

ENERO

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue presentada solicitud de traslado por parte del privado de libertad Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, guatemalteco, para que puedan ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Guatemala, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, lo cual se realizó por medio de acta en la cual de su libre y espontanea libertad ratificó ser traslado, por lo cual la Sala de lo Penal solicitó por medio de oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares del condenado en mención. Se adjuntaron las sentencias condenatorias: 1- Sentencia No. 114, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día catorce de Julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a Mynor Leonel Rodríguez Cartagena a la pena de diez años y quinientos días multa, correspondiente al pago de C\$ 20,350.00 (veinte mil trescientos cincuenta córdobas), por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, asimismo se condenó a Mynor Leonel Rodríguez Cartagena a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Seguridad de la Sociedad Nicaragüense. 2- Sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, del día nueve de Octubre del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesta por la defensa del privado de libertad Mynor Leonel Rodríguez Cartagena y confirmar la sentencia No. 114, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día catorce de Julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta de la de la mañana. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica, Psicológica, fotos y huellas dactilares, del condenado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Registro Civil de las Personas. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el condenado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, Registro Civil de las Personas, en cual consta que nació el día veintiocho de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos, en el Municipio de Esquipulas del Departamento de Chiquimula en la República de Guatemala, hijo de Alicia del Carmen Cartagena Alvarenga y Francisco Javier Rodríguez Villeda, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena para efecto de que se otorgue

autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de las penas que le fueron impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenada Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala para terminar de cumplir las penas impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se han hecho merito del traslado del privado de libertad Mynor Leonel Rodríguez Cartagena de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del condenado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuestas por medio de Sentencia No. 114, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día catorce de Julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años y quinientos días multa, correspondiente al pago de C\$ 20,350.00 (veinte mil trescientos cincuenta córdobas), por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, asimismo lo condenó a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Seguridad de la Sociedad Nicaragüense, siendo un total dieciocho años y quinientos días multa; dicho fallo confirmado por Sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, del día nueve de Octubre del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesta por la defensa del privado de libertad Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerido por el privado de libertad Mynor Leonel Rodríguez Cartagena. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Se recibió en esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia solicitud de traslado por parte del privado de libertad William Adan Ramírez Rivera, de nacionalidad guatemalteca, para que puedan ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió, oficiar a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para que remitiera al condenado William Adan Ramírez Rivera, a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Guatemala, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, lo cual se realizó por medio de acta en la cual de su libre y espontánea libertad ratificó ser traslado, por lo cual la Sala de lo Penal solicitó por medio de oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares del condenado en mención. Se adjuntó la certificación de la sentencia condenatoria, Sentencia No. 109-2013, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, del día diecisiete de Diciembre del año dos mil trece, a las tres de la tarde, en la cual se declaró culpable a William Adan Ramírez Rivera, por ser autor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, por lo que se condenó a la pena de cinco años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero incautado. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica, Psicológica, fotos y huellas dactilares, del condenado William Adan Ramírez Rivera, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Registro Civil de las Personas. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el condenado William Adan Ramírez Rivera es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, Registro Civil de las Personas, en cual consta que nació el día catorce de Enero del año mil novecientos ochenta y cinco, en Villa Nueva, Guatemala, Guatemala, hijo de Ana Verónica Rivera Morales y Adán de Jesús Ramírez Quiñones, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado William Adan Ramírez Rivera para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de las penas que le fueron impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenada William Adan Ramírez Rivera, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala para terminar de cumplir las penas impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se han hecho merito del traslado del privado de libertad William Adan Ramírez Rivera de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención

Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del condenado William Adan Ramírez Rivera a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por medio de Sentencia No. 109-2013, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, del día diecisiete de Diciembre del año dos mil trece, a las tres de la tarde, en la cual lo declaró culpable de ser autor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, por lo que se condenó a la pena de cinco años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero incautado, sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerido por el privado de libertad William Adan Ramírez Rivera. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificación de la sentencia firme pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados *Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, en calidad de defensa técnica de los procesados Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal reformó parcialmente la sentencia condenatoria dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Julio del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del Rama, condenando a Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García, a la pena de cinco (5) años de prisión y Trescientos (300) días multa, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las diez de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por los procesados Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García, conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de los privados de libertad Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García presentada ante esta Sala. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de los privados de libertad Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García, exteriorizadas por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir los desistimientos del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad *Ileana Félix Jaime Gatica y Roger Duarte García*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Juan José Gómez Ibarra*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Homicidio Imprudente, en perjuicio de Abel Stanley Urbina Arauz (Q.E.P.D.), llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en calidad de defensa técnica del procesado Juan José Gómez Ibarra, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las nueve de la mañana del día dieciséis de Marzo del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Estelí, condenado a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio Imprudente, en perjuicio de

Abel Stanley Urbina Arauz (Q.E.P.D.). Que, por auto de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil quince, se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió solicitud suscrita por el procesado Juan José Gómez Ibarra y por su defensa técnica, el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Juan José Gómez Ibarra. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Juan José Gómez Ibarra presentada ante esta Sala para dicho efecto. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Juan José Gómez Ibarra, exteriorizada por escrito, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Juan José Gómez Ibarra*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, diligencias por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, referente a la solicitud de traslado requerida por el condenado Abel Antonio Aragón Fajardo, costarricense, con el objetivo de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las

autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil quince, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad Abel Antonio Aragón Fajardo a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha once de Agosto del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontánea libertad ratifico ser traslado, por lo cual la Sala de lo Penal, por medio de oficio solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba Carazo la certificación de la sentencia condenatoria en contra del privado de libertad Abel Antonio Aragón Fajardo, asimismo a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares del condenado en mención, además de hacer del conocimiento a las autoridades de Costa Rica sobre el trámite de traslado. Se adjuntó certificación de la sentencia condenatoria No. 100-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil catorce, en el cual condenó Abel Antonio Aragón Fajardo a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, asimismo la pena accesoria específica de tipo penal de quinientos días multa, la cual se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Abel Antonio Aragón Fajardo, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad Abel Antonio Aragón Fajardo proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Abel Antonio Aragón Fajardo, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Guanacaste, en el cual consta que nació el día 28 de Septiembre del año 1983, siendo sus padres Pablo Enrique Aragón López y Ines Fajardo González, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Abel Antonio Aragón Fajardo, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por Sentencia No. 100-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil catorce.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Abel Antonio Aragón Fajardo de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Abel Antonio Aragón Fajardo a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 100-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil catorce, en el cual lo condenó a la pena de ocho años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser autor del delitos de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Abel Antonio Aragón Fajardo. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Diriamba, Carazo. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por el Lic. Leopoldo Martínez Matamoros, en su calidad de defensor técnico en la causa No. 4251-ORN1-13PN, del reo Víctor Enrique Espinales Hernández, cedulao con el No. 001-280276-0055N, de treinta y siete años de edad, en unión de hecho, con domicilio en el barrio El Tambor, de la placita media cuadra al Norte, Matagalpa, detenido a las ocho de la noche de veintiséis de noviembre de dos mil trece, procesado por el delito de violación agravada en perjuicio de W.G., de trece años de edad; acusado por el hecho siguiente: En el mes de Octubre de dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, el acusado valiéndose que es la figura paterna de los menores, aprovechó que la menor víctima W. G., estaba dormida para poseerla carnalmente, quien al despertarse observa al acusado desnudo encima de ella, lo aventó al acusado y se puso la pijama, salió buscando ayuda pero nadie estaba en la casa, el acusado la alcanzó en la cocina y le expresó: “cállate, no digas nada o sino mato a tus hermanos y a tu mama”; la menor víctima, por miedo al acusado ya que no trabaja se mantiene en la casa robándose las cosas de la vivienda y bebiendo licor, decide callarse aunque sentía que se moría saber que la persona que considera como padre le hizo tanto daño. Fue declarado culpable por sentencia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil doce, condenado a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de la joven de trece años de edad W. G.; resolución que fue apelada por el reo, ante la

Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, quien por sentencia de las nueve de la mañana del día veinte y tres de Septiembre del año dos mil catorce, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto a favor del reo Víctor Enrique Espinales Hernández y confirmó la de primera instancia. En esta casación se tuvo como parte recurrente al Lic. Leopoldo Martínez Matamoros en su calidad de defensor del procesado Espinales Hernández, y como parte recurrida a la Licda. Claudia Guevara Gonzalez en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa; a quienes se les brindó su derecho a intervención conforme la ley. Se recibió por medio de la Secretaría de esta Sala, escrito de Erlinda Auxiliadora Castro, identificándose como madre de la menor víctima, abogando a favor del acusado a quien considera inocente. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día Lunes veintidós de Junio de Dos mil quince, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Refirió el recurrente que el día ocho de octubre del año dos mil catorce a las once y veinticinco minutos de la mañana se le notificó la sentencia de las nueve de la mañana del día veintitrés de Septiembre de Dos mil catorce, en donde el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, falla: “No ha lugar al recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia No. 26/2014, dictada por la Señora Juez Suplente del Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, Dra. Bethania María Siles, a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Febrero de dos mil catorce, por la que se condenó al acusado Víctor Enrique Espinales Hernández, a la pena de quince años de prisión, por el delito de violación agravada en perjuicio de la menor W.G. En consecuencia, debe declararse la admisibilidad del recurso por cumplir lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código Procesal Penal, ya que se planteó por escrito ante el órgano a quo, con separación de los motivos y dentro de los diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, requisitos básicos para que pueda ser conocida la impugnación, conforme a los criterios de flexibilización imperantes. Su interposición la fundamentó en los Artos. 386, 387 numeral 4º, 388 inciso 2º, 390 y 393 del CPP., y señaló como infringidos los Artos. 1, 153, 154 numeral 5º, 6º, 7º del CPP.

II

En su primer punto por motivo de forma el defensor recurrente, interpuso casación por violación a las reglas de la sana crítica; pero, abandona en el punto concreto las normas procesales señaladas como infringidas y omite una debida fundamentación encaminada a demostrar la violación de la ley; en cambio, señala como violado los motivos de la casación contemplados en el Arto. 387 CPP, los motivos son las hipótesis que se deben demostrar, tienen por objeto anular la sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido con las formas esenciales. El defensor manifestó su inconformidad, expresando: Le causa agravios a esta honorable defensa la sentencia recurrida, ya que se violenta el Arto. 387 numeral 4º del CPP, donde dice: “esta Sala (a quo) ha sostenido que el recurso de apelación por su naturaleza es volver a ver los hechos y volver a ver el derecho conforme los principios procesales que rigen en el proceso penal, es decir el Tribunal de Apelaciones, en su función de control puede revalorar la prueba de primera instancia, tomar la decisión que estime oportuna, máxime cuando la prueba no ha sido debidamente valorada o fue valorada de forma arbitraria por el juez de primera instancia, en ese sentido esta Sala está en la obligación de resolver cuantas cuestiones se nos plantean sean de hecho o de derecho por tratarse de un recurso ordinario que permita un volver a los hechos a como lo establece la doctrina Novum Iudicium, entonces se debe entender como fundamento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede perfectamente entrar a valorar la prueba y los hechos de primera instancia, pero de conformidad a los principios constitucionales que rigen el proceso penal nicaragüense, Sentencia No. 90 de 10/11/2006 a las 10:45

a.m., sentado lo anterior esta Sala Penal (a quo) debe hacer un examen sobre la aplicación de un sistema probatorio establecido por la ley a fin de cuestionar la aplicación de las reglas de la sana crítica, en la fundamentación de la sentencia de primera instancia, verificando si en su fundamentación se ha observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, así como la debida motivación lógica fundada en la certeza en la que la jueza debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuál es verdadero". Los Señores Magistrados dan una explicación sobre cómo debe hacer el Juez para valorar la prueba, señalando la sentencia No. 90 antes mencionada, pero en su sentencia no aplicaron lo que dice en este primer considerando, porque la Señora Juez de primera instancia no hizo uso de esa valoración, de esa psicología, de esa lógica y no le dio el valor a cada prueba ofrecida por los mismos testigos de cargo ya que hubo tantas contradicciones, no quedó establecido la certeza de la culpabilidad de mi representado. Los Señores Magistrados dan todas las recomendaciones y señalan como se debe hacer un Juez para aplicar justicia pero ellos mismos caen en el mismo error de la Señora Juez de primera instancia al momento de reconocer el recurso no le dan ningún valor a las pruebas presentadas por la misma Fiscalía, ya que se observa y se analiza que existe una gran contradicción en las declaraciones de la Señora Erlinda Auxiliadora Castro y su hija W. G., los Señores Magistrados con estas declaraciones de la mama y la hija tenían suficiente razón y fundamento para declarar la no culpabilidad de mi representado o la invalidez del juicio y mandarlo a hacer de nuevo con otro Juez a como lo dijo el Señor Magistrado que dio su voto razonado, porque la prueba presentada no es suficiente para confirmar la sentencia de la señora Juez de primera instancia. Ahora bien, la conclusión del recurrente no es la estimación del error, sino, otro pedimento y dice: Señores Magistrados ustedes son las personas que tienen el día de hoy que estudiar y revisar de nuevo esta sentencia del Tribunal de Apelaciones, para dar un fallo apegado a derecho y conforme la ley que establece como se deben aplicar los procesos penales, dejando establecido con certeza la culpabilidad o inocencia del acusado. Como puede verse el recurrente no llenó los requisitos básicos de la casación, como es citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión y, además, indicar por separado cada motivo; aunque bien indicó la causal 4ª del Arto. 387 CPP, omitió el fundamento; es decir, un argumento completo, que se baste asimismo para establecer el cambio de la sentencia que se impugna; pues, no se trata de un análisis de un fragmento de la sentencia estimado en los considerandos; sino de un ataque contra el fallo, para que la Corte Suprema pueda llegar a determinar que en la valoración de la prueba que consta en la sentencia del tribunal de juicio se infringen los principios lógicos, las máximas de la experiencia, el orden natural de las cosas o las reglas de la psicología, es decir, lo que en suma se entiende por criterio racional; y en su caso, invalidar la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación, Arto. 398 CPP.-

III

En el punto número dos de la expresión de agravios, no obstante lo prescrito en el Arto. 390 CPP, no se indican los motivos, ni se citan las disposiciones legales violadas; y dijo: "Me causa agravios Señores Magistrados en el Considerando II, que la Sala A quo, no leyera bien la declaración de la Señora, Erlinda Auxiliadora Castro, porque si ustedes ven señores Magistrados en el folio 63 dice en su declaración en parte que tiene cinco hijos, dos mujeres y tres varones, dos hijos son del primer compromiso, uno del segundo compromiso y dos del tercer compromiso, es soltera y W. G. (víctima) tiene trece años de edad, interpuso la denuncia el veintiséis de noviembre, porque su hija le dijo que Víctor Enrique la había violado, le dijo un día lunes, ella estaba en shock, y le dijo que se iba a arrepentir, y ella le dijo que no era cierto porque Víctor Enrique la había violado; en la Clínica Mil Flores le dijo los he burlado (en otras palabras los he engañado); el catorce de Diciembre la invitan a Managua la anduvo de cerca y la escuchó hablando por teléfono con un hombre y le decía que lo amaba y que nunca iba a decir esto, que de todos modos su padrastro estaba preso; ella es comerciante su pareja era Víctor Enrique Espinales, trabaja de albañil, a veces no

trabaja, económicamente provee al hogar, la relación de pareja ha sido buena, nunca vio un desprecio para su hija; ella tenía en sus brazos arañños y le dijo que era un gato que la había rasguñado como ella tiene crianza de gatos en la casa; su hija siempre ha mentido y se salía de clase”. En resumen el recurrente expresó: Señores Magistrados pido a ustedes que estudien la declaración de la señora Erlinda Castro, revisen el comportamiento de su hija, que es una persona que miente; que no se le ha dado ningún valor a la declaración de la señora Erlinda ya que es su madre la que ha estado toda su vida con su hija, y que no se le puede creer a una persona que ha mentido tantas veces. Ahora bien, observa esta Sala Penal, recién sucedió el hecho, dos semanas después, vinieron acontecimientos dramáticos como es la idea e intento de suicidio, y en estado de shock la menor relató los hechos de la violación. Para la Psicóloga Digna del Rosario Espinoza, existe credibilidad del testimonio. Los test aplicados son coherentes con la sintomatología y diagnóstico según DSMIV, Episodio Depresivo con riesgo suicida (300.4) Actual último mes con riesgo grave y síndrome de acomodación del abuso sexual infantil. Contrario a lo que dice la madre de la menor víctima, dos años más tarde en esta sede tratando de borrar con su nuevo testimonio la escena real de los acontecimientos, las evidencias recogidas están directamente relacionadas con el relato en su momento recientemente vivido por la menor víctima, y desde este punto de vista es racional la decisión de la culpabilidad del acusado; acuñada por la declaración de la propia víctima, de los investigadores Gabriela López y Freddy Calderón que establecieron la escena reciente del crimen acabado de vivir por la víctima, coherente con el dictamen del Médico Forense, Dr. Bartoz Blandón, y de la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer de Matagalpa. Por otro lado, los agravios fueron contestados por la Lic. Delia Mongalo, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, y en su intervención oral dijo que el recurso estaba fundado en relación a las pruebas suscitadas en el juicio oral y público, donde la defensa alega que la prueba fue contradictoria, que no fue motivada, que había que tomar en cuenta la retractación donde la madre de la víctima niega que el condenado haya cometido el delito en contra de su hija, que había una tremenda contradicción y ello conllevaba a una duda razonable, que hay otra situación donde la víctima tenía un novio y se le prohibía la relación, probablemente inventó toda esta situación, el MP siendo responsable dijo: “sostenemos que el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia correctamente, se practicó prueba científica, la que es veraz, la menor víctima fue atendida por la Psicóloga, con ella se acreditó que había congruencia con el daño psicológico, la menor señala que fue abusada sexualmente por el acusado que es su padrastro, que conoce plenamente a esta persona, porque es con quien ha convivido; la psicóloga a parte de esta circunstancia dice que hay un daño gravísimo, estuvo en Casa Alianza haciendo su recuperación emocional, el episodio depresivo es tan grave que la lleva a querer el suicidio, se detecta un acomodamiento de abuso infantil que sufría desde hace tiempo; en cambio, la defensa lo que viene a poner son dos testificales y de retractación; terminó diciendo el MP, nosotros acogemos la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones”. Ahora bien, con la retractación de la víctima, hay que pensar que nadie está exento de cometer un error u ocasionar un malentendido, puede llevar a una persona a cometer errores involuntarios, como por ejemplo identificar a una persona por la comisión de un delito sin estar completamente seguro; pero, en este caso no hay margen para un error de identificación del agresor, ya que modificar el relato vivido, no conlleva la modificación de la declaración de la Psicóloga y del Médico Forense, y en suma su retractación no obedece a una genuina necesidad de aclarar la situación y ser más precisa y justa con el procesado, sin que se pueda descartar que ahora mienta o que haya sido presionada para modificar su relato vivido.

IV

Con respecto a la pena, esta fue impuesta en su monto máximo de quince años de prisión, la que no aparece debidamente justificada en lo relativo a las circunstancias agravantes contempladas en el Arto. 169 CPP. La sentencia de primera instancia en relación al debate de pena tuvo a bien estimar lo siguiente: “Declarada la culpabilidad, el suscrito judicial procedió a realizar la audiencia de debate de la pena y en la misma mantuvo la calificación realizada por el Ministerio Público, calificando los hechos como violación a menor de catorce años previsto y sancionado conforme los Artos. 42 y 168 del Código Penal, concordando los hechos con la parte hipotética del tipo penal. Establecida la calificación definitiva y después de escuchar a las partes procesales sobre las agravantes y atenuantes. El Ministerio Público considera que de conformidad

con el Arto. 169 CPP inciso a), asimismo se ha acreditado el daño a la salud de la menor, que concurren dos de estas circunstancias establecidas en este artículo, que ya trae inmersas las agravantes, por ello solicitó se imponga la pena de quince años de prisión. La Defensa técnica solicitó se aplique la pena de conformidad al Arto. 35 CP, se valore circunstancias del tipo penal y las atenuantes, e invocó como atenuante la circunstancia personal de que su representado nunca había estado acusado por estos delitos y se imponga la pena de conformidad al Arto. 59 acápite b) literal c), y solicitó una pena atenuada en su mitad inferior. Terminó expresando: Por lo que aplicare las reglas en cuanto a la aplicación de las penas establecidas en el artículo 78 CP, reformado por el Arto. 59 inciso b), en lo establecido en el artículo 169 del CP, o sea quince años de prisión”. Cabe observar que no se puede apreciar una justificación clara de la pena máxima en relación a la descripción del daño grave en la salud, que tiene su equivalencia en las lesiones graves; por otro lado, concurre como circunstancia personal del procesado la de ser reo primario; en consecuencia, el pedimento del defensor de aplicar una pena en la mitad inferior es ponderada y proporcional al grado de culpabilidad respecto del delito por virtud de haberse prevalido el acusado de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima por ser su padrastro, y en el caso de un monto de doce a quince años, la pena media corresponde a trece años y seis meses; luego, en la mitad inferior está comprendida la pena de doce años y seis meses de prisión, la que debe ser impuesta al acusado, modificándose en este sentido la sentencia impugnada sólo con respecto a la pena.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 168 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación en cuanto a la disminución de la pena, interpuesto por el Licenciado, Leopoldo Martínez Matamoros, a favor del acusado Víctor Enrique Espinales Hernández, de generales en autos. Se reforma la sentencia condenatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce, y se condena al acusado Víctor Enrique Espinales Hernández, a la pena de doce años y seis meses de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de la menor mencionada como W. G. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Maritza Luque Sequeira, Uriel Antonio López Sequeira, Enrique Alejandro López Gutiérrez y Mayra Pastora Rostran López*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por el delito de Producción Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica de los procesados Mayra Pastora Rostran Lopez y Enrique Alejandro López Gutiérrez y por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, en calidad de defensa técnica de los procesados Maritza Luques Sequeira y Uriel Antonio López Sequiera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala

Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día doce de Octubre del año dos mil doce, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a los procesados Maritza Luque Sequeira, Uriel Antonio López Sequeira, Enrique Alejandro López Gutiérrez y Mayra Pastora Rostran López a la pena de cinco (5) años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser coautores del delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense; a la pena de cinco (5) años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser coautores del delito de Producción Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser coautores del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, y a Mayra Pastora Rostran López, a la pena de seis (6) meses de prisión, por ser autora del delito de Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, acreditándose la existencia de un concurso real heterogéneo se establece el cumplimiento sucesivo de las penas para los procesados. Que, por auto de las diez de la mañana del día cuatro de Diciembre del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por la procesada Maritza Luquez Sequeira conocida en auto como Maritza Luque Sequeira conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de la privada de libertad Maritza Luquez Sequeira conocida en auto como Maritza Luque Sequeira. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la privada de libertad Maritza Luquez Sequeira conocida en auto como Maritza Luque Sequeira presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Maritza Luquez Sequeira conocida en auto como Maritza Luque Sequeira, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento de los recursos planteados.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad *Maritza Luque Sequeira*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del

día treinta de Julio del año dos mil trece. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación interpuesto por las defensas técnicas de los procesados *Uriel Antonio López Sequeira, Enrique Alejandro López Gutiérrez y Mayra Pastora Rostran López*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió la licenciada Sheila Moreira, defensa técnica de los acusados Jafet David Hernández Cruz y José Salinas Chirinos, quienes fueron acusados en el Juzgado Segundo de Distrito de Juicio de la ciudad de Chinandega por los delitos de Crimen Organizado, y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Recurre en contra del auto de las diez y cuarenta y ocho de la mañana del siete de octubre del dos mil quinde dictado supuestamente por la Sala Penal número del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente-León. Resolución que supuestamente contienen el rechazo del recurso extraordinario de casación por cuanto la sentencia contra la cual se recurre no admite casación por ser una sentencia que declara la nulidad del juicio de primera instancia. La parte recurrente no adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que la recurrente no cumple con los requisitos indispensables establecidos por la ley para poder ubicar el problema planteado por la recurrente. No acompaño la copia del recurso declarado inadmisibile ni del auto que así lo declaró o confirmó, de tal forma que hace imposible para esta sala penal conocer el fondo de la cuestión planteada, pues no basta con exponer en el escrito el presunto agravio sino que debe también acompañar las copias de los autos que declaran la inadmisibilidat para poder estudiar “en verdad” lo que realmente dijo la sala recurrida. Por tal motivo se tendrá en estricto derecho que rechazar la petición formulada por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 34 CN, 364, 365, CPP., los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se admite el estudio del recurso de casación que por la vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Sheila Moreira, defensa técnica de los acusados Jafet David Hernández Cruz y José Salinas Chirinos. **II)** Se confirma todo lo actuado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente León, en la

causa judicial número 0269-0515-13 PN-000194-1531-2014-PN, donde figuran como acusados Jafet David Hernández Cruz y José Salinas Chirinos. **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias.-** Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Christopher Moisés Pereira Castillo, fiscal auxiliar de San Carlos, Río San Juan, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de San Carlos, Río San Juan, acusación en contra de Elmer Alberto Espinoza Oporta, de veinte años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años en concurso de Lesiones Leves en perjuicio de Marilyn Tathiana Oporta Laguna, de seis años de edad. Expresa la acusación que el veinte de julio del dos mil once, a las siete de la noche, la víctima se encontraba jugando con su hermana en el cuarto de la casa de su mamá ubicada en la Comarca Laurel Galán, Municipio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, en compañía del acusado (primo de la víctima), quien a modo de juego envolvía en las sábanas a la víctima y su hermanita. Sale del cuarto la hermana de la víctima, quedando el acusado y la víctima en el cuarto, luego envuelve en las sábanas a la víctima y la chinea trasladándola a su cuarto, la pone de pie a la víctima sobre la cama, se baja el zíper de su pantalón el acusado, se saca el pene, le aparta el short y blúmer a la víctima, y la penetra con su pene. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años en concurso real al delito de Lesiones leves, tipificados en los artos. 168 y 151, respectivamente, del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado y dicta prisión preventiva. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y confirma la prisión preventiva para el acusado, y remite a juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público. El Juez en su Fallo declara culpable al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público. Dicta sentencia a las tres de la tarde del veinticuatro de octubre del dos mil once, imponiendo la pena de doce años de prisión a Elmer Alberto Espinoza Oporta por el delito de Violación agravada en perjuicio de Marilyn Tatiana Oporta Laguna. La defensa, recurre de apelación. Se realiza audiencia oral y pública para fundamentar el recurso. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, mediante sentencia de las doce con treinta minutos de la tarde, del diecisiete de abril del dos mil trece resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. La defensa del acusado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa la recurrente, Mayra del Socorro Galagarza, en su carácter de defensora pública del acusado, que basa su recurso en la causal 4 del art. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del

diecisiete de abril del dos mil trece por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, le causa agravios al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, debido que segunda instancia violenta el arto. 193 referido a la valoración de las pruebas bajo el criterio racional, pues la testigo de oídas Besmilda Laguna Balladares (madre de la víctima) expuso que la niña que estaba con la víctima el día de los hechos, le había expresado que el acusado había tocado a su hija, sin embargo, esto no fue confirmado por la testigo presencial Nayeli Oporta Laguna en juicio oral y público, asimismo el médico forense no encontró semen en la vagina de la víctima. De lo anterior, la defensora pública considera que hubo una valoración errónea de la prueba evacuada en juicio. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, es errada al confirmar la culpabilidad de su defendido en el delito de Violación, pues alega la recurrente que hubo una valoración errada de las pruebas presentadas en juicio, pues la misma no arrojan la culpabilidad de su defendido, en especial en las declaraciones de la madre de la víctima. Por lo que al realizar el análisis del proceso se observa que en el Folio 60 se encuentra el Dictamen del Médico forense elaborado el 21 de julio del 2011 por el Doctor Wilfredo José Hernández Ramírez que en la parte “B) Entrevista (Relato de los Hechos): ...al preguntarle a la niña la que es poca cooperadora, dice que fue él no la desvistió que solo le hizo el calzoncito y el short a un lado de la pierna, él andaba de pantalón azul, y que le metió lo de los hombres ahí, dice que estaban jugando ella, su hermanita Nayeli de 8 años de edad y su primo Elmer (el acusado), en el cuarto de ellas, narra Nayeli que serían aproximadamente las 7:00 horas de la noche cuando su primo Elmer...” . Asimismo, en el referido Dictamen en el inciso C) Antecedentes Gineco Obstétricos y Sexuales se establece que existe un inicio de vida sexual activa el 20 de julio del 201, y en las “Conclusiones” del referido dictamen en la parte del numeral 3) se establece que al momento de valorar a la víctima se aprecia himen en estado de desgarramiento de reciente posición ginecológica, y en el numeral 5) establece que en los genitales de la examinada se evidencia acceso carnal de penetración reciente por vía vaginal”. De igual manera se encuentra en el Folio 64 el Dictamen médico legal sobre el estado de salud del acusado realizado el 21 de julio del 2011 en el numeral II Entrevista realizada al acusado que refiere el examinado que la Policía Nacional lo envía a valorarse por que se le acusa de abuso sexual a una primita de él de nombre Marilyn Tatiana Oporta Laguna, pero que no es cierto, se le pregunta por una lesión reciente, sangrante, que se observa en el frenillo del pene, refiriendo que se la produjo porque hace cuatro días sostuvo relaciones sexuales con una mujer, lo cual no corresponde con la realidad ya que dicha lesión actualmente es sangrante”. Asimismo se encuentra en el Folio 67 el Dictamen de Valoración psicológica realizado el 21 de julio del 2011 por la Licenciada Jacqueline Delgado Vega, de la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, que en la parte de “Relato vivencial de los hechos” realizado a la víctima expresó “Yo estaba en mi casa y estábamos viendo televisión con la Nayeli y ahí llegó Elmer a molestarme, me envolvió en una cobija jugando y me llevó al otro cuarto que es el de mi hermana y mío, Elmer me estaba tocando con lo que tienen los hombres, sus testículos y me lo metió en el pubis, me subió a la cama y me metió los huevos por un lado, él se abrió el zíper del pantalón no se lo bajó el pantalón, a mi me dolía, él me decía que no llorara, ni gritara, después él se fue, fue en la cama de la Nayeli, me puso parada en la cama, no le dije nada a mi mamá porque me iba a pegar. No me gustó lo que me pasa, me siento triste, tengo miedo, me da pena hablar, yo ya quiero irme para mi casa, y en las “Conclusiones” del referida dictamen psicológico se establece que la entrevistada presenta un estado ansioso, su estado actual se considera consecuente con experiencia de violación por el sujeto conocido e identificado como Elmer Espinoza; en su sintomatología presenta reacciones ansiosas que se manifiestan a través de inquietud motora, mediante el constante movimiento de un lado a otro, trastornos del sueño mediante la intranquilidad al dormir, angustia mediante las miradas evasivas y retraídas, manifestó a la evaluada no querer recordar porque le causaba dolor y tomaba una actitud nerviosa, concluyendo el dictamen que el relato de la entrevistada es claro, consistente y detallado”, igualmente, al analizar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, de las tres de la tarde del veinticuatro de octubre del dos mil once, se establece en la parte de “fundamentos de hecho y derecho” que los

hechos anotados en auto (señalados por el Ministerio Público) son producto de la prueba presentada por el ente acusador y que demostraron la participación del acusado, dentro de las que se encuentran la declaración de la víctima ante el médico forense, las dos psicólogas y la madre de la víctima, las que fueron ventiladas en juicio oral y público, argumentos que fueron confirmados por la sentencia de segunda instancia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del diecisiete de abril del dos mil trece que en la parte de “Fundamentación jurídica” se establece que la participación del acusado fue demostrada durante las pruebas presentadas en juicio oral y público. De lo antes expresado, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho, debido que las pruebas presentadas en juicio oral y público demuestran de manera indubitable la participación del acusado, dentro de las cuales se encuentran la declaración de la víctima ante el médico forense y las dos psicólogas que atendieron a la víctima y que dichas declaraciones fueron expuestas anteriormente en este “Considerando”. En consecuencia, de conformidad a los artos 7 y 15 CPP relacionado a la finalidad del proceso penal se logró el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas presentados en juicio oral y público. Por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7 y 15 CP; 1, 386 y 387 numeral 4 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensa técnica de Elmer Alberto Espinoza Oporta, en contra de la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del diecisiete de abril del dos mil trece, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen para su debido cumplimiento.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Enero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública del acusado Ismael Solórzano Galeano, quien fuera acusado en el Juzgado Octavo de Distrito de Juicio de la ciudad de Managua por el delito de Violación. Recurre en contra del auto de la una y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil quince, dictado por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Resolución que contiene el rechazo del recurso extraordinario de casación, por cuanto este recurso ya había sido rechazado con anterioridad a la misma defensa técnica en auto de las doce y doce minutos de la tarde del treinta de septiembre del dos mil quince. Resulta que por segunda vez recurre de casación, pero ahora lo hace el acusado Ismael Solórzano Galeano a título personal amparado en la constitución política y tratados internacionales. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, no así las piezas del primer rechazo del recurso de casación, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

CONSIDERANDO

UNICO

El recurso de hecho, es un acto jurídico procesal instituido a favor de la parte a quien se le haya rechazado injustamente la admisibilidad del recurso de apelación y/o

casación. Se interpone de forma directa ante el tribunal superior que correspondería conocer de la apelación y/o casación denegada, solicitando que enmiende con arreglo a derecho la errónea resolución del tribunal inferior sobre la injusta inadmisibilidad del recurso de apelación y/o casación interpuesto e indebidamente rechazado. Dentro de los requisitos básicos para facilitar el estudio, el artículo 365 establece los siguientes: a) El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, b) deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. c) se deberá expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. En el presente caso objeto de estudios observamos que la recurrente Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública del acusado Ismael Solórzano Galeano, oculta información valiosa para esta Sala para poder tener una idea clara del agravio causado a su patrocinado. Sin embargo de la copia del auto contra el cual recurre, nos damos cuenta que en el presente caso la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, se ha pronunciado dos veces sobre el mismo asunto. La primera; en el auto de las doce y doce minutos de la tarde del treinta de septiembre del dos mil quince, en la que se pronuncia rechazando por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Lic. Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública del acusado Ismael Solórzano Galeano. Contra este auto, nos se recurrió por las vías de hecho; en consecuencia este auto esta firme. Al efecto la Sala Penal uno informa en ese auto: “que en la presente causa en auto del treinta de septiembre del dos mil quince, de las doce y doce minutos de la tarde fue declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública del acusado Ismael Solórzano Galeano”. La segunda ocasión surge cuando la Lic. Ligia Cisneros Chávez, al percatarse de la inadmisibilidad, vuelve a recurrir pero esta vez coloca a su defendido para que a título personal recurra él mismo en contra de la misma sentencia, amparado en el derecho al recurso y en tratados internacionales. Esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal es del criterio que a la recurrente y a su representado no le asiste la razón, por cuanto el derecho humano del derecho a la defensa, se ha cumplido a cabalidad, al extremo de designarle a un defensor público pagado por el estado para que le asista y le defienda en sus derechos. De tal forma que cualquier vulneración al derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales por dolo o falta del deber de cuidado, es responsabilidad de la defensora asignada al caso concreto y no del sistema de justicia. La Sala avala el contenido de la resolución impugnada cuando esta afirma: “basta con que sea notificada la sentencia a los abogados o abogadas, quienes son los representantes de las partes en el proceso y, consecuentemente, deben estar en constante comunicación con sus representados para interponer en tiempo y forma los recursos que estimen convenientes, situación que es notoria en el presente caso, en el cual la defensa del acusado fue quien presentó el recurso de casación suscrito por su patrocinado; por consiguiente no se puede obviar que la Licenciada Ligia Cisneros ha ejercido el derecho al recurso de manera extemporánea, observándose que con la presentación del recurso de casación suscrito por el acusado, pretende enmendar su inobservancia de los términos para interponer el recurso de casación en tiempo y forma”. Concluye la Sala, recordando a los defensores públicos o privados que deben ejercer con sentido de responsabilidad el cargo de defensores que les han sido asignados sean por los propios acusados o particularmente los pagados por el estado, por cuanto son depositarios materiales -no formales- del derecho humano del derecho a la defensa. En ellos, los principios consagrados por los tratados internacionales suscrito por Nicaragua y retomados en la Constitución Política, se materializan definitivamente, se hace realidad material ese derecho que no puede verse vulnerado por actos irresponsables. Así mismo les recuerda que, perjudicar deliberadamente los intereses de los acusados que le han sido confiados, rayan en la tipicidad de patrocinio infiel. Por tal motivo se tendrá en estricto derecho que rechazar la petición formulada por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 34 CN; 364, 365, CPP, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I) No se admite el estudio del Recurso de Casación**

que por la vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública del acusado Ismael Solórzano Galeano. **II)** Se confirma todo lo actuado por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, particularmente el auto dictado a la una y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil quince en la que rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ismael Solórzano Galeano. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, fiscal auxiliar de Estelí, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, acusación en José Dolores Dávila Ruiz, por ser presunto autor del delito de Homicidio en perjuicio de Marlin Joel Ruiz Canales. Expresa el Ministerio Público que en la Comunidad La Fraternidad, Jurisdicción de San Juan de Limay, Departamento de Estelí, el trece de mayo del dos mil doce, a las cuatro con treinta minutos de la tarde, la víctima y el acusado se encontraban en estado de ebriedad, y caminaban en la vía pública, cuando de repente surgió una discusión entre ellos, acto seguido procedieron a intercambiarse golpes. El acusado procedió a sacar de su cintura un cuchillo que portaba y procedió a darle una puñalada debajo de la tetilla izquierda a la víctima, dañándole los órganos del corazón y pulmón, provocándole la muerte. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Homicidio, tipificado en el arto.138 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se señale la fecha de la audiencia respectiva por estar detenido el acusado. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del procesado. Se realiza audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y ordena ratificar la prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público. El Juez dicta Fallo declarando culpable a José Dolores Dávila Ruiz por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del veinte de agosto del dos mil doce, imponiendo al condenado José Dolores Dávila Ruiz la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Marlin Joel Ruiz Canales. La defensa, inconforme con la sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, mediante sentencia de las ocho con cincuenta y dos minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil doce resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. La defensa del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la recurrente, que basa su agravio por motivos de forma de conformidad al arto. 387 numeral 3 CPP que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Expone la recurrente, en su carácter de defensa técnica que la sentencia dictada a las ocho

con cincuenta y dos minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil doce por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, le causa agravios al confirmar la culpabilidad de su defendido por los hechos acusados por el Ministerio Público, debido a que las pruebas que se evacuaron en juicio oral y público no fue valorada oportunamente y más bien arrojaban dudas sobre la forma en que ocurrieron los hechos, dejando evidenciado que entre la víctima y el acusado existió una riña o trifulca, y agregado a ello, no se hizo una valoración sobre el inminente peligro en que se encontraba la vida de su defendido, por lo cual tuvo que actuar en legítima defensa. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, es errada al confirmar la culpabilidad de su defendido, debido a que el procesado actuó en legítima defensa, pues su vida estaba en inminente peligro de muerte. Por lo que al realizar el análisis del proceso se observa que durante el juicio oral y pública se demuestra que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado, el cual se entrega a las autoridades de la Policía Nacional, también se prueba que el hecho fue realizado con un arma blanca (cuchillo), asimismo la víctima y acusado se agarraron a golpes, motivo por lo cual el acusado saca un cuchillo y le da una estocada en la tetilla izquierda a la víctima, lesionándole el corazón y pulmones (según dictamen del médico forense) que producto de la estocada ocasiona la privación de la vida, asimismo, los testigos expresaron que el acusado saca el cuchillo, mientras que la víctima no tenía nada para repeler la agresión, de ello se puede considerar que en el presente caso no hubo legítima defensa de parte del acusado, debido a que no hubo necesidad del medio empleado por el acusado para impedir o repeler la agresión, es decir, no fue proporcional al medio utilizado por el acusado para con la víctima, pues quedó probado que el acusado tiene un cuchillo, mientras que la víctima no andaba ninguna arma para verse en la necesidad de repeler o impedir la agresión, tal como lo establece el arto. 34 numeral 4 inciso b) del Código Penal. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de expresado por el recurrente.

-II-

Que en su segundo agravio el recurrente basa su recurso en Motivos de Fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando que existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la aplicación de la pena impuesta y falta de fundamentación de la sentencia recurrida tanto de primera como de segunda instancia, siendo los preceptos constitucionales violados los del arto. 78 inciso d) y 140 del Código Penal. Acentúa que le causa agravios a su representado al haberse aplicado una pena de ocho años de prisión cuando la judicial toma en cuenta varias circunstancias atenuantes a favor del acusado y que no hay agravantes que valorar y señala que aplica el arto. 78 inciso d) CP., señala la judicial que existen eximentes incompletas a favor del acusado al haberse dado agresiones recíprocas entre acusado y víctima, la conducta del acusado al haberse entregado de manera voluntaria a la Policía Nacional, entregado el arma utilizada en la comisión del delito, que actuó en estado de arrebató ya que andaba en estado de ebriedad y no tener antecedentes penales, por lo que al tomar esas circunstancias a la luz de lo establecido en el arto. 78 inciso d) CP, corresponde aplicar la mitad de la pena mínima y si esta va de diez a quince años de prisión, la pena que corresponde sería cinco años de prisión, por lo que la defensa solicita que en caso de no absolver, se le aplique la pena de cinco años de prisión. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente en su carácter de defensa, alega que debe de aplicarse la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio cometido por el acusado, de conformidad al arto. 78 inciso d) CP. Al realizar es análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con cincuenta y dos minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil doce, esta Sala de este Supremo Tribunal observa que en el “Considerando III” se fundamenta no dar lugar a la pretensión de la defensa que era lograr reformar la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, que en su primer alegato la defensa expresa que hubo una legítima defensa de parte del acusado, debido a que su defendido fue perseguido e insultado por la víctima, sin

embargo en este considerando que establece que para que haya legítima defensa deben concurrir tres elementos, el primero agresión ilegítima. Para que concurra la agresión el sujeto debe de atacar contra la persona o derechos de alguien. En el presente caso los testigos de cargo vieron que el acusado saca de su pantalón el cuchillo y penetra en la humanidad de la víctima. El segundo elemento es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, es decir la conducta que realiza el agredido al reaccionar frente a la agresión, debe ser necesaria, proporcional a la agresión, y en el presente caso en autos queda probado que no había riesgo inminente hacia el acusado. El tercer elemento es la Proporcionalidad, y en el caso de autos debe tenerse en cuenta que ante la falta de un arma que pusiera en peligro inminente al acusado, y al emplear el acusado un cuchillo, la agresión de la víctima no era proporcional al del acusado que tenía un arma blanca en sus manos. Asimismo, en cuanto a que se aplique la pena de cinco años de prisión a su representado, esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia recurrida encuentra que impone la pena de ocho años de prisión de conformidad al art. 78 inciso d) Pn. tomando en consideración que es reo primario y haber entregado el arma. El art. 78 inciso d) CP establece: "Reglas para la aplicación de las penas.- Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del rango máximo y mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes". De lo anterior, se colige que es una facultad de los órganos jurisdiccionales imponer la pena dentro del rango legal, y en el presente caso se observa que segunda instancia ratifica la pena impuesta en primera instancia tomando en consideración las atenuantes de reo primario y haberse entregado de manera voluntaria a la Policía Nacional, asimismo haber entregado el arma que utiliza para cometer el hecho delictivo, y es por ello que se aplica la pena de conformidad al art. 78 inciso d), y siendo que el art. 138 CP, establece una pena de diez a quince años de prisión por el delito de homicidio, y al haber aplicado el art. 78 inciso d) CP, la pena va de diez años de prisión hasta cinco años de prisión, y en el presente caso de autos hubo un bien jurídico protegido que es la vida, por consiguiente esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia al haber aplicado ocho años de prisión. Por lo antes argumentado, esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia dictada por segunda instancia se encuentra ajustada a derecho por las razones antes expuestas.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15 y 138 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensora técnica de José Dolores Dávila Ruiz, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cincuenta y dos minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil doce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se presentaron diligencias, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, en el cual el privado de libertad William Araya Arce, costarricense, solicita ser trasladado a su país de origen, con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad William Araya Arce a la secretaría de esta Sala, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha catorce de Diciembre del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontánea libertad el condenado William Araya Arce ratifico ser traslado, todo de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal, por medio de auto del día dieciséis de Diciembre del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, solicitó al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, certificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del privado de libertad William Araya Arce, asimismo se le requirió a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares del condenado en mención. Se adjuntó certificación de la sentencia condenatoria No. 99, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos mil quince, en el cual condenó a William Araya Arce a la pena principal de nueve años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, asimismo condenó a William Araya Arce a la pena principal de diecinueve años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, siendo el total de penas de veintiocho años de prisión, la cual se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y psicológica, fotos y huellas dactilares, del condenado William Araya Arce, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad William Araya Arce, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Alajuela, en el cual consta que nació el día 28 de Agosto del año 1977, siendo sus padres José Araya Carranza y Bella Emma Arce Jiménez, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado William Araya Arce, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por Sentencia No. 99, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual se encuentra firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es

procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado William Araya Arce de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad William Araya Arce a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 99, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos mil quince, en el cual lo condenó a la pena principal de nueve años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua y a la pena principal de diecinueve años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, siendo el total de penas de veintiocho años de prisión, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado William Araya Arce. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el señor Danilo Carvajal Chavarría, a las ocho y nueve minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil catorce, promoviendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las once de la mañana del día trece de Abril del año dos mil doce, en la cual se condenó al procesado Francisco Javier López Ruiz, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, y por el delito de Portación o Tenencia de Armas de Fuego y Municiones, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, ordenando además dicha sentencia el decomiso de un camión cabezal marca Mack, placa M145004. Que, argumenta la presente acción de revisión, afirmando que en el juicio oral y público no se demostró que el cabezal antes referido y objeto de decomiso, tuviera relación con la transacción ilegal de estupefacientes, argumentando para ello, los incisos 5 y 7 del Art. 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión,

por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley procesal penal vigente, regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del CPP. Que, procederá la acción de revisión, según se desprende del Art. 337 del CPP, contra las sentencias firmes y a favor del condenado o aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad. Que, conforme al Art. 338 del mismo cuerpo jurídico, podrán promover la revisión, el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales, el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad; si el condenado ha fallecido, el Ministerio Público y la Defensoría Pública. Que, atendiendo al contenido jurídico de los Principios de Impugnabilidad Subjetiva y de Taxatividad, recogidos en el articulado precitado, nuestro sistema jurídico, en lo concerniente a la interposición de la Acción de Revisión, acoge cuatro categorías de sujetos procesales legitimados para promoverla. Que, para el caso en estudio, la revisión propuesta por el señor Danilo Carvajal Chavarría no cumple con el requisito de legitimidad procesal exigido en los Arts. 337 y 338 del CPP, en cuyo caso, al no ostentar la calidad de sujeto procesal legitimado para accionar una revisión en el sentido pretendido, tal inobservancia conlleva a la necesaria declaratoria de inadmisibilidad, por no poseer el accionante de la calidad de sujeto legitimado. Que, en reiterada y en oportuna jurisprudencia dictada por este Tribunal, se ha establecido la imperante necesidad de cumplir, en la interposición de la acción de revisión, con los requisitos procedimentales que se exigen para declarar su admisibilidad. Que, es por ello, de conformidad con el Art. 340 del CPP y sobre el sustento jurídico previamente señalado, que esta Sala de lo Penal debe declarar inadmisibile la acción de revisión interpuesta por el señor Danilo Carvajal Chavarría.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el señor Danilo Carvajal Chavarría, en contra de la sentencia emitida a las once de la mañana del día trece de Abril del año dos mil doce, por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Enero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Jessenia Velásquez López, fiscal auxiliar de Masaya, presenta acusación ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia, en contra de Jimmy Alejandro Torres Chávez, de veintisiete años de edad, por ser presunto autor del delito de Femicidio frustrado en concurso real de los delitos de Violencia física y psicológica en perjuicio de Dores Nohemí Gonzáles, de diecinueve años de edad. Expresa la acusación que en octubre del dos mil doce, la víctima conoce al acusado, inician una amistad, luego iniciaron una relación de noviazgo e iniciaron a sostener relaciones sexuales en la cual la víctima resultó con un embarazo, en donde en un inicio fue aceptado por el acusado, pero después el acusado le manifestó a la víctima que ese hijo no era de él sino de otro hombre que fue ex novio de la víctima. En febrero del dos mil trece, la víctima se encontraba en su casa en la Comarca La

Reforma, Km 37 ½, momento en que se presenta el acusado en estado de ebriedad quien le manifestó que se fuera a convivir con él, ante la negativa de la víctima, el acusado la agarra por la fuerza y le realiza un chupete en el cuello y a la vez le manifestó que si era que se iba a ver con otro hombre, que mejor se cuidara por que la iba a matar. El veintitrés de marzo del dos mil trece, a las doce del mediodía, el acusado llega a la UNAN-Managua a traer a la víctima, luego de almorzar se dirigieron a la parada de buses de la UCA-Managua donde abordaron un microbús hacia Masaya, se bajan en la Gasolinera y se dirigen hacia el Motel “Amor Eterno” donde rentaron un Cuarto, ubicado en Masaya, donde sostuvieron relaciones sexuales. Al mismo tiempo el acusado insistía a la víctima que le dijera de quien era el hijo que iba a parir, y ésta le dijo que era de él. Pero el acusado presionaba con las manos en el cuello de la víctima por el enojo que él tenía. Creyendo el acusado que privó de la vida a la víctima se retira del lugar, siendo observado al salir por el camarero del Motel, luego éste va al Cuarto y encuentra a la víctima tirada en el suelo, ayudándole y llamando al hermano de la víctima el cual se presenta al lugar y traslada a la víctima al Hospital de Masaya. Producto de la violencia psicológica que ha venido sufriendo la víctima por parte del acusado, ésta presenta un daño a su integridad psíquica. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Femicidio frustrado en concurso real de violencia física y psicológica, tipificados en los artos. 9 literal b, 10 literal b, 11 literal b de la Ley 779 Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres, y los artos 28 párrafo 2, y 82 del Código Penal vigente. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, admitiendo dar trámite a la causa y se dicta prisión preventiva para el acusado. Se lleva a efecto la Audiencia Inicial en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado y se ordena realizar juicio oral y público. La defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público. El Juez en su Fallo declara culpable a Jimmy Alejandro Torres Chávez por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las doce con cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de mayo del dos mil trece, declarando culpable al acusado por ser autor directo del delito de Femicidio frustrado en perjuicio de la víctima, e impone quince años de prisión. Además declara culpable al acusado por ser autor directo del delito de Violencia psicológica en perjuicio de la víctima e impone la pena de ocho meses de prisión. Dichas penas deben ser cumplidas de manera simultánea de conformidad al arto. 85 CPP. El defensor técnico no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece resuelve reformar la pena al delito de Homicidio frustrado de quince años de prisión a diez años de prisión, dejando la misma pena para el delito de lesiones psicológicas. La defensa particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Contesta por escrito, y no solicitan ambas partes audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-|-

Expresa el recurrente, Byron Manuel Chávez Abea, en su carácter de defensa técnica de Jimmy Alejandro Torres Chávez, que la sentencia dictada a la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, le causa agravios, por lo cual basa su recurso de casación en el arto. 388 numeral 1 que establece: “Motivos de Fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley; numeral 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia en la cual confirma la sentencia de primera instancia, le causa agravios, debido a que dicha sentencia de segunda instancia confirma que el procesado actuó con alevosía en contra de la víctima, sin embargo para la defensa, no existe la alevosía debido que para que

exista es necesario que esté planeada para la comisión del delito, es decir que es indispensable que el autor sepa que obra cobardemente, a traición o engaño, y su defendido no traicionó, ni engañó a la víctima para cometer el ilícito, su defendido no llevaba preparada la situación, ni tampoco lo planeo para darse el resultado de la conducta que supuestamente desplegó. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, es errada al confirmar que en los hechos señalados por el Ministerio Público haya habido alevosía. Por lo que al realizar el análisis del proceso esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia de segunda instancia dictada a la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece en la parte de la fundamentación de derecho en el numeral I se establece que en el arto. 9 de la Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las Mujeres, el concepto de Femicidio: Comete delito de Femicidio el hombre que en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito privado o público, en cualquiera de las circunstancias: Inciso b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haberse mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela”. De igual manera fundamenta la penalidad en grado de frustración el presente delito, tal como lo establece el arto. 73 del Código Penal vigente. En consecuencia, esta Sala penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio que en el presente caso existe el delito de Femicidio de conformidad al inciso b) del arto. 9 de la Ley 779, debido a que existe una relación de intimidación entre el acusado y la víctima, y además que existe la agresión hacia la víctima de parte del acusado que provoca casi la privación de la vida, dichos hechos fueron probados con la declaración de la víctima que expresa que ambos se conocieron en octubre del dos mil doce e iniciaron una relación de amistad, luego de noviazgo y posteriormente sostuvieron relaciones íntimas el día de los hechos el acusado y la víctima se encontraron en la Universidad, almorzaron y se fueron hasta llegar a un Motel donde rentaron una habitación y ahí sostuvieron relaciones sexuales consentidas, ella le dijo que tenía dolor en sus genitales, él la revisó y le dijo él que lo estaba engañando, que el chavalo que tenía en su vientre no era de él, se puso la ropa y se puso de pie, él la tomó de la mano y la golpeó, le reclamaba por un muchacho, luego la agarró por el cuello, la levanta de la cama y la empuja contra la pared, y ella le decía que la soltara, él seguía con lo mismo de que le dijera la verdad, luego cayó al piso, se desmaya y volvió, se volvió a desmayar y volvió, él insistía y estaba sobre ella, él se enojó mas y la toma fuerte del cuello y no recuerda más, y con la declaración del médico forense estableciendo que efectivamente la víctima presenta hematoma en la parte occipital, equimosis a nivel de la región de ambos párpados superiores, había múltiples petequias alrededor del mentón, y de ambos párpados superiores, en los miembros inferiores y superiores, en el rostro, hematomas, en el tercio medio del brazo derecho y región del codo izquierdo, antebrazo izquierdo, en abdomen, hematoma en la cabeza, en el área genital, edema sub conjuntival, petequias en el cuello, lesiones que pusieron en peligro la vida debido a compresión de vasos sanguíneos que se produjeron por rompimiento de los vasos sanguíneos en el cuello con objeto contuso, la víctima presenta síntomas de asfixia mecánica por estrangulamiento, como petequias en el rostro y cuello y edemas sub conjuntivales en ambos globos oculares, signos clásicos de asfixia. Además, se encuentra la declaración del camarero del Motel que declara sobre el estado de desmayo y tirada en el piso que encuentra a la víctima en la habitación. Es por ello que en el presente caso el acusado realiza todos los elementos necesarios para consumarlo, sin embargo no lo logra por circunstancias independientes a la voluntad del acusado, es decir, el factor externo le impide la consumación del hecho punible, existe una separación entre lo que el acusado hace y el resultado. En el presente caso el acusado realiza todos los actos suficientes para producir la muerte de la víctima, aunque hubo un factor externo que impide la consumación, por lo que la calificación de frustración fue la correcta de parte de primera y segunda instancia. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de expresado por el recurrente.

-II-

Que la defensa basa su segundo agravio en la causal 2) del arto. 388 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá

interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que procede a impugnar la sentencia de segunda instancia dictada a la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece referente a la pena aplicada de diez años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, lo cual para la defensa es excesiva. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la defensa alega que la sentencia de segunda instancia aplica de manera errónea la pena para el delito de Homicidio en grado de frustración. Por lo que esta Sala Penal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia encuentra que en la parte infine de "Fundamento de Derecho" establece "...El arto. 9 de la Ley 779 comprende para el delito de Femicidio una penalidad de quince a veinte años de prisión cuando el hecho se diera en el ámbito público, y de veinte a veinticinco años de prisión cuando el hecho ocurre en el ámbito privado, y ocurriendo los hechos en el ámbito privado, y dadas las circunstancias, corresponde imponer al acusado una pena de diez años de prisión de conformidad al arto. 73 y 78 inciso c), ambos del CPP, como autor del delito de Femicidio en grado de Frustración, debido a que no existen otras atenuantes, ni eximentes que considerar. En lo que respecta al delito de Lesiones psicológicas leves la pena impuesta se mantiene". De lo anterior, esta Sala penal comparte el criterio jurídico dado por segunda instancia debido a que consideramos que se cumple con lo establecido en el arto. 9 inciso b) de la Ley 779 en la que establece una pena de veinte a veinticinco años de prisión cuando el hecho es consumado, y siendo que en el presente caso el delito se comete en grado de frustración y para tal efecto el arto. 73 CP establece que el autor del delito frustrado a criterio del Juez le será impuesto una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado, y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. Por lo que al haberse cometido el delito en grado de frustración la pena oscila entre el veinte años de prisión, y diez años de prisión, en consecuencia la pena de diez años de prisión de parte de segunda instancia se encuentra dentro del rango que establece la ley de conformidad al arto 81 CP que estatuye que las penas deberán imponerse dentro del rango mínimo y máximo. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

-III-

Que el recurrente Byron Manuel Chávez Abea, en su carácter de defensa técnica, basa su recurso de casación en su agravio por motivo de forma de conformidad al arto. 387 numeral 4) CPP que establece: "Motivos de Forma: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: Inciso 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Expresa el recurrente que le causa agravios la sentencia de segunda instancia dictada a la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece, en el Considerando Segundo sobre el Fundamento de Derecho que establece que "no existe duda favorable para el acusado y que en cuanto a los hechos están claros y probados". Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios en virtud que da por probado el tipo penal, a pesar que está mal fundamentada, y que existe duda favorable a favor de su representado debido a que hubo una mala valoración de la prueba, tal es la declaración de Doris Nohemí Gonzales, que es una declaración carente de credibilidad. La defensa alega que no existe en la sentencia recurrida una verdadera motivación o fundamentación. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente alega que la sentencia de segunda instancia no está fundamentada, es decir no hubo una fundamentación lógica, y lo que debe de existir es una duda favorable para su defendido. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece, observa en la parte de la fundamentación de derecho que se establece que no existe duda favorable para el acusado, que las pruebas fueron valoradas por primera instancia de manera conjunta, que los testimonios fueron consistentes y coherentes, produciendo certeza sobre los hechos, que la defensa no logró desacreditar, ni restar valor a las pruebas de cargo, siendo suficientes para sostener el fallo de culpabilidad del acusado. Asimismo, se

encuentra la declaración de la víctima en juicio oral y público que expresó los hechos señalados por el Ministerio Público que fue reforzado por la psicóloga forense que expuso que lo narrado por la víctima es creíble, y que fue retomada dichas declaraciones para fundamentar la sentencia de primera y segunda instancia, cumpliendo con lo establecido en el arto. 193 CPP relacionado a la fundamentación de la sentencia, y el arto. 7 CPP sobre la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal del acusado, asimismo, se cumple con el arto. 15 CPP que se demuestra con los diferentes medios probatorios los hechos señalados por el Ministerio Público, bajo el criterio racional observando las reglas de la lógica, de tal manera que se llega a afirmar bajo la certeza que el acusado realiza los hechos señalados por el Ministerio Público en la cual comete el delito de Femicidio en grado de frustración en concurso real con los delitos de lesiones físicas y psicológicas en perjuicio de Doris Nohemí Gonzales. Es por ello que esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia está ajustada a derecho por las razones antes expresadas. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios expresados por la defensa técnica.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15, 73 y 78 CP; 9 inciso b) de la Ley 779: 1, 7,15, 386, 387 numeral 4, y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su carácter de defensa técnica de Jimmy Alejandro Torres Chávez, en contra de la sentencia dictada a la una con quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil trece, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de la presente resolución a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

FEBRERO

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado, Laureano de Jesús Torres en su calidad de defensor técnico de Víctor Moisés Hernández Juárez, nicaragüense, de veintiséis años de edad, tapicero, domiciliado en la Colonia Máximo Jerez, de Llantasa una cuadra al este, Managua, procesado en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; condenado a cinco años de prisión y trescientos días multa equivalente a trece mil trescientos cuarenta y siete córdobas, por ser coautor del referido delito, por sentencia No. 98, Exp. 002246-ORM4-2015-PN, dictada a las once y treinta minutos de la mañana de 18 de Mayo del año 2015. El recurso se introdujo contra la sentencia dictada, por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio del año dos mil quince, que declaró sin lugar el recurso de apelación pretendido por el condenado, confirmando la sentencia recurrida. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día Lunes veintitrés de Noviembre de dos mil quince, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José

Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando fundamentados los agravios se está en el caso de resolver y se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Laureano de Jesús Torres, expresó que su defendido fue condenado por hechos sin fundamentar en el inicio de la sentencia, que adelantó el resultado del proceso de valoración, en ese momento, observa esta Sala Penal que lo apropiado en la sentencia hubiera sido decir que los hechos podrían haber ocurrido como se detallan; pues la formula: "Hechos Probados" y copiar la acusación es inadecuada, así se copió: "El día tres de febrero del año dos mil quince, aproximadamente a la una de la tarde, los oficiales de la Policía, José Vicente Pérez Reyes, se encontraba en uso de sus funciones, conduciendo una motocicleta, en compañía del Oficial, Saúl Gerson Medrano, cuando al circular de sur a norte en la dirección que sita de donde fue la Farmacia Quinta Avenida tres cuadras al este, Residencial Altamira, Managua, frente a la casa número 648, observan que en el mismo sentido circulaba una motocicleta estilo mensajera marca Bajaj, modelo Pulsar 180, color negra, placa M97296, a una distancia de veinte metros de donde circulaban los oficiales, doblando la esquina hacia el norte, observan que la motocicleta se estacionó en la acera al frente de la casa No. 648. Una vez que se estacionó la motocicleta se bajan los acusados Víctor Hernández Juárez, quien venía conduciendo, y el acusado Yasser Antonio López quien venía en calidad de pasajero, y en el andén donde se bajan los acusados se encontraba esperando el acusado Gustavo Alfonso Rivas Kuant, procediendo el acusado Yaser a pasarle al acusado Gustavo una bolsa plástica conteniendo hierba de color verde, pero de inmediato observan la presencia policial y se ponen en actitud sospechosa. El Oficial, José Vicente procede a detener la marcha y de inmediato el oficial José requisita a los acusados ya que es el Jefe de Sector de la zona y que además tiene conocimiento de que en dicha casa 648 se dedican a vender estupefacientes, y le encuentra al acusado Gustavo Alfonso Rivas Kuant en la bolsa derecha delantera del short color negro, una bolsa transparente que en su interior contenía hierba verde en estado seco bien compactada, asimismo procede el oficial José a registrar a Yaser Antonio López, y encuentra en el interior de la bolsa derecha del short que vestía una bolsa plástica transparente que contenía hierba en estado seco. Requisando asimismo al acusado Víctor Hernández Juárez quien es el propietario de la motocicleta, no encontrándosele nada en su poder. Por lo que los oficiales de la Policía proceden a llamar al Distrito Uno, se presenta de manera inmediata una guardia operativa que la conformaban el Capitán Manuel Manzanares (Detective), Jorge Lenin Guevara Sánchez (oficial de inspecciones oculares en la escena del crimen) a bordo de la patrulla 651... En resumen, se demostró la presencia de marihuana en las bolsas incautadas, una de las bolsas dio un peso inicial de 52. 2 gramos y la otra 55.8 gramos. Con tal acusación la judicial de primera instancia elaboró una sentencia llena de teoría y dogmática penal inútil, en su afán de motivarla; pero ello, hace a un lado la verdadera fundamentación de la sentencia que es la parte más esencial en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier judicial esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general, tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que todo tribunal tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo

de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación, como en el presente caso, lo que más abajo se explica. En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso.

II

En cuanto a la forma se interpuso la casación fundamentada en los Artos. 361, 362, 363, 385 parte in fine), 386, 387 Inc. 4, 389 y 390 del CPP. El escrito de interposición del recurso es una composición retórica de la dogmática penal que no constituye concretamente la fundamentación del motivo del recurso. La expresión en forma ampulosa y enmarañada esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento; sin embargo, la situación fue salvada en la fundamentación oral con un lenguaje claro y concreto. Como única causa del recurso, el Lic. Laureano de Jesús Torres, invocó el motivo 4º del Arto. 387 CPP, por violación a las reglas de la sana crítica, o sea, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Señalando en correlación con el motivo la violación de los Artos. 15, 153 y 154.5 CPP entre otros; igualmente, en relación a la vulneración del principio de presunción de inocencia, los Artos. 34.1 Cn., y 2 del CPP; Para fundamentar su alegato indica que no hay prueba, que razonadamente compruebe con certeza la participación de su defendido Víctor Moisés Hernández en el hecho; ello conduciría a establecer la violación de las reglas de la sana crítica, por violación del principio de razón suficiente; puesto que la sentencia induce falta de prueba suficiente y de análisis para determinar la participación de Víctor Moisés Hernández Juárez en el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas; toda vez, que su única acción conocida fue la de ir conduciendo una motocicleta de su propiedad, debidamente legalizada, con un pasajero en el asiento trasero a quien había dado un “ride”; que al llegar a su destino, el pasajero fue requisado, para sorpresa del acusado Víctor Moisés Hernández, por la Policía que pasaba por casualidad, encontrándole al pasajero marihuana en la bolsa del short, siendo esto en resumen el planteamiento. Ahora bien, esta Sala Penal observa que la prueba valorada no fue la de los policías, José Vicente Pérez y Saúl Gerson Medrano, que participaron directamente en la retención y la requisa de los acusados; en ese sentido lógico, la sentencia misma de primera instancia estimó: “que bajo ningún concepto se puede considerar que quien emite un peritaje declare en contra del procesado” (folio 178); no obstante, la lógica de la judicial fue contraria a la dogmática penal recogida en la misma sentencia de primera instancia, para la judicial fue suficiente la declaración de los peritos, Jorge Lenin Guevara, perito de inspecciones oculares y Soraya Lizette Rodríguez, perito de laboratorio, que determinaron que si era marihuana la sustancia incautada del shorts de los acusados Yasser Antonio López y Gustavo Alfonso Rivas Kuant; partiendo de la incautación de la marihuana, la judicial dio un trato de autores a los antes mencionados portadores de la marihuana, y al otro acusado Víctor Moisés, o sea al recurrente, como coautor del delito tráfico de estupefacientes, porque al registrarlo no tenía marihuana; pero sin apreciar los elementos objetivos ni los subjetivos del tipo penal en relación al acusado Víctor Moisés Hernández Juárez.- En tal sentido la sentencia de primera instancia transcribe literalmente la acusación contra los ciudadanos Yasser Antonio López, de veintitrés años de edad, con domicilio en Barrio México, semáforos auto lote el chele media cuadra al oeste, una cuadra al norte, Managua, Gustavo Alfonso Rivas Kuant, de veinticuatro años de edad, con domicilio en Residencial Altamira de donde fue la Farmacia Quinta Avenida tres cuadras al este, casa número 648 Managua, Víctor Moisés Hernández Juárez, de veintiséis años de edad, con domicilio en la colonia Máximo Jerez, de Llantasa una cuadra al este, Managua; y este último en su defensa, recogida en la sentencia, dijo: “tengo seis años de dedicarme a la tapicería, tengo mucha clientela, nunca he tenido necesidad de dedicarme a algo ilícito, me quedé en el tercer año de derecho, no he podido terminar por mi trabajo.- Dijo el recurrente en resumen: Que le causa agravio la sentencia recurrida cuando se sustenta en el numeral IX que se titula Hechos Probados, porque no se probó con certeza la

participación de su defendido, resulta que los testigos José Vicente Pérez Reyes y Saúl Gerson Medrano, fueron los que requisaron la marihuana y retuvieron a los imputados hasta la llegada de la guardia operativa, pero no comparecieron al juicio, y quienes si comparecieron y dieron su declaración no aportaron elementos de prueba de que su defendido haya participado en el Tráfico de drogas, quienes sólo hicieron investigación al llegar al lugar de los hechos, encontraron una moto y tres ciudadanos retenidos, porque les habían encontrado marihuana a dos de ellos, y que a su defendido se condena sólo por ser el dueño de la moto, ya que a su casa llegaron a sacarlo los oficiales previo rastreo del sistema policial y cuya moto está prendada a favor del Fondo de Desarrollo Local, y que de este modo quedó establecida la duda razonable que habla el Arto. 4 párrafo tercero del CPP, palpable en la valoración de la prueba al considerarse que su defendido tenía participación en el delito de Tráfico, sólo por el hecho que según la judicial no se explica que es lo que hacía su defendido en este lugar y manejando la moto que se ha relacionado; resolviendo equivocadamente la indeterminación que plantea la misma sentencia a pesar de existir otras hipótesis que hacen insostenible la decisión, por existir distintas soluciones. Realmente, observa esta Sala Penal, en el caso concreto la investigación no pasó más allá de la incautación de la marihuana en los dos acusados antes mencionados, cuyos testigos protagonistas de la incautación no comparecieron a declarar a pesar de haber sido citados; y en tal sentido agrega la sentencia de primera instancia: En la primera audiencia del juicio comparecieron a declarar como testigos de cargo el capitán Manuel Nicolás Sequeira (inspector ocular de la escena), el suboficial Jorge Lenin Guevara Sánchez (perito) y Soraya Lisette Rodríguez (perito). En la segunda audiencia no comparecieron testigos. En la tercera audiencia compareció el testigo de descargo Sergio Orlando Rocha Medina. Con esas declaraciones, del investigador que fijo ocularmente la escena del crimen y dos peritos, la sentencia dice: Esta autoridad judicial dentro del análisis de la prueba, que en verdad no hace, no logra estimar las apreciaciones de los defensores técnicos de los acusados, en aras de destruir la fuerza probatoria de los testigos propuestos por el Ministerio Público, es imperativo analizar de conformidad a las declaraciones de los testigos que desarrollan la prueba incriminatoria, que la sustancia incautada es marihuana, es decisiva su incriminación probatoria, por la misma sustancia ocupada, por la forma de detención y captura, no se opone que en caso de urgencia, la Policía Nacional pueda practicar la requisa sin orden judicial; luego, transcribe las disposiciones legales pertinentes; y posteriormente, entra a un punto donde se contradice en la valoración de la prueba, referido a la "Identificación plena de responsabilidad en los hechos", bajo este título, expresa: "En razón de las siguientes consideraciones, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión, determino: El artículo 308 del CPP, que a la letra dice: Peritos. Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá interrogarlos. Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda remplazarse su declaración por la lectura.- De acuerdo a las disposiciones, esta es la persona que aporta los conocimientos especiales en determinada área que auxilian al juzgador, para la convicción de determinado hecho, de manera que, bajo ningún concepto se puede considerar que quien emite un peritaje, declare en contra del procesado, lo cierto es que en dicha diligencia, el Juez al presenciara observa actitudes del perito, formándose un juicio de idoneidad o no, respecto al desahogo de éstos, para en su momento valorarlos de conformidad con los preceptos legales conducentes. La deposición de peritos es idónea, se refleja la conservación de la cadena de custodia, el embalamiento, sello y firma de las muestras enviadas al laboratorio, el recibimiento en el mismo estado enviado, que las muestras incautadas por agentes policiales pertenecen a marihuana". Ahora bien, con las anteriores aseveraciones la judicial pasó a determinar el fallo; procediendo en primer lugar a tomar en cuenta la declaración del único testigo, Manuel Manzanares Sequeira, investigador, quien incorporó los siguientes actos que realizara, como son el acta de detención de los acusados Víctor Moisés, Yasser Antonio y Gustavo Alfonso, recibo de ocupación en el cual le ocupan al acusado Gustavo Alfonso, una bolsa plástica con hierba verde con un peso de 54.7 gramos, Recibo de ocupación en el cual le ocupan al acusado Víctor Moisés Hernández Juárez, una Moto, Placa M 97295, una licencia de conducir, un seguro vehicular de La Fise, recibo de ocupación en el cual le ocupan al acusado Yasser Antonio una bolsa plástica con hierba verde con un peso de 58.2 gramos, acta de

incautación técnica de droga.- Esta Sala Penal observa que la prueba, por un lado no fue analizada en el sentido de esclarecer los hechos constitutivos de Tráfico de estupefacientes y la determinación de la responsabilidad del acusado Víctor Moisés Hernández Juárez; la judicial fundamentó su decisión en el hecho de haberse acusado Victor Moises como coautor porque él no portaba sustancia, pero que él usaba su moto para transportar al acusado Yasser Antonio. Como consecuencia se procedió al decomiso de la motocicleta y no por las razones que establece el Arto. 112 CP. “Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. De manera que en el caso de Víctor José Hernández que se le ocupa la motocicleta anteriormente descrita, prendada en una institución financiera, deberá proceder su devolución, por la razón de no estar demostrada su culpabilidad en la sentencia por el delito por el cual fue acusado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven, **I.-** Ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el defensor Laureano de Jesús Torres, a favor del acusado, Víctor Moisés Hernández Juárez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio del año dos mil quince, que confirmó la de primera instancia en todas sus partes; en consecuencia, se casa sólo con respecto al recurrente Hernández Juárez. **II.-** Se absuelve al acusado Víctor Moisés Hernández Juárez de toda pena y responsabilidad del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, y se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide. **III.-** Se revoca y se levanta el decomiso de la Motocicleta estilo mensajera Marca Bajaj, modelo Pulsar 180, color negra, placa M97296, y devuélvase a su propietario Víctor Moisés Hernández Juárez.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María Eugenia Gonzáles Aráuz, fiscal auxiliar de Estelí, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, acusación en contra de Byron Enrique Zeledón Blandón, mayor de edad, por ser presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Jennifer Tatiana Zeledón Rizo, de catorce años de edad, y Abuso Sexual en perjuicio de Jahaira Antonia Zeledón Rizo, de quince años de edad. Expresa la acusación que en el año dos mil cinco, el acusado se encontraba en su casa de habitación en el barrio “Primero de Mayo”, donde habitaba con su hija la víctima Jahaira Antonia, que en ese entonces tenía la edad de nueve años; a partir de ese año el acusado comenzó a manosearla, tocándole la vagina y pechos, con frecuencia durante las noches el acusado esperaba que todas las personas que habitaban la casa se durmieran, se acercaba a la víctima, le decía que se desnudara, le acariciaba la vagina con su pene, le besaba la boca, amenazándola que no dijera nada porque si decía algo él se iba a matar y no le daría nada. En el

año dos mil nueve, el acusado se trasladó a vivir en una casa ubicada en el barrio "San Miguel", y con él se llevó a la víctima Jahaira Antonia para que le cocinara, y durante las noches el acusado le tocaba las piernas, vagina y pechos. A mediados del año dos mil once, el acusado y la víctima regresaron a la casa del barrio "Primero de Mayo" donde el acusado continuó tocando la vagina y pechos a la víctima. En el año dos mil siete, el acusado que también habitaba con su otra hija y hoy víctima Jennifer Tatiana Zeledón Rizo, de nueve años de edad cuando ocurrieron los hechos, con frecuencia durante las noches cuando ésta la víctima se encontraba dormida, el acusado se acercaba y se ubicaba encima de ella, le besaba la boca, le quitaba la ropa e introducía su pene en la vagina de la víctima Jennifer Tatiana. A finales de Diciembre del dos mil once, el acusado repitió el hecho con la víctima Jennifer Tatiana. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada y Abuso sexual, tipificados en los artos. 169 incisos a y b, y 172 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El acusado se encuentra detenido. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público. El Juez en su Fallo declara culpable a Byron Enrique Zeledón Blandón por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce, declarando culpable a Byron Enrique Zeledón Blandón e imponiéndole quince años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Jennifer Tatiana Zeledón Rizo, y a doce años de prisión por el delito de Abuso sexual en perjuicio de Jahaira Antonia Zeledón Rizo, dando un total de veintisiete años de prisión, más las penas accesorias de ley. La defensa del procesado interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, mediante sentencia de las ocho con treinta y cinco minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil doce resuelve reformar la sentencia de primera instancia en referencia a la pena, imponiendo doce años de prisión por el delito de violación agravada y manteniendo la misma pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual. La defensa del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente, Amilcar Parajón Cardoza, en su carácter de defensa técnica del procesado Byron Enrique Zeledón Blandón, que su recurso de casación lo interpone en vista que se encuentra inconforme con la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias de las ocho con treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil doce. Agrega el recurrente, que es gravoso para su representado que tanto primera instancia como segunda instancia, no hayan considerado que durante el contrainterrogatorio, todo lo expresado por las víctimas es coincidente con toda la información que brindaron los testigos presentados por la defensa, a saber de Byron Enrique Zeledón Blandan, Mónica Antonia Blandón y Eddy Antonio Zeledón Blandón, mismo a lo que primera y segunda instancia desvirtuaron al expresar en media línea de su sentencia de primera instancia expresó "... definitivamente más creíble que la prueba de descargo..."; Por su parte, segunda instancia, ni los mencionó, ni los valoró, y si verdaderamente, ambas autoridades judiciales hubieran valorado los medios de prueba de manera conjunta, bajo las reglas de la lógica, no hubieran concluido que su defendido era culpable, sino por el contrario, que los medios de pruebas constituyeran una duda razonable de la participación de su defendido, que debió de terminar con su absolución. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho con treinta y cinco minutos

de la mañana, del doce de noviembre del dos mil doce, es errada al confirmar la sentencia de primera instancia en la que encuentra culpable a su defendido por los hechos señalados por el Ministerio Público, debido que hubo falta de valoración de las pruebas. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que durante el juicio oral y pública celebrado el trece de junio del dos mil doce ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, declara la víctima Yahaira Antonia Zeledón Rizo, que expresó que vivía con su papá y hoy acusado, y que éste la manoseaba todas las noches, que le tocaba sus partes íntimas de su cuerpo, que la amenazaba con que no le dijera nada a la familia, le decía que si contaba, la iba a sacar a la calle, que su papá le metía las manos, intentó desnudarla, la obligó a que le tocara el pene, que ella le contó a su mamá por teléfono, le contó a la Directora de la Escuela. Asimismo se encuentra la declaración de la víctima Jeniffer Tatiana Zeledón Rizo, que expresa que vivía con su papá, que abusaba de ella, él le tocaba todo su cuerpo por las noches, se encaramaba encima de ella, la penetraba con el pene en la vagina, le dolía mucho, se movía encima de ella, la obligaba a que le tocara el pene, ella le decía que no le gustaba y él se enojaba y le decía que no le iba a dar nada, que ella tenía como nueve años cuando iniciaron a suceder estos hechos. De igual manera se encuentra la declaración de la médico forense Karla María Rosales Mondragón, que refirió que durante la entrevista realizada a la víctima Jennifer Tatiana expresó que desde que tenía un año de edad vivía con su papá, que en el dos mil nueve su papá se le había subido, que la primera vez fue a las seis de la tarde, le quitó la ropa, le buscaba dar picos en la boca, que la amenazaba con matarla, que ella decidió contar a su mamá, que cuando la abusaba le tocaba los pechos y vagina. En cuanto al dictamen médico realizado a la víctima Yahaira Zeledón Rizo refiera que su papá la manoseaba a ella, que en su cuarto él le decía que se dejara tocar sus partes, se ponía encima de ella, le tocaba la vagina. Además, en la parte del Diagnostico médico legal se establece que lo expresado por la víctima Yahaira Antonia Zeledón Rizo corresponde a un evento de violencia sexual, de igual manera se encuentra en la parte del Diagnostico médico legal que lo relatado por la víctima Jennifer Tatiana Zeledón Rizo corresponde a un evento de violencia sexual, y encontrando en los genitales evidencias de acceso carnal. Igualmente se encuentra el dictamen de valoración psicológica realizada por Sonia Vanesa Rodríguez Hernández a las dos víctimas: Yahaira Antonia Zeledón Rizo que manifestó que su papá la tocaba en sus partes íntimas; y a la víctima Jennifer Tatiana Zeledón Rizo que expresó que su papá abusaba de ella, y concluye la psicóloga que lo expresado por las víctima corresponde a un testimonio de violación por parte del padre biológico. Y en el caso de la otra víctima Yahaira Antonia Zeledón Rizo corresponde a un testimonio de abuso sexual de parte del padre biológico. Asimismo se encuentra la sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí que en la parte de “Hechos probados y fundamentación jurídica” queda establecido la valoración que le otorga el Judicial a cada una de las pruebas antes señaladas que de manera indubitable demostraron la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público. Igualmente, mediante sentencia dictada por segunda instancia, a las ocho con treinta y cinco minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil doce, en la parte de las consideraciones, se establece y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia basada en los elementos probatorios presentados en juicio oral y público. Por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que ambas sentencias están ajustadas a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios se demuestra que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado, cumpliéndose con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 169 y 172 párrafo segundo Pn; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha

lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, defensor técnico de Byron Enrique Zeledón Blandón, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta y cinco minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil doce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. II) Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. III) Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Edith Nohemí Tuckler Lara, fiscal auxiliar de Masaya, presenta acusación ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Masaya, en contra de Juan José Acosta, de treinta y siete años de edad, por ser presunto autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, en concurso real con el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Silvia Elena Vado Pérez, de treinta y cinco años de edad. Expresa la acusación que en durante trece años la víctima convivió con el acusado, quienes procrearon dos hijos. Desde el inicio de la relación marital, el acusado ha agredido de manera verbal, física y psicológica a la víctima. En el año dos mil nueve, la víctima decide trasladarse a Masaya y deja de responsable y cuidado de sus hijos al acusado. En febrero del dos mil trece, reinicia su vida marital con otro sujeto. En abril del dos mil trece, el acusado se presenta junto con sus dos hijos al lugar donde trabaja la víctima, quien al ver al acusado le pidió que le permitiera quedarse con sus hijos, sin embargo, el acusado le propuso que primero tuvieran relaciones sexuales y le concedería quedarse con sus hijos; por lo que la víctima accedió a dicha propuesta, no obstante, el acusado luego de haber contraído la relación íntima con la víctima, no cumplió con lo prometido, alegando que si la víctima quería estar con sus hijas que las fuera a visitar a Nandaime. El acusado realizó el último acto delictivo el cinco de julio del dos mil trece, en la casa donde trabaja la víctima de doméstica, en la cual el acusado la amenazó con un cuchillo, provocándole heridas en el tórax, cara, brazo derecho, y daño psíquico en la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Femicidio en grado de tentativa en concurso real con el delito de violencia psicológica, tipificados en los artos. 9, y 11 literal a de la Ley 779 Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene mantener la prisión preventiva, y la apertura al proceso penal. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, admitiendo dar trámite a la causa y dicta prisión preventiva para el acusado. Se lleva a efecto la Audiencia Inicial en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado y se ordena realizar juicio oral y público. La defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público, pero se da la clausura anticipada debido a que el acusado admite los hechos señalado por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las doce con treinta minutos de la tarde del seis de septiembre del dos mil trece, en la que condena a Juan José Acosta a diez años de prisión por el delito de Femicidio en grado de tentativa, y a ocho meses de prisión por Violencia psicológica, en perjuicio de Silvia Elena Vado Pérez. El defensor técnico no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de la una de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil catorce resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. La defensa pública del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Contesta por escrito, y no

solicitan ambas partes audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa la recurrente, Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de defensora pública del procesado Juan José Acosta, que la sentencia dictada a la una de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil catorce por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, le causa agravios, por lo cual basa su recurso de casación en el arto. 388 numeral 2 que establece: “Motivos de Fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley; numeral 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia en la cual confirma la sentencia de primera instancia, le causa agravios, debido a que dicha sentencia de segunda instancia confirma que el procesado actuó con la intención de privar de la vida a la víctima, sin embargo, esta intención no fue demostrada, según la defensa. Agrega la defensa, que segunda instancia da por acreditados hechos que no fueron acusados, el libelo acusatorio no establece que el ataque a la víctima se hubiere centrado en el tórax, la acusación refiere que el acusado ocasionó una herida en el hombro y sin haber relacionado que el acusado hubiere lesionado el tórax; expresa la acusación que la víctima resulta con heridas corto punzantes reparadas a nivel de esta región del tórax. Por lo que la defensa alega que fue aplicada de manera errónea el arto. 9 de la Ley 779, por lo que corresponde calificar el hecho de violencia física de conformidad al inciso a) del arto. 10 de la Ley 779. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, es errada al confirmar que los hechos señalados por el Ministerio Público haya habido de parte del acusado la intención de privar de la vida a la víctima, sino únicamente lesionarla. Por lo que al realizar el análisis del proceso esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia de segunda instancia dictada a la una de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil catorce en la parte de la fundamentación de derecho se establece que el acusado admite en juicio oral y público los hechos señalados por el Ministerio Público que consisten en admitir que el acusado visita, conversa, tiene relaciones sexuales, y discute con la víctima, particularmente sobre el rechazo a su oferta de volver a convivir como pareja, junto a sus hijos, por lo que dio lugar para que acto seguido el acusado, usando un cuchillo que portaba consigo, hiriera a su ex compañera de unión de hecho estable, causándole heridas en el tórax, en la cara posterior del hombro derecho y en el brazo derecho, y esta agresión, en el contexto que sucedieron los hechos indican que la acción no tenían solamente la intención de lesionar, sino que estaban encaminadas a causar un daño mayor, quitarle la vida, debido a que de manera deliberada ataca y hiere a la víctima con un cuchillo y ataca centrado en el tórax donde están órganos de vital importancia para la vida del ser humano, tal actuar del acusado revela la intención de privar de la vida a la víctima, y no de causar simples lesiones, el acusado logra lesionar en el tórax y brazo a la víctima, y no logra privar de la vida a la víctima porque ésta logra escaparse del lugar, por lo que el actuar del acusado encuadran en el delito de Femicidio en grado de tentativa y el delito de Lesiones, en perjuicio de la víctima Silvia Elena Vado Pérez, de tal manera que encuadra el actuar del acusado de conformidad al arto. 9 de la Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las Mujeres, que define el concepto de Femicidio de la siguiente manera: Comete delito de Femicidio el hombre que en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito privado o público, en cualquiera de las circunstancias: Inciso b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haberse mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela”. De igual manera la penalidad en grado de tentativa lo establece el arto. 74 del Código Penal vigente que estatuye: “Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo

será la mitad de éste”. En consecuencia, esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso existe el delito de Femicidio de conformidad al inciso b) del arto. 9 de la Ley 779, debido a que existe una relación de intimidación entre el acusado y la víctima, y además que existe la agresión hacia la víctima de parte del acusado que provoca casi la privación de la vida, lo cual fue probado con la declaración de admisión de los hechos de parte del acusado que expresa que entre ambos sostuvieron en varias ocasiones relaciones íntimas y que la última vez fue en la casa donde trabajaba la víctima y que después la golpea, saca un cuchillo y le provoca lesiones en el tórax y brazo, y que ésta salió corriendo de la casa. Es por ello que en el presente caso el acusado realiza todos los elementos necesarios para consumarlo, sin embargo no logra consumar la privación de la vida a la víctima por circunstancias independientes a la voluntad del acusado, es decir, el factor externo le impide la consumación del hecho punible, es decir, existe una separación entre lo que el acusado hace y el resultado. En el presente caso el acusado realiza todos los actos suficientes para producir la muerte de la víctima, aunque hubo un factor externo que impide la consumación, por lo que la calificación de tentativa fue la correcta de parte de primera y segunda instancia, de conformidad al arto. 28 inciso c) Pn. que establece que existe tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento. De lo anterior, esta Sala Penal comparte el criterio jurídico dado por segunda instancia debido a que considera que se cumple con lo establecido en el arto. 9 inciso b) de la Ley 779 en la que establece una pena de veinte a veinticinco años de prisión cuando el hecho es consumado, y siendo que en el presente caso el delito se comete en grado de tentativa y para tal efecto el arto. 74 Pn establece que el autor del delito en grado de tentativa a criterio del Juez le será impuesto una pena atenuada cuyo límite máximo será la mitad del límite inferior de la pena que merezca el delito consumado, y cuyo límite mínimo será la mitad de éste, por lo que al haberse cometido el delito en grado de tentativa la pena oscila entre diez años de prisión hasta cinco años de prisión, en consecuencia la pena de diez años de prisión de parte de segunda instancia se encuentra dentro del rango que establece la ley de conformidad al arto. 81 Pn; que estatuye que las penas deberán imponerse dentro del rango mínimo y máximo, cumpliendo con lo establecido en el arto. 193 CPP relacionado a la fundamentación de la sentencia, y el arto. 7 CPP sobre la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal del acusado, asimismo, se cumple con el arto. 15 CPP que se demuestra con los diferentes medios probatorios los hechos señalados por el Ministerio Público, bajo el criterio racional observando las reglas de la lógica, de tal manera que se llega a afirmar bajo la certeza con la admisión de hechos que el acusado realiza los hechos señalados por el Ministerio Público en la cual comete el delito de Femicidio en grado de tentativa en concurso real con el delito de violencia psicológicas en perjuicio de Silvia Elena Vado Pérez. Es por ello que esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia está ajustada a derecho por las razones antes expresadas. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios expresados por la defensa técnica.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15, 73 y 78 Pn; 9 inciso b) de la Ley 779: 1, 7, 15, 386, 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de defensa pública de Juan José Acosta, en contra de la sentencia dictada a la una de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y envíese testimonio concertado de la presente resolución a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F)**

**ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado José Secundino Velásquez Romero, promoviendo Acción de Revisión a favor de la privada de libertad *Betty Julia Chavarría Flores*, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil doce, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, condenada a la pena de doce (12) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de iniciales L.C.C.M.. Que, en el presente escrito de revisión, el accionante denuncia que, la falta de veracidad de la relación de hechos, la omisión del informe de la trabajadora social, la falta de credibilidad del informe médico forense y la falta de valoración de la prueba de descargo, por parte del juez sentenciador, derivó en que no gozó de un Juicio Oral y Público ajustado al Debido Proceso. Que, fundamenta la presente acción revisoria, sobre la base del contenido jurídico del Art. 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el numeral 5, que señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”* y propone como pruebas, sobre la base del numeral 2 del mismo artículo, la copia del informe psicosocial, elaborado por la Licenciada Petronila Garay Paredes, ex trabajadora de la Comisaría de la Mujer del Distrito V y el testimonio de la Escritura Pública No. 50, Acta Notarial. Que, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley procesal penal vigente, regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del CPP. Que, de las mismas diligencias propuestas se desprende la firmeza de la sentencia condenatoria antes referida, de conformidad con el Art. 337 del CPP. Que, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 338 del CPP, por cuanto la presente acción de revisión, es suscrita por la condenada Betty Julia Chavarría Flores. Que, conforme el inciso primero del Art. 339 del CPP, es competente esta Sala de lo Penal, al contener la sentencia referida una condena por la comisión del delito de Abuso Sexual. Que, por analizadas las diligencias propuestas, esta Sala encuentra que el accionante, únicamente enuncia el motivo invocado, sin adecuar los argumentos expuestos con respecto a dicha causal, con lo cual, no es posible definir por este Tribunal, si el accionante encuadra sus fundamentos en las hipótesis autorizada en la causal de referencia, es decir, si el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, si el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable, omisión que no es posible subsanar por esta Sala, apreciando que la acción propuesta no cumple con las exigencias procedimentales que, para su admisibilidad, se exige en el Art. 339 del CPP. Que, es por ello, de ser sometida al proceso contenido en el Art. 342 del CPP, dicha acción no prosperaría en un resultado distinto al pronunciado en aquella oportunidad, por ello, conforme al contenido del Art. 340 del CPP, esta Sala debe declarar la inadmisibilidad de la revisión propuesta. Que, se advierte, que de conformidad con el Art. 347 del CPP, el rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicará la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. Es así, que para el caso en

concreto, en observancia al contenido jurídico de los Arts. 339 y 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340, 342 y 347 del CPP, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión interpuesta por la condenada *Betty Julia Chavarría Flores*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil doce. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, pronunció sentencia a las diez de la mañana, del día siete de Septiembre del año dos mil quince, sentencia en la que dicho Tribunal revocó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Masaya, de las once de la mañana del día trece de Abril del año dos mil quince, en la cual se condenó al procesado Armando Muñoz, a la pena de un (1) años de prisión y Cien (100) días multa, por lo que hace al delito de Posesión y Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, y en su lugar, dicho Tribunal, en sentencia resolvió revocar dicha sentencia y absolver al acusado Armando Muñoz por los hechos acusados por el Ministerio Público. Que, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que una vez contestados por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de nueva defensa técnica del procesado Armando Muñoz, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las diligencias por medio de auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil dieciséis, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiendo expresando y contestado los agravios por escritos, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

Que, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en representación de la Procuraduría, expresó motivos de forma y fondo en contra de la sentencia antes indicada, en tal sentido, invocó el inciso 4 del Art. 387 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), que como motivo de forma señala que *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”*, atacando el criterio jurídico racional utilizado para fundamentar la sentencia de segunda instancia, en la que señala se obvió incluir el criterio racional vertido por el juez de primera instancia, que encontró responsable penalmente al acusado por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, además, afirma que los 1.6 gramos de cocaína, como prueba material de cargo, quedaron debidamente acreditada como prueba. Que, como motivo de forma se invoca el inciso 5 del Art. 387 del CPP, que señala que *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al*

Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y”, denuncia el recurrente el agravio causado a su representado, con lo que se vulnera el Principio de legalidad, Principio de igualdad de partes y el Principio de libertad probatoria, al haberse admitido como válido, el testimonio del hijo del acusado, pues según lo expuesto por el recurrente, no es lícito ni ético, que las partes procesales se valgan de medios de prueba en conflicto con la ley, por lo que no debió de utilizarse como referente para absolver o atenuar la responsabilidad del acusado. Que, para fundamentar el único motivo de forma, el recurrente invoca el inciso 2 del Art. 388 del CPP, que señala que “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, exponiendo que, existió violación al derecho penal sustantivo, al haber esgrimido los magistrados del tribunal de apelación un criterio basado en la calificación atribuida por el juez de instancia, como resultado de su actividad de consumo, en contraste, a la cantidad de droga incautada, a las características del hallazgo y a lo establecido en el Art. 358 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Que, según se desprende del Art. 369 del CPP, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Que, de la expresión de agravios presentada por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en la calidad en la que interviene, esta Sala de lo Penal, procedió al análisis del contenido de los mismos utilizando la técnica jurídica que en su oportunidad efectuó el Tribunal de Apelaciones, así, partiendo de la fundamentación jurídica de la sentencia que hoy se ataca de casación, se verifica que aquel Tribunal, realizó un análisis fáctico y jurídico de los hechos acusados en relación a los hechos imputados por el Ministerio Público, concluyendo que, es lógico y racional afirmar que, la finalidad de esa cantidad de droga, los 1.6 gramos científicamente identificada como cocaína, es comúnmente para el autoconsumo y no para el expendio, con lo cual se afecta un bien jurídico diferente, ya que mientras en el expendio, supone un enriquecimiento a costa de la exposición de la salud pública, la tenencia comúnmente afecta la salud de un grupo minoritario, usualmente quien la posee o el círculo cercano de quien la posee, con el fin ordinario de auto consumirse o la venta de su excedente a personas cercanas para sufragar o continuar el consumo, aunado a ello, el Tribunal constató con el testigo de descargo, Billi Ademaro Muñoz García, que la cocaína pertenecía a éste y que era para su consumo, y que el imputado recibía regularmente ingresos consistente en remesas familiares provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, declarando aquella autoridad, en virtud de todo lo antes expuesto, la no culpabilidad del acusado Armando Muñoz, por lo que hace, al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, correctamente así fundamentado en la sentencia recurrida, haciéndose una ponderación adecuada del Principio de Lesividad (Art. 7 CP), aplicado al caso en concreto y de los Principios de Legalidad (Art. 1 CP) y Principio de Respeto a la Dignidad Humana (Art. 3 CP). Que, esta Sala de lo Penal, es del criterio que los argumentos que integran los motivo de fondo y forma invocados por el representante de la Procuraduría de la República, en el sentido pretendido, carecen de la fuerza legal para ser admitidos, por cuanto no es probado por esta autoridad, esa ausencia de motivación de la sentencia recurrida ni el quebrantamiento en ella del criterio racional del Tribunal de Apelaciones, no logrando desvirtuar el trabajo efectuado aquella etapa procesal por dicho Tribunal, por ello, en esta instancia no pueden ser escuchados y así serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Art. 1, 3 y 7 del CP y Arts., 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las diez de la mañana, del día siete de Septiembre del año dos mil quince, en la cual se absolvió al procesado Armando

Muñoz, la cual queda firme. **II.-** Gírese la correspondiente Orden de Libertad a favor del procesado Armando Muñoz, en virtud de fallo de no culpabilidad emitido por aquella Sala de segunda instancia, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Febrero del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Hannia Magaly Álvarez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en calidad de defensa técnica de la procesada Hannia Magaly Álvarez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las once de la mañana del día veintitrés de Enero del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, en la cual se condenó a Hannia Magaly Álvarez, a la pena de cinco (5) años de prisión y multa por la suma de dieciséis mil seiscientos nueve dólares norteamericanos o su equivalente en moneda nacional, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Marzo del año dos mil catorce se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y se remitieron los autos para estudio. Que, la procesada Hannia Magaly Álvarez, por medio de su nueva defensa técnica, Licenciado Roger Antonio Ramírez Torres, interpone desistimiento del recurso de casación del que se ha hecho mérito, por ello, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de la privada de libertad Hannia Magaly Álvarez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la privada de libertad Hannia Magaly Álvarez presentada por escrito ante la Secretaría de esta Sala. Que, es por ello, que en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible lo solicitado, constatándose el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la

procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Hannia Magaly Álvarez exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad *Hannia Magaly Álvarez*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recurrió la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensora pública del acusado Antonio Javier Rodríguez Trujillo quien fuera acusado ante el Juzgado de Distrito de Juicio de la ciudad de Acoyapa-Chontales, por el presunto delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Félix Octavio Sevilla Barquero ambos de generales en autos. Recurre en contra de la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central - Juigalpa. Resolución que contiene la admisión del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público de esa ciudad y declara sin lugar la excepción de prescripción de la acción penal decretada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Acoyapa y ordena la celebración de juicio oral y público. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado Antonio Javier Rodríguez Trujillo, recurre de casación contra la misma, por admitido el recurso y estando los autos radicados en esta Sala Penal y por celebrada la audiencia oral respectiva y estando los autos en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensora pública del acusado Antonio Javier Rodríguez Trujillo hace uso de la causal 2º del art. 388 CPP, que literalmente expone: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal expone que le causa agravios la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia por cuanto revoca la sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal dictada a favor de su representado por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Acoyapa al haber prescrito la acción penal, y ordena la celebración de juicio oral y público. Expone que se ha inobservado la jurisprudencia de la Sala Penal de este Supremo Tribunal particularmente la sentencia número 8 del dos de febrero del año dos mil diez de las diez de la mañana, en la que afirma que “no es suficiente que la acusación haya sido presentada ante la autoridad judicial, para suspender el plazo de la prescripción, sino que era necesario que la misma fuera objeto de pronunciamiento judicial, así que al presentarse la acusación el seis de marzo del 2006 y haberse realizado la audiencia inicial el treinta y uno de marzo de ese mismo años, transcurrieron cinco años con

veintidós días, pues el término de la prescripción continuo su curso sin haberse suspendido operando en consecuencia la prescripción de la acción penal a favor de los acusados, de tal manera que debe revocarse la sentencia dictada por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua y en su lugar se dicta sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción”. El fundamento de la resolución del Tribunal de Segunda Instancia expone: “analizando el fundamento judicial, esta Sala considera que existe una errónea aplicación de la ley, en principio efectivamente conforme al principio de legalidad debemos regirnos en esta causa con lo normado en el código penal de 1974, mimo que en el artículo 115 regula la prescripción de la acción penal, señalando que en los delitos en que el Ministerio Público tiene obligación de acusar o deba proceder de oficio, la acción penal prescribe a los cinco años, de igual forma el artículo 116 del mismo cuerpo de leyes establece que el termino de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito y el artículo 117 establece que la prescripción se interrumpe ya sea por comisión de un nuevo delito o falta por parte del acusado y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, basado en esta última circunstancia el judicial mantiene que el proceso se inicio contra el acusado con la celebración de la audiencia preliminar con el pronunciamiento judicial, fundándose en sentencia número 8 del dos de febrero del año dos mil diez de las diez de la mañana, que tal como indicamos anteriormente establece que es necesario el pronunciamiento judicial y no es suficiente la interposición de la acusación; sin embargo debemos recordar que el análisis de autos deben partir de las circunstancias propias de cada caso, decimos esto porque la referida resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, está referida a una causa judicial seguida en contra de determinadas personas a las que se les atribuía la comisión de un ilícito ocurrido en marzo del dos mil uno y que tanto la presentación de la acusación como la celebración de la audiencia inicial de dio en marzo del dos mil seis, por lo que efectivamente había transcurrido más de cinco años del tiempo establecido para la prescripción penal, sin embargo en el caso que nos ocupa, la acción penal fue ejercida por el ente acusador, dos meses después de ocurridos los hechos ilícitos, convocándose a las partes para celebración de audiencia preliminar a la cual el acusado no se hico (sic) presente sin justificación alguna, procediendo la judicial a declararlo rebelde de conformidad al artículo 98 CPP, en este caso si bien se deja establecido...”

CONSIDERANDO

II

Del estudio de los autos se desprende que a la recurrente no le asiste la razón ni el derecho a recurrir. Para afirmar esto debemos partir de la naturaleza procesal del término “sentencia” contra la que se puede interponer el recurso extraordinario de casación penal. Así encontramos que el artículo 392 CPP, al referirse al tema de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación instituye que: “El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: ...2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;...”. La razón por la cual no cabe su admisión, obedece a que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia aunque este redactado bajo un formato de sentencia, no es una resolución que reúna las condiciones establecidas en el art. 151 CPP, que define el concepto procesal de autos, sentencias y providencias, así encontramos que al referirse al concepto de sentencia lo define de la siguiente manera: “Dictarán sentencia para poner término al proceso...”. En este sentido, el contenido de la resolución del Tribunal de Segunda Instancia no implica ponerle “termino al proceso”, pues no define la situación jurídica del acusado Antonio Javier Rodríguez Trujillo, no define si este es culpable a no culpable de los hechos acusados. Lo que la sentencia resuelve es: “no ha lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, en consecuencia se ordena celebración de juicio oral y público ante la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Acoyapa...” Como podemos observar, tanto de la lectura de los pasajes de los autos como del código de procedimiento penal, contra la sentencia en referencia no cabe el recurso extraordinario de casación penal por cuanto no define el status jurídico del acusado, quien debe someterse a la decisión ordenada por el Tribunal y hasta que se agote la realización del juicio oral y público y se resuelva la situación jurídica del acusado, probablemente quepa la interposición del recurso de casación penal. Culmina la sala recordando el criterio adoptado en este mismo sentido, en la

sentencia número 32 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero del año dos mil trece, en la que resolvió una situación análoga ocurrida en este mismo Tribunal de Segunda Instancia: “Bajo estas premisas nos llega el estudio y resolución vía recurso extraordinario de casación en la forma, interpuesto por el abogado defensor del acusado Marlon Pérez Mendoza. El contenido de dicha resolución dictada por el Tribunal A quo, estriba en declarar la nulidad del juicio celebrado días antes en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de ciudad – Rama, dizque por razones de “falta de valoración de la prueba en su conjunto y en armonía conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica”. En consecuencia, ordena el re-envío al juzgado de origen y ordena celebrar nuevo juicio ante diferente juez. Conviene pues, delimitar el contenido y alcance de dicha resolución impugnada con el objetivo de establecer si efectivamente la sentencia objeto de estudio, es recurrible por la vía extraordinaria de casación. En efecto el art. 151. CPP., nos ilustra en relación a la clasificación de las resoluciones judiciales: “Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; ...Dictarán sentencia para poner término al proceso;...”. Si bien, dicho artículo no describe cuales son las formas de ponerle “término al proceso”, es harto conocido que en la práctica procesal existen tres formas clásicas: a)- La sentencia condenatoria, b)- La sentencia absolutoria, y c) Las sentencias de sobreseimiento; pues sólo de esta forma se pone “término al proceso” y se cumple a cabalidad con el sentir legislativo establecido en el art. 7 CPP: “El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda...” bajo esta premisa, deducimos que la resolución objeto de estudio -que declara la nulidad del juicio- no cumple con el estándar señalado en el art. 7, por cuanto no hay “esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados”, en consecuencia; esta resolución no garantiza “solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica”, por cuanto la finalidad es, volver a realizar el juicio para que por medio de éste, sí se cumpla con el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente le ponga término al proceso. [...]Fundamentando más esta tesis, nos encontramos con el artículo 21 CPP: “Es tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación”. De esta disposición se deriva: a)- que sea una sentencia b)- que la sentencia provenga de un tribunal de apelaciones. c)- Que sea por delitos graves, y d)- Que haya resuelto el conflicto, esto es condenando, absolviendo o sobreseyendo al acusado. En el caso concreto, la sentencia objeto de estudio no resolvió el conflicto sino que ordenó la celebración de uno nuevo, por lo tanto, la resolución objeto de análisis no es recurrible por esta vía. En este contexto también es meritorio estudiar el contenido del Artículo 386: “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Si bien es cierto que el art. 386 CPP, señala que el recurso de casación es procedente en contra de las “sentencias” de forma genérica y que no especifica que únicamente cabe contra las que “ponen término al proceso”, es porque tal carácter se encuentra implícito en la clasificación de las resoluciones judiciales contenida en el art. 151 CPP., a como se dejó expuesto anteriormente, en consecuencia; de la lectura de la norma podemos afirmar que aquellas resoluciones -bajo el formato de sentencias- que declaran la nulidad parcial o total de un proceso, no son sentencias en strictu sensu, sino mas bien autos, por lo que el análisis del criterio de impugnabilidad objetiva debe responder al contenido intrínseco de la resolución impugnada y no a la forma extrínseca, pues una cosa es que la declaratoria de nulidad se haya hecho bajo el formato de una sentencia y otra es el contenido de la misma que es una declaratoria de nulidad, y por lo tanto; la [resolución de] declaratoria de nulidad del juicio del Tribunal A Quo, no pone término al proceso pues no se sabe si el acusado es culpable o no culpable del delito que le acusa el Ministerio Público.” Culmina el pronunciamiento de esta Sala de lo Penal recordando lo que se ha dicho de forma reiterada a los órganos colegiados de Segunda Instancia sobre la función calificadora en materia de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación. Recodémosle la sentencia número 306 de las

ocho de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil catorce: “También nos hemos referido al rol calificador del Tribunal de Segunda Instancia en materia de admisibilidad del recurso, pues la ley procesal les impone el deber de estudiar el escrito presentado y determinar si cumple con los mínimos estándares para ser admisible. Ellos tienen el deber de declarar cuando es admisible y cuando es inadmisibile el recurso, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala A qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto les impone la norma: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidat obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidat del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidat por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada”. Termina la Sala recordando a los Magistrad@s que integran la Sala Penal del los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en materia de casación penal en el tiempo, en la forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidat del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidat del mismo. Siendo que la Sala Penal A qua no cumplió con su función calificadora, esta Sala deberá en estricto derecho rechazar por inadmisibile el presente recurso extraordinario de casación por las razones antes expuestas y confirma la resolución impugnada”.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y arts. 34 CN, 392 CPP, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declarase inadmisibile el estudio del Recurso extraordinario de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensora pública del acusado Antonio Javier Rodríguez Trujillo, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma todo lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central - Juigalpa, en la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de abril del dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto a la una y diez minutos de la tarde del día doce de Marzo de dos mil doce, por el Lic. Martín Evenor Mayorga Montenegro, en su calidad de defensor técnico en la causa No. 0046-0520-2010-PN, del reo Juan José López Álvarez, de veintisiete años de edad, agricultor, del domicilio de la comarca La Esperancita No. 2, Colonia La Fonseca, jurisdicción de

Nueva Guinea, nicaragüense, procesado por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor JCPB, de dieciséis años de edad, estudiante. Condenado por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana de veinticinco de Agosto de dos mil diez, a la pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada. Resolución, que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, contra la cual el defensor, Martín Evenor Mayorga, introdujo recurso de casación, a quien se tuvo como parte recurrente; y como parte recurrida, se tuvo a la Licenciada, Ana Lisette Vargas Chavarría, en su calidad de Auxiliar del Ministerio Público; a quienes se les brindó su derecho a intervención conforme la ley. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día Lunes veintiocho de Abril de dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Armando José Juárez López, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando fundamentados los agravios se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Refirió el recurrente que el día veintisiete de febrero de dos mil doce, a las once de la mañana se le notificó la sentencia de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dictada el dieciséis de Diciembre de dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana; en consecuencia, debe declararse la admisibilidad del recurso de casación interpuesto el doce de Marzo de dos mil doce, por cumplir lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código Procesal Penal, ya que se planteó por escrito ante el órgano a quo, con separación de los motivos y dentro de los diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, requisitos básicos para que pueda ser conocida la impugnación, conforme a los criterios de flexibilización imperantes. Su primer agravio lo fundamentó en la causal No. 1 del Arto. 387 CPP, y cita como violados los Artos. 1, 8, 288, 290 CPP. Dice el recurrente que la Sala (a quo) violó el principio de legalidad procesal, porque al no tomar en cuenta los días sábados y domingos, dio una interpretación extensiva del Arto. 128.2 CPP. Observa esta Corte Suprema que el recurrente equipara el principio de legalidad procesal con la manera correcta de contar los plazos; o sea, a juicio del recurrente, si los plazos se cuentan mal se estaría violando el principio de legalidad procesal; por otro lado, hay que acotar que el principio de legalidad procesal, o sea, el principio de legalidad en el proceso penal constituye el principal límite al ejercicio del ius puniendi por el Estado, pues los poderes públicos se hallan sometidos al imperio de la ley en toda su dimensión, lo que supone, entre otras cosas, que el proceso penal se desarrolle con plenas garantías; es decir, que la aplicación del Derecho Penal, corresponde exclusivamente al Estado, que lo aplica por medio de sus órganos jurisdiccionales, y sólo a través del proceso penal; en cambio, es de mera legalidad computar los plazos de la manera establecida en el Arto. 128 CPP, y cuando estos son determinados por días, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones. En resumen, si no existiera la manera legalmente prevista para contar los plazos por días, los jueces carecerían de la manera legalmente establecida para hacerlo; es decir, no hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo, en síntesis, en ello consiste el principio de legalidad procesal, o sea, no hay proceso sin ley previa. Por otra parte, no existe en el escrito de expresión de agravios un argumento que demuestre que el Juicio se realizó fuera de los plazos del proceso con inobservancia de las disposiciones procesales citadas como violadas. El escrito del recurso de casación debe ser completo y bastarse por sí mismo, no se debe suponer que los Magistrados analizaran por su cuenta el proceso para encontrar los errores y suplir la fundamentación; pues estos errores deben demostrarse por el recurrente y fundamentar la violación de la ley. En ese sentido, por ejemplo pudo haber señalado que el Juicio fue suspendido el veinte de mayo y reanudado el tres de Junio, hasta ese día se cuentan catorce días empezando desde el veintiuno, menos dos fines de semana y un día de asueto que fue el treinta y uno de mayo (por haber caído domingo el treinta, día de las madres) son cinco días menos, quedando transcurridos del plazo nueve días; ahora, por qué ante esta situación está en desacuerdo el recurrente y cuál

es la ley que concretamente se viola en correlación con el motivo invocado para el primer agravio, o sea, el Inc. 1º del Arto. 387 CPP, cuya hipótesis requiere: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. En este sentido, se invocó el 290 CPP, que en verdad sanciona con la nulidad cuando el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerara interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. En tales casos cabe declarar la nulidad del proceso para ser iniciado de nuevo; pero cabe advertir que dicha norma jurídica no dispone que se computaran los días corridos, según el Arto. 128 CPP, solamente cuando la ley disponga los días corridos se contarán así; y en el cómputo de los días en el caso concreto para efecto del Arto. 128 CPP, solamente transcurrieron nueve días de interrupción, por consiguiente no fue inobservado el Arto. 290 CPP.-

II

Con apoyo en la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional). En este punto por motivo de forma el defensor recurrente, interpuso casación por violación a las reglas de la sana crítica; o sea, concretamente por el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia; pero, abandona en el punto concreto la norma procesal (Arto. 153 CPP) señalada como infringida y omite una debida fundamentación encaminada a demostrar la violación de la ley en correlación con el motivo invocado; la violación de las reglas del criterio racional son los motivos, son las hipótesis que se deben demostrar, tienen por objeto anular la sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido con las formas esenciales. El defensor manifestó su inconformidad, porque se le debía dar otra valoración a la prueba, ya que la misma víctima había consentido el acceso carnal. Su preocupación no fue la violación de las reglas del criterio racional en relación a la sentencia, sino, como el recurrente ve los hechos y la prueba bajo su óptica; pues, no ataca el juicio racional que le da la certeza al fallo de la culpabilidad del acusado; el argumento que da la certeza es un proceso mental apoyado en la sana crítica; son elementos de ese proceso de la verdad argumentativa la credibilidad de la declaración de la misma víctima; corre como elemento a favor de la credibilidad de la víctima la circunstancia de haber denunciado recién sucedió el hecho; la buena relación familiar con el agresor o sea falta de animadversión; la existencia de lesiones físicas y lesiones psicológicas graves en la víctima; la declaración de la víctima no fue la única prueba de cargo; y cuando no hay versiones contradictorias, es lógica la decisión de culpabilidad. Se estudia asimismo la prueba de descargo concluyendo que la misma no ha restado verosimilitud al testimonio de la víctima. En relación a los testigos de la defensa nada saben de lo que ocurrió en el potrero, y el desconocimiento de que se hubiesen producido los hechos denunciados no equivale a negar que existieran. En este control casacional verificamos que el juzgador cumplió adecuadamente con su deber de ir motivando y justificando con los elementos probatorios citados sus conclusiones, por tanto la alegación de violación de las reglas del criterio racional, no es lo mismo que verificar una nueva valoración, debe decaer e igualmente verificamos que desde la triple perspectiva desde la que debe ser examinada la declaración de la víctima: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) verosimilitud del testimonio, y c) corroboraciones; tal credibilidad está razonada y es razonable. No existió el vicio que se denuncia, se está ante una certeza de contenido incriminatorio más allá de toda duda razonable, que, como se sabe, es el canon exigible en toda sentencia condenatoria. Procede la desestimación del motivo.-

III

En cuanto a la casación de fondo, el recurrente invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, y cita como violado el Arto. 169 CPP, porque se adecuan los hechos de manera impropia a una violación agravada, que es criterio de la defensa que no se ha producido en los hechos, porque no es cierto que la víctima haya sufrido un grave daño a su salud, pues no ha sufrido ninguna deformación que se pueda aceptar por ejemplo que haya quedado invalida o haya sufrido pérdida de su estado mental o haya quedado alterada su psique, si bien es cierto el perito psicólogo refleja un daño, una lesión psicológica un estrés postraumática grave, ese criterio del psicólogo es totalmente irracional, porque la víctima declaró plenamente, no demostró ninguna alteración en su estado mental, tampoco mostró un estrés, lo que es excesivo aplicar la violación agravada a los

hechos. Finalizó el recurrente pidiendo lo siguiente: que se case esta sentencia por la aplicación errónea de la ley penal sustantiva, si bien es cierto que esta defensa no admite que haya existido violación, tampoco admite que haya habido violación agravada. Ahora bien, la subsunción de los hechos en la norma, debe partir de los hechos probados, debe aceptarse que los hechos sucedieron tal como se describen en la sentencia, fundamentados en la prueba científica como la del médico forense y la del perito psicólogo, que describieron las lesiones en la persona de la víctima; y por otra parte, las circunstancias probadas de haberse prevalido el autor de la confianza con la víctima al extremo de llegar a prestarla a su mamá para llevarla bajo su cuidado y vigilancia hacia su finca a un paseo de distracción solamente; son circunstancias que encajan en el Arto. 169 CPP, y por consiguiente procede la desestimación del motivo. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el recurrente no hace relación a los hechos probados en correlación a la norma penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; puesto que la base procesal en la que se sustenta la causal 2ª del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados; es decir, la causal y los hechos probados son inseparables, y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito. En tal sentido, el recurrente no hace ningún esfuerzo de fundamentación, o sea, de una argumentación para demostrar que los hechos no encuadran en la norma penal aplicada; pues, en el error de fondo es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados ya es admitida por el recurrente lo que debe demostrar conforme la teoría general del delito y los elementos del tipo penal es que los hechos no encuadran en la norma y los supuestos del tipo penal no se reproducen en los hechos. El vicio que se debe alegar es de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, y viceversa, es decir, existe un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada. Pero, el agravio carece del fundamento, por consiguiente este punto que se invoca bajo la causal antes mencionada debe ser rechazado como agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 168 y 169 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, defensor del acusado Juan José López Álvarez, de generales en autos, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada en la ciudad Juigalpa a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de dos mil once, que confirmó la condena del acusado Juan José López Álvarez, a doce años de prisión por el delito Violación Agravada en perjuicio de la menor JCPB, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de dos mil diez. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las cinco y veinticinco minutos de la tarde, del veinticuatro de mayo del año dos mil catorce, la Licenciada Sandra Alaníz Martínez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chinandega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Henry

Valdivia, Eddy William Méndez y Leopoldo José Rodríguez Flores, por ser presuntos autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de La Salud Pública, misma que fue admitida para los señores Méndez y Rodríguez en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco del mismo mes y año, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar, se señaló fecha para la destrucción de la droga, se ofició al Médico Forense a fin de que examine a los acusados y se fijó fecha para Audiencia Inicial. Acto seguido y en motivo de la captura del acusado Henry Valdivia, se aperturó Audiencia Preliminar en lo que a él respecta, el veintiocho de mayo, ordenándose las mismas medidas dictadas a los acusados restantes y previo intercambio de información y prueba suscrito por la representación fiscal, se llevó a efecto Audiencia Inicial a las once de la mañana, del seis de junio del citado año, en la que se admiten los hechos descritos en el libelo acusatorio y los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, se confirma la medida cautelar de prisión preventiva, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de ley, bajo pena de ser declarado rebelde y se dicta auto de remisión a juicio. En fe de lo anterior y en cumplimiento de lo mandado, los Abogados Defensores de los acusados incorporaron los escritos de intercambio de información y prueba y por concluidas las diligencias se dio inicio a Juicio Oral y Público a las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de julio del año dos mil catorce, ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, cuyas continuaciones datan del treinta de julio y cuatro y siete de agosto, todos del mismo año, hasta concluir en Sentencia de las once y doce minutos de la mañana, del jueves catorce de agosto del año dos mil catorce, que en su parte resolutive condena: 1. A siete años y seis meses de prisión y seiscientos días multa al señor Leopoldo José Rodríguez Flores; 2. A seis años y seis meses de prisión y quinientos días multa al señor Eddy William Méndez Vásquez y 3. A cuatro años y seis meses de prisión y doscientos cincuenta días multa al señor Silverio Valdivia Leiva y/o Henry Valdivia, todos en calidad de coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, cometido en perjuicio de la Salud Pública.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo, la Licenciada Sheyla José Moreira Contreras, Defensa del señor Silverio Valdivia Leiva, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en Sentencia de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana, del dos de diciembre del año dos mil catorce, donde se declara sin lugar el Recurso y se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Finalmente, en escrito de las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde, del treinta de enero del año dos mil quince, la Licenciada Moreira Contreras, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación, sin que el Ministerio Público conteste los agravios. De este modo se remiten las diligencias a la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, quien en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del uno de septiembre del año recién citado, radica las diligencias y le da intervención de Ley y por tener expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, pasa el expediente a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El Recurso de Casación objeto de estudio sustenta sus múltiples agravios en cuatro causales de forma y dos de fondo, mismas que serán contestadas en el orden en el que fueron invocadas en procura de una mayor claridad de las ideas. En ese sentido, el recurrente inicia sus alegaciones parafraseando la parte conducente del numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que cita "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez (...)", enumerando como vulnerados: 1. El principio de presunción de inocencia, por considerar que se condenó a un inocente sin valoración de pruebas fehacientes; 2. El artículo 5 CPP, por estimar que no hubo un control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público; 3. El artículo 77 numeral 5 CPP en razón de que a su juicio no hay una relación clara y precisa de la participación del

acusado en los hechos; 4. El artículo 90 CPP alegando que el Ministerio Público desatendió el principio de objetividad que le exige inclinarse a favor del acusado si la prueba así lo amerita y 5. Los artículos 247 y 278 CPP por no haber incorporado las documentales de la prueba de campo. Al respecto se observa que el Casante en el momento de referir perjudicado el principio de proporcionalidad, olvidó señalar expresamente en qué consiste el actuar desproporcionado por parte del Ministerio Público y de la Policía Nacional y ante tal omisión esta Sala está imposibilitada de dar respuesta a este argumento. Ahora bien, en lo tocante al principio de presunción de inocencia, se dirá, que es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla y solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre su culpabilidad podrá el Estado aplicarle una pena o sanción, concepto del que se derivan dos puntos torales para el presente análisis, el primero, es que durante todo el proceso seguido en contra del señor Silverio Valdivia Leiva, no fue trastocada dicha presunción y el segundo es que el principio no es absoluto, sino que se disuelve o desvirtúa cuando una vez atravesado un proceso y presentada basta prueba en su contra, se le tiene como responsable del delito acusado, última aproximación que resulta constatable con la simple lectura de lo acontecido en Juicio Oral y Público, en donde un desfile de Investigadores, Peritos y Oficiales de la Policía Nacional aportaron para construir la culpabilidad del señor Valdivia Leiva, siendo de vital importancia para su caso en particular, el dicho del Inspector Juan de Concepción Alvarado Hernández, encargado de dar seguimiento a la Operación Norte y quien relató que la investigación comenzó en la Costa Atlántica un mes antes de la incautación de la droga, donde Silverio Valdivia aprovechando su trabajo en la zona, hizo contacto con un ciudadano del sector, quien le propuso un enlace para mantener una venta continuada de cocaína, de ese modo Valdivia se comunicó con los otros dos acusados de nombre Leonel y Edwin para que materializan el traslado de la sustancia ilícita, utilizando como medio una camioneta de color dorado y un Kía del mismo color. El primer vehículo tendría una doble función, iría delante bandereando y luego serviría para trasladar el dinero que obtuviesen producto de la operación y el otro automotor transportaría la droga, tal y como efectivamente sucedió. De lo que se colige que si bien Silverio no estuvo en contacto directo con la droga, si fue quien orquestó la forma de proceder y realizó el enlace entre el proveedor de la cocaína y quienes se encargarían de trasladarla. En ese orden de ideas, se constata que el señor Valdivia Leiva entró al proceso siendo considerado inocente y salió de él con una sentencia de culpabilidad, que es el orden procesal lógico y que en consecuencia no vulnera ningún principio. Asimismo, se observa que en los argumentos anteriores también está la base para contestar los siguientes dos agravios, en el sentido de que tanto la acusación como la sentencia, sí fueron claras al momento de referir propiamente en qué consistía la participación del señor Valdivia en los hechos y habiendo suficientes elementos probatorios para sostener dicha participación, era menester que el papel del Ministerio Público fuese acusar y perseguir la condena, sin que ello vulnerase el principio de objetividad alegado por el recurrente. Finalmente, en lo que concierne a la prueba de campo, yerra el recurrente al afirmar una inobservancia de normas procesales por no haber incorporado la documental en la que se reflejaba esta última, pues olvida que el artículo 247 CPP orienta la forma de llevar a juicio los resultados de los actos de investigación, siendo a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal, en este caso, el Oficial Luis Antonio Delgado Quintana, quien explicó que se extrajeron la cantidad de ocho paquetes, cinco de ellos envueltos con cinta adhesiva de color transparente, dos paquetes envueltos con cinta adhesiva de color café y un último paquete con hule de color negro, a los cuales se les realizó la identificación técnica, así como su pesaje individual, contabilizando en suma 7,928 gramos, de los cuales se extrajo 0.1 gramos para aplicarle el reactivo denominado Teozonato de Cobalto, que por su coloración azul celeste indicó la presencia de cocaína, con lo que se concluye que no existe ninguna vulneración a los artículos señalados supra por haber sido la pericia adecuadamente incorporada.

II

La segunda causal invocada es la del numeral 3 del artículo 387 CPP “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, refiriéndose concretamente a la

fotocopia de cédula de identidad del señor Silverio Valdivia Leiva, con lo cual demuestra que no es la persona inicialmente acusada y las declaraciones de los señores Leopoldo José Rodríguez Flores y Eddy William Méndez Vásquez, también condenados en el presente caso, asegurando además que el Ministerio Público ocultó las pruebas documentales que contenían las declaraciones que estos últimos efectuaron ante la Policía Nacional. Contestando a lo anterior, expresamos que si bien en el libelo acusatorio el Ministerio Público ciertamente anotó el nombre de Henry Valdivia como uno de los acusados, durante la Audiencia Preliminar seguida en su causa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 258 CPP corrigió el nombre de viva voz, informando que donde dice Henry Valdivia debía leerse Silverio Valdivia Leiva. Asimismo, en escrito presentado a favor del señor Valdivia Leiva, la misma Defensa reconoce que el proceso efectivamente es seguido en contra de su representado y dirige sus argumentos de apelación a circunstancias distintas de sí existe una injusticia al acusar a uno y condenar a otro, como ahora, por vía del Recurso Extraordinario de Casación lo pretende hacer ver. Finalmente, se verifica que durante el Juicio Oral y Público el Ministerio Público haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 96 CPP, que reza “El error sobre los datos generales de identificación se corregirá por el Juez o Tribunal competente en cualquier estado del proceso y no afectará su desarrollo, ni la fase de ejecución de la Sentencia”, solicitó nuevamente se corrigiera la identificación personal del acusado Silverio Valdivia, pronunciándose el Juez de la siguiente manera “Luego de haber escuchado el debate entre las partes, sin oposición de la defensa, acuerdo darle cabida a lo solicitado por el Ministerio Público”, datos de los que se concluye que contrario a lo que considera la Defensa, sí fue revisado los documentos personales del acusado a fin de constatar su identidad, no obstante ello no fue un dato de interés, con motivo que desde el principio del proceso el Ministerio Público aclaró el error, evidenciado que los hechos ilícitos fueron cometidos entre otros, por Silverio Valdivia, corrección que además de ser permitida por la Ley y consentida por las partes, también fue conocida y aprobada por Autoridad competente. Como segundo foco de análisis, esta Sala observa que es un error del recurrente afirmar que no fue tomada en consideración las declaraciones de los acusados en Juicio, cuando lo que aconteció con estas últimas, es que resultaron tan contradictorias e irreales, que enfrentadas al resto del material probatorio carecían de contundencia, circunstancia que en ningún momento debe confundirse con una falta de valoración y de ese modo debe ser declarado. Finalmente, se le recuerda a la Defensa que desde hace más de una década, el Sistema Procesal Nicaragüense abandonó el Sistema inquisitivo y escrito, para incursionar en uno de corte acusatorio, garantista, oral y público, que recibe las declaraciones de los testigos o Peritos no a través de un documento, sino de su dicho en Juicio, como efectivamente sucedió, en razón de que los acusados Eddy William Méndez y Leopoldo José Rodríguez Flores, declararon en Juicio como prueba de descargo, hecho que convierte en irrelevante sí existía o no una declaración previa ante la Policía Nacional, más aún, si se recuerda que los actos realizados por esta Entidad pertenecen a la etapa previa y tienen carácter meramente investigativo, reservando el valor probatorio únicamente a aquellos que a través del principio de inmediación y concentración son percibidos directamente por el Judicial de Primera Instancia en Juicio, debiendo con tales argumentos descartar los agravios aludidos con fundamento en esta causal.

III

El tercer motivo Casacional es el establecido en el numeral 4 del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, argumentando que no existe una relación entre acusación y sentencia. Dicho lo anterior, esta Sala le recuerda al Casante en primer término, que la causal invocada contiene dentro de sí dos supuestos distintos y a la vez excluyentes, el primero de ellos es cuando el Juez obviando lo que las normas Constitucionales, Sustantivas y Procesales exigen, dicta una Sentencia que carece completamente de los criterios o razones lógicas y jurídicas de por qué arribo a cada una de las decisiones contenidas en la parte resolutive de esta, que es a lo que se denomina fundamentación o motivación, es decir, que dicha motivación “no existe de manera absoluta” y el segundo supuesto es aquel en el que existiendo dicha fundamentación, no resulta congruente con el fallo dictado o que su razonamiento carece de lógica y con ello quebranta el criterio

racional, de modo que es un yerro del defensor el citar ambos supuestos para conseguir un cambio en el estado de sus representados. No obstante, si asumimos por el contenido de su queja que pretendía referirse al quebrantamiento del criterio racional, solo debemos contestar, que al leer la acusación encontramos que la participación que se le atribuye al señor Silverio Valdivia en los hechos investigados es la de dirigir la operación desde Managua y servir de enlace entre la persona encargada de la entrega de la cocaína y las dos personas que la iban a transportar, hipótesis que fueron claramente explicadas por el Oficial Juan de Concepción Alvarado Hernández durante el Juicio Oral y Público y confirmadas por el Juez de Instancia en Sentencia Condenatoria, propiamente en el apartado denominado fundamentos de hecho y de derecho, de lo que se desprende que sí existe una correlación entre acusación, prueba y sentencia y sosteniendo esto, no se puede hablar de una vulneración al criterio racional.

IV

La cuarta causal invocada se encuentra en el numeral 5 del artículo 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente”, asegurando que su defendido fue declarado culpable con la intervención de Oficiales de Policía, como si estuviéramos en un momento histórico procesal de corte inquisitiva y de prueba tasada y que en el caso de su defendido no se le pueden reprochar los elementos específicos de la culpabilidad (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de la conducta). De lo argumentado, esta Sala estima, que el recurrente olvida que ajeno a su apreciación, con el nuevo sistema procesal ninguna prueba goza de un sobrevalor, ni es menospreciada, ni estigmatizada, ni precisa una suma de elementos para adquirir contundencia, en fe de lo anterior, el hecho de que las declaraciones ofrecidas en juicio estén conformadas en su mayoría por efectivos de la Policía Nacional, no nos indica nada ni a favor ni en contra, en razón de que no es la identidad o la procedencia de la prueba por sí sola lo que resulta vital, sino lo que ella aporte al conocimiento de la verdad a través de su percepción o pericia, idea que es respaldada por los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba que rigen el apartado de la prueba en el Código Procesal Penal, los que en síntesis nos piden únicamente para su idoneidad que sean lícitamente obtenidas y legalmente incorporadas, circunstancias procesales que sí fueron acreditadas y las hicieron procedentes. En cuanto al segundo aspecto abordado por el Casacionista respecto a que en su caso no se configuraron los elementos de la culpabilidad, no solo están completamente alejados de la esencia de la causal invocada, sino que ese tema ya ha sido abordado bastamente en los considerandos que anteceden.

V

En lo tocante a las causales de fondo, inicia destacando lo expuesto en el numeral 1 del artículo 388 CPP “Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, resaltando el principio de presunción de inocencia y asegurando que la Judicial no indicó cuáles fueron en concreto las acciones desarrolladas por su defendido. Al respecto, esta Sala estima repetitivo y desgastante el abordar nuevamente los temas de la presunción de inocencia y el grado de participación del señor Silverio Valdivia, con motivo de que ya fueron citados como reclamos en las causales de forma y la Sala ya se pronunció sobre ambos aspectos en párrafos previos de la presente sentencia, razón por la que con el fin de evitar redundar en el tema, se descarta el presente motivo.

VI

La última causal elegida es la del numeral 2 del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, por considerar que los elementos probatorios con los que se cuenta son insuficientes para materializar la agravante específica del literal d del artículo 362 del Código Penal Vigente, que la autoridad aplicó en el presente proceso. Para cerrar, únicamente decir que el artículo citado no nos lleva a ninguna agravante, ni tiene un literal d, pues refiere que será castigado con prisión de 1 a 4 años el particular que favoreciese la evasión de un detenido o condenado, de modo que al no poder asumir esta Sala cuál es el artículo

correcto al que pretendía hacer alusión para poder analizar su errónea aplicación, debe descartar el agravio y dar por terminado el presente análisis declarando sin lugar el Recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por la Licenciada Sheyla José Moreira Contreras, en calidad de Defensa Pública del señor Silverio Valdivia Leiva y/o Henry Valdivia. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana, del dos de diciembre del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Thilse María Espinoza Serrano, interpuso acusación ante el Juzgado Local Penal de Jinotepe, Carazo, por el delito de Incumplimiento de los deberes alimentarios, en contra de Juan Ramón Baltodano Hernández, de sesenta y ocho años de edad, en perjuicio de Rosa Delia y Yanalki del Socorro Baltodano Rocha, de diecisiete y dieciséis años de edad, respectivamente. Expresa la acusación que el catorce de noviembre del dos mil trece, a las nueve con treinta minutos de la mañana, la Señora Juez Local Civil y Familia por Ministerio de Ley, de Diriamba, Carazo, dicta sentencia de reforma de pensión de alimentos a favor de las víctimas, en la cual el acusado queda obligado a dar pensión de alimentos por la cantidad de dos mil córdobas mensuales, dinero que debe depositar los días treinta de cada mes, en las Oficinas del Ministerio de la Familia de Jinotepe, Carazo, a partir del treinta de noviembre del dos mil trece, sin embargo, solamente en el mes de Diciembre el acusado deberá depositar el dinero personalmente a la madre de las víctimas por encontrarse cerrada las Oficinas del Ministerio de la Familia, asimismo el acusado queda obligado a dar a las víctimas, vestuario y calzado cada seis meses (ropa interior, calzado y una mudada), iniciando dicha obligación a partir de Diciembre del año dos mil trece, de igual manera queda obligado a dar de manera compartida el cincuenta por ciento de los gastos del pago de los estudios y medicina. Sin embargo, el acusado ha omitido cumplir con la obligación de los meses de noviembre y diciembre del dos mil trece, y de enero, febrero y marzo del dos mil catorce, a pesar de tener ingresos económicos, pues labora en un negocio propio de pulpería y de rentar una casa, y de electricista, en Diriamba, Carazo. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Incumplimiento de deberes alimentarios, tipificado en el Arto. 217 de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la audiencia inicial. El Ministerio Público presenta escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de presentación periódica. La defensa particular presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez suplente técnica ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, Jinotepe, Carazo. El Juez técnica encuentra No Culpable al procesado por el delito de Incumplimiento de deberes

alimenticios. El Juez dicta sentencia a las dos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil catorce, absolviendo al procesado Juan Ramón Baltodano Hernández. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, recurre de apelación de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante escrito de la defensa particular contesta los agravios. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dicta sentencia a las dos de la tarde del treinta de enero del dos mil quince, en la que resuelve revocar la sentencia apelada, declarando con responsabilidad penal al acusado y lo condena a la pena de un año de prisión. La defensa particular inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios por motivos de Forma y Fondo de conformidad los artos. 387 y 388 CPP. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público no presenta contestación. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Que el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en su carácter de defensor particular de Juan Ramón Baltodano Hernández, expresa que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, de las dos de la tarde del treinta de enero del dos mil quince, por lo cual recurre de casación. Continúa expresando la defensa que las pruebas de descargo fueron ofrecidas, pero no fueron valoradas correctamente por segunda instancia puesto que no realizaron esa valoración de la prueba en su estricto apego, es decir no aplicó las reglas del criterio racional, a como efectivamente lo realizó primera instancia quien declaró no culpable a su defendido, a contrario sensu segunda instancia actuó no apegado a la valoración del criterio racional, dentro de las que se encuentra la pericial del médico forense Wilber Jacob Méndez Varela del Instituto de Medicina Legal, y las pruebas documentales, que demostraron que su defendido no es que haya omitido prestar alimentos, sino que existe una eximente de responsabilidad penal, ya que se demostró con la pericial que su defendido tiene un mal estado de salud con patología de hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca avanzada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, y concluye el dictamen médico que el estado de salud del acusado le imposibilita valerse por sí mismo. Por lo cual el recurrente expresa que se debe absolver a su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al revocar la sentencia de primera instancia, alegando que su defendido no cumplió con la pensión alimenticia por el mal estado de salud que padece. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra en el Acta de Juicio oral y público celebrado el veintidós de agosto del dos mil catorce, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Carazo, la declaración del médico forense Wilber Jacob Méndez Varela, que manifiesta haber realizado el dictamen médico a Juan Ramón Baltodano Hernández, de sesenta y tres años de edad, quien llegó en silla de ruedas, encontrando que tenía presión arterial de ciento sesenta, la sensibilidad de la fuerza muscular derecha estaba disminuida, no puede sostenerse, el tórax con frecuencia respiratoria anormal, con dificultad para respirar, concluyendo que el examinado cursaba mal estado de salud con la patología de hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca avanzada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no puede valerse por sí mismo, es decir su estado de salud le imposibilita valerse por sí mismo, por lo que su patología son de evolución crónica, y que en cualquier momento requiere tratamiento intrahospitalario, puede convulsionar, requiriendo manejo hospitalario porque tiene un corazón enfermo, en la insuficiencia cardiovascular su estado es tres que es avanzado, es decir que aun en reposo puede tener dificultad, incluso al peinarse o ponerse la camisa, las enfermedades crónicas de él son incurables, la insuficiencia cardíaca es crónica y desgasta al paciente de forma progresiva, llega hasta el grado cuatro que es el estado terminal. Asimismo, se encuentra la sentencia de primera instancia dictada a las dos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil catorce, que en la parte del numeral "III sobre Fundamentos de hecho, derecho y decisión" se establece la declaración de Dina del Socorro Rocha Salazar, madre de las víctimas Rosa Delia y Yanelqui, ambas de apellidos Baltodano Rocha, de catorce y dieciséis años de edad, respectivamente, que manifiesta que el padre y hoy acusado al inicio les daba

pensión a sus hijas, después no les daba, además que el acusado recibió golpe de descarga de luz en su cuerpo donde trabajaba, asimismo se fundamenta con la declaración del Médico forense Wilber Jacob Méndez que establece que el examinado Juan Ramón Baltodano Hernández tiene sensibilidad de fuerza muscular disminuida, no puede sostenerse, el tórax con frecuencia respiratoria anormal, con dificultad para respirar en las extremidades, al valorar la fuerza se encontró disminución de la fuerza posterior a lo antes descrito, se llegó a la conclusión que el examinado Juan Ramón cursaba mal estado de salud con patología de hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca avanzada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el accidente documentado y la enfermedad cerebro vascular documentada, antecedentes de cuidados de enfermería, él no puede valerse por sí mismo, requiere de atención de alguien, un profesional de la salud, una enfermera, se llegó a la conclusión que el estado de salud actual le imposibilita valerse por sí mismo, estas patologías son de evolución crónica, pero en cualquier momento requiere tratamiento intrahospitalario, puede convulsionar por el accidente, pero puede presentar dificultad respiratoria y requerir manejo hospitalario porque tiene un corazón enfermo, en la insuficiencia cardiovascular tiene estado tres avanzado, es decir que aun en reposo puede tener dificultad, incluso ponerse la camisa o al peinarse, las enfermedades de él son incurables, la insuficiencia cardíaca es crónica y desgasta al paciente de forma progresiva, llega hasta el estado cuatro que es el estado terminal, agrega el médico forense que el examinado tiene antecedentes cerebro vascular, una de las consecuencias es la disminución de la fuerza, este paciente tiene sesenta y ocho años, lo cual hay enfermedades arterioesclerótica, la circulación del cerebro se obstruye, se puede formar coágulos, en el caso de él dejó secuelas, además en este paciente la hipertensión arterial contribuyó a la cardiopatía, el corazón se volvió insuficiente, se determinó de que él no podía deambular o valerse por sí mismo, eso lo determiné, él llegó en silla de ruedas. De igual manera, en las consideraciones realizadas por primera instancia en la sentencia se evidencia que el Ministerio Público no se opuso a la idoneidad del dictamen del médico forense Wilber Jacob Méndez, y se agrega que las pruebas presentadas eran irrefutables a favor del acusado y resuelve declarar la no culpabilidad del acusado. A contrario sensu se encuentra la sentencia de segunda instancia dictada a dos de la tarde del treinta de enero del dos mil quince por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Oriental, que revoca la sentencia de primera instancia tomando como fundamento de derecho el arto. 217 Pn que señala “Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela: a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u otra obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos”. Agrega la sentencia de segunda instancia, que en la presente causa se acusa a Juan Ramón Baltodano Hernández por no prestar alimentos a las dos hijas que procreó con Dina del Socorro Rocha Salazar, de nombres Rosa Delia y Yanelky del Socorro, ambas Baltodano Rocha, de quince y dieciséis años de edad, respectivamente, a pesar que existe una sentencia de prestar alimentos, dictada por el Juzgado Civil y de Familia de Diriamba. Dentro de las pruebas que valora segunda instancia se encuentra la del perito Wilber Jacob Méndez Varela que para dicho instancia se establece con claridad la condición de salud del acusado que cursaba un mal estado de salud, con patología de hipotensión arterial, insuficiencia cardíaca avanzada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el accidente documentado y la enfermedad cerebro vascular documentada, antecedentes de cuidado de enfermería, él no se puede valer por sí mismo, esas patologías son de evolución crónica que en cualquier momento requiere tratamiento intrahospitalario, porque tiene un corazón enfermo, en la insuficiencia cardiovascular en estado tres, que es avanzado, es decir que aun en reposo puede tener dificultad, incluso para ponerse la camisa o peinarse, las enfermedades crónicas que padece son incurables y desgasta al paciente en forma progresiva, y al llegar al estado cuatro, es el estado terminal. De tal manera que segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia y declara culpable al acusado y ordena que por su estado enfermo crónico y múltiple afectaciones, lo consideran un reo valetudinario que por tal motivo le conceden el Beneficio de Ejecución Diferida, imponiéndole el arresto domiciliario. Por lo esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en

el presente caso existen dos bienes protegidos por la ley: 1) Prestación de alimentos, y 2) La salud del acusado. Para lo cual se considera en el primer caso existe una sentencia dictada por el Juez de Distrito Civil y Familia de Diriamba en la que ordena prestar alimentos de parte de Juan Ramón Baltodano Hernández, sentencia que sirve de prueba de parte del Ministerio Público para la presente acusación por incumplimiento de Alimentos, y en el segunda caso el acusado presenta enfermedades crónicas insuperables de conformidad al dictamen médico legal de Wilber Jacob Méndez Varela. Ante tal situación, el arto 217 establece “Incumplimiento de los deberes alimentarios. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación de padre, madre e hijos, guarda o tutela a: a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos”. Esta parte final de este artículo que estatuye expresamente “...deliberadamente omite prestarlos” se observa que tiene que existir para su infracción una “omisión deliberada” (dolo o voluntad), es decir intención o voluntad del acusado de no querer prestar alimentos, es decir con dolo tal como lo establece el arto. 9 Pn, sin embargo en el presente caso está demostrado en autos que no se cumple tal requisito “deliberado” debido a que el acusado no cumplió su obligación de prestar alimentos por no tener bienes o recursos económicos para cumplir, y además no puede trabajar pues padece de una enfermedad crónica insuperable y sin fuerza física para sostenerse que le obliga a andar en silla de rueda de manera permanente, tal afirmación quedó demostrado con el dictamen médico legal de Wilber Jacob Méndez Varela que establece que realizó el examen físico encontrando presión arterial de ciento sesenta, sensibilidad de la fuerza muscular derecha disminuida, no puede sostenerse, tórax con frecuencia respiratoria anormal, con dificultad para respirar, las extremidades con fuerza disminuida, concluyendo que el examinado cursa un mal estado de salud con patología de hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca avanzada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad cerebro vascular, antecedentes de cuidado de enfermería, no puede valerse por sí mismo, requiere de alguien profesional en la salud, con patología y evolución crónica, puede convulsionar en cualquier momento y presentar dificultad respiratoria y requerir manejo hospitalario porque tiene un corazón enfermo, en la insuficiencia cardio vascular tiene estado tres avanzado, es decir que aun en reposo puede tener dificultad, incluso para ponerse la camisa o peinarse, las enfermedades crónicas que padece son incurables, la insuficiencia cardíaca es crónica y desgasta al paciente de forma progresiva, llega hasta el estado cuatro que es el terminal, él tiene disminución de fuerza, se llega a determinar que no puede deambular, ni valerse por sí mismo, llegó en silla de ruedas. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio jurídico dado por primera instancia al declarar no culpable al acusado, debido a que de conformidad al arto. 7 y 15 del Código Procesal Penal se establece de manera clara la no responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas ventilados en juicio oral y público en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra la declaración del médico forense Wilber Jacob Méndez Varela, el Certificado del médico forense del Dr. Reynaldo Cruz Jirón que expresa que tiene alteraciones que dificultan realizar sus labores cotidianas al cien por ciento debido a que tiene limitaciones físicas para realizar sus labores, Certificado médico legal del Dr. Serdan Zelaya que refleja la presión arterial crónica que padece de manera permanente y las limitaciones físicas el procesado, el Epicrisis emitido por el Dr. Juan José Narváez Sub director médico del Hospital, el Epicrisis de la Dra. Meyling Baltodano médico internista, los que demuestran que el procesado padece de enfermedades crónicas pulmonar e hipertensión arterial, y en la misma sentencia se fundamenta que el acusado no posee recursos económicos, ni patrimoniales, de conformidad a las pruebas presentadas tales son la constancia emitida por la responsable de administración de la alcaldía de Diriamba con fecha seis de mayo del dos mil catorce donde se demuestra que el acusado no posee ningún negocio registrado, ni otro medio de prueba demostró que posea bienes o recursos económicos o algún ingreso económico, en consecuencia se debe revocar la sentencia recurrida referente a los hechos señalados por el Ministerio Público y confirmar la sentencia de primera instancia en la que declara no culpable a Juan

Ramón Baltodano Hernández. Por lo antes argumentado, se admite los agravios por motivos de forma expresados por la defensa de Juan Ramón Baltodano Hernández.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua., 217 inciso a) del Código Penal; 1, 7, 15, 386, 387 y 388 del Código Procesal Penal; y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, defensa particular de Juan Ramón Baltodano Hernández, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del treinta de enero del dos mil quince, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada a las dos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil catorce por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia, por ministerio de ley, de Jinotepe, Carazo. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y regresen los autos y lo resuelto a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veintitrés de febrero del año dos mil quince, a las diez y siete minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0772-ORM4-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el acusado Carlos Moisés Ordoñez López y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día tres de julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana; la que a su vez confirmó la resolución de primera instancia número setenta y cinco del año dos mil catorce, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil catorce. En dicha resolución, se impuso al acusado Carlos Moisés Ordoñez López la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Alcira Maite Mendoza López. A solicitud de las partes, el día lunes dos de marzo del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana, se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, audiencia oral y pública del presente recurso, en la que estuvieron presentes las partes, los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario que autoriza. Una vez finalizados los alegatos, inmediatamente se pasaron los autos a estudio para su resolución, de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

El recurrente Carlos Moisés Ordoñez López encasilla su único agravio por motivo de forma en el numeral 4 del arto. 387 CPP, el cual instituye lo siguiente: "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; Dice el recurrente que en el presente caso, únicamente se incorporó la prueba de la declaración de la víctima, quien de acuerdo a nuestro sistema procesal depuso como testigo, y con su sola declaración el acusado fue declarado culpable. Aseverando ambas autoridades (primera y segunda instancia), que fueron ofrecidas pruebas (en plural) por el Ministerio Público con las que se determina la responsabilidad de su persona; hecho contrario al contenido de los

autos. El tribunal de alzada cometió el mismo error que el juez de primera instancia, al hablar de “pruebas ofrecidas por el Ministerio Público”. Se sabe que la prueba atraviesa varios momentos, como el ofrecimiento, admisión, evacuación y valoración de la prueba. En nuestro sistema procesal penal no basta con ofrecer una prueba para que esta se tenga por incorporada; es necesario ofrecer dicha prueba (escrito de intercambio de información y pruebas) y que luego sea incorporada al proceso penal en el momento procesal correspondiente, para ser valorada siguiendo los criterios de la lógica y la razón. Únicamente la prueba incorporada efectivamente en juicio oral y público puede ser objeto de valoración por el juez o tribunal. Además, ninguna persona puede ser declarada culpable por una autoridad judicial solamente con el ofrecimiento de pruebas del ente acusador, y aquí existe un error de hecho de parte del tribunal de alzada, dado que existe discrepancia entre los juzgadores y el libro de autos, pues hablan en plural como si hubiesen sido incorporadas varias pruebas, lo que no fue así. El actuar de ambas autoridades (a-quo y ad-quem) violenta la simple lógica del arto. 193 CPP, el cual establece que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, lo cual indica que nadie puede ser condenado simplemente con una única prueba, a como el tribunal de alzada confirmó en su sentencia. Máxime cuando la fiscalía se obligó a incorporar en el juicio oral y público, otros medios de prueba y actos de investigación, cosa que no hizo teniendo el tiempo para hacerlo, puesto que ha sido criterio de esta honorable Corte Suprema de Justicia que mientras no se hayan cumplido los términos de máxima duración del proceso (tres meses) en delitos graves, el juez puede suspender el juicio cuantas veces sea necesario; siempre y cuando se proceda a la continuación del juicio oral y público dentro de un plazo no mayor de diez días, al tenor del arto. 288 incisos 1 y 2 del CPP. En el caso que nos ocupa, no se administró correctamente ese plazo, ni el Ministerio Público hizo uso oportuno de este derecho, para hacer hasta lo imposible a fin de que se incorporaran los elementos de prueba y de convicción que ofreció en su momento, y que estaba obligado a incorporar para poder imputar el delito acusado. Por el contrario, el ente acusador tomó la decisión de prescindir de los demás medios probatorios, trayendo como consecuencia la imposibilidad de demostrar la culpabilidad de su persona, lo que así debe ser declarado al revocar la sentencia recurrida que me causa agravios. Concluye el recurrente-procesado Ordoñez López, expresando que no existe valoración de prueba conjunta y armónica de toda la prueba, porque solo ha existido una prueba, que es la declaración de la supuesta víctima. Por lo tanto considera, que la sentencia impugnada carece de fundamentación, pues únicamente se hacen afirmaciones dogmáticas y se utilizan frases rutinarias para supuestamente cimentar la prueba, pero no se ha aplicado correctamente la lógica y el criterio racional, pues ambas autoridades (juez a-quo y tribunal de alzada) tenían la obligación de expresar sus consideraciones de derecho y los elementos de la experiencia o razón, porque no se trata solamente de decir que la declaración de la víctima es creíble y que por eso se condena, sino que esta prueba debió haber sido confrontada con otros elementos de convicción. Por su parte el ente fiscal contestó este agravio por motivo de forma de la siguiente manera: De entrada el Ministerio Público pide que no se de lugar al recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. La sentencia recurrida de casación no está ausente de motivación como lo expone en su primer punto el recurrente, ni existe quebrantamiento al criterio racional, ya que la sentencia dictada por el tribunal de alzada respeta los principios del debido proceso y aplica las normas procesales que el legislador dejó establecidas para juzgar y valorar la prueba que llevaría a concluir con una decisión. Nuestro moderno sistema de justicia penal tiene una máxima y la defensa logra exponerla, pero no la asimila cuando dice que con una prueba testimonial no se puede condenar. Esa afirmación es propia de la justicia ya derogada, o prueba tasada. Existe doctrina que sustenta y fortalece esa máxima de nuestro sistema procesal penal, como es la de Julio Mayer y Javier Llobet Rodríguez, que dicen que con solo una prueba se puede determinar la responsabilidad penal, por lo tanto lo que alega la defensa es contradictorio. La sentencia objeto de este recurso dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, deja establecido el sistema que nos rige y el de valoración de prueba, y establece que la testigo directo de los hechos reconoció al acusado como la persona que se presentó al salón de belleza en compañía de otro sujeto, que manipularon una arma de fuego y se apoderaron del dinero robado, así como de otros objetos de la víctima. La ley establece que cuando se llame a declarar a la

víctima esta lo hará en calidad de testigo, y declara la verdad de cuanto conoce. A tal efecto, esta reconoció en la sala de juicios al acusado Carlos Moisés Ordoñez López como coautor de esos hechos, y es por ello que el tribunal de alzada concluye que la testifical fue congruente y convincente; razones que le llevaron a considerar que el juez a-quo respetó el arto. 193 CPP, en base al principio de libertad probatoria y licitud de la prueba. En consecuencia considera errado lo alegado por la defensa, ya que el Ministerio Público demostró con la testigo presencial de los hechos la culpabilidad del autor hoy condenado; por eso pide que no se de lugar al recurso de casación interpuesto y se mantenga firme la sentencia de segunda instancia. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Evidentemente el argumento primordial del recurrente Carlos Moisés Ordoñez López es que la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día tres de julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, quebranta el criterio racional por haber decretado su responsabilidad penal con una sola prueba, la cual no fue capaz de traspasar el principio constitucional de presunción de inocencia que lo amparaba. Por tal razón, primeramente analizaremos a fondo los conceptos que convergen en este caso. El argumento de la defensa indica que la presunción de inocencia se constituye como un principio jurídico penal en el que la inocencia de una persona debe prevalecer en todas las fases del proceso penal, y que solamente a través del juicio en el que se demuestre su culpabilidad (lo cual no fue demostrada, según la defensa), podrá aplicársele una pena o sanción. Por otra parte el argumento del ente acusador, el cual considera que el principio de libertad probatoria viabiliza decretar la responsabilidad penal con una sola prueba; siempre y cuando esta sea de interés al proceso y que haya sido obtenida de manera lícita. En el caso que nos ocupa el ente acusador evacuó durante el juicio oral y público una sola prueba, referente a la testimonial de la víctima Alcira Maite Mendoza López, quien señaló al acusado Carlos Moisés Ordoñez López de ser uno de los sujetos que se presentó a su negocio, Uñas Bonitas, en compañía de una muchacha a preguntar los precios de las uñas. Luego regresó en compañía de otro sujeto de identidad desconocida y con armas en mano, les dijo que se quedaran calladas y empezó a registrar sus cosas, llevándose de su negocio una cantidad de dinero en efectivo de seis mil córdobas, un celular Galaxy, un Movistar y las llaves de su carro. Seguidamente declaró haber puesto la denuncia e identificó al sujeto luego de haberlo reconocido en la base de datos que lleva la Policía. Posteriormente, una vez que lo capturaron también lo reconoció físicamente en la delegación. Del simple testimonio de la víctima, se puede deducir que esta narra todas las incidencias del hecho delictivo y reconoce a Carlos Moisés Ordoñez López como autor de esos hechos. El ente fiscal considera que aunque solo se haya presentado esta prueba, el principio de libertad probatoria permite decretar la culpabilidad del acusado por ser una prueba contundente. Sin embargo, a criterio de esta Sala Penal el argumento del ente fiscal es discordante con lo ocurrido durante el juicio oral y público; ya que justamente el principio de libertad probatoria le permitía exhibir cualquier cantidad de medios probatorios admisibles para demostrar la culpabilidad del procesado. En cambio presentó una sola prueba, y según el ente acusador esta es suficiente para derribar el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado. La presunción de inocencia se ha considerado como una de las bases del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al implantarse que la responsabilidad penal del individuo, solo es posible cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. Es decir, se debe garantizar que una persona no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Esto no quiere decir que podría darse el caso en que una sola prueba fuese suficiente para generar certeza en la conciencia del juzgador, pero no estamos ante ese caso, y explicamos porqué. No debe confundirse el derecho que tienen las partes a valerse de cualquier cantidad de medios de prueba lícitos para demostrar la existencia de un hecho, con que estos sean realmente útiles y cumplan con su finalidad (pertinentes). Igualmente el principio de presunción de inocencia exige que durante un juicio se pruebe la culpa, y no la inocencia de una persona imputada de delito. En el presente caso, la declaración de la víctima no cuenta con otros elementos de convicción que confirmen su dicho, tal a como lo había propuesto el Ministerio Público en su escrito de intercambio de información y pruebas, pero que al final no lo llevó a cabo. Por ejemplo: no compareció a juicio oral y público el detective

policial que estuvo a cargo de la investigación, Wilmer Bismarck Bustillo Roque; quien pudo haber confirmado la denuncia interpuesta por la víctima y el reconocimiento fotográfico y de personas supuestamente realizado al acusado en el Distrito Tres de la Policía Nacional de esta ciudad. Tampoco se confirmó el reconocimiento de la motocicleta utilizada en los hechos delictivos, ni la ocupación de esta. No compareció la sub oficial mayor María Mercedes Pérez Anduray, oficial de inspecciones oculares del Distrito Tres de la Policía Nacional; para que mediante su pericia se confirmara el lugar en que ocurrieron los hechos y las evidencias encontradas en el interior del negocio. De manera, que en el presente caso lo que hubo fue insuficiencia probatoria, porque el ente fiscal a pesar de tener la libertad de presentar diferentes medios de prueba admisibles y pertinentes, solo evacuó una prueba, la cual en sí no puede clasificarse como decisiva; porque es su dicho contra el dicho del acusado que niega los hechos. En ese sentido, la defensa técnica del acusado tiene razón al expresar que sí solo se hubiese presentado en el escrito de intercambio de información y pruebas del Ministerio Público la declaración de la víctima como elemento de convicción, jamás esta causa se hubiera elevado a juicio oral y público. La sola prueba de la testigo-víctima deja muchas dudas acerca de su culpabilidad del procesado Carlos Moisés Ordoñez López y no es suficiente para generar certeza en la conciencia del juzgador. El jurista Mario A. Houed Vega en su obra "La prueba y su valoración en el proceso penal", página 63, nos ilustra a cerca de la duda en el juzgador de la siguiente manera:"b.3. Duda. Podría afirmarse que la duda es un punto intermedio entre la certeza positiva y la negativa, una especie de equilibrio entre elementos que inducen a negarla o afirmarla, siendo todos ellos igualmente atendibles. O más que equilibrio, quizás sea una oscilación, porque él intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que de alguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente, como para hacerlo salir de esta indecisión pendular..." Habiéndose establecido que la única prueba evacuada en juicio (testifical de la víctima Alcira Maite Mendoza López) es insuficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado, y de conformidad a lo establecido en el arto. 398 CPP, se absuelve al procesado Carlos Moisés Ordoñez López, por existir duda razonable a cerca de su culpabilidad en los hechos por los que le acusa el Ministerio Público, según lo regula el arto. 2 CPP: "Presunción de inocencia.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución." Resuelto lo anterior, esta Sala Penal considera innecesario conocer y resolver el agravio por motivo de fondo expresado por el procesado Ordoñez López.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 CP; y 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 191, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 4 y 388 numeral 1, 389, 398, 401 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el acusado Carlos Moisés Ordoñez López. **II)** Se revoca totalmente la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día tres de julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **III)** Se Absuelve al procesado Carlos Moisés Ordoñez López de los hechos que se le acusan, y se ordena su inmediata libertad de conformidad al arto. 401 CPP. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintiocho de agosto del año dos mil quince, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, recibió la causa penal por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Darci Aracely Duarte Pineda, en contra del procesado Bayardo José Gadea, por la vía de recurso de casación promovido por el Abogado defensor Licenciado Roger Javier Morales O'connor, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día veintiséis de marzo del año dos mil quince, a las ocho y cuarentitrés minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Abogado defensor Licenciado Roger Javier Morales O'connor y como parte recurrida al Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresado y contestado los agravios por escritos las partes procesales; se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia por los señores Magistrados y el Secretario de la Sala que autoriza.

II

El día veintiocho de abril del año dos mil quince, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escrito del Poder Judicial de Matagalpa, el Abogado recurrente Roger Javier Morales O'connor defensa técnica del procesado Bayardo José Gadea, interpuso un escrito de casación fundamentándolo dos motivos de agravios un motivo de forma, sobre la base de la causal 1 del artículo 387 CPP, y un segundo motivo en el fondo sobre la base de la causal 1 del artículo 388 CPP. El Abogado recurrente al desarrollar sus agravios en contra de la sentencia recurrida dictada por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día veintiséis de marzo del año dos mil quince, a las ocho y cuarentitrés minutos de la mañana, narra que no estuvo presente en la audiencia oral y pública realizada en dicho Tribunal el día diez y nueve de marzo del años dos mil quince, a las nueve de la mañana; en dicha audiencia solicitó la reprogramación justificando que en esa hora y fecha estaba convocado para audiencia inicial con acusado detenido. A pesar de haber hecho una petición debidamente justificada para la reprogramación de la audiencia en trámite, la Honorables Sala Penal de Matagalpa, pasó por alto tal petición y consideró que no era precisa su exposición de contestación de agravio como defensa en audiencia por que ya se habían realizado por escrito; para el recurrente se le violaron a su defendido los artículos 34 inciso 1 y 4 CN, el presunción de inocencia y el derecho de intervención y defensa, en esta misma audiencia solicitó se citara a la menor Darci Aracely Duarte Pineda y que no declaró en juicio, provocando sentencia absolutoria de Primera Instancia. Sobre esta solicitud el Tribunal no se pronunció, lo que para el recurrente constituyó una violación jurisdiccional conforme el artículo 18 de la Ley 260. Al continuar desarrollando su agravio él recurrente dijo: que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, violó el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos para los cual transcribió literalmente en correspondencia con el artículo 46 CN. Dijo que el Tribunal no puede pretender exponer que a su representado se le respeto el derecho a la defensa por considerar que el anterior defensor había expresado agravios por escrito, pues el principio de oralidad rige sobre el escrito y su representado ostentó el derecho de ser en audiencia pública y por un Abogado de su confianza y la Sala le negó ese derecho a su defendido a ser escuchado en audiencia oral y público, para el recurrente es negarle el derecho a las justicia a su defendido porque se le negó el derecho a

recurso de reposición, se le negó el derecho a llamar a sus testigos y por ende la violación a sus derechos humanos como el derecho a la defensa que señalan los incisos 1 y 4 del artículo 34 CN y 4 CPP, lo que para el recurrente constituye un defecto absoluto según el artículo 163 inciso 1 CPP, el que pidió se declarado por este máximo Tribunal, porque su defendido fue condenado por un Tribunal sin antes ser escuchado: transgrediendo el principio de legalidad del artículo 1 CPP. Dijo que el Tribunal de Segunda Instancia al dictar sentencia condenatoria violentó los derechos de su defendido porque: 1).- De acuerdo al artículo 34 inciso 8 CN, "...todo procesado tiene el derecho a que se dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho...", en ese sentido el Tribunal violentó la garantía mínima constitucional de motivar y fundamentación porque se debe de desvirtuar la presunción de inocencia mediante el procedimiento establecido en la ley, 2).- El Tribunal declaró la culpabilidad de su defendido sin pedimento alguno, violando el principio acusatorio establecido en el artículo 10 CPP, 3).- El considerando número II de la sentencia recurrida le causa agravio porque en ningún lado los Magistrados del Tribunal lograron motivar su decisión de reformar la sentencia de Primera Instancia; ya que para el recurrente nunca puede ser motivación la cita de criterios doctrinales o jurisprudenciales, 4).- Quebrantaron el criterio racional al no exponer claramente el porqué de su decisión y despreciar de forma arbitraria los razonamientos que fueron expuesto por la Juez de Primera Instancia al considerar que no se demostró la responsabilidad de su representado por el delito de violación en perjuicio de la menor de catorce años de nombre Darci Aracely Duarte Pineda, 5).- Que el Tribunal inobservó las reglas del criterio racional en la revaloración de la prueba que no se incorporó al juicio oral y público como fue la testimonial de la víctima Darci Aracely Cuarte Pineda, y utilizar el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 15 CPP y valorada en su conjunto conforme el artículo 193 CPP. El recurrente siguió exponiendo más principios que le fueron violados a su representado según su criterio, pero que solo se limitó anunciarlos. Pidió a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema se admitiera el recurso por cumplir con los requisitos del artículo 309 CPP, y declarar con lugar el recurso de casación a favor de su representado. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal de este máximo Tribunal.

CONSIDERA:

El Abogado recurrente Roger Javier Morales O'connor defensa técnica del procesado Bayardo José Gadea, al interponer recurso de casación por motivos de forma y de fondo, señala como motivo de forma la causal del inciso 1 del artículo 387 CPP, y por motivo de fondo la causal del inciso 1 del artículo 388 CPP, pero al desarrollar sus agravios no encasilla por separado cada causal con sus fundamentos; tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 390 CPP, el cual indica: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". El recurrente al inicio de su escrito señala las causales de forma y de fondo en que fundamentará su reclamo, pero cuando pasa a desplegar sus agravios erra en la técnica casacional; pues, expone una serie de principios del derecho procesal que a su criterio fueron violados en la sentencia objeto de este recurso, sin encasillar previamente la causal que atañe a cada principio violado, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente, sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada. Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvido que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco y

sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco. Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, plantear su motivo y señalar las disposiciones legales infringidas, y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de lo Penal de éste máximo Tribunal el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un manifiesto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en el artículo 390 CPP y el artículo 392 inciso 1 CPP, se declaran inadmisibles los agravios por motivos de forma y fondo presentados por la defensa técnica del procesado Bayardo José Gadea, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión cada motivo del reclamo. En la sentencia dictada por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día veintiséis de marzo del año dos mil quince, a las ocho y cuarentitrés minutos de la mañana, esta Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, observa que los Honorables Magistrados en la parte final del considerando VI de la sentencia, advierten que la actuación de la Jueza A quo fue anómala, en consecuencia dejan a disposición de éste máximo Tribunal el efecto disciplinario que derive de ese anómalo actuar. En este contexto estima esta Sala de lo Penal, que en la tramitación de la causa objeto del presente recurso, la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Jinotega a la fecha de la tramitación incurrió en responsabilidad disciplinaria de conformidad con los artículos 15, 36, 37 y 153 CPP, la cual es suficiente motivo para dar inicio a un procedimiento disciplinario conforme lo establece la ley, por cuanto consta en autos que en la tramitación de la causa penal la Jueza A quo, nunca perdió la competencia en virtud de la recusación promovida en su contra y estuvo obligada a dictar sentencia porque no se inhibió. En consecuencia, estima esta Sala declarar los meritos de responsabilidad personal y disciplinaria a la señora Jueza titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega que conoció y resolvió la presente causa. Se remite al Consejo Nacional de Administración y de la Carrera Judicial certificación de la presente sentencia para que inicie el procedimiento establecido conforme ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 158, 160 y 182 CN, 9 y 168 CP, 90, 386 al 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resolvemos: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Roger Javier Morales O'connor, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día veintiséis de marzo del año dos mil quince, a las ocho y cuarentitrés minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad que corresponde. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Juan Alonso Gaitán Urbina, promoviendo Acción de Revisión a favor del condenado *Nelson Vladimir González*, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil once, por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, condenado a la pena de catorce (14) años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Yader Antonio García López (Q. E. P. D.); a la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace el delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Cristhian Gabriel Moreno Matus y a la pena de nueve (9) meses de prisión, por lo que hace al delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del Art. 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso número 2 que señala que “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;*”. Que, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que:

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del CPP. Que, de las mismas diligencias se comprueba la firmeza de la sentencia condenatoria antes referida, diligencias radicadas ante el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, conforme al Art. 337 del CPP. Que, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 338 del CPP, por cuanto, la presente acción es suscrita por el privado de libertad Nelson Vladimir González. Que, conforme al Art. 339 del CPP, se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto la sentencia referida contiene una condena por la comisión de los delitos de Homicidio, Homicidio Frustrado y Portación Ilegal de Armas de Fuego. Que, con fundamento en el inciso 2 del Art. 337 del CPP, es que el accionante interpone la presente acción revisoria, argumentando que el fallo de culpabilidad emitido por el tribunal de jurado fue injusto y no apegado a derecho. Que, del análisis del escrito de revisión propuesto, esta Sala estima que contrario, a la adecuada técnica jurídica que un escrito de interposición de esta naturaleza debe contener, la acción propuesta carece de los argumentos que sustentan la causal invocada, por cuanto, de los argumentos ahí contenidos no se logra deducir ese supuesto veredicto injusto, denunciado por el accionante, a la vista de la pruebas practicadas en el proceso. Que, es por ello, que de someter la presente acción al proceso contenido en el Art. 342 del CPP, la misma no prosperaría en un resultado diferente al vertido en aquella oportunidad en la sentencia condenatoria por considerar manifiestamente infundados los argumentos del accionante. Que, conforme el contenido jurídico de los Arts. 339 y 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Nelson Vladimir González* en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil once, por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por la Licenciada Lucía del Carmen Torres, con Carné de Abogado No. 15828, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del once de Septiembre de dos mil quince, compareció por escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, en su calidad de condenado Miguel Ángel Zapata Solís, mayor de edad, soltero, del domicilio de la ciudad de Rivas, nicaragüense con Cedula No. 561-181186-0004E, expresando: que con fundamento en el Arto. 338 Inc. 1 del CPP, procedía a interponer a su favor Acción de Revisión, por haber sido condenado en la primera instancia bajo el Exp. No. 006015-ORM1-2012-PN, a la pena de dos años de prisión por el delito de Estupro, y en la segunda instancia bajo el No. de Asunto 012015-ORM4-2014-PN, a la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación. Que el Arto. 34 inciso 8 de nuestra Constitución Política establece el derecho de todo condenado a que su caso sea revisado por un Tribunal Superior, por lo que el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de interponer acción de revisión en contra de aquellos fallos con autoridad de cosa juzgada. Por lo que procedía a interponer formalmente la acción de revisión en contra de la sentencia No. 091-2014 de la nueve de la mañana del día veintitrés de Junio de dos mil catorce, dictada por la Doctora, Irma Oralya Laguna Cruz, Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua, y en contra de la sentencia No. 03/2015 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero de dos mil quince, dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua.- Por Auto de las diez y trece minutos de la mañana, de veinte de Octubre de dos mil quince, se tuvo por radicada la presente Acción de Revisión, por cumplidos los requerimientos en la interposición de la presente acción de revisión establecidos en el Arto. 337 del CPP, y de conformidad con el Arto. 342 del mismo cuerpo de leyes se señaló Audiencia Oral y Pública para el día veintiséis de Octubre del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, ante la Sala Penal, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal para que las partes intervinientes en el proceso principal si lo tienen a bien comparezcan con cualquier medio de prueba, que funden la acción de revisión a favor del condenado Miguel Ángel Zapata Solís o se opongan a ella. Se tuvo como defensora técnica a la Licenciada Ena María Picado Mayorga como defensora técnica del condenado antes mencionado. Se puso en conocimiento lo proveído al Ministerio Público a quien se tuvo como parte para que hiciera uso de las intervenciones de ley. Se giró el correspondiente oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al condenado Miguel Ángel Zapata Solís, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana. La audiencia se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal con la asistencia de la defensora y del Ministerio Público representado por el Fiscal Auxiliar Penal, Lenin Castellón Silva, a las nueve de la mañana del día Lunes veintiséis de Octubre de dos mil quince, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, Armando José Juárez López, Doctora Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de escuchar al accionante argumentando la falta de participación en el hecho y al Fiscal debatiendo sobre la culpabilidad del condenado, se dio por concluida la audiencia, ordenándose en la misma se dictara la sentencia correspondiente. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

Que el condenado fundamenta la Acción de Revisión en el caso contemplado en el Arto. 337 numeral 2 del CPP, (veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas). El accionante antes de señalar cuáles fueron las pruebas practicadas que hicieron el veredicto ostensiblemente injusto, cita como apoyo a su caso, de la Sala Penal de la Corte Suprema, la Sentencia No. 5 de 9:00 a.m. de 18 de Enero de 2006. En este contexto el accionante no menciona que la sentencia de la que pide revisión no fue fundada en veredicto de un Tribunal de Jurado, sino en un fallo de mero Derecho; por ello, en su intervención oral el representante del Ministerio Público,

Licenciado Lenin Castellón Silva, dijo: “En esta acción de revisión tenemos que se funda en el Arto. 337.2 CPP, y la parte accionante denominó el agravio como: Veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; inició señalando que fundaba su revisión en la sentencia No. 5 de 18/1/2006 de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; pero, que había revisando la sentencia y pudo verificar que en ninguna de sus consideraciones se plasma el caso de la acción de revisión formulada por el accionante; continuó expresando, es más esta sentencia citada, por el contrario, le es desfavorable; que la causal 2ª del Arto. 337 CPP fue diseñada para atacar veredictos emitidos por Tribunales de Jurados y no de Jueces técnicos que emiten fallo de derecho; porque por política criminal la función del veredicto no está sujeta a una exposición de motivos o valoración de pruebas, pero el caso que nos ocupa fue objeto de valoración de pruebas en ambas instancias”. Ahora bien, en el mismo sentido lo explica la sentencia citada por el mismo accionante en la parte pertinente que dice: “en cuanto al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas en esta tesitura la prueba no es falsa ni ilícita, tampoco es ilegal, simplemente es insuficiente para crear una convicción en el jurado para emitir un veredicto de culpabilidad y esto no fue fundamentado en modo alguno por el accionante. En relación a la plataforma fáctica de la revisión planteada y su fundamentación, descansa en afirmar que las pruebas fueron llevadas al proceso con ilicitud e ilegalidad contraviniendo lo regulado en el Arto. 16 CPP y esto no puede ser fundamento de la causal invocada que provoca su irremediable inadmisibilidad por ser la misma manifiestamente infundada al tenor del Art. 340 CPP”. Por otro lado, se observa que el accionante fue condenado posteriormente en la segunda instancia por un delito más grave como es el de violación, Arto. 167 CP; no obstante, el hecho había sido encuadrado en la primera instancia y en verdad encuadra en una norma más favorable como es el delito de estupro del Arto. 170 CP, en cuyo caso si es procedente la acción de revisión conforme Inc. 5º del Arto. 337 CPP; toda vez que quedó como hecho comprobado el acceso carnal a una persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciséis años; sin que los elementos de prueba y las dudas racionales, sobre el uso de la fuerza o la violencia, permitieran pasar la frontera entre el delito de estupro a otro de violación; por cuya razón la Jueza de Primera Instancia por sentencia No. 091-2014 de la nueve de la mañana del día veintitrés de Junio de dos mil catorce, dictada por la Doctora, Irma Oralya Laguna Cruz, Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua, encontró culpable a Miguel Ángel Zapata Solís por el delito de estupro, imponiéndole una condena mínima de dos años de prisión cuya situación debe mantenerse en los mismos términos, para lo cual se debe anular la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones antes referida, y en su lugar se debe dictar la que en derecho corresponde.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 34 Inc. 9 de la Constitución Política y Artos. 337 Inc. 5 del CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la acción de revisión a favor del condenado Miguel Ángel Zapata Solís, de generales en autos. **II.-** Se declara nula la sentencia No. 03-2015 dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero de dos mil quince, y en su lugar se mantiene la condena al acusado Miguel Ángel Zapata Solís, con la pena de dos años de prisión por el delito de Estupro en perjuicio de la adolescente mencionada como KFVC, tal como se tenía dispuesto en la sentencia No. 091-2014 de la nueve de la mañana del día veintitrés de Junio de dos mil catorce, dictada por la Doctora Irma Oralya Laguna Cruz, Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado el día veintiocho de Abril del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana, en su calidad de Defensa Pública, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del año dos mil catorce, donde Falló I)– No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Regina María Morales Garay defensa técnica del acusado Yader Antonio Valle Lopez. II)– Confírmese en todas y cada una de sus partes, la sentencia No. 5-2014 dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, el catorce de Enero del dos mil catorce, a las diez de la mañana, en la cual se condena a Yader Antonio Valle López a la pena de cinco años y seis meses de prisión por la autoría del delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Rosa Esmeralda Castillo Fonseca. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Manifiesta la recurrente como motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, refiriendo “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” exponiendo que el presente recurso obedece a la violación del criterio racional cometida tanto por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua como por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Manifiesta que en el presente asunto existe violación al criterio racional debido a que conforme la prueba vertida en juicio no era posible arribar a la conclusión a la cual llegó el juez de primer instancia en tanto la prueba producida en Juicio Oral y Público resultó ser insuficiente para sustentar la teoría del caso del Ministerio Público, de ahí que dicha resolución resulta ilógica, al igual que la emitida por el Tribunal de Apelaciones en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto a favor de su representado y confirma la sentencia emitida en primera instancia señalando que en juicio se presentaron como prueba de descargo para acreditar los hechos acusados 1)- Carlos Manuel Morales Valle, Inspector de la escena del crimen quien refirió en juicio que él había realizado el acta de inspección de la escena del crimen en este caso, que el lugar que inspeccionó era una calle asfalta de norte a sur que habían viviendas en ese lugar, una Iglesia y que habían luminarias, con este testigo únicamente se acreditó las características del lugar donde supuestamente se dio el Robo de una bicicleta. Sin embargo su testimonio nada nos dice respecto a quien lo cometió. Para el Tribunal de Apelaciones el hecho de que el testigo haya determinado que en el lugar de los hechos había suficiente iluminación, fue lo que permitió que la víctima Rosa Esmeralda haya reconocido perfectamente al acusado, lo que a su vez dio certeza al judicial sobre los hechos acusados. Al respecto expone la recurrente que si bien es cierto el testigo describió el lugar donde supuestamente se había dado el robo de la bicicleta como un lugar iluminado, ello de manera algún puede servir de base para afirmar que la víctima haya reconocido a su representado debido a las condiciones de iluminación, en éste caso la única persona que podía afirma que reconoció a su representado por haberlo logrado observar dadas las condiciones de iluminación del lugar era la propia víctima, quien no compareció a juicio oral a señalar tal circunstancia, por lo que no puede tomarse como cierta, tal y como consideraron el Tribunal de Apelaciones, debo recordar que la declaración de un testigo puede ser utilizada para sustentar afirmaciones de otro testigo no así para respaldar el dicho de una persona que no haya rendido declaración en el juicio, mucho menos para justificar o dar razones del porque de su dicho. 2)- Gloria del Socorro Tenorio Sánchez, Inspectora del Distrito Tres de la Policía Nacional, quien refirió en juicio que ella fue asignada en el caso del robo de una bicicleta por un sujeto de alias “Caifás” que había recepcionado

denuncia por parte de la víctima quien le refirió que iba a casa de su suegra en el Barrio 25 Aniversario y que cuando iba pasando frente a la Iglesia Evangélica, un sujeto de nombre Yader la interceptó, le puso un cuchillo en el cuello y le pidió la bicicleta, a lo que la víctima accedió por temor, refirió la oficial haber realizado reconocimiento fotográfico en el que la víctima había reconocido a Yader Antonio Valle López, que posterior a eso había solicitado, al jefe de distrito orden de detención, que la persona fue capturada el día catorce de Octubre del año dos mil trece, que llamaron a la víctima y que ésta, previa descripción lo reconoció como la persona que le realizó el robo. Con esta testigo se acreditaron los actos investigativos que ella realizó dentro de los cuales se encuentra la denuncia, reconocimiento fotográfico y de personas en los que la víctima supuestamente identificó a su representado como la persona que le robo su bicicleta mediante intimidación con cuchillo, sin embargo hay que tener presente de que las afirmaciones realizadas por la víctima al momento de la denuncia y en los reconocimientos sean ciertas, mucho menos puede darnos las razones que llevaron a la víctima a identificar a su representado, mucho menos de que la víctima no haya errado al momento de identificar a la persona que según ella le cometió el robo, los testigos antes descritos fueron los únicos testigos que comparecieron en Juicio Oral y Público y a como se podrá observar ninguno de ellos son testigos directos de los hechos, solo de los actos investigativos que realizaron, a través de los cuales tuvieron conocimientos, de manera indirecta de los hechos a partir de las manifestaciones realizadas por la víctima, situación que los convierte en testigos de referencia y por tanto no puede darse valor a sus manifestaciones en lo que respecta a hechos de los cuales no tuvieron conocimiento directamente sino a través de oídas. Si bien el Tribunal de Apelaciones estima que existe el principio de libertad probatoria de conformidad al Artículo 15 CPP, ello no significa que deba dársele valor a todos los medios de prueba producidas en juicio, pues tal y como se estatuye en el mismo artículo en cuestión la prueba debe ser valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En el caso que nos ocupa es evidente que la prueba de cargo fue insuficiente para demostrar los hechos acusados, por lo que la juez de primera instancia debió absolver a su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El alegato de la recurrente tiene como fundamento la violación del criterio racional cometido en primera y segunda instancia ya que la prueba evacuada en juicio no demostraba la culpabilidad de su representado, al igual que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en la que declaró sin lugar el recurso de apelación. En el caso que nos ocupa la recurrente alega que no pudo haberse hecho una consideración racional de las pruebas durante el proceso puesto que solo se evacuaron testigos periciales y que en ningún momento llegó a Juicio la víctima y testigos que tuvieron conocimientos de los hechos acusados lo que implica que hay duda sobre la autoría de su representado, haciendo un análisis pormenorizado de las diligencias que rolan en el expediente encontramos que las únicas pruebas de cargo llevadas a Juicio fueron Yader Antonio Valle López, Inspector de la escena del crimen y Gloria del Socorro Tenorio Sánchez, Inspector del Distrito Tres de la Policía Nacional, no obstante el Artículo 15 CPP, refiere que “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita. La prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica”, el significado de racional es aquello que surge del raciocinio, que resulta conforme a la razón o que está dotado de ella. Es importante señalar que la prueba pericial es el medio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos técnicos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. El testimonio de la prueba pericial tiene su fundamento en la necesidad de que el Juez no puede verlo todo ni saberlo todo. Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el Juez no sabe respecto a esos especiales conocimientos técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un elementos de prueba, pero nunca para suplantar el testimonio de la víctima u otras personas acerca de lo que pueden conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados con el propósito de contribuir a la reconstrucción de estos. No obstante la prueba pericial será tomada en cuenta como una prueba más que tendrá que ser valorada individualmente como en el conjunto probatorio general. Ahora bien la declaración de culpabilidad exige precisión que se expresa en la certeza y para arribar a ella se

necesita de la prueba, la cual es decisiva cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. Para esta sala penal no existe prueba suficiente que pueda constituir suficiencia probatoria encontrando que la prueba pericial solo brinda datos que vinculan al acusado es decir que no le constan de manera personal si no que fue a través de referencia, por otro lado la prueba no ofrece datos circunstanciales de tiempo, modo, lugar que indiquen la vinculación del acusado con los hechos descritos en la acusación. Por lo tanto en el caso concreto se vulnera la presunción de inocencia puesto que no hay certeza de los hechos narrados en la acusación. No obstante es necesario tener en cuenta un análisis de la sentencia de segunda instancia donde se observa que el Tribunal de Apelaciones se limitó a exponer el contenido de las pruebas del Ministerio Público, razón por la cual el argumento de la recurrente tiene fundamento, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 153 CPP, que señalan que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa, en ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, en ese mismo sentido la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará en ningún supuesto la fundamentación, en el presente caso al no existir testigos presenciales de los hechos el estado de inocente de Yader Antonio Valle López a quien se le imputó un hecho delictivo solamente se revierte cuando exista prueba que genera certeza de su responsabilidad, para ello es necesario que la prueba tenga la eficacia y la aptitud suficiente para hacer madurar en el estado intelectual del juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo, por lo que atendiendo lo expuesto por la recurrente y tal como lo menciona Eduardo M. Jauchen en su libro de manual sobre La Prueba en Materia Penal, "carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de "oídas", o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción. En cuanto a tales hechos, el de oídas no es propiamente una prueba; es sólo prueba de la prueba de los hechos, una prueba que puede tener gran valor de una prueba que es siempre débil, como desprovista de las garantías judiciales. El argumento de la recurrente refiere que en Juicio el Ministerio Público no ofreció ningún elemento de prueba que relacionara a su defendido, toma como base que la prueba evacuada en Juicio como el Oficial quien realizó inspección ocular dejó acreditado el lugar de los hechos, pero no vincula al sujeto activo y que el testigo había identificado al acusado a través de reconocimiento fotográfico y posteriormente reconocimiento de personas, cabe aclarar que este testigo presencial nunca se presentó a juicio, el problema que plantean los testigos de referencia, como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los Jueces para estimar válido ese aporte probatorio siempre que no sea posible la intervención de testigos directos. Así pues, no se debe buscar el apoyo de la referencia en los supuestos en los que pueda oírse a quien presencié el hecho delictivo o a quien percibió el dato probatorio directo. Por tanto no se puede sustituir sin más la declaración del testigo directo, que puede estar a disposición del Tribunal, por las referencias de testigos no presenciales del hecho, rompe el principio de inmediación y obliga a sustituir la crítica del testimonio y la inmediación de su apreciación, que corresponde al Tribunal, por la propia valoración que de tales declaraciones haga el testigo indirecto. No se trata ya entonces, de saber si el testigo que declara dice o no la verdad, sino de lo que el testigo indirecto ha tomado por verdad de lo que le dijeron, trasladándose así a la cabeza del testigo de referencia una función que es propia del Juzgador. Igualmente es de referencia con respecto al reconocimiento fotográfico en este sentido hay que dejar claro que el reconocimiento fotográfico constituye en estricto sentido actos de investigación para lograr la identificación de la persona, de manera que, no son pruebas directas de responsabilidad, condición que sólo podría adquirir el señalamiento directo del individuo que realizó el reconocimiento de manera directa y no por prueba de referencia, en el caso concreto la testigo no es el reconociente, dice López Barja de Quiroga en este sentido: "...Aun cuando una persona haya sido identificada por medio de una fotografía deberá realizarse siempre un reconocimiento en rueda posterior", no obstante la doctrina judicial. El Tribunal Supremo Español "Reitera en sentencia 12/09/91. Expidiéndose en igual sentido en resolución del 16/06/86 y 31/01/92, que la investigación por medio de foto es técnica habitual y elemental que

responde a la necesidad que la investigación impone como punto de partida para una posterior identificación por medio del reconocimiento en rueda posterior". El Artículo 281 y 282 CPP, con relación a la inmediación establecen que debe indicarse que se desdobra en dos sentidos: 1)- Debe existir contacto directo de la prueba con el juzgador que ha de dictar sentencia. 2)- Y debe utilizarse la prueba que este más cercana al hecho que se pretende probar esto es la prueba original. Sobre esa base tendrá siempre mayor preferencia el testimonio directo que el testimonio de oídas o referencial. Es decir que el testigo referencial tiene carácter excepcional, según la Doctrina y la Jurisprudencia se necesitan determinadas condiciones para su eficacia: "La identificación precisa del testigo original o directo es lo menos que se puede exigirse a un testigo de referencia, de lo contrario estaríamos ante un rumor además solo puede ser admitido el testigo de referencia ante la imposibilidad de traer al proceso al testigo original que en el caso que nos ocupa no se sustentó por parte del Ministerio Público la imposibilidad de comparecer de ese testigo". La falta de producción de prueba decisiva como la del caso concreto vulnera la presunción de inocencia y el principio de legalidad (Artículos 34 inciso 1 Cn.), por lo que esta Sala Penal da lugar al presente agravio y en consecuencia se absuelve al acusado de los hechos imputados por el Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn; Artículo 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación con motivo de forma interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en su calidad de Defensora Pública del procesado Yader Antonio Valle López. **II.-** Se Revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, del diecinueve de Marzo del año dos mil catorce, ocho y cuarenta minutos de la mañana. **III.-** Se Absuelve al acusado Yader Antonio Valle López del delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado en perjuicio de Rosa Castillo Fonseca, se ordena su inmediata libertad. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resulto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veinte de mayo del año dos mil quince, a las diez de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en su calidad de defensa técnica del condenado Erick Germán Herrera Casco, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a las nueve y veintitrés minutos de la mañana, en la que resuelve reformar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Jinotega, de las ocho de la mañana del día veintitrés de junio del año dos mil catorce. En consecuencia la Sala resuelve reformar la sentencia aludida de la siguiente manera: se declara culpable al acusado Erick Germán Herrera Casco, por ser autor del delito de Abuso Sexual en concurso ideal con el delito de Violencia Psicológica Leve, en perjuicio de la niña Kristian Daneysi Peralta Herrera y se condena a la pena de doce años de prisión. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina en su calidad señalada y como parte recurrida a la Licenciada Karen Salvadora Rivera

Úbeda en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en su calidad señalada, expresa agravio por motivo fondo fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP, señalando que le causa agravios a su representado que el Tribunal de Apelaciones haya violado garantías constitucionales que cobijan al condenado expresadas en el número 3 del artículo 34 Cn y 8 Cn. Garantía constitucional que está plasmada en el artículo 134 CPP. En este caso específico la audiencia preliminar comenzó el día ocho de noviembre del año dos mil trece y recayó sentencia el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, durando el proceso nueve meses y diez días. El artículo 122 CPP taxativamente señala: tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y cualquier hora. Cuando en este Código se indique que una actividad debe hacerse inmediatamente, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas; si no hay plazo fijado para su realización, se deberá realizar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas. La defensa sostiene en su escrito casacional que en el caso de la programación de juicios y continuaciones, el código procesal penal no señala plazo fijado, por consiguiente el judicial debe acogerse a lo mandado por la parte in fine del artículo 122 CPP y a lo señalado en el artículo 131 CPP. Esto significa que la juez a quo tenía que programar el juicio tomando en cuenta el plazo procesal de seis meses y debía velar por el cumplimiento del mismo, como garantía establecida para el acusado en la Constitución Política en el artículo 34 numeral 2 y 8 y en base al principio de proporcionalidad y debía tomar los plazos de cuarenta y ocho horas como lo mandata el artículo 122 parte in fine para realizar las reprogramaciones. Si bien es cierto señala la defensa, hay reprogramación pedida por la defensa, no debía el judicial bajo el argumento de que el tiempo es atribuible a la defensa sumarle por ejemplo el 29 de enero del año 2014 al tres de marzo del año 2014 (más de treinta días) puesto que esto sería arbitrario y una violación a los derechos del acusado consagrado en la Constitución Política pues en cada reprogramación pedida debió el juez hacerlo bajo las voces de la parte in fine del artículo 122 CPP y del artículo 121 CPP. En consecuencia dice la defensa, acatando estas dos disposiciones y sumando y atribuyendo a la defensa las 48 horas por cada reprogramación, es evidente que hay extinción de la acción penal por vencimiento del plazo procesal. Sin embargo el Tribunal de Apelaciones fundamenta dicha violación que en fecha tres de marzo la judicial de forma taxativa señaló que no se realiza el juicio por no estar presente la prueba de cargo y se programa manteniéndose suspendido el cómputo de duración atribuible a la defensa. Bajo que figura se cobija el Tribunal para mantener suspendido el cómputo del proceso y atribuirle el retraso a la defensa si claramente el auto señala que no se hizo el juicio porque no estaba presente la prueba de cargo, olvidándose que la prueba de cargo le corresponde al acusador y no a la defensa.

III

La recurrente, también alega agravios por motivos de forma, sustentado en el número 4 del artículo 387 CPP, ya que se ha condenado a su representado a la pena de doce años de prisión sin establecer en la sentencia los motivos por los cuales se da certeza de la culpabilidad de su representado ya que en la valoración de la prueba hay quebrantamiento de las reglas de la lógica y del criterio racional. En este caso específico siendo que la víctima es una menor de edad, que no tiene los conocimientos normales de una persona formada puede ser manipulada a decir cualquier situación y es obligación del juez valorar la prueba en su conjunto y en este caso siendo que el complemento de lo dicho por la menor tiene que concatenarse con otras pruebas, es fundamental el testimonio del médico forense ya que la menor le manifestó que su representado le colocó el pene en sus nalgas ella fue a la letrina y vio que tenía sangre y en su testimonio el forense relató que no encontró ningún tipo de lesión ni evidencia de tocamiento. Además la menor señala que el acusado la subió a un tronco y que ella estaba de pie y que procedió a abrirle las piernas ¿cómo es posible que una persona que está de pie se le puedan abrir las piernas? Pues la

lógica nos indica que si una persona está de pie y le abren las piernas se caería del tronco. También la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones incurre en dicha violación procesal ya que considera que el juez no ha violentado el artículo 193 CPP no dijeron sus razones para tener por probados los hechos acusados.

IV

Y como último motivo de forma la recurrente basa su agravio en el número 1 del artículo 387 CPP, ya que el juicio oral y público se celebró violentado en principio de concentración establecido en el artículo 290 CP. El juicio comenzó el día veinticinco de marzo del año dos mil catorce, donde se escuchó al médico forense y a solicitud del Ministerio Público se suspendió el juicio y la judicial dijo que pasaba para el décimo día y lo programó para el ocho de abril del año 2014, donde continuó el juicio, se escuchó el testimonio de la investigadora y a petición del Ministerio Público se volvió a suspender el juicio y la judicial lo reprogramó para el día 29 de abril del año 2014 (fuera de los diez días que habla el artículo 288 CPP) ya que tomando todos los días del mes debió continuarse el día 18 de abril del año 2014. El 29 de abril no se reanudó el juicio porque la defensa técnica por escrito pide la reprogramación y la jueza mediante auto dio lugar a la reprogramación solicitada y programó el juicio para el día 07 de mayo del año 2014. Ese día la defensa pide nuevamente reprogramación y la judicial por auto reprogramó la audiencia para el día 13 de mayo 2014, en esa fecha tampoco se realizó el juicio porque la psicóloga estaba de vacaciones, la judicial vuelve a programar el juicio para e día 16 de mayo del año 2014, fecha en la que no se celebra la audiencia porque la psicóloga estaba enferma y la juez programa para el día 20 de mayo del año 2014, fecha en que la fiscal y la defensa acuerdan no continuar el juicio, siendo programada nueva audiencia para el día 21 de mayo del año 2014. Pide la recurrente se de trámite al recurso de casación, pide la extinción del plazo procesal, la declaración de la no culpabilidad del acusado y la declaración de nulidad del juicio, y con ello la inmediata libertad de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo en el numeral 1, del artículo 388 CPP que refiere: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República”. La recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones violó garantías constitucionales que cobijan al condenado expresadas en el número 3 del artículo 34 Cn y 8 Cn. Garantía constitucional que está plasmada en el artículo 134 CPP. En este caso específico la audiencia preliminar comenzó el día ocho de noviembre del año dos mil trece y recayó sentencia el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, durando el proceso nueve meses y diez días. El artículo 122 CPP taxativamente señala: tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y cualquier hora. Cuando en este Código se indique que una actividad debe hacerse inmediatamente, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas; si no hay plazo fijado para su realización, se deberá realizar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas. Esta Sala Penal en ejercicio propio de su competencia entra a realizar el examen de los motivos y sus fundamentos expuestos por el recurrente. Esta Sala encuentra que el Honorable Tribunal de Apelaciones no yerra al afirmar que el proceso inicia el día ocho de noviembre del año dos mil trece, con la realización de la audiencia preliminar, conforme lo señalado en el artículo 254 CPP y se programó juicio oral y público para el día veintinueve de enero del año dos mil catorce, hasta esa fecha han transcurrido el plazo de dos meses y veinte días de proceso, ese día la defensa solicita la reprogramación y es programado para el día tres de marzo del año dos mil catorce, pero ese día no se realiza el juicio por ausencia de la prueba de cargo, y la juez dicta auto en el que señala de forma taxativa que el juicio no se realiza por no estar presente la prueba y reprograma manteniendo suspendido el cómputo de duración del proceso, atribuible a la defensa y programa para el día veinticinco de marzo del año dos mil catorce. El juicio inicia el día veinticinco de marzo y se suspende por falta de prueba de cargo, continuándose el día ocho de abril, habiendo transcurrido nueve días, nuevamente se suspende para los días trece, dieciséis y veinte de mayo todos del año dos mil catorce, no

realizándose el juicio por falta de prueba de cargo y finalmente se continúa hasta el día veintiuno de mayo del año dos mil catorce, se evacúa prueba de cargo y es suspendido nuevamente hasta el día dieciocho de junio del año dos mil catorce, donde la señora juez declara culpable al acusado dictando sentencia el día veintitrés de junio del año dos mil catorce. Desde el día veinticinco de marzo que inicia el juicio hasta el día veintitrés de junio del año dos mil catorce han transcurrido dos meses y veintiocho días, que sumados al período anterior da un total de cinco meses y dieciocho días con lo que se determina que el período de duración máximo del proceso no está vencido, cuando el acusado ha enfrentado el proceso en libertad ya que la duración máxima del proceso en este caso es de seis meses. Esta Sala observa también que en esta causa llama la atención la oportuna conveniencia de la defensa al no hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley procesal penal del pronto despacho, ni solicitud anticipada del vencimiento del término de los plazos al juez de la causa, e hizo silencio sospechoso a esperas oportuna, desleal e ilegal conveniencia de jugar con una aparente garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Por lo anterior esta Sala no encuentra ninguna violación de las garantías establecidas en la Constitución ni en Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua. Es así que esta Sala no puede dar con lugar el agravio.

II

La recurrente, también alega agravios por motivos de forma, sustentado en el número 4 del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. La recurrente señala que la declaración vertida por la víctima no concuerda con lo vertido por el Médico Forense y de que la menor señala que el acusado la subió a un tronco, que ella estaba de pie y le abrió las piernas y ¿cómo es posible que una persona que está de pié se le puedan abrir las piernas? Pues la lógica nos indica que si una persona está de pie y le abren las piernas se caería del tronco. Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional debemos recordar que en diversas sentencias de esta Sala de lo Penal hemos manifestado que para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En este caso específico la recurrente contrasta únicamente la declaración vertida por la víctima con lo vertido en juicio por los peritos, olvidando que la libertad probatoria permite que el juez tenga la certeza de la culpabilidad del procesado tomando en consideración todo el acervo probatorio incorporado en juicio. Esta Sala encuentra que el juez consignó las razones que lo llevan a tener por acreditada la culpabilidad del procesado y enuncia las pruebas de que se sirvió y expresa la valoración que hizo de cada una de ellas. Es así que esta Sala no encuentra elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado los medios o elementos probatorios decisivos, bajo el principio de libertad probatoria, ya que al analizarse en conjunto las declaraciones testimoniales con otras pruebas aportadas en juicio, se pudo constituir la culpabilidad del acusado. Por lo anterior esta Sala no puede acoger este agravio.

III

Y como último motivo de forma la recurrente basa su agravio en el número 1 del artículo 387 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. En este sentido esta Sala no pasa al estudio del agravio señalado ya que el mismo es una reproducción del agravio por motivos de fondo expuesto por la defensa, el que ha quedado expuesto en el considerando I de esta sentencia. Por lo anterior esta Sala no acoge este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el interpuesto por la Licenciada Araceli del Carmen García Urbina, en su calidad de defensa técnica del condenado Erick Germán Herrera Casco, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a las nueve y veintitrés minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y doce minutos de la mañana, del treinta de julio del año dos mil doce, la Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal Acusación en contra del señor Valentín Vidal López Rodríguez, de cuarenta y ocho años de edad, por ser el presunto autor del delito de Abuso Sexual cometido en aparente perjuicio de la niña Valery Lucía Aráuz Porta, quien tenía ocho años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar celebrada ante el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, a las doce y nueve minutos de la tarde, del treinta de julio del citado año, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y quince minutos de la mañana, del veintiuno de agosto del año en referencia, en la que, 1. Se admitieron los medios de prueba propuestos; 2. Se remitió la causa a juicio; 3. Se confirmó la medida cautelar de prisión preventiva; 4. Se instruyó a la Defensa sobre el deber que tiene de presentar escrito de intercambio so pena de ser declarado rebelde y 5. Se les recordó a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio. Acto seguido el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, Defensa del encartado, en cumplimiento de lo mandado, incorporó escrito de intercambio y por estar concluidas las diligencias se dio inicio al Juicio Oral y Público a las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de septiembre, cuya continuación data del dos de octubre, ambos del año dos mil doce, hasta culminar en Sentencia de las nueve y doce minutos de la mañana, del día ocho del mismo mes y año, que en su parte resolutive condena al señor Valentín Vidal López, a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, cometido en perjuicio de Valery Lucía Arauz Porta.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Flores González, de calidades señaladas, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia

de las nueve de la mañana, del diez de junio del año dos mil trece, donde se declara sin lugar el Recurso y se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Finalmente, en escrito de las diez y treinta y seis minutos de la mañana, del uno de julio del año dos mil trece, hace uso la Defensa del Recurso de Casación, reservándose el derecho el Ministerio Público de contestar agravios en Audiencia. En fe de lo anterior la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia Oral y Pública, última que se realizó en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de noviembre del citado año y no habiendo más diligencias que practicar, pasó el caso a estudio para conocimiento y resolución;

CONSIDERANDO:

I

Elige el recurrente para iniciar su Recurso, la causal tercera del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que cita “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, fundamentando su motivo con una remembranza de la prueba y atacando de forma individual cada una de ellas, verbigracia, 1. Que la Declaración de la Investigadora Fátima Reyes Acevedo no aportó mayores elementos al caso; 2. Que el informe de la Licenciada Hilda Andrea Solís Rojas, Psicóloga Forense, establece síntomas ansioso-depresivos que pueden tener orígenes variados o múltiples y que no determinan específicamente que se derive de un abuso sexual; 3. Que el informe social emitido por la Licenciada Margine Alexandra Cano Espinoza carece de suficiente valor legal para estimar trastornada la conducta de su defendido y 4. Que el Médico Forense, Doctor Patricio Solís Paniagua, fue enfático al decir que la menor no presentaba ningún síntoma de tocamiento, concluyendo el Casante que no concurren elementos necesarios para que se dé por comprobado el delito. En este sentido, es menester señalar que el Recurso de Casación Penal debido a la extraordinariedad de su naturaleza, requiere para su procedencia el cumplimiento de una serie de requisitos de forma, entre ellos que sea interpuesto en tiempo, por escrito, susceptible de Casación, señalando de forma específica la causal en la que va a basar sus pretensiones, que sus argumentos se relacionen directamente con la esencia de dicha causal y que presente en los casos que lo ameritan las pruebas para respaldar su dicho. Se rescata la idea, en motivo de que el Recurrente cita como causal la falta de valoración de una prueba decisiva, no obstante, en el momento de fundamentarla, se dedica a hacer su propia valoración de cada una de las pruebas de cargo que fueron evacuadas en juicio y ya valoradas por el Juez Sentenciador, cual si esta Corte se tratase de una instancia más y pudiese en cualquier circunstancia entrar a conocer y asignar nuevamente determinado valor a estas últimas, postura que se agrava y que no permite ser obviada, debido a que en ningún momento se especifica cuál es la prueba que no fue valorada, ni por qué se le debe considerar decisiva, dejando a esta Sala en la obligación de descartar este primer agravio y así lo declara.

CONSIDERANDO:

II

El segundo motivo invocado está dispuesto en el artículo 388 numeral 1 CPP, atinente a la violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos o ratificados por la República, utilizando como explicación de su pedimento la voz de esta Suprema Corte en Sentencia No. 32 del siete de abril del año dos mil cinco, que en síntesis aborda el principio in dubio pro reo, que exige que la convicción del Tribunal supere toda duda razonable, pero a su vez, que la presunción de inocencia sea desvirtuada con una actividad probatoria obtenida en el marco del respeto de los derechos fundamentales conforme al artículo 34 numeral 1 Cn y párrafo cuarto del artículo 2 CPP. Al respecto, solo queda manifestar que si bien el recurrente señaló la causal elegida, se limitó únicamente a citar el texto de una de las Sentencias de la Corte, sin expresar personalmente por qué consideraba vulnerado el principio de presunción de inocencia y en qué radicaba la violación al debido proceso, circunstancias importantes que no pueden bajo ninguna óptica ser deducidas por

esta Sala y mucho menos tenidas por ciertas y siendo así nos encontramos vedados de argumentos que contestar, debiendo pasar al siguiente foco de análisis.

CONSIDERANDO:

III

El tercer y último motivo Casacional reseña inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, aterrizando el recurrente esta mala aplicación al tema de las agravantes, por discurrir que en el caso en concreto no era de recibo considerar en el momento de graduar la pena lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 36 del Código Penal, en razón de que a su criterio la alevosía únicamente opera cuando el bien jurídico vulnerado es la vida y en el sub lites hablamos de la libertad sexual y por otro lado, estima que nunca fue probada la relación de confianza existente entre víctima y victimario, ultimando que en consecuencia no debió haberse impuesto la pena de doce años o pena máxima a su representado. Al respecto esta Sala considera que si bien el Juez Inferior hace alusión a las circunstancias agravantes descritas en los numerales 1 y 7 del artículo 36 CP, tachados de inapropiados por el recurrente, también aclara que en el presente caso se está ante una de las circunstancias que componen la violación agravada y que permiten ampliar la pena dispuesta por el abuso sexual hasta los doce años de prisión, en específico se refirió a aquellos casos en que el autor comete el delito prevaliéndose de la relación de confianza con la víctima, última que estima configurada por su oficio de sastrería, el vivir contiguo a su vivienda y ser conocido de la familia, hechos que permitieron que este incluso solicitase autorización a su progenitora para que la niña concurriese a su vivienda a tomarse medidas para un traje. A lo anterior, le suma lo expresamente establecido en el art. 172 CP, atingente a la imposición de la pena máxima, en este caso de 12 años, cuando la víctima sea una niña, tal y como aconteció, en razón de que la menor contaba con ocho años de edad en el momento de comisión de los hechos. Por su parte, la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, al momento de abordar este mismo tópico, expresó compartir la existencia de una relación de confianza del acusado hacia la víctima y su familia, lo que incluso permitió dirigirse a ella y que fuese aprobado por su progenitora el concurrir a casa del acusado para la toma de medidas del traje, lo cual es una circunstancia específica prevista para la violación agravada, sumado a que el art. 172 CPP agrava aún más las penalidades por el hecho mismo de ser la víctima una niña de tan sólo 8 años de edad y concluye citando ampliamente las leyes y Convenios Patrios y Extranjeros alineados para proteger a los niños, niñas y adolescentes, considerados desde nuestra Norma Constitucional como un sector vulnerable y merecedor de especial protección. En fe de lo anterior y siendo hora de emitir un criterio al respecto, esta Sala en primer término recuerda que las normas específicas que ya han sido citadas obedecen a que el legislador consciente del interés superior de niños, niñas y adolescentes, sanciona con rigor las conductas que vulneran derechos de estos, muy especialmente cuando se trata de la indemnidad sexual, lo que directamente atenta contra su desarrollo integral. Es decir, que la ponderación entre atenuantes y agravantes pierde sentido en estos dos presupuestos punitivos de la ley penal, pues de forma imperativa debe imponerse la pena máxima establecida para el delito que ocupa, que en la aplicación práctica serían siete años cuando se trata de un delito simple y doce años, si media alguna circunstancia de la violación agravada, por el simple hecho de ostentar la condición de niño, niña o adolescente, disposición legal que fue atendida y que no da cabida para ser discutida. Asimismo, esta Sala cree que el tema de la pena no solo ha sido sobradamente analizado por Primera y Segunda Instancia, sino también acertadamente resuelto, en virtud de que efectivamente el artículo 172 párrafo segundo, eleva el rango de pena a imponer de siete a doce años de prisión, cuando concurra alguna de las circunstancias de la violación agravada, siendo en este caso la relación de confianza ya rebatida y que esta Sala comparte y de este modo confirma su existencia. En otras palabras, esta Corte se aúna al criterio de que estamos ante la existencia de una circunstancia específica de la violación agravada, que permite elevar el rango de pena establecido para el delito de abuso sexual y que es de recibo haber llevado ese nuevo rango de pena hasta su máximo de 12 años por tratarse de una menor de ocho años, circunstancias que orillan a declarar sin lugar la pretensión del recurrente y no habiendo más puntos que resolver, esta Sala concluye;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de Defensa técnica del señor Valentín Vidal López Rodríguez. **II.-** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del diez de junio del año dos mil trece. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil trece, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0285-0535-09, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana, defensor público del procesado Franklin Jose Moreno Martinez, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a la una y quince minutos de la tarde del quince de abril del año dos mil trece; la cual confirmó en todas sus partes, la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil diez. Dicha resolución, impuso al acusado Moreno Martínez, la pena de ocho años de prisión por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Ana Teodora Sandino Torrente. Se tuvo como nuevo abogado defensor y recurrente al Licenciado Donald Johann Soza Salgado, y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público, a quienes se les otorgó intervención de ley. Posteriormente se llevó a cabo audiencia oral y pública del presente recurso, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte; estando presente las partes, los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario de la misma. Al concluir la misma se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución; todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

El abogado defensor del acusado Franklin José Moreno Martínez, expresa único agravio por motivo de forma, basado en lo establecido en el numeral 4 del arto. 387 CPP, el cual establece lo siguiente: "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;" Expresa el casacionista, que yerra la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, al considerar en su sentencia que el hecho acusado si sucedió y que en efecto su defendido es el culpable; procediendo a confirmar el errado fallo de culpabilidad que emitió la juez de primera instancia, por la supuesta veracidad que le dio la referida psicóloga a una declaración previa brindada por la presunta víctima. Lo que pone en evidencia el quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba, pues como puede apreciarse en el intercambio probatorio, la psicóloga no fue ofrecida para acreditar veracidad de algún relato, simplemente se aventuró a decir en juicio que el relato de la evaluada era veraz y consistente, pero en el fondo no se le puede otorgar ningún porcentaje de credibilidad a esa aseveración; en primer lugar por no haber realizado un trabajo científico llamado test de credibilidad a

la evaluada, y en segundo lugar, por la naturaleza laboral de la psicóloga, quien para ese entonces laboraba en la Comisaria de la Mujer, que como es sabido es una institución policial comprometida con la causa de las víctimas, por ende, no goza de imparcialidad en su actuación, circunstancias que le restan credibilidad a lo vertido por la psicóloga. Continúa el abogado defensor y dice: Que le causa perjuicio a su defendido el grave error que comete la Sala Penal de segunda instancia, al tener como hecho probado tanto el acontecimiento narrado en la acusación como en la participación de su defendido en esos hechos, con la prueba pericial de la psicóloga Indira Peralta, que por lógica no puede asegurar la existencia de los hechos ni la participación de alguna persona en ellos, precisamente porque no la ha percibido de manera directa, la perito solo fue ofrecida para acreditar el estado psicológico de la presunta víctima, la cual dicho sea de paso, al momento de la valoración no presentaba ninguna alteración, pero por el contacto que supuestamente tuvo con esta a través de la entrevista se convierte en una prueba de referencia respecto a los hechos, pero no los puede dar por ciertos. Entonces es notorio que aun hay dudas al respecto, hace falta algo más y es la prueba directa que corrobore lo que haya vertido la perito, cuyos elementos pueden ser la declaración de la víctima u otro testigo que percibió el hecho de manera directa o una evidencia (sangre, semen, cabello, fotografías, videos, grabaciones, etc.) que de manera inequívoca esté relacionada al hecho. Con la valoración del tribunal ad-quem se quebranta el criterio racional y se violenta flagrantemente el principio de contradicción, que es una especie de filtro de la prueba, ya que es evidente que las partes, principalmente la defensa, no podían preguntar a la perito acerca de las circunstancias específicas del hecho narrado en la acusación, porque lógicamente ella no los percibió, no conoce más que lo que le contaron. En iguales circunstancias se encuentran el policía investigador, la perito que realizó el levantamiento del croquis y la forense; personas que tuvieron conocimiento de los hechos a través de oídas, del cual no pueden dar seguridad de su acontecimiento, mucho menos de que alguien haya participado de manera activa en estos. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público cargó sobre la espalda de la presunta víctima la responsabilidad de aportar los datos relacionados al cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos, así mismo, quién y con qué fueron realizados estos. Como puede examinarse en el presente caso, no existe otra prueba que hubiese podido despejar las preguntas formuladas anteriormente, y ante la incomparecencia de la presunta víctima en juicio estas preguntas no fueron respondidas por nadie. Tampoco la prueba pericial logró encontrar algún hallazgo físico o psíquico que evidenciara de alguna manera el acontecimiento narrado en el libelo acusatorio, lo cual obviamente no es culpa del sistema judicial, por lo tanto no se debe proceder a suplir las deficiencias probatorias del Ministerio Público. Por su parte el ente acusador contestó de la siguiente manera: La defensa expresa un motivo de forma y uno de fondo, los que se resumen a uno mismo, por cuanto considera que hubo una valoración errónea de la prueba vertida en juicio oral y público, al haberse confirmado la sentencia condenatoria de la juez de primera instancia. Al respecto, al tribunal ad-quem le quedó la certeza de los hechos con la reproducción de la prueba del oficial de policía Francisco López Monjarrez, quien recepcionó la denuncia, la psicóloga forense Indira Rojas quien determinó que el relato de la víctima era creíble y compatible con los hechos denunciados. Dice la defensa, que no se debe tomar en cuenta la testimonial de dicha perito, porque no es una prueba determinante. A tal efecto, hay que considerar esta pericia es con la que se analiza la veracidad del relato de las víctimas, el cual quedó acreditado como veraz; razón por la que el judicial dio un fallo de culpabilidad y el tribunal de apelaciones confirmó la sentencia. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al revisar todo el contenido de la prueba evacuada en juicio oral y público, observamos que esta consiste en actos investigativos y en informes periciales; no compareció la víctima ni ningún otro testigo de referencia de los propuestos por el ente acusador en su escrito de intercambio de información y pruebas. Con relación a la declaración del oficial Francisco López Monjarrez, esta no puede considerarse más que de referencia, pues no fue incorporado ningún acto investigativo con su testimonio, simplemente relató que tomó la denuncia a la víctima y procedió a entrevistar a algunos testigos. La pericia de Yuris López Castillo, oficial de inspecciones oculares, no contiene en sí alguna conclusión o inferencia a cerca de los hechos acusados, meramente nos ilustra el lugar donde supuestamente ocurrió el ilícito. De igual forma la pericia de la doctora Vanesa Arcia Juárez, médico

forense, no ofrece ningún conocimiento útil en el descubrimiento de la verdad; pues sus hallazgos físicos no denotan un hecho de violencia sexual, por referir la víctima que el acusado la obligó a masturbarlo y a tener sexo oral, lo cual no dejó evidencias en su cuerpo. Se puede afirmar que la única prueba evacuada en juicio que pudo haber sido de más provecho es la pericia de la psicóloga Indira Peralta Domínguez, pero sus conclusiones tenían que ser sopesadas con la percepción directa de la prueba por parte del juez de juicios, permitiéndole valorar de primera mano la credibilidad de la víctima, y así arribar a un estado de mayor conocimiento de la verdad. Pero, el Ministerio Público no procuró la percepción directa del testimonio de la víctima al judicial, y este tampoco preparó las condiciones para verificar los hechos, sino que trasladó su juicio de valor a la perito psicóloga, sin haberse debatido y producido la prueba principal (declaración de la víctima). Hay que recordar que la prueba pericial pretende aportar información que el juez probablemente no maneja o maneja parcialmente, y en este caso la pericial jugaba un papel complementario, no principal; por lo tanto, la decisión no debió haber recaído solamente por la opinión de una perito, porque el objetivo del juicio oral y público es el debate y la percepción directa del juez de los medios de prueba. El haber trasladado el juicio de valor por parte de la juez a la perito, trastoca la finalidad del sistema acusatorio adversarial, ya que la entrevista previa que otorgó la ofendida ante el forense o la psicóloga sólo pudo ser corroborada en el momento de su deposición en juicio, a través del principio de contradicción mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos, al cual la defensa no tuvo acceso; pues ninguno de los testigos propuestos por el ente acusador llegó a declarar al juicio oral y público. Por estos motivos esta Sala Penal considera: que la prueba evacuada no es suficiente para generar certeza en la conciencia del juzgador de que el procesado Franklin Jose Moreno Martinez sea culpable de los hechos que se le acusan, la prueba evacuada en juicio no es capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado. Cabe mencionar que la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, contiene un voto disidente de la magistrada Telma del Socorro Vanegas Alvares, la cual también es del criterio que en el presente caso no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado, y además se pronuncia sobre la práctica común en cuanto a la re-victimización en este tipo de delito; criterio que es compartido por esta Sala Penal y es que en el presente caso la víctima no tenía razones para no comparecer en juicio, dado que esta es una mujer mayor de edad y no una niña, a quien sí no es recomendable re-victimizar; pero la re-victimización debe tenerse como una excepción y no como una regla. Con relación al segundo agravio esgrimido por el abogado defensor, esta Sala Penal considera innecesario pronunciarse al respecto, dado que sus argumentos son relativos a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual ha quedado resuelto en el presente considerando. Por consiguiente, se acoge el argumento esbozado por el defensor público en este primer agravio por motivo de forma, y se revoca totalmente la sentencia confirmatoria de segunda instancia, dictada a las diez de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil diez; dejándose de igual forma sin efecto legal alguno la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil diez. En consecuencia y de conformidad a lo establecido en los artos. 2, 7, 398 y 401 CPP, se absuelve al procesado Franklin José Moreno Martínez de los cargos que se le acusan por existir duda razonable acerca de su culpabilidad, y se ordena su inmediata libertad.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 131, 134, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 396, 398 y 401 CPP; 13, 14, 15, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana, el cual fue reproducido en audiencia oral por el Licenciado Donald Johann Soza Salgado, nuevo abogado defensor público de Franklin José Moreno Martínez. **II)** Se revoca totalmente la Sentencia confirmatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Sur, a la una y quince minutos de la tarde del quince de abril del año dos mil trece, y en consecuencia queda sin efecto legal alguno la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil diez. **III)** Se absuelve al procesado Franklin José Moreno Martínez y se ordena su inmediata libertad. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del dieciséis de noviembre del año dos mil quince, a las nueve y treintisiete minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de Germán Hernández García por el tipo penal de Violación en perjuicio de Haydee Elizabeth Acuña, por la vía de Recurso de Casación promovido por la defensa del condenado el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día veinte de agosto del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza y como parte recurrida a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresados y contestados los agravios por escritos las partes, y solicitado la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, la que se efectuó el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, ante la presencia de los Honorables Magistrados que integraron la Sala Penal, con fundamento en el artículo 396 CPP. Se giró el oficio correspondiente al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Germán Hernández García, con la debida custodia: observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana, para el día y hora señalados, de conformidad con al artículo 34 CN y 95 CPP.

II

El recurrente Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, presento por escrito el recurso de casación de conformidad con el artículo 387 CPP, con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurados, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y 4) Sí se trata de sentencias en juicio sin jurados, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” y sobre la base al artículo 388 CPP, lo interpuso con fundamento en el siguiente motivo por infracción de ley: 2) “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

III

El representante del Ministerio Público, al contestar los agravios; esté lo hizo en audiencia oral y pública ante la presencia de los Honorables Magistrados que integraron la Sala Penal, y expresó: que la declaración de Yadira Arostegui Rizo, fue valorada en la sentencia condenatoria y esta a su vez no fue una prueba decisiva, su testimonio fue irrelevante. Alegó la defensa que hubo violación al criterio racional, porque entre el acusado y víctima existió un relación de pareja, en consecuencia no pudo existir el delito de índole sexual, es decir el delito de violación y por fue criterio de la defensa que de fondo hubo inobservancia o errónea aplicación de la ley

sustantiva, porque no concurrió el tipo penal de violación: en el caso de autos la víctima concurrió al juicio oral y público y declaró que el acusado la intimidó con una arma de fuego para accederla carnalmente, que fue en contra de su voluntad y es por esa razón que existe el delito penal de violación, el que subsume a los hechos probados y calificados jurídicamente. Pidió no darle lugar al recurso de casación presentado por la defensa y se mantenga firme la sentencia recurrida.

IV

El recurrente en su escrito casacionista expresó un primer agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 3 del artículo 387 CPP, “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurados, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Al alero de este motivo el recurrente manifestó que se inobservaron las normas procesales, tales como: los artículos 1, Principio de legalidad, 5, Principio de proporcionalidad, 7, Finalidad del proceso penal, 15, Libertad probatoria, 191, Fundamentación probatoria de la sentencia y 193. Valoración de la prueba del CPP. Por medio de este motivo el casacionista afirma que le causa agravio a su defendido que la Honorable Sala de Segunda Instancia el considerando número III de la sentencia recurrida, al referirse a la “Cultura patriarcal” que no concibe que entre la pareja también se puedan originar o suscitar eventos de violencia específicamente en el ámbito sexual como en el caso que nos ocupa, en el que la defensa pretendió hacer ver que existía una relación de pareja entre Haydee y el acusado, según los testimonios que llegaron al proceso, pero que sobredimensionan la supuesta relación de pareja, pues la violencia no sólo se circunscribe al ámbito público, sino también al privado entre las parejas. Para el recurrente está considerando del Tribunal ad quem, distorsionó los hechos acusados por el Ministerio Público y la prueba producida en juicio; pues las proposiciones fácticas de la acusación establecieron la violación por el uso de la fuerza sin mediar la voluntad de la señora Haydee Elizabeth Acuña, sin embargo en toda la prueba producida en el juicio tanto la de cargo como la de descargo, inclusive la de la supuesta víctima dejaron establecido una relación sentimental entre ambos y por ello las proposiciones fácticas de la acusación no pudieron ser probadas; pero el Honorable Tribunal ad quem dejó establecido hechos que ni siquiera la propia acusación lo sostuvo; para la defensa se inobservó con este argumento el principio de correlación entre la acusación y la sentencia que establece el artículo 157 CPP, al dejar entrever la posibilidad de que aunque existiera una relación de pareja, eso no significa que no se puedan originar eventos de violencia en el ámbito sexual. Pero además de eso, dejó de valorar prueba decisiva como fue la declaración de la investigadora Policial Yadira Arostegui Rizo, quién en su testimonio claramente dijo que en sus investigaciones llegaron a la conclusión que no había ocurrido un hecho de violación, lo que existió era una relación de pareja y que los problemas eran porque la madre de Haydee Elizabeth Acuña, no estaba de acuerdo con la relación. Así mismo, dijo que al mandar a la supuesta víctima con la psicóloga Beyvi Ileana Dávila Lazo, está le informó que no había ninguna valoración porque no tenía nada la víctima, sino problemas de pareja, en lo razón de lo cual la defensa ofreció y solicitó se recibieran la declaración como testigo técnico la psicóloga Beyvi Ileana Dávila Lazo, pero no se le recibió, ni en la primera, ni en la segunda instancia a pesar de haber sido pedida por la defensa técnica, con lo cual se dejó de valorar prueba decisiva para la resolución de la causa. Por lo que a criterio de la defensa no existió el delito de violación en contra de su representado; quedando de mostrado en juicio una relación de pareja. Por este motivo de forma pidió casar la sentencia recurrida.

V

El recurrente expresó un segundo agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 4 del artículo 387 CPP, “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Al alero de este motivo el recurrente manifestó que se inobservaron las normas procesales, tales como: los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 114, 191, 192, 193, 157 y 203 del CPP. Por medio de este motivo el casacionista afirma que le causa agravio a su defendido el considerando IV de la sentencia dictada por la Honorable Sala de Segunda Instancia, porque a su criterio la Sala erró jurídicamente al considerar que la Juez de Primera Instancia hizo una adecuada valoración de las pruebas en aplicación del criterio racional, limitándose únicamente a valorar la declaración

contradictoria de la víctima cuando dijo de que el acusado la había encerrado en una bodega, la había desvestido y había abusado sexualmente de ella, sin embargo nada de ello le expresó ni a su madre Mayra Acuña que declaró como testigo en juicio y ni al médico José Miguel Córdoba, que la atendió en la ciudad de Estelí por hemorragia, y contradictoriamente la misma Haydee Elizabeth Acuña, reconoce en su declaración que continuo llegando donde vivía el acusado para sostener relaciones sexuales con él, nunca dijo que la intimidó, que la sometió a la fuerza que evidenciara lesiones corporales, que haya gritado pidiendo auxilio, dado que ese lugar dentro del mercado municipal de Condega el cual está rodeado de comerciantes. La Honorable Sala le dio credibilidad a su dicho y lo corrobora con lo narrado a la médico forense, pero no analizó con criterio lógico y racional que a la misma forense le narró hasta la forma que sostenía relaciones sexuales con el acusado, todo consta en el dictamen médico legal que se incorporó como prueba a través de la declaración de la forense Karla Rosales Mondragón, tampoco valoró que dicho dictamen médico legal concluyera que la víctima presentara evidencias de lesiones en el cuerpo y que presentara un grave daño a la salud, por este el objeto de la prueba pericial de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 CPP. Dice el recurrente que ese mismo considerando reconoce que los testigos de descargo son creíbles y que no se pueden valorar como personas que estuvieran mintiendo, cuando aseveraron que existió una relación de pareja entre ellos; sin embargo en muy subjetiva y personal, al margen de la prueba establecieron que existió dependencia económica por su estado de desamparo y de esa situación se aprovechó el acusado para accederla carnalmente. Para el Abogado recurrente lo único que armoniza con el dictamen médico legal, es que como fue la primera vez que sostuvo relaciones sexuales y era virgen; tuvo temor a esa experiencia sexual, lo que la lógica racional indica que es natural y común en las mujeres que tienen su primera relación sexual, lo que no significa que haya habido amenazas, fuerza o intimidación a como erradamente lo analizó la Honorable Sala Penal, pues de lo contrario no hubiere continuado sosteniendo relaciones sexuales con el acusado, a como ella mismo lo reconoció en su declaración en juicio y corroborado con los testigos de cargo y descargos. Situación que no fue valorada por el Juez de Primera Instancia, ni por la Sala Penal, quebrantando con ello el criterio racional en la valoración de la prueba y por ello inobservado lo que establece el artículo 193 CPP, porque a criterio del recurrente, no pueden bajo ningún pretexto de la libertad probatoria, valorar prueba antojadiza, sino dar el valor que corresponde a cada de ellas. Pero también es contradictorio con los hechos acusado por el Ministerio Público, por lo que también se inobservó el principio acusatorio y el de la correlación entre la acusación y la sentencia, ya que no demostraron las proposiciones fácticas del líbero acusatorio del Ministerio Público: por ello no se pueden adecuar otros hechos para encontrar la culpabilidad del acusado, peor aún, sin base probatoria, lo cual desdice la objetividad con que debe analizarse y valorarse las pruebas, pues no se puede suponer la concurrencia del hecho en suposiciones personales; sino en la prueba producida en juicio. Para el Abogado recurrente la Juez de Primera Instancia como las Sala Penal de Apelaciones no valoraron la abundante prueba testifical y documental presentada por la defensa técnica que demostraban que su defendido no era culpable del delito acusado y por ello no se le destruyó el principio constitucional de presunción de inocencia, conforme el párrafo final del artículo 2 CPP. Pidió casar la sentencia recurrida, declarar con lugar el presente recurso y revocar la sentencia condenatoria.

VI

El casacionista expresó un agravio por motivo de fondo con fundamento en la causal 2 del artículo 388 CPP, es decir por infracción de ley: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Al alero de este motivo de fondo el recurrente manifestó que se inobservaron las normas penales sustantivas, tales como: los artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 167 CP. Por medio de este motivo el casacionista afirmó que le causa agravio a su defendido el considerando IV de la sentencia dictada por la Honorable Sala de Apelación, porque a su criterio la Sala erro jurídicamente al considerar que la concurrencia del delito de violación según el artículo 167 CP, porque afirma que se comete teniendo acceso carnal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima

de voluntad, razón o sentido, cuando ninguno de estos supuesto que tipifica el delito concurrieron en el hecho, pues por el contrario el dictamen médico legal de la forense Karla Rosales determino que Haydee Elizabeth no presentaba evidencia de lesiones en el cuerpo, ni tenía ningún grave daño en su salud. Para el recurrente ni en el cuadro fáctico de la acusación ni la propia Haydee, dijo en la declaración en juicio, que su defendido la haya intimidado con el arma, tampoco dijo a como sostiene el Tribunal de Apelaciones que se haya dejado accederse carnalmente por dependencia económica o porque se encontraba en estado de desamparo: por el contrario toda la prueba en su conjunto tanto la de cargo como la descargo establecieron categóricamente que lo que existía entre ambos era una relación de pareja que no era del agrado de la mamá de Haydee. Es criterio del recurrente que la Sala al confirmar la tipificación hecha por la Juez de Primera Instancia, cometió un grave error de derecho en la aplicación de la ley penal sustantiva, porque consideró que concurrieron los supuestos tipificadores del delito de violación, cuando ninguna de la pruebas evacuadas en el juicio lo acreditaron y por ello es injusta e ilegalmente se condeno a su defendido a una desproporcionada pena de diez años de por un delito que no fue probado. Pidió sobre la base de este motivo de fondo admitir el presente recurso de casación, darle el trámite de ley, así pidió casar la sentencia recurrida, declarar con lugar el presente recurso, revocar la sentencia condenatoria y en su lugar dictar una sentencia absolutoria a favor de su defendido.

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el artículo 387 CPP, el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales, numeral 3: "Cundo se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de un prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes": Mediante este motivo el casacionista pretende impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción La Segovia: para el casacionista la "Cultura patriarcal" que utilizo la Sala Penal para motivar la sentencia recurrida que confirma la sentencia condenaría de Primera Instancia, en contra de su representado le causa perjuicio porque para él es muy normal que entre las relaciones de parejas existan o se originen eventos de violencia específicamente en el ámbito sexual. Para el recurrente esté considerando del Tribunal ad quem, distorsionó los hechos acusado por el Ministerio Público y la prueba producida en juicio; pues las proposiciones fácticas de la acusación establecieron la violación por el uso de la fuerza sin mediar la voluntad de la señora Haydee Elizabeth Acuña, sin embargo en toda la prueba producida en el juicio tanto la de cargo como la descargo, inclusive la de la supuesta víctima dejaron establecido una relación sentimental entre ambos y por ello las proposiciones fácticas de la acusación no pudieron ser probadas. Pero además argumento que la Sala Penal dejo de valorar la prueba decisiva como fue la declaración de la investigadora Policial Yadira Arostegui Rizo, quién en su testimonio claramente dijo que en sus investigaciones llegaron a la concluir que no había ocurrido un hecho de violación, lo que existió era una relación de pareja y que los problemas era porque la madre de Haydee Elizabeth Acuña, no estaba de acuerdo con la relación. Así mismo, dijo que al mandar a la supuesta víctima con la psicóloga Beyvi Ileana Dávila Lazo, está le informó que no había ninguna valoración porque no tenía nada la víctima, sino problemas de pareja. No se recibió la declaración como testigo técnico de la psicóloga Beyvi Ileana Dávila Lazo, ni en Primera, ni en Segunda Instancia a pesar de haber sido pedida por la defensa técnica, con lo cual se dejo de valorar prueba decisiva para la resolución de la causa. Esta Sala de lo Penal no comparte el criterio del Abogado recurrente porque es una teoría dominante; la cual postulaba que cuando el hombre o marido en matrimonio o en relación de pareja) copulara con su mujer contra la voluntad de ésta, e incluso por medio de la violencia física o moral, no cometía el delito de violación, porque sólo estaba ejerciendo un derecho; esa tesis ha sido desplazada por una concepción moderna, y más ajustada al texto legal del artículo 167 CP, en la cual al estar los roles del hombre y de la mujer en un plano de igualdad, sí es posible que se presente el delito de violación en la relación de pareja o en el matrimonio. El contraer matrimonio o vivir en relación de pareja no implica la renuncia de la libertad, ni de la seguridad sexual de los cónyuges, porque todo acto dentro del matrimonio o relación de pareja, específicamente el coito, debe ser solicitado y prestado en forma

voluntaria para satisfacer el ímpetu carnal de los dos. No es posible sostener que por ser el matrimonio un contrato o la relación de pareja un contrato de voluntades donde se establece una serie de deberes entre los contratantes, y estando dentro de aquéllos el de procrear, no existiría la violación entre cónyuges en general, al existir una aceptación tácita que se prolonga en el tiempo para los efectos del débito conyugal, ya que tal interpretación convertiría a la mujer en un instrumento de satisfacción sexual sin su voluntad, en detrimento de su integridad mental, libertad sexual y, sobre todo, de su dignidad humana. Por otro lado, al no distinguir el artículo 167 CP, si quien tenga accede carnal con una persona mayor de 14 años tiene o no algún vínculo con la víctima, la norma no deja expresamente fuera al cónyuge de la posibilidad de ser sujeto activo del delito. En caso de auto la víctima fue objeto de violencia doméstica, entendiéndose por tal el patrón de tácticas de coacción, entre las cuales pueden estar el abuso psicológico y emocional, social, económico, físico y sexual, con el propósito de establecer o mantener el poder y control sobre la víctima; en consecuencia el acusado se debe castigar por ser autor del delito de violación. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que el reexamen del material probatorio realizado por el Tribunal ad quem, se encuentra ajustada a derecho; más cuando asume que respetando las garantías fundamentales de la personas consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y demás leyes, acreditó que el hecho imputado y las circunstancias relacionadas con en el tipo penal acusado se demostró con la prueba evacuada en juicio oral y público. Para lo cual hizo uso del principio de la libre valoración de la prueba mediante la sana crítica, utilizando la lógica común y la experiencia, los hechos descritos en el cuadro fáctico fueron perceptibles junto con la prueba evacuada en juicio, que fue la materia prima del sistema de valoración de la sana crítica. Sobre la base de las pruebas de cargo aportada por ente acusador al proceso, la cual fue legal, oportuna, libre, controvertida, producida y practicada en juicio oral y público, el Tribunal sentenciador arribo a la conclusión que se demostró el hecho acusado y la culpabilidad del acusado. Es decir, con los testimonios de la víctima, la madre de la víctima, el médico forense, la perito de inspecciones oculares, el médico de la unidad de salud del Minsa de la consulta externa, la prueba pericial de la médico forense y las testimoniales de descargo no aportaron nada sobre el delito investigado, las que fueron valoradas en su conjunto y de manera armónica sobre la base del criterio racional observando las reglas de la lógica la Honorable Sala del Tribunal de la Circunscripción La Segovia no quebranto la ley procesal penal, ni violentó lo preceptuado en el artículo 193 CPP. En consecuencia no se casa este agravio.

II

El recurso de casación se podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: numeral 4: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Mediante este motivo de forma, el casacionista pretende impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones La Segovia, porque inobservaron las normas procesales, tales como: los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 114, 191, 192, 193, 157 y 203 del CPP, al afirmar que le causa agravio a su defendido el considerando IV de la sentencia recurrida porque a su criterio la Sala erro jurídicamente al considerar que la Juez de Primera Instancia hizo una adecuada valoración de las pruebas en aplicación del criterio racional, limitándose únicamente a valorar la declaración contradictoria de la víctima cuando dijo de que el acusado la había encerrado en una bodega, la había desvestido y había abusado sexualmente. Para el recurrente las pruebas demostraron que existió una relación de pareja, lo que fue valorado muy subjetiva y personal, situación que no fue valorada por el Juez de Primera Instancia, ni por la Sala Penal, quebrantando con ello el criterio racional en la valoración de la prueba y por ello inobservado lo que establece el artículo 191 y 193 CPP. Esta Sala de lo Penal este Máximo Tribunal en el anterior considerando dejó bien explicado que el reexamen del material probatorio realizado por el Tribunal ad quem, la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho; más cuando, se asume que respetando las garantías fundamentales de la personas consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y demás leyes, se acreditó que el hecho imputado y las circunstancias relacionadas con en el tipo penal acusado se demostró con la prueba evacuada en juicio oral y público, es decir, efectivamente quedó demostrada la participación del imputado en el hecho acusado,

por las razones expuestas en el considerando anterior, porque se acreditó en juicio oral y público, por medio de la prueba presentada y evacuada de forma lícita el grado de responsabilidad del acusado. No encuentra este Supremo Tribunal violación alguna por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por consiguiente no se pronunciará más sobre este aspecto. Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, conviene recordar que se ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. Este agravio debe de ser desestimado. En consecuencia no se casa este agravio.

III

El recurrente interpuso recurso de casación con fundamento en el siguiente motivo por infracción de ley; señalando el numeral 2 del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Al amparo de este motivo el casacionista impugna la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, porque a su criterio la Sala erro jurídicamente al considerar que la concurrencia del delito de violación según el artículo 167 CP, cuando ninguno de estos supuesto que tipifica el tipo penal concurrieron en cuadro fáctico, ya que el dictamen médico legal de la forense Karla Rosales determino que Haydee Elizabeth no presentaba evidencia de lesiones en el cuerpo, ni tenía ningún grave daño en su salud. Que el cuadro fáctico de la acusación ni la propia víctima sostuvieron en juicio que su defendido la haya intimidado con el arma, tampoco se dijo a como sostiene el Tribunal de Apelaciones que se haya dejado accederse carnalmente por dependencia económica o porque se encontraba en estado de desamparo, que lo existió entre ambos fue una relación de pareja que no era del agrado de la mamá de la víctima. El Ministerio Público acusó al ciudadano Germán Hernández García, por el delito de violación el cual se encuentra tipificado en el artículo 167 CP, “Violación” Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión...”. De acuerdo al tipo penal acusado, la violencia sexual es el acto de coacción hacia una persona (en este caso mujer) con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual: por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, amenazas físicas, económica o psicológica por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo. La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este acto busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las víctima y/o personas (este

caso mujer). La mayoría de las víctimas son mujeres y la mayoría de los agresores son hombres. Este tipo penal fue demostrado en juicio oral y público con los testimonios de la víctima, la madre de la víctima, el médico forense, la perito de inspecciones oculares, el médico de la unidad de salud del Minsa de la consulta externa, la prueba pericial de la médico forense, la cual rola en autos (Ver folios 128 al 136 del expediente de Primera Instancia), las que valoradas en su conjunto demostraron el hecho acusado y la responsabilidad del imputado. Lo que la ley protege es la libertad e integridad sexual de las personas, en este caso de la mujer por ser este el auténtico bien jurídico protegido para lo cual se requiere que la pruebas ofrecida y evacuada en juicio oral y público sea valorada con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, (como se dejó explicado en el primer considerando de esta sentencia); lo que el Tribunal sentenciador justificó y fundamentó adecuadamente dando las razones por las cuales otorgo determinado valor a las pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba relacionada en autos. Con este agravio el recurrente pretende desacreditar la aplicación de la ley penal al argumentar que lo que coexistió fue una relación de pareja y hacer creer que nunca existió el tipo penal de violación en perjuicio de la víctima. Es criterio de esta Sala, que el Código Procesal Penal otorga a los Jueces y Magistrados la facultad y la libertad de valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica en su conjunto y armónica, principio de libre valoración de la prueba: valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad para llegar a considerar que el imputado es culpable o no del tipo penal acusado. Razón por la cual se concluyó que el ciudadano Germán Hernández García fue encontrado culpable por el delito de violación en perjuicio de Haydee Elizabeth Acuña, contemplado en el artículo 167 del Código Penal. El Estado de Nicaragua, es garante de esta libertad porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica, y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad, a la capacidad jurídica. Por tanto toda norma debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia: prestar asistencia profesional a mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente. En el caso de autos, el recurso se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 167 CP; 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día veinte de agosto del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad que corresponde. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció a nombre propio el ciudadano condenado Roger Guillermo Barberena Morales, de generales en autos, quien se encuentran pagando condena en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa. Promueve acción de revisión penal y al efecto expresa que se levantó un proceso penal en su contra en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua en el cual la Policía Nacional y el Ministerio Público lo acusan de autoría de los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Que en el proceso penal de forma voluntaria decidió aceptar los hechos acusados que culminó con sentencia condenatoria del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las nueve de la mañana del dieciséis de enero del dos mil quince, en esa sentencia le imponen la pena de cinco años y cien días multa por el delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Que contra esta sentencia, no se recurrió de apelación ni se recurrió de casación y el caso se encuentra en estado de cosa juzgada. Que haciendo uso de sus derechos y en nombre propio recurre por esta vía para que se les haga justicia, y se corrija el error cometido por la juez de primera instancia en el sentido de que la calificación de los hechos no es de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas sino de traslado de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y como tal pide que se declare con lugar la revisión y se le imponga la pena de dos años de prisión. Por concluida la audiencia oral, pasaron los autos a estudios y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador al confirmar su existencia en la reciente reforma constitucional, reconoce una vez más, que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores. A la vez, crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar esos errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter, de vía extraordinaria proviene que está abierta, a falta de otro medio impugnatorio, para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; “no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad y de justicia. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva, conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDOS

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión –objeto de estudio– debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo

solicitado. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por el condenado Rafael Antonio Martínez Herrera. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por el juzgado tercero de distrito penal de juicios de la ciudad de Managua de las nueve de la mañana del dieciséis de enero del dos mil quince, en esa sentencia se les impone la pena de cinco años de prisión y cien días multa por el delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Esta sentencia se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3).- la acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos. 4).- en relación a ofrecimiento de pruebas, ofrece la sentencia de primera instancia. 5).- las piezas del expediente no están en originales por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución y 6).- el accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal 5° del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (art. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDOS

III

El accionante encasilla la revisión de su caso amparado en la Causal número 5 del art. 337 que literalmente dispone: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”. Debemos advertir que la causal 5ª establece varios supuestos que previamente deben ser cumplidos por el accionante, pues debemos recordar que la acción de revisión no es una instancia más del proceso en la que se debaten cuestiones de derecho, por ello existe la garantía del derecho al recurso donde se discuten temas vinculados a errores judiciales cometidos en la sentencia. En primer lugar, sabemos que de previo se debe acreditar a la existencia de la cosa juzgada en la sentencia condenatoria objeto de estudio. En el caso de autos observamos que la sentencia adquirió firmeza desde la primera instancia pues el acusado o su defensa no agotaron los recursos verticales de apelación y casación penal. En segundo lugar la causal 5ª establece la necesidad de acreditar la novedad de que han llegado a conocimiento del condenado el descubrimiento de nuevos hechos penales o nuevos elementos de prueba que “solos o unidos a los ya examinados en el proceso...”. Este segundo requisito, requiere de la aportación material de la prueba pertinente que acredite esta novedad, por tal motivo la norma procesal impone: “Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.” El recurrente aporta como prueba el expediente certificado de primera instancia así como de la sentencia objeto de estudio. El tercer presupuesto de la causal 5ª se refiere al tipo de hechos o pruebas que deben ser aportados y cuáles deben ser los resultados esperados; que demuestren: A) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, b) que el condenado no lo cometió o c) que el hecho cometido no es punible o d) [que] encuadra en una norma más favorable. El valor decisorio de los nuevos hechos o pruebas deben ser tal que haciendo una valoración judicial de ellos de forma sola o en conjunto con la que se practicó en el juicio “evidencien” los supuestos ya expuestos anteriormente. Como podemos observar el peso de la prueba nueva no debe dar lugar a conjeturas o suposiciones o puntos de vistas sobre cómo interpretar tal o cual prueba en este u otro sentido; es una prueba categórica y determinante que resalte la contradicción del juicio decisorio que sirvió de base para declarar culpable al condenado. Es decir; que sea patético el juicio de valor entre la nueva prueba y la valorada en juicio sea “...solos o unidos a los ya examinados...”. Bajo estas premisas procedemos a estudiar la causal invocada por el accionante y expone que de forma voluntaria aceptó la responsabilidad penal de los hechos que le acusa el Ministerio Público. Expone para fundar esta causal, que la marihuana que a él le encontraron los miembros de la policía nacional fue “en el área de sus genitales” y no en la motocicleta marca Suzuki color blanco placa GR-

8087 que el conducía. Por tanto, es del criterio que la tipicidad no es la que aplicó la juez de primera instancia de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas previstas en el art. 352 CP. Que la tipicidad correcta es la de traslado de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, prevista en el art. 353 CP. En consecuencia que la pena debe ser revisada y aplicarle una más favorable de dos años de prisión. Del estudio de los autos se desprende que el accionante ofrece como prueba “nueva” la certificación del expediente judicial que culminó con la sentencia condenatoria. De entrada debemos advertir que la certificación del expediente judicial no reviste el carácter de “prueba nueva” toda vez que la defensa técnica y de alguna manera el propio acusado ha estado en contacto con las piezas que se levantaron en su contra. Por otro lado el yerro alegado por el recurrente no es sobre los hechos sino sobre el derecho, o sea sobre la tipicidad de los hechos, pues se parte que el acusado aceptó la responsabilidad de los mismos, no nos encontramos pues ante una sentencia injusta que haya condenado de forma equivocada a una persona que cometió el delito sino que se alega un error de tipicidad, que bien pudo ser corregido en las instancias procesales haciendo oportunamente uso derecho al recurso de apelación y casación penal. En este sentido, abundantes sentencias existen sobre la inadmisibilidad de la revisión cuando se fundan en la causal quinta del art. 337 como la que a continuación exponemos: Sentencia No. 22 de la Sala de lo Penal de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Febrero del año dos mil catorce. “Que en ese sentido, esta Autoridad considera oportuno advertir que al invocar la causal señalada se espera que el petente proponga nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que en conjunto con los ya examinados evidencien que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. Que en el caso propuesto, no se exponen esos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que podrían modificar el la decisión vertida en la sentencia condenatoria y que conforme al artículo 339 del CPP, esta Sala de lo Penal considera que los argumentos del accionante se alejan del contenido jurídico autorizado por la ley procesal para fundamentar tal acción, resultando por ello manifiestamente infundada.” Sentencia No. 24 Sala de lo Penal, del veinte de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana. “Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento hecho en atención al Artículo 337 inciso 5 del CPP no puede ser acogido por esta Sala en vista que el Accionante no ha presentado cuales son los nuevos hechos en los que funda su petición, toda vez que la admisión de hechos fue anterior a la condena de su representado, por lo que de entrada se desestima esta causal.” Sentencia No. 74 Sala de lo Penal, del veinticinco de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana. “Que en tal sentido, se advierte que al invocar la causal señalada, se espera que el accionante proponga esos nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas, que efectivamente evidencien, en conjunto con los ya examinados dentro del proceso, que el hecho por el que se condenó al acusado no existió. Que lejos de la correcta técnica que para su interposición y en este tipo de procedimiento es necesario cumplir por parte del accionante, éste únicamente se limita a cuestionar el valor probatorio asignado por el juez de instancia y las testificales propuestas en nada evidencian que el hecho no se cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.” Por tanto y basado en el art. 343 CPP, que prohíbe que en la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absuelve, ni se varía la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio, a como ocurre en el presente caso en el que el juicio de tipicidad que pide el accionante implica realizar una “nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior”, en otras palabras pide que sobre la base de la misma sentencia se haga una nueva lo cual no es permitido por la ley. Por tanto; se deberá rechazar el estudio de la acción de revisión planteada por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn., 337, 340, 344 y 347 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión

promovida por el condenado Roger Guillermo Barberena Morales de generales en autos, por ser notoriamente improcedente. **II)** Se confirma la condena de cinco años de prisión y cien días multa por el delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo nicaragüense. **III)** El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán a los condenados de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veintiuno de abril del año dos mil quince, a las diez y dos minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0002-0527-10, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda, abogado defensor del procesado Miguel Ángel Espinoza, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día veintidós de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana. Dicha resolución decretó anular el juicio oral y público que produjo la sentencia de primera instancia, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega a las doce del día del cinco de agosto del año dos mil diez, mediante la cual se sobresee al señor Miguel Ángel Espinoza de ser presunto Autor del delito de Parricidio en perjuicio de Reyna Isabel Rodríguez Talavera (occisa). Asimismo, la resolución del tribunal de alzada ordenó la remisión de la causa al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Jinotega, para su conocimiento y tramitación mediante reenvío. Por su parte, la defensa en su escrito de casación solicitó audiencia oral y pública para la resolución del presente recurso, la cual se llevó a cabo el día lunes veintisiete de abril del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, en la que estuvieron presentes el Ministerio Público, los magistrados miembros de la Sala Penal y el Secretario que autoriza; no así la defensa técnica. Finalizado el alegato del ente acusador, seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución, dado que la defensa había expresado sus agravios por escrito, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente Abdón José Úbeda Úbeda encasilla su único agravio en el motivo de forma establecido en el numeral 1 del arto. 387 CPP, el cual indica lo siguiente: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;" Dice el recurrente que la honorable Sala Penal del Tribunal Ad-quem en el considerando II de su sentencia, establece que es correcto el criterio vertido por el ente acusador de que no se debió limitar su derecho en representación de la víctima de continuar con la realización del juicio oral y público; sobre la base del principio de libertad probatoria y el principio acusatorio, para que las partes pudieran hacer sus correspondientes alegatos finales, considerando que la decisión tomada por la judicial de primera instancia fue apresurada, por lo que no se debió clausurar anticipadamente el juicio. Expresa el casacionista que, según lo contenido en el arto. 10 CPP la sentencia del tribunal de alzada lesiona los derechos de su defendido, en

el sentido de que el tribunal considera hechos que en su momento oportuno el fiscal no alegó en el juicio de primera instancia; tal como que se continuara el juicio para que las partes pudieran hacer sus correspondientes alegatos y solicitudes, luego de haberse establecido según el arto. 305 numeral 3 CPP que cabía el incidente de clausura anticipada. Esto debido a que la prueba de cargo no demostraba los hechos acusados. Sin embargo, el Ministerio Público solo se opuso al incidente de clausura anticipada y jamás solicitó los debates de conclusión. Ya la Corte Suprema de Justicia en opinión al respecto, ha dicho que en la inobservancia de normas procesales establecidas el interesado debe reclamar oportunamente su saneamiento, en este caso el Ministerio Público nunca pidió la continuación del juicio para que este terminara con los alegatos de conclusión, y tampoco protestó la decisión del juzgado de primera instancia en clausurar anticipadamente el juicio para tener derecho a reclamar ante tribunales superiores. Según la Sala Penal de segunda instancia, la decisión tomada por la judicial a-quo fue una decisión apresurada, por violentar el principio de libertad probatoria al limitar el derecho de la fiscalía al alegato final. El problema con la mencionada sentencia de la Sala Penal es que es muy corta, y solo se limita a decir que se violentó el principio de libertad probatoria, pero no explica de qué forma se violentó dicho principio regulado en el arto. 15 CPP. La Sala Penal muy pobremente se limitó a decir que la decisión de primera instancia fue apresurada, y no valora en base a este principio cuáles pruebas de acuerdo con la sana crítica, la lógica y la racionalidad de criterio fueron desvaloradas. Es por esta razón que la defensa técnica considera que existe una inobservancia de normas procesales por parte de la Sala de segunda instancia, ya que la prueba de cargo reproducida no fue suficiente para desvirtuar el principio constitucional de inocencia y por ello se debía mantener lo dispuesto en el numeral 3 del arto. 305 CPP. Por su parte el ente acusador contestó de la siguiente forma: En la presente causa la juez de primera instancia resolvió clausurar y sobreseer al procesado del delito de Parricidio, pese a que el Ministerio Público evacuó durante el juicio abundante prueba; no obstante la judicial no permitió que se llegara a la etapa de los alegatos finales para relacionar la prueba con los argumentos, y resolvió la clausura anticipada y sobreseer al acusado. Considera correcto lo decretado por el tribunal de alzada, de declarar la nulidad del juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa. Por otra parte la defensa encasilla su agravio por motivo de forma en el numeral 1 del arto. 387 CPP y alega violación a los artos. 1, 10 y 305 CPP, sin embargo los argumentos no se ajustan al motivo de agravio, porque se debe alegar inobservancia de formas bajo sanción de nulidad, pero la defensa no hizo señalamiento ni expreso ni tácito de nulidad. Dice la defensa, que el Ministerio Público solamente se opuso a que se diera lugar a la clausura anticipada, pero no pidió que se procediera al debate o conclusión para terminar el juicio oral y público. No obstante, desde que la fiscalía se opuso a la clausura anticipada la fase que continuaba eran los alegatos finales, esa era la consecuencia final, se evacuaron pruebas para hacer los alegatos, pero el juez no lo permitió; entonces no cabe el recurso de casación para darle lugar. También el Ministerio Público considera que este recurso de casación no debe ser admitido por no estar correctamente encasillado, y se debe mantener firme lo resuelto por el tribunal de alzada. Revisados los alegatos de ambas partes, esta Sala Penal considera: En relación al único agravio esgrimido por el recurrente Úbeda Úbeda, la causal invocada (numeral 1 arto. 387 CPP) exige que el acto reclamado oportunamente deba estar señalado expresamente por la ley con pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Al respecto, el argumento de la defensa técnica de que la Sala Penal del tribunal de alzada muy pobremente dijo que la decisión de primera instancia fue apresurada, y no valoró cuáles pruebas de acuerdo con la sana crítica, la lógica y la racionalidad de criterio fueron desvaloradas; no constituye precepto alguno que se encuentre expresamente penado con sanción nulidad como para abrir el Recurso. Además los artículos señalado por el recurrente como violados (1, 10 y 305 CPP), no contienen sanciones expresas como las reclamadas en el presente recurso; tampoco se señalan defectos absolutos que puedan ser subsanados, siempre que sea posible; ya que no se puede retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, con el pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Lo claramente ostensible es que el recurrente alega ausencia de motivación de la sentencia recurrida, porque opina que la sentencia es demasiado corta y que se limitó a decir que la decisión de la juez de primera instancia fue apresurada. Sin

embargo esos argumentos no concuerdan con el motivo de agravio encasillado, volviéndolos totalmente improcedentes. Hay que recordarle al recurrente, que el primer motivo de forma se refiere al respeto a las formalidades establecidas en la ley para que el proceso pueda culminar con una sentencia válida, pero como se dijo anteriormente, sus argumentos fueron orientados a la poca o nula motivación de la sentencia del tribunal de alzada; cuando claramente el motivo invocado tiene que ver con las normas procesales que instituyen las reglas por las cuales las partes y el juez deben subordinar su actividad. Finalmente se considera, que las circunstancias y argumentos empleados por la defensa técnica no son de los alcances de la causal 1 del Arto. 387 CPP; y siendo que la casación es un recurso concretamente formalista, ex lege se rechaza por inadmisibile el recurso interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda, abogado defensor de Miguel Ángel Espinoza.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 CP; y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 392, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda, defensa técnica de Miguel Ángel Espinoza. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día veintidós de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del nueve de octubre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, recibió la causa penal en contra de Rony Enoc Flores Herrera, por el tipo penal de Violación a menor de catorce años en perjuicio de José Antonio Laguna Montenegro, por la vía de recurso de casación promovido por la defensa del condenado el Licenciado Darling Antonio Obando, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día dieciocho de mayo del año dos mil quince, a las diez y veintisiete minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Darling Antonio Obando y como parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El recurrente en su escrito casacionista expresó un único agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 1 que reza: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio", estatuida en el artículo 387 CPP, es decir por quebrantamiento de las formas esenciales. Al alero de este motivo el recurrente manifestó que los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Circunscripción Norte, interpretaron erróneamente lo establecido en los artículos 2,

4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69, 94, 95 inciso 13, 101, 154, 281, 369, 385 CPP, e igualmente lo preceptuado en el artículo 11 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 inciso 3, acápite d; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 25 de la Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Hombre conocida como Pacto de San José. A criterio del recurrente el Tribunal el está obligado a examinar y valorar la prueba evacuada en juicio oral y público. El recurrente expuso que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, lesiona de manera grave lo establecido en los artículos 288, 269, 268, 10, 153, 154, y 369 CPP, porque a su criterio el Tribunal está obligado a reexaminar la prueba, es decir la manera en que el Juez sentenciador aplicó el artículo 193 CPP, para observar si el Juez aplicó el criterio racional, las máximas de la experiencias, la lógica; pues fue evidente en el juicio oral y público que el Juez realizara una valoración de la prueba y uso como método de la valoración de la prueba, la Convención Internacional de la Niñez y la Adolescencia de Belém Do Pará y el Tratado Internacional de la Cedaw, olvidándose del artículo 193 CPP, en que establece como debe de valorar la prueba en el proceso penal. Le causó agravio que la Juez a quo, haya realizado una interpretación de la prueba pericial de la Licenciada Gelia Guzmán Corrales, porque esta psicóloga contradijo toda la prueba de cargo, incluyendo la prueba de la víctima, porque la víctima sostuvo en todo momento que los hechos a quién se los contó primero fue a una cuñada y no a su madre. De igual forma el perito ocular Juan Carlos Cáceres, expresó que los hechos ocurrieron detrás de la escuela Sabadell, agregando que el lugar es muy poblado, con mucha iluminación y transitado por muchas personas y la víctima dijo que solo había una iluminación pública que prácticamente no alumbraba y el perito refirió que esa luminaria iluminaba toda la cuadra, y por ende le resulta poco creíble la versión de la víctima. A criterio del recurrente el Ministerio Público no demostró los elementos fácticos que constituyeron el tipo penal acusado, porque la prueba evacuada en juicio fue insuficiente, e hizo falta prueba idónea, es decir no hubo prueba incriminatoria; que a favor de su representado existió la duda razonable. Pidió casar la sentencia recurrida y proceder a anular todo lo actuado.

III

El representante del Ministerio Público, contestó los agravios por escrito y expuso: la defensa técnica alegó que el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia la causa agravio porque lesiona de manera graves los establecido en los artículos 288, 269, 268, 10, 153, 154 y 369 CPP. Que el recurso de casación por motivo de forma fundamentado en el artículo 387 numeral 1 CPP, promovido por el recurrente es improcedente, por cuanto en la sentencia recurrida no se quebrantó el criterio racional, las máximas de la experiencia, la lógica. Las sentencias están motivadas en varias fuentes de información como la "Convención Belén Do Para, Convención Internacional de la Niñez y la Adolescencia y Tratado Internacional de la Cedaw. En ningún momento fueron utilizadas para valorar las pruebas, como erróneamente lo expuso el recurrente. Los Honorables Magistrados de la Sala Penal, afirmaron que la Jueza de Primera Instancia realizó la valoración de las pruebas en su conjunto bajo la perspectiva de género, cumpliendo con el principio del interés superior del niño, niña y el adolescente y en consideración al bien jurídico tutelado por el Estado de Nicaragua, como es la indemnidad sexual, porque la norma penal prohíbe el ejercicio de la sexualidad de modo absoluto con los niños y las niñas menores de edad. La sentencia de Primera Instancia fue dictada conforme al artículo 193 CPP, porque la valoración de la prueba es facultad de los Jueces y Tribunales de Instancia, función que reiteramos corresponde al juez de instancia y no a las partes, sobre la base de los Principios de Inmediación y Concentración. Pidió no darle lugar al recurso de casación por motivo de forma presentado por la defensa y mantener firme la sentencia recurrida. Estando la causa penal de resolver.

SE CONSIDERA:

-UNICO-

De conformidad con el artículo 387 CPP, el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas

esenciales: el recurrente utilizando un motivo de forma establecido en el numeral 1, que reza: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Mediante este motivo el casacionista pretende impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, argumentando que el Tribunal interpretó erróneamente lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69, 94, 95 inciso 13, 101, 154, 281, 369, 385 CPP, e igualmente lo preceptuado en el artículo 11 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 inciso 3, acápite d; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 25 de la Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Hombre conocida como Pacto de San José. A criterio del recurrente el Tribunal el está obligado a examinar y valorar la prueba evacuada en juicio oral y público. Que la sentencia recurrida lesiona de manera grave lo establecido en los artículos 288, 269, 268, 10, 153, 154, y 369 CPP, porque el Tribunal está obligado a reexaminar las pruebas, cuando los Jueces no aplican correctamente el artículo 193 CPP, para observar si el Juez aplico el criterio racional, las máximas de la experiencias; que la valoración de la prueba evacuada en juicio por la Jueza a quo fue aplicando la Convención internacional de la Niñez y la Adolescencia de Belén Do Para y el Tratado Internacional de la Cedaw, olvidándose del artículo 193 CPP, en que establece como debe de valorar la prueba en el proceso penal. Los peritos Licenciada Gelia Guzmán Corrales y el perito ocular Juan Carlos Cáceres fueron contradictorios. A criterio del recurrente el Ministerio Público no demostró el tipo penal acusado, porque la prueba evacuada en juicio fue insuficiente, es decir no hubo prueba incriminatoria. Se observa que los expuestos por el recurrente en su escrito de apelación son los mismos que expuso en el escrito casacionista. El objeto del recurso de acuerdo con el artículo 369 CPP, es: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. En el caso que nos ocupa no ha existido quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, no ha habido inobservancia de las normas esenciales y requisitos procesales básicos o actividad procesal defectuosa, bajo pena de nulidad; asociada al motivo del agravio del artículo 387 numeral 1 CPP. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal observa que Jueza del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, como el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, al motivar sus sentencias, introdujeron las Convenciones Internacionales que protegen a los niños, niñas y las mujeres por la especialidad del tipo penal acusado. No las han sido utilizadas para valorar la prueba evacuada en juicio oral y público, sino como fuente de interpretación para el caso concreto. La prueba evacuada en juicio oral y público fue valorada conforme el principio libertad probatoria establecido en el artículo 15 CPP, es decir cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. La valoración de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, efectuada por la Jueza Especializada en Violencia fue de acuerdo al artículo 193 CPP, “...Los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Este valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas lícitos evacuados en juicio oral y público, fue con aplicación estricta del criterio racional y observando las reglas de la lógica, sobre la base de los principios inmediación y concentración: esa facultad la ley se la otorga a los Jueces sentenciadores. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal que los fundamentos de derecho expuesto por el Tribunal ad quem, se encuentra ajustada a derecho; bajo la perspectiva de género y en estricta aplicación del artículo 71, párrafo segundo CN, “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña” y cumpliendo con el principio

primordial y de orden público establecidos en los artículos 5, 9 y 10 CNA: “Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”. Esta Sala de lo Penal este Máximo Tribunal considera que la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, objeto de este recurso de casación se encuentra ajustada a derecho; más cuando, se han respetado las garantías fundamentales de la personas consagradas en la Constitución Política de la República y demás leyes; se acreditó que el hecho imputado y las circunstancias relacionadas con en el tipo penal acusado se demostró con la prueba evacuada en juicio oral y público, es decir, efectivamente quedó demostrada la participación del imputado en el hecho acusado, porque se acreditó en juicio oral y público, por medio de la prueba presentada y evacuada de forma lícita el grado de responsabilidad del acusado. No encuentra este Supremo Tribunal errónea aplicación de la disposición citada por el recurrente, es decir quebrantamiento de las formas esenciales proceso, en ningún momento procesal; no ha habido inobservancia de las normas esenciales y requisitos procesales básicos o actividad procesal defectuosa, bajo pena de nulidad. El Estado de Nicaragua, es garante de esta libertad porque ha suscrito y ha ratificado los instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niños, las niñas y las mujeres y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica, especialmente hacia los niños y niñas, por estar prescrito en el artículo 71 CN, que reza: “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”. Por tanto todo norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia la niñez y las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la niñez y las mujeres : prestar asistencia profesional a la niñez y mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. Las Convenciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida contra los niños, niñas, adolescente y mujeres: por lo tanto las fundamentación de la sentencia que la realizó la Juez a quo es legal, aplicando las convenciones. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente, el recurso se declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 168 CP, 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Darling Antonio Obando, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día dieciocho de

mayo del año dos mil quince, a las diez y veintisiete minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad que corresponde. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (f) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *María Teresa Gutiérrez Bermúdez, Tania del Socorro Gutiérrez García, Ricardo José Bermúdez, Rony Estuardo Cardona Vanegas, Ileana Margarita Larios Garmendia, Ervin Antonio López Gutiérrez, Angélica Mendieta Ibarra, Lázaro Gutiérrez, Yessenia del Carmen Mendieta Ibarra y Daysi del Carmen Gutiérrez*, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la sociedad y en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís en representación de la Procuraduría General de la República; por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en representación del Ministerio Público y por el Licenciado Yasser Nicolás Castillo López en calidad de defensa de la procesada *María Teresa Gutiérrez Bermúdez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las una y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce; sentencia en la que dicho Tribunal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil catorce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Diriamba, y que se absolvió de responsabilidad penal a los procesados *Tania del Socorro Gutiérrez García, Ricardo José Bermúdez, Rony Estuardo Cardona Vanegas, Ileana Margarita Larios Garmendia, Ervin Antonio López Gutiérrez, Angélica Mendieta Ibarra, Lázaro Gutiérrez, Yessenia del Carmen Mendieta Ibarra y Daysi del Carmen Gutiérrez*, por lo que hace al delito acusado; manteniéndose inalterable el fallo de culpabilidad y la pena de seis (6) años de prisión y Cuatrocientos Cincuenta (450) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, impuesta en contra de la procesada *María Teresa Gutiérrez Bermúdez*. Que, por auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Diciembre del año dos mil catorce se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por la procesada *María Teresa Gutiérrez Bermúdez* conteniendo desistimiento del Recurso de Casación resultando ininterrumpido los trámites relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de la privada de libertad *María Teresa Gutiérrez Bermúdez*. Por lo que;

SE CONSIDERA, I:

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la privada de libertad *María Teresa Gutiérrez Bermúdez* presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al

desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad María Teresa Gutiérrez Bermúdez exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

II

Que, habiendo desistido la privada de libertad María Teresa Gutiérrez Bermúdez del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad, no así el representante del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, los autos pasaron a estudio para continuar los tramites de este recurso y analizadas las diligencias, nota está Sala que los acusados Tania del Socorro Gutiérrez García, Ricardo José Bermúdez, Rony Estuardo Cardona Vanegas, Ileana Margarita Larios Garmendia, Ervin Antonio López Gutiérrez, Angélica Mendieta Ibarra, Lázaro Gutiérrez, Yessenia del Carmen Mendieta Ibarra y Daysi del Carmen Gutiérrez, resultaron absueltos en la sentencia de segunda instancia del ilícito acusado, por lo que queda confirmada en este recurso de casación y debe cumplirse con la excarcelación ordenada. Ahora bien, atendiendo al Principio de Lesividad, que opera en el caso en concreto, la cantidad de la sustancia prohibida (12.8 gramos de cocaína base crack) de que se trata, se estima que no tiene la suficiente entidad como para poner en grave peligro el bien jurídico tutelado como es la salud pública de la sociedad nicaragüense y además para racionalizar el poder represivo del Estado que se impone por medio de los jueces y Tribunales del país esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera que del estudio del caso realizado por el juez sentenciador como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, incurrieron en error, específicamente en relación a la conducta de la acusada que se subsumió al tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, sin embargo, por la descripción fáctica contenida en el libelo acusatorio, y tomando como fundamento el Principio de Lesividad, esta Sala Penal reforma de oficio la sentencia recurrida, pero únicamente en cuanto al fallo de culpabilidad imputado a la privada de libertad María Teresa Gutiérrez Bermúdez.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad María Teresa Gutiérrez Bermúdez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las una y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. **II)** De oficio revóquese parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, de las una y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce, únicamente en lo que respecta al fallo de culpabilidad pronunciado en contra de la procesada María Teresa Gutiérrez Bermúdez y se ordena dictar su inmediata orden de libertad, en lo demás se confirma. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del seis de agosto del año dos mil catorce, a las doce y veinte minutos de la tarde, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0151-0514-05, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado Pablo Alfonso Maldonado Suazo y/o Pablo Alfonso Maldonado Lindo, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, el dos de agosto del año dos mil cinco, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Dicha sentencia confirmó en cada una de sus partes, la resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, el cuatro de mayo del año dos mil cinco, a las dos y cinco minutos de la tarde, en la que se condenó a la pena principal de treinta años de presidio al acusado Pablo Alfonso Maldonado Suazo, por ser coautor de los delitos de Asesinato Atroz, Lesiones y Daños en perjuicio de los ciudadanos Néstor Adrian Sevilla Pineda (occiso), Danys Demetrio Sevilla Pineda (occiso), Cristino Bernardino Cruz Lindo, Emilda Josefa Pineda Medina y José Sinforiano Sevilla Molina. Finalmente, tanto el recurrente como el recurrido, expresaron y contestaron sus agravios por escrito, por lo que se pasaron los autos a estudio para su correspondiente resolución, de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente Juan José Sánchez Romero, abogado defensor del acusado Pablo Alfonso Maldonado Suazo y/o Pablo Alfonso Maldonado Lindo, expresa único agravio por motivo de fondo, basado en lo establecido en la causal 2 del arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Dice la defensa técnica: que los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, desestimaron su recurso de apelación por cuanto interpretan que su expresión de agravios está encaminada a impugnar el veredicto del Tribunal de Jurados, y se sabe que este es inimpugnable y que fue basado en la íntima convicción; es decir, la defensa en ningún momento ha expresado que le causa agravios el veredicto dado por el Tribunal de Jurados, por cuanto tiene pleno conocimiento que el mismo no es objeto de ningún recurso. Lo que la defensa ha expresado en todo momento es, que le causa agravios la sentencia recurrida de primera instancia sobre la calificación legal del delito y la pena que se le impuso a su defendido; pues la juez a-quo de conformidad al arto. 322 CPP, calificó el hecho y estableció la pena principal de treinta años de presidio al acusado Pablo Alfonso Maldonado Suazo, por ser coautor de los delitos de Asesinato Atroz, Lesiones y Daños, en perjuicio de los ciudadanos Néstor Adrian Sevilla Pineda (Occiso), Danys Demetrio Sevilla Pineda (Occiso), Cristino Bernardino Cruz Lindo, Emilda Josefa Pineda Medina y José Sinforiano Sevilla Molina, pero considera que estos hechos no se calificaron de manera racional y objetiva, pues las circunstancias o pruebas ofrecidas en la audiencia de juicio oral y público no demostraban los hechos acusados; incumpliendo el a-quo con lo establecido en el arto. 153 CPP, ya que el fallo o veredicto vincula al juez. La fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto y cuando esta sea condenatoria se deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta. Continúa expresando la defensa y dice: que es notorio que los magistrados del Tribunal de Apelaciones de León mal interpretaron sus pretensiones en lo relativo a la calificación legal y a la pena impuesta a su representado, pues quedó plenamente demostrado en juicio que en la presente causa no se ofrecieron elementos de prueba que incriminaran a su defendido; por el contrario quedó plenamente demostrado en el juicio oral y público quienes fueron los autores que privaron de la vida a Néstor Adrián Sevilla Pineda, Danys Demetrio Sevilla Pineda y Cristino Bernardino Cruz Lindo, y en ningún momento se señaló a su defendido como autor de esos delitos. Dichas circunstancias o hechos quedaron plenamente debatidos en la audiencia oral ante los honorables magistrados ad-quem, no obstante, a su defendido se le impuso una pena desproporcionada, por cuanto, ni siquiera cometió el delito de Homicidio, ni el delito de Asesinato; mucho menos intervino en el delito de Asesinato Atroz, al mutilar o descuartizar el cadáver de la víctima (Danys Demetrio Sevilla Pineda), ya que

según el médico forense (y así lo establece en su dictamen médico legal), ese descuartizamiento pudo ser producto de animales depredadores que deambulaban en la zona. Concluye el recurrente, solicitando que se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León; en la que se resuelve desestimar el recurso de apelación a favor del acusado Pablo Alfonso Maldonado Suazo, y en consecuencia se admita el presente recurso extraordinario de casación y se dicte nueva resolución en la que se absuelva a su representado. Por su parte el Ministerio Público contestó los agravios de la siguiente forma: El recurrente en su único agravio expresa que el tribunal ad-quem inobservó los artos. 24, 29, 30, 70, 71, 72, 89, 135 inciso 3 CP, arto. 139 reformado por la Ley 230 y el arto. 293 CP, arto. 1, 2, 5, 152, 153, 154, 157 y 322 CPP, pero no fundamenta cuales fueron las violaciones de esos preceptos jurídicos infringidos por el referido tribunal, y en un recurso no basta con señalar o mencionar artículos, sino que hace falta la fundamentación; situación que el letrado en derecho no lo hizo, por lo tanto no se puede contrarrestar lo dicho por el recurrente, porque no existe ningún fundamento. Continúa el Ministerio Público en sus argumentos y dice: que según la defensa sus pretensiones no eran cuestionar el veredicto de culpabilidad emitido por un tribunal de jurados, sino que era en cuanto a la calificación legal y la pena que el juez de primera instancia impuso al reo Maldonado Suazo. Sin embargo, lo dicho por el licenciado Sánchez es desleal, porque en el escrito del recurso de apelación si manifestó y cuestionó las pruebas debatidas en juicio; cuestionó que se condenó a su representado sin existir esas pruebas que demostraran la responsabilidad de su patrocinado. Considera la fiscalía, que la decisión que emitieron los honorables miembros del Tribunal de Jurados es inimpugnable; por lo tanto el agravio expresado por el recurrente debe ser desestimado, por no gozar de ningún sustento legal. De esa forma el Ministerio Público deja contestado los agravios, y solicita que no se de lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Juan Sánchez Romero a favor del reo Pablo Alfonso Maldonado Suazo y/o Pablo Alfonso Maldonado Lindo, y se confirme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, y a la vez la dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: Los argumentos del abogado defensor Juan José Sánchez Romero son enteramente contrarios; por un lado alega que su defendido es totalmente inocente de los cargos que se le imputan, ya que en ningún momento quedó demostrada su culpabilidad con la prueba evacuada en juicio. Afirma que su defendido ni cometió el delito de Homicidio, ni el delito de Asesinato, mucho menos el delito de Asesinato Atroz; olvidando que los argumentos sobre su culpabilidad son totalmente infructuosos, porque su defendido fue condenado por un Tribunal de Jurados, y que el veredicto de este es inimpugnable (arto. 321 CPP), es decir, no admite recurso alguno. Por otra parte dice: que no recurre en contra del veredicto dado por el Tribunal de Jurados, sino de la calificación legal provista por la juez de juicio y de la pena impuesta por esta. No obstante, en ningún momento señala cuál es la calificación jurídica que se debió dar a los hechos por los cuales fue condenado su representado y porqué. Lo mismo ocurre con la imposición de la pena, pues el abogado defensor expresa su inconformidad con esta, pero no señala concretamente la pena que debió imponerse a su defendido. En ese sentido, el argumento del ente fiscal es atinado, pues el recurrente expresa que el tribunal ad-quem inobservó los artos. 24, 29, 30, 70, 71, 72, 89, 135 inciso 3 CP, arto. 139 reformado por la Ley 230 y el arto. 293 CP, arto. 1, 2, 5, 152, 153, 154, 157 y 322 CPP, pero no fundamenta cómo se dieron las supuestas violaciones a esos preceptos jurídicos. Es deber del recurrente indicar los artículos de la ley que han sido mal aplicados al caso concreto y en los que se ha cometido error de derecho. También debe indicarse la norma que debió ser aplicada y con que alcance, para que quede señalado el error atribuido a la sentencia recurrida, y de esa manera pueda establecerse la incidencia que tuvo en lo resuelto. En conclusión, en el presente recurso no se aportaron elementos necesarios para fundamentar el recurso, y siendo que el principio iura novit curia en el recurso de casación se encuentra limitado por tratarse de un recurso eminentemente formalista; esta Sala Penal no puede relevar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. En consecuencia, se desestima el recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto por el abogado defensor del procesado Pablo Alfonso Maldonado Suazo y/o Pablo Alfonso Maldonado Lindo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y artículos 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 24, 29, 30, 70, 71, 72, 89, 135 inciso 3, 139 (reformado por la Ley 230) y 293 Decreto No. 297; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 191, 194, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 390 y 395 CPP y; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, abogado defensor del procesado Pablo Alfonso Maldonado Suazo y/o Pablo Alfonso Maldonado Lindo. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, el dos de agosto del año dos mil cinco, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, pronunció sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana, del día veintisiete de Enero del año dos mil quince, sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Estelí, de las ocho de la mañana del día veintisiete de Noviembre del año dos mil catorce, en la cual se concedió libertad condicional al procesado Wilmer Alberto Centeno Méndez, condenado a la pena de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, por la incautación al acusado por parte de la Policía Nacional de 36.8 gramos de Marihuana, mediante sentencia emitida por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Estelí, de las ocho de la mañana del día cuatro de Diciembre del años dos mil doce. Que, la Licenciada Marisela del Rosario Olivas Méndez, en calidad de Procuradora Auxiliar de la Procuraduría General de la República, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que una vez contestados por la Licenciada Dora Olivia Arauz Zeledón, en calidad de defensa técnica del procesado Wilmer Alberto Centeno Méndez, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año dos mil quince, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiendo expresando y contestado los agravios por escrito, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

Que, la Licenciada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de la Procuraduría, expresó motivos de forma y fondo en contra de la sentencia antes indicada, en tal sentido, invocó el inciso 1 del Art. 387 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), que como motivo de forma señala la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*, expone el recurrente, que el titular del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Estelí, al no convocar a las partes procesales a la audiencia para resolver el incidente de libertad condicional, violó el Debido Proceso. Que, como

motivo de forma se invoca el inciso 2 del Art. 388 del CPP, que señala que “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.*”, el recurrente argumenta que, con la confirmación por parte de aquel Tribunal de la sentencia emitida por el Juez de Ejecución en mención, se violentó el inciso “b” del Art. 96 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP) y el Art. 28 de la Ley No. 745, “*Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*”. Que, la Licenciada Dora Olivia Arauz Zeledón, en la calidad en la que interviene, procedió a contestar los agravios expuestos por la representante de la Procuraduría General de la República, en ese sentido, únicamente refiere que su representado no ha incurrido en hechos de indisciplina y ha manteniendo un buen comportamiento dentro del penal. Que, según se desprende del Art. 369 del CPP, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Que, el Art. 45 de la Ley No. 745 señala que para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, con la expresión de agravios presentada por la Licenciada Marisela del Rosario Olivas López, en la calidad en la que interviene, esta Sala de lo Penal, procedió al análisis del contenido de los mismos, por lo que, partiendo de la fundamentación jurídica de la sentencia que hoy se ataca de casación, se aprecia que aquel Tribunal, verificó la concurrencia de los requisitos exigidos por ley para otorgar el beneficio mencionado, así, en el presente caso, el privado de libertad Wilmer Alberto Centeno Méndez, condenado a la pena de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, efectivamente ha cumplido parte de la pena, según consta en autos, y que además posee un pronóstico individualizado de reinserción favorable emitido por las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, cumpliendo así con los requisitos que en ese sentido son exigidos por nuestra ley penal para la procedencia del mismo. Que, esta Sala de lo Penal, es del criterio que los argumentos que integran los motivos de fondo y forma invocados por el representante de la Procuraduría de la República, en el sentido pretendido, carecen de la fuerza legal para ser admitidos, por cuanto tomando en cuenta el Principio de Lesividad, el Principio de Dignidad Humana, el Principio de Legalidad, el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Igualdad, el presente recurso se descubre infundado, no logrando desvirtuar el trabajo efectuado en aquella etapa procesal por aquel Tribunal, por ello, en esta instancia los agravios expresado no pueden ser escuchados y así serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Art. 96 del CP, Arts., 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP y Arts. 28 y 45 de la Ley No. 745, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Marisela del Rosario Olivas Méndez, en calidad de Procuradora Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, de las once y cincuenta minutos de la mañana, del día veintisiete de Enero del año dos mil quince, la cual queda firme, sentencia en la cual se confirmó el beneficio de libertad condicional otorgado a favor del privado de libertad Wilmer Alberto Centeno Méndez, por ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Estelí, esta Sala ordena girar la correspondiente orden de libertad a favor del privado de libertad Wilmer Alberto Centeno Méndez. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado el día veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las dos y treinta minutos de la mañana, en su calidad de Abogada Defensora, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, a las doce diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil doce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación promovido a favor del sancionado Roger Antonio Gutiérrez.- II) Se confirma, en toda y cada una de sus partes la sentencia condenatoria número 50/2012 dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Febrero del año dos mil doce, en la que se condena a Roger Antonio Gutiérrez a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Robo con Intimidación en las Personas Agravado en perjuicio de Wilthon Rolando García. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Manifiesta la recurrente en el único motivo de fondo invocando el Artículo 387 inciso 2 CPP, que señala "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia" manifestando que en el presente caso existió una errónea aplicación de la ley penal cometida tanto por el juez de primera instancia como por el Tribunal de Apelaciones quienes confirmaron la sentencia emitida por los siguiente: a su representado se le condenó por el delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado y le fue impuesta una pena de cinco años de prisión, por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de Managua, quien en su sentencia señaló según se desprende del apartado (V), referido a la penalidad aplicada, que en este caso concurrían las circunstancias agravantes específicas establecidas en los inciso a) y c) del artículo 225 CP, como eran la de haber sido cometido el hecho por dos o más personas y el uso de armas, respectivamente, así como también concurría la circunstancias atenuante establecida en el artículo 35.7 del mismo cuerpo de ley, relativa a la minoría de edad del acusado, por lo que de conformidad al artículo 78 inciso a) del Código Penal imponía al acusado la pena de cinco años de prisión. Refiere la recurrente que el juez de primera instancia yerra, por un lado no valoró la circunstancia atenuantes invocadas por la defensa como era la falta de antecedentes penales de su defendido que debía aplicar de conformidad al último párrafo del artículo 35, lo que llevó al judicial solo a aplicar una de ellas como fue la minoría de edad, conforme el artículo 35.7 CP, por otro lado, aplicar la regla del inciso a) del artículo 78, en lugar de la regla del inciso d) del mismo cuerpo de leyes, ello a pesar de haber establecido en su sentencia el judicial la existencia de dos circunstancias agravantes específicas como eran el uso de armas y la de haber cometido el hecho dos o más personas (mismas que al haber sido tomadas en cuenta al momento de calificar los hechos en el Robo Agravado conforme los inciso a) y c) del artículo 225CP, no podían volver a ser utilizadas al aplicar las reglas del artículo 78 CP, ello de conformidad al artículo 79 CP) y una circunstancia atenuante como era la minoría de edad. lo que siguiere la falta de atención debida a la defensa al momento del debate de pena en lo que se refiere a la circunstancia atenuante de falta de antecedentes, se vulneró el principio de legalidad penal ello ante la errónea aplicación de la ley penal al utilizar la regla del inciso a) del artículo 78 CP (que es aplicable solo cuando no hay agravantes o atenuantes genéricas o cuando hay una y otra) en lugar de la regla del inciso d) del mismo cuerpo de leyes, que es la aplicable al caso concreto por cuanto solo existen circunstancias atenuantes genéricas, no así circunstancias agravantes genéricas solo específicas. En este caso lo correcto debió ser que, luego de que el judicial calificara los hechos en el tipo penal de Robo Agravado, mediante el reconocimiento de las dos circunstancias agravantes

específicas antes señaladas, aplicará la regla del artículo 78 CP, tomando en cuenta las dos circunstancias atenuantes invocadas y sustentadas por la defensa al momento de debate de pena, como son la falta de antecedentes penales y la minoría de edad de su representado, así en atención al artículo 78 CP, inciso d) que señala “Que cuando concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo será la mitad o la cuarta parte de este teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”, a criterio de la recurrente se debió imponer una pena comprendida entre la mitad del límite mínimo de la pena de cuatro años y la cuarta parte de este, es decir entre uno y dos años de prisión, ello tomando en cuenta, tal y como señala la norma citada, el número de atenuantes (que en este caso son dos) y la naturaleza de las atenuantes. Por tanto considera errado el criterio del Tribunal de Apelaciones al considerar que en el caso concreto no es de gran relevancia el reconocimiento y por tanto aplicación de atenuante antes referida a la falta de antecedentes penales de su representado en virtud de existir dos circunstancias agravantes específicas, mas en atención a ello es oportuno señalar en primer lugar, que para la suscrita si es de gran relevancia la atenuante invocada y sustentada por la defensa, en virtud de que, de manera general y sustentada por la defensa, en virtud de que, de manera general, quíerese o no, cada atenuante influye en el quantum de la pena, entendiéndose en la disminución de la misma, más aún de forma concreta, cuando está unida a la otra atenuante invocada permite la variación de la regla a aplicar y por ende la pena, ello de forma favorable. En segundo lugar la regla establecida en el inciso a) del artículo 78 CP, solo está referida a la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes no específicas o a la ausencia de las mismas, de ninguna manera circunstancias específicas o la ausencia de las mismas, de ninguna manera a circunstancias específicas, ello en atención al artículo 79 CP. Como sucede en el caso que nos ocupa, donde las circunstancias agravantes referidas al uso de armas y participación de dos o más personas, se encuentran contempladas en el artículo 225 CP, específicamente en los incisos a) y c) por lo tanto no pueden ser vueltos a tener en cuenta al momento de aplicar las reglas del artículo 78 CP. Por ende no puede aplicarse la regla del inciso a) del artículo 78 CP, a como en efecto lo hizo el Tribunal de Apelaciones violando con ello el principio del ne bis in idem, establecido en el artículo 34.10 Cn y que no es otro más que el que reza que nadie puede ser procesado nuevamente por un hecho por el cual ya fue condenado o absuelto, pero cuyo alcance no solo debe entenderse a la posibilidad de procesar nuevamente a una persona por un mismo hecho (es decir iniciar otro proceso judicial) sino también dentro del mismo proceso, a la imposibilidad de valorar dos veces una misma circunstancia a efectos de agravar la pena. Por lo tanto la regla a aplicar es la del inciso d) y no la del inciso a). En virtud de lo antes señalado solicita la recurrente declare con lugar la casación y en consecuencia se reforme la sentencia condenatoria en lo que respecta a la pena impuesta, para lo cual les solicitó se impongan a su representado la pena de 1 año y 4 meses de prisión. Por estar dentro del rango que de conformidad al artículo 78 CP, inciso a) cabe aplicar al presente caso. Esta Corte Suprema de Justicia resuelve: El alegato de la recurrente es la errónea aplicación de la ley penal sustantiva cometida por el juez de primera instancia y por el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia donde se condenó a su representado por el tipo penal de Robo con Intimidación en las personas Agravado y se le impuso cinco años de prisión de conformidad al 225 inciso a) y c) y el artículo 78 inciso a) del CP, no obstante frente al fallo o veredicto de culpabilidad corresponde al Juez después de oídas las partes en audiencia de debate de pena, determinar precisamente la pena a imponer al condenado o declarado culpable. Según lo indicado, la determinación de la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito como señala Frisch, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad (...) en el caso que nos ocupa le asiste la razón a la recurrente al señalar un yerro por parte del juez de primera instancia y por el Tribunal de Apelaciones al confirmar dicha sentencia, pero no desde la óptica que la exponente lo señala, el error del juez de primera instancia fue aplicar el artículo 78 que refiere a las reglas de aplicación de las penas para imponerle al acusado cinco años de prisión de acuerdo al inciso “a”, cuando el artículo 79 del mismo cuerpo de ley establece la inaplicabilidad de las reglas refiriendo “ las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias

agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podrías cometerse” por tanto el artículo 225 CP párrafo segundo literalmente dice “...la pena de prisión será de cuatro años a siete, cuando el Robo con Violencia o Intimidación en las personas sea cometido: a)- por dos o más personas b)- De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c)- Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d)- bajo alguna de las circunstancias establecidas...” en la parte final del mismo artículo señala que se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores. En el presente caso la pena a imponer era su mitad superior equivalente a cinco años y seis meses de prisión, por concurrir dos circunstancias específicas como son el uso de armas y la de haber cometido el hecho dos o más personas, pero tomando en cuenta que no se puede aplicar la reforma en perjuicio, no se puede corregir el yerro antes mencionado, aunado al hecho que lo alegado por la defensa carece de fundamentación, dicho lo anterior esta sala penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón en calidad de Defensora Pública de Roger Antonio Gutiérrez. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, del veintidós de Agosto del año dos mil doce, a las diez y veinte minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, pronunció sentencia a las once y catorce minutos de la mañana, del día seis de Mayo del año dos mil quince, sentencia en la que dicho Tribunal ordenó el envío del expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Jinotega, a fin de que dicha autoridad proceda al trámite de liquidación de pena, impuesta al condenado José Dolores Duarte Castillo y garantice el cumplimiento de la pena accesoria del pago de días multa, a la que fue sancionado mediante sentencia de primera instancia, pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Jinotega, de las ocho de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce, imponiéndole la pena de nueve (9) meses de prisión y veinticinco (25) días multa, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, por la incautación al acusado de 112.6 gramos de Marihuana. Que, el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que, no tenidos por contestados por ser presentados de forma extemporánea, por parte del Licenciado Freddy Rizo Huertas, en calidad de defensa técnica del procesado José Dolores Duarte Castillo, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día

quince de Octubre del año dos mil quince, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiendo expresando los agravios por escrito, no así la contestación respectiva de estos, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

Que, el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en representación del Ministerio Público, expresó en un único recurso de fondo y forma los agravios causados por la sentencia antes referida, en ese sentido, denunció un supuesto error, por parte de aquellos Magistrados, que confirmaron la sentencia que hoy se ataca de casación, ello, según el recurrente, por no tomar en cuenta los hechos acusados por el Ministerio Público. Que, el recurrente afirma, que si bien es cierto, los hechos acusados encuadran en el tipo penal contenido en el Art. 358 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), por la descripción fáctica expuesta en la acusación presentada, los hechos imputados también se enmarcan en el tipo penal de Transporte de Estupefacientes (Art. 352 CP), y que, al tomar en cuenta la atenuante del inciso 6 del Art. 35 del CP y por considerar además, que el acusado eran reo primario, el juez de instancia hizo una valoración errónea. Que, de la expresión de agravios presentada por el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en la calidad en la que interviene, esta Sala de lo Penal, luego de proceder al análisis respectivo, partiendo de la fundamentación jurídica de la sentencia emitida por aquel Tribunal, verifica que, por tratarse de garantías individuales que afectan al condenado, particularmente la contenida en el inciso 8 del Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), y que por disposición del Art. 369 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), que prescribe que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, en virtud de ello, la pena de prisión impuesta al acusado, según el fallo del juez sentenciador, finalizó el día 28 de Diciembre del año dos mil catorce, constándose por aquel Tribunal que el imputado cumplió la pena impuesta por el juez de mérito, y que, aunque el Art. 367 del CPP, señala que la interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario, dicho Tribunal de forma correcta resolvió que, tal disposición no puede estar por encima de una garantía constitucional, consecuentemente, luego de haber constatado el cumplimiento de la pena de nueve (9) meses de prisión, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, se debió ordenar la libertad del acusado en aquella instancia, ya que el principio de suspensión de la ejecución en virtud de recurso no cabe en el caso en concreto, ni en otros cuando se ha resuelto a favor de la libertad del acusado, por ello, lo resuelto por el Tribunal de ordenar la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Jinotega, para la liquidación de la pena a favor del procesado José Dolores Duarte Castillo, es conforme a derecho. Por lo demás, esta Sala de lo Penal, es del criterio que los argumentos que integran el motivo invocado por el representante del Ministerio Público, en el sentido pretendido, carecen de la fuerza legal para ser admitidos por este Tribunal, por cuanto la Sala de lo Penal, como garante de las garantías constitucionales contenidas en nuestra Carta Magna y en observancia al Principio de Lesividad, estima que los agravios expuestos por la parte recurrente, por las razones antes indicadas, no pueden ser escuchados y así serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Arts. 35, 352 y 358 del CP y Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, de las once y catorce minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil quince, la cual queda firme, y en cumplimiento a lo ordenado en dicha

sentencia de segunda instancia, se ordena girar la orden de libertad a favor del procesado José Dolores Duarte Castillo, al Sistema Penitenciario Nacional, que deberá ser cumplida de forma inmediata. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Numero Uno, por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez el nueve de Julio del año dos mil trece, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil trece, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, defensor técnico de Luis Ernesto Flores Romero en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio el doce de Marzo del dos mil trece a las doce del medio día. II) – Se confirma en todas sus partes la sentencia indicada, en la que impuso a Luis Ernesto Flores Romero la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de la menor Kenia Rebeca Rocha Sunsin. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como único motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Errónea aplicación de la ley penal sustantiva...”. Exponiendo que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones al señalar “en relación al criterio para la aplicación de la pena, dado que el tipo penal posee agravantes específicas es menester aplicar el Artículo 169 CP, relación que se demostró en la presente causa, además de la relación de superioridad por ser profesor, lo que agravó el hecho y consecuentemente la pena a imponer. En relación al criterio para la aplicación de las penas es menester aplicar el artículo 79 CP que prohíbe la aplicación de las reglas del artículo 78 CP a las agravantes o atenuantes específicas del delito razón por la cual no es posible acceder a la pretensión de la defensa” refiere el recurrente que el fundamento para aminorar la represión penal esta positivamente legislado en el artículo 35 circunstancias atenuantes y acápite “d” de este artículo 78 del Código Penal. El Tribunal de Apelaciones obviaron la existencia de estas normativas que fueron creadas por el legislador para ser aplicadas en casos concretos, otro aspecto del estudio de las atenuantes por analogía, tenemos lo siguiente, que fue desechado por la sala y que la hace conducirse con error in iudicando, refiere el recurrente que le causa agravio la posición omisa del Tribunal de Apelaciones quien hizo abstracción de que debía abonársele a favor de su representado como circunstancias atenuantes (por analogía) el no poseer prontuario delictivo y no tener mal comportamiento social, así como ser persona trabajadora. En el caso en concreto estamos en presencia de varias atenuantes entonces la consecuencia jurídica es que el Tribunal de Apelaciones de Casación haga justicia y se aplique la dosis punitiva hasta los extremos mínimos permitidos en el artículo 26 o artículo 78 literal “d” decidiéndose por la norma más benigna. Causa agravio que el Tribunal de Apelaciones quienes al fallar pasaron por alto la imperatividad establecida en el artículo 78 del Código Penal, donde el legislador de manera a priori, les establece el mandato de cómo

deben proceder o comportarse al momento de imponer el tanto punitivo, pasar así, la pena se acerca lo mas ecuacional a la magnitud de la lesividad causada, y evitar un desborde excesivo del ius puniendi, si la pena es desigual, en exceso, a la materialidad dañosa.- causa agravio que el Tribunal de Apelaciones mantenga la misma pena impuesta en primera instancia cuando aún de oficio tenía la potestad y permisibilidad jurídica para hacerla descender excepcionalmente mas del límite mínimo contenido en el artículo 168 , tomando como basamento legal lo narrado en el artículo 26, 35 parte infine y 78 de la Ley No. 641. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El alegato del recurrente refiere que el fundamento para reducir la pena se encuentra establecido en el artículo 35 CP circunstancias atenuantes y acápite “d” del artículo 78 del Código Penal. Y que el Tribunal de Apelaciones obvió el artículo antes mencionado, por lo que causa agravio la posición omisa del Tribunal de Apelaciones quien hizo abstracción de que debía abonársele a favor de su representado como circunstancias atenuantes (por analogía) la no reincidencia, por lo que debe aplicarse la pena de conformidad al artículo 78 literal “d” decidiéndose por la norma más benigna. No obstante una vez que se tiene claro la calificación legal y el rango de pena, se procede de conformidad a las reglas de aplicación de la misma, señaladas en el Artículo 78 CP, tomando en cuenta la concurrencia de agravantes y/o atenuantes que concurren al caso, todas ellas señaladas en los Artículos. 35, 36 y 37 del Código Penal. Después de haber hecho un análisis en el caso que nos ocupa consideramos que el alegato del recurrente no le asiste la razón ya que se condenó al acusado por el delito de Violación Agravada de conformidad al artículo 169 CPP inciso “a” por haberse demostrado que el sujeto activo era el profesor de la víctima (relación de superioridad) en el presente caso se aplicó lo establecido en el Artículo 79 CP que refiere “que prohíbe la aplicación de las reglas del artículo 78 CP a las agravantes o atenuantes específicas del delito”, Debe considerarse que la autoridad judicial resolvió respetando lo que señala el arto. 79 CP, y únicamente toma en cuenta la circunstancia que agrava la violación, es por ello que el artículo 169 del código penal establece una pena mayor a la que señala el delito de violación simple establecido en el arto 167 CP. Por lo que no se acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn, Artículos 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación con motivos de fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez en su calidad de Abogado Defensor del procesado Luis Ernesto Flores Romero. **II.-** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Uno, dictada el día catorce de Mayo del año dos mil trece. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por la Licenciada Gladys Andrea Rivas Ticay el día veinticinco de Enero del año dos mil trece, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en su calidad de Defensa técnica, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, a las doce y veinte minutos de

la tarde del veintitrés de Octubre del año dos mil doce, donde Falló I) Se confirma en toda y cada una de sus partes, la sentencia No. 03 dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Enero del dos mil doce, por el Juez Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual resuelve condenar al acusado Rafael Iván Jarquín Romano a una pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Katherine Dayana García Sánchez, y a la pena de treinta y seis años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Katherine Dayana García Sánchez, que haciendo su acumulación corresponde a cincuenta y un años de prisión, pero por mandato constitucional artículo 37 y artículo 82 del Código Penal, la pena no podrá exceder de treinta años de prisión por los delitos de Violación Agravada y Abuso Sexual en orden sucesivo, dicha pena quedará extinguida provisionalmente el veintinueve de Septiembre del año dos mil cuarenta y uno. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta la recurrente como primer motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 3 CPP, refiriendo “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, exponiendo que le causa agravio a su representado la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida que resuelve el primer agravio de su apelación porque no menciona valoración alguna sobre una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por una de las partes. Se refiere específicamente a la declaración de la menor Katherin Dayana García Sánchez (víctima), a quien el Ministerio Público ofreció en su escrito de intercambio de información y de la que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua solo se limitaron a apoyar la justificación del judicial de no evacuar dicha declaración, pero de ninguna manera observaron la dimensión real, ya que bien pudo haberse valorado la posibilidad de que la víctima declarara bajo restricción de la presencia del acusado ya que solo se aplicó la negativa a la evacuación de dicha prueba, cuando esa prueba era vital ya que era la única que podría llegar a esclarecer cuantas veces ocurrió el supuesto Abuso Sexual, hechos que el juez de primera instancia señala que ocurrieron el primero de Agosto del año dos mil once a las once y media de la noche, el segundo el dieciséis de Agosto del mismo año a las siete de la mañana y el tercero el veintisiete de Septiembre del mismo año a la siete de la mañana, ya que las pruebas señalan un hecho fáctico del momento en que fue encontrado in fraganti su representado cometiendo el delito de Abuso Sexual, pero en ningún momento menciona la hora y fecha de los otros Abusos Sexual, no existe prueba de lo señalado por el judicial menos aún de lo confirmado por el Tribunal de Apelaciones, por lo tanto esas pruebas no evacuadas llevaron al judicial a la ilógica conclusión de que su representado es el autor del delito de Violación en perjuicio de la menor, ya que ninguna de las pruebas evidencian el momento en que se dio la Violación, solamente el dictamen médico legal que se le efectuó a la menor que señala desfloración del himen de vieja data, pero esto no implica que el autor sea su representado.

CONSIDERANDO:

II

Manifiesta la recurrente como segundo motivo de forma invocando el artículo 387 inciso 4 CPP, refiriendo “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” refiere que le causa agravio el hecho descendido del primer agravio manifestando que la sentencia de segunda instancia carece de ese convencimiento lógico motivado, racional y medible con elementos de prueba, caso contrario, como el de autos provoca una duda probable o cierta injusticia penal, dejando a los resolventes como magistrados atípicos porque se alejan del resolvente medio que no es aquel con profundos conocimientos de derecho sino en quien predomina la intuición humana sobre las dotes de inteligencia, en sentido de justicia al apreciar los hechos, que exige solo las pruebas para sancionar, con lo anterior me refiero a la existencia de los tres delitos de Abuso Sexual, cuando efectivamente solamente uno fue comprobado y fue en el que se encontró in fraganti a su representado y sobre la existencia del delito de Violación no hay prueba, ya que la evidencia arroja información que la menor tiene

desfloración de himen, pero sin tenerse información de quien es el autor de ese hecho, esto ocurrió debido a la equivocada decisión de no conocer con las prevenciones necesarias o la versión de la misma menor en juicio oral y público. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: procederemos a resolver ambos agravios antes mencionados por ser análogos, los alegatos de la recurrente es la falta de fundamentación en la sentencia recurrida señalando que no declaró la menor Katherine Dayana García Sánchez (víctima), porque el judicial decidió no evacuar dicha declaración, y a criterio de la recurrente esa prueba era vital por ser la única que podía establecer cuantas veces ocurrió el supuesto Abuso Sexual, ya que las pruebas señalan un hecho fáctico que corresponde al momento en que fue encontrado in fraganti el acusado cometiendo el tipo delito de Abuso Sexual, pero en ningún momento menciona la hora y fechas de los otros Abusos Sexual, el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia yerra, de igual forma sucede con el tipo penal de Violación en perjuicio de la menor, ninguna de las pruebas vincula a su representado con el momento en que se dio la Violación, esta Sala considera que el judicial realizó en su sentencia una correcta valoración de la prueba del Ministerio Público, encontrando que hubo suficiencia probatoria para condenar al acusado, por tanto no le asiste la razón a la recurrente señalar que solo porque la víctima no se presentó a juicio, no se podía demostrar los hechos. De conformidad al artículo 15 del CPP, se tiene presente el principio de libertad probatoria, por lo tanto el criterio del recurrente no tiene sustento legal, la autoridad judicial valoró la prueba incorporada en su conjunto tal como señala el artículo 193 CPP, y toda la prueba incorporada lograron desvirtuar el principio de presunción de inocencia y demostraron los hechos acusados. Por otro lado es importante señalar que en este tipo de delitos no siempre se cuenta con testigos presenciales y ello no debe ser interpretado que de forma automática procede la absolución por que implicarían alto índices de impunidad. Otro aspecto que señala la recurrente es que refiere que en cuanto al delito de abuso sexual solo se demostró un hecho y que por tanto los otros dos Abusos Sexuales no quedaron demostrados en el juicio y que sobre la existencia del delito de Violación no hubo forma de que se le demostrara la culpabilidad a su representado, en este sentido ya dejamos establecido que existe prueba suficiente que llevó al convencimiento del juez de instancia para declarar culpable al acusado, el argumento de la recurrente parte de que se abordó de manera general la prueba, es importante señalar los principios que rigen el proceso penal, entre ellos el principio de libertad probatoria señalado en el artículo 15 CPP, que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado a través de cualquier medio de prueba lícita. Esta licitud también se señala como principio en el artículo 16 CPP. Se relaciona a que la prueba debe ser lícita tanto en su obtención como en su incorporación, toda la prueba incorporada ha sido lícita, cada testigo que compareció al Juicio fue sometido al procedimiento de interrogatorio y contrainterrogatorio, es decir sometido al contradictorio. Por otro lado también debe valorarse el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente contenido en el Artículo 9 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 3 y 19 de la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, que estipula que en todas las decisiones que se tomen, por cualquier autoridad, sea pública o privada, se debe hacer en base al interés superior de la niñez y adolescencia, es decir tomando en cuenta todo lo que favorezca el desarrollo integral, en todas las áreas, de la niña y del niño. Estas normativas y principios que debe tomar en cuenta la autoridad judicial, le permiten valorar el resto de pruebas incorporadas en el Juicio como sucedió en el caso sub examen, el hecho de que la defensa manifiesta su inconformidad puesto que no logró lo que pretendía con su prueba no significa que el juez de la causa no haya valorado toda la prueba que se evacuó en Juicio. Dicho lo anterior. No ha lugar a los presentes agravios.

CONSIDERANDO:

III

Manifiesta la recurrente como motivo de fondo invocando el artículo 388 inciso 1 CPP, refiriendo “Violación en la sentencia de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política o en tratados internacionales y convenios...” manifestando que le causa agravio a su representado que la sentencia recurrida violenta las garantías constitucionales como es el artículo 27 Cn. Debido a que se juzgó con un criterio inclinado hacia una de las partes y en plano de igualdad de

todas las partes del proceso, es así que se violentó esta norma específica constitucional y la única manera de enderezar es sancionar a su cliente por el único delito jurídico y culpable que es un único delito Abuso Sexual, es por eso que refiere que se debe aplicar la pena justa a su cliente en razón de que merece una pena por el delito de Abuso Sexual y no por varias penas ni delitos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El recurrente en su Recurso de Casación se limita a señalar conjeturas basadas en su criterio, sin hacer ningún fundamento legal en cuanto al porque se da violación de las garantías constitucionales en la sentencia, lo que trae como consecuencia la sanción del artículos 392 CPP. Que señala “cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: numeral 1. “... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...”. Por lo que esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO:

IV

Manifiesta la recurrente como segundo motivo de fondo invocando el Artículo 387 inciso 2 CPP, refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal...” exponiendo que le causa agravio a su representado la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia recurrida, esto debido a que se ha dejado sentado que de dicha ley se materializó el delito de violación en contra de su representado y además se materializó de forma triple el delito de Abuso Sexual. El yerro es debido a que la prueba evacuada en juicio solamente dejó demostrado el delito de Abuso Sexual, y que al ser encontrado in fraganti el acusado podía penalmente sancionarse como delito frustrado, este único delito quedó penalmente demostrado con la testifical de Jefry Alexander Núñez Rojas que refirió que la niña estaba acostada en la cama desnuda y el (acusado) estaba también manoseando sus partes en la vagina de la víctima con la cabeza del pene del acusado, la Licenciada Marcia Laura Narváez Pichardo mencionó que confirma que recolectó información que el acusado estaba en la cama con la menor, la oficial Liyen Yessenia Villalobos Méndez, concluyó en su investigación que hubieron tocamientos en la víctima y que hubo penetración, y que el acusado fue encontrado in fraganti pero en cuanto a la penetración dijo que se necesitaba peritajes y que ella no tuvo a la vista ninguno y que sin el resultado no pudo determinar dicho delito, la Licenciada Ana Beatriz Rivera refirió que la menor mencionó que el catorce de Agosto ella se acostó y luego su padrastro llegó a su cama y que la estaba tocando, y la Doctora Mirna Rodríguez Uzaga mencionó que encontró enrojecimiento en los labios menores que es coincidente con tocamiento con todo lo anterior dejó claro que su cliente es culpable por el solo delito de Abuso Sexual, pero no de reiterados Abusos Sexual y mucho menos de una violación, con lo anterior dejó claro que la teoría de género de ninguna manera desaparece, elimina o le sustrae a su representado sus derechos que como procesado le otorga la Constitución Política y leyes ordinarias y que es por esa razón que su caso debe ser analizado en esta última instancia para aplicársele la pena que merece que es la de haber cometido un solo delito de Abuso Sexual y no de tres delitos de Abuso Sexual y el delito de Violación. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: La base del juicio son los hechos que constan en la causa, así lo señala el artículo 281 CPP, por otro lado se considera el principio de correlación entre acusación y sentencia según el artículo 57, por lo tanto al hacerse un estudio del asunto, que la prueba se refiere a las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, demostrándose cada uno de los delitos acusados, ello conlleva a condenar por cada una de las conductas penalmente relevantes y sancionar por cada una de ellas por considerarse un concurso real tal como señala el artículo 82 del Código Penal, en consecuencia la resolución judicial tiene sustento legal y no se ha violentado ningún derecho constitucional, penal o procesal del ahora condenado. No ha lugar al agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn., Artículos 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- No ha lugar al Recurso

de Casación con motivos de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada Gladys Andrea Rivas Ticay en su calidad de Abogada defensora del procesado Rafael Iván Jarquín Romano. **II.-** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, dictada el día veintitrés de Octubre del año dos mil doce, a las doce y veinte minutos de la tarde. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0105-0515-14PN, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el Licenciado Eduardo Aguilera Muñoz, defensa técnica del acusado Lester José Campos Herrera. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Chinandega de las once y dos minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil quince. En esta sentencia se condena al acusado Lester José Campos Herrera a la pena de tres años de prisión y cien días multa por ser autor material del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Así mismo se decreta el decomiso de un automóvil marca Hyundai, modelo Atos-sedan color rojo placa CH20152. La defensa técnica del acusado referido, recurrió de apelación en ambos efectos, y una vez estudiados los autos en segunda instancia, la Sala Penal de aquel Tribunal decidió confirmar la sentencia de primera instancia. Por estar en desacuerdo con esa resolución, el Licenciado Eduardo Aguilera Muñoz, en el carácter expuesto recurre ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

El Licenciado Eduardo Aguilera Muñoz expone en el primer y segundo agravio de forma basado en la causal segunda del art. 387 de "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes", que la sentencia es nula por cuanto el Ministerio Público ofreció como medio de prueba las actas de convalidación del allanamiento, registro y secuestro realizado en la casa de habitación de la acusada María Félix Calero Saavedra donde se ocupó la cantidad de 460 gramos de marihuana. Que en consecuencia; al no existir el acta de convalidación, es nula la prueba y la sentencia condenatoria de su representado. De esta breve exposición, el agravio se deberá declarar sin lugar. Del estudio de los autos, se desprende que el recurrente ha salido de pesca en el manejo de su estrategia defensiva. En primer lugar no es la formalidad del acto lo que da credibilidad y legitimidad a lo practicado. En segundo lugar, la primitiva estrategia seguida por la defensa técnica, la dejó botada en medio del camino, pues del estudio de las piezas de autos se desprende que la misma consistía en proponer como coartada el testimonio de Julia Isabel Juárez Salmerón para que dijera en juicio que el día de los hechos, su defendido Lester José Campos Herrera, pasó por su casa de habitación, faltando un cuarto de hora para las siete de la mañana en el vehículo decomisado y que estuvo platicando con ella por espacio de diez minutos aproximadamente "entre otras circunstancias relacionadas al caso". Resulta que

después de varias suspensiones del juicio realizadas entre otras por el mismo defensor, el día que se iba a evacuar la prueba de descargo, la defensa técnica no llevó al testigo, motivo por el cual el juez no la evacuó. Siguiendo la veracidad de los datos, efectivamente el agente del Ministerio Público ofreció como medio de prueba documental el acta de convalidación del allanamiento practicado en la vivienda de uno de los acusados, sin embargo tal documento no se evacuó en juicio y ninguno de los abogados defensores protestó ante el juez de sentencia la ausencia de tal documento, por tanto; se presume que tanto la ausencia como la presencia de tal documento no es parte vinculante a su estrategia defensiva toda vez que se parte que el mismo defensor pretendía demostrar que su patrocinado se encontraba en otro lugar el día de los hechos acusados, desde esta perspectiva es irrelevante la ausencia de tal documento de convalidación. También lo sigue siendo en el sentido que a su patrocinado no se le encontró en su poder la marihuana, pero si se logró demostrar que el acusado Lester José Campos Herrera el día de los hechos, el llevaba consigo una bolsa color blanco, pero cuando vio a los oficiales de policía que llegaban al lugar se deshizo de la bolsa y se la tiró a la acusada María Félix Saavedra quien la lanzó hacia unas matas de plátano. A juicio de esta Sala Penal y partiendo de los hechos acusados hay un error de tipicidad, pues los hechos encuadran; más que en posesión, en tráfico de estupefacientes sin embargo por el principio de reforma en perjuicio no se puede hacer más que la censura del error de tipicidad. Por otra parte, estos hechos han quedado debidamente acreditados con abundantes pruebas testimoniales de miembros de la policía nacional quienes ya le venían dando seguimiento a las operaciones que realizaba este acusado, de tal forma que no existe agravio a como lo plantea la defensa y se deberá rechazar el mismo. En cuanto a la petición de tercero de buena fe realizada por la misma defensa técnica, se debe advertir que su representación únicamente abarca, la defensa técnica de los intereses del acusado Lester José Campos Herrera y no a otra persona, particularmente cuando se trata de una tercera persona a quien le han decomisado un vehículo, quien debió hacerlo en la forma correspondiente. Por tanto la Sala no se pronuncia sobre dicha petición.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, Cn; 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma interpone el Licenciado Eduardo Aguilera Muñoz, defensa técnica del acusado Lester José Campos Herrera, de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince. **III.-** Se confirma la condena al acusado Lester José Campos Herrera, de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo Nicaragüense. **IV.-** Se confirma el decomiso del automóvil marca Hyundai, modelo Atos-sedan color rojo placa CH20152. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto de las doce y catorce minutos de la tarde del veinticinco de agosto del año dos mil quince, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 2318-ORM4-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Amy Selenia Rayo, defensa pública del procesado Jose David Gutierrez Gonzalez, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; la cual confirmó en su totalidad la resolución Número 78 dictada por la Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del nueve de abril del año dos mil trece; en la que se condenó a José David Gutiérrez González a la pena de cinco años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Edgard de Jesús Somarriba, y a la pena de un año de prisión por ser autor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua. La recurrente solicitó audiencia oral y pública para mejorar los agravios expresados por escrito en su recurso, los cuales fueron contestados por el representante fiscal, en audiencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte; estando presente los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario de la misma. Al concluir dicha audiencia, se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

La Licenciada Amy Selenia Rayo expresa un único agravio por motivo de forma, basado en lo establecido en el numeral 4 del arto. 387 CPP, por considerar que existe quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida. Dice la defensa: que al juicio llegaron únicamente dos pruebas de cargo, que estas no demostraron los hechos acusados por el Ministerio Público, porque eran contradictorias e incoherentes en lo que suponían acreditarían la existencia del hecho y la responsabilidad de su representado. A manera de ejemplo expone: que el testigo víctima Edgard de Jesús Somarriba, goza de una total credibilidad por ser víctima de los acontecimientos, narra los momentos en que fue interceptado por el acusado y una persona de identidad desconocida, donde el acusado y el conductor de una motocicleta lo intimidaron con arma de fuego para sustraerle un bolso en que portaba una gran cantidad de dinero, y que esto pasó en un minuto y medio frente a dos bomberos de la gasolinera uno, los cuales se quedaron estupefactos al ver el asalto. Por su parte, el sub oficial mayor Rigoberto José Ojeda Ramírez, detective del distrito cuatro que se encontraba de turno el día de los hechos, tanto el judicial como los magistrados del tribunal de alzada, comparten el criterio de que es el responsable de realizar los actos de investigación del lugar del crimen, así como acta de detención del acusado, acta de reconocimiento fotográfico y de persona y la denuncia de la víctima. Que una buena parte de su trabajo es asegurarse de que la víctima pueda reconocer al presunto autor del hecho y eso lleva a realizar diferentes actos, como mostrarle a la víctima por medio de una computadora a varias personas y que este reconoció al acusado como el autor del ilícito. Asimismo procedió a realizar el acta de detención y acta de reconocimientos de personas donde la víctima fue certera en cada uno de sus actos en reconocer al acusado. No obstante, el reconocimiento fotográfico se limitó a mostrar una fotografía ampliada que fue copiada del sistema automatizado de información policial (SAIP), donde se encuentra la información de todos los ciudadanos que van a solicitar Record Policial, misma foto que su defendido se tomó el día treinta de enero del año dos mil catorce, en que le fue entregado su record sin ningún registro de antecedentes policiales. El reconocimiento de personas practicado a las siete de la noche del cinco de febrero del año dos mil catorce, en el cuarto de reconocimiento del distrito cuatro de policía, consta que la víctima procedió a reconocer de entre quince personas con características similares al acusado, y que dentro de las mismas supuestamente estaba su defendido. Pero resulta realmente ilógico e irracional que en la declaración ante el judicial y como sustento del fallo condenatorio se tenga que el reconocimiento se practicó con alguien que ni siquiera estaba detenido, ya que el acta de detención que el mismo detective incorporó tiene una hora más tarde después de practicado el reconocimiento; entonces cabe preguntarse qué certeza

puede haber en la práctica de estos actos de investigación, si hasta el nombre del acusado en dicha acta es diferente (Luis Abraham Mejía Mallorquín). De igual forma, no hizo constar en ninguna acta la existencia de otros testigos, tales como: vigilantes de la Gasolinera Uno, del supermercado Palí, La Colonia y del Banco de la Producción (Banpro), que queda en la esquina opuesta al lugar del hecho. Tampoco existen videos de vigilancia que comprueben las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, razón por la que el testimonio del investigador carece de credibilidad, pues fue un investigador negligente y carente de iniciativa para buscar el esclarecimiento de los hechos. También la defensa pública considera: que hubo una falta de valoración de la prueba de descargo, ya que el judicial estableció que los testigos no eran creíbles, que no aportaron fecha y hora del hecho, no dando credibilidad a cada palabra narrada en juicio oral y público, y por ello ausencia de valor probatorio. Basta leer que la estrategia de la defensa y el fin para el que fueron propuestos los testigos de descargo, era para determinar que el acusado estaba en su casa de habitación ubicada en Ciudad Sandino en el momento en que ocurrieron los hechos, así lo dejaron claro el pastor Erson Antonio Doña Solís, el testigo Kasius Barrera Ramos y la señora Julia Carolina Reyes, vecinos de años que saben y les consta que José David Gutiérrez González habita con su mamá y hermanas en su casa, y que nunca ha tenido alguna motocicleta. Se plantea la defensa, que cuál es la lógica de establecer que el testimonio de la víctima es más creíble sin haber sido corroborado, porque no goza de credibilidad la prueba de descargo donde personas extrañas al seno familiar del acusado, sin ningún interés en este caso, no gozan de esa misma credibilidad y confianza. Considera que el principio de libertad probatoria no opera para todas las partes del proceso, sino únicamente para el órgano acusador, cuando este con su incipiente carga probatoria lo esgrime como escudo para salvar su teoría del caso. Concluye la defensa expresando: Que no existe prueba alguna que con certeza demuestre la supuesta responsabilidad de su defendido en el ilícito por el que se le acusa. Se evidencia el quebrantamiento del criterio racional, porque en la sentencia se condena al acusado sin ocupar ningún elemento como dinero, arma de fuego, bolso, documentos de identidad de la víctima o algún objeto que tuviera el acusado en su casa de habitación al momento en que la Policía Nacional allanara sin orden judicial, sorprendiendo y aterrorizando a toda una familia que en su vida nunca habían sido objeto de investigación por algún delito. Por su parte el Ministerio Público contestó los agravios de la siguiente manera: Considera la defensa que se ha quebrantado el criterio racional, porque en el juicio declararon dos testigos de cargo y tres de descargo, de forma superficial se puede apreciar que la defensa pretende con esa regla de tres contra dos, acreditar una prueba tasada y, que su defendido sea declarado no culpable. Empero, esa regla atenta contra los principios fundamentales del proceso penal de nuestro país, de ser así muchos casos tendrían que ser declarados no culpables. No existe ninguna norma que establezca esos parámetros cuantitativos para sostener que existe o no responsabilidad de las personas procesales, lo que valoramos es la credibilidad y el peso de la declaración. En efecto, compareció la víctima del delito a juicio oral y público, aseverando que el día veintisiete de enero del año dos mil catorce, aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, estaba sentado en una silla en la gasolinera Uno de Ciudad Jardín, cuando dos sujetos que iban en una moto azul se detuvieron y uno de ellos se bajó, intimidándolo con un arma de fuego para que le entregara más de setenta mil córdobas que llevaba en un bolso. Este hecho sucedió en presencia de dos bomberos de la mencionada estación de servicio, y “uno de los señores (acusados) era el que está aquí presente”; el testigo víctima insiste, que el acusado es la persona que le roba junto a otro desconocido el bolso, y dice: “no se me olvida la cara ni que pase un año”. Desde ahí se puede observar la convicción de una víctima que no tiene necesidad de perder su tiempo ni inventar un hecho que no ha existido. En este caso no habían testigos que hayan entrado al proceso a declarar sobre estos hechos, no por eso constituye una situación de no credibilidad ni impunidad para las personas que cometen estos hechos. La víctima señaló al acusado y lo sostuvo hasta la saciedad, declaró el oficial que realizó todos los actos de investigación, no obstante, la defensa ataca estos actos, porque dice que la foto del reconocimiento fotográfico era la del record de policía, critica el reconocimiento de personas, porque dice que la hora no concuerda con el acta de detención; empero los actos investigativos a veces no llevan una cronología ordenada. Por otro lado señala, que considera injusto que le

dan credibilidad a lo dicho por el testigo víctima y no a sus testigos, quienes conocen al acusado desde hace quince años, aduciendo las autoridades judiciales que estos tienen un sentido parcializado en pro de la libertad de esa persona, pues hubieron detalles específicos donde las partes interrogaron a estos testigos y estos entraron en contradicciones entre ellos. Expresa el ente acusador: que no existe posición por parte de la víctima de querer perjudicar a alguien que no le ha causado un daño, por tal razón el judicial estimó que es cierto lo afirmado por la víctima y que una de las personas que le robó sus pertenencias fue el acusado, se constató con los actos investigativos por lo que la declaración de la víctima tiene total validez, no así con los testigos de descargo quienes llevaban ese ánimo de ayudar al acusado. Concluye solicitando que no se de lugar a lo solicitado por la defensa. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al analizar el contenido de la prueba evacuada en juicio oral y público, podemos observar que el testigo víctima Edgard Somarriba narra detalladamente cómo sucedieron los hechos, ratificando en el estrado que el acusado José David Gutiérrez González era uno de los sujetos que participó en el robo de su bolso con dinero y otras pertenencias; e incluso afirmó categóricamente que no se le olvidaría su rostro aunque pasara un año porque lo había observado muy detalladamente. Entre las circunstancias expuestas por el testigo víctima, es que se encontraba en compañía de dos bomberos de la gasolinera Uno cuando ocurrieron los hechos, y que estos se habían quedado inmóviles al ver lo sucedido. Dicho esto, el sub oficial Rigoberto Ojeda Ramírez al hacer sus averiguaciones, confirmó que dos bomberos de la estación de servicio (gasolinera uno) estaban presentes cuando la víctima sufrió el robo en ese lugar, pero por temor a sufrir represalias no quisieron declarar oficialmente; circunstancia que es común en estos casos. Con relación a los actos investigativos, no vemos relevante el hecho que el acta de detención tenga una hora posterior al reconocimiento de personas, ya que muchas detenciones se formalizan hasta que se ha llevado a cabo el reconocimiento de la persona. En cuanto a ese reconocimiento, la víctima estando en la estación policial identificó entre varios sujetos al hechor, mismo que también reconoció en juicio oral y público; y la discrepancia entre el nombre del acusado y el puesto en el documento de reconocimiento de personas, no es un hecho relevante, ya que como se dijo anteriormente, la víctima reconoce en juicio oral y público al mismo sujeto que había visto en la delegación policial. Con relación a la prueba de descargo, esta consiste en tres testificales que pretenden acreditar que el día en que ocurrieron los hechos, el acusado se encontraba en su casa de habitación ubicada en Ciudad Sandino. Expresado lo anterior, y al analizar todo el contenido de las declaraciones evacuadas en juicio oral y público, se razona de que existen aspectos muy cruciales para dar credibilidad a un testigo que solo el juez de juicios puede tener, por apreciar directamente su declaración, y en este caso, el juez de primera instancia ha decantado su convencimiento sobre la prueba de cargo; misma que al análisis de lo escrito en el expediente, no es contradictoria ni atenta contra el criterio racional o la lógica común. Tampoco se ha valorado algún elemento de manera arbitraria o pretendido acreditar hechos contrarios a la experiencia común de las personas. Definitivamente sí es capaz de generar certeza en la conciencia del juzgador; por lo tanto no es censurable el fallo de primera instancia ni el confirmado por el tribunal ad-quem. En consecuencia, se desestima este agravio por motivo de forma expresado por la recurrente Amy Selenia Rayo.

II

Por otra parte, la defensa pública expresa un agravio por motivo de fondo, según lo establecido en el numeral 2 del arto. 388 CPP, aduciendo vulneración al principio Non bis in ídem (prohibición de la doble valoración) y desconocimiento de circunstancia atenuante. Al acusado José David Gutiérrez González se le impuso en primera instancia la pena de cinco años y seis meses de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de Robo Agravado, en concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en los literales “a) Por dos o más personas;” y “c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o” del segundo párrafo del arto. 225 CP. Dice la defensa que el tribunal de alzada consideró oficiosamente que también se daba la agravante del literal b) del mencionado artículo, porque los hechos se dieron a las seis y treinta minutos del mañana, cuando hay menos afluencia de personas. El tribunal ad-quem sin sustento alguno, impone de manera oficiosa agravantes que no fueron solicitadas por el ente

acusador, vulnerando el principio acusatorio establecido en el arto. 10 CPP, ya que según el perito de inspecciones oculares el lugar es un sector público, como es la gasolinera uno ubicada en ciudad jardín de Managua, la cual tiene vigilantes permanentes y es una calle muy transitada en la que se encuentran también otros negocios. No puede el tribunal de alzada hacer una interpretación extensiva para agravar la responsabilidad penal del acusado; por lo tanto solicita que se declare inaplicable la agravante antes mencionada. Por otra parte, el judicial de primera instancia y el tribunal de alzada justifican las penas casi máximas, en base a la concurrencia en los hechos de la agravante específica del inciso c) del segundo párrafo arto. 225 CP: “con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito.” Agravante que sirve de base para imponer la pena en su mitad superior, lo que no es legal ni proporcional, ya que según la defensa, el uso de arma de fuego ya le había sido sancionado a su representado al ser condenado en concurso real por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, arto. 401 CP, y ese mismo hecho de portar arma de fuego le es fundamento para considerar la existencia de dos agravantes. Finaliza la defensa, aduciendo que debe corregirse la penalidad y determinarse la pena mínima de cuatro años de prisión por el delito de Robo con Intimidación Agravado, sustentado en que solo existe una agravante específica, porque la otra agravante ya está penalizada por separado y subsumida en el delito de portación ilegal de arma de fuego; y la imposición de la pena mínima de seis meses del tipo penal de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, por la existencia de la atenuante de falta de antecedentes penales. En consecuencia debe imponerse la pena de cuatro años y seis meses de prisión por ambos delitos. La Fiscalía por su parte contestó lo siguiente: Al acusado se le impuso una pena de cinco años y seis meses de prisión, según el arto. 225 párrafo último del CP, que establece que si concurren dos o más circunstancias (agravantes específicas contenidas en el mencionado artículo) se impondrá la pena en su mitad superior, de la media a la máxima, o sea de cinco años y seis meses, a siete años de prisión; reiterando lo establecido en el arto. 85 CP sobre la pena para el concurso ideal y medial, que es a partir de la mitad superior. Expresado lo anterior y de manera objetiva, el ente acusador considera que estamos ante un concurso ideal, no real, por lo tanto, la pena del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones debe subsumirse dentro de la pena del delito más grave; en este caso la de Robo Agravado. En consecuencia, pide se excluya la pena de portación ilegal de armas y se mantenga la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo Agravado. Esta Sala Penal considera lo siguiente: Al analizar los argumentos de la defensa, referentes a que el judicial de primera instancia y el tribunal de alzada no podían considerar la circunstancia agravante del literal c) del segundo párrafo arto. 225 CP, por encontrarse subsumida esta situación dentro de lo establecido para el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, hay que exponer lo siguiente: No es el mismo hecho portar un arma de fuego sin tener la respectiva licencia o autorización, que utilizarla para cometer un delito, porque se puede utilizar el arma para cometer un delito teniendo la autorización para portarla, y no se incurriría en el delito de portación ilegal de armas; al igual que solamente podría darse el hecho delictivo de portar el arma sin la autorización, sin necesidad de usarla para cometer otro delito. De manera pues, que la circunstancia establecida en el literal c) del segundo párrafo del arto. 225 y lo regulado por el arto. 401 CP, son hechos independientes y de ninguna manera se encuentra subsumida una en la otra. En ese sentido, se rechaza el argumento esgrimido por la abogada defensora. Por su parte, el ente acusador plantea que en este caso existe un concurso ideal, no real, a como lo establecieron las autoridades judiciales inferiores, de conformidad a lo establecido en el arto. 84 CP, el cual establece lo siguiente: “Concurso real y medial. Lo dispuesto para el concurso real y el delito continuado, no es aplicable en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones; o en el caso del concurso medial, cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.” Analizando el planteamiento del fiscal, en el momento en que el acusado José David Gutiérrez González y su acompañante de identidad desconocida, hicieron uso de armas de fuego para intimidar a la víctima Edgard de Jesús Somarriba y apoderarse ilegítimamente de sus bienes (bolsa con dinero en efectivo, cartera, documentos y otras cosas personales), sin tener la debida autorización para portarlas, se infringieron los dos tipos penales acusados, Robo Agravado y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de

Fuego o Municiones, pero en la práctica tuvo lugar un solo hecho, por lo que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, por lo tanto, se acoge su planteamiento de conformidad al principio de objetividad contemplado en el arto. 90 CPP. Habiéndose resuelto lo anterior, y con fundamento en lo señalado en el arto. 85 CP sobre la pena prevista para el concurso ideal y medial, se mantiene la pena de cinco años y seis meses de prisión al acusado José David Gutiérrez González, por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Edgar de Jesús Somarriba; al ser la infracción más grave establecida en el último párrafo del arto. 225 CP, dada la concurrencia de dos circunstancias agravantes en el delito cometido (por dos o más personas y con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito). Se revoca la pena impuesta y confirmada al acusado José David Gutiérrez González de un año de prisión por ser culpable del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 84, 85, 225 y 401 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 90, 131, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, 390, 395, 396, 397 CPP; 13, 14, 15, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por la Licenciada Amy Selenia Rayo, defensa pública del procesado José David Gutiérrez Gonzalez. **II)** De oficio se revoca parcialmente la sentencia recurrida, en lo concerniente a la parte considerativa y resolutive que llevaron a confirmar la pena de un año de prisión impuesta al acusado José David Gutiérrez González por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, la cual se deja sin efecto legal. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil catorce. Incluida la pena de cinco años y seis meses de prisión al acusado José David Gutiérrez González, por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Edgar de Jesús Somarriba. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Febrero del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron a nombre propio los ciudadanos condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, ambos de generales en autos, quienes actualmente se encuentran pagando condena en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa. Promueven Acción de Revisión penal y al efecto expresan que se levantó un proceso penal en su contra en el cual la Policía Nacional y el Ministerio Público los acusan de coautoría de los delitos de Transporte internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y Crimen Organizado. Que el proceso penal culminó con sentencia condenatoria de las dos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil diez, en esa sentencia se les impone la pena de diez años de prisión mas quinientos días multa por el delito de transporte internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y cinco años de prisión por el delito de crimen organizado a ambos condenados. Que contra esta sentencia, se recurrió de apelación la cual se confirmó en todos sus extremos. Así mismo se

recurrió de casación en la forma y en el fondo y se confirmó en todos sus extremos la sentencia condenatoria. Que haciendo uso de sus derechos y en nombre propio recurren por esta vía para que se les haga justicia, por concluida la audiencia oral, pasaron los autos a estudios y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador reconoce que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto, falible. A la vez, que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. Su carácter de vía extraordinaria proviene que está abierta, a falta de todo otro medio para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía de recurso ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; *“no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”*. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad. De igual forma, la garantía de igualdad reconoce el derecho a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede y a otros en iguales circunstancias, así como, aplicar una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pudiendo alcanzar por analogía la variación de la jurisprudencia nacional. Dichos presupuestos modifican la situación jurídica de un condenado definitivo, pero que conforme a la finalidad principal del Estado, de protección efectiva de los derechos de la persona, alcanza su perfeccionamiento, cuando los ciudadanos colocados en situaciones propias de la revisión penal pueden lograr su libertad ante el error judicial cometido. En todo caso, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDO

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión –objeto de estudio- debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- la acción intentada está promovida directamente por los condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, de generales. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada a las de las dos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil diez, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3).- la acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del código penal en materia de gravedad de delitos. 4).- en relación a ofrecimiento de pruebas, ofrece cuatro testimonios que fueron evacuados en la audiencia oral y pública. 5).- las piezas del expediente no están en originales por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución y 6).- los accionantes cumplieron con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a las causales 4° y 5° del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad

establecidos por las normas procesales (art 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO

III

La causal 4° del art. 337 CPP literalmente expone: “*Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.*” Bajo esta causal de revisión, exponen los condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, ambos de generales en autos, que el juez de primera instancia que conoció y los declaró culpable por el delito de transporte internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado, cometió “*grave infracción a sus deberes*” por los siguientes motivos: Que los condeno injustamente debido a una equivocación del juez en el instante de la evaluación probatoria a sabiendas de ausencia de evidencia que demostraran el nexo causal entre los delitos por los cuales les condenaron. Que dio demasiada o excesiva credibilidad a los testigos policías que de manera ad-hoc, fueron acondicionados artificialmente para declarar en contra de ellos. Que la juez de sentencia rechazo de un tajo las pruebas de descargo, particularmente de las declaraciones testimoniales de los condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, donde explican con amplitud el motivo por el cual se encontraba el vehículo marca Toyota Land Cruiser aparcado desde hacia tiempo en los patios de su taller, y que sobre todo expusieron que es imposible que ellos hagan trabajos de soldaduras como la que presenta el vehículo ocupado porque en su taller no hacen ese tipo de trabajos. Que la juez, a sabiendas de la ajenez de los hechos acusados, hizo artificio de la prueba y acomodó el contenido de la hipótesis probatoria con el resultado sintético del fallo para perjudicarlos. Que esa prueba bien valuada, sin sesgos ni apasionamientos lógicamente conllevaba a decretar la absolución de los acusados, que no hizo argumentos para contradecir lo alegado por sus defensores, que demostraron que ambos son ajenos a los hechos acusados. Que el juez utilizó razones o motivos subjetivos que se traducen en inferencias, sospechas, causalidades para decretarlos culpables a toda costa aun en contra de la prueba aportada. Que el juez quebranto la ley procesal en oposición al principio normado en el art. 160 CPP ya que no puede valorar para fundar un fallo ni utilizar como presupuestos del mismo los actos observados con inobservancia a las normas esenciales y requisitos básicos señalados en con código procesal. Que todos estos vicios se reflejan en la sentencia dictada por el juez segundo de distrito penal de juicios de Managua de las dos de la tarde del cuatro de octubre, donde después de hacer una supuesta fundamentación intelectual, los declara culpables por coautoría en ilícitos de transporte de estupefacientes en modalidad internacional y crimen organizado “*fundiéndonos*” [sic] a quince años de cárcel y una multa. Por estudiados los autos la sala es del criterio que la revisión solicitada por los condenados Schiffman Bermúdez y Schiffman López se tiene que declarar sin lugar. La causal cuarta de la acción de revisión utilizada por los accionantes, siempre ha dado problemas de encasillamiento a los que la utilizan; pues pretenden demostrar por esta vía los errores procesales que dicen existir en la sentencia en estado de cosa juzgada. La causal cuarta nos traslada al estudio del comportamiento del funcionario judicial en relación a su función de garantías ante los justiciables, esto es que el juez falle por afecto o desafecto, que haya actos de corrupción que se puedan demostrar, o que se trate de una maquinación fraudulenta con el vil propósito de perjudicar a los condenados. Hemos dicho que la causal cuarta es una consecuencia o derivación de la causal tercera, o sea que son dos supuestos similares de “*grave infracción a sus deberes cometida por un juez*” diferenciados por una condición; en la causal tercera la condición es que se haya acusado al juez que dicto esa sentencia condenatoria y en la cuarta; que no se haya logrado acusar o demostrar la conducta delictiva, con razón expone la norma; “*aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.*” Por tanto; el intérprete de la norma debe estudiar de previo las condicionantes expuestas por el legislador para comprender mejor en texto legal, debe hacer uso de la gramática para desentrañar el sentido de la norma. Al efecto expone la causal tercera: “*Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o*

cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente". Como podemos observar, la causal tercera requiere que la sentencia condenatoria -en este caso la de los condenados Schiffman Bermúdez y Schiffman López- haya sido producto de una conducta delictiva cometida por el juez que encasille en los delitos de: *"prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito"* cometidos por el juez que conoció del juicio; una completa perfidia en contra de los condenados. No obstante, para que la causal tercera prospere en el proceso revisorio; se requiere que los accionantes hayan acusado y demostrado la existencia de esos delitos y hayan obtenido una sentencia condenatoria contra ese juez que necesariamente versara sobre la conducta ilícita y su vinculación con la sentencia condenatoria impuesta a los condenados. En este caso la prueba en el proceso revisorio, es la sentencia que evidencia ese tipo de comportamiento contrario a derecho. Por este motivo es que la causal tercera expone: **"cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme"**. En otras palabras, que hayan acusado al juez y que éste haya resultado condenado por esos delitos. Sin embargo, no siempre es posible obtener una sentencia en este sentido, por esta razón el legislador dejó una ventana abierta cuando expone: *"salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente"* y acto seguido surge la causal cuarta que es la utilizada por los accionantes: *"Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente."* Las graves infracciones cometidas por el juez son los mismos comportamientos delictivos señalados en la causal tercera, así como comportamientos judiciales que puedan encuadrar en responsabilidad disciplinaria que demuestre el actuación contraria a derecho o de mala fe, con la diferencia que en la causal tercera, la prueba es la sentencia en la que se declara el acto delictivo cometida por el juez y en la causal cuarta la prueba es la demostración del vicio cometido por el juez en la sentencia en que condeno a los accionantes y que demuestre esa **"grave infracción a sus deberes"** ante esta sala revisora. La prueba idónea es la que demuestre este vicio; es sobre la grave infracción delictiva, o sea los mismos delitos contemplados en la causal tercera, y que como no pudimos acusar en tiempo al juez, bien podemos promoverlo y demostrarlo ante la sala revisora. La prueba para demostrar esa grave infracción es la que demuestre comportamientos que rayen en el los delitos de *"prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito"* o las pruebas que demuestren el comportamiento ilícito y de mala fe. Algo importante a resaltar es que el accionante no necesita demostrar plenamente la tipicidad de los comportamientos del juez, sino al menos dejar indicios sobre una infracción a sus deberes, pues lo que se pretende es demostrar la grave infracción del juez y no que este salga condenado. Dicho lo anterior, los argumentos utilizados por los accionantes Schiffman Bermúdez y Schiffman López, son sobre los posibles yerros procesales cometidos por el juez de sentencia, sobre exceso de valoración, sobre ausencia de motivación, sobre valoración de prueba de forma subjetiva etc. Pero estos errores seguramente ya fueron ampliamente estudiados en los recursos ordinarios y extraordinarios de apelación y casación, por las distintas causales que existen para ello, de tal forma que en la acción de revisión no tiene cabida un reexamen de lo que ya se declaró en estado de cosa juzgada. Por todo lo expuesto se rechaza la acción interpuesta. Culmina la sala haciendo suya las sentencias dictadas en casos análogos que se refieren al tema como es la SENTENCIA No. 157, veintiséis de Julio del año dos mil trece. Las ocho de la mañana. *"Esta Sala de lo Penal es del criterio que la situación que describe el petente no configura un incumplimiento a los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que deslegitime dicha sentencia, ya que sus argumentos se dirigen a cuestionar el valor probatorio de las pruebas presentadas durante el proceso y la fundamentación de la sentencia, lo que no procede, por cuanto dichas pruebas fueron valoradas en su oportunidad por el juez juzgador de conformidad con los Principios de Inmediación y de Oralidad. En el mismo sentido, por esta vía revisoria no cabe la posibilidad de replantear lo ya examinado en el proceso, siendo ello una posibilidad propia del Recurso de Apelación, por lo que debió de haberse denunciado en su oportunidad, de forma que de ser sometida al proceso de revisión la solicitud suscrita por el privado de libertad Evert David Robleto Dávila la misma resultaría manifiestamente infundada, y por ello no queda otra vía que la irreversible declaratoria de*

*inadmisibilidad de la presente revisión”. **Sentencia 293 de** las diez de la mañana once de Noviembre del año dos mil trece: “Es el sentir de esta Sala que en el motivo del numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, la infracción a sus deberes por parte del Juez tiene que haber sido en relación a la causa y determinante para la condena impuesta. Comprende supuestos de prevaricato cometido por un Juez o Jurado. El presente caso incluso fue revisado hasta en casación en donde fue rechazado ese recurso extraordinario. La infracción del Juez deberá ser directamente demostrada en el proceso de revisión, ofreciendo la prueba pertinente para ello, nada de lo cual ocurrió en esta ocasión, razón por la que no prospera la revisión solicitada con fundamento en esta causal”.*

CONSIDERANDO

IV

Como segundo motivo los accionantes se basan en la causal 5°: “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió...*” En esta oportunidad se pretende demostrar con las testificales de Armando Javier Rodríguez Gómez, Ervin José Gazo López, Auxiliadora Del Carmen Jarquin López, y Javier Mercado García, que en los talleres de los hermanos Schiffman no realizan trabajos de soldadura ni eléctrica ni autógena. A criterio de la sala revisora, estas testificales no encasillan el concepto de “*nuevos elementos de prueba*” puesto que contrastados con los testimonios evacuados en primera instancia se concluye que es lo mismo que manifestaron los acusados en esa oportunidad, vienen a decir lo que ya se dijo y se valoró en primera instancia por los mismos acusados en sus declaraciones testificales; que ellos no hacen trabajos de soldaduras en sus talleres. La prueba o mejor dicho el elemento de prueba es lo mismo, lo nuevo solo son las personas que fueron propuestas por los accionantes que vinieron a ratificar un hecho ya evacuado, acreditado y valorado en juicio por la juez de sentencia y que no le dio credibilidad. La revisión por hechos nuevos o nuevos elementos de prueba no tiene por finalidad la revaloración de la prueba previamente valorada en juicio pues sería propio de otro tipo de recurso y una vía inagotable para el constante replanteamiento de lo que ya fue examinado y está en autoridad de cosa juzgada. La revisión por esta causal se encuentra destinado a confrontar los elementos probatorios tomados en cuenta en sentencia, con la prueba no valorada y aportada en este momento, por desconocimiento de la misma o por algún otro motivo de imposibilidad previa y absoluta, infiriendo finalmente si subsisten razones de peso para mantener vigente la condenatoria impuesta o no. Pero en el caso objeto de estudios nos encontramos que la prueba ofrecida como nueva no es nueva por cuanto ya se valoró en primera instancia, por todo lo expuesto se deberá rechazar el planteamiento por el recurrente. Culmina la sala exponiendo los argumentos utilizados en una acción de revisión análoga **SENTENCIA No. 147** de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil trece: “*En virtud de dichos argumentos, esta Sala de lo Penal considera pertinente recordar que la acción de revisión no es un recurso similar al recurso de apelación, ni mucho menos de un ulterior recurso de casación; la apelación reconoce la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos probatorios consignados en actas ante la simple impugnación por parte del recurrente, contrario, el procedimiento de revisión, con otra finalidad y configurado como un procedimiento especial y extraordinario corrige graves errores judiciales y nunca como un medio de impugnación en sentido estricto. En el caso propuesto, se espera que al invocar dicha causal se aleguen nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan —evidenciarll el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, sin embargo, los argumentos propuestos por los accionantes no se adecuan al contenido de dicha causal, ya que no señalan cuáles son los nuevos hechos o las nuevas pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existieron, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable, al contrario, sus argumentos se dirigen a denunciar la ilegitimidad de la sentencia emitida en primera instancia, cuestionando la valoración de pruebas que se efectuó dentro del juicio, no obstante, el análisis pretendido y las pruebas propuestas ya mencionadas en nada evidenciarían lo contrario a la irreversible*

culpabilidad ya declarada en juicio, y en cuyo caso, la supuesta falta cometida pudo ser objeto de valoración a través de los medios de impugnación y no por esta vía revisora. Artículo 347: “El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas”.

CONSIDERANDO

V

No obstante lo anterior esta Sala Penal estima que se han violentado las garantías del Debido Proceso. Así las cosas, el Debido Proceso es un conjunto de normas que regula los derechos y garantías con los que debe contar toda persona que es sometido a un proceso, el mismo que debe ser justo, oportuno y equitativo. “El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez”. De manera general podemos decir que la función del Debido Proceso, es actuar dentro del estado de derecho para proteger a los ciudadanos del abuso de las ilegalidades que pudiere cometer un funcionario o un órgano estatal en un procedimiento legal. Simplificando el Debido Proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso de la autoridad del Estado. En este orden de ideas, esta Sala penal observa que conforme a las pruebas practicadas en juicio el hecho cometido por los condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, encuadra en una norma penal más favorable como sería el transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en modalidad interna y no internacional, debido a que en el caso concreto de los referidos condenados en la conducta realizada por ellos no concurren los elementos normativos y descriptivos del tipo penal de Transporte internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, pues a ellos los que se les demostró nada más es que hacían compartimento para ocultar la droga en determinados vehículos que fueron ocupados en territorio nacional, conducta que es sancionada con pena de cuatro a ocho años de prisión, al tenor del Arto. 352 párrafo segundo del Código Penal vigente. En consecuencia se procede a modificar la calificación penal de los hechos, de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional a transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad interna conforme al Arto. 352 párrafo segundo del CP. En consecuencia se debe imponer a los condenados la sanción que corresponde a este delito.

CONSIDERANDO

VI

En lo que hace al delito de Crimen Organizado, en el desarrollo del proceso, se intentó demostrar la existencia del crimen organizado, pero en los hechos que fueron objeto de acusación, solo se demostró el involucramiento de los hoy condenados en el transporte de droga y no se demostró por ningún lado la existencia que ambos condenados pertenecieran a una estructura de crimen organizado. Nuestro legislador catalogó como crimen organizado a: *“Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves...”*; dicha formulación se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 15 de noviembre del 2000, denominada “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” o “Convención de Palermo”, instrumento internacional que fue signada por Nicaragua el 14 de diciembre del año 2000 y ratificada el 9 de septiembre del año 2002, convirtiéndose por tanto en norma constitucional a como lo ha establecido nuestra jurisprudencia, visible en la Sentencia No. 57 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de marzo del dos mil diez que enuncia: *“El artículo 46 Cn. reconoce la plena vigencia e integra en la misma el contenido de los instrumentos*

internacionales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, otorgándoles rango y reconocimiento constitucional, es decir, estos instrumentos los integra con carácter de normas constitucionales frente a las demás normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de promover la tutela efectiva de los Derechos humanos y Derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que el Estado y Poderes institucionales los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de la actividad de la administración de justicia y de la administración pública en general". Por lo general, en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo existen dos modos de regular el crimen organizado. Por una parte, están aquellos que condenan las actividades ilícitas que realizan estos grupos de manera individualizada, ya sea el tráfico de drogas, la extorsión o el blanqueo de capitales. Así ocurre en el caso español. Pero, por otra, existen otros códigos penales que condenan, o agravan la pena por su comisión a la propia pertenencia a los grupos criminales independientemente de los delitos cometidos. Para que exista este tipo de pena es necesario que el ordenamiento legal defina qué tipo de relaciones entre las personas deben existir para caer en esta figura delictiva. Los códigos penales optan por dos formas de llevar a cabo esta definición. Pueden, en primer lugar, describir en detalle las actividades que pueden realizar los grupos criminales para otorgarles carta de naturaleza criminal. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de California, en los Estados Unidos, en el que se define éste de la siguiente manera: "*Crimen organizado consiste en dos o más personas que, con un propósito de continuidad, se involucran en una o más de las siguientes actividades: (a) la oferta de bienes ilegales y servicios, por ejemplo, el vicio, la usura, etcétera, y (b) delitos de predación, por ejemplo, el robo, el atraco, etcétera. Diversos tipos específicos de actividad criminal se sitúan dentro de la definición de crimen organizado...*". Otros textos legales son menos restrictivos en cuanto a las actividades y definen crimen organizado con respecto al funcionamiento del grupo delictivo. De manera minimalista lo hace el código penal del estado de Misisipí, en los Estados Unidos, determinando que el crimen organizado consiste de "*dos o más personas que conspiran constante y conjuntamente para cometer delitos para obtener beneficios*". La legislación canadiense explica qué es crimen organizado por referencia a otros ámbitos de su misma legislación: "*Se refiere a cualquier grupo, asociación u organismo compuesto por cinco o más personas, ya esté formal o informalmente integrado, (a) que tenga como una de sus actividades primarias la comisión de un delito tipificado cuya pena máxima sea la prisión por cinco o más años, y (b) cualquiera o todos sus miembros estén o hayan estado implicados en la comisión de una serie de estos delitos dentro de los cinco años precedentes*". Más compleja, y de mayor difusión, es la definición del código penal alemán al respecto: "*Crimen organizado es la violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un periodo de tipo prolongado o indeterminado utilizando (a) estructuras comerciales o paracomerciales, o (b) violencia o otros medios de intimidación, o (c) influencia en la política, en los medios de comunicación, en la administración pública, en el sistema de justicia y en la economía legítima*". A esta última corriente se adhirió nuestro legislador restringiendo en cuanto a sus actividades para configurar el tipo penal y delimitarle en relación al funcionamiento y estructura de los integrantes del grupo delictivo, tal y como se demuestra del texto *supra* mencionado. Si en otros aspectos es difícil alcanzar acuerdos dentro de las Naciones Unidas, el crimen organizado ha sido una fuerza motriz de primera importancia para fomentar la colaboración internacional en otros ámbitos. La definición que realizan está mucho más cerca del máximo común múltiplo que de las dificultades que suelen generarse para alcanzar acuerdos acerca de la extensión del fenómeno. Crimen organizado es, según esta definición: Las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines

de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de: (a) el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998; (b) la trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949; (c) la falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929; (d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia e [sic] propiedad ilícita de bienes culturales de 1970 y la Convención sobre bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; (e) el robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980; (f) los actos terroristas; (g) el tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos; (h) el tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores; e (i) la corrupción de funcionarios públicos. De la misma manera los estándares delictivos del crimen organizado, vienen establecidos por la especialización de las organizaciones criminales en determinados tipos penales, influenciados o condicionados primeramente, por el beneficio económico a obtener, por su propia estructura, por su tecnología o incluso por el tránsito de la materia prima objeto del delito o por el propio mercado del producto. Los estudios sobre el crimen organizado, a menudo inducidos desde la esfera pública al objeto de mejorar los mecanismos para contrarrestar sus efectos, han proliferado. Sin embargo, la tendencia a recurrir a fuentes secundarias, en especial procedentes de los medios de comunicaciones de masas o de diversas instancias gubernamentales, no sólo no ha disminuido sino que ha aumentado exponencialmente desde los niveles previos. Habida cuenta de que buena parte de los trabajos han implicado dar un matiz académico a la visión ya elaborada desde las agencias de seguridad encargadas de la persecución del crimen organizado y de su valoración como riesgo o amenaza a la seguridad nacional, así la INTERPOL conceptualiza el crimen organizado en dependencia de la concurrencia de las siguientes características: a) Que el grupo lo formen más de tres personas, b) Que actúen durante largo tiempo, c) Que el delito que cometan sea grave, d) Que obtenga beneficios, poder o influencia, e) Que en el seno del grupo haya reparto de tareas, f) Que tengan jerarquías y disciplina interna, g) Que sean internacionalmente activos, h) Que usen la violencia o la intimidación, i) Que monten estructuras empresariales para desarrollar o enmascarar sus actividades, j) Que participen en el blanqueo de dinero y k) Que sus actos se beneficien de la corrupción. En total, INTERPOL caracteriza al crimen organizado si reuniese seis requisitos mínimos de los once enumerados, pero no es difícil encontrar en una organización criminal, una estructura que cumpla con ocho, diez o los once criterios citados. Este tipo de definiciones presenta algunas características fundamentales. En primer lugar, éstas tienden a sobreestimar aquellas características específicas que el crimen organizado presenta en los países sobre los que se va a aplicar la norma. Para que exista un caso de crimen organizado debe aunarse ciertos aspectos tanto del grupo involucrado como de las actividades delictivas a las que se dedican. Entre los primeros destaca el hecho de que se reúna un grupo de personas al objeto de cometer de manera constante y permanente actos que son catalogados como delitos en la jurisdicción en la que actúan o allí en donde tengan su base. Cohesionando este conjunto de individuos debe existir una estructura jerárquica, una división de tareas, grados de especialización y ciertas reglas (un sistema de premios y castigos) que rigen el comportamiento de la organización y son impuestas de manera coactiva. Pero si bien una multiplicidad de grupos, como las pandillas juveniles, cumplen estas características en niveles notables, lo que es específico del crimen organizado es su capacidad para protegerse de manera eficaz frente a quienes reten su capacidad de acción, ya sea desde grupos criminales rivales o desde el estado. Esta protección se obtiene, por una parte, a través de la utilización de la violencia o la amenaza creíble de usarla, la intimidación, y, por otra, por la corrupción de funcionarios públicos. Pero si bien la violencia es una característica común a otros tipos de delito, lo que diferencia la violencia asociada con el crimen organizado es que es estructurada y directa; y su

objetivo no es facilitar la transferencia de recursos en un determinado momento, sino ampliar la posición del grupo de crimen organizado en un mercado concreto. Si la violencia permite al crimen organizado eliminar competidores, la corrupción asimismo le concede la posibilidad de evitar el aparato legislativo, comprando inmunidad y/o dirigiendo las agencias de seguridad contra la competencia. Por otra parte, para que exista un fenómeno de crimen organizado el tipo de delitos cometidos deben tener fuertes repercusiones sociales, ya sea en términos de la violencia con que se ejecuta, por las pérdidas económicas que comporta o por cualquier otra característica que genere ansiedad o indignación entre la ciudadanía en general. Los delitos cometidos por la criminalidad común, por diferenciarla del crimen organizado, tienen un carácter predatorio que incorpora una redistribución de unas rentas existentes previamente. En contraposición con la delincuencia tradicional, habitual u ocasional, el crimen organizado es una "empresa" jerarquizada que genera múltiples beneficios, luego su móvil delictivo como queda dicho, es puramente económico y no sólo para el que ejerce el mayor cargo en la organización, cada escalafón tiene en común respecto al anterior, el mismo móvil criminal, en sus distintas proporciones económica, cada concepto aquí reflejado describe los condicionantes que identifican su razón de ser, esto es, gravedad, asociación, estructura y personalización. En el lado opuesto, el crimen organizado está involucrado en delitos, como la prostitución, el juego o el tráfico de drogas, que abarcan la producción y distribución de nuevos bienes y servicios con la componente de tener un valor añadido. En conjunto, sus actividades tienen un carácter consensual hacia el delito cometido que tiene la activa complicidad de otros miembros legítimos de la sociedad en general. El repertorio de sus actividades, por lo tanto, tiene su núcleo principal en delitos sin víctimas. En consecuencia, la actuación del estado no sólo se verá dificultada por la intimidación o la corrupción anteriormente referida sino por una inacción hacia la aplicación de justicia por parte de partes importantes de las sociedades en las que actúan. Aparte de dinámicas propias de las agencias de seguridad, que han influido decisivamente en la amplificación del problema del crimen organizado a escala mundial, es evidente que la evolución reciente del crimen organizado ha significado un cambio en sus estructuras orgánicas y una multiplicación efectiva de su poder para retar a las autoridades estatales. Varios son los factores que han influido en esta dinámica hasta alcanzar una fase novedosa del mismo fenómeno que, por su carácter predominantemente internacional, que se ha denominado de crimen organizado transnacional. Este modelo de crimen organizado presenta tres diferencias fundamentales con fases anteriores del fenómeno: una operatividad a escala mundial, unas conexiones transnacionales extensivas y, sobre todo, la capacidad de retar a la autoridad nacional e internacional. O como bien dice Kofi A. Annan, Secretario General de las Naciones Unidas: *“Los mismos medios tecnológicos que fomentan la mundialización y la expansión transnacional de la sociedad civil también proporcionan la infraestructura para ampliar las redes mundiales de la sociedad “incivil” -- vale decir, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, el lavado de dinero y el terrorismo”*. En conclusión y basándonos en lo anteriormente expuesto debemos definir al crimen organizado como **“Cualquier red estructurada o grupo delictivo organizado que agrupe a una pluralidad de personas con una jerarquización y reparto de tareas o funciones entre ellas y que posea una vocación de permanencia en el tiempo, con la finalidad de obtener beneficios económicos y con el propósito de cometer uno o más delitos graves”**. Para su apreciación debe existir una jerarquía, con reparto de papeles o funciones, estable o permanente, que disponga de medios adecuados, sin que sea preciso que los implicados participen directamente en los actos delictivos, de la misma manera se debe de distinguir claramente y no ha de identificarse con la mera coparticipación o codeincuencia al ser varias las personas que participen, y colaboren, en la ejecución del delito, sino que requiere, además, que esté suficientemente acreditada la intervención de un conjunto de personas que dispongan de medios idóneos y desarrollen un plan previamente concertado y con una cierta permanencia, y jerarquización, con distribución, más o menos definida entre ellos, de funciones. Los elementos de la anterior definición deben ser explicitados a la luz de lo que señala el artículo 2 de la Convención de Palermo que dispone: *“Artículo 2. Definiciones: Para los fines de la presente Convención: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto*

tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;...” En consecuencia en el caso concreto de los dos accionantes del recurso de revisión, los diferentes medios de prueba incorporados en el juicio oral y público no demostraron la concurrencia de los elementos que conforman el tipo penal de crimen organizado, dado que no se acreditó que existiese una organización o estructura organizada que subsistiera a la captura de los miembros de este grupo, al contrario quedo demostrado que su existencia se agotó en la realización del hecho delictivo de transporte de estupefacientes, pero no se determinó con certeza la configuración del delito de crimen organizado. Recordemos que un red estructurada como crimen organizado renueva en si misma su círculo de actuación y por mas no es necesaria la participación de todos sus miembros, debe existir una vocación de continuidad y una voluntad de permanencia en el tiempo que no se configura con el simple tiempo que transcurre para la planificación y ejecución de un hecho delictivo, de la misma manera no fue demostrado en el juicio una relación de jerarquía entre sus miembros, ninguna de las pruebas testificales rendidas hablan o indican que existiese un líder de grupo y una asignación de roles y funciones preconcebidas, todo lo probado en el juicio oral y público nos indica claramente la conformación o concreción de los elementos de la coautoría. Por consiguiente debe declaras atípica la conducta de los señores Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, en relación al tipo penal de crimen organizado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. 337, 340, 344 y 347 del Código Procesal Penal y Arto. 352 párrafo segundo del CP vigente; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha Lugar a la Acción de Revisión promovida por los condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López, ambos de generales en autos. **II)** Se reforma la Sentencia No. 204, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua a las dos de la tarde del cuatro de octubre del año dos mil diez la cual se leerá así: Se condena a Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López a la pena de seis años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en su modalidad interna de conformidad con el párrafo segundo del Arto. 352 CP., en perjuicio de La Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense. **III)** Se Sobresee por el delito de Crimen Organizado a los condenados Carlos Sebastián Schiffman Bermúdez y Carlos Arnoldo Schiffman López. **IV)** Se confirma la sentencia condenatoria en todas sus partes para el condenado Ronald López Gago dictada a las dos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil diez, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

MARZO

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del uno de septiembre del año dos mil quince, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0351-ORN1-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Julio César Silva Aguirre, defensa técnica del procesado Armando José López Chavarría, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil quince; la cual confirmó en cada una de sus partes, la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, a las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil catorce; en la que se condenó a Armando José López Chavarría a la pena de doce años de prisión, por ser autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Kenia Roxana Navarrete Quintero. Se tiene como parte recurrente al Licenciado Julio César Silva Aguirre, abogado defensor del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Claudia Guevara González, en su calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, otorgándosele a ambos la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se pasaron los autos directamente a estudio para dictar la correspondiente resolución.

SE CONSIDERA:

I

El Licenciado Silva Aguirre expresa un primer agravio por motivo de forma, basado en lo establecido en el numeral 2 del arto. 387 CPP, aduciendo que el juez a-quo no permitió que las testigos Kenia Roxana Navarrete Quintero (víctima) y su mamá Alba Luz Navarrete Quintero declaran en juicio oral y público; vulnerando de esa forma el debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto surgieron contradicciones entre lo dicho por la niña Kenia Roxana Navarrete Quintero a la forense, doctora Madalym Valdivia, y lo dicho a su mamá Alba Luz Navarrete; referente a las veces que el acusado Armando José López Chavarría le había tocado sus partes íntimas. Considera la defensa que al haber contradicción en el número de veces que supuestamente su defendido tocó a la víctima, surge la duda si en verdad su defendido abusó a la menor Navarrete Quintero, así como otras circunstancias que se pudieron haber aclarado si se hubiera evacuado dicha prueba. Concluye la defensa alegando, que se violentó el principio de contradicción, al no poder la defensa contrainterrogar a la víctima y a su madre, lo cual hubiese sido de mucha importancia para la decisión del judicial. El Ministerio Público contestó lo siguiente: La defensa técnica minimiza el resto de prueba que compareció al juicio y que acreditó los hechos acusados; como es la sub oficial Patricia Gutiérrez García, doctora Madalym Lucía Valdivia, licenciada Irene Aráuz López y el perito de inspecciones oculares sub oficial mayor Carlos Adán Mendoza González, quien realizó e incorporó en juicio el acta de inspección ocular, acto de investigación que se realizó con el auxilio de la denunciante y la niña víctima. Si bien es cierto estas dos últimas no comparecieron a juicio, su dicho fue incorporado por quien recepcionó la denuncia y la entrevista de la niña, por quien realizó la valoración psicológica, en donde el testimonio de la víctima es sometido a un escrutinio de veracidad. En nuestros días y bajo la perspectiva de género, la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas captadas por la prueba pericial; en base a la prueba reproducida en juicio oral y público, el judicial va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su reflexión, la prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, y en el presente caso, la incomparecencia de la niña y su madre no cambió el hecho imputado, no produjo duda respecto si el día veintiocho de enero del año dos mil catorce, a eso de las cinco de la mañana el acusado Armando López Chavarría tocó inapropiadamente a su hija, niña y víctima Kenia Roxana Navarrete Quintero, que fue el hecho que desencadena la denuncia de la señora Alba Luz

Navarrete Quintero. Por otra parte, la defensa omite referirse al principio de libertad probatoria, la prueba valorada se reprodujo en juicio y fue incorporada de manera legal, provocaron la firme convicción de la culpabilidad del acusado, prueba que fue refutada mediante el procedimiento probatorio utilizado por la defensa técnica y que de manera positiva creó la firme creencia de la existencia del hecho punible atribuido al acusado. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: El recurrente Julio César Silva Aguirre encasilla su primer agravio en el motivo de forma: "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;" Esta causal se refiere al caso en que habiendo ofrecido las partes sus pruebas en el escrito de intercambio de información y pruebas, y teniéndose por admitidas en la audiencia preparatoria, al ser estas presentadas en juicio oral y público, el juez de la causa las rechaza. A todas luces lo ocurrido en el proceso no guarda relación con los alcances de la causal invocada; pues la prueba que la defensa señala como no producida en juicio, no se llevó a cabo porque no comparecieron, y porque el representante fiscal prescindió de la prueba, pero no fue el juez quien intervino para que no se evacuara la prueba. Por consiguiente no se puede acreditar la existencia de un defecto de procedimiento, por omisión de un acto que la ley exige; razón por la que se rechaza el primer agravio por motivo de forma, expresado por el abogado defensor del procesado López Chavarría.

II

De igual forma, la defensa técnica expresa un segundo agravio por motivo de forma, según lo establecido en el numeral 1 del arto. 387 CPP, alegando que se violentó el principio de contradicción de la prueba y por ende el derecho a una defensa efectiva, por cuanto la supuesta víctima ni la madre de esta comparecieron al juicio oral y público, negándole el derecho a su defendido de contradecir la versiones leídas en las que se descubre que la mamá de la víctima le dijo a la forense, doctora Madalym Valdivia, que su hija le había dicho que su papá le tocaba diario sus piernas y sus partes íntimas, y que eso había ocurrido varias veces; pero en el contrainterrogatorio a la forense (en juicio oral y público) esta refiere que cuando entrevistado por separado a la niña, esta le relató que era la primera vez que su papá la tocaba. Por esta contradicción se debió haber permitido que se evacuaran los dos testimonios (víctima y madre) en juicio oral y público, los cuales hubieran arrojado evidencias de que su defendido no realizó los actos por los cuales fue condenado. Solicita la defensa, que se declare nulo el juicio que se le llevó a su defendido, por haberse violentado los principios procesales de oralidad y contradicción, y por ende el derecho a la defensa. Esta Sala Penal considera: El primer motivo de forma comprendido en el arto. 387 CPP, examina las circunstancias en que durante el proceso se haya violado alguna forma procesal, expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; es decir, que si la infracción reclamada por el casacionista no está prevista bajo tales sanciones, el recurso no prospera. En el caso de autos, el recurrente prácticamente vuelve a reproducir los agravios del considerando anterior; además el contenido de estos son insuficientes para considerarlos como un verdadero agravio, el recurrente no expresa que artículos considera infringidos o de qué forma fueron violentadas las formas del procedimiento. El único artículo mencionado por el recurrente (arto. 281 CPP) no señala expresamente la pena de nulidad por incumplimiento de una forma establecida. Tampoco precisa cuándo y de qué manera se violentó el debido proceso, solamente hace alusión a que la prueba de cargo fue insuficiente para demostrar la culpabilidad de su defendido; no obstante, el alcance de dicha causal esta en el desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de las normas procesales y no en el razonamiento que puede hacer la autoridad judicial al valorar la prueba. Por todo lo anteriormente expresado y con fundamento en lo establecido en el artículo 392 inciso 1 CPP, se rechaza por inadmisibles este segundo agravio por motivo de forma expresado por el recurrente Silva Aguirre.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52 y 172 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 131, 134, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numerales 1 y 2, 390, 392 numeral 1, 395, CPP; 13, 14, 15, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación por motivos de forma, interpuesto por el Licenciado Julio César Silva Aguirre, defensa técnica del acusado Armando José López Chavarría. **II)** Se confirma en todas sus partes la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el abogado, Laureano de Jesús Torres en su calidad de defensor técnico de Edwin Omar García Tercero, nicaragüense, de veinticuatro años de edad, agricultor, domiciliado en la Comarca Berlín, de la hacienda La Francia quinientos metros al Este, municipio El Crucero, procesado en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, y condenado a diez años de presidio (prisión) por ser autor del delito de Homicidio y a la pena de dos meses de prisión por el delito de Lesiones, previendo su cumplimiento para el día doce de Octubre de Dos mil veinticuatro como pena unificada, por sentencia No. 140-2014, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana de treinta de Septiembre de 2014, la cual fue recurrida de apelación ante el superior respectivo, quien reformó la sentencia en cuanto a la pena, imponiéndole la pena de nueve años de prisión por el delito de Homicidio, y confirmó la de dos meses de prisión por Lesiones. En consecuencia, el recurso se introdujo contra la sentencia dictada, por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil quince, que declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación a favor del condenado, confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes veinticinco de Enero de Dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Armando Juárez López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando fundamentados los agravios se está en el caso de resolver y se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emitiera la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licenciado, Laureano de Jesús Torres, expresó que su defendido Edwin Omar García Tercero, fue acusado por los hechos siguientes: El día quince de Marzo del año Dos mil ocho, aproximadamente a eso de las nueve y treinta minutos de la noche, las víctimas Ernesto Antonio Vásquez Izcano y Martín Candelario Pérez Vanegas, se encontraban en el Bar conocido como Las Papalotas, en la dirección que sita en el Barrio Hilario Sánchez, en el kilómetro doce punto siete, carretera Sur, del Star Mart Serranías, dos cuadras abajo, tres cuadras al Lago, dos cuadras abajo, frente al costado Este del cuadro de Base Ball. En la dirección precitada se encontraba el acusado Edwin Medrano Tercero (manguera), quien al observar la presencia de las víctimas en el lugar, éste se acercó hasta la mesa donde se encontraban a pedirles un

trago, las víctimas le negaron el trago de licor al acusado, esto hizo enojar al acusado, quien comenzó a discutir con unas personas que acompañaban a las víctimas, el acusado junto con los sujetos salen a las afueras del bar a liarse a golpes, las víctimas salen a querer intervenir para que cesara el pleito, momento en que el acusado Edwin Medrano Tercero (manguera) se saca de entremedio de sus ropas, propiamente de la cintura un cuchillo, y éste de manera inmediata le lanza una estocada contra la humanidad de la víctima Ernesto Antonio Vásquez Izcano, asestándole en la espalda, la víctima trata de correrse, momento que la víctima Martín Candelario Pérez Vanegas, le pide nuevamente al acusado que se calme, que ya no buscara más pleito y es cuando el acusado le asesta una certera estocada en su humanidad a la víctima en el tórax, la víctima cae al suelo perdiendo la vida de manera inmediata, y el acusado ante la escena se da a la fuga del lugar.

II

El recurrente, Laureano de Jesús Torres, en la audiencia oral resumió la retórica escrita de la expresión de agravios, expresándose oralmente, sin copiado y pegado de la dogmática penal y de las sentencias anteriores, con más claridad respecto a la fundamentación del recurso, expuso que su defendido fue sancionado en la primera y en la segunda instancia, previo juicio por jurado por el delito de Homicidio, y por fallo de Derecho por el de Lesiones, y que había procedido a encasillar el recurso de casación en los aspectos de forma y de fondo. Con respecto al fondo, invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP, citando la violación del Arto. 34.1 Cn., estimó las razones siguientes: que los hechos que se dieron en el año 2008, fueron producto de una legítima defensa, su defendido estaba en grave peligro atacado por cuatro personas, de los atacantes resultan dos lesionados, de los cuales uno fallece y la otra queda lesionada, es allí donde su defendido logra quitar el cuchillo y luego resultan las lesiones, al ser agredido su defendido por las cuatro personas es donde resultan las lesiones, planteando el recurrente que le queda la duda de si su defendido haya provocado las lesiones; continuó diciendo, tomando en consideración que haya sido mi defendido, el Arto. 28.4 del Código Penal de 1974, estipula la legítima defensa, con la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación; continuó expresando, he sido de criterio que mi defendido actuó en legítima defensa, que el objeto del problema dice de un robo que le hicieron a su defendido las cuatro personas, que eso quedó acreditado en el desarrollo del Juicio, se demostró que se inicia por un robo, luego dicen que fue porque mi defendido pidió un trago a los agresores, por lo que debe aplicar la legítima defensa del Arto. 28 del Código Penal de 1974 por cumplir con los requisitos.-

III

Ahora bien, observa esta Corte Suprema, que si los hechos sucedieron como el recurrente los transcribió literalmente, la participación del acusado en los hechos es una premisa obligada para alegar legítima defensa; pues la legítima defensa justifica lo que se hace; en este caso, la muerte de otro; hay una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que en caso de cumplirse no todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último; en otras palabras, es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.- Dicho lo anterior, se puede observar que en el caso de legítima defensa, no se puede desconocer la participación del autor, porque el mismo autor esta alegando una conducta justificada, en consecuencia la no participación del autor que son los alegatos del segundo aspecto del recurso de casación del recurrente, son desatinados porque contradicen la legítima defensa; ello es insostenible, o sea, si ya participó el autor dándole muerte a otro en legítima defensa, a su vez no puede decir que tampoco participó en el hecho, que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, porque por las dudas racionales tal hecho no existe, que no lo cometió, a cuya situación se puede llegar mediante el principio in dubio pro reo que es una regla de la valoración de la prueba; en tal sentido, aseveró el recurrente que atendiendo lo dispuesto en la causal 2ª y 4ª de los Artos. 388 y 387 CPP, demandaba la duda razonable, porque al momento de estar las cuatro personas encima agrediéndolo con arma blanca, ahí existía la duda razonable de que si su defendido fue el que lesionó, en un lugar oscuro, no hay certeza de que mi defendido haya cometido el delito, tomando en cuenta la duda razonable del Arto. 2º in fine, en ese sentido esta defensa ha hechos esos dos planteamientos, aun atendiendo que mi defendido cometió el delito cabe la legítima

defensa del Arto. 28 del Código Penal de 1974. Pido den lugar al recurso de casación y apliquen la duda razonable concatenada con la legítima defensa y pongan en libertad a mi defendido. Ante tal absurdo la Sala A quo había dilucidado el punto diciendo lo siguiente: “De igual manera la Sala (a quo) considera que no le asiste la razón al quejoso al venir a pretender que se le reconozca la tesis de la legítima defensa, porque su representado lo único que hizo fue defenderse de sus agresores, porque según él estaban distintos bienes protegidos, como es la vida humana, porque su defendido actuó en Legítima Defensa tal y como lo establece el Arto. 28 numeral 4º del Código Penal de 1974, y quedó más que demostrado durante el desarrollo del juicio que el acusado privó de la vida a un ser humano, sin concurrir ninguno de los requisitos de la legítima defensa. Continuó la Sala a quo, exponiendo: que en todo caso, el veredicto vincula al juez; que el veredicto es inimpugnabile y cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto; que por tanto, no podía aspirar la defensa que la Sala a quo le reconociera la tesis de la legítima defensa, dejando de un lado la observancia que se debe tener del Principio de Legalidad Procesal. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que de la prueba abundante y directa, acorde con el veredicto del Tribunal de Jurado, la resolución impugnada dejó establecida la existencia del hecho y la participación del acusado a título de autor del delito de homicidio en perjuicio de Martín Candelario Pérez, lo mismo que el delito de lesiones en perjuicio de Ernesto Antonio Vásquez Izcano; cabe observar, con respecto a la invocada causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), es una causal que puede ser indicada solamente cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado; pues, cuando se trata de juicio con jurado, la práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el Tribunal de Jurado que ha de dictar el veredicto; por consiguiente la valoración de la prueba la realizara el Tribunal de Jurado, observando para ello las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. En consecuencia, el veredicto vincula al Juez, y aunque se recurra de la sentencia el veredicto no se puede atacar por medio de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, porque el ataque sería en todo caso al fallo del Juez, y no al veredicto, ya que se dejaría indirectamente sin contenido la veridicción del Tribunal de Jurado. El veredicto constituye la culminación de la labor del jurado, siendo a su vez la expresión misma de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia que preceptúa nuestra Constitución (art. 34.3). A través del veredicto se pone de manifiesto la convicción positiva o negativa que, sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, han adquirido los jurados tras la fase probatoria del Juicio oral y la deliberación conjunta entre ellos. Ahora bien, cuando la Constitución Política en su Arto. 34.3 literalmente dice: “A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece la acción de revisión”; claramente se puede observar la voluntad constituyente, de impugnar el veredicto sólo directamente por la Acción de Revisión; en tal caso, el procedimiento es el indicado en Numeral 2º del Arto. 337 del CPP (Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas). En consecuencia, no hay lugar a equívocos con los demás recursos, la Constitución habla de Acción de Revisión; a diferencia, de lo que dice el Arto. 34.9 Cn., que se refiere concretamente a la segunda instancia, o sea, “a recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta”. En resumen, se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, pero, no cabe la casación para atacar el veredicto del Tribunal de Jurado por medio de la causal 4ª del Arto. 387 del CPP. Por las razones antes apuntadas procede la desestimación de los motivos del recurso de casación.-

IV

En cuanto al fondo, con apoyo en la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, se reclama la correcta aplicación del Arto. 128 del Código Penal de 1974, que establecía: “Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio”. En el debate sobre la pena el Ministerio Público solicitó la pena en base al vigente Código Penal, Ley 641; en cuanto a las lesiones solicitó un año de prisión. Sin embargo, quedó establecido en la sentencia de primera instancia que la pena debía

graduarse en base al Código Penal de 1974, porque los hechos ocurrieron en fecha quince de marzo de dos mil ocho, antes de la entrada en vigencia el 10 de Julio de 2008 del Código Penal, Ley 641. El defensor técnico alegó que su representado actuó bajo estado de arrebató para defenderse y que no tiene antecedentes, solicitando la pena mínima, o sea, seis años de presidio (prisión). La Sala a quo, dirimió el punto planteado en apelación, partiendo de que el hecho fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurado, cuyo veredicto fue de culpabilidad. Que la pena por el delito de homicidio era la contemplada en el Arto. 128 del Código Penal de 1974, que establecía de seis a catorce años de presidio. Que no cabía la agravante del Arto. 30 inciso 13 del Pn., porque se dice que el delito fue en un lugar despoblado y los hechos se dan en lugar público y no estaba despoblado, agravante que no cabe en este caso. Sin embargo, la Sala a quo tomó en cuenta la agravante de haberse cometido el delito de noche; no obstante, la circunstancia calificante de haberse cometido el hecho de noche debe ser revocada ya que no basta el mero hecho de que el ilícito ocurriera en horas nocturnas, nueve y treinta de la noche, como lo sustentó el judicial de primera instancia y la Sala en sentencia, sino que debe objetivamente hablarse de que esa condición fue aprovechada de alguna manera en la ejecución del hecho y al respecto la doctrina dominante indica que la trascendencia de la hora nocturna desaparece en la medida en que el lugar donde sucedió el hecho este iluminado, así en el caso concreto quedó probado que el suceso aconteció en condiciones de iluminación, al punto que permitió la identificación del acusado, de manera que esta circunstancia no debe ser apreciada. En cambio quedaron admitidas varias atenuantes, en virtud de ellas y por la ausencia de agravantes, las meras circunstancias del hecho antes explicadas, desprovistas de gravedad en cuanto al hecho mismo y lo que no es equivalente a la gravedad del delito que ya está calificado como delito grave de homicidio; en cuanto a las atenuantes fueron admitidas las de embriaguez, buena conducta anterior y la de ser reo primario, la de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza, proporcionada al delito, Incisos, 3, 5 y 7 del Arto. 29 Pn. de 1974. Por las razones expresadas esta Sala Penal es de criterio que se debe imponer por el delito de homicidio la pena mínima de SEIS años de prisión y por el delito de lesiones confirmar la de Dos meses de prisión.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación sólo en cuanto a la disminución de la pena, interpuesto por el Licenciado Laureano de Jesús Torres, a favor del acusado Edwin Omar García Tercero o Edwin Medrano Tercero, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil catorce, que se reforma; en consecuencia, se condena al acusado Edwin Omar García Tercero o Edwin Medrano Tercero, a la pena mínima de seis años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Martín Candelario Pérez Vega, y se confirma la pena de dos meses de prisión por el delito de Lesiones en perjuicio de Ernesto Antonio Vásquez Izcano; las que unificadas suman seis años y dos meses de prisión, los que deberán ser cumplidos en las instalaciones del Sistema Penitenciario de Tipitapa, mismas que finalizarán aproximadamente en fecha doce de Octubre del año Dos mil veinte. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, por la Licenciada Christian Margarita Ugarte Díaz el día dieciocho de Julio del año dos mil trece, a las doce y veintisiete minutos de la tarde, en su calidad de Defensora Pública, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, a las ocho y diez minutos de la mañana del uno de Julio del año dos mil trece, donde Falló: I) No ha lugar a la Apelación interpuesta por la Licenciada Wendy Paola Marín Díaz, mejorada en audiencia pública del sancionado Mario Antonio Ruiz Martínez. II) Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia número 50-2012 dictada a las nueve de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil doce, por la Juez de Distrito Penal de audiencia de Tipitapa y especializada en violencia por ministerio de ley. Se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta” exponiendo que el tribunal de apelaciones en su fundamentación jurídica dentro de la sentencia objeto del presente recurso en su punto II que la juez a quo aplicó correctamente la regla de aplicación de la pena contenida en el inciso c) reformado por el artículo 59 Ley 779 que manda a imponer una pena en su mitad inferior que ajustándonos al caso concreto, siendo que el artículo 169 CP. sanciona el delito de violación agravada con pena de doce a quince años de prisión; por lo que la pena impuesta a su representado de trece años y seis meses de prisión viene a ser el máximo de la mitad inferior prevista para el delito de Violación Agravada... que este cuerpo colegiado consideró que la pena impuesta esta dentro del marco de la discrecionalidad reglada que tiene la justadora para imponer la pena y para ubicar la misma dentro del límite inferior entre sus extremos mínimo y máximo ... que ha tomado en consideración circunstancias muy propias del hecho cometido y no situaciones exógenas o producto de su imaginación, así que muy correcta y concretamente valoró la vulnerabilidad de la víctima al ser esta menor de edad. Además refieren que en debate de pena debió probar la supuesta conducta anteriormente buena de su representado. La defensa no está de acuerdo con dicha motivación por las siguientes razones: 1) de conformidad al artículo 81 del CP. Ley 641 la determinación de las penas deberán establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta. Los jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla, en el presente caso tanto en la primera y segunda instancia solamente se limitaron a realizar una operación matemática a fin de determinar la mitad inferior a la que hace referencia la regla de aplicación de la pena según el inciso c) del artículo 78 CP. Reformado por el artículo 59 de la ley 779 y de manera automática arbitraria, no expresaron los motivos por los cuales se tomo la decisión de imponer y confirmar respectivamente la pena de trece años y seis meses de prisión como límite máximo y no su límite mínimo. 2) en cuanto a la juez de primera instancia ha tomado en consideración circunstancias muy propias del hecho cometido y no situaciones exógenas o producto de su imaginación. Y el Tribunal de Apelaciones yerra pues no hubo por parte de la Juez A quo tal consideración en su sentencia, es mas hubo de su parte una indebida calificación definitiva de los hechos como Violación Agravada de la cual la sala penal especializada en violencia no se percato, podrá constatar en autos que se desconoce qué circunstancias agravantes calificadoras (especificas) establecidas en el artículo 169 CP. Fueron tomadas en consideración para calificar los hechos como Violación Agravada, por lo que la calificación correcta debió ser conforme al artículo 168 CP, Violación a menor de catorce años de edad, para calificar la conducta delictiva y consecuentemente agravar la pena entre doce y quince años de prisión. 3) en relación a que la defensa debió probar la supuesta conducta anteriormente buena de su representado, es evidente que al operar la presunción de inocencia a favor del acusado, es claro que la carga de la prueba

corresponde a la acusación. Por lo que la defensa considera que debías reconocérsele a su representado como atenuante el ser reo primario. En consecuencia al estar frente a dos circunstancias atenuantes (declaración espontánea y no tener antecedentes penales) sesguen la regla para la aplicación de la pena que debe tomársele en cuenta el inciso “C” del artículo 78 CP. Reformado por el artículo 59 Ley 779. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: tomando en consideración que la recurrente no está de acuerdo con la motivación de la sentencia refiriendo que la sentencia de primera instancia debió expresar los motivos en que fundaron para imponer la pena a su representado, en el caso en concreto en primera y segunda instancia se limitaron a realizar una operación matemática a fin de determinar la mitad inferior a la que hace referencia la regla de aplicación de la pena según el inciso c) del artículo 78 CP. Reformado por el artículo 59 de la Ley 779 y de manera automática, manifiesta también que hubo una indebida calificación definitiva de los hechos como Violación Agravada también alega que se debe tomar en cuenta la conducta anteriormente buen de su representado, esta Sala Penal considera que el artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos. De Acuerdo con nuestra legislación penal, Artículo 363 CPP Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicaciones específica de los puntos impugnados de la decisión. En el caso del Recurso de Casación, el artículo 390 CPP establece el procedimiento de interposición: “El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación...”, después de hacer un análisis pormenorizado del caso que nos ocupa encontramos que el Tribunal de Apelaciones realizo una debida motivación del porqué confirmaba la sentencia de primera instancia señalando que luego de analizar y determinar que el recurso de apelación cumplía con el requisito de impugnabilidad objetivo planteada por la ley y que después de haber examinado la expresión de agravios y su contestación procedieron a resolver el fondo de dicho recurso y es que el reclamo de la recurrente se basaba en que la juez Aquo no tomó en cuenta a la hora de dictar sentencia la circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, exponiendo el Tribunal de Apelaciones que la pena impuesta por la Juez de primera instancia reconoció la atenuante como la declaración espontánea del acusado, pero no con el peso de atenuante cualificada que pretendía la recurrente, es decir que el hecho de que a la recurrente no se le dio la razón en sus alegatos, propios de toda defensa técnica, no significa que la sentencia no esté debidamente fundamentada; sobre todo cuando se ha tomando en cuenta todo lo señalado por la recurrente, por lo que compartimos el criterio del Tribunal de Apelaciones. Esta sala penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar el Recurso de Casación en con motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Cristian Margarita Ugarte Díaz en su calidad de Defensora Pública de Mario Antonio Ruiz Martínez. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes de Managua, dictada el día uno de Julio del año dos mil trece, a las ocho y diez minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación de los Recurrentes: (1) José Antonio Solano Chavez, representado por el abogado Pedro Antonio González Balmaceda. (2) Pablo Alexander Loáisiga Vega, representado por el abogado Pablo Ramón Loáisiga Gutiérrez. Delito: Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Víctima: Salud Pública. Antecedentes del Proceso: El día cinco de septiembre del año dos mil once, la Licenciada Denisse de los Ángeles Maltez Rodríguez, Fiscal Auxiliar de Managua, presentó en ORDICE acusación que se conoció en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Managua. El día seis de septiembre del año dos mil once, se celebró la Audiencia Preliminar y el diecinueve de septiembre de ese mismo año se llevó a cabo la Audiencia Inicial, por lo que se cumplió con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP. En la Audiencia Inicial, la Juez Suplente a cargo consideró de conformidad con el artículo 268 CPP., que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos suficientes para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el que se realizó el día primero de noviembre del año dos mil once, en donde la judicial consideró que los acusados son culpables del delito acusado. El día tres de noviembre del año dos mil once, a las diez de la mañana, la Juez de Juicio dictó sentencia número 222/11, condenando a los acusados imponiéndoles a cada uno la pena de diez años de prisión. Las defensas por no estar de acuerdo impugnaron en Apelación y tramitada que fue la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia número 217/2013, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto del año dos mil trece, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación, reformando el quantum de la pena de diez a ocho años de prisión. No estando de acuerdo los acusados por medio de sus defensas técnicas interpusieron Recurso de Casación Penal en el fondo amparándose en la causal 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP) y al respecto ambas defensas de manera idéntica alegan los mismos agravios por lo que se hará una sola contestación a los agravios alegados.- La Sala A quo por auto de las nueve y cuarenta y un minutos de la tarde del seis de julio de dos mil doce, admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil catorce, ordenamos radicarlos y se pasaron los autos a estudio para efecto de dictarse la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

Agravio: Motivo de Fondo: Arto. 388 numeral 1: Sobre este motivo, que se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Al respecto, se alega que la Sala A quo valora como atenuante simple la admisión de los hechos que hicieron los procesados y por consiguiente aplicó el artículo 78 literal c, del Código Penal, que se refiere a la concurrencia de una sola atenuante, pero según los recurrentes se debió haber aplicado el artículo 78 literal d) CP, en lo que concierne a la atenuante muy cualificada, que en este caso fue el haber admitido los hechos, concluyendo los recurrentes que la Sala A quo hace una interpretación errónea del artículo 78 literal c, del Código Penal, al no haber atendido el Principio de Proporcionalidad regulado en el artículo 5 CPP, ya que lo legal habría sido imponer menos de cinco años de prisión.

II

Contestación de Agravio: Referente al único agravio invocado de que el Tribunal de Apelaciones no reconoció como atenuante muy cualificada que los acusados admitieron los hechos, al respecto, esta Sala de lo Penal considera desacertado lo alegado por los recurrentes en relación a que se debió haber tomado la admisión de los hechos como una atenuante cualificada. En relación al presente caso vemos que

según acusación del Ministerio Público los hechos acontecieron el día tres de septiembre del año dos mil once, es decir antes de entrar en vigencia la Ley 779, que reformó el artículo 78 literal d) CP, por lo que es entendible la intención de los recurrentes al pretender se aplique el literal d) del artículo 78 CP ya que dicho artículo permitía cierta discreción que actualmente quedó limitado a las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del Código Penal. Esta Sala avala la posición de la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelación de Managua, referente al criterio de tomar como simple atenuante la admisión de los hechos, circunstancia que está catalogada como atenuante genérica en el artículo 35 numeral 3 CP, como declaración espontánea, la cual según dicho artículo debe de hacerse en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente y si bien es cierto la admisión de los hechos se dio en la audiencia del Juicio Oral y Público y no en la primera declaración tal y como lo señala el artículo 35.3 CP, al respecto es meritorio aclarar que no existe en el Código Procesal Penal ningún momento procesal en el que el acusado tenga que brindar una primera declaración ante el juez o tribunal, por cuanto este se encuentra protegido por el derecho constitucional (Arto. 34.7 Cn) y procesal (Arto. 311 CPP) de guardar silencio, por lo que en la práctica debe entenderse que la primera declaración ante el juez, para efectos de admitir hechos, debe ser en dependencia de la estrategia de defensa y de acuerdo a los intereses del acusado, la que podrá realizarse en la Audiencia Preliminar, siempre y cuando se haya advertido del derecho que le asiste de no declarar garantizándose el derecho del acusado de conocer previamente los hechos por lo que se le está acusando y de esa forma pueda distinguir cuales hechos son susceptibles de admitir y cuáles no en caso de un concurso real o ideal de delitos. De la misma forma una vez conocidos los hechos acusados podrá el imputado admitir los hechos en la Audiencia Inicial o bien solicitar una Audiencia Especial para tales fines, lo anterior por cuanto el Principio de Oralidad establece para el Proceso Penal únicamente Audiencias, de acuerdo a los artículos 13 y 132 CPP, por lo que la admisión de hechos sustentada en la declaración espontánea del acusado, puede hacerse durante el proceso y aun en la audiencia del Juicio Oral y Público, tal y como sucedió en el presente caso, debiéndose concluir que la admisión de los hechos no representa una atenuante muy cualificada, tal y como pretenden los recurrentes, debido a que dicha admisión está claramente definida como una atenuante genérica según lo establece el numeral 3 del artículo 35CP, razón que motivó al Tribunal A quo la aplicación del inciso c) del artículo 78 CP, imponiendo la pena en su mitad inferior, es decir si el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas contiene una pena que va de 5 a 15 años, de manera proporcional la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones reformó la pena de 10 a 8 años de prisión, determinándose el quantum tomándose en consideración la gravedad del hecho (Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas) y de acuerdo a la discrecionalidad reglada que tienen los judiciales amparados en el Principio de Proporcionalidad conforme a un juicio previo de reproche basado en consideraciones subjetivas y objetivas del caso en particular. Así las cosas, debe concluirse que la pretensión de los recurrentes en cuanto a la reducción de la pena es infundada y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, artículo 78 inciso c) y 359 del Código Penal; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por los Licenciados Pedro Antonio González Balmaceda y Pablo Ramón Loáisiga Gutiérrez, en representación de los acusados José Antonio Solano Chavez y Pablo Alexander Loáisiga Vega, en consecuencia se confirma la sentencia número 217/2013, de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto del año dos mil trece, dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S.**

(F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, por el Licenciado Eduardo Benito Hernández Montalván el día once de Abril del año dos mil catorce, a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil catorce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero en su calidad de Abogado Defensor privado del acusado Rolando Ronald Carranza Rodríguez, en contra de la sentencia No. 214-13 dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, a las doce y diez minutos de la tarde del trece de Septiembre del año dos mil trece; dentro de la causa ORDICE número 000258-1511-13 PN y causa No. 0258-0515-13 PN, en la cual se condenó a su representado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y a cuatrocientos días multa equivalente a quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con cincuenta centavos (C\$15,484.50) por ser autor del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de ISSA LAMA MITRI.- II) – Se confirma la sentencia recurrida. El Acusador particular contestó por escrito. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, refiriendo “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Exponiendo que en la sentencia recurrida el Tribunal de Apelaciones en el apartado denominado Resulta expresan “...han deliberado acerca del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero en su calidad de Abogado Defensor del acusado Rolando Ronald Carranza Rodríguez, en contra de la sentencia No. 214-13 dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las doce y diez minutos de la tarde del trece de Septiembre del año dos mil trece; dentro de la causa ORDICE número 000258-1511-13 PN y causa No. 0258-0515-13 PN en la cual se condenó a su representado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y a cuatrocientos días multa equivalente a quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con cincuenta centavos (C\$15,484.50) por ser autor del delito de Estafa Agravada en perjuicio de ISSA LAMA MITRI”. Refiere el recurrente que nunca se deliberó sobre el Recurso de Apelación que la defensa del acusado Rolando Ronald Carranza Rodríguez interpuso en contra de la resolución que declaró sin lugar la excepción de falta de jurisdicción o competencia. De igual manera ocurre en los apartados denominados Pretensiones de las Partes, Motivación Jurídica y Fallo, en los cuales el Tribunal de Apelaciones omite referirse y pronunciarse con respecto al Recurso de Apelación que fue interpuesto por el Licenciado Marco Antonio Santeliz Mendiola el día veintiocho de Agosto del año dos mil trece, a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana en calidad de Abogado Defensor del acusado Rolando Ronald Carranza Rodríguez, en contra de la resolución dictada por la Juez Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega en Audiencia especial para resolver Excepción promovida por la defensa y que por economía procesal celebración de Audiencia preparatoria del Juicio celebrada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil

trece, en la cual se declaró sin lugar la excepción de falta de jurisdicción o competencia alegada por el Abogado Defensor. En lo que respecta al acápite denominado Fallo no se resolvió en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución que denegó la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, exponiendo que en la sentencia recurrida acápite denominado Motivación Jurídica, párrafo segundo del numeral III, en cuanto al primer agravio referido a la no concurrencia del tipo penal de Estafa Agravada, señala “...se aprecia en el libelo acusatorio la existencia de una aparente sociedad de hecho entre los acusados Rolando Ronald Carranza Rodríguez y Josefa Ruth Ulloa Rivas con la víctima Issa Lama Mitri, quien en su acusación afirma que existió un engaño por parte de los acusados para que la víctima incurriera en un error, que dispusieron del patrimonio económico de la víctima causándole un perjuicio”. El “engaño” es el verbo rector del tipo penal acusado de Estafa (Artículo 229 y 230 CP) y éste se acreditó con lo dicho por la víctima en su libelo acusatorio, lo que no fue desvirtuado en el juicio oral y público, imputándose el hecho de invitación que le hacen para que forme parte de la sociedad en la Empresa Agronic, S.A. lo que fue orientado por el acusado Ronald Carranza” la expresión de la existencia de una aparente sociedad de hecho entre su representado y la víctima encierra duda, carencia de certeza por parte de la sala penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, insertando con dicha expresión una probabilidad de incerteza que le impide y le resta validez a dicha circunstancias para ser tomada en consideración para los efectos de tipificar el delito de Estafa Agravada, lo que violenta el Artículo 34.1 de nuestra Constitución Política, artículo 1 y 9 PN, la afirmación debe ser contundente y sin lugar a dudas. Refiere que para ser tomada en consideración para los efectos de la no concurrencia del tipo penal de Estafa Agravada, en cuanto a la afirmación de que el engaño no fue desvirtuado y de que se imputa el hecho de la invitación que supuestamente le hace para que forme parte de Agronic, S.A., debo destacar que no se verificó por parte del Tribunal de Apelaciones, a como la defensa lo solicitó en la interposición del recurso de apelación y en la audiencia oral, la grabación de audio del juicio oral y público de las declaraciones de Luis Carranza Benitez y Luis Carranza Escobar, en donde se puede comprobar que fueron ellos, estando en la República del El Salvador, quienes se reunieron en varias ocasiones con el señor Issa Lama Mitri para invitarlo a formar parte de Agronic, S.A. en la sentencia del Tribunal de Apelaciones no tomó en cuenta de que no hubo provecho ilícito por parte de mi representado, por cuanto los dos únicos cheques recibidos por su representado, uno de los cuales era para la compra de equipos agroindustrial, compra que se realizó mediante escritura número 197, misma que posteriormente fue rescindida mediante escritura número 228, y entregado el dinero al señor Issa Lama Mitri, comprobable con documentos incorporados a juicio y constatable en la grabación de audio en declaraciones de Luis Carranza Benítez y Marlon Juárez. El otro cheque recibido por la suma de quince mil dólares fue destinado para la compra de un camión, compra que se efectuó en la República de EL Salvador a nombre de Luis Francisco Carranza Escobar hijo de Luis Carranza Benítez. Este yerro se produce al manifestar la sala sentenciadora en el apartado denominado motivación jurídica numeral II que no entra a valorar los agravios referidos a la valoración de la pruebas evacuadas y debatidas en juicio porque ello ya fue hecho por el Tribunal de jurados, pero es allí donde está el yerro, porque la valoración de dichas pruebas solicitadas por la defensa en la interposición del recurso y en audiencia oral no es para desvirtuar el veredicto del tribunal de jurado, sino para los efectos de la tipificación ya que si de dicha valoración se concluye que no hay Estafa Agravada sino Uso Indebido, ello produciría un cambio en cuanto a la pena aplicada que es la pretensión de la defensa. Por tanto estamos en presencia de una errónea aplicación de la pena en la sentencia, pues el tipo penal dentro del que se subsumen los hechos demostrados es el previsto en el Artículo 238 CP, es decir Uso Indebido, tomando en cuenta que Rolando Ronald Carranza Rodríguez retornó al patrimonio del señor Issa Lama Mitri los montos que recibió a través de los dos cheques dirigidos a su persona y es en tal calidad que debe sancionársele. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El artículo 369 del Código Procesal Penal establece: “El recurso atribuirá al

órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre los aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.” (el destacado es nuestro), en atención a lo dispuesto en el artículo precitado y el artículo 34 de la Constitución Política dispone que: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o trato infamantes.” En razón de lo anterior los tribunales de justicia están en la obligación de garantizar el principio de legalidad, es decir de cuidar que se respeten los límites punitivos del Estado y procurar de que únicamente se sometan a proceso penal aquellas causas que constituya delito, de ahí que, el artículo 155 del Código Procesal Penal nos dice que: “El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: la inexistencia del hecho investigado; la atipicidad del hecho; la falta de participación del acusado en el hecho o, que la acción penal se ha extinguido. En el caso de estudio y aún cuando la causa fue sometida al Honorable Tribunal de Jurado y no fue alegado por la parte recurrente, esta sala tomando en cuenta la disposición constitucional como es el principio de legalidad que hace referencia precisamente a tres efectos o exigencias como son: Lex previa: Nadie puede ser condenado por un delito o falta ni sometido a un proceso penal sino está previamente establecido en la ley. Lex scripta: La única fuente creadora de delito, penas y procedimientos es la ley, queda por tanto excluida la costumbre como fuente de derecho penal ya que siempre deberá estar escrita y contenida en una ley, no pudiendo en ningún caso hacer uso de la analogía fijándose de esta manera un límite a la actividad judicial y por ultimo y no menos importante :Lex stricta o lex certa: Supone la imperiosa necesidad de la predeterminación de supuestos jurídicos Claros, ciertos de tal forma que está prohibida la interpretación analógica y extensiva de la ley, se entra a analizar los hechos acusados y las pruebas aportadas en juicio y se logró determinar que yerran tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el primero al permitir el sometimiento de esta causa al Tribunal de Jurado siendo que estos están conformado por personas legas sin conocimiento alguno de derecho, y el segundo por no restablecer la garantía constitucional violentada al acusado como es el principio de legalidad penal. El artículo 229 del Código Penal prescribe: “Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno...” describiéndonos claramente los elementos determinantes para la existencia del delito de estafa como son: provecho ilícito: nos explica Francisco Muñoz Conde en su obra, Derecho Penal, Parte Especial, que correlativamente al perjuicio suele producirse un provecho para el autor del engaño o para un tercero. Por eso, la estafa está dentro de los delitos patrimoniales llamados de “enriquecimiento”. Este provecho debe ser la finalidad del autor al cometer el delito, por lo que es de extraordinaria importancia para la caracterización de la tipicidad, pues ésta, como en otros delitos patrimoniales, requiere un elemento subjetivo específico, el ánimo de lucro, al revisar las piezas del expediente se logró constatar que los cheques que según el libelo acusatorio le fueron entregados al acusado, únicamente fueron dos, el primero de cinco mil quinientos dólares, mismo que fue devuelto según rola en el expediente, y el segundo por quince mil dólares que fue emitido a nombre de otras personas, con lo cual se evidencia la no existencia del provecho ilícito; Ardid o engaño: Gómez Benitez nos dice que “sólo existe engaño típico en la estafa cuando puede afirmarse que el sujeto activo ha infringió el deber de veracidad o ha lesionado un derecho a la verdad del sujeto pasivo, aplicando como criterios determinantes el modelo de información vigente en el mercado, la posición de los sujetos en la relación económica”. En este caso alega la parte acusadora que el acusado lo invitó a formar parte de una sociedad y que para formar parte de ella debía dar un aporte inicial en dinero para la compra de maquinaria, este supuesto de engaño no debe ser tomado como válido pues tal como lo apunta Gómez Benitez el deber de veracidad que debió de haber infringido

el acusado debió de ser el vigente en el mercado, debiendo tener presente en que quien se dedica a las relaciones comerciales sabe que hacer pago de lo indebido o sin un soporte del porque hace determinado el pago no es error del beneficiario sino del emisor o librador del cheque, una persona con cierto grado de instrucción en el mundo de los negocios no es lógico que incurra en un error o que pueda ser engañando con proposiciones de esta naturaleza; nexo causal entre el engaño y la disposición patrimonial: Muñoz Conde dice: “La conducta engañosa debe ser “bastante” para producir un error en otra persona. Se produce un error cuando a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa. Es decir, la acción engañosa debe ser una causa de este error.” Como se explicó anteriormente al no existir una conducta engañosa por parte del acusado no puede darse en consecuencia un nexo causal, entre ésta y la disposición patrimonial. No obstante “La Tipicidad”: Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, la definición de tipicidad según Bramont Arias Torres; expone “La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley[sic]. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa”, Muñoz Conde; manifiesta que la “Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal”. La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico (y, además, dialéctico e interrelacionado). Luego el tipo legal no solo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción lo que implica, un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal, de igual forma consideramos necesario dejar claro lo que señala el concepto de “La Atipicidad”: entonces se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal. Se dice que concurre la atipicidad, porque la ley describe en los preceptos legales la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito; el cual al no cumplir con lo establecido por la ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio y sin estos dos elementos el mismo no existe, aunado a que en las conductas del sujeto activo y el pasivo la tipicidad está ausente en virtud de que dichas conductas no se ajustan a los descritos por la ley, por lo que se está a aplicar las causas de exclusión del delito. Lo anterior implica, el operador de la norma tiene comprobado un hecho, aprecia la conducta a partir de la hipótesis abstracta que la ley señala y concluye que uno de los elementos y todos no concurren en el caso concreto, entonces, necesariamente debe absolver, pues la atipicidad como tal se encuentra considerada como una causa de exclusión del delito, Es ahí donde se hace efectiva la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, porque si el juzgador concluye que no se reúnen los supuestos que se establece en el tipo, entonces, se encuentra obligado a absolver, En razón de lo anterior y siendo garantes del debido proceso y de la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos esta Sala Penal ordena declarar el sobreseimiento de la causa por razones de atipicidad.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos 34 Cn., 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Eduardo Benito Hernández Montalván en su calidad de defensa técnica. **II.-** De oficio se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Occidental. Sala Penal. León, del veinte de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho y veintiséis minutos de la mañana. **III.-** Se sobresee por atipicidad al acusado Rolando Ronald Carranza Rodríguez del delito de Estafa Agravada en perjuicio del ciudadano Issa Lama Mitri.- **DISENTIMIENTO:** Los Honorables Magistrados Doctores ARMANDO JUAREZ LOPEZ y Doctora ELLEN JOY LEWIN DOWNS, disienten del criterio expresado en la presente resolución, por los demás colegas Magistrados, por las siguientes consideraciones: **1)** El presente caso trata de un hecho constitutivo del delito de Estafa que fue sometido en primera instancia al conocimiento del tribunal de jurados y como resultado de ello, declararon culpable al acusado Rolando Ronald Carranza Rodríguez, de generales en autos. Debemos recordar que las decisiones del tribunal de jurados son inapelables, y solo se pueden declarar nulas cuando el recurrente solicita la nulidad del veredicto basado en unas de las causales -números clausus- establecidas en el art. 163 CPP: “Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este código y a la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia.” Sobre la inapelabilidad del veredicto de jurados solo basta recordar el art. 321 CPP: “el veredicto es inimpugnable.” **2)** Cuando la defensa del acusado hizo uso del recurso ordinario de apelación, en ninguna parte del escrito de agravios se refiere a la nulidad del veredicto de jurados, simplemente alega que su patrocinado no tuvo ningún provecho ilícito porque la compra de un equipo agroindustrial realizada por escritura pública fue rescindida por otra escritura pública. Que la juez de primera instancia no tomó como atenuante de responsabilidad penal el hecho que su patrocinado cursó hasta segundo grado de primaria. Que la sentencia no lleva fundamentación válida porque no se ajusta a lo dispuesto en el art. 153 CPP., y termina pidiendo: “pido se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte que únicamente existen elementos para la tipificación del delito de apropiación y retención indebida contemplada en la parte in fine del art. 238...” **3)** El Tribunal de Segunda Instancia confirma la condena y expone que no puede pronunciarse sobre la decisión del tribunal de jurados, pues no hay alegatos de nulidades sobre el mismo. **4)** En el recurso extraordinario de casación la defensa no pide ni nulidad del veredicto de jurado ni que absuelvan al acusado, al efecto expone: “la valoración de las dichas pruebas solicitadas por la defensa en la interposición del recurso y en la audiencia oral, no es para desvirtuar el veredicto del tribunal de jurados, sino para los efectos de la tipificación, ya que si de dicha valoración se concluye que lo que hay no es estafa agravada sino uso indebido, ello produciría un cambio en cuanto a la pena aplicada, que es la pretensión de la defensa.” Observamos pues que el agravio no es sobre atipicidad de la conducta sino cambio de tipicidad; de estafa agravada, a apropiación y retención indebidas y pide que se rebaje la pena. **5)** El proyecto, de forma oficiosa y haciendo incorrecta la interpretación del art. 369 CPP entra de oficio a estudiar la tipicidad de la conducta, sin que nadie la pida y declara la atipicidad de los hechos y sobresee al acusado. Debemos recordar que la competencia asignada a la sala en materia de casación, de conformidad al Artículo 369 CPP: “atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. **6)** El alcance de esta disposición se refiere a dos supuestos de competencia; el primero que es limitativo como bien expresa el aforismo latino, “Tantum devolutum, quantum appellatum”. Este principio expone que en apelación y casación, la competencia del órgano superior solo alcanza a los agravios expuestos por los recurrentes, que el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente y exclusivamente al análisis de “los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios” y nada más. Así, el tribunal superior no tiene más facultades que aquellas conferidas por los agravios planteados por el recurrente, en eso radica el objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de circunstancias consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas en el recurso precisamente porque no causan ningún agravio. El segundo supuesto de competencia; es excepcional: “sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.” Para delimitar tal supuesto, no es necesario entrar en tantos detalles o conceptos sobre qué debemos entender por aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, pues la novísima reforma constitucional, utiliza términos jurídicos o palabras claves que nos ilustran el sentido común para

concluir que todas las garantías mínimas establecidas en el art. 34 CN, son equivalentes y se deben aplicar en “igualdad de condiciones, debido proceso, tutela judicial efectiva...” así encontramos once acápite que no son numerus clausus sobre los que se debe asentar la actividad del ius puniendi del estado y de los órganos de Administración de Justicia para poder juzgar ajustado a derecho a cualquier ciudadano que sea o que se encuentre en la República. Conviene resaltar que cuando el tribunal de alzada asume la facultad o competencia dada por los agravios ante él planteados, -esa facultad- le permite hacer un examen exhaustivo de todas las actuaciones procesales efectuadas en primera instancia para poder declarar con o sin lugar el agravio planteado. Si en ese examen o control de legalidad o como bien lo dicta el art. 5 del CPP: “los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos”, si descubre que existen violaciones a garantías constitucionales del acusado o de la víctima, aunque no hayan sido advertidas por el recurrente; ante este descubrimiento de gran envergadura, la Sala debe actuar de oficio y declarar la existencia de tal violación y los efectos que ella conlleva. Pero no es cualquier vicio, pues debemos recordar el instituto de la actividad procesal defectuosa que clasifica los actos procesales defectuosos en relativos y absolutos, que hay actos procesales que se subsanan por el simple silencio porque no evocan perjuicio a las partes y que hay otros que lesionan el orden público y pueden ser decretados en “cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta.” Expuesto lo anterior, la oficiosidad de la Sala sólo se justifica cuando el descubrimiento del vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo defecto se haya advertido o no por el recurrente. En el caso planteado, actuar de oficio sobre la atipicidad de una conducta que ya pasó por dos controles jurisdiccionales y que a la misma defensa no le causa agravios, precisamente porque no hay atipicidad, es un uso extensivo de la norma, es desbordar el contenido de la misma creada con otro propósito, es aplicar erróneamente la norma para revertir un fallo del tribunal de jurados que por sí es inapelable. Es un precedente riesgoso para la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia penal. **7)** De este modo afirmó que, si en los agravios expresados por el recurrente que brindan la competencia a los tribunales revisores, la sala determina que -fuera de los agravios planteados-, existe “violación de los derechos y garantías del procesado”, si y solo así, la sala se arroga una competencia extraordinaria y excepcional y no puede, sino que debe “de conocer y resolver sobre [estos] aspectos constitucionales”. Esta competencia extraordinaria y excepcional tiene su fundamento precisamente en que en un “Estado Democrático y Social de Derecho”, como es el nuestro, los tribunales jurisdiccionales ejercen el control de legalidad de las actuaciones administrativas y de los actos procesales jurisdiccionales con la finalidad de hacer prevalecer a toda costa los cimientos de nuestro estado de derecho. Por tanto; no estoy de acuerdo con el proyecto porque efectivamente hay tipicidad de estafa, independientemente que con el dinero del ofendido se hayan comprado dos camiones y luego por una escritura pública se haya rescindido la compra de los mismos, el comportamiento delictivo ya está configurado. Desde que el dinero salió -con ardid- de la bolsa del ofendido, para formar una sociedad de hecho, y generar buenas ganancias, y no se llevó a afecto, ya hay desposeimiento del dinero y perjuicio para la víctima, que son los elementos constitutivos del delito de estafa.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, pronunció sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día diez de Diciembre del año dos mil doce, sentencia en la que dicho Tribunal reformó la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, de las ocho de la mañana del día veintidós de Marzo del año dos mil doce, y condenó al procesado Luis Alberto Monge Monterrosa, de generales conocidos en autos, a la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, el Licenciado Luis Froylán Ocampo Rojas, en calidad de defensa técnica del procesado Luis Alberto Monge Monterrosa, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que, reservándose el derecho de contestarlos en audiencia oral y pública, Licenciado Juan Ramón Jarquin Reyes, en representación del Ministerio Público, y Licenciada Claudia Núñez Ramírez, en representación de la Procuraduría General de la República, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil quince, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiéndose celebrado audiencia oral y pública del presente recurso de casación, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre del año dos mil quince, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, el Licenciado Luis Froylán Ocampo Rojas, en la calidad en la que interviene, expresó agravios de fondo y forma en contra de la sentencia antes referida, en ese sentido, invocó el inciso 1 del Art. 387 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), que como motivo de forma señala la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*, el recurrente denunció como violados los Arts. 160 y 167 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los Arts. 1, 15 y 16 del CPP, y con ello, cuestionó la valoración de pruebas efectuada por el juez sentenciador, denunciando la misma lógica que en ese sentido utilizó también aquel Tribunal para emitir la sentencia que hoy se ataca de casación. Que, para fundamentar el motivo de forma, el recurrente invocó el inciso 2 del Art. 388 del mismo cuerpo jurídico, que señala la *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”*, denunció la errónea interpretación, efectuada por aquel Tribunal, con respecto al alcance del Art. 282 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), ya que, expone que no se comprobó que el dinero provenía de actividades ilícitas, ni que estuviera vinculado con ninguna actividad ilícita. Que, habiéndose celebrado la correspondiente audiencia oral y pública del presente recurso de casación, en el día y hora convocada, en presencia de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal y con la comparecencia de las demás partes procesales, luego de la intervención de la defensa técnica del procesado antes mencionado, para expresar sus agravios, y con la contestación de los mismo por parte de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, esta Sala de lo Penal, luego de proceder al análisis respectivo del contenido de los agravios expuestos, y sobre la base jurídica del Art. 369 del CPP, que prescribe que, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, estima que, el recurrente hace una réplica de los mismos agravios expuestos en contra de la sentencia de primera instancia para fundamentar el recurso de apelación, como si se tratará en esta instancia de otro recurso de apelación, agravios que en aquella oportunidad fueron desechados por aquel Tribunal, con ello, los argumentos expuestos por la defensa técnica, en el sentido pretendido, carecen de la adecuada

técnica para ser admitidos, por cuanto, el contenido de los motivos invocados no logran desvirtuar la lógica vertida en la sentencia de segunda instancia en coherencia a los hechos comprobados, que como resultado de la teoría fáctica formulada por el Ministerio Público y conforme a las pruebas evacuadas en el proceso, se declaró la culpabilidad del procesado Luis Alberto Monge Monterrosa, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. En ese sentido, esta Sala de lo Penal, es del criterio que los argumentos que integran los motivos invocados por la defensa técnica, carecen de la fuerza legal para ser admitidos, los que no pueden ser escuchados y así serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 282 del CP y Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Luis Froylán Ocampo Rojas, en calidad de defensa técnica del privado de libertad Luis Alberto Monge Monterrosa, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día diez de Diciembre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II.-** Por cumplida la pena impuesta en contra del privado de libertad antes referido, declárese extinta la misma y por ello excarcélese al procesado Luis Alberto Monge Monterrosa. **III.-** Procédase a la expulsión del procesado Luis Alberto Monge Monterrosa, por tener nacionalidad salvadoreña, y en consecuencia gírense los oficios correspondientes al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Sistema Penitenciario Nacional y Dirección General de Migración y Extranjería, todos de la República de Nicaragua, para lo de su cargo. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0065-0531-12-PN, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí. Recurre de casación en el fondo la Licenciada Marisela del Rosario Olivas López en carácter de Procuradora Auxiliar Penal de ese departamento. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Estelí, a las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana del once de marzo del dos mil quince, en esa sentencia, se rechaza el beneficio de libertad condicional promovido por la defensa técnica del acusado Mauricio José Herrera Díaz, quien fuera condenado a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes en modalidad de marihuana. El tribunal de apelaciones se pronuncia revocando esta decisión y otorga el beneficio de libertad condicional, en sentencia de las ocho y veinticinco de la mañana del treinta de julio del dos mil quince. Por contestado los agravios y estando en periodo de fallo;

**CONSIDERANDO
UNICO:**

La representante de la Procuraduría Penal de la ciudad de Estelí, recurre de casación al amparo de una causal de fondo de inobservancia de la ley penal sustantiva. Alega como agravio los razonamientos de derechos dados por el Tribunal

A Quo que sirvieron de base para revocar la sentencia de primera instancia en la que una juez de ejecución de sentencia, niega el beneficio de libertad condicional al condenado Mauricio José Herrera Díaz, quien fuera condenado a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes en modalidad de marihuana. En el Art. 96 del Código Penal se encuentra el derecho del condenado a obtener libertad condicional antes del cumplimiento total de la pena, al efecto establece como requisito: Que los condenados hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; b) Que hayan observado buena conducta y exista, respecto del condenado, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias. Del estudio de los autos se desprende que el condenado cumple holgadamente con el requisito de cumplimiento efectivo de las dos terceras partes de la condena, al efecto se afirma que al día de la solicitud del beneficio tenía de efectivo cumplimiento de la condena dos años y siete meses de efectiva prisión. La razón por la que la juez de sentencia negó el beneficio solicitado, estriba en que -a su leal saber- el condenado no cumple con el segundo requisito del art. 96 del Código Penal que indica que el condenado debe observar buena conducta en el Sistema Penitenciario y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del condenado. Al efecto, las autoridades del Sistema Penitenciario emitieron el siguiente diagnóstico “por todo lo expuesto en el presente pronóstico individualizado del interno Herrera Díaz Mauricio José, durante su estadía en este centro no ha sido objeto de medidas disciplinarias, concluimos que no ha sabido aceptar el tratamiento reeducativo que se les imparte a los privados de libertad”. Por otra parte del diagnóstico se indica que el condenado “no participa en la instrucción escolar, no ha sido capacitado... no labora... no participa en las actividades artísticas, culturales y en las deportivas, participa en futbol”. El tribunal se segunda instancia razonó sobre este diagnóstico de la siguiente manera: “lo aquí criticable, lamentable es que las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional de Estelí, no se pronuncian de manera objetiva, si no se trabaja; se debe decir por qué no trabaja, qué le prohíbe o le impide, qué parte de su tiempo lo dedica a alguna actividad laboral; si no estudia, se debe decir por qué razón no estudia, si es que le falta motivación, o no hay docentes o aulas de clase o materiales didácticos... deben hablar con claridad meridiana... también es necesario darnos cuenta que para el cumplimiento de la pena de tres años a este privado de libertad le faltan escasos cinco meses de prisión, la pena se cumple el quince de diciembre del dos mil quince...” Con todas estas consideraciones, esta Sala Penal del Supremo Tribunal es del criterio que a la parte recurrente no le asiste la razón, por cuanto el informe de las autoridades es ambiguo y contradictorio pues por una parte reconoce que el condenado no tiene problemas de indisciplina y por otro asegura que, “no ha sabido aceptar el tratamiento reeducativo que se les imparte a los privados de libertad”, sin embargo, el hecho que el acusado no estudie ni trabaje, no obliga a inferir que sea por mal comportamiento, pues a como lo expone correctamente la Sala Penal A Qua, son múltiples las razones o conclusiones a las que se puede arribar y, tan solo una de ellas, podría ser por mal comportamiento, el cual ha quedado expuesto, en el mismo informe; que el condenado Herrera Díaz Mauricio José, “no ha sido objeto de medidas disciplinarias”. Por otra parte, debemos recordar que tanto el estudio; para superación personal, como el trabajo; para abono a su pena, parten de la voluntariedad del condenado, no son una carga obligatoria que debe cumplir o ser exigida por las autoridades del Sistema Penitenciario ni deben ser tomadas para emitir un diagnóstico negativo del condenado. Al efecto debemos recordar la Ley No. 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicado en La Gaceta No. 222 del 21 de Noviembre del 2003 que en el artículo 57 establece el régimen laboral y al efecto expone: “Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario”. Por otro extremo, debemos recordar que en materia de interpretación de textos penales opera el principio in favor rei, esto es; que las razones por las que el condenado no asiste a escuela o trabajo, es porque las autoridades del Sistema Penitenciario no aportan las condiciones para que los condenados puedan trabajar o estudiar. Unido a lo anterior debemos recordar que la Ejecución de la Pena tiene como: “finalidad primordial, procurar la

transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y de reinserción paulatina en la sociedad. El Estado deberá proporcionar los medios adecuados para lograr su fin". La Sala Penal A Qua hace bien al decantar el contenido de la norma penal aplicable al caso concreto, en la interpretación de ese segundo requisito, lo hacen de acuerdo a los principios de legalidad, humanismo y reinserción social y no de acuerdo a la letra muerta del enunciado jurídico. En este sentido debemos recordar siempre que los jueces, en la aplicación práctica de una norma, no son "bocas de la ley", sino que deben aplicarla de acuerdo a las particularidades y circunstancia de cada caso. Por todo lo expuesto se deberá rechazar el agravio y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., Ley No. 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicado en La Gaceta No. 222 del 21 de Noviembre del 2003, Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación penal por causal de fondo, que interpuso la Licenciada Marisela del Rosario Olivas López en carácter de Procuradora Auxiliar Penal del departamento de Estelí, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del treinta de julio del dos mil quince. **III)** Se confirma el beneficio de libertad condicional otorgado al acusado Mauricio José Herrera Díaz. **IV)** Por concluido el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, a las diez y quince minutos de la mañana del cuatro de Septiembre del año dos mil once, el Ministerio Público, por medio del Fiscal Auxiliar de Managua, Giscard Antonio Moraga Guillen, Credencial Número 00276, interpuso acusación por el delito de Violación a menor de catorce años de edad, en contra de Delvis Ramón Campos Reyes, de cuarenta y cuatro años de edad, oficio ninguno, casado, constructor, con domicilio en Barrio Roberto Vargas, de la Policía cuatro cuadras al este, en perjuicio de la menor con las iniciales (H.D.F.G.) de diez años de edad, exponiendo el Fiscal referido, que el veintitrés de Agosto del año dos mil once, a eso de las once de la mañana, en la vivienda ubicada en Barrio Cristo Rey del Tanque Rojo, dos cuadras al norte, una cuadra al este, Tipitapa, Municipio de Managua, el acusado Delvis Ramón Campos Reyes, padrastrero de la víctima (H.D.F.G.), de diez años de edad, aprovechando que ella se encontraba sola, se acercó al área de la vivienda, lugar donde se encontraba la niña víctima cocinando. El acusado Campos Reyes tomó a la víctima de la mano izquierda, la llevó a la cama de un cuarto ubicado cerca de la entrada principal de la casa, y comenzó a tocar con sus manos – las del acusado– las piernas y vagina de la víctima. Mientras el acusado tocaba a la víctima le decía "Que le gustaba y que no le dijera a su mamá esas cosas que él le decía". La víctima le dijo al acusado que "se calmara" a lo que el acusado le contestó que no, "porque esas chichitas iban a crecer". El acusado Campos Reyes, procedió a desabrochar la

falda que usaba la menor, metió su mano en su parte íntima e introdujo uno de sus dedos de manera reiterada en la vagina de la niña víctima. Una vez que el acusado termina de introducir su dedo en la vagina de la víctima, esta se retiró a la calle, quedándose el acusado en la casa. A eso de la una de la tarde del mismo día, la víctima, regresó a su casa a bañarse, situación que aprovechó el acusado para verla desnuda y decirle “que le diera un tuquito” por lo que ella comenzó a llamar a Geiner Flores –hermano de la víctima- lo que hizo que el acusado se saliera del baño. Fue hasta en fecha veintisiete de agosto de los corrientes, que la niña víctima visitó a su papá Mario Humberto Flores Zamora, quién vive en Reparto Schick, Tercera Etapa, del Tanque Rojo tres cuerdas y media al sur, Managua y le contó todo lo que el acusado le hacía, por lo que el papá de la menor, interpuso la denuncia en la Policía Nacional de Tipitapa. Continuó expresando el Fiscal, que el dictamen médico legal elaborado por la Dra. Karla Patricia García Muñoz, médico forense del IML de Tipitapa quien en sus conclusiones establece que el relato de la menor es coherente, que el himen presenta lesiones, que en los genitales de la persona examinada se evidencia acceso carnal de reciente data por vía vaginal. Continuó exponiendo el Fiscal referido, que los hechos antes descritos constituyen el delito de Violación a menor de catorce años de edad, conforme el art. 168 Código Penal de Nicaragua. Que tiene en apoyo de la acusación, testificales de: la víctima con las iniciales (HDFG); Mario Humberto Flores Zamora, padre de la menor; Geiner Ismar Flores García, hermano de la menor; Sub Oficial Adriana Rodríguez, investigadora policial, y del Sub Oficial Daniel Benavides, quién realizó acta de inspección ocular en el lugar de los hechos; Documentales: certificado de nacimiento de la menor, donde se demuestra que nació en Managua, el 22 de Diciembre del año dos mil; Periciales de la doctora Karla Patricia García Muñoz, Médico Forense, y de Ligia Mercedes Bejarano Bravo, Psicóloga Forense. El Fiscal solicitó la admisión de la acusación y orden de apertura a juicio por los hechos acusados. Se remitió envío de reo a la Estación Ocho de la Policías Nacional de Tipitapa para que sea traído el acusado a Audiencia Preliminar. A las diez y siete minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil once, se realizó Audiencia Preliminar en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, en contra del Acusado Delvis Ramón Campos Reyes, por ser autor del Delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de la menor víctima HDFG, dándosele a conocer al acusado, los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó; se le preguntó al acusado si iba a nombrar Abogado que lo representara respondiendo que sí, y nombra en ese instante a la Lic. María Otila Arellano Ordóñez como su Abogado Defensora, a quien se le dió intervención de ley, conforme a las voces de los Artos. 101, 102 y 103 CPP, y siendo admitida la acusación, en virtud de que los elementos de convicción disponibles en ese momento eran suficientes y por cumplir con el Art. 77. 5 CPP, decretándose la prisión preventiva como medida cautelar en contra del acusado, conforme a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 745, fijándose fecha para Audiencia Inicial a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil once. Rola escrito del ciudadano Douglas Daniel Jiménez Otero, hijo del acusado en donde solicita cambio de defensa, por un defensor público. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil once, dio lugar la Juez a lo solicitado, nombrándose a Wendy Paola Marín Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Tipitapa en sustitución de la anterior defensora privada, reprogramándose la Audiencia Inicial, señalando fecha para Audiencia Inicial a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil once. Rolan notificaciones. Rola Intercambio de Información y Pruebas del Ministerio Público con la defensa, presentada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre del año dos mil once. Rola envío de reos. A las once y ocho minutos de la mañana del veintiuno del año dos mil once, se realizó la Audiencia Inicial donde se acusa al ciudadano Elvis Ramón Campos Reyes, verificada la presencia de las partes, se procedió a admitir las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya que sustentan la acusación, por lo cual se remitió la causa a Juicio Oral Público y con Juez técnico, señalándose fecha de Juicio Oral y Público, para el día dieciocho de Noviembre del año dos mil once a las nueve de la mañana, manteniéndose la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado Delvis Ramón Campos Reyes. Rola Auto de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de Septiembre del año dos mil once, en el cual se remite la causa a Juicio Oral, Público con Juez técnico, en contra del acusado Delvis Ramón Campos

Reyes, por ser presunto autor del delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de (HDFG). Rola oficio al Instituto de Medicina Legal para que sea valorada la menor víctima en la especialidad de Psicología Forense. Rola envío de reo a nombre del acusado para ser traído a Juicio Oral, Público y Técnico. Rola Informe Psicológico Forense N° 14149/11. Rola intercambio de información y pruebas de la defensa, en el cual expresa que su estrategia de defensa serán tres testimoniales de: Terencio Urbina Rostrán, Eradis Cuarezma Reyes y José Antonio Torres Álvarez. Rola escrito de solicitud de cambio de defensa por parte del hijo del acusado. Rola oficio donde se envían las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa para lo de su cargo. Por auto de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil once, se radicaron las diligencias en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa. Rolan notificaciones de las partes. Rola auto de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil once donde se accede al cambio de defensa, recayendo en la persona del Abogado Luis Mena Solís, con notificación de las partes. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre del año dos mil once dió inicio el Juicio Oral, Público y Técnico en la causa 000144-0513-11Pn, (folios 34, 35 y 36), donde se acusa a Delvis Ramón Campos Reyes por ser presunto autor del delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de la menor HDFG, presente las partes, se declaró abierto el juicio, explicando a todas las partes las finalidades del juicio y solemnidades del mismo, así mismo, se dirigió al acusado explicando su derecho a guardar silencio, no declararse culpable. Declararon como testigos de cargo, Mario Humberto Flores Zamora, y la víctima (HDFG), y en base al Arto. 288 CPP, la Fiscal solicitó la suspensión del juicio, por tener capacitación, la defensa se opuso, pero el Juez resolvió suspenderlo y continuarlo el veintitrés de Noviembre año dos mil once. Llegado el día de continuación del Juicio Oral y Público, declararon como testigos de cargo: Geiner Flores García, quien por ser menor declaró en compañía de su padre el señor Mario Humberto Flores Zamora; Mercedes Bejarano Bravo y Karla Patricia García Muñoz, se suspende el juicio a solicitud de la defensa, quien manifiesta que no se han presentado los testigos de descargo, y se señala su continuación para el día lunes veintiocho de Noviembre del mismo año, a las ocho de la mañana. Rola informe Psicológico, elaborado por Ligia Mercedes Bejarano Bravo, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer del Distrito Ocho de la Policía Nacional. Rola escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Noviembre del mismo año, en el que la defensa expresa que pide encarecidamente se interrumpa el Juicio Oral y Público, ya que su estado de salud no sabe en qué fecha podrá estar en mejoría, que posteriormente presentará la constancia o justificación (folio 42). Por auto de las diez y treinta y siete minutos de la mañana del uno de Diciembre año dos mil once, el Juzgado reprograma la continuación del Juicio, para el día cinco de Diciembre del mismo año, y también declara por interrumpido el cómputo del plazo, atribuible a la defensa seis días de demora. Llegado el día de la continuación del juicio, que es el cinco de Diciembre año dos mil once, la defensa plantea en base al arto. 163 inco. 1, Incidente de nulidad, manifiesta indefensión, por no permitirse que se lleve nuevamente a declarar la víctima, por oposición de la Fiscalía, quien expresó que llevar nuevamente a la víctima, sería revictimizarla, además que ya el defensor tuvo la oportunidad de interrogar a la víctima. Aquí rindieron su declaración como testigos de descargo, los señores: Terencio Urbina Rostrán, José Antonio Torres Álvarez y Eradis Cuarezma Reyes. En esta audiencia de juicio, la defensa solicita la suspensión del juicio, alegando que tiene cita con el médico, oponiéndose la Fiscal, señalando que no ha justificado medicamente su estado de salud y que la intensión de la defensa es que se interrumpa el juicio afectando el interés superior de la víctima, actuando de mala fe; al respecto la judicial resuelve: se suspende el juicio, señalándose su continuación el día seis de Diciembre, a la ocho de la mañana, para los alegatos finales. El día nueve de Diciembre año dos mil once, a la una y cinco minutos de la tarde, aquí la defensa, promueve incidente de nulidad, invocando el principio de legalidad, y señalando que el juicio lleva quince días, que el arto. 288 CPP, establece los motivos por los que se puede suspender, que la fuerza mayor no está incluido en lo que regular el referido artículo, que conforme al arto. 290, se suspendió por enfermedad, que no se puede dictar sentencia, con este efecto, que esto afecta el debido proceso, la Fiscal se opone, y señala que y que se tiene que tomar en cuenta los artos. 128 y 134, CPP, y que el tiempo de mora interrumpe el

computo del plazo, que hay una suspensión por el Ministerio Público y dos por la defensa, alegando estado de salud y otra por falta de energía eléctrica. El Juez revuelve: hace su análisis exhaustivo respecto a las interrupciones y el cómputo del plazo, resolviendo sin lugar al incidente planteado por la defensa y, continuándose con los alegatos finales, y escuchadas las partes, el judicial, dictó un fallo de culpabilidad en contra de Delvis Ramón Campos. Rola Dictamen Médico Legal elaborado por la Médico Forense Karla Patricia García Muñoz. Rola acta de debate sobre la pena (folio 52), en la que interviniendo las partes y exponiendo lo que tuvieron a bien, el Juez cita para el día dieciséis de Diciembre año dos mil once, a las once y treinta minutos de la mañana para la lectura de la sentencia, la cual fue dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del quince de Diciembre año dos mil once, en ella se resuelve: "...I.- Se condena al declarado culpable Delvis Ramón Campos Reyes, a una pena de trece años de prisión por ser auto del delito de Violación a menores de catorce años, en perjuicio de (HDFG), más las accesorias de ley e inhabilitación Absoluta durante el tiempo que dure la condena, pena que deberá ser cumplida en las instalaciones del Sistema Penitenciario "Jorge Navarro", conocido como la Modelo, y que corre del cinco de Septiembre año dos mil once, al cuatro de Septiembre año dos mil veinticuatro. (Folios 54 y 55). Rolan notificaciones de la sentencia a las partes (Folio 56 y 57) Rola escrito de Apelación interpuesta por la Defensa técnica (folio 58, 59, 60), presentada a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Marzo del año dos mil doce; escrito de ratificación de apelación de la parte agraviada presentada por Delvis Ramón Campos Reyes a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil doce. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de abril del año dos mil doce se admite el recurso de apelación presentado por la Defensa técnica del sentenciado Delvis Ramón Campos Reyes, dando el término a la parte contraria para que conteste los agravios y ordenando remitir la causa a la ORDICE para que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal conozca, tramite y resuelva la Apelación, con notificación de las partes. Rola escrito de reserva de contestación de agravios por parte del Ministerio Público, presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil doce. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Managua, Sala Penal Número Dos, dió tramite de ley al recurso, resolviendo por sentencia dictada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil doce: declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Defensor Luis Rodolfo Obedón Mena Solís, confirmando en todas y cada una de sus partes la Sentencia N° 174, dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil once por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa. No conforme con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Managua, Sala Penal Número Dos, la nueva Defensa técnica del sentenciado Delvis Ramón Campos Reyes, Abogada Anielka Morales Sánchez, interpuso Recurso de Casación en la Forma, por escrito presentado de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día seis de Diciembre del año dos mil doce, (folios 41, 46), en la que solicita la nulidad del juicio, en base al 17, 361, 362, 363, 386, 387, causal 1ª y 390 CPP., por quebrantamiento de las formas esenciales. Señala la recurrente, como violados, los artos. 288 inciso 2° y 290 CPP que establecen que el juicio tendrá una duración de diez días consecutivos, pero que se pondrá suspender cuantas veces sea necesario hasta por un plazo máximo total de diez días cuando no comparezcan los testigos o cuando el Juez, miembro del jurado, el acusado, defensor, el representante del Ministerio Público, el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el juicio y que el Art. 290 CPP establece que si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado nuevamente so pena de nulidad. Continuó expresando la recurrente que la violación de estos preceptos procesales dió como resultado un veredicto de culpabilidad por parte del Señor Juez de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa y por consiguiente una sentencia condenatoria en contra de su representado. Señala la recurrente que el Juez de primera instancia, realizó el juicio en quince días, por lo cual solicita declarar nulo todo el juicio desde su integración y se remitan las diligencias ante un nuevo Juez. Por auto de las once de la mañana del día once de Diciembre de año dos mil doce, conforme a lo establecido en el Art. 393 CPP se ordenó admitir el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, y se mandó a oír a

la parte recurrida para lo de su cargo, asimismo se ordenó remitir las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Rola escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre del año dos mil doce, del Ministerio Público, en el cual se reserva el derecho de contestar agravios directamente en Audiencia Oral y Pública, ante esta Sala Penal. Rola escrito de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del año dos mil trece, en el que la defensa solicita corregir la dirección del domicilio para oír notificaciones (Folio 1) Escrito de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en el que el sentenciado Delvis Ramón Campos Reyes solicita Audiencia Oral y Pública (Folio 2). Escrito presentado a las diez y dieciséis minutos de la mañana del veintidós de Mayo del año dos mil trece, por la defensa Anielka Morales Sánchez, pidiendo celebración de audiencia para debatir Recurso de Casación (Folio 3). Escrito de las doce y veintitrés minutos de la tarde del día primero de Noviembre del año dos mil trece del sentenciado Delvis Ramón Campos Reyes, solicitando cambio de defensa, recayendo en la persona del Abogado César Omar Danlí Arévalo Gutiérrez, en sustitución de la Abogada Anielka Morales Sánchez. (Folio 5). Por auto de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día trece Noviembre año dos mil trece, la Sala Penal accedió al cambio de defensa, dando intervención de ley al Abogado César Omar Danlí Arévalo Gutiérrez (Folio 6). Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Abril año dos mil catorce, se radicaron las diligencias en este Supremo Tribunal, se tuvieron a las partes como tales y se les dió intervención de ley, además se señaló las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año dos mil catorce, para la realización de Audiencia Oral y Pública, ordenándose al Director del Sistema Penitenciario Nacional, remitir al sentenciado Delvis Ramón Campos Reyes (Folio 9). Rola oficio dirigido al Prefecto del Sistema Penitenciario la Modelo de Tipitapa, para ser traído el sentenciado a la audiencia para debatir el Recurso de Casación. (Folio 10). Rola Acta de Audiencia Oral en Recurso de Casación, en donde en su parte total, la defensa solicitó la declaración de nulidad del juicio, en base a los artos. 288 y 163 CPP, argumentando que se violentó el derecho común desde el inicio del proceso, que tanto el Tribunal de Primera Instancia, como el de Segunda Instancia, inobservaron las normas procesales, que el Tribunal recurrido, incurrió en el mismo yerro del de Primera Instancia, al confirmar la sentencia y no ceñirse a los procedimientos establecidos, que los artos. 153 y 154 CPP, establecen los fundamentos de hecho y derecho que deben tener toda sentencia. Por su parte el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar Julio Ariel Montenegro, argumenta que los alegatos del recurrente tienen una notable incongruencia y que no hay violación a los plazos, que el juez no dió lugar a la interrupción del juicio solicitado por la defensa. Que no se debe dar lugar a lo solicitado por la defensa, porque no hay violación a los plazos, y que la judicial dictó auto el uno de Diciembre dos mil once, en el que no dió lugar a la interrupción solicitada por la defensa y que además la judicial de primera instancia en auto de las diez y treinta y siete minutos de la mañana del uno de Diciembre dos mil once, atribuyó seis días de demora a la defensa e interrumpiéndose el cómputo del plazo (folio 43 primera instancia), que no hay tal violación, por lo que no se debe dar cabida a lo reclamado por el recurrente. Por concluida la audiencia, esta Sala procede a estudiar y dictar resolución de conformidad con el Arto. 396 CPP párrafo tercero.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

Procede la Sala Penal de este Supremo Tribunal, a examinar las quejas formuladas por el recurrente en su agravio respecto a la forma bajo el motivo 1º del arto. 387 CCP que prescribe: "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Al respecto de este motivo el recurrente señala: que solicita la nulidad del juicio, porque el Juez de Primera Instancia, realizó el juicio en quince días, violando el principio de legalidad y el debido proceso, por lo cual solicita declarar nulo todo el juicio desde su integración y se remitan las diligencias ante un nuevo Juez., que se violaron los artos. Artos. 288 inciso 2º y 290 CPP., que establecen que el juicio tendrá una duración máxima de diez días consecutivos, pero que se podrá

suspender cuantas veces sea necesario hasta por un plazo máximo de diez días cuando: no comparezcan los testigos o cuando el juez, miembro del juro, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el juicio y si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerara interrumpido y deberá ser iniciado nuevamente, so pena de nulidad. Al examinar las quejas del recurrente con los acaecidos en autos, encontramos que el análisis del computo realizado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, recurrido, se encuentra ajustado a derecho, es decir, que el juicio se efectuó dentro del plazo y parámetros determinados por los artos 288 y 289 CPP y sus suspensiones se dieron por causa de la defensa tres veces, razón por la cual la Judicial le atribuyó seis días de mora esta; y una por la Fiscalía y por falta de fluido eléctrico una, atribuyéndosele tres días de mora por fuerza mayor (folio 53 primera instancia), reanudándose el juicio, en las audiencias más próximas, para lo cual se anunció el día y hora en que continuaría el Juicio, no encuentra esta Sala Penal, ninguna violación a los plazos para la realización del Juicio Oral y Público, no le queda otra cosa, más que desechar este agravio y consecuentemente mandar a que se confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida por la Abogada Anielka Morales Sánchez, defensora del sentenciado Delvis Ramón Campos Reyes.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil doce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, se dictó sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: "I.- Se condena a los acusados José Leónidas Cruz y Tyron José Morales Cruz, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a la pena de ocho años de Prisión...". Inconforme con la anterior resolución el Abogado Francisco José Hernández Rivera, Abogado Defensor de los ciudadanos José Leónidas Cruz y Tyron José Morales Cruz, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, Chinandega. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala de lo Penal, León del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, quién dictó sentencia de la doce y tres minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, quien resolvió: "I.- No ha lugar al Recurso de Apelación, y se confirma la sentencia recurrida...". Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Francisco José Hernández Rivera, Abogado Defensor de los ciudadanos José Leónidas Cruz y Tyron José Morales Cruz, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, ordinal 4, 5 y 6 CPP, sustentado en los Artos. 34 Inco. 9 Cn, 160 Cn, y Artos. 1, 154, 157, 191, 193, 369, 380, 386, 387, y 390 CPP. La Sala de lo Penal León, del Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Occidental, "...previno al Abogado Francisco José Hernández Rivera, Abogado Defensor de los ciudadanos José Leónidas Cruz y Tyron José Morales Cruz, para que subsanara los defectos de forma que presentaba su recurso interpuesto, concediéndole un plazo de cinco días para su corrección de conformidad al Arto. 392 CPP...". Lo que así hizo el Abogado Francisco José Hernández Rivera, en el carácter en que actúa por escrito presentado a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del cuatro de marzo del dos mil trece. La Sala de lo Penal de León, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, una vez subsanado el Recurso de Casación por el recurrente. Admitió el Recurso de Casación en la Forma y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida, quien no presentó su escrito de contestación de agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día nueve de mayo del dos mil trece, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte recurrente al Abogado Francisco José Hernández Rivera, en su calidad de Defensor técnico de los procesados José Leónidas Cruz y Tyron José Morales Cruz, a quien se le dio intervención de Ley, se tuvo por expresados los agravios, los que no fueron contestados por la parte recurrida (MP); estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la Forma, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 3ª y 4ª, y señala como infringido el Arto Artos. 34 Inco. 9 Cn, 160 Cn, y Artos. 1, 154, 157, 191, 193, 369, 380, 386, 387, y 390 CPP, expresando: "...En el considerando denominado Motivación Jurídica no están haciendo un verdadero análisis de las pruebas que fueron evacuadas en el juicio oral y público debido a que es evidente que tanto la Juez A quo, como el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal que está resolviendo sobre el Recurso de Apelación y ha emitido sentencia confirmatoria o sea no dando lugar al fundamentado Recursos y debidamente motivado obviando y desconociendo lo aspectos verdaderos sobre los hechos ya que se presentaron grandes contradicciones y afirmaciones que no se han tomado en cuenta tal como fueron las declaraciones de manera clara y precisa que brindaron mis representados donde dejaban claro cuál es la situación de cada uno y nunca se desvirtuó tales dichos con las pruebas de cargos que oportunamente se ofrecieron y en consecuencia estas quedaron claras en su contenido tal y como fue la declaración de mis representados. Analizando todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y he reiterado que el Juez A quo, así como el Tribunal no ha tomado en consideración y se ha obviado y dejado sin valor alguno en su testimonio por lo que se viene inobservando tales dichos siendo estos versiones fundamentales y decisivas que oportunamente fueron ofrecidas y evacuadas en juicio y en el análisis en su conjunto se ha quebrantado el criterio racional la lógica sobre contenido de las pruebas por la declaración testifical de su representados, dejaron claro los elementos de su participación o no participación en el hecho coincidiendo con las declaraciones de los demás testigos de descargo y que esta versiones son reiterativas con los hechos que se pretendía imputar y la violación a la presunción de inocencia en lo que respecta a mi representado. Por lo que se ha dejado claro que los aspectos legales que se han violentado y dejando de tomar en cuenta la resolución recurrida es el Arto. 387 ordinal 3 y 4 del CPP...".

CONSIDERANDO:

II

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, analiza en el presente recurso de casación penal, como el recurrente al interponer su Recurso de Casación inicia amparándose en el Arto. 387, ordinal 4, 5 y 6 CPP (ver folios No.21 y 22 del cuaderno de Segunda Instancia), y al mandarlo a subsanar defectos de forma el Tribunal Ad quem, el recurrente desarrolla sus agravios que en su oportunidad expresó anteriormente, agregando comentarios en contra de la sentencia del Juez A quo y Tribunal Ad quem, y carente de toda técnica casacional agrega al final que se

violenta el Arto. 387, ordinal 3 y 4 del CPP, y los Artos. 34 Inco. 9 Cn, 160 Cn, y Artos. 1, 154, 157, 191, 193, 369, 380, 386, 387, y 390 CPP. (Ver folios No. 32 y 33 cuaderno de Segunda Instancia). Es a altas luces claro la imprecisión y vaguedad del escrito de interposición del presente Recurso de Casación, pues el recurrente no expone argumentos facticos, pues se limita únicamente a citar textualmente el contenido de las disposiciones invocadas como violadas, sin señalar a través de ellas el enlace circunstancial y legal con el caso que nos ocupa. Que si bien es cierto el Recurso de Casación es Extraordinariamente formalista. También es cierto que la nueva legislación ha atemperado el rigorismo del Recurso de Casación del cual está investido. Esto no significa que la estructura del Recurso de Casación se haya desnaturalizado y que no se deben cumplir requisitos para su procedencia. Al contrario se deben de cumplir como mínimo ciertas características que se derivan de la naturaleza extraordinaria del recurso de Casación, en donde se reduce la vigencia del Principio iura curia novit. Siguiendo este mismo orden de ideas, es obvio que el escrito de interposición del presente recurso, se asemeja a un escrito de expresión de agravios ante un Tribunal de Apelación que no prevé formalidades. Caso contrario al Recurso de Casación que de conformidad al Arto. 390 CPP, ordena las formas extrínsecas e intrínsecas que debe llenar el Recurso de Casación. En primer orden interponerlo por escrito, que debe de llenar las mínimas formalidades como son: a.- Se cite concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión y b.- Se indiquen por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo que no fue cumplido por el recurrente, al interponer su Recurso de Casación, puesto que presentó sus quejas sin separar los motivos Casacionales frente a las quejas expuestas, generalizándolas y mezclándolas lo cual no es adecuado ya que cada una de ellas sirve de plataforma jurídica para denunciar infracciones a la ley sustantiva o adjetiva de distinta índole. Es decir que no basta con citar los motivos y las infracciones violadas, sino de hacer una vinculación al caso y la sentencia de que se recurre. Requisito del cual carece el presente recurso de Casación, y trae como consecuencia desechar el presente recurso de Casación en la Forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387 y 390 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida por motivo de forma, interpuesto por el Abogado Francisco José Hernández Rivera, Abogado Defensor de los ciudadanos José Leónidas Cruz y Tyron José Morales Cruz, en contra de la sentencia de las doce y tres minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Penal, León del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** No hay costas. Con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil catorce, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0183-0523-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica del procesado Álvaro Antonio Pérez Aráuz, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del año dos mil catorce, la

cual reformó la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las diez de la mañana del trece de marzo del año dos mil catorce; imponiéndole al acusado Álvaro Antonio Pérez Aráuz, la pena de siete años de prisión al ser coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Wagner Antonio Espinoza Useda, Jefferson Francisco Peña Rodríguez, Enrique Bismarck Garay Meza, Génesis Dayana Chavarría López y Mario José Jiménez Padilla y un año de prisión como autor del delito de Exposición de Personas al Peligro. Se tiene como parte recurrente al Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda, abogado defensor del procesado, y como parte recurrida al Licenciado Manuel Raúl Gutiérrez Jaen, en calidad de acusador particular y representante de la víctima Wagner Octavio Espinoza Useda; otorgándosele a ambos la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se pasaron los autos directamente a estudio para dictar la correspondiente resolución.

SE CONSIDERA:

I

El Licenciado Reyes Miranda en su escrito casatorio expuso: que su representado aceptó, antes de la celebración del juicio oral y público, los cargos que se le acusan, bajo las particularidades específicas de su participación en los hechos acusados, y de lo cual el Ministerio Público en su momento de debate de pena estuvo de acuerdo, exigiendo la pena de cuatro años y seis meses de prisión para su representado. De igual forma, el acusador particular Manuel Raúl Gutiérrez se adhirió a lo pedido por el ente acusador; pero posteriormente, de manera desleal, interpuso recurso de apelación solicitando que se agravara la pena al procesado. Por su parte el Tribunal de Apelaciones, primero establece que el fundamento de la pena de Robo Agravado será de cuatro a siete años de prisión, y para el delito de Exposición y Abandono de Personas la pena de seis meses a dos años; sin embargo, establece erróneamente parámetros agravantes que nada tienen que ver con su representado al momento de la realización de los supuestos hechos, y queda claramente vista la intención de agravar la situación del acusado cuando imponen automáticamente la pena de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado, y un año de prisión por el delito de Exposición y Abandono de personas, violentando con ello lo establecido en los artos. 371 y 400 CPP, como es el principio de prohibición de reforma en perjuicio del reo. Continúa expresando el recurrente y dice: que de la simple revisión del expediente se constata que su representado no poseía antecedentes penales, siendo esta una circunstancia atenuante establecida en el arto. 35 CP parte in fine, conocida doctrinariamente como circunstancia análoga. También se demostró que su representado reunía los requisitos para otra atenuante, como es haber aceptado los cargos, sin embargo, estas no fueron tomadas en cuenta por el tribunal ad-quem. Considera que todo lo antes mencionado significa que se ha inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, por lo que fundamenta su primer motivo de forma en la causal 1 del arto. 387 CPP. Al respecto el acusador particular adherido contestó lo siguiente: En principio la defensa manifiesta en su recurso que el tribunal ad-quem estableció erróneamente parámetros agravantes que nada tienen que ver con su representado, y que existe una mala intención de agravar su situación. En los fundamentos de derecho que hizo el tribunal de alzada deja claro los tipos penales en que incurrió el acusado Álvaro Antonio Pérez Aráuz, como es el Robo con Violencia o Intimidación en las personas, establecido en el arto. 224 CP, al igual que el Robo Agravado contenido en el Arto. 225 del mismo cuerpo de ley. También lo es el delito de Exposición y Abandono de Personas regulado en la norma 159 CP, las que establecen las penas para cada delito y sus respectivas agravantes; así como también las reglas para aplicación de las penas, establecidas en el arto. 78 CP y se dejó en claro a la defensa, en cuanto a la declaración espontánea hecha por el acusado, que esta no se hizo en la primera declaración ante el juez competente, sino que fue hasta el día del juicio oral y público. Por otra parte, se tuvo como agravante genérica la establecida en el numeral 10 del arto. 36 CP, por ser la víctima un adolescente protegido por el derecho internacional. Dicho lo anterior, considera el acusador particular, que la pena aplicada por el tribunal de alzada es proporcional y de conformidad a lo establecido en el literal a) del arto. 78 CP, por existir nada más una atenuante y una agravante. En relación a lo de la prohibición de reforma en perjuicio señalada en el arto. 400 CPP, nada tiene que ver con este caso, y sí la

pena podía ser modificada por haber apelado el suscrito. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: El motivo de forma señalado por el recurrente, numeral 1 del arto. 387 CPP, se refiere a las circunstancias en que se haya quebrantado alguna forma procesal expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; es decir, que la infracción reclamada debe contener expresamente tales sanciones, sino el recurso es inadmisibile. En el presente caso, la situación señalada por el recurrente no encaja en la causal mencionada, porque su argumento es que supuestamente se violentó el principio de prohibición de reforma en perjuicio del reo; circunstancia procesal que no contiene sanciones de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Además dicho argumento es totalmente infundado, pues el acusador particular había recurrido de apelación pidiendo que se aumentara la pena al procesado, y la prohibición de reforma en perjuicio opera cuando solo el acusado o su defensor hacen uso del recurso. En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 392 inciso 1 CPP, se rechaza por inadmisibile este agravio por motivo de forma expresado por el recurrente Reyes Miranda.

II

El recurrente inmediatamente después de haber expresado su primer agravio por motivo de forma, indica un nuevo motivo de forma basado en el numeral 5 del arto. 387 e inmediatamente, sin hacer argumento alguno, enuncia el numeral 2 del arto. 388, ambos del Código de Procedimiento Penal, violentando con ello el arto. 363 y 390 CPP, relativos a la técnica casacional que debe seguirse para encasillar los motivos de forma o de fondo, y de la manera con que se deben expresar los fundamentos; los cuales deben hacerse por separado y señalando las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, con las que en su defecto debieron aplicarse. En el caso de autos, el recurrente menciona el arto. 78 CP, pero no explica claramente su pretensión, y al final vuelve a insistir con que se violentó el principio de prohibición de reforma en perjuicio del reo, lo cual ya fue resuelto en el considerando anterior, por lo tanto no nos expresaremos al respecto. Haciendo referencia a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha dicho lo siguiente: “Sentencia No. 58 del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. ...Considerando II... Por lo que se refiere a los requisitos de forma previstos en el Arto. 390 CPP -norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación- establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada (v. S. N° 8 de las 8:45 a.m. del 3 de Marzo del 2005; S. N° 17 de las 8:00 a.m. del 17 de Marzo del 2005)...” “...Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida...” “Sentencia No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana... Considerando II... Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas; y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse”. Habiéndose motivado la correspondiente resolución, y con fundamento en los artos. 363 CPP: “Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido

el recurso de reposición”, y numeral 1 del 392 CPP: “Inadmisibilidad.- Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1.- Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo”; Se declara inadmisibile este segundo agravio expresado por la defensa técnica del procesado Pérez Aráuz, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión los fundamentos del reclamo.

III

El arto. 369 CPP confiere al órgano competente la facultad de conocer en el recurso sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, aún cuando no hayan sido descritos en los agravios del recurrente. Dicho lo anterior, se advierte que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, tomó en cuenta de manera oficiosa la agravante del numeral 10 del arto. 36 CP, sin haber sido acusada ni alegada por la parte acusadora, y desestimó la atenuante del numeral 3 del arto. 35 CP, acreditada en audiencia oral y pública del día lunes diez de marzo del año dos mil catorce, ante la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, en donde el acusado Álvaro Antonio Pérez Aráuz admitió los hechos contenidos en la acusación; aduciendo el Tribunal de Alzada que la declaración espontánea no había sido en la primera audiencia, sino hasta en el juicio oral y público, desconociendo lo establecido en el numeral 2 del arto. 305 CPP, de que la admisión de hechos puede ocurrir hasta antes de la clausura del juicio. Es innegable que la circunstancia de admitir los hechos en la primera comparecencia ante el juez, no es la misma que hacerlo hasta antes del juicio oral y público, pero el hecho de que un acusado renuncie a uno de sus derechos más preciados, como es el principio constitucional de presunción de inocencia, no puede ser ignorado; más cuando en definitiva se evita un cierto desgaste humano y económico de llevar hasta el final la etapa del juicio oral y público. Esta Sala Penal considera: que en el presente caso al acusado le favorecen varias atenuantes: falta de antecedentes penales (por no haberlos acreditado la parte acusadora), ser menor de veintidós años (demostrado con cedula de identidad en audiencia de debate de pena) y haber declarado espontáneamente, admitiendo los hechos acusados. Por lo tanto, la regla de aplicación de la pena que correspondía aplicar es la contenida en el literal d) del arto. 78 CP, estableciéndose un rango de pena de entre uno, dos y cuatro años de prisión para el delito de Robo Agravado, según el arto. 225 CP parte in fine; y un mes y quince días, tres meses y seis meses para el delito de Exposición y Abandono de personas, según el arto. 159 CP. De manera pues, que la pena más ajustada a derecho, según las condiciones personales del procesado, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la gravedad de los mismos, es la impuesta en primera instancia por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya. De ninguna manera podía el Tribunal de Alzada de manera oficiosa agravar aún más la situación del procesado, tratando de acreditar una circunstancia agravante genérica y desconociendo la circunstancia atenuante de declaración espontánea con ese fin, pues se tenía que ceñir a la ley y a lo solicitado por las partes procesales en audiencia de debate de pena. Dicho lo anterior, y en base a lo regulado por el arto. 369 CPP, el cual confiere facultades a esta Suprema Corte de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales y violación de los derechos y garantías del procesado. Esta Sala Penal decreta: que la sentencia de segunda instancia violenta al procesado Álvaro Antonio Pérez Aráuz la garantía constitucional de tutela judicial efectiva contenida en el arto. 34 de la Constitución Política del país; pues dicha resolución agravó la pena al acusado tomando en cuenta una circunstancia agravante no alegada por la parte acusadora y sin estar imputada en libelo acusatorio, e ignoró erradamente la circunstancia atenuante de admisión de hechos. Por tal razón y siendo que la tutela judicial efectiva implica el derecho de todo procesado a obtener una resolución jurídicamente motivada, y que esta no contenga una evidente contradicción ente los fundamentos jurídicos y el fallo (o veredicto); se revoca en cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del año dos mil catorce; y por consiguiente, se deja firme la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las diez de la mañana del día trece de marzo del año dos mil catorce, en la cual se impuso al acusado Álvaro Antonio Pérez Aráuz, la pena de cuatro años de prisión por ser coautor del delito de

Robo Agravado en perjuicio de Wagner Octavio Espinoza Useda, Jefferson Francisco Peña Rodríguez, Enrique Bismarck Garay Meza, Génesis Dayana Chavarría López y Mario José Jiménez Padilla y; la pena de seis meses de prisión por ser culpable del delito de Exposición y Abandono de Personas, en perjuicio de las mismas víctimas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35.3, 36.10, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 78, 159, 224 y 225 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 131, 134, 153, 154, 157, 193, 305 numeral 2, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numerales 1 y 5, 388 numeral 2, 390, 392 numeral 1, 395, CPP; 13, 14, 15, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se desestima el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica del acusado Álvaro Antonio Pérez Aráuz. **II)** Ex officio se revoca totalmente la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del año dos mil catorce. **III)** En consecuencia, se deja firme en todas y cada unas de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, a las diez de la mañana del día trece de marzo del año dos mil catorce. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 1627-ORM4-13, donde se tramita el recurso de casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública de Wilmer Antonio Cuarezma Pérez y José Luis Cuarezma Pérez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, a la una y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Junio del año dos mil catorce, sentencia que en su parte resolutive resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación que promovió la defensa de los acusados y confirma la sentencia condenatoria No. 131 dictada por la Juez del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las ocho de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil trece, donde se les impuso a los acusados Wilmer Antonio Cuarezma Pérez y José Luis Cuarezma Pérez, la pena principal de quince años de prisión a cada uno, por ser autores del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la niña de iniciales H.Y.B.C. Se le dio intervención a la parte recurrente y a la Licenciada Delia María Mongalo Correa en su calidad de Representante del Ministerio Público, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a audiencia a las diez de la mañana del día seis de Julio del año dos mil quince, al terminar la referida audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO:

I

El agravio presentado al amparo del motivo 4 del Art. 387 CPP, se invocan violaciones a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, respeto de

los derechos humanos y solamente se señalan que no se practicaron algunas pruebas conforme lo establecido en los Arts. 233 y 235 CPP, y que no se hizo correcta aplicación de las reglas del criterio racional en la valoración de la pruebas. Como apreciamos no existe el uso debido del motivo invocado, primero porque se alegan violaciones a algunas garantías de carácter constitucional, segundo no se cita expresamente que precepto legal se violentó con respecto a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional que es el objeto del motivo citado, es decir no se llenó el requisitos establecido en el Art. 390 CPP, de manera ligera alega que no se hizo correcta aplicación de las reglas del criterio racional, fundada en supuesta irregularidad práctica de la prueba, alegando que la pruebas fue obtenida de forma ilícita y haciendo alegatos subjetivos en contra de la prueba científica pericial psicológica realizada y los reconocimientos realizados, no teniendo merito el yerro alegado mediante el presente motivo.

CONSIDERANDO:

II

Mediante el motivo 1 del Art. 388 CPP, en el presente caso se alega que el proceso penal duró más del plazo máximo de los seis meses que establece el Art. 128 CPP, que se dio inicio al proceso con la celebración de la audiencia preliminar como lo dispone el Art. 254 CPP, el veintiséis de Enero del año dos mil trece, lo que indica que sin tomar en cuenta las interrupciones del plazo el veintiséis de Julio del mismo año a más tardar la Juez debió de haber dictado la sentencia, que dictó el fallo de culpabilidad el día cuatro de Septiembre del año dos mil trece y dio lectura de la sentencia el día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece, que para efectos del computo nunca se debieron tomar en cuenta los fines de semana y que de acuerdo al cálculo realizado por el Ad-quem, atribuyó cuarenta días en concepto de sábado y domingo en los periodos que se relacionan de interrupción contraviniendo el Art. 128 CPP, y que existe también yerro en los motivos por los cuales consideró que existía interrupción. Esta autoridad reitera que de conformidad a la ley, cuando se trata de plazo de meses el Art. 128 numerales 2 y 3 CPP, es claro en establecer que en el computo del plazo cuando son determinados por meses, el termino es continuo y se tomarán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto y los comprendidos en periodos de vacaciones. Hay que entender que el Art. 134 CPP, plantea dos situaciones legales, la primera cuando el proceso se tramita con acusado detenido y la segunda cuando se tramita con el acusado en libertad, estableciéndose plazos máximos diferentes de tres y seis meses respectivamente, cuando se vence el plazo de los tres meses con acusado detenido, la ley ordena al Judicial que debe ordenar su inmediata libertad y continuar el proceso, entrando a regir el plazo de los seis meses, en el presente caso el judicial continuo el proceso y no ordenó la libertad, faltando a un mandato de la ley y con esto lesionando el derecho de libertad del acusado, esto origina una detención ilegal transitoria y ante esta situación ilegal como bien lo afirma el Ad-quem en la sentencia recurrida, la defensa debe utilizar los recursos y medios legales para lograr solamente la libertad del acusado, sobre esto existe el precedente de esta Sala contenido en la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro, que en su parte conducente se estableció; "A este particular debe destacarse que la ley no ha establecido dicha causal como motivo casacional, para que el litigante que ha sido displicente en los mecanismos oportunos de defensa que la ley ha establecido a favor de su cliente, pueda venir sin más a pedir la anulación de todo lo actuado por una transitoria violación, pues no debe considerarse que el haber estado momentáneamente detenido de forma ilegal acarrea y corrompe el procedimiento posterior de manera absoluta de manera que niegue la validez de todo lo actuado. Debe decirse que en caso de haber estado ilegalmente detenido el procesado, debió procederse a interponer un Recurso de Habeas Corpus, a fin de que el Juez designado determinara si existía o no detención ilegal, no obstante si este hubiera sido el caso en cuanto al presente acusado, esta situación no dejaría de ser transitoria, pues al presentarse el acusado ante el Juez de la causa detenido o en libertad éste debía proceder conforme al arto. 173 CPP parte infine que le ordena imponer la prisión preventiva como medida cautelar en los delitos como el que nos ocupa, es decir que inmediatamente recaería sobre el acusado nuevamente la prisión preventiva como medida cautelar, por lo que ese estado transitorio que señala la defensa no podría volcar todo el proceso en un

proceso nulo, de modo que resulta desatinado el planteamiento de la defensa.”. Ahora bien teniendo presente que el plazo máximo de duración del proceso en el presente caso fue de seis meses, al hacer el cómputo desde que inicio el día veintiséis de Enero del año dos mil trece y tomando en cuenta el día que se dictó la sentencia definitiva que es el día diez de septiembre del mismo año, han transcurrido siete (7) meses y diez (10) días, lo que equivale a cuarenta (40) días supuestamente de más del plazo máximo de los seis meses, examinada la sentencia recurrida constatamos en el punto V.- Fundamentos de hecho y de derecho, valoración de agravios y su contestación. En el Inciso d), se atribuyeron a cuenta de la defensa un termino de cincuenta y cuatro (54) días, cantidad de días que abarcan los cuarenta (40) días de mas que duró el proceso, este computo se hace de manera corrida, tomando en cuenta tanto los días sábados, domingos, los días feriados o de asueto y los comprendidos en periodos de vacaciones, es decir la sentencia se dictó dentro del término máximo de los seis meses que establece la ley. La ley establece los casos puntuales de las interrupciones y sobre cuál de las partes recae el tiempo de demora, no pudiendo alegarse que por no habersele designado defensor al acusado por parte de la defensoría pública, no le es atribuible el tiempo de demora a la defensa, la defensa es única independientemente que la ejerza un abogado privado o un defensor público, estando de mas entrar a considerar los demás casos de suspensión o interrupción del plazo del proceso, no existiendo violación al término máximo de duración del proceso en el caso de autos.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública de Wilmer Antonio Cuarezma Pérez y José Luis Cuarezma Pérez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, a la una y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Junio del año dos mil catorce.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado *Noel Antonio González Jiménez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, en calidad de defensa técnica del procesado Noel Antonio González Jiménez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Abril del año dos mil catorce; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de El Rama, en la cual, se condenó al acusado Noel Antonio González Jiménez, a la pena de diez (10) años de prisión, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes,

Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua y reformó parcialmente tal sentencia únicamente en lo que respecta a los bienes ocupados y detallados en la misma. Que, por auto de las diez de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por el procesado Noel Antonio González Jiménez conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Noel Antonio González Jiménez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Noel Antonio González Jiménez presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Noel Antonio González Jiménez exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Noel Antonio González Jiménez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Abril del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Enero del año dos mil doce, el Ministerio Público, por medio de la Fiscal Auxiliar de Chinandega Mirna Adelina Morales Gómez, Credencial Número 0453, interpuso acusación por el delito de Violación a menor de catorce años de edad, en contra de Jorge Luis Picado Larios, de veintiséis años de edad, con domicilio del tanque de agua del Chonco, dos cuadras arriba, veinte varas al norte, Chinandega, en perjuicio de la menor con las iniciales (L.M.G.C.) de trece años de edad, exponiendo la Fiscal referida, que aproximadamente, desde el mes de Noviembre dos mil once, la adolescente de iniciales (L.M.G.C.), sostenía relaciones de noviazgo a escondidas con el acusado Jorge Luis Picado Larios. Que el tres de Enero del año dos mil doce, en hora no precisa del día referido, la víctima de iniciales (L.M.G.C.), se dirigió a la casa de habitación del acusado, Picado Larios, ubicada del tanque de agua del Chonco, dos cuadras arriba, veinte varas al norte, Chinandega, lugar en donde por primera vez sostuvieron relaciones sexuales, procediendo el acusado a penetrar con su pene vía vaginal a la adolescente. Dicho acto se dió varias veces en fechas posteriores. Continuó exponiendo la Fiscal referida que acción realizada por el acusado, es constitutiva del tipo penal de Violación a menor de catorce años de edad, tipificada en el arto.168 Código Penal de Nicaragua, siendo la responsabilidad del acusado la de autor de conformidad al arto. 12 CP del mismo cuerpo de Ley. Que tiene en apoyo de la acusación, testificales de: la víctima con las iniciales (L.M.G.C.); Elías Javier Gómez Martínez, padre de la víctima; Milton Manuel Méndez Anduray; Ileana María Área Katín; y María Erlinda Garay Aguilar, quienes conocen de los hechos. Asimismo ofrece como peritos a: al Médico Forense Departamental, Roger Pereira Umaña, quien realizó valoración médica el veinte de Enero año dos mil diez, y encontró que la víctima presentaba desfloración antigua de himen, sin lesiones corporales y no signos de penetración vaginal en horas; valoración psicológica realizada por la Ariadna Lillieth Regalado Acosta, de la Comisaría de la Mujer de la Policía Nacional de Chinandega, quien en conclusión señala que la víctima presenta síntomas transitorios que concluyen una reacción esperable entre agentes estresantes y solo existe una ligera alteración en la actividad familiar: y pericial del Oficial de Inspecciones, Yader Linarte, quien realizó inspección ocular y croquis en el lugar de los hechos. La Fiscal referida, solicitó la admisión de la acusación y orden de apertura a juicio por los hechos acusados. El Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias de Chinandega, por auto de las cuatro de la mañana del veintiuno de Enero dos mil doce, convocó a audiencia preliminar, a las diez de la mañana del día veintidós de Enero del dos mil doce, y se giró envío de reo para asegurar la presencia en esta audiencia del reo Jorge Luis Picado Larios; se celebró dicha audiencia y en ella se dió a conocer al acusado los hechos que se le imputan y su calificación provisional, lo mismo que el derecho que tiene mantener silencio, se le aseguró la defensa, designado el acusado como defensor privado, al Abogado José Alfonso Calero Sandino, carne CSJ No. 5033, a quien se le dió la intervención inmediata, manifestando que no tiene objeción alguna, ni en cuanto a la medida cautelar ni en lo referente a la acusación, y solicita se señale fecha para la audiencia inicial, el Juez en base al arto. 77 CPP, admitió la acusación y se corrigió el error material en la acusación, en el sentido que donde dice veinte de enero del dos mil diez, se lea y diga veinte de enero del dos mil doce. Asimismo se mantuvo la medida cautelar de Prisión Preventiva para el acusado Picado Larios. Se señaló Audiencia Inicial, para las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de Enero año dos mil doce. La audiencia Inicial, se llevó a efecto el día señalado, a la una y treinta minutos de la tarde, en ella intervinieron por el Ministerio Público, la Fiscal Auxiliar Rosa Argentina Rodríguez Pereira, y por la Defensa Privada, el Abogado José Alfonso Calero Sandino, en ella se hizo intercambio de información y prueba por parte la Fiscalía, y se dió copia a la defensa, asimismo la parte acusadora, por considerar que hay suficientes elementos de convicción, solicita, que se remita el asunto a juicio oral y público, y se citen a los testigos y peritos propuestos, que se mantenga la medida cautelar de prisión preventiva, todo conforme Ley 745 Arto. 44, también en base al arto. 258 CPP, solicita corrección en el acta de inspección, donde dice que fue realizada en el año “dos mil once” se lea que diga “dos mil doce”. Concedida la palabra al Defensor, Calero Sandino, él manifestó que no tiene objeción en cuanto al intercambio de información y pruebas, y solicita quince días para presentar su debido intercambio de pruebas, asimismo pide se señale fecha de

juicio oral y público. La Juez; resolvió: I) que hay suficientes indicios racionales para determinar que existe causa para remitir al acusado Picado Larios, a Juicio Oral y Público, por el delito de Violación a Menor de Catorce años en perjuicio de la menor con las iniciales (L.M.G.C.); asimismo se tuvo por corregido el error material invocado, por consiguiente donde dice: que la inspección fue realizada en el año “dos mil once” se lea y diga “dos mil doce”. También se procedió a, II) ordenar que se dicte el auto de remisión a Juicio Oral y Público, por los hechos ya indicados y con la calificación Provisional de Violación a menor de catorce años, señalándose Audiencia para el Juicio Oral y Pública, las nueve de la mañana del veintidós de Febrero año dos mil doce. No se señala diligencias preparatorias de juicio por no estar solicitadas. La medida cautelar se mantiene, por estar en presencia de un hecho punible grave. Se previno a la defensa la obligación que tiene de preparar su documento de información y pruebas y presentarlo conforme arto. 275 CPP. Se ordenó la remisión de las diligencias, al Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega. Rola en folio 15 de Primera Instancia, documento de intercambio de información y pruebas, de la Fiscalía. Por auto en folio 19, consta la radicación de las diligencia en el Juzgado Primero de Diestro de lo Penal de Juicio de Chinandega, con sus respectivas notificaciones. Por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero año dos mil doce, la Defensa da a conocer a la Fiscalía Departamental de Chinandega, su intercambio de información y prueba, a favor de su representado, indicando como testigos a: 1) Branda Lorena Maradiaga Álvarez, soltera, obrera, con la que demostrará que la víctima, ha manifestado públicamente que tiene quince años de edad y que al momento de cortejarla el acusado, éste la rechazaba, sin embargo la víctima constantemente llegaba al domicilio del acusado, quien creía que la joven víctima tenía quince años de edad y andaba con el acusado, con el consentimiento del padre. 2) Higinio Mairena Vásquez, mayor de edad, casado, agricultor, él declarará que los días de los hechos, la víctima no se encontraba en la casa el acusado Picado Larios, y que ella únicamente le manifestó que eran novios sin tener acceso carnal. Agregó en este escrito también, el defensor, que “refutará las pruebas de cargos presentada por el Ministerio Público”. El día del veintidós de Febrero año dos mil doce, señalado para la Audiencia de Juicio Oral y Público, intervino por el Ministerio Público Walter Rafael Chavarría Martínez, en su condición de Fiscal Auxiliar y como Defensa Técnica el Abogado, José Alfonso Calero Sandino; se declaró abierto el juicio y la Juez concedió audiencia al Fiscal Chavarría Martínez, quien en forma suscita hizo exposición de la acusación, señalando como conclusión la responsabilidad en la persona del Acusado Picado Larios. Concedida la palabra a la defensa, ésta expuso que refutará las pruebas de cargos presentada por el Ministerio Público, también presentará prueba de descargo ya ofrecidas. En la evacuación de la prueba de cargo, se llamó para rendir declaración testifical a Ariana Lillieth Regalado Acosta, de profesión Psicóloga y del domicilio laboral en la Policía Nacional de Chinandega “Comisaría de la Mujer”, quien manifestó no tener interés en declarar y que su testimonios se encuentra grabado, declarándose la idoneidad sin oposición de la defensa y en base al Arto. 247 CPP, se incorporó el informe Psicológico. También se llamó a declarar al Forense Eduardo Pereira Umaña, quien manifestó que conoce a las partes por la investigación y no tiene interés de declarar y resto de su testimonio se encuentra grabado, declarándose la idoneidad sin oposición de la Defensa, y en base al Arto. 247 CPP, se incorporó el dictamen Médico practicado a la víctima. En este estado el Fiscal Chavarría Martínez, solicitó con base en el arto. 288 inco. 1º CPP, la suspensión del Juicio Oral y Público y la emisión de las citaciones para los testigos de cargos que no comparecieron a la convocatoria. Escuchada la defensa, quien expresó no tener nada que alegar a la petición del Ministerio Público, al respecto la Judicial ordenó la suspensión del Juicio, señalando continuación del juicio para las diez de la mañana del dos de Marzo dos mil doce, asimismo mandando a citar a los testigos referidos. Llegado el día, a las once y cuarenta minutos de la mañana, se reanudó el Juicio Oral y Público, con la presencia del Defensor Calero Sandino; el acusado Picado Larios y con la Fiscal Marilin Ucrania Zelaya González y en ella la Fiscal en referencia, formuló petición en la que pide nuevamente suspensión del Juicio, por la incomparecencia del resto de los testigos de la prueba de cargo, solicitando la conducción forzada para la nueva convocatoria. La defensa al respecto manifiesta que no se opone a lo solicitado, por lo que la Judicial ordena suspender la audiencia y señala su continuación para el siete de

Marzo dos mil doce, a las diez de la mañana, además ordena la conducción Forzosa para los testigos de cargo: la víctima con las iniciales (LMGC), Elías Javier Gómez Martínez, Milton Manuel Méndez Anduray, Ileana María Área Katín, y María Herlinda Garay Aguilar. En audiencia especial de reprogramación de juicio, de las diez y veintitrés minutos de la mañana del siete de Marzo dos mil doce, se interrumpió el juicio oral y público, y se convocó a nuevo juicio, señalándose las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo año dos mil doce, con conducción forzosa para los testigos de cargos, llegado el día y hora se y fecha señalada, se decretó la apertura del mismo por estar todas las partes, y por falta de comparecencia de los testigos de cargos, el Fiscal, solicitó la suspensión del juicio, y conducción forzosa para los testigos aludidos, la defensa al respecto expresó que no se oponía a la suspensión y reprogramación, por lo que la Judicial, decretó la suspensión y al mismo tiempo señaló nueva fecha para continuación del Juicio Oral y Público, señalando las diez de la mañana del veintinueve de Marzo dos mil doce, ordenando la conducción forzosa para los testigos de cargo, el que se continuó a las diez y cincuenta minutos de la mañana, con la presencia de las partes, compareciendo el Forense Roger Eduardo Pereira Umaña, quien manifestó no tener interés en declarar, dijo conocer a la víctima por, haberla examinado, y con su deposición se incorporó el dictamen médico legal, practicado a la víctima, asimismo concurrió la oficial María Erlinda Garay Aguilar, dijo que tiene interés en declarar y el resto de su testimonio se encuentra grabado, incorporándose al juicio los actos de investigación. El Fiscal Auxiliar, solicitó la suspensión del juicio, a la que no se opuso la defensa, por lo que la Judicial ordenó la suspensión y continuación para el diez de Abril dos mil doce, a la una de la tarde, rola el dictamen médico legal. Llegado el día a la una y cincuenta minutos de la tarde, se dió por abierta audiencia especial, y habiendo sido convocadas las partes para continuación de juicio oral y público, siendo que no asistieron los testigos de cargo, ni la víctima, tampoco el acusado, por no haber sido llevado por la Policía, por no haber ese día traslado de reo, el Fiscal solicitó la interrupción del Juicio, por estar en el décimo día, a ella no se opuso la defensa, por lo que la Judicial resolvió declarar la interrupción y convocar a nuevo juicio, señalando para tal efecto, las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Abril dos mil doce, llegado este día a la una y catorce minutos de la tarde, se declaró abierta la audiencia, y escuchadas las intervenciones iniciales del Ministerio Público y Defensa; el Fiscal hizo relación suscrita de los hechos y las pruebas a presentar, señalando como conclusión la responsabilidad de la persona acusada, la defensa por su parte dijo que su estrategia sería la de refutar toda la prueba de cargo. El Ministerio Público, solicitó la suspensión del juicio y la conducción forzosa, por la no comparecencia de los testigos de cargo, a lo que la defensa no se opuso, al efecto la Judicial, decretó la suspensión del mismo, señalando su continuación para las once de la mañana del veintitrés de abril dos mil doce, llegada esta fecha, a las once y cincuenta minutos de la mañana se declaró abierto el juicio dándosele la palabra al Ministerio Público, para la evacuación de la prueba de cargo, quien pidió nuevamente la suspensión del juicio, por la incomparecencia de los testigos de cargo, y al dársele la palabra a la defensa, dijo no oponerse, la Judicial decretó la suspensión del juicio, señalando nueva fecha, para las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril dos mil doce, ordenándose la conducción forzosa de los testigos. Por escrito de las doce y cinco minutos de la tarde, del veintitrés de Abril dos mil doce, la Defensa Calero Sandino, solicitó la libertad de su defendido Picado Larios, por haber ya transcurrido tres meses y un día con reo detenido, sin haber recaído sentencia, invocando el arto. 134 CPP.; en fecha veinticuatro de abril dos mil doce, a la una y treinta minutos de la tarde, la Judicial en relación a lo planteado por la defensa, resolvió en base al arto. 134 CPP, ordenar la libertad del acusado Picado Larios, y que enfrente el proceso en libertad. Asimismo la Judicial, convocó la continuación de Juicio Oral y Público, para el día treinta de Abril dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, llegada esta fecha, a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, la Judicial, abrió la audiencia del Juicio Oral y Público, con la asistencia de las partes, en ella el Fiscal Chavarría Martínez, pidió nuevamente la suspensión del Juicio Oral y Público, en base al arto. 288 CPP, por la incomparecencia de los testigos de cargo, a lo que no se opuso el defensor Calero Sandino, por lo que se suspendió el Juicio en referencia, señalándose las nueve de la mañana del siete de mayo dos mil doce, para su continuación. Siempre se ordenó la conducción forzosa de los testigos referidos. Girándose oficio para tal efecto. Por

Audiencia Especial de reprogramación de Juicio y nueva convocatoria, de las diez y veintitrés minutos de la mañana del siete de Mayo dos mil doce, se interrumpió el juicio oral y público, a solicitud de la Fiscalía y escuchada la defensa, ésta manifestó que no se oponía, por lo que la Judicial declaró la interrupción del Juicio Oral y Público, convocando a nuevo juicio, señalando para ello la diez de la mañana del veintidós de Mayo año dos mil doce. Llegada la fecha para la celebración de Juicio Oral y Público, se abrió éste, constatando la presencia de las partes, la secretaria hizo lectura de la acusación formulada por el Ministerio Público, se hicieron los alegatos de apertura en donde el Fiscal Auxiliar Chavarría Martínez, hizo un relato sucinto de los hechos imputados al acusado, y los medios de pruebas a usar y concedida la palabra a la defensa, esta expresó que usará como estrategia la refutación de la prueba de cargo y la presentación de prueba testimonial como prueba de descargo. Se presentó como prueba de cargo, periciales de: Ariana Lillieth Regalado Acosta, de profesión Psicóloga de la Comisaría de la Mujer de la Policía Nacional de Chinandega, a quien se declaró idónea como Perito, sin oposición de la defensa, asimismo mediante de declaración incorporó al juicio la valoración psicológica que le practicó a la víctima, expresando que para ella se valió de metodología empleada de la entrevista psicológica al examinado, observación clínica, Escala CIE10 y Evaluación del DSMIV, que en ella se estableció fundamentalmente que se trata de una niña de trece años de edad, sin antecedentes médicos específicos, que la menor víctima manifestó que para el tres de Enero dos mil doce, se fue con Jorge Luis, de apenas veintidós años de edad, que lo hizo con su voluntad, porque estaba aburrida de aguantarle a su padre, quien la escapaba de matar y hasta la corría de la casa, la tenía harte porque incluso había matado a su mamá, que su padre le decía que no la quería ver con nadie, que la iba a traer al colegio, porque no le gustaba que hablara con amigos o amigas, que la víctima también manifestó, que ella conoció a Jorge, porque ella llegaba donde William, hermano del acusado, que su padre además le decía que ella se miraba con Jorge en la calle, pero que ella se lo negaba, que por esos reclamos, más rápido se fue a buscar a Jorge para tener relaciones sexuales, lo que hizo con su voluntad, como dos o tres veces, cuando tenía dos meses de conocerlo. La Perito Regalado Acosta, concluye que hay un disfunción familiar, que la adolescente hacía lo que quería y no ve al Papá como Autoridad, con los patrones normales y quería que el acusado no cayera preso, que en la entrevista la niña se encontraba muy molesta porque detuvieron a su novio y porque la fueron a quitar donde ella estaba. Que se trata de una niña adolescente vulnerable, ya que hace lo que ella dice, está viviendo violencia, el relato de la menor veraz. Continuó agregando la Perito, que la capacidad psicológica se define hasta los dieciocho años. Llamada a declarar como testigo, la señora Ileana María Katín, de oficio Maestra de Educación Primaria, manifestó: Que es Responsable del Centro Escolar de la “Comunidad Rotaria” , donde la niña cursaba el sexto grado, ya que en el campo los niños llevan algunos retrasos por la edad, que es normal que a los doce años estén en sexto grado, que la profesora de la víctima, la maestra Anabelle Díaz, la había manifestado que la menor estaba presentando problemas de comportamiento, por lo que de inmediato se le comunicó a su padre la situación, que se trataba de cartitas con algún enamorado, que ante la situación el padre decidió sacarla de clase, ya que con la situación así no se iba a poder hacer nada, que la declarante intercedió para que no la sacara de clase, que después de esto recibió una llamada, del padre de la menor, quien le manifestó que la niña se la había ido con el mismo hombre con quien se estaba carteando, que era un hombre del “Chonco”, que después el Ingeniero Milton llamó a la declarante para decirle que el papá de la menor, quería que llegara a la Comisaría de la Mujer, para declarar, que eso es lo único que ella conoció de los sucesos. Llamado a declarar como testigos, el señor Milton Manuel Méndez Anduray, dijo: que no conoce al acusado, solo a la menor víctima, porque él es Responsable del Área de Educación y Nutrición del organismo “Amigos de Cristo”, en donde se apadrinan las Escuelas de “La Grecia”, donde la víctima asistía a clases a una de ellas; que en una ocasión llegó a la escuela donde estudiaba la víctima a dejar un pupitre y allí al preguntar por la niña, le dijeron que ya no estaba asistiendo a la escuela, por lo que él en su informe, hizo constar que esa niña ya no estaba dentro del curso de manualidades, que él sirvió de chofer al padre de la menor para ir a poner la denuncia a la Policía, que eso es todo lo que sabe del asunto. Llamada a declarar como testigo la Oficial Investigadora de la Policía, María Erlinda Garay

Aguilar, expresó: que conoce a las partes por la investigación, que con fecha diecinueve de Enero dos mil doce, a eso de las dieciséis horas, se presentó el señor Elías Javier Gómez, padre de la víctima a interponer denuncia diciendo que en fecha cuatro de Enero dos mil doce, a eso de las siete de la noche, salió de trabajar y al llegar a su casa, se encontró a los niños pequeños llorando, porque no estaba su hija –hoy víctima- a quien buscó inmediatamente, pero no estaba por ningún lado. Que la niña víctima primeramente desde el día diecisiete de Diciembre dos mil once, se le había ido con Jorge Luis, y lo que hizo en esa ocasión fue ir a traerla, pero se le volvió a ir de nuevo en otra fecha reciente, es por eso que estaba denunciando los hechos en contra de Jorge Luis, quien tenía a la niña. Que el denunciante en el momento fue a marcar el lugar y que la niña se negaba a irse con su papá, y que se agarró de un árbol diciendo que si se llevaban detenidos a Jorge Luis, ella se mataba. La declarante agregó que ella practicó la detención del acusado, que en la Policía Jorge Luis Picado Larios, dijo que tenía veintiún años de edad, por lo que la declarante solicitó las certificaciones de nacimientos del acusado y de la víctima, estableciéndose que la menor víctima tenía trece años de edad y el acusado Picado Larios, veintiséis años. La declarante agregó también que al realizar los actos investigativos, los señores Ileana María Katín, le narró que en el mes de Septiembre dos mil once, el papá de la víctima estaba dialogando con ella, porque había visto juntos a la víctima y al acusado, pero que no había ido a la Comisaría, porque se encontraba enferma. Que lo mismo le refirió el señor Milton Méndez Anduray, quien dijo haber tenido conocimiento de los hechos investigados, porque era el conductor del vehículo en que fueron a traer a la menor. La declarante investigadora, señala en su declaración que el Médico Forense dijo que había desfloración antigua del himen, por lo que el caso en base al arto. 168 CP se mandó al Ministerio Público, por estar en presencia de un delito de Violación a Menores de Catorce Años. Previo a la declaración testifical de la menor, víctima el Fiscal solicitó que en base al arto. 285 CCP, pidió privacidad en la declaración de la menor, a lo que la defensa no se opuso, procediéndose a asegurar las condiciones para que declare la menor víctima, incluyendo la orden de que el acusado se ponga de espaldas, para que no estén cara a cara con la parte ofendida; al llamarse a la menor víctima con las iniciales (L.M.G.C.), manifestó que nació el cinco de Julio año mil novecientos noventa y ocho, de trece años de edad, estudiante de secundaria; dijo que conoce al acusado, que ella es la víctima del delito, que conoció al acusado porque una vez él llegó a la casa de ella, que no la enamoraba ni fue su novia, que ella se fue sola para la casa de Jorge Luis, y ahí estuvo dieciséis días la primera vez, que por las noche dormía con él y sostenían relaciones sexuales y tenía la voluntad de estar con él, que se fue por el maltrato de su papá, quien mucho le pegaba, que no se había ido donde sus familiares, porque nadie la quiere y su papá que también la maltrataba y por eso se fue a donde Jorge Luis, quien la quería y sabía que la declarante estaba en sexto grado. Que con fecha tres de Enero dos mil doce, se fue con el acusado Jorge Luis, quien le dijo que se fuera de la casa, pero que ella no quiso regresar a la casa de su papá porque éste le pegaría; siguió agregando la declarante que no sabía la edad de Jorge Luis, pero sí sabía que era mayor, que el día que la enamoró, ella no le dijo su edad más bien le dijo que tenía quince años, y que sus compañeros de clase tenían la misma edad. Que en los dieciséis días que tuvo con él, en tres ocasiones tuvo relaciones sexuales y que el acusado le decía que se regresara para su casa y ella sólo le decía que tenía quince años de edad, para que así la aceptara en su casa, que ella no le dijo que tenía trece años de edad. Se llamó como Perito, al Médico Forense Doctor Roger Eduardo Pereira Umaña, quien manifestó: que él elaboró dictamen médico legal, en donde consta la valoración hecha a la adolescente víctima de iniciales (L.M.G.C.), de trece años de edad, quien al examinarla se encontraba acompañada de una ciudadana norteamericana perteneciente al organismo “Amigos por Cristo”. Que la menor expresó que estudiaba labores en artesanías y refirió que hace diecisiete días fue a buscar a su novio donde tuvo relaciones sexuales con él y estuvo dieciséis días y la Autoridad Policial la había llegado a traer un día anterior a la examinación, que la menor víctima refiere no haber recibido maltrato por parte de su novio. La menor víctima al momento en que llegó para ser examinada vestía de falda y blusa, un poco tímida y poco comunicativa, pero en el transcurso colaboró con el interrogatorio. Dice el Forense, que al momento del examen no había lesiones recientes en el área extragenital, con desarrollo mamario normal para la edad; tampoco se encontró lesiones recientes, más que el vello púbico distribuido, sin

signos de enfermedades de transmisión sexual, sin embargo en el área genital se percató que la menor mostraba una vulva de conformación normal para la edad referida, no habían lesiones en el introito, himen de forma anular, desflorado antiguamente y que en los bordes de las cinco y las siete horas estaba con equimosis, los cuales se presentaban en su margen, no había secreciones transvaginales y no encontró enfermedades ni lesiones en el ano, ni en el área perianal, evidenciándose una desfloración mayor de diez días, pero que no habían signos de penetración vaginal en horas y que su edad era compatible con el físico de acuerdo a su origen y procedencia, así como a su vida, explicando que en las cinco y las siete horas del cuadrante himenal tenía puntos equimóticos. El Fiscal Chavarría Martínez, expresó respecto a la testifical del padre de la menor, señor Elías Javier Gómez Martínez, que se retiró por problemas de salud, declinando del mismo por considerar que su declaración no es indispensable para sustentar la teoría del caso del Ministerio Público. En base al art. 210 CCP., el Fiscal Chavarría Martínez, procede a incorporar mediante la lectura, la prueba documental, consistente en: Certificado de nacimiento de la menor víctima, con las iniciales (L.M.G.C.), donde reza que ella nació el día cinco de Julio del año mil novecientos noventa y ocho. Habiendo concluido la prueba de cargos, se continúa con la evacuación de la prueba de descargo, estado en el cual el defensor privado Abogado José Alfonso Calero Sandino, manifestó que los testigos de descargo, no comparecieron, por lo que solicita la suspensión del juicio. Concedida la palabra al Fiscal, manifestó oposición y que de admitirse la suspensión, solicitaría el cambio de medida cautelar para el acusado por la Prisión Preventiva, para evitar una posible evasión de la Justicia, pues las circunstancias en la causa han variado. Al respecto la Judicial, resolvió que estando demostrada la falta de gestión y entereza de parte de la defensa, pues consta que la defensa en ninguna de las convocatorias a Juicio Oral y Público solicitó las citaciones para sus testigos, por consiguiente se declara sin lugar la solicitud de suspensión del juicio que hace la defensa, asimismo ordenó la judicial la continuación del juicio en la etapa siguiente, para evitar se frustre la finalidad del proceso. Ante tal decisión, la defensa, en base a los artos. 160, 163 numeral 1º CPP, promovió incidente de Nulidad, señalando que es deber de la Judicial, respetar el Principio de Igualdad de Armas entre las partes, que en esta causa se suspendió una y otra vez el juicio oral y público, a solicitud del Ministerio Público, incluso se interrumpió varias veces, permitiéndole ventaja a la parte acusadora, que la decisión ahora de la Judicial, privaba de manera absoluta el debido proceso penal, al negar a la defensa el derecho de presentar sus testigos, violando las mínimas garantías procesales señaladas en los artos. 33,34, Cn. y 4,5, 306 y ss. CPP al acusado, que no es cierto que su patrocinado evadiría la justicia. Que las peticiones del Ministerio Público son ultranza, y causan grave perjuicio a su patrocinado, lesionando el derecho a la defensa y trato igualitario. Que pide se declare nulo lo actuado y se suspendiera el juicio oral y público, señalándose nueva fecha para su continuación para presentar los testigos de descargo, con los que acreditaría su estrategia de mantener firme el conocimiento de que su defendido tenía, de que la joven de iniciales (L.M.G.C.), era mayor de edad y además que el día de los hechos referidos en la acusación, su defendido se encontraba en otro lugar distinto. Pidió la defensa que se diera cabida al incidente referido, para evitar una actividad procesal defectuosa. Al respecto la Judicial, procedió a analizar y resolver la petición de la defensa, declarando sin lugar el Incidente de Nulidad planteado, ordenando la continuación del juicio oral y público con la etapa de alegatos finales. Se dejó sentada la Protesta de la Defensa para efectos de hacerlos valer por la vía de las impugnaciones. Se procedió a los alegatos finales, se concedió al acusado la última palabra quien no hizo uso de su derecho, procediendo la Judicial a emitir su fallo de Derecho, a las cinco y veinte minutos de la tarde del veintidós de Mayo dos mil doce, en el que declaró culpabilidad del Acusado Jorge Luis Picado Larios, por el delito de Violación a menores de catorce años, en perjuicio de la menor con las iniciales (L.M.G.C.), y en base a los Artos. 321 CPP y sgts. Se ordenó imponer nuevamente la Medida Cautelar de la Prisión Preventiva en su contra y convocó a las partes para el Debate sobre la Pena, señalando las nueve de la mañana del veintitrés de Mayo dos mil doce. A las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Mayo dos mil doce, se llevó a efecto el Debate sobre la Pena y en ella se señaló las nueve de la mañana del veintiocho de Mayo dos mil doce, para pronunciar la sentencia, convocándose a las partes. A las nueve de la mañana del veintiocho de Mayo dos

mil doce, el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, se dictó sentencia Número 116-12, la que resuelve: I.- Se condena a la Pena Principal de doce años de prisión al acusado Jorge Luis Picado Larios, de generales conocidas por ser autor de delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de la menor de iniciales (L.M.G.C.), quien deberá ser trasladado al Sistema Penitenciario de Occidente de esta ciudad para el cumplimiento de la pena impuesta. Acordándose el mantenimiento de la Prisión Preventiva en su contra. II.- Se deja a salvo el derecho del ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en ésta Sede Judicial.- III.- Son las costa del proceso a cargo del Estado. IV.- Queda notificada la presente por su sólo lectura mediante el pronunciamiento de conformidad al arto. 141 CPP y se les entregó copia a las partes de conformidad con el arto. 323 CPP.- Por escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del once de Junio dos mil doce, el Abogado Calero Sandino, defensa de condenado Picado Larios, apeló de la sentencia, expresando en el mismo los agravios y solicitando audiencia pública para fundamentarlos. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del quince de Junio dos mil doce, el Juzgado de Juicio en referencia, admitió la impugnación hecha a la sentencia y concedió el plazo de seis días al Ministerio Público para la oposición de ley, quien al ser notificado expresó que se reserva el Derecho de contestar los agravios en Audiencia Pública, la cual solicita en base al arto. 382 CPP. El Juzgado, por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Junio dos mil doce, por recibida la oposición del Ministerio Público, remitió las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal, para el conocimiento y resolución de la apelación. Por recibidas las actuaciones de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre año dos mil doce, dió intervención a las partes y las emplazó para fundamentar el recurso interpuesto, señalando para tal efecto las nueve de la mañana del ocho de Octubre dos mil doce, asimismo, por tratarse la prueba testifical de ninguno de los casos referidos en el arto. 384 CPP, se declaró sin lugar la petición de recepción de pruebas testificales hecha por la defensa. Reza, en folio ocho de Segunda Instancia, Constancia de Secretaría de ese Tribunal, en que se hace constar que el Abogado defensor José Alfonso Calero Sandino, no concurrió, a la audiencia Oral, para fundamentar su recurso de apelación. El Abogado José Alfonso Calero Sandino, por escrito de las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del ocho de Octubre dos mil doce, solicitó reprogramación de audiencia, invocando tener a la vez continuación de Juicio Oral y Público, en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en causa No. 0072-0515-12. Al respecto el Tribunal de Apelaciones en referencia, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del quince de Octubre dos mil doce, reprogramó la Audiencia Oral, para las diez de la mañana del veinticuatro de Octubre dos mil doce, la que se llevó a efecto en la fecha señalada, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, únicamente con la presencia de la defensa recurrente, quien al concedérsele la palabra dijo: que el Juicio Oral y Público en la presente causa se inició el día veintiséis de Mayo año dos mil doce, que en el primer día la defensa por no contar con sus testigos, pidió la suspensión y le fue denegada, clausurándose el juicio; que conforme arto. 163.1, procedió a promover incidente por inobservancia de garantías de indefensión, porque tenía diez días para evacuar las pruebas. También alegó el recurrente, que habiendo invocado error de hecho invencible, consistente en que la menor tenía una madurez sexual independientemente de la edad, hizo caer en error a su representado, al decirle que tenía quince años, ocultando la edad real para poder iniciar ese noviazgo. Que en la pruebas evacuadas por el Ministerio Público, escucharon a la joven decir que ella tenía quince años, que al haber clausurado y cerrado el debate el primer día, se violó el derecho a la defensa. Que la defensa nunca se opuso a las suspensiones del juicio oral y público. Que él, el recurrente pidió la nulidad del juicio oral y público por haberse violentado a su defendido, garantías procesales, como fueron que faltando nueve días para que concluyera el juicio oral público, este fue clausurado sin recibirse las pruebas de descargos. Que si la Sala de ese Tribunal valoraba que no opera esa indefensión, solicitaba de manera subsidiaria que se aplicara el error de prohibición, aplicando la pena que corresponde. Por concluida la audiencia, y estando el asunto para sentencia, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León. A las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Diciembre dos mil doce, resolvió la apelación, en los términos siguientes: I.- No

ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de Abogado Defensor Privado de Jorge Luis Picado Larios, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las nueve de la mañana del veintiocho de Mayo dos mil doce, en la cual se condenó a Doce Años de Prisión, al señor Picado Larios, por ser autor del delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de la menor con las iniciales (L.M.G.C.), sentencia que queda firme en todas y cada una de sus partes. Por escrito de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintidós de Enero año dos mil trece, el Abogado José Alfonso Calero Sandino, no conforme con esta sentencia, de conformidad con los artos. 386 y 390 CPP., interpuso Recurso de Casación, el que articula de la manera siguiente: I.- Motivo de Forma: motivo "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio".- Que le causa agravio la sentencia del Tribunal recurrido, porque desestimó la violación al derecho a la defensa reclamado, que se produjo por la denegación de la recepción de prueba testifical tanto en primera como en segunda instancia, violentándose así el arto. 34 inciso 4) de la Constitución Política de Nicaragua. II) En Cuanto al Fondo, el recurrente formuló su queja de la manera siguiente: (arto. 388 numeral 2), "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.", señala el recurrente que la sentencia recurrida es lesiva, porque desatendió su agravio respecto a la existencia de un error de prohibición, y confirma la sentencia de primera instancia, manteniendo la pena de doce años de prisión en contra de su defendido, a pesar de que manera lógica y racional, los mismos testigos de cargo, si se hace una valoración armónica de estas pruebas, se llega a la conclusión que con ella se demuestra la teoría de la defensa, de que existe error de prohibición, tal como lo preceptúa el arto. 26 del Código Penal Vigente, agrega además el recurrente, que la víctima aunque al momento de los hechos tenía trece años de edad, sin embargo presenta un biotipo mayor a los de catorce años, con un desarrollo precoz y aunado a lo manifestado por ella al momento de su noviazgo con el acusado, en donde dijo que era mayor de catorce años, indujo a su defendido a un error invencible, que conforme a la norma citada conllevaría a la exclusión de la responsabilidad penal/ o disminución de la pena. Terminó pidiendo el recurrente, que se mande a oír a la parte recurrida para la contestación de sus agravios y se continúe con la tramitación del recurso, asimismo pidió realización de Audiencia Oral y Pública, para fundamentar su recurso. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Enero dos mil trece, el Tribunal Apelaciones en cuestión, admitió el recurso y mandó a oír de los agravios a la parte contraria, para luego enviar las diligencias a la Sala Penal del Supremo Tribunal, para su tramitación y fallo. Llegadas las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de Abril dos mil trece, se radicaron, teniendo como parte recurrente al Abogado José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de Defensa Técnica del procesado Calero Larios, brindándosele intervención de ley y en virtud que la parte recurrida no contestara agravios, los autos se remitieron a estudio y resolución, por estar el recurso limitado a los puntos que se refieren los agravios, de acuerdo al arto. 369 CPP. Estando así el asunto, esta Sala, de conformidad con el párrafo tercero del Arto. 396 CPP., procede a estudiar y dictar resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

Esta Sala Penal del Supremo Tribunal, al examinar las quejas de forma y fondo, formuladas por el recurrente en sus agravios, encontramos que: I) respecto a la forma hay una única queja consistente en el señalamiento que hace el recurrente de que se le violó a su defendido, el derecho a la defensa, consignado en el arto. 34 inciso 4) de la Constitución Política de Nicaragua, por el hecho de denegársele la recepción testifical, tanto en la primera como en la segunda instancia, al respecto del examen de la queja con lo existente en autos, encontramos, que existen pruebas suficientes en las diligencias de que el acusado gozó del derecho a la defensa, los hechos y las motivaciones señalados tanto por la Judicial de primera instancia, como

del Tribunal de Apelaciones, se apegan a derecho, y tuvo la defensa del procesado Picado Larios, todas las oportunidades y medio necesarios que garantizaron sus derechos fundamentales, como es trato igualitario, medios y formas para ejercerlos, en tal sentido no queda más que desestimar esta queja. II) En Cuanto al Fondo: Señala el recurrente que la sentencia recurrida es lesiva, porque desatendió su agravio respecto a la existencia de un error de prohibición, y confirma la sentencia de Primera Instancia, a pesar de que si se hace un análisis usando, la lógica y racionalidad, los mismos testigos de cargos, si se hace una valoración armónica de estas pruebas, se llega a la conclusión que con ella se demuestra la teoría de la defensa, de que existe error de prohibición. Señala además el recurrente, que la víctima aunque al momento de los hechos tenía trece años de edad, esta presentaba un biotipo mayor a los de catorce años, con un desarrollo precoz, que aunado a lo manifestado por ella al momento de su noviazgo con el acusado, -en donde dijo que era mayor de catorce años-, indujo a su defendido a un error invencible, que conforme a la norma citada conllevaría a la exclusión de la responsabilidad penal/ o disminución de la pena. Esta Sala Penal de este supremo Tribunal, estima que la norma 168 del Código Penal de Nicaragua, regula de manera clara y precisa el delito de Violación a Menores de Catorce Años, lo que encaja con los hechos imputados al procesado Picado Larios, por el Ministerio Público. Además que los hechos están confirmados con la prueba de cargos rendidas, tales como: (certificado de nacimiento de la víctima, Peritajes: Médico Forense, y Psicológico) presentada por el Ministerio Público, no encontrándose prueba en contrario, habiéndose efectuado el proceso con todas las garantías para las partes, de allí que no cabe más que desechar la queja del recurrente, esgrimida al alero del motivo 2 arto. 388 CPP. de casación en el fondo. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388 y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de Defensa técnica del procesado Jorge Luis Calero Larios.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal. León, a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Diciembre dos mil doce, que confirma la sentencia Número 116-12, de las nueve de la mañana del veintiocho de Mayo dos mil doce, dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Julio César Bolaños Meza, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Expedientes (ORDICE) acusación en contra de Andy Cristofer Taylor Moody (Detenido), Mauricio Fonseca Mendoza (Sin Detener) y Virgilio Abraham Chacón Niño (Fallecido), por ser presuntos autores del delito de Robo agravado frustrado en perjuicio de Ernesto José Arostegui Saavedra. Expresa la acusación que el dieciséis de mayo del dos mil catorce, a las siete de la noche, el acusado Andy Cristofer a bordo de un vehículo en el Mercado "Mayoreo", Managua, se reúne con los otros dos acusados para apropiarse de una

camioneta que quería un “cliente”. Se dirigen al Residencial “El Dorado”, Managua, y al llegar al lugar los acusados Virgilio Abraham y Mauricio se bajan del vehículo, mientras el acusado Andy Cristofer se estaciona a una cuadra de donde se bajaron los otros acusados. Siendo las nueve y treinta de la noche del mismo día, los acusados que se bajan del vehículo y esperan con arma de fuego a la víctima para despojarlo de la camioneta, propiedad de la Cooperativa CARUNA. La víctima se estaciona y es interceptado por los dos acusados Virgilio y Mauricio, quienes lo intimidan con las armas de fuego para que se bajara y se trasladara al asiento del copiloto de la camioneta antes referida, pero la víctima les expresa que se lleven la camioneta, pero que no le hagan daño a él. Momento en que salen en la camioneta, pero impactan en un muro y en otro vehículo, al instante se presentan pobladores en apoyo a la víctima, se dan disparos y se evita el robo de la camioneta, resultando herido de gravedad el acusado Virgilio Abraham, quien fallece minutos después, mientras Mauricio se fuga hacia la Colonia “10 de Junio” y luego lo llega a traer el acusado Andy Cristofer. Dándose los dos acusados a la fuga. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravada en grado de frustración, tipificado en el arto. 225, 73 y 28 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Además se dicte la extinción penal a favor del acusado Virgilio Abraham Chacón Niño por haber fallecido. El acusado Andy Cristofer se encuentra detenido. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado Andy Cristofer Taylor Moody por estar detenido. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público con Juez técnico. El Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua dicta Fallo de Culpable al procesado Andy Cristofer Taylor Moody por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del quince de agosto del dos mil catorce, declarando culpable a Andy Cristofer Taylor Moody imponiendo la pena de cinco años de prisión por el delito de Robo con intimidación agravado en grado frustrado en perjuicio de Ernesto José Arostegui Saavedra. El defensor técnico del procesado Andy Cristofer Taylor Moody interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito y argumentará en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número dos, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. El defensor técnico del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente, Carlos Fernando Romero Marengo, en su carácter de defensa técnica del procesado Andy Cristofer Taylor Moody, que su recurso de casación lo basa en la causal 2 del arto. 387 del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 2) Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Continúa expresando el recurrente, que le causa agravios la sentencia recurrida como en la de primera instancia cuando se da por incorporada una prueba decisiva que jamás se incorporó en juicio como es la declaración del adolescente Jean Carlos Arana Vanegas, quien fue según el único testigo directo que se encontraba a los alrededores del lugar de los hechos acusados y logró observar cuando huía el acusado Mauricio, y que llega su defendido Andy Cristofer en una camioneta a traer en una camioneta al acusado Mauricio, al efecto es ilegal que tanto primera y segunda instancia en sus sentencias tengan como incorporadas tal declaración debido a que éste testigo nunca llegó a juicio, y lo hacen por medio de testigos de oídas o de referencia como son la declaración de los oficiales de la Policía Nacional que realizaros los actos investigativos. Agrega el recurrente que la

sentencia recurrida le causa agravio al confirmar la culpabilidad de su defendido cuando no existió plena prueba, es decir hubo falta de producción de esa prueba testifical que supuestamente ubica a su defendido en el lugar de los hechos, a pesar que fue ofrecida en el intercambio de información y pruebas presentado por el ente acusador, lo que permite duda razonable para su defendido. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana, del treinta y uno de enero del dos mil quince, le causa agravios al confirmar la sentencia de primera instancia debido a que no se presentó en juicio oral y público el testigo presencial Jean Carlos Arana Vanegas, por lo que la defensa expresa que existe en el presente caso duda razonable a favor de su representado Andy Cristofer Taylor Moody. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que en el intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público se encuentra la propuesta de prueba en el numeral 10 del testigo Jean Carlos Arana Vanegas, con quien demostraría que “el dieciséis de mayo del dos mil catorce, a las nueve de la noche, observó que el acusado Mauricio venía corriendo sobre el lugar de los hechos, que el acusado Mauricio se esconde en los arbustos de la Colonia “10 de Junio” durante cinco minutos, hasta que se sube en un vehículo que era manejado por el acusado Andy Cristofer”. Al día siguiente el testigo presencial declara ante los Oficiales de la Policía Nacional sobre lo que vio. En el caso de autos, durante el juicio oral y pública se observa que el testigo Jean Carlos Arana Vanegas no compareció, no obstante se observa que en el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público proponen diferentes medios de pruebas testificales, periciales y documentales, las cuales fueron presentadas y ventiladas en juicio oral y público en primera instancia, misma que fueron la base en la sentencia de primera instancia dictada a las nueve de la mañana del quince de agosto del dos mil catorce en la parte de la fundamentos de hecho y derecho en la cual motiva que el Ministerio Público acusa a Andy Cristofer Taylor Moody como coautor del hecho donde interceptan a la víctima Ernesto José Arostegui Saavedra intimidándolo el dieciséis de mayo del dos mil catorce, a las nueve de la noche con arma de fuego para despojarlo de una camioneta, pero que fue impedido este hecho por personas que se hicieron presentes al lugar, se logra demostrar con la declaración de los testigos Jannettlin Esther Reyes Zelaya y Geovanny Zelaya que aseveraron haber observado al acusado Andy Taylor horas antes del hecho con tres personas más, identificadas por fotografías que presentó la detective Silvia Santana a Geovanny Zelaya, de igual manera fue ubicado fotográficamente el acusado Andy Cristofer en la escena de los hechos por medio del inspector Eyner Santana, el acta de reconocimiento fotográfico que hizo Jean Carlos Arana ante los detectives Ovania Mendoza y Donald Gómez, en la cual reconocen como la persona que a las nueve de la noche conducía el vehículo Toyota, y que posteriormente el acusado Andy Cristofer salió corriendo del lugar de los hechos y que se subió a la camioneta, y fue reconocido por Jean Carlos Arana, vehículo que posteriormente fue acreditado que fue rentado por el acusado Andy Cristofer al testigo Juan Carlos Silva Moran, y reconocido además por Gioconda Patricia Robleto, quien ubica al acusado Andy Cristofer en el vehículo. De igual manera, segunda instancia revalora las pruebas ventiladas en el juicio oral y público concluyendo que primera instancia valoró de manera armónica las pruebas que conllevaron a declarar con certeza la culpabilidad del acusado Andy Cristofer Taylor Moody. De lo anterior se colige que hubo suficiente elementos de pruebas que señalan la participación de Andy Cristofer como coautor en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida en la que confirma la sentencia de primera instancia está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios se demuestra de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado en la cual manejaba un vehículo para trasladar a los otros dos acusados, cumpliéndose con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente basa su agravio por motivo de fondo de conformidad a lo estipulado en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que primera instancia obvió tomar en consideración e inobservó la atenuante establecida en la parte in fine del arto. 35 del Código Penal que establece que se aplicará como atenuante cualquier otra atenuante de igual naturaleza que conlleve a minorar la pena como es el caso de su representado que no tiene antecedentes penales, ni tampoco participó directamente en la ejecución de los hechos acusados, sino en una acción de colaboración en los hechos. Además, alega el recurrente que se aplicó incorrectamente el arto 73 del Código Penal que establece que la penalidad por frustración es: “Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado, y cuyo límite mínimo será la mitad de éste”, y concatenado con el arto. 225 que regula el robo agravado. Agrega el recurrente, que primera y segunda instancia no fundamentaron la pena impuesta, en consecuencia, la pena impuesta es excesiva a su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que la pena impuesta es desproporcional a lo estipulado en los artos. 73 y 225, ambos del Código Penal que refieren sobre la aplicación de la pena al delito frustrado y la pena para el delito de robo agravado, respectivamente. Por lo que esta Sala Penal al realizar el análisis del expediente se encuentra con la acusación estableciendo que el acusado Andy Cristofer Taylor Moody conducía el vehículo en que los otros acusados se trasladaban a cometer el ilícito, y tipifica provisionalmente de robo agravado en grado de frustración al haber sido impedido la ejecución del hechos por personas ajenas a la voluntad de los acusados. De igual manera la víctima Ernesto José Arosteguí Saavedra declara en juicio oral y público que el robo que realizaban los acusados fue interrumpido por la intervención de personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Asimismo, se encuentra la sentencia de primera instancia dictada a las nueve de la mañana del quince de agosto del dos mil catorce que establece que se demostró con los diferentes medios de prueba la culpabilidad de los acusados e imponiendo cinco años de prisión en carácter de coautores en la cual se distribuyeron funciones para cometer el hecho, pero tal hecho fue impedido de ejecutarse por la intervención de personas del lugar donde sucedían los hechos, concluyendo primera instancia que no se consumó el hecho, sino se cometió en grado de frustración. Igualmente, se establece y se confirma la culpabilidad en la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil quince. De lo anterior, se deduce: 1- “Que los hechos fueron cometidos por los acusados antes mencionados. 2- Los hechos fueron impedidos su consumación por personas que se encontraban en el lugar de los hechos, llegando al grado de frustración”. Al realizar el análisis de la pena de prisión esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que primera y segunda instancia aplica la pena de cinco años de prisión por el delito de robo agravado en grado de frustración basado en el inciso d) del arto. 225 Pn cuya pena oscila entre cuatro a siete años de prisión, sin embargo, el arto. 73 Pn establece que el autor del delito frustrado, a criterio del juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste, por lo que al aplicar esta base legal la pena a imponer para el delito en grado de frustración en el caso del robo agravado es de cuatro años de prisión en su límite máximo y dos años de prisión en su límite mínimo, y para el presente caso es necesario considerar que en autos el procesado Andy Cristofer Taylor Moody es reo primario y que de conformidad al arto. 35 parte in fine Pn debe ser tomada en consideración esta situación, y de conformidad al arto. 73 Pn la pena a imponer de manera correcta y proporcional al grado de culpabilidad respecto al delito cometido en grado de frustración es dos años de prisión, estando dicha pena de prisión dentro del rango legal estipulado en los artos. 225, 73, 35 parte in fine, y 9 Pn, antes expuestos. Por lo antes argumentado, se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 73 y 225 Pn; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, defensor técnico de Andy José Arostegui Saavedra, en contra de la sentencia dictada a las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil catorce, por la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Andy Cristofer Taylor Moody a la pena de dos años de prisión por la coautoría del delito de Robo agravado en grado de frustración en perjuicio de Ernesto José Arostegui Saavedra. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio de lo resuelvo, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del ocho de julio del año dos mil quince, a las ocho y tres minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 15755-ORM1-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Soraida Carolina Salgado Orozco, en calidad de abogada defensora de los condenados Alberto Fernando Hernández, José Manuel Montoya Hernández y José Leonel Altamirano Aragón. El escrito impugnatorio va dirigido en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil trece; la cual revocó la resolución número 619-2012, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del doce de diciembre del año dos mil doce, en la que se otorgaba el Beneficio de Suspensión de la pena de prisión a los condenados Alberto Fernando Hernández, José Manuel Montoya Hernández y José Leonel Altamirano Aragón; quienes deben cumplir la pena principal de doce meses de prisión y multa de ciento veinticinco días equivalentes a tres mil ochocientos córdobas, como coautores del delito de Amenaza con Armas en perjuicio de Isabel del Carmen Obando Montoya. La recurrente expresó sus agravios por escrito solicitando audiencia oral y pública para la resolución del presente recurso; la cual se llevó a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil quince, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, en la que estuvieron presentes las partes procesales y los magistrados miembros de la Sala Penal. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Al revisar el motivo de la presente causa y sin entrar al fondo del asunto, identificamos que esta versa sobre un Incidente de Suspensión de la Ejecución de la Pena por el delito de Amenaza con Armas; el cual solo procede en los delitos menos graves y en las faltas penales (artos. 49 CP y 16 literal c) Ley N° 745), por lo tanto no es del conocimiento de este Supremo Tribunal; pues las partes solo pueden recurrir de casación en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia (arto. 386 CPP). Por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en

contra de una sentencia que no admite este medio de impugnación, según lo establecido en el Arto. 392 numeral 2 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 186 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 numeral 2, 395, 396 CPP; 16 literal c) Ley 745; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Soraida Carolina Salgado Orozco, abogada defensora de Alberto Fernando Hernández, José Manuel Montoya Hernández y José Leonel Altamirano Aragón, de conformidad a lo establecido en el Arto. 392 numeral 2 CPP. **II)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0136-0533-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía Recurso de Casación de fondo interpuesto por el Licenciado Marvin Meza Morales, defensa técnica de Pedro López Clark, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las tres y treinta minutos de la tarde del día once de Julio del año dos mil doce, sentencia que resolvió con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada, a las diez de la mañana del día once de octubre del año dos mil once, revocando la sentencia apelada al dejar sin efecto el beneficio de suspensión de ejecución de la pena que se le había otorgado al condenado Pedro López Clark, por no reunir los requisitos de ley. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente encasilla su Recurso Extraordinario de Casación en el motivo 2 del Art. 388 CPP, exponiendo que al resolver parcialmente el recurso de apelación el Ad-quem, revocó la sentencia del A-quo y dejó sin efecto el beneficio de Suspensión de la Ejecución de la pena, que en un sistema jurídico en el cual las normas ordinarias eran consideradas como normas últimas, se pasó a un sistema en el cual las normas ordinarias deben reconocer sus límites frente a las constitucionales y en especial cuando afectan derechos fundamentales, que se violentan las garantías constitucionales del derecho a la libertad establecido en el Art. 5.1 Cn y 25.1, 26.3., 39 y 182 Cn, que el Art. 16 infine de la Ley No. 745, no puede estar por encima de

los derechos fundamentales del respeto a la dignidad humana, la justicia y la libertad, que la sentencia recurrida violó el principio de resistencia normativa contenida en el Art. 39 y 182 Cn, que se inobservó la ley penal sustantiva y en especial lo contemplado en el Art. 88 inc. b), que señala como una de las condiciones de procedencia para la suspensión de la Ejecución de la pena, que esta no sea superior a los cinco años de prisión, que la Ley 745 es una ley general que regula aspectos de procedimiento a seguir en casos de incidentes de Ejecución, la cual no deroga, ni reforma, ni modifica de manera alguna el Código Penal, ni el CPP, por lo que frente al concurso aparente de leyes, la norma especial prevalece sobre la general de conformidad con lo ordenado en el Art. 11 inc. a) CP.

CONSIDERANDO

II

En el ordenamiento jurídico del Estado Democrático y Social de Derecho en que está constituida la República de Nicaragua Art. 6 Cn, está bien definida la organización y función de cada uno de los Poderes de Estado, en el caso del Poder Judicial, su función esencial es la de Administrar Justicia de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los principios que inspiran ese ordenamiento, respetando el orden jerárquico de cada norma y aplicándola al caso concreto que conoce, por ello la se estableció la garantía de unidad de Jurisdicción en el Art. 158 Cn, la cual transfiere la potestad a los órganos jurisdiccionales de impartir justicia en nombre y delegación del pueblo. En el presente caso, se alega que el Ad-quem en su sentencia inobservó la ley penal sustantiva específicamente el Art. 88 CP, el cual establece las condiciones necesarias para que se conceda la Suspensión de la Ejecución de la Pena y con ello violentó derechos constitucionales del condenado. Esta autoridad recuerda a la parte recurrente que el Código Penal, es una ley ordinaria que establece los delitos, la consecuencia jurídica de estos y la manera de cumplimiento de esa consecuencia jurídica como es la pena, a medida que las condiciones sociales, económicas y políticas se desarrollan, se pueden necesitar de una adecuación del contenido de esa ley ordinaria acorde a la realidad para la protección de los bienes jurídicos, en nuestro sistema se hizo necesario por parte del legislador en virtud del monopolio que tiene de la política criminal, la promulgación de una ley Especial denominada Ley No. 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, la que tiene por objeto específico, regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada. Esta ley es específica para regular la ejecución o cumplimiento de la pena y posterior al Código Penal vigente y en su Art. 16, regula en la parte infine que; la suspensión de la ejecución de la Sentencia procede solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales, estableciendo que son delitos menos graves, aquellos cuyos límites máximo a imponer conforme la ley es hasta cinco años de prisión. Este precepto legal sustantivo fue bien aplicado en el presente caso, porque la ley aplicable es la No. 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal" y no el Art. 88 inciso b) del Código Penal vigente, pues este fue modificado al entrar en vigencia la ley especial antes referida y en el caso de autos la cuantía del delito cometido por las características de este según el Art. 358 CP, establece una consecuencia jurídica del delito que va de tres años de prisión como pena mínima a ocho años de prisión como pena máxima y de cien a trescientos días multas, situación jurídica que no encaja en el presupuesto legal que establece la ley para otorgar el beneficio, puesto que por la pena máxima en el caso del delito objeto del proceso no se puede considerar como delito menos grave. La sentencia recurrida detalla y explica la prevalencia de la ley, al considerar y fundamentarse en el principio de especialidad y cual norma prevalece ante un conflicto de leyes aparentes, el argumento del recurrente es incorrecto, porque las leyes mientras no se declaren por la vías correspondientes su inaplicabilidad o su roce constitucional, no puede el Juzgador dejar de aplicarla, la potestad y monopolio de establecer por medio de las leyes la política criminal del Estado la tiene el legislador y no el Administrador de Justicia, no existiendo en el presente caso aplicación indebida de la ley sustantiva en la sentencia recurrida, debiéndose rechazar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Marvin Meza Morales, defensa técnica de Pedro López Clark, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las tres y treinta minutos de la tarde del día once de Julio del año dos mil doce.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Juan José Ortíz y Dimas López Pérez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Violencia Agravado, en perjuicio de Álvaro Morales Palacios y Empresa National Security, Sociedad Anónima, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado Juan José Ortíz y por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado Dimas López Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día veintiuno de Junio del año dos mil trece, por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a los procesados Juan José Ortíz y Dimas López Pérez a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por ser coautores del delito de Robo con Violencia Agravado, en perjuicio de Álvaro Morales Palacios y de la Empresa National Security, Sociedad Anónima. Que, por auto de las diez de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por el procesado Juan José Ortíz conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Juan José Ortíz. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Juan José Ortíz presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento

planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Juan José Ortiz, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento de los recursos planteados.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Juan José Ortiz*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre del año dos mil trece. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación interpuesto por la defensa pública del procesado *Dimas López Pérez*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Se presentó acusación el día uno de octubre del año dos mil once, a las once y diecinueve minutos de la mañana, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Somoto por parte del Ministerio Público (Representado por la Lic. Claudia Espinoza Tercero) en contra de Héctor Samuel Alvarez Ayala, por los delitos de Asesinato, Amenazas con Arma y Portación Ilegal de Armas en perjuicio de Juan Alberto Cruz Talavera, Fabián Iglesia Zamora y el Estado de Nicaragua respectivamente. Se realizó Audiencia Preliminar el día diecisiete de julio del año dos mil doce. La Audiencia Inicial se celebra el día veintitrés de Julio del mismo año. Se programa Juicio Oral con Jurado y da inicio el día dieciséis de octubre del año dos mil doce, finalizando el veinticinco del mismo mes y año. Rola Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol con fecha del treinta y uno de octubre del año dos mil doce, a las siete y cincuenta minutos de la mañana en la cual se condena a Héctor Samuel Alvarez Ayala a la pena de veintidós años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Juan Alberto Cruz Talavera, a la pena de seis meses de prisión por el delito de Amenazas en perjuicio de Fabián Iglesia Zamora y a la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multas por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio del Estado del Estado de Nicaragua. Sentencia de la cual, el Abogado Defensor interpone Recurso de Apelación y es admitido por medio de Auto del trece de noviembre del año dos mil doce. Son remitidas las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias el veintitrés de noviembre del año dos mil doce. Se radican las mismas en la Sala de lo Penal por medio de Auto del dieciocho de diciembre del año dos mil doce. Rola sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, con fecha del dieciséis de enero del año dos mil trece, a las diez y doce minutos de la mañana en la cual ha lugar al recurso de apelación, en la cual se reforma la pena de veintidós años de prisión por el delito de Asesinato y en su lugar se deja en

dieciocho años de prisión, en la misma, declara la nulidad del juicio oral y público y veredicto de culpabilidad por los delitos de Amenazas y Portación Ilegal de Armas, el cual deberá celebrarse nuevamente ante un Juez técnico (Suplente - Juez de Distrito Penal de Juicio). Ante tal resolución del Tribunal de Apelaciones, el Abogado Defensor del acusado interpone Recurso de Casación y presenta sus agravios el día cuatro de febrero del dos mil trece. En auto del once de marzo del dos mil trece, se admite el recurso y se remiten a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se radican las diligencias en la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de Justicia en auto del diez de septiembre del año dos mil quince, citando a las partes para realizar audiencia oral y pública. Es celebrada la Audiencia Oral en la Corte Suprema de Justicia el día veintiuno de Septiembre del año dos mil quince, estando presentes los Excelentísimos Magistrados: Dr. Armengol Cuadra, Dr. Antonio Alemán, Dra. Ellen Joy Lewin, Dr. Armando Juárez, Dr. Manuel Martínez y el Dr. Rafael Solís.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en su calidad de Defensor del acusado Héctor Samuel Álvarez Ayala presenta Recurso de Casación, el cual basa sus agravios en motivos de forma basados en el artículo 387 inciso 1: Inobservancia de las normas procesales y falta de valoración de prueba decisiva oportunamente ofrecida y en motivos de fondo establecido en el numeral dos del arto. 388 CPP que se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Con respecto al primer agravio, el Abogado Defensor se refiere a un video realizado por la Policía Nacional de Ocotla y dice que la sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravio por cuanto expresaron los Magistrados que dicho video nunca fue objeto del proceso ni antes ni durante, ni fue utilizado como medio de prueba de parte de la Defensa, ni por el Ministerio Público y que dicha queja por parte de la Defensa es inexistente y fallida basada en suposiciones que no tienen asidero legal. Sigue expresando la Defensa que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones no se tomaron la molestia en escuchar el juicio oral y público para resolver, ya que en el juicio existe protesta de parte de la Defensa ya que varios testigos e investigadores afirman que su defendido salió en los medios de comunicación declarándose culpable y que por eso no fue necesario la presentación del video durante el juicio. Expresa la Defensa que a su defendido se le ha violentado los principios del debido proceso, presunción de inocencia, derecho a guardar silencio y no declarar contra sí mismo, el derecho a la defensa, principio de legalidad, principio de proporcionalidad y el principio de dignidad humana. Sigue diciendo la Defensa, que la sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravio en donde indican que anulan con nulidad absoluta la parte del veredicto que declara culpable en cuanto a los delitos de amenazas y portación de arma de fuego y mantienen el fallo de culpabilidad en cuanto al delito de asesinato. Con relación a lo antes mencionado, la Defensa expone que de acuerdo al principio de inmediación y concentración no es posible anular el juicio oral y público y dejar intacto un veredicto de culpabilidad por uno de los delitos acusados. En su escrito enumera las normas procesales violadas. Con relación a los agravios de fondo lo encasilla en el numeral 2 del arto. 388 CPP y dice que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones en la parte donde determina la pena entre los márgenes penales de 15 a 20 años de prisión como pena principal base. Señala de forma precisa y concreta la ley penal sustantiva erróneamente aplicada: Artos. 1, 4, 10, 35, 78, 79 y 81 de Código Penal. Por medio del Recurso de Casación pide a esta Sala de lo Penal, que deje sin valor alguno la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

II

Después de haber leído, estudiado y analizado los agravios expuestos por la Defensa Lic. Ramón Gabriel Díaz González a favor de su defendido el acusado Héctor Samuel Álvarez Ayala, esta Sala de lo Penal tiene a bien responder lo siguiente: con respecto a lo mencionado referente a un video que fue presentado ante los medios de comunicación por parte de la Policía Nacional de Ocotla, éste nunca fue objeto del proceso, ya que nunca fue incorporado como medio de prueba por ninguna de las partes interesadas, ni por medio del Abogado Defensor, ni por

parte del Ministerio Público (el cual pudo haber sido utilizado para fortalecer su acusación) . Además, cabe mencionar que el argumento de la Defensa con relación al supuesto video, nunca fue objeto del proceso, ni antes ni durante del mismo, es decir, el video nunca fue presentado, nunca se tuvo a la vista lo cual tomamos esta queja como fallida e inexistente por estar basada en suposiciones que no tienen suficiente asidero legal como para retrotraer el proceso a la etapa de juicio oral ya celebrado y concluido, de conformidad con el artículo 165 CPP que se refiere a la subsanación de los defectos en el proceso, aún los absolutos, que se podrán subsanar siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado y dice el segundo párrafo que bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. Si bien es cierto, nuestro Código Penal permite la subsanación de defectos, se haya o no protestado en su momento, se refiere a hechos reales y no a supuestos. Respondiendo a la parte en donde la Defensa habla sobre la nulidad del veredicto de culpabilidad para los delitos de amenazas y portación ilegal de armas. El Código Procesal Penal en el artículo 293 que se refiere al Derecho de Juicio de Jurado reza así: “Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado, excepto en las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En todos los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizarán sin jurado”. Dicho esto, bien se sabe cuáles son las penas a imponer para los delitos de amenaza es de 6 meses a 1 año de prisión (arto. 184 CP) y el de portación ilegal de armas de fuego es de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa (arto. 401 CP). Por lo anterior, es que apoyamos la resolución del Tribunal de Apelaciones de declarar la nulidad en cuanto a los delitos de amenazas y portación ilegal de armas, ya que de acuerdo al arto. 34 inciso 3 de la Constitución Política tenemos derecho a ser sometidos a juicio por los jurados en los casos determinados por la ley. Con relación al agravio de fondo presentado por el Abogado Defensor que habla sobre la imposición de la pena de 18 años por el delito de asesinato. El arto. 140 CP claramente señala: “El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) alevosía, b) ensañamiento, c) precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. En el caso que nos compete, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones están de acuerdo que solo se apreció una única circunstancia agravante que es la alevosía (arto. 36.1 CP), teniendo como atenuante los antecedentes penales, por lo tanto cabe imponer una pena dentro de los parámetros mencionados anteriormente que va de quince a veinte años de prisión, atendiendo lo estipulado en el arto. 78 inciso (a) CP reglas para la aplicación de las penas: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Por todo lo anterior mencionado es que no se casa y dejamos firme la resolución recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 34.3 CN, 165, 293, 386, 387, 388, 389, 390 y 392 del Código de Procedimiento Penal, artículos 36 incisos 1, 78 inciso a, 140, 184 y 401 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, con fecha del dieciséis de enero del año dos mil trece, a las diez y doce minutos de la mañana. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA**

**L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F)
ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María del Socorro Oviedo Delgado, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, acusación en contra de Harry Francisco Laguna y José Roberto López Bustamante, por ser coautores del delito de Secuestro en perjuicio Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez. En contra de Harry Francisco Laguna por ser autor directo del delito de Violación agravada, Robo agravado, Amenaza de muerte, y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez. En contra de José Roberto López Bustamante por ser autor directo del delito de Violación agravada en perjuicio de Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez. En contra de José Geovanny Espinoza Flores por ser autor directo del delito de Violación agravada en perjuicio de Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez. En contra de Kevin Laguna Figueroa por ser autor directo del delito de Violación agravada y Amenazas de muerte en perjuicio de Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez. Expresa la acusación que el diez de abril del dos mil once, a las nueve con treinta minutos de la noche, la víctima se encontraba en el andén peatonal del Barrio Francisco Salazar, Managua, cuando fue interceptada por Harry Francisco, José Roberto y tres sujetos, quienes venían en un vehículo. Harry Francisco baja el vidrio y saca una pistola amenazando a la víctima que se subiera o de lo contrario la iba a balear, y ésta por temor se subió al vehículo. El conductor de identidad desconocida compró droga en un lugar, luego se dirigieron al Barrio Blanca Segovia, entregándole éste las llaves del vehículo a Harry Francisco. Seguidamente José Roberto le tapa los ojos con las manos a la víctima y procede a bajarle del vehículo con ayuda de Harry Francisco a una casa deshabitada en el Barrio Sócrates Sandino. Estos dos acusados le arrebatan dos cadenas, un reloj, y comenzaron a golpearla, le introducen polvo de piedra de crack en la nariz y boca. Luego la obligan a tener sexo oral y vaginal, posteriormente le hacen lo mismo Kevin Laguna Figueroa, José Geovanny Espinoza Flores, y tres sujetos de identidad desconocida. Luego la suben al vehículo y la llevan al Barrio 18 de Mayo donde la dejan tirada sin ropa. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, Secuestro, Robo agravado, Amenaza de muerte, y Portación o tenencia ilegal de arma de fuego, tipificados en los artos. 163, 169 literal a) y d), 186, 225 y 401 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Los acusados Harry Francisco, José Roberto, José Geovanny y Kevin se encuentran detenidos. La causa fue tramitada ante el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra de los procesados, dictándose prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio. El Juez en su fallo declara a Harry Francisco Laguna, José Roberto López Bustamante, José Geovanny Espinoza Flores y Kevin Laguna Figueroa culpable por el delito de Violación agravada. Se dicta sentencia a las once de la mañana del seis de marzo del dos mil doce, e impone doce años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez. Las defensas de los procesados José Geovanny Espinoza Flores, Harry Francisco y Kevin Osnar, ambos Laguna Figueroa, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. Se realizan los trámites correspondientes. Se realiza juicio oral y público ante el ad-quem. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las diez con veinte minutos de la mañana del tres de junio del dos mil trece resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. La defensa de los procesados Harry Francisco y Kevin Osnar, ambos Laguna Figueroa,

no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente, Pedro Pablo Hernández Galeano, en su carácter de defensa técnica de los procesados Harry Francisco y Kevin Osnar, ambos Laguna Figueroa, que su recurso de casación lo basa en la causal 4 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las diez con veinte minutos de la mañana del tres de junio del dos mil trece le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al no haber aplicado el criterio racional al momento de valorar las pruebas y al relegar el imperativo contenido en el arto. 2 parte infine del Código Procesal Penal que obliga absolver a sus representados Harry Francisco y Kevin Osnar bajo el Principio de la duda razonable. Según la defensa de los procesados recurrentes, la testigo víctima señala a los acusados de haber realizado los hechos señalados por el Ministerio Público, sin embargo segunda instancia no tomó en cuenta que la testigo víctima no reconoce al sujeto que supuestamente la amenazó con el arma de fuego desde el interior del vehículo, tampoco la testigo víctima refirió que al momento que éste la apuntó y decirle que si no se montaba mataría a su hermano (hermano de la víctima), pero no se estableció con claridad el color del vehículo. Agregado a ello, la testigo víctima declara que al ser subida al vehículo le taparon los ojos, pero declara que los acusados fueron a un expendio de droga a comprar, que la obligaron a drogarse, la introdujeron en una casa deshabitada en el Barrio Sócrates Sandino, y que la abusaron sexualmente, y que fueron sus representados parte del grupo, pero no identifica a los otros cinco sujetos que abusaron de ella. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez con veinte minutos de la mañana, del tres de junio del dos mil trece, es errada al confirmar la culpabilidad de sus defendidos Harry Francisco y Kevin Osnar, ambos Laguna Figueroa, pues alega que sus representados se les debió haber dictado una sentencia absolutoria de responsabilidad penal amparado en el Principio de duda razonable establecida en el arto. 2 parte infine del Código Procesal Penal. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y pública llevado a cabo el dieciséis de febrero del dos mil doce ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Managua, declara la víctima Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez, que expresó que ella se encontraba en la pulpería Belén, ubicada en el Barrio Francisco Salazar antes de las diez de la noche, se acercó un carro azul, vidrios oscuros, bajaron el vidrio y la apunta con una pistola diciéndole que si no se subía al vehículo le iba a balear y que se montó al vehículo por temor, que la iban amenazando dentro del vehículo y que si los denunciaba matarían a su hermano. El vehículo arranca y se fueron rumbo a un expendio de droga por el Cine Real; estando ahí, se baja Harry y José Roberto. Después se repartieron la droga, se dirigieron al Barrio Sócrates Sandino y la llevan a ella a pie a una casa, la tiraron a la cama, y comenzaron a drogarse y le dieron droga por la nariz, le dijeron que se quitara la ropa, ella dijo que no, ella lloró, la obligaron a tener sexo oral y vaginal, después que tuvo sexo con Harry y José Roberto, llegaron cinco sujetos más que pasaron sexualmente sobre ella. Además reconoce a esas personas y que se encuentra en la sala de esta audiencia siendo Harry, José Roberto, Ovejero y Mazo (que es hermano de Harry). Después de los hechos, la sacaron desnuda sin ropa, con una toalla en la boca, la montaron en el carro, se montaron todos ellos y se dirigieron al Barrio 18 de Mayo, y la amenazaron que salieron del carro sino la baleaban y la dejaron en un callejón. La víctima expresa que conoce a los sujetos que la violaron y son los que se encuentra en la sala de juicio". Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la audiencia de juicio oral y público celebrada en primera instancia se encontraban

presentes los acusados José Geovanny Espinoza Flores, José Roberto López Bustamante, Harry Francisco y Kevin Osnar, ambos Laguna Figueroa, estos dos últimos recurrentes de casación, a los cuales la víctima Tatiana del Carmen Reyes Gutiérrez, los reconoce a todos, en esta audiencia, como parte del grupo que cometieron el ilícito en contra de su persona. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima, se demuestra que los hechos suceden y fueron realizados por los acusados que se encontraban en el juicio oral y público y que fueron mencionados anteriormente, que incluyen a los recurrentes Harry Francisco y Kevin Osnar, ambos Laguna Figueroa, por lo cual se cumple con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los acusados a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 CP; 1, 7, 15, 386 y 387 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, defensor técnico de Harry Francisco Laguna Figueroa y Kevin Osnar Laguna Figueroa, en contra de la sentencia dictada a las diez con veinte minutos de la mañana del tres de junio del dos mil trece, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelvo, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de la una de la tarde, del veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, el Licenciado Dionisio PARRALES LÓPEZ, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Rivas y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Franklin Federico Cano Jiménez y Jairo José Martínez Lacayo, por ser presuntos coautores de los delitos de Violación Agravada en concurso real con Robo con Violencia Agravado, cometido en aparente perjuicio de Luis Alberto Domínguez Iglesias, misma que fue admitida en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de noviembre del año en referencia, donde además se admite la corrección de errores de forma solicitados por la Fiscalía, se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y pruebas por parte de la representación Fiscal, se celebró a las doce y quince minutos de la tarde, del dos de diciembre del citado año, en la que se admiten los medios de pruebas ofrecidos, se confirma la medida cautelar de prisión preventiva, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar el escrito de intercambio dentro del término de ley y se dicta auto de remisión a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Brígido Villalobos Chávez, en su carácter de Abogado Defensor, presenta su respectivo intercambio a las doce y cincuenta minutos del mediodía, del trece de diciembre del año dos mil diez, cuya

estrategia de defensa se sostiene en la presentación de documentales y testimoniales, para dar inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y treinta y nueve minutos de la mañana, del diecinueve de enero del año dos mil once, ante la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, Doctora Ivette María Toruño Blanco, donde la Defensa de previo solicita se separe la causa y únicamente conozca como Juez técnico lo relativo al delito de Violación, a fin de que el delito de Robo sea tramitado con la participación de un Tribunal de Jurado, petición a la que la Fiscalía no se opone y en consecuencia la Juez autoriza, interrumpiendo el juicio y el cómputo del plazo por demora atribuible a la Defensa y fijando fechas para conocer los Juicios por Violación y por Robo de forma independiente. De este modo, comienza formalmente el Juicio por el delito de Violación a las once y cincuenta minutos de la mañana, del veintiocho de enero del mismo año, ante la Master Eva Leslie Navarrete Rodríguez, Juez de Distrito de lo Penal de Juicio por Ministerio de Ley de Rivas, cuyas continuaciones datan del dos y tres de febrero del mismo año, hasta concluir en Sentencia condenatoria No. 12, de las nueve de la mañana, del ocho de febrero del año dos mil once, que en su parte resolutive declara culpable a los acusados del delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Luis Alberto Domínguez Iglesias, imponiéndoles a ambos la pena de quince años de prisión, más las accesorias de Ley. En lo que respecta al Juicio seguido en su contra por el delito de Robo con Violencia Agravado, se apertura a las diez y treinta y nueve minutos de la mañana, del diez de junio del año dos mil once, ante el Doctor Diógenes Dávila Dávila, Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas por Ministerio de Ley, continuando el 16 de los corrientes, para culminar con veredicto de no culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado a las cuatro y treinta minutos de la tarde de ese mismo día, el que fue recogido en Sentencia Absolutoria No. 146, de las nueve de la mañana, del diecinueve de agosto del año dos mil once, que absuelve de toda responsabilidad a los acusados por lo que hace al delito de robo con violencia agravado.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo en lo que respecta a la condena por Violación Agravada, el Licenciado Brígido Villalobos Chávez, de calidades conocidas, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las nueve de la mañana, del seis de marzo del año dos mil trece, que declara Sin Lugar el Recurso y en consecuencia confirma la Sentencia de Primera Instancia. Finalmente, en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana, del tres de abril del año en referencia, el Licenciado César Daniel de la Rocha Sequeira, en su carácter de Abogado defensor de los sindicatos, hace uso del Recurso de Casación en la forma y en el fondo, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y ocho minutos de la mañana, del once de enero del año dos mil dieciséis, les da intervención de ley a las partes y programa Audiencia, la que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de enero del año dos mil dieciséis y por estar concluidas las diligencias, pasaron los autos a estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Da inicio el recurrente a sus pretensiones eligiendo lo dispuesto en el numeral uno del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos refiere una “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”, manifestando que desde el inicio hasta la culminación del juicio transcurrieron once días hábiles y no diez, violentando con ello lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 282 del mismo cuerpo de Ley, en este sentido esta Sala contesta, que si bien existe un error al citar el artículo o norma procesal que se considera vulnerado, se comprende que el Casante pretende hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 288 CPP, propiamente en lo que respecta a los diez días como plazo máximo, no obstante, confunde que el término aludido se refiere al tiempo que debe durar el juicio, cuando en realidad nos habla del que debe transcurrir desde la suspensión de este, hasta su continuación, en virtud de que lo

que pretende evitar esta disposición es el olvido por parte del Judicial, de las pruebas que ya hubiesen sido evacuadas ante su Autoridad. En este orden de ideas, se enfatiza que el mismo artículo 288 en sus inicios, deja claro que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios para su conclusión, tomando como única regla para su culminación, el término máximo de duración del proceso, que varía conforme se trate de reo detenido, sin detener o de asuntos de tramitación compleja. En conclusión, no le asiste la razón al Licenciado Rocha Sequeira en lo pertinente a este agravio. Así las cosas y siguiendo con el orden de lo alegado, también denuncia que se vulneró el artículo 282 CPP, en razón de que fue la Doctora Ivett María Toruño Blanco, Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas quien apertura el juicio, sin embargo la Sentencia estuvo a cargo de la Doctora Eva Leslie Navarrete Rodríguez, Juez por Ministerio de Ley de la misma Judicatura, desatendiendo abiertamente la esencia del principio de inmediación. Conforme a esta última afirmación, esta Sala consideró oportuno revisar las diligencias seguidas en Primera Instancia, donde observó que efectivamente a las diez y treinta y nueve minutos de la mañana, del diecinueve de enero del año dos mil once, la Doctora Toruño Blanco dio inicio al Juicio Oral y Público, sin embargo antes de que se reprodujese cualquier tipo de prueba ante ella, la Defensa tomó la palabra y solicitó que fuese tramitado por aparte ambos delitos, es decir, que el tipo penal de violación lo conociese un Juez técnico y por el contrario el de Robo Agravado se ventilase ante un Tribunal de Jurado, petición a la que la Fiscalía no se opuso y en consecuencia la Juez autorizó el pedimento, interrumpiendo el juicio y el cómputo del plazo por demora atribuible a la Defensa y fijando fechas para conocer los Juicios de forma independiente. De igual forma se constata que por sanidad procesal esta última se separó de la causa, tomando su lugar en lo pertinente al delito de violación, la Doctora Eva Leslie Navarrete, como Juez por Ministerio de Ley, quien comenzó el Juicio a las once y cincuenta minutos de la mañana, del veintiocho de enero del citado año, hasta concluir en Sentencia de las nueve de la mañana, del ocho de febrero, de lo que se colige que fue ante ella que se reprodujo tanto la prueba de cargo como la de descargo, sirviendo de fundamento de la posterior condena. En este apartado resulta de gran valía reflexionar respecto al alcance que tiene el principio de inmediación y su naturaleza, es decir, hasta donde llega y qué es lo que pretende garantizar, para lo cual primariamente hacemos uso de las voces del Doctrinario Miguel Díaz, que nos señala y citamos sus partes conducentes “El principio de inmediación no constituye por sí solo un principio autónomo e independiente, sino que necesariamente irrumpe y tiene que auxiliarse para poder complementarse en el proceso penal, de los principios de oralidad y publicidad, en el entendido que solo a través del sometimiento oral y por ende público, de los medios de pruebas en el juicio, es que el juez puede tener contacto directo con las fuentes y medios de pruebas, siendo esta última parte, lo que engloba y plantea el principio de inmediación- hasta aquí la cita- que en síntesis es la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba o el papel del Juez dentro de la actividad probatoria. Hipótesis que ha sido sostenida también por esta Suprema Corte en reiterada Jurisprudencia, para mayor ilustración la Sentencia No. 334, de las ocho de la mañana, del veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, que en su Considerando IV aduce “La inmediación, es el contacto directo entre el juez, la prueba y las partes. “El Juez en medio de”. Esta cercanía o proximidad del juez con la prueba y con las partes, le permite imbuirse tanto en el carácter externo como en el carácter interno del elemento de prueba o del testimonio y le permite discernir con claridad y precisión para hacer las inferencias lógicas necesarias y adoptar la resolución pertinente. Con tales antecedentes, resulta claro que el principio de inmediación lo que viene a proteger es el contacto que con la totalidad de la prueba tenga el Judicial, para que en base a ella esté en óptimas condiciones para construir un criterio racional de culpabilidad o no culpabilidad del acusado o acusados, que sería imposible de obtener si no lo hubiese percibido de forma directa o le faltase en su psiquis una parte de ella, pues es como un todo, como un acervo, que la prueba logra arribar al Juzgador hacia uno u otro extremo, idea que nos lleva a afirmar que en el presente caso, el único acto que presidió la Doctora Toruño fue la apertura formal del Juicio, empero la totalidad de la prueba se evacuó ante la Doctora Eva Leslie Navarrete, que fue quien finalmente dictó sentencia condenatoria, concluyendo que no estamos ante ninguna vulneración objetiva del principio de inmediación.

II

Con base en la tercera causal del artículo 387 CPP que dicta “Falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, el Casacionista refiere que existe un error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales que aportó la parte acusadora, en vista que los testigos presentados no fueron presenciales del hecho, sino referenciales. Dando respuesta a lo aludido es meritorio señalar que el Recurso de Casación Penal debido a la extraordinariedad de su naturaleza, requiere para su procedencia el cumplimiento de una serie de requisitos de forma, entre ellos que sea interpuesto en tiempo, por escrito, susceptible de Casación, señalando de forma específica la causal en la que va a basar sus pretensiones, que sus argumentos se relacionen directamente con la esencia de dicha causal y que presente en los casos que lo ameritan las pruebas para respaldar su dicho. Se rescata la idea, en motivo de que el recurrente cita como causal la falta de valoración de una prueba decisiva, no obstante, en el momento de fundamentarla, se dedica a hacer su propia valoración de las pruebas de cargo que fueron evacuadas en juicio y ya valoradas por el Juez Sentenciador, cual si esta Corte se tratase de una instancia más y pudiese en cualquier circunstancia entrar a conocer y asignar nuevamente determinado valor a estas últimas, postura que se agrava y que no permite ser obviada, debido a que en ningún momento se especifica cuál es la prueba que no fue valorada, ni por qué se le debe considerar decisiva, dejando a esta Sala en la obligación de descartar este primer agravio y así lo declara.

III

Como último motivo de forma relaciona el numeral 4 del artículo 387 CPP, propiamente en lo relativo al quebrantamiento del criterio racional, asegurando que al haber ausencia de pruebas en contra de su defendido, no era coherente dictar una sentencia de culpabilidad, argumento que nos remonta a revisar los elementos probatorios que constan en el proceso, observando que en primer lugar se cuenta con la declaración de la víctima, quien enfáticamente dice conocer a los muchachos que perpetraron la agresión sexual en su contra y describe que lo golpearon, robaron, le quitaron el pantalón y abusaron de él. Seguido, encontramos la declaración del Doctor Luis Ángel Ocampo Jara, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, que expuso hallazgos de ruptura o excoriación de 0.5 cm de longitud en la región anal, a las cuatro según las manecillas del reloj, asimismo hematoma en el globo ocular derecho, dolor y edema en el rostro y sentimientos de ansiedad, llanto y vergüenza al relatar lo acontecido, aclarando dentro de su pericia que la lesión causada fue con un objeto contuso, que requiere fuerza y que algunas personas pueden tener menores lesiones debido a factores como su resistencia elástica o la alta capacidad del ano para repararse. También se suma lo dicho por la Licenciada Arlen Desiree Ugarte Méndez, Psicóloga Forense, quien lo notó durante la entrevista nervioso, con reiterados movimientos de las manos y detectó un retraso mental leve, haciendo síntesis de los hechos de agresión sexual ya explicados por la víctima. Finalmente, se cuenta con prueba periférica para acreditar la inspección ocular de los hechos, que lo sitúa como un sitio despoblado y oscuro y dos testigos que vieron pasar a la víctima golpeado y desorientado. Con este breve esbozo del material probatorio analizado, no encuentra esta Sala sustento para tener por cierto un quebrantamiento del criterio racional, tal y como lo alega la Defensa, por estimar que existe una correspondencia entre lo probado y la condena dictada, debiendo descartar esta causal.

IV

En lo tocante a los motivos de fondo, señala el recurrente lo dispuesto en las causales 1 y 2 del artículo 388 CPP, que en síntesis amparan violaciones a las garantías Constitucionales y errónea aplicación de la ley penal Sustantiva, abordados en este Recurso de forma conjunta por encontrar uniformidad en sus argumentos, últimos que hacen alusión a una supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia al condenar a una persona sin existir plena prueba y a la errónea aplicación del tipo penal de violación, a una persona a la que no se le comprobó plenamente el delito, reclamo que esta Sala se abstendrá de contestar, por estimar que en el Considerando que antecede ya se dio oportuna respuesta al mismo, al enunciar las pruebas con las que se construyó la culpabilidad de los

encartados, amparando o uniéndose al criterio condenatorio del Judicial y si afirmamos que existió prueba para condenar, no es de recibo hablar ni de presunción de inocencia ni de errónea aplicación de la ley y no habiendo más agravios que analizar, esta Corte resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado César Daniel de la Rocha Sequeira, Abogado Defensor de los señores Franklin Federico Cano Jiménez y Jairo José Martínez Lacayo. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana, del seis de marzo del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Se presentó acusación por el Fiscal Auxiliar Licenciado Allan Velásquez Martínez, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Rivas, el día primero de noviembre del año dos mil once, en contra de José Lenin Vidal Baltodano Pineda, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Marbellí de los Angeles Vélez Quiroz (15 años). Se realizan las Audiencias Preliminar e Inicial. El juicio Oral y Público fue celebrado los días dos y doce de marzo del año dos mil doce, encontrando como culpable al acusado José Lenin Vidal Baltodano Pineda. Rola Sentencia Condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de marzo del dos mil doce en la cual se condena al acusado José Lenin Vidal Baltodano Pineda, por ser autor del delito de Violación Agravada a la pena principal de doce años de prisión. Inconforme con la decisión, la defensa técnica apeló y expresó agravios, mientras que el Ministerio Público se reservó el derecho de contestarlos en audiencia. Se radican las diligencias en la Sala de lo Penal de Granada del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur en Auto del dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Rola Sentencia de segunda instancia dictada a las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil trece en la cual No Ha Lugar al recurso de apelación y Confirma la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio Rivas. No estando conforme con la resolución del Tribunal de Apelaciones, el Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana, en su calidad de Defensa Pública interpuso Recurso de Casación el día cuatro de febrero del dos mil catorce. Es admitido dicho recurso por medio de Auto del cinco de febrero del año dos mil catorce. Se reciben las diligencias de la Casación y se radican las mismas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en Auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil catorce, ordenando pasar los autos a estudio para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana, en su calidad de Abogado Defensor Público del condenado José Lenin Vidal Baltodano Pineda, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, con fecha del

dieciocho de diciembre del año dos mil trece en donde dictaron no ha lugar a la apelación. Dicho Recurso, lo fundamentó en un único motivo de forma, establecido en el arto. 387 inciso 4 del CPP y en un único motivo de fondo establecido en el artículo 388 inciso 2 CPP. Según su Escrito de expresión de agravios, dice que la Sentencia recurrida le causa agravios en lo siguiente (motivo de forma) artículo 387 Inciso 4: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En este motivo, expresa la Defensa que le causa agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, ya que tanto la Juez de Distrito Penal como los magistrados del Tribunal de Apelaciones han quebrantado el criterio racional en la valoración de la prueba pericial del Médico Forense Luis Ángel Ocampo Jara, al otorgarle valores exorbitantes que sobrepasan las expectativas, cuando en realidad el forense no realizó valoración psiquiátrica a la paciente (víctima) necesaria para acreditar la causal del tipo penal de violación agravada que se le ha imputado a su Defendido, por no poseer los conocimientos científicos necesarios para dicha valoración. Por otro lado, dice que la Sentencia también le causa agravios en cuanto a un motivo de fondo, señalado en el arto. 388 inciso 2 del CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Según el Lic. Obando Ordeñana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur ha inobservado la ley penal sustantiva específicamente en lo preceptuado en el artículo 34 numeral 1 del Código Penal, ya que a pesar de haberse demostrado a plenitud la incapacidad psíquica de su defendido para obrar con dolo, sobre todo en un hecho donde se necesita conocer a ciencia cierta la capacidad psíquica del sujeto pasivo (víctima) para que se configure el tipo penal, la Sala de lo Penal lo encontró responsable penalmente alegando que es una persona capaz de comprender la ilicitud de su proceder.

CONSIDERANDO

II

Analizados los motivos en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y la contestación de los mismos, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar: Con relación al primer agravio, esta Sala de lo Penal considera que el recurrente se equivoca al afirmar que el médico forense no está facultado para diagnosticar algún tipo de síndrome en la víctima, por el simple hecho de no tener conocimientos en psiquiatría. En este caso, el tipo de síndrome que padece la víctima es notoriamente visible y fácil de detectar por sus características físicas externas (Síndrome de Down). Tal como lo señaló la Defensa en su momento, los médicos antes de especializarse, estudian medicina general que dentro de esa amplia gama de contenido están las manifestaciones, rasgos o características de algunas enfermedades o síndrome. Sumado a lo anterior, cuando esta prueba fue acreditada en Juicio oral y público, la Defensa no la desacreditó en su momento. Con respecto a la falta de valoración o quebrantamiento en ella del criterio racional, somos del criterio que todas las pruebas presentadas apuntan a la culpabilidad del imputado puesto que fueron presentadas pruebas periciales, las cuales fueron practicadas a la víctima y se demostró que presentaba excoriación reciente de la membrana del himen, pruebas testificales de psicóloga y médicos forenses, en las cuales la víctima narró lo sucedido y la forma en que fue ultrajada y manoseada por el acusado. Por todos estos medios de prueba presentados, en su conjunto ayudaron a determinar la culpabilidad del imputado. Con relación a la incapacidad del acusado de saber o no lo que había cometido, somos del criterio que si bien es cierto según el informe pericial psiquiátrico forense practicado en el acusado, en el cual determina que el acusado presenta deterioro cerebral de muchos años de evolución que lo ha llevado a la indigencia y que sus capacidades para discernir, de voluntad y de análisis están disminuidas, no es suficiente para que éste amerite su ingreso a un psiquiátrico. Por lo anterior consideramos que la Sala del Tribunal de Apelaciones está en toda la razón al afirmar que el Acusado tiene hasta cierto punto capacidad de discernir entre la verdad y el error, el bien y el mal, comprender de alguna manera la ilicitud de su proceder. Por todo lo anterior, es que esta Sala de lo Penal considera No Casar la Sentencia y Confirmar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas leyes, y artículos 15, 193, 386, 387 inc. 4 y 388 inciso 2 del Código Procesal Penal, artículos 169 incisos (c) del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, dictada a las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil trece en la cual resuelve no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio Rivas a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de marzo del dos mil doce en la cual se condena al acusado José Lenin Vidal Baltodano Pineda por ser autor del delito de Violación Agravada a la pena principal de doce años de prisión. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado, Abdón José Úbeda Úbeda, en su calidad de defensor en la causa No. 0374-0527-2012-PN del procesado Samuel Castañeda Meza, nicaragüense, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, con domicilio en la comarca San Pedro No.2, contiguo a la Finca de Alejandra Picado, jurisdicción del municipio de El Cuá, departamento de Jinotega, acusado en síntesis por los hechos siguientes: “La menor DAM, de tres años de edad, y el acusado, habitan en la misma casa, en vista que el acusado es el esposo de la señora Aurora Gonzalez Medrano, madre de la menor, y el día veintidós de Agosto de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la mañana, el acusado (padrastro de la menor) con el ánimo de provocarse placer sexual, procedió al momento en que se encontraba en el interior del cuarto en compañía de la menor, a rozar su pene sobre la vagina de la niña, realizándole de esa forma lúbricos tocamientos sobre la vagina de la niña, consumando de esta manera su propósito sexual, causándole a la menor víctima laceración a nivel del labio menor izquierdo de cuatro centímetros de largo, hiperemia y edema del mismo labio”. El acusado fue condenado por Sentencia No. 42 dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del Departamento de Jinotega, a la una y veintisiete minutos de la tarde de catorce de Diciembre de Dos mil doce, a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual; resolución que fue apelada por el acusado ante el superior y confirmada. El recurso de casación se introdujo contra la sentencia perteneciente al Exp. No. 027-0113-2013-PN, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las once de la mañana del día trece de mayo del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia por la pena impuesta y el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor mencionada. Se tuvo como parte recurrente al nuevo defensor, Licenciado, Juan Jairo Gonzalez Torres. Como parte recurrida en su calidad de Fiscal del Ministerio Público a la Licenciada, Dalia Magali Zamora Sánchez. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Junio de dos mil quince, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Armando Juárez López, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Se personó el Licenciado, Lenin Castellón Silva, en representación del

Ministerio Público Fiscal. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado Presidente, dio por concluida la audiencia, declarando que en el término que establece el Arto. 396 CPP, se emitiría la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

I

El defensor, Juan Jairo Gonzalez Torres, no compareció a la audiencia oral y pública, que instituye la oportunidad procesal para fundamentar el recurso de casación. Por su parte el Fiscal Auxiliar Penal, Licenciado, Lenin Castellón Silva, contestó los agravios formulados por escrito, en el siguiente orden: “La defensa basa su recurso en el Arto. 387.1 del CPP, porque dice que se violentó lo relativo a la acusación y sentencia, que se condenó por hechos que no estaban en el libelo acusatorio, en toda la extensión de su agravio dice que la judicial condenó por hechos que no fueron remitidos a Juicio, pero no logramos identificar cuáles son estos hechos, es por ello que considero que es infundado en este caso el recurso de casación con respecto a este punto de agravio. Podemos ver que la calificación definitiva y la condena que impone el Juez es la misma que provisionalmente había el Ministerio Publico expuesto en su libelo acusatorio; como la defensa no dice cuáles son esos hechos, que no están en la correlación entre acusación y sentencia, pido que no se le dé lugar al punto. El Fiscal Auxiliar prosiguió: “Expone el recurrente otro agravio de fondo, violación a derechos y garantías constitucionales, Arto. 34.1 Cn; no se da, porque al ciudadano procesado se le mantuvo como inocente hasta que la prueba fue contundente para demostrar la culpabilidad, no se le ha violentado la presunción de inocencia, fue un debido proceso y justo. Pido no se dé lugar al recurso y se mantenga firme la sentencia impugnada.

II

Expresó por escrito el Licenciado, Abdón José Úbeda Úbeda, defensor del procesado Samuel Castañeda Meza, que en atención a lo dispuesto en los Artos. 17, 361 y 385 CPP, había interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las once de la mañana de trece de mayo de dos mil trece, en donde confirma en todos y cada uno de sus efectos jurídicos la referida resolución judicial dictada por el Juez Suplente Dr. Eduardo Zelaya Olivas, quien condenó a su defendido a la pena de Diez Años de Prisión. Procedió el recurrente a citar como normas violadas los Artos. 1, 7, 10, 157 del CPP., los que transcribió, pero sin expresar lo que pretendía con dicha transcripción literal. Indico como primer motivo de agravio, el Inc. 1º del Arto. 387 del CPP, citando como violado el Arto. 157 CPP, que se refiere a la correlación entre acusación y sentencia. Sobre este punto el recurrente no presenta planteamiento pertinente, ni fundamentación alguna, bajo el entendido que la correlación implica una directa relación entre los hechos acusados y el delito condenado. En síntesis, el recurrente asevera que el juez de sentencia condenó por hechos que no fueron remitidos a juicio; sobre este aspecto se puede observar que en el auto de remisión a juicio (folio 27) quedó delimitado el hecho, objeto del juicio, y son hechos atribuidos al procesado los siguientes: “La menor DAM, de tres años de edad, y el acusado, habitan en la misma casa, en vista que el acusado es el esposo de la señora Aurora Gonzalez Medrano, madre de la menor, y el día veintidós de Agosto de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la mañana, el acusado (padrastra de la menor) con el ánimo de provocarse placer sexual, procedió al momento en que se encontraba en el interior del cuarto en compañía de la menor, a rozar su pene sobre la vagina de la niña, realizándole de esa forma lúbricos tocamientos sobre la vagina de la niña, consumando de esta manera su propósito sexual, causándole a la menor víctima laceración a nivel del labio menor izquierdo de cuatro centímetros de largo, hiperemia y edema del mismo labio”. Puede observarse que son los mismos hechos por los cuales fue condenado el procesado; sin embargo, cabe notar que el alegato del recurrente no puede ser meramente formal y abstracto, sin demostrar perjuicio alguno como defensa; puesto que no ha surgido del debate hecho distinto; por ello, es importante tener claramente acotados los hechos a lo largo de todo el proceso; aquí es donde entra a jugar el principio de Congruencia, porque ese hecho (o hechos) es lo que determina el objeto del juicio (objeto procesal), y debe permanecer congruente a lo largo de todo el iter procesal; en consecuencia implica que este principio es una manifestación fundamental del derecho de defensa, pues qué sentido tendría afirmar la inviolabilidad de la defensa en juicio, si luego de acusar a un imputado por un hecho,

se le condena por un hecho distinto. Por ello, el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público insistió en preguntar cuál era ese hecho distinto. Por su parte, advierte Jorge Clariá Olmedo que la correlación no se trata de un rigorismo matemático; sino que debe recaer sobre los elementos esenciales y realmente influyentes del hecho. Ahora bien, aun cuando pareciera sencillo poder distinguir cuándo estamos en presencia de un mero cambio de calificación legal o de una variación de las circunstancias fácticas, ello no ocurre con tal claridad en todos los casos. Tan es así, que el punto suscitó el tratamiento de la más calificada doctrina. Vélez Mariconde "Derecho Procesal Penal. Tomo II, Marcos Lerner Editora, 3° edición, 2da. reimpresión, 1986, págs. 238/239, cita a Manzini en relación a cómo establecer una especie de regla general para lograr aquella distinción. Refiere Manzini que no puede determinarse a priori en qué casos resulta modificado el hecho intimado. Por lo tanto hay que tener como pauta el principio que inspira la intimación de la acusación, que es el de asegurar al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades respecto de todo elemento relevante de la imputación, en forma que se excluya cualquier sorpresa. Aporta entonces Vélez Mariconde su propia regla: la sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos esenciales capaces de influir sobre la culpabilidad del acusado. Es admisible la diversidad entre ambos actos siempre que ello no implique privar a aquel de su defensa. Entre otros autores Binder recalca esta imposibilidad de que el cambio de calificación resulte sorpresivo y no haya sido tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares. Maier llega a la misma conclusión al señalar que la pauta hermenéutica ante los casos problemáticos está dada por la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Así, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, y no se ha podido expedir (cuestionar y enfrentar probatoriamente), lesiona el principio estudiado. Advierte que una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. Que la calificación asignada por la acusación cumple el papel de orientar la actividad defensiva y la variación hecha en la sentencia no puede partir de una interpretación irrazonable en contra del imputado. En conclusión, si no hay un hecho distinto que haya sorprendido a la defensa, procede la desestimación del motivo de casación.-

III

En relación al fondo, se señala como norma violada el Arto. 34.1 Cn., por cuanto, establece que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. Ahora bien, el recurrente en el caso concreto no señaló cómo se violó en la sentencia las garantías establecidas en la Constitución Política, en relación al citado Arto. 34.1 Cn. Bajo el entendido que las garantías son el amparo que establece la Constitución Política para el respectivo reconocimiento y respeto de los derechos. En lugar de la pertinente fundamentación al respecto, explicando cómo la sentencia desamparó el derecho a la presunción de inocencia, o cómo se apartó de la aplicación de la norma constitucional, insistió nuevamente en cuestiones de inobservancias de las formas, indicando que la ley establece a favor de su defendido en el Arto. 157 CPP, que la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Prosigue el recurrente y dice: Que por el criterio de la Sala a quo se está dejando a un lado los motivos por los cuales fue aprobado el Código Procesal Penal que fue con el fin de garantizar la correlación sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una mejor aplicación de la ley sustantiva, con el Código Procesal Penal lo que existe es una legalidad formal y no material como cree la Sala a quo.- Ahora bien, también esta Sala Penal tiene el criterio que el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. En consecuencia, la sentencia que se debe atacar es la que trastoca las cosas pertinentes a la garantía constitucional; meramente, la presunción de inocencia significa que toda persona acusada de un delito debe reputarse inocente mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad, en un proceso judicial con todas las garantías

para su defensa; asimismo el imputado no tiene la carga de acreditar su inocencia aunque sí el derecho a hacerlo mediante la introducción de elementos de descargo que favorezcan su posición jurídica. Quedará destruida la presunción de inocencia, mediante el dictado de una sentencia condenatoria, que sea consecuencia de una inducción racional del juez, quien deberá explicar a través del análisis de las pruebas objetivas de cargo legalmente obtenidas, introducidas en el proceso y sometidos a contradicción de las partes, de qué forma arribó a la declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado (motivación). Si la culpabilidad no llegara a ser acreditada, el imputado deberá ser absuelto al aplicarse el principio que establece que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado ("in dubio pro reo"), y no podrá ser nuevamente perseguido por ese mismo hecho ("non bis in idem"). Ahora bien, por la falta de fundamentación de la vulneración del principio de presunción de inocencia, que antes se deja expuesto, procede la desestimación del motivo de casación.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda, defensor de Samuel Castañeda Meza, de generales en autos, contra la sentencia en la causa 0374-0527-2012-PN, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las once de de la mañana del día trece de mayo del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, que condenó a Samuel Castañeda Meza, a la pena de diez años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor, de tres años de edad, mencionada como DAM.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, a las diez de la mañana del diez de noviembre del año dos mil seis, en la que se acusa a Manuel Salvador García Luna, mayor de edad, con domicilio en el Barrio el Tamarindo, contiguo a la Finca de Monseñor Bismarck Carballo, Municipio de Diriamba, Carazo; por el supuesto de delito de Violación en perjuicio de Claudia María Muñoz García, de doce años de edad, Estudiante de Primaria, con domicilio en el Barrio El Tamarindo, frente a la Finca de Monseñor Bismarck Carballo, Municipio de Diriamba, Carazo. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, y por concluido el Juicio, se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, que resolvió: **I.-** Condénese al acusado Manuel Salvador García Molina, como autor del delito de Violación en perjuicio de Claudia María Muñoz, a una pena principal de trece años y nueve meses, pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada y quedará extinguida provisionalmente el diez de agosto del año dos mil veinte.- En desacuerdo con dicha sentencia el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, de generales en autos, actuando en carácter de Abogado defensor de Manuel Salvador García Molina, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria que dictó el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, de Diriamba, Carazo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, mismo que fue admitido en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. Por

celebrada la audiencia oral y pública en donde se conoció y radicó el recurso de apelación en mención, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil nueve, que resolvió; I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, en la que se condena a Manuel Salvador García Muñoz, a la pena de trece años y nueve meses de prisión, en consecuencia: II.- Se confirma la sentencia condenatoria recurrida. Inconforme con la anterior sentencia, el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, actuando en su carácter de Abogado Defensor de Manuel Salvador García Molina, interpuso recurso de casación en la forma amparado en el art. 387 del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil nueve, admitió el recurso en mención y se mandó a oír a la parte recurrida por un término de diez días. Esta Sala Penal mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias y por haber expresado los agravios el recurrente y no los contestó el Ministerio Público, no queda más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil nueve, por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su carácter de Abogado Defensor del procesado Manuel Salvador García Molina, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el ocho de julio del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana. El Licenciado Sevilla fundamentó su recurso de casación en la forma amparado en el art. 387 del Código Procesal Penal, con la causal primera y tercera de casación en la forma. La causal primera acontece: cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio; para esta causal de casación en la forma, señaló como violados los artículos 27, 33, 34 inc. 4 de la Constitución Política; y los artículos 176, 277, 269, 154, 114, 204, 308, 196, 202, 207, 311, todos del Código Procesal Penal. La causal tercera prospera cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración en una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; para esta causal no señaló ninguna norma violada. Expresa el recurrente de manera bastante escueta que existió una violación al debido proceso, y a las garantías mínimas del acusado reguladas por la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Nicaragua. Como consecuencia de este argumento el recurrente señaló las disposiciones constitucionales antes mencionadas como violadas, sin embargo es equivocada su pretensión, puesto que las normas constitucionales que se consideren violadas en proceso penal, en primer lugar se debe especificar de qué manera fueron violadas dichas normas, situación que omitió por completo el recurrente, y además deben ser encasilladas al amparo de la causal primera de casación en el fondo del artículo 388 del CPP; que claramente estipula: 1: violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Asimismo, con respecto a las otras normas que señalo como violadas no pueden ser objeto ya que el Lic. Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla, incumple con lo mandatado en el art. 390 del Código Procesal Penal en su parte final que dice: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Los artículos, 277, 269, 154, 114, 204, 308, 196, 202, 207, 311, todos del Código Procesal Penal, únicamente fueron señalados como violados, sin ningún argumento legal sustentando dicha violación e incumpliendo por completo con lo estipulado en el art. 390 del CPP; por las

consideraciones legales antes dichas el recurso de casación en la forma con respecto a la causal primera es desechado. El Licenciado Hermes Sevilla también fundamentó su recurso de casación en la forma, con la causal tercera, para lo cual no señaló ninguna norma como violada y solicitó a esta Corte se le aceptara como prueba, unas personas que estaban dispuestas a testificar ante esta Sala, ya que la mismas no fueron escuchadas ni en primer instancia ni en el Tribunal de Apelaciones, por haber sido consideradas innecesarias, a lo cual esta Corte considera improcedente dicha solicitud por cuanto esta Sala es un Tribunal de revisión del proceso penal, ni tampoco está dentro de sus facultades admitir y valorar pruebas que no fueron debidamente incorporadas en el juicio, ya que esta facultad de valorar pruebas es única y exclusivamente del juez que conoció la causa y del tribunal de apelaciones en los casos que lo permite la ley. Por consiguiente el recurso de casación en la forma al amparo de la causal tercera, no puede ser objeto de la censura del recurso extraordinario de casación y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su carácter de Abogado Defensor del procesado Manuel Salvador García Molina, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el ocho de julio del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, la cual queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Se recibió en esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, diligencias por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, referente a la solicitud de traslado requerida por el condenado Luis Rodolfo Guzmán Valladares, costarricense, con el objetivo de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad Luis Rodolfo Guzmán Valladares a la secretaría de esta Sala, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha once de Agosto del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontánea libertad ratifico ser traslado, por lo cual la Sala de lo Penal, por medio de auto del día catorce de Agosto del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana, solicitó al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, certificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del privado de libertad Luis Rodolfo Guzmán Valladares, asimismo se le requirió a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares del condenado en mención, además de hacer del conocimiento a las autoridades de Costa Rica sobre el trámite de traslado. Se adjuntó certificación de la sentencia condenatoria No. 99, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos

mil quince, en el cual condenó a Luis Rodolfo Guzmán Valladares a la pena principal de nueve años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, asimismo condenó a Luis Rodolfo Guzmán Valladares a la pena principal de diecinueve años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, siendo el total de penas de veintiocho años de prisión, la cual se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del condenado Luis Rodolfo Guzmán Valladares, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Luis Rodolfo Guzmán Valladares, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Alajuela, en el cual consta que nació el día 11 de Julio del año 1983, siendo sus padres José Rodolfo Guzmán Mejía y Floribeth Valladares Vargas, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Luis Rodolfo Guzmán Valladares, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por Sentencia No. 99, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Luis Rodolfo Guzmán Valladares de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Luis Rodolfo Guzmán Valladares a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 99, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos mil quince, en el cual lo condenó a la pena principal de nueve años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua y a la pena principal de diecinueve años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, siendo el total de penas de veintiocho años de prisión, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Luis Rodolfo

Guzmán Valladares. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de León, a las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de julio del año dos mil trece, en la que se acusa a Justino Andrés Muñoz Picado, mayor de edad, con cedula de identidad número 281-010683-0011P, y Celia Luz Cáceres, mayor de edad, identificada con cedula de identidad número 281-151285-0010W, ambos del domicilio que sita, Barrio Sutiava, del Lobito Bar 75 vrs al Norte, del Departamento de León; por el delito de Violación Agravada y Rufianería, en perjuicio de Luz Marina López Cáceres, de diez años de edad, estudiante, del domicilio del Departamento de León. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, del Departamento de León, y por concluido el Juicio se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil trece, que resolvió: I.- Se declara culpable a Justino Andrés Muñoz Picado, Nicaragüense, sin cedula de identidad de veintiocho años de edad, casado, Obrero, por ser autor del delito de Violación Agravada, cometido en perjuicio de Luz Marina López Cáceres, Nicaragüense, de diez años de edad, estudiante, hija de Oscar Danilo López y María Alejandra Baltodano, del domicilio INO media cuadra al Sur, del Departamento de León; en consecuencia, se condena a Justino Andrés Muñoz Picado, a la pena de doce años de prisión.- Pena que cumplirá en las cárceles del Sistema Penitenciario de la ciudad de Chinandega y se computará desde el día que la sentencia condenatoria haya quedado firme, todo sin perjuicio del abono del tiempo de privación de libertad sufrida preventivamente durante la tramitación del proceso.- Se le mantiene al acusado la medida cautelar de prisión preventiva por el tiempo de ley, a fin de cumplir con lo juzgado y lo sentenciado.- Se deja a salvo el derecho a la víctima de ejercer la acción por la responsabilidad civil. Se absuelve a Celia Luz Cáceres, al haber sido declarada no culpable por esta Autoridad por los hechos que fue acusada y llevada a juicio por el Ministerio Público. En desacuerdo con dicha sentencia, la Licenciada Gloria Azucena Santana Munguía, en su carácter de Abogada Defensora de Justino Andrés Muñoz Picado, de generales en autos, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria que dictó el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio, del Departamento de León, a las ocho de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil trece, mismo que fue admitido en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción, León, mediante auto de las ocho y dieciséis minutos de la mañana del veinte de enero del año dos mil catorce, dio intervención y emplazó a las partes y por celebrada la audiencia oral y pública en donde se conoció y radicó el recurso de apelación, dictó la sentencia de las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil catorce, que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la

Licenciada Gloria Azucena Santana Munguía, en su calidad de Abogada Defensora de Justino Andrés Muñoz Picado, en contra de la sentencia No. 140-13, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil trece, en causa 002268-ORO1-2013 PN, en la cual se condenó a su representado a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Luz Marina López Cáceres, sentencia que debe confirmarse en todas y cada una de sus partes.- Inconforme con la sentencia antes mencionada, la Licenciada Gloria Azucena Santana Munguía, en el carácter de Abogada Defensora de Justino Andrés Muñoz Picado, interpuso recurso de casación en la forma amparado en los artículos 386 y 387 del Código Procesal Penal. El Tribunal de Apelaciones de León, mediante auto de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil catorce, admitió el recurso de casación en mención, en consecuencia se mandó oír a la parte recurrida por el término de diez días de conformidad al art. 393 del CPP. Ane esta Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de octubre del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias de conformidad al art. 395 del CPP, y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Azucena Santana Munguía, en su calidad de Defensa Técnica del procesado, y por haber expresados los agravios la parte recurrente, sin que la parte recurrida los contestara, no queda más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurso de casación en la forma presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de junio del año dos mil catorce, por la Licenciada Gloria Azucena Santana, en su carácter de Abogada Defensora de Justino Andrés Muñoz Picado, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, el veintiuno de mayo del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana. La Licenciada Santana Munguía, en su escrito de expresión de agravios manifiesta que los hechos imputados a su defendido aseguran que éste tuvo acceso carnal vaginal con la víctima Luz Marina López Cáceres, por lo que manifiesta que en este tipo de acceso carnal es fundamental lo que determina el dictamen del perito especializado de Medicina Forense en el juicio, en este sentido manifiesta que dicho dictamen legal, establece que si el acusado hubiese penetrado sexualmente con su órgano sexual a la niña le hubiese causado daños graves, que hubiesen que hubieren obligado salvarle la vida con una cirugía. Continúa expresando la recurrente y manifiesta que el dictamen médico legal es el que determina si hubo violación o no de forma vaginal, se demuestra si hubo o no rompimiento de himen, si hay evidencia de desgarramiento reciente o de vieja data, y también sirve para probar si en las partes genitales hubiesen habido signos de violencia. La recurrente expresa que tanto el Juez de Primera Instancia como también la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, le dieron una incorrecta valoración al dictamen médico legal, por ser una prueba ilícita y que estaba viciada de nulidad por no haber sido incorporada al juicio en la forma en que la Ley lo establece; así mismo alega que no se le dio un correcto análisis a la valoración psicológica de la menor. En consecuencia alega que hubo una violación al principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

II

De la lectura de la expresión de agravios esta Sala para lo Penal, constata que la recurrente Lic. Gloria Azucena Santana, yerra en no citar en cuál de las causales de casación en la forma que señala el art. 387 del Código Procesal Penal, fundamenta su recurso de casación, asimismo no especifica de que manera fueron violadas las normas que señaló como violados en su escrito de expresión de agravios, tal y como lo manda el art. 390 del Código Procesal Penal en su parte final que dice: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Por las consideraciones legales antes dichas esta Sala Penal considera que la recurrente no utilizó la técnica casacional correcta para que este Tribunal comprendiera las pretensiones legales a las que

hace alusión en su escrito de expresión de agravios; y en consecuencia el recurso de casación penal es desechado y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma interpuesto por la Lic. Licenciada Gloria Azucena Santana, en su carácter de Abogada Defensora de Justino Andrés Muñoz Picado, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, el veintiuno de mayo del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, la cual queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Sandra Isabel Dinarte Cárcamo, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) acusación en contra de José Demesio López Hernández, Breydi y/o Jaser José Valdivia Ruiz, Ernesto José Guevara Amador, Fidel Ernesto Noguera Páiz, Geovany Eduardo Valdivia Reyes y René Javier Molina Gutiérrez, por ser presuntos coautores del delito de Robo agravado en perjuicio de Ingrid Nohemí Morras León e Imara Graciela León Sosa. Expresa la acusación que el diez de junio del dos mil doce, a las diez con treinta minutos de la noche, aprovechando que la víctima Ingrid Nohemí se encontraba sola descansando en su cuarto de su casa ubicada en el Barrio Pantasma, de la entrada del Centro Comercial Managua, una cuadra al oeste, en Managua, los acusados ingresaron por el muro de la vivienda logrando llegar hasta el interior de la vivienda por medio de una puerta del patio. La víctima observa en la sala al acusado Breydi y/o Jaser José Valdivia Reyes, luego éste acusado entra al cuarto de la otra víctima Imara Graciela, y saca electrodomésticos. Acto seguido el acusado Geovany Eduardo entra al cuarto de ésta víctima y le coloca un cuchillo en el cuello. En tanto el acusado José Demesio sustrajo un saco macen lleno de ropa y una radiograbadora y un teléfono convencional. De manera simultánea el acusado René Javier sustrajo una cocina de tres quemadores y un tanque de tropigas, mientras el acusado Ernesto José se apropia de una percoladora y un rostizador, al mismo tiempo el acusado Fidel Ernesto se apropia de un televisor. Luego se retiran del lugar con los bienes. Encontrando la Policía Nacional los bienes robados en la casa de Ingrid María Valdivia Reyes. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado y Receptación, tipificados en los artos. 224 y 226 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. Se radica la causa ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y la medida de prisión preventiva para los acusados. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra de los señalados anteriormente. El Ministerio Público y las Defensas presentan sus escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, de Managua. Los acusados Fidel, Ingrid y Yaser admiten los hechos. El Juez continúa el juicio para los otros cuatro acusados, dicta

fallo declarando culpables a José, Geovany, Ernesto y René. Asimismo, por admisión de hechos en su fallo declara culpable a los otros cuatro acusados, siendo un total de siete los culpables. Califica los hechos en el delito de Robo agravado en la modalidad de intimidación. Para los tres acusados que admitieron los hechos el Judicial dicta sentencia a las ocho de la mañana del siete de septiembre del dos mil doce, condenando a Jaser José Valdivia Ruiz y Fidel Ernesto Noguera Páiz a la pena de cinco años de prisión por ser coautores del delito de Robo agravado en la modalidad de intimidación en perjuicio de Ingrid Nohemí Morras León e Imara Graciela León Sosa, y condena a Ingrid María Valdivia Reyes a la pena de un año con seis meses de prisión por ser autora del delito de Receptación en perjuicio de Ingrid Nohemí Morras León e Imara Graciela León Sosa. Mediante sentencia para los otros cuatro acusados se dicta sentencia a las ocho de la mañana de veintiuno de septiembre del dos mil doce, condenando a José Demesio López Hernández, Ernesto José Guevara Amador, Geovany Eduardo Valdivia Reyes y René Javier Molina Gutiérrez a la pena de siete años de prisión por el delito de Robo agravado en la modalidad de intimidación en perjuicio de Ingrid Nohemí Morras León e Imara Graciela León Sosa. Las defensas de estos últimos cuatro condenados interponen recurso de apelación. Se realiza juicio oral y público en segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, mediante sentencia de las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. Las defensas de los cuatro procesados, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito reservándose de argumentarlos en audiencia oral y pública ante el superior. Solicitan audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresan agravios coincidentes los recurrentes Cristhian Margarita Ugarte Díaz y María Josa Zeas, en su carácter de defensoras públicas de los procesados Ernesto José Guevara Amador y José Demesio López Hernández, basados en la causal 1 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Expresan los recurrentes antes mencionados, que la sentencia dictada por la Sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece les causa agravios. Agregan los recurrentes, que la sentencia de segunda instancia les causa agravios debido a que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, a pesar que en el caso concreto sus representados fueron acusados por hechos acaecidos el nueve de junio del dos mil doce, no obstante en la sentencia de primera instancia y confirmada por segunda instancia resulta que en el presente caso se dieron como hechos probados los ocurridos el diez de junio del dos mil doce, por lo que las defensas expresan que se vulneró el Principio de congruencia entre acusación y sentencia. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que en la acusación se establece que los hechos suceden el diez de junio del dos mil doce, sin embargo en audiencia preliminar el Ministerio Público solicita la corrección en que los hechos sucedieron el nueve de junio y no el diez de junio, y con esa corrección de fecha se mantuvo en la audiencia Inicial y en el Juicio oral y público, sin embargo en la sentencia se dio por probado hechos que sucedieron el diez de junio del dos mil doce, de tal manera que se observa con claridad que en la sentencia de primera instancia hubo un lapso calami en el día de los hechos, es decir que los hechos suceden el nueve de junio del dos mil doce y no el diez de junio del dos mil doce, tal como en la acusación fue formulada y posteriormente corregido que los hechos suceden el día "nueve", en consecuencia considera esta Sala de este Supremo Tribunal que no hubo vulneración al principio de congruencia entre acusación y sentencia, al haber quedado acreditado que los hechos suceden el nueve de junio

del dos mil doce, de conformidad al arto. 258 CPP en la cual hubo una corrección de error material que no implica la modificación esencial de la acusación, ni provoca indefensión, y puede corregirse en audiencia, tal como sucedió en el presente caso donde el Ministerio Público en la acusación establece que los hechos suceden el “diez” de junio del dos mil doce, sin embargo, en la audiencia preliminar solicita que se corrija “nueve” de junio del dos mil doce, en presencia de la defensas y acusados, dejando en evidencia que fue corregido dicho error, y que por un lapso calami notoriamente visible en la sentencia de primera instancia no corrigió la fecha y puso “diez” en vez de “nueve”. Por lo antes argumentado, no se admiten los agravios coincidentes que por motivos de forma expresaran los recurrentes.

-II-

Que Cristhian Margarita Ugarte Díaz, María José Zeas Núñez y Ligia Cisneros Chávez, defensas públicas de los procesados Ernesto José Guevara Amador, José Demesio López Hernández y Geovany Eduardo Valdivia Reyes, basan sus recursos con expresiones en común bajo la causal 2 del arto. 388 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresan los recurrentes que la sentencia de segunda instancia erra al confirmar la sentencia de primera instancia, pues ambas sentencias aplican de manera errónea la pena impuesta de siete años de prisión al no tomar como circunstancia atenuante la de no poseer antecedentes penales. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por segunda instancia a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece, se establece en la parte de “fundamentos de derecho” que para imponer la pena toma en cuenta la peligrosidad de los sujetos y la menor o mayor gravedad del hecho, confirmando de esta manera la pena que impuso primera instancia. De lo anterior se esgrime que los hechos suceden con la participación de más de dos personas, de noche, en una casa habitada con una víctima de trece años de edad y otras dos con edades de dos y tres años de edad. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia, pues en caso de autos se comprueba que los autores de los hechos delictivos eran varios, que se efectúa de noche, que se encontraban en la casa donde se dan los hechos delictivos tres menores de edad que fueron puestas en peligro e inadmisión al haberseles obligado a quitarse la ropa que andaban puestas, que se apropiaron de varios bienes muebles, por lo que considera que la actuación de los procesados fue peligrosa y la gravedad del hecho al haberse intimidado a tres víctimas menores protegida por el Código de la Niñez y la Adolescencia, y los Convenios Internacionales, que velan por el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente. Por lo antes fundamentado no se admiten los agravios que por motivos de fondo expresaran las defensas de los procesados antes mencionados.

-III-

Que Marta Gisela Ocon, defensa de René Javier Molina Gutiérrez expresa que basa su agravio en la causal 4 del arto. 387 CPP que establece: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Alega la recurrente que tanto primera como segunda instancia violentaron el criterio racional al condenar a su representado aun cuando la prueba vertida en juicio oral y público arrojó dudas sobre la participación de su defendido, debido a que la víctima Ingrid Nohemí Morras León, señaló en juicio oral y público haber observado a las siete personas que según ella se introdujeron a su casa el día de los hechos, así como la actividad que cada uno de ellos realizó a través de dos orificios que se encontraban en la pared de su cuarto de habitación, esta situación no es creíble por cuanto la lógica y sentido común nos permite deducir que no es posible tener un campo de visión tan amplio como para que la víctima haya podido observar todo lo que sucedía en el resto de la casa e identificar a cada uno de los acusados, además según la acusación presentada por el Ministerio Público el hecho atribuido a su defendido fue que sustrajo de la cocina, una cocina y un tanque de tropigas, no

obstante al momento del juicio oral y público ninguno de los testigos, ni la propia víctima señaló que su representado haya realizado tal acción, es decir, la defensa alega que la prueba evacuada en juicio oral y público en primera instancia no demostró que los hechos señalados por el Ministerio Público haya participado su defendido, por el contrario su representado y las pruebas presentadas demostraron que no cometió los hechos acusados por el Ministerio Público. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve con cincuenta minutos de la mañana, del veinticuatro de junio del dos mil trece, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia que declara culpable a su defendido a pesar que las pruebas presentadas y debatidas en juicio oral y público no demostraron la participación de René Javier Molina Gutiérrez, por lo que expresa que a su representado se le debió haber dictado una sentencia absolutoria, bajo el Principio de Duda razonable establecida en el arto. 2 parte infine del Código Procesal Penal. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y pública llevado a cabo el dieciséis de agosto del dos mil doce ante el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, declara la víctima Ingrid Nohemí Morras León, de trece años de edad, la cual depuso que estaba sola con sus dos sobrinas, que se fue a su cuarto, escuchó un ruido, en ese momento se fue al lugar donde estaba el ruido, encontrando a un hombre, que le dijo a ella que se fuera para su cuarto y la amenazó, además que desnudara a las niñas y ella, luego entró otra al cuarto donde estaban ella y las niñas, y le dijo que no nos hiciera nada, se salieron y comenzaron a registrar la casa, y dejaron a dos personas cuidando el cuarto, que en total eran siete personas que se habían metido a la casa, que ella logró verlos a todos y los identifica a los cuatro que están en esta sala de juicio. Agrega la víctima que los acusados estuvieron desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana. Además que eran siete porque entraron en toda la noche a su cuarto para ver que ellas estaban ahí. En la casa había iluminación y observaba a los siete acusados, es decir las luces estaban encendidas. Asimismo, se encuentra el Acta de reconocimiento de personas del diez de junio del dos mil doce, en la cual la víctima Ingrid Nohemí Morras León en la cual reconoce a René Javier Molina Gutiérrez como la persona que llega a la cocina a apropiarse de la cocina y un tropigas, y además que llega a su cuarto. De tal manera que queda plenamente demostrado la participación del acusado René Javier Molina Gutiérrez en los hechos señalados por el Ministerio Público a través de la declaración de la víctima Ingrid Nohemí Morras León, cumpliéndose con lo estipulado en el arto. 7 y 15 CPP sobre la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal a través de los medios de pruebas. Por lo antes argumentado no se admite el agravio que por motivos de forma expresara el recurrente.

-IV-

Que la recurrente Marta Gisela Ocon Prado, en su carácter de defensora pública del procesado René Javier Molina Gutiérrez, basa su segundo agravio por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando la recurrente que tanto primera instancia como segunda instancia coinciden en calificar los hechos como Robo agravado al tenor del arto. 225 del Código Penal, señalando que concurren las agravantes de haber cometido el hecho por dos o más personas, de noche y con armas u otros medios igualmente peligrosos, lo cual es acertada la aplicación al caso en autos, no así a la regla de aplicación de la pena en el arto 78 inciso a), pues para poder aplicar dicha regla se debe estar en el supuesto 1) -estar frente a circunstancias tanto agravantes como atenuantes, ó 2- la ausencia de éstas, lo que no sucede en este caso, pues la misma judicial reconoció en la sentencia la existencia de la atenuante de falta de antecedentes penales, por lo cual no era posible la aplicación de la regla antes aludida (2). A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que a su defendido se le aplica de manera incorrecta el arto. 78 inciso a) relacionado a las reglas de

aplicación de las penas. Por lo que al realizar el análisis del caso en autos esta Sala penal encuentra que: 1- Los hechos suceden el diez de junio del dos mil doce. 2- La aplicación del arto. 78 numeral 1 Pn reformado por el arto. 59 de la Ley 779 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha febrero 2012, pero que tiene vigencia a partir del 22 de Junio del 2012, es decir no es aplicable la reforma antes aludida porque los hechos suceden en fecha anterior a la vigencia de la Ley 779. Además al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua se encuentra en la fundamentación jurídica que existen circunstancias agravantes y atenuantes, y aplica el arto. 78 inciso “a” Pn, e impone la pena máxima de siete años de prisión de conformidad al arto. 225 Pn que establece una pena de cuatro a siete años de prisión, no obstante, esta Sala Penal observa que en la misma sentencia de segunda instancia se establece que el procesado no posee antecedentes penales, ni antecedentes judiciales, lo cual es corroborado con Certificado de Conducta emitido por la Policía Nacional (Folio 232) y Constancia Judicial emitido por el Complejo Judicial de Managua (Folio 233), quedando evidenciada que el procesado no posee antecedentes penales, ni judiciales, por lo que considera esta sala penal que debe de tomarse dos circunstancias al caso en autos: Que los hechos suceden el diez de junio del dos mil doce, es decir antes de ser reformado el arto. 78 por la Ley 779 cuya vigencia fue a partir del 22 de junio del dos mil doce, y que por lo tanto la atenuante de no poseer antecedentes penales a favor del procesado René Javier Molina Gutiérrez se debe aplicar, y en consecuencia atenuar la sanción penal de conformidad al arto. 78 inciso d) del Código Penal relacionado a las Reglas de aplicación de las penas que establece “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”, y siendo que el arto. 225 Pn establece una pena de cuatro a siete años de prisión por el delito de robo agravado, por lo que al aplicar el arto. 78 inciso d) su límite máximo es cuatro años de prisión, y su límite mínimo es dos años de prisión, hasta una cuarta parte de éste que sería un año de prisión, en consecuencia tomando en cuenta la atenuante de no poseer antecedentes penales, ni judiciales, se debe aplicar dentro del rango establecido por la ley la pena de tres años y seis meses de prisión a René Javier Molina Gutiérrez por el delito cometido, basados en el arto 35 último párrafo, y el arto. 78 inciso d), ambos de la Ley N° 641: Código Penal relacionado a las circunstancias atenuantes y a las reglas de aplicación de las penas, respectivamente. Por la antes fundamentado, se admite el agravio que por motivos de fondo interpuso Marta Gisela Ocon Prado, defensora pública de René Javier Molina Gutiérrez.

-V-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que al condenado René Javier Molina Gutiérrez fue detenido el diez de junio del dos mil doce, cuya detención consta en Acta de Detención de la Policía Nacional (Folio 209 del cuaderno de primera instancia), asimismo, mediante Acta de Audiencia Preliminar del doce de junio del dos mil doce realizada en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias, Managua, la Jueza Gertrudis Arias Gutiérrez dicta prisión preventiva para René Javier Molina Gutiérrez (Folio 15 al 19 del cuaderno de primera instancia), de igual manera se encuentra el Acta de Audiencia Inicial del veintiséis de junio del dos mil doce del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias, Managua, en la cual se dicta mantener la prisión preventiva para René Javier Molina Gutiérrez (Folio 39 al 43 del cuaderno de primera instancia), y el Acta de continuación del juicio oral y público del treinta de agosto del dos mil doce del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, Managua donde comparece René Javier Molina Gutiérrez con la medida cautelar de prisión preventiva y una vez finalizado el juicio oral y público se confirma mantener en prisión al procesado (Folio 215 en adelante del cuaderno de primera instancia), y mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil doce se condena a prisión a René Javier Molina Gutiérrez por

el delito cometido. Por lo que habiéndose impuesto por esta Sala penal de este Supremo Tribunal la pena de tres años con seis meses de prisión, y siendo que se encuentra privado de libertad desde el diez de junio del dos mil doce, la fecha de su cumplimiento de la condena de prisión es el diez de diciembre del dos mil quince, y habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y del arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los condenados, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, de oficio, ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de René Javier Molina Gutiérrez por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 35 último párrafo, 130 inciso b) y 225 Pn; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2, y 401 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública de José Demesio López Hernández, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación que interpuso la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública de Ernesto José Guevara Amador, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** No ha lugar al Recurso de Casación que interpusiere la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensora pública de Geovany Eduardo Valdivia Reyes, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil trece, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **IV)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación que interpuso la Licenciada Marta Gisela Ocon Prado, defensora pública de René Javier Molina Gutiérrez, la cual se leerá: Se condena a René Javier Molina Gutiérrez a la pena de tres años y seis meses de prisión por el delito de Robo agravado en perjuicio de Ingrid Nohemí Morras León e Imara Graciela León Sosa. **V)** Por cumplimiento de la condena de prisión, de oficio, se ordena la inmediata y efectiva orden de libertad a favor de René Javier Molina Gutiérrez. **VI)** Se confirma el resto de la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos para los otros condenados. **VII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelvo, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Visto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, presentado a las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental de León, por el Abogado Luis Alberto Pérez Carmona, quien comparece como Defensor del señor Abraham Heriberto Chavarría Molinares (condenado), en contra de la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Octubre del dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, en el que resuelve: "...No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, Abogado Defensor del acusado Abraham Heriberto Chavarría Molinares..." y se

confirma la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las mujeres Por Ministerio de la Ley de Chinandega, a las once de la mañana del once de Junio del dos mil catorce, que resolvió: “. Se condena al acusado Abraham Heriberto Chavarría Molinares, a la pena de principal y máxima de doce años de prisión, por ser autor responsable del delito de Violación Agravada, en perjuicio de su menor sobrina T.R.Q...”. Recurso que fue admitido, por la Sala de lo Penal León del Tribunal Ad quem, y a su vez mandó a oír por diez días a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien. Subieron las diligencias a la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, quien radicó las diligencias y tuvo por personado al recurrente Abogado Luis Alberto Pérez Carmona, en su calidad de Defensa técnica del procesado, dándole la intervención de Ley que en derecho corresponde. Se tuvo por expresados los agravios del recurrente; los que no fueron contestados por la parte recurrida. Sin más trámite pase el presente recurso a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En relación al primer agravio expuesto por el recurrente en el carácter en que actúa, quien fundamenta su Recurso de Casación en la Forma, en base a la causal 4ª del Arto. 387 CPP, señala como infringido el Arto. 27 y 160 Cn, y Artos. 1, 153, 154 Inco. 4, 5, 6, y 7 y 193 todos del CPP; Arto. 13 de la Ley No. 260 LOPJ. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, de entrada observa que los agravios expresados en cuanto a la Forma en el presente Recurso de Casación, por el recurrente en el carácter en que comparece, no cumplió con lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, en primer orden interponerlo por escrito, que debe de llenar las mínimas formalidades como son: a.- Se cite concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión y b.- Se indiquen por separado cada motivo con sus fundamentos. El recurrente no hizo más que hacer un resumen de todos los hechos y enumerar un sinnúmero de Artículos, sin relacionarlos con la Sentencia recurrida, los que se consideran como abandonados, y razón más que suficiente para no tomarse en cuenta el presente Recurso de Casación en la Forma. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal en los Considerandos I y II de la Sentencia No. 4 de las 9:30.a.m. del 17 de Enero de 2006, que dice: “...para la procedencia del Recurso se deben cumplir como mínimo ciertas características que derivan indefectiblemente de su naturaleza extraordinaria que lo distingue de los demás recursos, en donde se reduce la vigencia del principio iura curia novit, y el Arto. 390 CPP, establece las formas extrínsecas e intrínsecas que debe llenar el Recurso de Casación. Notamos entonces como surge la obligación insoslayable de individualizar el agravio, respondiendo esta exigencia a la particular naturaleza del Recurso cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control que provoca solo puede recaer sobre determinados motivos. No se puede corregir de oficio los yerros del recurrente. El requisito del cual carece el presente recurso”.

CONSIDERANDO:

II

Sin embargo esta Sala de lo Penal, sin perjuicio de lo antes dicho en el Considerando I de la presente Sentencia, considera oportuno aclarar los conceptos vertidos de forma enumerada nada más por la defensa técnica, quien adujo que se violó el Arto. 1 CPP, que dispone: “Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código...”; el Arto. 153 CPP, que en su parte conducente dice: “Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. Se debe hacer una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta...”. Artículo 154 CPP, que en su parte conducente ordena: “Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener: 4. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del

proceso o Juicio; 5. La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración; 6. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados; 7. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho...”; Arto. 13 LOPJ; que mandata: “...So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”. Artos. 27 Cn, que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección”. y 160 Cn, dice: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. En cuanto al “Principio de Legalidad”, este es muy amplio, no basta solo con decir que se violó el Principio de Legalidad, si no ser preciso y conciso en que parte de la sentencia se violó, dónde, cómo y de qué forma, lo que no hizo el recurrente. En cuanto a los Artos. 153 y 154 CPP, en ningún momento fue violado por los órganos administradores de Sentencia, ni el Juez A quo, ni los Magistrados del Tribunal Ad quem, puesto que ambas sentencias llenan todos los requisitos de ley de la materia (Arto. 13 y 14 LOPJ y Arto. 154 CPP), se le dio intervención de ley al acusado hoy recurrente, tuvo intervención de ley en todo el proceso, de manera escrita y oral, la sentencia relata los hechos, contiene fundamento de hecho y derecho, base legal que conllevó al Juez A quo dictar una pena y base legal que conllevó a los Magistrados del Tribunal Ad quem confirmar dicha sentencia. En cuanto a los Artos. 27 y 160 Cn. El acusado hoy recurrente, ha sido llevado a los tribunales de justicia como actor de un delito y se le han respetado todos y cada uno sus derechos y prebenda en cada una de las diferentes instancias, no ha sido tratado con irrespeto, ni se le han violentado sus derechos Constitucionales, ha tenido acceso al debido proceso, ha sido juzgado ante un órgano competente, ante la jurisdicción competente, por ende no puede invocar dichos Artículos constitucionales. De modo que carece de la eficacia requerida el agravio de forma expuesto por el recurrente, por tanto no es de recibo.

CONSIDERANDO

III

En relación a su Segundo agravios alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, fundamenta su recurso de Casación en el Fondo, en base a la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, quien expresa: “...considero que en el presente caso no existe el delito de Violación Agravada, y de existir algún delito por la supuesta existencia de algún delito cometido a partir de la prueba producida en juicio, se debió aplicar el Arto. 170 CP, por el delito de Estupro que a lo sumo pudiese llegar, aunque el delito de estupro también debe ser probado ya que la víctima era mayor a los dieciséis años de edad al momento de lo sucederse los hechos investigados...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ad porta, observa en el escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo que el recurrente yerra al invocar que se debió de aplicar el Arto. 170 CP, que expone: “El que cometiere el delito de calumnia será penado con multa de cien a cincuenta mil córdobas”, siendo este impertinente pues no nos conlleva al delito de Estupro en el que el recurrente fundó su Recurso de Casación en el Fondo. Sin embargo el Arto. 392 CPP, le ordena a la Sala conocer del agravio si se entiende con claridad a que disposición legal se refiere. En tal sentido el recurrente quiso decir Arto. 196 CP, que dispone: “Comete estupro el que tuviere acceso carnal con una doncella interviniendo engaño. Se presume el engaño cuando la doncella fuere mayor de 12 años y menor de 18. El estupro será penado con prisión de 2 a 4 años. Si el estupro fuera cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, doméstico, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, será penado con presidio de 3 a 6 años. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente”. Esta Sala de lo Penal, del estudio realizado a lo expuesto por el recurrente, considera que la Defensa técnica, no protestó oportunamente en primera instancia el delito de Estupro del que hace mención, y tampoco lo hizo en segunda instancia, por lo que se tiene por “consentido” el acto, dando por reclusa esta etapa,

de conformidad con el Arto. 165 CPP, que en su parte conducente dispone: "...no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos...". Esta Sala, observa que la pretensión del recurrente, es que se haga una revaloración de las pruebas y se cambie el "Delito de Violación agravada", al "Delito de Estupro", lo cual no es posible para esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en virtud que la sentencia de primera y segunda instancia han dejado bien sentada su posición en cuanto al "Delito de Violación Agravada", cometido por el señor Chavarría Molinares (condenado), en contra de la víctima T.R.Q. (menor de edad). Por lo que se desestiman de esta manera los agravios de Fondo expresados por la Defensa del condenado Abraham Heriberto Chavarría Molinares. Razón suficiente para no dar lugar al presente Recurso de Casación en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arto. 196 CP; Arto: 153, 154, 165, 388, 390, 392 del Código de Procedimiento Penal; Arto. 13 y 14 LOPJ; Artos. 27, y 160 Cn, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida por motivo de forma y fondo, interpuesto por el Abogado Luis Alberto Pérez Carmona, quien comparece como Abogado Defensor del señor Abraham Heriberto Chavarría Molinares (condenado), en contra de la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Octubre del dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de la una y dos minutos de la tarde, del veintisiete de febrero del año dos mil trece, el Licenciado Livingstone Zepeda Cruz, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Félix Pedro Baltodano Mendieta, por ser presunto autor del delito de Homicidio, cometido en aparente perjuicio de Henry Mendieta Molina (q.e.p.d.), misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencia de Diriamba, Doctor Denis Ramos Bojorge, a las diez y quince minutos de la mañana, del veintiocho de febrero del año en referencia, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del ocho de marzo del año referido, en la que: 1. Se admiten los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público; 2. Se le previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de ley, bajo pena de ser declarado rebelde; 3. Se les recuerda a las partes el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio; 4. Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva y 5. Se señala fecha para Juicio Oral y Público. Acto seguido el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en representación de la señora María Raquel Díaz Gutiérrez, esposa de la víctima, interpone Acusación Particular adherida a la del Ministerio Público, la que fue admitida en Audiencia Especial de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año dos mil trece, junto a la ampliación de información incorporada por la Fiscalía, recepcionando posteriormente escrito de intercambio de información de la Defensa,

Licenciado Luis Enrique Díaz Montenegro, cuya estrategia se limita a refutar la prueba de cargo. Por presentados los intercambios aludidos, con fecha uno de julio del año dos mil trece, tuvo lugar Audiencia Preparatoria de Juicio en la que se excluye del material probatorio las documentales consistentes en denuncia y Acta de Audiencia Inicial por ser impertinentes, así como de la testimonial de Karla Vado a solicitud de la propia Defensa, para dar inicio al Juicio Oral y Público a las doce y cinco minutos de la tarde, del uno de julio del año dos mil trece, conocido por el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, Doctor Igor Miranda Rojas, cuyas continuaciones datan del nueve y once de julio del año referido, hasta culminar en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del quince del mismo mes y año, que en su parte resolutive le condena a la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Henry Mendieta Molina.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Aurelio José Miranda Balmaceda, Defensa del encartado, interpuso Recurso de Apelación, del que posteriormente desistieron, solicitando al Juez de Ejecución respectivo el beneficio de Libertad Condicional Extraordinaria, por encontrarse el condenado con serios problemas de salud, abriéndose a prueba el incidente y oficiando al Instituto de Medicina Legal a fin de que realizase una nueva valoración del sindicado, último que en su Dictamen recomendó que el señor Félix Pedro Baltodano fuese tratado en Medicina Interna periódicamente, se le realicen exámenes de Laboratorio conforme lo prescriba el Médico tratante, un control exhaustivo de la Presión arterial y que sea llevado a emergencia si sufre alguna descompensación, conclusiones que el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, tomó como fundamento para dictar la Sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana, del seis de noviembre del año dos mil trece, donde declara sin lugar el Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria promovido por la Defensa, ordenando que el condenado continúe cumpliendo su condena en el Sistema Penitenciario.

III

De lo resuelto, el Licenciado Aurelio José Miranda Balmaceda, Abogado Defensor, presenta Apelación a las diez y quince minutos de la mañana, del catorce de noviembre del año dos mil trece, el que fue contestado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las doce y diez minutos de la tarde, del veintisiete de mayo del año dos mil catorce, que declara sin lugar el Recurso y en consecuencia confirma la Sentencia emitida por el Juez de Ejecución. Finalmente, el Licenciado Miranda Balmaceda, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las nueve y diez minutos de la mañana, del veintitrés de junio del año dos mil catorce, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del once de noviembre del ese mismo año, radica las diligencias, le da intervención de ley a las partes y por haber expresado y contestado los agravios por escrito, se pasan las diligencias a estudio para resolución.

CONSIDERANDO:

I

La primera causal que selecciona el recurrente como fundamento de sus agravios es la dispuesta en el artículo 387 numeral 3 del Código Procesal Penal "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes", aludiendo de forma específica los dictámenes Médico Legales efectuados por los Doctores Patricio Tapia y María Teresa Portocarrero, quienes en su oportunidad señalaron que el condenado padecía de Hipertensión Arterial, cardiopatía mixta y síndrome coronario, que dicha enfermedad es de evolución crónica y que pone en grave riesgo su salud. En este sentido esta Sala consideró pertinente revisar los dictámenes aludidos a fin de constatar si realmente los mismos reproducían lo dicho por la Defensa, constatando que el Dictamen suscrito por el Doctor Patricio Tapia Nicaragua, visible en los folios 175 y 176 del Cuaderno de Primera Instancia, si bien reconoce el padecimiento de Hipertensión Crónica producto del cual podría eventualmente descompensarse, también es enfático en decir que el paciente no está en peligro de muerte, sugiriendo

valoración en una unidad de salud con su debida custodia y por su parte, la Doctora María Teresa Portocarrero Mendoza, Médico Forense del departamento de Carazo, estableció en sus conclusiones que las enfermedades que presentaba el paciente eran de evolución crónica (15 años), que ponían en riesgo su salud si no tomaba el tratamiento indicado por el médico tratante, que era incurable, pero era controlable y no tenía naturaleza terminal, recomendando controles periódicos con Medicina Interna, exámenes de laboratorio cuando se los prescriban, control de la presión y ser llevado a emergencia si existiese alguna descompensación. De lo que se coligen dos aspectos importantes, el primero consistente en que ambos criterios lejos de lo que considera la Defensa, lo que nos dicen es que el padecimiento es controlable si siguen las medidas mínimas indicadas y el segundo, que sus versiones coinciden en todas y cada una de sus partes con el tercer Médico Forense que valoró al señor Félix Pedro y que fue determinante para la sentencia que deniega el beneficio de Libertad Condicional Extraordinario solicitado ante el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, razones por las que esta Sala ni apoya la tesis de la Defensa, ni considera decisivas los dictámenes aludidos, ni estima que estos últimos no hayan sido valorados por el Juez y posteriormente Tribunal respectivo, debiendo declarar sin lugar este agravio.

II

La segunda causal contenida en escrito Casacional se encuentra en el numeral 4 del citado artículo 387, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, por considerar que el Tribunal de Apelaciones falló desfavorablemente el Recurso con el argumento de que si daba lugar al incidente, se abriría un filón por el que todos los enfermos de esta naturaleza deberían de ser puestos en libertad, generalizando las circunstancias y obviando que se trataba de un caso en particular. Al respecto esta Sala no apoya lo dicho por la Defensa, en razón de que sobre la base de esta causal pretende hacernos ver únicamente el fragmento de la sentencia que le es de su conveniencia, las que sí fueron palabras del Tribunal de Apelaciones en el último párrafo de su resolución, pero no son de ningún modo el verdadero fundamento de su negativa, en virtud de que encontramos en el considerando II una crónica de todas las disposiciones que imperan en materia del Incidente de Libertad Condicional y las razones por las que el caso del señor Félix Pedro no se adecuaba a la norma, destacando aspectos fundamentales como que el riesgo hacia su vida se configura únicamente si descuida su deber de tomar el tratamiento indicado, dirigido en especial a controlar su presión arterial, que la enfermedad no es terminal, es controlable, que no requiere en todo tiempo tratamiento en centro hospitalario, ni depende del ambiente carcelario su curación o su agravación, así como que es un padecimiento con el que convive desde hace 15 años sin que este le impidiese ninguna actividad, incluso la delictiva, ni limitase sus capacidades cognitivas y físicas. Con tales antecedentes el Recurso en estudio con base en esta causal también es declarado sin lugar.

III

La tercera y última causal esgrimida la encontramos en el artículo 388 CPP, relativa a la errónea aplicación del artículo 97 del Código Penal, que contiene los supuestos en los que procede la libertad condicional extraordinaria, estimando que conforme a lo expresado por los Galenos Forenses correspondía la aplicación de esta norma, por reunir los requisitos solicitados por ella. En esta tesitura y sin ánimo de redundar en todo lo dicho en los Considerandos que anteceden, únicamente se le recordará a la defensa que el artículo al que hace alusión, en su parte infine requiere que se trate no solo de un padecimiento incurable, como realmente es el caso del señor Félix Pedro, sino también que sea terminal, circunstancia que no concurre en la presente hipótesis y que quedó muy claro con lo dicho por los Médicos Forenses, los que explicaron que se puede convivir con la enfermedad y mantenerla controlada, siempre y cuando se cumplan con los cuidados mínimos, como la ingesta de sus medicamentos, la visita periódica al Médico Internista y el control regular de la presión, recomendaciones que fueron puestas en conocimiento al Juez de Ejecución respectivo para su debido cumplimiento, razones por las que no estima esta Sala que exista un yerro en la denegación del Incidente de Libertad Condicional, por ser también del criterio que no era de recibo su aplicación en el presente caso y no habiendo más agravios que contestar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Aurelio José Miranda Balmaceda, Abogado Defensor del señor Félix Pedro Baltodano Mendieta. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las doce y diez minutos de la tarde, del veintisiete de mayo del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, por la Licenciada Noelia María González Herrera, el día diez de Noviembre del año dos mil catorce, a las ocho y veintidós minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor del acusado Pedro Pablo Morales Caballero, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes. A las once de la mañana del trece de Octubre del año dos mil catorce, donde Falló: **I)** No ha lugar a la Recurso de Apelación interpuesto por la defensora técnica, Licenciada Noelia María González Herrera, en contra de la sentencia condenatoria número 40, dictada a las once de la mañana del día veintisiete de Marzo del año dos mil catorce.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia condenatoria número 40-14, dictada en contra de Pedro Pablo Morales Caballero, en la que se le impuso la pena de doce años de prisión, por la comisión del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la niña de iniciales I.M.R.G. Se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, refiriendo “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” alegando que la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas en abierta violación a lo que establece el artículo 8 garantías judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su numeral 2, en el cual establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Subsidiariamente se ha violentado el artículo 46 Cn. Ya que no se le ha garantizado el principio para establecer culpabilidad tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia para construir la culpabilidad en Pedro Pablo Morales Caballero, han dejado establecido el criterio de que en este tipo de delitos el autor procura la impunidad y de cometer el hecho en circunstancias de privacidad, se ha dicho que la judicial en su criterio racional y lógico ha otorgado la debida valoración de la prueba; sin embargo ese criterio con la prueba que se incorporó al juicio queda al margen de la certeza porque se estableció que ha juicio llegó el testimonio de María de los Angeles Gutierrez Perez, quien es la madre de la niña y declaró que en

el supuesto lugar de los hechos como es el parqueo del Supermercado la Unión ubicado frente al costado suroeste de la Plaza de las victorias, todo estaba lleno porque era Diciembre; con la declaración de la investigadora del caso Karla Calderón, se estableció que en el lugar de los hechos se entrevistaron a dos vigilantes del parqueo y manifestaron que ellos estaban allí, pero no habían visto nada. En el juicio no se probó que el lugar tuviese condiciones de privacidad, tampoco la inspección ocular del lugar y las evidencias, tal como el vehículo donde específicamente se dice que ocurrieron los supuestos hechos no fueron incorporados, según la prueba evacuada en juicio que la persona acusada se encontraba en el asiento delantero donde se ubica al chofer, contrario a lo que dice la madre de la víctima, ya que según su dicho el acusado se inclina el asiento hacia atrás donde se encontraba la menor al ser tomada por el cuello debió tener una inclinación superior a los 120 grados, lo cual resulta ilógico.

CONSIDERANDO:

II

Manifiesta el recurrente segundo motivo de forma invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, refiriendo “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, alegando que se ha inobservado el contenido normativo por el cual se ha culpado a su representado, siendo esta causal la que vincula la errónea aplicación de la ley penal sustantiva; atendiendo lo que describe la norma penal como de abuso sexual según el artículo 172 CP. En el sentido abstracto la ley establece dos conceptos básicos que deben tenerse en cuenta para construir el elemento de culpabilidad como son realizar actos lascivos o lúbricos tocamientos. Conceptos que no se incorporan dentro del desarrollo del juicio oral y público por un profesional que llegar a construir dichos conceptos, alega que durante el juicio no existió prueba que vinculase a su representado con los hechos acusados. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El Recurso de Casación como instituto procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores iniudicando o inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) “Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos “Secundum iuris”. Posee las siguientes características: Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas, los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Este memorial no es una simple alegación de instancia, es un escrito sistemático que indica y demuestre jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley. En cuanto a su formalidad. Cuando la sentencia es proferida por un juez a-quo es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso. Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser

combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y, en algunos casos, de las normas procesales, pero ello, no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente encasille la causal en que motiva su impugnación, sin embargo en su escrito el recurrente no encasilla sus agravios a los motivos establecidos taxativamente en los Artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó el recurso invoca el Artículo 388 numeral 1 y 2 CPP; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” e “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” existiendo un mal encasillamiento y una confusión en cuanto a los agravios expresados por parte del interesado incumpliendo con las formas previstas para la interposición del Recurso extraordinario de Casación e impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso de fondo, sin embargo el artículo 369 del Código Procesal Penal establece que: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre los aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado el artículo 34 de la Constitución Política dispone que: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o trato infamantes”. En razón de lo anterior los tribunales de justicia están en la obligación de garantizar el principio de legalidad, es decir de cuidar que se respeten los límites punitivos del Estado. De tal manera que en el caso sub examine encontramos que no existe prueba suficiente que haya constituido la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le imputaron, tomando en consideración que durante la evacuación de la prueba se presentaron la perito Doctora Cándida Chávez Palacios quien en sus conclusiones manifestó que la víctima no presenta hallazgos físicos compatibles de violencia física en área extra genital y para genital, no hay datos de acceso carnal reciente ni de vieja data, si bien es menester aclarar que no en todos los casos de abuso sexual será posible encontrar evidencia física que demuestre el mismo, pero en relación a esta prueba no acredita la participación del acusado en los hechos que se le imputan, también se presentó a declarar la oficial Karla Patricia Calderón que fue la persona que recepcionó la denuncia, de igual forma se presentó la señora María de los Ángeles Gutiérrez quien es la madre de la víctima a narrar lo que supuestamente su hija le había dicho señalando que el acusado le había dado un beso, previo a la amenaza que le hizo a su hija para que le dijera lo que había sucedido, también se presentó la víctima a declarar donde manifestó que tenía once años de edad, que está en quinto grado, y que le gusta jugar con juguetes que le trajo santa, y que el día de los supuesto hechos su mama le dijo que don Pedro (acusado) la beso, que eso nunca había sucedido, y que no se acuerda de él, de la misma forma se presentó a juicio, según el artículo 196 del Código Procesal Penal, la víctima es considerada testigo en el proceso penal, por lo tanto sobre la base también de la libertad probatoria que señala el arto. 15 CPP, la declaración de la víctima merece ser valorada, y de ella no se desprende que exista certeza absoluta que el hecho haya ocurrido y menos de la participación del acusado en los mismos, también se considera lo que señalan los artículos 281 y 282 CPP que se refieren que la base del juicio son los hechos acusados, el principio de contradicción e inmediación, por lo tanto lo que tiene valor es la prueba incorporada en juicio y la información que se le presentó a la autoridad judicial no puede fundar una declaración de culpabilidad, esta sala después de analizar toda la prueba del Ministerio Público, como la de la defensa encontramos que existe duda razonable de la responsabilidad del acusado, el delito que se le acusó fue abuso sexual y a la luz de las pruebas no se demostraron los hechos. El estado de inocente de una persona

a la cual se le imputa un hecho delictivo solamente se revierte cuando exista prueba que genera certeza de su responsabilidad, para ello es necesario que la prueba tenga la eficacia y la aptitud suficiente para hacer madurar en el estado intelectual del juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo, en el caso en concreto se mantiene el estado de inocencia del acusado. Esta Sala tomando en cuenta la disposición constitucional como es el principio de legalidad que hace referencia precisamente a tres efectos o exigencias como son: Lex previa: Nadie puede ser condenado por un delito o falta ni sometido a un proceso penal sino está previamente establecido en la ley. Lex scripta: La única fuente creadora de delito, penas y procedimientos es la ley, queda por tanto excluida la costumbre como fuente de derecho penal ya que siempre deberá estar escrita y contenida en una ley, no pudiendo en ningún caso hacer uso de la analogía fijándose de esta manera un límite a la actividad judicial y por último y no menos importante: Ley stricta o lex certa: Supone la imperiosa necesidad de la predeterminación de supuestos jurídicos claros, ciertos de tal forma que está prohibida la interpretación analógica y extensiva de la ley, por tanto los hechos acusados y las pruebas aportadas en juicio determinan que yerran tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente. El artículo 34 numeral 1 de la Constitución señala que toda persona procesada se le presume inocente en tanto no se le demuestre lo contrario, de la misma forma lo señala el artículo 2 del CPP, en este último artículo se establece la duda razonable, y al existir la misma debe proceder a su absolución. El artículo 4 literal m) de la Ley 779 indica que el derecho a protección que merecen las víctimas es sin detrimento de los derechos de las personas procesadas, por lo que lo resuelto por esta Sala es en estricto apego al debido proceso que establece el arto. 34 de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal; Arto. 4 de la Ley 779, los suscritos Magistrados de la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Fondo interpuesto por el acusado Pedro Pablo Morales Caballero a través de la Licenciada Noelia María González Herrera en su calidad de Defensa técnica. **II.-** De oficio se revoca la sentencia No. 185/2014 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en violencia y justicia Penal Adolescente, el día trece de Octubre del año dos mil catorce a las once de la mañana; En consecuencia se Absuelve al acusado Pedro Pablo Morales Caballero por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la niña de iniciales I.M.R.G. **III.-** Se ordena girar la orden de libertad del mismo. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado José Roberto Gaitán López, fiscal auxiliar de Jinotepe, Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Jinotepe, Carazo, acusación en contra de Heisembert Ramón Cabezas Mendieta, por ser presunto autor del delito de Abuso Sexual en concurso ideal del delito de Violencia psicológica en perjuicio Valery Marcela Cabezas Áreas, de doce años de edad. Expresa la acusación que el treinta y uno de diciembre del dos mil once, el acusado estaba del Restaurante "Segunda Cruz" una cuadra al este, una cuadra al oeste, en el Balneario "Huehuate", Jinotepe,

Carazo, junto a su menor hija menor y hoy víctima, quien andaba jugando y el acusado la llama, luego procedió con sus manos a realizarle encima de la ropa tocamientos lúbricos en su área genital, seguidamente la víctima se retiró del acusado y siguió jugando con un primo, luego regresa la víctima y realiza nuevamente los tocamientos lúbricos. Al mismo tiempo el acusado amenaza a la víctima y le dijo que no dijera nada a nadie o de lo contrario mataría a la mamá de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Abuso sexual en concurso ideal del delito de Violencia psicológica, tipificados en los artos. 172 del Código Penal, y 19 inciso a) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, de Jinotepe, Carazo. El Juez dicta Fallo declarando a Heisembert Ramón Cabezas Mendieta “no culpable” por el delito de Abuso sexual en perjuicio de Valery Marcela Cabezas Arias. Se dicta sentencia absolutoria a las ocho con veinte minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil catorce a favor de Heisembert Ramón Cabezas Mendieta. El Ministerio Público, interpone recurso de apelación. La Defensa técnica contesta por escrito los agravios. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil quince resuelve revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y reforma la sentencia declarando culpable al procesado. La defensa del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su carácter de defensa técnica del procesado Heisembert Ramón Cabezas Mendieta, que su recurso de casación lo basa en la causal 4 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, de las diez de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil quince le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena a su representado estableciendo en la parte de “Fundamentos de Derechos” que basan la culpabilidad de conformidad al arto. 193 CPP relacionado a la valoración de la prueba, el arto. CPP 157 CPP respecto a la correlación entre acusación y sentencia, y el arto. 15 CPP sobre la libertad probatoria. Alega la defensa que la prueba evacuada en juicio oral y público en primera instancia no demostró los hechos acusados, por lo cual su representado y las pruebas presentadas demostraron que no cometió los hechos señalados por el Ministerio Público. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana, del diecisiete de febrero del dos mil quince, es errada al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y declararlo culpable en segunda instancia a su defendido a pesar que las pruebas presentadas no demostraron la culpabilidad de Heisembert Ramón Cabezas Mendieta, por lo que expresa que su representado se le debió haber dictado una sentencia absolutoria a su representado, tal como lo dictó primera instancia, bajo el Principio de duda razonable establecida en el arto. 2 parte infine del Código Procesal Penal. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y pública llevado a cabo el veinte de junio del dos mil catorce ante el

Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotepe, Carazo, declara la víctima Valery Marcela Cabezas Carazo, de trece años de edad, la cual depuso que pasó el año dos mil once su fin de año (treinta y uno de diciembre) junto a su papá en el mar en huehuate, que ese día andaba jugando con sus primos, y la llamó su papá y que él le tocó sus partes (íntimas) y le dijo que no le dijera a nadie, luego le contó a su hermana, que su papá la fue a dejar al día siguiente a la casa de su mamá, que posteriormente le contó lo sucedido a su abuela y a la mamá. Que su papa le tocó sobre la ropa, que fue dos veces, que la primera vez fue cuando a jugar, y la segunda vez fue cuando la llamó y le dijo que no le dijera a nadie. Además, dice que desde lo sucedido no lo ha visto ni lo quiere ver. Asimismo, se encuentra la sentencia de segunda instancia dictada a las diez de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil quince que en la parte de III “Fundamentos de Derecho” se establece que la declaración de la víctima es creíble y suficiente para declarar culpable al acusado Heisembert Ramón Cabezas Mendieta. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la audiencia de juicio oral y público celebrada en primera instancia comparece la Víctima la cual declara y señala al acusado Heisembert Ramón Cabezas Mendieta de los hechos señalados por el Ministerio Público que consisten en que su padre biológico y hoy acusado le tocó dos veces la parte íntima de la víctima cuando andaba en el mar en huehuate. Asimismo, se encuentra la declaración de la madre de la víctima que manifestó que su hija le contó lo sucedido. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima, la declaración de María Marcela Áreas López, madre de la víctima, se demuestra que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado que se encontraba en la sala del juicio oral y público, y que fue mencionado por la víctima ante la sala, por lo cual se esta Sala Penal considera que se cumple con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente basa el agravio por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil quince, le causa agravios, debido a que se establece en la sentencia aludida “que al revisar objetivamente la prueba desahogada en juicio con perspectiva de género y de conformidad al tratado de Belem Do Pará en el arto. 8, y el arto. 5 CNA, había prueba suficiente para encontrar culpable al acusado”, lo cual la defensa alega la presunción de inocencia establecida en el arto. 34 numeral 1 Cn., además el recurrente alega que nunca se destruyó la presunción de inocencia de su defendido. A este respecto, esta Sala Penal observa que el recurrente expresa que su defendido es inocente. Por lo que al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia esta Sala Penal encuentra que dicha sentencia se encuentra sustentada en la declaración de la víctima que señala que el acusado le tocó en dos ocasiones sus partes íntimas, y que este argumento fue abordado por esta Sala Penal de este Supremo Tribunal en el Considerando anterior en esta sentencia, por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida está fundamentada y quedó plenamente comprobada la participación del acusado Heisembert Ramón Cabezas Mendieta en los hechos señalados por el Ministerio Público, tal es la declaración de la víctima Valery Marcela Cabezas Áreas. Por lo que se cumple con lo estipulado en el arto. 2 CPP al declarar culpable al acusado Heisembert Ramón Cabezas Mendieta mediante un proceso legal que encontró como autor directo de los hechos señalados por el Ministerio Público en la cual el acusado toca en dos ocasiones en las partes íntimas a la víctima. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 172 párrafo segundo CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 4, y 388 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, defensor técnico de Heisembert Ramón Cabezas Olivas, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil quince, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las doce meridiano, del veintitrés de junio del año dos mil once, la Licenciada Mireya Castillo Ruiz, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Granada y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Oscar Leonardo Vélez Morales, por ser presunto autor del delito de Homicidio, cometido en aparente perjuicio de Roberto José Gómez Guadamuz, misma que fue admitida en Audiencia Inicial con características de Preliminar que tuvo lugar ante el Doctor Armando José Mejía, Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, a las diez y diez minutos de la mañana, del uno de junio del año dos mil once, donde además, se aceptan los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se dicta auto de remisión a juicio, se previene a la Defensa del deber que tiene de presentar escrito de intercambio en el término de quince días, bajo pena de declarar el abandono, se revoca la orden de captura emitida en su contra y se dictan las siguientes medidas cautelares: 1. Detención domiciliaria bajo custodia de los señores Juan José Velez, Kents del Carmen Mena Leiva y José Denis Torrez Umaña; 2. Retención migratoria; 3. Presentación periódica al Tribunal; 4. Prohibición de aproximarse a las personas propuestas para declarar y 5. Caucción económica equivalente a seis mil córdobas netos. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, en su carácter de defensor del sindicado, incorporó escrito de intercambio a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de julio del año en referencia, cuya estrategia consistía en el ofrecimiento de tres testigos de descargo y solicitaba la celebración de Audiencia Preparatoria de Juicio.

II

No obstante, en escrito de las diez de la mañana, del treinta de agosto del año dos mil once, el Licenciado Erick Leonel Torrez Artola, solicita al Juez de la causa se inhíba de conocer de la misma, por tener noticia de que está ligado por vínculos de amistad con el empleador del acusado y que pretende favorecer a este último en las resultas del juicio, hecho que motiva auto de las nueve de la mañana, del treinta y uno de agosto de ese mismo año, donde el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada se inhíbe de seguir conociendo la causa, remite las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur para lo de su cargo e interrumpe el cómputo del plazo de duración del proceso, resolviendo la litis el Tribunal respectivo, en auto de las nueve y nueve minutos de la mañana, del diez de octubre del año recién citado, declarando con lugar la Recusación planteada y nombrando como Juez Subrogante al Juez Titular de igual jerarquía de la otra materia, siendo en ese caso la Doctora

María de los Ángeles Solano Zavala, Juez Primero Civil de Distrito de Granada. Sin embargo, la Licenciada Solano Zavala, estuvo en desacuerdo con la decisión de su Superior Jerárquico y en consecuencia, dirigió escrito solicitando se interprete el art. 35 CPP, en concordancia con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que el Juez Subrogante del caso expuesto sea un Juez Penal de igual jerarquía, o en su defecto, se nombre Juez Suplente en esa Jurisdicción, remitiendo unos días después las diligencias al recién nombrado Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, quien también se inhibió de conocer del caso, terminando las mismas en poder del Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Granada.

III

Por recepcionadas las diligencias, el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Granada, mediante auto de las doce del medio día, del veintiuno de agosto del año dos mil trece, solicitó al Tribunal revisar nuevamente la competencia, por estimar que no le correspondía fungir como juez Subrogante, por haber conocido la Audiencia Previa, circunstancia que a su juicio viciaba el proceso. A lo anterior, la Sala Ad-quem, contestó confirmando su competencia y ordenando continúe el curso de la causa, razón por la que previa celebración de nueva Audiencia Inicial con características de Preliminar y Audiencia Preparatoria de Juicio solicitada por la Defensa, finalmente se dio inicio al Juicio Oral y Público, a la una y treinta minutos de la tarde, del veinte de marzo del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del veintiséis de marzo y uno, siete y nueve de abril, todos del año dos mil catorce, respectivamente, hasta culminar en Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana, del diez de abril del año dos mil catorce, que en su parte resolutive condena al acusado a la pena de quince años de prisión por lo que hace al delito de Homicidio.

IV

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Roberto José Lacayo Gutiérrez, nueva defensa del condenado, interpuso Recurso de Apelación, último que fue resuelto en Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del año dos mil catorce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, que declaró con lugar parcialmente el Recurso y reformó la pena impuesta de quince a doce años y seis meses de prisión. Finalmente, la Licenciada Johanna Lizeth Largaespada Rivas, en calidad de defensa del señor Velez Morales, hace uso del Recurso de Casación, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, en virtud de lo cual la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de enero del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y convocó a Audiencia, la que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve de la mañana, del lunes veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y estando concluidas las diligencias, pasaron las mismas a estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Inicia la Licenciada Largaespada Rivas su Recurso optando por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en síntesis alude inobservancia de normas procesales, propiamente las relativas al debido proceso, por considerar que para el momento del dictado de la sentencia el término de duración de este último se encontraba vencido, reclamando la nulidad de todo lo actuado por tratarse de un defecto absoluto. En este sentido, esta Sala constata que lo tardío del dictado de la Sentencia de Primera Instancia se debió a conflictos de competencia, cuyo trámite inició el Ministerio Público, en representación de los intereses de la víctima al recusar al Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, por tener noticia de que estaba ligado por vínculos de amistad con el empleador del acusado y que pretendía favorecer a este último en las resultas del juicio, pretensión que fue aceptada por el propio Juez y declarada con lugar por el Tribunal de Apelaciones respectivo, nombrando como Juez Subrogante a la Juez Primero Civil de Distrito de Granada, quien estuvo en desacuerdo con la decisión por no tratarse de la misma materia, es decir, que conocería un asunto que no es propio

de su especialidad, circunstancia que a su criterio situaba en desventaja al acusado, trasladando la causa al recién nombrado Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, no obstante, este también se separa por tener intereses propios en la causa, terminando está en poder del Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, quien finalmente conoció la prueba y emitió fallo de culpabilidad por lo que hace al delito de Homicidio. Al respecto, esta Sala observa que estamos ante un tema ampliamente debatido por esta Suprema Corte, como lo es, ¿Qué sucede con el término de duración del proceso cuando se suscitan conflictos de competencia o se tramitan Recursos de Apelación dentro de este?, en razón de que ambas hipótesis no se enmarcan ni en causas atribuibles a la defensa, ni en supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor y muchas veces por su propia naturaleza no logran ser resueltos antes de que se venza el término. Lo anterior, teniendo como reflexión que el principio de Tutela Judicial Efectiva, alcanza no solo al condenado, como se ha pretendido hacer ver, sino también al resto de partes procesales, en el entendido que es el derecho a que sus pretensiones reciban respuesta razonada y razonable por parte de los órganos jurisdiccionales o el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial sin ninguna ápice de indefensión, permitiéndoles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas, lo que traducido al caso en concreto, entre otras cosas, se refiere al derecho que tenía la víctima de que la causa fuese conocida por un Tribunal competente, no viciado o imparcial y especializado en la materia, exigencias que eran de imposible cumplimiento si hubiese seguido el proceso en manos de los Jueces posteriormente recusados, de modo que era totalmente necesario hacer un paréntesis en la cuestión procesal y dirimir de previo lo relativo a la competencia. Caso contrario hubiese significado vulnerar los derechos de la víctima, situándola en un proceso significativamente desigual. Sumado, debemos recordar que los términos de duración del proceso lo que pretenden sancionar o reprimir es la inadecuada o incluso maliciosa gestión de la administración de justicia que se traduce en dilaciones violatorias de los derechos del encausado, empero en el sub lites tal y como lo planteamos en líneas que anteceden, el retraso no se debe a la inercia del Estado, quien estaba obligado a dar respuesta a lo que fue llevado a su seno, siendo aquí donde cabe citar la máxima “La mano que ata los brazos de la justicia, no puede exigirle que actúe”, más aún si el trámite que ocasionó el retraso, tampoco se debe a una táctica dilatoria por parte del ente Fiscal, sino a cuestiones esenciales tales como las que se han planteado, teniendo así cabida el criterio expuesto por esta Corte en casos como el presente en el que se considera: “Que cuando el proceso se ha tramitado con un problema de competencia surgido ante los Jueces, a ellos se les computa el plazo procesal hasta que la causa se ventile en su competencia correspondiente”, es decir, ya en el caso de merito, que el plazo se mantuvo suspenso hasta el momento en el que el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia recibió las diligencias, computando el término desde este extremo hasta el dictado de la sentencia, lapso en el que no transcurrieron más de tres meses. Finalmente, concluir con lo dicho por la Sala Constitucional de la Hermana República de Costa Rica, en Sentencia de las once y diez minutos de la mañana, del veintiuno de octubre del año dos mil cinco, que en sus partes conducentes nos ilustra: “En lo que respecta al derecho reclamado, la doctrina constitucional ha señalado que no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de vulneración de este derecho fundamental y, de ahí, que tal lesión solo pueda resultar de una paralización o retardo exacerbado del proceso producido por una evidente deficiencia de la justicia común. La concurrencia de circunstancias especiales, por ejemplo, las que podrían derivar de la actividad de las partes y de las autoridades, como manifestación del derecho a la jurisdicción, son factores que resulta necesario ponderar para determinar una lesión al derecho fundamental que reconocen los artículos 41 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a un proceso en un plazo razonable. En esta tesitura resulta significativo indicar que este Tribunal Constitucional no observa que en la tramitación del proceso ordinario que se tramita en el expediente número 94-000362-0179-CA, el Juzgado y el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda hayan incurrido en la mora que se reclama. (...) pues es obvio que los despachos recurridos debían disponer y proveer lo necesario para la substanciación y conocimiento de esas gestiones y recursos. Precisamente, por todo lo anterior, descarta esta Sala que en la tramitación del proceso ordinario en cuestión, exista

dilación alguna que haya redundado en detrimento de los derechos fundamentales de la recurrente.”-

II

La segunda causal elegida por la recurrente en el Recurso objeto de estudio es la contenida en el numeral 4 del artículo 387 CPP, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, aduciendo una serie de agravios bajo su alero, que contestaremos en el mismo orden en el que fueron invocados, en este sentido la primera inconformidad alegada es la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia, por considerar que la primera no cumple con los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 77 numeral 5 CPP, al no haber establecido en la acusación exactamente en qué mano portaba el tubo el acusado. En este apartado diremos que el principio invocado exige en primer término la determinación del objeto del proceso o hecho punible imputado <no de su calificación jurídica>. Es decir, que delimita el debate del contradictorio y la sentencia, refiriéndose a un acontecimiento natural o histórico, que delimita el contenido a una o varias personas imputadas y a un hecho criminal, limitando al Juzgador a conocer y resolver solo respecto a esas personas y hechos. En este orden de ideas, solo lo acusado puede ser objeto de pronunciamiento judicial. Es también conocido como deber de congruencia entre los hechos fijados en el libelo acusatorio y los tenidos como fundamento de la condena en la Sentencia de Primera Instancia. Con tales antecedentes nos avocamos a los hechos descritos por el Ministerio Público en su respectiva acusación, en los que se sitúa al acusado Oscar Leonardo Vélez Morales, el veintidós de mayo del año dos mil once, aproximadamente a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en el mercado municipal de Nandaime, donde aprovechando que la víctima Roberto José Gómez Guadamuz se encontraba desprevenido, le propinó un golpe en la frente con un tubo, provocando que este cayera de espaldas en el suelo y se golpeará con un retenedor metálico colocado horizontalmente sobre el adoquinado de la calle y muriese posteriormente producto de las lesiones sufridas. Asimismo, verificamos que la Sentencia de Primera Instancia teniendo como hechos probados los anteriormente descritos, le tuvo como culpable por el tipo penal de homicidio, condenándole a la pena de quince años de prisión. De lo anterior se colige que existe coherencia entre los hechos acusados y los hechos condenados y siendo así no es de recibo considerar vulnerado el principio en estudio, máxime si el agravio aducido por el Casacionista a lo que hace referencia es a un supuesto problema con el requisito de especificación solicitado por el artículo 77 numeral 5 CPP, que nos pide la delimitación precisa del objeto que se está refiriendo en la acción narrada, no solo porque este tópico no tiene estrecha relación con el principio señalado, sino porque el cumplimiento de los requisitos del artículo 77 es verificado en etapas ya precluidas y que no pueden ser salvadas en este momento procesal, menos si no se trata de cuestiones esenciales, como el hecho de haber omitido en acusación exactamente en qué mano llevaba el tubo él acusado, dato que resulta periférico si se tiene en consideración que durante el Juicio Oral y Público se le señaló directamente de haber propinado el golpe con dicho objeto a la víctima y se probó la relación existente entre el golpe y la muerte.

III

Siempre dentro de la misma causal cuarta, los siguientes cuatro argumentos serán unificados por esta Sala por tocar todos un tema en común, como lo es la prueba vertida en juicio, al manifestar; 1. Que no existieron testigos presenciales; 2. Que no existían suficientes elementos para sostener un dictado de culpabilidad; 3. Que el Juez Sentenciador malinterpretó las declaraciones testimoniales y 4. Que no se demostró la premeditación. Al respecto, cabe rescatar los elementos de prueba ofrecidos y presentados en juicio, a fin de constatar si le asiste la razón en alguno de estos extremos, siendo el primero de ellos la testifical de la señora Yamileth del Socorro Medrano Calero, esposa del hoy occiso, con la que se probó que desde días anteriores el acusado ya estaba vigilando a la víctima, como lo hizo también momentos antes de que se diese el suceso que cobró la vida de su cónyuge, al referir “El día veintiuno andaba en su carro blanco y lo vi parqueado ahí por la casa, al día siguiente también estaba ahí por la casa en el lado sur y después en el lado norte, yo observé al acusado en la noche casi frente a mi casa, el día veintidós de mayo por la mañana estaba al frente de mi casa Oscar y miraba hacia la casa donde

habitaba mi esposo. Mi esposo llegó, cargó unas cosas que tenía y después me dijo que iría al mercado a comprar algo para el almuerzo, se fue con el señor que andaba trabajando con él, que se llama Clodomiro”. También se cuenta con la declaración del recién citado señor Clodomiro Selva Pichardo que aduce que “Al llegar al mercado, detrás de la camioneta se parqueó un carro blanco (el mismo que la esposa de la víctima describió), en eso se acercó una persona y le dio con un tubo, la señora Juana gritó lo mató. Esa era la primera vez que veía a esa persona. (...)”, último que describió como el carro del acusado bloquea el paso del vehículo de la víctima y además, informa que el objeto contuso con el que fue golpeado esta última se trataba de un tubo. Acto seguido, la señora Xiomara del Carmen Castillo Delgado al igual que Clodomiro Selva aseguran de forma enfática haber visto al acusado cometer el ilícito y lo reconocen en Sala de Juicio, diciendo “Cuando Roberto se bajó se le dejó ir encima, él llevaba una cosa y le dio en la cara a Roberto, cayó de espalda y la gente empezó a gritar que le habían dado. La persona que le pegó está en esta Sala, lo señaló y dijo, es él y nadie más que él”, dicho al que se le suma lo depuesto por Ana Raquel Vargas Flores, trabajadora del mercado municipal de Nandaime, que reprodujo “Como a eso de las diez de la mañana llegó el señor Roberto Gómez como de costumbre a comprar al mercado, cuando en eso un carro se parqueó detrás de él, en eso escuché que una señora gritó lo mató, me voltee y vi que se desvanecía, una señora decía que lo volteara porque parece que se estaba ahogando, otras personas gritaban que agarraran al asesino, logré reconocer al tipo, la gente empezó a decir fue papalomoyo, lo miré a él y señala al acusado (...) El carro quedó parqueado, después llegó otro tipo a querer llevar el carro, yo estaba cerca, yo conocía al acusado, lo pude reconocer” y el relato de Luis Roberto Gómez Cubillo, hermano del occiso, quien dijo “ hemos tenido represalias con este señor porque me saca el dedo y me insulta. El día primero de marzo estaba en el bar y como a las once fui al baño, me siguió, me retó y me dijo que me iba a pasar lo mismo que a mi hermano”. En lo pertinente a los Peritos, tenemos al Investigador que levantó el croquis de la escena del Crimen, cuyo principal dato es la constatación de que en el lugar de los hechos existía un riel metálico ubicado de forma horizontal sobre el adoquinado, que se corresponde con el objeto con el que pegó la cabeza la víctima al caer, luego del golpe que le dieron en la frente y a quien ocupó las prendas con manchas hemáticas propiedad de la víctima, para finalmente escuchar las aclaraciones del Doctor Juan Carlos Medina Solórzano, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal con el que se probó las afectaciones que sufrió la víctima con ambos golpes y las causas directas e indirectas de la muerte, manifestando “se dice que le golpearon y perdió pie, cayó, se golpeó y luego falleció (...) Trauma craneoencefálico, contusión del tallo cerebral, edema cerebral, hematoma en la parte parietal derecha (...) tenía lesiones faciales, encontramos una herida en los huesos de la nariz (...) recolección de sangre en el temporal derecho, fractura que llegaba hasta el hueso occipital y en la fosa anterior por arriba del ojo hay una fractura, lo que explica el hematoma que tenía en el párpado”, concluyendo 1. Que se trataba de una muerte violenta de etiología médico legal homicida; 2. Que la causa básica de la muerte es traumatismo craneoencefálico severo, lo que produjo una contusión cerebral más hemorragia intracraneana y esto conllevó a un aumento de la presión intracraneal, produciendo un edema cerebral y edema agudo de pulmón, precipitando la muerte de la víctima y 3. No se observan lesiones compatibles con defensa o lucha por parte de la víctima. Una vez efectuada esta breve relación de las pruebas torales existentes en el proceso, esta Sala se pronuncia diciendo que en la presente causa existen testigos que ubican al condenado no solo dentro del mercado de Nandaime, sino con el arma homicida y ejerciendo la acción que tuvo como resultado la muerte del señor Roberto, razón por la que no comprende el por qué la defensa asegura la inexistencia de testigos presenciales, sumado, esta Autoridad considera que existen suficientes elementos probatorios para sostener la culpabilidad decretada por el Juez Sentenciador y al haber una relación entre la prueba y la condena, no es válido hablar de un quebrantamiento del criterio racional. A su vez, en lo tocante a que el Juez malinterpretó lo dicho por los testigos, la Casante no facilitó ningún dato que permitiese entender en qué consistía esa mala interpretación que denuncia, debiendo descartar su dicho. Finalmente, menciona dentro de esta misma causal que no se tuvo por probada la premeditación, a lo que esta Sala contesta que en primer lugar, la premeditación alegada no es un elemento constitutivo del tipo penal

de homicidio, contrario es si pretendiese hablar de asesinato, no obstante, estima que al tener por probado que el acusado días previos estaba dando seguimiento a la víctima, que llegó en el momento en el que este se encontraba en el mercado, bloqueando el paso de su vehículo al situar el suyo detrás, al bajarse de este llevaba en su poder el tubo con el que sin mayor dilación propinó el golpe en la frente al señor Roberto y el hecho de que a este último no le quedó siquiera oportunidad de defenderse según lo explicado por Medicina Legal, tenemos más que claro dos factores, el primero es que tenía por propósito privar de la vida a este último y el segundo, que ya se había figurado con antelación la forma en la que iba a llevar a cabo su propósito, que es precisamente lo que configura la premeditación y no habiendo más que contestar con base en esta causal, continuamos el análisis con los motivos de fondo.

IV

Acto seguido, en lo atinente a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos o ratificados por Nicaragua, que reza en el numeral 1 del artículo 388 CPP, por referirse la Casante propiamente al principio de presunción de inocencia, al no encontrar relación entre el golpe ejercido por su representado y la causa directa de la muerte, nos lleva indubitablemente a discutir el principio de causalidad. En este sentido, es importante relacionar que el principio aludido en síntesis nos dice que a toda causa le sigue un resultado y al vínculo que los une se le denomina relación de causalidad. Para poder establecer esta última, se debe de hacer un juicio normativo, generalmente auxiliado por ciencias ajenas al derecho (medicina legal, criminalística, etc.), que nos permitan conocer cuál es la causa directa de la muerte, pero también cuáles son las indirectas y los hechos relacionados con esta, que en palabras sencillas desencadenaron el desenlace fatal en la mayoría de los casos, siendo indispensable también hacer uso de la fórmula de que debe considerarse causa toda condición de un resultado que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado concreto, es decir, que dicha acción u omisión se convierte en una condición sine qua non o condición esencial, sin la cual no se habría producido el resultado, a lo que es necesario agregar, que en ocasiones entre la acción de A y el resultado muerte de B, existen muchos otros procesos externos, físicos o biológicos que conducen a la muerte, no obstante se constata que la acción de A fue quien desencadenó todos los sucesivos procesos, lo que aterrizado en el caso en concreto sería, si Oscar no hubiese propinado el golpe con el tubo en el rostro de Roberto, él jamás hubiese caído sobre el riel ocasionándose el otro golpe en la parte trasera de la cabeza, circunstancia que relacionan como causa directa de la muerte en palabras del Médico Forense. Dicho de otro modo, si eliminamos mentalmente el hecho de que Oscar golpeó la frente de Roberto, nos quedaría como resultado que Roberto no hubiese caído y en consecuencia tampoco se hubiese impactado con el riel, circunstancias que de modo alguno conllevan a la muerte, en cambio, si por el contrario incluimos el dato del golpe, Roberto cae, se provoca la fractura en la base del cráneo y muere, como finalmente sucedió, lo que nos lleva a la conclusión que el golpe asestado por el condenado fue indispensable para provocar la muerte de la víctima, constatando con esto la existencia de la relación de causalidad explicada en líneas que anteceden y el hecho de que no existe ninguna vulneración al principio de presunción de inocencia en los términos alegados por la defensa.

V

Finalmente, menciona la causal 2 del citado artículo 388 CPP, referente a la errónea aplicación de ley penal sustantiva, aduciendo que se aplicó de forma inadecuada el art. 138 CP, pues no se demostró en ningún momento el actuar doloso que le atribuyen a su representado. Dando respuesta a esta afirmación, esta Sala comienza su disertación con la frase "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible", en razón de que cuando hablamos del dolo, no se hace referencia únicamente al hecho de conocer el carácter ilícito de la conducta y la voluntad de asumirlo, sino a que existen diversas tomas de posición del autor, la primera de ellas es quien quiere la muerte de una persona, la tiene por posible y actúa, mejor conocido como dolo directo o de primer grado; el segundo, es quien está seguro de que con su acción causará la

muerte de una persona y actúa (dolo directo de segundo grado) y finalmente, quien cree posible que su acción cause la muerte de una persona y lo acepta, también denominado como dolo eventual, hipótesis que abren el dolo más allá de lo asumido por la recurrente, no obstante, para el caso que nos ocupa resulta irrelevante si el condenado tenía por posible la muerte, estaba segura de ella o simplemente aceptó esa posibilidad, con motivo de que nuestros legisladores exigen para el caso del homicidio únicamente el actuar doloso sin reflexionar la postura que el autor hubiese asumido al respecto, lo que se refleja también en el tema de la pena al no hacer diferenciación con base en estas circunstancias. Sin embargo, desde el punto de vista ilustrativo, el hecho de que el señor Oscar Vélez, hubiese elegido impactar a la víctima con un tubo, golpeando la frente, tomándolo desprevenido y con la intensidad necesaria como para provocar no solo que cayese al piso, sino que su impacto fuese tan fuerte como para fracturar el cráneo al colapsar con el riel metálico, nos evidencian que si no estaba seguro que con esas acciones ocasionaría la muerte del señor Roberto Gómez Guadamuz, al menos aceptó la posibilidad de que su acción terminase en un resultado muerte, pues cada una de esas circunstancias evidencian a juicio de esta Sala un actuar eminentemente doloso y no solamente un dolo puro y llano, sino un animus necandi, es decir, las acciones desplegadas ni siquiera dejan duda de que el ánimo era matar y no lesionar, mucho menos, que hubiese actuado con conocimiento y voluntad que son los elementos integrantes del dolo, razón por la que este Máximo Tribunal no comparte lo dicho por la Defensa respecto a la ausencia del dolo y siendo este el último agravio del extenso escrito de Casación sujeto a estudio, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por la Licenciada Johanna Lizeth Largaespada Rivas, Defensora de Oscar Leonardo Velez Morales. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y quince minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, Chontales, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana el nueve de febrero del año dos mil diez, en la que se acusa a Lucila del Carmen Guevara Gudiel, mayor de edad, Oficinista, con domicilio y residencia en la ciudad de Juigalpa, Chontales, por ser la presunta actora del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Raúl Antonio Marengo Calero, quien es mayor de edad, Comerciante, y Edelmira Acevedo Álvarez, mayor de edad, Comerciante, ambos con domicilio y residencia en la Ciudad de Juigalpa, Chontales. La Juez Suplente de Distrito de lo Penal de de Audiencias de Juigalpa, en la Audiencia Inicial, rechazó la acusación que se le hace a la acusada por encontrar la misma oscura, contradictoria, no es precisa en cuanto a la manera en que se plantearon los hechos y sobre todo la participación individualizada de la acusada en los supuestos hechos ocurridos; por consiguiente la Juez Suplente de Distrito de lo Penal de de Audiencias de Juigalpa, resolvió rechazar dicha acusación por no cumplir con los requisitos establecidos en

el art. 77 del Código Procesal Penal. En desacuerdo con lo resuelto en la Audiencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, mayor de edad, casado, Abogado, identificado con cedula de identidad 362-110262-0003Y, actuando en representación Lucila del Carmen Guevara Gudiel, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido y se mandó a oír la parte contraria por el termino de tres días. Las partes manifestaron expresar sus agravios en audiencia oral y pública ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Por celebrada la audiencia del recurso de apelación objeto de estudio, la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez, que resolvió: I.- Ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, de la procesada Lucila del Carmen Guevara. II.- Se sobresee definitivamente a Lucila del Carmen Guevara Gudiel de la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de febrero del año dos mil diez. En contra de la sentencia antes mencionada, la señora Edelmira Acevedo Álvarez, actuando en su propio nombre y representación y en su carácter de víctima, interpuso recurso de casación en la forma amparada en la causal primera del art. 387 del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana, rechazó y declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Edelmira Acevedo Álvarez, todo de conformidad al art. 361 y 392 inc. 2., ambos del Código Procesal Penal. Esta Sala Penal mediante sentencia de las trece de julio del año dos mil doce, dictada a las nueve de la mañana, resolvió: I.- Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por la señora Edelmira Acevedo Álvarez, de generales indicadas en el Exp. 0026-0519-2010-PN, en su carácter de víctima, dirigido dicho recurso de hecho en contra del auto dictado en la ciudad de Juigalpa a las diez y veinte minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil diez por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, mediante el cual se deniega por improcedente la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las nueve de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil diez. II.- Concédase por el de hecho el recurso de casación interpuesto y ordénese a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando con la tramitación que corresponda. Esta Corte Suprema, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de abril del año dos mil trece, se mandaron a radicar las diligencias y se tuvo como parte a la señora Edelmira Acevedo Álvarez, en su calidad de víctima y como parte recurrida al Licenciado Jerry Hernández, en su calidad de Defensa técnica de la procesada; por haber expresado los agravios y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pasaron los autos para estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil diez, por la señora Edelmira Acevedo Álvarez, actuando en su carácter de víctima, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez. Dicha sentencia declara con lugar un recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bernardo Ariel Bodán González, en su carácter de Defensa técnica de la procesada Lucila del Carmen Guevara, misma en la que se le otorga el sobreseimiento definitivo. Es necesario resaltar que en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, la Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Audiencia de la ciudad de Juigalpa, resolvió rechazar acusación inicial por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 77 del Código Procesal Penal y por encontrar la acusación oscura, contradictoria, imprecisa en cuanto a la manera en que se plantearon los hechos y sobre todo la participación individualizada de la acusada señora Lucila del Carmen Guevara Gudiel. Es importante también señalar que la parte acusadora dejó transcurrir más de un año contados a partir de la fecha en que se dictó el auto en el que se ordena el archivo de la causa por falta de mérito,

para presentar una nueva acusación con los mismos hechos y con los mismos elementos de pruebas presentados en la acusación original que fue rechazada; por consiguiente la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa dictó el sobreseimiento definitivo en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 268 del CPP, que establece: “el auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el computo del plazo para la prescripción de acción penal. No obstante, que si transcurre más de un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el juez de oficio o a petición de parte dictará sobreseimiento”. Esta Sala de lo Penal comparte totalmente el criterio establecido de la Sala del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, fundado en su sentencia, en cuanto al sobreseimiento otorgado a favor de la acusada Lucila del Carmen Guevara. En cuanto a la admisión del recurso de casación en la forma admitido por esta Corte por la vía de hecho, mismo que fue rechazado por el Tribunal Ad quem, esta Sala Penal admite que por un lapsus calami en cuanto al estudio del caso aquí planteado, admitió el recurso de casación en la forma por la vía de hecho, recurso de casación que nunca debió ser admitido de conformidad al art. 385 del Código Procesal Penal, que claramente establece: las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delitos graves son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Asimismo de conformidad al art. 386 del CPP, estipula: las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Por las consideraciones legales antes mencionadas y en vista que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez, no califica dentro de las sentencias que pueden ser atacadas mediante el recurso extraordinario de casación, esta Sala Penal, procede a declarar improcedente el recurso de casación en la forma presentado ante esta Corte.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el recurso de casación penal en la forma interpuesto por la Señora Edelmira Acevedo Álvarez, actuando en su carácter de víctima, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en fecha veintitrés de Mayo de dos mil doce en su calidad de Defensora Pública de Lester Joel y/o Alexander Gonzalez Calero, nicaragüense, de veintitrés años de edad, ayudante de albañil del domicilio de Managua, barrio Laureles Sur, de la terminal de la ruta de Bus 167, media cuadra al Sur, procesado en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y condenado a doce

años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Jimmy Henry Corea Peña, por sentencia No. 197 dictada a las nueve de la mañana de cinco de Octubre de 2011, la cual fue recurrida de apelación ante el superior respectivo, quien confirmó la sentencia. Taxativamente el recurso se introdujo contra la sentencia 123/2012 dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día diecinueve de Abril de dos mil doce. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día Lunes quince de Abril de Dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando expresados oralmente los fundamentos de los agravios se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente Licenciada, Ligia Cisneros Chávez, defensora de Lester Joel y/o Alexander Gonzalez, denominó su primer agravio con el título siguiente: “motivo de forma: vulneración al estado de inocencia constitucional, prueba de condena quebranta el principio de inmediación (Arto. 388.1 CPP)”. Observa esta Sala Penal que el título concuerda con la fundamentación de los agravios en cuanto a la forma; pero, no así con el motivo del Arto. 388.1 CPP, que corresponde a la casación por infracción de ley, por el motivo siguiente: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política”. Bajo el entendido que las garantías son la protección que establece la Constitución Política para el respectivo reconocimiento y respeto de los derechos, ante unos hechos contrarios a la Constitución Política. La recurrente consecuente con su alegato de forma, cuestiona la valoración de la prueba, relacionada con el reconocimiento fotográfico y la prueba indirecta de la testigo, y dice: “La declaración de culpabilidad exige precisión y esta precisión se expresa en la idea de certeza y no hay otro camino para arribar a ella que la prueba. La certeza es el estado de ánimo que produce la evidencia, la percepción indubitable de la verdad. No obstante la construcción de la certeza de culpabilidad y por ende la destrucción del estado de inocencia debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate con respecto de los principios de contradicción, inmediación, oralidad, licitud, y no omitir la incorporación y consecuente consideración de prueba decisiva, lo que es también una clara consecuencia del principio de legalidad procesal penal (Arto. 1 CPP). Ahora bien, observa esta Corte Suprema, que si todo lo planteado por la recurrente, es la base para atacar la sentencia que viola las garantías del derecho a la presunción de inocencia constitucional, estaría dejando sin contenido todas las causales de forma que indica el Arto. 387 CPP., y es a través de estas causales de forma que se puede cuestionar la valoración probatoria de la que habla la recurrente y en consecuencia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que ha sido el principal punto de apoyo del recurso. Dice la recurrente que es insuficiente el reconocimiento fotográfico del acusado, por parte de Orlando Bismarck Uriarte Rosales, de veintiséis años de edad, quien se encontraba en el momento del hecho en compañía del victimario en el Billar Otto, y observó todo lo ocurrido; este es un caso donde el testigo y el victimario se conocen personalmente, que puede describirlo por el conocimiento previo. Lógicamente cuando el victimario no está presente es necesario el reconocimiento por fotografía, como lo establece el Arto. 235 CPP (Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes); la finalidad de la disposición jurídica es la identificación de la persona; por otro lado, expresó la recurrente: “en afán de dar mayor credibilidad a la identificación de mi defendido se afirmó que se realizó posterior a su detención un reconocimiento de personas físicas por el testigo Orlando Bismarck Uriarte Rodríguez, lo cual no pasa de ser una ficción porque nunca fue introducido ese dato a juicio”. Observa esta Sala que en el presente caso el victimario fue previamente señalado como el autor del hecho por el testigo presencial ante la Policía y después reconocido fotográficamente, lo que

permitió posteriormente con seguridad la captura de la persona identificada como el imputado y después reconocido físicamente como el acusado victimario. Ahora bien, este procedimiento de investigación fue incorporado mediante declaración como prueba en el juicio, y la participación del victimario fue valorada como prueba indirecta. Todo ello, toca la legalidad ordinaria del ámbito de la fundamentación de la sentencia y la valoración de la prueba, no perturba la protección constitucional, y por ello, dice bien la recurrente al acotar lo siguiente: El juzgador no sólo no debe omitir la consideración o valoración de la prueba decisiva sino que no debe omitir la producción de elementos probatorios decisivos a su alcance. Cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva la sentencia será nula. Continuó diciendo: no nos referimos en este motivo a la necesidad de considerar o valorar la prueba fundamental o decisiva introducida a juicio sino la necesidad de garantizar que se produzca en el juicio la prueba decisiva, pues el juzgador tiene el deber de no conformarse con lo introducido a juicio, cuando ellas son insuficientes, si existen a su disposición y alcance medios de verificación decisivos, capaces de modificar las conclusiones del fallo”. La recurrente alega que no existe prueba alguna para determinar la responsabilidad del acusado; sin embargo, la recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). Así las cosas, para deslindar los casos en que las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que ha establecido la doctrina jurisprudencial es que si la resolución del conflicto requiere que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional, sino legal. Ahora bien, la garantía constitucional alcanza su protección efectiva, cuando el principio de presunción de inocencia determina la absolución del procesado en los siguientes casos; a) de ausencia de prueba adecuada, b) insuficiencia de prueba de cargo. Entendiéndose por estos dos conceptos por prueba adecuada, la prueba que se adecua al proceso penal es decir que sea pertinente para conocer el objeto materia de imputación, la insuficiencia probatoria, no es otra cosa que la falta de pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad penal del procesado. En el proceso penal nicaragüense, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. El juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio. Ahora bien, siendo la prueba el único medio posible para acreditar y crear certeza de la responsabilidad penal del imputado en el proceso penal y de esta manera desvirtuar el principio constitucional de la presunción de inocencia nos parece importante señalar algunas cuestiones derivadas de este enfrentamiento entre el sistema de libre valoración de las pruebas y la presunción de inocencia. Como sabemos la presunción de inocencia se encuentra incorporada en nuestra Constitución Política, en ella se establece sustancialmente su contenido como garantía de respeto al imputado pero más específicamente podemos apreciar la relación entre la presunción de inocencia y la valoración de la prueba “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. Otro de los principios que se pueden apreciar es el in dubio pro reo expresado como sigue “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. Entonces tenemos que en el proceso penal tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo tienen un papel importante en la valoración de las pruebas, estableciendo cada uno preceptos de necesario cumplimiento, sin embargo un sector de la doctrina considera que el in dubio pro reo se integra a la presunción de inocencia, en ese sentido “sería acertado afirmar que la presunción de inocencia ha venido a sustituir al principio de in dubio pro reo, como regla de juicio y que desde tal perspectiva el principio de presunción de inocencia determinará la absolución del procesado en los siguientes casos; a) de ausencia de prueba adecuada, b) insuficiencia de prueba de cargo. Nosotros creemos que se debe entender a la presunción de inocencia y el in dubio pro reo como dos conceptos similares pero como regla de juicio en la valoración de la prueba el principio del in dubio pro reo se encuentra inmerso en la de presunción de inocencia, a decir de Pedraz Penalva: “la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba (vacío probatorio) como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable”. Ahora bien en atención al principio de presunción de inocencia en el caso que nos ocupa: 1. La fuente de

información utilizada por el juez en su razonamiento es una prueba en el sentido de reconocimiento que la ley fija, y lo ilegítimo es condenar con pruebas inexistentes. 2. Que además de presencia formal de prueba es necesario que estas sean congruentes con lo que ha de probarse, es decir, que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse de cargo. 3. Que las pruebas congruentes arriba señaladas, sean suficientes para fundamentar el juicio de culpabilidad del procesado. Pedraz Penalva. Introducción al Derecho Procesal Penal (acotado al ordenamiento jurídico nicaragüense), Editorial Hispamer. Managua, 2003. Pág. 451 y ss.- Ahora bien, en los aspectos fundamentales existe correlación entre la acusación y la sentencia, la víctima sufrió una muerte ocasionada por otro, y la cantidad de heridas sufridas no va a desvirtuar la muerte sufrida de parte del victimario, como lo dice la recurrente para justificar la violación constitucional, expuso: “Según Mildred Gómez, esta testigo, quien es la prueba decisiva del caso, le dijo que vio cuando el acusado le dio dos estocadas a la víctima (contrario a lo que estableció la prueba científica) y dicho testigo identificó al acusado en reconocimiento de fotografía y posteriormente en reconocimiento de personas”. Posteriormente la recurrente termina confrontando la valoración de la prueba de referencia con la vulneración del principio de presunción de inocencia, que es igual a confrontar la libertad probatoria con la presunción de inocencia; entonces, la resolución del conflicto requiere de un examen de la legalidad, y no de la aplicación de la Constitución; y en razón de todo lo anterior el motivo es improcedente.-

II

En cuanto al fondo la recurrente invoca el motivo del Inc. 2º del 388 del CPP, cita como violadas las normas jurídicas relativas a la imposición de la pena, en función de la aplicación del Arto. 138 CP, al hecho concreto, en lo que corresponde a la pena. Prescribe dicha disposición jurídica que quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. En consecuencia, la pena media corresponde a doce años y seis meses de prisión. En el caso concreto, el acusado fue sancionado con una pena de doce años de prisión; o sea, se impuso la pena en su mitad inferior; cuya situación corresponde a la regla del Arto. 78 Inc. c) CP, que dice: “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. Ahora bien, siendo que la única atenuante que concurre según lo alegado por la recurrente es la de la minoría de edad, contemplada en el Arto. 35 Inc. 5 del CP., la imposición de una pena de doce años de prisión, corresponde al rango de la mitad inferior de la pena, que comprende de diez años a doce años y seis meses de prisión, o sea, la pena fue impuesta adecuadamente en la mitad inferior. También alega la recurrente la falta de antecedentes, para que se tome en cuenta en el análisis de la menor culpabilidad; en principio los antecedentes penales no deben ser tomados en cuenta cuando han sido borrados, equivale una vez borrados a no tener antecedentes penales. Pero, en el contexto de las cualidades personales la mera falta de antecedentes penales aquí es donde entran en juego con respecto a la atenuación de la culpabilidad; para ello el Ministerio Público y la Defensa deben aportar al Juicio la mayor cantidad de información personal con respecto al acusado; en cambio, nada ocurrió al respecto en el periodo del debate de la pena; la defensa se limitó a pedir la pena mínima, por su parte el ministerio público señaló agravantes que fueron rechazadas por el Tribunal de Apelaciones. La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal. La labor de juntar los elementos para la determinación de la pena es competencia de los fiscales. Estos tienen que investigar, presentar y probar todos los elementos necesarios para la decisión penal que incluye aquéllos que fundamentan la pena. Rara vez en las acusaciones se hace referencia detallada a los elementos que determinan la pena. El juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen; todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de

la pena. Ahora bien, tal como sucedieron los hechos, donde el acusado llama y sale al encuentro de la víctima y luego de una breve conversación le da una estocada mortal, reflejan una personalidad peligrosa y un carácter fuerte del acusado, donde además no hay ningún esfuerzo por reparar el daño económico o moral; y desde el punto de vista de la prevención de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos por el imputado, la determinación de doce años de prisión por el delito de homicidio es proporcional y adecuada en relación a la forma como sucedieron los hechos.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensora del acusado Lesther Joel y/o Alexander González, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día diecinueve de Abril del año dos mil doce, que confirmó la condena del acusado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Jimmy Henry Corea Peña. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las doce y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, ocurrió ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Licenciado Diego Wenseslao Sequeira Alemán, Defensor de José Delaskar Roa Cruz, a interponer Recurso de Hecho, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del once de enero del corriente año, en la que se declara improcedente la Casación intentada por tratarse de un delito menos grave. En este sentido, el recurrente difiere del criterio expresado por el Tribunal, en razón de que a su juicio los delitos menos graves son aquellos cuyo límite inferior de la pena es seis meses de prisión y el superior son cinco años, para concluir que en su caso se trataba de un delito grave, pues la Violencia Psicológica es sancionada en la Ley No. 779 con pena mínima de dos años y ocho meses y una máxima de seis años y seis meses, es decir, que el límite superior de la pena está por encima del límite de los delitos menos graves, concluyendo que era de recibo acogiesen su Recurso. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Esta Sala luego de contraponer los agravios señalados por la Defensa versus lo expresado en el Código Penal de la República de Nicaragua en materia de clasificación de las penas, le otorga la razón al recurrente en el sentido que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental erró al considerar como delito menos grave el de Violencia Psicológica impuesto por el Juez de Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de la ciudad de Jinotepe, tomando únicamente como asidero que la pena establecida en Sentencia al señor José Delaskar Roa Cruz era de dos años y ocho meses de prisión, olvidando que lo que se toma como parámetro para clasificar las penas es aquella que mereciese y no la que finalmente se impuso, es decir, que al tener el delito de Violencia Psicológica un límite máximo superior a cinco años, puntualmente son seis años y seis meses,

hablamos de delito grave con independencia que la pena impuesta no sea superior a cinco años. Lo anterior explicado desde otra óptica sería que el límite máximo del delito de Violencia Psicológica es superior al límite máximo del establecido para delitos menos graves y por ese simple hecho queda excluida la posibilidad de considerársele como un delito de esa naturaleza. Con tales antecedentes esta Sala reconoce que estamos en presencia de un delito grave y en consecuencia es debido que el Tribunal de Apelaciones respectivo admita el Recurso de Casación interpuesto en su oportunidad por el Licenciado Diego Sequeira y continúe con las diligencias de merito.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y particularmente en los arts. 361 y 365 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Diego Sequeira, Defensor de José Delaskar Roa Cruz, en contra del auto denegatorio de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya. **II)** En consecuencia; Admítase dar trámite al Recurso de Casación por motivos de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Diego Sequeira, Defensor del acusado José Delaskar Roa Cruz. **III)** Remítase testimonio de lo resuelto a la Sala Penal de dicho Tribunal para lo de su cargo.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre año dos mil trece, el Ministerio Público, por medio de la Fiscal Auxiliar de Managua, Alicia Carolina Solís Díaz, Credencial Número 00216, interpuso acusación por el delito de Homicidio que prevé y sanciona del Art. 138 del Código Penal, teniendo como autor directo a Emmanuel Jose Corea Valverde, de veintitrés años de edad, con domicilio en Villa el Carmen, del Instituto Ché Guevara, tres cuadras y media al este, Departamento de Managua, en perjuicio Jairo de Jesús Molina Gutiérrez, de treinta y dos años de edad, con domicilio Villa El Carmen, de la entrada doscientas varas al Oeste. Exponiendo la referida Fiscal: Relación de Hechos: Que el día quince de Diciembre del año dos mil tres, a eso de la una de la mañana la víctima Jairo de Jesús Molina Gutiérrez, iba caminando con dirección este, con destino hacia su casa de habitación, en compañía de Gerson Samir Méndez Guevara, Delwin José Valverde Rojas, Marvin de Jesús Ampié Guido, Rudy Francisco Navarrete y Denis Javier Martínez, y cuando iba pasando frente a la casa de habitación del acusado Emmanuel José Corea Valverde, la que está ubicada del parque Villa El Carmen, dos cuadras y media al este, Departamento de Managua y/o Villa El Carmen, casco urbano, de la rotonda de las casas nuevas, ciento cincuenta metros al norte; se encontraron con el ciudadano Mario Corea Valverde, hermano del acusado Emmanuel José Corea Valverde, quien se encontraba sobre el andén de su casa de habitación, procediendo en ese momento el ciudadano Mario Corea Valverde a decirle a Delwin José Valverde, que le diera un trago de licor, y como Delwin José Valverde no le respondiera, el ciudadano Mario Corea Valverde, comenzó a ofender a Delwin José, diciéndole que era un cochón, respondiéndole Delwin “no digas cosas que no son”, en ese preciso momento salió del interior de la vivienda antes referida, el acusado Emmanuel José Corea Valverde, retando a los golpes a Delwin, diciéndole que se agarraran taco a taco, pero éste (Delwin) le contestó diciéndole “como te vas a poner conmigo, si sos un chavalo a la par mía”; ante esta situación intervino la víctima (Jairo de Jesús Molina Gutiérrez, padraastro de

Delwin José Valverde) y le dijo al acusado Emmanuel José Corea Valverde, que se calmara, que no buscara pleito, pero el acusado Corea Valverde, sin mediar palabra con Jairo de Jesús, procedió a acercársele de frente y le propinó una estocada a la altura del cuello, lado izquierdo, con una navaja que portaba en su mano derecha, marca andufar de diecinueve centímetros de longitud, por un centímetro de ancho, con punta, cache de color negro con dorado. Esta estocada le ocasionó a la víctima, una herida penetrante en la región cervicotorácica, causándole laceración de vasos y pulmón, lo cual le desencadenó una hemorragia masiva intratorácica a Molina Gutiérrez, quien herido de gravedad, logró decirle al acusado Corea Valverde, que lo había cortado y a sus acompañantes, que lo trasladaran al hospital. Una vez que Corea Valverde había herido mortalmente a la víctima, procedió a ingresar a su casa, mientras que la víctima Molina Gutiérrez, fue trasladado por sus compañeros, al hospitalito de Villa El Carmen, lugar donde falleció a eso de las dos de la madrugada del mismo día quince de Diciembre del año dos mil trece, a consecuencia de hemorragia masiva intratorácica, ocasionada por herida de arma blanca penetrante en la región cervicotorácica, provocada por el acusado Corea Valverde. Señaló la Fiscal acusadora que al momento que se produjeron los hechos, tanto la víctima como el acusado, se encontraban bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Expresó que como elementos de convicción señala como testigos a los señores: Marlon Isidro Molina Gutiérrez, Marvin de Jesús Ampié Guido, Denis Javier Martínez Sequeira, Hunter Antonio Jarquín Ramírez, Rudy Francisco Navarrete López, Delwin José Valverde Rojas, Gerson Samir Méndez Guevara, Obedia Balladares Gutiérrez y Carlos Fernández Sánchez. Periciales de: Dr. Juan Carlos Medina, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Managua, quien realizó dictamen preliminar pos mortem. Piezas de convicción. Que pide conforme Arto. 77 y 268 CPP, se examine la acusación, se acepte y se abra juicio por los hechos acusados. Como medida cautelar, pide Prisión Preventiva en contra Emmanuel José Corea Valverde, conforme Arto. 166 numeral 1 literal k, en concordancia con el Arto. 173 numeral 1, 2, y 3, arto. 174 y 175 CPP. A las once y veintiséis minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre año dos mil trece, en el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción Managua, se llevó a efecto la Audiencia Preliminar, se aseguró la defensa al imputado Emmanuel José Corea Valverde, quien designó como Abogado Defensor Privado, al Abogado Ronald Antonio López Ramos, a quien se le dió intervención de Ley. Se señaló audiencia inicial para el día ocho de Enero del año dos mil catorce, la cual a solicitud de una hermana de la víctima quien manifestó que iba a nombrar un acusador particular adherido, y de la defensa, se reprogramó para el día catorce de Enero del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Llegado el día, a las diez y veintinueve minutos de la mañana, se realizó dicha audiencia en donde se admitieron los medios de pruebas por el Ministerio Público y escuchando a la defensa, quien señaló que no había prueba científica, como es el dictamen médico legal, el cual el Ministerio Público no lo presentó, solicitó que se le diera al Ministerio Público cinco días para que cumpliera con dicha prueba. El Juez resolvió mandar a Juicio Oral y Público al procesado Emmanuel José Corea Valverde por ser presunto autor del delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Jairo de Jesús Molina Gutiérrez, ya que el intercambio de pruebas, todos y cada uno de los testigos que se mencionan en él, reflejan cual fue la participación individualizada del acusado en estos hechos, en el cual se privó de la vida a Molina Gutiérrez. Mantuvo el Judicial, la prisión preventiva en contra del acusado, dictada en audiencia preliminar, por haberse privado de la vida a una persona y elevó la causa a Juicio Oral y Público. En el folio 47, rola intercambio de información y prueba del Abogado Defensor Ronald Antonio López Ramos, quien presentó testificales de: Mario Antonio Corea Valverde, Elyng Daniel López Morri, Dulce María Corea Valverde, Martha Lucía Gutiérrez Gutiérrez. Ofreció también documentales. Solicitud de audiencia especial para prueba sobrevenida presentada por el defensor (folio 71). El Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de Enero del año dos mil catorce, radicó las diligencias venida del Juzgado Séptimo de Audiencias, y señaló fecha para Juicio Oral y Público, a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero del año dos mil catorce. La defensa privada solicitud audiencia preparatoria de juicio, y por auto de las doce y veintiséis minutos de la tarde del cuatro de Febrero año dos mil catorce, se accedió a dicha petición y se señaló para

dicha audiencia, las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero del año dos mil catorce. Folio 81, escrito de intercambio de información y prueba, presentada por la acusadora particular adherida al Ministerio Público. Citaciones a todos los testigos de cargo y de descargo. Audiencia Especial (folio 104), en donde a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del once de Febrero año dos mil catorce, en la que se pide se tenga por admitida la prueba del doctor Juan Carlos Medina Solórzano, Médico Forense, quien realizó dictamen médico legal pos mortem. Después de oír a las partes, el Judicial, dió lugar a la prueba sobrevenida y ampliación del intercambio de información y prueba, por parte del Ministerio Público. Audiencia Preparatoria de Juicio (folio 115) en ella se excluyó la testifical de Francisco Navarrete, por repetitiva, de igual manera se excluyeron las documentales de la defensa, porque si el Juez las admitía se retrotraía el proceso a los juicios inquisitivos, lo cual no lo permite el nuevo proceso. Se realizó el Juicio Oral y Público, con tres suspensiones, para finalizar con fallo de culpabilidad, a las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde del veintiséis de marzo año dos mil catorce. Se pasó al debate de la pena en el que la Fiscalía y la Acusadora Particular, pidieron la pena de diez años de prisión, por su parte el Abogado Defensor, pidió la pena mínima. Se fijó audiencia para la lectura de la sentencia, la que fue dictada a las nueve de la mañana del dos de Abril del año dos mil catorce, la que determinó: "... I.- Condénese al acusado Emmanuel José Corea Valverde, a la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Jairo de Jesús Molina Gutiérrez (q.e.p.d.). II.- Para tal efecto, la pena se extinguirá el quince de Diciembre del año dos mil dieciocho, debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario "Jorge Navarro" en Tipitapa. III.- Se le condena a las Penas Accesorias de Ley, conforme al arto. 47 PN. IV...". El Abogado Ronald Antonio López Ramón, Defensor del sentenciado Emmanuel José Corea Valverde, no conforme con dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación, mediante escrito de las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del doce de Mayo año dos mil catorce y expresó los agravios que estimó pertinente, pidió Audiencia Oral y Pública, para ampliar y fundamentar su recurso. De igual manera la Acusadora Particular, apeló de la sentencia, expresando un único agravio, consistente en la contrariedad y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al condenado Corea Valverde, señalando que el judicial no tomó en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias agravantes, Arto. 36 numeral 1) PN, y 153 CPP de la fundamentación, y solicitó Audiencia Oral y Pública. De las apelaciones, se mandó a oír a las partes. Asimismo fueron admitidas dichas Apelaciones y remitidas al Tribunal de Apelaciones respectivo. Llegadas las diligencias, al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, este Tribunal, por auto de las once y dieciséis minutos de la mañana del doce de Junio año dos mil catorce, radicó la causa, tuvo como partes; al Abogado Ronald Antonio López Ramos, en calidad de defensa del sentenciado, a Zobeyda Isabel Manzanares Medal, como parte Acusadora Particular adherida al Ministerio Público y a Lilliam Beatriz Soza Mairena, como representante del Ministerio Público, a quienes les dió la intervención de Ley; asimismo habiéndose solicitado Audiencia Oral y Pública, se convocó para tal fin, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Junio año dos mil catorce, girándose oficio al Sistema Penitenciario, para garantizar la presencia del sentenciado. Escrito del Defensor, solicitando declarar desierto los recursos de Apelación tanto de la parte Acusadora Particular, como del Ministerio Público, al respecto el Tribunal en referencia, resolvió: no dar lugar a tal solicitud, porque constató que: 1) El Ministerio Público no apeló, y 2) Respecto a la parte Acusadora Particular, esta introdujo su apelación en tiempo y forma. Se llevó a efecto la Audiencia Oral y Pública, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Junio año dos mil catorce, con la presencia de las partes, quienes expusieron lo que tuvieron a bien, quedando el recurso para sentencia. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del tres de Julio año dos mil catorce, dictó sentencia, en la que resolvió: I) Declarar sin lugar la Apelación interpuesta por el Abogado Ronald Antonio López Ramos, en calidad de defensa del sentenciado Emmanuel José Corea Valverde, y II) Da lugar al recurso de Apelación interpuesto por la Acusadora Particular adherido. III) Se reforma la sentencia condenatoria Número 73, dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, el dos de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, solamente en cuanto a la pena impuesta, la que se debe entender así: se impone la pena de diez años de prisión al acusado Emmanuel José

Corea Valverde, por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Jairo de Jesús Molina Gutiérrez (q.e.p.d.) pena que se extinguirá el quince de Diciembre del año dos mil veintitrés. Notificadas las partes; el Defensor, Ronald Antonio López Ramos, no conforme con esta decisión interpuso Recurso único de Casación, en la Forma y Fondo, expresando en este mismo escrito los agravios que le causa la referida sentencia y articulándolo de la manera siguiente: En cuanto a la Forma, los formula en dos agravios que son: Primer Agravio: Artículo 387 CPP numeral: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; violentando el Arto. 153 CPP, por falta de motivación y fundamentación de la sentencia, además señala que se violentó el criterio racional, y el principio de in dubio pro reo. Que su defendido actuó en legítima defensa en tercería, que esto lo reconoció el Juez de primera instancia, por estar demostrado con las pruebas aportadas, pero no fueron tomadas en consideración, perjudicando a su defendido, porque de haber sido tomadas en cuenta, hubiera obtenido un fallo de no culpabilidad. Que el Tribunal recurrido sobrevaloró las pruebas de cargos, sin considerar ni valorar las pruebas de descargos aportadas por él, para reformar la sentencia de primera instancias, e imponiendo una pena de diez años de prisión para su representado, hace el recurrente un análisis de lo expuesto por todos y cada uno de los testigos de cargos, en donde expresa que el tribunal considera no que tuvieron valor probatorio. Segundo Agravio: el cual plantea al abrigo del arto. 387, numeral 3 CPP, que dice: “3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; refiere al respecto el recurrente, que el Tribunal faltó a la valoración de las pruebas aportadas por él como defensa, haciendo el recurrente su propia valoración de cada una de su prueba aportada en juicio. Finalizó pidiendo el recurrente Ronald Antonio López Ramos, en calidad de defensa del sentenciado Emmanuel José Corea Valverde, que con las pruebas aportadas en juicio, y en base a lo que establecen las leyes, quedó establecido que su defendido, actuó en legítima defensa, conforme al arto. 34 numeral 4 incisos a, b, y c del CP, que establece las eximentes de la responsabilidad penal. Que quedó demostrado que los hechos se dieron propiamente en la casa del acusado, en donde la víctima junto con el grupo que el lideraba, llegaron a agredir hasta la casa del acusado, a su hermano Mario Corea Valverde, lesionándolo con una varilla de hierro y golpes con puños y punta pies, incluso agrediendo con varilla de hierro a su defendido. Que con los testigos quedó demostrado que el medio empleado por su defendido para impedir o repeler la agresión, fue proporcional al del agresor, pues al recibir un varillazo el señor Mario –hermano del procesado- cayó en desmayo, por lo que el hoy condenado no tuvo más que defenderse para repeler dicho ataque y resguardar su integridad física, por lo que el medio empleado fue proporcional al del agresor aun sabiendo que la víctima Jairo de Jesús Molina Gutiérrez, se hacía acompañar de cuatro personas, dos de ellas armadas de machete, siendo estos Denis Martínez y Delwin Valverde, quienes gritaban a la víctima que le dejaran al hoy condenado “Emmanuel” “que lo machetearía” (véase continuación del Juicio Oral del día veintiséis de Marzo año dos mil catorce). Concluyó el recurrente, pidiendo se acoja el recurso de casación, que se dicte una nueva sentencia que declare un sobreseimiento definitivo, conforme al arto. 155 CPP. El Tribunal de Apelaciones por auto de las nueve y un minuto de la mañana del dieciséis de Octubre dos mil Catorce, admitió el recurso, mandó a oír a la parte contraria y en su oportunidad, remitió las diligencias a este Supremo Tribunal. Por notificadas la parte Acusadora Privada adherida y el Ministerio Público, estos se reservaron el derecho de contestar directamente los agravios durante la celebración de audiencia Oral y Pública ante esta Sala. Por recibidas las diligencias en este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veintiocho de Julio del año dos mil quince, se dió intervención de ley a las partes intervinientes y se fijó fecha para la audiencia Oral y Pública, señalándose las nueve de la mañana del tres de Agosto del año dos mil quince, llegado el día y hora, se realizó dicha audiencia, con la participación únicamente de la defensa técnica del sentenciado y el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Karla Santamaría Palacios, quienes hicieron sus alegatos respectivos y por concluida la audiencia. Estando el asunto para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente en su escrito de interposición del recurso, planteó su casación Como se observa en la forma y fondo, sin embargo al exponer sus quejas, únicamente lo hizo en cuando a la forma, abandonando el fondo, de ahí que solo se hará examen únicamente por lo que hace a las quejas de forma. En la forma, las traza en dos agravios, el primero agravio lo abriga al amparo del Arto. 387 numeral 1) por inobservancia de las normas procesales, denunciando como violado el arto. 153 CPP., señalando fundamentalmente falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, también expresó que se violentó el criterio racional, lo mismo que el principio de indubio pro reo. Diciendo que el Juez de Primera Instancia reconoció, que su defendido actuó en legítima defensa de terceraía, sin embargo el Tribunal ahora recurrido, dijo no estar de acuerdo. En audiencia Oral y Pública, ante este Supremo Tribunal, el recurrente agregó que al desconocer el Tribunal Ad quem, en el considerando II de la sentencia recurrida, que –esta Sala no se encuentra de acuerdo con la concurrencia de causas de justificación incompletas y atenuantes muy calificadas, valoradas y reconocidas por el Juez de Primera Instancia, el Tribunal violentó los artos. 371 y 400 CPP, referido a la prohibición de reforma en perjuicio del reo. El segundo agravio, lo fundamentó en el arto. 387 numeral 3) CPP., quejándose que el Tribunal recurrido faltó a la valoración de la prueba, porque se propasó al entrar a valorar las pruebas e imponiendo una pena más gravosa.

II

Al proceder esta Sala a examinar las quejas formuladas por el Abogado Ronald Antonio López Ramos, en calidad de defensa del sentenciado Emmanuel José Corea Valverde, encontramos que efectivamente, existe error evidente en lo considerado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, al reformar la sentencia de primera instancia e imponer una pena mayor a la fijada por el Juez de Juicio, en donde el principio de inmediación aseguró que dicho Judicial alcanzara la certeza para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, la aplicación de la pena y medidas de seguridad que en justicia corresponda, que es la finalidad del proceso, conforme arto. 7 CPP. Al examen de lo acaecido en juicio y las diligencias del proceso, encuentra esta Sala, que los hechos acusados, fueron debidamente probados por medios lícitos, los que fueron valorados por el Juez A quo, a la luz del criterio racional, observando las reglas de la lógica, tal como lo mandata el arto. 15 CPP., y el marco legal previamente establecido. La sentencia de primera instancia, está debidamente fundamentada, es clara y precisa.

III

Por lo antes considerado, esta Sala Penal del Supremo Tribunal, estima se debe declara con lugar el recurso de casación en la forma y debe mandar a revocar la sentencia de las ocho de la mañana del tres de Julio del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, recurrida por el Abogado Ronald Antonio López Ramos, defensa del sentenciado Emmanuel José Corea Valverde, y confirmar la sentencia de primera instancia, del Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada a las nueve de la mañana del dos de Abril del año dos mil catorce, que impone la pena de cinco años de prisión al acusado Emmanuel José Corea Valverde, por ser autor directo del delito de Homicidio, en perjuicio de Jairo de Jesús Molina Gutiérrez (q.e.p.d.).-

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160, 166 y 167 Cn; 1, 6, 9, 21, 24, 41, 46, 47, 52, 53, CP y; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 90, 153, 154, 193, 269, 386, 387, incisos 4 CPP; y 14 y 18 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por la defensa técnica del acusado Emmanuel José Corea Valverde, de generales consignadas, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del tres de Julio del año dos mil

catorce. **II)** Se revoca la sentencia recurrida ya aludida, confirmándose en toda su extensión, la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del dos de Abril del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Estelí, se dictó sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de abril del año dos mil quince, que en su parte conducente dice: "I.- Declárese Responsabilidad Penal del Adolescente Bayron Alexander Arróliga Briones, por lo que hace a la autoría del delito de Violación en perjuicio de Adán Chevez Tercero y por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Maynor Ulises Rodríguez López; y Ronald Abraham Hernández Rivera, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Adán Chevez Tercero, y Maynor Ulises Rodríguez López. II.- Se le impone al adolescente Bayron Alexander Arróliga Briones, por lo que hace a la autoría del delito de Violación en perjuicio de Adán Chevez Tercero, debe de cumplir un Periodo de Medidas de (3) tres años de prisión; y por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Maynor Ulises Rodríguez, (2) dos años de Medidas, y Ronald Abraham Hernández Rivera, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Adán Chevez Tercero, y Maynor Ulises Rodríguez López, debe de cumplir un periodo de Medidas (2) dos años (6) seis meses... III.- El adolescente Bayron Alexander Arróliga Briones, debe de cumplir la medida de (3) tres años de Privación de Libertad, la que deberá de cumplir de la siguiente manera: Bajo la Media de Privación de Libertad en el Sistema Penitenciario Puerta de la Esperanza por el periodo de seis meses, Medida que se extingue el diecinueve de Junio del dos mil quince. De forma sucesiva". Contra la indicada resolución la Abogada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes, Estelí. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Estelí, Circunscripción Las Segovias, quién dictó sentencia de la una y siete minutos de la tarde del veintitrés de Julio del año dos mil quince, quien resolvió: "I.- Ha lugar al recurso de apelación, invocado por la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Estelí. II.- Refórmese la pena que le fue impuesta a Bayron Alexander Arróliga Briones y Ronald Abraham Hernández, por sentencia número 35 del veinticuatro de abril del dos mil quince, a las dos de la tarde, la cual se establece para Bayron Alexander Arróliga Briones en imponer (3) tres años de prisión a cumplirse en el Sistema Penitenciario Puertas de la Esperanza, (1) un año en el Centro de Rehabilitación destinado por la Juez A quo en la sentencia, a efectos de tratar problema de adicción y seis meses de arresto domiciliario; penas que se imponen por la comisión del delito de violación en perjuicio de Adán Chevez Tercero, y el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Maynor Ulises Rodríguez López. Para Ronald Abraham Hernández Rivera, la pena queda reformada en (4) cuatro años de pena, que han de cumplirse de la siguiente manera: (3) Tres años de prisión en el Sistema Penitenciario Puertas de la Esperanza, (6) seis meses de arresto domiciliario y (6) seis meses de libertad asistida; pena que surgen de la comisión de los delitos de Abuso Sexual en perjuicio de Adán Chevez Tercero y Maynor Ulises Rodríguez López...". Por no estar de acuerdo con la anterior resolución, el Abogado Elliot Israel Chávez Silva, Defensor Público del adolescente Bayron Alexander Arróliga Briones, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en base al Artos. 34 Inco. 9, 17, 101 CNA, y Arto. 362 y 386 CPP; en base

al Arto. 388 CPP, Causal 2ª, señala como infringidos los Artos. 34 Cn, Artos. 10, 95, 193 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Estelí, Circunscripción Las Segovias, admitió el Recurso de Casación en el Fondo y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida; presentó su escrito de contestación de agravios la Abogada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de Diciembre de dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte recurrente al Abogado Elliot Israel Chávez Silva, en su calidad de Defensa Pública del procesado y como parte recurrida a la Abogada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de Ley, se tuvo por expresados y contestados los agravios; estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en el Fondo, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

UNICO:

En relación a los agravios alegados, por el recurrente en el carácter en que actúa, fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo, en base al Arto. 388 CPP, en la Causal 2ª, señala como infringido el Arto. 34 Cn, y Artos. 10, 95, 193 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Ad portas, observa en el escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo, que el recurrente en el carácter en que actúa, dijo que se violó el Arto. 34 Inco. 8 de nuestra Constitución, el cual se refiere a: “A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho...”, lo que es impertinente en virtud que el Arto. 388 CPP, contiene dos motivos de Fondo, el primer motivo se refiere a: “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y el segundo motivo, se refiere a la “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia...”. En tal sentido el recurrente debió invocar el primer motivo, para invocar un artículo Constitucional, al no hacerlo no puede ser objeto de estudio. Seguido el recurrente enumera y copia el texto integro de los Artos. 10, 95, 193 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, los que no logra enlazar con la sentencia recurrida, lo cual hace que abandone los artículos supuestamente transgredidos y nos impide hacer el correspondiente examen de Fondo en el presente agravio. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 CPP., es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y de qué manera se dio dicha violación. En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP., en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004). Efectivamente la taxatividad de los motivos de casación es lo que hace que el recurso sea extraordinario, y que la Casación no sea considerada como una Tercera Instancia. En este sentido el recurrente yerra al copiar el contenido integro del Artículo Constitucional, y de los Artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia, sin enlazarlos con la Sentencia recurrida, se dedicó a narrar los hechos del caso, sin aterrizar a los hechos concretos, lo que es impertinente, pues en este caso debió enlazar los hechos con la sentencia recurrida. Ni tampoco se entendió bajo que motivo quería ampararse si bajo el motivo primero o motivo segundo, ya que al expresar agravios hizo uso de los dos motivos a la misma vez. Por lo que se desestima de esta manera los agravios de Fondo expresados por la Defensa del condenado Bayron Alexander Arróliga Briones. Razón suficiente para no dar lugar al presente Recurso de Casación en el Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 163 Inco. 1, 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Elliot Israel Chávez Silva, Defensor Público del adolescente Bayron Alexander Arróliga Briones, en contra de la sentencia de la una y siete minutos de la tarde del veintitrés de Julio del año dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Estelí, Circunscripción Las Segovias, la que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, a las once y cuarentidós minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de procesado José Félix Vivas González, por el tipo penal de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas Graves en perjuicio de Hizel Johanna Morales Calero, por la vía de Recurso de Casación promovido por la defensa del condenado el Licenciado David Misael Aráuz Morales, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día dos de julio del año dos mil doce, a las diez y veinte minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado David Misael Aráuz Morales y como parte recurrida a la Licenciada Fátima Lorena Cerna Velásquez en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar los agravios por escritos las partes solicitaron celebración de audiencia oral y pública; se proveyó la audiencia solicitada para el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis a las diez y cuarenta minutos de la mañana. Con fundamento en los artículos 34 CN, 95 y 396 CPP, se giró el oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para la remisión del procesado con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respecto de su dignidad humana. Audiencia que se efectuó con las formalidades que la ley exige en presencia de los señores Magistrados, apartes y el Secretario de la Sala que autoriza. Culminada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El recurrente en su escrito expresó que fundamentaba su recurso en los artículos 386, 388 y 389 CPP, en contra de la sentencia recurrida porque le causaba a su defendido serios e irreparables perjuicios, por lo que compareció a interponer recurso de casación en la vía penal en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día dos de julio del año dos mil doce, a las diez y veinte minutos de la mañana. La representante del Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Estando la causa penal de resolver;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Esta Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, ad portas observa en el escrito de casación un error gravísimo; de la lectura del escrito, el recurrente no nos conduce a

ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa el Abogado David Misael Aráuz Morales, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de esté máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo; el Abogado litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación. Hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron encasillas y el remedio señalado no se ajusta a las pretensiones con sus respectivos fundamentos, formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. En este caso concreto carece de fundamentación correlativa a los motivos de forma y de fondo por separados, el reclamo se debe rechazar. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 168 CP, 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado David Misael Aráuz Morales, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día dos de julio del año dos mil doce, a las diez y veinte minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 7031-ORM1-12PN proveniente de la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Managua. Recurre de Casación en el fondo la licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte, defensa técnica del acusado Jonathan Ariel Rodríguez Bello, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de

Segunda instancia confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de esta ciudad, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil doce. En esa sentencia se condena al acusado Rodríguez Bello a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la víctima con iniciales AVRR. Se le condena a doce años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de las víctimas menores de edad con iniciales MMRR y JCRR. Se aclara que la pena es doce años por cada víctima o sea que sumada ambas suman veinticuatro años de prisión. Contra la sentencia de primera instancia la defensa técnica del acusado Rodríguez Bello recurrió de apelación en ambos efectos y la Sala Penal uno Tribunal de Apelaciones de Managua, se pronuncia por sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de julio del dos mil trece en ella confirma la sentencia de primera instancia. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica en tiempo y forma recurre ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida. Por celebrada la audiencia oral respectiva y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO:

I

Expone la recurrente bajo la causal de fondo del 1° del art. 388 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República," que le causa agravios a su representado la sentencia recurrida, por cuanto se violentaron los derechos constitucionales de presunción de inocencia en la admisión de hechos que hizo su representado, en el sentido que el juez de primera instancia dio por probados los hechos que estaban redactados en la acusación con el simple hecho de preguntarle a su defendido que si estaba de acuerdo con la admisión de los hechos. Que el juez de primera instancia no se aseguró si la declaración era voluntaria y veraz, no le preguntó que si no estaba coaccionado o estaba siendo alagado por alguna persona, que tampoco no le leyó la acusación al momento de admisión de hechos para ver si su patrocinado iba a admitir uno por uno cada hecho de la acusación o todos a la misma vez. Expone la defensa que ella cree que su patrocinado fue coaccionado para admitir los hechos que no ha cometido, por la política de estado que existe en relación a la comisión de este tipo de delitos y que por esa política de estado, los judiciales; a pesar que no existen pruebas, condenan e imponen penas máximas a como se ha visto en casos análogos. Pide que se declare nula la sentencia de segunda y primera instancia y ordenar someter la causa a un nuevo juicio.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio de los autos y por fijada la competencia en base a los agravios expuestos por la recurrente, el agravio de fondo se debe declarar sin lugar. Partimos del supuesto expuesto de presunta coacción o presión al acusado Jonathan Ariel Rodríguez Bello para admitir los hechos formulados en la acusación presentada por el agente del Ministerio Público. De entrada observamos que la situación procesal de admisión de hechos ocurrió el último día del juicio una vez que casi se agota la práctica de pruebas del agente acusador. Repasando los folios del expediente nos encontramos con la particularidad que este juicio fue suspendido en cuatro ocasiones, así inició el 14 de agosto del 2012 y se suspendió; continuó el 23 de agosto y se suspendió, se continuó el 27 de agosto y se suspendió y se continuó el 28 de agosto y en esa fecha el acusado decide admitir los hechos. Todo esto lo exponemos para concluir que el acusado tuvo suficiente tiempo para meditar y reflexionar sobre la prueba que se estaba produciendo a su presencia y en su contra. De tal forma que en cada sesión del juicio conoció de los extremos de la acusación que se le formulaba y que se le probaba. En cada sesión estuvo acompañado de la defensa técnica que le iba procesando el contenido de la prueba que se producía en su contra y del ejercicio del derecho a la contradicción de la prueba ejercido por él. Todos estos momentos procesales nos dan una idea clara que el acusado Rodríguez Bello sabía todo el contenido de los hechos de la acusación, particularmente del hecho que las víctimas son parientes consanguíneas. Por otro lado, se observa que el día del inicio del juicio el juez de la causa ordenó la

lectura de la acusación y le explicó al acusado sobre el derecho a guardar silencio y de presunción de inocencia. El día que el acusado decidió de forma voluntaria aceptar los hechos, estaba acompañado de la defensa técnica, estaba asesorado por él y éste le dijo al juez de la intención del acusado que quería admitir los hechos. Corre a folio 221: “en nombre de mi representado Jonathan de su libre y espontánea voluntad dice que admite los hechos, para que su autoridad conforme lo que establece la ley aplique lo que en derecho corresponda. Judicial: le explica al acusado la petición realizada por la defensa, explicándole en qué consiste una admisión de hechos, cuales son los alcances de la misma, y cuáles son las consecuencias legales que conlleva la misma, para lo cual el judicial pregunta al acusado, está de acuerdo con la admisión de los hechos [?] si. Está seguro de esta admisión de hechos? sí. Judicial: téngase por admitido los hechos por parte del acusado, en consecuencia declaró la clausura anticipada del presente juicio...” de esta breve memoria del juicio nos damos cuenta que lo alegado por la defensa como agravio no es verdad. Que efectivamente existió control de legalidad practicada no solo por el juez de la causa sino por la propia defensa técnica. Así mismo, que el acusado estaba meridianamente claro de los hechos que admitía. La defensa alega que ella cree que su patrocinado fue coaccionado a admitir los hechos por una política de estado y que por esa política de estado los judiciales a pesar que no existen pruebas condenan. La Sala no se pronuncia sobre las creencias o imaginaciones de la defensa, a la Sala le interesa revisar que si al acusado, el día de la admisión voluntaria de los hechos, se le garantizaron y velaron las garantías constitucionales, los cuales efectivamente fueron observados a cabalidad. Por último, afirma la defensa que no se leyó la acusación al acusado para ver si éste admitía todos los hechos o solo parte de ellos. Tal afirmación es un contra sentido, pues ya nos hemos pronunciado en reiteradas sentencias en el sentido que, la admisión de los hechos no está sujeta a condición, se acepta la totalidad de los hechos y no parte de ellos. Por resuelto el único motivo del agravio; la Sala declara sin lugar el recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 271, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo, interpuso la licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte, defensa técnica del acusado Jonathan Ariel Rodríguez Bello; en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de julio del dos mil trece. **III)** Se confirman las penas de doce años de prisión por ser autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la víctima con iniciales AVRR. **IV)** Se confirma la condena a doce años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de las víctimas menores de edad con iniciales MMRR. **V)** Se confirma la condena a doce años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de las víctimas menores de edad con iniciales JCRR. **VI)** Todas las penas impuestas se deberán cumplir en orden sucesivo. **VII)** Por disposición constitucional, la sumatoria de las penas no pueden exceder el máximo de treinta años de prisión. **VIII)** Que el Juez de Ejecución realice el cómputo definitivo del cumplimiento de la misma, descontando el tiempo de prisión preventiva y demás benéficos legales de conformidad con el art. 410 CPP. **IX)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **X)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Recurrente: Danilo Antonio Martínez Rodríguez, en su calidad de acusador particular representando a Milton Erick Espinoza Vanegas. Acusados: Juan de la Cruz Martínez, Hader Humberto Gonzalez Zeledón y Yasnil Antonio Gonzalez Chavarría. Delito: Lesiones Leves. Víctima: Milton Erick Espinoza Vanegas. Antecedentes del Proceso: El día tres de agosto del año dos mil diez, el Fiscal Auxiliar de Masaya, Licenciado Medardo Antonio Trejos, presentó acusación en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Masaya. El día once de octubre de dos mil diez, se celebró la Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, por lo que se cumplió con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP. En dicha audiencia, la Judicial consideró de conformidad con el artículo 268 CPP., que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos suficientes para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó los días veintidós y veintinueve de julio; tres y cinco de agosto del año dos once, en donde un Tribunal de Jurado consideró que los acusados eran culpables del delito de Lesiones, según hechos acusados por el Ministerio Público. El día diez de agosto del año dos mil once, a las diez de la mañana, la Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, dictó sentencia número 073, condenando a los acusados e imponiéndoles una pena de seis meses de prisión por el delito de Lesiones leves. La víctima por no estar de acuerdo con la calificación legal impugnó en Apelación y tramitado que fue el recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de mayo de dos mil doce, confirmando en todos los puntos la sentencia recurrida. No estando de acuerdo la víctima por medio de su acusador particular interpuso Recurso de Casación Penal en el Fondo amparándose en las causal 2 del artículo del 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). La Sala A quo por auto de las nueve de la mañana del seis de agosto del año dos mil doce, admitió el Recurso de Casación y mando oír por el término de diez días a la parte recurrida. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre de dos mil doce, ordenamos radicarlos y se pasaron los autos a estudio para efecto de dictarse la sentencia que en derecho corresponde.-

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Motivo de Fondo: Arto. 388 numeral 2: Esta causal se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto en su breve escrito casacional, el recurrente y acusador particular considera que la Juez de instancia calificó erróneamente como Lesiones Leves, delito contenido en el artículo 151 CP, cuando en realidad según su dicho, los hechos constituían el delito de Lesiones Graves, regulado en el artículo 152 CP, por cuanto las lesiones pusieron en peligro la vida de su representado según lo estableció el Dictamen Médico Legal. Contestación de Agravio: En relación al presente agravio se analiza que la fundamentación legal para calificar como Lesiones Leves los hechos acusados por la fiscalía, se fundamentó en la subsunción de los hechos con lo regulado en el artículo 151 CP, el cual nos dice que el que cause una lesión física o psíquica que requiera para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un año. Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años. De esta forma vemos que lo tipificado para el delito de lesiones leves, calza perfectamente con el diagnóstico del Dictamen Médico Legal que en su conclusivo determinó que el lesionado no amerita procedimiento quirúrgico de cirugía menor ni mayor, que la lesión produjo un menoscabo que persistirá en la salud mientras dure el proceso de sanación, la lesión no producirá inutilidad de los miembros afectados, no dejará cicatriz visible ni permanente en el área afectada, concluyendo que la lesión producirá una incapacidad médico legal de más de treinta días.

Consecuentemente con lo antes expuesto, lo alegado por el recurrente acusador particular en relación a que la juez de instancia debió haber calificado los hechos como constitutivos de lesiones graves no tiene fundamento legal, por cuanto el artículo 152 CP que regula dicho delito establece que será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función o bien si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto, la pena será de uno a tres años de prisión. Así las cosas, esta Sala considera que lo sentenciado por la juez de instancia y confirmado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, se enmarcó dentro del Principio de Legalidad Penal tanto en la calificación que por lesiones leves se impuso, así como en el quantum de la pena de acuerdo a la discrecionalidad reglada que tienen los judiciales amparados en el Principio de Proporcionalidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 388 numeral 2 del Código Procesal Penal; artículo 151 del Código Penal; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el Abogado Danilo Antonio Martínez Rodríguez, en representación de Milton Erick Espinoza Vanegas y en calidad de Acusador Particular, en consecuencia se confirma en todos sus puntos la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de mayo de dos mil doce.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día quince de marzo del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, el Licenciado Miguel Ángel Orozco Marqués, en calidad de defensa técnica del condenado Manuel Umaña Calero, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las doce y quince minutos de la tarde, del día veintiuno de febrero del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirma la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil diez, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, en la que condenó al acusado Manuel Umaña Calero a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Karla Vanesa Umaña Camacho.

II

El Licenciado Miguel Ángel Orozco Márquez, en calidad de defensa técnica, expresa primer agravio por la valoración de la prueba o hechos probados expresan dos de los tres magistrados, en la que indican ténganse como hecho probado que el acusado en el mes de mayo del año dos mil diez aproximadamente a las nueve de la noche se dirigió hacia la cama donde dormía la víctima quedando a solas con la misma. Y que fueron corroborados por testificales, periciales y documentales, cuando ni siquiera existe una inspección ocular en la escena del crimen. Manifiesta también un segundo agravio que dos de los magistrados converjan en establecer

que conforme el artículo 193 CPP, la prueba tiene que ser valorada de forma conjunta y armónica observando las reglas de la lógica y el criterio racional. Esta argumentación se desvanece cuando en el juicio no se practicó un conjunto de pruebas como es el caso en el presente caso no hay conjunto de pruebas que valorar porque la prueba que se valoró fue una prueba pericial de referencia como fue la trabajadora social. No existió una prueba indiciaria ni fehaciente para establecer responsabilidad penal en contra de su representado ya que las pruebas periciales no son consecuentes con el delito de violación, pues con la prueba pericial no se acredita ruptura del himen. Como tercer agravio la defensa sostiene que dos magistrados establecieron como prueba fehaciente lo que supuestamente la víctima le manifestó al Dr. Ocampo Jara cuando la víctima no llegó a declarar al tribunal para probar en juicio lo manifestado, entonces como se va a valorar la prueba conjuntamente cuando el sujeto pasivo no está presente ni los demás entrevistados por la trabajadora social. Como cuarto agravio la defensa alega que dos de los magistrados establezcan en la sentencia que si hubo fehacientes elementos que vinculan al reo con el delito del caso, pero en la misma no razonan que hechos son los que lo vinculan, porque las pruebas que se practicaron en el juicio son pruebas de referencia no existe ninguna prueba indiciaria o directa que vinculen a su defendido en el caso, es cierto que existe libertad probatoria pero esta debe ser incorporada en juicio para demostrar los hechos acusados lo que no se dio en este caso. Como quinto agravio la defensa sostiene que le causa agravios que dos de los magistrados consideren que los argumentos expresados por el defensor no son acertados que no tienen asidero jurídico y que la sentencia está sustentada en inferencias razonables deducidas de probanzas incorporadas al juicio. Solicita la defensa se admita el recurso de casación.

III

Mediante auto del día once de enero del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Miguel Ángel Orozco Márquez, en su calidad de defensa técnica del condenado Manuel Umaña Calero y como parte recurrida al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa. El Licenciado Lenin Castellón, como representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, representante del Ministerio Público. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO -ÚNICO-

Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar que la doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Al estudio de los agravios planteados encontramos que el recurrente, en el escrito de casación comete un error gravísimo. El recurrente no hace ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. En diversas sentencias esta Sala de lo Penal ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo. La defensa debe de

encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. Por lo anterior esta Sala no puede acoger los agravios invocados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Orozco Marqués, en calidad de defensa técnica del condenado Manuel Umaña Calero, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las doce y quince minutos de la tarde, del día veintiuno de febrero del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del ocho de enero del año dos mil catorce, la Licenciada Yanery María Cruz Escoto, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de la señora Sandra Palma, por ser presunta autora directa, de los delitos conexos en concurso ideal de Robo con violencia e intimidación, cometidos en aparente perjuicio de Ana Magdalena Moncada, misma que fue admitida en audiencia inicial con características de preliminar, que tuvo lugar ante el Juez de Distrito Penal de Audiencia de la misma localidad, Licenciado Eric Antonio Carvajal Sandoval, a las doce y diecinueve minutos de la tarde, del día veinte de marzo del año en referencia, donde además se admiten los medios de prueba, se remite a la causa a juicio y se dictan las siguientes medidas cautelares: 1. Detención Domiciliaria bajo la custodia de la señora Sandra Isabel Palma; 2. Presentación periódica al Tribunal (dos veces por semana) y 3. Prohibición de comunicarse con la víctima y los testigos, incumpliendo posteriormente con la resolución aludida, razón por la que fue declarada rebelde y consecuentemente se ordenó su detención, dando inicio al Juicio Oral y Público a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del año dos mil catorce, ante la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotega, Licenciada Lis María Centeno Kauffmann, cuyas continuaciones datan del veinte de noviembre de ese mismo año, quince y veintisiete de enero y dos y diez de febrero, todos del año dos mil quince, respectivamente, hasta concluir en Sentencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del dieciséis de febrero del año dos mil

quince, que en su parte resolutive la declara culpable del delito de Lesiones graves, cometido en perjuicio de Ana Magdalena Moncada, imponiéndole la pena de dos años de prisión.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, la Licenciada Aura María Estrada Méndez, en calidad de Fiscal auxiliar del departamento de Jinotega, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del veintiocho de abril del año dos mil quince, donde se declara no ha lugar al recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida. Finalmente, en escrito de las ocho y tres minutos de la mañana, del veintisiete de mayo del año recién citado, el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en representación del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación, contestando los agravios por escrito el Licenciado Francisco González Membreño, defensa de la encartada, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en auto de las nueve de la mañana, del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio y resolución.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Dentro del análisis del Recurso de Casación objeto de estudio, es importante destacar que las causales contenidas en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal, son verdaderos requisitos de admisibilidad, en virtud de la extraordinariedad que reviste al Recurso en comento, el que únicamente procede en los supuestos expresamente considerados en la norma, de ahí, la importancia de hacer una concreta referencia del o los motivos que sustentan las alegaciones hechas, con el fin de construir en este Máximo Tribunal la certeza respecto de su dicho y devengar una Sentencia conforme a su reclamo. Más nuestro ordenamiento procesal va aún más allá, al estatuir el artículo 390 del mismo cuerpo de Ley, en el que ofrece al recurrente la pauta a seguir para poder impugnar la sentencia por esta vía, de manera que las alegaciones que se hagan con apoyo a esos motivos, deben encasillarse correctamente, expresando con claridad y precisión los conceptos de la infracción y que tal invocación encuentre asidero en los hechos narrados como fundamento de la queja, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en el que el solicitante pareció obviar en su escrito el articulado relativo a la Casación, partiendo del hecho de que no cita en ningún apartado un solo motivo Casacional ni de forma ni de fondo, de modo que sus argumentos quedan en el limbo jurídico, sumado a que la mayoría de sus afirmaciones carecen de lógica. Con tales antecedentes, este Tribunal Supremo se ve en la obligación de declarar la inadmisibilidad del sub lites por las razones manifestadas y aprovecha la oportunidad para solicitar al Honorable Tribunal de Apelaciones, órgano que por imperio de Ley tiene la competencia para recepcionar los recursos y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo, un estudio cuidadoso de los Recursos sometidos a su conocimiento, en relación a la carencia o cumplimiento de los requisitos discutidos.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declarar inadmisibile el Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del veintiocho de abril del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de

lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Se presentó acusación por la Fiscal Auxiliar Licenciada Fresia Hernández Villanueva, ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, el día once de diciembre del año dos mil doce, en contra de Camilo Josué Flores Rayo, Juan Carlos Flores Jarquin y José Matilde Orozco Delgadillo, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de Jenny Guadalupe Hernandez Arbizú. Se ordena allanamiento y detención en contra de todos los acusados y rola detención del acusado Juan Carlos Flores Jarquín con fecha del seis de febrero del año dos mil trece. Se realiza Audiencia Preliminar el seis de febrero del año dos mil trece en donde la Judicial dicta prisión preventiva en contra del acusado como medida cautelar. La Audiencia Inicial es celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en donde se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva y se remite la causa a Juicio. El Juicio oral y público inicia el día nueve de mayo del año dos mil trece y finaliza el día veintitrés de mayo del mismo año. Se dicta Sentencia de primera instancia el tres de julio del dos mil trece a las ocho y cinco de la mañana, en donde se declara culpable al acusado Juan Carlos Flores Jarquín a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de Jenny Guadalupe Hernández Arbizú. No estando de acuerdo con la Sentencia, el Abogado Defensor interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Condenatoria, el día dieciséis de julio del dos mil trece. Son radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León en Auto del cuatro de septiembre del dos mil trece. Rola Sentencia de Segunda Instancia con fecha del diez de marzo del año dos mil catorce, en donde la Sala Penal de León resuelve no dando lugar al recurso de Apelación y Confirma la Sentencia Condenatoria del tres de julio del dos mil trece. No estando conforme con la resolución del Tribunal de Apelaciones, el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en su calidad de Defensa Privada interpuso Recurso de Casación el día dos de abril del dos mil catorce. Es admitido dicho recurso por medio de Auto del siete de abril del año dos mil catorce. Se reciben las diligencias de la Casación y se radican las mismas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en Auto de las diez de la mañana del cinco de agosto del año dos mil catorce, ordenando pasar los autos a estudio para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en su calidad de Abogado Defensor Privado del condenado Juan Carlos Flores Jarquín, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, con fecha del diez de marzo del año dos mil catorce en donde dictaron no ha lugar a la apelación. Dicho Recurso, lo fundamentó en motivos de forma y fondo. En lo referente a la Casación en la forma, sustenta el Recurso en las causales dos y cuatro del arto. 387 CPP que dice: 2: “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; y 4: “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Con relación a las causales en la forma, el Abogado Defensor refiere a que le causa una senda lesión jurídica la sentencia del Tribunal de Apelaciones dictada el diez de marzo del año dos mil catorce por cuanto en la motivación jurídica, fundamentan su criterio en declaraciones testimoniales de la víctima, médico forense y de la psicóloga clínica forense de la Comisaría de la Mujer de Malpaisillo y con eso llegan al convencimiento de la responsabilidad penal de su Defendido, obviando una prueba

de ADN solicitada por la Defensa, la cual no fue evacuada durante el Juicio Oral y Público, para llegar a la certeza que el Acusado fue una de las personas que agredió sexualmente a la víctima. El Abogado Defensor, también fundamenta su Recurso de Casación en motivos de fondo estipulados en las causales 1 y 2 del art. 388 CPP: Causal 1: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Expone que le causa agravio la Sentencia recurrida por cuanto a la decisión de confirmar la sentencia de culpabilidad en contra de su Defendido y la ratificación de la pena impuesta de trece años y seis meses de prisión, pues dice que la judicial quebrantó, por omisión, el canon legal que regula la actividad judicial en relación al método a seguir para hacer una incuestionable ponderación. Dice que se violentó el Principio de presunción de inocencia entre varias garantías constitucionales tales como la estipulada en el art. 34 inciso 1 y 4 y art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua. Alega en el segundo motivo de fondo la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y señala los artículos como el art. 78 del Código Penal referido a las reglas de aplicación de la pena.

CONSIDERANDO

II

Analizados los motivos de forma y fondo en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones dictada el diez de marzo del año dos mil catorce, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar con relación a los motivos de forma cuando expresa la falta de producción de una prueba decisiva y sobre la ausencia de motivación en la sentencia del criterio racional. Nuestra Legislación Penal es clara en señalar en los artos. 191 CPP sobre la fundamentación probatoria de la sentencia y dice que la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida o incorporada durante el juicio oral y público conforme a las disposiciones del Código Penal. El art. 193 CPP que se refiere a la valoración de la prueba, le da la potestad a los jueces de asignar un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. En el caso que nos ocupa el Judicial le ha dado el valor correspondiente a cada prueba presentada durante juicio respetando lo estipulado en la ley penal y aplicando de forma estricta el criterio racional en cada uno de los medios probatorios. El hecho acusado ha quedado esclarecido y probado por medio de todas las pruebas incorporadas, las cuales demuestran la responsabilidad del condenado Juan Carlos Flores Jarquín. Somos del criterio que las pruebas presentadas y valoradas por el judicial, lo han llevado al convencimiento de la culpabilidad del acusado, ya que han sido suficientes para demostrar el hecho acusado y la participación del condenado. Partiendo de que estas pruebas son de suma importancia ya que el delito queda demostrado principalmente con el testimonio de la víctima Jenny Guadalupe Hernández Arbizú, quien relató durante el Juicio que el día de los hechos, ella fue golpeada y violada por el Acusado y otras personas que no fueron ser capturados. Así mismo, otra prueba presentada y que tiene importancia para esclarecer los hechos imputados, es el testimonio del Médico Forense Dr. Paulino Medina Páiz, con el cual se confirma la presencia de varias excoriaciones en distintas áreas de su cuerpo (área vaginal y anal, cabeza y cuello, en la cara y cuerpo) a través de la valoración física realizada a la víctima, demostrando así el delito de violación como tal y concluye el Forense que la historia de la víctima tiene coherencia, consistencia y está detallada. Consideramos que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones hicieron bien en razonar que la Juez A quo hizo una valoración individual y en su conjunto de las pruebas presentadas aplicando su criterio racional o sana crítica, unida a la lógica y experiencia, y que la misma le dio el más certero y eficaz razonamiento de que la prueba ofrecida en juicio fue clara y coherente a la luz de los testimonios antes mencionados. En cuanto a los motivos de fondo, cuando el Abogado Defensor alega que se violentó el Principio de Presunción de Inocencia y el derecho a la defensa, somos del criterio que a su Defendido se le han respetado ambos principios desde el inicio del Proceso, ya que nunca ha sido abandonado por su Defensa y en cuanto al principio de presunción de inocencia, hasta su Abogado Defensor en Primera instancia lo que pedía era una pena menor a la impuesta y nunca defendió un sobreseimiento para el acusado. Por todo lo anterior, es que esta Sala de lo Penal considera No Casar la Sentencia y Confirmar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 2, 4, 15, 191, 193, 386, 387 inc. 2, 4 y 388 inciso 1, 2 del Código Procesal Penal, artículos 169 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, Sala Penal de León, dictada el diez de marzo del año dos mil catorce en la cual resolvió no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia de León el día tres de julio del dos mil trece a las ocho y cinco minutos de la mañana, en donde se declara culpable al acusado Juan Carlos Flores Jarquín a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor directo del delito de violación agravada en perjuicio de Jenny Guadalupe Hernández Arbizú. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Dionisio Parrales López, fiscal auxiliar de Rivas, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, acusación en contra de Juan Carlos Pérez Ortiz, por ser presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio Zayda Carolina Rodríguez Martínez, de ocho años de edad. Expresa la acusación que el veinticinco de febrero del dos mil trece, en horas de la tarde, en la casa de habitación en Popoyuapa, Rivas, cuando la víctima se encontraba sentada en la cama de su cuarto, el padrastro y hoy acusado, aprovechando que ésta se encontraba sola, entró y se acerca a la víctima, introduciéndole los dedos de sus manos en la vagina para satisfacer sus deseos sexuales, no obstante, estos actos sexuales lo había realizado el acusado fechas anteriores en perjuicio de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años, tipificado en el arto. 168 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El acusado se encuentra detenido. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado, dictándose prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público presenta intercambio de información y pruebas. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Juicio por Ministerio de Ley. La Jueza declara en su fallo Culpable a Juan Carlos Pérez Ortiz por el delito de Violación agravada. Dicta sentencia a las dos de la tarde del veintisiete de junio del dos mil trece, e impone la pena máxima de quince años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Zayda Carolina Rodríguez Martínez. La defensa del procesado, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito, solicitando audiencia. Se realizan los trámites correspondientes. Se efectúa juicio oral y público ante el ad-quem. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, mediante sentencia de las nueve con quince minutos de la mañana del tres de abril del dos mil catorce resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. La defensa del procesado Juan Carlos Pérez Ortiz, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación. Se manda a oír a la parte recurrida. El

Ministerio Público contesta por escrito los agravios. Las partes no solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente, Manuel Salvador Pérez Palacios, en su carácter de defensa técnica del Juan Carlos Pérez Ortiz, que su recurso de casación lo basa en la causal 5 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente en juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia le causa agravios al confirmar la sentencia de primera instancia. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al tomar como cierto los alegatos formulados por el Ministerio Público, tales como la valoración de la prueba testifical de la Psicóloga Guillermina Pellecer, donde toma como cierto lo relatado por la menor (víctima) que Juan Carlos la había tocado en dos ocasiones y hecho sangre, de ahí queda tal relata cómo suplantado por la Psicóloga, ya que no profundizó como ocurrieron los hechos, quienes tuvieron conocimiento de esos hechos, y además se suplanta el dictamen médico forense de la doctora Isolda Arcia que refiere que la menor presenta una lesión en la región genital producida por objeto romo, y que para la defensa considera que tendría que haber sido un trauma extremadamente fuerte en la región de la vulva y que debió de haber sido un abuso sexual, por lo que la defensa alega que se quebrantó el criterio racional, y lo que debió de haber aplicado en la regla de la duda razonable de conformidad al arto. 2 CPP. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las nueve y quince minutos de la mañana, del tres de abril del dos mil catorce, es errada al confirmar la culpabilidad de su defendido, pues alega que su representado se le debió haber dictado una sentencia absolutoria de responsabilidad penal amparado en el Principio de duda razonable establecida en el arto. 2 parte infine del Código Procesal Penal, debido a que hubo una suplantación de pruebas del dictamen de la psicóloga y médico forense. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y pública llevado a cabo ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Juicio por Ministerio de Ley, de Rivas, comparece la psicóloga Guillermina Aurora Pellecer Guillen y expresa que atendió a Zaida Carolina Rodríguez Martínez, la que se encontraba nerviosa, y que le informó que el hombre de su mamá la había tocado con los dedos en sus partes (vagina) el 27 de febrero del 2013, además le dijo que la había tocado en sus partes íntimas una segunda vez el 25 de febrero del 2013 y que la había tocado en sus partes íntimas una primera vez, sin dar fecha la niña, que estos tocamientos se los había informado a su mamá, pero que Juan Carlos al ser preguntado por su mamá le dijo que era mentira de la niña. Además la niña le manifiesta a la psicóloga que la mamá no le creía y que por eso tenía miedo de contar lo sucedido. Agrega la niña que su mamá le había dicho que dijera ante la psicóloga, que se había caído de la bicicleta porque si no le iba a pegar. La psicóloga concluye que la niña estaba nerviosa y con un semblante de preocupación, era evidente que es una reacción ansiosa y lo asimilaba sí “me siento mal”, pero ella con la observación y sus gesticulaciones, expresión corporal arrojan esa conclusión de verdad. Asimismo, se encuentra la comparecencia en juicio oral y público de la médico forense Isolda Vanesa Arcia Juárez que expresa que le explicó a la mamá de la niña que la examinaría, pero la mamá interfería mucho. La niña expresa ante la mamá que viniendo del Colegio el día 26, o sea un día antes de ser examinada, se había caído de una bicicleta y se había hecho una herida en su parte genital, y como ella (la psicóloga) ve una inconsistencia en lo expresado y la forma que la niña miraba a la mamá, entonces le pidió a la mamá que se saliera y quedarse sola con la menor, estando sin la mamá le dijo que tenía que decir que se había caído en la bicicleta, pero que lo que había sucedido que el hombre de su mamá Juan Carlos en su casa con los dedos le cortó ahí y señala sus partes genitales, y que había sucedido el 25 y 27 de febrero, además le dice a la médico forense que le había contado a su mamá pero ésta le dijo que dijera que se había

caído de una bicicleta. Al ser examinada encontró sangre en la parte interna, en la parte interna de los labios menores enrojecimiento, una herida en la membrana del himen, una herida irregular, con secreción verdosa amarillenta por no ser del mismo día, pues se correspondía con los días anteriores que había referido la menor. Se encontró una lesión producto de una accesibilidad en esa área genital. Asimismo, se encuentra la sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de junio del dos mil trece dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Juicio por Ministerio de Ley de Rivas, en que se observa la valoración conjunta de las pruebas que la Judicial hace para declarar culpable al procesado, dentro de las cuales se encuentran las declaraciones de la médico forense Isolda Vanesa Arcia Juárez y la psicóloga Guillermina Aurora Pellecer Guillen, que examinaron a la niña, y que concluyen que la niña tenía lesiones en su vagina y que lo relatado era verdad lo vivido, mismo elementos de prueba que se observan que fueron incorporados mediante sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con quince minutos de la mañana del tres de abril del dos mil catorce para confirmar la culpabilidad del procesado. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la médico forense y psicóloga, se demuestra que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado debido que la víctima (de ocho años de edad) declara ante la médico forense que el hombre de su mamá Juan Carlos la tocó en tres ocasiones en sus partes íntimas (vagina) con los dedos, encontrando lesiones en su vagina, y la psicóloga expresa que la niña le contó que el hombre de su mamá Juan Carlos la tocaba en sus partes íntimas, concluyendo la psicólogo que lo relatado por la niña es verdad. Por lo cual se cumple con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 CP; 1, 7, 15, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, defensor técnico de Juan Carlos Pérez Ortiz, en contra de la sentencia dictada a las nueve con quince minutos de la mañana del tres de abril del dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de diciembre del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su calidad de defensa técnica del condenado Tyron Joel Martínez Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del día diez de julio del año dos mil quince, a las diez y diez minutos de la mañana, en la que se resuelve

no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, por consiguiente confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Chinandega, de las nueve de la mañana, del día veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, en la que se condenó al acusado Tyron Joel Martínez Chavarría, a la pena de trece años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Kevin Anibal Matuz Carter. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Edwin Urcuyo Vanegas, en calidad de defensa técnica del condenado mencionado y a la Licenciada Rosa Emilia Castillo Torres, en calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivo de forma por ausencia de motivación de la resolución, indicando que en la sentencia de primera instancia la ausencia de valoración fue tal que, además de limitarse a hacer un relato parcializado de lo que se dice expresado por los testigos, ocultando todo lo que dijeron que desvirtuaba la tesis acusatoria, también se omitió la prueba de descargo al grado de ni siquiera relacionarla. En la sentencia de segunda instancia se hace un mero relato de lo que parcialmente se dice que dijeron los testigos y nada más. Señala que ninguno de sus agravios fueron considerados, contestados y desvirtuados. Se hizo un repaso de lo sucedido en juicio. A continuación reproduce el recurrente los agravios no considerados. El recurrente refiere que hubo falta de valoración de unas pruebas decisivas e incorpora las declaraciones testimoniales de Michel Antonia Guevara Baca, Noé Humberto Chavarría Morales, constancia del movimiento de diversidad sexual de Corinto, fotografías de la víctima y pliego de firmas. Todas estas pruebas propuestas, conforme la defensa, no fueron relacionadas, menos consideradas. Por ello las pruebas omitidas en la descripción y en la valoración resultan decisivas para el caso, pues si en realidad la víctima ha dispuesto libremente pertenecer a la diversidad sexual, si en verdad ha sostenido relaciones anteriores con otras personas del mismo sexo, se desvirtúa aquello de que vive recluso, sedado, que no razona adecuadamente. La defensa también indica que le causa agravios el quebrantamiento al criterio racional al considerar probada la relación sexual entre la víctima y el acusado. En este punto la defensa dice que no hubo declaración de la víctima, no hubo declaración de la madre de la víctima, ningún testigo de cargo manifestó que haya presenciado una relación sexual, un testigo de descargo manifestó que nunca hubo relación sexual, la primera noticia policial es variada, los oficiales de policía llegaron de inmediato a la escena del crimen y observaron en ella sólo a la víctima desnudo y a los demás testigos en el lugar, los testigos del Ministerio Público afirmaron que no sucedió ninguna relación sexual, existe evidencia médica de que la víctima fue penetrado analmente pero no existe evidencia médica de que el acusado lo haya penetrado. Además le causa agravios a la defensa el quebrantamiento del criterio racional en la consideración de que la víctima no tiene voluntad para consentir una relación sexual por las contradicciones de la prueba: la psicóloga forense no dejó cerrada la posibilidad de que alguien que padezca de esquizofrenia no pueda sostener relaciones sexuales, el psiquiatra forense no examinó la conciencia de lo bueno y lo malo sino la respuesta concretista, la ley contradice la afirmación de que no puedan sostener relaciones sexuales libres.

III

Y por motivos de fondo, el recurrente argumenta que le causa agravios la sentencia recurrida por la falta de consideración del error de prohibición. A continuación resume algunas de las pruebas incorporadas en proceso. La defensa sostiene, además, que le causa agravios el quebrantamiento al artículo 79 CP de inaplicabilidad de las agravantes y le causa agravios la pena de trece años de prisión impuestas a su representado. Pide el recurrente se de lugar al recurso de casación, se reforme la sentencia recurrida y se declare la no culpabilidad de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar que la doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Al estudio de los agravios planteados encontramos que el recurrente, en el escrito de casación comete un error gravísimo. El recurrente no hace ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. En diversas sentencias esta Sala de lo Penal ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo. La defensa debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. Por lo anterior esta Sala no puede acoger los agravios invocados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su calidad de defensa técnica del condenado Tyron Joel Martínez Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del día diez de julio del año dos mil quince, a las diez y diez minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 3213-ORR1-14-PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur -Granada. Recurre de casación en el fondo la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, fiscal departamental de Granada. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de esa ciudad, dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de enero del dos mil quince, en esa sentencia se

condena a los acusados William Alberto Téllez Ramírez y José Ramón Téllez a la pena única de diez años de prisión más multa de quinientos días, por los delitos de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado, este último cometido en concurso medial. Contra la sentencia de primera instancia tanto la parte acusadora como las defensas técnicas de los acusados recurrieron de apelación en ambos efectos y el tribunal de apelaciones se pronuncia por sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil quince confirmando la decisión de primera instancia. Por no estar de acuerdo, el Ministerio Público en tiempo y forma recurre ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causa la sentencia recurrida. La parte recurrida no se personó y no contestó agravios, y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO:

I

La representante del Ministerio Público del departamento de Granada, para exponer sus agravios, se basa en la causal 2 del art. 388 CPP, que expone: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva... en la sentencia.” Bajo esta forma expone que, le causa agravios la sentencia tanto de segunda como de primera instancia por cuanto se benefició de forma anómala en la tipicidad de los hechos y la aplicación de la pena a los acusados William Alberto Téllez Ramírez y José Ramón Téllez al imponer una pena única de diez años de prisión más multa de quinientos días, por los delitos de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado en concurso medial. Que cuando se formuló la acusación se dijo y se ofreció prueba para acreditar que los acusados son parte de un grupo delictivo que opera en la ciudad de Granada con el propósito de distribuir marihuana a como efectivamente se les ocupó la cantidad de 1,361.59 gramos de marihuana y 2.25 gramos de cocaína. Que se ofreció prueba para demostrar que existen dos delitos de forma autónoma y que se cometieron de forma independiente o en concurso material como es el tráfico de drogas y el crimen organizado. Que los acusados admitieron los hechos de la acusación y en ella se narra el hecho que los acusados tenían más de ocho años de estarse dedicando al tráfico de drogas, que obtenían un beneficio económico de esta ilícita actividad. Que a partir de la aceptación de hechos, realizada voluntariamente por los acusados no puede el juez beneficiarle de forma anómala y de forma oficiosa con una pena atenuada y eximiéndolos de un delito. Que lo peor del asunto es que resulta inconcebible que el delito de crimen organizado sea considerado tanto por el juez de sentencia como por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones como un medio para cometer el delito de tráfico de drogas, por cuanto este delito es sancionado de forma autónoma, por todo lo expuesto solicita a esta Sala de lo Penal que revoque la pena e imponga dos penas una para el delito de tráfico de estupefacientes de siete años de prisión y otra para el delito de crimen organizado de quince años de prisión más ochocientos días multa.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio de los autos y por fijada la competencia en base a los agravios expuestos por la recurrente, el agravio de fondo se debe declarar con lugar. Delimitando el agravio; se centra en que el Ministerio Público formuló acusación en base a dos hechos diferentes que constituyen dos delitos autónomos que se dieron en concurso material o real o sea al mismo tiempo. Resulta que el día del juicio, los acusados William Alberto Téllez Ramírez y José Ramón Téllez, de forma voluntaria deciden aceptar los hechos formulados en la acusación. Siempre hemos dicho que la aceptación voluntaria de los hechos, se circunscribe a los hechos puros y simples y no sobre el derecho o sobre la calificación jurídica de los mismos. Se observa que el presente caso, a continuación de la admisión de los hechos, se pasó al debate sobre la tipicidad de los hechos admitidos y a debatir sobre la pena a imponer por los hechos penales cometidos. El Ministerio Público solicitó la aplicación de quince años de prisión y ochocientos días multa para el delito de tráfico de estupefacientes y la pena máxima para el delito de crimen organizado. La defensa pide que se aplique el concurso medial a ambos delitos y se imponga la pena de cinco años de prisión. El juez al dictar la sentencia escuetamente dijo: “los hechos antes descritos y relacionados constituyen la comisión del delito de tráfico de estupefacientes

psicotrópicos y otras sustancias controladas en concurso medial con el delito de crimen organizado previsto y sancionado en el artículo 359 del Código Penal concordado con los artículos 84 y 393 CP ejerciéndose la acción penal contra los acusados como coautores”. En base a esta “fundamentación”, se impone la pena única de diez años de prisión y quinientos días multa. Es a partir de esta parte de la sentencia donde se origina la violación al principio de seguridad jurídica tanto para el acusado como para la víctima cometido por el juez de sentencia. Debemos recordar que la reciente reforma constitucional refundó el Artículo 34 CN de la siguiente manera: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho.” Bajo esta premisa y del estudio de la sentencia, no podríamos asegurar que el juez de primera instancia se equivocó en el juicio de tipicidad, por cuanto lo dicho por él no es propiamente un error de apreciación, cuando no hubo algún ejercicio intelectual de tipicidad, pues no podemos afirmar que lo dicho por el juez sea precisamente un ejercicio de fundamentación: “los hechos antes descritos y relacionados constituyen la comisión del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en concurso medial con el delito de crimen organizado previsto y sancionado en el artículo 359 del Código Penal concordado con los artículos 84 y 393 CP ejerciéndose la acción penal contra los acusados como coautores.” Al contrario, se observa que el juez de sentencia únicamente cambió una palabra por otra; de concurso real cambió a concurso medial y nada más. En este sentido no podríamos afirmar que hay errónea aplicación de la norma penal sustantiva; más bien hay una omisión al deber de fundamentación, hay violación a una regla del debido proceso y consecuentemente de la tutela judicial efectiva como es, dictar una “sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho.” Esta omisión convierte la sentencia en espuria, en ilegítima, que conduce a la nulidad de la misma. Por otro lado, esta omisión también la comete la Sala A qua, cuando en la sentencia confirma la misma violación cometida por el juez de sentencia, pudiendo corregirlo. En este sentido, debemos exponer y advertir que la nulidad de la sentencia no está en todo el cuerpo de la misma, sino en la parte concerniente a la fundamentación de la existencia o inexistencia de concurso real o concurso medial. Siendo consecuente con lo dispuesto en el art. 398 CPP parte in fine que impone: “Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el tribunal de casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.” Por tal motivo, esta Sala Penal puede y debe corregir el error, de conformidad con la competencia atribuida por el agravio y de acuerdo al art. 397 que ilustra: “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable.” En este sentido y partiendo de los hechos probados y admitidos voluntariamente por los acusados William Alberto Téllez Ramírez y José Ramón Téllez, y de la tipicidad admitida por las partes y por el juez, sobre la existencia de dos conductas penales de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado, el centro de la cuestión debatida es si ambos delitos se cometieron en concurso medial o en concurso material. De entrada advertimos que el delito de crimen organizado es un delito de naturaleza autónoma que no requiere de la comisión de otro delito para su existencia, así se desprende de la descripción típica del Art. 393 CP: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.” En tanto que la tipicidad del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas expone: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. En el caso de autos, encontramos que los hechos admitidos por los acusados, calzan en dos tipicidades

autónomas y diferentes cometidas en concurso real una independiente de la otra. En el crimen organizado, se castiga “el propósito” la intención, el proyecto, el plan, la maquinación de llevar a cabo un delito de naturaleza grave, es irrelevante que se consiga “el propósito” para dar por consumada la tipicidad de crimen organizado, en este sentido la doctrina lo caracteriza como delito de consumación anticipada. Si se consuma el delito “propuesto”; entonces hay concurso material de dos conductas autónomas y se deben sancionar cada una de forma independiente y no con ficción de la ley a efectos de pena. No es cierto pues que en los hechos acusados y aceptados concurra el supuesto de concurso medial: “cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra”. El tráfico de estupefaciente co-existe independientemente de la existencia de una organización criminal para cometerlo, recordemos que los actos preparativos ocurren ex antes de la ejecución del “propósito”, no es pues el “medio” para conseguir la comisión del delito propuesto. Si no se lleva a cabo el delito propuesto, ya hay configuración del delito de crimen organizado. De tal forma que no es necesario organizarse para cometer el delito. Dicho lo anterior, la sala debe corregir la ausencia de motivación y declarar la existencia de dos delitos autónomos y aplicar la pena de forma independiente.

CONSIDERANDO:

III

Corresponde individualizar la pena por la comisión de ambos delitos. Así encontramos que el Art. 393 CP regula la tipicidad de la conducta de crimen organizado que nos ilustró: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.” Siendo que en la comisión del delito concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, como es la aceptación voluntaria de los hechos por parte de los acusados, corresponde la aplicación del inciso c) del art. 78 del Código Penal que expone: “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior.” En este sentido la pena a imponer oscila entre cinco años de prisión como límite mínimo y seis años de prisión como límite máximo de la pena media, en tal sentido la Sala considera que la pena ajustada y proporcional al delito cometido corresponde a cinco años de prisión a ambos acusados. En relación al delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas la tipicidad expone: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Siguiendo la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de aceptación voluntaria de los hechos por parte de los acusados, la pena a imponer por la comisión de este delito, oscila desde cinco años de prisión como límite mínimo hasta diez años de prisión como límite máximo de la pena media. Siendo que a los acusados William Alberto Téllez Ramírez y José Ramón Téllez, se les incautó la cantidad de 1,361.59 gramos de marihuana y 2.25 gramos de cocaína, en consecuencia, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de salud pública de la ciudad de Granada y de Nicaragua es mayor, por tanto considera la Sala que la aplicación de una pena de diez años de prisión y quinientos días multa es proporcional a la gravedad del delito cometido. Ambas penas se deberán cumplir en orden sucesivo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011 los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación penal por causal de fondo, que interpuso la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, en carácter de fiscal departamental del departamento de Granada, en consecuencia; **II)** Se Revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur – Granada de las diez y quince

minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil quince; **III)** Condénese al acusado William Alberto Téllez Ramírez, de generales en autos a la pena de cinco años de prisión por la comisión del delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. **IV)** Condénese al acusado William Alberto Téllez Ramírez, de generales en autos a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud del pueblo de Nicaragua. **V)** Condénese al acusado José Ramón Téllez, de generales en autos a la pena de cinco años de prisión por la comisión del delito de Crimen Organizado en perjuicio de la sociedad nicaragüense. **VI)** Condénese al acusado José Ramón Téllez, de generales en autos a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud del pueblo de Nicaragua. **VII)** Todas las penas impuestas se deberán cumplir en orden sucesivo. **VIII)** Que el juez de ejecución realice el cómputo definitivo del cumplimiento de la misma, descontando el tiempo de prisión preventiva y demás benéficos legales de conformidad con el art. 410 CPP. Se ordena el decomiso de los bienes ocupados. **IX)** Por concluido el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **X)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día doce de febrero del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, el Licenciado Holman Alexander Morales, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Carlos Peralta Figueroa, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a la una de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil trece, en la causa seguida contra su representado, por el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por el que fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión y cincuenta días multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, por el que fue condenado a la pena de tres meses de prisión y veinticinco días multa.

II

El Licenciado Holman Alexander Morales, en calidad de defensa del condenado Juan Carlos Peralta Fugueroa, expresa agravios por motivos de forma tomando como sustento el número 3, del artículo 387 CPP, "si se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". El recurrente indica que el Tribunal de Apelaciones quebrantó el artículo 193 CPP, ya que aplicando el sistema de libre convicción se omitió valorar cada elemento de prueba y en ese sentido no se valoró las circunstancias de los Juzgados Penales en la Circunscripción Departamental, con las que quedó acreditado que el condenado no tenía antecedentes penales. Dichas constancias judiciales fueron ofrecidas como pruebas para solicitar la suspensión de la pena de prisión, ya que las mismas dejan claramente relacionado que el condenado es un reo primario, no peligroso por lo que era procedente el beneficio. Tampoco la Sala Penal valoró las distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que constituyen importante jurisprudencia a favor de su defendido las cuales apegadas al principio de lesividad eran suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia y mantener el beneficio. Por lo que en base a esta jurisprudencia se deja

claramente establecido que no basta una conducta u omisión se adecue a un tipo penal, sino que es necesario una lesión o puesta en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado, sentencias que fueron interpretadas no a favor de su defendido, sino en sentido adverso. A tales pruebas documentales, además de no dársele ningún valor, se omitió en grave perjuicio a su defendido, sólo con el único propósito de que él no goce del beneficio de la suspensión de la pena de prisión, olvidándose que la retribución de la pena se opone a que se castigue más allá de la gravedad del hecho cometido. Al no hacer la Sala un análisis de la lesividad se considera violado también el artículo 10 CP, ya que se interpreta sus disposiciones en sentido inverso dejando de aplicar analógicamente todo lo que favorece al reo. Ante todo, afirma el recurrente, además de no valorarse adecuadamente la prueba que rola en el proceso, tampoco quedó demostrado en la sentencia porqué se revocaba la sentencia recurrida, de manea que la sentencia objeto de esta impugnación, ante los ojos de un lector imparcial no trasmite la certeza que tuvo la sala para revocar la misma, olvidándose que la prisión, como institución está en crisis sin dejar de anotar las faltas de condiciones que nuestro sistema penal para asegurar la readaptación del condenado.

III

También el recurrente expresa el segundo agravio por motivo de forma sustentado en el número 4, del artículo 387 CPP, “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Al respecto la defensa señala que le causa agravios a su defendido que el Tribunal de Apelaciones quebrantó la norma procesal contenida en el artículo 153 CPP en cuanto a la fundamentación, tal violación se evidencia en la sentencia recurrida la que a todas luces carece de fundamentación y adolece de razonamientos de hecho y de derecho y no especifica tampoco de ninguna manera, valor ni medio de prueba alguno. También se violó el artículo 154 CPP ya que la sentencia objeto del recurso no contiene lo establecido en los incisos 5, 6, 7 de este artículo. Resumiendo este agravio la defensa indica que el fallo objeto de la impugnación no justifica lo resuelto, por la ausencia de motivos que permitan conocer cómo fue que la Sala llegó a esa convicción. Pide el recurrente se admita su recurso de casación.

IV

Mediante auto del día once de enero del año dos mil dieciséis, de las diez de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Holman Alexander Morales, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Carlos Peralta Figueroa y como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Presidente, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvieron presentes ni el reo ni la defensa técnica, explicando el Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, Doctor Armengol Cuadra López que las partes fueron debidamente notificadas para comparecer a esa audiencia, constando en autos que el defensor expresó sus agravios por escrito y no solicita la celebración de audiencia oral y pública. Estuvo presente en la audiencia el Licenciado Lenin Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga. El representante del Ministerio Público hizo uso de la palabra y señala que las causales invocadas por la defensa no se encasillan en los presupuestos procesales establecidos en la ley, y que independientemente de la pena impuesta al condenado no deja de ser un delito grave, ya que la pena máxima a imponer es de ocho años de prisión y de acuerdo con el principio de legalidad no cabe otorgársele al reo el beneficio de la suspensión de la pena. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando

que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERA:

-UNICO-

En su escrito de agravios la recurrente invoca dos agravios por motivos de forma. El primero sustentado en la causal número 3, del artículo 387 CPP, “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Indica el recurrente que se violenta el artículo 193 CPP, se omitió valorar cada elemento de prueba y en ese sentido no se valoró las circunstancias de los Juzgados Penales en la Circunscripción Departamental, con las que quedó acreditado que el condenado no tenía antecedentes penales. Dichas constancias judiciales fueron ofrecidas como pruebas para solicitar la suspensión de la pena de prisión, ya que las mismas dejan claramente relacionado que el condenado es un reo primario, no peligroso por lo que era procedente el beneficio. Que la Sala no hace análisis de la lesividad y que se interpretan sus disposiciones en sentido inverso dejando de aplicar analógicamente todo lo que favorece al reo. Que el Tribunal no explicó las razones que le dieron la certeza para revocar el beneficio otorgado a su defendido. En este sentido esta Sala de lo Penal debe declarar que la causal invocada en este agravio en nada se corresponde con lo alegado por el recurrente en su recurso ya que podemos observar que efectivamente la documentación referida por la defensa fue llevada al conocimiento del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria y que sirvió de sustento al momento de declarar la suspensión de la pena a favor del condenado. Las razones que el Tribunal de Apelaciones da para revocar esta suspensión de ejecución de la pena radica en el hecho de que cuando la sustancia incautada supere los veinte gramos en el caso de marihuana categoriza el delito como grave por lo que queda excluido del beneficio de la suspensión de la pena. Es decir el Tribunal no yerra al revocar la sentencia del Juez de Ejecución por impedimento legal. El segundo por la causal número 4, del artículo 387 CPP, “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Al respecto la defensa señala que le causa agravios a su defendido que el Tribunal de Apelaciones quebrantó la norma procesal contenida en el artículo 153 CPP en cuanto a la fundamentación, tal violación se evidencia en la sentencia recurrida la que a todas luces carece de fundamentación y adolece de razonamientos de hecho y de derecho y no especifica tampoco de ninguna manera, valor ni medio de prueba alguno. También se violó el artículo 154 CPP ya que la sentencia objeto del recurso no contiene lo establecido en los incisos 5, 6, 7 de este artículo. Al respecto esta Sala de lo Penal debe indicar que encontramos la sentencia recurrida motivada, razonada y ajustada al criterio racional, cumpliendo así con lo dispuesto por las normas procesales. Además esta Sala de lo Penal en reiteradas sentencias ha manifestado que para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En este caso específico el recurrente no realizó esta labor. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos de forma señalados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42, 358 y 401 CP, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Holman Alexander Morales, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Carlos Peralta Figueroa, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a la

una de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil trece. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Gírese a través de la autoridad competente, la correspondiente orden de captura en contra del condenado Juan Carlos Peralta Figueroa. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana, del tres de septiembre del año dos mil catorce, el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Lester Antonio Peña Lovo y Jackson Baldiver Cano, por ser coautores de los delitos de Robo Agravado en concurso real con Portación Ilegal de Armas y Homicidio, en perjuicio de Juan Carlos Ortiz Briceño, Carlos Cortez Selva (q.e.p.d.) y el Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Audiencia de la ciudad de Diriamba, Doctor Denis David Ramos Bojorge, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del cinco del mismo mes y año, en donde además se dicta auto de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información por parte de la representación Fiscal se llevó a efecto a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del once de septiembre del año referido, donde se dicta auto de remisión a juicio, se mantiene la medida cautelar impuesta en la Audiencia que precede, se le previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de Ley y el derecho de ambas partes de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Sixto Leonel Gutiérrez Bermúdez, actuando en calidad de Abogado Defensor de los encartados, presentó escrito de intercambio, cuya estrategia de Defensa se limitará a refutar las pruebas de cargo, para finalmente dar inicio a Juicio Oral y Público a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil catorce, cuya continuación data del veintiocho del mes y año aludido, hasta culminar en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil catorce, donde el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, dicta fallo de culpabilidad al acusado Lester Antonio Peña Lovo, en lo que respecta a los delitos de Robo Agravado, Portación o Tenencia Ilegal de Armas y Homicidio, cometidos en perjuicio de Juan Carlos Ortiz Briceño y Carlos Cortez Selva (q.e.p.d.), imponiendo las penas en ese orden, de cinco años y seis meses, seis meses y diez años de prisión, respectivamente, para una suma de dieciséis años de prisión. Por su parte, el señor Jackson Baldiver Cano, cuyo caso fue conocido con la participación de un Tribunal de Jurados, previo veredicto de culpabilidad se le dicta sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil catorce, que en su parte resolutive le condena a las penas de seis años de prisión por el delito de Robo Agravado, 1 año de prisión por Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y 12 años de prisión por el delito de Homicidio, los que suman diecinueve años de prisión.

II

En lo que respecta al acusado Jackson Baldiver Cano por no hacer uso de la vía recursiva queda firme la Sentencia de Primera Instancia, pasando las diligencias al Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente. Contrario sensu, por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, la Licenciada

Ruth Barrios Zepeda, en calidad de Defensora Pública de Lesther Antonio Peña Lovo, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Oriental, en sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde, del quince de abril del año dos mil quince, donde se declara Ha Lugar Parcialmente al Recurso, se declara la nulidad parcial de la sentencia de condena y en consecuencia se confirma la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio y se ordena la celebración de nuevo juicio para los delitos de Robo Agravado en concurso real con Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Dentro del término de ley la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensora Pública de Lesther Peña Lovo, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del cinco de mayo del año dos mil quince, sin que el Ministerio Público contestara agravios o se reservase el derecho de hacerlo en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en auto de las once de la mañana, del cuatro de septiembre de ese mismo año, radica las diligencias, le da intervención de ley a las partes y por expresados los agravios sin que la parte recurrida se personase, pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer agravio manifestado por la recurrente en el escrito Casacional es el establecido en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, relativo a la inobservancia de las normas procesales establecidas, situando bajo su alero dos argumentos distintos, el primero de ellos en síntesis radica en que el acusado jamás renunció a su derecho de ser juzgado por un Tribunal de Jurado, sin embargo el día en que tuvo lugar la conformación de este último no estaba presente ni el acusado ni su defensa por haber solicitado de previo la reprogramación del juicio, violentando con ello el derecho de defensa. En este sentido, por orillarnos el agravio esbozado al terreno de la actividad procesal defectuosa, diremos que nuestra norma procesal nos habla de dos tipos de nulidades, la de carácter absoluto y aquella de carácter relativo. En esta tesitura cuando hablamos de defectos absolutos intervienen características particulares, tales como, que no requiere previa protesta, que puede ser declarado de oficio o a petición de parte y en cualquier etapa del proceso, no obstante para que sea declarado el defecto y castigado con nulidad, debe existir un agravio o perjuicio palpable, en fe de lo anterior esta Sala constata que la Defensora Pública del acusado Lesther Antonio Peña Lovo, Licenciada Ruth Berríos Zepeda, fue sustituida por un Defensor Público, último que al dar inicio al debate en Juicio Oral y Público, expresó que era voluntad de su representado admitir los hechos en observancia del artículo 271 CPP y es de esta manera que se da la clausura anticipada del juicio y se dicta la correspondiente sentencia, prescindiendo del Juicio Oral y Público y de la presentación de las pruebas que este conlleva. De lo anterior se desprende que al haber sido el mismo acusado quien renunció a su derecho a Juicio Oral y Público, no le acarrea ningún perjuicio el no haber participado de la desinsaculación, en razón de que su causa finalmente no fue conocida ni por Jurado, ni por Juez Técnico, en otras palabras no existió ningún perjuicio o indefensión real y no existe nulidad sin que se cause un verdadero perjuicio, aceptar lo contrario traería consigo una degeneración del procedimiento al imponer la forma por la forma, causando con ello dilaciones procesales. En otro orden de ideas, no es de recibo declarar la invalidez de un acto defectuoso cuando este consiguió el fin propuesto con relación a los interesados y no afectó de manera sustancial sus derechos y facultades, apoyando en este sentido lo esgrimido por el Tribunal de Apelaciones en sentencia, en consecuencia se declara sin lugar el presente agravio en lo que respecta a este primer argumento.

II

La segunda disertación suscrita por la Defensa, siempre dentro de la misma causal, se refiere a que en el momento en el que el acusado decide admitir hechos, relaciona que él solo fue quien privó de la vida al señor Carlos Cortez Selva, sin haber contado ni con la presencia ni la participación de Jackson Baldivier Cano, sin embargo estos no fueron los hechos acusados por el Ministerio Público, quien aduce que ambos sindicados se presentaron armados en la Finca del señor Juan Carlos Ortiz Briceño y que fue Jackson Baldivier Cano quien realizó ambos impactos de

bala en la humanidad de la víctima que le provocaron la muerte, concluyendo que el Juez no debió admitir los hechos, ni clausurar anticipadamente el juicio si no había conformidad con todos los hechos atribuidos en la acusación. Al respecto esta Sala aclara que el artículo 271 CPP es enfático al requerir que los hechos que admita el acusado sean los mismos contenidos en la acusación, supuesto que no se configura en el sub lites en el que el señor Lesther Antonio Peña Lovo, varía la versión de lo acontecido, situándose únicamente él en la escena del crimen, como si el otro acusado jamás se hubiese personado en dicha Finca, razones por las que esta Sala considera que efectivamente lo que correspondía era continuar con la evacuación de la prueba y de ese modo poder dirimir el grado de participación de cada uno de los encartados en los tres ilícitos por los cuales fueron acusados. No obstante este Tribunal tampoco comparte la postura del Tribunal de Apelaciones, en el entendido de que existe una admisión de hechos parcial, aduciendo que el acusado únicamente reconoció su autoría en lo que respecta al delito de Homicidio y mandando a realizar nuevo juicio para conocer los supuestos de Robo y Portación o Tenencia Ilegal de Armas, lo anterior debido a dos razones fundamentales, la primera de ellas es que la incongruencia entre los hechos acusados y los hechos aceptados radica primordialmente en lo atingente al homicidio, pues reconoce una total autoría sobre estos hechos, mientras al unísono en otra Sentencia se estaba condenado a Jackson Baldivier Cano por los mismos hechos y el mismo delito de homicidio, resultando dos sentencias que de sostenerse esta tesis serían inconciliables. En consecuencia esta Sala estima que lo pertinente en el presente caso es ordenar la celebración del Juicio Oral y Público conocido por Juez distinto al que dictó la sentencia de condena y que este resuelva respecto a los delitos de Homicidio, Robo y Portación y Tenencia Ilegal de Armas.

III

El único motivo de fondo encuentra asidero en el artículo 388 numeral 2 CPP, que refiere inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Alzada declararon responsable penalmente a Lesther Antonio Peña Lovo por el delito de homicidio, cuando del cuadro fáctico se atribuye su no participación, debiéndose esta muerte a un exceso del plan del autor por parte de Jackson Baldivier. Al respecto esta Sala considera que al haber declarado con lugar el agravio manifestado en considerando que antecede y ordenado celebrar nuevo juicio en lo que respecta a este delito de homicidio, no es apropiado pronunciarnos sobre este aspecto, máxime si en el primer juicio debido a una anómala admisión de hechos no se conoció ninguna de las pruebas de cargo ni de descargo como para concluir si se trataba de una coautoría o de un exceso en el plan original de los autores atribuible únicamente a Jackson Baldivier y siendo este el último agravio pro analizar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, Abogada Defensora del señor Lesther Antonio Peña Lovo. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las dos y treinta minutos de la tarde, del quince de abril del año dos mil quince, en consecuencia, se revoca la pena de diez años impuesta al acusado por el delito de homicidio y se ordena la celebración de un nuevo juicio no solo para los delitos de Robo Agravado y Portación y Tenencia Ilegal de Armas, sino también para el delito de Homicidio, cometidos en perjuicio de los señores Carlos Cortes Selva (q.e.p.d.) y Juan Carlos Ortiz Briceño. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

ABRIL

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado Oscar José Castro Zapata, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Defraudación Aduanera, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Roger Antonio Ramírez Torres, en calidad de defensa técnica del procesado Oscar José Castro Zapata, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de Julio del año dos mil quince; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las dos y diez minutos de la tarde del día ocho de Julio del año dos mil catorce, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Chinandega, en la cual, se condenó al acusado Oscar José Castro Zapata, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucradas hasta por la cantidad de Ocho Millones, Ochocientos Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Córdobas con Setenta y Dos Centavos de Córdoba, por lo que hace al delito de Defraudación Aduanera, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas del Estado de Nicaragua. Que, por auto de las diez de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por el procesado Oscar José Castro Zapata conteniendo el desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Oscar José Castro Zapata. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Oscar José Castro Zapata. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del condenado Oscar José Castro Zapata, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de

Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Roger Antonio Ramirez Torres, en calidad de defensa técnica del privado de libertad Oscar Jose Castro Zapata, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de Julio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día dos de octubre del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana, el Licenciado Eliot Chávez Silva, en calidad de defensa pública del condenado Henry Antonio Lira, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las nueve de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil trece. También resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, en consecuencia reforma la sentencia recurrida y le impone al condenado Henry Antonio Lira la pena de trece años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años en concurso ideal con el delito de violencia psicológica en perjuicio de Lucía Jaqueline Gómez Vílchez.

II

El Licenciado Eliot Israel Chávez Silva, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de fondo causal número uno del artículo 388 CPP “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Señala la defensa como violada el artículo II Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 34, número 1 de la Constitución Política, artículo 2 presunción de inocencia CPP. Artículo 38 Constitución Política. En el caso en cuestión, indica el recurrente, que la violación a la garantía de la legalidad sustantiva trae como consecuencia la mala valoración de la prueba siendo así afectado los principios relativos a la valoración de la prueba. En este sentido los jueces tienen el deber de impedir la utilización de pruebas ilegítimas o ilegales contra el imputado, llamadas pruebas espurias. Siendo así no solo se viene a afectar el principio in dubio pro reo, con al presente sentencia. En este caso, dice la defensa, como se le puede dar credibilidad si la declaración de la supuesta víctima no coincide con los supuestos hechos narrados en la acusación donde se supone que son hechos narrados por la misma víctima, no hay credibilidad para la víctima ni para la acusación. Se refuerza el escenario de la duda con los hechos narrados tanto por el supuesto acusado ratificado por el testigo Juan Diego Ruiz Ruiz ya que tuvo noticia de los hechos por otro medio y Cristhian Lenin Palacios. Cuando dicen que se observó en fecha no recordada que el señor Ángel Vílchez, abuelo materno de la víctima, la tenía acostada en una cama y la tenía desnuda y estaba encima de ella, pues la tenía debajo de él, siendo así los testigos expresarán la razón de su dicho. Siendo así nace la duda de quien realmente fue el que abusó sexualmente de la menor. Ahora bien, continúa refiriendo al defensa, si supuestamente Henry el día de los hechos estaba según la acusación abusando sexualmente de la menor en un potrero debajo de un árbol de piñuela y según la víctima dicen que ni ella ni él estuvieron en ese lugar. La lógica nos dice que el

acusado no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo y que tanto lo que establece la acusación como la testigo víctima, periciales y referenciales son totalmente contradictorios a lo que establece la acusación. Pide el recurrente se declare con lugar la casación, se invalide la sentencia recurrida por violación a la garantía constitucional de irretroactividad de la ley excepto cuando favorezca al reo.

III

Mediante auto del día uno de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y diez minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Crithian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del condenado Henry Antonio Lira, en sustitución del Licenciado Eliot Israel Chávez Silva, y como parte recurrida a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Presidente, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública de la procesada y la Licenciada Karla Santamaría, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza. No estuvo presente el reo. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su recurso de casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. Solicita la defensa que se emita una resolución absolutoria a favor de su representado por existir presunción de inocencia. Por su parte la representante del Ministerio Público señala, en la audiencia, que la víctima no es común, se trata de una niña de 12 años y no se le puede exigir que diga con exactitud la fecha de los hechos. El acusado, aprovechándose de la relación de parentesco con la hermano de la víctima le regalaba pasteles y peinados para su graduación de sexto grado y aprovecha que la víctima va a moler maíz para violarla. Dice la defensa que con solo un testigo condenó al acusado, lo que este tipo de delitos es difícil encontrar testigos presenciales ya que son delitos de alcoba, pero llegaron peritos que confirmaron lo dicho por la menor. La defensa dice que la perito Karla Rosales se extralimitó al decir que la niña se le introdujo órgano viril, el forense no se está extralimitando solo está determinando como fue accedida la menor. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO: -UNICO-

El recurrente invoca motivos de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP "violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República". Señala la defensa como violada el artículo II Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 34, número 1 de la Constitución Política, artículo 2 presunción de inocencia CPP. Artículo 38 Constitución Política. En el caso en cuestión, indica el recurrente, que la violación a la garantía de la legalidad sustantiva trae como consecuencia la mala valoración de la prueba siendo así afectado los principios relativos a la valoración de la prueba. En este caso, dice la defensa, como se le puede dar credibilidad si la declaración de la supuesta víctima no coincide con los supuestos hechos narrados en la acusación donde se supone que son hechos narrados por la misma víctima, no hay credibilidad para la víctima ni para la acusación. Se refuerza el escenario de la duda con los hechos narrados tanto por el supuesto acusado ratificado por el testigo Juan Diego Ruiz Ruiz ya que tuvo noticia de los hechos por otro medio y Crithian Lenin Palacios. Cuando dicen que se observó en fecha no recordada que el señor Ángel Vílchez, abuelo materno de la víctima, la tenía acostada en una cama y la tenía desnuda y estaba encima de ella,

pues la tenía debajo de él, siendo así los testigos expresarán la razón de su dicho. Siendo así nace la duda de quien realmente fue el que abusó sexualmente de la menor. Al respecto esta Sala de lo Penal, debe señalar, a como lo ha hecho en reiteradas sentencias, que a pesar de que existe el derecho de que la víctima, máxime cuando se trate de una menor, no declare en juicio, conforme el principio de no victimización secundaria, la víctima menor declaró en este caso y fue categórica al señalar el nombre y la relación existente entre el acusado y su hermana. No encontramos ninguna contradicción en lo declarado por la víctima. La declaración de la víctima y las referencias que ésta da a los peritos, psicólogo y médicos forenses son de gran importancia ya que en los delitos de índole sexual casi nunca encontraremos testigos de los hechos que confirmen la declaración de la víctima y más aún cuando esta víctima es una menor de edad. En cuanto a lo argumentado por la recurrente de que el testimonio de la víctima es impreciso en cuanto a la fecha en que fue agredida esta Sala debe indicar que lo que el Judicial debe valorar en este testimonio es la continuidad, la coherencia y la persistencia de la declaración de la víctima, en la aportación de datos o elementos inculpatorios, siendo así irrelevante posibles matizaciones e imprecisiones en la declaración. Esta Sala llega al convencimiento, al analizar en conjunto las declaraciones testificales con otras pruebas aportadas en juicio, de la responsabilidad penal del acusado. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo de fondo señalados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 CP, y artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eliot Chávez Silva, en calidad de defensa pública del condenado Henry Antonio Lira, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las nueve de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil trece. **II)** En consecuencia; No se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado *Maurice Lenin Salgado*, de generales conocidos en autos, por lo que hace a los delitos de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y Robo con Intimidación en las Personas Agravado, en perjuicio de Farmacias Europeas S.A., representada por el señor Javier Mauricio Ortíz, Empresa Servicios de Vigilancia Grupo Cinco Seguridad Privada, Brenda Yahoska Espinoza González, Norlan Uriel Medina, la seguridad pública de la sociedad nicaragüense y el Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Yader Noel Vallejos Urcuyo, en calidad de defensa técnica del procesado Maurice Lenin Salgado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de

Enero del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Octubre del año dos mil catorce, por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, y que, por existir un concurso ideal heterogéneo y concurso medial entre el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y el delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, se aplicó la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, condenando al procesado Maurice Lenin Salgado a la pena de seis (6) años de prisión. Que, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por el procesado Maurice Lenin Salgado conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Maurice Lenin Salgado. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Maurice Lenin Salgado presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Maurice Lenin Salgado, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Maurice Lenin Salgado*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en el cual el privado de libertad Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, de nacionalidad mexicana, solicitó ser trasladado a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de terminar de cumplir, en su país, la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad al "Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales", por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, del día trece de Marzo del año dos mil catorce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, solicitó certificación de la sentencia condenatoria y puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala Penal, para que lo hiciera saber a las autoridades mexicanas. Se adjunto certificaciones de la sentencia condenatoria No. 44, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino del Departamento de Managua, del día ocho de Mayo del año dos mil trece, a las ocho y veinte de la mañana, en el cual fue condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, por ser autor del delito de Producción Tenencia o Tráfico Ilícito de Precursores, por lo cual se le impuso la pena de siete años y seis meses de prisión, asimismo condenado por ser autor del delito de Crimen Organizado, por lo que se le impuso la pena de seis años de prisión, todo en perjuicio del Estado de Nicaragua, la Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense; dicha resolución fue objeto de recurso de apelación, en el cual mediante sentencia No. 119/2014, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Penal, Número Dos, del día veintiocho de Abril del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia No. 44, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino del Departamento de Managua, del día ocho de Mayo del año dos mil trece, a las ocho y veinte de la mañana, en contra de Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, la cual se encuentra firme. Se agregó a los autos las diligencias por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional como son las hojas evaluativas, dictamen médico y Psicológico, así como fotos y huellas dactilares del condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, y certificado del acta de nacimiento. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el "TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES", suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, es efectivamente ciudadano Mexicano según la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de los Estados Unidos Mexicano, la cual la hace constar que nació el día tres de Julio del año de mil novecientos ochenta, en la localidad de Cruz, Municipio de Elota, entidad Sinaloa, hijo de Esteban Fernández y Tomasa Almeida, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado en mención para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, los Estados Unidos Mexicano, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a fin de terminar de cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación del traslado del condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas impuestas en sentencias condenatoria No. 44, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino del Departamento de Managua, del día ocho de Mayo del año dos mil trece, a las ocho y veinte de la mañana, en el cual fue condenado por ser autor del delito de Producción Tenencia o Tráfico Ilícito de Precursores, por lo cual se le impuso la pena de siete años y seis meses de prisión, asimismo condenado por ser autor del delito de Crimen Organizado, por lo que se le impuso la pena de seis años de prisión, todo en perjuicio del Estado de Nicaragua, la Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense; confirmada dicha resolución por sentencia No. 119/2014, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Penal, Número Dos, del día veintiocho de Abril del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad coordinadora de dicho tratado, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Marcos Araht Fernández Almeida y/o Roberto González Almeida. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **VI)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino del Departamento de Managua. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica del condenado Pedro Javier García Cruz,

en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, del día veintinueve de abril del año dos mil quince, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, en la que resuelve dejar sin efecto el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena otorgada al procesado Pedro Javier García Cruz y en su lugar deberá mantenerse la prisión preventiva y remite las diligencias al juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Matagalpa y gira orden de captura y detención al condenado. El condenado Pedro Javier García Cruz fue condenado por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, mediante sentencia del día veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, a las seis de la tarde, a la pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de abuso sexual en grado de frustración, en perjuicio de Herenia Jissel Olivas Loaisiga. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad señalada y como parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad señalada, expresa agravio por motivo de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El recurrente sostiene que le causa agravios a su representado la fundación expuesta respecto a la aplicación errónea del artículo 372 CPP realizada por el Tribunal al concluir que cualquier modificación, reforma o revocación de sentencia impugnada corresponde al superior jerárquico por vía de recurso de apelación, obviando que los jueces tienen la facultad, mediante recurso de revisión de revocar, reformar o reponer una resolución que no resuelven el fondo de la controversia y que este caso la resolución de la sentencia del Tribunal de Apelaciones basada en esta fundamentación deja sin efecto el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juez sentenciador a su representado en audiencia especial realizada el 15 de diciembre del año 2014, inobservado el principio de legalidad ya que se toma en cuenta que el recurso de reposición interpuesto el día 28 de noviembre del año 2014, donde se solicita el cambio de medida de seguridad, la sentencia no estaba firme cumpliéndose así lo señalado en el artículo 373 CPP. Varios doctrinarios, entre ellos Roland Arazí sostiene que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución la revoque o enmiende dictando en su lugar otra nueva por contrario imperio formula consagrada por el uso, con la que se quiere denotar que es obra del mismo juez y no por la de un órgano superior, por lo que la decisión se modifica o revoca. La defensa sostiene que causa agravios a su defendido el hecho de que el Tribunal haya aplicado erróneamente el artículo 373 CPP al concluir que no es apegado a derecho ni procedente, que por vía de recurso de reposición se pretenda modificar la parte resolutive de la sentencia condenatoria. Es en base a esta fundamentación que el Tribunal desestima lo resuelto por la juez a quo sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensa que le solicita el beneficio de suspensión de ejecución de la sentencia penal, que no ha influido en la parte resolutive de las normas sustantivas y procesal porque no se está solicitando se resuelva o se reforme el fondo de la controversia, tampoco se está solicitando se modifique la pena impuesta, lo que se solicita es que se reforme la resolución del cambio de medida cautelar impuesta por el mismo juez. La solicitud fue realizada por la defensa del beneficio de la suspensión de ejecución de la pena para el acusado fue con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, antes de que se diera audiencia de la lectura de la sentencia del día primero de diciembre del año dos mil catorce, la cual queda notificada con la lectura de la sentencia y es hasta ese momento en que la defensa se da cuenta que no fue resuelta la solicitud por lo que se interpuso recurso de reposición al día siguiente de ser notificado de la sentencia. Con fecha 12 de diciembre del año 2014 la judicial emite auto convocando a las partes a audiencia especial para el día 15 de diciembre del año 2014. En dicha

audiencia la judicial resuelve dar lugar a lo solicitado por la defensa de suspender la pena. Luego el recurrente incorpora doctrina relacionada con el recurso de reposición.

III

El recurrente, también alega agravios por motivos de fondo sustentado en el número 2 del arto. 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. La defensa indica que le causa agravios la sentencia recurrida ya que la fundamentación expuesta en la sentencia respecto a la aplicación errónea del artículo 24 CP, realizada por el Tribunal por cuanto pretende sustentar la teoría que su representado no tiene derecho al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el juez sentenciador, inobserva lo establecido en el artículo 87 y 88 del Código Penal y del inciso c) del artículo 16 de la ley 745, ya que si bien es cierto el delito es grave para efectos de aplicación de la pena, la juez determinó el delito en grado de frustración que establecen los artículos 27, 28 y 73 CP, donde claramente se indica que al autor debe imponérsele una pena atenuada. En este caso el Tribunal expone que los artículos 27 y 28 no deben interpretarse de forma simplista la no ocurrencia de un delito en condición de grave, lo que es totalmente contradictorio porque en el debate de la pena el objetivo fundamental de la defensa al invocar los artículos 27 y 28 es obtener una calificación jurídica menos gravosa. Por lo tanto la naturaleza del artículo 73 CP corresponde a una calificación jurídica menos grave de conformidad con lo establecido en el artículo 49 CP. La defensa sostiene que causa agravios a su representado la fundamentación e interpretación errónea que realiza el Tribunal a los artículos 87 CP y del inciso c) del artículo 16 de la Ley 745, por cuanto la resolución deja sin efecto el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado a su defendido. Con esta interpretación errada se concluye que los jueces sentenciadores no tienen facultad para otorgar este beneficio antes de la sentencia firme, que a su representado no aplica al beneficio de la suspensión de la pena que se le otorgó haciendo el Tribunal una interpretación errónea de la ley. También el Tribunal violenta el principio de garantía jurisdiccional y de ejecución establecido en el artículo 6 CP y del principio de lesividad establecido en el artículo 7 CP. Es importante aclarar señala la defensa, que se solicitó antes de que se emitiera la sentencia el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena y que al momento de realizar la lectura de la sentencia por parte del juez suplente, la defensa preguntó sobre el escrito de solicitud introducido alegando primeramente la asistente de la juez que no lo habían recibido, se llamó a la responsable de ORDICE y confirmó que efectivamente se entregaron al despacho el escrito, luego la asistente de la juez propietaria aceptó que la habían traspapelado, fue por esa razón que la juez suplente dio lectura de la sentencia aclarando a la defensa que debería solicitarse a la juez propietaria una audiencia especial para ver lo de la suspensión. En relación al artículo 24 CP y el artículo 49 CP, para el efecto del beneficio de la suspensión de la pena, cuando el mínimo de una pena sea menor a cinco años y el máximo mayor de cinco años, se considera que esta pena corresponde aun delito grave, lo que no es correcto es aplicar el criterio para la suspensión de la pena, se requiera hacer valer la potencial pena a poner en vez de la pena impuesta, para efectos de aprobar la suspensión o no de la ejecución y cumplimiento de la pena. En este sentido, sostiene el recurrente, para efectos de la suspensión, la Ley 745 clasifica la gravedad del delito bajo los hechos punibles (arto. 24 CP), en cambio el arto. 88 CP clasifica la gravedad bajo la pena impuesta (arto. 49 CP). La solicitud de suspensión de pena fue realizada en base a los artos. 87, 88 y 89 CP. El inciso b) del arto. 88 CP establece claramente que uno de los requisitos para la ejecución de la pena es que la impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia no sea superior a los cinco años de prisión. Claramente hace referencia a la pena impuesta no a la potencial pena. Claramente se denota que no existe concordancia, contrario a lo que expresan los Magistrados en su resolución que sí existe concordancia, con el inciso c) del artículo 16 Ley 745. Por un lado el artículo 88 CP se refiere a la pena impuesta en cambio el artículo 44 de la Ley 745 se refiere a la prisión preventiva mientras dura el proceso hasta que se dicte sentencia, esto como medida cautelar. Los Magistrados, expone la defensa, señalan que la audiencia especial fue realizada de forma irregular, argumento que sorprende ya que fue realizada conforme el arto. 374 CPP, porque la juez no se pronunció en su sentencia

sobre la solicitud interpuesta en tiempo por la defensa correspondiendo esto a un recurso de reposición establecido en el artículo 373 CPP, que procede contra las resoluciones judiciales cuando una de las partes no fue oída y reclama que se consideren sus argumentos. Pide el recurrente se admita el recurso de casación y se invalide la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

**CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivos de forma fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. También el recurrente fundamenta su recurso de casación por motivos de fondo sustentado en el número 2 del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Para el primer agravio la defensa afirma que le causa agravios a su representado la fundación expuesta respecto a la aplicación errónea del artículo 372 CPP realizada por el Tribunal al concluir que cualquier modificación, reforma o revocación de sentencia impugnada corresponde al superior jerárquico por vía de recurso de apelación, obviando que los jueces tienen la facultad, mediante recurso de revisión de revocar, reformar o reponer una resolución que no resuelven el fondo de la controversia y que este caso la resolución de la sentencia del Tribunal de Apelaciones basada en esta fundamentación deja sin efecto el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juez sentenciador a su representado en audiencia especial realizada el 15 de diciembre del año 2014, inobservado el principio de legalidad ya que se toma en cuenta que el recurso de reposición interpuesto el día 28 de noviembre del año 2014, donde se solicita el cambio de medida de seguridad, la sentencia no estaba firme cumpliéndose así lo señalado en el artículo 373 CPP. Que la solicitud fue realizada por la defensa del beneficio de la suspensión de ejecución de la pena para el acusado fue con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, antes de que se diera audiencia de la lectura de la sentencia del día primero de diciembre del año dos mil catorce, la cual queda notificada con la lectura de la sentencia y es hasta ese momento en que la defensa se da cuenta que no fue resuelta la solicitud por lo que se interpuso recurso de reposición al día siguiente de ser notificado de la sentencia. Para el segundo agravio por motivo de fondo, el recurrente sostiene que le causa agravios la sentencia recurrida ya que la fundamentación expuesta en la sentencia respecto a la aplicación errónea del artículo 24 CP, realizada por el Tribunal por cuanto pretende sustentar la teoría que su representado no tiene derecho al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el juez sentenciador, inobserva lo establecido en el artículo 87 y 88 del Código Penal y del inciso c) del artículo 16 de la Ley 745, ya que si bien es cierto el delito es grave para efectos de aplicación de la pena, la juez determinó el delito en grado de frustración que establecen los artículos 27, 28 y 73 CP, donde claramente se indica que al autor debe imponérsele una pena atenuada. La defensa sostiene que causa agravios a su representado la fundamentación e interpretación errónea que realiza el Tribunal a los artículos 87 CP y del inciso c) del artículo 16 de la Ley 745, por cuanto la resolución deja sin efecto el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado a su defendido. Con esta interpretación errada se concluye que los jueces sentenciadores no tienen facultad para otorgar este beneficio antes de la sentencia firme, que a su representado no aplica al beneficio de la suspensión de la pena que se le otorgó haciendo el Tribunal una interpretación errónea de la ley. También el Tribunal violenta el principio de garantía jurisdiccional y de ejecución establecido en el artículo 6 CP y del principio de lesividad establecido en el artículo 7 CP. En este sentido, sostiene el recurrente, para efectos de la suspensión, la Ley 745 clasifica la gravedad del delito bajo los hechos punibles (arto. 24 CP), en cambio el arto. 88 CP clasifica la gravedad bajo la pena impuesta (arto. 49 CP). La solicitud de suspensión de pena fue realizada en base a los artos. 87, 88 y 89 CP. El inciso b) del arto. 88 CP establece claramente que uno de los requisitos para la ejecución de la pena es

que la impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia no sea superior a los cinco años de prisión. Claramente hace referencia a la pena impuesta no a la potencial pena. Esta Sala de lo Penal considera que el segundo agravio por motivo de fondo expuesto por el recurrente es una continuación del primero por motivos de forma, por lo que serán resueltos ambos de manera conjunta y simultánea. A tal efecto esta Sala debe señalar que la doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada. Este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal, todo con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la resolución haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto, siempre que no implique esta reposición una modificación esencial de lo resuelto. Conforme el artículo 161 CPP, las partes mediante el recurso de reposición podrán pedir rectificación, aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación. Como esta Sala lo ha manifestado ya en diversas sentencias, los jueces y tribunales pueden rectificar errores materiales y aritméticos, el error material que pretende rectificarse debe ser manifiesto, entendido este como patente y visible o evidente en la redacción de la resolución o transcripción del fallo y que pueda deducirse con toda certeza del texto de la sentencia. Está excluida del ámbito de la reposición la rectificación todo aquello que se refiera a cuestiones de apreciación de los hechos comprobados en juicio, la valoración legal de las pruebas, la interpretación de la ley, y las calificaciones jurídicas que puedan establecerse. Mediante la reposición no se puede variar o modificar todo aquello que conlleve una alteración del sentido y del espíritu del fallo ni corregir la ausencia de fundamentación del fallo para propiciar la corrección de errores en la calificación jurídica ni alterar aquello que constituya la esencia de la decisión. La reposición también permite adicionar el contenido de la resolución en aquellos casos en que se hubiere omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. En este caso específico la Juez del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, no tenía facultades para reponer la sentencia condenatoria tramitando erradamente la solicitud de suspensión de la pena impuesta al condenado, ya que con su decisión no se está rectificando errores materiales, ni aclarando términos oscuros, ambiguos o contradictorios ni adicionando su contenido por omisión de puntos controvertidos. Además el beneficio de la suspensión de la pena no puede ser otorgado en aquellos delitos graves, como es el caso, sino solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales, entendiendo como delitos menos graves aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme la ley es hasta cinco años de prisión, conforme el artículo 16, Ley 745. La circular que hace referencia la judicial en su decisión corresponde a la circular del 30 de abril del año 2013 y en ésta claramente se deja establecido que se prohíben las interpretaciones extensivas de la ley y se les instruye a los jueces que en todos los delitos menos graves, entre ellos los que se incluyen en la Ley 779, podrán de manera preferente aplicar el beneficio de suspensión de ejecución de pena con fundamento en el inciso c) del arto. 16 de la Ley 745 y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 88 CP y particularmente atendiendo a la naturaleza, gravedad y complejidad del delito con el arto. 50 de la Ley 779. El delito cometido por el condenado es grave, a pesar de haber sido calificado como abuso sexual en grado de frustración, ya que lo que debió atenderse es el máximo de la pena señalada para el delito de abuso sexual. Esta Sala de lo Penal debe dejar claro que consideramos que el Juez sentenciador fue benévolo con el condenado Pedro Javier García Cruz, al calificar el delito cometido por éste como abuso sexual en grado de frustración en perjuicio de Herenia Jissel Olivas Loaisiga, utilizando como sustento, entre otros argumentos, que de la declaración de la víctima y la declaración de su madre, dejan comprobado que Herenia Jissel Olivas Loaisiga, fue víctima de abuso sexual en grado de frustración, lo que queda demostrado con la conducta del día de los hechos, ya que esta Sala puede observar que de la declaración de la víctima, su madre y las demás pruebas incorporadas al proceso lo que realmente se aprecia que el delito cometido por el condenado es de abusos sexuales consumados, siendo la pena correspondiente a este caso la pena de prisión de entre cinco a siete años, pero por el principio de no reforma en perjuicio, esta Sala mantiene la pena impuesta por el juez de primera instancia. Por lo anterior esta Sala no puede acoger los agravios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica del condenado Pedro Javier García Cruz, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, del día veintinueve de abril del año dos mil quince, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad correspondiente. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Dean Patrich Wilson Valle*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el abogado privado, Licenciado Juan Carlos Morales López, representando en calidad de tercero de buena fe al señor Sebastián Antonio López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Abril del año dos mil quince; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las once de la mañana del día cuatro de Septiembre del año dos mil catorce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino, en la cual, se condenó al acusado Dean Patrich Wilson Valle, a la pena de cinco (5) años de prisión y cien (100) días multa y el decomiso de los bienes en ella detallados, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las diez de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud conteniendo desistimiento, presentada por el Licenciado Juan Carlos Morales López, en representación del señor Sebastián Antonio López, del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del señor Sebastián Antonio López por conducto de su representante legal Licenciado Juan Carlos Morales López. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se

contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el Licenciado Juan Carlos Morales López, en calidad de abogado privado del tercero de buena fe señor Sebastián Antonio López. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por aquel representante legal, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del Licenciado Juan Carlos Morales López, en representación del tercero de buena fe señor Sebastián Antonio López, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Morales López, en calidad de abogado privado del tercero de buena fe señor Sebastián Antonio López, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Abril del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica de los procesados Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las diez y quince minutos de la mañana del día once de Junio del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada a las ocho de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil catorce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, en la cual se condenó a los procesados Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza, a la pena de siete (7) años de prisión y Quinientos (500) días multa, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la

Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por los procesados Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de los privados de libertad Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de las voluntades de los privados de libertad Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza, exteriorizadas por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad *Erick José Morales Ayala y Ervin Francisco Espinoza Espinoza*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las diez y quince minutos de la mañana del día once de Junio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se recibió escrito en el cual el condenado José Antonio Noguera Valente, de nacionalidad mexicana, solicitó ser trasladado a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de

terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad al “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, solicitó certificación de la sentencia condenatoria y puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala Penal, para que lo hiciera saber a las autoridades mexicanas. Se adjunto certificación de la sentencia condenatoria No. 210/09, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, del día miércoles once de Noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, en el cual fue condenado a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, que equivalen a once mil ciento cuarenta y cinco córdoba netos, (11,145.00), por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, dicha resolución fue objeto de recurso de apelación en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal, León, por medio de sentencia No. 248-12, del día cuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho y nueve minutos de la mañana, resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia No. 210/09, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, del día miércoles once de Noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana; ante esta resolución la defensa técnica del privado de libertad José Antonio Noguera Valente, interpuso un recurso de Casación, en el cual la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, se pronuncio mediante sentencia del día dos de Octubre del año dos mil trece, a las diez de la mañana, en el cual resolvió no dar lugar al recurso de casación y confirmar la sentencia No. 248-12, del día cuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho y nueve minutos de la mañana, emitida por el Tribunal de Apelaciones antes mencionado. Se agregó a los autos las diligencias por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional como son las hojas evaluativas, dictamen médico y Psicológico, así como fotos y huellas dactilares del condenado José Antonio Noguera Valente y certificado del acta de nacimiento. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado José Antonio Noguera Valente es efectivamente ciudadano Mexicano según la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de los Estados Unidos Mexicano, la cual la hace constar que nació el día seis de Septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis, en la localidad de Chilpancingo, entidad Guerrero, hijo de Ramón Noguera Hernández y Ana María Valente Jiménez, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, los Estados Unidos Mexicano, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado José Antonio Noguera Valente cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a terminar de cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense mediante sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, del día once de Noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, confirmada por sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal, León, del día cuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho y nueve

minutos de la mañana, y ratificada dicha sentencia por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Mediante sentencia del día dos de Octubre del año dos mil trece, a las diez de la mañana, y de que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación del traslado del condenado José Antonio Noguera Valente a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del condenado José Antonio Noguera Valente, a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta en sentencias No. 210/ 09 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, que equivalen a once mil ciento cuarenta y cinco córdoba netos, (11,145.00), por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, dicho fallo confirmado por sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal, León, del día cuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho y nueve minutos de la mañana, y ratificada dicha sentencia por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, mediante sentencia del día dos de Octubre del año dos mil trece, a las diez de la mañana, sentencias que se encuentran firmes. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad coordinadora de dicho tratado, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado José Antonio Noguera Valente. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **VI)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día uno de diciembre del año dos mil quince, a las once y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Aldo Méndez Olivas, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Norte, el día siete de julio del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Nahúm Migdonio Lumvi Mayorga, en su calidad de abogado defensor de Bernardo Casimiro Alvarado Armstrong, en consecuencia revoca la sentencia de primera instancia sobreseyendo al acusado y ordena su inmediata libertad. El acusado fue condenado por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas mediante sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil diez, a la pena de trece años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años de edad, en perjuicio de Diana Socorro Hodgson Flores. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Aldo Méndez Olivas, en su calidad de representante del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Nahúm Migdonio Lumvi Mayorga, en su calidad de defensa técnica del acusado Bernardo Casimiro Alvarado, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Aldo Méndez Olivas, en su calidad referida, expresa agravios por motivos de forma fundado en el número 4 del artículo 387 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. La defensa sostiene que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones dan con lugar al recurso de apelación fundamentándose únicamente en que la declaración de la víctima, quien según los Magistrados su declaración fue dirigida por la psicóloga, la que quería que la víctima dijera lo que quería oír, no lo que había ocurrido. Tal apreciación carece de motivación ya que no se expresa en la sentencia como llegaron a la conclusión de que la víctima mintió sobre los hechos acusados, con ello se quebranta el criterio racional de la valoración de la prueba. Efectivamente la víctima conversó con la psicóloga pero fue por motivos profesionales no particulares, además ella es la persona idónea para conversar con la víctima y prepararla frente a las personas que van a estar con ella en el juicio y prepararla para enfrentar a su agresor. Con la sentencia se violentan los derechos de la víctima en brindarle protección especializada no solo previa a las etapas del juicio sino en todas las etapas hasta después del juicio, puesto que el artículo 4, literal h) de la Ley 779 establece el principio de interés superior del niño y tomando en cuenta que según la psicóloga determinó que presenta daño psíquico por el evento vivido, era obvio que la víctima al momento de rendir declaración y estar frente a su agresor sexual y frente a personas desconocidas, podría generar alteración en la víctima o alguna situación inesperada la cual se pueda controlar previamente, además hay que considerar el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos a la fecha de la celebración del juicio, es necesario preparar a la víctima en su testimonio, pero no significa esto que haya incluido en su testimonio pues es la misma declaración que la víctima rindió en la policía en que fue entrevistada por varias personas, lo mismo que ante el médico forense, por lo que todos los testigos de cargo son coincidentes en el caso. En la etapa del contrainterrogatorio, tenía la defensa que desacreditar su testimonio, pero no lo hizo solo el hecho de que la psicóloga le haya refrescado la memoria no significa que todo lo que dijo la víctima frente al juez sea un invento fraguado por la psicóloga, puesto entonces que ésta influenció también al médico forense para determinar la existencia de desgarramiento de himen de reciente data o manipular a la oficial investigadora.

III

También el recurrente recurre de casación por motivos de fondo fundado en el número 1 del artículo 388 CPP, ya que en la sentencia recurrida se violan las garantías establecidas en la Constitución Política en el artículo 71 que dice: “la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por

lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña. Lo mismo que el artículo 34 Cn. Los Magistrados negaron el derecho a la justicia de la víctima y le privaron a ésta del derecho que le asiste obligándola a complacer deseos sexuales del acusado. Igualmente irrespetaron el derecho de la víctima de asistencia psicológica como forma de protección a su bienestar psíquico. Pide el recurrente se admita el recurso de casación y se confirme la sentencia del Juzgado Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas donde se declara culpable al acusado y se gire la correspondiente orden de detención en su contra. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

**CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. El agravio consiste en que los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Norte, dieron con lugar el recurso de apelación intentado por la defensa sustentando su decisión en el hecho de que la víctima refirió en su declaración que “la psicóloga me dijo que es lo que iba a venir a decir”. Por ello el Tribunal considera que la declaración de la víctima fue dirigida por un profesional que quería que la víctima dijera, obviando que existían otros elementos de prueba suficientes para sustentar la culpabilidad de acusado. Al respecto esta Sala de lo Penal, del estudio del agravio planteado, conviene recordar que hemos sostenido en sentencias precedentes que, la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En el carácter expreso ni el juez, ni el Tribunal no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que realmente sucede en este caso. La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez o el Tribunal debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al juez y al Tribunal el deber de apreciar razonadamente las pruebas. No puede el judicial ni el Tribunal bajo ninguna razón, reemplazar su análisis crítico por un solo párrafo diciendo textualmente: “Si bien es cierto que estamos frente a un tipo penal que por su naturaleza es grave, ya que atenta contra la dignidad de una mujer tener una vida sexual sin violencia conducta que es repudiada por toda la sociedad, sin embargo como juzgador debemos considerar y valorar toda la prueba en su conjunto, por ello consideramos que la declaración de la víctima al caso en cuestión fue dirigida por un profesional que quería que la víctima dijera lo que el juzgador quería oír, no lo que había ocurrido, por ello la Sala considera por las razones expuestas declarar con lugar el recurso de apelación...” (Frente y reverso folio 23). Con este enunciado el Tribunal se está apartando de su función principal que es la

de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustentará su fallo. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez o el Tribunal en su razonamiento. La falta de motivación se refiere a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o del Tribunal en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan su decisión. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta Sala estima y encuentra que la Sala incurre en graves errores de interpretación de la declaración de la víctima y de falta absoluta de valoración en su conjunto, de la prueba llevada a juicio. En el procedimiento penal los Jueces y Tribunales deben procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, desde luego en su doble aspecto pruebas de cargo y pruebas de descargo. Estas pruebas no hablan por sí solas ya que están llenas de detalles, inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlos y así motivar la sentencia. Entonces dada la importancia de los medios de pruebas incorporados al juicio, resulta sumamente necesario que el Juez y el Tribunal, realicen una correcta valoración de estos medios probatorios para arribar a la verdad histórica de los hechos y en base a ellos sentenciar al acusado. El Tribunal, al sobreseer al acusado Bernardo Casimiro Alvarado del delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de la víctima Diana del Socorro Hodgson Flores argumentando, sin motivación clara, que la víctima manifestó en juicio que “la psicóloga me dijo que es lo que iba a venir a decir”, violenta el artículo 193 CPP ya que no aplica el criterio racional ni observa las reglas de la lógica ni aprecia la prueba vertida en juicio de manera conjunta y armónica. En este sentido esta Corte Suprema, en diversas sentencias ha manifestado que El límite de la libertad del juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Esta Sala de lo Penal puede apreciar que la declaración de la víctima no fue la única prueba de cargo aportada en el proceso penal. En este concurrieron a declarar la madre de la víctima señora Betania Flores Tomas quien manifestó en juicio, entre otras cosas, que su hija le había manifestado que el acusado quería probar su la víctima era señorita y que abusó de ella en su cuarto, en su cama. Que ante este hecho se dirigió a la Policía a interponer su denuncia, la remitieron al doctor quien le dijo que la niña estaba bien lastimada (visible en folio 49 de primera instancia). Declara también, la Oficial de Investigación de la Comisaría de la Mujer, Oficial Clara Maira Simons, quien manifestó, entre otros tópicos que llegó la señora Betania (madre de la víctima) a interponer denuncia. La Oficial manifiesta que entrevistó a la víctima quien dijo que el acusado venía molestándola (enamorándola) desde que tenía doce años de edad, que el acusado le agarró la mano, empezó a decirle que la quería, que estaba bonita, le propuso tener relaciones sexuales luego la tiró a la cama, le bajó el blúmer y que le introdujo su pene, luego esta oficial la remite a la psicóloga, luego al Médico Forense. (Visible en folio 50 de primera instancia). Como podrá observarse lo relatado tanto por la madre como por la menor víctima fue sin asistencia de la psicóloga hasta ese momento. Esta misma Oficial Simons entrevista posteriormente al hermanito de la víctima y este le manifiesta que el acusado llevó a su hermanita al cuarto, que él quiso entrar pero que la hermana del acusado se lo impidió. Compareció en juicio a rendir su declaración de cargo el Doctor Juan Bautista Carrasco, médico forense y señala en su declaración que elaboró dictamen médico legal en la menor víctima y encuentra desgarró reciente de himen. Este Médico indica en su declaración que la menor víctima le manifestó que había llegado a la casa del acusado en compañía de dos niños a ver televisión. Que fue tomada de la mano por el acusado y que la introdujo en el cuarto, le quitó el blúmer y fue abusada, que el hermanito quiso entrar y la hermana del acusado se lo impidió. (Visible en folio 50 de primera instancia). Compareció en juicio la Psicóloga de la Comisaria de la Mujer Elizabeth Ramírez Alvarado quien manifiesta en juicio que la menor víctima le manifestó que el acusado la molestaba desde que tenía doce años de edad, que la quería y que no dijera nada a su mamá. Que se fueron a ver televisión donde el acusado, el acusado la toma de

la mano, la acuesta en la cama, le quita el calzón, ella le dijo que no le hiciera nada, que afuera estaba su hermanito, que la víctima escuchó que su hermano se acercaba, pero que la hermana del acusado se lo impidió, que ella quería llorar en eso sintió que algo la estaba penetrando. (Visible en folio 51 de primera instancia). Como podrá observarse todas las declaraciones sobre los hechos acusados son uniformes sin contradicciones y no dejan la menor duda de la culpabilidad de acusado. Lo dicho en el juicio oral, por los peritos, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones yerra al no tomar en cuenta en su sentencia que las víctimas especialmente cuando se trate de menores de edad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. El deber del judicial, en estos casos es el de velar por la protección del interés superior de los niños. El hecho de que la menor haya dicho en su declaración que “la psicóloga me dijo que es lo que iba a venir a decir”, no sustituye los hechos ocurridos, no desvirtúan por consiguiente las pruebas incorporadas al proceso ya que su declaración fue corroborada por especialistas en la materia. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por nuestra Constitución Política, artículo 34 párrafo tercero: “El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se proteja su seguridad, bienestar física y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley”. Artículo 71: “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos de niño y de la niña”. También los derechos consagrados en diversos tratados internacionales suscritos por Nicaragua como la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Yerro cometido por el Tribunal de Apelaciones que no puede quedar sin un llamado severo de atención para que administren justicia apegados a derecho teniendo mayor celo en la protección de los derechos de las víctimas. En cuanto al agravio por motivo de fondo sustentado en el número 1 del artículo 388 CPP, por violación de garantías constitucionales que protegen al menor, esta Sala ya no se pronunciará ya que efectivamente observamos una violación flagrante a los derechos de la víctima consignadas en nuestra Constitución Política y en Tratados Internacionales. Por tal razón esta Sala declarara con lugar al Recurso de Casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Aldo Méndez Olivas, en su calidad de representante del Ministerio Público. **II)** En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Norte, el día siete de julio del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la mañana. Se deja bajo todos sus efectos legales la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, de las once y cuarenta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil diez, en la que se condena al acusado Bernardo Casimiro Alvarado, a la pena de trece años de prisión por el delito

de Violación a menor de catorce años de edad, en perjuicio de Diana Socorro Hodgson Flores. **III)** Gírese a través de la autoridad respectiva, la correspondiente orden de captura en contra del condenado Bernardo Casimiro Alvarado para que cumpla su condena. **IV)** Hágasele llamado de atención a los Honorables Miembros de la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Costa Caribe Norte, para que observen con mayor celo la protección de los niños, niñas y adolescentes, consignados en nuestra Constitución Política, leyes y tratados internacionales y en las políticas de Estado aprobadas con la finalidad de brindar protección a la niñez y a la adolescencia. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, habiendo pronunciado esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, sentencia a las nueve de la mañana del día once de Mayo del año dos mil quince, por requerimiento proveniente de la Fiscalía General de la República de Nicaragua, conteniendo solicitud de extradición en contra del ciudadano nicaragüense JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de generales conocidos en autos, por la presunta comisión del delito de Asesinato, en contra de quien en vida fuera Francisco Aquilan González García, por acusación formal presentada por el Ministerio Público, a las doce y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del año dos mil doce, ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rio San Juan, República de Nicaragua, por los hechos ocurridos el día ocho de Abril del año dos mil ocho, según se consta en las diligencias que se acompañan a la solicitud de extradición propuesta por el Ministerio Público de la República de Nicaragua. Que, habiéndose constatado en aquella oportunidad el cumplimiento de los presupuestos exigidos por nuestra ley procesal penal para la procedencia del trámite de extradición de conformidad con el Art. 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), Arts. 73, 348, 349, 350 y 351 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), Arts. 13, 17, 72, 131, 140 y 567 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP) y Arts. 16, 22, 23, 24, 114, 115, 116 y 134 del Código Penal de la República de Nicaragua de 1974, resolviendo los Magistrados que integran la Sala de lo Penal declarar la procedencia de la solicitud de extradición activa en contra del inculpado JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien se encuentra en territorio de la República de Costa Rica, por lo que, este Supremo Tribunal, estima que:

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, inspirados en el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país, amparándose en el otro, habiéndose identificado por este Supremo Tribunal, con respecto a los hechos acusados por el Ministerio Público, un error material en el “*Considerando -II-*” del cuerpo de la sentencia pronunciada por esta Sala, que es el fundamento de la solicitud de extradición dirigida en contra del inculpado JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, sobre la base del Art. 161 del CPP que señala que “*En cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el juez o tribunal, de oficio, podrá reponerla así: 1. Rectificar cualquier error u omisión material;...*” y evocando el Art. 165 del mismo cuerpo jurídico que señala que “*Los defectos, aun los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del*

interesado”, por lo que, de las mismas diligencias que se adjuntaron a dicho requerimiento de extradición se desprende que, los hechos formulados por el ente fiscal ante las autoridades judiciales nicaragüenses ocurrieron “*el ocho de abril del año dos mil ocho*” y no como se estableció en la sentencia antes referida el día veintiséis de enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 43 de la Cn, Arts. 73, 348, 349, 350 y 351 del CPP, Arts. 13, 17, 72, 131, 140 y 567 del CP y Arts. 16, 22, 23, 24, 114, 115, 116 y 134 del Código Penal de la República de Nicaragua de 1974, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Rectifíquese de oficio la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal a las nueve de la mañana del día once de Mayo del año dos mil quince, únicamente en lo que respecta al CONSIDERANDO -II-, debiéndose entender que los hechos acusados por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, en contra del inculpado JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para el trámite de extradición del que se ha hecho mérito, ocurrieron “el ocho de Abril del año dos mil ocho”. **II.-** Envíese testimonio de lo aquí resuelto al Ministerio Público de la República de Nicaragua, para lo de su cargo. **III.-** Notifíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados *María Justina Berrios y José Francisco Sánchez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Carlos Luis Fuertes González, en calidad de defensa técnica de la procesada María Justina Berrios y por el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del procesado José Francisco Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las once de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil catorce; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las ocho de la mañana del día seis de Febrero del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Rivas, en la cual se condenó a los acusados María Justina Berrios y José Francisco Sánchez, a la pena de diez (10) años de prisión y Quinientos (500) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por los procesados María Justina Berrios y José Francisco Sánchez conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de los privados de libertad María Justina Berrios y José Francisco Sánchez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta

con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad María Justina Berrios y José Francisco Sánchez presentadas ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de las voluntades de los privados de libertad María Justina Berrios y José Francisco Sánchez exteriorizadas por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir los presentes desistimientos de los recurso planteados.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad María Justina Berrios y José Francisco Sánchez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las once de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, pronunció sentencia a las once de la mañana, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce, sentencia en la que se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Diriamba, de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil catorce; declarando aquel Tribunal no culpable al procesado Rolando José Rocha Barahona, eximiéndolo de toda responsabilidad por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicas y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y en consecuencia ordenando girar la respectiva orden de libertad a favor del procesado Rolando José Rocha Barahona. Que, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en representación de Estado de Nicaragua, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, no así el representante del Ministerio Público, Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, que por auto de las once de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil quince, aquel Tribunal no admitió su recurso de casación en contra de la sentencia antes referida, por no haber sido interpuesto en tiempo y forma, y siendo que, de los agravios expuestos, el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, en calidad de defensa técnica del procesado Rolando José Rocha Barahona, se reservó el derecho de contestarlos en audiencia oral y pública, las

diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día doce de Octubre del año dos mil quince, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y se convocó la celebración de la audiencia de casación, la que, efectuada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil quince, en presencia de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el representante de la Procuraduría General de la República y del Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, en calidad de defensa técnica del procesado Rolando José Rocha Barahona, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en la calidad que interviene, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, expresó agravios de fondo y forma en contra de la sentencia recurrida, en ese sentido, para los motivos de forma, expresó argumentos en los que expone los supuestos errores en los que incurrieron los Magistrados que integran aquella Sala al pronunciar la sentencia que declaró no culpable al procesado Rolando José Rocha Barahona, y que hoy se ataca de casación. Que, para fundamentar el motivo de fondo, el recurrente invocó los incisos 1 y 2 del Art. 388 del CPP, que señalan, el primero, *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”* y el segundo, *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”*, con ello, denuncia la violación del inciso 8 del Art. 34 de la CN., y el Art. 5 del CP. Que, sobre la base jurídica del Art. 369 del CPP, prescribe que, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, y en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que supone la exigencia, en nuestra ley procesal penal vigente, de una serie de presupuestos formales imprescindibles para su interposición, esta Sala de lo Penal, luego de proceder al análisis respectivo de los agravios expuestos, observa que, el recurrente expone motivos de forma, pero sin especificar las causales en las que sostiene sus reclamos, exponiendo argumentos sin encasillarlos a los motivos autorizados por la ley procesal, quebrantando con ello, el contenido del Art. 390 del Código Procesal Penal mediante la cual se manda a desarrollar cada agravio expuesto con sus fundamentos, indicando las disposiciones que se estimen violadas o erróneamente aplicadas, explicando además, cual es la aplicación de ley que se pretende, para dejar claramente manifestado el error de hecho o de derecho que se atribuye al Tribunal respectivo. Que, para el motivo de fondo, el recurrente invoca los motivos contenidos en el Art. 388 del Código Procesal Penal, lo cierto es que los argumentos del recurrente no logran sustentar los motivos invocados ya que lejos de hacer un adecuado uso de la técnica casacional para argumentar e invocar los motivos señalados en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal vicia el recurso interpuesto, por cuanto, no es suficiente transcribir lo que la norma establece para que se consideren violadas, sino que es necesario que exista una fundamentación de mérito sobre esa violación que permita a ésta admitirlo. Por lo que resultando defectuoso el recurso planteado debe confirmarse la sentencia recurrida al igual que lo ordenado para la excarcelación del acusado Rolando José Rocha Barahona y como consecuencia debe hacerse efectiva y girarse a la autoridad correspondiente la respectiva orden de libertad, por considerar este Supremo Tribunal correctamente motivado por la Sala de segunda instancia la recurrida decisión, y que en el caso que nos ocupa convierte el recurso propuesto como defectuoso por falta de técnica casacional. De tal forma, que los argumentos expuestos por la parte recurrente, en el sentido pretendido, no pueden ser admitidos por este Tribunal, por cuanto, los fundamentos de los motivos invocados no logran desvirtuar la lógica vertida en la sentencia de segunda instancia. Así, esta Sala de lo Penal, es del criterio que los argumentos que integran los motivos invocados por el representante de la Procuraduría General de la República para argumentar el presente recurso de casación carecen de fuerza legal para ser escuchados y así

serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República en representación de Estado de Nicaragua, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las once de la mañana, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública de la procesada *Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil doce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada a las doce de la mañana del día veintinueve de Abril del año dos mil once, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a la procesada *Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza*, a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser autora del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las diez de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por la procesada *Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza* conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de la privada de libertad *Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza*. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de

solicitud suscrita por la privada de libertad Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento de los recursos planteados.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad *Miriam del Socorro Mendoza conocida en autos como Mercedes Mendoza*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra del procesado *José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Lesiones Gravísimas, en perjuicio de Evelio Ramón Rizo Rizo, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, en calidad de defensa técnica del procesado José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil quince; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las nueve de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil quince, por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Estelí, en la cual, se condenó al acusado José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Lesiones Gravísimas, en perjuicio de Evelio Ramón Rizo Rizo. Que, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, en acta de las nueve de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, ante el Secretario de la Sala de lo Penal, compareció el procesado José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo, quien ratificó de viva voz

su consentimiento para desistir del proceso incoado ante este Tribunal. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud efectuada por el privado de libertad José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo en audiencia convocada para el efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala, en el cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para declarar procedente el desistimiento invocado, al constatarse como parte de las diligencias la manifestación expresa de la voluntad del procesado José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo, declarada en audiencia convocada para tal efecto, concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

Los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, de conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *José Ramón Picado Duarte conocido en autos como José Ramón Picado Rizo*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se presentó escrito, por parte de la Licenciada Suyen del Carmen García Santana, en la cual el privado de libertad Walter Edgardo Siete Villeda, solicita ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió por medio de auto, del día cuatro de Septiembre del años dos mil quince, a las doce y diez minutos de la

tarde, solicitar al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, certificaciones de las sentencias condenatorias en contra del condenado Walter Edgardo Siete Villeda, asimismo se puso en conocimiento de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de El Salvador. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias: 1- Sentencia No. 05-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, en la cual condenó a Walter Edgardo Siete Villeda, a la pena de siete años de prisión y multa de tres veces al valor del dinero incautado, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua; 2- Sentencia No. 78-2014, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, del día nueve de Julio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del privado de libertad Walter Edgardo Siete Villeda, y confirmar la sentencia No. 05/2013, del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, y 3- Sentencia Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, del día nueve de Junio del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, la cual no da lugar al recurso de casación y ratifica la sentencia No. 78-2014, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, la cual se encuentra firme. Se adjuntaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Walter Edgardo Siete Villeda, realizado por el Sistema Penitenciaria Nacional, asimismo se anexó el certificado de acta de nacimiento del privado en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Walter Edgardo Siete Villeda es ciudadano salvadoreño, según certificado de nacimiento del Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador, Alcaldía Municipal de Juayúa, la cual hace constar que nació el día 6 del mes de Mayo del año 1972, siendo hijo de Myriam del Carmen Siete Reyes y Camilo de Jesús Villeda, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Walter Edgardo Siete Villeda, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, por sentencia No. 05-2013, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, por sentencia No. 78-2014, y ratificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Salvador Walter Edgardo Siete Villeda de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal

de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Walter Edgardo Siete Villeda a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia No. 05-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, del día veinticuatro de Enero del año dos mil trece, en la cual fue condenado a la pena de siete años de prisión y multa de tres veces al valor del dinero incautado, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, dicha resolución confirmada por sentencia No. 78-2014, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, del día nueve de Julio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, y ratificada por sentencia Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, del día nueve de Junio del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Walter Edgardo Siete Villeda. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de abril del dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Que, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, recibió a las doce y dieciocho minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, solicitud de extradición informal urgente, en contra del señor Michael Adrián Salmerón Silva, de quien se dice es nacional de la República de Nicaragua, hijo de Maira del Carmen Silva García, que nació el día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y dos en el municipio de Sébaco y que se encuentra detenido bajo custodia de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, por orden de captura internacional con fines de extradición, dictada a las tres horas cincuenta y cinco minutos del día veinte de Febrero del año dos mil dieciséis, por el Juzgado Penal de Santa Cruz de la República de Costa Rica, Exp. No. 16-000234-0800-PE, dentro del proceso penal seguido ante dicha autoridad, por la presunta comisión del requerido Michael Adrián Salmerón Silva, por los delitos de Femicidio, en perjuicio de Yeimmy Jessica Durán Guerra; Homicidio Calificado, en perjuicio de Dirk Beauchamp y de los menores Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Duran, y por el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Nicole Beauchamp Durán. Que, a tal solicitud el Ministerio Público de la República de Nicaragua, adjunto los documentos siguientes: a) Resolución del Juzgado Penal de Santa Cruz, de las tres horas con cincuenta y cinco minutos, del veinte de Febrero del año dos mil dieciséis, en la que se ordena la captura internacional con fines de extradición ante la República de Nicaragua del imputado Michael Adrián Salmerón

Silva, según causa penal No. 16-000234-0800-PE; b) Copia certificada de la legislación referente a la prescripción de la acción penal; c) Copia certificada de los textos legales que califican las conductas como delitos; d) Foto del imputado Michael Adrián Salmerón Silva; e) Copia certificada de la orden de detención en contra de Michael Adrián Salmerón Silva; f) Copia certificada del expediente principal No. 16-000234-0800-PE, seguido en contra de Michael Adrián Salmerón Silva, por los delitos de Femicidio, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Jessica Duran Guerra y otros, y g) Comunicación con fecha del veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis emitida por el Comisionado General Juan Ramón Gámez Morales, quien en su calidad de jefe de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, remitió Copia de Nota Roja de Interpol, No. A-1314/2-2016 a nombre del ciudadano nicaragüense Michael Adrián Salmerón Silva. Que, el Ministerio Público de la República de Nicaragua solicitó que se ratifique la detención preventiva para el señor Michael Adrián Salmerón Silva y se comprometió a cumplir con la remisión de los documentos pertinentes que se exigen en el Art. 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), una vez que el Estado requirente, República de Costa Rica, formalice la reclamación y envíe por los canales correspondientes la documentación debidamente autenticada. Que, mediante auto de las una y treinta minutos de la tarde del día veintidós del Febrero del año dos mil dieciséis, la Sala de lo Penal, luego de verificar la documentación adjunta a dicho requerimiento, ordenó girar oficio a la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que el señor Michael Adrián Salmerón Silva, fuera localizado, detenido y puesto a la orden de esta Sala de lo Penal, de conformidad con los Arts. 350, 353 y 356 del CPP. Que, iniciados los trámites de la orden de captura internacional con fines de extradición del señor Michael Adrián Salmerón Silva, puesto a la orden de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, esta autoridad por auto de las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, ordenó girar oficio a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, para que por su medio se custodie y se presenten al investigado Adrián Salmerón Silva, ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero del año dos mil dieciséis, para efectos del inc. 1 del Art. 356 del CPP. Que, en la hora y fecha convocada, ante el Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, Doctor Armengol Cuadra López; Secretario de Sala, Doctor José Antonio Fletes Largaespada y Licenciada Gretel Yaoska Fernández Sánchez; en representación del Ministerio Público de la República de Nicaragua, compareció el señor Michael Adrián Salmerón Silva, quien dice ser mayor de edad, soltero, ayudante y poseer pasaporte No. C01084974. Que, en dicho acto, se le informó sobre la solicitud de orden de captura internacional con fines de extradición efectuada por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, por la presunta autoría en los delitos de Femicidio, en perjuicio de Yeimmy Jessica Durán Guerra; Homicidio Calificado, en perjuicio de Dirk Beauchamp y de los menores Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Duran, y por el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Nicole Beauchamp Durán. Que, en el mismo acto se le preguntó al señor Michael Adrián Salmerón Silva, si tenía abogado defensor, quien respondió que no, por lo que, esta Sala de lo Penal nombró como defensor público del requerido, al Licenciado Donald Soza Salgado, quien en el acto acepta el cargo. Que, la Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, brindó intervención de ley al Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensor público del requerido Michael Adrián Salmerón Silva y concedió el término de veinte (20) días comunes, tanto por el defensor público del requerido como al representante del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de los cuales diez (10) serán para proponer pruebas y el resto para evacuarlas, ello de conformidad con el inc. 4 del Art. 356 del CPP. Que, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, se ordenó enviar oficio a la Dirección de Auxilio Judicial, a fin de que el Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensor público, pueda entrevistarse con su representado, de conformidad con el inc. 5 del Art. 34 de la Constitución de la República de Nicaragua (Cn).

II

Que, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, presentó solicitud formal de

extradición pasiva en contra del señor Michael Adrián Salmerón Silva, a quien las autoridades judiciales costarricenses reclaman por la presunta comisión del delito de Femicidio, en perjuicio de Yeimmy Jessica Durán Guerra; Homicidio Calificado, en perjuicio de Dirk Estes Beauchamp y de los menores Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Duran; Homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Nicole Beauchamp Durán y Abandono de Incapaz, en perjuicio de la menor Shirley Adriana Beauchamp Durán, según resolución emitida por el Juzgado Penal de Santa Cruz, Guanacaste, República de Costa Rica, emitida a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis, misma que se encuentra vinculada con la orden de captura internacional con fines de extradición, seguido en contra del señor Michael Adrián Salmerón Silva, vinculada a la solicitud de extradición informal urgente que con fecha del día veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis fue presentada ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, adjuntándose la documentación pertinente y exigida para la conclusión del trámite de mérito. Que, a las doce y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió notificación del auto emitido por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, de las doce y cuarenta y un minutos de las tarde del día dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, referente a solicitud de asistencia penal internacional, promovido por el Juzgado Penal de Santa Cruz de la República de Costa Rica, conteniendo citación para evacuar anticipo de prueba jurisdiccional, en la investigación seguida en contra del requerido Michael Adrián Salmerón Silva, solicitando que, por nuestro medio, se oficie a las autoridades de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, para que procedan con la custodia y efectiva conducción y presentación del investigado Michael Adrián Salmerón Silva, a las diez de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Corte Centroamericana de Justicia, aquí en Managua, por lo que, la Sala de lo Penal, ordenó el cumplimiento de lo solicitado y envió el oficio respectivo. Que, el Licenciado Donald Soza Salgado, en la calidad en la que interviene, presentó como prueba, copia simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, a nombre de Michael Adrián Salmerón Silva. Que, por concluido el período de aportación de prueba al tenor del Art. 356.4 del CPP en donde las partes aportaron las suyas sin haber sido refutadas por ninguna de las partes, los autos pasaron a estudio para emitir la resolución correspondiente, por lo que:

SE CONSIDERA,

-I-

Que, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conceder o denegar la extradición, y que las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, según lo contemplado en el Art. 350 del CPP. Por otra parte, según el Art. 353 del CPP, la extradición es pasiva, cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, por lo cual, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida. Que, la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el Código Penal nicaragüense, conforme a las voces del Art. 17 del CP. Que, el Art. 348 del CPP establece que, a falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en dicho cuerpo jurídico, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo. Esta Sala de lo penal considera, que, invocando el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en otro, para el caso en estudio, como resultado de la necesidad de cooperación entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona imputada de cometer un delito no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción. El instituto de la extradición encuentra su fundamento tanto, en el *“Tratado de Extradición entre la República Nicaragua y la de Costa Rica”*, suscrito en San José el 8 de Noviembre de 1893, asimismo en la *“Convención Centroamericana de*

Extradición”, aprobada el 26 de Junio de 1935 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 279, 280, y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935, circunscribiéndose en un deber de cooperación internacional entre Estados para evitar la impunidad de los delitos cometidos en ellas.

II

Que, habiéndose recabado las pruebas y documentos pertinentes aportados por el Estado requirente, República de Costa Rica, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, exigidos por nuestra legislación penal para la procedencia del trámite de extradición, la Sala de lo Penal, a efectos de garantizar el debido proceso y las garantías procesales del investigado, procedió a analizar las diligencias propuestas, conforme a los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio. Así, partiendo de que para la procedencia de la extradición es necesario que “El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua”, según el Art. 18 del Código Penal constatándose por esta autoridad, que los hechos imputados al investigado Michael Adrián Salmerón Silva, por la presunta autoría de los delitos de Femicidio, en perjuicio de Yeimmy Jessica Durán Guerra; Homicidio Calificado, en perjuicio de Dirk Estes Beauchamp y de los menores Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Duran; Homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Nicole Beauchamp Durán y Abandono de incapaz, en perjuicio de la menor Shirley Adriana Beauchamp Durán, tipos penales que se encuentran tipificados en la legislación costarricense, el delito de Femicidio, en el Art. 21 de la “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”, los delitos de Homicida Calificado y Abandono de incapaces y la Tentativa, en los Arts. 112, 142 y 73 del Código Penal de la República de Costa Rica y que en el caso de la legislación nicaragüense, se contempla el delito de Homicidio, Parricidio, Asesinato y Exposición y abandono de personas en los Arts. 138, 139, 140 y 159 de la Ley No. 641, “Código Penal de la República de Nicaragua”, y en la Ley No. 779, “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a las ley No 641, Código Penal”, en su Art. 9, el delito de Femicidio, constatándose así el cumplimiento del “*Principio de la Doble Incriminación penal*” en relación con lo establecido en las normativas vigentes de cada uno de los países involucrados; verificándose además, de que la pena de prisión a imponer al requerido, en caso de resultar culpable de los delitos, es mayor a los dos (2) años de prisión, que establece como requisitos el Art. VIII del “*Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica*”

-III-

Que, conforme a nuestra legislación penal, para que proceda la extradición es necesario que “*No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países*”, (Art. 18 del CP), por lo que se constata que el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica regula la prescripción en los Arts. 31, 32, 33, 34 y 35 del Código Procesal Penal, y la norma sustantiva penal nicaragüense en los Arts. 131 y 133, de manera que por los hechos imputados al requerido Michael Adrián Salmerón Silva, no existe ninguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal ni de la pena, tanto en la República de Costa Rica como en la República de Nicaragua, cumpliéndose con ello, con otro de los requisitos para solicitar la extradición, armonizado además con el Art. IV del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica.

IV

Que, aunado a ello, se constata por esta Sala, que la motivación de la solicitud de extradición por parte de la República de Costa Rica, en contra del requerido Michael Adrian Salmerón Silva no obedece a delitos de orden políticos ni conexos, tal y como se comprueba con la relación de hechos que fundamenta la solicitud, planteada por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica quienes han denunciado que “*El acusado Michael Adrián Salmerón Silva mantenía una relación de unión de hecho con la ofendida Jessica Durán Guerra de dos años. Producto de esta relación nació el 16 de agosto del 2015 la menor de edad Shirley Beauchamp Durán. El aquí acusado Salmerón Silva convivía con su pareja Jessica Durán Guerra en la localidad de Matapalo de Santa Cruz, así como el esposo de ésta Dirk Beauchamp, y los hijos en común del matrimonio Beauchamp Durán, los menores de edad Alison Beauchamp Durán nacida el 01 de setiembre del 2003, Chantal Beauchamp Durán*

nacida el 26 de agosto del 2009, Jack Beauchamp Durán nacido el 06 de febrero del 2008 y Nicole Beauchamp Durán nacida el 07 de noviembre del 2011. Sin precisar fecha exacta pero entre la noche del 13 de febrero y la mañana del 14 de febrero del 2016, en Matapalo de Santa Cruz, 1,5 km al norte de la Escuela Matapalo, el aquí encartado Michael Adrián Salmerón Silva, dio muerte a su compañera sentimental, Jessica Durán Guerra; así como al esposo de ésta Dirk Beauchamp, y los hijos menores de edad de éste con Jessica Durán Guerra, Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Durán con una arma blanca; aunado a ello, con la intención de darle muerte a Nicole Beauchamp Durán, se abalanzó con arma blanca impactándola en el cráneo a nivel sagital biparietal, hemotorax derecho a nivel línea axilar media y anterior, tórax anterior, hemitorax izquierdo, en el dorso a nivel de T4, en el brazo izquierdo. Quien sobrevivió al brutal ataque y al ser rescatada el 16 de febrero del 2016 por los cuerpos de policía y salud, los cuales la trasladaron al Hospital la Anexión de Nicoya y de aquí al Hospital de Niños, donde lograron salvarle la vida. La heridas ocasionadas por el encartado Michael Adrián Salmerón Silva que provocaron la muerte a los ofendidos Jessica Durán Guerra fueron herida punzo cortante en el tórax, línea media y herida punzocortante en la región clavicular, costado izquierdo; a Dirk Beauchamp herida cortante, con exposición de cráneo en parte frontal derecha, cinco heridas punzocortantes a nivel de tórax, herida a nivel de hombro izquierdo, tres heridas punzocortantes en la espalda; a Alison Beauchamp Durán tres heridas punzocortantes al lado izquierdo del tórax y tres heridas en la espalda al lado izquierdo; a Chantal Beauchamp Durán cinco heridas punzo cortantes en la espalda; y a Jack Beauchamp Durán cinco heridas punzocortantes en el tórax y cuatro heridas punzocortantes en la espalda. En la vivienda en Matapalo de Santa Cruz, luego que el encartado Salmerón Silva dio muerte a las cinco personas, colocó en estado de desamparo físico a la menor Shirley Adriana Beauchamp Durán, de tan solo seis meses de nacida, toda vez que la dejó abandonada a su suerte por dos días, sin comida ni cuidados, poniendo en peligro la vida de ésta.” Esta imputación tiene total cabida dentro de la adecuación penal como delitos comunes, que afectan como principal bien jurídico protegido la Vida, verificándose con ello, el cumplimiento del requisito contenido en el inciso “d” del Art. 18 del CP que señala que “No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense”, y en correspondencia también con el Art. V del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica y cuyo límite constitucional se encuentra en el inc. 1 del Art. 43 de nuestra carta magna que señala que “En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales”.

-V-

Que, en el caso de autos, esta Sala de lo Penal, verificó que al requerido Michael Adrián Salmerón Silva, una vez puesto a la orden de esta autoridad, se le brindó todas las garantías fundamentales establecidas por nuestro Sistema Constitucional para su debida defensa, y así se le nombró de oficio al Licenciado Donald Soza Salgado, en calidad de defensor público de la Defensoría Pública de la República de Nicaragua. Que, en la aportación de pruebas se comprobó con la Certificación de Nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que Michael Adrián Salmerón Silva, nació el día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y dos, en el municipio de Sébaco departamento de Matagalpa de la República de Nicaragua, partida No. 0095, tomo 0095, folio 0048 del libro de nacimiento del municipio de Sébaco del departamento de Matagalpa, hijo de Adrián Salmerón Vega y Mayra Silva García y además rola en las presentes diligencias, certificación de cédula de identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, en el que se verifica que Michael Adrián Salmerón Silva es portador de cédula de identidad número cuatro cuatro ocho guión dos cinco cero uno nueve dos guión cero cero cero C (448-250192-000C), constatándose con todo ello, que Michael Adrián Salmerón Silva es portador de la nacionalidad nicaragüense. Que, una vez verificada la nacionalidad del ciudadano nicaragüense Michael Adrián Salmerón Silva, esta Sala de lo Penal invocando el “Principio de No Entrega de Nacionales” cuyas bases se encuentran en el inc. 1 del Art. 19 del CP Nicaragüense que señala que “El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses

a otro Estado.”, el Art. 349 del CPP nacional que señala que “Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.”, y en el Art. III del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica que estipula que “Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos, respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de la una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios, y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados”, que en igual sentido, el Art. IV de la Convención Centroamericana de Extradición (De Reos) señala que “Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquier de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo”. Así, invocando el inc. 2 del Art. 43 de nuestra Carta Magna, que como límite constitucional a la presente solicitud de extradición, esta Sala de lo Penal, no puede conceder la aprobación a la extradición pasiva en contra del ciudadano nicaragüense Michael Adrian Salmerón Silva, por requerimiento de las autoridades de la República de Costa Rica presentado a esta instancia por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, por ello, de conformidad al Principio Personal y Principio de Universalidad contenidos en los Arts. 14 y 16 del CP nacional, se debe de ordenar el juzgamiento doméstico por los hechos imputados al ciudadano nicaragüense Michael Adrian Salmerón Silva, por las autoridades de la República de Costa Rica, por la presenta comisión en lo que hace a los delitos de Femicidio, en perjuicio de Yeimmy Jessica Durán Guerra; Homicidio Calificado, en perjuicio de Dirk Estes Beauchamp y de los menores Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Duran; Homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Nicole Beauchamp Durán y Abandono de Incapaz, en perjuicio de la menor Shirley Adriana Beauchamp Durán. Que, sobre la base de la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás cuerpos jurídicos antes mencionados, esta autoridad pondrá en conocimiento al Ministerio Público de la República de Nicaragua para que de conformidad con el Art. 51 del CPP ejerza la acción penal en contra del ciudadano nicaragüense Michael Adrian Salmerón Silva por los hechos antes relacionados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Art.43 de la Cn., Arts. 14, 16, 17, 18 y 19 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve: **I)** Por demostrada la nacionalidad nicaragüense del requerido Michael Adrián Salmerón Silva, no ha lugar a su extradición, solicitada por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, Juzgado Penal de Santa Cruz, Guanacaste, venida a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio del Ministerio Público de la República de Nicaragua, motivada por la presunta autoría de los delitos de Femicidio, en perjuicio de Yeimmy Jessica Durán Guerra; Homicidio Calificado, en perjuicio de Dirk Estes Beauchamp y de los menores Alison Beauchamp Durán, Chantal Beauchamp Durán y Jack Beauchamp Duran; Homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Nicole Beauchamp Durán y Abandono de Incapaz, en perjuicio de la menor Shirley Adriana Beauchamp Durán, y que se ha hecho mérito. **II)** Póngase en conocimiento de esta resolución al Ministerio Público de la República de Nicaragua, para que en cumplimiento al Art. 51 del Código Procesal Penal ejerza la acción penal en contra del ciudadano nicaragüense Michael Adrián Salmerón Silva, por los hechos imputados por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, evitando así el riesgo de impunidad de los hechos antes relacionados. **III)** En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias creadas en esta Sala al Ministerio Público para lo de su cargo. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala de lo Penal, para que lo haga saber a las autoridades judiciales requirentes de la República de Costa Rica. **V)** Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Recurrente: Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, fiscal auxiliar del Municipio de Jinotega. Acusados Recurridos: Roberto Javier Orue, Salvador Antonio Bello Orue y Julio Armando Bello Orue. Delito: Trata de Personas. Antecedentes del Proceso: El día veintinueve de enero del año dos mil catorce, la Fiscal Auxiliar a cargo presentó acusación en el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Jinotega, por los delitos de Proxenetismo y Trata de Personas. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se celebró la Audiencia Preliminar y el día doce de febrero de ese mismo año se llevó a cabo la Audiencia Inicial, por lo que se cumplió con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP. En la Audiencia Inicial, la Judicial consideró de conformidad con el artículo 268 CPP., que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos suficientes para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el que se realizó los días nueve, veinticinco y veintiocho de abril del año dos mil catorce, en donde la Jueza a cargo considero que los acusados eran culpables por los delitos de Proxenetismo y Trata de Personas. El quince de mayo del año dos mil catorce, a las once y cincuenta minutos de la noche, la Juez de Juicio dictó sentencia declarando a los imputados No Culpables por el delito de Proxenetismo y Culpable por lo que hace al delito de Trata de Personas, imponiéndose para cada uno de los condenados una pena reducida de tres años y seis meses de prisión. La defensa por no estar de acuerdo impugna en Apelación y tramitada que fue la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictó sentencia a la una y catorce minutos de la tarde del quince de diciembre del año dos mil catorce, declarando con lugar el recurso, revocando la sentencia de primera instancia y declara la No Culpabilidad, ordenando la inmediata libertad. No estando de acuerdo el Ministerio Público interpuso Recurso de Casación Penal en el Fondo amparándose en las causal 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, admitió el Recurso de Casación y mando oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las once y veinticinco minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil quince, ordenamos radicarlos y se pasaron los autos a estudio para efecto de dictarse la sentencia que en derecho corresponde.-

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Motivo de Fondo: Arto. 388 numeral 2; Esta causal, se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En base a esta causal la recurrente alega dos agravios. Al respecto, la recurrente fiscal considera que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a quien en adelante denominaremos el Tribunal A quo ha actuado desacertadamente, mal interpretando y fuera de todo contexto legal, puesto que el artículo 180 del Código Penal, reformado por el artículo 59 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal, dispone una serie de acciones constitutivas del Tipo Penal de Trata de Personas, que adecuándolo al caso concreto incluyen la contratación, el transporte, la acogida y la recepción de personas con la finalidad de someterlas a la explotación sexual, prostitución, entre otros pudiendo ser autor el que financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca

o por cualquier medio ejecute las acciones ya referidas. Agrega que en el presente caso los condenados se valieron del bajo ingreso económico y del analfabetismo de las víctimas y que al garantizarle el traslado de la COOTRAN al centro nocturno en donde laboraban se ejecutan los verbos rectores contenidos en el artículo 182 del Código Penal, por lo que hay una indebida aplicación de la ley Penal sustantiva, por haber considerado el Tribunal A quo que de acuerdo al tipo penal deben concurrir tres fases: el enganche, el traslado y la explotación, dando a entenderse que si solo se configura una no hay delito, cuando el tipo penal es claro al estipular una serie de acciones de manera alternativa de cualquiera de los verbos rectores y no de manera concurrente, por lo que se debió valorar que los hechos si se configuran dentro del Tipo Penal de Trata de Personas. Contestación de Agravios: En relación al presente agravio se analiza que la fiscal recurrente aparte de no ser muy explícita en la coherencia del contenido de su agravio, a su vez hace una exposición de manera muy subjetiva, apartándose de los hechos acusados y fueron llevados a Juicio Oral y Público y basándose en un pobre argumento trata de justificar que los recurrentes habían incurrido en la contratación, el transporte, la acogida y la recepción de las supuestas víctimas, por el hecho de haberse garantizado el traslado de la COOTRAN (Estación de Buses) al centro nocturno en donde laboraban y también por haberse aprovechado de la situación de bajos ingresos económicos y del analfabetismo de las víctimas, por lo que tales motivos eran suficientes para que se ejecutaran los verbos rectores contenidos en el artículo 182 del Código Penal, sin especificar cuáles. Sin embargo, contrario a lo dicho por la fiscal recurrente, esta Sala de lo Penal analiza que el Tribunal A quo considera que en el caso de autos no llega a configurarse el Tipo Penal de Trata de Blanca, basándose en las declaraciones de las supuestas víctimas, quienes afirmaron que no se sentían ofendidas; que no fueron captadas, transportadas, trasladadas, acogidas o recepcionadas, que nunca fueron incomunicadas teniendo la libertad de salir hacer sus diligencias; que ellas llegaban a Jinotega los días Jueves y el domingo se regresaban a sus lugares de origen, siendo todas mayores de edad, con libre albedrío sobre sus actos, concluyendo que nunca las obligaron o sometieron a explotación sexual o a ejercer la prostitución. En tal sentido ante la complejidad que representa el delito de Trata de Personas el Tribunal A quo consideró que no se puede determinar que hubo enganche por no haber habido reclutamiento de forma directa; no hubo traslado por cuanto estas se movilizaban libremente y regresaban al local de trabajo, tampoco se logró comprobar explotación sexual, razón por lo cual revocaron la sentencia de primera instancia. Así las cosas, ante la carencia de argumentos sólidos que puedan desvanecer lo resuelto en la sentencia recurrida y no encontrándose razones legales suficientes para decidir contrariamente a lo dictado por el Tribunal A quo, esta Sala de lo Penal ratifica los criterios vertidos en la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 388 numeral 2 del Código Procesal Penal; artículo 59 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, fiscal auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma en todos sus puntos la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a la una y catorce minutos de la tarde del quince de diciembre del año dos mil catorce.- **II.-** Gírese la correspondiente Orden de Libertad, en cumplimiento a lo ya ordenado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Jorge Rubí Velásquez, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) acusación en contra de Joseline América Rodríguez Jiménez por ser presunto coautor del delito de Peculado en perjuicio del Estado y la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica-Enatrel.- Expresa la acusación que en agosto del dos mil doce la empresa Enatrel contrató los servicios de la acusada, siendo ubicada en el departamento de servidumbre adscrita a la Gerencia de Ingeniería y Proyectos de Enatrel. Dicho departamento se encarga de negociar las indemnizaciones por servidumbre con los titulares de las propiedades por donde han de pasar las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, que son construidas por Enatrel que administra y construye el Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica en Nicaragua. En el dos mil trece Enatrel inició los estudios topográficos y la negociación para la construcción de la línea de transmisión 138 KV denominada Yalaguina – Yalí - Larreynaga, cuyo proyecto de construcción abarca los Departamentos de Estelí y Nueva Segovia. Para el cumplimiento de este proyecto, el departamento de servidumbre de Enatrel, designa como parte del equipo de negociación a la acusada, que se desempeñaba como técnica de servidumbre. Para los fines trazados, la línea fue dividida en dos tramos denominados tramo uno y tramo dos, de acuerdo a los datos del levantamiento se contabilizan en ambos un total de 171 propiedades a indemnizar. El procedimiento de la indemnización de los propietarios inicia con la firma de un documento que es acompañado de los títulos de propiedad, el documento de identidad de los propietarios a indemnizar. Estos documentos son analizados por el negociador y si estos cumplen con los requisitos legales son enviados al área de finanzas para la elaboración de cheque. Estos pagos le correspondía hacerlos a la acusada. Enatrel emite sesenta y cuatro cheques que ascienden a una cantidad de un millón setecientos veintidós mil doscientos cuarenta y dos córdobas con noventa y tres centavos de córdobas. El seis de febrero del dos mil catorce, se presenta ante Enatrel Carlos Enrique Mejía Zeledón apoderado de Saturnino Arturo Mejía Mejía, siendo atendido en el departamento de servidumbre de Enatrel, quien expuso que el dieciocho de septiembre del dos mil trece, había firmado con la acusada dos cartas de aceptación de indemnización por un monto total de dos mil ochocientos cuarenta dólares, y que desde esa fecha ha llamado varias veces a la acusada, con el objetivo de saber cuándo se iba a hacer efectivo su pago por indemnización, a lo cual la acusada le había informado que Enatrel estaba a la espera de unos fondos para poder realizar los pagos, y en otras ocasiones le dijo la acusada que le iba a regresar la documentación. La Jefa del departamento de servidumbre revisa inmediatamente la documentación y encuentra que Enatrel había emitido a favor de Mejía Zeledón dos cheques con fecha 9 de septiembre del dos mil trece. Al revisar los comprobantes de pago y los endosos de los cheques, el compareciente expresó que esa no era su firma. Al ser abordada la acusada por la jefa de servidumbre, manifiesta que los cheques se los había entregado a Saturnino Arturo Mejía Mejía, padre del compareciente Mejía Zeledón, y que le había firmado el comprobante del pago de los cheques y la escritura pública que sustentaba el pago. La jefa de servidumbre al revisar uno de los cheques pudo observar que fue cobrado por la acusado el diecisiete de septiembre del dos mil trece en la sucursal Banpro. Asimismo, la jefa de servidumbre al revisar los cheques retirados por la acusada para ser entregados a los propietarios, se encontraron que sesenta y cuatro cheques fueron cobrados por la acusada y no por los propietarios a los cuales se les había librado los cheques, y que nunca llegaron a sus destinatarios. Para endosar los cheques la acusada falsificaba la firma de los beneficiarios de los cheques, y los cambiaba ella, y otras tres personas. Para la elaboración de las escrituras públicas de servidumbre la acusada utilizaba a la notaria Seidy López Vargas, quien actuaba de buena fe, luego le prestaba a la acusada el protocolo para que firmaran los beneficiarios, pero la acusada falsificaba la firma de los beneficiarios de los pagos. La acusada adquirió dos vehículos del dinero sustraído de los pagos que tenía que realizar por las indemnizaciones de Enatrel a los beneficiarios. El Ministerio Público

calificó los hechos provisionalmente de Peculado, tipificado en el arto. 451 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. Se radica la causa ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y la medida de prisión preventiva para la acusada. Se radica la causa ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias. Se adhiere a la acusación la Procuraduría General de la República, agregando el delito de Falsificación material. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra de la acusada. El Ministerio Público, Procuraduría General de la República y la Defensa presentan sus escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio, de Managua. La acusada Joseline América Rodríguez Jiménez en juicio oral y público llevado a cabo el primero de julio del dos mil catorce admite los hechos, dicta fallo declarando culpable a la acusada. Mediante sentencia de las nueve con veinte minutos de la mañana del dos de julio del dos mil catorce el judicial condena a Joseline América Rodríguez Jiménez a la pena de seis años de prisión por el delito de Peculado en perjuicio del Estado-Enatrel, y a la pena de un año de prisión por el delito de Falsificación material en perjuicio del Estado- Enatrel, dando un total de siete años de prisión. La defensa de la procesada interpone recurso de apelación. Se realiza juicio oral y público en segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala penal número dos, mediante sentencia de las ocho con cuarenta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia con la modificación de lectura que deberá entenderse que se califica de delito de peculado en concurso medial con el delito de falsificación material. La defensa de la procesada, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República contestan por escrito reservándose de argumentarlos en audiencia oral y pública ante el superior. Solicitan audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Que la recurrente Zobeida Isabel Manzanares Medal, en su carácter de defensora particular de la procesada Joseline América Rodríguez Jiménez, expresa sus agravios basados en la causal 1 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Expresa la recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho con cuarenta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince le causa agravios. Agrega la recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia que condena a su representada a seis años de prisión por el delito de peculado y a un año de prisión por el delito de falsificación material a pesar que la acusada comete un solo hecho, y que además tanto primera instancia como segunda instancia no tomaron en cuenta que en el caso de autos su representada en juicio oral y público admite los hechos y no posee antecedentes penales, es decir la sentencia de primera instancia y confirmada por segunda instancia no tomaron en cuenta estas atenuantes, por lo que la recurrente considera que debe de aplicarse el arto. 78 inciso d) en concordancia con el arto. 35 numeral 3), ambos del Código Penal. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que en la acusación interpuesta por el Ministerio Público establece que la acusada fue contratada por Enatrel en el mes de agosto del dos mil doce, y en el dos mil trece se inicia con los contratos entre particulares y Enatrel sobre Servidumbre administrativa de líneas eléctricas, y que la acusada falsifica firma para obtener a su favor beneficios económicos, por lo cual el

Ministerio Público califica provisionalmente los hechos de Peculado, luego se adhiere a la acusación la Procuraduría General de la República agregando el delito de Falsificación Material. También se observa que en juicio oral y público celebrado en primera instancia la acusada admite los hechos, y mediante sentencia de las nueve con veinte minutos de la mañana del dos de julio del dos mil catorce, el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua el judicial condena a la acusada a seis años de prisión por el delito de peculado y a un año de prisión por el delito de falsificación material en perjuicio del Estado- Enatrel. Sentencia que fue apelada por la defensa particular de la acusada, sin embargo mediante sentencia de las ocho con cuarenta minutos de la mañana segunda instancia confirma la sentencia apelada, por lo cual la defensa recurre de casación alegando que la pena impuesta es desproporcional y que su defendida comete el delito de Peculado y no el de falsificación material, por lo que considera que debe aplicarse el arto. 78 inciso d) Pn. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal además observa que los hechos suceden a partir del dos mil trece, estando vigente la Ley 779: “Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas a la ley 641: Código Penal”, que en el arto. 59 reforma el arto. 78 de la Ley 641: Código Penal, la cual entró en vigencia el 22 de junio del 20012, por lo cual en el presente caso hubo admisión de hechos, y además se observa que la acusada no posee antecedentes penales, circunstancias atenuantes que deben de ser tomadas en cuenta para la imposición de la pena, y también las circunstancias agravantes como es haberse apropiado de recursos económicos utilizando como medio la falsificación de firmas de los beneficiarios de indemnizaciones por servidumbre para obtener el cambio de cheques, por tanto se debe de aplicar la pena de conformidad al arto. 78 inciso a) CP reformado por el arto. 59 de la Ley 779 antes aludida y no el inciso d) del mismo artículo 78 CP, que se refiere a las eximentes incompletas del numeral 1 del arto. 35 CP, en correspondencia con el arto. 35 numeral 3 y el último párrafo CP relacionado a la admisión de hechos y reo primaria, respectivamente. De igual manera esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que en la acusación se establece que la acusada se apropia y afecta el patrimonio (dinero) de Enatrel al no entregárselos a los beneficiarios por las indemnizaciones, para lo cual falsifica la firma de los beneficiarios de la indemnización por servidumbre de propiedades que Enatrel iba a utilizar, y que la acusada realiza un solo hecho (apropiarse del dinero) por lo que realiza un solo hecho para la cual una de ella es el medio necesario para cometer la otra, o sea la acusada para apropiarse ilícitamente del dinero que Enatrel iba a indemnizar por la servidumbre a los beneficiarios tuvo que realizar la acusada la falsificación de firmas en los documentos y cheques, por lo que debe aplicarse una sola pena por la actuación ilícita de la acusada, ya que el fin de los hechos era apropiarse del dinero para lo cual tuvo que falsificar firmas, es decir comete el delito de Peculado. Por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal basados en los artos. 84, 451 CP y 59 de la Ley 779 que reforma el arto. 78 CP, considera que hubo vulneración al principio de legalidad y proporcionalidad de la pena, debido a que el arto. 451 CP establece para el delito de peculado una pena de cuatro años de prisión a diez años de prisión, y que no debe aplicarse la sanción penal por el delito de falsificación material, pues este acto ilícito de falsificar la firma fue el medio necesario para el fin que pretendía la acusada como era apropiarse del dinero, por lo que deben consideración a que la acusada admite los hechos y es reo primario se debe imponer una pena de cuatro años de prisión por el delito de peculado, estando dicha pena de prisión dentro del rango que establece la ley. Por lo antes argumentado, se admiten parcialmente los agravios que por motivos de forma expresara la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, en su calidad de recurrente.

-II-

Que la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensa particular de Joseline América Rodríguez Jiménez, basa su recurso bajo la causal 2 del arto. 388 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que la sentencia de segunda instancia erra al confirmar la sentencia de primera instancia, pues segunda instancia comete el error en la sentencia al calificar de

manera errónea dos tipos penales: Peculado y Falsificación material bajo concurso medial, por lo que debió de haber aplicado un solo delito (Peculado) y no calificar el delito de Falsificación material. A este respecto esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por segunda instancia a las ocho con cuarenta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince, se establece en la parte de “fundamentos de derecho” que “... somos del criterio que la acusada cometió un hecho punible grave, utilizando la falsificación para lesionar el bien jurídico protegido como es el Patrimonio del Estado, estableciéndose los elementos constitutivos de los tipos penales de Peculado y Falsificación material por tanto concurre un concurso medial de delitos...”. De lo anterior se observa que la acusada por medio de las funciones que tenía se apropia de manera ilícita del dinero del Estado (Enatrel) para lo cual falsifica firmas en documentos y cheques que estaban bajo su custodia como parte de sus laborales. El arto. 451 CP establece que el empleado público (como es el caso de autos) que sustraiga, apropie, distraiga o consienta que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en la administración pública (empresas del Estado), para obtener para sí o para un tercero un beneficio será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal no comparte el criterio dado por segunda instancia, pues en caso de autos se comprueba que la autora de los hechos delictivos su objetivo era apropiarse del dinero del Estado a través de la falsificación de firmas en los documentos y cheques que estaban bajo su custodia, lesionando el bien jurídico Patrimonial del Estado (Enatrel), en consecuencia comete el delito de Peculado, por lo que no es aplicable sancionar el delito de falsificación material, debido a que se estaría sancionando por dos veces la conducta ilícita de la acusada, pues si bien falsifica la firma de los beneficiarios pero ese fue el medio necesario para apropiarse de bienes (dinero), y utiliza la falsificación de firmas en los cheques y documentos para obtener para sí el beneficio económico por medio del cambio de los cheques en las instituciones financieras (bancos). Por lo cual se debe sanciona únicamente por el delito de Peculado a Joseline América Rodríguez Jiménez imponiéndole la pena de cuatro años de prisión, tal como se fundamenta en el considerando anterior de esta sentencia. Por lo antes expuesto se admite los agravios que por motivos de fondo expresara la defensa particular de la procesada Joseline América Rodríguez Jiménez.

-III-

Que la defensora particular de Joseline América Rodríguez Jiménez interpuso un incidente por enfermedad en la cual solicita el cambio de medida de prisión a una medida menos gravosa debido al estado de salud que presenta la acusada. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que de conformidad al Dictamen Médico Legal emitido el quince de mayo del dos mil quince por el Instituto de Medicina Legal- Managua (Folio 12 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia), en la parte de las conclusiones del referido dictamen se establece que la paciente se encuentra actualmente su estado de salud estable, y en el Dictamen médico legal con fecha veintinueve de junio del dos mil quince (Folio 33 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia) emitido por el Instituto de medicina legal – Managua, en la parte de sus conclusiones se establece que actualmente su estado de salud es estable y que no tiene ningún proceso agudo, por lo que basados en los dictámenes médicos legales considera esta Sala penal que se debe mantener la medida de la pena de prisión para la condenada Joseline América Rodríguez Jiménez, con la salvedad de ser revisado posteriormente por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de sentencia y Vigilancia penitenciaria respectivo, en el caso de cualquier alteración en la salud de la condenada, de conformidad al arto. 19 Competencia funcional, el arto. 34 Incidente de Enfermedad, y 52 Derecho a la Salud, de la Ley 745: Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal. Por lo antes expuesto, no se admite lo expresado en el escrito de incidente por enfermedad de cambio de medida de prisión por otra medida menos gravosa, interpuesto por la defensa particular, manteniéndose para la acusada Joseline América Rodríguez Jiménez la prisión interpuesta.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 35 numeral 1, 3 y último párrafo, y 451 CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 1, y 388 numeral 2, CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, defensora particular de Joseline América Rodríguez Jiménez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cuarenta minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número dos, Circunscripción Managua, la cual se leerá: Se condena a Joseline América Rodríguez Jiménez a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Peculado, y se absuelve por el delito de Falsificación material en perjuicio del Estado de Nicaragua - Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica - Enatrel.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo en la causa No. 0215-0912-2010-AD, presentado por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, por escrito del 17 de Mayo de 2012, en su calidad de defensora de Ezequiel Picado Espinoza, nicaragüense, de dieciséis años de edad, jornalero, domiciliado frente al cuadro, comarca Las Palomas, municipio de Sébaco, Matagalpa, procesado por el delito de Lesiones Graves en el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes del Departamento de Matagalpa, y sancionado con medidas socioeducativas. Expresamente la casación fue interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil doce, que declaró con lugar el recurso de apelación de la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y en lo fundamental, impuso al procesado Ezequiel Picado Espinoza la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de Lesiones Graves en perjuicio del joven Francisco Javier Huerta Pineda, y deja sin efecto las medidas alternas aplicadas por el Juez de sentencia. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día Lunes uno de Diciembre de Dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando expresados oralmente los fundamentos de los agravios se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

La recurrente, Licenciada, Lorgia María Téllez, defensora de Ezequiel Picado Espinoza, amparó su primer agravio en la forma en el numeral 4to. del Arto. 387 del CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional); pero, no cita concretamente las disposiciones legales violadas. Observa esta Sala Penal que la recurrente expresa su disconformidad contra el Considerando II de la Sala A quo, pero su agravio no lo confronta con el fallo que es lo que debe atacarse; son varios los cargos aislados que la recurrente hace, dice por ejemplo que la Sala a quo revaloró la prueba de forma

aislada, tomando sólo como prueba la pericial del Médico Forense y la testifical de la víctima; aseverando la recurrente que solamente se tomó en cuenta lo que preguntó el Ministerio Público y que se dejó sin relacionar el contra interrogatorio de la defensa. Observamos que al planteamiento le hace falta un argumento contra el fallo para determinar el error que haga visible el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia; la recurrente trata de establecer contradicciones en la declaración de la víctima; pero, de lo que se trata al hablar de quebrantamiento del criterio racional, no es de cualquier contradicción en el testigo; sino, de la contradicción fundamental en el fallo, o sea, del razonamiento del juzgador, que implique el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica; insistió la recurrente en que el adolescente se encontraba en estado de ebriedad como razón para establecer la ausencia de culpabilidad de su defendido, dice que no andaba en sus cinco sentidos y por ello ameritaba un sobreseimiento definitivo. En todo caso la valoración de la prueba le corresponde al juzgador, y a la recurrente argumentar sobre el error racional en dicha valoración, y citar las disposiciones jurídicas violadas. El motivo invocado de casación trata de la infracción de las reglas de sana crítica (lógica, psicología, experiencia), y el recurso que invoca la infracción a las reglas de la sana crítica debe también contraponer un análisis de todo el cuadro que convenció al judicial y del que hizo mérito, y en función de este cuadro, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia. De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que señale un defecto carente de trascendencia. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a invalidarla y la decisión puede pasar incólume por el control casatorio.-

II

En cuanto al segundo agravio en la forma, se ampara en el Arto. 387 numeral 5 del CPP (Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación). Dice la recurrente que le causa agravio a su defendido, que la sentencia recurrida tomó como fundamento de la misma, unas frases que su defendido no dijo; porque, según la recurrente en la Audiencia de Debate quedó literalmente escrito lo siguiente: “Se declara abierta la audiencia de debate se le pregunta al adolescente ¿en cuanto al proceso que se le está ventilando y se le está llevando a juicio? C/ No tengo pregunta”. Continúo la recurrente expresando: lo que significa que jamás el adolescente pudo decir lo que el judicial de primera instancia vertió en su sentencia, y fue un supuesto fundamento para el Juez declararlo con responsabilidad penal. Ahora bien, resulta inconducente esta argumentación impugnativa que se limita al reproche aislado que no atienda al completo marco probatorio; pues, por el otro lado de la moneda existen otros elementos suficientes para atribuir participación al imputado en los hechos nominados.-

III

Casación en el Fondo. Arto. 388 numeral 1 del CPP (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República). Esta causal tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales ante unos hechos contrarios a la Constitución Política. “Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Política pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como “las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”. Cabe resaltar que la rama del derecho encargada de aplicar y poner en práctica las aludidas garantías es el derecho procesal penal siendo sobre esa base de dicho procedimiento que se realiza el derecho penal material que conduce a un castigo o a una liberación del imputado. Bajo este parámetro se puede tener una idea de cómo se puede juzgar una sentencia que viola las garantías establecidas en la Constitución Política. La recurrente utilizando una manera imprecisa para referirse al punto de la violación de las garantías, en su primer párrafo dijo: Que no está de acuerdo con la Sala a quo en el fragmento del Considerando I, que dice literalmente: “que debe prevalecer la solicitud realizada,

es decir el Ministerio Público ejerció su derecho con antelación por tal razón no debe precluir el derecho ejercido”; continuo expresando la recurrente, que era evidente que sin ningún fundamento de hecho ni de derecho da lugar a la solicitud del Ministerio Público y hace caso omiso a los agravios planteados por la defensa sobre declarar precluido el proceso. El conflicto está en analizar y resolver mediante las normas procesales sobre la duración del plazo del proceso penal para los adolescentes; pues, no se trata de la violación de la garantía constitucional que toda persona tiene que la protege de las investigaciones y los procesos indefinidos; es decir: “A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente”..., Arto. 34.2 Cn. El derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable fue consagrado por el Art. 8.1 de la Convención Americana, debe entenderse complementario de los derechos y garantías expresamente reconocidos por nuestra CN.- En resumen el Juez dio lugar a la prórroga del plazo del proceso; pues, no se trata de la morosidad judicial que surge de la simple comparación entre los plazos procesales fijados por la ley ritual para resolver un litigio y el tiempo real efectivamente empleado. La mera prórroga del proceso no afecta por sí sola las garantías constitucionales, si no en cuanto una mayor celeridad fuera posible y razonable.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada, Lorgia María Téllez Ortiz, defensora del acusado, Ezequiel Picado Espinoza, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil doce, que declaró con lugar el recurso de apelación de la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y en lo fundamental, impuso al procesado Ezequiel Picado Espinoza la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de Lesiones Graves en perjuicio del joven Francisco Javier Huerta Pineda, y deja sin efecto las medidas alternas aplicadas por el Juez de sentencia.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de la procesada *Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán*, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Julio César Lacayo Naranjo, en calidad de defensa técnica de la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada a las once de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil doce, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y doscientos (200) días multa, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la

sociedad nicaragüense. Que, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Abril del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió por parte de la Licenciada Reyna Isabel Morales López, en calidad de nueva defensa técnica de la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán, escrito solicitando desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad, por lo que, se envió oficio a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para que, procedan con la custodia debida, a la efectiva conducción y presentación de la procesada antes mencionada ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, con la finalidad de ratificar de viva voz el desistimiento del recurso de casación interpuesto por su defensa técnica. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió comunicación por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, informando que a la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán se le otorgó el beneficio de convivencia familiar. Que, por las particulares del caso que consta en autos, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal fue interrumpido por voluntad expresa de la defensa técnica de la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala, por la Licenciada Reyna Isabel Morales López, defensa técnica de la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la representación de la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, por las particularidades del presente caso, resulta atendible el requerimiento solicitado por la defensa técnica de aquella ante esta Sala, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Reyna Isabel Morales López, en calidad de defensa técnica de la privada de libertad Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** De oficio, se ratifica el beneficio de Convivencia Familiar, otorgado a favor de la procesada Juana Francisca Maltes Guzmán conocida en autos como Francisca Guzmán, de conformidad a los derechos y garantías contenidas en la Ley No. 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal". **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN**

LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Marta Orfa Mena Solís, Fiscal auxiliar de Chinandega, presenta ante el Juzgado de Distrito Especializado en violencia de Chinandega, acusación en contra de Melwine Shamir Mendoza Cadena, de veinte años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio Yubelka Lisbeth Sandoval Cárdenas, de doce años de edad. Expresa la acusación que el tres de agosto del dos mil catorce, a las seis con treinta minutos de la noche, en el Municipio de Villanueva, Chinandega, se encontraba en su casa de habitación la víctima, y la abuela decide mandar a dejar una sopa a la casa de su tía Shirley. Al llegar al lugar donde iba a dejar la sopa, la tía Shirley le dice a la víctima que se quede en la casa cuidando, mientras se dirige a realizar diligencias. Siendo las siete de la noche, llega a la casa el acusado, quien es primo de la tía Shirley. Aprovechando que la víctima se encontraba sola, el acusado la convence a sostener relaciones sexuales, aceptando la víctima, quien procede a quitarse la ropa, y el acusado la penetra vaginalmente con el pene. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años, tipificado en el art. 168 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El acusado se encuentra detenido. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado, dictándose prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público presenta intercambio de información y pruebas. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Chinandega. La Jueza declara en su Fallo Culpable a Melwine Mendoza Cadena por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años. Dicta sentencia a las diez de la mañana del siete de octubre del dos mil catorce en la cual se le condena a doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Yubelka Lisbeth Sandoval Cárdenas. La defensa del procesado, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito. Se realizan los trámites correspondientes. Se efectúa juicio oral y público ante el ad-quem. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, mediante sentencia de las ocho con cincuenta minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. La defensa del procesado Melwine Shamir Mendoza Cadena, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de Fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. Las partes no solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el recurrente, José Alfonso Calero Sandino, en su carácter de defensa técnica de Melwine Shamir Mendoza Cadena, que su recurso de casación lo basa en la causal 2 del art. 388 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia le causa agravios al confirmar la sentencia de primera instancia. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al establecerse que la pena de doce años de prisión se encuentra dentro del rango estipulado en el art. 168 del Código Penal, sin embargo la defensa establece que primera y segunda instancia no atendieron a que si existe la

conurrencia de atenuantes, tales atenuantes son la establecida en el arto. 35 numerales 6, 7 y la parte infine CP, referente a Falta de discernimiento e instrucción de su defendido por ser campesino, escasa escolaridad que le imposibilitaba apreciar en todo el valor del hecho imputado, la minoría de edad al tener menos de veintiún años de edad, además ser reo primario. Además que debió de imponerse conforme el arto. 78 inciso c CP, reformado por la Ley 779 que establece que si concurren una o varias atenuantes, se le impondrá la pena de cuatro años de prisión. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho con cincuenta minutos de la mañana, del diez de julio del dos mil quince, es errada al confirmar la pena de doce años de prisión a su defendido, pues alega que su representado se le debió haber dictado una sentencia con una pena de cuatro años de prisión de conformidad al arto. 78 inciso c) del Código Penal. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia observa que en la parte de “Motivación Jurídica” en su numeral IV se establece que: “En cuanto a la pena impuesta por el A-quo, esta Sala considera que es conforme a derecho, por cuanto está dentro del rango estipulado en la Ley en el arto. 168 CP – Violación a menores de catorce años, “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión. Por todo lo anterior, esta Sala deberá desestimar los agravios expresados por el abogado defensor del acusado y confirmar la sentencia objeto del presente Recurso”. De lo anterior, se observa que la motivación otorgada en la sentencia de segunda instancia para confirmar la pena de doce años de prisión no es errónea debido a que la pena se encuentra dentro del rango legal, pues se le impone la pena de doce años de prisión que corresponde al límite en su extremo de rango mínimo, y que de conformidad al arto. 81 CP que regula la pena superior e inferior a los límites mínimos y máximos, en la cual la determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. En consecuencia no podrá imponerse penas que no se encuentren dentro de los límites de ley. Y en el caso de autos se observa que tanto segunda instancia confirma la pena de doce años de prisión que le impuso primera instancia por el delito de Violación a menores de catorce años de conformidad al arto. 168 del Código Penal que establece una pena de Doce a Quince años de prisión. Asimismo, se observa que en el caso de autos y en las sentencias de primera y segunda instancia se establece como agravante que la víctima es una niña de doce años de edad, y como atenuante que el acusado tenía veinte años de edad, por lo que se le aplica correctamente el arto. 78 inciso a) CP reformado por el arto. 59 de la Ley 779 que establece “Si concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrá en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia que confirmó la pena de Doce años de prisión está ajustada a derecho debido a que aplica la pena dentro del rango mínimo que establece el arto. 168 del Código Penal en concatenación con el arto. 59 de la Ley 779 que reformó el arto. 78 CP relacionado a la aplicación de las penas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 78 inciso a), y 168 CP; 1, 386, y 388 numeral 2) CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado José Calero Sandino, defensor técnico de Melwine Mendoza Cadena, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cincuenta minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles

de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Los recursos de casación penal en la forma y en el fondo, en la causa principal No. 0087-0529-2013-PN, interpuestos respectivamente: por la Licenciada, Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de Defensora Pública de Martín Antonio Dávila Altamirano, nicaragüense con dieciocho años de edad, del domicilio de la ciudad de Diriamba; por el Licenciado, Pablo Antonio Morales Solís en representación de la Procuraduría General de la República; por el Licenciado, Walter Rafael Chavarría Martínez en representación del Ministerio Público; todos, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a las dos de la tarde del día trece de Noviembre de 2014, que absolvió y ordenó la libertad de los imputados, Alexander Aldahir Ortiz González, Erick Antonio Soto Mendieta, Harold Antonio Gutiérrez López, Carlos Francisco Centeno Dávila, Brayan Horacio López López, Moisés Antonio Molina Calero, Manuel Antonio Flores Dávila y Antonio Celedonio Gutiérrez Hernández, y dejó firme la condena del procesado Martín Antonio Dávila Altamirano con una pena de seis años y seis meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, por auto de las diez y seis minutos de la mañana de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo como recurrentes a los Licenciados: Donald Johann Soza Salgado en su calidad de Defensor Público del procesado Martín Antonio Dávila Altamirano; Pablo Antonio Morales Solís en representación de la Procuraduría General de la República; y, Walter Rafael Chavarría Martínez en representación del Ministerio Público. Se mandó a tener como parte recurrida, a los procesados: Alexander Aldahir Ortiz González, Erick Antonio Soto Mendieta, Harold Antonio Gutiérrez López, Carlos Francisco Centeno Dávila, Brayan Horacio López López, Moisés Antonio Molina Calero, Manuel Antonio Flores Dávila y Antonio Celedonio Gutiérrez Hernández; de igual manera, también se les notificó como parte recurrida al Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. Siendo que las mencionadas partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día Lunes veintinueve de Febrero de Dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Armando Juárez López, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando expresados oralmente los fundamentos de los agravios se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El Fiscal Auxiliar de Carazo, Walter Rafael Chavarría y el Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de República, Pablo Antonio Morales Solís, como punto común expresan su disconformidad con la sentencia recurrida que resolvió absolver a todos los acusados del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, con excepción del procesado Martín Antonio Dávila Altamirano, que lo condenó a la pena de seis años y seis meses de prisión, pena privativa de libertad que debería cumplir en el Sistema Penitenciario, la que quedaría extinguida provisionalmente el cuatro de Enero de dos mil veinte, por ser coautor del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública; asimismo, la pena de cuatrocientos días multa equivalente al pago de

catorce mil novecientos ochenta córdobas en beneficio del Sistema Penitenciario. En resumen la parte acusadora pretende que se cambie la sentencia, por otra que condene a todos los procesados por el delito que contempla el Arto. 359 CP, bajo el argumento de la violación de la ley penal sustantiva. En cambio la parte defensora, estima que no se verificó la existencia de la conducta del delito de Tráfico de estupefacientes, y, que sólo se da la posesión o tenencia de estupefacientes del Arto. 358 CP, para Martín Antonio Dávila, que así debían los hechos calificarse para lo cual correspondía casar la sentencia en tal sentido. Ahora bien, lo que se pretendió probar y debatir en juicio fueron los supuestos hechos siguientes: “En fecha cuatro de Julio de dos mil trece, a las tres y treinta minutos de la tarde, el oficial José Francisco Narváez, tuvo conocimiento a través de su aparato de colaboradores secretos, que en el Barrio Roberto López, costado Norte del campo deportivo La Salle, municipio de Diriamba, Carazo, se estaba realizando venta de sustancias prohibidas (drogas), actividad a la cual se le ha venido dando seguimiento desde el mes de Febrero de dos mil doce por la especialidad de drogas Carazo, por lo que se conformó ese día cuatro de Julio la Guardia Operativa por la oficial Claudia Aburto, oficiales de droga, perito César Macario López Caballero, que se presentan al lugar ya antes referido, encontrando en el lugar a los acusados, Martín Antonio Dávila Altamirano, Alexander Altaír Ortiz Gonzalez, Erick Antonio Soto Mendieta, Harold Antonio Gutiérrez López, Carlos Francisco Centeno Dávila, Brayan Horacio López López, Juan Carlos Baltodano Andrade, Moisés Antonio Molina Calero; como la especialidad de Drogas de la Policía de Nacional de Carazo lleva un seguimiento del grupo organizado denominado Campo La Salle, compuesto por doce integrantes entre ellos los encontrados en dicho lugar, por lo que se procedió a trasladarlos a la Unidad Policial de Diriamba, Carazo, para realizar la requisita corporal a estos jóvenes, y al momento que el Sub Oficial Cesar Macario Caballero, revisa al acusado Martín Antonio Dávila Altamirano, en las bolsas de los costados del short que vestía, en la bolsa derecha le encuentra dos envoltorios de plástico transparente, conteniendo en su interior hierba verduzca, y en la bolsa izquierda dos envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verduzca, y un envoltorio de papel blanco conteniendo hierba verduzca, al realizar el pesaje de esa sustancia da un peso total de siete gramos (07.0 grs); la prueba de campo indicó presuntivamente la presencia de cannabis sativa o marihuana. Que este grupo organizado desde febrero dos mil doce tiene su estructura de funcionamiento para dedicarse a la venta de sustancias prohibidas por la ley, de la siguiente manera: el acusado Franklin Javier Jiménez Hernández es el jefe del grupo, es la persona que se encarga de enviar a su segundo en la estructura como lo es el acusado David Nororis Gazo, a comprar la droga, este ejerce la actividad de mulero, dicha sustancia la compra en expendios conocidos como Los gordos, que operan en el Mercado Oriental de Managua, con dirección de la Policía Nacional dos cuadras al oeste; el acusado Juan Carlos Baltodano Andrade, es el encargado de distribuir la droga al resto de los integrantes y también recolecta el dinero, y el resto del grupo se encarga de realizar el narcomenudeo, venta en la vía pública”.

II

Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que la Policía de Diriamba recibió llamada telefónica de un informante secreto, que avisaba lo que ya sabían en la Policía, que el campo deportivo La Salle un grupo de muchachos estaban vendiendo droga, sin perjuicio de que también se encontraban practicando deportes. La Delegación de Policía Departamental dispuso un operativo que sometió a todos los muchachos al procedimiento de requisita. El sentido común indica que la venta de droga necesita de compradores y que estos ya debían estar en posesión de la droga adquirida según el informante secreto. Contradictoriamente, a uno de todos los requisados, sólo se le incautó siete gramos (7.0 gr.) de marihuana, todos los demás estaban limpios. Ahora bien, el Tribunal de Apelaciones dice haber contado, como prueba de cargo la llevada al juicio oral y público, con las testificales de los oficiales investigadores, Claudia Catalina Aburto Martínez, Cesar Macario López Caballero, José Francisco Narváez Jiménez, los que participaron en el acto de incautación solamente, como también la de la perito de química, oficial Soraya Lizette Rodríguez, quienes declararon, que el día cuatro de julio del año dos mil trece, a las tres y treinta minutos de la tarde, se recibió aviso de un informante que en el campo La Salle, se encontraba un grupo expendiendo droga, lo primero que se hizo fue informar al Jefe, se conformó la guardia operativa y se procedió a trasladarse al lugar a las cuatro de la

tarde, llegan al lugar, propiamente al costado Norte del campo La Salle, barrio Roberto López, Diriamba, se neutraliza y reduce a las personas, en la requisita se ocupa a Martín Antonio Dávila Altamirano, cuatro envoltorios plásticos transparentes, conteniendo en su interior hierba de color verduzca, dando como resultado de la prueba de campo y la pericial química positivo para marihuana, la sustancia sólo se le encuentra a Martín Antonio Dávila Altamirano. También, el oficial Oscar Danilo Cano testimonió haciendo autoreferencia de una carpeta que se halla en la delegación policial, conteniendo varios expedientes de todos los expendios de droga de Diriamba, donde está el expediente del campo La Salle. Continuó expresando el Tribunal de Apelaciones que el análisis integral de ese cuadro completo de la prueba, visto en su conjunto, no permite sustentar que los procesados se dediquen al tráfico de sustancias ilícitas. Acota dicho Tribunal de Apelaciones lo siguiente: “Así las cosas, los actos propiamente señalados partiendo del acto de incautación y de la prueba directa del hallazgo de la droga, encontrada a Martín Antonio Dávila Altamirano, con la presencia de la policía en el lugar del hecho, motivada por la llamada de un informante anónimo; se deduce sin embargo, que esos elementos anónimos del conocimiento previo y del hallazgo y captura de los procesados en el campo La Salle, no se enlazan con otros elementos; puede claramente notarse, por ejemplo, como mera crónica el llamado seguimiento a la estructura, y sólo hasta el momento en que se produce la llamada de un informante, se moviliza la especialidad de droga para capturar a los supuestos traficantes. El oficial que ha rendido su declaración en el juicio oral y público, encargado del seguimiento, no precisa datos en la ejecución de tareas, ni de organización, no concreta fechas del seguimiento, no presenta actas o documentos redactados en el que se guarde la memoria de los actos o medios investigativos, la atribución de la participación delictiva de los acusados está expuesta en forma genérica. Por lo demás, el seguimiento que se expone no revela más que la noticia del pasamanos de la droga, que David la obtenía del expendios de los gordos, ubicado en el mercado oriental de Managua, que luego se la daba a Franklin, luego se la daba a Alexander, Celedonio, Martín y Manuel; el hipotético acto de trasiego de droga filmado supuestamente con cámara, la filmación no fue propuesta, ni presentada en el juicio oral y público; a pesar de que se nombra la existencia de muchos expendios de drogas en el mercado Oriental y que los procesados se abastecían en uno conocido como los gordos, no se logró establecer escenarios y fechas en las que se producía dicho abastecimiento. Ciertamente podemos congeniar con el agravio de los recurrentes de que no se logra demostrar la participación criminal de sus defendidos en la comisión del delito de tráfico de drogas.- Según la Sala A quo, en el único caso que se logra demostrar la comisión del tipo penal de tráfico de sustancias ilícitas es en el condenado Martín Antonio Dávila Altamirano, situación casi propia de la flagrancia delictiva, a quien se le ocupó la cantidad de 7.0 grs de marihuana en dos envoltorios plásticos transparentes y uno en papel blanco, en plena vía pública, lista para su comercialización”. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un esfuerzo de la Sala A quo por diferenciar los actos de investigación policial, entre ellos el “seguimiento”, enfatizando que la forma de llevar a juicio los resultados de los actos de investigación es la indicada en el Arto. 247 CP. El seguimiento no es la prueba propiamente dicha, es una de las diligencias de investigación que lleva a cabo la policía con carácter previo a la judicialización del hecho, la prueba es algo distinto de la averiguación o investigación, puesto que para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar; constituyéndose la averiguación en algo anterior en el tiempo a la prueba. Entre las labores policiales propias de investigación de delitos se encuentra el seguimiento de sospechosos. Constituye una de las diligencias de investigación más genuinamente policiales. Básicamente, el seguimiento consiste en realizar una labor de vigilancia de lugares o personas con el objeto de que los movimientos y hábitos que se observen durante el mismo puedan contribuir al descubrimiento de delitos. Prácticamente este tipo de actuación implica que los agentes se sitúen personalmente en las proximidades del sujeto sometido a seguimiento, con la oportuna discreción para no ser descubiertos. Sin embargo, actualmente, el uso de determinados instrumentos técnicos ha dado paso a la tecnovigilancia, cámaras, aparatos de escucha, escáneres de obtención de datos, rastreos informáticos, marcas, seguimientos en redes sociales, foros, etc., contribuyendo a modificar las tradicionales técnicas de seguimiento, facilitando la labor policial, mejorándolo con la intención de asegurar las eventuales fuentes de

prueba derivadas del mismo. “Las Diligencias Policiales y su Valor Probatorio”, Albert González Jiménez, Diposit Legal: T 1542-2014.

III

Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema estima que la Sala A quo, no solo ha dejado sentado que se ha acreditado la posesión de la droga, sino también la posibilidad de traficar con ella, pero dejando por fuera el análisis de la tipicidad de la conducta de tráfico, ante un hecho meramente de posesión posiblemente encaminado al tráfico, conducta que no equivale al tráfico propiamente dicho, pues para la consumación del tipo penal de tráfico se requiere la ejecución de cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores, pues para que se produzca cualquiera de las modalidades del Tráfico Ilícito (distribuya, venda, permute, expendá, etc.) se requiere poseer antes la droga como conducta previa al tráfico; hay que notar que el Arto. 358 del CP que tipifica la posesión o tenencia no distingue entre la posesión para el autoconsumo y la posesión encaminada al tráfico, ambas conductas deben castigarse como posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas según las cantidades limitadas. Con ello no se quiere decir que no exista el narcomenudeo, venta y compra de pequeñas cantidades que se castiga en cualquier pequeña cantidad como tráfico ilícito. Concretamente la sentencia recurrida estima que los hechos por los cuales fue condenado el procesado indicaban que la pequeña cantidad de marihuana que portaba era para traficar, ya que la tenía dispuesta para eso, aseveración subjetiva sin respaldo de ningún elemento de prueba; en todo caso, su conducta es previa al tráfico ilícito, ya que para la ejecución del tráfico es necesario la posesión anterior. En tal sentido, procede en el presente caso, el cambio de calificación a Posesión o Tenencia, regulado en el Art. 358 del CP, pues tal y como ya se dijo, la conducta del procesado Martín Antonio Dávila Altamirano era la posesión o tenencia posiblemente encaminada al tráfico ilícito. En ese orden de ideas, es evidente que el *factum* acreditado fue incorrectamente calificado por los juzgadores como Tráfico Ilícito, por consiguiente, habiéndose detectado el error, y en uso de las facultades que tiene esta Sala de Casación para rectificar la violación de la ley sustantiva, debe calificarse el hecho delictivo como Posesión o tenencia del Arto. 358 del CP debiendo invalidarse lo correspondiente, pronunciando en su lugar el fallo que en Derecho corresponde. En razón de ello, esta Sede prescindirá de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, limitándose a individualizar la pena respectiva, de conformidad con los criterios que para ello señala la ley que regula una escala punitiva para la Posesión o Tenencia en su forma consumada, que oscila de seis meses a tres años de prisión según el Arto. 358 del CP. Siendo que la cantidad de marihuana pesó siete gramos, la concurrencia de una atenuante, corresponde en proporción una pena media de veintidós meses de prisión o sea un año y nueve meses de prisión; y siendo que el acusado ha cumplido casi tres años de condena debe ordenarse su libertad inmediata. Con relación a lo expuesto supra, se parte entonces de los criterios de individualización establecidos en el Inc. c) del Art. 78 del Código Penal, siendo posible colegir que el acusado Martín Antonio Dávila Altamirano al momento del cometimiento del hecho, a) posee las facultades físicas y psíquicas suficientes para ser motivado racionalmente por la norma penal que castiga el poseer o tener marihuana, aun cuando se tengan apenas dieciocho años de edad, lo que sólo le vale como atenuante; asimismo se expresó de manera clara y coherente con relación a su desarrollo cultural, de lo cual se corrobora que posee un desarrollo intelectual normal y la capacidad suficiente para comprender la diferencia entre lo lícito y lo ilícito de su conducta; b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: la norma penal solo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Se infiere que el enjuiciado tuvo la capacidad de conocer que la conducta realizada por él es una conducta prohibida por la ley y la conciencia de poseer o tener droga ilícita; e) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley puede exigir comportamientos difíciles, pero no puede exigir conductas imposibles, y en el hecho que nos ocupa, se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito, distinto del realizado. Por otro lado, no habiéndosele encontrado ninguna cantidad de dinero a Martín Antonio Dávila Altamirano y por su incierta situación económica se le debe condenar al pago de cincuenta días multa a razón de treinta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos de córdoba por día multa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación en cuanto a la recalificación del delito y la aplicación de la pena, interpuesto a favor de Martín Antonio Dávila Altamirano, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las dos de la tarde del trece de Noviembre de dos mil catorce; En consecuencia se reforma, y se condena a Martín Antonio Dávila Altamirano a la pena de un año y nueve meses de prisión por ser autor el delito de Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y al pago de cincuenta días multa a razón de treinta y siete córdobas con cuarenta y cinco centavos de córdoba por día multa a beneficio del Sistema Penitenciario. **II.-** Por estar sobrecumplida la pena impuesta y previo pago de los días multa, póngase en libertad al procesado Martín Antonio Dávila Altamirano. **III.-** No ha lugar a los demás reclamos y se confirma la sentencia recurrida en sus demás partes resolutivas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana día veintisiete de Marzo de dos mil doce, mediante el cual compareció el Licenciado, Francisco José Hernández Rivera, en su calidad de defensor técnico en la causa No. 0052-0515-2011-PN, del reo Douglas José Vindell Soza, de treinta y ocho años de edad, soltero, tornero industrial, domiciliado de la Gasolinera Shell de Guadalupe dos cuadras y media al sur, en la ciudad de Chinandega, hijo de Martha Soza y José Vindell, procesado por el delito de Violación agravada en perjuicio de la ciudadana Yessenia Yamileth Lira Narváez, soltera, universitaria, del domicilio de Corinto. Condenado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana de once de Abril de dos mil once, a la pena de doce años de prisión, por el delito de Violación agravada. Resolución, que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, contra la cual el defensor, Francisco José Hernández, introdujo recurso de casación como recurrente; y como parte recurrida se tuvo a la Licenciada, Ana Lisette Vargas Chavarría, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; a quienes se les brindó su derecho a intervención conforme la ley. No habiéndose celebrado audiencia oral y pública, y por estar expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Refirió el recurrente que el día doce de marzo de dos mil doce, a las nueve y dos minutos de la mañana se le notificó la sentencia de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada el trece de febrero de Dos mil doce, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana; en consecuencia, debe declararse la admisibilidad del recurso de casación por cumplir lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código Procesal Penal, ya que se planteó por escrito ante el órgano A quo, con separación de los motivos y dentro de los diez días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la sentencia, requisitos básicos para que pueda ser conocida la impugnación, conforme a los criterios de flexibilización

imperantes. Refirió el recurrente que los hechos conocidos por la Sala A quo, fueron los ocurridos el día diez de enero del año dos mil once, a eso de las tres y treinta minutos de la tarde aproximadamente, Yessenia Yamileth transitaba en la vía pública, específicamente en la acera del almacén La Curacao, en Chinandega, cuando se encontró con el acusado Douglas José Vindell Soza, con quien recientemente había iniciado una amistad y éste la invitó a dar un paseo a lo que Yessenia aceptó, fue por ello que Douglas Vindell le hizo parada a un Taxi de color blanco y juntos abordaron el vehículo. Una vez que Yessenia y Douglas se encontraban en el interior del taxi, este último usando de medios hasta hoy desconocidos, logró privar de voluntad a Yessenia y la trasladó en ese estado hasta el Motel Galaxia ubicado en el Reparto Pedro Joaquín Chamorro en Chinandega. Al llegar al Motel el acusado alquiló uno de los cuartos y valiéndose de que Yessenia estaba somnolienta la desvistió totalmente, luego se colocó encima de la víctima, abriéndole con fuerza las piernas, en ese momento Yessenia aun somnolienta le dijo al acusado que la soltara, que no le hiciera daño, pero el acusado tomó una toalla y se la colocó en el rostro a la víctima haciéndola perder el sentido lo que fue aprovechado por el acusado para introducir su pene en la vagina como en el ano de Yessenia.

II

Su primer agravio lo fundamentó en el motivo No. 1 del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio); y, cita como violados los principios de legalidad y de presunción de inocencia; sobre este punto de la vulneración de los principios no esgrime ningún argumento que demuestre que la resolución le perjudica por ser contraria al ordenamiento jurídico; el agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos indefinidamente; el agravio debe de tratarse de un vicio esencial, y para ello se requiere que cauce una afectación en los derechos de quien reclama. Seguidamente el recurrente se refiere a la falta de correlación entre acusación y sentencia, lo cual de manera incoherente intenta relacionarlo con los principios y garantías procesales de legalidad y de presunción de inocencia. Pero, en resumen los confusos agravios del recurrente no se encuentran relacionados con el motivo invocado, que se refiere a la inobservancia de normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal, referidas a la sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Sin embargo, bajo el mismo motivo hace el recurrente una larga enumeración de disconformidades con el proceso en relación a los hechos, por ejemplo dice: "Se debe tomar en cuenta que hay testigos contundentes que si observaron a la supuesta víctima, que llegó al lugar donde se presume que ocurrió el hecho en condiciones de lucidez y estado consciente que hasta se dijo por testigos que ella solicitó servicio en que le atendieron vendiéndole una gaseosa y fue ella quien la pidió y pagó y que entró al lugar caminando y salió del lugar de la misma manera caminando en compañía del supuesto agresor; siguió el recurrente enumerando subjetivamente su inconformidad, sin acotar puntualmente en que aspectos fue erróneamente analizada la prueba, por qué es irrazonable el examen y en que habría influido su consideración. De tal modo que el simple alegato genérico de apelación, hace que no pueda constatarse la existencia e importancia del pretendido vicio correlacionado con el motivo invocado de casación; y en consecuencia es improcedente el agravio bajo el motivo No. 1 del Arto. 387 CPP.

III

Con apoyo en la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional). En este punto por motivo de forma el defensor recurrente, interpuso casación por violación a las reglas de la sana crítica; o sea, por el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia; pero, omite una debida fundamentación encaminada a demostrar la violación de la ley en correlación con el motivo invocado; el quebrantamiento de las reglas del criterio racional componen los motivos, esos vicios son las hipótesis que se deben demostrar, tienen por objeto anular la sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley. El defensor manifestó

su inconformidad, porque se le debía dar otra valoración a la prueba, ya que la misma víctima había consentido el acceso carnal. Expresó el recurrente, que no ha sido valorada de manera adecuada y apropiada la prueba en su conjunto, porque en concordancia con lo expuesto, en dicha sentencia se dice hay una valoración congruente y concurrente de los siguientes elementos, actuando de manera subjetiva al decir que no hay falta de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o interés entre la víctima y el acusado. Continuó expresando, cómo podemos entrar en el Yo de una persona cuando en primer lugar no ha habido un estudio de la conducta humana en lo que hace a la víctima entre otros factores que pudiesen dejar claro tal consideración de vosotros Honorables Magistrados, cuando se sabe que en Juicio Oral y Público no se permitiría establecer ese criterio, prueba es el caso que en el desarrollo del juicio la judicial no permitió que se preguntara a la Psicóloga quien brindaba su declaración como perito y no como una simple testigo, objetando una pregunta de rutina sobre el nivel de estudio de la víctima, asimismo como también no se permitió que se le preguntara a la perito sobre su reacción tardía; mucho menos que se hubiese cuestionado cuál era su finalidad o intensión o forma de pensar o hacer lo que se estaba haciendo, y hay muchas cosas más que son evidente que se ha dado valor a muchas cosas que no son de tal manera”. Ahora bien, su pretensión no fue la violación de las reglas del criterio racional en relación a la sentencia, sino, como el recurrente ve los hechos y la prueba bajo su óptica; pues, no ataca el juicio racional que le da la certeza al fallo de la culpabilidad del acusado; el argumento que da la certeza es un proceso mental apoyado en la sana crítica; son elementos de ese proceso de la verdad argumentativa la credibilidad de la declaración de la misma víctima; corre como elemento a favor de la credibilidad de la víctima la circunstancia de haber hablado recién sucedió el hecho y denunciado el hecho dos días después; la incipiente amistad con el agresor o sea falta de animadversión; la existencia de lesiones física y traumas psicológicos en la víctima; la declaración de la víctima no fue la única prueba de cargo; y cuando no hay versiones contradictorias insuperables, es lógica la decisión de culpabilidad. Se estudia asimismo la prueba de descargo concluyendo que la misma no ha restado verosimilitud al testimonio de la víctima. En relación a los testigos de la defensa nada saben de lo que ocurrió en privado, y el desconocimiento de que se hubiesen producido los hechos denunciados no equivale a negar que existieran. En este control casacional verificamos que el juzgador cumplió adecuadamente con su deber de ir motivando y justificando con los elementos probatorios citados sus conclusiones, por tanto la alegación de violación de las reglas del criterio racional, no es lo mismo que verificar una nueva valoración, debe rechazarse e igualmente verificamos que desde la triple perspectiva desde la que debe ser examinada la declaración de la víctima: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud del testimonio, y c) corroboraciones; tal credibilidad está razonada y es razonable. No existió el vicio que se denuncia, se está ante una certeza de contenido incriminatorio más allá de toda duda razonable, que, como se sabe, es el canon exigible en toda sentencia condenatoria. Procede la desestimación del motivo. Finalmente el recurrente en relación al numeral 5º del Arto. 387 CPP, no fundamentó el motivo, ni citó disposiciones legales violadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 168 y 169 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado, Francisco José Hernández Rivera, defensor del acusado Douglas José Vindell Soza, de generales en autos, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada en la ciudad de León a las ocho y dieciséis minutos de la mañana del día trece de Febrero de dos mil doce, que confirmó la condena del acusado Douglas José Vindell Soza, a doce años de prisión por el delito Violación agravada en perjuicio de Yessenia Yamileth Lira Narváez, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana de once de Abril de dos mil once. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L.**

(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a las diez con catorce minutos de la mañana del diecisiete de abril del dos mil quince, compareció Silvio Benito López, en su calidad de condenado, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio, Managua, a las once de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, que impone la pena de veinte años de prisión por el delito de Explotación sexual y Acto sexual, en la modalidad de Pornografía en concurso real de Acto sexual mediando pago. Fundamenta la Acción de Revisión en lo establecido en los Artos. 34 numerales 4 y 9 de la Constitución Política y 337 numerales 5 y 7 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las nueve con cincuenta minutos de la mañana del diez de septiembre del dos mil quince, este Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO:

-I-

Que el Accionante expresa que el Ministerio Público interpuso acusación en su contra y mediante Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua a las once de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, fue condenado a la pena de veinte años de prisión por el delito de Explotación sexual en la modalidad de pornografía en concurso real de Acto sexual, dicha sentencia se encuentra firme, por lo que acciona para que la pena sea modificada a su favor.

-II-

Su Acción de Revisión la fundamenta conforme el arto. 337 numerales 5 y 7 del Código Procesal Penal que establece: “La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

-III-

Que en el caso del numeral 5 del arto. 337 CPP expone el accionante que la Señora Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio usó una interpretación extensiva de la ley en perjuicio de él, debido que al imponer la pena lo hace dos veces por el mismo hecho delictivo, es decir violenta el arto. 10 literal c) del Código Penal que establece “podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo”. Continúa exponiendo el accionante que la Jueza no atendió el arto. 35 numeral 3) CP al haber admitido los hechos el acusado y no poseer antecedentes policiales, ni judiciales, asimismo no observó lo establecido en el arto. 175 que condena a la persona que comete el delito de explotación sexual, pornografía y acto sexual, y que en el presente caso la Jueza se basa en primer y tercer párrafo CP de este artículo que instituye: “primer párrafo: Se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis años de edad y menor de dieciocho años de edad”. Por lo que alega el accionante que en el caso de Amayrani Judith Poveda Blandón al momento de los hechos tenía diecisiete años de edad, por lo que la pena es cuatro años de prisión por acto sexual. Tercer párrafo: “Quien con fines sexuales de explotación sexual posea material pornográfico o erótico en los términos expresado

en el párrafo anterior será castigado con la pena de uno a dos años de prisión”. En el caso de autos las fotos de las víctimas Amayrani Judith Poveda Blandón y Joseling Andrea Meléndez Olivarez estaban guardadas en la memoria de una cámara y en el disco duro de la computadora perteneciente al condenado y hoy accionante, y la Policía Nacional posteriormente ocupó estos objetos, pero las fotos nunca estuvieron publicadas, tal afirmación se puede corroborar con los testigos de oídas Massiel López Montenegro y Claudia Hodson presentadas por el Ministerio Público que declararon que “oyeron de este caso, pero no vieron las fotos”. En consecuencia, expone el accionante que la Juez aplica de manera incorrecta la ley penal por los hechos admitidos por el condenado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente comprueba: 1) Que durante su primera intervención en juicio oral y público celebrado el dieciséis de febrero del dos mil diez ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio, de Managua, el acusado admitió los hechos señalados por el Ministerio Público; 2) Que no rola en el expediente que el condenado tenga antecedentes policiales, ni penales, es decir, es reo primario. 3) Que el accionante fue condenado mediante sentencia del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, de las once de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, a una pena de veinte años de prisión por los delitos de acto sexual al promover con fines sexuales o eróticos, y por el delito de pornografía al poseer fotos de las víctimas. 4) Que las víctimas fueron dos: Amayrani Judith Poveda Blandón, de diecisiete años de edad, y Joseling Andrea Meléndez Olivarez, de quince años de edad. 5) Que primera instancia impone las penas de prisión en concurso real (pornografía y acto sexual), y que serán cumplidas de manera sucesiva por el condenado. 6) Que el arto. 175 CP establece: “Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago: *Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión cuando la víctima sea mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años de edad. *Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o erótica, reales o similares, explícitas o implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta días multa.*Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el condenado y hoy accionante realiza actos ilícitos que consisten en Actos sexuales que son en tomar fotos y videos sexuales y eróticos a dos personas, y del acto ilícito de poseer fotos pornográficas o eróticas de estas dos víctimas en la computadora, y tales conductas están tipificadas como Acto sexual, y Explotación sexual en la modalidad de Pornografía, sancionados en el arto. 175 párrafos primero y tercero del Código Penal, con penas de cuatro a seis años de prisión por Acto sexual, y de uno a dos años de prisión por Pornografía. Ante tales circunstancias reguladas en el artículo antes referido considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la tipificación de los delitos de parte de la Judicial está ajustada a derecho de conformidad al arto. 82 y 175 del Código Penal que establece el concurso real que consiste cuando una persona es responsable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento, y en el presente caso el condenado y hoy accionante comete el delito de acto sexual en las víctimas al tomar con fines sexuales o eróticos fotos y videos, y además el delito de pornografía al guardarlas en la computadora, sin embargo esta Sala Penal no comparte el criterio con respecto al quantum de las penas, pues al realizar la revisión de la sentencia de primera instancia sobre la aplicación de la pena bajo el principio de la proporcionalidad de la sanción punitiva se observa que no se aplica correctamente el arto. 78 inciso d) CP que estatuye que cuando concurren circunstancias atenuantes se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, y

siendo que el arto. 175 párrafo primero establece una pena de cuatro a seis años de prisión para el delito de acto sexual, y en caso de autos el condenado en juicio oral y público admitió los hechos y es reo primario, por lo que basados en el arto. 34 numeral 3 y último párrafo CP se consideran circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y de conformidad al arto. 78 inciso d) CP antes aludido, la pena en el límite máximo es cuatro años de prisión y el límite mínimo es dos años de prisión, por lo que en el caso de autos el condenado admite los hechos y es reo primario, circunstancias atenuantes que debieron de haber sido consideradas para la aplicación de la pena, en consecuencia se debe imponer la pena cuatro años de prisión por el delito de acto sexual, y siendo que las víctimas son dos, se debe de aplicar la pena total de ocho años de prisión por el delito de Acto sexual. En el caso del delito de Pornografía en la cual el condenado tenía las fotos en su computadora, se observa que el condenado no ejecuta el hecho bajo la publicidad o reproducción de las fotos, pues las tenía conservada en su computadora, y basados en el arto. 175 CP que establece una pena de uno a dos años de prisión por el delito de pornografía, y siendo el mismo sujeto activo se debe de tomar en consideración las mismas atenuantes que se argumentaron para la aplicación de la pena del delito de acto sexual, por lo que en atención del arto. 34 numeral 3 y último párrafo CP relacionado a las atenuantes, y de conformidad al arto. 78 inciso d) sobre la aplicación de las penas, se debe de aplicar un año de prisión por el delito de Pornografía, y siendo que en caso de autos son dos las víctimas, se debe aplicar la pena total de dos años de prisión por el delito de Pornografía. Sumando un total de diez años de prisión para el condenado Silvio Benito López por los delitos de Acto sexual en concurso real del delito de Explotación sexual en la modalidad de Pornografía en perjuicio de Amayrani Judith Poveda Blandón y Joseling Andrea Meléndez Olivarez, penas que deben de ser cumplida de manera sucesiva. Por lo antes expresado se admite parcialmente los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 38; 158; 160; 164 numeral 1 Cn; 1, 7, 8, 78, 82, 84 y 175 CP; 1, 7, 15, 16 y 337 numeral 5 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por Saturnino Mejía Quedo, defensa técnica de Silvio Benito López, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua. **II)** Se reforma la Sentencia de las once de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual se leerá: 1.- Condénese a Silvio Benito López a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Acto sexual en perjuicio de Amayrani Judith Poveda Blandón; 2.- Condénese a Silvio Benito López a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Acto sexual en perjuicio de Joseling Andrea Meléndez Olivares; 3.- Condénese a Silvio Benito López a la pena de un año de prisión por el delito de Explotación sexual en la modalidad de Pornografía en perjuicio de Amayrani Judith Poveda Blandón. 4.- Condénese a Silvio Benito López a la pena de un año de prisión por el delito de Explotación sexual en la modalidad de Pornografía en perjuicio de Joseling Andrea Meléndez Olivares; 5.- Penas de prisión que deben ser cumplidas de manera sucesiva, quedando firme el resto de la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, antes relacionada. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia. Chinandega, compareció la Abogada Marilin Zelaya González, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal y en representación del Ministerio Público (MP), acusando y solicitando apertura a juicio en contra de la señora Leonor Isabel Herdocia Mantilla, por ser autora del delito de Trata de Personas en perjuicio de Miriam del Socorro Estrada Centeno, al que se le dio el debido trámite correspondiente, y se dictó sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de Febrero del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: “I.- Se condena a la acusada Leonor Isabel Herdocia Mantilla, por lo que hace al delito de Trata de Personas con Fines de explotación sexual, a la pena de ocho años y seis meses de prisión...”. Inconforme con la anterior resolución el Abogado José Alfonso Calero Sandino, Defensor de la acusada Leonor Isabel Herdocia Mantilla, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, Chinandega. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala de lo Penal, León del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, quién dictó sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Agosto del año dos mil catorce, quien resolvió: “I.- Ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado defensor de Leonor Isabel Herdocia Mantilla, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las ocho de la mañana del diecisiete de Febrero del dos mil catorce. II.- Se revoca la sentencia recurrida anteriormente relacionada, en la que se condenó a la acusada Leonor Isabel Herdocia Mantilla, a la pena de ocho años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Trata de Persona con fines de explotación sexual en perjuicio de la señora Miriam del Socorro Estrada Centeno. III.- Gírese orden de libertad a favor de la señora Leonor Isabel Herdocia Mantilla...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Yaser Guido Valladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar, y en representación del Ministerio Público (MP) y de la víctima, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 numeral 4 CPP, sustentado en los Artos. 15, 193, ambos del CPP, y Casación en el Fondo en base al Arto. 388 numeral 1 y 2 CPP. Así como los Artos. 389 y 390 CPP, Artos. 138 numeral 12 Cn, y 160 Cn. Quebrantando los Artos. 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”, se violentó el “capítulo V de las Reglas Regionales de Atención Integral a las mujeres víctimas de violencia de género con énfasis en violencia sexual, todas de carácter internacional. Interpretó de forma errónea el Arto. 182 CP. La Sala de lo Penal de León, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, admitió el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida, quien presentó su escrito de contestación de agravios. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las once de la mañana del día diecinueve de mayo del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP., se tuvo como parte recurrente al Abogado Yaser Guido Valladares en representación del Ministerio Público (MP) y la víctima, y como recurrido al Abogado José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de Defensa técnica de la procesada Leonor Isabel Herdocia Mantilla, a quienes se les dio intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del uno de Junio del dos mil quince, de conformidad al Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del uno de Junio del dos mil quince, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla y José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes: La reo Leonor Isabel Herdocia Mantilla, el Abogado José Alfonso Calero Sandino, en calidad de Defensa técnica y la Abogada Delia Mongalo Correa, en representación del Ministerio Público (MP), a quienes se les dio intervención de Ley. No habiendo más trámite procesal, y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 4ª, sustentado en los Artos. 15 y 193, ambos del CPP, expresando: "...Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Criterio que es quebrantado por la errónea interpretación al Principio de Libertad Probatoria contenido en el Arto. 15 CPP, y no valoración adecuada de cada medio de prueba incorporado al juicio oral y público, puesto que la libertad probatoria implica que todo hecho, circunstancia o elemento objeto de la discusión en el proceso, importante para la decisión o fallo puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Es así que el Arto. 193 CPP, señala que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. En tal sentido la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, quebranta dicho principio al darle único y exclusivo valor probatoria al testimonio de la víctima Miriam del Socorro Estrada Centeno quien señaló que la acusada Leonor Isabel Herdocia Mantilla efectivamente no le propuso un trabajo de prostitución en el país de España, sino a través del engaño refirió y propuso un trabajo de doméstica, pero al llegar al país de España la acusada Leonor Herdocia Mantilla le ocultó los documentos a la víctima Estrada Centeno y estando en España fue donde le manifestó que llegaba a prostituirse, hecho que fue acreditado en juicio con las declaraciones del Investigador Policial Detective Byron García en calidad de investigador de la especialidad de Trata de Personas de la Policía Nacional de Chinandega...". Al contestar los agravios la parte recurrida expresó: "...la Sala Penal fue unánime en base a lo expuesto por la Psicóloga, quien hace referencia que eran amigas y que son comadres, la víctima es una persona de cincuenta años, no podía haber explotación sexual. En cuanto a lo expuesto por el Oficial Byron García, dijo que iba a incorporar un movimiento migratorio, no se hizo, otras pruebas documentales que tampoco lo hicieron, y la investigación de Byron, hubo un acuerdo de pruebas, el testimonio de este oficial no abona a las proposiciones fácticas, en ese sentido no se logró demostrar. Solo mucho rumor y especulación...". Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera a fin de valorar los argumentos de la presente queja, es menester mencionar, que tanto en la audiencia preliminar, inicial y el juicio oral y público, la víctima estuvo representada por la Abogada Marilyn Zelaya González Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, a quien se le concedió la palabra para que expresara lo que tuviera a bien, esta no hizo uso de su derecho que le asistía, es decir que no cuestionó a la acusada, en el sentido que confesara que había llevado a la "...víctima Miriam del Socorro Estrada Centeno, a España a un trabajo de prostitución y no de doméstica, a través del engaño...", ni presentó pruebas contundentes que conllevaran a demostrar que la señora Leonor Isabel Herdocia Mantilla, había cometido el delito de "Trata de Personas". Sin embargo al desarrollar sus agravios la recurrente refiere al testimonio de la víctima y a las declaraciones del Investigador Policial Detective Byron García en calidad de investigador de la especialidad de Trata de Personas de la Policía Nacional de Chinandega, rendidos en juicios. Ante tal planteamiento, El recurrente invita a analizar los elementos probatorios que se presentaron en juicio, a fin de que poner en duda la decisión del Tribunal Ad quem, quien de conformidad al Arto.182 CP, después de haber valorado las pruebas determinó que en el presente caso "...no se dio ninguna de las circunstancias que señala el artículo antes citado, y por tanto no podía ser constituido como un delito de "Trata de Personas...". Por lo que a falta de prueba que valide lo afirmado por el Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público y representante de la víctima, esta Sala tiene la obligación de ser coherente con los elementos de prueba que constan en el juicio, pues el que acusa tiene toda la carga procesal de demostrar el hecho, de conformidad al Arto. 15 CPP, que dispone: "Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.". Siendo esto así, nos encontramos que tanto la víctima como el

Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, no presentaron pruebas que nos haga llegar a la conclusión que tal engaño se dio y por ende confirmar que la acusada cometió el delito de “Trata de Personas”. De tal manera que todos los argumentos expuesto por el Fiscal Auxiliar representante del Ministerio Público y la víctima, carecen de elementos probatorios que corroboren los elementos fácticos que pretenden respaldar dicho recurso. De modo que no puede esta Sala acoger esta queja bajo dichos argumentos por carecer de fundamento legal que la haga viable.

CONSIDERANDO:

II

En relación al segundo agravio alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo, en base al Arto. 388 numeral 1 y 2 CPP. Así como los Artos. 389 y 390 CPP; Artos. 138 numeral 12 Cn, y 160 Cn. Quebrantando los Artos. 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”, se violentó el “capítulo V de las Reglas Regionales de Atención Integral a las mujeres víctimas de violencia de género con énfasis en violencia sexual, todas de carácter internacional. Interpretó de forma errónea el Arto. 182 CP., quien expresa: “...quebrantaron los Artos. 138 numeral 12 y 160 ambos de nuestra constitución, al dejar desprotegido los derechos inherente de la víctima Estrada Centeno, quien pagó su pasaje con su tarjeta de crédito que se quedaron juntas en un hotel que ambas pagaron, que salieron juntas a desayunar y de compras en tiendas, y que solamente le presentó a un señor, dichas valoraciones muy pero muy subjetivas al pensar que porque la víctima Estrada Centeno salía con la acusada Herdocia Mantilla, no pudo ser sometida a prostitución. Asimismo quebrantaron las normas internacionales donde Nicaragua es suscriptor y ratificante por tanto gozan de aplicabilidad en nuestro sistema de justicia penal, al no tomar en cuenta, las diferentes instrucciones que señalan los instrumentos con respecto a la prueba de cargo evacuadas en juicio oral y público; mismas que dejaron clara la participación de la acusada Herdocia Mantilla en la comisión del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, porque si efectivamente la acusada Herdocia Mantilla engañó a la víctima Estrada Centeno con conseguirle trabajo en el país de España, la llevó al país de España, las hospedó en un hotel de ese país y si le propuso trabajo sexual con personas adultas para obtener ella (la acusada) un beneficio económico...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al hacer un análisis de los agravios expuestos por el recurrente, quien invoca el Arto. 160 Cn, Principio de Legalidad y que se deja desprotegido los derechos inherente de la víctima Estrada Centeno. Esta Sala considera que no existe violación del Arto. 160 Cn, quien consagra el “Principio de Legalidad”, el que está relacionado con el principio Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa”, que de acuerdo a la ley penal no puede tener efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo (Art. 2 Principio de irretroactividad). En materia penal el “Principio de Legalidad” se utiliza para expresar que una conducta sea calificada como delito, esta debe estar establecida como tal en una disposición legal que la declare como un delito. No solo establecerla como un delito, sino también, establecer una pena que se pueda aplicar o imponer sobre el actor o caso determinado, nulla poena praevia sine lege "No hay pena sin ley". El “Principio de Legalidad”, se encuentra consagrado en nuestro Arto. 1 CPP, que ordena: “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley...”. En nuestro Código Penal podemos ver, específicamente para el delito de “Trata de Personas”, como existen o concurren tres requisitos de pruebas sine qua non “condición sin la cual no”, que encaminan hacia una verdad real y objetiva a los administradores de justicia, Arto. 182 CP, ordena: “Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual: 1.- Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual. 2.- Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar

familiar de la víctima, o medie una relación de confianza. 3.-Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.”. De tal manera que no se dio con la víctima Miriam del Socorro Estrada Centeno, ninguna de las tres circunstancias: No hubo ejercicio de poder. Ni amenazas, reclutamiento, transporte, con fines de explotación sexual. Ni la víctima Estrada Centeno, es menor de dieciocho años, o persona discapacitada. Partiendo de todo lo anterior, no puede el recurrente expresar que se dejaron desprotegidos los derechos a la víctima Estrada Centeno, pues nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Ni a interponérsele medidas de seguridad, cuando un delito no ha sido debidamente probado. Por lo que no es de recibo lo expuesto por el recurrente. En cuanto a que hubo quebrantamiento a las normas internacionales donde Nicaragua es suscriptor y ratificante, que invoca el recurrente del Ministerio Público, y que expresa que gozan de aplicabilidad en nuestro sistema de justicia penal, en base al Arto. 138 inco. 12 Cn, yerra pues alegarla al tenor del Arto. 38 inco. 12 Cn, que dice son “Atribuciones de la Asamblea Nacional”, es impertinente, pues estas se alegan al alero del Arto. 46 Cn, que dispone: “reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana... a las convenios y normas internacionales...”. Por tanto no es de recibo la queja en cuanto al Fondo.

CONSIDERANDO:

III

En cuanto al tercer agravio, expuesto por el recurrente en el carácter en que actúa y en representación del Ministerio Público (MP), quién fundamenta su agravio en el motivo de Fondo regulado en el Arto. 388 CPP, numeral 2, el que trata sobre la “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, porque interpretó de forma errónea el Arto. 182 CP, cuando el Tribunal Ad quem, señala que no se probaron los verbos rectores del tipo penal de Trata de Personas, ni la finalidad perseguida por lo que no fue probado el delito acusado, pues según los magistrados la conducta de la acusada Leonor Isabel Herdocia Mantilla fue dignificar a la víctima ofreciéndole un trabajo en el país de España cuidando ancianos. Que el mismo no se materializó por escases de trabajo a nivel internacional, por tanto el testimonio de la víctima no es creíble, analizando el Arto. 182 CP, en este caso concreto de ofrecimiento de trabajo que hizo la acusada Herdocia Mantilla para cuidar ancianos fue parte el engaño que le hiciera a la víctima Estrada Centeno puesto que estando en España, lo que le propuso fue trabajo de prostitución con personas adultas para un buen pago y aunque la acusada Herdocia Mantilla no dio la logística del traslado de la víctima para viajar al país de España, si contribuyó al convencimiento para que ambas viajaran de manera confiada y una vez estando en España, prostituirla. Se probó que la acusada Herdocia Mantilla conocía muy bien el país de España, incluso conocía muy bien quienes eran muy buenos clientes para el trabajo sexual propuesto a la víctima Estrada Centeno, y que al darse cuenta de la magnitud del daño regresó a Nicaragua en busca de Tutela Judicial Efectiva...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que no hubo tal aplicación errónea del Arto. 182 CP, por los Magistrados del Tribunal Ad quem, pues se hizo un análisis a las pruebas aportadas por ambas partes y se comprobó que se aplicó correctamente lo ordenado en el Arto. 182 CP. Por consiguiente se puede decir que no se encuentran pruebas suficientes que nos conlleven con certeza a la conclusión de que la acusada Herdocia Mantilla, es culpable del delito de “Trata de Personas”, en perjuicio de la víctima Estrada Centeno. Por lo que esta Sala comparte el criterio del Tribunal Ad quem, y no acoger la queja expuesta por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 15 y 182 CP; Artos: 15, 153, 154, 193, 387, 388, 390, 392 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo,

interpuesto por el Abogado Yaser Guido Valladares en representación del Ministerio Público (MP) y la víctima, en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Agosto del año dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, la que en consecuencia queda firme en todos y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Víctor Manuel Caballero Centeno*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Vilma Estefani Briones Soto, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Arbel Antonio Medina Zamora, en calidad de defensa técnica del procesado Víctor Manuel Caballero Centeno, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil catorce; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil catorce, por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual, se condenó al acusado Víctor Manuel Caballero Centeno, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Vilma Estefani Briones Soto. Que, por auto de las doce y diez minutos de la tarde del día catorce de Enero del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por parte del Licenciado Eddys Antonio Otero Espinoza, en calidad de nueva defensa técnica del privado de libertad Víctor Manuel Caballero Centeno, escrito conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad, por lo que, se envió oficio al Sistema Penitenciario Nacional a fin de que por su medio precedieran a la efectiva conducción y presentación del procesado antes mencionado ante la Secretaría de esta Sala. Que, según acta de ratificación de desistimiento, de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Febrero del año dos mil dieciséis, ante el Secretario de la Sala de lo Penal, comparece el privado de libertad Víctor Manuel Caballero Centeno, quien manifiesta de viva voz su consentimiento para ratificar el desistimiento interpuesto por el Licenciado Eddys Antonio Otero Espinoza, en calidad de defensa técnica. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Víctor Manuel Caballero Centeno. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de consentimiento manifestado por el privado de libertad Víctor Manuel Caballero Centeno, en audiencia convocada para tal efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en

razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del condenado Víctor Manuel Caballero Centeno, exteriorizada de viva voz para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Víctor Manuel Caballero Centeno, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil doce, la Fiscal Auxiliar de Managua, Delia María Mongalo Correa, Credencial Número 00227, interpuso acusación por el delito Violación agravada tipificada en los artos. 167, 169 del Código Penal, en contra de Héctor José Hernández Alemán, con domicilio en el kilómetro veintisiete y medio de la carretera Sur. Managua, en perjuicio de la menor de las iniciales (EJMF). Según la acusación, El día dieciocho de Julio aproximadamente a las nueve de la noche, cuando la víctima de iniciales (EJMF), de doce años de edad, regresaba de la iglesia que está ubicada a una cuadra de su casa de habitación, al pasar frente al Cementerio (un sector oscuro y con poca visibilidad), esta fue interceptada por el acusado Hernández Alemán, quien aguardaba escondido esperando a que pasara la víctima y portando en sus manos un arma de fuego, se acercó a ella, se la colocó al costado izquierdo del abdomen el arma de fuego, refiriéndole “te vas conmigo o si no me regreso a matar a tu hermana y a vos”. Seguidamente apuntándola con el arma de fuego hacia la humanidad de la víctima, la llevó a la casa de habitación en la dirección que sita: Barrio Manuel Moya, detrás del Bar Miramar, ingresándola hasta el patio en donde se encuentra ubicado un cuarto que ocupan de bodega para guardar herramientas, lugar donde encerró a la víctima, mientras el acusado se dirigió donde su madre para advertirle que estaría en el referido cuarto con la menor y que le diera aviso por si llegaba la Policía a buscarlo; seguidamente el acusado se dirigió nuevamente hacia el cuarto donde tenía encerrada a la víctima y apuntándole con el arma de fuego, la empujó contra una cama, obligándole a bajarse el pantalón, después al calzón y procedió a penetrarla en la vagina, con su pene, seguidamente Hernández Alemán, obligó a la víctima a chuparle el pene y penetrarla nuevamente

vía vaginal, después la obligó a tomarse dos pastillas pequeñas blancas, lo que provocó que la víctima se durmiera sin tener conciencia de nada más. Al día siguiente, diecinueve de Julio del año dos mil doce, en horas de la mañana, la señora Auxiliadora del Socorro Medina Fonseca, mamá de la menor víctima, en compañía de María Auxiliadora Fonseca Medina, se presentaron a la casa del acusado Hernández Alemán, con el fin de sacar a la menor del lugar y posteriormente se dirigieron a la estación policial del Crucero a interponer formal denuncia contra el acusado Hernández Alemán. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito Violación agravada tipificada en los arto. 167, 169 del Código Penal, ofreció los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales. Solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público en la presente causa. Se enviaron las diligencias para continuar con el proceso, al Juzgado de Distrito..., en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. A las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de Octubre del año dos mil doce, se inició el Juicio Oral y Público con la presencia de las partes. El Juicio Oral y Público, sufrió cuatro reprogramaciones, y la defensa expresó que no tenía objeción alguna. En una de ellas de conformidad con el arto. 134 párrafo 2º CPP., se atribuyó tiempo de demora, a la defensa, para efecto del cómputo máximo de duración del proceso. También por fuerza mayor, se interrumpió el cómputo máximo de duración del proceso, conforme el arto. 134.2 CPP. Por escrito que corre al folio 133, la defensa solicitó ampliación de escrito de Intercambio de Información y Pruebas, y presentó nómina de testigos, y pruebas documentales, al respecto el Judicial resolvió, no dar lugar a la ampliación de intercambio de información y prueba, por ser extemporáneo. La Fiscal nuevamente, solicitó la suspensión del juicio, por la no comparecencia de sus testigos, la defensa al respecto dijo que no estar de acuerdo y pidió conforme al arto. 305.3 CPP se clausure y sea sobreseído definitivamente su defendido, ordenándose la libertad. La Fiscal, al respecto señaló que en varias ocasiones el juicio se suspendió y el tiempo fue atribuible a la defensa, que además se está en el cuarto día. El Judicial, resolvió declarar con lugar la suspensión, y señaló fecha para su continuación. Por concluidas las pruebas de cargos, se oyó a las partes para los alegatos finales y la Juez procedió a dictar fallo en el que declaró al acusado Héctor José Hernández Alemán, culpable del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor con las iniciales (EJMF), se pasó al debate de la pena, culminando el Juicio Oral y Público a las siete de la noche del treinta y uno de Octubre del año dos mil doce. A las once y veinte minutos de la mañana del siete de Noviembre año dos mil doce, se dictó la sentencia Número Cincuenta y Dos, del Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, la que resolvió: I.-Condenar al imputado Héctor José Hernández Alemán, a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada, cometido en perjuicio de la víctima con las iniciales (EJMF)...” No conforme con la sentencia, la Defensa Técnica del sentenciado Hernández Alemán, Abogado Carolina del Carmen Rivera de Gómez, interpuso recurso de Apelación, y expresó los agravios que le causa la sentencia el Juzgado en referencia, y por auto de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre del año dos mil doce, se admitió el recurso, mandándose a oír al Ministerio Público para que contestara lo que tuviera a bien y vencido el término para hacerlo, se ordenó la remisión de las diligencias, al Tribunal de Apelaciones respectivo. El Ministerio Público expresó, que se reservaba el derecho a contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública, la cual solicita. Llegadas la diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, radicaron las diligencias, se dió intervención a las partes, y de la solicitud de incorporación de prueba, solicitada por la defensa, el Tribunal decidió resolverla en audiencia Oral y Pública, señalándose para ésta, las nueve de la mañana del veinticuatro de Enero del año dos mil trece, la que se reprogramó dos veces, realizándose ésta a las once de la mañana del cuatro de Febrero del año dos mil trece. Quedando el asunto para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año dos mil trece, resolvió la

apelación, en los términos siguientes: I) Declara sin lugar el recurso de apelación, y II) confirma la sentencia recurrida, en todas y cada una de sus partes. III) Se ordenó medida especial de protección a favor de la víctima con las iniciales (EJMF), para recibir atención especializada en psicología, por parte del Ministerio de Salud, debiendo girarse el oficio respectivo al SILAIS Managua para los efectos de ley.” Estando notificada a las partes la sentencia, la Defensora Técnica del sentenciado Hernández Alemán, interpuso Recurso de Casación, el que formuló de la manera siguiente: Señaló la recurrente que la sentencia recurrida está fundada en pruebas inexistentes e ilícitas que no fueron incorporadas legalmente en el juicio, por haber habido suplantación de contenido de la prueba oral, ya que, lo que los testigos declararon en juicio no fue lo que se expresó en la acusación, y que con ellos el Ministerio Público no logró desvanecer el principio de inocencia de su representado, según lo establecido en el arto. 387 inc. 1, 2, 3, 4, y 5. Que las pruebas no fueron valoradas jurídicamente por el Tribunal recurrido. La recurrente hizo referencia a cada una de las declaraciones testimoniales rendidas en juicio, entre ellas a la de Heyling Carolina Calero Pérez investigadora Policial de la Comisaría de la Mujer, señalando que dijo no haber participado en la captura de su representado y que le encontraron un resolver. Respecto a la acusación hizo una serie de cuestionamientos, como que la Fiscalía no precisa en que cuarto bodega, acostó el acusado, a la víctima obligándola a tener relaciones sexuales; también que la obligó a beberse unas pastillas blancas, lo cual fue desestimado por el Médico Forense, quien en juicio dijo no haber encontrado rasgos de que la víctima hubiera tomado las pastillas referidas en la acusación. En sus agravios también señaló la recurrente, que se violentó el arto. 77 del inciso 5 del CPP, porque la acusación formulada por el Ministerio Público, no es clara, precisa, concisa, ni circunstanciada, pues no se demostró en qué lugar se cometió el hecho, y en qué (en el suelo, en la cama,) pues en el lugar señalado como bodega no se encontró ninguna cama, que ninguno de los testigos la refirieron. Continuó la recurrente, señalando que también se inobservaron los artos: 275 del CPP, porque el Juez no dió lugar, ni citó a los testigos de descargo, violentando el derecho a la defensa del hoy sentenciado, que la defensa anterior ofreció refutar pruebas y no presentó intercambio de información y pruebas, que la actual defensa y hoy recurrente presentó diez días antes del juicio, el intercambio, pero el judicial no lo admitió. Se queja también la recurrente, que se inobservó el arto. 307 del CPP., debido que los testigos de cargo, fueron ampliamente apoyados y asesorados, de forma personal, en un cuarto aparte a la par del que se realizó el juicio, por parte del Judicial y la Fiscal. La recurrente Solicitó Audiencia Oral y Pública. Por auto de la una y cinco minutos de la tarde del tres de Abril del año dos mil trece, el Tribunal en cuestión, admitió el recurso y mandó a oír al Ministerio Público de éste, quien expresó que se reserva el derecho de contestar los agravios, directamente en Audiencia Oral y Pública. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del quince de Julio del año dos mil trece, se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y Honorables Magistrados Miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Estando así el asunto, esta Sala procede a estudiar y dictar resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

Al examinar las quejas formuladas por la recurrente, Abogada Carolina del Carmen Rivera de Gómez, es evidente que carecen de la técnica jurídica casacional, establecida en los artos 387, 388, 389, y 390 CPP, y dicho escrito tiene las características de un recurso de Apelación. La recurrente estaba en el deber de indicar por separado cada motivo con sus fundamentos, lo cual no hizo, careciendo el recurso del vehículo que permitiera a esta Sala, atender y resolver los agravios que la recurrente estimare le causara el fallo al sentenciado. Dicho lo anterior, esta Sala, estima que debe mandarse a desechar el recurso de Casación pretendido por la defensora Rivera de Gómez. Sin embargo esta Sala Civil de este Supremo Tribunal, en el ejercicio de la función tuitiva, que regular el art. 14 de Ley Orgánica del Poder Judicial, hemos examinado las actuaciones en este asunto, encontrando que los hechos consignados en el libelo acusatorio y las pruebas rendidas en el Juicio Oral y Público, son coincidentes y lograron desvanecer el principio de

inocencia que abrigaba al hoy sentenciado Héctor José Hernández Alemán, respetándose el debido proceso, de allí que se debe mandar a confirmar la sentencia recurrida por la Defensa Privada del sentenciado Hernández Alemán.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 386, y 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por la Abogada Carolina del Carmen Rivera de Gómez, defensa privada del procesado Héctor José Hernández Alemán.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año dos mil trece, que confirma la sentencia Número Cincuenta y Dos, de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Noviembre año dos mil doce, dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados *Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en calidad de defensa técnica de los procesados Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, Chontales, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal revocó la sentencia absolutoria dictada a las once de la mañana del día treinta de Diciembre del año dos mil once, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, y en la cual, se condenó a los procesados Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón, a la pena de tres (3) años de prisión, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once de la mañana del día cinco de Abril del año dos mil dieciséis, se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito, solicitud suscrita por los procesados Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón, conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de los privados de libertad Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta

con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los procesados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntades de los privados de libertad Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón, exteriorizadas por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento de los recursos planteados.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad *Nereyda Lumbí y César Augusto Morales Castellón*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las diez y treinta y uno minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del año dos mil trece, la Licenciada Stephanie Pérez Borge, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor José Rigoberto Zamora, por considerarlo presunto autor del delito de Homicidio en grado de Frustración, cometido en aparente perjuicio de Eva Alexandra Escobar Delgado y Juan Carlos Cano Noguera, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las nueve y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de abril de ese mismo año, en donde se ordenó la aplicación de las siguientes medidas; 1. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona que habite en el domicilio del procesado; 2. Presentación periódica a la Oficina de Control de Procesado; 3. Prohibición de salir del país; 4. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares y 5. Prohibición de comunicarse con víctimas y testigos, estableciendo fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del tres de mayo del año dos mil trece, en la que se admiten los medios de prueba ofrecidos, se revocan las medidas cautelares impuestas, dictando en su lugar la prisión preventiva con su correspondiente orden de captura, se le recuerda a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de Ley y el derecho que

les asiste a ambas partes de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Claudio Antonio Araica González, en calidad de Defensa, presenta su escrito de intercambio en el que propone como estrategia la incorporación de testigos de descargo y pruebas documentales y por su parte el Licenciado Flavio Alexis Rostrán Sarria, se apersona como Acusador Particular en representación de las víctimas, para finalmente dar inicio a Juicio Oral y Público, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de julio del año dos mil trece, ante el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Doctor Edgard Orlando Altamirano López, cuyas continuaciones datan del siete de agosto, cinco y veintiséis de septiembre y nueve y diez de octubre todos del año en referencia, culminando con Sentencia de las once de la mañana, del quince de octubre de ese mismo año, que en su parte resolutive Absuelve a José Rigoberto Zamora por el delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Eva Alexandra Escobar Delgado y le condena por el delito de Lesiones Gravísimas en perjuicio de Juan Carlos Cano Noguera, imponiéndole la pena de cinco años de prisión, dejando en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, estableciendo como período de prueba el término de dos años y ordenando su inmediata libertad.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo, los Licenciados Zoila del Rosario Buitrago Santamaría, Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y Juan Carlos Cano Noguera, actuando en calidad de víctima, presentaron Recursos de Apelación de fechas veinte y veinticuatro, ambos del mes de marzo del año dos mil catorce, respectivamente, los que fueron resueltos en Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana, del diez de diciembre de ese mismo año, que decide declarar con lugar los Recursos relacionados y reforma la calificación jurídica de Lesiones Gravísimas a Homicidio en Grado de Frustración, imponiendo al señor José Rigoberto Zamora una pena de siete años y seis meses de prisión, que tuvo como consecuencia la revocación del beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena otorgado, debiendo cumplir su condena bajo régimen carcelario. Finalmente, el Licenciado Sergio José Benítez Áreas, en calidad de Defensor, hace uso del Recurso Extraordinario de Casación en escrito de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana, del dieciocho de febrero del año dos mil quince, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde, del ocho de febrero del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y programó fecha para Audiencia Oral y Pública, última que se llevó a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del quince de febrero del corriente año y por estar concluidas las diligencias, pasaron las mismas a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer agravio señalado por el recurrente encuentra asidero en el numeral uno del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su parte conducente cita “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, caducidad”, teniendo como vulnerado el artículo 153 CPP que contempla el deber de fundamentación de los Jueces de Instancia en el dictado de la Sentencia, refiriéndose específicamente a la ausencia de argumentos por parte del Tribunal de Apelaciones en el sentido de cómo se acreditó el elemento subjetivo del delito de homicidio en grado de frustración, pues es bien sabido que la intención del sujeto es un hecho subjetivo que tiene que ser probado en juicio y que no se considera completado con la sola mención genérica de los medios de prueba y su precaria subsunción en un tipo más gravoso. En este sentido, le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Tribunal de Apelaciones optó por cambiar la calificación jurídica con argumentos frágiles, al únicamente afirmar y citamos: “Que cuando una persona dispara en dirección a otra no quiere solamente asustarlo, sino que tiene la intención de privarle de la vida y es por causas ajenas al sujeto activo que no se tiene un desenlace fatal”, en virtud de que su efímera afirmación dista de ser del todo cierta, pues un Juzgador a simple vista no está en condiciones de afirmar cuál era la

intención del acusado, porque es algo que no se conoce por formar parte de su psiquis y es en este punto donde corresponde a los Tribunales de Instancia analizar detalladamente los elementos de prueba para que sean estos quienes concluyan si estamos ante un dolo de lesionar o si por el contrario hablamos de un dolo de matar, elementos como por ejemplo, alguna afirmación amenazante, alguna riña o precedente, la cantidad de disparos, la forma en la que acontecieron los disparos, el área del cuerpo hacia donde se dirigió el proyectil, entre otros aspectos de gran relevancia para este tema, últimos que de ningún modo fueron analizados por el Tribunal de Apelaciones respectivo como para que en su parte resolutive optase por modificar la calificación jurídica hacia una más grave y consigo cambiase las condiciones en las que el acusado se encontraba cumpliendo su condena.

II

Como segundo y último agravio relaciona la causal segunda de fondo, relativa a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por estimar que se mal aplicó lo dispuesto en el artículo 138 del Código Penal, que contempla el delito de homicidio, en razón de que a su juicio no existió en el presente caso un verdadero deseo de matar, sino de lesionar. Al respecto esta Sala observa que el agravio de fondo invocado está relacionado con lo que periféricamente analizamos en el considerando que antecede, en donde se reconoció el yerro del Tribunal de Apelaciones al afirmar sin mayor fundamento que en el presente caso el acusado pretendía la muerte de la víctima, como la pretende cualquier persona que realiza un disparo, ahondando aún más en el tema al señalar algunos aspectos que arroja la prueba y que hacen que esta Sala concuerde con el criterio del Juez Sentenciador en el sentido de que estamos ante un delito de Lesiones Gravísimas y no de Homicidio en Grado de Frustración. El primero de ellos es que la víctima Juan Carlos Cano manifestó en su declaración que el problema era con la mamá de su esposa, no con ellos y que el acusado al ingresar en su vivienda se encontraba tomado, último dato que concuerda con lo dicho por todos los testigos en el sentido de que desde horas de la tarde se encontraban víctima, acusado y demás familiares ingiriendo licor en la vivienda del primero. Por otro lado la señora Eva Alexandra Escobar Delgado, quien asegura que el acusado le propinó un disparo con ánimo de matarla, también manifiesta que no sabe donde impactó el disparo, agregando el testigo Edgard Joel Barrios Delgado, que dicho disparo el acusado lo hizo al aire y no a la humanidad de la señora Escobar Delgado. A su vez, todos los testigos de cargo, incluidos las víctimas, relatan que al escuchar el primer disparo, la víctima le da persecución al acusado y es durante esta que el acusado realizó la detonación a Juan Carlos Cano Noguera que le ocasionó los daños afirmados por el Médico Forense y que sirvieron de fundamento para encuadrar la conducta inicialmente en el delito de Lesiones Gravísimas, destacando además que el tiro no se dirigió intencionalmente a ningún espacio vital del cuerpo humano. De lo anterior se concluye que realmente no existen elementos contundentes como para dar por cierto que el acusado tenía la intención de matar a la víctima y ante esa ausencia no es de recibo agravar su situación con fundamento en una somera apreciación de los hechos y no habiendo más agravios que contestar esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Sergio José Benitez Arias, Defensor de José Rigoberto Zamora, en consecuencia se revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana, del diez de diciembre del año dos mil catorce y se deja firme en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las once de la mañana, del quince de octubre del año dos mil trece, que condena al acusado a la pena de cinco años de prisión por el delito de Lesiones Gravísimas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de

Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Fiscal Auxiliar de la RAAS Janina Jackson Machado, en representación del Ministerio Público, presentó acusación formal el día dieciocho de mayo del año dos mil trece en contra de Juan José Nuñez Algueda, por ser autor de los delitos de Violación en concurso real con Femicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luz María Granado conocida como Luz María Valle. Se celebra la Audiencia Preliminar a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de mayo del año dos mil trece, se admite la acusación y se le impone como medida cautelar la prisión preventiva. La Audiencia inicial es celebrada el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, en donde se remite la causa a Juicio. Se da inicio al Juicio Oral y Público el día veintisiete de junio del año dos mil trece, finalizando el día cinco de julio del año dos mil trece. Rola Sentencia del Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Bluefields y Especial contra la Violencia de Género por Ministerio de Ley, con fecha del primero de marzo del año dos mil catorce en la cual se condena a Juan José Nuñez Algueda a la pena de treinta años de prisión por el delito de Femicidio, en perjuicio de Luz María Granado conocida como Luz María Valle. No estando conforme con la resolución de primera instancia, el Licenciado Antonio Remmy Ortiz Valverde, en calidad de Defensor Público del acusado interpuso Recurso de Apelación. En auto del trece de marzo del dos mil trece se admite el Recurso en ambos efectos. Se radican las diligencias en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, en auto del veintiséis de marzo del dos mil catorce. Se dicta Sentencia de Segunda Instancia a las nueve y treinta minutos de la mañana, el día cuatro de julio del año dos mil catorce en donde resuelven ha lugar al recurso de apelación de sentencia condenatoria y se reforma parcialmente la Sentencia dictada por el Juez A quo del uno de marzo del dos mil catorce, en cuanto a la pena, imponiendo una pena de veinte años de prisión, quedando firme todo lo demás resuelto. El Defensor Público Licenciado Mario Daniel Jiménez Arróliga interpone Recurso de Casación en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones, el cual es admitido en auto del veintisiete de octubre del año dos mil catorce a las nueve y diez minutos de la mañana. Las diligencias son remitidas a este Supremo Tribunal en auto del catorce de noviembre del año dos mil catorce. En auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil quince son recibidas y radicadas las diligencias en la Sala Penal de este Supremo Tribunal de Justicia, ordenando pasar los autos a estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que el Licenciado Mario Daniel Jiménez Arróliga, en su calidad de Abogado Defensor Público del condenado Juan José Nuñez Algueda, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Caribe Sur, Sala Penal de Bluefields, con fecha del cuatro de julio del año dos mil catorce en donde resuelven ha lugar al recurso de apelación de sentencia condenatoria y se reforma parcialmente la Sentencia dictada por el Juez A quo del uno de marzo del dos mil catorce, en cuanto a la pena, imponiendo una pena de veinte años de prisión, quedando firme todo lo demás resuelto. Dicho Recurso, lo fundamentó en motivos de forma y fondo. En lo referente a la Casación en la forma, sustenta el Recurso en la causal cuatro del arto. 387 CPP: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Dice la Defensa que le causa agravio la sentencia recurrida porque se ha violentado el arto. 153 CPP en cuanto a la fundamentación de sentencias y autos, ya que ésta debe ser clara y precisa expresando los razonamientos de hecho y de

derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. Según él, los considerandos realizados por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, carecen de motivación y conllevan al quebrantamiento del criterio racional. No profundizan como logran llegar a la conclusión que el Juez de primera instancia logró tener absoluta certeza para condenar a su representado. Dice que solo hacen mención de los artículos procedimentales sin ajustar la resolución bajo criterio racional y no fundamentan sobre los preceptos legales que invocaron en la sentencia. Como segundo agravio en la forma, lo encausa en el numeral quinto (5to): “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, expresa la Defensa que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones violentaron el Principio de Legalidad ya que no se cumplió con una de las garantías que componen este principio como es el que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con una ley previamente establecida, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento procesal deja claro las reglas de incorporación de los elementos de convicción en juicio, lo cual no se dio en este caso, violentándose de esta forma el Principio de Legalidad. Le causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, en vista que tiene presente lo estipulado en el arto. 153 CPP, señalando que el judicial no motivó ni fundamentó las agravantes encontradas en la comisión del ilícito para imponer la pena, debiendo la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones garantizar la imposición de la pena mínima, debido a que los hechos se realizaron en el ámbito público y siendo que no se encontró relación interpersonal entre el acusado y la víctima. De tal manera, la Defensa alega que debido a las circunstancias antes mencionadas, no estaríamos frente a un delito de Femicidio, sino más bien ante un delito de Homicidio, ya que no se demostró o no se comprobó la existencia de la relación interpersonal entre acusado y víctima. En cuanto al motivo de fondo, dice que le causa agravio la Sentencia basado en el numeral 1 del arto. 388 CPP: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Según el Abogado defensor se le violentaron las garantías constitucionales establecidas en el arto. 34 incisos 7 y 8 y en el arto. 36. Expresa la Defensa que su defendido fue torturado para obtener su confesión según testimonios presentados durante Juicio Oral y Público. Sus motivos de fondo también lo sustentan en el numeral 2 del mismo artículo: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Según él, le causa agravio la Sentencia recurrida en vista que no se observó el principio de retroactividad de la norma en materia penal, pues el Decreto No. 42 Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres de reformas a la Ley 641 Código Penal, define claramente el ámbito de aplicación a los tipos penales mencionados anteriormente, debiendo existir el elemento de relación interpersonal entre la víctima y el acusado.

CONSIDERANDO:

II

Analizados los motivos de forma y fondo en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Bluefields dictada el cuatro de julio del año dos mil catorce, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar con relación a los motivos de forma basados en los incisos 4 y 5 del arto. 387 CPP, nuestra Legislación Penal es clara en señalar en los artos. 191CPP sobre la fundamentación probatoria de la sentencia y dice que la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida o incorporada durante el juicio oral y público conforme a las disposiciones del Código Penal. El arto. 193 CPP que se refiere a la valoración de la prueba, le da la potestad a los jueces de asignar un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. En el caso que nos ocupa el Judicial le ha dado el valor correspondiente a cada prueba presentada durante juicio, respetando lo estipulado en la ley penal y aplicando de forma estricta el criterio racional en cada uno de los medios probatorios. Al igual que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, consideramos que el Juez A quo, emitió una resolución apegada a derecho ya que basado en las pruebas presentadas en Juicio, tanto de cargo y de descargo, hicieron que el Judicial tuviera la certeza de la culpabilidad del

Acusado, desvirtuando de esta manera el principio de inocencia que fue respetado desde el inicio del proceso penal. Contestando el segundo agravio en la forma, Somos del criterio que no se ha violentado ninguno de los principios anteriormente mencionados por la Defensa, desde el inicio del Proceso se ha respetado el Principio de Inocencia del Acusado y del Debido Proceso, pues se realizaron cada audiencia y Juicio en tiempo y forma correspondiente según lo establecido en nuestra ley procesal penal, se dictó sentencia condenatoria y se dio lugar a un recurso de apelación, en el cual se reformó la sanción penal favoreciendo al imputado, disminuyendo la pena de treinta a veinte años de prisión. De tal manera que también se respetó el Principio de Legalidad, regulado en el arto. 1 Del CPP: “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos ya ratificados por la República”. Respondiendo los agravios de fondo, interpuestos por la Defensa en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, cabe señalar que la Ley 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 35, el día Miércoles veintidós de Febrero del año dos mil doce, fecha anterior a la acusación por este delito, de tal manera que no cabe la retroactividad en este caso. El arto. 9 de la misma Ley define establece: “Comete el delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (incisos a-h) Segundo párrafo: “Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión...”. En el caso que nos ocupa, el delito o violencia hacia la víctima fue cometido en el ámbito público según lo estipulado en el arto. 2 de la Ley 779 que dice: “es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos”. Por otro lado, durante el Juicio Oral y Público, presentaron como medio de prueba la declaración del imputado, en la cual admite la comisión de los hechos, y es confirmada por las pruebas testificales de los médicos forenses y peritos cuando declaran que la causa de la víctima Luz Maria Valle fue por estrangulamiento, coincidiendo con lo declarado por el Acusado Juan José Núñez Algueda. Por tales razones, consideramos que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones está apegada a derecho cuando reforma la sentencia de primera instancia de treinta a veinte años de prisión por el delito de Femicidio, lo que nos lleva a tomar la decisión de no casar la Sentencia recurrida y confirmar la misma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 1, 2, 4, 191, 193, 386, 387 inc. 4, 5 y 388 inciso 1, 2 del Código Procesal Penal; artículos 2 y 9 de Ley 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción RAAS, Sala Penal de Bluefields dictada el cuatro de julio del año dos mil catorce, en donde resuelven ha lugar al recurso de apelación de sentencia condenatoria y se reforma parcialmente la Sentencia dictada por el Juez A quo del uno de marzo del dos mil catorce, en cuanto a la pena, imponiendo una pena de veinte años de prisión, condenando a Juan José Nuñez Algueda por el delito de Femicidio; quedando firme todo lo demás resuelto. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del diez de noviembre del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 1652-0222-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez, en calidad de fiscal del Ministerio Público, y contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce; la cual declaró improcedente el recurso interpuesto por la entidad fiscal, quedando firme en consecuencia, la resolución número 0091-2012, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí, a las ocho de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil doce, en la que se denegaba el beneficio de suspensión de la pena al condenado Dani Ariel Pérez Talavera, pero se declaró con lugar la extinción de la pena en favor del antes mencionado. La recurrente expresó sus agravios por escrito solicitando audiencia oral y pública para la resolución del presente recurso; por su parte la defensa se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral, la cual no se llevó por incomparecencia de la recurrente y por haber renunciado de viva voz, ante el secretario de esta Sala Penal, el recurrido y abogado defensor del condenado Pérez Talavera. En consecuencia, se pasaron las diligencias directamente a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Al revisar los delitos por los que fue acusado y condenado el ciudadano Dani Ariel Pérez Talavera y sin entrar al estudio del presente recurso, identificamos que esta causa versa sobre el otorgamiento de un beneficio de extinción de pena por los delitos de: Lesiones psíquicas leves en Violencia Doméstica o Intrafamiliar, y Amenazas con Arma, otorgado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí. No obstante, las partes solo pueden recurrir de casación en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia (art. 386 CPP). En el presente caso, ninguno de los dos delitos por los que fue condenado el ciudadano Dani Ariel Pérez Talavera conllevan penas mayores a los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo establecido en los artos. 24, 49, 155 y 186 CP, y parte in fine del art. 16 Ley 745 son considerados delitos menos graves. Por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso de casación al haber sido interpuesto en contra de una sentencia que no admite este medio de impugnación, según lo establecido en el Arto. 392 numeral 2 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 155 y 186 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 numeral 2, 395, 396 CPP; 16 parte in fine Ley 745; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez, representante del Ministerio Público. **II)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal.— (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 7112-ORM1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de casación de fondo interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos defensa técnica de los condenados Osmar Gabriel Pérez Sánchez y Bismarck Samuel Pérez Sánchez, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil trece, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos y se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Guiselle Tamara Borge Ordoñez en su calidad de Representante del Ministerio Público. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en Representación del Ministerio Público, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó para la referida audiencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil dieciséis, al terminar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Casación Penal, es el instrumento jurídico procesal que tienen las partes a su disposición después de concluidas las dos instancias, para que el órgano jurisdiccional competente examine si la sentencia de segunda instancia se dictó conforme a la ley penal procesal y sustantiva, es un estudio de la sentencia que se confronta con la ley para resolver la existencia o no de los yerros alegados por el casacionista, su fin es público y privado; público porque mediante este se controla la efectividad de las sentencias en cuanto al derecho, lo que se denomina nomofilaquia y la unificación de la jurisprudencia penal; privado, por el respeto que debe haber de los derechos y garantías de las personas que enfrentan el proceso penal en particular. Por ello se limitan los casos o motivos por medio de los cuales las partes pueden hacer uso de este recurso, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y el uso de la debida técnica, ya no se trata del abordar cualquier irregularidad y de un debate libre o general, esto solo se da en cualquiera de las dos instancias, pero no en el recurso extraordinario de casación, en virtud de que en principio la sentencia recurrida de segunda instancia, goza de la presunción de legalidad y el recurrente debe de exponer de manera, clara y demostrativa los errores alegados, ya sean estos in procedendo o in iudicando.

CONSIDERANDO:

II

En el presente recurso extraordinario de casación en la forma y fondo, en cuanto a la forma se cita el motivo 1 del Art. 387 CPP, se alega violación al principio de legalidad contenido en el Art. 1 CPP, porque no existió esclarecimiento de los hechos que se acusan a los condenados, porque el judicial no estuvo investido de competencia para el caso, ya que estaba facultado por Ministerio de ley del 13 al 17 de Agosto del 2012, y que por eso no debió conocer la causa el 16 de Agosto del 2012, por cuanto el acuerdo no es extensivo por ende cabe la nulidad de los actuado, constituyéndose como defecto absoluto por no tener jurisdicción y competencia objetiva y funcional en los siguientes días del 17 de Agosto del 2012, también se alega que una prueba testifical, fue presionada, intimidada fuera del despacho por la fiscal, a que señalara

a los acusados, que su estado de nerviosismo los mostro cuando fue obligada a señalar a los acusados y que este testimonio no surte efecto alguno como prueba testimonial, porque fue obtenido de manera ilegal, señalando que existe violación a los Arts. 1, 163 inciso 1, 156 y 157 CPP, y el Art. 13 de la L.O.P.J., sobre este motivo recuerda esta autoridad que los errores que prevé, son aquellos en los cuales el judicial fallador no realiza el acto procesal contenido en una norma legal y que como resultado de su no observancia, establece una consecuencia de invalidez, inadmisibilidad o caducidad cuando el interesado ha reclamado oportunamente la reparación o saneamiento de la irregularidad cometida, como denotamos en cuanto a las dos situaciones jurídicas alegada de irregulares, la parte recurrente, solamente expone que reclamo mediante el respectivo incidente de nulidad lo relacionado a la falta de competencia del Judicial A-quo, sobre este particular el principio de inmediación procesal obliga a que el juicio se realice con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los miembros de jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor y solamente podrá dictar sentencia el Juez ante quien se ha celebrado todos los actos del juicio oral Art. 282 CPP, en el presente caso el Juicio inicio el día dieciséis de Agosto del año dos mil doce, fecha que estaba ejerciendo la judicatura el Juez Suplente por acuerdo de corte tal a como lo afirma la parte recurrente, es lógico entonces era el Juez natural predeterminado por la ley para conocer, tramitar y dictar la sentencia en el juicio, aunque se extendiera el juicio mas allá de los días en que asumió el Juzgado, una cosa es asumir el Juzgado por un tiempo determinado por el acuerdo y otra es la obligación devenida por la ley para el Judicial que inicia el juicio, lo continúe conociendo hasta finalizarlo dictando la sentencia en ese caso, esto la ley no lo prevé como una consecuencia de invalidez, siendo además una de las garantías mínimas del debido proceso establecida en el Art. 34 Cn, no habiendo merito en cuanto al supuesto defecto absoluto, ni violación al principio de legalidad alegados mediante este motivo, ni violación a los preceptos legales citados, sobre el otro error alegado de la ilegalidad de la prueba testifical, no es menester entrar a bastantear su existencia porque no explica el recurrente como se cometió el error y violentó el precepto legal citado, además de que con la relación que se da, no se alego esta supuesta irregularidad por la vía que establece la ley. También cita el motivo 4 del Art. 387 CPP, en el segundo agravio exponiendo que existe ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional en las sentencias de primera y segunda instancia, porque las pruebas testificales fueron distintas y contradictorias con el intercambio de información y prueba, exponiendo que todos ellos declararon que no conocían el lugar, la fecha, que el lugar estaba oscuro y que no hicieron reconocimiento de ninguna índole en caso de uno de los testigos, la falta de esclarecimiento del hecho, los resultados de la investigación en contra de uno de los sospechosos, que se le ocuparon evidencias con manchas hemáticas a nombre de Moises Aburto, y con todas estas situaciones se dice que se atina la culpabilidad de los acusados, que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia, que hay una simple descripción de la prueba. Sobre los planteamientos esgrimidos en este motivo, consideramos que son simples referencias y alegaciones de manera general, porque no indican o exponen de qué manera se falta a la motivación de la sentencia o como se quebranta el criterio racional, los agravios deben exponerse abordando de manera integral el o los actos procesales donde radica el error, no puede esta autoridad simplemente con el dicho del recurrente acoger la existencia del error, al examinar la sentencia recurrida se constata que existió todo un análisis del contenidos de las pruebas de manera conjunta y con el uso del criterio racional, inclusive transcribiendo el contenido de estas para aclarar que no era cierto la afirmación del apelante de que los testigos no conocían el lugar, el nombre y que el lugar era oscuro, no es cierto que fue una simple transcripción del contenido de la prueba, como lo esgrime el recurrente, no existiendo merito sobre el quebrantamiento del criterio racional en el presente caso, debiendo rechazar el presente recurso de forma.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien, el tercer agravio está referido al primer motivo de fondo del Art. 388 CPP, argumentando que sus representados no fueron capturados, sino que se presentaron ante la autoridad policial y que fueron presentados ante la autoridad judicial fuera del término legal, violentándose el Art. 2 CPP y el Art. 34 numeral 1 Cn,

en cuanto a la duda razonable y que los derechos de sus representados fueron quebrantados producto de una mala valoración y conducción del Juicio y Finalmente citando el motivo 2 del Art. 388 CPP, expone en su cuarto agravio, violación a los Art. 1 y 10 CP, exponiendo que sus defendidos no son los autores del hecho que se le atribuye, que se debió aplicar la analogía jurídica a favor de su representados, ya que los hechos vertidos y obtenidos no atinan a la culpabilidad de sus representados. Estos planteamientos son insuficientes, carente de explicación demostrativa de la existencia de errores in iudicando, pues en ellos no se señala ni siquiera la fecha de la ocurrencia de la detención a que hace referencia o fecha de la presentación de los acusados ante el Tribunal competente, para hacer el examen de la existencia o no del yerro alegado. En cuanto a lo relacionado al motivo 2 del Art. 388 CPP, de violación al principio de legalidad y de interpretación analógica a favor de los acusado, ni siquiera se señala a que leyes penales sustantivas se refiere cuando alega violación a estos principios y mucho menos la manera de cómo se da la inobservancia o errónea aplicación de estas, debiéndose rechazar el presente recurso de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos defensa técnica de los condenados Osmar Gabriel Pérez Sánchez y Bismarck Samuel Pérez Sánchez en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil trece. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 000283-0530-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya. Recurre de Casación en el fondo el licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en representación del Ministerio Público de Masaya. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil catorce. En esa sentencia se condenó al acusado Pedro José Ramos Gómez y Vidal Antonio Ampié a la pena de tres años de prisión y multa de cien días por ser autores materiales del delito de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. Contra esta sentencia de primera instancia la defensa técnica del acusado Pedro José Ramos Gómez recurrió de apelación en ambos efectos y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, se pronuncia por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil quince revocando la sentencia de primera instancia. Por no estar de acuerdo con esta resolución, el fiscal auxiliar de Masaya en tiempo y forma recurre ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO

I

La recurrente funda el recurso en la causal segunda del art. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expone que los fundamentos de derecho utilizados por el tribunal de segunda instancia para revocar la sentencia de primera instancias están equivocados y consecuentemente generar inseguridad jurídica. Que el motivo de la revocación de la sentencia se basa en que tanto Ministerio Público como la defensa técnica del acusado Pedro José Ramos Gómez, convinieron de acuerdo a lo prescrito por la ley procesal a prescindir de la concurrencia del perito que realizaron tanto la prueba de campo como de la prueba confirmativa realizada por la perito Soraya Lizet Rodríguez, por tanto, este hecho -a probarse en juicio- quedó aceptado por las partes y por tanto ya no fue necesario la presencia de los peritos ofrecidos por que ya no era necesario discutir sobre la existencia de la sustancia prohibida de marihuana y del peso de la misma. Por tal motivo, el juez de juicio validó ese acuerdo y lo tuvo como un hecho probado y admitido por las partes. Que el tribunal de segunda instancia dice que: “la incorporación sin la deposición personal de quien debió hacerlo, vició absolutamente la incorporación de dicha prueba y por tanto anuló su valoración, por lo que al faltar el elemento científico más importante y con el que se comprueba si se está en presencia o no de estupefacientes, que es el punto de partida de la investigación y a partir del cual se valora la participación de los acusados, resulta innecesario lamentablemente, abordar temas importantes de este caso como tipificación entre otros.” Expone el recurrente que este criterio esta en contraposición con el principio que el proceso penal es un proceso de partes en el que la misma ley procesal permite que las partes en contienda se pongan de acuerdo sobre que hechos se tienen por probados y no requieren ser probados en juicio, que en estricta legalidad no hay violación a ningún derecho de defensa ni de contradicción porque la defensa técnica consintió la aceptación de ese hecho. En tal sentido expone que la Sala Penal A qua actuó en contra de la ley expresa y sienta un precedente negativo de violación al principio de legalidad. Pide que se acoja el agravio y se revoque la infundada decisión.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio de los autos y por fijada la competencia en base al agravio expuesto por el recurrente, el agravio de fondo se debe declarar con lugar. Para poder ubicar procesalmente y comprender la realidad del incidente sobre admisión de hechos probados, debemos revisar el cuaderno de primera instancia y en el encontramos que el primer día del juicio, el agente del Ministerio Público pidió la suspensión del juicio por no contar con los testigos y peritos ofrecidos oportunamente, por declarada la suspensión y continuado en segunda audiencia, se observa que antes de continuar con la evacuación de la prueba de cargo, los abogados defensores de los dos acusados pero particularmente el del acusado Pedro José Ramos Gómez, solicitan al juez que permita escuchar al acusado, quien va a admitir los hechos. Se observa que el acusado Pedro José Ramos Gómez acepta los hechos de forma condicionada cuando dice: “admito ser cómplice porque preste auxilio, de vigilar donde se cometía el delito... yo no vendía la sustancia solo la consumía, yo vivo cerca del lugar donde la vendían...” ante este condicionamiento el abogado defensor del acusado de autos expone que prescinde de la admisión de hechos, el juez sabiamente no la admite y pide que continúan con el juicio. En este estado el Ministerio Público propone que se den por admitidos los hechos que pretende demostrar con la licenciada Soraya Lizet Rodríguez, quien realizó un peritaje químico y del perito Alex Díaz Castellón quien realizó acta de inspección ocular y análisis de muestra vegetal, así mismo que ella admite como hecho probado la prueba aportada por las defensas y solicita que pasen a los alegatos conclusivos. El juez le brinda el uso de la palabra a la defensa técnica sobre este punto y exponen que están de acuerdo en prescindir de la prueba pericial. Expuesto lo anterior, pasamos al estudio de las normas procesales y en ellas encontramos que el Artículo 191 expone: “Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a el conforme a las disposiciones de este Código”. El Artículo 192 expone: “Asimismo, [el juez] podrá

prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados”. El Artículo 279 en materia de realización de Audiencia Preparatoria del Juicio nos informa que: “A solicitud de cualquiera de las partes, se celebrará Audiencia Preparatoria del Juicio... para resolver: ...3. Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio,”. En la apertura del juicio expone el Artículo 303: “Seguidamente el juez explicará al acusado y al público la importancia y significado del acto, advertirá a las partes que en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado y, si procede, informará al jurado acerca de los hechos en los que las partes están de acuerdo y en consecuencia no requerirán ser probados durante el Juicio”. Todas estas disposiciones son necesarias tenerlas en cuenta para concluir que los razonamientos de derechos del tribunal A quo son equivocados, por cuanto no es regla procesal per se, que siempre se debe producir la prueba ofrecida por las partes, hay sus excepciones y una de ellas es cuando acusador y defensor decidan mutuamente estar de acuerdo sobre la existencia de uno o varios hechos que componen a la acusación y que por tanto no necesitan probar y contradecir esa prueba, tal es el caso como el presente en que tanto Ministerio Público como Defensa, aceptan que la hierba ocupada por la policía nacional al acusado Pedro José Ramos Gómez, es marihuana; este hecho se admite y por economía procesal ya no es necesaria la comparecencia del perito que iba a afirmar esa existencia. El razonamiento del A quo, trata de revivir el sistema de valoración de pruebas tasadas, pues afirma que “falta el elemento científico más importante y con el que se comprueba si se está en presencia o no de estupefacientes”. Este discurrir no se identifica con el principio de libertad probatoria y de valoración de la prueba con criterio racional, donde para alcanzar un grado de certeza sobre la existencia de determinado hecho no es necesario el extremo formalismo, pues las partes pueden acordar de forma legítima, qué hechos consideran como realidad. Concluye la sala exponiendo que no existe violación al derecho de defensa ni del derecho a la contradicción de la prueba en la admisión de pruebas, por cuanto son ellos los titulares de la defensa técnica. Con mayor seguridad se afirma su inexistencia, cuando se estuvo al borde de una aceptación de toda la responsabilidad penal por el acusado Pedro José Ramos Gómez. Por resuelto el único motivo del agravio; la sala declara con lugar el recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 271, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo, interpuso el licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en representación del Ministerio Público de Masaya. En consecuencia; **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil quince. **III)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil catorce. **IV)** Se confirma la pena de tres años de prisión y multa de cien días al acusado Pedro José Ramos Gómez, por ser autor material del delito de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LO PENAL. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Municipio de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, en la que se acusa a Emmanuel Salvador Guevara Vargas, mayor de edad, Agricultor; Mercedes Antonio Saballo López, mayor de edad, Agricultor, con cedula de identidad número 603-281072-0003 A, y Santos Domingo López González, mayor de edad, Agricultor, con cedula de identidad número 616-110481-0012 L, todos del domicilio de la Comarca Masayita perteneciente al Municipio de Nueva Guinea; por ser presuntos coautores del delito de Asesinato en perjuicio de Alejandro Flores Manzanares (q.e.p.d.). Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público, ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, y por concluido el Juicio, se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del año dos mil trece, que resolvió: I.- Condénese al acusado Emmanuel Salvador Guevara Vargas, de generales en autos, a la pena de quince años de prisión por ser el autor del delito de Asesinato en perjuicio de Alejandro Flores Manzanares (q.e.p.d.), de generales en autos. II.- Pena a cumplirse de manera provisional en el Sistema Penitenciario de esta circunscripción en el mes de septiembre del año dos mil veintiocho.- Inconforme con la anterior sentencia el Licenciado David Misael Arauz Morales, en carácter de Abogado Defensor del condenado Emmanuel Guevara Vargas, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos subiendo las diligencias al Tribunal Superior. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, mediante auto de las diez de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil catorce, radicó las diligencias y se convocó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación en fecha del diecinueve de agosto del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana; y por celebrada la misma en la fecha y hora antes mencionada: La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dictó la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil catorce, que resolvió: I. No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, Licenciada Esperanza Nela Gallardo Ríos, el día dieciocho de noviembre del año dos mil trece a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que se condenó a la pena de quince años de prisión a Emmanuel Salvador Guevara Vargas, por el delito de Asesinato en perjuicio de Alejandro Flores Manzanares (q.e.p.d.). En desacuerdo con la sentencia del Tribunal de Alzada, el Licenciado David Misael Arauz Morales, en carácter de Abogado Defensor del sentenciado Emmanuel Salvador Guevara Vargas, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, apoyado en los artículos 386, 387, 388, 389 y 390, todos del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, mediante auto de las nueve de la mañana del quince de diciembre del año dos mil catorce, se admitió el recurso en mención, y se mandó oír a la parte recurrida por el termino de diez días, para que conteste los agravios, quien los contestó por escrito en tiempo y forma. Esta Corte, mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, radicó las diligencias y por haber expresado y contestado los agravios las partes procesales, pasan los autos para pronunciar la respectiva sentencia, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil catorce, por el Licenciado David Misael Arauz Morales, actuando en carácter de Abogado Defensor de Emmanuel Salvador Guevara Vargas, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil catorce. El

recurrente fundamento su recurso de casación en cuanto a la forma con el art. 387 del Código Procesal Penal, causales 1 y 2. Asimismo fundamento su recurso de casación en cuanto al fondo con la causal segunda del art. 388 del CPP. Esta Corte ha sido exacta en establecer el Recurso de Casación como Instituto Procesal, posicionando al Tribunal de Casación en una alta jerarquía judicial a fin de que los fallos de los Tribunales de Apelaciones sean acatados, según los casos de ley. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores iniudicando o inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) "Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un solicitud que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Esta demanda no es una simple alegación de instancia, es un escrito sistemático que indica y de nuestra y jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley. Por estudiado los agravios expresados por la parte recurrente, es notoria la falta al formalismo del recurso de casación penal en cuanto al debido encasillamiento y al incumplimiento total del art. 390 del Código Procesal Penal, por cuanto el recurrente se limita a señalar la causal y las disposiciones que consideró fueron violadas, sin especificar de qué manera fueron violadas, cual fue el error cometido por la Sala de Alzada, sin especificar el tipo de error, ya sea iniudicando o inprocedendo. Ante esta situación esta Corte no tiene otra opción más que declarar sin lugar el recurso de casación objeto de estudio, por la falta de encasillamiento y de fundamentación en sus pretensiones alegadas con respecto a las disposiciones que señaló como violadas ya que no expresó con claridad su petición.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado David Misael Arauz Morales, actuando en carácter de Abogado Defensor de Emmanuel Salvador Guevara Vargas, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil catorce. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, a las once y trece minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0102-0519-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensora pública del procesado Israel Antonio Amador Requenez y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a la una de la tarde del dieciséis de abril del año dos mil trece; la cual confirmó totalmente la resolución número 035-2012 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en la que se impuso al procesado Israel Antonio Amador Requenez la pena de diez años de prisión, al haber sido encontrado culpable por un tribunal de jurados, como autor directo del delito de Homicidio en perjuicio de Teodoro Galeano Cruz (occiso). La abogada recurrente expresó sus agravios por escrito, solicitando audiencia oral y pública para la resolución del presente recurso, los cuales fueron reproducidos en audiencia por la defensora pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz. Por su parte el recurrido se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral, la cual se llevó a cabo a las diez de la mañana del día lunes veintitrés de noviembre del año dos mil quince, en el salón de alegatos orales de esta Suprema Corte, estando presente los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario que autorizó dicho acto. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

-UNICO-

La recurrente Mayra del Socorro Galagarza encasilla su único agravio en el motivo de fondo establecido en el numeral 2 del Arto. 388 CPP, el que taxativamente expresa lo siguiente: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Básicamente la abogada defensora considera: que tanto la juez de primera instancia como el tribunal de segunda instancia, aplicaron erróneamente la ley penal sustantiva, al calificar y confirmar, que los hechos acusados son constitutivos del delito de Homicidio, cuando a su leal entender los hechos encuadran en el tipo penal de Homicidio Imprudente porque la acción realizada por su representado no fue realizada con dolo, sino con imprudencia temeraria, al haber violado las normas elementales de cuidado. La recurrente dice: que su representado tuvo una pelea con un tercer sujeto, el profesor Levis Antonio Taleno, y que la víctima intervino en defensa de este último, razón por la que su defendido lo empujó y este se cayó de espaldas sobre el suelo impactando su cabeza sobre la cuneta de la calle, pero que en ningún momento su defendido propinó golpes al cuerpo de la víctima tal como se ha dicho y que esto es utilizado para convertir la conducta imprudente de su representado en una actitud dolosa. Considera la defensa, que su defendido al empujar a la víctima no tuvo la voluntad de quitarle la vida, simplemente quería apartarlo de la pelea con el profesor Levi; en consecuencia no se pueden acreditar los elementos cognitivos y volitivos del delito de Homicidio doloso, prevaleciendo las circunstancias accidentales de la acción imprudente cometida por su representado. Por su parte el representante del Ministerio Público, licenciado Lenin Castellón Silva, contestó lo siguiente: La defensa alega errónea aplicación de la ley penal aduciendo que los hechos no debieron calificarse como Homicidio sino como Homicidio Imprudente, y los parámetros de la defensa es que no existía por parte del imputado el ánimo de privar de la vida a la víctima, sino que lo que ocurrió fue que este lo empujó y cayó golpeándose la cabeza, lo cual devino en el fallecimiento de la víctima. No obstante, se acreditó en juicio oral y público que el acusado se aproximó a la víctima y a su acompañante (cuando estos tomaban en un bar) en actitud de conflicto, lo cual resultó en una primera pelea dentro del bar. Ya en las afueras del bar, diversos testigos aseguraron que el acusado empujó y lanzó contra el suelo a la víctima y que seguidamente le propino puntapiés en el estomago y diversas partes del cuerpo, lo cual también fue acreditado con la declaración del perito doctor Elías Sevilla Gutiérrez, quien aseguró que la causa de muerte del señor Teodoro Galeano Cruz fue un politraumatismo, debido a la gran cantidad de golpes recibidos; dijo que la víctima tenía un hematoma hepático y golpes en la cabeza. A

todas luces, la defensa pretende minimizar la responsabilidad penal del acusado, pero quedó suficientemente probado que el procesado Israel Antonio Amador Requenez le dio una brutal golpiza a la víctima, por lo tanto existió la intención de causar el daño y eso básicamente hace que quede claro que estamos en presencia de un hecho de Homicidio y no de Homicidio Imprudente. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: La defensa asegura que la intención de su defendido fue de apartar a la víctima de la pelea que sostenía con el otro sujeto, el profesor Levis Antonio Taleno, y no privarle de la vida; sin embargo, el testigo Reynaldo Antonio Millón Marín aseguró haber visto cuando la víctima cayó al suelo producto del empujón dado por el acusado, quien seguidamente agredió a puntapiés al hoy occiso en diversas partes del cuerpo. Estos hechos concuerdan con la prueba pericial realizada por el doctor Elías Sevilla Gutiérrez, quien expresó que externamente no se podían determinar las lesiones sufridas por la víctima, por lo que orientó que se realizara una tomografía y un ultrasonido abdominal, los cuales revelaron una contusión bifrontal en la masa encefálica con hemorragia y, un hematoma hepático ubicado en la parte derecha debajo de la costilla, respectivamente. Estos golpes en la región abdominal pudieron haber sido causados por un golpe con objeto contuso, agrego el perito. Teniendo a la vista las pruebas evacuadas en juicio oral y público, esta Sala Penal considera: que tanto el juez de primera instancia como el tribunal ad-quem, observaron y aplicaron correctamente la ley sustantiva porque la tipificación de los hechos acusados como constitutivos del delito de Homicidio es acertada; pues quedó claramente demostrado que la conducta del acusado iba encaminada al conflicto, ya que se acercó a la víctima y a su acompañante en actitud desafiante, y una vez conseguida la pelea, empujó a la víctima contra el suelo y la golpeó con tanta ferocidad en diferentes partes del cuerpo que no se puede sostener, tal como ha dicho la defensa, que no entendía la consecuencia de sus actos; era obvio que quería causarle grave daño a la víctima y producir el resultado de muerte. Dicho lo anterior, y por estar totalmente apegada a derecho la sentencia recurrida; se desestima el argumento por motivo de fondo expresado por la defensa pública del procesado Amador Requenez.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, y 138 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 194, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 395, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la defensa pública del procesado Israel Antonio Amador Requenez. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a la una de la tarde del dieciséis de abril del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0689-ORM1-12 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía Recurso de Casación de forma y de fondo, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensora Pública de Fernando José Sandino Sandino en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Agosto del año dos

mil trece, sentencia que resuelve no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Yelba María Lagos González defensa técnica y confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, a las siete y diecisiete minutos de la mañana del día dos de Julio del año dos mil doce. Se les dio intervención de ley a la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Mejía como nueva defensa técnica del condenado como parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, este Tribunal citó a las partes a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil quince a la referida audiencia, la que se realizó en hora y fecha señalada y al terminar se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso extraordinario de casación, por su propia característica y naturaleza, se ha configurado como un recurso técnico y formalista, nuestro legislador a dejado cierta flexibilidad en el uso de este recurso, al no declarar inadmisibile el recurso cuando existen defectos formales subsanables, en este caso el Tribunal receptor del recurso, especificará al recurrente en qué consisten y le concederá un plazo de cinco días para su corrección Art. 392 CPP, en el caso que la omisión o error del recurrente consista en no citar los artículos de la ley, no será motivo para declarar su admisibilidad sin que el contenido de los argumentos se entienda con claridad, a que disposiciones legales se refiera y también concede a esta autoridad como órgano jurisdiccional, una plus competencia para conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado Art. 369 CPP. En el presente caso al analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios subjetivos y objetivos del presente recurso, es decir la existencia del acto procesal impugnativo llamado sentencia definitiva en los términos establecidos en el Art. 386 CPP, la legitimación o interés jurídico del recurrente requerido por la ley y la capacidad legal para interponer el recurso y cumplimiento de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo, que disponen los Arts. 361, 362, 363, 369, 396, 387, 388 y 390 todos del Código de Procesal Penal, consideramos que se han cumplido, excepto las deficiencias del recurrente al obviar los preceptos legales que consideraba violentados por la sentencia recurrida, no señala ninguna garantía constitucional en particular, ni tratado, ni ningún convenio internacional suscrito y ratificado por la República de Nicaragua, solamente señala el Art. 34 Cn, y el Art. 2 CPP, mas sin embargo en base a la competencia extensional de carácter constitucional, solo para los efectos de considerar la existencia o no de transgresiones de aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, esta autoridad considera bastantear y resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

II

Expone en sus agravios el recurrente que la no comparecencia de las menores víctimas a declarar en el Juicio y en el recurso de apelación respectivamente, lesionaron derechos del condenado y que con las pruebas que llegaron al juicio de ninguna manera pudieron llegar los judiciales falladores a la convicción de la culpabilidad de su representado. Los argumentos esgrimidos por el recurrente no contienen ninguna referencia a derecho o garantías de carácter constitucional que pueda haber transgredido o lesionado derechos del condenado, porque se refieren a una supuesta mala valoración de prueba, a la duda razonable sin respaldo alguno del porque considera que el Judicial fallador albergaba ese estado de indecisión, en el caso de la no comparecencia de las víctimas, recordemos que nuestro sistema de justicia penal tiene un modelo acorde con los principios protectores de los derechos de la víctimas en el caso de niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas de delitos contra su indemnidad sexual, pues en ellos debe siempre tratarse con la observancia de los instrumentos internacionales que protegen a estos y que en el presente caso estuvieron presentes en la Sentencia del A-quo que fue confirmada

por el Ad-quem, la falta de declaración de las víctimas fue para evitar lo más posible, los efectos traumáticos originados por el daño causado por el sujeto activo y el proceso mismo, esta práctica no originó en el presente caso lesión o violación de derecho en el proceso, en el cual se cumplieron las garantías mínimas del debido proceso consignadas en el Art. 34 Cn, como bien lo señala el Ad-quem existió prueba donde surgieron las inferencias necesarias para dictar la sentencia de culpabilidad del acusado, recordándole al recurrente que la expresión de agravios, debe encasillarse a plantear la relación que existe entre la causal o motivo invocado y la disposición legal que se considere infringida por la sentencia impugnada y no alegar por alegar, sin exponer como sucedió el yerro en el acto o actos procesales, en el recurso se bastantean y resuelven los errores in procedendo o in iudicando, no con las opiniones o pareceres de las partes, ni del judicial, sino el análisis y aplicación de lo que establece la ley.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensora Pública de Fernando José Sandino Sandino, sustituida ante este Tribunal por la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Mejía, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil trece. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las dos y treinta y ocho minutos de la tarde, del dieciséis de junio del año dos mil catorce, el Licenciado Roberto Matamoros Meza, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación, en contra de los señores José Francisco López Ramos y Oscar Antonio Amador Delgadillo, por ser coautores de los delitos de Crimen Organizado, Asesinato, Secuestro Extorsivo y Uso de Armas Restringidas en perjuicio de Juan Manuel Sandoval Zavala, Jenie Damaris Sandoval Lagos, Nelson Danilo Rivera Zelaya (q.e.p.d.), Miriam Ernestina Pérez Gonzáles, Melvin Antonio Morales Cantarero y el Estado de Nicaragua, misma que fue admitida para el caso de José Francisco López Ramos, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Único de Distrito de lo Penal de Audiencia de Matagalpa, Msc. María Josefina Vásquez Carrasco, a las once y dieciocho minutos de la mañana, del diecisiete de ese mismo mes y año y para el acusado Oscar Antonio Amador Delgadillo, en Audiencia de las diez y nueve minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil catorce, ordenando en ambas Audiencias la prisión preventiva como medida cautelar, el decreto de conexidad de causas y la programación de Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y pruebas por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las once y diez de la mañana, del veintiséis de junio de ese mismo año, en la que se mantiene la medida cautelar impuesta, se gira oficio al Instituto de Medicina Legal para la correspondiente valoración Forense y se fija fecha para Juicio, el que finalmente se llevó a cabo ante

el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio del departamento de Matagalpa, Msc. Cesar Jerónimo Vargas Mendiola, a las diez y diez minutos de las mañana, del siete de agosto del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del trece y veintisiete del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia de las ocho de la mañana, del dos de septiembre del año dos mil catorce, que en su parte resolutive; 1. Declara culpable a José Francisco López Ramos por los delitos de Homicidio y Secuestro Extorsivo y lo condena a la pena principal de quince años de prisión y lo absuelve por los delitos de Crimen Organizado y Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos. 2. Absuelve al señor Oscar Antonio Amador Delgadillo por todos los delitos acusados.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Amado Montoya López, defensa del señor José Francisco López Ramos, interpuso Recurso de Apelación, misma que fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del diez de junio de año dos mil quince, que lo declara sin lugar y confirma la Sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, en escrito de las doce y trece minutos del mediodía, del tres de julio del año dos mil quince, el Licenciado Amado Montoya López, de calidades referidas, hace uso del Recurso de Casación con motivos de forma, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve de la mañana, del uno de diciembre del año dos mil quince, radica las diligencias, le da intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasa las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

I

La primera causal seleccionada por el recurrente para fundamentar su Recurso encuentra asidero en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su parte conducente cita “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento (...)”, refiriéndose específicamente al artículo 153 del mismo cuerpo legal relativo al deber de fundamentación de las sentencias, por considerar que dicha resolución no es clara, precisa, específica ni circunstanciada, al respecto esta Sala solo le va a recordar a la Defensa que las características que describe para sostener el agravio, son propiamente los requisitos que debe contener una acusación, no una sentencia y que encontramos enunciados junto a otros supuestos más en el artículo 77 CPP, para ser verificados por el Juez en Audiencia Preliminar o Inicial con características de preliminar y no en esta etapa procesal, no habiendo en su escrito argumentos válidos que permitan considerar que le asiste la razón al asegurar que la Sentencia de Primera Instancia o incluso la del Tribunal de Alzada adolecen de fundamentación, debiendo así descartar este argumento de nuestro estudio. Por otro lado, elige la causal 2 del citado artículo 387 CPP que contiene la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, haciendo énfasis en que no se tomó en consideración que la víctima aclaró que había confundido a su defendido con un hermano de él de nombre Félix Pedro López Ramos, debido a su parecido, hecho que salió a la luz en Juicio Oral y Público. En este sentido, es penoso tener que contradecir lo asegurado por la Defensa quien al parecer plantea a su conveniencia lo declarado por la víctima en juicio, quien en ningún momento reconoce haber confundido a José Francisco López Ramos con su hermano, sino que solo de forma periférica hace alusión a que este se parece a su hermano, para mayor ilustración transcribimos lo dicho por la víctima: “El que me cuidaba yo lo reconozco porque es un vecino, se me parecía a un hermano de él que se llama Félix Pedro”. Sumado, en algunos otros fragmentos de su declaración recalca el hecho de haber reconocido a José Francisco, sin ningún ápice de confusión al decir: “En eso el hombre se levantó la capucha y me decía, yo sé madre que vos sabes quién soy, entonces yo le decía que no, el hombre se levantó la capucha y me llevaba del brazo, yo lo quedé viendo y miré que era Francisco López” y más adelante agrega: “A Francisco López lo reconocí cuando él me iba a

entregar”, declaraciones que descartan completamente lo manifestado por la Defensa respecto a que la víctima señaló a otra persona como su captor, reconociendo una confusión y siendo esta la prueba decisiva con la que pretendía el recurrente hacer uso de esta causal, no queda más que descartarla de este estudio y pasar a revisar la última causal de forma contenida en escrito de Casación.

II

Finalmente y siempre dentro de los motivos de forma, menciona lo contemplado en el numeral 4 que reclama la falta de motivación o el quebrantamiento del criterio racional, refiriéndose puntualmente al momento de valorar la prueba, última que exige ser analizada de forma conjunta y no individualmente, aduciendo que en el proceso, de la gran cantidad de prueba de cargo ofrecida, solo la declaración de la víctima Jenie Damaris Sandoval Lagos inculpa a su representado y sobre la base de su dicho se le establece la culpabilidad decretada en sentencia, aún cuando este testimonio era completamente contradictorio, así como discordantes en relación con aquellos hechos consignados en el libelo acusatorio. En esta tesitura esta Sala sin ánimo de inmiscuirse en el análisis de toda la prueba y en el valor que los Jueces de Instancia en su oportunidad le dieron a la misma, únicamente le dirá al recurrente que es él quien parece haber obviado que precisamente la prueba se analiza como un todo y decimos esto porque si bien la víctima Jenie Damaris fue la que más datos suministró al proceso haciendo una descripción más que detallada de los sitios por los que fue llevada, de los atuendos de los agresores, de sus conversaciones, de los momentos en los que los fue reconociendo a cada uno de ellos y de todo lo que ella personalmente experimentó, lo dicho por esta se concatena con los hallazgos encontrados en la escena del crimen, tales como los objetos revueltos en la vivienda, el sitio donde fue encontrado el cuerpo sin vida de su esposo y el señor Melvin Morales y las cabuyas con las que fueron atados, también con las pericias Médico Legales que efectivamente confirman los disparos en la humanidad de Nelson Rivera, las pruebas de productos nitrados que resultaron positivas en las ropas y los dorsales de la persona que ella reconoce como el asesino de su esposo, de nombre Douglas, así como con los bienes ocupados a los procesados, que son exactamente los mismos atuendos que ella mencionó en su declaración y que también fueron ratificados por otros testigos. De lo anterior se coligen dos aspectos fundamentales, el primero de ellos es que a Juicio de esta Sala sobreabunda prueba en contra de José Francisco López Ramos para sostener los dos delitos por los que fue condenado y la segunda, que esta Sala no comparte la valoración que la Defensa hace de la declaración de Jenny al denominarla contradictoria y parcializada, con motivo de que sus explicaciones tienen una asombrosa congruencia de detalles, emociones, sitios, personas, propias de una vivencia traumática y que en nada contradicen los hechos acusados, sino más bien vienen a enriquecer lo ahí descrito, por tal razón y no habiendo más agravios que contestar esta Sala rechaza los argumentos esgrimidos y se pronuncia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Amado Montoya López, Defensor de José Francisco López Ramos, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del diez de junio del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Nejapa, a las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del veinte de junio del año dos mil once, en la que se acusa a Roberto Carlos Bucardo Montoya, mayor de edad, identificado con cedula de identidad número 001-020183-0011 U, del domicilio de Ciudad Sandino, por ser el supuesto autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Jesica Nohemí García Ruiz, de veinte años de edad, del domicilio de Ciudad Sandino. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio Oral y Público ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, y por concluido el juicio, se dictó la sentencia número 214/2012, de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del dos de julio del año dos mil doce, que resolvió: I.- Se condena al acusado Roberto Carlos Bucardo Montoya por ser autor del delito de violación en perjuicio Jesica Nohemí García Ruiz, a una pena principal de diez años de prisión. II.- Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Roberto Carlos Bucardo Montoya, la cual debe ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, fijándose fecha provisional de cumplimiento de condena de la pena impuesta en esta sentencia, para el día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno.- En desacuerdo con la anterior sentencia, el Licenciado José Ángel Cano, de generales en autos, en carácter de Defensor técnico de Roberto Carlos Bucardo Montoya, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que dictó el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y cuarenta y siete minutos de la tarde del dos de julio del año dos mil doce, mismo que fue admitido en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. La Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en virtud de ambas partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública para conocer el recurso de apelación en mención, se ordenó la celebración de la misma en fecha del veintisiete de septiembre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, y por celebrada la misma en la fecha y hora antes mencionada; la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las diez de la mañana del ocho de octubre del año dos mil doce, que resolvió: I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado José Ángel Cano, defensor técnico del condenado Roberto Carlos Bucardo Montoya, en contra de la sentencia condenatoria de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil doce, donde se condenó a Roberto Carlos Bucardo Montoya, por ser autor del delito de violación, en perjuicio de Jesica Nohemí García Ruiz, e imponiéndole la pena de diez años de prisión. II.- Se confirma en todas y cada de sus partes la sentencia ya identificada en este apartado. Inconforme con la sentencia antes mencionada, el Licenciado José Ángel Cano, en carácter defensor técnico del condenado Roberto Carlos Bucardo Montoya, interpuso recuso de casación en la forma y en el fondo amparado en los artículos 387, 388, 390 del Código Procesal. La Sala Penal Número del Tribunal de Apelaciones de Managua, se admitió el recurso en mención, y se mandó oír a la parte recurrida para que mediante escrito presente su contestación. Esta Corte mediante auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, radico las diligencias del recurso de casación y se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Ángel Cano en calidad de Defensa técnica del condenado Roberto Carlos Bucardo Montoya, y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación de Ministerio Público. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Tribunal, se citó a las partes para la celebración de la misma en fecha del uno de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana. Por celebrada la audiencia oral y pública, pasan los autos para su estudio, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las dos y uno minutos de la tarde del tres de diciembre del año dos mil doce, por el Licenciado José Ángel Cano en su carácter de Abogado Defensor de Roberto Carlos Bucardo Montoya, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez de la mañana. Primeramente es necesario establecer que para que el recurso de casación en la forma pueda ser objeto de análisis ante este Supremo Tribunal, se debe fundar con el art. 387 del Código Procesal Penal, ocupando cualquiera de las causales de forma que este artículo contiene y deberá cumplir con lo preceptuado en el art. 390 del Código Procesal Penal, que en su parte final que dice: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. La parte recurrente en su expresión de agravios hace alusión que apoya su recurso de casación en cuanto a la forma amparado en el art. 387 CPP, sin embargo no señala ninguna causal de forma ni ninguna disposición legal como transgredida, incumpliendo de manera absoluta a lo establecido en el art. 390 del CPP. El Licenciado Ángel Cano, se limito a expresar que el Juez de Primera Instancia inobservó las reglas de la lógica y del criterio racional con respecto al grado de imputación y culpabilidad, en cuanto a la valoración de las pruebas puesto que a su razonamiento eran insuficientes para demostrar la culpabilidad de su defendido. Al respecto esta Corte ha sido firme en el sentido que los jueces de primera instancia son los facultados para valorar las pruebas presentadas en juicio, ya sea de manera individual o global y darle el valor que él considere ocupando el criterio racional para determinar según los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la culpabilidad o no de un procesado. Por consiguiente esta Sala no cambiara el valor probatorio de las pruebas que le otorgo el Juez de Primer Instancia para dictar su veredicto de culpabilidad. En consecuencia el recurso de casación en cuanto a la forma es desechado. El recurrente también fundamentó su recurso de casación con motivos de fondo, señalando como violados los artículos 34 inc.1 de la Constitución Política y el art. 466 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es necesario resaltar que el Licenciado Cano no señaló ninguna causal de fondo que se encuentran establecidas en art. 388 del Código Procesal Penal. Sin embargo esta Sala en aras de dar una correcta contestación al recurso de casación, considera que en vista que el recurrente señalo como violadas disposiciones de la Constitución Política y de Tratados Internacionales, se entiende que se refiere a la causal primera del art. 388 CPP, que prospera cuando en la sentencia atacada exista violación de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Por analizado la expresión de agravios del recurrente, esta Sala constata que únicamente señalo las disposiciones que consideró violadas sin explicar de qué manera fueron violadas dichas normas, situación que imposibilita a esta Sala descifrar en qué consisten sus agravios con respecto a las normas señaladas como transgredidas. Por consiguiente el recurso de casación en cuanto al fondo es descartado y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. José Ángel Cano, en su carácter de Abogado Defensor de Roberto Carlos Bucardo Montoya, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, el ocho de octubre del año dos mil doce, a las diez de la mañana. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F)**

MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado el día nueve de septiembre del año dos mil quince, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, el condenado Danilo José Urbina Hernández, promovió Acción de Revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil catorce, en la que se le impuso la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Nicolasa Guillermina Barberena; nueve meses de prisión por ser autor del delito de Lesiones Leves en perjuicio de Claudia Lucía Barberena, y nueve meses de prisión por ser autor del delito de Lesiones Leves en perjuicio de Evert Antonio Barberena Carrión, para un total de seis años y seis meses de prisión por todas las penas, las cuales deberá cumplir de forma sucesiva. Dicha sentencia se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. El accionante promueve su revisión al amparo de la causal número 5 del arto. 337 CPP. En ese sentido se considera lo siguiente:

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Tal a como consta en los registros de esta Sala Penal, la sentencia condenatoria pedida de revisión fue impugnada hasta el recurso de apelación, en donde la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, pronunció la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil quince, declarando sin lugar el recurso y quedando así confirmada la sentencia condenatoria de primera instancia; siendo procedente la acción de revisión en ese sentido. No obstante, los argumentos esgrimidos por el condenado son totalmente contradictorios a lo acaecido en el proceso; para empezar, el condenado admitió durante el juicio la culpabilidad de los hechos por los que se le acusaba, desvaneciendo la presunción de inocencia que le resguardaba y generando certeza absoluta de su culpabilidad al juez de juicios; empero, encaja su acción de revisión en la causal 5 del arto. 337 CPP, aduciendo que existen nuevas pruebas testimoniales a su favor que evidencian que no cometió los hechos acusados. Evidentemente sus argumentos caen por su propio peso, y su disyuntiva es totalmente evidente y osada. Aunque la vía de revisión es un proceso independiente, este se encuentra íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia condenatoria y el aspecto planteado por el accionante de ninguna manera puede desencadenar en una decisión distinta a la ya conocida por la jurisdicción común, dado que su declaración libre y espontánea sobre la admisión de los hechos acusados, sepultó definitivamente cualquier hipótesis que pudiera generar duda, probabilidad o improbabilidad acerca de su culpabilidad. Por tal razón, es innecesario entrar a analizar la supuesta nueva prueba presentada por el accionante, ya que lo ocurrido durante el proceso penal desvanece por sí mismo el fundamento del accionante, generando su irremediable inadmisibilidad por inconsistente, al tenor de lo establecido en el arto. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 337 numeral 5, 338, 339, 340, 342, y 343 del Código Procesal Penal; en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Se declara inadmisile la presente acción de revisión de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil catorce; y que fue intentada por el condenado Danilo José Urbina Hernández. **II)** Cópiese, notifíquese y

publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 9973-ORM4-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, defensa técnica de los condenados Juan José Quiroz García y Oscar Moisés Santana Aguilar, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las ocho de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil quince, en la cual se resolvió con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Migdalia Azucena Osorio Navarrete en su calidad de Fiscal Auxiliar y reforma parcialmente la sentencia condenatoria No. 148-2014, dictada a las nueve de la mañana del día dos de Octubre del año dos mil catorce por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y no habiendo contestado los agravios la parte recurrida, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurso extraordinario de casación, está previsto para hacer un examen de la legalidad de los actos procesales de los Tribunales de instancias, en especial de los actos procesales de terminación del proceso, como es la sentencia, para ello además de cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos para la admisibilidad del recurso, en la exposición de los errores materia de juzgamiento, el recurrente debe abordarlos con suficiente claridad y establecer la vinculación con la norma violentada directa o indirectamente, esto permite al esta autoridad enterarse y analizar puntualmente la cuestión objeto del recurso, el Art. 390 CPP, es claro sobre este particular, al establecer que el recurrente en el escrito además de citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, deberá expresar con claridad la pretensión e indicar por separado cada motivo con sus fundamentos, por eso el casacionista está obligado a elegir e individualizar la causal o motivo pertinente para exponer el yerro in procedendo o in iudicando, la que le sirve para formular su exposición del error del Ad-quem en la sentencia recurrida y no salirse, ni desbordar sus exposiciones hacia otros errores que deben ser objeto de diferente motivo casacional. Al haber examinado el contenido del libelo donde se interpone el presente recurso, se hace una exposición de manera general, separado por dos motivos y se citan diferentes normas de carácter procesal y sustantivas, pero no existe armonía, congruencia, ni separación de una causal o motivo específico donde el recurrente apoye la expresión de agravios, refiere el libelo; "III) Motivo (causales) en los que apoyo la interposición del recurso de casación en la forma y una de las disposiciones legales violentadas en la sentencia recurrida. En relación a la casación de forma motivos: 1.- Motivo de Forma contenidos en el artículo 157 CPP, que a la letra dice: Correlación entre la acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descrito en el auto de convocatoria a Juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no hay sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda", lógicamente el recurrente planteada como motivo el contenido del Art. 157 CPP, lo cual no es correcto, seguidamente relaciona varios preceptos legales de

contenido procesal y sustancial y en su exposición en los puntos a) y b), hace una relación esencialmente de una supuesta mala aplicación de la ley penal sustantiva, lo cual hace incoherente el recurso, no dando la oportunidad a esta autoridad de entrar a conocer a que motivos y errores pretendía que se resolvieran, siendo insuficiente el planteamiento del recurrente, debiéndose aplicar la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con los requisitos del Art. 390 CPP, aun ni por medio de la competencia extensional del Art. 369 CPP, se puede entrar a conocer el contenido del presente recurso, debido a que en este no se alega ninguna violación a temas o cuestiones de derechos y garantías constitucionales del condenado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, defensa técnica de los condenados Juan José Quiroz García y Oscar Moisés Santana Aguilar, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil quince. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

MAYO

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Allan Velásquez Martínez, fiscal auxiliar de Rivas, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en violencia por Ministerio de Ley, de Rivas, acusación en contra de Pascal Jaques Yves Serra, de Nacionalidad de Francia, Roberto José Brenes Cruz y Harry Paúl Lanzas, ambos de Nacionalidad de Nicaragua, por ser presuntos coautores del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, y también se acusa a Pascal Jaques Yves Serra por ser presunto autor del delito de Amenaza con armas en perjuicio de Bryan Ezequiel Aguilar Montiel, y se acusa a Harry Paúl Lanzas por ser presunto autor del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que el diecisiete de noviembre del dos mil catorce, el Oficial de la Policía Nacional Bryan Ezequiel Montiel, del área antinarcóticos, del Departamento de Rivas, tuvo conocimiento que el acusado Pascal Jaques se dedica al Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas (Cocaína), en la modalidad de venta en su casa ubicada en Las Salinas, Playa Guanacaste, en el Municipio de Tola, Departamento de Rivas. Para lograr su cometido, éste acusado contactaba al acusado Roberto José quien era el encargado de vía celular o buscaba directamente al acusado Harry Paul, distribuidor de la sustancia prohibida al acusado Pascal Jaques a través del acusado Roberto José, repartiéndose así las funciones y luego las ganancias económicas. Conociendo dicha información, el Oficial Brayan Ezequiel junto a dos Oficiales, dan seguimiento operativo el veintiocho de Noviembre del dos mil catorce a las doce con veintiocho minutos de la tarde, a los tres acusados, debido a que tuvieron información que ese día iban a realizar una transacción de droga. Logrando observar que el acusado Pascal Jaques dejó estacionado en el Parque de Rivas un Vehículo, del cual se baja

y se dirige al Hotel Nicarao, lugar donde lo esperaba el acusado Roberto José, y se reúnen frente al Hotel antes mencionado; seguidamente el acusado Roberto José saca su celular y llama a Harry Paúl, y éste llega al lugar en una camioneta, a lo cual se sube el acusado Roberto José, y salen en la camioneta, y en ese trayecto el acusado Harry Paúl le entrega al acusado Roberto José una bolsa conteniendo seis bolsas conteniendo Cocaína para que éste último se las entregue al acusado Pascal Jaques con el objetivo de que éste último la venda en Las Salinas, Municipio de Tola, Departamento de Rivas. Al mismo tiempo en que los acusados Harry Paúl y Roberto José se retiran del lugar en la camioneta, el acusado Pascal Jaques se retira del lugar caminando hacia el Parque donde se encontraba la camioneta que conducía. Luego los agentes policiales interceptan a los acusados Roberto José y a Pascal Jaques, y éste último toma un arma blanca tipo bayoneta y amenaza al oficial Bryan Montiel. Una vez que los Oficiales neutralizan a los acusados Roberto José y a Pascal Jaques, inician la requisa al vehículo, logrando encontrar debajo del asiento del conductor una bolsa conteniendo seis bolsitas plásticas que contenían polvo blanco con un peso de cuatro punto ocho gramos de cocaína. A la vez, uno de los Oficiales neutralizó a Harry Paul que estaba dentro de la camioneta, y encuentra en la cabina una cajetilla de cigarros conteniendo polvo con un peso de uno punto uno gramos. Se realiza allanamiento en la casa del acusado Harry Paul encontrándose en una bolsa plástica dieciséis punto cuatro gramos de cocaína y trece cartuchos de armas de fuego. Luego se allana la casa del acusado Pascal Jaques ocupándose una Motocicleta, Abanico, un juego de parlantes, un televisor y una computadora. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, tipificados en los artos. 359 y 401 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y solicitará en audiencia preliminar la medida para los acusados que se encuentran detenidos. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra de los acusados señalados anteriormente. El Ministerio Público y las Defensas presentan sus escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, de Rivas, encontrando el Judicial Culpables a los procesados por los hechos señalados por el Ministerio Público. Dicta sentencia a las diez de la mañana del ocho de abril del dos mil quince, condenando a los tres acusados a la pena de siete años de prisión y quinientos días multa por ser coautores del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Sociedad y el Estado Nicaragüense. Además, al procesado Pascal Jaques le impone la pena de un año de prisión y cien días multa por ser autor del delito de amenazas con armas en perjuicio de Bryan Ezequiel Aguilar Montiel. A Harry Paúl Lanzas a la pena de ocho meses de prisión y ochenta días multa por ser autor del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se ordena el decomiso de los bienes ocupados. Se ordena la devolución de la camioneta ocupada al acusado Pascal Jaques. Y la devolución de los bienes del acusado Roberto José Brenes Cruz. Las defensas de los acusados interponen recurso de apelación. Se realiza juicio oral y público en segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala penal, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil quince, resuelve : I-Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la defensa del acusado Pascal Jaques Yves Serra cambiando el tipo penal de Tráfico a Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, imponiendo la pena de tres años de prisión y cien días multa, manteniendo la pena para el delito de amenazas con arma, y ordena la devolución de una motocicleta, un abanico, un juego de parlantes, un televisor y una computadora. II- No ha lugar a la apelación interpuesta por la defensa del acusado Harry Paul. III- Ha lugar a la apelación interpuesta por la defensa del acusado Roberto José Brenes Absolviéndolo de toda responsabilidad y ordena su inmediata libertad. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Las defensas de los acusados Pascal Jaques Yves Serra y Roberto José Brenes Cruz

presentan su escrito de contestación reservándose de argumentar en audiencia oral y pública ante el superior. Ambas partes solicitan audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Que recurre de casación el Ministerio Público a través del fiscal auxiliar Félix Pedro Cárcamo en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil quince, por la sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Expone el recurrente que basa el recurso bajo la causal 2 del arto. 388 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresan el recurrentes que la sentencia de segunda instancia le causa agravios por la erróneo y equivocado criterio acogido en la sentencia, ya que la misma es contradictoria al establecer que el condenado Pascal Jaques Yves Serra “por el solo hecho de que ninguno de los testigos directos logró observar ningún tipo de negociación”, fue el argumento suficiente para considerar la inexistencia de la transacción ilícita de sustancia prohibidas por la ley entre el condenado Pascal Jaques Yves Serra y Roberto José Brenes Cruz (absuelto en segunda instancia), cuando efectivamente los testigos de cargo expusieron que tuvieron información que los tres acusados se encontraban en actividad de comercialización de sustancias prohibidas, misma actividad fue frustrada por los Oficiales, lo que viene a colegir que no fue una simple casualidad o coincidencia que el acusado Roberto José después de realizar una llamada por su celular, a los pocos minutos se presentara al lugar donde éste se encontrara, una camioneta conducida por el acusado Harry Paul al cual se le ocupa cocaína y que de esa camioneta se subiera y se bajara el acusado Roberto José y que éste se dirigía al vehículo del acusado Pascal Jaques al que también Roberto José se subió, y en dicho vehículo se encontró cocaína. De igual manera, segunda instancia toma de fundamente la situación dada de que no se demostró que haya habido alguna transacción entre los otros dos acusados con el acusado Roberto José, circunstancia que motivaron a segunda instancia a Absolver a Roberto José Brenes Cruz. A este respecto esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente alega que los hechos encajan en el tipo penal de Tráfico y No de Posesión, de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tal como se estableció la sentencia de segunda instancia para el procesado Pascal Jaques Yves Serra, y que en la misma se absuelve a Roberto José Brenes Cruz. Por lo que, este Sala penal de este Tribunal Supremo, al analizar la sentencia dictada por segunda instancia a las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil quince, se establece en la parte de “Motivación fáctica y fundamentación Jurídica” que luego de analizar los medios probatorios dirigidos a sustentar la tesis acusatoria, colige que lo único plenamente probado en relación al acusado Pascal Jaques fue es la Posesión de la sustancia prohibida y la amenaza con arma que hizo a Bran Ezequiel Aguilar Montiel, pues si bien es cierto que el libelo acusatorio afirma la existencia de una transacción, esta hipótesis no pudo ser confirmada, en virtud que los testigos directos no logró observar ningún tipo de negociación”. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia, pues en caso de autos se comprueba que el procesado Pascal Jaque Yves Serra llega al lugar donde fue interceptado por los Oficiales antinarcóticos de la Policía Nacional, y previo a ello, llegó Roberto José Brenes Cruz quien se puso a conversar con Pascal Jaques, sin embargo esto no acredita que el acusado Roberto José haya estado realizando algún acto ilícito, teoría que los mismo Oficiales expusieron en juicio oral y público expresando que Roberto José se encontraba conversando con Pascal Jaques, pero que no observaron ninguna transacción entre ellos, a contrario sensu al acusado Pascal Jaques al requisar su vehículo, se le encuentra cuatro punto ocho gramos de cocaína (4.8 gr), y en el otro vehículo del acusado Harry Paul Lanzas se encontró uno punto un gramo de cocaína (1.1 gr) más dieciséis punto cuatro gramos de polvo blanco en la casa de habitación, por lo que es evidente que en el caso de Harry Paúl Lanzas comete el ilícito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, sin embargo, es indubitable que en el caso de Pascal

Jaques se le encuentra en Posesión cuatro punto ocho gramos de cocaína, y en el caso del acusado Roberto José Brenes Cruz no se demostró con las testificales de Bryan Ezequiel Aguilar Montiel y Rodolfo Trinidad Pavón Cortez que Roberto José estuviera involucrado en los hechos señalados por el Ministerio Público, y en el caso de Jaques Pascal no se demostró que estuviera realizando alguna transacción con la droga, sino una Posesión de la cocaína, por lo que su actuar encaja en el tipo penal que regula el arto. 358 CP que establece “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores... superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína,... será sancionado con prisión de seis meses a tres años, y de cincuenta a cien días multa”, tal es el caso de autos. Por lo antes fundamentado no se admiten los agravios que por motivos de fondo expresara el recurrente.

-II-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua; el arto. 160 Cn que establece que la administración de la justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos; el arto. 24 Cn que establece que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad; y siendo este Poder del Estado parte del sistema que contribuye a la Seguridad Nacional, observa que en el caso de autos Pascal Jaques Yves Serra se identificó con Pasaporte Francés 12DF50576 y fue condenado a tres años de prisión y cien días multa por ser autor directo del delito de Posesión de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y que su situación de permanencia en el país es irregular y que es de Nacionalidad Francesa. De lo antes referido, esta Sala penal considera que el condenado Pascal Jaques Yves Serra puso en peligro la seguridad de la salud nicaragüense al poseer sustancias prohibidas por nuestra legislación y que su situación de permanencia es irregular en el país, por lo que basados en el arto. 95 del Código Penal Nicaragüense que establece “Expulsión.- Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio Nacional... El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas”, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que debe de aplicarse la “Expulsión” de Pascal Jaques Yves Serra que fue condenado a tres años de prisión mas cien días multa por ser autor directo del delito de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 24, 34, 158, 159 y 160 Cn., 1, 95 y 358 CP; 1, 2, 7, 15, 386, 388 numeral 2, y 401 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Félix Pedro Cárcamo, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. **II)** Siendo que el acusado Pascal Jaques Yves Serra es poseedor de la Nacionalidad Francesa y que su situación de permanencia en el país es irregular, se le sustituye la pena por la inmediata expulsión del país, por lo que póngase a la orden de las autoridades migratorias para su efectivo cumplimiento (expulsión), de conformidad a los trámites legales. **III)** Se confirma el resto de la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil quince, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0083-0538-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo, en calidad de abogado defensor del procesado Mario Ezequiel Pérez Acevedo. El recurso va dirigido en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil trece; la cual confirmó la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Ciudad Sandino, a las ocho de la mañana del cinco de noviembre del año dos mil doce, en la que se impuso al acusado Mario Ezequiel Pérez Acevedo la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Guadalupe Leonor Pérez Fonseca. El recurrente expresó sus agravios por escrito solicitando audiencia oral y pública para la resolución del presente recurso; la cual se llevó a cabo a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de julio del año dos mil quince, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, estando presente las partes procesales y los magistrados miembros de la Sala Penal. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente Moisés Salvador Pérez Acevedo expresa un primer agravio por motivo de forma, basado en lo establecido en el numeral 1 del arto. 387 CPP, el cual establece: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;" Alega el defensor, que le causa agravio a su defendido los considerandos II y III de la sentencia recurrida, por cuanto los magistrados de apelación especializados en violencia aceptaron el vicio de la sentencia de primera instancia, sosteniendo que no existió violación al derecho a la defensa por no incorporarse la prueba de extracción de fluidos, y la inspección en el lugar de los hechos, al ser estas declaradas sin lugar por el juez, alegando ser una prueba impertinente y concluyendo que es suficiente para demostrar el delito y la responsabilidad de su defendido la declaración testimonial de la víctima, la prueba científica de la psicóloga forense y el examen del médico forense. El tribunal de apelaciones con la sentencia ya referida, legitima un actuar deficiente de la administración de justicia, y en este caso particular, el actuar del juez a-quo, el cual es contrario a las reglas de la lógica y el principio del debido proceso, establecido en los arto. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del CPP. El actuar de la autoridad judicial no es el de un juez de garantías que administre justicia en apego a los principios de la nación, como son: libertad, justicia, el respeto a la dignidad humana establecido en el arto. 4 de la Constitución Política; por violentar los principios del proceso penal y las garantías constitucionales, lo que ha generado un proceso penal anómalo, que debe ser declarado nulo por los siguientes motivos: A) Violación al principio de oralidad establecido en el arto. 13 CPP. El recurrente afirma que la defensa técnica anterior, licenciado Olmer José Masis Rodríguez, presentó un escrito con fecha del veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, denominado "Reforma de auto y ampliación de la información", el cual rola en el expediente judicial, donde pone en conocimiento de la autoridad judicial el descubrimiento de un dictamen pericial de Citología Vaginal, y a la vez solicita la extracción de fluido sanguíneo de su representado para comparación de análisis de ADN. La solicitud de la defensa técnica, licenciado Masis Rodríguez, fue hecha oportunamente cumpliendo con el debido proceso penal y puesta en conocimiento del Ministerio Público, se cumplió con el Principio de Lealtad Procesal que establece la Ley

Orgánica del Poder Judicial en su arto. 15. No obstante, el juez a-quo dictó auto contrario al debido proceso penal, violentando el principio de oralidad establecido en el arto. 13 CPP, y generando actos nulos al imperio de este mismo artículo, ya que dictó auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil doce, en el que declara sin lugar la petición de la defensa por ser notoriamente improcedente, sin realizar la audiencia oral y pública que ordena el mencionado artículo 13 denominado "Principio de Oralidad". La actuación del juez a-quo violentó la ley y por consiguiente el debido proceso, generando una nulidad absoluta e insubsanable. También la anterior defensa hizo una segunda solicitud por escrito el quince de octubre del año dos mil doce, en donde expresa que tiene conocimiento de una prueba sobrevenida que se encuentra en el Instituto de Medicina Legal y que consiste en una peritación médica forense de citología vaginal. Esta prueba científica no fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial, ni ofrecida por el Ministerio Público en el escrito de intercambio de información y prueba, a pesar de tener conocimiento de la misma. El actuar del ente fiscal es desleal y violatorio al principio de objetividad que ordena el arto. 90 CPP, no actuó de manera objetiva al omitir poner en conocimiento al juez a-quo del dictamen pericial de citología vaginal. B) Violación al principio de celeridad procesal y de defensa, artos. 4 y 8 CPP. El juez a-quo debió proveer lo solicitado por la defensa y reprogramar el juicio oral y público, señalando nueva fecha para la realización del mismo, tal como lo señala el arto. 131 CPP. Al no haber proveído lo solicitado, el judicial violentó el principio de gratuidad y celeridad procesal, pues el juez a-quo impidió obtener un medio científico y eficaz de valor decisivo para el ejercicio de la defensa, como es la Citología Vaginal realizada por la doctora Clara Gutiérrez Sánchez, Bióloga Forense, practicada a Guadalupe Leonor Pérez Fonseca (víctima). C) Violación al principio de legalidad, arto. 1 CPP. La solicitud de la defensa anterior fue realizada en tiempo y forma, cumpliendo con el debido proceso y presentada en el momento procesal oportuno. Se puso en conocimiento al Ministerio Público y se cumplió con el Principio de Lealtad Procesal; sin embargo, el juez a-quo dictó auto contrario al debido proceso, violentando los principios de justicia y derecho a la defensa, declarando con no ha lugar la petición de la defensa por ser notoriamente improcedente. D) Inadmisibilidad de medios de prueba. Dice la defensa: que en la sentencia recurrida en el considerando II y III, los honorables magistrados del tribunal ad-quem refieren erradamente que no se ha violentado el principio de defensa, ni de legalidad, al rechazarse las pruebas de citología vaginal y extracción de fluidos, considerando que la solicitud es impertinente y olvidada, pues la solicitud de ampliación fue realizada fuera de plazo de ley, y por tal motivo la prueba se volvió impertinente. Refiere el abogado defensor, que no les correspondía a los magistrados del tribunal de alzada determinar si la prueba era pertinente o impertinente, por cuanto entran a realizar una valoración de la prueba que nunca se conoció legalmente. De esta forma, el tribunal de apelaciones violenta el principio de legalidad, al realizar una valoración de una prueba que nunca se incorporó. Finaliza el recurrente Pérez Acevedo este primer agravio por motivo de forma, expresando que la defensa al momento de realizar la solicitud del veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, desconocía el resultado del dictamen pericial de citología, lo que impedía realizar materialmente la ampliación del intercambio de información con el Ministerio Público, solo conociendo el resultado se podía realizar el intercambio de información y pruebas, pero el rechazo o denegación de la autoridad judicial por medio de auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil doce, impidió realizarlo, lo cual afecta la igualdad de armas entre las partes, la comunidad de la prueba y consecuentemente el derecho constitucional de derecho de defensa. La prueba en mención, no fue practicada y por consiguiente el juez de primera instancia incurre en una nulidad absoluta e insubsanable del proceso penal. La defensa expresa: que se ha violentado el debido proceso a su patrocinado, ocasionándole indefensión por no poder hacer uso de los medios apropiados para su defensa; por lo tanto solicita se declare nulo el proceso penal instruido en contra del acusado Mario Ezequiel Pérez Acevedo. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Básicamente la defensa reclama una nulidad absoluta, por el rechazo del juez a-quo a la solicitud planteada por la anterior defensa (licenciado Olmer Masis Rodríguez), de ampliar la información intercambiada por el descubrimiento de un nuevo elemento probatorio; concretamente la prueba de Citología Vaginal realizada por la doctora Clara

Gutiérrez Sánchez, Bióloga Forense, practicada a Guadalupe Leonor Pérez Fonseca (víctima), la cual fue recomendada por el médico forense Roberto Hernández Salgado. Al respecto, se puede observar en el expediente (folios 36-38), que la solicitud de ampliación fue presentada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, y la fecha en que estaba previsto realizarse el juicio era a las nueve de la mañana del cinco de octubre del dos mil doce, estando en tiempo la petición de la defensa según el Arto. 275 CPP. Sin embargo, no consta en el expediente la protesta oportuna de subsanación por parte de la defensa, mediante de un incidente de nulidad planteado por escrito, y solicitando audiencia pública para resolverlo. Solamente consta, que hasta en el juicio oral y público el nuevo abogado defensor protestó de dicho acto, pero durante este solo pueden reclamarse los defectos de los propios actos de la audiencia (arto. 162 CPP). Además nunca se conocieron los resultados de la prueba de citología vaginal practicada a la víctima Guadalupe Leonor Pérez Fonseca para poder determinar que la no incorporación de dicha prueba podía tratarse de un defecto absoluto por indefensión al procesado, y según el arto. 165 CPP, no se puede retrotraer el proceso a periodos ya precluidos bajo pretexto de renovación de un acto o rectificación del error, o cumplimiento de un acto omitido. Finalmente, en el caso del numeral 1 del arto. 387 CPP, la violación de una forma procesal debe estar expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, lo cual no es el caso. En consecuencia, la vulneración de un principio procesal no previsto bajo tales sanciones, no abre el recurso. Al no estar los planteamientos de la defensa encuadrados en los alcances de la causal invocada, se desestima este primer agravio por motivo de forma.

II

El abogado defensor expresa un segundo agravio por motivo de forma, según lo establecido en el numeral 4 del arto. 387 CPP, el cual instituye lo siguiente: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” Dice la defensa técnica, que le causa agravio el considerando II de la sentencia recurrida, por violación a las reglas del criterio racional al darle credibilidad a la peritación psicológica de la licenciada Dolores Edelmira Lumbí Montiel. El dictamen pericial de la mencionada psicóloga forense, a juicio de la defensa, no es capaz de producir certeza sobre la ocurrencia de los hechos acusados y la participación de su representado en los mismos. La mencionada prueba es parcializada por emitir opinión profesional dependiente, la cual se origina por subordinación (donde labora), es subjetiva por basarse en elementos superficiales obtenidos únicamente de la entrevistada, e incapaz de determinar lesiones psicológicas; no señala cuales fueron los elementos que originaron las supuestas lesiones psicológicas y genera duda al no emitir opinión sobre el pre mórbido de la entrevistada. Por ser el peritaje ya referido, un estudio preliminar basado en una entrevista y en el que se hizo uso de técnicas inapropiadas como el test de Machover, el cual es utilizado como una herramienta de reclutamiento de personal de administración, este no contiene indicios de credibilidad, ni certeza sobre la vulnerabilidad de la examinada. La psicóloga Dolores Edelmira Lumbí Montiel refiere que la joven Pérez Fonseca es vulnerable por proceder de una familia pobre, y que el único sustento es su madre. Esta afirmación es carente de razón, por no haber realizado ningún estudio social en el lugar donde habitaba la supuesta víctima; no existe fundamento científico en su opinión, pues la psicóloga desconoce la realidad social de la joven Pérez Fonseca. De esta manera violenta la lógica y no puede emitir ningún tipo de criterio sobre este asunto; tornando sus conclusiones en prejuiciadas y falsas, basadas en creencias populares y no en estudios científicos, como es que los familiares pobres son vulnerables, lo cual puede ser un indicador pero no una conclusión final. Los magistrados del tribunal ad-quem en la sentencia objeto del recurso, no se refieren al empleo de técnicas inapropiadas por parte de la perito psicóloga y erradamente señalan que la perito reprodujo de manera clara y precisa todo lo expresado en el dictamen pericial, lo cual es coincidente y concordante con los hechos acusados. Al tribunal de apelaciones se le puso en conocimiento que la perito realizó el uso de técnicas inapropiadas en su peritación, lo que genera la falta de credibilidad de la misma, ya que demuestra que esta no tiene la preparación profesional, conocimientos teóricos y experiencia laboral como perito, pues de tenerlos no hubiese incurrido en graves

errores en el momento de la valoración. Por ejemplo: El pre mórbido de la joven Guadalupe Leonor Pérez Fonseca no fue realizado por la psicóloga, lo cual genera duda sobre la supuesta lesión psíquica. Este debió haber sido realizado por un especialista sociólogo o trabajador social a través de una metodología especial para determinar la vulnerabilidad de la víctima. El actuar erróneo del juez a-quo violenta el principio de presunción de inocencia que cobija a su representado, debido a que la prueba pericial del médico forense doctor Roberto Hernández Salgado no acredita los hechos acusados, en cuanto a la existencia de una violación agravada y el examen físico del cuerpo de la joven Pérez Fonseca refiere que la misma es sexualmente activa y que el supuesto día de los hechos no tuvo relaciones sexuales. De igual manera la declaración testifical de Guadalupe Leonor Pérez Fonseca es contradictoria tanto con los hechos acusados, como con los resultados de la prueba pericial del doctor Hernández Salgado, pues la testigo refiere no tener compañeros sexuales, ni ser sexualmente activa, que fue golpeada y amarrada. Sin embargo, el médico forense señala que la examinada es sexualmente activa, según los hallazgos encontrados en su cuerpo la pericia médica determina que no ha habido relación sexual reciente, y por lo tanto no ha ocurrido el hecho de la violación. Que no existen señales de violencia física o uso de la fuerza en el cuerpo de la examinada. Al haberse violentado las reglas de la lógica y la sana crítica, y por no haber cumplido con el criterio racional en la valoración de la prueba pericial, psicológica y forense; solicito dar lugar al presente agravio, declarando la prueba incorporada como impertinente e inútil, y por consiguiente se revoque la sentencia del tribunal de apelaciones, que confirma el fallo de culpabilidad de su representado, y se le declare no culpable de acuerdo a los artículos 34 numeral 1 Cn y artículo 2 CPP. Esta Sala Penal considera lo siguiente: El recurrente Pérez Acevedo argumenta que la prueba pericial de valoración psicológica llevada a cabo por la licenciada Dolores Edelmira Lumbi Montiel es deficiente, contradictoria e incapaz de generar certeza sobre la ocurrencia de los hechos acusados. Sin embargo, al revisar tanto el documento de la valoración psicológica, como la declaración de la perito en juicio oral y público no percibimos lo afirmado por la defensa; es más, se considera suficientemente elaborada la pericia, ya que esta cuenta con la entrevista clínica estructurada, observación conductual, valoración del contenido de respuestas y aplicación de test psicológicos. Llegándose a la conclusión de que la víctima padece sentimientos de tristeza, vergüenza social, culpabilidad, miedo y síntomas de ideas intrusivas, hipersensibilidad y autoestima disminuida. Sobre todo llamó la atención un hallazgo recogido por la perito de que la víctima: “presenta un estado de shock ante la expresión del relato, porque utiliza el mecanismo de despersonalización, es decir, evoca los hechos en tercera persona.” En las conclusiones y consideraciones, la perito indica que la entrevista cumple con los criterios de credibilidad, así como su reacción emocional es congruente con lo manifestado. Es importante mencionar, que la defensa técnica no ha demostrado que cuenta con conocimientos técnicos necesarios para desacreditar el trabajo realizado por la perito Lumbi Montiel, no ha indicado ser psicólogo o sociólogo para saber qué método era más eficaz a la hora de realizar la entrevista a la víctima, si el test aplicado era correcto o no, y que estudio social debía realizar. Si el abogado defensor pretendía desacreditar a la perito Lumbi Montiel, hubiese propuesto en el intercambio de información y pruebas otro profesional igual o mayormente calificado, para que durante el juicio oral y público estableciera conclusiones que adversara la prueba propuesta por el Ministerio Público. En ese sentido, se desestima este argumento planteado por la defensa. Con relación al dictamen médico legal elaborado por el doctor Roberto Hernández Salgado este recoge en los hallazgos físicos que: “...Área genital. b) Introito vaginal: Se logran observar la presencia de micro-laceraciones entre las 3 y las 4 horario; acompañada de reacción hiperémica (enrojecimiento) de la porción afectada; además de reacción hiperémica de la mucosa del introito vaginal entre las 7 y las 9 en sentido de las manecillas de un reloj (horario)...” De igual forma en las conclusiones establece: “... En el momento de valorar a Guadalupe Leonor Pérez Fonseca se logran observar indicadores clínicos precisos y específicos de una alteración sexual de carácter antiguo y reciente, respectivamente; a expensas de una vida sexualmente activa...” Si relacionamos estos hallazgos y conclusiones del perito médico forense con lo relatado por la víctima, la madre de esta, su tío y la peritación psicológica de la licenciada Dolores Edelmira Lumbi Montiel, no existe ninguna duda de que el acusado es responsable de los hechos que se le acusan; ya

que esta prueba comprueba que la víctima a sufrido una alteración sexual de carácter antiguo y reciente. En ningún momento advertimos que exista contradicción entre la prueba evacuada en juicio y los hechos acusados, o que la prueba haya sido valorada de manera arbitraria; mucho menos que demuestre algo diferente a lo que haya querido acreditarse. Por lo tanto, el tribunal ad-quem en ningún momento ha violentado el criterio racional al confirmar la sentencia de primera instancia, en lo referente a la apreciación de la prueba evacuada en juicio, sea de forma individual o conjunta, ya que esta es suficiente para generar certeza de que el acusado Mario Ezequiel Pérez Acevedo es culpable de los hechos que le acusa el ente fiscal. En consecuencia, se desestima este agravio por motivo de forma esgrimido por la defensa técnica Moisés Salvador Pérez Acevedo.

III

La defensa técnica del acusado Mario Ezequiel Pérez Acevedo expresa un primer agravio por motivo de fondo, sustentándose en lo establecido en el numeral 1 del arto. 388 CPP, el cual dispone lo siguiente: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y," Considera el recurrente que se ha violentado el arto. 34 numeral 4 de la Constitución Política, de contar con un abogado defensor que lo represente y de los medios adecuados para su defensa. La violación de este derecho genera la trasgresión del principio de legalidad establecido en el arto. 165 Cn y la infracción al principio de presunción de inocencia establecido en el arto. 34 numeral 1 Cn. También se ha violado el principio acusatorio establecido en el arto. 10 del CPP. Señala la defensa, que la sentencia dictada por el tribunal de apelaciones carece de consistencia, lógica y razonamiento jurídico, lo que ha generado la violación de derechos y garantías constitucionales de su representado, y ha causado graves perjuicios como los siguientes: 1) Violación al principio acusatorio. Considera que en el presente caso el ente fiscal no actuó en obediencia de las leyes, pues ocultó prueba científica de citología vaginal, lícita, eficiente y eficaz para determinar si había existido acceso carnal en la supuesta víctima en la fecha que señala la acusación, y si los fluidos biológicos encontrados en la víctima son de su representado. 2) Violación al principio de defensa. Se violentó el derecho constitucional de defensa cuando el juez a-quo impidió la obtención y ofrecimiento de la prueba de citología vaginal, para ser incorporado en el juicio oral y público; prueba determinante para el esclarecimiento de los hechos. En el caso particular no se garantizaron los medios adecuados para realizar una defensa en igualdad de armas con el Ministerio Público. Más bien el tribunal ad-quem consideró que la solicitud planteada por la defensa es defectuosa y por tal motivo se volvió impertinente. No se pronunció sobre el actuar del juez a-quo, por considerar que su actuar está dentro de los parámetros legales, aduciendo que la ampliación de la información solo se puede realizar cuando se conoce el resultado de la prueba. 3) Violación al principio de presunción de inocencia. Infiere la defensa que el juez a-quo violentó dicho principio al condenar a su representado en un proceso en el cual no fueron dadas las garantías del debido proceso. Concluye el recurrente Pérez Acevedo expresando: que el juez a-quo violenta el principio de legalidad establecido en los artos. 1, 161 Cn, y con su actuar ilegal violenta el derecho a la defensa establecido en el arto. 34 Numeral 4, ya que el juez como garante del debido proceso no solamente debe estar atento a proporcionarle un abogado al acusado, sino también de proporcionar los medios necesarios para el ejercicio de la práctica profesional. Impedir que la defensa cuente con dichos medios viola los derechos constitucionales antes mencionados, y como consecuencia se genera un proceso penal que debe ser declarado nulo. Al analizar estos planteamientos esta Sala Penal considera: Al revisar los argumentos del abogado defensor en este primer agravio por motivo de fondo, constatamos que prácticamente son los mismos expresados en los dos primeros agravios por motivo de forma; uno referente a la nulidad del proceso, por no habersele permitido ampliar la información, y otro por considerar que la prueba evacuada en juicio oral y público no fue valorada conforme al criterio racional, siendo insuficiente para generar certeza en el juzgador. Habiéndose resuelto anteriormente estos argumentos y siendo que el presente agravio apunta de nuevo a la absolución del acusado, se desestima este primer agravio por motivo de fondo, expresado por el abogado defensor del procesado Mario Ezequiel Pérez Acevedo.

IV

El abogado defensor Moisés Salvador Pérez Acevedo plantea que en caso de no acogerse los agravios esgrimidos anteriormente, de manera subsidiaria plantea un segundo agravio por motivo de fondo, fundamentado en lo instituido en el numeral 2 del arto. 388 CPP que indica: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Considera que en el presente caso se ha violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia, e incurrido en una errónea aplicación de la ley penal por los siguientes motivos: De acuerdo a la acusación presentada en contra de su representado el día nueve de agosto del año dos mil doce, el Ministerio Público en el párrafo “relación de hecho” no señala que su representado tuviera con la víctima una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza, o que el mismo compartiera permanentemente el hogar familiar con ella. Según la juez de audiencias, el cuadro fáctico de la teoría del caso del ente acusador cumple con la exigencia del arto. 77 numeral 5 CPP, de contener una relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, esto tiene relación con la exigencia legal que establece el principio de “correlación entre acusación y sentencia” establecido en el arto. 157 CPP. El tribunal ad-quem refrenda los errores del juez a-quo al crear circunstancias agravantes de responsabilidad penal que no fueron acusadas ni probadas en juicio oral y público; como son la relación de superioridad y daño grave en la salud de la víctima, violentando con ello el principio de legalidad (arto. 1 CP). Durante el juicio oral y público la testigo Alejandra Leonor Fonseca Benavidez, madre de la joven Guadalupe Leonor Pérez Fonseca a preguntas de la fiscalía respondió que hacía cinco años que no convive con el acusado y que solo procreo tres hijos con él, y que la última niña no era de él, por lo que quedó probado que no había relación de superioridad. De igual forma, la prueba pericial del médico forense Roberto Hernández Salgado determinó que la joven Guadalupe Leonor Pérez Fonseca no había sido accedida carnalmente en su vagina por el miembro viril de su representado, que la joven es sexualmente activa y que no tenía daño en su salud. Concluye la defensa técnica, que de conformidad al principio de legalidad, artos. 78 y 170 CP se realice una reclasificación del tipo penal impuesto por el juez a-quo y confirmado por el tribunal ad-quem, por considerar que ha habido una errónea aplicación de la norma penal, ya que de acuerdo a la acusación los hechos se subsumen en el tipo penal de Estupro, pues durante el proceso penal no se logró demostrar que la víctima sea menor de catorce años y que haya sostenido relaciones sexuales con violencia con el sujeto activo. Por tal motivo, solicita que se imponga a su representado Mario Ezequiel Pérez Acevedo una pena de dos años de prisión, al no existir circunstancia que agrave su supuesta responsabilidad penal y por la existencia de circunstancias personales. Con relación a este último agravio esta Sala Penal considera: Es un hecho bastante probado que el procesado Mario Ezequiel Pérez Acevedo tuvo una relación sentimental con la madre de la víctima; circunstancia que el día de los hechos aprovechó mediante la confianza que tenía con la víctima Guadalupe Leonor Pérez Fonseca para accederla carnalmente vía vaginal, ejerciendo fuerza, violencia e intimidación; por lo tanto, es completamente insostenible la solicitud del abogado defensor de tipificar los hechos como constitutivos del delito de Estupro; en el cual no debe existir violencia e intimidación en el acceso carnal. En consecuencia, se rechaza este segundo agravio por motivo de fondo, expresado por el licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52 y 169 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 77 numeral 5, 90, 131, 153, 154, 157, 162, 165, 275, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numerales 1 y 4, 388 numerales 1 y 2, 390, 395, 396 CPP; 13, 14, 15, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo, defensa técnica del procesado Mario Ezequiel Pérez Acevedo. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en

Violencia y Justicia Penal Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil trece. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del trece de octubre del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0089-0534-08, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del procesado Calixto Armengol Téllez Herrera o Herrera Téllez, y contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veintiocho minutos de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil quince; la cual confirmó la resolución número 001-2015 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, a las siete y cincuenta minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil quince, en la que se impuso al acusado Calixto Armengol Téllez Herrera o Herrera Téllez, la pena de dieciocho años de prisión, por haber sido encontrado culpable por un tribunal de jurados del delito de Asesinato, en perjuicio de Luis Manuel Landero Marín (occiso). Las partes procesales presentaron sus argumentos por escrito, expresando y contestando los agravios respectivamente, por lo que se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución; todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente Ramón Gabriel Díaz González encasilla su único agravio en el motivo de fondo establecido en el numeral 2 del Arto. 388 CPP, el que expresamente dispone lo siguiente: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Esencialmente el casacionista fundamenta su agravio en un supuesto error del juez a-quo en la tipificación de los hechos, error que también fue reproducido por el tribunal ad-quem al confirmar la sentencia de primera instancia. El recurrente considera, que las circunstancias de los hechos no se analizaron detenidamente, porque no se puede confundir los verbos rectores del tipo penal de Asesinato con las circunstancias agravantes del arto. 30 establecidas en el Código Penal de 1974, el cual señala circunstancias que sirven para imponer una pena, no para definir un tipo penal, para lo cual era necesario estudiar la teoría fáctica, jurídica y probatoria aplicable al caso concreto. Sostiene el recurrente, que en ninguna de las partes del arto. 134 CP de 1974 se establece que comete delito de Asesinato cuando concurre la circunstancia de emboscar; el tipo penal exige como circunstancias: 1- Alevosía, la cual ni se menciona en la acusación, 2- Por precio o promesa remuneratoria, tampoco se refiere a esta circunstancia, 3- Por medio de asfixia, incendio o veneno, no mencionada, 4- Premeditación conocida, también no es mencionada en la acusación, 5- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante, tampoco mencionado y, 6- Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos, circunstancia que igualmente no es mencionada en la acusación realizada. Infiere la defensa, que en este caso se cumpliría con la circunstancia de premeditación conocida, si la acusación en vez de la palabra "emboscado" hubiera dicho que los acusados estaban ocultos con "premeditación conocida" para agredir a las víctimas, pero al utilizar la palabra

emboscar queda fuera de las conductas descritas en el antiguo código penal como constitutivos del delito de Asesinato, y el juez a-quo como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, no pueden suplir lo que el Ministerio Público no plasmó en la acusación. Esta teoría fáctica se debió subsumir en el tipo penal de Homicidio y no de Asesinato, porque no se dan las circunstancias del delito de Asesinato. En ninguna parte de la acusación se habla de las circunstancias que configuran dicho delito. Expresa la defensa técnica, que lo primero que tenía que mencionar la acusación era la circunstancia de alevosía, circunstancia propia del delito, y no puede decirse que hubo alevosía cuando el Ministerio Público no la plasmó en la acusación. Por otra parte, no determina quién le dio el machetazo o quién le quitó la vida a la víctima, no se individualizó la participación de su representado; recordando que en estos hechos se declaró culpable al hermano de su defendido, el señor Luis Antonio Herrera Téllez. También señala la defensa que se aplicó al acusado la pena de dieciocho años de prisión por haberse acreditado la circunstancia de abuso de superioridad, establecida en el arto. 36 numeral 2 NCP, pero con la reforma al arto. 78 del NCP por la ley 779, el abuso de superioridad no es aplicable. Considera que la única circunstancia que se acreditó fue la alevosía, pero existe una circunstancia atenuante de ser reo primario, por lo tanto se debió imponer una pena entre quince y veinte años de prisión, siendo posible modificar la pena hasta dieciséis años de prisión, en base a lo establecido en el literal c del arto. 78 NCP. Concluye el recurrente expresando que se admita el presente recurso, se case la sentencia recurrida y se deje sin ningún efecto legal. Por su parte, el Ministerio Público contestó el agravio esgrimido por la defensa de la siguiente forma: Que es totalmente indiscutible que los hechos acusados se subsumen en los tipos penales de Asesinato y Lesiones, establecidos en el Código Penal de 1974 y el nuevo Código Penal. Para tal efecto el Ministerio Público presentó en el juicio oral y público los testimonios de los testigos Douglas Javier Pérez Centeno, Mateo Landero Marín, Berman Pérez Centeno y Efraín Marín Landero, los cuales declararon que el día diecisiete de junio del año dos mil seis, aproximadamente a las siete y treinta de la noche, las víctimas Luis Manuel Landero Marín, Berman Centeno Pérez, Mateo Landero Marín y Douglas Javier Pérez discutieron con los hermanos Téllez, retirándose del bar ubicado en los Arados Número Uno y dirigiéndose hacia su casa de habitación ubicada en la comunidad Los Arados Número Dos, ya a las doce y treinta minutos de la madrugada del dieciocho de junio del año dos mil seis, cuando las víctimas iban pasando cerca de la casa de Douglas Pérez, como a unos cien metros antes de la quebrada en Los Arados Número Dos, Susucayan, El Jícaro, se encontraban los acusados Calixto Armengol Téllez Herrera en compañía de sus hermanos Luis Antonio Herrera Téllez y un adolescente menor de edad, conocidos como los hermanos Téllez, armados con machetes cada uno y ocultándose detrás de unos árboles de acacia, estaban emboscando en la oscuridad a las víctimas, y al ir pasando las víctimas propiamente por los arboles de acacia, le salen los hermanos Téllez y los sorprenden, expresándole Luis Antonio Herrera a las víctimas, “que hoy se les acababa la vida”. Al verse sorprendidos y desarmados, en medio de la confusión son agredidos con los machetes, provocándole lesiones a Berman Centeno Pérez, Mateo Landero Marín y Douglas Javier Pérez, y ocasionándole la muerte a la víctima Luis Manuel Landero Marín. Estos hechos fueron corroborados con el testimonio del oficial Jorge Ulises Zamora quien llevó a cabo todos los actos de investigación. De igual forma, con el perito médico forense se logró demostrar la existencia de las lesiones en el cuerpo de las víctimas, y el dictamen médico post mortem realizado a la víctima Luis Manuel Landero Marín, quien falleció a consecuencia de un shock hipovolémico, debido a sangrado masivo arterial y venoso, producido por múltiples heridas con arma blanca. En consecuencia, el Ministerio Público expresa que se demostró en juicio que los hechos se ajustaban a lo establecido en la norma penal como es el delito de Asesinato, ya que se enmarcó en la circunstancia de alevosía, la cual se acredita cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tienden directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. En el presente caso, se atentó contra la vida de varias personas empleando medios (machetes) y modos que tendían directamente a asegurar la ejecución del delito, como era que ese día los acusados premeditaron un plan, y es así que posteriormente esperaron a las víctimas escondidos detrás de unos árboles de

acacia y sorprendieron a las víctimas quienes pasaban por ese lugar desarmados y en estado de ebriedad; por lo que se desprende que los acusados planificaron los hechos, buscaron el lugar apropiado para asegurar la ejecución del plan, sin riesgos para sus personas, que fuera de noche, despoblado, con machetes, mientras las víctimas iban desarmados, teniendo ventaja sobre las víctimas. Por otra parte, el ente acusador expresa que demostró que también existieron circunstancias agravantes de la responsabilidad penal aplicables a este hecho, como eran las establecidas en el arto. 30 del Código Penal de 1974: “2.- Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. 6.- Obrar con premeditación conocida. 7.- Emplear astucia, fraude o disfraz. 8.- Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa. 11.- Cometer el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas. 13.- Ejecutarlo de noche o en despoblado.” Quedó plenamente probado que el acusado ejecutó el hecho con alevosía, con premeditación conocida y empleando medios que debilitaron la defensa de las víctimas. Por último, la fiscalía expresa que la pena impuesta se encuentra establecida dentro del límite establecido, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de lesión al bien jurídico protegido, condición del sujeto activo o personalidad del mismo, la conducta anterior o posterior del agente, razones de seguridad, etc. Que las penas de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de 1974 es de 15 a 30 años y el Código Penal vigente establece la pena mínima en 15 años y como máxima 20 años, por lo tanto la pena impuesta al acusado es proporcional a la gravedad de los hechos, por la existencia de cinco agravantes y solo una circunstancia atenuante. Concluye, solicitando que se declare sin lugar el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Calixto Armengol Téllez, por ser autor directo del delito de Asesinato y Lesiones en perjuicio de Luis Manuel Landero Marín, Berman Centeno Pérez, Mateo Landero Marín y Douglas Javier Pérez Marín, y confirmar la sentencia condenatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: En el presente caso, corresponde analizar si los hechos acusados se adecúan a lo descrito en la norma penal como constitutivo del delito de Homicidio a como considera la defensa, o como constitutivo del delito de Asesinato tal y como sostiene el ente acusador, y las autoridades judiciales de primera y segunda instancia. Al analizar los hechos acusados y las pruebas evacuadas en juicio oral y público, se desprende claramente que existió una mayor intensidad en el propósito delictivo por parte del acusado y sus acompañantes, pues se llevaron a cabo diversas acciones que denotan la voluntad de asegurar el resultado; empleando medios y formas para llevarlo a cabo, utilizando machetes y evitando una reacción defensiva de la víctima que pudiera poner en peligro la vida del agresor, por lo que se configura la circunstancia de alevosía. También se acreditó que el acusado y sus acompañantes se ocultaron detrás de unos árboles de acacia para sorprender a las víctimas, demostrándose que obraron con astucia; de igual forma los hechos se llevaron a cabo de noche en zona despoblada y con el auxilio de otras personas. De manera que lo planteado por la defensa no tiene ningún sustento legal, pues en el delito de Homicidio el hecho típico consiste en quitarle la vida a una persona, pero sin llevar a cabo diversas acciones que denoten la inconfundible malicia y ventaja para el agresor. Es más, la misma defensa en su expresión de agravios, reconoce que existió la ventaja de parte de su defendido, al ocultarse detrás de los árboles de acacia, sin embargo, expresa que esa circunstancia no puede considerarse como alevosía, lo cual es totalmente absurdo; pues el haberse ocultado, le proporciona una ventaja al acusado en la defensa que pudiera ofrecer la víctima; sumado a que se utilizaron armas (machetes) para asegurar la ejecución del hecho. Por consiguiente, queda absolutamente claro que los hechos acusados encuadran en el tipo penal de Asesinato, dada la malicia e inconfundible ventaja que tuvo el agresor sobre las víctimas. Con relación a la pena impuesta en primera instancia y confirmada por el tribunal ad-quem, se puede observar que esta se encuentra en los parámetros legales, ya que el arto. 140 del Código Penal vigente, que es la ley más favorable al reo, contempla una pena entre

quince y veinte años de prisión. Con relación a las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, si se aplica la ley más favorable al reo, el nuevo Código Penal recoge en la circunstancia agravante de Abuso de superioridad diversas acciones que se dieron en la comisión de los hechos, y que el antiguo Código Penal de 1974 avistaba de forma separada, como es: que el hecho se cometa mediante disfraz o engaño, que se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o que el delito se cometa con auxilio de otras personas debilitando la defensa del ofendido o facilitando la impunidad del delincuente, por lo que esta autoridad solo considera acreditada la circunstancia agravante de abuso de superioridad, pues la circunstancia de alevosía ya se ha tomado en cuenta al sancionar el delito de Asesinato. De igual manera, no se demostró que el procesado tuviese antecedentes penales, lo cual debe considerarse como una circunstancia atenuante. Es decir, si se aplica lo establecido en el literal a del arto. 78 CP: “a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.” La pena impuesta no está fuera de los límites legales, sin embargo, se ajusta más a las circunstancias personales del procesado y a la gravedad del hecho, una pena en el límite de los dieciséis años de prisión; tal y como ha pedido la defensa de manera subsidiaria. En consecuencia, se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veintiocho minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil quince; en la parte considerativa y resolutive que lleva a confirmar la pena de dieciocho años de prisión al acusado Calixto Armengol Téllez Herrera o Herrera Téllez; imponiéndole esta autoridad, una pena de dieciséis años de prisión, por haber sido encontrado culpable por un tribunal de jurados del delito de Asesinato, en perjuicio de Luis Manuel Landero Marín (occiso).

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 36.2, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, y 140 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 194, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 390, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el abogado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica del procesado Calixto Armengol Téllez Herrera. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veintiocho minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil quince; y se impone al procesado Calixto Armengol Téllez Herrera o Herrera Téllez, la pena de dieciséis años de prisión, por haber sido encontrado culpable por un tribunal de jurados del delito de Asesinato en perjuicio de Luis Manuel Landero Marín (occiso). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, por la Licenciada Ana Ruth Sánchez el día veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce, a las seis y diez minutos de la tarde, en su calidad de Abogada Defensora, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, número dos, a las nueve de la mañana del

veinticinco de Agosto del años dos mil catorce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el defensor técnico Licenciado José Guillermo Abaunza Ulloa. II) Se confirma la sentencia dictada en fecha cuatro de Diciembre del dos mil doce, a las once y cincuenta minutos de la mañana, por el Juez Octavo Distrito Penal de Juicio, Doctor Tomás Eduardo Cortes Mendoza, en la que falla: I.- Se declara culpable al acusado Joorsin Moisés Romero Bermúdez, de generales consignadas en autos, por ser autor directo del delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fue Mario Javier Barraza Sequeira, de generales en autos. II.- Se declara culpable al acusado Joorsin Moisés Romero Bermúdez, de generales consignadas en autos, por ser coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Claudia Estrada Gutiérrez e Iris Rodríguez López, de generales en autos. III.- Se condena al acusado Joorsin Moisés Romero Bermúdez, a la pena principal de trece años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio. IV.- Se condena al acusado Joorsin Moisés Romero Bermúdez, a la pena principal de seis años de prisión, por lo que hace al delito de Robo Agravado. Para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al acusado, deberá de permanecer bajo la custodia de las autoridades del Centro Penitenciario Jorge Navarro, del Sistema Penitenciario Nacional, de la ciudad de Tipitapa, departamento de Managua, penas que deberá cumplir de manera sucesiva, iniciando por la de mayor gravedad, es decir que la pena de trece años de prisión por el delito de Homicidio, finalizará el dieciocho de Agosto del año dos mil veinticinco; por el delito de Robo Agravado, pena que finalizará el dieciocho de Agosto del año dos mil treinta y uno. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta la recurrente como primer motivo de forma invocando el artículo 387 inciso 1 CPP, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento...” refiere que en el apartado fundamento de derecho el Tribunal de Apelaciones hacen una breve reseña de la declaración de una de las víctimas a como lo establece el juez de primera instancia en su acta de Juicio Oral y Público, dando valor probatorio a las declaraciones de Claudia Estrada Gutiérrez e Iris Rodríguez López. Así mismo el Tribunal de Apelaciones manifiestan “...Del análisis de la sentencia apelada consideramos que el juez a quo no cometió error en la valoración de la prueba producida en juicio, pues aplicando el criterio racional, observando las reglas de la lógica, con apreciación conjunta y armónica de la prueba, considera creíble el testimonio de la víctima Claudia Regina Estrada...” de igual forma manifiesta el “Tribunal de Apelaciones que constaron en la sentencia que el juez a quo valoró este testimonio en conjunto con las declaraciones y los testigos Jorge Adrian Suazo Molina y Fátima Patricia Maltes Vado”, sin embargo la recurrente considera que se sigue vulnerando el criterio racional y la inobservancia del principio de presunción de inocencia de su defendido porque en todo ese numeral únicamente y exclusivamente hacen referencia a la declaración de la víctima Claudia Regina Estrada Gutiérrez, y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones omitieron pronunciarse y fundamentar los agravios la defensa. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, no obstante el fundamento de la recurrente refiere vulneración al criterio racional e inobservancia del principio de presunción de inocencia ya que el Tribunal de Apelaciones en el apartado “Fundamento de derecho” de la sentencia recurrida, hacen una breve reseña de la declaración de una de las víctimas. Del análisis del caso, encontramos que la sentencia del Tribunal de apelaciones refiere que el Tribunal de Jurado emitió veredicto de culpabilidad por lo que hace al delito de Homicidio en perjuicio de Mario Javier Barraza Sequeira en este caso se comparte el criterio de la sentencia del Tribunal de Apelaciones al establecer que el veredicto es inimpugnable todo de conformidad al artículo 321 CPP, por tanto esta de mas referirse al respecto. En lo que hace al tipo penal de Robo con Intimidación Agravado que fue a través de juez técnico el fallo que también fue de culpabilidad en perjuicio de las víctimas Claudia

Estrada Gutiérrez e Iris Rodríguez López, también se comparte el criterio de la sentencia recurrida tomando en consideración que la testigo víctima Claudia Regina Estrada el día y hora de los hechos estableció en juicio que observo al acusado con pistola en mano quien procede intimidar, apuntando la humanidad de la otra víctima Iris Valentina Rodríguez quien estaba sentada con un celular en sus manos, el acusado le dice a la víctima que le diera los celulares, por lo está procede a entregarlo, en el presente asunto se desprende que tanto la sentencia de la autoridad judicial, como en la sentencia del Tribunal de Apelaciones hace una fundamentación de la resolución. Ahora bien, considera esta sala que el argumento de la defensa, al referirse que solo se valoro la declaración de una persona en este sentido es importante traer a colación que de conformidad al artículo 15 CPP existe un principio que regula al proceso penal nicaragüense, como es la libertad probatoria el cual establece “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, cabe mencionar que rola en el presenta caso suficiente elementos de prueba que demuestra la responsabilidad del acusado. Esta sala penal no acoge el presenta agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta la recurrente como segundo y tercer motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 3 CPP, que refiere “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguien de las partes” y el inciso 4 “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” refiere en los mismos “fundamentos de derecho” ya relacionados que el Tribunal de Apelaciones establece que se demostraron los hechos acusados donde se demuestra la participación de su representado Joorsin Romero porque la prueba acreditada en juicio oral y público fue conteste, dando un gran valor probatorio a la declaración del oficial de policía David Natán Chávez Urbina que lo único que realizó fue el reconocimiento de persona, reconocimiento fotográfico, y recibo de ocupación de un celular que supuestamente era propiedad de su representado y que en ningún momento se pudo acreditar que era propiedad de una de las víctimas. Así mismo hay contradicciones de los testigos Adrian Suazo y Fátima Maltes pues fueron claros en decir que al momento de la presentación del álbum fotográfico y de reos no reconocen a su defendido como el autor de los hechos, más bien dicen que de ellos únicamente vieron a dos personas agarrándose frente a la farmacia y dos personas retirándose en una moto color negra con rojo del lugar de los hechos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Consideramos que está de más pronunciarse al respecto ya que lo alegado por la recurrente en estos dos agravios donde lo que pretende es referirse a la valoración de los diferentes medios de prueba, ya fue resuelto en el primer agravio. Esta Sala Penal no acoge los presentes agravios.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta la recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” refiriendo que en el caso que nos ocupa tanto el juez A quo como el Tribunal de Apelaciones violentaron los principios constitucionales pues nuestra norma procesal penal establece en su artículo 153 CPP “las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, en ella se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones así como del valor probatorio a los medios de pruebas... cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto...” dicha disposición el juez la inobservó, puesto que al dictar una sentencia de veredicto y fallo de culpabilidad, comete el error de valorar el veredicto del jurado en cuanto al delito de homicidio, y los Magistrados de la sala penal dos en su sentencia, en el enunciado denominado, fundamentos de derecho, al establecer en razón de su examen, “Los suscritos magistrados al examinar las diligencias constatamos que un tribunal de jurado emitió veredicto de culpabilidad en contra del acusado Joorsin Moisés Romero Bermúdez,

por el delito de Homicidio, en perjuicio de Mario Javier Barraza Sequeira y siendo que el artículo 321 CPP, señala que el veredicto es inimpugnabile, no nos referimos a la valoración de las pruebas por los hechos tipificados de Homicidio” refiere la recurrente que debieron declarar la nulidad absoluta de la sentencia dictada por el juez A quo, por violentar derechos constitucionales y procesales, tal a como lo establece el artículo 164 CPP, por dictar sentencia de veredicto y de fallo de culpabilidad en una misma sentencia, circunstancia que se corrobora al analizar el acápite de la sentencia de primera instancia, denominado fundamentos de hechos, donde el juez a quo estableció el veredicto dictado por el Tribunal de Jurado (sobre el delito de Homicidio) así mismo el juez A quo erró en valorar la prueba de las cuales era del conocimiento del Tribunal de Jurado, circunstancia que se denota en el acápite referido, al establecerse que Jorge Adrian Suazo Molina, en su declaración manifestó, que únicamente escuchó al que no reconoció a nadie de las fotografías y de los reos presentados en reconocimiento de policía, además agrega de que ni siquiera conoce como se llama la farmacia en donde se realizaron los hechos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Somos del criterio que lo alegado por la recurrente no tiene coherencia con la causal invocada, por un lado refiere errónea aplicación de la ley penal sustantiva y como fundamento expone que el Juez de primera instancia valoró prueba que le correspondía al Tribunal de Jurado, carece de claridad lo antes expuesto, por lo que consideramos no ha lugar al motivo identificado como cuarto agravio, por no cumplir con la formalidades del artículo 390 CPP, ya que no hay un adecuado encasillamiento del motivo ahí expresado, en vista de que se debe citar concretamente las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, lo que trae como consecuencia la sanción del artículo 392 CPP, en su numeral 1. “... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...” Por lo que esta Sala no da lugar al presente motivo.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn; Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo interpuesto por la Licenciada Ana Ruth Sánchez en su calidad de Abogada Defensora del procesado Joorsin Moisés Romero Bermúdez. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la Sentencia recurrida dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Numero Dos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, por el Licenciado José Anel Cano el día veintidós de Junio del año dos mil diez a las doce y veinte minutos de la tarde, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, a las ocho de la mañana del día uno de Junio del año dos mil diez, donde Falló: I) Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Licenciado José Anel Cano, en representación del procesado Franklin José Corea Rojas. II) Con fundamento en el principio e legalidad, se reforma la sentencia condenatoria dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día tres de Febrero del dos mil diez, resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo

Penal de Juicios de Managua, en la cual se le impone al imputado Franklin José Corea, la pena de veintiún años de prisión al haber sido condenado por el delito de Asesinato en perjuicio de Henry Javier Reyes Susto, por lo que se reforma dicha pena y se le impone una pena de diecisiete años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Henry Javier Reyes Busto. Se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

-UNICO-

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma señalando el artículo 387 inciso 6 CPP, exponiendo que la autoridad judicial de segunda instancia quebrantó las formas procesales establecidas en el artículo 138, motivo para sustentar la interposición del presente recurso de casación, se quebrantó las siguientes normas procesales artículos 2 CPP, parte infine, artículo 153 y 154 CPP, la Sala Penal dos ha fallado erróneamente al mantener el tipo penal de Asesinato porque ha hecho algo abstracto de lo que contiene el artículo 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. En lo referente al Recurso de Casación en el fondo, expone que se apoyó en las causales 34 Cn, inciso 1, artículo 46 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere que también sustenta el contenido en el artículo 388 inciso 2 CPP. A continuación el recurrente expone como agravio en la forma a su criterio invocando el artículo 193 y 387 CPP, exponiendo que le causa agravio que el Tribunal de Apelaciones no hayan valorado las circunstancias de hechos, conforme las pruebas en juicio donde no se incriminan a su defendido en el tipo penal de Asesinato, ya que ninguno de los testigos los señala que haya actuado con alevosía o enseñamiento, causa lesión jurídica que el Tribunal de Apelaciones quien ha omitido el tipo penal de Homicidio, a estas posiciones omisas del Tribunal de Apelaciones. Refiere el recurrente como agravio de fondo señalando que se han violentado los principios constitucionales y tratados firmados por el estado de la República de Nicaragua. Las normas agredidas son las siguientes, artículo 34 de la constitución inciso 1, artículo 466 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in iudicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) "Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos "Secundum iuris". Posee las siguientes características: Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Este memorial no es una simple alegación de instancia, es un escrito sistemático que indica y de nuestra y jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley. En cuanto a su formalidad, cuando la sentencia es proferida por un juez a-quo es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el

proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso. Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y, en algunos casos, de las normas procesales, pero ello, no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente encasille la causal en que motiva su impugnación, sin embargo en su escrito el recurrente no encasilla sus agravios a los motivos establecidos taxativamente en el Artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó el recurso invoca el artículo 387 inciso 6 CPP. “El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada” y el artículo 388 inciso 2 “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantivo de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” existiendo en el presente caso un mal encasillamiento y una confusión en cuanto a los agravios de forma y de fondo expresados por parte del interesado incumpliendo con las formas previstas para la interposición del Recurso extraordinario de Casación e impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso resuelve no ha lugar ambos agravios.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn; Artículo 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles el Recurso de Casación con motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado José Anel Cano en su calidad de Abogado Defensor del procesado Franklin José Corea Rojas. **II.-** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, del uno de Junio del año dos mil diez. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Manuel de Jesús Mojica*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Ervin José Mendieta Portillo, en calidad de defensa técnica del procesado Manuel de Jesús Mojica, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Junio del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Diriamba, Carazo, en la cual, se condenó al acusado Manuel de Jesús Mojica, a la pena de cinco (5) años de prisión y trescientos (300) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió por escrito solicitud conteniendo desistimiento del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Manuel de Jesús Mojica. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Manuel de Jesús Mojica. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por la defensa pública del privado de libertad Manuel de Jesús Mojica. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Manuel de Jesús Mojica, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Manuel de Jesús Mojica*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Junio del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Noel Gámez Arauz*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Abigeato y Conductas Afines, en perjuicio de Wilmer Aníbal Centeno Navarro y Nerys Esneida Corea

Carrasco, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, en calidad de defensor público del procesado Noel Gámez Arauz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las once y veintiocho minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia de las once de la mañana del día veintiuno de Julio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotol, Nueva Segovia, en la cual, se condenó al acusado Noel Gámez Arauz, a la pena de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa, por lo que hace al delito de Abigeato y Conductas Afines, en perjuicio de Wilmer Aníbal Centeno Navarro y Nerys Esneida Corea Carrasco. Que, por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, según acta de ratificación de desistimiento y cambio de defensa, en audiencia convocada para el efecto, el procesado Noel Gámez Arauz, en la Secretaría de esta Sala de lo Penal, de viva voz expresó su consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto por su defensor público, Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, y en el mismo acto nombró al Licenciado Rodolfo Antonio Arana Chávez, como nueva defensa técnica. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Noel Gámez Arauz. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud manifestada por el privado de libertad Noel Gámez Arauz en audiencia convocada para el efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Noel Gámez Arauz, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Noel Gámez Arauz*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las once y veintiocho minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Pedro Rafael Centeno Zúniga*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica del procesado Pedro Rafael Centeno Zúniga, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal reformó parcialmente la sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, imponiendo al acusado Pedro Rafael Centeno Zúniga, la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las nueve de la mañana del día cinco de Abril del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud suscrita por el procesado Pedro Rafael Centeno Zúniga conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Pedro Rafael Centeno Zúniga. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Pedro Rafael Centeno Zúniga presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Pedro Rafael Centeno Zúniga, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Pedro Rafael Centeno Zúniga*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala

Penal, Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil trece, la cual queda firme. **II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JAUREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales el día veintiséis de Noviembre del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a la una de la tarde del cinco de Noviembre del año dos mil trece, donde Falló: I) Ha lugar al recurso de apelación presentado por el Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensa técnica del acusado Lesther Snayder Herrera Mairena, condenado por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe Especializada en Violencia hacia la mujer por Ministerio de Ley, Departamento de Masaya, a la pena de doce años de prisión por ser el autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Wendy Paola Hernández Avallan, la cual se reforma y se le impone como nueva pena tres años de prisión. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como agravio de fondo invocando el artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, exponiendo que el Tribunal de Apelaciones de Masaya en la sentencia recurrida hace alusión que la menor víctima no era virgen, por presentar ruptura de himen de vieja data, invocan el artículo 78 inciso d) CP, y no toman en cuenta la falta de antecedentes y la declaración espontánea y por lo tanto resolvieron reformar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe Especializada en Violencia hacia la mujer por Ministerio de Ley, Departamento de Masaya, del veinticuatro de Abril del dos mil trece a las diez de la mañana, en la que se condenó a Lesther Snayder Herrera Mairena a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de W.P.H.A. y se le impone como nueva pena tres años de prisión. Es lesiva y desproporcionada la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones, refiere que consideró irrelevante lidiar si la menor víctima era virgen o no al momento de los hechos, pues por su edad de doce años, siempre se presumirá que no tenía consentimiento al momento de los hechos y lo que se tutela es al indemnidad sexual, por otro lado el artículo 78 literal d) Pn. Que establece “si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y numero de las atenuantes” manifiesta que la declaración espontánea de admisión de los hechos acusados por parte del acusado jamás se dio, por el contrario lo negó, y jamás colaboró con la administración de justicia, de igual manera se señala en la sentencia recurrida, como atenuante a favor del acusado, ser reo primario, sin embargo tal argumento no puede ser tenido como atenuante conforme a lo establecido en el artículo 35 CP, aún más cuando el último párrafo del citado artículo establece “cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente” partiendo de ello el ser reo primario no es atenuante de

responsabilidad penal, el Tribunal de Apelaciones desatendió las reformas al código penal, establecidas en la Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas al Código Penal, propiamente en el artículo 59 inciso b) se reforma el artículo 78 de la Ley No. 641, "Código Penal" el cual se leerá así: Artículo 78 reglas de aplicación de la pena. Los jueces y juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. b) si solo hay agravantes, se aplicara la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. c) si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior. d) si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este. Lo correcto era que el Tribunal de Apelaciones aplicará la regla establecida en el inciso a) del artículo 78 CP. Por lo tanto, aplicar una pena entre la mínima de doce años o máximo de quince años. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: De lo argumentado por el recurrente (Ministerio Público) en la causal invocada que refiere el artículo 388 inciso 2 CPP, que establece "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia" haciendo una serie de señalamientos como el hecho de que la menor víctima no era virgen, luego hacen referencia a la falta de antecedentes, y la declaración espontánea en lo que hace al acusado, para esta Sala Penal en lo que hace al recurso de casación resulta confuso por ende no tiene vinculación alguna con dicha causal, esta Sala Penal antes de entrar al análisis del agravio observa que el escrito presentado por el recurrente, no delimita de forma clara y precisa su pretensión y sería totalmente improcedente entrar al análisis de lo argumentado por el casacionista debiendo esta sala remitirse a lo consagrado en el artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos". Es necesario dejar claro que el Tribunal a-quo debió haber ejercido la aplicabilidad del Artículo 392 CPP, donde el Legislador instituye: "Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo..., es por lo antes expuesto que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar inadmisibile el recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese inadmisibile el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales en su calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, el día cinco de Noviembre del año dos mil trece, a la una de la tarde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-** El

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante la secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, el privado de libertad Jorge Luis Luque Martínez, de nacionalidad mexicana, solicitó ser trasladado a su país de origen, la República de México, con el fin de terminar de cumplir, en su país, la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad al “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de la República de México sobre Ejecución de Sentencias Penales”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, del día nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, resolvió, solicitar certificación de la sentencia condenatoria en contra del privado de libertad Jorge Luis Luque Martínez, al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Rio San Juan, ofició al Sistema Penitenciario Nacional, pasaporte del condenado en mención, asimismo se hizo del conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala Penal, para que lo hiciera saber a las autoridades mexicanas. Se adjunto certificación de la sentencia condenatoria No. 99-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, del día diez de Octubre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en el cual fue condenado Jorge Luis Luque Martínez, a la pena principal de trece años de prisión y setecientos días multa, por ser penalmente responsable a título de autor material directo del delito de Transporte Ilegal Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en perjuicio de la Salud Pública; dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación en el cual, por medio de sentencia No. 090/14, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, del día veintinueve de Abril del año dos mil catorce, a las una y treinta minutos de la tarde, resolvió no dar lugar al recurso y confirma la sentencia No. 99-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, del día diez de Octubre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, de la que se ha hecho merito, la cual se encuentra firme. Se agregó a los autos las diligencias por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional como son las hojas evaluativas, dictamen médico y Psicológico, así como fotos y huellas dactilares del condenado Jorge Luis Luque Martínez, asimismo pasaporte No. G12245402. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de México sobre Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de México y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que por el pasaporte No. G12245402, se tiene que el condenado Jorge Luis Luque Martínez, es ciudadano Mexicano, nacido el día 16 de Marzo del año 1965, en el Distrito Federal, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado en mención para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, la República de México, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Jorge Luis Luque Martínez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de México, a fin de terminar de cumplir las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Nicaragüense de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y la República de México sobre Ejecución de

Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación del traslado del condenado Jorge Luis Luque Martínez, a México.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE MÉXICO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al condenado Jorge Luis Luque Martínez, a su país de origen, la República de México, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 99-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, el día diez de Octubre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en el cual fue condenado a la pena principal de trece años de prisión y setecientos días multa, por ser penalmente responsable a título de autor material directo del delito de Transporte Ilegal Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en perjuicio de la Salud Pública; dicha resolución ratificada por medio de sentencia No. 090/14, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, del día veintinueve de Abril del año dos mil catorce, a las una y treinta minutos de la tarde, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de México, como autoridad coordinadora de dicho tratado, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Jorge Luis Luque Martínez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, quien es la autoridad central ejecutora para el cumplimiento del presente traslado, asimismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, así como a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Río San Juan. **V)** Anéxese a la presente certificación las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena, además de las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las once y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil quince, por el Licenciado Manuel Antonio López Calero, en calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 10 de Mayo R. L., promoviendo Acción de Revisión, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veinte de Febrero del año dos mil quince, por la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Somoto, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil catorce, en la cual se absolvió a los procesados Paulino Rosales Midence y Ahmed Meneses Centeno, por lo que hace al delito de Estafa Agravada, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 10 de Mayo R.L.,. Que, el Licenciado Manuel Antonio López Calero, en la calidad en la que interviene, invocó el inciso 2 del Art. 337 del Código Procesal Penal de la

República de Nicaragua (CPP). Que, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley procesal penal vigente, regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del CPP. Que, según se desprende del Art. 337 del CPP, procederá la acción de revisión, contra las sentencias firmes y a favor del condenado o aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad. Que, conforme al Art. 338 del mismo cuerpo jurídico, podrán promover la revisión, el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales, el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad; si el condenado ha fallecido, el Ministerio Público y la Defensoría Pública. Que, atendiendo al contenido jurídico de los Principios de Impugnabilidad Subjetiva y de Taxatividad, recogidos en los artículos precitados, nuestro sistema jurídico, en lo concerniente a la interposición de la revisión, acoge cuatro categorías de sujetos procesales legitimados para promoverla ante autoridad competente. Que, para el caso en estudio, la revisión propuesta por Licenciado Manuel Antonio López Calero, en calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 10 de Mayo R. L., no cumple con el requisito de legitimidad procesal exigido en los Arts. 337 y 338 del CPP, en cuyo caso, al no ostentar la calidad de sujeto procesal legitimado para accionar una revisión en el sentido pretendido, tal inobservancia conlleva a la necesaria declaratoria de inadmisibilidad, por no poseer la calidad de sujeto legitimado. Que, en reiterada y en oportuna jurisprudencia dictada por este Tribunal, se ha establecido la imperante necesidad de cumplir con los requisitos procedimentales, en la interposición de la acción de revisión, que se exigen para declarar su admisibilidad. Que, es por ello, sobre el sustento jurídico previamente señalado, de conformidad con el Art. 340 del CPP, es que esta Sala de lo Penal, debe declarar inadmisibile la acción de revisión interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio López Calero, en calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 10 de Mayo R. L.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por Licenciado Manuel Antonio López Calero, en calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 10 de Mayo R. L., en contra de la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día veinte de Febrero del año dos mil quince, por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, Sala Penal, León, por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas el día tres de Noviembre del año dos mil catorce, a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, Sala Penal, León, a las ocho y treinta y cinco minutos de

la mañana, donde Falló: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Gisela Lizzeth Palma Somarriba, en calidad de defensora del acusado Leydín Mario Rivera, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las mujeres por Ministerio de la Ley de Chinandega, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año dos mil catorce, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Heydi Alexa Chavarría. II) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la violencia hacia las mujeres por Ministerio de la Ley de Chinandega, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año dos mil catorce, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Heydi Alexa Chavarría. III) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en calidad de defensor de Luis Adolfo Robleto Martínez, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia y contra la violencia hacia las mujeres por Ministerio de Ley de Chinandega, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año dos mil catorce, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Heydi Alexa Chavarría. IV) Se confirma la sentencia recurrida. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO
-UNICO-

Manifiesta el recurrente que le causa agravio el quebrantamiento del criterio racional ya que la resolución no consideró la inexistencia de pruebas de la imputación de que su defendido junto a los demás acusados aprovecharon la inconsciencia de la víctima para accederla carnalmente, la víctima no varió nunca su versión de “No recuerdo haber tenido relación con ninguno de los acusados” invariablemente se lo mencionó a la psicóloga forense y en juicio, lo probado en juicio es que su defendido estuvo presente antes que sucediera el hecho, pero no durante ni después, porque no hay testigos de ello, la prueba científica no confirma una penetración múltiple, esto lo refirió el médico forense “es probable”, la evidencia es indicativa de una penetración, la evidencia no puede probar que la penetración haya sido una penetración involuntaria. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De lo expresado por el recurrente cuya pretensión fue expresar un agravio de forma, alegando el quebrantamiento racional, que si bien no lo dejó debidamente encasillado, se logra deducir una serie de alegaciones, como inexistencia de pruebas en contra de su defendido, que la víctima no recuerda haber tenido relaciones con ninguno de los acusado, esta Sala Penal en análisis del escrito presentado por el recurrente el cual resulta vacío y carente de fundamentación, encuentra que el mismo no delimita de forma clara y precisa su pretensión y sería totalmente improcedente entrar al análisis de lo argumentado por el Casacionista debiendo esta Sala remitirse a lo consagrado en el artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Es menester dejar claro que el Tribunal a-quo debió haber ejercido la aplicabilidad del artículo 392 CPP. Donde el Legislador instituye: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo..., es por lo antes expuesto que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar inadmisibile el recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn; 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Declárese inadmisibile el Recurso de Casación en la forma que fue interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas Abogado defensor de Luis Adolfo Robleto Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, Sala Penal, León, del trece de

Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana. **II.-** En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias referidas al proceso seguido en contra del procesado *Damaso Armando González Lanza*, condenado por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Acción de Revisión, presentada ante esta Sala de lo Penal, por el Licenciado José Secundino Velásquez Romero, en calidad de defensa técnica, en contra de la sentencia pronunciada a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día diecisiete de marzo del año dos mil once, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, imponiéndole la pena de doce (12) años de prisión, por lo que hace al delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, al efecto, mediante auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Abril del año del dos mil dieciséis, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal. Que, la Secretaría de la Sala de lo Penal, recibió por escrito solicitud conteniendo el desistimiento de la presente acción, en la que el procesado Damaso Armando González Lanza, externó su voluntad para desistir de la acción interpuesta ante esta autoridad. Que, en virtud de ello, el estudio relativo a la revisión propuesta se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Damaso Armando González Lanza, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley penal vigente, regula la Acción de Revisión, dentro del Libro II, Título IV, De los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, encontrándose en la fase de estudio la presente acción de revisión, tal labor intelectual se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el propio condenado Damaso Armando González Lanza, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado, en relación al cierre de la causa objeto de revisión, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, Arts. 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y los Arts. 362 y 368 del Libro Tercero, Título I, De los Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, todo del CPP, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso que nos ocupa, resulta atendible la solicitud introducida ante esta Sala de lo Penal, constatándose el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las presentes diligencias, el consentimiento presentado por escrito del condenado Damaso Armando González

Lanza, concluyendo esta Sala de lo Penal, que de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, se debe admitir el desistimiento de la presente acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al desistimiento de la Acción de Revisión interpuesta por el privado de libertad *Damaso Armando González Lanza*, en contra de la sentencia pronunciada a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día diecisiete de marzo del año dos mil once, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JAUREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Ervin Antonio Silva Rivas*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Violencia en las Personas Agravado, en perjuicio de Blanca Nieves Espinoza Ortiz y Antonia Zeneyda Trujillo Rivas, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Bismarck Ali Rivas Salgado, en calidad de defensa técnica del procesado Ervin Antonio Silva Rivas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día seis de Junio del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día siete de Abril del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual, se condenó al acusado Ervin Antonio Silva Rivas, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Violencia en las Personas Agravado, en perjuicio de Blanca Nieves Espinoza Ortiz y Antonia Zeneyda Trujillo Rivas. Que, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió por escrito solicitud conteniendo desistimiento del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Ervin Antonio Silva Rivas. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Ervin Antonio Silva Rivas. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el privado de libertad Ervin Antonio Silva Rivas. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al

cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Ervin Antonio Silva Rivas, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Ervin Antonio Silva Rivas*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día seis de Junio del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Penal, León, por el Licenciado Yader Manuel Aguilera Hernández el día veintiuno de Marzo del año dos mil catorce, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Penal, León, a las ocho y veintinueve minutos de la mañana del diez de Febrero del año dos mil catorce, donde Falló: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Yader Manuel Aguilera Hernández, en calidad de defensor privado de Jonh Alex Picado Mejía, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las ocho de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil trece, por el Juez Primero Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las mujeres de Chinandega por Ministerio de Ley, en el expediente número 0106-0514-13PN, Ordice 000106-0514-13PN, referido al ilícito de Femicidio en perjuicio de Eloísa Vanezca Membreño (q.e.p.d.); II) Se confirma la sentencia recurrida. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el artículo 387 inciso 2 CPP, que señala “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” exponiendo que la Fiscalía quebrantó la forma esencial de falta de producción de pruebas decisiva dentro del juicio y que la sentencia recurrida no tomó en cuenta lo antes expuesto por el Perito Licenciado Edwin Efraín Picado Peñalba, perito del Laboratorio Regional de Criminalística de la Policía Nacional de León, no incorporó los resultados de los exámenes de los dos

hisopos que fueron impregnados de materiales en la supuesta brecha de rebote, que el especialista en balística Carlos Tomas Jiménez, estableció en su peritaje, que dichos resultados eran importantes y trascendentales, como para determinar la trayectoria de la bala que supuestamente hizo su defendido hacia la víctima, de tal forma que dicha omisión hizo caer estrepitosamente la teoría fáctica del Ministerio Público, para demostrar el Femicidio, cuando lo que la defensa argumentó refutando las pruebas de cargo de la Fiscalía, de lo que realmente pudo haber sucedido, fue un Suicidio de parte de la joven Eloísa Vanezca Membreño (q.e.p.d.) lo que posiblemente fue producto de una discusión que había surgido hacía cuatro o cinco días antes del hecho, entre su defendido y la víctima, para que se celebrara una piñata en grande a como lo deseaba ella, para el hijo menor de ambos, a lo que su defendido respondió que no iba a realizar un préstamo dejando en garantía la Motocicleta de su propiedad para la celebración del cumpleaños del menor, señalando el acusado a la víctima, que el amaba a su hijo pero que no dejaría su moto en garantía ya que no podría garantizarse el transporte a su trabajo y para explicar esta situación la defensa, en el caso planteado, la joven Membreño, tomó su decisión, al sentirse oprimida, pues ya se lo había comentado a la testigo de descargo Wendy de los Ángeles Romero Ruiz, folio (124), de tal manera que por ese simple hecho decidió quitarse la vida. Refiere el recurrente que el Tribunal de Apelaciones quebrantó la forma esencial por falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por la defensa, al no haber tomando en cuenta a dicha testigo para probar el Suicidio que alegó la defensa desde el inicio del proceso y así mismo no tomó en cuenta la barrera existente entre el arma utilizada por la víctima, consistente en un trapo rojo que envolvía el arma de fuego con la que se disparó la joven Eloísa Vanezca Membreño, quien lo hizo con su mano zurda penetrando el disparo en la parte frontal izquierda de la cabeza y saliendo en la parte baja de la oreja derecha, que no arrojó resultados de parafina o de productos nitrados, por la sencilla razón de que el trapo fue la barrera que no permitió que la víctima se contaminar los dorsales, así como sus manos relajadas y no crispadas, por el motivo de que su defendido la socorrió llevándola al Hospital de Chichigalpa y posteriormente al Hospital España de Chinandega, dos horas después del suceso, a como probablemente sucedió de su llegada al hospital a como fue determinado por la médico forense y al hecho de que su defendido si presentaba productos nitrados en sus dorsales de las dos manos, porque inmediatamente después de que escuchó el disparo, se presentó al lugar del hecho y recogió la pistola con sus dos manos y la envolvió en el trapo rojo y la puso en la lavadora y ante tal situación el perito químico en su declaración dijo que si la habitación era cerrada (como si lo fue) pudo haberse contaminado con la pólvora, tampoco se tomó en cuenta un simulacro que realizó la defensa, refiere el recurrente que hay ilegitimidad de la decisión de la judicial de primera instancia por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, al tomar en cuenta la declaración del perito químico Licenciado Edwin Efraín Peñalba, quien incorporó los resultados en dos hisopos para establecer si habían materiales (materia gris, sangre, material óseo) en la supuesta brecha de rebote, que es la prueba para demostrar el supuesto Femicidio, lo cual se evidencia en la prueba donde no se incorporó, ni se mencionó que hubiesen resultados de dicha prueba, que para el otro perito era de suma importancia para determinar la trayectoria de la bala, que impactó en la frente de la víctima, a criterio de la defensa hay duda razonable sobre la culpabilidad de su representado, ya que pudo haber sido un Suicidio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Es importante dejar establecido en el presente proceso que se ha respetado lo que establece el artículo 34 Cn, el cual señala las garantías mínimas para toda persona en un proceso. Se ha permitido a la defensa medios y tiempos adecuados para la defensa. Se considera también el principio de libertad probatoria y de licitud de la prueba señalado en los artículos 15 y 16 respectivamente del CPP. Toda la prueba incorporada ha sido prueba lícita y por lo tanto objeto de valor. Considera esta Sala que los argumentos de la parte recurrente carecen de sustento, están referidos a conjetura o suposiciones, pero no en lo que hace a la prueba incorporada en juicio. La prueba ha sido valorada conforme a lo que establece el artículo 193 CPP. La teoría desarrollada por la defensa que lo que ocurrió fue un Suicidio y no un Femicidio, no fue debidamente demostrada, es ilógico creer que el acusado presenta evidencia de productos nitrados solo por el hecho de haber llegado supuestamente a auxiliar a la víctima, pero que ésta quien, según la versión de la defensa se disparó,

no presenta los mismos hallazgos. La explicación está en que el acusado fue quien disparó el arma provocando la muerte de la víctima. La autoridad judicial de primera instancia analiza la prueba de forma armónica, por lo tanto no es solamente la prueba pericial que puede considerarse como sustento para condenar, al hacer un análisis de la prueba en su conjunto, se desprende que la prueba incorporada fue suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que protege al acusado según el artículo 34.1 Cn, y 2 CPP, más allá de toda duda razonable. Por lo que esta Sala resuelve no ha lugar el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Artículo 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación con motivo de forma interpuesto por el Licenciado Yader Manuel Aguilera Hernández en su calidad de Abogado defensor del procesado Jhon Alex Picado Mejía. **II.-** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Penal, León, dictada el día diez de Febrero del año dos mil catorce, a las ocho y veintinueve minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día quince de mayo del año dos mil trece, a las ocho y diez minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensa técnica de los condenados Holman Dagoberto Martínez Fúnez y Fabio José Ramos Fúnez, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a la una y once minutos de la tarde del día diecisiete de abril del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación intentado por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa de Holman Dagoberto Martínez Fúnez y Fabio José Ramos Fúnez, y en consecuencia confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Segovia del día veintiocho de enero del año dos mil trece, a la una de la tarde, sentencia de primera instancia en la que se resuelve condenar a Holman Dagoberto Martínez Fúnez a la pena de cinco años y seis meses de prisión y a Fabio José Ramos Fúnez, a la pena de cinco años de prisión, por ser coautores del delito de Robo con violencia o intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Elvin Francisco Sánchez Pérez.

II

El día veintiuno de julio del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, la señora Graciela del Rosario Téllez Calderón presenta en Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, desistimiento del recurso de casación para el condenado Holman Dagoberto Martínez Fúnez. El escrito de desistimiento es firmado por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo y el condenado Holman Dagoberto Martínez Fúnez. El día veintitrés de julio del año dos mil quince, a las once de la mañana, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicta auto en la que ordena radicar las diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 395 CPP y tiene como parte recurrente al

Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo en calidad de defensa técnica de los condenados Holman Dagoberto Martínez Fúnez y Fabio José Ramos Fúnez y se le brinda la intervención de ley. Como parte recurrida se tuvo a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en representación del Ministerio Público y se le brinda intervención de ley. Mediante sentencia de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se resuelve admitir el desistimiento del recurso de casación interpuesto a favor del privado de libertad Holman Dagoberto Martínez Fúnez y ordena continuar con la tramitación correspondiente del recurso de casación para el privado de libertad Fabio José Ramos Fúnez.

III

Mediante auto del día ocho de marzo del año dos mil dieciséis, a las doce y veintidós minutos de la tarde esta Sala de lo Penal, siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvieron presentes ni la defensa ni el condenado. El Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal dio las explicaciones del caso acarando que las partes intervinientes fueron debidamente notificadas para comparecer a la audiencia, constando en autos que la defensa expresó sus agravios por escrito. Se le da la palabra al Licenciado Lenin Castellón, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, quien manifestó que la defensa encasilló su recurso en el artículo 387. 4 CPP dice que se quebrantó el criterio racional porque no se valoró de manera debida o adecuada la declaración de los testigos en especial de la víctima, la defensa relata tres puntos concretos del testimonio de la victima que no hacen creíble, ya que la víctima estaba en estado de ebriedad con unas amistades y luego se fue y que fue interceptada por el acusado y que por estar en estado de ebriedad la víctima no iba en sus cinco sentidos, por lo que era imposible reconocer a sus defendidos, la víctima fue enfático en reconocer que tomó licor y que podía reconocer y estaba consciente de la situación que se dio y que lo despojaron de sus pertenencias. Dice la defensa que es ilógico que sus defendidos hayan ejecutado el hecho y asaltado a esta persona estando a media cuadra de una patrulla policial, aclaró que en las actas de juicio se puede verificar que la víctima dijera que la patrulla haya estado a quinientos metros del lugar del asalto y que al pasar por la discoteca Skype y al pasar por donde estaba la patrulla dio aviso que lo habían asaltado, por eso los capturaron con el dinero. Otro punto es que la defensa señala que el Tribunal dio valor probatorio al investigador policial y dice que es un testigo de referencia y que no se le debió dar ningún valor probatorio. El Código Procesal Penal enseña que los jueces deben asignar valor a cada uno de los elementos de prueba, si es positiva o negativa es un detalle muy específico, pero no puede decir la defensa que el juez no puede dar valor probatorio a este testigo. Se confirma lo dicho por la víctima con los actos investigativos. Por tal razón solicita no se de con lugar al recurso de casación y se confirma la sentencia condenatoria. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

IV

El Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en su calidad expresada, expone agravios por motivos de forma fundado en el número 4, del artículo 387 CPP “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Señala como violados los artículos 7, 15, 153, 282, 193, 157 CPP. La idea principal de esta agravio. Dice la defensa, es que el Tribunal conforma la sentencia dictada por el Juez a quo y mantiene la culpabilidad del condenado cuando a su juicio la prueba de cargo incorporada no demostró los hechos acusados, pues la prueba carece de de valor probatorio por ser contradictoria a la lógica, mucho menos se desvirtuó la presunción de inocencia que cobija a su defendido. La Sala del Tribunal de Apelaciones dijo bajo que presupuesto

y condiciones tanto fácticas como jurídicas se declara la culpabilidad de los condenados a través de la prueba convincente introducida al juicio, la carga de la prueba corre a cargo del ente acusador y describe lo que dice el testigo víctima Elvin Francisco Sánchez. La defensa considera que la declaración de la víctima no es creíble por las siguientes razones: primero para valorar la declaración de la víctima se debe estudiar o analizar la credibilidad de éste desde el punto de vista del artículo 193 CPP. Analizando esta declaración desde el punto de vista de la lógica se debe destacar que la víctima venía en estado del filete para su casa y que venía tomado, que había bebido tres cañitas con dos amigos y que al ir propiamente por la escuela Monseñor Lezcano, le salen sus defendidos y que Fabio le pide diez córdobas y que se los da y que posteriormente el acusado Fabio le pone un cuchillo en el cuello y le dice a la víctima que le entregue el dinero que anda, le mete la mano en la bolsa y le saca diez córdobas y el otro acusado le pone un cuchillo en el costado izquierdo de la espalda, dice que logra forcejear y se logra soltar y que sale corriendo rumbo a la discoteca sky dancing para pedir ayuda, pero que a quinientos metros del lugar se encuentra una patrulla policial, le cuenta lo sucedido. De esta declaración la defensa sostiene que primero debe determinar el estado de embriaguez de la víctima quien andaba tomada al momento de los hechos ya que sus cinco sentidos no andaban trabajando normalmente, hay que recordar que el licor si se bebe mucho se convierte en un alucinógeno ya que tres cañitas entre dos o tres personas producen embriaguez, por lo que era imposible que la víctima pudiera reconocer a sus defendidos como las personas que lo asaltaron. La defensa sostiene que le preguntó a la víctima que si después del hecho fue a la policía de Ocotal y que en ese momento hizo el reconocimiento de personas y esta dijo que una vez que interpuso la denuncia a a las dos y cuarenta y cinco minutos de la mañana, posteriormente realizó el reconocimiento que se realizó a las ocho y veinte minutos ambos del día uno de diciembre del año 2012, demostrando que por el estado de embriaguez que se encontraba la víctima no recuerda cómo sucedieron los hechos, además el investigador que atendió a la víctima tres horas después este dijo que la víctima andaba tomada. Un segundo punto para determinar, indica la defensa, es que la víctima dice que el condenado Fabio le pide la cantidad de diez córdobas y este se los entrega por voluntad propia y siendo así las cosas los acusados no tienen porque agredirlo pues la víctima les dio lo docilitado. Un tercer punto a determinar según a defensa es que si a la víctima le estaban robando sus defendidos, como se explica el hecho de que estaban cometiendo el delito a media cuadra lineal de donde se encontraba una patrulla policial. La lógica dice que ninguna persona va a delinquir delante o escasos metros de distancia de la policía. Confrontando la lógica con lo declarado por la víctima se demuestra que este testimonio carece de credibilidad. En otro aspecto el recurrente señala que el Tribunal dice que Merlin Olivera llego a juicio como investigador policial, no es testigo directo pero es testigo de referencia y se le otorga valor a lo declarado por el aunque no haya presenciado los hechos, si escuchó la narración de quienes efectivamente lo presenciaron, que entrevistó a José Manuel, Robin, Bianka. Considera la defensa que este criterio adoptado por el Tribunal está diciendo que para condenar ya no es necesario llevar a juicio a ningún testigo debidamente ofrecido y que basta y sobre a los que se llaman el testigo de referencia para que éste suplante el testimonio del testigo directo. En este proceso penal contradictorio y de intermediación no se puede estar suplantando el testimonio de testigos con la declaración del investigador, pues los actos de investigación son aquellos actos que están en relación con las funciones de la investigación. Para que su testimonio sea tomado como prueba es necesario que primero sea ofrecido en un intercambio de pruebas, posteriormente tienen que ser admitidos y después incorporados al juicio. Narra la defensa que dice el Tribunal además de ser admitidos por los enjuiciados, al realizar arreglo extrajudicial con la víctima, en el sentido de pagar determinada suma de dinero a fin de continuar con el proceso penal, a criterio de la defensa la Sala al hacer este comentario está fuera de lugar porque solo pueden ser valorados como elementos de prueba, aquellos que han sido debidamente ofrecidos e incorporados a juicio y el arreglo extrajudicial no fue ofrecido, ni mucho menos incorporado en juicio y por tal motivo no debe ser valorado para fundar su decisión. Pide la defensa se admita el recurso de casación, se revoque la sentencia dictada en segunda y en primera instancia, se case la sentencia y se dicte orden de libertad inmediata. Y estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

En su escrito recursivo la defensa expresa agravio por motivo de forma fundado en el número 4 del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En este sentido esta Corte Suprema de Justicia debe señalar, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “Considerandos:” de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. Un punto importante a señalar es que: el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del juzgador. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza, y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. El art.1 del Código Procesal Penal que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice: “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. Por consiguiente ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. La Falta de

motivación significa ausencia de motivación. Esa falta o ausencia puede verificarse totalmente, como carencia formal de un elemento estructural del fallo. Pero este caso puede ser considerado puramente teórico, porque “no se concibe una sentencia en que la motivación esté totalmente omitida”. Por eso se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones. La legitimidad de la motivación, comprende tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad. El tribunal cognitivo no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas al juicio, porque no todas las pruebas son contundentes, útiles y tampoco producen certeza en el juzgador, para influir en su pensamiento. La sentencia debe tener una motivación lógica por lo que esta deberá: ser coherente: constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas. No contradictoria: en el sentido de que no se empleen en él, razonamientos contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen. Inequívoca: de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Habiendo expuesto ampliamente lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que las resoluciones se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo de forma señalado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46 y 160 CN, artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390, y artículos 1, 7, 42 y 224 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensa técnica del condenado Fabio José Ramos Fúnez, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a la una y once minutos de la tarde del día diecisiete de abril del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Julio del año dos mil quince, el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en calidad de defensa técnica del procesado Carlos Alberto García Carranza, formuló Incidente de Recusación frente a los magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de

Managua; conformada por la Doctora Adda Benicia Vanegas Ramos, magistrada presidenta, y por los Doctores Juan Francisco Vega Reyes y Sergio Martín Palacio Pérez, magistrados miembros, quienes en el ejercicio de sus cargos, y para el caso que nos ocupa, pronunciaron sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil catorce, en la cual, por medio de Recurso de Apelación, interpuesto por el representante del Ministerio Público, Licenciado Julio César Bolaños Meza, dirigido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua; dictaron sentencia a las dos de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil catorce, en la cual dicha Sala resolvió revocar la sentencia absolutoria dictada a favor del procesado Carlos Alberto García Carranza, por la presunta comisión de los delitos de Violencia Psicológica y Violencia Patrimonial y Económica, en perjuicio de la ciudadana Reyna Isabel Masis Oporta; se ordenó la celebración de nuevo juicio oral y público por los hechos imputados y se declaró como juez natural de dicha causa al Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua. Que por auto dictado a las doce y un minuto de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil quince, la misma Sala Especializada resolvió dar trámite al Recurso de Apelación dirigido en contra de la sentencia condenatoria No. 46 dictada por el Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua, en la cual se condenó al acusado Carlos Alberto García Carranza, a la pena de tres (3) años de prisión, por ser declarado autor directo del delito de Violencia Psicológica Grave, y a la pena de un (1) año de prisión, por ser declarado autor directo del delito de Violencia Patrimonial y Económica, en perjuicio de Reyna Isabel Masis Oporta; así la Sala Especializada radicó las diligencias, brindó la intervención de ley a las partes procesales correspondientes y convocó a la celebración de audiencia oral y pública para dicho recurso. Que, vienen estos autos a conocimiento de esta Sala de lo Penal, a efecto de decidir acerca de la presente recusación, que sobre la base del contenido jurídico del inc. 1 del Art. 32 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP) es promovida por parte de la defensa técnica del procesado previamente mencionado, y en la que se solicita la separación del conocimiento de la causa por parte de aquella Sala, argumentando que los magistrados integrantes de la Sala Especializada emitieron previamente sentencia en el mismo proceso penal. Que es por ello, que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto radicó las presentes diligencias, y estando el caso para estudio, procedemos a resolver;

CONSIDERANDO

I

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 36 del CPP, se acompañó al presente Incidente de Recusación, informe de cargos suscrito por los magistrados integrantes de la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes de Managua, que se dan por aquí reproducidos y expresa la opinión unánime de dicha Sala, y en su parte medular exponen que el día veintidós de Septiembre del año dos mil catorce, a las once y treinta minutos de la mañana, dictaron en pleno sentencia en virtud de un Recurso de Apelación promovido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria pronunciada a las dos de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil catorce, por el titular del Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia de Managua, declarando la Clausura Anticipada a favor del procesado anteriormente mencionado, conforme al inciso 3 del Art. 305 del CPP; resolviendo revocar la sentencia absolutoria y ordenando la celebración de un nuevo juicio; afirman dichos magistrados que en la sentencia emitida no se pronunciaron sobre la valoración de los medios de pruebas incorporados al juicio, ni sobre el fondo de las pretensiones de las partes relativas a la existencia o no del delito, o a la responsabilidad o no del acusado. Justifican su no inhibición de la causa, afirmando que si bien es cierto que dictaron sentencia por razón de un Recurso de Apelación, también es cierto que no tocaron el fondo ni valoraron medios de prueba alguno para acoger o desestimar la teoría fáctica, ya sea del Ministerio Público o de la defensa, concluyendo sus argumentos en que la separación del conocimiento de un asunto solo puede estar sujeta a las circunstancias o causas previstas por la ley y de las que se puede desprender un riesgo fundado que comprometa la imparcialidad e idoneidad en el asunto a conocer y resolver.

II

Que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en estricto cumplimiento con el Libro Primero, Disposiciones Generales, Título I, De la Jurisdicción y Competencia, Capítulo IV del CPP, que contempla una lista taxativa de causales de inhibición y de recusación, para que un juez o tribunal, por estar afectado por alguna de las causales ahí mismo contenidas, pueda no intervenir en un asunto sometido a su conocimiento. Con ello, la intención del legislador, es mantener la igualdad de las partes procesales y conservar fundamentalmente la imparcialidad de los jueces y tribunales en su labor de administrar justicia, para que estos resuelvan los asuntos con objetividad e independencia, alejados de cualquier interés personal. Así, la imparcialidad se ve reflejada como un deber para los jueces y tribunales y un derecho para los ciudadanos, creándose en tal sentido mecanismos que permitan tanto al propio juzgador como a las partes procesales apartarse de un proceso penal determinado; denominándose inhibición al pedido formulado por el juez o tribunal y recusación cuando son las partes quienes ante determinados supuestos cuestionan la imparcialidad de una autoridad. No obstante a ello, el juez o tribunal no tiene facultad para conocer y resolver sobre la sospecha de su propia parcialidad, sino que, la misma norma penal ordena que, para que la inhibición o la recusación produzca los efectos previstos legalmente, deberá ser resuelta por el órgano judicial inmediato superior; quien rechazará la solicitud o, admitiéndola, nombrará al juez subrogante, que según se desprende del Art. 35 del CPP será: *“1. El juez del ordinal siguiente en la misma materia o, en su defecto, el de la otra materia, en las sedes judiciales con más jueces de igual jerarquía; 2. El juez suplente del titular recusado, en las demás sedes judiciales, o, 3. En defecto o agotado lo anterior, el juez titular de igual jerarquía de la comprensión territorial más cercana”*. De tal forma que, el incidente de recusación quedará supeditado a la resolución del órgano judicial inmediato superior, que en el caso que no ocupa es precisamente la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua como órgano competente. Que, el juez o magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el Incidente de Recusación haya sido declarado con lugar, así la competencia de un juez o magistrado de un asunto sometido a su conocimiento no se pierde sino hasta la existencia de una sentencia que resuelve el Incidente de Recusación, ya que la recusación no suspende el término, según el efecto jurídico del Art. 37 del CPP.

III

Que, en el caso subjudice, el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en la calidad en la que interviene, introduce mediante escrito independiente, la presente recusación en tiempo y forma al amparo de los Arts. 32, 34, 35 y 36 del CPP. Que, dicha defensa técnica del procesado Carlos Alberto García Carranza, ofreció como sustento probatorio de la presente recusación, la sentencia dictada por los magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia de la Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del años dos mil catorce, la cual se constata en las presentes diligencias del presente incidente. Que, en los argumentos que fundamentan la presente recusación, el recusante advierte sobre la notificación del auto dictado a las doce y un minuto de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil quince, por medio del cual, la misma Sala Especializada resuelve que, analizada la interposición del Recurso de Apelación, en contra de la sentencia No. 46 dictada por el Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua, en la cual se condenó al acusado Carlos Alberto García Carranza, a la pena de tres (3) años de prisión, por ser declarado autor directo del delito de Violencia Psicológica Grave, y a la pena de un (1) año de prisión, por ser declarado autor directo del delito de Violencia Patrimonial y Económica, en perjuicio de Reyna Isabel Masis Oporta; la Sala Especializada radicó las diligencias, brindó la intervención de ley a las partes procesales correspondientes y convocó a la celebración de audiencia oral y pública para dicho recurso. Que los magistrados que integran aquella Sala Especializada se oponen al incidente de recusación, afirmando que el sometimiento a su consideración de la causa no compromete el Principio del Juez Natural, en los términos de idoneidad e imparcialidad, a la observancia de la Supremacía Constitucional, a la garantía del Debido Proceso, a la obligatoriedad del ejercicio jurisdiccional y al Principio de Responsabilidad, contenidos en los Arts. 4,

14, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Que, el precepto contenido en el inc. 1 del Art. 32 del CPP, argumentado por la defensa técnica del procesado, en su literalidad contempla que “*Cuando en ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso;*” lo que obliga a esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia en hacer una interpretación gramatical, lógica y sistemática de tal norma, para entender la viabilidad de la causal de la recusación invocada por el recusante. De autos se desprende el pronunciamiento de previo hecho en el mismo proceso por la misma autoridad; constatándose tanto en la sentencia referida como en el informe, que para el efecto fue presentado por los magistrados titulares de aquella Sala, e igualmente en los argumentos expuestos por la parte recusante. Así, y sin que ello implique un demérito respecto de la actividad jurisdiccional que desarrolla la Sala Especializada referida, a la luz de los razonamientos precedentes, en correspondencia con la doctrina jurisprudencial que propugna eliminar cualquier apariencia de parcialidad, con el fin de promover la confianza que deben de inspirar tanto los jueces como los tribunales de justicia en una sociedad democrática, se hace preciso prescribir que, es procedente decretar la separación de la jurisdicción de la Sala en cuestión, por cuanto, la situación antes descrita, representa una pérdida de imparcialidad en los magistrados que integran la Sala antes mencionada, debido a que una sentencia emitida de previo por la misma autoridad, y a la que le corresponde conocer nuevamente el asunto por razón del curso natural del proceso, como resultado de una etapa procesal ya concluida en el mismo proceso penal, en la que cumpliendo con su deber de conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración, aunque de tal pronunciamiento dicha autoridad no conozca sobre el Fondo del asunto, sí compromete la imparcialidad de los magistrados de dicha Sala. Por lo que esta Sala de lo Penal concluye que se debe de admitir el Incidente de Recusación sobre la base del criterio expuesto por la parte recusante, que da cuenta de su disconformidad del sometimiento del caso particular a la Sala Especializada y que se ampara en la literalidad de la norma procesal existente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones que anteceden, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 32, 33, 34, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del CPP, los infrascritos magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Ha lugar al Incidente de Recusación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en calidad de defensa técnica del procesado Carlos Alberto García Carranza, en contra de los magistrados integrantes de la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de Managua. **II.-** Remítanse las diligencias a la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central de Managua (ORDICE) para que designe Sala subrogante y continúe conociendo del trámite correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en 3 hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza el día siete de Abril del año dos mil catorce, a las once y dos minutos de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las nueve y diez minutos de la mañana, donde Falló: I) Ha lugar

al recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, Licenciado Danilo Urrutia Mairena, en cuanto a la homologación del criterio de aplicación de las penas y se condena a Josué Bladimir Rivera Corrales a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Dany Samuel Cerda Peralta y seis años de prisión por el delito de Lesiones Gravísimas en la víctima Edgard Allan Cerda Peralta para un total de diez años de prisión. II) No ha lugar al recurso de la defensa técnica de Josué Bladimir Rivera Corrales, en cuanto a imponer penas menores que las mínimas en base a eximentes incompletas. Se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

-UNICO-

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el artículo 388 inciso 2 que refiere "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia" exponiendo que causa agravio a su representado Josué Bladimir Rivera Corrales que el Tribunal de Apelaciones en el considerando VII de la sentencia recurrida haya establecido que como las pruebas las examinó un Tribunal de Jurado, no está obligado a expresar las razones de su veredicto, hacer valoración de prueba y que es correcto que la judicial haya encasillado o subsumido las Lesiones de conformidad a los artículos 152 párrafo tercero y 153 del Código Penal y que las atenuantes alegadas por la defensa técnica que no fueron tomadas en cuenta por la judicial de primera instancia, no fueron probadas, que la agravante de abuso de superioridad debe ser tomada en cuenta en cuanto al debilitamiento de la defensa de los ofendidos y por ello la regla de aplicación de la pena es la del inciso a) del artículo 78 CP, y finalmente sin ningún fundamento le aumenta la pena a cuatro años por Lesiones Graves señalando que es proporcional, refiere que el Tribunal de Apelaciones inobservó el principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que si bien es cierto la valoración de la prueba para determinar la culpabilidad del acusado la hace el Tribunal de Jurado, la calificación definitiva de los hechos acusados, le corresponde al juez de la causa en base a la prueba evacuada en juicio, por eso la defensa expresó como motivo de agravios en la apelación la incorrecta calificación definitiva que hizo la juez de primera instancia ya que del análisis de la prueba evacuada en juicio los hechos se subsumen en el tipo penal del artículo 158 del Código Penal que corresponde al tipo penal de Riña Tumultuaria, porque a como la misma Sala de segunda instancia reconoce, efectivamente andaban dos grupos que se tiraban piedras recíprocamente, aunque maliciosamente los supuestos ofendidos en el juicio solo señalaron a su representado como responsable de las lesiones que sufrieron, a pesar que el mismo Dany Samuel Cerda en la entrevista previa que dio a la forense dijo que venían tres sujetos uno conocido de cara y dos desconocidos siguiendo a su hermano menor y que al bajarse para ayudarlo le tiraron una pedrada a su hermano mayor y que cuando se agachó a recogerlo ahí fue cuando le tiraron dos pedradas una en la cara y otra en el brazo izquierdo; pero en esa entrevista en ningún momento mencionaron el nombre de su representado, pero en juicio dijo que su representado le tiró una pedrada, sin embargo el dictamen médico legal, la médico forense dijo que debía estar de lado o con la cabeza virada, lo que indica que no pudo haber visto quien lanzó la pedrada, pero además de ello tampoco mencionó en juicio que su representado le haya dado una pedrada en el brazo izquierdo, y en cuanto al lesionado Edgard Allan Cerda Peralta su declaración no solo fue contradictoria sino totalmente imprecisa, porque según la declaración Zapata Olivas y Brandon Josué Gutiérrez Rizo fue el la persona que inició la provocación y la agresión en contra de su representado, agredéndole con la hebilla de una faja causándole lesiones en la espalda y lesión ubicada a la par del ángulo externo del ojo izquierdo y que dejó lesión patrón marca de hebilla, por lo que era imposible que su defendido haya sido la persona que tiró la pedrada que le impactó en el ojo, todo lo que se evidencia es que hubo una Riña Tumultuaria, por lo que la juez de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones aplicaron erróneamente la ley penal sustantiva en cuanto a la calificación definitiva de los hechos acusados en relación de la prueba producida en juicio, limitándose únicamente a calificar tales hechos por la naturaleza de las lesiones sufridas de acuerdo al dictamen médico legal, con los cuales no se podría precisar que haya sido su representado el que

directamente ocasiona esas dichas lesiones, por lo que solicitan reformar la sentencia recurrida y en virtud de ello reformarla en cuanto a la calificación legal a fin de que los hechos acusados queden tipificados como Riña Tumultuaria. Refiere que causa también agravio a su representado que el Tribunal de Apelaciones en el considerando VII de la sentencia recurrida haya establecido que las atenuantes alegadas por la defensa no fueron tomadas por la judicial porque no fueron probadas por la defensa como son las eximentes incompletas establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo 34 del CP, cuando fue evidenciado que su representado fue agredido y lesionado por los que se hacen llamar víctimas, causa agravio que en el considerando VI de la sentencia recurrida se haya establecido que concurren la circunstancia agravante de abuso de superioridad establecida en el artículo 36 numeral 2, por lo que considera que hay un yerro en ese sentido tanto de la judicial como del Tribunal de Apelaciones ya que nunca se dio ese abuso de superioridad según la prueba evacuada en juicio, causa agravio que en la sentencia recurrida por haber establecido que cabe la aplicación de la regla de aplicación de las penas inciso a) del artículo 78 CP, porque según su criterio concurren la circunstancias agravantes de abuso de superioridad y dos circunstancias atenuantes como lo son falta de antecedentes penales y minoría de edad y sin fundamento legal le aumentan la pena a cuatro años de prisión por las lesiones inferidas a Dany Cerda, solo porque lo consideran proporcional, inobservando lo que establece el artículo 81 del CP, que los obliga hacer su debida fundamentación, a pesar que tanto primera y segunda instancia aplicaron erróneamente el supuesto del párrafo tercero del artículo 152,153 CP, para calificar los hechos acusados con todo y ello no aplicaron correctamente las reglas de aplicación de las penas, en cuyo caso la pena máxima a imponerse era de tres años de prisión y en razón de atenuantes la pena puede disminuirse hasta la cuarta parte, en razón de lo cual la pena impuesta de cuatro años de prisión por Lesiones Graves y seis años de prisión por Lesiones Gravísimas no solo es desproporcionada, sino injusta e infundada por lo solicita casar la sentencia y aplicar para imposición de la pena según lo establecido en el acápite d) del artículo 78 CP, y en consecuencia imponerle una pena que oscile entre la cuarta parte y la mitad que corresponde al delito y que de acuerdo a lo expuesto en los agravios deben subsumirse en el supuesto indicado en el artículo 158 CP. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Considerando que el artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos; en el caso sub examine el argumento de la recurrente está basado en la errónea aplicación de la ley penal sustantiva ya que a su criterio la sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravio en los considerandos VI, VII, exponiendo que como las pruebas fueron examinadas por el Tribunal de jurado, estos no están obligado a exponer su razones en su veredicto y que por tanto la actuación de la judicial fue correcta al subsumir de conformidad al artículo 152 del CP, el tipo penal de Lesiones, de esa misma forma no se tomaron en cuenta las atenuantes señaladas por la defensa porque no fueron probadas, en cambio la agravante de abuso de superioridad si fue tomada en cuenta para las reglas de aplicación de la pena el inciso a) del artículo 78 CP y finalmente sin ningún fundamento le aumenta la pena a cuatro años por Lesiones Graves señalando que es proporcional, refiere la defensa que los hechos se subsumen en el tipo penal del artículo 158 del Código Penal que corresponde a Riña Tumultuaria, esta Sala Penal después de hacer un análisis del caso en concreto encontramos que según los hechos acusados y demostrados en juicio fueron los acaecidos el día veintiocho de Febrero del año dos mil trece a la una de la madrugada en la ciudad de Estelí específicamente frente a la Gasolinera Shell Esquipulas lugar donde la víctima Edgard Allan Cerda Peralta abordó de un taxi color verde claro en compañía de su tío Omar Isaac Peralta Arce y su hermano Dany Samuel Cerda Peralta al observar que su hermano Eitan Enrique Cerda Peralta venía corriendo con su amigo Jeffrey Ramón Angulo Rodríguez el que venía bañado en sangre, procediendo a detener el vehículo, se bajó del mismo y observó que detrás de su hermano y el amigo de este, venía el acusado Josué Bladimir Rivera Corrales con dos personas más siguiendo a su hermano, el acusado Josué Bladimir procedió a lanzar una piedra la cual impactó directamente en el rostro lado izquierdo de la víctima Edgard Cerda lo cual le

provocó un desmayo cayendo al suelo, en ese instante la otra víctima Dany Samuel al ver que su hermano Edgard cayó al suelo se agachó para ayudarlo y cuando se estaba levantando recibió otra pedrada lanzada por el mismo acusado Josué Bladimir la cual le impactó en el lado izquierdo de su cara, lo que trae como consecuencia después de haberse evacuado la prueba que a la víctima Dany Samuel producto de la pedrada que le impactó en el rostro en su lado izquierdo tuvo una fractura de su mandíbula, lo que le imposibilitó para abrir su boca, hubo una perturbación de la masticación y produjo que le amarraran sus aracas dentales y en cuanto a la lesión producida a la otra víctima Edgar en donde producto de la pedrada hubo una evisceración de su ojo izquierdo, afectando en un cincuenta por ciento la visión, todo esto producto de la prueba evacuada en juicio tanto testificales como periciales, después de haber revisado la sentencia de segunda instancia encontramos que no tiene fundamento legal el alegato de la recurrente al establecer que lo que los hechos se subsumen en el tipo penal de riña tumultuaria ya que nunca hubo una riña entre sí, tomando en consideración que no hubo participación de la víctimas, pues al contrario la prueba denota que las víctimas iban pasando por el lugar de los hechos. No encontramos en el recurso en qué consiste esa supuesta inobservancia de la ley o errónea aplicación de la misma, Los hechos acusados han sido calificados conforme a lo que señala el Código Penal y la consecuencia del mismo, es decir la pena ajustada a derecho conforme lo establece la sentencia del Tribunal de Apelaciones, también ha sido impuesta en el rango y en la medida que la misma ley señala, de lo anterior no se da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arto. 34 Cn; 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar el Recurso de Casación en el fondo que fue interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza Abogado defensor de Josué Bladimir Rivera Corrales contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del diecisiete de Marzo del año dos mil catorce, las nueve y diez minutos de la mañana **II.-** En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, pronunció sentencia a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del día veintiséis de Agosto del año dos mil quince, sentencia en la que dicho Tribunal confirmó y reformó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, de las once de la mañana del día veintidós de Abril del año dos mil quince; confirmando la responsabilidad penal del procesado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas y la calificación legal del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicas y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, imponiendo la pena de ocho (8) meses y diez (10) días de prisión, por lo que hace a dicho delito, ordenando girar la respectiva orden de libertad a favor del procesado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas. Que, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en representación de Estado de Nicaragua, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que, reservándose el derecho de contestarlos en audiencia oral y

pública, por parte del Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de defensa técnica del procesado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las once de la mañana del día nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes, y los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en la calidad en la que interviene, el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, expresó agravios de fondo y forma en contra de la sentencia antes referida, en ese sentido, invocó el inciso 3 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), que señala que *“Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes,”*, denuncia el recurrente que existen inconsistencias en la resolución recurrida emitida por aquel Tribunal, en la cual dicha autoridad discriminó medios de pruebas fundamentales ofrecidas en juicio por el ente acusador, violando, según el recurrente, el Principio Acusatorio, el Principio de Legalidad, el Principio de Libertad Probatoria y el de Tutela Jurídica a favor de la víctima, cuestiona aquel la valoración de pruebas efectuada por el juez sentenciador, denunciando, la misma lógica seguida en ese sentido por el Tribunal de Apelaciones, cambiando el tipo penal, sin justa causa, imponiendo un tipo penal menos gravoso. Que, para fundamentar el motivo de forma, el recurrente invocó el inciso 2 del Art. 388 del mismo cuerpo jurídico, que señala la *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”*, el recurrente denunció la violación del Art. 112 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), argumentando que la devolución de los bienes ocupados en el presente caso no se ajusta a lo que se determina en dicho artículo. Que, esta Sala de lo Penal, sobre la base jurídica del Art. 369 del CPP, que prescribe que, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, luego de proceder al análisis respectivo de los agravios expuestos contenidos en el presente recurso de casación, estima que, en el caso que nos ocupa, el recurrente hace una réplica de los mismos agravios expuestos en segunda instancia para argumentar los motivos invocados en aquel recurso de apelación, denunciando como agravios causados por la sentencia recurrida, la calificación jurídica al tipo penal de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (Art. 358 CP), la imposición de la pena correspondiente a dicho delito y la devolución de los bienes ocupados. Que, en ese sentido, partiendo de la fundamentación jurídica de la sentencia que se ataca de casación, es preciso puntualizar que, aquel Tribunal verificó que sí existió una posesión efectiva para el consumo o tenencia, por estar en posesión el acusado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas de la sustancia incautada dentro del vehículo que conducía, y no se acreditó que éste haya estado vendiendo dicha sustancia, advierte el Tribunal que desde una perspectiva probatoria, con las pruebas testificales debidamente incorporadas como medios de prueba, no se logró establecer para el acusado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas el delito de tráfico ya que no existió ni documentación ni informe en cuanto a ello, ya que el mismo oficial policial encargado de realizar el seguimiento del caso estableció que no contaron con los medios para hacerlo, por lo que, para aquel Tribunal, conforme a lo antes relacionado, al habersele ocupado al acusado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas, la cantidad de dos (2) gramos, comprobados científicamente como cocaína, se configuró el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y en consecuencia se le impone una pena como autor de tal delito, conforme al Art. 358 del CP. Que de esta forma, los argumentos expuestos por la parte recurrente, en el sentido pretendido, carecen de la adecuada técnica para ser admitidos por este Tribunal, por cuanto, los fundamentos de los motivos invocados no logran desvirtuar la lógica vertida en la sentencia de segunda instancia en coherencia a los hechos comprobados, y conforme a las pruebas evacuadas en el proceso, es que se declaró la autoría del procesado Felipe Antonio Gutiérrez

Lanzas, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Así, esta Sala de lo Penal, es del criterio que los argumentos que integran los motivos invocados por el representante de la Procuraduría General de la República para argumentar el presente recurso de casación, carecen de la fuerza legal para ser admitidos, los que no podrán ser escuchados y así serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 358 del CP y Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República en representación de Estado de Nicaragua, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del día veintiséis de Agosto del año dos mil quince, la cual queda firme. **II.-** Declárese extinguida por cumplimiento de pena la pena impuesta al procesado Felipe Antonio Gutiérrez Lanzas, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicas y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, y en consecuencia gírese la correspondiente orden de libertad a favor del procesado antes mencionado. En todo lo demás queda firme la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veintiuno de junio del año dos mil trece a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Vicente Rocha Molina, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las once de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juicios de Rivas, en la que se condena al acusado Juan Vicente Rocha Molina a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Flavia Cristina Mora Chávez. Voto disidente de la Magistrada Telma del Socorro Vanegas Alvarez.

II

El Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, en su calidad señalada, expresa agravios por motivos de fondo, sustentado en el número 2 del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Refiere el recurrente que se transgredió el artículo 35 CP en sus numerales 1 eximentes incompleta, 7 minoría de edad y la parte infine de este artículo que establece cualquier otra circunstancia de igual naturaleza que a juicio del tribunal deba ser apreciada por analogía como lo es el caso de que su defendido no posee antecedentes previos al proceso. Cuando una persona mayor de dieciocho años y

menor de veinte cometa un delito o falta, se le atenuará la pena. El juez de primera instancia al momento de aplicar la pena lo hace con criterios distintos a la naturaleza de las medidas que deben aplicar cuando el procesado es menor de veintiún años. Violentando con su sentencia, señala el recurrente, de primera instancia y confirmada en segunda la naturaleza y esencia. Se señala que el juez puede disponer y muy bien lo deja establecido cuando la petición de la parte no concuerda con la norma jurídica, en este caso en ningún momento las peticiones de esa defensa fue contrario a la ley sino en base al criterio de atenuar la pena conforme a lo preceptuado en el artículo 35 y 78 inciso d) CP, por lo que no tiene razón la sala sentenciadora de segunda instancia con el argumento de que la admisión de hechos debe ser en un momento procesal específico, pues el artículo 271 CPP solamente establece la figura de la admisión de hechos y que se puede hacer uso de esta en cualquier estado del proceso. También el artículo 322 CPP permite la práctica de la prueba en la audiencia de debate de pena en su parte del articulado. Así determinar al margen de las peticiones de las partes dejando a criterio del juez algo tan importante que soslaya el principio de legalidad y el de no determinar más pena que la establecida por la ley. Es gravosa entonces la sentencia de primera instancia y luego su confirmación por la sala por cuanto se violentan los principios constitucionales y procesales en particular el principio acusatorio que establece el artículo 10 CPP.

III

Como segundo agravio por motivos de fondo el recurrente invoca el número 2 del mismo artículo 388 CPP por inobservancia de la ley penal sustantiva y se apoya en la disposición legal de norma sustantiva la errónea aplicación del artículo 35 Cp. La defensa alega que hubo declaración espontánea del condenado. En relación a esta norma jurídica causa agravio a su defendido su no aplicación ya que con ese actuar la juez de primera instancia violenta derechos constitucionales como la igualdad ante la ley, el principio de legalidad, el hecho de haber su defendido aceptado los hechos significa que es cobijado por esta norma jurídica, es decir al momento de la aplicación de la pena se debió atenuar la misma ya que esta no queda a criterio del juez por cuanto lo ordena la ley, es contradictoria la sentencia de segunda instancia cuando le deja a arbitrio al juez el hecho de analizar e imponer la pena que considera pero no reprende el hecho de que no aplica la ley de igual forma cuando no obvia la aplicación de las atenuantes que por la ley corresponde aplicar. Pide la defensa se atiendan los agravios, se reforme la sentencia recurrida y solicita se aplique una pena conforme lo manda la ley.

IV

Mediante auto del día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ringo José Ocampo Montiel en calidad de defensa técnica del procesado Juan Vicente Rocha Molina y como parte recurrida al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa. El Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal Dr. Armengol Cuadra López dio las explicaciones legales del caso a los presentes a esta audiencia, aclarando que las partes intervinientes fueron debidamente notificadas constando en autos que el recurrente expresó sus agravios por escrito. Estuvo presente en la audiencia el Licenciado Lenin Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

En su escrito de agravios el recurrente invoca como motivo de fondo sustentado en el número 2 del artículo 388 CPP Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El recurrente sostiene la sentencia recurrida violentó lo preceptuado en el artículo 35 y 78, inciso d), Cp, ya que no se observaron las circunstancias atenuantes en su defendido como son: a) la declaración espontánea; b) la eximente incompleta de deficiencia intelectual de su defendido c) el hecho de que su defendido no posee antecedentes penales y d) la minoría de edad. Por consiguiente, dado que existen estas tres atenuantes, contenidas en el artículo 35 cp, tanto el Juez sentenciador como el Tribunal debieron haber aplicado la letra d) del artículo 78 cp. Al respecto esta Corte Suprema de Justicia debe manifestar que de la lectura atenta del expediente judicial encontramos que ni el juez sentenciador ni el Tribunal de apelaciones yerran en aplicar el primero la pena de doce años de prisión y el segundo en confirma dicha pena por el delito de violación a menor de catorce años por las siguientes razones: en cuanto a la atenuante alegada por la defensa de la declaración espontánea del acusado contenida en el número 3 del artículo 35 esta Sala debe declarar que la admisión de los hechos, consiste en un procedimiento especial, por medio del cual el imputado en la audiencia preliminar, luego que el juez de audiencias haya admitido la acusación fiscal, le informe y le explique tanto de los hechos como de la calificación jurídica atribuida a éstos, admite su participación en el delito del cual se le acusa. Evitando con esto, pasar a la fase del juicio oral y público, y procediendo en forma inmediata a imponerle de la pena correspondiente. El acusado puede hacer uso de esta garantía de celeridad procesal y admitir los hechos en la audiencia preliminar. La declaración espontánea genera en el acusado un beneficio que se traduce en el deber que tiene el juez de imponer una pena atenuada, tomando siempre en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando claro está la pena que decidió imponer contando el margen de discrecionalidad que tuvo para hacerlo. En este caso esta Sala de lo Penal observa que efectivamente el acusado reconoce y acepta los hechos imputados por el Ministerio Público (visible en folio 127), pero esta aceptación de hechos se efectuó en la octava audiencia del juicio, una vez que el juez sentenciador hubo evacuado la prueba de cargo. El número 3 del artículo 35 cp indica que la declaración espontánea: “haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente” y el artículo 271 Cpp señala que “Si el acusado admite espontáneamente los hechos de la acusación, el juez asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También informará de que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público”... Como puede observarse la declaración espontánea, para ser tomada como atenuante, ya no tiene cabida ante el Juez de juicios máxime cuando ya se hubo evacuado la prueba de cargo, lo que es el caso. En cuanto a la atenuante de la eximente incompleta de deficiencia intelectual de su defendido, alegado por la defensa como atenuante, esta Sala debe declarar que conforme las voces del artículo Artículo 205 CPP cuando el acusado o su defensor pretendan alegar que en el momento del delito el acusado se hallaba en estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, debe hacer saber su intención al ministerio Público. Esta comunicación debe ser efectuada en el período del intercambio de información. En este caso el juez debe ordenar una evaluación psiquiátrica por el Médico Forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Esta Sala observa que estos hechos no fueron dados por la defensa. Más bien encontramos que en el escrito de intercambio de información y prueba por parte de la defensa (visible en folio 19), ésta en ningún momento alegó el estado de perturbación psíquica de su defendido. Siendo este un argumento desesperado por parte de la defensa para lograr la libertad del acusado y para lograr una atenuante. En cuanto a los argumentos de la defensa sobre las atenuante de no poseer antecedentes penales y la minoría de edad, considera esta Sala que estos fueron valorados por el juez sentenciador lo que lo llevó a imponer la pena mínima para el delito de violación a menor de catorce años, fijada en doce años de prisión. Es así que,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Vicente Rocha Molina, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las once de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya Por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas el día nueve de Septiembre del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en su calidad de Defensa técnica, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya a la una de la tarde del once de Agosto del años dos mil catorce, donde Falló I)- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Rosa Nelly Martínez Taleno en su carácter de Fiscal Auxiliar de Diriamba, apelante de la sentencia dictada, a la una y treinta minutos de la tarde, del día veinticuatro de Octubre del año dos mil trece, por el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Diriamba, en el proceso que se siguió en contra de Franklin Antonio Blass Mora, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de Violación a menor de catorce años agravada en grado de frustración, en perjuicio de K.M.B.P. - II)- En consecuencia se revoca la sentencia apelada, y ampliamente descrita en el numeral anterior, por lo tanto declárese culpable al acusado Franklin Antonio Blass Mora, por la comisión del delito de Violación Agravada en grado de tentativa, en perjuicio de K.M.B.P.- III)- Condénese al acusado en mención a la pena principal de seis años de prisión, lo que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada. No se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Manifiesta la recurrente como único motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, refiriendo “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Manifestando que fue inobservado el Artículo 153 CPP. Exponiendo que en la presenta causa el Ministerio Público acusó a Franklin Michell Blass Pérez, el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Diriamba al amparo del principio de “In dubio pro reo” declaran no culpable a Franklin Antonio Blass, por los hechos acusados por el ente acusador. En desacuerdo con la resolución dictada por el Juez de primera instancia, el Ministerio

Público promueve Recurso de Apelación alegando dos puntos en sus agravios, en el primero señaló “que no se valoró la prueba correctamente”, en el segundo agravio se señaló que el juez de primera instancia no fundamentó la sentencia, el Tribunal de Apelaciones acogió los agravios del Ministerio Público declarando culpable a Franklin Antonio Blass por el delito de Violación en grado de Tentativa en perjuicio de Kelly Michell Blass Pérez. Refiere la recurrente que causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones ya que estimaron que el Juez de primera instancia no valoró correctamente la prueba señalando que “los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba..., y no como el Juez A-quo quien no le dio el verdadero valor a cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público en Juicio Oral y Público quien fue descalificando una a una la prueba incorporada de manera tasada y no armónica en su conjunto” causa agravio que el Tribunal de Apelaciones indique que en la sentencia de primera instancia no se le otorgó el “verdadero valor” a los medios de prueba, en primer orden porque no señala cuales son los criterios de carácter doctrinario o de carácter legal que limiten el concepto de “verdadero Valor” que debe asignársele a la prueba por haber descalificado una a una la prueba incorporada, era obligación del juez de primera instancia señalar cuáles fueron las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada medio de prueba y esto fue lo que ocurrió en el caso de autos, “el Tribunal de Apelaciones sostiene que la Juez A-quo violó la norma procedimental al no valorar como pruebas, la declaración de las testificales de los peritos y forense quienes directamente lograron realizar las distintas entrevistas y dictamen a la víctima y a la madre de esta, y a criterio de esta sala, son pruebas sumamente importantes para el esclarecimiento de los hechos, pues son pruebas que señalan la comisión del ilícito” no obstante el Tribunal de Apelaciones basa su decisión en la naturaleza del delito no en la valoración de prueba que de certeza de la responsabilidad penal de Franklin Antonio Blass, así mismo basan su decisión en la peligrosidad del acusado sin dar argumentos por los cuales han tomado en consideración esta circunstancia. Refiere la recurrente que el juez de primera instancia cumplió con el deber de fundamentar la sentencia y con el deber de valorar cada uno de los medios de prueba y sobre la base de la prueba oportunamente evacuada en juicio no tuvo la certeza de que Franklin Antonio Blass hubiere cometido el delito que le fue imputado, no obstante el Tribunal de Apelaciones no señala las razones por los cuales, a su criterio, en la presente se dieron inicios a los actos de ejecución del delito de Violación. Por tanto la falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones causa indefensión ya que no relaciona cuales son los actos con los que Franklin dio inicio a la presunta ejecución del injusto penal de Violación en contra de la víctima, en segundo lugar, el hecho de que señale que por la naturaleza del delito y la peligrosidad de su patrocinado lo declaran culpable, sin indicar qué razones tuvo para tomar en consideración su peligrosidad, esto vulnera el principio de presunción de inocencia, así mismo al no tomar en consideración en su valoración el hecho de que la investigación en la presente causa se basó en la suposición de la madre de la víctima respecto del hecho de que su cónyuge le había practicado sexo oral a la víctima hace que la sala haya vulnerado el principio de “in dubio pro reo”. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Resuelve: El alegato de la recurrente tiene como fundamento la violación del artículo 153 CPP en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones ya que establece que el Juez de primera instancia no valoró correctamente la prueba y no le dio el “verdadero valor” a cada uno de los elementos de prueba (Perito, Forense) presentados por el Ministerio Público en Juicio Oral y Público, manifestando la defensa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones no está debidamente fundamentada, esta Sala Penal de la Corte Suprema considera importante tomar en consideración que el Tribunal de Apelaciones no puede entrar a valorar prueba producida en juicio precisamente por el principio de inmediación que viene a ser el contacto directo y personal del juez con el proceso, este principio exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes en el proceso, testigos, peritos y objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas. Es decir constituye condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos, en el caso sub examine el juez de primera instancia declaró no culpable al acusado Franklin Antonio Blass por la comisión del delito de

Violación Agravada en grado de Tentativa en perjuicio de Kelly Michell Blass Pérez, el judicial una vez evacuadas las pruebas testificales, periciales, y documentales de conformidad al artículo 193 CPP, estableció que la duda no le permitió al judicial llegar a una conclusión certera en uno o en otro sentido, de modo tal que con las pruebas aportadas en juicio la autoridad concluyó que la parte acusadora no demostró los extremos de la acusación, todo lo contrario vino a crear duda sobre la culpabilidad del acusado, analizando toda la prueba de cargo evacuada en juicio, por tanto el Tribunal de Apelaciones no podía declarar culpabilidad al acusado Franklin Antonio Blass y mucho menos imponer pena, ya que la función del Tribunal de Apelaciones es realizar el control de la valoración efectuada por el juez de juicio referido a vicios de fundamentación, vicios en la sentencia, violación de la sana crítica, inclusión de prueba no producida, exclusión de la prueba que si ha sido producida, valoración de prueba ilícita. No obstante la oralidad y la inmediación constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absorber y redefinir el conflicto social provocado por el delito. El juicio penal, en el ámbito institucional, redefine el conflicto, lo que exige, la presencia de todos los que de cualquier forma cumplen algún papel importante en la redefinición citada. (Las partes, la víctima y el juez), por tanto el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, no puede ni debe efectuar actividad valorativa de la prueba producida en el juicio y concluir sobre la credibilidad o no de un testigo. En todo caso si el criterio del Tribunal de Apelaciones consideraba que la prueba evacuada en juicio había sido valorada erróneamente por el Juez de Juicio, lo que debió haber declarado en su sentencia es el reenvío de la causa para que se volviese a celebrar el Juicio Oral y Público ante otro Juez, tal y como lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal que establece que la resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 282 CPP que nos dice sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral. Por otro lado esta sala es del criterio (ver sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Diciembre del año dos mil trece) que “El testimonio de la prueba pericial tiene su fundamento en la necesidad de que el Juez no pueda ver todo, con igual o mayor razón se ha señalado que tampoco puede saberlo todo. Partiendo de esa base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no sabe respecto a esos especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, pero nunca para suplantar el testimonio de la víctima u otra persona acerca de lo que pueden conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados con el propósito de contribuir a la reconstrucción de esto”. De tal manera que la pericia y la declaración del forense son prueba pericial cuya naturaleza jurídica es que ésta no es un medio para obtener una prueba, por cuanto a través de la pericia lo que se obtiene no es el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese objeto, razón por la cual le asiste la razón a la defensa por cuanto la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental ha violentado no solo el derecho a la defensa sino el principio de presunción de Inocencia, derechos consignados en el artículo 34 de la Carta fundamental de la República. Por lo que se admite el agravio expresado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 inc. 4 Cn; Artículos 1, 2, 4, 17, 282, 385, 387.1, 398, 400 del Código Procesal Penal; 20 de la Ley 260, 17, 361, 362, 386, 388, 390, 397, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación con motivos de forma interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en su calidad de Defensora Pública del procesado Franklin Antonio Blass Mora. **II.-** Se revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Oriental Sala Penal, Masaya, del once de Agosto del año dos mil catorce y en su lugar se ordena surtan todos los efectos de la sentencia de primera instancia de la una y treinta minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil trece. **III.-** Se revoca la orden de captura en contra de Franklin Antonio Blass Mora y se ordena su inmediata libertad.

IV.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 5021-ORM1-11PN proveniente de la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo por la Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez en carácter de defensa técnica del acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez. Resulta que en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez, de ser autor material del delito de Homicidio doloso en perjuicio de la humanidad de Juan Carlos Salgado Gutiérrez, el juez de juicio, decidió declarar culpable al acusado y califica los hechos como Homicidio imprudente e impone una pena de cuatro años de prisión al acusado. Al efecto dictó la sentencia de las nueve de la mañana del ocho de junio del dos mil once. Una vez notificada la sentencia, el representante de Ministerio Público, el acusador particular y la defensa técnica del acusado -dentro del plazo procesal establecido-, interponen apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, y una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los magistrados integrantes de dicha Sala Penal, dictan sentencia de las ocho de la mañana del veintiséis de enero del dos mil doce en la que declara con lugar el recurso de apelación y revocan la sentencia de primera instancia. Así mismo declaran la culpabilidad para el acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez, califican los hechos como Homicidio doloso y le imponen pena de once años. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en el fondo, el tribunal de segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

La Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez en carácter de defensa técnica del acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez, encasilla sus agravios de fondo en la causal primera del art. 387 CPP: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República" particularmente de la garantía mínima del derecho de defensa y al principio procesal de correlación entre acusación y sentencia y la causal de forma subsidiaria segunda de: "errónea aplicación de la ley penal sustantiva." Aunque la recurrente expone en el orden constitucional su primer agravio, la Sala considera que del estudio de los mismos se debe hacer en un solo pronunciamiento por estar íntimamente vinculados entre sí. Así las cosas, la recurrente expone que le agravia a su representado el hecho que la Sala Penal A qua violenta el derecho a la defensa ya que impuso una pena en contravención al principio de correlación entre acusación, prueba y sentencia. Que este principio prohíbe que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso penal que garantiza el derecho de audiencia. Que en el caso concreto, el Ministerio Público presentó una acusación en contra de su representado en la que en la audiencia preliminar fue "retratada" como Homicidio doloso, que no obstante, la prueba fáctica no encontró respaldo en los medios probatorios evacuados en juicio.

Que quedó acreditado en juicio y fundamentado en la sentencia de primera instancia que nunca se produjo este violento acontecimiento porque precisamente los testigos de cargo indicaron que percibieron que el acusado despertó a la víctima con cachetadas y que tanto víctima como acusado estaban tomados de licor, y que una vez que la víctima despertó, ambos bromearon a tal grado que se intercambiaron los calzados, escena en la que se deduce una camaradería entre ambos lo cual contradice lo narrado en la acusación. Que quedó acreditado notoriamente en juicio que nunca se acreditó que su defendido hirió a la víctima porque precisamente el testigo Stefan Sandino y Harold Sandoval indicaron que no vieron si Johan le dio una puñalada a Juan Carlos, que no observaron alguna situación en particular entre ellos, que ellos no tenían una discusión ni los vieron armados. Que el judicial de primera instancia dijo que la relación de hechos expuestos no es coincidente con la prueba expuesta, dijo que no se demostró el dolo como elemento subjetivo y por eso la calificó la conducta como dolosa. Sigue exponiendo la recurrente que de forma subsidiaria pide a la Sala Penal que se declare la inocencia de su representado, la nulidad del proceso penal y que en su defecto se realice el examen de la tipicidad y se califique como Homicidio imprudente.

CONSIDERANDO

II

Por estudiados los autos, es evidente que la defensa no tiene la razón por las razones expuestas a continuación. La recurrente califica como “defecto absoluto” por violación al derecho de defensa y de correlaciona entre acusación prueba y sentencia, el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia haya revocado la sentencia de primera instancia y califica los hechos como Homicidio doloso y no de Homicidio imprudente. La Sala es del criterio que al acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez, no se le ha violentado el derecho de defensa en su vertiente de correlación entre acusación y sentencia. La misma defensa reconoce que desde la audiencia preliminar, el Ministerio Público acusa a su representado de unos hechos que se califican provisionalmente como Homicidio doloso, y así fue “informado” el acusado del contenido de la acusación, en consecuencia, también fue informada la defensa, para que preparara sus lineamientos de defensa. En este sentido, se cumple con la regla del debido proceso de garantizar al acusado; “su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Tanto así que la Defensoría Pública personalizada en Regina Largaespada ofrece una versión alterna de los hechos narrada por testigos que desvirtúan la presencia de dos testigos en la escena del crimen y ofrece el testimonio del acusado en el que deja entrever una posible legítima defensa. Desde esta perspectiva, no hay indicios de violación a garantía constitucional de derecho de defensa por cuanto el acusado ha estado en contacto con los hechos acusados, los conoce, estuvo en los hechos y ofrece una versión alterna de los mismos. Por otro lado la misma defensa reconoce que la acusación puede ser “ampliada” dentro de los plazos procesales establecidos y siempre se debe poner en conocimiento al acusado para procurar la defensa. Sin embargo este tópico no ocurre en el presente caso. Bien sabemos que la acusación es la formulación de hechos penales que deben ser soportados con la debida prueba que sustente la hipótesis acusatoria. Que se acusan hechos y no calificaciones jurídicas, que la calificación jurídica de los mismos nace hasta una vez que se ha producido la prueba pertinente y sobre la base de la prueba el juez procede a calificarlos definitivamente. Del libelo acusatorio se desprende los hechos acusados: “que el 22 de abril del año dos mil once a aproximadamente a las tres y treinta minutos de la madrugada, la víctima Juan Carlos Salgado Gutiérrez, se encontraba en estado de ebriedad y dormido en la vía pública del municipio de San Rafael del Sur, en el sector de la bolsa, exactamente frente al local conocido como billar las vegas, que se encontraba en compañía de de los ciudadanos Stefan Sandino y Harold Sandoval, cuando se apareció el acusado quien inmediatamente procedió a ofrecer verbalmente a la víctima y a golpearlo en el rostro, le propinaba bofetada en las mejillas, intervienen los testigos y le dicen al acusado que dejara en paz a la víctima, que lo dejara dormir ya que andaba picado, seguidamente los acompañantes de la víctima se retiran a pocos metros del lugar, es cuando el acusado, aprovecha para propinarle dos estocadas a la víctima Juan Salgado, una en el tórax, y otra en el abdomen, con una navaja cache de madera, color café marca Stanley,

inmediatamente la víctima se corre con dirección del Distrito Policial lugar donde es socorrido y trasladado a un centro asistencial donde muere por hemorragia masiva interna mas taponamiento cardíaco.” En otro extremo, no hay violación al principio de correlación ante acusación y sentencia: “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. En este sentido, los hechos acusados no han cambiado, el juez de primera instancia y el tribunal de segunda se ha referido a los mismos hechos penales, con la diferencia que el juez de instancia dijo que esos hechos son constitutivos de Homicidio culposo y el tribunal de segunda –ante una apelación del acusador- dijo que son de naturaleza dolosa. En otras palabras, no está en discusión la culpabilidad del acusado en la realización de los hechos penales, el es culpable. Lo que está en juego, es la calificación jurídica de esos hechos cometidos por el acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez. De esta manera, no hay violación a la correlación entre lo acusado, lo probado y lo calificado jurídicamente, simplemente que la defensa no comparte el criterio asumido por el tribunal a quo para determinar que la conducta del acusado es de naturaleza dolosa. Desde esta perspectiva, el agravio pierde validez en materia constitucional y así se declara.

CONSIDERANDO

III

El agravio subsidiario de “errónea aplicación de la ley penal sustantiva,” expuesto por la Defensora Pública Ligia Cisneros, alegando que la prueba producida en juicio no cubre a los hechos penales como Homicidio doloso por cuanto no existe el elemento de alevosía declarado por el tribunal de segunda instancia, justificada por este tribunal por el hecho que se empleó una arma blanca (cuchillo) asegurándose el acusado de no correr riesgos. Repite que no se acusó ni se acreditó ninguna de estas circunstancias, que la alevosía es por si constitutiva del tipo penal de Asesinato, lo cual lo hace incompatible como agravante para el delito de Homicidio y pide que se califique los hechos de Homicidio imprudente y se imponga la pena mínima. La circunstancia modificativa de la responsabilidad penal como son atenuantes y agravantes debe acreditarse probatoriamente para hacer de ellas el merito correspondiente. En el caso concreto, la defensa pública hace referencia a la inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal que toma en consideración el tribunal de segunda para modificar la pena. Pero se observa que la defensa no hace alegatos vinculantes a la existencia o inexistencia de elementos de dolo e imprudencia. Pues una cosa es la existencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de atenuantes y/o agravantes. Existan o no; tanto la responsabilidad como la tipicidad, siempre se sostiene, ellas sirven para aumentar o para disminuir la pena a imponer dentro de los parámetros establecidos en el código penal. De este modo, la sala no entra a discurrir sobre si la conducta es dolosa o no lo es por cuanto no es materia del agravio. El agravio según la recurrente estriba en que no existe el elemento de alevosía declarado por el tribunal de segunda instancia, justificada por el hecho que el acusado empleó un arma blanca (cuchillo) asegurándose el acusado de no correr riesgos, además que esta circunstancia es una cualidad especial para el delito de Asesinato. En este sentido, a la defensa no le asiste la razón, por cuanto en el artículo 36 del Código Penal se reconoce como una circunstancia agravante la alevosía, muy propia de los delitos contra la vida y la integridad física, entre ellos está la tipicidad del Homicidio, y en el presente caso es un hecho probado que el acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez utilizó “una navaja cache de madera, color café marca Stanley para propinarle dos estocadas a la víctima Juan Salgado, una en el tórax, y otra en el abdomen...” otro elemento tomado en consideración por el Tribunal A Quo es el hecho que la víctima estaba ebrio, y caído en el suelo lo que indica indefensión. En este sentido y siendo que la pena a imponer para el delito de Homicidio oscila entre diez y quince años de prisión, la Sala considera que la pena de once años impuesta al acusado es proporcional al hecho penal cometido, por tanto se deberá rechazar los agravios y confirmar la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de fondo interpuso la Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez en carácter de defensa técnica del acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del veintiséis de enero del dos mil doce. **III)** Se confirma la pena de once años de prisión al acusado Johan Ezequiel Salgado Gutiérrez, por ser autor material del delito de Homicidio doloso en perjuicio de la víctima Juan Carlos Salgado Gutiérrez. **IV)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Carazo, a las dos y diez minutos de la tarde del cuatro de Enero dos mil trece, la Fiscal Auxiliar de Carazo, Trilse Maria Espinoza Serrano, Credencial Número 00434, interpuso acusación por el delito Violación a Menor de catorce años, en contra de José Trinidad Mendieta Palacios, de cuarenta y un años de edad, conductor, soltero, con domicilio el Barrio el Aguacate número tres, del rancho maruca cien metros al oeste, Jinotepe, Carazo, y en perjuicio de la menor con las iniciales (HCPH), de trece años de edad, con domicilio Barrio la Cruz de Guadalupe, de donde fue la planta eléctrica, una cuadra al este, una cuadra al norte, Jinotepe, Carazo. Según la acusación formulada por la Fiscal referida, el día dos de Enero del año dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, la víctima con las iniciales (HCPH), de trece años de edad, se encontraba junto con el acusado José Trinidad Mendieta Palacios, en la casa de habitación de éste, ubicada en el domicilio de éste, exactamente en un cuarto que se ubica en el costado oeste de dicha vivienda, procediendo el acusado a manifestarle a la víctima que tuvieran relaciones sexuales, lo que ella no aceptó, pero el acusado insistió hasta lograr que la víctima aceptara, procediendo el acusado a tocarle las piernas, la besó en la boca, luego ella se quitó el short y el blúmer, simultáneamente el acusado se desvistió por completo, se colocó encima del cuerpo de la menor, le separó las piernas y procedió a accederla carnalmente, introduciéndole el pene en la vagina, luego de que el acusado terminara de acceder carnalmente a la víctima, ambos se quedaron acostados en la cama, pero como a eso de las diez de la noche, familiares de la víctima junto a oficiales de la Policía llegaron a dicha vivienda, con el objetivo de preguntar al acusado si conocían el paradero de la víctima, ya que esta estaba desaparecida desde horas de la tarde. Al llegar los familiares de la víctima, junto con oficiales de la Policía, encontraron a la víctima en dicho lugar, por lo que procedieron a retirar de dicha vivienda a la menor víctima y detuvieron al señor José Trinidad Mendieta Palacios. Cuando la víctima fue examinada por el Médico Forense, determinó que la misma tenía himen de bordes dilatados de data reciente. Continuó exponiendo, la Fiscal en su acusación que los hechos descritos, fueron realizados por el señor Mendieta Palacios y constituyen el tipo penal de violación a menor de catorce años, previsto y sancionado por el artículo 168 CP, siendo la participación del acusado en calidad de Autor, según el artículo 42 del Código Penal vigente. El Ministerio Público, ofreció los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales, solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la

apertura a juicio por los hechos acusados y se proceda a la Audiencia Preliminar. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Enero del dos mil trece, el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Jinotepe, Carazo, procedió a realizar la Audiencia Preliminar, con la presencia de las partes, el procesado designó como Defensa Privada al Abogado Néstor Orlando Mayorga Bojorge, identificado con carné de C.S.J. No. 15114. El Ministerio Público, dio a conocer la acusación y señaló las pruebas de que se valdrá para probarla, solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. El Judicial resolvió: declarar admisible la acusación y consideró el que siendo el hecho punible de naturaleza grave, se decreta la medida de Prisión Preventiva, asimismo declaró la legitimidad la detención en la vía pública, del procesado Mendieta Palacios. El procesado Mendieta Palacios, nombró como nuevo Defensor Privado al Abogado Sixto Leonel Gutiérrez Bermúdez, a quien se le dio intervención. Por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de Enero del dos mil trece, la Fiscal Auxiliar, Espinoza Serrano, presentó "Intercambio de Información y Pruebas para el Juicio Oral y Público", A las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de Enero dos mil trece, se llevó a efecto, Audiencia Inicial, la que se llevó cabo, con la presencia del las partes. Se le dio intervención al Ministerio Público, quien expuso su intercambio de información y prueba, señalando los elementos que usará para sustentar su acusación. Otorgada la palabra al Abogado Defensor, este señaló que aunque hay suficientes pruebas testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, ninguna de ellas se ofrece demostrar el cómo, es decir, a demostrar como la menor llego a la casa del acusado. También señaló que hay contradicción en la hora de la detención de su defendido. El Juez señaló fecha para Juicio Oral y Público, las nueve de la mañana del trece de Febrero del dos mil trece. Se mantuvo la medida cautelar, de prisión preventiva. El Abogado defensor del procesado Mendieta Palacios, por escrito de las diez y treinta de la mañana del veintinueve de Enero dos mil trece, presentó escrito de intercambio de información y pruebas, en el que dejó sentado que: "la defensa se limitará exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo". El procesado Mendieta Palacios, designa como nuevo Abogado Defensor, a Moisés López López, a quien el Juzgado le dio intervención reprogramándose nueva fecha para Juicio Oral y Público, señalándose para tal efecto las nueve de la mañana del veintidós de Febrero año dos mil trece. A solicitud de la defensa se accedió a reprogramar la Audiencia de Juicio Oral y Público, justificando su pedimento en que tiene otro juicio en Diriamba, adjuntó evidencia, se señaló nueva audiencia de Juicio, para las doce del medio día del dieciocho de Marzo dos mil trece, atribuyéndose el tiempo de demora, a la defensa. Llegado el día para el Juicio Oral, a las doce con treinta minutos de la tarde, se dio inició a éste, con la presencia de las partes. Otorgada la palabra al Ministerio Público, hizo su referencia a la teoría del caso y la prueba, por su parte la defensa sostuvo que no permitirá que se destruya el principio de inocencia que avala a su representado, y que sus alegatos serán de refutación basadas en las circunstancias técnicas y jurídicas. Se procedió a la evacuación de las pruebas de cargo, en los órdenes propuestos. La Fiscal, pidió que se suspenda el Juicio, porque los otros dos peritos no están presentes, y que de conformidad con el arto. 288 CPP, es pertinente conocer el testimonio Forense, y pide se señale la continuación del juicio para otra día. Oídas las partes y estando de acuerdo la defensa con la solicitud del Ministerio Público, se suspende el juicio, señalando su continuación para las diez con treinta del veintiuno de Marzo dos mil trece. Siendo la fecha señalada para la continuación del Juicio, a las doce del medio día, se inicia la audiencia y se concedió la palabra al Ministerio Público quien desahogó sus otras testificales. El Ministerio Público solicitó que se suspendiera el juicio, por la inasistencia del oficial Perito Cesar Macario, al respecto la defensa manifiesta que no tiene objeción. La Judicial, accede a lo solicitado y reprograma la continuación del juicio, para las diez con treinta minutos de la mañana del dos de Abril dos mil trece, que es el sexto día de la audiencia de Juicio. Llegado el día de la continuación del juicio, siendo las doce con treinta minutos de la tarde, se procedió, contando con la presencia de las partes. La Fiscal interviene solicitando se re programe el juicio, en vista que el testigo Cesar Macario Caballero no compareció y solicita se gire oficio a la Policía Nacional, a fin conducirlo para que cumpla el llamado, a esta solicitud la defensa manifiesta no tener objeción para que se proceda conforme al arto. 288 inciso 1). El Judicial al revisar el computo, encuentra que a la fecha se está en el

sexto día, por lo que reprograma la continuación del juicio para el día cuatro de Abril dos mil trece, a las dos de la tarde. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del día señalado, se reinició el juicio Oral y Público, con la presencia de las partes. Intervino el Fiscal Oscar Rodríguez y dijo: Que se está en el noveno día del computo, que prescinde de la prueba testifical del Oficial Macario, puesto que los hechos ya los ha acreditado con las otras testificales, que aprovecha para incorporar como prueba documental, el certificado de nacimiento de la menor víctima, con la que acredita que en la fecha del hecho, la menor tenía trece años de edad, todo de conformidad con el arto. 210 CPP, pide que habiéndose dado lectura a dicho certificado, se le corra traslado a la defensa para lo de su cargo, quien intervino y dijo: que pide se le acerque la documental referida, y respecto a la prescindencia de la prueba testifical del señor Macario, no tenía nada que objetar y pide se continúe con la tramitación de la causa. Habiendo concluida la prueba de cargo, se oye a las partes para los alegatos finales, procediendo la Judicial a dictar fallo que declara al acusado José Trinidad Mendieta Palacios, culpable del Delito de Violación a Menor de Catorce Años. A las tres con cincuenta minutos de la tarde, se procedió al debate de la Pena, en el que la defensa entre los alegatos dijo: que su defendido Mendieta Palacios, actuó bajo estado de arrebató u obcecación, al ver que la víctima es una persona mayor, bonita, atractiva, que provocó ese estado en su defendido. La defensa del procesado interpuso ante Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya recurso de amparo por exhibición persona, que al ser ejecutado por el Juez Ejecutor Santo Tomás González, constató que el procedimiento fue llevado con apego a derecho, excepto que la sentencia no ha sido dictada dentro de tercer día que manda la ley, lo cual no causa nulidad, dictar la respectiva sentencia. Así, a las tres con veinticinco minutos de la tarde del seis de Mayo dos mil trece, por sentencia No. 47-2013, la Judicial, resolvió: condenar a doce años de prisión, al señor José Trinidad Mendieta Palacios, por ser autor del delito de Violación a Menores de Catorce Años, en perjuicio de la víctima de iniciales H.C.P.H.- De esta resolución, la defensa del procesado Mendieta Palacios, interpuso recurso de Apelación, en el mismo expresó los agravios que le causa la sentencia. Se admitió el recurso y se mandó a oír a la parte recurrida para que contestaran los agravios pertinentes. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal referida, en la cual, por auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de Octubre del dos mil trece, el Tribunal ya referido radicó las diligencias, dando intervención a las partes y a solicitud del procesado José Trinidad Mendieta Palacios, se tuvo su nuevo defensor, al Abogado Edgard Santiago Baltodano Gutiérrez. No compareciendo la Fiscalía a la Audiencia Oral y Pública para contestar agravios, se canceló la audiencia y se pasó para fallo el recurso. El Tribunal, a las cuatro de la tarde del cinco de Mayo dos mil catorce, resolvió la apelación, en los términos siguientes: I) declarar sin lugar el recurso de apelación, y II) confirmar la sentencia recurrida. El sentenciado Mendieta Palacios, por escrito designa a la Abogada Reyna Isabel Morales López como nueva defensa técnica particular. Por escrito de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo dos mil catorce, la nueva Defensa Privada del señor Mendieta Palacios, interpuso recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en base a los artos. 386, 387, 388, 389 390 y 392 CPP. Plantea sus quejas la recurrente en dos agravios que son: En la Forma; Primer agravio: Señala la recurrente que la decisión Judicial es ilegítima, porque se fundó en prueba inexistente, carente de cientificidad para el esclarecimiento de los hechos, lo cual encasilla en el numeral 5 arto. 387 CPP “5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación,”. Agrega la quejosa que aunque el arto. 168 del Código Penal, establece como tipo penal de violación ficta, por solo el hecho de tratarse de una persona víctima menor de catorce años, sin embargo debe ser probado el hecho, que en el caso concreto de su defendido, esto no ocurrió; que no bastaba el peritaje de la Forense María Teresa Portocarrero, sino que se requerían de tres peritajes (peritaje biológico, cero-lógico y molecular), que hubo suficiente tiempo para practicarse estos, y que la negligencia no debe de ser pagada por su defendido, de allí que considera que la sentencia de primera instancia, es ilegítima y también la recurrida, por confirmar la primera. En el Fondo, segundo agravio: la recurrente lo encasilló en el arto. 388 numeral uno CPP “1. Violación en la sentencia de las garantías

establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República,... y”, que se violentó el súper principio como es del debido proceso. Que la finalidad del proceso, conforme al arto. 7 CCP, es el esclarecimiento de los hechos y la de restablecer la paz social y jurídica, y por lo tanto no es encontrar un culpable a cualquier precio, que en el presente caso puede verse que no declaró la propia jovencita afectada; que la mamá no aportó ninguna prueba en contra de su defendido, y que el caso como ya dijo necesitaba de una prueba esencial científica indubitable que estableciera el acceso carnal entre el acusado y la menor, prueba que jamás puede ser suplida por la íntima convicción del Juez o prueba de conciencia, y que al condenarse a su defendido con este criterio sería regresar al proceso inquisitivo ya superado. Concluyó la recurrente, solicitando se revoque la sentencia en referencia y se dicte otra declarando la no culpabilidad de su defendido. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Julio dos mil catorce, la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones, en cuestión, admitió el recurso y mandó a oír a la parte contraria y por evacuado se remitiera a este Supremo Tribunal, para su resolución. Por escrito de las nueve y tres minutos de la mañana del veinte de Junio dos mil catorce, la Fiscal Auxiliar Ligia Lisset Velásquez Cruz, contestó los agravios, refutándolos y solicitando no se admitiera el recurso, por no llenar los requisitos de ley, al ser ambiguos y con un diminuto fundamento y que se confirme la sentencia recurrida. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Septiembre dos mil catorce, este Supremo Tribunal, por recibidas las diligencias, las radicó, teniendo como parte recurrente a la Abogada Reyna Isabel Morales López, en calidad de defensa privada del procesado José Trinidad Mendieta Palacios y a la Abogada Ligia Lisset Velásquez Cruz, como Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, brindándoles intervención de Ley. Habiendo expresado y contestado los agravios, se pasaron los autos a estudio y sentencia. Estando así el asunto, esta Sala procede a estudiar y dictar resolución.

CONSIDERANDO:

I

Este Supremo Tribunal, procede a examinar las quejas en la forma y en el Fondo, formuladas por la parte recurrente, al efecto, se procede al examen del agravio primero, referente a la forma: del análisis de lo invocado por la recurrente y lo acaecido en el proceso, encuentra esta Sala que los hechos por los que fue acusado el procesado José Trinidad Mendieta Palacios están debidamente probados en el Juicio Oral y Público, no encontrándose queja o protesta de la defensa respecto a prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio. La sentencia recurrida, como la de primera instancia, contienen una fundamentación clara y precisa, con expresión de las razones de hecho y de derecho en que se basan las decisiones. La defensa adoptó la estrategia que estimó conveniente respecto a su papel definiendo expresamente, que “se limitará exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo”. Consta en autos que no se le impidió el derecho a la defensa, tampoco el derecho de llevar otros peritos, de lo que resulta claro que no prospera la queja y por consiguiente debe mandarse a desechar.

II

Referente al segundo agravio, que es en cuando al Fondo, señala la recurrente violación a garantías Constitucionales, y apunta que se violentó el súper principio como es del debido proceso, que no se cumplió con el Arto. 7 CPP, que señala como uno de sus fines del proceso, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, al respecto encontramos que efectivamente hay una acusación, la cual llena los requisitos de ley, que desde el inicio del proceso se garantizó la defensa al imputado brindándole todas las garantías constitucionales, facilitándoles los medios y oportunidades para ejercer la defensa, no existen en audiencias, protestas en este sentido, siempre se le resguardó el principio de inocencia. De acuerdo con lo constatado por esta Sala de este Supremo Tribunal, en autos, la queja de la recurrente no es acertada, por consiguiente debe descartarse. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el presente recurso de casación en la forma y en el Fondo, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 18, 151,152,153, 154, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada Reyna Isabel Morales López, defensa privada del procesado José Trinidad Mendieta Palacios.- **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Penal, a las cuatro de la tarde del cinco de Mayo dos mil catorce, que confirma la sentencia Número 47-2013, de las tres con veinticinco minutos de la tarde del seis de Mayo dos mil trece, dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Carazo.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en la causa No. 3163-ORN1-13, interpuesto por la Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, con cédula de identidad No. 001-040166-0010K, en su carácter de Defensor técnico del acusado Walter Ariel Zeledón Lanuza, mayor de edad, con cédula de identidad No. 001-150784-0021M, soltero, comerciante, con domicilio en la comarca San Pedro del Norte, Barrio Loma Linda, de la casa hermanas Altagracianas, veinticinco varas al este, Paiwas, RAAS, procesado por ser el presunto autor del delito de Tentativa de Violación, en perjuicio de la menor de iniciales H.K.Z.C; estudiante, con domicilio en la comarca de San Pedro del Norte, Barrio Loma Linda, de la casa hermanas Altagracianas veinticinco varas al este, Paiwas, RAAS y en el Barrio Batahola del Seminario una cuadra al sur, una cuadra arriba, diez varas al sur, Managua. El Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, mediante sentencia No. 53/2013, a las once y diez minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil trece, falla: "Condénese al señor Walter Ariel Zeledón Lanuza, mayor de edad, con cédula de identidad No. 001-150784-0021M, con domicilio en la comarca de San Pedro del Norte, Barrio Loma Linda, de la casa de las hermanas Altagracianas veinticinco varas al norte, en el Municipio de Paiwas, Departamento de Matagalpa, a la pena principal de doce años de prisión, por ser el autor directo del delito de Abuso Sexual, tipificado en el Artículo 172 del Código Penal en concordancia con el Artículo 32 de la Ley 779 en perjuicio de la menor de iniciales H.K.Z.C; con domicilio en la comarca de San Pedro del Norte, Barrio Loma Linda, de la casa de las hermanas Altagracianas 25 varas al norte, en el municipio de Paiwas, Departamento de Matagalpa, en virtud de acusación que contra él formulara el Ministerio Público de Matagalpa sobre los hechos que fueron objeto de este juicio"... En contra de la referida resolución el Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez, en su calidad de defensor técnico del acusado Walter Ariel Zeledón Lanuza, por escrito presentado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día diecinueve de Noviembre del año dos mil trece, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en contra de la sentencia de primera instancia No. 53/2013; donde se condena a su representado. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil catorce, fallan: "No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez, en su carácter de Defensor técnico del acusado Walter Ariel Zeledón Lanuza, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en

Violencia de Matagalpa; a las once y diez minutos de la mañana del día doce de Noviembre del año del año dos mil trece; la que falla: Condénese al señor Walter Ariel Zeledón Lanuza, a la pena principal de doce años de prisión, por ser el autor directo del delito de Abuso Sexual en perjuicio de H.K.Z.C. II.- Se confirma en cada uno de sus puntos la sentencia recurrida"... De la cual la Defensa técnica recurrió de Casación ante este Supremo Tribunal; habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se comprobó la presencia de las partes: el reo no compareció a esta Audiencia, solo su defensor el Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez y en representación del Ministerio Público la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, se procedió a realizar la Audiencia en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil quince, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López y la Doctora Ellen Lewin Downs; así mismo el Secretario que autoriza Doctor José Antonio Fletes Largaespada. El Defensor técnico alegó que durante el juicio no se realizó una correcta valoración de la prueba y la Sala Penal del Tribunal dice que el judicial actuó bien, una testigo de cargo negó los hechos, la mamá de la víctima también negó los hechos en el juicio diciendo que era mentira que la niña le había dicho que su papá la había tocado, diciendo la mamá de la supuesta víctima que ella denuncia al acusado fruto del enojo, por lo que la defensa solicita sea absuelto su representado. El Ministerio Público señaló no estar de acuerdo con el planteamiento de la defensa, pero si con lo dicho por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte ya que según el Tribunal la retractación de la víctima es una etapa en este tipo de delitos, por lo cual solicita el Ministerio Público no se dé lugar al Recurso de Casación y se mantenga firme la sentencia recurrida. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado que preside esta Audiencia la dio por concluida y se procedió a firmar el acta correspondiente; se está en el caso de dictar sentencia; y,

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

El Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez, Defensa técnica del procesado Walter Ariel Zeledón Lanuza, por escrito del día ocho de Septiembre del año dos mil catorce, interpuso recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil trece dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, fundamentado el recurso al tenor de los Artículos 385, 386 y 390 CPP.- Expresa cuatro agravios de forma, los contenidos en el Artículo 387 CPP incisos 1, 3, y uno de fondo el expresado en el Artículo 388 CPP inciso primero. Esta Sala al proceder al estudio del presente caso en busca de garantizar el precepto constitucional de justicia pronta procederá a analizar el único agravio de fondo, el contenido en la causal primera del Artículo 388 de nuestro Código Procesal Penal expresando el recurrente: "La Sala confirmó la sentencia del Juez A-Quo dándole la razón en cuanto a la fundamentación de la sentencia carente de criterio racional en cuanto a la valoración de la prueba violentando el derecho constitucional inobservado el Artículo 34 numeral 1 Cn". Continúa expresando el recurrente: "Considera la Sala que el juez actuó bien y por ende viola el espíritu del Artículo 34, inciso 1 Cn. que a la letra dice: "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ... 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley...". Aquí fue violentada la presunción de inocencia para mi defendido. Porque la doctrina nos habla de que la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos. Es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. Cosa que le Juez A-quo no tomó en cuenta al momento de dar su fallo de culpabilidad, violentando todos los derechos y garantías que tiene mi patrocinado tanto procesales como constitucionales. Por existir versiones contradictorias de los principales testigos en la evacuación de la prueba de cargo en el Juicio Oral y Público. Sin embargo el Juez Ad-quem también lesiona esta norma constitucional que está en concordancia el Artículo 2 CPP donde establece que cuando existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto,

procederá su absolución”. A este agravio de fondo y procediendo al estudio del mismo y luego de valorar lo expresado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en su sentencia donde en el primer considerando citan la declaración de la Señora Blanca de los Ángeles Castro Serrano, madre de la supuesta víctima quien en ese momento declaró lo siguiente: “...la niña me dijo a mí que su papá la había tocado en el tramo donde guardada la ropa, luego la niña me dijo después que el papá no le había hecho nada y le había mentado y que unos niños que juegan en la casa le habían hecho esas cosas a ella, esos niños tienen como nueve o diez años y son tres niños, que la víctima a los diez días le habría dicho que era mentira que el acusado la había tocado con sus partes y recalco que habían sido unos niños...” Así mismo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte no valora correctamente, ni da la importancia debida al testimonio vertido por la señora Aura Lila Calero quien era vecina de la señora Blanca de los Ángeles Castro Serrano y del procesado el señor Walter Ariel Zeledón Lanuza; ya que la misma declaró en el contrainterrogatorio lo siguiente: “El día seis de Septiembre la policía llegó a mí casa, llegó como a las cuatro y media, yo hablé con Blanca y ella me dijo que era mentira que el papá había tocado a la niña. Para ese tiempo yo no sabía si Walter ya estaba detenido, conozco el tramo, las casas son pegadas”. Este Supremo Tribunal desprende, que si bien es cierto en un primer instante por las razones que en su momento haya tenido para promover tan seria acusación, la señora Blanca de los Ángeles Castro Serrano, pareja sentimental en ese momento del ahora procesado y madre de la supuesta víctima es contradictoria a lo declarado en juicio oral y público, como lo deja ver la parte recurrente. Lo que realmente debió evaluar y fundamentar el juez sentenciador y la Sala de Apelaciones para una sana valoración sobre la inocencia o culpabilidad del procesado y respetando lo que expresamente indica el Artículo 193 CPP sobre la valoración de la prueba, fue lo vertido en juicio por la señora Blanca de los Ángeles Castro Serrano testigo clave en dicho proceso. En ese mismo sentido esta Sala considera que ante tales contradicciones, la falta de fundamentación del Tribunal limitándose a decir que la actuación del Juez A-quo fue correcta y en aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales y procesales como son el principio de “presunción de inocencia” de la persona acusada, expresamente consagrado en nuestra Constitución Política y en nuestra norma penal, esta Sala es del criterio que para poder condenar a alguien es necesario, en primer lugar la existencia de prueba de cargo que destruya la presunción de inocencia. Así mismo el principio de valoración de prueba “in dubio pro reo”, el cual es aplicable en caso de duda sobre si se cometió o no el delito, debemos valorar las pruebas en el sentido de declarar que no fue cometido y absolver. En el presente caso las valoraciones hechas de dicha prueba testifical no son acertadas a la luz del testimonio de la señora Castro Serrano durante el juicio. Esta Sala considera que existió un error por parte de la Sala del Tribunal de Apelaciones al momento de valorar racionalmente dichos testimonios. Por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha de admitir dicho agravio. En este mismo sentido ha de sumarse la Declaración Notarial presentada por el Licenciado Antonio Albizua Rivas, Abogado y Notario Público, ante la Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, a las doce y veinte minutos de la tarde, el día veintidós de Enero del presente año, en la que comparece la Señora Blanca de los Ángeles Castro Serrano, donde dice comparecer por su libre y espontanea voluntad, sin ser sujeta de halagos, coacción, intimidación y con pleno conocimiento de los efectos jurídicos que nacen desde el momento de la firma del presente instrumento jurídico, así como de estar consciente de la pena por el delito de falso testimonio en materia Penal y Civil. En dicho instrumento notarial la Señora Castro Serrano expresa lo siguiente: “... en honor a la verdad con el fin de dejar perpetua constancia expone que en la causa penal antes identificada ha declarado en contra del señor Walter Ariel Zeledón Lanuza sin exponer la verdad de los hechos por un simple impulso humano, pues en el momento del desarrollo del proceso penal en primera instancia estaba molesta con el señor Walter Ariel Zeledón Lanuza, lo que la llevó a declarar en su contra, sin medir las consecuencias de este acto...”. Así mismo solicita la compareciente: “...que este documento sea suficiente para que las autoridades jurisdiccionales dejen en libertad al señor Walter Ariel Zeledón Lanuza para evitar el agravamiento de las consecuencias jurídicas de su detención”. Después del estudio del presente caso esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que el la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Norte, simplemente aborda la culpabilidad por la declaración de la menor supuesta víctima lo cual nos conlleva a una situación de duda razonable, por la declaración contradictoria tanto de la madre de la menor como de la misma menor al momento de retractarse, por lo cual podemos concluir en el caso que nos ocupa y salvaguardando los principios legales y garantías constitucionales antes citados y a la luz de lo valorado en el expediente del caso, no existe razón suficiente para condenar al reo, en consecuencia esta Sala ha de absolverlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397, 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Defensor técnico el Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez, en patrocinio del procesado Walter Ariel Zeledón Lanuza, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil catorce, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal, Especializado en Violencia de Matagalpa, a las once y diez minutos de la mañana del día doce de Noviembre del dos mil trece. **II.-** Se casa la sentencia recurrida y en consecuencia se absuelve al procesado Walter Ariel Zeledón Lanuza de la pena impuesta del delito por el cual fue condenado. **III.-** Gírese Orden de Libertad al Sistema Penitenciario Nacional para su inmediata liberación. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0090-0527-14Pn, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el Licenciado Francisco González, defensa técnica del acusado Denis Antonio Cruz Sánchez, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotega, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Denis Antonio Cruz Sánchez de ser autor material del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, una vez agotado el proceso penal, el juez suplente decidió sobreseer al acusado por vencimiento de termino procesal, al efecto dictó la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del siete de julio del dos mil catorce, poniendo en libertad al acusado. Una vez notificada la sentencia, el representante de Ministerio Público, dentro del plazo procesal establecido, interpuso apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los magistrados integrantes de dicha Sala Penal, dictan sentencia de las diez y nueve minutos de la mañana del seis de julio del dos mil quince en la que declara con lugar el recurso de apelación y revocan la sentencia de primera instancia. Así mismo declaran la culpabilidad para el acusado Denis Antonio Cruz Sánchez y le imponen la pena cinco años y trescientos días de multa por ser autor material del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en la forma y en el fondo, el tribunal de segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al

superior. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El descrito como agravio planteado por el recurrente, se tiene que declarar inadmisibile. Recordamos al recurrente que la tramitación del recurso extraordinario de casación, -lejos de ser formalista- el procedimiento requiere responsabilidad, orden y disciplina por parte del litigante, quien debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, para que la Sala pueda identificar con claridad, el agravio, o el perjuicio y la solución al mismo. Al efecto expone la norma: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos". En el orden de la precitada norma, observamos que el escrito interpuesto por el recurrente Licenciado Francisco González, -con el plus de defensor público- no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, pues no expone con claridad a qué tipo de agravio se refiere si es de forma o si es de fondo, pues se refiere a ambas causales de la misma manera. Por otro lado, también encontramos que los escuálidos argumentos no permiten identificar el agravio y por tanto la Sala no puede suplir el agravio que no se logra identificar. Las causales que el recurrente utiliza, necesitan obligatoriamente de un trabajo intelectual del litigante, pues no sabemos cuál es el supuesto motivo de fondo alegado. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A qua, que ellos como Sala revisora, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si el escrito reúne los requisitos establecidos por la ley. Ellos tienen el deber de declarar cuándo es admisible y cuando es inadmisibile el recurso, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala A qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto Tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto vale recordar el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidat expone: "Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidat obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidat del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidat por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidat de éste en cuanto a los otros motivos". Termina la Sala recordando a los Magistrados que integran la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidat del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidat del mismo. La Sala considera oportuno recordar a las Sala Penales de los tribunales de segunda instancia de todo el país, la atribución otorgada por la ley procesal en materia de inadmisibilidat del recurso y que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas sentencias como las siguientes: Sentencia No. 139 Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. Sentencia No. 256 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil trece. Sentencia No. 292 de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Noviembre del año dos mil trece. Sentencia No. 301 de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de Noviembre del año dos mil trece. Sentencia No. 268 de las ocho de la mañana del cinco de Agosto del año dos mil catorce. Sentencia No. 306 de las ocho de la

mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil catorce. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, dijeron: **I)** Declarase inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Francisco González, defensa técnica de Denis Antonio Cruz Sánchez. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia de las diez y nueve minutos de la mañana del seis de julio del dos mil quince. **III)** Confírmese la culpabilidad y la pena de cinco años y trescientos días de multa por ser autor material del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas para el acusado Denis Antonio Cruz Sánchez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil trece, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado contra la Violencia hacia la Mujer, por Ministerio de Ley de la ciudad de Bluefields, el Fiscal Auxiliar de Bluefields, RAAS, Orlando Miguel Castro Martínez, Credencial Número 00292, interpuso acusación por el delito Abuso Sexual, tipificado en el arto. 172, del Código Penal, en contra de Agrecio Osejo Cassanova, como titular de la acción penal imputada que prevé el Arto. 42 CP, el referido imputado es de veinticuatro años de edad, con domicilio en el Asentamiento contiguo a la casa de la familia Solano, en el Barrio Pancasán, de la ciudad de Bluefields, RAAS; dicha acción es en perjuicio de la menor con las iniciales, (JLD) trece años de edad, con domicilio en el Asentamiento contiguo a la casa de la familia Solano, en el Barrio Pancasán de la ciudad de Bluefields, RAAS. El Fiscal referido expuso, que en fecha veinte de Febrero del año dos mil trece, aproximadamente, a las diez y treinta minutos de la noche, el señor Agrecio Osejo Cassanova, aprovechando su condición de cuñado y además, que habita en la misma vivienda con la víctima de las iniciales (JLD); lugar donde el acusado observó que la menor víctima, estaba dentro del cuarto, sola, por lo que entró, y al ver que la menor se encontraba únicamente en blúmer, debido a que se estaba cambiando de ropa, le dijo a la víctima que no dijera nada, e inmediatamente la agarró de uno de sus brazos y comenzó a besarle alrededor del cuello, a la vez que con la palma de una de sus manos, le frotó sus pechos, también la parte externa de la vagina y las piernas de la víctima, a consecuencia de esto, la menor referida, asustada y llena de temor, empezó a llorar por temor al acusado, fue en ese preciso momento que entró al cuarto la testigo Jessica Dixon Downs, por lo que el acusado soltó a la víctima y la empujó detrás de la puerta del cuarto para esconderla, lugar donde la encontró la testigo y observó que la menor se encontraba llorando, con los brazos cubriéndose el pecho y aterrada de miedo, por lo que la testigo Dixon Downs, le dijo al acusado que se saliera del cuarto, mientras hablaba con la víctima. Agrega el Fiscal en su acusación, que también, en el mes de Enero del año dos mil doce, en horas de la madrugada, en la casa donde habitaban el acusado, la víctima y su hermana Jessica, ubicada en el Barrio Sabana Grande de la ciudad de Managua, el acusado Osejo Cassanova, esperó que su cónyuge –Yessica-, la hermana de la víctima, se durmiera para cruzarse al cuarto donde dormía la víctima y la sujetó de manera violenta, la despojó de la ropa que vestía, lo que también hizo el acusado y acto seguido se subió sobre el cuerpo de ella y le introdujo el pene en la vagina, y una vez que sació su instinto

sexual, descontrolado le manifestó que no le contara a nadie lo sucedido. Que el acusado, repitió esta misma situación en dos ocasiones más, en diferentes fechas, utilizando la misma modalidad hasta que en el mes de Octubre del año dos mil doce, se trasladaron a vivir a la ciudad de Bluefields. Que producto de las múltiples agresiones sexuales cometidas por el acusado en contra de la referida víctima, le provocó desgarró completo del himen. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de Abuso Sexual, tipificado en el arto.172, del Código Penal. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales. Se solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. A las diez y treinta y siete minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil trece, se radicaron las diligencias en el Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en contra de la Violencia hacia la Mujer de Bluefields, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. La presente causa sufrió dos reprogramaciones para Juicio Oral y Público. A las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintiséis de Abril del año dos mil trece, se dio inicio al Juicio Oral y Público, ante el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en contra de la violencia hacia la Mujer por Ministerio de Ley de la ciudad de Bluefields, con la presencia del Juez Suplente de Distrito Panal de Audiencias y Especializado en contra de la Violencia hacia la Mujer de la ciudad de Bluefields, del Ministerio Público, representado por Janina Jackson Machado, Fiscal Auxiliar; el procesado Agresio Osejo Cassanova, asistido de su defensor el Abogado Aversio Munguía Siles. El Juicio Oral y Público culminó a las cuatro y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Abril del año dos mil trece, tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Octubre del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para el acusado Agresio Osejo Cassanova por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor con las iniciales, (JLD). Ya en la Sentencia de fecha nueve de la mañana del catorce de Junio del año dos mil trece, el Juzgado Penal de Audiencias y Especializado en contra de la violencia hacia la Mujer por Ministerio de Ley de Bluefields, resolvió: "...- Condenar al acusado Agresio Osejo Cassanova, a la pena de Doce Años de Prisión, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor víctima con las iniciales (JLD). II.- Señala como fecha de cumplimiento el día veintiocho de Febrero del dos mil Veinticinco, a la que se le deberá descontar previo abono a la prisión preventiva sufridas en el centro penitenciario de Bluefields,...". Notificadas las partes, no conforme con la sentencia, la Defensa Técnica del sentenciado Osejo Cassanova, Abogado Aversio Munguía Siles, interpuso recurso de Apelación, y expresó los agravios que le causa la sentencia. El Juzgado en referencia, por auto de las dos de la tarde del doce de Agosto año dos mil trece, admitió el recurso, mandando a oír al Ministerio Público para que contestara lo que tuviera a bien y vencido el término para hacerlo, se ordenara la remisión de las diligencias, al Tribunal de Alzada para su conocimiento y resolución. La Fiscal Auxiliar Jackson Machado, por escrito de las dos y cinco minutos de la tarde, del diecinueve de Agosto año dos mil trece, se reservó el derecho de contestar los agravios en la audiencia respectiva, conforme el arto. 382 CPP. Llegadas la diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlánticos Sur, Sala Penal, Bluefields, radicaron las diligencias, se dió intervención de ley a las partes, se señalaron las diez de la mañana del veintiocho de Agosto del año dos mil trece, para la realización de Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto en la hora y día establecido, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Quedando así dicho recurso para resolución. El día tres de Septiembre del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlánticos Sur, Bluefields, resolvió la Apelación, en los términos siguientes: "... I) Declara sin lugar el recurso de Apelación, y II) confirma la sentencia recurrida,..". Estando notificadas las partes de la sentencia, el Abogado Aversio Munguía Siles, Defensa Privada del sentenciado Agresio Osejo Cassanova, interpuso Recurso de Casación, en la Forma, manifestando, que en base al arto. 387, numerales, 3, 4 y 5, CPP., formula los agravios de la manera siguientes: 1) que le agravia la sentencia recurrida, por la falta de valoración de una prueba decisiva y oportunamente ofrecida por alguna parte, lo que se encuentra con toda claridad en los testimonios de las señoras Jessica Dixon Downs y Shendy Dixon, donde ambas se contradijeron, lográndose demostrar la

trama de ambas, todo por perjudicar a su defendido, contradicciones con las que se demuestran que su defendido no entró a la casa esa noche. Que las contradicciones de los testigos son elementos suficientes para determinar una duda razonable. Que tampoco fue tomado en cuenta que la víctima dio varias versiones, elemento que determina que todo fue una mentira y que la Sala Penal junto con la Primera Instancia, no tomaron en cuenta, y que el Tribunal de Apelaciones, ante tal situación se limitó a decir que las contradicciones no son de aquellas que hacen dudar de la participación del acusado. 2) Señala el recurrente como agravio, la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, en la sentencia recurrida, la cual es pobre en su motivación, porque no razonó el acápite 1, y 2) y se limitaron a decir que el recurrente no fue explícito, obviando que quedó demostrado que no podía ser posible, que su defendido estuviera dentro del cuarto, cuando éste andaba buscando el sustento del diario vivir, ya que andaba taxiando en el turno de la noche y no es congruente que se encontrara en el cuarto, realizando el abuso sexual. Que no es cierto que su defendido haya cometido ese hecho vergonzoso como lo llama la Honorable Sala Penal, conclusión que no le permitió al Tribunal de Apelaciones razonar sobre las otras pruebas, que vinieron a repetir que su defendido cometió el abuso sexual en contra de la víctima, por el simple relato que esta repitió con sus propias contradicciones ante el Forense, la Psicóloga y la Oficial de la Policía, ya que fueron versiones distintas, tal como lo reflejó en su apelación. Señala el recurrente, que se tuvo ante un juicio probatorio, por consiguiente las pruebas debían probar, demostrar, sin dar lugar a la presunción, de lo contrario se estaría violando el Criterio Racional, lo que fue quebrantado por el Juez A quo al acoger en su fundamentos que: 1) que el hecho quedó comprobado con cada uno de los testigos, cuando realmente fueron una serie de contradicciones, comprobadas en su grabación. 2) Que la víctima dijo que al ver el acusado que ella se estaba cambiando su ropa, ¿se cambiaba de ropa la puerta abierta? Cuando la verdad es que su defendido no estaba allí, nunca entró a la casa, pues andaba taxiando, además las dos hermanas de la víctima estaban en la sala de la casa. Que todo lo señalado era suficiente para que el Tribunal de Apelaciones diera cabida a su recurso. Que a su defendido se le aplicó una pena grave de doce años, sin tomar en cuenta las reglas de aplicación de penas que establece el artículo 78 del CPP, a lo que se aplicaría la pena de siete años, por tener una agravante nada más, hecho que también fue inobservado. 3) Que le causa agravios el hecho que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones le diera valor probatorio a la testigo propuesta por la Fiscalía como es Jessica Dixon Down, que dio testimonio sin ser juramentada, y después de haberse evacuados los testimonios de otros testigos, el Juez quiso volver a evacuarla por no juramentarla, a lo que el recurrente se opuso, quedando constancia de su protesta, y aun así se volvió a evacuar dicha prueba, cambiando totalmente la versión por el hecho de haberse contradicho con el resto de los testigos, violentando el proceso en perjuicio de su defendido, que por las razones antes señaladas, el testimonio de la señora Jessica, es inexistente, conforme el arto. 191 CPP. Que ni el Juez ni el tribunal debieron dar valor a esta prueba, por ser inexistente, ya que esta es la única prueba que dijo que su defendido estaba en la casa. Que pide se revoque la sentencia de segunda instancia, declarando la nulidad de la sentencia recurrida y ordenando la libertad de su representado. Solicita Audiencia Oral y Pública. El Tribunal recurrido, admitió la casación y mandó a oír a la parte recurrida, quien por escrito niega y contradice lo invocado por el recurrente y se reserva el derecho de contestarlos en la Audiencia Oral y Pública, para este efecto. Por expresado, lo que tuvo bien el Ministerio Público, el Tribunal en referencia, remitió las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, y por recibidas, dio intervención a las partes y señaló Audiencia Oral y Pública para la fundamentación y contestación de este recurso por la partes, la cual se llevó a efecto, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de Octubre del año dos mil quince. La defensa hizo su exposición de agravios, por su parte el Ministerio Público, refutó lo expresado por la defensa y solicitó sea declarado sin lugar el recurso, porque está demostrada la culpabilidad del imputado y por tanto se confirme la sentencia en contra del hoy condenado. Estando así el asunto, esta Sala procede a estudiar y dictar resolución.

CONSIDERANDOS:

I

Previo a todo análisis, constata en autos, esta Sala de este Supremo Tribunal, que en las diligencias formadas en esta causa, se cumplió con el respeto a los derechos

fundamentales, como son: la legalidad, se cumplió con el Arto. 7 CPP, que señala como uno de sus fines del proceso, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, existiendo: una acusación, la cual llena los requisitos de ley, que desde el inicio del proceso se garantizó la defensa al imputado, garantizándole un trato digno, facilitándoles los medios y oportunidades adecuadas, para ejercer la defensa, y demás garantías constitucionales, no existen en audiencias, protestas en este sentido, siempre se le resguardó el principio de inocencia.

II

Este Supremo Tribunal, examina las quejas que en la forma formula el recurrente, al efecto, se procede al examen de los tres agravios, los cuales por presentar carencia de técnica casacional, y ser repetitivos, los englobaremos para hacer su análisis, todo con el fin de hacer de la Justicia Penal, un autentico y genuino instrumento generador de paz social.

III

Haciendo un esfuerzo para tal fin, del análisis de lo invocado por la recurrente y lo acaecido en el proceso, encuentra esta Sala que los hechos por los que fue acusado el procesado Agrecio Osejo Cassanova, están debidamente probados en el Juicio Oral y Público, por los testigos de cargos, los cuales fueron contestes, fundamentalmente la declaración de la menor víctima, quien en su testimonio de los hechos fue concluyente al narrar como sucedieron los hechos, y quien al ser interrogada por la Defensa Privada del procesado Osejo Cassanova, las repuestas a la preguntas de ésta, fueron claras, y precisas y terminantes; igualmente las periciales del Médico Forense y la Psicóloga Forense, dejaron bien marcado la existencia del abuso sexual en la menor víctima de iniciales (JLD), y los daños psíquicos que le causaron. Por otro lado, la defensa en su afán de pretender establecer la no culpabilidad de su defendido, en sus agravios es inconsistente, hace mucha mezcolanza en sus argumentaciones, dando la sensación que pretende sorprender al juzgador, sin embargo los hechos por los que acusó el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Auxiliar, y las pruebas aportadas, han dejado claro el escenario, creando la certeza de culpabilidad en la persona del procesado Osejo Cassanova, la cual ha sido declarada por el Juez de Primera Instancia, y confirmada por el Tribunal recurrido.

IV

Respecto a las pruebas de descargo a la cual él en sus agravios no hace alusión el recurrente, cabe dejar sentado que estas en nada abonaron para cambiar o desvanecer, las pruebas de cargos, de allí que ante la firmeza de la prueba de cargos, el principio de inocencia que protegía al procesado, quedó desvirtuado, por consiguiente, la sentencia recurrida, como la de primera instancia, contienen una fundamentación clara y precisa, con expresión de las razones de hecho y de derecho en que se basan las decisiones. De lo que resulta claro que no prosperan las quejas pretendidas por el recurrente y por consiguiente deben mandarse a desechar y mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 27, 33, 34, 36 y 160 Cn; 1, 7, 8, 18, 151,152, 153, 154 y 387 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Aversio Munguía Siles, defensa privada del procesado Agrecio Osejo Cassanova.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlánticos Sur, Sala Penal, Bluefields, a las diez y treinta minutos de la mañana, del tres de Septiembre del año dos mil trece, que confirma la sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Junio del año dos mil trece, del Juzgado Penal de Audiencias y Especializado en contra de la Violencia hacia la mujer por Ministerio de Ley de Bluefields. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT.**

ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Odett Emilia Leyton Delgado, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, acusación en contra de Ervin Antonio Jarquín Espinoza, Timerson Ixchel Mora Parrales, por ser presuntos autores del delito de Violación agravada en perjuicio de Carmen de los Ángeles García Bravo, de doce años de edad, y acusación en contra de Walter Martin Téllez Mendoza por ser presunto autor del delito de Abuso sexual en perjuicio de Carmen de los Ángeles García Bravo. Expresa la acusación que en esta Ciudad de Managua, en el Barrio Martha Quezada se encuentra la casa de José Dolores García y Carmen Bravo Cruz quienes habitan con su hija y hoy víctima la que padece de déficit neuro cognitivo y epilepsia. El nueve de agosto del dos mil doce, a las seis de la tarde, la víctima sale de su casa a pasear con su perro hacia el Parque El Carmen. En dicho Parque se encontraban los acusados resguardando el lugar de la Casa Presidencial quienes son miembros de la Dirección de Operaciones Especiales. Al estar en el Parque la víctima, se le acerca el acusado Ervin Antonio y comienza a enamorarla y luego la besa en diferentes partes del cuerpo, instante que llega el acusado Walter Martin y facilita un capote para que no se mojara porque estaba lloviendo. El acusado Ervin Antonio introduce su pene en la vagina a la víctima (este acto lo realiza en dos ocasiones en la misma noche). El acusado Walter Martin realiza tocamientos lúbricos en la menor sin llegar al acceso carnal. Momento después llega el acusado Timerson Ixchel Mora y tiene relación sexual con la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada y Abuso sexual, tipificados en los artos. 169 incisos a y d, y 172 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra de los acusados. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público y la defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público. La Jueza en su Fallo declara culpables a los acusados por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil trece, declarando culpable a Ervin Antonio Jarquín Espinoza por ser autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Carmen de los Ángeles García Bravo y le impone quince años de prisión; Declara culpable a Timerson Ixchel Mora Parrales por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Carmen de los Ángeles García Bravo imponiéndole una pena de quince años de prisión; Declara culpable a Walter Martin Téllez Mendoza por ser autor del delito de Abuso sexual en perjuicio de Carmen de los Ángeles García Bravo e impone doce años de prisión. Las defensas de los procesados interponen recursos de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de agravios. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con cinco minutos de la mañana del diez de junio del dos mil trece resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en todo y cada uno de sus puntos. La defensa técnica del procesado Ervin Antonio Jarquín Espinoza no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Pedro Antonio Lagos Gonzales, en su carácter de defensa técnica del procesado Ervin Antonio Jarquín Espinoza, que su recurso de casación lo

basa en el arto. 387 numeral 4 y 5 CPP que estatuye “Arto. 387 Motivos de Forma; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional en ella del criterio racional. 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Alega el recurrente, que en la sentencia dictada por segunda instancia hubo quebrantamiento del criterio racional al confirmar la sentencia de primera instancia, pues alega la defensa que la prueba del dictamen de la psicóloga Licenciada Rivera Hernández quedó demostrado que su defendido y los demás acusados no participaron en los hechos señalados por el Ministerio Público. Además que con las pruebas presentadas existe dudas sobre la participación de su defendido y los otros dos acusados. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho con cinco minutos de la mañana, del diez de junio del dos mil trece, es errada al confirmar la culpabilidad de su defendido y a otros dos acusados, por los hechos señalados por el Ministerio Público, debido a que hubo quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación en la sentencia. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa la sentencia 23/2013 dictada por segunda instancia a las ocho con cinco minutos de la mañana del diez de junio del dos mil trece que en la parte del numeral “II Fundamentación Jurídica y Normas Aplicables” se establece que la Jueza Aquo fue detallando de manera clara y concisa cada uno de los hechos que fueron acusados por el Ministerio Público, individualizando los elementos de prueba que se presentaron en juicio oral y público, y la determinación de la responsabilidad penal de cada uno de los acusados de conformidad a las pruebas valoradas de manera individual como en conjunto. Por lo que esta Sala penal de esta máximo Tribunal al examinar las declaraciones de la psicóloga forense Ana Beatriz Rivera Hernández que expone que la víctima padece de déficit neurológico y cognitivo, déficit en el lenguaje, alteración a nivel del pensamiento y dificultad para coordinar sus ideas y darles un orden cronológico, que la víctima es sugestionable, vulnerable y manipulable. De igual manera la psicóloga Liliana Salinas expuso que la víctima se encuentra afectada con trastorno de stress postraumático, derivado de la situación de agresión sexual, retardo mental moderado, epilepsia, su edad mental es entre seis y siete años cuando su edad cronológica es doce años de edad. De lo anterior se colige que la víctima padece de déficit neurocognitivo y epilepsia, situación que la hacen vulnerable y manipulable. Por lo que se observa que la judicial toma los elementos brindados por la psicóloga Ana Rivera y que fueron ratificados por la psicóloga Liliana Salinas, a quien la víctima le manifiesta en su entrevista psicológica que todos los sujetos la violaron, refiriéndose a los tres acusados, y que éstos andaban vestidos de negro, elementos probatorios que demostraron la participación de los tres acusados, que incluye al recurrente Ervin Antonio Jarquín Espinoza. Asimismo, se observa que en juicio oral y público la investigadora Lyen Yesenia Villalobos Méndez expuso que anduvo con la víctima en el lugar de los hechos y que la menor le mostró el recorrido que realizó con los acusados y los menciona como los de uniformes negros. De igual manera el testigo René Martínez reconoció a Ervin Antonio Jarquín que le pidió posada en el lugar de los hechos para estar con la víctima y además que después escuchó que hubo una discusión de los dos oficiales (hoy acusados) respecto a quien iba primero con la joven, también reconoce a Walter quien se presenta posteriormente al lugar de los hechos. Además depusieron los testigos Luis Alberto Gutiérrez, José Omar Castro y René Martínez, quienes son vigilantes de seguridad del sector del parque El Carmen, donde se dieron los hechos, los cuales expresaron que el día nueve de agosto en horas de la noche observaron a una pareja platicando, por lo que alumbraron con un foco y vieron a un Policía y un Perrito, no observaron a la mujer, pero José Omar añade que había visto antes al perrito que lo andaba una niña, además que alumbró en el lugar de los hechos y vio que una pareja estaba teniendo relaciones y a la par estaba el perrito. Añade el testigo René Martínez que el día de los hechos se presentó un policía a pedirle donde estar con una mujer, él aceptó y el policía se fue a llamar a la mujer, y se metieron a un módulo vacío y luego miró a otro sujeto que andaba vestido de policía y se metió al lugar de los hechos, la muchacha andaba con un perrito.

También durante el juicio oral y público el testigo René Martínez reconoce a los oficiales de Policía Ervin Antonio Jarquín Espinoza y Timerson Mora. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba ventilados en juicio oral y público y detallados en la sentencia recurrida quedó probado de manera indubitable la participación de los acusados que incluye al recurrente y condenado Ervin Antonio Jarquín Espinoza, por lo que esta sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia cumplió con lo establecido con el arto. 7 CPP que establece que la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal y esclarecer los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y las medidas de seguridad, y el arto. 15 relacionado a la libertad probatoria que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Y en caso de autos hubo suficientes elementos de prueba que demostraron la participación de los condenados. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente basa su recurso por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 1 que estatuye “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Expresa el recurrente que le causa agravios el “Considerando IV” de la sentencia de segunda instancia al referirse a la pericial evacuada por el médico forense Néstor García Lanzas que expresa “...al examen físico... había un desgarró... lo que le llevó a la conclusión que si hubo penetración... Con todo lo anterior se demuestra que existió el delito de violación agravada, así como la participación de los acusados Ervin Antonio Jarquín Espinoza...”. Por lo que el recurrente continúa expresando que la resolución recurrida violenta el derecho de su defendido Ervin Antonio al derecho de presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario. El recurrente agrega que un dictamen médico forense establece si hubo o no hubo violación, pero no es función del médico establecer la participación de su defendido, por lo tanto considera la defensa que a su defendido lo cubre el principio de la duda sobre la participación en los hechos señalados por el Ministerio Público. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del “Considerando IV” de la sentencia dictada a las ocho con cinco minutos de la mañana del diez de junio del dos mil trece, observa que se motiva dicho considerando estableciendo que mediante la Teniente Mónica Moreno que es detective, realizó las investigaciones del caso en el lugar de los hechos y que un vigilante del parque de nombre René Martínez reconoce a Ervin porque le pidió el favor de tener a la muchacha y hoy víctima, además que el vigilante le dijo que luego llegaron los otros dos acusados y que se fueron con la víctima, Walter y Timerson, además que ella realizó reconocimiento fotográfico, y la menor y el vigilante René reconocen a Ervin y a los otros dos acusados. Asimismo, se establece en el mismo considerando de segunda instancia que el Oficial Derling Alberto Sotelo Cerda, especialista en crimen, realizó la inspección en el lugar de los hechos en la cual la víctima le señala paso a paso todos los hechos que se dieron, incluso se encontraron prendas que fueron utilizadas por los agresores. Agregado a estas pruebas se presenta el médico forense Nelson García, quien valoró a la víctima encontrando un sangrado rutilante, desgarró con un hematoma, lo que lleva a la conclusión al médico forense que hubo penetración. Por lo que segunda instancia establece que hubo la existencia del delito de violación agravada, así como la participación de los acusados. De lo anterior, esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente no están acorde a lo que se encuentra establecido en la sentencia de segunda instancia, pues se encuentra claramente motivado los hechos acaecidos y los autores de los mismo, ya que el recurrente hace alusión del dictamen médico legal realizado por el médico forense, sin embargo se observa que dentro del mismo considerando se fundamenta con otros medios probatorios como la declaración del Teniente Mónica Moreno, la testifical de René Martínez, la declaración y reconocimiento de la víctima, el Oficial Derling Alberto Sotelo Cerda, por lo que tanto primera como segunda instancia al realizar el análisis de las pruebas bajo el criterio racional es evidente e indubitable que los tres acusados participan de manera activa

en los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que se denota de manera fehaciente que se cumple con lo establecido en los arto. 7 y 15 del Código Procesal Penal, sobre la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal y las penas a imponer, hechos que fueron probados a través de los diferentes medios probatorios. Por lo antes expuesto, se desestima los agravios que por motivos de fondo interpusiera la defensa técnica del condenado Ervin Antonio Jarquín Espinoza.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 CP; 1, 386, 387 numerales 4 y 5, y 388 numeral 1CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Lagos Gonzáles, defensor técnico de Ervin Antonio Jarquín Espinoza, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cinco minutos de la mañana del diez de junio del dos mil trece, por la Sala Penal especializada en violencia y justicia penal de adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0146-0534-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, vía Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica de Roberto Antonio Monterrey Vílchez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a la una de la tarde del día veintitrés de Abril del año dos mil catorce, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González defensor técnico de Roberto Antonio Monterrey Vílchez y confirmó la sentencia No. 152-2013 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia, a las ocho de la mañana del veintidós de Noviembre del año dos mil trece. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente representado por el nuevo defensor Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero y a la Licenciada Heylin Jahosca Canales Ramos en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Nueva Segovia y a la Licenciada Marisela del Rosario Olivas López en calidad de Procuradora Auxiliar del departamento de Nueva Segovia, en representación de la Procuraduría General de la República como partes recurridas, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil quince, al terminar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso de forma se citan los motivos 1 y 3 del Art. 387 CPP, y en el recurso de fondo se cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, los puntos que se exponen

sobre los supuestos errores se circunscriben en el caso del motivo 1; la violación al debido proceso, al principio de estricta legalidad y no resolver las pretensiones de la defensa, que no se señaló la prueba de la defensa, que el Ad-quem igual que el Juez A-quo, simplemente se limita a transcribir o copiar lo expuesto por las partes en sus recursos y contestaciones, que se copian los hechos de la sentencia de primera instancia y el acta del juicio oral y público, pero no existe análisis técnico de cada uno de los agravios que expuso la defensa, que se señalan circunstancias que no pasaron en juicio y que se calla sobre elementos de pruebas contundentes que determinan la inocencia absoluta del acusado, las cuales fueron reclamadas, pero no resueltas, que se violenta el Art. 272 CPP, que existe una gran diferencia entre lo que establece la sentencia recurrida y lo ocurrido en juicio, lo que vuelve imposible subsumir la conducta de su defendido en los delitos o tipos penales que le imputan, que con la prueba rendida, es imposible que se den o se acerquen siquiera a la aparición de los verbos rectores de cada uno de los delitos acusados, que no se pudo demostrar en juicio con la prueba de cargo lo expresado en la acusación. En el caso del motivo 3 del Art. 387 CPP, se expone que no se valoro prueba decisiva ofrecida e incorporada al Juicio Oral y Público, refiriéndose a la prueba documental consistente en cheques, videos, una constancia y el movimiento migratorio del acusado Roberto Monterrey Vílchez, las cuales no fueron valoradas a favor del acusado y que ni siquiera se menciona en la sentencia recurrida, mucho menos se le otorga valor probatorio, señalando como violentados el Art. 154 numeral 1 CPP., y finalmente el en motivo 2 del Art. 388 CPP, se alega una mala aplicación de la consecuencia jurídica del delito, que se debió aplicar el Art. 183 de la Ley sustantiva No. 641, es decir una pena atenuada, ya que existe un concurso medial, que para que exista Crimen Organizado es necesaria la comisión de delitos graves, es decir uno sirve de medio necesario para que se dé el tipo penal de Crimen Organizado, que atendiendo lo que establece el Art. 84 del Código Penal, en el concurso medial se aplicara la pena prevista para su infracción más grave en su mitad superior y que el Art. 82 del mismo Código Penal indica que la persona responsable de dos o más delitos o faltas se les impondrá todas la penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultaneo, si fuere posible por su naturaleza y efectos, que en el presente caso por depender un delito del otro, perfectamente se puede aplicar el cumplimiento simultaneo, señalando como normas violentadas los Arts. 183, 82, 84 y 85 del Código Penal vigente.

CONSIDERANDO

II

En el caso del motivo 3 del Art. 387 CPP, de que no se valoro prueba decisiva ofrecida e incorporada al Juicio Oral y público, refiriéndose a la prueba documental, señalando como violentado el Art. 154 numeral 1 CPP, este precepto legal señala que la sentencia deberá contener la mención del juzgado, la fecha y hora en que se dicta, esto no se relaciona con el contenido del motivo invocado, pero del contenido se entiende que se está refiriendo a la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valor, también si citan como violentados los Arts. 191 y 193 CPP, referidos a la fundamentación y valoración de la prueba. En el caso puntual de error invocado al alegarse que se trata de la falta de valoración de una prueba decisiva, esta particularidad de prueba decisiva, se debe analizar en su grado y alcance que la prueba tiene y que con ello pueda influir irrefutablemente que la decisión a que se ha llegado en la sentencia no era la correcta, como podemos denotar la prueba a que se refiere el recurrente, está referida a acreditar que el acusado se encontraba en el país en la alguna de las fechas señaladas en la acusación, al verificar el contenido del libelo acusatorio, constatamos que existe referencias a actividades y conductas del acusado a lo interno y fuera del nuestro país, el planteamiento de la comisión de los delitos, no está en dependencia de que por permanecer en el país el acusado, no realizaba las conductas penadas por la ley, existe contenido de prueba que también lo ubican en actividades realizadas fuera del territorio nacional, no es pruebas decisivas las alegadas por el recurrente, estas por su contenido deben de tener suficiente fuerza lógica y racional irrefutable, tan así que la decisión tomada en la sentencia recurrida no podría mantenerse como una decisión viable y legal, no siendo suficiente las pruebas alegadas de decisivas para sostener la inexistencia de responsabilidad penal del acusado, no siendo meritorio acceder al planteamiento del recurrente sobre este motivo. En cuanto al lo esgrimido en el recurso de fondo,

sobre una mala aplicación de la consecuencia jurídica del delito, que se debió aplicar el Art. 183 de la Ley sustantiva No. 641, es decir una pena atenuada, estima esta autoridad que en el presente caso, no se reúnen los presupuestos procesales para declarar la existencia del concurso medial, debido a que el Art. 393 del Código Penal refiere; que es con el propósito de cometer uno o más delitos graves, se entiende entonces que no es necesario que se cometa de previo un delito grave para la existencia del delito de Crimen Organizado, no siendo pertinente, ni viable la fundamentación de que en el presente caso se dio un concurso medial en la comisión de los delitos acusados por el Ministerio Público, no siento procedente el pedimento de cumplimiento simultaneo de la pena.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien el debido proceso está constituido por varias garantías constitucionales que incide en las actuaciones procesales del Juicio Oral y Público, que todo judicial está en la obligación de observar, entre ellas el principio de legalidad, la de resolver todas las pretensiones de las partes, la debida valoración de prueba entre otras, si bien, los preceptos legales alegados como violentados por el recurrente, Arts. 1, 2, 3, 5, 10 CPP, son principios y garantías procesales del acusado, en estos no existen ninguna consecuencia jurídica de invalidez, recordemos que los principios y garantías son informadores y protectores de los derechos del acusado, específicamente el principio de legalidad y la duda razonable alegados, deben de observarse cuando no existe una correcta aplicación de la fundamentación de la sentencia cuando el juzgador no cumple a cabalidad de exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada su decisión. Pasando a examinar lo relacionado a la fundamentación alegada y contenida en el Art. 153 CPP, estima esta autoridad colegiada que la lógica jurídica que impone la ley al juzgador para realizar el trabajo intelectual, no es una simple conclusión aislada de los pareceres individuales de la persona, sino de que en ella deben estar presente, el respeto y aplicación de todas los principios, garantías y derechos que la constitución consigna y postula en el Estado Democrático y Social de derecho que vivimos, por ello en principio la sentencia impugnada goza de la presunción de legalidad en virtud de que es emitida por la autoridad preestablecida por la ley, que tiene la idoneidad requerida para resolver el conflicto penal. En el presente caso en la acción contenida en la acusación se imputan dos delitos, el recurrente alega que no se acreditaron los verbos rectores de esos delitos, del contenido o inferencias de las pruebas y las razones de hecho y de derecho consignadas en las sentencias de primera y segunda instancia y específicamente en la descripción y valoración de la prueba producida en juicio de los testigos Jose de la Cruz Valladares Moncada, Lester Manuel Talavera, Denis Efraín Rivera Betanco, Sebastián González Tinoco, Gilmer Landero Pineda, Jorge Ulises Zamora Aguilera, Juan José Castillo Sandoval, Andi Manuel Pérez Rivera, Daniel Antonio Roque Manzanares, Santiago Pineda Zelaya, sobre las actividades y conductas contenidas en el Art. 182 CP, existe una labor intelectual pertinente y verosímil, la cual es comprobable, cumpliendo así con la obligación contenida en el Art. 154 CPP, de enunciar los hechos y circunstancias que fueron objeto del juicio, la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valor y los fundamentos de hecho y de derecho, pero con respecto a la conducta delictiva consignada en el Art. 393 del Código Penal vigente, el A-quo sustento su comprobación de esta conducta en prueba indiciaria aislada, sin ningún respaldo de otra prueba indiciaria que diera ilación de la existencia de grupo delictivo organizado con los fines y propósitos que prescribe la ley, el contenido de las pruebas testificales de Juan José Castillo Sandoval y Dani Manuel Pérez Rivera, solamente atinan a que el acusado con otras personas se encargaban de trasladar personas campesinas de Quilalí, Murra, ofreciéndoles trabajar en lugares agrícolas de México y Estados Unidos, refiriendo la prueba que hicieron contacto con las personas que se mencionaban en la información, en donde efectivamente en las declaraciones que recibieron los oficiales les dijeron que la señora Norma Elena Olivera, Jony, Roberto Antonio y Moisés, son personas que se dedican a trasladar a personas, que la señora Norma Elena Cruz con Jony ingresan al cartel del Golfo, no relacionan con quien se logra esta información y que luego logra contactarse con el acusado y le dice que tiene trabajo para el que consistía en trasladar personas, este logra reunir un grupo de personas que incluía a las víctimas del presente caso,

asumiendo el condenado todos los gastos los traslado del municipio de Quilalí hacia Estelí y luego a Guatemala y por puntos ciegos llegaron a México, que a estas personas se las habían llevado engañadas de que trabajaría en un rancho sin embargo era un grupo de armados que inclusive salían a patrullar por las noches, que la mayoría de las víctimas estaban inconformes, pero fueron obligados a participar de las actividades delictivas, otras se vinieron, que recibían por cada persona la cantidad de tres mil dólares repartidos entre los cuatros, que estos según el seguimiento realizado era de forma concertada, es decir que uno de sus patrones de conducta es trabajar de manera ordenada organizada, si van a hacer algo lo hacen del conocimiento de todos, cada uno tenía sus funciones en esta organización criminal, quienes se dedicaban y los entregaban al cartel del Golfo, este es un proceso que se realiza en Managua. En la sentencia recurrida se relacionó; Que la acusación del Ministerio Público y la sentencia objeto del recurso se formuló conforme las voces de los Arts. 182 y 393 de la Ley No. 641, la subsunción de los hechos acusados y probados, en los tipos penales de trata de personas con fines de esclavitud y Crimen Organizado, deviene de los siguiente; Roberto Antonio forma parte de un grupo pues se señala a mas de dos personas partícipes de las actividades aquí relacionadas; es un grupo delictivo dado que la finalidad es la comisión de delitos, se habla en los autos de tráfico de drogas, asesinatos, posesión de armas entre otros; está estructurado nacional e internacional, transfronterizo, denotando el codominio funcional de los integrantes, y actuando concertada con los miembros de la organización que opera fuera de Nicaragua pues se dice que al arribar al territorio mexicano los trasladaban por agua y tierra, los atendían en el hotel, los entrenaban, les enseñaban la ruta; igual se indica cantidades en dólares que es vinculante al beneficio económico por las acciones realizadas. Como podemos constatar lo referido por el A-quo y Ad-quem no es concordante con el contenido de la prueba practicada, no es coherente, ni lógica su conclusión, básicamente el contenido es reiterativo a las conductas contenidas en el Art. 182 CP, no se ha hablado o acreditado nada sobre tráfico de drogas, hechos de asesinatos y extorsión, estas actividades se refieren supuestamente al cartel del golfo, no al condenado en el presente caso y a las otras personas que no fueron de manera alguna objeto del presente juicio, lo mismo que la posesión de armas entre otros, son referencias ajenas a los hechos imputados al condenado constitutivos de Crimen Organizado, nada concreto sobre una estructura o de participación con funciones o actividades diferentes, solo sobre captación, contratación o reclutamiento, traslado y recepción de personas, que son conductas que se subsumen en el contenido del Art. 182 CPP, como hemos referido, no se ha denotado el codominio funcional de los integrantes, pues en la realización del delito de trata conocido en el presente caso solo hay contenido de prueba a la participación del condenado en el presente caso, no hay ninguna actividad diferente realizadas por las otras personas mencionadas como partícipe del supuesto grupo organizado, o diversas aportaciones que fueren decisiva, referidas a la existencia de conocimiento de todos en un plan común y concertado de aportación al núcleo del tipo penal de Crimen Organizado, pues se parte de hechos no acreditados por la prueba, son insuficientes y limitados, no se explica de donde surge la prueba indiciaria necesaria con el sustento deductivo que implique acertadamente la conclusión a la que llegaron lo judiciales falladores de primera y segunda instancia, surgiendo entonces la presunción de inocencia que se opone a la convicción no probada del judicial en este proceso penal, pues los indicios no están plenamente comprobados, a fin de que pueda juzgarse con racionalidad y coherencia en el proceso mental con una concatenación correcta para formarse la convicción sobre la prueba de cargo capaz de desvirtuar el principio de inocencia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensa técnica de Roberto Monterrey Vilchez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a la una de la tarde

del día veintitrés de Abril del año dos mil catorce.- **II)** Se modifica parcialmente la sentencia recurrida solamente en lo que hace al delito de Crimen Organizado, declarándose no culpable al condenado Roberto Monterrey Vílchez de este delito, en consecuencia se modifica la pena impuesta debiendo el acusado cumplir la pena mínima de siete años de prisión por el delito de Trata de Personas en perjuicio del Estado Nicaragüense.- **III)** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 160-0538-14 PN proveniente de la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por la licenciada Karla Santamaría, representante del Ministerio Público. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino departamento de Managua, el Ministerio Público promovió acción penal en contra de los acusados Franklin Eduardo Fuentes calderón y Orlando Antonio Noguera Solís, de ser coautores material del delito de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Resulta que antes del juicio el acusado Orlando Antonio Noguera Solís, decide de forma voluntaria aceptar los hechos acusados, por lo que la juez de primera instancia los admite y dicta sentencia condenatoria de las once y cuarenta y tres de la mañana del diecisiete de septiembre del dos mil catorce, imponiendo la pena de tres años de prisión y multa de cien días, y ordena suspender la ejecución de la pena esta sentencia se encuentra firma y en estado de ejecución. El otro acusado Franklin Eduardo Fuentes Calderón, se sometió al juicio y resultó comprobada la culpabilidad, por lo que le imponen la pena de cinco años de prisión mas multa de cien días. Al efecto dictó la sentencia de las nueve y cincuenta y uno de la mañana del veinte de diciembre del dos mil catorce. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado - dentro del plazo procesal establecido-, interpone recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal uno del tribunal de apelaciones de Managua, y una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los magistrados integrantes de dicha Sala Penal, dictan sentencia de las ocho y treinta de la mañana del nueve de junio del dos mil quince la que declara con sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, pero reforman de oficio la pena impuesta en primera instancia e imponen la pena de tres años de prisión, mas cien días multa. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la representante del Ministerio Público licenciada Karla Santamaría, recurre de casación en la forma, el tribunal de segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

La representante del Ministerio Público, licenciada Karla Patricia Santamaría, expone su único agravio de forma: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento". Al efecto expone que le causa agravios a la institución que representa por cuanto la Sala Penal A Quo, sin tener competencia para ello, entró a analizar y valorar de oficio, la imposición de la pena impuesta al

acusado Franklin Eduardo Fuentes Calderón de tal forma que, reforma la pena impuesta en primera instancia de cinco años y cien días multa, a tres años de prisión y cien días multa. Que este actuar oficioso causa agravios puesto que mediante este razonamiento violenta la norma procesal o adjetiva, por cuanto no observó lo dispuesto en el art. 369 CPP: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. Que la Sala se tomó la atribución de entrar a conocer, valorar y analizar la pena impuesta al condenado, de tal manera que reformó la misma, sin embargo, en el recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del acusado, no existe ni existió en la expresión de agravios, inconformidad legal por parte del recurrente en cuanto a la imposición de la pena, que es mas; el tema de la pena no fue objeto de agravio, por tanto la representante fiscal no contestó en tal sentido por inexistencia del mismo. Que la sentencia hoy impugnada toma por sorpresa a la representante del Ministerio Público, por cuanto no tuvieron la oportunidad de defender la postura acusatoria en ese sentido, ya que la defensa no lo alegó como agravio. Que esta actitud de la sala predecesora, constituye un antecedente negativo para la Administración de Justicia que un tribunal de alzada se pronuncie sobre puntos del proceso que no fueron alegados por el recurrente, resolviendo de forma ultra petita y lesionando el derecho de defensa de parte del Ministerio Público al no tener la oportunidad de ser oída sobre la imposición de la nueva pena, que como ya advierte, no fue objeto de agravio por parte del recurrente. Que el tribunal de alzada también violenta el artículo 160 CPP: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto”. Afirmo que el tema de la imposición de la pena de ninguna manera lesiona o da materia de competencia a la Sala A Qua para que lo considere como violación a los derechos constitucionales del acusado, que sería distinto el enfoque si al acusado por ejemplo, se le hubiese aplicado una pena no contemplada en la ley o superior al límite máximo establecido en la misma norma, pero este presupuesto no existe por cuanto la pena esta dentro de los parámetros establecidos en la ley, de tal manera que no hay materia para la actividad oficiosa del tribunal de alzada. Piden que se revoque la sentencia de segunda instancia y se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

II

Por estudiados los agravios y las piezas obrantes en el proceso seguido en contra del acusado Franklin Eduardo Fuentes, la Sala Penal determina que la representante del Ministerio Público aunque invoca de forma incorrecta la causal de forma, por la flexibilidad en materia de requisitos formales en el recurso de casación, permite el estudio bajo el amparo que “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”. En este sentido, el reclamo planteado tiene razón y existen agravios en dos sentidos; a) Razón en cuanto al exceso en la oficiosidad y B) razón en cuanto a la equivocación del argumento utilizado por la sala A Qua para rebajar la pena. Del estudio de los autos se desprende que la defensa técnica recurrió de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia de primera instancia y en ella fijó tres agravios generados por la sentencia, los tres agravios invocados por el recurrente fueron declarados sin lugar por la sala revisora de segunda instancia, en este sentido la tutela judicial efectiva se cumple al resolver todos y cada uno de los puntos de agravios expuestos por el recurrente. Efectivamente, en el ejercicio del derecho al recurso, la norma procesal se encarga de proteger el derecho de defensa de la contraparte contra la que se recurre y ordena; “Admitido el recurso, lo será en ambos efectos y se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales, y seis días, para las dictadas por los jueces de distrito; dentro de estos plazos se deberá presentar su oposición por escrito”. De esta manera, se garantiza el derecho de defensa y contradicción en materia de medios de impugnación. Como efectivamente lo expone la representante

del Ministerio Público, ellos se prepararon, se defendieron y contradijeron los tres puntos de agravios expuestos por el recurrente. En este sentido, con la expresión y la contestación de agravios, quedó fijada la competencia del Tribunal Superior; “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios...”. Bajo este enfoque, la garantía mínima y regla del debido proceso del derecho al recurso está plenamente acreditada, ejercitada y tutelada por el tribunal de segunda instancia. Esta Sala Penal en una situación análoga sobre el actuar oficioso de una Sala Penal A Qua se ha pronunciado en sentencia número 206 de las ocho de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil quince bajo los siguientes términos: “En principio, observamos que el alcance de dicha disposición [art. 369 CPP] se refiere a dos supuestos de competencia; el primero que es limitativo, como bien expresa el aforismo latino, “*Tantum devolutum, quantum appellatum*”. Este principio expone que en apelación y casación, la competencia del órgano superior solo alcanza a los agravios expuestos por los recurrentes, que el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente y exclusivamente al análisis de “los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios” y nada más. Conviene subrayar que también el recurso extraordinario de casación no es ajeno a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, el tribunal superior no tiene más facultades que aquellas conferidas por los agravios planteados por el recurrente, en eso radica el objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de circunstancias consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas en el recurso precisamente porque no causan ningún agravio. El segundo supuesto de competencia; es excepcional: “sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.” Para delimitar tal presupuesto, no es necesario entrar en tantos detalles o conceptos sobre qué debemos entender por aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, pues la novísima reforma constitucional a la que ya nos referimos *ut supra*, utiliza términos jurídicos o palabras claves que nos ilustran el sentido común para concluir que todas las garantías mínimas establecidas en el art. 34 CN, son equivalentes y se deben aplicar en “igualdad de condiciones, debido proceso, tutela judicial efectiva...” así encontramos once acápite que no son *numerus clausus* sobre los que se debe asentar la actividad del *ius puniendi* del estado y de los órganos de Administración de Justicia para poder juzgar ajustado a derecho a cualquier ciudadano que sea [de]lo que se encuentre en la República. Conviene resaltar que cuando el tribunal de alzada asume la facultad o competencia dada por los agravios ante él planteados, -esa facultad- le permite hacer un examen exhaustivo de todas las actuaciones procesales efectuadas en primera instancia para poder declarar con o sin lugar el agravio planteado. Si en ese examen o control de legalidad o como bien lo dicta el art. 5 del CPP [que]: “los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos”, si descubre que existen violaciones a garantías constitucionales del acusado o de la víctima, aunque no hayan sido advertidas por el recurrente; ante este descubrimiento de gran envergadura, la Sala debe actuar de oficio y declarar la existencia de tal violación y los efectos que ella contrae. Pero no es cualquier vicio, pues debemos recordar el instituto de la actividad procesal defectuosa que clasifica los actos procesales defectuosos en relativos y absolutos, que hay actos procesales que se subsanan por el simple silencio porque no evocan perjuicio a las partes y que hay otros que lesionan el orden público y pueden ser decretados en “cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta.” Expuesto lo anterior, la oficiosidad de la Sala sólo se justifica cuando el descubrimiento del vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo defecto se haya advertido o no por el recurrente. Vale la pena traer a la palestra, la resolución 2013-3006 de las cinco y cuarenta de la tarde del doce de diciembre del dos mil trece. Expediente: 13-000628-1283-PE (12C) del Tribunal de Apelaciones de sentencia penal del II circuito judicial de San José Costa Rica que en un situación análoga y comentando el contenido del art. 459 del Código Procesal penal de ese país y que para nosotros es el art. 369 CPP, dijo: “El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del

fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia". La citada norma autoriza hacer un análisis integral de la sentencia a fin de cumplir, a cabalidad, con el derecho al recurso garantizado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo procedente, aún de oficio, el pronunciamiento sobre todos aquellos temas que impliquen ya sea un vicio absoluto o bien una afectación al debido proceso. [...]De ese modo, cuando la recurrente se queja sobre algún aspecto relacionado con la pena, es procedente reconducir su argumento no al tema que específicamente se alega, sino al examen integral de toda la prueba producida en el debate, para estimar su legitimidad y suficiencia en la demostración del delito que se acusa y que sirvió de base para la pena que se impugna. Por otro lado, la doctrina nacional, sobre tal posibilidad, refiere lo siguiente: "Cabe agregar que la amplitud del recurso de apelación de sentencia no solo implica que el tribunal de alzada se pronuncie sobre los aspectos del fallo que le han sido expresamente cuestionados, sino que además, este deberá declarar aún de oficio, los defectos absolutos y las violaciones al debido proceso que se constaten en el momento de realizarse el examen integral de la sentencia en fase de apelación." (Jiménez González, Edwin y Vargas Rojas, Omar. Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia penal, 1ª edición, Poder Judicial. Escuela Judicial, 2011, p. 128). Más adelante explican los mismos autores que "Además, el examen integral del fallo que se garantiza con el recurso de apelación de sentencia penal no solo permite el conocimiento y la resolución de las alegaciones planteadas por el impugnante, sino que además, le permite al Tribunal de alzada declarar de oficio los defectos absolutos que impliquen el quebrantamiento del debido proceso que dicho examen integral evidencie que están presentes en el fallo recurrido, o en el juicio con base en el que se dictó" (op. cit. p. 143). En el presente caso los reclamos de la recurrente están vinculados con la pena impuesta, lo que autoriza a esta Cámara al examen integral del fallo para declarar de oficio que la condenatoria resultaba improcedente, aun cuando los alegatos del impugnante fuesen en otro sentido". Sitio <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr> visitado, a las 10:25 am del 18/06/15. De este modo afirmamos que, si en los agravios expresados por el recurrente que brindan la competencia a los tribunales revisores, la sala determina que -fuera de los agravios planteados-, existe "violación de los derechos y garantías del procesado", si y solo así, la sala se arroga una competencia extraordinaria y excepcional y no puede, sino que debe "de conocer y resolver sobre [estos] aspectos constitucionales". Esta competencia extraordinaria y excepcional tiene su fundamento precisamente en que en un "Estado Democrático y Social de Derecho", como es el nuestro, los tribunales jurisdiccionales ejercen el control de legalidad de las actuaciones administrativas y de los actos procesales con la finalidad de hacer prevalecer a toda costa los cimientos de nuestro estado de derecho."

CONSIDERANDO:

III

Expuesto lo anterior, conviene estudiar el argumento utilizado por la Sala Penal A Qua para arrogarse una competencia excepcional y salirse del marco fijado por los agravios y que decidió declararlos sin lugar. Al efecto expone la sentencia: "en lo que considera la sala que se debe pronunciar de oficio es en cuanto a la aplicación de la pena, pues la juez no realiza un análisis, si encuentra o no agravantes, así como si encuentra atenuantes a favor del acusado, por lo que nos referimos a lo estipulado en el título XIV delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, capítulo único [que] en el artículo 362 refiere circunstancias agravantes específicas del tipo penal que son las siguientes: a) El delito se realice en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces; b) Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer un delito; c) El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares; d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizando o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que

concurra el delito de crimen organizado; o e) Sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público. Y en el presente asunto no concurre ninguno de las cuatro circunstancias señaladas para agravar la pena y como el ente acusador no demostró que el hoy acusado sea reincidente, a contrario sensum, se interpreta a favor del reo, [sic.] en virtud de ello la pena se determinara atendiendo a la gravedad del hecho; el art. 358 CP., establece que si lo incautado supera los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa y en el presente caso lo incautado al acusado Franklin Eduardo Fuentes, es la cantidad de 21,15 gramos de marihuana por lo que tomando en consideración que en el presente asunto no concurren agravantes de las contempladas en el art. 362 y una atenuante... la pena nueva a imponer es de tres años de prisión y se confirma la multa impuesta por ser la mínima...” De este argumento emanado por la Sala Penal A Qua, se evidencia que existe un yerro interpretativo que debilita y anula la oficiosidad asumida. Iniciamos exponiendo que en formulación de la acusación, se presentan hechos penales y no calificaciones jurídicas, con razón la ley procesal únicamente impone la obligación al acusador de “posible calificación legal”. Lo que importan son los hechos y que estos vayan soportados con la debida prueba de cargo. Es al juez de sentencia a quien en definitiva le corresponde realizar un verdadero juicio de tipicidad sobre la base de los hechos probados y determinar el marco referencial de la pena por imponer. En este sentido, se observa que la acusación parte de los siguientes supuestos: “se tuvo conocimiento que los acusados franklin Eduardo fuentes Calderón (alias el chuky) y Orlando Antonio Noguera Solís se encontraba vendiendo hierva de color verde a personas que transitaban en el lugar [...] se requisa al acusado franklin Eduardo fuentes Calderón a quien se le encuentra en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía una bolsa plástica conteniendo en su interior tres envolturas...Cada una de ellas con hierva color verde...dando un peso inicial de 25.15 gramos de marihuana...”. De esta simple lectura deducimos que la actividad desarrollada por el acusado Franklin Eduardo fuentes Calderón es de tráfico, de comercio, de venta y no una simple posesión de drogas. Si los hechos probados acreditaron tal extremo; la calificación de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas hecha por el juez de primera instancia no está ajustada a derecho. Así las cosas, sí la Sala A Qua consideró oportuno examinar ex-officio la imposición de la pena de primera instancia, debió también estudiar los hechos acusados, los hechos probados declarados por el juez y sobre la base de ellos practicar un nuevo juicio de tipicidad para considerar disminuir o mantener la imposición de la pena. No obstante, del argumento oficioso que en “el presente asunto no concurre ninguno de las cuatro circunstancias señaladas para agravar la pena y como el ente acusador no demostró que el hoy acusado sea reincidente, a contrario sensum, se interpreta a favor del reo...”, se desprende un argumento furtivo, sesgado e incoherente, por no decir malsano, por cuanto se basa en un supuesto que no está del todo previsto para relacionarlo, nos referimos a las circunstancias especiales para agravar la pena que indica –bajo los supuestos dados- la posibilidad de aumentar la pena (mínima y máxima) en un tercio. En este sentido, el hecho que no existan tales, no conduce un juicio de valor para disminuir la pena a tres años, pues de no existir las “cuatro circunstancias señaladas para agravar la pena”, lo único que ocurre es no aplicar el aumento de pena “en un tercio” y queda intacto el parámetro básico de tres a ocho años de prisión. Como podemos visualizar, el argumento dado por la Sala A Qua no permite realizar una rebaja de pena, porque no están los presupuestos requeridos por la norma. Este mismo yerro se observa en el argumento que como no se demostró que el acusado sea “reincidente, a contrario sensum, se interpreta a favor del reo...”. Si la Sala hubiese hecho este análisis in continenti; tanto de la prueba como de los hechos acusados; con toda seguridad el razonamiento lógico sería de forma diferente. Por otro lado, respetando la Non Reformatio Impeius y aceptando la tipicidad de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; esta tipicidad explica que “si...superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana [...] la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. De esta guisa, podríamos afirmar que; sí la juez de primera instancia consideró imponer pena de tres años de prisión al acusado Orlando Antonio Noguera Solís, compañero delictivo del acusado Franklin Eduardo Fuentes

Ruiz Chamorro, a pesar que a Orlando Antonio le ocuparon diecinueve gramos de marihuana, aceptó la responsabilidad penal de los hechos acusados (circunstancia atenuante de pena) y le correspondió la regla de aplicación de la pena que oscila entre seis meses de prisión y cincuenta días multa como límite mínimo y tres años de prisión y trescientos días multa como límite máximo; es evidente que al otro acusado Franklin Eduardo, la pena debe ser diferente por cuanto en él concurren otros supuestos a saber; a) le ocuparon 25.15 gramos de marihuana; por tanto la regla de aplicación de pena es diferente; “si...superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana [...] la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”, y b) que no aceptó la responsabilidad penal de los hechos acusados, sino que fue a juicio. Si siguiéramos la lógica aplicada al acusado Orlando Antonio a quien –a pesar de- le impusieron la pena en su límite máximo de tres años y cien días multa; podríamos afirmar que al acusado Franklin Eduardo le correspondería una pena de ocho años de prisión y trescientos días multa. Hacemos este ejercicio únicamente para determinar que el argumento de la “oficiosidad” de la Sala Penal A Qua está totalmente equivocado y fuera de contexto por cuanto el principio de legalidad exige la aplicación de la proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad del hecho y protección del bien jurídico de salud pública. Por otro lado, observamos que la juez de primera instancia optó por imponer pena cinco años de prisión, que está por debajo del límite medio; es decir cinco años y seis meses de prisión. Esta sala admite que la imposición de la pena de cinco años al acusado Fuentes Calderón, está ajustada a derecho por cuanto no hay alegadas y probadas circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal, por lo que la regla de aplicación de pena correspondiente es la del inciso a) del art. 78 CP.: “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Concluimos que la Sala Penal A Qua se excedió en la potestad oficiosa concedida por la ley para “conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”, por cuanto no existieron los presupuestos constitucionales para hacerlo, pues la pena impuesta por la juez de primera instancia al acusado Franklin Eduardo Fuentes Ruiz, está dentro de los parámetros establecidos en la ley y no fue motivo de agravio, por tales razones se deberá declarar con lugar el agravio planteado por la representante del Ministerio Público. También considera oportuno recordar lo que se dijo en sentencia número 206 de las ocho de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil quince bajo los siguientes términos: “De este estudio se puede distinguir claramente que la defensa técnica pone en la palestra del Tribunal, argumentos que fueron estudiados, analizados y declarados sin lugar por el mismo Tribunal A quo, es más, hasta recepcionó pruebas que de forma excepcional se permite la practica en segunda instancia bajo los presupuestos establecidos en la norma. De tal forma que en el examen realizado no se encontró “violación de los derechos y garantías del procesado”, no obstante; de forma contradictoria los vuelve a analizar -ex officio- y los acoge, surgiendo una contradicción o antinomia entre ambos criterios. Pero lo más grave para la seguridad jurídica del país es que la Sala no tenía los presupuestos establecidos por la norma procesal para arrogarse competencia excepcional, pues no es fundamento legal el argumento asumido por ésta: “haber advertido insuficiencia en los agravios de la defensa, que pueden causar indefensión al condenando...” pues la garantía constitucional de derecho a la defensa material y técnica no pasa por lamentar los escasos conocimientos o discernimiento del litigante o lamentar la escasa calidad profesional del litigante, de estos aspectos se podrá encargar o bien el Instituto de Altos Estudios Judiciales o el Código Penal cuando sanciona en el art. 466 CP, como patrocínio infiel la conducta del abogado cuando de forma dolosa o por imprudencia temeraria perjudica los intereses de su representado, pero esto no es violación -en sentido estricto- de una garantía constitucional ni cosa parecida. Pero más que esto; a la Sala no le cabe el argumento de insuficiencia profesional de la defensa, al contrario; observa que hay buena defensa técnica, hay buena estrategia, hay buena teoría del caso. El problema es el planteamiento de credibilidad de la estrategia que fue brillantemente escudriñada y desnudada por los fundamentos de la sentencia del Juez de Primera Instancia en la que hizo un verdadero deleite para los sentidos de qué debemos comprender por criterio racional. Concluye la sala que los agravios ya habían sido abordados ampliamente, de tal forma que es un abuso o exabrupto el cometido por

la sala penal A qua a la facultad excepcional concedida en la parte final del art. 369 cuando no había violación a garantías constitucionales y no contaba con los presupuestos legales para hacer uso de ella. Como consecuencia de lo anterior, no hay motivación legal que justifique su actuar. Por tanto, la Sala es del criterio que en el presente caso, a las recurrentes le asiste la razón y se deberá dejar sin efecto legal la sentencia recurrida, debiendo confirmar la sentencia de primera instancia”.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 6 y 8 de Ley No. 854 Ley de Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 26 del 10/02/2014, Arts. 1, 5, 7, 17, 153, 154, 157, 161 163, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los excelentísimos Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación, que por motivo de forma la Licenciada Karla Santamaría, en carácter de representante del Ministerio Público. En consecuencia; **II.-** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las ocho y treinta de la mañana del nueve de junio del dos mil quince. Por ende se deja sin efecto legal; **III.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia de las nueve y cincuenta y uno de la mañana del veinte de noviembre del dos mil catorce, dictada por la señora Juez de Distrito Penal de Juicios de ciudad Sandino departamento de Managua. **IV.-** Confírmese la condena principal de cinco años de prisión y cien días multa al condenado Franklin Eduardo Fuentes Calderón de generales en autos, por ser autor material del delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Género de Matagalpa, a las nueve y tres minutos de la mañana del veintidós de Septiembre año dos mil trece, el Fiscal Auxiliar de Matagalpa, Roberto José López Miranda, Credencial Número 00494, interpuso acusación por el delito de Abuso Sexual, en contra de José Adán Duarte Leiva, de veintidós años de edad, con domicilio en Sébaco Viejo de Matagalpa, de la Escuela Rubén Baltodano, cincuenta varas al este; en perjuicio de la menor con las iniciales (ACRD), de diez años de edad, con domicilio frente a la Escuela Rubén Baltodano en Sébaco Viejo, Matagalpa. Expuso el Fiscal referido, que aproximadamente a inicio del mes de Abril año dos mil trece, la menor víctima, se quedaba sola junto con su hermana Haizell Abigail Rodríguez González, de siete años de edad, en la vivienda propiedad de su madre Gioconda Rodríguez Duarte, quien viaja a Trabajar a la República de Costa Rica, quedando al cuidado de las menores la tía de ellas, la señora Alma Iris Rodríguez Duarte. También refiere el referido Fiscal, que en fecha primero de Abril año dos mil trece, en horas de la mañana aproximadamente, el acusado José Adán Duarte Leiva, primo de la menor con las iniciales (ACRD), llegó a la vivienda en donde las menores quedaban solas, días después volvió a llegar y valiéndose de la desigualdad Biológica y Física, sometió a la menor de iniciales (ACRD), con amenazas y chantajes, además le daba dinero a Haizell Abigail Rodríguez González, para que saliera fuera de la casa, a la venta a comprarse algo y así quedar a solas con la menor iniciales (ACRD), conduciéndola al único cuarto de la vivienda, a la

cama, y la obligaba a desvestirse y proceder el acusado a tocar con sus manos el cuerpo y vagina de la menor víctima; igualmente el acusado Duarte Leiva, se desvestía, se tocaba su pene y genitales, y en otras ocasiones obligaba a la menor víctima a que le tocara el pene y sus genitales, y le chupara el pene y posteriormente el acusado le hacía el sexo oral a la menor y tocándole la vagina a la menor; una vez que el acusado saciaba sus deseos sexuales, amenazaba a la menor diciéndole, que le iba a decir a la gente que ella se le proponía en los deseos sexuales, siendo el último evento de Abuso Sexual en contra la menor, en el mes de Mayo del año dos mil trece, en la misma casa de habitación ya referida; hechos que se repitieron constantemente, algunas veces por la mañana y en otras por las tardes, siempre y cuando la menor de iniciales (ACRD), se encontrara sola en la casa. Que la menor víctima, por las amenazas y chantajes, mantuvo en silencio los hechos, pero en fecha cuatro de Septiembre del año dos mil trece, su tía Alba Azucena Rodríguez Duarte, llegó a casa de las niñas y al estar viendo un programa televisivo que trataba el abuso sexual infantil, la testigo y denunciante Alba Azucena Rodríguez Duarte, les dijo a las niñas que debían denunciar el abuso, fue cuando la niña víctima con las iniciales (ACRD), se puso a llorar y le contó todo lo que le hacía el acusado Duarte Leiva. Que en fecha dieciocho de Septiembre del dos mil trece, la víctima con las iniciales (ACRD), fue examinada por el Médico Forense, Jurof Bartoz Blandón, quien encontró que hay un evento de violencia sexual, no hay evidencia física de acceso carnal en el área vagina, ni de vieja ni reciente data, no hay evidencia de acceso carnal o introducción de objetos en el área anal, himen sin desgarrar, y recomienda, atención psicológica. Al ser examinada la menor víctima, por la Psicóloga Forense de la Comisaría de la Mujer, Digna Espinoza Palma, encontró que presenta indicadores emocionales constituyentes de un daño Psíquico. La Fiscal ofreció los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales y solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. El día siete de Noviembre del año dos mil trece, a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, se inició el Juicio Oral y Público con la presencia del Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, Doctor Juez William Montalván Avendaño, secretaria que autoriza, Licenciada María José Baldizón E., Representación Fiscal Licenciada Norma Sabrina Estrada, la Defensa Técnica del acusado José Adán Duarte Leiva, Abogado Álvaro Salgado Espinoza. El Juicio Oral y Público culminó a las doce y diez minutos del medio día del veinte de Noviembre año dos mil trece, con un fallo de culpabilidad para el acusado José Adán Duarte Leiva, por los delitos de Abuso Sexual y Violencia Psicológica, que prevé la Ley 779. Ya en sentencia Número 62/2013, de las dos de la tarde del veinticuatro de Noviembre dos mil trece, el Juez condenó al acusado José Adán Duarte Leiva, a la pena de Doce Años de Prisión, por ser autor de los delitos en concurso real de Abuso Sexual y Violencia Psicológica, tipificados en el artículo 172 del Código Penal y 11 inco. b) de la Ley 779, en perjuicio de la menor con las iniciales (ACRD), de diez años de edad; Inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, de no poder ejercer el sufragio pasivo, ni ser elegido a cargo público mientras dure la pena principal y de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda. La pena deberá cumplirla en el Sistema Penitenciario de Waswálí y expirará el día diecinueve de julio del año dos mil veinticinco. Se notificó la sentencia a las partes y de esta Sentencia del Juez A-quo interpuso Recurso de Apelación el Abogado Salgado Espinoza, Defensa del condenado José Adán Duarte Leiva, expresando los agravios y solicitando Audiencia Oral y Pública para fundamentarlos. Por auto de las nueve y seis minutos de la mañana del diez de Diciembre dos mil trece, se admitió el recurso y se mandó a oír a la parte recurrida, para que los contestara. El Ministerio Público expresó que se reserva el Derecho de contestar los agravios en Audiencia Pública, la cual solicita en base al arto. 382 CPP. Se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, para el conocimiento y resolución de la apelación. Por recibidas las actuaciones de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, por auto de las once y dos minutos de la mañana del diecinueve de Febrero año dos mil catorce, radicó las diligencias, dando intervención a las partes. Se tuvo como nuevo defensor, al abogado Juan

Leopoldo Vanegas Baldizón, dándole intervención. Más adelante se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, únicamente con la presencia del Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Dara Angélica Baltodano García, como parte recurrida, quien contestó los agravios. Después el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal. Matagalpa, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Octubre dos mil catorce, resolvió la apelación, en los términos siguientes: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Álvaro Rodrigo Salgado Espinoza, en su carácter de defensa técnica privada del acusado en contra de la sentencia condenatoria de primea instancia No. 62/2013, dictada por el señor Juez Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, Doctor William Mariano Montalván Avendaño, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil trece, por la que se condenó a José Adán Duarte Leiva, a la pena de Doce Años de Prisión por los delitos de Abuso Sexual y Violencia Psicológica en concurso ideal, en perjuicio de la menor con las siglas (ACRD).- II.- En consecuencia; Se Confirma la sentencia recurrida.- III.- Adviértasele a las partes su derecho al recurso de casación”. Estando notificada a las partes la sentencia, el Abogado Defensor Vanegas Baldizón, no conforme con la sentencia, con fundamento, en los artos. 386 y 390 CPP., interpuso Recurso de Casación por quebrantamiento de las formas esenciales, de conformidad al arto. 387 CPP incisos 3 y 4, que causan los agravios siguientes: Que le causa agravio la sentencia recurrida, al no darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, ni aplicación conforme al criterio racional, y confirmar la sentencia de Primera Instancia, violando así el Tribunal recurrido el arto. 193 CPP. Que el Tribunal, acogió el valor de credibilidad de la declaración de la supuesta víctima, que el Juez de Primera Instancia, le dio, lo cual a criterio del recurrente no aportaba ningún indicio de culpa en contra de su defendido. Señala el recurrente, que la misma Sala Penal recurrida, reconoce en su Considerando I, que efectivamente la sentencia del Juez de Primera Instancia, carece de una valoración individual de cada medio de prueba, lo cual reafirma el Tribunal recurrido, en su Considerando II, cuando señala que el Juez se limitó a hacer una relación sucinta de las pruebas del juicio, sin otorgarle el valor probatorio correspondiente a cada una de ellas. También indica el recurrente, que todo esto le causa perjuicio procesal a su defendido, porque ante tales errores reconocidos por el Tribunal, implican ausencia del criterio racional, e inobservancia del arto. 154 CPP. Inciso 5, que prescribe: “Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener: ...La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración;”, concluyó pidiendo que se casara la sentencia. El Tribunal de Apelaciones referido, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Defensor Vanegas Baldizón y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios y no habiéndolos contestado la recurrida, el Tribunal, por auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del quince de Octubre dos mil catorce, envió las diligencias a la Sala Penal del Supremo Tribunal, para su tramitación y fallo. Llegadas las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Febrero dos mil catorce, se radicaron, teniendo como parte recurrente al Abogado Juan Leopoldo Vanegas Baldizón, en su calidad de Defensa Técnica del sentenciado José Adán Duarte Leiva, brindándosele intervención de ley y en virtud que la parte recurrida no contestara agravios, se tuvieron por expresados los agravios y por no contestado, pasándose los autos para estudio y resolución, de conformidad a lo establecido en el arto. 369 CPP., quedando la competencia del este Supremo Tribunal, limitada al conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Estando así el asunto, esta Sala procede a estudiar y dictar resolución.

CONSIDERANDO
-UNICO-

Este Supremo Tribunal, al examinar las quejas en la forma expuestas por el recurrente Juan Leopoldo Vanegas Baldizón, Abogado Defensor del procesado Duarte Leiva, encuentra, que los hechos por los que ha sido acusado el señor Duarte Leiva, están acreditados con las pruebas de cargo, existentes en autos, que son: a) declaración de la menor víctima, la cual jamás fue desvirtuada por la defensa, b) se aúnan a esta, los peritajes realizados por: la Psicóloga Forense de la

Comisaría de la Mujer, Espinoza Palma, quien al rendir su testimonio expresó fundamentalmente que: encontró que la menor víctima, presenta Síndrome de Acomodación del abuso sexual del niño y episodio depresivo con riesgo suicida. Agrega la Psicóloga que hay un daño psíquico, que hay afectación en las áreas: Personal, Escolar, Social y Familiar.- Que la menor presenta sintomatología como la de morirse y que pensaba en meterse un cuchillo, que presentaba disociación, porque se desconectaba de la realidad, que la niña manifestó que tenía pesadilla y que miraba al victimario. Que la niña muestra regresión, depresión, ansiedad, preocupación sexual, falta de movimiento y cabizbaja, que hay credibilidad al testimonio de la menor ; y el Médico Forense, Juroj Bartoz Blandón, del Instituto de Medicina Legal de Matagalpa, quien depuso que al momento de examinar a la niña encontró en ella que estaba cabizbaja, habla en voz baja, mirada triste, llanto reprimido, se le salían las lágrimas al estar relatando la entrevista, que la historia relatada es una historia de violencia sexual, por lo que recomendó atención psicológica. Estas pruebas fueron incorporadas de manera legal, no existiendo en las diligencias cuestionamiento al respecto. El recurrente apoyó su queja, al amparo del art. 387 incisos 3 y 4, que señalan: "... falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...". Las pruebas de cargo apuntadas, son idóneas para acreditar la comisión de los hechos delictivos cometidos por el procesado Duarte Leiva. Además estas pruebas fueron valoradas a la luz del criterio racional y fundamentado debidamente en primera instancia, lo que sirvió de base al Tribunal recurrido, para confirmar la sentencia, de allí que a esta Sala no le queda otra alternativa que desechar las quejas formuladas por el recurrente y mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Juan Leopoldo Vanegas Baldizón, en su calidad de Defensa Técnica del procesado José Adán Duarte Leiva.- **II)** En consecuencia; Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal. Matagalpa, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Octubre dos mil catorce, que confirma la sentencia Número 62/2013, de las dos de la tarde del veinticuatro de Noviembre dos mil trece dictada por el Juez Segundo de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Matagalpa.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-**(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, se dictó sentencia No. 190, de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: "...I.- Se condena a María de los Ángeles Tórrez Orozco, Raúl Alberto Tórrez y María Lourdes Rodríguez, por ser co-autores del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Seguridad Pública de la Sociedad de Nicaragua, representada por el Ministerio Público. II. Se le impone la pena de cinco años de prisión. III. Se condena a María de los Ángeles Tórrez Orozco, Raúl Alberto Tórrez, y María Lourdes Rodríguez por ser co-autores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua,

representada por el Ministerio Público. IV.- Se le impone la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas que equivalen a nueve mil setecientos cincuenta córdobas. V.-VI.-VII.-VIII.-IX...”. Inconforme con la anterior resolución la Abogada Amy Selenia Rayo, Defensora de la acusada María Lourdes Rodríguez, y el Abogado Héctor Cárdenas Cortez, Defensa técnica de los señores Raúl Alberto Tórrez y María de los Ángeles Tórrez Orozco, interpusieron recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez del Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio, Managua. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia No. 48 de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Febrero del año dos mil catorce, quien resolvió: “...Ha lugar parcialmente al recurso de Apelación interpuesto a favor de los imputados María Lourdes Rodríguez, Raúl Alberto Tórrez y María de los Ángeles Tórrez Orozco. II.- Se modifica parcialmente la sentencia número 190, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre del año dos mil doce, en la que condena a los imputados María Lourdes Rodríguez, Raúl Alberto Tórrez y María de los Ángeles Tórrez Orozco, a la pena de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado y por lo que hace el Delito de Tráfico de estupefacientes y sustancias contraladas a la pena de cinco años de prisión y 300 días multa que equivalen a la cantidad de C\$9, 750.00, todos en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. III.- Téngase por modificada únicamente en lo que respecta al delito de Crimen Organizado y la subsiguiente pena de cinco años de prisión que les fue impuesta por este delito y en consecuencia se revoca el fallo de Culpabilidad que les fue dictado. La pena se tendrá por cumplida el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho...”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Giscard Antonio Moraga Guillen, en su calidad de Fiscal Auxiliar, y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base a los Artos. 361, 362, 363, 386, 387 inco. 4 y 388 Numeral 2 CPP y 390 CPP, señalo como violado el Arto. 393 de la Ley No. 641 donde se define el tipo penal de Crimen Organizado. Así mismo la Abogada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de María Lourdes Rodríguez, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 Inco.5 CPP, invoca como motivo de agravios la violación a derechos y garantías constitucionales, dentro de los cuales se encontraba la inviolabilidad del domicilio según lo prescribe el Arto. 26.2 Cn, Arto. 33 Cn, derecho a la presunción de inocencia (Arto. 34.4 Cn), derecho a la no autoincriminación (Arto. 34.7 Cn), Arto. 160 Cn, 182 Cn. Recurso Único de Casación en el Fondo, inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva en base al Arto. 358 y 359 CP, solo narra los hechos, no señaló disposiciones violadas. La Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, admitió ambos Recursos de Casación, y mandó oír por el término de diez días a las partes recurridas, quienes presentaron escrito expresando que se reservan el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y dos minutos de la mañana del día veintidós de abril del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como partes recurrentes al Abogado Giscard Antonio Moraga Guillen, en su calidad de Fiscal Auxiliar, y en representación del Ministerio Público, y la Abogada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de María Lourdes Rodríguez; a quienes se les dio intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril del dos mil quince, de conformidad al Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Abril del dos mil quince, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla y Ellen Lewin Downs, y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes: La reo María Lourdes Rodríguez. No habiendo más trámite procesal, y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado, por el recurrente Abogado Giscard Antonio Moraga Guillen, en su calidad de Fiscal Auxiliar, y en representación del Ministerio Público, quien interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base a los Artos. 361, 362, 363, 386, 387 inco. 4 y 388 Numeral 2 CPP y 390 CPP, señalando como violado el Arto. 393 de la Ley No. 641 donde se define el tipo penal de Crimen Organizado, expresando en síntesis: "...que no se cumplió con algunos de los elementos del tipo penal ya que no se demostró la organización de una banda u organización formada, ya que no es simplemente tomar el factor numérico para que se configure dicho delito. Del segundo elemento como es la conformación durante cierto tiempo, no se conjuga ya que no se demostró en autos, ni en el momento de sucesión de los hechos la participación del factor tiempo pues en la Investigaciones Policial se habla de un seguimiento ya que uno de los testigo habla de que se venía dando un seguimiento pero no se logro ningún resultado, es decir, en ese seguimiento no hubo ninguna comprobación por lo que este factor tiempo no fue demostrado...". La abogada María José Zeas Núñez, Defensora Publica de Managua, se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia. Por su parte esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que el "Delito de Crimen Organizado", se encuentra definido en el Arto. 393 CP, que dispone: "...Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves...". Según la definición del Arto. 393 CP, "El Crimen Organizado", es una actividad colectiva de dos, tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción. Lo antes dicho concuerda con la Resolución No. 55/25 Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000 "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", en su Arto. 2 dispone. "...a) Por "grupo delictivo organizado": "...Se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material...". En conclusión esta Sala considera que en el caso de Autos, es cierto que se cometió el delito de estupefacientes Psicotrópico y otras sustancias controladas, por los condenados María de los Ángeles Tórrez Orozco; María Lourdes Rodríguez; Raúl Alberto Tórrez, y Anielka Lisbeth Tórrez Orozco; que a simple vista es un grupo de personas con diferentes obligaciones y deberes, que no podemos acusar de pertenecer o de conformar una sociedad de "Crimen Organizado", ya que no se demostró que contaran con una estructura muy organizada y que tuvieran el carácter de permanencia que caracteriza a los grupos del Crimen Organizado y de conformidad a los Principios de Proporcionalidad (Arto. 5 CPP) y Legalidad (Arto. 1 CPP), la pena debe ser acorde al delito cometido y debidamente comprobado, evitando de esta manera, una pena mayor, o un exceso de delitos, es decir se debe de penalizar solo las conductas indispensables, por lo que se considera que el delito de "Crimen Organizado" no existió, por lo que es ilógico invocar que el Tribunal Ad quem, hizo una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al modificar la sentencia No.190 dictada a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil doce, por el Juez del Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, únicamente a lo referido al "Crimen Organizado", revocando el fallo de culpabilidad, pues el Juez A quo, tipificó una acción, que no existió. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en sentencia de las 9:00 a.m. del 16 de Diciembre del 2011, que dice: "...Esta Sala considera que en el caso de autos, si bien es cierto que hubo premeditación y alguna planificación para cometer el delito de Transporte de sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado, está lejos este grupo de personas de pertenecer o de conformar una sociedad de Crimen Organizado, ya que no se demostró que contaran con una estructura súper organizada y que tuviera el carácter de permanencia que caracteriza a un grupo

como tal y de conformidad con el Principio de Proporcionalidad, la pena debe ir acorde a la gravedad del delito, evitando de esta manera llegar a una hiperinflación penal, es decir la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, como sería en este caso, solamente el Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por lo que se considera que es atendible la queja de los recurrentes en relación al delito de Crimen Organizado y así debe declararse, pues es un hecho que el Transporte de sustancias se dio, pero no puede determinarse con absoluta certeza la configuración del delito de Crimen Organizado...”. Siendo así las cosas, no le queda más a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, que desechar esta queja invocada por el recurrente.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto en la Forma por la recurrente Abogada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de María Lourdes Rodríguez, quien se amparó en base al Arto. 387 Inco.5 CPP, invoca como motivo de agravios la violación a derechos y garantías constitucionales, dentro de los cuales se encontraba la inviolabilidad del domicilio según lo prescribe el Arto. 26.2 Cn, Arto. 33 Cn, derecho a la presunción de inocencia (Arto. 34.4 Cn), derecho a la no autoincriminación (Arto. 34.7 Cn), Arto. 160 Cn, 182 Cn, y violación de los Arto. 1 CPP Principio de Legalidad; Arto. 16 CPP la prueba solo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito, y Arto. 191 CPP la sentencia solo podrá ser fundada en la prueba lícita. Arto. 246 CPP, el allanamiento realizado en domicilio de mi representado es contrario a lo dispuesto en las leyes y en consecuencia toda la prueba obtenida a consecuencia del mismo es ilícita. Por su parte el Abogado Giscard Antonio Moraga Guillen, en su calidad de Fiscal Auxiliar actuando en representación del Ministerio Público, y del Estado de Nicaragua, se reserva el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia Oral y Pública. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, comparte el criterio que ha dejado bien fundada la Sala Número Dos de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Managua, quién dijo que el Juez A quo razona la convalidación del allanamiento de conformidad al Arto. 246 CPP, que en su parte conducente dice: “...en caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez...”, ejerciendo con este acto los administradores de Justicia, un control de legalidad en el actuar de los investigadores de la Policía Nacional y el Ministerio Público, por tanto no se puede hablar de violación al domicilio, muchos que la prueba es ilícita, pues decir lo contrario sería hablar de obstaculización de los hallazgos y contaminación de las evidencias. Máximo aun cuando existe convalidación del acto por las partes. (Arto. 5 CPP). En conclusión no existe violación a los Artos. 246, 191, y 16 todos del CPP. En cuanto a la Violación del Arto. 1 CPP, del Principio de Legalidad. No hay violación, pues a los acusados y sus defensores se les ha dado intervención en todo el proceso, han sido respetados sus derechos, han expresado todo lo que han tenido a bien. Han estado presentes en todas las etapas y audiencias del presente juicio, en base a lo que mandata la ley de la materia. Por lo que no es de recibo la presente queja.

CONSIDERANDO

III

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto en el Fondo por la recurrente Abogada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de María Lourdes Rodríguez, quien se amparó en base al Arto. 388 Inco. 2 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”, en la que expresa que solicita se modifique la calificación jurídica del delito (Arto. 359 CPP) y en consecuencia la pena a imponer debido a que no estaba probado en juicio el tráfico de estupefaciente, psicotrópicos sustancias controladas. Por lo que solicita se corrija el yerro de la primera instancia y se califique los hechos descrito en el cuadro fáctico de la acusación como Posesión o tenencia de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas. (Arto. 358 CPP). Por su parte el Abogado Giscard Antonio Moraga Guillen, en su calidad de Fiscal Auxiliar actuando en representación del Ministerio Público, y del Estado de

Nicaragua, se reserva el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia Oral y Pública. Por su parte la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, de conformidad a lo ordenado en el Arto. 359 CP, dispone: “Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas...”, y de lo que rola en las diligencias, nos quedo demostrado que se hacia un trasiego de drogas, tanto en la vía pública como en la casa donde habitan los condenados, pues las evidencias nos demuestran la conducta típica del Arto. 359 CPP, que recae en los actos de distribución, venta, expendio y comercialización de sustancia ilícita, características propias del delito de “Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas”, confirmando la calificación penal hecha por el Juez A quo y el Tribunal Ad quem. Así mismo es necesario dejar claro que cualesquiera otros actos que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal o contribuya al ciclo difusivo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, ya sea de forma inmediata o mediata, directa o indirecta es un delito, pues origina graves perjuicios a la Salud Individual y por extensión a la Salud Pública. Razón por la que no es de recibo dicha queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387, 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación penal en el fondo, interpuesto por el Abogado Giscard Antonio Moraga Guillén, en su calidad de Fiscal Auxiliar, y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Febrero del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **II.-** No ha lugar al Recurso de Casación penal en la forma y en el fondo, interpuesta por la Abogada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de María Lourdes Rodríguez, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Febrero del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. La que en consecuencia queda firme en todo y cada uno de sus puntos. **III.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número1297-ORR1-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía Recurso de Casación de fondo y de forma interpuesto por el Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, defensa técnica de Amalia Azucena Marengo Chavarría, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diez de Marzo del año dos mil quince, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Ernesto Zambrana Sanders y admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Representante del Ministerio Público Licenciada Samia Máyela Aguirre Alarcón, ambos recursos en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializada en Violencia de Granada, a las cuatro de la tarde del día diecisiete de Septiembre del año dos mil catorce. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y la Abogada Isolda Raquel Ibarra Arguello en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al

expresaron y contestar los agravios solicitaron Audiencia Oral y Pública, se citó para la referida audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil dieciséis, al terminar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente encasilla su Recurso Extraordinario de Casación en el motivo 2 del Art. 388 CPP, exponiendo que mediante el presente recurso recurría en ancas también del auto resolutorio dictada por el Juzgado de Distrito Penal Especializado de Violencia de Granada a las doce y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil catorce, que desestimó la excepción de falta de competencia y que fue confirmado mediante auto resolutorio dictado a las diez de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, los cuales violentan normas sustantivas relativas al delito de Violencia Intrafamiliar y los elementos constitutivos del referido delito, que se ha violado la definición de violencia que brinda la Comisión Nacional Interinstitucional de lucha contra la violencia hacia la Mujer, que la resume en los siguientes términos, “es el mal uso del poder o autoridad para conseguir algo, especialmente para dominar a alguien o imponerse”, que se desprende lógicamente que para que pueda darse el mal uso del Poder o mal uso de la autoridad se debe tener poder o autoridad sobre la víctima, es decir una grado de superioridad que en el presente caso no ha sucedido, pues su defendida no ha tenido autoridad o superioridad sobre la víctima, que tampoco la A-quo consideró los elementos particulares del delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar, lo que tampoco ha sucedido en el presente caso, que la supuesta víctima y su defendido no tienen el mismo núcleo familiar, que tampoco existe el sujeto activo del delito como es que sea miembro del mismo núcleo familiar o el sujeto pasivo que es cualquier persona integrante del mismo núcleo familiar que el agresor, que el bien jurídico protegido es la integridad moral de las víctimas dentro del ambiente familiar, norma y pacifico de convivencia tampoco existe en el presente caso, por no ser cualquier convivencia, porque su defendido no comparte la misma vivienda y por ende no integra el mismo núcleo familiar, cita la definición del concepto de violencia doméstica de Wikipedia, hace referencia a supuesta jurisprudencia colombiana sobre la tipificación del delito y la Jurisprudencia nacional en sentencia de las doce meridiana del 22 de Agosto del año dos mil trece, al resolver los recursos de inconstitucionalidad en contra de la ley No. 779, sigue exponiendo que aportó pruebas documentales entre ellas el propio libelo acusatorio donde se refleja que entre la víctima y acusada no comparten el núcleo familiar, ni están sujetas a relaciones de poder o dependencia entre una y otra, además de no convivir en el mismo techo o vivienda y no formar parte del mismo núcleo familiar. Que el solo parentesco no es un elemento constitutivo del delito de violencia doméstica o intrafamiliar si no se dan los elementos del ilícito, también cita el Art. 45 del Código de Familia señalándolo como violentado y los Arts. 59 de la Ley No. 779, y los Arts. 3 y 36 del reglamento de esta misma ley. También se encasilla el presente recurso en el motivo 5 del Art. 387 CPP, refiriéndose a la prueba pericial de la supuesta Psicóloga Licenciada María Teresa Mayorga Pavón, que se le tomó la declaración como testigo y no se trata de testigo técnico porque no se propuso, que no fue incorporada legalmente porque al ser interrogada por la defensa, manifestó que no andaba, ni portaba credencial que la acreditase como Psicóloga, ni portaba cedula de identidad, la repuesta de la judicial fue que tomaría tal declaración y que dejara sentada la protesta, que le causa agravio la motivación de la sentencia recurrida al establecer que lo que hubo fue falta de identificación personal y no falta de idoneidad y que cuando un testigo o un perito, no llega a un juzgado a realizar gestiones o tramites, sino a cumplir con una obligación que manda la ley en su Art. 196 CPP, que se puso como ejemplo el caso de los menores, siendo improcedente por cuanto los menores no son, ni están obligados a portar cedula de identidad, también alega que ni la trabajadora social, ni la testigo Adela Peña Siezar, presentaron su cedula de identidad, señaló como violentados los Arts. 201 y 204 CPP, el Art. 40 del Reglamento de la Ley No. 779, de tal manera que la sentencia recurrida, al no haber idoneidad, ni acreditación de a supuesta Psicóloga propuesta

como perito y que declaró como testigo, no se debe tener por probado ninguna violencia Psicológica y es ilegítima al fundarse en prueba y darle pleno valor a una prueba no incorporada legalmente al proceso.

CONSIDERANDO

II

El principio de la Unidad Jurisdiccional en Nicaragua, establecido en el Art. 159 de nuestra Constitución Política, consigna que los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario y piramidal, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia, seguidamente por los Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinada por la ley, la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, consigna actualmente que por razón de la materia existen las siguientes jurisdicciones, civil, penal, laboral, familia, la contenciosa administrativa y la constitucional, exceptuándose solamente la materia de los delitos militares, dentro de cada rama surgen y se divide esta función en materias especializadas de la jurisdicción, en el caso de la materia penal, como consecuencia de la complejidad que requiere un tratamiento que atienda sus peculiares y características propias y la necesidad de una mejor administración y acceso a la justicia de las víctimas de los delitos señalados en la Ley No. 779, se crearon los Órganos Jurisdiccionales de Distrito Especializados en violencia Art. 30, 31 y 32 de la Ley No. 779 Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, estableciéndole la competencia objetiva. Ahora bien en el presente caso el delito acusado es Violencia Doméstica o Intrafamiliar, consignado en el Art. 155 inc. b de la Ley No. 641 Código Penal, en concordancia y la Ley No. 846 Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal, dirigiéndose la acusación en contra de Amalia Azucena Marengo, en calidad de autora directa conforme el Art. 42 del Código Penal vigente. Cuando se dictó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de Agosto del año dos 2013 citada por el recurrente, aun el Art. 155 del Código Penal no era parte integrante de la Ley No. 779, el legislador lo traslada a la Ley Especial No. 779, mediante la Ley No. 846, publicada el 1 de octubre del año 2013, Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, ley especial que en sus disposiciones y principios generales, establece que la aplicación de esta, era también en el ámbito privado y público, haciendo referencia que violencia en el ámbito privado, es la que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. El legislador con la adición del delito de Violencia doméstica o intrafamiliar a una ley especial, supedito su aplicación a las regulaciones que establece esa ley especial, trayendo como consecuencia un tratamiento especial y no común a este delito que originariamente estaba establecido en el Art. 155 del Código Penal, el auto del cual se recurre en ancas por medio del presente recurso de casación, fue dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del día 4 de Julio del año 2014, la fundamentación del auto recurrido fue precisamente que la aplicación del delito se había extendido a otras conductas, ya no era seno familiar, sino ámbito familiar dentro del cual se contempla la relación de consanguinidad familiar de la acusada con la víctima, y los hechos según el libelo acusatorio se dieron el 19 de Enero del año 2014 y la acusación penal presentada el día 3 de Abril del año 2014, podemos afirmar también que al momento que se dieron los hechos y se presentó la acusación el Art. 155 del Código Penal, ya había sido trasladado a la ley especial y por lo tanto estos hechos constitutivos de delito debían ser resueltos con la ley especial y sus reformas. En conclusión la competencia objetiva sobre el delito de Violencia doméstica o Intrafamiliar fue establecida al Órgano Especializado después de dictada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y lógico el análisis fue desde la perspectiva de clarificación de ambos conceptos, el de Violencia de Género regulado este último por la ley especial en ese entonces y el de Violencia doméstica o intrafamiliar desde la perspectiva de su regulación por una ley general que es el Código Penal de la República de Nicaragua y también establecida la competencia antes de suceder los hechos señalados como constitutivos del delito violencia doméstica o intrafamiliar y de presentarse el acto procesal iniciador del proceso

penal como es la acusación, no siendo procedente este agravio referido a la falta de competencia objetiva.

CONSIDERANDO

III

En el otro objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal, el recurrente alega supuestos yerros de carácter procesal encasillándolos en el motivo 5 Art. 387 CPP, expone que la sentencia se fundamentó en prueba no incorporada legalmente al juicio, refiriéndose a la prueba pericial de la Psicóloga María Teresa Mayora Pavón, quien fue propuesta como perito y se le tomó declaración como testigo técnico, que no presentó identificación, ni acreditación alguna en su condición de Psicóloga, que le causa agravio que el Ad-quem en la sentencia refirió que lo que hubo es falta de identificación personal y no falta de idoneidad y que cuando un testigo o un perito no llega a un juzgado a realizar gestiones o tramites, sino a cumplir una obligación que manda la Ley en su Art. 196 CPP, que se violentó el art. 204 CPP, lo mismo alegó con respecto a la trabajadora social de la Comisaría de la Mujer y testifical de Adela Peña Sieszar que no presentó identificación. Sobre este agravio estima esta autoridad que cada prueba tiene su tratamiento para su obtención, incorporación y valoración, cada una de estas fases se da cumpliendo con exigencias procesales, pues lógicamente son diferentes, si existen irregularidades estas pueden ser relativas, entendiéndose por estas las que pueden ser subsanadas cuando no existen defectos absolutos, pero cuando la irregularidad radica en la inobservancia de la formas esenciales y los requisitos básicos exigido por la ley, aparece la nulidad del acto procesal y sobre el no podrá fundarse una sentencia. En el caso de autos el Juez A-quo incorporó las pruebas periciales al proceso incumpliendo requisitos procesales, como es la debida acreditación para ser admitidas e incorporadas estas pruebas en el proceso, esta situación jurídica viene a violentar los Arts. 153 y 160 CPP, por cuanto el Juez A-quo no debió centrar la existencia de hecho acusado en estas pruebas, por que se violentó actos procesales al incorporar estas pruebas, por cuanto del contenido de esta prueba surgió la certeza del judicial de la existencia del delito, así se aprecia en la sentencia de primera y segunda instancia, actos procesales que no se dieron conforme a derecho y lesionan las garantías procesales de la acusada. Según el maestro Mario A. Houed Vega, en su obra La Prueba y su valoración en el proceso penal, la prueba pericial tiene como objeto introducir en el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, que resulte útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Se trata de la intervención en el proceso de un sujeto (el perito) que aporta información que el juez probablemente no maneja y a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente (pág. 33). El Art. 203 CPP, refiere que cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar en elemento de prueba, el Juez podrá admitir la intervención de un perito en el juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión en cambio el Art. 196 CPP, refiere que el testigo declara la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante, es decir el perito expone sobre aspectos científicos técnicos y el testigo sobre hechos que ha apreciado, cosas diferentes. También en el caso del anticipo de prueba personal realizada conforme el Art. 202 CPP, esta no puede introducirse al juicio como prueba documental, puesto que la prueba ya existe y solamente que su práctica se dio antes de iniciar el Juicio y ya rola en autos, para que las partes expongan sobre ella y para que la autoridad judicial la valore como prueba testifical y no documental, aunado a esto, la falta de identificación e idoneidad de la supuesta Psicóloga propuesta como perito, la identificación es una circunstancia básica que no debe ocultar el testigo y el Tribunal debe verificar con el documento pertinente al momento de la práctica de la prueba, porque es una obligación del Judicial, no podemos dejar pasar esta práctica porque se afectaría la seguridad jurídica en los procesos al no identificar a las personas que comparecen al Juicio, ya sea como partes procesales y como personas mediante las cuales se produce un medio probatorio, siendo una práctica básica y solo en casos excepcionales se puede exonerar de esa obligación. Ahora bien con las demás pruebas que se incorporación lícitamente al proceso, no se puede probar con certeza, la existencia de la supuesta conducta ilícita de la acusada, pues esta ha quedado debilitada, surgiendo la duda razonada a favor de la acusada, el Art. 1 CPP, claramente refiere que nadie podrá ser condenada a una pena, sino mediante

una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados y convenios y acuerdos internacionales y ratificados por la República, como vemos ha quedado acreditada los yerros alegados por el recurrente en las actuaciones procesales.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de forma interpuesto por el Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, defensa técnica de Amalia Azucena Marengo Chavarría, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diez de Marzo del año dos mil quince. **II)** Se declara no culpable a la señora Amalia Azucena Marengo Chavarría del delito de Violencia Doméstica o intrafamiliar grave, dejándose sin efecto la orden de detención en contra de esta; en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Allan Bayardo Araica López*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Violación, en perjuicio de María Úrsula González, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en calidad de defensa técnica del procesado Allan Bayardo Araica López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Julio del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Jinotega, en la cual, se condenó al acusado Allan Bayardo Araica López, a la pena de ocho (8) años de prisión, por lo que hace al delito de Violación, en perjuicio de María Úrsula González. Que, por auto de las once de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió solicitud suscrita por el privado de libertad Allan Bayardo Araica López conteniendo desistimiento del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado. Que, es por ello que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Allan Bayardo Araica López. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta

con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala para tal efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Allan Bayardo Araica López, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Allan Bayardo Araica López, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, diligencias por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, referente a la solicitud de traslado requerida por el condenado Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras, costarricense, con el objetivo de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de auto, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras, a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha 6 de Noviembre del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontánea libertad ratificó ser traslado el condenado Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias. 1- sentencia No. 151-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día cinco de Noviembre del año dos mil catorce, a las once de la mañana, en el cual condenó a Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras a la pena de seis años de prisión y dos veces el valor de la cantidad de dinero incautado, por ser autor responsable del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua y el Sistema Financiero Nacional. 2- sentencia

No. 14-2015, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del día trece de Abril del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual resolvieron dar lugar al recurso de apelación por lo que reformaron la sentencia No. 151-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, en torno a la sanción aplicada y se impuso la pena de diez años de prisión y multa equivalente a tres veces del valor del dinero incautado. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Alajuela, en el cual consta que nació el día 27 de Noviembre del año 1976, siendo sus padres Luis Hernán Cruz Saborio y María Isabel Porras Pérez, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 151-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día cinco de Noviembre del año dos mil catorce, a las once de la mañana, en el cual lo condenó a la pena de seis años de prisión y dos veces el valor de la cantidad de dinero incautado, por ser autor responsable del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua y el Sistema Financiero Nacional, dicha sentencia reformada mediante sentencia No. 14-2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del día trece de Abril del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual resolvió dar lugar al recurso de apelación por lo que reforman en torno a la sanción aplicada por lo que se le impuso la pena de diez años de prisión y multa equivalente a tres veces del valor del dinero incautado.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención

Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 151-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día cinco de Noviembre del año dos mil catorce, a las once de la mañana, en el cual lo condenó a la pena de seis años de prisión y dos veces el valor de la cantidad de dinero incautado, por ser autor responsable del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua y el Sistema Financiero Nacional, dicha fallo reformado mediante sentencia No. 14-2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del día trece de Abril del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual resolvió dar lugar al recurso de apelación por lo que reforman en torno a la sanción aplicada por lo que se le impuso la pena de diez años de prisión y multa equivalente a tres veces del valor del dinero incautado, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Luis Keylor Cruz Porras conocido como Luis Keylor Campos Porras. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Hendrik Enrique Robleto*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Ángel Josué Centeno Solórzano, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Guillen Ramírez, en calidad de defensa técnica del procesado Hendrik Enrique Robleto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual, se condenó a los acusados Hendrik Enrique Robleto y Juan Manuel Rivera, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Ángel Josué Centeno Solórzano. Que, por auto de las diez de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió solicitud suscrita por

el privado de libertad Hendrik Enrique Robleto conteniendo desistimiento del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado. Que, es por ello que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Hendrik Enrique Robleto. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala para tal efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Hendrik Enrique Robleto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Hendrik Enrique Robleto*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, pronunció sentencia a las una y veintiocho minutos de la tarde, del día catorce de Mayo del año dos mil quince, sentencia en la que dicho Tribunal reformó la sentencia condenatoria de las seis de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, y en su lugar condenó al acusado Abner Orlando Juárez Valenzuela, de generales conocidos en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Estupro Agravado, en perjuicio del adolescente Víctor Manuel Sánchez Mendoza. Que, la Licenciada Norma Sabrina Estrada

Herrera, en representación del Ministerio Público y el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica del procesado Abner Orlando Juárez Valenzuela, procedieron a interponer los presentes recursos extraordinarios de casación, con tal fin expresaron sus agravios, los que, tenidos por contestados por parte del Licenciado Jaime Antonio Gómez García y por la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, en las calidades en las que intervienen, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil quince, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiéndose celebrado la respectiva audiencia oral y pública de casación, en la hora y fecha convocada, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, los autos quedaron en estado de fallo y pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que, la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, en representación del Ministerio Público, invocó el motivo de forma del inciso 4 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), expresando agravios en contra de la sentencia pronunciada a las una y veintiocho minutos de la tarde, del día catorce de Mayo del año dos mil quince por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, el cual señala que *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”*, argumenta que la sentencia que hoy se ataca de casación carece de fundamentación y señala como violados los Art. 153 del CPP y el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que obliga a los Magistrados a expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que basan sus resoluciones, así como el valor otorgado a cada medio de prueba, expone la recurrente que, la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes en la sentencia no reemplaza en ningún momento su fundamentación y puntualiza que no habrá fundamentación válida si se han inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, por lo que concluye que, al no haber fundamentación las sentencias son anulables. Que, por su parte, el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica del procesado Abner Orlando Juárez Valenzuela, expresó argumentos de forma en contra de la sentencia recurrida e invocó para ello, el motivo del inciso 1 del Art. 387 del CPP, el cual señala que *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*, por parte de aquella Sala denuncia la violación de los Arts. 153 y 369 del CPP y del Art. 171 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Argumenta el recurrente que los Magistrados de la Sala en referencia, obviaron la prueba científica vertida en juicio del Médico Forense, quien expresó que, al examinar al menor víctima encontró enrojecimiento en su prepucio, el glande y el frenillo, concluyendo que ello no es producto de un acto sexual pudiéndose interpretar que el menor víctima se masturbó. Que, habiéndose constituido en parte recurrida, el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en la calidad en la que interviene, procedió a reservarse el derecho de contestar los agravios expuestos por la representación fiscal directamente en audiencia oral y pública. Que, la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, en representación del Ministerio Público, en el mismo sentido, contestó los agravios expuestos por la defensa técnica del procesado Abner Orlando Juárez Valenzuela, así manifestó que, la prueba evacuada en juicio demostró la participación del imputado en los hechos fácticos acusados, ya que con la declaración de la víctima se desvirtuó la presunción de inocencia del imputado, al tomarse en cuenta el marco de clandestinidad en el que se cometen los delitos que vulneran la integridad sexual.

II

Que, por analizado el contenido de la expresión de agravios de las partes intervinientes, esta Sala de lo Penal aprecia que la parte medular de ambas

expresiones gira en torno a la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida pronunciada por los Magistrados que integran aquella Sala, particularmente en lo que respecta a la calificación del tipo penal impuesto al procesado, en donde se cambió el tipo penal de Violación Agravada impuesto en primera instancia al delito de Estupro Agravado, según consta en la sentencia recurrida, y por consiguiente se modificó la pena, verificándose por esta autoridad, que en el Considerando III de dicha sentencia, efectivamente acaeció entre Abner Orlando Juárez Valenzuela y el adolescente un hecho sexual oral perpetuado sin mediar fuerza, intimidación o amenaza y sin concurrir algún medio de privación de voluntad, razón o sentido en contra del adolescente víctima, y por ello, tanto el juez de instancia como la Sala Penal del Tribunal referido fueron concluyentes en reconocer la participación del acusado Abner Orlando Juárez Valenzuela en los hechos imputados por el Ministerio Público, debidamente fundamentado en las sentencias referidas, por lo que los agravios expuestos en ese sentido, no serán admitidos y así será declarado.

III

Que, tal Tribunal en el Considerando III logra plasmar, acorde a las particularidades del caso en concreto, un análisis del tipo penal de Estupro, contenido en el Art. 170 del CP, el cual señala que *“Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión”*, así, se verificó por aquella autoridad que no medió violencia o intimidación en los hechos imputados, además de que se acreditó con la forma en que ocurrieron los hechos, que no se produjo resistencia por parte de la víctima, ni que fue anulada, neutralizada o limitada y que la edad del sujeto pasivo corresponde a quince años y medio cumplidos, edad comprendida entre los catorce años y dieciséis años de edad que para tal efecto contempla en su tipificación el tipo penal en referencia. Es así, que esta Sala de lo Penal estima que, el juez de primera instancia erro en subsumir los hechos imputados al acusado Abner Orlando Juárez Valenzuela, calificándolos como Violación Agravada, no así los Magistrados que integraron la Sala Penal de aquel Tribunal de Apelaciones, que en la sentencia recurrida calificaron tales hechos como Estupro Agravado, sin embargo, esta Sala de lo Penal luego del análisis de las diligencias, para el caso en concreto, advierte una duda con respecto a la tipicidad del delito, y es que de los hechos imputados y por las pruebas evacuadas en el contradictorio ante el juez de instancia, no es posible considerar, tal como lo hizo dicho Tribunal, para agravar el tipo penal de estupro simple, esa posición educativa del sujeto activo respecto a la víctima, pues del mismo libelo acusatorio se extrae que los hechos ocurrieron fuera del centro escolar y fuera del horario escolar, por lo que, esta Sala de lo Penal, en estricto apego al Debido Proceso contenido en nuestra Carta Magna (Art. 34 Cn), al Principio de Legalidad (Art. 1 CP), y en atención a que además se aprecia por esta autoridad, aplicando de forma analógica, la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad penal del acusado tales como que no posee antecedentes y su buena conducta, de conformidad con la parte final del Art. 35 del CP, por todo ello, es que esta Sala de lo Penal, considera que es imperativo calificar los hechos imputados al acusado Abner Orlando Juárez Valenzuela, en perjuicio de Víctor Manuel Sánchez Mendoza como Estupro, según lo establecido en el Art. 170 del CP y así será declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Arts. 1, 35, 169, 170 y 171 del CP y Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, en representación del Ministerio Público y por el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica del procesado Abner Orlando Juárez Valenzuela, en contra de la sentencia pronunciada a las una y veintiocho minutos de la tarde del día catorce de Mayo del año dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. **II.-** Se casa la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, de las una y veintiocho minutos de la

tarde del día catorce de Mayo del año dos mil quince; sentencia que reformó la sentencia de las seis de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Primero Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, y en consecuencia, se reforma la sentencia recurrida, y en consecuencia se impone al procesado Abner Orlando Juárez Valenzuela, la pena de dos (2) años de prisión, por lo que hace al delito de Estupro, en perjuicio del adolescente Víctor Manuel Sánchez Mendoza. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JAUREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El día ocho de julio del año dos mil once, ante el Juzgado de Distrito Penal de Nueva Guinea se presentó Acusación penal por el Fiscal Auxiliar Lic. Belisa del Carmen Guido Mayorga, en contra de Valentín Zamora Angulo y Denis Zamora Saravia, por ser los autores del delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Carlos Salome Orozco Obando. Se celebra la Audiencia Preliminar el día doce de julio del dos mil once, en donde el Judicial admite la acusación por el delito de Robo con Violencia. Rola Auto con fecha del catorce de julio del año dos mil once, en el cual se ordena remitir las diligencias de Denis Zamora Saravia, al Juzgado de Distrito Penal de la niñez y adolescencia de Juigalpa, por ser éste menor de edad. La Audiencia Inicial se realiza el día veintiuno de julio del año dos mil once, en la cual mantiene la medida cautelar de prisión preventiva y remite la causa a Juicio. El Juicio Oral y Público inicia el treinta de septiembre del año dos mil once y finaliza el día diez de octubre del año dos mil once, en el cual el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea calificó el delito como Robo con Violencia seguido de Homicidio, en virtud del arto. 322 CPP. Se dicta Sentencia de Primera Instancia el día tres de febrero del año dos mil doce a las once de la mañana, en donde se condena a Valentín Zamora Angulo por ser autor del delito de Robo Agravado a la pena de siete años de prisión y se condena por el delito de Homicidio a doce años de prisión en perjuicio de quien en vida fuera Carlos Salome Orozco Obando. Sentencia de la cual, el Licenciado Santos Mario Álvarez Andrade, Defensa técnica interpone Recurso de Apelación en contra de la misma y en Auto del veintitrés de febrero del año dos mil doce se admite el Recurso. Son radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, en Auto del dieciséis de mayo del año dos mil doce. Rola Sentencia de Segunda Instancia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil doce, en donde No Ha Lugar al Recurso de Apelación y confirma en todos y cada uno de sus puntos la Resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea el día tres de febrero del año dos mil once a las once de la mañana. Sentencia de la cual, el Lic. Alfonso José Granizo Sáenz interpone Recurso de Casación por no estar de acuerdo con la resolución. Rola Auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha del ocho de junio del año dos mil quince en donde se radican las diligencias y citan para la celebración de audiencia oral para el día quince de junio del año dos mil quince. Se celebra Audiencia Oral y Pública en este Supremo Tribunal el día quince de junio del año dos mil quince, en la cual estuvieron presentes los Magistrados Dr. Armengol Cuadra, Dr. Manuel Martínez, Dr. Armando Juárez y el Dr. Antonio Alemán Lacayo.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Alfonso José Granizo Saenz, en su calidad de Abogado Defensor Público del condenado Valentín Zamora Angulo, interpone Recurso de Casación en

la forma y en el fondo contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, con fecha del veintisiete de junio del año dos mil doce en donde dictaron No Ha Lugar al Recurso de Apelación y Confirma en todos y cada uno de sus puntos la Resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea el día tres de febrero del año dos mil once a las once de la mañana. Dicho Recurso, lo fundamentó en los motivos de forma, establecidos en el arto. 387 incisos 1, 4 y 5 del CPP y en un único motivo de fondo establecido en el artículo 388 inciso 1 CPP. Según el escrito de expresión de agravios, el primer motivo en la forma lo fundamenta en el inciso 1 del arto. 387 CPP que trata sobre la inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez. No es necesario el saneamiento cuando son defectos absolutos. En este sentido, el Abogado Defensor consideró violentados los artos. 259 y 312 CPP. Reclama que el Tribunal de Apelaciones no invalidó la Sentencia de primera instancia aún cuando el Juez A quo calificó los hechos como Homicidio en vez de Lesiones, sin que el Ministerio Público haya presentado ampliación de la acusación. El segundo motivo en la forma, lo fundamentó en el inciso 4 del mismo cuerpo de ley, por quebrantamiento de formas esenciales en donde la sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, considerando violentados los artos. 153, 193 y 385 CPP. Expresa la Defensa, que la Sentencia de Segunda Instancia no motivó la sentencia recurrida de casación, ya que no brindó razones de hecho y de derecho y confirmaron la Sentencia Condenatoria. El tercer agravio en la forma lo fundamenta en el inciso 5 del arto. 387 CPP: Ilegitimidad de la sentencia por fundarse en una prueba inexistente y otra prueba no incorporada legalmente al juicio y considera violentados los artículos 15, 16 y 306 CPP. Dice que le causa agravio la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, ya que confirmó la condena de primera instancia, de dar por hecho probado el delito de homicidio sin que el Ministerio Público haya demostrado tal delito. Sigue expresando la defensa, que lo ilegal del caso es que el Juez A quo tuvo como hecho probado el Homicidio sin existir ningún medio de prueba que acredite ese hecho, ya que a su defendido se le había acusado por el delito de Lesiones. En conclusión, dice que la sentencia recurrida es ilegítima porque está basada en prueba no incorporada legalmente al juicio. Con relación a los motivos de fondo por lo que recurre de casación, lo fundamenta en el inciso primero del arto. 388 CPP: “Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. En este caso, considera violentados los artos. 34 inciso 4 Cn. Dice que le causa agravio la sentencia recurrida de casación, ya que dejó en indefensión a su defendido, ya que el Juez admitió una testigo que no fue ofrecida en el intercambio de información y prueba. Así mismo, dice que también dejaron en indefensión a su defendido, ya que el Tribunal Confirmó una Sentencia en la cual se condenó por homicidio sin haberse presentado una ampliación de la acusación.

CONSIDERANDO:

II

Analizados los motivos en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar: como todos los motivos presentados por la Defensa se relacionan entre sí, ya que todos tienen un mismo objetivo el cual es que la Sentencia recurrida de Casación carece de motivos de hecho y de derecho, que la sentencia se fundamentó en prueba ilegal o inexistente y que el Condenado quedó en indefensión ya que se le condenó por un delito (homicidio), por el cual no fue acusado y que no hubo ampliación de la acusación para tal fin. Si bien es cierto que en la Acusación por el Ministerio Público, los delitos por los cuales se le imputan al acusado Valentín Zamora Angulo, son por Robo Agravado y por Lesiones, a la hora de dictar sentencia el Juez de Primera Instancia lo condena por el delito de Robo Agravado y por Homicidio, es porque quedó demostrada la culpabilidad del mismo de acuerdo a todas las pruebas de cargo y de descargo que fueron presentadas en Juicio. Las declaraciones de los médicos que atendieron a la Víctima y que además fungieron como peritos, demostraron que el Señor Carlos Salome Orozco Obando (q.e.p.d.), no presentaba enfermedad alguna más que los golpes y heridas ocasionadas y en vista que en el Expediente rola la constancia de Defunción emitida por el MINSA de Juigalpa, en la cual indican que el Señor Carlos Salome Orozco Obando, falleció

posterior al hecho imputado. Nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 157 se refiere a la Correlación entre acusación y sentencia y dice literalmente: “La Sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. De tal manera que el Juez A quo, cumpliendo con el principio de proporcionalidad, atendiendo la gravedad de los hechos punibles y sus consecuencias, constituyen los delitos de Robo Agravado señalado en el arto. 225 CP y de Homicidio (arto. 138 CP). La Defensa en sus agravios refutó la incorporación ilegal de pruebas, el arto. 312 CPP, le da facultad al Acusador para solicitar la incorporación de una nueva prueba. En este caso, el Ministerio Público solicitó la incorporación de nuevas pruebas y en su momento fueron admitidas por el Juez A quo. Validando la Defensa dichas pruebas, ya que les hizo interrogatorio durante el Juicio Oral y Público. En cuanto al valor otorgado a cada una de las pruebas por el Judicial, esto lo regula el artículo 193 CPP en el cual faculta a los jueces a asignar un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba aplicando de forma estricta el criterio racional y observando las reglas de la lógica. Por todo lo anterior, es que esta Sala de lo Penal considera No Casar la Sentencia y Confirmar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 157, 193, 312, 386, 387 inc. 1, 4, 5 y 388 inciso 1 del Código Procesal Penal, artículos 138 y 225 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia; Se Confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal. Juigalpa, dictada el veintisiete de junio del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde resolvió No Ha Lugar al Recurso de Apelación y Confirma la resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea el día tres de febrero del año dos mil once y se condena a Valentín Zamora Angulo por ser autor del delito de Robo Agravado a la pena de siete años de prisión y por el delito de Homicidio a doce años de prisión en perjuicio de quien en vida fuera Carlos Salome Orozco Obando. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció Enrique Flores Centeno, en su calidad de víctima, a las doce con treinta y cuatro minutos de la tarde del dieciocho de marzo del dos mil quince, quien presentó formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Forma y Fondo, dictado dicho auto por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las doce con veintinueve minutos del doce de marzo del dos mil quince, mediante el cual se deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra la Sentencia dictada por la Sala Penal referida de las ocho con treinta y siete minutos de la mañana del cuatro de febrero del dos mil quince. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Occidental, en su parte medular dice: “Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto de conformidad al arto. 385 parte infine y 386

CPP, por el cual solo son impugnables por Recurso de casación las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causa por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Entendiéndose por tal las resoluciones de apelación que recaen en sentencias por delitos graves de primera instancia, y en el caso que nos ocupa además de tratarse de dos delitos menos graves, la sentencia emitida por este Tribunal confirma sentencia absolutoria de primera instancia, razones por las cuales es improcedente dicho recurso de casación". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las ocho con cuarenta minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil quince, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso el recurrente interpone por la vía de hecho su Recurso en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las doce con veintinueve minutos de la tarde del dos mil quince, en la cual deniega el Recurso de casación por motivos de Forma y Fondo por haberse resuelto en dicha sentencia que la Apelación fue en contra de una sentencia de un delito menos grave, y además confirma la absolutoria en primera instancia. Por lo que debiendo los Suscritos Magistrados (a) de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven la apelación de delitos menos graves.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto.361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada, y que es objeto del presente auto. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. Asimismo, el arto. 385 párrafo tercero CPP respecto a las resoluciones judiciales establece que las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales o delitos menos graves no cabrá ulterior recurso. Agregado a ello, el arto. 24 CP hace una clasificación de los Delitos en graves y menos graves,

asimismo el arto. 49 CP hace una clasificación de las penas en penas graves cuya sanción es de cinco años de prisión a más años de prisión, y en penas menos graves cuya sanción es de seis meses hasta cinco años de prisión, en caso de autos el accionante fue acusado por perturbación y amenazas, y de conformidad al arto. 240 inciso b) CP establece una pena de seis meses a tres años de prisión por el delito de perturbación a la posesión, y el arto. 182 CP establece una pena de seis meses a un año de prisión por el delito de Amenazas, por lo que ambos delitos tienen una pena menor por ser un delito menos grave. De lo antes esgrimido se fundamenta que el Auto denegatorio del recurso de casación dictado por segunda instancia proviene su origen de un proceso de delitos menos grave, cuyas penas oscilan de seis meses a tres años de prisión, y de seis meses a un año de prisión, por los delitos de perturbación de la posesión y amenazas, respectivamente, y en el caso de autos el procesado fue absuelto por primera instancia y segunda instancia, por consiguiente, dicha sentencia de segunda instancia no puede ser atacada mediante el Recurso de Casación por tratarse de delitos menos grave cuya pena está dentro del rango como pena menos grave, y además porque en ambas instancia fue absuelto, permitiéndose solamente por imperio de ley el Recurso de Apelación como medio de impugnación. En consecuencia este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las doce con veintinueve minutos de la tarde del doce de marzo del dos mil quince y declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1, 182 y 240 inciso b) CP; 1, 17, 18, 340, 361, 362, 363, 365, 369, 375, 376, 392 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera Enrique Flores Centeno, en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, de las doce con veintinueve minutos de la tarde del doce de marzo del dos mil quince. **II)** Se confirma el auto denegatorio antes referido. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0048-0918-14AD procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, vía de recurso de casación de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, en su calidad de defensor público de Juan José Blandón, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara, no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Geraldine González Morales defensora pública del Adolescente Juan José Blandón Reyes. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores en calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo expresado y contestado los agravios las partes procesales por escrito, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los

agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO
-UNICO-

La consecuencia jurídica del delito es la pena, esta es el instrumento jurídico por excelencia del Estado que le sirve para tratar de evitar las conductas que atentan contra la paz y tranquilidad social, justificando con esto la intromisión en la vida de los ciudadanos y ciudadanas, esta se da en contra del responsable de la infracción penal y es eminentemente personal, es decir no trasciende mas allá en su aplicación sobre los derechos del que realizó la comisión del delito. Para determinar tanto la cuantificación y el tipo de pena, la ley establece un marco jurídico referencial de un máximo y un mínimo, el judicial debe seguir un procedimiento en el cual debe tomar en cuenta las circunstancias modificativas especiales y genéricas y establecer dentro de ese marco la pena. En el presente caso expone la defensa del acusado Juan José Blandón Reyes que existe inobservancia a los Arts. 98, 193 y 101 inciso g, 202 del Código de la Niñez y la Adolescencia, porque el A-quo y Ad-quem al imponer una pena de seis años de prisión de libertad en la celdas de Waswalí, no tomó en consideración los principios rectores de la justicia penal especializada, entre ellos el interés superior del adolescente y la finalidad que es primordialmente educativa, que con la medida impuesta le están violentando los derechos y garantías fundamentales, restringiéndole a su defendido al condenarlo a una privación de libertad de seis años que será interno en un sistema penitenciario, contrario a los Centros Especializados que establece el Art. 195 C) c. 3., del CNA y solicita que se le imponga una medida privativa de libertad de tres años de privativa de libertad en Centro Especializado para Adolescentes infractor. Como podemos apreciar el recurrente concretamente solicita la modificación de la pena de seis años a tres años de prisión, solamente por el hecho de que se ha ordenado el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario donde cumplen penas las personas que fueron condenadas por la justicia común y no por la ley especial de menores, sobre este alegato el A-quo en su sentencia fue bien claro al referir que de conformidad con los Arts. 202 y 203 del CNA, se le imponía al adolescente la medida definitiva de privación de libertad en las celdas destinadas para adolescentes en el Sistema Penitenciario de Waswalí, departamento de Matagalpa, lo que quiere decir que el A-quo no ordenó que se cumpliera la pena en celdas que ocupan los condenados por la justicia común, es decir los mayores de edad o adultos, esta resolución fue confirmada por el Ad-quem en los mismos términos, ordenando el cumplimiento de la pena por el adolescente en celdas destinadas para adolescentes, con ello podemos afirmar que no tiene mérito el presente recurso, ya que se ha establecido conforme a derecho el lugar especial determinado por la ley para que los menores en este caso Juan José Blandón Reyes cumpla la pena impuesta, respetando los principios rectores del proceso especial del adolescente y las garantías de estos también en ese procedimiento especial de cumplimiento de la pena.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, en su calidad de defensor público de Juan José Blandón, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil quince. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Fiscal Auxiliar Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau en representación del Ministerio Público, presentó Acusación en contra de Anastacio Blandón Dávila por ser autor del delito Violación en perjuicio de Meyling Alicia Blandón Gutiérrez, el día dieciocho de mayo del año dos mil doce. Se realiza Audiencia Preliminar el dieciocho de mayo del año dos mil doce en la cual la acusación es admitida por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí. La Audiencia Inicial es celebrada el cuatro de junio del año dos mil doce, en donde el Judicial califica de forma provisional el delito como Violación Agravada y Lesión Psíquica grave y remite la causa a Juicio. Rola Acta de celebración del Juicio Oral y Público con fecha del veintisiete de julio del año dos mil doce. Se dicta la Sentencia por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, el día trece de agosto del año dos mil doce, en donde se declara culpable a Anastacio Blandón Dávila por ser autor del delito de Violación Agravada y se le impone la pena de quince años de prisión, se le declara no culpable por el delito de Lesiones Psíquicas Graves en perjuicio de Meyling Alicia Blandón Gutiérrez. No estando de acuerdo con el fallo, el Licenciado Francisco Javier Velásquez Rivera interpone Recurso de Apelación. Rola Auto del veintiocho de agosto del dos mil doce en donde se admite dicho recurso y se ordena remitir las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Estelí. Se radican las diligencias en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias por Auto del veintinueve de octubre del año dos mil doce. Se celebra Audiencia Oral y Pública en el Tribunal de Apelaciones el día catorce de noviembre del dos mil doce. Se dicta Sentencia de Segunda Instancia con fecha del veinte de noviembre del año dos mil doce en la cual confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, el día trece de agosto del dos mil doce. El Lic. Francisco Javier Velásquez, Abogado Defensor del Condenado, recurre de Casación e interpone escrito de agravios el día seis de diciembre del año dos mil doce. En Auto del dieciocho de diciembre del mismo año, se admite el Recurso de Casación y se ordena enviar las diligencias al Ministerio Público para que presente su contestación de los agravios presentados por la Defensa. En auto del ocho de febrero del año dos mil dieciséis, son radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, citando a las partes para la celebración de Audiencia Oral y Pública. La Audiencia es celebrada el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, estando presentes los Magistrados Dr. Armengol Cuadra, Dr. Antonio Alemán, Dra. Ellen Joy Lewin Downs y el Dr. Armando Juárez.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Francisco Javier Velásquez, en su calidad de Abogado Defensor de Anastacio Dávila Blandón, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por la Sala Penal de Estelí el veinte de noviembre del año dos mil doce. La defensa encasilla la casación en motivos de forma y fondo. Los motivos de forma los fundamenta en los incisos 1, 3, 5 del arto. 387 CPP referido al quebrantamiento de forma, alega el recurrente que tanto la Judicial como los Magistrados del Tribunal de Apelaciones inobservaron las normas sustanciales que acarrear la pena de invalidez del proceso y que la prisión preventiva aplicada es ilegal, la defensa alega violación al arto. 255 CPP, que señala la finalidad de la audiencia preliminar y dice que su defendido fue sometido a indefensión refiriéndose a los artos. 4, 168 y 170 del CPP y el arto. 34 CN. La causal 3 en la forma se refiere cuando se trata de sentencia en juicio, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, hace mención de la valoración de la prueba que hizo el judicial específicamente el dictamen de la Forense, dice la Defensa que hay violación a la ley y menciona el arto. 193 y 90 CPP referido a la objetividad de la verdad, que existe una valoración errada de los informes psíquicos y dictamen médico, que llevan a condenar a su defendido sin probar su culpabilidad. Con relación al motivo de fondo, éste lo basa en la causal primera del artículo 388 CPP: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y

convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y". Pues dice la Defensa que se ha violentado lo estipulado en el inciso primero del arto. 34 CN, que se garantice su intervención desde el inicio del proceso, alega que se inobservó la presunción de inocencia de su defendido ya que se le aplicó la medida cautelar de prisión preventiva sin tener pruebas factibles y que el fallo violentó los principios constitucionales por la mala aplicación de los artos. 167 y 169 PN, que se aplicó una pena que no corresponde al delito de violación agravada, el cual nunca se probó.

CONSIDERANDO:

II

Analizados los motivos en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar: Nuestra Legislación Procesal Penal en el Título Preliminar se refiere a los Principios y Garantías Procesales, entre los cuales el arto. 15 señala claramente la libertad probatoria, entendiéndose que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. De ahí, en cuanto a la valoración de la prueba, el arto. 193 del mismo cuerpo de ley, le da la potestad a los jueces (cuando los juicios son realizados sin jurado) de asignar un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. También sugiere que los jueces deben de fundamentar y justificar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. En tal sentido, somos del criterio al igual que Primera y Segunda Instancia, que aunque la víctima no quiso declarar durante juicio, esto no desestima la culpabilidad o no del acusado. Además que fueron presentados otros elementos de prueba que fueron útiles para el esclarecimiento de los hechos imputados. Valorando las pruebas en conjunto, se logró demostrar que el Condenado es Padre biológico de la víctima y que desde hace tres años aproximadamente, vivían juntos con otros miembros de la familia en la Finca Aserradero. Que la mamá de la víctima se fue de la finca por haberse golpeado el pie y se enfermó, dejando a la víctima Meyling Alicia Blandón Gutiérrez cuidando a su papá (el acusado). Es aquí donde el Condenado Anastacio Blandón Dávila se aprovecha de la relación de dominio paternal que ejercía sobre la víctima y sostiene relaciones sexuales con ésta en contra de su voluntad. Estos actos lo realizó en varias ocasiones, lo cual fue comprobado por medio de las declaraciones testificales de la Doctora Mirna Ortez quien entrevistó y examinó a la víctima, así como con la testifical de la Médico Forense Psicóloga María del Socorro Reyes quien también entrevistó a la víctima, quien narra los hechos sucedidos de violación por parte de su padre biológico, de tal manera confirma lo atestiguado por la Dra. Ortez. Todo lo narrado por la víctima a la psicóloga y a la Médico Forense, confirmado por exámenes médicos tantos físicos como psicológicos, lo encasillamos en el delito de Violación, legislado en Nuestro Código Penal en el Arto. 167 y dice: "Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad o razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión". En este caso en particular concurren otras agravantes como las que sanciona el arto. 169 CP refiriéndose a la Violación Agravada, señalando una pena de doce a quince años de prisión". Al analizar los hechos de cómo concurren las circunstancias para que el condenado sostuviera relaciones con la víctima siendo su hija, este artículo claramente señala lo siguiente: A) relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; d) resulte un grave daño en la salud de la víctima, en el caso que nos compete, estos hechos le causaron un grave daño psicológico (trastorno psíquico grave) a la víctima, lo cual fue demostrado por el dictamen de la psicóloga. Por todo lo anterior, esta Sala de lo Penal declaramos no ha lugar al Recurso de Casación y se confirma la Sentencia Recurrída.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 15, 193, 386, 387 inc. 1, 3, 5 y 388 inciso 1 del Código Procesal Penal; artículos 167 y 169

del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictada el veinte de noviembre del año dos mil doce, en donde establece que no ha lugar al Recurso de Apelación y confirma la resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí el día trece de agosto del año dos mil doce y se condena a Anastacio Blandón Dávila por ser autor del delito de Violación Agravada a la pena de quince años de prisión en perjuicio de Meyling Alicia Blandón Gutiérrez. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma, interpuesto por el Licenciado, Jorge Mauricio Rivera Jarquín, en su calidad de defensor en la causa No. 0536-0527-2012-PN del procesado Luis Ángel Zeledón Zeledón, nicaragüense, Cédula No. 161-271268-0002U, de cuarenta y tres años de edad, casado, agricultor, con domicilio en la comarca La Pita, de la Escuela 200 varas al Sur, jurisdicción del municipio de La Concordia, departamento de Jinotega, acusado incontinenti por el delito de Abuso Sexual en la menor MJRM de seis años de edad, en vista que el acusado es el esposo de la tía de la menor, el día doce de Diciembre de dos mil doce, aproximadamente a la una de la tarde, el acusado llamó a la menor a su cuarto, donde procedió a tocarla sexualmente mientras se sobaba sus partes íntimas. El acusado fue condenado por Sentencia No. 59 dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del Departamento de Jinotega, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, de Diecisiete de Septiembre de Dos mil trece, por los delitos de Abuso Sexual y Violencia Psicológica, a las penas de siete años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual y ocho meses de prisión por violencia psicológica; resolución que fue apelada por el acusado ante el superior y reformada. Se condenó al acusado a siete años de prisión por ambos delitos en concurso ideal. El recurso de casación se introdujo contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada a la una y trece minutos de la tarde de veintisiete de Noviembre de dos mil trece, que confirmó la de primera instancia en todo lo demás a excepción de la pena impuesta. Se tuvo como parte recurrente al Licenciado, Jorge Mauricio Rivera Jarquín defensor del procesado Zeledón Zeledón. Como parte recurrida en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público a la Licenciada, Dalia Magali Zamora Sánchez. Siendo que las partes intervinientes no fueron citadas para comparecer en audiencia pública por estar ya expresados y contestados los agravios por escrito, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente fue notificado a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de dos mil catorce de la sentencia de término dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, en la que se resolvió: No ha lugar a la apelación promovida por el Licenciado, Oscar López Zelaya, en su carácter de defensor técnico del condenado Luis Ángel Zeledón Zeledón, contra la sentencia No. 59 de las 11:30 de la mañana de 17 de Septiembre de 2013, dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Audiencia de Jinotega, Licenciado, Eric Antonio Carvajal Sandoval, en el que se condenó a su defendido con la pena de siete años de

prisión por el delito de Abuso Sexual y ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de la menor de seis años de edad, MJRM. Que en el numeral II dice: De oficio se reforma el punto dos del fallo, en el sentido que se condena a Luis Ángel Zeledón Zeledón, a la pena de siete años de prisión por el delito de Abuso Sexual y Violencia Psicológica en concurso ideal. Que dentro de los subsiguientes diez días de despacho, después de la notificación, fue presentado el 24 de Enero de 2014 este recurso de casación en tiempo y forma, señalando como único submotivo, ausencia de la motivación, de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, y concretamente cita como violado el Arto. 153 CPP. Con relación a ello argumentó que la resolución atacada adolecía de ausencia de motivación; en tal contexto, reseñó los elementos de prueba existentes en las actuaciones, destacando los errores en los que, a su entender, habría incurrido la Sala A quo.

II

El defensor, Jorge Mauricio Rivera Jarquín, interpuso a favor del procesado Luis Ángel Zeledón Zeledón, recurso de casación contra la antes referida sentencia de término, dictada en juicio sin jurado, que lo declaró culpable por el delito de abuso sexual en concurso ideal con el delito de violencia psicológica, condenándolo a la pena de siete años de prisión; lo que a su criterio le deparaba perjuicio y era la base para recurrir de casación en cuanto a la forma; que invocaba como único motivo casacional la ausencia de la motivación de la sentencia, contemplado en el Inc. 4 del Arto. 387 del CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional). Se refirió el recurrente a una total ausencia de motivación de la sentencia, y en ese sentido dijo que la ausencia de motivación es la omisión de razones que sustenten la decisión jurisdiccional. Expuso que hay ausencia de motivación por ser diminuta la sentencia dictada por la Sala A quo, refiriendo que está compuesta por dos folios tamaño legal, en ella están la relación de los hechos de primera instancia, de la segunda instancia una síntesis muy pequeña de los agravios de la defensa y la contestación del Ministerio Público. El recurrente dice que en el primer considerando la Sala A quo al entrar al estudio de los autos encuentra que los relatos de las facultativas forense en nada se contradicen; así lo entendía, ya que admitió la Sala A quo que en la declaración que brinda en el juicio la Médico Forense, Cristian Anyoleth Rizo Zeledón (ver folio 102), se estableció la edad biológica de la menor, realizó el examen físico y estableció que en los hechos que le refirió la menor no da detalles, pero le refiere se sobó los huevos y me tocó encima del vestido; este relato que da la víctima permitió a la médico forense remitir a la Psicóloga Forense, para que sea esta especialista quién conforme su experiencia determine si la vivencia sufrida por la menor le haya afectado su salud psíquica. Continuó expresando el recurrente, que siguieron redundando en la relación de los hechos los Honorables Magistrados y llegan a la conclusión que la información que brinda la Psicóloga Forense es un medio lícito conforme el principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP). Que prosiguieron expresando los Magistrados que se puede formar un criterio acertado acerca de la culpabilidad del acusado, más cuando se trata de una víctima de seis años a quien no le podemos exigir un testimonio fiel de reconstrucción de los hechos históricos. Continuó expresando que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones solamente condenaron a su defendido con el peritaje de la Psicóloga Forense, porque para ellos basta y sobra dicha prueba, ustedes podrán leer y analizar la sentencia diminuta. Observa esta Sala Penal que el Tribunal de sentencia estableció los elementos constitutivos del hecho, como es el acto lascivo frente a la menor de “sobarse el huevo” mientras también la tocaba en su vagina, lo que constituye los tocamientos lúbricos, en virtud de las propias palabras de la menor corroboradas por la Psicóloga y la Médico Forense, que respaldan la credibilidad de todo lo dicho por la menor. Al respecto, vale recordar que las exigencias de logicidad en relación con la motivación de las sentencias vienen a reunirse, en la práctica, en la regla de no contradictoriedad, que es la de más habitual aplicación. La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí. En tal contexto, el vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutive, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De La Rúa, Fernando, La casación penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 157). Posteriormente el recurrente se refirió a las declaraciones de descargo a manera de coartada, que no

se encontraba su defendido en el momento ni en el lugar del hecho, sino en una huerta cortando chiltomas, según la testigo María Antonieta Cruz López, de los testigos Juan Antonio Herrera Herrera, Leopoldo José Chavarría y Eliezer Antonio Ortiz Cruz. Expuso como consecuencia que la Sala A quo transgredió el Arto. 153 del CPP, porque no se refirió a la prueba testimonial propuesta y presentada en juicio oral y público por la defensa, no le dijeron qué valor tenía esa prueba. Siguió indicando el recurrente, como se puede leer en la sentencia, la Sala A quo realizó una simple descripción de los hechos y simplemente declaró culpable a su defendido, con la prueba pericial, que a diferencia del testigo emite un informe sobre un hecho que no presencié. Finalmente terminó pidiendo que se acogiera el agravio por esta Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, pero sin determinar su pretensión; puesto que, como es sabido, la ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal puede traer consigo la nulidad del acto de la sentencia, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente los argumentos, no sin antes olvidar que estos pueden reportar un perjuicio para las partes en cuestión. No obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema solo podrá declarar como nulas aquellas en que les sea imposible determinar cuáles fueron los juicios lógicos emitidos por los Magistrados de segunda instancia, procediendo en los restantes casos a consignar en sus sentencias los razonamientos y consideraciones que debió haber explicado el Tribunal de instancia para evitar los retrasos y perjuicios de la declaración de nulidad.

III

Por otro lado, el recurrente no se refiere a la ausencia de los elementos lógicos de la sentencia de segunda instancia como control de logicidad que sostiene el fallo, sino a la falta de valoración de la prueba. Estimamos que los requisitos lógicos que no deben faltar en la motivación de la sentencia, entre otros, son: Concreción: se refiere a que la sentencia debe manifestarse sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a la decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución; o sea, que exista una correlación de los hechos con la sentencia. Suficiencia: que prime el sentido cualitativo, de la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se ha conocido de sentencias muy extensas pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona. Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende. Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento lógico. Por consiguiente, la falta de motivación o argumentación es un vicio formal y puede traer consigo la nulidad de la sentencia. Para evitar la falta de motivación, es menester observar en las sentencias judiciales; la concreción, la suficiencia, la claridad, la coherencia, la congruencia. En el presente caso, la sentencia recurrida de apelación dirimió lo que fue objeto de apelación, o sea, los puntos de la resolución a los que se refirieron los agravios, sin perjuicio de tocar puntos constitucionales o la violación de los derechos y garantías del procesado. Sin embargo, también la sentencia recurrida de la Sala A quo, hizo una relación del proceso, explicó que el reo Luis Ángel Zeledón Zeledón, fue acusado incontinenti por ser el supuesto autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de seis años de edad MJRM, explicando el momento y el lugar, y la relación de conocidos; además también se refirió a la Audiencia Preliminar, a la Audiencia Inicial, al Juicio Oral y Público, y fundamentalmente a los agravios. Como veremos los agravios expresados en segunda instancia son los mismos que se expresaron en esta Corte Suprema, lo cual no es lo correcto, ya que la Corte Suprema no es una instancia donde se puedan reproducir los agravios de apelación. Son inoperantes los agravios en la casación, cuando en contra de las consideraciones judiciales de segunda instancia, el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales los argumentos que fueron objeto de debate en el juicio y que fueron analizados y desestimados por infundados por el tribunal de segunda instancia en su sentencia, sin que exprese argumento alguno para combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta el fallo reclamado. Según la sentencia de segunda instancia los agravios fueron los siguientes: “La defensa como

parte recurrente expresa en su Agravio Uno: Que le agravia la sentencia recurrida porque el Juez a quo fundamentó su sentencia en la valoración psicológica realizada por la Licenciada Vicenta Guiselle Gutiérrez Herrera, que es incongruente con el libelo acusatorio al no coincidir el contenido de la relación de los hechos con las conclusiones de la Psicóloga Forense. Expresa el recurrente en su Agravio Dos. Que le causa agravios la sentencia recurrida por falta de coincidencia entre lo vertido por la Psicóloga y la Médico Forense que manifestó que la tocó por encima del vestido, la Psicóloga manifiesta que ella se puso la ropa y se fue donde su abuelita. Que el Juez no pudo haber fundamentado su sentencia en una valoración psicológica que no coinciden las conclusiones con la relación de los hechos del libelo acusatorio, por lo que la sentencia es defectuosa e injusta, por lo que pide se revoque la sentencia y se dicte la que en justicia y derecho corresponde.- La Sala A quo respondió los agravios, exponiendo: “Los dos motivos de agravios que señala la defensa, se resumen en que las conclusiones de la psicóloga forense, no coinciden con el relato de los hechos de la acusación y no coinciden con lo relatado por la médico forense, en ambos casos referidos a lo que la víctima le señaló a ambas facultativas forenses (a una le explicó la víctima que los tocamientos fueron sobre la ropa y a la otra le expresó que fue sin ropa), por lo que a criterio del recurrente el judicial no debió tomarlos en cuenta para condenar. Esta Sala (A quo) al entrar al estudio de los autos, encuentra que lo relatado por estas facultativas forenses en nada se contradicen (con respecto al fallo condenatorio) así tenemos que en la declaración que brinda en el Juicio la Médico Forense, Cristina Rizo Zeledón (ver folio 102) estableció la edad biológica de la menor, realizó el examen físico, y estableció que en los hechos que le refirió la menor no da detalles, pero le refiere: “se sobó los huevos y me tocó encima del vestido”. Este relato que da la víctima permitió a la médico forense constatar un hecho de posible abuso sexual, por lo que tiene la obligación de remitir a la peritada a la psicóloga forense, para que sea esta especialista quien conforme a su experticia determine si la vivencia sufrida por la menor haya afectado su salud psíquica. De la misma manera la Psicóloga Forense en su testimonio brindado en el juicio oral y público (ver folio 103), expresa que realizó a la víctima la técnica de entrevista semiestructurada, obteniendo como resultado un relato que la niña le brinda, estableciendo claramente la menor a la psicóloga que “Changue (así llama al acusado) estaba desnudo en un callejón hacia abajo estaba en un cuarto y le dijo vení, yo fui, la desnudó y se quitó una tanga, y se bajó el pantalón hasta las rodillas, estaba de rodillas, ella parada, que changue le hacía horrible, que changue se sobaba el huevo y la tocaba, que era grueso, me tocó aquí, y se tocó, le dio dos picos en la boca... le peló los dientes y le sintió un tufo feo como la boca como podrido, se sobo los huevos y le pelaba los dientes”. A criterio de esta Sala (A quo) la información que brinda la psicóloga forense es un medio lícito que conforme el principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP) tiene suficiente valor que el judicial al valorarlo en su conjunto con el resto de la prueba, se puede formar un criterio acertado acerca de la culpabilidad del acusado, más cuando se trata de una víctima de seis años de edad, a quien no le podemos exigir un testimonio fiel de reconstrucción de los hechos históricos en cada palabra que diga a los diferentes entrevistadores”. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que en este caso concreto la sentencia no lleva ausencia absoluta de motivación, cuando el mismo recurrente la acusa de diminuta y de falta de valoración racional puntualmente en la supuesta contradicción de la Psicóloga con la Médico Forense, sin trascendencia porque los elementos constitutivos del hecho no desaparecen, igualmente los tocamientos lúbricos por encima de la ropa sustentan el abuso sexual, el abuso no siempre implica contacto físico y puede darse de distintas maneras, por ejemplo: exhibicionismo de genitales, presenciar actos sexuales de manera visual o auditiva; igualmente los actos lascivos constituyen abuso sexual, como es que el acusado haya mostrado sus partes íntimas a la menor. En lo que respecta a la fundamentación probatoria de la Sentencia, compete al Tribunal de Casación verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, “lo que surja directa y únicamente de la inmediación”. Ahora bien, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia exige al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha valoración conforme la sana crítica racional (art. 153, 191 y 193 CPP), resulta claro que el recurrente que invoca la infracción a las reglas que la integran - lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro probatorio incorporado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del

vicio que se denuncia. De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un correlato que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a casar la sentencia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jorge Mauricio Rivera Jarquín, defensor de Luis Ángel Zeledón Zeledón, de generales en autos, contra la sentencia en la causa 0536-0527-2012-PN, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a la una y trece minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre del año dos mil catorce, que confirmó la de primera instancia, que condenó a Luis Ángel Zeledón Zeledón, a la pena de siete años de prisión por el delito de Abuso Sexual en concurso ideal con el delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de la menor de seis años de edad, mencionada como MJRM.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0081-0529-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, vía Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, defensa técnica de José Ricardo Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las diez y veinte minutos de la mañana del día seis de Febrero del año dos mil quince, en la cual se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Ramos Tardencilla y confirma la sentencia condenatoria dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del día doce de Noviembre del año dos mil catorce, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializada en Violencia por Ministerio de la ley de la ciudad de Diriamba. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Rosa Nelly Martínez Taleno en su calidad de Representante del Ministerio Público, habiendo expresado y contestado los agravios las partes procesales por escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso único se traen ante este Tribunal, supuestos errores in procedendo e in iudicando, los primeros referidos a la inobservancia de normas procesales, alegando que en la sentencia de primera y segunda instancia no se otorgó valor alguno a las pruebas de descargo violentando el Art. 193 CPP, que en el apartado III de la sentencia del A-quo únicamente se mencionan las referidas pruebas de manera conjunta y no se le otorga valor probatorio a las mismas y el Ad-quem cometió el mismo error, alegándole el recurrente que se debió actuar conforme

el Art. 154 CPP, que obliga al Juez no solo a realizar un indicación sucinta de toda la prueba, sino a especificar su valoración. El otro error alegado, es el quebrantamiento del criterio racional y las reglas de la lógica, sustentada también sobre la supuesta negación de valor probatorio a la prueba de descargo, específicamente a la declaración testifical de la víctima y haber sustentado la decisión en otros medios probatorios como la pericial, que se tomó como prueba testifical, haciéndose mayor énfasis en el relato que hizo la víctima en la entrevista que en los propios resultados del peritaje, que concluyó que la víctima no sufre daño a su integridad Psíquica que requiera tratamiento Psicoterapeuta, desnaturalizando el objeto de la pericia, evaluándola como testigo calificado y no como prueba científica, exponiendo también que no hubo valoración de las otras pruebas de cargo. Sobre los errores in iudicando expone aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del acusado, alegando que en el libelo acusatorio y el auto de remisión a juicio, se relacionan que los hechos sucedieron desde hace aproximadamente seis años, cuando la víctima tenía seis años, que quedó demostrado que cuando inició el proceso la víctima tenía trece años de edad, que los hechos ocurrieron en el año dos mil siete, cuando ni siquiera existía la tipificación de abuso sexual y que los hechos descritos los tipificaba el Art. 200 del Código Penal de 1974 y que se aplicaron en el presente proceso la Ley No. 641 Código Penal vigente y la Ley No. 779 que son posteriores en su vigencia a los hechos, violentándose el Art. 38 de la Constitución Política. En cuanto al otro error in iudicando, alega la errónea aplicación.

CONSIDERANDO

II

En el derecho procesal penal en general existen varios sistemas de valoración de pruebas entre ellos, el sistema de íntima convicción, iniciándose su uso en Grecia y Roma y, consistía en que el Juez era libre de convencerse con la pruebas según su parecer de la existencia o no de los hechos en el proceso penal, valorando la prueba según su leal saber y entender, es decir no estaba sujeto a explicar cómo llegó a su decisión, también existe el sistema de prueba legal o tasada, este sistema es aquel en que la ley previamente establece un valor específico a cada prueba, se habla de prueba plena y semiplena y el judicial solo verificaba la prueba y constataba el valor de esta contenido en la norma, en este sistema la ley sustituye al judicial en esa labor, también existe el sistema de sana crítica racional, este establece que el juzgador es libre para apreciar y valorar cualquier medio probatorio que llegue al proceso de manera lícita, pero debe utilizar la máxima de la experiencia, o sea las reglas de correcto entendimiento humano. Nuestro sistema procesal penal moderno, ha introducido un sistema de valoración de prueba que se ubica dentro del sistema de sana crítica racional, respetoso del debido proceso democrático con énfasis en lo social, el Art. 193 CPP determina el método al que debe ser sometida la prueba que llega al juicio, se debe aplicar en esa labor intelectual el criterio racional con el uso de las reglas de la lógica a cada medio probatorio y también debe hacerse de manera conjunta y armónica con todas las demás pruebas, exponiendo las razones por las cuales le otorga ese valor. En el presente caso examinada la sentencia de primera y segunda instancia como un todo, se determina que en el contenido de estas existe la aplicación del método establecido en la ley, no solo se exponen y relacionan las pruebas de descargo, sino que se dan las razones lógicas, del porque no pueden prevalecer esta sobre las pruebas de cargo, al grado que refiere el Ad-quem en la sentencia recurrida, que los hechos relacionados en la prueba de la defensa, no existe una relacionada directa con el hecho investigado, sino sobre la personalidad y la supuesta apreciación personal que tienen los testigos del acusado, no esperamos que el judicial establezca un valor en términos cuantitativos como los que existía en la prueba legal o tasada, sino que en el proceso intelectual que realiza con el auxilio de la razón, las reglas de la lógica y en algunos casos de la ciencia llega al convencimiento de verdad sobre el hecho y la responsabilidad o no del acusado, no es una operación de ciencia exacta como la matemática, pero si el acusado tiene el derecho a una respuesta del porque su prueba no es suficiente para prevalecer sobre la prueba del ente acusador, no existió entonces falta de valoración de la prueba de descargo, sino que esa prueba no era suficiente para inferir con su contenido una posición negativa del hecho y la no culpabilidad del acusado. Ahora bien con respecto al supuesto quebrantamiento del criterio racional, el principio de libertad probatorio da facultad al juzgador de llegar a

su convencimiento en base a cualquier medio probatorio, esto no quiere decir que es libre en su apreciación, sino que también debe utilizar el mismo método de valoración de prueba, no es una condición que la víctima no declare o el contenido de su declaración no incrimine al acusado, sino que puede apoyar su decisión en los otros medios probatorios siempre dando las razones basadas en criterios lógicos de la verdad a la que llegó, tal a como el A-quo en su sentencia estableció, no es cierto que se valoró la prueba pericial como prueba testifical calificada, claramente se manifiesta que la prueba de Geysel Graciela García Lara es una prueba pericial y así fue valorada y que con respecto a las otras pruebas de cargo, en el apartado IV de la sentencia de primera instancia se afirma que Fanny del Socorro Larios Chávez, Ana Violeta Cerda Alfaro y Juan José Robledo Morales, ratifican lo dicho por la menor ante la Psicóloga, Médico Forense y que son personas que eran funcionarios del centro de Estudio donde estudiaba la menor, es decir se tomó en cuenta de manera individual y conjunto el contenido de las pruebas para establecer un valor que dio certeza positiva del hecho y la responsabilidad del acusado, esto lo retoma en su sentencia el Ad-quem, siendo coherente el análisis y lógico en su conclusión al dar las razones de la valoración de prueba realizada, no existiendo el error alegado de quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba. En cuanto a la supuesta violación de garantías constitucionales, específicamente la aplicación retroactiva de la ley, no es cierto lo alegado por el recurrente tanto en el libelo acusatorio y el auto de remisión a juicio se establecen hechos sucedidos cuando la víctima tenía aproximadamente seis años, basta leer ambos actos procesales, en ellos se hace referencias a hechos sucedidos también en Agosto del año del año dos mil catorce, indicando también día y hora específica, siendo incorrecto que se trate de ubicar los hechos solamente en el tiempo señalado por el recurrente, por ello no es meritorio siquiera entrar a considerar la supuesta violación a la garantía constitucional esgrimida por el recurrente. Finalmente en la supuesta inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, se expone una indebida aplicación de ley en la valoración de prueba, es decir sobre un supuesto error in procedendo, que no puede invocarse mediante el motivo 2 del Art. 388 CPP, sino por medio del motivo de forma correspondiente, aun sienta cierto que la ley especial invocada contiene norma de derecho adjetivo y sustantivo, el recurrente debió tener cuidado de que si se trataba de una irregularidad procesal penal o un irregularidad sustantiva penal en la aplicación de la ley, para hacer la impugnación debidamente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, defensa técnica de José Ricardo Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, a las diez y veinte minutos de la mañana del día seis de Febrero del año dos mil quince. **II)** Se confirma en todas y cada una de las demás partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la Oficina de Distribución y Causas Ordice de Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día quince de marzo del año dos mil doce, en la que se acusa a Bayardo José Zeledón Espinoza, de quince años de edad, sin oficio conocido, del domicilio de Managua, por ser el presunto autor del delito de Lesiones Leves en perjuicio de Emmanuel Ernesto Martínez Nicaragua, mayor de edad, estudiante, con cédula de identidad número 001-291093-0018K, del domicilio de Managua. Por admitida la acusación y celebradas las audiencias de ley, se celebró el juicio ante el Juzgado Segundo Penal de Distrito del Adolescente de Managua, y por concluido el Juicio se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del veinte de julio del año dos mil doce, que resolvió: I.- Declárese culpable al adolescente Bayardo José Zeledón Espinoza, por ser el autor del delito de Lesiones graves, en perjuicio de Emmanuel Ernesto Martínez Nicaragua.- II.- Se impone al adolescente Bayardo José Zeledón Espinoza, la libertad asistida, quedando obligado a cumplir con los programas educativos y recibir la orientación con la asistencia de especialistas de la institución administrativa, con el seguimiento de este órgano judicial, por el termino de un año. III.- Se impone al adolescente Bayardo José Zeledón Espinoza, el pago de un mil seiscientos setenta y tres dólares con 32/100 en concepto de la reparación de los daños a la víctima.- En desacuerdo con dicha sentencia el Licenciado Juan Harold Torres Ruiz, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, actuando en calidad de Defensor técnico del acusado Bayardo José Zeledón Espinoza, interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido y se celebró la audiencia para conocer el recurso de apelación, y por concluida la misma, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil trece, que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Harold Torres Ruiz, sustituido por el Licenciado Francisco Javier Trejos Centeno, en calidad de representante del adolescente Bayardo José Zeledón Espinoza.- II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Adolescentes, Circunscripción de Managua, dictada a las ocho de la mañana del veinte de julio del dos mil doce, en la que resuelve que el adolescente Bayardo José Zeledón Espinoza es culpable por ser autor del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Emmanuel Ernesto Martínez Nicaragua. Inconforme con la anterior sentencia, el Licenciado Francisco Javier Trejos Centeno, de generales en autos, actuando en carácter de Abogado Defensor de Bayardo José Zeledón Espinoza, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, amparado en los artículos 387, 388 del Código Procesal Penal. La Sala Penal Número Dos de Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las doce y veinte minutos de la tarde, admitió el recurso en mención, en consecuencia se mandó oír a la parte recurrida para que conteste los agravios expresados por el recurrente. El Dr. Julio Montenegro, mayor de edad, soltero, Fiscal Director de la Unidad de Especializada de Apelación, Casación y Revisión, en representación del Ministerio Público, manifestó que contestaría los agravios directamente en audiencia oral y pública ante este Magno Tribunal. Esta Sala Penal mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil dieciséis, se radicaron las diligencias, de conformidad con el art. 395 del CPP, y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Francisco Javier Trejos Centeno, en calidad de Defensa técnica del procesado y se tuvo como parte recurrida al Dr. Julio Montenegro, y siendo que las partes recurrentes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la celebración de la misma para el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis a las diez y treinta minutos de la mañana. Por celebrada la audiencia en la fecha establecida, pasan los autos a estudio para su debida resolución.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado a las nueve y ocho minutos del diecinueve de agosto del año dos mil trece, por el Licenciado Francisco Javier Trejos Centeno en su carácter de Abogado Defensor de Bayardo José Zeledón Espinosa, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil trece. Primeramente es necesario

resaltar que el Recurso de Casación como instituto procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in iudicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) “Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. En el presente caso nos encontramos que el recurrente fundamentó su recurso de casación en cuanto al fondo de conformidad con el art. 388 del Código Procesal Penal, con la causal primera, que acontece cuando en la sentencia se han violado las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Para esta causal señaló como violado el art. 17.1 literal b, del Tratado que contiene las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). De la misma manera el Lic. Trejos Centeno, fundamentó su recurso de casación en cuanto a la forma, amparado en la causal primera del art. 387 del CPP, que prospera cuando en la sentencia impugnada existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Para esta causal señaló como violado el art. 154 inc. 4. Del Código Procesal Penal. Por analizados los agravios expresados por el recurrente, se denota que estamos frente a recurso de casación escueto, que a pesar de haber señalado el artículo en el que fundamenta su recurso de casación tanto en el fondo como en el fondo y también señaló la causal correspondiente, el casacionista omitió la parte medular del recurso extraordinario de casación, la cual es el debido encasillamiento que consiste no solo en señalar las disposiciones que consideró violadas, sino en expresar correctamente su pretensión debiendo expresar cada motivo por separado con sus debidos fundamentos legales; situación que excluyó por completo en su escrito de interposición y expresión de agravios, violando de esta manera lo preceptuado en el art. 390 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta Sala Penal se le hace imposible descifrar en qué consisten sus agravios con respecto a las normas señaladas como transgredidas, tanto para la casación por motivos de fondo como para la de forma. Por consiguiente el recurso de casación en el fondo y en la forma es desechado y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en el fondo y en la forma, presentado por el Licenciado Francisco Javier Trejos Centeno en su carácter de Abogado Defensor de Bayardo José Zeledón Espinoza, que lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil trece. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, mediante el cual los privados de libertad Mario José Centeno Blandón, Roberto Antonio Centeno Blandón y Marlon Centeno Blandón, promueven en su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana del cuatro de julio del año dos mil trece, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, que reformó de cinco a veinte años la pena que se había impuesto en la sentencia número 03-2013, dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Jinotega, el día diez de enero del año dos mil trece, en la causa que se conoció por el delito de Homicidio en perjuicio de Leonardo José Jarquin Dávila y Juan José Jarquin. La presente Acción de Revisión la fundamentan sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal 2 del artículo precitado. Previo a su estudio se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de la presente Acción de Revisión según lo establecido en el Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, que señala de forma concreta los presupuestos procesales para la interposición y su admisibilidad, según los artículos 337, 338 y 339 del CPP y dado que la presente Acción de Revisión es suscrita por los privados de libertad antes nominados, se logra constatar la admisibilidad y la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia firme por haber sido recurrida de casación, cumpliéndose así con los requisitos establecidos, por lo que debe tenerse como parte a los accionantes representados por la Licenciada Jazmina de la Cruz Ramos Romero y al Ministerio Público, concediéndose a las partes la respectiva intervención de ley y se citó para audiencia oral y pública, por lo que estando conclusos los trámites procesales de la presente Acción de Revisión es el caso resolver.

SE CONSIDERA:

-I-

En relación a los argumentos de los accionistas vemos que se fundamentan en que la sentencia reformada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, es una sentencia injusta por haberse agravado la pena en contra de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal que se refiere al Principio de Prohibición de Reforma en Perjuicio y que en el presente caso se trató de un exceso por cuanto elevó la pena de cinco a veinte años, a pesar de que la Juez de instancia había hecho una adecuada valoración de las pruebas determinando la existencia de una eximente de responsabilidad penal incompleta, como es la legítima defensa incompleta, estableciéndose la pena en concurso real condenándolos a cumplirla de manera simultánea tal y como lo dispone el artículo 82 del Código Penal. De lo expresado por los accionantes en el escrito de interposición esta Sala de lo Penal analiza que el agravio principal se refiere al agravamiento que hizo la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en lo que a la pena corresponde y al respecto vemos que el A quo se fundamentó en valorar circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal de los procesados de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código Penal, por lo que hacen una revaloración de los hechos, sin refutar o especificar error alguno sobre el fallo del judicial de primera instancia, concluyendo que no existe ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las contenidas en el artículo 35 CP, por lo que impuso la pena de diez años de prisión para ambos delitos, agravándose de esa forma la pena. En el presente caso analiza esta Sala de lo Penal que el Tribunal de Apelaciones se extralimito al ampliar los límites de las condiciones legales que le permitían conocer de los recursos de apelaciones interpuestos tanto por el acusador particular como por el Ministerio Público, quienes en los agravios de sus respectivos recursos pidieron la modificación de la calificación de homicidio a asesinato y en ningún momento solicitaron se revisara la pena impuesta tal y como lo hizo el Tribunal de Apelación, en contra del Principio de la Reforma en perjuicio o reformatio in peius, que se identifica plenamente con el

derecho a la defensa ya que no podía el Aquo agravar la pena bajo argumentos que no habían sido materia de los recursos de apelaciones interpuestos por el acusador particular y por el Ministerio Público, por lo que no se podía extralimitar en su capacidad decisoria más allá de los puntos expresamente cuestionados o impugnados por las partes ya que debe de existir congruencia entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la sentencia. Esta situación está regulada expresamente en el artículo 369 CPP, cuando nos dice que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, lo contrario a lo antes expuesto ocasiona una indefensión en perjuicio del recurrente como en el presente caso en donde la agravación de la penal en la forma en que se hizo afecta el derecho fundamental de defensa por no habersele dado a los condenados la posibilidad real y efectiva de contradecir el exceso desproporcionado en que se elevó la pena de cinco a veinte años de prisión ya que la contestación de agravios se hizo en base a la solicitud de modificación de la calificación penal de homicidio a asesinato, tal y como pretendieron el acusador particular y la fiscalía, por lo que el Tribunal de Apelaciones violentó principios básicos de la oralidad en relación al contradictorio que es una garantía de todo proceso judicial y a su vez violento el artículo 10 del Código Penal, por hacer una interpretación extensiva, mas allá de las condiciones legales que le permitía el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria de los acusados, razón por la cual debe concluirse que la sentencia recurrida no tiene fundamento legal por haberse inobservado el derecho a la defensa y el Debido Proceso que son requisitos procesales básicos garantizados en nuestra Constitución Política.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículo 34.4 Cn; 337, 339 y 343 CPP; 10 y 140 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Revisión, interpuesto por Licenciada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, en representación de los privados de libertad Mario José Centeno Blandón, Roberto Antonio Centeno Blandón y Marlon Centeno Blandón. **III.-** En consecuencia se anula la sentencia dictada a las diez de la mañana del cuatro de julio del año dos mil trece, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, con respecto a la pena impuesta, por lo que se impone a Mario José Centeno Blandón, Roberto Antonio Centeno Blandón y Marlon Centeno Blandón la pena de cinco años de prisión, por el delito de homicidio, en virtud de concurrir la existencia de la atenuante cualificada de la legítima defensa incompleta, tal y como se fallo en la sentencia de primera instancia dictada el día diez de enero del año dos mil trece por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Jinotega. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0075-5509-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de recurso único de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Rolando Meneses Suarez, defensa técnica de Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a la una y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Mayo del año dos mil quince, que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto el Licenciado Rolando Meneses Suarez, defensa técnica de Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo y confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal Especializada en Violencia, a las

once de la mañana del día el quince de enero del año dos mil quince. Se le dio intervención a la parte recurrente y a la Licenciada María de los Ángeles Suárez Sánchez en representación del Ministerio Público, siendo que las partes procesales expresaron y contestaron los agravios por escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Hemos analizado el libelo del presente Recurso Extraordinario de Casación de forma y de fondo, el que contiene ocho agravios debidamente enumerados, pero en la exposición de ellos, en ninguno se citan motivos de forma o de fondo que establecen los Arts. 387 y 388 CPP, y solamente en los agravios uno, dos y séptimo se señalan concretamente las normas que considera el recurrente como violentadas o erróneamente aplicadas, del contenido del séptimo y último agravio entendemos que se alega una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo que hace a la aplicación de la consecuencia jurídica del delito, lo cual es evidente que se refiere al motivo 2 del Art. 388 CPP, aunque no se cite el referido motivo faltando a lo prescrito en el Art. 390 CPP. En el Recurso Extraordinario de Casación Penal, por su naturaleza exige un ingrediente técnico en su formulación, pues de ello depende que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso, se centre en el error o errores señalados, ya sean estos in iudicando o in procedendo, pero no es dable que cuando no se cite el motivo se entre a conocer y bastantear la existencia del error, pues no existiría seguridad jurídica de que lo que argumenta el recurrente sea sobre un motivo determinado, el juzgador no puede elegir motivo, pues es de ello o sea del recurrente un derecho de indicar a cual situación jurídica llamada motivo por el legislador se refiere en sus agravios. Sin embargo reiteramos nuestro criterio conforme el Art. 369 CPP, para revisar la situación constitucional contenida en el Art. 34 Cn, referida que la pena impuesta al condenado esta conforme a lo prescrito en la ley penal sustantiva, que es uno de los agravios expuestos por el recurrente sin indicar motivo alguno.

CONSIDERANDO

II

Expone el recurrente que en la determinación de la pena impuesta fue desproporcionada y en abierta violación a los Arts. 1, 34 y 78 numeral d) de la ley No. 641 Código Penal vigente, al condenado no se tomaron en cuenta la situación de que era primario y que admitió los hechos, considerando que debió aplicarse una pena atenuada para cada delito, la Ley No. 779 reformó el Art. 78 de la Ley No. 641, estableciendo en el inciso d) de este precepto legal, que la pena atenuada tendrá lugar cuando concurren una o varias atenuantes muy calificada, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del Art. 35 del Código Penal vigente, habiéndose considerado esta circunstancia modificativa de la pena y en especial la contenida en el numeral 1 del art. 34 CP, como bien lo explica y da las razones pertinentes en su sentencia el Juez de Primera instancia en la parte de la sentencia denominada VI. Imposición de la pena, aplicando una pena atenuada en el caso del delito de Abuso Sexual de seis años de prisión, pena que está por debajo dentro del marco jurídico establecido para una pena atenuada, ya que se partió de la pena máxima porque la víctima de una niña, pena que es de doce años Art. 172 CP, lo mismo se consideró en el caso del delito de Violencia Psicológica leve Art. 11 de la Ley No. 779, aunque en la sentencia recurrida se afirme que no existieron los parámetros legales para imponer una pena atenuada, se abstuvo de reformar la sentencia de primera instancia por respeto al principio de reformatio in pejus, no existiendo violación alguna a garantía o derecho de carácter constitucional del condenado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de

Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Rolando Meneses Suarez, defensa técnica de Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a la una y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Mayo del año dos mil quince.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Estelí, en la que se acusa a Ervin Ariel Benavides, de diecinueve años de edad, soltero, y David Palacio Peralta, de vientos años de edad, soltero, ambos del domicilio de Estelí; por ser los presuntos autores del delito de Secuestro simple, en perjuicio de Kelly Zamora Gutiérrez, de doce años de edad, soltera, Estudiante, y Loany Patricia Alfaro, de trece años de edad, Estudiante, ambas del domicilio de Estelí. Por admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, y por concluido el Juicio, se dictó la sentencia número 32/2013, dictada a las once y cinco minutos de la mañana del once de abril del año dos mil trece, que resolvió: I.- Se declara culpable al acusado Ervin Ariel Benavidez o Hervin Ariel Benavides Arce, de diecinueve años de edad, soltero, Constructor, y con domicilio del Preescolar Panamá Soberana tres cuadras al sur y una y media cuadras al este, Barrio veintinueve de octubre, en este ciudad, por ser coautor del delito de Secuestro simple, en perjuicio de Kelly Zamora Gutiérrez y Loany Patricia Alfaro, ambas de generales en autos, y por ser el autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Loany Patricia Alfaro, de generales en autos. Se le impone la pena de doce años de prisión por los delitos de Secuestro Simple y Abuso Sexual, en concurso medial, mas la inhabilitación especial de privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido en cargo público, por el tiempo que dure la condena y deberá participar obligatoriamente en programas de orientación, atención, y prevención dirigidos a modificar su conducta violenta y evitar la reincidencia, en la modalidad y duración que determine la psicóloga o el psicólogo, conforme los límites de la pena impuesta; en ambos casos por el termino de doce años. Debiendo abonarse a la pena privativa de libertad, el tiempo que ha sufrido efectiva prisión, siendo que ha estado detenido del cuatro de octubre del dos mil doce, se fija provisionalmente para el cumplimiento de la pena el tres de octubre del año dos mil veinticuatro. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Se remite al sentenciado al Sistema Penitenciario Regional "Puertas de la Esperanza" de Estelí, lugar donde cumplirá su condena. Se deja el derecho de la parte ofendida de reclamar los daños y perjuicios que estime ocasionados por la comisión de los delitos en la instancia correspondiente. En desacuerdo con la anterior sentencia el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, actuando en calidad de Abogado Defensor de Ervin Ariel Benavides, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos subiendo las diligencias al Tribunal Superior. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, mediante auto de las nueve de la mañana del tres de junio del año dos mil trece, radicó las diligencias y se convocó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación en fecha del once de junio del año dos mil trece, a las diez de la mañana; y por celebrada la misma en la fecha antes mencionada; La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias,

dictó la sentencia No. 110, el nueve de julio a las dos de la tarde, que resolvió: I. No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, en contra de la sentencia dictada a las once y cinco minutos de la mañana del once de abril del año dos mil trece, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Estelí. Se confirma la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Ervin Ariel Benavides conocido como Hervin Ariel Benavides Arce, a una pena de doce años de prisión por ser coautor de Secuestro Simple en perjuicio de Kelly Zamora Gutiérrez, y Loany Patricia Alfaro, y Autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Loany Patricia Alfaro, ambos delitos en concurso medial. Inconforme con la anterior sentencia, el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, de generales en autos, actuando en calidad de Abogado Defensor del procesado Ervin Ariel Benavides, interpuso recurso de casación en el fondo, amparado en los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, mediante auto de las doce y veinte minutos de la tarde del siete de agosto del año dos mil trece, se admitió el recurso en mención, y se mandó oír a la parte recurrida por el termino de diez días, para que conteste los agravios, quien manifestó que los contestaría en audiencia oral y pública ante esta Corte. Esta Corte mediante auto de las once y dos minutos de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil quince, radicó las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen en calidad de Defensa técnica del procesado Ervin Ariel Benavides y/o Hervin Ariel Benavides Arce; asimismo se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público; por último se citó a las partes para la realización de la audiencia Oral y Pública, que se llevaría a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en esta Corte, el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Por celebrada la audiencia en la fecha y hora antes mencionada, pasaron los autos para pronunciar la respectiva sentencia.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurso de casación en el fondo presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil trece, por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, en calidad de Abogado Defensor Ervin Ariel Benavides, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las dos de la tarde del nueve de julio del año dos mil trece. El recurrente fundamentó su recurso de casación en el fondo amparado en el art. 388 del Código Procesal Penal, inciso 1, que prospera cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; para esta causal señaló como violados los artículos 10 y 157 del Código Procesal Penal y el artículo 27 de la Constitución Política. Expresa el recurrente que la sentencia recurrida viola el principio de igualdad y el principio indubio pro reo, alegando que cómo es posible que dos personas que cometieron el mismo hecho según la relación de los hechos de la acusación hecha por la Fiscalía, y a la hora de imponer la pena a uno de los acusados se le impuso la pena de un año y tres meses de prisión y a su defendido le impusieron la pena de doce años de prisión. Esta Sala Penal por estudiado los agravios expresados por el recurrente, constata que el Licenciado Umanzor Guillen, señaló como violado el artículo 27 de la Constitución Política, sin embargo únicamente lo señaló como transgredido sin expresar de que manera fue violada dicha norma. Ante esta situación es necesario resaltar lo preceptuado en el art. 390 del Código Procesal Penal, que establece: "Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". Es evidente entonces la falta del encasillamiento correcto que debió hacer el recurrente en cuanto a expresar cual o de qué manera la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, violó esa norma Constitucional, situación que imposibilita a esta Sala presagiar sobre cuál era la pretensión del recurrente con

respecto a la supuesta violación a la que hace mención el Licenciado Umanzor Guillen. Por las consideraciones antes mencionadas, esta Corte no tiene otra opción más que declarar sin lugar el recurso de casación objeto de estudio, por la falta de encasillamiento y de fundamentación en sus pretensiones alegadas con respecto a las disposiciones que señaló como violadas ya que no expresó con claridad su petición.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el Licenciado Elmer Famnigs Umanzor Guillen, en calidad de Abogado Defensor de Ervin Ariel Benavides, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las dos de la tarde del nueve de julio del año dos mil trece. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Karla Santamaría Palacios, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, de Managua, acusación en contra de Gerardo Miguel Belide Brown, de veintiséis años de edad por ser presunto autor del delito de Robo con violencia frustrada y Homicidio en perjuicio de Álvaro Sánchez Muñoz, de veintisiete años de edad. Expresa la acusación que el dieciséis de mayo del dos mil doce, a las cuatro de la mañana, la víctima caminaba en la vía pública en el Barrio Monseñor Lezcano, en esta Ciudad de Managua, con su mochila. En ese instante tres sujetos incluyendo al acusado observan a la víctima y lo interceptan, y el acusado intenta arrebatarle la mochila, resultando un forcejeo, cayendo la víctima y es cuando el acusado toma una piedra y le propina en el rostro un golpe, la víctima trata de correr pero es interceptado nuevamente por el acusado, cae la víctima y es cuando le suplica al acusado que no lo mate, pero el acusado le propina con la piedra dos golpes en el rostro. El acusado y los otros dos huyen del lugar. La víctima es auxiliada por Francisco Rivera y llevada al hospital. Fallece la víctima el veintitrés del mismo mes y año. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo con violencia y Homicidio, tipificados en los artos. 138 y 224 del Código penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, dicte prisión preventiva, y se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del acusado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público y la defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas. Se adhiere acusador particular. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios. En el caso de autos el delito de Homicidio lo conoce Miembros de Jurado, y en el delito de Robo lo conoce el Juez técnico. El juez técnico mediante su Fallo declara no culpable por el delito de robo, y los Miembros del Jurado a través de su Veredicto declaran culpable al acusado por el delito de Homicidio. Se dicta sentencia a las dos con diez minutos de la tarde del veintidós de enero del dos mil trece, en la que condena al acusado por ser autor del delito de homicidio en perjuicio

de Álvaro Sánchez Muños, a la pena de catorce años de prisión. La defensora pública del procesado interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de agravios. Se realiza juicio oral y público y los demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil trece resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en la que condena al acusado a la pena de catorce años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Álvaro Sánchez Muñoz. La defensa pública del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA

-I-

Expresa la recurrente, Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de defensora pública del procesado Gerardo Miguel Belide Brown, que su recurso de casación lo basa en su primer agravio de conformidad al arto. 388 numeral 1 CPP que estatuye "Arto. 388 Motivos de Fondo.-El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". Expresa la recurrente, que segunda instancia confirma la sentencia condenatoria a pesar que los elementos probatorios no emergen certeza de la imputación a su defendido y que ningún testigo presencial se acreditó en juicio oral y público para que depusiera sobre los hechos señalados por el Ministerio Público, y lo único que hubo fue declaraciones de testigos referenciales, por tanto primera instancia debió de haber dictado clausura anticipada por no haber elementos probatorios, y que segunda instancia tenía la obligación de analizar la mala actuación de primera instancia al condenar a su defendido y debió absolver a su representado. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil trece, es errada al confirmar la culpabilidad de su defendido, indicando que las prueba presentadas en juicio oral y público no demostraron la participación de su defendido, y que lo que hubo fue presentación o declaraciones de testigos referenciales, es decir testigos que no tuvieron en el momento de los hechos y que debió de haber declarado la clausura anticipada absolviendo a su defendido por falta de pruebas. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que en el escrito del intercambio de información y pruebas del ente acusador se propone como medios probatorios la declaración de los testigos presenciales Francisco José Rivera Rodríguez y Piedad Isabel Sánchez Juárez, y las pruebas de las investigaciones de la Policía Nacional, Actas de reconocimiento fotográfico y de personas. Asimismo, consta que durante el juicio oral y público realizado ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juico comparece a declarar la testigo Marta Elisa Díaz, Oficial de la Policía Nacional la que expresa que ella realizó las investigaciones y que se hizo acta de reconocimiento de fotos en la cual la señora Piedad Sánchez Juárez identificó que el acusado con una piedra en mano y en conjunto con otros dos más, estaban agrediendo a la víctima Álvaro Sánchez Muñoz, de igual manera expone la Oficial Marta Elisa Díaz que le toma declaración investigativa ante la estación de la Policía Nacional a Francisco Rivera Rodríguez en la cual reconoce que el acusado agradecía con una piedra en la cabeza a la víctima. Asimismo se encuentra el Acta de Reconocimiento de personas y fotográficos en la que compareció Piedad Isabel Sánchez Juárez y Francisco José Rivera Rodríguez ante la Dirección de auxilio judicial de la Policía Nacional en la que reconoce a Gerardo Miguel Belida Browns que el dieciséis de mayo a las cuatro con cuarenta y cinco de la mañana con una piedra en mano y con otros dos sujetos lesionaba a la víctima en la cabeza (F- 221, 222 y 225 del cuaderno de primera instancia). De igual forma se encuentra el dictamen médico legal post mortem (Folio 254 del cuaderno de primera instancia), y en el juicio oral y público comparece Walter José Cuadra Aragón, médico forense que realizó la autopsia a la víctima y determina que la víctima fallece el veintitrés de mayo del dos mil trece en el hospital el cual

presentaba cicatrices en el tórax, múltiples hematomas en el rostro y ojos oculares, lesiones de morados, concluyendo que fallece a consecuencia de trauma craneo encefálico severo con objeto contundente, es decir fallece por múltiples golpes en la cara y el cráneo, muerte de forma violenta, por homicidio. Del mismo modo se encuentra el Veredicto del Jurado donde declaran culpable por el delito de homicidio a Gerardo Miguel en perjuicio de Álvaro Sánchez Muñoz (Folio 363 del cuaderno de primera instancia). Igualmente se encuentra la sentencia de primera instancia dictada a las dos con diez minutos de la tarde del veintidós de enero del dos mil trece, que en la parte de la valoración de pruebas y fundamentos de hecho se toman como elementos probatorios los ventilados en juicio oral y público los cuales fueron valorados por el Tribunal de Jurados y que a través del Veredicto lo encuentra culpable al acusado (Folio 383 del cuaderno de primera instancia), sentencia que fue confirmada por segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil trece. Por lo que esta Sala penal de esta máximo Tribunal al examinar las diligencias del proceso en primera y segunda instancia encuentra que el caso de autos para el delito de Homicidio fue ventilado por un Tribunal de Jurados el cual a través de Veredicto encuentra culpable del delito al acusado, aunado a ello, se encuentran las declaraciones de los testigos ante la Dirección de auxilio judicial de la Policía Nacional que manifestaron haber reconocido al acusado que daba con una piedra en la cabeza a la víctima, lo cual fue corroborado en juicio oral y público por la inspectora Marta Elisa Díaz. Y por tanto de conformidad al arto. 321 CPP sobre los efectos del veredicto que se establece que es inimpugnable, en consecuencia, esta sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia cumplió con lo establecido con el arto. 7 CPP que establece que la finalidad del proceso penal que es solucionar los conflictos de naturaleza penal y esclarecer los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, la aplicación de las penas y las medidas de seguridad, y el arto. 15 relacionado a la libertad probatoria que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, en concordancia con el arto. 321 CPP que establece que el efecto del veredicto es inimpugnable, tal como es el caso de autos. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios expresados por la recurrente.

-II-

Que la recurrente basa de manera subsidiaria la casación de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que si este órgano superior confirma la sentencia de segunda instancia, solicita de manera subsidiaria se examine el quantum de la pena impuesta, debido a que segunda instancia se contradice en la motivación, pues si segunda instancia consideraron que primera instancia cometió el error al tomar como circunstancias agravantes genéricas la Alevosía y Ensañamiento, que fue la razón de la imposición de la pena de catorce años de prisión en primera instancia, lo lógico es que la pena pierda severidad, y lo que en derecho correspondería es la pena de diez años de prisión, tomando en cuenta la regla de aplicación de la pena establecida en el arto. 78 inciso c) CP por ser reo primario. A este respecto, esta sala penal de este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil trece, en la parte de “Fundamentación Jurídica” se observa que establece que primera instancia califica los hechos en el tipo penal de Homicidio, tomando como circunstancias agravantes la alevosía y ensañamiento, por lo que segunda instancia considera que al tomar esas circunstancias agravantes se estaría ante el supuesto de Asesinato y no de Homicidio, motivo por lo cual segunda instancia considera que debe mantenerse el tipo penal de Homicidio, pero excluyendo las agravantes antes enunciadas por ser agravantes del tipo penal de Asesinato, pero manteniendo la misma pena. Esta sala penal de este Supremo Tribunal no comparte dicho criterio dado por segunda instancia para mantener el quantum de la pena, debido a que los elementos que toma primera instancia para la imposición de la pena fueron la alevosía y ensañamiento, y calificando los hechos de Homicidio, y que segunda instancia excluye estas agravantes por ser del delito de Asesinato, pero mantiene la

pena de prisión, asimismo el arto. 371 CPP prohíbe la reforma en perjuicio cuando únicamente el acusado o su defensor hayan impugnado en apelación o casación, tal es el caso en autos donde solamente el defensor recurre de apelación y casación, no así el Ministerio Público, en consecuencia al haber excluidos segunda instancia los elementos de alevosía y ensañamiento, este órgano superior considera que se debió minorar la pena, por lo que de conformidad al arto.138 que establece una pena de diez a quince años de prisión, esta sala penal de este Supremo Tribunal es del criterio que se debe de tomar en consideración esta situación de exclusión de agravantes para la imposición de la pena, por lo que debe imponer al procesado Gerardo Miguel Belide Brown la pena de Doce años de prisión, bajo las motivaciones antes indicadas. Por lo antes expuesto, se admite el agravio de fondo que interpusiere la defensora pública de conformidad al arto. 338 numeral 2 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 138 CP; 1, 371, 386 y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública de Gerardo Miguel Belide Brown, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil trece, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Gerardo Miguel Belide Brown a la pena de doce años de prisión por ser autor directo del delito de Homicidio en perjuicio de Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Luis Alberto Duarte Castillo*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Kesler Jonathan Tamariz Luna, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada María de Jesús Bustamante, en calidad de defensa técnica del procesado Luis Alberto Duarte Castillo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Abril del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual, se condenó al acusado Luis Alberto Duarte Castillo, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Kesler Jonathan Tamariz Luna. Que, por auto de las diez de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y los autos pasaron a estudio. Que, según acta de ratificación de desistimiento y cambio de defensa, en audiencia convocada para el efecto, el procesado Luis Alberto Duarte Castillo, en la Secretaría de esta Sala de lo Penal, de viva voz expresó su consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto por su anterior defensa técnica y en el mismo acto nombró como nueva defensa técnica a la Licenciada Mireya Margarita Sobalvarro Alfaro. Que es por ello, que el estudio

relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Luis Alberto Duarte Castillo. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud manifestada por el privado de libertad Luis Alberto Duarte Castillo en audiencia convocada para el efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Luis Alberto Duarte Castillo, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Luis Alberto Duarte Castillo*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Abril del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Fiscal Auxiliar Milagros Sequeira Rivas, en representación del Ministerio Público, presentó acusación en contra de Santos Jarquin Urbina, por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la víctima Ivania Vanessa Jarquín Jarquín, el día seis de mayo del dos mil catorce. El acusado es detenido el cuatro de mayo del año dos mil catorce. Se realiza Audiencia Preliminar el siete de mayo del dos mil catorce, en la cual se impone como medida cautelar la prisión preventiva. La Audiencia Inicial es celebrada el veinte de mayo del dos mil catorce, y es reprogramada para el veintiuno de mayo del dos mil catorce, en donde remite la causa a Juicio Oral y Público. Se realiza Juicio Oral y Público el día diez de julio del año dos mil catorce en el Juzgado de Distrito Penal de audiencias y Especializado en Violencia por

Ministerio de Ley de Boaco, se suspende la Audiencia y finaliza el Juicio el día veintiuno de julio del dos mil catorce. Rola Sentencia de Primera Instancia con fecha del veintidós de julio del año dos mil catorce en donde se declara culpable a Santos Jarquín Urbina por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Ivania Vanessa Jarquín Jarquín de trece años de edad. Se le condena a la pena de quince años de prisión. Ante la resolución, el Lic. Whilmer de Jesús Mendoza interpone Recurso de Apelación, el cual es admitido en Auto del siete de agosto del año dos mil catorce. Son recibidas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, en Auto del nueve de septiembre del año dos mil catorce. Rola Sentencia de Segunda Instancia con fecha del dieciocho de febrero del año dos mil quince, en donde resuelve no ha lugar a los recursos de apelación interpuestos y confirma tanto el auto del dos de julio del dos mil catorce en el cual da lugar a la ampliación de la Información, como la Sentencia Condenatoria dictada el veintidós de julio del año dos mil catorce, en la cual se condena al Acusado a la pena de quince años por ser autor del delito de violación a menor de catorce años. Sentencia de la cual, el Abogado Defensor no está de acuerdo e interpone recurso de casación en la forma y en el fondo por medio de escrito presentado el día siete de abril del año dos mil quince. En auto del ocho de abril del dos mil quince, se admite el recurso de casación, se le confiere el término para contestación de los agravios a la parte recurrida y luego que se remitan las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se presenta la contestación de los agravios el veintidós de abril del dos mil quince. Son radicadas las diligencia en la Sala Penal de este Supremo Tribunal por medio de Auto del seis de noviembre del año dos mil quince, en el cual se tiene como nueva abogada técnica del condenado a la Licenciada Camila del Pilar Castro González.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Whilmer de Jesús Mendoza, en su calidad de Abogado Defensor de Santos Jarquín Urbina, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por la Sala Penal de la Circunscripción Central, Juigalpa el dieciocho de febrero del año dos mil quince. La defensa encasilla la casación en motivos de forma y fondo. Los motivos de forma los fundamenta en los incisos 1 y 5 del arto. 387 CPP y los de fondo los fundamenta en el arto. 388 numeral 2 CPP. Dice el Licenciado Mendoza que le causa agravios la sentencia de segunda instancia ya que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones confirmaron la Sentencia Condenatoria de primera instancia, la cual la judicial violó el debido proceso al haber admitido una ampliación de intercambio de información y prueba, presentado por el Ministerio Público, fuera del término establecido en el art. 275 CPP, que se refiere al término para presentar la ampliación de la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio de juicio. Expresa el Abogado Defensor que la Sentencia se basó en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, ya que la ampliación del intercambio de información admitido por la Judicial de Primera Instancia, no era de una prueba sobrevenida o de un nuevo elemento. De igual forma los agravios en el fondo basado en el numeral segundo del art. 388 CPP refiriéndose a la inobservancia errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras leyes que deben ser observadas en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En este sentido, el Abogado Defensor alega que la Juez de Primera Instancia, en la Sentencia tiene como hecho bien probado el testimonio de la pericial Lic. Azucena Alonso, prueba que insiste no fue incorporada de forma debida al proceso y fue admitida en una ampliación de información fuera del término establecido.

CONSIDERANDO:

II

Analizados los motivos de forma y de fondo, agravios que le causan la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa al Condenado según su Defensa y siendo que todos los agravios se refieren al mismo artículo 275 CPP, alegando que la Juez de Primera Instancia lo violentó dictando Sentencia Condenatoria y aun así los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Confirmaron la misma. Ante tales motivos, tenemos a bien contestar lo siguiente: Debemos de tomar en cuenta el tipo penal del cual fue condenado el señor Santos Jarquín Urbina, encasillado en el artículo 168 de Nuestro Código Penal como

“Violación a menores de catorce años” y dice literalmente: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. Y el artículo 169 del mismo cuerpo de ley, se refiere a la violación agravada cuando el ilícito se comete a) prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella y d) cuando de la comisión del delito resulte un grave daño en la salud de la víctima, se impondrá la pena máxima que es de quince años de prisión. En el caso que nos ocupa, según rola en la acusación, el condenado es padre biológico de la víctima menor de edad, quien valiéndose de su relación de superioridad, autoridad, dependencia, parentesco y de confianza abusaba sexualmente de su hija desde febrero del año dos mil doce, pero es hasta lo sucedido el veintinueve de abril del año dos mil catorce, cuando el condenado la tomó a la fuerza una vez más para satisfacerse sexualmente y luego de este suceso, el día tres de mayo del mismo año, la menor víctima cuenta lo que ha venido sucediendo en su entorno familiar y habla sobre los abusos cometidos por su padre a su amiga. Entrando en lleno a lo argumentado por la defensa sobre que la prueba pericial de la Psicóloga fue introducido fuera de término, con el cual se pretende demostrar que sí se cometió el hecho desde que la víctima tenía 11 años de edad, basado en el arto. 275 CPP el cual habla sobre la ampliación de la información: “Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido”. El mismo Código Procesal Penal es claro en su arto. 276, que cuando exista Controversia, cualquiera desavenencia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al juez, quien resolverá en la Audiencia Preparatoria del Juicio”. En esta causa, el Ministerio Público solicitó la ampliación para introducir dicho testimonio de la Lic. Azucena Alonso, Psicóloga Forense y en la Audiencia Preparatoria a Juicio celebrada el día dos de julio del año dos mil catorce, la Juez A quo por no dejar en indefensión a la víctima y que la defensa pueda prepararse debidamente, reprogramó la fecha del juicio oral y público, resolviendo la controversia de las partes involucradas sobre el intercambio de la información. Somos del criterio al igual que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, que la Judicial de Primera Instancia garantizó la preparación de la Defensa con la presentación de la nueva prueba ya que reprogramó la audiencia del Juicio Oral y Público, para darle plazo suficiente que permitía a la defensa prepararse para impugnar o contradecir dicha prueba. Siendo que la prueba presentada por el Ministerio Público era de suma importancia tratándose de un delito tan delicado y grave como es el de violación y más aún siendo la víctima menor de edad, ya que la misma prueba demostraba que la niña presentaba un grave daño psicológico resultado de las tantas veces que fue abusada sexualmente por el agresor (su padre). Para concluir, agregamos a nuestras consideraciones, que nuestra legislación procesal penal en su arto. 7 habla sobre la finalidad del proceso penal, la cual es la de solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda... Por todo lo mencionado anteriormente es que no ha lugar al Recurso de Casación y se confirma la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencia de Boaco, en la que se condena a Santos Jarquín Urbina a la pena de quince años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de su hija Ivania Vanessa Jarquín Jarquín.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 7, 275, 276, 386, 387 inc. 1 y 5 y 388 inciso 2 del Código Procesal Penal, artículos 168 y 169 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: I.- No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, dictada el dieciocho de febrero del

año dos mil quince, en donde no ha lugar al Recurso de Apelación y confirma la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencia de Boaco, en la que se condena a Santos Jarquín Urbina a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de su hija Ivania Vanessa Jarquín Jarquín. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció Byron Manuel Mairena Rodríguez, en su calidad de Defensa técnica, a las once con un minuto de la mañana del once de septiembre del dos mil quince, presentando formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Forma y Fondo, dictado dicho auto por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua, a las diez con catorce minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil quince, mediante el cual se deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra la Sentencia dictada por la Sala Penal referida a las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil quince. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua, en su parte medular dice: "... después de haber analizado el escrito, observa que el presente asunto judicial fue radicado en esta sala en vía de apelación de la resolución contenida en acta de audiencia inicial con características de preliminar dictada por el Juez A-quo, en fecha diez de junio del dos mil quince, a las nueve con treinta minutos de la mañana, en la cual rechaza la excepción de incompetencia y jurisdicción, y admite la acusación en contra de Yadira del Socorro Morazán Marín, por ser presunta autora del delito de Estafa agravada en perjuicio de Juan José Rubio Ferrer, por lo que la resolución dictada por esta Sala Penal y hoy recurrida por el Licenciado Mairena Rodríguez, es inimpugnable de conformidad a sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha diecisiete de marzo del dos mil cinco, a las nueve de la mañana que en su parte conducente dice: "El recurso de casación solo será posible contra las resoluciones recaídas en el recurso de apelación de sentencias de fondo, esto es, las partes podrán recurrir de casación, únicamente contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelaciones que se pronuncien sobre sentencias y no contra autos, ni tampoco, como lo establece de forma expresa la norma, contra aquellas resoluciones que confirmen las sentencias absolutoria de primera instancia", en consecuencia, por lo anteriormente expuesto y de conformidad al inciso 2 del arto. 392 CPP, el recurso interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Mairena Rodríguez es Inadmisible. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las diez de la mañana del veintiuno de julio del dos mil quince, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro

medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso el recurrente interpone por la vía de hecho su Recurso en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez con catorce minutos de la mañana del dos mil quince, en la cual deniega el Recurso de derecho de Casación por motivos de Forma y Fondo por haberse resuelto en dicha sentencia que la Apelación fue en contra de una resolución contenida en acta de audiencia inicial con características de preliminar dictada por el Juez A-quo, del diez de junio del dos mil quince, a las nueve con treinta minutos de la mañana, en la cual rechaza la excepción de incompetencia y jurisdicción y admite la acusación en contra de Yadira del Socorro Morazán Marín por ser presunta autora del delito de Estafa agravada en perjuicio de Juan José Rubio Ferrer. Por lo que debiendo los suscritos Magistrados (a) de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelve la apelación por incompetencia y jurisdicción dictada mediante resolución en audiencia inicial con características de preliminar.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada, y que es objeto del presente auto. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. El arto. 376 numeral 1) CPP establece que son recurribles de apelación los autos que resuelven una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso. El arto. 392 numeral 2 CPP estatuye que cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente el recurso de casación, será declarado inadmisibile cuando: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación. El arto. 18 CPP establece que la jurisdicción penal la ejerce los tribunales previstos para conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. El arto. 30 CPP establece que una vez resuelta la cuestión de competencia, el superior jerárquico devolverá en forma inmediata lo actuado al juez o tribunal declarado competente. De lo antes esgrimido se fundamenta que el Auto denegatorio del recurso de casación dictado por segunda instancia proviene de una sentencia que deniega una apelación de una resolución de un auto dictado en audiencia inicial con características de preliminar en la que resuelve un incidente de competencia y jurisdicción, y de conformidad al arto. 30 CPP que establece "el superior resuelve sobre la competencia", y en el presente caso se observa que el incidente sobre la competencia y jurisdicción fue interpuesta en primera instancia, y resolvió el superior jerárquico que es segunda instancia mediante sentencia, ante tal circunstancia la defensa interpone recurso de casación, pero mediante auto se deniega la casación por provenir de un auto de primera instancia, por tratarse el asunto de un auto dictado en primera instancia y no

de una resolución dictada en segunda instancia, es decir en audiencia inicial con características de preliminar se dictó un auto del cual es recurrible de apelación, pero ese auto no es recurrible de casación, tal como lo establece el arto. 386 CPP que estatuye que se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la sala penal del tribunal de apelaciones, pero no de un auto que resuelven la excepción o incidente en primera instancia que únicamente se podrá recurrir de apelación tal como establece el arto. 376 CPP. En consecuencia este Supremo Tribunal ha de denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpuso el recurrente, en consecuencia se debe confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, a las diez con catorce minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil quince, y declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 CP; 1, 18, 30, 151, 361, 362, 363, 365, 369, 376, 386 y 392 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera Byron Mairena Rodríguez, defensor técnico de Yadira del Socorro Morazán Marín, en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal uno, Circunscripción Managua, de las diez con catorce minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil quince. **II)** Se confirma el auto denegatorio antes referido. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 4495-ORM1-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce; la cual confirmó en cada una de sus partes, la resolución número 211-2012 dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil doce, en la que se condena a Maycol Gabriel Espinoza Sánchez, a la pena de veinte años de prisión, por ser autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Jonny Antonio Mena Vega (occiso), y a la pena de seis años de prisión por su autoría en el delito de Robo Con Intimidación Agravado, en perjuicio de Jonny Antonio Mena Vega (occiso), Luis Alberto Hernández Zeledón, Miriam Del Carmen Hernández Zeledón y Yamileth Pérez González. La recurrente expresó sus agravios por escrito, y pidió audiencia oral y pública para exponer directamente sus argumentos a los magistrados miembros de la Sala Penal de la Suprema Corte; los cuales estuvieron presentes en la audiencia que se llevó a cabo el día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, en el Salón de Alegatos Orales. Acto seguido, se atendieron los argumentos de la parte recurrida y se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

La recurrente Martha Gisela Ocón Prado encasilla su único agravio en el motivo de fondo establecido en el numeral 2 del Arto. 388 CPP, el que claramente dispone lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Básicamente la recurrente considera que en el presente caso existió una errónea aplicación de la ley penal por parte del juez de primera instancia, Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua como por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en cuanto a la pena impuesta al acusado por la comisión del delito de Asesinato; específicamente en lo que respecta a la prohibición de la doble valoración de una misma circunstancia para efectos de agravación de pena, lo que torna desproporcional la pena impuesta por el judicial. Resumidamente la defensa señala, que el error cometido por el judicial radica en haber aplicado la regla del inciso a del arto. 78 CP en lugar de la regla establecida en el inciso c del mismo artículo, dado que se consideró la circunstancia agravante de alevosía como una circunstancia genérica, obviando que en el presente caso dicha circunstancia se encuentra inherente al delito de Asesinato, vulnerando el principio ne bis in idem, al tomar en cuenta dos veces una misma circunstancia para agravar la pena e ignorando una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, como es la falta de antecedentes penales; con lo cual la pena impuesta por ese delito resulta desproporcionada. También la defensora pública expone, que la autoridad judicial tomó en cuenta para agravar la pena a su defendido la pérdida de la vida de una persona y el haber atentado el acusado y otros sujetos contra varias personas. Al respecto considera, que la pérdida de la vida humana es un elemento que se encuentra inmerso en el tipo penal base: Homicidio y por ende también en el delito de Asesinato, por lo que no podía el judicial utilizar esa circunstancia para efectos de agravar aún más la pena; distinto sería el caso cuando el judicial hubiere sustentado la gravedad del hecho en base a la manera en cómo se dio la muerte, y no porque se perdió una vida humana imponer la pena máxima. De igual forma, considera la defensa que tampoco se debió valorar la circunstancia de pluralidad de sujetos activos y pasivos, tanto para el delito de Asesinato como por el delito de Robo Agravado, puesto que dicha circunstancia se encuentra subsumida en las circunstancias específicas de alevosía para el delito de Asesinato, y en las circunstancias específicas de los incisos a, b y c del delito de Robo Agravado, es decir, que ya se había reprochado a su defendido dichas circunstancias y no podían volver a ser tomadas en cuenta para agravar la pena. Concluye la recurrente afirmando, que lo determinante para medir la gravedad del hecho en este tipo de casos, no es la pérdida de la vida sino de la manera en cómo se haya privado de ella a una persona, siempre y cuando dicha circunstancia no haya sido valorada anteriormente para calificar los hechos o como circunstancia agravante genérica o específica. En virtud de lo anteriormente expresado solicita que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto y se reforme la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena impuesta y se imponga una pena de quince años de prisión a su representado por el delito de Asesinato. Por su parte el Ministerio Público contestó el agravio esgrimido por la defensa de la siguiente forma: Considera que no existe fundamento alguno para el reclamo planteado por la defensa; al realizar un análisis de la sentencia condenatoria, tanto del tribunal como del juez de primera instancia, se puede observar que se impuso la pena que corresponde al delito de Asesinato por haberse cometido con alevosía. El otro delito sancionado es el de Robo con Intimidación en la modalidad agravado, la ley establece las circunstancias que agravan este delito, se impuso la pena que corresponde que va de cuatro a siete años, porque se estableció que fue cometido de noche, con armas y dos o más personas, por ello se impuso la pena de seis años. Considera el Ministerio Público que no existe doble imposición de pena, solicita que no se de lugar al reclamo de la defensa y se mantenga el quantum punitivo de la sentencia condenatoria y recurrida. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: La defensa señala que existe un error en la sentencia, tanto del juez a-quo como del tribunal ad-quem, en la aplicación de la ley penal al imponer la sanción a su defendido en lo que respecta a su autoría en el delito de Asesinato, en perjuicio de Jonny Antonio Mena Vega (occiso). Es necesario aclarar, que por ese delito el acusado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez fue condenado a cumplir una pena de veinte años de prisión;

también se le condenó a seis años de prisión por ser autor directo del delito de Robo con Intimidación Agravado; ambas penas impuestas en primera instancia y confirmadas por el tribunal ad-quem. Según parte de los hechos probados, el acusado se hizo acompañar de varios sujetos, y de forma sorpresiva y sin ningún motivo, se acercó y disparó a sangre fría directamente a la cabeza de la víctima, perforándole el cráneo y destruyendo la masa encefálica, ocasionando inmediatamente la muerte de Mena Vega. Estos hechos fueron tipificados como constitutivos del delito de Asesinato por el juez a-quo y así confirmados por el tribunal de alzada, por concurrir la circunstancia de alevosía. El arto. 140 CP nos indica lo siguiente: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.” Se puede observar que dicho artículo establece un rango de pena entre quince y veinte años de prisión cuando concurre una sola circunstancia agravante específica; siendo así, el juez a-quo decretó la pena máxima señalando que el agresor disparó a mansalva y sin motivo aparente en contra de la víctima, lo cual le hace pensar que es un sujeto peligroso y proclive al delito. Criterio que fue compartido por el tribunal ad-quem y confirman la pena de veinte años de prisión para el acusado por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Jonny Antonio Mena Vega (occiso). No obstante, tanto en el debate de pena como en el recurso de apelación, la defensa alegó ante estas dos instancias que al acusado le asistía la circunstancia atenuante análoga de no poseer antecedentes penales, dado que el ente acusador no demostró que los tuviera, por ende, solicitaba una pena atenuada y la aplicación del inciso c del arto. 78 CP. Al respecto, esta Sala Penal al revisar el expediente, ciertamente se evidencia que el ente acusador no acreditó que el procesado tuviera antecedentes penales, por lo que se puede considerar como una circunstancia análoga de atenuación de pena de las establecidas en el párrafo in fine del arto. 35 CP; por consiguiente, evidentemente el juez a-quo desconoció esta circunstancia atenuante a favor del procesado, y por otro lado, el tribunal ad-quem cometió el error de considerar que la circunstancia agravante de alevosía acreditada en los hechos era de forma genérica, cuando esta ya estaba contenida de forma inherente en el delito de Asesinato por sus características propias; error que llevó a confirmar la aplicación del inciso a del arto. 78 CP, aduciendo que existía una circunstancia agravante (alevosía) y una atenuante (falta de antecedentes penales), y por consiguiente la pena de veinte años de prisión era apegada a derecho. Habiéndose cometido este error en la aplicación de la ley penal por ambas autoridades judiciales, esta Sala Penal decreta: que la aplicación correcta de la pena para el acusado Espinoza Sánchez para el delito de Asesinato es la contenida en el inciso c del arto. 78 CP, la cual establece: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior.” En consecuencia y teniendo en cuenta lo instituido en el arto. 140 CP inciso a, el rango de pena se haya entre los quince y veinte años de prisión, por lo que al aplicar el inciso c del arto. 78 CP, la pena oscilaría entre los diecisiete años y seis meses de prisión y quince años de prisión. Al respecto, y razonando de que efectivamente el acusado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez disparó a mansalva en contra de la víctima, sin ningún motivo aparente y con gran intensidad en su propósito delictivo, auxiliado además de dos sujetos desconocidos; llevan a esta Sala Penal a imponer la pena de diecisiete años y seis meses de prisión al procesado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez por su autoría en el delito de Asesinato, en perjuicio de quien en vida fuera Jonny Antonio Mena Vega. En consecuencia, se acogen en parte los argumentos de la defensa y se reforma la sentencia de segunda instancia solamente en cuanto a la pena impuesta por el delito de Asesinato, la cual pasa de veinte años de prisión a diecisiete años y seis meses de prisión. Con relación a la pena impuesta por el delito de Robo con Intimidación Agravado no existen pedimentos de la defensa en ese sentido, por lo que queda firme dicha pena; las cuales una vez unificadas dan un total de veintitrés años y seis meses de prisión para el procesado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78 inciso c, y 140 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 390, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la defensora pública del procesado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce; solamente en cuanto a la pena impuesta al acusado Maycol Gabriel Espinoza Sánchez, por el delito de Asesinato, la cual pasa de veinte años de prisión a diecisiete años y seis meses de prisión. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

JUNIO

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Mirna Siles Herrera, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Expedientes (ORDICE) acusación en contra de Kenner Ulises Arróliga Martínez, por ser presunto autor del delito de Homicidio en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López, y por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva, y acusación en contra de Michel Morales Rugama, Paris Josué Mejía Carrillo y Eliezer Martínez Jarquín, por ser coautores del delito de Robo agravado en perjuicio de Luis Sandino Silva. Expresa la acusación que el cinco de diciembre del dos mil diez, a las once con treinta minutos de la noche, las víctimas Luis Alfredo y Roger Mauricio, en compañía de unos amigos, se dirigían a una pulpería a comprar, cuando al pasar por Villa Venezuela, en esta Ciudad de Managua, son interceptados por los acusados; procediendo el acusado Paris Josué a sacar un cuchillo e intimida a la víctima Luis, momento en que el acusado Michel saca un arma de fuego, y se suma el acusado Eliezer, y le propinan golpes en diferentes partes del cuerpo. Luego los acusados Michel y Eliezer se dirigen a la víctima Roger Mauricio y le propinan golpes en el cuerpo, y el acusado Kenner Ulises hace un disparo a la víctima Roger Mauricio, pero no logra darle porque éste se corre, mientras la víctima Gustavo Junior, sale a auxiliar a la víctima Roger Mauricio, y el acusado Kenner Ulises quien con una arma de fuego realiza un segundo disparo, pero hacia la víctima Gustavo Junior, el que impacta en la parte frontal de la cabeza, falleciendo por el disparo de la pistola. A la víctima Luis Alfredo lo despojan de sus zapatos. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Homicidio y Homicidio en grado de tentativa, tipificado en el arto. 138 CP para el acusado Kenner Ulises Arróliga Martínez, y de Robo agravado, tipificado en el arto. 225 incisos a) y c) CP para los acusados Michel, Paris y Eliezer. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se proceda a la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y dicte prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra de los acusados, y dicta prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se ordena la libertad de Paris Josué Mejía Carrillo por el delito de Robo por falta de

señalamientos y pruebas en la acusación. El Ministerio Público apela de dicho fallo. El Tribunal de Apelaciones resuelve dar lugar a la apelación. Se realiza juicio oral y público con Miembros de Jurado ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios. Los Miembros del Jurado mediante Veredicto encuentran culpable a Kenner Ulises Arróliga Martínez por el delito de Homicidio y Homicidio en grado de tentativa. El Judicial mediante Fallo encuentra No Culpable a los procesados Paris, Michel y Eliezer por el delito de Robo que presuntamente habían sido señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del veinte de noviembre del dos mil doce, en la cual se condena a Kenner Ulises por ser autor del delito de Homicidio en concurso real por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.), y Roger Mauricio Sandino Silva. Imponiéndole quince años de prisión por el delito de Homicidio consumado, y tres años de prisión por el delito de Homicidio en tentativa. Se absuelve a los otros acusados. El defensor técnico del procesado Kenner Ulises Arróliga Martínez, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito y argumentará en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número dos, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con cuarenta minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil catorce resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. El defensor técnico del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Pedro José Alonso Sánchez, en su carácter de defensor técnico del procesado Kenner Ulises Arróliga Martínez, que su recurso de casación lo basa en la causal 1 del arto. 387 del Código Procesal Penal que estatuye: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Continúa expresando el recurrente, que le causa agravios la sentencia recurrida porque segunda instancia trata de justificar su fallo basados en la intervención del representante del Ministerio Público quien expresa que el Honorable Juez garantizó el derecho de defensa de los acusados Kenner Ulises Arróliga Martínez, Michael Aragón Morales y Paris Josué Mejía Carrillo, y que en el caso del acusado Eliezer Javier Martínez Jarquín el cual estuvo presente en todas las audiencias, pero que la Juez no lo encuentra culpable, no lo menciona en la sentencia, y que en el juicio oral y público, la Juez menciona a los acusados, pero cuando constata la presencia de las partes hizo referencia que se encuentra presente los acusados Kenner Ulises Arróliga Martínez, Michael Vladimir Morales Rugama y Paris Josué Mejía Carrillo, asistido de sus defensas, pero no menciona al acusado Eliezer Javier Martínez Jarquin. Por lo antes expresado, el recurrente considera que debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado por violentar derechos y garantías constitucionales y procesales. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho con cuarenta minutos de la mañana, del treinta de abril del dos mil catorce, le causa agravios al confirmar la sentencia de primera instancia debido a que en las audiencias del juicio oral y público no estuvo presente, ni se constató la presencia del acusado Eliezer Martínez Jarquín, lo que para la defensa recurrente y en representación del procesado Kenner Ulises Arróliga Martínez esta ausencia del acusado Eliezer Martínez acarrea una nulidad absoluta. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa Kenner Ulises Arróliga Martínez fue acusado por los delitos de Homicidio en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López, y Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva, y a los acusados Michel Vladimir Morales Rugama, Paris Josué Mejía Carrillo y Eliezer Martínez Jarquin, por el delito de Robo en perjuicio de Luis Alfredo Sandino Silva. Asimismo, se observa que en el caso del

acusado Kenner Ulises Arróliga Martínez su causa fue conocida por Miembros del Jurado y que al dictar el Veredicto encuentran Culpable por el delito de Homicidio y Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.) y Roger Mauricio Sandino Silva (Folios 611 y 612). Y en el caso de los acusados Michel Vladimir Morales Rugama, Paris Josué Mejía Carrillo y Eliezer Martínez Jarquín la causa fue conocida por Juez técnico y al dictar su fallo encuentra No Culpable por el delito de Robo (Folio 607). De igual manera en la sentencia de primera instancia dictada a las ocho de la mañana del veinte de noviembre del dos mil doce se observa que el judicial detalla que se procesó a Kenner Ulises Arróliga Martínez por los delitos de Homicidio consumado y Homicidio en tentativa en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.) y Roger Mauricio Sandino Silva, respectivamente, y a los acusados Michel Vladimir Morales Rugama, Paris Josué Mejía Carrillo y Eliezer Martínez Jarquín por el delito de Robo agravado en perjuicio de Luis Alfredo Sandino Silva. En la misma sentencia se establece el Veredicto y Fallo antes referido. En la parte del “Resuelve de la sentencia se condena a Kenner Ulises Arróliga Martínez por los delitos de Homicidio consumado y Homicidio en tentativa, y se absuelve a Michel Vladimir Morales Rugama, Paris Josué Mejía Carrillo y Eliezer Martínez Jarquín por el delito de Robo. De tal manera, que estas circunstancias fueron revaloradas por segunda instancia y mediante sentencia de las ocho con cuarenta minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil catorce se confirma la sentencia de primera instancia (Folio 65), que impuso la pena de quince años de prisión por el delito de Homicidio y tres años de prisión por el delito de Homicidio en tentativa. Por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida en la que confirma la sentencia de primera instancia está ajustada a derecho debido a que es evidente que el procesado Kenner Ulises Arróliga Martínez fue encontrado culpable mediante Veredictos dictados el diecinueve de noviembre del dos mil doce por los delitos de Homicidio consumado en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López, y de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva (Folios 601 y 602), y en el caso de los acusados por el delito de Robo agravado fueron encontrados No Culpables por el Juez técnico. De tal manera que esta Sala Penal comparte el criterio dado por segunda instancia al ratificar la sentencia de primera instancia, es decir que los Miembros del Jurado a través de los diferentes medios probatorios encontraron de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado Kenner Ulises Arróliga Martínez, y en el caso de los otros tres acusados que su causa fue conocida por Juez técnico fueron encontrados No Culpables, cumpliéndose con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes y formas de medios de pruebas. En consecuencia, por lo ante argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente Pedro José Alonso Sánchez, en su carácter de defensor técnico del procesado Kenner Ulises Arróliga Martínez.

-II-

Que el recurrente en su segundo agravio lo basa en la causal por motivo de fondo de conformidad a lo estipulado en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Expresa el recurrente que primera instancia y ratificada por segunda instancia, califica los hechos de Homicidio, y no encuentra el recurrente probado el otro delito de tentativa, mucho menos el concurso real. Agrega el recurrente que la judicial da por hechos probados con las declaraciones de Roger Mauricio Sandino Silva y Luis Alfredo Sandino Silva, pero que la Juez hace referencia de estos testigos para los hechos de Robo agravado, no así para el Homicidio. A esta respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la acusación efectuada por el Ministerio Público señala a Kenner Ulises Arróliga Martínez como autor del delito de Homicidio consumado en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.), y del delito de Homicidio en tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva, asimismo en el intercambio de información y pruebas detalla a los testigos que vieron al acusado disparar con un arma de fuego hacia el hoy occiso, y también declara la otra víctima Roger Mauricio. Además

durante el juicio oral y público la víctima Roger Mauricio expresa que el acusado Kenner Ulises le dispara a él con un arma de fuego, y el testigo Luis Alfredo Sandino Silva señala al acusado Kenner Ulises de los hechos señalados por el Ministerio Público. Igualmente, se observa que en el caso del Homicidio fue conocida por Miembros del Jurado, el cual a través del Veredicto encuentra Culpable a Kenner Ulises Arroliga Martínez del delito de Homicidio consumado en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López, y del delito de Homicidio en tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva. En este caso de Homicidios al ser conocido por Miembros del Jurado el Veredicto es inimpugnable, tal como lo establece el arto. 321 del Código Procesal Penal. Asimismo se denota en autos que en el caso de los otros tres acusados por el delito de Robo agravado fue conocida la causa por Juez técnico, el que mediante Fallo declaró No Culpables a los procesados. Es por ello, que mediante sentencia de primera instancia de las ocho de la mañana del veinte de noviembre del dos mil doce, se condena a Kenner Ulises Arróliga Martínez por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.), imponiendo una pena de quince años de prisión, además lo condena por ser autor del delito de Homicidio en tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva imponiéndole una pena de tres años de prisión. En la misma sentencia Absuelve a Michael Vladimir Morales Rugama, Eliecer Martínez Jarquin y Paris Josué Mejía Carrillo, del delito de Robo. Sentencia que fue confirmada por segunda instancia. No obstante, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta en primera instancia y confirmada por segunda instancia en el caso del delito de Homicidio consumado no es proporcional y por consiguiente no se ajusta a derecho debido a que el arto. 138 CP establece “Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión”. De igual manera el arto. 35 en sus numerales 7 y último párrafo CP establece “Circunstancias que atenúan la responsabilidad penal; 7) Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años de edad; y Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por analogía”. Al analizar el caso del Homicidio consumado por el acusado Kenner Ulises Arróliga Martínez y que fue confirmado por segunda instancia, se le aplica la pena de quince años de prisión en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.), sin embargo se observa en el expediente que el acusado Kenner Ulises tiene en el momento de cometer los hechos veinte años y cuatro meses de edad, pues el nace el ocho de agosto de mil novecientos noventa (Folio 621), y los hechos suceden el cinco de diciembre del dos mil diez, además en autos no posee antecedentes penales, de tales circunstancias atenuantes establecidas en la ley, es notorio que existen atenuantes a favor del condenado, asimismo agravantes como haber utilizado arma de fuego para privar de la vida a Gustavo Junior, en consecuencia basados en el arto. 78 CP relacionado a las Reglas de aplicación de las penas encaja la establecida en el inciso a) que establece “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otra, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. En tal sentido se debe de tomar en cuenta que el condenado no posee antecedentes penales y es menor de veintiún años de edad, por lo que considera esta Sala penal de este Supremo Tribunal que debe aplicarse a Kenner Ulises Arróliga Martínez la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio consumado en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.). En el caso del Homicidio en grado de tentativa cometido por el mismo condenado Kenner Ulises Arróliga Martínez en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta en la instancia inferior está ajustada a derecho debido a que el arto. 74 CP establece que para la penalidad por tentativa al autor se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el delito y cuyo mínimo será la mitad de éste, y en el presente caso se impuso la pena de tres años de prisión por el delito de Homicidio en grado de tentativa, estando dicha aplicación dentro del rango mínimo y máximo, pues es evidente que para el caso de tentativa el rango máximo es cinco años de prisión y el rango mínimo es dos años con seis meses de prisión, en concordancia con el arto. 128 CP. Por lo antes argumentado, se admite parcialmente los agravios que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 74, 78 y 138 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez, defensor técnico de Kenner Ulises Arróliga Martínez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cuarenta minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil catorce, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Kenner Ulises Arróliga Martínez a la pena de diez años de prisión por ser autor directo del delito de Homicidio en perjuicio de Gustavo Junior Hernández López (q.e.p.d.), y a la pena de tres años de prisión por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Roger Mauricio Sandino Silva, los que serán cumplidos de manera sucesiva. Sumando un total de trece años de prisión. **III)** Quedando firme el resto de la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del once de septiembre año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 11127-ORM4-13, en vía de Recursos de Casación interpuestos por los licenciados Sergio Fonseca Balmaceda, en calidad de defensa técnica del procesado Jeffry Geovanny Morales Artola; Juan Isabel Galeano Calero, en calidad de defensa técnica de Omar Alexander Mairena Galeano y Diego Wenceslao Sequeira Alemán en calidad de defensa técnica del procesado Jorge Luis Canales Salgado, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, a las nueve y quince minutos de la mañana. Dicha resolución confirmó en todas y cada una de sus partes la Sentencia Número 0189-2013, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de diciembre del año dos mil trece, por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua; la cual condenó a dieciocho años de prisión al acusado Jeffrey Geovanny Morales Artola, por ser penalmente responsable de los delitos de Asesinato en concurso medial con el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López (occiso); a quince años de prisión a los procesados Aarón Abraham Rodríguez y Omar Alexander Mairena Galeano por ser Cooperadores Necesarios en el delito de Asesinato en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López (occiso); y a dieciséis años de prisión al acusado Jorge Luis Canales Salgado por ser Cooperador Necesario en el delito de Asesinato en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López (occiso). Posteriormente se llevó a cabo en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte audiencia oral y pública del presente recurso, en la que estuvieron presentes los magistrados miembros de la Sala Penal, las partes y el secretario que autoriza; por lo que una vez finalizados los alegatos, de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

La defensa técnica del acusado Jeffry Geovanny Morales Artola, interpuso Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, el primer agravio por motivo de forma lo sustenta en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: "Si se

trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. Expresa el licenciado Sergio Fonseca Balmaceda que le causa senda lesión jurídica la sentencia impugnada, ya que es efecto de un error in iudicando que se traduce en un error de hecho y de derecho, al trastocarse lo que realmente aportó la incidencia probatoria y lo que manifiesta la Sala Penal inferior en su resolución. Considera que este desfase se debe a que lo sentenciado es ajeno a lo acontecido probado. La incongruencia entre lo demostrado y lo fallado se debe a la mala praxis de los magistrados de sala inferior, quienes no aplicaron correctamente las reglas de la lógica al momento de discurrir cuando procesaban al insumo probatorio. Como corolario del error procesal de apreciación, se trajo al mundo jurídico una sentencia portadora de algunas especulaciones, presunciones equivocadas; indicios que no indican nada de un meditar sesgado, todo con un fin proclive al perjuicio de Jeffry Geovanny Morales Artola. Razona el recurrente, que la libertad de apreciación y valoración de la prueba por parte del juez no es absoluta, debe de someterse a criterios objetivos de valoración que pongan un valladar a la arbitrariedad y el error (no propuesto, pero si insuperable). Valorar la prueba es una actividad lógica-jurídica del judicial que como operación intelectual se encuentra destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos probatorios desahogados. Este comportamiento intelectual fue obviado por el a-quo, en relación a la prueba aportada que no tienen nexos con la persona de su defendido, ya que una ampliación de pruebas expuestas por unos peritos, nunca fueron presentadas en juicio oral y público, y fueron tomadas en cuenta en el momento del fallo judicial, no respetando así el debido proceso, incorporando prueba que nunca fue desahogada. De igual manera expresa el abogado defensor, que el juez a-quo tomó en cuenta un sinnúmero de pruebas, como el dictamen post-mortem, donde la fiscalía presentó como exponente de la prueba pericial al doctor Néstor Membreño, dictamen que fue excluido en una audiencia que se dio el veintidós de agosto del año dos mil trece, y que la fiscalía lo presentó por segunda vez habiendo sido rechazado, por lo que el juez no podía tomar en cuenta dicha prueba. Además considera, que el dictamen médico legal referido solo dice la causa de la muerte y que provocó la muerte, pero no quedó demostrada la teoría fáctica de Ministerio Público. También reflexiona la defensa, que hubo falta de valoración de la prueba misma de la fiscalía, en el sentido de que la perito químico Lizeth Rodríguez dijo que no se determinó quien fue el que realizó el disparo, ya que no encontró en las manos de su defendido ningún tipo de nitrato de pólvora, siendo esta una prueba importante para el esclarecimiento de los hechos. Además refiere el recurrente, que los testigos principales del Ministerio Público estaban totalmente contaminados, ya que constantemente se comunicaban entre sí y a su vez habían contradicciones abismales en sus testimonios; con relación a la cantidad de motocicletas, ya que algunos decían tres, otros decían dos, es mas el testigo clave Enrique Marley Javier Ellis dijo que fueron dos disparos los que escuchó, cuando este es sordomudo y es imposible tal circunstancia por sus sentidos auditivos. Por otra parte, las declaraciones de los policías Omar Alberto Crovetto Rosales, Rodolfo Rafael Solís Treminio, Iracema Marisol Ruiz Medrano y Augusto Vásquez López, todos declaran lo que recogieron de vos populis de los supuestos testigos, relatos controvertidos en que ni siquiera quedó bien determinado el lugar donde ocurrieron los hechos, pues existió confusión entre el bar y el lugar donde se encontraba la supuesta víctima Omar Gabriel Hanón López. A pesar de que todas estas pruebas desvirtuaban la teoría fáctica del ente acusador y favorecían a su defendido Morales Artola, no sucedió así en el fallo tanto del juez a-quo como del tribunal ad-quem. Dice el recurrente causarle álgidos agravios, lo puntualmente discursado por el colegio apelacional, legible en el párrafo segundo del apartado titulado: “Fundamentación de Derecho”, donde los magistrados de alzada homologan lo fallado por el juez de juicios en relación a Jeffry Geovanny Morales Artola haciendo un análisis de que las pruebas fueron valoradas en su conjunto por el a-quo, quien de acuerdo al criterio racional, utilizando la lógica, la razón y las máximas de la experiencia llegó a la conclusión de que el acusado Morales Artola era responsable en los hechos acusados de Asesinato en concurso medial con el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López (occiso). Cuando sino más bien quedó demostrada la no culpabilidad del hoy acusado Morales Artola. Finaliza el casacionista este primer agravio por motiva de forma, alegando que en este asunto el juez a-quo tomó algunos datos y los elevó a la

categoría de indicios graves, con la finalidad de encontrar artificialmente una supuesta culpabilidad para Jeffry Geovanny Morales Artola; cuando en realidad esos acontecimientos no llegan a situaciones conjeturales, ni a indicios contingentes leves, por las debilidades y escasa convicción que posee. Seguidamente el recurrente expresa un segundo agravio por motivo de forma, siempre basado en la causal 4 del Arto. 387 CPP, y con relación a que los supuestos elementos de prueba endebles y dudosos aportados por el ente acusador, debieron haber arribado en un última instancia a un estado de duda razonable, la que por orden público le obligaba al tribunal de alzada a emitir una resolución exculpando de cargo a su defendido Morales Artola. Considera que en este caso no existen datos probatorios que permitieran a la autoridad judicial anterior traspasar los límites de la duda razonable. En justedad lo aportado por el Ministerio Público no puede ser estimado mas allá de la conjetura, indicios o una especie de presunción debilitada; circunstancias que no son portadoras de eficacia, tan eficiente para poder decretar la absoluta responsabilidad del acusado Jeffry Geovanny Morales Artola. Por su parte el Ministerio Público contestó de la siguiente forma: El primer punto de reclamo es sobre el quebrantamiento del criterio racional, el segundo es sobre la duda razonable en cuanto a la fundamentación, y por último el reclamo es sobre la reducción de pena o aspecto de no responsabilidad. También se dice que nunca fue intercambiada la prueba del dictamen médico legal, sin embargo hay un escrito de agosto del año dos mil trece ante el juzgado correspondiente donde consta el escrito de intercambio de prueba donde sale que la causa de la muerte es por arma de fuego y por un machete; son consistentes con los hechos acusados. Asimismo se quiere hacer ver como que se tiene solo el testimonio de una persona sordomuda, sin embargo la defensa desconoce la declaración de Ramírez González que acompañaba al occiso que identificó a los acusados, además hay actas de reconocimiento de testigos; de tal manera que el quebrantamiento del criterio racional no es válido por la existencia de las pruebas de cargo. Con el proceso de libertad probatoria se comprueba con el testimonio de varios testigos y además juega un rol importante la declaración de Alex Fernando tal a como lo señala el tribunal de alzada, descartando la duda razonable, pues hay un testigo que vio al acusado en el acto ilícito, acompañado de los otros sujetos. Considera el ente acusador, que si se encuentra acreditado el hecho, por lo que pide se confirme la sentencia recurrida. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al analizar la conexión entre el contenido de la prueba evacuada durante el juicio oral y público, y la valoración de esta, se puede notar que el juez de juicios claramente establece los razonamientos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar la prueba de cargo; la cual a nuestro criterio es suficiente para generar certeza en la conciencia del juzgador de que el acusado Jeffry José Morales Artola es culpable de los hechos que se le acusa. Es decir, la prueba evacuada en juicio no contraría la lógica y el sentido común ni tampoco se ha analizado de forma arbitraria tal como afirma la defensa; razones suficientes por las que las Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua confirmó el fallo de primera instancia. Con relación a la prueba evacuada en juicio, el testigo Alex Fernando Ramírez González reconoce al acusado Morales Artola (señala a sujeto de camisa verde con blanco en el juicio oral y público) como la única persona de todos los acusados, que el día de los hechos andaba una arma de fuego, y que este la sacó (el arma) cuando fueron interceptados junto con la víctima Omar Gabriel Hanón López. De igual manera, el testigo Enrique Javier Marlin observó que el mencionado acusado (señala a sujeto de camisa verde con blanco en juicio) el día de los hechos andaba un arma, porque le disparó a él y que uno de los disparos dieron en un tubo que andaba en ese momento. Dicha declaración se vio reforzada cuando Rodolfo Rafael Solís Treminio (oficial de inspecciones oculares) dijo en juicio oral y público, que al llegar al lugar de los hechos encontró evidencia de una barra metálica de color blanco y que en la parte media tenía un impacto de bala, también encontró casquillos de bala y manchas hemáticas en el suelo, el cual había sido tapado con tierra por personas del lugar. Por su parte, el perito Néstor Antonio Membreño Arguello, médico forense, señaló que se encontraron en la víctima tres heridas por arma blanca y cinco por arma de fuego, las heridas por balas estaban en el abdomen y miembros superiores, hubo perforaciones de viseras, intestino delgado, las lesiones fueron de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba, la herida que le acusa la muerte es una en el muslo izquierdo que penetró la aorta dividida en dos, iliaca primitiva izquierda que le

produjo una hemorragia masiva que causó la muerte. Al respecto de esta prueba pericial, revisamos que la declaración del médico forense Néstor Membreño fue en base a la autopsia que realizó primeramente al cadáver de la víctima, y no del dictamen legal conclusivo post mortem F 241-13 de fecha del diez de julio del año dos mil trece que fue rechazado, por tal motivo es totalmente falso lo expresado por la defensa, de que dicha prueba pericial es ilegal y que no podía ser valorada. Con relación a la declaración de la perito químico Soraya Lizeth Rodríguez quien dijo que no encontró en las manos del acusado Jeffry Geovanny Morales Artola ningún tipo de nitrato de pólvora; esta también dijo que a la hora de realizar esta prueba existen factores que pueden arrojar una prueba negativa, tales como el ambiente, que el reactivo este vencido, que el perito se haya confundido, que el hisopo tenga contacto con una sustancia ajena al reactivo, etc. De manera pues, que dicha prueba tampoco era concluyente como para demostrar que el acusado Morales Artola no había disparado el arma que fulminó la vida de Omar Gabriel Hanón López. Más aún, cuando el perito balístico José Benigno Valladares Palacios realizó un peritaje a las dos armas ocupadas al acusado Jeffry Jose Morales Artola (una marca Colt y otra marca Taurus), a seis casquillos ocupados en el lugar de los hechos y un proyectil extraído al occiso; y determinó que las dos armas antes mencionadas estaban aptas para el disparo, y que el arma Taurus ocupada al acusado Morales Artola fue el arma que disparó los seis casquillos y el proyectil extraído a la víctima. En conclusión, se puede afirmar que con toda esta prueba evacuada en juicio se desvanece completamente la presunción de inocencia que cobija al acusado, y se genera completa certeza de que él fue la persona directamente responsable en la muerte de la víctima Omar Gabriel Hanón López. En ese sentido, esta Sala Penal decreta que el estudio y valoración de todos los elementos de prueba, están cimentados en los principios de la razón, normas de la lógica, psicología y de la experiencia común. De igual forma se han expresados los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez basa su decisión; conllevando con ello a la correcta motivación de la sentencia. Dicho lo anterior, se desestiman los dos agravios por motivo de forma, expresados por el abogado defensor Sergio Fonseca Balmaceda.

II

El recurrente Sergio Fonseca Balmaceda al expresar su único agravio por motivo de fondo, incurre en falta de técnica casacional, puesto que en un mismo agravio invoca las causales 1 y 2 del arto. 388 CPP; cuando debió hacer la separación de motivos que exige el Arto. 390 CPP. Con relación a la falta de técnica casacional por invocar varios motivos en un mismo agravio, esta Sala Penal ha dicho: “Sentencia No. 2 del dieciséis de enero del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Considerando II. “Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia observa en el escrito de interposición del recurso una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente invocando simultáneamente las causales 3ª, 4ª y 5ª para un mismo agravio; pues, en distintas sentencias se ha indicado que las causales son autónomas y que no se pueden invocar dos o más motivos para el mismo agravio...” “En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el arto. 363 CPP: “Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.” Se rechaza el agravio por motivo de fondo expresado por el licenciado Fonseca Balmaceda, abogado defensor del procesado Jeffry Geovanny Morales Artola.

III

El recurrente Diego Wenceslao Sequeira Alemán, abogado defensor de Jorge Luis Canales Salgado, también incurre en falta de técnica casacional al invocar en su único agravio por motivo de forma, dos causales de forma en un mismo agravio (3 y 4 del Arto. 387 CPP). Igualmente pasa con su único agravio por motivo de fondo, en el cual circunscribe su reclamo al amparo de la causal 1 del Arto. 388 CPP, la cual establece: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” y señala como normativas violadas el arto. 34 Cn, arto. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el arto. 7 CP. Sin embargo el

recurrente Sequeira Alemán al desarrollar su agravio, afirma que en el caso sub examine se ha inobservado o aplicado erróneamente la ley penal sustantiva en la sentencia, al no estar configurado el tipo penal de cooperador necesario; creando confusión ya que este último argumento se refiere a otra causal de fondo, como es la causal 2 del arto. 388 CPP. En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del arto. 390 CPP: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.” Y a lo ya resuelto en el considerando anterior, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor Diego Wenceslao Sequeira Alemán, por ser completamente inadmisibles; ya que presenta defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo; todo de conformidad a lo establecido en el arto. 392 inciso 1 CPP.

IV

Seguidamente esta Sala Penal pasará a resolver el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el licenciado Juan Isabel Galeano Calero, defensa técnica del procesado Omar Alexander Mairena Galeano. El recurrente al expresar su único agravio por motivos de forma, igualmente incurre en la falta de técnica casacional al encasillar dos motivos de forma en un mismo agravio (causales 4 y 5 del Arto. 387 CPP). En reiteradas sentencias esta Sala Penal de la Corte Suprema ha dicho que se desatenderán por falta de técnica en la casación, el encasillamiento de varias causales para un mismo agravio; debiendo el recurrente cumplir con lo establecido en el Arto. 390 CPP, que se refiere a la debida separación de causales, señalando los artículos de ley que considera violados y los que se debían aplicar, y sus respectivos argumentos. (Sentencia No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana. “...Considerando II... Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas; y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibles el recurso y así debe declararse.” Por consiguiente, se desatienden sus agravios por motivo de forma. A continuación se pasa a resolver su único agravio por motivo de fondo, el cual encasilla en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Expresa el recurrente que en la sentencia del tribunal de apelaciones, los honorables magistrados confirman lo que el juez a-quo calificó como cooperación necesaria en la actuación de su defendido, porque el acusado Omar Alexander Mairena Galeano es la persona que llamó a los acusados diciéndoles que unos tipos le habían agredido y que llegaran a apoyarlo. Seguidamente condujo hasta el lugar de los hechos, una moto marca Pulsar de color rojo, sin placa y se detuvo para que el acusado Jorge Luis Canales -quien llevaba como pasajero en la moto y que portaba un machete en sus manos- se bajara y propinara estocadas a la víctima sin mediar palabras (y aseguran los magistrados) que así lo afirmó el médico forense en su testimonial durante el juicio oral y público. No obstante, considera que todas esas aseveraciones son salidas de la invención de la policía y de la fiscalía, porque fue una supuesta verdad que nadie pudo probar, y que la justificación para involucrar a su defendido, es que el médico forense habló de heridas incisivas, no de estocadas, y de heridas por arma de fuego, y aunque el acusado Jorge Luis Canales no es su defendido, ninguno de los testigos dirigidos miró que este agrediera a alguien con el supuesto machete que portaba; el cual tampoco fue presentado como prueba. De forma tal, que infiere que lo apreciado por los magistrados para justificar la sentencia del juez a-quo, no es más que una

apreciación subjetiva y sin ningún valor probatorio, violando el arto. 34 Cn en sus numerales 8 y 9, por lo que no concuerda en ninguna forma con el delito de cooperador necesario que se refleja en el arto. 43 CP, que dice que serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. En el caso que nos ocupa, la defensa técnica dice que su defendido no planificó ninguna acción, y además él con el occiso ni se conocían, ni tenían situación que resolver, porque este ciudadano no había tenido ninguna acción contra su defendido, por lo que es lógico deducir que no se puede tomar ninguna acción contra quien ni si quiera se conoce. En la cooperación necesaria se distinguen dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. En cuanto al elemento subjetivo debe de haber un acuerdo previo para delinquir, y menciona la defensa que su defendido junto con los demás acusados ni siquiera se conocían al momento del suceso, sino hasta después de su captura. Por otra parte, el elemento objetivo se basa en la aportación eficaz, necesaria y trascendente en el resultado producido. La aportación basta con que sea difícilmente reemplazable. Dice la defensa, que en este sentido se puede dejar sentado que su defendido nunca colaboró en la muerte de la víctima, porque se considera que él hubiera facilitado algo; por ejemplo que el autor no tenga el arma y se la proporcione, que tenga el arma y no tenga los tiros y se los proporcione, que no tenga arma, ni tiros y le proporcione dinero para que se compre y cometa el delito. Finalmente expresa, que en el caso que nos ocupa jamás existió ninguna de las actividades que refiere el arto. 43 CP. Por lo antes señalado, la defensa considera que existe una apreciación errónea del tribunal de apelaciones, Sala Penal Dos, al justificar la sentencia de juez a-quo sin profundizar en los hechos que no pudieron probar y pruebas que no coincidían para probar los hechos descritos y por los cuales acusa la fiscalía. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera lo siguiente: Los argumentos vertidos por el abogado defensor en cuanto a la supuesta falta de prueba para demostrar la culpabilidad de su defendido en la presente causa, son rechazados ad- portas por estar encasillados bajo una causal de fondo que no admite la revisión de tales planteamientos, sino la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. En consecuencia, se resolverá únicamente lo planteado por el recurrente en ese sentido; es decir, esta Sala Penal comprobará si efectivamente su defendido es penalmente responsable como cooperador necesario en el delito de Asesinato en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López. A tal efecto, nuestro Código Penal en su arto. 43 establece lo siguiente: "Inductores y cooperadores necesarios. Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado." Se puede observar que en la parte final de dicho artículo, se delimita la acción del cooperador necesario a la ejecución de un acto sin el cual el hecho delictivo no se habría efectuado. Por consiguiente analizaremos la participación del procesado Omar Alexander Mairena Galeano en los hechos acusados. A tal efecto, se le acusa de que el primero de julio del año dos mil trece, aproximadamente a la una de la madrugada, condujo una motocicleta marca Pulsar, de color rojo, sin placas, en compañía de Jorge Luis Canales Salgado, como pasajero, hasta Villa Libertad de la farmacia Monte Cristi, media cuadra al sur, exactamente en el rotulo del laboratorio La Sabana en la vía pública de la ciudad de Managua; lugar donde perdiera la vida la víctima Omar Gabriel Hanón López. Al referido sitio también llegaron en motocicleta los acusados Aarón Abraham Rodríguez quien conducía una motocicleta marca Pulsar, color negra, y Jeffry Geovanny Morales Artola quien iba como pasajero. Seguidamente los motorizados antes descritos, se parquearon en frente del joven Edwin José Aguilar y sus acompañantes, una joven de identidad desconocida, la víctima Omar Gabriel Hanón López, Alfredo Ramírez, Alex Ramírez y Arnoldo Castro, acto seguido el acusado Jeffry Geovanny Morales Artola, sacó de la parte frontal de su cintura un arma de fuego tipo pistola; marca Taurus color negra, 9 mm, sin número de serie visible, con un magazín que portaba en su mano derecha, y realizó dos detonaciones al aire, lo que hizo que los jóvenes Edwin José Aguilar, la joven de identidad desconocida, Alfredo Ramírez, Alex Ramírez y Arnoldo Castro se corrieran, quedándose en el lugar la víctima Omar Gabriel Hanón López (occiso). Acto seguido el acusado Jorge Luis Canales desciende de la motocicleta portando un machete, con el que le propinó sin mediar palabra, un machetazo en la parte superior del cráneo a la víctima Omar Gabriel Hanón López. Simultáneamente

el acusado Jeffry Geovanny Morales Artola desciende de la motocicleta en la que se movilizaba como pasajero, (misma que era conducida por el acusado Aarón Abraham Rodríguez) con el arma de fuego, tipo pistola Taurus, color negra, sin número de serie, que portaba en su mano derecha, y sin mediar palabras realizó disparos en contra de la humanidad de la víctima Omar Gabriel Hanón López, impactándole a este los disparos en la mano izquierda, en el abdomen y en la parte frontal de la pierna derecha, falleciendo instantáneamente la víctima. Una vez que el acusado Jeffry Geovanny Morales Artola le disparó a la víctima este procedió a abordar la motocicleta que era conducida por el acusado Aarón Abraham Rodríguez mismo que permanecía en el lugar, esperando al acusado Jeffry Geovanny Morales Artola, y le facilitó la fuga a este, iniciando la marcha de la motocicleta con rumbo desconocido. Simultáneamente el acusado Jorge Luis Canales una vez que da el machetazo a la víctima procede a abordar la motocicleta que era conducida por el acusado Omar Alexander Mairena Galeano que también permanecía en el lugar, esperando al acusado Jorge Luis Canales y le facilitó la fuga a este, iniciando la marcha de la motocicleta con rumbo desconocido. Claramente podemos observar que la contribución de Omar Alexander Mairena Galeano en los hechos acusados, era facilitar la huida a Jorge Luis Canales, quien sin mediar palabra propinó un machetazo en la parte superior del cráneo a la víctima Omar Gabriel Hanón López. No obstante, dadas las circunstancias del caso, la huida de Jorge Luis Canales en motocicleta no era determinante, ya que a la hora en que ocurrieron los hechos (1 am aproximadamente), cualquier otro medio hubiera sido suficiente para huir (a pie por ejemplo), por la escasa presencia de personas o agentes del orden en la vía pública; por lo tanto se considera que la contribución del acusado Mairena Galeano era fácilmente reemplazable. Además el mencionado acusado, jamás tuvo dominio del hecho como para evitar la ejecución del delito si no hubiera participado, pues como se dijo anteriormente su intervención fue como facilitador, ya que no intervino en la decisión de sí se llevaba a cabo el hecho, o como habría de hacerse, simplemente prestó auxilio en la ejecución del hecho, pero no de manera decisiva. Dicho lo anterior, y en base a lo establecido en el art. 366 CPP: "Efecto extensivo.- Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales." es notorio que también la participación del acusado Aarón Abraham Rodríguez fue en las mismas circunstancias del acusado Omar Alexander Mairena Galeano, ya que su participación fue facilitar la huida en motocicleta al procesado Jeffry Geovanny Morales Artola, sin llegar a ser definitiva en la ejecución del hecho y pudiendo ser sustituida en cualquier momento, dadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se dieron los hechos (1 am, escasa presencia de personas o agentes policiales). En consecuencia las acciones realizadas por los acusados Omar Alexander Mairena Galeano y Aarón Abraham Rodríguez, se encuadran en lo establecido en el art. 44 CP el cual indica: "Cómplices. Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores." En consecuencia la pena a aplicar a los procesados antes mencionados, es la comprendida en el art. 75 CP: "Penalidad de los cómplices. Al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez, se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste." Y siendo que la juez de juicios tipificó el delito consumado como Asesinato (art. 140 CP) en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López, y confirmado por el tribunal de alzada, el rango de la pena a imponer se encuentra entre los quince años de prisión y siete años y seis meses de prisión. Consta en el expediente que no se acreditaron circunstancias agravantes genéricas ni atenuantes en la responsabilidad penal a los procesados Rodríguez y Mairena Galeano, por consiguiente nos remitiremos a la regla de aplicación de las penas establecidas en el art. 78 inciso a) CP, reformado por el art. 59 inciso b) Ley 779, el cual establece: "a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho." Habiéndose establecido que la intervención de los acusados Omar Alexander Mairena Galeano y Aarón Abraham Rodríguez no fue decisiva en la comisión del delito, ya que no tuvieron el dominio del hecho para disponer si se llevaba a cabo el

hecho, o como habría de hacerse, y que su contribución era fácilmente reemplazable en cualquier momento; de conformidad a las consideraciones anteriores y a los artículos señalados, se acogen parcialmente los argumentos esgrimidos por el licenciado Juan Isabel Galeano Calero en este agravio por motivo de fondo, y por el efecto extensivo del recurso contemplado en el arto. 366CPP, se impone a los acusados Omar Alexander Mairena Galeano y Aarón Abraham Rodríguez una pena atenuada de siete años y seis meses de prisión por ser cómplices del delito de Asesinato en perjuicio Omar Gabriel Hanón López.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 52, 75, 78 inciso a), 140 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 366, 369, 386, 387 incisos 3 y 4, 388 incisos 1 y 2, 390, 392 inciso 1 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado Sergio Fonseca Balmaceda, abogado defensor del procesado Jeffry Geovanny Morales Artola. **II)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado, Diego Wenceslao Sequeira Alemán, abogado defensor de Jorge Luis Canales Salgado. **III)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado Juan Isabel Galeano Calero, defensa técnica del procesado Omar Alexander Mairena Galeano. **IV)** Se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, a las nueve y quince minutos de la mañana; en la parte considerativa y quantum de la pena que establecen quince años de prisión para los procesados Omar Alexander Mairena Galeano y Aarón Abraham Rodríguez como Cooperadores Necesarios en el delito de Asesinato en perjuicio de Omar Gabriel Hanón López (occiso); y se declara a los acusados Omar Alexander Mairena Galeano y Aarón Abraham Rodríguez como Cómplices del delito de Asesinato en perjuicio Omar Gabriel Hanón López (q.e.p.d.); imponiéndoles una pena atenuada de siete años y seis meses de prisión. **V)** Se confirma en el resto de sus partes, la sentencia recurrida. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Sergio Rufino Rodríguez Sánchez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Violación Agravada, en perjuicio de Mariela Isabel Vanegas, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Francisco Javier Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del procesado Sergio Rufino Rodríguez Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de Julio del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Distrito Especializado en Violencia de León, en la cual, se condenó al acusado Sergio Rufino Rodríguez Sánchez, a la pena de quince (15) años de prisión, por lo que hace al delito de

Violación Agravada, en perjuicio de Mariela Isabel Vanegas. Que, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal, recibió por escrito solicitud conteniendo desistimiento del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Sergio Rufino Rodríguez Sánchez. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Sergio Rufino Rodríguez Sánchez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió por solicitud suscrita por el privado de libertad Sergio Rufino Rodríguez Sánchez. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Sergio Rufino Rodríguez Sánchez, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Sergio Rufino Rodríguez Sánchez*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de Julio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Baltasar Arévalo Franco, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Expedientes (ORDICE) acusación en contra de Roberto Miguel Corea Hernández, por ser presunto autor de los delitos de Violencia Psicológica en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, y de

Amenaza o Intimidación en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena y Karla Azucena Corea Esquivel, y de Portación o tenencia ilegal de arma de fuego o municiones. Expresa la acusación que la víctima Karla Vanesa y el acusado se unieron en matrimonio desde mil novecientos noventa y uno, y durante ese año cada quien vivía en su casa, pero después la víctima salió embarazada de la hoy víctima Karla Azucena, por lo que para junio de mil novecientos noventa y dos empezaron a vivir juntos por los semáforos de Montoya, Managua. Desde esa fecha la víctima inició a recibir maltrato físico y psicológico de parte del acusado debido a que la víctima no le hacía caso de lo que el acusado ordenaba y también por celos del acusado. En mil novecientos noventa y dos la víctima recibió golpe en un ojo, pero aun así continuó junto al acusado. El acusado también agredía de manera física y verbal a su hija Karla Azucena. En el dos mil trece la víctima Karla Azucena decide irse con su novio de la casa del acusado, y éste con un arma de fuego Amenaza de muerte a Karla Esquivel diciéndole que iba ir a matar a su hija y al novio y que si ella tenía algo que ver con la ida de su hija también la iba a matar. En el mismo año antes indicado la víctima Karla Azucena visita la casa de la víctima Karla Esquivel pero ésta es golpeada física y verbalmente por el acusado. En ese momento llega Oficiales de la Policía Nacional y detienen al acusado. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violencia Psicológica y Amenaza o Intimidación, y Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o Municiones, tipificados en los artos. 11 literal b), y 13 inciso a), b) y d) de la Ley 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y sus Reformas a la Ley 641 Código Penal, y 400 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se proceda a la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y dicte prisión preventiva para el acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia, Managua, en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del acusado, y dicta prisión preventiva. El Ministerio Público y la Defensa del acusado presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas para el debate en Juicio. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público con Juez técnico. El judicial mediante Fallo encuentra Culpable al procesado Roberto Miguel Corea Hernández por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del tres de septiembre del dos mil trece, en la cual se condena a Roberto Miguel Corea Hernández a la pena de cinco años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, a cinco años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, a un año y seis meses de prisión por el delito de Intimidación y Amenaza en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, a un año y seis meses de prisión por el delito de Intimidación y Amenaza en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, y a seis meses de prisión por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado. Dando un total de trece años y seis meses de prisión. La Defensora Pública María José Zeas, en representación del procesado Roberto Miguel Corea Hernández, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito y argumentará en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, mediante sentencia de la una con quince minutos de la tarde del veinticinco de junio del dos mil catorce resuelve reformar las penas de prisión impuestas en sentencia de primera instancia, la cual se lee: A) Se impone la pena de cuatro años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena. B) Se revoca la pena impuesta por el delito de Intimidación y Amenaza en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena. C) Se impone al acusado la pena de cuatro años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, D) Se impone la pena de un año de prisión por el delito de Intimidación y Amenaza en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, y E) Se confirma la pena de seis meses de prisión por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua. Dando un total de nueve años y seis meses de prisión. El defensor técnico del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Que la recurrente María José Zeas, en su calidad de recurrente y defensora pública, del procesado Roberto Miguel Corea Hernández, en su único agravio lo basa en la causal por motivos de fondo de conformidad a lo estipulado en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia es desacertada al apreciar el concurso real de delitos y no el aparente concurso de normas. Considera segunda instancia que el hecho que la hija (Karla Azucena) se aparta de la convivencia familiar hizo que rompiera el ciclo de violencia, es decir que el evento ocurrido el tres de abril del dos mil trece es un evento autónomo e independiente de los ocurridos en fechas anteriores. Agregado a ello, la defensora pública considera que la pena impuesta es excesiva y desproporcional, además que el delito de Intimidación en perjuicio de Karla Azucena se subsume en el delito de Violencia Psicológica. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la acusación efectuada por el Ministerio Público señala que la víctima Karla Vanesa Esquivel Mairena y el acusado Roberto Miguel Corea Hernández contrajeron matrimonio en mil novecientos noventa y uno, y que un año después convivían en la misma casa y procrearon a Karla Azucena Corea Esquivel. Desde ese año ambas víctimas comenzaron a sufrir maltrato físico y verbal de parte del acusado, hasta el dos mil trece. Durante el juicio oral y público la judicial encuentra culpable al acusado. Mediante sentencia de las nueve de la mañana del tres de septiembre del dos mil trece el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia, de Managua, condena al acusado a cinco años de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, a cinco años de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, a un año con seis meses de prisión por el delito de Intimidación o Amenaza en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, a un año con seis meses de prisión por el delito de Intimidación o Amenaza en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, y a seis meses de prisión por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en perjuicio del Estado. Resolución que fue reformada en segunda instancia mediante sentencia de la una con quince minutos de la tarde del veinticinco de junio del dos mil catorce, imponiendo la pena de cuatro años de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, revoca la pena de prisión por el delito de Intimidación o Amenazas en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena. Se impone la pena de cuatro años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel. Se impone la pena de un año de prisión por el delito de Intimidación o Amenaza en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel. Se confirma la pena de seis meses de prisión por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas o municiones en perjuicio del Estado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en el presente caso existió de parte del acusado un comportamiento de violencia física y verbal hacia su esposa y la hija, por lo que considera esta Sala penal que segunda instancia comete el error al establecer que el acusado no comete el delito de intimidación y amenaza en perjuicio de Karla Vanesa, y confirma el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Karla Vanesa, y ratifica los delitos de Violencia psicológica y Amenaza o intimidación en perjuicio de Karla Azucena, y confirma el delito de Portación ilegal de armas. Asimismo, observa esta Sala Penal que segunda instancia comete el error al minorar el quantum de las penas de prisión al acusado, pues quedó plenamente comprobado con las declaraciones de las dos víctimas que el acusado daba mal trato físico y verbal durante varios años, y esto fue corroborado con los dictámenes del médico forense y psicológicos que se le realizaron a ambas víctimas, de tal manera que en cumplimiento de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres se establece que debe de erradicarse cualquier forma de discriminación hacia las mujeres y lograr la equidad de convivencia social, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal no comparte el criterio de minorar las penas por los delitos cometidos por el acusado hacia las dos víctimas mujeres, por lo que basados en el 34 de la Constitución Política que establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el arto. 82 CP que establece que la persona responsable de dos o

más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento sucesivo, y arto. 1 y 8 de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641 Código Penal con sus reformas, no se debe dar lugar al recurso interpuesto y revocar la sentencia de segunda instancia, y confirmar la sentencia de primera instancia. Por lo antes argumentado, no se admite los agravios que por motivos de fondo expresara la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 82 CP; 1, 386 y 388 CPP; 1 y 8 Ley 779: Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública de Roberto Miguel Corea Hernández, en contra de la sentencia dictada a la una con quince minutos de la tarde del veinticinco de junio del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de la una con quince minutos de la tarde del veinticinco de junio del dos mil catorce. **III)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia número 127 de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia, de Managua, a las nueve de la mañana del tres de septiembre del dos mil trece, que condenó al acusado Roberto Miguel Corea Hernández, por los delitos cometidos y desglosados así: a la pena de cinco años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, a cinco años de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, a un año y seis meses de prisión por el delito de Intimidación y Amenaza en perjuicio de Karla Vanesa Esquivel Mairena, a un año y seis meses de prisión por el delito de Intimidación y Amenaza en perjuicio de Karla Azucena Corea Esquivel, y a seis meses de prisión por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado; por lo que suman en total la pena de trece años y seis meses de prisión por todos los delitos antes mencionados. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelvo, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día diecinueve de Octubre del año dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana compareció Eliseo Javier Loáisiga, en calidad de condenado interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masatepe a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil doce, bajo número 0085-0524-11, la que condena a Eliseo Javier Álvarez Loáisiga, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de F.A.B.R. cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El Accionante solicita la revisión invocando el artículo 337 inciso 2 CPP, que refiere "Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas", por considerar: 1)- A nivel lato, causa lesión jurídica la sentencia de merito, emitida por el Juez a-quo que tiene como antecedentes presupuesto de un fallo declarativo de culpabilidad, ya que

dicha resolución del Juez de Masatepe está alejada de la información probatoria desahogada en juicio, que retroalimenta el conocimiento del juez resolutor ya que sanciona a su representado a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación en aparente perjuicio de la joven Fátima de los Ángeles Baldelomar Rivera ya que esta se basa en pruebas presuntivas y no inculpativas las cuales las describe de la siguiente manera. 2)- La testifical del señor Sergio Domingo Gaitán Muñoz (folio 125), este testigo señala en su declaración que llegaron dos jóvenes a su casa de habitación, no menciona el nombre del condenado ni el nombre de la supuesta víctima, solo menciona que dos jóvenes durmieron en cama separada ya que él como padre de familia no permitiría que alguien distinto de su familia tuviera relaciones sexuales en su casa máxime que tiene una hija a quien tiene que respetar, en ningún momento este testigo menciona el nombre de la supuesta víctima, únicamente señala que llegó una patrulla a detener al joven, Eliseo Javier Álvarez Loáisiga, por lo que consideró que a este testigo no se le dé el valor de su dicho ya que este no es circunstancial de tiempo, modo y lugar. 3)- En cuanto a la testigo, Marie Denisse Navarro García (folio 127), viene a decir lo que ella estima conveniente y no es una testigo confiable ya que esta trabaja en una institución Feminista y no es parcial, por lo cual no se le debe dar el valor de ley, esta manifiesta que la menor de iniciales F.A.B.R. presenta vulnerabilidad ante la situación que está viviendo y hay una alteración en la parte de la voluntad y que dicha lesión psicológica es leve, de aquí se desprende que no ha habido que nunca existió por el accionante ningún tipo de presión, halago o amenaza para la supuesta comisión del delito de Violación. 4)- (reverso folio 128 y frente 129), este testigo viene a señalar que realizó el croquis de unos hechos que se habían realizado frente a la "Olla de barro", Kilometro cincuenta y dos carretera a Masatepe-Nandasmo hacia Niquinomo, con este testigo el Ministerio Público pretende demostrar la responsabilidad de los hechos acusados, pero en ningún momento menciona el nombre del acusado, ni el de la supuesta víctima, 5)- Manuel Nicolás Manzanares Sequeira (reverso del folio 128) este fue el que recibió la denuncia, refiere el accionante como los elementos que la juez tomó para condenarlo y luego los comentarios al respecto donde manifiesta que le causa agravio lo señalado por el juez a quo al tomar como prueba emblemática el testimonio de la perito María Denisse Navarro, Julián Calero García y la perito Darling Auxiliadora Putoy ya que estas pruebas no son indiciarias, ni científicas para demostrar la culpabilidad del accionante, refiere que las pruebas principales fueron la de los señores José Gregorio Baldelomar (padre de la víctima), de la señora (Cecilia del Carmen Rivera Romero (vecina del padre de la víctima), María Teresa Mora Fajardo (policía de Rivas) Sergio Domingo Gaitán Muñoz (supuesto primo del acusado) y Sandra Margarita Rivera Romero (madre de la menor) dichos testigos no fueron llevados a juicio, así mismo tampoco compareció la víctima, por lo que solicita revocar la sentencia: Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Resuelve: Hemos dejado claro que la acción de revisión es un medio que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme, en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado, por ello nuestra Constitución Política en su Artículo 34 inciso 3 estableció el derecho a la Revisión, al igual que nuestro ordenamiento procesal en su Artículo 337 y siguientes, después de haber analizado la acción de revisión que ha hecho la persona condenada encontramos que lo alegado por el accionante son conjeturas desde su punto de vista que él pueda tener de las pruebas evacuadas en juicio, se limita a relatar lo que alguno de los testigos dijeron en juicio y lo que a su criterio debe ser tomado como verdadero, de igual forma hace referencia a prueba que no llegó a juicio, de conformidad al artículo 192 y 314 CPP únicamente es objeto de valorar la prueba que se incorpora en el juicio oral, además que la intención del accionante está encaminada a lo que corresponde a los recursos y no propiamente a la acción de revisión, el punto señalado por el accionante ya fue resuelto mediante la sentencia condenatoria y la que en su caso confirma la misma, por lo que consideramos que carece de fundamento lo expuesto por el accionante, así mismo en ningún momento hace referencia a la supuesta prueba falsa invocada o a señalar a cual de las pruebas evacuadas en juicio eran falsa y el porqué de lo señalado, por lo que se concluye que carece de fundamento el alegato del accionante a través de la

causal invocada ya que en ningún momento se ha demostrado lo invocado en la causal objeto de la revisión, Dicho lo anterior no se admite el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artículos 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn; 1, 2, 220 y 284 CP vigente, 1, 5, 337 numeral 1, 5, y 388 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Eliseo Javier Loáisiga en contra de la sentencia dictada por Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masatepe a la once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil doce. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número14694-ORM4-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez defensora pública de Róger José Díaz Tapia en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Junio del año dos mil quince, que resolvió procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Petrona Margarita García en calidad de madre de la víctima Juana Mercedes Orozco. Se le dio intervención a la parte recurrente y como parte recurrida a la señora Petrona García en su calidad de madre y representante de la víctima, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se les citó a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, audiencia que se celebró en la hora y fecha señalada y al terminar, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente invocando el motivo 1 del Art. 388 CPP, trae ante este Tribunal de Casación Penal, el supuesto yerro cometido por del Tribunal Ad-quem en la sentencia impugnada de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez al generar defectos absolutos relacionados con infracción a garantías constitucionales, exponiendo que el Art. 34 Cn., expresa el principio del debido proceso que aseguran los derechos fundamentales y el Art. 8.1 del Pacto de San José, que estatuye que; toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. Que el Art. 305. 3 CPP, regula una forma anómala de terminación anticipada del juicio, que en el presente caso la autoridad judicial de primera instancia declaró la clausura anticipada y con ello la absolución a favor de su defendido al amparo de la declaración de la testigo víctima y la testigo Petrona Margarita García, únicos medios de pruebas disponibles en audiencia de juicio, cita las sentencias N. 81 de las 12:00 md., del 30 de marzo del 2007, Sentencia No. 14

de las 9:30 a.m., del 18 de Enero del 2008, sentencia No. 14 de las 10:00 a.m., del 25 de Enero del 2012 y sentencia No. 96 de las 11:00 a.m., del 30 de junio del 2011, donde se ventilaron supuestas clausuras anticipadas de juicios, que la mínima actividad probatoria es contraria a la idea de la producción de la totalidad de la prueba de cargo, de manera que la presunción de inocencia lo que exige, es que la prueba de cargo que haya sido introducida al juicio sea razonable, suficientemente desarrollada y practicada de manera correcta para que haya condena, que el espíritu del Art. 305.3 CPP, es evitar que se siga allanando un camino innecesario, infructuoso y desgastante para todos los intervinientes hacia la conclusión de un juicio, cuando es evidente que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados, sin que este supeditado a su uso, a la prescindencia de la prueba por parte de los sujetos procesales, pues el precepto tampoco no lo indica de esa manera, por ello este instituto se torna en una terminación anómala o irregular del juicio, provocando que sus resultados se anticipen o adelanten en aras de la vigencia de la presunción de inocencia, que este principio es una garantía de orden constitucional establecida en el Art. 34 .1 Cn., y en el Art. 2 CPP. Expone también un error in procedendo, alegando inobservancia de los Arts. 280, 288 y 290 CPP, que lo que es pertinente en cuanto a la clausura anticipada, es el de la Sentencia No. 240 de las 9:30 a.m., del 2 de octubre del 2013, en donde se señala que el judicial debe de hacer una interpretación sistemática de las normas procesales, para evitar que los juicios duren más de lo necesario debe de hacer un control racional y proporcional de la solicitud de suspensiones, debiendo tomar en cuenta que es obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio, estas postura nos indica que las suspensiones no pueden concederse de oficio y automáticamente por la incomparecencia de testigos o peritos, sino tomando en cuenta la petición expresa y fundada de partes. Que el principio acusatorio está vinculado al principio de legalidad y según el Art. 10 CPP, la primera señala que dicho principio, es la radical separación del Juez de la acusación, ya que la función jurisdiccional es distinta de la investigación y persecución de delitos, que la víctima fue tenida como parte integrante del proceso y atendida su discapacidad, tuvo oportunidad de comparecer acompañada y representada en todo momento por el Ministerio Público, por el abogado privado y por su señora madre, tuvo la oportunidad de intervenir, ser oída y recibir información del curso de proceso, participar rindiendo declaración cuando fue necesario, protegiéndola de la publicidad no deseada, hizo uso de todos los servicios y mecanismo necesario en defensa de sus intereses, sin que de autos pueda derivar que ha sido discriminada o relegada, tampoco funda la Sala Especializada que se hayan producido dinámicas revictimizantes.

CONSIDERANDO

II

El proceso penal está constituido por una sucesión de actos de naturaleza procesal, que realizan las partes y el órgano jurisdiccional, produciendo los efectos jurídicos previstos por la ley, en virtud de ello, los actos procesales se realizan y se dictan regidos por el momento y la necesidad, con los requerimiento estructurales y de contenido establecidos por la ley para lograr el fin que persigue el proceso penal, en estos se prevén el respeto y la observancia de los derechos de las partes, el legislador respetuoso de esos derechos estableció constitucionalmente, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva a favor de las partes Art. 34 Cn. En el presente recurso se alegan, la inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez al generar defectos absolutos con violación del principio de legalidad Arts. 1 y 10 CPP, inobservancia de los Arts. 280, 288 y 290 CPP, vinculándose con supuestos vicios o irregularidades de no observar debidamente lo concerniente a la obligación de las partes de coadyuvar para que compareciera la prueba de cargo, violación al principio de concentración en la tramitación del juicio oral y público y de la interrupción del juicio. También se alega infracción a garantías constitucionales Art. 34 numerales 1 y 11 Cn., violación a la presunción de inocencia del acusado, errores que se corresponden con los motivos 1 del Art. 387 CPP y motivo 1 del Art. 388 CPP respectivamente.

CONSIDERANDO

III

El Juez y las partes tienen según su posición en el proceso, determinados derechos y obligaciones de carácter procesal en la realización de los actos procesales, el sistema procesal acusatorio es aquel mediante el cual, la trilogía procesal descansa en un Juez imparcial y dos partes enfrentadas y descansa en tres pilares fundamentales que son; no puede darse inicio a un proceso penal si no hay una acusación y esta debe ser formulada por una persona ajena al órgano jurisdiccional, nadie puede ser condenado por un hecho distinto a los acusados y a persona distinta al acusado y no se puede conceder al juzgador una función que cuestione su imparcialidad. La Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, establece que el juicio oral y público se debe realizar sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada, Art. 281 CPP y la carga de la prueba le corresponde al ente estatal acusador o la parte-víctima que se constituya como acusador particular, Arts. 10, 51, 110 Numerales 4 y 5 y el Art. 269 y 306 todos del CPP, de estos preceptos se deduce que, no solo es proponer el medio probatorio, sino realizar las gestiones o actuaciones necesarias para que válidamente lleguen al proceso la prueba, obligación que incluye pedirle al Judicial que conoce de la causa, agotar el mecanismo coercitivo que el Estado pone a disposición de este Arts. 127 y 147 CPP, la parte pertinente de esta última norma procesal refiere, “De ser necesario por razones de urgencia, el testigo, perito o interprete legalmente citado, que omita sin legítimo impedimento comparecer en el lugar, día y hora establecidos, podrá, por orden del Juez, ser conducido por la fuerza pública a su presencia”, esto se hace mediante el correspondiente pedimento formal que prevé la ley para que válidamente pueda realizarlo la autoridad judicial y se dejara constancia de las diligencias que se practiquen para tal efecto Arts. 150 y 280 CPP, claramente refiere también este último precepto legal; “será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio. El tribunal les brindará el apoyo necesario por medio de la citación, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si fuere necesario.”, entonces no existe legalmente actuación de oficio atribuible al Juez para la utilización de la fuerza pública para la comparecencia de la prueba al juicio, la solicitud le corresponde a la parte interesada en la práctica de la prueba. Ahora bien con respecto al principio de concentración en la tramitación del Juicio, la ley establece una duración máxima del proceso penal de seis meses Art. 134 CPP, se alega a veces que el Juicio Oral y Público tiene una duración de diez días, lo cual no es correcto, el Art. 288 CPP, señala el término máximo en que el Juicio puede estar suspendido, este no es un término de duración del Juicio Oral y Público, expresamente el precepto legal establece; “El tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días en los casos siguientes”. En el presente caso mal hizo el A-quo al consignar que estaba en el décimo día, lo cual no es correcto, pero esto no afecta su decisión de la clausura anticipada, porque la sentencia impugnada en el presente caso está fundamentada esencialmente en lo mandado en el Art. 305.3 CPP, es decir que el A-quo no evidenció en el contenido de la prueba producida hasta ese momento procesal, los hechos contenidos en el libelo acusatorio, para ello claramente hace un análisis de confrontación del ese contenido de la prueba practicada hasta ese momento, con los hechos relacionados en la acusación, no es cierto que la valoración de prueba realizada por el A-quo al adoptar la decisión de clausura anticipadamente del juicio, objetivamente no se corresponda con el mandato en el Art. 305.3 CPP, puesto que para poder constatar la existencia o no de los hechos, es necesario desarrollar un proceso intelectual y al declarar la clausura anticipada el judicial fallador no debe crear o exigir requisito o situaciones que no sean las que le prescribe la ley, nótese que en el presente caso de terminación anómala por medio de la clausura anticipada, se dieron cuatro audiencias del Juicio para que la parte acusadora presentara toda su prueba, siendo prudente la autoridad judicial y aplicando el principio de concentración debió evidenciar como en efecto lo hizo, resolver la clausura anticipada y con ello dar por terminado el Juicio con efecto de fondo del objeto de este, en el plano de igualdad procesal las partes tienen todos los recursos procesales para hacer valer sus derechos si se han lesionados, tal a como lo han hecho en la presente causa la parte acusadora, no existiendo irregularidad o violación de derechos de la víctima de carácter procesal con la clausura anticipada, si no se presentaron los demás medios probatorios, ni se ejerció debidamente la función acusadora y protección de la

victima por su grado de vulnerabilidad, no fue por negligencia del judicial, cada entidad del sistema de justicia penal tiene su deberes y funciones de acuerdo con la ley y los tratados internacionales y en especial cuando está de por medio los derechos de una víctima con una afectación de discapacidad mental, si los mecanismo e instituciones están y se falla en alguno de ellos, debe buscarse, porque no funcionaron pero no en detrimento de los derechos procesales y las garantías del acusado. La debida diligencia es uno de los principios de la política Pública de protección hacia la victima de violencia, que consigna el legislador en la ley Art. 4,g de la ley No. 779, en el presente caso no es cierto que se vulnerado ese principio, ni el de acceso a la justicia, coordinación interinstitucional, igualdad real, integridad, no discriminación, no victimización secundaria y de protección a las víctimas, al haberse declarado la clausura anticipada, ni la indefensión, recordemos que el proceso penal no solamente el judicial realiza los actos procesales, sino que las partes deben de ejercer su debida diligencia en defensa de los intereses que representan en el juicio en tiempo y forma y con la debida fundamentación, el judicial si bien es cierto es el director del proceso, este no puede ir más allá de lo que prescribe la ley Art. 10 CPP, los Arts. 415, 416 y 417 CPP, establecen la creación de la Comisión Interinstitucional, la plena observancia y respeto a la independencia y autonomía de las instituciones integrantes de dicha comisión, que tiene como cinco fines, pero que ninguno de ellos da facultad al órgano jurisdiccional de promover actos procesales para la práctica de determinada prueba y volverse Juez investigador y sentenciador, la vertiente legal constitucional garantiza un debido proceso y la Tutela Judicial efectiva Art. 34 Cn., en las actuaciones procesales, la parte acusadora debió formalizar el pedimento de la comparecencia de la prueba por medio de la fuerza pública, no excusarse que el Ministerio Publico y el abogado no tienen injerencia para la comparecencia de las pruebas y alegar hechos que no existen en el mundo jurídico procesal, en consecuencia existe en la sentencia recurrida lesión al principio de legalidad y acusatorio y la garantía constitucional de presunción de inocencia de acusado en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez defensora pública de Róger José Díaz Tapia, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Junio del año dos mil quince.- **II)** Se revoca la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes y se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Especializado en Violencia de la Circunscripción de Managua, a las ocho de la mañana del día lunes dieciséis de febrero del año dos mil quince.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias referidas al proceso seguido en contra del procesado *Yader Antonio Reyes Montiel*, condenado por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de José Aniceto Rocha Molinares y de la Asociación Nicaragüense de Alcaldes Democráticos, representada por el señor Bayardo Inocente Linarte Hernández, llegadas por vía de Acción de

Revisión, presentada ante esta Sala de lo Penal, por el Licenciado Ricardo Álvarez Martínez, en calidad de defensa técnica, en contra de la sentencia pronunciada a las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Agosto del año dos mil trece, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicios de Managua, imponiéndole a Yader Antonio Reyes Montiel la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de José Aniceto Rocha Molinares y de la Asociación Nicaragüense de Alcaldes Democráticos, representada por el señor Bayardo Inocente Linarte Hernández. Que, al efecto, mediante auto de las once de la mañana del día doce de Mayo del año del dos mil dieciséis, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal. Que, el procesado Yader Antonio Reyes Montiel expresó de viva voz, en audiencia convocada para el efecto, su consentimiento para desistir de la acción interpuesta ante esta autoridad y en el mismo acto nombró como nueva defensa técnica al Licenciado Miguel Ángel Pilarte Gaitán. Así, el estudio relativo a la revisión propuesta se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Yader Antonio Reyes Montiel, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley penal vigente, regula la Acción de Revisión, dentro del Libro II, Título IV, De los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, encontrándose en la fase de estudio la presente acción de revisión, tal labor intelectual se interrumpió en virtud de solicitud efectuada por el propio condenado Yader Antonio Reyes Montiel, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado, en relación al cierre de la causa objeto de revisión, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, Arts. 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y los Arts. 362 y 368 del Libro Tercero, Título I, De los Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, todo del CPP, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso que nos ocupa, resulta atendible la solicitud introducida ante esta Sala de lo Penal, constatándose el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las presentes diligencias, el consentimiento manifestado de viva voz, en audiencia convocada para el efecto, por el condenado Yader Antonio Reyes Montiel, concluyendo esta Sala de lo Penal, que de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, se debe admitir el desistimiento de la presente acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al desistimiento de la Acción de Revisión interpuesta por el privado de libertad Yader Antonio Reyes Montiel, en contra de la sentencia pronunciada once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Agosto del año dos mil trece, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del once de enero del año dos mil dieciséis, a las ocho y veintitrés minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0934-ORM1-10, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Delia María Mongalo Corea, en calidad de representante del Ministerio Público, y contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil diez; la cual sobreseyó al acusado Marlon Manzanares Manzanares de los delitos que se le imputaban, y revocó en su totalidad la resolución número 139-2010 dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las siete de la mañana del nueve de julio del año dos mil diez, en la que se condenaba a Marlon Manzanares Manzanares, a las penas de seis años de prisión y doce años de prisión por ser autor, respectivamente, de los delitos de Violación en Grado de Tentativa y Abuso Sexual, todo en perjuicio de Mildred Jessenia Manzanares Gutiérrez; más la pena accesoria de inhabilitación especial para los ejercicios de los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, tutela o guarda. La representante fiscal expresó sus agravios por escrito, y pidió audiencia oral y pública para mejorar directamente sus argumentos a los magistrados miembros de la Sala Penal de la Suprema Corte; los cuales estuvieron presentes en la audiencia que se llevó a cabo a las nueve de la mañana del día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, en el Salón de Alegatos Orales. Acto seguido, se atendieron los argumentos de la parte recurrida y se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

La recurrente encasilla su primer agravio en el motivo de forma de la causal 1 del arto. 387 CPP; la cual se refiere a la "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio" Sin embargo, la representante de la fiscalía erra al encuadrar su agravio en esta causal de forma, pues sus argumentos no están dirigidos a denunciar la violación de una forma procesal expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; que es lo que abre el estudio del recurso en lo que atañe a dicha causal. Los reclamos de la casacionista ponen en contexto íntegramente el contenido de la acusación y las pruebas evacuadas en juicio oral y público; luego realiza sus consideraciones de lo que ha quedado acreditado con dichas pruebas y concluye que el tribunal de alzada valoró incorrectamente la prueba de cargo como de descargo, lo cual le llevó a sobreseer al acusado de los hechos que se imputan; contrario a lo resuelto por el juez a-quo, quien a su juicio, sí hizo una correcta valoración de la prueba al encontrar culpable al acusado Marlon Manzanares Manzanares. Es sabido que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formalista, por ello los argumentos tienen que estar en concordancia con la causal invocada, de otra forma no se abre el estudio del recurso. El escrito de casación debe ser sumamente preciso y completamente razonado. Los reclamos de la casacionista en este caso, nada tienen que ver con la causal invocada, pues no ataca la inobservancia de formas procesales señaladas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, sino el quebrantamiento del criterio racional al valorar la prueba; razón por la que su reclamo en ese sentido es inadmisibile bajo el amparo de la causal invocada. De igual manera, el único agravio por motivo de fondo expresado por la fiscalía se encuentra mal encasillado, pues la recurrente encuadra su argumento en lo establecido en la causal 1 del arto. 388 CPP, que establece: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,". No obstante, reanuda su argumento anterior, de que la prueba ofrecida por el Ministerio Público no fue valorada correctamente, y deja a un lado el argumento pertinente a dicha causal, como es la violación a las normativas reguladoras del debido proceso, las cuales establecen ciertas garantías procesales para las

personas que enfrentan cargos penales. Únicamente, la representante del Ministerio Público, expresa que se violó el derecho de intervención de la víctima durante el proceso, sin embargo, no explica cómo y cuándo fue violentado; simplemente expresa que la Constitución Política del país en su arto. 34 establece el derecho de intervención de la víctima y que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Concluye que la violencia contra la mujer es física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos malos tratos, abuso sexual, violencia relacionada con la dote, violación del marido y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer relacionada con la explotación. Es notorio que estas exposiciones son totalmente genéricas, no se encuentran individualizadas ni especificadas al caso concreto, no están suficientemente motivadas como para saber en qué radica la inconformidad de la recurrente. El segundo párrafo del arto. 390 CPP, establece que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.” En consecuencia, el recurso debe ser claro, preciso, técnico y suficientemente razonado, de lo contrario estará viciado en su estructura y debe ser declarado inadmisibile. Esta Sala de lo Penal considera que este recurso es totalmente defectuoso y carente de técnica casacional, pues se ha mal encasillado el agravio por motivo de forma, al plantearse cuestiones de forma que son ajenas a lo previsto por dicha causal. En cuanto al agravio por motivo de fondo, existen argumentos impropios bajo los alcances de dicha causal, y otros que no están suficientemente desarrollados y explicados para siquiera entender la pretensión del recurrente, y esta Sala Penal no puede relevar los propósitos del casacionista para fundamentar su inconformidad. Habiéndose expresado lo anterior, esta Sala Penal según lo establecido en el arto. 390 inciso 1 CPP, rechaza por falta de técnica casacional el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por la licenciada Delia María Mongalo Corea en representación del Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 1, 390, 392 numeral1, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile, por falta de técnica casacional, el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto por la fiscal Delia María Mongalo Corea, en representación del Ministerio Público. **II)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil diez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación, radicó expediente Judicial Número 2158-ORM4-14 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de Recurso único de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, defensa técnica

de Douglas Castillo Soza y Mynor Leonel Rodríguez Cartagena y en Representación de la señora Sofía Rebeca Cortez Chavarría en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil catorce, que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, defensa técnica de Douglas Castillo Soza y Mynor Leonel Rodríguez Cartagena y confirma la sentencia condenatoria No. 114 dictada por la Juez Tercero Distrito de lo Penal de Juicio de la Circunscripción de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil catorce. Se le dio intervención a la parte recurrente y al Licenciado Mario José Chávez en Representación de la Procuraduría General de la República y al Licenciado Feliz Ramón Hernández Muñoz en Representación del Ministerio Público, habiendo desistimiento del presente recurso por parte del Licenciado Jordán Alberto Ramos Zapata en calidad de defensa técnica de Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, una vez ratificado personalmente el desistimiento por este, se accedió a esa petición y se siguió la tramitación del presente recurso en lo que hace solamente al condenado Douglas Castillo Soza, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes a la referida audiencia a las nueve de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil quince, una vez finalizada la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Ante una acusación penal, que es el acto procesal que activa e inicia la función de administración de justicia del órgano jurisdiccional competente, el acusado con su respectiva defensa tiene varias opciones y puede adoptar a una de ellas, ejerciendo todos los derechos de carácter procesal o sustantivos que la ley le concede, estas opciones son diversas dentro las cuales están; enfrentar la acusación con los medios de pruebas que tenga, interponer las excepciones que en algunos casos se refieren a situaciones jurídicas que no extinguen la acción penal, en otros casos admitir los hechos que se le atribuyen en la acusación, en el primer caso se desarrollarán todas las etapas del proceso penal, en el segundo se resolverá de previo en audiencia pública la existencia o no de las excepciones planteadas y se continuará o no el proceso según el efecto de la resolución Art. 69, 70 y 71 CPP, en el tercer caso cuando existe admisión de hechos debe dictarse una sentencia que tiene efectos de terminación del proceso sobre los hechos aceptados, ahora bien, existe acción penal singular, cuando del contenido de la acusación solamente los hechos constituyen un delito y acción penal plural, cuando el contenido de la acusación, los hechos constituyen más de un delito, en este último caso se llama acumulación de acciones penales, en el caso de admisión de una acción penal singular los efectos son la terminación del proceso con la condena del acusado y en el caso de la admisión de una acción penal plural, el acusado puede admitir la totalidad de los hechos o parcialmente los hechos, el Juez debe examinar que hechos admitió el acusado y condenar por el delito constitutivo de esos hechos y seguir la tramitación de proceso en cuanto a los hechos que no acepto, hasta la culminación del proceso penal con la sentencia definitiva. En el presente caso el recurrente expone cuatro agravios, el primero referido al motivo 4 del Art. 387 CPP y los agravios dos, tres y cuatro referidos al motivo 2 del Art. 388 CPP, en cuanto al error in procedendo, alega que de los hechos admitidos por los acusados y que es el contenido de la acusación fiscal, solo concurre Tráfico Interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, es decir expone un error in iudicando, por cuando se refiere a un punto de aplicación de la ley penal en la labor de subsumir las conductas penales en la norma sustantiva, no existe entonces ninguna disconformidad con los hechos admitidos, sino una disconformidad con la labor del judicial fallador al establecer, que son dos los delitos los que surgen de los hechos admitidos, no pudiendo examinar por medio de este motivo el agravio del recurrente, pues se trata de un error vinculado a un motivo de fondo, error que está planteado en este mismo recurso en el segundo agravio donde se cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, el cual pasamos a examinar; expone el recurrente que en relación al delito de Crimen Organizado, nace de la tipificación provisional que hace el Ministerio Público, pero

no concurre en parte alguna de los hechos la intención de fundamento, y menos de probanzas, para poder considerarlo dentro del marco de la acusación formulada, por lo que debe ser desvirtuado y no tenido como delito en los hechos admitidos. En el libelo acusatorio parte de los hechos son los siguientes; “En el desarrollo de la investigación el oficial código 01, logró determinar los niveles de jerarquía, roles y funciones de los miembros de la Agrupación, identificando como el líder al acusado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, de nacionalidad Guatemalteca....,” “se logró determinar que Douglas Soza cumplía la función de brindar acompañamiento y seguridad a Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, en las reuniones que este realizaba con narcotraficantes extranjeros”. Se infiere entonces del contenido de los hechos relacionados en la Acusación en el presente caso, la existencia de una agrupación con niveles jerárquicos, roles y funciones, con un tiempo determinado, con actividades de delitos graves y con beneficio económico, características establecidas en la norma sustantiva que contiene el delito de Crimen Organizado Art. 393 del Código Penal vigente, no es cierto lo que expone el recurrente, si nos remitimos al acto procesal donde se dio la admisión de los hechos, audiencia de las once y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos mil catorce, encontramos en la intervención del acusado Douglas Castillo Soza, que admite los hechos y que es de su propia voluntad, explicándole la Judicial que no es más que hacerse cargo de la acusación que interpuso el Ministerio Público y la Procuraduría, a la que se la había dado lectura, que es de Tráfico de Estupefacientes y Crimen Organizado en perjuicio de la Salud Pública. En esa declaración de admisión de hechos, no existe una admisión de hechos de manera parcial, aun con la explicación de la Juez falladora, al hacerle referencia de que la acusación contenía dos tipos penales, queda claro entonces que la admisión de hechos fue en su totalidad y no de manera parcial como expone el recurrente en el presente recurso, debiéndose rechazar aun pretensión.

CONSIDERANDO

II

En el cuarto agravio el recurrente expone un supuesto error in iudicando, referido a la consecuencia jurídica del delito como es la pena, al esgrimir que por el hecho de ser primario su defendido y el haber admitido los hechos, estas circunstancias debieron ser consideradas y tomadas en cuenta al momento de fijar la pena, solicitando una pena mínima para cada delito. Con el Art. 59 de la Ley No. 779, se reformó el Art. 78 de la ley No. 641 Código Penal vigente, que contiene las reglas de aplicación de la consecuencia jurídica del delito, como es la pena, este ley ya estaba en vigencia al momento de ocurrencia de los hechos conocidos en el presente proceso penal, estableciéndose en acápite c) si concurren una o varias atenuantes; se impondrá la pena en su mitad inferior. Es decir que en el presente caso aun cuando el condenado tenga a su favor dos circunstancias que inciden en la modificación de la pena, esta no puede fijarse en el quantum o pena mínima, no existiendo merito para acceder al presente recurso de fondo de modificación de la pena. En el caso del bien inmueble afectado por las sentencias de primera y segunda instancia, alegado mediante la figura jurídica de tercero de buena fe, en el presente recurso, si bien es cierto que en los hechos admitidos se relacionan que el condenado Mynor Leonel Rodríguez Cartagena, con el producto de la actividad de tráfico de droga cocaína, adquirió dos propiedades inmuebles, una de ella es su casa de habitación ubicada en el Municipio de Rio Blanco, de la Clínica Santa Fe media cuadra al norte, pero en el transcurso del proceso no se probó que la señora Sofía Rebeca Cortez Chavarría, actuara en su adquisición como testaferra, debido a que se ha aportado documento público consistente en Escritura Pública Número Noventa y Ocho “Cesión y Desmembración de Derechos Dominicales Sobre Un Inmueble Urbano” en la cual comparece el Licenciado Moisés Valle Cano, en su calidad de Alcalde del Municipio de Rio Blanco, como enajenante del inmueble a favor de Sofía Rebeca Cortez Chavarría y se relaciona en ese contrato que se aprecia para efectos impositivos en la suma de diez mil córdobas netos (C\$ 10,000.00), hechos que acreditan que no se cumplió la situación jurídica establecida en el Art. 61 de la Ley No. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, siendo procedente la devolución del bien inmueble antes referido a su legítima propietaria.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, defensa técnica de Douglas Castillo Soza en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil catorce.- **II)** Ha lugar a la petición del Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre en Representación de la señora Sofía Rebeca Cortez Chavarría en calidad de tercera de buena fe, en consecuencia se revoca el punto II de la parte resolutive de la sentencia recurrida y se ordena la devolución del bien inmueble a la tercerista, consistente en su casa de habitación ubicada en el Municipio de Rio Blanco, Barrio "Gregorio Montoya" ubicado de la Clínica Santa Fe media cuadra al norte, con los siguientes linderos especiales y específicos; NORTE: propiedad de Alonso Bracamonte Gutiérrez; SUR: propiedad de Agustín Castillo; ESTE: propiedad de Róger González; OESTE: Calle de por medio, inscrito bajo No. 109,478, Tomo 1259, Folios 15-16, Asiento 1º., por lo que hace a la desmembración y anotada esta con el No. 103968, Tomo 1232, folio 227, Asiento 187, Columna de Cancelaciones, ambas en la Sección de Derechos, libro de propiedades del Registro Público de Matagalpa.- **III)** Siendo que el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio dictó sentencia condenatoria el catorce de Julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual ordenó la destrucción de la sustancia cocaína ocupada a los acusados Mynor Leonel Rodríguez Cartagena y Douglas Castillo Soza, al respecto este supremo tribunal ordena que de encontrarse la droga físicamente en custodia de la policía nacional, sin que haya sido incinerada, ordénese al Juez de Juicio que de forma inmediata y una vez recibida la presente causa proceda a la incineración de dicha sustancia, debiéndose poner en conocimiento a la Policía Nacional, Procuraduría General de la República y Ministerio Público.- **III)** Se confirma en todas las demás partes la sentencia recurrida.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Bayron Adam Ramírez Otero, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, en calidad de defensa técnica del procesado Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del día tres de Diciembre del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó al procesado Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría, a la pena de diez (10) años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Bayron Adam Ramírez Otero. Que, por auto de las diez de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el procesado

Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría por solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala manifestó su consentimiento para desistir del proceso incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el procesado Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Enmanuel Antonio Bustillo Chavarría*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentados escritos, por parte de la defensa técnica de los condenados Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno, en la cual éstos solicitaron ser trasladado hacia su país de origen, República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte de los privados de libertad

Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno, por lo que se ofició al Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que remitiera a esta Sala a los privados de libertad en mención para que confirmaran la voluntad de ser trasladados hacia la República de Guatemala para terminar de cumplir la condena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses. Por lo que por medio de acta del día veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis, los privados de libertad Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno ratificaron la solicitud de traslado hacia su país de origen, República de Guatemala, para terminar de cumplir su condena. Se adjuntó certificación de la sentencia condenatoria No. 96-2014, pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día treinta de Junio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, en la cual se condenó a Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, que equivale a la cantidad de diecinueve mil trescientos cincuenta córdobas, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, asimismo se condenaron a Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno, a la pena principal de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua, sentencia que actualmente se encuentra firme. Se adjuntaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conductas, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, de los privados de libertad Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo se anexaron los certificados de actas de nacimientos de los privados en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno son efectivamente ciudadanos guatemaltecos, según los certificados de nacimientos del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes realizadas por los condenados para efecto de que se otorgue las autorizaciones para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuestas por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los condenados Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia No. 96-2014, del día treinta de Junio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, la cual se encuentra firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se

resuelve: **I)** Se otorgan los consentimientos para los traslados a los privados de libertad Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno, a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia No. 96-2014 pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, el día treinta de Junio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, en la cual los condenaron a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, que equivale a la cantidad de diecinueve mil trescientos cincuenta córdobas, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, asimismo a la pena principal de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua, para un total de quince años y quinientos días multa, sentencia que actualmente se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea los consentimientos de las solicitudes de traslado requerida por los condenados Marco Antonio Contreras Peralta y Víctor Hugo Ramírez Moreno. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y fondo, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública en la causa No. 2973-ORM1-2011-PN de las procesadas Anielka Elieth Salas Martínez, nicaragüense con cédula No. 001-201187-0030S, de veintitrés años de edad, con domicilio de la Rocargo ocho cuadras al norte, tres cuadras al oeste, media cuadra al norte, Barrio Camilo Chamorro, Managua y Azalia de los Angeles Oporta Báez, nicaragüense con cédula No. 001-111287-0025Y, de veintiún años de edad, con domicilio de la Siemens nueve cuadras al norte, una cuadra al este, Barrio La Primavera, Managua, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de Junio de dos mil trece, que confirmó la condena a nueve años de prisión por ser coautoras del delito de Trata de Personas a Nivel Internacional con Fines de Explotación Sexual, en perjuicio de Cristhian Sánchez Picado, Vanessa Meza Cajina, Heydi Flores Miranda y Fabiola Huembes Rodríguez, que antes había sido dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día veintiocho de Julio de dos mil once. Se tuvo como parte recurrente a la Licenciada, Cristhian Margarita Ugarte Díaz en su calidad de defensora pública de las procesadas. Como parte recurrida a la Licenciada, Karen Beteta Moreira en su calidad de Fiscal y representante del Ministerio Público, siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte

Suprema, a las once de la mañana del día Lunes ocho de Febrero de Dos mil Dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Armando Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada; estando también expresados oralmente los fundamentos de agravios, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Los hechos planteados conducen al consabido comercio de personas, cuyos fines son la esclavitud, explotación sexual o adopción. El Arto. 182 CP contempla la conducta como "Trata de personas con fines de esclavitud, explotación, sexual o adopción". Este Artículo está para dar protección al Arto. 4 de la Constitución Política de la República, ya que esta reconoce a la persona, la familia y la comunidad como el origen y fin de la esclavitud. El bien jurídico protegido es la dignidad de la persona, cuya consecuencia es la irrenunciable libertad de los seres humanos, ya que es repugnante para la Constitución la idea que una persona pertenezca a otra. El delito puede ser cometido por cualquier persona de modo individual; en algunos supuestos del delito puede haber un sólo sujeto activo como cuando una persona ofrece a otro un ser humano, sin que el receptor de la oferta entre en el trato; en otras ocasiones estaremos en un delito prluriofensivo, en cuyo caso todos los tratantes, intermediarios o por cualquier intervención de las mencionadas en el Arto. 182 CP, incurren en autoría de este delito; para que se consuma el delito es suficiente la realización de cualquiera de las conductas definidas en el tipo penal, o sea, quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción; por lo que en la práctica no parece posible la condena en grado de tentativa, pues la mera realización de actos tendentes o con fines a la trata de personas supone la consumación.- En primer lugar la recurrente, Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en la audiencia oral y pública, pretende que se tenga por desistido el recurso de casación interpuesto a favor de sus defendida Azalia de los Angeles Oporta Báez, toda vez que la misma acusada lo ha manifestado también por escrito ante esta sede y así lo dejó fundamentado la recurrente. Pero con respecto a la acusada Anielka Elieth Salas Martínez, no presenta concretamente la misma solicitud de desistimiento por encontrarse en libertad y no había tenido contacto con la misma para asegurar su anuencia en el desistimiento y cumplir con lo establecido en el Arto. 362 CPP, en la parte que dice: "El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejara constancia de ello en el acto respectivo". En consecuencia, procedió la mencionada defensora pública a fundamentar los agravios en la celebrada audiencia oral y pública con respecto a su defendida Anielka Elieth; pudiendo al final observar esta Sala Penal que los puntos argumentados son comunes en beneficio de ambas acusadas, principalmente en lo alegado sobre la inexistencia de las agravantes genéricas de Abuso de Superioridad y Abuso de Confianza, lo que incidiría en el menor reproche de la culpabilidad y la disminución de la pena de manera extensiva, sin perjuicio de resolver sobre el desistimiento del recurso.

-II-

La recurrente fundamentó el recurso en cuanto el fondo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por aplicación errónea de las circunstancias agravantes de Abuso de Superioridad y Abuso de Confianza como agravantes genéricas para determinar el monto de la pena en nueve años de prisión por el delito de Trata de personas contemplado en el Arto. 182 CP. Que dice: "Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere

cometido por algún familiar, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión. Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima". Por otro lado argumenta la recurrente, que las razones de la sentencia recurrida para dar por existente tales agravantes de Abuso de Superioridad y Abuso de Confianza no son las propias de las mencionadas agravantes; porque, el fundamento consiste en que las acusadas actuaron mediante el engaño y el ofrecimiento de remuneración, ofreciéndoles dinero abundante por ir a trabajar fuera del país, y fue lo que hizo que las víctimas dieran su consentimiento. Explicó la recurrente que en el presente hecho calificado como delito de Trata de Personas en la modalidad trata internacional con fines de explotación sexual contenida en el Arto. 182 CP, el engaño y el ofrecimiento de remuneración, así como la oferta de percibir dinero para lograr que las víctimas den su consentimiento para ir a trabajar fuera del país, tales agravantes inherentes tomadas en consideración, resultan ser inaplicables en vista que según la naturaleza del delito es necesario el engaño para obtener el consentimiento de las víctimas. Además, dice la recurrente, son inaplicables no solo porque se utiliza el mismo argumento para las dos agravantes, sino porque son inaplicables según el Arto. 79 CP., y porque de acuerdo al Arto. 36 Inc. 2 y 7 CP, estas circunstancias agravantes son excluyentes de acuerdo a su significado: a) Abuso de Superioridad es considerada como una alevosía menor que se caracteriza por la debilitación de la víctima, manifestada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor. Como elemento constitutivo de tal agravante se determinan fundamentalmente dos positivos y uno negativo o excluyente. 1. Que se de una situación objetiva de poder físico o anímico del agresor sobre la víctima, determinando así un desequilibrio de fuerzas a favor del primero; 2. Que tal desequilibrio se use o aproveche por el agresor para la mejor y más impune realización del delito; 3. Que tal exceso no sea imprescindible para cometer el delito ya por estar incluido como un elemento más del tipo, ya por ser la única forma de poder consumarlo. b) Abuso de Confianza. Se deberá apreciar siempre que el sujeto pasivo haya otorgado al autor del hecho acceso de los bienes jurídicos lesionados por éste, depositando en él una confianza especial, no solamente que exista una relación de confianza sino que el autor se aproveche de la misma faltando a los deberes de lealtad y fidelidad del propietario, para ejecutarlo con más facilidad y éxito. La lealtad que se quebranta puede corresponder a especiales relaciones o vínculos profesionales, laborales, de servicio, dependencia, subordinación, comunidad, convivenciales, de amistad, compañerismo o equivalentes, pero ha de ser objeto de interpretación restrictiva, reservándose su apreciación para casos en que, definida una especial relación entre agente y víctima, se aprecie manifiestamente un atropello de la fidelidad con la que contaba. La agravante no es apreciable en aquellos delitos en que tal abuso de confianza es inherente, a los mismos. Continuó expresando la recurrente: Que las agravantes referidas no se demostraron en los hechos acusados, como es que fue manifestada la superioridad personal, instrumental o medial del agresor, de qué manera se aprovecharon faltando a los deberes de lealtad y fidelidad con las víctimas, para ejecutarlo con más facilidad y éxito, en qué consistían esas especiales relaciones o vínculos entre agresor y víctima; concluyendo, que las agravantes fueron aplicadas erróneamente al caso concreto. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que en el presente caso, no existe la base fáctica, ni el fundamento para establecer un posible vínculo de poder o confianza entre las acusadas y las víctimas, y al no existir, no se puede hablar de Abuso de Confianza o de Superioridad como agravantes. Por otro lado, el proceso no revela que las procesadas tengan antecedentes penales, que las acusadas finalmente cayeron en sus propias redes, porque las víctimas definitivamente no estuvieron convencidas ni dispuestas a viajar a México y denunciaron las maniobras de las acusadas a la Policía Nacional, lo que permitió su captura y proceso de un delito previsto a tiempo, sin resultados que lamentar. Por tales razones es atendible lo alegado por la defensa, en el sentido de imponer a las acusadas la pena mínima de siete años de prisión por el delito acusado, y reformar la sentencia en tal sentido; todo sin perjuicio de la solicitud de desistimiento, porque el beneficio de la disminución de la pena en la misma medida es extensiva a ambas acusadas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 182 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Licenciada, Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora de Azalia de los Angeles Oporta Báez y Anielka Elieth Salas Martínez, de generales en autos, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de Junio de dos mil trece. **II.-** Se condena respectivamente a las coautoras, Azalia de los Ángeles Oporta Báez y Anielka Elieth Salas Martínez, a la pena de siete años de prisión por el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, en perjuicio de Cristhian Sánchez Picado, Vanessa Meza Cajina, Heydi Flores Miranda y Fabiola Huembes Rodríguez.- **III.-** Téngase por desistido el presente recurso a favor de Azalia de los Ángeles Oporta Báez. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez, en calidad de defensa técnica del procesado *Nicasio Bayardo Pérez Galeano*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil doce, en donde se condenó a los procesados Nicasio Pérez Rocha y Nicasio Bayardo Pérez Galeano, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, ante la Secretaría de esta Sala, por escrito presentando por el Licenciado José Leonardo Ruiz Martínez, en su calidad de nueva defensa técnica, conteniendo solicitud de desistimiento suscrito por el procesado Nicasio Bayardo Pérez Galeano, manifestó su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Nicasio Bayardo Pérez Galeano. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Nicasio Bayardo Pérez Galeano para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de

conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Nicasio Bayardo Pérez Galeano, exteriorizada por escrito ante la Secretaría de esta Sala, concluyéndose que, con las disposiciones legales aplicables al caso, se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Nicasio Bayardo Pérez Galeano*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Heydi Sevilla, Mayra Concepción Morales Galo y Álvaro José Valverde Morales*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Leonel Armando Araica Robleto, en calidad de defensa técnica de la procesada Heydi Sevilla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día dos de Diciembre del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal reformó la sentencia condenatoria de las doce y cinco minutos de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Ciudad Sandino; imponiéndoles a los procesados Heydi Sevilla, Mayra Concepción Morales Galo y Álvaro José Valverde Morales, la pena de cinco (5) años de prisión y ciento cincuenta (150) días multa, por lo que hace al delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el Licenciado Domingo Antonio Mena López, en calidad de nueva defensa técnica, presentó escrito conteniendo solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto por la anterior defensa técnica de la procesada Heydi Sevilla. Que, según acta de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis, la procesada Heydi Sevilla ratificó de viva voz el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo

al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de la privada de libertad Heydi Sevilla. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió por solicitud expresada de viva voz por la privada de libertad Heydi Sevilla, en audiencia convocada para el efecto ante la Secretaría de esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Heydi Sevilla, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad *Heydi Sevilla*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día dos de Diciembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Daniel Antonio Largaespada Vásquez* y *José Antonio Gómez Flores*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con intimidación en las personas Agravado, en perjuicio de Marcos Antonio Arana Jirón y Arlen Lesay García Espinoza, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Wilber Enrique Marengo Talavera, en calidad de defensa técnica del procesado Daniel Antonio Largaespada Vásquez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de

las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Septiembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual, se condenó a los acusados Daniel Antonio Largaespada Vásquez y José Antonio Gómez Flores, a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo con intimidación en las personas Agravado, en perjuicio de Marcos Antonio Arana Jirón y Arlen Lesay García Espinoza. Que, por auto de las once de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, por acta de las nueve de la mañana del día veintinueve de Febrero del año dos mil dieciséis, ante el Secretario de la Sala de lo Penal, el procesado Daniel Antonio Largaespada Vásquez, ratificó el consentimiento para desistir del proceso incoado ante esta Sala. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Daniel Antonio Largaespada Vásquez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud expresada de viva voz por el procesado Daniel Antonio Largaespada Vásquez. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Daniel Antonio Largaespada Vásquez, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Daniel Antonio Largaespada Vásquez*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanarez, promoviendo Acción de Revisión a favor del condenado *Elvin Geovanny Mendoza Hernández conocido en autos como Elvin Geovani Mendoza Hernández*, en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, pronunciada por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua; sentencia confirmada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil trece por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, en la cual se condenó al procesado Elvin Geovani Mendoza Hernández a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio en Grado de Frustración y cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de Nohemi de los Ángeles Hurtado López. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del Art. 337 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), invocando la causal 2 de dicho artículo, que expresamente señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”* y la causal 4 del mismo artículo que establece que *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o un jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley procesal penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del CPP. Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 338 del CPP, se verificó que la revisión propuesta es suscrita por el condenado Elvin Geovanny Mendoza Hernández conocido en autos como Elvin Geovani Mendoza Hernández. Que, según lo dispuesto por el Art. 339 del CPP y Art. 21 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), se constató la competencia funcional de esta Sala de lo Penal para la interposición de la presente acción de revisión. Que, según se desprende del escrito propuesto, los argumentos del accionante se dirigen a denunciar por parte del juez sentenciador, un proceso penal injusto y desproporcionado en relación a las pruebas de cargo, las que según su apreciación, no acreditaron objetivamente la responsabilidad penal imputada. Es por ello, que se invocan las causales 2 y 4 del Art. 337 del CPP, la primera referida a la existencia de prueba falsa, y la segunda, cuando la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción cometida por el juez. Que, de los argumentos expuestos en la revisión propuesta, se deduce que el accionante se aleja de la adecuada técnica, que un escrito de esta naturaleza, para argumentar las causales invocadas, debe cumplir para declarar su admisibilidad. Así, en el caso de autos, el accionante no determina en qué consiste esa prueba falsa ni lo ostensiblemente injusto del veredicto, sino que cuestiona subjetivamente la valoración de las pruebas practicadas que se llevaron al proceso, pretendiendo además un reexamen del mismo material probatorio que fue evacuado ante el juez sentenciador, lo que no es posible por la vía de la acción de revisión. Que, de los argumentos de la causal 4 invocada no es posible apreciar por esta autoridad esa supuesta grave infracción cometida por el juez, ya que lo expuesto no logran configurar la denuncia en ese sentido efectuada por el accionante sino que, se aprecia una subjetiva apreciación que hace el mismo sobre la sentencia que hoy se ataca de revisión. En ese sentido, de ser sometida al procedimiento establecido en el Art. 342 del CPP, no prosperaría en un resultado diferente al vertido en aquella oportunidad, en estricto cumplimiento a los Principios de Oralidad, Concentración e Inmediación, por el juez de instancia. Es por todo lo anterior, que este Supremo Tribunal, de conformidad con el Art. 340 del CPP, debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339 y 340 del CPP y Art. 21 del CP, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión interpuesta por el condenado *Elvin Geovanny Mendoza Hernández conocido en autos como Elvin Geovani Mendoza Hernández*, en contra de la sentencia pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Pedro Joaquín Moreno Rocha*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado Pedro Joaquín Moreno Rocha, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Abril del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la cual se condenó al procesado Pedro Joaquín Moreno Rocha a la pena de cinco (5) años de prisión y trescientos (300) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, según acta de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, el procesado Pedro Joaquín Moreno Rocha ratificó de viva voz el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Pedro Joaquín Moreno Rocha. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió por solicitud del privado de libertad Pedro Joaquín Moreno

Rocha, en audiencia convocada para el efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Pedro Joaquín Moreno Rocha, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Pedro Joaquín Moreno Rocha, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Emilio Daniel García Rivas*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales L.M.S.S., llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica del procesado Emilio Daniel García Rivas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las nueve de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del día veintidós de Marzo del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia de Ciudad Sandino, en la cual se condenó al procesado Emilio Daniel García Rivas, a la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales L.M.S.S.. Que, por auto de las once de la mañana del día treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el procesado Emilio Daniel García Rivas por solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala manifestó su consentimiento para desistir del proceso incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Emilio Daniel

García Rivas. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el procesado Emilio Daniel García Rivas. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Emilio Daniel García Rivas, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Emilio Daniel García Rivas*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, Managua, a las nueve de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Se recibió en esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, escrito de solicitud de traslado requerida por parte del condenado Asdrúbal Hernández Arias, de nacionalidad costarricense, con el objetivo de terminar de cumplir en su país la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Se adjuntaron certificación de las sentencias condenatorias: 1- sentencia No. 07/2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veintiséis de Febrero del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en la cual condenó al señor Asdrúbal Hernández Arias, a la pena de quince años de prisión y setecientos cincuenta días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio del Estado de la República

de Nicaragua. 2- sentencia No. 43-2015, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, del día trece de Agosto del año dos mil quince, a las doce y quince minutos de la tarde, en la cual resolvieron confirmar la sentencia en contra del privado de libertad Asdrúbal Hernández Arias, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veintiséis de Febrero del año dos mil quince, a las nueve de la mañana. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del condenado Asdrúbal Hernández Arias, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Asdrúbal Hernández Arias, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Alajuela, en el cual consta que nació el día 11 de Octubre del año 1977, siendo sus padres Eliecer Hernández Rivera y María Cristina Arias Quiros, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Asdrúbal Hernández Arias, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por Sentencia No. 07/ 2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veintiséis de Febrero del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, confirmada por sentencia No. 43-2015, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, del día trece de Agosto del año dos mil quince, a las doce y quince minutos de la tarde.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Asdrúbal Hernández Arias de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Asdrúbal Hernández Arias a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. No. 07/2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veintiséis de Febrero del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en la cual lo condenaron a la pena de quince años de prisión y setecientos cincuenta días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, resolución confirmada por sentencia No. 43-2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, del día

trece de Agosto del año dos mil quince, a las doce y quince minutos de la tarde, la cual se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Asdrúbal Hernández Arias. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Máximo Tribunal de Justicia, compareció el ciudadano condenado Evaristo José Jarquín Chavarría, a título personal, interponiendo Acción de Revisión penal en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Décimo Penal de Juicios de la ciudad de Managua. Resulta que por sentencia de las nueve de la mañana del doce de junio del dos mil doce, el juzgado en referencia condenó al acusado Evaristo José Jarquín Chavarría junto con seis acusados más, a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, cinco años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes y seis años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, todas estas penas, deben cumplirse en orden sucesivo. Expone el accionante que recurrió de apelación la cual, confirmó en todos sus extremos. Que recurrió de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal la cual se declaró sin lugar el recurso y confirmó las penas impuestas, por lo tanto; la sentencia se encuentra en estado de cosa juzgada y el accionante se encuentra privado de libertad, cumpliendo dichas condenas en la cárcel modelo en tipitapa. La Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del dieciocho de noviembre del dos mil quince, ordenó al condenado Evaristo José Jarquín Chavarría que corrigiera defectos saneables encontrados en su escrito. Por corregido los defectos se llevó a efecto audiencia oral a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de noviembre del dos mil quince, y estando los autos en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador al confirmar su existencia en la reciente reforma constitucional, reconoce una vez más, que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto; falible, no exento de errores. A la vez, crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar esos errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter, de vía extraordinaria proviene que está abierta, a falta de otro medio impugnatorio, para la reparación de un error de hecho no de derecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la revisión es; “no someter a una persona inocente a una pena o medida

de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece”. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad y de justicia. Con la acción de revisión, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva, conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDO:

II

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión - objeto de estudio- debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1) La acción intentada está promovida directamente por el condenado Evaristo José Jarquín Chavarría. 2) La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las nueve de la mañana del doce de junio del dos mil doce, en esa sentencia se le impone la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, cinco años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Esta sentencia se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3) La acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del Código Penal en materia de gravedad de delitos. 4) En relación a ofrecimiento de pruebas, no ofrece pruebas que acrediten su causal. 5) Las piezas del expediente no están en originales por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución y 6) El accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal segunda del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO:

III

El condenado Evaristo José Jarquín Chavarría funda su revisión en la causal segunda del art. 337 CPP que literalmente dispone: “cuando la sentencia condenatoria se halla fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Bajo esta causal expone aspectos doctrinarios sobre el Principio de Legalidad, los derechos humanos, la primacía de la Constitución Política, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los principios, in dubio pro reo, pro homine, y pro libertate. Expone a nivel doctrinario el concepto de que la acusación es tanto garantía como límite al ius puniendi del estado. También expone que la acusación por la cual se le condenó hace referencia a varios hechos, pero solo en uno de ellos se señala la supuesta participación de su persona, específicamente en la captura y ocupación del dinero que se hizo en metrocentro. Expone que la prueba relativa a ese hecho es, la que señala la participación del condenado en ese hecho; sin embargo la prueba no demuestra la participación de su persona en relación al delito de tráfico de drogas y de crimen organizado, que esta prueba no es suficiente para declarar su culpabilidad y por lo tanto quebranta el criterio racional y la sentencia condenatoria es contraria a derecho. Que los elementos de la culpabilidad en el supuesto delito de crimen organizado que utilizó la juez para declararlo culpable es en base a un trabajo de inteligencia de la Policía Nacional en la que supuestamente se determina la existencia de una banda organizada, y en ella no se demuestra alguna participación

o vínculo con las personas señaladas en la acusación. Que los testigos utilizados para declararlo son testigos de referencia, pues no declaran sobre hechos que hayan percibido directamente, que esa prueba y esos argumentos utilizados por el juez no son suficientes para destruir el principio de inocencia por tanto se declare con lugar la revisión que promueve en virtud del principio de presunción de inocencia y principio de legalidad.

CONSIDERANDO:

IV

Por estudiados los autos esta Sala Penal considera que al accionante no le asiste la razón. Se parte que esta causa judicial ha sido estudiada y re-examinada en toda su dimensión, por medio del ejercicio de la garantía constitucional del derecho al recurso. El accionante ha ejercido su derecho de apelación y casación y en ambos no le ha asistido la razón, por lo que se ha confirmado la condena en toda su extensión. Por otra parte hemos dicho hasta la saciedad que la acción de revisión no tiene por objeto practicar un reexamen del juicio o como lo ilustra de forma diáfana el art. 343 que en la revisión, “no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”. Que la misión de la revisión consiste en contraponer nuevos hechos o pruebas que resalten a la vista injusticias cometidas, partiendo del principio de que la administración de justicia es un acto ejercido por humanos y como tal, no está exento de errores, por tal motivo y ante la falta de otro recurso, nuestro legislador establece la acción de revisión como último mecanismo de defensa ante evidentes errores cometidos. Tampoco le asiste la razón al accionante por cuanto la causal segunda que utiliza, se refiere a dos circunstancias particulares: a) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa; b) Veredicto ostensiblemente injusto. La primera causal requiere que el accionante demuestre con la prueba pertinente cuál es esa prueba falsa en la que se basó el juez para condenarle. En este sentido el accionante no demuestra cuál es esa prueba si no que hace no una nueva exposición, una nueva interpretación de la prueba evacuada en juicio, sino que repite los mismos argumentos utilizados tanto en apelación como en casación lo cual es totalmente improcedente en esta oportunidad brindada por la ley por cuanto se parte del respeto al estado de la cosa juzgada material que ya ha sido examinada en todas las instancias procesales. El segundo supuesto se refiere cuando la causa penal es sometida a decisión de un tribunal lego o tribunal de jurados en la que sus integrantes no son abogados sino miembros de la misma sociedad como reflejo del principio de que la justicia emana del pueblo y ella juzga a sus pares. Esta institución no tiene el deber de justificar sus decisiones sino que juzgan de acuerdo a su íntima convicción. Solo basta recordar el enunciado del Artículo 194 en materia de valoración de la prueba por el jurado: “El tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto”. En estos supuestos es probable o posible, que ante la ausencia de un documento en el que conste las razones por las que se condene a una persona, se puedan cometer errores e injusticias, pues la ley procesal expone que el veredicto del tribunal de jurados es inimpugnable. De tal forma que la única forma que se puede trastocar esa cosa juzgada es por medio de la institución de la revisión penal, bajo la causal antes expuesta. En el caso de autos, la sentencia dictada al condenado Evaristo José Jarquín Chavarría, no proviene de un tribunal de jurados sino de un juez de derecho, y debemos recordar que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (2002) el artículo 293 se dispone que: “Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado, excepto en las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas”. Podemos concluir afirmando que ninguno de los dos supuestos de la causal segunda se ajustan a lo expuesto por el recurrente. Al mismo tiempo debemos recordar que el Art. 343 CPP prohíbe que por vía de la acción de revisión y como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio, no se puede y debe absolver, ni variar la calificación jurídica, ni la pena impuesta en esa

sentencia firme, siendo esto –al parecer- lo que pretende el accionante, y por estricto derecho se deberá rechazar al acción intentada, sin perjuicio que el rechazo de esta solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior perjudique la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn., 337, 340, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Evaristo José Jarquín Chavarría, de generales en autos, por ser notoriamente improcedente. II) Se confirman las condenas al acusado Evaristo José Jarquín Chavarría de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, cinco años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes y seis años de prisión por el delito de Lavado De Dinero, penas que deben cumplirse en orden sucesivo. III) El rechazo de la solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán a los condenados de la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narváez Vásquez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado, en perjuicio de José Mauricio Otero, Franco Israel Matamoros Cuadra y Fran Ismael Matamoros Cuadra, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Julio César Lacayo Naranjo, en calidad de defensa técnica del procesado Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narváez Vásquez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narváez Vásquez a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las personas Agravado, en perjuicio de José Mauricio Otero, Franco Israel Matamoros Cuadra y Fran Ismael Matamoros Cuadra. Que, por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Febrero del año dos mil quince, se radicaron las presentes diligencias a esta Sala de lo Penal y se le dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, por acta de las nueve de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil dieciséis, en audiencia convocada para el efecto, el procesado Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narváez Vásquez de viva voz expresó su consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad y en el mismo acto nombró como su nueva defensa técnica al Licenciado Lenin Valle Salgado, a quien se le brindó la debida intervención de ley. Que, es por ello, que el estudio relativo al recurso de casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narváez Vásquez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente recurso de casación, en su fase de estudio, se interrumpió por solicitud efectuada por el privado de libertad Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narvárez Vásquez. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narvárez Vásquez, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Oscar Navarrete Vásquez conocido en autos como Oscar Narvárez Vásquez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Víctor Alfonso Amaya Oporta*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Jazmina del Carmen Medrano Fuentes, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciado Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado Víctor Alfonso Amaya Oporta, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal reformó la sentencia condenatoria de las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de Septiembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, y por medio de

la cual, se condenó al acusado Víctor Alfonso Amaya Oporta, a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Jazmina del Carmen Medrano Fuentes. Que, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el procesado Víctor Alfonso Amaya Oporta por solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala manifestó su consentimiento para desistir del proceso incoada ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Víctor Alfonso Amaya Oporta. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el procesado Víctor Alfonso Amaya Oporta. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Víctor Alfonso Amaya Oporta, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Víctor Alfonso Amaya Oporta*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recursos de Casación penal en la forma y en el fondo, en la causa principal No. 002088-ORM4-2014-PN, interpuestos respectivamente por la Licenciada, Sara María Corea Espinoza, por escrito presentado el 3 de Diciembre de 2014, en su calidad de

defensora de Juan Carlos Alaniz Alvarez, nicaragüense con Cédula de Identidad No. 603-100180-0002A, de treinta y tres años de edad, del domicilio de Mulukuku, municipio de la RAAS, de la Clínica de la Mujer media cuadra al Oeste; y, por el Licenciado, Mario José Lezama Chávez, por escrito presentado el 17 de Diciembre de 2014, en representación de la Procuraduría General de la República, ambos contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho de la mañana del día 30 de Julio de 2014, que condenó a los procesados Ernesto Cano Obando y Juan Carlos Alaniz Álvarez a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; y también, entre otras cosas, declaró la nulidad del juicio oral y público en relación al procesado Wilmer Ariel Rocha Pérez, ordenando su reenvío para un nuevo juicio. Por radicadas las diligencias del proceso penal, se tuvo como los recurrentes, a la Licenciada, Sara María Corea Espinoza en calidad de defensora del procesado Juan Carlos Alaniz Álvarez, y al Licenciado, Mario José Lezama Chávez en representación de la Procuraduría General de la República. Se mandó a tener como parte recurrida, al Licenciado, Lenin Rafael Castellón Silva en representación del Ministerio Público Fiscal, al Licenciado Mario José Lezama en representación de la Procuraduría General de la República, y al Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado en la calidad de defensor del procesado Wilmer Ariel Rocha Pérez. Siendo que partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día Lunes veinticuatro de Agosto, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Armando Juárez López, Doctora, Ellen Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando expresados oralmente los fundamentos de los agravios se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licenciado, Mario José Lezama, en su condición de representante de la Procuraduría General de la República, en cuanto a la forma, invoca el motivo 1º del Arto. 387 CPP, mostrando su inconformidad contra la sentencia recurrida, porque en su parte resolutive da lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado Wilmer Ariel Rocha Pérez, anulando a su favor la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua y el Juicio Oral y Público, y ordena el reenvío para la realización de nuevo Juicio ante un Juez distinto. El recurrente invirtió su mayor esfuerzo en este punto del recurso con el fin de demostrar que la Sala a quo no tenía fundamentos para anular la sentencia. Ahora bien, observa esta Corte Suprema que el recurso de casación siempre debe interponerse contra las sentencias condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por juez de distrito, bajo el entendido que son sentencias las que le ponen término al juicio, según lo dispone el Arto. 151 CPP, que dice: "Se dictaran sentencias para poner término al proceso". Por consiguiente no cabe el recurso de casación contra la resolución que anula sentencia y ordena un nuevo juicio, porque el proceso no se ha terminado con respecto al acusado Wilmer Ariel Rocha Pérez. Razón por la cual el motivo de casación es improcedente.-

II

La recurrente, Sara María Corea, defensora de Juan Carlos Alaniz Alvarez, en cuanto al fondo invoca el motivo del Inc. 2º del 388 del CPP, cita como violadas distintas normas jurídicas relativas a la mínima responsabilidad penal y la mínima imposición de la pena, en función de la aplicación del Arto. 359 CP. Prescribe dicha disposición jurídica que: "Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa". En consecuencia, argumentó la defensora del procesado, que su defendido Juan Carlos Alaniz, no debió haber sufrido una pena de prisión por ilícitos cometidos por otras personas, que no debería haber sido condenado

a una pena de cinco años y seis meses de prisión. Continuó expresando, que en el caso concreto se infringe el principio de legalidad procesal, Arto. 1 CPP, ya que el comportamiento de su defendido Juan Carlos Alaniz, no es una conducta típica, más bien es una gran confusión que se crea por estar en el lugar equivocado en el momento equivocado, y los órganos de investigación de la policía y el ministerio público le atribuyen una conducta típica que no tiene relación con la conducta desarrollada por su defendido. Observa esta Corte Suprema que en la fundamentación de la sentencia condenatoria, la Sala a quo estableció como pena, por las razones allí apuntadas, el computo de cinco años y seis meses de prisión, ver reverso del folio No. 114, estimando la Sala A quo, que debía considerar en este caso concreto que el órgano acusador no aportó, ni demostró que los procesados poseían antecedentes penales, por lo que a contrario sensu al no aportarse ninguna prueba que demostrara que los procesados eran poseedores de antecedentes penales, deben tenerse como reos primarios, condición que acoge la Sala A quo a favor de los procesados porque quien debe desvirtuar la condición de reos primarios es el ente acusador, y que la pena que se debía imponer era con la concurrencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante. Por su parte el representante de la Procuraduría General de la República, recurrió de casación en el fondo, con el propósito de que a los procesados se les aumentara la pena por consistir el hecho en un delito grave. En el caso concreto, el acusado Juan Carlos Alaniz Álvarez fue sancionado con la pena de cinco años y seis meses de prisión acorde con la fundamentación de la sentencia recurrida, sin discrepancia con la legislación que toma en cuenta las atenuantes y la mínima culpabilidad del procesado. En el contexto las circunstancias y características personales del procesado y la falta de antecedentes penales entran en juego con respecto a la atenuación de la culpabilidad; en cambio, la agravación de la culpabilidad y mayor responsabilidad del procesado como pretende el Procurador Auxiliar Penal debe ser producto de una labor del Ministerio Público de aportar al Juicio la mayor cantidad de información personal con respecto al acusado; en cambio, nada ocurrió al respecto en el periodo del debate de la pena; el ministerio público señaló agravantes que fueron rechazadas por el Tribunal de Apelaciones. La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal. La labor de juntar los elementos para la determinación de la pena es competencia de los fiscales. Estos tienen que investigar, presentar y probar todos los elementos necesarios para la decisión penal que incluye aquéllos que fundamentan la pena. Rara vez en las acusaciones se hace referencia detallada a los elementos que determinan la pena. El juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen; todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, que no es la misma gravedad del delito de la que ya se encargó el legislador, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Ahora bien, tal como sucedieron los hechos, donde al acusado se le imputa una responsabilidad mínima según los fundamentos de la sentencia recurrida que lo hace merecedor de una pena de cinco años y seis meses de prisión proporcional y adecuada en relación al grado de menor culpabilidad respecto al delito y a la forma probada como sucedieron los hechos, se debe proceder a su a su confirmación, y rechazar los demás reclamos.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a los recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil catorce, que condena a Juan Carlos Alaniz Álvarez a la pena de cinco años y seis meses de

prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. **II)** No ha lugar a los reclamos y se confirma la sentencia recurrida.- **III)** Siendo que el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia condenatoria el veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en contra del acusado y otros, ordenando en el numeral IV de dicha resolución la destrucción de la sustancia incautada, por lo que este supremo tribunal ordena que de encontrarse la droga físicamente en custodia de la policía nacional, sin que haya sido incinerada, el Juez de Juicio de forma inmediata y una vez recibida las presentes diligencias, proceda a la incineración de dicha sustancia, debiéndose poner en conocimiento a la Policía Nacional, Procuraduría General de la República y Ministerio Público.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Everth Zamora*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad de ocultamiento, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica del procesado Everth Zamora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; sentencia en la que aquel Tribunal reformó parcialmente la sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Abril del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, por medio de la cual, se condenó al acusado Everth Zamora, a la pena de seis (6) años de prisión y trescientos (300) días multa, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad de ocultamiento, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el procesado Everth Zamora por solicitud presentada ante la Secretaría de esta Sala manifestó su consentimiento para desistir del proceso incoada ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Everth Zamora. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el procesado Everth Zamora. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de

conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Everth Zamora, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Everth Zamora*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Freddy Hernández, fiscal auxiliar de León, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Especializado en Violencia de Género, León, acusación en contra de Denis Ramón Rubí Quant, de treinta años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación y Violencia Psicológica en perjuicio de Solieth Priscila Varela Mendoza y Diego Joaquín Camacho Barberena, ambos de cinco años de edad. Expresa la acusación que en mayo del dos mil catorce, el acusado fue contratado por Keylin Mendoza Guevara para que por medio de su microbús, trasladara a la niña (víctima) de su vivienda hacia el preescolar, en la Ciudad de León. El tres de octubre del dos mil catorce, Eveling Delgado Zapata, Directora del Preescolar, llama a Keylin para informarle que habían circunstancias indebidas en el microbús, por lo que Keylin se presenta al Centro, enterándose Keylin que su hija era tocada en las partes íntimas por el acusado, y que a Diego (víctima) le jalaba el pene. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada y Violencia Psicológica, tipificados en los artos. 169 incisos a) y d) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, dicte prisión preventiva, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del acusado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena mantener la medida de prisión preventiva y remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público presenta ampliación de la acusación señalando al acusado Denis por el supuesto delito de Abuso sexual en perjuicio de Diego Joaquín, y acusa a Jonathan Mauricio Rubí Gutiérrez por ser Cooperador necesario del delito de Violación agravada y Violencia Psicológica en perjuicio de Solieth Priscila, y por ser Cooperador necesario de Abuso Sexual y Violencia Psicológica en perjuicio de Diego Joaquín. El Ministerio Público y la defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito

Penal Especializado en Violencia. El juez técnico mediante su Fallo declara Culpable al acusado Denis Ramón Rubí Quant por el delito de Violación Agravada en concurso ideal del delito de Lesiones Psicológicas en perjuicio de Solieth Priscila Varela Mendoza, y por el delito de Abuso Sexual en concurso ideal del delito de Lesiones Psicológicas en perjuicio de Diego Joaquín Camacho Barberena. Se dicta sentencia a las ocho con quince minutos de la mañana del siete de abril del dos mil quince, en la que condena al acusado a la pena de Quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en concurso ideal del delito de Lesiones Psicológicas Graves en perjuicio de Solieth Priscila Varela Mendoza. Además condena al acusado a la pena de Doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en concurso ideal del delito de Lesiones Psicológicas Graves en perjuicio de Diego Joaquín Camacho Barberena. El defensor particular del procesado interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de agravios, reservándose contestarlos en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, mediante sentencia de las ocho con veinticinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil quince resuelve admitir el recurso de apelación y revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, confirmando el tipo penal de Violación Agravada en perjuicio de Solieth Priscila, y el tipo penal de Abuso Sexual en perjuicio de Diego Joaquín Camacho Barberena, y lo absuelve por el delito de Violencia Psicológica grave en perjuicio de ambas víctimas, y confirmando las penas impuestas de Quince y Doce años de prisión respectivamente. El Defensor particular del acusado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo de conformidad a los artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual presenta escritos de los agravios, reservándose de contestar en audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Que el recurrente basa la casación de conformidad al arto. 387 numerales 3, 4 y 5 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos; por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. 5) Ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Expresa el recurrente que en la sentencia recurrida hubo falta de valoración de las pruebas de descargo como es la testimonial de Denis Ramón Rubí Quant (acusado) y la documental del informe del recorrido del Microbús Escolar, además las testimoniales de María José Jarquín Varela y Luis Ariel Vanegas, las cuales acreditan la inocencia de su representado. Asimismo se infringe la ley al incorporar las testimoniales del médico forense Xavier Antonio Lara Toruño y la Psicóloga Forense Carleth Isayana Torres Pravia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal tiene al realizar el análisis del proceso, y observa que en la acusación se establecen diferentes medios de prueba que incluyen las testimoniales que refiere el recurrente, tales como las pruebas de cargo presentada por el Ministerio Público de los peritos Xavier Antonio Lara Toruño y Carleth Isayana Torres Pravia, y las pruebas de descargo de Denis Ramón Rubí Quant y el informe del recorrido del microbús, mismas pruebas que se encuentran en el Intercambio de Información y Pruebas de las partes. Asimismo en el Juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia, de León, depusieron los testigos de cargo y descargo. En el caso que alega el recurrente, se observa la declaración del Médico Forense Xavier Antonio Lara Toruño el que expresa que realizó a Diego examen físico el tres de octubre del dos mil catorce, y no encontró nada, pero vio que Diego tenía ansiedad. En el caso de Solieth Priscila realizó el examen físico el tres de octubre del dos mil catorce, encontrando una dilatación anormal en el himen producto de una manipulación digital o de cualquier índole continua y crónica, en el caso de crónica lo más común es que sea con manipulación de dedo, además encontró fibrosis periférica formada por micro desgarros que van

ocasionando cicatrices. En la declaración de la Psicóloga expone que revisó a Solieth Priscila que le dijo que don Denis la toca en su vulva con la mano, que se ponía a llorar, y que le da miedo. Ese miedo es producto de que don Denis le dice que su mamá va a morir, y que encuentra también un daño psíquico. Se encuentra la declaración de Diego Joaquín Camacho Barberena que expresó que don Denis le tocaba su parte íntima (pene) y que también tocaba a Solieth Priscila su vagina. Que lo amenazaba de muerte si decía algo. Que lo mismo le decía a Solieth Priscila. Asimismo se encuentra la declaración de Solieth Priscila y expresó que don Denis era malo y que le tocaba la parte donde ella orina. De las pruebas evacuadas el judicial declara culpable al acusado y mediante sentencia lo condena. Mismas pruebas que fueron revaloradas por segunda instancia. De tal manera, que quedó de manera indubitable que el acusado violentó la indemnidad sexual de las víctimas, y que en el caso de la víctima Solieth Priscila Varela Mendoza hubo penetración vaginal con los dedos del acusado, y en el caso de Diego Joaquín Camacho Barberena fue tocado en sus partes íntimas (pene) por el acusado, por lo que esta Sala Penal comparte el criterio dado por segunda instancia que confirmó la culpabilidad del procesado, debido a que con los diferentes medios de pruebas quedó esclarecido los hechos, la responsabilidad penal y las medidas impuestas. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma expresara el recurrente.

-II-

Expresa el recurrente que el segundo agravio está basado en el motivo de fondo establecido en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente, que en este agravio de fondo lo fundamenta en lo referente a la “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” de parte de segunda instancia, debido a que confirma la actuación del a quo al no aplicar de manera correcta las reglas contenidas en el arto. 78 numeral 4 del Código Penal referente a las reglas de aplicación de las penas, ya que su defendido no posee antecedentes penales por lo cual es una atenuante muy cualificada, y que de conformidad al arto. 35 parte infine del Código Penal es una circunstancia atenuante, y otra circunstancia es la contenida en el arto. 35 numeral 8) del Código Penal sobre la pena natural. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia de segunda instancia que vino a confirmar la culpabilidad de su defendido no aplica el arto. 78 inciso d) CP que establece “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y el número de las atenuantes”. Por lo que, el recurrente en su escrito de expresión de agravios solicita la aplicación del arto. 78 inciso d) CP, sin embargo, esta Sala Penal no puede dar la razón al recurrente debido a la inaplicabilidad del arto. 78, porque fue reformado por la Ley 779: Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641 Código Penal, publicada en La Gaceta Diario Oficial, en febrero del 2012 y entró en vigencia dicha Ley 779 el 22 de Junio del 2012, y los hechos suceden el tres de octubre del dos mil catorce, es decir, ya estaba vigente la Ley 779 y que en el arto. 59 están conceptualizadas las atenuantes cualificadas que deberán entenderse las contenidas en el numeral 1 del arto. 35 CP que se refieren a las causas de justificación incompletas, que no es en el caso de autos. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiere el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 Numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15 y 169 y 172 CP; 1, 386, 387 numerales 3, 4 y 5, y 388 numeral 2 CPP; 59 de la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y sus reformas; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Munguía Torres, en su carácter de

defensor particular de Denis Ramón Rubí Quant, en contra de la sentencia dictada a las ocho con veinticinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. II) Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de los procesados *María Teresa Álvarez López, José Plutarco Hernández Jiménez, Álvaro Ramón Leiva López, Enmanuel de Jesús Vásquez Leiva y Mario Rolando Acevedo Pérez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace a los delitos de Estafa Agravada, Crimen Organizado y Fraude por Simulación, en perjuicio de Ulises Fidel Pérez Quezada, Maribel Arcia Castellón, Emperatriz Mena Ruiz, Rosa Argentina Palma, Mayra Azucena Mendoza Bonilla, Pedro José Noguera López y el Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en calidad de defensa técnica del procesado José Plutarco Hernández Jiménez, por el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez, en calidad de defensa técnica del procesado Mario Rolando Acevedo Pérez, por el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda, en calidad de defensa técnica de los procesados Álvaro Ramón Leiva López y Enmanuel de Jesús Vásquez Leiva y por la Licenciada Karla María Nicaragua, en calidad de defensa técnica de la procesada María Teresa Álvarez López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil quince; sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia condenatoria pronunciada a las ocho de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil catorce, por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a los procesados María Teresa Álvarez López, José Plutarco Hernández Jiménez, Álvaro Ramón Leiva López, Enmanuel de Jesús Vásquez Leiva y Mario Rolando Acevedo Pérez, a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Estafa Agravada, a la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado y a la pena de cuatro (4) años de prisión, por lo que hace al delito de Fraude por Simulación, en perjuicio de Ulises Fidel Pérez Quezada, Maribel Arcia Castellón, Emperatriz Mena Ruiz, Rosa Argentina Palma, Mayra Azucena Mendoza Bonilla, Pedro José Noguera López y el Estado de Nicaragua. Que, por auto de las once de la mañana del día seis de Junio del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por escrito solicitud por parte de la procesada María Teresa Álvarez López conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de la privada de libertad María Teresa Álvarez López. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del

acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la privada de libertad María Teresa Álvarez López presentada ante esta Sala. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad María Teresa Álvarez López exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad *María Teresa Álvarez López*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil quince. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación interpuesto por las defensas técnicas de los procesados *José Plutarco Hernández Jiménez, Álvaro Ramón Leiva López, Enmanuel de Jesús Vásquez Leiva y Mario Rolando Acevedo Pérez*. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, solicitud de traslado por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, en el cual el condenado Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, costarricense, requiere ser traslado hacia la República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de auto, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha once de agosto del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontanea libertad ratifico ser traslado el condenado Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza. Se adjunto certificación de la sentencia condenatoria No. 99-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, del día diez de Octubre del año

dos mil trece, a las ocho de la mañana, en el cual fue condenado Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, a la pena principal de trece años de prisión y setecientos días multa, por ser penalmente responsable a título de autor material directo del delito de Transporte Ilegal Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en perjuicio de la Salud Pública; dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación en el cual, por medio de sentencia No. 090/14, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, del día veintinueve de Abril del año dos mil catorce, a las una y treinta minutos de la tarde, resolvió no dar lugar al recurso y confirma la sentencia No. 99-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, del día diez de Octubre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, de la que se ha hecho merito, la cual se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de San José, en el cual consta que nació el día 29 de Septiembre del año 1982, siendo sus padres María de los Angeles Mendoza Mendoza, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por del privado de libertad Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 99-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, del día diez de Octubre del año

dos mil trece, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena principal de trece años de prisión y setecientos días multa, por ser penalmente responsable a título de autor material directo del delito de Transporte Ilegal Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en perjuicio de la Salud Pública; dicho fallo confirmado por medio de sentencia No. 090/14, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, del día veintinueve de Abril del año dos mil catorce, a las una y treinta minutos de la tarde, en la cual no dio lugar al recurso de apelación, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Alex Francisco Mendoza Mendoza conocido como Alex Mendoza Mendoza. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Río San Juan. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Aldo Olivas, fiscal auxiliar de Puerto Cabezas, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, acusación en contra de Maycol Montiel Agustín por ser presunto autor del delito de Homicidio en perjuicio de Constantino Espinoza Becar. Expresa la acusación que el trece de noviembre del dos mil doce, a las tres con treinta minutos de la tarde, en la vía pública de Puerto Cabezas, el acusado privó de la vida a la víctima, a través de un machetazo que le da el acusado a la víctima en la oreja izquierda y una estocada a nivel de la axilar media derecha, y finalmente la víctima falleció por la herida ocasionada. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Homicidio, tipificado en el arto. 138 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, dicte prisión preventiva, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del acusado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena mantener la medida de prisión preventiva y remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público y la defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios y a petición del acusado se llevará con Juez técnico la causa. El juez técnico mediante su Fallo declara Culpable al acusado Maycol Montiel Agustín por el delito de Homicidio en perjuicio de Constantino Espinoza Becar (q.e.p.d.). Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del dos de abril del dos mil trece, en la que condena al acusado a la pena de Diez años de prisión por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de Constantino Espinoza Becar. El defensor técnico del procesado interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de agravios. Se realiza los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal,

Circunscripción del Caribe Norte, mediante sentencia de las cuatro con cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de junio del dos mil catorce admitir el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia, cambiando el tipo penal de homicidio (doloso) a Homicidio Imprudente e impone la pena de seis años de prisión. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual contesta por escritos los agravios. Las partes no solicitan audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Que el recurrente basa la casación de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este acápite de agravio, el recurrente expresa que hubo “Inobservancia de la ley penal sustantiva” de parte de segunda instancia, alega el recurrente que el arto. 36 numeral 1 del Código Penal es claro en determinar cuando estamos en presencia de alevosía, afirma el recurrente, que es evidente que el acusado ejecutó el hecho empleando machete que tiende a asegurar, sin riesgo para el acusado, que la víctima pudiera defenderse. En el presente caso la víctima no realizó ninguna acción para defenderse, el acusado no resultó lesionado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal tiene la obligación de realizar el análisis del proceso, observando que en la acusación se establece que el procesado le propina un machetazo en la oreja izquierda a la víctima y una estocada a nivel de la línea axilar media derecha, ocasionándole la muerte a la víctima. De igual manera durante el juicio oral y público depusieron los testigos: 1) Jessica Arthur Chow que expresa que cuando ella salió de la venta vio que el acusado se encontraba frente a la venta acompañado de dos hombres más que estaban tomando joyita (licor), luego de eso, llegó el señor muerto y se le acercó con un machete en la mano diciendo: hoy voy a matar a alguien y le pidió un trago de licor, el acusado le dijo que no le daría licor porque ya andaba bolo, entonces el muerto le tiró un machetazo y no le dio, el acusado le agarró el machete, se tiraron al suelo y cuando el acusado se levantó el otro señor ya estaba sangrando, el acusado le tiró una patada en la oreja y ahí cayeron, forcejearon, con el machete en la mano y se daban vueltas, la gente los rodeó, pero nadie se metió en el pleito (Folio 141). 2) Winder Ingram Soza Sub Oficial y Conductor Operador de la Policía Nacional, expuso que vieron a mucha gente en el lugar de los hechos, y a ellos les dijeron que ahí estaban peleando (el acusado y víctima), procediendo a ir a ver qué estaba pasando, y al llegar al lugar vieron a Constantino herido en la oreja y costilla derecha, y que Maycol tenía un machete, y que Maycol tenía una herida en la mano. 3) Mediante sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, dictada a las ocho de la mañana del dos de abril del dos mil trece, condena al acusado a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio (doloso) tomando como fundamente que se demostró la participación directa del acusado, que priva de la vida a la víctima Constantino Espinoza Becar, y 4) Segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia imponiendo la pena de seis años de prisión a Maycol Montiel Agustín por el delito de Homicidio imprudente en perjuicio de Constantino Montiel Agustín (q.e.p.d.), tomando en consideración que hubo una trifulca entre la víctima y el acusada, además la víctima utiliza primeramente el machete y luego el acusado, en la que resulta privado de la vida Constantino, probándose que no hubo intención de privar de la vida a Constantino. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia al calificar de Homicidio imprudente, debido a que es notorio que mediante la testigo Jessica Arthur Chow se demuestra que Constantino llega con el machete donde se encontraba Maycol y que entre ellos se da una trifulca, en la que resulta privado de la vida Constantino, y herido en la mano el acusado Maycol. Además, con la declaración del Sub Oficial y Operador de la Policía Nacional se demostró que al llegar al lugar vieron a Constantino herido en la oreja y costilla derecha, y a Maycol con una herida en la mano, mostrándose de esta forma que ambos utilizaron el

machete. De tal manera, que es indubitable que entre el acusado y víctima se dio un pleito, que ambos estaban en estado de ebriedad, que utilizaron el machete en el forcejeo, y que la víctima es la que lleva el machete e insulta al acusado, sin embargo, el acusado debió de haber tenido en cuenta y aplicado las normas elementales del cuidado, para evitar el resultado, es decir, pudo haber evitado la confrontación que trajo como consecuencia la privación de la vida a la víctima, tal como lo establece el arto. 141 del Código Penal. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

-II-

Expresa el recurrente que el segundo agravio está basado en el motivo de fondo establecido en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente, que en este agravio de fondo lo fundamenta en lo referente a la “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” de parte de segunda instancia, debido a que en la sentencia se establece que no hubo dolo en la comisión del delito y que tal conducta ilícita encaja en el delito de Homicidio imprudente regulado en el arto. 141 del Código Penal, sin embargo para el recurrente, la conducta realizada por el acusado encuadra en el tipo penal de Homicidio (doloso) establecido en el arto. 138 del Código Penal, porque el acusado priva de la vida a la víctima utilizando un machete. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las cuatro con cincuenta minutos de la tarde, del veintisiete de junio del dos mil catorce se establece que se debe considerar si hay intensión o no del sujeto activo de querer materializar el delito, y que en el presente caso de autos las pruebas ventiladas en juicio oral y público no logró demostrar que el acusado haya tenido la intensión de privar de la vida a Constantino Espinoza Becar, porque el sujeto activo no actuó bajo la configuración taxativa de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, y llegan a la conclusión que el sujeto activo no tuvo la intensión de materializar la privación de vida a la víctima, no obstante, a pesar que no tuvo la intensión dolosa, pero comete el ilícito de homicidio imprudente. Por lo cual, esta Sala Penal de este Órgano Superior comparte el criterio dado por segunda instancia, pues en el presente caso se observa que los elementos de prueba testificales demostraron que la víctima llega a pedir licor donde se encontraba el acusado, y que la víctima saca el machete e inicia con el acusado un pleito en la cual resulta privado de la vida la víctima, y que es evidente que el acusado pudo haber evitado privar de la vida a la víctima a través de las normas del cuidado, quedando probado que no hubo intensiones del acusado de privar de la vida a la víctima, pero se demostró que el acusado priva de la vida a la víctima y que se dieron los elementos constitutivos del homicidio imprudente. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio que por motivos de fondo interpusiere el recurrente de conformidad al arto. 338 numeral 2 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15 y 141 CP; 1, 371, 386 y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Aldo Méndez Olivas, en su carácter de fiscal auxiliar y en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las cuatro con cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de junio del dos mil catorce, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción del Caribe Norte. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Manuel de Jesús Mendoza Acosta, Adolfo Domínguez Acosta y Felizardo Zebada Iribe*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes y Otros Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Migdalia Azucena Osorio Navarrete, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve de la mañana del día trece de Noviembre del año dos mil quince; sentencia en la que dicho Tribunal, por haber declarado la inconstitucionalidad para el caso en concreto, revocó la conmutación de la pena, dejando sin efecto el cumplimiento del pago de la multa de Ciento Un Mil Trescientos Dólares Americanos (U\$ 101, 300.00) impuesta a los condenados antes mencionados y declaró a favor de aquellos la extinción de la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta en sentencia pronunciada a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince, por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Que, por auto de las once de la mañana del día siete de Junio del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió por parte de la Licenciada Migdalia Azucena Osorio Navarrete, en representación del Ministerio Público, escrito conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por solicitud expresa del representante del Ministerio Público. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en el Art. 368, contenido en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para que el Ministerio Público pueda desistir de sus recursos en escrito fundado. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la Licenciada Migdalia Azucena Osorio Navarrete, en representación del Ministerio Público. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la representación fiscal, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, escrito presentado por parte del representante del Ministerio Público ante esta Sala de lo Penal para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y al Art. 368 del

CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Migdalia Azucena Osorio Navarrete, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve de la mañana del día trece de Noviembre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito recibido ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, promoviendo Acción de Revisión a favor del procesado Santos Mairena Rodríguez, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada a las diez de la mañana del día veintitrés de Marzo del año dos mil doce, por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, condenado a la pena de siete (7) años de prisión y Trescientos (300) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, los argumentos contenidos en la presente acción se dirigen a denunciar que el juez sentenciador violó el Debido Proceso. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, de conformidad con el inciso primero del Art. 337 del CPP, la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes, por lo que, acorde a lo expuesto por el accionante, la causa llevada en contra del procesado Santos Mairena Rodríguez se encuentra radicada ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Que, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 338 del CPP, por cuanto la presente acción es suscrita por el condenado Santos Mairena Rodríguez. Que, según la competencia funcional señalada en el Art. 339 del CPP y conforme al Art. 21 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal en lo que respecta a la interposición de la presente acción. Que, es apreciable por esta autoridad, que el accionante omite invocar la causal de revisión para fundamentar sus argumentos, no señalando expresamente las disposiciones legales infringidas aplicables al caso en concreto, sino que, expone argumentos de forma indiferenciada sin ajustarlos a las hipótesis autorizadas por la ley y recogidas taxativamente en el Art. 337 del CPP. En ese sentido, al no exponer sus argumentos acorde a dichas causales, la revisión interpuesta no cumple con las exigencias procedimentales que para su admisibilidad, en un escrito de esta naturaleza, es exigido por ley. En consecuencia, la revisión propuesta a favor del privado de libertad Santos Mairena Rodríguez, infringe en su contenido, con los presupuestos que para su admisibilidad, son exigidos en los Arts. 337 y 339 del CPP y así será declarado. De esta forma, la presente revisión de ser sometida al proceso contenido en el Art. 342 del CPP, no prosperaría en un resultado distinto al vertido en aquella oportunidad en la sentencia condenatoria pronunciada por el juez de instancia. En virtud de lo antes expuesto, en aplicación al

contenido jurídico de los Arts. 339 y 340 del CPP, este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP y Art. 21 del CP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el privado de libertad *Santos Mairena Rodríguez*, en contra de la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día veintitrés de Marzo del año dos mil doce por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de audiencia de Siuna, se dictó sentencia a las nueve de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil once, que en su parte conducente resolvió: "I.- Se condena al acusado Bismarck del Carmen Zamora Garzón, por lo que hace al delito de Obstrucción de funciones, Homicidio en Grado de Tentativa y Producción de estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a la pena de once años y se le condena al pago de cien días multas...". Inconforme con la anterior resolución el Abogado Henry Noel Rayo Gutiérrez, Abogado Defensor del ciudadano Bismarck del Carmen Zamora Garzón, interpuso recurso de Apelación, el que no fue admitido por no cumplir con las condiciones de tiempo y forma que preceptúa el Arto. 363, 380, y 81 CPP, por el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Audiencia, Siuna. Inconforme con el auto resolutivo, el Abogado Henry Noel Rayo Gutiérrez, Abogado Defensor del ciudadano Bismarck del Carmen Zamora Garzón, interpuso recurso de Reposición. El Juez A quo de conformidad al Arto. 374 CPP, convocó a las partes procesales a la celebración de audiencia pública el diez de agosto del dos mil once, para resolver el Recurso de Reposición, la que se llevó a efecto en la hora y diez señalado resolviendo el Juez A quo. "repóngase el auto dictado el día cuatro de agosto del dos mil once a las diez y seis minutos de la mañana y se declara con lugar el recurso de apelación remítase las diligencias al superior jerárquico...". El Juez A quo, de conformidad a los Artos. 377 y 378 CPP, Admítase el Recurso de Apelación y mándese a oír a la parte contraria para que el término de tres días alegue lo que tenga a bien. Compareció el Abogado Pedro Pablo Amador Cortez, Fiscal Auxiliar de Siuna y en representación del Ministerio Público de Nicaragua (MP), expresando que se limita a contestar los agravios en audiencia Oral y Pública ante el Tribunal Superior de conformidad a los Artos. 1, 378, 379 y 382 CPP. Así mismo el Abogado Miguel Ángel Alvarado Woo, Procurador del Triangulo Minero Prinzapolka y Mulukuku, expresó que se limitaba a contestar los agravios en audiencia Oral y Pública ante el Tribunal Superior de conformidad a los Artos. 382, 383 y 393 CPP. Habiendo contestado los agravios los Abogados Pedro Pablo Amador Cortez Fiscal Auxiliar de Siuna y Miguel Ángel Alvarado Woo, Procurador Auxiliar de Siuna, se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala de lo Penal, Puerto Cabezas del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, quien dictó sentencia de la doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve de Junio del año dos mil doce, quien resolvió: " I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación, promovido por el Abogado Henry Noel Rayo Gutiérrez, en su calidad de Abogado Defensor del ciudadano Bismarck del Carmen Zamora Garzón, en contra de la sentencia Penal No. 17 -2011 de las nueve de la

mañana del dieciocho de Julio del dos mil once, en donde se condena al señor Bismark del Carmen Zamora Garzón a la pena de once años de prisión mas cien días multa. En consecuencia se dicta la siguiente sentencia y que deberá leerse así: II.- Sobreséase definitivamente al acusado: Bismarck del Carmen Zamora Garzón, únicamente por cuanto corresponde al delito de Homicidio en grado de tentativa de conformidad al Arto. 30 CP. III.- Se encuentra penalmente responsable al acusado Bismarck del Carmen Zamora Garzón de los delitos de: Producción de estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del pueblo y sociedad de Nicaragua y se le impone la pena de seis años de prisión mas cien días multa, calculado con el salario mínimo del sector industrial y que oscila en la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve (C\$ 2, 879.00) que será depositado a favor del Sistema Penitenciario donde cumplirá la Sanción Corporal, en un plazo de treinta días una vez quede firme la sentencia. II.- Se encuentra culpable del delito de Obstrucción de funciones en perjuicio de los oficiales Martin Herrera Zeledón y Esteban Urbina Fletes, se le impone la pena mínima de un año de prisión...”. Siempre por estar inconforme con la anterior resolución, el Abogado Félix Pedro Cárcamo, Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público (MP), interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en base al Arto. 388 Inco. 2, 389, 390 CPP. La Sala de lo Penal Puerto Cabezas, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, admitió el Recurso de Casación y mandó a oír por diez días a la parte recurrida para que conteste los agravios o limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia. La Sala Penal Puerto Cabezas, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, remitió las diligencias al Supremo Tribunal, sin contestación de agravios, del recurrido, pues no compareció. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Octubre del dos mil doce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte recurrente al Abogado Félix Pedro Cárcamo, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público (MP), a quién se le dio intervención de Ley, se tuvo por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara; no quedando más que pasar los autos a su estudio y resolución. (Arto. 369CPP).-

CONSIDERANDO:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en el Fondo, en base al Arto. 388 CPP, en la Causal 2ª “Inobservancia de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, expresando en síntesis: “...que la resolución recurrida es contradictoria a lo dispuesto en el Arto. 15 de la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, pues inobservó la norma jurídica, aun cuando el Arto. 82 de la Ley No. 641 “Código Penal”, es decirse que al concursarse dos acciones particulares e independientes autónomas en donde cada acción por separado constituye un delito, como el caso concreto, se deberá comenzar a cumplir la pena por el delito más grave el presente caso el delito de Producción de Estupefaciente, Psicotrópico y Otras Sustancias Controlada, cuya pena impuesta es de seis años de prisión y cien días multas y finalizada la condena de este, el condenado procederá a cumplir la condena por el delito menos grave, en el presente caso el delito de Obstrucción de Funciones, cuya pena impuesta es de un año de prisión; menos aun cuando del caso concreto se desprende, que según las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la naturaleza y los efectos mismos de los delitos acusados, dichos ilícitos fueron perpetradas por el hoy condenado de manera independiente, siendo que ante la actitud violenta acaecida por el condenado al ver la presencia policial quien iba a realizar un allanamiento en su vivienda, este (el condenado) tomó un machete con el cual obstruyó la función policial, abalanzados en contra de los oficiales de policía (víctimas) y luego de neutralizar a este, se procedió al hallazgo por parte de la Policía Nacional de los siembros y cultivos de droga, lo que deriva que el término “ si fuera posible” que señala el Arto. 82 CP para el cumplimiento simultáneo de las penas no procede en el caso concreto...”. En base a las consideraciones antes expuestas por el recurrente en el carácter en que compare, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, procederá a analizar la sentencia recurrida y estudiar las razones del juez del

Juzgado de Distrito Penal de Audiencia Penal de Siuna, que lo llevaron a determinar que el señor Bismarck del Carmen Zamora Garzón, era culpable de los delitos de “Obstrucción de Funciones, Homicidio en Grado de Tentativa, Producción de Estupefaciente Psicotrópicos y otra sustancias controladas”, y le impuso la pena de once años y pago de cien días multas y que posteriormente la Sala Penal del Atlántico Norte, revoca sobreseyendo definitivamente al acusado Bismarck del Carmen Zamora Garzón, del delito de “Homicidio en grado de tentativa” de conformidad al Arto. 30 CP, imponiendo una pena de seis años de prisión más cien días multa por el delito de “Producción de Estupefaciente, Psicotrópico y Otras Sustancias Controlada”. Porque consideró que el delito de “Homicidio en grado de tentativa”, nunca pudo haberse consumado, pues lo que se dio fue un ataque por ambas partes en donde ninguno de los dos oficiales de la Policía fueron lesionados, es decir fue solo una tentativa en donde no se consumió el hecho, es decir no se materializó. En tal sentido el recurrente (Fiscal Auxiliar), invoca el Arto. 15 de la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, en concordancia con el Arto. 82 CPP por Inobservancia o errónea aplicación en la sentencia. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal observa que el Tribunal de Apelaciones Atlántico Norte, sobreseyendo al acusado Bismarck del Carmen Zamora Garzón, del delito de Homicidio en grado de tentativa de conformidad al Arto. 30 CP, que integro dice: “No será sancionada la tentativa o la frustración cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.”, en concordancia con el Arto. 82 CP, que en su parte conducente dice: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos”. Encontrándose a la vez una violación a la norma penal en sus Artos. 47 y 78 Inco. “B” CP, parte conducente dice: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto.”, en concordancia con el Arto. 349 CP, que dice: “Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. El que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive o coseche plantas o semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multa”. El Arto. 81 CP, dispone: “La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. Los jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla. La pena nunca podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en los casos mencionados en los párrafos siguientes”. Efectivamente la Juez A quo, impuso una pena generalizada de 11 años de prisión y cien días multas al condenado Bismarck del Carmen Zamora Garzón, violando lo dispuesto en la norma penal que nunca podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo. Sin especificar los otros dos delitos de “Homicidio en grado de Tentativa y Obstrucción de Justicia”. Que según las pruebas de los hechos imputados, lo expuesto por las partes, así como lo ordenado en el Arto. 30 CP, no hubo consumación del delito de “Homicidio en grado de Tentativa”, lo que realmente ocurrió fue “Obstrucción de Justicia”, por el señor Bismarck Zamora Garzón, quien quería impedir que los agentes de la Policía dieran cumplimiento a la orden de allanamiento de morada. Encontrándose en la sentencia del Juez A quo, falta de motivación en la imposición de la pena de once años de prisión como falta de correlación entre acusación y sentencia. (Artos. 157, 322 y 363 CPP). Razones suficientes que llevaron a la Sala Penal del Tribunal Ad quem, a revocar la Sentencia del Juez A quo. Criterio que es compartido por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por el Arto. 160 Cn, que consagra el “Principio de Legalidad”, el que está relacionado con el principio nullum crimen, nulla poena sine praevia lege “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa”, que de acuerdo a la ley penal no puede tener efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. (Art. 2 Principio de irretroactividad). En materia penal el “Principio de Legalidad” se utiliza para expresar que una conducta sea calificada como delito, esta debe estar establecida como tal en una disposición legal que la declare como un delito. No solo establecerla como un delito, sino también, establecer una pena que se pueda aplicar o imponer sobre el actor o caso determinado, nulla poena praevia

lege "No hay pena sin ley". El "Principio de legalidad", se encuentra consagrado en nuestro Arto. 1 CPP, que ordena: "Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley...". Concluyendo que no hubo Inobservancia o aplicación errónea del Arto. 15 de la Ley No. 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal", en concordancia con el Arto. 82 CPP, por los Magistrados del Tribunal Ad quem, Atlántico Norte, pues se hizo un análisis a las pruebas aportadas por ambas partes y se comprobó que se aplicó correctamente lo ordenado en los Artos. 30, 78, 81, 82 y 349 CP; Por lo que se rechaza la queja esgrimida bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 30, 78, 81, 82 y 349 CP; Artos. 15, 153, 154, 193, 388, 390, 392 del Código de Procedimiento Penal; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Félix Pedro Cárcamo, Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público (MP), en contra de la sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve de Junio del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Penal, Puerto Cabezas del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, la que en consecuencia queda firme en todos y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se presentó escrito, por parte de la defensa técnica de los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, de nacionalidades salvadoreña, solicitudes de trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", por lo que la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, por medio de auto del día dieciséis de Febrero del año dos mil quince, a las once de la mañana, resolvió radicar las diligencias e iniciar los trámites de los traslado de los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, por lo que se ofició al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera a los privados en mención, a fin de que ratificaran su solicitud de traslado. El día veinte de febrero del corriente año, fueron remitidos a la secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, en la cual se realizaron actas en donde los privados de libertad antes mencionados, ratificaron su solicitud de ser trasladados a la República del El Salvador, con el fin de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense, además de nombrar al Lic. Roger Antonio Ramírez Torres como su representante legal; por lo que por medio de auto del día veinte de Febrero del año dos mil quince, se solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada, certificación de las sentencias condenatorias en contra de los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, asimismo a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, conducta, evaluaciones médicas, Psicológicas, fotos y huellas dactilares de los privados en

mención. Se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada: 1- sentencia No. 125-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granadas, del día veintisiete de Junio del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual son declarados culpables por el delito de Defraudación Tributaria, los acusados Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, en perjuicio del Estado de Nicaragua, debiendo cumplir la pena de tres años de prisión y una multa equivalente a ocho salarios mínimos; 2- Sentencia No. 99-2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, del día veintiuno de Noviembre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, en el cual resolvió dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República, por lo que reformó la sentencia dicta por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Granada, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil trece, del ilícito de Defraudación Aduanera a Lavado de Dinero Bienes o Activos, derivado y relacionado con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por lo que impusieron la pena de once años de prisión y multa de ciento quince mil dólares norteamericanos a Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo; 3- sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el día trece de Octubre del año dos mil catorce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la cual resolvió dar lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, y confirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, del día veintiuno de Noviembre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana. Se anexó a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, de los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, realizado por la Dirección del Sistema Penitenciaria Nacional, asimismo se anexó los certificado de las actas de nacimiento de los privados en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo son efectivamente ciudadanos salvadoreño, según certificados de nacimientos del Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes realizadas por los condenados para efecto de que se otorgue autorización para que terminen de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la pena condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los condenados Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, de las cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se han hecho merito de los traslados de los privados de libertad Santiago Palacio López

y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para los traslados de los privados de libertad Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena impuesta por sentencia No. 125-13, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granadas, el día veintisiete de Junio del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, reformada por Sentencia No. 99-2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, del día veintiuno de Noviembre del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, del ilícito de Defraudación Aduanera a Lavado de Dinero Bienes o Activos, derivado y relacionado con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por lo que impusieron la pena de once años de prisión y multa de ciento quince mil dólares norteamericanos; dicha sentencia confirmada en virtud del desistimiento del recurso de casación interpuesto y ratificado por los condenado Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo, por medio de sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el día trece de Octubre del año dos mil catorce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como Autoridad Central, en la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de las solicitudes de los traslados requeridas por los condenados Santiago Palacio López y Cristian Alberto Trujillo y/o Christtiam Alberto Trujillo. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda a los traslados de los condenados en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación penal en la forma y en el fondo, en el asunto principal No. 2792-ORM4-2015-PN, interpuesto por el Licenciado Laureano de Jesús Torres, en su calidad de defensor técnico de Gloria Elena Jarquín Torres, nicaragüense con treinta y dos años de edad, domiciliada de la Texaco La Subasta dos cuadras al Sur, Barrio Jorge Salazar, en de la ciudad de Managua, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del día veintitrés de Julio de dos mil quince, que confirmó la condena de tres años de prisión y cien días multa, por ser autora del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en el caso concreto de seis gramos de cocaína. Por radicadas en esta

sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente al Licenciado, Laureano Torres su calidad de defensor de la procesada Gloria Elena Jarquín, y como parte recurrida al Licenciado, Lenin Castellón Silva en representación del Ministerio Público Fiscal. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes veintitrés de Noviembre de dos mil quince, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; por expresados oralmente los fundamentos de los agravios se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado, Laureano de Jesús Torres, parte del hecho de que su defendida admitió los hechos, que es una persona trabajadora, que tiene hijos menores, y de que no tiene antecedentes penales, para expresar su disconformidad con la sentencia recurrida, resumiendo su queja en la negación del beneficio de la suspensión de la pena; puesto, fue condenada a tres años de prisión y cien días multa cuyo pago fue verificado para optar al beneficio; según el recurrente, la condena que se establezca en la sentencia es la que va a determinar la suspensión de la pena, y si la condena es menor a los cinco años cabe la Suspensión de la Pena. Por su parte el Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Lenin Silva Castellón, refiere que el mencionado defensor alega dos motivos, el de forma del Inc. 4 del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional). Que este motivo correlacionado con la suspensión de la condena no tenía sustento porque la sentencia le da respuesta a los agravios, ofrece la explicación de la razón por la cual no da lugar a su recurso basado en la pretensión de obtener la suspensión de la condena; que no podía hablar de violación al criterio racional porque no se trata de valoración de prueba; los requisitos que sirven para otorgar este beneficio no es una prueba que tenga que ver con la valoración que establece el Código de Procedimiento Penal en la prueba, desahogada en juicio, que tenga que ver con la responsabilidad penal que quedó demostrada, y el hecho ilícito que también quedó demostrado, lo que no se correlaciona con la suspensión de la pena. Continuó el Fiscal Auxiliar expresando que, con el segundo motivo de fondo ya más coherente alega la defensa que hay inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva porque no se otorgó el beneficio y que su patrocinada cumple con los requisitos. Dice el Fiscal Auxiliar, en resumen la ley es la ley, y la Ley 745 reforma entre otras leyes la del Código Penal, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 745, correspondía otorgar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad cuando la pena fuera hasta de cinco años o menor, en la Ley 745 el legislador dejó establecido en el Arto. 16 párrafo último, que la suspensión procede solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales y le agrega que son delitos menos graves los que tienen la pena hasta cinco años de prisión, aquí la defensa ha agregado circulares de esta Corte Suprema, (que en nada contradicen la ley), yo me apegó a lo que establece la ley, en un estado de derecho lo que corresponde es la supremacía de la ley y el criterio del Ministerio Público Fiscal es que se debe hacer valer la ley, por ello me opongo a que se otorgue dicho beneficio dado que este delito está en la categoría de delitos graves, porque la sustancia incautada supera los cinco gramos en el caso de cocaína, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

II

Ahora bien, los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, confirmaron la denegación de la suspensión de la pena que se había impuesto, bajo los siguientes presupuestos: La solicitante del beneficio de suspensión fue condenada por el delito de posesión de seis gramos de cocaína, cometido en el años dos mil quince, condenada ante un Juez de Distrito Penal por la admisión de los hechos acusados; atendiendo la competencia objetiva y funcional, la acusada fue procesada ante un Juez de Distrito Penal por la gravedad del hecho según los Artos. 20 y 21 CPP; estableciéndose por delitos graves aquellos que ley castiga con

una pena grave, según los Artos. 24, 49 literal a) y 358 segundo párrafo CP; derivándose claramente que el delito es grave por tener una pena de cinco a más años de prisión; consecuentemente, una vez que el expediente con la sentencia de terminó fue remitido al Tribunal de Apelaciones, éste confirmó la denegación de la suspensión de la pena, con fundamento en el Arto. 16 de la Ley 745, que dispone literalmente: “La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión”. Claramente se deriva que la suspensión sólo procede para los delitos menos graves y que son aquellos cuya pena máxima a imponer es hasta cinco años de prisión, y el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas del Arto. 358 CP, en el caso de seis gramos de cocaína la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión, cuando las sustancias incautadas superen los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína. Por su parte la Sala Penal A quo, para su resolución estimó que el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas es un delito grave, cuando lo ocupado fue seis gramos (6. 00 gramos) de cocaína, y de conformidad al Arto. 358 CP, sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cien días multa, y al momento que ocurrieron los hechos, ya estaba en vigencia la Ley 745, la que fue publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, la cual establece que la suspensión de la ejecución de la sentencia procederá solamente en delitos menos graves y en las faltas penales, y expresamente se recalca que son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la ley es hasta cinco años de prisión; en consecuencia, en el caso concreto de la incautación de seis gramos de cocaína no debe concederse la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas porque la pena a imponer es hasta ocho años de prisión, y basta que sea una pena de la sancionada en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión para que no proceda la suspensión de la ejecución de la pena.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Gloria Elena Jarquín Torres, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del día veintitrés de Julio de dos mil quince, que confirmó la condena de tres años de prisión y cien días multa, por ser autora del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 2884-ORN1-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Juan Leopoldo Vanegas Baldizón en su calidad de defensa técnica de Ramón Ernesto Álvarez Espinoza, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil quince, sentencia que resolvió, no dar lugar al Recurso de Apelación

interpuesto por el Dr. Juan Leopoldo Vanegas Baldizón en su carácter de defensa técnica de Ramón Ernesto Álvarez Espinoza en contra de la sentencia No. 094-2014, dictada por la Juez Suplente del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios, sin solicitar audiencia oral y pública, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente en su libelo de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, cita los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP, exponiendo que no se valoró la prueba conforme al criterio racional, que se violento con esto el Art. 193 CPP, que la testigo-víctima a criterio de la defensa no aportó ningún indicio de culpa en contra del acusado, que la misma Sala en su sentencia se contradice al referir, que además de valorar la prueba directa de la víctima, valoró las pruebas de testigos y peritos, siendo estos testigos de referencia, que esto carece de una valoración de cada medio probatorio, que la Juez de primera instancia se limitó a hacer una relación sucinta de las pruebas de juicio, sin otorgarle el valor probatorio correspondiente a cada una de ellas, trayendo un perjuicio procesal a su patrocinado, lo mismo hizo la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia, violentándose el Art. 154 CPP, que no se ha aplicado una verdadera valoración de los medios de prueba, mucho menos se aplicó la reglas de la lógica al valorar las pruebas. La ley procesal penal en el caso del Recurso Extraordinario de casación, obliga al recurrente indicar por separado cada motivo con sus fundamentos Art. 390 CPP, lo que no hizo en el presente caso el recurrente y en sus agravios expone supuestos errores in procedendo en cuanto a método de valoración de las pruebas y la utilización del criterio racional en esa valoración, no nos expone el recurrente de manera clara, el porqué considera la existencia de la mala valoración de prueba en el presente caso, pues su exposición solamente se limita a señalar de manera general, que existió prueba directa y prueba de referencia sin individualizar, describir o exponer los argumentos legales, doctrinales o jurisprudenciales que acrediten los supuestos errores en el acto procesal de la valoración de la prueba, los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP, refieren, el primero a una falta de valoración de una prueba decisiva y el segundo a la ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional, sobre la falta de valoración de prueba decisiva nada alego el recurrente y sobre la ausencia o quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las pruebas, no especifica, ni expone demostrativamente como sucedió la supuesta falta de criterio racional, en conclusión, es evidente que el recurrente no usa debidamente los motivos citados y en el contenido de sus agravios, no hay ningún uso de una técnica casacional, ni llena los requisitos previstos en el Art. 390 CPP, para ello debió de hacer un juicio técnico de impugnación valorativo, preciso y con los argumentos necesarios que den a la autoridad competente, los elementos indispensables para examinar los actos procesales que se alegan tienen vicios in procedendo o in indicando, no solo hacer alegatos y argumentaciones generales, pues ya las dos instancias se agotaron, la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario, en principio se presume legal, mientras no se demuestre con verdaderos argumentos valorativos la existencia de los yerros alegados en el recurso extraordinario de casación penal.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Juan Leopoldo Vanegas Baldizón en su calidad de defensa técnica de Ramón Ernesto Álvarez Espinoza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal,

Matagalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día catorce de diciembre del año dos mil quince, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Iris Patricia Rodríguez Molina, en su calidad de Defensa Pública de los condenados Santos Genaro Díaz Palacios y Dimas Blandón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensora pública Licenciada Silvia Elena Moreno González, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la señora Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, a las once de la mañana del día nueve de junio del año dos mil catorce, por la que se declara culpables a los acusados Santos Genaro Díaz Palacios y Dimas Blandón, por ser coautores del delito de Asesinato en perjuicio del adolescente Yader Antonio Díaz Flores y se condena a cada uno a la pena de veintidós años y seis meses de prisión. En consecuencia confirma la referida sentencia. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Iris Patricia Rodríguez Molina, en calidad de defensa pública y como parte recurrida al Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Se tiene como nueva defensa de los condenados a la Licenciada Amy Selenia Rayos, en sustitución de la Licenciada Iris Patricia Rodríguez Molina. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Iris Patricia Rodríguez Molina, en su calidad referida, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en los numerales 1 y 4 del artículo 387 CPP, señalando que le causa agravios a sus defendidos el hecho de que el Tribunal de Apelaciones, en su sentencia han inobservado normas procesales establecidas bajo pena de invalidez (arto. 153 CPP). La recurrente explica que la sentencia quiebra las reglas del criterio racional en la valoración de la prueba y de las garantías del debido proceso, que e la garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado y sus instituciones, que según la cual la modificación de sus derechos o modificaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. La sentencia violenta los principios aludidos en donde se confirma la sentencia de culpabilidad de sus representados, en abierta violación a las reglas de la valoración de las pruebas, pues los honorables Magistrados han quebrantado el criterio racional que señala el artículo 193 CPP, ya que los razonamiento de los Magistrados deben ser en línea de la regla de la lógica jurídica, sujeta a los parámetros que impone las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo científico de afianzar las pruebas. En el entendido de la lógica, continúa refiriendo la defensa, nos indica que es debida la autoincriminación y se toma como punto de partida de esta culpabilidad una confesión desasistida por

abogado, situación que nos ubica en una causal de evidente nulidad de lo relatado, además de no haber existido una valoración por el médico forense del cadáver de la víctima, esta prueba debe considerarse no producida en juicio, pues violenta el manual de actuaciones de los médicos de medicina legal, además que la existencia indebida del mismo causa una confusión puesto que este dictamen arroja que la muerte la produce un instrumento conocido como arma blanca, cuando las testificales señalan la forma bajo la cual la víctima perdió la vida. En ese sentido la Ley establece que la decisión del tribunal de segunda instancia es casable bajo la causal 1 y 4 por motivo de forma conforme el arto. 387 CPP, pues esta norma procesal en el arto. 153 párrafo 5 preceptúa que no habrá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Pide la recurrente se declare con lugar el recurso de casación y se declare la nulidad de lo resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones y lo sentenciado por el Juez de primera instancia. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en los numerales 1 y 4, del artículo 387 CPP que refieren: 1: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio" 4: "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Al respecto Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo la recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa pública no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de sus defendidos. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de esté Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo; el Abogado Litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó la recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa pública.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390 y 397 CPP; artículos 1, 7, 42 y 140 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto

por la Licenciada Iris Patricia Rodríguez Molina, en su calidad de defensa pública de los condenados Santos Genaro Díaz Palacios y Dimas Blandón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, a las nueve y veinte minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Roberto Matamoros Meza, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado de Violencia de Género en Matagalpa, acusación en contra de Jorlang Ariel Úbeda Rodríguez, por ser presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Ana Dixá López. Expresa la acusación que en horas de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil trece, la víctima estaba en la sala con el acusado (su cuñado) en la casa de su hermana Dania López, en la Comunidad Santa Cruz, Comarca Yasica, Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa, cuando el acusado le propuso a la víctima que se metiera a vivir con él, tocándole los pechos, vagina y nalgas, pero ésta se sale de la casa. Luego a las diez con treinta minutos de la mañana del mismo día, la víctima estaba en la cocinando. Posteriormente a la víctima le da un ataque de epilepsia, y es entonces que el acusado la auxilia, para luego llevarla al cuarto, le sube la falda, le quita el short y blúmer, y le introdujo el pene en la vagina. Al día siguiente, el acusado le dice a la víctima que se quedara y que hicieran la relación sexual, pero la víctima le dijo que no, y es cuando el acusado le dice que el día anterior había sido su mujer. Al hacerle la prueba ante el médico legar se encuentran evidencias físicas de acceso carnal en el área vaginal de reciente data (menor de diez días). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 169 incisos a) y c) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia, en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público y Defensa presentan intercambio de información y pruebas. Se realiza Audiencia Inicial. Se realiza juicio oral y público. Se dicta Fallo declarando culpable al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público que encajan en el tipo penal de Violación agravada. Se dicta sentencia a las seis con veinte minutos de la noche, del cuatro de abril del dos mil catorce, imponiendo al acusado la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de Violación agravada en perjuicio de Ana Dixá López. La defensa del procesado interpone recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones resuelve revocar todo lo actuado por primera instancia y ordena celebrar juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Distrito Penal Especializado en Violencia, de Matagalpa. Se dicta fallo de culpabilidad. Mediante sentencia de las cinco con treinta minutos de la tarde del seis de marzo del dos mil quince, imponiendo la pena de quince años de prisión por el delito de Violación agravada. La defensa presenta escrito de apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, mediante sentencia de las nueve de la mañana del diez de agosto del dos mil quince resuelve confirmar la culpabilidad del acusado y revocar la pena imponiéndole doce años de prisión. La defensora pública del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte

recurrida. Contesta por escrito los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la recurrente, Lucía Eliud Franco Cerna, en su carácter de defensora pública del procesado Jorlang Ariel Úbeda Rodríguez, que su recurso de casación en su primer agravio lo basa en el arto. 387 numerales 3 y 4 CPP que estatuye “Arto. 387 Motivos de Forma; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las partes. 4) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Expresa la recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al no valorar las periciales ofrecidas por la defensa, realizada a la supuesta víctima en la cual se demuestra que “Ana Dixá López nunca fue penetrado o abusada sexualmente”, pruebas que fueron ofrecidas por la defensa técnica y debidamente evacuada en juicio oral y público, a través de los peritos Médicos Legales Pedro José Sánchez Sequeira y Ana Carolina Navas, que no encontraron desgarros de reciente ni de vieja data, contrario al dictamen del médico legal Juroj Bartoz Blandón que encuentran hallazgos de penetración de reciente data. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del diez de agosto del dos mil quince, le causa agravios al haber confirmado la sentencia de primera instancia, y que a criterio de la recurrente hubo falta de valoración a las pruebas presentadas en juicio oral y público en primera instancia, tales pruebas son los dictámenes médico legal realizado por Pedro José Sánchez Sequeira y Ana Carolina Navas que demostraron que no se encontraron hallazgos de penetración en la vagina de la supuesta víctima, a contrario sensu lo que encontró el médico legal Juroj Bartoz Blandón que establece que encontró hallazgos de penetración en la vagina de la supuesta víctima. Este órgano superior, al analizar el proceso, observa que se encuentra la declaración del médico legal Pedro José Sánchez Sequeira que expresa en juicio oral y público que el diecinueve de enero del dos mil quince examinó a la víctima en el área extragenital, paragenital y genital y que no encontró ningún tipo de lesiones, además aclara que el área genital y anal son estructuras flexible, que varían de acuerdo con los niveles de hormonas, y que tales estructuras pueden sufrir cambio según la cantidad de hormonas que tienen, y en el caso de la mujer funcionan muchos los estrógenos, por lo que el himen puede tener su período de cicatrización y no puede dejar huella, esto puede variar si la lesión va más allá del himen, si hubo un contacto sexual y ahora no se encuentra huella es por el proceso de cicatrización sin dejar rastro, es posible. También se encuentra la declaración de la médico forense Ana Carolina Navas quien realizó el doce de noviembre del dos mil catorce el examen a la Ana Dixá López y la médico legal expone que no se establece con certeza si hubo o no hubo penetración de vieja ni reciente data por vía vaginal. De igual manera declara el Médico Forense Juroj Bartoz Blandon y expone en juicio oral y público que él examinó el veintinueve de octubre del dos mil trece a Ana Dixá López, y que en el área paragenital y extragenital no encontró ninguna alteración, y que en el área genital encontró hallazgos de acceso carnal menor de diez días. Asimismo se observa que los hechos suceden el veintitrés de octubre del dos mil trece. En la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia, a las cinco con treinta minutos de la tarde del seis de marzo del dos mil quince en la parte de las consideraciones judiciales hace un análisis de las pruebas presentadas que incluyen la declaración de la víctima y los tres dictámenes médicos legales, concluyendo el judicial que se demostró la culpabilidad del acusado. Y mediante sentencia de segunda instancia dictada a las nueve de la mañana del diez de agosto del dos mil quince se confirma la sentencia condenatoria dictada por primera instancia, y en el Considerando II hace una revaloración de las pruebas periciales de los tres médicos legales. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia y del resto del proceso está debidamente probado los hechos señalados por el Ministerio Público, que consistieron en que el veintitrés de octubre del dos mil trece, en el Municipio de San

Ramón, Departamento de Matagalpa, el acusado accedió sexualmente vía vaginal a la víctima, en contra de la voluntad de la víctima, esto fue corroborado con el dictamen médico legal realizado en Matagalpa por Juroj Bartoz Blandón, el cual revisa seis días después de los hechos a la víctima, encontrando hallazgos de penetración vía vaginal. Además se observa que el dictamen médico legal realizado en Jinotega por el médico legal Pedro José Sánchez Sequeira, a Ana Dixta López un año después de los hechos, y el dictamen médico legal realizado por Ana Carolina Navas en Managua, a la víctima un años y seis meses después de los hechos, en sus conclusiones se establece que no encontraron hallazgos de penetración vaginal, pero considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que esto es evidente que no se encontraran hallazgos por que había transcurrido más de un años desde que sucedieron los hechos y porque el mismo médico legal en juicio oral y público establece que no siempre se encuentran hallazgos después de transcurrido cierto tiempo porque se da el proceso de cicatrización. De tal manera que con las pruebas presentadas en juicio oral y público quedó indubitadamente demostrado la participación del procesado en los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que se cumple en el presente proceso con lo establecido en el arto.7 CPP sobre la finalidad del proceso penal que consiste en el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal y la sanción punitiva, concatenado con el arto. 15 CPP relacionados a los medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios de forma expresados por la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1, 8 y 9, 158, 159 y 160 Cn., 1, 169 CP; 1, 386, 387 numeral 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerda, Defensora Pública de Jorlang Ariel Úbeda Rodríguez, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del diez de agosto del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelvo, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0056-0531-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Las Segovias, Sala Penal, Estelí, vía de recurso de casación de fondo interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en Representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del año dos mil doce, sentencia que resolvió con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Leonardo Antonio Flores Martínez, en calidad de defensa técnica de Never Isaac Blandón Delgadillo y modifica la pena impuesta. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Ulises Morazán Palma en calidad de defensa técnica de Never Isaac Blandón Delgadillo como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios, solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes a la audiencia de las diez de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, la que se llevó a efecto y al terminar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento

del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente invocando el motivo 2 del Art. 388 CPP, trae ante este Tribunal de Casación como objeto de su recurso, una aplicación indebida de norma sustantiva, en lo concerniente a la aplicación de la consecuencia jurídica del delito, expone que el Ad-quem ha inobservado la correcta aplicación del Art. 78 parte infine de la ley No. 641 Código Penal vigente, en cuanto a la obligación de razonar o motivar en la sentencia la aplicación de la pena, al ser excesiva al pronunciarse sobre un agravio que no fue alegado, pues el apelante se limitó a que se discutiera la no culpabilidad del acusado, que si bien es cierto que el Art. 371 CPP, prohíbe la reforma en perjuicio en el recurso de apelación y casación, también es cierto que el Ad-quem tiene competencia para conocer y resolver sobre los puntos a que refieren los agravios, sin perjuicio de conocer sobre aspectos constitucionales o violación a derechos y garantías del procesado, de tal manera que la única excepción sería que ocurriera el último supuesto del Art. 369 CPP, y en este caso no existe la violación a derechos y garantías del procesado, puesto que durante su proceso se cumplieron con todos y cada una de las garantías que señala el Art. 34 Cn, por lo que el Ad-quem no se podía pronunciar sobre la proporcionalidad de la pena impuesta, sobre las agravantes y atenuantes alegadas por las partes, porque este tópico no fue debatido por el recurrente, ni fue motivo de sus agravios. Sobre los agravios del recurrente estima esta autoridad que nuestro derecho procesal penal en los últimos tiempos ha sufrido una profunda reforma, actualizándose con el derecho procesal moderno y aun siendo uno de los ordenamientos jurídicos más garantista, esto acorde con los principios que el legislador constituyente consigno en nuestro derecho constitucional y con el Estado Democrático y Social de derecho en que se constituyó el Estado Nicaragüense Art. 6 Cn, por ello al ser garantista consigna, que en todo proceso que se tramite ante los Tribunales de Justicia e incluso en el ámbito administrativo, debe existir un debido proceso y una tutela judicial efectiva, esto está consignado precisamente en el Art. 34 Cn, que refiere el recurrente, el numeral 8 del citado precepto constitucional refiere literalmente; “8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada instancia del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a derecho”, con esto queda claro que existe en el presente caso una justificación legal de carácter constitucional, como es la obligación del Juez fallador de dictar la sentencia conforme a derecho, la aplicación de la consecuencia jurídica del delito como es la pena, está regida por varios principios, entre ellos el principio de proporcionalidad y de legalidad, si bien es cierto que las circunstancias agravantes y atenuantes debe de ser alegadas y probadas por las partes, una vez acreditadas estas, el judicial fallador está en la obligación de establecer conforme a derecho la pena en el caso concreto, es decir el Ad-quem tenía facultad para ejercer la competencia extensional establecida en el Art. 369 CPP, sobre aspectos constitucionales. Ahora bien entrando a la existencia de la obligación de razonar o motivar en la sentencia la aplicación de la pena, claramente con la simple lectura de la sentencia, se denota que en el punto VI de la sentencia recurrida están los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgador de segunda instancia para modificar la pena impuesta al condenado, e incluso afirma que aplica el Art. 78 inciso d) al caso concreto, contenido en el Código Penal, sin aplicar la reforma de este precepto legal contenido en la ley No. 779, en virtud de que los hechos, se dieron antes de entrar en vigencia la reforma del precitado artículo, haciendo prevalecer con esto el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal en detrimento de los derechos del condenado, no siendo procedente y no teniendo mérito el recurso presentado por el ente acusador estatal, debiéndose confirmar la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de

Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Lara Rodríguez en Representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del año dos mil doce. – **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Claudia Guevara González, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día catorce de julio del año dos mil quince, a las nueve y doce minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación intentado por la defensa pública Lucía Eliud Franco Cerna, en contra de la sentencia de primera instancia de las ocho y diez minutos de la mañana del día trece de agosto del año dos mil catorce, donde se declara culpable al acusado Elder Javier Mairena García y se condena a la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Joseling Idalia Jarquín Arce, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y absuelve al acusado. Voto razonado del Magistrado Hernaldo Alberto Plata Rivas. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Claudia Guevara González en su calidad señalada y como parte recurrida a la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, en calidad de defensa pública del procesado Elder Javier Mairena García a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Claudia Guevara González, en su calidad descrita, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4 del artículo 387 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, por haber sido violentado lo preceptuado en el artículo 388 CPP, inciso 2, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Señala la recurrente que le causa agravios la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones en lo que respecta a las fundamentos de hecho y de derecho en su considerando II, tomando como propios los argumentos de la misma defensa respecto del presente caso la perspectiva de género permite la no invisibilización de la igualdad real y formal de los derechos que como persona tiene la sujeta pasiva y el procesado en este caso. La decisión de los Honorables miembros del Tribunal de Apelaciones fue sobre la base del indubio pro reo, cuando los principios fundamentales del derecho constitucional y de la teoría de los derechos humanos es que es discriminatorio tratar a diferentes como idénticos y por ende, siempre se ha entendido que el principio de igualdad exige que el derecho y las políticas públicas no traten a hombres y mujeres como si fueran idénticos. En este caso los honorables Magistrados circunscribieron los argumentos de la defensa técnica como base de su resolución, sin haber otorgado valor a los derechos de la

víctima, como miembro de la sociedad, por el hecho de ser mujer se le otorga un rol inferior al del hombre ya que por su educación y construcción social prevalece la cultura androcéntrica, desprendiéndose de la prueba evacuada, que fue invisible para los Magistrados; que el acusado no era ningún menor de edad, que era un hombre de veintitantos años, que para sostener relaciones con la víctima la mandaba a llamar con Pablo, hermano del acusado, que la víctima hablaba con su familia, que no laboraba, que era el mismo acusado quien le daba la pastilla a la víctima para evitar el embarazo, amén de que la víctima voluntariamente consistió en la relación. Existió un marco desigual de poder entre acusado y víctima, una evidente superioridad y confianza con la víctima, lo anterior hubiere correspondiendo al análisis del contexto entre sujeto activo y pasivo, que evidencian la acción dolosa del acusado, que en ningún momento negaba los derechos de la víctima como persona con capacidad diferente, a sostener una relación afectiva. La recurrente sostiene que el artículo 54 CPP establece la intervención oficiosa del Ministerio Público cuando se trate de delitos de acción pública a instancia particular si la víctima es menor de 18 años de edad, incapaz o carece de representación legal, pero esa representación considera erróneo el atribuible valor a lo expresado por la madre de la víctima cuando se presentó a la audiencia oral realizada en el recurso de apelación, manifestando que no compareció a las audiencias porque hay cosas que se hacen por cólera o desesperación, que a raíz de la denuncia su hija cayó en desesperación y por ello le manifestaba que la odiaba, que le dio pesar la condena del muchacho y por eso pedía la libertad o se bajara la pena. Es evidente la contradicción entre los intereses de la madre que es manipulada por la culpa que le atribuye su hija y los intereses de los derechos de la víctima representada por el Ministerio Público, quien carga con una responsabilidad social de proteger los derechos de la adolescente mujer, qué mensaje se mandaría a la sociedad, cuando conductas ilícitas no son penadas, en cambio se premia a los acusados con sentencias de sobreseimiento, no se sientan bases para cambios de conductas, en que por generaciones se ha actuado, respecto a ver a la mujer como un objeto sexual y no como sujeto de derechos. El artículo 322 CPP, señala la recurrente, establece que conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar los hechos... Y si bien es cierto que en el recurso de apelación se vuelven a conocer los hechos y vuelve a ver el derecho y que según el artículo 160 Cn, otorga facultades al tribunal de apelaciones para resolver cuantas cuestiones se planteen sean de hecho o de derecho, esa representación y a consideración del tribunal la prueba evacuada en juicio no demostró los hechos acusados por el Ministerio Público, siendo que se evidenció la comisión de una acción antijurídica por parte del acusado, esa representación considera que con las atribuciones del tribunal cabía y cabe la calificación y culpabilidad por ese hecho ilícito que encuadra en el tipo penal de estupro, partiendo de la edad de la víctima, la edad del acusado, el consentimiento de la víctima para sostener el acceso carnal con el acusado, relacionado a la prueba, pericial, prueba técnica, que le indicó tanto la participación del acusado en los hechos, como la particularidad de a sujeta pasiva, el indicio partió de los hechos probados, para ello se debió haber hecho el ejercicio del razonamiento acorde al criterio humano, la lógica, la experiencia y concatenado a los principios doctrinales de los tratados internacionales. Pide la recurrente se declare con lugar su recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Al respecto esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar que en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo la recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la recurrente no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa de la víctima asumida. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige

ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de este Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo; el recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó la recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, la recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa pública.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Claudia Guevara González, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día catorce de julio del año dos mil quince, a las nueve y doce minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0119-0529-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental-Masaya. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo y en la forma por Lic. Tania Galo Olivas, Defensora Pública del Acusado Julio Enrique Padilla Polanco, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Género de la ciudad de Diriamba, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Julio Enrique Padilla Polanco de ser autor material del delito de Violencia Psicológica Grave en perjuicio de su pareja Yadira del Socorro Blass. Al concluir el proceso penal, la juez de juicio, decidió declarar culpable al acusado y califica los hechos como Violencia psicológica grave y le impone al acusado la pena de seis años y ocho meses de prisión. Al efecto dictó la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del trece de enero del dos mil quince. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado -dentro del plazo procesal establecido-,

interpone recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, y una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los magistrados integrantes de dicha Sala Penal, dictan sentencia de las once de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil quince en la que declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en el fondo, el Tribunal de Segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

La Defensora Pública Tania Galo Olivas, en nombre del acusado Julio Enrique Padilla Polanco quien fuera condenado por el delito de Violencia Psicológica Grave a la pena de seis años y ocho meses de prisión, expone como único agravio y basado en la causal 2° del art. 388: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Que la sentencia confirmatoria del Tribunal de Segunda Instancia ha cometido el mismo yerro que cometió la juez de Primera Instancia, al imponer a su representado la pena antes descrita sin tomar en consideración que el acusado tienen como circunstancia modificativa de la conducta o mejor dicho atenuante de responsabilidad penal como es el hecho que no tiene antecedentes penales y que debió ser tomado en consideración al momento de fijar el quantum de la pena. Que la defensa lo hizo saber a la juez de sentencia en la audiencia de debate de la pena y que la juez en la sentencia condenatoria expuso: "...y siendo que en este caso no existen atenuantes ya que la defensa no demostró que no tenía ningún antecedente penal, no rola ninguna constancia...". Que este razonamiento judicial atenta contra el principio acusatorio porque revierte la carga de la prueba que en todo caso le corresponde demostrar lo contrario al agente acusador y no al propio acusado que le cobija el principio de presunción de inocencia. Que así mismo el razonamiento hecho por la juez de sentencia violenta el principio de prohibición de interpretación extensiva y de analogía in bonam partem, por cuanto obliga al acusado que prueba se propia inocencia. Que así mismo esta forma de enjuiciar, violenta los precedentes jurisprudenciales dictados en esta materia por la Excelentísima Sala Penal de esta Alto Tribunal cuando en sentencia número 7 de las nueve de la mañana del nueve de enero del dos mil trece, dijo: "obra en autos...que el acusado no posee antecedentes penales, situación que permite aplicar de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal, por cuanto ni el agente del Ministerio Público ni la representación de la víctima en el caso concreto, han aportado pruebas que sustenten la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal...". Que la parte final del art. 35 CP., establece la posibilidad de considerar circunstancias atenuantes abiertas, cuando dice: "Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente." Que bajo el principio de proporcionalidad de la pena y de lesividad al bien jurídico y al existir una circunstancia atenuante de no tener antecedentes penales, al acusado Julio Enrique Padilla Polanco, le corresponde en estricto derecho la aplicación del inciso c) del art. 78 CP que dice: "si concurre una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior". Que el rango sancionatorio en el caso concreto oscila entre dos años y ocho meses y seis años y ocho meses, por lo que pide a esta sala se le imponga una pena atenuada de dos años y ocho meses de prisión.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio de los autos y de las disposiciones legales escudriñadas, se desprende que la defensora pública tiene razón. Efectivamente, dentro del principio acusatorio corresponde al organismo encargo de ejercer la acción penal en contra del acusado, el deber recabar todo tipo de información concerniente a las circunstancias generales y particulares del acusado que le puedan servir en el proceso penal. Dentro del principio de objetividad que prevé el art. 90 del Código Procesal se

dispone: “El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.[...] Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado”. Dentro de este deber está incluida la búsqueda y documentación, presentación y formulación de circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del acusado, incluso “a favor del imputado”. En el caso objeto de estudios, observamos que la defensa técnica en la audiencia de debate de la pena dijo que su representado no tiene antecedentes penales y la invoca como circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Estudiando la disposición legal del art. 35 del Código Penal que prevé las circunstancias atenuantes, ésta contiene ocho acápites y en ninguno de ellos está comprendido lo alegado por la defensa sobre no poseer antecedentes penales; por tanto en strictu sensu, lo alegado por la defensa carece de base jurídica. Sin embargo, la parte final del artículo objeto de estudio dispone: “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.” Observamos que nuestro legislador dejó la posibilidad de apreciar “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza” en este sentido en lato sensu, la defensa tiene razón en argumentar la existencia –en su criterio- de una circunstancia que debe ser considerada como atenuante de responsabilidad penal y que conlleva la disminución de la pena y el juez está en el deber de fundamentar la razón por de aceptación o de rechazo. La apertura de nuestro legislador estriba en que el juez no es una maquina a quien se le suministra la información y este aplica la ley de forma mecánica. Recordemos que el juez administra justicia para seres humanos y debe apreciar todas las particularidades que contiene el caso concreto, con mayor énfasis; en materia de violencia intrafamiliar en el cual convergen múltiples factores históricos, culturales, sociales, religiosos, y familiares que conllevan a fomentar una cultura de desigualdad y de maltrato, en este sentido, los jueces están llamados a delimitar e individualizar la pena en concreto tomando en consideración todos estos factores. Dentro de este contexto; el hecho que el acusado cometa delito primera vez, le hace merecedor que la ley no se le aplique de forma rígida o abstracta, por cuanto es peligroso para los fines preventivos que la misma pena persigue, es más; aplicar una pena abstracta y alta puede desvirtuar al fin de la pena; antes de resocializar de socializa. Por todo ello; la inexistencia de antecedentes penales -en el caso concreto y con sus particularidades- bien puede considerarse por analogía in bonam partem como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que debe ser valorada por el juez al momento de individualizar la pena en concreto. El otro aspecto en determinar es; si la defensa o el acusado tienen la “carga de la prueba” para demostrar tal extremo. Ya hemos dicho, que bajo el sistema de garantías mínimas constitucionales, el acusado no está en la obligación de procurar pruebas para demostrar su inocencia. Es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar si efectivamente el acusado es portador de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal incluyendo “a favor del imputado”. Expuesto lo anterior, es evidente que la sala debe corregir el error cometido tanto en primera como en segunda instancia: “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”. Siendo que al acusado Julio Enrique Padilla Polanco tanto la juez de primera instancia como el tribunal de segunda instancia, confirman la tipicidad de los hechos bajo el delito de violencia psicológica contenida en el inciso b) del art. 11 de la Ley 779-2012: “b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión”. En vista que concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal de ausencia de antecedentes penales del acusado Julio Enrique Padilla Polanco, la regla de aplicación de pena es la establecida en el art. 78 c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”. Por tanto; la pena a imponer en el caso concreto oscila desde treinta y dos meses de prisión hasta cincuenta y seis meses como límite máximo. La Sala considera proporcional, legal y justa la imposición de treinta y seis meses de prisión al acusado Julio Enrique Padilla Polanco por el delito cometido.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 2, 155, 369, 386, 387, 388, 390 del CPP; Arts. 34, 130, 160 Cn., y Art. 13 "Ley Orgánica del Poder Judicial", Ley 779. Art. 78 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal de la República de Nicaragua; Resuelven: **I.** Ha lugar al Recurso de Casación que por motivos de fondo interpuso la Lic. Tania Galo Olivas, Defensora Pública del Acusado Julio Enrique Padilla Polanco de generales en autos. En consecuencia; **II.** Se revoca parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya de las once de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil quince, la cual se leerá así: **III.** Condenase al acusado Julio Enrique Padilla Polanco de generales en autos, a la pena principal de treinta y seis meses de prisión, por ser autor material del delito de Violencia Psicológica Grave en perjuicio de su compañera de vida Yadira del Socorro Blass. **IV.** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.** Cópiese, notifíquese y ejecútese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Thilse María Espinoza Serrano, fiscal auxiliar de Diriamba, Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Carazo, acusación en contra de Nelson Sebastián Parrales Baltodano, de treinta y ocho años de edad, por ser presunto autor del delito de Abuso sexual en concurso real de Violación agravada en perjuicio de Jhondra Junieth Sánchez Mojica, de dieciséis años de edad. Expresa la acusación que en diciembre del dos mil doce, la víctima y su mamá llegan a vivir a la casa del acusado que a la vez es su padrastro. En enero del dos mil trece, el acusado procedió a realizar actos lascivos y lúbricos tocamientos en la pierna, vulva, bustos y la besaba a la víctima, quien tenía catorce años de edad. El veintiséis de julio del dos mil trece, a las seis con treinta minutos de la mañana, el acusado entra al cuarto de habitación de la víctima, le tapa la boca y la conduce al cuarto del acusado e introduce los dedos de la mano derecha en la vagina de la víctima. El veintisiete de junio del dos mil catorce, a la una con cuarenta minutos de la tarde, agarra a la víctima a la fuerza y le introduce los dedos de su mano en la vagina de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Abuso sexual y Violación agravada, tipificados en los artos. 172 y 169 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del acusado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena mantener la medida de prisión preventiva y remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público y la defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y de Violencia por ministerio de Ley de Diriamba, Carazo. La jueza técnica mediante su Fallo declara Culpable al acusado Nelson Sebastián Parrales Baltodano por los hechos señalados por el Ministerio Público, en perjuicio de Jhondra Junieth Sánchez Mojica. Se dicta sentencia a las diez con treinta minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil quince, en la que condena al acusado Nelson Sebastián Parrales Baltodano a la pena de Doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso sexual, y a Quince años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Jhondra Junieth Sánchez Mojica, para un total de veintisiete años de prisión. El defensor particular del procesado interpone recurso de apelación. Se realiza los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala

Penal, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil quince, resuelve: 1- Revocar la sentencia 50-2015 por prescripción de la acción penal. II- No admitir el recurso de apelación y confirma la sentencia 21-2015 de primera instancia. El Defensor particular del acusado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma de conformidad al arto. 387 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual presenta contestación por escrito de los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Que el recurrente basa la casación de conformidad al arto. 387 numerales 3 y 4 que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; y 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Expresa el recurrente que segunda instancia toma como base a los supuestos testigos que se contradijeron, pero segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia. El testigo Julio Cesar Sánchez Mojica (Padre de la víctima) declaró sobre hechos, el cual no estaba autorizado, y expresó que la madre de la víctima le había contado sobre los hechos que cometía el acusado. El Padre de la víctima es consecuencia de venganza. La testigo Mayra del Carmen Mojica (Tía de la víctima) dijo que ella supo porque Jhondra se lo comentó a ella. Pero Mayra del Carmen dijo que desde el 2012 conocía del caso porque Jhondra se lo había comentado a su ex compañero Ángel Sánchez. Pero en juicio oral y público Mayra del Carmen dijo que conocía el caso porque Jhondra se lo había comentado, es decir las declaraciones del Padre y la Tía de la víctima fue basadas en “supuestos”, no aportaron al esclarecimiento de los hechos. Agregado a ello, el recurrente expresa que segunda instancia no valoró ni fundamento que el médico forense no fueron contundentes con qué se había producido la Violación a la víctima. Por lo cual el recurrente expresa que hubo falta de fundamentación en la sentencia para condenar a su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que en la acusación se establece diferentes medios de prueba que incluyen las testimoniales que refiere el recurrente, tales como: testigos Julio César Sánchez Mojica (Padre de la víctima), Mayra del Carmen Aguirre (Tía de la víctima), y la del Médico forense, mismas pruebas que se encuentran propuestas en el Intercambio de Información y Pruebas del Ministerio Público. Asimismo en Juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ley, de Diriamba, depusieron los testigos de cargo antes aludidos. En el caso que alega el recurrente, se observa la declaración del Padre de la víctima que expresa que venía oyendo críticas, murmuraciones, que el acusado abusaba de Jhondra, y que la Madre le contó y que él confirmó los rumores. El padre de la víctima expresó que la víctima le contó a Mayra (Tía paterna de la víctima) que el acusado el trece de julio del dos mil catorce la había Violado. En cuanto a la declaración de la Tía paterna de la víctima expresó que la víctima le confesó que su Padrastro la había Violado el trece de junio del dos mil catorce. Se encuentra la declaración de la víctima Jhondra Juniet Sánchez Mojica exponiendo que en enero del dos mil trece, el acusado empezó a tocarle sus piernas, bustos, y todo, y que la besaba, y que el veintiséis de mayo del dos mil trece, hizo lo mismo el acusado y le metió los dedos en su vagina, éste hecho lo volvió a realizar el acusado el veintisiete de junio del dos mil catorce. Asimismo se encuentra la declaración de la psicóloga forense Martha Ligia Hernández Cruz que expuso que examinó a la víctima encontrando miedo, tristeza, asco y odio hacia el acusado. En el dictamen médico legal elaborado por Reynaldo Cruz Jirón el quince de julio del dos mil catorce en la parte de “Conclusiones” se establece que presenta evidencias físicas de penetración vaginal de vieja data como es himen perforado con cicatriz blanquecina a nivel de las tres horas. Mediante sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil quince, primera instancia dicta sentencia condenatoria por los delitos de Abuso Sexual y Violación agravada en contra de Nelson Sebastián Parrales Baltodano en perjuicio de Jhondra Junieth

Sánchez Mojica. Que mediante sentencia de segunda instancia confirma la culpabilidad y la pena hacia el acusado tomando en consideración los elementos probatorios antes aludidos. De tal manera, que en caso de autos y las pruebas ventiladas en juicio oral y público quedó de manera indubitable que el acusado violentó la indemnidad sexual de la víctima, al realizar, en un primer momento, actos lascivos y tocamientos lúbricos en la vagina, y que en otra fecha la actuación del acusado fue penetrar sus dedos en la vagina de la víctima, lo cual se comprobó con la declaración de la víctima, la deposición de la psicóloga forense, médico forense, declaración del padre de la víctima y la tía de la víctima, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia que confirmó la culpabilidad del procesado, debido a que con los diferentes medios de pruebas quedó esclarecido los hechos, la responsabilidad penal y las medidas impuestas, de conformidad a los artos. 1, 7 y 15 del Código Procesal Penal. No obstante, considera esta Sala Penal, que los hechos de Abuso sexual cometido por el acusado se debe considerar que es el medio que utiliza en un primer momento para posteriormente consumir el hecho de Violación y además que es reo primario, por lo que de conformidad al arto. 78 inciso a) se debe tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado, en tal sentido y basados en el arto. 172 párrafo segundo CP que establece una pena de siete a doce años de prisión, y basados en la sentencia número 11 dictada por este Supremo Tribunal, Sala Penal, a las ocho con cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de enero del dos mil trece, en el Principio de Proporcionalidad de la pena y Principio de Lesividad, considera esta Sala Penal que debe imponerse la pena de siete años de prisión para el delito de Abuso sexual. De igual manera, para el caso de Violación agravada se debe tomar en consideración la atenuante de reo primario, y en tal sentido el arto. 169 CP establece una pena de doce a quince años de prisión, por lo que debe imponer la pena de trece años de prisión de conformidad al arto. 78 inciso a) Pn. En consecuencia debe de imponerse la pena de trece años de prisión por el delito de Violación agravada en concurso real a la pena de siete años de prisión por el delito de Abuso sexual, sumando un total de veinte años de prisión, los que serán cumplidos de manera sucesiva. Por lo antes expuesto, se admiten parcialmente los agravios que por motivos de forma expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 7, 15, 169 y 172 CP; 1, 386 y 387 numerales 3 y 4 CPP; 59 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y sus reformas; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Rafael Calderón, en su carácter de defensor particular de Nelson Sebastián Parrales Baltodano, en contra de la sentencia dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, la cual deberá leerse: “Se condena a Nelson Sebastián Parrales Baltodano a la pena de trece años de prisión por el delito de Violación, en concurso real del delito de abuso sexual con una pena de siete años de prisión, en perjuicio de Jhondra Junieth Sánchez Mojica. Dando un total de veinte años de prisión, que serán cumplidos de manera sucesiva”. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0329-0535-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Luis Froylan Campos Rojas, en su calidad de defensa técnica de Armengol de Jesús Zeledón Jaén, Usiel Emmanuel Jaén y Carlos Alberto Bolaños Martínez, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las ocho y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil quince, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Luis Froylan Campos Rojas y confirma la sentencia No. 43 del 2014 de las ocho de la mañana del día diecinueve de mayo del año 2014 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y a la Máster Isolda Raquel Ibarra Arguello en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil dieciséis, al concluir la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

EL recurso extraordinario de casación, por su propia naturaleza, exige que el recurrente cumpla con los requisitos básicos establecidos por la ley, para que válidamente el órgano jurisdiccional de casación entre a conocer los errores in procedendo e in iudicando, que el recurrente expone existen en la sentencia de segunda instancia, para ello estos requisitos tienen como fin, conceder a la parte procesal el derecho de acceder a pedir la tutela judicial efectiva, la utilización correcta de los motivos pertinentes a los errores planteados y la exposición debidamente clara de los errores o vicios, citando concretamente las disposiciones legales que se consideren violentadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, esto está debidamente regulado por nuestro Código Procesal Penal Ley No. 406, limitando a las partes y al Tribunal de Casación Penal, a plantear y conocer específicamente sobre los errores previsto en la ley, salvo excepcionalmente, se pueden conocer sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado, estos requisitos están contemplados en los Arts. 361, 362, 369, 386 387, 388 y 390 CPP, no es que el recurso sea bien formalista, sino que necesariamente debe existir una coherencia entre los errores previstos en los motivos citados, los agravios esgrimidos, las normas violentadas o erróneamente aplicadas y los argumentos jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales que tenga que ver específicamente con los errores alegados, de nada sirve un recurso con bastante contenido, si este no es específico, concreto, claro y bien planteado para hacer el examen de legalidad requerido. En el presente caso el recurrente en su libelo presentado, no llena los requisitos básicos del recurso de casación, si bien es cierto expone que su recurso es de forma y fondo, al expresar los agravios referidos a la forma, no es concluyente, ni claro a qué motivo se refiere; expone que fundamenta su recurso en base a las siguientes causales: 1.- Inobservancia de las normas procesales; al desarrollar este agravio, no señala ninguna norma que fuere violentada, no es claro a qué valoración de prueba o hechos se refiere, expone sobre cambio de tipificación del delito que solicitó, que es una cuestión de fondo y no de forma. Seguidamente señala un punto número 2 y lo denomina, Falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida, el motivo 2 del Art. 387 CPP, prevé el error de falta de producción de una prueba decisiva y no falta de valoración de prueba decisiva, que se alega mediante el motivo pertinente, si este fuera el motivo que invoca el recurrente, nuevamente comete el error de no señalar ninguna norma violentada, expone en la audiencia oral que la defensa presentó a los testigos y que de manera inadecuada fueron rechazados por el Juez de la causa, pero no expone porque considera que fueron rechazados inadecuadamente, es decir cuál es el error que dice cometió el Juez de la causa, entra a un debate sobre la valoración de la prueba, recordemos que el presente caso lo conoció un Jurado de conciencia, cuyo veredicto es inimpugnable Art. 321 CPP. En el caso del recurso de fondo, no cita ninguno de los motivos establecidos en el

Art. 388 CPP, alega violación a los Arts. 27, 34 numeral 4 de la Constitución Política, pero no expone como fue la violación de esas normas, también cita como violentados preceptos legales de carácter procesal de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Penal, solamente alegando que no se han respetado y finalmente alega inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 9, 78 y 140 del Código Penal y la Ley 779 y el Art. 157 CPP, exponiendo que no existe asesinato porque el móvil del hecho era el robo y la muerte de la víctima es un daño sobrevenido y alega cuestiones procesales refiriéndose a prueba testifical y también expone sobre hechos probados y valoración de la prueba por Juez técnico, refiriéndose a prueba testifical y pericial, que nada tiene que ver con lo que prevé el motivo 2 del Art. 388 CPP, pues el alcance de este solo es el estudio y aplicación correcta de ley sustantiva y no procesal, en conclusión no existe merito en la exposición de los agravios del recurrente para válidamente se acceda a casar la sentencia recurrida, existiendo un indebido uso de las causales de fondo invocadas.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Luis Froylan Campos Rojas, en su calidad de defensa técnica de Armengol de Jesús Zeledón Jaén, Usiel Emmanuel Jaén y Carlos Alberto Bolaños Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las ocho y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del dos de marzo del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, recibió la causa penal en contra de Juan José Ortiz y Dimas López Pérez, por el tipo penal de Robo con violencia agravado en perjuicio de Álvaro Morales Palacios y Empresa Nacional Security, Sociedad Anónima, por la vía de recurso de casación promovido por la defensa del condenado la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz; y por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado defensa del condenado Dimas López Pérez en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil trece. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a las Licenciadas Cristhian Margarita Ugarte Díaz y Martha Gisela Ocón Prado, y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz defensa del condenado Juan José Ortiz, por escrito presentado el día doce de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y catorce de la mañana, desistió del recurso de casación a favor de su representado, por estar así solicitado por escrito firmado por el condenado Juan José Ortiz. Por sentencia del día ocho de marzo del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte

Suprema de Justicia admitió el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el privado de libertad Juan José Ortiz y se ordenó continuar con el trámite correspondiente del recurso a favor del privado de libertad Dimas López Pérez. Por auto del día cinco de abril del año dos mil dieciséis, a las doce y treintiséis minutos de la mañana, se convocó a las partes a la celebración de audiencia oral y pública ante los señores Magistrados de éste Suprema Tribunal, a las nueve de la mañana del día once de abril del año dos mil dieciséis, la que se efectuó el día, hora y lugar, ante la presencia de los Honorables Magistrados que integraron la Sala Penal, con fundamento en el artículo 396 CPP. Se giró el oficio correspondiente al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que al procesado Dimas López Pérez, estuviere presente en la audiencia señalada con la debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Por terminada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente Martha Gisela Ocón Prado defensa del condenado Dimas López Pérez, por estar en tiempo, forma y al tenor del numeral 1 del artículo 388 CPP, presentó por escrito un recurso de casación por existir en la sentencia recurrida “Violación en la sentencia de la garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internaciones suscritos y ratificados por la República...”. Así mismo, en dicha es el resultado de un proceso en que se vulneró a su representado el derecho a la defensa; de allí que dicha sentencia también se vuelve violatoria al principio del derecho a la defensa. Para la recurrente también fue objeto de casación la sentencia recurrida, porque a su criterio se violaron el principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria, y por ende hubo violación al criterio racional. Pidió que sobre la base de sus consideraciones de hecho y derecho desarrolladas en su agravio, se declare con lugar el recurso de casación y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto donde se admitió el recurso de apelación, así mismo pidió al final del escrito se dicté una sentencia absolutoria a favor de su representado.

III

La representante del Ministerio Público, contestó los agravios en audiencia oral y pública y expuso y solicitó desde ese momento no se diera a lugar a los agravios a favor del hoy condenado porque no hubo violación al derecho a la defensa, en todas las etapas del proceso estuvo asistido de un Abogado defensor hasta llegar al fallo de culpabilidad, sentencia que fue apelada y admitida, que durante la fase de apelación el artículo 382 CPP, expresa que puede solicitar audiencia pero la defensa no la solicitó. Como segundo agravio planteó que hubo un fallo de culpabilidad con pruebas de testigos que no determinaron la responsabilidad del condenado, que llegaron a juicio testimonio de referencia como el Gerente de la Empresa, el investigador Nelson Morales. El Juez sentenciador tuvo certeza de los hechos acusados no tuvo duda de la plena participación del acusado: Que la víctima al no llegar a juicio, no significa que los hechos no hayan sucedido. Pidió no ha lugar a lo solicitado por la defensa del hoy condenado y se mantenga firme la sentencia del Tribunal de Apelaciones por haber sido dictada apegada a derecho. Estando la causa penal de resolver.

CONSIDERANDOS:

I

Por estudiados y delimitados los agravios del recurrente, ésta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal considera que la recurrente ha expuesto que causa le causa agravio a su defendido la sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quienes confirmaron la sentencia de primera instancia, al tenor del numeral 1 del artículo 388 CPP, por existir en dicha sentencia “Violación en la sentencia de la garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internaciones suscritos y ratificados por la República”. Afirma la recurrente que sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, devino de un proceso en el que vulneraron los derechos fundamentales de su representado, como fue el principio el derecho a

la defensa y se violó el principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria, y por ende hubo violación al criterio racional.

II

El principio al derecho a la defensa, que estatuye el artículo 4 CPP, reza: “Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica...”. Del estudio los cuadernos de primera y segunda Instancia se observa que el condenado estuvo asistido de un defensor privado de su elección, Licenciado Bayardo Henry Hernández Gutiérrez, que lo acompañó desde la audiencia preliminar hasta la última audiencia de juicio donde fue declarado culpable. En segunda Instancia el Abogado Licenciado Bayardo Henry Hernández Gutiérrez, interpuso un recurso de apelación, tal como lo prescribe el artículo 34, el que prescribe: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”. Cumpliendo con ese mandato la Juez sentenciadora admitió el recurso de apelación presentado por la defensa privada Licenciado Bayardo Henry Hernández Gutiérrez, como Abogado de Dimas López Pérez, fue admitido en ambos efectos por haber sido interpuesto en tiempo y forma, remitió la diligencias a ORDICE para lo del sorteo, pero a su vez esta defensa privada no solicitó audiencia oral y pública ante la Sala Penal del Tribunal por tal razón no tuvo intervención en la audiencia ante el Tribunal la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, como defensa pública del condenado Dimas López Pérez, todo de conformidad con el artículo 363 CPP. Esta Sala de lo Penal es del criterio que el principio de presunción de inocencia sólo podrá ser quebrantado, cuando el Juez sentenciador haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ella, lo condene, puesto que el estado de inocencia que goza el imputado sólo puede ser destruido cuando se adquiere la certeza sobre la culpabilidad. De manera que si el Juez sentenciador no expresó duda para sobre la culpabilidad, no es admisible pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo. Esto no significa que el Juez sentenciador no deba razones como eliminó la duda primigenia de todos sujeto cognoscente ante un objeto por conocer, ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Así se observa en la sentencia de Primera Instancia en el fundamento de hecho y derecho, que la prueba evacuada en juicio fue valorada en su conjunto, lo que dio certeza al Juez sentenciador que los hoy condenados en coautoría con Marvin Mongalo Rivas, con violencia despojaron a la víctima de los cincuenta córdobas y el arma de fuego propiedad de la Empresa Nacional de Seguridad; arma que después fue recuperada en la vivienda de una de las personas que la víctima identificó como su agresor y a su vez lo despojaron del dinero y el arma: conducta que fue penalmente reprochable por lo que la Juez sentenciadora los declaró culpables a los acusados. Al ser demostrada la participación del hoy condenado en los hechos acusados, la Judicial sentenciadora lo declaró culpable; en consecuencia la inocencia fue quebrantada, por la certeza del Juez sentenciador de la participación del hoy condenado en los hechos acusados. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente y el recurso se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 224 y 225 CP; 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil trece. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0363-5505-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental-Masaya. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo y en la forma por licenciado Byron Chávez Abea, en calidad de defensa técnica del acusado Mauricio José Alemán Zúniga, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de género de la ciudad de Masaya, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Mauricio José Alemán Zúniga de ser autor material del delito de Abuso Sexual y Violación agravada en perjuicio de su hija biológica Haydee Auxiliadora Alemán Palacio de siete años de edad. Al concluir el proceso penal, la juez de juicio, decidió declarar culpable al acusado y califica los hechos como abuso sexual y violación agravada e impone la pena de doce años por abuso sexual y quince años por violación agravada. Al efecto dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de mayo del dos mil quince. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado -dentro del plazo procesal establecido-, interpone recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, y una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los magistrados integrantes de dicha Sala Penal, dictan sentencia de las tres de la tarde del once de agosto del dos mil quince en la que declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en el fondo, el Tribunal de segunda instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente expone el primer agravio de forma al amparo de la causal 3° CPP: "..., falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes"; al efecto expone; que la juez de primera instancia le da valor probatorio a la testimonial de la menor víctima Rosa Haydee Auxiliadora Alemán Palacio cuando le preguntan, cuando ibas al baño con tu papa, ella contesta; "si él me llevaba, una vez tenía ganas de pus y le dije, él me dijo que me iba a ayudar, y entonces él me metió su dedo en mi ano". Expone el recurrente que se debe tomar en cuenta que la niña planteo un solo hecho y que no se volvió a repetir, por lo que no se puede llamar a este hecho violación, pues únicamente la limpió; pero como no la limpió con papel higiénico, sino con papel periódico y este papel tiene una contextura gruesa para la piel de la niña, entonces debió haberse lastimado, porque el dictamen forense dice que el esfínter esta íntegro. Que esta declaración -de la menor- deja la duda que exista un delito de violación porque cuando la niña afirma que el papá le decía que se dejara, se refería que le decía -el acusado- que se dejara limpiar el ano y no a cometer el delito de violación. Que medicamente no existe violación porque no hay lesión interna, que la herida es superficial y que por otro lado es inconcebible que una niña abusada sexualmente esté excelente (primer lugar) en el rendimiento académico y dentro del cuadro de honor del colegio. Por otro lado expone que hay contradicción entre la fecha narrada en el libelo acusatorio (siete de junio 2014) y la madre de la víctima dijo que ese día no prestó a la niña a su padre. Así continua narrando aspectos surgidos de la prueba que el recurrente considera contradictorios a los intereses de su patrocinado. Sin embargo, observa la sala que, siendo que el recurrente se ampara en la causal de "falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes" conviene delimitar el alcance de la causal con el agravio supuestamente cometido tanto en primera como en segunda instancia. Así decimos que, el recurrente no expone cual es la prueba que se ofreció, bien sea por él o por la contraparte, cual es la prueba que se produjo y que no se

valoró por el juez de sentencia y que la omitió en su pronunciamiento. Así mismo, no expone en qué consiste para el recurrente, el componente “decisivo” de la prueba producida pero no valorada. Debemos recordar que en materia de actividad probatoria en el desarrollo del proceso penal y de las omisiones o violaciones que se puedan cometer, se encuentran; la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional e ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba. En este sentido, el recurrente debe encasillar en cada uno de los supuestos legales, la violación de la que es objeto el recurso. En el caso objeto de estudios, al recurrente la falta exponer cual es la prueba decisiva que no fue valorada ni por el juez de sentencia ni por el de alzada. La narrativa que hace el recurrente es sobre la prueba que la juez valoró, que le otorgó credibilidad para que sobre la base de ella, se asiente el fallo de culpabilidad del acusado. En este sentido observa la Sala que el recurrente –por medio de esta causal- pretende que se haga una re-valoración de la prueba realizada por la juez de sentencia y que esta Sala coincida o se apropie de sus conclusiones que dicho sea; son las mismas que ha sostenido tanto en el juicio de primera como en segunda instancia. En casación –salvo en excepcionales casos- no se puede hacer una nueva valoración del material probatorio que ya han sido demostrados y debatidos en primera y segunda instancia. Siendo evidente que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos exigidos por la causal utilizada y estando entendido que lo que se pretende es una revaloración de la prueba producida en juicio de primera instancia, se deberá rechazar el agravio en todos sus sentidos.

CONSIDERANDO:

II

Como segundo motivo de agravio expone “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; bajo este supuesto explica, que la juez de primera instancia le dio mucho valor probatorio a la testifical de la menor Alondra Guadalupe García López, que no le dio valor probatorio a la testimonial de Nineth del Socorro Valerio González, a la de Danny Miguel Alemán Palacio, de Marisol del Socorro López, William Iván Espinoza Vallecillo, que no valoró la inspección realizada en el lugar de los hechos donde hay varias personas trabajando en zapatería y que es imposible que se de ese hecho de violación porque hay mucha gente en ese lugar. Observamos que el recurrente transcribe todas las declaraciones del juicio e indica que no se valoró o que se valoró en demasía, pero no expone ni lo escaso ni el exceso de la valoración. Debemos recordar que la causal cuarta “ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”; expone dos supuestos muy diferentes entre sí; el primero se refiere a ausencia de motivación, en otras palabras que el juez no hizo ninguna disertación intelectual sobre la prueba producida en juicio y únicamente adoptó su resolución “por sí y ante sí” en total violación a las normas procesales de fundamentación de las sentencias. El otro supuesto se refiere al quebrantamiento del criterio racional. En él; el recurrente debe indicar en qué consiste el quebrantamiento, si lo es en cuanto a las reglas de la experiencia, del criterio científico, a las reglas de la lógica, etc. Sin embargo, a criterio de la sala, y del estudio de los autos observa que no hay tales vicios, pues la juez de sentencia valoró adecuadamente cada medio de prueba y desacreditó debidamente los medios que no ayudaban a formar su intelecto, así lo observamos en el considerando noveno de la sentencia de primera instancia encontramos el siguiente razonamiento: “ la defensa técnica entre sus tantas teorías se contradice, porque ha expresado que el siete de junio del dos mil catorce el acusado no se encontraba en su casa por asistir a una actividad religiosa, sin embargo también dice que el hecho de tocar sobre la vulva de la víctima con ropa, no son lúbricos tocamientos y que nadie ha visto ejecutar esta acción a su representado, recordemos que estos delitos son los más reprochables ante la sociedad y aun mas cuando la persona que los perpetra es su propio padre y la víctima es una niña como en el caso que nos ocupa ¿a quién se le ocurre cometer este delito públicamente? Solo a la defensa se le ocurre tal circunstancia. También la defensa técnica, aunque ataca cada prueba incorporada en juicio, está claro que se cometió el delito de violación por la prueba pericial, sin embargo, ahora viene a tratar de imputar esta

acción a la señora justa pastora –madre del acusado- alegando que era la única persona que atendía a la niña cuando llegaba a la casa y que la llevaba al servicio higiénico, que utilizaba para limpiarla papel periódico y que por el grosor no es apto para limpiar a la niña, entonces expresó: “pudo haber lesionado a la niña”. Todos estos alegatos inferidos por la defensa, han quedado desacreditados por el material probatorio y no queda duda a esta autoridad judicial que la conducta dolosa del acusado en perjuicio de su hija Haydee Auxiliadora Alemán Palacio encuadra en los tipos penales de abuso sexual y de violación agravada”. Efectivamente, el recurrente tiene varias teorías sobre el hecho puro y simple del tocamiento y del acceso carnal del padre hacia su hija, pues ha dicho que el padre es zapatero y como tal tiene los dedos gruesos y que es posible que el limpiar el ano a su hija la haya lesionado. Que es probable que limpiaron el ano de la niña con papel periódico y este no es un papel ideal para hacer la limpieza y es posible que la manipulación de este papel haya ocasionado la lesión en el ano de la víctima, que la niña cuando la llevaba su padre a su casa la única que la limpiaba o aseaba era la madre del acusado y no el acusado, dando a entender que podría ser la madre de este quien cometió el abuso. Que por las condiciones del modus vivendi de la familia del acusado en la que hay hacinamiento y varias personas trabajando en zapatería, hace imposible que se cometa este tipo de delitos. En el agravio de fondo referente a errónea aplicación de la norma penal sustantiva afirma: “¿Dónde está el dolo de parte del acusado a la hora de limpiar? Se sabe señalar que el acusado le ayudó supuestamente a realizar una necesidad fisiológica y que supuestamente le introdujo el dedo, no veo que el hecho relatado tenga una relación de causalidad porque no se dio el morbo por parte del acusado...” Como podemos apreciar, el recurrente ha trabajado en defensa del acusado, con múltiples teorías que se tornan contradictorias entre sí y que acrecientan la responsabilidad del acusado en la comisión de dos delitos que han quedado bien delimitado en el tiempo, en la forma y en las circunstancias particulares de la relación entre padre e hija y que bajo esta circunstancia el acusado se aprovechó para abusar de su pequeña hija. Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio planteado. En relación al agravio de fondo de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, la sala considera innecesario el abordaje por cuanto los mismos están expuestos sobre la base de los mismos argumentos rebatidos en los agravios de forma.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 2, 155, 369, 386, 387, 388, 390 del CPP. Artos. 34, 130, 160 Cn., y Arto.13 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivos de fondo y forma interpuso el licenciado Byron Chávez Abea, en calidad de defensa técnica del acusado Mauricio José Alemán Zúniga de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya de las tres de la tarde del once de agosto del dos mil quince. **III)** Se confirman las condenas al acusado Mauricio José Alemán Zúniga de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual y quince años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de su hija biológica de iniciales H.A.A.P., las penas se cumplirán en orden sucesivo. **IV)** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMÁN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Juez del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, dictó sentencia de la una de la tarde del doce de Julio del dos mil trece, que en su parte conducente dice: “I.- Condénese a Fernando José Gaitán Calero, a la pena máxima de doce (12) años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor J.M.V.P., ...II...III...IV...V...”. Inconforme con la anterior resolución el Abogado Fabio Aurelio Rodríguez Raudez, Defensa técnica del señor Fernando José Gaitán Calero, interpuso recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el Juez del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Masaya. Subidas las diligencias, fueron radicadas, se convoca y emplaza al Abogado Fabio Aurelio Rodríguez Raudez, Defensa técnica del señor Fernando José Gaitán Calero (Apelante) y a la Abogada Marina Urbina Palacios, en representación de la menor J.M.V.P. y como Fiscal Auxiliar de Masaya (Apelada), para que comparezcan a audiencia oral; se le dio el trámite correspondiente y resueltos por la Sala de lo Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriente, quién dictó sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: “...No ha lugar al Recurso de Apelación, y se confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal Especializado en Violencia de Masaya a la una de la tarde del doce de Julio del dos mil trece...”. Por no estar de acuerdo con la anterior resolución, la Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de Defensa técnica de Fernando José Gaitán Calero, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 Inco. 1, señala como violados los Artos. 153, 154 Inco. 5, 193 todos del CPP. La Sala de lo Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, admitió el Recurso de Casación en la Forma y mandó a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para que conteste los agravios. Compareció el Abogado Juan Herlin Jarquín Rosales, en su calidad de Fiscal Auxiliar, contestando los agravios expuesto por el recurrente. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre del dos mil catorce, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte recurrente a la Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de Defensa técnica de Fernando José Gaitán Calero y como recurrido Abogado Juan Herlin Jarquín Rosales, en su calidad de Fiscal Auxiliar, bríndeseles la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado, por la Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensa técnica de Fernando José Gaitán Calero (recurrente), quien interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 Inco. 1 CPP, señala como violados los Artos. 153, 154 Inco. 5, 193 todos del CPP., expresando en síntesis: “...que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, omite la exposición de los motivos por los cuales en su criterio es irrelevante el hecho de que el acusado no portara la enfermedad con la que presuntamente contagio a la víctima producto del abuso sexual aun cuando la juez de primera instancia dio por probado que el señor Fernando Gaitán contagio a la victima producto de la agresión sexual. La Sala Penal sin mayor explicación le resta merito a la valoración realizada por la doctora Mercedes Alemán indicando que el hecho de que no se haya comprobado que el acusado portara la enfermedad transmitida a la menor no lo exime de culpabilidad cuando la enfermedad es parte de la imputación misma ya que de acuerdo con el libelo acusatorio el acusado transmitió la enfermedad a la victima producto del Abuso Sexual...”. Al contestar los agravios el recurrido Juan Herlin Jarquin Rosales, Fiscal Auxiliar y representante de la víctima J.M.V.P., expresa: “...en cuanto al testimonio de la perito doctora Mercedes Alemán, estableció que tal enfermedad de Molusco contagioso es una enfermedad viral causado por un virus de la familia de los “poxvirus” y la infección se puede adquirir de muchas maneras diferentes, por contacto directo con una lesión, por contacto por objetos contaminados tales como toallas, ropa o juguetes así como por contacto sexual. Es importante señalar que la doctora Mercedes Alemán estableció en el juicio oral y público que “el periodo de incubación se da en semana y la persistencia es de dos

meses hasta cuatro años, si no se atiende”, dado que “los hechos acaecieron entre agosto y septiembre del dos mil doce y es hasta en el mes de abril del dos mil trece” que se realizan los exámenes al acusado para determinar si tiene tal enfermedad, es viable considerar que al momento de dichos análisis “dieron negativos”. De igual manera se debe señalar que el Ministerio Público no imputó el tipo penal de Contagio Provocado para así obligarse a probar tal proposición fáctica, de tal forma que si se demostró el hecho que el acusado realizó actos lascivos en la menor víctima. Aplicando el método de la supresión hipotética del testimonio de la perito doctora Mercedes Alemán Norori, nos encontramos que si mentalmente suprimimos dicha prueba pericial, el resultado del cuadro probatorio, es que no se produce una modificación esencial de lo resuelto, ya que quedan pruebas superabundantes de cargo, como fueron la testifical, pericial etc., que acreditan fehacientemente que se cometió un delito y que quedo acreditada la participación del acusado, tal prueba no es lo suficientemente de peso para sostener la duda razonable a favor del acusado, puesto que las pruebas de cargo ofrecidas e incorporadas en el juicio oral acusado, puesto que las pruebas de cargo ofrecida e incorporadas en el juicio oral y pública privaron el Principio de Presunción de inocencia que cobijaba al acusado...”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera ad porta que en esta queja, la Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, Defensa Técnica de Fernando José Gaitán Calero, recurrente, debió fundamentarse en el motivo 4 y no en el motivo 1 del art. 387 CPP, ya que es el motivo 4 el que se refiere a la “ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, que es lo que alega en esta queja la recurrente. Sin embargo es importante señalar que los peritos son personas que poseen conocimientos científicos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, que ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda causar perjuicio a cualquiera de la partes, además de que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia, en sentencia No. 175 de las 10:45 a.m., del 24 de Septiembre del 2012, dijo “...el diagnóstico dado por los peritos pasa por el control de calidad y legalidad procesal que no es más que la credibilidad o no credibilidad de lo afirmado por ese experto, que atendiendo a su experiencia, este Supremo Tribunal lo ha acreditado como auxiliar de la administración de justicia...”. En consecuencia no se puede decir que el Tribunal de Alzada, violó los Artos. 153, 154 Inco. 5, 193 todos del CPP, que son normas de motivación de la sentencia, cuando su decisión fue tomada, en base a lo que estableció en la prueba pericial en juicio oral y público, está bien sustentada y en base a derecho, en consecuencia a esta Sala se le hace imposible aceptar los agravios alegados por la recurrente y por tanto no es sujeta de la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 153, 154, 193, 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada, de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, administrando Justicia en nombre de la república de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma, interpuesto por la Abogada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de Defensa Pública de Fernando José Gaitán Calero, en contra de las sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio del año dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. **II.-** Se confirma la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio del año dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Porfirio José Putoy López por el tipo penal de Abuso Sexual y Lesiones Psicológicas en perjuicio de la menor de nombre Lee Michael Fernando Putoy Briceño, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea defensa técnica del acusado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día dos de julio del año dos mil quince, a las tres de la tarde. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Byron Manuel Chávez Abea y como parte recurrida a la Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresados y contestados los agravios por escritos; pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo, forma, legitimado y atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 (numerales 4 y 9) CN y actuando sobre la base al derecho de recurrir utilizando los recursos como mandatan los artículos 17, 21, 386, 390, 388, 389, 366, 4 CPP, para lo cual el Abogado transcribió literalmente cada una de las disposiciones arriba citadas en el escrito casacionista. Al desglosar su recurso dijo que al expresar su primer agravio que lo fundamentaba en un motivo de forma y procedió a casar la sentencia condenatoria y confirmatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, encasillando un primer agravio en el motivo de forma en numeral 4 del artículo 387 CPP, "...Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...", a su vez agregó que identificaba la violación al criterio racional, indefensión en la sentencia dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de Masaya, el día dos de julio del año dos mil quince, a las tres de la tarde, sentencia que confirma la sentencia número 48/2015, dictada por Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Masaya, el seis de marzo del año dos mil quince, a las ocho de la mañana: en la que se declaro culpable a su defendido Porfirio José Putoy López y condenado por el delito de abuso sexual a la penal de doce años de prisión y a un año de prisión por el delito de lesiones leves en perjuicio del menor de edad de nombre Lee Michael Fernando Putoy Briceño (tres años). Dijo el recurrente que la sentencia que confirmó el agravio expresado en contra del fundamento primero y segundo que se encuentra en la página número ("1 al dorso y al frente del folio 2") en la sentencia donde logró identificar la violación a la normas procesales y a la inobservancia al derecho a la defensa, en dicha sentencia da por hecho probado la supuesta participación de mi defendido Porfirio José Putoy López en la supuesta comisión del tipo penal de abuso sexual de conformidad con lo que establece el artículo 172 CP y lo transcribe literalmente: "Abuso sexual; Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años..." porque según el recurrente la Sala Penal del Tribunal del Apelaciones de Masaya, en la acusación que presentó el Ministerio Público de Masaya, planteó que su defendido al momento de abusar supuestamente del menor, señaló que el acusado se sentó en una silla plástica color blanco y luego encendió el televisor y sintonizó el canal 95, que posteriormente le quito el short al niño y se desabrocho el pantalón y se colocó al niño entre las piernas y se comenzó a rozar su pene entre los glúteos, este relato se ve en la línea número ("4 al 9"): es criterio del recurrente por toda lógica la comisión del hecho no se pudo dar en virtud de que no se subsume el tipo penal que fue acusado por el Ministerio Público, este no se subsume en primer orden iniciando

con los elementos básicos del tipo, el cual tiene como base los elementos descriptivos que supuestamente son esenciales en la comisión del delito de abuso sexual; al momento del relato se señaló que el acusado tuvo una satisfacción sexual por la frotación del glúteo sobre el pene... El Abogado recurrente en su escrito de casación hizo una identificación de la incongruencia de los hechos acusados y supuestos hechos probados: para lo cual dijo, que el dictamen psicológico de la Licenciada Sara Isabel Téllez el que se puede ver en el pagina (“2 en la línea número 7”) de la sentencia , que hay signos indicativos de proceso sexuado con las pruebas aportadas y que las mismas fueron producidas en el juicio, para la Sala Penal esto fue único para confirmar la sentencia, porque estuvieron de acuerdo con la Juez a-quo, además señalaron en su sentencia que hubo una correlación entre acusación y sentencia, y que efectivamente así se encuentra regulado en el artículo 157 CPP; dijo que el relato de los supuestos hechos que planteo el Ministerio Público en el libelo acusatorio, en donde se señaló que el acusado supuestamente desde el año dos mil doce, adquirió los servicios de tele cable y por ende opción de ver películas pornográficas, lo prestaba la empresa la empresa distribuidora de cable, desde el mes de mayo del año dos mil doce, y supuestamente tenía el servicio del canal Venus en el canal 95, es en esta parte donde afirma que el niño obtiene el lenguaje sexuado, por eso la teoría del caso es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, o través de las pruebas. Para el recurrente los hechos no contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar y tampoco el Ministerio Público tuvo todos los instrumentos que fueron utilizados para la supuesta comisión del hecho imputado y por lo tanto debió haber un resultado de la acción o acciones realizadas por el acusado; no hubo uno sola prueba de morbo por parte del acusado y tampoco hubo pruebas para la comisión del hecho punible, ya que al hablar de delito sexual y como fue planteado por el Ministerio Público debió describir en la acusación el acto erótico que fue cometido por el acusado y la serie de tocamientos o caricias que llevaron como finalidad para que el acusado alcanzara el placer sexual, el cual tiene como resultado una eyaculación del sujeto activo; el Ministerio Público no se tomó la molestia de describirlo, lo que conduce a que el hecho no fue materializado. En el libelo acusatorio se planteó que el acusado le enseñaba al menor imágenes de mujeres desnudas cuando éste veía películas pornográficas en donde se reflejaba el sexo masculino y femenino teniendo relaciones sexuales, además se señaló en el libelo acusatorio que en el mes de mayo del año dos mil doce, inicio el servicio de cable, lo que no fue probado por el Ministerio Público porque no lo acredito mediante prueba que el servicio haya sido adquirido por el acusado en la fecha relacionada en el libelo acusatorio: porque nuestra ley procesal señala que cada hecho que acusa el Ministerio Público debe ser probado con cualquier medio de pruebas lícito e incorporado a juicio; pero dentro del proceso no fue aportado ningún medio de prueba que sustentara y apoyara el hecho acusado, no aportaron ninguna constancia o prueba documental que haya brindado la compañía de cable, en donde se acredite quien fue que adquirió los servicios de cables:

III

El recurrente en su escrito casacionista expresó un segundo agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 3 del artículo 387 CPP, es decir “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...”. El recurrente dijo: que la causa agravios la sentencia impugnada de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día dos de julio del año dos mil quince, a las tres de la tarde, la cual confirma la sentencia número 48/2015, dictada por Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Masaya, el seis de marzo del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la que se declaro culpable a su defendido Porfirio José Putoy López y condenado por el delito de abuso sexual a la penal de doce años de prisión y a un año de prisión por el delito de lesiones leves en perjuicio del menor de edad de nombre Lee Michael Fernando Putoy Briceño (tres años); continúa exponiendo el recurrente que su reclamo es contra de los puntos (4, 5, 6, y 7) y con el fundamento legal, por cuanto existió una total indefensión para su defendido y hubo falta de valoración de la prueba de cargo, existió una falta de valoración de la prueba de descargo, que halló en la sentencia distada en Primera Instancia y Segunda Instancia una vulneración al

derecho de tutela judicial efectiva hacia su representado por cuanto nuestra legislación señala que se debe de hacer una verdadera valoración de toda la prueba y señaló que los testimonios no fueron verdaderos, pero el error del Juez A quo, es que no hizo una exhaustiva valoración desechando y admitiendo la prueba y no solo puede ser puesta en entredicho la información que proporcionaron, sino también que el testigo citados a declarar en juicio sean congruente, claro y específico sobre lo que debe de aportar al proceso: el recurrente detalló los nombres de los testigos de descargos entre los que destacan: Yenifer Liseth López Alvarado hija del acusado, Jeanet de los Ángeles Briceño López hijastra del acusado, Fátima del Carmen Alvarado Bermúdez ex compañera de vida, Omar Antonio González González yerno de acusado y el mismo acusado. Sobre el tema de la prueba dijo el recurrente que en la sentencia no hizo una verdadera valoración del prueba en su conjunto, violando la Juez a-quo el artículo 193 CPP, ante tal motivación el recurrente no comparte el criterio de la Juez en virtud de que la prueba que ofreció el Ministerio Público se dijo otra cosa, cambiaron la versión de lo ofrecido. Que la causa agravio que la Juez A quo, haya señalado en la sentencia que hizo una valoración de la prueba de cargo en base al artículo 193 CPP. Expresó el recurrente que la Judicial en la sentencia dio por probados los hechos acusado por el Ministerio Público, ante tal situación, para la defensa existió la duda favorable invocando el in dubio pro reo, porque existió duda por cuanto existió una verdadera valoración de la prueba, en virtud de que existieron muchas contradicciones y mal trabajo de parte de la Fiscalía; por eso se violentaron los principios de proporcionales, las potestades que el CPP otorga a la Policía Nacional, el Ministerio Público y/o los Jueces de la Repúblicas: facultades que serán ejercida racionalmente y dentro de los límites de las más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá al necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derecho individuales que puedan resultar afectados: dijo que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado; de acuerdo a la ley 260 LOPJ, en su artículo 16, que refiera a la validez de los elementos probatorios, que este artículo afirma el recurrente "...que no surten efecto alguno en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales. De acuerdo a los artículos 15 y 16 CPP, por lo que todos los actos de investigación realizados por los oficiales y las pruebas que recabó son ilícitas y no tienen ningún valor probatorio, que las pruebas deben de regirse por los principio de libertad probatoria y licitud de la prueba. Dijo que en el caso de autos la prueba recabada en contra de su defendido que fue solo un testigo la que incorporó pruebas ilegales es aplicable la teoría del frito del árbol envenenado; para lo cual anunció y desarrolló los conceptos de: legalidad, licitud, suficiencia ilegalidad de la prueba. Es del criterio que en las sentencias no se hizo una verdadera valoración de la prueba en su conjunto, violando la Juez A-quo, el artículo 193 CPP, pues ante tal motivación él recurrente, no comparte el criterio de la Juez sentenciadora en virtud de que la prueba ofrecida por el Ministerio Público. La ley procesal así lo regula en el artículo 191 CPP; fundamentación probatoria de la sentencia y el artículo 269 inicio de intercambio de información y pruebas y 10 el principio acusatorio, 153, 7, 16, 191 y 1 CPP, para lo cual los transcribió literalmente; y agrego que en calidad de recurrente centro su argumentación en que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia está fundamentada en prueba ilícita, dado que en la etapa de investigación. Uno de los lineamientos centrales que inspiró a la reforma procesal penal en nuestro país, es la de conseguir que en la tramitación de todas la faces del procedimiento penal se respeten los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas objeto de juzgamiento penal; contrario al código inquisitivo. Una vez finalizada la exposición, el recurrente hizo las peticiones de derechos en el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia: pidió en primer orden declarar con lugar el recurso de casación que presento en la forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día dos de julio del año dos mil quince, a las tres de la tarde, y la cual le fue notificada que confirma la sentencia número 48/2015, dictada por Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Masaya, el seis de marzo del año dos mil quince, a las ocho de la mañana: en la que se declaro culpable a su defendido Porfirio José Putoy López y condenado por el delito de abuso sexual a la penal de doce años de prisión y a un

año de prisión por el delito de lesiones leves en perjuicio del menor de edad de nombre Lee Michael Fernando Putoy Briceño (tres años), pidió revocar la sentencia antes descrita dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya y ofreció prueba documental conforme los artículos 391 y 210 CPP.

IV

La Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz en representación del Ministerio Público, al contestar los agravios por escrito dijo: "...sobre el primer agravio en la forma fundamentándolo en el numeral 4 del artículo 387 CPP, que el argumento que utilizó la defensa de dar probados el tipo penal de abuso sexual y que según la conducta que realizó el condenado en el menor fue atípica por cuanto no cumplió con los elementos básicos del tipo penal como base de los elementos descriptivos del abuso sexual; para el Ministerio Público este argumento estuvo fuera de contexto jurídico en virtud que los hechos acusados por el Fiscal se subsumieron al tipo penal de abuso sexual y lesiones psicológicas leves, los que fueron debidamente probados con las pruebas de cargo y fue así que tanto el Juez del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia como los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, tuvieron la plena convicción que el condenado Porfirio José Putoy López, a través de su conducta y agresión sexual violentó la indemnidad sexual del un menor de edad y además se acreditó en juicio que dicha conducta fue típica, partiendo del análisis de tipicidad para el delito de abuso sexual. en cuantos a los siguientes supuestos: de acuerdo al artículo 172 CP, Abuso sexual es: "Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se de alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental." Por el otro tipo penal acusado y encontrado culpable fue por violencia psicológica; tipo penal que se encuentra en la Ley N° 779, "Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley N° 641, CP, con sus reformas incorporadas "Ley No. 779, Aprobada el 20 de Enero del 2014 Publicada en La Gaceta No. 19 del 30 de Enero del 2014 El Presidente de la República de Nicaragua, en su artículo b) Adiciónese al artículo 151 de la Ley No. 641, "Código Penal" un tercer párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así: "Art. 151 Lesiones leves Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será sancionado con prisión de seis meses a un año...". Haciendo el análisis del tipo penal abuso sexual y de la prueba aportada en juicio, la cual fue valorada conforme el artículo 193 CPP, es decir: los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica y con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, fue así que quedó demostrada la participación del acusado Porfirio José Putoy López, en los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo no existió duda sobre la culpabilidad. Es por eso que la Sala Penal de Masaya, dijo: "...corresponde señalar que los tipos penales de abuso sexual y lesiones psicológicas leves está debidamente comprobados, más allá de cualquier duda, los hechos quedaron plenamente establecidos, la presunción de inocencia del acusado quedó desvirtuada, la sentencia fue fundamentada en prueba lícita producida en juicio oral y público e incorporada conforme las disposiciones que establece el Código Procesal Penal, el Judicial asignó el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, aplicando correctamente el criterio racional, fundamentando adecuadamente las razones por las que les otorgó su valor probatorio y apreció conjuntamente todas la pruebas. La pena impuesta se encuentra debidamente ajustadas a los hechos." Es por ello que la Fiscal no con cuerda con la expresado por la defensa en cuanto a las pruebas debidamente valoradas conforme el criterio racional. Pidió que no se tomara en el cuanto el segundo agravio de forma, pidió que

por ser pruebas de descargos y al ser valoradas por el Juez de juicio, sobre el principio en su conjunto y armónico; las mismas no fueron suficiente para sostener que el acusado era inocente. Pidió declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa, se declare firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día dos de julio del año dos mil quince, a las tres de la tarde, la cual confirma la sentencia número 48/2015, dictada por Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Masaya, el seis de marzo del año dos mil quince, a las ocho de la mañana.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de formas, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico previsto en los artículos 386 al 401 CPP, es una institución con el fin de mantener el control, la corrección substancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto de los derechos fundamentales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para una mejor aplicación de la ley sustantiva y objetiva. Ahora bien, la censura del recurso de casación es permisible cuando se amerita aplicarla, en el caso concreto por la clara improcedencia del fundamento alegado que evidencie la existencia del quebrantamiento invocado en el reproche casacional...” Sentencia N°. 9. Corte Suprema de Justicia. Managua, treinta y uno de enero del año dos mil once. Las once de la mañana, considerando I. El recurso de casación tiene como fin la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gómez, en su obra; “De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho”, página 14, citando a José M. Manresa; conceptúa que: “La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de los hechos. En el presente caso los agravios de forma expuesto por el recurrente, se analiza para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, ha observado y es del criterio que el recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que considere violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación en la forma; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero fueron mal encasillas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos. Así ha sido sostenido esté Máximo Tribunal en las sentencias:

Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana y sentencia N°. 17. Corte Suprema de Justicia. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil once. Las diez de la mañana, considerando I. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo. En consecuencia no se casan los agravios expuesto por la recurrente, el recurso se declara con lugar.

II

Es deber de esta Sala de lo Penal, afirmar que los principios procesales de libertad probatoria y licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; es el reflejo del principio de Montesquieu de pesos y contrapesos; el freno a la libertad en la convicción judicial está en la licitud de la obtención del medio de prueba y en la fundamentación. Por tal razón se afirma: cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito... La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito, y se valora conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En este contexto, al revisar la sentencia atacada de violatorias al principio de vulneración al derecho de tutela judicial efectiva hacia su representado y seguridad jurídica por quebranto del criterio racional, estima la Sala de lo Penal de éste Supremo Tribunal revisar las actuaciones en el ánimo de descubrir lo asegurado por el recurrente; puesto que esta es parte de la función de este Máximo Tribunal, no permitir que las sentencias que adoptan los Tribunales Unipersonales y Colegiados del país, violenten los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a todos y todas los ciudadanos de la República, máximo cuando se trata de derechos constitucionales tanto de la víctima y el acusado, con sentencias carentes de fundamento o en las que se quebrante las reglas de la lógica en el criterio racional. En el presente caso objeto de estudios, no nos encontramos ante el hecho penal de abuso sexual a menores y por ende violencia psicológica en la cual el autor es una persona conocida para la víctima, en el que concurren a flor de piel, actos de violencia o de fuerza e intimidación, pues se parte de un niño y su abuelo materno marcados una relación afectiva de parentesco, sin embargo; no se pretende establecer como máxima, que cuando víctima y victimario se conocen, no se pueda abordar el tema de agresiones sexuales, lo que pretende la Sala de lo Penal es dejar sentado que en estos casos, por ejemplo dentro de la familia o el núcleo, sí se pueden dar agresiones sexuales, pero requieren un estudio de mayor rigorismo, un estudio que requiere pruebas que concatenen los antecedentes de confianza para poder determinar la agresión sexual. Ese sentido de Juez sentenciador como la Sala Penal de Masaya, fueron del criterio "...que los tipos penales de abuso sexual y lesiones psicológicas leves quedaron debidamente comprobados, más allá de cualquier duda, los hechos quedaron plenamente establecidos, la presunción de inocencia del acusado quedó desvirtuada, la sentencia fue fundamentada en prueba lícita producida en juicio oral y público e incorporada conformes las disposiciones que establece el Código Procesal Penal, el Judicial asigno el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, aplicando correctamente el criterio racional, fundamentando adecuadamente las razones por las que les otorgó su valor probatorio y apreció conjuntamente todas la pruebas. La pena impuesta se encuentra debidamente ajustada a los hechos. Las pruebas de descargos y al ser valoradas por el Juez de juicio, sobre el principio en su conjunto y armónico; las mismas no fueron suficiente para sostener que el acusado era inocente. Es criterio de esta Sala de lo Penal, que no se puede argumentar una sentencia con pruebas que fueron intercambiadas en el escrito de información y pruebas, no fueron evacuadas y practicadas en juicio oral y público.

III

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales,

encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de la los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque suscribió y ratificó instrumentos internacionales como: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niñas, niños y adolescentes y todas sus manifestaciones, En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporcioné el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, éste ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. “La Convención sobre los Derechos del Niño” es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legítima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia o vice versa, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables: se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: “...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado”. Por tanto todo norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: “Todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República”. Las Convecciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y adolescentes: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de

Apelaciones de Masaya se ajusta a derecho. En consecuencia no se casan los agravios expuesto por el recurrente, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 75, 76 y 182 CN; 172 CP; 9, 10 y 11 CNA; Ley 779, y 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP, La Convención sobre los Derechos del Niño: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día dos de julio del año dos mil quince, a las tres de la tarde. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación penal en la forma y en el fondo, en la causa No. 0123-0916-13AD, interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, por escrito presentado el 12 de Agosto de 2014, en su calidad de defensor de Geraldina Pérez Ortega, adolescente de diecisiete años de edad, de ocupación vendedora de perfumes Avon, hija de Lucía Ortega y Miler Jesús Pérez Moreno, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de 2014, que resolvió: I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón en su calidad de defensa técnica de la adolescente Geraldina Pérez Ortega. II. Confirmase la sentencia dictada a la una y veinte minutos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil catorce por la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de la ciudad de Juigalpa. Que la sancionó con la medida de privación de libertad en centro especializado con duración de cinco años por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. Por radicadas las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente al Licenciado Bernardo Ariel Bodán González en su carácter de defensor de la procesada Geraldina Pérez Ortega, y como parte recurrida a la Licenciada, Delia Gisela Hernández Serrano en calidad de Fiscal Auxiliar. Habiéndose expresado los agravios por escritos y estando contestados dichos agravios, se ordenó que se pronunciara la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

Que refirió el recurrente, Licenciado Bernardo Ariel Bodán Gonzalez, que los miembros de la Sala A quo, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, le notificaron la sentencia No. 164/14, Exp. No. 0049/14, que se dictara a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio de dos mil catorce, sentencia que declaró sin lugar el recurso de apelación, confirmando en todos y cada uno de sus puntos la sentencia de la Señora Juez de Distrito Penal de Adolescentes de la ciudad de Juigalpa, en la que se condenó a la adolescente de diecisiete años de edad, Geraldina Pérez Ortega, a la medida de privación de libertad en centro especializado con una duración de cinco años. Que no estando de acuerdo

con dicha resolución de término, comparecía a interponer como en efecto lo hacía, formal recurso de casación.-

II

Que en cuanto al fondo, invocó el motivo del numeral 2º del Artículo 388 del CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Señalando como aplicado erróneamente el Arto. 359 del CP, porque la conducta no es de Transporte, sino de Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, que tipifica el Arto. 353 CP; por cuanto, a la adolescente se le acredita cargar y caminar con una mochila asida al cuerpo, que contenía un paquete de cocaína y sus cosas personales. Según el relato de los hechos: “Cuando eran aproximadamente las cuatro con veinte minutos de la tarde del martes doce de noviembre del año dos mil catorce, en el lugar ubicado del puesto de migración y extranjería sector fronterizo, aproximadamente quinientos metros hacia el norte, carretera que conduce a San Carlos del municipio de San Carlos, departamento de Rio San Juan, fue detenida la acusada Geraldine Pérez Ortega, quien de forma sospechosa salía de un predio montoso, y que después de hacer inspección en el lugar, se determinó que la adolescente y acusada Geraldine Pérez Ortega, había dejado oculto a unos quince metros de la carretera, costado oeste en el predio montoso de donde venía saliendo, la mochila que había ingresado a Nicaragua conteniendo en su interior un paquete rectangular sellado con plástico transparente con sustancia o polvo color blanco hueso. Previo conocimiento de los hechos ocurridos el oficial José Antonio Gaitán Peralta y el oficial de inspecciones oculares Sub Oficial Mayor Adán Sánchez Mairena, se personaron al puesto militar de Las Tablillas sector fronterizo con Costa Rica y procedieron a la identificación e incautación del polvo que poseía el paquete rectangular, que resultó con un peso de 1075. 2 gramos del cual se extrajo 0.2 gramos para prueba de campo, se utilizó un kit Scott Reagent y dio un calor azul marino que indicó la presencia de cocaína, se extrajo 1.1 gramos para remitirla al Laboratorio Regional de Criminalística en Juigalpa para su debido análisis, quedando bajo resguardo en el cuarto de evidencia 1073.9 gramos.

III

Que una modalidad del Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, es el traslado en el cuerpo mismo de la persona, o sea, cuando la droga se carga en el cuerpo, ya sea adherido al cuerpo u oculto en sus indumentarias. Esta modalidad de traslado aparece contemplada como un delito independiente en el Arto. 353 CP que dispone: Quien traslade en su cuerpo o adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Ahora bien, la persona que asida a su cuerpo carga una mochila, la lleva como parte de su indumentaria, sobre todo en el caso de las mujeres que las utilizan como bolsos o carteras, en ellas trasladan cualquier artículo íntimo de uso personal como parte de su indumentaria. El tipo penal exige que la droga como en el caso de la cocaína se traslade cargándolo en el cuerpo y no en un medio de transporte; porque al utilizar para cargar la droga un medio de transporte, ya sea terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, entonces la conducta debe tipificarse como Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, que tipifica y sanciona el Arto. 352 CP. En el caso concreto en estudio la procesada caminaba previamente con la mochila adherida al cuerpo, la que en un momento determinado tuvo que sacársela del cuerpo y ocultarla en predio montoso para evitar ser descubierta por las autoridades del lugar. En tal caso el delito ya se había consumado puesto que la acusada trasladó el paquete de cocaína de un lugar a otro dentro de su mochila que traía adherida al cuerpo, todo ello, los hechos relatados y comprobados, dan base con argumentos ciertos para tener el hecho objetivamente comprobado, como subjetivamente, ya que la actitud de ocultar el paquete permite tener visible el dolo como elemento subjetivo del tipo penal. Trasladar drogas en el cuerpo aunque se trate de una adolescente está prohibido y sancionado por la norma penal, conducta que se puede comprender a la edad de diecisiete años aunque con cierta dosis de inmadurez que repercute en la disminución de la culpabilidad como atenuante. Lo preocupante del caso es procesar penalmente a una menor de edad, extranjera, sin estar representada legalmente, sin tutor, sin familia; porque de todo ello depende tomar la decisión correcta; tal vez pudiera habersele

condenado a ser deportada y entregada a las autoridades pertinentes de Costa Rica, donde reside su madre. Una vez cumplidos los objetivos que persiguen los Artos. 128 y 129 CNA, el proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código, tratándose del caso concreto, con la consabida dificultad antes planteada.

IV

Desde el punto de vista meramente jurídico, Artículo 129 CNA, la calificación legal de los delitos o faltas cometidas por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales.- Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, según el Artículo 98 CNA, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible. La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

V

La medida de privación de libertad que se ordenó fue bajo los siguientes fundamentos, así expresados: "Partiendo de lo que expresamente señalan los Artos. 193 y 194 CNA, que deben ser valorados para la aplicación de una medida determinada, teniendo presente el objetivo mismo que persigue la ley en cuanto a la aplicación de una medida teniendo presente que la misma debe cumplir con una función educativa, buscando la reinserción propia de la adolescente en el seno de la familia y de la comunidad, considero que la Ley 287 (Código de la Niñez y la Adolescencia), indica que debo valorar la edad de la adolescente, en cuanto a este criterio, partiendo de lo establecido en los datos de identificación de la adolescente procesada, la misma al momento de la comisión del hecho tiene la edad de diecisiete años, debe tenerse a la adolescente de la edad referida de acuerdo a lo que señalan los Artos. 97 y 130 CNA, por consiguiente de acuerdo a lo que establece el Arto. 95 del CNA, la misma es sujeto de la aplicación de las medidas que contempla el Libro Tercero de la Ley 287, también es necesario valorar la naturaleza misma del hecho acontecido el cual es grave según lo contemplado en el Arto. 37 de la Ley 735 del año 2010, así como en la Ley 287, como sujeto de una medida que implica la privación de libertad de los adolescentes, que

debe ordenarse de forma excepcional, sin embargo es indispensable tomar en consideración de igual forma el interés de la víctima que es otro de los principios que rige la Ley 287 dada la magnitud propia de los hechos realizados, es imposible en estos momentos ordenar una medida contraria a lo que señala la ley especial, circunstancia que de igual forma refieren las reglas de Tokio; otro de los criterios a valorarse es la participación de la adolescente misma, que de acuerdo a las consideraciones antes referidas fueron demostradas, asimismo he de valorar el estudio biopsicosocial que rola en el cuaderno de autos en los folios 37 y 38, el cual refiere que la adolescente en mención presenta como impresión diagnóstica estado depresivo y por consiguiente recomienda que la adolescente reciba atención psicológica a fin de superar sus estados depresivos, que los padres de familia asuman mayor responsabilidad con la adolescente y le den seguimiento en las actividades donde está integrada, asimismo se recomienda que esta continúe con sus estudios secundarios, por lo que basado en los criterios que señala la norma especial donde por el momento no hay otra respuesta adecuada dado el entorno familiar y social de la misma, el hecho de que la adolescente sea extranjera y en consecuencia no cuente con el entorno familiar, considero que por el momento no es procedente aplicar medidas sustitutivas a la privación de libertad, así lo indica el Arto. 13, 17 de las Reglas de Beijing, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores al referir que sólo se aplicara la prisión como último recurso en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada a fin de proteger la seguridad pública, y es que nos encontramos ante un hecho sumamente grave en el que debe darse protección y seguridad jurídica a las víctimas, por lo que la adolescente en mención deberá cumplir la medida de privación de libertad en el Sistema Penitenciario Cuisalá en donde la misma estará separada de los adultos tal y como lo indica el Art. 37 de la Convención sobre los derechos del Niño y el Art. 5 del Pacto de San José; por lo que basado en los criterios que señala la norma especial, los instrumentos internacionales, he de ordenar la medida de privación de libertad en centro especializado, medida que la adolescente en mención deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Cuisalá. En cuanto a la duración de dicha medida y teniendo presente lo establecido en el Art. 352 del CP de la República de Nicaragua, atendiendo el hecho de que nos encontramos bajo presencia de adolescente de sexo femenino, menor de dieciocho años de edad, misma que dado su entorno familiar está separada de sus padres, considero que debe ordenarse dicha medida por el menor tiempo que señala la norma sustantiva que en este caso se ordena con una duración de cinco años contado dicho término a partir de la fecha en que la misma fue detenida de forma provisional la cual según se acredita en el cuaderno de autos y lo referido por los mismos testigos la detención de la misma se realizó en fecha de doce de Noviembre del año dos mil trece, por lo que se ordena la medida de privación de libertad en centro especializado, todo ello sin perjuicio de que esta medida pueda ser modificada siempre y cuando varíen las condiciones propias de la adolescente. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que los parámetros indicados en la fundamentación no son coherentes con la resolución, cuando el estudio biopsicosocial indica que la adolescente debe volver con su familia en Costa Rica para que continúe estudiando la secundaria y realice su sueño de ser médico; que se encuentra acá desprotegida de su entorno familiar; que es la primera vez que está involucrada en un hecho delictivo; que actuó reclutada por su novio de nacionalidad nicaragüense; en definitiva la sentencia coherente con los intereses de la adolescente consistiría en condenar a la menor a regresar con su madre y graduarse en la escuela secundaria; sin embargo, lo posible es condenar a la adolescente por el delito de Traslado de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas que se sanciona con privación de libertad de dos a ocho años; por consiguiente, sobreponiendo en primer lugar el interés superior de la adolescente, y designada en el Arto. 78 Inc. c) una medida en la mitad inferior de la pena, y sopesando la proporcionalidad del hecho, imponerle una medida de privación de libertad, por el menor tiempo posible de tres años, la que viene cumpliendo desde el día martes Doce de Noviembre de Dos mil trece.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arto. 353 CP y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación en cuanto a la recalificación del delito y disminución de la pena, interpuesto por el Licenciado, Bernardo Ariel Bodán Gonzalez, defensor de la adolescente Geraldina Pérez Ortega, de diecisiete años de edad, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil catorce; en consecuencia se reforma, y se condena a la adolescente Geraldina Pérez Ortega a la medida de tres años de privación de libertad por el delito de Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, la que viene cumpliendo desde el día martes doce de Noviembre de Dos mil trece. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 18182-ORM1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, vía Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Erickson José Aguilar en su calidad de defensa técnica de José Henry Sambrano Espinoza, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil trece, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Yader Noel Vallejos Urcuyo en calidad de defensa técnica de Walter Antonio Suarez Palacios y el Licenciado Erickson José Aguilar en calidad de defensa técnica de José Henry Sambrano Espinoza, en contra de la sentencia dictada a las doce meridiana del cinco de diciembre del año dos mil doce, por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua. Se le concedió intervención de ley a la parte recurrente y se tuvo como su nueva defensa técnica a la Licenciada Maria Aurora Venegas Alemán en sustitución del Licenciada Erickson José Aguilar, se le concedió intervención de ley al Licenciado Julio Montenegro en Representación del Ministerio Público, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, al concluir la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO:

I

Nuestro sistema procesal penal cumple con la garantía constitucional de las dos instancias establecidas en el Art. 34 numeral 9) Cn., y también pone a disposición de las partes el Recurso Extraordinario de Casación y la Acción de Revisión en materia penal, en la primera instancia el órgano jurisdiccional conoce con plena competencia para resolver todo aquello que se de y tenga vinculación con los actos procesales que se practican durante la tramitación del proceso penal propiamente dicho, en la segunda instancia, si bien es cierto, es una instancia de revisión de todas esas actuaciones procesales acaecidas en primera instancia, la parte que usa el Recurso vertical de Apelación determina en sus agravios el objeto del recurso que somete a conocimiento y revisión ante la autoridad superior, además de ello la ley prevé una competencia extensional para conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o

violaciones de derechos y garantías del procesado, es así que en la expresión de agravios del apelante, en la fundamentación oral en presencia del Tribunal Ad-quem y en la contestación de esos agravios por la parte apelada, los argumentos no se limitan, sino que la ley concede a las partes que expongan los argumentos que consideren oportunos, distinto es cuando se usa el Recurso Extraordinario de Casación, que si bien es cierto también el Art. 369 CPP, establece que los agravios determinan el objeto del recurso para que el Tribunal de Casación conozca y resuelva los errores in procedendo o in iudicando que se presentan, el recurrente debe utilizar los motivos o causales pertinentes, este recurso por su propia naturaleza exige el cumplimiento de otros requisitos procesales y una debida técnica jurídica procesal, para que la parte de manera clara, cite concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y exponga con claridad su pretensión. Estos requisitos los encontramos en los Arts. 361, 362, 369, 386 387, 388 y 390 CPP, no es que el recurso sea bien formalista, sino que necesariamente debe existir una coherencia entre los errores previstos en los motivos citados, los agravios esgrimidos, las normas violentadas o erróneamente aplicadas y los argumentos de hechos y jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales que tenga que ver específicamente con los errores alegados, de nada sirve un recurso con bastante contenido, si este no es específico, concreto, claro y bien planteado para hacer el examen de legalidad requerido.

CONSIDERANDO:

II

Pasando al estudio del presente recurso, encontramos que el recurrente cita los motivos de forma 3 y 4 del Art. 387 CPP, sus agravios se circunscriben en el motivo 3 a que; la sentencia recurrida le causa senda lesión a su defendido José Henry Sambrano Espinoza, donde objetivamente los hechos acusados o imputados no han sido demostrados, quien se encuentra cobijado del principio de presunción de inocencia, el que fue inobservado, quebrantando de esta manera el debido proceso en sus formas esenciales, que su defendido no fue reconocido en la Sala de Juicios, que no fue valorada la grabación del video, que el Juez de Primera Instancia interpretó de manera errónea la prueba, no le dio la valoración del objeto de no participación de su defendido, que discrepa de la valoración que hacen los Honorables Magistrados, que existe contradicción en las testificales de los dos oficiales por no tener base, ni fundamento, ni evidencia que asevere su dicho, que no solo basta la palabra del Judicial para atribuirle conducta delictiva a otra persona para tenerlo por cierto, sino que tienen que incorporar al proceso otros elementos o indicios que enlazados presten suficiente merito de convicción para demostrar un hecho, que no se le puede atribuir el Robo Agravado, ni robo con intimidación en las personas a su defendido, solicitando se declare su no culpabilidad. En cuanto al motivo 4, expone; que la sentencia impugnada es producto de un proceso penal donde objetivamente los hechos acusados o imputados no han sido demostrados, repite nuevamente que su defendido se encuentra cobijado por el principio de presunción de inocencia, que su defendido no fue reconocido en la Sala de Juicio, que en ningún momento se comprobó que su defendido sea la persona que participó en el supuesto robo agravado, que discrepa de la valoración que hacen los Honorables Magistrados, que los dichos de los oficiales Milton Mendoza y Renato Antonio Wong Urbina son contradictorios por no tener base, ni fundamento, ni evidencia que asevere su dicho y que se deben incorporar al proceso otros elementos o indicios que enlazados presten suficiente merito de convicción para demostrar un hecho. Como podemos apreciar el recurrente en los agravios tanto del motivo 3 y 4 del Art. 387 CPP, toma una posición de negación del de ciertas actuaciones procesales de manera general, como son la valoración de prueba, el contenido de la sentencia, la declaración de dos pruebas testificales, que su defendido no fue reconocido en la Sala de Juicio, quedándose como si se tratara de un recurso ordinario de apelación, sin entrar a exponer el porqué considera la existencia de esos errores, en qué consisten y como se dieron esos errores, utiliza los mismos argumentos en ambas causales, no señala ninguna norma legal como violentadas o inobservada, la única norma que señala, es una norma sustantiva y aun así se equivoca porque cita el Art. 401 CPP, pero expone sobre el Art. 401 CP, que se refiere al delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, siendo insuficientes y limitados los agravios del recurrente, no teniendo

esta autoridad con lo relacionado por el recurrente, suficientes elementos para entrar al examen de los supuestos errores planteados, pues no son claros ni debidamente fundamentados, para que con seguridad jurídica-procesal estudiar, analizar, bastantear y resolver lo que en derecho corresponde, cada motivo tiene y prevé errores distintos, mal hizo el recurrente en plantear los mismos argumentos en ambos motivos citados.

CONSIDERANDO:

III

En cuanto al motivo de fondo 2 del Art. 388 CP, expone; que es erróneo y equivocado el criterio acogido por el Ad-quem, con relación a las agravantes y atenuantes en el caso de autos, que se debe imponer la pena tal a como lo señala el Art. 78 CP, que existe violación al principio de legalidad al ser inobservado el Art. 78 numeral 1 CP, al no expresar cual era la agravante, por las cuales imponía la pena de siete años de prisión y estando debidamente acreditado que existían atenuantes teniendo en cuenta que conforme el Art. 10 CP, se pueden aplicar las atenuantes por analogía, en ese sentido su defendido no tiene antecedentes, que es contrario a sensu a la agravante de reincidencia, por lo que se puede considerar una circunstancia personal que le favorece, que aplicando la regla establecida en el Art. 78 literal a) CP, se le debió declarar inocente a su defendido, en virtud de que en ningún momento se le ha demostrado ninguna participación del delito de Robo Agravado, ni robo con intimidación en las personas, ya que no fue reconocido en ningún momento por las víctimas, ni en ningún momento se le ocupó arma de fuego. La determinación de la consecuencia jurídica del delito, es el objeto de fondo del presente recurso, esta consecuencia se determina por medio del procedimiento que establece la ley sustantiva, en el caso de autos las reglas están establecidas en el Art. 78 del Código Penal vigente, en ese camino legal el Judicial debe también considerar la circunstancias modificativas genéricas y específicas, ya sean esta atenuantes o agravantes según sean aplicables al caso concreto, en el caso de autos el Ad-quem, lo que realizó sobre la aplicación de la pena, es solamente una aclaración de los elementos de alevosía y abuso de superioridad que fueron considerados por el A-quo como agravantes, como indicativos de culpabilidad y peligrosidad, aclarando que no se debieron estimar estas agravantes, porque existe circunstancias agravantes específicas contempladas ya en sí en el contenido del Art. 225 CP, cuando determina una pena mínima de cuatro años y una pena máxima de siete años cuando es cometido el robo, bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o, i) del artículo de hurto agravado, es decir no modificó el quantum de la pena dejándola siempre en siete años de prisión, tal a como se estableció en la sentencia de primera instancia, ahora bien no se puede mediante el presente motivo pedir que sea declarado inocente al condenado, pues no es pertinente mediante este motivo, máximo cuando se vuelve a insistir en hechos que ya fueron alegados en el presente recurso al expresar los agravios de forma, en conclusión recordemos que la sentencia impugnada en principio goza de presunción de legalidad, mientras no se demuestre la existencia de errores in procedendo o in iudicando, siendo así y no teniendo merito los agravios del recurrente se debe mantener firme la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Erickson José Aguilar en su calidad de defensa técnica de José Henry Sambrano Espinoza hoy sustituido por la Licenciada María Aurora Venegas Alemán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil trece.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día quince de enero del año dos mil dieciséis, a las once y dieciséis minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, en su calidad de defensa técnica del condenado Edwin Guillermo Hernández Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día dieciséis de junio del año dos mil quince, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, defensor técnico del procesado Edwin Guillermo Hernández, en consecuencia se confirma la sentencia de condena dictada el día dieciséis de abril del año dos mil quince a la una de la tarde por la Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicios de Masatepe, en la que condena al procesado Edwin Guillermo Hernández Pérez, a la pena de veintisiete años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Marlon Antonio Hernández Hernández (q.e.p.d.). En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios en calidad de defensa técnica y como parte recurrida a la Licenciada Gabriela Toruño Gutiérrez, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, en calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivo de forma, sustentado en el número 5 del artículo 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. La defensa sostiene que en su recurso no está alegando la inocencia de su defendido ya que su fundamental agravio está relacionado a la calificación legal que el juez sentenciador hace, al calificar los hechos como asesinato. Considera esa defensa que dicha calificación no está acorde a las pruebas aportadas por el Ministerio Público ni con la prueba aportada por la defensa. Si bien es cierto, sostiene la defensa, en su agravio hizo referencia que al momento de los hechos investigados su defendido fue víctima de agresión y que este al apoderarse del arma que portaba la víctima, la utilizó para repeler al agresor. Refieren que no se demostró tal agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado, la falta de provocación por parte del defensor. El principio vuelve a recalcar con su expresión de agravios no está alegando una eximente de responsabilidad penal, por legítima defensa, lo que pretende es demostrar que en los hechos no se apreció la prueba, los hechos relatados por su defendido y calificar el delito de asesinato, lo que es legalmente se calificaría como homicidio. El recurrente indica que bajo un criterio racional, ya que en ella están inmersas en errores in iudicando, por tales circunstancias esa defensa llega a considerar que el Tribunal Ad-Quem, ha cometido injusticia en confirmar la sentencia de primera instancia y mantener la calificación legal como asesinato y la pena aplicada. Sabido es que este error se traduce en una actitud juiciosa, negativa y equivocada, proveniente del órgano jurisdiccional sentenciador, ya que la sentencia que le causa agravios está fundada de supuestos fácticos equivocados al sentenciador al calificar y tipificar el hecho como asesinato. Otro aspecto fundamental, a juicio de recurrente, es que le causa agravio a su defendido en relación a la aplicación de la pena. En

primer lugar la agravante utilizada por el juez sentenciador es utilizada para la calificación del delito de asesinato y no homicidio, lo que es considerada por el recurrente como pena errónea y desproporcional. Partiendo de las voces del artículo 7 CPP y haciendo uso de la lógica, se sabe que el objeto de todo proceso penal es encontrar la verdad material a través de métodos pre establecidos en el proceso penal, de aquí se colige que para encontrar la verdad real, no una aparente producto del subjetivismo, el agente penal sentenciador debe partir en estar cerciorado que el delito ejecutado a la calificación se tiene que calificar conforme el Código Penal vigente, ya que el Juez de Primera Instancia y los Honorables Magistrados de la Sala Penal, no siguieron los métodos directrices para una buena ponderación de la prueba. O sea que se absorbió los cargos escrito en la acusación fiscal partiendo del supuesto fáctico equivocado e incierto, interpretando erróneamente algunas situaciones no demostrada en la etapa probatoria. Las agravantes para la calificación y la aplicación de la pena fueron aplicadas en ambas y se debe considerar que para la calificación considera circunstancias y lo mismo hizo para la aplicación de la pena, aunque se calificara el delito como asesinato, no se aplicó las reglas para la aplicación de la pena, conforme lo establecido en el artículo 78 CP, esa defensa no hubiera interpuesto recurso de apelación si la pena hubiese sido de veinte años de prisión. Pide el recurrente se modifique la sentencia recurrida y se proceda a cambiar la sentencia declarando con lugar un fallo de culpabilidad por el delito de homicidio y la aplicación de la pena de diez años de prisión en contra de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 5, del artículo 387 CPP que refiere: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar, con respecto a la causal quinta del arto. 387 CPP., se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. En esta causal el recurrente no expresó con claridad en relación al motivo invocado cuál o cuáles fueron las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 CPP., es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas. En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP., en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m., del 27 de octubre de 2004). El recurrente no indica con claridad cuál fue la prueba inexistente o ilícita llevada a juicio o la prueba que no se incorporó legalmente o cual prueba fue suplantada. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de forma alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390 CPP; artículos 1, 7, 42 y 140 CP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Pérez Palacios, en su calidad de defensa técnica del condenado Edwin Guillermo Hernández Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día dieciséis de junio del año dos mil quince, a las diez y cuarenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, se dictó sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Septiembre del año dos mil doce, que en su parte conducente resolvió: “I) ...Se sobresee a Mauricio José Argüello Tórrez, por lo que hace al delito de Fraude por Simulación en concurso medial con el delito de Estelionato en perjuicio de Martin Argüello Leiva, Karen Milena Celebertti Moncada de Argüello y María del Socorro Leiva Urcuyo de Argüello, en virtud de haberse declarado con lugar la Prescripción de la acción penal a favor de Mauricio José Argüello Tórrez, por hechos que presuntamente acaecieron el día uno de Septiembre del dos mil ocho. II) Ordénese el Archivo de la presente causa en lo que hace al acusado Mauricio José Argüello Tórrez. III) ...”. Inconforme con la anterior resolución, los señores María del Socorro Leiva de Argüello, Martin Argüello Leiva, Karen Milena Celebertti Moncada, interpusieron Recurso de Apelación. Así mismo la Abogada María Teresa Gómez Malespín, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, Apeló de dicha sentencia. Los que fueron admitidos por el Juez A quo. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala de lo Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las nueve de la mañana del siete de Noviembre del año dos mil doce, quien resolvió: “I.- Ha lugar al recurso de apelación, interpuesta por el representante del Ministerio Público y Martin Argüello Leiva, Karen Milena Celebertti Moncada de Argüello y de María del Socorro Leiva de Argüello. II.- Se Revoca, la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de septiembre del dos mil doce, donde el A quo resolvió decretar la Prescripción de la Acción y Sobresee a Mauricio José Argüello Tórrez y se le ordena remitir la causa a juicio oral y público debiendo otorgarle el plazo establecido en el Código Procesal Penal para la preparación de su defensa...III.”. Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Noel Alonzo Cano, en su calidad de Defensa técnica de Mauricio José Argüello Tórrez, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP Causal 1ª CPP, en el que se quebrantaron los Artos. 1, 69 Inco. 3, 72 Inco.2, 74, y 164 todos del CPP. En cuanto al Fondo, bajo la causal 1ª del CPP, Violación a la norma Constitucional. Artos. 25 Inco.2, 38, y 165 todos de Nuestra Constitución Política. Bajo la Causal 2ª del CPP, errónea aplicación de ley penal sustantiva en los Artos. 1, 8, 130, 131, 132, y 567 Inco. 2, 3 y 5 todos del CP. La Sala de lo Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, admitió el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida, quien presentó su escrito reservándose el derecho de contestar agravios directamente en audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las once y diecinueve minutos de la mañana del día once de enero del dos mil dieciséis, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP., se tuvo como parte recurrente al Abogado Noel Alonzo Cano, en su calidad de Defensa técnica de Mauricio José Argüello Tórrez, y como recurrido al Abogado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público y al Abogado René Octavio López Rostran en calidad de Acusador Particular adherido y en representación de las víctimas, a quienes se les dio la intervención del ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del dieciocho de Enero del dos mil dieciséis, de conformidad al Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las diez de la mañana del dieciocho de Enero del dos mil dieciséis, con presencia de los

suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Armando José Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo no se contó con la presencia del Abogado Noel Alonzo Cano, pues presentó escrito pidiendo reprogramación en calidad de Defensa técnica. El Magistrado Presidente de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, otorga la palabra al Abogado Lenin Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, para que conteste los agravios expresados por el recurrente, quien expresó lo que tuvo a bien. Seguido se concedió la palabra al Abogado René Octavio López Rostran, Acusador Particular Adherido y en representación de las víctimas para que alegue lo que tenga a bien y así lo hizo. No habiendo más trámite procesal, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado, por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 CPP, en la Causal 1ª CPP, en el que se quebrantaron los Artos. 1, 69 Inco. 3, 72 Inco. 2, 74, y 164 todos del CPP, expresando: "...como puede observarse los hechos acusados supuestamente que refiere la acusación comienza el veinte de mayo del dos mil ocho y concluye el veintinueve de enero del dos mil nueve. La acusación se presentó el nueve de Julio del dos mil doce, tres años y diez meses después. En base a lo antes expuesto, la Prescripción de la acción penal es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que supone una autolimitación o renuncia del *ius Puniendi* del Estado, por el transcurso del tiempo, la esencia de la prescripción por tanto es la renuncia al *ius Puniendi* por parte del Estado y determina que el plazo de la prescripción es indisponible para las partes. En este orden es una causa de extinción de la pretensión punitiva. Es una norma de orden público de carácter taxativo e imperativo que opera por el transcurso del tiempo tras la comisión del delito... El delito inició en el dos mil ocho estando en vigencia el Código Penal de 1974, en donde establece la Prescripción opera a los cinco años Arto. 115 In. En consecuencia la Sala está en desacuerdo con la Juez A quo porque no cabía declarar la extemporaneidad ejercida por el Ministerio Público, en contra del acusado Mauricio Argüello Tórrez, ya que efectivamente el criterio de esta Sala es que el Arto. 115 PN de 1974, señala que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el procesado o sea que es desde que comienza el proceso penal como lo indica el Arto. 254 CPP. Lo que es un rotundo y total equívoco, pues son afirmaciones que no se ajustan a la realidad material o jurídica. No queda duda que la Sala Penal Uno, comete un yerro, puesto que olvida que las dos personas acusadas lo son por cuatro delitos distintos ocurridos los dos primeros por Inés Maria Cesar Reyes, y los dos últimos por Mauricio José Argüello Tórrez, cuando ya estaba en vigencia el Código Penal actual (Ley 641), y por consiguiente no puede de ninguna manera aplicarse el Arto. 115 del Código Penal de 1974, el cual ya estaba derogado para efectos de cómputo del plazo, se ha incurrido de forma directa y flagrante en una actividad procesal defectuosa que consagra el Arto.160 CPP...". Al contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública el recurrido Abogado Lenin Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, expresó en síntesis: "...plegándome al criterio del TA donde establece que los hechos iniciaron en el dos mil ocho, estando vigente el Código Penal de 1974, el Arto. 115 de este código establece que este delito prescribe a los cinco años, MP precedió a interponer acusación en contra del procesado y la audiencia se llevó a cabo el veintiuno de agosto del dos mil doce, para esta fecha habían transcurrido cuatro años y ocho meses, es decir no se habían cumplido los cinco años que establece el Código de 1974, para que opere la prescripción, fue un error judicial declarar la prescripción, por tanto no existe argumento que presente dar lugar a este recurso...". Por su parte el Abogado René Octavio López Rostran, en su calidad de Acusador Particular Adherido y en representación de las víctimas, dijo en Audiencia Oral y Pública: "...Acá no existe Prescripción, se debe declarar sin lugar el recurso...".

CONSIDERANDO:

II

Después de haber analizado lo expuesto por el recurrente y lo contestado por el recurrido (MP) y el Acusador Particular Adherido en representación de las víctimas,

esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entrará al análisis del presente recurso de casación penal en cuanto a la forma, que fue fundamentado bajo el Arto. 387 Inco. 1 CPP, y se señala como quebrantado los Artos. 1, 69 Inco. 3, 72 Inco. 2, 74, y 164 todos del CPP. Esta Sala de de entrada observa que el meollo del asunto es la “Prescripción de la Acción Penal”. En tal dirección, se observa que los hechos, inician desde el veinte de mayo del dos mil ocho, con la firma de la Escritura Pública de “Compra Venta”, entre Inés María Cesar Reyes con los señores Martín Argüello Leiva, Karen Milena Celebertti Moncada de Argüello y María del Socorro Leiva Urcuyo de Argüello, de un terreno con una extensión de setecientos dieciocho metros cuadrados de un total de ochocientos dieciocho metros cuadrados, terreno que era propiedad de la acusada Inés María Cesar Reyes, inscrito bajo Finca No. 38573, Tomo No. 522, Folio No. 54/90, Asiento 2º, de la Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades, venta que se hizo de buena fe. Ahora bien el delito que se les imputa a los acusados inicia el veintidós de enero del dos mil nueve, que los acusados Mauricio José Argüello Tórrez e Inés María Cesar Reyes, se presentan ante el Juez Cuarto Local Civil de Managua, y expresa la señora Cesar Reyes, que entregaba en su extensión total ochocientos dieciocho metros cuadrados de terreno con finca No. 38573, para que sirviera de pago a la demanda interpuesta de manera por el acusado Mauricio José Argüello Tórrez, esto constando en Acta de Trámite de Mediación y en Escritura Pública Número Uno “Dación en pago de Inmueble por acuerdo Judicial y Cumplimiento de Obligación Alimenticia”, que elaboró el Notario Público Oscar Fidel Sánchez Calvo. Con tales antecedentes el Ministerio Público, procedió a interponer la acusación en contra de los procesados el nueve de Julio del dos mil doce, y se da la Audiencia Inicial con características de Preliminar, el veintiuno de agosto del dos mil doce. Ahora bien computaremos desde el veintidós de enero del dos mil nueve, que la Acusada Inés María Cesar Reyes, comparece ante el Juez Local y le traspasa el terreno al acusado Mauricio José Argüello Tórrez, como pago de Pensión Alimenticia, al veintiuno de agosto del dos mil doce, que se celebra la “Audiencia Inicial”, han transcurrido tres años, seis meses, y veintinueve días. Siendo esto así es obvio que no hay tal Prescripción de la Acción Penal, como pretende hacernos creer el recurrente al querer hacer una equiparación inadecuada entre el Código Penal de 1974 y la Ley No. 641 “Código Penal” del 2008, en la que busca el recurrente que se le aplique el Arto. 115 del Código Penal de 1974 que en su parte conducente dice: “La prescripción se da a los cinco años”. Estas pretensiones desconocían la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 641 “Código Penal”, que fue publicado en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. De tal forma que el alcance del Código Penal de 1974, no incide al veinte de Enero del dos mil nueve, que se ejecutó el hecho ilícito, que estaba ya en plena vigencia la Ley No. 641 “Código Penal”, que deroga el Código Penal de 1974, con sus reformas y adiciones. De tal forma que las argumentaciones hechas por el recurrente, se desvanecen, pues no se puede hablar de Prescripción de la Acción Penal, cuando el contenido de la acusación por los delitos de “Estelionato y Fraude por Simulación”, presentada por el Ministerio Público, está bien justificada, soportada, hay certeza que la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente y no se puede dar lugar una “Prescripción” cuando se emplean argumentos de mera conveniencia tratando de evadir o desaparecer la obligación de sufrir una pena cuando sea cometido un delito en agravio de los señores Martín Argüello Leiva, Karen Milena Celebertti Moncada de Argüello y María del Socorro Leiva Urcuyo de Argüello. De tal forma que bien hace el Tribunal Ad quem, aplicar la Ley No. 641 “Código Penal”, y desechar la Prescripción, invocada, ordenando al Juez A quo, remitir la causa a juicio oral y público. Criterio que es compartido por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. En consecuencia se rechaza la queja en cuanto a la Forma porque el Tribunal Ad quem, en ninguna forma quebrantó los Artos. 1, 69 Inco. 3, 72 Inco. 2, 74, y 164 todos del CPP, la sentencia está ajustada a derecho, a nuestra constitución y a lo ordenado a la Ley de la materia respetando en todo el proceso el Principio de Legalidad. (Arto.1 CPP).

CONSIDERANDO:

III

En cuanto al Recurso de Casación en el Fondo, se observa en el escrito de expresión de agravios que el recurrente en el carácter en que actúa, fundamenta su

Recurso de Casación, en base al Arto. 388 CPP, en la causal 1ª “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, expresando en síntesis: “...es el cuerpo de leyes que se debe aplicar al caso en concreto porque no hay otra ley aplicable y porque así lo dispone claramente el Arto. 567 Inco. 1, 2 y 3 CP, sin duda el inco. 3 es el más favorable y se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, que como la misma confiesa son las penas menores establecidas en el Arto. 233 y 235 CP, de los delitos Estelionato y Fraude por simulación sancionados con penas menores y para eliminar cualquier posibilidad de error en la interpretación en el Inco. 5 del mismo Arto. 567 CP, el legislador dispone que para los efectos del proceso penal las penas correccionales corresponderán a pena menos graves, es decir que la aplicación del Código Penal actual por mandato del Arto. 567 CP, debe hacerse de forma irreversible por el Juzgador y en consecuencia las normas sustantivas relativas a la extinción de la responsabilidad penal y sus efectos contendidas en los Artos. 130 Inco. “f”, Arto. 131 Inco. “d” CP, establecen claramente que en los delitos menos graves el plazo de prescripción de la acción penal es de únicamente tres años los cuales efectivamente ya habían transcurrido al momento de presentar la acusación el Ministerio Público, que como refiere la misma sala habían transcurrido cuatro y ocho meses y por consiguiente había operado de mero derecho la prescripción de la acción penal por así disponerlo el Arto. 132 CP que los plazos de prescripción se computarán desde el día que se haya cometido la infracción punible como en el presente caso, es totalmente aplicable la referida disposición penal y que la Sala debió aplicar en este caso, causando serio perjuicio a mi defendido puesto que al haber dictado la sentencia, ahora recurrida la Sala Penal Uno, vulneró flagrantemente el Principio de Seguridad Jurídica que cubre a mi defendido Mauricio José Argüello Tórrez, consagrado en el Arto. 25 Cn, el cual es complementado por el Arto. 38 Cn, la cual debió haber sido aplicado por la Sala Penal Uno en su sentencia puesto que el Arto. 2 CPP, establece que la ley penal no tiene efecto retroactivo excepto únicamente cuando favorezca al reo, y en el caso concreto la Sala Penal Uno confiesa que deba aplicarse en esta caso el Código Penal actual, no lo hace como lo manda la Ley sino que por el contrario ordena aplicar un Código Penal de 1974 que estaba derogado en la fecha en que se dice que realizó el acto mi defendido por el cual hoy es escuchado. Le causa agravio a mi defendido dicha parte última de la sentencia puesto que la misma Ley No. 260 LOPJ, en su Arto. 14 ordena a los Jueces y Magistrados que deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. ”. Por su parte el recurrido, Abogado Lenin Castellón Silva, en su calidad de Fiscal y representante del Ministerio Público, expresó en audiencia Oral y Pública: “...plegándome al criterio del TA donde estable que los hechos iniciaron en el dos mil ocho, estando vigente el Código Penal de 1974, el Arto. 115 de este código establece que este delito prescribe a los cinco años, MP precedió a interponer acusación en contra del procesado y la audiencia se llevo a cabo el veintiuno de agosto del dos mil doce, para esta fecha habían transcurrido cuatro años y ocho meses, es decir no se habían cumplido los cinco años que establece el código de 1974, para que opere la prescripción, fue un error judicial declarar la prescripción, por tanto no existe argumento que presente dar lugar a este recurso...”. El recurrente en su escrito de expresión de agravios que rola en los folios del 27 al 35 del cuaderno de segunda instancia, fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo bajo el Arto. 388 CPP, bajo la Causal 1ª que dispone: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, quien expuso que se debió de aplicar al caso concreto los Artos. 130 Inco. “f”. Arto. 131 Inco “d”, 132, y 567 Inco. 1,2, 3 y 5 todos del Código Penal, que los plazos de prescripción se computaran desde el día que se hayan cometido la infracción punible como en el presente caso, es totalmente aplicable las referidas disposiciones penales y que la Sala debió aplicar en este caso, causando serio perjuicio a mi defendido puesto que al haber dictado la sentencia, ahora recurrida la Sala Penal Uno, vulnero flagrantemente el Principio de Seguridad Jurídica que cubre a mi defendido Mauricio José Arguello Tórrez, consagrado en el Arto.25 C, el cual es complementado por el Arto. 38 C, la cual debió haber sido aplicado por la Sala Penal Uno en su sentencia puesto que el Arto. 2 CPP, establece que la ley penal no tiene

efecto retroactivo excepto únicamente cuando favorezca al reo, y en el caso concreto la Sala Penal Uno confiesa que deba aplicarse en este caso el Código Penal actual, no lo hace como lo manda la Ley sino que por el contrario ordena aplicar un Código Penal de 1974 que estaba derogado en la fecha en que se dice que realizó el acto mi defendido por el cual hoy es escuchado. Le causa agravio a mi defendido dicha parte última de la sentencia puesto que la misma Ley No. 260 LOPJ, en su Arto. 14 ordena a los Jueces y Magistrados. (Ver folios No.33 y 34 cuaderno de Segunda Instancia). Al respecto esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que el motivo de Fondo bajo la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, se usa cuando una Sentencia viola de Forma Directa e inmediata en todo el proceso Penal las garantías Constitucionales o tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Sin embargo el recurrente yerra en su escrito de expresión de agravios en su motivo de Fondo, fueron expuesto de forma general, no separa los motivos, violando lo dispuesto en el Arto.390 CPP, que ordena: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. En tal sentido el recurrente debió expresar sus motivos separados, para poder invocar la violación de artículos Constitucionales y la mala aplicación errónea de la Ley Penal, lo cual hace que abandone los artículos supuestamente transgredidos y nos impide hacer el correspondiente examen de Fondo en el presente agravio. Efectivamente en materia de casación, nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del Arto. 390 C.P.P., es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y de qué manera se dio dicha violación. Así lo ha sostenido esta Sala de lo penal de este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias “...que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 C.P.P. en cuanto a la individualización de los motivos alegados...” (Ver Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004). De tal forma que la taxatividad de los motivos de casación es lo que hace que el recurso sea extraordinario, y que la Casación no sea considerada como una Tercera Instancia. Evitando así que los que recurran de Casación presenten escritos de expresión de agravios, asemejados a los escritos de Segunda Instancia, sin cumplir la técnica Casacional. En conclusión en cumplimiento a lo antes expuesto el presente agravio en cuanto al motivo de Fondo, debe de desestimarse pues no se entendió bajo que motivo quería ampararse el recurrente si bajo el motivo primero o motivo segundo, ya que al expresar agravios hizo uso de los dos motivos a la misma vez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 153, 154, 387, 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Abogado Noel Alonzo Cano, en su calidad de Defensa técnica de Mauricio José Argüello Tórrez, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del siete de Noviembre del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que queda firme en todas y cada una de sus partes y se ordena remitir la causa a Juicio Oral y Público. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, compareció el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en el proceso seguido en contra de Pedro Elías Pavón Pérez y Víctor Manuel Peña, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Preescolar las Palmitas, representado por Mayra del Socorro López, en la causa tramitada en expediente 011068-ORM4-2015PN, en primera instancia y el número 020511-ORM4-2015PN en segunda instancia, interponiendo Recurso de Hecho, en contra del auto dictado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, mediante el cual declara denegar la admisión del Recurso de Casación interpuesto, en contra de la sentencia dictada por esa Sala el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, conforme el artículo 385, párrafo tercero, 386 y 392, inciso 2 CPP, y estando el caso por resolver;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente compareció ante esta Sala Penal tal como lo indica el arto. 365 CPP, y acompañó copia del Recurso de Casación declarado inadmisibile y el auto que declara la inadmisibilidad del recurso de casación antes mencionado, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales que establece el referido articulado. Alega el recurrente que el auto le causa agravios ya que el razonamiento jurídico empleado por el Tribunal de Apelaciones para denegar o no admitir el recurso de casación por motivo de forma y fondo interpuesto por su representación, pues yerra al señalar en su resolución: "... En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Penal Uno estiman que el recurso de apelación que conoció y resolvió mediante sentencia la cual hoy motiva el Lic. Castellón Silva a recurrir de casación, confirma la resolución que declara con lugar la extinción de la acción penal por cosa juzgada y esta resolución es el resultado inequívoco de la existencia de una sentencia absolutoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua". Lo anterior es violatorio al principio de taxatividad. En el caso de la casación, esta concretiza en los artículos 21, 385 y 386 CPP, ya que la primera disposición citada (artículo 21) establece: "Es tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación", siendo lo recurrido una sentencia por delito grave dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, donde dicha norma comentada no establece distinción o clasificación alguna de las sentencias que admiten la casación, basta para ello que la sentencia sea dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, así mismo que lo sea en causas por delitos graves. De igual forma el artículo 386 CPP señala: "Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelaciones en las causas por delitos graves excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia", mismo criterio recogido en la segunda parte del artículo 385 CPP, de estas normas se desprende de forma clara el derecho de impugnar sin mayores formalismos que los exigidos por la ley, contra todas las sentencias dictadas por la sala de los tribunales de apelación en causa por delitos graves y contrario sensu como única excepción que no sea sentencia que confirme una absolutoria y este último supuesto jurídico, no es el caso y de esta forma se equivoca el Honorable Tribunal al establecer que la resolución impugnada de casación es el resultado inequívoco de una sentencia absolutoria de primera instancia, cuando en otras partes de su resolución reconocen que se trata de una sentencia de sobreseimiento, amparada por el artículo 305.1 CPP. Considera el recurrente meritorio referir que todos están claros que existe una marcada diferencia jurídica entre lo que es un sobreseimiento, de lo que es una absolución estando referido el primero de ellos a eximir de responsabilidad penal por cuestiones meramente procesales o de forma, en cambio el segundo supuesto, está referido a deslindar responsabilidad penal por cuestiones de fondo, de valoración de prueba y es por ello que la norma procesal impide o limita el ejercicio del recurso de casación

cuando se confirman en segunda instancia sentencias absolutorias, pero en este caso lo dictado por el Tribunal de Apelaciones es una confirmación de una sentencia de sobreseimiento y no una confirmación de una absolutoria, por ende es susceptible de recurso de casación. Pide el recurrente sea admitido el recurso de casación de hecho, y se ordene a la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitir el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y se continúe con el trámite de ley prescrito para el recurso de casación. Esta Sala de lo Penal debe destacar, que la procedencia de un recurso de casación, es decir su admisibilidad o inadmisibilidad se deduce de un examen preliminar que ha de ser efectuado sobre si es posible o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. En consecuencia la procedencia del recurso se determina por el cumplimiento del conjunto de requisitos necesarios para que esta Sala de lo Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. En consecuencia lo primero que hay que analizar es: a) si el recurso fue interpuesto en la forma y términos prescritos; b) si quien lo interpone es aquél que puede recurrir y c) si la resolución impugnada es de las que dan lugar al recurso de acuerdo con lo prescrito por la Ley. En este sentido existe el principio constitucional non bis in idem, nadie puede ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme (número 10, artículo 34 Cn), lo que es el caso. Esta Sala puede observar que el Tribunal de Apelaciones constata que la sentencia confirma la resolución dictada en el asunto 011068-ORM4-2015, en la cual el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencia sobre a los acusados por extinción de la acción penal por cosa juzgada, en virtud de que los acusados fueron procesados por los mismos hechos y absueltos por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, mediante sentencia número 155, dictada el uno de septiembre del año dos mil quince, a las siete y treinta minutos de la mañana. El diseño de un Estado Democrático de Derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los Derechos Fundamentales y de las condiciones de su realización. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14°, inciso 7), estatuye que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento en cada país”. Al igual que lo hace el referido número 10 del artículo 34 Cn. Por su parte el artículo 6 CPP, señala que quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos. Estas disposiciones hacen referencia a la denominada eficacia negativa de la cosa juzgada, es decir, impide una nueva sentencia sobre el mismo objeto penal enjuiciado con anterioridad; evita que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por los mismos hechos en tanto se trate de un enjuiciamiento jurídico homogéneo. Esta Sala de lo Penal es del criterio que el Tribunal de Apelaciones no yerra al afirmar que la resolución de sobreseimiento de los acusados por extinción de la acción penal por cosa juzgada, es el resultado inequívoco de una sentencia absolutoria, y en este sentido el artículo 385 CPP, en su parte final textualmente dispone: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delitos graves sin impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso”. En similares términos se dispone en el artículo 386 CPP: “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Es claro entonces que la voluntad del legislador fue la de no conceder el recurso de casación a las resoluciones dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, cuando recaigan contra sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Por su parte el artículo 392. 2, señala que el recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación, a como es el caso. Por lo anterior esta Sala debe rechazar el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 362, 365, 385, 386, 388, 390 y 392

CPP., los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en el proceso seguido en contra de Pedro Elías Pavón Pérez y Víctor Manuel Peña, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Preescolar las Palmitas, representado por Mayra del Socorro López, en contra del auto dictado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, mediante el cual declara denegar la admisión del recurso de casación interpuesto, en contra de la sentencia dictada por esa Sala el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, conforme el artículo 385, párrafo tercero, 386 y 392, inciso 2 CPP. **II)** Por consiguiente no se concede el recurso de casación del que se ha hecho mérito y se confirma la resolución aludida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz, fiscal auxiliar de Masaya, presenta ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia, de Masaya, acusación en contra de Jorge Luis Morales Marengo, de treinta y cuatro años de edad por ser presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Yeneyra Cecilia Picado, de veinticuatro años de edad. Expresa la acusación que el veintiocho de junio del dos mil trece, a las seis con treinta minutos de la mañana, la víctima se encontraba en el cruce de la Fortaleza de El Coyotepe, en esta Ciudad de Masaya, en espera de una unidad de transporte para ir hacia al trabajo en Tipitapa, cuando en ese instante pasa el acusado en un vehículo, y le ofrece a la víctima llevarla, a lo cual la víctima acepta transportarse en el vehículo del acusado. En el trayecto el acusado le toca en dos ocasiones la pierna a la víctima, y ella le reclama. Seguidamente el acusado pone el seguro a las puertas del vehículo para que la víctima no huyera. El acusado ingresa a un lugar baldío y montoso y se detiene. Agrede físicamente a la víctima y la accede realizando sexo oral y vaginal, luego la deja abandonada en el lugar. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificados en los artos. 58 literal d) y 32 de la Ley 779: Ley integral contra la Violencia hacia las mujeres”. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del acusado. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. El Ministerio Público y la defensa presentan escritos de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público. Se dicta fallo y se declara culpable al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público que encajan en el tipo penal de violación agravada. Se dicta sentencia a la una de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil trece, declarando culpable a Jorge Luis Morales Marengo por ser autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Yeneyra Cecilia Picado Aguirre e impone quince años de prisión. El defensor técnico del procesado interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de agravios. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las doce con treinta minutos de la tarde del siete de noviembre del dos mil catorce resuelve confirmar la sentencia de primera instancia

en todo y cada uno de sus puntos. La defensa técnica del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente, Orlando Carmona Ruiz, en su carácter de defensa técnica del procesado Jorge Luis Morales Marengo, que su recurso de casación lo basa en el arto. 387 numeral 2, 4 y 5 CPP que estatuye "Arto. 387 Motivos de Forma; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 2) Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, y 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Expresa el recurrente, que se puede observar que durante el proceso de primera instancia y que no fue visualizado por segunda instancia que el reconocimiento que se hizo de su representado ante las autoridades policiales fue meramente dirigido por dichas autoridades, pues consta que el reconocimiento en rueda de presos su representado fue señalado porque las mismas autoridades policiales le manifestaron a la víctima a quien iba a señalar. A contrario sensu sus testigos de descargo no fueron tomados como pruebas. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a la una de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil trece, es errada al confirmar la culpabilidad de su defendido, indicando que la prueba de reconocimiento que hizo la víctima fue dirigida por las autoridades policiales y que la prueba de descargo no fue valorada. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que en la acusación formulada por el Ministerio Público dentro de las pruebas de cargo se propone la declaración de la víctima, de igual manera en el escrito del intercambio de información y pruebas del ente acusador, asimismo se encuentra el Acta de reconocimiento de persona que realizó la víctima ante la estación de la Policía Nacional de Masaya donde se presentaron a cinco detenidos, en la cual la víctima reconoce a Jorge Luis Morales Marengo como la persona que cometió los hechos señalados por el Ministerio Público, de igual manera durante la declaración de la víctima en juicio oral y público realizado en primera instancia compareció la víctima señala al acusado presente en la audiencia. Igualmente en la sentencia dictada por primera instancia a la una de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil trece en la parte IV de la valoración de la prueba o hechos probados se observa que se recoge la declaración de la víctima que señala con claridad al acusado como la persona que cometió los hechos señalados por el Ministerio Público que consistieron en que la víctima fue violada de manera bocal y vaginal por el acusado. Asimismo se observa que en la acusación, intercambio de información y pruebas propuesta por el ente acusador, en el juicio oral y público y en la sentencia de primera instancia existen otros elementos probatorios que demuestran al acusado como la persona que realizó los hechos acusados por el Ministerio Público dentro de las cuales se encuentran la valoración psicológica, el dictamen del médico forense y las investigaciones policiales. Igualmente la sentencia de segunda instancia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del siete de noviembre del dos mil catorce hace una revaloración de las pruebas antes relacionadas y concluyen que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada debido a que se encuentra demostrada la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo que esta Sala Penal de esta máximo Tribunal al examinar las declaraciones de la víctima que reconoce ante la Policía Nacional, en juicio oral y público, ante la psicóloga forense, médico forense, investigaciones policiales, que el acusado fue el que violentó su libertad sexual, por lo que queda de manera indubitable que el acusado es el autor de los hechos indicados por el Ministerio Público, por lo que considera que la sentencia de segunda instancia debe ser confirmada. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que con los diferentes medios de prueba ventilados en juicio oral y público y detallados en la

sentencia recurrida quedó probado de manera indubitable la participación del acusado recurrente Jorge Luis Morales Marengo, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia cumplió con lo establecido con el arto. 7 CPP que establece que la finalidad del proceso penal que es solucionar los conflictos de naturaleza penal y esclarecer los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, la aplicación de las penas y las medidas de seguridad, y el arto. 15 relacionado a la libertad probatoria que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Y en caso de autos hubo suficientes elementos de prueba que demostraron la participación del acusado. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 inciso d) CP; 1, 386, 387 numerales 2, 4 y 5, y 388 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Orlando Alcalah Carmona Ruiz, defensor técnico de Jorge Luis Morales Marengo, en contra de la sentencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de noviembre del dos mil catorce, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día quince de abril del año dos mil dieciséis, a las once y cuatro minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Licenciados Ángel Omar Jarquín González, en calidad de defensa técnica del condenado Frank Alexander Arauz Centeno y Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en calidad de defensa técnica del condenado Víctor Javier Arauz Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día veintiocho de agosto del año dos mil quince, a la una y un minuto de la tarde, en la que resuelve no ha lugar a los recursos de apelación interpuestos por los acusados Frank Alexander Arauz Centeno y Víctor Javier Arauz Chavarría, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa en la que se condenó al acusado Frank Alexander Arauz Centeno a la pena de trece años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual en concurso ideal con el delito de violencia psicológica, ambos en concurso real con el delito de violencia física, en perjuicio de la niña Jexeni Melissa Palacios López; y a Víctor Javier Arauz Chavarría, a la pena de once años de prisión por ser autor del delito de abusos sexual en concurso ideal con el delito de violencia psicológica, ambos en concurso real con el delito de violencia física, en perjuicio de Maribel del Carmen Palacios López. Por consiguiente se confirma la sentencia recurrida. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a los Licenciados Ángel Omar Jarquín González, en calidad de defensa técnica del condenado Frank Alexander Arauz Centeno y al Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en calidad de defensa técnica del condenado Víctor Javier Arauz Chavarría. Y como parte recurrida a la Licenciada Claudia Guevara González,

en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Ángel Omar Jarquín González y el Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en sus calidades referidas, expresan los mismos agravios como si tal fuera un mismo recurso de casación. Ambas defensas sustentan sus recursos en el número 1 y 5 del artículo 387 CPP. En su primer agravio exponen que le causa agravios la sentencia recurrida ya que el Juez Ad quem, en su sentencia valora el dictamen médico legal número 0943/2014 realizado por la doctora Madelin Valdivia. Del folio 1 al 6 rola la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se ofrecen como medios de prueba periciales los dictámenes practicados a las víctimas por la doctora Madelin Valdivia, médico forense de Matagalpa. Estos dictámenes no fueron incorporados a juicio por quien los practicó, sino por el doctor Jurot Batoz, lo que fue debidamente protestado por la defensa tal y como rola en acta de juicio, sin embargo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en su sentencia no lo tomó en cuenta violentando de esta manera el debido proceso conforme el artículo 160 CPP, que se refiere a la actividad procesal defectuosa. En su sentencia el juez trata de subsanar de conformidad con el artículo 164 y 165 CPP, subsanando el nombre del perito que lo realizó, lo que no es subsanable conforme el artículo 116 CPP, error cometido ya que conforme este artículo 116 CPP el dictamen solo podía ser incorporado por la doctora Madelin Valdivia quien fue la que practicó dicho dictamen. También los recurrentes, en sus respectivos recursos de casación, expresan un segundo agravio señalando que el juez de sentencia toma como asidero legal los reconocimientos de persona practicados a los imputados por la Policía Nacional de conformidad con los artículos 247, 2010 y 116 CPP, estos tienen que ser incorporados con la lectura y con el oficial de policía que los realizó y en este caso estos no fueron incorporados como prueba documental y además adolecen de los requisitos que establece el artículo 233 CPP, circunstancia que fueron protestadas ante el Tribunal de Apelaciones y que en su sentencia no fueron valoradas. Como tercer agravio, ambas defensas expresan que le causa agravio la sentencia recurrida en cuanto a que el Juez sentenciador basa su sentencia en declaraciones de la policía y de los psicólogos y no toman en cuenta que las víctimas no llegaron a declarar lo que sin embargo en juez en sus fundamentos de derecho da como cierto lo dicho por las víctimas sin que estas se hallan personadas a declarar y toma como asidero legal las declaraciones de los psicólogos e igual error comete el Tribunal de Apelaciones en su valoración, con estos vacíos jurídicos se podía aplicar una duda razonable porque al valorar todas las pruebas jamás se pudo demostrar con certeza ni existió testigo directo presencial de los hechos.

III

Los recurrentes, además, expresan los mismos agravios de fondo, sustentado en el número 2 del artículo 388 CPP, ya que sus defendidos fueron condenados por el supuesto delito de violencia psicológica en perjuicio de las víctimas, amparándose para ello en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 779 y en este caso tanto el juez como el Tribunal mal interpretaron y aplicaron la ley sustantiva ya que el artículo 11 de la ley 779 establece claramente quien es el sujeto activo de este delito y en ningún momento el Ministerio Público pudo demostrar vínculos de sus representados con las víctimas. Piden los recurrentes se valore la prueba en su conjunto y se aplique la duda razonable, se anule la sentencia recurrida y se deje sin efecto la orden de captura ordenada por el Tribunal de Apelaciones. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El Licenciado Ángel Omar Jarquín González y el Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en sus calidades referidas, expresan los mismos agravios como si tal fuera un mismo recurso de casación. Por lo estos recursos serán resueltos paralelamente. Ambas defensas sustentan sus recursos en el número 1 y 5 del artículo 387 CPP. Ante estos agravios esta Sala de lo Penal debe manifestar que, una vez valorados los escritos de casación, concluimos que los recurrentes vierten sus alegaciones de

manera general olvidando la concordancia y separación de cada uno de sus motivos de agravio y su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero Recurso de Casación, lo que hace que este mismo desde su presentación provenga infundado para su tramitación y admisibilidad, por ser este tipo de Recurso una acción extraordinaria y meramente técnica. En otro error de hecho evidente acontecido en el recurso, es que no atacó la sentencia de segunda instancia, que es la base de todo recurso de Casación y tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos Magistrados. Tampoco esta Sala puede interpretar o buscar como encasillar que considerandos de la sentencia de segunda instancia violenta o no los derechos del acusado en los presentes autos por cuanto este magno fuero no es instancia, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Art. 390 CPP, que establece que la interposición del Recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación y el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La disposición legal anteriormente citada claramente dispone que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su Recurso de Casación, ya sea en cuanto a la forma o el fondo y encasillar debidamente el motivo con su fundamento, señalando las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de Casación. Además podemos observar que las defensas sostienen los mismos agravios en casación que fueron sostenidos en el recurso de apelación, queriendo de esta manera que esta Sala se pronuncie en lo mismo en que ya se pronunció el Tribunal de Apelaciones. Por esgrimidas las anteriores consideraciones y siendo el tiempo de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390 CPP; artículos 1, 7, 42, 84, 85, 172 CP; artículos 2, 10, 11, Ley 779; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ángel Omar Jarquín González, en calidad de defensa técnica del condenado Frank Alexander Arauz Centeno y por el Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en calidad de defensa técnica del condenado Víctor Javier Arauz Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día veintiocho de agosto del año dos mil quince, a la una y un minuto de la tarde. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0099-5509-14 PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Central-Juigalpa. Recurre de Casación en la forma el licenciado Bernardo Ariel Bodán González, defensa técnica del acusado José Esteban Barrera Duarte, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia de la ciudad de Juigalpa, confirma la sentencia dictada por el

Juzgado de Distrito Especializado en Violencia hacia las mujeres del departamento de Chontales, dictada a las nueve de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil quince. En esa sentencia se condena al acusado José Esteban Barrera Duarte a la pena de siete años de prisión por ser autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Albira del Carmen García Arróliga. Contra esta sentencia de primera instancia la defensa técnica del acusado José Esteban Barrera Duarte, recurrió de apelación en ambos efectos y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa se pronuncia por sentencia de la una y diez minutos de la tarde del veintiuno de agosto del dos mil quince, confirmando la sentencia de primera instancia. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo sin celebrar audiencia oral;

CONSIDERANDO:

I

En el primer agravio de forma, el recurrente se basa en la causal 4° del art. 387 CPP, que se refiere a la ausencia de motivación en la sentencia o quebrantamiento del criterio racional. Por la lectura del libelo agravante se desprende que el recurrente se refiere más propiamente a atacar la sentencia de segunda instancia por quebrantamiento del criterio racional. En este sentido expone que es inconcebible bajo toda lógica racional que el tribunal concluyera de la siguiente forma: “[es] ...improcedente el argumento del recurrente al tratar de establecer un supuesto consentimiento de parte de la víctima simplemente porque la reacción para resistir el acto no fue la esperada por la defensa... pero si se aplica las reglas de la lógica y el sentido común y la percepción directa de la prueba que tuvo el judicial, se evidencia por parte de la misma víctima que este era u acto que ella no estaba consintiendo, siempre afirma haber señalado su negativa al acusado a cada acto que este realizaba sobre su cuerpo e incluso al momento del examen de testigos al consultársele si el acusado llegaba a su casa esta respondió “que ya no llegaba y que en el nombre de Dios que no llegue”, es decir, evidentemente existe un rechazo de la víctima a la presencia del acusado, producto de la vivencia y son todos estos elementos los que permiten tener certeza que los actos ilícitos realizados por el acusado fueron ejecutados en contra de la voluntad de la víctima y no con el consentimiento que pretende reflejar el apelante, de ahí que basados en las consideraciones expuestas denegamos el recurso interpuesto...”. Expone que este razonamiento esta fuera de toda lógica por cuanto para acreditar la supuesta falta de consentimiento de la víctima solo está el testimonio de la víctima Albira del Carmen García, pero que en el resto de las testificales no hubo un solo testigo al que se le escuchara decir la forma en que Albira manifestó su negativa al acto lascivo, ni de cómo lo manifestó o de qué manera se opuso al supuesto abuso sexual. Que es más, el testigo menor de edad, y hermano de la víctima Isaac García Arróliga dijo “escuché que hacían uuumm”. Expone el recurrente que es inconcebible que una persona que está siendo violada o abusada valla a realizar “gemidos, ni quejidos de satisfacción”; que al contrario, estos gemidos son indicativos de placer sexual según lo dicho por el sexólogo y psicólogo Antoni Bolinches: “los gemidos son una expresión psicofísica de placer, aunque también pueden utilizarse para reforzar determinadas conductas, para guiar a la pareja durante el acto amorio”. Que su lógica le indica que una persona que está siendo abusada no puede gemir, simplemente porque no lo está disfrutando, o no está sintiendo placer, sino todo lo contrario; siente disgusto, desagrado, rechazo y en última instancia dolor al no estar lubricada por falta de deseo sexual. Por otro lado expone que el supuesto padecimiento o discapacidad de Albira del Carmen García, no fue plenamente demostrado en el juicio, pues la madre de la víctima únicamente dijo que su hija había padecido meningitis a tan solo once meses de vida y que producto de esta enfermedad quedó con retraso. Que para declarar la incapacidad de una persona no bastan solo los testimonios de personas sin conocimientos médicos. Que la meningitis la ha padecido la mayoría de personas sin darse cuenta de esta enfermedad y que los resultados de la meningitis no desencadenan necesariamente en discapacidad sino en efectos menos severos. Pide que se acoja el agravio y se absuelva al acusado.

CONSIDERANDO:

II

Por estudiado y delimitado el agravio de forma, la Sala Penal del Supremo Tribunal tiene que declararlos sin lugar. Partimos de la afirmación que una cosa es ser abogado y otra cosa es ser médico, psiquiatra, sociólogo, o sexólogo. El abogado no puede, por más experto que lo sea, invadir competencia fuera del campo en el que se ha especializado. Podrá tener experiencia y habilidad para conducir con diligencia determinados casos penales, pero eso es todo; conducirlos a buen puerto. Deberá vigilar y cuidar con celo como depositario constitucional, de todas las reglas del debido proceso y luchar por medio de los recursos procesales para salvaguardar los derechos que le han sido confiados por el acusado o por el juez cuando lo nombra de oficio. Resaltamos estos aspectos para referirnos que el recurrente, más que abogado, parece ser sexólogo y psicólogo al tratar de contrarrestar credibilidad por sí y ante sí de la prueba pericial practicada a la víctima Albira del Carmen García sobre un retraso psicomotor consecuencia de la meningitis sufrida cuándo tenía once meses de nacida. En este sentido alega que hay consentimiento en la víctima en el tocamiento lascivo por parte del acusado. A partir de este argumento la defensa admite la existencia de tales hechos y los quiere declarar irrelevantes para el derecho penal toda vez que se admita que la víctima los consintió con voluntad. Aborda dos aspectos para tal propósito, el primero es la ausencia de testigos presenciales y el segundo que la víctima tiene capacidad para decidir tanto por la edad de veintinueve años como por el discernimiento porque este no quedó debidamente probado por la prueba pericial practicada. Partiendo de este panorama, nos enfocamos en estudiar los hallazgos de la víctima Albira del Carmen García. Se trata de una mujer con 29 años de edad, que a los once meses de nacida sufrió meningitis, no estudia, no tiene vida sexual activa está bajo el cuidado de su madre a quien ayuda a trabajar haciendo las orejas de las alforjas. En cuanto a su testimonio se observa que desde la puesta en conocimiento de los hechos a sus familiares, a los vecinos que la ayudaron el día de los hechos, a la puesta de la denuncia ante la Policía Nacional, ante la psicóloga, el médico forense y ante el juez de la causa, la víctima siempre ha dicho lo mismo; la negatividad a aceptar el abuso: “yo me sentía golpeada, donde te golpeaba, en el pecho, que te hacía, me quitaba la blusa, que más te hacía, me mamaba y después me decía que me quitara la falda, yo le decía que no, y como le decía que no me quitaba los blúmer, me decía que me acostara en una hamaca y yo le decía que no, y como miraba una hamaca, me acostó en una hamaca y él se acostó también, y te caíste de la hamaca, sí, que te hizo, cuando él me ponía me ponía parada y poniéndome así (se agacha) y yo sentía como que iba a arrojar y yo le decía que no, y no me hacía caso y cuando le decía que no, me decía que lo mirara que se iba a quitar el pantalón y que él se iba a acostar y que yo mirara lo de él...,” observamos coherencia en todo el relato y credibilidad del mismo, sumando el hecho que el juez de la causa dijo bajo la percepción por el vivida en la inmediación de la prueba: “la víctima tiene dificultad al expresarse verbalmente y en su estado psíquico se evidencia con las respuesta a las preguntas que hace la misma defensa ha como ya he indicado en la valoración de la prueba y sobre la voluntad de permitir el tocamiento por parte de la víctima, pero era algo evidente que el suscrito percibió a través del principio de inmediación y bajo el principio de libertad probatoria, de lo que hace referencia el médico o forense que la víctima tiene dificultad psicomotora”. Por otro extremo, el dato científicamente comprobado por el forense Elías Segovia Gutiérrez quien dijo “son personas que crecen aparentemente normal, pero tienen retraso, no se desarrollan adecuadamente y tienen problemas para caminar, se consideran como niños discapacitados, ya que no pueden valerse ante una situación de eminente peligro, puede causar la muerte o dejar a una paciente con retraso psicomotor”. Con todos estos elementos de juicio y de valor probatorio, si la defensa pretende restarles meritos de credibilidad a la pericial del forense y de la psicóloga, la lógica racional nos indica que su estrategia de defensa debió consistir en presentar otro perito de igual o superior magnitud académica para desacreditar el testimonio del retraso psicomotor de la víctima. Lógicamente esto debió ocurrir en primera instancia, en la práctica de pruebas pertinentes, pero observando los cuadernos procesales, encontramos que la defensa técnica dijo en su escrito de intercambio de información y pruebas: “no tengo pruebas que ofrecer, me limitare única y exclusivamente a refutar todas y cada una de las pruebas

ofrecidas por el Ministerio Público...”. Por medio de los recursos de apelación y casación un litigante no puede introducir pruebas más allá de las pruebas excepcionales permitidas por la ley en reducidos casos que no es el nuestro. En este sentido; rebatir la credibilidad del contenido de una prueba científica con argumentos jurídicos, no va a tener los efectos esperados por el recurrente. Podrá atacarla por ilegalidad, por exceso de valoración, por ausencia de valoración, pero no por la credibilidad de la misma porque la contrapone a lo que dice uno que otro autor de la misma materia. Todo dato sobre credibilidad pericial debe salir de la contraposición con otro dictamen pericial, practicado en el juicio con derecho a defensa y contradicción del medio probatorio; no del pensamiento del abogado a como ocurre en el presente caso, en el que el recurrente expone sobre el significado de un quejido desde su experiencia o de lo que dice un sexólogo. Por otro lado, aquí lo que se discute es un abuso sexual cometido a una persona con retraso psicomotor, no se discute la sexualidad ni el valor ni la interpretación de los quejidos. La Sala concluye que al recurrente no le asiste la razón y que deben ser rechazados sus argumentos confirmando la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

III

En el segundo motivo de forma bajo la causal 1° de “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; bajo este formato expone que la víctima Albira del Carmen García, tiene veintinueve años de edad, y como tal debió ella personalmente recurrir a interponer la denuncia ante la Policía Nacional, pero que en el presente caso quien la interpuso fue una vecina de nombre Yorlene Solano Rocha, por tanto que de conformidad con el art. 53 CPP. Los delitos de violación, estupro y acoso sexual cuando la víctima sea mayor de dieciocho años de edad debe denunciar el hecho porque son delitos de acción pública a instancia particular. El argumento no tiene sentido y se rechaza. La norma procesal cita: “Son delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual. Los delitos no incluidos en los dos párrafos anteriores, son delitos de acción pública.” La misma norma expone que fuera de esos tres supuestos; violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual, son delitos de acción pública. El abuso sexual no está incluido en esa excepcionalidad. Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera y segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., Art. 45 de la Ley 779, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo interpuso el licenciado Bernardo Ariel Bodán González, defensa técnica del acusado José Esteban Barrera Duarte de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central- Juigalpa de la una y diez minutos de la tarde del veintiuno de agosto del dos mil quince. **III)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal especializado en violencia del departamento de Chontales, a la nueve de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil quince, en la que se condena al acusado José Esteban Barrera Duarte a la pena de siete años de prisión por ser autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Albira del Carmen García Arróliga. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del catorce de diciembre del año dos mil quince, a las dos de la tarde, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0068-0530-09, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos González Bonilla, en calidad de defensa técnica del condenado Everth Antonio Narvárez Pineda, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del cinco de febrero del año dos mil quince; la cual revocó en su totalidad, la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, a las diez y quince minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil catorce; que había otorgado la extinción de la responsabilidad penal, por cumplimiento de la pena, a favor del condenado Everth Antonio Narvárez Pineda por lo que hacía al delito de Homicidio en perjuicio de Arlan Francisco Fonseca Acevedo (occiso). Habiendo las partes expresado y contestado los agravios por escrito, inmediatamente se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, todo de conformidad al arto. 395 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El recurrente Carlos Adán González Bonilla encasilla su único agravio en el motivo de fondo establecido en el numeral 2 del Arto. 388 CPP, por “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Fundamentalmente el casacionista considera que el tribunal de alzada cometió un error de fondo, al omitir computar el tiempo de efectiva prisión de su defendido, aplicando erróneamente la norma jurídica establecida en el arto. 16 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, para negar la extinción de responsabilidad penal por cumplimiento de la pena, a favor de su representado. El supuesto error del tribunal ad-quem radica en que omitió el cómputo de los días de efectiva prisión que corren del dos de abril del año dos mil once al nueve de mayo del año dos mil catorce, fecha en que se declaró con lugar el incidente de extinción de la pena, según la correcta aplicación de la ley que realizó el señor Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Carazo y que suman tres años, un mes y siete días, lo cual causó serios agravios a su defendido, por cuanto de mantenerse errada la resolución atentaría contra la seguridad jurídica de un ciudadano, que luego de cumplir con su condena desde el mes de mayo del año dos mil catorce, se encuentra gozando de su libertad y en proceso de reinserción a la sociedad. Seguidamente, el recurrente hace una comparación entre el cómputo elaborado por el juez a-quo y el realizado por el tribunal ad-quem, para mayor ilustración se dice: El juez a-quo considera: que del día 30/10/2010 al día 09/05/2014 (día en que se resolvió el incidente de extinción de la responsabilidad penal) transcurrieron tres años, seis meses y nueve días de efectiva prisión. Luego del día 01/04/2011 al 23/09/2011, transcurrieron cinco meses y veintidós días bajo la medida cautelar de prisión preventiva, los cuales fueron laborados por el condenado, entonces se convierten en once meses y catorce días. Después del 24/09/2011 al 09/05/2014 se cumplieron dos años, siete meses y quince días laborados con sentencia firme. En consecuencia el reo acumula un total de siete años, un mes y ocho días de prisión, por lo cual concedió la extinción de la responsabilidad penal por haberse cumplido la condena. Por su parte, el tribunal ad-quem dijo lo siguiente: del 30/10/2010 al 01/04/2011 transcurrieron cinco meses y un día. Del 01/04/2011 al 23/09/2011 cinco meses y veintidós días; y del 23/09/2011 al 09/05/2014 dos años, siete meses y dieciséis días, para un total de dos años y veintidós meses y sesenta y un días, iguales a cuatro años y un día de prisión cumplidos por el reo. La defensa técnica considera que el cómputo correcto es el realizado por el juez a-quo, razón por la que pide que así sea declarado por esta autoridad judicial. Por su parte el Ministerio Público contestó lo siguiente: Que en el

presente caso se ha cumplido con el principio de legalidad y garantía constitucional, ya que no existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia emitida por los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, por haber revocado la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, y ordenar girar la orden de captura en contra del acusado Everth Antonio Narváez Pineda, considerando que no se cumple con lo establecido en el arto. 16 literal a) de la ley 745, más bien se enalteció el debido proceso al corregir la aplicación de un beneficio que por el momento el condenado no reunía los requisitos para poder gozarlo. Por tal razón, pide que no se de lugar a las pretensiones de la defensa y se mantenga la sentencia dictada por la honorable sala penal del tribunal de apelaciones, circunscripción oriental, en donde se decidió revocar el incidente de extinción de responsabilidad penal, por cumplimiento de la pena, a favor del condenado y se ordenó girar la correspondiente orden de captura. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera lo siguiente: El motivo central del presente recurso es determinar si el condenado Narváez Pineda, había o no, cumplido la pena de siete años de prisión que le fue impuesta mediante sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de septiembre del año dos mil once, por haber sido encontrado culpable (por un tribunal de jurados) del delito de Homicidio en perjuicio de Arlan Francisco Fonseca Acevedo (occiso). Revisando los cómputos en el expediente, se puede observar que desde el momento en que fue capturado el condenado Everth Antonio Narváez Pineda (30-10-2010), hasta el día en que fue dictada la sentencia de segunda instancia (23-09-2011), y a partir de la cual la sentencia quedó firme, transcurrieron diez meses y veintitrés días de efectiva prisión. Pero, dentro de ese período hubo un lapso de cinco meses y veintidós días, concretamente desde el día 01-04-2011 hasta el día 23-09-2011, en que el condenado estuvo trabajando mientras cumplía la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que esos días deben tenerse a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado, en consecuencia, esos cinco meses y veintidós días deben sumarse al cómputo anterior de efectiva condena, para dar un total parcial de un año, cuatro meses y quince días de cumplimiento de condena durante esa etapa del proceso. Luego desde el período del 24-09-2011 al 09-05-2014 en que quedó firme la sentencia del tribunal de alzada, hasta la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, en que declaraba con lugar el incidente de extinción de responsabilidad penal, por cumplimiento de la pena, a favor del condenado Everth Antonio Narváez Pineda, transcurrieron dos años, siete meses y quince días de efectiva prisión; los cuales deben computarse doblemente por haber sido laborados por el reo ya con sentencia firme, dando un total de cinco años y tres meses de prisión. Si a este último cómputo le sumamos el cómputo anterior, cuando la sentencia aún no estaba firme, que abarca desde el día 30-10-2010 al día 23-09-2011, con sus respectivos días dobles por haber sido trabajados, nos arroja un cómputo total de seis años, siete meses y quince días de prisión, cumplidos por el condenado Everth Antonio Narváez Pineda hasta la fecha en que fue declarado con lugar el incidente de extinción de responsabilidad penal, por cumplimiento de la pena; siendo totalmente evidente que el condenado no había cumplido en su totalidad la pena impuesta de siete años de prisión. Por tal razón, es correcta la decisión del tribunal de alzada de revocar el incidente de extinción de responsabilidad penal, por cumplimiento de la pena, otorgado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, a favor del condenado Everth Antonio Narváez Pineda. Sin embargo, no es correcto el cómputo realizado por el tribunal ad-quem, en el que considera que el condenado había cumplido una pena de cuatro años y un día de prisión, por las razones antes expresadas. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, pero se rectifica el error material en el cómputo de la pena (arto. 399 CPP) y se deja despejado que hasta la fecha del nueve de mayo del año dos mil catorce, en que fue otorgado el incidente de extinción de la pena, el condenado Everth Antonio Narváez Pineda había cumplido una pena de seis años, siete meses y quince días de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 68 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 194, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 390, 395, 399 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; Artos. 16, 17 y 27 Ley 745; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Carlos Adán González Bonilla, abogado defensor del condenado Everth Antonio Narváez Pineda. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del cinco de febrero del año dos mil quince. Sin perjuicio para el condenado de intentar otro beneficio al que tuviere derecho, de conformidad al arto. 16 la Ley 745. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día catorce de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve y diez minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado David Misael Arauz Morales, en calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luis Reyes López, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día veintisiete de mayo del año dos mil quince, a la una y diez minutos de la tarde, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de ley de Nueva Guinea, del día veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en la que resolvió condenar al acusado Jorge Luis Reyes López, por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de la víctima Joel José Reyes Miranda, a la pena de quince años de prisión. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado David Arauz Morales, en su calidad de defensa técnica y como parte recurrida a la Licenciada Fátima Lorena Cerna Velásquez, en calidad de representante del Ministerio Público, a quien se les dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado David Misael Arauz Morales, en la calidad indicada, expresa primer agravio, valoración en base al criterio racional de la prueba, señalando que causa tremendo agravio la sentencia recurrida a su defendido, ya que toda prueba se debe subsumir en los siguientes estados de conocimientos: I) verdad; II) certeza; III) íntima convicción; IV) sana crítica racional. El recurrente, luego de definir en qué consiste cada uno de los estados de conocimientos antes referidos, señala que la defensa técnica refirió que el judicial a-quo, realizó valoración tasada de la prueba, tal y cual fe de religión, ajustado a justificar cargos y salarios ya que no se valoró la prueba de descargo, no se toma en cuenta las contradicciones de la prueba, por ejemplo la testigo Jeaneth dijo que no sabía cuando la víctima había estado en Nueva Guinea, el médico forense dijo que en ningún momento le había reproducido en su entrevista la víctima la forma en que había sucedido el acto ilícito, quien habló por la víctima fue la mamá Jeaneth Miranda Jarquín, además la defensa hizo

referencia a un círculo de venganza y rencillas familiares, de la madre de los menores con el padre de estos y su familia, por lo que esa representación es del criterio que no existió ningún hecho probado, no existió la prueba de este hecho, por ende no hay aplicación estricta del criterio racional, la íntima convicción y la sana crítica, la ciencia, paciencia y experiencia para dar por confirmados los hechos acusados. Como segundo agravio, indubio pro reo, la defensa sostiene que causa tremendo agravio a su defendido la sentencia recurrida, ya que no existió prueba que aclarara la comisión del hecho acusado, durante la actuación de la prueba no se pudo desvirtuar la duda razonable o el in dubio pro reo, los elementos no lograron superar la duda razonable ante esta situación sería imperativo para el juez dictar el sobreseimiento y no la condena, la existencia de duda por mínima que sea obliga al juez a dictar una resolución absolutoria con todos los alcances de cosa juzgada. La prueba en este caso fue contradictoria, indirecta, indiciaria, no fue prueba plena ni convincente. Los elementos de prueba no inspiraron positivismo para determinar una opción convincente para dictar sentencia condenatoria. Como tercer agravio, principio de legalidad, el recurrente alude a que causa agravios a su defendido la sentencia recurrida porque nuestra Constitución, en su artículo 160 ordena la legalidad de todo proceso y procesado, armonizado con el artículo 1 CPP, que preceptúa que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a medida de seguridad, si no mediante una sentencia firme dictada en un proceso conforme los derechos y garantías consagrados en la Constitución, lo cual este principio de legalidad fue totalmente inobservado por el juez a –qu y se realizó un proceso arbitrario. Solicita la defensa se admita el recurso de casación, se anule la sentencia recurrida y se ordene la libertad de su representado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Del estudio de los agravios expresados por la defensa, esta Sala de lo Penal debe manifestar que, en cuanto a los agravios vertidos por el recurrente, al interponer su recurso de casación, no desarrolla sus agravios ni encasilla por separado cada causal con sus fundamentos ni del artículo 387, motivos de forma, ni el artículo 388, motivos de fondo, tal como lo establece el segundo párrafo del arto. 390 CPP el cual indica: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes." El recurrente no señala las causales ni de forma ni de fondo en que fundamenta su reclamo, y cuando pasa a desplegar sus agravios erra en la técnica casacional; pues indica los agravios sin encasillar previamente la causal que atañe a cada uno, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente: Sentencia No. 58 del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana: "Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación, establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma v fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada. Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Podemos citar, también, la sentencia No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana la que señala: Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; v señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas, y por lógica la fundamentación será en

correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 CP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado David Misael Arauz Morales, en calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luis Reyes López, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día veintisiete de mayo del año dos mil quince, a la una y diez minutos de la tarde. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de Cándido Aurelio Moreno Orellana, por el tipo penal de Trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de Betania Reyes Suarez y Adela Fariñas Salgado, por la vía de Recurso de Casación promovido por la defensa del condenado el Licenciado Fernando José Navarrete en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veinte de agosto del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, Abogado que fue sustituido por el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo y como parte recurrida a la Licenciada Karen Beteta Moreira, en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresados y contestados los agravios por escrito las partes, y a su vez solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante éste Supremo Tribunal, la que se efectuó el día uno de febrero del año dos mil dieciséis, ante la presencia de los Honorables Magistrados que integraron la Sala Penal, con fundamento en el artículo 396 CPP. Se giró el oficio correspondiente al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Cándido Aurelio Moreno Orellana, con la debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana, para el día y hora señalados, de conformidad con al artículo 34 CN y 95 CPP.

II

El Abogado recurrente presentó por escrito un recurso de casación de conformidad con el artículo 387 CPP, con fundamento en el siguiente motivo por quebrantamiento de las formas esenciales: 4). "... quebrantamiento en ella del criterio racional" y sobre la base del artículo 388 CPP, lo interpuso con fundamento en los motivos por

infracción de ley: 1).- “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República. 2).- Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

III

La representante del Ministerio Público por escrito dijo que se reservaba el derecho de contestarlos los agravios expresados por el recurrente directamente en audiencia oral y pública ante los Honorables Señores Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y expresó: que a criterio de la defensa existió quebrantamiento del criterio racional: para el Ministerio Público este agravio fue mal planteado, porque lo que hizo la defensa fue anunciar de todas las pruebas evacuadas en juicio. Las pruebas evacuadas en juicio y valoradas fueron contundentes en señalar la participación del acusado. La defensa planteo que fue condenado por ser dueño de la cuartería; el acusado y otros dos condenados se encargaban de reclutar a las víctimas a cambio de dinero, credo acreditado que no solo se encargaba de reclutarla, sino que hacía uso de ellas. Las pruebas presentadas por la defensa en juicio no fueron suficientes para determinar la no culpabilidad del acusado. Pidió que no se le diera a lugar al recurso de casación y se mantenga firme la sentencia dictada por el Juez sentenciador y la dictada por el Tribunal de Apelaciones.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente en su escrito casacionista expresó un primer agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 4 del artículo 387 CPP, “...quebrantamiento del criterio racional.” Al alero de este motivo el recurrente manifestó que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, incurrieron en el “...quebrantamiento del criterio racional”, en la sentencia objeto del recurso de casación, específicamente en el título nombrado “Fundamento de derecho”, (del reverso del folio 27 al reverso del folio 32), en donde el Tribunal al pronunciarse consideraron “...que la Juez A-quo con la facultad de determinar la calificación legal definitiva de los hechos, con la observación del principio de libertad probatoria y de acuerdo al artículo 322 CPP, calificó los hechos según los elementos objetivos y subjetivos que describen al tipo penal del artículo 182 CPP, “Trata de personas con fines de explotación sexual, reformado por la Ley 779, se dedujo que la conducta prohibitiva de los acusados Cándido Moreno y Mario Pineda; la Juez A-quo, como Juez técnico se sujetó a la valoración de la prueba de cargo y descargo de conformidad con el artículo 193 CPP. En otras palabras es criterio del casacionista que causa agravio a los intereses de su defendido Cándido Aurelio Moreno Orellana, la sentencia número 219/2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos, la cual confirma la sentencia número 188/2012, dictada el día tres de octubre del año dos mil doce, por el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Managua. El Abogado recurrente al interponer el recurso de casación por motivo de forma incurrió en error al desarrollar su agravio, sólo se limitó a anunciar los contenidos del acta de juicio oral y público y las sentencias de primera y segunda instancia, así como los testimonios de las víctimas, testigos evacuados en juicio y los considerandos de derechos de ambas sentencias; no expresó en sus agravios las disposiciones legales que a su criterio consideró violadas; tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 390 CPP, el cual indica: “...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. El recurrente en su escrito de casación señaló un primer agravio de forma, pero no fundamentó su reclamo, así mismo cuando desplegó el contenido de su agravio erra en la técnica casacional; pues, expuso los contenidos del acta de juicio oral y público y las sentencias de primera y segunda instancia y una serie de principios del derecho procesal que a su criterio fueron violados en ambas sentencias dictada por la Juez sentenciadora y por el Tribunal de Apelaciones, sin encasillar previamente las disposiciones legales que le atañen a cada principio violado, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal de lo Penal de éste Máximo Tribunal ha

señalado lo siguiente en la sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravio debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco y sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco. Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar en cada motivo su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, plantear su motivo y señalar las disposiciones legales infringidas, y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrarle a la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer el motivo del reclamo, lo que constituye un manifiesto formal que hace inadmisibles el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en el artículo 390 CPP y el artículo 392 inciso 1 CPP, se declara inadmisibles el agravio planteado por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

II

El recurrente en su escrito casacionista expresó un segundo agravio por motivo de fondo con fundamento en la causal 1 del artículo 388 CPP, es decir “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y Ratificados por la República”. Al alero de este motivo el recurrente manifestó que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, le causaron agravios a su representado el ciudadano Cándido Aurelio Moreno Orellana, al no realizar reexamen (ex novo de la causa), porque a su criterio hubo una violación al principio de presunción de inocencia y al de duda razonable, porque los Magistrados de Segunda Instancia al confirmar la sentencia condenatorio de Primera Instancia, debieron haber despejado toda duda a favor de su representado: porque a su criterio no existió ninguna prueba determinante que pudiera dar certeza sobre la culpabilidad de su defendido, porque la Jueza sentenciadora no valoró, ni motivó ninguna prueba en particular aplicando el criterio racional y crítico sobre cada una de la prueba aportada al juicio que desvirtuarse el principio de presunción de inocencia. Que la defensa técnica antecedió pidió a los Honorables Magistrados de Segunda Instancia; que al no existir prueba determinante contra su defendido Cándido Aurelio Moreno Orellana, que haya destruido el principio de presunción de inocencia ante la Juez sentenciadora, debieron reformar la sentencia en su totalidad o reformar el fallo de culpabilidad a no culpable. Que por la razones expuestas en el agravio que antecede los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos, violentaron los principios de presunción de inocencia consagrado en el artículo 34 numeral 1 CN, de igual forma se violentó el artículo 2 CPP, para lo cual los transcribió en forma literal. Pidió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, revalorar los medios de pruebas y dictar una sentencia de sobreseimiento a favor de su representado el señor Cándido Aurelio Moreno Orellana.

III

El recurrente en su escrito casacionista expresó un segundo agravio por motivo de fondo con fundamento en la causal 2 del artículo 388 CPP, es decir “Inobservancia o

errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Al alero de este motivo el recurrente manifestó que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la causaron agravios a su representado el ciudadano Cándido Aurelio Moreno Orellana, al establecer que: “Consideramos los suscritos Magistrados, que la Juez A-quo, con la facultad de determinar la calificación legal definitiva de los hechos, con la observancia del principio de libertad y de acuerdo al artículo 322 CPP, calificó los hechos según los elementos objetivos y subjetivos que describen al tipo penal del artículo 182 CPP, “Trata de personas con fines de explotación sexual, reformado por la Ley 779, se dedujo que la conducta prohibitiva de los acusados Cándido Moreno y Mario Pineda; la Juez A-quo, como Juez técnico se sujetó a la valoración de la prueba de cargo y descargo de conformidad con el artículo 193 CPP. Así mismo, le causa agravio a su defendido el por tanto de la sentencia recurrida (ver reverso del folio 39, expediente de segunda instancia), en el resuelve: II) Se confirma la sentencia condenatoria número 188/2012 dictada en fecha tres de octubre del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, por la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, Doctora Nancy del Carmen Aguirre Gudiel. Para el recurrente los hechos atribuidos a su representado se aíslan totalmente del artículo 10 de Ley 641, por lo que para una mejor ilustración agregó la definición de Trata de personas, según el “Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, según el artículo 3, incisos a, b y c. Al final ofreció medios de pruebas para ser revaloradas por éste Máximo Tribunal, pidió casar la sentencia recurrida, revocar la sentencia condenatoria del Juez sentenciador, sobreseer definitivamente a su defendido Cándido Aurelio Moreno Arrellana, anular la sentencia condenatoria de Primera Instancia, la devolución de todos los bienes que fueron objeto de decomiso en la sentencia condenatoria y en caso de que ésta Sala de lo Penal no admita lo antes solicitado por el casacionista, pidió por último que se reforme la sentencia de Primera Instancia y Segunda Instancia y se reforme aplicándole un pena mínima de siete años de prisión. En cuanto al fondo el recurrente invocó los motivos de los numerales 1 y 2 del artículo 388 del CPP; y como fundamento de los agravios se limitó a transcribir algunos pasajes de los testimonios de las víctimas, especulaciones sobre la valoración de las pruebas evacuadas en juicio oral y los artículos 34 numeral 1 CN y 2 CPP: concluyó exponiendo: una parte del fundamento de derecho de la sentencia recurrida, el por tanto de la sentencia de segunda instancia que rola en folio treinta y definió el concepto de Trata de personas según el “Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. Esta Sala de lo Penal estima: para que un decreto de culpabilidad sea derivación de las exigencias legales y tenidas como puras, es necesaria la ocurrencia de las circunstancias mínimas siguientes: Que sea declarada mediante un debido proceso. Que se hayan respetado todas las garantías y derechos procesales del inculpado. Que hayan concurrido elementos probatorios suficientes de naturaleza integral y lícita convincentes que permitan al Juez o Tribunal, acreditar la demostración razonada de que el acusado a tenido nexo directo con el ilícito que le es atribuido. Que se funde en auténticos medios de pruebas y no de simples expectativas o especulaciones. Con lo anterior se cierra la fundamentación y da por efecto de todo lo anterior que se le declare culpable del delito acusado y condenado. La casación por infracción o violación de la ley debe referirse a la no aplicación de la ley; en el caso concreto del motivo, debe fundamentarse en la inobservancia o no aplicación de la norma constitucional que garantiza un derecho sustantivo (error in iudicando) y no de carácter procesal (error in procedendo). En síntesis la violación de la norma constitucional debe darse en la sentencia, sólo en la sentencia, o sea, que haya influido sustancialmente en la decisión del fallo, por ejemplo la sentencia que califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal; la infracción de ley no es en el procedimiento cuyas formas esenciales están garantizadas y son motivos de casación en la forma. El motivo por infracción de ley, es para obtener de la Corte Suprema la revocación de la sentencia y que la reemplace por otra resolución en la que la ley se aplique debidamente. La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la

situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Es obligación del recurrente señalar en qué consisten los errores de derecho, y señalar de qué modo el error influye sustancialmente en el fallo. En cuanto al recurrente, sus agravios los expresa bajo la tónica de transcribir normas jurídicas con respaldo de teoría, aborda el debido proceso como una suma de principios y garantías básicas que aseguran la tutela de los derechos fundamentales y, en definitiva, un juicio justo para las partes. Aborda la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, transcribiendo el Arto. 8.1.- Señala que el término debido proceso se encuentra por exégesis constitucional en los Artos. 34 y 46 CN. Se refirió al debido proceso como una obligación para los Jueces, que dicho sea de paso, impuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Carrera Judicial y en el Arto. 1 CPP. Ahora bien, exceptuando la pretensión de la recurrente de que se analicen los hechos y la prueba de manera distinta o sea un nuevo examen que no le está permitido a la Corte Suprema; la situación de hecho ya está fijada en la sentencia como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material, en los agravios, de su estudio, se descarta la posibilidad de desarrollar en la sentencia de casación, por la Corte Suprema de Justicia, alguno de los fines de la casación; no demuestra a la Corte la existencia y trascendencia que el error pudo tener en la sentencia; todo lo cual se traduce en la no demostración del yerro, o sea, del perjuicio del Derecho material. Es criterio de esta Sala de lo Penal que las víctimas de delitos de trata de personas con fines de explotación sexual deben obtener tutela judicial efectiva, la ley obliga a los Administradores de Justicia a tutelar los derechos humanos de estas víctima los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales por medio de la aplicaciones del marco jurídico penal interno y los convenios internacionales suscritas y ratificadas en materia de derechos humanos, especialmente el “Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, cuyo texto establece que los Estados parte en el presente Protocolo, deben prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, para lo cual se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, fue así emerge el comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños, cuyo contenido es para prevenir y combatir este delito para lo cual será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños: en consecuencia se acordó: que el presente protocolo fuera complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención. En consecuencia Nicaragua como suscriptor y ratificante, de la convención y el protocolo son de aplicación en nuestro sistema de justicia penal para: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines. También son aplicables para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres vulnerables víctimas de este tipo de delitos los siguientes instrumentos: Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belén Do Pará”, El capítulo V de las Reglas Regionales de Atención Integral a las Mujeres Víctima de Violencia de Género con Énfasis en Violencia Sexual y Manual Sobre la Investigación de Delitos de Trata de Personas, Documentos internacionales que ilustran como operan los sujetos activos y los diferentes conceptos que se utilizan en este tipo de delitos. En ese sentido Nicaragua es un Estado garante de esta libertad porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad, a la libertad, a la capacidad jurídica. Por tanto toda norma debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, prestar asistencia profesional a las niñas, niños, adolescente y mujeres víctimas de violencia; impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. En consecuencia no se casan los agravios expuesto por el recurrente. En el caso de autos, el recurso se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 7 y 182 CP; 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por los Licenciados Fernando José Navarrete y/o Marlon Antonio Aburto Hidalgo en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veinte de agosto del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Por auto del catorce de enero del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 1329-ORO1-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil quince; la cual confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, a las siete y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil catorce; resolución que decretó: Ha lugar al incidente de extinción de la pena, por cumplimiento de la pena de cinco años y seis meses de prisión impuesta al condenado Mario Ariel Poveda, a quien se dejó habilitado en todos sus derechos ciudadanos y se giró su correspondiente orden de libertad. Habiendo expresado el casacionista sus agravios por escrito, sin que la parte recurrida los contestara; de inmediato se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

-UNICO-

El recurrente Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, expresa un único agravio por motivo de fondo, encasillado en la causal 2 del arto. 388 CPP,

la cual establece: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Esencialmente el casacionista considera, que existe inobservancia de la ley penal sustantiva al computarse como tiempo laborado, a favor del condenado con el fin de extinguir la pena, los periodos que vacan las escuelas y los días feriados; pues la Ley 745 en el arto. 16 establece, que se descontará para efectos de extinción de la pena exclusivamente el día trabajado, no se dice que deben descontarse los días no laborados, feriados o de descanso. Esta situación también produce inobservancia del arto. 17 de la Ley 745, el cual prohíbe sumar un derecho con un beneficio o un beneficio con un derecho, pues una cosa es el derecho a descanso de los condenados que trabajan, y otro que ese periodo de descanso sea tomado encuentra para acreditarse como tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, para efecto de extinción de la misma, por estar prohibido por el arto. 16 de la mencionada ley. Es de hacer notar que a los trabajadores en general el tiempo de vacaciones o días de descanso obligatorio no es computado para efectos laborales como antigüedad ni computo de prestaciones laborales, por lo que no es correcto tampoco computarlo en el caso de los privados de libertad para efectos de cumplimiento de la pena. Finalmente el recurrente pide, que se case la sentencia recurrida y se dicte una nueva invalidando la anterior, revocando la declaración de extinción de la pena a favor del condenado y ordenándose la continuación de la ejecución de la pena. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El arto. 16 de la Ley 745 básicamente establece, que se reconoce al privado de libertad el derecho al trabajo, como efecto de descuento en el cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, siempre y cuando la persona se haya incorporado a alguna actividad conforme a la ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento. El principal reclamo del recurrente es, que la autoridad penitenciaria tomó en cuenta, para efectos de cumplimiento de pena, los días de descanso y feriados como trabajados por el condenado Mario Ariel o Marcio Ariel Poveda Barrera, cuando solo se tenían que tomar en cuenta los días laborados. A tal efecto, vale recordar que la Ley 473 de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, exige a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional a levantar y mantener actualizada la información relativa a los internos, lo cual incluye el régimen laboral, para lo cual se lleva un expediente penitenciario y los tarjeteros que contienen la información detallada de la Ejecución de la Pena (artos. 59 y 62 Reglamento de la Ley 473). Consta en el expediente judicial, folio 184 del cuaderno de primera instancia, una hoja de evaluación de conducta solicitada por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, en la cual la Dirección Penitenciaria de Chinandega informa que: el condenado Mario Ariel Poveda fue integrado a laborar el día 27/05/2012 como docente de educación primaria de adultos, con jornada laboral de lunes a viernes en horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde; actividad que realiza por las mañanas, ya que por la tarde los días martes y miércoles recibe clases en la modalidad secundaria. Asimismo cumple con parte de la actividad docente los días jueves y viernes en la tarde, en relación a la planeación y registros propios del docente. Hasta la fecha del informe (29 de septiembre del año 2014), el reo había acumulado 852 días de trabajo en calidad de condenado sin recibir remuneración laboral. Ahora, con relación a lo alegado por el recurrente, de que no se podían computar a favor del condenado, para efectos de extinción de pena, los días feriados y de descanso incluidos en este informe relacionado anteriormente; consta igualmente en el expediente, una carta aclaratoria de la Dirección Penitenciaria de Chinandega, en la cual manifiestan que los días laborados por el condenado Mario Ariel Poveda incluían otros días no contemplados en la jornada laboral de lunes a viernes; es decir, que el condenado sí trabajó fines de semana y días feriados. Entonces, tomando en cuenta este informe y partiendo desde el momento en que el condenado fue capturado y guardó prisión durante el proceso, hasta el día en que fue planteado el incidente de extinción de pena (18/09/2014), el condenado había cumplido efectiva prisión por un tiempo de tres años, cuatro meses y veintiún días. Agregado esto al tiempo laborado como docente del penal, que según la autoridad penitenciaria asciende a 852 días; o sea dos años, dos meses y once días, el condenado Mario Ariel Poveda estaría cumpliendo una pena de cinco años, siete meses y dos días de prisión; sobre cumpliendo de esa manera la pena que se le había impuesto de cinco años y seis meses de prisión, por ser autor del

delito de Homicidio en grado de frustración, en perjuicio César Augusto Morales Gómez. Esta Sala Penal considera: que no existe suceso alguno para dudar de la información elaborada por la Especialidad de Control Penal y Reeducación Penal; por lo tanto, se considera ajustado a derecho el fallo del juez de primera instancia como el del tribunal de alzada, de tramitar a favor del condenado Mario Ariel Poveda el incidente de extinción de la pena, por cumplimiento de la sanción impuesta. Se desestiman los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 68, 73 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numerales 2, 390, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J; Artos. 16 y 17 Ley 745; Artos. 59 y 62 Reglamento de la Ley 473; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto el Licenciado Gerardo Medina Sandino, representante del Ministerio Público. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue recibido escrito en el cual el condenado Víctor Rolando Olivas López solicitó ser trasladado hacia su país de origen, República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Víctor Rolando Olivas López. Se adjuntaron certificaciones de sentencias condenatorias: 1- sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual condenaron a Víctor Rolando Olivas López a la pena de treinta y siete años de prisión, que por mandato Constitucional Arto. 37 Cn, solo cumplirá la pena de treinta años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, a la pena de siete años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta dólares, \$543,940.00, equivalente a la misma cantidad del dinero ocupado, y por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la pena de veinte años de prisión y mil días multa. 2- Sentencia No. 214, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del día tres de Diciembre del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, en la cual resolvieron no dar lugar al recurso de apelación interpuesta por la defensa de Víctor Rolando Olivas López y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conductas, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Víctor Rolando Olivas López, realiza por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo se adjuntó la certificación de la partida de nacimiento de condenado Víctor Rolando Olivas López, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Victor Rolando Olivas López es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, quien nació el 9 de Abril del año 1954, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue la autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Victor Rolando Olivas López, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las cuales se ha hecho referencia y se encuentran firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Victor Rolando Olivas López de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Victor Rolando Olivas López, a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual condenaron a la pena de treinta y siete años de prisión, que por mandato Constitucional Arto. 37 Cn., solo cumplirá la pena de treinta años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, a la pena de siete años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta dólares, \$543,940.00, equivalente a la misma cantidad del dinero ocupado, y por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la pena de veinte años de prisión y mil días multa, resolución confirmada por Sentencia No. 214, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del día tres de Diciembre del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, sentencia que actualmente se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado requerida por el condenado Victor Rolando Olivas López. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Las

Segovias. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del quince de enero del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, recibió la causa penal en contra de Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo, por los tipos penales de Abuso Sexual y Violencia Psicológica graves en perjuicio de una menor de edad L.A.V.D., por la vía de recurso de casación promovido por la defensa del condenado el Licenciado Rolando Meneses Suárez en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central de Juigalpa, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Rolando Meneses Suárez y como parte recurrida a la Licenciada Carolina del Carmen Castro Grijalva en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escritos las partes, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo, forma y al tenor de los artículos 386 al 392 y 400 CPP, presentó por escrito un recurso de casación en contra de la sentencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil quince, por el A-quo, así mismo recurrió de casación sobre la base y el sustento legal de los artículos 33 al 36, 106 y 183 CN, 1, 6 al 10, 28, 87 al 89 CP ley 641, así mismo sustento su recurso en los artículos 1 al 7, 10, 90, 128, 153, 157, 160, 191 al 193, 283, 369, 386 al 398 y 401 CPP, ley 406, y el artículo 13 de la ley 260 LOPJ: fue así que desarrolló su primer agravio en la forma de conformidad con el artículo 387 CPP, al desplegar su exposición planteó: violación al principio de legalidad contenido en el artículo 1 CPP; y la violación a los artículos 15, 157 y 193 CPP y al artículo 34 de la ley 641. El Abogado recurrente expuso un segundo agravio en la forma conforme el artículo 387 CPP, al desplegar su exposición planteó: violación al principio de legalidad contenido en el artículo 1 CPP; y la violación a los artículos 16, 157 y 193 CPP y al artículo 34 de la Ley 641. Seguidamente, el Abogado recurrente expuso un tercer agravio el cual dijo de fondo, pero no señaló la disposición legal, ni el numeral como motivo de fondo, continúa el recurrente y expuso un cuarto agravio de forma con fundamento en el artículo 387 CPP, al desplegar su exposición planteó: que le causaba agravios los considerandos y el por tanto de la sentencia dictada el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde por el Tribunal A-quo, propiamente el numeral III, envista de que el Tribunal A-quo realizó su análisis en teorías de hecho y no de derecho cuando refiere que la enfermedad de personalidad orgánica misma que padece la persona de su defendido señor Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo... Luego describe un quinto agravio de forma, el que no fundamenta con la disposición legal: al desplegar su argumento dijo, que le causaba agravios los considerando y el por tanto de la sentencia dictada el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde por el Tribunal a-quo, en vista de que el Tribunal a-quo, a la hora de fallar en su sentencia pareciera que no realizó el debido análisis correspondiente de ley en lo que respecta a las pruebas de cargo producidas en

juicio oral y público... Por último el recurrente describe un sexto agravio y, otro séptimo agravio ambos de fondo y un octavo agravio de forma, al desarrollar sus argumentos dijo: que le causaba agravio a su defendido la sentencia hoy recurrida de casación específicamente en la parte considerativa y el por tanto, cuando refiere el Tribunal a –quo. Pidió se admitiera el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, se declare sin ningún efecto lega dicha sentencia, declarar nula la sentencia de Primera Instancia, así mismo pidió se dictara un sentencia justa apegada a derecho y declaren un sobreseimiento definitivo a favor de sus defendido el señor Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo y ordenen su libertad inmediata.

III

La representante del Ministerio Público, contestó los agravios por escrito y expuso: el recurrente señaló un motivo de forma (artículo 387 CPP), el cual no fue valedero en la aplicación del caso concreto, porque en ningún momento se violentó el principio de legalidad, señaló que los delitos por los cuales se le juzgó y condenó al acusado Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo, se encuentran previstos en la norma penal aplicada al caso, Ley 641 y Ley 779, respectivamente; así mismo, al acusado en ningún momento se le impuso una pena distinta a las establecidas para cada tipo penal acusado y probados en juicio oral y público, por otro no hubo ninguna interpretación extensiva de la ley penal. Al responder el segundo agravio por motivo de forma la representante del Ministerio Público expresó: a su criterio en ningún momento el Judicial estableció en la sentencia legislación de otro país. El tercer agravio lo consideró sin fundamento y razón de ser. También expresó que el Tribunal a-quo dejó bien claro lo que estableció el médico forense que el acusado presentaba un problema de trastorno mental orgánico, es comúnmente conocido como personalidad orgánica, sin perjudicar con su alusión la situación legal del acusado. Que la defensa tuvo la oportunidad de desvirtuar la prueba de cargo con el contra interrogatorio, situación que no aprovechó la defensa, es por eso que la sentencia recurrida se sustentó con lo dicho por el perito Doctor Lanzas, quién aseguró que el acusado tenía cierta capacidad para discernir y darse cuenta de lo que estaba haciendo y en vista de que el acusado llegó hasta un sexto grado de estudio de educación primaria éste alcanzó un nivel mínimo de adquisición de conocimiento. Argumento que fue criterio de la defensa que el Tribunal a-quo, minimizó la prueba de descargo evacuada en juicio oral y público, lo que fue totalmente falso porque el valor probatorio de la prueba se hizo en conjunto y no de manera aislada. Al encontrar el Juez sentenciador culpable al acusado le impuso una pena ajustada a derecho, contenida en cada uno de los tipos penales, por lo que fue declarado culpable; tomando en cuenta las atenuantes a favor del acusado. Pidió no darle lugar al recurso de casación presentado por la defensa y mantener firme la sentencia recurrida. Estando la causa penal de resolver;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el defensa técnica Licenciado Rolando Meneses Suárez del condenado Jhony y/o Rafael Antonio, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En el caso de autos observamos que el

Abogado recurrente al desarrollar los supuestos agravios, lo que hizo fue exponer un criterio particular sobre las consideraciones de la sentencia recurrida que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento técnico procesal, ni deducir que se pretende pedir. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni hay una simple enunciación de los artículos bajo los cuales se amparan dichos agravios. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme. Esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal es del criterio conforme el artículo 309 CPP, ...el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". El recurrente al inicio de su escrito señaló que recurría de forma y de fondo pero no encasilló el fundamento de su reclamo, pero cuando pasa a desplegar sus agravios erra en la técnica casacional; pues, expone los considerando de la sentencia recurrida y una serie de principios del derecho penal y procesal penal que a su criterio fueron violados en la sentencia dictada por el Tribunal a quem, como por el Juez a quo, sin encasillar previamente la causal que atañe a cada principio violado, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente, sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, se declara inadmisibile el recurso de casación presentado por la defensa técnica del condenado Jhony y/o Rafael Antonio Carrillo por delito de abuso sexual y violencia psicológica grave en perjuicio de una menor de edad de iniciales L.A.V.D, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 172 CP; 11 de la Ley 779, 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, y las Convenciones Internacionales: "Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar, y Erradicar La Violencia contra la Mujer, "Convención de Belén Do Pará", el capítulo V de las Reglas Regionales de Atención Integral a las Mujeres Víctima de Violencia de Género con Énfasis en Violencia Sexual". Los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Rolando Meneses Suárez en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central de Juigalpa, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil quince. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL**

SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, se dictó sentencia de la una y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero del año dos mil quince, que en su parte conducente resolvió: "... I.- Se absuelve a los acusados María Luisa González Cruz, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez y Jairo José Colomer Sequeira por el delito de Lesiones Psicológicas graves en perjuicio de Perla Auxiliadora Mendieta Medina. II.- Se condena a los acusados María Luisa González Cruz, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez y Jairo José Colomer Sequeira, a la pena de tres años de prisión y doscientos días multa equivalentes a seis mil ciento cuatro córdobas (C\$6,104.00), por ser coautores del delito de Estafa, en perjuicio de Perla Auxiliadora Mendieta Medina. III.- Se condena a los acusados María Luisa González Cruz, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez y Jairo José Colomer Sequeira, a la pena de de dos años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de Falsificación material. IV.- Se condena a los acusados María Luisa González Cruz, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez y Jairo José Colomer Sequeira, a la pena de un año y nueve meses de prisión y ciento veinticinco días multa equivalentes a tres mil ochocientos quince córdobas (C\$3,815.00), por ser coautores del delito de uso de falso documento en perjuicio Perla Auxiliadora Mendieta Medina. V.- De conformidad al Arto. 85 CP, por existir concurso ideal entre los delitos de estafa, falsificación material y uso de falso documento, se aplica la pena en la mitad superior para la infracción más grave, en este caso en particular la estafa por lo cual se unifica la pena impuesta a los acusados, Maria Luisa Gonzalez Cruz, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez y Jairo José Colomer Sequeira, a tres años de prisión y doscientos días multa equivalentes a seis mil ciento cuatro córdobas (C\$6, 104.00), los cuales deben ser pagados por los acusados a favor del Sistema Penitenciario dentro de los treinta días una vez que se encuentre firme la sentencia de conformidad al Arto. 64 CP. VI.- Se decreta la suspensión de ejecución de las penas a favor de los acusados María Luisa González Cruz y Jairo José Colomer Sequeira, quienes deberán cumplir con las siguientes medidas: a).- Prohibición de acudir a la residencia de la víctima como el terreno descrito en la presente causa que fue producto para la comisión de los presentes ilícitos. B).- Prohibición de ausentarse fuera del país. c).- Buscar ayuda profesional bien de psicología o religiosa, para su rehabilitación social, y deberán presentarse una vez por semana a la oficina de presentación los días viernes de cada semana, por un periodo de prueba de catorce meses a partir de dictada la presente sentencia. En vista que se decretó la prohibición de salir fuera del país gírese oficio de retención migratoria a la Dirección de Migración y Extranjería. En cuanto al acusado Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, al no presentar Constancia Judicial, que demuestre que no posee antecedentes penales, en consecuencia no se otorga la suspensión de pena por no haber cumplido con los requisitos de ley, se impone la medida cautelar de prisión preventiva. Se fija fecha provisional de cumplimiento de la pena impuesta para el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho. VII.- Se deja a salvo el derecho de las víctimas de ejercer la acción por la indemnización de daño y perjuicio para ser ejercidos conforme a la ley. VIII.- Se ordena el decomiso de hoja de protocolo número seis que contiene la escritura número uno de otorgamiento de poder generalísimo otorgada por el acusado Echegoyen Vásquez, hoja de protocolo número seis escritura número dos de otorgamiento de Poder Generalísimo otorgado por el acusado Echegoyen Vásquez, doce hojas de papel legal con firma experimentales y una Cédula de identidad número 002-101254-0002T, folios del cinco al siete del protocolo del Notario Luis Heberto García Alvarado, que contienen la escritura número nueve de compra venta de bien inmueble y una copia simple de escritura número uno de Poder Generalísimo y copia de cédula de los acusados María Luisa González Cruz y Jairo José Colomer Sequeira. IX.- Prevéngasele a las partes el derecho que tienen de

apelar de la presente resolución en los términos establecidos por la Ley.- X...". Inconforme el Abogado Rubén Galeano, Defensa Técnica de Jairo José Colomer Sequeira, Apeló, el que fue admitido por el Juez A quo. Subidas las diligencias, fueron tramitados y resueltos por la Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quién dictó sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil quince, quien resolvió: "...I.- No ha lugar al recurso de apelación, de la Sentencia recurrida No. 31 dictada a la una y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Febrero del dos mil quince, por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua doctor José Alfredo Silva Chamarro...". Inconforme con la anterior resolución, el Abogado Rubén Galeano, Defensa Técnica de Jairo José Colomer Sequeira, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en base a los Artos. 386 y 388 causal 2ª CPP. La Sala de lo Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, admitió el Recurso de Casación en el Fondo y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida, quien presentó su escrito reservándose el derecho de contestar agravios directamente en audiencia Oral y Pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de Noviembre del dos mil quince, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 infine CPP., se tuvo como parte recurrente al Abogado Rubén Galeano, en su calidad de Defensa Técnica de Jairo José Colomer Sequeira, y como recurrido al Abogado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público y al Abogado Lenín Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público y al Abogado Ricardo Antonio Flores González, representante de la víctima, a quienes se les dio la intervención del ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del nueve de Noviembre del dos mil quince, de conformidad al Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del día lunes nueve de Noviembre del dos mil quince, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo no se contó con la presencia ni del reo, ni del Abogado Rubén Galeano, en su calidad de Defensa Técnica. El Magistrado Presidente de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, otorga la palabra a la Abogada Karla Santamaría, en representación del Ministerio Público, para que conteste los agravios expresados por el recurrente, quien expresó lo que tuvo a bien. Seguido se concedió la palabra al Abogado Ricardo Antonio Flores González, en representación de la víctima Perla Auxiliadora Mendieta Medina, para que alegue lo que tenga a bien y así lo hizo. No habiendo más trámite procesal, y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado por el recurrente en el carácter en que actúa, que fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo, en base a los Artos. 386 y 388 CPP, en la Causal 2ª CPP, en el que expresa: "...el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, se equivoca en la ley sustantiva al querer encajar lo que establece el Arto. 289 CP a los hechos acusados y probados en juicios en contra de mi defendido...". Al contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública la recurrida Abogada Karla Santamaría, en representación del Ministerio Público, expresó en síntesis: "...quedó bien demostrado el delito de Estafa, donde éste acusado junto con María Luisa y Marlon Echegoyen hicieron comparecer a la víctima y se otorgaron dos escrituras y simularon la presencia de la víctima... Solicitó hacer un análisis del expediente y con los agravios de la Defensa verán que no tiene fundamento jurídico, pido se confirme la sentencia de Primera Instancia y la del Tribunal de Apelaciones por haber sido apegadas a derecho...". Por su parte el Abogado Ricardo Antonio Flores González, en su calidad de representante de la víctima, dijo en Audiencia Oral y Pública: "...yo creo que tanto el juez como el Tribunal han actuado en estricto apego a la ley, pero

respetamos el criterio del juez, pido que rechacen ese recurso por estar mal planteado y por no tener razón los argumentos del defensor...”.

CONSIDERANDO

II

Después de haber analizado lo expuesto por el recurrente, lo contestado por el recurrido (MP) y el Abogado particular en representación de la víctima. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, entrará al análisis del presente recurso de casación en el Fondo, fundado en base a los Artos. 386 y 388 CPP, en la Causal 2ª “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, en el que el recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, se equivoca en la ley sustantiva al querer encajar lo que establece el Arto. 289 CP a los hechos acusados y probados en juicios en contra de mi defendido. Al respecto esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que la sentencia impugnada de Segunda Instancia, que confirma la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, donde el Juez A quo resolvió la culpabilidad de los señores: María Luisa González Cruz, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, y Jairo José Colomer Sequeira, por los delitos de Estafa, Falsificación Material, y Uso Falso de Documento, e impuso una pena de tres años de prisión y doscientos días multa, de conformidad al Arto. 85 CP, por existir concurso ideal entre los delitos, aplicando la pena en la mitad superior para la infracción más grave, en este caso en particular la “Estafa” por lo cual se unificó la pena impuesta. Es obvio que el Tribunal de Apelaciones ha cumplido con lo señalado en nuestro Código Penal (CP) y Código de Procedimiento Penal (CPP), máximo cuando existe un concurso de delito que señala el judicial, igual pena, igual delito para los tres acusados. Ahora bien esta Sala, no encontró por ninguna parte en los argumentos expuestos por el recurrente, de que forma el Tribunal Ad quem, uso erróneamente el Arto. 289 CP, tampoco menciona de qué manera se aplicó mal en el sistema acusatorio, es decir no dice con claridad donde está la violación. Se dedicó a narrar los hechos, a repetir el contenido de ambas sentencias sin aterrizar enlazando la causal con los hechos y la violación invocada. De lo antes dicho esta Sala de lo Penal en vasta jurisprudencia a sostenido que: “...el recurso de casación en lo penal en nuestro ordenamiento jurídico, está regido por los principios de limitación Art. 369 CPP, taxatividad, Arts. 361, 387 y 388 CPP, legitimación e interés para recurrir, Arts. 362 y 386 CPP., además de las formalidades que se deben llenar en su interposición, mas sin embargo al formularse la pretensión en el escrito del recurso se deben de citar concretamente las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, citación que la parte recurrente ha cumplido, pero además le exige que exprese con claridad la pretensión indicando separadamente cada motivo y sus fundamentos, en esto último se denota en el caso de autos que se ha incumplido, debido a que el recurrente no se refiere cuando, como y donde se cometió la irregularidad que señala como motivo de su recurso, la técnica de exponer los agravios no se manifiesta de manera clara, no precisa cuando aconteció y de qué manera se violentan las garantías constitucionales que refiere el recurrente y donde se realizó la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, no pudiendo esta autoridad entrar a analizar, bastantear y resolver el objeto del presente recurso por la falta de técnica de los planteamientos del recurrente y aun más la ausencia de especificación de cómo se cometieron los supuestos errores in iudicando o in procedendo, un simple señalamiento de que se violentaron normas o preceptos legales y no cumple con la exigencia referida anteriormente, debiéndose rechazar el presente recurso...”. (Ver Sentencia No. 100, de las 10:00.a.m. del 14 de Junio del 2012. Cons. II.). Por lo que se considera que no hubo tal aplicación errónea del Arto. 289 CP, por los Magistrados del Tribunal Ad quem, pues se hizo un análisis a las pruebas aportadas por ambas partes y se comprobó que se aplicó correctamente lo ordenado en el Arto. 34 Inco. 8 Cn., y los Artos. 36, 64, 78, 81, 85, 87, 112, 114, 289 CP., Artos. 5, 159, CPP., Arto. 16 de la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, por lo que esta Sala comparte el criterio del Tribunal Ad quem, y no acoger la queja expuesta por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arto. 34 Inco. 8 Cn., Artos. 36, 64, 78, 81, 85, 87, 112, 114, 289 todos del Código Penal; Artos. 5, 159,

CPP; Arto. 16 de la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”; Artos. 5, 15, 153, 154, 159, 361, 362, 369, 386, 387, 388, 390, 392 del Código de Procedimiento Penal; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Rubén Galeano, Defensa Técnica de Jairo José Colomer Sequeira, en contra de la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme en todos y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue recibido escrito en el cual el condenado Carlos Alfredo Chocón Pocón solicitó ser trasladado hacia su país de origen, República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Carlos Alfredo Chocón Pocón. Se adjuntaron certificaciones de sentencias condenatorias: 1- sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual condenaron a Carlos Alfredo Chocón Pocón a la pena de treinta y siete años de prisión, que por mandato Constitucional Arto. 37 Cn, solo cumplirá la pena de treinta años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, a la pena de siete años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta dólares, \$543,940.00, equivalente a la misma cantidad del dinero ocupado, y por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la pena de veinte años de prisión y mil días multa. 2- Sentencia No. 214, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del día tres de Diciembre del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, en la cual resolvieron no dar lugar al recurso de apelación interpuesta por la defensa de Carlos Alfredo Chocón Pocón y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conductas, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Carlos Alfredo Chocón Pocón, realiza por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo se adjuntó la certificación de la partida de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala del condenado Carlos Alfredo Chocón Pocón, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Carlos Alfredo Chocón Pocón es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, quien nació el 22 de Abril del año 1974, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue la autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Carlos Alfredo Chocón Pocón, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las cuales se ha hecho referencia y se encuentran firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Carlos Alfredo Chocón Pocón de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Carlos Alfredo Chocón Pocón a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual condenaron a la pena de treinta y siete años de prisión, que por mandato Constitucional Arto. 37 Cn, solo cumplirá la pena de treinta años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, a la pena de siete años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta dólares, \$543,940.00, equivalente a la misma cantidad del dinero ocupado, y por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la pena de veinte años de prisión y mil días multa, resolución confirmada por Sentencia No. 214, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del día tres de Diciembre del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, sentencia que actualmente se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado requerida por el condenado Carlos Alfredo Chocón Pocón. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Las Segovias. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de los procesados Ervin Antonio Bonilla, José Miguel Sandoval Suazo, Roger Antonio Obando Jaime y Luis Enrique Obando Jaime, por los tipos penales de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas y crimen organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua y la salud pública, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Juan Ramón Pasos, en calidad de defensa técnica de los procesados y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, el día dieciocho de junio del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias. Se tuvo como presentado un escrito firmados por los procesados Ervin Antonio Bonilla, José Miguel Sandoval Suazo, Roger Antonio Obando Jaime y Luis Enrique Obando Jaime, en el que solicitaron sustitución del Abogado defensor anterior por el Licenciado Ervin Antonio Barberena Peña, a quién le brindó la intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada en representación del Ministerio Público y a la Licenciada Guadalupe Molina Rothschild en representación del Procuraduría General de la República de Nicaragua a quienes se les brindó la intervención de ley. Las partes interviniente al momentos de expresar y contestar los agravios, solicitaron celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal: en efecto se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública en el salón de vistas y alegatos orales, ubicado en este mismo Tribunal, a las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 396 CPP, ante los señores Magistrados de Supremo Tribunal que integraron la Sala de lo Penal. Se giró el oficio correspondiente al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a los condenados Ervin Antonio Bonilla, José Miguel Sandoval Suazo, Roger Antonio Obando Jaime y Luis Enrique Obando Jaime, estuvieran presente en la audiencia señalada con la debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con al artículo 34 CN y 95 CPP. Por terminada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma y presentó un recurso de ley con fundamento en los artículos 17, 361, 386, 388, 389 y 391 CPP, y lo hizo de acuerdo al artículo 390 CPP, en contra de la sentencia de Segunda Instancia: fue así que desarrolló su primer agravio y dijo que la sentencia recurrida, obvió la naturaleza y la finalidad del proceso penal, por cuanto no hubo esclarecimiento de los hechos acusados en contra de sus representados, se evidenció que el principio de legalidad se cercenó; violándose normas procesales y violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, los cuales condujeron a la inobservancia y descalificación de la naturaleza del juicio, por cuanto este se dio con el principio de concentración y el Juez es único que tuvo contacto directo con el desarrollo del juicio y fue él quien ejerció el control de la legalidad y la función tuitiva para dar un fallo de no culpabilidad. Dijo el recurrente que el Juez suplente conoció por una ordenanza, realizar un nuevo juicio y se efectuó sin cumplir con las fases procesales, audiencia preliminar, inicial, preparatoria lo cual fue una violación al derecho procesal penal de sus representados por la inobservancias de normas procesales y por ende se torno una indefensión y violación a los siguientes artículos 1, 6, 7, 8, 10 párrafo segundo, 14, 15, 27, 128, 203, 204 segundo párrafo, 281, 288 305 numeral 3, del CPP; este atestado lo encasilló en la causal primera del artículo 387 CPP, inobservancia de las normas procesales y/o cuando se trate de efectos absolutos. El recurrente expuso un segundo agravio en contra del fallo recurrido, porque estimaron lo dicho por los tres testigos de cargos Miguel Ángel Oporta, Odilio López y Donad Molina Cruz, la

participación de sus representados en el delito de crimen organizados, pero los tres testigos en sí; fueron confusos, contradictorios y solo dijeron lo que lograron conocer en el sector de las Tejas, de las Pitahayas y las Tunas, que Enrique Mora y José Miguel formaban parte de la estructura, pero que estos no fueron los acusados en la causa, que fue una suerte haber dado con el embuzonamiento de drogas en la isla La Redonda y a quien encontraron fue a Sebastián Sevilla, más a nadie, y éste indicó que él era un simple cuidador y que el dueño del lugar era Enrique Sfrus. El Ministerio Público, no probó con los testigos la acusación, ningún testigo probó nada, esto en la realidad faltó la producción de una pruebas decisiva, al no existir; el Juez dictó fallo de no culpabilidad: que los Magistrados hicieron un análisis de una pseudo prueba, abstracta, ambigua y faltaron a la veracidad de los elementos del tipo crimen organizado, que no se comprobó, la organización funcional, jerarquía, división del trabajo y profesionalismo de sus miembros, esto no se comprobó bajo ninguna teoría; por lo que este atestado lo encasilló en causal segunda, por falta de producción de una prueba decisiva del artículo 387 CPP. Seguidamente, el recurrente expuso un tercer agravio porque atendieron la pretensión maliciosa del Fiscal, al recurrir de la sentencia que el Juez Titular de Juicio de Juigalpa del diez de marzo del año dos mil diez, de la cuatro de la tarde, en la que absolvió a sus representados por el delito de crimen organizado porque no se comprobó y en la sentencia del uno de junio del año dos mil once de la diez y treinta de la mañana, se dio lugar parcialmente a un recurso de apelación y se mandó hacer nuevamente el juicio por el tipo penal de crimen organizado. Fue así que a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil doce, el Juez Suplente, los absolvió nuevamente por no encontrar culpabilidad. Consideró el recurrente que la sentencia recurrida violentó el principio de prohibición de reforma en perjuicio de sus acusados de conformidad con el artículo 371 CPP; que la sentencia recurrida no precisa los elementos de la motivación en los cuales se basaron para cambiar la decisión judicial, lo que hizo fue quebrantar el criterio racional del Juez, el cual se basó en la lógica jurídica, la valoración en conjunto de las pruebas, atendiendo con esmero lo que se desarrolló en el juicio: es el Juez el facultado de Primera Instancia para emitir el criterio racional, porque todas la pruebas de cargo fueron contradictorias, ambiguas, vetustas y con la falta de credibilidad, lo cual la actividad lógica jurídica del Jurisdiccional, en la operación intelectual, se encuentra destinada a establecer la eficacia conviccional, de los elementos desahogados, lo que no atinaron a demostrar la acusación. Para el recurrente el fallo en su extremo es inmotivada, la doctrina procesal coincide en asentar, que fundamentar el fallo es una labor exigida, e inexcusable del Jurisdiccional, donde debe expresar de manera clara y precisa los razonamientos o puntos de vistas, fácticos o jurídicos en que se basan, pues toda resolución son infaltables los ingredientes lógicos, jurídicos del criterio racional. Que en Primera Instancias si están determinados, pero que en la sentencia recurrida no están determinados la aplicación del criterio racional, no es un discurso cualquiera la sentencia, es conforme el artículo 153, 154 y 193 CPP, esto lo exige dicho fallo, verdaderamente es una ausencia de la motivación y un drástico quebrantamiento del criterio racional, en contra de lo que se vertió ajustado a derecho el Juez, imponiendo un criterio consolidado producto de un mala apreciación de los Magistrados en el caso, lo cual encasilló en el numeral 4 del artículo 387 CPP. Continúa el recurrente y expuso un cuarto agravio: para lo cual afirmó que le causaba a agravios a sus representados por haberse hecho una valoración de lo vertido en juicio de la existencia de un suplantado testimonio contrario de lo que estuvo en acta y grabación, al ver las declaraciones que fueron incoherentes entre esas palabras “que pertenecía a una banda del Raquitín” que en la acusación vertió de diciembre del año dos mil nueve, que tales circunstancias del hecho atribuido no fueron esclarecidas conforme el debido proceso y en su momento de recepción de las pruebas, porque para dichas fechas referencias de años, sus representados ya guardaban prisión, por lo cual se obvió la realidad de lo que se dio y vosotros atendieron pruebas inexistentes de lo que nadie dijo y se pudo dar por suposición, conjeturas, sospechas o simples presunciones: por el contrario lo que operó fue la manifestada duda razonable, que es la determinación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, incertidumbres, sobre la verdad de un hecho. Que el Magistrado exponente Doctor Báez, dijo que el caso ya lo habían resuelto y estuvo demás que la Fiscalía recurriera de apelación, si ya lo había declarado no culpables; porque le Ministerio Público siguió con lo mismo: lo atestado

lo encasilló en causal 5 del artículo 387 CPP. El casacionista expuso un quinto agravio en cuanto a la ordenanza de la instancia recurrida de hacer un nuevo juicio, radicando la competencia al Juez Suplente de juicio de Juigalpa y falló la no culpabilidad de sus representados, la que fue asestada jurídicamente dos veces la no culpabilidad. Pero, la Fiscalía, estuvo al descubierto de la persecución penal a diestra y siniestra, teniendo la osadía, malicia procesal de perjudicar a sus representados y esto fue atendido por vosotros, cuando el artículo 369 CPP, habla del objeto del recurso y en el folio 344, el Fiscal utilizó como presupuesto procesal de apelación, disposiciones del recurso de reposición, hizo una mezcla en el motivo del agravio, cuando es uno y fue solamente para confundirlo, aduciendo que el Juez no valoró la prueba en su conjunto, y que el criterio racional lo inobservó, fue totalmente falso, impertinente y sin tener razón, ni merito; el Tribunal revocó la sentencia de Primera Instancia, basándose en que realizaron un análisis y castigan a los verdaderos inocentes unos pescadores artesanales de Puerto Díaz, violentando el artículo 1, principio de legalidad, 2 presunción de inocencia, así como también el artículo 5, la libertad, la justicia, 26, 27, 32, 33, 34 numeral 1, 36, 160, 165 CN, y artículos 1, 4, 13, 16, 18, 143 inciso 1, de la ley LOPJ; en consecuencia lo expresado en dicho agravio lo encasilló con el contenido en la causal primera del artículo 388. Por último describe un sexto agravio y dice que le causa perjuicio el fallo recurrido a sus representados por cuanto el Tribunal no bastantearon entre la pretensión del recurrente con la verdad absoluta e inatacable del fallo de Juez, porque está sustentado en la no culpabilidad, con el hecho cierto que el Ministerio Público no probó el delito de crimen organizado conforme el artículo 393 CP, lo cual el Tribunal estuvo obligado a examinar que tan cierto fue lo que expreso el Ministerio Público. No solamente es por la referencias versadas por él, sino de la referencias del resultado del juicio. Existió un razonamiento donde aducen que esta defensa expresó el principio de contradicción, inmediatez, y de Juez natural, estos no fueron los alegatos de contestación, por lo que sucumbe que existió un horizonte en dicho fallo de errónea aplicación de la ley sustantiva, u otras normas jurídicas tal es el caso de los artículos 1, 7, 153, 154, 193, 210 CPP, y artículos 1, 4, y 5, 393 CP y lo referente al artículo 3 y 10 de la Ley 735, que nada tuvo que ver, por cuanto no atinó con sus representados; que todo lo atestado lo encasilló en la causal número dos del artículo 388 CPP. Pidió que se tuviera como prueba documental los folios 283 y siguientes, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente al crimen organizado. Agregó, que figuró en el caso de autos como Apoderado General Judicial de Leslie del Socorro Suazo y Pablo José Mora Sandoval, dijo que le causaba perjuicio el punto cuarto del fallo recurrido, aseveró que soy poderdante de los sancionados, cuando estos son perjudicados y que los bienes ocupados, siendo terceras personas, los cuales son objeto de devolución a sus legítimos dueños de conformidad con el artículo 244 CPP, lo cual se negó la devolución y declararon el decomiso total de los bienes reclamados a sus poderdantes. Pidió la devolución de los medios referidos en dicha sentencia, que se le diera lugar al recurso de casación sustentado en la forma y en el fondo, que se anule la sentencia recurrida y se confirme la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Suplente y en consecuencia ordene la libertad de sus representados.

III

El representante del Ministerio Público, al contestar los agravios por escrito se reservó el derecho de hacerlos en la audiencia pública; en audiencia dijo: quedó demostrada la participación de los acusados, por lo que fueron declarados culpables, se demostró en el transcurso del juicio que los acusados estaban asociados con un fin específico, se determinó quien era el jefe Enrique Sandoval, se demostró la permanencia en el tiempo de dicha organización, unos trasladaban el clorhidrato de cocaína, existió repartición de funciones, con la declaraciones de los testigos se demostró la existencia de la banda, durante el juicio se respetaron los derechos y garantías de los procesados. Siendo así las cosas, solicitó que la sentencia del Tribunal de Apelaciones se confirmara en cuanto a la culpabilidad de los acusados y en cuanto al delito de crimen organizado. El Representante de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, al contestar los agravios por escrito, expresó lo siguiente: como parte recurrida estimó necesario solicitar que los agravios los contestaría directamente en audiencia pública, por lo que se limitó a dar una respuesta; en audiencia dijo: desde el un primer momento pidió que se mantuviera

incólume la sentencia recurrida; que el recurso presentado por la defensa establece seis agravios, los que están dirigidos en contra de la resolución que condenó a los acusados a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado, además del decomiso de los bienes. Sobre el recurso dijo; que no reunía los requisitos del CPP, en el primer agravio la defensa no encasilló la causal que invocó en atención al agravios: que los agravios los planteó de manera formal y no invocó las causales inobservadas o violentadas, al exponer el primer agravio en artículo 387, 1 CPP, no indicó cuál fue la norma procesal inobservada y de qué forma le causó agravios. Sobre el segundo agravio planteó la defensa que los testigos que llegaron al juicio fueron confusos y lo encasilló en la causal segunda: es criterio del Procurador que el Abogado defensor no planteó que prueba fue la decisiva para la causal relacionada. Sobre el tercer agravio hizo una confusión y planteó el principio de prohibición de reforma en perjuicio, el cual se aplicó en el recurso; no hay mal aplicación porque quien recurrió fue el Ministerio Público y el Tribunal estableció la culpabilidad de crimen organizado; el Procurador dijo que este alegato no fue congruente. Dijo que se suplantó un testimonio, pero no dijo cuál testimonio, no plantea de forma clara que testigo dijo lo contrario. Según el Procurador la defensa alegó que no hubo comprobación del delito de crimen organizado, pero no indicó la causal violentada: pidió que no se atendieran los agravios presentados por la defensa y se confirme lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Estando la causa penal de resolver;

CONSIDERANDO UNICO

Este Máximo Tribunal al estudiar los agravios de forma y fondo, considera: el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de éste Tribunal, la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos y sustantivos, y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías únicamente de la víctima y del procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de la constitucionalidad en lo que hace a los derechos de la víctima y del procesado, artículos 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gómez, en su obra; “De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho”, página 14, citando a José M. Manresa; conceptúa que “La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto, éste Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acaecidos en el juicio penal, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma y de fondo expuestos por el recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala de lo Penal encuentra que el Ministerio Público acusó a los procesados y hoy condenados Ervin Antonio Bonilla, José Miguel Sandoval Suazo, Roger Antonio Obando y Luis Enrique Obando Jaime, por delito de crimen organizado, el que quedó demostrada la participación de los acusados, bien definida, aplicada y calificado por el Tribunal de Apelaciones porque concurrieron todos los requisitos en autos, de acuerdo al artículo 393 CP y 10 de la Ley 735 “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado...”. En consecuencia, la fundamentación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones se ajusta a derecho. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal ha observado y es del criterio que el recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de

fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron mal encasillas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. Así ha sido sostenido por la este Máximo Tribunal en las sentencias: Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 393 CP; Ley 735, 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP. Los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Juan Ramón Pasos, defensa técnica de los condenados Ervin Antonio Bonilla, José Miguel Sandoval Suazo, Roger Antonio Obando y Luis Enrique Obando Jaime, por el tipo penal Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, el día dieciocho de junio del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue recibido escrito en el cual el condenado Marco Antonio Boche Galicia solicitó ser trasladado hacia su país de origen, República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Marco Antonio Boche Galicia. Se adjuntaron certificaciones de sentencias condenatorias: 1-sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual condenaron a Marco Antonio Boche Galicia a la pena de treinta y siete años de prisión, que por mandato Constitucional Arto. 37 Cn, solo cumplirá la pena de treinta años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, a la pena de siete años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta dólares, \$543,940.00, equivalente a la misma cantidad del dinero ocupado, y por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, la pena de veinte años de prisión y mil días multa. 2- Sentencia No. 214, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del día tres de Diciembre del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, en la cual resolvieron no dar lugar al recurso de apelación interpuesta por la defensa de y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conductas, médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Marco Antonio Boche Galicia, realiza por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo se adjuntó la certificación de la partida de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala del condenado Marco Antonio Boche Galicia, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Marco Antonio Boche Galicia es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, quien nació el 9 de Junio del año 1985, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue la autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Marco Antonio Boche Galicia, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las cuales se ha hecho referencia y se encuentran firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Marco Antonio Boche Galicia de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Marco Antonio Boche Galicia a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Somoto, del día veintidós de Julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual condenaron a la pena de treinta y siete años de prisión, que por mandato Constitucional Arto. 37 Cn, solo cumplirá la pena de treinta años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, a la pena de siete años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta dólares, \$543,940.00, equivalente a la misma cantidad del dinero ocupado, y por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la pena de veinte años de prisión y mil días multa, resolución confirmada por Sentencia No. 214, pronunciada por el

Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del día tres de Diciembre del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, sentencia que actualmente se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado requerida por el condenado Marco Antonio Boche Galicia. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Las Segovias. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **((F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del catorce de enero del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de Holman Espinoza Jiménez, por el tipo penal de Violación y Violencia Psicológica en perjuicio de Eduarda del Carmen Espinoza Granja, por la vía de Recurso de Casación promovido por la defensa del condenado la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día quince de enero del año dos mil quince, a las diez y diez minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte a la Abogada del privado de libertad a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, a quien se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresado los agravios por escritos, sin que la parte recurrida los contestara, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente en su escrito casacionista expresó un único agravio por motivo de forma con fundamento en el numeral 5 del artículo 387 CPP, que reza: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación", es decir por quebrantamiento de las formas esenciales. Pidió casar la sentencia recurrida, dictar a favor de su representado una resolución que en derecho correspondas, anulando la sentencia del Tribunal ad-quem por ser ilegítima y confirmar la sentencia absolutoria de dictada por el Juez sentenciador. Estando la causa penal de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el artículo 387 CPP, el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: la recurrente utilizando un motivo de forma establecido en el numeral 5, expuso al alero de este motivo que la decisión del Tribunal ad-quem, es ilegítima por no existir fundamento legal para tener como hecho probado que la investigadora Ana Massiel Jarquín Mayorga practicó el acto de investigación de reconocimiento de

personas mediante el cual supuestamente la víctima identificó a su representado como su agresor, por la circunstancias que sucedieron los hechos, cerca de un cafetal, a las once de la noche, sin existir luminarias, identidad desconocida, la sorprendente que a pesar de ello la investigadora expresó en juicio, que no se constituyó en el lugar de los hechos, que coordinó con el jefe de sector, pretendiendo inculpar a su representado con un acto de investigación que jamás acreditó (reconocimiento de persona), por lo tanto, no pudo probar su existencia en juicio oral y público. A criterio de la recurrente la investigadora Ana Massiel Jarquín Mayorga, nunca mostró el acta de reconocimiento y la forma en que supuestamente presentaron a los seis reos. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal es del criterio que los fundamentos de derecho expuesto por el Tribunal ad quem, se encuentra ajustada a derecho: El Juez a-quo, al afirmar en la sentencia dictada por sobre la base de duda razonable, es totalmente admisible sólo porque la testigo Ana Massiel Jarquín Mayorga, no presentó en el juicio oral y público el acta de reconocimiento de personas; decisión que no se ajusta a derecho por ser inaudito fundamentar la existencia de duda razonable cuando el reconocimiento se incorpora con el testimonio de la persona que realizó el acto investigativo y no como prueba documental. El Juez sentenciador con su fallo violentó las reglas de la lógica, el criterio racional y las máximas de la experiencia al suplantar la declaración de la testigo Ana Massiel Jarquín Mayorga, al afirmar que la testigo nunca fue a corroborar los hechos ni muchos menos realizó ningún tipo de inspección ocular. El testimonio de Ana Massiel Jarquín Mayorga, oficial de policía es certero al afirmar que la víctima reconoció al acusado en rueda de reos, que no mostró el acta de reconocimiento de reo, no era motivo alguno para crear duda razonable. La declaración de la testigo Ana Massiel Jarquín Mayorga, es medio de válido, lícito y pertinente que ameritó ser valorado por el Juez sentenciador. El Juez sentenciador no cumplió con lo prescrito en el artículo 153 CPP. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal considera que la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, objeto de este recurso de casación se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia ordénese la celebración de un nuevo juicio.

II

El Estado de Nicaragua, es garante de esta libertad sexual porque ha suscrito y ha ratificado los instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”. Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la Ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las mujeres y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica, especialmente hacia las mujeres. Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres prestar asistencia profesional a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. Las Convenciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida contra mujeres: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que realizó el Tribunal de Apelaciones es ajustada a derecho. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por la recurrente, el recurso se declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 167 CP; Ley 779, y 1, 2, 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre

de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día quince de enero del año dos mil quince, a las diez y diez minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Junio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veinte de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, recibió la causa penal en contra del ciudadano Nelson Eliezer Baca González, por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Humberto José López Bervis, por lavía de recurso de casación promovido por la representación del Ministerio Público Licenciada María Orfa Mena Solís, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el día veintisiete de agosto del año dos mil trece, a las ocho y treintisiete de minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Mena Solís, a quién se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresados los agravios por escritos, sin que la parte recurrida los contestará, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente en su escrito casacionista expresó un dos agravios por motivo de forma con fundamento en el numeral 1 y 4 del artículo 387 CPP, que ha groso modo parafraseó así: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad... y... por ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", es decir por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso. Pidió casar la sentencia recurrida, declarar nula la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, número 152/13, el día veintisiete de agosto del año dos mil trece, a las ocho y treintisiete de minutos de la mañana. Estando la causa penal de resolver.

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el numeral 1 del artículo 387 CPP, la recurrente expuso al alero de este motivo, que el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso es genérico, es decir "la inobservancia de la normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad o sea son normas tan sensibles que su quebrantamiento es causa de sanción procesal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente basó la sentencia recurrida en lo preceptuado en el artículo 290 CPP, es decir consideró que el Juez sentenciador inició y dio por terminado el juicio oral y público vencido el plazo de los diez días, que la ley concede, en consecuencia el Tribunal declaró nula la sentencia dictada por el Juez juicio. Expuso un segundo agravio por motivo de forma fundamentado en el numeral 4 del artículo 387 CPP, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y al alero de este motivo expuso; que la sentencia dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, existió ausencia de la motivación y quebrantamiento del criterio racional. Es decir que ausencia de

motivación para la recurrente significa omisión de las razones que sustenten la decisión jurisdiccional, lo cual puede ser total o parcial, teniendo en consideración la doble finalidad: 1). Política; que corresponde a la legitimación racional del Juez o Tribunal y, 2). Procesal; que exista la posibilidad de control de la decisión por las partes, los Tribunales de Apelaciones y de Casación. Es decir que toda aseveración del Juez o Tribunal debe estar motivada. El Tribunal en la sentencia recurrida al considerar la el vencimiento del plazo procesal para realizar el juicio oral y público, no lo fundamentó; es decir cuando sería los diez días, cuando se vencieron los diez días y/o en que número de día se dictó el fallo condenatorio y por último cuando hubiese sido el día correcto para dictar la sentencia condenatoria.

II

Este Máximo Tribunal considera que ambos agravios de formas, expuestos por la recurrente argumentan que Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, consideró que el Juez de Juicio no cumplió con los plazos establecidos para efectuar el acto procesal de las audiencias del juicio oral y público. La sentencia dictada por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, consideró que no entraría a analizar a fondos todos los agravios expresados por el Abogado defensor, ya que dentro de sus tres agravios, delimitó uno que violó el debido proceso, principalmente lo estatuido en los artículos 288 y 290 CPP, “Los principios de concentración e interrupción”, en consecuencia dijo; que el Judicial inicio el juicio oral el día veintinueve de abril del año dos mil trece, los suspendió en dos ocasiones a petición del Ministerio Público y finalizó el catorce de mayo del mismo año, pasando más de diez días sin que haya finalizado el juicio oral y público, incurriendo en una actividad procesal defectuosa, ya que el Judicial debió haber declarado interrumpido el juicio y dar inicio a uno nuevo, por lo que declaró nulo todo lo actuado a partir del primera convocatoria a juicio oral y público del veintinueve de abril del año dos mil trece, por ende declaró nula la sentencia número 44/13, de las ocho y veinte minutos de la mañana, del día veinte de mayo del año dos mil trece, en donde se condenó al ciudadano Nelson Eliezer Baca González, a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada. Para la recurrente Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de Occidente erró sobre la existencia de ese defecto procesal, por inobservancia de los plazos en la realización de las audiencias de juicio oral y público; no tuvo un sustento jurídico amplio y convincente sobre la materia; por lo que considera que existió falta de motivación. La recurrente expuso: la primera audiencia de juicio oral y público inicio el día veintinueve de abril del año dos mil trece, se suspendió en dos ocasiones a petición del Ministerio Público y finalizó el catorce de mayo del mismo año, al contabilizar dijo que el Tribunal (al considerar que pasaron más de diez días sin que haya finalizado el juicio oral y público, incurriendo en una actividad procesal defectuosa), en su computo no incluyó el día miércoles primero del mayo del año dos mil trece, y dos fines de semanas que corresponden a los días sábados cuatro y once de mayo, y dos domingos cinco y doce de mayo de año dos mil trece; en conclusión el día catorce de mayo del año dos mil trece, fue el día décimo día de la audiencia de juicio oral y pública. El Recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, la observancia efectiva de la aplicación del derecho penal por parte de los Tribunales de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos y sustantivos, y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías únicamente de la víctima y del procesado: implica entonces el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de la constitucionalidad en lo que hace a los derechos de la víctima y del procesado, artículos 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gómez, en su obra; *De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho*, página 14, citando a José M. Manresa; conceptúa que “La casación es un remedio de interés general y de orden público. Su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia

recurrida, si esta está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto, éste Tribunal de Casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acaecidos en el juicio penal, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, en el presente caso existen dos agravios expuestos por la recurrente los que se pasan a analizar para un debido pronunciamiento. Ya se había señalado que ambos agravios refieren que la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de Occidente, consideró el Juez de Juicio violó el debido proceso, principalmente lo estatuido en los artículos 288 y 290 CPP, “Los principios de concentración e interrupción”, en consecuencia dijo; que el Judicial inició el juicio oral el día veintinueve de abril del año dos mil trece, se suspendió en dos ocasiones y finalizó el catorce de mayo del mismo año, pasando más de diez días sin que haya finalizado el juicio oral y público, incurriendo en una actividad procesal defectuosa, por lo que declaró nulo todo lo actuado, sin motivación. Para esta Sala de lo Penal; el Juez de juicio, no se excedió del término de los diez días que establece el artículo 288 CPP, considera esta autoridad que si bien es cierto que en el proceso penal son hábiles todas las horas y días del año, pero se cuentan de manera corrida conforme la ley, así dispuesto en el artículo 128 CPP, es decir debe estar expresamente señalado en la ley que el término es corrido, a como lo establece el mismo precepto legal antes mencionado el cual cita: “Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computaran los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computaran así: ...2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales”. La recurrente expuso que el día miércoles uno de mayo del año dos mil trece, no contó para el cómputo porque fue feriado nacional por circular con veintinueve de abril de ese año, autorizada por la Corte Suprema de Justicia, y dos fines de semanas que correspondieron a los días sábados cuatro y once de mayo, y los domingos cinco y doce de mayo de año dos mil trece, pero todavía hay otros días que no cuenta para el vencimiento del plazo de los diez días, los que fueron los días siete y catorce de mayo del año dos mil trece, respectivamente, en esos días el juicio nunca se suspendió porque se celebró audiencia de juicio oral y público. Al iniciar el juicio oral y público el día veintinueve de abril del año dos mil trece, el cual se suspendió ese mismo día para dar continuidad el siete de mayo de ese mismo año, al día siete de mayo del año dos mil trece, solo había transcurrido cinco días, así lo dejó escrito el Juez en acta de juicio que rola en el folio 130, al pie de las firmas de todas partes presentes, ese día siete de mayo del año dos mil trece, el juicio no estuvo suspendido y en esa misma acta de audiencia del siete de mayo, se fijó fecha para la continuación de juicio el día catorce de mayo del mismo año, fecha en que finaliza el juicio, o sea el juicio culminó dentro del plazo de los diez días cumpliendo lo preceptuado en los artículos 128, 288 y 290 CPP, es decir el juicio se desarrolló durante dentro del plazo que establece la ley, como se ha explicado hasta la saciedad. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala de lo Penal, encuentra mal aplicados los principios de concentración e interrupción, lo que existió fue una inobservancia de la norma procesal alegada por parte del Tribunal. El juicio jamás tuvo una duración más allá de los diez días.

III

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescente; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de los Derechos de los niños, niñas y adolescente, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales como: Estos instrumentos obligan

al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y la Ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niñas, niños y adolescente y todas sus manifestaciones, En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporcioné el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legitima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables: se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Las Convecciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y los adolescente: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones no se ajustada a derecho. Yerro cometido por el Tribunal de Apelaciones que no puede quedar sin un llamado severo de atención para que administren justicia apegados a derecho teniendo mayor celo en la protección de los derechos de las víctimas. En consecuencia se casan los agravios expuesto por la recurrente, el recurso se declara con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 169 CP; 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP; Ley 779 Artos. 1, 4 (incisos h, j y m); Ley 287 y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada María Orfa Mena Solís en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el día veintisiete de agosto del año dos mil trece, a las ocho y treintisiete minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se declara nula la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, número 152/13, del día veintisiete de agosto del año dos mil trece, a las ocho y treintisiete minutos de la mañana y se confirma la sentencia dictada por el Juez de juicio el día veinte de mayo del año dos mil trece, a las ocho y veinte de la mañana, en la que se condena a Nelson Eliezer Baca González, a la pena de quince años de prisión por ser autor directo del delito de violación agravada perjuicio de Humberto José López Bervis. **III)** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad competente en contra de Nelson Eliezer Baca González. **IV)** Hágasele llamado de atención a los Honorables Miembros de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, para que observen con mayor celo la protección de los niños, niñas y adolescentes consignados en nuestra Constitución Política, Leyes y Tratados Internacionales y en las Políticas de Estado aprobadas con la finalidad de brindar protección a la niñez y a la adolescencia. **V)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

JULIO

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua uno de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del doce de abril del año dos mil dieciséis, a las once y cuarentidós minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del ciudadano José Noel López Ríos por el tipo penal de Asesinato en perjuicio de Francisco Orlando Centeno Salgado, por la vía de Recurso de Casación promovido por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día trece de febrero del año dos mil trece, a las once y veinticinco de minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ramón Gabriel Díaz González y como parte recurrida a la representación del Ministerio Público Licenciada Yaosca Valladares Paguada, a quienes se les brindó la intervención de ley. Ambas partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante éste Supremo Tribunal, en consecuencia se citó a la realización de la audiencia oral y pública, que se llevaría a efecto a las diez de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, ante la presencia de los Honorables Magistrados que integrarían la Sala de lo Penal. Con fundamento en el artículo 396 CPP. Se giró el oficio correspondiente al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que el procesado estuviera presente en la respectiva la audiencia con la debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de

conformidad con al artículo 34 CN y 95 CPP. Por terminada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente en su escrito casacionista expresó un único agravio por motivo de fondo con fundamento en el numeral 2 del artículo 388 CPP, que literalmente reza: "...Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Es decir, por infracción de ley. Pidió reformar la sentencia impugnada, dándole lugar al recurso de casación planteado y se proceda a calificar el hecho acusado como homicidio y se modifique la pena a seis años y medio de prisión. Pidió conforme el artículo 397 CPP, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, casar el recurso presentado y se reforme la sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. Estando la causa penal de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el numeral 2 del artículo 388 CPP, el recurrente expuso al alero de este motivo de fondo, por infracción de ley penal sustantiva, es decir "...Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, al declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por en Primera Instancia la que calificó el tipo penal acusado como asesinato; esta situación para el recurrente a todas luces violó derechos y garantías de su representado, porque tanto el Juez de juicio como la Sala Penal de Estelí en sus sentencias no fundamentaron ni de hecho ni de derecho porque calificaron el tipo penal acusado como asesinato, que únicamente se limitaron a indicar el artículo 140 de la Ley 641, que contempla el tipo penal. Para el recurrente ambas sentencias carecieron totalmente de fundamento sobre la calificación legal, no especificaron, ni explicaron, ni determinan en sus sentencias porque calificación el hecho como asesinato, no indicaron de que forma se presentaron los elementos normativos del tipo penal, o bien las circunstancias específicas del asesinato según la legislación penal como es alevosía, ensañamiento, precio o recompensa, circunstancias indispensables y necesarias para calificar el hecho como asesinato, ya que al no existir dichas circunstancias se estaría frente al delito de homicidio. Es criterio del recurrente que tanto el Juez de juicio como el Tribunal ad quem, realizaron una mala interpretación de los hechos acusados, fue una violación al principio acusatorio, por lo que pidió realizar un análisis técnico jurídico, verificar si se dieron los hechos, los elementos normativos del tipo penal, determinar la acción del sujeto activo, su participación en los hechos, la existencias de los verbos rectores, subsumir la acción en los tipos penales, pues ya existía un auto de remisión a juicio que delimitó los hechos. Es criterio del recurrente que para que haya alevosía en los hechos acusados era necesario que se empleara en la ejecución medios, modos, formas que tendieran directa o especialmente asegurar, cuales fueron esos métodos, esas formas: estos elementos no lo expresó la Sala Penal de la ciudad de Estelí en la sentencia recurrida, ni en el relato de hechos ni los testigos llevados a juicio lo indicaron, al contrario su defendido fue víctima de agresión por parte del occiso. La Honorable Sala Penal de Estelí, no fundamentó como se produjo la alevosía y la verdad difícilmente pudo haberlos en los hechos acusados, porque tanto la acusación como la prueba producida en juicio determinó la participación de su defendido en los hechos acusados. En la sentencia recurrida jamás quedó acreditada la alevosía para calificar el tipo penal acusado en asesinato, es por ello que la calificación jurídica debió ser homicidio de conformidad con el artículo 138 CP, y de acuerdo con las normas de aplicación de las penas del artículo 78 numeral 3 CP, se debió aplicar la pena de seis años y seis meses, por haberse acreditado únicamente solo atenuantes. El recurrente dijo que las normas de la ley penal sustantiva erróneamente aplicadas y violadas de manera específica en la sentencia recurrida de conformidad con el numeral 2 del artículo 388 CPP, por motivos de fondo, en la que sustenta su recurso de casación, artículos 1, 4, 9, 10, 36, 138 y 140 CP. Sobre la base de lo expuesto pidió: Reformar la sentencia impugnada, dándole lugar al

recurso de casación planteado y se proceda a calificar el hecho acusado como homicidio y se modifique la pena a seis años y medio de prisión. Pidió conforme el artículo 397 CPP, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, casar el recurso presentado y se reforme la sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. La representación del Ministerio Público, por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública.

II

Este Máximo Tribunal al estudiar el agravio de fondo, considera: el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de éste Tribunal, la observancia efectiva de la aplicación del derecho penal por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos y sustantivos, y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías únicamente de la víctima y del procesado, lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de la constitucionalidad en lo que hace a los derechos de la víctima y del procesado, artículos 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gómez, en su obra; *De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho*, página 14, citando a José M. Manresa; conceptúa que “La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto, éste Tribunal de casación, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acaecidos en el juicio penal, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso existe un agravio de fondo expuesto por el recurrente el que se pasa a analizar para un debido pronunciamiento. El agravio consiste para el recurrente que tanto el Juez de juicio como el Tribunal de Apelaciones, realizaron una mala interpretación de los hechos acusados, en consecuencia violaron el principio acusatorio; porque a su criterio nunca se debió de calificar el tipo penal acusado como asesinato, en ambas sentencias porque a todas luces violaron los derechos y garantías de su representado, porque no fundamentaron ni de hecho ni de derecho, porque calificaron el tipo penal acusado como asesinato; ya que el Abogado recurrente ambas sentencias carecieron totalmente de fundamento sobre la calificación legal, no especificaron, ni explicaron, ni determinan porque calificaron el hecho como asesinato, no indicaron de que formas presentaron los elementos normativos del tipo penal, o bien las circunstancias específicas del asesinato según la legislación penal como es alevosía, ensañamiento, precio o recompensa, circunstancias indispensables y necesarias para calificar el hecho como asesinato, al existir dichas circunstancias se estaría frente al delito de homicidio. El caso concreto es que el ciudadano José Noel López Ríos, fue acusado por el Ministerio Público por el tipo penal de asesinato, tipificado en el artículo 140, Ley 641, CP, en perjuicio de Francisco Orlando Centeno Salgado, (folio 22); la audiencia preliminar se desarrolló y se admitió la acusación de conformidad con el artículo 257 CPP, por el tipo penal de asesinato, (folio 33); la audiencia inicial se desarrolló y de conformidad con el artículo 272 CPP, se dictó auto de remisión a juicio con la relación del hecho acusado y admitido para el juicio y calificación legal hecha por el Ministerio Público, (folio 61); hasta aquí no hubo ningún recurso en contra de la calificación legal provisional del tipo penal acusado y tampoco lo hubo en contra del auto de remisión a juicio, es decir el ciudadano José Noel López Ríos, fue acusado por el Ministerio Público por el tipo penal de asesinato, tipificado en el artículo 140 CP, en perjuicio de Francisco Orlando Centeno Salgado: el juicio oral y público se desarrolló en contra del ciudadano José Noel López Ríos, en presencia de miembros de jurados y encontrado culpable por el tipo penal acusado que fue asesinato, (folio 117), y en la audiencia de debate de pena de conformidad con el artículo 322 CPP, la Judicial calificó el tipo penal acusado como asesinato al amparo del artículo 140 CP; en ésta

audiencia el representante del Ministerio Público, solicitó que al acusado se impusiera la pena de veinte años de prisión: la defensa técnica del procesado (Lic. Ramón Gabriel Díaz), dijo que su representado por no poseer antecedentes penales, pidió que se aplicará la pena mínima de quince años de prisión y el representante de la víctima se adhirió a la petición de la defensa, (folio 130). Hasta aquí la defensa no protestó y/o no dejó sentada una protesta por la calificación del tipo penal acusado por la Juez de Primera Instancia. En ningún momento en la sentencia recurrida se violentaron los derechos y garantías de su representado, el acusado José Noel López Ríos, al acusado en ningún momento se le impuso una pena distinta a la establecida en el tipo penal acusado, probados en juicio oral y público y encontrado culpable por el tribunal de jurados. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala de lo Penal, encuentra bien aplicado el tipo penal acusado, probado y calificado. Por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones se ajusta a derecho de conformidad con los artículos 321 CPP, por ser la decisión del tribunal de jurado inimpugnabile. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal ha observado y es del criterio que el recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación. Hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron encasillas y el remedio señalado no se ajusta a las pretensiones con sus respectivos fundamentos: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. En este caso concreto carece de fundamentación correlativa al motivo de fondo, el reclamo se debe rechazar. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a juicio del recurrente consideró violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado el motivo con su fundamento legal. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 140 CP; 128, 288, 290, 153, 193, 321, 322 , 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del condenado José Noel López Ríos y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día trece de febrero del año dos mil trece, a las once y veinticinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, pronunció sentencia a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, sentencia en la que dicho Tribunal revocó el beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena otorgado en sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Nueva Segovia, de las diez de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil doce, a favor del privado de libertad *Norlan Antonio Pérez Ríos*, de generales conocidos en autos, quien fue condenado por sentencia del Juzgado Local Penal de Ocotol, emitida a las una de la tarde del día treinta y uno de Julio del año dos mil doce, imponiéndole la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión, por lo que hace al delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Johana Massiel Ramírez Hurtado; revocando dicho beneficio y ordenando al judicial competente la captura del condenado Norlan Antonio Pérez Ríos y ser vigilante de su cumplimiento, sin perjuicio de que aquel pueda solicitar nuevamente dicho beneficio una vez que haya cumplido los requisitos de ley. Que, el Licenciado Erick Leonardo Rivera Calderón, en calidad de defensa técnica del procesado Norlan Antonio Pérez Ríos procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que, tenidos por contestados por parte de la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en representación del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta Sala de lo Penal radicó las presentes diligencias por medio de auto de las once de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y estando los autos en estado de fallo, pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

Que, el Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), señala que los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sean atribuidos por la ley. Que, nuestra ley procesal penal vigente regula el Recurso de Casación dentro del Libro III, De los Recursos, Título III, Del Recurso de Casación, Capítulos I, II y III del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). De previo esta Sala de lo Penal hace un examen de la admisibilidad del presente recurso, por lo que, partiendo del Principio de Taxatividad reconocido en el Art. 361 del CPP, que señala que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Y del Principio de Legalidad reconocido en el Art. 1 del CPP, que dispone que, nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones del CPP y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Y el Art. 386 del mismo cuerpo jurídico que determina que, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Que, partiendo de la clasificación de delitos contenida en el Art. 24 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), que determina que, los hechos punibles por su gravedad se clasifican en delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave; delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con penas menos grave; y faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve. Advirtiendo, el mismo artículo que, cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre delitos graves y delitos menos graves, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Que, en atención a la gravedad de las penas, el Art. 49 del CP, las clasifica como graves, menos graves y leves. Son penas graves, las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco (5) o más años de prisión; son penas menos graves, las penas de prisión e inhabilitación de seis (6) meses hasta cinco (5)

años, las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año, la multa proporcional, la multa superior a noventa (90) días, y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta (30) jornadas, y son penas leves, la privación del derecho a conducir vehículos o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año, la multa de hasta noventa (90) días, y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta (30) jornadas. Que, en el caso de autos, se constata que el procesado Norlan Antonio Pérez Rios fue declarado culpable por lo que hace al delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Johana Massiel Ramírez Hurtado y condenado a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión, en sentencia pronunciada por Juzgado Local Penal de Ocotol de las una de la tarde del día treinta y uno de Julio del año dos mil doce, tipo penal contenido en el inciso “a” del Art. 155 de la ley penal vigente. En este sentido, aunque la Ley No. 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, en su Art. 45, deriva competencia a esta Sala de lo Penal para conocer y resolver de los recurso de casación en contra de las sentencias emitidas por los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, esta autoridad, invocando la competencia funcional reconocida en el Art. 21 del CPP, que expresamente señala que, es Tribunal de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las faltas por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, y en observancia a la clasificación de los delitos previamente descrita en el cuerpo de esta sentencia, de la cual se desprende que los hechos por los cuales fue acusado y condenado el procesado Norlan Antonio Pérez Rios se clasifica como un delito menos grave, cuyo conocimiento y resolución se aleja de la competencia funcional otorgada a esta Sala de lo Penal expresamente por ley, por ello, esta autoridad no ostenta la competencia para su conocimiento y resolución, por cuanto la sentencia pronunciada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, en su contra no admite recurso de casación, y esto es así, ya que es un delito menos grave. Por las razones antes dichas, en observancia al Principio de Legalidad y al Principio de Taxatividad reconocidos por nuestro derecho penal, los argumentos que integran el presente recurso de casación no podrán ser escuchados y serán declarados inadmisibles por incompetencia funcional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 11 de la LOPJ, Arts. 24, 49 y 155 del CP, Arts. 21, 361, 362, 363 y 386 del CPP y Art. 45 de la Ley No. 745, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Declárese improcedente el recurso de casación interpuestos por el Licenciado Erick Leonardo Rivera Calderón, en calidad de defensa técnica del procesado *Norlan Antonio Pérez Rios*, en contra de la sentencia pronunciada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, la cual queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, a las once y diez minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del condenado Luis Enrique Serrano Zuniga por el tipo penal de Violación agravada en perjuicio de la menor de nombre Jhosseline Jeneimy Girón Jiménez, por la vía de Recurso de Casación promovido por el Licenciado Marlon José Acosta, defensa técnica del condenado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día catorce de octubre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Marlon José Acosta, defensa técnica del condenado y como parte recurrida a la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escritos, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo, forma y atendiendo lo dispuesto en los artículos 17, 7, 1, 2, 386, 387, 388, 389, 390 y 396 CPP, por no estar de acuerdo con el fallo del Tribunal de Apelaciones, procedió a formular recuso de casación en contra de la sentencia número 65, dictada el día catorce de octubre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. Por causarle graves agravios tanto a su defendido como a él en calidad de defensa técnica, promovió formal recurso extraordinario de casación con motivo en la forma: le causa agravio la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en lo que denominan “fallo”, cito textualmente: “No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa anterior de mi representado”, los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Masaya, refieren: que se confirma la sentencia de doce años de prisión, pero no refieren cual es la vinculación directa de su defendido Luis Enrique Serrano Zuniga con todos los hechos demostrados. Violándose según el recurrente lo dispuesto en el artículo 387 CPP, en sus numerales 2, 3 y 4. Para el recurrente el Tribunal violó el debido proceso por haber valorado pruebas basándose en conceptos doctrinarios; cuando en nuestra legislación penal vigente existen normas sustanciales para imputar y sancionar delitos, ya que en la doctrina se puede utilizar solo cuando no lo regule ninguna ley. En lo que hace a su defendido Luis Enrique Serrano Zuniga, no se puede tomar en cuenta ninguna de las pruebas de cargos, ya que no llegaron a dar un valor de prueba indiciario ni directa, sino que pudieron ser hechos indicantes y dichos hechos fueron contingentes, es decir, no fueron indicios ni graves ni leves, los que conllevó a que la acusación fuera basada en conjeturas y sospechas. Lo que el juzgador y el Tribunal no tomaron en cuenta al valorar las pruebas según lo establecido en el artículo 193 CPP. El recurrente fundamentó su primer agravio por motivo de forma, amparándose en la causal que dice literalmente: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, sobre la base de este motivo dijo: que el Tribunal erró al no valorar lo establecido también en el artículo 193 CPP, porque durante el transcurso del juicio y en la audiencia de apelación, el Ministerio Público no refirió ni mencionó con las pruebas aportadas la participación de su defendido Luis Enrique Serrano Zuniga: por su parte el Tribunal hizo una errada valoración de las pruebas y aún fundamenta una deducción, por consiguiente vuestra Autoridad no le otorgó el valor legal suficiente a las pruebas producidas en juicio y en todo caso, estas pruebas por sí solos eximen de responsabilidad a su defendido Luis Enrique Serrano Zuniga, porque las pruebas carecen de una incriminación fáctica y de toda vinculación con los hechos acusados. Así mismo, argumentó que el Tribunal quebrantó la ley procesal al violar lo dispuesto en el artículo 154 CPP, al no tomar en cuenta los incisos 5, 6, y 7, del mismo artículo, requisitos que se deben cumplir en la fundamentación de la sentencia y deben de cumplir con las exigencias del inciso 5 y que debe de indicar una relación sucinta del contenido de la prueba, especificando su valoración, el inciso 6, indica que se debe de hacer una determinada y precisa circunstancia de lo que el Juez estimó probado, también el inciso 7 indica que se debe de dar una exposición de sus fundamentos de hechos y de derechos; fue así que el Tribunal desentendió e hizo

caso omiso a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 260, que en su parte esencial dice: so pena de nulidad, toda resolución judicial debe de exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada de conformidad con los supuestos de hechos y normativos involucrados en todo caso particular. Así mismo, dijo el recurrente que el Tribunal no fundamentó la sentencia recurrida al tenor del inciso 4 del artículo 387 CPP, sobre las reglas del criterio racional, porque en el caso de autos no se puede separar dos cosas el criterio racional con la sana crítica las cuales tienen que ir aparejada para tener una mayor decisión o determinación, porque de acuerdo con el artículo 193 CPP, establece que los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. El recurrente expresó su pretensión al amparo del primer agravio de forma y dijo: que se valore cada uno de los medios de pruebas aportados en el caso de autos y le dé el valor legal suficiente usando las reglas de la lógica y el estricto criterio racional, atendiendo lo estatuido en el artículo 193 CPP, 13 de la Ley 260, 34 CN, porque todos y cada uno de los medios de pruebas de cargo no mencionaron, ni indicaron, ni muchos menos dieron certeza alguna de la participación de su defendido Luis Enrique Serrano Zuniga en el delito de Violación agravada en perjuicio de Jhosseline Jeneimy Girón Jiménez. El recurrente expuso un segundo agravio por motivo de forma con fundamento en el inciso 1 del artículo 387 CPP, porque se demostró en juicio oral y público que Ministerio Público presentó las piezas de convicción un chor, un blúmer y un dictamen médico forense en el no se encontró ningún rasgo de violencia, espermatozoides o residuos de semen, no existió rasgos de violencia sexual donde se confirmará tal violación a la supuesta víctima Jhosseline Jeneimy Girón Jiménez; siete meses después de notificas la sentencia, lo que a su criterio el acto violó el principio del debido proceso. Este agravio lo fundamento así: la Carta Magna en el artículo 33 CN, establece el principio del debido proceso que se traduce, "...Nadie puede ser juzgado y condenado sí no en virtud de un proceso formal, donde se le respete todas las garantías y ante un Juez competente...", la inobservancia de este artículo conllevó a una desviación del que tiene que velar por la higiene del debido proceso y marcó algunos elementos violados, artículos 1, 2, 3, 16 CPP y 33 CN. El recurrente expresó su pretensión al amparo del segundo agravio de forma y dijo: que era de su interés, puesto que el Tribunal era velador de los derechos y garantías del procesado constituido en nuestra excelentísima Carta Magna, pidió declarar nulo el juicio oral y público que se aperturó a las nueve de la mañana del día once de noviembre del año dos mil catorce y concluyó el día veinticinco de noviembre del mismo año, a las cinco y veinte minutos de la tarde. El recurrente expuso un primer agravio por motivo de fondo (no indico el artículo, ni el motivo de su agravio como fundamento), y dijo: que le causaba agravio la sentencia y el fallo de culpabilidad que vuestra autoridad emitió en contra de su defendido al encontrarlo culpable del delito de violación agravada en perjuicio de Jhosseline Jeneimy Girón Jiménez, por lo que a criterio del recurrente vuestra Autoridad dio una mala interpretación al artículo 34 CN numeral 4, donde las pruebas de cargos y de descargos no se valoraron, en especial el dictamen médico legal en donde no se encontró espermatozoide o rasgos de violencia en la víctima. Para el recurrente violaron el artículo 34 CN numeral 4, al no tomar en cuenta los testimonios de los testigos de descargos, solamente el testimonio de la supuesta víctima, lo que bastó para encontrar culpable a su representado y le impusieran una pena desproporcionada de doce años de prisión. El recurrente expuso un primer agravio por motivo de fondo (no indico el artículo, ni el motivo del agravio como fundamento), y dijo: que le causaba agravio que el Tribunal de Apelaciones de Masaya, que es el garante del debido proceso, velador del principio de inocencia, haya inobservado y faltado a lo establecido en el artículo 153 CPP, como es la fundamentación de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal a las una y treinta minutos de la tarde, el catorce de octubre del año dos mil quince, porque a su criterio el Tribunal no fundamentó, ni vinculó dentro de la sentencia a Luis Enrique Serrano Zuniga, con las pruebas ofrecidas, por lo que no se encuentra debidamente fundada ya que no fue precisa no clara, ni describe una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral y que haya demostrado algún vínculo entre el delito acusado y una prueba contundente; solamente el testimonio de la víctima y testigos de oídas. Este agravio lo fundamento en los artículos 1, principio de legalidad, 153, 154 CPP, 24, 33, 34 inciso 1 CN, y violaron lo establecido en el artículo 20 de la Ley 260. Dijo que su

pretensión al amparo del segundo agravio de fondo, que el Tribunal de Apelaciones de Masaya no valoró todo lo expresado por la defensa anterior a favor de su representado en la audiencia de apelación porque esa defensa hizo saber de forma clara y coherente que no existió ninguna prueba que vinculará a su representado con el delito acusado, por consiguiente conllevó a una duda racional porque existió incertidumbre para decidir en un extremo favorable o desfavorable en relación al acusado. El Tribunal debió atendiendo el principio de legalidad declarar con lugar el recurso de apelación y anular todo el proceso en virtud de las pruebas de cargos que se desarrollaron en el juicio. Pidió hacer un re-examen de lo actuado y sentenciados por las dos instancias anteriores, declarar nula la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, declarar la no culpabilidad de su representado en relación a los hechos acusados y ordenar la libertad.

III

La representante del Ministerio Público, al contestar los agravios por escrito dijo: sobre el primer agravio que la defensa no señaló que aseveración por parte del Tribunal en su sentencia no fue debidamente motivada, por el contrario remotamente establece conceptos generales sin precisar en qué consistió el agravio y como debía de resolver el Tribunal, de tal forma no señaló que prueba o pruebas no fueron valoradas observando las reglas de la lógica y en que faltó la fundamentación. Dijo que basta leer la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho para darse cuenta que existió fundamentación y motivación: el agravio expresado por la defensa no es claro su pretensión carece de claridad. Sobre este agravio dijo que la defensa se aleja del motivo de forma, porque la casación no es un reexamen de las pruebas aportadas en el juicio oral y público: sino que se debe de indicar con claridad en que consistió la falta de valoración de la pruebas, lo cual no realizó la defensa, en consecuencia solicitó que no se le diera lugar al agravio planteado y en su lugar se confirme la sentencia recurrida. Sobre el segundo agravio de forma expreso: que erradamente el casante planteó mal su motivo de agravio, al no señalar que norma procesal fue quebrantada; es así que el recurrente desatendió el principio de taxatividad previsto en el artículo 361 y 390 CPP, al no citar concretamente las disposiciones que consideró violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión; por lo que solicitó desestimar el agravio planteado. Al responder el primer agravio por motivo de fondo dijo: respetuosamente solicitó que este supuesto agravio fuera desestimado, por que el recurrente no señaló en su escrito que norma procesal que fue inobservada por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, que el recurrente no fue claro, fue impreciso en cada uno de sus supuestos agravios, porque al realizar sus argumentos y su pretensión no lo hizo como lo exige el artículo 390 CPP, en consecuencia pidió declarar sin lugar el agravio. Por último contestó el segundo agravio de fondo y dijo: debía retomar los alcances del artículo 163 CPP, para lo cual lo cito textualmente: además agregó que la sentencia recurrida cumplió con todos los requisitos de ley de conformidad con los artículo 153 y 154 CPP, observado las reglas del criterio racional con respeto a los elementos probatorios; de modo que no adolece de nulidad ni existió quebrantamiento del criterio racional. El agravio en discusión fue incoherente por parte de la defensa al invocar esta causal, que la defensa fue muy ambigua al encasillar, sin individualizar ni precisar en qué consistía la ausencia de motivación. Pido declarar sin lugar y se confirme la sentencia recurrida. Dijo que la defensa al redactar su escrito de casación, lo hizo sin encasillar adecuadamente lo aparentes motivos de forma y de fondo, tal como lo exige el artículo 390 CPP, cayendo la defensa en una de las circunstancias de la inadmisibilidad del recurso de casación, tal como lo señala el artículo 392 CPP, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo reclamado; solicitó que por sentencia se declarará sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa del condenado y confirmar la sentencia número 65, dictada por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental de Masaya, el día catorce de octubre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO

-UNICO-

Este Máximo Tribunal al estudiar los agravios de forma y fondo, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como

finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos y sustantivos, y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y del procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gómez, en su obra; "De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho", página 14, citando a José M. Manresa; conceptúa que "La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes". Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma y de fondo expuestos por el recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala de lo Penal. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, ha observado y es del criterio que el recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero fueron mal encasillas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. Así ha sido sostenido por la esté Máximo Tribunal en las sentencias: Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo. En consecuencia no se casan los agravios expuesto por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 169 CP; 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Marlon José Acosta, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, el día catorce de octubre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F)**

ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0278-0527-12 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa. Recurre de casación en la forma el Licenciado Francisco Jesús González Membreño abogado defensor de Francisca Zamora y Norlan Zeledón, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia de la ciudad de Matagalpa, revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil quince. En esa sentencia de primera instancia se absolvió a los acusados Francisca Zamora y Norlan Zeledón del delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en modalidad de ciento nueve gramos de marihuana, en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. Contra esta sentencia de primera instancia, el Ministerio Público recurrió de apelación en ambos efectos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, la que se pronuncia por sentencia de las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil quince, revocando la sentencia de primera instancia y condena a los acusados a la pena de tres años y cien días multa por el delito acusado y ordena la captura de los mismos. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo sin celebrar audiencia oral;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Francisco Jesús González Membreño expone sus motivos de agravios basados tanto en una causal de forma como en una causal alegando que la sentencia del tribunal de segunda instancia viola garantías constitucionales y por otro, que la sentencia es ilegítima porque la sentencia de segunda instancia se basó en prueba ilegítima. Expone que causa agravios a su representado Francisca Zamora y Norlan Zeledón el hecho que este tribunal ante un recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, revocó la sentencia de primera instancia que absolvía a sus representados del delito de Posesión o tenencia de estupefacientes en variedad marihuana. Dice que la sentencia es nugatoria toda vez que el tribunal de segunda instancia no tiene potestad enjuiciadora sino que únicamente la tiene el juez de primera instancia porque ante él se produce la prueba con intermediación y que el tribunal de segunda instancia carece de intermediación porque ante ellos no se produce ningún medio probatorio. Que a lo más que puede llegar el tribunal de segunda instancia, es a anular el juicio y ordenar la realización de otro nuevo ante juez diferente, pero no tiene facultades para revocar una sentencia absolutoria y mucho menos para dictar una sentencia condenatoria en base a pruebas que no se han practicado ante esa Sala Penal. En cuanto a la causal de fondo alega que la prueba inexistente radica en que la Sala de segunda instancia dijo que se demostró el plan previo y el común acuerdo en ambos acusados para tener en su poder la sustancia prohibida y que este argumento legal no se demostró el modo de ejecución que es un requisito sine quanon para acreditar que existía codominio funcional de hecho. Pide se revoque la sentencia de segunda instancia y se conforme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio del agravio, de su planteamiento y de la confrontación con las normas procedimentales que regulan la actividad casacional, debemos advertir que, el

escrito de impugnación no es el más afortunado ni en intelectualidad ni en forma; sin embargo la flexibilidad en el procedimiento diseñado para no convertir el recurso extraordinario de casación en un “juicio de formas” y constituir una corta pisa a la garantía constitucional y regla del debido proceso del derecho al recurso, nuestro legislados expone; “La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”. En este sentido la Sala entiende que el agravio consiste en que la Sala Penal A qua revoca la sentencia de primera instancia que -en un principio- había absuelto a los acusados Francisca Zamora y Norlan Zeledón del delito de posesión o tenencia de estupefacientes en modalidad de ciento nueve gramos de marihuana. Contra esta resolución recurrió el representante del Ministerio Público. Expone el recurrente que la decisión tomada en Segunda Instancia es ilegal por cuanto ellos no tiene facultad para condenar, tan solo para declarar la nulidad del juicio y ordenar la práctica de un nuevo juicio ante diferente juez. También expone que como ante ellos no hay práctica de pruebas, consecuentemente no hay inmediación entre el juez y la prueba; por tanto la sentencia es ilegal. En esto consiste el aparente agravio. La Sala es del criterio que al recurrente no le asiste la razón. La única limitante jurisdiccional impuesta al Tribunal de Segunda Instancia en materia de apelación es que “no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación”. Esta limitante tiene lógica y sentido común por cuanto el proceso –que motiva la apelación- inicio con un hecho cierto y determinado por ejemplo: el acceso carnal a una persona menor de catorce años. Si del estudio de la apelación se desprende que además hay un hecho de muerte de una persona, de sustracción de bienes, de secuestro extorsivo, estos nuevos hechos son “distintos del contenido en el auto de remisión a juicio”; en consecuencia, ante este nuevo hallazgo; la Sala de Segunda Instancia, no puede revocar la sentencia de primera instancia y condenar por estos nuevos hechos. A contrario sensu; si puede revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y dictar otra condenatoria; claro está, que sólo lo puede hacer cuando el recurrente sea el agente acusador, pues tratándose del acusado o su defensor nunca lo podría por cuanto lo protege el principio de Non Reformatio Impeius, a lo más que llegar es a censurar o criticar la pena impuesta pero no podrá cambiarla. En otras palabras, cuando el agravio planteado ante el Tribunal de Apelaciones consista en actividad procesal defectuosa –que da motivos de casación en la forma- el Tribunal de Apelaciones deberá -en un primer momento- tratar de sanear lo que sea saneable o proteger el acto procesal –siempre que sea posible- pero si ya no lo es por ser un defecto absoluto insubsanable, entonces: “si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso”. En el caso concreto objeto de estudio, la sala a qua tenía facultad de re-examinar la prueba practicada en primera instancia, analizar la forma en se valoro la prueba y determinar los yerros interpretativos. Una vez determinados deberá dictar otra de acuerdo a los criterios de racionalidad otorgados por el principio de criterio racional. Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio y se confirma la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de forma y fondo interpuso el licenciado Francisco Jesús González Membreño abogado defensor de Francisca Zamora y Norlan Zeledón Cruz de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa de las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil quince. **III)** Se confirma la condena impuesta a los acusados Francisca Zamora y Norlan Zeledón Cruz de tres años de prisión y cien días multa por ser autores materiales del delito de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Gírese la correspondiente orden de captura para hacer efectiva la ejecución de la condena. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)**

Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en calidad de defensa técnica de los procesados *Petronila de los Ángeles Mejía Amador* y *Arsenio Olivas Leiva*, por lo que hace a los delitos de Hurto Agravado y Falsificación Material, ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de escrito presentado a las once y veintidós minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil quince, interpuso Recurso de Casación por la Vía de Hecho, en contra del auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, declarando improcedente el recurso de casación por motivos de fondo promovido en contra de la sentencia pronunciada a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto del año dos mil quince por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa. Que, el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra del auto antes indicado, exponiendo que la Sala Penal de aquel Tribunal de Apelaciones violó el contenido de los Arts. 71, 151, 155, 363 y 386 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez de la mañana, del día catorce de Junio del año dos mil dieciséis, ordenó que sin mayores trámites pasaran las diligencias para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, el recurso de casación por la vía de hecho, se encuentra contemplado en el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Disposiciones Generales y Recurso de Reposición, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 365 del CPP. Que, cabe recurrir de hecho, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición. Que, deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. Que, en nuestro medio, es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del recurso de casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar), de conformidad con el Art. 392 se establece que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronunciará a través de un auto fundado.

-II-

Que, la defensa técnica de los procesados antes mencionados, habiendo sido notificado del auto denegatorio del recurso de casación a las diez y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil quince, interpuso recurso de casación por la vía de hecho y compareció en tiempo ante esta Sala de lo Penal, haciéndolo a las once y veintidós minutos de la mañana

del día veinte de Noviembre del año dos mil quince, conforme a lo dispuesto para el computo de los plazos determinados por días por el Art. 128 del CPP. Que, a las presentes diligencias el recurrente acompañó copia del recurso de casación dirigido en contra de la sentencia pronunciada a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto del año dos mil quince por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa y del auto emitido por el mismo Tribunal que lo declaró improcedente, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales, según lo estipulado en el Art. 365 del CPP. El recurrente expone que su recurso de casación en el fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y solicita se ordene a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central admitir y tramitar el recurso de casación oportunamente interpuesto.

-III-

Que, invocando el contenido del Art. 386 del CPP, que señala que, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Que, el contenido del Art. 151 del mismo cuerpo jurídico señala que, los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Que, en el caso de autos, esta Sala de lo Penal estima que, si bien es cierto la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto del año dos mil quince, la que por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil quince emitido por la misma Sala, en el que se declaró improcedente el recurso de casación intentado en contra de aquella sentencia de segunda instancia, por ser el recurso de casación un acto procesal complejo y eminentemente técnico, su admisibilidad por parte del Tribunal de Apelaciones se encuentra supeditada al cumplimiento de los presupuestos expresamente señaladas por la ley, no es menos cierto, que el sobreseimiento dictado en virtud de una excepción de extinción de la acción penal se dispondrá mediante sentencia, de conformidad con los Arts. 69, 71 y 155 del CPP, por lo cual, la sentencia que hoy se ataca por la vía de hecho no se encuentra contemplada en el inc. 2 del Art. 392 del CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y a los Art. 128, 151, 155, 361, 368, 386 y 392 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por la vía de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en calidad de defensa técnica de los procesados *Petronila de los Ángeles Mejía Amador y Arsenio Olivas Leiva*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto del año dos mil quince. **II.-** En consecuencia, admítase el recurso de casación por la vía de hecho interpuesto y se ordena a la Sala A quo notificar a la parte recurrida para que conteste y continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 255

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del diecisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Jairo Ismael Reyes Rodríguez por el tipo penal de Violación agravada en perjuicio de la menor de nombre Lenny Marilis Reyes Umaña, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo en representación del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diecisiete de agosto del año dos mil quince, a la una y treinta de minutos de la tarde. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo y como parte recurrida al Licenciado Carlos González Bonilla defensa técnica del procesado, a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escritos; pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente por estar en tiempo, forma y atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 CN, 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 17, 362, 363, 387 al 389, 390 y 388 numeral 2 CPP, por motivo de fondo y por infracción de la ley penal, "...inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Al alero de este motivo de fondo expresó lo siguiente: por no estar de acuerdo con el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diecisiete de agosto del año dos mil quince, a la una y treinta de minutos de la tarde, es decir, el Tribunal cayó en forma absoluta en lo que comúnmente se denomina en la doctrina procesal como vicios o errores in iudicando, los cuales consisten que el Tribunal considera que "...a partir del veintiséis de abril del dos mil catorce, se deben de comenzar a computar los meses transcurridos hasta el día en que la Judicial ordenó la libertad del acusado en virtud del cambio de medida cautelar que originalmente le había impuesto, y como esto sucedió el veinticinco de agosto del año dos mil catorce, el periodo de tiempo transcurrido entre estas dos fechas, correspondían a cuatro meses más dos días, tiempo durante el cual el acusado permaneció bajo prisión preventiva, tiempo durante el cual la Judicial tampoco dictó en su contra ningún fallo o sentencia, que declarara la culpabilidad..., También refieren los Honorables Magistrados que después de examinar los autos constataron que el vencimiento del plazo no era atribuible a la defensa. Lo anterior lo dijeron basándose en lo establecido únicamente en lo establecido en artículo 128 numeral 3 CPP. En consecuencia consideran la interpretación y aplicación lógica del artículo 134 CPP, se llegó a la conclusión en el caso concreto que resultó irracional y se vulneró el principio constitucional de legalidad ante la ley, cimentado en el artículo 130 CN. Para la recurrente fue notorio que el criterio jurisdiccional impugnado y plasmado en el párrafo anterior del presente agravio, es producto de una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en vista de que hecho el computo del plazo, debió hacerse tomando en cuenta la interrupción que hubo por haberse decretado el abandono de la defensa primitivas que tuvo el acusado, si bien es cierto que la norma en lo atinente de los plazos establece que cuando los plazos son en meses, se tomaran en cuenta todos los días, pero siempre para toda regla general existe una excepción y en este caso claramente opera, porque el párrafo segundo del artículo 134 CPP, establece que se interrumpirá el computo del plazo por causa de la defensa y así lo establece la sentencia recurrida el ocho de junio del año dos mil catorce, por no comparecer la defensora primitiva del acusado a la continuación del juicio, se le decretó el abandono y se reanudó un nuevo juicio el trece de agosto del año dos mil catorce, por lo que ese periodo de tiempo no se debió computar, en cumplimiento fiel a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 134 CPP, peor aún, asombra sobremanera que el Honorables Magistrados en la sentencia recurrida

afirmen taxativamente que ellos revisaron exhaustivamente el caso y no encontraron demora, alguna ocasionada por la defensa, cuando es totalmente falso esa afirmación, pero bien para eso existen los recursos y basados en la objetividad, el Ministerio Público recurre de casación para que se realice un examen lógico del presente caso y se restituyan los derechos tal como lo estableció el Juez de Primera Instancia. Afirmó que el proceso inició el veinticinco de abril del año dos mil catorce, la primera convocatoria a juicio fue el veinticinco de junio del mismo año, la que se suspendió y pasó para el ocho de julio del mismo año, fecha en que se decretó el abandono de la defensa del acusado y se dio intervención a una nueva defensa, circunstancia que se hizo adrede y con dolo; ya que el cambio de defensa se venía pidiendo con ánimos de atrasar el proceso o juicio ya iniciado, pero el Juez garante de los derechos de la víctima no había dado pase, de tal manera que ese intervalo de tiempo entre el ocho de julio al trece de agosto del año dos mil catorce, no se debe computar porque estuvo interrumpido el computo del plazo y por ello no se puede asumir que el veinticinco de agosto (día en que ordena la libertad del acusado) ya habían pasado más de los tres meses de duración del proceso a como lo aseveran los Magistrados en la sentencia recurrida: a esa fecha habían transcurrido dos meses y dieciocho días, no cabía la excarcelación del acusado, mucho menos cabía la extinción de la acción decretada en la sentencia recurrida. Pidió se admitiera su recurso y se le diera el trámite de ley, así mismo de conformidad con el artículo 396 CPP, citar a audiencia para expresar oralmente sus agravios, de conformidad con el artículo 367 CPP, suspender la ejecución de la decisión del Tribunal de suspender la ejecución de la pena de prisión, declarar nula y revocar la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diecisiete de agosto del año dos mil quince, a la una y treinta de minutos de la tarde. Así mismo confirmar la sentencia del Juez de Primera Instancia.

III

El Licenciado Carlos González Bonilla defensa del procesado Jairo Ismael Reyes Rodríguez por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de la menor de nombre Lenny Marilis Reyes Umaña, al contestar los agravios por escrito dijo: "...el recurso de casación, previsto en los artículos 386 al 401 CPP, es una institución con el fin de mantener la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto de los derechos fundamentales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden Jurídico penal para una mejor aplicación de la ley sustantiva. Ahora bien, la censura del Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarla, en el caso concreto por la clara procedencia del fundamento del motivo alegado que evidencie la existencia del quebrantamiento invocado en el reproche casacional..." sentencia N°. 9. Corte Suprema de Justicia. Managua, treinta y uno de enero del año dos mil once. Las once de la mañana, considerando I. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, también ha sostenido que cuando se invoca como motivo de agravio de fondo, la causal 2 del artículo 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). "...Esta causal, en cuanto a la inobservancia, se invoca cuando el fallo desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica; no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Mientras, errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, es cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. Mancini opina: "Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación..." sentencia N°. 12. Corte Suprema de Justicia. Managua, quince de febrero del año dos mil once. Las nueve de la mañana, considerando IV. Por último, debe de recordarse también, que es criterio sostenido también por el Supremo Tribunal que en materia de casacional, "...uno de los requisitos que exige el arto. 390 CPP., sobre la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que se ejerce a través del recurso de Casación, consiste en exponer por separado cada motivo, indicando en cada caso las disposiciones legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada,

y expresando cual es la aplicación que se pretende. Además, cada motivo debe ir acompañado con sus fundamentos de hecho y de derecho. Así pues, debe distinguirse la expresión de los motivos de la de los fundamentos. El motivo es el vicio acusado, es decir la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal; en tanto el fundamento son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cual es la norma que debió ser aplicada, con que alcance y sentido...” sentencia N°. 17. Corte Suprema de Justicia. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil once. Las diez de la mañana, considerando I. Afirma la defensa que teniendo en cuenta los criterios que ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en presente caso y recurso interpuesto por la representación del Ministerio Público, no argumentó, ni demostró cómo se vulneró el inciso 2 del artículo 388 CPP; una correcta técnica casacional, exige diferenciar que en el inciso 2 del artículo 388 CPP, se encuentran incorporados dos sub-motivos o causal de casación, una refiere a la inobservancia de una ley penal sustantiva y se invoca cuando el fallo desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica; no se invoca cuando el fallo desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica, no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Mientras que el segundo sub-motivo o causal de casación contenido en el mismo precepto (inciso 2 del artículo 388 CPP), se refiere a la errónea aplicación de un norma penal sustantiva, es decir, a la inadecuada o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, que la norma es cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. Para la defensa técnica la recurrente no separó, ni fundamentó separadamente los dos sub-motivos de casación contenidos en el inciso 2 del artículo 388 CPP, como lo exige una correcta técnica casacional, ni expresó, ni indicó en el motivo de casación invocado por la recurrente, porque a su criterio los artículos 128 (numeral 3) y 134 CPP, resultaron inobservados o erróneamente aplicados, sino que de forma genérica e infundada fueron ilógicamente interpretado y concluye que su interpretación es irracional y conculca el principio de legalidad recogido en el artículo 130 CN, pero omitió exponer porque el fallo recurrido desconoce, desobedece o no aplica la norma jurídica, en fin, no lo expresó la recurrente, porque no estamos ante un error en el modo de aplicarla, sino ante una omisión de ordenar su cumplimiento, pero además la recurrente no fundamentó de forma separada el segundo sub-motivo de casación que invocó, pues no expresó de forma separada porque en el sentencia recurrida de casación, no expresó porque el Tribunal ad-quem aplicó inadecuadamente los artículos artículo 128 (numeral 3) y 134 CPP, ni explicó porque existió falta de correspondencia de los preceptos procesales penales antes referidos en el caso concreto o porque los debió aplicar el Tribunal ad-quem o porque mal interpretó, tampoco invocó como fueron inobservados o erróneamente aplicadas las normas de naturaleza o carácter sustantivas; por el contrario las normas que la recurrente invoco como inobservadas o erróneamente aplicadas, son de naturaleza procesal. Pidió declarar inadmisibile el recurso de casación con fundamento en el artículo 392 numeral 1 CPP, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo reclamado y solicito que se confirmará la sentencia dictada por Segunda Instancia. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio de fondo, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de esté Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gómez, en su obra; “De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho”,

página 14, citando a José M. Manresa; conceptúa que “La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de fondo expuesto por la recurrente, se analiza para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala de lo Penal. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, ha observado y es del criterio que la recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales de fondo que considere violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación en el fondo; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero fueron mal encasillas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos, la recurrente invoco como inobservadas o erróneamente aplicadas normas de naturaleza procesal, atinentes a la inobservancia de normas procesales por motivos de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. Así ha sido sostenido por la este Máximo Tribunal en las sentencias: Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo. En consecuencia no se casan los agravios expuesto por la recurrente, el recurso se declara con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 169 CP; 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo en representación del Ministerio Público y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diecisiete de agosto del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diecisiete de agosto del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 256

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Maricela Pichardo Castillo, fiscal auxiliar de Estelí, presenta ante el Juzgado Local Penal de Estelí, acusación en contra de Mariela Abigail Gámez Arauz, Luis Alfredo Dávila Velásquez y Mario José Ruiz Arauz, por ser presuntos coautores del delito de Lesiones leves en perjuicio de Leonora Roñag Mendoza y Wilfredo Romero Rodríguez. Expresa la acusación que el seis de febrero del dos mil diez, a las doce con treinta minutos de la noche, las víctimas se encontraban en el interior del Bar Karaoke Tropicana, en la Ciudad de Estelí. Cuando la víctima Leonora se disponía a salir del local, se encontró con la acusada Mariela Abigail, quien después de intercambiar palabras con la víctima Leonora, se le abalanzó, propinándole un golpe en la boca, siendo despartadas por el dueño del local. Luego la acusada les dice a los acusados Luis Alfredo y Mario José que golpearan a las dos víctimas, y éstos procedieron, momento en que la víctima Leonora saca de su bolso un frasco de gas pimienta y roció en los acusados, logrando que estos siguieran golpeándolos. Provocando lesiones a las víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Lesiones leves, tipificado en el arto. 152 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y orden de captura para los tres acusados. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta presentación periódica para los acusados, además se amplía la acusación de lesiones leves a lesiones graves por lo que solicita la incompetencia del Juez Local, sin embargo no dio lugar el Judicial. Se remite el caso al Juez local de lo Civil, pero éste suspende el trámite en tanto no se resuelva la apelación interpuesta en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio resuelve declarar nulo todo lo actuado por el Juez local y que se remita la causa al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias para que resuelva si cabe o no la acusación. El Ministerio Público y Defensas presentan intercambio de información y pruebas ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias. Se realiza la audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se realiza juicio oral y público. Se dicta Fallo declarando culpables a los acusados por los hechos señalados por el Ministerio Público que encajan en el tipo penal de Lesiones graves. Se dicta sentencia a las dos de la tarde del treinta de mayo del dos mil doce, imponiendo a Mariela Abigail Gámez Arauz y Mario José Ruiz Arauz por ser coautores del delito de Lesiones graves en perjuicio de Leonora Roñag Mendoza la pena de tres años de prisión a cada uno de ellos, y a Luis Alfredo Dávila Velásquez la pena de dos años con seis meses de prisión por ser coautor del mismo delito. Además se les otorga el beneficio de suspensión de ejecución de la pena. El Ministerio Público interpone recurso de apelación. Las defensas presentan escrito de contestación de agravios. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del dos de abril del dos mil trece resuelve confirmar la culpabilidad de los acusados y revocar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. La defensa técnica de los procesados Mariela Abigail Gámez Arauz y Mario José Ruiz Arauz, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Donald Guillermo Somarriba Gonzales, en su carácter de defensa técnica de los procesados Mariela Abigail Gámez Arauz y Mario José

Ruiz Arauz, que su recurso de casación lo basa en el arto. 387 numeral 1 CPP que estatuye “Arto. 387 Motivos de Forma; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No será necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Expresa el recurrente, que el Considerando III de la sentencia de segunda instancia le causa agravios al establecer que en la Audiencia oral y pública llevada a cabo ante segunda instancia el doce de marzo del dos mil trece, se señala que los recurrentes reiteraron sus quejas y pedimentos, y se señala la intervención otorgada al Ministerio Público, acusador particular adherido y a Kenex Orlando Guardado Savillon, abogado defensor del procesado Luis Alfredo Dávila Velásquez. No obstante, para el recurrente, lo señalado en la sentencia de segunda instancia, no corresponde al contenido del escrito presentado por el Ministerio Público quien expresó el agravio que le causó a la víctima la sentencia recurrida, pero no se reservó el derecho de mejorar el recurso. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho con treinta minutos de la mañana del dos de abril del dos mil trece, le causa agravios al haber dado intervención al Ministerio Público durante el juicio oral y público llevado a cabo en segunda instancia. Al analizar el Considerando III de la sentencia referida se evidencia que segunda instancia establece “En audiencia oral y pública celebrada en esta instancia en fecha doce de marzo del corriente, concurrieron las partes procesales, los recurrentes reiteraron sus quejas y pedimentos al respecto y el abogado defensor licenciado Kenex Orlando Guardado Savillon, en representación de Luis Alfredo Dávila Velásquez, haciendo uso del derecho concedido, contestó los agravios expresados por los recurrentes diciendo: ...(partes inconducentes). Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia estima que el “Considerando III” se encuentra ajustada a derecho al dar oportunidad a las partes procesales a intervenir en la audiencia oral y pública llevada a cabo el doce de marzo del dos mil trece ante la Sala penal del segunda instancia de conformidad al arto. 34 numerales 4 y 11 de la Constitución Política que establece que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a la garantía de su intervención desde el inicio del proceso o procedimiento y en el caso del ofendido también será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias, y en concordancia con el 110 del Código Procesal Penal que establece los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal, tal como ser oído e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios de forma expresados por el recurrente.

-II-

El recurrente en el segundo agravio lo basa por motivos de fondo establecido en el arto. 388 numeral 2) del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El recurrente expresa que en el “CONSIDERANDO I” de la sentencia de segunda instancia señala que el Ministerio Público, en su escrito de impugnación en apelación reprocha que el Juez de juicio después de haber encontrado culpable a los acusados, les haya otorgado el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena de Prisión, sin que se haya cumplido lo preceptuado en los arto. 87 y 88 del Código Penal, pues argumenta segunda instancia que el judicial de primera instancia no valoró la peligrosidad de los acusados, y que al efectuar el análisis de las circunstancias en que se dieron los hechos, los acusados son peligrosos, y que los antecedentes penales o

conductas anteriores de los procesados para otorgar el beneficio no era suficientes para otorgarles tal beneficio, pues quedó demostrado en juicio la peligrosidad de los autores por lo cual fueron encontrados culpables y que la juez no debió alejarse de los hechos fácticos probados al momento de otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que en sentencia de primera instancia dictada a las dos de la tarde del treinta de mayo del dos mil doce, en la parte de "Fundamentación jurídica, en el inciso c) sobre la penalidad, se establece los parámetros que toma en consideración el judicial de primera instancia para otorgar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena de Prisión, de conformidad a los artos. 87 y 88 del Código Penal, pero que a través de sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del dos de abril del dos mil trece, revoca el Beneficio antes aludido con el argumento que los acusados representan un peligro para las víctimas. Sin embargo, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, no comparte el criterio dado por segunda instancia para revocar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la pena de prisión, debido a que el Capítulo III Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad en su arto. 87 CP establece: Suspensión de la pena de prisión. Los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto. Y concatenado con el arto. 88 CP que estatuye: Condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas.- a) Que el condenado haya delinquirido por primera vez. b) Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión. Asimismo, el arto. 152 primer párrafo CP establece una pena de dos a cinco años de prisión. De tal manera se encuentra en autos que los procesados: 1) Fueron condenados en primera instancia de conformidad al arto. 152 primer párrafo a: Tres años con seis meses de prisión a Mariela Abigail Gámez Arauz; Tres años de prisión a Mario José Ruiz Arauz; y Dos años con seis meses de prisión a Luis Alfredo Dávila Velásquez. Que se les otorgó el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. Y deja a salvo el derecho de las víctimas a ejercer vía correspondiente por los daños civiles. 2) Penas de prisión que fueron ratificadas por segunda instancia, pero revoca el beneficio de suspensión de ejecución de las penas de prisión. 3) Que el arto. 87 CP faculta al sentenciador dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años, atendiendo a la peligrosidad criminal del sujeto. 4) El arto. 88 establece las condiciones para otorgar el Beneficio antes referido dentro de los cuales esta que el condenado haya delinquirido por primera vez, que la pena impuesta o la suma de las impuestas en una misma sentencia no sea superior a los cinco años de prisión. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que bajo los fundamentos de los artículos antes referidos es apegado a derecho haber otorgado el Beneficio de Suspensión de Ejecución de las Penas de Prisión a los procesados Mariela Abigail Gámez Arauz, Mario José Ruiz Arauz y Luis Alfredo debido a que es notorio que la pena establecida en el arto. 153 CP no excede de cinco años y que a los acusados se les impuso penas menores a ese rango, además que no poseen antecedentes penales policiales, ni judiciales. Además se deja firma la sentencia de primera instancia respecto al derecho de la víctima de ejercer la vía correspondiente por los daños civiles, tal como lo establece el arto. 87 tercer párrafo del Código Penal. En consecuencia se admiten los agravios que por motivos de fondo interpusiere Donald Guillermo Somarriba Gonzales, en su calidad de recurrente, y se deja firme la sentencia de primera instancia.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4 y 11 tercer párrafo; 158, 159 y 160 Cn., 1, 87, 88 y 152 inciso a) CP; 1, 386, 387 numeral 1, y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso

extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Guillermo Somarriba Gonzáles, defensor técnico de Mariela Abigail Gámez Arauz y Mario José Ruiz Arauz, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del dos de abril del dos mil trece, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se revoca la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Mariela Abigail Gámez Arauz a la pena de tres años con seis meses de prisión por el delito de Lesiones graves, en perjuicio Leonora Roñag Mendoza. Se condena a Mario José Ruiz Arauz a la pena de tres años de prisión por el delito de Lesiones graves, en perjuicio de Leonora Roñag Mendoza. Se condena a Luis Alfredo Dávila Velásquez a la pena de dos años con seis meses de prisión por el delito de Lesiones graves, en perjuicio de Leonora Roñag Mendoza. Se confirma el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena de Prisión a Mariela Abigail Gámez Arauz, Mario José Ruiz Arauz y Luis Alfredo Dávila Velásquez, otorgado en sentencia de primera instancia. **III)** Se deja sin efecto la sentencia de segunda instancia, y queda firme el resto de la sentencia condenatoria de primera instancia en todo y cada uno de los puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 257

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Verónica Guadalupe Nieto, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Expedientes (ORDICE) acusación en contra de Luis Andy Rivas García, de veintisiete años de edad, por ser presunto autor de los delitos de Femicidio, Amenazas e Intimidación contra la mujer en perjuicio de Massiel Carolina Serrano López, de veintiocho años de edad. Expresa la acusación que la víctima tenía una relación marital con el acusado desde noviembre del dos mil doce, en Batahola Norte, Managua. El veintitrés de marzo del dos mil trece, el acusado de forma violenta y por celos, le dio en la cabeza con un arma de fuego. Asimismo, en varias ocasiones el acusado la agredió física y verbalmente a la víctima. El diecinueve de julio del dos mil trece, entre las tres y cuatro de la mañana, el acusado procedió a tomar un arma y le dispara en la cabeza, falleciendo la víctima el veintiuno de julio del dos mil trece. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Femicidio, Amenazas e Intimidación, tipificados en los artos. 9 incisos b y c, y párrafo infine, y 13 de la Ley 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y sus Reformas a la Ley 641 Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se proceda a la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y dicte prisión preventiva para el acusado. Se radica la causa ante el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Violencia. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Violencia, Managua, en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del acusado, y dicta prisión preventiva. El Ministerio Público y la Defensa del acusado presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas para el debate en Juicio. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. La Judicial mediante Fallo encuentra Culpable al procesado Luis Andy Rivas García por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho con cuatro minutos de la mañana del veintinueve de octubre del dos mil trece, en la cual se condena a Luis Andy Rivas García a la pena de treinta años de prisión por el delito de Femicidio; a la pena de dos años de prisión por el delito de Intimidación o Amenazas; y a la pena de dos años con ocho meses de prisión por el delito de

Violencia psicológica, en perjuicio de Massiel Carolina Serrano Benavides (q.e.p.d.). El defensor particular, en representación del procesado Luis Andy Rivas García, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito y argumentará en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las cuatro con treinta minutos de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil catorce resuelve reformar la sentencia absolviendo en lo que se refiere al delito de Violencia psicológica, dejando firme el resto de la sentencia. El defensor particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Que el recurrente Luis Enrique Gutiérrez, en su calidad de defensor particular del procesado Luis Andy Rivas García, en su único agravio lo basa en la causal por motivos de fondo de conformidad a lo estipulado en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por segunda instancia es errada al no observar lo estipulado en el arto. 138 del Código Penal que establece que “Quien prive de la vida a otro será sancionado con una pena de diez a quince años de prisión”. Asimismo, expresa que hubo una errónea aplicación del arto. 9 de la Ley 779 que establece que comete delito de Femicidio “Quien prive de la vida a una mujer en el ámbito público o privado, siempre en el marco de las relaciones desiguales de poder”. Agrega el recurrente que segunda instancia no define el concepto de “Relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, y que el recurrente expresa que hay un marco de relación de desigualdad de poder entre hombre y mujer cuando depende de él en el plano económico, y que en el presente caso su defendido priva de la vida a una mujer en el marco de una borrachera, no lo hace en el marco de relaciones desiguales de poder. Que la privación de la vida de la víctima no se debió a que su patrocinado pretendía establecer o restablecer una relación con la víctima, no se presencia mantener relaciones familiares, de convivencia de intimidad o noviazgo porque ya lo tenía. El homicidio no se produjo como resultado de una manifestación reiterada de violencia. Lo que hubo fue un Homicidio imprudente. Para el recurrente no hubo Femicidio porque el acusado era casado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la acusación efectuada por el Ministerio Público señala que la víctima Massiel Carolina Serrano Benavides (q.e.p.d.) convivía con el acusado desde noviembre del dos mil doce al diecinueve de julio del dos mil trece (fecha de los hechos que privaron de la vida a la víctima) y que éste daba mal trato físico y psicológico, hasta privarla de la vida con un disparo con un arma de fuego. Asimismo se determina en juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia que depusieron la testigo Eva María Benavidez Araica (madre de la víctima) que declara que el acusado y la víctima tenían una relación de pareja, y esto se encuentra corroborado con la declaración del acusado que expresa que la mamá de la víctima no quería que estuvieran juntos porque eran familia, que la víctima era prima hermana de la madre del acusado, además que él habitaba con su esposa, pero cuando su esposa se dio cuenta que andaba con Massiel, la esposa se fue de su casa donde él vivía, de tales afirmaciones se comprueba que el acusado y la víctima tenían una vida de relación de pareja, tales elementos probatorios se encuentran recopilados en la sentencia de primera y segunda instancia para comprobar que entre el acusado y víctima tenían una vida marital. La convivencia de unión de hecho estable se probó con la declaración de la madre y la hermana de la víctima, y la misma declaración del acusado, de igual manera con éstos testigos se comprobó la violencia física y psicológica que ejercía el acusado con la víctima, en consecuencia quedó acreditada su relación de pareja. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que basados en el arto. 9 de la Ley 779 Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y sus Reformas a la Ley 641 Código Penal, que establece

“Comete delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, convivencia de intimidad o noviazgo, amistad compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; Si ocurren en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos caso si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años. Y se observa en caso de autos que el acusado actuó con alevosía, debido a que le dispara con un arma de fuego sin que la víctima pudiese repeler la agresión, por lo que debe de confirmarse la pena de treinta años de prisión por el delito de Femicidio, basados en el arto. 9 de la Ley 779 Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y sus reformas, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, arto. 1, 3 y 4 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como Belém do Pará, y el arto. 15 del Código Procesal Penal. En consecuencia por los argumentos antes esgrimidos, considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de las cuatro con treinta minutos de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil catorce por la Sala Penal de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho al confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Violencia, de Managua. Por lo antes fundamentado, no se admiten los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; 1 y 9 Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Enrique Gutiérrez, defensor particular de Luis Andy Rivas García, en contra de la sentencia dictada a las cuatro con treinta minutos de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil catorce, por la Sala Penal Especializada en violencia y justicia penal de adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 258

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Celia María Quezada Larios, fiscal auxiliar de Jalapa, Nueva Segovia, presenta ante el Juzgado Local Único de Jalapa, Nueva Segovia, acusación en contra de Denis Romero y María Martínez García Martínez, por ser presuntos autores del delito de Estafa en perjuicio de Francisco Javier López Rodríguez. Expresa la acusación que el tres de junio del dos mil ocho, a las dos de la tarde, los acusados se presentaron a la casa de la víctima, en la Ciudad de Jalapa, Nueva Segovia, y con el fin de obtener un provecho ilícito para sí mismo, mediante engaño, hicieron que la víctima les entregara un vehículo, valorado en cinco mil dólares, propiedad de la víctima, donde los acusados le manifestaron a la víctima que su hijo de nombre Gerardo Ramón López, quien en esa fecha residía en Estados Unidos,

les había autorizado para que les entregara el vehículo, ya que con el dinero del vehículo le iban a comprar una propiedad en el Departamento de León, y él se los daría en pago por la misma, por lo que en ese mismo momento la víctima y los acusados se dirigieron a las oficinas de Dionisio Bellorin, donde realizaron una escritura de compra y venta de vehículo, donde la víctima traslada el dominio del vehículo a nombre de la acusada, venta de la cual la víctima no recibió ningún pago porque los acusados la engañaron aduciendo que era para la compra de la propiedad (terreno) en León, entregando de esta forma la víctima el vehículo de su propiedad. Una vez que se comunicó la víctima con su hijo, éste le manifestó que en ningún momento había autorizado a los acusados para llevarse el vehículo, ya que él ya había entregado el dinero para la compra del terreno a Denis José Romero Rodríguez, y que no había hecho arreglo sobre el vehículo para entregarlo. Los acusados no pagaron el costo del vehículo, ni Denis José Romero Rodríguez compró el terreno. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Estafa, tipificado en el arto. 229 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar el uno de junio del dos mil once, en presencia de los acusados, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta presentación periódica para los acusados. Se realiza Audiencia inicial con ambos acusados en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando Culpables a los acusados por el delito de Estafa. Se dicta sentencia a las tres de la tarde del uno de agosto del dos mil once, imponiendo a Denis Mercedes Romero Castillo y María Esther Martínez García a tres años de prisión, y Doscientos días multa, por el delito de Estafa en perjuicio de Francisco Javier López Rodríguez. El defensor presenta solicitud de Suspensión de Ejecución de la pena de prisión ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Ocotlán, Nueva Segovia, y éste resuelve otorgar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la pena de prisión a los acusados. El Ministerio Público y Acusador particular adherido interponen recurso de Apelaciones. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil trece resuelve dar lugar a la apelación del Ministerio Público y Acusador particular adherido, y revoca el auto que otorga el Beneficio de Ejecución de la pena de prisión. La defensa particular de los procesados, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público y Acusador particular adherido presentan sus escritos, reservándose contestar en audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la recurrente, Claudia Patricia Castro Arguello, en su carácter de defensora particular de los procesados Denis Mercedes Romero Castillo y María Esther García Martínez, que su recurso de casación lo basa en el arto. 388 numerales 1 y 2 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”; 2) La inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia”. Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias le da la razón cuando en ningún momento en la sentencia condenatoria dictada en primera instancia en contra de sus representados haya ordenado algún pago por daños, no existe una pena accesoria, existiendo la vía civil correspondiente, tal como lo establece el arto. 81 y 82 del Código Procesal Penal, y en el caso de autos el Judicial condena a sus representados a una pena de prisión y a multa, circunstancia que sus representados pagaron la multa, pero en ningún momento se manda a resarcir otro tipo de pago por daños. A este respecto, esta Sala penal observa que la recurrente expresa que sus

defendidos cumplieron con lo ordenado por la sentencia de primera instancia referente a la multa impuesta en la sentencia, sin embargo, el Ministerio Público y el Acusador particular expresaron en apelación que los acusados no cumplieron con el pago por daños, circunstancia que tomó en cuenta segunda instancia para revocar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena. Por lo que al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil trece, esta Sala penal de este Supremo Tribunal encuentra que dicha sentencia en el Considerando IV establece que la responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea el mismo bien dañado reparándolo o por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago. El procedimiento para determinar la reparación del daño debió de haber sido establecida en la sentencia, circunstancia que el Judicial no se pronunció, sin embargo el perjudicado podrá optar, en todo caso, para exigir la reparación del daño ante la vía de la jurisdicción civil. De igual manera esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada en primera instancia a las tres de la tarde del uno de agosto del dos mil once, en el Por Tanto en el Numeral I se condena a los acusados a la pena de tres años de prisión y doscientos días multa. Asimismo, se observa que las multas fueron realizadas por los dos procesados ante la Entidad Bancaria por Minutas presentadas ante el Judicial (Folios 252 y 253). Por lo que considera esta Sala penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida no está ajustada a derecho debido a que los procesados cumplieron con la sentencia de primera instancia que ordena el pago de una multa, y que mediante Auto motivado dictado a la una de la tarde del catorce de noviembre del dos mil doce por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Ocotol, Nueva Segovia, otorga el beneficio de suspensión de ejecución de pena de prisión, Asimismo se observa en autos que los procesados no poseen antecedentes policiales ni judiciales, circunstancias que exige el arto. 88 CP, agregado a ello, la pena para el delito de Estafa no supera los cinco años que exige el arto. 87 CP, pues el arto. 229 estatuye una pena de uno a cuatro años de prisión, y en el caso de autos se impuso una pena de tres años de prisión. Por lo que el Juez de Distrito Penal de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria cumple con lo estipulado en el arto. 87 y 88 CP para otorgar el Beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. Por lo antes expuesto, se admite el agravio que por motivos de fondo expresara la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 87, 88 y 229 CP; 1, 2, 7, 15, 386, y 388 numerales 1 y 2 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Claudia Patricia Castro Arguello, defensora particular de Denis Mercedes Romero Castillo y María Esther García Martínez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil trece, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se confirma el Auto dictado a la una de la tarde del catorce de noviembre del dos mil doce, por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciario de Ocotol, Nueva Segovia, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 259

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 2912-ORS1-13 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias- Estelí, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo por el Licenciado Gorky Galeano Peralta, defensa técnica del acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de la ciudad de Estelí, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra de ser presunto autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de su hija Katherine Alexia Morales Sandoval. Una vez agotado el proceso penal, el Juzgado de Distrito respectivo dictó sentencia de las diez de la mañana del tres de abril del dos mil catorce. En esta sentencia se declara culpable al acusado Morales Cuadra y se le impone pena privativa de libertad de trece años de prisión por ser autor material del delito de violación agravada en perjuicio de la víctima Katherine Alexia Morales Sandoval. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado, dentro del plazo procesal establecido, interpuso apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Una vez que se agotó la etapa procesal de Segunda Instancia, los Magistrados integrantes de esa Sala Penal, dictan sentencia de las once de la mañana del uno de julio del dos mil catorce en la que declara sin lugar el recurso de apelación y confirman la sentencia de Primera Instancia. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en la forma y en el fondo, el Tribunal de Segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, y por celebrada la audiencia oral, la defensa técnica promueve formal incidente de ejecución de sentencia de ejecución diferida de la pena, por tramitado el incidente, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

El representante del acusado Morales Cuadra hilvana dos agravios surgidos de la sentencia de Segunda Instancia, el primero se refiere a falta de valoración de una prueba decisiva y el segundo de fondo, violación en la sentencia a las garantías establecidas en la Constitución Política. En el primero ataca a la sentencia de Segunda Instancia al decir que es una farsa orquestada por la madre de la víctima, el Ministerio Público y con la complacencia de la médico forense de Estelí y que refleja un abuso a la ley 779 y una visión de género incorrecta porque no se puede estar condenando a personas inocentes por los dichos contradictorios de una menor de edad, pero que al parecer, hay una clara intención de sancionar y confirmar la sentencia de Primera Instancia a cualquier costo y que esto debe ser corregido por la buena imagen del Poder Judicial. Expone que la acusación formulada por el Ministerio Público afirma que se cometió el delito de violación y violencia psicológica, que ambos son delitos de resultado, sin embargo la médico forense de Estelí Thelma Rodríguez en el dictamen número 2981-13 dijo que la víctima presentaba himen anular dilatado con desgarros completos a la 1 y a las 11 según manecillas del reloj, evidenciándose acceso carnal por vía vaginal de vieja data, pero que en el dictamen forense número 1844-2014 se dice todo lo contrario (pero no dice que es lo contrario) y que la prueba de descargo no demostró los hechos por los que fue acusado su defendido y en consecuencia hay una violación a los derechos de su defendido y pide que se absuelva a su patrocinado del delito injusto por el que fue acusado. Que las contradicciones de la declaración de la menor consisten en que dijo en juicio que su apellido es Palma, y éste corresponde al apellido del padrastro. Que la madre de la menor reside en los Estados Unidos y durante su estadía en Nicaragua no la acompañó, que la víctima manifestó que su madre le dijo que lo narrado por ella se llama abuso sexual, porque es un término que dice que no se lo han enseñado en la escuela, además que utiliza términos técnicos como vagina y pene lo que indica que su madre es la responsable de esta falsa acusación. Que expresó que su padre es horrible y espantoso y que no sabe nada de educación, contrario a lo declarado por los testigos Lilibeth del Carmen Bobadilla, Alfredo Rodríguez y Danilo Rodríguez, que declararon que salían junto con la niña y su padre. Que Lilibeth del Carmen Bobadilla declaró que la niña era alegre y cariñosa

que siempre relataba los lugares que visitaba con su padre y que nunca refirió algún hecho relacionado a la acusación.

CONSIDERANDO

II

Por estudiado el agravio y confrontada la prueba obrante en autos, es evidente que al recurrente no le asiste la razón. La causal 3° del art. 387 se refiere: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” El recurrente, aunque no lo expone de forma directa, se refiere a la supuesta falta de valoración del testimonio de la perito Cándida Rosa Chávez, quien llegó a confirmar lo ya dicho por dos peritos, que no hay señales físicas de desgarros en la vagina de la víctima Katherine Alexia Morales Sandoval. Según el recurrente en base a este testimonio se debe absolver a su representado del delito de violación acusado por inexistencia del mismo. En autos consta que existen tres pruebas periciales practicadas a la víctima, uno de ellos se refiere a la existencia de desgarros de vieja data y dos de ellos opinan lo contrario, que lo que aparenta ser un desgarro; no es más que “escotaduras anatómicas congénitas”, en otras palabras que la niña esta virgen. Expuesto lo anterior debemos recordar que, cuanto se formula una acusación, la misma se formula con hipótesis de hechos penales tendientes a demostrarse por medio de las pruebas producidas en juicio. Una vez que la prueba se ha producido con el conveniente catalizador de derecho de defensa y de contradicción, el juez valora la prueba con criterio racional. Y en basa a este criterio va dando por probados los hechos que ante él se han acreditado por medio de la prueba. En este sentido, tiene que declarar qué hechos han quedado probados y cuáles no han quedado probados. Sobre la base de los hechos probados sean estos negativos o positivos, descansa la labor intelectual de subsunción del hecho penal con la norma y la correspondiente culpabilidad o no del acusado. Acotado lo anterior, la acusación formulada por el Ministerio Publico se ha basado en someter a probanza varias hipótesis de hechos debidamente respaldadas por la prueba pertinente. Así se parte por acreditar: a) si el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra es el padre de Katherine Alexia Morales Sandoval. B) si Katherine Alexia Morales Sandoval es una menor de edad. C) si Katherine Alexia Morales Sandoval vive en Estelí y bajo el cuidado y protección de quien se encuentra. D) si Katherine Alexia Morales Sandoval vive solo con su madre u otro familiar. E) si el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra viaja de manera constante a Estelí y visita a su hija cada quince días. F) Si al acusado se hospeda en el hotel bolívar y si en ese hotel se hospeda junto con su hija. G) Si el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra ponía a su hija a hacerle el sexo oral hasta la eyaculación. H) Si el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra penetro vaginalmente a su hija. I) Si el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra, acariciaba el cuerpo besaba “como si fuera su mujer” a su hija. J) Si hay evidencias físicas y psicológicas de los hechos acusados en Katherine Alexia Morales Sandoval. Y otras hipótesis que no se pueden probar materialmente sino que se deducen de las anteriores como son la autoridad parental, el abuso, o maltrato, la vivencia traumática de la menor, la credibilidad de su relato entre otros. De todo lo acusado, resaltan cuatro hipótesis de hecho, que de resultar probadas conllevan a la confirmación de cuatro supuestos de hecho encuadrables en cuatro tipos penales diferentes. La acusación parte de un supuesto de tocamiento, de uno de acceso carnal vía vaginal y otro de acceso carnal vía bucal u oral y un trastorno psicológico a consecuencia de lo anterior. Esto conlleva a estudiar la teoría del concurso material en el cual se deben castigar de forma independiente, dos violaciones, un abuso sexual y una lesión psicológica. De todos estos supuestos de hechos declarados probados por el juez de sentencia, el recurrente no admite la realización de uno; Si el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra penetro vaginalmente a su hija y la consecuente huella del acceso carnal. No lo acepta por cuanto en un primer dictamen se afirmó por el perito forense que la menor Katherine Alexia Morales Sandoval; “el himen tiene forma anular dilatada, con desgarros completos a la 1 y a las 11 según manecillas del reloj de vieja data [...] se evidencia acceso carnal antiguo por vía vaginal.” En una segunda valoración ordenada por la juez de juicio se dijo: “el himen tiene forma anular con bordes íntegros con una dilatación de un centímetro de diámetro, con escotaduras anatómicas a la 1 y 11 horas según manecillas del reloj [...] no presenta al examen físico evidencia de penetración por

vía vaginal, ni anal, ni bucal.” Y ante una tercera valoración practicada por la doctora Cándida Rosa Chávez propuesta por la defensa, se confirma: “desde el punto de vista físico, es la misión nuestra de hacer análisis físico y corporal, no encontré ningún tipo de hallazgo que me hablara de violencia sexual”. Ante esta realidad, es evidente que científicamente está demostrado que en la menor Katherine Alexia no hay acceso carnal por vía vaginal y consecuentemente no se da por acreditado uno de los supuestos de hecho afirmado por el agente acusador, que dicho sea de paso, el acusador trató incorrectamente de “corregir” como un error de digitación del texto de la acusación. Sin embargo, esto no conlleva a concluir que la acusación es falsa o que todo lo acusado debe ser cobijado por la prueba que demuestra la inexistencia de un solo hecho. Hemos reiterado que lo único que no es cierto, es la hipótesis que el acusado Alejandro César Morales Cuadra penetró vaginalmente a su hija. En otro ámbito, después de tanta revalorización de dictámenes; mejor dicho de evidente re victimización de la menor, pues pasó por tres evaluaciones físicas o ginecológicas y dos psicológicas, -a pesar de ello- en todas las versiones de su relato siempre se ha confirmado lo mismo: “me decía que le mamara el pene y entonces yo se lo tenía que mamar si no me decía que iba a matar a mi mama, después me llevaba a la colonia, me echaba un liquido blanco en la boca y me decía que me lo tragara, pero yo lo escupía, porque era feo era simple y no quería que me echara nada en la boca [...] me ponía el pene en la vagina y me lo ponía también en la nalga...”. Llama la atención a la Sala Penal que el relato de la menor ha sido inquebrantable en todos los interrogatorios a los que ha sido sometido para estudiar si miente; al contrario, los tantos interrogatorios y exámenes evidencia que la credibilidad del testimonio de la víctima es un problema de los intérpretes. Que interpretamos los hechos desde nuestras concepciones basados en un mundo decadente con paradigmas obsoletos en los que aun rige la prueba tasada. Por ello cuesta asumir con paz interna una aseveración de tal magnitud como es el abuso sexual de un padre hacia su menor hija. Según las peritos María Elena Espinoza y María Concepción Carcache el dictamen de la menor es creíble por cuanto: “mediante el análisis del contenido de la declaración (CBCA-SVA) podemos concluir que la declaración de la niña sobre la vivencia relatada es sugerente de ser realmente experimentada por ella, incluye información conceptual, contextual, menciona lugares donde se da la vivencia de los hechos, sus declaraciones muestran referencia de información senso perceptivas, a nivel psíquico; dolor miedo y la vergüenza, lo cual nos demuestra que la memoria es vivida, siendo un indicador significativo de credibilidad según el resultado de técnicas científicas utilizadas para este contexto pericial, compatibles con hechos narrados...en las declaraciones efectuadas es apreciable la gran información afectiva sobre los hechos y la resistencia al dolor de lo vivido.” Expuesto lo anterior, también debemos recordar que la tipicidad de violación, castiga el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal. En el caso de autos no se demostró que existiera evidencia de acceso vaginal, pero sí nos hace concluir –los testimonios vertidos- que existió el acceso bucal, y que para demostrar el acceso bucal no siempre es posible acreditar evidencia física, no es regla Sine Qua Non que para acreditar su existencia, lo deba decir un dictamen médico, pues hay tantos factores como el tiempo, el silencio de la víctima y la forma de comisión delictiva entre otros que pueden ayudar a que las evidencias desaparezcan o simplemente no existan. Llama la atención la declaración pericial de la Dra. Cándida Rosa Chávez, propuesta por la defensa para acreditar la inexistencia física de desgarros vaginales, que ante pregunta de la misma defensa dijo: “de los casos de abuso sexual, de cien niños tocados, abusados, manoseados, que le echan semen en la boca,[...] de cien niños abusados, en 97 no vamos a encontrar nada, en tres de ellos si podría, sí los examinamos las primeras cuarenta y ocho horas, sí las lesiones fueron severas, con desgarró de ano, de himen, de vulva, de periné, etc., eso va a estar en dependencia de la gravedad del acto y algo que yo en mi experiencia con los niños, esa niña de diez años no puede inventar que del pene la salía una cosa blanca a no ser que ella vivió esa experiencia, es cierto que la niña es letrada, conoce la anatomía de los órganos sexuales, pero hay cosas que no pueden ser inventos, es algo que paso, ella está narrando y que le echaba esa cosa blanca en la boca, que le daba ganas de vomitar, ese testimonio, hay vivencia, hay elementos que ella vivió esa experiencia, que no le encontró lesiones físicas, yo no le encontré nada [...] si ella fue abusada desde los cuatro años, hubiera encontrado señales, vamos a lo mismo, si nunca hubo una lesión, [y no pasó] de pasar el pene, echar el semen, de tocar, toda la vida pudo pasar eso y no voy a encontrar lesiones

[...] eso va a estar en dependencia si hubo o no violencia, por las características de la boca, por ejemplo, laceración, desgarros equimosis, su periodo de sanación es rápida la evolución, son bien irrigados, si hubo desprendimiento de frenillos, de los labios, sí, eso desprende y no se vuelve a unir, a veces hay que operarse, eso va a estar en dependencia si hubo o no con lujo de violencia, en los delitos sexuales esas violaciones orales, han habido niños que están muertos, los penetran con tanta violencia que le fracturan el cielo de la boca, los asfixian, pero no es el caso, va a estar en dependencias de la violencia con que se realice, esas violaciones, esos sexos orales bajo intimidación, le dice mamame, y la persona con un cuchillo o una pistola al lado, tiene que hacerlo, le buscas lesiones y no encuentras...” En este sentido esta Sala comparte el criterio asumido por la sala penal de Estelí cuando afirma: “ a pregunta del ente acusador que tan probable es encontrar signos o evidencia física de abuso sexual de manera bucal en la menor? La experta [Dra. Cándida Rosa Chávez] dijo que solo en un tres por ciento de los niños o niñas avisadas de esa manera es posible encontrar evidencias y que esta solo puede ser encontrada dentro de las cuarenta y ocho horas después del evento de violencia, sin embargo la menor fue valorada el veinticuatro de enero del corriente año, dos meses después del último incidente de violencia que la menor dijo fue el veinte de noviembre del año pasado, por ello es ilógico encontrar esas evidencias. Aunque no fue posible por el transcurso del tiempo, probar la violación bucal, el testimonio de la menor, en forma precisa no deja lugar a dudas sobre la ocurrencia de los hechos y por esas circunstancias es que afortunadamente la doctrina y nuestra ley penal amplió las formas de violación...” En el caso de autos está suficientemente demostrado racionalmente que la menor Katherine Alexia Morales Sandoval, fue víctima de un constante abuso sexual y de violación por parte de su padre Alejandro Morales Cuadra. Quien la sometía a este ultraje cuando la visitaba en Estelí cada quince días. Que este hecho penal lo hacía en el cuarto del hotel en el que se hospedaba. La forma de violación oral a criterio de la Sala se confirma también por la forma sui generis del acusado de satisfacerse sexualmente, pues ante otro dictamen médico practicado al acusado sobre disfunción eréctil afirma: “Tengo relaciones sexuales cada quince días con mi señora, aproximadamente, de tipo oral.” En conclusión, no hay falta o ausencia de valoración de la prueba ofrecida por la defensa. El problema radica en que la prueba propuesta no es valorada a como quiere la defensa que se valore; de forma sesgada a su intereses. La prueba sirvió para confirmar la ausencia de una de las hipótesis acusatorias como es la ausencia de desgarros vaginales, pero al mismo tiempo sirvió para acreditar y confirmar el acceso bucal en la víctima. Es más; se acredita la concurrencia de un concurso material de delitos que debieron ser castigados de forma autónoma, pero por aplicación del principio non reformatio in peius, no queda más que hacer la censura a esta inusual forma de penalización. Por todo lo antes expuesto la Sala Penal de este Supremo Tribunal debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia de segunda instancia. La Sala considera innecesario pronunciarse sobre el agravio de fondo por cuanto el argumento del recurrente es análogo al ya resuelto en el presente agravio de forma.

CONSIDERANDO

III

Por resuelta la cuestión casacional intentada por la defensa técnica del acusado, nos avocamos a estudiar la petición que de forma extraordinaria se promueve en casación, solicitando la ejecución diferida de la pena en convivencia familiar extraordinaria por motivos de enfermedad y por motivos de edad del acusado Morales Cuadra, alegando que su representado es un hombre valetudinario debidamente diagnosticado por los médicos forense del Instituto de Medicina Legal. Que su patrocinado nació según la cédula de identidad número 001-180744-0018h, el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y que al dieciocho de julio del dos mil dieciséis cumplirá setenta y dos años de edad. Que solicita a esta Sala de lo Penal -de forma eventual- decrete junto con la sentencia que resuelva la casación, la ejecución diferida de la misma bajo el régimen de convivencia familiar. Al Ministerio Público se mandó oír sobre este planteamiento extraordinario, quien se opuso al otorgamiento del mismo por considerar que el acusado no cursa enfermedad en fase terminal y por imperio del art. 181 del Código Penal que prohíbe otorgar ningún tipo de beneficio cuando el delito de índole sexual sea cometido en

contra de niños, niñas y adolescentes, y siendo el caso la Sala procede a su pronunciamiento.

CONSIDERANDO

IV

De entrada; desde el punto de vista de las reglas formales que deben cumplirse en casación, nos encontramos con un presupuesto procesal aparentemente inquebrantable como es la temporaneidad para exponer los agravios de la sentencia recurrida: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Ahora, desde el punto de vista de la competencia de esta sala encontramos el art. 369 que impone: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. Dicho lo anterior, confirmamos que desde el punto de vista de la ritualidad del procedimiento de casación, esta Sala Penal no tiene competencia para pronunciarse sobre el planteamiento de la defensa por ser notoriamente extemporáneo, excepto si se tratara de violaciones a garantías constitucionales del acusado. Sin embargo y a pesar de ello, la Sala Penal considera analizar que, si la petición extemporánea del recurrente, debe ser estudiada y resuelta bien sea de forma positiva o negativa. Para ello, nos basamos en escudriñar el alcance del precitado art. 369 que en la parte final cita: “sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.” Lo que aquí se plantea es que el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra, independientemente de la culpabilidad por el delito cometido; es una persona valetudinaria o mejor dicho con enfermedades crónicas y que es una persona mayor de setenta años de edad. Bajo este presupuesto legal, es fácil determinar que la Sala Penal de este Supremo Tribunal tiene competencia para conocer y resolver aun de forma oficiosa, sobre alguna violación o vulneración a las garantías constitucionales del acusado. Lo expuesto de forma incidental por el recurrente aun no es agravio pero pretende serlo si no se cumple con lo dispuesto por la ley. En este sentido en el artículo 34 Cn., refundado con la reciente reforma constitucional-2014, encontramos la garantía constitucional mínima: “Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”. El derecho penal tiene por finalidad castigar las conductas que la misma sociedad ha considerado como intolerables, y la consecuencia de quebrantar las reglas de buen comportamiento, se castigan con una pena. La finalidad de la pena es prevención especial y la reinserción social del condenado por medio de la reeducación del condenado para la regresarlo a la sociedad en condiciones óptimas de comportamiento en sociedad, estos fines se cumplen en la ejecución de la pena. El periodo de los años de cárcel no son más que años de reflexión y de instrucción y de preparación para volver a la sociedad. En el caso particular no se acusa de ilegal la imposición de la pena, sino de aplicar un trato diferenciado o preferente en cuanto a la ejecución por ser el autor del hecho penal una persona con edad superior a setenta años y aquejados por los achaques propios de su edad. En este sentido vale decir que la ejecución de la pena debe estar cimentada sobre el carácter definido por el estado y el de éste por lo que han dicho el concierto de las naciones en materia de tratados y convenciones internacionales. Por este motivo nuestra constitución refundada en 2014 se refiere a la pena en el corolario del principio de legalidad en estos términos: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: [...] Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”. Así mismo deja integro tanto el art. 36 como el 39 que se refiere a la pena y al carácter reeducativo de la pena: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”. “En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen

un carácter reeducativo”. Observamos que la reforma eleva a categoría de reglas del debido proceso la materia de la pena, su imposición y su ejecución; en este sentido tenemos pues la imposición constitucional de revisar y pronunciarnos sobre “violación de los derechos y garantías del procesado” particularmente en cuanto a la ejecución de la pena. Expuesto lo anterior salta la interrogante: ¿se podrá considerar como trato cruel, inhumano y degradante el hecho que una persona condenada este purgando prisión en estado de enfermedad? ¿Se podrá considerar como trato cruel, inhumano y degradante que las personas valetudinarias o mayores de setenta años de edad sigan purgando condena en el centro penitenciario? Planteadas las interrogantes anteriores, para contestarlas y encontrarles sentidos debemos advertir que independientemente de las condiciones físicas, fisiológicas, psicológicas y dependiendo del tipo de enfermedad que se aqueje; todas las personas en esta condición son vulnerables. En el transcurso del proceso penal, se han practicado varios exámenes al acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra, entre ellos está el dictamen número 1844-2014 que concluye: “de acuerdo a la historia suministrada, la epicrisis presentada y al examen físico practicado el día de hoy al ciudadano cursa con: hipertensión arterial grado II, cardiopatía hipertensiva con ligera hipertrofia ventricular izquierda actualmente con signos de descompensación, paquete hemorroidal grado II crecimiento prostático grado I, nódulo prostático benigno...” en el dictamen forense numero ES1101-2016 practicado al acusado el uno de junio del dos mil dieciséis se concluye: “hipertensión arterial grado II descompensada (180/90mmhd), cardiopatía hipertensiva, insuficiencia venosa, presenta alteraciones en su estado de salud, las patologías encontradas son crónicas, las patologías diagnosticadas en el momento de la valoración ponen en riesgo su salud...” ambos diagnósticos realizados en diferentes tiempos evidencian el grado de vulnerabilidad del acusado. También debemos recurrir a los antecedentes del la convención internacional sobre los privados de libertad que al respecto dijo: “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y puede ser física o psicológica, caracterizándose fundamentalmente por la “gravedad” de los daños producidos –físicos o mentales- y por la “intensidad” de los dolores o sufrimientos infringidos, la gravedad e intensidad son, pues, los elementos constitutivos esenciales de la tortura, que la diferencias en grado de los tratos crueles y de otras figuras análogas como los tratos inhumanos y degradantes. Los tratos crueles –físicos o psicológicos-constituyen una forma menos grave o atenuada de la tortura. Existe entre ambos tipos una diferencia de grado que está determinada por los elementos de la “gravedad” e “intensidad” de los daños y sufrimientos. Los tratos inhumanos y degradantes son capaces de producir sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, es decir, anulación de la personalidad y del carácter. Son actos capaces de producir trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por los actos típicos de la tortura y los tratos crueles. Estos actos prohibidos en toda circunstancia por el derecho internacional, pueden ser cometidos por acción u omisión deliberada de agentes del Estado o de terceras personas que actúan bajo su tolerancia o amparo, y están dirigidas a afectar la integridad personal –física psicológica y moral- de las personas privadas de libertad, por lo que es de suma importancia el conocimiento de su regulación en el derecho internacional por los jueces y demás operadores judiciales...” Florentín Meléndez (2004) Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicable a la Administración de Justicia. Estudio constitucional comparado. Bajado el 22-0614 de www.corteidh.or.cr. Expuesto lo anterior, podemos comprender que los privados de libertad “enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales”, su estancia en un centro reclusorio sin y con las condiciones necesarias para curarse, estabilizarse, compensarse o morir no son las optimas, y alejarlos del contacto familiar que esos momentos especiales de tristeza y de dolor requiere; es convertir la ejecución de la pena en un trato inhumano y degradante para el privado de libertad y para sus familiares, en consecuencia es una violación a los derechos humanos del privado de libertad. En cuanto a las “personas valetudinarias” o “que hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la pena.” nos llama la atención la utilización de dos términos; valetudinario y setenta años. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2016) el termino significa “Valetudinarius: dicho de quien sufre los achaques de la edad. Enfermizo, delicado, de salud quebrada.” <http://dle.rae.es/index.html>. La especificidad del término “setenta

años” no la encontramos a nivel doctrinario o jurídico sino a nivel teocrático: “Los días de nuestra vida llegan a setenta años; y en caso de mayor vigor, a ochenta años. Con todo, su orgullo es sólo trabajo y pesar, porque pronto pasa, y volamos”. (Salmo 90.10). A nivel de la Organización Mundial de la Salud (OMS), define el término de adulto mayor o tercera edad: “las personas de 60 a 74 años son consideradas de edad avanzada, de 75 a 90 viejas, o ancianas, a las que sobrepasan los 90 grandes viejos o grandes longevos. A todo individuo mayor de sesenta años se le llamara de forma indistinta persona de la tercera edad.” Así mismo destaca los factores de riesgo de los adultos mayores: “Los factores de riesgo de los trastornos mentales en adultos mayores: A lo largo de la vida son muchos los factores sociales, psíquicos y biológicos que determinan la salud mental de las personas. Además de las causas generales de tensión con que se enfrenta todo el mundo, muchos adultos mayores se ven privados de la capacidad de vivir independientemente por dificultades de movilidad, dolor crónico, fragilidad u otros problemas mentales o físicos, de modo que necesitan asistencia a largo plazo. Además, entre los ancianos son más frecuentes experiencias como el dolor por la muerte de un ser querido, un descenso del nivel socioeconómico como consecuencia de la jubilación, o la discapacidad. Todos estos factores pueden ocasionarles aislamiento, pérdida de la independencia, soledad y angustia. La salud mental influye en la salud del cuerpo, y a la inversa. Por ejemplo, los adultos mayores con enfermedades como las cardiopatías presentan tasas más elevadas de depresión que quienes no padecen problemas médicos. Por el contrario, la coexistencia de depresión no tratada y cardiopatía en una persona mayor puede empeorar esta última. Los adultos mayores también son vulnerables al maltrato, sea físico, sexual, psicológico, emocional, económico o material; al abandono; a la falta de atención y a graves pérdidas de dignidad y respeto. Los datos actuales indican que una de cada 10 personas mayores sufre maltrato. El maltrato de las personas mayores no se limita a causar lesiones físicas sino también graves problemas psíquicos de carácter crónico, como la depresión y la ansiedad.” Bajado el 280616 de pagina OMS <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>. Expuesto lo anterior imaginemos a una persona en estas condiciones de vulnerabilidad realizando actividades para lograr la reeducación, tales como trabajos físicos incluso intelectuales, efectivamente van a tener un resultado negativo y el objetivo de la reeducación y reinserción social no se va a cumplir, de tal forma que las interrogantes planteadas por la Sala se responden positivamente de constituir un trato cruel inhumano y degradante si se dejan a estas personas vulnerables dentro del sistema penitenciario. Por otro lado, es importante resaltar que nuestro sistema positivo de normas se encuentra en franca revisión y actualización y llama la atención que nuestro legislador tanto en la Norma Suprema como en la secundaria ha dejado intacto todo lo relativo a la ejecución de la pena. Así encontramos que en la ley 745 en el art. 2 se refiere a la ejecución de la pena en los siguientes términos: “La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua, las leyes y sus reglamentos, de conformidad con el principio de legalidad”. También el Código de Procedimiento Penal en el art. 97 establece la figura procesal de Libertad Condicional Extraordinaria, en otras palabras, el legislador brinda un trato preferencial a “los condenados que hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la pena y a los enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales” para ellos el beneficio de libertad condicional extraordinaria se concede sin cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la norma para otros casos. Tanto los enfermos como los de avanzada edad y las embarazadas por razones obvias de humanismo, tiene trato preferencial en la ejecución de la pena. Por otro lado la misma ley 745 establece en el art. 35 la figura de “libertad de convivencia familiar extraordinaria”, tanto para condenados enfermos y personas mayores de setenta años: “El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria tramitará la libertad de convivencia familiar extraordinaria a personas mayores de setenta años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal y a las internas en periodo pre y post natal que no tengan las condiciones adecuadas en el centro penitenciario, observando el procedimiento para la ejecución diferida y tomando en cuenta las disposiciones de la Ley No. 473 "Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena" en lo que no se oponga a la presente Ley”. De la norma precitada se desprende que este trato

preferencial se otorga de forma independiente a los dos supuestos y no de forma conjunta. En otras palabras, basta con acreditar únicamente la edad de setenta años para poder optar a la convivencia familiar. Expuesto lo anterior, y aplicado al caso concreto y verificando las pruebas obrantes en este sentido, es evidente que el acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra cumple holgadamente con el presupuesto de setenta años, pues a como se dijo anteriormente en el mes de julio cumplirá setenta y dos años de edad. La evidencia de la enfermedad diagnosticada de forma reiterada por el Instituto de Medicina Legal en el acusado Morales Cuadra, no es más que la confirmación del estado de vulnerabilidad de las personas adultas mayores tal y como lo diagnostica la Organización Mundial de la Salud: “entre los ancianos son más frecuentes experiencias como el dolor por la muerte de un ser querido, un descenso del nivel socioeconómico como consecuencia de la jubilación, o la discapacidad. Todos estos factores pueden ocasionarles aislamiento, pérdida de la independencia, soledad y angustia. La salud mental influye en la salud del cuerpo, y a la inversa. Por ejemplo, los adultos mayores con enfermedades como las cardiopatías presentan tasas más elevadas de depresión que quienes no padecen problemas médicos. Por el contrario, la coexistencia de depresión no tratada y cardiopatía en una persona mayor puede empeorar esta última. Los adultos mayores también son vulnerables al maltrato, sea físico, sexual, psicológico, emocional, económico o material; al abandono; a la falta de atención y a graves pérdidas de dignidad y respeto...”. La sala no puede obviar la negativa expuesta por el representante del Ministerio Público cuando afirma que de conformidad con el art. 181 cp., está prohibido cualquier tipo de beneficios penales. Sin embargo es la ley 745 la que impone que “Cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes no habrá lugar a ningún beneficio”. Los beneficios legales a los que se refiere la ley son suspensión de ejecución de la pena y libertad condicional, en el caso concreto la defensa no está solicitando la aplicación de uno de ellos sino el de convivencia familiar extraordinaria a personas mayores de setenta años, situación que no está implícita dentro de las prohibiciones establecidas por la ley 745, razón por la cual la posición del Ministerio Público es desacertada y sin ninguna base jurídica, sin olvidar que el fundamento de la presente sentencia parte de la existencia de un diagnóstico médico legal que revela el quebranto de la salud del acusado. Es oportuno también recordar que esta Sala Penal se pronunció en una situación análoga de la siguiente manera: “A este respecto, este Supremo Tribunal como garante de los derechos Constitucionales observa que en el dictamen del médico legal del nueve de mayo del dos mil trece elaborado por el doctor Silvio Mora Rocha del Instituto de Medicina legal se establece en la parte de las conclusiones en su inciso dos que el acusado presenta aumento de la presión arterial en cifras de urgencia, y en el numeral cinco del mismo dictamen establece que basados en el estado de salud el acusado presenta riesgo inminente de muerte que en caso de no ser tratado oportunamente, podría descompensarse aun más la presión arterial, con riesgo de sufrir un infarto al miocardio y/o accidente cerebro vascular de tipo hemorragia. Agregado al dictamen, se observa que la acusación fue interpuesta ante el Juzgado teniendo setenta y nueve años de edad, en consecuencia la Constitución Política establece en su arto. 23 el derecho a la vida el cual es inviolable e inherente a la persona humana, y el arto. 97 del Código Penal establece la libertad condicional extraordinaria cuando el condenado haya cumplido la edad de setenta años o la cumpla durante la ejecución de la condena podrán obtener la libertad condicional, o cuando según informe médico forense se trate de enfermos muy graves, por lo que considera esta Sala Penal que se le debe otorgar la libertad condicional mientras dure la pena en vista que tiene más de setenta años de edad y tiene una inminente enfermedad que le puede ocasionar la muerte, por lo que tendrá el condenado presentarse el último lunes de cada mes mientras dure la pena impuesta.” Sentencia No. 455 del cuatro de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana. Por todo lo expuesto, la Sala avala el otorgamiento de libertad de convivencia familiar extraordinaria para el acusado Morales Cuadra por el resto de la condena impuesta, debiendo imponerse las restricciones propias de la comisión delictiva y sin perjuicio de la responsabilidad civil por el delito cometido.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386,

387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Arts. 167, 168 y 169 CP; Art. 50 de la Ley 779, Art. 35 de la Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo y forma, interpuso el Licenciado Gorky Galeano Peralta defensa técnica del acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias-Estelí de las once de la mañana del uno de julio del dos mil catorce. **III)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada a las diez de la mañana del tres de abril del dos mil catorce, por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia hacia las mujeres, de la ciudad de Estelí, en la que se condena al acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra a la pena de trece años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de su hija Katherine Alexia Morales Sandoval. **IV)** Se concede Régimen de Convivencia Familiar Extraordinaria, por el resto de la condena al acusado Alejandro Cesar Morales Cuadra por ser persona mayor de setenta años, debiendo someterse al control y vigilancia del Juez de Ejecución respectivo y bajo las siguientes observaciones; **V)** Se prohíbe al condenado Alejandro Cesar Morales Cuadra todo tipo de contacto o comunicación directa o indirecta con su menor hija Katherine Alexia Morales Sandoval. **VI)** Se prohíbe al condenado Alejandro Cesar Morales Cuadra, salir del territorio nacional y de su domicilio sin la debida autorización del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. **VII)** Deberá presentarse una vez al mes ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria e informar de sus actividades. **VIII)** Deberá participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. **IX)** El condenado Alejandro Cesar Morales Cuadra deberá cumplir con sus obligaciones alimentarias, excepto el de relacionarse con su hija. **X)** Gírese la correspondiente orden de libertad. **XI)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 260

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Josué Rubén Díaz García, fiscal auxiliar de Masaya, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia, de Masaya, acusación en contra de José Uriel Garcea Jiménez, de cincuenta y cinco años de edad, por ser presunto autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Amy de los Ángeles García Rivera, de trece años de edad. Expresa la acusación que el seis de noviembre del dos mil catorce, en horas de la tarde, la víctima se encontraba realizando labores diarias de venta de tortilla en el Barrio San Jerónimo de la Ciudad de Masaya. Y al pasar por la casa del acusado, éste le dijo que pasara al interior de la casa para comprarle, pero la traslada al cuarto de habitación, y procedió a realizar lúbricos tocamientos en los senos de la víctima, luego la acuesta en la cama y roza su pene en la vagina de la víctima. Posteriormente le da cincuenta córdobas, y al salir de la casa es observada por Claudia Verónica Reyes Gonzales, y la víctima le comenta lo sucedido. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Abuso sexual, tipificado en el arto. 172 del Código Penal, y reformado por la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva en contra del procesado. Se realiza Audiencia

inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Masaya. El Juzgado dicta Fallo declarando a José Uriel García Jiménez “Culpable” por el delito de Abuso sexual en perjuicio de Amy de los Ángeles García Rivera. Se dicta sentencia a las once con treinta minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil quince, imponiendo doce años de prisión. El defensor particular, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las doce con treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil quince, resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. La defensa del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contesta por escrito los agravios. No solicitan audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, José Dolores Díaz Avendaño, en su carácter de defensa particular del procesado José Uriel García Jiménez, que su recurso de casación lo basa en la causal 5 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 5) ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, de las doce con treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil quince le causa agravios al confirmar la sentencia de primera instancia, debido a que ambas instancias obviaron de forma clara la incorporación de prueba ilícita, pues la sentencia de primera instancia hace una aseveración de que se tiene como comprobado el supuesto daño grave psicológico de la menor de edad Emy de los Ángeles García Rivera, de la cual no se ha comprobado si la menor de edad tenga algún grave daño en su salud psicológica, ya que en ningún momento durante la incorporación de la prueba psicológica realizada por la Licenciada Sara Isabel Flores, quien realizó el estudio psicológico a la menor de edad, se determinó si verdaderamente este dictamen realizado fue en el mes de Junio del dos mil catorce, y según el Abogado defensor del acusado, en juicio oral y público le manifestó la Psicóloga, a preguntas que le hizo, que realizó dicho dictamen en Noviembre del dos mil catorce, por lo cual considera el recurrente, que dicha prueba documental está impregnada de vicios y nulidades insubsanables, que no pueden retrotraer los actos investigación a períodos ya precluidos, lo cual es contradictorio que la Judicial de primera instancia haya tomado ese parámetro para la imposición de la pena, ya que en ningún momento se determinó la verdadera fecha que se realizó la valoración psicológica. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las doce con treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil quince, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, a pesar que con la prueba pericial del dictamen psicológico realizado por la Licenciada Sara Isabel Flores establece que fue realizado en el mes de Junio del dos mil catorce, sin embargo en juicio oral y público realizado en primera instancia la perito expresó que fue realizado en noviembre del dos mil quince, lo cual hubo contradicción en la fecha de la elaboración del dictamen psicológico, es decir no hubo una determinación verdadera de la fecha que se realizó el dictamen psicológico a la menor de edad Amy de los Ángeles García Rivera, lo que expresa el recurrente que este error no es subsanable. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que la acusación fue presentada ante el Juzgado de Distrito Especializado en violencia, de Masaya, el ocho de noviembre del dos mil catorce, la cual expresa que la víctima fue tocada en sus partes íntimas el seis de noviembre del dos mil catorce por el acusado, y dentro de las pruebas se encuentra el dictamen psicológico realizado por la Licenciada Sara Isabel Flores Téllez. En Juicio oral y público realizado el diez de

abril del dos mil quince, declara la psicóloga Licenciada Sara Isabel Flores y expresa que en el dictamen tiene fecha siete de junio del dos mil catorce, no obstante la Licenciada Sara Isabel corrige a viva vos que por error puso junio, pero que lo correcto es noviembre, no obstante agrega, que no varía en nada el contenido de dicho dictamen. Asimismo se encuentra el dictamen psicológico realizado por la Licenciada Sara Isabel Flores Téllez con fecha siete de junio del dos mil catorce, sin embargo, en el relato de la víctima en el dictamen se establece que desde el mes de junio del dos mil catorce salía a vender tortillas, y que el día de ayer jueves seis de noviembre del dos mil catorce, en horas de la tarde fue la última vez que el acusado la tocó en sus partes íntimas. Asimismo, se encuentra la sentencia de primera instancia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil quince que recopila el dictamen psicológico realizado por la Licenciada Sara Isabel Flores Téllez. De igual manera mediante sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil quince confirma la sentencia de primera instancia. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que de lo antes expresado quedó plenamente aclarado en la audiencia de juicio oral y público celebrada en primera instancia en la que comparece la psicóloga y corrige de manera verbal sobre su dictamen quien expresa que lo realiza en noviembre y no en junio, tal dictamen tiene su veracidad en lo que expresa la Víctima ante la psicóloga la cual declara que el día de ayer jueves seis de noviembre del dos mil catorce en horas de la tarde fue la última vez que el acusado le tocó sus partes íntimas. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con la declaración de la psicóloga quedó de manera indubitable y comprobada la fecha que elaboró el dictamen psicológico, asimismo con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima, se demuestra que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado el seis de noviembre del dos mil catorce, por lo cual esta Sala penal de este Supremo Tribunal considera que se cumple con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente basa el agravio por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las doce con treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil quince, le causa agravios, debido a que se confirma la sentencia de primera instancia a pesar que se violentó el derecho a la defensa efectiva y técnica, ya que en juicio oral y público la defensa anterior del acusado, cometió delitos en audiencia al momento de debatir sobre la práctica de la prueba del peritaje psicológico realizado por la Licenciada Sara Isabel Flores, a preguntas del Ministerio Público sobre la fecha en que fue realizada la peritación psicológica a la víctima, expresó que se realizó en Junio del dos mil catorce, y no en el mes de noviembre del dos mil catorce como lo expresó en audiencia la psicóloga, sin embargo, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que el peritaje presentado por la defensa no fue ofrecido en el intercambio de información y pruebas por parte de la defensa, motivo por lo cual no fue valorado por el Judicial de primera instancia, no obstante fue valorado por el Judicial el peritaje psicológico ofrecido en el intercambio de información y pruebas de parte del Ministerio Público. En tal sentido, la prueba que el Judicial no valora fue la presentada en juicio oral y público por el defensor particular por no haber sido ofrecida en el intercambio de información y pruebas que presentó en su momento procesal el defensor particular, pero si fue valorada la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público en el intercambio de información y pruebas, cumpliéndose de esta manera con el arto. 16 CPP relacionado a la licitud de la prueba el que establece que la prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código Procesal Penal. Ninguno de los actos que hayan

tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 2, 7, 15, 16, 386, 387 numeral 5, y 388 numeral 1 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado José Díaz, defensor particular de José Uriel García Jiménez, en contra de la sentencia dictada a las doce con treinta minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 261

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito recibido ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Jorge Luis Robleto Robleto, promoviendo Acción de Revisión a favor del procesado José Santos Tercero Peralta, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada a las nueve de la mañana del día doce de Mayo del año dos mil quince, por el Juzgado Distrito Especializado en Violencia de Chinandega, condenándolo a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Violación a Menor de Catorce Años y a nueve (9) meses de prisión, por lo que hace al delito de Lesiones Psicológicas, en perjuicio de Greydel Carolina Murillo Carranza. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 338 del CPP, por cuanto la presente acción es suscrita por el condenado José Santos Tercero Peralta. Que, según la competencia funcional señalada en el Art. 339 del CPP y conforme al Art. 21 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal en lo que respecta a la interposición de la presente acción. Que, de la exposición de argumentos expuestos, es apreciable por esta autoridad, que el accionante omite invocar la causal de revisión específica para fundamentar sus argumentos, exponiendo argumentos como si se tratará de un recurso de casación, no acorde a las hipótesis recogidas taxativamente en el Art. 337 del CPP. Con ello, la revisión interpuesta por el condenado José Santos Tercero Peralta, no cumple con las exigencias procedimentales, que en un escrito de esta naturaleza, es exigido para su admisibilidad. Así, infringe en su contenido, con los presupuestos de

admisibilidad, contenidos en los Arts. 337 y 339 del CPP y así será declarada. En virtud de lo antes expuesto, en aplicación al contenido jurídico del Art. 340 del CPP, este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP y Art. 21 del CP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión interpuesta por el privado de libertad *José Santos Tercero Peralta*, en contra de la sentencia pronunciada a las a las nueve de la mañana del día doce de Mayo del año dos mil quince, por el Juzgado Distrito Especializado en Violencia de Chinandega, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 262

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibido escrito conteniendo Incidente de Cumplimiento de Pena promovido por el Licenciado Roberto José Cruz, en calidad de defensa técnica del procesado Erick José Sandoval Zepeda, quien fue condenado a la pena de veintitrés (23) años de prisión, por lo que hace a los delitos de Violación y Robo con Intimidación, por sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y diez minuto de la mañana, del día veintisiete de Junio del año dos mil ocho. Que, el Licenciado Roberto José Cruz, en la calidad en la que interviene, invoca ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal la aplicación del Principio de Retroactividad y argumenta que su representado fue condenado por el juez sentenciador aplicando los Arts. 195 y 267 del Código Penal de la República de Nicaragua de 1974, el cual fue derogado por la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua (CP). De previo se procede a constatar la competencia funcional de esta Sala de lo Penal. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, la defensa técnica del procesado Erick José Sandoval Zepeda, sobre la base legal del Art. 19 de la Ley No. 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal", de los Arts. 2 y 567 del CP y de los Arts. 21, 404 y 407 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), invoca la aplicación del Principio de Retroactividad y solicita en tal sentido, que se apliquen las penas correspondientes a los tipos penales de los Arts. 167 y 224 del Código Penal vigente. Que, esta Sala de lo Penal, verifica que, la aplicación del Principio de Retroactividad solicitado ante esta Sala, en el sentido pretendió por su defensa técnica no procede por la vía incidental, para ello, nuestra norma penal contempla conforme al Art. 19 de la Ley No. 745 que "*Los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme al artículo 21 del Código Procesal Penal*", que en virtud del Art. 21 del CPP se establece que "*Son tribunales de revisión: 1. Las salas penales de los tribunales de apelaciones, en las causas por delitos menos graves, y 2. La Sala de lo Penal*

de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves.”, de ello se desprende que, la vía correspondiente para evacuar lo solicitado, conforme la competencia funcional que ostenta esta Sala de lo Penal, es por medio de la interposición de una Acción de Revisión. Que, en tal sentido, la acción revisoria, se encuentra regulada dentro del Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, en los Arts. 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346 y 347 del CPP, articulado en el cual se señalan en forma concreta los presupuestos necesarios para su interposición y admisibilidad. Que, el Art. 337 del CPP señala que, la acción de revisión procederá en contra de las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad, contemplado en el inciso número 6 de dicho artículo, la posibilidad de invocar para el caso en concreto, la retroactividad de una ley posterior más favorable. En virtud de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal debe declarar improcedente el Incidente de Cumplimiento de Pena promovido ante esta Sala en favor del procesado Erick José Sandoval Zepeda por la vía incidental.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y Art. 19 de la Ley No. 745, Art. 2 del CP y Arts. 21, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346 y 347 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el Incidente de Cumplimiento de Pena promovido en favor del procesado Erick José Sandoval Zepeda, por el Licenciado Roberto José Cruz, en contra de la sentencia pronunciada a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil ocho, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 263

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, por el Licenciado Reyes Armando Balladares Aburto el día trece de Abril del año dos mil quince, a las doce y once minutos del medio día, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a la una y diez minutos de la tarde del veinticinco de Febrero del año dos mil quince, donde Falló: I) No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Reyes Armando Balladares Aburto, defensa técnica del procesado Ramón Enrique Acevedo Hernández, en consecuencia; II) Se confirma la sentencia de condena, No. 98-2014, dictada el tres de Noviembre del año dos mil catorce, a las diez y treinta minutos de la mañana, por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, Carazo. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 3 CPP, que señala “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”

por no haber valorado las pruebas decisivas y que fueron ofrecidas en su momento procesal, las normas procesales nos dice que para que un proceso penal sea un instrumento útil para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades, conforme lo dispone el artículo 7 CPP, debe contar con un sistema de valoración de la prueba basado en la razón; es motivo de agravio que en segunda instancia se quebrantó la ley procesal al violentar flagrantemente el contenido del artículo 193 CPP, en relación a la valoración de la prueba, “en los juicios sin jurado, los jueces deben de asignarle el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional...” en vista que la sentencia de segunda instancia no valoró que a su defendido, no se le demostró la participación en los hechos acusados por el Ministerio Público, con las simples testificales de tres personas Virginia de los Ángeles García Mendieta, Tana Ninoska Chamorro Bermúdez y Nahum Enrique Navarrete Chavarría, tomando en consideración que la principal testigo de la fiscalía, es la víctima quien estableció que quien le había robado, es el acusado Eduardo Nicaragua, además la otra supuesta testigo presencial de los hechos Virginia García Mendieta dijo que no conocía a quienes la habían intimidado y que le dijeron que eran del Barrio Enrique Clemente, pero sin hacer referencia a su representado. Al comparecer a juicio la víctima Tania Ninoska Chamorro dijo con respecto a los hechos, ese día ella se encontraba acompañada de dos amigas en la parte sureste del parque central y ahí estuvieron luego llegaron tres muchachos, y las asaltaron y solo conoció a uno porque tiene parentesco con su esposo Eduardo Nicaragua, después del hecho fue a poner la denuncia a la policía y denuncie el caso y luego llegó la mamá del muchacho a buscarme para arreglar de inmediato, la verdad en la misma noche que me asaltaron mi esposo se dio a la tarea de buscarlo y como conocía el nombre y familiar se dio la tarea de buscarlo ese mismo día y el día siguiente recupera el teléfono en casa de Eduardo Nicaragua quien le dice que fue Ramón conocido como el Ñeca y no recuerdo al otro solo sé que le dicen Leyla; a preguntas de la defensa la víctima contestó que fue Eduardo Nicaragua el que le puso el cuchillo en el estomago, todas estas afirmaciones denotan que su defendido Ramón Enrique Acevedo Hernández jamás le puso un cuchillo ni en el estomago como dice la propia víctima. El Tribunal de segunda instancia no debió de haber establecido que dentro y durante el proceso no existió ni surgió ninguna duda razonable para proceder a favor de su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: el punto de partida del recurrente es que existió yerro con respecto a la valoración de la prueba y que el Tribunal de Apelaciones quebrantó la ley procesal ya que en la sentencia de segunda instancia no valoró que a su defendido, no se le demostró ninguna participación en los hechos acusados por el Ministerio Público, no obstante es importante tomar en consideración que en la acusación realizada por el Ministerio Público se acusó a Eduardo José Nicaragua Portillo y Ramón Enrique Acevedo Hernández (este último es el nuestro) por los hechos acaecidos el día diecinueve de Mayo del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la noche en el Departamento de Carazo, quienes de manera conjunta dividiéndose funciones se presentaron al lugar donde se encontraba la víctima Tania Ninoska Chamorro Bermúdez sentada junto con dos amigas, siendo Eduardo Nicaragua la persona que coloco un cuchillo de manera intimidante a la víctima mientras tanto Ramón Acevedo junto con un sujeto desconocido intimidaban con punzones a las dos amigas de la víctima que se encontraban en el lugar, ahora bien tomando en consideración lo relatado por la víctima quien manifiesta que tres sujetos las asaltaron por lo cual se denota la distribución de funciones; Eduardo Nicaragua amenazó a la víctima con cuchillo mientras Ramón Enrique Acevedo y el sujeto de identidad desconocida se acercaron a las amigas de la víctima intimidándolas, y luego de hacer el despojado a la víctima de un teléfono celular, cadena y setenta córdobas, los tres sujetos salieron corriendo, aunado al hecho de que la víctima reconoció a Ramón Enrique Acevedo como uno de los sujetos que tuvo participación en el robo de sus pertenencias, esto viene a ser corroborado con la testigo presencial de los hechos la ciudadana Virginia de los Ángeles García Mendieta quien compareció a Juicio Oral y Público manifestando que observó a los tres sujetos que tuvieron participación en el robo, dos de ellos las intimidaron con cuchillo, de igual forma se cuenta con actos investigativos que establecen la responsabilidad penal del acusado en los hechos descritos en la acusación. Esta Sala considera que el artículo. 15 CPP, establece “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso pueden ser probados por

cualquier medio lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica por lo que consideramos que los señalamientos del recurrente es totalmente infundado puesto que hay suficiencia probatoria de la responsabilidad del acusado, debe considerarse también que la víctima también es considerada testigo en el proceso penal, tal como lo señala el artículo 196 del CPP, en consecuencia la declaración de la víctima puede sustentar la culpabilidad de la persona acusada, sobre todo cuando existe prueba que corrobora su declaración, tal como ocurre en el presente asunto. Por lo anterior no se acoge el presente agravio.

CONSIDERANDO:

II

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que señala “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por República...” señalando que se violenta el artículo 34 numeral 1 de la Cn. El cual reza: “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”, refiere que la presunción de inocencia es un principio que puede alegarse cuando no exista actividad probatoria mínima de cargo incorporada a juicio o descargada en el, en cuya situación procedería la absolución del acusado, aunque en muchos casos se procede a dictar sentencia absolutoria cuando es evidente que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados, de lo anterior esgrimido se puede denotar que a su defendido no se le demostró participación en los hechos acusados por no existir suficiente base probatoria contundente (la supuesta víctima declaró que no fue su defendido quien cometió el ilícito penal) por tanto lo sigue cobijando el principio in dubio pro reo.

CONSIDERANDO:

III

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de fondo invocando el artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” refiere que le causa agravio que se violentó el artículo 7 que establece “solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal” el artículo 224 dispone “quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble... haciendo uso de intimidación...” según el tipo penal antes descrito, el bien jurídico es el patrimonio, ahora bien, si el bien jurídico tutelado por la ley penal sustantiva, fue resuelto a la víctima quien es pariente de la persona que cometió el ilícito por las palabras de la víctima, Eduardo Nicaragua Portillo, le entregó el celular que es distinto al que relatan en la acusación la fiscalía, además su defendido para no verse involucrado en mas hechos de los cuales no participó donde también demostró su no participación, llegó a una mediación que consta en el presente expediente judicial, por consiguiente el patrimonio de la supuesta víctima se encuentra en su poder, y se le pagó por los daños. Entonces porque se violentó este principio claro y específico que establece que solo se sancionará una conducta que lesione bienes jurídicos protegidos, en este caso el patrimonio de la víctima esta en sus manos, restableciéndose la paz jurídica y la convivencia social armónica, de lo antes expuesto solicitó se case la sentencia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procede a resolver los dos agravios de fondo invocado por el recurrente donde una sola vez, en principio el recurrente alega falta de suficiencia probatoria en cuanto a la responsabilidad de su representado, cuando su alegato principal es que la víctima dijo en juicio que la persona que la amenazó con cuchillo en el cuello fue otra persona diferente del acusado, y que por solo ese señalamiento su representado es no culpable de los hechos acusados, y por otro lado alega que se violento el artículo 224 CP, ya que su representado a pesar de no estar involucrado en los hechos acusados procedió hacer una mediación con la víctima Tania Ninoska Chamorro Bermúdez, no obstante el artículo 41 CP establece: “Responsabilidad Penal; Son responsables de los delitos y faltas los autores y partícipes. Los Autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos y coautores. Son Partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. El Artículo. 42 dice que son coautores quienes conjuntamente realizan el delito”. Como podemos ver en los artículos mencionados es claro en establecer que coautor es aquel que participa de

manera conjunta en la realización de un hecho considerado como delito, de conformidad a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que el condenado Ramón Enrique Acevedo Hernández tuvo participación activa, y conjuntamente en la comisión de delitos de Robo con Intimidación en las personas, además los principios de oportunidad no proceden en todos los casos, solo cuando la ley los permite, así lo señala el artículo 17 del CPP, por lo tanto en el delito de Robo con Violencia o Intimidación o en Robo Agravado no procede la mediación, en consecuencia Ministerio Público tiene la facultad legal de ejercer acción penal y concluir con el proceso, independientemente de algún desistimiento de la víctima. Por lo que también no se acoge los agravios invocados.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Artículo 20 Ley 260; Artos. 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha al Recurso de Casación con motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Reyes Armando Balladares en su calidad de Abogado Defensor del procesado Ramón Enrique Acevedo Hernández. **II.-** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Sala Penal, Masaya, del veinticinco de Febrero del año dos mil quince. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veintidós de mayo del año dos mil quince, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa técnica de los condenados Helton Paúl Vallecillo Gunera, Rodolfo Wilfredo Arias Ramos y Rafael Antonio Hernández, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil quince, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los licenciados Pablo Leiva y María Magdalena Torres Cortez, en su calidad de defensa técnica de los sancionados Rodolfo Wilfredo Arias Ramos, Josué Hainbenson Cinco Martínez, Helton Paúl Vallecillo Gunera y Rafael Antonio Hernández González y confirma la sentencia dictada el día tres de diciembre del año dos mil catorce a las once y treinta minutos de la mañana por la Jueza de Primera de Distrito Especializada en Violencia de Managua en la que condena a los procesados señalados a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de Irene de los Ángeles Picado Vílchez.

II

El Licenciado Pablo Antonio Leiva, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma sustentado en el número 1, del artículo 387 CPP "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". El recurrente indica que se

violentó el artículo 160 Cn, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, los artículos 288, 289, 290 CPP, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, sostiene la defensa, los Honorables Magistrados de la Sala Especializada, en el capítulo titulado fundamentación jurídica en su numeral III, al abordar el primer agravio hacen referencia al artículo 228 CPP, donde se establece que si los plazos son determinados por día, comenzarán a correr al día siguiente y solo se tomarán en cuenta los días de despacho judicial. La defensa sostiene que es plausible la forma en que se defienden los derechos de las víctimas, pero se soslaya los derechos más elementales del acusado como es el debido proceso. Si bien entre programación de audiencia y programación de audiencia no transcurrieron más de diez días, entre la celebración de audiencia y audiencia si transcurrieron más de diez días, entre la celebración de audiencia y audiencia si transcurrieron, en el primer caso 21 días hábiles o 29 días calendarios. Y en el segundo caso 20 días hábiles y 28 días calendarios. Las fechas a que hace referencia la sentencia impugnada son fechas de programación pero que no se realizó la audiencia. El Código Procesal Penal en su artículo 20 dice que se interrumpirá, si no se reanuda, no habla de que si no se programa. En las fechas señaladas no se realizó audiencia, por cuanto no se escuchó a las partes. El recurrente explica que el juicio inició el día martes veintiséis de agosto del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, se evacuaron tres testigos. Se suspende el juicio y se programa para el día 3 de septiembre del año dos mil catorce. Ese día no se reinició el juicio por problemas de salud de la señora Juez y en acta se programa la continuación del juicio para el día viernes doce de septiembre del año dos mil catorce. Ese día no logra reiniciar el juicio por no estar presente una de las defensas. En acta se programa para el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, logrando reiniciar el juicio. Señala la defensa que desde el día 26 de agosto del año dos mil catorce, que inició la primera audiencia de juicio al día veinticuatro de septiembre que reinició, transcurrieron 21 días hábiles o 29 días calendarios. El recurrente también, sostiene que el día veinticuatro de septiembre se evacuó las pruebas periciales. Se suspende el juicio y se programa se reinicio para el día seis de octubre del año dos mil catorce, el día seis de octubre no se pudo reiniciar por falta de testigos de la Fiscalía. Se programó el reinicio del juicio para el día ocho de octubre, este día no se reinició debido a que no llevaron el expediente al juzgado, se programa el reinicio para el día nueve de octubre, no fue posible reiniciarlo debido a una afectación en la agenda de una de las defensas, se programó inicio para el día veintidós de octubre del año dos mil catorce. Desde el día veinticuatro de septiembre al veintidós de octubre del año dos mil catorce que se reinició el juicio, transcurrieron veinte días hábiles y veintiocho días calendarios. La defensa sostiene que conforme los artículos 288, 289 y 290 CPP y jurisprudencia citada, este juicio debió ser interrumpido y reiniciado nuevamente. El legislador dejó establecido las consecuencias de continuar el juicio después de los diez días de suspendido sin interrumpirlo y reiniciarlo. Por esta razón este juicio es nulo.

III

La defensa alega, también, agravios de forma basado en el número 2 del artículo 387 CPP, "falta de producción de una prueba decisiva ofrecida por alguna de las partes". Señala como normas violentadas el numeral 4, del artículo 34, 160 Cn, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4, literal e), artículo 45, de la Ley 779. Se violentó el artículo 7 CPP. India el recurrente que en el caso en cuestión considera que se han violentado los derechos y garantías constitucionales de sus representados y principalmente fueron privados de disponer de los medios para su defensa. A pesar de haber sido ofrecidos en el tiempo y en la forma previstas en el Código Procesal Penal. Durante la audiencia preliminar del día diez de julio del año dos mil catorce, la defensa en su intervención solicitó, previa consulta y autorización de los acusados, se les practicara extracción de fluidos corporales para que fueran examinados sus respectivas información genética ADN y probar su no culpabilidad. Ante esta solicitud la honorable judicial, rola una respuesta del Instituto de Medicina Legal Laboratorio de Genética, que dice en su parte conducente: "En el caso que nos referimos, el cual ingresó a este laboratorio como SER-219-14 las pruebas realizadas al exudado vaginal dieron lo ha continuación detallado: Christmas tree: No se observaron espermatozoides. Fosfatasa Ávida:

Negativa. Antígeno Protático P-30: Negativo. Debido a los resultados negativos obtenidos, no aplica para ser procesado en el área de genética." Con fundamento en estos resultados la honorable judicial denegó las reiteradas solicitudes de la defensa para que se practicara el examen de ADN y se compararán los resultados con los hechos investigados, siempre expresando la señora juez que no había con qué compararlo y por ello esa prueba era inútil. Este mismo criterio ha aplicado la honorable sala especializada en la sentencia recurrida. La defensa hace referencia de algunos pasajes del proceso para observar si la prueba era inútil. En la acusación se señala que cada uno de los acusados introdujo su pene en la vagina de la víctima y eyaculan dentro de ella y la víctima nunca mencionó que los acusados utilizaran preservativos. Dice la víctima que fue a Medicina legal aún sin bañarse y sin cambiarse de ropa el mismo día y que fue examinada ese mismo día (antes de doce horas) por lo que de acuerdo a este y otros relatos en la vagina de la supuesta víctima deberían estar los fluidos seminales de sus violadores y dicen además que entregó su ropa íntima. En la declaración de la testigo Morelia Mayorga Galeano se dice que la víctima tenía otra camiseta encima que no era de ella, esta testigo afirma que entregó su ropa íntima a la policía y señala, además que la víctima le dijo que todos eyacularon dentro de ella. En la declaración de la doctora Cándida Rosa Chávez Palacios, durante el contra interrogatorio la perito dijo: que dentro del protocolo está que debe hacerse exámenes si están dentro de las 72 horas de ocurrencia de los hechos y que de hecho se realizaron esas tomas de muestras, que no los tiene pero que si se tomaron, que no lo reflejó en el examen porque es bastante largo pero que si se tomaron. Que se hace un hisopado de citología y serología y que se mandan al laboratorio de ADN, dice la perito que los dos exámenes se realizaron y que puede garantizar que los tomó y mandó al laboratorio. Y que como es el mismo expediente se manda a la misma autoridad. Dice la perito que si hubo penetración con eyacuación debe haber fluidos corporales, dice que los espermatozoides viven 72 horas y que aun en 9 días se encuentran cabezas y colas. Que si hay varias eyacuaciones se puede determinar a quién pertenece con el ADN, que no hay margen de error, y que los delitos sexuales los toman con mucha responsabilidad. Dice la perito que ha encontrado fluidos biológicos pero que no los reflejó. La testigo Mabe Mayorga Mejía señala que la víctima le dijo que uno ellos le dio una camisa y la testigo Reyna Isabel Rivera indica que se le ocupo a la víctima un biquini, y que la víctima le dijo que no se había bañado. Como se puede observar, culmina la defensa, había suficientes elementos, entre ellos fluidos biológicos con que comparar el ADN de los acusados, no se trata solamente de los espermatozoides y el líquido seminal, porque la solicitud no es de serología sino de ADN y la literatura dice que el ADN de una persona puede extraerse de muchas formas. De lo anterior se puede concluir: o se actuó de forma negligente y no se tomaron los fluidos corporales de la vagina de la presunta víctima o del biquini o de la camisa de uno de los violadores o del vómito de uno de los violadores que dice la víctima que se vomitó en el lugar específicamente que ella apoda como el suricata y en ese caso se establece una violación al artículo 45 de la ley 779, o los acusados nunca eyacularon dentro de la vagina de la víctima, nunca vomitó el suricata en el lugar de los hechos y nunca uno de los violadores le dio su camisa, en este caso estaríamos ante una gran mentira. Pide la defensa se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene la libertad de sus representados.

IV

En su tercer agravio la defensa lo sustenta en el número 4 del artículo 387 CPP "si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Señala como violados los artículos 153, 154 numeral 4, 5 y 6, artículo 90 y 193 CPP. El recurrente aclara que existe en la sentencia recurrida ausencia de fundamentación fáctica, y ausencia de fundamentación probatoria. La primera se pone de manifiesto en el hecho de que el artículo 154 número 6 CPP, la sentencia recurrida no indica la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estimó probado. La sentencia adolece de precisar incluso el lugar donde se dieron los hechos. En los hechos acusados el lugar se ubica así: de la Rolter 9 cuadras al norte, una cuadra abajo, un kilómetro al lago. La oficial de inspecciones oculares señala Barrio Domitila Lugo, de la Rolter 7 cuadras al norte, una cuadra abajo, media cuadra al lago, en el interior de la playa a un kilómetro de distancia del lugar donde indica la víctima. La presenta víctima dijo,

durante el contrainterrogatorio que la distancia del portón de su casa hacia el lugar donde la llevaron está a media cuadra, esta dirección se compara con el lugar donde ella vivía cuando se dieron los hechos y la misma testigo dice que vivía en casa de Morelia, de la Rolter, siete cuabras al lago, una cuadra abajo, media cuadra al norte. La testigo Fanny ubica la dirección por el muelle. De tal manera que estos supuestos hechos tienen tres direcciones distintas y los tres están contenidos en la sentencia de primera instancia y justificada por la Sala Especializada. En cuanto a la segunda, ausencia de fundamentación probatoria, el recurrente aduce que la impugnada sentencia se limitó a abordar de forma sucinta los agravios presentados por las defensas, sin fundamentar y valorar de forma intelectual por qué confirma la sentencia condenatoria si el delito no está plenamente probado mediante métodos científicos y sin utilizar las reglas de la lógica y la sana crítica para llegar a esa conclusión. La Sala y la Judicial está obligada a valorar y fundamentar objetivamente los elementos probatorios que se produjeron en el juicio. Esta fundamentación probatoria se subdivide en descriptiva e intelectual. Esta última es la piedra angular de toda sentencia, porque es en esta, que el juez determina objetivamente el valor de cada elemento probatorio, por qué le cree a un testigo y por qué no le cree a otro testigo, es donde armoniza todas las pruebas que se produjeron durante el juicio. Es apreciable en la sentencia una fundamentación descriptiva en orden cronológico, menciona todas y cada una de las pruebas que se produjeron en juicio, aparece el contenido de las partes esenciales de lo que dijo cada testigo, pero al momento de analizar todo y cada una de las pruebas, tiene por probados hechos que desde un punto de vista objetivo son contradictorios entre sí y por ello carecen de valor probatorio. En la declaración de la víctima dice la testigo que como a las tres de la madrugada fue interceptada por los cuatro acusados de los cuales solo menciona los apodos y específicamente el apodo el perro, dice que la penetraron de forma agresiva y que el perro le metió la mano que no tiene dedos en la vagina. Continúa diciendo que dejaron de violarla cuando ya era de día, que dos de ellos se fueron, dos se quedaron, que los cuatro eyacularon dentro de su vagina. Que primero la obligaron a hacerles el sexo oral. De acuerdo con estos hechos se trata de una violación realizada por cuatro hombres durante al menos tres horas, desde las tres hasta las seis de la mañana. Pero esto es desmentido por la prueba científica, del folio 135 al 140 está la declaración de la doctora Cándida Rosa Chávez Palacios quien dijo: "...posteriormente procedí a examinar el área para genital, muslo o nalgas, pubis ahí no encontré lesiones, procedí a realizar el examen gónico anal, en los labios mayores y menores no encontré lesiones, el clítoris si estaba enrojecido..." "A nivel vaginal lo que encontré fue enrojecimiento, laceración periné y edema del himen..." esas lesiones indica que hubo contacto carnal recientemente por vía vaginal..." Había lesiones antiguas. A pregunta de la defensa: al encontrar labios enrojecidos y lo demás señalado determina contacto de relaciones sexuales y la forma que pudo haber sido con o sin consentimiento. Respuesta: eso no lo puedo decir, me voy al testimonio de la víctima que dice que estaba bajo intimidación, eso lo puedo encontrar en una relación consentida o no..." Pueden existir hallazgos en una relación consentida. Respuesta esa misma situación se puede ver si está consentida. Científicamente no lo puedo demostrar si hubo o no consentimiento. Dice la perito que las lesiones encontradas en forma de cepillo puede ser producto de una caída o contra una pared. Las pruebas testificales de cargo y de descargo coinciden con lo expresado por la perito en el sentido del enrojecimiento del clítoris puede ser por una relación sexual consentida. En el folio 107 se encuentra la declaración de Morelia Lucía Mayorga Galeano, a una pregunta de la defensa la testigo dijo: si la Paola es un gay dijo la andan buscando y estaba con un hombre haciendo cochinas. También se encuentra la declaración de Fani Ramona Castellón Castro, dice que cuando la encontraron Irene no dijo nada, que a ella la fueron a buscar como a las ocho y media a nueve de la mañana, que cuando iban para la playa no encontraron a nadie, que nadie los interceptó y que su acompañante no recibió ni hizo ninguna llamada por el celular y ubica el lugar donde encontraron a la víctima por el muelle. La Licenciada Mable Mayorga dijo que no realizó ningún test para medir la credibilidad de la víctima al momento de su examen, pero que ella le creía. Es decir no es una prueba científica sino subjetiva. Rola la declaración del oficial de inspecciones Henry Dura y dice que realizó inspección en el poste, en la piedra que estaba en el lago y no encontró ninguna pieza de convicción. Entonces a que pruebas científicas se refiere la Honorable Judicial en la

sentencia apelada. No Hay una valoración objetiva intelectual. En este caso debió operar la duda razonable, sostiene la defensa. En la sentencia se violentó el artículo 2 parte infine y el artículo 193, CPP. Pide la defensa se admita este agravio.

V

La defensa también expresa agravio por motivo de fondo, con fundamento en el número 2 del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Señala como violentados los artículos 34 numeral 1 Cn, y artículo 2 CPP. Artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La defensa arguye que en la sentencia se hace una confusión entre lo que es la íntima convicción (ya no aplicable a este proceso) con la sana crítica, la que obliga a nuestros tribunales a observar un debido proceso y a dictar sentencia de culpabilidad solamente en los casos que no exista duda sobre la participación del acusado en los hechos que se le imputan. Para ello debe realizarse un debido proceso que resumiéndolo no es más que un proceso justo, imparcial, apegado a derecho y garantizarle al procesado los derechos y garantías constitucionales. En este caso particular los Honorables Magistrados no observaron la ley penal sustantiva de autoría y participación en el caso penal. Existen serias dudas de la existencia del delito de violación, la médico forense en su declaración dijo que no podía asegurar que sus hallazgos corresponden a una relación sexual consentida o no. No encontró lesiones en las áreas genitales ni para genitales, lo único encontrado es enrojecimiento del clítoris, las lesiones eran antiguas. No es compatible estos hallazgos forenses con los hechos tenidos como probados. No hay certeza de la existencia del delito menos aún de la participación de sus defendidos. Debe existir certeza positiva y que existen pruebas de cargo suficientes y decisivas, para condenar o ratificar una condena a un acusado. Solicita la defensa se case la sentencia y se dicte sobreseimiento a sus representados.

VI

Mediante auto del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y ocho minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Johnny Manuel Murillo Pérez, en calidad de defensa de los condenados Rafael Antonio Hernández González y al Licenciado Eduardo Rafael Urbina Guerrero, en calidad de defensa técnica del condenado Rodolfo Wilfredo Áreas Ramos, en sustitución de la defensa anterior, Licenciado Pablo Antonio Leiva; y como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente las defensas técnicas y la Licenciada Delia Mongalo, en sustitución del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. Las defensas técnicas reiteran lo que ya habían plasmado en sus recursos de casación y expresión de agravios y piden se acoja su pretensión. Por su parte la representante del Ministerio Público señala, en la audiencia que no se practicó la prueba de ADN ya que fue imposible realizar esta prueba ya que la responsable de genética informó que los antígenos prostáticos dieron negativo en la presencia d espermatozoides, que no se puede hacer una comparación para tener resultado de ADN, por eso no se puede extraer fluidos a los acusados, esta situación quedó clara en el proceso. Se está claro que en el proceso acusatorio y la libertad probatoria se puede probar la responsabilidad de los acusados, la víctima reconoció a las personas que la agredieron sexualmente, incluso uno era familiar, se puede ver como quedó la víctima después del ultraje sexual por cuatro personas, dice la psicóloga que hay daño a la integridad psíquica de la víctima, que hay daño causal, no hay duda al señalamiento de los acusados, los

hechos fueron en la madrugada, hubo dos testigos que buscaron a la víctima y observaron a los acusados Helton y Rodolfo, las amigas de la víctima señalaron a los acusados, hubo abundantes pruebas de cargo que demuestran que los acusados son responsables de los hechos. La defensa sostiene que no se incorporó evidencia suficiente en este caso, señalan que la víctima se encontraba tomada, pero ella fue firme en señalar a sus agresores. Pide la representante del Ministerio Público se confirme la sentencia recurrida y no sé de lugar al recurso de casación. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, expresa primer agravio por motivo de forma sustentado en el número 1, del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. El recurrente indica que se violentó el artículo 160 Cn, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, los artículos 288, 289, 290 CPP, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, sostiene la defensa, los Honorables Magistrados de la Sala Especializada, en el capítulo titulado fundamentación jurídica en su numeral III, al abordar el primer agravio hacen referencia al artículo 228 CPP, donde se establece que si los plazos son determinados por día, comenzarán a correr al día siguiente y solo se tomarán en cuenta los días de despacho judicial. Que entre la celebración de audiencia y audiencia transcurrieron más de diez días, en el primer caso 21 días hábiles o 29 días calendarios. Y en el segundo caso 20 días hábiles y 28 días calendarios. Las fechas a que hace referencia la sentencia impugnada son fechas de programación pero que no se realizó la audiencia. El Código Procesal Penal en su artículo 20 dice que se interrumpirá, si no se reanuda, no habla de que si no se programa. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que el artículo 288 CPP, establece, en relación al principio de concentración, que el juicio, o sea el juicio oral y público, se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, y que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, es decir, que cada suspensión que se de, no podrá exceder de diez días, ya que de ocurrir así, de conformidad con el artículo 290 CPP, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad, situación que no ocurrió con las suspensiones del juicio. A saber: el juicio inició el día martes veintiséis de agosto del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, se evacuaron tres testigos. Se suspende el juicio y se programa para el día 3 de septiembre del año dos mil catorce. Hasta este primer momento han transcurrido seis días. Ese día 03 de septiembre del año 2014 no se reinició el juicio por problemas de salud de la señora Juez y en acta se programa la continuación del juicio para el día viernes doce de septiembre del año dos mil catorce. En este segundo momento transcurrieron siete días. Ese día 12 de septiembre del año dos mil catorce, no logra reiniciar el juicio por no estar presente una de las defensas. En acta se programa para el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, logrando reiniciar el juicio. En este tercer momento transcurrieron ocho días. El día veinticuatro de septiembre se evacuó las pruebas periciales. Se suspende el juicio y se programa se reinicio para el día seis de octubre del año dos mil catorce. En esta ocasión transcurrieron ocho días. El día El día seis de octubre no se pudo reiniciar por falta de testigos de la Fiscalía. Se programó el reinicio del juicio para el día ocho de octubre del año dos mil catorce. Habiendo transcurrido dos días de suspensión. El día ocho de octubre del año dos mil catorce no se reinició debido a que no llevaron el expediente al juzgado, se programa el reinicio para el día nueve de octubre, transcurriendo de esta manera un día de suspensión. El día nueve de octubre del año dos mil catorce no fue posible reiniciarlo debido a una afectación en la agenda de una de las defensas, se programó inicio para el día veintidós de octubre del año dos mil catorce, transcurriendo nueve días de suspensión. Como podrá observarse los plazos de suspensión están conforme ley ya que los plazos en

el que se dieron las diversas suspensiones no sobrepasaron el término de diez días en cada ocasión. Por esta razón este agravio no puede ser acogido.

II

La defensa alega, también, agravio de forma basado en el número 2 del artículo 387 CPP, "Falta de producción de una prueba decisiva ofrecida por alguna de las partes". Señala como normas violentadas el numeral 4, del artículo 34, 160 Cn, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4, literal e), artículo 45, de la Ley 779. Se violentó el artículo 7 CPP. Indica el recurrente que en el caso en cuestión considera que se han violentado los derechos y garantías constitucionales de sus representados y principalmente fueron privados de disponer de los medios para su defensa. A pesar de haber sido ofrecidos en el tiempo y en la forma previstas en el Código Procesal Penal. Durante la audiencia preliminar del día diez de julio del año dos mil catorce, la defensa en su intervención solicitó, previa consulta y autorización de los acusados, se les practicara extracción de fluidos corporales para que fueran examinadas sus respectivas informaciones genéticas ADN y probar su no culpabilidad. Ante esta solicitud la honorable judicial, rola una respuesta del Instituto de Medicina Legal Laboratorio de Genética, que dice en su parte conducente: "En el caso que nos referimos, el cual ingresó a este laboratorio como SER-219-14 las pruebas realizadas al exudado vaginal dieron lo ha continuación detallado: Christmas tree: No se observaron espermatozoides. Fosfatasa Ávida: Negativa. Antígeno Protático P-30: Negativo. Debido a los resultados negativos obtenidos, no aplica para ser procesado en el área de genética." Con fundamento en estos resultados la honorable judicial denegó las reiteradas solicitudes de la defensa para que se practicara el examen de ADN y se compararán los resultados con los hechos investigados, siempre expresando la señora juez que no había con qué compararlo y por ello esa prueba era inútil. Este mismo criterio ha aplicado la honorable sala especializada en la sentencia recurrida. En este sentido esta Sala debe manifestar que el Tribunal de Apelaciones no yerra al afirmar que este tema fue ampliamente discutido y en diversas ocasiones durante el proceso penal ya que se explicó que para realizar la prueba que las defensas técnicas solicitaban era necesario tener alguna muestra en comparación pero la Licenciada Clara Gutiérrez, responsable de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal, informó que siendo los resultados de fosfata ácida y antígeno prostático P-38 dieron negativos, así como los resultados fueron negativos en lo que hace a la presencia de espermatozoides, es decir, que siendo que no había muestra en la víctima con la cual comparar el ADN de los acusados resultaba incoherente e inútil la extracción de fluidos en los acusados para poder realizar dicha pericia, informando la misma licenciada Gutiérrez en fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, mediante misiva dirigida a la judicial de la causa, la cual de manera textual dice "...que para realizar el peritaje genético se necesita que la prueba para detección de semen esté positiva... debido a los resultados negativos obtenidos, no aplica para ser procesado en el área de genética". Obteniendo dicho resultado y siendo que no había otra prenda con la cual comparar el ADN de los acusados, resultaría desproporcional violentar la integridad física de los acusados para realizar una prueba inútil al proceso. Esta Sala observa que no existe violación alguna al artículo 45 de la Ley 779 ya que el mismo dispone que se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos en que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. Y en este caso particular no existen fluidos con qué hacer la comparación. Por tal razón esta Sala no puede dar con lugar este agravio.

III

En su tercer agravio la defensa lo sustenta en el número 4 del artículo 387 CPP "si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Señala como violados los artículos 153, 154 numeral 4, 5 y 6, artículo 90 y 193 CPP. El recurrente aclara que existe en la sentencia recurrida ausencia de fundamentación fáctica, y ausencia de fundamentación probatoria, ya que la sentencia recurrida no indica la determinación

precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estimó probado. La sentencia adolece de precisar incluso el lugar donde se dieron los hechos. En este sentido esta Sala de lo Penal debe manifestar que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones ya aclaró lo planteado por el recurrente al señalar que “la defensa olvida que los mismos testigos de descargo señalaron que hay dos entradas y dos maneras de llegar al lugar donde la víctima fue agredida sexualmente, no se puede hablar de una contradicción en las direcciones cuando se puede llegar al mismo lugar de diversas maneras, por ello y siendo que no todas las personas tienen la misma percepción en cuanto a distancias o direcciones no se puede exigir a todos los testigos que den la misma dirección, máxime cuando hay más de una forma de llegar a un lugar exacto”. En cuanto a la segunda, ausencia de fundamentación probatoria, el recurrente aduce que la impugnada sentencia se limitó a abordar de forma sucinta los agravios presentados por las defensas, sin fundamentar y valorar de forma intelectual por qué confirma la sentencia condenatoria si el delito no está plenamente probado mediante métodos científicos y sin utilizar las reglas de la lógica y la sana crítica para llegar a esa conclusión. Es apreciable en la sentencia una fundamentación descriptiva en orden cronológico, menciona todas y cada una de las pruebas que se produjeron en juicio, aparece el contenido de las partes esenciales de lo que dijo cada testigo, pero al momento de analizar todo y cada una de las pruebas, tiene por probados hechos que desde un punto de vista objetivo son contradictorios entre sí y por ello carecen de valor probatorio. Esta Sala de lo Penal también debe hacer ver a la defensa que la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones ya valoró y resolvió este planteamiento señalando en la sentencia recurrida que “la víctima dio un aproximado de tiempo de ocurrencia del hecho más no afirmó que se hubiese dado de manera continua en esas tres horas ya que por la misma naturaleza del hecho a la víctima no se le puede exigir una precisión en cuanto a la hora exacta en que sucedió; así mismo se debe sumar a ello el hecho de que la misma víctima admitió estar bajo los efectos del alcohol pues venía de una fiesta, circunstancia que presuntamente perturbó su percepción del tiempo y por ello no puede señalar taxativamente una hora”... Por tal razón este agravio no se acoge.

IV

El recurrente también expresa agravio por motivo de fondo, con fundamento en el número 2 del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Señala como violentados los artículos 34 numeral 1 Cn, y artículo 2 CPP. Artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En este agravio esta Sala de lo Penal debe hacer ver que el recurrente no expone cuál es la norma sustantiva inobservada o erróneamente aplicada o la norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, solamente se limita a afirmar que los Honorables Magistrados no observaron la ley penal sustantiva de autoría y participación en el caso penal. Por tal razón esta Sala no da con lugar el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 y 390 CPP; artículos 1, 7, 42 y 169 CP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa técnica de los condenados Helton Paúl Vallecillo Gunera, Rodolfo Wilfredo Arias Ramos y Rafael Antonio Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 265

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del catorce de abril del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado José Francisco Zapata Martínez, por el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de la niña (ocho años de edad) de nombre Maritza Azucena Mairena Sarmiento, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Rosa Emilia Castillo Torres en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León de la Circunscripción Occidental, Sala Penal el día diez de julio del año dos mil quince, a las doce del meridiano. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a Licenciada Rosa Emilia Castillo Torres en representación del Ministerio Público, a quién se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresado los agravios la parte recurrente, no así su contestación; se consideró que por cumplido el principio de contradicción; pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Fiscal recurrente por estar en tiempo, forma, y por no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de León de la Circunscripción Occidental, Sala Penal el día diez de julio del año dos mil quince, a las doce del meridiano y sobre de los artículos 17, 361 al 372 al 401 CPP, interpuso recurso de casación con fundamento en la causal 4 del artículo 387 CPP; que a su letra dicen "... por quebrantamiento en ella del criterio racional...". La recurrente dijo que le causaba agravios específicamente en la valoración de la testificales en cuanto a restarles valor probatorio, en primer lugar por el hecho de que los testigos de cargo fueron conducidos a rendir testimonio a través de aprehensión inmediata y en segundo lugar declarar como testigos deficientes a la profesora Claudia Petrona Sánchez, a la investigadora policial y a la psicóloga Ariana Regalado. Siempre con argumentando el mismo artículo 387 en la causal 5 CPP, "...por ilegitimidad de la decisión por fundarse en suplantación de contenido de las pruebas evacuadas en juicio comprobable con la grabación"; específicamente en el hecho de que el Tribunal de Apelaciones dio por cierto el dicho de la defensa de que la víctima dijo quién le había hecho los tocamientos fue un muchacho, cuando en la realidad la víctima se refería al acusado como un "señor". Dijo la recurrente que la causa agravio que el Tribunal haya quebrantado el criterio racional en la valoración del testificales de cargo por el hecho de haber sido conducidos a través de aprehensión inmediata. El análisis del Tribunal fue ambiguo, no tiene asidero legal alguno, es obligación del Estado garantizar la seguridad y protección de aquellos sectores más vulnerables, en el caso de autos una niña de ocho años, restarle valor a las testimonio fue más allá de lo que establece la ley, la misma que establece que se debe analizar la prueba como un todo tomando en consideración el interés superior del niño, niña y adolescente, y en el caso que nos ocupa se invisibilizó de manera total el interés superior de la niña víctima cuando el Tribunal refirió que le llamó la atención el hecho que la madre del víctima y por consiguiente la víctima misma no comparecieron a juicio, sino ante una aprehensión inmediata, sin fundamentar más allá esa consideración, no es lógico sancionar a una niña de ocho años por los actos de los adultos; la niña no estuvo en capacidad de presentarse sola a la sala judicial, en todo caso debe de tomarse en consideración el hecho de que la ciudadana interpuso su denuncia y creen que es suficiente para obtener un fallo de culpabilidad, la ley en el artículo 147 CPP, párrafo cuarto, establece que es obligación del los testigos declarar sobre lo que conocen de un hecho y establece la conducción forzosa y la aprehensión inmediata como medios de hacer efectiva la comparecencia en juicio y de ninguna manera establece como sanción la no valoración del testimonio, en el caso concreto el Tribunal le resto credibilidad a los testimonios sin fundamento legal. El Tribunal de Apelaciones declaró como testigo deficiente a la testigo Claudia Petrona Sánchez, porque tuvo conocimiento a través de la madre de

la víctima y que con ella no se logró acreditar nada en relación a los hechos acusados; para la recurrente es totalmente alejado de la realidad porque con esta testimonial se acreditó; que la niña estudiaba en el Colegio Alberto Cabrales, (lugar de los hechos), en segundo grado, la testigo era su profesora, la víctima estudiaba en la mañana, el colegio abre la puertas aproximadamente a las seis y veinte minutos de la mañana, las clases empiezan a las siete de la mañana, la víctima llegaba temprano a clases y que la niña le dijo a la testigo que le daba pena que se enteraran en la escuela que el acusado la había tocado. Toda esta información es de relevancia para el caso, omitirla a adrede es violentar el criterio racional y la lógica. La testimonial de la investigadora de la Policía Ismara Carrasco, el Tribunal de Apelaciones la declaró como testigo deficiente porque dijo haber atendido a la madre de la víctima y que la remitió a valoración psicológica y médico legal a la víctima; en ambas valoraciones no había afectaciones, es decir el Tribunal de Apelaciones pretendió tener por incorporadas ambas periciales con el dicho de la investigadora, cuando el artículo es claro en especificar que la periciales se incorporaran a través del testimonio de quién practicó la pericia, una vez más el Tribunal violentó el criterio racional y la lógica. Durante la declaración de la psicóloga Ariana Regalada, dijo no haber encontrado lesiones psicológicas en la víctima; pero el Tribunal de Apelaciones omitió que la psicóloga acreditó que entrevistó a la víctima, dijo que estudiaba el segundo grado en el colegio Alberto Cabrales, que un señor (refiriéndose al acusado), llegó a dejar a una niña que estudiaba con la víctima, que la niña se puso a arreglar los pupitres y el acusado se sentó en el cuarto asiento, que el acusado llamó a la víctima y que cuando la víctima se acercó el acusado le preguntó cómo iba en clase, si le gustaba el dinero que le daba su mamá y le tocó las piernas y después su vulva (panchito), que el acusado le dio tres pesos, después de le dijo a dios y le dio un beso en la boca; refirió la perito que el relato era creíble de acuerdo a la realidad vivida, que la niña presentaba una reacción ansiosa, que en ese momento no era una afectación psicológica, sino una reacción esperable ante el hecho vivido por la menor: Toda esa información no fue considerada por el Tribunal. En el punto IV de la motivación jurídica en los numerales 1, 2, 3 y 4 el Tribunal de Apelaciones hizo un análisis del colegio Alberto Cabrales, lugar de los hechos circunstancia que no fue probado en juicio; que el Tribunal yerra cuando argumenta que la acción penal cometida por el acusado no fue de un segundo de tiempo, sino que requirió de cierto tiempo, porque según el relato de la víctima, el acusado le acarició las piernas por encima del short, le dio dinero a la víctima y le beso su boca: para la recurrente el análisis del Tribunal violentó el criterio lógico y las máximas de la experiencia, que nos dice que los agresores sexuales aprovechan cualquier momento en que los niños están solo para realizar tocamientos y evidentemente no dejó claro el Tribunal, cuál sería el tiempo según su análisis el necesario para realizar el tocamiento, pues la lógica indica que en el caso concreto, el tiempo que el acusado se tardó en realizar los tocamientos es irrelevante; lo relevante es la agresión que sufrió la víctima en su indemnidad sexual. A la recurrente la causa agravio la resolución apelada porque se basó en suplantación del contenido de la prueba evacuada en juicio, comprobable con la grabación. Sobre este punto dijo la recurrente que el Tribunal de Apelaciones dio por cierto el dicho de la defensa, de que la víctima dijo que quién le había hecho los tocamientos fue un muchacho, cuando en realidad la víctima refirió al acusado como un señor: En la declaración que víctima dio a la psicóloga y a su propia madre, ella se refirió al acusado como un señor que llegó a la escuela a dejar a una niña que estudiaba con la víctima y en juicio fue así como la víctima se refirió al acusado: el Tribunal al hacer un análisis de la declaración de la víctima yerra al afirmar que la niña se refiera al acusado como un muchacho, cuando la niña en juicio se refirió al acusado como un señor que llegaba a dejar a su nieta a clases; es más la víctima reconoció al acusado en el colegio, cuando se lo enseñó a su padre el testigo Walter Enrique Mairena, también la niña reconoció al acusado en la Policía Nacional mediante un acto de reconocimiento de personas y por último la víctima reconoció al acusado en las instalaciones del juzgado al momento del juicio oral y además la víctima fue clara en decir que solo una vez la había tocado. Como es posible que el Tribunal afirme en la sentencia recurrida que la niña no identificó al acusado como su agresor. Con este argumento el Tribunal invisibilizó el interés superior de la niña al valorar su declaración con poca importancia, argumentado que la niña se refirió al acusado como un muchacho y como un anciano y así desvaneció la credibilidad. La quejosa

afirma que el Tribunal parafraseó las declaraciones de los testigos de cargo y en especial la declaración de la víctima. La recurrente dijo que en la recurrida el Tribunal se inobservancia y existió errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica y que debió de ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, al no condenar al acusado José Francisco Zapata Martínez por el tipo penal señalado en el artículo 172 CP; porque el Ministerio Público a través de la prueba evacuada en juicio logró probar la existencia de los tocamientos lúbricos de parte del acusado en la persona de la víctima y al lograrse probar a través del certificado de nacimiento que la víctima al momento de los hechos contaba con solo ocho años, al acusado le corresponde la pena de doce años de prisión al tenor del artículo 172 CP. Pidió casar el recurso de casación y dictar sentencia conforme a la ley aplicable al caso en concreto, declarando sin lugar la revocación de la sentencia de Primera Instancia y declarando la culpabilidad del acusado José Francisco Zapata Martínez e imponiendo la pena de doce años de prisión que corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Este máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico previsto en los artículos 386 al 401 CPP, es una institución con el fin de mantener el control, la corrección substancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto de los derechos fundamentales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para una mejor aplicación de la ley sustantiva y objetiva. El recurso de casación tiene como fin la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un recurso de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. En el presente caso los agravios de forma expuesto por la recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento, en consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, observó que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, le restó valor probatorio al testimonio de la menor Maritza Azucena Mairena Sarmiento víctima de abuso sexual por parte de un adulto el señor José Francisco Zapata Martínez, así mismo le restó credibilidad al resto de la testificales rendidas en juicio oral y público, sin ningún fundamento violentando el criterio racional. El delito acusado por el Ministerio Público fue abuso sexual al amparo del artículo 172 CP, el que fue probado en juicio oral y público con los medios de pruebas de cargos incorporados y desarrollados en audiencia de juicio, bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad: sobre estos medios de pruebas la defensa no tuvo ninguna objeción y solo se limitó a la refutación de la prueba. Los delitos contra menores relativos a la libertad sexual e indemnidad sexuales se cometen normalmente en soledad, esto es, con la presencia únicamente del “agresor” y de la víctima. La víctima, por tanto, se convierte en la persona con mayor relevancia probatoria en el proceso penal y, por esta razón, debe ser objeto de máxima protección durante la tramitación del procedimiento, con una doble finalidad, de un lado, preservar la fuente de prueba directa en el proceso penal y, de otra parte, evitar la tan denostada victimización secundaria que por las circunstancias y formas de comisión de estos delitos aparece como una

consecuencia casi inevitable. En idéntico sentido, cuando la víctima es menor de edad, las cautelas o medidas protectoras se incrementan notablemente, para evitar que repercutan negativamente en su personalidad o prevenir su victimización. En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se puede afirmar que por la naturaleza y circunstancias que rodean la comisión de éste tipo penal, que en ocasiones la mera imputación de la víctima es suficiente para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos. Numerosos estudios han afirmado que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos y secretos; suelen cometerse en su mayoría en ámbitos privados, en zonas despobladas o poco transitadas, sin la presencia de testigos. Por ello, la víctima del delito de abuso o violencia sexual es un testigo con status especial y su declaración representa un valor de legítima actividad probatoria, aunque sea un único testimonio. En el caso de autos el relato de la menor Maritza Azucena Mairena Sarmiento víctima del delito de abuso sexual debe gozar de status especial y su declaración representar un valor de legítima actividad probatoria porque: la testigo Claudia Petrona Sánchez, profesora de la escuela dijo en audiencia de juicio: "...que la mamá de la niña le platicó y le dijo lo que había pasado a la niña, que la niña estaba adentro del aula, ella se quedó adentro y el señor entró con la otra niña y el señor saca a la niña y se quedó con Maritza y dice que él la empezó a tocar, a la niña le daba pena y se tocó las partes íntimas y le dijo que sí andaba short..." Con este testimonio se acreditó en juicio que la niña Maritza Mairena Sarmiento estudiaba en el colegio Alberto Cabrales, en segundo grado por la mañana, que el colegio abre las puertas a las seis y veinte de la mañana y que la víctima llegaba temprano. La testigo Ismara Carrasco, trabajadora de la Comisaría dijo en audiencia de juicio: "...se presentó la madre de la víctima, ese día la niña andaba nerviosa y le contó a la mamá lo que le había pasado, que llegó a la sección y las sillas estaban desordenadas, que el señor se sentó en una de las sillas y le empezó a preguntar a la niña que como estaba, que si se portaba bien en clases y que se sentó en la silla cerca de él y empezó a tocar las piernas y le metió las manos bajo la falda, se le hizo el reconocimiento y la niña decía ese es, yo se que ese es..." La testigo Claudia Sarmiento, madre de la víctima dijo en audiencia de juicio: "...mi niña llegó del colegio fue el diez de mayo, a las doce y media y llegó como de costumbre, le pregunté que como le fue y la niña llevaba tres moneditas de córdobas, y yo sólo le di cinco córdobas y la niña me dijo que estas me las dio el señor, y la niña se plantó a llorar es que si le dijo a usted me va a pegar, el señor que andaba dejando la niña del otra aula y el entró al aula y se sentó y me llamó y me comenzó a tocar la cabeza y me preguntó que si me portaba bien, que sí hacía las tareas y con una mano le tocaba la cabeza y con la otro le tocaba la vagina y él le dijo que no le contara a su mami porque le iba a pegar y él le dio un beso en la boca a la niña y me fui al colegio y al día siguiente le dije a la Directora y el lunes no llegó y el martes llegó a dejar a la niña y la niña lo reconoce y le dice el papá esté es señor, Maritza le dijo que él era señor, sí él es a quién detuvieron ese día, en el reconocimiento en la Policía que lo sacaron a él y a otros reos ella lo reconoció y se cerró que él señor..." La testigo Ariana Lilieth Regalado Acosta, psicóloga dijo en audiencia de juicio: "...la niña me dijo que había llegado al aula y que estaban arreglando las sillas y que estaba con su compañerito Maycol y que después el compañerito se fue a jugar a la cancha y después me dijo que llegó un señor y le dijo que se sentará a la par de él y que le empezó a decir que si se portaba bien en clase y después dice que le empezó a tocar sus piernitas y que le empezó a tocar su panchito ella se refiere a su vulva y que le dio tres pesos y que le dijo adiós y que le dio un beso en la boca, esto fue el diez de mayo, cuando ella estaba relatando ella agachaba la cabecita, estaba muy inquieta, y me decía que me apuraba, me decía que le tenía miedo al señor y que no le gusto que la haya tocado y le encontré según los manuales una alteración social y veracidad en su relato, y que cuando vayan avanzando los días siguen aumentando los síntomas..." Con el testimonio de la psicóloga se acreditó que entrevistó a la víctima para dar luego una valoración, que estudiaba en la mañana en el colegio Alberto Cabrales, que durante el relato le dijo que fue un señor, como perito dictaminó que la víctima presentaba una reacción ansiosa, que ese momento no era una afectación psicológica, sino una reacción esperada ante el hechos vivido. La testigo Maritza Mairena Sarmiento, la niña víctima dijo en audiencia de juicio oral y

público: "...yo estaba acomodando las sillas y entonces el muchacho llegó y me preguntó cosas, es un señor, me dijo que si me portaban bien en clase, si me portaba bien con la profesora, era primera vez que lo miraba, llegó con su nieta, la niña estaba ahí, me tocó las piernas, encima del short, no hice nada y él me dio dos pesos y uno después, primero me dio dos y después uno y que no le dijera a mi mamá, me dijo adiós y me dio un beso en la boca, me dijo que no le dijera a mi mamá porque me iba a pegar, le conté a mi mamá el primer día... .. lo volví a ver cuando mi papá lo agarró, que sí ese es, él señor y la niña responde que sí..." El testigo Walter Enrique Mairena, padre de la niña víctima dijo en audiencia de juicio oral y público: "...lo logré conocer por medio de hija Maritza Mairena Sarmiento, fue un día martes, nos basamos sobre la versión de mi hija que se trataba de un señor que iba a dejar a una niña y que ella lo reconocía y quede con la Directora del colegio que yo iba a llegar y ese día me hija lo identificó que él era el señor, un día martes yo había puesto la denuncia y llame a la policía, lo reconoce al señor aquí presente, sí..." "Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente no valoró cada uno de los elementos de pruebas evacuados en la audiencia de juicio oral y público con aplicación estricta del criterio racional, la experiencia común u observando las reglas de la lógica; el relato de la menor Maritza Azucena Mairena Sarmiento víctima del delito de abuso sexual debe de gozar de status especial y su declaración representar un valor de legítima actividad probatoria; más cuando dijo en audiencia de juicio oral y público que fue un señor que llagaba a dejar a una nieta a clases, la víctima reconoció al acusado en el colegio cuando se le enseñó a su padre, también la niña reconoció al acusado en la Policía Nacional por medio del reconocimiento de personas y por último la víctima reconoció al acusado en las instalaciones del juzgado al momento del desarrollo del juicio oral y público: que en un determinado momento dijo que un muchacho (esto puso haber sido por la presencia del acusado en la sala de audiencia); pero nada más fue en un instante: porque durante su relato mantuvo que fue un señor que la había tocado y que fue una vez, es decir en el relato de menor no puede haber duda, porque identificó a su agresor como un señor. El Juez a-quo, asignó el valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas evacuados en juicio oral y público, justificó y fundamentó adecuadamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica, como lo establece el artículo 193 CPP, con las cuales encontró culpable al procesado José Francisco Zapata Martínez del tipo penal de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad Maritza Azucena Mairena Sarmiento. El Tribunal a-quem, al dictar la sentencia recurrida incumplió con el principio interés superior de la niña, niño y adolescente, al declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la sentencia condenatoria dictada por la Juez a-quo Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las diez de la mañana del trece de agosto del año dos mil doce, a la vista la sentencia recurrida no cumplió con el mandato del artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia que prescribe: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente", en correspondencia con el artículo 10 del mismo cuerpo de ley. Observa esta Sala de lo Penal que existió por parte de la Juez a-quo, una fundamentación válida porque se observaron las reglas del criterio racional con respecto a la valoración de los medios o elementos probatorios aportados y evacuados en juicio oral y público sobre la base del artículo 15 CPP, que literalmente se lee: "Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". Es decir que la Juez a-quo, hizo uso de esa elemental herramienta al valorar el testimonio de la menor víctima abuso sexual al grado de que su declaración representó un valor de legítima actividad probatoria, aunque hubiese sido un único testimonio; es decir que el Juez a-quo al aplicar el criterio racional a los testimonios de la mamá de la víctima, a la profesora, la Policía de la Comisaria del Mujer, al padre de la víctima y la psicóloga conocimiento que divulgado por la menor víctima al momento de ser entrevistada para su valoración y ofrecerlo a las personas que le atendieron a la menor; este mismo fue rendido en juicio oral y público. El Juez a-quo al valorar los medios de pruebas evacuados en

juicio oral y público llegó a certeza de los hechos acusados para luego tomar la decisión y declarar la responsabilidad penal del acusado José Francisco Zapata Martínez del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad Maritza Azucena Mairena Sarmiento, en consecuencia el Tribunal a-quem, tenía el deber de cumplir con el principio constitucional prescrito en el artículo 71, CN, párrafo segundo "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña", estaba obligado a negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de la Juez a-quo, porque con esa sentencia se cumplía con el mandato de la Declaración de los Derechos del Niño y la Niña: que prescribe: "...Todo niño y niña por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", así lo indican los artículos 16 y 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 1 y 2: "...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Observa esta Sala de lo Penal, que el Tribunal a-quem, debió de respetar los principios de libertad probatoria, inmediatez y contradicción por medios de los cuales se construyó la verdad procesal con los elementos de prueba legalmente aportados y evacuados en juicio los que le permitieron racionalmente con base en las pautas de la sana crítica basar las deducciones necesarias para el establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho. El principio de libertad probatoria permite entre otras cosas: que los hechos puedan probarse con prueba directa e indirecta; permite al juzgador determinar la suficiencia o insuficiencia probatoria; posibilita probar hechos por cualquier medio lícito; imposibilita alcanzar extremos que permitan al juzgador valorar pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales y otorga amplitud para la valoración de todos los elementos de prueba que se incorporen en armonía y en su conjunto. El Tribunal de casación realiza sobre la base de lo expuesto, un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común. En caso de autos existe motivación fundamentada en el criterio racional, porque a primera vista hay una operación lógica fundada en la certeza, y el Juez a-quo observó los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación.

II

La recurrente afirmó que la resolución apelada se basó en suplantación del contenido de la prueba evacuada en juicio, comprobable con la grabación; por que el Tribunal de Apelaciones dio por cierto el dicho de la defensa, de que la víctima dijo que quién le había hecho los tocamientos fue un muchacho, sobre este punto el Juez sentenciador, fue del criterio "...que el tipo penal de abuso sexual quedó debidamente demostrado, más allá de cualquier duda, a pesar de que en solo momento la menor víctima dijo "un muchacho", pero como se observa todo el momento la menor víctima afirmó que es "un señor"; testimonio que valorado con aplicación estricta del criterio racional, la experiencia común u observando las reglas de la lógica; el relato de la menor Maritza Azucena Mairena Sarmiento víctima del delito de abuso sexual debe de gozar de status especial y su declaración representar

un valor de legítima actividad probatoria más cuando dijo en audiencia de juicio oral y público que fue un señor que llagaba a dejar a una nieta a clases, la víctima reconoció al acusado en el colegio cuando se le enseñó a su padre, también la niña reconoció al acusado en la Policía Nacional por medio del reconocimiento de reos o personas y por último la víctima reconoció al acusado en las instalaciones del juzgado al momento del desarrollo del juicio oral y público: es decir, los hechos quedaron plenamente establecidos, la presunción de inocencia del acusado quedó desvirtuada, la sentencia del Juez a-quo fue fundamentada en prueba lícita producida con estricta aplicación del criterio racional, las reglas de la sana crítica y en la motivación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia conformes las disposiciones que establece el Código Procesal Penal. El Juez a-quo impuso la pena de doce años de prisión porque la víctima fue una niña a que la ley no le reconoce el consentimiento por ser menor de catorce años de edad. En consecuencia se casan los agravios expuesto por la recurrente.

III

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescente; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de la los Derechos de los niños, niñas y adolescente, porque suscribió y ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: este instrumento obliga al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niñas, niños y adolescente y todas sus manifestaciones. En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legitima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del Estado, en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables: se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición

requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Las Convecciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, niñas y adolescente: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones de Occidente no se ajustó a derecho. Yerro cometido por el Tribunal de Apelaciones que no puede quedar sin un llamado severo de atención para que administren justicia apegados a derecho teniendo mayor celo en la protección de los derechos de las víctimas. En consecuencia se casan los agravios expuesto por la recurrente y el recurso se declara con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 1, 172 CP; 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP, y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Rosa Emilia Castillo Torres Ramírez en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, el día diez de julio del año dos mil quince, a las doce meridiano. **II)** En consecuencia, se declara nula la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el día diez de julio del año dos mil quince, a las doce meridiano y se confirma la sentencia dictada por el Juez de juicio a las diez de la mañana, el día trece de agosto del año dos mil doce, en la que se condena a José Francisco Zapata Martínez, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de edad Maritza Azucena Mairena Sarmiento. **III)** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad competente en contra de José Francisco Zapata Martínez. **IV)** Hágasele llamado de atención a los Honorables Miembros de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, para que observen con mayor celo la protección de los niños, niñas y adolescentes, consignados en nuestra Constitución Política, Leyes y Tratados Internacionales y en las Políticas de Estado aprobadas con la finalidad de brindar protección a la niñez y a la adolescencia. **V)** Por resuelto el presente recurso, regresen los autos a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 266

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Roberto de Jesús Rocha Zamora, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, acusación en contra de Luis Enrique Morgan Cubillo, de treinta y cuatro años de edad, por ser presunto autor del delito de Abuso Sexual en concurso real del delito de Violencia psicológica en perjuicio de Lean Marcela Pérez Sánchez, de nueve años de edad. Expresa la acusación que el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, a las seis con treinta minutos de la mañana, el acusado estando en su cuarto de habitación, en el Barrio Carlos Fonseca, Managua, en la cual habita la víctima (hijastra del acusado), y mientras la madre de la víctima dormía, el acusado planchaba el Uniforme Escolar de la víctima. Luego el acusado se va a la cama de la víctima y realiza con sus manos tocamientos lúbricos y libidinosos, en la superficie de la toalla que cubría la zona de la vulva y las piernas de la víctima. Desde el dos mil nueve, cuando la víctima tenía cinco años de edad, el acusado ha venido realizando tocamientos lúbricos en la vagina, nalgas y pezones en la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Abuso sexual en concurso real del delito de Violencia psicológica, tipificados en los artos. 172 del Código Penal, y 8 literales f) y g), 11 literal b), 58 literales a) y b), de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Violencia de Managua. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado. Se realiza Audiencia inicial en la que se programa el juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Tercero de Distrito Penal Especializado en Violencia. El Juez dicta Fallo declarando a Luis Enrique Morgan Cubillo "Culpable" por el delito de Abuso sexual en perjuicio de Lean Marcela Pérez Sánchez. Se dicta sentencia condenatoria a las ocho de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil catorce e impone doce años de prisión. La defensa del acusado, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta por escrito, reservándose contestar los agravios en audiencia. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala Penal especializada en violencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las once con treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en toda y cada una de sus partes. La defensa del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar en audiencia los agravios. Se realizan los trámites correspondientes ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la parte recurrente, en su carácter de defensa técnica del procesado Luis Enrique Morgan Cubillo, que su recurso de casación lo basa en las causales 1, 3 y 4 del art. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las formas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; 3) Cuando se trata de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, y 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional." Expresa la parte recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once con treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil quince le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia a pesar que existe grandes dudas razonables sobre la participación de su defendido en los hechos señalados por el Ministerio Público, y que tanto primera y segunda instancia no hicieron una correcta valoración

de las pruebas. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once con treinta minutos de la mañana, del ocho de mayo del dos mil quince, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia debido a que ambas instancias no hicieron una valoración correcta de las pruebas, ya que con dichas pruebas se demostraba que su defendido no había cometido los hechos ilícitos señalados por el Ministerio Público. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Violencia, de Managua, depusieron testigos de cargo Karla Patricia Moya Ayala, Marjourie Gabriela Mendoza Moya, Alfonso Antonio Ruiz Moya (testigo presencial), y la víctima Lean Marcela Pérez Sánchez que de manera directa señaló al acusado sobre los hechos señalados por el Ministerio Público en la cual expresa que desde que tenía cinco años el acusado le tocaba sus partes íntimas, afirmación que le hizo también ante la psicóloga, y pruebas de descargo. Elementos probatorios que fueron tomados en cuenta para declarar culpable al acusado, los que se retoman en la sentencia dictada por primera instancia. De igual manera, se observa que en la parte “II Fundamentación jurídica y Normas aplicables” de la sentencia de las once con treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil quince, dictada por la Sala penal especializada en violencia y justicia penal adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Managua se establece que en juicio oral y público comparecieron no solo testigos de oída, sino el testigo presencial Alfonso Antonio Ruiz Moya, tío de la víctima quien el día veintinueve de septiembre en horas de la mañana observó de primera mano como el acusado planchaba la falda de colegio de la víctima y que ella estaba vestida únicamente en ropa interior, un camisolín y una toalla, situación que al testigo le pareció extraña, pues la víctima nunca se vestía delante de nadie, a la víctima se le cayó la toalla y fue cuando el acusado aprovechó para tocar por encima de la ropa los genitales y pierna, el testigo además relata la expresión de miedo que la víctima tenía en su rostro y como ella permanecía inmóvil. Se evacuaron de manera paralela los testimonios de Karla Moya Ayala, Marjourie Mendoza Moya y la declaración de la víctima, las dos primeras relataron que se enteraron de los hechos por medio del testigo presencial y posteriormente lo supieron por la misma víctima. Asimismo se encuentra el dictamen de la psicóloga forense Ana Beatriz Rivera que declara que lo expresado por la víctima tiene alto grado de credibilidad, y la declaración del médico forense Cándida Chávez. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima, la declaración del testigo presencial Alfonso Antonio Ruiz Moya, la declaración de Karla Moya Ayala, Marjourie Mendoza Moya, la psicóloga forense Ana Beatriz Rivera y la médico forense Cándida Chávez quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado, el que realiza lúbricos tocamientos en varias ocasiones en las partes íntimas de la víctima, y que fue señalado por la víctima en la sala del juicio oral y público, por lo cual esta Sala penal considera que segunda instancia cumple con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente basa el agravio por motivos de fondo de conformidad al arto. 388 numerales 1 y 2 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica, que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once con treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil quince, le causa agravios, debido a que se establece en la sentencia recurrida en el párrafo segundo sobre la Fundamentación

Jurídica y Normas Aplicables que dan credibilidad a la declaración de las testigos de oídas Karla Moya Ayala quien es Abuela de la víctima y funcionaria de la Policía Nacional del Distrito Cinco, y la de Marjourie Mendoza Moya la cual es Tía de la víctima, las cuales se dedicaron a repetir lo que les había informado el testigo Alfonso Antonio Ruiz Moya que es hijo de Karla Moya Ayala. A este respecto, esta Sala penal observa que el recurrente expresa que su defendido es inocente. Por lo que al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil quince en la parte de Fundamentación Jurídica y Normas Aplicadas, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que dicha sentencia se encuentra sustentada en la declaración de la víctima que señala que el acusado le tocó en varias ocasiones sus partes íntimas desde que tenía cinco años, asimismo se encuentra la declaración del testigo presencial que vio cuando el acusado tocaba las partes íntimas a la víctima, de igual manera el dictamen de la psicóloga forense que establece que la entrevistada y hoy víctima le expresó que el acusado la tocaba en sus partes íntimas, concluyendo la psicóloga que el relato de la víctima es de alta credibilidad, y se encuentra el dictamen del médico forense que determina que la examinada le dijo que el acusado le tocaba sus partes íntimas, asimismo las declaraciones de las testigos Karla Moya Ayala y Marjourie Mendoza Moya que depusieron la manera que conocieron de los hechos a través del testigo presencial, y que después la víctima les expresó que el acusado le tocaba sus partes íntimas en varias ocasiones. De lo anterior, esta sala penal de este Supremo Tribunal considera que este agravio fue abordado en el Considerando anterior de esta sentencia, por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida está fundamentada y quedó plenamente comprobada la participación del acusado Luis Enrique Morgan Cubillo en los hechos señalados por el Ministerio Público, tal es la declaración de la víctima, el testigo presencial, la declaración de las testigos de oídas, los dictámenes forenses. Por lo que se cumple con lo estipulado en el arto. 2 CPP al declarar culpable al acusado Luis Enrique Morgan Cubillo mediante un proceso legal que encontró como autor directo de los hechos señalados por el Ministerio Público en la cual el acusado toca en varias ocasiones en las partes íntimas y en las piernas a la víctima. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 172 párrafo segundo CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numerales 1, 3 y 4, y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado César Asencio Rodríguez Pérez, defensor particular de Luis Enrique Morgan Cubillo, en contra de la sentencia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinticinco minutos de la mañana,

recibió la causa penal en contra del procesado Carlos Alberto García Lovo, por el tipo penal de Violación en perjuicio de Olivia Sabina Aburto Fonseca, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensa pública en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las once de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensa de procesado y como parte recurrida a la Licenciada Dina José Téllez López en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito; pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las once de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil quince, en virtud de lo antes referido y al alero de la causal 1 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...” al alero de esta causal dijo que las normas procesales inobservadas fueron las siguientes: 153 CPP, 108 CNA, 322 CPP, y relacionó de qué manera se produjeron las violaciones y el perjuicio causado a su representado en la sentencia impugnada. Que la Sala Penal del Tribunal omitió pronunciarse de los agravios principales alegados en el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia condenatoria. En el recurso de apelación fue objeto de agravio el reconocimiento de personas que se realizó en la sede policial por la víctima por la víctima Olivia Sabina Aburto Fonseca, porque estuvo viciado al no cumplir con lo establecido en el artículo 233 CPP, es decir que al momento de practicarlo sólo le mostraron al adolescente, por lo que existió duda de que el acusado haya sido quién abuso sexualmente de la víctima y la Sala no se pronunció sobre este agravio. A la recurrente le causa agravio que la Sala Penal del Tribunal haya sostenido que no existió duda en la responsabilidad del adolescente en el caso de auto, pero no respondió al agravio relativo al reconocimiento de personas. Para la recurrente fue objeto de agravio en el recurso de Apelación lo que dijo el forense Doctor Sergio Cano Espinoza, a pregunta de la defensa: esté manifestó que el enrojecimiento que presentó la víctima, pudo ser producto del ímpetu de una penetración sexual, cuando de la lectura del acta de juicio se evidencia que la única de pregunta que hizo la defensa fue; ¿ese enrojecimiento no quiere decir que necesariamente hubo una penetración sexual?, el perito contestó: “...bueno, no había evidencia, no había semen, nada de eso”. Sobre este agravio la Sala Penal del Tribunal no se pronunció, sino que argumentó más allá, al señalar categóricamente que: “...él médico forense Doctor Sergio Cano...dijo en el juicio oral y público, que el relato de la víctima era espontáneo, coherente y correspondía con los hallazgos encontrados en la víctima, ya que presentaba enrojecimiento en su vagina producto del ímpetu en la relación sexual...”. Lo que afirmó el médico forense a pregunta del Ministerio Público fue que algunas causas probables del enrojecimiento de la víctima serían “un rascado, una enfermedad, que haya tenido anteriormente, una leucorrea” señalando el forense “alguna penetración en dependencia del ímpetu...” La recurrente solicita a la Sala Penal de éste máximo Tribunal es un examen a la sentencia recurrida para que se compruebe que existió una omisión en la fundamentación, la que comprende omisión del principio de tutela judicial efectiva en la persona de su representado. Al alero de lo expuesto transcribió literalmente algunos artículos entre ellos 18 LOPJ, 38 (numeral 8), 160 CN, 163 numeral (1 al 6), 153 CPP, agregó la jurisprudencia sentencia número 41 del veintisiete de marzo del año dos mil siete, de las ocho de la mañana; la recurrente hizo mucho énfasis en que la sentencia recurrida carecía de la motivación por lo cual constituyó una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así fue que en el caso de autos se comprometió el derecho a ser oído la persona de su representado: adjuntó jurisprudencia peruana y del Tribunal Europeo de derechos humanos. Que el motivo de forma invocado al amparo de la causal 1 del artículo 387

CPP, en correspondencia con las actuaciones que vulneran los derechos de intervención, asistencia y representación del imputado; y los actos que se realicen con vulneración a derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y los tratados Internacionales son defectos absolutos, así están contemplados en el artículo 163 (numeral 1 al 6) CPP, que el presente caso se violentó el contenido del artículo 153 CPP, es decir, que la sentencia recurrida existía falta de motivación de conformidad con el artículo 34 (numeral 8) CN, el que estatuye el deber de parte del Judicial o Tribunal de fundamentar las sentencias, y al no existir esos requisitos, hay defectos absolutos de los descritos en el artículo 163 numeral 1 CPP, porque la finalidad de las motivaciones judiciales es que la persona condenada, pueda conocer las razones concretas por las cuales están siendo afectados sus derechos. Solicitó al amparo de este agravio admitir el recurso por estar en tiempo y forma, y se anule la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y de conformidad con el artículo 398 CPP, dicte una nueva sentencia ajustada a derechos declarando a Carlos Alberto García Lovo, sin responsabilidad penal por el delito de violación.

III

La recurrente interpuso un agravio de fondo al amparo de la causal 2 del artículo 388 CPP, "...Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que pueda ser inobservada en la aplicación de la ley penal en la sentencia."; al alero de fundamentación dijo que la norma jurídica aplicada erróneamente fue lo prescrito en el artículo 203 (inciso a) CNA, "La privación de libertad será aplicada cuando: a). Se cometa cualquiera de los delitos:...Violación...", pero a su vez agregó que las normas penales inobservadas fueron: los artículos: 98, 193 y 102 del CNA; a su representado Carlos Alberto García Lovo, se le impuso como sanción penal la privación de libertad, la más gravosa que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia: El Código de la Niñez y la Adolescencia establece, que la privación de libertad no debe aplicarse automáticamente, en todo caso pudo haber sido sustituida por la libertad asistida, u otras reglas alternas y en caso de aplicarse en cuando obedecen a la reincidencia, pero esta no fue acreditada en juicio, en el caso de autos la privación de libertad se tornó desproporcionada, sin tomar en cuenta que el estudio biopsicosocial en el adolescente arrojó que sufría de un trastorno disocial; situación que obligaba a la Juez sentenciadora antes de imponer la privación de libertad a tomar en cuenta la patología, estimando sus necesidades afectivo-emocionales y la reinserción a su familia y sociedad. Es decir que en vez de probarlo de libertad se le pudo aplicar la medida de libertad asistida con la inclusión de la medida de orientación y apoyo socio familiar, consistente en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad. Solicito al amparo de este agravio admitir el recurso por estar en tiempo y forma, y se anule la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y de conformidad con el artículo 398 CPP, dicte una nueva sentencia ajustada a derechos sustituyendo la medida de privación de libertad por la libertad asistida al tenor del artículo 102 CNA, con inclusión de medidas de orientación y apoyo socio familiar.

IV

La representación del Ministerio Público al contestar el agravio de forma planteado al amparo de la causal 1 del artículo 387 CPP, dijo: que la recurrente sostuvo que en el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de Primera Instancia, el reconocimiento de personas que la víctima se realizó en la sede policial; en el que manifestó que el adolescente Carlos Alberto García Lovo fue el responsable del delito de violación, estuvo viciado ya que la víctima a pregunta de la defensa expresó en juicio que un oficial de la Policía Nacional de El Rosario detuvo al adolescente y se lo mostró a la víctima exclusivamente y ulteriormente se realizó el reconocimiento de personas y que tal reconocimiento se practico al margen de lo establecido en el artículo 233 CPP. La Fiscal discrepó con lo alegado por la defensa, porque en primera instancia durante la etapa de juicio oral y público, solo se evacuaron las pruebas testificales de la víctima Olivia Sabina Aburto Fonseca, Edelmo Aburto Fonseca y el médico forense Sergio Rafael Cano quién incorporó a juicio un dictamen legal número 0734-13. En ningún momento durante la etapa de evacuación de pruebas se incorpora al oficial de policía en calidad de investigador para que rindiera testimonio sobre la investigación calificado como reconocimiento de personas. Así mismo expresó que la defensa del acusado en el recurso de apelación invocó vulneración de un acto de investigación calificado como reconocimiento de

personas, cuando nunca se incorporó el testimonio de la investigadora de policía que lo realizó y el mismo reconocimiento de personas como pruebas evacuadas en juicio. Dijo la Fiscal que la defensa sostuvo que como la víctima fue la única persona que observó a su agresor; llegó a afirmar que hubo duda sobre que patrocinado hubiere sido el responsable de la violencia sexual; pero le ripostó argumentando los que sostiene el Tribunal de Apelaciones, Sala Masaya en la sentencia recurrida. Afirmando que la defensa tuvo el tiempo, mecanismo, formas y medios adecuados para ejercer su noble labor y aún así no lo hizo; al ya existir una sentencia de responsabilidad para su patrocinado, pretendió retroceder a etapas ya precluidas que la ley no permite. La representación del Ministerio Público al contestar el otro motivo de agravio dijo: que la recurrente sostuvo que en el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de Primera Instancia, alegó que la Juez de manera temeraria incluyó aspectos de la prueba evacuada en juicio que no ocurrieron tal a como la autoridad Judicial los señaló; aspecto con los cuales le atribuyó a su representado la conducta que le fue imputada: La Judicial sentenciadora sostuvo que el médico forense Doctor Sergio Cano Espinoza, a pregunta de la defensa: manifestó que el enrojecimiento que presentaba la víctima bien podía ser producto del ímpetu de una penetración sexual, cuando de la mera lectura de la transcripción del acta de juicio se evidencia que la única de pregunta que defensa hizo fue; ¿ese enrojecimiento no quiere decir que necesariamente hubo una penetración sexual?, a lo que el perito contestó: "...bueno, no había evidencia, no había semen, nada de eso". Lo que la defensa pretendía era crear duda razonable basada en que el hecho que el médico forense no le encontrará semen en la vagina. Para la defensa tal situación conduciría a que no hubo acceso carnal y que la evidencia física encontrada en la víctima como fue el enrojecimiento en sus partes genitales, sería por problemas de "un rascado, una enfermedad, que haya tenido anteriormente, una leucorrea" señalando el forense "alguna penetración en dependencia del ímpetu...", sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Masaya, sostuvo correctamente: "que no existe duda respecto a la valoración de esta prueba realizada por el Juez de la causa, ya que la víctima no presentaba signos de ninguna enfermedad al momento de ser valorada, por lo que esa posibilidad quedó descartada y sólo quedó vigente la hipótesis de que se debía al contacto sexual reciente. El médico forense también dijo que la víctima no presentaba semen, con lo cual la defensora pretendió convencer que eso era señal de que no ocurrió el acceso carnal, lo cual es sostenible a criterio de esta Sala, ya que ni la víctima ni el Ministerio Público imputaron eyaculación del acusado, por lo que tal circunstancia no era punto de debate, a parte debe recordarse que si bien es cierto el examen médico legal el mismo día de la violación, este fue casi practicado siete horas posteriores y es bien sabido que toda mujer que sufre de este tipo de violación, trata de despojarse a lo inmediato de cualquier olor o fluido que le recuerde la situación traumática vivida, por lo que es de poquísima importancia para el caso de autos que la víctima no haya tenido semen en su vagina". La representación del Ministerio Público sostuvo que la recurrente no encasilló bien el recurso de casación, tal como lo exige la ley en su artículo 390 CPP, al parecer la defensa yerro al caer en una de las circunstancias de inadmisibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 392 CPP, por presentar defecto formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo. La defensa alegó dentro del motivo de forma argumentado en la causal 1 del artículo 387 CPP, pero lo vincula con la fundamentación o falta de motivación en la sentencia recurrida, sin encasillamiento, es decir no individualizó a cual falta de motivación (fáctica, probatoria y/o jurídica), no lo hizo con precisión a como lo señala el numeral 4 del mismo cuerpo de ley, por lo que en este aspecto existió falta de claridad o precisión en su expresión de agravio; de modo que los argumentos de la defensa fueron muy ambiguo al encasillar, no precisó en qué consistía la ausencia de fundamentación, por lo que pidió la inadmisibilidad del recurso. La defensa sostuvo que la Juez de Primera Instancia al declarar la responsabilidad penal del adolescente se pronunció sobre la sanción a imponer sin escuchar a las partes, lo que comprometió al derecho constitucional a ser oído y el derecho de defensa ya que ese derecho no se entiende garantizado con la mera presencia del defensor sino con la posibilidad de ser escuchado. La Juez impuso una medida privativa de libertad y dio por acreditadas circunstancias agravantes de la responsabilidad penal que ni si quieren fueron alegadas, en consecuencia la Sala Penal no se pronunció, en todo caso sostuvo que la medida de privación de libertad esa proporcional al

delito cometido. El Ministerio Público dijo no compartir el criterio de la defensa de que el Tribunal no se pronunció sobre el contenido del artículo 322 CPP, porque la defensa olvidó que el proceso penal especializado de adolescente es un proceso ágil y expedito y que la audiencia de debate de pena va inmersa en el mismo juicio oral y privado. Que por acuerdo de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia del catorce de marzo del año dos mil seis, señaló las etapas del proceso penal adolescente y sus audiencias contemplado en el artículo 173 CNA en correspondencia con al 179 CNA. En cuanto al motivo de fondo al amparo del artículo 388 numeral 2 del CPP, argumentado por la defensa el Ministerio Público dijo: la defensa invocó la errónea aplicación del artículo 203 CNA, aduciendo que se debió tomar en cuenta los artículos 98, 102, 1930 CNA, que se debió tomar en consideración el estudio biopsicosocial que arrojó que el adolescente sufría de un criterio clínico de trastorno disocial que era necesario considerar el artículo 98 CNA, que establece que debe de estimarse el interés superior del niño, niña y adolescente al momento de imponer las sanciones, en consecuencia se debió haber dada la libertad asistida de conformidad con el artículo 195 inciso a del CNA; el Tribunal de Apelaciones de Masaya ratificó la sanción de privativa de libertad porque el adolescente fue encontrado culpable del delito de violación contemplado en artículo 203 CNA y por la reincidencia. La Fiscal dijo que no compartía las aseveraciones de la defensa porque el Tribunal de Apelaciones fue muy objetivo en la sentencia al establecer que el adolescente fue encontrado culpable del delito de violación, el cual es un delito grave porque de acuerdo con el artículo 203 CNA, y la regla número 17, Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores y en cuanto al monto de la pena es proporcional y acorde con el límite legal de pena privativa de libertad que ordena el artículo 206 CNA, la cual fue de seis años prisión y tomando en cuenta el delito de violación según el artículo 167 CP, éste está sancionado con una pena mínima de ocho años que aún siendo su límite menor, sobrepasa el límite legal que se le puede imponer al cualquier adolescente, por lo que la Sala determino, que la pena de seis años de privación de libertad fue proporcional y dentro del límite legal. Por lo que la medida definitiva de prisión en centros especializados conforme la regulación de los artículos 195 (inciso C. 3) y 203 CNA, basado en el principio de proporcionalidad fue la más idónea y adecuada con respecto al ilícito cometido, a la magnitud del daño causado, la naturaleza del delito y la responsabilidad penal del adolescente. La decisión Judicial fue salomónica ya que estando interno en el Sistema Penitenciario el Estado le garantizará su reinserción a la sociedad, con asistencia integral social y psicológica, así como asistencia de programas educativos y vocacionales. La defensa alegó violación al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, solo porque la medida impuesta fue la privación de la libertad, la representación del Ministerio Público dijo; que uno de los objetivos fundamentales de este principio es la conciliación entre el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos, por lo tanto el legislador encontró el equilibrio entre el adolescente en conflicto con la ley y la tutela judicial del derecho de la víctima que se le restituya su derecho quebrantado, tomando en consideración que la vulneración al derecho de la víctima, no puede ser restituido de forma directa y por lo tanto, el adolescente infractor, debe de restituir a la víctima y a la sociedad mediante la medida definitiva a sanción de responsabilidad, pues es necesario el cambio de la conducta de dicho adolescente para que regrese a la comunidad sin ser un peligro a la sociedad, además que la privación de libertad tiene carácter excepcional que sólo se aplica cuando el hecho punible lo amerita y en el caso concreto, basado en las circunstancias de cómo se dieron los hechos era la medida idónea a aplicarse; de modo que la sanción impuesta fue basada conforme ley, en base a las reglas de aplicación de las penas, según el artículo 78 CN en concordancia con los artículos 129 y 203 CNA, la sanción que le se impuso fue conforme al tipo penal infringido, pero se tomo en cuenta que el Juez puede ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito y en ningún caso la medida podrá exceder de seis años. Al hacer la aplicación del este precepto especial la pena mínima del delito acusado es de ocho años de prisión, por lo que basado en el principio de especialidad, al adolescente infractor no le puede aplicar los dos años de prisión, sino que existe un límite legal que es de seis años, en tal sentido la medida definitiva fue impuesta adecuadamente y dentro de los límites que exige el Código de la Niñez y la Adolescencia. Pidió declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la

defensa y se confirme la sentencia número 34, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental de Masaya, el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, a las once de la mañana. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio de forma, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de forma expuesto por la recurrente, se analiza para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, ha observado y es del criterio que la recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales de forma que considere violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación en el forma; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero fueron mal encasilladas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos, la recurrente invocó el motivo de forma de la causal 1 del artículo 387 CPP, pero lo vinculó con la con otro motivo de forma como es la fundamentación o falta de motivación en la sentencia recurrida, pero al referirse a la falta de motivación, no individualizó a cual falta de motivación (fáctica, probatoria y/o jurídica), no lo hizo con precisión a como lo señala el numeral 4 del mismo cuerpo de ley, por lo que en este aspecto existió falta de claridad o precisión en su expresión de agravio; de modo que los argumentos de la defensa fueron muy ambiguos al encasillar, no precisar en qué consistía la ausencia de fundamentación o de motivación por lo que el recurso se vuelve inadmisibile: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. Así ha sido sostenido por la este Máximo Tribunal en las sentencias: Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa este agravio por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

II

Para la recurrente considera que a su representado el adolescente Carlos Alberto García Lovo, al ser encontrado culpable del delito de violación que prevé y sanciona el artículo 167 CP, en consecuencia se le impuso la sanción penal la privación de libertad, fue una pena muy gravosa, porque el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que la privación de libertad no debe de aplicarse de manera automática; que la dicha pena viola el principio de interés superior del niño, niña y el adolescente, en consecuencia la norma jurídica aplicada erróneamente fue el artículo 203 CNA. Para la recurrente la Juez de Primera Instancia al imponer la privación de libertad, erró en la aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que pueda ser inobservada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Esta Sala de lo Penal observa: el adolescente Carlos Alberto García Lovo fue procesado por el delito de violación en perjuicio de Olivia Sabina Aburto Fonseca, que prevé y sanciona el artículo 167 CP, y literalmente prescribe que el. “Violación. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión...” En el caso de autos el adolescente fue encontrado culpable de un delito contra la libertad e integridad sexual, en caso de autos del delito de violación en contra de una mujer, es decir el acceso carnal haciendo uso de la intimidación mediante la utilización de arma blanca, lo que para el derecho es un acto ilícito relevante, sin causa que los justifique. De la prueba evacuada en juicio se concluyó el grado de participación del adolescente, siendo autor directo, que de acuerdo al estudio biopsicosocial el adolescente no presentó trastorno mental, que impidiera tener conocimiento de la prohibición y del reproche que se deriva del hecho de obligar a una persona haciendo uso de la intimidación a sostener relaciones sexuales: en todo caso quedo demostrada la participación del adolescente en hecho acusado, es decir de un delito grave de violencia sexual en contra de la voluntad de la víctima. Fue así que la Juez sentenciadora llegó a la conclusión y sobre la base del principio de proporcionalidad, la regla número 17 de Beijing, que establece que sólo se impondrá privación de libertad por un acto delictivo grave o por la reincidencia en cometer otros delitos graves; impuso una medida proporcional, adecuada e idónea como fue la privación de libertad en centro especializado de conformidad con el artículo 202 CNA, establece que el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo de un mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito, y como ese mínimo establecido en el artículo 167 CP, es de ocho años, el cual supera el máximo establecido en la justicia penal juvenil, se ordeno la duración de la medida privativa de libertad por el periodo máximo dispuesto en la legislación especializada, lo cual fue seis años. La Judicial no erró en la aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica en la sentencia, actuó conforme derecho; así se observa en la sentencia de Primera Instancia en el fundamento de hecho y derecho, que la prueba evacuada en juicio fue valorada en su conjunto, lo que dio certeza al Juez sentenciador que el adolescente Carlos Alberto García Lovo fue encontrado culpable y condenado por el delito de violación en perjuicio de Olivia Sabina Aburto Fonseca, conducta que fue penalmente reprochable por lo que la Juez sentenciadora y cumpliendo con lo establecido en el artículo 203 CNA, aplico la privación de libertad por cuanto fue encontrado culpable del delito de violación: lo cual no constituye una violación el principio de interés superior del niño, niña y el adolescente, en cuanto al monto de la pena, este es proporcional y acorde al límite legal de la pena privativa de libertad que ordena el artículo 206 CNA de seis años de privación de libertad. La defensa alegó en el recurso que el acusado no fue oído en cuanto a la vulneración del acto de investigación calificado como reconocimiento de personas, pero esta Sala de lo Penal observa que el testimonio de la investigadora de policía que lo realizó jamás se incorporó como prueba al juicio oral y privado. En consecuencia no se casa el agravio.

III

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia contra la mujer: entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en el marco de las relaciones

de poder, violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana hipótesis que ha impulsado al Estado de Nicaragua, ha garantizar la esta libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la "Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para". Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las mujeres y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica, especialmente hacia las mujeres. Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, prestar asistencia profesional a las mujeres víctimas de violencia sexual, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos, a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Las Convenciones Internacionales son normas internas de aplicación en nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las mujeres: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones es ajustada a derecho. En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, en consecuencia el recurso se declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 167 CP; 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP; Ley 779 y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensa pública del acusado Carlos Alberto García Lovo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las once de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil quince. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 268

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, a las once y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Ronny Enoc Tinoco Rocha, por el tipo penal de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de nombre Génesis Cristal Tinoco

Gutiérrez, por la vía de recurso de casación, promovido por el Licenciado Álvaro Rodrigo Salgado Espinoza, en calidad de defensa técnica del acusado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las una y cuarenta y siete minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 del CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Álvaro Rodrigo Salgado Espinoza y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Se giró oficio a la clínica forense y a la Policía Nacional ambas de Matagalpa, para que fuera remitido el privado de libertad y se le realizará una valoración médica y así poder determinar su estado de salud. Por estar solicitado por el acusado, se tuvo como nueva defensa técnica, al Licenciado José Víctor Dávila Dávila, en sustitución de Licenciado Álvaro Rodrigo Salgado Espinoza, brindándole la intervención de ley correspondiente. Habiéndose expresado y contestado los agravios por escrito; pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El abogado recurrente por estar en tiempo y forma, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 386 y 390 del CPP, dijo no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por lo que, interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada a la una y cuarenta y siete minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil quince, argumentado que fundamentaba su recurso en la causal número 4 del artículo 387 del CPP, que a su letra dice: "...4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...", al alero de esta causal señaló las disposiciones legales que a su juicio consideró violadas y dijo que la sentencia que impugnaba por medio del recurso de casación violaba los artículos 153, 157, 191 y 193 del CPP, para lo cual los describió en sus partes medulares. El recurrente dijo que la pretensión sobre la base de este agravio era pedir la revocación de la sentencia impugnada por causa de nulidad y en su lugar se dicte una sentencia de no culpabilidad a favor de su defendido. Dijo que, su primer motivo de impugnación, por ser agravante para su representado, es el considerando I de la sentencia recurrida, porque el mismo violaba los artículos 191 y 193 del CPP, al analizar su primer motivo de agravio del escrito de apelación en el cual expresó que le causaba agravio la sentencia apelada, especialmente la parte que la juez a-quo tituló "HECHOS PROBADOS" porque esa parte es violatoria del artículo 191 del CPP, "...cuando se celebre juicio oral y público la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste, es decir, en la prueba producida en juicio oral y público; la juez a-quo dio por probados en su sentencia una serie de hechos cuando en verdad la prueba producida en el juicio oral y público no evidenció o probó esos hechos, la juez a-quo no basó su sentencia en los medio de pruebas evacuados en el juicio oral y público: La Juez a-quo, clara y expresamente dijo tener por probados que en el año dos mil doce, Ronny Enoc Tinoco Rocha, quién bajo la relación de parentesco y ejerciendo el rol de padre ingresó al cuarto donde se encontraba dormida la víctima, lo que fue aprovechado por él y procedió a tocarle la vulva por encima del blúmer...". Es criterio del recurrente que ninguno de los elementos de pruebas evacuados en juicio oral y público demuestran esos hechos, el recurrente no sabe en qué pruebas la juez a-quo fundamentó esa parte de la sentencia. Por otro lado, la juez a-quo, tuvo por probados otros hechos como fue lo que ocurrió el treinta de abril del dos mil quince, a eso de la cuatro de la tarde, Ronny Enoc Tinoco Rocha, se encontraba en su vivienda donde también estaba la víctima que se encontraba dormida en el interior del cuarto, lo que fue aprovechado por Ronny Enoc Tinoco Rocha, para tocarle la vulva por encima de la ropa. Sobre la base de estas pruebas la juez a-quo declaró culpable al acusado por esos hechos, sin embargo, al analizar la prueba producida en juicio oral y público, la juez a-quo condenó al acusado, con base a la prueba no producida en juicio oral y público, sino sobre especulaciones sobre las cuales no se evacuaron ningún elemento de pruebas, a pesar de eso, la Sala Penal de segunda instancia defendió lo considerado por la juez a-quo, al violar nuevamente los citados artículos 191 y 193 del CPP, al afirmar que "...a tal agravio la Sala considera que el recurrente carece de razón, basta con revisar la declaración de la psicóloga Irene Arauz (ver folio 51 frente y reverso), para confirmar que la víctima expresó en su entrevista o la psicóloga que había sido

tocada en sus partes (vagina) por su padre en dos ocasiones, una el treinta de abril del dos mil quince, y la otra cuando tenía trece años de edad, es decir en el año dos mil doce, hechos declarados en la entrevista única tomada por la investigadora de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, oficial Nolvía López, por lo que, el argumento del recurrente es totalmente desacertado y carece de razón. Se desestima el agravio...". Para el recurrente la Sala de segunda instancia, sin mayor argumento, declara carente de razón el agravio del quejoso, y defiende lo expuesto por la juez a-quo, la que no tuvo pruebas directas de los hechos acusados y dio por probados; así mismo la Sala defiende el hecho de condenar en base a actos de investigación y no en base a los actos de pruebas producidos en juicio oral y público como lo exige el artículo 191 del CPP, pues la Sala invocó las supuestas entrevistas que la víctima dio a la psicóloga como a la oficial de Policía los cuales son actos de investigación y no actos de pruebas; actos de investigación que además resultaron contradichos en el juicio oral y público donde la víctima declaró algo totalmente diferente; testimonio que no fue desvirtuado en el juicio oral y público. El recurrente argumentó otro agravio sobre la base de la causal número 4 del artículo 387 del CPP, y al alero de esta causal dijo que la causaba agravios a su representado la sentencia recurrida específicamente el considerando romanos II, donde la Sala viola lo establecido en el primer párrafo final del artículo 153 del CPP, el que establece que: "...No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...". Para el recurrente la Sala Penal de segunda instancia, viola esa norma al avalar la valoración errónea que de la prueba hizo la juez de primera instancia, "...considera la Sala de Segunda Instancia, que la juez a-quo, no incurrió en valoración errónea de la prueba como lo alegó en su expresión de agravio, sino más bien lo que hizo fue una desvaloración del testimonio de la víctima que según el juez de Primera Instancia y también la Sala del Tribunal de Segunda Instancia, se retractó con relación a lo que dijo en entrevista a la psicólogas como a la oficial de investigaciones de la Policía; retractación que solo ha estado en la mente de la juez de Primera Instancia y en la mente de los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia, pero esa supuesta retractación nunca quedo demostrada en juicio y quedo como simple presunción deducida de las teorías de los psicólogos, pero lo más importante analizar es el conflicto creado en las consideraciones de la Sala, acerca de lo que han llamado desvaloración de la prueba en virtud de lo cual dan mayor importancia a la prueba indiciaria que a la prueba directa. El recurrente expresó agravio en segunda instancia con relación al valor de los elementos de pruebas evacuados en juicio oral y público, teniendo en cuenta el criterio racional y las reglas de lógica, además las más elementales directrices de la doctrina jurídica que diferencian a la prueba directa, la prueba de referencia, la prueba presuncional, la prueba indiciaria, etc., así como también lo que es elementos de pruebas de valor decisivo; actos de investigación y actos de prueba; conceptos que a estas altura del desarrollo del proceso penal siguen siendo confundidos por jueces, litigantes y en el caso de autos por la juez a-quo, en esa parte de la sentencia que llamó descripción de la prueba y valoración en la que recoge los siguientes testimonios: el testimonio de la supuesta víctima Génesis Cristal Tinoco Gutiérrez, el testimonio de la Doctora Madelyn Valdivia Chavarría, el testimonio de la oficial de Policía Nolvía López, el testimonio de la mamá de la víctima, el testimonio de la asistente del hogar señora Rosa Amanda Castillo Herrera y el testimonio de la psicóloga Irene Arauz López, pero no hicieron una valoración conjunta y armónica como lo manda la ley, pues si lo hubieran hechos tendríamos lo siguiente: el testimonio de la víctima es prueba directa y de valor determinante, que el testimonio de la médico forense es prueba directa con relación a los hallazgos forenses y de referencia con relación a lo que le contó la víctima, el testimonio de la oficial de Policía es prueba de referencia, el testimonio de la mamá de la víctima es prueba de referencia, el testimonio de la asistente del hogar es prueba de referencia y el testimonio de la psicóloga es prueba directa con relación al dictamen que ella emite, pero de referencia con relación a lo que reproduce y que es lo que supuestamente le conto la víctima; respetando el criterio racional y las reglas de la lógica tenemos que jamás va a prevalecer la prueba de referencia sobre la pruebas directa y que en el caso de autos tenemos al menos tres elementos de pruebas directa (la víctima, la médico forense y la psicóloga) al menos cinco elementos de pruebas de referencia, pero sucedió que la prueba directa y de valor determinante como lo fue el testimonio de la víctima, en

vez de corroborar los extremo de la acusación y permitirle al juez a-quo, cumplir con el respeto al principio de correlación entre la acusación y sentencia, vino a desvirtuar la misma, pues la víctima declaró que: "...era falso lo que había inventado en contra del acusado Ronny Enoc Tinoco Rocha, y que al contarle a su mamá no entró en detalles porque había inventado que el acusado le había tocado su vagina...", que este testimonio coincide con la prueba directa como lo fue el testimonio de la médico forense, que dijo: "...que en el área paragenital no encontró lesión, la región vaginal y anal normal que no había evidencia de lesiones, ni evidencia de sangrado.". Argumentó el recurrente que, el abuso sexual es un delito de resultado y que la forense dijo: que no encontró nada y la misma se contradice al decir que lo encontrado (es decir nada), coincide con lo narrado por la víctima. La otra prueba directa como lo fue el dictamen de la psicóloga resultó totalmente contradictoria con relación al testimonio de la víctima, pues la psicóloga dijo haber encontrado daño psicológico en la víctima, pero ésta (la niña) dijo que no era cierto que la habían abusado sexualmente: de esa valoración conjunta de la prueba evacuada en juicio, tenemos que la misma ni siquiera es coincidente entre sí, por tanto no es útil para condenar pues no se demostró la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y la juez a-quo, jamás debió sobreponer lo que la víctima le pudo haber dicho a una oficial investigadora de la Policía Nacional, ni lo que le dijo al médico forense, ni lo que le dijo a la psicóloga con relación a lo que dijo frente al juzgador; pero la Sala Penal de segunda instancia sencillamente defiende lo considerado por la juez de primera instancia y dijo que, no hay valoración errónea de la prueba, sino desvaloración de la prueba testimonial de la víctima por el hecho de que se retractó, desvaloración que la Sala Penal no fundamentó, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina: hizo la observación el recurrente que la ley siempre exige una fundamentación legal acerca del porque se da a cada medio de prueba tal o cual valor, así lo exige el artículo 193 del CPP, ordena signar el valor correspondiente a cada medio de prueba y no a desvalorar pruebas por el hecho de que sean favorables al acusado. La Sala Penal quebrantó el criterio racional del que habla el artículo 153 del CPP in fine, el cual indica que jamás tendrá mejor valor una prueba indiciaria que una prueba directa, pero como en estos caso se juzgan, no con el debido proceso y la técnica, sino con la política de Estado de que hay que condenar a toda costa. Simplemente dice que una prueba que es de valor decisivo (para bien o para mal) se desvalora porque favorece al acusado y se saca del elenco probatoria para dar preponderancia a la prueba indiciaria con la cual hay que condenar a toda costa, lo cual es un desacierto suficiente para dar lugar a la casación y declara la nulidad de la sentencia recurrida. El recurrente argumentó otro agravio y dijo que la causaba agravios a su defendido la sentencia recurrida porque la misma en sus considerandos (Romanos III y IV), se violó lo establecido en el artículo 191 del CPP, porque en esa partes de la sentencia recurrida, la Sala Penal analizó las variables del hecho de la retractación de la víctima, lo fundamentó en doctrinas cuya referencia aparecen claramente allí establecidas y sobre lo cual no niego, es decir, no niego que exista el hecho de la retractación específicamente de una víctima, sus posibles causas así como las teorías que lo sustentan, pero es también cierto que esa retractación de la víctima como todo hecho planteado y debatido en juicio oral y público debe ser o quedar plenamente demostrado con los medios de pruebas producidos en juicio y específicamente con el mismo testimonio de la víctima a quién se le tiene que poner en la confesión de que en los actos de investigación dijo tal o cual cosa y que ahora declara otro cosa que no ha ocurrido, en este caso que como bien se expuso en la expresión de agravios en segunda instancia; ese debe ser la labor del fiscal y no del juez, quién sin fundamento alguno consideró que la víctima se retractó por dependencia emocional con el acusado, para el recurrente no basta con explicar teorías y causas de la retractación, sino tener la misma plenamente probada, lo cual no existe en el caso de autos y tanto la juez a-quo como la Sala Penal de segunda instancia violaron el artículo 191 del CPP, porque dieron por probado un hecho sobre el cual no existió prueba alguna en juicio oral y público. Pidió declarar con lugar su recurso de casación y revocar la sentencia de segunda instancia y a su vez revocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia declarar a favor de su defendido la no culpabilidad de los hechos acusados.

III

El Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en representación del Ministerio Público, al contestar los agravios por escrito dijo que, al examinar la prueba

producida en juicio, la víctima expresó que había inventado y que el hecho acusado era falso, que lo había hecho para que el acusado se fuera de la casa porque peleaba con su mamá; testimonio que según el abogado defensor no evidenció el hecho acusado. La psicóloga en su testimonio determinó que la víctima presentó un trastorno por estrés postraumático más el síndrome de acomodación del Abuso Sexual Infantil, porque los hechos acusados describieron que aparte del último evento que fue objeto de denuncia, anteriormente el acusado lo había hecho en el año dos mil doce, los actos lascivos en la víctima y como la niña lo describió, ella lo había perdonado de ese abuso, porque pensó que no lo volvería a hacer, sino hasta el día treinta de abril del dos mil quince, cuando el acusado volvió a manosear a la niña en sus partes íntimas: es bien sabido que la última etapa del síndrome del Abuso Sexual Infantil es la retractación en el cual el niño o niña niega lo ocurrido en aras de beneficiar al adulto. La judicial valoró los elementos de pruebas indiciarios y directos como fueron la declaración de la investigadora, médico forense, psicóloga y trabajadora social, que todos esos elementos unidos entre sí, permitieron llegar a la conclusión de que efectivamente el acusado cometió el delito de Abuso Sexual en la víctima, a pesar que ella afirmó lo contrario. Que el dictamen médico legal no arrojó resultado físico producto del tocamiento, pero que el hecho acusado no haya dejado enrojecimiento u otro detalle físico, no significa que el Abuso Sexual no se haya dado; configurándose los elementos objetivos del tipo penal, pues basta que exista el acto lascivo para que se de el delito conforme el artículo 172 del CP. Con relación a la falta de fundamentación válida, cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional, con respecto a los medios de pruebas de valor decisivos, al considerar la Sala que la jueza a quo, no incurrió en valoración errónea de la prueba como lo alegó en su expresión de agravio y que la retractación solo estuvo en la mente de la jueza de primera instancia y en la mente de los Magistrados de la Sala Penal, porque esa retractación nunca quedó demostrada en juicio y solo quedó deducida como una simple presunción de las teorías de los psicólogos, sin embargo, la prueba de cargo producida en juicio permitió acreditar la participación del acusado en el hecho imputado y destruir el principio de inocencia que le protegía. La Organización Mundial de la Salud, ha definido el Abuso Sexual Infantil, "...implica que éste, es decir la niña o niño víctima de un adulto o de un persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor". Desde el comienzo de la acusación por el delito de Abuso Sexual hasta la sentencia obtenida en un juicio, las víctimas pueden pasar por diferentes etapas las que fueron descritas por Ronald Summit, en lo que éste llamó "La teoría de la adaptación o teoría de la acomodación", así lo dejó definido por la Sala: el secreto, la desprotección, la acomodación, revelación tardía y la retractación. En la etapa de retractación, subyacen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona querible y por mantener unida la familia, es en esta etapa, donde la víctima necesita apoyo sustancial, de lo contrario puede ocurrir la retractación, sin embargo, esto no indica que la víctima mintió acerca del hecho, sino que generalmente es una consecuencia lógica de la intensa presión ejercida sobre ella, sea por familiares o por el mismo agresor. Frente a presiones, algunos niños descubren que la retractación es el camino para retroceder de aquellos que añaden tanto dolor. A su vez, puede suceder que otras personas allegadas al niño comiencen a influir sobre sus decisiones con el objeto que se culmine el proceso judicial o que se evite un encarcelamiento del abusador, en otros casos éstos padres o padrastros o algún otro miembro de la familia, no resulta lastimado; la retractación opera durante la instrucción que durante el debate del juicio oral, de este modo la prueba, es decir, el testimonio del menor víctima, se produce una sola vez el control directo y evitándose reiteradas exploraciones sobre su psiquis y físico. "El abuso sexual infantil constituye uno de los traumas psíquicos más intensos y sus consecuencias son sumamente destructivas para la estructuración de la personalidad, produce heridas de tal magnitud en el tejido emocional que hacen muy difícil predecir como reaccionará el psiquismo y cuáles serán las secuelas; como dice Kempes: "El abuso sexual implica actividades sexuales que el niño no comprende por ser inmaduro e incapaz de dar un consentimiento informado". Por lo expuesto solicitó que se mantuviera al fallo de culpabilidad en contra del acusado Ronny Enoc Tinoco Rocha, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Génesis Cristal Tinoco Gutiérrez, y en consecuencia se mantenga la pena impuesta. Pidió que no se admitiera el recurso de casación promovido por la defensa y se declare firme en todos sus puntos la

sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las una y cuarenta y siete minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil quince.

CONSIDERANDO

I

Mediante este recurso el casacionista pretendió impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa al amparo de la causal 4 del artículo 387 del CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...”, al alero de esta causal señaló que la sentencia impugnada violó los artículos 153, 157, 191 y 193 del CPP, alegando que, el considerando (romano I) de la sentencia recurrida, violó los artículos 191 y 193 del CPP, especialmente en la parte que la juez a-quo tituló “HECHOS PROBADOS” y la Sala Penal del Tribunal confirmó, al dar por probados en la sentencia el hecho del año dos mil doce, cuando el procesado Ronny Enoc Tinoco Rocha, ejerciendo el rol de padre ingresó al cuarto donde se encontraba dormida la víctima y procedió a tocarle la vulva por encima del blúmer; con prueba no evacuada y producida en el juicio oral y público, el recurrente no supo en qué pruebas la juez a-quo fundamentó la sentencia. Por otro lado, tuvieron como probados el hecho ocurrido el día treinta de abril del dos mil quince, a eso de la cuatro de la tarde, cuando el acusado Ronny Enoc Tinoco Rocha, aprovechando que la víctima que se encontraba dormida en el interior del cuarto, le tocó la vulva por encima de la ropa, de estos hechos fue declarado culpable, sin embargo, al analizar la prueba producida en juicio oral y público, la juez a-quo condenó al acusado con pruebas extra procesales que no se produjeron en juicio oral y público, sino sobre especulaciones de los testigos de referencias o actos de investigación y no en base a los actos de pruebas producidos en juicio oral y público como lo exigen el artículo 191 del CPP, a pesar de eso, la Sala Penal de segunda instancia defendió lo considerado por la juez a-quo y violó nuevamente los citados artículos 191 y 193 del CPP, al afirmar que: “...a que tal agravio la Sala considera que el recurrente carece de razón, basta con revisar la declaración de la psicóloga Irene Arauz y lo declarado por la investigadora de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, oficial Nolvía López, por lo que el argumento del recurrente en apelación fue totalmente desacertado y carece de razón. Señaló que el considerando (romano II), de la recurrida sentencia violó lo establecido en el párrafo final del artículo 153 del CPP, es decir, que existió una fundamentación no válida porque se inobservó las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo evacuados en juicio oral y público. Para el recurrente la Sala Penal de segunda instancia, violó esa norma al avalar la valoración errónea que de la prueba hizo la juez de primera instancia, al considerar la Sala de segunda instancia, que la juez a-quo, no incurrió en valoración errónea de la prueba, sino más bien lo que hizo fue una desvaloración del testimonio de la víctima que según el juez de primera instancia y también la Sala del Tribunal de segunda instancia, se retractó con relación a lo que dijo en la entrevista brindada a la psicóloga como a la oficial de investigaciones de la Policía. El recurrente argumentó un tercer agravios que le causaba a su defendido la sentencia recurrida, los considerandos (romanos III y IV), porque se violó lo establecido en el artículo 191 del CPP, es decir que, la sentencia recurrida no se fundamentó en prueba lícita producida e incorporada al juicio oral y público; porque la Sala Penal analizó las variables del hecho de la retracción de la víctima, y lo fundamentó en doctrinas, en el caso de autos y tanto la juez a-quo como la Sala Penal de segunda instancia violaron el artículo 191 del CPP, porque dieron por probado hechos sobre los cuales no existió prueba alguna evacuada en juicio oral y público. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera que la juez a-quo, asignó el valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas evacuados en juicio oral y público, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, justificó y fundamentó adecuadamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica, como lo establece el artículo 193 del CPP, con las cuales encontró culpable al procesado Ronny Enoc Tinoco Rocha, del tipo penal de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de nombre Génesis Cristal Tinoco Gutiérrez, en consecuencia el Tribunal ad-quem, cumpliendo con el principio interés superior de la niña, niño y adolescente, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la juez a-quo, porque con esa sentencia cumplió

con el mandato del artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia que prescribe que: “En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente”, en correspondencia con el artículo 10 del mismo cuerpo de ley. Observa esta Sala de lo Penal que existió por parte de la juez a-quo, una fundamentación válida porque se observaron las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios aportados y evacuados en juicio oral y público sobre la base del artículo 15 del CPP, que literalmente establece que: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Es decir que la juez a-quo, hizo uso de esa elemental herramienta al valerse del testimonio de la víctima de Abuso Sexual rendido en juicio (adolescente hija del acusado) y procedió a desvalorar la retractación porque consideró que existían sentimientos de culpa al momento de rendir su testimonio, al comprender que su padre iría a la cárcel, porque a pesar de todo lo ocurrido lo quiere, por mantener la unión familiar y manifestando que todo lo inventó y que su padre es inocente, como a su vez es un buen padre; es decir que la juez a-quo al aplicar el criterio racional a los testimonios de la Policía investigadora de la Comisaria del Mujer, al de la mamá de la víctima, las peritos médico y psicóloga forenses y la trabajadora social, conocimiento que difundido por la adolescente al momento de ser entrevistada para su valoración. La juez a-quo al utilizar los medios de pruebas evacuados en juicio oral y público llegó a la certeza de que los hechos acusados para luego tomar la decisión y declarar la responsabilidad penal en la persona del procesado Ronny Enoc Tinoco Rocha, por el tipo penal de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de nombre Génesis Cristal Tinoco Gutiérrez, en consecuencia el Tribunal a-quem, cumpliendo con el principio constitucional prescrito en el artículo 71 de la Cn, párrafo segundo que dice que: “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la juez a-quo, porque con esa sentencia cumplió con el mandato de la Declaración de los Derechos del Niño y la Niña que prescribe que: “Todo niño y niña por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, así lo indican los artículos 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 1 y 2: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Observa esta Sala de lo Penal que existió por parte de la juez a-quo, una sentencia válida porque se fundamentó en la prueba lícita producida e incorporada al proceso conforme las disposiciones del artículo 191 del CPP, fue así que declaró al procesado Ronny Enoc Tinoco Rocha, culpable del tipo penal de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente de nombre Génesis Cristal Tinoco Gutiérrez, en consecuencia el Tribunal a-quem, respetando el Principio de Libertad Probatoria, el cual permite probar por cualquier medio de prueba que sea pertinente y verdadero negó la apelación; porque consideró que el Juez a-quo tuvo la certeza de construir la verdad procesal con los elementos de prueba legalmente aportados y evacuados en juicio los que le permitieron racionalmente con base en las pautas de la sana crítica basar las deducciones necesarias “para el establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho.” El Principio de Libertad Probatoria permite entre otras cosas que los hechos puedan probarse con prueba directa e indirecta, permite al juzgador determinar la suficiencia o insuficiencia probatoria, posibilita probar hechos por cualquier medio lícito, imposibilita alcanzar extremos que permitan al juzgador valorar pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales y otorga amplitud

para la valoración de todos los elementos de prueba que se incorporen en armonía y en su conjunto. El Tribunal de casación realiza sobre la base de lo expuesto, un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común. En el caso de autos existe motivación fundamentada en el criterio racional, porque a primera vista hay una operación lógica fundada en la certeza y el juez a-quo observó los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. El artículo 1 del CPP que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice que: "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República". Por consiguiente ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. En ese sentido, el Juez sentenciador como la Sala Penal de Matagalpa, fueron del criterio "...que el tipo penal de abuso sexual quedó debidamente comprobado, más allá de cualquier duda, los hechos quedaron plenamente establecidos, la presunción de inocencia del acusado quedó desvirtuada, la sentencia fue fundamentada en prueba lícita producida con estricta aplicación del criterio racional, las reglas de la sana crítica y en la motivación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común evacuadas en juicio oral y público e incorporada conformes las disposiciones que establece el Código Procesal Penal. En este sentido, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia es del criterio que: "Los Tribunales pueden fundar en gran medida sus decisiones en pruebas circunstanciales o indirectas, en indicios o presunciones, siempre que estos medios puedan dar pie a conclusiones sólidas sobre los hechos". (Sentencia N°. 3. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, once de enero del año dos mil diez, las diez de la mañana, considerando I, Sentencia N°. 16. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil once, las nueve y veinte minutos de la mañana, considerando III, y Sentencia N°. 128. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, dieciséis de julio del año dos mil doce, las nueve de la mañana, considerando II.). En consecuencia no se casan los agravios expuesto por el recurrente.

II

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque suscribió y ratificó instrumentos internacionales como es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley No. 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, en todas sus manifestaciones. En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño,

éste ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir que, su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legitima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia o viceversa, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del Estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia, nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75 y 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto, toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan que: "Todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Las convecciones internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal penal por ser ratificadas por Nicaragua, son aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y adolescentes, por lo tanto, la fundamentación de la sentencia que realizó el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se ajusta a derecho. En consecuencia no se casan los agravios expuesto por el recurrente, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y a los artículos 27, 33, 34, 46, 71, 75, 76 y 182 de la Cn; artículo 172 del CP; artículos 9, 10 y 11 del CNA; Ley 779; artículos 128, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 del CPP y la Convención sobre los Derechos del Niño: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Álvaro Rodrigo Salgado Espinoza, en calidad de defensa técnica del acusado Ronny Enoc Tinoco Rocha, por lo que hace al tipo penal de Abuso

Sexual, en perjuicio de la adolescente de nombre Génesis Cristal Tinoco Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las una y cuarenta y siete minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil quince. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, pronunció sentencia a las ocho de la mañana, del día uno de Octubre del año dos mil trece, sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia número 154 pronunciada a las ocho y quince minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil trece, por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó al acusado Lesther Antonio Pérez Viales, de generales conocidos en autos, a la pena de doce (12) años de prisión, por lo que hace al delito Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales A.D.C.M.V., absolviendo al mismo acusado, por lo que hace al delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de la víctima de iniciales A.D.C.M.V.. Que, la Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en calidad de defensa técnica del procesado antes indicado procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación con tal fin expresó sus agravios, los que, contestados por parte del Licenciado Julio Montenegro, en representación del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las once y diez minutos de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil catorce, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiéndose celebrado la respectiva audiencia oral y pública de casación, en la hora y fecha convocada, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, los autos quedaron en estado de fallo y pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que, la Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en la calidad en que interviene expresó agravios en contra de la sentencia recurrida antes mencionada, invocando los incisos 4 y 5 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), el recurrente denuncia la inobservancia por parte del aquella Sala de los Arts. 2, 15, 16, 153 y 193 del CPP, cuyos argumentos se dirigen a denunciar el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida, y expone que, se tuvo como prueba contundente en contra de su defendido la declaración de la menor, sin que aquella fuera entrevistada por un psicólogo forense, ni valorada por medicina legal, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, además de haberle dado valor probatorio a la declaración del perito de inspecciones oculares, quien manifestó que procedió a efectuar una inspección ocular por denuncia de un delito de violación, advirtiéndole además que, se dejó en indefensión a su defendido, al tomarse pruebas en contra de aquel que habían sido propuestas para otro delito y otro acusado, y que el Ministerio Público en su escrito de intercambio de prueba ofreció pruebas periciales que no fueron incorporadas a juicio, solicitando que se declare la no culpabilidad del

procesado Lesther Antonio Pérez Vialéz.-

II

Que, por analizados los agravios contenidos en el presente recurso de casación, en contra de la sentencia recurrida, estima esta Sala de lo Penal que, la parte medular de los mismos radica en denunciar la sentencia recurrida el quebrantamiento del criterio racional, constatándose por esta autoridad que de la descripción fáctica propuesta por el Ministerio Público y contenida en el libelo acusatorio convergen dos conductas ilícitas imputadas por el ente fiscal, la primera, referida a la presunta comisión de un delito de Violación a Menor de Catorce Años Agravada, y la segunda, por un delito de Abuso Sexual, agresiones sexuales cometidas sobre una misma víctima, pero ejecutadas en tiempos diferentes y por sujetos activos distintos, como se desprende de los cargos imputados, la primera presuntamente efectuada por el tío político de la víctima y la segunda por el ahora acusado Lesther Antonio Pérez Vialéz, quien actúa como parte recurrente en el presente recurso de casación. Partiendo de dicha puntualización, se constató que, el juez sentenciador, sobre los principios de inmediación, oralidad, concentración y licitud de prueba, construyó fehacientemente la culpabilidad del acusado Lesther Antonio Pérez Vialéz, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales A.D.C.M.V., y así fue confirmado por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por lo que hace a la responsabilidad penal imputada y declarada en contra del procesado antes mencionado, por ello, conviene mencionar que en reiterada jurisprudencia pronunciada por esta Sala ha quedado de manifiesto que en los delitos de orden sexual, por lo general, no se encuentran testigos por cuanto son realizados en el ámbito privado, y que cuyas víctimas son sujetos de protección especial por parte del ordenamiento nacional e internacional, no debiendo recaer sobre ellas la carga de la prueba o la acreditación de todos los hechos delictivos, no obstante a tal afirmación, en el caso que nos ocupa, tal y como se incorporó en la sentencia del juez sentenciador, y así confirmado por aquella Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, la declaración de la víctima fue concluyente al señalar al acusado como autor del delito imputado y en concordancia a las pruebas pertinentes evacuadas durante el juicio se construyó la culpabilidad del acusado, valorando las pruebas bajo criterio racional y lógica, y con ello se logró desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia que cobija a todo acusado de conformidad a nuestra Carta Magna, por lo que, los agravios expresados en ese sentido no serán acogidos y así serán declarados.-

III

Que, invocando el contenido jurídico del Art. 369 del CPP y en igual sentido, las garantías constitucionales recogidas en el Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), esta Sala de lo Penal, en cumplimiento al Debido Proceso, procede a efectuar un análisis de la tipificación de los hechos acusados, para ello, partiendo del tipo penal contenido en el Art. 172 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), en cuyo inciso 2 se establece que: *“Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima.”*, por lo que, retomando el contenido del Art. 169 del mismo cuerpo jurídico, que contiene la tipificación para el delito de Violación Agravada, artículo reformado por la Ley No. 779, *“Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal”*, de cuyas circunstancias allá contenidas, aplicadas al caso en concreto, se logra concluir que, no concurre la circunstancia del inciso “e” por cuanto los hechos acusados se circunscriben al delito de Abuso Sexual; no concurre la circunstancia del inciso “d” por cuanto no se acreditó un grave daño en la salud de la víctima; no concurre la circunstancia del inciso “c” por cuanto tampoco se acreditó que la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;

no concurrió la circunstancia del inciso “b” por cuanto para el caso que no ocupa no se realizó con la concurrencia de dos o más personas, y con respecto al inciso “a” del mismo artículo, en autos se constató que el acusado no compartía permanentemente el hogar familiar con la víctima, por lo que, retomando el contenido del inciso 2 del Art. 172 del CP, el legislador nacional al establecer el alcance de la norma en cuestión agravó la pena cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas para el delito de Violación Agravada o por ser la víctima niño, niña o adolescente, no obstante a ello, se estima que para el caso de estudio, en estricto apego al Debido Proceso recogido en nuestro texto constitucional y demás textos legales e invocando el Principio de Legalidad, contenido en el Art. 1 del CP vigente, es que esta Sala de lo Penal, atendiendo a las particularidades en que se desarrollaron los hechos acusados, así reclamado por el recurrente en sus agravios, y a la falta de antecedentes penales del acusado también invocado por el recurrente, se estima que, se advierte una duda respecto a la imposición de la pena declarada en etapas precedentes, por lo cual es imperativo para la asignación de la pena que en derecho corresponde que al acusado Lester Antonio Pérez Viales debió aplicarse el inciso 1 del Art. 172 del CP, que como tipo base para el delito de Abuso Sexual señala que: *“Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.”*, y con base al Principio de Legalidad como consecuencia de lo antes dicho, debe imponerse al acusado Lester Antonio Pérez Viales, una pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales A.D.C.M.V., y así será declarado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Arts. 169 y 172 del Código Penal y Arts. 2, 15, 16, 153, 193, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en calidad de defensa técnica del procesado Lester Antonio Pérez Viales, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil trece, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua. **II.-** Se reforma parcialmente la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, de las ocho de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil trece, en lo que hace únicamente con respecto a la pena impuesta al acusado Lester Antonio Pérez Viales, y en consecuencia, se impone la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales A.D.C.M.V.. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el día diez de junio del año dos mil quince, a las nueve y cinco minutos de la mañana, el condenado Norman Antonio Solís Zeledón, interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Estelí, del día dieciocho de enero del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que fue condenado a la pena de doce años de prisión, por lo que hace al delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de Yaderling Sánchez Gutiérrez, pena que fue confirmada, en apelación, mediante sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, del día trece de marzo del año dos mil trece, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde y en recurso de casación, mediante sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del día siete de octubre del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, radicó las presentes diligencias y en vista de que el condenado Norman Antonio Solís Zeledón nombró como su defensa técnica al Licenciado Pablo Alberto Molina González, se le brindó la intervención de ley. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la presente acción de revisión establecidos en el Arto. 337 del CPP, se señaló la celebración de la audiencia oral y pública para el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, conforme al Arto. 342 del CPP y se concedió intervención de ley al Ministerio Público.

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por el Licenciado Pablo Alberto Molina González, en su calidad de defensa técnica solicitó la revisión de la causa, fundamentando la acción en el numeral 4 del Arto. 337 del CPP, por considerar que, el delito por el cual fue acusado su representado es de Violación a Menor de Catorce Años, y si se pretendía demostrar la responsabilidad de éste en la comisión de esa conducta antijurídica, debió demostrarse el presupuesto hipotético que configura la norma y desde luego el elemento subjetivo preponderante para subsumir una conducta en este tipo penal, que es la supuesta víctima, que al momento de realizar la conducta realmente sea menor de edad y esto se demuestra mínimo con el certificado de nacimiento en original extendido por la entidad correspondiente, por ello, expone el accionante que, al proceso se incorporó una fotocopia simple de certificado de nacimiento de la supuesta víctima y por increíble que parezca, se tomó como prueba y equivocadamente el judicial le dio el valor y connotación supremo que no merecía. Continúa exponiendo el accionante, y señala que, no obstante lo expuesto por la víctima, la fiscal del Ministerio Público propuso como testigo al sub oficial mayor Rommel Antonio Pastrana y se incorporó a juicio el acta de inspección ocular técnico policial realizada el día once de octubre del año dos mil doce, sin embargo, durante la realización del juicio, el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, fue interrogado por la fiscal el testigo aludido, preguntándosele si recuerda haber realizado dicha inspección, el testigo respondió de manera positiva y expreso que aquella fue efectuada el día dieciocho de octubre, lo cual demuestra, según el accionante, incongruencia y contradicción entre lo materialmente presentado por la parte acusadora y lo expuesto por el testigo. A parte de eso la madre de la víctima señaló que la menor iba a la iglesia Bethel y que la llegaba a dejar y traer a la iglesia; que sus salidas a escondidas fueron entre julio y octubre, luego la misma víctima manifestó a la psicóloga que realizó el dictamen psicológico, que ella llegó en el mes de octubre del año dos mil doce a la casa de habitación del condenado y sin avisar, además señaló que ella era quien lo buscaba en su casa, en la cual estaban siempre otras personas. Seguidamente la menor expuso a la médico forense, que supuestamente tuvo relaciones sexuales con el condenado, doce veces y que fueron llevadas a cabo en abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil doce, sin embargo, es menester hacer referencia el diagnóstico médico legal que en su parte conclusiva alude que: “La historia relatada por la menor no se corresponde a un evento de violencia sexual. No se aprecia en el cuerpo de la víctima convicción de actos lascivos ni lúbricos de reciente data. La víctima no tiene un grave daño en la salud.”. El accionante expone que, evidentemente la progenitora de la supuesta víctima afirmó que, las salidas a

escondidas de su hija fueron entre julio y octubre, la supuesta víctima dijo que mantuvo relaciones sexuales con el condenado entre varios meses, incluyendo el mes de octubre y además dijo que ella llegó a su casa de habitación también en octubre, pero luego para atribulación de la teoría acusadora, el diagnóstico de medicina legal afirmó que lo expuesto por la menor no correspondía con un evento de violencia sexual y reflejó que no se apreciaba en el cuerpo de la víctima convicción de actos lascivos ni lúbricos de reciente data, cuando dicho diagnóstico se realizó en el mismo mes. Además, el accionante expone que, se debe de tomar en cuenta también que, al momento en que se atribuyó la responsabilidad de ese hecho, el condenado tenía veinticinco años de edad y la supuesta víctima dijo que tenía doce años de edad, por lo cual, de haber existido las falsas relaciones sexuales, científicamente se hubiera provocado un daño desproporcional a la menor, o sea que es inconcebible a toda lógica, según la apreciación del accionante, considerar que la menor tuvo relaciones sexuales con aquel o que haya ocurrido cualquier acto lascivo, y ello lo confirma el diagnóstico de medicina legal en sus partes conclusivas, a lo que la judicial no le dio el tratamiento y valor pertinente. Continúa el accionante y expresa que, el trabajo investigativo que se realizó fue un esfuerzo desmadejado, indigno e insuficiente para declararlo culpable. Bien pudo practicarse una serie de pesquisas para aclarar los hechos, ya sea buscar y recopilar muestra de semen, muestras de pelo, realización de estudios bacteriológicos o simétrico del pene para relacionarlo con los estudios cometidos en la supuesta víctima o cualquier otra que determinen indicios de que verdaderamente en ese lugar ocurrieron los hechos y que es responsable. Es por ello que, el accionante solicita que se admita la acción de revisión y se incorporaren todos los medios de prueba propuestos. Al respecto esta Sala de lo Penal considera que, el Arto. 337 del CPP establece que, "Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 4: Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". La acción de revisión es de naturaleza excepcional, único remedio a través del cual puede ser atacada la cosa juzgada, y tiene por objeto impedir que como consecuencia de la inimpugnabilidad de las sentencias firmes y definitivas, pueda prevalecer una equivocación o un error judicial cuando se demuestre que tal sentencia adolece de un vicio de fondo que la haga injusta, bajo un punto de vista material que evidencie sin lugar a duda la inocencia del condenado. La acción de revisión opera únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. En esta acción de revisión, que tiene como un único motivo de revisión, el petente invoca el inciso 4 del Arto. 337 del CPP, que establece la procedencia de la misma cuando la sentencia es "Consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". Esta norma no es propia de reclamos procesales o de inobservancias de normas procesales que respondan a yerros en la aplicación de la ley como erróneamente han planteado muchos defensores, pues ésta disposición debe ser analizada en conjunto con el tercer motivo del Arto. 337 antes citado que establece que, "Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de uno de los casos previstos en el inciso siguiente". Como puede observarse en la parte infine del numeral transcrito, ya nos deja establecido para el numeral 4 que debe de tratarse de actos delictivos cometidos por el Juez o Jurado, sin embargo, a diferencia del tercer motivo, éstos no pueden demostrarse mediante sentencia firme, por alguna causa sobreviniente, así lo ha señalado esta sala en numerosa jurisprudencia, tal como la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día dos de octubre del año dos mil seis, en la que se estableció que "En el caso de autos el recurrente o demandante hace consistir la grave infracción a sus deberes del Juez en la violación del debido proceso. Mientras, lo que hace el inciso 4º es cubrir todos aquellos casos excepcionales donde una sentencia condenatoria contra el juez o jurado no pueda ser obtenida por circunstancias sobrevinientes, a pesar de la existencia de un hecho delictuoso atribuido al Juez o Jurado". Partiendo de lo antes expresado, es evidente que la queja planteada por el petente en cuanto a vicios in procedendo, no

corresponden a la hipótesis contenida en el motivo invocado, lo cual hace que la presente acción se torne manifiestamente infundada, y al amparo del Arto. 340 del CPP, esta Sala debe declarar el no ha lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y Artos. 34 numerales 3, 9; 158; 160; 164 numerales 1 y 2 de la Cn; 1, 8, 41 y 42 del CP; 1, 7, 15, 16, 337, 338, 339, 342, 343 y 347 del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado *Norman Antonio Solís Zeledón*. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Estelí, del día dieciocho de enero del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que fue condenado a la pena de doce años de prisión, por lo que hace al delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de Yaderling Sánchez Gutiérrez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Mireya Yamileth Rodríguez González, mediante el cual los condenados *Alberto José García Zelaya* y *Yader Alfredo Torrez Rivas*, promueven Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria pronunciada a las diez de la mañana del día once de Septiembre del año dos mil trece, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, por medio de la cual fueron condenados a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de Tania Isabel González Medrano. Que, de los argumentos contenidos en la presente acción se desprende que el petente denuncia que el juez sentenciador no otorgó ningún valor probatorio a las testificales propuestas por la defensa de los acusados. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, nuestra ley penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los Arts. 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, de conformidad con el Art. 337 del CPP, la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes, de la acción propuesta no se logró constatar la firmeza de la sentencia condenatoria antes referida. Que, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 338 del CPP, por cuanto la presente acción es suscrita por los condenados Alberto José García Zelaya y Yader Alfredo Torrez Rivas. Que, según la competencia funcional prescrita por el Art. 339 del CPP y conforme al Art. 21 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), es verificable la competencia funcional de esta Sala de lo Penal para la interposición de la presente acción. No obstante a lo anterior, es apreciable por esta autoridad que la revisión introducida a favor de los privados de libertad Alberto José García Zelaya y Yader Alfredo Torrez Rivas en su contenido infringe los requisitos, que para su admisibilidad, son exigidos en los Arts. 337 y 339 del CPP, por cuanto, se hace una exposición de argumentos pero sin delimitarlos a las causales que nuestra ley procesal contempla para el efecto, omitiendo asimismo hacer la concreta referencia de los motivos en que se basa y de las disposiciones

legales aplicables al caso, omisiones que no pueden ser subsanados de oficio por esta autoridad. Así las cosas, la presente revisión de ser sometida al proceso contenido en el Art. 342 del CPP, no prosperaría en un resultado distinto al vertido en aquella sentencia condenatoria pronunciada por el juez de instancia. Es por todo lo anterior, aplicando el contenido jurídico de los Arts. 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los Arts. 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP y Art. 21 del CP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión interpuesta por los privados de libertad *Alberto José García Zelaya y Yader Alfredo Torrez Rivas* en contra de la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día once de Septiembre del año dos mil trece por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Janina Jackson Machado, fiscal auxiliar de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS, presenta el tres de septiembre del dos mil trece, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, acusación en contra de José Esteban Pérez Quezada, de cuarenta años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Dayra Yoheina Téllez Oporta, de diez años de edad. Expresa la acusación que hace tres años, en el años dos mil diez, cuando la víctima tenía siete años de edad, el acusado que es Padrastro de la víctima y convivían en la misma casa, en el Barrio Punta Caliente, Municipio El Tortuguero, RAAS, la agarra de la cintura y la sube a la segunda planta de la casa, la acuesta en la cama y le introduce el pene en la vagina, tapándole de previo la boca. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 169 inciso a) del Código Penal, y de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del procesado. Se realiza Audiencia Inicial en la que remite la causa a juicio oral y público. Se radica ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields. Se realiza juicio oral y público. El Juez dicta Fallo declarando “Culpable” a José Esteban Pérez Quezada por el delito de Violación agravada en perjuicio de Dayra Yohenia Téllez Oporta. Se dicta sentencia condenatoria a las cinco con quince minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil trece e impone doce años de prisión. El defensor particular del procesado, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar los agravios en audiencia. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur, mediante sentencia de las ocho de la mañana del seis de mayo del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en toda y cada una de sus partes. La defensa del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar en audiencia los

agravios. Se realizan los trámites correspondientes ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el recurrente, en su carácter de defensor particular del procesado José Esteban Pérez Quezada, que su recurso de casación lo basa en la causal 4 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional." Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur, de las ocho de la mañana del seis de mayo del dos mil quince le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia a pesar que existe dudas razonables sobre la participación de su defendido en los hechos señalados por el Ministerio Público, y que la sentencia de segunda instancia le da un valor absoluto a la declaración de la víctima, no así a las pruebas de descargo como es la testigo Sujelia Oporta Toledo la que refirió que la mamá de la supuesta víctima le dijo que estaba agradecida con él porque quería a las niñas como un padre, y que después comenzaron a tener problemas por una finca que el acusado estaba comprando y solo la estaba poniendo a nombre de él, pero que la mamá de la supuesta víctima se quería quedar con todo los bienes del acusado. De igual manera declaró la testigo de descargo Yadira Oporta que expresó que es vecina de la supuesta víctima, y manifestó que escuchó cuando la mamá de la supuesta víctima le decía a la niña que dijera que el acusado la había abusado para quedarse con unos animales que el acusado tenía en la finca. Igualmente declara el testigo de descargo Lugerio Méndez Miranda que refirió que es falso que la supuesta víctima le tuviera miedo al acusado porque el día que se lo llevaron detenido se encontraba chineando a la niña. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur, a las ocho de la mañana, del seis de mayo del dos mil quince, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia debido a que no hizo una valoración correcta de las pruebas, ya que con dichas pruebas se demostraba que su defendido es inocente de los hechos ilícitos señalados por el Ministerio Público. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields, depusieron testigos de cargo y descargo. Dentro de los testigos de cargo declaró la víctima quien fue enfática en relatar los hechos en la cual narra la forma en que el acusado la agarra, la sube al segundo piso de la casa donde vivía con mamá y su padrastro y le introduce el pene en su vagina cuando tenía siete años de edad, hechos que también fueron relatados ante la psicóloga forense Circe Milena Godinez Cardoza y en sus consideraciones psicológicas del dictamen establece que la entrevistada Daira Yoeina Téllez Oporta su relato cuenta con criterios de credibilidad, asimismo ante el médico forense Hugo Saavedra Dolmuz relata los mismo hechos, y en las conclusiones del dictamen del médico forense establece que la examinada Daira Yoeina Téllez Oporta presenta evidencia física de penetración vaginal de vieja data (mayor de diez días). De estas tres pruebas se observa que el judicial de primera instancia declara culpable al acusado y las retoma para fundamentar la sentencia. De igual manera la sentencia de segunda instancia en la parte de "Fundamentación y Motivación Jurídica" se deja motivado que se demostró con las pruebas de cargo antes señaladas la participación directa del acusado en los hechos señalados. Igualmente, se encuentran las declaraciones de descargo que expresaron una serie de coartadas que no coinciden con los hechos. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima, la declaración de la psicóloga forense, médico forense, entre otras pruebas, quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado, que lleva a la víctima al segundo piso de la casa donde cohabitaban y le introduce el pene en la vagina cuando la víctima tenía siete años de edad, situación que fue

señalada por la víctima ante la psicóloga, el médico forense y el judicial de primera instancia durante y juicio oral y público, por lo cual esta Sala penal considera que segunda instancia cumple con lo estipulado en los artos. 34 inciso 1 de la Constitución Política; 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 inciso a) CP; 1, 2, 7, 15, 386, y 387 numeral 4 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Daniel Solano Galagarza, defensor particular de José Esteban Pérez Quezada, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del seis de mayo del dos mil quince, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día veintiuno de abril del año dos mil quince, a la una y cincuenta y un minuto de la tarde, el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica del condenado Erick Miguel Ballesteros Cruz, interpone, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día diez de marzo del año dos mil quince, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación de la sentencia condenatoria interpuesto por la defensa Técnica Licenciado José Manuel Urbina Lara, en consecuencia se confirma la sentencia apelada, dictada por la juez a-quo el día seis de noviembre del año dos mil catorce, a las doce y treinta minutos de la tarde, en la cual se condena a Erick Miguel Ballesteros Cruz, por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de Eduarda Guisell Talavera Cruz, a la pena de doce años de prisión.

II

El Licenciado José Manuel Urbina Lara, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma, sustentado en el número 1, del artículo 387 CPP, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento". Sostiene la defensa que el Tribunal de Apelaciones aduce que la juez de primera instancia ha hecho una valoración correcta de los medios de pruebas evacuados en el juicio, el tribunal de alzada basó su sentencia condenatoria en la declaración de los testigos de cargo que comparecieron al juicio, testigos que se presentaron a declarar en el juicio. Si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece que debe valorarse las pruebas en su conjunto, también es cierto que se deben analizar todas y cada una de las pruebas individualmente y fundamentar el por qué del valor de cada una de ellas. La defensa sostiene en su recurso que la propia oficial de policía, miembro de la Comisaría de la Mujer, manifestó en el juicio que atendió a la víctima y

manifestó que el día cuatro de febrero del año dos mil once a la una de la tarde realizó entrevista a la mamá de la víctima. Que a la una y treinta minutos de la mañana realizó acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar de los hechos. En primer lugar realizó ese acto investigativo antes de que se interpusiera la denuncia. En segundo lugar el escrito de intercambio de pruebas señala que esa acta de inspección ocular se realizó el siete de febrero del año dos mil once, pero la oficial testigo durante el juicio señaló que realizó el día ocho de febrero del año dos mil once. Para la honorable juez a quo ese acto investigativo se realizó el cuatro de febrero del año dos mil once, pero es más lamentable que la misma oficial haya realizado ese acto de investigación sin estar debidamente acreditada para hacerlo. Además ella misma manifestó que en ningún momento ingresó al lugar de los hechos, que lo hizo desde el frente de una casa en construcción, específicamente desde una ventana. La acusación hace referencia de un cuarto ubicado en una casa en construcción. Por ejemplo la perito dijo que no había cuartos, que era un solo cajón, pero la acusación dijo que sí habían cuartos. Situación que fue alegado por la anterior defensa. Esta actividad defectuosa se dio sencillamente porque la oficial de policía no tiene ni la acreditación, ni los conocimientos técnicos necesarios para realizar este acto investigativo. Por lo que considera que se violentó el artículo 204 CPP, que establece la idoneidad. De igual manera la declaración del perito médico Dr. Patricio Solís Paniagua, quien valoró físicamente a la víctima hace una explicación muy interesante, a juicio de la defensa, y según lo que él logró determinar que no encontró signos de violencia física. Himen semilunar íntegro, sin signos de acceso vaginal. Ano sin lesiones, no sigulaciones. Esta es la prueba total y científica que nos hubiese podido determinar si hubo o no penetración en las partes íntimas de la menor. Según la acusación la víctima dijo “que es lo que me está metiendo, ya tío me duele”. La respuesta es sencilla, no se pudo determinar porque el hecho nunca sucedió y menos remitirnos a una especialista en psicología para que pudiera determinarlo. A juicio de la defensa era necesario comprobar una lesión psíquica grave y que fuera producto del supuesto abuso sexual, por lo que pide se revise lo manifestado por la psicóloga y cree que no basta con decir que en la menor encontró indicadores claros de presencia de detalles iniciales, de contextos específicos, conocimientos sexuales inesperados, congruencia lógica, coherente, lo que indica alta valor e la credibilidad y fiabilidad de lo dicho como vivido. Es más en sus conclusiones esta especialista recomienda una nueva valoración psicológica en la menor y no se hizo. Señala, además, la defensa que tanto el juez sentenciador como el Tribunal de Apelaciones no dieron el valor probatorio merecido a la declaración de la testigo Luz Argentina Cruz, quien dijo en juicio oral y público que es la madre del acusado y que el día veinticuatro de diciembre del año dos mil diez, desde horas tempranas estaba enfermo, que estuvo recostado con alta temperatura y que en ningún momento salió de la casa. Considera la defensa que existe en este caso una duda razonable de que su representado haya cometido el hecho acusado por lo que se quebranta con ello el criterio racional cuando en la construcción de las sentencias se mal aplican las reglas de la lógica, concluyendo equivocadamente (sentencia 22 del 22 de enero del 2008). Luego la defensa incorpora sentencias de esta Honorable Sala y doctrina relacionada con la duda razonable y la presunción de inocencia.

III

El recurrente expresa, además agravios por motivo de fondo sustentado en el número dos del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene que la sentencia recurrida le causa agravios ya que no cumple lo establecido en el artículo 193 CPP, valoración de la prueba, quien se basó en el criterio racional, que emite la judicial en base a la sana crítica y la lógica jurídica, en ese sentido considera la defensa que se ha inobservado la aplicación de la ley penal sustantiva el Tribunal de alzada ya que sustenta su fallo de culpabilidad hacia su representado en pruebas que no acreditan su participación en el hecho. Así como lo establecido en la norma penal sustantiva establece la presunción de inocencia en su artículo 2 CPP. Pide el recurrente se de con lugar el recurso de casación y se revoque la sentencia recurrida y se ordene la inmediata libertad de su representado. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público, quien se reservó

el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

IV

Mediante auto del día siete de junio del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica del condenado Erick Miguel Ballesteros Cruz y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de junio del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del condenado quien al momento de hacer uso de la palabra reiteró lo señalado en su recurso de casación. Por su parte la Licenciada Karla Santamaría, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, al momento de hacer uso de la palabra contesta el recurso de casación señalando que pide que no se de lugar al recurso de casación dado que las contradicciones señaladas por la defensa son superficiales. La Oficial de Policía señaló que la fecha de acta de inspección es de 08 de febrero y el acta 22 de octubre del año 2014, a pregunta de la defensa la misma oficial aclara que la fecha es 04 de febrero del año 2014. La Oficial Carvajal señaló que a ellas las capacitan y que desde afuera realizó la inspección e hizo su acta y eso no la invalida. Indica la defensa que el forense no encontró evidencia física de acceso carnal a la víctima, pero el forense fue claro en señalar que la niña en su entrevista fue clara en afirmar como se dieron los hechos, que el acusado le dijo vamos a hacer algo rico, él abusó de mí, me echó un líquido blanco en mis partes, diciendo que el testimonio de la víctima fue creíble, lo que fue acreditado con la Licenciada Natalia Vallecillo, quien dijo que la niña le expresó que el acusado le bajó sus pantalones, que su familia se puso en su contra, que quería dejar todo atrás porque quería ser aceptada por su familia, que su primo hijo del agresor tenía ideas suicidas. La trabajadora social observó que hubo poca colaboración por parte de la madre de la víctima quien puede confirmar que no hubo duda razonable. Pide se mantenga la pena impuesta. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En su escrito de agravios el recurrente invoca como motivo de forma, el número 1, del artículo 387 CPP, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento". Esencialmente el recurrente señala que le causa agravios la sentencia recurrida ya que el Tribunal de Apelaciones aduce que la juez de primera instancia ha hecho una valoración correcta de los medios de pruebas evacuados en el juicio, el tribunal de alzada basó su sentencia condenatoria en la declaración de los testigos de cargo que comparecieron al juicio, testigos que se presentaron a declarar en el juicio. Por lo que considera violado el artículo 204 CPP, que establece la idoneidad. Además la defensa considera que existe duda razonable de que su representado haya cometido el hecho acusado por lo que se quebranta con ello el criterio racional cuando en la construcción de las sentencias se mal aplican las reglas de la lógica. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que el primer motivo que señala el Arto. 387 CPP, se refiere a las formalidades que la ley ha establecido para que la Sentencia pueda ser válida y legítima. Estas formalidades instituyen las reglas que tanto las partes, como la autoridad judicial, deben cumplir para garantizar el debido proceso. Para que el Recurso de Casación en la forma

proceda bajo ésta causal, debe tratarse de una violación a las formas procesales expresamente señaladas en la ley; bajo la pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Pese a lo anterior el recurrente no indica claramente cuáles fueron las normas procesales inobservadas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Solamente sostiene que el Juez violó el artículo 204 CPP que habla sobre la idoneidad de los peritos llevados a juicio. El recurrente enreda sus alegatos iniciales con una alusión al quebranto del criterio racional por parte del Tribunal Ad-quem en la valoración de prueba; pedimento totalmente inadmisibile bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP. En conclusión, los agravios expresados por la defensa, por motivos de forma bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP, son absolutamente infundados; por lo que se rechaza estos agravios por motivo de forma, basados en la causal 1 del Arto. 387 CPP.

II

En cuanto al motivo de fondo, el recurrente, en su expresión de agravios, recurre sustentado en el número dos del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene que la sentencia recurrida le causa agravios ya que no cumple lo establecido en el artículo 193 CPP, valoración de la prueba, quien se basó en el criterio racional, que emite la judicial en base a la sana crítica y la lógica jurídica, en ese sentido considera la defensa que se ha inobservado la aplicación de la ley penal sustantiva el Tribunal de alzada ya que sustenta su fallo de culpabilidad hacia su representado en pruebas que no acreditan su participación en el hecho. Así como lo establecido en la norma penal sustantiva establece la presunción de inocencia en su artículo 2 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que somos del criterio que estos motivos son argumentos repetitivos en el sentido de la valoración de la prueba conforme el criterio racional y la presunción de inocencia invocados en los motivos de forma antes señalados, de los cuales esta Sala de lo Penal ya declaró sin lugar. Por tal razón esta Sala no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica del condenado Erick Miguel Ballesteros Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día diez de marzo del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el abogado, Julio Cesar Abaunza Flores, en su calidad de defensor técnico de José Alfredo Hurtado

Reyes, nicaragüense, mayor de edad, del domicilio de La Gateada, municipio de Villa Sandino, Chontales, condenado a seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, ocho años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, de forma sucesiva para un total de catorce años de prisión y al pago de veinte mil seiscientos córdobas por quinientos días multa, y Danis Antonio Zelaya García, nicaragüense, con Cédula No. 124-240275-0001Q, de treinta y siete años de edad, del domicilio de La Gateada, Villa Sandino, Chontales, condenado a siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y un año de prisión por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en forma sucesiva para un total de veintitrés años de prisión y al pago de cuarenta y un mil córdobas por mil días multa; todo, por sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, a las diez de la mañana de veinticuatro de Junio de dos mil trece. El recurso de casación se introdujo contra la sentencia dictada, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, que confirmó la anterior resolución, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana de dieciséis de Enero de dos mil catorce, que declaró sin lugar el recurso de apelación pretendido por el condenado, confirmando la sentencia recurrida. Por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, no quedaba más que pasar los autos para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

I

Según los hechos recogidos en la sentencia, en el período desde el año 2010 hasta el 06 de Diciembre de 2012, los acusados se organizaron en un grupo criminal con la finalidad de cometer delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad de transporte, desde la comunidad Poco Sol, frontera con Costa Rica hasta Boca de Sábalos en Nicaragua, seguidamente a la comarca La Esperanza, San Carlos, Río San Juan, en vehículos livianos que poseen compartimientos ocultos, para su posterior traslado al sector de La Gateada, hasta llegar a Managua, realizando varias operaciones de traslado de cocaína hasta Managua, siendo la última fecha de traslado el día 06-12-2012, con un peso de 89, 298. 7 gramos; por cuyo motivo fueron condenados por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, y como consecuencia accesoria de los delitos el Decomiso de todos los bienes Muebles e Inmuebles incautados por la Policía Nacional.

II

Los recurrentes, José Alfredo Hurtado Reyes y Danis Antonio Zelaya García, interpusieron recursos de casación en idénticos términos, representados por el abogado Julio Cesar Abaunza Flores. Apoyó el primer agravio el defensor, Lic. Abaunza Flores, en la causal 1ª del Arto. 387 del CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento). En resumen los recurrentes expresaron su inconformidad con la aplicación de la Ley 735, en lo concerniente a una equivocada protección de la identidad de los testigos encubiertos y de los informantes. Antes bien, hay que tener presente que este motivo se refiere al quebrantamiento de las formas esenciales, vicio que debe trascender o extenderse al fallo; pues, lo que se ataca es la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. El recurso de casación en la forma es el medio que la ley concede a las partes para obtener la invalidación de una sentencia que ha sido dictada con infracción de los requisitos legales, o en un proceso que no se ha ajustado a las formas esenciales del procedimiento. El recurso de casación en la forma tiene por finalidad proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que señalan relación con la tramitación cuanto en lo que se refieren al pronunciamiento del fallo. De los seis numerales que comprende el Arto. 387 CPP, se puede afirmar que salvo el numeral 1º que afecta los trámites y formas sustanciales, los demás se refieren a vicios que afectan exclusivamente la forma y contenido de la sentencia, que es donde al parecer ha puesto énfasis el legislador al conceder los motivos de esta naturaleza. Cuando los vicios que autorizan la casación se han producido durante la tramitación misma del juicio, es preciso, para que pueda prosperar el recurso de

casación en la forma, que la parte afectada lo prepare, reclamando el vicio oportunamente mediante los recursos que la ley franquea para evitarlo o subsanarlo. Ahora bien, refieren los recurrentes que en la audiencia del juicio oral y público se protestó la admisión de los testigos, Código 1 y Código 2, ante el juez de primera instancia, puesto que los testigos nunca cumplieron con lo señalado en la Ley 735 (Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados), porque cada uno no se identificó como informante, agente encubierto o agente revelador; cuando, lo correcto hubiera sido llevar a los informantes pues supuestamente eran ellos los que conocían los detalles de los hechos ocurridos. Observa esta Sala Penal, que los sujetos Código 1 y 2, fueron propuestos como testigos en situación de riesgo o peligro, y en Acta Especial, folio 109, fueron reveladas las identidades de los testigos acreditados como testigo código 1 y testigo código 2, Arto. 68 Ley 735, para que los mismos rindieran declaraciones testificales en juicio oral y público; no se refiere el acta a informantes, éstos no son propiamente testigos en el juicio, sino que Informante: Es quien suministra datos o antecedentes a los órganos especializados de la Policía Nacional o de inteligencia del Ejército de Nicaragua, sobre la preparación o comisión de un delito o de quienes participaron o han de participar en él. En todo caso, se quedaría sin aplicación la Ley 735, cuando en el juicio se dejara sin protección a los testigos que esta ley protege. Por ello, el Art. 89 de la Ley No. 735, también protege al agente encubierto en el proceso judicial. Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente. Finalmente esta Sala Penal observa que existen formas o requisitos para la aplicación de la Ley No. 735, pero a ninguna de las formas se refieren los recurrentes en su agravio; tales requisitos deben cumplirse en la solicitud, aprobación, ejecución y control de las medidas precautelares y medios de investigación a que se refieren los Capítulos VI, VIII y X de la mencionada Ley No 735, deberá cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales, en la forma, fines y plazos que establece esta Ley y el Código Procesal Penal. La información obtenida con inobservancia de lo aquí indicado no tendrá valor probatorio, según lo contempla el Arto. 91 de la Ley No. 735. Es decir, esta ley contempla finalmente una sanción que puede invalidar en su caso también la sentencia que tome como prueba la información brindada sin cumplir los requisitos de esta Ley. En el caso de autos no existe desde el anterior punto de vista un ataque contra la sentencia que dejara demostrado el vicio y la ley procesal quebrantada.-

III

El segundo agravio con fundamento también en la causal 1ª del Arto. 387 del CPP, fue expuesto sin observar la técnica de la casación, es decir, sin citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas, sin fundamentar el motivo, y sin expresar pretensión alguna, en otras palabras, sin atacar el fallo de segunda instancia. Dejando planteada su inconformidad de la manera siguiente: “el juez de la causa restringió el derecho a preguntar a las defensas técnicas con respecto a los Testigos Código 1 y 2, que bastaba que la Honorable Sala Penal revisara los testimonios de los Testigos 1 y 2 y podrá corroborar la tolerancia del Juez de Primera Instancia y la indefensión de que fueron objeto los acusados al negarles a las defensas técnicas de ese momento el ejercicio de su derecho a contrainterrogar activamente, cuando el testigo no hallaba que responder ante una pregunta aguda de las defensas técnicas el Juez invalidaba la pregunta, todo lo cual es una violación al derecho universal de la defensa de cualquier ciudadano, violación a los derechos constitucionales del acusado que no debe ser permitido, que por ello le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal A quo que en su sentencia confirma todo lo actuado por el Judicial A quo. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema, no encuentra fundamentación al respecto de los agravios en atención de los requisitos para la interposición del recurso de casación sobre la vulneración de los trámites y formas sustanciales del proceso, tampoco hay argumentación sobre la idea de combatir los fundamentos establecidos en los considerandos de la sentencia recurrida, ni señala el perjuicio concreto, pues en la forma el vicio se ve representado en la infracción del orden jurídico con la salvedad que la Ley Procesal lo prevé para la corrección de los defectos formales, en el escrito

no existe agravio propiamente que de lugar a invalidar, modificar o revocar la resolución recurrida, y se debe rechazar la queja contra la sentencia recurrida.-

IV

El tercer agravio se plantea por la razón que la sentencia del Tribunal a quo tolera la violación del Arto. 387 Inco. 4º del CPP, lo cual es técnicamente incorrecto, porque dicho numeral es el motivo que autoriza la casación en la forma; es decir, que el motivo es el vicio o agravio que corresponde demostrar con un argumento correlacionado con el motivo y haciéndolo visible con la infracción del orden jurídico. Dicha causal 4ª del Arto. 387 CPP, permite la casación cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado por ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; claramente se pueden ver dos submotivos que son excluyentes; por consiguiente, el quebrantamiento del criterio racional surge al momento de la motivación. Entonces, siendo la motivación la explicación del fallo, es en la misma explicación donde entra en juego la sana crítica, que a su vez son los fundamentos de los considerandos del fallo; estos fundamentos son los que no pueden ir contra las reglas de la lógica, por ejemplo ser contradictorios. Ahora bien, si los recurrentes quieren encontrar otros quebrantamientos del criterio racional, como las contradicciones que señalan en las declaraciones de los testigos, ya eso está más relacionado con nueva valoración de la prueba, y no con los fundamentos del fallo que son los que deben atacar. Plantean los recurrentes: “En el folio 17, el testigo Código Uno afirma, Danis Zelaya García se fue a la frontera en Poco Sol, el veintiséis de Noviembre de Dos mil doce, le iban a entregar ochenta paquetes; el día veintisiete llama a José Alfredo que se presente para que traslade los ochenta paquetes hacia la parte de la Esperanza..., refiriéndose a un lugar del Departamento de Río San Juan. En el folio 19 dice el testigo Código Dos: El seis de Diciembre de Dos mil doce, Danis Zelaya recibió en tierra Tica ochenta tacos rectangulares y posteriormente este señor llamó a José Alfredo Hurtado para que llegara a Poco Sol a recibir la droga, como supervisor, posteriormente le hicieron el llamado a Faber y Daniel para que la trasladaran, la movieran de Poco Sol a Boca de Sábalos y después hacia La Esperanza”. Continuaron los recurrentes expresando: “obsérvese la contradicción que existe en la fecha, uno dice que la recibió el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y el testigo código dos dice que esto fue el día seis de Diciembre; según los recurrentes, es una contradicción importante sobre todo viniendo de los supuestos oficiales de la Policía que le dan seguimiento a los hoy acusados”. Como puede verse la contradicción es meramente semántica de una reunión de palabras; pues, una cosa es, Danis Zelaya García se fue a la frontera en Poco Sol, el veintiséis de Noviembre de Dos mil doce, le iban a entregar ochenta paquetes; ello, no significa que los recibió, otra cosa es el día cuando los recibió. En todo caso la contradicción no desvirtúa la existencia del hecho de la incautación de la droga, el día 06-12-2012, ni la responsabilidad de los acusados como agrupación organizada; pues, el fallo no se contradice en cuanto a lo esencial; teniendo que se dedican al transporte ilegal de estupefacientes, cocaína, dicha droga trasladada desde la comunidad de Poco Sol frontera con Costa Rica hasta Boca de Sábalos en Nicaragua, seguidamente a la comarca La Esperanza en el Departamento de Río San Juan. Ahora bien, el papel de la casación es el control de la legalidad tanto del orden jurídico sustantivo como del procesal, naturalmente a través de las causales (motivos) autorizados tanto por infracción de ley como de quebrantamiento de forma respectivamente. En la práctica este control de legalidad, tiene como límite el principio de intangibilidad de los hechos probados estimados por el tribunal de instancia, lo que condiciona el reexamen solo a las cuestiones de derecho, partiendo del factum de la sentencia y sin que sea permitida la revisión de la prueba que haya desfilado en el juicio. Siempre debe demostrarse la violación de la ley, aún cuando se trate del quebrantamiento de la forma, bajo el entendido que el recurso exige una técnica especial e implica la demostración de vicios en la sentencia cuestionada, y según lo que pretenda el recurrente, el recurso tiene como objeto casar la sentencia impugnada es decir su anulación y puede o no según el caso generar el reenvío. Pero, siendo que los recurrentes no proporcionan la vía para la revisión del derecho aplicado en la sentencia, la queja es improcedente y debe rechazarse.

V

El cuarto agravio también se plantea por la razón que la sentencia del Tribunal a quo tolera la violación del Arto. 387 Inco. 3º del CPP, lo cual es técnicamente incorrecto,

porque dicho numeral es el motivo que autoriza la casación en la forma; es decir, que el motivo es el vicio o agravio que corresponde demostrar con un argumento correlacionado con el motivo. Dicha causal 3ª del Arto. 387 CPP, permite la casación cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; dice el recurrente, que hay testigos que declararon en el juicio estableciendo una perfecta coartada para los acusados; que con el testigo Oswaldo Antonio Escobar Benítez (folio 24) se probó de forma contundente que ese día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el acusado Danis Zelaya García fue trasladado en el taxi del testigo del poblado de La Gateada en compañía de su esposa Ambrosia Ortega a la ciudad de Santo Tomás. Que de igual manera la testigo Juliana García Reyes (folio 24) quien vive frente a la casa del acusado lo vio cuando llegó en moto con su hijo a eso de las tres y media de la tarde del mismo día veintiséis de noviembre del año dos mil doce. La tónica fue la misma con los testigos Brenda Rafaela Falcón, Yesenia Aráuz Salablanca, Agustín Tomas Corea Sandino, Prospero Dolores Sevilla Moraga y Erick José López Ruiz y Leocadio Enrique Morales Guadamuz, y los demás testigos. Ahora bien, ese solo señalamiento descriptivo no es un argumento que demuestre el vicio que corrompa los fundamentos de la sentencia, que es de donde se debe partir haciendo el análisis de la falta de valoración de la prueba decisiva, bajo el principio de la unidad de la prueba; todo, frente a los hechos probados de los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes.

VI

El sexto agravio está apoyado en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, porque dicen los recurrentes se violaron derechos constitucionales como la garantía constitucional a la defensa contenida en el Arto. 34 Inc. 4 Cn., (A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa), por cuanto expresaron los recurrentes la defensa no es un simple asunto formal, sino que se le debe dar su correcta implicancia jurídica: no restringiéndole los derechos al defensor en los interrogatorios, tal y como lo hizo el Juez a quo y lo toleró y consintió el Tribunal A quo, cuando brindaron su declaración los testigos Código 1 y 2 el día del Juicio Oral Público, lo cual fue debidamente protestado por las defensas en la primera instancia; y en apego de esos derechos violados pidió se admitiera este recurso de casación. No ha lugar al reclamo de orden constitucional porque en realidad es un mero comentario. Se está refiriendo a los pormenores del procedimiento, lo cual está regulado por la ley procesal penal, implica la contrariedad del recurrente sobre la marcha del proceso, es un problema de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad; pues, el principio de legalidad exige la aplicación de las normas adjetivas y sustantivas, aplicadas sin contrariar la constitución misma que es la norma suprema.-

VII

El recurrente y acusado José Alfredo Hurtado Reyes, apoyó su quinto agravio en el motivo No. 1 del Arto. 388 CPP, por la razón de que se le estaban violando sus derechos constitucionales, tales como el ejercicio del derecho a la propiedad privada consignado en el Arto. 44 Cn, por la razón que el Tribunal A quo en su sentencia, sin pedirlo la Fiscalía ni la Procuraduría, y sin probar que los bienes muebles e inmuebles habían sido obtenidos con recursos económicos de actividad ilícita, ordenó el decomiso de todos sus bienes muebles e inmuebles, violación constitucional que se podía fácilmente comprobar con la revisión de la audiencia de debate de pena que se hizo a continuación del juicio y corroborar que los dos entes acusadores Fiscalía y Procuraduría no pidieron el decomiso de ningún bien, por la sencilla razón que durante todo el juicio sabían que esos bienes le pertenecen legítimamente; pero, a pesar de ello el Tribunal A quo ha mandado a decomisar: La casa de habitación que le sirve de hogar al acusado y su esposa Ambrosia Ortega e hijos, propiedad que tiene muchos años de haber sido adquirida por el acusado desde hace quince años, en Escritura Pública que tiene ocupada la Policía, adquirida por venta que le hizo su padre Adrian Hurtado, muchos años antes del supuesto seguimiento que le vienen dando los órganos de inteligencia de la Policía Nacional que indican que es a partir del año dos mil diez. Una camioneta Land Cruiser placa GR 4348, marca Toyota color rojo. Una camioneta marca Kía CERES color blanco, placa MY 10378 de baranda. Una camioneta Land Cruiser, marca Toyota, color azul en mal estado. La cantidad de Treinta y siete mil seiscientos dieciocho córdobas. Doscientos cincuenta y un dólares

USA, recursos económicos adquiridos legítimamente con su actividad de acopio de leche que le vendía al señor Erick José López Ruiz, actividad que con prueba documental demuestra que con una semana de leche obtuvo la cantidad de Cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco córdobas. Una pequeña casa que le servía de garaje en La Gateada, adquirida de su hermano Rafael Hurtado Reyes. Estima esta Sala Penal que los bienes no tienen un vínculo con los delitos acusados y deben devolverse, por cuanto no son adquiridos según el Arto 112 CP, que regula el Decomiso de la manera siguiente: Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal.-

VIII

En el mismo sentido deben devolverse a Danis Antonio Zelaya García: Un bien inmueble (casa de habitación) color verde con crema de dos pisos, con cinco cuartos, un salón, área de cocina, al fondo costado oeste tres cuartos y dos bodegas. Devuélvase una propiedad rustica (finca) de superficie irregular con extensión aproximada de Ciento sesenta manzanas, denominada Santa Rita, ubicada en la Comarca Ramo de Oro, La Gateada, Villa Sandino, Chontales, con una casa construida de madera, techo de zinc, la cual mide diez varas de frente por diez varas de fondo, con porche, dos cuartos y una bodega y cuenta con un anexo de madera utilizado como cocina. Devuélvase un bien inmueble con una extensión de media manzana ubicado en el kilómetro 223 carretera Managua-El Rama, comarca La Gateada, Chontales, conteniendo una Estación de Servicio Petronic denominada La Curva, conteniendo dos bombas de suministro de combustible, área de lavado, área de engrase, cuarto de lubricantes, oficina construcción de concreto color azul y blanco con puertas y ventanas de vidrio, conteniendo en su interior dos escritorios de madera, tres estantes de madera, un cheque banco Lafise Bancentro Número 7379.- Devuélvase cincuenta y tres semovientes compuestos de: 1 ternero macho, 2 toritos, 2 vacas paridas, 4 vacas rejegas, y 44 terneras de diferentes colores de raza Holstein y Suizo, herrados con el fierro (DZ) propiedad de Danis Antonio Zelaya García. Devuélvase: 19 bestias entre caballos y mulares, compuestas de: 1 potrilla color pinta, 7 yeguas diferentes colores, 2 mulas una color negruzca y una color blanco, 2 machos uno color moro y el otro color negruzco; 6 caballos diferentes colores, y 1 macho colorado, todos con el fierro DZ. Testimonios de las diferentes Escrituras Públicas incautadas. Chequeras. Una computadora portátil marca Acer, color gris, una memoria USB TDK 8 GB color negro. Una computadora portátil marca HP color negro. Una impresora marca HP color negro. Un CPU clon color negro, un monitor color negro marca Dell. Una llanta número 750-16. Un exhibidor Victoria Frost y un exhibidor Coca Cola, productos varios como lubricantes, filtros, ambientadores, pastas y aceites para vehículos, rones y bebidas gaseosas. Una segunda construcción de madera bambú y zinc denominada Bar Centenario, conteniendo un exhibidor Toña, un exhibidor Coca Cola, una cigarrera, nueve cajas de cervezas, un frizer, un microondas, una cocina industrial con su tanque, un televisor plasma de 40 pulgadas, una rockonola, cuatro mesas rústicas de madera, veinticuatro asientos de madera.-

IX

Todo sin perjuicio de los terceros de buena fe cuyas propiedades deben devolverse, entre ellos, a la Empresa Nicaragüense del Petróleo (Petronic) dueña de la propiedad donde se encuentra la estación de servicio denominada La Curva, ubicada en La Gateada, según Escritura Pública No. 44, de Desmembración y Compraventa, autorizada en la ciudad de Managua el cinco de Mayo de 1993 por el Notario, Carlos Alberto Carrillo Navarro (folio 161), inscrita con el Número 23,246 en Asiento primero, folio 130, tomo 215, sección de derechos reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales, consistente en una punta de plancha formado por la carretera que va hacia ciudad Rama y la carretera que va hacia El Coral, Nueva Guinea.

X

Sin perjuicio del tercero de buena fe, Juan José López Barrera, según Escritura Pública No 71 de Desmembración y Compraventa, autorizada por el Notario Douglas Horacio

Díaz Miranda, es dueño de una finca rústica, ubicada en la comarca Las Paces, La Gateada, municipio de Villa Sandino, Chontales, que mide 65 manzanas y 9,502 varas cuadradas, que especialmente linda: Norte, Danis Antonio Zelaya García y Geovanny Díaz Álvarez; Sur, Miguel Oporta y Juan José López Barrera; Este, Pablo Mejía; y Oeste, Rogelio Leiva. Desmembrada del inmueble inscrito bajo el Numero 60,256 en Asiento 1º, Folio 88, Tomo 385, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales.

XI

Sin perjuicio del tercero de buena fe, señora, Luz Evelia García Téllez, según Escritura Pública No. 624 de compraventa de inmueble, otorgada ante la Notario, Leda Carolina Torres Mena, el día 7 de Septiembre del año 2009, es dueña de una finca rústica, ubicada en la comarca La Chinela, La Gateada, municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales, que mide cincuenta (50) manzanas, dentro de los linderos siguientes: Norte, Freddy Rodríguez; Sur, Abraham Medina, Adrian Hurtado; Este, Adrian Hurtado; y Oeste, Delvis Montiel; con antecedente inscrito con el Numero 52,931; Asiento 1º; Folio 144; Tomo 316; Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales.

XII

Sin perjuicio del tercero de buena fe, señora Luz Evelia García Téllez, según Escritura Pública No. 81 de Cesión de Posesión y Compraventa de Inmueble Rural, otorgada ante el Notario Álvaro José Sequeira Méndez, el día 29 de Junio del 2009, consta: a) es cesionaria de los derechos posesorios de una finca rústica compuesta de veinte manzanas de extensión superficial, ubicada en la comarca La Gateada del municipio de Villa Sandino, Chontales, debidamente cercada y dentro de los linderos siguientes: Norte, Abraham Medina y Adrian Hurtado, ahora Benedicta Galeano y sucesores de Adrian Hurtado; Sur y Este, Benedicta Galeano de Rodríguez; y Oeste, Ninfa Rodríguez de Rodríguez; y b) Es dueña de una finca rústica ubicada en la comarca La Chinela, La Gateada, municipio de Villa Sandino, Chontales, compuesta de treinta y tres manzanas con ochenta y ocho varas cuadradas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, José Alfredo Hurtado Reyes; Sur, Abraham Medina y Adrian Hurtado sucesores; Este, Adrian Hurtado, sucesores; Oeste, Delvis Montiel, con antecedente inscrito bajo el Número 9,858 en Asiento Tercero, Folio 269, Tomo 317, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Chontales.

XIII

Sin perjuicio del tercero de buena fe, Daysi Minar Espinoza Espinoza, con Cédula de Identidad No. 124-240374-0001C, según Escritura Pública No. 96 de Desmembración y Compraventa, otorgada ante el Notario, Douglas Horacio Díaz Miranda, a las diez de la mañana del día 8 de Agosto de 2012, consta que es dueña de una parcela de cuarenta y tres manzanas punto dos mil quinientos treinta y ocho varas cuadradas, ubicada en la comarca Las Paces, La Gateada, municipio de Villa Sandino, Chontales, dentro de los linderos siguientes: Norte, Domingo José Álvarez Sánchez y camino de por medio; Sur, Salvador Espinoza; Este, Danis Antonio Zelaya García y Oeste, Salvador Elmer Landaverde Flores, con antecedente inscritos bajo el Número 17,072 en Asiento 1º, Folio 222, Tomo 402, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales.–

XIV

Sin perjuicio del tercero de buena fe, señor Celso Nazario Granja Ortega, con Cedula de Identidad No. 362-280740-0001L, según Escritura Pública No. 2 de Promesa de Compraventa de Inmueble, otorgada ante el Notario, Jorge Luis Robleto Fonseca, a las nueve y treinta minutos del dos de febrero de 2012, consta que entró en posesión de una propiedad rustica, ubicada en la comarca Las Paces Número Uno, La Gateada, municipio de Villa Sandino, Chontales, que mide cincuenta manzanas de superficie, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Bayardo Pérez Fonseca; Sur, Bernardino Obando Mendoza y Juan Benítez Díaz; Este, Ángela Angulo Ruiz; y Oeste, Isabel Jarquín Sequeira y Complejo los Millones, inscrita provisionalmente desde el 22 de junio de año 2000, bajo el Número 21,659, Folio 286, Tomo 344, Columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del

Registro Público del Departamento de Chontales.

XV

Sin perjuicio del tercero de buena fe Ambrosia del Socorro Ortega, con Cédula de Identidad No. 124-071277-0001H, cuyos bienes incautados y decomisados fueron los siguientes: 1.- Un televisor de color negro marca Sony de 32 pulgadas, serie: 5319953, Modelo KDL, que le pertenece según contrato de crédito que adjuntaba con número 66158302323 con Unicoservi Sociedad Anónima. 2.- Un monitor de computadora de escritorio de color negro, marca Hanng E, Serie No.916DY3XY02595. Un CPU de color gris marca USB, serie: 3ML56EBC101KME6100. Un teclado de computadora de color negro marca Genius. Un ratón de color negro marca Genius. Una Impresora de colores, marca Epson, negro, serie: K244005420, modelo Stylus, C110-B421A. Dos parlantes de computadora de color gris con negro, marca Color Sit. Un bolso de tela para computadora de color negro, marca Targus. Seis CD cuatro de marca Max Max, uno de marca Epson. 3.- Una computadora portátil de color blanca y gris marca Sony serie 00144656117, modelo PCG-7X2P, con su cargador de corriente y un enchufe de computadora. 4.- Un DVD portátil negro marca Sansumg, serie: S084C/USBSB, modelo SES084.- 5. Una cámara de color rojo con negro, marca Kodak, modelo 863.- 6. Un celular marca Samsung color negro con naranja, serie S5360LGSMH con su chip 89280500 y su memoria de 4 Gigas y su batería. 7.- Cuatro cadenas de color amarillo, cuatro pulseras de color amarillo, ocho aretes de color amarillo, catorce anillos amarillos, un dije de color amarillo, dos cadenas plateadas, dos pulseras plateadas, nueve aretes plateados, dos anillos plateados. 8.- Una cama matrimonial de madera con tres mesas de noche de color café de madera. 9.- Una refrigeradora marca gris de color gris, marca CETRON. 10.- Una cocina de cuatro quemadores marca Atlas, color blanco. 12.- Un comedor de seis sillas de madera y un mueble de Tv., torneado. 13.- Un ropero de color café de formica. 14. Dos camas de madera unipersonal que pertenecen a sus hijos y un televisor de color gris marca Panasonic, regalo de su madre. 15. Seis Fierros para herrar ganado pertenecientes a: Josefa Reyes Martínez, inscrito en la alcaldía de Villa Sandino, Tomo 17, Folio 223, Asiento 1º del año 2004; Ambrosia del Socorro Ortega, inscrito en la Alcaldía de Villa Sandino, Tomo 17, Folio 22, Acta 44 del Año 2000; Juana Maria Hurtado Reyes, inscrito en la alcaldía de Villa Sandino, Tomo 16, Folio 408, Acta 1 del año 1999; y fierros de Urania del Socorro Hurtado Reyes, Wilfredo Reyes y Dani Otoniel Hurtado Obando.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 352 y 393 CP; Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Enero del dos mil catorce, que confirmó la condena de la primera instancia, interpuesto a favor de José Alfredo Hurtado Reyes, condenado a seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado, ocho años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, de forma sucesiva para un total de catorce años de prisión y al pago de veinte mil seiscientos córdobas por quinientos días multa, y Danis Antonio Zelaya García, condenado a siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y un año de prisión por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en forma sucesiva para un total de veintitrés años de prisión y al pago de cuarenta y un mil córdobas por mil días multa. **II.-** Ha lugar a declarar nulo el decomiso contra José Alfredo Hurtado Reyes, de documentos personales, semovientes y bienes inmuebles descritos en los considerandos de esta sentencia, y devuélvanselos a quien lo represente. **III.-** Ha lugar a declarar nulo el decomiso contra Danis Antonio Zelaya García, de documentos personales, bienes inmuebles y los semovientes descritos en los considerandos de esta sentencia, y devuélvanselos o a quien lo represente. **IV.-** Todo sin perjuicio de los terceros de buena fe, cuyas propiedades muebles e inmuebles descritos en los considerandos de esta sentencia deben devolverse, a las personas siguientes: a la Empresa Nicaragüense del Petróleo (Petronic) dueña de la

propiedad donde se encuentra la estación de servicio La Curva, en La Gateada; a Juan José López Barrera, a Luz Evelia García Téllez, Daysi Minar Espinoza Espinoza, Celso Nazario Granja Ortega y Ambrosia del Socorro Ortega, cuyas propiedades muebles e inmuebles aparecen descritos respectivamente en los considerandos de esta sentencia. **V.-** No ha lugar a los demás reclamos. **VI.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 275

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del catorce de junio del año dos mil dieciséis, a las once y cuarentiocho minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Miguel Ángel López Hernández, por el tipo penal de Violación Agravada y Trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de Sara Abigail Narváez, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Amy Selena Rayo defensa pública, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número Uno el día veintitrés de enero del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Amy Selena Rayo defensa del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Karen Beteta Moreira en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó el veinte de junio del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Miguel Ángel López Hernández con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número Uno el día veintitrés de enero del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana, en virtud de lo antes referido y con fundamento en la causal 4 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: "Violación en la sentencia del criterio racional en juicio sin jurado..." al alero de esta causal dijo que en el caso de autos existió una violación de las reglas del criterio racional en la sentencia, cometida por el Juez de Primera Instancia por cuanto en la sentencia se desprende claramente que con las pruebas de cargos evacuadas en juicio oral y público no era posible llegar a la conclusión que llegó la Judicial sentenciadora: violación que fue asumida por los Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, al ratificar la sentencia condenatoria de Primer Instancia, reformando únicamente el quantum punitivo por imperio constitucional, por lo tanto en contra de ambas sentencias debe entenderse dirigido el presente recurso. La violación al criterio racional en las sentencias lo fundamentó en la siguiente forma: en juicio oral y público comparecieron los testigos Yader Alí Cárdenas Sequeira especialista en inspecciones de escena del crimen, quien realizó dos actas de inspecciones ocular y dos informes; para la recurrente

éste testigo no fue un testigo de los hechos acusados, pues con ese testimonio no se logró probar ninguna circunstancias de la acusación. El detective Leónidas García, manifestó en juicio oral y público que Rafael Antonio Altamirano Corea, era el denunciante y que Sara Abigail era la víctima, el denunciante le dijo que él tenía un cuarto en donde también alquilaba la víctima Sara Abigail, que desde enero el acusado Miguel Ángel le solicitó le alquilara ese cuarto para la víctima y que no tuviera contacto con la víctima; que este oficial no se comprobó por ningún otro medio si la víctima era o no drogo dependiente y si lo dicho por denunciante y víctima era comprobable. Para la recurrente éste testigo llegó a juicio a tratar de defender su deficiente investigación, que su testimonio no era prueba directa de los hechos ni circunstanciada de cada situación que plantearon tanto el denunciante como la víctima. El oficial Armando Joel Quijano Cerna, quién realizó la entrevista a la víctima Sara Abigail Narváez Pichardo el dieciséis de marzo del año dos mil doce, quién llegó en compañía de Rafael Antonio Altamirano Corea, y expresaron que ella estaba siendo explotada sexualmente por Miguel Ángel López; para la recurrente éste es un testimonio indirecto de los hechos, lleno de conjeturas y contradicciones no hay suficiencia probatoria, ni siquiera del supuesto robo del dinero producto de su trabajo que aparentemente habría sufrido Sara Abigail la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil doce. Para la recurrente yerra la Sala Penal al mantener un valor probatorio a los testigos anteriormente descritos. El Judicial da un gran valor probatorio importante a lo expresado por el testigo Rafael Antonio Altamirano Corea, que fue denunciante del delito. Para la recurrente el testimonio de la Doctora Ana Carolina Navas Quiroz, fue muy relevante su valoración, que fue la médico forense, que practicó dos valoraciones médicas una para determinar la agresión sexual y otra valoración el estado de salud y edad biológica de la víctima; que la Sala Penal al considerar la declaración de la Doctora Ana Carolina Navas Quiroz y la incorporación del dictamen médico número 4119-12, se acreditó que la joven presentaba enfermedad venérea, se encontraba embarazada al momento del examen. Para la recurrente lo depuesto por Damaris de la Concepción Dávila Navarrete, psicóloga de la Comisaría de la Mujer del Distrito Cuatro de la Policía Nacional, en la parte de su dictamen referente al relato vivencial establece que la información dada por la víctima que desde el ocho de enero del dos mil doce, día en que conoció al sureño la empezó a prostituir, que le deba protección y le pagaba un cuarto donde vivía. Sobre el anticipo de prueba de la víctima Sara Abigail Narváez Pichardo; para la recurrente fue deficiente como declaración, como el Juez sentenciador tuvo como probadas tres violaciones agravadas cuando no se tuvo la certeza del lugar donde se dieron esas relaciones, tampoco se probó en que consistió el ejercicio de poder o las amenazas, que la víctima refirió o la violencia psicológica en general, que busca anular, neutralizar o limitar la resistencia de la víctima pueda ejercer, no se probó por ningún otro medio externo, ni siquiera con lo dicho por la víctima en este anómalo anticipo de prueba. Para la recurrente toda la prueba relacionada se desprende que ninguno de los testigos que comparecieron a juicio oral y público fueron testigos directos de los hechos, todos los testigos de cargos fueron testigos de referencia, y es criterio de la recurrente que no se le debe de dar valor probatorio a las manifestaciones realizadas por éstos en lo que respecta a aquellos hechos de los cuales no tuvieron conocimiento directamente sino a través de oídas, es decir que permitir la declaración de los testigos de oídas o dar valor a su declaración constituye violación a los principios de inmediación, contradicción y consecuentemente al derecho a la defensa. Al no sustentar el Ministerio Público los extremos de la acusación, la lógica y la experiencia indicaban que el Judicial debió de proceder a la absolución de su representado; lo cual no hizo, quién considero que el acusado era culpable de los hechos a pesar de la insuficiencia de la prueba vertida en juicio, actuación que vulnera el criterio racional el cual es exigido conforme el artículo 153 CPP. Fue criterio de la recurrente que ninguna de las tres circunstancias (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) fijada por la doctrina para patentizar el testimonio de la víctima, porque la joven víctima Sara Abigail Narváez Pichardo fue manipulada e influenciada por su compañero de vida de nombre Loyman para presentar la denuncia, el testigo y cuñado Rafael Antonio Altamirano Corea, quién tenía un conflicto de intereses y claramente un motivo de venganza ante la supuesta amenazas que le había hecho el acusado. Con la declaración de la víctima Sara Abigail Narváez Pichardo, no se demostró la persistencia en la incriminación porque en cada instancia de la

investigación cambió el testimonio de forma incongruente, ambiguo y contradictorio. En consecuencia la recurrente considera errado el criterio de valoración de la prueba por el Juez sentenciador por no ser cierto lo que dijo el médico forense y no concuerda con lo dicho por la víctima. Que el proceso estuvo basado en meras conjeturas y conclusiones equivocadas de una información manipulada ni corroborada con elementos científicos que estableciera razonablemente como se dieron la violaciones sexuales; por lo que solicitó se revoque la sentencia condenatoria emitida por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, y confirmada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en su lugar se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado por los tres cargo de violación, y se declare él con lugar el recurso de casación.

III

La recurrente interpuso un segundo agravio de forma al amparo de la causal 5 del artículo 387 CPP, "...Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba no incorporada legalmente al juicio...", al alero de esta causa dijo: que en el caso de autos la práctica de la prueba anticipada, la declaración de la víctima Sara Abigail Narváez Pichardo, fue ilegal en la incorporación al juicio por cuanto no se estableció las circunstancias de fuerza mayor e incremento del riesgo que se encontraba la víctima para realizar e introducirse en esa forma al juicio oral y público; para lo cual indico el conceptualmente el anticipo jurisdiccional de prueba es: "prueba que se incorpora al proceso penal fuera de la etapa que normalmente le corresponde. El objetivo del anticipo es asegurar una prueba testimonial o de otro tipo, que por especiales circunstancias puede perderse, no estar disponible durante el juicio. Este tipo de prueba tiene el mismo valor de la que se recibe directamente durante la etapa de debate oral, siempre y cuando se tomo con los requisitos legales establecidos código penal y la ley 735, pero en el caso de autos no fue así. El Ministerio Público solicito la prueba anticipada consistente en la declaración de la joven víctima Sara Abigail Narváez Pichardo, en audiencia preliminar conforme las voces de los artículos 202 CPP, 3 y 76 de la ley 735, petición que fue admitida y se efectuó en presencia de las partes procesales. La Fiscalía yerra al fundamentar la petición al tratar de evitar la re victimización lo que en su momento procesal fue debidamente incidentado y protestado por la defensa, por tratarse de un defecto absoluto por vulnerar garantías fundamentales como el debido proceso, la legalidad y el estado de inocencia constitucional por lo cual es totalmente procedente recurrirlo reclamarlo tanto en Segunda Instancia como ante la Excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El ministerio Público no hizo sustento fáctico ni probatorio acerca de cuál fue el aumento del riesgo para proceder al practicar la prueba anticipada de la víctima el día del juicio oral y público, no se demostró que la víctima estuviera ante circunstancia de fuerza mayor, que tuviera salir del país, o que corriera peligro de ser expuesta a presiones mediante la violencia, amenazas, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos, la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, ni siquiera lo alegó la Fiscalía, limitándose a pedir que se le diera ese trato porque así la ley lo prevé; por eso fue incidentado en tiempo y forma por vulneración a los artículos 33 CN, y 163 (1) CPP, y siendo que de conformidad al artículo 160 CPP, no puede ser valorada para fundar una decisión judicial, ni ser utilizada como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previsto en el código procesal penal y si se trata de defecto absoluto que se traduce en una transgresión a las garantías procesales de contradicción e intermediación de la prueba. El diseño general de nuestro ordenamiento procesal es la comparecencia personal de la testigo al juicio; la irregularidad en que cayó al Judicial de audiencia fue en tomar ese anticipo probatorio y su incorporación por lectura en el juicio oral y público, lo cual origina la nulidad del proceso desde la audiencia inicial porque debió ofrecerse en el intercambio de pruebas y no la incorporación anómala del acta de anticipo jurisdiccional que se hizo de conformidad con el artículo 278 CPP, para luego se desarrollo su testimonio en el juicio que trae como consecuencia La nulidad de todo el proceso. Por ello pidió subsidiariamente se le diera lugar al segundo motivo de forma y se declare la nulidad de lo actuado, mandando el reenvió del expediente con el acusado en libertad. Pidió fuera admitido el recurso de casación y se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal uno, del Tribunal de Apelaciones de

Managua, el día veintitrés de enero del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana y se revoque la sentencia.

IV

La representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública dijo: no estar de acuerdo con los argumentos jurídicos legales planteados por la defensa porque durante el proceso no se violentó el criterio racional; este argumento lo ha venido alegando desde los alegatos de conclusión del proceso e incluso en apelación y nuevamente los expresa ante esta Sala Penal. Que el Judicial sentenciador y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones no le hayan dada la razón a la defensa no significa que no se hayan cumplidos con todas las garantías establecidas en el CPP, es extraño escuchar a la defensa decir que los elementos de pruebas fueron contradictorios, no es cierto que los testigos y peritos no lograran desvirtuar el principio de inocencia que amparaba al acusado. La defensa argumento que la prueba no fue legal, que fue ilegítima en el caso de auto existieron todos los argumentos del anticipo de pruebas, era una menor de edad que corría el riesgo que fuera amenazada, la defensa dijo que no tuvo la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a la víctima, tuvo la oportunidad de estar al frente a la víctima y no lo pudo hacer, es algo que no se puede resolver aquí; lo aseverado por la defensa no tiene sustento legal, no hubo violación al criterio racional ni por el Juez sentenciador y el Tribunal de Apelaciones, la prueba fue contundente; el acusado captó, reclutó y trasladó a la víctima menor de quince años: pidió que no se le diera lugar a lo referido por la defensa y se mantenga firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones que condeno al acusado por tres violaciones acreditadas y por el delito de trata de personas. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de formas, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de formas expuesto por la recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala... Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera que la Juez a-quo, al estimar la prueba evacuada en juicio oral y público, asignó el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como lo establece el

artículo 153 CPP, con las cuales encontró culpable al procesado Miguel Ángel López Hernández de los tipos penales de tres violaciones agravadas y del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de Sara Abigail Narváez Pichardo, en consecuencia el Tribunal a-quem, le manifestó a la defensa de Miguel Ángel López Hernández, que no le asistió la razón debiendo confirmar la declaración de culpabilidad del acusado Miguel Ángel López Hernández de ser autor del delito de violación agravada hecho ocurrido en tres ocasiones diferentes: enero, febrero y marzo del año dos mil doce en perjuicio de Sara Abigail Narváez Pichardo, en consecuencia le negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la Juez a-quo, porque con esa sentencia cumplió con el mandato del artículo 193 CPP. Observa esta Sala de lo Penal que existió por parte de la Juez a-quo, una argumentación al amparo del criterio racional porque se observan una fundamentación clara y precisa: en la que se expresan los razonamientos de hecho y de derecho, en que se basan la decisión, así como del valor otorgado a los medios de pruebas evacuado en juicio oral y público sobre la base del artículo 15 CPP, que literalmente se lee: "Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". Es decir que la Juez a-quo, hizo uso de esa elemental herramienta al valerse del testimonio de la víctima de violación agravada y de trata de personas con fines de explotación sexual y le otorgó a la prueba anticipada (testimonio de la víctima) el valor de las que se recibe directamente en el juicio oral y público, porque considero que los hechos expuestos por la víctima se apegaron al libelo acusatorio creando en la juzgadora convicción y certeza sobre la verdad; es decir que la Juez a-quo aplicó el criterio racional a los testimonios de la víctima Sara Abigail Narváez Pichardo, Yader Alí Cárdenas Sequeira especialista en inspecciones de escena del crimen, detective Leónidas Trinidad García Castillo, el oficial Armando Joel Quijano Cerna, Doctora Ana Carolina Navas Quiroz, Rafael Antonio Altamirano Corea, Damaris de la Concepción Dávila Navarrete, conocimiento que difundido por la víctima al momento de ser entrevistada para su valoración. La Juez a-quo al utilizar los medios de pruebas evacuados en juicio oral y público llegó a certeza de los hechos acusados para luego tomar la decisión y declarar la responsabilidad penal en la persona del acusado Miguel Ángel López Hernández de ser autor del delito de violación agravada y del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de Sara Abigail Narváez Pichardo. en consecuencia el Tribunal a-quem, respetando el principio de libertad probatoria, el cual permite probar por cualquier medio de prueba que sea pertinente y verdadero negó la apelación; porque consideró que el Juez a-quo tuvo la certeza de construir la verdad procesal con los elementos de prueba legalmente aportados y evacuados en juicio oral los que le permitieron racionalmente con base en las pautas de la sana crítica basar las deducciones necesarias "para el establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho." El principio de libertad probatoria permite entre otras cosas: que los hechos puedan probarse con prueba directa e indirecta; permite al juzgador determinar la suficiencia o insuficiencia probatoria; posibilita probar hechos por cualquier medio lícito; imposibilita alcanzar extremos que permitan al Juzgador valorar pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales y otorga amplitud para la valoración de todos los elementos de prueba que se incorporen en armonía y en su conjunto. El Tribunal de casación realiza sobre la base de lo expuesto, un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común. En caso de autos existe motivación fundamentada en el criterio racional, porque a primera vista hay una operación lógica fundada en la certeza, y el Juez a-quo observó los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. El artículo 1 CPP, que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice: "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República". Por consiguiente ningún

habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. Ese sentido de Juez sentenciador como la Sala Penal Uno de Managua, fueron del criterio "...que los tipos penales de del delito de violación agravada y del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual fueron debidamente demostrados, más allá de cualquier duda, los hechos quedaron plenamente establecidos, la presunción de inocencia del acusado quedó desvirtuada, la sentencia fue fundamentada en prueba lícita producida con estricta aplicación del criterio racional, las reglas de la sana crítica y en la motivación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común y evacuadas en juicio oral y público e incorporada conformes las disposiciones que establece el Código Procesal Penal. En este sentido la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia es del criterio que: "Los Tribunales pueden fundar en gran medida sus decisiones en pruebas circunstanciales o indirectas, en indicios o presunciones, siempre que estos medios puedan dar pie a conclusiones sólidas sobre los hechos". (Sentencia N°. 3. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, once de enero del año dos mil diez, las diez de la mañana, considerando I, sentencia N°. 16. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil once, las nueve y veinte minutos de la mañana, considerando III, y sentencia N°. 128. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, dieciséis de julio del año dos mil doce, las nueve de la mañana, considerando II. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente.

II

Sobre el agravio de forma al amparo de la causal 5 del artículo 387 CPP, "...Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba no incorporada legalmente al juicio...", por cuanto el Ministerio Público al solicitar la prueba anticipada de la víctima Sara Abigail Narvárez Pichardo, la cual fue practicada y luego incorporada al juicio oral y público atreves de un acta: para la recurrente está prueba fue ilegítima para fundamentar la sentencia de culpabilidad del acusado Miguel Ángel López Hernández por cuanto no se establecieron las circunstancias de fuerza mayor e incremento del riesgo que se encontraba la víctima para realizar e introducirse en juicio oral y público. Esta Sala de lo Penal observa que la prueba anticipada de la víctima Sara Abigail Narvárez Pichardo, el Juez la practicó la diligencia, porque la consideró admisible, en consecuencia se citó a todas las partes a participar con, todas las facultades y obligaciones previstas en el artículo 202 CPP, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba por que se trató de una víctima adolescente, cuya seguridad, vida o integridad física corrían riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presumió razonablemente que su declaración en juicio no sería posible, así mismo corría el peligro de ser expuesta la víctima por vulnerabilidad a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos. Observa esta Sala de lo Penal que en caso de autos la prueba anticipada se fundamentó adecuadamente la petición con el argumento de evitar la revictimización; en la audiencia de la recepción del testimonio de la víctima anticipado el defensor actuante sólo se opuso e incidentó de nulidad, acto que el Juez resolvió no ha lugar al incidente por no haber afectaciones a las garantías fundamentales, máxime al derecho a la defensa por cuanto estuvieron presente e intervinieron en dicha audiencia; de esta resolución la defensa actuante en ese momento no apeló, solamente dejó sentada su protesta, por lo que este reclamo ante esta Sala de lo Penal es improcedente; así mismo las defensas no alegaron ninguna situación irregular en la incorporación al debate oral de la prueba anticipada. Encuentra esta Sala de lo Penal, que no existe vulneración a los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa por haberse introducido en el juicio el testimonio de la víctima de forma anticipada, todo acorde con los artículos 202 y 208 CPP y 76 de la ley 735. El objetivo del anticipo es asegurar que la prueba testimonial o de otro tipo, por poseer especiales

circunstancias puede perderse, no estar disponible durante el juicio. Este tipo de prueba tiene el mismo valor de la que se recibe directamente durante la etapa de debate oral. En consecuencia no se casa el agravio.

III

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia contra la mujer: entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en el marco de las relaciones de poder, violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana teoría que ha impulsado al Estado de Nicaragua, ha garantizar la esta libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la "Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para". Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la Ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las mujeres y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica a las mujeres. Por tanto todo norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres como: prestar asistencia profesional a las mujeres víctimas de violencia sexual, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos, a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Las Convecciones Internacionales son normas internas de aplicación en nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las mujeres: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Juez a- quo como el Tribunal de Apelaciones se encuentran ajustada a derecho. En consecuencia no se casa la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 169 CP; 128, 202, 208, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP, Ley 779, Ley 735 y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Amy Selena Rayo defensa pública en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número Uno el día veintitrés de enero del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de esta resolución, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 276

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Josué Rubén Díaz García, fiscal auxiliar de Jinotega, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega acusación en contra de Martín Ramírez Velásquez y Enrique Samuel Altamirano Herrera, por ser presuntos autores del delito de Robo agravado en perjuicio de Máximo Castañeda y Levin Martínez. Expresa la acusación que el veintinueve de abril del dos mil trece, a las ocho con cincuenta minutos de la noche, la víctima Máximo junto a su esposa Yamileth se encontraban descansando en su casa, en la Comarca Camaleona, del Municipio de San José de Bocay, Departamento de Jinotega, donde la víctima Máximo tiene una pulpería. En dicha vivienda se encontraba la otra víctima Levin. En ese momento la víctima Levin abre la puerta trasera de la vivienda y se dirige al patio, al instante se presentaron los acusados Roberto Altamirano, portando una pistola, Roberto Javier con un cuchillo, Martín portando una pistola y Enrique con una pistola. Los acusados se dirigen donde estaba la víctima Levin, procediendo el acusado Roberto Altamirano a sujetar del cuello a la víctima Levin y los despoja de su celular, luego lo conduce a la vivienda, ingresando los acusados Roberto Javier, Martín y Enrique, quedándose afuera el acusado Roberto Altamirano. Momento en que sale a la Sala la víctima Máximo junto con su Esposa, y en ese momento el acusado Roberto Javier le propina una palmada a la víctima Levin poniéndolo acostado en el piso, luego le exige a la Esposa de la víctima Máximo que se acostara en el piso. Luego el acusado Martín le exigió a la víctima Máximo se acostara en el piso, pero éste no quiso, y es cuando interviene el acusado Enrique con su arma amenaza a la víctima Máximo, y éste tuvo que acostarse en el piso. Seguidamente el acusado Roberto Javier se dirige a la Pulpería y se apodera de Ciento veinte mil córdobas en efectivo, un anillo de oro, una alcancía con cinco mil córdobas y una balanza. Luego los cuatro acusados se dan a la fuga con los bienes de las víctimas. Agregado a ello, los acusados no portaban licencia de portación de armas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravada, y Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, tipificados en los artos. 225 y 401 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar con la presencia de los acusados Enrique Samuel Altamirano Herrera y Martín Ramírez Velásquez, en la que se admite dar trámite a la acusación en contra de los procesados y dicta presentación periódica. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público. La defensa presenta intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público con Juez técnico ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Jinotega. El Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Jinotega dicta Fallo de “No Culpabilidad” para el procesado Enrique Samuel Altamirano Herrera por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las once de la mañana del veintisiete de enero del dos mil quince, declarando “No Culpable” a Enrique Samuel Altamirano Herrera por los hechos señalados por el Ministerio Público. El Ministerio Público interpone recurso de apelación. El defensor particular presenta escrito, reservándose de contestar agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las doce con veintidós minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil quince resuelve revocar la sentencia de primera instancia y declara “Culpable” por el delito de Robo agravado, imponiendo la pena de cuatro años de prisión, y declara “No culpable” por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas o municiones. El defensor particular del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual mediante escrito contesta los agravios. Se realiza los trámites respectivos ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente, Víctor Manuel Herrera Rugama, en su carácter de defensor particular del procesado Enrique Samuel Altamirano Herrera, que su recurso de casación lo basa en la causal 1 y 4 del arto. 387 del Código Procesal Penal que estatuye: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Continúa expresando el recurrente, que le causa agravios la sentencia recurrida al interpretar de manera errónea el Principio de Oralidad al estimar en la sentencia que la Jueza de primera instancia no observó el Principio de Oralidad estipulado en el arto. 13 CPP al permitir que la defensa confrontara a los testigos de cargo con las declaraciones rendidas por ellos en la Policía Nacional y la rendida en juicio oral y público. La sentencia de segunda instancia consideró que esto constituía incorporación de prueba nueva y personal al confrontar a los testigos. Por lo que según la defensa particular las consideraciones y conclusiones de segunda instancia son contrarias a la naturaleza de las técnicas de litigación oral, puesto que el hecho de que la defensa confrontara a los testigos Yamileth Espinoza Acuña y Levin Martínez Espinoza con las declaraciones rendidas por ellos ante la Policía Nacional donde declararon que los sujetos activos del delito de Robo andaban encapuchados, es decir, con los rostros cubiertos, y después dijeron que estaban descubiertos durante sus declaraciones en Juicio oral y público, para lo cual segunda instancia consideró que no constituye violación alguna al Principio de Oralidad, esto no es más que un simple ejercicio del derecho de la defensa contenida en el arto. 4 CPP y del Principio de Concentración contenida en el arto. 281 CPP. Igualmente con el testigo Heraldo Ortega, la defensa demostró al Judicial de primera instancia que este testigo en las declaraciones tomadas ante la Policía Nacional escribió doce veces que los delincuentes andaban encapuchados, pero en juicio oral y público expresó que los testigos le dijeron que los delincuentes andaban descubiertos los rostros, lo que se denota, según la defensa, que la declaración de este oficial fue falsa en Juicio oral y público, es decir, segunda instancia mal interpretó el Principio de Oralidad, ya que primera instancia en su sentencia absolutoria valoró como prueba las declaraciones previas antes y durante el juicio, las cuales durante el juicio fueron confrontados los testigos de cargo mencionados. El juez de primera instancia tuvo por inconsistentes a los testigos porque se constató que mintieron ante ella, al afirmar que los delincuentes andaban con sus rostros descubiertos y que por eso los habían reconocidos, cuando en sus declaraciones ante la Policía Nacional habían manifestado que andaban los rostros cubiertos y que los habían reconocido por su voz, concluyendo primera instancia que no había verosimilitud, ni persistencia en la incriminación. Primera instancia llega a la conclusión que era poco probable que el Policía Nacional Heraldo Ortega se haya equivocado doce veces al escribir que los delincuentes andaban encapuchados. Concluyendo primera instancia que los testigos de cargo llegaron a mentir al Juicio oral y Público. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las doce con veintidós minutos de la tarde, del cuatro de septiembre del dos mil quince, le causa agravios al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, a pesar que las investigaciones de la Policía Nacional demostraban que los testigos manifestaron ante esa Institución que los delincuentes andaban con los rostros encapuchados, sin embargo los mismos testigos expresaron en juicio oral y público que los delincuentes andaban con los rostros descubiertos, lo que constituye para la defensa un agravio para su defendido la sentencia de segunda instancia que lo encontró culpable, a pesar que fue absuelto en primera instancia. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que en la acusación efectuada por el Ministerio Público en los elementos de convicción se encuentra las testimoniales de las víctimas Máximo Castañeda Meza, Levin Antonio Martínez Espinoza, Yamileth del

Socorro Espinoza Acuña; Inspectora Martha Mariela Montoya, Heraldo Ortega Blandón, Carlos Yamil Zeledón, mismas que fueron propuestas en el intercambio de información y pruebas presentadas por el Ministerio Público. Durante el juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia la testigo Yamileth del Socorro Espinoza Acuña identificó al acusado Enrique Altamirano quien andaba una pistola y le dijo que mataría a su esposo, que pusieron a su esposo boca abajo y que el otro acusado Javier Ramírez andaba con un cuchillo, que conoce a los acusados porque tiene quince años de vivir en ese lugar, que los acusados llegaban a comprar a su pulpería, que Enrique, Roberto y Javier registraron el cuarto, que andaban sin nada, con el rostro limpio y por eso los identificó. Asimismo, se encuentra la declaración de Levin Antonio Martínez Espinoza que manifiesta que los acusados andaban descubiertos y que los reconoce en esta Sala. De igual manera declara en juicio oral y público el Oficial Eraldo Ortega que manifiesta que la víctima Máximo llegó el dos de mayo a interponer denuncia sobre un robo, y que manifiesta que los delincuentes eran Enrique Altamirano, Rigoberto Altamirano, Martin Ramírez y Roberto Ramírez, no obstante el Oficial aclara que en el Acta de la denuncia puso que andaban con el rostro cubierto pero que eso fue un error de él, pero que la verdad es que el denunciante le dijo que andaban con el rostro descubierto. Igualmente, mediante sentencia de las once de la mañana del veintisiete de enero del dos mil quince el judicial de primera instancia absuelve al procesado Enrique Samuel Altamirano Herrera por los hechos acusados tomando en consideración que las pruebas fueron contradictorias, tales como la declaración del Oficial de la Policía Nacional Eraldo Ortega que manifiesta que en el Acta de la Denuncia puso que los delincuentes andaban encapuchados, sin embargo en Juicio oral y público dijo que andaban descubiertos el rostro, y que por un error había puesto que andaban encapuchados. Por este error el judicial absuelve al procesado. Sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia dictada a las doce con veintidós minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil quince revoca la sentencia de primera instancia y encuentra culpable al procesado Enrique Samuel Altamirano Herrera por los hechos acusados por el Ministerio Público. En el caso de autos, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que durante el juicio oral y pública en primera instancia comparecieron los testigos Yamileth Castañeda Espinoza Acuña y Levin Antonio Martínez Espinoza, señalaron al acusado Enrique Samuel Altamirano Herrera como parte de los cuatro acusados que entraron a su casa armados a robar bienes antes señalados. De igual manera se encuentra la declaración del Oficial de la Policía Nacional Eraldo Ortega que expresa en juicio oral y público que él realizó los actos de investigación en contra de Enrique Samuel Altamirano, que él recepcionó la denuncia interpuesta por la víctima Máximo Castañeda (q.e.p.d.) el día dos de mayo del dos mil catorce, y que la víctima manifestó e identificó con sus nombres a los cuatro acusados Enrique Altamirano, Rigoberto Altamirano, Martin Ramírez y Roberto Ramírez, los que andaban armados. De lo anterior se colige que hubo suficiente elementos de pruebas presenciales que señalan la participación de Enrique Samuel Altamirano Herrera en calidad de coautor del delito de Robo agravado. Por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida en la que revoca la sentencia de primera instancia está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado Enrique Samuel Altamirano Herrera, en la cual entra armado junto a tres personas a la vivienda de la víctima, apropiándose ilícitamente de dinero y objetos antes mencionados, cumpliéndose en la sentencia recurrida con lo estipulado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 225 CP; 1, 386, y 387 numerales 1 y 4 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Herrera Rugama, defensor particular de Enrique Samuel Altamirano Herrera, en

contra de la sentencia dictada a las doce con veintidós minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Quedando firme la sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 277

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veintinueve de abril del año dos mil trece, a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en calidad de defensa técnica del condenado Noel Castellón Hernández, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictada a las ocho y veintisiete minutos de la mañana del día ocho de abril del año dos mil trece, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, defensa técnica del condenado Noel Castellón Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Pernal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Estelí, a la una y treinta minutos de la tarde del día cuatro de febrero del año dos mil trece. En consecuencia se modifica la pena impuesta al acusado Noel Castellón Hernández, estableciéndola en doce años y seis meses de prisión, por su autoría en el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Lorena del Carmen Alvarado Espinoza, confirmando la pena de inhabilitación especial para ejercer el derecho al sufragio activo o ser elegido a cargo público.

II

La defensa expresa agravios por motivos de fondo, sustentado en el número 2, del artículo 388 del CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Sostiene el recurrente que se aplicaron erróneamente los artículos 9, 10, 167, 169 y 170 del Código Penal. El objeto toral del recurso es la calificación legal que le ha hecho al caso el Honorable Tribunal de Apelaciones, confirmando en ese punto la sentencia dictada por el juez de primera instancia, que los hechos se subsumen en el tipo de Violación Agravada que prevé el artículo 169 del CP y la defensa alega como parte recurrente que los hechos encuadran en el tipo penal de Estupro que prevé el artículo 170 del CP. Sostiene la defensa que el Tribunal ha dicho que los hechos acusados se deben adecuar al tipo penal de Violación Agravada y no al de Estupro. El análisis efectuado por el Tribunal lo hace en clara violación a la norma que prevé los artículos 9 y 10 del CP. Es decir nuestro sistema penal prohíbe la analogía in malam partem y permite la analogía in bonam partem. Cuando la defensa preguntó a la médico forense de la causa, cuando había sido la última relación sexual de la víctima en base a los hallazgos físicos encontrados, como el enrojecimiento de los labios y fluidos vaginales, respondió que tres días atrás a la fecha de la valoración, o sea el día trece de octubre del año 2012, y los hechos por los que se acusó a su defendido los circunscribe a la fecha de agosto del año 2012, lo que demuestra que no solamente el acusado tuvo relaciones sexuales con la víctima. La misma víctima reconoció en este punto cuando se le preguntó si hacía lo mismo con otras personas y dijo que sí. El tipo penal de Violación Agravada, para que sea agravada, primero se tiene que demostrar que hubo Violación porque se necesita que haya delito consumado con especiales circunstancias, el tipo penal de Violación básico no habla de la prohibición de que las personas con retardo mental tengan sexo, no dice el tipo penal que no puedan consentir, porque la

práctica sexual en personas con discapacidades es más común de lo que se cree. El artículo 172 del CP referido al abuso sexual es contundente y dice en la parte in fine: No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años, o persona con discapacidad o enfermedad mental, en este tipo penal se toca el tema de la discapacidad o enfermedad mental y no se le da valor al consentimiento. En el caso de autos, indica el recurrente, la víctima es mayor de quince años y al haber consentido el acceso carnal no cabe la Violación del tipo penal básico del artículo 167 del CP y al no configurarse el tipo penal básico no se puede agravar, el ilícito que cabría al caso es el de Estupro. Tremendo error de derecho comete el Tribunal al afirmar que el tipo penal de Estupro no se puede cometer en personas discapacitadas o vulnerables, haciendo interpretación extensiva de la ley en perjuicio del reo para empeorarle la condena con la calificación legal, ya que el tipo penal básico de Estupro no excluye personas, antes bien para que no se configure en personas discapacitadas la norma lo que debe decir y no deducirlo tal como erradamente lo ha hecho el Tribunal de alzada. Violando con dicho fallo y calificación legal de los hechos las normas sustantivas antes expuestas, por no haber aplicado el artículo 170 del CP, y por haberlas aplicado de forma incorrecta, artículo 169 del CP. E indica que se deduce de su redacción lo dicho por la defensa y por analogía del texto. Cabe agregar que para agravar el tipo básico de Violación, es menester demostrar el ilícito primero y después de probar su comisión, el segundo examen es ubicarlo en el tipo cualificado ya que, aunque el artículo 169 del CP no lo exprese, se deduce que la violación agravada es equivalente a decir que cuando la violación se demuestre, si fuere cometido contra personas con discapacidad la pena se aumenta. Y siendo que en este caso nunca se demostró la Violación porque el sexo fue consentido deben calificarse los hechos como Estupro por las exigencias del tipo penal, el hechor sea casado y la víctima sea mayor de catorce años y menor de dieciséis años como es el caso de autos. La discapacidad o no de la víctima y sus derechos no deben ser materia de discusión, pues lo que se discute es el tipo penal cometido por su defendido. Pide la defensa se de con lugar el recurso de casación tipificando los hechos como estupro y se imponga por sentencia la pena que corresponda, pidiendo que se establezca una pena inferior de dos años, en base a las atenuantes de su defendido.

III

Mediante auto del día veintitrés de febrero del año dos mil quince, a las doce y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y, en vista de que el procesado solicita se le nombre como nueva defensa al Licenciado Mario Ulises Rodríguez Rodríguez, en sustitución del Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, se tuvo como nueva defensa del procesado al Licenciado Mario Ulises Rodríguez Rodríguez, y como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Mediante auto del día diez de mayo del año dos mil dieciséis, a las nueve y dos minutos de la mañana, se ordena continuar con la tramitación del recurso de casación y se convocó para la celebración de la audiencia oral y pública para el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la que se llevó a efecto ante este Supremo Tribunal, la que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa del condenado, Licenciado Mario Ulises Rodríguez Rodríguez, quien, al hacer uso de la palabra reiteró lo vertido en el recurso de casación. También estuvo presente la Licenciada Karla Santamaría, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, quien al hacer uso de la palabra señaló que quedó demostrado en juicio que la víctima tenía una edad biológica de quince años y tiene el síndrome de down y que su edad mental es de una niña de cuatro a seis años. La defensa sostiene que la víctima no tiene discapacidad física, pero aquí vemos que tiene una discapacidad mental. La prueba que llegó a juicio incluye el testimonio de la víctima y desde que entra al recinto no paraba de reír y dijo que Noel la llevaba al monte y dijo que esa era la persona que le hacía cosas en varias

ocasiones. Hubo testigos que vieron a la víctima salir del monte en compañía del condenado. Solicita la representante del Ministerio Público se mantenga incólume la sentencia recurrida y se mantenga la pena impuesta y no se de lugar a los agravios. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios el recurrente invoca como motivo de fondo sustentado en el número 2, del artículo 388 del CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. De manera general, el agravio vertido por la defensa versa sobre el hecho de la calificación legal que le ha hecho al caso el Honorable Tribunal de Apelaciones, confirmando la sentencia del juez de primera instancia de que los hechos se subsumen en Violación Agravada y la defensa alega que los hechos encuadran en el tipo penal de Estupro, ya que la víctima es mayor de quince años y consintió al acceso carnal por parte de su defendido. Y que son muy comunes las relaciones sexuales entre personas discapacitadas mentalmente. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que técnicamente, cuando una persona adolescente o adulta se le determine, mediante dictamen pericial psicólogo forense, la edad mental de un menor que no esté acuerdo con su edad cronológica, por poseer deficiencia intelectual severa, debe ser considerada en todo momento como menor de edad, entrando desde este momento a la protección que nuestra legislación nacional le otorga a los menores en contra de sus agresores por ser persona vulnerable. En nuestro país, se está prestando mayor atención y protección a los grupos de personas vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condición de desventaja. El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores poblacionales que se encuentran en condiciones de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y participar en la sociedad en condiciones de igualdad. Se define la vulnerabilidad como la persona o grupo de personas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física o mental, requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia. El número 16), del artículo 6 de la Ley 896, Ley Contra la Trata de Personas, define la situación de vulnerabilidad como: “La circunstancia particular de una persona, que determinada por su condición económica, género, edad, sexo, discapacidad, cultura, educación, geográfica, social, humana, violencia, discriminación, situación migratoria, pertenencia a un pueblo originario, credo u otro factores, es susceptible de que un tercero se aproveche con la finalidad de explotarla.”. Esta Sala observa que la Licenciada Yani Leidy González Zavala, en su informe psicológico forense realizado en la víctima, determinó, mediante la aplicación del test de Goodenough, que ésta tenía una edad mental de una menor de cuatro años y nueve meses de edad, a pesar de tener una edad cronológica de quince años al momento de la comisión del delito. Esta víctima no tuvo en ningún momento oportunidad de percibir las intenciones de su agresor y de decidir sobre su vida sexual. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al recurso de casación en cuanto a los motivos de fondo señalados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y a los artículos 5, 25, 27, 34, 36, 46, 160 de la Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 del CPP; artículos 1, 7, 42 y 169 del CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”, Decreto 107-2007 ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Decreto 5874-2009, ratificación de los Protocolos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley No. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Decreto 11-2014, Reglamento de la Ley No. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I) No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia

Mairena, en calidad de defensa técnica del condenado Noel Castellón Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, dictada a las ocho y veintisiete minutos de la mañana del día ocho de abril del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

AGOSTO

SENTENCIA No. 278

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Por auto del dieciséis de octubre del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0044-0513-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado Cristhian Augusto Jirón López, y contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil quince; la cual confirmó la resolución número 068, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, a las nueve de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil catorce, en la que se impuso al acusado Cristhian Augusto Jirón López la pena de doce años de prisión, por haber sido encontrado culpable del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente Rachel Nicole Blas. Teniéndose por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución; todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Martha Gisela Ocón Prado encasilla su primer agravio en el motivo de fondo establecido en el numeral 1 del arto. 388 CPP, el cual instaura lo siguiente: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” Expresa la abogada defensora, que su argumento obedece a la violación del derecho constitucional de “presunción de inocencia”, tanto por la autoridad judicial de primera instancia como por los magistrados que conocieron del recurso de apelación en segunda instancia; ello al condenar a su representado y confirmar la sentencia condenatoria respectivamente, a pesar de que la prueba vertida en juicio resultó ser insuficiente para determinar su culpabilidad, por lo que no debió condenársele y tampoco confirmarse la sentencia emitida en primera instancia. Considera que para destruir la presunción de inocencia es necesaria una mínima actividad probatoria de cargo, con la cual pueda deducirse la culpabilidad del acusado, ya que a este no le corresponde probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica de presunción de inocencia. Atendiendo la prueba de cargo, por ejemplo: no puede darse valor probatorio a un elemento de prueba que no haya sido sujeto a un contradictorio por las partes o que no haya sido percibida directamente por el juez o tribunal que debe resolver el caso, pues ello afecta directamente el derecho a la defensa y el principio de inmediación respectivamente. De igual forma, supone la valoración de la prueba conforme al criterio racional, valoración a través de la cual el juzgador puede llegar a tres posiciones con respecto a la verdad, siendo estas: certeza, duda y probabilidad, las que tienen distintos grados de conocimientos y

conducen a soluciones distintas. Respecto a ellas la doctrina mayoritaria considera que cualquier posición por debajo de la certeza positiva conduce al in dubio pro reo, y por ende a una absolución. Dice la defensa, que en este caso ninguno de los testigos que compareció a juicio refirió circunstancia alguna con la que pudiere acreditarse de manera directa o indirecta, todo o parte de los hechos acusados. Quienes comparecieron en juicio fueron: 1- Señora Alba Hortensia Arróliga, quien dijo que la víctima era su bisnieta y que el día de los hechos observó llegar asustada a la víctima a su casa, quien le dijo que se había caído, que luego llegó la mamá de la víctima y le manifestó que iba a echar preso al acusado porque este había abusado de la menor víctima. 2- Oficial Adriana Rodríguez, investigadora del caso, que trabaja en la comisaria de la mujer y refirió haber recepcionado denuncia de parte de la madre de la víctima; entrevistó a la víctima y esta le manifestó que vivía en casa de su abuelita, que ese día (de los hechos) se levantó temprano, comió y se fue a dormir, que andaba de falda y sintió que la estaban tocando, que pensó era su hermanito y después volvió a sentir lo mismo, seguidamente observó a su “papa” que este le tocaba la pierna con su pene. 3- Ligia Mercedes Bejarano, psicóloga de la Comisaria de la Mujer del Distrito Ocho de Tipitapa, quien refirió haber valorado a la víctima y que esta le manifestó que estaba acostada en su cama cuando sintió que alguien la tocaba, que en un primer momento pensó que era su hermano, pero que al abrir los ojos observó que su papá le rosaba el pene en la pierna. Durante la valoración determinó que la menor se sentía culpable por haberle dicho a su mamá lo ocurrido, señaló que la menor se encontraba preocupada por la reacción de tristeza de sus hermanos, lo que causaba ambivalencia de sentimientos; concluyendo la psicóloga que el relato de la menor era creíble, espontáneo, detallado, coherente y consistente. En relación a las declaraciones brindadas por los testigos que comparecieron al juicio, puede decirse, que a pesar de que a través de dichas declaraciones se introdujo a juicio manifestaciones realizadas tanto por la víctima como su mamá, es evidente que el contenido de dichas manifestaciones no pasan a ser solo eso “meras manifestaciones”, ya que dichos testigos no son presenciales sino de referencia. No obstante, no debe olvidarse que debido a la imposibilidad de cuestionar a los testigos sobre la veracidad o no de lo que fue comunicado, no puede dársele tratamiento de prueba testimonial a esa parte de sus declaraciones, peor aún otorgarle valor probatorio, precisamente por no haber tenido conocimiento sobre esos hechos directamente sino a través de oídas. Expresa la defensa, que ha de tenerse en cuenta que la prueba referencial ha de permitirse siempre de forma excepcional, ante la imposibilidad que el testigo presencial comparezca al juicio, la que debe ser comprobada y no debe sustentarse jamás ante la simple incomparecencia del testigo. En relación a la prueba de referencia, y más en concreto a la prueba pericial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia del día once de diciembre del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana, que el testimonio de la prueba pericial tiene su fundamento en la necesidad de que el juez no puede verlo todo, con igual o mayor razón se ha señalado que tampoco puede saberlo todo, por lo que partiendo de esa base en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no sabe, respecto a esos especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, pero nunca para suplantar el testimonio de la víctima u otras personas a cerca de lo que puedan conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados con el propósito de contribuir a la reconstrucción de estos. Por todo lo anteriormente expresado, la defensa considera que tanto el judicial de primera instancia como los magistrados de segunda instancia, erraron al condenar a su representado por los hechos acusados, por lo que pide sea rectificado dicho error. Ante tales argumentos se considera lo siguiente: La recurrente en este primer agravio afirma que la judicial de primera instancia y el tribunal de alzada violentaron el principio de presunción de inocencia, por haber decretado la culpabilidad a su defendido con prueba de cargo insuficiente. Considera, que con esa mínima actividad probatoria no podía destruirse la presunción de inocencia que cobijaba a su defendido y por lo tanto debió haber sido absuelto de los cargos que se le imputaban. Al respecto, los alcances del numeral 1 del arto. 388 CP están encuadrados a las normativas reguladoras del debido proceso; garantías que recogen los artos. 33 y 34 Cn., para las personas que enfrentan cargos penales. Indudablemente la presunción de inocencia es una garantía de la que debe gozar

cualquier persona que enfrenta un juicio penal, pero esta tiene diferentes connotaciones en relación a la etapa del proceso; por ejemplo: en un inicio su función es la de establecer garantías para el procesado frente a la actuación punitiva; seguidamente como premisa al tratamiento del imputado durante el proceso penal, para evitar medidas cautelares excesivas que puedan interpretarse como un pena anticipada; y finalmente como una regla con incidencia en el ámbito probatorio, es decir, que si la culpabilidad no queda plenamente demostrada en juicio debe decretarse la absolución. Evidentemente, la defensa se encuadra en esta última premisa, sin embargo, este planteamiento inicialmente debe ser invocado bajo los alcances de la causal 4 del arto. 387 CPP, dado que este motivo de forma es el que abre el estudio del sistema probatorio establecido en la ley; verificando si la prueba es racionalmente capaz de producir certeza en el juzgador, que no se refiere a un hecho contrario a la experiencia común de las personas, si existen arbitrariedades al momento de analizar un elemento de juicio, o si el razonamiento que se hizo sobre dichas pruebas demuestran lo contrario a lo que se pretende acreditar. Es decir, este agravio expresado por la defensa no cumple con los requisitos para ser atendido, ya que la presunción de inocencia como una regla con incidencia en el ámbito probatorio, debe ser encasillada como motivo de forma, en el que se observaría si existe alguna violación a las reglas de la sana crítica racional, y si queda evidenciado que el juicio al que arriba la autoridad judicial no guarda absoluta concordancia con los hechos acreditados. Por tal razón, se desestima este primer agravio por motivo de fondo, esgrimido por la defensora pública Martha Gisela Ocón Prado.

II

La defensa pública encasilla su segundo agravio en el mismo motivo de fondo del arto. 388 CPP, aduciendo violación al principio de proporcionalidad y lesividad. Expresa la recurrente, que la proporcionalidad constituye el límite al poder punitivo del estado, límite que debe estar presente en todas y cada una de las etapas del proceso penal, sobre todo en lo que respecta a la pena a imponer; dicho principio se compone a su vez en tres principios a saber: Principio de idoneidad: referido a la obligatoriedad de todos los poderes públicos de cumplir en su funcionabilidad con los fines que persigue. Principio de necesidad: concerniente a la intervención mínima por parte del estado en el ejercicio de sus funciones en casos estrictamente necesarios. Principio de proporcionalidad en sentido estricto: entendida como la proporcionalidad o relación que debe existir entre el interés estatal que se trata de salvaguardar y el interés individual afectado, el cual debe ser razonable y proporcional, por tanto no excesivo, es decir, la afectación de ese derecho individual debe ser razonable y justificado. En la presente causa, por imperio de ley se impuso a su representado la pena de doce años de prisión, por el delito de Abuso Sexual conforme al arto. 172 CP, segundo párrafo, que establece que si concurren dos o más circunstancias de la violación agravada o la víctima es niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima, ello sin tomar en cuenta la circunstancia atenuante alegada por la defensa como es la falta de antecedentes penales de su representado, que conforme al arto. 35 CP, parte in fine, debe ser atendida. En ese sentido, si bien es cierto que el código penal es claro en referir que la pena a aplicar en el caso de Abuso Sexual cometido contra niña, niño o adolescente, será la de doce años, no puede dejarse de un lado que esta norma es contraria al principio de proporcionalidad, contemplado en el arto. 9 CP y que forma parte del debido proceso, tal y como se estatuye en el arto. 34 Cn, el cual señala que la pena no podrá superar la que resulte desproporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, y que se deberá adecuar en función de la menor culpabilidad. De ahí que resulta entonces desproporcional aplicar la pena de doce años de prisión a su representado por el simple hecho de que la víctima en el caso concreto es adolescente, sanción que, vale la pena afirmar, es superior a la mínima establecida para el delito de Violación e igual a la pena máxima contemplada para dicho delito, de igual forma sucede con respecto a los delitos de Violación Agravada y Violación a Menor de Catorce Años, donde la pena mínima es igual a la pena establecida para el delito de Abuso Sexual, cuando es evidente que la aplicación de tales penas obedece a una mayor afectación al bien jurídico tutelado, es decir una mayor lesividad, por lo que no es lógico ni proporcional aplicar dicha pena, peor aún desconocer cualquier circunstancia atenuante alegada a favor del procesado. En base a lo anterior, la defensa pública solicita, se declare la inaplicabilidad de la pena

establecida en el segundo párrafo del arto. 172 CP conforme a lo que establece el arto. 5 LOPJ, consecuentemente solicita que se reforme la sentencia de segunda instancia en lo que respecta a la pena impuesta, en tal sentido pide se imponga a su representado la pena de cinco años de prisión, de acuerdo al primer párrafo del arto. 172 CP. Esta Sala Penal considera: En este segundo agravio por motivo de fondo, la defensa concretamente reclama que se reforme la pena impuesta al acusado, aduciendo que aunque el arto. 172 CP señale que debe imponerse la pena máxima (doce años de prisión) al culpable de Abuso Sexual, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente, no puede la autoridad judicial violentar el principio de proporcionalidad, desconociendo las circunstancias atenuantes que puedan favorecer al acusado. De igual manera señala, que la pena de doce años de prisión impuesta a su defendido, es igual a la pena mínima establecida para los delitos de Violación Agravada y Violación a Menor de Catorce Años, cuando es evidente que la aplicación de tales penas obedece a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, es decir una mayor lesividad, por lo que no considera proporcional aplicar dicha pena al delito de Abuso Sexual cuando el daño causado es menor. Por último la defensa técnica alega, que esta Sala Penal, en sentencia dictada el día diez de enero del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en un caso similar a este, fue considerada una atenuante a favor del acusado, aún cuando se le había impuesto la pena máxima de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual. Analizando el expediente, ciertamente el Ministerio Público no demostró que el acusado Cristian Augusto Jirón López poseyera antecedentes penales, por lo que el juez a-quo y el tribunal ad-quem debieron considerar dicha circunstancia analógica de atenuación de la responsabilidad penal al imponer y confirmar la pena, respectivamente. Máxime cuando la pena impuesta al acusado es equiparable a la sanción que se debe imponer al culpable del delito de Violación Agravada y Violación a Menor de Catorce Años, siendo evidente que estos delitos afectan de manera más significativa la indemnidad sexual; esto sin desestimar la circunstancias propias de esta causa, en la que también se valora la afectación de la salud psicológica de la víctima y su proyección de vida. Sin embargo, así como era imperativo imponer la pena máxima señalada en el arto. 172 CP, por las circunstancias agravantes específicas que contiene dicho artículo, de igual manera debía reconocerse la circunstancia atenuante análoga (falta de antecedentes penales) que favorecía al acusado. No existe en todo el ordenamiento jurídico pertinente, alguna prohibición de reconocer las circunstancias atenuantes que puedan favorecer al reo, salvo la contenida en el arto. 79 CP; cuando dicha circunstancia (agravante o atenuante), haya sido tenida en cuenta al describir o sancionar una infracción o que sea inherente al delito; lo cual no es el caso, ya que no existe ninguna circunstancia atenuante específica al sancionar el delito de Abuso Sexual, solo contiene circunstancias agravantes específicas que agravan la pena, por lo tanto, estas no pueden tomarse en cuenta de nuevo al aplicar la regla de pena del arto. 78 CP, porque se estaría violentando el principio Ne bis in ídem, que prohíbe juzgar dos veces a una misma persona por los mismos hechos; siendo procedente reconocer la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Dicho lo anterior, es evidente que en el presente caso solo concurre una circunstancia atenuante a favor del procesado, a tal efecto el arto. 78 inciso c de nuestro Código Penal reformado por la ley 779, establece lo siguiente: "Reglas para la aplicación de las penas. Los Jueces, Juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior." Según dicho artículo y teniendo en cuenta la pena que le fue impuesta al acusado (doce años de prisión), la sanción que corresponde aplicar es de seis años de prisión. Con relación a esta aplicación, evidentemente tal y como lo señala la defensa técnica, esta Sala Penal ya había resuelto un caso similar en la Sentencia N° 11 del día diez de enero del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la cual en su considerando III dice lo siguiente: "Por analizados los agravios expresados por la recurrente y examinada la sentencia de la Sala de Alzada que es la recurrida, esta Sala Penal es del criterio que si bien es cierto que el art. 172 del Código Penal que corresponde al delito de abuso sexual, establece que si la víctima es niña, niño a adolescente, se deberá imponer la pena máxima de doce años de prisión; tampoco puede este magno Tribunal inobservar que el victimario al momento de la comisión del delito tenía 20 años, es decir aun no era mayor de edad, lo que constituye una

atenuante a su favor, todo de conformidad al arto. 35, inc. 7 del CP, que establece: Minoría de edad: Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años; es por esto que esta Sala Penal comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, al decir que resulta proporcional e idónea la pena de once años de prisión por existir la atenuante de minoría de edad del procesado. Por las consideraciones legales antes mencionadas, el recurso de casación en el fondo no puede ser objeto de la censura de la casación.” Por consiguiente y de conformidad a los artos. 397 y 398 CPP, esta Sala Penal: confirma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil quince, en lo relativo a la culpabilidad y resto de consideraciones en ese sentido; pero se reforma la parte considerativa y resolutive que llevó a confirmar la pena de doce años de prisión impuesta al procesado Jirón López en primera instancia. Decretándose en consecuencia, que al acusado Cristian Augusto Jirón López le favorece la circunstancia atenuante de no poseer antecedentes penales, por lo tanto, se le impone la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente Rachel Nicole Blas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 78 inciso c, 81 y 172 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387.4, 388.1, 389, 390, 395, 397 y 398 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la defensa pública del procesado Cristhian Augusto Jirón López. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil quince; en lo concerniente a las consideraciones y parte resolutive que llevaron a confirmar la pena de doce años de prisión impuesta al acusado en la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, a las nueve de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil catorce. **III)** Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia impone al acusado Cristian Augusto Jirón López la pena de seis años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Rachel Nicole Blas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue presentado escrito en el cual el condenado Miguel Antonio Argueta Chamul, solicita ser trasladado hacia su país de origen, República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Miguel Antonio Argueta Chamul de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, la cual integra y

literalmente dice: Sentencia No. 140-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega del día martes veintiuno de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la cual la autoridad judicial resolvió, condenar a la pena de ocho años y quinientos días multa, equivalente a C\$ 22,570.00, a Miguel Antonio Argueta Chamul por ser coautor del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, Sustancias o Artefactos explosivos, en perjuicio de la tranquilidad pública. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Miguel Antonio Argueta Chamul, realiza por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo se adjuntó la certificación de la partida de nacimiento del condenado en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Miguel Antonio Argueta Chamul es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, quien nació el día 26 de Marzo del año 1980, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue la autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Miguel Antonio Argueta Chamul, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por sentencia No. 140-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, del día martes veintiuno de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana a la cual se ha hecho referencia y se encuentran firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Miguel Antonio Argueta Chamul de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Miguel Antonio Argueta Chamul, a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia No. 140-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega del día martes veintiuno de Abril del año dos mil quince, en la cual lo condenó a la pena de ocho años y quinientos días multa, equivalente a C\$ 22,570.00, por ser coautor del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, Sustancias o Artefactos explosivos, en perjuicio de la tranquilidad pública, sentencia que actualmente se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado requerida por el condenado Miguel Antonio Argueta Chamul. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua,

para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, solicitud de traslado por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, en el cual el condenado Bryan Jeancarlos Cortes Quesada, costarricense, requiere ser traslado hacia la República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por medio de auto, resolvió, oficiar al Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al privado de libertad Bryan Jeancarlos Cortes Quesada, a esta Sala de lo Penal, a fin de que ratificara su solicitud de traslado a su país, República de Costa Rica, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense. En fecha catorce de Diciembre del año dos mil quince, se realizó acta en la cual de su libre y espontanea libertad ratifico ser traslado el condenado Bryan Jeancarlos Cortes Quesada. Se adjuntó sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, la cual integra y literalmente dice: Sentencia No. 140-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega del día martes veintiuno de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la cual la autoridad judicial resolvió, condenar a la pena de ocho años y quinientos días multa, equivalente a C\$ 22,570.00, a Bryan Jeancarlos Cortes Quesada por ser coautor del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, Sustancias o Artefactos explosivos, en perjuicio de la tranquilidad pública. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Bryan Jeancarlos Cortes Quesada, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Bryan Jeancarlos Cortes Quesada, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia Puntarenas, en el cual consta que

nació el día 27 de Enero del año 1992, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por del privado de libertad Bryan Jeancarlos Cortez, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Bryan Jeancarlos Cortes Quesada, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 140-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega del día martes veintiuno de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Bryan Jeancarlos Cortes Quesada de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Bryan Jeancarlos Cortes Quesada a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 140-15, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega del día martes veintiuno de Abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la cual la autoridad judicial resolvió, condenarlo a la pena de ocho años y quinientos días multa, equivalente a C\$ 22,570.00, por ser coautor del delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, Sustancias o Artefactos explosivos, en perjuicio de la tranquilidad pública, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Bryan Jeancarlos Cortes Quesada. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIANo. 281

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0036-0530-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya. Recurre de Casación en el fondo el licenciado Óscar Danilo Rodríguez defensa técnica del acusado Ervin José López López de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia de la ciudad de Masaya, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe Carazo, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del dos mil quince, en ella se condena a cinco años de prisión más trescientos días multa a los acusados Ervin José López López y Ana López Aburto como co-autores del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. El tribunal de segunda instancia por sentencia de las cuatro de la tarde del nueve de septiembre del año dos mil quince confirma la sentencia de primera instancia. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo sin celebrar audiencia oral. Se deja especial constancia que únicamente recurre de casación la defensa técnica del acusado Ervin José López López.

CONSIDERANDO:

El recurrente utiliza basado en la causal número uno de fondo del art. 388 CPP; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Bajo esta causal expone que le causa agravios la sentencia de Segunda Instancia por cuanto el fundamento de la sentencia violenta el art. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, particularmente la de presunción de inocencia y la garantía que se le dicte una sentencia motivada y razonada en derecho. Que también se violenta el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que enuncia que toda persona enjuiciada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia. Que así mismo se violenta el art. 9 de Código Penal que prohíbe la responsabilidad objetiva por el resultado en el sentido que a su patrocinado no se le encontró droga en su poder. Que el art. 359 CP al referirse al Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas expone: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Y que a su representado no se le encontró ninguna sustancia por lo tanto debe ser absuelto. Del estudio de los autos y de la prueba que sirvió de base a la sentencia condenatoria la Sala Penal es del criterio que al recurrente no le asiste la razón. Efectivamente en la deposición testifical del Policía Óscar Danilo Cano Aburto, este dijo que le venían dando seguimiento a los expendios de drogas de la ciudad de Jinotepe, y entre ellos al acusado Ervin José López conocido con el mote de “cara de gay”, y a su pareja, que el allanamiento se hizo en casa de Ana Paula y que allí se encontró 34 gramos de marihuana y 1.09 gramos de cocaína base crack, que posteriormente se hizo allanamiento en casa del acusado Ervin José López “y no se encontró sustancia al sospechoso”. Sin embargo expone el testigo que tiene año y medio de darles seguimiento a ambos, que estos operan juntos en el barrio Juan José Rodríguez y en el barrio Guadalupe, que el 29 de marzo del 2011 este acusado fue capturado junto a otro de nombre Jorge Luis Mena Molina y le encontraron 40 gramos de marihuana y una pistola TT, y que fue condenado por estos hechos, que 27 de mayo del 2014 fue detenido junto a la acusada Paola en los predios del mercado de Jinotepe con un gramo de crack. Que ellos fueron pareja pero mucho se peleaban ahora solo tienen el vínculo de la venta de drogas. De la simple lectura del pasaje se desprende que al acusado recurrente no se le encontró absolutamente nada ni en su casa ni en su cuerpo. Sin embargo, de la lectura de la tipicidad de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas se desprende que nuestro legislador no dejó establecido como requisito Sine Qua Non que para llenar la tipicidad sea indispensable la ocupación material de la droga en poder del traficante, al efecto la tipicidad expone: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será

sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Debemos recordar que en la actividad del narcotráfico, ésta se equipara a la modalidad del tráfico lícito de cualquier mercadería, la droga no tiene una especialidad o diferencia en el comercio. Es la misma forma de comercio con una que otra variante propia de la sustancia que se comercia, por ejemplo andarla o tenerla escondida, no a luz pública como se ofrece una sandía u otra fruta. En este sentido, el agente policial ha dicho que ya tienen conocimiento del comportamiento del acusado y de su compañera de vida y que tienen esa forma de operar, en un barrio y casa se guarda la droga y en otro se va a venderla. También las formas de asociación comercial son las mismas, en el comercio lícito es común que las parejas se pongan de común acuerdo para entablar un negocio de cualquier índole, como ocurre en el presente caso en que ambos acusados tenían este tipo de negocio, ambos son dueños de la mercadería aunque estén en lugares diferentes, es mas en autos ha quedado evidenciado que ambos acusados ya habían sido capturados en otras ocasiones con drogas en cantidades menores. El hecho que no se le encuentre físicamente nada en poder del acusado no da pie a concluir que no tiene nada que ver con la droga incautada en otro lugar y domicilio, pues se logró demostrar el co-dominio del hecho de ambos acusados, ambos eran dueños y se dedicaban a este negocio. En consecuencia deben responder por las consecuencias de este delito cometido. En cuanto a la tipicidad de tráfico de estupefacientes, la sala considera que la misma está bien adecuada a la variedad de drogas incautadas de marihuana y cocaína base crac, aunque sea en pocas cantidades por cuanto no es el peso el que define la tipicidad del delito de tráfico, sino la comercialización. Por otro lado la tipicidad de tráfico de estupefacientes deja abierta la modalidad del comercio cuando afirma: “de cualquier otra manera comercialice”, precisamente porque es imposible encasillar en una tipicidad las incontables maneras de comercializar, si tomamos como referentes las nuevas modalidades del comercio virtual realizado por las redes sociales, y como ellas no están previstas en la tipicidad, sería fácil pedir la atipicidad de la conducta, en este sentido es la prueba indiciaria la idónea para acreditar esa “otra manera” y no dejar en impunidad las diferentes formas que se le pueda ocurrir a un traficante de drogas llevarla a cabo. Por todo lo expuesto se deberá rechazar el agravio y conformar la sentencia recurrida. En cuanto al segundo motivo de fondo de falta de tipicidad, considera la sala innecesario referirse a ella si ya está abundantemente abordado en este considerando.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 359 CP; 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo interpuso el licenciado Óscar Danilo Rodríguez defensa técnica del acusado Ervin José López López. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental-Masaya de las cuatro de la tarde del nueve de septiembre del año dos mil quince. **III)** Se confirma la condena impuesta al acusado Ervin José López López de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser autor material del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 282

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Fiscal Auxiliar Juan Manuel Canelo Loáisiga, en representación del Ministerio Público, presentó acusación en contra de Saúl Jonathan Vílchez Nuñez, por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de la víctima Victor Alfonso Torres Téllez, el día veinticinco de enero del año dos mil once. Se realiza Audiencia Preliminar el veinticinco de enero del año dos mil once, en la cual se impone como medida cautelar la detención domiciliar, impedimento de la salida del país y presentación periódica. Se gira orden de libertad con fecha del veinticinco de enero del año dos mil once. El primero de febrero del año dos mil once, se gira oficio a la Directora de Migración y Extranjería a fin de que se realice Retención Migratoria por el período de seis meses en contra del Acusado. Rola Acta de detención con fecha del dos de febrero del año dos mil once. La Audiencia Inicial es celebrada el quince de agosto del año dos mil once, en la que se le impone la medida cautelar de prisión preventiva y finaliza el diecinueve de agosto. Se realiza Juicio Oral y Público el día veinticuatro de octubre del año dos mil once en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Managua, se suspende la Audiencia y finaliza el Juicio el día ocho de noviembre del dos mil once. Rola Sentencia de Primera Instancia con fecha del veinticinco de enero del año dos mil doce en donde se declara culpable a Saúl Jonathan Vílchez Nuñez por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Victor Alfonso Torres Téllez (q.e.p.d.). Se le condena a la pena de veinticinco años de prisión. Ante la resolución, la Lic. Reyna Isabel Morales López, en calidad de Defensa técnica del condenado interpone Recurso de Apelación, el cual es admitido en Auto del dos de febrero del año dos mil doce. Son recibidas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, en Auto del diecisiete de abril del año dos mil doce. Rola Sentencia de Segunda Instancia con fecha del nueve de mayo del año dos mil doce, en donde resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua del veinticinco de enero del año dos mil doce en la que se le condenó al acusado a veinticinco años de prisión. Sentencia de la cual, la Abogada Defensora recurre de casación el veinticinco de junio del dos mil doce. En auto del veintiséis de junio del dos mil doce, se admite el recurso de casación, se le confiere el término para contestación de los agravios a la parte recurrida y luego que se remitan las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Son radicadas las diligencias en la Sala Penal de este Supremo Tribunal por medio de Auto del veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce. Se realiza Audiencia Oral y Pública en la Corte Suprema de Justicia con fecha del quince de octubre del año dos mil doce.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Reyna Isabel Morales López interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del nueve de mayo del año dos mil doce en la cual Confirma cada una de las partes de la Sentencia Condenatoria dictada en primera instancia. La Abogada Defensora en su escrito de Casación señala que dicha sentencia le causa agravios a su defendido de conformidad a los artos. 387 y 388 CPP (motivos en la forma y fondo) y luego solo se inclina a una motivación de fondo: "Inobservancia errónea, aplicación de la ley penal o sustantiva o de otras normas jurídicas que debe ser observadas en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Solo hace hincapié a un agravio en el fondo, y dice que no se tomaron en cuenta los testimonios, las pruebas ofrecidas en el Juicio Oral y Público, las cuales fueron insuficientes para condenar a su defendido y que al final cambian la tipificación del delito a asesinato, porque según la judicial de primera instancia, la víctima estaba vulnerable porque andaba tomado (ebrio) y que el condenado había actuado con dolo. Hace alusión a una prueba científica del Médico Forense que daba como resultado que la víctima no se encontraba en estado de ebriedad. De ahí pidió a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones que revocara la sentencia y la modificación de la condena y que se tipificara el delito como homicidio y no como asesinato, lo cual fue negado por Segunda Instancia.

CONSIDERANDO

II

Habiendo tenido a la vista y estudiado esta causa penal, tenemos a bien responder lo siguiente: Nuestra Legislación Procesal Penal es muy clara al señalar en su

artículo 390 la forma de Interposición del Recurso de Casación y su procedimiento. Literalmente estipula: “El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes...”. En el caso que nos ocupa, la Abogada Defensora, presenta un Recurso de Casación de forma general, sin cumplir con los requisitos antes señalados, pero esta Sala de lo Penal entiende lo que la Defensa solicita, que es cambiar el tipo penal, ya que la causa inició por homicidio y concluido el juicio, en sentencia de primera instancia se tipificó como asesinato sin concurrir ninguna de las circunstancias señaladas en el arto. 140 del Código Penal. Para que el ilícito sea visto como asesinato tendría que haber cumplido con tres circunstancias: a) Alevosía, b) Ensañamiento y c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Respetando las garantías penales y la aplicación de la ley penal, principalmente el principio de Legalidad, estipulado en el arto. 1 CP, el cual señala que “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización...”. Así como en el Código Procesal Penal en su arto. 1 dice sobre el Principio de Legalidad que “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. A esto le sumamos el arto. 7 CPP que habla sobre la finalidad del proceso penal, el cual es el de solucionar los conflictos penales para restablecer la paz y convivencia social mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda...Y cumpliendo además con el Debido Proceso y respetando los derechos y garantías de ambas partes procesales, hemos tomado la decisión de dar lugar al Recurso de Casación, modificando de esta forma la tipificación del delito a Homicidio, y como consecuencia modificar la pena condenando al acusado a quince años de prisión. Porque tanto la Sala como el Juez de Primera instancia incurrieron en error, ya que de la lectura del acta del Juicio Oral y Público, se desprende que no concurrieron ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas para que exista el delito de Asesinato.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 1, 7, 386, 388 inciso 2 y 389 del Código Procesal Penal; artículos 1 y 140 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, resuelven: **I.-** Dar lugar al Recurso de Casación y se modifica la tipificación del delito de Asesinato a Homicidio, modificando a su vez la sanción y se le Condena al Acusado Saúl Jonathan Vílchez Nuñez a la pena de quince años de prisión, los que serán cumplidos en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa y se fija como fecha provisional de cumplimiento, el día veintitrés de enero del año dos mil veintiséis. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 283

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

La Licenciada Melissa del Carmen Mairena Dávila, fiscal auxiliar de Nueva Segovia, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Ocotol, Nueva Segovia, acusación en contra de José Orlando Pérez Hernández, Hondureño, por ser presunto coautor directo de los delitos de Crimen Organizado en concurso real con Posesión de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y a Ely Adaly Padilla Suarez, Hondureño, José Francisco Calix Hernández, Hondureño, Antonio Zuniga Mendoza, Hondureño, Levis Ariel Figueroa Estrada, Nicaragüense, por ser presuntos coautores directos de los delitos de Crimen Organizado, todos en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que el veintidós de abril del dos mil doce, la inteligencia de la Policía Nacional de Nueva Segovia, a través del Oficial José Alberto Blandon Espinales, a través de una fuente, logró conocer la Estructura de Crimen Organizado que se dedicaba al Tráfico Internacional de Estupefacientes (Marihuana), conformada por personas Hondureñas y Nicaragüenses, droga que era transportada de Honduras hacia Nicaragua, dicho grupo era dirigido por el acusado Ely Adaly Padilla Suarez, Hondureño, como segundo jefe el acusado José Orlando Pérez Hernández, mientras los acusados José Francisco Calix Hernández, Antonio Zuniga Mendoza, Levis Ariel Figueroa , Estrada y un adolescente de iniciales F.M.F.E., eran Miembros. A las dos con quince minutos de la madrugada del veintitrés de mayo del dos mil doce, en el Kilometro 248 ½ en el lugar conocido como Las Manos, Municipio de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, los Oficiales de la Policía Nacional se encontraban observando que los acusados José Orlando, Antonio, Francisco, Levis Ariel y el Adolescente, traían cargando en los hombros un saco cada uno de ellos, y al ser interceptados por los Oficiales, salieron huyendo, dándoles los Oficiales persecución, logrando la retención de los acusados José Orlando y el adolescente. Al realizar la prueba de campo de la hierba verde dio como resultado ser marihuana con un peso total de los tres sacos de noventa y un mil setecientos cincuenta y ocho punto gramos de marihuana. Al día siguiente se lograr detener al acusado Ely Adaly, quien había dirigido y concertado el traslado de la droga de Honduras hacia Nicaragua. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Crimen Organizado en concurso real de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificados en los artos. 393 y 358, del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y solicita prisión preventiva para los detenidos y acusados José Orlando y Ely Adaly, ambos de nacionalidad hondureña. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra de los acusados señalados anteriormente. El Ministerio público presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva. Se adhiere a la acusación la Procuraduría General de la República. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, de Ocotol, en la cual los acusados admiten los hechos imputados, por tanto el Judicial declara Culpables a los procesados por los hechos señalados por el Ministerio Público. Dicta sentencia a la una de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil doce, condenando a los dos acusados de la siguiente manera: a José Orlando Pérez Hernández por el delito de Crimen Organizado a la pena de cinco años de prisión, y por Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a la pena de tres años y cien días multa; a Ely Adaly Padilla Suarez por el delito de Crimen Organizado a la pena de cinco años de prisión. Las defensas de los acusados interponen recurso de apelación. Contestan por escrito los agravios en segunda instancia. Se realiza audiencia de juicio oral y público ante segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, mediante sentencia de las diez con quince minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil doce, resuelve: I-No ha lugar a la apelación interpuesta por las defensas de los procesados; II- Confirma la sentencia de primera instancia. La defensa particular del procesado José Orlando Pérez Hernández no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida: Ministerio Público y Procuraduría General de la República. La parte recurrida presentan su escrito de contestación reservándose de argumentar en audiencia oral y pública ante el

superior. Ambas partes solicitan audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Que la defensa particular del procesado José Orlando Pérez Hernández recurre de casación en contra de la sentencia dictada a las diez con quince minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil doce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. Expone el recurrente que basa el recurso bajo la causal 2 del arto. 388 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios por la erróneo y equivocado criterio acogido en la sentencia, ya que la misma establece que la pena tiene carácter reeducativo y resocializador, y que atendiendo a los Principios de Lesividad, Proporcionalidad y de Legalidad, la pena dictada por el A-quo está ajustada a derecho, por lo que considera el recurrente que segunda instancia simplemente se limitó a decir que se ajustaba a derecho, reconoce las dos atenuantes, pero hace una errónea aplicación del arto. 78 inciso d) de la Ley 641: Código Penal, debido a que su defendido tiene dos atenuantes a su favor. A este respecto esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente alega que la pena de prisión confirmada por segunda instancia no se ajusta a las normas establecidas en el arto. 78 inciso d) del Código Penal. Por lo que, esta Sala Penal de este Tribunal Supremo, al analizar la sentencia dictada por segunda instancia a las diez con quince minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil doce en la que se establece en la parte "VI de sus Considerando" se argumenta que el recurrente José Orlando Pérez Hernández no posee antecedentes penales y aceptó en juicio oral y público en primera instancia los hechos señalados por el Ministerio Público, de tal manera que segunda instancia agrega que primera instancia aplica de manera correcta el inciso d) del arto. 78 del Código Penal para la imposición de la pena de prisión tomando en consideración la gravedad del delito acusado, el grado de lesividad de los bienes jurídicos tutelados por las leyes como es la tranquilidad pública y la Salud de la Sociedad. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio dado por segunda instancia, referente a la pena impuesta, debido que en caso de autos se comprueba que los procesados José Orlando Pérez Hernández (recurrente) era parte de una banda delictiva internacional y fue interceptado con otros, con sacos de marihuana, que dio un peso total de Noventa y un mil setecientos cincuenta y ocho punto uno gramos, lo que constituye un grave daño al Estado y a la Sociedad de Nicaragua, y en el caso del otro procesado Ely Adaly Padilla Suarez era parte de una banda de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, ambos procesados de Nacionalidad Hondureña. Por lo que la pena impuesta encaja en el tipo penal de Posesión de Marihuana que regula el arto. 358 párrafo segundo CP que establece "A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas... Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana... la pena a imponer será de tres años a ocho años de prisión y de cien días multa. Asimismo, el arto. 393 del Código Penal establece una pena de cinco a siete años de prisión a quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, tal es el caso de autos donde el procesado era parte de una banda delictiva y se le interceptó con sacos de marihuana junto a otras personas antes mencionadas en el proceso. Por lo antes fundamentado no se admiten los agravios que por motivos de fondo expresara el recurrente.

-II-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua; el arto. 160 Cn, que establece que la administración de la justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos; el arto. 24 Cn, que establece que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad; y siendo este Poder del

Estado parte del sistema que contribuye a la Seguridad Nacional, observa que en el caso de autos el procesado Ely Adaly Padilla Suarez, de Nacionalidad Hondureña de conformidad a Constancia número 216461 emitida por el Poder Judicial de la República de Honduras (Folio 115 del cuaderno de primera instancia), y fue condenado a la pena de cinco años de prisión por ser autor directo del delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia que fue confirmada por segunda instancia, y ratificada por esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, y agregado a ello se observa que su situación de permanencia en el país es irregular y que es de Nacionalidad Hondureña. De lo antes referido, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el condenado Ely Adaly Padilla Suarez puso en peligro la Seguridad de Nicaragua y de la Sociedad Nicaragüense al dirigir un grupo delictivo estructurado, organización que es prohibida por nuestra legislación, y siendo que su situación de permanencia en el país es irregular, por lo que basados en el arto. 95 del Código Penal Nicaragüense que establece “Expulsión.-Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio Nacional... El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas”. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que debe de aplicarse la “Expulsión” de Ely Adaly Padilla Suarez que fue condenado a cinco años de prisión por ser autor directo del delito de Crimen Organizado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 24, 34, 158, 159 y 160 Cn., 1, 95, 358 y 393 CP; 1, 2, 7, 15, 386 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Julio César Gonzales Tercero, defensa particular de José Orlando Pérez Hernández, en contra de la sentencia dictada a las diez con quince minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil doce, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. **II)** Siendo que el otro procesado Ely Adaly Padilla Suarez es de Nacionalidad Hondureña el cual fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, y siendo que su situación de permanencia en el país es irregular, póngase a la orden de las autoridades migratorias para su inmediata y efectiva EXPULSION del país a Ely Adaly Padilla Suarez, de conformidad a los trámites legales. **III)** Se confirma el resto de la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Stephanie Pérez Borge, en representación del Ministerio Público, presentó acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en contra de Einer José Espinoza Lara, por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Armando José Obando y Distribuidora El Socorro Sociedad Anónima representada por la Señora Mercedes Del Socorro Urbina Valverde, el nueve de julio del año dos mil once. Se realiza Audiencia Preliminar el diez de julio del año dos mil once. La Audiencia Inicial se celebra el día veinte de julio del año dos mil once, manteniéndose la medida cautelar de prisión preventiva decretada desde la primera

audiencia. El Juicio Oral y Público es celebrado el día veintidós de septiembre del dos mil once, finalizando el día seis de octubre del año dos mil once con un fallo de No Culpabilidad. Se gira la respectiva orden de libertad a favor del acusado con fecha del seis de octubre del año dos mil once. Rola Sentencia de primera instancia con fecha del siete de octubre del año dos mil once a las nueve de la mañana en la que se resuelve Absolver al acusado Einer José Espinoza Lara del delito de Robo Agravado en perjuicio de Armando José Obando. Sentencia de la cual, el Fiscal Auxiliar Lenin Rafael Castellón Silva interpone Recurso de Apelación el veinticuatro de noviembre del año dos mil once. Son recibidas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal Dos en Auto del veintidós de febrero del año dos mil doce. Se celebra audiencia oral en el Tribunal de Apelaciones el día veintisiete de abril del dos mil doce. Rola Sentencia de Segunda Instancia del dieciocho de junio del dos mil doce a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde en la cual resuelven dar lugar al Recurso de Apelación por lo tanto revocan la resolución dictada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicios de Managua con fecha del siete de octubre del año dos mil once en donde Absuelven al Acusado Einer José Espinoza Lara y en su lugar declara nula la sentencia absolutoria y por consiguiente el acta de juicio y ordena se remitan las diligencias a ORDICE del Complejo Judicial de Managua para que se haga el sorteo debido y conozca otro Juez de Juicio. Ante la Sentencia de Segunda Instancia la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensora pública del Acusado Einer José Espinoza Lara, interpone Recurso de Casación con fecha del veinticuatro de julio del año dos mil doce. El Recurso es admitido en Auto del veintisiete de julio del dos mil doce. Son recibidas y radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de Auto del diez de marzo del año dos mil catorce a las ocho de la mañana. Rola acta de Audiencia Oral y Pública del diecisiete de marzo del dos mil catorce con la presencia de los magistrados Dr. Armengol Cuadra, Dr. Gabriel Rivera, Dr. Antonio Alemán, Dra. Juana Méndez y Dr. Rafael Solís.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz en su calidad de Defensora Pública del Señor Einer José Espinoza Lara, en su Recurso de Casación impugna la Sentencia de Segunda Instancia fundamentándose en la causal cuarta del arto. 387 CPP (motivos de forma), el cual señala: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Dice la recurrente que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua le causa agravios ya que al resolver este caso, los Magistrados consideraron que no existe contradicción alguna entre los testigos en juicio como resuelve la Juez de Primera Instancia, por el contrario dice que existe coincidencia con los hechos acusados y por tales motivos es que declaran con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Considera la Defensa que la Sentencia de Segunda Instancia no tiene una fundamentación de acuerdo a lo establecido en los artículos 153 y 154 CPP, ya que los Magistrados nunca emitieron un juicio de valor, no fijaron de manera clara y precisa los parámetros que tomaron en cuenta para arribar a las conclusiones, no explican los argumentos seguidos para alcanzar su convicción a través de una motivación. En cambio, la Juez A quo en la sentencia dictada por la misma, hizo una fundamentación y razonabilidad del caso, haciendo una valoración de la prueba y del porque ésta no desvirtuó la presunción de inocencia del acusado. Expresa la Defensa que en la Sentencia del Tribunal Ad quem, se limitaron a transcribir lo depuesto por cada testigo de cargo, solo redactaron sin hacer una justificación racional y lógica del porque consideran que no existe contradicción alguna entre los testigos en juicio, pues no basta con acreditar la culpabilidad del acusado con el solo hecho de corroborar que hubo una afectación contra el patrimonio. En conclusión, la Defensa señala que la decisión tomada por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, en declarar nulidad la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia está infundado por no haber dado las razones suficientes para legitimar lo resuelto y vulnera la presunción de inocencia de su defendido, pues de las diligencia se desprende que en el juicio no se pudo crear certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado y su inocencia no se desvirtuó por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO

II

Habiendo tenido a la vista y estudiado esta causa penal, tenemos a bien responder lo siguiente: Si bien es cierto como subrayan los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en su sentencia, en el libelo acusatorio señala de forma clara y precisa los detalles de la sucesión de los hechos, el día, hora y lugar, así como los autores y el rol de cada uno de ellos, se hace alusión a nombres de testificales, sin detallar que soportan las mismas (ya que eso se desarrolla en Juicio Oral y Público, de acuerdo al Principio de Oralidad), las pruebas testificales presentadas durante el juicio oral y público no fueron concordantes con relación a los hechos acusados, así mismo con las declaraciones de cada uno de los testigos se logró demostrar la existencia de contradicción entre las mismas, más aún, las personas que participaron en la captura del acusado no pudieron saber específicamente en qué momento fue que se capturó, cómo andaba vestido, en que se trasladaban etc. Para finalizar, hasta la misma víctima en su declaración indicó que él nunca se movió del lugar de los hechos y el oficial investigador expresó que la víctima lo había acompañado. De acuerdo a los principios y garantías procesales establecidos tanto en la Constitución Política en su arto. 34, como en el Código Procesal Penal en sus artículos 1. Principio de Legalidad, 2. Principio de Presunción de Inocencia, 3. Respeto a la dignidad humana, 4. Derecho a la Defensa, 5. Principio de Proporcionalidad, 6. Única Persecución, 7. Finalidad de proceso penal, 10. Principio Acusatorio y arto. 13 Principio de Oralidad, estamos de acuerdo con la resolución dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua el día siete de octubre del año dos mil once a las nueve de la mañana en la cual Absuelve al acusado Einer José Espinoza Lara del delito de Robo Agravado en perjuicio de Armando José Obando, por lo tanto se casa la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 153, 154, 386, 387 inciso 4 del Código Procesal Penal, artículos 225 numerales a y b del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, resuelven: **I.-** Dar lugar al Recurso de Casación, revocando de esta forma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal dos de Managua con fecha del dieciocho de junio del dos mil doce, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde y se deja firme la Sentencia Absolutoria dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios a las nueve de la mañana del día siete de octubre del año dos mil once, a favor del Señor Einer José Espinoza Lara quien fuera acusado por el delito de Robo Agravado en perjuicio del señor Armando José Obando. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 285

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la Circunscripción de Managua, a las nueve y trece minutos de la mañana del veintitrés de Agosto del año dos mil doce, la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Karla Salazar Jirón, Credencial Número 00705, interpuso acusación por el delito Robo Agravado, previsto y sancionado por el párrafo cuarto en los incisos a, b y c) del artículo 225 del Código Penal, en contra de los señores David Antonio Rayo Baltodano, de treinta y dos años de edad, nacido en Masaya, el veinticinco de Noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, casado, transportista con

domicilio en Ciudad Sandino, Barrio “Bello Amanecer”, calle once, Pulpería Blanca, una cuadra al este, media cuadra al norte, media al este, Managua, y Carlos Alberto Baltodano Castro, nacido en Managua, el siete de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, en unión de hecho estable, transportista, técnico en medicina natural, con domicilio en Ciudad Sandino, Zona Ocho, contiguo a la Iglesia de los Mormones, Managua, en perjuicio de las señores Julio César Quezada Noguera, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, con domicilio en la Comarca Monte Tabor, del Hotel Selva Verde, doscientas varas al este, veinte varas al sur, Jurisdicción de Managua, y David Josué González, de dieciocho años de edad, soltero, estudiante, con domicilio en la Comarca Monte Tabor, del Hotel Selva Verde, doscientas varas al este, veinticinco varas al sur, Jurisdicción de Managua. En su libelo acusatorio, la Fiscal, expuso: Que aproximadamente a las diez de la noche del día veinte de Agosto del año dos mil doce, las víctimas Julio César Quezada Noguera y David Josué González, caminaban en la vía pública en Monte Tabor, kilómetro trece de la carretera sur, de la entrada dos cuadras al oeste en la bajada, conocida como la bajada o curva de Doña Marina y/o de la Iglesia Monte Tabor, doscientos metros al sur oeste de esa localidad, lugar en que en esos precisos momentos iban subiendo la curva los acusados referidos, a bordo de una motocicleta de color roja, Marca Jailing, sin placa, motor JLT58FM1-2*11”005828*, Chasis LAAAAAKJ6B0001335, conducida por el acusado David Antonio Rayo Baltodano, el otro acusado Carlos Alberto Baltodano Castro, viajaba de pasajero, acto seguido, el que conducía la moto, al pasar junto a las víctimas, detuvo la marcha, bajándose de la moto Baltodano Castro, quien con su mano derecha se sacó de la parte delantera de su cintura del pantalón, un revolver calibre 38 Marca Ranger serie 06698, al mismo tiempo les dijo a las víctimas referidas, que le entregaran todo lo que andaban, colocándole de inmediato en las costillas del costado derecho de la víctima Quezada Noguera, el arma de fuego descrita, quien al sentirse intimidado le entregó su teléfono celular de color negro, marca Alcatel, seguidamente Baltodano Castro, apuntó con la misma arma de fuego en dirección a la otra víctima David Josué González, diciéndole que le entregara todo lo que andaba, entregándole González, su teléfono celular marca Sony Erickson de color blanco al otro victimario Rayo Baltodano, quien rápidamente abordó la motocicleta que él conducía, retirándose, ambos victimarios del lugar. González se encaminó a su casa de habitación, en tanto el otro víctima Quezada Noguera, salió corriendo detrás de los acusados, sin alcanzarlos y al pasar frente a la Iglesia Monte de Tabor, se encontró con la patrulla Policial Código 303, donde iban los Oficiales: Jeremy Muñoz Leiva y Walter Saúl Castellón García, a quienes la víctima le hizo saber lo que les había pasado, por lo que los Oficiales en compañía de la víctima Quezada Noguera, fueron en búsqueda de los victimarios, encontrándolos una hora más tarde en el kilómetro ocho de la carretera sur, a bordo de la misma motocicleta roja Jailing, procediendo los referidos Oficiales de Policía a detenerlos. El Oficial Jeremy Muñoz Leiva, requisó con ambas manos al acusado Rayo Baltodano, encontrándole el arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, marca Ranger serie 06698, con cuatro cartuchos en el costado derecho de la cintura y dentro de la bolsa delantera derecha del pantalón le encontró los teléfonos celulares Sony Erickson de color blanco y Alcatel de color negro, que habían despojado a las víctimas. Los Oficiales procedieron a trasladar a los acusados y los objetos que les encontraron junto con la motocicleta descrita, al Distrito Tres de la Policía. Los hechos descritos, el Ministerio Público los calificó como delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el párrafo cuarto en los incisos a, b y c) del artículo 225 del Código Penal, y solicitó Prisión Preventiva, conforme último párrafo del arto. 44 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. La Fiscal, fundamentó su libelo acusatorio en los siguientes elementos de convicción disponibles: Testimoniales, y Documentales. Solicitó el examen de la acusación formulada, se decrete su admisión y se ordene la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la Circunscripción de Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Como Abogado Defensor Privado designaron los procesados al Abogado Noel Alonso Cano. Distribuido el asunto, fue asignado en el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua. Iniciándose Audiencia de Juicio Oral y Público, el día trece de Noviembre del año dos mil doce, el cual fue desarrollado con dos suspensiones a

solicitud del Ministerio Público, sin objeción de la defensa, quien manifestó que no tenía ningún inconveniente. Culminó dicho Juicio, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde, del veintiséis de Noviembre del año dos mil doce, con fallo de culpabilidad para los procesados David Antonio Rayo Baltodano y Carlos Alberto Baltodano Castro, por los delitos de Robo Agravado y Portación Ilegal de Arma para Rayo Baltodano, y se citó para la lectura de sentencia. Se dictó sentencia a las siete de la mañana del diez de Enero del año dos mil trece, en la que se resolvió: I) Condenar a David Antonio Rayo Baltodano por Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Julio César Quezada Noguera, se le impuso la pena de cuatro años de prisión, también se condena al mismo por Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de David Josué González, se le impuso la pena de cuatro años de prisión. II) Condenar a Carlos Alberto Baltodano Castro, por Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Julio César Quezada Noguera, se le impuso la pena de cuatro años de prisión, también se condena al mismo por Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de David Josué González, se le impuso la pena de cuatro años de prisión. III) Llegando para una totalidad de penas impuestas para ambos ciudadanos acusados de ocho años de prisión,... IV) De conformidad a lo establecido en los arts. 154, 12, y 159 CCP y 112 CP. Se ordenó el decomiso de los bienes ocupados...” Notificada esta sentencia, la defensa privada de los sentenciados Rayo Baltodano y Baltodano Castro, por escrito interpuso recurso de Apelación expresando en el mismo, los agravios que le causa la sentencia. El Juzgado en referencia, admitió el recurso, mandó a oír al Ministerio Público para contestar los agravios, y una vez contestados, se ordenó la remisión de las diligencias, a Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para su conocimiento y resolución. Llegadas las diligencias al Tribunal, Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, fueron radicadas dándose intervención a las partes, ordenando la realización de Audiencia Oral y Pública, la cual fue realizada, quedando la causa para sentencia, esta fue dictada a las nueve de la mañana del treinta de Abril del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno. Que resolvió declarar: I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por la Defensa de los sentenciados en referencia, y II.- Confirmar la sentencia de Primera Instancias, en todas y cada una de sus partes. Notificada ésta sentencia a las partes, el Abogado Noel Alonso Cano, defensor privado de los sentenciados Rayo Baltodano y Baltodano Castro, interpuso Recurso de Casación, en la Forma y en el Fondo, expresó los agravios y solicitó Audiencia Oral y Pública. El Tribunal de Apelaciones en referencia, admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la parte recurrida para contestar los Agravios, quien se reservó el derecho de contestarlos en audiencia. Se remitieron las diligencias ante este Supremo Tribunal y por recibidas y además existiendo escrito de cambio de defensa, resolvió: I.- Radicar las diligencias, y II) Dar intervención a los defensores privados, para David Rayo Baltodano, a la Abogada Fabiola Matilde Baltodano Arias; y para Carlos Alberto Baltodano Castro, al Abogado Olmer Josué Masis Rodríguez. Asimismo se convocó a Audiencia Oral y Pública, la que se realizó con la intervención de todas las partes y concluido ésta, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA

I

El Abogado Noel Alonso Cano defensor privado de los sentenciados Rayo Baltodano y Baltodano Castro, que interpuso Recurso de Casación, en la Forma y en el Fondo, al expresar los agravios, desarrolló sus quejas señalando: A.- Inobservancia de normas de carácter procesal. B.- Violación de normas de carácter constitucional, apuntando como violados el derecho a la defensa e igualdad consagrados en los artículos 165 y 25 inciso 2 Cn. Señala como primer Agravio, el motivo de Forma, que ampara bajo el arto. 387 CCP, en el cual el recurrente hace una serie de señalamientos entre ellos que no es cierto que ambos sentenciados hayan hechos intimidaciones en las dos víctimas, puesto que David conducía la moto, y el otro era el acompañante, y que no es posible que se sancione como autor también del robo con intimidación a David, a quien no se le puede calificar como cooperador necesario, porque conducir una moto, no es indispensable y necesario para la consumación de un robo con intimidación. También señala una serie de contradicciones en las testificales de Jeremy Muñoz Leiva y Walter Saúl Castellón

García. Agrega el recurrente que existe una confusión y contradicción en la valoración de la prueba, no respetando el sentido común y criterio racional, que es injusto e ilegal y contrario a las normas del debido proceso que se sancione a sus defendidos cuando las propias víctimas de su puño y letra han referido que se les exima de toda responsabilidad. Añade el recurrente que no hay pruebas suficientes para condenar a sus defendidos. Como Segundo Agravio, es el de Fondo, y señala como tal que las penas impuestas por la Sala, se basa en que el Juez de Primera Instancia, consideró la conducta prohibitiva dentro de las predicciones legales del delito de robo con intimidación, pero al sancionar lo hace frente a dos hechos cometidos en perjuicio de dos víctimas y que la pena impuesta de cuatro años es proporcional a la gravedad del mismo, que con ello se viola el principio de proporcionalidad recogido en el arto. 5 CPP. Que el Ministerio Público pidió una pena inferior a la que impuso el Judicial, en abierta violación al arto. 82 del Código Penal. Insiste el recurrente que los hechos acusados no fueron acreditados, en el Juicio Oral y Público. El recurrente, desarrolló sus agravios haciendo una exposición y análisis a su manera, cuando conforme al Arto. 390 párrafo segundo CPP, estaba en el deber de indicar por separado cada motivo con sus fundamentos, lo cual no hizo, dejando huérfana la vía para que este Supremo Tribunal, entrara a atender y resolver los agravios que el recurrente estimare le causara el fallo a los sentenciados. Dicho lo anterior, esta Sala, estima que debe mandarse a desechar el recurso de Casación pretendido.

SE CONSIDERA

II

Sin embargo este Supremo Tribunal, en garantía de la Tutela Judicial Efectiva, que mandata el arto. 34 Cn., y en el ejercicio de la función tuitiva, que regula el art. 14 de Ley Orgánica del Poder Judicial, hemos examinado las actuaciones en este asunto, encontrando que los hechos consignados en el libelo acusatorio y las pruebas rendidas en el Juicio Oral y Público, son coincidentes y lograron desvanecer el principio de inocencia que abrigaba a los hoy sentenciados David Rayo Baltodano, y Carlos Alberto Baltodano Castro; se lograron esclarecer los hechos y la determinar la responsabilidad de los acusados, existiendo: una acusación, la cual llena los requisitos de ley; se aseguró desde el inicio del proceso la defensa a los imputados, dándoles un trato digno, facilitándoles los medios y oportunidades adecuadas, para el ejercicio de la defensa, y demás garantías constitucionales, no existe en audiencias, protestas en este sentido. Además encontramos la existencia de una errónea aplicación de la ley sustantiva, respecto a la aplicación de la pena, por lo que se hace necesario de oficio, hacer el correctivo legal correspondiente en la aplicación de la pena dentro del marco legal específico y consiste en este caso concreto, que el Judicial, consideró, calificó y sancionó una misma acción como doble, cuando en realidad está acreditado la realización de un solo hecho, con una sola finalidad, que fue el Robo, conducta ilícita calificada en el Arto. 225 CP., como Robo Agravado, con violencia e intimidación, y en el caso preciso, ejecutado por los sentenciados Rayo Baltodano y Baltodano Castro en contra de los señores González y Quezada Noguera, en donde los sentenciados ya referidos, para la consumación del hecho, se dividieron funciones, así: David Antonio Rayo Baltodano conducía la moto que les aseguró el retiro y desplazamiento expedito del lugar donde consumaron su actividad ilícita; por otra parte Carlos Alberto Baltodano Castro, fue el que actuó con el despojo bajo intimidación de los bienes materiales de las víctimas, constituyendo todos estos movimientos o contenidos corporales jurídicos, una conducta propia concebida por el artículo 225 CP; que en la parte conducente dice: “La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito;... Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. En el caso de autos, según hechos acusados y probados, quedó establecido la concurrencia de tres circunstancias, como son: a, b y c, por lo que consideramos se debe imponer individualmente a cada sentenciado la pena siguiente a David Antonio Rayo Baltodano, por no poseer antecedentes penales, una pena en su mitad superior, correspondiente a seis años de prisión, y a Carlos Alberto Baltodano Castro, por no poseer antecedentes penales, una pena en

su mitad superior, correspondiente a seis años y consecuentemente en base a los Artos. 397 y 398 CPP, se debe mandar modificar parcialmente en este sentido la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo Considerado que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** De Oficio, ha lugar al Recurso Único de Casación Penal interpuesto por el Abogado Noel Alonso Cano defensor privado de los sentenciados David Antonio Rayo Baltodano y Carlos Alberto Baltodano Castro, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las nueve de la mañana del treinta de Abril del año dos mil trece.- **II)** Se modifica la sentencia recurrida solamente en lo que hace a la pena del delito de Robo Agravado con Intimidación, aplicando la pena en su mitad superior que es de seis años para cada uno de los acusados David Antonio Rayo Baltodano, y Carlos Alberto Baltodano Castro.- **III)** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El día veintidós de noviembre del año dos mil doce, se presentó acusación ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Ciudad Sandino, por parte del Ministerio Público, representado por el Licenciado Walter Centeno Cerpas, solicitando apertura a juicio en contra de los acusados Jonathan Josué Díaz Breck y Miguel Ángel Martínez Marengo, en calidad de coautores del delito de Asesinato seguido de Robo Agravado en perjuicio de Mario Arturo Martínez Ríos (q.e.p.d.). Se realizó Audiencia Preliminar el día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, en la cual le impone la prisión preventiva para ambos acusados como medida cautelar. La Audiencia Inicial es celebrada el día tres de diciembre del año dos mil doce en la cual remiten la causa a juicio y señalan fecha para la celebración del mismo para el día martes veintinueve de enero del año dos mil trece. Inicia el Juicio Oral y público el día veinte de febrero del año dos mil trece a las nueve de la mañana, finalizando el día seis de marzo del año dos mil trece a las ocho y treinta minutos de la mañana. El Juez de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino dicta Sentencia el día once de marzo del año dos mil trece, en la cual se condena a los señores Miguel Ángel Martínez Marengo y Jonathan Josué Díaz Breck a la pena de veinticinco años de prisión por ser coautores del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Mario Arturo Martínez Ríos. Sentencia de la cual, el Abogado defensor privado de los condenados, recurre de Apelación mediante Escrito presentado el día dos de octubre del año dos mil trece. Por medio de auto del cuatro de octubre se admite la apelación en ambos efectos. Son recibidas y admitidas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de Managua en auto del uno de noviembre del año dos mil trece. Rola Sentencia de Segunda Instancia dictada a las ocho de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil trece en la que no da lugar al Recurso de Apelación y confirma la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad Sandino el once de marzo del año dos mil trece. No estando conforme, el Licenciado Marcelino José López Aguirre, en su calidad de Defensa técnica de ambos condenados, recurre de Casación por medio de escrito presentado el veinticinco de enero del año dos mil catorce. En Auto de las diez y

cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil quince se dan por recibidas y radicadas las diligencias ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de Casación citando a su vez a las partes a la celebración de la audiencia oral y pública, la cual es celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil quince a las nueve de la mañana con la presencia de los excelentísimos Magistrados Dr. Armengol Cuadra, Dr. Antonio Alemán Lacayo, Dr. Manuel Martínez, Dra. Ellen Joy Lewin y Dr. Armando Juárez.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El Licenciado Marcelino José López Aguirre basa su Recurso de Casación con fundamento legal en los artos. 17, 386, 389 y 391 del Código Procesal Penal por considerar que la Sentencia de Segunda Instancia es ilegal e injusta. Expresa tres agravios, el primero dice que hubo violación a los principios de respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa, igualdad entre las partes y debido proceso, oralidad, inmediación y concentración. El segundo agravio señala la falta de fundamentación de la sentencia, el tercer agravio lo titula como principio in dubio pro reo y el cuarto y último agravio lo fundamenta en relación al tipo penal imputado, la calificación jurídica provisional y el tipo penal sentenciado. Si bien es cierto, la defensa técnica hizo relación de los hechos imputados con los agravios antes mencionados, éste nunca hizo mención de las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas. No expresó con claridad cuál era su pretensión y mucho menos señaló los motivos de forma y de fondo por el cual él estaba recurriendo de casación. De tal manera que esta Sala de lo Penal, después de haber leído y estudiado esta causa penal, tenemos a bien responder lo siguiente: Nuestra Legislación Procesal Penal es muy clara al señalar en su artículo 390 la forma de Interposición del Recurso de Casación y su procedimiento. Literalmente estipula: “El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. En el caso que nos ocupa, estamos frente a un delito grave como es el Asesinato, el cual está regulado en nuestro Código Penal en el artículo 140 que dice literalmente: “El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía, b) ensañamiento, c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria, se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión”. En el caso que concurren dos o más de las circunstancias señaladas en dicho artículo, la pena de prisión será de veinte a treinta años. En esta situación, estamos frente a un delito grave en donde participaron tres personas, de las cuales solo dos se lograron detener, en la cual existió alevosía y ensañamiento ya que era todo un plan para robarle a la víctima, en donde utilizaron un arma corta punzante para acabar con la humanidad de la víctima Mario Arturo Martínez Ríos. Por todo lo anterior No se da lugar al Recurso de Casación, por lo tanto se Confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación el doce de diciembre del año dos mil trece a las ocho de la mañana en la cual no dan lugar a la apelación y confirman la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino el once de marzo del año dos mil trece en la que condenan a ambos acusados a la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Mario Arturo Martínez Ríos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 153, 154, 386, 390 del Código Procesal Penal, artículos 140 Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, resuelven: **I) No Dar lugar al Recurso de Casación, confirmando de esta manera la Sentencia del Tribunal de Apelaciones con fecha del doce de diciembre del año dos mil trece, en la que confirman la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino el día once de marzo del año dos mil trece, en donde se condena a los acusados Miguel Ángel Martínez Marengo y Jonathan Josué Díaz Breck, a la pena de veinticinco años de prisión por ser coautores del delito de**

Asesinato en perjuicio de quien en vida fuere Mario Arturo Martínez Ríos. II) Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Por auto del once de junio del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0190-0535-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado José Adán Castillo Centeno, en calidad de defensa técnica del procesado Yader Alexander Ramírez Mendoza; y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el diecisiete de diciembre del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana. Dicha sentencia confirmó la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia de Género por ministerio de ley de Rivas, a la una y treinta minutos de la tarde, del diez de julio del año dos mil trece, en el sentido de mantener la culpabilidad del acusado Ramírez Mendoza; no obstante reformó parcialmente la calificación del delito, que pasó de Violación Agravada, a Violación a Menores de Catorce Años; en perjuicio de la menor Lady Margarita Espinoza Mendoza, por lo tanto se condenó al procesado Yader Alexander Ramírez Mendoza a la pena de doce años de prisión. Llegados los autos a esta Sala Penal, y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se pasaron las diligencias directamente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El recurrente José Adán Castillo Centeno, defensa técnica del procesado Yader Alexander Ramirez Mendoza expresa un primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual instituye: "4. Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;" Infiere la defensa, que en la sentencia del tribunal de alzada no se hizo uso de la sana critica y la lógica racional al momento de realizar el análisis de los medios probatorios aportados por las partes; por ejemplo menciona que la declaración del sub-oficial Lenin Guillermo García Umaña solamente se refirió a la inspección del inmueble, y que el juez a-quo la tomó como suficiente para determinar que se sentía ilustrado, sin haber agotado todos los actos investigativos para determinar la existencia del hecho. Siempre en relación a la peritación realizada por el sub-oficial García Umaña, el recurrente menciona que la fotografía número diez demuestra que existe plena visibilidad de la cocina, así como del lugar donde se atiende a los clientes y donde supuestamente ocurrieron los hechos señalados por la menor L.M.E.M. Sin embargo, el tribunal ad-quem argumenta que no es a ellos a quienes les corresponde determinar y valorar dicha prueba, porque las fotografías mencionadas no rolan en el expediente. En ese sentido el abogado defensor dice, que de no rolar las fotografías en el expediente, la misma declaración del perito se debió tener como no puesta, ya que no está ilustrando al juzgador, y menos al tribunal. Por consiguiente el recurrente considera esta prueba pericial como una prueba débil y poco creíble, pues los actos investigativos realizados por la Policía Nacional no son suficientes para determinar que efectivamente los hechos sucedieron tal cual los dijo la supuesta víctima. Por otra parte, en lo que respecta a la declaración de la psicóloga Guillermina Pellecer, el abogado defensor dice haber cuestionado dicho dictamen no como un psicólogo, sino como parte de la estrategia para desacreditar el mencionado dictamen, para lo cual se puede observar que la

defensa interroga a la perito con relación a la metodología no utilizada, a lo que ella responde no haber visto necesaria dicha aplicación sin mayores argumentos. De igual manera, la declaración de la perito doctora Vanessa Arcia (médico forense), se quedó corta con las pruebas practicadas a la supuesta víctima, ya que con lo encontrado no se puede determinar que su defendido es quien haya penetrado a la supuesta víctima. Asimismo, el recurrente trae a colación, que la declaración de la madre de la víctima, señora Yasmina del Carmen Espinoza Mora, no debió ser tomada en cuenta por cuanto se violentó el arto. 306 CPP, al permitir de manera antojadiza que declarara la señora Espinoza Mora en medio de la evacuación de la prueba ofrecida por la defensa, obviando la etapa que le corresponde al Ministerio Público para la evacuación de la prueba; es decir la juez a-quo alteró el orden de la recepción de dicha prueba, violentando y actuando con parcialidad, por no prevenir que la testigo no había llegado al juicio cuando se hizo el llamamiento judicial; para ello la juez había convocado a anticipo de prueba, celebrada el día doce de febrero de año dos mil trece. Expresa la defensa, que en su momento realizó su protesta e incidentó de nulidad, pues la juez de juicios estaba violentando derechos y garantías a favor de su defendido; no obstante la juez a-quo dio sin lugar el incidente, y en cambio, valoró la declaración de la madre cuando esta ni siquiera se preocupó por la situación que estaba enfrentando en ese momento la menor, razón que la defensa considera suficiente, para que también la madre haya sido acusada y procesada. Por último, el abogado defensor Castillo Centeno señala, que en la declaración de la señora Yasmina del Carmen Espinoza Mora existen importantes contradicciones con relación a lo establecido en el intercambio de información del Ministerio Público; como es que quien había ido a comprar toallas sanitarias para el sangrado de la niña era su padre Everto José Mendoza, y la madre de la víctima dijo que había mandado a un niño; también que la menor afirmó haber sido amarrada de sus manos a una silla, pero la madre no observó señales de violencia en su cuerpo, y por último la madre dijo que su menor hija había sido vendada con un pañuelo anaranjado, y la menor víctima afirmó que era un pañuelo negro. Por todas estas inconsistencias, considera la defensa que no se debió haber dado valor probatorio a la declaración de la señora Yasmina del Carmen Espinoza Mora. Asimismo, el licenciado José Adán Castillo Centeno considera, que fueron inobservadas las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, tales como: Josefa del Carmen Cruz Castillo, Zeneyda del Carmen Mojica Guevara, Abel Antonio Fajardo Morales y María Auxiliadora Espinoza, al expresar la señora juez a-quo que los mismos tienen el interés de librar de culpa a su defendido; pero el único interés de los testigos era el esclarecimiento de los hechos. Un hecho importante que la defensa considera fue ampliamente demostrado con las testimoniales antes mencionadas, es que el acusado Ramírez Mendoza nunca quedaba solo en el negocio de la distribuidora, pues claramente los testigos dieron detalles de cómo se turnaban para comer y como ejercían sus funciones laborales; no obstante esto no fue valorado por la juez a-quo. Otro hecho que resalta la defensa, es que la juez de juicios en las consideraciones de su sentencia dijo que para darle credibilidad al testimonio de los testigos de la defensa era necesario recurrir al lugar de los hechos para corroborar con los vecinos del lugar. A pesar de lo dicho por la judicial, esta nunca accedió a la solicitud de inspección solicitada por la defensa desde el intercambio de información y prueba; circunstancia que violenta el principio de libertad probatoria establecida en el arto. 15 del CPP, arto. 4 del mismo cuerpo de ley; tal como es el libre ejercicio del derecho a la defensa, así como también el arto. 14 de LOPJ. También infiere el abogado defensor, que con dicha actuación la juez a-quo actuó como un acusador más, violando con ello el arto. 10 del CPP, en cuanto al principio acusatorio establece que es distinto de la función jurisdiccional. Concluye el recurrente este primer agravio por motivo de forma, argumentando que con todas las actuaciones antes señaladas, la juez a-quo se parcializó a favor del Ministerio Público, y por ende su fallo quebrantó el criterio racional, ya que no asignó el valor correspondiente a cada medio de prueba, ni motivó la declaratoria de culpabilidad de su defendido; quien a criterio de la defensa está siendo condenado sin prueba vinculante, pues considera que el principio de presunción de inocencia no ha sido desvirtuado por la prueba de cargo; por lo tanto pide que sea casada la sentencia recurrida y se dicte un fallo absolutorio a favor de su defendido Yader Alexander Ramírez Mendoza. Ante tales alegatos, esta Sala Penal considera: Este primer agravio esgrimido por la defensa, y encasillado bajo el motivo de forma establecido en la causal 4 del arto.

387 CPP, contiene en realidad tres motivos de forma distintos; el primero lo que considera un quebranto al criterio racional en la valoración de la prueba aportada por las partes, y ausencia de motivación de la sentencia; el segundo alegato se fundamenta en la supuesta ilegitimidad de la decisión del juez a-quo, por haber permitido la declaración de la madre de la víctima, señora Yasmina del Carmen Espinoza Mora; prueba que según la defensa no debió ser tomada en cuenta por cuanto no fue incorporada legalmente al juicio, ya que alteró el orden de la recepción de la prueba; y un tercer alegato que se centra en la falta de producción de una prueba decisiva ofrecida por la defensa; como es la inspección ocular en el lugar de los hechos. Estos tres motivos de forma están regulados por las causales 2, 4 y 5 del Arto. 387 CPP, empero la forma en que la defensa los plantea infringe la técnica casacional, pues en un solo agravio trae a colación los tres motivos de forma antes mencionados, cuando cada motivo debe encasillarse por separado con sus respectivos fundamentos; explicando en que consistió el vicio y la incidencia que tuvo en lo resuelto por la autoridad judicial. Así lo establece el arto. 390 CPP: "Interposición.- El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contra desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia." Al respecto, anteriormente esta Sala Penal también ha resuelto: Sentencia No. 8 del tres de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana. Considerando número II parte in fine: "Esta Sala de lo Penal considera la formulación de este recurso como parcialmente defectuoso ya que el recurrente de casación debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad y en el presente recurso el Licenciado ... no explica con precisión en qué consisten los defectos que se acusan ni como atentan contra el debido proceso, ni cumple con la debida separación de motivos que exige la normativa procesal.- Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia del recurso, no es susceptible de ser corregido ex officio, de conformidad al párrafo 3 del artículo 392 C.P.P. ya que el principio iura novit curia en casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente defensor Licenciado...". Lo señalado anteriormente pone de manifiesto que el incumplimiento de la aludida exigencia técnica, impide el estudio de los reclamos esgrimidos; pues en razón del carácter formalista de esta clase de recurso extraordinario, la Sala solo puede estudiar los agravios (de forma o de fondo) que hayan sido indicados de manera separada con sus concernientes fundamentos, entonces, si estos carecen de la técnica casacional, no es posible avocar el estudio de los yerros que pudieron acreditarse. En consecuencia, de conformidad al arto. 392 inciso 1 CPP, se desestima por ser inadmisibles este agravio por motivo de forma, expresado por el abogado defensor José Adán Castillo Centeno, en favor del acusado Ramírez Mendoza.

II

La defensa técnica Castillo Centeno, expresa un segundo agravio por motivo de fondo, en base a lo establecido en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual instituye lo siguiente: "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Expresa la defensa que se le aplica erróneamente a su defendido la pena de doce años de prisión, por el delito de Violación a menores de catorce años, cuando en el desarrollo del juicio ni siquiera se logró demostrar la participación y por ende la culpabilidad de su representado, por lo tanto pide que se absuelva al procesado Yader Alexander Ramírez Mendoza. Ante tal planteamiento esta Sala considera: Este último agravio por motivo de fondo expresado por el recurrente Castillo Centeno, es totalmente precario e infundado; pues el casacionista no explica claramente porque considera fue aplicada erróneamente la pena de doce años de prisión a su defendido por el delito de Violación a menores de catorce años, sino que se limita a decir que no se logró demostrar su participación en los hechos. De ninguna manera el recurrente indica algún vicio y la trascendencia que tuvo en el

fallo, para considerar el estudio de este último agravio. Por otra parte, tampoco señala que artículo de ley debió aplicarse en su lugar, y con que alcance y sentido; para dejar atribuido el error en la sentencia. Hay que recordar que es imprescindible que el recurrente señale específicamente en su queja, las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas; expresando cual es la aplicación que se pretende y se den los fundamentos concordantes con el motivo y las citas legales invocadas, de donde no es suficiente con la cita de la norma, sino que es necesario suministrar la inteligencia de esa aplicación. Por consiguiente, se desestima este agravio por motivo de fondo expresado por la defensa técnica Castillo Centeno.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 306, 361, 362, 363, 369, 386, 387 incisos 2, 4 y 5, 388 inciso 2, 390, 392 inciso 1 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado José Adán Castillo Centeno, abogado defensor del procesado Yader Alexander Ramírez Mendoza. **II)** Se confirma en cada una de sus partes, la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el diecisiete de diciembre del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 288

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil doce, en la que se acusa a Jader Antonio Herrera Gamez, mayor de edad, en unión de hecho estable, Agricultor, con cedula de identidad numero 165-280588-0000K, por los supuestos delitos de Secuestro Simple, Violación, Amenazas con Armas y Lesión Psíquica Leve, en perjuicio de los señores: Horacio Valdivia Castillo, mayor de edad, en unión de hecho estable, agricultor; Blanca Senovia González Espinoza, de dieciocho años de edad, ama de casa, soltera, y Danelia del Socorro González Espinoza, de quince años de edad, estudiante de primaria, todos del domicilio en la comunidad las Animas del municipio de la Trinidad, Estelí. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, y por concluido el Juicio, se dictó la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil doce, que resolvió: Se declara culpable al acusado Jader Antonio Herrera Gamez, de veinticuatro años de edad, en unión de hecho estable, Agricultor, y con domicilio en la comunidad La Cañada, municipio de la Trinidad del Departamento de Estelí, por ser autor de los delitos de Secuestro Simple, Violación, Amenaza con Armas y Lesión Psíquica Leve, en perjuicio de Blanca Senovia González Espinoza y Danelia del Socorro González Espinoza, autor del delito de Coacción en perjuicio de Justo Rufino Valdivia y autor del delito de Amenaza con Armas en perjuicio de Horacio Valdivia Castillo. Se le impone sucesivamente, en el caso de Blanca Senovia González Espinoza, por los delitos de Coacción, Amenaza con Armas, Secuestro Simple, Violación y Lesiones Leves Psíquicas, en concurso medial, los cuatro primeros, la pena de diez años de prisión y en el caso de Danelia del Socorro González Espinoza, por los delitos de Coacción, Amenaza con Armas, Secuestro

Simple, Violación y Lesiones Psíquicas Leves, también en concurso medial, los cuatro primeros, la pena de diez años de prisión, para un total a cumplir de veinte años de prisión, mas inhabilitación especial de la privación para ejercer el derecho al sufragio pasivo o ser elegido a cargo público, por el tiempo que dure la condena y deberá participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar su conducta violenta y evitar la reincidencia, en la modalidad y duración que determine la psicóloga o el psicólogo, conforme los límites de la pena impuesta. Debiendo abonarse a la pena privativa de libertad, el tiempo que ha sufrido efectiva prisión, siendo que la fecha de su detención fue el veintidós de julio del año dos mil doce, se fija provisionalmente para el cumplimiento de la pena el veintiuno de julio del año dos mil treinta y dos. En desacuerdo con la anterior sentencia el Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón, de generales en autos, actuando en calidad de Abogado Defensor del reo Jader Antonio Herrera Gamez, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria que dictó el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Estelí, a las ocho y diez minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil doce, mismo que fue admitido en ambos efectos subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. Por haber expresado los agravios la parte apelante en su escrito de interposición del recurso de apelación y por haber sido contestados los mismos por el Ministerio Público, sin que ninguno solicitara la celebración de audiencia oral y pública, la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictó la sentencia de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde, del veintinueve de noviembre del año dos mil doce, que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, defensor del enjuiciado Jader Antonio Herrera Gamez, en contra de la sentencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Estelí. Inconforme con la anterior resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, el Dr. Danilo Mauricio Urrutia Mairena, de generales en autos, actuando como nuevo Defensor del condenado Jader Antonio Herrera Gamez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo amparado en los arts. 387 y 388 del Código Procesal Penal. La Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, mediante auto de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del quince de enero del año dos mil trece, admitió el recurso en mención y siendo que la parte recurrente expresó sus agravios en el escrito de interposición de recurso de casación en la forma, mandó oír a la parte recurrida, para que dentro del plazo de diez días, presente su contestación de los agravios, todo de conformidad al art. 393 Código Procesal Penal. Esta Sala Penal mediante auto de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en calidad de defensa técnica del procesado Jader Antonio Herrera Gamez; y como parte recurrida a la Licenciada Tania Lara Rodríguez, en calidad de representante del Ministerio Público, quien solicitó la celebración de la audiencia oral y pública ante este supremo tribunal, se citó a la parte solicitante de la audiencia, para la celebración de la misma para el día dieciséis de junio del año dos mil catorce a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte. Por celebrada la audiencia en la fecha y hora estipulada, pasaron los autos a la oficina para su estudio y dictar la sentencia que en derecho corresponda. Y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las nueve y tres minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil trece, por el Dr. Danilo Mauricio Urrutia Mairena, de generales en autos, actuando como Abogado Defensor del condenado Jader Antonio Herrera Gamez, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, el veintinueve de noviembre del año dos mil doce, a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde. El Dr. Urrutia Mairena, fundamentó su recurso de casación en la forma amparado en el art. 387 del Código Procesal Penal con la causal primera. El recurso de casación en cuanto al fondo lo apoyó con el art. 388 CPP, con la causal número uno; Esta Sala

considera entrar al análisis del recurso de casación en la forma y en el fondo, analizando de previo los motivos de forma y posterior los motivos de fondo. La causal primera de casación en la forma sucede cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio; para esta causal el recurrente señaló como violado el art. 34 inc.10 de la Constitución Política. Expresa el recurrente que se violó dicha norma Constitucional, ya que según él, existió un doble enjuiciamiento, alegando que si la primera condena de diez años por el delito de Violación se dice ocurrió en concurso medial, es obvio que los delitos mediales no pudieron ocurrir dos veces, es decir no pueden existir dos secuestros, dos coacciones, y dos amenazas. Con respecto a este argumento esta Sala Penal considera equivocada su pretensión, puesto que las normas constitucionales que se consideren violadas en un proceso penal, en primer lugar se debe especificar de qué manera fueron violadas dichas normas, situación que omitió por completo el recurrente, y además deben ser encasilladas al amparo de la causal primera de casación en el fondo del artículo 388 del CPP; que claramente estipula: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Por consiguiente la causal primera de casación en la forma es descartada, por estar a todas luces mal utilizada con respecto a la norma que señaló como violada. El recurrente Dr. Mauricio Urrutia Mairena, también fundamentó su recurso de casación con motivos de fondo y lo hace al amparo de la causal primera del art. 388 CPP; señalando como violados los arts. 10, 82, 84, y 85 del Código Penal. La causal primera de motivos de fondo, prospera cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Expresa el Dr. Urrutia Mairena, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, hizo una interpretación extensiva de la ley en perjuicio de su defendido al justificar la interpretación y aplicación de la ley penal en los artículos que señaló como violados, alegando que dichas normas tienen supuestos diferentes, y que la sentencia recurrida en este recurso de casación en la forma y en el fondo, hizo uso de las tres normas, como si las mismas son aplicables al caso objeto de estudio, justificando de esta manera la pena de veinte años impuesta a su defendido y que debe cumplir de manera sucesiva. Por analizados los agravios expresados en cuanto al recurso de casación en el fondo, esta Sala observa que existe una clara violación al art. 390 del Código Procesal Penal que en su parte final dice: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Los artículos 10, 82, 84, y 85, todos del Código Penal, únicamente fueron señalados como violados, sin ningún argumento legal sustentando dicha violación e incumpliendo por completo con lo estipulado en el art. 390 del CPP; por las consideraciones legales antes dichas el recurso de casación en el fondo con respecto a la causal primera es desechado. En consecuencia el recurso de casación en la forma y en el fondo no puede ser objeto de la censura del recurso extraordinario de casación y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Dr. Danilo Mauricio Urrutia Mairena, de generales en autos, actuando como Abogado Defensor del condenado Jader Antonio Herrera Gamez, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, el veintinueve de noviembre del año dos mil doce, a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo

Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 289

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del nueve de Octubre del año dos mil quince, a las ocho y veinte minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0054-5515-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Aníbal David Zamora Flores, en calidad de defensa técnica del procesado Florencio Mairena Velásquez, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Abril del año dos mil quince; la cual reformó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Jinotega, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil catorce, en lo relativo a la calificación y penalidad impuesta en dicha sentencia, en la cual se condenó al acusado Florencio Mairena Velásquez a la pena de un año y seis meses de prisión, por lo que hace al delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Luz Marina Martínez y a la pena de tres meses de prisión, por lo que hace al delito de Lesiones Leves, en perjuicio de Gerónimo Benavidez (Calificación e imposición de pena de primera instancia), en consecuencia, aquel Tribunal reformó dicha sentencia en el sentido de declarar al acusado Florencio Mairena Velásquez como autor del delito de Homicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de Luz Marina Martínez, imponiendo una pena de diez años de prisión y como autor del delito de Lesiones Leves, en perjuicio de Gerónimo Benavidez imponiendo una pena de seis meses de prisión (Calificación e imposición de pena realizada en segunda instancia). Habiendo las partes expresado y contestado sus agravios por escrito respectivamente, de inmediato se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 del CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el casacionista, es deber de esta Sala de lo Penal determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso; ya que este debe ser muy preciso, bien elaborado y suficientemente razonado. La defensa técnica encasilla un agravio en el motivo de forma contenido en la causal 1 del arto. 387 del CPP que establece: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.”. Sin embargo, los argumentos del abogado defensor no están en correlación con la violación de una forma procesal expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; pues ya se ha establecido en diversa jurisprudencia, que si dichas formas procesales no se encuentran sancionadas de esa forma no se abre el estudio del recurso. El conciso argumento de la defensa, aborda otras cuestiones ajenas a la causal invocada como lo es un supuesto silencio del tribunal de alzada sobre las pretensiones de las partes en el recurso de apelación; silencio u omisión que la defensa no explicó ni detalló en qué consistía. Y su inconformidad con el tribunal ad-quem por la nueva tipificación de los delitos imputados a su defendido; argumento que es totalmente improcedente bajo causales de forma. En definitiva, no hay mucho que exponer del primer agravio expresado por el recurrente, pues sus argumentos, en principio, no tienen relación con la causal invocada, son tan escuetos que no se alcanza a vislumbrar alguna pretensión por parte de la defensa, no señaló el “supuesto error” en la sentencia recurrida ni indicó cuál es la aplicación de la ley que pretendía; mucho menos suministró fundamentos concordantes entre el motivo de forma encasillado y las citas legales invocadas. Por consiguiente, se rechaza por falta de técnica casacional,

este primer agravio por motivo de forma expresado por la defensa técnica Licenciado Aníbal David Zamora Flores. En cuanto al único agravio por motivo de fondo, la defensa encasilla al mismo tiempo las dos causales de fondo de los numerales 1 y 2 del arto. 388 del CPP, expresando que, en el presente caso se violentaron las garantías establecidas en la Constitución Política, incisos 1 y 4 del arto. 34, y que la errónea aplicación de la ley penal por parte del Tribunal de alzada, en cuanto a la tipificación de los delitos imputados al acusado y la imposición de pena, debe corregirse. También el recurrente ataca la fundamentación de la sentencia del Tribunal ad quem, por considerar que éste ha quebrantado el criterio racional, empero, no explica en qué consiste tal quebrantamiento; además no es un argumento que deba encasillarse en los motivos de fondo del recurso de casación. Al respecto, el segundo párrafo del arto. 390 del CPP establece lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.”. Por consiguiente, no pueden alegarse dos motivos en un mismo agravio, de hacerse constituye falta de técnica casacional, pues el recurso de casación debe ser sumamente preciso y estructuralmente ordenado. La causal 1 del arto. 388 del CPP comprende el estudio de las violaciones a las normativas del Debido Proceso y ciertas garantías procesales para las personas que enfrentan cargos penales, incluidas en la Constitución Política y en tratados internacionales suscritos por Nicaragua. Y la causal 2 del arto. 388 del CPP, regula el desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma penal sustantiva por parte de la autoridad judicial, o la falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; es decir, una norma es cumplida, pero no es la que debe aplicarse. Además debe explicarse cuál es la aplicación de ley que se pretende y suministrar los fundamentos concordantes entre el motivo y las citas legales invocadas, con lo cual quedaría señalado el “supuesto” error atribuido a la sentencia. Esta Sala de lo Penal considera a este recurso de casación como viciado en su estructura, pues los argumentos del recurrente en su primer agravio por motivo de forma, no se ajustan a lo regulado por la causal invocada; en cuanto al agravio por motivo de fondo, el casacionista no hizo la separación de cada motivo con su fundamento, sino que en un mismo agravio pretendió abordar dos motivos de fondo a la vez, lo cual claramente violenta lo establecido en el arto. 390 del CPP. Al ser el recurso extraordinario de casación eminentemente formalista, no se puede asumir ni prever los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad, pues el principio iura novit curia se encuentra limitado por las exigencias técnicas del recurso. En consecuencia y según lo establecido en el arto. 390 inciso 1 del CPP, se rechaza por falta de técnica casacional el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Aníbal David Zamora Flores, abogado defensor de Florencio Mairena Velásquez.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 de la Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 73 y 138 del CP, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388 numerales 1 y 2, 390, 392 numeral 1, 395 del CPP; 13, 14, 18 y 227 de la L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles, por falta de técnica casacional, el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Aníbal David Zamora Flores, defensa técnica del procesado Florencio Mairena Velásquez. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Abril del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 290

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del municipio de Ciudad Sandino, del departamento de Managua, el día cinco de junio del año dos mil doce a las nueve de la mañana, en la que se acusa a Oscar Javier Narváez Morales, (alias camy), mayor de edad, Jesús Isaías González Morales, (alias ñoño) de dieciocho años de edad, Luis Alonso Arias (alias guerra), mayor de edad, Jeffer Andrés Cerda Rodríguez, (alias gato), de dieciocho años de edad, y Miguel Ángel Torrez Pérez(alias pelón), todos con generales en autos y del domicilio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua; por ser los presuntos autores de delito de Asesinato en perjuicio de Gary Mayckol Molina García (q.e.p.d.). Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad de Sandino – Departamento de Managua, y por concluido el Juicio, se dictó la sentencia Condenatoria y Absolutoria Número Sesenta y Dos, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del primero de julio de año dos mil trece, que resolvió: I.- Se condena al acusado Jeffer Andrés Cerda Rodríguez por ser el autor del delito de Asesinato en perjuicio de Gary Mayckol Molina García (q.e.p.d.). En consecuencia, se le impone la pena de quince años de prisión. II.- Que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, “Jorge Navarro”, los cuales se inician a contar a partir desde el día de su detención que es el día veintiocho de agosto del año dos mil doce hasta el veintiocho de agosto del año dos mil veintisiete, tal como dispone el art. 53 del Código Penal. III.- Se absuelve al acusado Miguel Ángel Torres Pérez, por no ser el autor del delito de asesinato en perjuicio de Gary Mayckol Molina García.- En contra de la mencionada sentencia no se interpuso ningún recurso vertical y por consiguiente no se interpuso recurso de casación. Ante esta situación procesal el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, actuando en calidad de Defensa técnica del condenado Jeffer Andrés Cerda Rodríguez, interpuso acción de revisión, en contra de la sentencia Condenatoria y Absolutoria Número Sesenta y Dos, dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del primero de julio de año dos mil trece dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Municipio de Ciudad de Sandino – Departamento de Managua. Esta Corte mediante auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, de conformidad al art. 342 del Código Procesal Penal, señaló el día veinticinco de enero del año del año dos mil dieciséis para la celebración de la Audiencia Oral y Pública para conocer sobre la acción de revisión solicitada. Se tuvo como parte al Licenciado Secundino Cuadra Ríos en calidad de Defensa Técnica del condenado antes mencionado. Por celebrada la audiencia en la fecha establecida, pasan los autos a estudio para su debida resolución.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

El Licenciado Secundino Cuadra Ríos actuando en calidad de Defensa Técnica del condenado Jeffer Andrés Cerda Rodríguez, interpuso acción de revisión en contra del veredicto del Tribunal de Jurado emitido el día veinte y seis de junio del año dos mil trece a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde y en contra de la sentencia numero 62/ 2013 que dicto la Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil trece, mediante la cual se le da cumplimiento al veredicto de culpabilidad antes mencionado y se le estableció la pena de quince años de prisión. El recurrente amparo su recurso de revisión con el art. 337 del Código Procesal Penal, inciso segundo, que acontece cuando en la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Expresa el recurrente que el veredicto del Tribunal es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas durante el juicio, alegando que se desvanece la teoría fáctica de la relación de los hechos, teoría jurídica que establecen los artículos 7, 8, 10, 27, 28, literal a, del Código Penal. Continúa

expresando el recurrente y estipula que la base fundamental para sustentar las teorías fácticas y jurídicas es en base a los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 10, 15, y siguientes del Código Procesal Penal y los artículos 1, 4, 8, 13, 14, 16, 20, de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, alegando que si no está fundamentada la teoría probatoria, no se puede condenar a nadie, alegando que si la teoría fáctica y la jurídica no concuerdan, entonces tampoco la teoría probatoria puede probar los hechos acusados y ni el delito, provocando más bien una duda razonable a favor de su representado. En consecuencia expresa que el jurado erró en su veredicto lo cual fue visiblemente injusto y con ello se ha violentado su derecho a la libertad individual. Por analizado el recurso de revisión en cuestión, esta Corte es del criterio que el recurrente no logro demostrar los hechos alegados, es decir no especifica de qué manera no se cumplió con las teorías fácticas de los hechos, con la teoría jurídica y probatoria para que el jurado haya encontrado culpable a su representado. Asimismo no especifico de que manera fueron violados los artículos que señalo como vulnerados, únicamente se limito a señalarlos sin dar ningún razonamiento y/o argumento sobre como consideraba el que fueron trasgredidas dichas normas y tampoco adjunto la prueba documental con la que pretendía demostrar sus alegatos. Esta Sala Penal, corrobora la falta de fundamentación de la acción de revisión y el incumplimiento total al art. 339 del Código Procesal Penal, que establece: la revisión será interpuesta, por escrito ante el Tribunal competente. Contendrá, bajo de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañara, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo en donde ella está. Asimismo deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se i invoca. Esta Corte de conformidad al art. 340 del Código Procesal Penal, considera que deba declararse inadmisibile la acción de revisión solicitada por estar fuera de la hipótesis que la autoriza y por claramente infundada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 337, 338, 339, y 340 de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declare inadmisibile la acción de revisión interpuesta por el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, en su carácter de Defensa técnica del condenado Jeffer Andrés Cerda Rodríguez, en contra del veredicto del Tribunal de Jurado emitido el día veintiséis de junio del año dos mil trece a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde y en contra de la sentencia número 62/ 2013 que dictó la Juez del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil trece. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquense y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 291

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Por auto del día veintiséis de Enero del año dos mil dieciséis, a las once y trece minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0072-0538-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Cándida Albertina Traña Castillo, en calidad de defensa técnica del procesado Noel Antonio Muñoz, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil catorce; la cual confirmó en cada una de sus partes la resolución

número 029-2013 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ciudad Sandino, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día once de Marzo del año dos mil catorce, en la cual se condenó al procesado Noel Antonio Muñoz, a la pena de quince años de prisión, por ser coautor del delito de Asesinato en Grado de Frustración, en perjuicio de Henry Salvador Blanco Torres; a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por su coautoría en el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Cinthya Yahoska Hernández Paiz, y a la pena de cinco años y cinco meses de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Henry Salvador Blanco Torres. La abogada recurrente expresó sus agravios por escrito, y pidió audiencia oral y pública para exponer directamente sus argumentos a los Magistrados miembros de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia; no obstante, el procesado sustituyó a la abogada recurrente por el Licenciado Eduardo José Mejía Bermúdez, quien reprodujo de forma oral los alegatos contenidos en el recurso de casación interpuesto, en audiencia oral que se llevó a cabo el día uno de Febrero del año dos mil dieciséis. Acto seguido la parte recurrida contestó los agravios expresados por la defensa, pasándose de inmediato los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 del CPP.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

La defensa técnica encasilla un agravio en el motivo de forma contenido en la causal 1 del arto. 387 del CPP. Dicha causal se refiere a la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.”*. Empero, la defensa técnica principalmente ataca la fundamentación de la sentencia del Tribunal ad quem; exponiendo que no se aplicó la lógica jurídica y la sana crítica, que no se valoró correctamente la prueba de cargo como de descargo, quebrantándose así el criterio racional. Por otra parte dice que, las víctimas expresaron en juicio oral y público que quien les disparó a su humanidad fue otro sujeto apodado *“El Loco Calle Trece”*, por lo que no se podía imputar a su representado la responsabilidad penal por esos hechos. También asegura que su defendido no se encontraba propiamente en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que existe una errada valoración de la prueba y una duda racional que lleva a mantener la presunción de inocencia que cubre a su representado. Previo al análisis de fondo de los argumentos expresados por la recurrente, es deber de esta Sala de lo Penal determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso; ya que este debe ser sumamente preciso, ordenadamente elaborado y competentemente razonado. Los reclamos del casacionista tienen que estar en concordancia con la causal invocada, de otra manera no se abre el estudio del recurso. En este caso, claramente se puede observar que los alegatos esgrimidos por la recurrente se encuentran mal encasillados, pues sus argumentos no están dirigidos a la violación de una forma procesal expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; que es lo contenido en dicha causal. Por el contrario, la defensa argumenta falta de fundamentación de la sentencia y quebrantamiento del criterio racional, circunstancias ajenas a la causal invocada. Asimismo, en el único agravio por motivo de fondo expresado por la defensa, la recurrente se circunscribe rotundamente a indicar que es por *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”* porque existe error en la calificación de los delitos y en las penas impuestas, que su representado no participó en los hechos y que la pena es injusta y no apegada a derecho, violándose con ello la presunción de inocencia establecida en el arto. 2 del CPP. En este apartado, la defensa vuelve a insistir en la inocencia de su representado; argumento que no es admisible bajo esta causal de fondo, ya que en esta causal lo que se estudia es el desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica; o la falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es cumplida, pero que no es la que debe aplicarse. Además, es imprescindible que el recurrente señale específicamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas; explicando cual es la aplicación que se pretende y se den los fundamentos concordantes con el motivo y las citas legales invocadas, con lo cual quedará señalado el error atribuido

a la sentencia. Así lo exige el segundo párrafo del arto. 390 del CPP, el cual establece lo siguiente: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.”* Es notorio que la recurrente no señala ninguna norma penal sustantiva que considere inobservada o erróneamente aplicada, mucho menos que indique cual es la ley que pretendía fuera aplicada y con qué alcance y sentido; pues en el recurso de casación no es suficiente citar la norma, sino que es necesario suministrar la inteligencia de esa aplicación. En conclusión, el recurso de casación debe ser claro, preciso, técnico y específico, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado para que no esté viciado en su estructura, de lo contrario debe ser declarado inadmisibile. Esta Sala de lo Penal considera a este recurso como carente de técnica casacional, ya que la recurrente, en primer lugar, mal encasilló sus agravios al no relacionarse estos con la causal invocada; argumentó varias cuestiones de forma en un mismo motivo, no fundamentó los motivos (forma y fondo) al no señalar los artículos que consideraba violados ni suministró los que debían aplicarse. Es necesario aclarar, que en este recurso el principio *iura novit curia* se encuentra limitado por tratarse de un recurso eminentemente formalista, y este Tribunal Supremo no puede relevar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. En consecuencia y según lo establecido en el arto. 390 inciso 1 del CPP, se rechaza por falta de técnica casacional el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada Cándida Albertina Traña Castillo, y reproducidos sus argumentos en audiencia oral por el Licenciado Eduardo José Mejía Bermúdez, todo en defensa del acusado Noel Antonio Muñoz.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 de la Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 del CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2, 390, 392 numeral 1, 395 del CPP y 13, 14, 18 y 227 de la L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile, por falta de técnica casacional, el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto a favor del procesado Noel Antonio Muñoz. **II)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 292

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del año dos mil doce, en la que se acusa a los señores: Harley José Padilla Álvarez, mayor de edad, conductor, con domicilio en Managua; Jackie Josué Rico Flores, mayor de edad, soltero, Jardinero, con domicilio en Comarca Valle Gothel; Jimmy Antonio Valenzuela Ortiz, mayor de edad, casado, Jardinero, con domicilio en Nindirí; Miguel Ángel Calero Gutiérrez, mayor de edad, acompañado, Ingeniero, con domicilio en Nindirí; y por último al acusado conocido como Tuntún, mayor edad; por los supuestos delitos de Homicidio, Robo con intimidación agravado, y encubrimiento, en perjuicio de Roger Luis Aguilar Orozco

(q.e.p.d.), mayor de edad, acompañado, cambista, con domicilio en Masaya; y Geisell Auxiliadora Martínez Gómez, de veinte años de edad, soltera, cambista, estudiante, con domicilio en Masaya. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público ante el Juez de Distrito para lo Penal de Masaya, y por concluido el Juicio se dictó la sentencia 082 de las diez de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil trece, que resolvió: I.- Condénese al acusado Julio Antonio Calero Pasos como coautor responsable del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de Roger Luis Aguilar Orozco (q.e.p.d.) y Geisell Auxiliadora Martínez Gómez a la pena de seis años de prisión, todo de conformidad a los arts. 224, 225 párrafo segundo del Código Penal. Dicha condena finalizará el día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, tomando como punto de partida la fecha de la audiencia preliminar que lo fue el veintiuno de febrero del año dos mil trece, debiendo cumplir con la misma en el Régimen corrector de la ciudad de Granada. {...} En desacuerdo con dicha sentencia, el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay, mayor de edad, casado, Abogado, y del domicilio de Diriomo, actuando en carácter de Abogado defensor de Julio Antonio Calero Pasos, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que dictó el Juez de Distrito de lo Penal de Masaya, a las diez de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil trece, mismo que fue admitido en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. Por celebrada la audiencia oral y pública en donde se conoció y radicó el recurso de apelación en mención, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil catorce, que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay, Abogado defensor de Julio Antonio Calero Pasos. II.- Se confirma en todos sus puntos, la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, dictada a las diez de la mañana del día diecinueve de junio del año dos mil trece, en la que se condenó al acusado Julio Antonio Calero Pasos, a la pena de seis años de prisión como coautor de responsable del delito de robo con intimidación agravado, en perjuicio de Roger Luis Aguilar Orozco (q.e.p.d.) y Geisell Auxiliadora Martínez Gómez. Inconforme con al anterior resolución el Licenciada Jorge Luis Quiroz Garay, en el carácter que comparece interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, amparado en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil catorce, admitió el recurso en mención y se mandó a oír a la parte recurrida por un término de diez días, presenta su escrito de contestación de agravios. Esta Sala Penal, mediante auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias de conformidad al art. 395 del CPP, y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay en su calidad de Defensa técnica del procesado y como parte recurrida al Licenciado Herlin Jarquin Rosales en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público; y por haber expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de abril del año dos mil catorce, por el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay en su calidad de Defensa técnica del procesado Julio Antonio Calero Pasos, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las dos de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil catorce. El Licenciado Quiroz para la casación por motivos de forma se amparó en el art. 387 CPP, con las causales primera, segunda y cuarta del Código Procesal Penal. La causal primera de casación en la forma, sucede cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio; para esta causal primera el recurrente señaló como violados los artículos 51,154 del Código Procesal Penal y el artículo 77.5 del Código Penal. Con relación a la causal segunda

de casación en la forma, que prospera cuando existe falta producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, señaló como violados los artículos 269 y 274 del CPP. El Licenciado Quiroz Garay utilizó como última causal de casación en la forma, la número cuatro del art. 387 CPP, que se utiliza cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; para esta causal señaló como violados los arts. 153, 154 y 323 parte in fine, todos del Código Procesal Penal. El recurrente también fundamentó su recurso de casación con motivos de fondo, apoyado en el art. 388 del CPP, con la causal primera, que se utiliza cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; para esta causal señaló como infringidos los artículos 26.1.4, 27, 34.1, 34.9, de la Constitución Política y el artículo 163.1.6, 305.3 y 397 del Código Procesal Penal. Por analizado los agravios expresados de la parte recurrente, es necesario dejar claro que, esta Corte ha sido exacta en establecer el Recurso de Casación como Instituto Procesal, posicionando al Tribunal de Casación en una alta jerarquía judicial a fin de que los fallos de los Tribunales de Apelaciones sean acatados, según los casos de ley. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia dictada por un tribunal superior, cuando contiene errores in iudicando o inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental. El artículo Artículo 390 del CPP, establece. "Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". Es entonces un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un solicitud que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Esta demanda no es una simple alegación de instancia, es un escrito metódico que indica y demuestra jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley. Por estudiado los agravios expresados por la parte recurrente, es notoria la falta al formalismo del recurso de casación penal en cuanto al debido encasillamiento y al incumplimiento total del art. 390 del Código Procesal Penal, por cuanto el recurrente se limita a señalar la causal y las disposiciones que consideró fueron violadas, sin especificar de qué manera fueron violadas, cual fue el error cometido por la Sala de Alzada, sin especificar el tipo de error, ya sea in iudicando o inprocedendo. Ante esta situación esta Corte no tiene otra opción más que declarar sin lugar el recurso de casación en la forma y en el fondo objeto de estudio, por la falta de encasillamiento y de fundamentación en sus pretensiones alegadas con respecto a las disposiciones que señaló como violadas ya que no expresó con claridad su petición.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay en su calidad de Defensa técnica del procesado Julio Antonio Calero Pasos, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las dos de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil catorce. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 293

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del quince de abril del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 1156-ORN1-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en calidad de defensa técnica del acusado Víctor Javier Aráuz Chavarría, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve y diez minutos de la mañana del once de agosto del año dos mil quince; la cual confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria número 084-2014, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Género de Matagalpa, a las doce del mediodía del siete de noviembre del año dos mil catorce; resolución que condenó a doce años de prisión al procesado Victor Javier Arauz Chavarría, por ser Autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la adolescente Katerine Indira Reyes Mairena. Tanto la defensa técnica como el Ministerio Público expresaron y contestaron agravios respectivamente, cumpliéndose con el principio de contradicción; por consiguiente, se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Antes de proceder al análisis de los argumentos del casacionista, esta Sala Penal debe comprobar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso, por ser este especialmente formalista. A tal efecto, el abogado defensor expresa un único agravio con fundamento en el arto. 387 CPP, encasillando al mismo tiempo los numerales 2, 3, 4 y 5; por lo que ad portas, se advierte una falta de técnica casacional que vuelve inadmisibile el recurso; pues los motivos de casación no pueden invocarse en conjunto sino de manera separada, y con sus respectivos fundamentos. Así lo deja establecido el segundo párrafo del arto. 390 CPP, el cual dice lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. La separación de motivos es un requisito imprescindible, dado que la revisión jurídica de la sentencia recurrida esta previamente determinada a seis motivos de forma (error in procedendo) y dos motivos de fondo (error in judicando). Cada uno de los “errores” debe ser abordado de manera independiente, dejando claramente establecido en qué consiste el error de derecho señalado y de qué manera influye sustancialmente en el fallo. En este caso, el recurrente en un solo agravio pretende abordar cuatro motivos de forma distintos, sin hacer la debida separación de motivos, impidiendo en consecuencia conocer con precisión el motivo del reclamo. El recurrente debe ceñir sus pretensiones de acuerdo a la naturaleza del defecto acusado y abordarlo de manera independiente; pues el recurso de casación no es constitutivo de una instancia más, en la que se pueda hacer revisiones ilimitadas, ya que el análisis jurídico de la sentencia recurrida se encuentra ajustado a los motivos previamente establecidos en la ley. Ya esta Sala Penal en diversas jurisprudencia ha dejado sentado un criterio con relación a la falta de técnica casacional, debido a la falta de separación de motivos con sus fundamentos, como por ejemplo: Sentencia No. 8 del tres de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana. Considerando número II parte in fine: “Esta Sala de lo Penal considera la formulación de este recurso como parcialmente defectuoso ya que el recurrente de casación debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad y en el presente recurso el Licenciado ... no explica con precisión en qué consisten los

defectos que se acusan ni como atentan contra el debido proceso, ni cumple con la debida separación de motivos que exige la normativa procesal.- Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia del recurso, no es susceptible de ser corregido ex officio, de conformidad al párrafo 3 del artículo 392 CPP, ya que el principio iura novit curia en casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente defensor Licenciado ...". "Sentencia No. 2 del dieciséis de enero del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Considerando II. "Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia observa en el escrito de interposición del recurso una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente invocando simultáneamente las causales 3ª, 4ª y 5ª para un mismo agravio; pues, en distintas sentencias se ha indicado que las causales son autónomas y que no se pueden invocar dos o más motivos para el mismo agravio...". Por ser el recurso extraordinario de casación predominantemente formalista, no recae en esta Sala Penal, el deber de interpretar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. En consecuencia, se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, abogado defensor de Víctor Javier Aráuz Chavarría; de conformidad a lo establecido en el Arto. 392 inciso 1 CPP el cual establece: "Inadmisibilidad.- El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; ".

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 numeral 1, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto el licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, abogado defensor del procesado Víctor Javier Aráuz Chavarría. **II)** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve y diez minutos de la mañana del once de agosto del año dos mil quince. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 294

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Yissel Antonio Martínez Ponce*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las once y quince minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal declaró inaplicable la multa equivalente al dinero incautado en la presente causa sin perjuicio de la duración de la condena de privación de libertad, que por sentencia pronunciada a las nueve de la mañana del día tres de Abril del año dos mil catorce, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Rivas, se condenó al procesado Yissel Antonio Martínez Ponce, a la pena de cinco (5) años de

prisión y multa equivalente a Dos Millones Trescientos Un Mil Novecientos Tres Córdobas (C\$ 2,301,903.00), por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo del año dos mil quince ante esta Sala de lo Penal se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, presentó ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal escrito conteniendo desistimiento del recurso interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al recurso de casación tramitado ante esta Sala se interrumpió por solicitud expresa del representante del Ministerio Público de la República de Nicaragua. Por lo que;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en el Art. 368, contenido en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para que el Ministerio Público pueda desistir de sus recursos en escrito fundado. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el representante del Ministerio Público en escrito presentado para dicho efecto. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el Ministerio Público, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, escrito fundado presentado ante esta Sala de lo Penal por el representante del Ministerio Público, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento.-

-II-

Que, habiéndose recibido escrito a las diez y veintinueve minutos de la mañana del día uno de Julio del año dos mil dieciséis, por parte del Licenciado Lenin Castellón Silva, en representación del Ministerio Público de la República de Nicaragua, conteniendo solicitud de expulsión del privado de libertad Yissel Antonio Martínez Ponce, nacional de la República de Honduras, con fundamento en el Art. 175 de la Ley No. 761, "*Ley General de Migración y Extranjería*" y en el Art. 95 de la Ley No. 641, "*Ley de Código Penal de la República de Nicaragua*", (CP), que señala que, "*Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años, impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional a instancia del Ministerio Público. El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.*". Que, habiéndose constatado la nacionalidad hondureña del procesado Yissel Antonio Martínez Ponce, identificado con pasaporte hondureño No. C699967, hijo de César Simón Martínez y Onelia Albertina Ponce, con domicilio en San Pedro de Sula, avenida catorce, calle dieciséis, monte fresco de la República de Honduras, nacionalidad hondureña acreditada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, según se desprende del libelo acusatorio que rola en las presentes diligencias; constatándose además, que, por sentencia pronunciada a las nueve de la mañana del día tres de Abril del año dos mil catorce, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Rivas, se condenó al procesado Yissel Antonio Martínez Ponce, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de cinco (5) años de prisión, la cual, fue confirmada en sentencia pronunciada a las

once y quince minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, por lo que, previo a decretar la expulsión solicitada por el Ministerio Público, esta autoridad constata que, para su procedencia, la pena de prisión con la cual se condenó el privado de libertad Yissel Antonio Martínez Ponce, se encuentra dentro del límite señalado en la norma, verificándose además, la nacionalidad hondureña del procesado antes mencionado, así como su permanencia ilegal en nuestro país y en virtud de solicitud motivada por el representante del Ministerio Público, conforme a los presupuestos establecidos en el Art. 95 del CP, esta Sala de lo Penal, declara que es procedente decretar la expulsión del procesado Yissel Antonio Martínez Ponce, nacional de la República de Honduras, quien no podrá regresar a la República de Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión, y en caso de ingresar nuevamente al país cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 368 del CPP y Art. 95 del CP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público de la República de Nicaragua, en el proceso seguido en contra del privado de libertad *Yissel Antonio Martínez Ponce*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las once y quince minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Procédase a la expulsión del privado de libertad Yissel Antonio Martínez Ponce, a su país de origen, República de Honduras, el cual fue condenado por las autoridades de la República de Nicaragua, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, advirtiéndole de las prohibiciones expresamente establecidas en la ley de la materia y contenidas en el cuerpo de esta sentencia. **III)** En consecuencia, gírense los oficios correspondientes, con inserción de lo aquí resuelto, al Ministerio de Gobernación, Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería y Ministerio de Relaciones Exteriores, todo de la República de Nicaragua, lo mismo que a la Embajada de Honduras con sede en la República de Nicaragua, para lo de su cargo. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 295

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la vía de casación, llegaron diligencias provenientes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, conteniendo el juicio seguido en contra de los privados de libertad Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Teodoro Dionisio Murillo Ruiz, Jorge Alejandro Molina Delgado, Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández, de generales conocidos en autos, condenados a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la Salud Pública nicaragüense y a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y de la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua; Tribunal que en sentencia pronunciada a las once de la mañana del día

nueve de Agosto del año dos mil trece resolvió recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, de las once de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil trece; confirmando dicha sentencia, en la cual, no se admitió el incidente de extinción de pena promovido a favor de los procesados Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Teodoro Dionisio Murillo Ruiz, Jorge Alejandro Molina Delgado, Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández. Que, en contra de dicha sentencia, la defensa técnica del procesado Romindon Bodden, Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, interpone el presente recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, en la cual se denegó el incidente de extinción de pena promovido ante el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia de Bluefields y con tal fin expresó sus agravios. Que, por recibida la contestación de agravios, por parte del Licenciado Orlando Miguel Castro Martínez, en representación del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las que tenidas por radicadas, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, conforme a lo dispuesto por el Art. 369 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que, para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 45 de la Ley No. 745, "*Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*". Que, en el carácter en el que interviene, la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, invocó como motivo de fondo, el inciso 1 del Art. 388 del CPP, por "*Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,*" expuso en ese sentido que, la sentencia confirmatoria pronunciada por aquel Tribunal, que es la que se ataca hoy de casación, causa perjuicio a su representado, al violarse los Arts. 38 y 46 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) y el Art. 130 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Afirma el recurrente que, se violentaron los derechos de su representado al negársele la declaración de extinción de responsabilidad penal por cumplimiento de condena, sosteniendo que la finalización para las condenas impuestas a su representado debió de ser en la fecha del día veinte de Mayo del año dos mil trece.

-II-

Que, se concluye del análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, que el núcleo argumentativo de los mismos se dirige únicamente a cuestionar la forma de cumplimiento de las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses en contra del condenado Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden. Que, sobre dicha cuestión es que, esta Sala de lo Penal dirigirá el presente análisis jurídico, por lo que, es oportuno extraer la parte resolutive de dichas sentencias, que son las que en última instancia sustentaron los argumentos resolutive de la sentencia pronunciada por el juez de ejecución, sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, y que es la que hoy se ataca de casación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Bluefields, en sentencia pronunciada a las once de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, condenó a los procesados Newton Edgar Álvarez, nicaragüense, Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Javier Adán Medina Hernández, Jorge Alejandro Molina Delgado, Teodoro Dionisio Murillo Ruiz y Juan José Moreira Meléndez, todos nacionales de la República de Honduras, a la pena de trece (13) años de prisión, por lo que hace al delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y de la Policía Nacional, en

perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil ocho, en sentencia confirmó lo resuelto en dicha sentencia de primera instancia. Que, por recurso extraordinario de casación, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, se confirmó y reformó la sentencia recurrida, imponiendo a los acusados Newton Edgar Alvares, Romindón Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Javier Adán Medina Hernández, Jorge Alejandro Molina Delgado, Teodoro Dionisio Murillo Ruiz y Juan José Moreira Meléndez, la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, especificando que dicha pena de prisión, para cada uno de aquellos, comenzará a correr desde el día veinte de Mayo del año dos mil ocho y culminará en la fecha del día veinte de Mayo del año dos mil trece, advirtiendo además que, para cada uno de los acusados el pago de las penas de prisión se aplicará de forma sucesiva según su gravedad.

-III-

Que, el concurso real, regulado en nuestra legislación penal vigente en el Art. 82 del CP señala que, *“A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión, veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días multa y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.”*. Con ello, se deducen tres ideas básicas, la acumulación aritmética de las penas de la misma especie, la ejecución sucesiva de las penas por el orden de su gravedad y la limitación del tiempo de su ejecución. De esta forma, el cumplimiento de varias penas impuestas a un mismo sujeto por la imputación de diferentes delitos, es resuelto por el legislador, por medio del concurso real de delitos, que norma el cumplimiento sucesivo de las penas, cuando todas ellas no puedan extinguirse simultáneamente, atendiendo el orden de su respectiva gravedad, en cuanto sea posible, y cuya pena máxima, según el caso, se encuentra establecida en nuestra Carta Magna, la cual no debe de entenderse como una nueva pena, distintas de las sucesivamente impuestas al procesado, ni en otra pena resultante de todas las anteriores, sino que representa el máximo tiempo de cumplimiento del condenado en un centro de privación de libertad. No obstante, nuestro sistema de cumplimiento de pena, cuando fuere posible, admite el cumplimiento simultáneo de las penas de igual naturaleza. Que, con respecto al alcance jurídico del Art. 82 antes citado, en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala de lo Penal, se ha vertido un mismo criterio interpretativo, reconociendo que, las penas corporales deben de cumplirse de forma sucesiva por cuanto se trata de afectación de bienes jurídicos diferentes, que para el caso de autos, no puede entenderse que, las penas impuestas por la comisión del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y por lo que hace al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas de Fuego, se cumplirán al mismo momento como si se tratase de un Concurso Ideal o Medial, de ahí que se comente que, forzar una interpretación en ese sentido significaría obviar los parámetros interpretativos con los que esta Sala ha trabajado. En consecuencia, la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, de las once de la mañana del día nueve de Agosto del año dos mil trece, razonadamente confirmó lo resuelto por el Juez de Ejecución de Bluefields, quien a su vez, hizo una correcta interpretación y aplicación del sustento jurídico contenido en la sentencia de casación que pronunció esta Sala de lo Penal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, resolución que, por un lado, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, en sentencia de

las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil ocho, al señalar que *“En lo no corregido y reformado en la presente sentencia de casación estese a lo ordenado en la sentencia de primera instancia y las penas accesorias por Ministerio de ley.”*, y por otro lado, en su *“Por tanto II y III”*, reformó de oficio la tipificación de los hechos acusados, y con ello se condenó a los procesados por lo que hace al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la Salud Pública nicaragüense. En ese sentido, con respecto a la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta para el delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, constatándose el cumplimiento de la pena correspondiente para el delito más grave, como lo es, el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, aun se encuentra pendiente en ejecución, ya que en la misma sentencia se ordena que: *“Aplíquese a los acusados el cumplimiento de las penas de prisión impuestas de manera sucesiva según su gravedad”*, de forma que, la decisión del Tribunal de Apelaciones de Bluefields es congruente con la línea jurisprudencial interpretativa contenida en diferentes precedentes jurisprudenciales, no existiendo contradicción alguna, ni violación de ninguna disposición legal o constitucional. Así las cosas, por todo lo anterior, el condenado Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden deberá de cumplir las penas que le fueron impuestas para cada uno de los delitos, en forma sucesiva, computándose un total de diez (10) años de prisión, por lo que, al haber ya cumplido la pena más grave, se tiene para su ejecución sucesiva la pena correspondiente para el delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, de forma que, aquel Tribunal de Apelación y el Juez de Ejecución correctamente aplicaron el alcance jurídico del Art. 82 del CP, y por ello, el agravio invocado por el recurrente debe ser rechazado, y así será declarado.

-IV-

Que, habiéndose recibido escrito a las nueve de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil dieciséis, por parte del Licenciado Orlando Miguel Castro Martínez, en representación del Ministerio Público de la República de Nicaragua, conteniendo solicitud de expulsión de los privados de libertad Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández, con fundamento en el Art. 95 de la Ley No. 641, *“Ley de Código Penal de la República de Nicaragua”*, que señala que, *“Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años, impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional a instancia del Ministerio Público. El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.”*, por lo que, previo a pronunciarnos sobre la expulsión solicitada por el Ministerio Público, esta autoridad constata la nacionalidad hondureñas de los procesados antes indicados, acreditada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, según se desprende del libelo acusatorio que rola en las presentes diligencias; constatándose además, que, por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, pronunciada por la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se condenó a los procesados Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la Salud Pública nicaragüense y a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y de la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y que si bien es cierto que, por el cómputo de las penas de prisión antes indicadas con las cuales se condenó a los privados de libertad Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Jorge Alejandro Molina Delgado,

Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández, la que no se encuentra dentro del límite señalado en el Art. 95 del CP, debe de considerarse que, al momento de interposición de la solicitud de expulsión promovida por el representante del Ministerio Público de la República de Nicaragua, los procesados previamente citados, se encuentran en fase de ejecución de sentencia, por su orden sucesivo de cumplimiento, de la pena correspondiente al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y de la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, constatándose además la permanencia ilegal de aquellos en nuestro país y en virtud de solicitud motivada en escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, por el representante del Ministerio Público, es que, conforme a los presupuestos exigidos en el Art. 95 del CP, esta Sala de lo Penal, declara que es procedente decretar la expulsión de los procesados Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández, quienes no podrá regresar a la República de Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión, y en caso de ingresar nuevamente al país cumplirán las penas que le hayan sido sustituidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Cn, Art 82 del CP, Arts. 369, 386, 387, 388, 390, 393 y 395 del CPP y Art. 45 de la Ley No. 745, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, en calidad de defensa técnica del procesado Romindon Bodden, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, a las once de la mañana del día nueve de Agosto del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Procédase a la expulsión de los privados de libertad Romidon Bodden conocido en autos como Romindon Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Juan José Moreira Meléndez y Javier Adán Medina Hernández, a su país de origen, República de Honduras, advirtiéndoles de las prohibiciones expresamente establecidas en la ley de la materia y contenidas en el cuerpo de esta sentencia. **III)** En consecuencia, gírense los oficios correspondientes, con inserción de lo aquí resuelto, al Ministerio de Gobernación, Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería y Ministerio de Relaciones Exteriores, todo de la República de Nicaragua, lo mismo que a la Embajada de Honduras con sede en la República de Nicaragua, para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 296

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, por la Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz, el día quince de Diciembre del año dos mil catorce a las diez y tres minutos de la mañana, en representación del Ministerio Público, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce, en donde se falló: I)- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Yadira del Socorro Córdoba Zúniga en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la Ciudad de Masaya el treinta de Julio del dos mil

catorce a las dos y nueve minutos de la tarde; II)- En consecuencia díctese sobreseimiento definitivo a favor del acusado Norman Fernando Hernández Medina por haberse dictado a su favor la extinción de la acción penal por causa de prescripción o sea por el paso del tiempo en los delitos de Violación en concurso real con Abuso Sexual y respecto a los cuales queda cerrado irrevocablemente el proceso seguido en su contra; III)- Con respecto a los otros delitos que la resolución apelada considera inadmisibles, concédase al ente acusador cinco días para que aporte nuevos elementos probatorios para demostrar los hechos, que correrán después de que haya sido notificado al Ministerio Público la radicación de los presentes autos a su lugar de origen. No se llevó a cabo audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar la resolución de conformidad con el artículo 396 del CPP.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

Manifiesta la recurrente dos motivos de fondo invocando el artículo 388 inciso 1 y 2 del CPP, referidos a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratado y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” y por la “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...”, exponiendo que en la sentencia referida, el Tribunal de Apelaciones fundamentó su decisión de sobreseer definitivamente al acusado Hernández Medina por cuanto el apelante refería que se había dictado la extinción de la acción penal y la judicial había decretado medidas cautelares en contra del acusado, pero que no se había dictado sobreseimiento definitivo, en dicho momento procesal el Ministerio Público a través de la Doctora Marina Urbina se opuso en su escrito de contestación de agravios a tal petición aduciendo que no se podía dictar sobreseimiento si no estaba iniciado el proceso por cuanto la acusación había sido rechazada, a lo que la judicial dio lugar fue a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción para el delito de Violación, no así para los otros delitos acusados como eran Abuso Sexual y Violencia Psicológica, sin embargo, el Tribunal de Apelaciones al momento de fundamentar aduce que la Dra. Urbina Palacios hizo una mala interpretación del artículo 254 del CPP, señalando textualmente que: “Inicio del Proceso. Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar. Cuando no lo hay, el proceso iniciará con la Audiencia Inicial.” y en el presente proceso el acusado se encontraba detenido y remitido de esta manera al Juzgado Distrito Especializado en Violencia de la ciudad de Masaya. Es aquí en donde el Tribunal de Apelaciones hace una errónea aplicación de las leyes penales sustantivas y al mismo tiempo viene a vulnerar el Debido Proceso y los derechos y garantías constitucionales de acceso a la justicia y derechos de las víctimas; por cuanto hace una confusión sobre lo resuelto por la juez, quien resolvió según los hechos acusados, en donde decretó la prescripción por extinción de la acción penal para el delito de Violación, no admitió la acusación para el delito de Abuso Sexual y Violencia Psicológica dejando a salvo el derecho a la parte acusadora de presentar nuevamente acusación y decretó medidas cautelares para el acusado. No obstante, el Tribunal de Apelaciones dio lugar a la petición hecha por la abogada defensora y de manera errónea decretó sobreseimiento definitivo a favor del acusado Norman Fernando Hernández Medina por haberse dictado extinción de la acción penal para los delitos de Violación en concurso real con el delito de Abuso Sexual, el Tribunal en su resolución fundamentó en decir que, la persona se encontraba detenida al momento que fue puesta o remitida al juzgado y que es allí en donde se inicia el proceso penal, en el caso que nos ocupa, la judicial no admitió la acusación por consiguiente no podía el Tribunal de Apelaciones decretar un sobreseimiento definitivo, es por ello que, el Ministerio Público casa la sentencia de segunda instancia, por ser violatoria a la ley penal sustantiva por cuanto el Tribunal de Apelaciones bajo ningún argumento podía decretar el sobreseimiento definitivo, al analizar los hechos que sucedieron en el mes de Junio del año dos mil ocho mismos que eran constitutivos del tipo penal de Violación, los que se tenían que ventilar con el Código Penal de 1974, lo cual al momento de presentar acusación fiscal ya estaban prescritos, siendo muy acertado y apegado a derecho la resolución de la judicial en dar y decretar la excepción de la acción de extinción de la acción penal para el delito de Violación. No obstante, el Tribunal de Apelaciones de manera incorrecta decretó a favor del acusado el sobreseimiento definitivo para los delitos de Violación en concurso real con el delito de Abuso Sexual, aún cuando el delito de

Abuso Sexual no se encontraba prescrito pues claramente se desprende que los mismos sucedieron a inicio del año dos mil trece mismos que se conocerán y resolverán de conformidad con el Código Penal vigente, Ley No. 641, artículo 131 inciso 2 del CP, de igual forma el Tribunal de Apelaciones erróneamente manda a que el órgano acusador presente dentro del plazo de cinco días nuevos elementos de prueba para demostrar los hechos prescritos, evidenciándose la contradicción, primeramente dictan sobreseimiento definitivo para los delitos de Violación en concurso real con el delito de Abuso Sexual y luego ordenan al ente acusador que presente nuevos elementos de prueba cuando la acusación no fue admitida, ni ellos tampoco se pronunciaron sobre la admisión de la misma, entonces refiere la recurrente del por qué se debe de presentar elementos de prueba si el proceso penal no se ha iniciado por cuanto la acusación fue rechazada. Esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia resuelve que, el artículo 17 del CPP establece que: “Todas las partes del proceso tienen el derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código...”. Este derecho de las partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir, a las condiciones de interposición de los recursos. De acuerdo con nuestra legislación penal, el artículo 363 del CPP establece que: “Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión...”. Sin embargo, es importante dejar establecido que en el ejercicio del *ius puniendi*, el Estado debe ejercer la acción penal contra toda persona que haya cometido delito dentro del plazo establecido por la ley, específicamente el artículo 131 del Código Penal, y de no hacerlo opera la prescripción de la acción penal. En el caso sub examine el Ministerio Público acusó a Norman Francisco Hernández Medina por ser autor directo del delito de Violación en concurso real con los delitos de Abuso Sexual y Violencia Psicológica, no obstante hay que dejar claro que, el concurso real de delitos se da cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir que cada uno constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. Cada acción por separado. El Código Penal en el artículo 82 define al concurso Real como: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones...”. Ahora bien, Eugenio Cuello Calón explica que, el verdadero concurso existe cuando concurren la siguientes condiciones: 1. Que el individuo sea autor de distintos hechos; 2. Que estos en su aparición material sean diversos entre sí, sin guardar conexión alguna, y, 3. Que también aparezcan como diversos e independientes en la conciencia del agente. En el caso que no ocupa, vemos que los hechos acusados y descritos en el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público describe diferentes acciones ejecutadas por el acusado, la parte recurrente deja claro que está de acuerdo con el sobreseimiento por prescripción de la acción penal respecto al delito de Violación, pero no así respecto al delito de Abuso Sexual, porque este último delito ocurrió en el año dos mil trece. Analizando lo que establecen el artículo 131 del CP, es evidente que los hechos relacionados al Abuso Sexual no han prescrito por lo tanto no es aplicable el sobreseimiento a favor del acusado en lo que hace a este delito, solamente respecto al delito de Violación. En segundo lugar, el artículo 257 del CPP señala que la autoridad judicial analizará la acusación y en caso de no cumplir con los requisitos del artículo 77 del CPP la rechazará. Cuando es rechazada una acusación, no procede la aplicación de medidas cautelares porque no ha iniciado el proceso judicial y tampoco la ley señala que se le otorga algún tiempo a la parte acusadora para que presente una nueva acusación cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPP, el único tiempo que tiene la parte acusadora para intentar nuevamente la acción, es el relativo a la prescripción de la acción penal, en tanto el delito no haya prescrito podrá acusar nuevamente. Al ser rechazada la acusación, no procede tampoco otorgarle cinco días a la parte acusadora para que mejore los elementos de convicción, porque aún no se está resolviendo si la causa será o no remitida a juicio, ello corresponde cuando se realiza audiencia inicial cumpliendo con las finalidades establecidas en el artículo 265 del CPP. Por lo que, en el presente asunto, lo que procede es revocar parcialmente la sentencia y sobreseer solamente respecto al delito de Violación y no por lo que hace al delito de Abuso Sexual. Por lo que, esta Sala de lo Penal da lugar al agravio expresado.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, al Art. 34 Cn; Arts. 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400 y 401 del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación en el fondo que fue interpuesto por la Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce a las dos y treinta minutos de la tarde. **II.-** En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia se sobresee solamente respecto al delito de Violación y no por el delito de Abuso Sexual. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 297

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0182-0515-12PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental- León, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por la Licenciada Tamara Patricia Jiménez Ocampo en representación del Ministerio Público. Resulta que en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Chinandega, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Carlos José Picado Trejos, de generales en autos de ser presunto autor material del delito de Violación en perjuicio de Valeria de los Ángeles Áreas de diecisiete años de edad. Una vez agotado el proceso penal, el Juzgado de Distrito respectivo dictó sentencia de las nueve de la mañana del catorce de agosto del dos mil doce. En esta sentencia se declara culpable al acusado Picado Trejos y se le impone pena privativa de libertad de diez años de prisión por ser autor material del delito de violación en perjuicio de la víctima Valeria de los Ángeles Áreas de diecisiete años de edad. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado, dentro del plazo procesal establecido, interpuso apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León. Una vez que se agotó la etapa procesal de Segunda Instancia, los Magistrados integrantes de esa Sala Penal, dictan sentencia de las doce y veinte de la tarde del diez de julio del dos mil quince, en la que declara con lugar el recurso de apelación y revocan la sentencia de Primera Instancia, ordenando la libertad del acusado. Una vez notificada la sentencia, la representante del Ministerio Público, recurre de casación en la forma, el Tribunal de Segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, y por no celebrada la audiencia oral, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La representante del Ministerio Público esboza un agravio de forma sobre "quebrantamiento del criterio racional" producido en la sentencia de Segunda Instancia el cual lo describe de la siguiente manera: que el tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de León revoca la sentencia condenatoria dictada en primera instancia en contra del acusado Carlos José Picado Trejos acusado de violar a la joven Valeria de los Ángeles Áreas de 17 años de edad. Que el tribunal de alzada dentro del fundamento de la sentencia dice que el juez de primera instancia hizo una valoración "sesgada y parcial" de la prueba, sin tomar en consideración la prueba de

descargo la cual a criterio de esa Sala Penal A Qua fue “coherente clara, ineficaz e indubitable.” Que en el transcurso del proceso se logro determinar que “la víctima miente” al decir que no conoce al acusado, lo que logra desvirtuar con el testimonio de dos vecinas del acusado. Por lo que pone “en tela de duda” la veracidad de la declaración de la víctima. Que un testimonio “clave y toral” es el del médico forense quien comprueba que la victima tiene desgarros de vieja data y de resiente data en el ano; “pero también dice que las escoriaciones encontradas en la víctima pudieron deberse tanto a sexo con consentimiento como a sexo sin consentimiento.” Que entre el acusado y la víctima se desprende que existía una relación previa y que desde ese momento la víctima no era del todo sincera, pues dio un nombre falso al acusado. Que la Sala Penal omitió el testimonio de francisco Antonio Áreas, hermano de la víctima, quien observó el estado emocional en que se encontraba su hermana, que en calidad de hermano fue avisado por la Policía Nacional para que interpusiera la denuncia, que esta prueba fue invisibilizada por la Sala Penal. Que en el hipotético supuesto que la víctima hubiese tenido un noviazgo con el acusado, esto no le da autorización a obligarla a sostener un acto sexual en contra de su voluntad y menos que un médico forense deduzca que las lesiones físicas encontradas en la víctima pueden indicar una relación sexual consentida. Por todo lo expuesto pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y que se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Del estudio de los autos particularmente de las sentencias recurridas, la Sala advierte que a la representante del Ministerio Público le asiste la razón. Hay quebrantamiento a las reglas del criterio racional tanto en la re-valoración de la prueba y en la fundamentación de la sentencia realizada en el tribunal de Segunda Instancia. La Sala A Qua afirma que el juez de primera instancia hizo una valoración sesgada y parcial de la prueba, sin tomar en consideración al prueba de descargo la cual a criterio de la Sala Penal A Qua fue “coherente clara, ineficaz e indubitable.” La estrategia de la defensa, diseñada en el escrito de intercambio de información y pruebas tuvo y obtuvo como objetivo acreditar que entre el acusado y la víctima existió una relación de noviazgo porque las vecinas -que sirvieron de testigos de descargo- miraban frecuentar a la víctima a la casa del acusado. Es más, la madre del acusado es testigo que una vez la víctima fue presentada ante ella como “novia” de su hijo. Desde esta perspectiva, podemos observar que la finalidad de la estrategia de la defensa, no es desacreditar la existencia de los hechos ni negar o desacreditar la participación del acusado en ellos. Al contrario; la admite, pero pretende acreditar que los hechos acusados de “acceso carnal” ocurrieron dentro de un contexto de permisibilidad por la confianza y la aparente relación de noviazgo entre acusado y víctima. Sin embargo, la relación de noviazgo se trata de una coartada planificada por la defensa, pues le resta credibilidad el hecho que la conforma con vecinas y familiares del acusado, que dicho sea de paso, su relato siempre tendrá una postura sesgada y fue “rematada” con una inspección en el lugar de los hechos con el propósito de “poner” al juez como perito agrimensor y de optometrista para valorar la visibilidad desde la casa de las vecinas hasta la casa del acusado para medir la credibilidad de la coartada. Sin embargo, la defensa bien pudo recurrir a las “huellas” dejadas por la supuesta relación de noviazgo, pues el acusado como testigo de descargo dijo que le compro varios teléfonos y que los tiene la víctima ¿Por qué no presenta las facturas y los rastreos de mensajes telefónicos? ¿Por qué no presenta a la amiga o prima que sabe de los encuentros furtivos entre ambos? ¿Por qué no presenta a los taxistas que la llevaban con regularidad a su casa? todos estos detalles tienen peso a la hora de medir la credibilidad de la coartada. Sin embargo, adelantamos que si fuese cierta la existencia de un noviazgo, esto no conlleva a eliminar el estudio de la tipicidad de acceso carnal del acusado hacia la víctima. En otro orden decimos que la estrategia de la defensa podría fácilmente engañar a un novato juez o jueza pero no ocurrió lo comprensiblemente esperado, al contrario; a esta Sala Penal le sorprende el comportamiento intelectual de la Sala Penal A Qua al afirmar que el planteamiento de la defensa es “coherente clara, ineficaz e indubitable.” El planteamiento de la defensa no deja de ser importante hasta el punto de hacernos reflexionar sobre los abusos sexuales que pueden darse dentro del marco de aparente permisibilidad

entre las relaciones de noviazgo o de pareja o de amistad. También nos sirve para medir el manejo de los litigantes sobre los abusos sexuales ocurridos dentro de este contexto de noviazgo, haciendo creer que en ellos no hay abuso sexual. Acaso la experiencia no ha ilustrado que dentro del matrimonio ocurren abusos sexuales? Dentro de los noviazgos? Dentro de las uniones de hecho? Dentro del contrato entre una trabajadora del sexo con un usuario de la misma? En todos ellos debe primar la voluntariedad y el consentimiento para que no exista la tipicidad de acceso carnal. Si esto es así, el razonamiento del tribunal A Quo está contra toda lógica racional y contra todo sentido de justicia ya no digamos contra sentido de género. El razonamiento del Tribunal A Quo se queda corto al no visualizar y analizar los abusos que pueden ocurrir en este contexto, al contrario; peca de incauto y de falta de sentido común. La prueba indica que la víctima salió corriendo de la casa en la que la tenía encerrada el acusado, que en el camino se encontró a dos hombres que la auxiliaron y la llevaron a la policía nacional de El Viejo-Chinandega, que el hermano de la víctima fue avisado por estas personas sobre en el encuentro de su hermana. Que el acusado siguió a la víctima con su mochila que la había dejado diciendo que era su prima. La víctima dijo que la habían violado y efectivamente el forense dijo que encontró “rasguños recientes de un centímetro y uno y medio centímetro en el dorso de ambas manos, en el introito encontró laceración superficial de un centímetro, enrojecimiento de aspecto propio de penetración vaginal reciente, himen desflorado antiguamente, con contusión de bordes, ano dilatado, con intenso enrojecimiento y desgarramiento en línea media en seis horas del cuadrante anal, compatible con penetración reciente”. Es importante destacar que este dictamen se obtuvo el mismo día del ataque sexual a la víctima. El relato de la víctima ante la psicóloga, deja entrever que el acusado la acosaba ex antes del abuso sexual, al efecto dijo: “el comenzó a chatearme” a una amiga de la víctima le preguntó por el número telefónico: “el preguntaba como estaba, que quería que saliéramos, a lo que me negué, el proponía que fuera su novio, yo me negaba.” A su relato y omisiones de detalles de la víctima, para el Tribunal A Quo constituye el mayor pecado cuando afirma: “en el trascurso del proceso se logro determinar que “la victima miente” al decir que no conoce al acusado, lo que logra desvirtuar con el testimonio de dos vecinas del acusado. Por lo que pone “en tela de duda” la veracidad de la declaración de la víctima”. Siempre hemos advertido que a los intérpretes de la ley, sean estos magistrad@s, jueces (zas), policías acusador@s abogad@s, aún nos falta destruir el concepto de prueba tasada y de la forma de ver nuestro mundo bajo ese concepto. Lo peor del caso es que seguimos litigando, construyendo nuestro caso, nuestra defensa, valorando la prueba, sobre la espalda de la víctima. Ya hemos dicho que la víctima no es objeto de prueba. No es “objeto” del proceso penal sino “sujet@” del proceso penal, como ocurre en el presente caso en que una Sala Penal integrada por dos mujeres y por un hombre, han dicho que porque “la victima miente” pone en “en tela de duda” la culpabilidad del acusado. No podemos basar la existencia de un delito y de un delincuente en los estados de ánimos de la víctima. Debemos estudiar a profundidad los hechos y la prueba. Desde que la víctima sale de la casa donde el acusado la tenía encerrada, sale corriendo llorando y el acusado que la persigue diciendo que era su primo, mas el hallazgo del forense de huellas enrojecimiento en la vagina y de desgarramiento anal y mecanismo de violencia, esto indica a cualquier persona sin conocimiento de derecho, que hay un acto de violencia sexual, que hay un “acceso” del hombre y no una “relación” consentida por la mujer. Tristemente célebre es el “fundamento” de la sentencia A Qua al decir que “un testimonio “clave y total” es el del médico forense quien comprueba que la víctima tiene desgarramientos de vieja data y de reciente data en el ano; “pero también dice que las escoriaciones encontradas en la víctima pudieron deberse tanto a sexo con consentimiento como a sexo sin consentimiento.” El perito forense no es un oráculo, siempre hay margen al error, pues es humano. Su testimonio no es clave ni total, pues de ser así evidencia que es una valoración tasada, es un testimonio más que reviste idoneidad para acreditar hechos de la ciencia. No es creíble por sí y ante sí. La credibilidad del mismo está dada por la calidad del perito, fraguada en años de experiencia, y en la especialidad de la ciencia que practica, entre otros. El perito es auxiliar del juez o jueza, orienta, pero las conclusiones legales las tiene que alcanzar el juez no el perito. Y las alcanza valorando la prueba de forma “conjunta y armónica”. El hallazgo del forense en la víctima nos dice una realidad importante; que hay signos de violencia en el área para genital y en el cuerpo de la víctima. De

este hecho conocido, partimos al desconocido. Estamos ante un acceso carnal o ante una relación sexual consentida?. La prueba obrante en autos nos lleva de la mano a concluir que hay un “acceso carnal”, en el cual medio violencia e intimidación en la víctima para privarla del consentimiento. De tal forma que no queda más que revocar la sentencia de segunda instancia y conformar la sentencia de primera, ordenando la captura del acusado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Arts. 167, 168 y 169 CP; Art. 50 de la Ley 779, Art 32 de la Ley No. 846, Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma interpuso la Licenciada Tamara Patricia Jiménez Ocampo en representación del Ministerio Público. En consecuencia; **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de julio del dos mil quince. **III)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada a las nueve de la mañana del catorce de agosto del dos mil doce, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Chinandega, en la que se condena al acusado Carlos José Picado Trejos conocido como Enifer Contreras, a la pena de diez años de prisión por ser autor material del delito de Violación en perjuicio de Valeria de los Ángeles Áreas. **IV)** Gírese la correspondiente orden de captura. **V)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 298

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescente de Matagalpa, acusación en contra de Harvin Guido Montenegro, Abrham Montiel y Daniel Montiel, todos de trece años de edad, por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Germán Danilo Rivera Bracamontes, de ocho años de edad, quien se encontraba jugando en el campo de beisbol en la Comarca San Francisco, de la Comunidad de Peñas Blancas, Municipio de El Tuma La Dalia, Departamento de Matagalpa, en ese momento los acusados adolescentes invitaron al menor a que fueran a bañar a la poza del río El Trevol. Estando dentro del río, el acusado Daniel agarra a la víctima, mientras el acusado Abrham le tapa la boca, y el acusado Harvin le introduce el pene en el ano a la víctima. Igualmente hicieron de la misma manera el acto de introducción de pene en el ano a la víctima los otros dos acusados. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación a menor de catorce años, tipificado en el arto. 168 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de parte

del Ministerio Público. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y privado a los señalados de los hechos, excepto a Abrham Montiel por ser inimputable por su edad que está dentro de los nueve y doce años, según dictamen del médico forense. Se realiza juicio oral y privado ante el mismo Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes. El juez técnico mediante su fallo declara responsables a Harvin y Daniel por el delito de Violación a menor de catorce años. Se dicta sentencia a las once con treinta minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil once, en la que impone la medida de Libertad Asistida por dos años, la cual consistirá en la medida Socio Educativa de Orientación y Apoyo Familiar, y la medida de Orientación y Supervisión de las Autoridades competentes. El Ministerio Público interpone recurso de apelación. La defensora pública presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y privado y los demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las once con treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil doce resuelve reformar la sentencia de primera instancia en la que impone para el caso del adolescente Daniel Montiel cinco años de medida de la siguiente manera: Privativa de Libertad por dos años recluido en el Sistema Penitenciario; Libertad Asistida por dos años; y Libertad Domiciliar por un año. Y en el caso del adolescente Harvin Guido Montenegro se confirma la medida de Libertad Asistida impuesta en primera instancia. La defensora pública del adolescente Daniel Montiel no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo de conformidad a los artos. 387 numeral 5, y 388 numeral 1 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y privada ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la recurrente, Lorgia María Téllez Ortiz, en su carácter de defensora pública del procesado Daniel Montiel, que su recurso de casación lo basa en su primer agravio de conformidad al arto. 387 numeral 5 CPP que estatuye "Arto. 387 Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Expresa la recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravio a su defendido Daniel Montiel, en vista que es evidente que en los "Considerandos I y II" agrava las medidas que el A quo le impuso, al aplicarle segunda instancia penas y medidas que para la Justicia Penal de Adolescente es la última ratio a imponer como son Medidas privativas de Libertad y otras medidas. Pero segunda instancia no toma de referencia la edad del Adolescente de trece años de edad al momento de los hechos. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las once con treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil doce, es errada al reformar la sentencia de primera instancia para el adolescente Daniel Montiel basándose en que tiene una edad entre los catorce y dieciocho años de edad. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que en la acusación formulada por el Ministerio Público se establece que el adolescente Daniel Montiel tiene la edad de trece años de edad, y en el dictamen médico legal realizado el once de mayo del dos mil once, en la parte de las Conclusiones se establece que en base a los hallazgos físicos, odontológicos y antropométricos el examinado presenta una edad biológica de mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad. Por lo que esta Sala Penal de esta máximo Tribunal al examinar las diligencias del proceso en primera y segunda instancia encuentra que el caso en autos el adolescente Daniel Montiel tiene entre catorce y dieciocho años de edad, según el dictamen médico legal. Estando el adolescente dentro de la edad regulada y protegida por el arto. 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece que se considera Adolescente los que estén entre trece y los dieciocho años de edad, no cumplidos. De igual manera el arto. 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye que todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, Municipales

y de las Regiones Autónomas que afectan a las niñas, niños y Adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, niño y el adolescente, concatenado con el arto. 10 de la misma norma penal que expresa que deberá entenderse como interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. En tal sentido, considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia no recoge estos principios rectores de la aplicación de medidas que beneficien a la niña, niño y adolescente, y en el caso de autos segunda instancia aplica al Adolescente medidas desproporcionadas que contravienen al “Interés Superior del Adolescente” para su desarrollo como lo mandata el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, cuyo objetivo es la aplicación de una Justicia Restaurativa a través del Sistema de Justicia Penal Especializado, imponiendo medidas educativas de reinserción social del niño, niña y adolescente en la familia y la comunidad, establecido en el arto. 4 y 71 de la Constitución Política, en la cual mandata que la Niñez goza de protección especial de conformidad a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Niña. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia no cumplió con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, en la cual establece medidas Socio educativas, de orientación y supervisión, tal como es el caso de autos donde al Adolescente se le aplica en primera instancia medidas re instaurativas, por lo que se debe confirmar las medidas que impuso primera instancia. En consecuencia, por lo antes argumentado se admite los agravios expresados por la recurrente.

-II-

Que la recurrente Lorgia María Téllez Ortiz, defensora pública del Adolescente Daniel Montiel basa su agravio de casación conforme al arto. 388 numeral 1 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Expresa la recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al aumentar el tiempo de duración de las medidas (de dos años a cinco años), e imponer medidas privativas de libertad tanto en el Centro especializado (Sistema Penitenciario de Waswalí) como domiciliario, violentando lo establecido en nuestra Constitución Política en sus artos. 27, 35 y 71; Convención del Niño en el arto. 40 numeral 4; y Reglas de Beijing en los artos. 4, 17 inciso b) y 19, en la cual se demostró que al momento que sucedieron los hechos, Daniel Montiel tenía trece años de edad, por lo cual no se le puede aplicar medidas de privación de libertad de conformidad a la Constitución Política y el Código de la Niñez y la Adolescencia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de segunda instancia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil doce, en la parte “I” de los considerando de “Fundamentos de hecho y de derecho” se observa que establece que la edad del adolescente Daniel Montiel de conformidad al dictamen médico forense tiene una edad biológica de mayor de catorce años y menor de dieciocho años. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal encuentra que de conformidad al dictamen médico legal elaborado por Juroj Bartoz Blandon el once de mayo del dos mil once a Daniel Montiel, se establece en las Conclusiones médico legal que la edad biológica es mayor de catorce años y menor de dieciocho, en tal sentido al adolescente lo regula la Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia, en consecuencia las medidas impuestas por la Autoridad Judicial en primera instancia están reguladas en tal norma penal, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es del criterio que se debe mantener las medidas impuestas en primera instancia que tienen carácter reeducativo para el adolescente Daniel Montiel. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio de fondo que interpusiere la defensora particular del adolescente Daniel Montiel.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 168 CP; 1, 386, 387 numeral 5, y 388 numerales 1 CPP; 1, 2 y 95 de la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, defensora pública del Adolescente Daniel Montiel, en contra de la sentencia dictada a las once con treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil doce, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se revoca la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Se deja con efecto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Matagalpa, a las once con treinta minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil once.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 299

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veinticinco de febrero del año dos mil quince, a las once y cincuenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0126-5517-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Arlen Rosa Cruz Guido, en calidad de defensa técnica del acusado Juan José Narváez Montenegro, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de julio del año dos mil quince; la cual confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria número 0201-2014, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Género de Chinandega, a las nueve de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil catorce; resolución que condenó al procesado Juan José Narváez Montenegro a doce años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Ana de los Angeles Páiz Somarriba. Tanto la defensa técnica como el Ministerio Público expresaron y contestaron agravios respectivamente, cumpliéndose con el principio de contradicción; por consiguiente, se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA

I

La abogada defensora Cruz Guido encasilla su primer agravio en el motivo de forma del numeral 4 del arto. 387 CPP, por considerar que se violentó la norma procedimental que garantiza una correcta valoración de prueba, con existencia del criterio racional y respetando el principio de presunción de inocencia, por ser política de Estado la lucha contra la violencia hacia las mujeres, y por el temor a las represalias de los superiores jerárquicos en este tema, condenando a un inocente sin valoración de pruebas fehacientes transgrediendo lo establecido en el código procesal penal. Dice la defensa, que en el presente caso se ha quebrantado el criterio racional, ya que este se ha de proyectar sobre las pruebas practicadas en juicio, lo que supuestamente no sucedió en las sentencias de primera y segunda instancia. La valoración de las pruebas radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo, en el que: 1- La premisa menor es una fuente medio de prueba (el testigo y su declaración, por ejemplo) 2- La premisa mayor es una

máxima de la experiencia; y 3- La conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar. El quebrantamiento del criterio racional se da por no aplicar el juez y la Sala Penal del tribunal de alzada, en toda su extensión, las reglas de la lógica en el proceso intelectual de la valuación probatoria. A los medios probatorios no se les tomó consideración judicial, transgrediendo el artículo 153 CPP que obliga a la fundamentación de las sentencias, y más aun cuando el legislador establece en la norma que la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazará, en ningún supuesto, la fundamentación, violentándose la norma procesal en su artículo 157 CPP, al no existir correlación entre acusación y sentencia. No ha habido ninguna fundamentación jurídica entre lo acusado y lo presentado como prueba en el juicio oral y público. Por otra parte, en la motivación de la sentencia se debe tener por demostrados los hechos más allá de toda duda razonable y fundamentarlos en el derecho, debe describirlos consignando las conclusiones de las pruebas, exponerse circunstanciadamente el modo de ocurrencia de los acontecimientos relevantes para la decisión y que puedan ser subsumidos en la norma. Para finalizar este primer agravio, la defensa expresa: que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de responsabilidad respecto del delito, en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. En este orden, debemos de partir que la frase – justicia no es venganza, alcanza su mayor esplendor cuando nuestro legislador retoma el principio de culpabilidad graduada, a mayor grado de culpabilidad mayor pena, a menor grado de culpabilidad menor pena; por esta razón la imposición de una pena como consecuencia a la declaración de culpabilidad no queda al arbitrio judicial, y es por esta razón que existen reglas de aplicación de penas, las cuales no permiten la imposición arbitraria de una pena o medida de seguridad, como en el caso que nos ocupa, por lo cual le causa agravios a mi representado. Infiere la defensa, que la resolución recurrida no cumple con los requisitos de forma del artículo 154 CPP ni cumple con los requisitos de fondo del artículo 153 del mismo código; que no existe correlación entre acusación y los hechos que el juez considera probados, y que tampoco consta en la sentencia la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho. Por su parte el representante del Ministerio Público contestó los agravios de la siguiente forma: En cuanto al primer agravio por motivo de forma, invocado por la defensa, correspondiente al quebrantamiento del criterio racional, el cual fundamenta indicando que tanto la sentencia de primera instancia como la resolución dictada por el tribunal de apelaciones no realizan una correcta valoración de la prueba aportada por la defensa, correspondientes a las testimoniales de Jacqueline Terán y Crescencio de Jesús Poveda, los que depusieron, la primera conocer al condenado por ser vendedora del mercado en donde trabaja el acusado, y el segundo por ser vecino del condenado, ambos dijeron que saben que el acusado tiene una venta y que vive con su esposa e hijo, y que supieron que la menor víctima decía que había sido violada por el condenado, pero no acreditan nada más. Por su parte, el ente acusador aportó como prueba en el proceso la declaración de la víctima Ana de Los Ángeles Páiz Somarriba de tan solo ocho añitos de edad, quien fue clara y contundente al manifestar que el día doce de octubre del 2014 su madre le envió a fiar detergente a la casa del condenado Narváez Montenegro, quien la llevó al patio de la casa y aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor procedió con fuerza, la agarró de las dos manitos y la empujó hacia una pared, en donde procedió a sacar su pene y ponérselo en su vagina, rosándola y mordiéndole la oreja izquierda, la que se mostró afectada psicológicamente por el hecho al cual fue sometida y no contó a su madre por miedo a ser castigada. Se obtuvo la declaración de la señora Vicenta Verónica Somarriba, madre de la víctima, y quien en su deposición confirmó haber enviado a su pequeñita a la casa del acusado el día de los hechos, y que observó que la menor llegó nerviosa y diferente al volver a la casa; que después conoció que el acusado había abusado a su hija. También se aportó la testifical de Yolanda Carrillo Romero, profesora de la víctima en la Escuela Miguel de Cervantes, quien interpuso la denuncia al conocer por medio de niños del centro, que “Juan” había tocado a la víctima y que a esta le dolían sus partes. Consta la declaración de la investigadora Nubia Medina, quien claramente describió los actos de investigación, tales como: denuncia, reconocimiento de persona realizado por la víctima en la persona del acusado, entrevista e inspección en el lugar de los hechos debidamente fotografiados, lo cuales se llevaron a efecto en la presente causa y dan como

resultado la identificación del condenado en los hechos de Abuso Sexual en perjuicio de Ana de Los Ángeles, y que fueron incorporados en juicio. De igual forma, la importante prueba de los peritos especializados: doctor Roger Pereira Umaña, médico forense, quien claramente depuso haber examinado a la niña víctima el introito con enrojecimiento leve traumático, presentando signos de evento sexual reciente. Por último, se incorporó la declaración de la doctora Ariana Lillieth Regalado Acosta, psicóloga forense, quien a través de la técnica especializada logró obtener el relato de la menor víctima, quien claramente describe los hechos como se ejecutaron, lugar que se dieron y quien los ejecuta, a como lo declara la propia víctima, encontrándose un daño a su integridad psíquica. En este caso, la declaración de culpabilidad descansa sobre la prueba vertida e incorporada en el proceso, entendiéndose como tal “la demostración de la existencia real de los hechos”, lo que fue realizado por el órgano acusador a plenitud en la presente causa, con cada una de las diferentes pruebas vertidas en el proceso, por lo que existe certeza de que el acusado Juan José Narváez Montenegro, violentó a la víctima tomándola de las manos y arrinconándola hacia una pared, para seguidamente colocar su pene en la vagina de la menor. Considera esta representación, que no es suficiente con invocar una norma jurídica, jurisprudencia o realizar una interpretación antojadiza de la doctrina, y sobre todo de realizar aseveraciones que ponen en duda la ética judicial, sin tener la fundamentación y menos asidero jurídico, porque es suficiente con realizar una valoración conjunta y armoniosa de la prueba aportada (artos. 191 y 193 CPP) para lograr determinar la responsabilidad del acusado sin tener que procurar a como pretende hacerlo la defensa, manipular dicha prueba con interpretaciones propias, justificativas e inútiles, ya que lo que se debe examinar específicamente es el quebrantamiento del criterio racional, no el estado de ánimo del judicial. Considerando que no existe ningún quebrantamiento al criterio racional por el razonamiento jurídico ya expuesto, ya que tanto el judicial a-quo como los magistrados del tribunal de apelaciones, han realizado una aplicación idónea, legal y oportuna de tal criterio racional, dándole el valor verdadero a cada prueba recabada para el presente caso. Esta Sala Penal considera: Al observar las actas del juicio oral y público, así como el contenido de la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia, constatamos que la prueba fue valorada en su totalidad por ambas autoridades judiciales. Con relación a la prueba de descargo, declaración de los testigos Jacqueline Terán y Crescencio de Jesús Poveda, tenemos que decir que esta no aporta ningún elemento trascendente para el esclarecimiento de los hechos, simplemente atestiguaron conocer al acusado Juan José Narváez Montenegro desde hace un tiempo, que son vecinos del lugar de ocurrencia de los hechos y que este efectivamente tiene una venta, que el procesado vive con su esposa y su hijo, nada más. Por el contrario, la prueba de descargo fue abundante y consistente. La declaración de la víctima Ana de Los Ángeles Páiz Somarriba, quien fue muy clara al declarar que el día doce de octubre del año dos mil catorce, su madre le envió a fiar detergente a la casa Juan José Narváez Montenegro, quien la llevó a la fuerza al patio de su casa, la agarró de sus dos manos y la empujó a una pared, seguidamente sacó su pene y se lo puso en su vagina, rosándola sus partes íntimas. De igual forma expresó, que no contó lo sucedido a su madre por temor a ser castigada. Declaró la madre de la víctima, quien confirmó la versión de la menor víctima, y dijo haber observado que esta llegó nerviosa al volver a la casa. Otra prueba importante fue la testifical de Yolanda Carrillo Romero, profesora de la víctima, quien denunció los hechos al conocerlos por otros niños del centro escolar, que escucharon a la menor víctima haber expresado que había sido abusada sexualmente por un sujeto llamado “Juan”. Finalmente las pruebas torales en este caso, como es la declaración del doctor Roger Pereira Umaña, médico forense, quien estableció que la niña víctima presentaba signos de evento sexual reciente, y la declaración psicóloga forense, Ariana Lillieth Regalado Acosta, quien logró obtener el relato claro de la menor víctima, concluyendo que existe un daño a su integridad psíquica. Toda esta prueba no se ha analizado de manera arbitraria para condenar al acusado, pues esta se ha razonado lógicamente, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia y es totalmente capaz de generar certeza de que el procesado Narváez Montenegro es culpable de los hechos que se le acusan; guardando absoluta concordancia la decisión de ambas autoridades judiciales con los hechos acusados. Habiéndose expresado lo anterior, también es evidente que tanto el tribunal ad-quem como el

juez a-quo expusieron claramente los motivos que les llevaron a tomar su decisión, en cuanto al hecho y al ámbito jurídico que determina la aplicación de la norma concreta. Todos estos motivos están sustentados en prueba legal y admisible, no se descuidaron elementos importantes y se hizo un justo criterio de adecuación de la norma. En consecuencia se desestima este primer agravio por motivo de forma, esgrimido por la licenciada Arlen Cruz Guido.

II

El segundo agravio expresado por la defensa técnica está fundamentado en el numeral 1 del arto. 388 CPP, aduciendo que ha sido violentado el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado. Siendo que en el considerando anterior esta Sala Penal ha dejado establecido que el juicio de convicción realizado por el tribunal de alzada se encuentra ajustado a derecho, al decretar la culpabilidad al procesado Juan José Narvárez Montenegro en los hechos que se le acusan, es totalmente redundante desarrollar este planteamiento de la defensa. Aclarando únicamente, que dicho principio (presunción de inocencia) solo puede ser violentado cuando la autoridad judicial esboza alguna duda en la culpabilidad del procesado y aun así decreta la condena, pero si la autoridad adquiere certeza de su culpabilidad, no se puede considerar quebrantado el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, es totalmente desacertado este argumento. Dicho lo anterior, se desestima este segundo agravio por motivo de fondo, expresado por la defensa técnica del acusado Narvárez Montenegro.

III

La defensa técnica presenta un tercer y último agravio por motivo de fondo, con base en lo establecido en el numeral 2 del arto. 388 CPP. Afirma la recurrente, que la sentencia del tribunal ad-quem inobservó y aplicó erróneamente la norma en su artículo 5, 27, 34, 160 Cn y artículo 157 CPP, sobre la obligación de asegurar la correlación entre acusación y sentencia, y por ende, la sentencia no podía dar por probados otros hechos que los de la acusación; violando la razón de ser del derecho a la presunción de inocencia y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción, que demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria basada en prueba suficiente para excluir la presunción de inocencia de que goza el acusado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios determine la culpabilidad del sujeto, lo cual no sucedió en el caso de autos. Continúa la abogada defensora expresando, que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sustentarse en el contenido de las pruebas aportadas al proceso, pero también lo es, que esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la de encontrar culpable a toda costa. Continúa la recurrente y expresa: que dicha sentencia resulta desproporcionada para el delito acusado, contradice las garantías al debido proceso y se violan los derechos constitucionales de su representado. Finaliza diciendo, que se inobservó el arto. 8 CP, del cual la persona solo responde por los hechos propios, así también el arto. 9 CP, principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, quedando prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. Dice la defensa, que le causa grave perjuicio a su defendido la declaración de condena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual, cuando eso nunca fue probado, porque no existe ninguna participación de su representado en tal presupuesto inventado por la fiscalía. Solicita se declare con lugar el presente recurso, casando la sentencia y se declare la inocencia de su representado. El ente fiscal contestó lo siguiente: Que solamente para la defensa no existe correlación entre acusación y sentencia en el presente caso, pues tanto el judicial de primera instancia como el tribunal de alzada tienen muy en claro el significado jurídico de que el juicio oral descansa en el hecho de que existe una acusación previa, de la cual fue informada la defensa en su momento y se le permitió que ejerciera su derecho, indicando con ello que el judicial a la hora de sentenciar respetara los términos del debate y se ajustara a ello para su posterior pronunciamiento; lo cual ha ocurrido en el presente caso, pues el judicial respetó la directa relación entre los hechos acusados y el delito condenado. Ante tal fundamentación ya esgrimida, se vuelve nulo el argumento de la supuesta inobservancia de los arto. 8 y 9 CP, ya que únicamente se condeno por la acción ejecutada por el acusado en contra de la menor víctima a título de dolo,

considerando las características propias de la víctima (minoría de edad) y las del acusado (mayoría de edad, confianza, superioridad y androcentrismo) que al violentar el bien jurídico de indemnidad sexual de la menor víctima, no solo se lesiona este sino principios constitucionales tales como el de dignidad arto. 5 inciso 1 Cn. Por lo que no basta con invocar una norma y forzar su aplicación al hecho concreto o nombrar jurisprudencia en relación sino que debe existir verdadera correlación al caso concreto, por lo que desde ya, pide no se de lugar al motivo invocado por la defensa técnica, por no tener asidero jurídico tal pretensión. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Claramente se puede observar en este último y tercer agravio esgrimido por la defensa, de que continua alegando la inocencia de su defendido por falta de pruebas que lo incriminen; argumento totalmente improcedente bajo la causal invocada, puesto que el ámbito de la causal encasillada es la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (lo relativo a la punibilidad de los delitos, y en general la regulación material de la acción y de la pena), y no de las que determinan la forma de hacerlas valer ante los jueces, como pretende el recurrente al invocar un supuesto y desatinado proceso de valoración de pruebas, razonamiento que además ya se ha dejado resuelto en considerandos anteriores, y que consume una certeza positiva sobre la culpabilidad del encartado, en base a una prueba abundante, robusta, coherente y concordante con los hechos acusados. En cuanto al alegato de la supuesta inobservancia de los arto. 8 y 9 CP, esta Sala Penal coincide con el ente fiscal de que este argumento de la defensa carece de sentido, pues únicamente se condeno al acusado por la acción que llevó a cabo contra de la menor víctima; acción realizada con dolo, por lo que en ningún momento se ha decretado la responsabilidad penal objetiva solamente por el resultado; quedó ampliamente demostrado como el acusado aprovechó sus ventajas, las circunstancias del lugar y las características propias de la víctima para violentar la indemnidad sexual de la menor víctima Ana de los Angeles Páiz Somarriba. En consecuencia, se desestima este último agravio por motivo de fondo esgrimido por la licenciada Arlen Rosa Cruz Guido, abogada defensora del procesado Juan José Narváez Montenegro.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 172 CP; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 4, 388 numerales 1 y 2, 390, 393, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Arlen Rosa Cruz Guido, defensa técnica del procesado Juan José Narváez Montenegro. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de julio del año dos mil quince.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día dieciocho de agosto del año dos mil quince, a las diez y dos minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, la

Licenciada Xochilt Xalteva Lazo Malespín, en calidad de defensa técnica del procesado Jaime José Urbina Borden, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil quince, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación presentado por el acusador particular, Licenciado Erick Leonel Torres Artola, en contra de la resolución de las nueve y cinco minutos de la mañana, del día veinte de octubre del año dos mil catorce, del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada, con la que se absolvió a Jaime José Urbina Borden, de generales consignadas en autos por el delito de abigeato y conductas afines, en perjuicio de Wilton Adolfo Téllez Rocha, de generales también en autos, se declara la nulidad de del fallo y de la referida sentencia de primera instancia por conexidad, debiendo ordenarse que se realice el juicio y la sentencia con nuevo judicial.

II

La Licenciada Xochilt Xalteva Lazo Malespín, en la calidad señalada, señala, en su escrito casacional, que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones la nulidad de la sentencia, por haber una violación al artículo 153 CPP, referido a la fundamentación de las resoluciones judiciales, al declararse la nulidad de la sentencia, lo que corresponde es mandar a realizar nuevamente la misma y no mandar a que se realice nuevamente el juicio oral y público, por cuanto el juicio se realizó observando las normas previstas en el CPP, no se cometieron violaciones a las mismas, ni aplicaciones erróneas, por lo tanto no corresponde mandar a hacer nuevamente un acto procesal que fue bien realizado, no se puede retrotraer el procesal a momentos ya pre-cluidos, menos aún cuando con ello se violenten derechos constitucionales de su representado. Al declararse la nulidad de un acto se produce la ineficacia de eventos posteriores que sean dependiente del acto nulo, esto conlleva al hecho de que los actos o actuaciones no comprendidas dentro de la nulidad, han de conservar sus efectos, lo que para el caso que ocupa significa que el juicio oral y público fue realizado sin nulidades y cumpliéndose con las garantías al debido proceso, por lo tanto el efecto de este se mantiene igual y no hay por qué mandar a realizarlo de nuevo. La falta de fundamentación que conllevó a una declaración de nulidad de la sentencia que fue recurrida por el acusador particular únicamente puede afectar la eficacia de la sentencia, lo que debió traer como consecuencia lo que bien consigna la sentencia en el punto III del por tanto. Esta es la consecuencia que debió traer la declaratoria de nulidad que se hace al declarar con lugar el recurso de apelación, era simplemente a mandar a que el juez dictara nuevamente la sentencia cumpliendo con las normas que el CPP prevé, más no así declarar erróneamente la realización de un nuevo juicio, por cuanto no hubo en la realización del mismo ningún defecto absoluto que conlleve la nulidad del mismo. El hecho de que se declare nula la sentencia y como consecuencia de esto se mande a realizar nuevamente el juicio violenta totalmente normado por el artículo 34 numeral 10 Cn, referido al principio de única persecución, esto es violentar las garantías al debido proceso y violentar los derechos de rango constitucional por cuanto el juicio se realizó observando todas las normas del procedimiento, no hubieron nulidades, no hubieron defectos absolutos y los efectos del juicio deben mantenerse íntegros en el caso, prácticamente se pretende someter a su defendido a un nuevo juicio sobre los mismos hechos juzgados y absuelto de toda responsabilidad. Es criterio de esa defensa que se ha violentado el artículo 14 LOPJ. Causa seria confusión en su persona el hecho de que en los numerales II y III del por tanto de la sentencia recurrida son totalmente contradictorios en el sentido de que por un lado en el numeral II se declara la nulidad del fallo y de la sentencia y se ordena nuevamente la realización del juicio y la sentencia con un nuevo judicial, en contraposición con el numeral III que dice que se regresen los autos al juzgado de origen para la elaboración de una nueva sentencia con el mismo juez, lo que deja planteada la interrogante de que se va a hacer nuevamente el juicio o solamente se regresan los autos para que el mismo juez dicte nueva sentencia?. Pide la defensa se declare admitido el recurso de casación, se le de el trámite correspondiente y se dicte sentencia dejando sin efecto las consecuencias de la sentencia recurrida y de mantener esta Honorable Sala el criterio de que es nula la sentencia de primera instancia por carecer de fundamentación se mande únicamente apegados a derecho mandar a hacer nuevamente la sentencia cumpliendo con los requisitos establecidos

en la ley procesal. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, en calidad de representante del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y al Licenciado Erick Leonel Torrez Artola, en calidad de acusador particular, quien contesta los agravios.

III

Mediante auto del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, a las diez y veintidós minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Xochilt Xalteva Lazo Malespín, en su calidad de defensa técnica del procesado Jaime José Urbina Borden, y como parte recurrida a la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, en calidad de representante del Ministerio Público y al Licenciado Erick Leonel Torrez Artola, en calidad de acusador particular adherido, a quienes se les dio intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de julio del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública no estuvo presente la defensa del procesado ni el abogado acusador particular adherido. Estuvo presente la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello. Esta parte, en audiencia solicita no se de lugar al recurso de casación y no se case la sentencia de segunda instancia. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Una vez analizado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, encuentra que el mismo no tiene desarrollado sus agravios, ni los encasilla por separados cada causal, tal como lo establece el segundo párrafo del arto. 390 CPP el cual indica: El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes." La recurrente erra en la técnica casacional; pues no encasilla ni señala la causal invocada, tal y como lo exige la ley procesal Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente: SENTENCIA No. 58 del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana: "Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP, norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación, establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma v fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada". Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por la casacionista, se tornan inabordables, pues olvido que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Sentencia No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana. "Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; v señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o

causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas, y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley”. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en el arto 363 CPP, se debió haber declarado la inadmisibilidad de este recurso de casación, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo de reclamo. Esta Sala observa un error de redacción de la sentencia recurrida en los numerales II y III del por tanto. En el numeral II se declara la nulidad del fallo y de la referida sentencia de primera instancia por conexidad, debiendo ordenarse que se realice el juicio y la sentencia con nuevo judicial. Y el numeral III señala que se regresen los autos al juzgado de origen para elaboración de una nueva sentencia con el mismo juez. Esta Sala observa que en todo momento el Tribunal ha querido que se realice un nuevo juicio con judicial distinto al que dicto sentencia de primera instancia, lo que se deduce del numeral II citado y de la motivación fáctica de la sentencia recurrida que señala claramente: “y dado que la ficción jurídica de la nulidad hace que las cosas vuelvan a estar en el estado que se encontraban hasta antes de declararla e igualmente al momento de distar el fallo hace la misma valoración de forma por conexidad el juicio es culo, debiendo ordenarse que se realice el juicio y la sentencia con nuevo judicial. Este error aparenta ser, sin serlo, contradicción en la misma sentencia por lo que de oficio esta Sala rectificar el número III, del por tanto, de la sentencia recurrida el que deberá ser leído de la siguiente forma: III.- En consecuencia se ordena el reenvío de este asunto y regresen las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada, a fin de que ante el Juez Suplente de ese Juzgado, se proceda a la celebración del nuevo juicio oral y público.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 386, 387 y 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Xochilt Xalteva Lazo Malespín, en calidad de defensa técnica del procesado Jaime José Urbina Borden, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** De oficio se reforma el número III, del por tanto, de la sentencia recurrida el que deberá ser leído de la siguiente forma: III.- En consecuencia se ordena el reenvío de este asunto y regresen las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada, a fin de que ante el Juez Suplente o Subrogante de ese Juzgado, se proceda a la celebración del nuevo juicio oral y público.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 301

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 4255-ORM4-13PN proveniente de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones

Circunscripción-Managua. Recurre de casación en el fondo y en la forma la licenciada Cristhian Margarita Ugarte defensa pública del acusado Juan de la Cruz Orozco Laguna. En cuanto al acusado Carlos Alberto Velásquez, el mismo desistió del recurso el cual se admitió por resolución de esta sala de las nueve de la mañana del trece de mayo del dos mil catorce quedando firme para este acusado la sentencia objeto del recurso. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal uno del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Managua, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil trece, en ella se condena al acusado Juan de la Cruz Orozco Laguna, a seis años de prisión más trescientos días multa por ser autor del delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causa la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y por realizada audiencia oral;

CONSIDERANDO

I

La licenciada Cristhian Margarita Ugarte defensa pública del acusado Juan de la Cruz Orozco Laguna, expone dos agravios, encasillando el de forma en la causal 4° de quebrantamiento en la sentencia del criterio racional y que afecta el principio de in dubio pro reo; y en la causal 2° de fondo “errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En vista que la recurrente ataca los elementos constitutivos de la tipicidad de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en ambas causales; la Sala es del criterio que para mantener la unidad o continencia de la causa se abordará el contenido en una sola respuesta. Así las cosas, expone que le causa agravios la sentencia recurrida por cuanto resulta inexplicable para la defensa que el Tribunal de Segunda Instancia haya fundado su sentencia en la lapidaria fórmula: “la responsabilidad sí ha quedado plenamente establecida en el fallo que se recurre.” Que esta frase no tiene visos de fundamentación seria y responsable, particularmente para confirmar una sentencia condenatoria a su representado. Que la defensa ha venido sosteniendo que en el presente caso no se ha contado con la suficiencia probatoria para dar por acreditado que el acusado es responsable de los hechos acusados, particularmente cuando ha quedado probado que a su representado no se le ha ocupado ninguna cantidad de marihuana. Que según la imputación que se le hizo a su representado fue por transporte de estupefacientes, que el transporte debe entenderse como la movilización de la sustancia prohibida de un lugar a otro, con ulterior propósito de entregarla, de donde viene y a donde va, cual era la ruta trazada para la comisión del delito, sin embargo el agente acusador no fue capaz de acreditar la conducta típica, cabe mencionar que a su representado ni siquiera se le ocupó la droga, por ende resulta insólito que se le haya declarado culpable del delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por otro lado afirma que la tipicidad de transporte no se acredita con los hechos acusados por cuanto en el presente caso con los oficiales de policía David Cruz y Jorge Lenin Guevara, lo único que se acreditó es que el vehículo permaneció estacionado en el mismo lugar frente a una casa de habitación y que se encontraban dentro del vehículo dos personas, que según versión dada por vecinos de los alrededores, estos se encontraban a espera de una novia de uno de ellos. Que así mismo se demostró la inoperancia de la policía y que resulta irracional e inverosímil que ante la supuesta recepción de una denuncia anónima sobre una transacción de drogas, primero se fueran a verificar el lugar, una hora después de ser informados del hecho, y una vez verificado el vehículo, el oficial Cruz Urbina se hizo presente sin equipo técnico y hasta después fue a prestar auxilio al Distrito Policial. Que el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, también sanciona la posesión mayor a veinte gramos de marihuana, por lo que no tiene asidero legal el argumento de la Sala Penal A Qua que cuando afirma que la posesión mayor a veinte gramos no está prevista en la norma. Pide que se cambie la tipicidad y se califiquen los hechos de posesión de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.

CONSIDERANDO

II

Por estudiados los autos y confrontado con el agravio formulado, resulta que la recurrente tiene razón. De la acusación presentada por el agente acusador se desprende que los hechos acusados y probados no dan elementos constitutivos para la tipicidad de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por las siguientes razones. La acusación parte de que el oficial Dayton de la Cruz Gómez recibe una llamada anónima en la cual le informan que en el sector del barrio la luz, propiamente por el auto lote el chele en la vía pública estaba dos personas a bordo de un vehículo placa CH-16043, con actitud sospechosa y que el copiloto del vehículo recibió un paquete y lo había guardado debajo del asiento del carro. Estudiando la tipicidad de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, encontramos lo siguiente: “Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa”. El elemento descriptivo y al mismo tiempo verbo que utiliza el legislador para esta conducta prohibida es “transportar”. Según el diccionario de la Real Academia Española “transportar” significa: “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”. En este sentido, ya hemos dicho que toda la actividad en la que se trate de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, esta sancionada por nuestro legislador, tomando como referencia todo el proceso de la agro industria, dentro de este proceso está la de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro” en las distintas modalidades del transporte. Partiendo de los casos anecdóticos de nuestro país en los que se castigaba con la misma severidad a personas que eran y son utilizadas como “mulas” para transportar drogas de un lugar a otro por medio de la utilización de su cuerpo, nuestro legislador hizo una calificación especial de esta forma peculiar de transportar drogas y la llamo traslado. Según el diccionario de la real academia española “trasladar” significa: “llevar a alguien o algo de un lugar a otro.” En otras palabras, se trata de un mismo significado pero que, a efectos penales significa una despenalización de cierto comportamiento, atendiendo a la utilización de personas para este fin ilícito, y quiso pues diferenciar el transporte de drogas cuando se utiliza a personas con los “medios sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”. En el caso concreto, la acusación y la prueba marcan que “en la vía pública estaba dos personas a bordo de un vehículo placa CH-16043, con actitud sospechosa”, mas delante de los pasajes nos damos cuenta que los acusados son personas conocidas del barrio y que personas vecinas fueron en su auxilio ante los agentes policiales y hasta dijeron que estaban parqueados esperando a una novia de uno de ellos. Sea este hecho -de la novia- verdad o no, lo cierto es que estaban parqueados. En otras palabras no estaban trasladando algo de un lugar a otro. Tampoco estaban poniendo fin a un largo viaje de transporte. El único hecho cierto es que el asiento del copiloto encontraron 31.06 gramos de marihuana. Esta cantidad y variedad de droga [marihuana] encontrada, e interpretando la norma en sentido restrictivo, decimos que no tiene la finalidad prevista por el legislador para sancionarla como transporte de drogas. El legislador pretende sancionar el tráfico a mayor escala de consumo y de rentabilidad económica para el traficante, por ello decimos que para el caso concreto, bien cabe otro modelo de tipicidad también previsto en la norma penal y que la ha previsto tomando en consideración el principio de lesividad al bien jurídico, en este sentido transportar 31.06 gramos de marihuana no tiene la importancia penal ni la rentabilidad delincuencia, y la lesividad del bien que se pretende proteger, si lo comparamos con cargamentos a mayor escala. Por otro lado, en la tipicidad del transporte, se define qué debemos entender por medio de transporte y nos dice: “...sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.” En este sentido lo único que se adecua a esta modalidad delictiva es el vehículo ocupado a los acusados que dicho sea de paso ya fue regresado a su legítimo dueño. Resulta análogo en toda su dimensión traer a la memoria la sentencia No. 162 de las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil catorce que ante una situación similar esta sala dijo: “El transporte tiene la finalidad de llevar la droga de un lugar a otro, tal sería el caso de una casa a otra en Managua, de Rivas a Granada, etc.; el transportista es intermediario entre el remitente y destinatario, el transporte es una etapa dentro de la cadena de la

mercantilización que se materializa entre la producción y la distribución. Quien lo ejecuta es un intermediario entre distintos niveles en que se divide todo el proceso de la comercialización de drogas y por lo tanto, si bien ejerce una posesión de hecho sobre la sustancia que transporta, él es de carácter precario y limitado al tiempo que demanda el acarreo. Su función, por lo tanto, toca mediar entre un remitente y un destinatario. Actúa, con respecto a la mercancía, en representación de terceras personas y no posee la droga a título personal. Quien adquiere sustancia de esa índole, con el propósito de comercializarla y es sorprendido acarreándola hacia el lugar donde comercializa la que ha estado adquiriendo, no es un transportador de drogas pues no está intermediando entre un remitente y un destinatario, sino que, en todo caso, será autor del delito de tráfico de estupefacientes por su acción de comercialización. Es inherente al transporte (que se hace siempre por cuenta de otro) la existencia de un comisionista o cargador y un destinatario, es decir alguien que envía la droga de un lugar y un receptor de ella en otro lugar y entre ambos opera el “transportador” quien por lo tanto detenta la sustancia en nombre de otro y con la función exclusiva de portear la sustancia. El transporte incriminado como delito y sancionado con distintas penas es solamente aquel que actúa como nexo entre algunas de las conductas descritas en el Arto. 352 CP. Por los consabidos presupuestos, quien adquiere para sí determinada cantidad de droga con el propósito de su ulterior comercialización, en tanto se halla en tránsito con la droga hacia el sitio donde habrá de guardarla comete el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización pero no el de transporte pues el poder de hecho que ejerce es a título personal y por lo tanto no actúa como un mero nexo o intermediario entre dos niveles de la distribución de drogas. En el caso bajo examen según los hechos probados no se ha podido sostener que los encausados hayan “transportado” droga o intentaran hacerlo pues lo único que se ha podido establecer es que tenían una cantidad de 28.14 gramos de marihuana que según la experiencia [sic] da para unos 56 cigarrillos, relativamente adecuada para el consumo. En tales circunstancias y sobre la base de los hechos tenidos por probados, la situación de los encausados no encuadra en las previsiones de la figura del Arto. 352 CP, de Transporte de Estupefacientes que se le atribuyera en la sentencia recurrida. Ello es así, por cuanto si bien la cantidad que detentaban, como expresáramos anteriormente no puede dejar de reconocerse que supera el límite de veinte gramos de marihuana que indica el Arto. 358 CP., no posee tal envergadura, como para que, ante la ausencia de todas las demás circunstancias y motivaciones antes señaladas, puede ser considerado un transporte de estupefacientes. De todos modos es admisible la hipótesis de que el hecho puede configurar el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización pero no por ello configura el delito de transporte, por más que la policía tenga conocimiento y no pruebas y evidencias de que los procesados son personas peligrosas que buscaban como traficar con drogas a gran escala. Esta alternativa, en el caso que estamos analizando, debe también ser descartada por cuanto, los elementos reunidos no han permitido establecer que los procesados haya poseído la droga con el fin de comercialización.- Observase que su detención fue producto de la red de información de la Policía y no de su propia investigación, en circunstancias que no permiten deducir actitudes vinculadas a la distribución de drogas. Además, en el curso de la etapa de investigación, no se realizó ninguna medida encaminada a conocer fehacientemente las actividades, relaciones y hábitos de los encausados de modo tal de poder establecer los motivos de la posesión de la marihuana. Sin un examen de toxicología, no obstante lo expuesto, no se puede acreditar que la cantidad hallada supera los límites de un consumo personal, también impide saber respecto de la adición de los procesados con respecto a la tenencia para el consumo; pero, importante de haberse tenido en cuenta por el señor Juez a quo a los efectos de un tratamiento de rehabilitación o vigilar a los imputados para que no recaigan en su adicción.” Dicho lo anterior, es evidente que el hecho penal probado ante el Juez de Primera Instancia calza dentro de la tipicidad prevista en el Art. 358 CP de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que al efecto ilustra: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión

de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. Bajo esta óptica, y siendo competencia de la Sala en materia de inobservancia o aplicación errónea de la ley penal sustantiva, dictar “a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”; y siendo que la marihuana incautada a ambos acusados es de 31.06 gramos, la pena prevista para esta modalidad es desde “tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.” La Sala considera ajustado a derecho variar la tipicidad de tráfico a posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas e imponer una pena justa y proporcional de cinco años de prisión y cien días multa. De mero derecho y en aplicación estricta del Artículo 366 CPP que explica el efecto extensivo de los recursos: “Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”. Aplíquese la misma tipicidad y pena para el acusado desistido Carlos Alberto Velásquez Roda.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 352, 358 CP. 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 366, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo y forma interpuso la licenciada Cristhian Margarita Ugarte, defensa pública del acusado Juan de la Cruz Orozco Laguna. En consecuencia; **II)** Se reforma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción- Managua de las ocho y quince minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil trece y en su lugar se dicta: **III)** Se condena al acusado Juan de la Cruz Orozco Laguna, de generales consignadas, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión y cien días multa respectivamente, por la posesión de 31.06 gramos de marihuana, en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por el efecto extensivo de los recursos aplíquese la misma pena y delito para el acusado Carlos Alberto Velásquez Roda, recurrente desierto y de generales en autos. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 302

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos(ORDICE) del Complejo Judicial Central de Managua, a las tres y veintiocho minutos de la tarde del nueve de enero del año dos mil trece, en la que se acusa a Agustín Antonio Pérez Madrigal, de 64 años de edad, del domicilio en la Comarca La Laguna, del departamento de Managua, por ser el supuesto autor del delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Antonio Lanzas Mendieta (q.e.v.f.). Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el Juicio Oral y Público, ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, y por concluido el juicio, se dictó la sentencia 107, de las dos de la

tarde del dieciocho de julio del año dos mil trece, que resolvió: I.- Se condena a Agustín Antonio Pérez Madrigal, por ser autor del delito de Homicidio, en perjuicio de q.e.v.f. Francisco Antonio Lanzas Mendieta. II.- Se impone a Agustín Antonio Pérez Madrigal, la pena de trece años de prisión. III. Agustín Antonio Pérez Madrigal, cumplirá la sanción el día nueve de enero del año dos mil veintiséis. En desacuerdo con la anterior resolución, la Lic. María José Zeas Núñez, de generales en autos, actuando en su calidad de Defensora Pública de Agustín Antonio Pérez Madrigal, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria que dictó el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las dos la tarde del dieciocho de julio del año dos mil trece, mismo que fue admitido en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. Por celebrada la audiencia oral y pública en donde se conoció y radicó el recurso de apelación, la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia número 333/2013, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil trece, que resolvió: I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del sancionado Agustín Antonio Pérez Madrigal. II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia número 107-2013 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, el dieciocho de julio del año dos mil trece a las dos de la tarde en la que condena a Agustín Antonio Pérez Madrigal por su autoría en el delito de homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Francisco Antonio Lanzas Mendieta a la pena de trece años de prisión. Inconforme con la sentencia de la Sala Penal número dos Tribunal de Apelaciones de Managua, la Lic. María José Zeas Núñez, actuando en carácter de Defensora Pública del condenado Agustín Antonio Pérez Madrigal, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. La Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las once y nueve minutos de la mañana del siete de enero del año dos mil catorce, admitió el recurso en mención y se mandó oír a la parte recurrida para que mediante escrito presente su contestación de los agravios quien manifestó que expresaría agravios directamente en audiencia oral y pública ante esta Corte Suprema, todo de conformidad al art. 393 del Código Procesal Penal. Esta Corte mediante auto de las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del diecinueve de mayo del año dos mil quince, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Lic. María José Zeas Núñez, en calidad de Defensora Pública de Agustín Antonio Pérez Madrigal, y como parte recurrida al Lic. Julio Montenegro en representación del Ministerio Público; y siendo que las partes intervinientes solicitaron la audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la celebración de la misma para el día uno de junio del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos de esta Corte Suprema. Por celebrada la audiencia en la fecha y hora antes dicha, pasaron los autos a la oficina para su debido estudio y resolución; y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las una y cincuenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil trece, por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de defensora pública del procesado Agustín Antonio Pérez Madrigal, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, el cuatro de noviembre del año dos mil trece a las nueve y veinticinco minutos de la mañana. La parte recurrente fundamentó su recurso de casación en cuanto a la forma, amparado en el art. 387 CPP, con la causal primera. Para esta causal señaló como violados los artículos 163 del Código Procesal Penal y el art. 34. 4 de la Constitución Política. Por analizados los agravios de la Lic. Zeas Núñez, con respecto a la casación en la forma, esta Sala observa que se limitó a transcribir teoría sobre el derecho de la defensa, de la Obra de Derecho Procesal del Dr. Julio B.J. Maier, y obvió por completo explicar de qué manera fue violado el art. 163 del Código Procesal Penal, inobservando por completo lo mandatado en el art. 390 del CPP, que establece: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá

indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Alega la recurrente que la juez negó el derecho de aportar pruebas a favor de su representado, se refiere específicamente al informe clínico del Instituto de Medicina Legal, con el cual pretendía demostrar que su representado tenía perturbaciones mentales, situación que se rechaza en vista que se corroboró que la Juez que conoció la causa, reprogramó el juicio en varias ocasiones, por esta esperando dicho informe. Asimismo, la recurrente siempre amparada en la causal primera de casación en la forma, señaló como violado el art. 34.4 de la Constitución Política, situación que no es permitida por la técnica casacional penal, ya que las disposiciones constitucionales deben ser alegadas bajo la causal primera del art. 388 del CPP, motivándose como motivos de casación en el fondo. Por las consideraciones legales antes mencionadas la causal primera de casación en la forma es rechazada. La Lic. Zeas Núñez, también fundamentó su recurso de casación penal, con motivos de fondo, amparado en el art. 388 CPP, con la causal segunda y señaló como violados los artículos 9, 10, 35 y 78 del Código Penal. La causal segunda de casación en el fondo, prospera cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Por estudiado los agravios de la casacionista, esta Sala observa que cometió los mismos errores resaltados en sus agravios de casación en la forma. En esta ocasión se limito a transcribir las fundamentaciones de la sentencia que utilizo la Sala Penal número dos y a señalar lo que dispuso José María Luzón Cuesta, en su obra de Compendio de Derecho Penal, Parte General; y obvió por completo especificar de qué manera fueron inobservadas o erróneamente aplicadas las disposiciones que señaló como violadas, nuevamente incumpliendo por completo a lo estipulado en el art. 390 del Código Procesal Penal. Por las consideraciones legales antes dichas esta Sala Penal considera que la recurrente no utilizó la técnica casacional correcta para que este Tribunal comprendiera las pretensiones legales a las que hace alusión en su escrito de expresión de agravios; y en consecuencia el recurso de casación penal es desechado y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y fondo interpuesto por la Lic. María José Zeas Núñez, en su calidad de defensora pública del procesado Agustín Antonio Pérez Madrigal, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, el cuatro de noviembre del año dos mil trece a las nueve y veinticinco minutos de la mañana. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquense y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 303

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal la Licenciada Yahaira del Carmen Donaire Gonzalez, presentó escrito en donde el privado de libertad Jhonny Figueroa Lovaton promueve en su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las doce meridiano del veinticuatro de mayo del año dos mil once, en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le impuso una pena de quince años de prisión por el delito de Transporte

llegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas. La presente Acción de Revisión se fundamenta sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en las causales 6 y 7 del artículo precitado. Previo a su estudio se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de la presente Acción de Revisión según lo establecido en el Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, que señala de forma concreta los presupuestos procesales para la interposición y su admisibilidad, según los artículos 337, 338 y 339 del CPP y dado que la presente Acción de Revisión es suscrita por el privado de libertad antes nominado, se logra constatar la admisibilidad y la competencia funcional de esta Sala de lo Penal por tratarse de una sentencia firme, cumpliéndose así con los requisitos establecidos, por lo que se tiene como parte al accionante quien es representado por el Abogado Defensor Ricardo Antonio Flores González y al Ministerio Público, concediéndose a las partes la respectiva intervención de ley y habiéndose realizado la respectiva Audiencia Oral y Pública es el caso resolver.

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

En relación a la presente Acción de Revisión vemos que se fundamenta en las causales 6 y 7 del artículo 337 CPP, al respecto la causal 6 se refiere a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional y la causal 7 regula cuando se produce un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas. Llama la atención a esta Sala de lo Penal que el accionista no es claro en sus pretensiones y trae a colación hechos que nada tienen que ver con el sentido jurídico de las dos causales invocadas y tampoco especifica cuál es la ley posterior que le favorece y que deba aplicarse retroactivamente, así mismo, no señala si alguna ley con las que fue condenado fue declarada inconstitucional y por ende sea viable revisar ese error. De la misma manera, en relación a la causal 7, no indica cual fue el cambio jurisprudencial que le favorece en relación a su caso. Así las cosas, sin mayor análisis, solo nos resta decir que el accionista no especifica cuáles son los hechos a revisar, o los documentos con los que iba acreditar las dos causales invocadas y tampoco señala cuales son las disposiciones legales aplicables para enmendar su situación. Consecuentemente con lo antes dicho, vemos que la presente acción de revisión se presentó fuera de las hipótesis que la autorizan, resultando infundada, debiéndose así declarar su inadmisibilidad, tal y como lo regulan los artículos 339 y 340 CPP, en consecuencia se debe declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artos. 339, 340 y 343 CPP., en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por el licenciado Ricardo Antonio Flores González, en representación del privado de libertad Jhonny Figueroa Lovaton. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 304

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, por el Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz el día dieciséis de Junio del año dos mil quince, a las cinco y tres minutos de la tarde, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, Número Dos, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, donde Falló: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de Luis Manuel Mendoza Zepeda y Javier Antonio Mendoza Zepeda.- II) Se confirma, en todas y cada una de sus partes la resolución número 113-2014 dictada por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Juicio del municipio de Ciudad Sandino a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil catorce, a las once y veinte minutos de la mañana en la que condena a Javier Antonio Mendoza Zepeda a la pena principal de veintiocho años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Henning Javier Cataño Cruz (q.e.p.d.) y a la pena principal de siete años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Miguel Ángel Torres Pérez y a Luis Manuel Mendoza Zepeda le impone la pena de veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Henning Javier Castaño Cruz y a la pena de siete años y seis meses de prisión por ser coautor en el delito de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Miguel Ángel Torres. Se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

-UNICO-

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el artículo 387 inciso 4 que refiere "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional" refiriendo violación a los artículos 15, 153, 193 CPP; exponiendo el contenido de una serie de varias sentencias, estableciendo conceptos y conjeturas que resultan desgastante para esta Sala Penal, haciendo de este recurso de casación confuso, lográndose con mucha dificultad rescatar lo que el recurrente quiso decir, en ese sentido pretende decir que le causa agravio la sentencia de segunda instancia en el acápite fundamentación jurídica: la defensa alega en sus motivos de agravios, que la sentencia recurrida no está debidamente fundamentada, así mismo, estos planteamientos, no tienen razón de ser y son faltos de sustento legal, por cuanto debe recordarse que la libertad probatoria establecida en el artículo 15 CPP, alegando que basta con la lectura de la sentencia de segunda instancia condenatoria dictado por el A quo en el folio 162 al 171 del cuadernillo de primera instancia, para ver con claridad que la judicial se ha apegado a la formalidad establecida en la ley y en el folio 168 fundamentos de hecho y de derechos II, procede el judicial a desglosar el valor que le otorga a cada prueba llegada a juicio y el porqué de dicho valor, en tal sentido se observa que tienen por probados los hechos acusados en el que intervienen los hermanos acusados y precisa la declaración de Miguel Ángel Torres Pérez, testigo víctima que estuvo en el lugar de los hechos y que fue quien de forma clara y precisa ubica a ambos acusados en la escena del lugar y la acción que realizan en forma conjunta y refiere que Javier Antonio portaba una escopeta y la acciona en contra de ellos obligándolos a salir corriendo, acto seguido en el cual se separa él de la víctima occisa y quién fue privado de su vida, este testigo reconoce a los hechores. A criterio de la defensa de lo antes resuelto, se quebrantó el criterio racional, para esto hace varios señalamientos de varias sentencias. Alegando que el fallo técnico del juez al hacer un juicio de tipicidad, en base al cual se declaran culpables a Javier Antonio y Luis Manuel ambos Mendoza Zepeda por atribuirseles coautoría del Asesinato de quien en vida fuese Henning Javier Castaño Cruz, y Asesinato Frustrado en contra de Miguel Ángel Torres Cruz. Una vez dictada la sentencia se mantiene la culpabilidad, el recurrente alega que no son culpables por no existir pruebas de los hechos acusados, haciendo conjeturas de la prueba evacuada en juicio y de la prueba presentado por la defensa, alega también el yerro en segunda instancia por la fundamentación que hicieron en la sentencia recurrida, y nuevamente hace referencia a la prueba evacuada en juicio. Segundo Agravio: según se logra desprender invocando el artículo 387 inciso 1 referido a la "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento", alegando violación a

los artículos 1, 160, 163, 384 CPP, alegando que el defensor ante el Tribunal de Apelación quien escribió e interpuso el recurso, fue ignorada la prueba que se propuso en segunda instancia, esta prueba propuesta y que los magistrados del Tribunal de Apelaciones resolvieron como ilegal, en realidad se trataba de medios probatorios esenciales y decisivos, que en la hipótesis de haber sido de naturaleza rescisorio para el de primera instancia, donde hubiesen absueltos de los cargos a los hermanos Mendoza Zepeda atendiendo que se conocería identidad de los verdaderos homicidas que viajaban en motocicleta, el Tribunal de Apelaciones resolvió considerando que el artículo 384 del Código Procesal Penal facultad de presentar pruebas ante esta segunda instancia, sin embargo ese ofrecimiento debe de llenar los requisitos de un intercambio de pruebas con el Ministerio Público hecho que evidentemente no se dio en el recurso de apelación, por lo cual carece de formalidades de un ofrecimiento de prueba, por esta razón resolvieron no ha lugar a esta, a la incorporación de prueba ofrecida. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Después de haber analizado el recurso de casación del recurrente, que a pesar de ser desmesuradamente extenso, es importante dejar establecido que el Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in iudicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) "Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos "Secundum iuris". Posee las siguientes características: Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas, los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. En cuanto a su formalidad. Cuando la sentencia es proferida por un juez a quo es apelada, la interposición y concesión de esta específica impugnación, da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso. Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y, en algunos casos, de las normas procesales, pero ello, no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente encasilla la causal en que motiva su impugnación, sin embargo en su escrito el recurrente no encasilla sus agravios a los motivos establecidos taxativamente en los Artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó el recurso, invoca el Artículo 387 numeral 1 y 4 CPP. Existiendo un mal encasillamiento, pero aún resulta una total confusión de lo que el recurrente pretendía decir o exponer como agravios, en principio citó un sin número de sentencias, luego estableció violados varios artículos, y después estableció conjeturas en cuanto a la prueba evacuada en juicio, lo que lo hizo confuso y difícil de entender, incumpliendo con las formas previstas para la

interposición del Recurso extraordinario de Casación e impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso de fondo.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, Arto. 4 de la Ley 779, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Forma interpuesto por el Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz en su calidad de Defensa técnica de los ciudadanos Luis Manuel Mendoza Zepeda y Javier Antonio Mendoza Zepeda. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos, dictada el trece de Mayo del año dos mil quince a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor **JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO** (q.e.p.d.), quien no la firma por haber fallecido.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 305

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, representado por la Licenciada Fabiola Mercedes Mendoza Busto, presentó acusación el día nueve de mayo del año dos mil once en contra del acusado Luis Rivas Anduray, en su calidad de Apoderado General de Administración y Gerente General del Banco de la Producción S.A. (BANPRO), por ser el supuesto autor del delito de Estelionato en perjuicio Dialesy Cisneros Rocha. Así mismo la Doctora Ivania Carolina Cardoza Vega, en representación de la señora Dialesy Cisneros Rocha, presentó acusación particular adherida en contra del mismo acusado y por el mismo delito que le fue imputado por el Ministerio Público. Los hechos de la acusación refieren que mediante Escritura Pública No. 285 suscrita en la ciudad de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día siete de septiembre del año 1999, ante los oficios del notario público Alejandro Rodríguez Obregón, el Banco de la Producción Sociedad Anonimia (BANPRO S.A.), representado por Arturo José Arana Ubieta, en su carácter de mandatario Generalísimo otorgó el préstamo personal No. 1707-4 por un monto de cinco mil dólares americanos a la víctima Dialesy Cisnero Rocha, siendo dicho crédito a un plazo de doce meses y garantizado con hipoteca de primer grado, sobre un lote de terreno rustico propiedad de la víctima, situado en la comarca de Waswalí, jurisdicción de Matagalpa. Que la víctima cesó en el pago de crédito debido a problemas de salud, pagando hasta la séptima cuota inclusive, por lo que el día dieciséis de febrero del años dos mil uno, en la ciudad de Managua, ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil de Managua, el Licenciado Moisés Moreno Delgado, en su calidad de Apoderado General Judicial de BANPRO, interpuso demanda en la vía ejecutiva singular con acción de pago en contra de la víctima por un monto total de dos mil cuatrocientos cuarenta dólares con noventa y ocho centavos, americanos, la que fue resuelta por la Juez Sexto de Distrito Civil de Managua, quien en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil uno, a las once de la mañana, subastó y adjudicó el bien inmueble antes descrito a favor de BANPRO. No obstante el veintiuno de diciembre del año dos mil uno a la una y veinte minutos de la tarde se apeló de tal resolución, siendo admitida la misma y debidamente notificada al Apoderado Especial Judicial de BANPRO, a las cinco de la tarde del quince de mayo del año del dos mil seis el acusado Luis Rivas Anduray, en su calidad de Apoderado General de Administración y Gerente General de BANPRO, con pleno conocimiento que el bien inmueble ya mencionado estaba en litigio, por que no había sido resuelto la Apelación interpuesta, lo vendió al señor

Juan de Dios Altamirano Rivera, realizando el delito de Estelionato. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil once, a las doce y diez minutos de la tarde, se realizó Audiencia Inicial con Característica de preliminar ante la Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, resolviendo la juez al finalizar la audiencia que no daba trámite al libelo acusatorio, debido a que la acción penal había prescrito desde el quince de mayo, ya que la misma fiscalía manifestó que el último presunto acto ilícito realizado fue el quince de mayo del año dos mil seis, y que de acuerdo al Código Penal de 1974 han transcurrido cinco años y la fiscalía hasta este momento recurre ante los Tribunales a realizar la acción a sabiendas que la prescripción es un término fatal. Dicha resolución fue apelada ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolviendo declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, revocando la resolución dictada por el juez A-quo del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencia de Managua de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once a las doce y diez minutos de la tarde, ordenando remitir las presentes diligencias a la Oficina de Recepción y Distribución de Causas, para que se asigne un nuevo Juez de Distrito Penal de Audiencia. Sobre el voto de la mayoría se dio un desistimiento del Doctor Rafael Ángel Avellán Rodríguez, en que expresa que debe declararse la prescripción de la acción penal por que esta se ha materializado en el presente caso, por ende debe confirmarse la resolución dictada por el Juez A-quo de primera instancia. La Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó mediante auto dictado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del tres de mayo del año dos mil trece, las diligencias procedente del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Uno en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Boanerge Antonio Ojeda Baca, en calidad de defensa técnica del acusado Luis Rivas Anduray en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones el día diecisiete de agosto del año dos mil once a las nueve de la mañana. Se tuvo como parte recurrente al Licenciado Boanerge Antonio Ojeda Baca, en calidad de defensa técnica del acusado antes mencionado a quienes se les brindó la intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en su calidad de representante del Ministerio Público. Se programó y realizó Audiencia Oral y Pública el día lunes trece de mayo del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, en donde las partes expresaron y contestaron agravio, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente Recurso de Casación es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente Boanerge Antonio Ojeda Baca, defensa técnica del acusado Luis Rivas Anduray, interpuso Recurso de Casación, por motivo de fondo, arto. 38 numeral 1 del Código Procesal Penal, relacionado a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales y ratificados por la República. La Sala observa, que los agravios del recurrente están referidos a dos reclamos, el primero que la acción penal ejercida en contra de su defendido ha prescrito y segundo que la conducta de Estelionato imputada es atípico. Al respecto, esta Sala Penal se pronunciará de previo sobre la prescripción de la acción penal, puesto que si de los hechos se deduce que la misma ha prescrito, ya no se entraría a estudiar el fondo del asunto, es decir si la conducta es típica, antijurídica y culpable. En este orden de ideas, esta Sala Penal expondrá la Naturaleza jurídica de la institución de la Prescripción y sus efectos jurídicos. La prescripción es una causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva estatal que opera por medio del transcurso del tiempo tras la comisión del delito. Como refiere el profesor Alberto Binder es un límite temporal al ejercicio del poder penal de Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. Ahora desde el punto de vista material la prescripción es la derogación del Poder Penal de Estado por el transcurso del tiempo. En este sentido, su consecuencia más importante es que opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable. Para el profesor Francisco Muñoz Conde la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamento

radica, pues más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones estrictamente material. La prescripción pretende evitar la inseguridad que implica la posibilidad de ejercitar indefinidamente las acciones ante los órganos jurisdiccionales. La seguridad jurídica constituye el verdadero fundamento de la prescripción penal. Surge en la vida jurídica como repuesta a un problema que se produce en la vida real. La dificultad intrínseca que corresponde a toda una investigación de delitos que va a realizarse a mucho tiempo después de que se hayan cometidos aquellos. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción. En virtud de todo lo anterior, la prescripción la Acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, del cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. En nuestra legislación procesal la prescripción la reconoce como uno de los supuestos de extinción de la Acción penal (numeral 2 Arto. 72 CPP), y debe plantearse como excepción formal perentoria. De forma por que su objeto recae sobre las causas procesales de extinción de la acción penal (no se relacionan con el fondo del asunto) y perentoria por sus efectos, porque si es declarada con lugar, excluye la posibilidad de que prospere un nuevo intento de persecución. Esto es porque el hecho que le da fundamento es definitivo, no puede ser modificado. Por ello la extinción de la acción por prescripción de la misma se resuelve dictando sentencia de sobreseimiento conforme al art. 71 y 155.4 CPP. En este sentido, es preciso aclarar dentro del marco de la función orientadora de los criterios Jurisprudenciales que esta Sala Penal da en las sentencias que dicta. Así, conforme el art. 155 CPP, el sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia cuando se funde en causales de fondo, o de naturaleza sustancial tal es el caso de los numerales 1, 2, y 3 del citado artículo 155 o cuando se funde en una causal de forma, como es la extinción de la acción penal , pues en uno y otro caso los efectos del sobreseimiento son los mismos, poner termino al proceso, teniendo como efecto inmediato lo regulado en el 155 CPP; esto es; a) clausura irrevocable del proceso en relación a la persona sobreseída cuando adquiera firmeza la resolución; b) cese de todas las medidas cautelares dictadas contra el acusado favorecido por el sobreseimiento; c) obstáculo insalvable para una misma persecución a la misma persona por el mismo hecho. Como podrá observarse, las causales de sobreseimiento, son tanto de naturaleza sustancial como formal. En este orden de ideas, la resolución dictada por el juez de primera instancia debe tenerse como sentencia de sobreseimiento.

CONSIDERANDO

II

Así las cosas, y dado que el hecho acusado ocurrió durante la vigencia del Código Penal de 1974, y de conformidad a las disposiciones transitorias contenidas en el art. 567 numeral 1. “Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código se juzgarán conforme el Código Penal de 1974, razón por la que expondremos cómo se encontraba regulado el Instituto de la prescripción, bajo la cual deberá contabilizarse el plazo para el ejercicio de la acción penal. Así, de conformidad al arto. 115 Pn. De 1974 la acción penal prescribe; 1) por delitos que merezcan presidio, a los doce años. 2) por los delitos en que el Ministerio Público tiene obligación de acusar o en que debe procederse de oficio, a los cinco años. 3) por los demás delitos en que el Ministerio Público no interviniere o no deba procederse de oficio, a los dos años. Por otro lado, conforme el arto. de 116 Pn., el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito, es decir a partir de ese momento comienza un plazo en el cual puede válidamente ponerse en marcha la persecución penal. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera arribado a una condena, la acción penal, la pretensión punitiva se extingue por prescripción. No obstante ello, el arto. 117 Pn. (derogado) regula dos hipótesis en la que la acción penal se interrumpe o se suspende, en el primer caso, esta se interrumpe cuando el reo cometa un nuevo delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él. En este orden de ideas y establecida la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción y su regulación legal en el Código Penal derogado, es preciso recordar sobre el conflicto y nada pacífico tema en la doctrina de la interrupción o suspensión de la prescripción, fundamentalmente sobre la concreta interpretación de cuándo se considera que el procedimiento se dirige

contra una persona. Al efecto existen dos corrientes doctrinales con interpretaciones totalmente diferentes. La primera corriente interpretativa entiende que es suficiente el acto formal de la imputación, es decir formular la acusación ante el órgano judicial competente, para considerar que desde ese momento se dirige el procedimiento contra una persona determinada objeto de imputación a efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción, sin que sea necesario para la interrupción, resolución judicial alguna donde se admite la acusación. La segunda corriente interpretativa entiende que no es suficiente el acto formal de imputación para considerar que el procedimiento se ha dirigido contra la persona objeto de la imputación, y por tanto es suficiente para interrumpir o suspender la prescripción, si no que se requiere de la actuación judicial, es decir que dicte una resolución admitiendo la acusación, por cuanto es el presupuesto imprescindible para afirmar que el procedimiento se ha dirigido contra una persona, al ser el órgano jurisdiccional el único legitimado para ejercicio del ius puniendi. Así pues, esta doctrina estima que para poder entender dirigido la persecución contra una persona, no basta con la simple interposición de la acusación sino que se hace necesario que concurra un acto de actuación judicial, pues las actuaciones de parte se califican como meras solicitudes de iniciación del procedimiento penal, lo que significa que en tanto no sean aceptadas, no puede considerarse que el procedimiento sea dirigido contra persona alguna. Expuesto lo anterior, esta Sala Penal se ha inclinado por la segunda corriente interpretativa, la que ha sido sostenida en diferentes sentencias dictadas (ver por ejemplo, sentencia No. 19 del dieciocho de Marzo del año dos mil cinco, y sentencia No. 8 del dos de febrero del dos mil diez, de las diez de la mañana). Así pues, en el presente caso, según acusación de la Fiscalía el hecho delictivo se cometió el quince de mayo del año dos mil seis, fecha que a partir de la cual se debe contabilizar la prescripción de la Acción Penal. En este orden, la acusación de la fiscalía fue presentada ante Ordice del Complejo Judicial Nejapa a las doce y treinta minutos de la tarde del día nueve de mayo del año dos mil once, no siendo suficiente conforme al criterio jurisprudencia de esta Sala Penal, que la acusación haya sido presentada ante Ordice para suspender el plazo de la prescripción, si no que era necesario que la misma fuera objeto de pronunciamiento judicial, así que al presentarse la acusación el nueve de mayo del dos mil once y haberse realizado la audiencia inicial con característica de preliminar el 18 de mayo de ese mismo año, transcurrieron cinco años con tres días, venciendo el término de la prescripción, pues la misma continuo su curso sin haberse suspendido operando en consecuencia la prescripción de la acción penal a favor del acusado, pues tal como se afirma en el voto disidente del Magistrado Doctor Rafael Avellán Rodríguez y que es coincidente con la jurisprudencia de esta Sala, el proceso penal no puede considerarse iniciado ni dirigido contra una persona, con la simple presentación de la acusación, sino que es preciso que se celebra la audiencia inicial, para que el juez dicte una resolución tras la interposición de la acusación, para que se considere que el procedimiento se ha dirigido contra persona determinada y se tenga por interrumpida la prescripción. Al dar por acogida la prescripción de la Acción penal, esta Sala Penal no entrará a conocer el segundo agravio invocado por el recurrente, en relación a la falta de tipicidad de los hechos acusados, pues el efecto de reconocerla es dar por terminado el proceso con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia de lo anterior, esta Sala Penal, revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la que dio lugar la apelación interpuesta por el Ministerio Público, revocando la resolución dictada por el Juez A-quo y en su lugar se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del acusado Luis Alberto Rivas Anduray, por extinción de la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas y Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Revóquese la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil once.- **II)** En su lugar, se dicta Sentencia de Sobreseimiento a favor del acusado Luis Alberto Rivas Anduray por Extinción de la Acción Penal. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al tribunal de origen con testimonio de lo aquí

resuelto.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 306

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz, por el tipo penal de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña de iniciales M. C. F., por la vía de Recurso de Casación promovido por el Licenciado Wilfredo Román Sandino Pérez, defensa del procesado y por la Licenciada Karla María Solórzano Rostrán en representación del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como partes recurrentes al Wilfredo Román Sandino Pérez, defensa del procesado y la Licenciada Karla María Solórzano Rostrán en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresado agravios las partes procesales; no así su contestación, consideró la Sala que por cumplidos el principio de contradicción, pasen los autos a estudio para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció en calidad de defensor a interponer formal recurso de casación en forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince, de que su recurso sea admitido, para lo cual procedió a citar de manera clara las disposiciones legales que consideró infringidas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad su pretensión por estimar que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones perjudica gravemente a su defendido. Primer agravio: el recurrente expuso sobre de la causal 1 del artículo 387 CPP, "...Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio..." en el caso de autos el Tribunal ad-quem expresa en la sentencia que los agravios expresados por él como defensa del procesado no utilizó la técnica que puntualiza cada agravio, considerando que tales agravios fueron hechos de manera general. Para el recurrente tal apreciación la considera violatoria, puesto que dejó bien claro en sus agravios que en las sentencias debe de existir "una fundamentación probatoria y fundamentación jurídica, ya que el Juez debe expresar en su sentencia los motivos pertinentes y suficientes que permitan demostrar y comprobar real y efectivamente la existencia de todas las circunstancias exigidas para que se tipifique la infracción en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho". El recurrente consideró, que el Juez a-quo, violentó lo dispuesto en el artículo 153 y 154 (numerales 6 y 7) CPP, razón por la que de igual manera el ad-quem inobservó lo dispuesto en la misma norma 153 CPP, estimó que la sentencia dictada por el a-quo, es imprecisa y adolece de fundamentación, de lo que se desprende la inexistencia de correlación entre la acusación y sentencia prescrito en el artículo 157 CPP, por eso afirmó que la acusación no debió ser admitida por el Juez de audiencia, por no reunir los requisitos

del artículo 77 numeral 5 CCP; sólo basta leer concienzudamente dicha acusación, la que dice: “Desde el mes de agosto del año dos mil trece, sin precisar fechas ni horas exactas siguientes...”. Sin embargo, el ad-quem, a pesar de expresar en el numeral uno romano, la fundamentación jurídica de la sentencia, hace mención a lo dispuesto en el artículo 257 CPP, que dispone “El Juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos en el presente código, artículo 77 numeral 5 CPP. Para el recurrente existió inobservancia al criterio racional; el que radica precisamente en la falta de fundamentación, pues lo que hizo el a-quo es manifestar o expresar afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias entre otras cosas. Según el recurrente, el ad-quem le negó el agravio expresado, en el sentido de que la sentencia dictado por el Juez a-quo, no contiene sustento, ni fundamento jurídico alguno, puesto que violenta, lo consignado en el artículo 202 CPP, que refiere el anticipo de prueba personal, solamente tiene cabida en dos momentos, en inminente peligro de muerte del testigo o si este tiene la condición de no residente en el país, sin embargo a pesar de ello, la menor fue sometida bajo presión, lo cual violentó lo dispuesto en el artículo 153 CPP. Este agravio lo fundamentó en los numerales 1 y 4 del artículo 387 CPP. Segundo agravio: fundamenta el segundo agravio, al señalar que el ad-quem consideró que los Jueces en los juicios sin jurados valorarán la prueba desde el momento en que tienen contacto con el medio de prueba, asignándole el valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios, con aplicación estricta del criterio racional; refiere el ad-quem que la prueba en si debe demostrar en forma certera la responsabilidad del imputado, superando el estado de duda razonable que le asiste al acusado. Del analice de las testificales de cargo consideró el ad-quem que no hay contradicciones entre ellas, que no encontró contradicción entre el dictamen psicológico y el dictamen médico forense realizado a la menor y más bien confirma lo relatado por la menor; el médico forense solamente refirió que la niña presentó ruptura del himen de vieja data y desgarró de los pliegues anales, con esto dijo que sostuvo relaciones con anterioridad, en ningún momento señaló al acusado Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz; el recurrente sustentó este agravio en el numeral 3 del artículo 387 CPP, agravio que perjudica a su defendido, porque infringió lo dispuesto en el artículo 154 numeral 4 CPP. Tercer agravio: lo fundamentó en la causal 5 del artículo 387 CPP, para cual dijo: se inobservó y violentó lo dispuesto en el artículo 193 CPP, puesto que la valoración que dio el a-quo e igualmente el ad-quem no fue valorada conforme el criterio racional, se inobservó las reglas de la lógica, sin determinar el valor que correspondía a cada una de estas pruebas, sin el menor análisis de cada una de las pruebas y de forma muy escueta, al ad-quem emite un criterio valorativo de la testifical de Nelson Amado Linares Sequeira (padrastro de la menor) quien según dijo que la menor le dijo a éste que había tenido relaciones sexuales con Ezequiel Ruiz, que la declaración de Lorena de los Ángeles Sánchez (madre de la menor) la cual es coincidente con la de Nelson Amado Linares, siguió refiriendo el ad-quem que la declaración de Gonzalo Javier Córdoba Siero (padre de la menor) también es coincidente con las otras, pues este dijo que su niña no quería ser examinada y eso despertó curiosidad, en ese momento la mamá le dijo que se acababa de dar cuenta de la situación y a Mariangeles (la menor) la habían llevado a la Policía, ahí le dijeron no era virgen, que la psicóloga le dijo que había sido su vecino Ezequiel Ruiz. El recurrente estimó que la valoraciones y apreciaciones que realizó el a-quo, como el ad-quem las consideró de absurdas y violatorias a la ley, lo cual perjudica a su defendido, pues existieron grandes contradicciones entre cada una de las declaraciones. Que a lo que el ad-quem le llama indicios para determinar que su defendido es autor del delito acusado, violenta la correlación entre la acusación y la sentencia, en consecuencia se desprende de manera clara y precisa la duda razonable.

III

El recurrente expuso sobre de la causal 1 y 2 del artículo 388 CPP, recurso de casación en el fondo, para lo cual argumentó que de conformidad con el numeral 1 de dicha norma: señaló la violación en la sentencia de Primera y Segunda Instancia, la violación a las garantías en la Constitución Política, señaladas en el numeral uno del artículo 34, que dispone: “...A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”; disposición que está en concordancia con el artículo 2 CPP, que refiere: “...Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso,

mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley...”; para el caso de autos el recurrente consideró que el Tribunal a-quo como el ad-quem incurrieron en violación a la derechos constitucionales de su defendido, al considerarlo culpable de un delito que no quedo demostrado, pues lo hechos no fueron probados de forma precisa y consideró injusta la condena, por haberle truncado a un joven sus estudios universitarios. Al tenor de la causal 2 del artículo 388 CPP; el recurrente fundo un segundo agravio y para lo cual dijo: que hubo una aplicación errónea del artículo 168 CP, porque con el propósito de sustentar lo considerado en la motivación de la sentencia dictada por el ad-quem así como el a-quo: procedió el ad-quem a revisar la sentencia recurrida de primera instancia y procedió a atenuar la pena considerando dos atenuantes, la minoría de edad y la analogía como la inexistencia de otras causas o condena, efectivamente el condenado tenía diecinueve años de edad a la fecha de los hechos; valorando el ad-quem el grado de madures y discernimiento para aplicar el principio de proporcionalidad, por lo que al tenor de tales atenuantes considero aplicar la pena de seis años de prisión con fundamento en las reglas establecido en los artículos 78 y 81 CP, sustentado en las disposiciones del artículo 2 de la ley 287, lo cual constituyó para la defensa una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Con fundamento en el artículo 393 CPP, pidió admitir el recurso de casación en la forma y en el fondo y se declare con lugar su recurso.

IV

Por su parte la representante del Ministerio Público por escrito presentó un recurso de casación por motivo de fondo fundamentado en la causal número 2 del artículo 388 CPP, para lo dijo que le causaba agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince, porque dentro de la fundamentación jurídica que realizaron violentaron completamente lo establecido en los artículos 78 literal a) y 81 párrafo segundo, 35 numeral 7) del CP; para la recurrente resultó injustificado y le causó agravio la fundamentación jurídica de la sentencia número 52, numeral tres romano. (lo que transcribió literalmente). Porque tal considerando los señores Magistrados erradamente hicieron una revisión de la pena impuesta al condenado, con respecto a la circunstancias de cómo se sucedieron los hechos: cuando la defensa en su escrito de apelación únicamente expuso como agravio que la sentencia carecía de fundamentación por el hecho que se admitió una acusación, que no debió admitirse. Que el Juez sentenciador como los señores Magistrados de Apelación obviaron lo prescrito en el artículo 59 de la ley 779, que reformó al artículo 78 CP, pero en ambas sentencias invocaron erróneamente en literal a) del artículo 78 CP: es decir que tanto el Tribunal de merito como el Tribunal de Apelaciones debieron argumentar en sus sentencias el artículo 59 de la ley 779, para no violentar la norma sustantiva. Que le causa agravio a la recurrente que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones hayan señalado en su fundamento que se comprobaron la existencia de dos atenuantes, la primera la minoría de edad y la segunda la analogía que es la inexistencias de otras causas o condenas, en base al artículo 35 (7) CP; sin embargo dicha aplicación del literal (a) del artículo 78 CP, no era aplicable al caso de autos: debido a que el artículo 35 CP, en ninguno de sus numerales establece que las ausencias de otras causa o condenas sean atenuantes: cito íntegramente el artículo 35 CP. La analogía invocada por el Tribunal como atenuante: es la inexistencias de otras causas o condenas; la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la sentencia número 194, del trece de diciembre del año dos mil once de las diez y cuarenticinco de la mañana, que ser reo primario no es una atenuante de responsabilidad penal, por consiguiente no debió haberse aplicado el literal (a) del artículo 78 CP, porque el Juez de Primera Instancia condeno al acusado Lobsang Ezequiel Sánchez por ser autor del delito de violación a menor de catorce año en perjuicio de M.C. F, y dejo establecido que no existieron agravantes y solamente se encontraron atenuantes, así lo señalo el Tribunal de Apelaciones; para la recurrente no cabía aplicar el literal (a) del artículo 78 CP. Que el Tribunal de Apelaciones violentó los principios de legalidad, irretroactividad, ley emitida antes del cumplimiento de la condena, el de la dignidad humana, garantía jurisdiccional, responsabilidad personal y de humanidad, el de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, interpretación extensiva y aplicación analógica. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones señalaron el

artículo 81 párrafo segundo del CP, que señala: “Pena superior e inferior a los límites máximo y mínimo. La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. Los Jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla. La pena nunca podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en los casos mencionados en los párrafos siguientes. Cuando en aplicación de una pena legal proceda imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondiente, los Jueces o Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente. De acuerdo a este artículo los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, debieron motivar la sentencia, sin embargo en el numeral tres romano, de la fundamentación jurídica; no expresaron los argumentos en cuanto a la disminución de la pena; simplemente hicieron alusión a las atenuantes de acuerdo a la edad y a la inexistencia de otras causas y cito el numeral tres romano de la sentencia recurrida. Para la recurrente los Magistrados en la sentencia recurrida se excedieron al modificar la pena que impuso el Juez sentenciador. Sobre la base de los expuestos, solicitó que se admitiera el recurso de casación por estar presentado en tiempo y forma y contener los requisitos del artículo 390 CPP, y pidió se le diera lugar por motivo de fondo. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior; que es la Sala de lo Penal de este Tribunal: la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal objetivo y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado esto al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de formas expuesto por la recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, ha observado y es del criterio que el recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que considere violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación en la forma; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero fueron mal encasillas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos. Así ha sido sostenido por este Máximo Tribunal en las sentencias: Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del

tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana y sentencia N°. 17. Corte Suprema de Justicia. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil once. Las diez de la mañana, considerando I. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo. En consecuencia no se casan los agravios expuestos.

II

El recurrente en su carácter de defensa técnica del acusado Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña de iniciales M. C. F, interpuso recurso de casación en el fondo de acuerdo al a las causales 1 y 2 del artículo 388 CCP, sobre la causal 1, dijo que en la sentencia de Primera y Segunda Instancia, a su representado se le violación las garantías constitucionales señaladas en el numeral uno del artículo 34 CN, en concordancia con el artículo 2 CPP, que refiere: "...Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley; por considerarlo culpable de un delito que no fue demostrado. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal considera: que no ha existido durante el desarrollo del proceso vulneración la garantía constitucional de presunción de inocencia del acusado Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz, ni se ha violentado el principio de culpabilidad, porque la misma fue declarada por medio de una sentencia dictada en juicio justo. En el presente caso en el Intercambio de Información y pruebas presentado por el Ministerio Público se propuso como prueba la investigación realizada por la Policía Nacional, la cual fue presentada en el Juicio oral y público, e incorporada por la declaración de la sub-oficial Tomasa Cerda y el Capitán Julián Elías Calero quién hizo el croquis y la inspección ocular, también brindaron testimonio Licenciada Sara Flores Téllez psicóloga forense y doctora María Auxiliadora Soza Maltez, el señor Nelson Amado Linares Sequeira, la señora Lorena de los Ángeles Sánchez Sánchez madre de la víctima y Javier Córdoba Siero y la declaración de la víctima M.C. F, como testimonio de anticipo jurisdiccional de pruebas, cumpliéndose de esta manera con el principio de contradicción durante todo el proceso, así mismo hubo suficientes medios de prueba que señalan al acusado como autor directo de los hechos acusados por el Ministerio Público, cumpliéndose con ello el principio de libertad probatoria señalado en el artículo 15 del CPP y con la finalidad del proceso penal regulado en el artículo 7 CPP, al quedar plenamente comprobado el delito a través de los diferentes medios de prueba. En consecuencia no ha lugar al agravio.

III

El segundo agravio, en cuanto al fondo, basado en el numeral 2 del Arto. 388 CPP el recurrente señaló que hubo aplicación errónea del artículo 168 CP, porque con el propósito de sustentar la motivación de la sentencia dictada por el ad-quem así como el a-quo: procedió el ad-quem a revisar la sentencia recurrida de primera instancia y procedió a atenuar la pena considerando dos atenuantes, la minoría de edad y la analogía como la inexistencia de otras causas o condena, por lo que al tenor de tales atenuantes aplico el principio de proporcionalidad y considero aplicar la pena de seis años de prisión con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 78 y 81 CP, sustentado en las disposiciones del artículo 2 de la ley 287, lo cual constituyó para la defensa una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal observa que al recurrente no le asiste la razón, porque el Juez sentenciador como los Magistrados del Tribunal de Apelaciones erraron: el Juez sentenciador al momento de determinar la pena a imponer al declarado culpable del delito de violación a menor de catorce años, y los señores Magistrados al momento de bajar el quantum de la pena impuesta por el Juez sentenciador de nueve años de prisión a seis años de prisión aplicando el artículo 78 del CP, derogado y reformado por el artículo 59 de la 779, "Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y que reforma la Ley N° 641, Ley de Código Penal", aprobada el 20 de enero del 2014, publicada en La Gaceta N° 19 del 30 de enero del 2014, el cual prescribe: b) Se reforma el artículo 78 de la Ley N° 641, "Código Penal", el cual se leerá así: "Artículo 78 Reglas para la aplicación de las

penas: “Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior...”. Es decir, que de acuerdo al argumento jurídico del artículo 59 de la ley 779, el Juez sentenciador debió de imponer una pena de prisión al acusado Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña de iniciales M. C. F, entre trece años y cinco meses o hasta doce años de prisión, pero nunca nueve años de prisión. En consecuencia no ha lugar al agravio. De acuerdo al principio de “reformatio in peius” establecido en el artículo 371 CPP, que prescribe la prohibición de reforma en perjuicio del condenado cuando los recursos de apelación y casación hayan sido promovido únicamente por el acusado o su defensor, la pena no podrá ser modificada en su perjuicio. Pero el caso de autos el recurso de casación fue interpuesto por ambas partes: la defensa técnica y el Ministerio Público, en este caso la ley permite revocar la decisión que tomó el Tribunal en favor del acusado, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince.

IV

Al respecto esta Sala de lo Penal de éste Supremo Tribunal considera, en el caso de autos se puede observar que tanto el acusado como la representación de la víctima el Ministerio Público hicieron uso del recurso de casación e impugnaron la sentencia del Tribunal de Apelaciones, por lo tanto es totalmente procedente el alegato del Ministerio Público en que dijo: los señores Magistrados erradamente hicieron una revisión de la pena impuesta al condenado, con respecto a las circunstancias de cómo se sucedieron los hechos: cuando la defensa en su escrito de apelación únicamente expuso como agravio que la sentencia carecía de fundamentación por el hecho que se admitió una acusación, la que no debió admitirse. Que el Juez sentenciador como los señores Magistrados de Apelación obviaron lo prescrito en el artículo 59 de la ley 779, que reformó al 78 CP, pero en ambas sentencias invocaron erróneamente el artículo 78 CP: es decir que tanto el Juez de mérito como el Tribunal de Apelaciones debieron invocar en sus sentencias el artículo 59 de la ley 779. Los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones señalaron en su fundamento de la sentencia recurrida que comprobaron la existencia de dos atenuantes, la primera la minoría de edad y la segunda la analogía que es la inexistencia de otras causas o condenas, sobre del artículo 35 (7) CP; sin embargo dicha aplicación del artículo 78 CP, no era aplicable al caso de autos. Ya esta Sala de lo Penal había explicado ampliamente que tanto el Juez de mérito como los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones incurrieron un grave error en la aplicación de ley sustantiva, es decir que el Juez sentenciador al momento de determinar la pena a imponer al declarado culpable del delito de violación a menor de catorce años, y los señores Magistrados al momento de bajar el quantum de la pena impuesta por el Juez sentenciador de nueve años de prisión a seis años aplicando el artículo 78 del CP, derogado, es decir aplicando una norma sustantiva sin vigencia y reformada por el artículo 59 de la 779, “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y que reforma la Ley N° 641, Ley de Código Penal”, aprobada el 20 de enero del 2014, publicada en La Gaceta N° 19 del 30 de enero del 2014, el cual prescribe: b) Se reforma el artículo 78 de la Ley N° 641, “Código Penal”, el cual se leerá así: “Artículo 78 Reglas para la aplicación de las penas: “Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior...”. Es decir, que de acuerdo al argumento jurídico de la ley 779, el Juez sentenciador debió de imponer una pena de prisión al acusado Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña de iniciales M. C. F, entre trece años y cinco meses de prisión o hasta doce años de prisión, pero nunca nueve años de prisión. En consecuencia el Tribunal de Apelaciones jamás debió de reformar el quantum de la pena de prisión impuesta por el Juez sentenciador, porque de acuerdo al artículo 59 de la ley 779, que reforma el inciso (c) del artículo 78 del CP, la pena a imponer al declarado culpable por el tipo penal de violación a menor de catorce años era entre trece años y cinco meses de prisión y doce años de prisión; el Tribunal jamás debió modificar el quantum de la penal. En

el caso de autos a la representación del Ministerio Público le asiste el derecho por considerar esta Sala de lo Penal desacertadas las consideraciones de los señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental en cuanto a que ser reo primario no es una atenuante, por consiguiente no debió ser aplicada. Aplicando el principio de reforma en perjuicio a que se refiere el artículo 371 CPP, el cual es aplicable cuando la sentencia haya sido impugnada solo por el acusado o su defensor, pero en el caso de autos la representación del Ministerio Público también promovió el recurso de casación en el fondo y le asiste la razón, en consecuencia ha lugar al recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Masatepe, Especializado en Violencia Hacia la Mujer por Ministerio de Ley, del Departamento de Masaya, el cinco de junio del año dos mil quince, a las diez de la mañana.

V

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia hacia niñas, niños, adolescentes y mujeres: entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las niñas, niños y mujeres en el marco de las relaciones de poder, violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, teoría que ha impulsado al Estado de Nicaragua como política, como es garantizar la libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la "Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para". Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescente; así como en mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de la los Derechos de los niños, niñas y adolescente, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales. Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y que reforma la Ley N° 641, Ley de Código Penal, que aseguren una efectiva protección e igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niñas, niños y adolescente y todas sus manifestaciones, En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporcioné el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia y de género. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. En el caso específico, la "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legítima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del Estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables: se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida

familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Las Convenciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y los adolescente. Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas, niños y mujeres en todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, la integridad física, psíquica y moral, la honra, a no estar sometida a torturas, la dignidad y a la capacidad jurídica de niñas, niños y mujeres. Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de este sector vulnerable con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación, en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las niñas, niños y mujeres como: prestar asistencia profesional a las víctimas de violencia sexual, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que eliminen las relaciones de poder.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 168 CP; 128, 202, 208, 288, 290, 153, 193, 386 al 392 CPP; Ley 779; Ley 735 y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo promovido por el Licenciado Wilfredo Román Sandino Pérez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince. **II).**- Ha lugar al recurso de casación en el fondo promovido por la Licenciada la Licenciada Karla María Solórzano Rostrán en representación del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince. **III).**- En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil quince y se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Masatepe Especializado en Violencia Hacia la Mujer por Ministerio de Ley del Departamento de Masaya, el

día cinco de junio del año dos mil quince, a las diez de la mañana, en la que se condena a Lobsang Ezequiel Sánchez Ruiz, a la pena de nueve años de prisión por ser autor directo del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor de iniciales M. C. F. **IV**).- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido. **V**).- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 307

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0175-0520-13PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo por Licenciada Mayra del Socorro Galarza, defensa pública del acusado Felipe Antonio Blandón Jiménez, Licenciada Ligia Estela Silva Leal, defensa técnica del acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández y Licenciada Hortensia del Carmen Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Nueva Guinea región autónoma del Atlántico Sur, el Ministerio Público promovió acción penal en contra de los acusados Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Walter Manuel Toruño Marín, Felipe Antonio Blandón Jiménez, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz, José Cirilo Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, de ser presuntos autores materiales de los delitos de Robo con intimidación agravado, secuestro extorsivo, crimen organizado y lesiones psíquicas graves en perjuicio de Olman Ariel Mejía Díaz, Adán Alfredo López Rodríguez, José Daniel Ruiz Suarez y José Daniel Ruiz Suarez respectivamente. Una vez agotado el proceso penal, el Juzgado de Distrito respectivo dictó sentencia condenatoria de las ocho y treinta de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil catorce en la que declara culpable a todos los acusados de los hechos acusados y se les impone pena en el siguiente orden: a los acusados Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Felipe Antonio Blandón Jiménez, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz, José Cirilo Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, se condenan a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por ser autores materiales del delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Olman Ariel Mejía Díaz, y Adán Alfredo López Rodríguez. A los acusados Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Felipe Antonio Blandón Jiménez, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz, José Cirilo Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, se condenan a la pena principal de siete años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de secuestro extorsivo en perjuicio del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez. A los acusados Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Felipe Antonio Blandón Jiménez, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz, José Cirilo Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, se condenan a cuatro años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de lesiones psicológicas graves en perjuicio del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez. A los acusados Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Felipe Antonio Blandón Jiménez, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz, José Cirilo Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, se condenan a cinco años de prisión por el delito de crimen organizado en perjuicio de la tranquilidad pública. Una vez notificada la sentencia, las defensas técnicas de los acusados, dentro del plazo procesal establecido, interpusieron recurso vertical de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones de Juigalpa. Una vez que se agoto la etapa procesal de segunda instancia, los Magistrados integrantes de esa Sala Penal, dictan sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de junio del dos mil quince en la que declara sin lugar el recurso de apelación y confirman en todas sus partes, la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la sentencia de Segunda Instancia, la Licenciada Mayra del Socorro Galarza, defensa pública del acusado Felipe Antonio Blandón Jiménez. Ligia Estela Silva Leal, defensa técnica del acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández y licenciada Hortensia del Carmen Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga, recurren de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, el Tribunal, admite el recurso y remite los autos al Superior. Se deja especial constancia que los acusados Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz, José Cirilo Blandón Jiménez, no recurrieron de casación. Por tramitado el Recurso Extraordinario de Casación, y sin realizar la audiencia oral, por estudiados los autos y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDO

I

En el caso objeto de estudios encontramos la existencia de dos hechos penales diferentes en el tiempo, en la forma de comisión delictiva y en las víctimas, aunque en ambos se involucra a todos los acusados. Así encontramos que el primer hecho acusado ocurrió el veintiuno de noviembre del dos mil doce, cuando los acusados interceptaron en el camino a las víctimas Olman Ariel Mejía Díaz y Adán Alfredo López Rodríguez, quienes iban a bordo de una motocicleta y los obligaron a bajarse y les despojaron de la cantidad de setenta y tres mil novecientos córdobas que traía consigo el ciudadano Olman Ariel Mejía Díaz y ciento diecinueve mil quinientos córdobas que traía consigo el ciudadano Adán Alfredo López Rodríguez. El segundo hecho acusado ocurrió el trece de octubre del dos mil trece en el mismo sector de la carretera del Nueva Guinea hacia el verdum y como a las seis y cuarenta minutos de la tarde interceptaron una camioneta Toyota Land Cruiser conducida por José Daniel Ruiz Dávila, quien venía en compañía de su menor hijo de nombre José Daniel Ruiz Suarez de trece años de edad, bajaron de dicho vehículo al menor de edad, y le entregaron al padre del mismo una hoja de papel en la que se identificaban como movimiento político denominado “por la verdadera democracia en Nicaragua” y le exigían la cantidad de trescientos mil dólares por la libertad de su menor hijo. La Policía Nacional encontró hasta el siguiente día al menor secuestrado dentro de la montaña y cerca de un cultivo de quequisque, lugar donde dejaron abandonado al menor los asaltantes. Bajo esta óptica procederemos al estudio de los autos.

CONSIDERANDO

II

Los recurrentes Licenciada Mayra del Socorro Galarza, defensa pública del acusado Felipe Antonio Blandón Jiménez, Ligia Estela Silva Leal, defensa técnica del acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández y licenciada Hortensia del Carmen Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga al unísono alegan como agravio de forma ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, exponiendo que en el presente caso no existen los presupuestos indispensables para que se calificara legalmente la conducta de lesiones psicológicas graves impuesta a sus representados. Que la tipicidad de lesiones psicológicas graves al menor José Daniel Ruiz Suarez como producto del secuestro del que fue víctima, así como la condena impuesta por este delito es ilícita por cuanto en su criterio los hechos acusados no quedan al albedrío del juzgador sino que debe existir una correlación entre el hecho acusado, la prueba que sustenta ese hecho y la resolución judicial que debe ser acorde a lo probado en juicio. Que la perito propuesta por el Ministerio Público para acreditar el hecho de lesiones psicológicas, no acreditó absolutamente nada y por consiguiente es ilegítima la conclusión tanto del juez de primera instancia como el tribunal de segunda en cuando a dar por acreditado los elementos de la tipicidad de lesiones psicológicas graves cuando es inexistente esta prueba. Por estudiados los autos, la Sala es del criterio que la deposición pericial de la licenciada Marielo Rotchu Guadamuz, es vaga e imprecisa y no ayuda a encasillar la tipicidad de lesiones psicológicas de acuerdo a los presupuestos expuestos en la tipicidad acusada. Al efecto leyendo los

pasajes del juicio encontramos que su testimonio se extendió a narrar la vivencia del cautiverio sufrido por el niño secuestrado y nada más. Sobre la pericia para cual fue llamada únicamente dijo “el niño estaba ansioso...cuando él vio a su padre y su madre lloró, había alteración del estado de ánimo del menor, se recomienda atención sicoterapéutica...”. La Sala está bien instruida de acuerdo a las reglas de la experiencia que el secuestro de una persona trae consigo una lesión psicológica en quien sufre el cautiverio, sin embargo la tipicidad de tal lesión, requiere del apoyo de un dato científico revelado por el perito que al efecto se busca para acreditar tal extremo y que fije la intensidad de la lesión para poder encasillar penalmente la tipicidad, la gravedad y la pena correspondiente, porque así lo exige el principio de legalidad. En el caso particular la perito no produjo los datos necesarios para ayudar al juez a realizar una correcta y legítima tipicidad de lesión psicológica grave, su deposición no reviste el carácter de pericia sino de un testimonio más, pero no ayuda a configurar la tipicidad de lesiones síquicas. Debemos recordar que la función de los miembros que integran el instituto de medicina legal son un equipo técnico de profesionales en distintas áreas del conocimiento científico y dentro de sus funciones principales está la de: “Elaborar los diagnósticos médicos legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos.” En este sentido, la tipicidad prevista sobre lesiones psicológicas y que fue reformada en la Ley 779 (2012) hace tres tipos de calificaciones jurídicas y sobre lesión psicológica grave expone: “Se considera lesión grave psicológica si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.” Como podemos observar, la tipicidad requiere de un diagnóstico que evidencie “disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social”. El testimonio cuestionado por los recurrentes y analizado por esta Sala por ninguna parte diagnóstica el hallazgo de alguna disfunción en la psiques del menor producto del secuestro que fue víctima. Por otro lado, la tipicidad condiciona que la disfunción encontrada en la víctima: “requiera un tratamiento especializado en salud mental...”. Tales presupuestos no los dio la perito en cuestión y no los puede sustituir ni el juez, ni el tribunal por vía de la experiencia, pues aunque nos conste que efectivamente se sufre, necesitamos del apoyo científico neutral que ayude a encasillar la tipicidad de forma legítima, por tanto; existe quebrantamiento del criterio racional bajo el componente del criterio científico al ser imposible sostenerse que por vía de la experiencia y de la lógica, se pueda realizar un juicio de tipicidad cuando se necesita de un diagnóstico pericial que diagnostique la existencia, intensidad, gravedad y consecuencia de una tipicidad tan compleja como lo son las lesiones psicológicas acusadas. Por estas razones legales, la Sala en estricto apego al principio de legalidad, no puede avalar la tipicidad de lesiones psicológica grave por las razones expuestas y deberá absolver a todos los acusados por este delito. De mero derecho y en aplicación estricta del Artículo 366 CPP que explica el efecto extensivo de los recursos: “Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”. Declarase sin lugar la pena impuesta a todos los acusados por el delito de lesiones psicológicas graves.

CONSIDERANDO

III

En relación al acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández, la defensa técnica alega como agravio por infracción a la ley, la causal segunda de motivos de fondo, particularmente de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, exponiendo que es injusta la condena impuesta por el Juez de Primera Instancia y ratificada por la Sala de Segunda, en cuanto al delito de robo con intimidación agravada en perjuicio de las víctimas Adán Alfredo López Rodríguez y Omar Ariel Mejía Díaz, por cuanto el agente acusador no lo incrimina en este delito. Que a su representado jamás se le demostró la participación en los hechos, que el tribunal de segunda instancia hizo una valoración generalizada o globalizada sin individualizar la participación de cada acusado en los hechos. Que en los reconocimientos de personas realizados por las víctimas únicamente reconocen a los acusados Felipe Antonio Blandón y Jairo Eliel Aguinaga, que no se ha encontrado absolutamente ninguna pieza de convicción

como armas o vestimentas en poder de su representado que lo relacionen con el ilícito de robo con intimidación y que el Ministerio Público jamás le imputó a su representados la comisión de este delito. Por tal motivo pide que se absuelva a su representado de esta condena injusta. Por estudiado el libelo acusatorio en el que se formulan hechos y cargos, nos damos cuenta que los hechos transcritos en el libelo acusatorio por el agente acusador no incrimina al acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández en los hechos ocurridos el 21 de noviembre del dos mil doce, al efecto transcribimos parte del libelo en relación a este hecho: “día veintiuno de noviembre del dos mil doce aproximadamente a las seis de la tarde cuando las víctimas Omar Ariel Mejía Díaz y Adán Alfredo López Rodríguez se trasladaban a bordo de una motocicleta marca Discovery desde la ciudad de nueva guinea hacia la colonia la unión frente a la finca Anielka propiedad del señor Fernando Jirón fueron interceptados por los acusados Felipe Antonio Blandón Jiménez vestido con una camisa color camuflaje y el rostro cubierto con una capucha color negra, armado con un fusil AK y el acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga vestido con camisa color camuflaje con rostro cubierto con una capucha negra y armado con fusil AK, luego los acusados Felipe Antonio Blandón Jiménez y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, bajo intimidación los obligaron a detenerse, los bajaron de la motocicleta y les exigieron que se acostaran boca abajo sobre la carretera. Seguidamente el acusado Felipe Antonio Blandón Jiménez despojo a la víctima Mejía Díaz de una mochila jeans sport color roja en la que portaba la cantidad de setenta y tres mil córdobas de su propiedad y ciento diecinueve mil quinientos córdobas propiedad de la víctima Adán Alfredo López Rodríguez, dinero que utilizarían para la compra de ganado, así mismo el acusado le sustrajo una billetera de cuero color café en la que contenía sus documentos personales como cedula y tarjetas de débito. Por su parte el acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga procedió a despojar a la víctima Adán Alfredo López de una mochila jeans sport color azul que contenía unas manzanas y un litro de gaseosa pepsi, también le sustrajeron su billetera de cuero color negra, la cual contenía en su interior documentos de identidad como cedula, licencia de conducir, circulación de la motocicleta y tarjetas de debito.”. Por transcrito el texto acusatorio y analizando la estructura del libelo fácilmente nos damos cuenta que desde la presentación de la misma no existe una individualización minuciosa y legítima de la participación de los acusados en los hechos, también nos enteramos que por ninguna parte se hace mención al acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández, no hay “relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él”. Desde esta perspectiva, si no hay acusación directa en contra del acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández, es porque no hay hechos ni pruebas que le incriminen y el principio acusatorio prohíbe hacer una imputación jurisdiccional si no se cuenta por los hechos y las pruebas aportadas por persona o instituciones distintas a la función jurisdiccional en caso contrario; estaríamos retrocediendo de las matrices del sistema acusatorio y restauraríamos el sistema inquisitivo con sus funestos recuerdos en materia de legalidad, por tal motivo la condena no es sostenible para el acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández. Por otra parte, del estudio de los autos se desprende que no hay ampliación de acusación en contra de este acusado, los testigos que depusieron en el juicio ninguno hace mención sobre participación alguna de este acusado en los hechos del veintiuno de noviembre del dos mil doce ocurridos aproximadamente a las seis de la tarde, por tanto en estricto derecho se deberá absolver del delito de robo con intimidación de las personas agravado en perjuicio de los ciudadanos Adán Alfredo López Rodríguez y Omar Ariel Mejía Díaz. En cuanto a la participación del acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández en los hechos de secuestro extorsivo de José Daniel Ruiz Suarez de trece años de edad, hechos ocurridos el trece de octubre del dos mil trece, es evidente que el acusado tuvo participación activa en los mismos y por consiguiente debe confirmarse la pena impuesta.

CONSIDERANDO

IV

Tanto la licenciada Mayra del Socorro Galarza, defensa pública del acusado Felipe Antonio Blandón Jiménez, como la Licenciada Hortensia del Carmen Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga, bajo la misma causal de forma de ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional exponen que sus representados fueron condenados de forma injusta tanto por el

delito de robo con intimidación, secuestro extorsivo y crimen organizado por cuanto la prueba de cargos depuesta por la policía nacional no define de forma precisa el reparto de funciones en los acusados para que pudiese atribuirse algún grado de participación en el delito de crimen organizado. Que en cuanto al delito de robo con intimidación en las personas es contradictorio que se les haya identificado cuando todos los testigos dicen que los asaltantes dijeron que iban encapuchados. Que en cuanto al secuestro del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez este menor le narro a la perito Rafaela Montoya que los sujetos que lo secuestraron vestían ropa militar y tenían el rostro cubierto, siendo imposible identificarlos. Por estas contradicciones piden a esta sala de lo penal que se absuelvan a los acusados. Del estudio de los autos, se desprende que los acusados Jairo Eliel Pineda Aguinaga y Felipe Antonio Blandón Jiménez, ambos son identificados por el equipo investigativo de la policía nacional como partícipes directos tanto del robo con intimidación en las personas como del secuestro del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez, hay intercambio de indicios que ayudan a esclarecer la participación activa en ambos hechos y hay una marcada coincidencia en la dirección de ambas actividades delictivas ocurridas dentro de un periodo de tiempo de aproximadamente un año, esto demuestra la vigencia y existencia de una organización o grupo de personas que se han propuesto llevar acabo delitos de igual naturaleza. Por tanto la sala considera que los agravios de deben declararse sin lugar por las razones expuestas.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 352, 358 CP; 1, 5, 7, 17, 53, 153, 154, 269, 274, 366, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de fondo interponen las Licenciadas Mayra del Socorro Galarza, defensa pública del acusado Felipe Antonio Blandón Jiménez, Lic. Ligia Estela Silva Leal, defensa técnica del acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández y Licenciada Hortensia del Carmen Maliaños Téllez, defensa técnica del acusado Jairo Eliel Pineda Aguinaga. En consecuencia; **II)** Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Juigalpa a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de junio del dos mil quince y en su lugar se dicta; **III)** Absuélvase a los acusados, Felipe Antonio Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga del delito de Lesiones Sicológicas Graves en perjuicio del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez. **IV)** Por el Efecto Extensivo de los recursos, absuélvase a los acusados -no recurrentes- Nelson Enrique Madariaga Ortiz, Alcides Genaro Maradiaga Ortiz y José Cirilo Blandón Jiménez del delito de Lesiones Sicológicas Graves en perjuicio del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez. **V)** Absuélvase al acusado Froilán Antonio Espinoza Hernández del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de los ciudadanos Olman Ariel Mejía Díaz y Adán Alfredo López Rodríguez. **VI)** Confírmese la sentencia condenatoria y la pena impuesta de cinco años de prisión a los acusados Felipe Antonio Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga, por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la tranquilidad y seguridad del pueblo de Nicaragua. **VII)** Confírmese la sentencia condenatoria y la pena impuesta de siete años y seis meses de prisión a los acusados Felipe Antonio Blandón Jiménez, Froilán Antonio Espinoza Hernández y Jairo Eliel Pineda Aguinaga por el delito de Secuestro extorsivo en perjuicio del menor de edad José Daniel Ruiz Suarez. **VIII)** Confírmese la sentencia condenatoria y la pena impuesta de cinco años y seis meses de prisión a los acusados Felipe Antonio Blandón Jiménez y Jairo Eliel Pineda Aguinaga por ser autores materiales del delito de Robo con intimidación agravado en perjuicio de Olman Ariel Mejía Díaz, y Adán Alfredo López Rodríguez. **IX)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ**

**LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 308

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en el Asunto Principal No. 000549-ORB1-2012-PN, interpuesto por el Licenciado, Jose Noel Delgadillo Ou, en fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en su calidad de defensor técnico del acusado Epifanio Salvador Mairena, nicaragüense, de treinta y siete años de edad, de oficio agricultor, del domicilio de la comarca Santa Isabel del Masayón Polo de Desarrollo Daniel Guido, Punta Gorda, Bluefields, finca de Julián Navarro Cisneros, procesado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields y condenado a treinta años de prisión por ser autor intelectual del delito de Asesinato en perjuicio de Pedro José Huete Marín, por sentencia dictada a las tres de la tarde del día 21 de Agosto de 2012, la cual fue recurrida de apelación ante el superior respectivo, quien confirmó la sentencia. Substancialmente el recurso de casación se introdujo contra la sentencia No. 025 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del día cinco de Noviembre de dos mil doce. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día Lunes treinta y uno de marzo de Dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, Doctora, Juana Méndez Pérez, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando contestados oralmente los agravios se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licenciado José Noel Delgadillo Ou, defensor de Epifanio Salvador Mairena, en tal carácter dijo que fue notificado a las doce y diecisiete minutos de la tarde del día dieciséis de noviembre de dos mil doce, de la sentencia dictada por la Sala A quo, a las once de la mañana del día cinco de noviembre de dos mil doce, por medio de la cual se declaraba sin lugar el recurso de apelación subsidiado de nulidad procesal, que confirmó en todas y cada una de sus partes la de la judicial, en la cual se le impuso la pena principal de treinta años de prisión a su defendido, más las accesorias de ley; que por no estar de acuerdo con dicha sentencia interpuso para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consecuente recurso de casación en la forma y el fondo de la sentencia en cuestión, con la pretensión de invocar la nulidad sustancial, absoluta y de categoría perpetua, la convocatoria a audiencia de integración de jurado, la integración del Tribunal de Jurado propiamente dicha, el veredicto pronunciado por el Tribunal de Jurado y la sentencia pronunciada tanto por la Señora Jueza de primera instancia como la de la Sala A quo que la confirma.

II

Que se expresaron los agravios de forma en los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve, que exponen el mismo concepto, la actividad procesal defectuosa, referida a la inobservancia de la duración máxima del proceso con acusado detenido, el que no fue puesto en libertad a pesar de mediar recurso de amparo en el que se ordenó la libertad por vencimiento del plazo del proceso. Refirió el recurrente que el juicio se llevó adelante violando los preceptos procedimentales referidos a los términos y plazos de duración del proceso con acusado detenido, ya que de forma escueta se establece en la sentencia recurrida, que la actuación judicial esta apegada a derecho, desestimando los argumentos de la defensa en cuanto a las evidentes y notorias violaciones tanto a los derechos constitucionales como procesales del acusado. Que la

Sala A quo confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se violentó lo preceptuado en el Arto. 128 del CPP. Que de igual manera confirmó la sentencia de primera instancia, inobservando lo dispuesto en el Arto. 134 del CPP. Que la Sala A quo desoyó los argumentos planteados por la defensa, confirmando que no se produjo detención ilegal; de tal manera, causa agravios la confirmación de la sentencia que es consecuencia de un veredicto pronunciado fuera del plazo legal señalado en el precitado artículo, que la audiencia preliminar tuvo suceso el día veintiséis de Abril del año dos mil doce, lo que presupone que a más tardar el día veintiséis de Julio del mismo año, debió de haberse emitido un veredicto emanado de un Tribunal de Jurado por la naturaleza del delito, ya que el Código Procesal Penal establece que en los casos de asesinato debe celebrarse con jurado y el Arto. 44 (Juez Técnico) de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, no lo señala dentro de los que deben celebrarse el juicio con juez técnico, empero dicho plazo feneció sin que haya emitido el veredicto en referencia y como tal tampoco existió sentencia en el plazo señalado; de esto colegía el recurrente que la Sala A quo no acogía las disposiciones constitucionales y procesales esgrimidas por la defensa, que no eran de forma antojadiza, sino el resultado de hechos acaecidos durante el accidentado proceso penal tramitado en primera instancia.-

III

En el agravio No. Ocho, invocó el motivo del numeral 1 del Arto. 387 del CPP, referido a la inobservancia de las normas procesales, haciendo referencia al mismo contexto de la duración del proceso con acusado detenido. Trajo a colación el Arto. 34. Incisos 2 y 8 de la Constitución Política de Nicaragua, tuvo a bien transcribir el Inc. 2 (Todo procesado tiene el derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley). Que por otro lado el Inc. 8 determinaba lo siguiente: "A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso. Que también se había violado el debido proceso el cual se entiende como las garantías mínimas para garantizar la justicia y la equidad de toda persona sometida a un proceso, que el máximo tribunal había dejado sentado que el debido proceso implica que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta ilícita han sido logradas a través de un proceso legal seguido por autoridades que no se extralimitaran en sus atribuciones, debía entenderse entonces que al haberse convocado a juicio, integrado el tribunal de jurado, desarrollado el juicio, pronunciado veredicto y emitido sentencia condenatoria fuera de los plazos legalmente establecidos en la ley de la materia, rebasaba los límites de la legalidad lo cual invalidaba el proceso mismo, pues se violaban los derechos fundamentales del acusado, que de igual manera el supremo tribunal de Nicaragua ha dejado claramente establecido el carácter de inviolabilidad al derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones y a contar con las garantías mínimas para su defensa, de lo cual colegía el recurrente que haber sometido a su representado a un proceso con resultado ya conocido y fuera de los plazos fijados en la ley, crea total indefensión, pues es más que claro que se ha actuado por imperium de la autoridad y no por imperium de la ley, lo que causa semejante agravio la sentencia susceptible del presente recurso, que se habían violado los derechos humanos de su representado, derecho reconocido en el Arto. 46 Cn., que claramente se ha señalado por el tribunal supremo de justicia de Nicaragua que el debido proceso y consecuentemente las acciones en pro del desarrollo de la justicia se funda en la dignidad de la persona. Así pues el Arto. 134 del CP, ampliamente referido a lo largo de su libelo, fija un plazo en concreto para que se celebre el juicio y se dicte sentencia determinando lo siguiente: 1) Si la causa es por delito grave y el acusado está preso la sentencia o veredicto se deberá dictar a más tardar tres meses después de celebrada la primera audiencia... Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. Que no obstante lo anterior si la demora es atribuible a la defensa no se computa los plazos, quedando también interrumpidos por caso fortuito o fuerza mayor. Que la Sala A quo no tomó en consideración las circunstancias señaladas por la defensa en cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito como circunstancias excepcionales al cumplimiento de los plazos procesales no aplicaban al caso concreto desprendiéndose de su significación,

a partir de la realización de la primera audiencia que a saber fue el día veintiséis de abril del año dos mil doce hasta el veintiuno de agosto del año 2012 que se dictó la sentencia transcurrieron tres meses y veinticinco días, es decir se dictó veredicto fuera del plazo legal establecido, sin existir de por medio una circunstancia de fuerza mayor por las siguientes razones: El caso fortuito está referido a un acontecimiento de la naturaleza inevitable que puede ser previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no, pero a pesar que el hecho puede ser previsible no lo puede evitar (maremoto, huracán, naufragio, terremoto, etc.), por lo que impide de forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituye una imposibilidad física insuperable. En relación a la fuerza mayor esta se refiere a un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos es necesario que el suceso no se haya podido resistir. El hecho tiene que ser imprevisible, que no sea posible prever con anticipación lo que va a suceder, el hecho debe ser además irresistible o inevitable. Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia había brindado luz mediante la sentencia arriba señalada, que si un hecho puede presentarse con cierta periodicidad, no constituye fuerza mayor o caso fortuito porque el obligado razonadamente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, bien abstenerse de contraer el riesgo de creer que podía evitarlo; la no comparecencia de los ciudadanos debidamente citados para integración de jurados no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor y como tal no debe aplicarse al caso concreto para tratar de validar las evidentes transgresiones constitucionales y procesales cometidos por la señora juez a quo en perjuicio de su representado, mediante sentencia que fue recurrida ante la Sala A quo y que fue confirmada inexplicablemente, lo que causa agravios a su representado. Continuó expresando que el Estado es el principal obligado a través de los órganos jurisdiccionales de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, por ello ha de suministrar tanto los medios materiales y personales como los normativos (sustanciales, procesales y orgánicos) para una efectiva impartición de la justicia y como tal no se le puede achacar al acusado la demora por la no integración del tribunal de jurado, el judicial tiene la facultad de utilizar el poder coercitivo que le otorga la función jurisdiccional para hacer comparecer a dichos ciudadanos con la fuerza pública, así lo establecen los Artos. 127 y 147 del CPP, como se dijo anteriormente, interpretar que la comparecencia injustificada de candidatos a jurado es una circunstancia de fuerza mayor, es una interpretación equivocada, y que la Sala A quo legitima la demora con la sentencia que me ha sido notificada, la convocatoria a juicio, la integración del tribunal de jurado, el veredicto del tribunal de jurado y por ende la sentencia fue dictada más allá del plazo razonable que permite la ley”.

IV

Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que el derecho de una persona detenida a ser juzgada por juez o tribunal competente dentro de un plazo, es una garantía constitucional y además procesal, derecho que está contemplado en el ordenamiento jurídico; asimismo se encuentra establecido con el inciso 5) del artículo 7º y el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal. Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9º al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14º prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”. Ahora bien, una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza y el instante en que debe concluir. Según el Arto. 34 CPP, el plazo debe contarse a partir de la primera audiencia, y con respecto a la duración, en todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. En el presente caso la primera

audiencia es la Preliminar, con imputado detenido, fue celebrada a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de Dos mil doce. La siguiente, la audiencia inicial fue realizada el cuatro de Mayo de Dos mil doce. Entre ambas transcurrieron 8 días. Posteriormente, se verificó Acta de Ampliación de la Información con fecha de dieciocho de Junio de Dos mil doce, transcurrieron 45 días. Se realizó Audiencia Preparatoria del Juicio el día veintidós de junio de dos mil doce, transcurrieron 4 días. Luego, por causas externas atribuible a los jurados, la primera suspensión del Juicio por falta de quórum fue el día veintisiete de Junio de dos mil doce, transcurrieron 5 días. La segunda suspensión por falta de quórum fue el día seis de Julio de dos mil doce, transcurrieron 9 días. Nuevamente se citó para el doce de Julio, asimismo para el dieciocho de julio y el primero de Agosto; transcurrieron de forma corrida en total 95 días; pero, el plazo no se venció, sino que se suspendió porque era imposible seguir adelante con el proceso desde la primera falta de quórum; apoya la idea de la suspensión del plazo el acusado por medio de escrito presentado el Martes 31 de julio de 2012, solicitando se nombrara como su nuevo defensor al Licenciado, José Noel Delgadillo Ou, y en vista de que para la celebración del Juicio Oral y Público ya estaba señalado el día Primero de Agosto de 2012, pidió la reprogramación del referido juicio; por tal virtud, se suspendió el juicio, y fue hasta el día tres de Agosto de 2012 que se dictó auto convocando a las partes para el día siete de Agosto de 2012 a comparecer a la celebración del juicio oral y público; todo el anterior esfuerzo por la celebración del juicio es la prueba de la diligencia del juez y no se ve como la culpa o negligencia, sino como un imprevisto en el caso concreto que hace posible la suspensión del plazo del proceso. Según el recurrente no sucedieron maremotos, huracanes, naufragios, terremotos, etc., concepto clásico civilista de caso fortuito y fuerza mayor, aplicado por el Derecho Romano y recogido en el Código Civil, ambas figuras son situaciones en las cuales el deudor se exonera de responsabilidad. Cabe resaltar que sería erróneo enumerar cuántos o cuáles hechos pueden calificarse bajo estos conceptos o excluir cuales no pueden serlo, pues son las condiciones bajo las que se desarrolla cada hecho de manera particular y las actuaciones diligentes de las personas, los elementos que determinan de manera cierta cuando se configura esta eximente de responsabilidad, cuyo efecto es la suspensión del plazo. “Con las palabras caso fortuito o fuerza mayor se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor”. Aunque pudiera establecerse cierta diferencia entre el significado de ambas expresiones, en la práctica carecería de utilidad, pues las leyes modernas, al igual de las romanas, emplean indistintamente una u otra en el sentido de impedimento”. Conforme a su significado originario caso fortuito alude a la circunstancia de ser cosa imprevista y fuerza mayor a la de ser insuperable”. Se ha tratado de establecer sus diferencias más importantes para clarificar que se trata de dos instituciones diferentes desde el punto de vista funcional, y se ha discurrido en el hecho de que actúan en momentos diferentes de la relación jurídica obligatoria; pues, el caso fortuito actúa en el análisis de la culpabilidad mientras que la fuerza mayor actúa en el campo del nexo causal. ¿Será la culpa de las partes o del Juez? Las causas que no dependen de la voluntad del Juez se resumen todas en el concepto de caso fortuito. No siendo posible trasladar de modo absoluto la figura del caso fortuito y la fuerza mayor al proceso penal, a saber: “Con las palabras caso fortuito o fuerza mayor se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor”. Lo previsible es lo evitable. Quién puede evitar la ausencia de los jurados, cuando proviene de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, ni aún en el evento de aplicarse los métodos idóneos para lograr tal objetivo. Se puede ver desde un enfoque jurídico que la teoría de la imprevisión se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afectan obligaciones de ejecución sucesiva y que alteran la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que si bien es cierto con la nueva situación es posible cumplir el contrato, resultara más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa, pero una vez superada lo que le corresponde al Juez ante lo imprevisible a nivel de la voluntad y de la conciencia de no asistir de los jurados por sus múltiples situaciones, cada jurado es diferente en capacidades y habilidades, es ordenar la multa para compelerlo a su asistencia y continuar con el proceso hasta dictar sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Noel Delgadillo Ou, defensor del acusado Epifanio Salvador Mairena, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del día cinco de Noviembre del año dos mil doce; en consecuencia, se confirma la condena del procesado Epifanio Salvador Mairena, a treinta años de prisión por ser autor intelectual del delito de asesinato en perjuicio de Pedro José Huete Marín, según sentencia dictada a las tres de la tarde del día 21 de Agosto de 2012, en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 309

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz el día veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril del año dos mil catorce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor del sancionado Ever Zamir Aráuz Tercero. Sentencia No. 163-2013, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en fecha veintidós de noviembre del dos mil trece a las once de la mañana, en la que se condenó al acusado Aráuz Tercero a la pena de cinco años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Manuel Antonio Chavez Hassan y Erick Alejandro Adams Ordeñana. Se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, que señala “Si se trata de sentencias en juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento de ella en el criterio racional” señalando el artículo 1, como es el principio de legalidad exponiendo que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad si no mediante sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, disposiciones de este Código y a los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República de Nicaragua. Así mismo señala los artículos 16, 193, 195, 247 todos del CPP, todos como violados en el presente proceso. Segundo Motivo de agravio de forma invocando el artículo 287 inciso 1, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” señalando el recurrente que le causa agravio la sentencia alegando una lesión jurídica, el hecho que el Ministerio Público acusó a su representado sin tener pruebas suficientes o pruebas confusas en contra de su representado puesto que la acusación presentada por el

Ministerio Público, en principio se estableció que en fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece cuando la víctima Erick Ordeñana se detuvo por los semáforos de la ITR, fue interceptado por los acusados entre ellos se encontraba su representado quien iba manejando el vehículo Hyundai color azul oscuro y que una vez que lo despojan de sus pertenencias, estos se dan a la fuga esa es la teoría fáctica de los hechos que señaló el Ministerio Público sin embargo en la evacuación de la prueba presentada por el Ministerio Público, la víctima señaló que efectivamente lo asaltaron unos tipos reconociendo el vehículo que se utilizó para el asalto refiriéndose al vehículo como Chevrolet Avea gris, la defensa manifiesta que la víctima señaló que los ciudadanos que lo asaltaron andaban encapuchados y que no los pudo reconocer y manifestó que el vehículo que utilizaron era el Chevrolet Avea, distinto al que se encontraba señalado en la acusación y es más el juez debió de valorar la prueba a favor de su representado pues esto crea duda razonable sobre la participación de su representado en los hechos, así mismo la única testigo que tuvo la percepción de ver a los autores del Robo es la señora Gloria Carolina Altamirano y quien no tiene interés en el proceso más que se aclaren los hechos manifestando que no vio al ciudadano Evert Zamir Arauz Tercero en la escena del crimen y que el vehículo que vio es un gris y no azul totalmente diferentes sin embargo esta testigo señaló que los ladrones andaban disfrazados es decir con gorras y lentes oscuros por lo que se le hacía difícil reconocer a la persona que andaba manejando y que no lo pudo ver. Continúa refiriendo el recurrente que el juez de primera instancia cometió errores de derechos como de hechos al analizar la prueba de manera incorrecta y no apegado al estricto criterio racional, sin embargo el judicial lo recoge en su sentencia a la víctima como la persona con la que se demostró el delito acusado y ese mismo error lo cometió la sala penal número dos, ambas sentencias carecen de motivación. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: el punto de partida del recurrente son dos agravios de forma, los cuales serán resueltos de manera conjunta, se logra rescatar de ambos agravios lo siguiente, en el primer agravio expone varios artículos del Código Procesal Penal como violados durante el proceso, de la misma manera expone que la sentencia del Tribunal de Apelaciones debe ser mediante un proceso conforme los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República de Nicaragua. En el segundo agravio el recurrente refiere que la sentencia causa lesión jurídica a su representado por carecer de prueba. No obstante considerando que el artículo 17 CPP establece: “Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código” Este derecho de las partes en todo proceso penal se encuentra condicionado al cumplimiento de presupuestos legales, es decir a las condiciones de interposición de los recursos. De acuerdo con nuestra Legislación Penal artículo, 363 CPP, “Para ser admisible, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código” Por lo que en el caso concreto el recurrente no observó ciertos requisitos, ya que al realizar un estudio de las formalidades de interposición, el Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores en iudicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental artículo 390 CPP “Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”. Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos “Secundum iuris”. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente

encasille la causal en que motiva su impugnación, sin embargo en su escrito el recurrente no encasilla sus agravios a lo motivos establecidos taxativamente en el artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó el recurso invoca el artículo 387 numeral 1 y 4 CPP; pero sus fundamentos resultan confusos, ya que únicamente se limita a señalar una serie de artículos como violados pero en ningún momento expone en qué consiste esa violación, por otro lado se logra rescatar que a criterio de la defensa hay insuficiencia de prueba, alegando que el supuesto vehículo en el que se transportaban el acusado para cometer el delito era diferente con el señalado en la acusación, pero al mismo tiempo el agravio es difícil de entender, resultado oscuro para esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entrar al análisis del mismo. Impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso de fondo, por cuanto no se cumplieron los presupuestos esenciales básicos para su procedencia, por lo que se declara inadmisibile el recurso.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso y 2 CPP, que señala “Violación en la sentencia de las garantías establecida en la Constitución Política o en tratados internacionales suscritos y ratificados por la república de Nicaragua” y “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantivas o de otra norma jurídica que deba ser observado en la aplicación de la ley penal” señalando como violados los artículos 34 inciso 1 Cn. y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo que hace al segundo motivo de fondo según se logra entender, refiriendo el recurrente que el judicial aplico mal lo señalado en el artículo 112 PN, al señalar en su sentencia que se decomisa el vehículo Hyundai, siendo evidente que la legítima dueña es la señora Pichardo por lo que erradamente se decomiso cuando en la audiencia quedo en el expediente la escritura donde se demostró la legítima dueña del vehículo y es por ello que se entrego a su dueño lo que no se puede comprender es como teniendo una petición desde audiencia inicial y siendo en cuaderno de auto, por lo que se cometió un error. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Esta Sala Penal en análisis del escrito presentado por el recurrente, encuentra que el mismo no delimita de forma clara y precisa su pretensión y sería totalmente improcedente entrar al análisis de lo argumentado por el Casacionista debiendo esta sala remitirse a lo consagrado en el artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos. Es menester dejar claro que el Tribunal a-quo debió haber ejercido la aplicabilidad del Artículo 392 CPP. Donde el Legislador instituye: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo..., es por lo antes expuesto que esta sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar inadmisibile el recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas Artos, 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Declárese inadmisibile el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz en calidad de Abogado Defensor de Evert Zamir Arauz Tercero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, del veintitrés de Abril del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana. **II.-** En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel

bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 310

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0003-0520-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Richard Arteaga Vado en su calidad de defensa técnica de Javier Antonio Ortiz Arias, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve de la mañana del día tres de Abril del año dos mil trece, sentencia que declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo en calidad de Fiscal Auxiliar de Nueva Guinea y reforma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Juicio especializado por Ministerio de Ley de Nueva Guinea, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil trece. Se le concedió intervención de ley a la parte recurrente, también se le dio intervención de ley al Licenciado Juan Carlos Silva Pozo en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, al concluir la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Si bien es cierto que el Recurso Extraordinario de casación por su naturaleza, exige de ciertos requisitos procesales subjetivos y objetivos para que válidamente la parte acceda a este recurso y el Tribunal de Casación conozca con la competencia establecida en la ley, los errores in procedendo e in iudicando, requisitos que están previstos en los Arts. 361, 362, 369, 386 387, 388 y 390 CPP, no es que el recurso sea bien formalista, sino que necesariamente debe existir una coherencia entre los errores previstos, en los motivos citados, los agravios esgrimidos, las normas violentadas o erróneamente aplicadas y los argumentos jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales que la parte recurrente esgrima y que tengan que ver específicamente con los errores alegados, para que este Tribunal colegiado tenga los elementos necesarios para realizar su labor jurisdiccional. En el presente caso el recurrente en su libelo presentado llena los requisitos mínimos del recurso único de casación, citando los motivos de forma 3 y 4 del Art. 387 CPP, expone en sus agravios, que el Ad-quem se pronunció en abierta inobservancia a normas procesales, que no valoró en toda su dimensión la prueba testifical de la señora Emelida Rosa Arias Betanco, señala que esa prueba se incorpora en el debate de la pena, con la cual se dejó demostrado que el sentenciado siempre tuvo una buena conducta en su relación con la supuesta víctima, sigue alegando que en similares términos se expresó en el mismo debate el perito Psicólogo Trinidad Taisigue, ambos coincidieron en que a pesar de sufrir por las manifiestas infidelidades conyugales de su pareja, el acusado mantuvo un trato de respeto y consideración hacia su cónyuge, con lo que se deduce que en gran medida, lo expuesto en la teoría fáctica del Ministerio Público como versión ofrecida por la supuesta víctima, alta a la verdad y por no haberse llevado este controvertido al juicio, no se pudo corroborar tal inverosimilitud, sigue el recurrente exponiendo sobre pruebas, que hubo carencia probatoria por parte del ente acusador, para demostrar la existencia y gravedad de los hechos acusados y que el Tribunal de segunda instancia, no valoró en toda su extensión las pruebas ofrecidas y evacuadas en el debate de la pena por

parte del defensor y que esta falta de valoración devino en una sentencia ausente de motivación, para demostrar y justificar el por qué se elevó la pena de uno a seis años para el acusado, porque se calificó de lesiones graves algo que carece al efecto de un dictamen médico legal que así lo aconseja y que por ello la defensa sostiene que hubo un real quebrantamiento del criterio racional en el tratamiento de esta causa. Con respecto a los motivos de fondo 1 y 2 del Art. 388 CPP expuso en sus agravios; que se violentó la garantía constitucional de in dubio pro reo establecido en los Arts. 1 CPP, 9 y 10 CP, por la existencia de un concurso aparente de leyes en virtud de que la ley especial prevalece sobre la general, bajo el principio de favorabilidad, que en caso de duda debe aplicarse la que mas favorezca al reo, que en su proceder el Ad-quem se extralimitó al dar una nueva calificación de los hechos acusados, citando como sustento los dictámenes de la Psicóloga Marielos Rostcshuh Guadamuz y por la médico forense Rafaela Montoya, que en ninguna parte del dictamen se afirma que se trata de lesiones graves, no pudiendo el Ad-quem arrogarse la facultad per se para decir cuando es grave o no la lesión, es por eso que la calificación penal hecho por el Ad-quem, por ser alejada de la verdad y por carecer de sustento legal, es lesiva para su defendido, alegando violación en la aplicación del Art. 155 del Código Penal vigente, en virtud de que la prueba en que basa la calificación de los hechos como lesiones graves es inexistente, lo que ya había calificado el A-quo conforme el Art. 11 inciso a) de la Ley No. 779 solicitando que se admitiera el Recurso y se case la sentencia de segunda instancia y declararla sin valor alguno.

CONSIDERANDO

II

La finalidad de la Audiencia de debate de pena, es el derecho que las partes tienen para exponer y debatir sobre la pena o medida de seguridad a imponer al acusado y la existencia o no de eximentes y de las circunstancias modificativas de las penas, teniendo derecho de aportar la prueba pertinente y útil sobre estas circunstancias para su acreditación y en la cual el condenado personalmente puede manifestar lo que crea conveniente sobre la pena o medida de seguridad Art. 322 CPP, los actos procesales y las pruebas practicados en esta audiencia deben de girar en torno al este fin y no a tratar de debatir sobre hechos propiamente del juicio, aun mas cuando no se ha practicado prueba en el Juicio Oral y Público como en el presente caso, que se dio por terminado anticipadamente mediante al acto procesal de admisión de hechos Art. 305 numeral 2 CPP, por ello los errores procesales esgrimidos en este recurso de forma no son pertinentes, porque no se puede ir más allá de la finalidad para la cual se practicaron las pruebas que ahora se quiere hacer uso de ellas para acreditar hechos propios de la comisión del delito, hechos que como se refiero anteriormente no se sometieron a las etapas normales del Juicio por delitos, específicamente la práctica de prueba, en consecuencia no puede alegarse un error de valoración de prueba si esta no se practico, no existiendo falta de valoración de una prueba decisiva o falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional como es la pretensión del recurrente, las pruebas a que hizo referencia se practicaron en la etapa de debate de pena y no propiamente en el juicio, unas y otras tienen su propia finalidad.

CONSIDERANDO

III

En el acto procesal iniciador del proceso penal el ente acusador debe hacer una relación de forma clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él y la posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponible en el momento Art. 77 CPP, en cuanto a la calificación del delito el legislador dejó en manos del Judicial fallador la facultad de dar a los hechos una calificación distinta de la referida por el Ministerio Público en la Acusación, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicar la pena que corresponda Art. 157 CPP. En el presente caso el Ad-quem en la fundamentación Jurídica de la sentencia, razona que el ente acusador alego que no se aplicó la sanción en base al criterio racional, que el A-quo obvio las agravantes referidas en la audiencia de debate de pena, que no se tomo en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias del mismo, que no está de acuerdo con la calificación realizada por el A-quo y resuelve calificar el hecho como violencia domestica o intrafamiliar, tomando

en consideración y valorando las pruebas periciales de la Licenciada Marielos Rothschild Guadamuz y la médico forense Doctora Rafaela Montoya, craso error del Ad-quem debido a que la ley prevé que la conformidad debe darse con los hechos que se le atribuyen en la acusación Art. 305 numeral 2 CPP y no con contenido de pruebas y menos aquellas que no se practicaron, en los hechos relacionados en la acusación no infiere la existencia de una lesión grave. Ahora bien cómo podemos denotar el Juez de primera instancia para aplicar la pena tomo en consideración pruebas acaecidas en la etapa procesal del debate de la pena, sin embargo el Ad-quem haciendo las consideraciones debidas determino la no existencias de las atenuantes contenidas en el Art. 35 numerales 2, 3 y 8 CP, compartimos el criterio del Ad-quem en cuanto a la inexistencia de la atenuante contenidas en el numeral 2 del art. 35 CP, ya que la pericial no es concluyente en cuanto a disminución Psíquica por perturbación en el grado que establece la ley, no compartimos la inexistencia de las atenuantes contenida en el Art. 35 numeral 3 y 8 CP, se desprende de la perica practicada en el debate de la pena, un afectación con deterioro Psíquico grave y con respecto a la admisión de los hechos, la ley determina que la aceptación de los hechos es en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente, si bien es cierto la admisión de los hechos se da en la primera audiencia del Juicio Oral y público, no se ha debatido y acreditado que al momento de la admisión de hechos es o no la primera declaración del acusado, no es la posibilidad, sino la primera manifestación o declaración del acusado, esta puede darse en las diferentes audiencias que se celebran, no teniendo fundamento las razones esgrimidas por el Ad-quem para no aplicar estas atenuantes, en el caso de las agravantes si compartimos el criterio del Ad-quem de que no pueden aplicarse por cuanto se violentaría el principio Ne Bis in Idem, ya que la norma establece estas circunstancias como parte de las conductas del tipo penal, no se varia la pena aplicada por el A-quo en virtud de con el delito considerado por este, la pena aplicada esta bajo el rango previsto en la ley.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts.158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario Único de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Richard Arteaga Vado en su calidad de defensa técnica de Javier Antonio Ortiz Arias en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve de la mañana del día tres de Abril del año dos mil trece.- **II)** Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve de la mañana del día tres de Abril del año dos mil trece.- **III)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada en primera instancia a las nueve de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil trece. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 311

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las doce y veintiocho minutos meridiano, del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis, compareció Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de recurrente de hecho en el proceso seguido a Manuel René Juárez Manzanares, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de Angelina Kidary Malta Batres, en la causa tramitada en expediente Tribunal de

Apelaciones 014998-ORM4-2015 PN, asunto principal 008181-ORM4-2015 PN, interponiendo Recurso de Hecho en contra del auto de las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante el cual declara inadmisibles el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos, del referido Tribunal de Apelaciones de las nueve de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil quince, conforme el artículo 386 CPP que prevé que las partes podrán recurrir de casación en contra de las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, el cual es el caso en cuestión.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El recurrente compareció ante esta Sala Penal tal como lo indica el arto. 365 CPP, y acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibles, auto que declara la inadmisibilidad del recurso de casación antes mencionado, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales que establece el referido articulado. El recurrente de hecho sostiene como fundamento de su recurso el artículo 20 LOPJ, artículos 14, 101, 102, 385 CPP, artículos 34, 165 Cn. Alega el recurrente que el auto le causa agravios ya que el argumento empleado por el Tribunal de Apelaciones, para declarar improcedente el recurso de casación por motivos de forma, interpuesto por esa representación, pues yerra al señalar en la parte atinente del auto que genera este medio de impugnación lo expuesto a continuación: "Visto el escrito presentado a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del once de enero del año dos mil dieciséis, por el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en el que interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por ésta Sala, en fecha treinta de noviembre del dos mil quince, a las nueve de la mañana. La Sala Penal Dos después de haber analizado el escrito observa que al momento que el recurrente interpone Recurso de Casación, el Lic. Howar Manfredo Rivera fungía como defensa técnica del procesado Manuel René Juárez Manzanarez y no él, por lo que el recurso de casación antes mencionado se interpuso en un momento procesal en que el Lic. Montenegro no tenía la debida intervención de ley, tal como lo establece el artículo 102 CPP. En consecuencia el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica recurrente es claramente improcedente. Notifíquese. Firman: N. Pereira- M. Quezada. L. Dolmus Srio.- Como se podrá notar, refiere el recurrente de hecho, los Magistrados pretenden desconocer que desde el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, es decir 34 días antes de decisión de declarar improcedente el Recurso de Casación, ya los familiares del acusado y el acusado mismo con quien han tenido plena comunicación decidieron nombrar como nuevo defensor al recurrente Julio Ariel Montenegro e insisten imponiendo al procesado un defensor que no es de su elección, y la voluntad de ellos está expresada en el escrito que interpuso el señor Juan Andrés Juárez García, padre del procesado Manuel René Juárez Manzanarez, el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince. Asimismo resulta notoriamente absurdo, refiriere el recurrente de hecho, que la Sala Penal Número Dos, indique que no había tenido intervención de ley el día once de enero del dos mil dieciséis, fecha en que se vencía el plazo máximo para interposición del recurso de casación. En vista de la sentencia de la Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones se había notificado al anterior defensor el día nueve de diciembre del dos mil quince y como no se debe tomar en cuenta los fines de semana, ni el tiempo en que tuvieron vacaciones en el Poder Judicial, el límite para interponer el recurso era el día once de enero del dos mil dieciséis, y los magistrados indican que en vista que su recurso de casación fue interpuesto ese día once de enero del dos mil dieciséis, lo declaran improcedente, por no haber tenido el tiempo (la Sala Pena Dos) para darme la intervención de ley, durante el lapso de tiempo que le correspondía interponer el recurso en vista que el tiempo va corriendo con la notificación que se realizó al anterior defensa, pretendiendo dejar en indefensión a su representado. Asimismo el mencionado auto de la Sala Penal Dos, hace alusión a que el recurrente de hecho no tenía la debida intervención de ley y se cita al artículo 102 CPP, y que inmediato significa que sucede enseguida, sin tardanza y el párrafo primero indica que la designación de defensor por parte del imputado estará exenta de formalidades. La

simple presencia del defensor en los procedimientos, previa identificación que acredite su condición profesional, valdrá como designación y obliga al Ministerio Público, al juez o tribunal a los funcionarios o agentes de policía u otros entes ejecutivos o de gobierno a reconocerla. Lo anterior es violatorio del principio de defensa consagrado en el artículo 4 CPP y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pide el recurrente de hecho se admita el recurso de hecho, se ordene a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua a notificar a la parte recurrida para que conteste y que se continúe con el trámite prescrito para el recurso de casación. Esta Sala de lo penal debe destacar que la procedencia de un recurso de casación, es decir su admisibilidad o inadmisibilidad se deduce de un examen preliminar que ha de ser efectuado sobre si es posible o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. En consecuencia la procedencia del recurso se determina por el cumplimiento del conjunto de requisitos necesarios para que esta Sala de lo Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. En consecuencia lo primero que hay que analizar es: a) si el recurso fue interpuesto en la forma y términos prescritos; b) si quien lo interpone es aquél que puede recurrir y c) si la resolución impugnada es de las que dan lugar al recurso de acuerdo con lo prescrito por la Ley. En este sentido el artículo 392. 4, CPP, señala que el recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 4) La parte no esté legitimada, como es el caso. Esta Sala de lo Penal encuentra que efectivamente el recurrente de hecho no tenía cualidad de defensor por falta de intervención de ley, al momento de expresar agravios en recurso de casación. Los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los puede realizar el sujeto activo del delito, siempre que sean profesionales en Derecho o su defensor particular o defensa pública. Efectivamente el artículo 102 CPP señala que la designación de defensor por parte del imputado estará exenta de formalidades de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos, previa acreditación que acredite su condición profesional, valdrá como designación y obliga al Ministerio Público, al juez o tribunal, a los funcionarios o agentes de policía u otros entes ejecutivos o de gobierno a reconocerla. Pero no ocurre lo mismo cuando cualquier persona de confianza del imputado esté privado de libertad propone oralmente o por escrito, ante la autoridad competente la designación de nuevo abogado defensor, en este caso la condición de esta nueva designación conlleva el requisito de que la misma deba ser comunicada inmediatamente al imputado, quien deberá ratificar a quien ejerce la nueva defensa o rechazarla. Esto es así ya que ni el defensor, ni cualquier familiar o persona de confianza del imputado sustituyen su voluntad, ni pasa a ocupar su lugar. La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido. El Abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídica del inculpado. En el caso del segundo párrafo del artículo 102 CPP, el nuevo defensor debe esperar del judicial o del tribunal la debida intervención de ley, lo que no ocurrió en este caso. Con la intervención de ley la defensa goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. Esta Sala de lo Penal observa que efectivamente el recurrente de hecho, interpuso su recurso de casación en un momento procesal en que no contaba con la debida intervención de ley, tal como quedó consignado en el auto de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, del día catorce de enero del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de disposición legal. Por lo anterior esta Sala debe rechazar el recurso de hecho interpuesto por el recurrente. Por lo anterior no debe admitirse el Recurso Extraordinario de Casación por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 362, 365, 385, 386, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- No ha lugar al Recurso de Casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de recurrente de hecho en contra del auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día

once de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en el proceso seguido a Manuel René Juárez Manzanares, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de Angelina Kidary Malta Batres, en la causa tramitada en expediente Tribunal de Apelaciones 014998-ORM4-2015 PN, asunto principal 008181-ORM4-2015 PN. **II.-** Por consiguiente no se concede el recurso de casación del que se ha hecho mérito y se confirma la resolución aludida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 312

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0150-0529-12PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo y en la forma por Lic. Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, defensa técnica del acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado de Distrito de Juicio de la ciudad de Diriamba, el Ministerio Público promovió acción penal en contra del acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias de ser autor material del delito de tráfico internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero crimen organizado y financiamiento ilícito de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua y otros. Al concluir el proceso penal, la juez de juicio, decidió declarar culpable al acusado y califica los hechos como tráfico internacional de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, y la condena a diez años de prisión y quinientos días multa y crimen organizado y le condena a seis años de prisión. Al efecto dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de mayo del dos mil quince. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado -dentro del plazo procesal establecido-, interpone recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia enunciada y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de apelaciones de Masaya, y una vez que se agotó la etapa procesal de segunda instancia, los magistrados integrantes de dicha Sala Penal, dictan sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del ocho de octubre del dos mil quince en la que declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la defensa técnica del acusado, recurre de casación en el fondo, el tribunal de segunda Instancia, admite el recurso y remite los autos al superior. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La defensa técnica basa el primer agravio en causal número 5° del art. 387 CPP sobre: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba... no incorporada legalmente al Juicio." Bajo esta causal, expone que le causa agravios a su representado el hecho que el Ministerio Público en el escrito de intercambio de información y pruebas, ofreció la prueba pericial del oficial Carlos Quintana Hernández, quien iba a deponer sobre la pericia desarrollada con el equipo Vapor Tracer, y la defensa se "preparó" para contra argumentar a esa prueba. Sin embargo, que el día del juicio llegó el perito propuesto, pero llega a deponer sobre una prueba realizada con el equipo Sintrex Tracer. Que esa nueva prueba no fue ofrecida en el intercambio y evidentemente le causa perjuicio a su representado, que

de esta forma se violenta el principio de legalidad por cuanto la sentencia se está fundamentando en prueba producida de forma irregular. Pide se declare con lugar el agravio y se absuelva a su representado. Esta Sala de lo Penal considera que el agravio se debe declarar sin lugar por las razones que a continuación se disponen. Lo que importa es el testimonio pericial y no el equipo que se utilice. En el caso de autos, tanto los equipos Vapor Tracer, como Sintrex Tracer, tienen la misma finalidad; detectar partículas de drogas en los objetos o personas sobre los cuales recae la pericia. Es irrelevante la marca comercial del equipo, lo relevante es el testimonio del perito que practica esa prueba, de tal forma que indistintamente del equipo que se utilice el resultado será el mismo, encontrar o no encontrar partículas de sustancias prohibidas. Por otra parte, al acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias no le han encontrado ninguna partícula de drogas ni en sus ropas ni en sus pertenencias, de ahí que el discurso del recurrente no tiene coherencia, pues no le causa ningún perjuicio. Tómese en cuenta que la tipicidad acusada y condenado al acusado y que es objeto de estudio posterior, parte del hecho: “[que] el acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias alias, sopa de cangrejo es el encargado de recibir la droga en las propiedades en las que trabaja como vigilante, garantizando de esta manera las condiciones necesarias para realizar el caleteo de la droga en los vehículos destinados para tal fin, de igual forma es el encargado de garantizar la custodia de la droga para lo que contrata a personas de la zona para que monitoreen o controlen los movimientos de la Policía Nacional o del ejército de Nicaragua...”. Expuesto lo anterior, la prueba pericial practicada a los vehículos camioneta color negro placa M064167, no pertenece al acusado de tal manera que no captamos porque se afirma que le causa perjuicio. Sin embargo a pesar de todo lo expuesto en autos quedo discernido este tema cuando se explicó hasta la saciedad que se trata de un error de transcripción que por poner en el escrito de intercambio la frase Sintrex Tracer pusieron Vapor Tracer. Se declara sin lugar el agravio por inexistente.

CONSIDERANDO

II

Como causal de fondo utiliza la causal segunda del art. 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sobre ella expone que a su patrocinado se le condenó a diez años de prisión por el delito Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas en modalidad internacional. Que la juez de primera instancia y avalada por el tribunal de segunda, dice que a su representado le es aplicable el verbo rector de “ingresar” y “extraer” lo cual es absolutamente falso y contradictorio por cuanto esos verbos son antónimos, pues su defendido según la prueba rendida ni ingreso droga ni extrajo droga, y que la juez de sentencia “hizo encajar” la tipicidad en contra de su representado. Por otro lado la tipicidad de tráfico implica realizar algunas de las siguientes conductas: “distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice”, y su representado ninguna actividad ha realizado para hacerlo reo del tráfico de drogas. Por otro lado expone que la tipicidad de crimen organizado fue sancionada en concurso real de delitos cuando es un concurso medial y por consiguiente la pena mayor debe absorber a la pena menor, según el recurrente el supuesto tráfico internacional de estupefacientes es el medio y la condición necesaria para cometer el delito de crimen organizado. Pide se declare con lugar el agravio planteado.

CONSIDERANDO

III

El agravio se tiene que declarar parcialmente con lugar. Partiendo del hecho acusado admitido y probado en juicio narran: “[que] el acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias alias, sopa de cangrejo es el encargado de recibir la droga en las propiedades en las que trabaja como vigilante, garantizando de esta manera las condiciones necesarias para realizar el caleteo de la droga en los vehículos destinados para tal fin, de igual forma es el encargado de garantizar la custodia de la droga para lo que contrata a personas de la zona para que monitoreen o controlen los movimientos de la Policía Nacional o del ejército de Nicaragua...”. A partir de estos hechos, por ninguna parte se acusa de realizar actos o conductas propias del tráfico de estupefacientes como son distribuir, vender, permutar, expender, u ofrecer.

Según se observa, la juez de sentencia utiliza el párrafo tercero del art. 359 del Código Penal que expone: “Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa”. Sin embargo es evidente que partiendo de los hechos probados, esta tipicidad no calza dentro de los hechos acusados. Al acusado se le logra probar que custodiaba la droga y la recibía en las propiedades en las que él era cuidador. Estos hechos calzan dentro de una modalidad del delito de almacenamiento de estupefaciente que al efecto expone: “Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por sí o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años y de cien a mil días multa.” Por tanto la tipicidad aplicable al caso concreto es una modalidad de almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por tal motivo el agravio se tiene que declarar con lugar. Siendo que la juez de primera instancia impuso la pena mínima tomando como referencia el inciso 1° del art. 78 CP, para el delito de tráfico de estupefacientes en modalidad internacional. Siendo acorde a esta premisa, la sala es del criterio que se deberá aplicar la pena mínima de cinco años de prisión y multa de cien días para el delito de almacenamiento de estupefaciente psicotrópicos y otras sustancias controladas. En relación a declarar el concurso ideal de delitos de almacenamiento con el delito de crimen organizado porque según el recurrente el delito de almacenamiento es el medio para cometer el delito de crimen organizado, tal argumento se debe declarar sin lugar por cuanto la tipicidad de crimen organizado es una tipicidad de intensidad, abstracta, autónoma y de peligro en la cual no es necesario que se lleve a consumar alguna figura delictiva. Al efecto la misma tipicidad impone: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión. La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos: a)... b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión”. De la precitada norma se desprende que no es necesaria la consumación delictiva, se castiga la asociación “con el propósito de cometer uno o más delitos graves”. Si ese propósito se materializa, la pena se agrava. Hay un concurso material, por un lado desde que me agrupo y asumo roles ya se consuma la tipicidad y cuando ejecuto una actividad que conlleva a realizar una tipicidad como la que ocurre en autos donde el acusado recibía y custodiaba la droga, se configuran dos tipicidades autónomas y por ello se deben castigar de forma independiente. Por todo lo expuesto se deberá declarar sin lugar el recurso y reformar la pena impuesta a cinco años de prisión por el delito de crimen organizado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 2, 155, 369, 386, 387, 388, 390 del CPP; Arts. 34, 130, 160 Cn., 393, 355 y 359 CP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación que por motivos de fondo y forma interpuso el Lic. Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, defensa técnica del acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias. En consecuencia; **II)** Se revoca parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya de las tres y cincuenta minutos de la tarde del ocho de octubre del dos mil quince, la cual se leerá así: **III)** Condenase al acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias de generales en autos, a la pena principal de cinco años de prisión y cien días multa, por ser autor material del delito de almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Salud Pública del pueblo Nicaragüense. **IV)** Condenase al acusado Arnoldo Salvador Acosta Arias de generales en autos, a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor material del delito de crimen organizado en perjuicio de la tranquilidad y seguridad del pueblo Nicaragüense. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor

JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 313

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Penal, León, por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera el día doce de Junio del año dos mil catorce, a las ocho y veintiséis minutos de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, Sala Penal, León, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo del año dos mil catorce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera en su calidad de Abogado defensor de José Ajax Chévez Calderón, en contra de la sentencia condenatoria número 300-12 dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las nueve de la mañana del siete de Noviembre del año dos mil doce, en el expediente número 0265-0767-12 PN; ORDICE 001026-ORO1-2013 PN, en la que le fue impuesta pena de tres años de prisión por ser autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con ocasión de Lesiones Psicológicas Graves y doce años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada ambos en perjuicio de Tatiana Janeira Palacio Chévez.- II) - Se confirma la sentencia recurrida. No se celebró audiencia. El Ministerio Público contestó por escrito. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, refiriendo “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Manifestando que la sentencia del Tribunal de Apelaciones carece de motivación ya que solamente se limita a ratificar lo dicho por el Juez de primera instancia y no hacer una valoración lógica y objetiva determinada a llevar a cabo un verdadero criterio lógico y racional fundamentado en cada una de las pruebas que fueron evacuadas en el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral y Público, refiere el recurrente que la verdad es que los testigos evacuados en juicio fueron contradictorios y es de aplicación de un verdadero estado de derecho analizar la prueba de manera individualizada y posteriormente dar su valor conjuntamente como resultado de dicho estudio de cada una de ella y no puede hablarse de fechas distintas, circunstancias distintas y mucho menos hacer consideraciones generalizadas a otros casos y no al que nos ocupa, razón por la que el recurrente considera que es ahí donde se ha venido quebrantando este estudio lógico y el criterio racional, aún cuando la Perito Forense expone que no encuentra ningún signo de violencia sexual y es con quien se debe determinar si existe Violación o no entre otros factores de mucha consideración, es vital considerar que el oficial investigador Nelson Rodríguez se refirió al caso de Violencia Domestica o Intrafamiliar que había investigado entre ambos es decir acusado y víctima en hechos distintos y observando otro aspecto dentro de este agravio es que se puede analizar y revisar que en la teoría fáctica establece fecha y lugar donde ocurrió el hecho y se dejando evidenciado que la víctima llegó a la casa donde habita su representado con el fin de orientarle que se fuera a realizar unos exámenes y por eso le llevaba unos vasitos de muestra, como José Ajax estaba separado de ella y se encontraba viviendo en la casa de su mama y es ahí donde se dieron los hechos y el Ministerio Público inicialmente formuló su acusación, no

obstante antes las intenciones de perjudicar más a su representado mal interpretaron la versión que ofreció la denunciante y víctima quien solamente se refería a los problemas de Violencia Intrafamiliar y no a actos de Violación, incluso a ella misma (víctima) dejó sorprendida en el momento final del juicio al escuchar la petición del Ministerio Público. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente es que la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Penal, León. Carece de motivación ya que se limita a ratificar lo dicho por el Juez de primera instancia, cuando a su criterio se dieron una serie de contradicciones que llevaron al quebranto del criterio racional tomando como base que se condenó por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar y por el delito de Violación Agravada cuando las pruebas no demostraron el tipo penal de Violación Agravada. Consideramos oportuno hacer un análisis pormenorizado del caso sub examine, en fecha dos de Julio del año dos mil doce, a las diez y cuatro minutos de la mañana se presentó acusación en contra del procesado por el tipo penal de Violencia Doméstica o Intrafamiliar por los hechos acaecidos en fecha siete de Junio del año dos mil doce aproximadamente a eso de las ocho de la noche donde la víctima Tatiana Janeyra Palacios Chévez se presentó a la casa de su conyugue (acusado) Jose Ajax Chévez en el Barrio Nuevo, Municipio de Corinto, Chinandega, en esa ocasión el acusado ofendió verbalmente a la víctima con palabras obscenas, según la relación de los hechos el acusado había venido maltratando a la víctima tanto física como verbalmente en reiteradas ocasiones, luego el Ministerio Público presentó modificación de la acusación que por auto del treinta de Julio del año dos mil doce a las nueve y veinte minutos de la mañana el juez procede a dar trámite al proceso ahora también por el delito de Violación Agravada por los mismos hechos con la salvedad que señalaba ahora en la acusación el hecho de que el acusado obligaba a la víctima a tener relaciones sexuales sin su consentimiento. No obstante encontramos que el Tribunal de Apelaciones resolvió en el acápite (III) de la motivación jurídica señalando que “En relación al delito de Violación es criterio de este Tribunal creíble la versión de Tatiana Janeira Palazio Chévez quien mantuvo su dicho incriminatorio de Violencia Domestica ejercida por el acusado y que esta violencia era llevada a las relaciones sexuales entre ambos, es evidente que resulta de difícil probanza demostrar un delito de Violación cuando precisamente el agresor resulta ser la pareja de la víctima” esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio que los Tribunales de Apelaciones no pueden entrara a valorar prueba producida en juicio precisamente por el principio de inmediación ya que esa labor le corresponde al juez que estuvo en contacto directamente con la prueba, no obstante la función del Tribunal de Apelaciones es realizar el control de la valoración efectuada por el juez de juicio referido a vicios de fundamentación, vicios en la sentencia, violación de la sana critica, inclusión de prueba no producida, exclusión de la prueba que si ha sido producida, valoración de prueba ilícita. No obstante la credibilidad de los testigos, debe considerarse que su valoración no sólo emerge de su declaración, sino también del comportamiento observado durante su declaración, es decir, no basta con leer el acto que resume lo declarado por el testigo, puesto que solo el juez que ha recibido esa atestación puede entonces, valorar ambos factores para concluir si el testigo es creíble o no, razón que justifica una vez más, porque el Tribunal de Apelación no puede ni debe efectuar actividad valorativa de la prueba producida en el juicio y concluir sobre la credibilidad o no de un testigo. hay un yerro en la sentencia del Tribunal de Apelación, Circunscripción de Occidente, al resolver sobre la credibilidad de la víctima, ya que del análisis del expediente también encontramos que yerra el juez de primera instancia en la valoración de la prueba precisamente en lo expuesto por la víctima tomando como base que de acuerdo a la inmediación es el contacto directo y personal del juez con el proceso, este principio de la inmediación exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento y haya entrado en relación directa con las partes, testigos, peritos y objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. Es decir constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. Sin embargo nos vamos a referir a lo señalado por la víctima ante el juez de primera instancia donde expone que el día y hora de los hechos la víctima llegó a la casa del acusado porque iba a dejar unos

vasitos para que se realizara unos exámenes de esputo, porque el acusado le había dicho que se sentía enfermo, pero que en ese momento el acusado estaba fumando Marihuana con un amigo, el acusado se molesto y empezó a tratarla mal diciéndole que fuera a la v..., que quieres hija de la gran p? continua alegando la víctima que esas ofensas son viejas es decir desde el año dos mil siete, que la ha ofendido muchas veces y que incluso ella había puesto denuncia en la policía y habían hecho un mediación donde siempre el acusado la incumplía, manifiesta que ella alquilaba con el acusado y que durante un tiempo convivieron, un año aproximadamente y que ambos se peleaban y se separaban y luego se juntaban es decir que cohabitan de manera intermitente, durante la declaración la víctima hace referencia a las relaciones sexuales que mantenía con el acusado dijo que al principio las relaciones sexuales eran diferentes, pero que de ultimo el acusado le pedía cosas feas le decía que le practicara sexo oral, le ponía el pene en la cara, y que el acusado le hacía sexo oral con violencia y que se lo permitió por miedo, explico que las relaciones sexuales algunas veces eran violentas. Concluimos que en este sentido hay un yerro por parte del Juez de primera instancia al calificar los hechos también como Violación Agravada, cuando es evidente que la prueba de cargo demostró únicamente el tipo penal de Violencia Domestica Intrafamiliar en virtud de lo expuesto por la misma víctima aunado a las pruebas periciales que establecieron en sus conclusiones que no hay signos de contacto sexual reciente, para esta sala penal no se demostró el tipo penal de la Violación Agravada ya que de acuerdo al análisis de tipicidad no hay elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, La Violación es un delito que consiste en una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona (sujeto activo) tiene acceso sexual hacia otra (sujeto pasivo), mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas o mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de la víctima, en este caso quedo demostrado que entre acusado y víctima existía una relación de conyugues dicha relación era intermitente porque terminaban y volvían a tener este tipo de relación si por lo expuesto se denota que hasta cierto punto estas prácticas sexuales eran violentas, no por eso estos hechos se subsume en el tipo penal de Violación Agravada. Por lo anterior esta sala penal da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO:

II

Manifiesta la recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, refiriendo “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República...” considerando que hay falta de aplicación al principio constitucional de la presunción de inocencia establecido en el Artículo 34 numeral 1, de nuestra Constitución Política y Artículo 2, del CPP sobre la presunción de inocencia, cuando se hablaba de una situación de Violencia Intrafamiliar y al final se declara la culpabilidad por el ilícito de Violación Agravada con todas las contradicciones y carencias de los testigos en los asideros y argumentos que sustenten tal figura legal cuestión que jamás se enrumbó por ese ámbito de Violación a ese precepto legal sin embargo el quebrantamiento a tal principio de presunción de inocencia, que en el párrafo in fine de dicho Artículo establece una condición Sine quanom y es que cuando “exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia veredicto se procederá su absolución”. Circunstancia que quedó demostrada a favor de su representado y no se consideró tanto por el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones. Quienes actuaron al margen de los preceptos legales en el Artículo ya citados y otros que nuestra Legislación Penal establece e interrelaciona al caso que nos ocupa específicamente. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De la resolución del primer considerando consideramos innecesario entrar al análisis del presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Artículos 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y fondo interpuesto por el Licenciado

Francisco José Hernández Rivera en su calidad de Defensa técnica del procesado José Ajax Chévez Calderón. **II.-** En consecuencia; Se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a José Ajax Chévez Calderón a la pena de tres años de prisión por el delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar con resultado de Lesiones Psicológicas Graves y se absuelve al acusado José Ajax Chévez Calderón del delito de Violación Agravada en perjuicio de Tatiana Janeira Palacios Chévez.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 314

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 4095-ORM4-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía Recurso de Casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Alejandro Cesar Tenorio Escobar en calidad de defensa técnica de Meronin Alexander Ivanovich, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil quince, sentencia que declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Rubí Velásquez en Representación del Ministerio Público y el Licenciado Mario José Lezama Representante de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, reformando la Sentencia No. 104, de las nueve de la mañana del día tres de Julio del año dos mil catorce, dictada por el Juez Sexto Distrito Penal de Juicios de Managua, declarando no culpable al acusado Meronin Alexander Ivanovich por el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, y lo declara culpable por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, condenándolo a la pena de diez años de prisión y quinientos días multas y se ordenó el decomiso de todos los bienes ocupados al acusado, confirmándose en los puntos I, II, IV y VI de la sentencia recurrida. Se dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Jorge Luis Rubí Velásquez en Representación del Ministerio Público y al Licenciado Francisco Javier Mairena Larios en Representación de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, este Supremo Tribunal citó a las partes para la referida audiencia, a las nueve de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, al terminar la audiencia oral, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el caso que es objeto de estudio, se ha presentado el recurso único de Casación de forma y de fondo citando los motivos 4 y 5 del Art. 387 CPP y motivo 1 y 2 del Art. 388 CPP, sobre los errores procesales el recurrente expone en sus agravios de manera general argumentos referidos ambos motivos, refiriendo que la prueba vertida en juicio no arrojó certeza respecto a la participación de los acusados en los

hechos atribuidos y que a través de la valoración de la prueba conforme el criterio racional el juzgador puede llegar a tres posiciones con respecto a la verdad que son; la certeza, la duda y la probabilidad, las que tienen distintos grados de conocimiento y conducen a soluciones distintas, que la doctrina mayoritaria considera que cualquier posición por debajo de la certeza positiva conduce a la aplicación de la garantía de indubio pro reo y por ende a una absolución, que nuestro Código Procesal Penal somete la regulación de la prueba a los principios universales de presunción de inocencia, de inmediación, de libertad probatoria y el de prohibición de utilización de métodos probatorios lícitos, que incluye el principio de libre valoración de la prueba regulados en los Arts. 191 al 195 CPP y 196 CPP y siguientes, que el Ad-quem inobservó las reglas del criterio racional, que no era posible de acuerdo con la valoración de la prueba y conforme a las reglas de la lógica, la razón y la experiencia, declarar culpable a su representado y reformar la sentencia de primera instancia, cuando la prueba, fue insuficiente, contradictoria y sobre todo poco creíble, arrojando dudas sobre la participación del acusado en los hechos, que con respecto a la fundamentación jurídica expone, que la judicial de primera instancia declara no culpable al acusado por duda razonable por comprobarse el delito, pero no la culpabilidad del acusado, porque no se logró determinar la certeza que el acusado trasladara la sustancia, pero el Ad-quem refiere que el A-quo no especifica cuales con las dudas razonables de los medios de pruebas evacuados. Que haciendo un análisis de la prueba de cargo, que solo existe una presunción con la técnica canina y que no obtuvieron ningún resultado positivo de alguna sustancia prohibida, no pudiéndose presumir que hubo alguna sustancia ilícita cuando no se observó a nadie, por el simple hecho de encontrarle U.S 1,600.00 dólares. En el segundo Agravio referido al Recurso de fondo expone; que con la sentencia el Ad-quem violenta el Art. 371 y 388 numerales 1 y 2 CPP, que establecen, que tanto la definición del delito, como la prevención de la pena deben ser efectuada por la ley y que esta garantía está consagrada en el Art. 1 CPP y 34 numeral 11 Cn, que el Art. 353 del Código Penal, establece el tipo penal de traslado imputado al acusado Vladimir Sergeench y que se vincula con su representado que era la persona que estaba a cargo de la custodia de la sustancia y que esta llegara a su destino final, que esto se desvanece cuando no existió ningún elemento de prueba que demostrara algún seguimiento de inteligencia en contra del acusado Meronin, para determinar su participación en el traslado o transporte de alguna sustancia, que no se logró demostrar como su representado trasladaba la droga o porque medios, vinculándolo solo por el hecho de que estaban solo en el aeropuerto, pero no se lo ocupó nada ilícito, que la reforma parcial realizada por el Ad-quem al calificar el hecho más grave como Transporte a nivel internacional violentó lo establecido en el Art. 371 CPP, que con la admisión de hechos por el otro acusado quedó desacreditada la tesis del Ministerio Público que su representado era la persona encargada de transportar la sustancia, que la pena no trasciende de la persona del condenado, por el solo hecho de haber sido detenidos juntos.

CONSIDERANDO

II

Sobre los puntos esgrimidos en este recurso de forma, constatamos que el recurrente no separa debidamente los argumentos para cada motivo, de manera general expone sobre las pruebas y el método de valoración de estas que establece nuestra legislación procesal penal, concluyendo que la prueba, es insuficiente, contradictoria, poco creíble y que arroja dudas sobre la participación de su representado, pero no expone donde radica y en qué consiste el error procesal, ya sea de ausencia de motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, mucho menos hace exposición alguna que remita a esta autoridad a examinar la existencia o no, de que la decisión judicial recurrida se funde en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, no invoca asidero legal que fundamente los errores señalados. Sobre los argumentos del recurrente, considera esta autoridad que en el presente caso, dos fueron las personas acusadas, una de ellas Vladimir Zhaporozhit Sergeench, quien admitió los hechos y fue condenado por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas de conformidad con el Art. 323 CP. El Ad-quem en la sentencia recurrida al cambiar la tipificación del delito expone; el oficial Henry Roberto Reyes Mejía, experto en técnicas canina explica que cuando el can hace una alerta es por que

marca un objeto que ha estado con alguna sustancia ilícita, y que esos perros son entrenados para detectar droga, que aunque el abogado defensor del acusado Meronin Alexander Ivanovich, señale que no es la adecuada, fue la pauta para determinar la presencia de droga en los acusados, posteriormente hizo la misma prueba en las maletas que fueron bajadas del avión, pues según la narración de los hechos, estas ya habían pasado por el chequeo de la Línea Aérea y los acusados a punto de salir del área de Migración, por eso el representante fiscal señala que el delito estuvo a punto de ser internacional, al respecto, consideramos que desde el momento que los acusados logran pasar su chequeo por la línea Aérea sin tener ningún problema, pasan por Migración Nicaragüense, chequean sus boletos y pasan a Rayos X, ya listos para salir fuera solo a esperar el avión que los trasladaría a otro país, la conducta de los mismos es internacional, ya pasa la esfera de lo nacional desde el momento que están en el aeropuerto con sus boletos, por lo cual nos encontramos ante la figura de Transporte internacional de estupefacientes, tipificación penal que esta Sala está facultada de conformidad con el Art. 371 CPP para declararlo. El Art. 352 del Código Penal vigente establece que en el delito de transporte ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional, los medios de transporte son; terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto y determinar al menos que la sustancia ingresó o egresó, desde fuera de los límites fronterizos de nuestro país, en el presente caso no se ha realizado o cumplido ese requisito, ni utilizó de ingreso o egreso, desde fuera de los límites fronterizos de nuestro país, ni tampoco se ha materializado el uso de ninguno de los medios de transporte previstos en la norma o sea, no se realizó la conducta establecida en la norma, el argumento de la autoridad Ad-quem para cambiar el delito no reúne los supuestos requeridos por la norma, no se llegó a utilizar el medio de transporte aéreo solo quedó en trámites formales para ello, por consiguiente la aplicación de la norma penal sustantiva contenida en el Art. 352 CP, es incorrecta, es decir de los hechos acreditados debe surgir objetivamente que se realiza el hecho a nivel internacional y no de presumir hechos posteriores que no se habían dado, como es la salida materialmente del territorio nacional o el ingreso material al país realizando la comisión del ilícito, en consecuencia se debe modificar la sentencia recurrida y establecer la conducta ilícita contenida en el Art. 353 CP, pues ha quedado acreditado que ambos actuaban de manera concordada y conjunta en el traslado del Estupefaciente, al movilizarse juntos y este, el acusado Meronin Alexander Ivanovich era la persona que poseía los pasaporte de ambos, es decir una coautoría en la realización del ilícito.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Alejandro Cesar Tenorio Escobar en calidad de defensa técnica de Meronin Alexander Ivanovich en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil quince.- **II)** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Alejandro Cesar Tenorio Escobar en calidad de defensa técnica de Meronin Alexander Ivanovich en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil quince. **III)** En consecuencia; Se modifica parcialmente la sentencia recurrida en lo que hace al punto IV del Por Tanto de la sentencia recurrida. Se declara culpable al acusado Meronin Alexander Ivanovich del delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, se le impone una pena de seis años de prisión, más las penas accesorias de ley.- **IV)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus demás partes. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de

Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 315

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez y seis minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Dixon Alexander García Rivas, por el tipo penal de Abuso Sexual en perjuicio de la niña menor de edad de iniciales J. A. C. N, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Karina del Socorro Duarte Hernández defensa técnica del procesado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las cuatro de la tarde, el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Karina del Socorro Duarte Hernández defensa del procesado y como parte recurrida al Licenciado Eddie José Álvarez en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escrito; pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La Abogada recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivos de formas en los numerales 1, 2, 3 y 4 al amparo del artículo 387 CPP, y por motivos de fondos en los numerales 1 y 2 al amparo del artículo 388 CPP en el fondo contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las cuatro de la tarde, el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince. Al alero de la causal 1 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...”, expresó que se violaron los artículos 1, 4, 77 (incisos 4 y 5) y 160 CPP, y los artículos 187, 196, 207, 209, 264, 270, 280 de la Ley 780 CF. Para la recurrente se vulneró el artículo 77 inciso 4 del CPP, porque el Ministerio Público omitió uno de los requisitos esenciales de la admisibilidad de la acusación, referido a la identificación de la víctima y su representada, porque en autos no se determinó la identidad de las mismas a como lo mandatan los artículos 187, 196, 207, 209, 264, 270, 280 de la Ley 780 CF, por lo cual hubo una clara violación al ordenamiento jurídico. En el caso se pudo haber obtenido de manera legal la cédula de identidad de la madre y la partida de nacimiento de la menor, lo que se obvió por la Fiscalía y los órganos de justicia; para la recurrente se violentó el artículo 1 CPP, y con el ello el principio de legalidad que protege a toda persona sometida a un proceso jurídico penal, en ese sentido el Tribunal a-quo vulneró la Constitución Política al fomentar y permitir un proceso penal sin la debida identificación de la partes procesales. El Tribunal de insistió en que las personas pueden participar en los proceso son las identificaciones debidas, pone en riesgo la existencia del mismo código de familia y el resto de normas jurídicas, al determinar que se puede actuar, demandar y condenar a una persona sin la debida acreditación legal por una de las partes, lo que pone en inexistencia lo establecido en los artículos 187, 196, 207, 209, 264, 270, 280 de la Ley 780 CF, estableciéndose que los mismos no son necesarios en los procesos. Que también fue vulnerado el artículo 77 inciso 5 CPP, porque la acusación de la Fiscalía no reunió los requisitos establecidos, al no determinar de manera precisa y clara la participación de su representado en el hecho punible, ya que única y exclusivamente fue la declaración de una persona, llena de celos y odio hacia su cónyuge que la

conllevó a acusarlo falsamente de un delito que nunca existió, por lo que se debió haber ahondado más en la investigación del caso y no a como se realizó de una manera brutal y abrupta que conllevó a un inocente a la cárcel, imponiéndole la pena de doce años de prisión, permitiéndose la presentación de pruebas de descargos en el proceso, conculcándole con ello el debido proceso contenido en el artículo 34 CN y 1 y 4 CPP. Al alero de la causal 2 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...”, expresó que se violaron los artículos 273, 274, 277 y 306 CPP; para la recurrente en autos está comprobado que las pruebas ofrecidas en juicio de manera oportuna fueron vulneradas en juicio, siempre se trató de obviar y al final no fueron tomadas en cuenta en razón, por haber precluido el momento para su presentación, lo cual a todas luces es falso de absoluta falsedad. Que en la fase inicial del proceso nunca se presentaron pruebas conforme el artículo 273 CPP, porque no se dio el intercambio respectivo conforme el artículo 274 CPP, a como efectivamente expresa el Tribunal a-quo. Lo que si desestima y miente el Tribunal cuando interpreta que dichas pruebas al no ser presentadas en el intercambio, precluyó el derecho de la misma a hacer usada en el proceso, lo cual a todas luces fue falso, si dichas pruebas nunca fueron presentadas, fue menester conforme el artículo 277 CPP; que se diera la admisibilidad de las pruebas, ya fuera por ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo cual nunca se dio. Por lo cual al ser solicitadas conforme el artículo 306 CPP, la autoridad judicial debió estimar dichas pruebas como elemento nuevo de pruebas, ya que nunca fueron evacuadas y así fue que violentando el debido proceso y el derecho de defensa se condenó a un inocente sin ser oído. Al alero de la causal 3 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...”, expresó que se violaron los artículos 191 y 193 CPP, para la recurrente en autos se violentó el artículo 193 CP, referido a la valoración de la prueba ya que en los juicios sin jurados, con aplicación estricta del criterio, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Para la recurrente no se valoró, porque no se tomó en consideración las contradicciones de las declarantes como testigo y supuesta madre de la menor Karla Margarita y Alondra Najaro Sandino, contradicciones que la Sala Penal ni siquiera considero analizar; violentando con ello el derecho de su representado a ser oído, escuchado, analizado y con las pruebas aportadas determinar su responsabilidad en el caso. Que si bien el Honorable Tribunal a-quo, declaró que “...existen otros medios probatorios que demostraron, más allá de la duda razonable, la culpabilidad del acusado...” con la cual determinaron que hay otros medios probatorios, lo cual es contradictorio, ya que se niegan ver las contradicciones de los testigos y no desvanecen las mismas, sino en un afán de declarar culpable a su representado, solamente analizaron y dieron veracidad a la que ellos determinaron que son suficiente para demostrar la culpabilidad de su defendido, creando con ello violación al debido proceso al no analizar las declaraciones de los testigos y menoscabar las mismas y no valorar la dimensión de las mismas pruebas arrojan. La supuesta madre de la menor y testigo mintieron en la audiencia y al ser descubierta se contradijeron en su dicho, con se vulneró el debido proceso y el derecho de su representado a un juicio justo, violentando con ello el artículo 191 CPP. Al alero de la causal 4 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...”, expresó que se violaron los artículos 15, 153, 154, 193, 369 y 385 CPP, para la recurrente los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones en la fundamentación de la sentencia quebrantaron el criterio racional al no valorar las pruebas del proceso en su conjunto, sino de una manera particular, arguyendo elementos de convicción a su antojo, sin criterio científico, creando un vacío tangible de pronunciamiento; violentando el artículo 385 CPP, que en su parte introductorio establece: “El órgano competente dictará la resolución fundamentada...”. Expresa la recurrente que el artículo 15 CPP, que se refiere a la libertad probatoria y el artículo 193 CPP, fueron violentados, siendo que los elementos de pruebas que esgrime el Tribunal a-quo no son objeto del criterio racional, al basarse como elemento fundamental para acusar únicamente en la declaración de la supuesta madre de la menor quién fue la única persona que dio

por hecho el supuesto abuso sexual en contra de la menor, cuando fue cuestionable su testimonio ya que la misma tenía interés en el proceso para que su defendido fuera encontrado culpable de un delito que no cometió, con el único objetivo de obtener venganza personal, satisfacción y obsesión por ver a su defendido condenado, valiéndose para eso de una menor y utilizándola para sus maquiavélicos fines. Otros medios de pruebas como la declaración de la psicóloga Matilde Mongalo, quién declaró que evaluó a la víctima y que esta le dijo que su padrastro Dixon el día ayer le había tocado su vagina, lo cual hizo al enseñarle un dibujo humano y le señaló con un lapicero el lugar de la vagina; lo que para la recurrente a todas luces es una interpretación irracional que hizo el Tribunal al manipular los elementos de pruebas con el único fin de declarar culpable a su defendido; la recurrente se pregunta ¿Cómo es posible que la declaración de una niña de cinco años sirva para declarar culpable a su defendido; Cómo es posible que la declaración de una niña de cinco años sirva de elementos de elemento de prueba?, cuando es sabido que los menores no tienen ningún criterio racional, son manipulables y la forma de lograrlo viola lo más elementales principio de protección a la niñez, ya que al presentarle una niña de cinco años dibujos obscenos, con el fin de conseguir un fin oscuro, como es posible que una menor pueda saber y conocer de vagina, interpretar dibujos de humanos desnudos y pero aún mostrarles órganos sexuales femeninos y decirles “ahí te tocaron” es una manipulación burda a una niña, ya que generalmente los exámenes psicológicos realizados a toda prisa y sin mucho conocimiento de causa dan a la psicóloga poco o ningún elemento que ayude a dar un resultado acorde a los hechos procesados. La declaración de la perito Mercedes Alemán, expresó que la niña presentaba eritema (enrojecimiento) por fricción causada por objeto contuso o dedo, pero no pudiendo establecer quién causo dicha fricción. Para la recurrente todo el proceso esta condensado en la declaración de la supuesta madre de la víctima, ya que dio por cierto su declaración, cuando existieron otros elementos de pruebas que fueron examinados en juicios, lo que fue una violación a los principios sagrados como fue la legítima defensa de su defendido, al no permitirles las autoridades tanto de primera como de segunda instancia las declaraciones de testigos idóneos que depondrían la situación de separación que estaba sucediendo entre la supuesta madre de la víctima y su defendido y que como corolario determinaron otra situación en el presente proceso penal. Dijo la recurrente que en la fundamentación jurídica de la sentencia (cuál sentencia), solo tomaron en consideración el dicho de la supuesta madre de la menor, que por sí estaba contaminada, ya que de ella nació el deseo de destruir a su cónyuge, utilizando para ello a su hija, convirtiéndola en un objeto y utilizando a los órganos jurisdiccionales para tal fin. Que el Juez de primera instancia demostró absoluta negativa en la recepción de las pruebas de descargo con las que se comprobaría la manipulación absurda que hizo a la menor con el fin de perjudicar a su defendido, desde el inicio del proceso de por sí nulo, por carecer de representación y documentos legales las personas en el proceso, desde la supuesta madre, la menor, las testigos, ninguno de ellos poseían documentos de identidad, violándose con ello el debido proceso. Para la recurrente se violentó el artículo 369 CPP; en la sentencia recurrida porque no se menciona para nada en contra de su recurso de apelación, simplemente se hizo referencia a los puntos de sus agravios y nada más, solo sirvió para rellenar la líneas de la sentencia, pero no se esgrimió valoración alguna de sus agravios y la desestimación carece de argumentos jurídicos, puesto que los Magistrados omitieron pronunciarse; dejando en el vacío la tutela jurídica y efectiva de los derechos de su defendido. Para la recurrente se violento el artículo 153 CPP; en correspondencia con el 154 del mismo cuerpo de ley, así mismo relacionó el artículo 19 LOPJ, para lo cual los transcribió de manera literal y relacionada.

III

La Abogada recurrente interpuso recurso de casación por motivos de fondos sobre la base de los numerales 1 y 2 al amparo del artículo 388 CPP, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las cuatro de la tarde, el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince. Al alero de la causal 1 de fondo prescrita en el artículo 388 CPP; que reza: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la

República...” para lo cual expresó que se violaron los artículos 33 y 34 CN, y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 inciso (11) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la UNO. Para la recurrente se violó el artículo 33 CN, el que establece el principio del debido proceso como una garantía jurisdiccional la cual se traduce que nadie puede ser juzgado, ni condenado sino en virtud de un proceso formal en donde se respeten todas las garantías ante y por un Juez competente: para la recurrente quedó comprobado a su defendido desde el inicio del proceso no se le respetaron sus garantías constitucionales: al ser detenido en un hospital y conducido a las celdas de Auxilio Judicial, en donde lo obligaron a inculparse; posteriormente estuvo ilegalmente detenido más de 72 horas y fue puesto a la orden de la autoridad judicial, es decir fuera del término y la autoridad judicial impuso prisión preventiva, sin elementos de pruebas. El artículo 34 CN, en el inciso (1) establece: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”, en el presente caso se obvió esa garantía y desde el inicio a su defendido se le condenó a priori, sin ninguna garantía a sus derechos humanos, en afán de atribuirle un delito que no se comprobó en autos. Al alero de la causal 2 de fondo prescrita en el artículo 388 CPP; que reza: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia...”, para lo cual expresó que se violaron los artículos 153, 154 y 157 CPP. Para la recurrente el Ministerio Público acusó por abuso sexual sobre la base del artículo 172 CP, pero lo cual transcribió literalmente la norma: expresó que existió errónea aplicación de la ley penal sustantiva; agregando que el artículo 153 CPP, referido a la fundamentación de las sentencias, el cual es claro en el sentido que el Judicial las dictará atendiendo a la fundamentación clara y precisa, [transcribió literalmente el contenido del artículo], después de argumentar sobre la base de los artículos relacionados dijo: que del estudio de los autos se colige que el Tribunal aplicó de manera errónea la ley penal sustantiva, al determinar que su defendido es autor del delito de abuso sexual, describiendo la acción: “Quién realice actos lascivos o lúbricos, tocamientos en otra persona, se le impondrá una pena de cinco a siete años de prisión. Cuando en la comisión del delito se dé algunas de las circunstancias de la violación agravada la pena será de siete a doce años de prisión: y en autos no quedó demostrado que su defendido haya sido el autor de tocamientos a persona alguna, muchos menos la circunstancias de violación agravada, y que haya realizados tocamientos a menor alguna, y están así que la señora Juez de primera instancia ni siquiera determinó el porqué impuso a su defendido la pena de doce años de prisión, no hizo un análisis del porqué de dicha pena, ni circunstancia agravantes que devenga en dura condena. Pidió se casara su recurso de casación en la forma y en el fondo y la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene la libertad de su defendido.

IV

La representación del Ministerio Público al contestar dijo: que los artículos del código de familia invocado por la defensa colisionan con el artículo 77 CPP. La recurrente se empeñó en hacer creer que la víctima porque no tenía identificación perdía su condición de víctima, la condición de víctima no está condicionada a formalismos legales imprescindibles en la sociedad, la condición de víctima se adquiere por la simple razón de ser sujeto pasivo de un hecho que la ley prevé como delito. Según la lógica de la recurrente un crimen quedaría impune siempre que la víctima no tenga partida de nacimiento o cédula de identidad. La madre de la menor no posee cédula de identidad, no podría representar a su niña víctima de un delito; los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Masaya fueron muy bien claros y certeros en su sentencia que es el Ministerio Público a quién le corresponde la representación de la víctima de conformidad con el artículo 1 de la ley 346. La presencia de la madre, padre o tutor es indispensable el juicio cuando la víctima es menor de edad, no por razones de representación, no por razones de representación legal como lo planteó la recurrente, sino para representar la tutela, la patria potestad o guarda del menor. Expresa la recurrente que al permitir la Jueza que declaran en juicio personas que no poseían cédulas de identidad violó la ley 152, ley de identidad ciudadana, la cual ordena la presentación de cédula de identidad. El Ministerio Público dijo: que la Licenciada Adriana Téllez, presentó escrito de intercambio de

información el día diez de abril del año dos mil quince, a las ocho y cincuentitres minutos de la mañana, en el cual se limito a refutar las pruebas de cargos ofrecidas por el Ministerio Público, cumpliendo con lo establecido en el artículo 274 CPP; con lo cual se demuestro que el reclamo carece de verdad absoluta. La recurrente expuso que existió contradicciones en las declaraciones de los testigos Karla Margarita Nájaro Sandino (madre de la menor víctima y Alondra Nájaro Sandino hermana de la madre de la menor víctima), que esas contradicciones el Tribunal de Apelaciones no las tomo en cuenta para fundamentar la sentencia. Es criterio del Ministerio Público, que esas supuestas contradictorias son periféricas. El recurso de la colega es especulativo y repetitivo carente de legalidad objetiva, por lo que se limito a comentar acerca de las aseveraciones de la recurrente. Afirma la recurrente que su defendido fue obligado a que auto inculpara, esta es una afirmación muy fuerte, que carece de todo sustento pues el condenado nunca admitió su responsabilidad; estas afirmaciones carecen de objetividad. Pidió declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la defensa Karina del Socorro Duarte Hernández y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las cuatro de la tarde, el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince. . Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio de forma, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hecho. En el presente caso el agravio de forma expuesto por la recurrente, se analiza para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Pasando a responder el primer agravio: Esta Sala es del criterio que la falta de cédula de identidad de Karla Margarita Najaro Andino madre de la víctima la menor J. A. C. N., así como la ausencia de la partida de nacimiento de la menor víctima por falta de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas en el Municipio donde nació; es decir ambos documentos a las vez: no violenta el debido proceso: ya bien lo explico el Tribunal de Apelaciones, que el representante de la víctima en el proceso penal es el Ministerio Público quién tiene a cargo al función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y la víctima, de conformidad con el artículo 1 de la ley 346, publicada en la Gaceta número 196 del 17 de octubre del año 2000. En consecuencia, no hay violación al ordenamiento jurídico de carácter absoluto, porque el proceso se desarrollo conformes a las garantías consagradas en la Constitución Política. . Fue motivo de agravio para la recurrente que el escrito de acusación formulado por el Ministerio Público no reunía los requisitos del inciso 5 del artículo 77 CPP, el que a su letra dice: "... La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el

momento...”. Sobre este punto el motivo de queja no es sustentable porque se observa que después de culmina la audiencia inicial con fecha del diez y treinta de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil quince y del auto de remisión a juicio de esa misma fecha, rola un escrito con incidente de nulidad de todo lo actuado con fecha de presentado el día doce de mayo del año dos mil quince, a las doce y cuarenta minutos del medio día; porque no le fueron admitidos escrito de intercambio de información y pruebas; porque la anterior defensa lo había presentado a las ocho y cincuentitres minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil quince, en el escrito afirmo que como defensa se valdría de la refutación de la pruebas aportadas por la parte acusadora (Ver folio 14). El incidente de nulidad fue resuelto por auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del día trece de mayo del año dos mil quince, en el que la judicial resolvió declarando sin lugar el incidente de nulidad planteado porque no se violaron los derechos constitucionales planteado por la quejosa de conformidad a los artículos 34 (4) CN, 163 (1) y 164 CPP, dejando a salvo los derechos de las partes de recurrir en la vía correspondiente: como resultado ajustado a derecho no rola auto recurso alguno en contra del auto que declara sin lugar el incidente, ni antes de la fecha de sentencia de primera instancia del día dos de julio del año dos mil quince, a las doce meridiano; no rolan actos procesales nulos por inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; como lo establece el artículo 136 CP; en correspondencia con el artículo 164 CPP, en consecuencia no existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez y actos procesales con defectos absolutos de nulidad. A la recurrente no le asiste la razón, en consecuencia no se casa el agravio.

II

El segundo agravio de la recurrente lo fundamenta en la causal 2 del artículo 387 CPP; que reza: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...”, y dijo a que su defendido se le violaron los artículos 273, 274, 277 y 306 CPP; porque las pruebas ofrecidas en juicio de manera oportuna no fueron tomadas en cuenta en razón, por haber precluido el momento para su presentación. Que en la fase inicial del proceso nunca se presentaron pruebas conforme el artículo 273 CPP, porque no se dio el intercambio de información y pruebas conforme el artículo 274 CPP. En autos rola escrito de intercambio y información y prueba presentado por el Ministerio Público el día veintisiete de marzo del año dos mil quince, a las once y veinte minutos de la mañana: La defensora pública Adriana Vanesa Téllez Alvarado presentó escrito de intercambio de información y pruebas, a las ocho y cincuentitres minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil quince, en el escrito afirmo que sobre la base de los artículos 34 (4) CN y 274 CPP, que como defensa se valdría de la refutación de la pruebas aportadas por la parte acusadora, y en la audiencia inicial dijo que no se oponía al ofrecimiento de pruebas presentado por el Ministerio Público porque cumplía con todos los requisitos. (Ver los folios 05 al 09, 10 y 14). En la resolución del incidente de nulidad quedo bien resuelto que la Licenciada Duarte Hernández asumió la defensa cuando el pro ceso se encontraba en la etapa en que no podía retrotraerse por ser etapas ya precluidas. Sobre tema la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones lo dejo muy bien explicado cuando sostuvo sobre las declaraciones testimoniales que nunca depusieron fue porque fueron correctamente rechazadas por la Juez a-quo, por ser propuesta por la recurrente, cuando había precluido la etapa en la que podía ser propuesta; para dar por demostrado este reclamo basta leer el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por la defensora pública Adriana Vanesa Téllez Alvarado a las ocho y cincuentitres minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil quince, en el escrito afirmo que como defensa se valdría de la refutación de la pruebas aportadas por la parte acusadora. (Ver folio 14). Por tanto no se casa este agravio.

III

Sobre el motivo de forma de la causal 3 prescrito en el artículo 387 CPP; “.... Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...”, para la recurrente se se violaron los artículos 191 y 193 CPP, es decir hubo falta de fundamentación probatoria en la

sentencia y falta de valoración de la prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, porque no se valoraron las supuestas contradicciones entre los testigos Karla Margarita Najaro Andino y Alondra Najaro Andino: la Sala Penal del Tribunal explico que tales contradicciones no eran suficiente y contundente para exonerar al acusado de culpabilidad; máxime cuando existieron otros medios de pruebas como fueron las periciales practicadas por la psicóloga Matilde Mongalo (folio 52) y la del médico forense Mercedes Alemán (folio 47 – 48). La que fueron consistentes y concluyente para demostrar más allá de la duda razonable la culpabilidad del acusado. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera que la Juez a-quo, al estimar la prueba evacuada en juicio oral y público, asignó el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como lo establece el artículo 153 CPP, con las cuales encontró culpable al procesado Dixon Alexander García Rivas del tipo penal abuso sexual en perjuicio de J. A. C. N, en consecuencia el Tribunal a-quem, fue del criterio a la defensa no le asistió la razón debiendo confirmar la declaración de culpabilidad del acusado Dixon Alexander García Rivas, en consecuencia le negó el recurso de apelación. En consecuencia no se casa el agravio.

IV

Al alero de la causal 4 de forma prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: “. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...”, expresó que se violaron los artículos 15, 153, 154, 193, 369 y 385 CPP. Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, conviene recordar que se ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a esta Sala de lo Penal a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa este agravio.

V

Sobre el primer agravio por motivo de fondo, fundamentado en el artículo 388 numeral 1 CPP, fue criterio del recurrente que ambas instancias al dictar sentencias violaron los derechos y garantías constitucionales de su representado, principalmente el principio de inocencia, los derechos a guardar silencio, y el debido proceso apegado a derecho: a su vez, su pretensión con este agravio es que esta Sala Penal de este Máximo Tribunal compruebe las violaciones a las disposiciones legales descritas en ambas sentencias y declare nulo todo lo actuado. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal no encuentra la existencia del motivo impugnatorio, ya que la recurrente citó la violación a las garantías constitucionales y principalmente al principio del debido proceso el cual le fue violado a su representado por la Juez a-quo y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Esta Sala de lo Penal comparte el

criterio que con las pruebas evacuadas en juicio oral y público quedó demostrada la culpabilidad del acusado Dixon Alexander García Rivas, estas pruebas fueron consistentes y concluyentes para demostrar más allá de la duda razonable la culpabilidad del acusado, en ningún momento la Juez de juicio expresó existir duda sobre la culpabilidad del acusado; al valorar las pruebas aplicado el criterio racional, observando las reglas de la lógica, justifico y fundamentó adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Fue así, que el estado de inocencia del que gozaba el acusado fue destruido con la certeza sobre la participación en los hechos acusados. Esta Sala de lo Penal no casa este agravio y se confirme la sentencia recurrida.

VI

Al alero de la causal 2 de fondo prescrita en el artículo 388 CPP, para la recurrente se violaron los artículos 153, 154 y 157 CPP. Es decir que Ministerio Público acusó por abuso sexual sobre la base del artículo 172 CP, pero a su criterio existió errónea aplicación de la ley penal sustantiva, porque no existió fundamentación en las sentencias de Primera Instancia como en la de Segunda fundamentación clara y precisa al determinar que su defendido es autor del delito de abuso sexual con aplicación de circunstancias de la violación agravada. Expresó la recurrente que en autos no se demostró que su defendido haya sido el autor de tocamientos a persona alguna con las circunstancias de violación agravada, que no comparte el resultado de la sentencia de la Juez de primera instancia porque no determinó el porqué impuso a su defendido la pena de doce años de prisión, no hizo una análisis del porque de dicha pena, ni circunstancia agravantes que devenga en dura condena. Esta Sala de lo Penal considera que al acusado Dixon Alexander García Rivas fue encontrado culpable por el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de la niña menor de cinco edad de iniciales J. A. C. N, que por su condición de vulnerabilidad goza de protección especial así lo prevé el artículo 71 CN; es decir que declarado culpable sobre del el artículo 172 CP, en correspondencia con el artículo 169 CP, que tipifica el delito de violación agravada, es decir que el acusado se le impuso la pena de doce años de prisión por concurren la agravantes: cuando el autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; y resulte un grave daño en la salud de la víctima; lo que ha quedado demostrado con la evacuación de las pruebas periciales practicadas por la psicóloga forense Matilde Mongalo la que fue consistentes y concluyente para demostrar más allá de la duda razonable que la menor víctima presentó estrés deriva de la delito de abuso sexual y con ello existió un daño a su integridad psíquica que exige tratamiento psicoterapéutico, así mismo quedó demostrado que al momentos de la ocurrencia de los hechos acusados el acusado Dixon Alexander García Rivas mantenía una relación marital con la madre de la víctima, o sea era el padrastro de la menor víctima, por lo que la pena impuesta fue de doce años de prisión por ser autor directo del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor J. A. C. N. De acuerdo al tipo penal acusado, la violencia sexual es el acto de coacción hacia un ser humano (en el caso de autos una niña menor de cinco años) con el objeto de ejecutar una determinada conducta sexual, es decir realizar actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, que aprovechando de su estado de vulnerabilidad para resistir, sin llegar al acceso carnal y por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo. La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este acto busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas (en este caso una niña menor de cinco años). La mayoría de las víctimas son niñas, niños y mujeres y la mayoría de los agresores son hombres. En el caso de autos la ley protege la libertad e indemnidad sexual porque atentan contra la libertad de elección sexual del individuo, o que promueven la sexualidad en algún sentido cuando el sujeto pasivo es menor de la edad de consentimiento estipulada por la ley o incapaz;

por ser este el auténtico bien jurídico protegido, en el caso de auto al demostrarse que se produjo en contra de una niña goza de especial protección sobre de los artículos 71 CN, 1 de la Convención Internacional de los Derecho del Niño y la Niña, y 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia y la ley 779 y su reglamento. El Estado de Nicaragua, es garante de la libertad e indemnidad sexual de niñas, niños y mujeres porque ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la: "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", la "Convención sobre los Derechos del Niño", la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem Do Para"; la que impone procedimientos legales justos y eficaces para la mujer (niñas, niños y adolescentes) que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; así mismo, establece los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces: estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales que aseguren la protección de las personas vulnerables que por razón de su edad, género, estado físico o mental o circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia, para lo cual las normas deben garantizar una efectiva igualdad ante la Ley, el acceso a los tribunales de justicia, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia niñas, niños y mujeres y en todas sus manifestaciones. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente, el recurso se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN, 46, 160, 71 y 182 CN, 169 y 172 CP, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, Ley 779 y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por Licenciada Karina del Socorro Duarte Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya a las cuatro de la tarde, el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SEPTIEMBRE

SENTENCIA No. 316

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y quince minutos de la mañana, del primero de diciembre del año dos mil diez, el Licenciado Freddy Hernández, actuado en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Cristhian Ramón Andrade, por ser presunto autor del delito de Violación Agravada, cometido en aparente perjuicio de Sara Magdalena Navarrete Díaz, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de

Matagalpa, Doctor Bernardo Morales Mairena, a las once y once minutos de la mañana, del veintiuno del mismo mes y año, donde además se decretó la medida cautelar de Prisión Preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, del veintiocho de febrero del año en referencia, en la que se dicta auto de remisión a juicio, se confirma la medida cautelar impuesta en audiencia que antecede, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio en el término de quince días bajo apercibimiento de ley y se señala fecha para Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, Defensa del encartado, incorpora escrito de intercambio, poniendo a disposición pruebas testimoniales y documentales para respaldar su tesis defensiva. Por su parte la Licenciada Ericka Josefina Prado Melendez, actuando en representación de la víctima presenta acusación particular adherida a la del Ministerio Público en escrito de las diez y quince minutos de la mañana, del cuatro de marzo del año dos mil once, para dar inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintinueve de abril del año recién citado, cuyas continuaciones datan del veintisiete y treinta y uno, ambos del mes de mayo de ese mismo año, hasta culminar en Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del dos de junio del año dos mil once, que en su parte resolutive absuelve al señor Cristhian Ramón Andrade del delito de violación. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, la Licenciada María Daniela Palma Rizo, Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del dos de octubre del año dos mil doce, que dispone declarar con lugar sus pretensiones y en consecuencia declara culpable al sindicado por el delito de Violación Agravada, condenándole a la pena de quince años de prisión. Finalmente el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, Defensor del condenado, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y quince minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil doce, reservándose el Ministerio Público y la acusadora particular el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las diez y once minutos de la mañana, del cinco de julio del corriente año, radica las diligencias, le da intervención a las partes y cita para Audiencia, la que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las diez de la mañana, del once de julio del año dos mil dieciséis y no habiendo más trámites pendientes, pasaron los autos a estudio para resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El Recurso de Casación contemplado en nuestra norma procesal se erige como una garantía para las partes de que los asuntos de su interés serán revisados por un Tribunal Superior en Grado y de confirmarse un yerro, proceder a reformarlo en estricto derecho, no obstante, en aras de preservar la seguridad jurídica tanto de las actuaciones judiciales, como de esas mismas partes procesales, el artículo 361 CPP limita ese derecho, estableciendo que únicamente serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, disposición que conocemos como principio de taxatividad y consecuentemente enuncia una serie de motivos de forma y de fondo en los cuales puede enmarcar sus pretensiones y que deben, bajo pena de ser declarado improcedente, estar fundamentados adecuadamente, es decir, sostener un esquema argumentativo lógico (claridad de ideas), señalar el marco jurídico vulnerado cuando sea preciso y que dichas alegaciones guarden una relación con la esencia de la causal invocada, circunstancias que obligan a esta Sala a realizar dicho examen de procedencia, a fin de que únicamente se dé respuesta a los Recursos que atiendan adecuadamente los requisitos antes citados. En este sentido, esta Sala estima acertado evidenciar que el recurrente no cumple con lo mandado por los artículos señalados en el inicio del presente Considerando, en razón de que únicamente denuncia que a su juicio el Tribunal de Apelaciones hizo una valoración superficial de las pruebas sin fundamentar abundantemente su posición, ni liar sus argumentos a ninguna de las causales de forma o de fondo enunciadas expresamente en los artículos 387 y 388 CPP, olvidando con esta postura que el

Recurso Extraordinario de Casación no se trata de una instancia más, en la que la Ley de la materia le otorga a este Tribunal la facultad de revisar sin límites cualquier asunto que haya tenido adecuado tratamiento en la Primera Instancia con el simple hecho de ponerlo en la palestra, sobre todo si aún con esa omisión, de sus alegaciones no logra desprenderse con claridad en qué tipo de motivo pretendía encasillarse, displicencia que no puede ni debe ser suplida por este Máximo Tribunal y en consecuencia lastimosamente deben ser descartados las disertaciones a las que se ha hecho alusión y declarar la improcedencia del presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, Defensor de Cristhian Román Andrade, en contra de la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once y treinta minutos de la mañana, del dos de octubre del año dos mil doce, en consecuencia se confirma esta última en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 317

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las nueve y seis minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil catorce, compareció interponiendo Recurso de Hecho, la Licenciada Reyna Maria Mejía Martínez, mayor de edad, soltera, abogada del domicilio de Managua, cédula de identidad 001-010184-0012H, en su calidad de defensora técnica del procesado Giovanni Francisco Solís Gómez, procesado por el delito de Lesiones Psicológicas Graves en concurso real con Amenazas. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, vinculada al Expediente Apelación número: 0065-116-13 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil catorce, que declaró inadmisibile el Recurso de Casación. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde. Por otro lado la Licenciada Marina Urbina Palacio en su carácter de Fiscal Auxiliar Penal del departamento de Masaya, con credencial número 00232, interpuso a las doce y catorce minutos de la tarde del día diez de Marzo del año dos mil catorce, Recurso de Hecho en contra del auto dictado por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Oriental, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil catorce, vinculada al Expediente Apelación número 0065-116-13 PN; donde se declaró inadmisibile el Recurso de Casación. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde. En fecha ocho de Abril del año dos mil catorce, a las dos y ocho minutos de la tarde,

se presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Reyna Maria Mejía Martínez a interponer escrito mediante el cual desiste del Recurso de Casación de Hecho interpuesto anteriormente ante esta Secretaría.

CONSIDERANDO:

I

Al haber desistido la Licenciada Reyna Maria Mejía Martínez defensa técnica del procesado Giovanni Francisco Solís Gómez, esta Sala procederá a estudiar y pronunciarse únicamente sobre la pretensión de la Licenciada Marina Urbina Palacios, en su carácter de fiscal auxiliar de la ciudad de Masaya, habiendo sido notificada del auto denegatorio de la Casación a las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil catorce, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las doce y catorce minutos de la tarde del día diez de Marzo del año dos mil catorce, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama la recurrente que su Recurso de Casación por motivos de fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cedula Judicial de Notificación de las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil catorce, que en su parte conclusiva reza "De tal resolución se aprecia que esta no puede ser cuestionada mediante el Recurso de Casación ya que no resuelve el fondo del asunto sino que más bien ordena la continuidad del mismo, de acuerdo a los artículos 151 y 386 del Código Procesal Penal. Se tendrá que declarar inadmisibile dicho recurso, ya que contra dicha resolución no cabe este medio de impugnación, por estar así ordenado en el artículo 151 en concordancia con los artículos 361 y 386 todos del Código Procesal Penal...". Por lo antes citado es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo, al respecto el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. En el presente caso la apreciación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental es acertada ya que definitivamente no se puso fin al proceso, sino que se ordena la celebración de un nuevo juicio ante juez competente, siendo así que no se resuelve el fondo del asunto. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por la Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Marina Urbina Palacios,

en su carácter de fiscal auxiliar de la ciudad de Masaya, contra el auto resolutive dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil catorce. **II.-** Archívense las presentes diligencias.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 318

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, Sala Penal, por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González el día cinco de Diciembre del año dos mil catorce, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor de Eyner Javier Serrano Ugarte, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, Sala Penal, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil catorce, donde Falló: I)- Ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González en calidad de defensa técnica del acusado Eyner Javier Serrano Ugarte.- II)- Refórmese la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializada en delitos contra la mujer por Ministerio de Ley de la ciudad de Juigalpa, Chontales, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Febrero del año dos mil trece, en lo que hace a la pena impuesta. En consecuencia condénese a Eyner José Serrano Ugarte a la pena de diez años de prisión por el tipo penal de Femicidio en grado de frustración y a la pena de dos años y ocho meses por el tipo penal de Violencia Psicológica, pena que deberá cumplir en el sistema penitenciario de Cuisalá de este departamento de Chontales. No se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como único motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Exponiendo que en la sentencia No. 241-14 del Tribunal de Apelaciones específicamente en el punto resolutive numeral II de la referida sentencia, al resolver que: “...Del análisis de las mismas nos encontramos que la afectación del sancionado no reúne los requisitos para eximirlo de la responsabilidad penal. Si bien es cierto el sancionado no estaba consciente del daño que ocasionaba a la víctima, porque también es cierto que el mismo sufre de trastorno permanente con ideas delirantes de tipo persecutorias permanente y de vieja data, lo que hace que se constituya estas circunstancias como eximentes incompletas, para atenuar la pena”. Causa agravio el hecho de haber aplicado erróneamente, el Artículo 34 numeral 1 de nuestro Código Penal, que establece “Estará exento de responsabilidad penal quien: 1)- al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o a actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”. En concordancia con tal precepto legal podemos traer a colación de forma general que alteración psíquica son las denominadas enfermedades mentales que vienen a ser esas alteraciones de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, consideradas como anormales con

respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. El legislador fue enfático en eximir de responsabilidad penal a todo ciudadano o ciudadana que hubiere actuado dentro de las once causales del Artículo 34 PN, que incluyó para acceder a una exención de responsabilidad penal y una consecuencia de imputabilidad, no obstante es importante retomar el criterio que el Tribunal de Apelaciones ha aplicado al presente caso, fundamentando su decisión en el hecho de que “la afectación del sancionado no reúne los requisitos para eximirlo de la responsabilidad penal”. El médico legal Doctor Edgar Salinas quien rindió testimonio a favor de su representado en su calidad de Médico Especialista en Psiquiatría, del cual se puede apreciar aspectos concluyentes y determinantes en su testimonio, encontrando en el paciente y condenado la existencia de un trastorno de ideas delirantes, de tipo persecutorio, que provoca en su defendido la idea y sentimiento de que le quieren hacer daño pero sin saber a quién, el Perito también manifestó que su defendido no tiene concordancia en sus pensamientos, se evidencia en el hiperactividad, no encontró en él un juicio adecuado...” Es importante traer a colación que la norma procesal ha establecido al Instituto de Medicina y los médicos forense como partes auxiliares al proceso, según establece el Artículo 114 CPP, no en vano el legislador incluyó al médico legal como ese auxiliar experto en una materia que permita al judicial llegar con mayores luces a una decisión justa y apegada a derecho, en el presente caso compareció el Médico Psiquiatra Doctor Edgar Salinas Jiménez, quien fue rotundo en sus declaraciones, sin embargo, el recurrente considera que el criterio que han adoptado los judiciales desvaloriza y desacredita lo establecido por el perito, que dejó demostrado que incluso el padecimiento psiquiátrico de su defendido le devenía desde cuando este estaba en el vientre de su madre y ante la comprobada alteración psíquica la Fiscalía no tuvo oposición alguna en razones de la objetividad que impera ante todo en la misma audiencia el Fiscal auxiliar solicitó a la judicial que al hoy condenado se le aplicara eximente de responsabilidad penal, medidas de seguridad y el internamiento en un centro de internamiento psiquiátrico, todo de acuerdo a lo prescrito en los artículos 100 y 103 del Código Penal y la defensa estuvo de acuerdo en cada uno de los puntos que había solicitado la Fiscal ya que había quedado demostrado que los hechos su representado los realizó sin estar en su sano y pleno juicio. Causa agravio a su defendido la inobservancia del Artículo 7 PN. Finalidad del proceso penal, así como también, los Artículos 98, 99, 100 y 103 del Código Penal, que establecen la aplicación de medidas de seguridad, en casos como este, atendiendo a circunstancias como peligrosidad derivada de tratarnos psíquicos donde lo conveniente será internarlos en un centro especializado en psiquiatría que atendería de frente crisis u otras circunstancias relacionadas a su padecimiento. Ante la inminente exención de responsabilidad penal ocasionada por la comisión de un delito por parte de una persona que sufre alteraciones psíquicas, lo lógico y adecuado es la aplicación de una medida de seguridad especial y no una privativa de libertad, por lo que causa agravio a su defendido que se haya considerado como una eximente incompleta el trastorno que padece su representado, cuando después de lo aquí expresado y alegado se constato la existencia de un trastorno psiquiátrico permanente, que viene a ser causal de eximente de responsabilidad penal completa y en su totalidad. Causa agravio a su defendido también el hecho de que se inobservó el Artículo 78 PN, reformado por la ley 779, establece en su parte infine del inciso d) “Si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompleta del numeral 1 del Artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este” en este sentido el Tribunal de Apelaciones revoco la sentencia e impusieron una pena de diez años de prisión por el delito de Femicidio en grado de frustración y de dos años y ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica. Sin embargo si el reformado Artículo 78 CP. Faculta al judicial a aplicar una pena mucho mas inferior a la mínima, la cual se considera una circunstancia atenuante, por tanto la mitad de la pena mínima correspondiente a aplicar es diez años que es la pena mínima atenuada y la cuarta parte de esta cinco años de prisión, pena que el Tribunal de Apelaciones debió imponer por ser la más idónea y proporcional al hecho particular. De lo antes expuesto el recurrente está solicitando se declare con lugar el Recurso de Casación, se revoque la sentencia y se declare exento de responsabilidad penal a su

representado y se le imponga medidas de seguridad que se requieran para el tratamiento del trastorno que padece su defendido. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Tomando en consideración lo expresado por el recurrente señalando que la sentencia del Tribunal de Apelaciones resolvió que la afectación del sancionado no reúne los requisitos para eximirlo de la responsabilidad penal. Tomando como base que el legislador fue enfático en eximir de responsabilidad penal a todo ciudadano o ciudadana que hubiere actuado dentro de las once causales del Artículo 34 PN, no obstante entramos al análisis de la sentencia recurrida en donde el Tribunal de Apelaciones señala que el Licenciado Ariel Bodán González, expreso en su primer agravio se queja de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al resolver la Juez A-quo en su sentencia que no cabe aplicar la eximente de responsabilidad penal contenida en el Artículo 34 inciso 2 y 3 CP, el dictamen pericial del Doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez Medico Psiquiatra (testigo de la defensa) manifiesta que el sancionado presenta un trastorno mental (ideas delirantes) y del comportamiento. El especialista en psiquiatría y medicina forense dijo...que el sancionado Eyner Javier Serrano Ugarte al hacerle la valoración psiquiátrica encontró un trastorno de las ideas delirante de tipo persecutorio al momento de ser valorado ameritaba un internamiento en el Hospital Psicosocial de Managua porque tiene ideas delirantes tanto de daño y persecución presenta rasgo de persona disocial que quiere decir que él no tiene remordimientos, la sensación de que si causa daño a una persona no mostraba arrepentimiento al causar dolor, tiene que estar bajo tratamiento y vigilancia, porque si este consume cualquier tipo de sustancia se vuelve a descompensar y las crisis van a ser peores...” refiere el Tribunal de Apelaciones que el acusado tenían conciencia de haber querido matar a su esposa, porque de manera natural y espontanea le manifestó que quería matar a su mujer y chuparle la sangre, el acusado no tiene remordimientos del daño que ocasiona a otras personas, estaba consciente de haber agredido a su esposa, al entrar al análisis de las eximentes de responsabilidad penal establecidas en el Artículo numerales 2 y 3 CP con el fin de establecer el tipo de afectación del acusado, de lo expuesto por el Médico Forense el estado de perturbación del acusado no era a tal punto de no saber y/o comprender que sus actos producían daño y luego de que los producía pedía disculpas a la víctima por lo que consideramos que la afectación no lo puede eximir de responsabilidad penal, ya que es evidente que el mismo sufre de un trastorno con ideas delirantes de tipo persecutorias de vieja data por tanto estamos en presencia de una eximente incompleta para atenuar la pena. El Tribunal de Apelaciones resolvió de conformidad al Artículo 78 CP reformado en el Artículo 59 inciso b) de la ley 779 pues fue debidamente acreditado en juicio que existe una circunstancia atenuada muy cualificada como son las causas de justificación de eximentes incompletas del Artículo 35 inciso 1 CP. Se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o cuarta parte de este, es decir que de conformidad con el inciso d) del Artículo 78 CP reformado en el Artículo 59 inciso b) de la ley 779 el límite máximo será el límite inferior establecido para el delito de Femicidio en grado de frustraciones es decir diez años y el límite mínimo podría ser 5 años. Ahora bien la afectación permanente no significa, de acuerdo a la declaración del Perito, que el ahora declarado culpable, no haya tenido el discernimiento para comprender que la conducta ejecutada por éste no sea ilícita, por otro lado se hace referencia al consumo de sustancias alucinógenas, por lo tanto de ello se desprende que si bien la alteración es permanente, es decir no tiene cura, pero el condenado tiene momentos de lucidez y en el presente asunto no ha quedado demostrado que al momento específico de cometer el ilícito haya estado en tal grado de perturbación que no comprendiera la ilicitud de su conducta, por ello se considera que no concurre la eximente completa. Consideramos proporcional establecer la pena de cinco años para el acusado tomando en cuenta las reglas para imponer la pena que señala el Artículo 78 literal d) del Código Penal, y considerando las recomendaciones de la prueba pericial, es necesario que durante el periodo del cumplimiento de la condena, el ahora declarado culpable debe recibir el tratamiento psiquiátrico, de conformidad a las recomendaciones y citas señaladas por el especialista que le atienda en el Hospital Psicosocial, debiéndose informar a la autoridad judicial sobre el seguimiento al mismo, ello por la peligrosidad que

representa el condenado para cualquier otra persona en caso de gozar de libertad sin el tratamiento correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Artículos 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación con motivo de fondo interpuesto por la Licenciado Bernardo Ariel Bodán González en su calidad de Defensa técnica del procesado Eyner Javier Serrano Ugarte. **II.-** Se reforma la sentencia en cuanto a la pena a aplicar y se condena al acusado Eyner Javier Serrano Ugarte a la pena de cinco años de prisión por el tipo penal de Femicidio en grado de frustración y a la pena de dos años y ocho meses de prisión por el tipo penal de Violencia Psicológica. Debiéndose brindar el tratamiento psiquiátrico recomendado por el perito durante el tiempo que dure la condena.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 319

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Claudia Guevara González, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las diez y diecinueve minutos de la mañana del día once de mayo del año dos mil quince, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, sentencia en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Fátima Betzaire Granados Pravia, en su carácter de defensa pública del acusado, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la señora Juez Suplente Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, a las seis y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de abril del año dos mil catorce, por la que se condenó al acusado Samuel Jorbin López Dávila, a la pena de ocho años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Irma Lisbeth López Suárez, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida y consecuentemente absuelve al acusado por los hechos imputados por el Ministerio Público, en virtud de existir duda razonable a su favor. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Claudia Guevara González, en su calidad señalada a quien se le brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Claudia Guevara González, en su calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravio por motivo de forma, basado en el número dos, del artículo 388 CPP "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando que causa agravios a esa representación la sentencia recurrida en lo que respecta a los fundamentos de hecho y de derecho en su considerando II. Esa representación considera que se cometió un error respecto a que los honorables

Magistrados pese a afirmar que no ha de entrar a valorar el aspecto objetivo de la prueba ya que esa labor le corresponde a la juez de mérito, se contradice por cuanto otorgó valor probatorio a lo dicho por la psicóloga forense, cuando hace referencia a que retomando los argumentos de la defensora recurrente, el problema no radica en que si la víctima tuvo acceso carnal con el acusado, dado que la misma recurrente lo está aceptando y se colige de la entrevista que realizó la psicóloga a la afectada, concluyendo los Magistrados que al no acreditarse la edad de la víctima y sólo probarse una relación consentida entre la víctima y el acusado, las otras pruebas aportadas resultan insuficiente. En este sentencia existe un vicio de falta de motivación o error in procedendo, específicamente cuando la Sala dice que todos los elementos manifiestan la existencia de una duda razonable, conforme lo dispone el principio de presunción de inocencia, artículo 34 numeral 1 Cn, a que elementos se refieren, cuando se limitaron a transcribir una serie de retazos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la falta de consentimiento presuntivo por razón de edad, la calidad y el valor de la prueba, citaron artículos respecto a la duda razonable, pero más allá de asegurar que la misma psicóloga forense aseguró que la víctima le manifestó que tuvo acceso carnal con el acusado, no hubo más valoración como lo mandata el artículo 13 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, dado que la norma penal dispone que le corresponde al Honorable Tribunal de Apelaciones al igual que le corresponde al juez a-quo, dictar la resolución o sentencia de manera fundamentada, es decir tal como lo prescribe el artículo 153 CPP, de manera expresa, clara, legítima, completa lógica, concatenada, concordante y racional, entendiéndose como falta o ausencia de motivación a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción de esta Sala Penal en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las situaciones sometidas a decisión. En este caso la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, agrega la recurrente, limitó el principio de libertad probatoria, pese a afirmar corregirse la omisión cometida por la juez de primera instancia, quedó corto y con su fallo excesivo, favoreció al acusado, sentando un precedente contradictorio con la política de Estado, materializada por el artículo 4, de la Ley 779, como son los principios de acceso a la justicia, igualdad real, debida diligencia del Estado, interés superior del niño, no discriminación de igualdad de género. Pide la recurrente se declare con lugar el recurso de casación, y se declare la invalidez total de la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 2, del artículo 388 CPP, según su criterio por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal sustantiva, pero como puede observarse la recurrente yerra al sustentar su recurso en el numeral dos del artículo 388 CPP ya que éste regula los motivos de fondo, y a lo largo del recurso de casación la recurrente señala que existe en la sentencia recurrida falta de motivación o error in procedendo. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar, que del estudio de los agravios planteados encontramos que la recurrente, en el escrito de casación comete un error gravísimo. La recurrente no hace ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. En diversas sentencias esta Sala de lo Penal ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo. La recurrente debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó la recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la

pretensión. Por lo anterior esta Sala no puede acoger los agravios invocados por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390 CPP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Claudia Guevara González, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las diez y diecinueve minutos de la mañana del día once de mayo del año dos mil quince, por la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 320

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y dieciocho minutos de la mañana, del trece de febrero del año dos mil catorce, el Licenciado Rafael Blanco Dolmus, en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de los señores Lester de Jesús Hernández Reyes, Herlon José Rojas Escoto y Ramiro Cayetano Escoto Velásquez, por considerarlos presuntos autores de los delitos de Robo con Intimidación Agravado, Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Uso de Armas Restringidas, cometidos en aparente perjuicio de José Joaquín Torres Luna, José Eduardo Vallecillo Centeno, Hernán Gabriel Vallecillo Centeno y Elías Moisés Torres Urroz, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y cinco minutos de la mañana, del catorce de febrero del mismo año, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción Occidental, donde también se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Representación Fiscal, se desarrolló a las diez y quince minutos de la mañana, del tres de marzo del año recién citado, donde; 1. Se remitió la causa a juicio; 2. Se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía; 3. Se previno a la defensa respecto al deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley y 4. Se confirmó la prisión preventiva como medida cautelar. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, los Licenciados Ileana del Carmen Reyes Novoa, en calidad de Defensa de Lester de Jesús Hernández Reyes y Luis Manuel Cáceres Morales, Defensor de Herlon Rojas Escoto y Ramiro Escoto Velásquez, presentaron sus correspondientes escritos de intercambio, limitándose la primera de las Defensas a refutar las pruebas de cargo y ofreciendo el segundo de ellos Testimoniales y Documentales a evacuarse en el momento procesal oportuno, para finalmente dar inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de abril del año dos mil catorce, ante el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, cuya continuación data del dieciséis de mayo del citado año, culminando en Sentencia de las ocho de la mañana, del miércoles veintiocho de mayo del año dos mil catorce, que en su parte resolutive condena a Herlon Rojas Escoto a la pena de siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo

Agravado, un año de prisión y cien días multa por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y cuatro años de prisión y doscientos días multa por ser autor del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, para una sumatoria de doce años de prisión y trescientos días multa. En lo que respecta a los acusados Lester de Jesús Hernández y Ramiro Cayetano Escoto Velásquez, se les impuso la pena de siete años de prisión por ser coautores del delito de Robo Agravado y un año de prisión y cien días multa por ser coautores del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, para una sumatoria de ocho años de prisión y cien días multa.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo, las Licenciadas Ivette de los Ángeles Larios Velásquez, Defensora de Lester de Jesús Hernández y Martha María Monge, Defensa de Herlon José Rojas Escoto y Ramiro Cayetano Escoto Velásquez, en escritos de fecha tres de julio del año dos mil catorce, interpusieron Recursos de Apelación, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en Sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana, del doce de noviembre del año en referencia, quienes declaran sin lugar los mismos y confirman la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Martha María Monge, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y cinco minutos de la tarde, del ocho de enero del año dos mil quince, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en auto de las once y diecisiete minutos de la mañana, del veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y fijó fecha para Audiencia Oral y Público, la que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos de esta Máxima Corte, a las diez y treinta minutos de la mañana, del lunes veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y habiendo concluido las diligencias, se pasó la causa a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El Recurso de Casación contemplado en nuestra norma procesal se erige como una garantía para las partes de que los asuntos de su interés serán revisados por un Tribunal Superior en Grado y de confirmarse un yerro, proceder a reformarlo en estricto derecho, no obstante, en aras de preservar la seguridad jurídica tanto de las actuaciones judiciales, como de esas mismas partes procesales, el artículo 361 CPP limita ese derecho, estableciendo que únicamente serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, disposición que conocemos como principio de taxatividad y consecuentemente enuncia una serie de motivos de forma y de fondo en los cuales puede enmarcar sus pretensiones y que deben, bajo pena de ser declarado improcedente, estar fundamentados adecuadamente, es decir, sostener un esquema argumentativo lógico (claridad de ideas), señalar el marco jurídico vulnerado cuando sea preciso y que dichas alegaciones guarden una relación con la esencia de la causal invocada, circunstancias que obligan a esta Sala a realizar dicho examen de procedencia, a fin de que únicamente se dé respuesta a los Recursos que atiendan adecuadamente los requisitos antes citados. En este sentido, esta Sala estima acertado evidenciar que el recurrente no cumple con lo mandado por los artículos señalados en el inicio del presente Considerando, en razón de que expone una serie de ideas dispersas sin encasillarlas en ninguna de las causales de forma o de fondo enunciadas expresamente en los artículos 387 y 388 CPP, específicamente se queja de una supuesta presentación anómala de escrito de ampliación de información y prueba por parte de la representación fiscal y el hecho de que a su juicio a su representado no se le demostró haber estado en posesión del arma ilegal como para que se configurase en su contra ese delito, para terminar solicitando la nulidad de todo lo actuado, olvidando con esta postura que el Recurso Extraordinario de Casación no se trata de una instancia más, en la que la Ley de la materia le otorga a este Tribunal la facultad de revisar sin límites cualquier asunto que haya tenido adecuado tratamiento en la Primera Instancia con el simple hecho de ponerlo en la palestra, sobre todo si aún con esa omisión, de sus alegaciones no

logra desprenderse con claridad en qué tipo de motivo pretendía encasillarse, displicencia que no puede ni debe ser suplida por este Máximo Tribunal y en consecuencia lastimosamente deben ser descartados las disertaciones a las que se ha hecho alusión y declarar la improcedencia del presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha María Monge, Defensora de Herlon José Rojas Escoto y Ramiro Cayetano Escoto Velásquez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve y diez minutos de la mañana, del doce de noviembre del año dos mil catorce, en consecuencia se confirma esta última en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 321

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y fondo, interpuesto por la Licenciada, Hazel Hurtado González, en su calidad de defensora en la causa No. 0054-5510-2013-PN del procesado Darling Antonio Rivas Suarez, nicaragüense, de treinta y cinco años de edad, en unión de hecho, de oficio conductor, con domicilio y residencia que sita en el barrio La Concha, de la terminal de buses una cuadra al norte y media cuadra al Este en el municipio de El Ayote, acusado por el delito de Abuso Sexual en la menor MCEM de nueve años de edad, por la imputación del hecho de tocamiento en sus partes íntimas, el día veintiuno de Septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las seis de la tarde, cuando la menor, enviada por su mamá a hacer un mandado, llegó a la pulpería del acusado a comprar pan y café, se ubicó de frente al acusado que estaba sentado, éste se levantó de su asiento y pasó tocándole sus partes íntimas por encima de la ropa, y después al pasar a sentarse nuevamente la volvió a tocar. El acusado fue condenado por Sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana de diez de enero de dos mil catorce, por los delitos en concurso real de Abuso Sexual y Violencia Psicológica, a las penas de doce años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual y ocho meses de prisión por violencia psicológica; resolución que fue apelada por el acusado ante el superior y confirmada. El recurso de casación se introdujo contra la sentencia No. 162-14, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las once de la mañana del día veinticuatro de Junio de dos mil catorce, que confirmó la de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Se tuvo como parte recurrente a la Licenciada, Hazel Hurtado González, defensora del procesado Darling Antonio Rivas Suárez. Como parte recurrida en su calidad de Fiscal Auxiliar, compareció la Licenciada, Dalia Gisela Hernández Serrano. Siendo que las partes intervinientes no fueron citadas para comparecer en audiencia pública por estar ya expresados y contestados los agravios por escrito, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que la recurrente fue notificada, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinte de Agosto de dos mil catorce, de la sentencia de término dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en la que se resolvió: I. No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho mérito. II. En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal Especializado en Violencia Contra la Mujer en Juigalpa, Licenciado, Leonardo Sebastián Gálvez, el diez de Enero del año Dos mil catorce, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en la que se condenó a las penas de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual y a Ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica a Darling Antonio Rivas Suárez, en perjuicio de la menor con iniciales MCEM. Que dentro de los subsiguientes diez días de despacho, después de la notificación, fue presentado el 29 de Agosto de 2014 este recurso de casación en tiempo y forma, con fundamento en los Artos. 386 y 390 del CPP. Invoca como motivo de forma la causal 3ª del Arto. 387 CPP, y concretamente cita como violado los Artos. 1 y 153 CPP. En cuanto al fondo invocó la causal 1ª y 2ª del Arto 388 CPP. El Ministerio Fiscal acusó por el delito de Abuso Sexual previsto en el Arto. 172 del CP, en concurso real con el delito de Violencia Psicológica, previsto en el Arto.11 Inc. a) de la Ley 779. En el intercambio de información y pruebas para el debate en el Juicio Oral y Público, la Fiscalía ofreció como prueba para sustentar la acusación, el testimonio de la menor MCEM, de nueve años de edad, estudiante, con fecha de nacimiento el 20 de Marzo de 2004, cuya testimonio no fue reproducido en el Juicio. Asimismo el testimonio de Corina del Carmen Martínez López, de treinta y nueve años de edad, soltera, ama de casa, segundo grado de primaria, madre de la menor víctima. Finalizó el Juicio con sentencia apoyada en el testimonio de: Meyling Blandino, investigadora policial, ubicada en las instalaciones de la Policía Nacional del municipio de El Ayote, a quien le correspondió realizar actos de investigación referidos a la denuncia, acta de inspección en el lugar de los hechos y croquis, para los fines del Arto. 247 CPP, o sea, declarando lo que pudo percibir en la inspección. También, se admitió la intervención de las peritos: Dra. Mariela Aurora Jirón Borge, médico forense, a quien le correspondió realizar dictamen médico legal; y, la Licda. Elda María Urbina Fernández, psicóloga forense, ubicada en las instalaciones de la Comisaria de la Mujer en la Policía Nacional de Juigalpa, a quien le correspondió dar un diagnostico clínico. Las opiniones de las peritos más allá del punto a peritar fueron tenidas como prueba de referencia o indirecta del hecho, lo que fue producto del interrogatorio profesional de la niña, que no fue percepción indirecta de otra fuente, sino lo que respondió la menor a la Psicóloga y la Médico Forense. Como prueba documental se ofreció el certificado de nacimiento de la menor víctima del hecho. Meylin Blandino Zelaya dijo que es policía, ubicada en la Comisaría de la Mujer en el municipio de El Ayote, donde recibió denuncia de Corina Martínez, la mamá de la menor, a las nueve de la noche del sábado, veintiuno de Septiembre de Dos mil trece, que ella le manifestó que mandó a su menor hija, MEM, a comprar una bolsa de pan y un café, al regresar la niña a la casa llegó llorando, que le preguntó por qué lloraba, y que la menor le refirió que el señor Darling le había tocado su ñoquita. Todo lo cual es lo que constituye la denuncia levantada por la Oficial de la Policía Nacional en el municipio El Ayote.

II

La defensora, Hazel Hurtado González, interpuso a favor del procesado Darling Antonio Rivas Suarez, recurso de casación contra la antes referida sentencia de término, dictada en juicio sin jurado, que lo declaró culpable por el delito de abuso sexual (Arto. 172 CP) en concurso real con el delito de violencia psicológica (Arto. 11 de la Ley 779) , condenándolo a la pena total de doce años y ocho meses de prisión; lo que a su criterio le deparaba perjuicio y era la base para recurrir de casación en cuanto a la forma y fondo. Puede observarse respecto al testimonio de Meyling Blandino, investigadora policial, ubicada en la instalaciones de la Policía Nacional del municipio El Ayote, al declarar en el Juicio, al ser interrogada dijo haber recibido la denuncia de la madre de la menor, y transmitió al Juez lo mismo que le habían referido en la denuncia la madre y su menor hija; es decir, lo que se incorporó como prueba fue en propiedad la denuncia hablada y el croquis del lugar donde se encuentra la pulpería. Señaló la recurrente que las declaraciones arriba indicadas, desde la posición de los peritos, no

eran pertinentes como prueba testifical por no referirse por percepción personal a los hechos relativos a la comisión de la conducta delictiva y responsabilidad del acusado; sino, que repiten lo que la denuncia y la acusación ya contiene, o sea, el relato del hecho.- La casacionista se refiere en general al parámetro de legalidad en la producción y valoración de la prueba; puesto, que habiéndose ofrecido como elementos de convicción en apoyo de la denuncia y de la acusación formulada, la prueba de la menor MCEM, de nueve años de edad, tal prueba no fue incorporada al juicio, sin que haya estado en discusión la capacidad de la menor como testigo; más bien, se verificó su capacidad con la entrevista preliminar de la Psicóloga Forense con el fin de cualificar su testimonio, y estaba en capacidad de percibir, recordar y relatar la información. Dijo la Psicóloga que en la entrevista que le realizó a la niña se presentó con su mamá, a quien le hizo una entrevista complementaria y después valoró a la niña de manera individual, que en este caso realizó dos tipos de entrevista a la niña, una entrevista clínica y una entrevista forense, aparte de la entrevista complementaria, observación psicológica, y aplicó juego libre y una prueba sexuada; que la entrevista clínica se hace con el objetivo de explorar si la persona está orientada en tiempo y espacio, y efectivamente la niña estaba orientada en persona y en espacio; que encontró una niña de apariencia adecuada, que está orientada en tiempo, con algunas dificultades de exactitud, pero si orientada en persona y espacio, que está consciente, hay un pensamiento concreto, un pensamiento lógico, coherente, pero también con contenido, tiene una memoria episódica, hay un lenguaje claro, fluido, espontaneo, sin dificultades para establecer contacto interpersonales; que producto de esa entrevista clínica encontró que hay una valoración en su autoestima, en su desarrollo personal, también hay sentimientos de vergüenza, hay ansiedad, hay huellas emocionales, hay tristeza y también miedo; que llegó a un diagnóstico clínico que hay una reacción ansiosa depresiva; que la veracidad del testimonio no se mide con la entrevista clínica, esta se obtiene analizando un conjunto de pruebas aplicadas, pero también analizando la entrevista forense y aplicando el CDK que es un criterio basado en contenido; que en este caso por la edad y condición de la niña se hizo un ejercicio del cuadro verdad o mentira, que le permite diferenciar cuando la niña está hablando de verdad y cuando se está hablando de mentira, un ejercicio sencillo que se aplica de acuerdo a la condición cultural, y efectivamente la niña lograba diferenciar la verdad de la mentira; que la entrevista forense se hace con el objetivo de determinar qué fue lo que pasó, cómo pasó, dónde pasó, con quién, en qué circunstancias, que le permita coincidir con los relatos de los hechos; que se determinó que la evaluada refiere que en la fecha del veintiuno de Septiembre del año Dos mil trece, aproximadamente a las seis de la tarde, la niña se encontraba en su casa de habitación, ese día estaba lloviendo y su mamá la mandó a comprar una bolsa de pan y café y azúcar, como la pulpería que está cerca de la casa se encontraba cerrada, ella decidió ir a la otra pulpería que estaba un poquito más largo y llegó a esa pulpería y pidió lo que ella andaba buscando, el señor que estaba despachando que no le conocía el nombre estaba jugando con un niño y cuando se levanto él pasó tocando sus genitales a como ella le dice le llama ñoca y le tocó la ñoquita por encima de la ropa y después volvió el señor a sentarse en la silla y volvió a tocarle sus genitales y ella se quedó parada esperando que le despachara y en eso llegó la señora, la esposa de él, ella estaba temblando porque tenía frío y tenía miedo y la señora la despachó y se fue a la casa llorando; que encontró que el relato de la niña si es creíble y que fue tocada por el señor de la pulpería encima de la ropa; que hay daño en su integridad psíquica leve y que requería de valoración psicológica.- Que la Sala A quo entendió como plena prueba testimonial el informe de la Psicóloga, cimentando la condena en base de tal informe.

III

Que adicionalmente, se trata de un testimonio el de la menor que no podía descartarse, puesto que: Los menores fueron habilitados por la ley procesal penal para declarar, siempre que lo hagan sin juramento y asistidos por su representante. La niña afectada hizo una narración en la entrevista con la Psicóloga evocando vivencias, y nada indica que estuviese en incapacidad, fue entrevistada fuera de juicio por una perito en psicología. En el informe de esta profesional no se describe ninguna anomalía de incapacidad. La defensa no tuvo oportunidad de controvertir el testimonio porque no se reprodujo en juicio; en cambio, su contenido fue analizado por la Sala A quo como una declaración rendida en juicio pero no incorporada legalmente al juicio. El caso en cuestión está relacionado con algunos de los problemas jurídicos más centrales del

sistema acusatorio nicaragüense, como es la iniciativa en materia probatoria, los alcances de la prohibición general de que el Juez decrete pruebas de oficio, la prueba de referencia, y los indicios. La intención del constituyente fue clara al adoptar el sistema acusatorio; “mientras el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado”. Esto permitirá que el proceso penal se conciba como la contienda entre dos sujetos procesales, defensa y acusador, ubicadas en un mismo plano de igualdad, al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión. El juicio concebido como la base del sistema acusatorio, y como el momento prioritario del debate probatorio, será donde se han de ordenar y practicar las pruebas, de tal forma que se garantice la inmediación de las pruebas con el juez, y se asegure así su imparcialidad. “Esto gracias a que el juicio permitirá que la decisión del juez acerca de la culpabilidad del imputado, será el producto de un debate entre dos partes iguales –acusador y defensa–, y gracias a que las pruebas que fundamenten la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, serán practicadas en juicio ante el juez...”. En especial, se asigna a la Fiscalía la función de presentar escrito de acusación ante el Juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, concentrado y con todas las garantías. La separación entre actos de investigación, acusación y actos de juzgamiento, los cuales son exclusivos y excluyentes, pues, por principio general, el Fiscal no puede decidir con autoridad judicial sobre cuestiones que afecten los derechos fundamentales de los intervinientes, ni el Juez puede inmiscuirse en la investigación decretando pruebas de oficio. Nuestro Código Procesal Penal asignó la iniciativa probatoria primordialmente a la Fiscalía y a la defensa; a las víctimas reconoció el derecho de aportar pruebas en lo relacionado con sus intereses y por excepción, a la Procuraduría General de Justicia. La Fiscalía General es titular y responsable de la acción penal, tiene la carga de demostrar probatoriamente la responsabilidad penal del implicado. No obstante, al mismo tiempo, la Fiscalía rige su actuación por el principio de objetividad, que la obliga a aplicar un criterio objetivo y transparente, al punto que está en el deber de solicitar la preclusión de la investigación cuando no hubiere mérito para acusar; y adicionalmente, tiene el deber de mostrar todas las pruebas, incluyendo las de descargo y los elementos favorables al acusado, si los conociere. Se observa, entonces, que desde la perspectiva probatoria la Fiscalía tiene un compromiso directo con la verdad y con la justicia material, cometidos que debe buscar con criterio objetivo y transparente. Sin embargo, como se verá, ese compromiso con la verdad y la justicia material, desde la óptica probatoria, no es exclusivo de la Fiscalía, porque en el mismo sentido tienen facultades la Procuraduría, la defensa y las víctimas. En cumplimiento de su deber funcional y en acatamiento del principio de lealtad, la Fiscalía debe anunciar desde el escrito de acusación todas las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio oral; además, la Fiscalía tiene la obligación de descubrir todas las pruebas en la audiencia de formulación de la acusación; y sin olvidar el propósito de la audiencia preparatoria.-

IV

El Código Procesal Penal para el sistema acusatorio, Ley No.406 de 2001, no contempla un régimen especial para las pruebas de referencia. El Arto. 196 CPP, exige al testigo declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante. Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo. En cambio, la prueba directa de los actos de investigación como norma general, está prevista en el artículo 247 CPP (conocimiento personal) que se incorporara al juicio a través de la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante percepción personal. Ello es así, por cuanto forma parte del principio de inmediación en materia probatoria que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado en forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción. En virtud del mencionado principio de inmediación, en el juicio oral únicamente se estimarán los contenidos probatorios que se hubiesen producido e incorporado en forma pública, oral y ante el juez de conocimiento, con excepción de los eventos en que se admite la prueba anticipada y la prueba de referencia. Sin embargo, no siempre es factible que los testigos comparezcan personalmente al juicio, caso en el cual, acreditada en términos razonables la imposibilidad, no la dificultad, de recaudar el testimonio de la fuente

directa, por razones constitucionales vinculadas a la realización de la justicia material, se confiere cierto grado de validez al testigo de referencia, que también suele llamarse testigo de oídas o testigo indirecto.-

V

Quiere decir que el aporte del testigo de referencia no es suficiente por sí solo como medio de conocimiento válido para desvirtuar la presunción de inocencia, pues para tal efecto es indispensable la presencia de otros medios probatorios para verificar o confirmar el contenido del relato indirecto; por ejemplo, la pericial. Así es que, la forma persuasiva de la prueba de referencia no depende de sí misma, sino del respaldo que le brinden las otras pruebas, aunque sea a través de la construcción de inferencias indiciarias. En el caso concreto la cuestión está en dilucidar si la Psicóloga Forense y la Médico Forense, llevados como peritos para que expresen su opinión sobre el punto en cuestión de su pericia, pueden tener la categoría de testigos de referencia cuando su conocimiento fue producto de un interrogatorio a la víctima y en función de su trabajo; pero, contrariamente, la prueba de referencia se trata del testimonio de testigos de oídas o indirecto, apreciable en Juicio cuando por alguna causa acreditada en términos razonables no se pueda recaudar la prueba directa; y como tal, la prueba indirecta no es válida por sí sola, ni en conjunto de pruebas indirectas, para desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, sino que siempre será necesaria la presencia de otros medios de conocimiento. Dice la Sentencia del 31 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid: “Es cierto que la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deba rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. El Tribunal Constitucional Español sigue la tesis jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, exigiendo para desplazar o sustituir totalmente la prueba testifical directa, que se trate de casos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral. (Sentencia del Tribunal Constitucional 303/93). En este punto la doctrina de este Tribunal sigue el canon hermenéutico proporcionado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 10.2 CE en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Delta, de 19 diciembre 1990 caso Isgro, de 19 de febrero 1991 caso Asch, de 26 abril 1991, entre otras). El Tribunal Constitucional Español reconoce que su doctrina sobre la prueba sumarial anticipada o la imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial en el juicio oral tiene su base y precedente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que había declarado como contraria a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral (entre otras, Delta c. Franci Elena, 19 diciembre Isgro c. Italia, 19 febrero 1991 Asch c. Austria, 26 abril 1991 en particular, sobre la prohibición de testigos anónimos Windisch c. Austria de 27 septiembre 1990 y Ludi c. Suiza de 15 junio 1992)”. En el caso concreto que nos ocupa se recaudó testimonio de testigo de referencia, más los informes de la Psicóloga Forense y de la Médico Forense, medios legítimos, en función de su profesión donde además del informe pericial que es muy importante para auxiliar al Juez, relatan lo que la niña respondió en la entrevista sobre los tocamientos de sus partes íntimas, en un relato que para ellas, desde el punto de vista de su profesión es creíble; esa opinión es la que el Juez sopesaría junto con la prueba del testimonio de la niña que el Fiscal ofreció y debió incorporar en el Juicio. Sin embargo, hay negligencia de la Fiscal Auxiliar para cumplir con la obligación de presentar en juicio la prueba ofrecida de cargo de la declaración testifical de la niña, como la prueba que hubiera resultado corroborada por la declaración de la madre de la niña.-

VI

Por otro lado, el Arto. 11 de la Ley 779, dice: Violencia psicológica. Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión. Como puede verse, la noción de violencia psicológica ha sido formada para marcar una diferencia con aquella de violencia física ya que supone la agresión verbal y en el trato más que la violencia a través de golpes o heridas físicas. La violencia psicológica es muy común de ciertos ámbitos sociales, tales como el doméstico, el laboral, etc., por ello, se habla de cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal. En el caso de autos no se evidencia una conducta determinante de los daños psicológicos que encaje en la norma penal por parte del procesado; por consiguiente, se debe absolver al procesado por violencia psicológica por lo que también fue condenado a ocho meses de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada, Hazel Hurtado González, defensor de Darling Antonio Rivas Suarez, de generales en autos, contra la sentencia en la causa No. 0054-5510-2013-PN, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las once de la mañana del día veinticuatro de Junio de dos mil catorce, por lo que hace a la condena del procesado Darling Antonio Rivas Suarez, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en la menor MCEM, la que se confirma.- **II.-** Se absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad por lo que hace al delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de la menor de nueve años de edad, mencionada como MCEM.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 322

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día treinta de septiembre del año dos mil quince, a las ocho y nueve minutos de la mañana, en la que se resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Urbina Sánchez, por medio de su abogada defensora Kenia de Fátima Rosales Urbina, en contra de la sentencia dictada por la Juez titular del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia, departamento de Matagalpa, con fecha cinco de marzo del año dos mil quince, a las cinco y cuarenta minutos de la tarde, donde se condena al imputado Francisco Urbina Sánchez, a la pena principal de seis años de prisión, por lo que hace al delito de Violación en grado de tentativa, en perjuicio de Griselda Urbina Castellón. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida y en su defecto se sobresee al imputado. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en calidad de representante del Ministerio Público, a quien se le dio intervención de ley y tenidos por expresados los agravios por escrito, no así su contestación, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravios por motivos de forma, sustentado en el número 4 del artículo 387 CPP, por ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, ya que se violentaron, según el recurrente, los artículos 153, 193 y 282 CPP. Conforme lo expresa el recurrente causa agravios a esa representación la sentencia recurrida en lo que respecta a los puntos III y IV. La Sala de lo Penal hace referencia a revocar la culpabilidad del acusado por el delito acusado y por consiguiente dicta sobreseimiento a su favor. Señala el recurrente que la sentencia recurrida carece de fundamentación establecida en los artículos 153 CPP y 13 LOPJ, donde compele a los Magistrados expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, así como el valor otorgado a cada medio de prueba. Cita el recurrente sentencia de esta Sala de lo Penal. Indica que el Tribunal de Apelaciones se limita a hacer referencia a ciertos artículos de procedimiento penal, e hizo una valoración superficial de las pruebas de cargo y que la prueba testimonial aun, la de la propia víctima no es concordante acerca de la culpabilidad del acusado o que al menos dichos medios de prueba no resultan suficientes, para la configuración del tipo penal denunciado. La sentencia recurrida no considera que la víctima, previamente ofreció su testimonio ante el órgano investigador, testimonio que posteriormente fue valorado por especialistas con quienes se demostró en juicio que el relato de la víctima cumple con criterios de credibilidad expresados en espontaneidad, coherencia y consistencia. Se determinó que la historia relatada por la víctima corresponde a un evento de violencia sexual y su relato es detallado, coherente, consistente con aspectos sensoriales, emocionales y de coerción, conclusión que llegan los peritos en base a sus conocimientos, experiencia y técnicas empleadas al momento de realizar la valoración correspondiente, lo que no fue observado por el Tribunal de Apelaciones. Durante el curso del proceso judicial las víctimas pueden pasar por diversas etapas “La teoría de la adaptación” o “Teoría de la acomodación”, en la cual describe la retractación en la que subyacen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona querible y por no cumplir con el mandato de mantener unida a la familia. También puede que los menores sientan que todas las amenazas efectuadas por el abusador se cumplan. Se sabe que la retractación de un hecho de abuso sexual durante la tramitación de un proceso judicial es uno de los momentos más complejos de las intervenciones judiciales. Frente a las presiones judiciales los niños descubren que la retractación es el camino para retroceder respecto de aquello que añade tanto dolor. A su vez puede suceder que otras personas allegadas al niño comiencen a influir sobre las decisiones con el objeto que se culmine el proceso judicial o que se evite el

encarcelamiento del abusador en los casos en que éstos sean sus padres o padrastros o algún otro miembro de la familia. De este modo la prueba, es decir el testimonio de la menor víctima, se produce una sola vez con control directo, reiteradas exploraciones sobre su psiquis y físico. En la fundamentación de la sentencia se puede apreciar evidentemente la violación a lo establecido en el artículo 193 CPP. Estas reglas están fijadas principalmente por las leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común, según las cuales el razonamiento del juzgador es libre en cuanto no esté sometido a ningún parámetro pre establecido, pero su actuar no puede ser arbitrario ni incongruente según la experiencia, debiendo poder restablecer una clara relación entre las premisas probatorias que indica y las conclusiones a las que llega, precisamente dicho razonamiento constituye garantía para las partes y para los ciudadanos donde el juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse a favor o en contra de esa valoración, incluso en fases sucesivas del procedimiento, lo que no ocurre en el caso concreto, dado que no existe fundamentación acertada en la sentencia del porqué se desvalora la prueba presentada en juicio la cual le permitió a la juez declarar la culpabilidad del acusado e imponerle la pena de seis años de prisión. En este caso esa representación considera que la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones hace una interpretación errónea de lo que la judicial valoró, al considerar que el testimonio de la víctima debe atenderse en el sentido que se evacúa, sin considerar el testimonio brindado por la víctima en la etapa investigativa, su coherencia, espontaneidad y consistencia, circunstancias por las cuales ocurre en la etapa final del proceso, la retractación hecha por la víctima y testigos. El recurrente aduce que quedó demostrado en juicio la valoración psicológica que la víctima presentaba un diagnóstico de trastorno por estrés postraumático, síndrome de acomodación del abuso sexual infantil, lo que le causa disfunción en el área emocional y familiar y que requería de tratamiento especializado en salud mental por lo que el Tribunal debió ser garante no solo de los derechos el acusado sino también de los de la víctima, considerando la minoría de edad de ésta, la credibilidad de su testimonio, la afectación de su salud psíquica, la relación de parentesco con el acusado y finalmente la retractación como una forma de mantener la unidad familiar. Pide el recurrente se admita y se declare con lugar el recurso de casación interpuesto, declarando la invalidez total de la sentencia recurrida y por ende se confirme la sentencia condenatoria dictada por la juez de primera instancia.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En este sentido debe recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos, lo que no permite a esta Sala saber con precisión en qué erró la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida. Además esta Sala estima y encuentra que la resolución objeto del recurso de casación, se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio

racional en cuanto a la valoración de las pruebas llevadas a juicio. Por lo anterior esta Sala no puede acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386 y 387 CPP; artículos 1, 7, 42, 28, 74 y 167 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día treinta de septiembre del año dos mil quince, a las ocho y nueve minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 323

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las tres y treinta y dos minutos de la tarde, del diecinueve de septiembre del año dos mil trece, el Licenciado Jorge Rubí Velásquez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Franklin Alberto Blandón Ocaña, Jhonny Alexander Fuentes y Wiston Humberto Varela, por considerarlos presuntos autores de los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, cometidos en aparente perjuicio de La Sociedad Nicaragüense y El Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las once y trece minutos de la mañana, del veinte del mismo mes y año, ante la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de la misma localidad, Msc. Indiana Gallardo, quien además dicta la prisión preventiva como medida cautelar y fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y diecinueve minutos de la mañana, del cuatro de octubre del año recién citado, en la que se remitió la causa a juicio, se mantuvo la medida cautelar impuesta, se le previno a la defensa el deber que tienen de presentar escrito de intercambio en el término de quince días bajo apercibimiento de ley y se dictó fecha para juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado los Licenciados Sergio Fonseca Balmaceda, Defensor de Franklin Blandón Ocaña y José Secundino Velásquez Romero, Defensor de Jhonny Alexander Fuentes y Wiston Humberto Varela incorporaron sus correspondientes intercambios y por su parte el Licenciado Raduan Abraham Abarca Espinoza, en representación de la Procuraduría presentó Acusación Adherida en escrito de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, desarrollando Audiencia Preparatoria de Juicio a solicitud del Ministerio Público a las once y diez minutos de la mañana, del veintidós de noviembre del año en referencia y una vez efectuado el Juicio Oral y Público el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictó sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del catorce de enero del dos mil trece que condena a los acusados a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado cumpliendo la misma de manera sucesiva.

II

Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo los Licenciados Ernesto José Salcedo Bolaños, en representación del Tercero de Buena Fe; José Secundino Velásquez Romero, Defensor de Jhonny Alexander Fuentes y Wiston Humberto Varela y Sergio Fonseca Balmaceda, Defensor de Franklin Blandón Ocaña, presentaron sus correspondientes Recursos de Apelación, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia de las ocho de la mañana, del trece de marzo del año dos mil catorce, que declaran sin lugar los Recursos y confirma la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, los Licenciados Fonseca Balmaceda y Velásquez Romero, de calidades señaladas, hacen uso del Recurso de Casación, reservándose el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, del uno de marzo del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia Oral, la que se efectuó en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte a las nueve de la mañana, del siete de marzo del corriente año y estando concluidas las diligencias, se pasó la causa a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:
-ÚNICO-

Por observar esta Sala que ambos Recursos de Casación elijen la causal segunda de las contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, con idénticos agravios, se dará respuesta conjunta y adecuada a los mismos. La primera afirmación refiere que en el caso de estudio no se pudo haber configurado el tipo penal de Crimen Organizado, en razón de que este último a juicio de los Casantes necesita para poder existir la ocurrencia conjunta de otros delitos graves, lo que no se dio en su causa en el que únicamente se les condenó por Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y un segundo tópico de forma subsidiaria es el relativo a que en el presente caso debió ordenarse el cumplimiento de las penas de forma simultánea y no sucesiva como en efecto se indicó en sentencia condenatoria. En este sentido y tomando en consideración que todo gira en torno a la naturaleza del tipo penal de Crimen Organizado, tres serán los ejes a los que haremos referencia, el primero de ellos son sus componentes esenciales partiendo de lo dispuesto en nuestra legislación patria, el segundo será cuestionar su naturaleza a fin de concluir si se trata de un delito que requiere para configurarse la existencia previa o simultánea de otros delitos graves o si por el contrario tiene carácter autónomo y un tercero, relativo al tipo de concurso que asiste en el presente caso y con base a ello si debió ordenarse un cumplimiento simultáneo o sucesivo de las penas impuestas. Bajo estas premisas diremos que el tipo penal de Crimen Organizado según lo dispuesto en el artículo 393 CP contiene: A.- Descripción de la organización como una pluralidad de sujetos; —dos o más. B.- Descripción de la finalidad- obtener directa o indirectamente un beneficio económico. C.- Vocación de permanencia. —que exista durante cierto tiempo. D.- Finalidad delictiva de la asociación, —propósito de cometer uno o más delitos graves. E.- Que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas y funciones, —que actúe concertadamente y F.- ámbito de territorio: —nacional o internacional. En este sentido hemos destacado las frases organización y propósito de cometer delitos, para referir que el tipo penal en estudio se configura con la mera asociación de personas con propósitos delictivos, es decir, que el solo acuerdo de la organización es suficiente para que la conducta penal se dé por consumida, independientemente de si se logra o no la comisión de uno o varios delitos graves, o se prueba la participación de sus miembros en delitos concretos, lo que únicamente representaría un plus de peligrosidad y nos adentraría en la teoría de los concursos para efectos de pena. Lo anterior denota que nuestra legislación penal se anticipa a futuros delitos cuya comisión por parte de la referida estructura u organización se temen, justificando así una intervención punitiva en el período anterior a la efectiva lesión de los bienes jurídicos o sea en su estado de preparación. Ello, porque se prevé que una estructura criminógena favorece la comisión reiterada de delitos, pues facilita su

ejecución, potencia sus efectos y dificulta o impide su persecución, lo que dicho en palabras del Maestro Silva Sánchez, su mera existencia supone un peligro para los bienes jurídicos protegidos por las figuras delictivas que eventualmente serán practicadas por el grupo. De lo anterior se colige el segundo aspecto a tratar concerniente a que estamos hablando de un delito autónomo o que tiene vida propia, lo que aterrizado al caso que nos ocupa, no era menester para poder condenarlos por Crimen Organizado, el que fuesen acusados por cualesquiera otro delito grave, razón por la que es necesario descartar el primer agravio expuesto por los recurrentes por estar alejados de la naturaleza del delito invocado. Finalmente y como derivación de lo expuesto, al hablar de delitos autónomos (La asociación criminal y el tráfico de estupefacientes), como lógico corolario hablamos de un concurso real, el que se da cuando concurren varias acciones o hechos y cada uno constituye un delito independiente y en estos supuestos, rige la regla general de la acumulación material de las penas correspondientes a las distintas infracciones penales cometidas para su cumplimiento sucesivo y no simultáneo, tal y como sugería la defensa y no habiendo más agravios que estudiar esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por los Licenciados Sergio Fonseca Balmaceda, Defensor de Franklin Alberto Blandón Ocaña y José Secundino Velásquez Romero, Defensor de Johnny Alexander Fuentes y Wiston Humberto Varela, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana, del trece de marzo del año dos mil catorce. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 324

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público acusa ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí, a las tres con veinticinco minutos de la tarde del uno de julio del dos mil quince, a Eddy Pablo Torres Guerrero por ser presunto autor de los delitos de Abuso Sexual y Acoso Sexual cometido el primer delito en Matagalpa en septiembre del dos mil diez, y el segundo delito en Estelí en junio del dos mil catorce, en perjuicio de Eveling Danelia Videz Martínez. Mediante auto motivado del Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí, de las once con tres minutos de la mañana del diez de Julio del dos mil quince resuelve remitir la causa por el delito de Abuso Sexual a la judicatura de Matagalpa bajo el argumento que el primer hecho de presunto delito de Abuso Sexual ocurre en Septiembre del dos mil diez en Matagalpa, y remitiendo a juicio únicamente por el delito de Acoso Sexual en la judicatura de Estelí argumentando que el segundo hecho de presunto delito de Acoso Sexual sucede en Estelí. El Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, mediante auto de las once con ocho minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del dos mil quince, se declara incompetente de conocer alegando que no se debe dividir la causa para evitar la re victimización, de conformidad al arto. 4 de la Ley 779. Mediante auto de las diez con treinta minutos de la mañana del veintiuno de junio del dos mil quince, la Sala Penal de este

Supremo Tribunal radica las diligencias para resolver la competencia de la presente causa. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Que el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí, mediante auto de las once con tres minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince se declara incompetente de conocer la acusación interpuesta por el Ministerio Público del presunto delito de Abuso Sexual en contra de Eddy Pablo Torres Guerrero en perjuicio de Eveling Danelia Videz Martínez alegando que el referido delito fue cometido en Matagalpa en septiembre del dos mil diez, no obstante conocerá por el presunto delito de Acoso Sexual en contra de Eddy Pablo Torres Guerrero en perjuicio de Eveling Danelia Videz Martínez bajo el argumento que fue cometido en Estelí. Sin embargo, el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, mediante auto de las once con ocho minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del dos mil quince se declara incompetente territorialmente para conocer la causa por el delito de Abuso Sexual argumentando que se debe acumular la acusación en Estelí por ambos delitos para no dividir la causa de conformidad al arto. 4 de la Ley 779, por lo que resuelve que debe conocer y tramitar la judicatura de Estelí. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el caso de autos se basa en Asuntos de Competencia entre el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí y el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, alegando el primero que no es competente del presunto delito de Acoso Sexual por haber sido cometido en Matagalpa, y que conocerá del delito de Acoso Sexual por haber sido cometido en Estelí, y el segundo argumenta que no es competente del delito porque el arto. 4 de la Ley 779 ordena la no re victimización y por lo tanto debe conocer y tramitar la judicatura de Estelí. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra que la acusación fue interpuesta en el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí, y en la "Relación de Hechos" de la misma acusación se establece que en septiembre del dos mil diez el acusado comete el delito de Abuso Sexual contra la víctima en Matagalpa, y que en junio del dos mil catorce, comete delito de Acoso Sexual en contra de la misma víctima en Estelí. Sin embargo, el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí mediante auto de las once con tres minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince se declara incompetente de conocer la causa por el delito de Abuso Sexual y remite la causa por el delito de Abuso Sexual a la judicatura de Matagalpa bajo el argumento que el hecho sucede en septiembre del dos mil diez en Matagalpa, y remitiendo a juicio únicamente por el delito de Acoso Sexual en la judicatura de Estelí argumentando que los hechos suceden en junio del dos mil catorce en Estelí. De estas alegaciones esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la norma penal establece en el arto. 22 CPP sobre la Competencia Territorial que en el numeral 4 dice "En las causas por el delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia, o se ha cometido el último acto conocido del delito". De esta norma queda de manera indubitable que el Competente para conocer la causa es el lugar donde se comete el último acto conocido del delito, y en caso de autos quedo demostrado que según la acusación del Ministerio Público, el acusado comete el último acto del delito en perjuicio de la víctima en Estelí, y agregado a ello, la misma acusación establece que el domicilio del acusado y la víctima es Estelí, por lo que no se puede sustraer de su domicilio que es Estelí para que conozca otra judicatura, además de conformidad al arto. 23 Números 1 y 2 CPP establece de manera supletoria la competencia, y que se puede determinar mediante el lugar donde se ha ejecutado la última parte de la acción u omisión, y/o del domicilio del acusado, respectivamente, por lo que el Competente para conocer y resolver el presente caso es el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí donde fue el último acto del delito que comete el acusado y es su domicilio. En consecuencia se admite lo alegado por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado de Matagalpa, por lo que el competente es la Judicatura de Estelí, y por tanto el que debe conocer y tramitar la causa por los delitos de Abuso Sexual y Acoso Sexual es el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí por los argumentos antes expresados, por lo que de conformidad al arto. 30 del

Código Procesal Penal deben de regresar las diligencias al Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 2; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 22, 23, 30 y 32 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Auto de Incompetencia Territorial dictado por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, de las once con ocho minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del dos mil quince. **II)** En consecuencia, se declara competente la judicatura de Estelí, por lo que debe conocer, tramitar y resolver el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí la acusación promovida por el Ministerio Público donde acusa a Eddy Pablo Torres Guerrero por los presuntos delitos de Abuso Sexual y Acoso Sexual en perjuicio de Eveling Danelia Videz Martínez.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Estelí.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 325

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día quince de abril del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada María Julia Castillo Morán, en su calidad de defensa técnica del condenado Eliodoro Deyvi Treminio Valdivia, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día siete de julio de año dos mil quince, a las diez y siete minutos de la mañana, en la que resuelve: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la doctora María Julia Castillo Morán, defensa técnica de Eliodoro Deyvi Treminio Valdivia, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por la señora Jueza Primera de Distrito Penal de Distrito Especializada en Violencia de Matagalpa, a las cinco de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil quince, donde se condena a Eliodoro Deyvi Treminio Valdivia, por ser autor directo y material del delito de Femicidio en grado de frustración (arto. 9, inciso a, b, c, f, g, h, de la Ley 779), en perjuicio de Maricela Nauyerit Juárez Soza, a la pena de veintiséis años y seis meses de prisión más dos años y ocho meses por violencia psicológica (arto. 11, inciso b, Ley 779), para un total de veintinueve años y dos meses de prisión. II.- Se reforma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al señor Eliodoro Deyvi Treminio Valdivia, por lo que hace al delito de Femicidio en grado de frustración dentro del ámbito privado, en perjuicio de la señora Maricela Nauyerit Juárez Soza, la que será una pena de veinte años de prisión, confirmando los demás puntos de la sentencia. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María Julia Castillo Morán, en su calidad señalada, y como parte recurrida a la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera, en representación del ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada María Julia Castillo Morán, en su calidad de defensa técnica, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que señala “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Y señala como violados los artículos 153, 157, 191, 193 CPP, y artículo 10 CP. Sostiene la defensa que le causa agravios la sentencia recurrida en su considerando I.- porque la misma adolece de congruencia externa pues para su conveniencia considera la Sala que sus motivos de agravios, siendo el primero que el juez falló con culpabilidad para su defendido habiéndole negado una valoración por el Instituto de Medicina Legal a la especialidad de psiquiatría por el estado de salud en que se encontraba su representado y éste se le fue solicitado desde la primera audiencia, seguidamente se le solicita nuevamente en la segunda audiencia y se le es negado, porque en ningún momento la judicial giró oficio al Instituto de Medicina Legal, la que solamente notifica a través de cédula de notificación, la que refiere que ya giró oficio a Medicina Legal, lo que consta en el folio 26, como se lee que los oficios fueron entregados a la defensa en la lectura de la sentencia, lo que es notorio la parcialidad de la judicial con la supuesta víctima, derechos que fueron violentados de ser valorados por un especialista en psiquiatría forense, muy a pesar de conocer que el condenado presentaba crisis como desorden mental ni mucho menos a la policía para que lo trasladaron a Medicina Legal, violentando de esta manera derechos constitucionales de su defendido. En fecha 27 de abril lo llevan al Instituto de Medicina Legal en donde en la valoración médico legal indica que debe ser internado en el hospital psiquiátrico para ser tratado por un especialista, sin embargo en ningún momento se cumplió con dicha resolución. El segundo motivo del agravio, conforme lo señala la defensa, se basa en los elementos de prueba ofrecida por el Ministerio Público, en donde los testigos que declararon todos se contradijeron, lo que se puede leer en el acta de juicio oral y público. La Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que el debido proceso debe observarse cualquiera sea la naturaleza del proceso. Según esa representación los testigos debieron ser congruentemente analizados en sus declaraciones, aceptados o rechazados de conformidad a derecho pues en cada uno de ellos se señala una violación diferente a las normas procesales en que incurrió el juez de primera instancia, donde la Sala de Segunda Instancia ni siquiera consideró necesario analizar esas invocadas violaciones a nuestra norma de derecho, por lo que han incurrido en incongruencia externa y por lo tanto se suma a las violaciones del artículo 10 CP, 191, 157 CPP, por lo que es motivo suficiente para establecer la duda razonable. Su defendido no estaba en capacidad mental para responder ante los hechos por los cuales se le acusó, prueba indiciaria solamente acerca de la participación del acusado en los hechos. Limitándose a decir que la defensa no especifica el motivo del agravio cuando refiere que su defendido presenta alteración psíquica y que debió haber quedado demostrado en autos con dictamen médico legal de la especialidad de psiquiatría, donde se estableciera que el acusado presentaba alguna afectación en su capacidad de percepción, situación que en ningún momento la señora juez le permitió a su defendido un estudio exhaustivo del problema que sufre violentando su derecho a ser asistido por un médico especialista, según el artículo 36 Cn. La defensa indica que el motivo del agravio es referido a que el juez incurrió en interpretación extensiva violando el artículo 10 CP, pues consideró el juez que evacuar el testimonio de la víctima sería re victimizarla o causarle una re victimización secundaria. Motivo del agravio referido a la violación del artículo 191 CPP porque la juez falló en base a actos de investigación y no en base a los actos de prueba producida. Pide la recurrente se de acogida al recurso de casación, se case la sentencia recurrida, se revoque la misma y se dicte a favor de su representado sentencia declarando la no culpabilidad de su defendido, modificándola, en su caso. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:
-UNICO-

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Y señala como violados los artículos 153, 157, 191, 193 CPP, y

artículo 10 CP. Al respecto esta Sala de lo Penal, a como la hecho en diversas sentencias, que la doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos. Fuero de lo anterior, esta Sala estima y encuentra que la sentencia, objeto del recurso de casación, se haya plenamente motivada y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos, bajo el principio de libertad probatoria, ya que al analizarse en conjunto las declaraciones testificales con otras pruebas aportadas en juicio, se pudo constituir la culpabilidad del acusado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de forma alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 390 CPP; artículos 4, literal k, 7, 8, literal a, 9 literal f, 11, literal b, Ley 779, artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Julia Castillo Morán, en su calidad de defensa técnica del condenado Eliodoro Deyvi Treminio Valdivia, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día siete de julio de año dos mil quince, a las diez y siete minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 326

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las cuatro y dos minutos de la tarde, del diecinueve de junio del año dos mil trece, la Licenciada Suhey Mercedes Fúnez Narváez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de los señores Byron Enoc y Wilbert Leonel, ambos de apellido Vanegas, por considerarlos presuntos autores del delito de Robo Agravado, cometido en aparente perjuicio de Lindon Ronal Ruiz Navas, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana, del veinte del mismo mes y año, ante la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, Msc. Indiana Gallardo, donde también se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las doce y quince minutos de la mañana, del veintisiete de junio del año en referencia, en la que se admite el escrito de intercambio antes aludido, se dicta auto de remisión a juicio, se mantiene la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, se le recuerda a la Defensa el deber que tiene de incorporar su estrategia defensiva dentro del término de Ley y se establece fecha para Juicio Oral y Público. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Orlando José Escobar, Abogado Defensor de los Sindicados, presentó escrito de intercambio a las cuatro y cincuenta y un minutos de la tarde, del dieciséis de julio del año dos mil trece, donde enlista una serie de testificales y documentales con las que apoyará su tesis, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintitrés de julio del citado año, ante el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, cuya continuación data del treinta y uno del mes referido, hasta culminar en Sentencia de las once de la mañana, del seis de agosto del año dos mil trece, que en su parte resolutive condena a los acusados a la pena principal de seis años de prisión y como accesoria a la indemnización por perjuicios, ambas por ser coautores del delito de Robo Agravado en detrimento de Lindon Ronal Ruiz Navas. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Luis Alberto Rivera Loáisiga, nueva defensa de los condenados, presentó Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de noviembre del año dos mil trece, por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quienes deciden declarar sin lugar el Recurso de mérito y confirmar la Sentencia de condena en todas y cada una de sus partes.

II

Inconforme con lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, el Licenciado Rivera Loáisiga, de calidades señaladas, presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de agosto del año dos mil quince, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y tuvo como parte recurrida al Ministerio Público y en auto del veintiséis de enero del corriente año, les citó para Audiencia Oral y Pública, dando inicio a la misma a las once de la mañana, del uno de febrero del mismo año, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte y no habiendo más trámites pendientes, remitió las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

I

Elije el recurrente la causal número tres de las contenidas en el artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, relativa a la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, alegando que el

Juez desestimó deliberadamente la prueba testimonial de la señora Francisca del Rosario Calderón Martínez, quien a su juicio expresó contundentemente mediante su testimonio la no participación de los acusados en el hecho, específicamente en cuanto al tiempo y al lugar en que se encontraban los representados. A su vez afirma, que el Judicial hizo abstracción de pruebas importantes a su conveniencia, agrediendo con ellos los cánones que regulan la forma procesal, última que obliga a estudiar la prueba como un todo, concluyendo que de haber observado dicha testimonial el fallo hubiese sido distinto. En fe de lo anterior y en aras de constatar el cumplimiento de los requisitos que implícitamente trae aparejada la causal en comento, esta Sala afirma que en el caso que nos ocupa, 1. Efectivamente el Juicio fue ventilado con Juez Técnico y no con Tribunal de Jurado, circunstancia que hubiese impedido el análisis de los argumentos recursivos por vía de esta causal; 2. La testifical de la señora Francisca del Rosario Calderón Martínez, fue ofrecida en escrito de intercambio de información y prueba suscrito por el Licenciado Orlando José Escobar, Defensa de los sindicatos, el día dieciséis de julio del año dos mil trece, encontrándose la fecha citada dentro del término de ley para tales efectos, lo que legalmente se traduce en el texto de la causal como “oportunamente ofrecida”; 3. Por haber cumplido con los requisitos señalados supra, el Judicial recepcionó su declaración en continuación de Juicio Oral y Público que se llevó a efecto el treinta y uno de julio del año recién citado, lo que nos indica que la prueba en comento no fue excluida del material probatorio recibido en Juicio; 4. En Sentencia condenatoria de las once de la mañana, del seis de agosto de ese mismo año, propiamente en el apartado de Fundamentos de Hecho y Valoración de la Prueba, el Juez del caso explica que la declaración de la señora de apellidos Calderón Martínez no aporta nada a la tesis defensiva, sino que por el contrario apoya los hechos acusados por la representación Fiscal, lo que en síntesis nos demuestra que el Juez A quo no obvió esta declaración- lo que el recurrente llama falta de valoración-, sino por el contrario, la valoró y consideró que la misma no modificaba en nada su conclusión, lo que para mayor comprensión ilustramos con fragmentos de su testimonio “Ellos son mis clientes (...) estaban desde las tres y media, yo escuché un comentario pero no miré (...) yo respondo en mi negocio, pero no fuera de él (...) dijeron que los muchachos estaban peleando con ella pero yo no vi nada”, argumentos que efectivamente vienen a situar a los acusados en el perímetro donde se dieron los hechos, a reconocer que se dio un pleito y que ella no lo presencié y además que no vio el momento en el que los acusados se retiraron de su establecimiento, lo que en conclusión, ni sirve de coartada para los acusados, ni demuestra su no culpabilidad, ni tiene esta prueba bajo ningún punto de vista el carácter decisivo que exige la causal invocada, es decir, el peso suficiente como para modificar el resultado global de los elementos probatorios y siendo así, no queda más que desestimar la misma y continuar el análisis de fondo.

II

El segundo y último motivo Casacional esgrimido por la Defensa de los encartados, cita “Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República” el que se encuentra enunciado en el numeral 1 del artículo 388 CPP, manifestando como argumento de la misma, que en el caso que nos ocupa, el patrimonio –que es el bien jurídico protegido en el delito de Robo- nunca se vio afectado por sus representados, en razón de que la víctima recuperó el teléfono celular del cual había sido despojado, circunstancia que a su criterio anula la responsabilidad de sus representados, aduciendo que al condenarlos pese a ello, se violenta el principio de presunción de inocencia, configurado en el artículo 34 Constitucional. En este sentido esta Sala tiene a bien expresar que aparentemente el Casante pretende con su argumento dirigirnos a la Teoría de la Disponibilidad, misma que ha sido claramente abordada en copiosa Jurisprudencia nacional e internacional, por ser la que mejor se ajusta al enunciado de apoderarse de una cosa en lo que respecta a los delitos patrimoniales, entre ellos el Robo. En esa línea, la Sala de lo Penal de la Hermana República de San Salvador, en Sentencia de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, señalan la ocurrencia de tres momentos que ayudan a diferenciar los niveles sobre los cuales gira la consumación o no del mismo, a saber: “ 1) La ejecución inicial del hecho donde aún no ha existido apoderamiento de la cosa; en este supuesto, de no persistir el desarrollo del

accionar delictivo es cuando se produce la tentativa; II) Apoderarse materialmente de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la víctima, en cuyo caso sus alternativas son la flagrancia o la inmediata e ininterrumpida persecución, dado que en ambas situaciones la disponibilidad no llega a concretarse; y III) El concreto apoderamiento, donde se tiene la probabilidad de disposición de las cosas, incluso por breves momentos.” En relación a este tercer acápite la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, en Sentencia No. 23, del doce de febrero del año dos mil catorce, aclara “(...) que el apoderarse de una cosa mueble no se reduce simplemente a tocarla, moverla o quitarla de la esfera de custodia de la víctima, pues el sentido común asigna a la palabra el hacerse dueño de una cosa, ocuparla o ponerla bajo su poder. Es la Posibilidad Exclusiva de realizar actos materiales de disposición sobre la cosa, dándose la consumación del delito cuando el autor logra colocar la cosa mueble en una situación o condición conveniente para deliberar, determinar o mandar libremente lo que ha de hacerse con ella, ya sea de ejercer facultades de dominio, enajenarla, gravarla, poseerla o disfrutarla”, concluyendo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, en Sentencia No. 2009-01533, de las quince horas y veinte minutos, del once de noviembre del año dos mil nueve, que “II. [...] Se ha hecho hincapié que la disponibilidad debe entenderse como posibilidad de disponer de los bienes, y no disponibilidad efectiva, porque ello sería llevar demasiado lejos los límites de la consumación, confundiéndola con la fase de agotamiento, de acuerdo al plan ideado por el autor”.

III

Conforme a lo estudiado en considerando que antecede es menester comenzar aclarando al recurrente que cuando se habla de la Teoría de la Disponibilidad, los estadios que se abordan son los de tentativa, frustración y consumación, todos ellos penados aunque de forma distinta por nuestra norma procesal, es decir, que dicha diferenciación lo que pretende es adecuar el hecho a uno de ellos para efectos de pena, de modo que es un desatino de la defensa confundir estas fases del iter criminis con la atipicidad y mucho menos con la no culpabilidad en aquellos casos en los que el bien sustraído es recuperado por la víctima, en virtud de que la acción típica ya fue ejecutada. Finalmente, fijar que en el caso de estudio, los condenados intimidaron a la víctima, lo golpearon, le arrebataron el teléfono celular, huyeron con el bien, lo vendieron por la suma de tres mil córdobas, fueron capturados tres días después del hecho y es en ese momento que confiesan el nombre de la persona a la que vendieron el bien, de modo que está más que claro que en el sub iudice los acusados no solo se apoderaron del teléfono sino que dispusieron del mismo de tal modo que incluso percibieron un beneficio económico a cambio de este y que la recuperación del objeto robado se debe a un hecho eventual cuya realización ha dependido de aspectos puramente aleatorios, o accesorios al hecho punible, consumándose de este modo el delito de Robo Agravado por el que fueron condenados, razones por las que esta Sala considera desligado el Principio de Presunción de Inocencia que el recurrente estima vulnerado, de la recuperación material del bien y siendo así, es deber declarar sin lugar el motivo Casacional y no habiendo más que analizar resolver confirmando la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Rivera Loáisiga, Defensor de Byron Enoc y Wilbert Leonel, ambos de apellido Vanegas, respectivamente, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de noviembre del año dos mil trece, en consecuencia se confirma esta última en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ**

**LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 327

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Ernesto Hermida Baltodano, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), acusación en contra de María del Rosario Cruz Villagra, Darwin Javier Cruz Ortiz y Héctor Luis Jiménez Cruz, por ser presuntos coautores directo del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que desde el mes de septiembre del dos mil ocho, la Policía Nacional venía dando seguimiento a información de que los acusados se dedicaban a la narcoactividad. El cinco de diciembre del dos mil ocho, la Policía Nacional se presenta a la vivienda de los acusados en el Barrio Villa Reconciliación, momento en que el acusado Héctor Luis Jiménez sale huyendo. Pero los Oficiales encuentran dos paquetes en la casa que dio un peso de dos mil cincuenta y tres punto siete gramos, y que al realizar la prueba de campo resultó ser Cocaína. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto. 355 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y solicita prisión preventiva para los detenidos y hoy acusados. Se remite la causa al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar con la presencia de la detenida María del Rosario Cruz Villagra, en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra de la acusada. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y público manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva. Se adhiere a la acusación la Procuraduría General de la República. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, en la cual declara Culpable a la acusada María del Rosario Cruz Villagra por los hechos imputados por el Ministerio Público. Dicta sentencia a las nueve de la mañana del trece de febrero del dos mil trece, condenando a la acusada María del Rosario Cruz Villagra a la pena de doce años de prisión y trescientos días multa. El defensor particular de la acusada interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito reservándose contestar los agravios en audiencia oral y pública en segunda instancia. Se realiza audiencia de juicio oral y público ante segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del once de junio del dos mil trece, resuelve: No ha lugar a la apelación interpuesta por la defensa de la procesada; y Confirma la sentencia de primera instancia. La defensa particular de la procesada María del Rosario Cruz Villagra no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida: Ministerio Público. La parte recurrida presenta escrito reservándose de contestar en audiencia oral y pública ante el superior. Ambas partes solicitan audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

El defensor particular Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante basa su agravio en el arto. 387 numerales 1 y 5 CPP que establece: "Motivos de Forma; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los

producidos después de clausurado después de clausurado el Juicio. 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Expresa el recurrente que a su defendida se le allana el domicilio sin haber causal para ingresar, por lo que se le violenta sus derechos individuales establecidos en el Arto. 2 Cn y 241 CPP, y además que el Peritaje emitido por el Laboratorio de criminalística el diez de diciembre del dos mil ocho con Registro Q-2009-3551-2008 está elaborado a nombre de María del Socorro Cruz Villagra, pero que su defendida se llama María del Rosario Cruz Villagra. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expone que hubo allanamiento sin haber motivo y que además el nombre de su defendida puesto en el peritaje no corresponde al nombre verdadero de su defendida. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente encuentra la Orden Judicial de Allanamiento y Detención, y Acta de Detención de María del Rosario Cruz Villagra (Folios 92 y 93 del cuaderno de primera instancia), asimismo consta en las diferentes etapas del proceso que la acusada fue reconocida e identificada con el nombre de María del Rosario Cruz Villagra, en consecuencia, el allanamiento realizado por la Policía Nacional fue ajustado a derecho, y además el nombre de la procesada corresponde a María del Rosario Cruz Villagra, por lo que existe certeza absoluta que la procesada es la persona que acusó el Ministerio Público, y el allanamiento fue acorde a lo ordenado por la Ley. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el defensor particular de la condenada María del Rosario Cruz Villagra.

-II-

Que el defensor particular de la procesada María del Rosario Cruz Villagra recurre de casación por motivos de Fondo bajo las causales 1 y 2 del arto. 388 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República; y 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del once de junio del dos mil trece le causa agravios por la excesiva pena de prisión impuesta a su defendida, pues la defensa expone que debió de imponerse la pena mínima, pues la agravante que toma en cuenta el juzgador es la de tener antecedentes penales su defendido, sin embargo la defensa alega que dichos antecedentes se encuentran en el archivo central y cuya causa es del año dos mil dos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente trata de alegar que la sentencia de segunda instancia debió de revocar la pena impuesta a su representada, debido a que se tomó el cuenta la agravante de tener antecedentes penales, sin embargo la agravante fue por una causa penal del año dos mil dos, motivo por lo cual no debe de tomarse esa agravante, por lo que considera que hubo una errónea aplicación de la ley penal en cuanto a la pena impuesta. Por lo que, esta Sala Penal de este Tribunal Supremo, al analizar la sentencia dictada por segunda instancia a las ocho con treinta minutos de la mañana del once de junio del dos mil trece en la parte “V” de su Considerando” se argumenta que el recurrente alega que la pena fue excesiva, a pesar de no tener antecedentes penales, sin embargo el Ad-quem establece que se acreditó la agravante de antecedentes penales y que la agravante de lucro económico de este delito de Almacenamiento de Cocaína es parte del objetivo de ejecutar el delito, sin embargo, toma la agravante de daño a la salud público, por lo cual impone la pena de doce años de prisión y trescientos días multa por el delito cometido. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que segunda instancia cumple con la Regla establecida en el arto. 78 inciso a) del Código Penal que establece la determinación de la pena y que en caso de autos se demuestra que la procesada comete el delito que pone en peligro la salud pública al Almacenar Dos mil cincuenta y tres punto siete gramos de Cocaína en su casa de habitación, y además posee antecedentes penales, por lo cual la pena impuesta está ajustada a la ley, debido a que el delito cometido constituye un grave daño al Estado y a la Sociedad de Nicaragua. Por lo que la pena impuesta encaja en el quantum de la sanción al tipo

penal de Almacenamiento de Cocaína que regula el arto. 355 CP que establece “Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por sí o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años, y de cien a mil días multa”, tal es el caso de autos donde la procesada almacenaba Cocaína. En tal sentido la pena impuesta está dentro del rango mínimo y máximo establecido por la ley penal. Por lo antes fundamentado no se admiten los agravios que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 24, 34, 158, 159 y 160 Cn., 1, y 355 CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numerales 1 y 5; y 388 numerales 1 y 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante, defensa particular de María del Rosario Cruz Villagra, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del once de junio del dos mil trece, por la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 328

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Compareció ante esta Sala Penal el señor Jimmy Josué Delgado Ramírez, mayor de edad, en unión de hecho estable, en su condición de privado de libertad, actualmente cumplimiento condena en el Sistema Penitenciario de Managua e interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia No. 0026-2012-PN dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil doce, en la cual se le condenó por los delitos de Amenaza con Arma, Robo con Intimidación y Asesinato en perjuicio de Rodolfo Sergio Hernández Ramos (q.e.p.d.), se le dio intervención a las partes procesales, se citó a Audiencia Oral y Pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Abril del año dos mil dieciséis, para que expresaran y contestaran los agravios de manera oral, la que se realizó en la fecha señalada y una vez terminada se pasaron los autos a la oficina para emitir la resolución que en derecho corresponde y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

Una de las razones de la existencia de la Acción de Revisión en materia penal, está dada por la Seguridad Jurídica en las decisiones Judiciales que ponen fin al proceso penal, en virtud de que aunque un fallo adquiere firmeza o sea pasada en autoridad de cosa juzgada al agotarse las dos instancia procesales y el recurso extraordinario de casación, aun así el fallo judicial no es inmutable, puede ser objeto de revisión exclusivamente mediante las causales que establece el Art. 337 CPP., esas causales están dadas por factores endógenos y exógenos durante y después de haber terminado el proceso penal, que se requiere sean tomados en cuenta para aplicar una justicia acorde con la realidad objetiva y cumplir con el respeto de los derechos y garantías fundamentales en el enjuiciamiento penal que el Estado

Democrático y Social de Derecho como el nuestro exige para con el Justiciable, el camino establecido para el ejercicio de esta acción está contenido en el Art. 339 CPP, el que también exige, contenidos tanto de forma y de fondo para su admisibilidad, entre otros un concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables, inclusive se puede acompañar prueba para acreditar la causa de la revisión que se invoca, generalmente como referíamos anteriormente existe situaciones jurídicas endógenas del proceso, referidas a la causal primera, cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos en otra sentencia penal firme, también las contenidas en la causal segunda, cuando la decisión se funda en prueba falsa o veredicto ostensiblemente injusto a las luz de las pruebas practicadas, o las contenidas en las causales tercera y cuarta referidas a la afectación de la imparcialidad del Juzgador, las causales cinco, seis y siete prevén situaciones jurídicas exógenas y que se dan posteriores a la finalización del proceso. En el caso sub lite el accionante en sus dos agravios hace una exposición al contenido de pruebas testificales que se realizaron durante la tramitación del proceso y las que fueron objeto de valoración por parte del Juzgador para dictar la sentencia definitiva, haciendo sus propias observaciones, valoraciones y conclusiones, exponiendo que no participó en los delitos por los cuales fue condenado y que desconocía la acusación formulada por el Ministerio Público, que el Judicial realizó una fundamentación fáctica y del tipo subjetivo, que no se basó en la lógica racional y solicita sea anulada la sentencia en vista de que jamás participó en el Asesinato a como lo tipificó el judicial junto con la fiscalía y con fundamento en los Arts. 27, 33 inciso 4, 34, inciso 4, 8 y 9 Cn; Arts. 17, 337, 338, 339 y 369 CPP, Arts. 20, 143 inciso 1 y 2 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, encasillaba los agravios en la causal 5 del Art. 337 CPP, solicitando también se declare la nulidad de la Sentencia de primera instancia y la nulidad de la pena por ser lesiva, contraria e injusta y violatoria de sus derechos, que los nuevos elementos de pruebas ya fueron presentados en primera instancia, como son las fotos tablas donde se dio supuestamente el caso concreto, un video y que presentara grabación del Juicio. El accionante yerra en el encasillamiento de la causal porque invocando una causal que prevé una situación exógena y posterior al proceso, hace referencia en sus agravios sobres los hechos que se conocieron en el juicio y la supuesta mala valoración de la prueba y una indebida fundamentación de la sentencia, si esta autoridad judicial realiza un nuevo examen de los hechos contenidos en la acusación y los actos procesales acaecidos durante la tramitación del proceso penal como son las pruebas y la fundamentación de la sentencia, primero quebrantaría las formalidades y requisitos que la ley establece para entrar a revisar válidamente la sentencia, pues es necesario una vinculación de las causales, los agravios y la citación de las normas violentadas, para llegar a la verdad objetiva cuando se acredite la existencia de alguna de las causas previstas excepcionalmente en la ley, que no son el objeto traído por el accionante en el libelo presentado ante esta autoridad, se le recuerda al Accionante que en la presente acción ya no estamos en ninguna de las dos instancias previstas en nuestra ley, para seguir una exposición de manera general en sus agravios, con pareceres y conclusiones propias y ajenas a la de una verdadera proposición sobre los hechos jurídicos que se deben conocer por esta Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y Artos. 337 Numeral 6 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión presentada por el señor Jimmy Josué Delgado Ramírez, mayor de edad, en unión de hecho estable en su condición de privado de libertad, actualmente cumplimiento condena en el Sistema Penitenciario de Managua en contra de la Sentencia No. 0026-2012-PN dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil doce. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en las demás partes.- **III)** Cópiese, notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 329

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, a las once y nueve minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Juan Inés Mendoza Mairena, por el tipo penal de Violación agravada en perjuicio de Y. C. M. M, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal León el día dieciséis de septiembre del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Fabio Sebastián Armas Carmona como defensa técnica del acusado a quienes se les brindó la intervención de ley. Por haber expresados y contestados los agravios las partes procesales, pasen los autos a estudio para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El representante del Ministerio Público como Abogado recurrente interpuso de un recurso casación por estar en tiempo y forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal León el día dieciséis de septiembre del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, en virtud de lo antes referido y con fundamento en las causales de formas 1 y 4 prescrita en el artículo 387 CPP; que reza: "1).- Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, y que se refiere a la 4).- Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional..." Para el recurrente en la sentencia impugnada se violaron los artículos 153, 160, y 161 CPP, por haber fundamentado la sentencia en un acto inválido. El fundamento del agravio en cuanto al artículo 160 CPP, que refiere a la inobservancia de normas establecidas bajo pena de invalidez, es hecho que en la sentencia recurrida en el acápite denominado motivación jurídica en el literal (c), la Sala a-quo, expresó que se demostró el grava riesgo a la salud del condenado y expresó que el agravio de la defensa fue de forma, que se le había dado a lugar al incidente y que no se le otorgó la libertad y que fue subsanado posteriormente según copia de orden de libertad que rola en el folio (15) y que el Tribunal confirmó la resolución; otorgándole ese beneficio de libertad condicional. Que en el caso de autos la resolución del Juez de Primera Instancia que generó la ilegalidad de la sentencia de Segunda Instancia es haber ordenado la libertad del acusado, cuando ya no estaba a su orden el acusado ni la causa en mención, porque las diligencias de Primera Instancia fueron remitidas a ORDICE para enviarse a apelación el veintisiete de abril del año dos mil quince; el Juez de Primera Instancia emitió orden libertad el dieciséis de junio de año dos mil quince y dicha resolución no fue notificada al suscrito (Ministerio Público), esa acción del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León fue violatoria del artículo 161 CPP, por reformar una sentencia cuando ya había sido notificada e incluso la causa había sido remitida a la Segunda Instancia: en este caso se trató de una modificación de lo resuelto, pues se concede la excarcelación al condenado. La decisión del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de emitir la orden de libertad, violó el artículo 160 CPP, porque la remisión de la orden de libertad por parte del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, es el fundamento de la sentencia de Segunda Instancia y por ser un acto cumplido con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos y ser tenidos

en cuenta como fundamento para dictar sentencia de Segunda Instancia vicia de nulidad la sentencia de Segunda Instancia. El recurrente argumento al amparo de la causal 4 del artículo 387 CPP, otro agravio de forma por falta de fundamento de la sentencia recurrida; porque se viola el artículo 153 CPP, que refiere a la falta de fundamentación de la sentencia es que en la misma se expresaran que se concedió el beneficio en el Primera Instancia, lo que no se apegó a la realidad, porque la sentencia de Primera Instancia se dictó con fundamento en el artículo 411 CPP, lo que se resolvió es que se cumplieron las recomendaciones médicas de seguimiento y control de nefrología, medicina interna, y urología, ya que en los dictámenes médico legales PL-3637-ES-PMP y LO227-ES-XAL así se establecía. Señaló que la defensa no fundó su recurso en el artículo 112 CPP, sino en el artículo 34 de la ley 745 para el que se aplicará el artículo 411 CPP, además como ya se dijo conforme los dictámenes médicos la enfermedad del condenado, esta no ponía la vida del condenado en peligro ni era muy grave. Con fundamento en el artículo 391 CPP, ofreció como prueba una orden de libertad a favor del acusado con fecha del dieciséis de junio del año dos mil quince y remisión de las diligencias a ORDICE para ser entregadas a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones con fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, con lo que acreditó que el Juez de Primera Instancia ya no podía modificar lo resuelto en la sentencia, pues había precluido la oportunidad para hacerlo, lo que no procedía por ser un modificación en el fondo de lo resuelto. Solicitó con fundamento en el artículo 398 CPP, casar la sentencia recurrida y pidió se invalide la sentencia recurrida y se dicte sentencia revocando la libertad del condenado y se ordene su detención, así como envió al Sistema Penitenciario de Chinandega.

III

Por su parte la defensa técnica del acusado al contestar los agravios por escrito dijo: el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, a las tres y trece minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil quince, dictó sentencia por medio de la cual resolvió dar con lugar al incidente por enfermedad a favor del condenado Juan Inés Mendoza Mairena, con el fin de que se cumplieran las recomendaciones médicas forense, para lo cual giró oficio al Director del Centro Penal de Chinandega para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones médicas legales contenidas en el dictamen médico legal L-0227-15-ES-XALT. Expresó el recurrente que de esta sentencia apeló por no estar de acuerdo con la misma, porque el señor Juez ordenó el cumplimiento de las recomendaciones médicas legales, pero no ordenó la libertad de su representado. El dictamen médico con fecha dieciséis de septiembre del años dos mil quince, elaborado por el Doctor Paulino Ramón Medina Páiz, dictaminó en sus conclusiones médicas que Juan Inés Mendoza Mairena presentaba alteración en sus salud somática, la enfermedad que padecía era nefropatía por hiper uricemia, más insuficiencia renal crónica, descompasada, enfermedad crónica, es grave, ponía en riesgo la salud por tratarse de evolución progresiva, ponía en grave riesgo su vida en el estado actual de evolución, era incurable y terminal. Basado en el anterior dictamen médico legal el día dieciséis de junio del año dos mil quince, a las doce y cincuenta minutos el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, resolvió del oficio declara con lugar el incidente de enfermedad a favor del condenado Juan Inés Mendoza Mairena, así mismo ordena todos los requisitos de ley y una vez cumplidos giró la orden de libertad para su inmediato cumplimiento al Director del Sistema Penitenciario de Chinandega y a la fecha no se ha cumplido. En ningún momento el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, violó un acto procesal, su actuar estuvo ajustado a derecho porque así lo ordenan los artículos 33, al 35 de la ley 745. Que para el señor Fiscal el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, no fundamentó la sentencia: violando con ello el artículo 153 CPP; es criterio del recurrente que dicho planteamiento no estuvo apegado a la realidad, porque el señor Juez dejó claro en señalar que actuó de oficio en el momento de otorgar la libertad a su representado. El recurrente ofreció como pruebas a favor de su representado la sentencia número 226/15 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal, la sentencia dictada por el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dieciséis de junio del año dos mil quince, informe con fecha ocho de junio del año dos mil quince, firmado por el Licenciado

Edwin Blandón Obando Directo del Sistema Penitenciario de Chinandega y copia del dictamen médico legal del Doctor Ramón Paulino Medina Páiz, forense del departamento de León. Pidió audiencia y estudio de los documentos que adjuntó y resolver a la brevedad posible.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Este máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios de forma expuestos por el representante del Ministerio Público, considera que el recurso de casación en materia penal que regula nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior; en este caso, es la Sala de lo Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52 y 71 (párrafo segundo) CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de formas expuestos por la recurrente, se analiza para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, ha observado y es del criterio que el recurrente ha errado en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de formas, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales de forma que considere violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que deberá fundamentarse en los motivos de formas y fondo, es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso de carácter básico y por infracción de ley, es decir la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política e inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, así como identificar los vicios de formas y de fondos identificados en la sentencias recurrida, con las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación en la forma; hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero fueron mal encasillas, mal argumentadas y no propuso un remedio que se ajuste a las pretensiones con sus respectivos fundamentos, por lo que en este aspecto existió falta de claridad o precisión en su expresión de agravio; de modo que los argumentos de recurrente fueron muy ambiguos e impreciso para la casación. Así lo ha sido sostenido por la esté máximo Tribunal en las sentencias: Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia no se casa el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 153, 193, 288, 290, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, Sala Penal León, el día dieciséis de septiembre del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 330

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las cuatro y trece minutos de la tarde, del trece de febrero del año dos mil trece, el Licenciado Gabriel Somarriba García, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de Juan José Suazo Reyes, de veintinueve años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Violación a menor de catorce años de edad, cometido en aparente perjuicio de Josefa María Picado Martínez, quien contaba con doce años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito Penal Único y Especializado en Violencia de la misma localidad, Doctora Ivania Sancho, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del catorce del mismo mes y año, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del año en referencia en la que se confirma la medida cautelar decretada en Audiencia que antecede, se admiten los medios de prueba de la fiscalía y se remite la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, Defensa del encartado, en escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana, del diecinueve de marzo del año dos mil trece, incorpora escrito de intercambio ofreciendo una prueba testifical para respaldar su tesis defensiva, dando inicio a Juicio Oral y Público a las doce y veintiséis minutos de la tarde, del dos de abril del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del nueve y dieciséis de abril del dos mil trece, hasta culminar en Sentencia de las tres de la tarde, del diecisiete del mismo mes y año, que en su parte resolutive condena a Juan José Suazo Reyes a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años, cometido en perjuicio de Josefa María Picado Martínez. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Gómez García, de calidades señaladas, presentó Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, quienes deciden declarar sin lugar el Recurso y confirmar la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Romina María Solís Salgado, nueva defensa del Sindicado, hace uso del Recurso de

Casación en escrito de las diez y veintiséis minutos de la mañana, del doce de mayo del año dos mil catorce, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y veintidós minutos de la mañana, del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia Oral y Pública, la que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana, del cuatro de julio del corriente año y no habiendo más trámites que cumplir, pasaron las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer agravio planteado por el Recurrente encuentra asidero en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, que refiere inobservancia de las normas procesales, argumentando como vulnerados los artículos 308 y 310 CPP, con los siguientes argumentos: 1. Que no se valoró como es debido el dictamen médico legal que únicamente señala un desgarró de vieja data que bien podía ser compatible con una violación sufrida por la menor a la edad de ocho años; 2. No se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos y 3. Que las únicas pruebas de cargo fueron las declaraciones de la víctima y su mamá, las que bien podían inventar la supuesta relación sexual. En este sentido lo primero que dirá esta Sala es que no entiende en qué consiste la supuesta vulneración o inobservancia de los artículos en comento, en virtud de que el artículo 308 CPP, de lo que nos habla es de la forma en la que se debe llevar a efecto el interrogatorio de los Peritos en Juicio, no obstante en sus argumentos lo que toca es el tema de que a su criterio no se valoró como es debido el dictamen Médico Legal, pues de haberlo hecho se hubiese puesto en evidencia que solo refiere un desgarró de vieja data que en nada vincula a su representado, es decir, que la queja del recurrente no tiene nada que ver con lo que establece el artículo 308, de modo que es imposible que se hubiese trastocado esta norma procesal con ese acto. Por su parte el artículo 310 del mismo cuerpo de Ley, que aborda el tema de la inspección ocular, lo que establece es que si se hace necesario para conocer los hechos el efectuar una inspección ocular, el Juez a solicitud de parte lo podrá ordenar, debiendo destacar que en ningún momento el artículo nos habla de que es indispensable en los casos contra la integridad sexual el llevar a cabo dicha inspección y que en el caso que nos ocupa no fue solicitada la misma, de modo que tampoco se puede tener como afectado este artículo y en cuanto al resto de sus argumentos, únicamente refrescar a la Defensa, que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hace más de una década, el sistema de valoración de la prueba se basa en la libertad probatoria y en la licitud de las mismas, criterios que podemos encontrar en los artículos 15 y 16 CPP y que consisten en que todos los medios de prueba son válidos siempre y cuando hayan sido lícitamente obtenidos y legalmente incorporados, lo anterior para referir que el hecho de que no se haya practicado una inspección ocular, en nada debilita la prueba, como tampoco la afecta, el que las testimoniales recibidas provengan de la víctima y su madre, pues en un proceso resulta valiosa, toda aquella persona que tenga conocimiento del hecho, porque a fin de cuentas la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los mismos, debiendo de este modo descartar este agravio.

II

El segundo agravio observado en el Recurso en estudio, se respalda en lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo 387 CPP, que nos habla de falta de valoración de una prueba decisiva, refiriéndose a la testimonial de la señora Karla Patricia Suazo Reyes, ofrecida como prueba de descargo, con la cual supuestamente se confirma que su defendido nunca tuvo relaciones sexuales con la menor. En fe de lo anterior y en aras de constatar el cumplimiento de los requisitos que implícitamente trae aparejada la primera de las causales invocadas, esta Sala afirma que en el caso que nos ocupa, 1. Efectivamente el Juicio fue ventilado con Juez Técnico y no con Tribunal de Jurado, circunstancia que hubiese impedido el análisis de los argumentos recursivos por vía de esta causal; 2. La testifical de Karla Patricia Suazo Reyes, fue ofrecida en escrito de intercambio de información y prueba suscrito por el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, el diecinueve de marzo del año dos mil trece, encontrándose en tiempo para su interposición, lo que legalmente se traduce

en el texto de la causal como “oportunamente ofrecida”; 3. Por haber cumplido con los requisitos señalados supra, el Judicial recepcionó su declaración en continuación de Juicio Oral y Público que se llevó a efecto el dieciséis de abril del año dos mil trece, lo que nos indica que la prueba en comento no fue excluida del material probatorio recibido en Juicio; 4. En Sentencia condenatoria de las tres de la tarde del diecisiete de abril del año dos mil trece, propiamente en el apartado de Fundamentos de Hecho y Valoración de la Prueba, el Juez hace un estudio de las pruebas rendidas en Juicio, concluyendo que las testificales de la víctima, de su mamá y del oficial que recepcionó la denuncia, unida con la Pericial de la Médico Forense dejan por sentada la situación fáctica y configuran la culpabilidad del acusado, lo que dicho de otro modo sería que el Juez si valoró la prueba de descargo, no obstante observó que la prueba de cargo se unía de tal modo que adquiriría fuerza para demostrar la culpabilidad y 5. Que utilizando el sistema de supresión hipotética de la prueba sugerido por el Maestro Fernando de la Rúa, para detectar si la prueba mencionada tiene carácter decisivo, fácilmente concluimos que la misma en nada variaría el fallo de culpabilidad. Finalmente, se observa que en la parte inicial del Recurso se habla de inobservancia de normas Constitucionales y errónea aplicación de ley penal sustantiva, ambos motivos de fondo según nuestra norma procesal, no obstante el recurrente no pasa de una mera enunciación de artículos, sin que en adelante explique en qué consiste esa vulneración de normas Constitucionales o por qué considera erróneamente aplicados los artículos 8 y 10 del Código Penal, de modo que esta Sala al no encontrar un agravio claro que analizar, está en deber de descartarlos de entrada y no habiendo más puntos sobre los cuales pronunciarse se pasa a resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Romina María Solís Salgado, Defensora de Juan José Suazo Reyes, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de marzo del año dos mil trece. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 331

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante Oficio del Juez Local Penal de Boaco presentado ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia el veinte de Enero del dos mil dieciséis se recibió Expediente en causa contra Mario José Martínez Sánchez por incumplimiento de deberes alimenticios. En el referido Expediente se encuentra acusación ante el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya en contra de Martínez Sánchez, pero que mediante Auto se declara incompetente territorialmente y remite las diligencias al Juzgado Local Penal de Boaco, sin embargo mediante Auto de esta judicatura se declara incompetente territorialmente, por lo que éste último recurre ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal para que resuelva la Competencia. Mediante Auto de las diez con veinte minutos de la mañana del tres de mayo del dos mil quince, la Sala Penal de este Supremo Tribunal radica las diligencias. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Que el Juzgado Segundo Local de Masaya mediante Auto de las ocho con diez minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil quince se declara incompetente de conocer la acusación interpuesta por Ingrid Lisbeth Umaña Torres por incumplimiento de deberes alimenticios de Mario José Martínez Sánchez bajo el argumento que la víctima no es de ese domicilio de Masaya, a pesar que el acusado tiene su domicilio en esa Ciudad de Masaya, y es por ello que remite la causa al Juzgado de Boaco donde es el domicilio de la víctima, sin embargo, el Juzgado Local Penal de Boaco mediante Auto de las ocho de la mañana del ocho de enero del dos mil dieciséis se declara incompetente territorialmente para conocer la causa. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el caso de Autos se basa en Asuntos de Competencia entre el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya y Juzgado Local Penal de Boaco, alegando que no son competentes debido a que la víctima es de Boaco y el acusado es de Masaya, respectivamente. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra que la acusación fue interpuesta en el Juzgado Segundo Local de Masaya por ser el domicilio del acusado, y en la "Relación de Hechos" de la misma acusación se establece que el tres de junio del dos mil quince, a las once de la mañana fue dictada sentencia por pensión alimenticia por la Jueza de Distrito Especializada en Familia de Masaya en la que impuso a Mario José Martínez Sánchez una Pensión Alimenticia mensual a favor de su hija Adriana Lisbeth Martínez Umaña, dicha pensión debía ser depositada en las Oficinas del Ministerio Familia, Adolescencia y Niñez de Masaya. Sin embargo, dicha pensión alimenticia no ha sido cumplida por el acusado. No obstante, el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya mediante Auto de las ocho con diez minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil quince se declara incompetente territorialmente alegando que la víctima no es del domicilio de Masaya, por lo que remite las diligencias al Juzgado Local Penal de Boaco, lugar donde se encuentra la víctima, pero mediante Auto de las ocho de la mañana del ocho de enero del dos mil dieciséis se declara incompetente alegando que debe ser el domicilio del acusado y no el domicilio de la víctima. De estas alegaciones esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la norma penal establece en el arto. 22 sobre la Competencia Territorial y que el numeral 1 dice "Cuando se trate de delito o falta consumada, por el lugar donde el delito o falta se cometió". De esta norma queda de manera indubitable que el Competente para conocer la causa es el lugar donde se comete el delito, y en caso de autos quedó demostrado que mediante sentencia del Juzgado de Distrito de Familia se ordenaba el cumplimiento de deberes alimenticios del acusado en las Oficinas del Ministerio de la Familia de Masaya, por lo cual el Competente para conocer y resolver el presente caso es el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya por mandato de la norma penal antes aludida debido a que es en Masaya donde comete el incumplimiento de deberes alimenticios y agregado a ello, la misma sentencia que impuso la pensión alimenticia establece que el alimentante debe cumplir con la pensión referido en las Oficinas del Ministerio de la Familia de Masaya, agregado a ello, el domicilio del acusado es Masaya, por lo que no se puede sustraer de su domicilio que es Masaya para que conozca otra judicatura. De igual manera, el arto. 23 CP establece de manera supletoria la competencia que se puede determinar mediante el lugar donde se ha ejecutado la última parte de la acción u omisión, y se evidencia en el caso de autos que el alimentante ha incumplido sus deberes en Masaya, lugar donde fue impuesto cumplir con sus deberes de pensión alimenticia. En consecuencia se admite lo alegado por el Juzgado Local Penal de Boaco, y debe conocer y tramitar la causa el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya por los argumentos antes expresados.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 2; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 22, 23 y 32 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Auto de Incompetencia Territorial dictado por el Juzgado Local Penal de Boaco de las ocho de la mañana, del ocho de enero del dos mil dieciséis. **II)** En consecuencia, se declara competente el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya, por lo que debe conocer y resolver el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya la causa promovida

por Ingrid Lisbeth Umaña Torres en representación de Adriana Lisbeth Martínez Umaña en contra de Mario José Martínez Sánchez.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 332

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día seis de julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en su calidad de defensa técnica del condenado Emergildo Narváez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, a las ocho y diecinueve minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en su calidad de abogado defensor de Emergildo Narváez, en contra de la sentencia número 55-13, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, a las ocho y quince minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil trece, en la cual se condenó al acusado a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada, en perjuicio de Wanda Marbelly López Pérez, sentencia que queda firme en todas y cada una de sus partes. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del condenado mencionado, a quien se le dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del condenado Emergildo Narváez, expresa agravio por motivo de forma, sustentado en el artículo 387 CPP, falta de valoración de la prueba en su conjunto, violación a la aplicación estricta del criterio racional al momento de valorarse la prueba en su conjunto y armónica de todas las pruebas esenciales. Sostiene la defensa que le causa agravios la sentencia recurrida ya que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones confirman la sentencia condenatoria cometiendo los mismos errores, aceptando que la joven víctima tiene una mentalidad de siete años aún teniendo veintiún años de edad y que esta presentaba una lesión cerebral que no es orgánica es decir no es de nacimiento, todo esto se da por un hecho por la valoración que realizó la psicóloga Grecia Jahara Rodríguez Montalván, quien no es psiquiatra, ni mucho menos neurólogo para dictaminar que existe una lesión cerebral en la joven, por lo que le causa agravios lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones donde hace un estudio erróneo sobre la valoración de la prueba ya que conforme a la evacuación y lo dicho por la víctima en el juicio oral y público se puede desprender después de haber escuchado un intenso interrogatorio en la que contestó una serie de preguntas de manera coherente, recordando fechas, lugares, personas y respondiendo clara, precisa y señala el lugar exacto donde supuestamente tuvo relaciones sexuales y menciona el nombre de su representado, las veces que la enamoró y decir las razones el por qué no le gustaba el acusado ya que él era casado y que le mentía y la forma en que le mentía a su mamá aduciendo que había estado en otro lugar con lo cual se demuestra que sí tiene la capacidad de discernir

y no es a como se quiere aparecer aquí que tiene un comportamiento de una niña de siete años, lo que no es cierto, así mismo se expresó el doctor Rafael Lindo que al momento de entrevistar a la víctima esta estuvo de manera tranquila y de manera espontánea respondió a sus preguntas lo que demuestra que la joven no tiene retraso mental ya que su memoria y sus actuaciones no coinciden con lo dicho por la psicóloga, así mismo hace una narración como sucedieron los hechos lo que no haría una niña de siete años ya que el mismo doctor Lindo refiere que la joven presentaba un lenguaje de acuerdo a su edad, ya que presentaba un lenguaje muy a tono, es decir es comprensible y que piensa como una persona normal y se da a entender y tiene una expresión normal en tal sentido la valoración de la prueba tomando en cuenta incluso que la narración de la supuesta víctima se desprende que el día de los supuestos hechos ella misma salió del supuesto motel y llegó a su casa sin ningún problema lo que indica la facilidad de movilización ya que no se pierde dentro de la ciudad de igual forma es importante señalar que la declaración de la madre de la víctima se desprende que en dos ocasiones puso la denuncia en la policía que no fueron recepcionadas por la poca credibilidad que la policía vio en esta denuncia lo que indica que tales hechos nunca existieron por lo que a la vista se puede observar que el Juez hizo una mala valoración de la prueba violentando de esta manera el artículo 193 CPP, ya que debió haber hecho una aplicación estricta del criterio racional y observando las reglas de la lógica y justificar adecuadamente por las cuales otorga un determinado valor y hacer una valoración en su conjunto de la prueba ya que el Juez no valoró la declaración de la víctima, ni de la mamá de la víctima y la del médico forense por lo que el Juez debió dictar un veredicto absolutorio y nunca declararlo culpable, más cuando existen contradicciones como es el hecho que existen cédulas judiciales las cuales fueron recibidas por la víctima lo que hace ver que ella sabe escribir y no a como se quiere demostrar que ella es analfabeta.

III

Y por motivos de fondo, conforme el artículo 388 CPP, el recurrente señala violación al principio de legalidad, artículo 34. 4, y 160 Cn., y artículo 1 CPP. Al respecto el recurrente justifica que le causa agravios la sentencia recurrida ya que avala legalmente el error cometido por el judicial que condena a su representado injustamente a la pena de quince años de prisión por cuanto permitió que el juicio oral y público declarara la testigo María de la Cruz Torres, testigo la cual no fue intercambiada ni ampliada por el Ministerio Público a como lo establece el artículo 275 CPP, aunque el Ministerio Público lo presentó en el juicio oral y público como una ampliación del intercambio de información lo que no es posible porque la ampliación de intercambio e información se debe realizar diez días antes del juicio, así lo establece el artículo 275 CPP, tampoco se puede afirmar o decir que es una prueba sobrevenida porque no es un elemento nuevo ya que la declaración de esta testigo refiere a hechos que acaecieron en el mes de octubre del año dos mil doce y por ende es un elemento que debió de haber conocido la Policía Nacional y que debió de haber sido legalmente intercambiado conforme a derecho por lo tanto no es una prueba sobrevenida. Esta prueba se convierte en prueba ilícita tal como lo establece el artículo 277 CPP. En este sentido el judicial al darle lugar a la declaración de la testigo no le otorgó a la defensa tiempo y medios para preparar una defensa digna a como lo establece nuestra Constitución, aún cuando la defensa interpuso formalmente incidente de nulidad por este actuar anómalo fuera de todo orden jurídico, el judicial lo rechazó sin darle el trámite correspondiente, por lo que el judicial incurrió en actos que riñen con nuestro CPP, artículos 275, 277, 16 y 1, y 160, 34 numeral 4 y 165 Cn., por lo que esa sentencia está viciada de nulidad y así solicita sea declarada. Pide el recurrente se analice el expediente y se podrá observar que nunca existió el delito de violación y se declare con lugar el recurso de casación y se ordene la libertad de su defendido. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma y fondo. Esta Sala de lo Penal, de este Máximo Tribunal, debe señalar que la doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la

legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. Es así por lo cual esta Sala Penal en ejercicio propio de su competencia debe señalar que el defensor del acusado, al interponer Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, no desarrolla sus agravios. Ni encasilla por separado cada causal con sus fundamentos; tal como lo establece el segundo párrafo del arto. 390 CPP el cual indica: El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurrente da inicio de su escrito señala las causales de forma y de fondo en que fundamentará su reclamo, pero cuando pasa a desplegar sus agravios erra en la técnica casacional; pues sostiene agravios seguidos sin encasillar previamente la causal que atañe a cada agravio, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente: sentencia 58, del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana: “Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP, norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación- establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada. Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Tenemos también la sentencia 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana: el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas, y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en el arto. 363 CPP: Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición. Por tal razón se declara sin lugar los agravios por motivos de forma y de fondo presentados por la defensa técnica por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo de reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 y 390 CPP; artículo 1, 7, 42 y

169 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en su calidad de defensa técnica del condenado Emeregildo Narváez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, a las ocho y diecinueve minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 333

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y treinta y ocho minutos de mañana, del veinte de mayo del año dos mil catorce, la Licenciada Arlen Carolina Morales Gonzáles, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Jimmy Oswaldo Medrano Castillo, Franklin Antonio Campos Chavez, Omar Antonio Diaz Conrado y Salvador Díaz Conrado, por considerarlos presuntos autores del delito de Robo Agravado cometido en aparente perjuicio de los señores Janier Jashua Mendoza Luquez y Joshue Lenin Rivera Dávila, misma que fue admitida únicamente para el señor Jimmy Oswaldo Medrano, en Audiencia Preliminar de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dieciocho de junio del mismo año, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las nueve y cincuenta y tres minutos de mañana, del veintiséis de junio del año recién citado, en la que se admiten los medios de prueba de la Fiscalía, se dicta auto de remisión a juicio y cambian la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, por las siguientes:

1. Detención domiciliar bajo custodia de la señora Reyna Isabel Medrano Castillo;
2. Impedimento de salida del país y 3. Prohibición de comunicarse con la víctima,

dando inicio al Juicio Oral y Público a las diez y treinta minutos de la mañana, del quince de octubre del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del veintisiete y veintiocho, ambos de mes de octubre de año antes citado, para culminar en Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana, del treinta de octubre de año dos mil catorce, dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, que en su parte resolutoria condena al acusado Jymmy Oswaldo Medrano Castillo a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Robo con intimidación agravado en perjuicio de Jenier Jashua Mendoza Luquez y Joshue Lenin Rivera Dávila. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo el Licenciado Alejandro José Velásquez Calero, en calidad de Defensa del encartado, presentó su correspondiente Recurso de Apelación, el que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Orienta, en Sentencia de las once y diez minutos de la mañana, del veinte de marzo del año dos mil quince, que decide declarar sin lugar el Recurso y confirmar la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, nueva defensa del Sindicato, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del diecisiete de abril del año dos mil quince, contestando el Ministerio Público los agravios por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y veinte minutos de la

mañana, del veintiséis de abril del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer agravio establecido por el recurrente radica en lo dispuesto en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal que puntualmente denuncia inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, señalando que tanto el Juez Sentenciador como el Tribunal de Alzada obviaron lo dispuesto en el artículo 266 CPP que señala que cuando la detención del investigado se da después de presentada la acusación, lo que corresponde es pasar directamente a la Audiencia Inicial, lo que no aconteció en el presente caso, en el que el Ministerio Público incorporó acusación, solicitando la detención, para una vez detenidos, celebrar Audiencia Preliminar y no inicial como correspondía, solicitando en consecuencia la nulidad de lo actuado. En este sentido, la Sala de lo Penal antes de analizar el reclamo presentado, estima necesario asentar algunas consideraciones sobre el sistema de nulidad establecido por el actual ordenamiento adjetivo, reflexionando, que la actividad procesal defectuosa ha descrito taxativamente “*numerus clausus*” los defectos absolutos en el artículo 163 CPP, los cuales tienen como factor común la vulneración de las garantías Constitucionales, es decir, el vicio recae en un elemento considerado como esencial y puede ser declarado de oficio y en cualquier estado del proceso; lo que no es el caso de los defectos simplemente formales, que requieren de una protesta en el momento procesal oportuno para ser convalidados. Cabe, además mencionar que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, entre ellos el de especificidad, por los cuales no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse los principios de interés público. Rige también el principio de trascendencia que alza la máxima francesa “*pas de nullité sans grief*”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si este además de la infracción de la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada, criterios todos que esta Sala ha sostenido ya en vasta Jurisprudencia, entre ellas la Sentencia No. 4, de las diez de la mañana, del veintidós de abril del año dos mil cuatro. En línea con lo anterior diremos que en el presente caso propiamente la queja efectuada por la Defensa, no se castiga con nulidad absoluta, ni dicho texto legal contiene senda sanción implícita, es decir que no se encuentra reflejada en su contenido. Sumado, debemos recordar que ya no existe la nulidad por la nulidad como era la esencia del derogado Código de Instrucción Criminal, por el contrario en la actualidad nuestro texto procesal nos habla que aún los defectos absolutos podrían en algunos casos ser subsanados. De tal disposición también se desprende la intención legislativa de proteger la bienandanza del proceso y evitar con meras conjeturas o defectos formales la impunidad de los casos ventilados en sede penal. Asimismo, debemos recordar que en el presente caso, si bien se celebró primero la Audiencia Preliminar, también se citó para Audiencia Inicial y entre una y otra Audiencia el Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y prueba, para que la Defensa dispusiera de medios y tiempo para plantear su tesis y de este modo no se viera vulnerado el Principio Constitucional de Defensa que los cobija durante todo el proceso. De modo que si bien se pudo haber dado este error formal, al no haber pasado directamente a Audiencia Mixta, o Inicial con características de Preliminar, el encartado nunca se vio real o materialmente afectado con este acto y en ese orden de ideas es que se puede afirmar que formalmente puede haber una queja, pero materialmente no se configura un agravio y al no haber un derecho constitucional vulnerado, ni existir un verdadero agravio, según el principio invocado, no podemos hablar de nulidad. En conclusión, no se da lugar al Recurso por vía de esta causal.

II

El segundo motivo Casacional aducido es el quebrantamiento del criterio racional que encuentra asidero en el numeral 4 del artículo 387 CPP, destacando una serie de contradicciones en las pruebas, para concluir que las mismas no debieron haber culminado en una declaratoria de culpabilidad. Al respecto, esta Sala no respalda la

idea de que existan pruebas contradictorias ni insuficientes, en razón de que de las Actas de Juicio Oral y Público se puede observar, que se cuenta con Actas de Reconocimiento por parte de las víctimas, la declaración de la Oficial que realizó el retén y encontró en el vehículo conducido y propiedad del hoy condenado, parte de las pertenencias sustraídas a las víctimas, entre ellas las cédulas de identidad y la declaración de un testigo ocular de los hechos, razón por la que sin ánimo de ahondar más en el material probatorio, cuya competencia le es conferida por Ley a Primera y Segunda Instancia y no a esta Sala extraordinaria de Casación, se debe descartar el agravio expuesto por no tener la razón el recurrente en relación a este tópico. Finalmente, el tercer y último agravio se encuentra en el artículo 388 numeral 2 CPP, inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, pues considera que de la prueba reproducida en juicio no se podía concluir una participación en grado de coautor, sino una mera complicidad, en razón de que su papel en el Iter Criminis fue el de esperar en el vehículo al resto de los sindicados. En relación a este punto se debe recordar al recurrente que en los hechos acusados, su participación no se limitó a estar en el vehículo durante se perpetraba el hecho, sino que en el reparto de funciones, a él le correspondía estar expectante para el momento en el que los otros acusados abordaran el carro con las pertenencias sustraídas y garantizar la huída o escape. Es decir, que existía un plan común dirigido a apoderarse de los bienes de las víctimas y dentro de ese plan común, cada uno de los acusados debía llevar a cabo una acción, de modo que tan importante era para garantizar el robo, el que amedrentase con el arma, el que despojase de los bienes y el que garantizase la fuga. Siendo así, es adecuado hablar de una coautoría y no una mera complicidad como lo expone el Casante y no habiendo más agravios que contestar, esta Sala resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel Ramos Tardencilla, Defensor de Jimmy Oswaldo Medrano Castillo, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las once y diez minutos de la mañana, del veinte de marzo del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 334

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta ante el Juzgado Único de Audiencias de Matagalpa acusación en contra de Adán Gutiérrez Rodríguez, por ser presunto autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar (Lesione Física y Psicológica) en perjuicio de Rosa Miriam Moreno Duarte. Expresa la acusación que el acusado sostuvo una relación de pareja con la víctima por un período de siete años, y agredía a la víctima física y psicológicamente, en la casa de habitación ubicada en el Barrio Dos de Marzo, de la Ciudad de Matagalpa. El dieciocho de septiembre del dos mil diez el acusado llega en estado de ebriedad donde la víctima y le pegó. Estos hechos el acusado los realizó en varias ocasiones. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violencia Doméstica o Intrafamiliar (Lesión física y psicológica) tipificado en el arto. 155 incisos a) y b) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese

al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar con la presencia del acusado Adán Gutiérrez Rodríguez, en la que se le hace del conocimiento de la acusación y el nombramiento de defensa para el acusado. Se dicta prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir la causa a juicio oral y público. A través de sorteo corresponde resolver el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa. La defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza juicio oral y público con el procesado Adán Gutiérrez Rodríguez con Juez técnico. El Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa dicta Fallo de "Culpabilidad" para el procesado Adán Gutiérrez Rodríguez por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho con cinco minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil trece, declarando "Culpable" a Adán Gutiérrez Rodríguez por ser autor directo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en concurso ideal a los incisos a y b del arto. 155 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Moreno Duarte, en la que impone la pena de Cuatro años con seis meses de prisión. El defensor particular del procesado Adán Gutiérrez Rodríguez interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de la una con veintidós minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil trece, resuelve dar lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular, y en consecuencia reforma la sentencia de primera instancia, la cual impone: Dos años de prisión por el delito de lesiones psicológicas graves, y Seis meses de prisión por el delito de lesiones físicas leves, ambas en concurso real. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de Fondo. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual mediante escrito contesta los agravios. Se realiza los trámites respectivos ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa la recurrente, Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de fiscal auxiliar, que le causa agravios la sentencia dictada a la una con veintidós minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil trece, por la sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. Continúa expresando la recurrente, que le causa agravios la sentencia recurrida debido a que se ha inobservado y aplicado de manera errónea la ley penal sustantiva con respecto a la reforma de la pena de prisión. En este caso en base a la prueba de cargo ofrecida y recibida en juicio oral y público quedó acreditado que el condenado Adán Gutiérrez Rodríguez comete el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en concurso ideal de los incisos a y b del arto. 155 del Código Penal, tal situación quedó probado por la psicóloga perito Mildred Rosales que expresó que la víctima presentaba un menoscabo persistente en su integridad psíquica grave, y además que el ad quem no tomó la agravante del arto. 36 numeral 5 CP que establece la discriminación, por lo que debió de aplicar el arto. 78 numeral 1 del Código Penal, debido a que para la defensa quedó acreditado que el acusado comete el Delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con consecuencias psíquicas grave según el dictamen psicológico, y lesiones físicas leves, pero no toma en cuenta la circunstancia personal del acusado, ni el mayor o menor gravedad del hecho. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a la una con veintidós minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil trece le causa agravio debido a que el Judicial hace una mala aplicación del arto. 78 relacionado a las reglas de aplicación de las penas, ya que su defendido comete lesiones psicológicas graves y lesiones físicas leves, por lo que debió de valorar la circunstancia personal del acusado y la menor gravedad del hecho. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que la sentencia recurrida dictada por segunda instancia a la una con veintidós minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil trece en "Fundamentos de hecho y de derecho" se establece que los hechos que el Ministerio Público acusa quedó probado en juicio oral y público con la declaración

de la víctima Rosa Miriam Marengo Duarte, y de los peritos psicológicos forense y médico forense. De igual manera establece que el procesado comete el hecho que encuadra en el tipo penal Violencia Doméstica o Intrafamiliar en el inciso a) y b) del arto. 155 CP y que el a-quo no valoró la inexistencia de circunstancias agravante a la responsabilidad penal, ni hizo uso de las reglas de aplicación de penas de uso obligatorio en la aplicación de la misma, por lo que segunda instancia considera que la realización de los hechos penales es evidente que de las misma pruebas evacuadas, especialmente la pericial de la Dra. Madelyn Valdivia que establece en sus conclusiones que las equimosis y lesión encontrada no requieren atención, ni intervención quirúrgica, no dejará cicatriz visible, ni permanente, no puso en peligro la vida, no ocasiona ningún daño funcional, para lo cual considera que es constitutivo el hecho demostrado en el tipo penal tipificado en el arto. 155 incisos a y b, más aun se confirma con la declaración del Dr. Juroj Bartoz Blandon médico forense, quien refirió que examinó a la víctima y encontró lesiones consistentes en laceraciones y excoriaciones que ameritan para su sanidad una primera cita asistencial médica, convirtiéndose en una lesión leve de conformidad al arto. 155 inciso a) CP. En el caso de autos, esta Sala penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia de segunda instancia basa para modificar la pena de prisión de conformidad al arto. 78 incisos a) y b) CP, imponiendo dos años de prisión por el delito de lesión Psicológica grave, y seis meses de prisión por la lesión física leve. El arto. 155 en su inciso a) CP establece una pena por lesión leve de uno a dos años de prisión; y el inciso b) establece una pena por lesión grave de tres a siete años de prisión. Al aplicar la norma penal del arto. 78 al caso de autos el Ad-quem se basa en el inciso a) que establece que se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, por lo que considera esta Sala penal de este Supremo Tribunal que la aplicación que hizo el ad-quem cumple con lo establecido en la norma penal del arto. 78 CP, el cual estaba vigente al momento de los hechos que suceden en el año del dos mil diez, al tomar en cuenta que el procesado no tiene antecedentes penales y que la lesión ocasionada no es grave, sino leve, en consecuencia este sala comparte el criterio dado por segunda instancia para imponer la pena de dos años de prisión por el delito de lesión psicológica, y seis meses de prisión por el delito de lesión física, basado en el dictamen médico forense y el de la psicóloga forense. Al efecto, por lo antes argumentado no se admite los agravios expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 386 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de fiscal auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada a la una con veintidós minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil trece, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil quince, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 7894-ORM4-13, en vía de Recurso de

Casación interpuesto por los licenciados Julio César Lacayo Naranjo, defensor técnico del procesado Omar Toval Escudero y/o Keynor Canda y/o Changer Omar Toval Escudero y/o Omar Antonio González y/o Sergio Ortiz, y Francisco Vidal Fajardo Chavarría, abogado defensor de Marco Polo Hurtado Molina; y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil catorce; la cual reformó parcialmente la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once de la mañana del veintinueve de agosto del año dos mil trece. Dicha reforma consiste, en que los acusados Omar Toval Escudero y/o Keynor Canda y/o Changer Omar Toval Escudero y/o Omar Antonio Gonzalez y/o Sergio Ortiz, y Marco Polo Hurtado Molina deberán cumplir la pena de cinco años de prisión por ser coautores del delito de Estafa Agravada en perjuicio de Distribuidora César Guerrero Lejarza S. A. (DICEGSA), representada por Ernesto Elías Soto; en vez de los seis años de prisión impuestos en primera instancia por el mismo hecho delictivo. Confirmándose en el resto la sentencia del juez a-quo; aclarando que cuando el juez de juicios plasmó solamente “multas” deberá entenderse que son “días multas”. Continuando con la tramitación del recurso, se tuvo como partes recurrentes a los licenciados Lacayo Naranjo y Fajardo Chavarría, y como parte recurrida al licenciado Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, a quienes se les otorgó intervención de ley. Posteriormente se llevó a cabo audiencia oral y pública del presente recurso, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, estando presente las partes, los magistrados miembros de la Sala Penal y el secretario de la misma. Al concluir dicha audiencia se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución; todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El abogado defensor y recurrente de casación, licenciado Julio César Lacayo Naranjo, al encasillar su único agravio por motivo de forma, señala como base del recurso las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP, pero no hace la separación de motivos con sus respectivos argumentos; lo cual constituye una falta de técnica casacional. Es decir, no puede alegarse en un mismo agravio dos o más motivos de forma o de fondo, porque para resolver con precisión el reclamo del casacionista debe de explicarse por separado en qué consistió el vicio y la incidencia que tuvo en lo resuelto. De igual forma, deben indicarse los artículos que considera infringidos y los que deberían haberse aplicado al caso concreto. Esto se encuentra regulado en el segundo párrafo del arto. 390 CPP, el cual señala lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.” Con relación a la falta de técnica casacional, existe jurisprudencia como la contenida en Sentencia No. 58 del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, que establece: “...Considerando II... Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP -norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación- establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada (v. S. N° 8 de las 8:45 a.m. del 3 de Marzo del 2005; S. N° 17 de las 8:00 a.m. del 17 de Marzo del 2005)...” “...Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvido que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida...” Sentencia No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana. “...Considerando II... Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras

palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas; y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibile el recurso y así debe declararse.” Habiéndose expresado lo anterior, no se entra a analizar el contenido de los agravios del abogado defensor Lacayo Naranjo, por falta de requisitos formales en la interposición del recurso; de conformidad a lo establecido en los artos. 363 y 392 inciso 1 CPP. En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de casación por motivo de forma presentados por la defensa técnica del procesado Omar Toval Escudero y/o Keynor Canda y/o Changer Omar Toval Escudero y/o Omar Antonio Gonzalez y/o Sergio Ortiz.

II

Por su parte el recurrente Francisco Vidal Fajardo Chavarría, abogado defensor de Marco Polo Hurtado Molina, señala que su recurso es por motivos de forma y de fondo. En el apartado de los motivos de forma la defensa empieza a señalar artículos constitucionales, del código procesal penal y código penal, referentes al debido proceso, plazo y duración del proceso, y correlación entre acusación y sentencia. No obstante, el recurrente no encasilla ningún motivo de forma de los contenidos en el arto. 387 CPP. Asimismo, en el apartado de los motivos de fondo el casacionista tampoco señala concretamente cuál es el motivo de fondo en que encasilla sus agravios; de manera que al no haberse encasillado los agravios es imposible conocer con precisión los motivos de su queja, y si estos podían estar relacionados con los argumentos esgrimidos, por lo que no se puede atribuir un error a la sentencia recurrida. Notoriamente el recurso de casación presentado por el licenciado Fajardo Chavarría es inadmisibile por falta de técnica casacional, pues el recurrente no señala en ninguno de sus agravios la causal en que sustenta su reclamo; por ende, no se abre el recurso, el cual debe ser un acto sumamente preciso, ordenado y completamente razonado. El casacionista tiene el deber de explicar y precisar los motivos o razones de los que se sirve para obtener el fallo que pretende, puesto que el principio iura novit curia en el recurso de casación es limitado. Al ser este un recurso eminentemente formalista, la Suprema Corte no puede relevar los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad. En conclusión, y según lo establecido en el arto. 392 numeral 1 CPP, se rechaza por falta de técnica casacional, el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el licenciado Francisco Vidal Fajardo Chavarría, abogado defensor del procesado Marco Polo Hurtado Molina.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 131, 134, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 numeral 1, 394, 395, y 396 CPP; 13, 14, 15, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el licenciado Julio César Lacayo Naranjo, abogado defensor del procesado Omar Toval Escudero y/o Keynor Canda y/o Changer Omar Toval Escudero y/o Omar Antonio Gonzalez y/o Sergio Ortiz. **II)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado Francisco Vidal Fajardo Chavarría, defensa técnica del acusado Marco Polo Hurtado Molina. **III)** Queda firme la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil catorce. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel

bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 336

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Heyner González por el tipo penal de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Keyling Naviuski Gómez Nicundano, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Ricardo Daniel Gutiérrez Latino defensa técnica de procesado, en contra de la sentencia 128/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las once y quince minutos de la mañana, el día veintiuno de agosto del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ricardo Daniel Gutiérrez Latino a quién se le brindo la intervención de ley. Por haber expresados agravios la parte recurrente y constados por escrito la parte recurrida el Ministerio Público; consideró la Sala que por cumplido el principio de contradicción, pasar los autos a estudio para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente expuso que interpuso recurso casación en la forma y en el fondo por no estar de acuerdo con la sentencia 128/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las once y quince minutos de la mañana, el día veintiuno de agosto del año dos mil quince, y amparado en los artículos 361, 362, 363, 385 infine, 386 al 390 y siguientes del CPP. Su primer agravio en la forma los baso en la causal 1 del artículo 387 CPP, “...Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...”, al amparo de este motivo encasillo como quebrantado el artículo 371 CPP, que a su letra dice: “En los recursos de apelación, y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado. Al recurrente la causa agravios la sentencia recurrida porque los Magistrados Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, en la sentencia recurrida violentaron el principio prohibición de reforma en perjuicio contenido en el artículo 371 CPP, el que prescribe que “En los recursos de apelación, y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado: porque a su criterio ajustaron o subsanaron conforme a derecho lo que constituyó en el caso de autos un error de la Juez sentenciadora, lo que a criterio del recurrente es un perjuicio para su defendido porque ha reformado la resolución en su contra. En su primera oportunidad el recurrente recurrió a de apelación porque consideró que la resolución de de la Juez de Primera Instancia no se ajustaba a derecho, porque se condeno a su defendido por un delito que no cometió, sin embargo la Sala Penal no le dio lugar a la reclamo y dictó sentencia reformando la penal en perjuicio de su representado, sin que el ente acusador hiciere algún reclamó de la resolución judicial. En el sentencia recurrida el Tribunal reformo la tipificación del tipo penal de calificado de violación por el tipo penal de violación a menor de catorce años, lo que trajo como

consecuencia el aumento de la pena de ocho años de prisión impuesta por el Juez de juicio, a doce años de prisión que impuso el Tribunal al reformar la sentencia recurrida, siendo notorio y evidente la actuación violatoria de la Sala Penal de las garantías legales y constitucionales del procesado: es decir, que la Sala Penal en total contravención a ley, justificaron en la sentencia recurrida su actuar al expresar: "... no constituye una reforma arbitraria a la resolución judicial, sino que se está ajustando o subsanando, conforme a derecho lo que constituye en todo caso un error de la judicial...", es criterio del recurrente que este fundamento legal no justifica la actuación de reformar la sentencia recurrida en perjuicio del único apelante. El recurrente expresó que el artículo 372 CPP, faculta a los Tribunal de Apelaciones a corregir errores de derecho en una sentencia, sin embargo que las correcciones que se pueden hacer en una sentencia son de mero derecho, las que deben de constar en la fundamentación de la sentencia y no hayan influidos en la parte dispositiva; en el caso de autos fue más que evidente que la rectificación en la tipificación del delito realizada por el Tribunal de Apelaciones, sí influye en la parte dispositiva de la sentencia, la altera totalmente, porque contradice todos y cada uno de los argumentos y fundamentos legales que la Judicial otorgó para justificar que se estuvo en presencia de un tipo penal de violación y no del tipo penal de violación a menor de catorce años. Expresó el recurrente, que el Tribunal alteró la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia y causa consecuencias negativa a su representado, argumentos que no son correcto, ya que el Legislador nicaragüense lo que pretendió al establece la norma de rectificación de errores de derecho es evitar confusiones, pero nunca permitir cambios en la solución del asunto. Argumentó el recurrente que el artículo 369 CPP, limita al órgano concedor del recurso de apelación a apegarse íntimamente al estudio de los agravios expresados por las partes y en ese sentido deben pronunciarse en la resolución, de tal manera que sí un asunto no ha sido objeto de agravio por partes de los litigantes, el Tribunal Superior está impedido de conocerlo, revisarlo y decidirlo. En el presente caso de estudio el Tribunal de Alzada conoció y resolvió sobre aspectos que no fueron objeto de agravios ni de reclamos por los litigantes, se extralimitaron al abusar de las facultades que les otorga la ley, lo que hace que la resolución reclamada sea anulable. Lo que faculta la ley al Tribunal concedor del recurso de apelación es conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, aunque estos no hayan sido objeto de reclamos por los litigantes; pero siempre teniendo en consideración que la actuación del Tribunal sea a favor del procesado. Lo que no ocurrió en el presente caso, lo que paso en autos es que la decisión del Tribunal empeoró la situación del condenado. La actuación del Tribunal de Apelaciones violentó la garantía constitucional del principio acusatorio de su representado, al actuar de oficio, sin derecho a audiencia y no tener derecho al principio contradictorio el recurrente, tal actuación en la resolución dictada por el Tribunal empeoró la situación jurídica de su representado, sin existir reclamo alguno por el órgano acusador, quién se conformó con la decisión de la Juez sentenciadora al no cuestionar la decisión del judicial porque consideró que la decisión fue justa. Con tal actuación el Tribunal desempeñó un rol meramente acusador que el de administrar justicia como garante de la legalidad y del debido proceso, pero gracias a nuestros legisladores y a las leyes, su representado puede recurrir ante una máxima institución administradora de justicia, para que se aplique la justicia garantizando el debido proceso y corrija los errores de los Tribunales inferiores. La sentencia dictada por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, de la cual recurrió violentó lo que la ley procesal penal contiene como principio de la reforma en perjuicio: porque su representado recurrió de apelación con el único interés de obtener un resultado beneficioso para su situación jurídica y por ser el único impugnante el Tribunal no debía empeorar su situación jurídica, al modificar la tipificación que estableció la Judicial sentenciadora y aumentando la pena de ocho años que decretó la Judicial por una de doce años de prisión. Cito la doctrina de Tijerino Pacheco, Eduardo Couture, Juan Monroy Gálvez y Claus Roxin entre otros. Solicito a esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal, admitir sus argumentos por ser latente la existencia de la violación al principio de la prohibición de la reforma en perjuicio y como consecuencia revoquéis en su totalidad la sentencia 128/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las once y quince minutos de la mañana, el día veintiuno de agosto del año dos mil quince.

III

El recurrente interpuso un agravio por motivo de fondo el cual lo encasilló por infracción de la ley, en la causal 2 del artículo 388 CPP, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia; al amparo de este motivo encasilló como infringida la norma penal que establece el artículo 167 CP, que a su letra dice: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión...” Le causa agravio al recurrente lo sentenciado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, porque no respondió al agravio debidamente argumentado por él, porque fue latente la atipicidad del delito de violación: el Tribunal estaba limitado a argumentar que la Juez había incurrido en un error de procedimiento porque dictó un fallo de culpabilidad por el delito de violación a menor de catorce años y término redactando y fundamentando un resolución donde condena por el delito de violación, que por esa razón se reformaba la resolución de la Juez de Primera Instancia. Es criterio del recurrente que el agravio de fondo se aplicó erróneamente la ley penal sustantiva al condenarse a su representado por el delito de violación el cual no se configuró después de evacuada las pruebas en juicio oral y público, y muy a pesar de esa situación la Judicial aplicó erróneamente la ley penal sustantiva; porque ningún testigo y ni siquiera la acusación del Ministerio Público relató que haya existido fuerza en la relación sexual supuestamente sostenida ente la víctima y su representado el joven Heyner González, por lo cual le causa agravios que la Judicial haya declarado culpable a su representado por lo que hace al delito de violación. El Ministerio Público acusó a su representado el joven Heyner González por el tipo penal de violación a menor de catorce años, porque para el ente acusado lo reprochable fue: 1).- el acceso carnal con menor de edad, aunque ella haya consentido, 2).- no fue de interés del Ministerio Público demostrar el acceso carnal ente la víctima y el acusado haya sido en contra de la voluntad de víctima, 3).- tampoco en juicio se demostró con pruebas esa circunstancia, 4).- no se demostró que la víctima haya sido menor de catorce años, porque no se presentó dentro de la fase probatoria el certificado de nacimiento de víctima, ni ninguna prueba pericial de médico forense que determinara que la víctima haya sido menor de catorce años y no se contó con la presencia de la víctima durante el juicio para verificar con la visualización de los sentidos si la víctima era menor de catorce años, por lo cual sorprendió la actitud de la Judicial de condenar al su representado por un delito que no cometió y que ni siquiera fue acusado por el Ministerio Público. Solicitó a esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal, admitir sus argumentos por ser latente la errónea aplicación de ley penal sustantiva y como consecuencia, revoquéis en su totalidad la sentencia 46/2015 dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia hacia la Mujer por Ministerio de la Ley de Río San Juan, resolviendo que su representado no ha cometido ningún tipo penal, es inocente de los hechos acusado y que como consecuencia de ello ordenéis la libertad.

CONSIDERANDO

I

Este máximo Tribunal, antes de entrar a estudiar los agravios de forma y fondo expuesto por el representante del acusado, considera que el recurso de casación en materia penal que regula nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior; en este caso es la Sala de lo Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52 y 182 CN, 1, 4 al 9 CP, y 7, 9, 10, 90, 95, 109, 110, 153, 193, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de

interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de forma y fondo expuesto por el recurrente, se analizará para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho sustantivo material y el derecho subjetivo procesal, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Al analizar el agravio del forma expuesto por el recurrente esta Sala Penal observa: el Ministerio Público acusó al joven Heyner González por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor K. N. G. N., el día nueve de enero del año dos mil catorce, por los hechos ocurridos el veinticinco de octubre del año dos mil trece; las audiencias inicial, el auto de remisión a juicio fechado el fue el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio K. N. G. N., (reverso del folio 9), las actas de juicio técnico oral y público fueron realizadas por el tipo penal de violación a menor de catorce años (ver folios 22, 38, 39 al 40, 42, 59 al 60). Rola partida de nacimiento de la menor K. N. G. N., (en el folio 34), la cual fue presentada en el escrito de intercambio de información y pruebas, en la audiencia inicial del catorce de enero del año dos mil catorce, y admitido en el auto de remisión a juicio fechado el quince de enero del años dos mil catorce, a las doce y diez minutos de la tarde, y así mismo, se admitió la calificación legal por el delito de violación a menor de catorce años. El veintiuno de abril del año dos mil catorce, a las once y cuarenta minutos de mañana, finalizó el juicio técnico oral y público en cuya en el acta, la Judicial consideró que se cumplieron con los verbos rectores para declara culpable al acusado Heyner González por ser autor del violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor K. N. G. N. En acta de lectura de sentencia fechada el cinco de mayo del año dos mil catorce, se observa un error de escritura al redactar en el contenido del acta, la cual fija que se encontraban reunidas las partes procesales con el objeto de proceder a la lectura de sentencia en la causa en la que el Ministerio Público presentó acusación en contra de Heyner González, quién fue declarado culpable de la calificación legal de violación en perjuicio de la menor K. N. G. N. En la sentencia de la Juez de juicio del cinco de mayo del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en lo que respecta a la fundamentación en el número cuarto, al reverso del folio 67, la Judicial afirma: "...rola partida nacimiento de la menor, la cual fue presentada en juicio oral y público que fue interrumpido, pero que en su continuación no fue incorporada el certificado de nacimiento de la víctima..., por lo que no quedo demostrada la edad de la víctima por lo que esta autoridad no debe de tomarla en cuenta y siendo que la penetración vaginal y los actos de violencia fueron probado, está autoridad considera que se debe de declarar culpable al acusado Heyner González a lo que hace al delito de violación tipificado en el artículo 167 CP...". En la parte de la fundamentación de la pena, de la misma sentencia apelada, el Ministerio Público pidió que se castigará al acusado Heyner González de conformidad al artículo 168 CP (violación a menores de catorce años), con la pena máxima para el delito, es decir quince años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años, por su parte la defensa solicitó la pena mínima para el delito de violación. En el por tanto de la sentencia apelada la Judicial resolvió, condenar al acusado Heyner González, por lo que hace al delito de violación, a la pena mínima de ocho años de prisión en perjuicio de la menor K. N. G. N. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, observaron que la Judicial el veintiuno de abril del año dos mil catorce, a las once y cuarenta minutos de la mañana, emitió un fallo de culpabilidad en contra de Heyner González, calificando el hecho bajo el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor K. N. G. N., posteriormente se celebró audiencia de debate de pena bajo esa misma calificación jurídica; pero en la sentencia sancionó por el tipo penal de violación conforme el artículo 167 CP, en clara infracción en la aplicación de la ley penal. Es aquí en donde la Judicial incurre en un error de

derecho, primero desde el auto de remisión a juicio: el juicio oral y público se desarrolló en contra del acusado Heyner González, por el tipo penal de violación a menor de catorce en perjuicio de la menor K. N. G. N, al finalizar el juicio oral y público el acusado fue declarado culpable por el tipo penal de violación a menor de catorce años; pero en la sentencia de la Juez de juicio, con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, en lo que respecta a la fundamentación jurídica en el número cuarto, la Judicial modificó la calificación jurídica ya establecida mediante fallo de culpabilidad, como violación a menor de catorce años, el error se puede observar cuando cambia la calificación jurídica del delito acusado en la sentencia por el tipo penal de violación y lo sanciona con la pena mínima de prisión de ocho años, cuando en su lugar correspondía la pena mínima de doce años de prisión por ser autor directo del delito de violación a menor de catorce años. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, lo que resolvieron en la sentencia objeto de éste recurso de casación fue el desacierto de la Judicial, es decir ajustaron o subsanaron conforme derecho lo que a todas luces constituyó un error de la Judicial; el cual fue modificar la calificación jurídica declarada en fallo de culpabilidad del tipo penal de violación a menor de catorce años al tipo penal de violación, lo que trajo como consecuencia que al acusado lo sancionaron con una pena mínima por el delito de violación: La intención de los Magistrados jamás fue de hacer una reforma en perjuicio del acusado, lo que hicieron fue enmendar el desacierto de la Judicial, ajustándolo al tipo penal del fallo de culpabilidad conforme derecho, es decir esa reforma jamás constituyó una reforma arbitraria perjudicial al acusado o a la resolución que dictó el Juez de juicio, en consecuencia no existe inobservancia al artículo 371 del CPP, de prohibición de la reforma en perjuicio. En consecuencia no se casa el agravio.

II

El recurrente de casación en el fondo promovido por el defensor técnico del acusado, el cual lo encasillo por infracción de la ley, en la causal 2 del artículo 388 CPP, porque a su criterio hubo por parte de los señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Central, inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, al determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer una pena de prisión por un delito que a su criterio el acusado no cometió. El recurrente considera que su representado el joven Heyner González no cometió delito alguno porque: no se demostró el acceso carnal con la víctima menor de edad, no se demostró que la víctima haya sido menor de catorce años, porque no se presentó dentro de la fase probatoria el certificado de nacimiento, ni se demostró con prueba pericial forense que determinara que la víctima era menor de catorce años no se demostró el acceso carnal ente la víctima y el acusado haya sido en contra de la voluntad de víctima, en todo caso la víctima consintió y no se contó con la presencia de la víctima durante el juicio para verificar con la visualización de los sentidos si la víctima era menor de catorce años. Esta Sala Penal observa, que rola partida de nacimiento de la menor K. N. G. N, (ver folio 34), la cual fue presentada en el escrito de intercambio de información y pruebas, en la audiencia inicial del catorce de enero del año dos mil catorce, y admitido en el auto de remisión a juicio fechado el quince de enero del años dos mil catorce, a las doce y diez minutos de la tarde, y así mismo, se admitió la calificación legal por el delito de violación a menor de catorce años. El veintiuno de abril del año dos mil catorce, a las once y cuarenta minutos de mañana, la Judicial dictó el fallo de culpabilidad al considerar que se cumplieron con los verbos rectores y de declaró culpable al acusado Heyner González por ser autor del violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor K. N. G. N. Esta Sala Penal acoge el criterio de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, cuando aclara la edad de la víctima: el recurrente sostuvo que no fue probada la edad de la víctima porque no se incorporó el certificado de nacimiento, pero como el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos penales mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, por lo que este hecho acusado objeto de este proceso se demostró por un medio de prueba lícita que llegó al proceso, en el caso de autos el médico forense Henry José Miranda López, fue el que valoró a la víctima y señaló en juicio que la víctima de refirió tener doce años de edad, prueba pericial que no fue o objeto de desacreditación por la defensa técnica, a la cual la judicial le dio la credibilidad en el fallo; por existir credibilidad de la prueba pericial aludida, es en base a ella que se

determinó que la víctima era menor de catorce años al momento de sostener relaciones sexuales con el acusado y nuestra legislación penal sanciona el acceso carnal con menores de catorce años, protegiendo la libertad y indemnidad o autodeterminación sexual de las personas menores de catorce años...” Esa prueba de gran importancia se valoró conforme el principio de libertad probatoria y el criterio racional observando las reglas de la lógica. El acusado Heyner González fue procesado y encontrado culpable del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor K. N. G. N , que sanciona el artículo 168, que letra prescribe: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. En el caso de autos el acusado Heyner González fue encontrado culpable de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, es decir violación a menor de catorce años, lo que para el derecho es un acto ilícito relevante, sin causa que los justifique. De la prueba evacuada en juicio se concluyó el grado de participación del acusado siendo autor directo y condenado por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor K. N. G. N. Por lo expuesto esta Sala Penal estima, que no se ha incurrido en la erróneamente aplicación de la ley penal sustantiva aplicable al caso en concreto. En consecuencia no se casa el agravio.

III

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia sexual en contra niñas y mujeres: entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las niñas y mujeres en el marco de las relaciones de poder, violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, hipótesis que ha impulsado al Estado de Nicaragua, para garantizar la libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la “Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para”, la que impone procedimientos legales justos y eficaces para la mujer (niñas, niños y adolescentes) que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; así mismo, establece los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces: Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas y mujeres en todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica, especialmente hacia las niñas y mujeres. Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las niñas y mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, prestar asistencia profesional a las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. La violencia contra las niñas y mujer constituye una violación a sus derechos humanos, a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente el ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia hacia niñas y mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Las Convecciones Internacionales son normas internas de aplicación en nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las niñas y mujeres. En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, en consecuencia el recurso se declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, y 182 CN; 168 CP; la Ley 779; 7, 15, 153, 193, 386 al 392 CPP, y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Ricardo Daniel Gutiérrez Latino defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia 128/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las once y quince minutos de la mañana, el día veintiuno de agosto del año dos mil quince. **II).**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV).**- Cópiese, notifíquese, publíquese.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Dr. JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 337

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las tres y treinta y seis minutos de la tarde, del dos de septiembre del año dos mil catorce, la Licenciada María Francis Pérez Mojica, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de la señora Indira Ileana Sánchez Jarquín, por considerarla presunta autora del delito de Abuso Sexual, cometido en aparente perjuicio de la niña Daniela Cristina López López, de diez años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las nueve y seis minutos de la mañana, del tres del mismo mes y año, ante la Juez Quinto de Distrito Especializado en Violencia de la misma localidad, Doctora Henryette Casco Batres, quien además dicta la prisión preventiva como medida cautelar y fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y once minutos de la mañana, del doce de septiembre del año recién citado, en la que se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se remitió la causa a juicio, se mantuvo la medida cautelar impuesta, se le previno a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información en el término de quince días bajo apercibimiento de ley, se remitió a la acusada al Instituto de Medicina Legal para su correspondiente revisión y se dictó fecha para Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado la Licenciada Nalia Nadezhda Úbeda Obando, en su carácter de Defensora Pública del sindicato, mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil catorce, hace del conocimiento de la Autoridad que su estrategia de Defensa se limitará a refutar las pruebas de cargo, para finalmente dar inicio a Juicio Oral y Público a las diez y diecinueve minutos de la mañana, del catorce de noviembre de ese mismo año, cuyas continuaciones datan del veinte y veinticuatro, ambos del mes de noviembre del año antes mencionado, para culminar en sentencia de las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, del veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, que en su parte resolutive condena a la imputada Indira Ileana Sánchez Jarquín a la pena principal de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Daniela Cristina López López.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A- quo, la Licenciada Úbeda Obando, de calidades señaladas, presentó su correspondiente Recurso de

Apelación, a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana, del nueve de diciembre del año dos mil catorce, mismo que fue resuelto en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de mayo del año dos mil quince, por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quienes deciden declarar sin lugar el Recurso y confirman la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensa Pública, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana, del diecisiete de junio del año dos mil quince, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, del doce de julio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, la que aconteció a las nueve de la mañana, del veinticinco de julio del corriente año y no habiendo más diligencias pendientes se pasó el caso a estudio para su correspondiente resolución.

**CONSIDERANDO:
ÚNICO**

Observa esta Sala que la recurrente invoca en el Recurso objeto de estudio un solo motivo de fondo para sustentar su agravio y es el contenido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, que nos habla de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, para sugerir puntualmente que en el presente caso se evidencia una ruptura del principio de correlación entre acusación y sentencia, porque a su juicio la relación de hechos del libelo acusatorio únicamente se refiere a la “menor víctima”, sin especificar que la misma tenía diez años de edad en el momento de comisión del suceso, debiendo entender conforme al Código Civil que cuando hablamos de menor de edad es de 21 años para abajo, no obstante como en el juicio salió a la luz la edad de la víctima, esta última fue usada por el Juez competente para configurar una circunstancia agravante (niñez de la víctima) e imponer en Sentencia una pena de doce años de prisión. Al respecto esta Sala es del criterio que resulta desacertada la postura de la Defensa en el Recurso de Casación objeto de estudio, partiendo de que si bien en el apartado denominado “Relación de Hechos” no se señala de forma específica que la víctima tenía 10 años, sí queda bien establecida su edad en el momento en el que transcriben sus nombres, apellidos y generales de ley dentro de la misma acusación y la identifican como víctima y es el libelo acusatorio en su conjunto el que fue leído a las partes y admitido por el Juez en la Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las nueve y seis minutos de la mañana, del tres de septiembre del año dos mil catorce, es decir, que desde sus orígenes tanto la Autoridad competente como las partes en el proceso, entre ellos la Defensa, sabían que se estaba conociendo un caso de abuso sexual perpetrado en contra de una niña de diez años de edad, sumado a que tal circunstancia fue probada en Juicio Oral y Público y objeto de contradictorio, razón por la que materialmente no existe ninguna vulneración al principio señalado y en consecuencia no es admisible hablar de una reducción de pena tal y como lo pretende la Defensa y no habiendo más agravios que estudiar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, Defensora Pública de Indira Ileana Sánchez Jarquín, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de mayo del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA**

L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 338

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Josué Rubén Díaz García, fiscal auxiliar de Jinotega, presenta ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia, de Jinotega, acusación en contra de Geovany Alonso González Zeledón, Héctor Leonel Cruz Molinares, René Alonso Espinales Centeno, José Danilo Palacios Chavarría y Adán José González Zeledón, por ser presuntos autores del delito de Violación agravada en perjuicio de María Amparo González. Expresa la acusación que el uno de enero del dos mil catorce, a las tres de la madrugada, la víctima circulaba a pie en el Barrio Linda Vista, Sur, en Jinotega, cuando al pasar frente a los acusados que habitan en el mismo Barrio de ella, fue llamada por el acusado José Danilo, en ese momento los acusados Adán José y José Danilo, la agarran y la llevan a cien metros del lugar, y le introducen el pene en la vagina y ano de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el art. 169 incisos a), b) y d) del Código Penal, y reformado por la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra de los procesados. Se realiza Audiencia Inicial en la que remite la causa a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. El Juez dicta Fallo declarando "Culpable" a Geovany González y a José Adán González, y "No Culpable" a Héctor Cruz Molinares y a René Alonso Espinales Centeno por el delito de Violación agravada en perjuicio de María Amparo González. Se dicta sentencia mixta a las ocho con treinta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil catorce en la que declara Culpables a Geovany Alonso González Zeledón y a José Adán González Zeledón a la pena de trece años y seis meses de prisión, y declara No Culpables a Héctor Leonel Cruz Molinares y a René Alonso Espinales Centeno. El defensor particular de los procesados y encontrados culpables Geovany Alonso y José Adán, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar los agravios en audiencia. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las diez con treinta minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en toda y cada una de sus partes. El defensor particular de los procesados Geovany Antonio y Adán José, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de agravios. No solicitan las partes audiencia. Se realizan los trámites correspondientes ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente, en su carácter de defensor particular de los procesados Geovany Antonio González Zeledón y José Adán González Zeledón, que su recurso de casación lo basa en la causal 1 del art. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Norte, de las diez con treinta minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil quince le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia por hacer una interpretación errónea de la ley al sostener que la prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima resulta suficiente para sustentar el fallo de condena dictada por primera instancia, y demás que hace una transcripción de las pruebas testificales de cargo y que de igual manera transcribe las pruebas de descargo. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las diez con treinta minutos de la mañana, del cinco de noviembre del dos mil quince, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia debido a que hizo una transcripción de las pruebas de cargo y descargo. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, depusieron testigos de cargo y descargo. Dentro de los testigos de cargo declaró la víctima quien fue enfática en relatar los hechos en la cual narra la forma en que los acusados la agarran, la llevan a cien metros del lugar, la violan vaginal y analmente, asimismo quedó probado la lesión encontrada a través del dictamen del médico forense y la psicóloga forense, elementos probatorios que se basa primera instancia para declarar culpables a Geovany Antonio González Zeledón y a José Adán González Zeledón. Asimismo se encuentra la sentencia de segunda instancia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil quince que en el "Considerando II" se establece que los medios probatorios ventilados durante el juicio oral y público en primera instancia quedó demostrada la participación de los dos acusados antes mencionados. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima, la declaración de la psicóloga forense, médico forense, entre otras pruebas, quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por los acusados Geovany Antonio González Zeledón y José Adán González Zeledón, los cuales interceptan a la víctima y la llevan a ciento metros del lugar y le introducen el pene en la vagina y ano en contra de la voluntad de María Amparo González, situación que fue señalada por la víctima ante la psicóloga, el médico forense y el judicial de primera instancia durante el juicio oral y público, por lo cual esta Sala Penal considera que segunda instancia cumple con lo estipulado en los artos. 34 inciso 1 de la Constitución Política; 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los acusados a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 CP; 1, 2, 7, 15, 386 y 387 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Darling Antonio Obando, defensor particular de Geovany Antonio González Zeledón y José Adán González Zeledón, en contra de la sentencia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 339

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día quince de octubre del año dos mil quince, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, del día veintidós de abril del año dos mil quince, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que se resuelve dar con lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ernesto Medina Velásquez, defensor del acusado Tomas Tuckler Hemlock, en contra de la sentencia condenatoria número 87-14 del día veintidós de mayo del año dos mil catorce, a las diez de la mañana. En consecuencia se revoca la sentencia condenatoria número 87, dictada en contra de Tomas Tuckler Hemlock por la comisión del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor Yaoska Mayte Thomas Padilla, lo absuelve y ordena su libertad una vez se encuentre firme la sentencia. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Delia María Mongalo Correa, en su calidad de Fiscal Auxiliar, en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Ernesto Medina Velásquez, en calidad de defensa técnica del proceso, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Delia María Mongalo Correa, en su calidad expresada, expresa, en su recurso de casación, motivos de forma, sustentado en el número 4, del artículo 387 CPP, "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". La recurrente señala que la Sala Especializada cayó al dictar la sentencia recurrida en forma absoluta, en vicios o errores in judicando. La recurrente señala que les causa un gran agravio por haber conllevado a producirse ante dicha decisión un alto grado de impunidad, puesto que en el presente asunto tuvieron, a pesar de que en los principios generales de la Ley 779 en lo que respecta a la protección de las víctimas, de no victimizarlas, atendiendo el interés superior del niño en el presente asunto, tuvieron la oportunidad de contar con el testimonio de a víctima durante el desarrollo del juicio oral y público en donde verdaderamente tal como refieren los y las magistrados del Tribunal de Apelaciones, en su resolución, que la menor negó haber sido penetrada analmente por el acusado como lo afirma la acusación, en ese sentido de forma fehaciente, concreta y segura expresa que el agresor o la persona que la abusó fue el acusado cuando en la calle la menor victima iba a la venta, describiendo la menor víctima con exactitud el lugar de los hechos lo que fue debidamente acreditado con la participación de oficiales que participaron en la investigación como fue el testimonio de la oficial Darling Fletes. Describiendo el abuso sexual que sufrió la menor víctima por el acusado quien le introdujo su pene en su chunchito, únicamente como la menor lo describe, así como también haber observado que el acusado tenía un arma negra como la que usan los policías (chiquita), la tenía en una esquina de la cama y el cuchillo en la otra equina, expresándole el acusado que con dichas armas iba a matar a su mamá y a su familia. Efectivamente, señala la recurrente, la Sala especializada en violencia ante el alto grado de sensibilidad establece "si bien no se le puede exigir a la niña víctima que brinde fechas exactas sobre la ocurrencia de los hechos sobre el trauma que causa una agresión sexual, es obligación de la parte acusadora poder demostrar esta situación auxiliándose de una correcta investigación con lo cual se pueden demostrar los extremos de la acusación" Pero ello tampoco a una menor víctima atendiendo el trauma debidamente acreditado durante el

desahogo de la prueba científica en el juicio oral y público tal como se demostró con el testimonio de la psicóloga Licenciada Karen Imara Martínez, “evaluando su credibilidad que la menor presentaba un síndrome psicotraumático; que genera mecanismo de defensa en el cual la persona se protege para evitar sentir mal emocionalmente que deterioren su estado actual, la persona se desconecta del evento vivido, un evento que ha sido impactante en esa desconexión para ser parcial o completa, que la secuencia ha producido disfunción en la esfera personal y alteración en relación a la sexualidad, en donde claramente y siendo concreta señala a su agresor el acusado que la abusó sexualmente cuando iba a la venta cerca de su casa y además menciona a otra persona Eddy Ramón quien llegaba a su casa y la arrinconaba en una bodega; con el dictamen médico legal emitido por la Doctora Eneyda Tenorio Aburto, se demostró y acreditó primeramente del relato que la menor menciona al acusado como la persona que al momento de ir a venta fue interceptada por él, quien mediante amenaza de muerte hacia su mamá y familia la obliga a dirigirse hacia su casa en donde la abusa sexualmente, también menciona a Eddy Ramón, quien la ha intentado violar pero ella no lo ha dejado, él llega a su casa; luego el médico forense manifestó haber encontrado en la menor víctima desgarramiento de himen a las seis según las manecillas del reloj, y a nivel anal encontró que los pliegues estaban parcialmente borrados y una cicatriz antigua a las once según las manecillas del reloj. Igualmente el tono del esfínter tanto interno como externo estaba disminuido, correspondiendo dicha evidencia a agresión sexual y que coincide con lo relatado por la víctima. Le causa agravio la inobservancia de la libertad probatoria en la resolución de la Sala Especializada en Violencia, así como también la violación en lo que respecta al criterio racional de la prueba con cada uno de sus medios probatorios, primeramente no se observó por parte de los Magistrados de la Sala que la víctima siempre fue consistente, firme en su relato describiendo sin duda alguna a su agresor o victimario en todas las instancias concretas que tuvo que asistir para practicársele los exámenes pertinentes, máximo aún, que ante las pruebas científicas emitidas por peritos como psicólogos y médicos ambos forenses, se demostró el alto grado de afectación psíquica que la menor presentaba como consecuencia del abuso sexual traumático que había sufrido; alto grado de credibilidad de su testimonio, así como también, en los hallazgos físicos de su cuerpo en su área genital el acceso sexual o penetración vía vaginal y vía anal. Indistintamente que la menor víctima a reiteradas e insistentes preguntas sobre el acceso vía anal por su agresor, el acusado, la menor víctima negó rotundamente dicha situación, no puede manifestar la honorable sala penal en su sentencia, que no se logró demostrar dicha situación y que violenta la correlación entre acusación y sentencia; ya que debió examinarse profundamente lo determinado por la psicóloga forense sobre todo cuando menciona que la desconexión de la menor víctima en tanto su relato, como forma de bloqueo dado el alto impacto puede ser este parcial o completo, muy probablemente para una menor víctima manifestar la penetración contra natura o anal es aún más difícil o penoso, porque verdaderamente no se le puede exigir a la menor en su relato todo lo sufrido del abuso, tampoco se puede dejar sin valorar o examinar a profundidad el hallazgo encontrado en la menor que fue vía anal tal como se demostró con el testimonio del perito forense. La recurrente indica que la víctima siempre fue firme y categórica al señalar claramente a su agresor. No hay contradicción entre los hallazgos físicos encontrados en el cuerpo de la menor con su testimonio, pues la prueba psicológica forense claramente explica la situación por lo que en particular cada víctima de abuso sexual puede sufrir subsumiéndose específicamente al presente caso. Tampoco genera duda en relación a la descripción de otra persona que menciona la menor de nombre Eddy Ramón, pues ella ha manifestado haber intentado violarla, muy distinto a lo manifestado en relación al acusado, en donde afirma que efectivamente la acceso carnalmente. La recurrente continúa manifestando en su recurso de casación que los Magistrados y Magistradas refieren que no se logró demostrar la existencia del arma de fuego que hace mención la víctima ni el cuchillo, con el que dice haber sido amenazada por el acusado, verdaderamente esto trastoca y violenta el principio de libertad probatoria, quizá por el simple hecho de no haberse ocupado dichas armas, no pueden manifestar que no se demostró dicha circunstancia ya que del testimonio de la menor víctima ella describió claramente que el acusado estando en su casa de habitación la intimidó y amenazó con matar a su familia con dichas armas, un testimonio que incluso aplicando la psicóloga forense el test de credibilidad de su

testimonio lo confirma. De acuerdo a nuestras normas procesales se debe dar a cada prueba el valor correspondiente por lo que considera que con las pruebas testificales y periciales si se demuestra que el acusado utilizó dichos objetos para amedrentar a la víctima mediante amenaza e intimidación. A la recurrente le causa agravios el hecho de que la Sala considere que el padecimiento del condenado de cáncer debilita su condición física para delinquir, al momento de los hechos el acusado no laboraba sino que estaba de subsidio y podía perfectamente permanecer en su casa todo el día, recordemos que la condición delicada y especial de los enfermos de cáncer quienes reciben tratamiento pueden perfectamente trasladarse al lugar de su curación y de igual forma retirarse de dicho centro sin tanta dificultad de movilización; máximo que en el caso del condenado afortunadamente pudo retomar o incorporarse una vez pasada su situación al cetro donde labora. Pide la recurrente se de lugar al recurso de casación revocando la sentencia dictada por la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, y se deje firme la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Específicamente la recurrente señala que en la sentencia recurrida los Honorables Magistrados de la Sala Especializada cometieron errores o vicios in judicando que consisten en defectos de juicio derivados de la desviación de la labor lógica que el Juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión. Esta Sala de lo Penal, en ejercicio propio de su competencia entra a realizar el examen de los motivos y sus fundamentos expuestos por la recurrente. Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida, esta Sala considera que efectivamente la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, Circunscripción Managua, viola, en la sentencia recurrida, los elementos y las reglas que acompañan el criterio racional, la lógica y el sentido común, el criterio científico y las reglas de la experiencia. Una parte importante de la fundamentación de las sentencias es la fundamentación intelectual, entendida como tal la valoración que de la prueba lleva a cabo el juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis que de cada elemento probatorio efectúa el juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condenatoria de la persona acusada, en este apartado le corresponde al juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento probatorio y en virtud de cual razones ha procedido a rechazar otros, es decir la labor desplegada por el juez consiste en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron valorados en el debate y de esa forma dar sustento a sus conclusiones, supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 y en el inciso 5 del arto. 154 CPP. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Esta Sala de lo Penal está facultada para controlar si las pruebas aportadas en el proceso penal son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. En primer término esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se referirá a lo argumentado por la Sala Especializada en su sentencia que le llevaron a señalar que no hay certeza sobre la participación del acusado en los hechos acusados: En su considerando II, la Sala Especializada indica que “en primer lugar se debe determinar los hechos que se le imputan al acusado Tuckler y que debían ser probados durante la evacuación de la prueba, dichos hechos son que en

el mes de agosto de dos mil trece sin precisar fecha entre las dos y las tres de la tarde el acusado, mediante amenaza a la niña víctima Y.M.T.P la condujo desde la pulpería hacia su casa de habitación, la introdujo en su cuarto y que mediante intimidación, al mostrarle un cuchillo y un arma de fuego que estaban sobre su cama, la obliga a que se quite la ropa para penetrarla vía vaginal para luego introducirle un dedo en el ano a la niña. Estos hechos a criterio de esta sala (de la Sala Especializada), no fueron probados durante el juicio oral, cometiendo la A quo una infracción al principio de valoración de la prueba... Y en ese sentido la prueba no puede ser valorada de forma parcial, como lo hizo la A quo, sino que en su conjunto. Consideramos (la Sala Especializada), que la judicial en su sentencia enmarco sus consideraciones no en un criterio racional de lógica, sino extrayendo partes del dictamen médico forense, e informe psicológico y de las declaraciones testificales llevadas a su conocimiento obviando las contradicciones entre ellas, para así concluir en una sentencia condenatoria” (folio 40 segunda instancia). En su considerando III de la sentencia recurrida la Sala Especializada indica “Llama la atención a esta Sala (la Sala Especializada), el hecho que la niña, varios días después de descubrirse el hecho acusado, que Eddy Ramón la tocaba y que en varias ocasiones había intentado quitarle la ropa. Encontramos contradicciones entre lo dicho por la testigo la niña Melissa de los Ángeles y lo relacionado por la madre de la niña Doña Magaly, en cuanto a la forma en que el acusado presuntamente intercepta a la víctima, ya que por un lado la niña Melissa señala que la víctima pasaba por la casa del acusado y éste la introdujo a la fuerza a su casa y por el contrario, la madre de la víctima señala que su hija andaba en la venta y fue allí donde se encontró a la niña y mediante amenazas la condujo hasta su casa. Debe notarse que, si como señala la madre de la víctima, existía una relación de mucha confianza entre el acusado y su familia, hasta tal punto de atenderse en las enfermedades, prestando dinero y hacerse favores de todo tipo, la niña tuviese que se amenazada para ser conducida hasta la casa del acusado, situación que se contradice incluso con la misma declaración de la niña...” “Llama la atención que durante su declaración la niña menciona que, después del hecho acusado, ella llegó en dos ocasiones más a la casa del señor Tuckler y una de esas veces en bicicleta a prestarle un cargador que el señor le había prestado a su mamá, en tal sentido consideramos que si una víctima, en este caso una niña, ha sido abusada sexualmente por una persona, no acude constantemente a la casa de su agresor, máxime cuando ella misma señala que se escondía del acusado e incluso se subía a los árboles para no ser vista por él, en iguales términos se expresa la testigo amiguita de la niña víctima...” “Valoramos en la declaración de la niña en juicio oral niega categóricamente que el acusado le haya penetrado en otras partes de su cuerpo, salvo en su vagina, desapareciendo el relato de la introducción de uno de los dedos en el ano, y por el contrario, adiciona una segunda penetración vaginal realizada en el suelo, situación que nunca había indicado , de igual forma no refiere, en su declaración, la presencia de un arma blanca, aunque refiere que un arma de fuego se encontraba en una esquina de la cama, mientras una de las testigos señala que la niña le manifestó que el arma de fuego la sustrajo el acusado de un cajón. Tales circunstancias demuestran evidentes contradicciones entre a acusación, la declaración de la víctima en juicio y la declaración de la testigo Melissa de los Ángeles. En el considerando IV la Sala especializado refiere, en lo referente a la declaración de la deposición de la médico forense Doctora Eneyda Jannine Tenorio, que “esta valoración y sobre todo lo expresado por la niña tanto en su relato en audiencia de juicio como ante la forense, es contradictoria con lo indicado en la acusación”... Y en cuanto a la valoración psicológica incorporada a juicio por la licenciada Karen Imara Martínez Pérez, psicóloga forense de la comisaría de la mujer y la niñez, señala la Sala Especializada que “es claro que para poder determinar la culpabilidad de una persona se debe contar no sólo con evidencia del hecho sino también que debe poderse imputar dicha acción al acusado debiendo, circunstanciarse y precisarse las acciones realizadas por cada imputado. Si bien no se le puede exigir a la niña víctima que brinde fechas exactas sobre la ocurrencia de los hechos por el trauma que causa una agresión sexual, es obligación de la parte acusadora poder demostrar estas situaciones auxiliándose de una correcta investigación con la cual se puedan demostrar los extremos de la acusación, todo ello teniendo como base que todo juicio y probanza se fundamenta en la acusación y es sobre esos hechos que se debe encaminar la prueba para poder determinar, con

certeza positiva, la participación del acusado en los hechos. En la causa que nos ocupa la judicial a quo violentó el Principio Procesal de Correlación entre sentencia y acusación contemplado en el artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual señala que la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio, o en su caso, en la aplicación de la acusación pero si podrá darles una calificación legal distinta antes no advertida. Como podemos observar (señala la Sala Especializada), la deposición de la menor se contrapone con la tesis acusatoria que presentó Ministerio Público, ya que niega haber sido penetrada analmente por el acusado como lo afirma la acusación, de igual forma la menor afirma que al momento de ser llevada de la venta hacia la casa del acusado no habían personas en la vía pública señalando que los mismos ocurrieron entre las dos y las tres de la tarde; no obstante, en el acta de inspección ocular del lugar de los hechos, se ha establecido que el lugar es transitado por las personas y que siendo que la casa del acusado queda ubicada frente al colegio Thomas Borge, al momento señalado por la víctima los estudiantes se encuentran en receso por lo cual es imposible por lo cual es imposible creer que no habían personas observando. Aunado a ello no podemos pasar por alto que no se logró demostrar la existencia del arma de fuego tipo pistola que hace mención la niña Y.M.T.P. ni el cuchillo con que dice haber sido amenazada por el acusado...” En este sentido esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debe señalar que nada más alejado de la verdad lo sostenido por la Sala Especializada. Esta Sala observa que la Sala Especializada fundamenta su sentencia absolutoria casi en su totalidad, en la declaración vertida por la víctima y hace énfasis en supuestas contradicciones de la misma. Debe recordarse que conforme el principio pro infante (pro infans) y principio de no victimización secundaria, contemplado en el artículo 4, letra j, de la Ley 779, los menores de edad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. El deber del judicial, en estos casos, es el de velar por la protección del interés superior del menor. En este caso específico podemos observar que pese a que la víctima no estaba obligada a declarar, la víctima declaró y fue categórica al señalar el nombre de su atacante, su domicilio, el color de su vehículo, su oficio, la hora de los hechos, describe el cuarto al que fue llevada, la forma en que estaba vestido al momento de los hechos, la forma como la violó, describe el arma de color negra como la que usan los policías, chiquita, que el arma estaba en una esquina de la cama y el cuchillo estaba en la otra esquina y que el acusado le dijo que con esa arma iba a matar a su mamá y a su familia (reverso folio 100 primera instancia). La declaración de la víctima y las referencias que ésta da a los peritos, psicólogo y médicos forenses es consistente y reflejan que efectivamente la víctima fue ultrajada sexualmente por parte del acusado bajo amenaza de muerte. La declaración de la víctima en todas las instancias del proceso penal y ante los peritos es coherente y persistente en la aportación de datos o elementos inculpatórios, siendo irrelevante posibles matizaciones e imprecisiones en la declaración. El Juez de primera instancia realmente utilizó el criterio racional y al analizarse en conjunto las declaraciones testificales con otras pruebas aportadas en juicio, permitió al Juez llegar a la conclusión de la responsabilidad penal del acusado. Conforme el principio de libertad probatoria todo hecho, circunstancia o elemento contenido en la acusación importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. Lo dicho en el juicio oral, por los peritos, sumado a los informes realizados con anterioridad, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. En los delitos de índole sexual, es de gran importancia los dictámenes periciales los que sirven de apoyo al juzgador para fundamentar su sentencia, máxime que en el delito de violación donde casi nunca encontraremos testigos de los hechos que confirmen la declaración de la víctima y más aún cuando esta víctima es una menor de edad. También esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra sin fundamento ilógico y totalmente descabellado lo afirmado por la Sala Especializada en su sentencia (reverso folio 40 segunda instancia), de que “...el acusado era compañero de trabajo de ella (de la madre de la menor) y que eran de diferentes áreas y que nunca había tenido problemas con él, previo a la develación del hecho. Estos hechos son contradictorios

a lo depuesto por el acusado quien señaló que él se desempeñaba como secretario general del sindicato de IMPESCA, empresa en la que laboraban la madre de la víctima y el acusado; y que a raíz de una serie de robos escalonados, acciones por los cuales, como jefe del área, el acusado promovió una acusación en contra de la señora Magally Elizabeth Padilla, situación que generó una investigación en la que se determinó la culpabilidad de la señora Padilla, lo que ocasionó su despido y el de tres personas más. Circunstancias que la mamá de la víctima no hizo alusión durante su deposición y en todo momento negó todo hecho de enemistad entre ellos, por el contrario dijo que eran compañeros y vecinos y que debido a la enfermedad del acusado ella lo apoyaba económicamente para la compra de sus medicamentos”. La declaración de la madre de la víctima si menciona el hecho sostenido por la Sala Especializada (en el reverso del folio 99 de primera instancia). La madre de la víctima es clara en afirmar que “en el mes de octubre del dos mil trece yo trabajo como responsable administrativa de IMPESCA y en el área de bodega hubieron una pérdidas entonces se me involucró a mí y al bodeguero porque él me acusó a mí de que se estaba llevando las cosas porque yo las había mandado a vender y esa situación es algo institucional pero que no tiene nada que ver con la violación”. Esta Sala de lo Penal debe señalar al respecto que no se está determinando si la madre de la víctima fue despedida por actos reñidos con la ley, sino la existencia de un delito sexual. No entendemos lo que la Sala Especializada quiso dar a entender con su argumento. No rola en el expediente pruebas fehacientes del hecho señalado, no existe prueba de la denuncia interpuesta contra la madre de la víctima y la Sala Especializada toma como una verdad comprobada lo aseverado por el acusado en su declaración. En cuanto a lo afirmado por la Sala Especializada en su Considerando III (reverso folio 40 de segunda instancia), de que “Llama la atención a esta Sala el hecho que la niña, varios días después de descubrirse el hecho acusado, confiesa que Eddy Ramón la tocaba y que en varias ocasiones había intentado quitarle la ropa. Encontramos contradicciones entre lo dicho por la testigo niña Melissa de los Ángeles y lo relacionado por la madre de la niña Doña Magaly, en cuanto a la forma en que el acusado presuntamente interceptaba a la víctima, ya que por un lado la niña Melissa señala que la víctima pasaba por la casa del acusado y éste la introdujo a la fuerza a su casa y por el contrario, la madre de la víctima señala que su hija andaba en la venta y fue allí donde se encontró a la niña y mediante amenazas la condujo hasta su casa. Debe notarse, que como señala la madre de la víctima, existía una relación de mucha confianza entre el acusado y su familia, hasta tal punto de atenderse en las enfermedades, prestase dinero y hacerse favores de todo tipo, la niña tuviese que ser amenazada para ser conducida hasta la casa del acusado, situación que se contradice incluso con la misma declaración de la niña...” Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que no encontramos las supuestas contradicciones entre la víctima y su madre. Además no comprendemos que quiso la Sala Especializada señalar con la supuesta confesión de la víctima de que Eddy Ramón la tocaba y que en varias ocasiones le intentó quitar la ropa, ya que a quien aquí se juzga es al acusado Tomas Tuckler Hemlock, no al señalado Eddy Ramón. Esta Sala encuentra sin sentido lo argüido por la Sala Especializada cuando afirma que dada la confianza existente entre la madre de la víctima y su victimario la niña tuviese que ser amenazada para ser conducida hasta la casa del acusado. En este sentido consideramos que dada la naturaleza violenta y agresiva del delito acusado forzosamente la víctima debió ser intimidada para entrar a la casa de su agresor. Y en todo caso si la niña hubiera entrada con su consentimiento igualmente estaríamos frente al delito de violación a menor de catorce años. Esta Sala de lo Penal observa que no existe duda razonable a favor del condenado, sino más bien lo que existe es una certeza y convicción de la comisión del hecho delictivo objeto de la acusación ya que quedó demostrada la participación del acusado en la realización de la violación en la menor víctima, lo que fue declarado en la sentencia condenatoria la que consideramos apegada a las reglas de la lógica y al más estricto criterio racional. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para

prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Parà de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El delito cometido por el condenado es grave, cruel, vil y misógino, tal como quedó manifestado en la sentencia de primera instancia. Por las anteriores consideraciones esta Sala observa que la Sala Especializada violenta, además, el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 15 CPP, conocido también como libre valoración de la prueba, en virtud del cual “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; la prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica”. Este principio de libertad probatoria permite conjugar todos los elementos y acciones que se derivan en un solo hecho único y uniforme, no siendo necesaria la rigurosidad de las formas, sino en la comprobación efectiva de un acto, considerado delictivo, que puede ser comprobado con certeza eficaz mediante la unión de todos elementos producidos por el acto mismo, pero dispersos, que juntos producen el convencimiento de que la acción, se realizó de la forma que ellos mismo lo indican. Por tales razones esta Sala declarará con lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo señalado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, del día veintidós de abril del año dos mil quince, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia se casa la sentencia recurrida, la que queda revocada. **III)** Déjese bajo todos los efectos legales la sentencia condenatoria número 87-14, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Ciudad Sandino, en la que se declara culpable al acusado Tomas Tuckler Hemlock, por lo que hace al delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Yahoska Mayte Thomas Padilla, y lo condena a la pena de trece años de prisión. **IV)** Gírese, mediante el juez competente, la respectiva orden de captura en contra del condenado Tomas Tuckler Hemlock. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 340

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Juan Carlos Zapata Borge* y *Gilbert Napoleón Santamaría Muñíz*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Harry Arias Villareyna, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Gioconda Arana Ramos, en calidad de defensa pública de los procesados Juan Carlos Zapata Borge y Gilbert Napoleón Santamaría Muñíz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal,

Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de Mayo del año dos mil quince; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Rivas, en la cual se condenó a los procesados Juan Carlos Zapata Borge y Gilbert Napoleón Santamaría Muñiz, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Harry Arias Villareyna. Que, por auto de las once de la mañana del día nueve de Septiembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, el procesado Gilbert Napoleón Santamaría Muñiz por solicitud presentada por escrito ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal manifestó su consentimiento para desistir del proceso incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Gilbert Napoleón Santamaría Muñiz. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el procesado Gilbert Napoleón Santamaría Muñiz. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Gilbert Napoleón Santamaría Muñiz, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Gilbert Napoleón Santamaría Muñiz*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de Mayo del año dos mil quince. **II)** Continúese con el trámite respectivo para el recurso de casación interpuesto por la defensa pública del procesado Juan Carlos Zapata Borge. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 341

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete, Juan Alexander Conrado González y José Amadeo Arias Mendieta*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Mariano Donato Cruz Chávez, en calidad de defensa técnica de los procesados Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete y Juan Alexander Conrado González y por el Licenciado Roger Abel Reyes Barrera, en calidad de defensa técnica del procesado José Amadeo Arias Mendieta, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las una y treinta minutos de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil catorce, sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Diriamba, Carazo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de Junio del año dos mil catorce, en la cual se condenó a los procesados Juan Alexander Conrado González, Juan Ramón Conrado Navarrete, Lester Antonio Hurtado Calderón y José Amadeo Arias Mendieta, a la pena de siete (7) años de prisión, por lo que hace al delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, por auto de las nueve de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por los procesados Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete y Juan Alexander Conrado González, presentada por la Licenciada Johanna del Carmen González Chávez, en calidad de nueva defensa técnica de los procesados antes referidos, conteniendo desistimiento del Recurso de Casación incoado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por solicitud expresa de los privados de libertad Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete y Juan Alexander Conrado González. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete y Juan Alexander Conrado González. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de los privados de libertad Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete y Juan Alexander Conrado González, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mariano Donato Cruz Chávez, en calidad de defensa técnica de los procesados *Lester Antonio Hurtado Calderón, Juan Ramón Conrado Navarrete y Juan Alexander Conrado González*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las una y treinta minutos de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil catorce. **II)** Continúese con el trámite respectivo para el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado José Amadeo Arias Mendieta. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 342

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Benicio Exequiel López Baldioseda*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Violación Agravada, en perjuicio de Lilliam Elisa Sánchez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Johanna del Carmen González Chávez, en calidad de defensa técnica del procesado *Benicio Exequiel López Baldioseda*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil quince, sentencia en la que se confirmó la sentencia de responsabilidad penal número 043-15 dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Adolescente de Managua, a las diez de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince, en la cual se declaró con responsabilidad penal al adolescente Benicio Ezequiel López Baldioseca, y se le impuso la medida de tres (3) años de privación de libertad en Centro Especializado, por lo que hace al delito de Violación Agravada, en perjuicio de Lilliam Eliza Sánchez. Que, por auto de las once de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, en la Secretaría de esta Sala de lo Penal, a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil dieciséis compareció el procesado Benicio Exequiel López Baldioseda para ratificar el desistimiento interpuesto por la Licenciada Johanna del Carmen González Chávez en calidad de defensa técnica. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Benicio Exequiel López Baldioseda. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud manifestada de viva voz en audiencia convocada para el efecto por el privado de libertad Benicio Exequiel López Baldioseda. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo

solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del la privada de libertad Benicio Exequiel López Baldioseda exteriorizada de viva voz en audiencia convocada para el efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Johanna del Carmen González Chávez, en calidad de defensa técnica del procesado Benicio Exequiel López Baldioseda, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 343

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas y Clifford Nelson Flores Mendoza*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Violencia e Intimidación, en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña, Carlos José Reyes Palacios, Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de Manuel Salvador Umaña y Carlos José Reyes Palacios, y por lo que hace al delito de Asesinato Frustrado, en perjuicio de Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Mercedes Mejía Incer, en calidad de defensa técnica del procesado *Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas* y por el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, en calidad de defensa técnica del procesado *Clifford Nelson Flores Mendoza*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las diez de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil doce, sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Adolescentes de la ciudad de Rivas, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo del año dos mil doce, en la cual se sancionó a los procesados *Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas* y *Clifford Nelson Flores Mendoza* a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Violencia e Intimidación, en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña, Carlos José Reyes Palacios, Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abrahán García Solís, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de Manuel Salvador Guevara Umaña, Carlos José Reyes

Palacios y por lo que hace al delito de Asesinato Frustrado, en perjuicio de Benjamín Bensazar Sánchez Centeno y José Abraham García Solís. Que, por auto de las diez y seis minutos de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y se convocó a la celebración de audiencia oral y pública. Que, por acta de audiencia oral y pública celebrada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil dieciséis en presencia de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Secretario de la Sala de lo Penal, representante del Ministerio Público, no así de los procesados de la presente causa, quienes no comparecieron a la celebración de dicha audiencia, habiéndose notificado en tiempo y forma de la presente convocatoria a las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, no obstante a ello, en dicho acto la Licenciada María Guadalupe Silva Mendoza solicitó en calidad de defensa técnica del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza el desistimiento del recurso de casación tramitado ante esta autoridad. Que, es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por solicitud expresa de la defensa técnica antes referida del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud efectuada por la defensa técnica del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la defensa técnica del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias la solicitud efectuada por la defensa técnica del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza, exteriorizada de viva voz en audiencia, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Guadalupe Silvia Mendoza, en calidad de defensa técnica del procesado Clifford Nelson Flores Mendoza, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las diez de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil doce. **II)** Continúese con el trámite respectivo para el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Oswaldo Rodolfo Pérez Rojas. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 344

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López y Santos Antenor García Vásquez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de la Seguridad de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López, en su calidad de acusada, no así para el caso del procesado Santos Antenor García Vásquez, que por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil quince dicho Tribunal declaró extemporáneo el recurso interpuesto por su defensa técnica, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil quince, sentencia en la que se confirmó y reformó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Junio del año dos mil quince, y en consecuencia se condenó a los procesados Karla Elizabeth Torres López y Santos Antenor García Vásquez, a la pena de cinco (5) años de prisión y doscientos (200) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense; confirmando para la procesada Karla Elizabeth Torres López, la pena de seis (6) meses de prisión y cincuenta (50) días multa, por lo que hace al delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de la Seguridad de la sociedad nicaragüense, además de los otros puntos de aquella sentencia de primera instancia. Que, por auto de las once de la mañana del día dieciséis de Agosto del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil dieciséis compareció la procesada Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López para ratificar el desistimiento interpuesto por el Licenciado Elton Jean Ortega Zuniga en calidad de defensa técnica. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa de la procesada Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud manifestada de viva voz en audiencia convocada para el efecto por la privada de libertad Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como

una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López exteriorizada de viva voz en audiencia convocada para el efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la procesada Karla Elizabeth Torres López conocida en autos como Carla Elizabeth Torres López, en calidad de procesada, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las diez y veintiséis minutos de la mañana, del veintiocho de marzo del año dos mil trece, la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Jonathan Alfredo Briones Núñez, de 22 años de edad, por considerarlo presunto autor de los delitos en concurso real de Secuestro Simple, Amenaza con Arma y Violación Agravada, cometido en aparente perjuicio de Magdiela del Socorro Santana Arana, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, Doctora Jesenia del Carmen Miranda González, a las diez y treinta y un minutos de la mañana, del veintiocho del mismo mes y año, donde además se decreta la prisión preventiva como medida cautelar y se señala fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde, del once de abril del año recién citado, en la que se confirma la medida cautelar impuesta, se dicta auto de remisión a juicio y se le previene a la defensa el deber que tiene de presentar su correspondiente intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Edgard Francisco Largaespada Moreira, en calidad de Defensa del sindicado, en escrito de las diez y doce minutos de la mañana, del veintitrés de mayo del mismo año, ofrece una serie de testimoniales y documentales para apoyar su tesis defensiva, dando inicio al Juicio Oral y Público a la una y dieciséis minutos de la tarde del veintiocho de mayo del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del cinco de mayo y dieciocho, veinticinco, y veintisiete de junio del año en referencia, hasta culminar en Sentencia de las cinco de la tarde, del dos de julio del año dos mil trece, que en su parte resolutive 1. Declara no culpable a Jonathan Briones Núñez por el delito de Secuestro Simple y Abuso Sexual; 2. Lo declara culpable por los

delitos en concurso medial de Amenaza con Arma y Violación en perjuicio de Magdiela del Socorro Santana y 3. Se le impone la pena de ocho años de prisión. Por no estar conformes con la sentencia dictada por el A quo los Licenciados Ricardo Antonio Flores González, nueva defensa del Sindicato y Mayra Hernández Navas, Fiscal Auxiliar, presentaron Recursos de Apelación, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las dos y veintiocho minutos de la tarde, del nueve de septiembre del año dos mil quince, que deciden declarar sin lugar los Recursos y confirmar la Sentencia de Primera Instancia. Finalmente, el Licenciado Flores González, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, del veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, contestando el Ministerio Público los agravios por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasaron los autos a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

El primer agravio dispuesto por el recurrente en Recurso de Casación objeto de estudio, encuentra asidero en el texto del artículo 387 numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, enfocando su atención en el dictamen médico legal practicado a la víctima, el que a su juicio demuestra que en el examen físico no se encontró vejámenes, ni señales de abuso y el dato de que la última relación sexual fue en fecha posterior al fin de la relación con su representado, contraponiéndolo a las declaraciones que destacan que los jóvenes mantuvieron una relación armoniosa de pareja y la existencia de una rivalidad entre el acusado y los padres de la víctima quienes no consentían su trato con su hija adolescente. Asimismo, expone el segundo motivo de fondo establecido en el artículo 388 CPP, que en síntesis nos habla de una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por considerar que en el caso que nos ocupa al no haber prueba suficiente para demostrar la culpabilidad de su cliente, se ha desatendido el principio de responsabilidad subjetiva estatuido en el artículo 9 de nuestro Código Penal, solicitando en consecuencia se revoque la Sentencia condenatoria y se ordene su libertad. En fe de lo anterior y en aras de constatar el cumplimiento de los requisitos que implícitamente trae aparejada la primera de las causales invocadas, esta Sala afirma que en el caso que nos ocupa, 1. Efectivamente el Juicio fue ventilado con Juez Técnico y no con Tribunal de Jurado, circunstancia que hubiese impedido el análisis de los argumentos recursivos por vía de esta causal; 2. La Pericial del Doctor Patricio Solís Paniagua, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, fue ofrecida en escrito de intercambio de información y prueba suscrito por la Licenciada Dalia Magali Zamora Sánchez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, el día once de abril del año dos mil trece, encontrándose en tiempo para su interposición, lo que legalmente se traduce en el texto de la causal como “oportunamente ofrecida”; 3. Por haber cumplido con los requisitos señalados supra, el Judicial recepcionó su declaración en continuación de Juicio Oral y Público que se llevó a efecto el dieciocho de junio del año dos mil trece e incorporó con su dicho el correspondiente examen médico legal, lo que nos indica que la prueba en comento no fue excluida del material probatorio recibido en Juicio; 4. En Sentencia condenatoria de las cinco de la tarde, del dos de julio del año dos mil trece, propiamente en el apartado de Fundamentos de Hecho y Valoración de la Prueba, el Juez del caso explica lo que tiene por probado con la pericial a la que hacemos alusión, en el entendido de que este último acreditó el desgarramiento de vieja data tanto anal como vaginal que la propia víctima detalla en su declaración, así como una sustancia blanquecina compatible con proceso infeccioso, lo que en síntesis nos demuestra que el Juez A quo no obvió esta declaración- lo que el recurrente llama falta de valoración-, sino por el contrario, la valoró y como es de recibo la lió o unió con el resto de la probanza para poder formarse un criterio, de lo que se concluye que no estamos ante una falta de valoración, pues la prueba sí fue valorada, evidenciando esta Sala, tal y como en su oportunidad lo hizo el Juez Sentenciador y el Tribunal de Alzada, que el dictamen Forense no es concluyente si se estudia solo porque a conveniencia de la Defensa lo

que leeríamos en él es un desgarró de vieja data sin evidencia de violencia, sin embargo es contundente como parte de un universo probatorio, pues es claro de que al practicarse el examen casi un mes después de la última relación sexual narrada por la víctima, los hallazgos encontrados tenían necesariamente que ser de vieja data, sin embargo estos coinciden con los pormenores que de las agresiones sexuales aporta la víctima, sintetizados en que el acusado la obligaba a sostener relaciones sexuales por vía vaginal y anal a través de golpes o amenazas con cuchillo o con arma. Asimismo, no podemos olvidar que la violencia narrada se perpetró según la prueba, en diversas ocasiones, siempre dentro del lapso aproximado de once meses, contados desde que la víctima huyó con el acusado, hasta que consiguió volver al seno de sus padres y no necesariamente en los días previos a dicho examen forense. En ese orden ideas, también observamos, que existe prueba testimonial para acreditar el maltrato o dominación que ejercía el acusado sobre la víctima durante el tiempo de convivencia, también el jefe del acusado sustenta el hecho de que este portaba un arma de fuego, supuestamente para defensa personal, la que la víctima refiere como medio para coaccionarla en diversas ocasiones, por su parte la Licenciada Yara Naya Faune, Psicóloga Forense, concluye que el relato de la víctima es coherente y que existe un daño psicológico compatible con la agresión sexual denunciada y finalmente nos encontramos con una declaración de la víctima que abunda en detalles no solo de las relaciones sexuales en contra de su voluntad, sino de su vida con el agresor, pudiendo arribar esta Sala a la idea de que tanto el Juez de Primera Instancia como el Ad quem fueron certeros al declarar la culpabilidad del encartado y con ello no existe ninguna vulneración al principio de responsabilidad subjetiva, tenido como violentado por la Defensa y que fue el fundamento de la segunda causal establecida en el presente Recurso, razón por la que es de recibo declarar sin lugar las pretensiones del Casante y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Flores González, defensa de Jonathan Alfredo Briones Núñez, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las dos y veintiocho minutos de la tarde, del nueve de septiembre del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la Licenciada Iris Rodríguez Molina, en su calidad de Defensora Pública, en la causa No. 0200-5515-2013-PN, seguida en contra del procesado Carlos Antonio Landeros Altamirano, nicaragüense, de veinticinco años de edad, soltero, nivel académico de primaria, con domicilio en la comarca El Dorado, del puente dos kilómetros al sur, departamento de Jinotega, acusado por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor MSGA de doce años de edad. El acusado, por sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, a las ocho de la mañana del día trece de Febrero de dos mil catorce, fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual; la resolución fue apelada por el Fiscal Auxiliar de Jinotega, Licenciado, Ronald Emilio Tórrez Flores, para ante la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Norte, donde se radicó con el No. 001069-ORN1-2015-PN y sustanciado el recurso se dictó sentencia reformando la condena a doce años de prisión. Inconforme el acusado, y representado por la Defensora Pública Iris Patricia Rodríguez Molina, introdujo recurso de casación contra la referida sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Julio de dos mil quince. Por recibidas y radicadas las diligencias en este supremo tribunal, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Iris Rodríguez en su calidad de Defensora Pública del acusado. Como parte recurrida al Licenciado, Ronald Emilio Tórrez Flores en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes dejaron expresados y contestados por escrito los agravios, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que ha constatado esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que la defensora recurrente fue notificada, a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de dos mil quince, de la sentencia de término dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte; que una vez pasado el 19 de Julio, feriado nacional, se presentó este recurso de casación el día treinta de Julio de dos mil quince, en el último día del plazo, en tiempo y forma según el Arto. 390 CPP y la Circular de 16 de Julio de 2015 relativa al día feriado nacional y su compensación. Que la recurrente estimó que por estar dentro de los diez días que señala la ley y de conformidad con a los Artos. 388 y 390 del Código Procesal Penal, podía expresar agravios de fondo con fundamento en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por el hecho de que el Ad quem decidió reformar en perjuicio la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Jinotega, emitida el día trece de enero del año dos mil catorce, en la que se había condenado a Carlos Landeros a la pena de cinco años de prisión, y ya reformado por el Tribunal de Apelaciones, se subió la pena al máximo, es decir a la pena de doce años de prisión.-

II

En lo referente al fondo invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). La recurrente, generaliza como violadas las garantías establecidas en la Constitución Política, citando el Arto. 34 Cn, que establecía un debido proceso y el principio de legalidad. También citó el Arto. 1 CP, que establece en el párrafo cuarto: “Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicaran a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. También citó el Arto. 1 del CPP, que establece: Nadie podrá ser condenado a una pena... sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código...” Estimó la recurrente, siempre generalizando, que con la inobservancia de estos principios, el Tribunal de Apelaciones decidió imponer la pena máxima al condenado de abuso sexual, argumentando en el considerando único la sentencia, que esta impugnando, que no había modo de equivocarse en cuanto a que la pena a aplicarse era la máxima por cuanto lo que determina la norma en este caso es de ser la víctima una niña. Continuó la recurrente expresando: Al respecto el Juez a quo decidió imponer la pena de cinco años de prisión por existir conformidad del ente acusador en la pena mínima al evidenciarse que el acusado en ese entonces era de poco discernimiento e instrucción, atenuante que el Tribunal nunca pudo apreciar por carecer del principio de inmediación y ello hace que no tenga contacto con las partes materiales. Finalmente expresó la recurrente que la inobservancia de la norma sustantiva consistía en que la pena para este tipo de delito de abuso sexual de acuerdo al Arto. 172 CP es que oscila entre un mínimo y un máximo, siendo el mínimo cinco años y el máximo doce años, si el Ad quem no interpretara la norma en sentido restrictivo se aplicaría la pena justa a imponer, sin embargo el Ad quem erró al aplicar la pena máxima sin hacer uso de las reglas de la aplicación de las penas contempladas en el Arto. 78 CP que establece lo siguiente: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo de la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas...” continuó la recurrente, en el caso que nos ocupa el Ad quem considera que no existe

atenuante e impone la pena máxima aún cuando la atenuante invocada por la defensa en primera instancia fue consentida por la Juez A quo y por la entidad acusadora lo que conllevó a imponer la pena mínima, atendiendo las circunstancias personales del procesado.-

III

En resumen la recurrente induce a recapacitar que el error en la sentencia recurrida se relaciona con el monto de la pena que establece el Arto. 172 CP. Que para su mejor inteligencia transcribimos. “Abuso sexual: Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental”. De su contenido vemos que cuando la víctima sea niña o niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. Entonces, la tesis de la recurrente que debía enunciar para después demostrar, era que también cuando la víctima sea niña o niño puede aplicarse la pena mínima de cinco años. En ese sentido ningún argumento jurídico ni filosófico trajo la recurrente mediante una forma ordenada del pensamiento. Sucede que el Juez Suplente de Distrito Especializado en Violencia, impuso al acusado la pena de cinco años de prisión, porque tomó en cuenta la circunstancia atenuante establecida en el Arto. 35 numeral 6º del CP, referida al discernimiento e instrucción; es decir: Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado. Ahora bien el punto fue dirimido por la Sala A quo, son sus fundamentos los que sostienen el fallo, por tanto tales fundamentos había que atacarlos desde la posición contraria de la recurrente con argumentos en caminados a convencer al tribunal de casación. La Sala A quo sobre la referida atenuante expresó: “Circunstancia que a criterio de esta Sala Penal (A quo) no puede tomarse en consideración en el caso de autos, bajo el razonamiento con que lo hizo el Juez, ya que hay ciertas conductas prohibitivas en las que no se hace necesaria la instrucción del agente y que son perceptibles a través de los sentidos, como sucede en el caso de autos, en el que el acusado siendo una persona adulta de veinticinco años de edad, que por su experiencia vivida, como tal le permite determinar que una niña de doce años de edad, dada su condición de niña, aún cuando hubiese consentido de parte de ella, no tiene el discernimiento para determinar las consecuencias del acto sexual; por lo que el acusado siendo una persona mayor de edad, tiene plena capacidad para poder analizar que tal conducta desde el punto de vista social es un hecho notoriamente reprochable... concluyó diciendo, que en el caso de autos no cabe la circunstancia atenuante de Discernimiento e instrucción. Además de otros fundamentos dados por la Sala A quo, hay que estimar en el caso de niños y adolescentes, que no solo hablamos de la autonomía sexual, también estamos hablando de su integridad física, psíquica, su proyecto de vida, de su futuro prácticamente. Ello explica la reacción del Estado frente a este delito imponiendo una pena de doce años de prisión como pena máxima.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Iris Patricia Rodríguez Molina, en su calidad de Defensora Pública del procesado Carlos Antonio Landeros Altamirano, contra la sentencia de Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, donde se radicó la causa con el No. 001069-ORN1-2015-PN y sustanciado el recurso se dictó sentencia condenando a Carlos Antonio Landeros Altamirano a la pena doce años de prisión, que reformó la

sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, a las ocho de la mañana del día trece de Febrero de dos mil catorce, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de doce años de edad MSGA. **III.-** Se confirma la sentencia recurrida.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 347

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, a las diez y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Walter Fermín Guillen Moreno, por el tipo penal de Violación Agravada en perjuicio de Selena de Jesús Guillen Gutiérrez, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Eliot Israel Chávez Silva defensa pública y la Licenciada Yahoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el día quince de julio del año dos mil trece, a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en calidad de defensora pública del procesado en sustitución de la anterior defensa y a la Licenciada Yahoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. A ambas Licenciadas se les tuvo como partes recurrentes y partes recurridas porque ambas casaron como parte activa la sentencia antes descrita. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Walter Fermín Guillen Moreno con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrente interpuso un agravio por motivo de fondo el cual lo encasilló por infracción de la ley, en la causal 2 del artículo 388 CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Dijo la recurrente que al hacer análisis a la sentencia objeto del recurso de casación en el fondo, los Honorables Magistrados de la Segovia inobservaron la ley penal sustantiva, porque confirmaron la culpabilidad del acusado Walter Fermín Guillen Moreno por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Selena de Jesús Guillen Gutiérrez, por haber admitidos los hechos que se imputaron por el ente acusador de conformidad con el artículo 271 CPP, pero la los Magistrados de la Sala del Tribunal de Apelaciones consideraron que el acusado no pudo haber admitidos los hechos imputados en el párrafo final del apartado número dos romano de la relación de los hechos, el cual describe las consecuencias psicológicas que presentó la víctima producto del acceso carnal que sufrió en contra de su voluntad.

Para la recurrente los Magistrados de la Sala Penal, yerran al considerar que el acusado podía haber admitidos la relación de los hechos, pero no en forma total, sino que la parte referida a las secuelas del abuso, lo consideraron que no debió permitirse su admisión. La apreciación de la Sala fue la recurrente la estimo errada, porque de acuerdo con el artículo 271 CPP, prescribe que los cuando el acusado admite los hechos imputados, lo hace en su totalidad, no pudiendo ni el acusado, ni el judicial y menos la Sala Penal de Segunda Instancia, escoger que hechos puede admitir el acusado y cuáles no; porque cuando existe admisión espontánea de los hechos que su imputan a un acusado, éste los admite en su totalidad, para que la acción traiga como consecuencia la clausura anticipada del juicio. La Sala del Tribunal de Apelaciones justificó que esa admisión de hechos parcial, porque el acusado no pudo entender esa parte de la relación de los hechos, porque se refiere a un aspecto técnico, desconocido para el acusado; lo cual no comparte la recurrente. La Sala fue del criterio que necesariamente la Judicial debió evacuar pruebas para demostrar la circunstancia de los daños psicológicos conforme el artículo 271 CPP, sin embargo, evacuar pruebas según el artículo citado, está referido sólo sobre la duda de la culpabilidad del acusado, lo cual no aplica en el presente caso, porque el acusado de su libre y espontanea voluntad, libre de coacción admitió los hechos acusados; de esa forma desapareció el carácter contradictorio del proceso y solo restar dictar la sentencia conforme derecho. La decisión que tomo la Sala, le causa agravio a la recurrente, puesto que violentó el debido proceso y sobre todo en la imposición de la pena en la persona del acusado. La Judicial al tipificar los hechos admitidos por el acusado, los calificó como violación agravada de acuerdo con el artículo 169 CP, y de la relación de hechos admitidas se desprende las circunstancias propia del tipo penal como fue el parentesco, porque el acusado era el padre biológico de la víctima y el daño psicológico grave: ambas circunstancia fueron relatadas en los hechos imputados al acusado, hechos que fueron admitidos libremente por éste: en el caso de autos el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida consideró que el acusado no podía admitir el daño psíquico grave e impuso al acusado una pena de trece años de prisión, la cual no es correspondiente con la ley, porque el mismo artículo 169 CP, reformado por la Ley 779, establece en el último párrafo, que cuando concurren dos o más circunstancias agravante se impondrá la pena máxima o sea de quince años de prisión, situación que fue inobservada por el de Primera Instancia y por ese motivo se ejerció el recurso de apelación. Pidió que se casará la sentencia número 113 recurrida por el motivo de fondo expresado, que se reforme la sentencia número 113, y se imponga la pena de quine años de prisión al condenado.

III

La defensa pública del procesado recurrió de casación e interpuso un agravio por motivo de fondo el cual lo encasillo por infracción de la ley, en la causal 1 del artículo 388 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". Al amparo de ésta causal, cito y transcribió la recurrente las disposiciones legales violadas: el artículo 9, principio de legalidad y de retroactividad, convención América sobre derechos humanos (Pacto de San José), artículo 38 CN , la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando favorezca al reo, el artículo 2 principio de irretroactividad del CP. En el caso sub iudice, alegó la defensa la violación a dos normas, una de rango constitucional y otra de orden sustantivo: ambas normas representan uno de los pilares elementales de las garantías de la legalidad sustantiva. El principio de irretroactividad se asienta en la función garantista de los derechos fundamentales que desempeña el principio de legalidad en general. Sólo sí una conducta esta previamente prohibida puede el ciudadano saber que sí la realiza incurre en su responsabilidad y el Estado por medio del uis puniendi, desplegado en la prevención general y particular de la sanción penal, puede imponer una pena adecuada a la gravedad del ilícito, las circunstancias personales del reo y en atención a los elementos accidentales que inciden directamente en la determinación de la valuación de la culpabilidad y la correspondiente sanción. Le causa agravio a la defensa del acusado que la Sala del Tribunal de Apelaciones de las Segovias haya reformado la pena impuesta por la Judicial de Primera Instancia, haciendo la variación de siete años y seis meses de prisión e impuso una nueva pena de trece años de prisión, porque fue criterio de la

Sala aplicar la regla del artículo 78 literal c), reformado por el artículo 59 de la ley 779, para aumentar la pena, es decir consideró atenuante la declaración espontánea sin la concurrencia de ninguna agravante, obteniendo una un rango de penalidad de doce años como límite mínimo y trece años seis meses como límite máximo. Que los hechos acusados y admitidos fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 779, por tanto el cuadro fáctico admitido como cierto por el encartado estaba fuera de la esfera normativa de la ley 779: al extremo que escapa de la aplicación de esa ley al caso en concreto, en caso la Judicial de Primera Instancia no aplicó la reforma del inciso d) del artículo 78 CP bajo el cual, a la fecha de los hechos acusados se entiende por atenuantes muy cualificadas las eximentes incompletas del artículo 35 numeral 1) CP. Para el recurrente la Juez de Primera Instancia, interpreto de forma benéfica la aplicación del artículo 78 literal d) CP, en el sentido a la anterior reforma producida con la entrada en vigencia de la ley 779, lo que es una derivación directa de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, salvo que la misma beneficie al reo, disposición que encuentra su regulación normativa de carácter sustantivo en el artículo 2 CP, principio de irretroactividad, lo que produjo la imposición de una pena atenuada que se tradujo en la siete años y seis meses de prisión, pena que respondió a las necesidades de justicia y defensa social. Es criterio del recurrente que la Sala del Tribunal de Apelaciones incurrió en error in iudicando, al interpretar y aplicar de forma más nociva y perjudicial lo regulado en el artículo 78 literal c), porque en la búsqueda de la aplicación de forma benéfica de una norma, sería imposible utilizar dicho artículo para determinar una pena, porque la regla del literal d), es la que resulta más adecuada e idónea en el contenido normativo que se lee dicha regla de aplicación de pena hasta antes de la reforma de la ley 779, bajo la cual sí concurrían varias atenuantes o una solo muy cualificada, para imponer una pena atenuada. Pidió declara con lugar sus recurso de casación, conforme las voces del artículo 398 CPP, e invaliden la sentencia número 113 la cual impugnó por violación a la garantías constitucional de la irretroactividad de la ley, excepto a favor del reo y mantener la pena de siete años y seis de prisión impuesta por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotil, departamento de Nueva Segovia en contra del condenado Wélter Fermín Guillen Gutiérrez.

IV

Por su parte la representación del Ministerio Público en calidad de recurrida por escrito dijo que reservaba el derecho de contestar los agravios de la defensa del condenado Walter Fermín Guillen Moreno, directamente en audiencia pública, la cual solicitó en el mismo escrito. El día de la audiencia oral la representación del Ministerio Público, expresó: considerar errado el criterio de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones las Segovias, con relación al artículo 271 CPP, y consideró que la Sala actuó contra ley expresa; que la práctica de la prueba es necesaria cuando existe duda de la culpabilidad del reo, en el presente caso no ocurrió así. Los hechos fueron calificados conforme el artículo 169 CP, el cual señala la pena a imponer y establece las agravantes específicas, que la pena a imponer era la máxima y solicitó casar la sentencia recurrida, y se reforme imponiendo una pena de quince años de prisión, así mismo, solicitó no dar lugar a las pretensiones de la defensa. La defensa en representación del condenado Walter Fermín Guillen Moreno, y como parte recurrida dijo: que se reservaba el derecho de contestar los agravios expresado por el Ministerio Público directamente en audiencia, la cual solicitó en el mismo escrito. El día de la audiencia oral la defensa pública del condenado Walter Fermín Guillen Moreno, pidió: revocar la sentencia del Tribunal de Apelaciones las Segovias, y se confirmará la sentencia de Primera Instancia, porque no correspondía aplicar dos agravantes específicas y que sólo cabía una con relación al parentesco entre la víctima y el acusado: que la admisión de los hechos es sobre la conducta atribuida y sobre los efectos que originaron de la acción de violación agravada, el acusado no puede admitir los efectos de esa conducta porque él no es perito para determinar que hubieron secuelas, él admitió que violó pero y que los efectos debieron ser probados por el Ministerio Público y por no probar el Ministerio Público el grave daño a la salud de la víctima, pidió no se diera lugar al recurso presentado por el Ministerio Público. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de fondos expuestos por ambos recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro

ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de lo Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52, y 71 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma expuesto por la recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala... Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la Juez de Primera Instancia, en audiencia de juicio oral y público dictó un fallo de culpabilidad en contra del acusado Walter Fermín Guillen Moreno, después de que el acusado declaró bajo promesa de ley y de manera espontánea, sin presiones, aceptando los hechos que le formuló el Ministerio Público que fue el delito de violación agravada en perjuicio de la menor de edad Selena de Jesús Guillen Gutiérrez, (la que a su vez es su hija). En audiencia de debate de pena, la Juez de Primera Instancia, procedió a calificar el hecho de conformidad con el artículo 322 CPP, como violación agravada que prevé y sanciona el artículo 167 y 169 incisos (a y d) del CP; en esa misma audiencia el Ministerio solicitó la pena máxima de quince años de prisión, no así la defensa, quién solicitó la pena mínima de seis años de prisión, porque el acusado admitió los hechos acusados con el objetivo de obtener ventaja, estas tipologías penales traen consigo sus agravantes, invocó dos circunstancias atenuantes la del numeral 3 del artículo 35 CP, como fue la admisión de los hechos y un segundo grado de primaria de escolaridad, u otros factores exógenos como las condiciones de pobreza el que constituye un caldo de cultivo para estos tipos penales y que el hecho fue cometido previo a la entrada en vigencia de la ley 779, al concurrir dos o más circunstancias atenuantes solicitó la pena mínima, de seis años de prisión. Una vez que dictó un fallo de culpabilidad en contra del acusado Walter Fermín Guillen Moreno por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Selena de la menor de edad Jesús Guillen Gutiérrez, (la que a su vez es su hija), el quince de mayo del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, dictó sentencia en la que impuso la pena de siete años y seis meses de prisión. Es aquí es donde la Judicial incurre en un error de derecho porque la pena que le corresponde al declarado culpable por el delito de violación agravada cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en el artículo 169 CP, incisos (a y d), en el caso concreto de autos fueron: el autor cometió el delito prevaliéndose de la relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, y compartía permanentemente el hogar familiar con ella, y/o resulte un grave daño en la salud de la víctima; (en esta caso fue una menor de doce años y además fue su hija), es decir concurren dos circunstancias agravantes previstas en el artículo: la Judicial de Primera Instancia estaba obligada por ley sustantiva a imponer la pena máxima de quince años de prisión (o la mínima de doce años por haber admitidos) en contra del acusado. El error se puede observar cuando realiza el análisis de la "...atenuantes y agravantes; y luego argumenta que ésta tipología refiere que sí constituyen dos circunstancias agravantes específicas se procederá a la imposición de la pena máxima, por tanto al constatar que el acusado, según relato de la acusación como base de los hechos probados es el padre de la víctima y compartía el hogar con ella, de lo que se

desprende la relación de parentesco, así mismo en el relato de los hechos se describió la existencia del menoscabo en la salud psíquica, la cual consistió en trastorno por stress postraumático, lo que cabe entonces es la imposición del pena máxima de quince años de prisión...” Si entró analizar la atenuante de admisión de los hechos por declaración espontánea realizada por el acusado durante el juicio oral y público, esta atenuante no disminuiría la pena de prisión porque de los hechos acusados se describen y aprecian dos violaciones es decir dos momentos diferentes en el tiempo, lugar y fecha. Otro error que comete la Judicial es la aplicación de las reglas en el inciso d) del artículo 78 CP: estas reglas no son aplicables para este caso concreto y para los tipos penales en donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de niñas y niños y la libertad sexual en adolescentes y mujeres vulnerables. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de las Segovias, resolvieron el error de derecho de la Juez de Primera Instancia, pero incurrir en un error al interpretar el artículo 271 CPP, lo que para esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal constituye un desacierto jurídico-procesal, es decir no se ajustaron a las letras de los incisos (a y d) del artículo 169 CP, que prescribe: “Violación agravada; Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; y resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima”. El Código Procesal Penal, en su artículo 271, establece lo siguiente: “Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público. Si lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso. El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas, El Judicial deberá informar al acusado que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público y todo lo relacionado al procedimiento por admisión de los hechos; le concede la palabra y una vez que el acusado admita los hechos objeto del proceso, este lo hace en su totalidad, en consecuencia una vez verificada que fue su declaración de admisión de los hechos acusados fue espontáneamente, asegurándose que fue voluntaria y veraz. Una vez decretado el fallo de culpabilidad por el delito acusado en el auto de remisión a juicio oral y público, el Judicial al dictar sentencia deberá atender el bien jurídico protegido o afectado, el daño social causado, las circunstancias para motivar la pena de prisión a imponer adecuadamente. Esta Sala Penal considera que cuando se trata de delitos sexuales en los cuales haya habido violencia contra las niñas, niños, adolescente y mujeres, es decir personas vulnerables la pena de prisión a imponer será la que taxativamente trae aparejada el tipo penal acusado, con sus agravantes específicas. En consecuencia se casa el agravio expuesto por la representante del Ministerio Público, pero no sé casa el agravio de fondo expuesto por la defensa de pública del condenado Walter Fermín Guillen Moreno por el tipo penal de violación agravada.

II

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia contra las niñas y mujer: entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las niñas y mujeres en el marco de las relaciones de poder, violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana; teoría que ha impulsado al Estado de Nicaragua para garantizar la libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la “Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para”. Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas y mujeres y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra

Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica a las mujeres. Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres como: prestar asistencia profesional a niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. La violencia contra las niñas y mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a las niñas y mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Las Convenciones Internacionales son normas internas de aplicación en nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres vulnerables. Así ésta Sala Penal de éste Máximo Tribunal contestó los dos recursos de casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN, 169 CP, 128, 153, 193, 202, 208, 271, 288, 290, 305, 386 al 392 CPP, Ley 779 y las Convenciones Internacionales arriba relacionadas: los suscritos Magistrados, de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Yahoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público, en consecuencia se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el día quince de julio del año dos mil trece, a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana. **II)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Eliot Israel Chávez Silva defensa pública, en consecuencia no se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, el día quince de julio del año dos mil trece, a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana. **III)** En consecuencia, se reforma de la sentencia número 113, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí el día quince de julio del año dos mil trece, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, en cuanto a la pena, imponiéndole al acusado Walter Fermín Guillén Moreno, la pena de quince años de prisión, por ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de su menor hija Selena de Jesús Guillén Gutiérrez. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del uno de noviembre del año dos mil catorce, el Licenciado Alfonso Pineda Rocha, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Raúl Chavarría Cruz, de dieciséis años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Violación

cometido en aparente perjuicio de la señora Cándida Rosa Aguilar (43 años), misma que fue admitida en Audiencia de Admisión o Rechazo de la Acusación, que tuvo lugar a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del tres de noviembre del año dos mil catorce, ante la Juez de Distrito Penal de Adolescentes de la misma localidad, donde además se le concede cinco días a las partes para el ofrecimiento de las pruebas, se ordena el estudio Biosicosocial del adolescente y se imponen las medidas cautelares establecidas en el arto. 195 inciso (b), fijando fecha para Audiencia de ofrecimiento de prueba, última que previa presentación de escritos de intercambios de información y pruebas de ambas partes, se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana, del trece de octubre de ese mismo año, en la que se mantuvo la medida cautelar y se remitió la causa a Juicio, dando inicio a la Audiencia de debate oral y privado a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del trece de febrero del año dos mil quince, cuya continuación data del veintiséis de febrero del año antes señalado, para culminar en sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana, del nueve de marzo del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara sin Responsabilidad Penal al Adolescente Federman Raúl Chavarría Cruz. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, Fiscal Auxiliar, presentó su correspondiente Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las doce y treinta y dos minutos de la tarde, del veintiséis de agosto del año dos mil quince, que decide declarar con lugar el Recurso de merito, revocando la Sentencia de Primera Instancia y declarando con responsabilidad penal al adolescente Federman Raúl Chavarría Cruz, por lo que hace al delito de Violación cometido en perjuicio de Cándida Rosa Aguilar, imponiendo la medida de privación de libertad domiciliaria por el término de un año; Privación de Libertad en el Centro Penitenciario de Waswalí, Matagalpa, sucesivamente por el término de dos años y 3 años bajo medidas de orientación y supervisión. Finalmente, la Licenciada Petronila Siles Cantillano, Defensa del sindicado, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y siete minutos de la mañana, del dieciséis de septiembre del año dos mil quince, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las ocho y veintitrés minutos de la mañana, del siete de abril del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y pasó los autos a estudio para su resolución.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Observa esta Sala que la recurrente invoca en el Recurso objeto de estudio un solo motivo de forma para sustentar su agravio y es el contenido en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal que en síntesis nos habla de quebrantamiento en ella del criterio racional, alegando que el Tribunal de Alzada reforma la decisión del A-quo y condena al sindicado basándose únicamente en el dicho de la víctima, última que a su criterio narra hechos que se contradicen con el resto de la probanza, concluyendo que no existió una valoración armónica de la prueba, para lo cual destaca que la Psicóloga dijo que no existía un daño psicológico, que la Oficial que recepcionó la denuncia hizo ver que quien denunció fue el papá de la víctima y no ella y que si la víctima hubiese sido arrastrada como lo dice la acusación, tendría en su cuerpo excoriaciones o hematomas que demostraran su dicho. Al respecto y luego de estudiar tanto la prueba vertida en Juicio Oral y Público como la Sentencia dictada por el Tribunal que conoció de la Apelación, esta Sala no le da la razón al recurrente, en virtud de que a nuestro criterio todos los elementos de prueba conocidos durante el juicio arriban a una sola certeza, la culpabilidad del acusado, entre ellas incluida la declaración de la víctima, la que en el fondo no alberga ninguna contradicción significativa como lo hace ver la defensa, sino más bien se debe a su propia carencia socio-educativa o retraso cultural como lo denomina la especialista y en esas condiciones más bien sorprende que el Juez de Instancia hubiese decretado sin responsabilidad al adolescente encausado haciendo una abstracción de las pruebas y una interpretación desacertada de las mismas. En este orden de ideas rescatamos al primer testigo, Licenciada Helen María Guzmán Corrales, Psicóloga Forense, que en los extractos más significativos refiere: "(...) Está consciente, orientada en tiempo y espacio, con retraso cultural y problema de lenguaje (...) refirió que conocía a Raúl, que sintió mucho miedo, que en el pozo se

encontró con él, que la agarró de las manos, la jaló al monte y no se pudo defender (describe la agresión sexual) (...) ella refería que él tenía mucha fuerza, sentía que ese hombre la iba a matar (...) presenta mucha tristeza, ideas recurrentes, llanto, embotamiento emocional, sentimiento de culpa, odio por esa persona, ausencia de apetito, asco, alteración del sueño, aislamiento social y sexualidad traumática (...) el relato cumple con los criterios de credibilidad, se presenta signo indicativo de perjuicio en el área psicológica, estrés postraumático agudo, difusión en el funcionamiento personal, social y sexual producto de la agresión sexual, recomendando un proceso de tratamiento especializado en salud mental”. Por su parte el Doctor Juroj Bartoz Blandón, Médico Forense, concluye que existe enrojecimiento y fisura en el área vaginal, hallazgos de reciente relación sexual, que lo narrado es una historia de violencia sexual y que lo encontrado en el examen físico coincide con lo narrado, aclarando a pregunta de la Defensa que únicamente hay lesiones en el arrastre cuando hay partes descubiertas del cuerpo que están en contacto con la superficie, si por el contrario, está cubierta con ropa, esta sirve de amortiguador y puede que no deje marcas o señas, afirmación que ataca la tesis de la Defensa y del Juez de Instancia, quienes señalan que no pudo haber arrastre, porque la víctima no presentaba excoriaciones en sus piernas, cuando es visible en el recibo de ocupación y en la declaración de la Oficial que recepcionó la denuncia, que la víctima en el momento en el que ocurrieron los hechos vestía una falda larga morada. Acto seguido encontramos la testifical de la Oficial Martha Lorena Hernández, Investigadora de la Policía, quien incorpora el Croquis del lugar de los hechos, en donde se observa que efectivamente no había visibilidad desde la casa de los padres de la víctima hasta el pozo donde se dio la agresión sexual, resaltando que tampoco existen casas cercanas, sumado a que en el momento de realizar la inspección encontró huellas o señas de cuando uno arrastra a una persona por el monte. Asimismo refiere que fue el padre adoptivo de la víctima quien interpuso la denuncia debido a que a la primera no se le entendía bien lo que decía y en cuanto a la ropa ocupada manifiesta que la misma estaba enlodada o revolcada. En el mismo sentido declara el señor Ignacio López Hernández, padre de crianza de la víctima, quien relata haber visto cuando la víctima llegó a la casa llorando y les contó lo que le había sucedido, asimismo, narra cómo salió en compañía de su nieto a encarar al acusado, para finalmente dar lectura a la declaración de la señora Cándida Rosa Aguilar, quien aporta los pormenores de la violación a la que fue sometida diciendo: “Me botó al suelo, pasó en el pozo, yo andaba trayendo leña sola, andaba vestida con una falda morada, me encontré con Raúl andaba solo, me agarró de las manos, fue cerca de la casa, Raúl se bajó el pantalón y me bajó el calzón para abajo, no habían personas en el pozo cuando pasó eso, la leña que llevaba me la botó Raúl, yo me fui a la casa, en la casa solo estaba don Nacho y mi Mamá, cuando llegué le conté a mi mamá lo que había pasado, también a don Nacho, nadie más me hizo daño ese día (...) Nadie más me baja el calzón, no hay otra persona que me haga eso (...) la falda morada se ensució en un charco porque me botó en el suelo”. De lo anterior se colige que la decisión del Tribunal de reformar la sentencia absolutoria de primera instancia fue acertada y su análisis contenido en los Considerandos, se encuentra en idéntica línea que el que ha hecho esta Sala en la presente sentencia, por lo que no se evidencia ningún quebrantamiento al criterio racional y siendo así es menester declarar sin lugar el Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Petronila Siles, Defensora de Federman Raúl Chavarría, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las doce y treinta y dos minutos de la tarde, del veintiséis de agosto del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F)**

**ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 349

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció Pablo Emilio Hernández Pineda, en su calidad de defensor particular del procesado Henry Antonio Guevara Cabrera, a las ocho con trece minutos de la mañana del nueve de mayo del dos mil dieciséis, presentando formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto Denegatorio del Recurso de Casación por motivo de Fondo, dictada dicha Resolución por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente, Circunscripción Managua, a las diez con treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se Deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra la Sentencia dictada por la Sala Penal referida a las diez de la mañana del veintinueve de Enero del dos mil dieciséis. El Auto Denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente, Circunscripción Managua, en su parte medular dice: "... esta Sala Penal Especializada, estima que el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Emilio Hernández Pineda, no es admisible, en virtud que se encuentra notoriamente ex temporáneo, de acuerdo a las voces de los artículos 390 y 392 del Código Procesal Penal de Nicaragua". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las nueve de la mañana del veintiocho de junio del dos mil dieciséis, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso el recurrente interpone por la vía de hecho su Recurso en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez con treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, en la cual deniega el Recurso de derecho de casación por motivos de Fondo por haberse resuelto en dicho Auto que la Casación fue interpuesta de manera extemporánea. Por lo que debiendo los suscritos Magistrados (a) de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación de derecho en contra del Auto denegatorio por extemporáneo.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley

exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada, y que es objeto del presente auto. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. El arto. 376 numeral 1) CPP establece que son recurribles de apelación los autos que resuelven una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso. El arto. 392 numeral 3 CPP estatuye que cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación, será declarado inadmisibile cuando: 3) Se haya formulado fuera de plazo. El arto. 18 CPP establece que la jurisdicción penal la ejerce los tribunales previstos para conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. De lo antes esgrimido se fundamenta que el Auto denegatorio del recurso de casación dictado por segunda instancia proviene de una sentencia que no dio lugar a la casación de derecho y mediante un Auto se resuelve que no cabe dicho recurso por extemporáneo. El arto. 390 CPP establece que “El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. Y en el presente caso se observa que en la interposición del Recurso por la Vía de Hecho (Folios 1 al 6) expone la defensa que fue notificado de la Resolución dictada por la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente de Managua, a las diez con treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, y Notificada el tres de Mayo del dos mil dieciséis, en la que declara inadmisibile el Recurso de Casación bajo el argumento que fue interpuesto de manera ex temporánea, por haber tomado como punto de partida, la lectura de la sentencia, para el plazo de interponer el Recurso de Casación contra la resolución que ellos mismo dictaron, en la que confirmaban la pena impuesta en primera instancia. Asimismo, se observa el Auto o Resolución dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a las diez con treinta y un minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis que en la parte conducente dice “Visto el escrito de casación, presentado ante ORDICE, a las ocho con treinta minutos de la mañana del quince de abril del dos mil dieciséis, por el Licenciado Pablo Emilio Hernández Pineda, en el que interpone Recurso de Casación a favor del condenado Henry Antonio Guevara Cabrera, y en contra de la sentencia número 36/2016, dictada por esta Sala Penal el veintinueve de Enero del dos mil dieciséis, a las diez de la mañana. Esta Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes al analizar el Recurso de Casación interpuesto, observa que la resolución en cuestión se notificó al Licenciado Hernández Pineda, en calidad de defensa técnica del procesado Henry Antonio Guevara Cabrera, el once de marzo del dos mil dieciséis, a las doce con dos minutos de la tarde, posteriormente se realizó lectura de sentencia al acusado el uno de abril del dos mil dieciséis. El viernes quince de abril del dos mil dieciséis, a las ocho con treinta minutos de la mañana, el Licenciado Hernández Pineda interpone recurso de casación, haciendo referencia que en fechas recientes, en menos de diez días la Autoridad Especializada en Violencia da lectura en sala y notifica que, no da lugar al recurso de apelación; del escrito se deduce que la defensa intentó tomar como punto de partida para contar el término de los diez días para interponer el recurso de casación, más la hora de despacho, el uno de abril del dos mil dieciséis, fecha en que se realizó la lectura de sentencia. Al respecto, la Magistrada y los Magistrados que integramos la Sala Penal Especializada, somos del criterio que dicho recurso de casación fue interpuesto de manera extemporáneo, puesto que la defensa técnica como tal, fue notificado el once de marzo del dos mil dieciséis, el cual se le venció el plazo para interponer el recurso el cinco de abril del dos mil dieciséis, a las nueve de

la mañana. El Licenciado Hernández Pineda, no puede utilizar el plazo contado a partir de la lectura de la sentencia, puesto que no está ejerciendo defensa material, derecho que comprende la facultad del acusado de intervenir en el proceso penal que contra él se inició, así como de llevar a cabo las actividades procesales necesarias para evidenciar la falta de fundamento de la potestad penal que contra él ejerce el Estado, o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe, en consecuencia esta Sala Penal Especializada, estima que el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Emilio Hernández Pineda, no es admisible, en virtud que se encuentra notoriamente extemporáneo...”. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia de segunda instancia fue notificada el once de marzo del dos mil dieciséis, y la defensa particular del procesado interpone el recurso de casación el quince de abril del dos mil dieciséis, no obstante, el arto. 390 CPP establece que el Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. Asimismo, el arto. 392 numeral 3 CPP estatuye que cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente, y que el recurso de casación será declarado inadmisibles cuando se haya formulado fuera de plazo. En tal sentido, la sentencia de segunda instancia fue notificada el once de marzo del dos mil dieciséis, y el recurso de casación fue interpuesto el quince de abril del dos mil dieciséis, por lo que es evidente que habían transcurrido más de diez días a partir de la notificación de la sentencia que fue notificada el once de marzo del dos mil dieciséis. Por lo antes relacionado, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia que declara el Recurso de Casación Inadmisible por Extemporáneo está ajustado a derecho, pues es notorio que el Recurso de Casación fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que establece el arto. 390 CPP, en consecuencia se debe confirmar la sentencia de segunda instancia y no dar lugar al Recurso por la Vía que hecho por los argumentos antes aludidos. Por lo tanto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpuso el Recurrente, por lo que se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, a las diez con treinta y un minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, y declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 CP; 1, 390 y 392 numeral 3 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera Pablo Emilio Hernández Pineda, defensor particular de Henry Antonio Guevara Cabrera, en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las diez con treinta y un minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis. **II)** Se declara improcedente el recurso por la vía de hecho interpuesto por Pablo Emilio Hernández Pineda, defensor particular de Henry Antonio Guevara Cabrera. **III)** Se confirma el auto denegatorio antes referido.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0249-0505-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo en su calidad de defensa técnica de Joel Antonio González Morales en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día trece de Agosto del año dos mil quince, sentencia que en su parte resolutive declara, no ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo en su calidad de defensa técnica de Joel Antonio González Morales y se confirma la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Marzo del año dos mil quince. Se les concedió la intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Martha Lastenia Castillo Ruiz en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Citando el motivo 1 del Art. 387 CPP, el recurrente expone la existencia de dos errores procesales, el primero referido a la inobservancia del plazo máximo de duración del proceso establecido en el párrafo primero del Art. 134 CPP, que en el caso de autos el proceso penal inició el día once de marzo del año dos mil catorce y se pronunció el Juez A-quo con un fallo de culpabilidad hasta el día once de Marzo del año dos mil quince, es decir un año después y a pesar de descontar todas las suspensiones y reprogramaciones atribuibles a la defensa y a la fuerza mayor, aun así quebrantó el plazo máximo, que el Ad-quem ha inobservado la aplicación de la sanción impuesta en la parte in fine del Art.- 134 CPP, que le causa agravios que el Ad-quem atribuyeron suspensiones o reprogramaciones a la fuerza mayor cuando no le correspondía, tomando en cuenta que la fuerza mayor tiene que tener un elemento de ser imprevisible, solicitando se declare extinta la acción penal ejercida por el Ministerio Público por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso con reo en libertad. El segundo error procesal que alega es, la inobservancia al principio de concentración, con violación a los Arts. 13, 288 y 290 CPP, que en el caso de autos el Ad-quem no se pronunció sobre la violación a este principio, consintiendo la infracción de la norma, el juicio fue suspendido el día diez de diciembre del año dos mil catorce y fue continuado y reanudado hasta el quince de Enero del año dos mil quince, es decir fue reanudado hasta el onceavo día después de las vacaciones de navidad y año nuevo que fueron establecidas conforme a circular del Supremo Tribunal del día dos de Diciembre del año dos mil catorce, por tanto el Juez de primera instancia y el Tribunal de Alzada inobservaron el defecto absoluto establecido en la ley, de que si el juicio no se reanudaba a mas tardar al décimo día después de la suspensión, por imperio de la ley se consideraba interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo. En el caso de la Casación en el fondo se esgrime, la inobservancia y violación a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en virtud de la duda razonable, que el Ad-quem da por un hecho probado que se consumó el delito de abuso sexual, sin existir certeza absoluta, dando también por probado que el acusado según hizo tocamientos libidinosos, sobre la víctima en sus glúteos y genitales sobre la ropa a pesar de la contradicción de la declaración de la madre de la víctima, quien declaró para perjudicar más a su hermano acusado que el tocamiento de los senos había sido por debajo de la camisa y que la prueba científica del dictamen médico forense es concluyente que la víctima no presenta ninguna lesión y indicios de tocamientos lúbricos o lascivos, por tanto afirma que no existió tal delito acusado, existiendo contradicción en las pruebas, no existiendo en el presente caso chupetes, ni humectación en los labios de la vagina de la mujer y tampoco lesiones leves en los senos o áreas extragenitales. También expone inobservancia de las normas Art. 1 y 172 CP, que la conducta realizada por el acusado según los hechos acusados es atípica y no

culpable, por cuanto carece de dolo y los hechos no encajan en el verbo rector y conducta sancionada por el tipo penal acusado, que se puede constatar con las conclusiones del dictamen médico forense, que la víctima no presenta ningún tipo de lesión y no presenta tocamientos lúbricos lascivos y que le causa perjuicio a su patrocinado que se le haya condenado por un hecho que no esté previsto previamente por la ley como delito, que en el caso de autos no hubo contacto directo piel con piel entre las manos del acusado con el cuerpo de la víctima y que en cuanto a la pena impuesta, no se probó las agravantes con las respectivas partidas de nacimiento en cuanto a la edad y el vínculo de parentesco entre la víctima y su patrocinado para demostrar la relación de superioridad, que se debió reformar la pena de doce años de prisión e imponer una pena mínima de siete años de prisión.

CONSIDERANDO

II

En el caso de la violación al plazo máximo de duración del proceso penal establecido en el Art. 134 CPP, en el que el recurrente ampara el supuesto error en procediendo circunscribiéndose al plazo máximo de tres meses y el Ad-quem fundamenta la sentencia recurrida en el mismo precepto legal, pero expone que el plazo máximo del proceso es de seis meses, ambos plazos están contenidos en la ley, los tres meses cuando el proceso se tramita con acusado detenido y los seis meses cuando se tramita con el acusado en libertad, cuando se vence el plazo de los tres meses sin haber recaído veredicto o sentencia en el juicio, la ley ordena al Juez que debe ordenar la inmediata libertad del acusado y continuar el proceso y si transcurren los seis meses sin haberse dictado el veredicto o sentencia, la ley prevé una situación jurídica de extinción de la acción penal y como consecuencia el sobreseimiento de la causa. En el presente caso esta autoridad no determina la existencia de violación al Art. 134 CPP, refiere el recurrente que el juicio se inició el día once de marzo del año dos mil catorce y terminó con un fallo de culpabilidad el día once de Marzo del año dos mil quince, no existe en este agravio una demostración o acreditación del supuesto error procesal, puesto que no se exponen cuantas veces los términos corrieron por cuenta de la defensa y cuantas veces por cuenta del ente acusador, tampoco se expone la existencia de la interrupción del proceso acaecida el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, recordemos que ya no estamos en sede de los recursos ordinarios de primera, ni segunda instancia donde en judicial fallador tiene plena competencia para examinar todas las incidencias que se dieron en las instancias, en sede casacional es necesario que el recurrente de forma demostrativa exponga las diferentes suspensiones y el computo y sumatoria de cada término transcurrido, no solo quedarse en un alegato de forma general sin especificar como ocurre el yerro alegado, recordemos que la sentencia impugnada en principio goza de presunción de legalidad, mientras no se acredite lo contrario por quien alega las supuestas irregularidades. Sobre el planteamiento de la violación a los Arts. 13, 288 y 290 CPP, relacionado a la violación del principio de concentración, constatamos primeramente que la continuación del juicio se había señalado para el día diez de Diciembre del año dos mil catorce y para esa fecha no compareció la defensa técnica, ante esta circunstancia procesal la autoridad A-quo previa certificación de secretaría, por medio de auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Diciembre del año dos mil catorce, resolvió tres cosas; el abandono de la defensa conforme el Art. 105 CPP, el nombramiento de un defensor público al acusado y señalamiento de fecha para la continuación del Juicio Oral y Público, este auto fue notificado a las partes hasta el día ocho de Enero del año dos mil quince, entonces para efecto del computo de los diez días del plazo máximo que establece el Art. 288 CPP, este empieza a correr a partir del día viernes nueve de Enero del año dos mil quince, porque según reza el Art. 128 CPP, el plazo cuando se trata de días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, se aclara que la suspensión no fue declarada en audiencia, sino por medio de auto que tienen efectos diferentes en términos de computarse los plazos y que claramente en esos actos procesales el tiempo de demora le fue atribuido a la defensa, pues la referida suspensión fue provocada por el abandono de esta, otra cosa es que si hubiera suspendido el juicio en audiencia, en ese mismo acto hubieren quedado notificadas las partes y al día siguiente empezaría a correr el plazo establecido en el Art. 288 CPP, por consiguiente no quedó suspendido el juicio

por más de los diez días que establece la ley, no existe el error procesal de violación al principio de concentración.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien entrando al campo del examen de los supuestos errores in iudicando de la supuesta violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia en virtud del principio de in dubio pro reo y la inobservancia de las normas Art. 1 y 172 CP, en la sentencia recurrida el judicial fallador no relaciona la existencia de ninguna duda sobre la existencia del ilícito y la construcción de responsabilidad penal a la que llegó después de haber realizado todos los actos procesales que anticipan a la resolución definitiva, se puede constatar que la decisión se sustentó sobre las inferencias surgidas de las pruebas practicadas en juicio, realizando el trabajo intelectual apegado al método establecido en la ley Art. 193 CPP, en virtud de ello y basada esta autoridad en que la tesis sostenida por el recurrente no es meritoria de acogerse, porque no se puede sostener que los tocamientos no son de carácter libidinoso con una apreciación subjetiva, de que estos se hicieron sobre la ropa de la víctima, que la conducta fue sin dolo y atípica, la norma sustantiva no determina que cuando son tocamientos sobre la ropa no se configura el ilícito, tampoco es pertinente sustentar el fallo en base a una prueba pericial científica, por referir está que los tocamientos no tenían fines sexuales que hayan satisfecho el libido sexual del sujeto activo, que no se encontró lesión en la víctima, ya que la prueba pericial es un medio por el cual se aportan al juzgador un dictamen basado en especiales conocimientos científicos y no en simples hechos que pueden acreditarse por las personas que directamente estuvieron relacionadas con las conductas como sucedió en el presente caso, no explica porque expone que no se demostró el vínculo de parentesco de su patrocinado con la víctima y su edad, pero examinados los autos en la sentencia de primera instancia y retomada por el fallo del Ad-quem, rola el documento público pertinente de la partida de nacimiento de la víctima por la cual quedó acreditado una edad de trece años cumplidos, estando entonces dentro de los parámetros que establece la ley de ser una adolescente la víctima Art. 1 de la ley No. 287 Código de la Niñez y la Adolescencia y justificativo esto para la aplicación de la consecuencia jurídica del delito, no existiendo los errores in iudicando alegado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo en su calidad de defensa técnica de Joel Antonio González Morales en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día trece de Agosto del año dos mil quince. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 351

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día quince de julio del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en su calidad de defensa técnica de los condenados Ramón Alberto Obando Toledo y Roberto Antonio Obando Toledo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, del día once de febrero del año dos mil catorce, a las diez y quince minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por las defensoras Maylin de los Ángeles Guadamuz Jirón y Ruth Aracely Ruiz, en consecuencia se confirma la sentencia en la que se condenó a Roberto Antonio y Ramón Ernesto, ambos de apellidos Obando Toledo, a la pena individual de quince años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Justo Emilio Orozco Guadamuz (q.e.p.d.), y a la pena de siete años y seis meses por el delito de Asesinato frustrado, en perjuicio de Raúl Durán Aranda. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en su calidad de defensa técnica; y como parte recurrida a la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, en su calidad de fiscal auxiliar en representación del Ministerio Público, a quien se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en su calidad referida, expresa agravios por motivo de forma, conforme el artículo 387 numeral 4 CPP, por quebrantamiento, en la sentencia recurrida del quebrantamiento del criterio racional y en el número 5 del artículo 387 CPP "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, la que consistió en tener como admisión de los hechos por parte de los acusados los agravios expresados por parte de sus defensas técnicas lo cual les depara a los mismos graves perjuicios. En cuanto al agravio primero la defensa sostiene que hubo quebrantamiento del criterio racional sobre prueba incorporada a juicio oral y público e inobservancia de normas procesales con lo que se vulnera el principio de legalidad y del debido proceso. Sostiene la defensa que la sentencia recurrida causa agravios ya que la Sala considera que las apelantes dan por admitidos que sus representados son culpables. De la simple lectura de la expresión de agravios se desprende que ambas rebatieron la culpabilidad de los mismos y de manera subsidiaria se refirieron a la tipificación de los delitos lo que no significa de ninguna manera que ellas hayan aceptado culpabilidad para sus representados, por lo tanto debieron pronunciarse al respecto y analizar si la teoría fáctica del Ministerio Público fue debidamente sustentada mediante la incorporación de la prueba de cargo ofrecida, lo que significa que debió analizarse estas pruebas reproducidas ante el juez. El hecho de que el Tribunal no lo haya hecho causa indefensión a sus defendidos dejándolos en grave desventaja frente al aparato acusador. Como segundo agravio la defensa expone que hubo inobservancia al principio de in dubio pro reo: de conformidad con este principio causa agravios a su representado Roberto Antonio Obando Toledo, el hecho de que el Tribunal confirma la sentencia condenatoria por lo que hace al delito de asesinato frustrado en perjuicio de Raúl Durán Aranda, pese a que esa víctima no compareciera al juicio a deponer sobre los hechos, pero si compareció el médico forense, quien al momento de incorporar su declaración depuso que previo al examen él realiza entrevista a la víctima y este le refiere que fue lesionado por Ramón Obando con un cuchillo y también afirma que Raúl Durán al momento de practicarse el examen médico se encontraba consciente, orientado en tiempo y espacio, lo que significa que tenía la plena capacidad de diferenciar por quien había sido atacado. El tribunal violentó el principio in dubio pro reo puesto que aplicó la duda razonable en contra de su defendido y no a favor de ellos, ya que la prueba presentada en juicio fue insuficiente para despojar a sus defendidos de su derecho inherente, irrenunciable y constitucional a ser considerados inocentes. Como tercer agravio expone la recurrente inobservancia al principio de licitud de la prueba: señalando que causa agravios a esa representación lo esgrimido por el Tribunal donde establece que sus patrocinados deberían llamarse afortunados por el hecho de no tener una pena considerablemente mayor si fue demostrado en juicio que

ambos atacaron de manera conjunta a las víctimas, basando tales aseveraciones en pruebas contradictorias una contra y de igual modo ilógicas que con solo leerlas resulta claro que las mismas carecen de veracidad. Como agravio cuarto señala la defensa errónea calificación de los hechos acusados: Al respecto la defensa sostiene que como una derivación del principio acusatorio, el CPP exige que el judicial no pueda dar por probada en la sentencia otros hechos que los de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio, pero le puede dar una calificación jurídica distinta aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponde. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos acusados como asesinato teniendo como víctima a Justo Emilio Orozco Guadamuz (q.e.p.d.) y asesinato frustrado en perjuicio de Raúl Durán Aranda considerando que concurre la circunstancia de alevosía la cual no es cierto. Cita a continuación la sentencia número 17 dictada por esta Sala de lo Penal del día 23 de febrero del año 2011, a las diez de la mañana. Teniendo como base el criterio, el hecho donde resultó muerto Justo Emilio Orozco no se puede apreciar la agravante de alevosía pues aunque objetivamente se haya dado una situación de indefensión de la víctima, esta fue accidental o causal, es decir que dicha indefensión no fue buscada ni propiciada de forma intencional por los acusados con la finalidad de aprovecharse de esa situación. Conforme lo señala la defensa quedó demostrado que los acusados no propiciaron condiciones para asegurar el hecho ya que la testigo Martha Camacho vecina del lugar dijo que se escuchaban gritos, alboroto, que golpeaban el portón. Que tiraban las cosas, lo que evidencia que lo que ahí se estaba dando era una discusión al calor de los tragos que se tornó violenta provocando que los acusados se agredieran entre sí y desencadenó en la muerte de Julio Orozco. En relación al segundo hecho donde resultó como víctima Raúl Durán, tampoco se cumple con los elementos objetivo y subjetivo, para que concorra la circunstancia de alevosía. Como quinto agravio se alega violación al principio de culpabilidad: al respecto la defensa sostiene que conforme el segundo párrafo del artículo 9 CP, la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto al delito, en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. En razón de ello el artículo 41 CP, hace distinción entre autores y partícipes y los artículos 72 y 75 CP, establece la penalidad para los mismos. En la presente causa el juez no determinó el grado de participación de sus defendidos en los hechos acusados, únicamente se limitó a decir se declara culpable al acusado Roberto Antonio Obando Toledo por el delito de asesinato... y por el delito de asesinato frustrado... incumpliendo así con el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 157 CP, referido a que la sentencia debe contener la decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, especificándose con claridad la sanción que se imponga y esto únicamente se cumple cuando expresamente se establece el grado de responsabilidad penal del acusado y se impone la pena proporcionalmente a su culpabilidad. En este caso no se puede determinar el grado de participación de su defendido. Como sexto agravio la defensa alega violación al principio de igualdad ante la ley. Causa agravios a esa representación que tanto el juez que dictó la sentencia como el Tribunal, hayan violentado el principio de igualdad ante la ley a su defendido Ramón Alberto Obando Toledo, quien resultó gravemente herido por el señor Raúl Durán Aranda y quien estuvo recluido por largo período en el hospital y que producto de tal agresión le provocó un grave deterioro a su salud ya que le fue perforado un pulmón, quien tuteló los derechos que como víctima también tenía su defendido? Qué diferencia existe entre una y otra víctima? él también pudo haber perdido la vida producto de la agresión, sin embargo para él la voz de justicia quedó muda, será esta razón por la cual la víctima Raúl Durán no compareció a declarar? Pide la defensa se invalide la sentencia recurrida y en su defecto se decrete la no culpabilidad de sus defendidos y se ordene la libertad definitiva de los mismos. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Específicamente el recurrente sostiene que en la sentencia

recurrida existe quebrantamiento del criterio racional. Además sustenta su recurso de casación en el número 5, del mismo artículo 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio”. Al respecto esta Sala de lo Penal, de este máximo Tribunal, debe señalar que la doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. Es así por lo cual esta Sala Penal en ejercicio propio de su competencia debe señalar que el defensor del acusado, al interponer Recurso de Casación por motivos de forma no desarrolla sus agravios. Ni encasilla por separado cada causal con sus fundamentos; tal como lo establece el segundo párrafo del arto. 390 CPP el cual indica: El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurrente da inicio de su escrito señala las causales de forma en que fundamentará su reclamo, pero cuando pasa a desplegar sus agravios erra en la técnica casacional; pues sostiene agravios seguidos sin encasillar previamente la causal que atañe a cada agravio, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente: sentencia 58, del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana: “Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP, normas procesal que condiciona la admisión del recurso de casación- establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma v fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada. Trasladado lo anterior al caso sub-lite, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Tenemos también la sentencia 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana: el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; v señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas, y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibles el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en el arto 363 CPP: Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad, durante la audiencia, únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición. Por tal razón se declara sin lugar los agravios por motivos de forma presentados por la defensa

técnica por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo de reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390 y 392, CPP; artículos 1, 7, 28, 42 y 140 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Enedina Castillo Aragón, en su calidad de defensa técnica de los condenados Ramón Alberto Obando Toledo y Roberto Antonio Obando Toledo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, del día once de febrero del año dos mil catorce, a las diez y quince minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 352

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del cinco de julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Luis Adolfo Duarte por el tipo penal de Femicidio en grado de frustración, Intimidación o Amenaza contra la mujer y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio de Jeimy Mariana Calero Ramírez y Estado de Nicaragua, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Mario Arturo Canales Meza defensa del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día veintiuno de agosto del año dos mil catorce, a las once de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, por escrito compareció el procesado y nombró a su nuevo Abogado defensor Licenciado Byron Manuel Chávez Abea en sustitución de la defensa anterior, a quién se le brindó la intervención de ley. Se tuvo a Licenciada Marina Urbina Palacios en representación del Ministerio Público brindándoles la intervención de ley, al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó el once de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Luis Adolfo Duarte con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La defensa técnica del procesado promovió un recurso de casación por estar en tiempo, forma y de conformidad con los artículos 5, 27, 34, 158 al 160, 165, 182 y 183 CN, 1, 5, 7, 9, 10, 27, 28, 49, 73, CP, 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 15 al 17, 90, 153, 154, 157, 162, 191 al 193, 196, 201, 202, 257, 274 al 277, 281, 282, 306, 307, 311, 314, 322, 380, 386, 387 (numerales 1, 2, 4 y 5), 388 (numerales 1 y 2) CPP, y 1, 4, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 260, compareció e interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia descrita en el numeral romanos uno. El recurrente expuso un primer motivo en la forma por inobservancia de las normas procesales establecidas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de

Apelaciones de conformidad con el artículo 387 numeral 1 CPP, y dijo que la señora Jueza Especializada en violencia de Masaya, violentó el debido proceso e igual lo hicieron los Magistrados del Tribunal, violentándose con ello lo que establecen los artículos 5 principios de la nación nicaragüense la libertad, justicia, 27 todos somos iguales ante la ley, 34 numeral 1 principio de inocencia, 2 Juez natural, numeral 4 la garantía de la intervención y defensa desde el principio, todos CN, la declaración universal de los derechos humanos de las naciones unidas en los artículos 7, 8 y 10, de la ley 260 los artículos 1, 4, 8 13, 14 ,16 18. De la ley 641 los artículos 1, 10, 27 y 28, CP, 9 (literal b), 13 de la ley 779, 1, 3, 7, 11, 15, 16, 77, 90, el capítulo VI de la resoluciones judiciales, artículo 153, 154, 157, el título de la prueba, artículo 191, 193, el libro segundo, título II, capítulo I, artículo 257, 275, 281 CPP; así fundamento la expresión de agravios en contra de la sentencia recurrida. Que los señores Magistrados dejaron sin ningún valor el principio de desconfianza por el cual trabaja el Juez a-quo, y violaciones al principio del Juez natural. Agregó, que concentró específicamente en relación a la constitución de Jueces con violación al principio de Juez Natural, normalmente se hace referencia como aquel derecho que tiene todo ciudadano de no ser juzgado por otro Juez ordinario, previamente constituido como tal, no puede limitarse el contenido de ese principio a esa situación porque éste exige además, que la persona que ocupa el cargo cumpla con los requisitos mínimos esenciales como es la imparcialidad, independencia, idoneidad, capacidad y la responsabilidad para garantizar el desarrollo del proceso sin vicios. Solo la constitución de un Juez previamente nombrado bajo los requerimientos de ley, garantizará que éste pueda tomar una decisión ajustada al ordenamiento. Doctrina de Javier Llobet Rodríguez, Proceso Penal en la Jurisprudencia, página 373-378. Fue criterio del recurrente que en el caso de autos fue claro la falta de imparcialidad de un Juez es una violación al Juez Natural y consecuentemente un defecto absoluto, porque los Magistrados dijeron que a la víctima se le debe tener como parte en el proceso, cosa que no es cierto, porque así lo establece el artículo 34 parte infine CN, pero que el Ministerio Público nunca tuvo como testigo, dentro del proceso y eso es una violación al debido proceso, porque el artículo 5 CN, establece que son principio de la nación nicaragüense la libertad y la justicia concatenado con el artículo 27 y 34 numeral 9 CN. Bajo las premisas expuesta y sobre la sentencia que contiene el fallo de culpabilidad se fundaron actos incumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previsto en nuestro código procesal penal como es juzgar con absoluta imparcialidad por el Juez a-quo natural y por el honorable Tribunal de Apelaciones al cometer el mismo error en la sentencia recurrida. El recurrente expuso un segundo agravio por motivo de forma, amparados en el artículo 387 numeral 2 CPP, "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, para los cuales refirió que los artículo 9 y 13 de la Ley 779 y los artículo 1, 5, 7 y 9 párrafo segundo, 10 literal a y parte infine del 27, 28 literal b, 49 literal a, 73 CP; resuelven en la sentencia por no existir en juicio oral y público ningún medio de prueba que vincule directamente en los hechos que acusan a su representado señor Luis Adolfo Duarte en lo que respecta a los delitos que le formuló el Ministerio Público como los ya mencionados y más bien proceden a valorar la prueba como indicios que incriminan a su representado en los hechos que se le acusan, destruyendo de esa manera el principio constitucional de que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley o el artículo 34 inciso 1 CN y 2 CPP, porque desde la misma acusación se desprendió que no había víctima, ya que la misma no declaró en juicio oral y público y esta defensa proporcionó a la señora Jueza y a los Magistrado del Tribunal de Apelaciones, varias sentencias de misma Corte Suprema de Justicia a las que hicieron caso omiso, por eso dijo que sin un Judicial y un Tribunal colegiado no toma en cuenta esa jurisprudencia para fundamentar su fallo conforme a derecho no tiene ninguna imparcialidad, porque la jurisprudencia se convierte en ley y en el caso que nos ocupa estas sentencias están demostrando su parcialidad hacia el Ministerio Público, porque los Magistrados aducen que con la declaración del perito en balística Comisionado Castillo Bucardo, se confirma que los casquillos encontrados en la escena del crimen pertenecen a su arma de calibre veinte y cinco y que la perito Claudia Sabrina Gracia Carballo demuestra que los cartucho percutidos pertenecían a la misma arma calibre veinte cinco, que la oficial que llevó a cabo los actos de investigación Raquel de los Ángeles Moncada Rener

quién realizó la entrevista a los testigos y que los vecinos pero sólo dijeron que vieron pasar al señor Luis Duarte en un vehículo y que no vieron nada y que cuando declaró la menor Jency Paola Ramírez, el acusado fue sacado de la sala, siendo una violación al debido proceso contemplado en artículo 282 CPP; en concordancia con artículo 34 numeral 4 CN. El recurrente expuso un tercer agravio por motivo de forma, amparados en el artículo 387 numeral 4 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; la motivación que le dieron a la sentencia recurrida los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, a la apelación que la defensa técnica hiciera en contra de la sentencia cometen el mismo error, ya que al confirmarla violentaron el principio de proporcionalidad, ya que la misma acusación del Ministerio Público calificó los hechos como femicidio en grado de frustración (artículo 9 de ley 779), intimidación o amenaza contra la mujer (artículo 13 de la ley 779) y portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones (artículo 401 de la ley 641) en perjuicio de Jeimy Mariana Calero Ramírez y Estado de Nicaragua en lo que hace a los delitos femicidio en grado de frustración le impuso una pena de veinte y seis años y seis meses de prisión, sí el delito es en grado de frustración, está contemplado por el artículo 9, principio de proporcionalidad subjetiva y de culpabilidad párrafo segundo del artículo 10, interpretación extensiva y aplicación analógica literal a y parte infine de dicho artículo, 27 delito consumado, frustrado y tentativa, artículo 28 frustración literal b, artículo 73 penalidad por frustración del código penal vigente y por el delito intimidación o amenaza contra la mujer ubicado en el artículo 13 de la Ley 779 a la pena de dos años de prisión y el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones ubicado en el artículo 401 de la Ley 641 a un año de prisión y cien días multas, para un total general de veinte y nueve años y seis meses de prisión por todos los delitos. Por eso afirma que los Magistrados del Tribunal violentaron lo establecidos en los referidos en cuanto al criterio racional y proporcional. El recurrente expuso un cuarto agravio por motivo de forma, amparados en el artículo 387 numeral 5 CPP, Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio, porque durante todo el proceso se le permitió a la representante del Ministerio Público manejar el proceso a su conveniencia, solo basta ver el folio del día veinte y siete de noviembre del año dos trece en donde la Fiscal Claudia Romero Álvarez, pidió ampliación de las investigaciones, violentando el principio de legalidad y objetividad de parte del Ministerio Público. Que la sentencia recurrida que le causa agravio a su representado, cuando se valoró la prueba al amparo del artículo 193 CPP, en donde se adquiere una enorme importancia el principio de inmediación, cuando a petición de la Fiscalía saco de la sala de juicio a mi representado cuando declaró la testigo Jency Paola Ramírez y la víctima Jeimy Mariana Calero Ramírez, después de los alegatos finales y principio de oralidad, que establece que la práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el Juez o Tribunal competente que ha dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio a lo dispuesto respecto de la prueba anticipada. El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua. El recurrente expresó agravios de casación en el fondo al amparo del artículo 388 numerales 1 y 2 CPP, porque le causó agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, porque cometen el mismo error al confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Juez de juicio Especializado en Violencia de Masaya, por los delitos que acusó el Ministerio Público a la pena total de veinte y nueve años de prisión y seis meses, porque la Juez nunca escuchó la declaración de la víctima en el juicio oral y público, requisito indispensable para estructurar la culpabilidad y que la norma sustantiva, concatenada con la norma adjetiva para romper con ese principio de inocencia y tener certeza de que el delito se cometió contra esa víctima. El artículo 34 parte infine CN; establece que la víctima tiene que ser tenida como parte y ser escuchada desde el principio del proceso y no al final del juicio; por eso dijo que el Ministerio Público nunca probó los hechos por los cuales acuso y se comprometió a probar en base al artículo 281 CPP, por lo que su principal prueba no declaró en juicio oral y público la joven Jeimy Mariana Calero Ramírez, y no pudo romper el principio de inocencia. Pidió que se aceptara el recurso de casación en la forma y el fondo, que se revocar la sentencia recurrida descrita en el numeral uno romano de los vistos resultados, la que confirma la sentencia condenaría.

III

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrida por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública. En la audiencia dijo la Fiscal que el hecho que la víctima no haya comparecido al juicio oral y público, no significa que los hechos no se haya dado, llegaron diez testigos de cargos y señalaron al actor de los hechos; los peritos forenses fueron coherente en el relato de la víctima, señalando la violencia psicológica y física que había sufrido la víctima, la perito química señaló que le fue encontrado producto de nitrato a la persona del acusado, lo cual quedó probado que actuó en contra de la víctima, la médico forense dijo que se encontró proyectil alojado en la humanidad de la víctima, la hermana menor señaló al agresor de la víctima, toda la prueba evacuada en juicio condujo a declarar la culpabilidad del acusado, las tres penas impuestas están dentro del rango sancionatorio, Pidió no dar lugar al recurso promovido por la defensa y se mantenga firme la sentencia en todas y cada una de sus partes tanto la de Primera como la de Segunda Instancia. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

-UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo expuestos por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el defensa técnica del condenado Luis Adolfo Duarte por el tipo penal de femicidio en grado de frustración, intimidación o amenaza contra la mujer y portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio de Jeimy Mariana Calero Ramírez y Estado de Nicaragua, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un

recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En el caso de autos observamos que el Abogado recurrente al desarrollar los supuestos agravios, lo que hizo fue exponer una lista de artículos y principios de derecho procesal y un criterio particular sobre las consideraciones de las pruebas de cargos evacuada en juicio oral y público; así como sobre la actuaciones de los administradores de justicia, las que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento técnico procesal, ni deducir que se pretende pedir. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio lo que observa es una simple enunciación de los artículos bajo los cuales ampara los supuestos agravios. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal es del criterio conforme el artículo 390 CPP, ...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente en diversas sentencias: sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación objeto de estudio, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 9 Y 13 de ley 779, 401 CP, 128, 153, 193, 202, 208, 271, 288, 290, 305, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Mario Arturo Canales Meza defensa del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día veintiuno de agosto del año dos mil catorce, a las once de la mañana. **II).**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV).**- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 353

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Sardes María Pérez Reyes, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos acusación en contra de

Paul Kenneth Silva Colomer, de dieciséis años de edad, quien es hermano de la víctima, por ser autor del delito de Abuso sexual en perjuicio de Isayana Melisa Hernández Silva, de seis años de edad. Expresa la acusación que el veintiocho de octubre del dos mil once, entre las dos y las cinco de la tarde, en el Barrio Campo Bruce, de esta Ciudad de Managua, en la casa de habitación del acusado, llegó la víctima a visitar a su mamá, porque ella vive con sus abuelos paternos, momento que el acusado realizó actos lascivos y lúbricos tocamientos en la vagina y ano de la víctima, y realizando el sexo oral. Estos actos los realizó en varias ocasiones el acusado. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 169 incisos a) y d) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, y se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Adolescentes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación. Se presenta escrito de Intercambio de información y pruebas de ambas partes. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir a juicio oral y privado la presente causa. Se realiza juicio oral y privado ante el mismo Juzgado Primero de Distrito Penal de Adolescentes. La Jueza técnica mediante su Fallo declara con responsabilidad penal al adolescente Paul Kenneth Silva Colomer por el delito de Abuso sexual en perjuicio de Isayana Melisa Hernández Silva. Se dicta sentencia a las diez con veintiséis minutos de la mañana del tres de abril del dos mil doce, en la que impone la medida de Privación de Libertad Domiciliaria por el espacio de un año y al finalizar ésta, deberá cumplir con la medida de Libertad Asistida por dos años. El defensor particular, no estando de acuerdo interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestarlos en audiencia. Se realiza juicio oral y privado y los demás trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. El defensor particular de Paul Kenneth Silva Colomer inconforme con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo de conformidad a los artos. 387 numerales 3 y 4, y 388 numeral 1 del Código Procesal Penal. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y privada ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente, Francisco Fletes Largaespada, en su carácter de defensor particular del procesado Paul Kenneth Silva Colomer, que su recurso de casación lo basa en su primer agravio de conformidad al arto. 387 numerales 3 y 4 CPP que estatuye "Arto. 387 Motivos de Forma.-El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) Cuando se trate de sentencia en juicio jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, y 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Expresa el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravio a su defendido Paul Kenneth Silva Colomer, debido a que yerra al violentar el Debido Proceso, Criterio racional, manipulando a su arbitrio las pruebas ofrecidas, omitiendo la valoración de otras, es decir dictó una sentencia sin argumentos, ya que no se refirió a todos los elementos de pruebas presentados en juicio. Asimismo, alega el recurrente que su defendido fue acusado por el delito de Violación agravada, sin embargo, segunda instancia confirma la recalificación que hizo primera instancia de Abuso sexual. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce, es errada al confirmar la sentencia de primera instancia, debido a que no hizo una valoración correcta de las pruebas presentadas y que además confirma la recalificación de Violación agravada a Abuso sexual. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que en la acusación formulada por el Ministerio Público se establece que la víctima llega el veintiocho de octubre del dos mil once, en horas de la tarde, a la casa del adolescente Paul Kenneth Silva Colomer y comienza a manosearla con sus

manos en la vagina, glúteos de la niña, y que además con el pene y testículos roza la vagina y ano de la víctima y que finalmente procedió a lamerle con la lengua en la vagina de la menor, a la cual el Ministerio Público los califica de Violación agravada. Asimismo, se encuentra el Dictamen Médico Legal realizado por la Doctora Lisett Mayorga Guadamuz a la víctima Isayana Melisa Hernández Silva en el Instituto de Medicina Legal el nueve de noviembre del dos mil once, que establece en la parte “II A- Relato de los hechos: ...que cada vez que su mamá la llega a traer y la lleva a su casa, su hermano Kenneth Paul la toca en el Toto (se señala sus genitales...” y en las “Conclusiones” se establece que el “Himen es Integro, es virgen”, y “En genitales de la persona examinada no se aprecia convicción de acceso carnal antiguo, ni reciente por las vías vaginal y anal” (Folios 103 y 104 del cuaderno de primera instancia). De igual manera se encuentra el Informe de Valoración Psicológica de la Licenciada Damaris de la Concepción Dávila Navarrete, realizado el nueve de noviembre del dos mil once, a la víctima Isayara Melisa Hernández Silva que en la parte de “Relato Vivencial” establece que la niña expresa que su hermano Kenneth le toca su Toto (señala su vagina) con la mano y testículos (Folios 134 al 137 del cuaderno de primera instancia). Durante el Juicio oral y privado se determina que estas pruebas fueron ventiladas bajo los hechos señalados por el Ministerio Público y el Judicial encuentra con responsabilidad penal al adolescente Paul Kennett y los tipifica de Abuso sexual. Mediante sentencia de las diez con veintiséis minutos de la mañana del tres de abril del dos mil doce el Juzgado Primero de Distrito Penal de Adolescente en la parte de “VI –Fundamentos de Hecho, de Derecho y Decisión” se establece que en los hechos no hubo acceso carnal. Y en el numeral “IX” se establece que los hechos y las pruebas aportadas se probaron que el tipo penal cometido es “Abuso sexual” tipificado en el arto. 172 del Código Penal. De igual manera segunda instancia mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce confirma la sentencia de primera instancia argumentando que las pruebas demostraron la responsabilidad penal del adolescente Paul Kenneth Silva Colomer que encajan en el tipo penal de Abuso sexual. Por lo que esta Sala penal de esta máximo Tribunal al examinar las diligencias del proceso en primera y segunda instancia encuentra que el caso en autos el adolescente Paul Kenneth Silva Colomer toca a la víctima en sus partes íntimas con sus manos y pene en la vagina y ano de la víctima sin llegar a la penetración vaginal, ni anal. Hechos que fueron correctamente calificado como Abuso sexual de conformidad al arto. 172 del Código Penal. De igual manera el arto. 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye que todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, Municipales y de las Regiones Autónomas que afectan a las niñas, niños y Adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, niño y el adolescente, concatenado con el arto. 10 de la misma norma penal que expresa que deberá entenderse como interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. En tal sentido, considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia recoge estos principios rectores de la aplicación de medidas que benefician a la niña, niño y adolescente, y en el caso de autos primera instancia y confirmada por segunda instancia aplica al Adolescente Paul Kenneth Silva Colomer, de dieciséis años de edad, medidas proporcionales que cumplen con el “Interés Superior del Adolescente” para su desarrollo como lo mandata el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, cuyo objetivo es la aplicación de una Justicia Restaurativa a través del Sistema de Justicia Penal Especializado, imponiendo medidas educativas de reinserción social del niño, niña y adolescente en la familia y la comunidad, establecido en el arto. 4 y 71 de la Constitución Política, en la cual mandata que la Niñez goza de protección especial de conformidad a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Niña. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia cumple con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Niñez y Adolescencia, en la cual establece medidas Socio educativas, de orientación y supervisión, tal como es el caso de autos donde al Adolescente Paul Kenneth se le

aplica en primera instancia medidas re instaurativas, por lo que se debe confirmar las medidas que impuso primera instancia y ratificadas por segunda instancia. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios expresados por la recurrente.

-II-

Que el recurrente Francisco Fletes Largaespada, defensor particular del Adolescente Paul Kenneth Silva Colomer basa su agravio de casación conforme al arto. 388 numeral 1 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República". Expresa el recurrente que la sentencia de segunda instancia le causa agravios al no haberse desvirtuado el Principio de Inocencia, además que su representado a sido visto desde el inicio del proceso como Culpable de los hechos señalados por el Ministerio Público, y además que su defendido fue acusado por Violación agravada y nunca por Abuso sexual. A este respecto, esta sala penal de este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de segunda instancia, dictada a las ocho de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce, en la parte "Fundamentación Jurídico" se observa que se hace una revaloración conjunta de las pruebas presentadas en juicio oral y privado realizado en primera instancia, dentro de las que se encuentran la entrevista realizada a la víctima ante la psicóloga y médico forense, de igual manera se denota el dictamen médico forense que establece que no encuentra ningún hallazgo de penetración, y el dictamen de la psicóloga que indica que: "Encuentra claros indicadores emocionales de una reacción de estrés agudo en su estado actual, por victimización de vivencia de Abuso sexual, compatible con lo narrado" "La afectación es compatible con evento estresante de tipo amenazante que daña la seguridad personal, integridad física y psicológica, generándose un daño psíquico grave a la fecha, tendiente a incrementarse de sufrir otros hechos adversos a su integridad de continuar expuesta a situación de Abuso sexual que refiere". Esta sala penal de este Supremo Tribunal encuentra que de conformidad al dictamen médico legal elaborado por Lisett Mayorga Guadamuz el nueve de noviembre del dos mil once a la víctima Isayana Melissa Hernández Silva, se establece en las Conclusiones médico legal que la niña tiene un Himen integro, es decir virgen, y el dictamen de la psicóloga Damaris de la Concepción Dávila Navarrete elaborado el nueve de noviembre del dos mil once establece que lo relatado por la menor Isayana Melissa es un indicador claro de vivencia de Abuso sexual. De tal manera, que los hechos acusados establecen que el adolescente acusado toca con su pene, testículos y manos a la víctima en sus genitales (vagina y ano), y califica de manera provisional de Violación agravada, no obstante el Judicial es competente para hacer la calificación penal de manera definitiva, de forma que el Ministerio Público acusa hechos y no tipo penal, y en caso de autos queda probado que el acusado tocaba las partes íntimas (vagina y ano) a la víctima. En consecuencia, existieron suficientes elementos probatorios que demostraron la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público, en tal sentido quedó probado que el adolescente Paul Kenneth Silva Colomer tocaba en sus partes íntimas a la víctima, en consecuencia la responsabilidad penal quedó plenamente probada, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es del criterio que se debe mantener las medidas impuestas en primera instancia que tienen carácter reeducativo para el adolescente Paul Kenneth Silva Colomer. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio de fondo que interpusiere el defensor particular del adolescente Paul Kenneth Silva Colomer.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 172 CP; 1, 386, 387 numeral 4 y 5, y 388 numeral 1 CPP; 1, 2 y 95 de la Ley 287; Código de la Niñez y la Adolescencia; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Doctor Francisco Fletes Largaespada, defensor particular del Adolescente Paul Kenneth Silva Colomer, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintisiete de junio del

dos mil doce, por la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia recurrida, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Se deja con efecto la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Adolescentes de Managua, a las diez con veintiséis minutos de la mañana del tres de abril del dos mil doce.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 354

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, compareció el Licenciado Erick José Selva Nathiz, en calidad de acusador adherido, en el proceso seguido en contra de José Noel Martínez Obando, por el delito de amenazas e intimidación contra la mujer, en perjuicio de Ninoska de los Ángeles Suárez Castillo, en la causa tramitada en primera instancia en expediente número 000324-ORN1-2015PN y en Tribunal de Apelaciones en expediente número 002739-ORN1-2015PN, interponiendo recurso de hecho, por la inadmisibilidad del recurso de casación, por parte del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal. Recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil quince. Y estando el caso por resolver;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

El accionante compareció ante esta Sala Penal tal como lo indica el arto. 365 CPP, y acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile y el auto que declara la inadmisibilidad del recurso de casación antes mencionado, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales que establece el referido articulado. Alega el accionante que el auto le causa agravios ya que en el presente caso simple y sencillamente no se le presta la importancia debida al caso, puesto que el Poder Judicial hasta el momento lo que está haciendo es minimizar las amenazas de las cuales fue víctima la señora Ninoska Suárez Castillo, no analiza el conjunto de las pruebas de cargo evacuadas las cuales indican que en efecto existió, pero el fundamento fáctico por el cual se absuelve al acusado es realmente ilógico, puesto que se absuelve por no haberse podido grabar la conversación por parte de la víctima, según lo resuelto por Cesar Jerónimo Vargas y que confirma y repite el Honorable Tribunal de Apelaciones, fallo que toma como referencia lo siguiente: (...) la prueba producida en el contradictorio no le dio la certeza absoluta al juez y tribunal, de la existencia de la intimidación o amenaza contra la mujer que estábamos tratando (...) además expresa que (...) la fiscalía presentó un elenco de testigos (...) sin embargo luego de evacuarlos dice el judicial pro tempore que (...) la única prueba de la culpabilidad de José Noel radica únicamente en la versión de la víctima, dado que solo ella escuchó la amenaza por teléfono (...) continua y expone (...) por cuanto no existen más testigos del propio hecho que hayan escuchado la conversación; es necesario contrastar el dicho de la víctima con el universo de prueba (...) para así según el Juez (...) llegar a un análisis conclusivo de la verdad, luego en contrariedad a todo lo que dice expone que la prueba de cargo (...) fue creíble y con valor probatorio (...) comentario: la prueba de culpabilidad radica en la víctima, es decir como la víctima es la única prueba, no es importante. Y siguiendo la

ruta de este tremendo agravio, sostiene el accionante que el Juez Cesar Vargas expone, misma tónica que esgrime el Tribunal de Apelaciones, la duda emergente, cuando el acusado decide renunciar a su derecho a guardar silencio y decide declarar en juicio como testigo. Expone el judicial y en grosso modo lo expresó, que el acusado negó haber amenazado a la víctima y que ofreció reproducir una grabación que andaba en su teléfono celular, de la conversación que sostuvo con Ninoska el día de los hechos (cabe señalar que el juez esta parte la dice bien el día de los hechos no la hora en que se dieron los mismos), es increíble como el judicial sobre lo acontecido en el juicio en lo que favorece al acusado es muy detallista puesto que hasta se retrotrae a peticiones que hizo la defensa sobre los oficios a la ENITEL CLARO que según el que estaba conociendo hasta ese día el caso un fueron atendidas. Sin embargo este acusador adherido pregunta porque el Juez no hace remembranza de que aun cuando la víctima se quebró en llanto luego de que en la audiencia especial del día catorce de julio del corriente año, en donde el acusado llegó informado como detenido cuando no lo estaba, producto de que el juez pro tempore revocó, sin ningún asidero legal, más que ficticio, el estado de rebeldía que había impuesto la Dra. Sancho y levantó el abandono de la defensa al defensor que se puede apreciar en el expediente del caso incomparció injustificadamente a una de las audiencias del juicio oral y público y ante la petición que este acusador adherido de que la víctima no podía continuar en la audiencia, el juez expresa que la víctima está bien y que tendría que declarar, revictimizándola de esta manera. Pide el accionante se admita la acción de revisión, se declare la nulidad de lo resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones y se condene al acusado. Al respecto esta Sala de lo penal debe destacar, que la procedencia de un recurso de casación, es decir su admisibilidad o inadmisibilidad se deduce de un examen preliminar que ha de ser efectuado sobre si es posible o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. En consecuencia la procedencia del recurso se determina por el cumplimiento del conjunto de requisitos necesarios para que esta Sala de lo Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. En consecuencia lo primero que hay que analizar es: a) si el recurso fue interpuesto en la forma y términos prescritos; b) si quien lo interpone es aquél que puede recurrir y c) si la resolución impugnada es de las que dan lugar al recurso de acuerdo con lo prescrito por la Ley. En este sentido existe el principio constitucional non bis in idem, nadie puede ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme (número 10, artículo 34 Cn), lo que es el caso. Esta Sala puede observar que el Tribunal de Apelaciones confirma la resolución de no culpabilidad del acusado José Noel Martínez Obando por el delito de intimidación o amenazas contra la mujer, en perjuicio de Ninoska de los Ángeles Suarez Castillo. El diseño de un Estado Democrático de Derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los Derechos Fundamentales y de las condiciones de su realización. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14º, inciso 7), estatuye que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento en cada país". Al igual que lo hace el referido número 10 del artículo 34 Cn. Por su parte el artículo 6 CPP, señala que quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos. Estas disposiciones hacen referencia a la denominada eficacia negativa de la cosa juzgada, es decir, impide una nueva sentencia sobre el mismo objeto penal enjuiciado con anterioridad; evita que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por los mismos hechos en tanto se trate de un enjuiciamiento jurídico homogéneo. Esta Sala de lo Penal es del criterio que el Tribunal de Apelaciones no yerra al afirmar que "por imperio del artículo 385 párrafo III el que íntegramente dice ... Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causa por delitos graves son impugnables mediante el recurso de Casación excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia... y abonado al considerando I de la sentencia No. 87 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el día veintiséis de agosto del año dos mil diez a las doce del meridiano, esta Sala considera Resolver: ... II. Estese a lo ordenado por esta Sala en el Auto dictado el día quince de Diciembre del año dos mil quince, a las once y cuarenta y ocho

minutos de la mañana...”. En similares términos se dispone en el artículo 386 CPP: “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Es claro entonces que la voluntad del legislador fue la de no conceder el recurso de casación a las resoluciones dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, cuando recaigan contra sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Por su parte el artículo 392. 2, señala que el recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación, a como es el caso. Por lo anterior esta Sala debe rechazar el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 362, 365, 385, 386, 388, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el Licenciado Erick José Selva Nathiz, en calidad de acusador adherido, en el proceso seguido en contra de José Noel Martínez Obando, por el delito de amenazas e intimidación contra la mujer, en perjuicio de Ninoska de los Ángeles Suarez Castillo, en la causa tramitada en primera instancia en expediente número 000324-ORN1-2015PN y en Tribunal de Apelaciones en expediente número 002739-ORN1-2015PN. En contra del auto dictado por la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día quince de diciembre del año dos mil quince, a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana, y auto, dictado por esa misma Sala, el día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, a las diez y dos minutos de la mañana. **II)** Por consiguiente no se concede el recurso de casación del que se ha hecho mérito y se confirma la resolución aludida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en el Asunto Principal No. 000081-ORS1-2014-PN, interpuesto por el Licenciado, Kenex Orlando Guardado Savillón, en fecha Once de Septiembre de Dos mil catorce, en su calidad de defensor técnico de los acusados Rony Armando Fuentes Fuentes, Holman de Jesús Fuentes Fuentes y Donald Antonio Fuentes Fuentes, nicaragüenses, mayores de edad, agricultores, del domicilio de la comunidad La Montañita del municipio de Condega, departamento de Estelí, procesados en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí y condenados a veinticinco años de prisión por ser coautores materiales del delito de asesinato en perjuicio de José Noel Centeno Zamora, por Sentencia No. 86, dictada a las nueve de la mañana del día catorce de abril de dos mil catorce, la cual fue recurrida de apelación ante el superior respectivo, quien radicó el asunto bajo el No. 001990-ORS1-2014-PN, y, substanciado el recurso, confirmó la sentencia de primera instancia. Consecuentemente el recurso de casación se introdujo contra la sentencia No. 126 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de dos mil catorce. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día Lunes veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael

Solís Cerda, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando Juárez López, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; estando contestados oralmente los agravios se ordena que en el término que establece el Arto. 396 CPP se emita la respectiva sentencia; estando en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licenciado, Kenex Orlando Guardado, defensor de Rony Armando, Holman de Jesús y Donald Antonio, todos de apellidos Fuentes Fuentes, en tal carácter dijo que fue notificado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto de dos mil catorce, de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, por medio de la cual se declaraba sin lugar el recurso de apelación, que confirmó en todas y cada una de sus partes la del judicial, en la cual se le impuso la pena principal de veinticinco años de prisión a sus defendidos, más las accesorias de ley; que por no estar de acuerdo con dicha sentencia interponía para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consecuente recurso de casación en la forma y el fondo contra la sentencia en cuestión, con la pretensión de que se admitiera el presente recurso de casación y se declarara con lugar, recalificando el hecho como homicidio de conformidad con el Arto. 138 CP, declarando la responsabilidad únicamente para el acusado Donald Antonio Fuentes Fuentes, con la pena mínima, y que se sobresea a los acusados Rony Armando y Holman de Jesús Fuentes Fuentes, por no existir en su contra responsabilidad penal en el hecho investigado, debiéndose de girar la orden de libertad correspondiente de conformidad con el Arto. 401 CPP.

II

Fundamentalmente la sentencia recoge que el hecho se verificó entre las siete y treinta minutos y las ocho de la noche del día veintitrés de febrero del año dos mil trece, en la comunidad de La Montañita del municipio de Condega, departamento de Estelí. Más exactamente el hecho se da en el solar de la señora Yamileth del Socorro Pineda, testigo directo del hecho, cuya casa está ubicada a la orilla del camino de la comunidad La Montañita, relativamente muy cerca de la casa de José Romero, misma en la que momentos antes fue el escenario de una discusión en el contexto de una fiesta de cumpleaños, donde se originó un altercado según se dice entre los acusados y el señor José Noel Centeno Zamora en estado de alto grado de embriaguez; posteriormente los acusados fueron echados del lugar donde abruptamente terminaba la celebración; pero, sobre el camino, entraron y se sentaron en una banca en el patio de la casa de Yamileth, donde al pasar con su hijo caminando el señor José Noel Centeno, en estado de ebriedad, uno lo derribó de una pedrada, y otro lo acuchilló después, también aquí se escucharon disparos; y por la inspección policial quedó plenamente ubicado el lugar dentro del patio de la casa de Yamileth, donde quedó mortalmente herido el señor José Noel Centeno, falleciendo posteriormente camino al Hospital.

III

La denuncia la recibió Henry Rocha, Oficial de la Policía de Estelí, en horas de la noche recibió una llamada del municipio de Condega, que comunicaba que en la comunidad de La Montañita había una persona muerta, que se verificó la información de que efectivamente se le había quitado la vida a una persona, que la víctima había sido trasladada a un centro de salud y luego al Hospital San Juan de Dios, y a primera hora del día siguiente se conformó el equipo técnico de la policía y se dirigieron al lugar de los hechos, al llegar al lugar de la escena entrevistó a Byron, Yamileth y Juan Gabriel, quienes presenciaron la ocurrencia de los hechos; que José Gabriel, hijo de José Noel, habló que los tres hermanos Fuentes, habitantes de la misma comunidad, se encontraban tomando en la casa donde hubo el baile, y señaló una situación previo al hecho en la casa de la celebración; posteriormente explicó la muerte del señor José Noel Centeno. En atención a la solicitud de peritaje recibida en el Laboratorio Central de Criminalística, en el caso llevado por el Investigador Policial Capitán, Henry Rocha, se detectó presencia de alcohol etílico en la muestra de humor vítreo extraída al occiso José Noel Centeno, lo que indicaba según la tabla de efectos de alcoholemia embriaguez bien definida. La Inspección Ocular Técnica Policial, con fotografías que pueden verse en el folio 95, fijó el lugar de la escena del hecho y las evidencias, como

son las piedras y los tres palos enrollados con alambre de púas, que servía de puerta de alambre al solar de la casa donde quedó herido el occiso. Además, percibe el investigador que al momento del hecho, sólo José Gabriel Centeno de 25 años de edad se encontraba con el papá, quien también salió lesionado con un corte en el hombro derecho y varias escoriaciones. Los testigos llamados por la defensa, Francisco Ramón, William Inocente Romero y Erenia Yamileth Fuentes, tienen como coincidencia que saben de una discusión inicial pero no saben el final, porque se fueron escasamente antes de que ocurriera el hecho donde perdió la vida José Noel. Ahora bien la Testigo, Yamileth del Socorro Centeno, estaba en el lugar de los hechos, en su casa de habitación, en La Montañita, confirma haber escuchado dos disparos y después dos más; pero, el occiso no murió por disparos de arma de fuego, sino por heridas de cuchillo que tocaron el corazón y los pulmones; la testigo también confirma que Vicente Romero, los tres hermanos Fuentes, que son Rony Armando, Holman de Jesús y Donald Antonio, estaban sentados en una banca en la parte de afuera de la casa que sirve de cocina, frente donde ella estaba dentro de la otra casa; en eso, Vicente Romero dijo, ahí viene Noel, se escucharon dos disparos, luego escuchó dos disparos, después al no escuchar más se salió y vio a don Noel todo lleno de sangre, que esto fue por el lado de la cocina, que su casa es de madera, agrega que ella escuchó decir, ya lo mataron, que ella reconoció la voz de Donald Fuentes, después todo se quedó en silencio y salió, abrió la puerta y vio a Noel en el suelo con mucha sangre, agrega que el estaba solo, se fue avisarle a los familiares de él, que ella no lo tocó porque le dio miedo, después dos personas lo auxiliaron; agrego, que vio a los hermanos Fuentes por las rendijas de las tablas, que ella los vio que estaban sentados en la parte de afuera de la cocina, que ellos estaban escuchando música de un radio; agregó que no había luz pero como la luna estaba clara ella los pudo ver; que ya los conocía desde su niñez; que escuchó los disparos pero no vio quien disparó.- Por otra parte, Byron Uriel Hernández es el testigo llamado por la Fiscalía, dijo que no estuvo en la fiesta de nadie, estaba en Condega, venía regresando en su caballo y logró ver cuando le tiraron la piedra a José Noel cuando estaba en el patio de la casa del señor Rodolfo Centeno. El mismo acusado Donald Antonio Fuentes, dijo que sus hermanos no actuaron en nada, ya que a uno de sus hermanos le dieron una pedrada en la mandíbula y es por eso que no actúa en nada, agregando que en la riña solo estaba él, el señor José Noel, el hijo de él José Gabriel y Byron Centeno. El testigo Francisco Ramón habla del origen de la muerte del occiso y dijo que conoce a la familia del Señor José Noel Centeno desde su infancia, agrega que se encontraba en la fiesta de José Romero como a eso de las tres y media de la tarde, y como a las seis y media hubo una discusión de Marco Centeno y el acusado Armando Fuentes, y fue cuando llegó José Noel Centeno e hizo dos disparos al aire, y fue cuando José Romero dijo que le pasa a José Noel, y fue cuando él llamó a José Noel y le preguntó que le pasaba y fue cuando le dijo que hoy se moría pero se llevaba a uno, agrega que el estaba como a quince varas y fue cuando le dijo que iba encachimbado, y fue cuando él se lo trajo para la carretera, y fue cuando llegó la esposa y se lo volvió a llevar, agrega que don José Noel Centeno llegó en estado de ebriedad, y cuando los hijos de José Noel Centeno comenzaron a tirar piedras se retiró del lugar. Testigo William Inocente Romero, dijo que conoce a los hermanos Fuentes desde hace mucho tiempo, que conoce al señor José Noel Centeno y a todos sus hijos, agrega que el día veintitrés de Febrero del año dos mil trece se estaba celebrando un cumpleaños cuando en eso Marco comenzó a ofender a Donald Fuentes que eran unos ladrones roba tierra, y fue cuando llegó Noel Centeno, quien también lo ofendió y fue cuando los hermanos Fuentes se salieron del cumpleaños, y cuando José Noel que hoy los iba a matar, en eso los hermanos Fuentes se salieron y José Noel Centeno y sus hijos los siguieron, agrega que José Noel Centeno estaba armado de un cuchillo y un arma y fue cuando él se separó de los hermanos Fuentes porque los venían persiguiendo los hijos y Noel Fuentes, y fue cuando se metieron a la casa de Francisco Noel, agrega que él se corrió hacia su casa la que está a mano izquierda.-

IV

Como agravio de fondo mediante unos hechos paralelos a la sentencia alega el recurrente que los hechos investigados debieron ser calificados como homicidio y no como asesinato. Que les causa agravio a sus defendidos el hecho que, tanto la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias como la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, hayan calificado dicha causa como asesinato en

situación de delito de homicidio. Que como defensor y recurrente había venido señalando conforme los hechos probados en juicio que la calificación errónea del delito por el cual fueron condenados los hermanos Fuentes Fuentes no está ajustada a la realidad jurídica, ya que para determinar si dentro del delito existió alevosía y ensañamiento tal y como lo señala la Juez A-quo y el Juez Ad-quem se están incluyendo dichas circunstancias tomando como punto de referencia de que la víctima recibió una agresión de parte del acusado sin tener el tiempo de defenderse lo que hace prácticamente la conducta de los acusados sea alevosa. Que continuaba valorando dicha sala que los acusados actuaron sobre seguros, que andaban armados y que su acción fue sorpresiva. En la declaración rendida por el acusado Donald Antonio Fuentes Fuentes, éste estableció que el día de los hechos salió junto con sus hermanos a la casa del señor José Romero donde se juntaron con el señor Ramón Gonzalez, que en dicha fiesta bailaron y se alegraron un rato, que el joven José Gabriel Centeno (hijo de la víctima), los invitó a tomarse unos tragos, y luego José Gabriel inició a realizarles fuertes reclamos sobre qué problemas tenían con su familia, contestándole que ningún problema que nunca les habían ofendido. Que a eso de las seis y diez minutos de la tarde se hizo presente a la fiesta, José Joel Centeno (víctima) éste venía de Condega en estado de ebriedad e hizo dos disparos con una pistola calibre treinta y ocho y comenzó a insultarlos (a los hermanos Fuentes) de ladrones, toma tierras sinvergüenzas. Que no le respondieron a los insultos por lo que decidieron retirarse al interior de la casa de José Romero, lo cual motivó al señor José Noel Centeno y sus hijos a que agarraran a pedradas la casa donde se refugiaron, lo cual provocó que José Romero les dijera que se salieran y se fueran del lugar ya que le iban a destruir su casa. Cuando el señor José Noel Centeno y su familia se calmaron y dejaron de tirar piedra se retiraron por la vía pública con dirección para sus casas pero como fueron vistos por Marcos Centeno, éste alertó a las demás personas para que los siguieran, lo que los motivó a correrse del lugar y como a las doscientas varas les dio alcance el cuñado de ellos de nombre José Vicente Romero y Pedro Iván Fuentes, diciéndole a Donald Fuente que se parara porque Noel quería arreglar algo con él, contestando de que si quería arreglar algo que lo hiciera cuando estuviera bueno. En ese instante Pedro Iván Fuentes lo agarró de la camisa, luego escucharon dos disparos más que fueron realizados por José Noel Centeno, quien iba acompañado de sus hijos, armados de pistola, cuchillos y palos, se corrieron y se metieron al solar la casa de la señora Yamileth Centeno la cual comenzaron a apedrear, que al salir de la casa ya estaban enfrente José Noel con sus cuatro hijos, Pedro Fuentes, Byron Benavides, un sujeto conocido como Norlan y un grupo de personas que no lograron identificar, que Noel con pistola en mano encañonó a uno de los Fuentes hermano del declarante, inmediatamente Byron Benavides comenzó a lanzar piedras, pegándole en la mandíbula a su hermano quien cae al suelo, igualmente le lanzaron piedra al declarante y entonces fue cuando tomó una piedra y se la lanzó a José Noel, quien quiso rematar a su hermano en el suelo y le hizo un disparo que le impactó al declarante en la pierna, quien le sujeto la pistola con la mano izquierda pero José Noel continuó jalando el gatillo de la pistola, luego se sacó un cuchillo del costado izquierdo en ese instante un hijo de José Noel con un cuchillo en mano se abalanzó sobre el declarante a quienes le lanzaban golpes y pedradas, en ese momento José Noel quiso herir al declarante reaccionando pegándole un golpe yéndose José Noel de espalda cayendo encima de su hijo Gabriel, de ahí los hermanos fuentes salieron corriendo del lugar. El recurrente continuo con el argumento siguiente: Honorable Sala Penal, la declaración que rindiera el acusado Donald Antonio Fuentes Fuentes en el Juicio Oral y Público detalla de manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, lo que fue ignorado tanto por la Honorable Sala como la Juez A quo al momento de valorar la prueba de descargo donde se guardo silencio.-

V

Ahora bien, mientras la Sala A quo, marca dos momentos distintos, el ex antes cuando se dio la discusión en la casa del baile, y posteriormente cuando se apostaron los acusados en el patio de una casa separada de la orilla del camino a esperar la pasada de José Noel, que iba en estado de ebriedad, acompañado de su hijo José Javier por el camino de noche, sin iluminación, para darle muerte de forma premeditada, en este caso por un grupo de tres personas que actuaron en concierto y que los tres fueron acusados.- La Sala A quo da como fundamentos de hecho los siguientes: “Se queja la defensa en el Agravio cuarto y último que existió duda razonable en la valoración de la

prueba. Considera esta Sala (A quo) que el conjunto de pruebas de cargo presentadas en el Juicio Oral y Público fueron abundantes, decisivas, claras en cuanto a la participación de los acusados y no quedó ni la mínima duda para la Judicial declarar la culpabilidad de los responsables del delito de Asesinato. Así se puede constatar con la declaración de la testigo Yamileth del Socorro Centeno, quien relata que se encontraba en su casa, cuando llegaron cuatro personas entre ellas Vicente Romero, se sentaron en un tablón de la cocina eran como las siete y treinta minutos u ocho de la noche, cuando escuchó que dijeron ahí viene Noel, refiriéndose a la víctima, en eso se escuchó dos disparos, y logró oír ya lo mataron, reconoció la voz de Donald Fuentes, al no haber más bulla salió y vio a la víctima todo lleno de sangre en el suelo; y la declaración de José Javier Centeno Rugama, hijo de la víctima, manifiesta que él iba con su papá, en eso Armando le dio una pedrada, Holman lo apuñaló, Donald sacó el arma y le hizo dos disparos, nuevamente Holman le dio varias puñaladas y con tres palos enredados con alambre le dieron varias veces en la humanidad de la víctima; de igual manera, el testigo Byron Uriel Hernández dijo conocer a los acusados y sabe por ser testigo presencial, que el veintitrés de febrero como a las siete y treinta minutos de la noche cuando el testigo iba caminando para su casa vio a Armando lanzarle una piedra a José Noel Centeno Zamora, éste cayó al suelo, le dijo a Donald que lo matara, le dio dos disparos, Ronaldo lo cortó, luego agarró tres palos con alambre y le dio en la cabeza a la víctima, en el lugar no hay alumbrado, pero pudo ver porque la luna estaba clara, vemos (dice la A quo) como estos testigos son coincidentes en afirmar sin duda la forma de ocurrencia de los hechos donde perdió la vida violentamente José Noel Centeno Zamora, de igual manera señalan a los acusados como los responsables directos del hecho antijurídico y de forma concreta individualizan las acciones desplegadas por cada uno de los acusados. Estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que no quedaron claras las circunstancias del asesinato, por cuanto las evidencias de la muerte de José Noel Centeno no se encontraron sobre el camino por el cual iba caminando con su hijo, sino dentro del patio de la casa de Yamileth, bastante apartada del camino; pues, de acuerdo con la acusación y la sentencia fue interceptado en el camino, y las evidencias deberían estar en el camino; luego, no se explica cómo su cuerpo cayó a la orilla de la casa de Yamileth por donde estaban sentados en un tablón los acusados; igualmente las piedras con manchas de sangre que fueron tratadas como evidencias estaban a la orilla de la casa donde cayó el occiso; por otro lado, es bastante difícil descifrar la ejecución de los disparos, cuando los primeros disparos los hizo José Noel con un revólver calibre 38 milímetros, mientras se desarrollaba el cumpleaños; luego, se achacan los segundos disparos a Donald Antonio en el momento que supuestamente el occiso fue interceptado en el camino; sin embargo no murió por heridas de arma de fuego, sino de cuchillo. Además, los actos de investigación que fueron incorporados, como el hecho de arrancar la puerta de alambre y enrollarla en forma de arma para usarla seguidamente como arma, es un hecho indicativo del dolo del animus necandi, que sirvió para golpear en la cabeza al occiso ya mortalmente acuchillado; pues, los palos enrollados con alambre no podían aparecer de la nada en las manos del hechor, lo pensó y los fue a arrancar del cerco de alambre; el hechor procedió para atacar en el momento; no como el que busca o compra una pistola y mata con ella sin peligro para su persona, configurando un asesinato; otra cosa es perder la vida durante una discusión, pelea y muerte al ser baleado por mantener con otro un acalorado altercado sin tiempo para pensar; en todo caso, matar a una persona puede traducirse, en lenguaje penal, en un delito de homicidio o en uno de asesinato. Las circunstancias convierten la muerte de una persona en asesinato, y está penado con condenas mucho más altas que las condenas por homicidio; es decir, en ambos casos una persona piensa matar a alguien, lo planea y lo hace en circunstancias específicas. En el homicidio no puede decirse que no haya premeditación porque es lo que se quiere, matar; siempre el homicidio es voluntario, que se produce cuando una persona mata a otra queriendo, con intencionalidad. Un ejemplo puede ser una pelea o una discusión grave en la que a uno de los protagonistas se le va la mano y acaba matando a alguien por el momento de tensión o de ofuscación. Entonces, estar en las circunstancias dichas, sin aclarar la supuesta interceptación fuera del camino público, que cambia la escena del hecho dentro de un solar de propiedad privada, disparos de por medio, con la incertidumbre de quién contra quien; y posteriormente por qué fue imperioso después de los disparos derribar la víctima de una certera pedrada para proceder a apuñalar a la víctima con dos heridas que resultaron mortales, cuando supuestamente los hechores estaban

armados de una pistola, más bien procedieron después de las heridas de cuchillo a continuar con su propósito golpeándola a garrotazos con los palos de una puerta de alambre enrollados, con los mismos palos que golpearon e hirieron al hijo de la víctima; son supuestos en primer lugar tal como se dijo en los actos de investigación de una trifulca que culminó con la muerte de José Noel; por consiguiente, no existiendo certeza argumentativa de los elementos de hecho del delito de asesinato en la sentencia, se debe recalificar el hecho como homicidio, e individualizar las penas según la gravedad de la participación; en tal sentido fue Donald Antonio Fuentes, quien tuvo la menor participación, no posee antecedentes penales y colabora con su declaración, estimamos debe imponérsele la pena mínima de diez años de prisión; por otra parte, Rony Armando Fuentes a quien se le achaca haber tirado la piedra, estimamos debe imponérsele doce años de prisión; y en cuanto a Holman de Jesús Fuentes a quien se le acredita la mayor culpa, de acuchillar a la víctima y rematarlo con los palos, estimamos debe imponérsele quince años de prisión.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y la suscrita Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación, interpuesto por el Licenciado, Kenex Orlando Guardado Savillón, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de dos mil catorce, que confirmó la culpabilidad de los procesados Rony Armando Fuentes Fuentes, Holman de Jesús Fuentes Fuentes Y Donald Antonio Fuentes Fuentes, nicaragüenses, mayores de edad, agricultores, del domicilio de la comunidad La Montañita del municipio de Condega, departamento de Estelí, condenados por el delito de asesinato. La que se reforma como coautores materiales del delito de homicidio en perjuicio de José Noel Centeno Zamora, cuyas penas se modifican en la sentencia No. 86 del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, dictada a las nueve de la mañana del día catorce de abril de dos mil catorce, y se condena a los procesados Rony Armando Fuentes Fuentes, a la pena de doce años de prisión, Holman de Jesús Fuentes Fuentes, a la pena de quince años de prisión, y Donald Antonio Fuentes Fuentes, a la pena diez años de prisión. **II.-** Se confirma en todo lo demás. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 356

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarentiséis minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Neysi Díaz Lorío, por el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de Yeisling Briseida Triguero Barrios, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Marlon José Acosta defensa técnica en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Marlon José Acosta defensa técnica del procesado y como parte recurrida a la Licenciada María José Lezcano en representación del Ministerio Público, a quiénes se les brindó la

intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales, consideró la Sala Penal que se cumplió con el principio de contradicción. Se pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La defensa pública del procesado recurrió de casación e interpuso un primer agravio por motivo de forma fundamentado en el artículo 386 CPP, y lo motivó por falta de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Sur de Granda; dijo el recurrente que le causa graves agravios tanto a su defendido como a él en calidad de defensa técnica, lo que en la sentencia recurrida se denominó fallo, dijo textualmente "No ha lugar al recurso interpuesto por esta defensa técnica de mi representado los Honorables Magistrados del Tribunal de Granada refieren; que se confirma la sentencia de siete años de prisión, no refieren cual es la vinculación directa de mi defendido Neysi Díaz Lorío con todos los hechos demostrado. Violentándose así lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 387 CPP. Violaron en gran medida el debido proceso los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, que hayan valorado las pruebas basándose únicamente en conceptos doctrinarios, cuando nuestra legislación penal vigente existen normas sustanciales para imputar y sancionar el delito. En relación a su defendido no se puede tomar en cuenta ninguna de las pruebas de cargo, porque no llegaron a un valor de pruebas indiciaria ni directa, sino que pudieron ser hechos indicantes, es decir, no son indicios ni graves ni leves, lo que conllevó a que la acusación sea basada en conjeturas y sospechas; lo que el Juzgador y el Tribunal de Apelaciones de Granda no tomaron en cuenta al valorar las prueba según lo establecido en el artículo 193 CPP. Dijo que en lo que respecta a la enmarcación y amparándose en la causal número 4, lo que literalmente dice: cuando se trate se sentencias en juicios sin jurados, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes: expresó que vuestra autoridades erraron al no valorar lo establecido en el artículo 193 CPP, porque en el transcurso del juicio y dentro de la audiencia de apelación el Ministerio Público no se refirió a su defendido Neysi Díaz Lorío: Por otra parte el Tribunal de Apelaciones hizo una errada valoración a las pruebas y aún fundamenté una deducción por consiguiente, vuestra autoridad no le otorgó el valor legal suficiente a las pruebas reproducidas en juicio y en todo caso esta pruebas por sí solas eximen de toda responsabilidad a su defendido, porque estas pruebas carecen de una incriminación fáctica y de toda vinculación con los hechos acusados. Vuestras autoridades quebrantaron la ley procesal al violar lo dispuesto en el artículo 154 CPP, al no tomar en cuenta los incisos 5, 6 y 7, con lo que debe cumplir toda fundamentación de sentencia y debe de cumplir con las exigencias del inciso 5 y que establece indicar una sucinta contenido de la pruebas, especificando su valoración el inciso 6 indica que se debe de hacer una determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados , el inciso 7 indica que se debe de dar una exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho y a su vez vuestra autoridades desentendieron e hicieron caso omiso a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 260, que en su parte esencial dice: so pena de nulidad, toda resolución debe de exponer claramente los motivo en los cuales está fundamentada con los supuestos de hechos y normativos involucrados en todo casa particular. Así mismo el recurrente dijo: también fundamentaba el recurso en inciso 4 del artículo 386 CPP, para abordar el este punto dijo que era menester hacer una breve dogmática sobre la regla del criterio racional, en el caso de autos no podemos separar dos cosas el criterio racional con la sana crítica, la cual tienen que ir aparejadas para tener una mayor decisión o determinación en determinado caso, recordemos que el artículo 193 CPP; establece que los Jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de lógica. Para lo cual señaló la doctrina de Fernando de la Rúa. El recurrente dijo que la pretensión del planteamiento del primer agravio con motivo forma, fue: que los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia valoren cada uno de los medios de pruebas aportado en el presente caso y le den el valor legal suficiente usando las reglas de la lógica y el estricto criterio racional, estatuido en los artículos 193 CPP, 13 de la ley 260 y 34 CN, porque todos y cada uno de los medios de pruebas presentado como pruebas de cargo no mencionaron ni indicaron, ni mucho menos dan certeza de alguna

participación de su defendido Neysi Díaz Lorío del delito de abuso sexual en perjuicio de Yeisling Briseida Triguero Barrios. El recurrente expuso un segundo agravio por motivo de forma porque a su criterio hubo violación al debido proceso según el artículo 387 inciso 1 CPP, porque en la sentencia de Primera Instancia no quedó demostrado que el Ministerio Público haya presentado las piezas de convicción fotográficas, a la supuesta víctima le practicaron un dictamen médico forense que no encontró ningún rasgo de violencia, tocamiento, no existió rasgo de violencia sexual, donde se confirma tal abuso sexual a la supuesta víctima, posteriormente se da un fallo de culpabilidad el día doce de mayo, y se dicta sentencia el veinticuatro de mayo del años dos mil quince, a las nueve de la mañana, lo que con este acto se violó el sagrado principio de del debido proceso. El recurrente fundamento el segundo agravio con motivo de forma en el artículo 33 CN, el prescribe el debido proceso, que la inobservancia de este artículo conlleva a una desviación del que tiene que velar por la higiene del debido proceso y marcó los elementos violatorios a lo establecidos en los artículo 1, 2, 3, 16 CPP y el 33 CN. Que la pretensión con este agravio era pedir que se declare nulo el juicio oral y público que se dio apertura a las nueve de la mañana del día trece de abril del año dos mil quince, porque dicho juicio no fue apegado a estricto derecho. El recurrente en calidad de defensa pública del procesado interpuso un primer agravio por motivo de fondo por cuanto la sentencia recurrida le causó enorme agravio el fallo de culpabilidad que vuestra autoridad emitiera en contra de su defendido al encontrarlo culpable del delito de abuso sexual. Por lo expuesto, vuestra autoridad dio una mala interpretación al artículo 34 numeral 4 CN, porque la prueba de cargo y descargo no se valoró, en especial la prueba pericial como lo fue el dictamen médico legal donde no se encontró espermatozoide o rasgos de violencia en el examen practicado a la supuesta víctima. Al fundamentar el agravio anterior dijo: que se violentó el artículo 34 numeral 4 CN, porque no se tomó en cuenta los testimonios de los testigos de descargos, solamente el testimonio de la supuesta víctima, lo que basto para encontrar culpable a su representado y le impusieron una pena desproporcionada de siete años de prisión. El recurrente promovió un segundo agravio de fondo por falta de fundamentación de la sentencia, porque le causa un gran agravio: que el Tribunal de Apelación de Granda, que es el garante del debido proceso, velador del principio de inocencia, el que debe de garantizar los derechos de los imputados hayan inobservados y faltado a lo establecido en el artículo 153 CPP, como fue la fundamentación de la sentencia número 12/2015, dictada por el honorable Tribunal, a la una y treinta minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del año dos mil quince: para el recurrente el Tribunal no fundamentó, ni vinculo dentro de la sentencia a su Neysi Díaz Lorío, con las pruebas ofrecidas, por lo que no se encuentra debidamente fundada, no es precisa, ni clara, ni describe una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral y que se haya demostrado algún vínculo de la relación ente el delito acusado y una prueba contundente, solamente el testimonio de la víctima y demás testigos de oídas. Este agravio por motivo de fondo lo fundamentó en los artículos 1, principio de legalidad, 154 CPP, 24, 33 y 34 (inciso 1) CN, y por obviar lo establecido en el artículo 20 de la ley 260 lo que transcribió sucintamente la parte pertinente, y en el caso que nos ocupa dijo que la tanto la Juez a-quo, como el Tribunal no mencionan ni hacer referencia que las pruebas evacuadas en juicio vinculan a la persona de su defendido en los hechos por el Ministerio Público, de esa manera violentaron flagrantemente el artículo 153 CPP y por ende conlleva a la nulidad de la sentencia recurrida. Insistió en que su pretensión fue que el Tribunal de Apelaciones no valoró todo lo expresado por la defensa anterior, y que en audiencia de apelación esta defensa fue clara y coherente que su representado no vinculaba ninguna prueba en la participación del delito acusado, lo que condujo a duda racional, para decidir a favor de su representado. Que el Tribunal debió en todo momento atender el principio de legalidad y declara con lugar el recurso de apelación y anular todo el proceso en virtud de las pruebas de cargos que se desarrollaron en el juicio y ninguna de ellas relaciona entre los que ellos consideran como hechos probados, el dictamen forense expresa que no encontró nada, no hay objeto ocupados y no hay piezas de convicción, lo que es incongruente y alejado de la verdad y todo razón lógica, porque la pruebas no demostraron su participación en el delito acusado. Pidió a esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal, que desde un punto de vista jurídico , usando la lógica la razón y la experiencia que hacer que un re-examen de todo lo actuado y sentenciado por las dos instancias

precedentes, pidió emitir una nueva resolución y declarar con lugar el recurso de casación promovido por él y declarar nulo la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Granada del día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde, y ordenen la libertad de su defendido Neysi Díaz Lorío.

III

Por su parte la representación del Ministerio Público en calidad de recurrida por escrito dijo; sobre el primer agravio de forma por falta de valoración de las pruebas por partes del Tribunal de Apelaciones: en ningún momentos los Magistrados violentaron el contenido del inciso 2 del artículo 387 CPP, porque en ningún momento la defensa técnica ofreció oportunamente alguna prueba que tuviera que reproducirse en juicio y por tal razón no cabe esté argumento. Todas las pruebas ofrecidas en el juicio oral el Tribunal de Apelaciones estableció el valor a cada una de ellas, jamás se violentó el inciso 4 del artículo 387 CPP, porque el Juez de juicio en la sentencia la cual fue valorada por el Tribunal hizo uso del criterio racional al analizar en todos y cada uno de los medios de pruebas presentados como fue la declaración de la víctima como prueba directa, la declaración de los padres como prueba indiciaria, la valoración médica que describió las lesiones en la víctima, y la psicológica que establece que la declaración de la víctima fue creíble, dando todos esos elementos de pruebas la eficacia probatoria el convencimiento que el acusado fue culpable de los hechos acusados. En la sentencia los Magistrados del Tribunal de Apelaciones hicieron uso del criterio racional, siguiendo las reglas de la lógica, jamás se violentó el artículo 154 CPP, la prueba fue valorada en su conjunto, concluyendo que los hechos verdaderamente sucedieron tal como fue narrado por la propia víctima y en razón de ellos y siendo que la prueba de cargo logro destruir la barrera de la presunción de inocencia que cobijaba al acusado, en consecuencia los Magistrados desecharon el recurso de apelación interpuesto por la defensa. Con relación al segundo agravio de forma dijo; que jamás se violentó el debido proceso, lo dicho por la defensa carece de fundamento legal porque todos los medios de pruebas presentados como fue la declaración de la víctima como prueba directa, la declaración de los padres como prueba indiciaria, la valoración médica que describió las lesiones en la víctima, y la psicológica que establece que la declaración de la víctima fue creíble, dando todos esos elementos de pruebas la eficacia probatoria el convencimiento que el acusado fue culpable de los hechos acusados. En todo el desarrollo del proceso al acusado se le respetaron las garantías contenidas en la Constitución, en primer lugar tuvo una defensa técnica, se realizó el juicio dentro del plazo legal ante Juez competente, no se violentó el principio de legalidad, se le realizó un juicio del cual resulto una sentencia condenatoria, nunca se violentó la presunción de inocencia y se respetó su dignidad humana, por lo tanto no cabe dicho agravio. El juicio no se puede declarar nulo, solo porque el mismo se desarrolló en varias audiencias, cumpliendo lo establecido en el artículo 288 CPP. La representación del Ministerio Público en calidad de recurrida al contestar el los agravios de fondo dijo; jamás se violentó el artículo 34 numeral 1 CN, en la sentencia el Juez de juicio llegó a declarar la culpabilidad del acusado al valorar los medios de pruebas bajo el criterio racional y observando las reglas de la lógica para llegar al convencimiento de que el acusado fue culpable de los hechos de abuso sexual, dicha sentencia fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones de Granada, en donde los Magistrados consideraron que el Juez de juicio realizó una correcta valoración de la prueba, en el caso de autos la defensa no presentó ninguna pruebas testimonial del descargo, solo presento una documental que fue realizada al acusado con tres años a casi tres años posterior a los hechos, y la misma carece de valor; que la prueba de cargo evacuada en juicio dio certeza tanto al Juez como a los Magistrados que el acusado fue culpable de abuso sexual en perjuicio de la víctima por lo que solicito se desestime el agravio. Con relación al segundo agravio de fondo dijo; que el Tribunal fundamentó la sentencia recurrida debidamente, encontrando dichos argumentos en la motivación y fundamentación jurídica sobre la base del artículo 193 CPP en correspondencia con los artículos 1, 153 y 154 CPP, 24, 33 y 34 CN, porque quedó ampliamente demostrado en juicio que la prueba testimonial de la víctima, sus padres y las periciales, partida de nacimiento, condujeron a la credibilidad de la adolescente y todas fueron valoradas correctamente; con la prueba evacuada en juicio no hubo duda razonable, ya que la prueba presentada vinculó la

participación del acusado en los hechos y por lo tanto no cabía la pretensión de la defensa, la prueba señaló que el acusado como autor de los hechos y por lo tanto cabía declarar la culpabilidad. Solicito declara sin lugar el recurso de la defensa en contra de la sentencia recurrida y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde, en donde se ratifica la culpabilidad del acusado Neysi Díaz Lorío. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Este máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo expuestos por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derecho y garantía de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52, y 71 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el defensa técnica el Licenciado Marlon José Acosta del condenado Neysi Díaz Lorío por delito de abuso sexual en perjuicio de Yeisling Briseida Triguero Barrios, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En el caso de autos observamos que el Abogado recurrente al desarrollar los supuestos agravios, lo que hizo fue exponer un criterio particular sobre las consideraciones de las pruebas de cargos evacuada en juicio oral y público, las que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento técnico procesal, ni deducir que se pretende pedir. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el

presente caso, en el que no hay identificación del vicio lo que observa es una simple enunciación de los artículos bajo los cuales se amparan dichos agravios. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal es del criterio conforme el artículo 390 CPP,...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente en diversas sentencias: sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación objeto de estudio, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160, 71 y 182 CN; 172 CP; 128, 153, 193, 271, 288, 290, 305, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Marlon José Acosta defensa técnica en contra de la sentencia número 125/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 357

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Dalia Magali Zamora Sánchez, fiscal auxiliar de Jinotega, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Jinotega acusación en contra de José Antonio García Altamirano por ser presunto autor directo del delito de Femicidio en perjuicio de Francisca Suarez Altamirano, por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua; en contra de Juan Pablo Lumbí Laguna por ser presunto autor directo de los delitos conexos en concurso real de Femicidio en grado de frustración en perjuicio de Pascuala Altamirano Altamirano, del delito de Asesinato en perjuicio de Zamir Suarez, de tres años de edad, por el delito de Tenencia o uso de armas restringidas en perjuicio del Estado de Nicaragua; en contra del acusado Ramiro José Escalante Carrión por ser coautor del delito de Femicidio en perjuicio de Francisca Suarez Altamirano, del delito de Femicidio en grado de frustración en perjuicio de Pascuala Altamirano Altamirano, del delito de Asesinato en perjuicio de Zamir Suarez Altamirano, y del delito de tenencia y uso de armas restringidas en

perjuicio del Estado de Nicaragua; y a los acusados José Antonio García Altamirano, Ramiro José Escalante Carrión y Juan Pablo Lumbí Laguna coautores del delito de Lesiones en perjuicio de Hilton José Suarez Altamirano. El veintinueve de abril del dos mil catorce, a las siete de la noche, la víctima Pascuala, se encontraba en compañía de sus hijos Samir y de Hilton José, en su casa de habitación en la Comunidad de Dantalí, del Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Jinotega. En ese momento es sorprendida por los acusados José Antonio y Juan Pablo, quedando el acusado Ramiro José en el patio de la casa, los tres con armas de fuego. El acusado Juan Pablo realiza un disparo hacia la víctima Pascuala, ésta grita pidiendo auxilio a su hija Francisca y a su yerno Harvey, quienes se encontraban en la misma casa de Pascuala. Seguidamente el acusado Juan Pablo realiza un disparo que priva de la vida a Samir. Posteriormente el acusado Juan Pablo le propina un golpe en los pies a la víctima Hilton José. Luego realiza dos disparos a la víctima Pascuala, pero esta logra sobrevivir en el Hospital. La víctima Francisca del Rosario auxilia a las tres víctimas. La víctima Pascuala del Rosario al quitarle la capucha a uno de los acusados observa que es su primo José Antonio García Altamirano, y éste realiza dos disparos en la víctima Francisca del Rosario ocasionándole la privación de la vida. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Femicidio, Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, Femicidio en grado de frustración, Asesinato, y Lesiones psicológicas, tipificados en el Código Penal y Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar con la presencia del acusado Juan Pablo Lumbí Laguna, en la que se admite dar trámite a la acusación en contra del procesado y dicta prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena remitir la causa a juicio oral y público ante la misma Judicatura. La defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza audiencia inicial con características de preliminar con la presencia del acusado José Antonio García Altamirano. Se presenta escrito de intercambio de información y pruebas de ambas partes procesales. Se realiza juicio oral y público con los procesados Juan Pablo Lumbí Laguna y José Antonio García Altamirano con Juez técnico. El Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Jinotega dicta Fallo de "Culpabilidad" para los dos procesados José Antonio García Altamirano y Juan Pablo Lumbí Laguna por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil catorce, declarando "Culpable" a: 1) José Antonio García Altamirano por ser autor directo del delito de Femicidio en perjuicio de Francisca del Rosario Suarez Altamirano imponiendo la pena de treinta años de prisión, por el delito de Lesiones Psicológicas graves en perjuicio de Hilton José Suarez Altamirano imponiendo la pena de dos años de prisión, por el delito de Uso de armas restringidas en perjuicio del Estado a una pena de cuatro años de prisión y doscientos días multa. 2) Juan Pablo Lumbí Laguna por ser autor del delito de Femicidio en grado de frustración en perjuicio de Pascuala Altamirano Altamirano a una pena de quince años de prisión, por el delito de Asesinato en perjuicio de Gilber Zamir Suarez Altamirano a una pena de treinta años de prisión, por el delito de Lesiones psicológicas graves en perjuicio de Hilton José Suarez Altamirano a una pena de dos años de prisión, por el delito de Uso de armas restringidas en perjuicio del Estado de Nicaragua a una pena de cuatro años de prisión y Doscientos días multa. El defensor público del procesado Juan Pablo Lumbí Laguna interpone recurso de apelación. El Ministerio Público contesta los agravios por escrito. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las nueve con treinta y tres minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil quince resuelve no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por el defensor público y en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia. El defensor público del procesado Juan Pablo Lumbí Laguna, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación. Mediante auto, segunda instancia declara inadmisibile el recurso de casación. Se manda a oír a la parte recurrida, la cual mediante escrito contesta los agravios. Se realiza los trámites respectivos ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente, Francisco Jesús Gonzales Membreño, en su carácter de defensor público del procesado Juan Pablo Lumbí Laguna, que le causa agravios la sentencia dictada el cuatro de junio del dos mil quince, a las nueve con treinta y tres minutos de la mañana por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. Continúa expresando el recurrente, que le causa agravios la sentencia recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ya que el recurrente expresa que el fallo fue el nueve de agosto del dos mil catorce, la sentencia de primera instancia fue dictada el dieciséis de diciembre del dos mil catorce y notificada hasta el once de marzo del dos mil quince, es decir que entre el fallo, sentencia y notificación hubo un plazo de más de seis meses, lo que contraviene a lo establecido en el art. 34 numeral 8) de la Constitución Política y el art. 134 del Código Procesal Penal. Asimismo, el recurrente expresa que a su defendido no se le toma en cuenta su declaración que es fidedigna y no fue desacreditada por la parte contraria, situación que no fue valorada por segunda instancia, y confirma la sentencia de primera instancia, agregado a ello, la defensa alega que su defendido tiene su domicilio en el Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, y que la única vez que visitó Jinotega fue hace más de treinta años y que desde entonces no ha visitado Jinotega, lugar de los hechos. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve con treinta y tres minutos de la mañana, del cuatro de junio del dos mil quince, le causa agravios al confirmar la sentencia de primera instancia, debido a que entre fallo, sentencia y notificación fue en un plazo mayor del establecido en el art. 134 CPP. Además que no fue tomado en consideración la declaración de su representado que acreditaba que no estuvo en el lugar de los hechos. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso se observa que el fallo fue dictado el nueve de agosto del dos mil catorce, y la sentencia dieciséis de diciembre del dos mil catorce, y la notificación de la sentencia el once de marzo del dos mil quince. El art. 134 CPP establece que la duración del proceso en los juicios por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Asimismo, el art. 152 CPP establece que la inobservancia de los plazos establecidos, no invalidan la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsable disciplinariamente a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. Se exceptúan lo dispuesto para el plazo máximo para dictar sentencia. En el caso de autos, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Fallo fue dictado el nueve de agosto del dos mil catorce, y la sentencia dictada el dieciséis de diciembre del dos mil catorce, y que la sentencia fue notificada el once de marzo del dos mil quince, de tal manera que entre el plazo que se dicta la sentencia y el plazo que se notifica la sentencia no está regulado por el art. 152 CPP, es decir que la sentencia una vez dictada no tiene plazo para ser notificada, por lo cual, la actuación de primera instancia está ajustada a derecho, y en consecuencia la sentencia de segunda instancia cumple con la norma penal del art. 152 del Código Procesal Penal. En el caso que alega el recurrente que la declaración de su defendido no fue valorada por primera instancia, ni revalorada por segunda instancia, en la cual él expresaba que no estaba en el lugar de los hechos, se observa que hubo reconocimiento de persona de parte de las víctimas sobrevivientes que reconocieron ante la Policía Nacional al acusado Juan Pablo Lumbí Laguna y lo ratifican y lo señalan en juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia, como parte de los acusados que cometieron los hechos señalados por el Ministerio Público, lo que evidencia que se demostró de una manera indubitable la participación directa del acusado Juan Pablo Lumbí Laguna, cumpliéndose de esta manera con los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; 4 literal k), 7, 8 literal a), 9 literal f) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús Gonzáles Membreño, defensor público de Juan Pablo Lumbí Laguna, en contra de la sentencia dictada a las nueve con treinta y tres minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Quedando firme la sentencia condenatoria recurrida en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 358

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado, ante la Corte Suprema de Justicia, el día diez de abril del año dos mil catorce, a las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde, el condenado Francisco Javier Chavarría, interpone Acción de Revisión en contra de la Sentencia número ocho, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, del día veintiséis de abril del año dos mil trece, a las ocho y cinco minutos de la mañana, en la que fue condenado a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Andrea Marcela Dolores García, pena que fue confirmada, en apelación, mediante sentencia de la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del día seis de diciembre del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Por auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana, del día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, radica las diligencias y en vista del nombramiento de abogado defensor que hace el accionante del Licenciado Carlos José Palacios Martínez, se tiene a éste en calidad de defensa técnica del accionante y se le brinda la intervención de ley. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la acción de revisión establecidos en el artículo 337 CPP, se señaló la celebración de la audiencia oral y pública para el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, conforme el artículo 342 CPP y concede intervención de ley al Ministerio Público.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por el Licenciado Carlos José Palacios Martínez, en calidad de defensa técnica, solicita la revisión de la causa, fundamentando su acción de revisión en el numeral dos, del artículo 337 CPP; artículo 34 Cn; 338, 1, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345 y 346 CPP, ya que la sentencia condenatoria, antes señalada, contiene una serie de irregularidades, vicios y violaciones graves a los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal. El accionante señala como pruebas documentales de la acción de revisión el expediente del Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia. Los motivos en los que sustenta su acción de revisión es que el artículo 38 Cn, establece que cuando una nueva ley

favorece al reo, se le aplicará la misma en base al principio de retroactividad. En el mismo sentido se lee en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si con la posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficia con ello... la nueva Ley 641 CP, establece el artículo 1, principio de legalidad, relativo a la exigencia de una ley previa o que la ley sea posterior al hecho, en el artículo 2 CP, se establece el principio de retroactividad, así como los artículos 3 y 567, inciso 2, relativos a la retroactividad de la ley en cuanto favorezca al reo y que por ser un régimen transitorio debe aplicarse para las personas condenadas que estén pendiente de cumplir total o parcialmente la pena. Al respecto esta Sala de lo Penal considera que el Arto. 337 CPP establece: "Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 2: Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". La acción de revisión es de naturaleza excepcional, único remedio a través del cual puede ser atacada la cosa juzgada, y tiene por objeto impedir que como consecuencia de la inimpugnabilidad de las sentencias firmes y definitivas, pueda prevalecer una equivocación o un error judicial cuando se demuestre que tal sentencia adolece de un vicio de fondo que la haga injusta bajo un punto de vista material que evidencie sin lugar a duda la inocencia del condenado. La Acción de Revisión opera únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. En esta acción de revisión que tiene como único motivo de revisión invoca el petente el segundo del arto. 337 CPP, que establece la procedencia de la misma "cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas", sin embargo el accionante no señala en su escrito cuál es la prueba falsa incorporada al proceso, sino que se limita a incorporar muchas de las piezas del proceso llevado tanto en primera como en segunda instancia. Partiendo de lo antes expresado, es evidente que la queja planteada por el petente se torna manifiestamente infundada y sin sentido, lo que así será declarado. Y al amparo del arto. 340 CPP, esta Sala debe declarar el no ha lugar indicando que conforme el artículo 347 CPP el condenado no podrá intentar nueva acción de revisión fundada en la misma causal invocada en esta actual acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y Artos. 34 numerales 3, 9; 158; 160; 164 numerales 1 y 2 Cn; 1, 8, 41 y 42 CP; 1, 7, 15, 16, 337, 338, 339, 342, 343, y 347 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Francisco Javier Chavarría. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria número ocho, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, del día veintiséis de abril del año dos mil trece, a las ocho y cinco minutos de la mañana, en la que fue condenado a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Andrea Marcela Dolores García, pena que fue confirmada, en apelación, mediante sentencia de la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del día seis de diciembre del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana. **III)** Conforme el artículo 347 CPP el condenado no podrá intentar nueva acción de revisión fundada en la misma causal invocada en esta actual acción de revisión. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, a las nueve y seis minutos de la mañana del veintinueve de Enero del año dos mil doce, la Fiscal Jefe de Distrito, Verónica Guadalupe Nieto, Credencial Número 00134, interpuso acusación por el delito de Violación y Secuestro, que prevé y contemplan los artos. 167 y 169 inco. c) y 163 Código Penal, en contra de Edgard Ulises Gaitán Hernández, de veinticinco años de edad, con cédula de identidad Número 001-050486-0043J, con domicilio ubicado en el Barrio Jorge Salazar, de donde fue la RAFRISA, media cuadra al este, cinco andenes al norte y media cuadra arriba, casa E-once, anden sin número, Managua, por ser autor de los delitos de Violación y Secuestro, en perjuicio de la joven Anielka Massiel Cajina Cruz, con capacidad diferente, con domicilio de ENEL central, dos cuadras al sur, cuatro cuadras abajo, cuatro cuadras al sur, cuatro cuadras abajo, una cuadra al sur, mano izquierda, Barrio Hayalía. Refiere la Fiscal acusadora, que en fecha veintiuno de Enero del año dos mil doce, a eso de las cuatro de la tarde, la víctima Anielka Massiel Cajina Cruz, (con capacidad diferente), se dirigía a la venta ubicada a media cuadra de su casa, a comprar una gaseosa, pero fue interceptada por el acusado Edgard Ulises Gaitán Hernández, quien inicialmente la invitó a comer y ella le dijo que pidiera permiso en su casa, el acusado le dijo que no y la tomó por la mano y la metió a un taxi, y en el camino el acusado le decía “que era bonita, y la llevaba a su casa a comer”. Al llegar el acusado Gaitán Hernández, a su casa de habitación, le dijo a la víctima, que se quitara la ropa, la víctima le dice que no, pero el acusado saca un cuchillo de su cintura y se lo coloca en el costado, ordenándole, que se quitara la ropa y que no gritara, sino la mataba. La víctima Anielka Massiel Cajina Cruz, obligada, se quita la ropa y el acusado se despoja de su ropa y se le acerca más, le besa la boca y le introduce los dedos en el interior de la vagina, luego le abrió las piernas a la fuerza, y le introdujo el pene en la vagina; el acusado eyacula fuera de la víctima, luego se viste y se va de la casa, dejándola enllavada en el cuarto, privándola de la libertad, con el fin de saciar su apetito sexual, no la deja salir del cuarto mencionado y la retuvo del veintidós al veintitrés de Enero del año dos mil doce, dejándola ir hasta el día veinticuatro de Enero referido año, en horas de la tarde. Que estas acciones ilícitas la repitió el acusado, todo el tiempo que la mantuvo retenida. Producto de los episodios de agresión sexual vividos, la víctima en sus genitales, presenta desgarros recientes menor de once días, ubicados a las seis y nueve según manecillas del reloj, con afectación en la salud mental de la víctima, un estado de ansiedad generalizada, que conforma daño psíquico leve, necesitando asistencia facultativa, la atención por especialista en Psicoterapia para su sanidad (Lesiones Psicológicas leves), dándosele una atención en lo sexual, emocional, familiar y social. La víctima presenta una discapacidad mental y dificultad para el lenguaje, Que todo esto ha dejado en la víctima huella psíquica permanente, debido al hecho experimentado. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de Violación y Secuestro, que prevé y contemplan los artos. 167 y 169 inco. c) y 163 Código Penal. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales, periciales y documentales. Se solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juez Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. ORDICE remitió precedente del Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, las presentes diligencias para continuar con el proceso, en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día veintiuno de Marzo del año dos mil doce, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, se inició el Juicio Oral y Público con la presencia de la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, Doctora Nancy del Carmen Aguirre Gudiel, y secretaria que autoriza,

Licenciada Danieska Tamara Bermúdez Esquivel, la Representación Fiscal Delia María Mongalo; Licenciado José Elías Rocha, defensa técnica del acusado Edgard Ulises Gaitán Hernández o Edgard Ulises Gaitán Fernández. El Juicio Oral y Público culminó el día veintisiete de Marzo del año dos mil doce, con un fallo de culpabilidad para el acusado Edgard Ulises Gaitán Hernández o Edgard Ulises Gaitán Fernández, por ser autor de los delitos de Violación Agravada y Secuestro, conforme los artos 167, 169 y 163 CP., en perjuicio de Anielka Massiel Cajina Cruz, con capacidad diferente. Ya en la Sentencia Número 59-2012, La Juez Décimo Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana del diez de Abril año dos mil doce, resolvió: I.- Condenar al acusado Edgard Ulises Gaitán Hernández y/o Fernández, a la pena principal de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Anielka Massiel Cajina Cruz. II.- Condénese al acusado Edgard Ulises Gaitán Hernández y/o Fernández a la pena principal de tres años de prisión y cien días multas que equivalen a la cantidad de tres mil cincuenta córdobas por ser autor del delito de Secuestro Simple en perjuicio de Anielka Massiel Cajina Cruz, penas que de conformidad al arto. 82 CP serán cumplidas de forma sucesivas en el Sistema Penitenciario Nacional... y finalizarán en fecha veintinueve de Enero del año dos mil veintisiete. III) ...“ Notificadas las partes, no conforme con esta sentencia, apelaron: el Ministerio Público y la Defensa Privada. Se admitieron ambos recursos y se mandó a oír a las partes recurridas respectivamente para que contestaran los agravios pertinentes, quienes en su respectivo escritos de apelación, expresaron los agravios que según ellas ocasionaron la referida sentencia. Por auto de las cinco y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintiuno de Junio año dos mil doce se remitieron las diligencias, al Tribunal de Apelaciones de Managua, para su tramitación y resolución. La Sala Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien por auto de las doce y seis minutos de la tarde del dos de Octubre del año dos mil doce, radicó las diligencias y resolvió que en virtud de que las partes no contestaron agravios, solo tendrán intervención oral para argumentar y fundamentar lo expresado por cada una de ellas, en su escrito de apelación, todo de conformidad con el arto. 383 CPP. Más adelante a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre año dos mil doce, se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, con la intervención únicamente del Ministerio Público, quien planteó sus quejas. Se citó para sentencia, la que fue dictada, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Mangua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil doce, que resolvió: I) Declarar sin lugar el recurso de Apelación...- II) Confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes....”. Dicha sentencia fue notificada a las partes. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre año dos mil doce, el que el Tribunal de Apelaciones en cuestión, resuelve: otorgar intervención a la Defensor Pública Amy Selenia Rayo, para que ejerza la defensa del sentenciado Edgard Ulises Gaitán Hernández y/o Fernández, notificadas las partes tanto del auto como de la sentencia. La Defensora Pública Amy Selenia Rayo, conforme el arto. 386 y 390 CPP, interpuso Recurso de Casación en contra de dicha sentencia, expresando la recurrente, que tiene un único agravio de fondo: “inobservancia o Errónea aplicación de la Ley penal sustantiva”. Entre sus señalamientos, la recurrente indica fundamentalmente: que hay una pena desproporcionada para su defendido, porque el tipo penal es inaplicable a los hechos por razón de la edad de la víctima, ya que con la partida de nacimiento quedó establecido que tiene dieciocho años de edad. Que es inaudito que valoren el testimonio del Médico Forense Dr. Tuckler Urroz, quien estaba para valorar físicamente a la víctima, pero él erradamente señala que “la mentalidad de la joven Anielka, de dieciocho años, presenta capacidad diferente, aduciendo que su “mentalidad era de trece años de edad y era evidente que con solo escucharla se corrobora tal afectación”, dice la recurrente, que el Forense referido, no es especialista en materia relacionada con la psiquis. También la recurrente hizo alegaciones relacionadas con el tipo penal de violación a menores de catorce años. Que la Fiscalía desde su interposición de la acusación, refiere que la víctima tiene la edad de dieciocho años cumplidos, con fecha de nacimiento el tres de Abril del año mil novecientos noventa y tres, agrega la quejosa que la víctima está físicamente apta para iniciarse en la vida sexual y con respecto a su madurez o inmadurez psíquica, se debió acreditar esta, con el peritaje idóneo y pertinente, dejándose claro hasta donde es el alcance de su comprensión en temas sexuales; que las

Psicólogas no aclararon este punto, y se limitaron a decir que tenía la víctima, evidencia de retardo mental leve, y a la luz de la recurrente, esto significa que con una adecuada educación y contando con apoyo suficiente de su familia, los sujetos con retraso mental leve acostumbran a vivir satisfactoriamente con la comunidad, por ello se casan, tienen hijos, adquieren cierto nivel de independencia, pero con el apoyo y supervisión. La recurrente aborda la Violación Agravada, del arto. 169 inco. c) CP, y al respecto dice que este acápite se refiere a la capacidad psíquica para resistir, lo que no es atendible en este caso, haciendo la recurrente una exposición sobre la Psiquiatría Moderna, citando para este efecto, Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mental DSM-IV, Masson, SA. F70.9, y concluye, que no se ajustan los hechos acusados y probados por el Ministerio Público, a los elementos típicos de la violación agravada, ni tampoco a la Violación a menor de catorce años, por lo que solicita se revise la calificación penal errónea dada por la Sala Penal Dos, y pide se reforme dicha sentencia, recalificando los hechos al tipo penal básico, Violación contemplada en el arto. 167 CP e imponer una pena mínima de ocho años de prisión, ya que no concurren agravantes genéricas y la supuesta específica a la que alude la Sala recurrida y que no es aplicable a los hechos concretos y debe por consiguiente corregirse el error e imponiendo una pena que en derecho corresponda. Pide se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar se dicte la calificación penal correcta, que es violación del arto. 167 CP. La recurrente solicitó Audiencia Oral y Pública, donde expresará y desarrollará los motivos en los que funda su recurso. Por auto de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintinueve de Abril año dos mil trece, el Tribunal en mención, admitió el recurso y mandó a oír a la parte recurrida, y una vez vencido el término, con su contestación o sin ella, se ordenó la remisión de esta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El Ministerio Público, por escrito de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del Nueve de Mayo año dos mil trece, expresó se reservaba el derecho a contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Llegadas las diligencias a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del trece de Febrero del año del año dos mil catorce, las radicó y señaló para Audiencia Oral y Pública, las diez de la mañana del veinticuatro de Febrero del año dos mil catorce, la que se celebró de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia en presencia de las partes, Secretario y Honorables Magistrados Miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Al otorgársele la palabra a la Defensa Pública, ésta manifestó: que los Magistrados que dictaron la sentencia recurrida, violaron derechos constitucionales, al reformar la sentencia y manifestar que existía violación a menor de catorce años, según ellos porque al analizar el testimonio del Dr. Tuckler, el galeno dijo que la mentalidad de la víctima era de trece años de edad, agrega la recurrente que la pericia del Dr. Tuckler es meramente física, que este Forense no dice en qué consiste el retardo mental leve. Indica la recurrente, que no podemos llegar a decir en Juicio la valoración que nosotros podamos tener. Que tanto la Licenciada Catalina Portocarrero como Inés Zamora, concluyeron que la víctima tiene un retraso mental leve, no dicen que tiene trece años de edad, por lo que la recurrente pide se desestime, porque no existe la prueba atinente al caso, que también el Tribunal dijo que existía un retardo mental leve, en atención a los dictámenes de la comisaría de la Mujer, que en este caso ambos informes no aplican por sí solo, que este retardo le impedía resistir de que si podía o no tener una relación consensuada con esta persona, que de acuerdo al DSM4 (diagnóstico de retardo) dice: que el retardo mental es el que se considera educable, tienen insuficiencias mínimas en las áreas censora motoras, pueden adquirir conocimientos académicos, habilidades sociales adecuadas, con supervisión y apoyo adecuado. Continua expresando la recurrente, que no existe prueba para que se determine que esta persona no tenía esa capacidad, por ello pide que se acoja el agravio, porque el Tribunal recurrido cometió error al calificar los hechos, pide la recurrente, se califiquen los hechos de acuerdo al principio de legalidad y culpabilidad y se imponga la pena de ocho años, que es lo que corresponde. Al darle la palabra al Ministerio Público para que conteste los agravios, éste dijo: Que el Ministerio Público, no puede repetir lo que dice la especialista, lo que dijo la víctima al momento de ser entrevistada, de lo que le hizo el acusado. Que quedó claro con lo que dijo la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, que la víctima a duras penas llegó a segundo grado, que tiene dificultad al hablar, de tal manera que ese retardo mental es clarísimo, Jessica Cajina, dice que

cuando la víctima habla, no se le entiende a esta, pero su mentalidad es de trece, que esto se comprueba con el relato mismo de la víctima. Que el Ministerio Público en las diligencias, al momento de acusar dejó claro, que la víctima tiene retardo mental y de manera consistente se refiere sobre esa condición, cómo el acusado la introduce a un taxi, se la lleva a su casa y durante varios días la retiene y la accede carnalmente, que esto quedó acreditado, por lo que sería injusto aplicar ocho años cuando estamos en presencia de una violación agravada y de un secuestro simple, por lo que pide no se de lugar al recurso. Estando así el asunto, esta Sala procede a estudiar y dictar resolución.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala, en el análisis de las quejas planteadas por la recurrente, constata en autos, que en las diligencias creadas en esta causa, se cumplió con el respeto a los derechos fundamentales, como son: la legalidad, se cumplió con el Arto. 7 CPP, que señala como uno de sus fines del proceso, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, existiendo: una acusación, la cual llena los requisitos de ley, desde el inicio del proceso se garantizó la defensa al imputado, dándole un trato digno, proporcionándoles los medios y oportunidades adecuadas, para ejercer su defensa, siempre se le resguardó el principio de inocencia.

II

Encuentra esta Sala, que el recurso formulado por la Defensa Pública, del sentenciado Edgard Ulises Gaitán Hernández y/o Edgard Ulises Gaitán Fernández, carece de técnica casacional, no ha explicado de manera concreta y razonada las causas por las cuales recurre, no cita las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, ni tampoco indicó por separado cada motivo con sus fundamentos. Este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias, ha dejado sentado que el Recurso de Casación debe ser claro, preciso, específico, y arregladamente elaborado. La recurrente en su exposición hace una vivaz mezcla de sus ideas, pretendiendo cambiar la decisión Judicial recurrida, olvidando que para lograr su propósito tiene que cumplir con requisitos señalados por los artos. 387, 388, CPP según sea el caso, además cumplir con lo prescrito arto. 390 CPP.

III

Por lo antes considerado, estima esta Sala que debe mandar a declarar inadmisibile el recurso y por consiguiente, la confirmación de la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 27, 33, 34, 36, 158 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 369, 385, 386, y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso de Casación Penal interpuesto por la Defensa Pública del sentenciado Edgard Ulises Gaitán Hernández y/o Edgard Ulises Gaitán Fernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Mangua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil doce. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 360

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Fabiola Mercedes Mendoza Bustos, fiscal auxiliar de Tipitapa, Managua, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, Managua, acusación en contra de Uriel Antonio Henríquez, Carlos Antonio Rodríguez Brizuela, Julio César Hernández Castro y Denis Javier Castillo Alemán, por ser coautores de los delitos de Robo agravado y Homicidio en perjuicio de Oscar Danilo Avilés Gutiérrez (q.e.p.d.); por ser coautores de los delitos de Robo agravado y Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Franklin Antonio Ramos Rodríguez. En contra del acusado Uriel Antonio Henríquez por ser autor del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; a Roberto Clemente Brizuela por ser autor del delito de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas de fuego restringidas, sustancias o artefactos explosivos, en perjuicio del Estado. Expresa la acusación, sin precisar fecha, hora y lugar, los acusados, excepto Roberto Clemente Brizuela, se distribuyeron funciones para robar la planilla de los trabajadores de CANTENICSA (Canteras de Nicaragua, Sociedad Anónima) la que se encuentra en la Comarca Las Banderas, del Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua. El acusado Uriel Antonio, quien es trabajador de CANTENICSA proporcionó la información a los acusados Carlos Antonio y Julio César de que el cinco de junio del dos mil quince, en horas de la noche se iba a pagar la planilla de los trabajadores del turno nocturno y que el dinero se iba a ir a traer a Managua por los trabajadores Oscar Danilo y Franklin Antonio, en un Camión, y además de darles la información, les facilita una escopeta que poseía ilegalmente debido a que no tiene licencia de portación de armas de fuego. Los acusados Carlos Antonio y Julio Cesar iban a ejecutar el robo, interceptando a las víctimas en el camino. El acusado Denis Javier ese mismo día, a las tres de la tarde a bordo de un taxi trasladaría a los acusados Carlos Antonio y Julio César al Mercado de Mayoreo en Managua, para que éstos se trasladaran en bus de transporte público hasta la Comarca Las Banderas, Municipio Tipitapa, y una vez cometido el robo, los iría a traer al mismo lugar donde los dejó. Ese día, a las cinco de la tarde el acusado Uriel Antonio fue a dejar la escopeta al acusado Carlos Antonio, luego el acusado Uriel Antonio se regresa a su trabajo CANTENICSA para no levantar sospechas. Los acusados Carlos Antonio y Julio César se presentan a las cinco con treinta y cinco minutos de la tarde a la vivienda del acusado, segundo acusado (Carlos Antonio) a traer la escopeta. Luego estos dos acusados se dirigen a esperar a las víctimas en un camino desolado. A eso de las seis con treinta minutos de la noche pasan las víctimas en un Camión procedentes de Managua, quienes llevaban ocho mil quinientos córdobas propiedad de la CANTENICSA. Interceptan a las víctimas. De inmediato el acusado Carlos Antonio realiza un disparo que impacta en el tórax de la víctima Oscar Danilo que conducía el Camión, quien fallece. Luego el acusado Julio César se dirige a la víctima Franklin Antonio, quien iba de Copiloto, y le ordena que se bajara del Camión, mientras el acusado Carlos Antonio aprovecha para apoderarse del bolso que contenía el dinero antes referido, mientras el acusado Julio César despoja a la víctima Franklin Antonio de un celular y le dispara en el muslo derecho, ocasionándole fractura. Los acusados se retiran del lugar, y a eso de las nueve con veinte minutos de la noche los llega a traer el acusado Denis Javier para trasladarlos a Managua. El acusado Carlos Antonio le entrega al acusado Denis Javier Mil córdobas y el Celular que le había sustraído a la víctima Franklin Antonio. La Policía Nacional realiza un allanamiento el veintiocho de junio del dos mil quince a las cuatro de la tarde en la casa del acusado Uriel Antonio, encontrando la escopeta que utilizó el acusado Carlos Antonio. Mediante el allanamiento realizado en la casa del acusado Roberto Clemente Brizuela (hermano del acusado Carlos Antonio) se encontró escondida una Escopeta que no tenía Licencia de portación de armas, y unos Cartuchos para armas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado, Homicidio consumado y frustrado, Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, y Fabricación, Tráfico, Tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tipificados en los

artos. 225, 138, 401 y 404 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra de los procesados. Se realiza Audiencia Inicial en la que el acusado Julio César Hernández Castro Admite los hechos. El Judicial declara culpable al acusado. En el caso de los otros acusados se remite la causa a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público mixto de los acusados Uriel Antonio, Carlos Antonio, Denis Javier y Roberto Clemente ante la misma Judicatura de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa, Managua. El Juez dicta Fallo declarando “Culpables” a los procesados de conformidad a los Veredictos del Tribunal de Jurado y el Juez Técnico, por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil quince para el procesado Julio César Hernández Castro. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil quince para los procesados Uriel Antonio, Carlos Antonio, Denis Javier y Roberto Clemente. Los defensores particulares del procesado Julio César; de Uriel Antonio, y de Carlos Antonio y Denis Javier, interponen por separados tres recursos de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de los agravios. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve con diez minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis resuelve reformar la sentencia condenatoria de primera instancia referente a las penas impuesta al procesado Julio César; y mediante sentencia de las nueve de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en toda y cada una de sus partes para los procesados Uriel Antonio; Carlos Antonio y Denis Javier. Los defensores particulares, Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, en representación del procesado Julio César Hernández Castro, y el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda, en representación de los procesados Carlos Antonio y Denis Javier, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública ante el Superior. Se realizan los trámites correspondientes. Se acumulan las dos causas. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente, Luis Alberto Pérez Carmona, en su carácter de defensor particular del procesado Julio César Hernández Castro, que su recurso de casación lo basa en la causal 1 del art. 387 del Código Procesal Penal que establece: “Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve con diez minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis, le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a la inobservancia de las normas procesales establecidas por cuanto al dictar la sentencia no tomó en consideración lo establecido en el art. 3 parte infine del Código Procesal Penal que estatuye; “ En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones iguales”, pues su representado Admite los hechos a través de la declaración espontánea durante la Audiencia Inicial, sin embargo, en segunda instancia le fueron incrementadas las penas sin consideración legal y humana, a pesar que admite los hechos y contribuye al esclarecimiento de los mismo, contraviniendo el ad-quem al principio de proporcionalidad al aumentar las penas de prisión. Además la defensa alega que segunda instancia infringe la norma penal al no haber motivación o ausencia del quebrantamiento del criterio racional en la

sentencia, debido a que no aplicar debidamente lo establecido en el arto. 78 inciso c) CP ya que su representado lo cubre el arto. 35 numeral 3 CP sobre la Declaración Espontanea. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve con diez minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil dieciséis, es errada al modificar las penas impuestas en primera instancia, por lo que la defensa expresa que hubo inobservancia de las normas procesales y quebrantamiento del criterio racional al no aplicar de manera correcta lo establecida en el arto. 78 numeral c) del Código Penal. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia observa en la parte de “Fundamentación Jurídica” que la acusación fue presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado del Municipio de Tipitapa, ante quien el acusado Julio César Hernández Castor Admitió los hechos durante la Audiencia Inicial del dieciocho de agosto del dos mil quince. El Judicial calificó los hechos y declara culpable al referido acusado por Coautor de los delitos de Robo agravado con una pena de cuatro años de prisión, y Homicidio con una pena de diez años de prisión en perjuicio de Oscar Danilo Avilés Gutiérrez, y por el delito de Lesiones leves a una pena de seis meses de prisión en perjuicio de Franklin Antonio Ramos Rodríguez. Además se observa que el ad-quem establece que no hubo alevosía en el presente caso por ser un elemento del asesinato, sin embargo, a pesar que el acusado admite los hechos, es menester enunciar que el Estado protege a las víctimas y Procura que se reparen los daños causados, y que en caso de autos los daños son graves que causan daños de imposible reparación, y que es un delito doloso que debe atenderse a lo establecido en el arto. 78 literal a) CP, que estable si concurren atenuantes y agravantes o cuando concurren unas y otras, se debe atender las circunstancias personales del delincuente, y la mayor o menor gravedad del hecho, por lo que reforma a pena de diez años a catorce años de prisión. Asimismo, aplica para el caso del Robo agravado una pena de cinco años con seis meses de prisión por los argumentos esgrimidos para el homicidio. En lo que se refiere al delito de Lesiones leves el ad-quem reforma la pena de prisión tomando como circunstancia agravante que el acusado Hernández Castro realiza a la víctima un disparo con una pistola Makarov que portaba ilegalmente causándole en el muslo derecho una fractura expuesta del fémur, situación que a criterio de segunda instancia se adecúa a lo contenido en el arto. 152 en el párrafo final CP que establece: “Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión” y en la presente causa el acusado ha realizado el hecho con arma de fuego en contra de la humanidad de Franklin Antonio, ocasionándole un daño físico, por lo que el ad-quem califica de lesión grave, no lesión leve como erradamente lo ha hecho primera instancia, imponiendo una pena de cuatro años de prisión. Además, referente al cumplimiento de las penas el ad- quem aclara que de conformidad al arto. 82 CP señala que a los responsables de dos o más delitos o faltas, se les impondrá las penas correspondientes a las diferentes infracciones, para su cumplimiento simultáneo si fuese posible por su naturaleza y efectos, y en el presente caso son penas diferentes, por lo que las penas deben de cumplirse de manera sucesiva, iniciando por la mayor, dando un total para el caso de autos Veinticinco años de prisión. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que aplica de manera correcta el arto. 391 CPP que establece que la sentencia podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el Ministerio Público o Acusador particular recurran a impugnar, asimismo el arto. 78 inciso a) y reformado por el arto. 59 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, establece que “si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, y en el presente caso para el homicidio se observa que el ad-quem toma en consideración la atenuante de no poseer antecedentes penales, y la agravante de que el hecho es grave donde se priva de la vida a la víctima utilizando un arma de fuego. De igual manera se comparte el criterio para el caso del Robo agravado utilizando la atenuante de admisión de hechos, y la agravante de utilizar arma de fuego. Y para el caso de lesiones graves se considera que son realizadas con una Makarov que apunta y dispara hacia la humanidad de la

víctima Ramos Rodríguez. Asimismo, se considera que las penas reformadas en la sentencia recurrida de casación se encuentran dentro del rango del mínimo y máximo que la ley establece, y que serán cumplidas de manera sucesiva de conformidad al arto. 15 de la Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que establece: Las penas privativas de libertad se cumplirán sucesivamente”. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresados por el recurrente.

-II-

Que el recurrente, Luis Alberto Pérez Carmona, en su carácter de defensor particular del procesado Julio César Hernández Castor, en su segundo agravio lo basa en los motivos de fondo establecido en el en el numeral 2 del arto. 388 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve con diez minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis, le causa agravios debido a que existe una errónea aplicación de la ley penal al modificar el cumplimiento de la pena de simultáneo a cumplimiento sucesivo. A este respecto, la sala penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que a su representado se le aplica de manera errónea el cumplimiento de las penas de prisión de manera simultánea a sucesiva. Ante tal afirmación del recurrente, esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de lo expresado por el recurrente, observa que el arto. 46 CP estatuye que las penas tienen un carácter principal (privación de libertad), y accesorio (privación de otros derechos y multas); el arto. 82 CP establece que a la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuese posible por su naturaleza y efectos. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento en cuanto sea posible, y concatenado con la Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en el arto. 15 párrafo segundo dice: “La sanción privativa de libertad consiste en la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación de la persona condenada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes. Las penas privativas de libertad se cumplirán sucesivamente. Por lo que esta indubitablemente claro que las penas de prisión por las diversas infracciones se cumplen de manera sucesiva y las penas accesorias se cumplen de manera simultánea (restricción de derechos a ejercer el voto y/o multa). Por lo antes fundamentado, no se admite los agravios de fondo expresados por el recurrente.

-III-

Que el recurrente, Álvaro Antonio García Poveda, en su carácter de defensor particular de los procesados Carlos Antonio Rodríguez Brizuela y Denis Javier Castillo Alemán, basa su recurso en el numeral 4 del arto. 387 que estatuye: “Motivos de Forma; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales; 4) Si se trate de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el recurrente que a sus representados Carlos Antonio Rodríguez Brizuela y Denis Javier Castillo Alemán primera instancia los encontró culpable sin haber existido ninguna prueba que lo incriminara en los hechos del robo agravado que acusa el Ministerio Público. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que sus representados Carlos Antonio Rodríguez Brizuela y Denis Javier Castillo Alemán fueron encontrados culpables sin pruebas. Por lo que esta sala penal al realizar el análisis del expediente encuentra el reconocimiento que hizo el sobreviviente víctima Franklin Antonio Rodríguez Brizuela ante la Policía Nacional y ratificada en juicio oral y público por la misma víctima. Igualmente las actas de reconocimiento fotográfico y físico que fueron presentadas en juicio oral y público y confirmadas por el Investigador de la Policía Nacional. Tales elementos probatorios fueron valorados e incorporados en la sentencia de primera instancia que declaran culpable a los

procesados Carlos Antonio Rodríguez Brizuela y Denis Javier Castillo Alemán, la que fue confirmada la culpabilidad de los procesados y modificada las penas de prisión mediante sentencia de segunda instancia dictada a las nueve de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis, tomando en consideración agravantes y atenuante de conformidad al arto.78 inciso a) CP y reformado por la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. De lo anterior, se denota que segunda instancia cumple con los arto. 1, 7, 15 y 16 CPP, que mandata la legalidad del proceso penal, cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal y la penas, a través de los diferentes medios probatorios que se incorporan de manera legal, tal como es el caso de autos. Por lo antes argumentado, no se admiten los agravios de fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 7, 15, 16, 386, 387 numeral 4, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, defensor particular de Julio César Hernández Castro, en contra de la sentencia dictada a las nueve con diez minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Antonio García Poveda, defensor particular de Carlos Antonio Rodríguez Brizuela y Denis Javier Castillo Alemán, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del veinte de enero del dos mil dieciséis, por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones Managua. **III)** Se confirman las sentencias condenatorias recurridas, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 361

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación en la forma y fondo, interpuesto por la Licenciada, Milena Judith Montoya Balladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Madriz, en la causa No. 0044-0532-2012-PN, seguida en contra del procesado William Noel Martínez Aguilar, nicaragüense, de veintitrés años de edad, agricultor, con domicilio en la comunidad de San José del Ojochal, municipio de San Juan de Río Coco, departamento de Madriz, acusado por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor ALCM de doce años de edad. El acusado fue condenado por Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Madriz, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana de Veintitrés de Julio de dos mil doce, por ser autor del delito de Abuso Sexual, a la pena de doce años de prisión; resolución que fue apelada por la defensora Claudia Marieta Medina Ríos, para ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, donde se radicó y sustanciado el recurso se dictó sentencia revocando la condenatoria. Inconforme la representante del Ministerio Público Fiscal, Licenciada, Milena Judith Montoya Balladares, introdujo recurso de casación contra la referida sentencia No. 226, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de Diciembre de dos mil doce. Por recibidas y radicadas las diligencias en este supremo tribunal, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada, Milena Judith Montoya Balladares, en representación del ministerio público fiscal. Como parte recurrida a la Licenciada, Claudia Marietta Medina Ríos en su calidad de defensora técnica del procesado

William Noel Martínez Aguilar. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar por escrito los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día Lunes, dieciocho de Abril de Dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Doctora, Ellen Joy Lewin Downs, y el secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada, y estando contestados oralmente los agravios, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que ha constatado esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que la recurrente fue notificada, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día once de Diciembre de dos mil doce, de la sentencia de término dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias; que una vez pasadas las vacaciones de Diciembre, se presentó este recurso de casación el día diez de enero de dos mil trece, en el último día del plazo, en tiempo y forma según el Arto. 390 CPP y la Circular de 11 de Diciembre de 2012 relativa a las vacaciones. Que la recurrente estimó generalizando como inobservadas y erróneamente aplicadas las disposiciones siguientes: Artos. 1, 15, 153, 154, 191, 192, 193 CPP. Artos. 5, 9, 10, 76 inciso g del Código de la Niñez y Adolescencia. Artos. 71, 160 de la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artos. 1, 2, 3 y 5 Convención para Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, conocida como "Convención de CEDAW". Artos. 1, 2, 3, 4 y 7 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida por sus siglas como "Convención de Belén Do Para".-

II

La Sala Penal A quo, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó la libertad del acusado William Noel Martínez, fundamentando la decisión en la declaración de Rosalba Cruz Muñoz, madre de la menor, quien categóricamente negó todos los hechos de la acusación, y la misma menor negó haber sido tocada; que la denuncia de violación se había hecho en venganza; pero, según el dictamen forense la menor estaba virgen e intacta; pues, la madre, su hija y otras personas en cierta ocasión se metieron a sacar unas papas en la propiedad del acusado que las vio y las sacó a lajazos. La recurrente en cuanto a la forma invocó conjuntamente las causales 4 y 5 del Arto. 387 CPP; ello, es una contravención legal a lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, que ordena que en el escrito deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, limitado en su fundamentación a motivos de derecho, quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba, pues, en el recurso de forma se trata del examen de la aplicación de la ley procesal. Tampoco señaló para estos dos motivos las disposiciones legales violadas. La recurrente aproximándose a los requisitos, sólo parece referirse a la causal 4ª de la citada disposición jurídica, puesto que transcribe lo siguiente: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Concretamente la recurrente se refiere a la ausencia de motivación de la sentencia emitida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí; señalando como agravio el hecho de que se haya revocado la sentencia condenatoria. Con ello la recurrente no se refirió a la falta de motivación, sino a las razones dadas en la motivación y a la prueba misma, cuando desde su punto de vista muy subjetivo, dice: "En primer lugar, la Sala Penal del Tribunal A quo funda su decisión de invocar duda razonable y absolver al ciudadano William Martínez en base a un supuesto estudio realizado por Médicos del Instituto de Medicina Legal en Violencia Intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual"... así lo deja subrayado, y continuó expresando: aduciendo que los hallazgos encontrados por la Psicóloga Forense (Johanna Carolina Baquedano Aragón) quien examinó a la víctima, se contradice con el perfil que según este supuesto estudio deben tener o presentar las víctimas de Delitos Sexuales, lo que también subrayó; continuó expresando: sin embargo Honorables Magistrados, suponiendo que tal estudio al que hace referencia la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, es existente, el mismo nunca puede ser objeto de prueba, máxime que nunca fue ofrecido como prueba ni incorporado al juicio

como tal. En resumen la recurrente hace reparos de lo que estima que en un juicio no se puede hacer; pero, su exposición carece de un correlato argumentativo concreto sobre la falta de motivación de la sentencia, es decir, de la correlación del vicio concreto y la ley violada. Por otro lado, no queda claro cuál es la pretensión de la recurrente, al decir que el tal estudio psicológico no podía como prueba ser fundamento de la sentencia; y en sus palabras dijo: Que tal estudio no constituye fundamento ni motivación de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, ya que al no estar incorporado como un medio de prueba, no se puede tomar según la recurrente como fundamento para motivar una resolución judicial de un tribunal de segunda instancia, por tanto dice la recurrente es inconcebible contraponerla a la prueba de cargo (pericia psicológica) llevada e incorporada a juicio de manera legal. Esta Sala Penal observa del modo tan general que ha sido expuesto el punto, sobre la ausencia de la motivación, que el problema que se induce no es la falta de motivación, por cuanto se dice que hay fundamentación basado en un tal estudio psicológico que no es prueba. Continuó expresando la recurrente, en este caso particular es importante resaltar que la víctima fue abordada por la Psicóloga Forense y el Médico Forense tres años después de haber ocurrido los hechos y a pesar de haber ocurrido tanto tiempo, la víctima tiene secuelas psicológicas, manifestadas en una reacción de ansiedad, dice la recurrente, como quedó demostrado con la perito psicóloga, “esta reacción es normal en una persona que ha sido expuesta a un evento traumático (abuso sexual)” y aunque pasen muchos años, la víctima la desencadenará cada vez que recuerde la vivencia del hecho; asimismo dice la recurrente, hago ver que el Médico Forense Dr. Néstor Flores Lazo, también valoró a la víctima, encontrando en ella al momento de la entrevista, a pesar del tiempo transcurrido tres años, características de la reacción de ansiedad que encontró la Psicóloga Forense, tales como conducta de evitación, lo cual se puede constatar con la declaración del Médico Forense y el peritaje que fue incorporado a Juicio. Dice la recurrente, todos estos indicios encontrados por los expertos, sumado a ello la investigación realizada por la Policía Nacional y la Trabajadora Social son indicios que llevan y que llevaron al Juez de Primera Instancia la certeza de la existencia del hecho punible. Ahora bien, si llamamos tesis a su exposición, su conclusión es incoherente con su proposición, pues enunció la ausencia de la motivación y concluyó con la fundamentación o existencia demostrada del hecho punible; en toda la exposición la recurrente relega el fallo que debiera atacar por ausencia de motivación, no da un argumento de la falta de motivación, no refleja ningún grado de persuasión mediante razonamientos en relación con la lógica (leyes del pensamiento humano); es decir, no se puede observar en el discurso un procedimiento puesto en juego para probar o refutar algo, en este caso, refutar la sentencia por ausencia de motivación. Seguidamente la recurrente se refirió a la vulneración del principio de la libertad probatoria, continuando con su tónica de hacer un nuevo examen de la prueba, pero sin invocar la causal o motivo autorizante y las disposiciones legales violadas; asimismo se refirió nuevamente al supuesto “Estudio” realizado por los médicos del Instituto de Medicina Legal, como prueba inexistente, sin aportar ningún argumento en cuanto a la violación de la ley.-

III

En cuanto al fondo la recurrente invocó la causal 1ª del Arto. 388 del CPP. Expresó que le causa agravio por cuanto se violenta el principio constitucional de la Protección Especial que goza la niñez en nuestro país, protección que se refiere a la tutela efectiva de los derechos de las personas menores de edad, cuando le son violentados. Principalmente le preocupa a la recurrente que se haya dictado una sentencia dejando en libertad al procesado siendo este responsable penalmente del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor; sin embargo, la recurrente no presenta una tesis acompañada de un argumento que concluya en la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada, Milena Judith Montoya Balladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Madriz, contra la

sentencia No. 226 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de Diciembre de dos mil doce, que revocó la sentencia condenatoria de William Noel Martinez Aguilar, quien fue puesto en libertad, acusado por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor ALCM de doce años de edad. **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.-** Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 362

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se recibió a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente a la solicitud de traslado del nicaragüense privado de libertad en México, Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle, con el fin de que termine de cumplir en Nicaragua, país natal, la pena impuesta por las autoridades judiciales mexicanas, de conformidad al “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, por lo que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto, resolvió radicar las diligencias ante esta Sala de lo Penal y dar el debido trámite a la solicitud de traslado por parte del nicaragüense Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle, de conformidad al “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”. El condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle, se encuentra actualmente en el Centro Federal de Readaptación Social número 6 Sureste, cumpliendo sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en Chetumal, Quintana Roo, del día diecinueve de Agosto del año dos mil tres, en el cual fue condenado a la pena de veinticinco años, cuatro meses quince días de prisión y a pagar cuatrocientos treinta y siete días multa, por ser penalmente responsable de los delitos contra la Salud, en la Modalidad de Introducción Ilegal, al país y Posesión Agravada del Narcótico denominado clorhidrato de Cocaína, asimismo de Posesión de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de la anterior sentencia se recurrió de apelación en la cual la Federación Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito Cancún Quintana Roo, por medio de sentencia del día veintidós de Octubre del año dos mil tres, modifica la sentencia del día diecinueve de Agosto del año dos mil tres, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en consecuencia condena a Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle a la pena de diecinueve años y nueve meses de prisión, y doscientos ochenta y siete días multa, por los delitos contra la salud en la Modalidad de Introducción Ilegal al país y Posesión Agravada de Cocaína, asimismo de Posesión de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sentencia firme. Se adjuntó al auto certificado de nacimiento del condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas, emitido por parte del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sobre Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos

Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal ha comprobado que el condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas es efectivamente ciudadano nicaragüense según certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, el cual hace constar que nació el día 12 de Octubre del año 1973, en el Municipio de Bluefields del Departamento de la RAAS, siendo hijo de Joel Thomas y Mildred de Thomas, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial mexicanas.

TERCERO: Que el condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado Tratado para ser trasladado de los Estados Unidos Mexicanos a la República de Nicaragua con el fin de terminar de cumplir las penas impuestas por los Tribunales Judiciales Mexicanos de los cuales se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “Tratado entre El Gobierno de la República de Nicaragua y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación del traslado del condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas a la República de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sobre Ejecución de Sentencias Penales”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas, a la República de Nicaragua, a efecto de que termine de cumplir la pena impuesta mediante sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en Chetumal, Quintana Roo, del día diecinueve de Agosto del año dos mil tres, en el cual fue condenado a la pena de veinticinco años, cuatro meses quince días de prisión y a pagar cuatrocientos treinta y siete días multa, por ser penalmente responsable de los delitos contra la Salud, en la Modalidad de Introducción Ilegal, al país y Posesión Agravada del Narcótico denominado clorhidrato de Cocaína, asimismo de Posesión de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, resolución modificada mediante sentencia pronunciada por la Federación Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito Cancún Quintana Roo, del día veintidós de Octubre del año dos mil tres, en la cual condenó a Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle a la pena de diecinueve años y nueve meses de prisión, y doscientos ochenta y siete días multa, por los delitos contra la salud en la Modalidad de Introducción Ilegal al país y Posesión Agravada de Cocaína, asimismo de Posesión de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sentencia firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como Autoridad Coordinadora de dicho tratado, a fin de hacerla del conocimiento del consentimiento para el traslado del privado de libertad Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas, por parte de esta Suprema Corte de Justicia, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua. **III)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle por los Tribunales Mexicanos, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Carson Joel Thomas conocido

como Carson Joel Thomas Valle a la República de Nicaragua. **IV)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Carson Joel Thomas conocido como Carson Joel Thomas Valle, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 363

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0136-0514-13PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Occidental-León. Recurre de casación en el fondo y en la forma el defensor público Guillermo José Pereira Pineda, defensa técnica del acusado Juan Ramón Gutiérrez, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia de la ciudad de León, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia hacia las mujeres por ministerio de ley de la ciudad de Chinandega, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil trece. En esa sentencia se condena al acusado Juan Ramón Gutiérrez a la pena de quince años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de su hija de crianza Morelia del Carmen Gutiérrez. Contra esta sentencia de primera instancia la defensa técnica del acusado Juan Ramón Gutiérrez, recurrió de apelación en ambos efectos y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León se pronuncia por sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de junio del dos mil quince confirmando la sentencia de primera instancia. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El defensor público Pereira Pineda, se ampara bajo una causal de forma: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” y en una causal de fondo sobre: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política”. Al efecto expone como agravios que en el juicio seguido en contra de su representado Juan Ramón Gutiérrez, solicitó la práctica de una prueba de ADN entre el hijo de la víctima y su defendido, para demostrar si efectivamente su defendido, es el padre del hijo de la víctima. Que el agente acusador expresó en el libelo acusatorio que producto de la violación, la víctima quedó embarazada y por tal motivo la defensa cree que están todos los presupuestos procesales establecidos en el art. 45 de la Ley 779 que establece la práctica de ADN que es indispensable para identificar al presunto responsable del hecho. Que tanto la Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Segunda instancia negaron ese derecho constitucional y de esta forma lesionan el derecho de defensa o de igualdad de armas y pide a este máximo tribunal que declare nulo todo lo actuado por cuanto es una prueba decisiva para determinar al autor material del delito o en su defecto, que ordene en esta Sala la práctica de la prueba de ADN indebidamente negada, porque esta prueba a su leal saber es “indispensable para identificar al presunto responsable del hecho”.

CONSIDERANDO:

II

La Sala considera que el pronunciamiento sobre los dos agravios expuestos se debe realizar en forma conjunta por estar íntimamente vinculadas las causales utilizadas por el recurrente; pues si se alega que se omitió la práctica de una prueba decisiva sin justificación, lógicamente se lesiona una garantía constitucional de derecho de defensa. Del estudio de las piezas obrantes en este recurso extraordinario, la Sala declara que el recurrente no tiene razón y en consecuencia no existe los agravios alegados como existentes. Para ello partimos del estudio de la causal invocada: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” Conviene estudiar los autos y la ley procesal para determinar si efectivamente a la defensa técnica se la está obstruyendo el derecho a producir pruebas a favor de su representado, pues de existir tal obstáculo, la Sala tendrá que declarar la nulidad de todo lo actuado por violentar un una garantía mínima constitucional del derecho a la defensa. De la causal precitada, resaltan dos aspectos muy importantes; a) que la prueba haya sido “oportunamente ofrecida” por el recurrente y b) que la prueba que se omitió producir, sea “decisiva” para variar la condición del acusado, en el presente caso, la defensa asegura que el acusado no cometió el delito. Partiendo del primer supuesto de temporalidad y oportunidad, encontramos del estudio del proceso y de las normas procesales que rigen el procedimiento que, tanto el agente acusador como la defensa –cuando lo considere adecuado- tienen la carga procesal de ofrecer oportunamente la prueba con la que pretenden acreditar tanto la teoría del caso, como los lineamientos de defensa. El código procesal les advierte: “No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código. [...]De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada. Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay, con copia al juez, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace”. Bien claro de esta advertencia; el defensor público Pereira Pineda en el escrito de intercambio de información y pruebas dijo: “esta defensa se limitará a refutar las pruebas de cargo...así mismo me reservo el derecho de utilizar la declaración de mi representado.” En la apertura del juicio la defensa reitera su estrategia de defensa cuando afirma: “que su lineamiento de defensa será demostrar la inocencia de su defendido a través de la refutación de la prueba de cargo y de descargo.” A partir de esta posición defensiva, creemos que el defensor público, -con sentido de responsabilidad- está bien instruido del planteamiento de la acusación y que, desde que decide únicamente refutar las pruebas de la contraparte, hace inferir que deliberadamente no considera necesario ofrecer prueba alguna. Así las cosas, debemos advertir que la acusación formulada ab initio, marca –entre otros- los siguientes hechos o proposiciones: “[que]...producto de las reiteradas violaciones que sufrió Morelia...presenta...un embarazo que clínicamente corresponde entre 30 a 34 semanas de gestación...”. Observa la Sala que la prueba “oportunamente ofrecida” –objeto de estudio-no fue presentada en el tiempo y en la forma del intercambio de información y pruebas; que el defensor no la ha ofrecido desde antes de la realización del juicio. Hasta aquí, los presupuestos necesarios para determinar si efectivamente lo solicitado por la defensa es apegado a derecho; si se trata de prueba nueva o prueba sobrevenida o por el contrario; si la supuesta prueba surge de una manipulación de un testimonio. Alega la defensa, que la prueba pericial de comparación de ADN entre el hijo de la víctima y su defendido es nueva o sobrevenida porque la víctima dijo “en juicio” que de su papá no es el embarazo, que es de un muchacho que “se llama Santos.” Efectivamente, la norma procesal establece situaciones excepcionales en las que tanto el agente acusador como la defensa pueden ofrecer de forma extemporánea pruebas que ha descubierto con posterioridad al tiempo del intercambio de información y pruebas, sin embargo; el legislador ha delimitado el alcance de este descubrimiento para evitar que por pereza investigativa, o de última hora, los litigantes pretendan introducir pruebas

olvidadas o descartadas desde el inicio de la formulación de la acusación. Estudiando los alcances del art. 306 CPP encontramos: “Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio...”. La precitada norma pone de manifiesto la novedad probatoria descubierta de manera sorprendente; en otras palabras, “por causas no imputables a la parte afectada” y que por esa razón no se pudo introducir en el momento procesal oportuno del intercambio o ampliación de la información. Partiendo de este análisis y contextualizándolo con el caso sub judice, observamos que la propuesta de la prueba de ADN obedece a una estrategia de la defensa obtenida de la declaración de la víctima que “-en el juicio-” dijo que el embarazo no es de su papá, sino de un muchacho que “se llama Santos.” Al hilo de lo expuesto; lo aparentemente nuevo o sobrevenido, no es la práctica de la prueba pericial, sino el hecho que la víctima dijo que tiene un novio que “se llama santos” y que su papa no es la persona que la embarazó. Analizando el contexto en que surge este “nuevo elemento de prueba”, observamos que la víctima Morelia, declaro en calidad de testigo hasta la segunda reprogramación del juicio, las autoridades la hicieron llegar varias veces al juicio y en esta oportunidad se hace acompañar según lo narrado por la juez del juicio: “la víctima anda con toda su familia, con su mama y con la familia de su papa; todos los que andan con ella quieren que salga su papa.” Y concluye el testimonio de la víctima de la siguiente manera: “que quiere que su papa salga, porque no lo quiere ver preso, ella se siente culpable que su papa este preso, la víctima le dijo a su mama y a sus hermanos que no quería ver preso a su papa y que ella iba a venir [al juicio] a decir que no lo quería ver preso.” En este contexto; se presenta a brindar su testimonio de víctima de un abuso sexual sufrido en el contexto de su hogar, donde el acusado es el padre de crianza de la víctima. Al finalizar esta audiencia la defensa propone de acuerdo al art. 306 CPP, la práctica de ADN, porque que la víctima ha dicho que su Papá no es la persona que ha abusado de ella y justifica la práctica porque “confirmaría o descartaría que ese menor es hijo o no de su defendido.” Aun con todo; esta respuesta no es nueva, pues la víctima ha dicho al investigador francisco José Sánchez que también tiene otro novio que se llama: “Byron José vive por pali que se han dado besos en tres ocasiones...pero que nunca había tenido relaciones con el que solo su papá le había hecho eso.” En este sentido, observa la Sala que el abogado defensor, pretende hacer pruebas de la propia declaración de la víctima y ya hemos advertido que las personas víctima de un abuso sexual,-con especial énfasis cuando se trata de personas vulnerables- son sujetos del proceso penal, no objetos del proceso; ella no es prueba, no descansa sobre la víctima la teoría del caso o la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. A criterio de la sala, la defensa re victimiza con la manipulación de su testimonio, por esto debemos advertir que, tanto acusador como defensor deben acreditar los hechos con la prueba pertinente, pero nunca sobre la espalda de la víctima; es más, no es necesaria la comparecencia de la víctima en un juicio para acreditar o desacreditar la responsabilidad del acusado o para hacer prueba de proposiciones fácticas. Otro factor importante que la sala no puede pasar inadvertido es el hecho de la presión o manipulación sobre el testimonio de la víctima ejercido por la propia familia del acusado, esto quedo evidenciado con el testimonio de Ángela Flores, Chinandega quien dijo en juicio: “la víctima primero confesó [sic] que su papa la había tocado, se lo dijo a la profesora, y también porque la primera vez que vinieron al juicio y no se dio, miraron que su familia estaba presionando, y se lo dijo a la psicóloga Arelys y Arelys se la llevó al piso de abajo, y cuando la dejó cuidando con la testigo, la víctima le dijo que quien la tocaba era su papa. Cuando Morelia se presentó a la casa de su mama con la profesora, le empezaron a gritar que era mal agradecida, que así le pagaba a su papa...” En este sentido, debemos valorar que a la “novedad” alegada por la defensa también se le deben sumar otros factores externos que influyen y hacen vulnerable y cambiante el testimonio de Morelia, que por encima de ser víctima, ha sufrido la re victimización secundaria por parte de su familia, que tiene un grado de madurez intelectual fijada en cinco años, hay miedo, presión familiar y social, rechazo, coacción, presiones de toda índole, como se hace visible en el presente caso en el que su madre biológica, no denunció el hecho por que dijo que se sentía “entre la espada y la pared”, por ser el agresor, padre de sus otros hijos y ella la madre de la víctima. Tampoco podemos pasar inadvertido que los hechos ocurren en la vivienda del agresor Juan Ramón Gutiérrez que es el padre de

crianza de la víctima. Viven en el mismo techo. Todos estos factores hacen vulnerable y por tanto creíble la manipulación que se haga de su testimonio. Sin embargo, reiteramos que existe una imputación delictiva de violación agravada que nace desde la acusación, en la que se formula una consecuencia accesoria del acceso carnal, como es el embarazo a la víctima, en este sentido; el objeto de pericia no es nuevo, menos sobrevenido; pues los hechos acusados están en conocimiento de la defensa, desde el inicio del proceso. La posibilidad de ofrecer, producir y valorar una prueba de ADN esta desde el inicio del proceso, y no por la novedad del testimonio de la víctima. En este sentido y acorde con la norma procesal, la prueba ofrecida y supuestamente omitida, no “llega a conocimiento” de la defensa “en el transcurso del Juicio”, sino que lo está ex-antes; desde la formulación de la acusación. Si la defensa hubiese considerado necesario e importante para su estrategia, la práctica de la prueba de ADN, responsablemente la debió solicitar en el tiempo y en la forma procesal establecida; sin embargo deliberadamente decidió únicamente refutar la prueba de cargos. Hoy que la considera importante; la ley procesal le sanciona de omisión imputable a la defensa. Observa la sala que la defensa pretende generar duda donde no existe; pretende confundir el hecho penal de “acceso carnal” con “paternidad” por medio del testimonio de la victima sobre la existencia de un novio. El dato que ella produce, la defensa lo aquilata en favor de su negligente tesis y le “mete ruido” de violación de la garantía constitucional de derecho de defensa. Por tanto que si la defensa la consideraba necesaria; debió realizarlo en el tiempo y en la forma establecida en el procedimiento penal, situación que no ocurrió por cuanto en el libre albedrio de la defensa, sobre la formulación de su estrategia, se limitó a refutar la prueba de cargo. Concluye la Sala Penal afirmando que la prueba pericial de ADN solicitada por la defensa, no es prueba nueva, ni es prueba sobrevenida, porque existe desde la imputación de la acusación la consecuencia de un embarazo producto del acceso carnal.

CONSIDERANDO:

III

En relación al segundo supuesto de estudio que la prueba de ADN sea una “prueba decisiva”, la Sala considera que la ausencia del peritaje precitado, no es de la naturaleza “decisiva” a como lo considera la defensa por las razones up infra. Expone el art. 45 de la Ley 779-2012 sobre la técnica pericial de Investigación corporal: “Se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho”. Analizando el contenido de la disposición precitada, y partiendo de la experiencia sobre el manejo de hechos penales relativos a asaltos o agresiones sexuales y delitos contra la vida, en los que se debe actuar de forma “infraganti”; donde la rapidez juega un papel importante para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los posibles autores. Por tal razón, nuestro legislador quiso dejar sentada la posición del Estado sobre la importancia de actuar con urgencia sumaria ante esta situación de hechos que con frecuencia ocurren en la actividad delictiva, debiendo aplicar el principio *periculum in mora*, ante lo efímero de las posible evidencias encontradas en las personas y objetos vinculados al delito. Por esta razón el referido artículo expone: “Se deberá realizar de forma inmediata [...] sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada.” Este supuesto, se refiere -entre otros- cuando en la investigación –no judicialización- del hecho, se desconoce al autor material y se cuenta únicamente con personas sospechosas y cuando sea probable que la víctima y el autor del hecho hayan intercambiado indicios o huellas en sus cuerpos, en otras palabras; que hayan evidencias de residuos de fluidos corporales o de rasguños, moretones, mordiscos, etc., y que sirvan para descubrir al responsable. Por la naturaleza de las evidencias que se difuminan por el transcurso del tiempo, se hace necesario actuar con rapidez

o “de forma inmediata”. En el presente caso objeto de estudio, no se dan esos presupuestos, ni de inmediatez, ni de pertinencia, ni de hallazgo de evidencia por cuanto, por un lado; ya existe judicialización de los hechos, no estamos en etapa investigativa, y tanto la Policía Nacional como Ministerio Público han concluido la investigación y han identificado al presunto autor del hecho. Por otro, la acusación expone que los hechos ocurrieron y transcurrieron en una dilatada extensión en el tiempo, pues no podemos pasar inadvertido que los mismos ocurrieron bajo el techo del hogar donde vive la víctima discapacitada y que está bajo la autoridad parental del agresor, de tal forma que los efectos que se pretenden obtener bajo el supuesto precitado, son nulos o casi nulos, por el transcurso del tiempo, en consecuencia; ya no hay nada que “analizar” ni nada que “comparar”. Otro aspecto que es importante resaltar es el hecho que, la extracción de fluidos biológicos es idónea u oportuna: “sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada.” El supuesto de “hallazgo de una evidencia” no concurre en lo agraviado por el recurrente; puesto que ya no hay evidencia por el transcurso del tiempo, por tanto; la práctica de prueba de ADN deja de ser “indispensable para identificar al presunto responsable del hecho”, por cuanto “el esclarecimiento de los hechos” ya se documentó probatoriamente por otros medios de prueba. No podemos perder de vista que el núcleo fundamental de la acusación gravita en el acceso carnal entre el acusado y la víctima y no en investigación de paternidad ni de alimentos. La tipicidad de violación expone entre otros supuestos: “Quien tenga acceso carnal”, para acreditar este hecho, es precisa la prueba pericial que acredite tal extremo, como fue la pericial forense que encontró desgarros en la vagina de la víctima. Con la prueba pericial practicada, está acreditado el elemento normativo de “acceso carnal”. En este sentido debemos advertir que, la tipicidad de violación no pasa por acreditar probatoriamente si del acceso quedo algún embarazo, la tipicidad se complementa cuando se logra reunir probatoriamente el supuesto de: “...acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido,...”. Es con la reforma al art. 169 CP., por medio de la Ley 779-2012, que la circunstancia de “embarazo” como resultado de la violación, constituye una circunstancia modificativa de la conducta delictiva considerada agravante de responsabilidad penal. En otras palabras, el embarazo es una cuestión accesorio y circunstancial a la tipicidad. Lo fundamental es acreditar la tipicidad del acceso carnal y al autor material del hecho penal, lo cual fue ampliamente acreditado en primera instancia. Acreditar un embarazo como producto de una violación conlleva únicamente –a efectos penales- al agravamiento de la pena en concreto y nada más. La paternidad que pretende resaltar la defensa como alegato de falta de participación del acusado, no es atendible en esta vía. Advertimos que, -afectos penales y en el caso concreto- la prueba de ADN es irrelevante para acreditar la responsabilidad penal del acusado, es irrelevante quien sea el padre del hijo que tiene la víctima, bien puede ser el acusado o bien otra persona. De ser otro el padre; hace inferir que -por la vulnerabilidad y especialidad de la víctima- se cometió otro delito y que el acusado Juan Ramón Gutiérrez únicamente se le deberá disminuir la pena impuesta, pero no la responsabilidad delictiva. El “juicio de paternidad” que pretende el recurrente demostrar con la “extracción de fluidos biológicos” no está prevista en este supuesto. Por todo lo expuesto de deberá confirmar la sentencia de segunda como la de primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP; Art. 45 de la Ley 779, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo y forma, interpuso el defensor público Guillermo José Pereira Pineda, defensa técnica del acusado Juan Ramón Gutiérrez, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de junio del dos mil quince. **III)** Se confirma en toda

y cada una de sus partes la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil trece, por el Juzgado Primero de Distrito Penal de audiencias y contra la violencia hacia las mujeres por ministerio de ley, de la ciudad de Chinandega, en la que se condena al acusado Juan Ramón Gutiérrez a la pena de quince años de prisión por ser autor material del delito de Violación Agravada en perjuicio de su hija de crianza Morelia del Carmen Gutiérrez. **IV)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 364

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana, del día ocho de Junio del año dos mil quince, compareció interponiendo Recurso de Hecho ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, carné Corte Suprema de Justicia número: 5160, del domicilio de Managua, cédula de identidad número: 001-110167-0036X, en su calidad de defensor técnico del procesado Livinton Fidel Treminio, acusado por los delitos de Homicidio y Homicidio Frustrado. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, vinculada al expediente judicial primera instancia número 008008-ORM4-2013 PN y expediente judicial segunda instancia número 014183-ORM4-2014 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las diez y cuatro minutos de la mañana, del día dos de Junio del año dos mil quince, que rechazó el Recurso de Casación, por ser improcedente. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, defensor del procesado Livinton Fidel Treminio, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las once y dieciséis minutos de la mañana, del día cuatro de Junio del año dos mil quince, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana, del día ocho de Junio del año dos mil quince, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en el Fondo y la Forma es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibles como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur.

II

El Recurso de Casación por la vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales, que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera

revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cedula Judicial de Notificación de las once y dieciséis minutos de la mañana, del día cuatro de Junio del año dos mil quince, que en su parte medular reza: “En vista que el procesado Livinton Fidel Treminio compareció ante esta Sala Penal Dos el día veintidós de Mayo del dos mil quince, a las doce de la tarde a ratificar como su nueva defensa al Licenciado Álvaro Martín Chica Larios. En Consecuencia la Sala Penal Dos le discierne el cargo al Lic. Chica Larios y se le brinda la debida intervención de ley que en derecho corresponde, conforme a lo establecido en el Arto. 102 CPP. Visto el escrito presentado a las nueve y trece minutos de la mañana, del trece de Mayo del dos mil quince, por el Lic. Álvaro Martín Chica Larios, en el que interpone Recurso de Casación de la Sentencia dictada por esta Sala en fecha veinte de Abril del dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana. La Sala Penal Dos después de haber analizado el escrito, observa que al momento que el recurrente interpone el recurso de casación, la Licenciada Amy Javiera García Curtis fungía como defensa técnica del procesado antes mencionado por lo que el recurso de casación mencionado, se interpuso en un momento procesal que el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios no tenía la debida intervención de ley, tal como lo establece el Arto. 102 CPP. En consecuencia el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica recurrente es claramente improcedente de conformidad a los Artos. 102 y 392 inciso 4 CPP”. Por lo antes citado y después de haber estudiado los agravios presentados por el Licenciado Chica Larios en su escrito de Recurso de Hecho. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en el presente caso realiza una equivocada interpretación de los Artículos citados (102 y 392 inciso 4 CPP), en el Auto que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica el Licenciado Chica Larios. El Artículo 102 CPP es claro al expresar: “Admisión: La designación del defensor por parte del imputado estará exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos, previa identificación que acredite su condición profesional, valdrá como designación y obliga al Ministerio Público, al Juez o Tribunal, a los funcionarios o agentes de policía u otros entes ejecutivos o de gobierno a reconocerla. Luego de conocida, la designación se hará constar en acta”. Por otro lado el segundo párrafo del mismo Artículo cita lo siguiente: “Cuando el imputado este privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad competente la designación del defensor, la que deberá ser comunicada al imputado la que deberá ser comunicada al imputado de inmediato”. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia después de interpretar dicho Artículo y en virtud que el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios presentó en fecha trece de Mayo del dos mil quince, a las nueve y seis minutos de la mañana ante ORDICE Managua, escrito de nombramiento de nuevo abogado defensor, donde la señora Nubia del Socorro Treminio García, madre del procesado solicita se designe al Licenciado Chica Larios como nueva defensa técnica. Así mismo la nueva defensa técnica del procesado, el mismo día a las nueve y trece minutos de la mañana presento escrito de casación en el fondo y la forma. Ahora bien considera esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera; que por economía procesal y por lo expresado en el Artículo 102 CPP primer párrafo que cita. “La designación por parte del imputado estará exenta de formalidades” y lo citado en el segundo párrafo de dicho Artículo: “Cuando el imputado este privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad competente la designación del defensor”. De lo antes esgrimido y habiendo cumplido la parte accionante con las condiciones formales que la ley exige, este Supremo Tribunal en busca de salvaguardar el derecho a recurso, expresado en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, ha de declarar con lugar el Recurso de Casación por la vía de Hecho interpuesto por el recurrente y consecuentemente; se debe revocar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, ejerciendo la defensa técnica del procesado Livinton Fidel Treminio, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la ciudad de Managua, a las diez y cuatro minutos de la mañana, del día cuatro de Junio del año dos mil quince. **II.-** Se admite por el Hecho el Recurso de Casación, en consecuencia; el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, Circunscripción Managua deberá darle trámite de ley al recurso de casación, que por motivo de fondo y forma interpuso el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios en su calidad de defensor técnico del procesado Livinton Fidel Treminio. **III.-** Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 365

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia fue recibido escrito en el cual el condenado Shanchy Genaro López González solicita ser trasladado hacia su país de origen, República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió, dar trámite a la solicitud de traslado requerida por parte del privado de libertad Shanchy Genaro López González, de conformidad a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", por lo que se oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario Central, con el fin de que remitieran al privado de libertad en mención, ante esta Sala, a ratificar dicha solicitud. Por medio de acta del día dieciséis de Octubre del año dos mil quince, el privado de libertad Shanchy Genaro López González, ratificó su solicitud de ser trasladado a la República de Guatemala con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense, de conformidad a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Se solicitó, por medio de auto, al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, la sentencia condenatoria en contra de Shanchy Genaro López González, asimismo el certificado de acta de nacimiento, del condenado en mención, a las autoridades correspondientes de la República de Guatemala. Se adjuntaron certificaciones de sentencias: 1- Sentencia Condenatoria No. 38-2014, pronunciada por la judicial del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, del día ocho de Mayo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la cual condenaron a Shanchy Genaro López González a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua. 2- Sentencia No. 120-2014, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual los señores Magistrados del Tribunal, resolvieron, no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Shanchy Genaro López González, en consecuencia confirmaron la sentencia No. 38-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, del día ocho de Mayo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes al estudio evaluativo de conducta, médica y

Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Shanchy Genaro López González, realiza por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo la certificación de la partida de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala del condenado en mención, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Shanchy Genaro López González, es efectivamente ciudadano guatemalteco, según certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, quien nació el 18 de Septiembre del año 1992, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue la autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Shanchy Genaro López González, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, de las cuales se ha hecho referencia y se encuentran firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Shanchy Genaro López González de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Shanchy Genaro López González a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia No. 38-2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, del día ocho de Mayo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la cual la judicial lo condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, fallo ratificado por medio de sentencia No. 120-2014, pronunciada por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, a las once y treinta minutos de la mañana, sentencia que actualmente se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado requerida por el condenado Shanchy Genaro López González. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación

de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como las certificaciones de sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 366

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del nueve de febrero del año dos mil quince, el Licenciado Luis Rodolfo Calero Cerda, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Rivas y en Representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Yerald José Espinoza, por considerarlo presunto autor del delito de Tráfico de Migrantes ilegales, cometidos en aparente perjuicio del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar, que tuvo lugar a las diez y quince minutos de la mañana, del nueve de febrero del mismo año, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y diez minutos de la mañana, del diecisiete de febrero del año recién citado, en la que se admiten los medios de pruebas de la Fiscalía, se dicta auto de remisión a juicio, se mantiene la medida cautelar y se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información y prueba en el término de quince días bajo apercibimiento de ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Pastor Esteban Jiménez Rivera, defensa del encartado, incorporó su correspondiente intercambio de información y prueba, dando inicio al Juicio Oral y Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las diez y veintinueve minutos de la mañana, del doce de marzo del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del veinticinco de marzo y quince de abril todas del mismo año, para culminar en sentencia de las nueve de la mañana, del dieciséis de abril del año antes mencionado, que en su parte resolutive condena al acusado Yerald José Espinoza, a la pena principal de tres años de prisión, por ser autor del delito de Tráfico de migrantes ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo los Licenciados Pastor Esteban Jiménez Rivera, actuando en calidad de defensa del encartado y María Leonor Montiel Navarro, por parte de la Fiscalía, presentaron sus correspondientes Recursos de Apelación, los que fueron resueltos por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en Sentencia de las diez de la mañana, del treinta y uno de agosto del año dos mil quince, que decide declarar sin lugar los Recursos interpuestos y confirma la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello actuando en calidad de Fiscal del Departamento de Granada, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de septiembre del año antes mencionado, contestando la Defensa por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y treinta y cinco minutos de mañana, del ocho de abril del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

Que el único agravio expuesto por la recurrente en escrito de Casación sujeto a estudio, encuentra asidero en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, aduciendo que de las pruebas aportadas por el Ministerio Público durante el juicio oral y público se desprende una actitud dolosa y no imprudente en lo que respecta al

delito de Tráfico de Migrantes Ilegales por el que fue condenado el señor Yerald José Espinoza, al respecto esta Sala observa que yerra el Casante al estimar que de la prueba obtenida abundan elementos para considerar el actuar del condenado como doloso, en razón de que con las declaraciones tanto de 2 de los Migrantes Ilegales recibidos como prueba anticipada, como la de algunos efectivos de la Policía, lo único que se concluye es que el señor Yerald José Espinoza estaba en posesión de seiscientos dólares propiedad de los Migrantes, mismos que según las voces de los propios Migrantes, le habían entregado a él solicitándole que se los guardara durante el trayecto porque ya habían sido víctimas de robos por parte de la Policía, sin que ningún Miembro de la Policía tuviese alguna prueba para configurar una tesis contraria, es decir, para probar que le habían dado ese dinero a cambio de que los condujese de la Frontera de Peñas Blancas a la capital y que él había aceptado tales términos. Asimismo, el medio de transporte en el que fueron encontrados todos, no era propiedad del acusado, ni conducido, ni contratado por él, sino un bus de transporte público cuya ruta parte de la Frontera, sumado a que incluso dentro del mismo transporte iban tres personas que declaran en juicio haber ido en compañía del acusado con rumbo a la ciudad de Belén, dentro del departamento de Rivas, donde iban a realizar mandados y por último, los supuestos oficiales de Inteligencia que habían dado seguimiento al caso señalándolo a él como la persona encargada de trasladar a los Migrantes de Peñas Blanca a Managua, nunca comparecieron a Juicio ni aportaron ninguna documental que acreditase su conclusión, contando en autos únicamente la ocupación del dinero antes referido y el hecho de que tanto los Migrantes como el condenado compartían el mismo bus. De lo anterior se colige, que lo único que se puede concluir en este caso y es la causa por la cual se le condena por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, es por el hecho de que conociendo que las personas que se avocaron a él eran extranjeros debido a sus propias características físicas y su forma de expresarse, aceptó “guardar” seiscientos dólares propiedad de los mismos, petición que es por demás inusual, en razón de que rara vez un desconocido se acerca a una persona para hacerle tal pedimento y siendo así, estaba en condiciones de prever que podría tratarse de un Migrante Ilegal y pudiendo figurarse tal circunstancia, consecuentemente también estaba en condiciones de evitar prestarles el auxilio, cualesquiera que haya sido, de modo que habiendo podido prever y evitar su actuar, sin que lo hubiese hecho, evidentemente estamos ante un actuar imprudente tal y como lo castiga nuestro código particularmente en este delito, de modo que es menester confirmar lo dispuesto por el Juez de Instancia en cuanto al actuar imprudente y su correspondiente condena, descartando lo expuesto por el Recurrente en el presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Honorables Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las diez de la mañana, del treinta y uno de agosto del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 367

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el tres de julio del dos mil quince, a las once con cincuenta minutos de la mañana, compareció el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de defensor particular del condenado Francisco José García Navarro, a interponer Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal Especializado en Violencia, de Managua, a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil trece, en la que condena a ocho años de prisión por el delito de Violación, en perjuicio de Yahaira del Socorro Cruz López. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 5 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las diez de la mañana del quince de mayo del dos mil dieciséis, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO:

-I-

Expresa el Accionante que la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Especializado en Violencia, Managua, de las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil trece, en la que condena a Francisco José García Navarro a la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación, en perjuicio de Yahaira del Socorro Cruz López, es producto de una errónea presentación de pruebas que no fueron valoradas correctamente, y que a través de la presente acción de revisión presenta nuevas pruebas que demuestran que “no es culpable” de los hechos señalados por el Ministerio Público. Por lo que el accionante solicita la “No Culpabilidad” de su accionante, y la inmediata libertad.

-II-

Que el accionante basa su revisión de conformidad al arto. 337 numeral 5 del Código Procesal Penal que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Por lo que el accionante expone que presenta nuevos elementos de pruebas que demuestran que no cometió el hecho, y que al confrontarlas o correlacionarlas estas nuevas pruebas con las pruebas presentadas en juicio oral y público en primera instancia, en esta acción de revisión se demuestra que no es culpable de los hechos señalados por el Ministerio Público. Las nuevas pruebas son testificales de Karla Vanesa García, Héctor Luis Mejía Pérez, María Isabel Duarte Sánchez, Glenda del Socorro Acevedo Aburto. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el diecinueve de mayo del dos mil trece, a las tres de la tarde, en la casa de la víctima en el Municipio de San Rafael del Sur, se encontraba en un momento de esparcimiento en compañía de sus amigos Ivania Pereira Sánchez y Amilcar Ernesto Rojas Martínez, momento en que llega el acusado en estado de ebriedad, en ese instante llega la esposa del acusado de nombre Brenda e inicia a insultar y a golpear a la víctima. Luego llega el acusado a la casa de la víctima y le propina dos golpes en el pecho a la víctima, la sigue al cuarto y con un machete la amenaza para tener relaciones sexuales, y el acusado logra su cometido y le introduce el pene en la vagina en contra de la voluntad de la víctima. 2) En el juicio oral y público llevado a cabo en el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Violencia, de Managua, se presentaron los dictámenes médico legal y psicológico, en la que se refleja en el dictamen médico legal una relación sexual de reciente data, y en el dictamen psicológico la víctima relata los hechos que indican que en contra de su voluntad el acusado la accede vaginalmente, asimismo la declaración del acusado que expresó que llegó a la casa de la víctima, la declaración de la víctima que expresó que el acusado la amenaza con un cuchillo y la obliga a tener relación sexual. 3) Mediante sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Violencia, de Managua, de las ocho con treinta

minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil trece, se establece los elementos probatorios antes mencionados en los que motiva la sentencia que encuentra “culpable” a Francisco José García Navarro e impone la pena de prisión; 4) El Acta de audiencia oral y pública de la Acción de Revisión llevada a cabo el quince de agosto del dos mil dieciséis ante esta Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia en la que comparecen los testigos nuevos de descargo Karla Vanesa García y María Isabel Duarte Sánchez. En el caso de la testigo Karla Vanesa García depuso que en su cargo de Investigadora de la Policía Nacional recepcionó una denuncia de una señora por violación de su hija, pero que ésta no le supo decir mucho, que dijo que su hija fue abusada, que la víctima se llama Yahaira, que la víctima cuestionó a su madre, que el problema fue que la mujer del acusado encontró a la víctima y al acusado romanceando, y que según investigación sucedió un acto sexual espontaneo, voluntario, que no existió una violación, que según las investigaciones refleja que la víctima y condenado, en el pueblo los habían visto juntos. Luego declara la testigo Karla Vanesa García que dijo que es hermana del condenado, que era razonera entre la víctima y acusado, que ella estaba en Costa Rica cuando sucedieron los hechos, y que cuando regresó se enteró que su hermano estaba preso por violación. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se presentaron pruebas durante el juicio oral y público en primera instancia, tales como la declaración de la víctima, dictamen y declaración del médico forense, dictamen y declaración de la psicóloga forense, que de acuerdo al criterio racional y la sana crítica del judicial de primera instancia encuentra culpable al condenado por el delito de violación, sin embargo, a través de la acción de revisión, el acusado presenta dos testigos nuevos que expresan que entre la víctima y acusado existía una relación de pareja. Sin embargo, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que estas pruebas testificales depuestas ante esta sala penal no desvirtúan la participación del condenado en los hechos señalados en la acusación del Ministerio Público, debido a que no se está probando si existía o no existía una relación de pareja, lo que se ventiló en primera instancia fue que el condenado accede sexualmente a la víctima a través de intimidación con un machete para realizar la consumación del acceso sexual vía vaginal sin el consentimiento de la víctima, tal afirmación quedó probado con la declaración de la víctima, dictámenes y declaraciones de los peritos del médico legal y psicólogo forense. Por las razones antes indicadas en este considerando de la sentencia, no existe base legal para dar lugar a revocar la culpabilidad del acusado, todo basado en los artos. 1, 2, 7, 15,16 y 337 CPP, que establecen la legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso. Por lo antes expresado no se admite los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1 y 167 CP; 1, 7, 15, 16, y 337 numeral 5 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la defensa técnica del condenado Francisco José García Navarro. **II)** Se confirma la Sentencia condenatoria número 29-13, de las ocho con treinta minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil trece, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Violencia, de Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 368

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0023-0530-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, vía de recurso de casación de fondo interpuesta por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, el día seis de Marzo del año dos mil quince, a las once y cuarenta minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor Lic. Regalado Altamirano Campos en calidad de defensa técnica de Pedro Francisco López Guido y se otorga beneficio de Suspensión de Ejecución de Pena. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Regalado Altamirano Campos como parte recurrida, habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

el recurrente citando el motivo 2 del Art. 388 CPP, expone que al condenado no se le puede otorgar ningún beneficio por tratarse de un delito grave, como es el delito de posesión o tenencia de Estupefacientes, Psicotrópico y otras sustancias controladas, que el párrafo segundo del Art. 358 CP, es clara y literalmente establece: “si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponerse será de tres a ocho años de prisión y cien a trescientos días multas”. En el presente caso se le ocupó la cantidad de 89.31 gramos de marihuana, rebasando el límite permitido por la ley para considerarlo como un delito menos grave, es decir se le ocupó más de veinte gramos de marihuana, por lo que para tomar la decisión del beneficio solicitado, el Juez de primera instancia hizo lo correcto al aplicar perfectamente lo establecido en el Art. 16 de la Ley 745. Que taxativamente establece; que la suspensión de ejecución procederá solamente en los delitos menos grave o falta penal, son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme la ley es hasta cinco años de prisión. Que en el caso en cuestión la ley es tan clara que no hay forma de apreciar una interpretación distinta, a lo que se dio a entender por el legislador, que tampoco es aplicable la parte final del Art. 10 del Código Penal, que lo actuado por el tribunal Ad-quem, está fuera de la legalidad, porque al brindar el beneficio se utilizó una ley que ha sido derogada por una ley posterior, es decir se invoca el Art. 87 y 88 del CP, artículos que se oponen al Art. 16 de la Ley No. 745, la que en su Art. 75 establece que se deroga toda disposición que se oponga, cayendo en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

CONSIDERANDO

II

La errónea aplicación de la ley, es el motivo establecido en el Recurso Extraordinario de Casación Penal, para acreditar el error in iudicando del Judicial fallador, cuando lo expresado por este como fundamento legal para tomar una decisión de contenido sustancial no se corresponde con la voluntad del legislador contenida en la norma, en el presente caso el legislador según el inciso c) del Art. 16 de la Ley Especial No. 745, reguló el beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la pena remitiendo a que se debe tener cumplidos los supuestos del Art. 87 CP, precepto legal que establece un marco límite de pena dentro del cual se puede otorgar el beneficio, si bien es cierto que no se consigna en este que debe considerarse este beneficio solamente a los delitos menos graves y que tiene que ser en base a la pena impuesta y no a la pena formal establecida en la norma para cada delito, no se debe descartar y por el contrario considerar y aplicar, que mediante la ley especial en el párrafo final del Art. 16 de la ley especial 745 expresamente señala que este beneficio procederá solamente en los delitos menos graves y en la faltas penales, reintegrando los parámetros de penas establecidos en la norma sustantiva Código Penal para diferenciar los delitos menos graves y los delitos graves, siendo

concordante estos parámetros con los mismos que establecen los Arts. 24 y 49 del Código Penal, es decir no puede proceder el referido beneficio en el presente caso por haberlo excluido el legislador, la interpretación y aplicación de la ley debe ser armónica, integral y racional sobre el punto legal que se está conociendo como es el beneficio de la suspensión de la pena de prisión, en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de ejecución de pena, claramente se expone la aplicación de la ley en el tiempo, espacio, para determinar cuál es la ley que prevalece y que aplicó al caso concreto, acorde con la nueva norma de la regulación del beneficio objeto de estudio, que no pone como condición el grado de penalidad impuesta en la sentencia, ni la peligrosidad del condenado, más bien es clara en reafirmar la exclusión de este beneficio para los delitos graves, basado en lo antes expuesto no procede en el Recurso extraordinario de casación de fondo en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en su calidad de Fiscal Auxiliar de Carazo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil quince **II)** Se revoca la sentencia recurrida y se mantiene firme la sentencia No. 180- 2014 dictada a las diez de la mañana del día nueve de Diciembre del año dos mil catorce, por el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Ciudad de Carazo. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 369

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de éste Supremo Tribunal por auto del veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuentisiete minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Santos José Mercado, por el tipo penal de abuso sexual y violación a menor de catorce años en perjuicio de Jennifer del Carmen López Ortiz, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diez de diciembre del año dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la tarde. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano defensa técnica del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Marina Urbina Palacios en representación del Ministerio Público y la víctima, y la Licenciada María de los Ángeles López Bravo en calidad de acusador particular adherido, a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestado los agravios por escritos las partes procesales, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La defensa técnica del procesado promovió un recurso de casación de conformidad con los artículos 386 al 391, 393 y 396 CPP, en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diez de diciembre del año dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la tarde, por motivos de forma y fondo. Al amparo de la numeral 2 del artículo 387 CPP, "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes", argumento que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Doctores Carmen López y Briceño le negaron el derecho de presentar testigos en la audiencia de apelación para sustentar el recurso, se opusieron a que se incorpora la prueba testifical del Doctor Silvio Américo Calderón y algunas pruebas documentales consistentes en fotografías y epicrisis. Con la negativa de ambos Magistrados se le cercenó el derecho a la defensa del imputado, ya que no se pudo demostrar hechos fundamentales como lo es la producción de la declaratoria de la propia ofendida por la testigo Marcia, con lo que se demostraría que Jennifer del Carmen López Ortiz, no había sido objeto de abuso sexual o violación por parte de Santos José Mercado; no se pudo producir la prueba de Jonathan Alexander Guerrero Gómez, que Jennifer, se comportaba como una menor que tenía toda la agilidad y raciocinio tanto para jugar como para comprar y contar dinero y así mismo este joven y la testigo iban a demostrar hechos producidos después de la sentencia condenatoria, que se había encontrado con Jennifer en la pulpería del barrio y actualmente Jennifer ya convivía maritalmente con un joven y que los padres de Jennifer no se había opuesto, demostrando que es una farsa lo del problema ecdémico que hacía mención la psicóloga; quién puso a la víctima que presentaba un retardo cultural y por lo tanto no sabía lo que hacía. Pidió a los Magistrados de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia se le admitieran los elementos probatorios ofrecidos en la expresión de agravios del recurso de apelación El recurrente expuso un segundo agravio por motivo de forma, amparado en el artículo 387 numeral 4 CPP, "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; sobre lo cual dijo, que la última parte de la sentencia recurrida que dice por lo tanto numeral uno romano, no ha lugar al recurso de apelación, numeral dos romano, en consecuencia se confirma la sentencia número 182 del día veintinueve de noviembre del año dos mil once, a las diez de la mañana, dictada en la causa judicial número 0097-0523-12PN, en el que se condena al procesado Santos José Mercado a la pena de doce años de prisión por el ser autor del delito de abuso sexual y a la pena trece años por ser autor del delito de violación a menor de catorce años. La primera acusación el Ministerio Público acusó a su representado sobre el supuesto delito de violación en grado de frustración y al ampliar la acusación lo hizo por el delito de violación a menor de catorce años, es decir el Ministerio Público nunca acusó a su defendido por el delito de abuso sexual, es decir que la señora Juez al momento de dictar la sentencia número 182, condenó a Santos José Mercado a la pena de catorce años de prisión por el delito de violación. Que de conformidad con el artículo 371 CPP, que prohíbe la reforma en perjuicio, la es ley expresa que es prohibido reformar o modificar la sentencia en perjuicio del acusado, cuando ha interpuesto un recurso únicamente por el acusado o su defensor; dijo que el que recurrió de apelación fue la defensa del acusado y también la ley establece que no se podrá condenar por hechos distintos, es decir, el Ministerio Público nunca acusó por el supuesto delito de abuso sexual y la señora Juez nunca conoció la causa por el delito de abuso sexual; por lo tanto la reforma hecha por los Magistrados es violatoria y trasgrede la norma penal y por tanto existe un quebrantamiento del criterio racional. El recurrente expresó un agravio de casación por motivo de fondo al amparo del artículo 388 numeral 2 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental - Masaya, erraron al aplicar una sentencia gravosa al imputado Santo José Mercado, al sumarle una condena que no existía por un delito inexistente, y le suman la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual, violentando la norma elemental en su artículo 1, principio de legalidad, 5 principio de proporcionalidad, 157 con relación entre la acusación y la sentencia 371 prohibición de reforma en perjuicio todos del CPP. De conformidad con el artículo 391 CPP, ofreció pruebas testificales y documentales al tenor del 210 CPP, para demostrar que los Magistrados erraron al momento de rechazar las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación; Pidió casar el recurso de casación y en consecuencia se revoque de primera instancia como la de segunda

instancia y en su lugar se declare la no culpabilidad del acusado Santos José Mercado por lo hace al delito de violación a menor de catorce años.

III

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrida por estar en tiempo y forma al contestar los agravios dijo; sobre lo alegado que el Tribunal de Apelaciones le negó la incorporación de dos testificales, las que eran pruebas vitales para poder demostrar la no culpabilidad del acusado: los testigos ofrecidos por la defensa son posteriores a la ocurrencia de los hechos y según la defensa lo que quería probar era que no existía retardo mental plasmado en la acusación. Sobre el agravio de al tenor del artículo 387 numeral 2 CPP, dijo; que es totalmente improcedente, porque la pruebas que menciona la defensa, según él son sobrevinientes; las mismas son posterior a la celebración del juicio oral y público, por ende estas no fueron ofrecidas oportunamente en el intercambio de pruebas. Sobre el agravio al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP, dijo; los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida plasmaron un tipo penal distinto del que fue acusado el hoy condenado; que la petición hecha por la defensa carece de fundamento legal y por ende de claridad, porque los Magistrados no erraron en la aplicación de la norma penal para condenar a Santos José Mercado, por el contrario, debe de entenderse el error al momento de la redacción, ya que los delitos acusado fueron violación en grado de frustración y violación a menor de catorce años: que la Juez de juicio cambió el tipo penal una vez que declaró la culpabilidad del acusado y lo calificó el hecho como violación a una menor de catorce años. Pidió no dar lugar al recurso promovido por la defensa y se declare firme la sentencia recurrida.

IV

La Licenciada María de los Ángeles López Bravo en calidad de acusador particular adherido y recurrida dijo que por estar en tiempo, forma y de conformidad con el artículo 393 CPP, contestó el recurso de casación promovido por la defensa del condenado. Antes de contestar los supuestos agravios que expresó el recurrente, señaló que el escrito de casación no cumplió con los requisitos formales y temporales del artículo 390 y 392 CPP, es decir no cumplió con el requisito de presentar el recurso dentro del plazo de los diez días a contarse desde su notificación, es decir fue interpuesto fuera del plazo en la norma porque el recurrente fue notificado el día ocho de octubre del año dos mil trece, a la diez de la mañana, y haciendo el computó de ley, el recurrente tenía hasta las ocho de la mañana del día veintidós de octubre del años dos mil trece, para interponer el recurso: sin embargo el recurso fue interpuesto el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana; un día después del plazo permitido por la ley; por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, por la falta de cumplimiento de criterio exigidos por la ley, en este caso por haberse formulado fuera del plazo. El recurso planteado por la defensa no cumplió con lo preceptuado en el artículo 390 CPP, el recurso de casación debe de hacerse con claridad debida, expresando las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y debe de expresar cual es la pretensión, fundamentando los motivos de fondo y de forma. En el caso de autos y de la simple lectura del escrito de casación, el recurrente no fundamenta el motivo casacional invocado, no demuestra la existencia del error configurativo del motivo, no dice cuales fueron las normas penales que debió ser aplicada, ni muchos menos refiere cual fue la norma penal que debió ser aplicada, no establece con claridad su pretensión, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia número ocho del treintiuno de enero del año dos mil once, de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana. Solicitó a vuestras autoridades: que declaren sin lugar el recurso de casación en la forma presentado por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano y se confirme la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diez de diciembre del año dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la tarde. Estando la causa para resolver;

CONSIDERANDO:

I

Este máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo expuestos por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal

en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el defensa técnica del condenado Santos José Mercado por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de Jennifer del Carmen López Ortiz, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En el caso de autos observamos que el Abogado recurrente al desarrollar los supuestos agravios, lo que hizo fue exponer una lista de artículos y principios de derecho procesal y un criterio particular sobre las consideraciones de las pruebas de cargo evacuadas en juicio oral y público; así como sobre las actuaciones de los administradores de justicia, las que no conducen a hilvanar un correcto pensamiento técnico procesal, ni deducir que se pretende pedir. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio lo que observa es una simple enunciación de los artículos bajo los cuales ampara los supuestos agravios. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Esta Sala de lo Penal de éste máximo Tribunal es del criterio conforme el artículo 390 CPP. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente en diversas sentencias: sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco

minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación objeto de estudio, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

II

Esta Sala observa que la Juez de Primera Instancia por sentencia número 182/11, dictada a las diez de mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil once, condenó al acusado Santos José Mercado como autor responsable del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Jennifer del Carmen López Ortiz, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de principal trece años de prisión, todo de conformidad al artículo 168 de la ley 641 Código Penal Vigente. De esta sentencia el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano, defensa técnica del condenado Santos recurrió de apelación de la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya; la Sala Penal dictó sentencia el diez de septiembre del año dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la tarde; resolviendo I).- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas, Abogado defensor del condenado Santos José Mercado, contra la sentencia de condena, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Masaya. II).- En consecuencia se confirma la número 182 del día veintinueve de noviembre del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la que se condena al procesado Santos José Mercado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual y a la pena de trece años de prisión por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años. Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal observa que el delito de abuso sexual, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya condena al procesado Santos José Mercado a la pena de doce años de prisión; este ilícito nunca fue acusado por parte del ente acusador, no existió mucho menos un contradictorio en relación a este delito, ni mucho menos este delito fue probado, por lo que se considera que el Tribunal adquem cometió un yerro al señalar que condena al acusado Santos José Mercado a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual. Esta Sala Penal, considera necesario pronunciarse de oficio ante situaciones que riñen ostensiblemente contra los derechos constitucionales de los ciudadanos nicaragüenses y más aún contra los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, motivo por el cual ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede pasar por alto, en consecuencia esta Sala Penal en respeto al principio de legalidad del proceso procede a revocar la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en contra del acusado Santos José Mercado: se confirma la penal de la pena de trece años de prisión al condenado Santos José Mercado por ser autor del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de de Jennifer del Carmen López Ortiz.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 168 CP; 128, 153, 193, 202, 208, 271, 288, 290, 305, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y el fondo promovido por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, el día diez de diciembre del año dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la tarde. **II)** De oficio se modifica parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta por el delito de

Abuso Sexual; es decir, se revoca la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en contra del acusado Santos José Mercado. **III)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en cuanto al delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Jennifer del Carmen López Ortiz, por ser autor directo del delito declarado culpable, por ende se confirma la pena de trece años de prisión al condenado Santos José Mercado. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 370

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0091-0530-13PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Oriental- Masaya. Recurre de casación en la forma el licenciado Pablo Antonio Solís, en representación de la Procuraduría Penal de la República. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Masaya, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe de las nueve de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil quince. La revocación parcial consiste en entregar de forma definitiva un bien inmueble identificado como finca número 78006, folio 136, tomo 620, asiento 1° ubicado en residencial ciudad real kilometro 11 carretera a Masaya, identificado como lote número uno bloque diez propiedad del señor Óscar Danilo Gutiérrez Rivas y se ordena la devolución al legítimo propietario. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por esa Sala Penal de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de junio del dos mil quince. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la representación de la Procuraduría Penal de la República, en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

En el presente caso, nos encontramos con una cuestión incidental que por vía de recurso extraordinario de Casación Penal, llega hasta conocimiento de esta Sala. Para poder comprender mejor la situación, nos damos a la tarea de repasar los autos procesales. Resulta que el Ministerio Público de la ciudad de Jinotepe, presentó acusación por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en el Juzgado de Distrito de ese departamento, en contra de los Acusados Elvis Saúl González Cordero, Germán Antonio García García y Rafael Antonio Mercado Rivera acusados presentes y Danny Antonio Cordero Flores, Franklin Concepción Branco Aragón, Sergio Antonio Manzanares, Pablo Antonio Chávez Chávez, María Darmelis Collado Pizarro, Greysell María Ordoñez Orozco, y María Félix Castellón Rivas, estos últimos declarados rebeldes y pende sobre ellos una orden de captura girada el 23 de marzo del dos mil trece por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Jinotepe. El proceso penal se dividió en dos; por un lado se siguió causa en contra de los acusados presentes Elvis Saúl González Cordero, Germán Antonio García García y Rafael Antonio Mercado Rivera, quienes al final del proceso llegaron a un "acuerdo" con el Ministerio Público en el cual se negoció delitos y penas por imponer, este acuerdo contó con la validación judicial la cual fue aprobada oportunamente y los acusados no recurrieron de apelación. Por el otro, los acusados Danny Antonio Cordero Flores, Franklin Concepción Branco Aragón, Sergio Antonio Manzanares, Pablo Antonio Chávez Chávez, María Darmelis Collado Pizarro,

Greysell María Ordoñez Orozco, y María Félix Castellón Rivas, se encuentran prófugos de la justicia, declarados rebeldes y pende sobre ellos una orden de captura. Según se observa, el día del juicio compareció la licenciada Nidia Lucia Sequeira en representación de los señores Maribel del socorro Orozco y Oscar Danilo Gutiérrez Rivas quien alega ser tercera de buena fe, en este sentido solicitó la devolución definitiva de varios bienes muebles e inmuebles entre ellos, un bien inmueble identificado como finca número 78006, folio 136, tomo 620, asiento 1° ubicado en residencial ciudad real kilometro 11 carretera a Masaya, identificado como lote número uno bloque diez propiedad del señor Óscar Danilo Gutiérrez Rivas. El Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, no devuelve el bien reclamado bajo los siguientes argumentos: “en primer lugar la acusación señala a once personas acusadas, de los cuales solo se ha resuelto la situación legal de tres de esos acusados, estando pendiente de resolver el caso para ocho acusados mas que no se encuentran habidos... segundo, esto implica que los bienes reclamados y no reclamados, siguen poseyendo la calidad de medios de pruebas (véase intercambio de información y pruebas materiales o piezas de convicción) por cuanto, la causa continua abierta para los otros ocho acusados. tercero, la situación legal del asunto aun no está finiquita definitivamente, por lo tanto no se puede tomar decisión alguna y menos definitiva en cuanto al destino de esos bienes....no se puede afirmar ni negar que esos bienes reclamados estén liberados de esa relación [actividades ilícitas] debido a que los únicos tres acusados habidos, hasta el momento han hecho uso del principio de oportunidad como es el acuerdo, lo cual no permitió el desahogo de la prueba y por tanto no se ha abordado el fondo del asunto y menos aun con los otros procesados que no se encuentran presentes. Por tanto esta autoridad no puede ordenar deposito alguno ni la restitución de ninguno de los bienes que conservan su calidad de medios de prueba, tampoco puedo ordenar su decomiso ni la destrucción de la sustancia prohibida ya que esta debe permanecer hasta que se resuelva todo el asunto.”

CONSIDERANDO

II

Ante esta negativa, la licenciada Nidia Lucia Sequeira en representación de los señores Maribel del socorro Orozco y Oscar Danilo Gutiérrez Rivas, recurre de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, planteando el reclamo de lo que considera sus propiedades y bienes. La sala escuetamente fundamenta la devolución de los bienes en la siguiente forma: “el señor Oscar Danilo Gutiérrez Rivas, no forma parte de los sujetos investigados y acusados, que la relación de inmueble reclamado...estriba en afirmar que el acusado Sergio Manzanares alias Diego, recibe la droga proveniente de Costa Rica y la traslada a dos lugares de almacenamiento, que son casa de habitación ubicada en Veracruz, denominada ciudad real, bloque número 10 casa 01, en el apartamento 41 arrendado una pareja de guatemaltecos que son parte de la organización y el cual está ubicado en el kilometro 16 y ½ carretera a Managua, Ticuantepe denominado casa verde 4. La realidad es sin embargo que si bien se menciona que el bien inmueble utilizado por el acusado Sergio Manzanares alias Diego como lugar o almacenamiento de la droga, no es el acusado el dueño del inmueble... procede entonces declarar con lugar parcialmente el recurso...”

CONSIDERANDO

III

Ante esta entrega definitiva la representación de la Procuraduría Penal de la República acusa de agravios de forma basado en la causal primera del art. 387 CPP., sobre la resolución de segunda instancia en el sentido que el tribunal se equivoca al ponerse a valorar prueba de un juicio que aun no ha ocurrido y que fue ofrecida por la recurrente. Que esta potestad es exclusiva e indelegable del juez de juicio quien es el que debe conocer la veracidad o los desaciertos de cada una de las testimoniales, que se equivoca la Sala porque la “recursista” no ha hecho su reclamo de conformidad con lo establecido en la Ley 735 y la sala no puede subsanar esos defectos. Que por otra parte la sala no tiene competencia para conocer del fondo del asunto por cuanto los acusados condenados no han recurrido de apelación, por tanto no tiene competencia para resolver sobre cuestiones que no les causa agravios. Pide se revoque la sentencia de segunda instancia y se

mantengan los bienes ocupados en calidad de medios probatorios y se revoque la entrega definitiva decretada.

CONSIDERANDO

IV

La cuestión a resolver tiene que pasar necesariamente por dilucidar; si la sentencia que motiva el agravio es recurrible por vía de casación, toda vez que se trata sobre una cuestión accesoria; como es la devolución de un bien inmueble a un tercero. Lo anómalo es que no se trata de un agravio causado por delitos y penas en los que el acusado o la víctima se ven afectados por una resolución judicial, al contrario; los acusados no han recurrido de casación, por tanto; en apariencia, no hay materia de recurso ni de competencia para esta Sala simplemente porque no hay agravios. Sin embargo, en el caso concreto, no se trata de resolver sobre el fondo del asunto sino sobre la devolución de un bien inmueble a un tercero. Y quien se siente agraviado con esa devolución no es más que la representación de la Procuraduría Penal de la República. Si tomamos como referencia el concepto lato del art. 385 CPP sobre las sentencias que son recurribles, el concepto nos es apropiado: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.” En este sentido, la casación abre las puertas al recurrente para estudiar sobre la cuestión planteada. En el caso particular, se trata de una sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, sobre una cuestión accesoria a un proceso penal seguido en contra de varias personas de las cuales unas están condenadas y otras están bajo los efectos de la rebeldía. El proceso penal es uno solo, para mantener la continencia de la causa, sin embargo se separa en dos, para no “causar perjuicio” a los acusados presentes. El hecho que tres acusados hayan llegado a un “acuerdo” con el agente acusador, no los desprende de la unidad o continencia de la causa, ni da por resuelta la acusación presentada en contra de los otros acusados rebeldes, ni da por producido y valorado todos los medios de prueba ofrecidos por el agente acusador. Por tanto, todos los medios de prueba, deben permanecer bajo resguardo de las autoridades correspondientes y bajo las figuras procesales decretadas en su momento, llámense depósitos, embargos, retenciones, anotaciones preventivas etc., a esperas que se resuelva la cuestión de fondo, esto es, la culpabilidad o no culpabilidad del resto de personas que están pendientes de capturar. Pues el juez de sentencia, es el único con competencia para valorar medios probatorios, y debe esperar a que esos medios de prueba se produzcan en juicio y se valoren y sobre dicha valoración tomar las inferencias necesarias para decidir sobre la culpabilidad o no de los acusados y sobre el “destino de las piezas de convicción”. Así nos ilustra el art. 159 CPP: “Concluido el Juicio, la Policía Nacional continuará la custodia de las piezas de convicción, salvo que el juez haya ordenado su destrucción, devolución o entrega total o parcial con anterioridad. En la sentencia, el juez dispondrá su restitución a los legítimos propietarios, cuando sea procedente; ordenará la destrucción cuando el objeto sea de ilícita posesión, y si se trata de armas de fuego cuya procedencia no haya sido suficientemente acreditada, serán entregadas en propiedad a la Policía Nacional o al Ejército de Nicaragua, según su naturaleza. En los demás casos, cada seis meses el juez ordenará el remate o venta al martillo”. En este estado procesal del juicio y desde antes del proceso penal, que el tercero de buena fe “debe acudir ante el Ministerio Público, para acreditar su derecho e intervenir en el proceso penal, en calidad de interesado, ofreciendo prueba para oponerse al depósito provisional o la entrega definitiva de los bienes incautados, decomisados o abandonados y gestionar la devolución de sus bienes” (art. 61 Ley 735 GDO 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010). Bajo esta óptica, se vislumbra que la Sala Penal, se arrogó competencia que aun no tiene, pues no se ha realizado el juicio correspondiente para las personas que están prófugas de la justicia. Aun no puede tocar el fondo del asunto, porque no está juzgado en su totalidad, está a la espera de la captura de los otros acusados y someterlos al proceso penal. La finca número 78006, folio 136, tomo 620, asiento 1° ubicado en residencial ciudad real kilometro 11 carretera a Masaya, identificado como lote número uno bloque diez, no es en sí, a objeto del proceso penal, un “bien inmueble” sino un medio probatorio que necesita “producirse ante el juez y valorarse por el juez”, donde más que valoración de la titularidad; se valorará como evidencia en relación a la vinculación con los delitos que se están

acusando. Por tanto la Sala Penal no puede adelantarse y entrar a valorar sobre “algo” que aun no se ha producido y valorado por el juez de sentencia. En este sentido y a como sabiamente lo dice el juez de juicio que los “...bienes reclamados y no reclamados, siguen poseyendo la calidad de medios de pruebas...”. Y efectivamente son elementos de convicción, por tanto, solo el juez de la causa puede decidir sobre dichos bienes una vez que se haya agotado la etapa del juicio penal. En este sentido la Procuraduría Penal de la República tiene razón y deberá estarse a lo ordenado por el juez de primera instancia. Por resuelto el fondo de la cuestión planteada, deberá acogerse al agravio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el art. 61 Ley 735 GDO 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010; Arts. 159, 385 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación penal interpuesto por licenciado Pablo Antonio Solís, en representación de la Procuraduría Penal de la República, en consecuencia; **II)** Se revoca parcialmente la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de junio del dos mil quince y en su lugar se dicta: **III)** Se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Jinotepe a las nueve de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil quince. **IV)** Se revoca la entrega definitiva de un bien inmueble identificado como finca número 78006, folio 136, tomo 620, asiento 1° ubicado en residencial ciudad real, kilometro 11 carretera a Masaya, identificado como lote número uno bloque diez. Se confirma la medida cautelar decretada en primera instancia. **V)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 371

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Examinado el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, en contra de la sentencia dictada por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, a las diez de la mañana del trece de Febrero del año dos mil trece, en el proceso penal seguido por el Ministerio Público, Representado por la Fiscalía Auxiliar de Masaya y la Procuraduría Auxiliar de Masaya, en contra de los señores Martín José Rivera González e Iván José Granados Ortiz, en el que se condenó a los referidos señores. Al señor Rivera González se le impuso una pena de cinco años y seis meses de prisión, por los delitos de Robo con intimidación, Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de Herling José Pérez Baca, Karla Ninoska Soza Jiménez y la Organización Asociación de Desarrollo Integral Comunitario y el Estado de la República de Nicaragua, respectivamente. Habiendo la Sala Penal de este Supremo Tribunal, recibido los autos conteniendo el juicio en contra de los referidos señores Granados Ortiz y Rivera González, radicó las diligencias; teniendo como parte recurrente al Abogado Byron Manuel Chávez Abea, en el carácter de Defensor técnico de los referidos procesados y como recurrida a los Abogados Juan Herlin Jarquín Rosales, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público y a Pablo Antonio Morales Solís, en su calidad de Procurador Auxiliar en Representación de la Procuraduría General de la República, dándoles a todos la intervención de ley, y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las

partes procesales, se pasaron los autos a estudio y resolución. En este ínterin el sentenciado Iván José Granados Ortiz, desistió del recurso, por lo que este Supremo Tribunal, a las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Abril del año dos mil catorce, dictó sentencia, que admite la renuncia del recurso. Quedando pendiente de resolver, respecto al sentenciado Martín José Rivera González, por lo que estando así el asunto;

SE CONSIDERA:

Del examen del recurso fluye con meridiana certeza que se ha garantizado el debido proceso, otorgándole a las partes, amplias oportunidades para plantear con claridad sus pretensiones entre ella la de admitir los hechos con las garantías establecidas por ley, de lo cual resultó la tasación de una pena ajustada a derecho, que fue confirmada, debidamente justificada por el Tribunal recurrido, por lo que este Supremo Tribunal no le queda más que desechar las pretendidas quejas esgrimidas en su escrito de expresión de agravios por el recurrente Byron Manuel Chávez Abea y mandar consecuentemente a confirmar la sentencia recurrida respecto al sentenciado Martín José Rivera González.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 18, 151,152,153, 157, 192,193, 386, y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, defensor del sentenciado Martín José Rivera González.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, a las diez de la mañana del trece de Febrero del año dos mil trece.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hojas útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 372

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Kenia María Jirón Cruz, fiscal auxiliar de Tipitapa, Managua, presenta ante el Juzgado de Distrito de Audiencias de Tipitapa, Managua, acusación en contra de Francisco Javier Escalante Méndez, de veinticuatro años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación agravada y Lesiones psicológicas graves en perjuicio de Yahosca del Socorro Salazar Largaespada, de doce años de edad. Expresa la acusación que en el mes de mayo el año dos mil nueve, el acusado aprovechando de la familiaridad con la víctima, ya que su compañera de vida es prima de la víctima, y los tres habitan en la misma casa , en el Barrio Loma Verde, Tipitapa, el acusado aprovechando que la víctima tenía nueve años de edad, la toma por la espalda y la introduce al cuarto del acusado, la acuesta en la cama, le quita la falda y blúmer, y bajo intimidación y fuerza logra introducir el pene en la vagina. En junio del dos mil nueve, el acusado realiza nuevamente el hecho a la víctima. Estos hechos los repitió en dos mil nueve al dos mil doce. Luego la víctima les comenta a su abuela y a la hermana lo que el acusado le hacía. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, y Lesiones psicológicas graves, tipificados en los artos. 169 y 152 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes.

Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del procesado. Se realiza Audiencia Inicial en la que remite la causa a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, Managua. El Juez dicta Fallo declarando "Culpable" a Francisco Javier Escalante Méndez por el delito de Violación agravada en perjuicio de Yahosca del Socorro Salazar Largaespada. Se dicta sentencia a las ocho con treinta minutos de la mañana del treinta de octubre del dos mil doce en la que impone a Francisco Javier Escalante Méndez a la pena de Quince años de prisión por ser autor directo del delito de Violación agravada en perjuicio de Yahosca del Socorro Salazar Largaespada. El defensor particular del procesado, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose contestar los agravios en audiencia. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil trece resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en toda y cada una de sus partes. El defensor particular del procesado Francisco Javier Escalante Méndez, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública. Se realizan los trámites correspondientes ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Yader Ramón Rojas Reyes, en su carácter de defensor particular del procesado Francisco Javier Escalante Méndez, que su recurso de casación lo basa en la causal 4 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho con cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil trece, le causa agravios. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que hace un quebrantamiento del criterio racional para confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia quien hizo una equivocada valoración de la prueba, faltando a las directrices del criterio racional, y ratifica segunda instancia para condenar a una persona que es ajena a los hechos, es decir que hubo quebrantamiento del criterio racional y falta de fundamentación de la sentencia, que debió de haberse aplicado la duda razonable. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho con cincuenta minutos de la mañana, del veintiocho de octubre del dos mil trece, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia debido a que en la sentencia recurrida hubo quebrantamiento del criterio racional al realizar una equivocada valoración de la prueba, y lo que se dio fue una duda razonable a favor de su defendido. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que en el Dictamen médico forense (Folio 52 al 55 del cuaderno de primera instancia) realizado el trece de marzo del dos mil doce por la Dra. Karla Patricia García Muñoz establece en la entrevista a Yahosca del Socorro Salazar Largaespada (víctima) que su primo Francisco Javier Escalante la acuesta en la cama, le quita la falda, el calzón, que él se baja el pantalón y bóxer, y saca sus partes y le introduce en sus partes, que le dolió mucho y le sacó sangre. Y en la parte de las Conclusiones del dictamen se establece que la historia relatada corresponde a un evento sexual. El himen con ruptura, que se evidencia acceso carnal e introducción de órgano viril. De igual manera se encuentra el Dictamen Psicológico (Folio 58 al 60 del cuaderno de primera instancia) realizado el trece de marzo del dos mil doce, por la Licenciada Ligia Mercedes Bejarano Bravo y establece en relatos de hechos que la Yahosca del Socorro Salazar Largaespada (víctima) le expresó que Javier la agarró y la metió al cuarto, la acostó en una cama, le quitó la falda y blúmer, él se bajo el pantalón y bóxer, le abrió la piernas, se le acostó encima y le metió su parte íntima (pene), y en

la parte de las consideraciones psicológicas del dictamen se establece que en los hallazgos de Yahosca del Socorro presenta los indicadores de un menoscabo persistente al momento de la peritación, es por ello que requiere atención con especialista en salud mental para iniciar proceso psicoterapéutico ya que se evidencia alteraciones emocionales asociada al incidente que nos ocupa de violación compatible a vivencia de victimización de tipo sexual, además encuentra elementos de daño psíquico grave. De igual manera, durante el juicio oral y público llevado a cabo ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa, compareció el médico forense y la psicóloga forense que sostuvieron sus dictámenes médicos, elementos probatorios que sirvieron para encontrar culpable al acusado de los hechos señalados por el Ministerio Público y que mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del treinta de octubre del dos mil doce el judicial impone la pena de quince años de prisión. Igualmente, se observa que mediante sentencia de las ocho con cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil doce la sala penal de segunda instancia, establece en la "Fundamentación Jurídica" que han observado que primera instancia valoró las pruebas aportadas que probaron que Yahosca de Socorro fue violada en varias ocasiones de conformidad al dictamen médico legal y el psicológica. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima ante la psicóloga y el médico forense, el dictamen y declaración de la psicóloga forense, el dictamen y declaración del médico forense, entre otras pruebas, quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado Francisco Javier Escalante Méndez, el cual interceptaba a la víctima, la desvestía en el cuarto, la acostaba y posteriormente le introducía el pene en la vagina de Yahoska del Socorro Salazar Largaespada, por lo cual esta Sala penal considera que segunda instancia cumple con lo estipulado en los artos. 34 inciso 1 de la Constitución Política; 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través de los diferentes medios de pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Que el recurrente Yader Ramón Rojas Reyes, en su carácter de defensor particular del procesado Francisco Javier Escalante Méndez, basa su agravio en el numeral 1 del arto. 388 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República". Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho con cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil trece, le causa agravios debido a que encuentran culpable a su representado a pesar de existir nebulosa probatoria, puesto que hay ausencia de datos evidenciales que demuestren la culpabilidad de su defendido, por lo que no se logra destruir la presunción de inocencia, ni se construyó la culpabilidad, lo que trae la duda razonable. Sin embargo, manera subsidiaria, el recurrente solicita que se excluya la agravante de lesiones psicológicas graves, y se imponga la pena de doce años de prisión. A este respecto, la sala penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente alega que a su representado se le encuentra culpable sin haber pruebas indubitables de que manera clara señalen a su defendido de los hechos acusados. Ante tal afirmación del recurrente, esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente encuentra como pruebas el dictamen médico forense realizado a Yahoska del Socorro Salazar Largaespada por la Dra. Karla Patricia García Muñoz que encontró hallazgos de himen con ruptura y evidencia en los genitales de acceso carnal e introducción de órgano viril, de igual manera el dictamen psicológico realizado a Yahoska del Socorro Salazar Largaespada por la Licenciada Ligia Mercedes Bejarano Bravo que en la parte de las consideraciones psicológicas encuentra los siguientes hallazgos: Menoscabo persistente al momento de la peritación, es por ello que requiere atención con especialista en salud mental para iniciar proceso psicoterapeuta debido a que se evidencia alteraciones emocionales asociadas al incidente que nos ocupa de violación compatible a

vivencia de victimización de tipo sexual, y que se encuentra elemento para determinar daño psíquico grave y que dicho daño durará largo tiempo. Corroborados a estos dictámenes se encuentra la entrevista que le hicieron a Yahosca del Socorro Salazar Largaespada que fue enfática en señalar al acusado Francisco Javier Escalante Méndez como la persona que la agarra, la tira a la cama, le quita la ropa, y que él se quita el pantalón y bóxer y le introduce el pene en su vagina. Tales elementos de prueba fueron revalorados por segunda instancia para confirmar la culpabilidad y la pena de prisión para el acusado Francisco Javier Escalante Méndez. Asimismo, considera que en el presente caso el hecho se da bajo el marco familiar ya que el acusado convivía con la prima de la víctima y además que la víctima tiene un grave daño en la salud psíquica, y basados en el arto. 169 último párrafo establece que si concurren dos agravantes, se impondrá la pena máxima y que en la presente norma penal es de quince años de prisión. Por lo que esta sala penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia dictada por segunda instancia cumple con la finalidad del proceso penal en la que se desvirtúa con los elementos probatorios la presunción de inocencia y encuentra culpable al acusado que viola y ocasiona grave daño psíquico a la víctima, a través de la declaración de la víctima ante la psicóloga y el médico forense, y los dictámenes de ambos peritos. Por lo antes fundamentado, no se admite los agravios de fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 incisos a) y b) CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 4, y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Yader Ramón Rojas Reyes, defensor particular de Francisco Javier Escalante Méndez, en contra de la sentencia dictada a las ocho con cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil trece, por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 373

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación de los Recurrentes: 1. Francisco José Barbosa Miranda, representado por la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca Gutiérrez. 2. Odett Emilia Leyton Delgado, en representación del Ministerio Público y en su calidad de Directora de la Unidad Especializada de Delitos.- Víctimas: Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, de veintidós años de edad y A.Z.V.E., de doce años de edad, representada por su madre Doris Escalona.- Delito: Violación Agravada y Violación a Menores de Catorce Años, Explotación Sexual y Pornografía.- Antecedentes: El día nueve de febrero del año dos mil once, la Fiscal de Managua Licenciada Delia María Mongalo Corea, presentó acusación que recayó en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Managua. El día diez de febrero de dos mil once, se celebró la Audiencia Preliminar y el diecisiete de febrero de ese mismo año se llevó a cabo la Audiencia Inicial, por lo que se cumplió con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP. En la Audiencia Inicial la Judicial consideró de conformidad con el artículo 268 CPP, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público, en donde la Juez de juicio consideró que el acusado es culpable, dictando así la sentencia Número: 108, de la una de la tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil once, en donde se

impuso la pena de veintisiete años, basándose en el artículo 82 del Código Penal por haberse acreditado la existencia de un concurso real estableciéndose el cumplimiento sucesivo de las penas de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Xochilt Patricia Loáisiga Escalona y trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación a Menores de Catorce Años. Por lo que hace a los delitos de Explotación Sexual y Pornografía, se encontró no culpable al acusado. La defensa por no estar de acuerdo interpuso Recurso de Apelación y tramitado que fue el Recurso la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil doce, declarando parcialmente con lugar el recurso y anula de manera parcial la sentencia recurrida en lo que respecta a los numerales II, III, y VI de la parte resolutive, relacionado a la condena y pena por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Xochilt Patricia Loáisiga Escalona confirmando los otros puntos de la sentencia. Por no estar de acuerdo tanto el Ministerio Público como la defensa técnica interpusieron sus respectivos Recursos de Casación Penal amparándose en las causales establecidas en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). La Sala A quo por auto de las once y ocho minutos de la mañana del veintiuno de enero del año dos mil trece, admitió los respectivos Recursos de Casación y mandó oír por el término de diez días a cada parte recurrida. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y once minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, ordenamos radicarlos pasándose los autos a estudio para efecto de dictarse la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En vista de haberse interpuesto dos recursos de casación tal y como se detalló en los vistos resultas, esta Sala de lo Penal iniciara contestando los agravios expuesto por la defensa técnica del acusado, quien amparó su recurso en las causales de forma 4 y 5 del artículo 387 CPP, así como en las causales 1 y 2 del artículo 388 CPP, para el fondo. En relación a la causal 4 del artículo 387 CPP, esta se refiere a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional en la sentencia en juicio sin jurado. Al respecto, considera el recurrente que se han quebrantado los artículos 15 CPP, libertad probatoria; 16 CPP, licitud de la prueba; 160 CPP, principio de valoración; 163, defectos absolutos y 193 CPP, valoración de la prueba. Por tal motivo alega que el juez de instancia en su sentencia quebrantó el criterio racional, quien no siguió los métodos y directrices para una buena ponderación del plexo probatorio, interpretando erróneamente algunas situaciones, absorbiendo los cargos escritos en la acusación fiscal. Agrega el casacionista que el juez de la causa realizó una mala valoración con respecto a la deposición del doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez y de los demás galenos forenses, por cuando el doctor Salinas Jiménez realizó dos dictámenes, el primero elaborado a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil once y el segundo dictamen de ampliación se realizó de manera oficiosa el día quince de febrero de ese mismo año, cuando su representado se encontraba a la orden del Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia de Managua, lo cual violenta lo establecido en el artículo 246 CPP.

II

Al respecto, de la extensa exposición que hace la recurrente, esta Sala de lo Penal hace un resumen para una mayor comprensión y una mejor contestación. Sobre el presente agravio vemos que el argumento principal se refiere a un supuesto quebrantamiento del criterio racional por no haberse seguido los métodos y directrices para una buena ponderación del plexo probatorio haciéndose una interpretación errónea de algunas situaciones y fundamenta dicho quebrantamiento en el hecho que el doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez realizó dos Informes Periciales Psiquiátricos Forenses, el primero con numeración 2110-11, de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil once y un segundo informe de ampliación con la misma numeración con fecha quince de febrero de ese mismo año, el que se supuestamente fue de manera oficiosa cuando el acusado ya se encontraba a la orden del Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia de Managua,

lo cual es causal de nulidad por violentar el artículo 246 CPP. Por lo antes expuesto vemos que los informes atacados por la parte recurrente son el Informe Pericial Psiquiátrico Forense número: 2110-11 y su ampliación, alegándose que por haberse realizado la ampliación cuando el acusado ya estaba bajo la jurisdicción del juez a cargo se violentó el artículo 246 CPP, sin embargo, la recurrente no logra detallar de qué manera se afectó derecho alguno de los contenidos en la Constitución Política, tal y como lo define el artículo 246 CPP supuestamente violentado, lo cual hace inatendible esa parte de su agravio. Así mismo, analiza esta Sala de lo Penal que lo alegado por la recurrente en relación a la causal 4 del artículo 387 CPP, se refiere a una inobservancia de normas procesales, razón por lo cual debió haber amparado dicho agravio bajo el alero de la causal primera del artículo 387 CPP, ya que según su dicho no podía haberse dado la ampliación del dictamen, por estar el acusado bajo la jurisdicción del juez, lo cual en todo caso vendría hacer un procedimiento y no un quebrantamiento del criterio racional.

III

Para el motivo 5° del artículo 387 CPP, la casacionista se sustenta en el sub motivo que se refiere únicamente a ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita y considera quebrantados los artículos 16, licitud de la prueba; 160, principio de valoración y 163.1, defectos absolutos. Para este agravio contenido en nueve páginas en donde encontramos bastante jurisprudencia y doctrina sobre el debido proceso y el sistema de nulidades, esta Sala de lo Penal rescata en esencia el fundamento de la inconformidad de la parte recurrente, quien considera que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en relación a una supuesta ampliación oficiosa del Informe Pericial Psiquiátrico Forense número: 2110-11, de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de febrero de dos mil once, realizado por el doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez, el cual según su dicho presenta sendas nulidades sustanciales. Así mismo le causa inconformidad jurídica lo resuelto por el juez de instancia en relación a la valoración realizada sobre la declaración del doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez, por ser una fundamentación virulenta jurídicamente y concluye que el motivo fundamental del presente agravio consiste en la mecánica procedimental en que fue articulado el segundo dictamen de ampliación olvidando el Tribunal de Apelaciones la protesta del vicio en que se articuló el segundo dictamen, por lo que se estaba ante la presencia de una prueba espuria que no puede producir efectos jurídicos, debiéndose descartar y reducir a la nada jurídica dicho dictamen, por contener vicios in procedendo.

IV

Al respecto, se analiza que la recurrente al igual que el agravio anterior, se enfoca en el Informe Pericial Psiquiátrico Forense número 2110-11 y su ampliación, pretendiendo deslegitimizar el fallo de culpabilidad, por considerar que la ampliación de dicho informe no tenía valor alguno, por lo que se estaba ante la presencia de una prueba espuria que no puede producir efectos jurídicos, por cuanto tal ampliación no fue solicitada por el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencia de Managua, quien era la autoridad competente en ese momento, por lo que la oficial de policía Raquel Bello no podía solicitar dicha ampliación. Sobre este alegato, se le recuerda a la recurrente que la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en su sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil doce, contestó aclarando que en las consideraciones psiquiátrico-forense del citado informe (vf-66) se observa en la parte infine una recomendación para que la menor sea valorada en una nueva entrevista psicológica para no causar una victimización secundaria, lo anterior se consideró como consecuencia de la valoración física que se había realizado, en donde se encontró alteración en el himen de la menor. Ante tal situación el Ad quem contestó que lo expresado en la parte infine del informe, no es más que una recomendación del médico forense que realizó el Informe Pericial Psiquiátrico Forense número 2110-11 y que la ampliación nunca fue solicitada por la oficial Raquel Bello, sino que por la tecnología se acostumbra para transcribir un escrito copiar y pegar y como el Informe Pericial Psiquiátrico Forense del nueve de febrero del dos mil once, fue solicitado por la oficial de policía Raquel Bello, evidentemente al realizar la ampliación, tecnológicamente se copió de la página primera a la tercera, variando dicho dictamen únicamente en la parte infine de la parte conclusiva. De lo

antes expuesto, vemos que el Tribunal de Apelaciones considera que esa situación no es ninguna nulidad y más bien la ampliación del Informe Pericial reafirmó lo vivido por la menor según el relato de los hechos, criterio que esta Sala de lo Penal ratifica y confirma. Ahora bien, sobre el mismo punto de agravio, se considera que el Informe Pericial Psiquiátrico Forense número 2110-11 y su ampliación, no fue el único medio de prueba que la fiscalía presentó en su escrito de Intercambio de Información, por lo que la pretensión de la recurrente al tratar deslegitimizar la ampliación del Informe Pericial y con ello el Informe Pericial Psiquiátrico Forense número 2110-11, no tiene consecuencia legal alguna, en principio por que ambos informes son similares y no se contraponen como para generar duda alguna en cuanto a la valoración realizada a la menor A.Z.V.E., quien refirió que su padrastro la tocaba, la amenazaba y que sabía que lo que le estaba sucediendo no era adecuado a su edad cuando su padrastro le metía los dedos en su vagina y ano provocándole dolor y sangrado. Esa valoración psicológica que se plasmó en el informe de viva voz por parte de la menor A.Z.V.E., fue debidamente incorporada al proceso por el doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez y se tuvo como prueba en la sentencia de instancia. Así mismo, existen otras pruebas contundentes que establecen con certeza absoluta la participación de Francisco José Barbosa Miranda en el delito de Violación a Menores de Catorce Años, por el que fue condenado y aun haciendo uso del mismo ejercicio mental del cual hace mención la recurrente en su escrito de interposición, pero desde la óptica de la adición hipotética, lo cual se acostumbra usar para determinar si una prueba es decisiva en el resultado global de los elementos probatorios, en el presente análisis lo haremos desde el punto de vista de la supresión hipotética, es decir, si suprimiéramos el Informe Pericial Psiquiátrico Forense número 2110-11 y su ampliación, tenemos como principales elementos de pruebas debidamente razonadas con base en la apreciación conjunta: 1) Testifical de cargo de Indiana María Castillo Rodríguez, con lo cual se incorporó Dictamen Médico Legal 2117-2011, en el que se valoró a la menor A.Z.V.E., concluyéndose que hubo acceso carnal anal en esa zona, que dejó lesiones y que ha habido acceso carnal de manera crónica, que igualmente el himen estaba dilatado a nivel de las cuatro y las ocho, es decir que hubo también acceso carnal por vía vaginal de vieja data. Con esta pericial quedó totalmente comprobado que la menor fue violada por el acusado. 2) Testifical de cargo de la Licenciada Alma Rosa Salazar Cardoza, psicóloga forense que realizó informe psicológico, declaración que fue valorada por ser coincidente con lo exteriorizado por anteriores testigos de cargo y mediante las valoraciones médico-legales. 3) Testifical de cargo de la Licenciada Jennifer Gregoria Espinoza González, trabajadora social de la Comisaría de la Mujer del Distrito Uno de la Policía Nacional, que realizó Informe Social, en donde se evidenció los abusos a la que fue sometida la menor lo cual también coincide con el dictamen médico forense. 4) Testificales de cargo de Doris Escalona y Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, madre y hermana respectivamente de la menor, quienes depusieron lo expresado por la menor en relación a la violación a la que fue sometida por el acusado y condenado Francisco José Barbosa Miranda. 5) Otras Testificales de cargo de Marta Lorena Cárdenas Cuadra, Johanna Mercedes Palacios Ucles, Issel Maria Benavidez, Investigadora de la Policía Nacional, Jose Andrés Martínez Castillo y Raquel Elizabeth Bello Carcache, ambos oficiales del Distrito Uno de la Policía Nacional, las cuales fueron valoradas por ser concordantes con lo expresado por la madre Doris Escalona, respecto a la forma en que se descubrió la ocurrencia del hecho delictivo y de los elementos de prueba audiovisuales que tenía el acusado en su poder y que a través de la pericia del forense se determinó la autenticidad de las fotos y videos en donde aparecía una de las víctimas. Cabe destacar que todos los elementos de prueba antes relacionados fueron incorporados debidamente de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 308 CPP, los que fueron valorados en la sentencia condenatoria.

V

Motivos de Fondo: En relación a las causales de fondo la recurrente se amparó en las dos causales establecidas en el artículo 388 CPP. Para el primer motivo el cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Aduce la recurrente que se violaron los artículos 34.1; 46 de la Constitución Política y los artículos 11 inciso primero de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, por existir una ausencia de datos evidenciales que demuestre la culpabilidad de su representado, lo que según la recurrente hizo que la Sala A quo se equivocara al momento de sentenciar por no cumplir con las reglas de la lógica del criterio racional en relación a las pruebas, violentándose el Principio de Legalidad. Vemos que para el presente agravio se trae a colación al mismo alegato de quebrantamiento del criterio racional, situación a la que ya se le dio respuesta en el considerando II de la presente sentencia. Para la causal segunda, esta se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Para este motivo considera transgredido el artículo 9 del Código Penal, que establece que no puede sancionarse sin estar comprobada la responsabilidad dolosa. En relación al presente agravio la recurrente no indica en relación a los hechos condenados de qué manera se da la violación del artículo 9 del Código Penal y se enfoca en una amplia manifestación de doctrina y jurisprudencia dejando su agravio en un total abandono. Tal situación se considera como una falta de fundamentación, que hace imposible entrar al estudio del agravio invocado. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 CPP, es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas, debiéndose indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe atender lo indicado en el artículo 390 CPP, en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- De lo antes expuesto, esta Sala de lo Penal considera inatendible la pretensión del recurrente en relación al presente agravio.

VI

Habiéndose contestado los agravios de la parte acusada procederemos a la contestación del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, quien se fundamenta en la causal 1 del artículo 388 CPP, que trata sobre la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Al respecto, alega que le causa agravio la declaración de oficio realizada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en lo que respecta a los numerales II, III, y VI de la parte resolutive relacionado a la condena y pena por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Xochilt Patricia Loáisiga Escalona. Al respecto, el Tribunal ponderó una condición de procedibilidad, al considerar el hecho de que siendo la víctima mayor de dieciocho años esta no había puesto denuncia en la Policía Nacional ya que por ser un delito de acción pública a instancia particular no podía la madre de la víctima interponer la denuncia, razón por lo cual se hizo prevalecer el derecho del acusado y se declaró la Nulidad Absoluta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 163 CPP, bajo el argumento de que el Ministerio Público no podía ejercer la acción penal de conformidad con lo establecido en los artículos 51.2 y 53 CPP. Ante tal situación, considera la recurrente fiscal que no se tuteló los derechos humanos de la víctima quien en todo momento se identificó como tal, participando tanto en el proceso investigativo como en el judicial. Agrega la casacionista que no cabe la declaración del defecto absoluto por el simple alegato de que la denuncia inicialmente fue interpuesta por la señora Doris Escalona, madre de la víctima ya que en su calidad de tutora ejerce su protección por lo que actuó en su calidad de garante por la relación madre e hija ante el estado de sometimiento, abuso de poder y sexual que ejercía el condenado, por lo que estaba en la obligación de denunciar los hechos que precisamente sucedieron en el mismo techo en donde ambas convivían, denuncia que fue ratificada por la propia víctima Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, quien la asumió como propia y continuó el proceso sin rechazar en ningún momento la denuncia que se había interpuesto y más bien en la delegación de la Comisaría de la Mujer del Distrito Uno, brindó entrevista como ofendida en fecha siete de febrero del dos mil once, ante la inspectora Raquel Bello, con lo que quedó acreditada como víctima. Concluye la recurrente fiscal que incluso el día ocho de febrero de dos mil once, Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, procedió a ampliar la denuncia compareciendo en calidad de

víctima y expresando que fue violentada sexualmente por el condenado Barbosa Miranda, lo cual fue tomado por la fiscalía como elemento fundamental para ejercer la acción penal, situación que no podía desvanecerse por una mera formalidad cuando ya estaba demostrada la voluntad de la víctima, por lo que no se le dio un trato justo violentándose la voluntad expresa de la ofendida y la tutela efectiva, por lo que al haberse declarado nulo todo lo actuado se violentó lo preceptuado en el artículo 34 de la Constitución Política, transgrediéndose el derecho de la víctima, por lo que solicita se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia número 108, dictada en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Managua a la una de la tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil once, en primera instancia y se restituya la condición de culpabilidad de Francisco José Barbosa Miranda, por el delito de violación agravada en perjuicio de Xochilt Patricia Loáisiga Escalona.

VII

En relación al presente agravio, esta Sala de lo Penal analizará si la nulidad absoluta declarada por la Sala A quo fue aplicada correctamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 163 CPP, el cual se refiere a la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua. Al respecto vemos que el argumento principal para declarar la Nulidad Absoluta, fue una supuesta condición de procedibilidad ya que siendo la víctima mayor de dieciocho años y el delito de acción pública a instancia particular, según el A quo, a la madre de la víctima no le correspondía interponer la denuncia ante la Policía Nacional fundamenta su decisión en el procedimiento que se debe de seguir para llevar a juicio a cualquier ciudadano que haya realizado una acción típica y antijurídica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52 CPP, el cual señala que la acción penal se ejercerá por el Ministerio Público previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular, por lo que según el A quo, le correspondía a la joven Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, interponer la denuncia. Consecuentemente con lo planteado, vemos que los argumentos en que se basó la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, son las declaraciones de la oficial de policía Issel María Benavidez, quien depuso que estando en la casa donde sucedieron los hechos le orientó a la madre de la víctima para que fuera a poner la denuncia; declaración del oficial José Andrés Martínez Castillo, quien declaró que cuando llegó al lugar de los hechos, doña Doris le entregó las computadoras y en el contrainterrogatorio le iba indicando las cosas abominables que habían en los videos y por último la declaración de la oficial Raquel Elizabeth Bello Carcache, quien declaró que cuando Doris Escalona le mostró los videos, le orientó que fuera al Distrito con las niñas. Basado en lo antes expuesto, el A quo concluyó, que se pudo constatar que la persona que puso la denuncia en el Distrito Policial fue la señora Doris Escalona, violentándose de esa manera las formalidades para acusar, por lo que se estaba ante una nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 163.1 y 164 CPP. Al respecto, esta Sala de lo Penal analiza que la base legal en la cual se sustenta la nulidad absoluta son los artículos 163.1 y 164 CPP, sin embargo, en principio no se detecta ninguna motivación válida que nos indique de qué manera se dio alguna inobservancia de derechos y garantías que hayan causado indefensión al condenado, tal y como lo establece el artículo 163 CPP y solo se hace mención del citado artículo, omitiéndose que durante todo el proceso de primera y segunda instancia la defensa técnica del acusado y condenado estuvo informado de todas las incidencias durante las distintas etapas de desarrollo del proceso ejerciendo el derecho al contradictorio y a su defensa material y más bien el hecho de que la madre de la víctima haya interpuesto la denuncia no puede representar una nulidad absoluta de las contenidas en el artículo 163 CPP, por cuanto precisamente el aspecto innovador y fundamental de la actividad procesal defectuosa es el saneamiento del vicio, el que procede incluso en caso de defectos absolutos bastándose con el cumplimiento del acto omitido, de oficio o a petición de parte, tal y como lo establece el artículo 165 CPP. Ahora bien, para efectos de restablecer el derecho que le asiste a la víctima Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, es necesario aclarar el error en que incurrió la Sala A quo, quien inobservó preceptos legales y mecanismos de protección en asuntos de delitos sexuales. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 113 CPP, faculta a la Policía Nacional para actuar de oficio e interrumpir la comisión de un delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos

urgentes de investigación o aprehender en su caso. Así mismo, el Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, elaborado por la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de Nicaragua, el cual tiene como finalidad guiar al personal Policial, Fiscal, Médico Forense y Judicial, orienta que en caso de que la víctima inicialmente no acuda a la Policía y lo hace a la fiscalía, servicios de salud o centros de mujeres, deberá remitirse la documentación para la iniciación de las actuaciones. En caso de autos vemos que la víctima no solo compareció de manera voluntaria a la Comisaría de la Mujer del Distrito Uno de la Policía Nacional, en donde se le tomó declaración de los hechos, sino que también se sometió a las pruebas periciales tanto física, según Dictamen de Medicina Legal Número: 2119 y Psicológica, según caso número: 2081, ambos con fecha nueve de febrero de dos mil once, los que fueron solicitados por autoridades de la policía nacional, en donde la víctima relató los hechos de cómo fue abusada y amenazada por el condenado Barbosa Miranda, por lo que no podía el A quo invocar un supuesto quebrantamiento de forma bajo el argumento de que la víctima es mayor de edad y por ende la única habilitada para denunciar un delito de acción pública a instancia particular, haciendo a un lado la protección constitucional de la víctima. En este sentido, la instancia particular o privada, tiene como finalidad tutelar la privacidad e interés de la víctima, por lo que se requiere del consentimiento o voluntad de la parte ofendida para que surja el proceso, por lo que no puede considerarse violación al debido proceso si la denuncia no es interpuesta por escrito por la víctima cuando desde el inicio se expresa la voluntad autorizando la persecución del delito. En el presente caso Xochilt Patricia Loáisiga Escalona, manifestó se voluntad en el mismo instante en que se dieron los actos urgentes de investigación y de aprehensión del condenado, habiendo mantenido una actitud muy cooperadora tanto en las investigaciones como en el inicio del proceso aportando valiosa información y medios de pruebas que fueron decisivos para el esclarecimiento y la determinación de la responsabilidad del acusado, por lo que será necesario revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil doce, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación y anula de manera parcial los numerales II, III, y VI de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y que a su vez absuelve y revoca a Francisco José Barbosa Miranda, la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Xochilt Patricia Loáisiga Escalona. Lo anterior, sin perjuicio del principio Reformatio in peius o prohibición de la reforma en perjuicio del acusado contemplado en el artículo 371 CPP., por cuanto en el presente caso la revocación aquí establecida no fue sobre la base del recurso de casación interpuesto por el acusado, sino con base al recurso interpuesto por el Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 2 párrafo cuarto y 155, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, resuelven: **I).**- No Ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el condenado Francisco José Barbosa Miranda, representado por la Licenciada Johanna Auxiliadora Fonseca Gutiérrez. **II).**- Ha Lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo, interpuesto por la Licenciada Odett Emilia Leyton Delgado, en representación del Ministerio Público, por consiguiente se revocan de la sentencia recurrida los numerales I y II de la parte resolutive. **III).**- Se confirma íntegramente la sentencia Número: 108, dictada en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Managua, a la una de la tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil once, en la que se declaró en los numerales II, III, IV, V, VI y VII, lo siguiente: II. Se condena a Francisco Jose Barbosa Miranda, por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Xochilt Patricia Loáisiga Escalona.- III. Se le impone la pena de trece años y seis meses de prisión.- IV. Se condena a Francisco Jose Barbosa Miranda, por ser el autor de delito de Violación a menores de catorce años, en perjuicio de la menor de iniciales A.Z.E.V.- V. Se le impone la pena de trece años y seis meses de prisión.- VI. Con base al artículo 82 del Código Penal por haberse acreditado la existencia de un concurso real se establece el cumplimiento sucesivo de las penas.- VII. El acusado Francisco José Barbosa

Miranda, cumplirá su condena en fecha siete de febrero del año dos mil treinta y ocho.- **IV).**- Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 374

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del seis de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve y cinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Omar Alexander Díaz por el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de Gloria Mayerlin Díaz Amador, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Alejandro González Rosales defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las once y veinte minutos de la mañana, del día veinticinco de mayo del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Alejandro González Rosales defensa técnica del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García en representación del Ministerio Público a quienes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La defensa técnica del procesado promovió un recurso de casación de conformidad con los artículos 386, 387.4 y 390 CPP, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las once y veinte minutos de la mañana, del día veinticinco de mayo del año dos mil quince. Expuso las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas por la sentencia recurrida, porque la sentencia antes referida agravio a su defendido y de conformidad con el artículo 387 numeral 4 CPP, es decir por quebrantamiento en la forma, en su inciso cuarto, que hace referencia a que exista ausencia de motivación en la sentencia y por ende quebranta el principio de aplicación del criterio racional a la valoración de la prueba; porque como ya lo dejo planteado en el escrito de apelación, el Juez de primera instancia, violento dicho principio, por no haber valorado la prueba en su conjunto y sin aplicar el criterio racional, sana crítica y la lógica jurídica debido a que toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público se contradijo entre sí; y ahora manifestó el Tribunal de segunda instancia que la condena se impuso únicamente por el testimonio de la víctima quién tenía al momento de su declaración la edad de doce años, y su autoridad puede realizar una revisión exhaustiva de la causa y determinar que la víctima en todas las declaraciones que realizó siempre expuso nuevo argumentos, es decir cambió versiones al igual que el médico forense quien la atendió y que sirvió en la causa como perito, no hubo simbología de violencia sexual en la víctima, ni psicológica, ni física por lo que es imposible que se determinara que el hecho por el que acuso a su defendido se haya llevado a cabo y consecuentemente no es culpable de los hechos que lo acusan. Para el recurrente fue importante manifestar que lo que establece la sentencia de primera instancia, así como la de segunda instancia; ambas carece de fundamentación jurídica, pues las autoridades judiciales que las dictaron no valoraron las pruebas de acuerdo al principio de criterio racional, ni la valoraron en su conjunto, porque de la lectura de la sentencia de segunda instancia se puede leer que el testimonio de la médico forense coincide con el de la víctima, lo que no es

cierto para él recurrente, es contradictorio totalmente, hasta inclusive en los atenuados de la víctima, unas veces manifestó que usaba una falda, en otras que un short, no sabiendo cómo es que verdaderamente se encontraba ella, cuando claramente la diferencia es amplia entre ambas piezas de ropa al momento que se diera un evento sexual de la clase que acusan a su defendido, por lo que cualquier hombre medio ideal se diera cuenta que tal hechos es imposible y que su defendido es inocente. Manifiesto el Tribunal de Segunda Instancia que la representación del acusado no era necesaria que ofreciera pruebas, y entonces ¿Honorable Magistrados para qué sirve la prueba de descargo? Afirma el recurrente que a su defendido lo acusaron por unos hechos que no cometió y está preso de forma totalmente ilegal, es necesario hacerse valer de todos los medios para lograr su libertad, de conformidad al derecho a la defensa que consagra la Constitución. En cambio pudo observar que la prueba ofrecida por la parte acusadora no existió veracidad en los hechos que afirman, existió contradicción y durante todo el juicio dieron pie a la duda, que ni es razonable sino completamente ciertas, existió una duda en los hechos que planteo el Ministerio Público por lo que su defendido debió de haber sido absuelto; sin embargo a pesar de todo lo planteado expresan los judiciales de primera y segunda instancia que no existe duda alguna en esta causa, pero tal hecho que manifiestan no lo fundamentan jurídicamente conforme a los artículo 153 y 193 CPP. Por todo lo expuesto y conforme a los artículos 386, 387.4 y 390 CPP, pidió declarar con lugar el recurso de casación en la forma y se revoque la sentencia dictada por vosotros a las once y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil quince.

III

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrida por estar en tiempo y forma al contestar los agravios por escrito dijo; que la sentencia dictada por los Honorable Magistrados de la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, fundamentaron de manera clara y precisa las razones de hechos y de derecho que tuvieron para no dar con lugar al recurso de apelaciones interpuesto por la defensa técnica del condenado Omar Alexander Díaz, por lo que solicito no darle lugar al recurso de casación por motivo de forma promovido por la defensa. El recurso no es procedente sobre la causal cuarta del artículo 387 CPP, para lo cual argumento con la transcripción a los considerando II y III de la sentencia objeto del recurso, concluyó afirmando que la sentencia dictada por el Juez a-quo, se encontraba debidamente fundamentada de conformidad con los artículo 153 CPP, y que no se violentó el artículo 193 CPP, y por el principio de inocencia que invoco la defensa del condenado en el recurso de apelación no fue violado. Pidió no dar lugar al recurso promovido por la defensa y se declare firme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO -UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio de forma expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio*

oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de forma expuesto por el recurrente, se analizará para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el defensa técnica del condenado Omar Alexander Díaz por el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de Gloria Mayerlin Díaz Amador, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En el caso de autos observamos que el Abogado recurrente al desarrollar los supuestos agravios, lo que hizo fue exponer la violación de dos y principios de derecho procesal y un criterio particular sobre las consideraciones de las pruebas evacuada en juicio oral y público; así como sobre la actuaciones de los Administradores de Justicia, las que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento técnico procesal, ni deducir que se pretende pedir. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio, lo que observa es el criterio personal del recurrente bajo los cuales ampara el supuesto agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal es del criterio conforme el artículo 390 CPP, ...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente en diversas sentencias: sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP, no se casa el recurso de casación objeto de estudio, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 172 CP, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma promovido por el Licenciado Alejandro

González Rosales defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las once y veinte minutos de la mañana, del día veinticinco de mayo del año dos mil quince. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 375

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0354-0515-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Occidental León. Recurre de casación en la forma el licenciado Sergio Eduardo Pacheco Centeno, defensa técnica del acusado Henry José Santos Ponce de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de León, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Chinandega de las once de la mañana del siete de noviembre del dos mil catorce, en ella se condena a los acusados Henry José Santos Ponce, Pedro Leonardo Álvarez Reyes, y Pablo Alfonso Pineda Paniagua, a la pena principal de quince años de prisión mas mil días multa por ser autores del delito de Transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por esa Sala Penal de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado Henry José Santos Ponce en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo y por realizada audiencia oral;

CONSIDERANDOS:

I

El recurrente expone en forma escueta bajo el supuesto de agravio de forma en la causal uno del art. 387 CPP, sin citar si la supuesta inobservancia de las normas procesales se refiere a presupuestos de "invalidez, inadmisibilidad o caducidad." Acto seguido expone que se quebrantó el art. 287 CPP, por haberse llamado a la perito Reyna Isabel Reyes cuando la ley dice que el ofrecimiento pericial se debe realizar con quince días de anticipación antes del inicio del juicio, y que el procedimiento se hizo veinticuatro horas antes de iniciar el juicio. Que también le causa agravios la sentencia de segunda instancia porque violenta el numeral 4° del art. 387 CPP, referida al quebrantamiento del criterio racional por haberse obviado o ignorado la contradicción entre las declaraciones de los policías enmascarados uno y dos. Que la Sala Penal A qua incurre en el mismo error de la juez de primera instancia ante una contradicción en la sustancia del dicho de estos testigos, que llevó a esta causa más allá de los lindes de la duda razonable. Que la ilustración se encuentra tanto en las grabaciones como en el cuaderno de primera instancia. Que estos motivos casacionales son suficientes para revocar de inmediato la sentencia de segundo grado e imponer una sentencia eximitoria de culpabilidad a favor de su representado.

CONSIDERANDO

II

Del estudio de las dos páginas y medias del escrito de expresión de agravios, se desprende que debió ser rechazado Ad Portas por la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones de León. En un párrafo expone lo que considera agravios porque supuestamente se recibe una prueba pericial fuera del plazo procesal establecido en la norma. Pero no expone en qué le causa agravios a su representado esa particularidad. Ya sabemos que la nulidad por la simple nulidad no es capaz de generar una actividad procesal defectuosa, para ello es necesario exponer la trascendencia de la misma, el perjuicio causado al acusado. Este perjuicio no lo puede deducir ni buscar la Sala a como lo refiere el recurrente “que la ilustración se encuentra tanto en las grabaciones como en el cuaderno de primera instancia”. Es deber del recurrente encasillar su agravio, bien sea en la sentencia bien en los cuadernos, de tal forma que resulta un exabrupto recomendar a la Sala que busquemos el agravio en todo el proceso, pues dejaría de ser imparcial por hacerle el trabajo académico a la defensa. Por otro lado, el mismo error comete cuando expone que se quebrantó del criterio racional por haberse obviado o ignorado la contradicción entre las declaraciones de los policías enmascarados uno y dos. Que la Sala Penal A qua incurre en el mismo error de la juez de primera instancia ante una contradicción en la sustancia del dicho de estos testigos. Nos preguntamos ¿Cuál contradicción, cual sustancia?. El recurrente debió explicar en qué consiste la contradicción y la intensidad de la misma para deducir un agravio de tal naturaleza. En este sentido la norma procesal expone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión”. Si no se cumple con este requisito opera la sanción: “El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo.” Culmina la Sala recordando a los magistrados integrantes de las salas penales de los tribunales de apelaciones de todo el país, que tienen el deber de revisar el contenido de los escritos de casación con el objeto de realizar el juicio de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación. Que no se trata de un simple trámite, que ellos tienen la obligación de revisar los escritos y resolver si llenan los requisitos establecidos en la norma. En este sentido abundantes sentencias existen que reafirman este criterio, que más que criterio, es una disposición legal establecida en el Artículo 392 que al efecto les transcribimos: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Ver Sentencia No. 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad del un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP.” Por todo lo expuesto se deberá declarar inadmisibile el presente recurso y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación penal

interpuesto por el licenciado Sergio Eduardo Pacheco Centeno, defensa técnica del acusado Henry José Santos Ponce, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez de julio del dos mil quince. En consecuencia; se confirma esta sentencia y; **II)** Se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Chinandega de las de las once de la mañana del siete de noviembre del dos mil catorce, en la que condena al acusado Henry José Santos Ponce y otros a la pena de quince años de prisión y mil días multa por el delito de Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo nicaragüense. **III)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 376

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia Managua, a las tres y veintitrés minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre del año dos mil doce, la Fiscal Auxiliar de Managua, Jamileth Gutiérrez Uriarte, Credencial Número 00491, interpuso acusación por el delito Violación agravada en concurso real del delito de Lesiones Psicológicas Graves, tipificado en los artos. 152 y 169 inciso c y d) del Código Penal, en contra de Josué Luis Mercado Talavera, de veintidós años de edad, Albañil, con domicilio en el Barrio Israel Galeano, de la terminal de la ruta ciento tres, cinco cuadras al lago, media cuadra abajo, mano izquierda ,casa esquinera en esta ciudad capital, perjuicio de Levy David Díaz Obando, de quince años de edad, con domicilio en el Barrio Israel Galeano, de la terminal de la ruta número 168, dos cuadras al norte, Managua. Expuso la Fiscal referida, que el día seis de Septiembre del año dos mil doce, a eso de las diez y treinta minutos de la mañana, la víctima Levy David Díaz Obando (quien padece de retraso mental), jugaba cerca de su casa de habitación, detrás de la Iglesia Hebrón, Managua, mismo instante que pasa el acusado Mercado Talavera, y procede a decirle a la víctima “veni”, mostrándole al mismo tiempo un cuchillo que portaba en una de sus manos, con el cual intimida a la víctima, seguidamente el acusado, agarra a la víctima Levy David. de una de sus manos y lo introduce a un predio montuoso, de la dirección antes descrita; acto seguido el acusado Mercado Talavera, despojó a la víctima de su ropa y le dijo que “se acostara en el suelo”, por lo que el menor en mención, por temor a que el acusado le hiciera daño, procedió a acostarse en el suelo, seguidamente el acusado Mercado Talavera, procedió a darle vuelta, boca abajo y penetrarlo con el pene en el ano, causándole desgarros recientes en la mucosa anal, a las 12 y 6 del reloj. Una vez que el acusado Mercado Talavera consumó el hecho, se dió a la fuga. Producto de la violencia sexual a la que fue sometida la víctima, según dictamen Psicológico Forense, número 14180-12, éste presenta trastornos por estrés agudo, reactivo a vivencia de maltrato físico y psicológico directo, al ser violentado sexualmente por masculino adulto, conllevando a un daño psíquico grave. Los hechos descritos, el Ministerio Público los calificó como Violación Agravada en Concurso Real con el delito de Lesiones Psicológicas Graves, previstos en los Artos. 152 y 169 incisos c y d) CP, Ley No. 641 numerales 41 y 42 del Código Penal, solicitó Prisión Preventiva, conforme Arto. 167 numeral 1) y 173 inciso k); la Fiscal, fundamenta su libelo acusatorio en los siguientes elementos de convicción disponibles: Testificales, Periciales, Inspección Ocular y Croquis de la Escena del Crimen y Documentales. Solicitó el examen, tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se

radicaron las diligencias en el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa, iniciándose Audiencia de Juicio Oral y Público, el día siete de Noviembre del año dos mil doce, a las doce meridiano, el cual fue suspendido y reprogramado en cinco ocasiones, sin que la defensa se opusiera, todo lo contrario, manifestaba que no tenía objeción. La Juez del caso, a las tres con veinte minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil trece, procedió a dictar fallo en el que declaró al acusado José Luis Mercado Talavera, culpable de los delitos de Violación agravada y Lesiones psicológicas graves en perjuicio de Levi David Díaz Obando, representado por su padre José Ramón Díaz Díaz. Se fijó fecha para el debate de la pena, concluyendo el Juicio Oral y Público, a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil trece, se suspende la audiencia y se reprogramó, en virtud de que el defensor Marengo Talavera, sufrió accidente de tránsito, realizándose el debate de pena, a las once y treinta minutos de la mañana del uno de Febrero año dos mil trece, en el que la defensa solicita conforme el arto. 78 inciso c) CP, se valoren las atenuantes que cobijan a su representado por existir constancia que su defendido no ha tenido problemas antes con la justicia por faltas o delitos graves, según Registro Judicial. A las ocho de la mañana del once de Febrero del año dos mil trece, la Jueza Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, dictó la sentencia Número cero siete, que resolvió: “I.- Condenar al acusado Josué Luis Mercado Talavera, por el delito de Violación agravada en perjuicio de la víctima, Levi David Díaz Obando representado por su papá Ramón Díaz Díaz, a la pena principal de quince años de prisión, la que debe ser cumplida sin opción a ningún beneficio de conformidad a los artos. 181 Código Penal y 16 de la Ley 745. II.- Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva y que se abone el tiempo de prisión preventiva de la pena impuesta en el arto. 178 y 410 CPP, 68 CP. III.- ... IV.- Se deja a salvo el ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria conforme el arto. 81, 154, 14 CPP en vista que el Ministerio Público no ha ejercido la acción civil resarcitoria en sede Penal. V.- Por recomendaciones de la Psicóloga ordénese al padre del menor víctima lo lleve a un Centro de Salud a recibir asistencia psicológica para asimilar, dicho evento traumático, todo en procura de la restitución de su derechos humanos, siendo obligación del Ministerio de Salud brindar esta atención tal como lo dispone la Ley General de Salud 423.VI.- Conforme Ley 745 se previene a la defensa técnica Mercado Talavera, la obligación de expresar si continuara defensa del acusado en fase de la ejecución y de señalar casa para notificación en esta ciudad. VII.- ... VIII.- ... y IX.- ...”. Notificadas las partes de la sentencia, la defensa técnica del sentenciado Josué Luis Mercado Talavera, por escrito, interpuso recurso de Apelación expresando en el mismo escrito, los agravios que le causa la sentencia. El Juzgado en referencia, admitió el recurso, mandó a oír al Ministerio Público para contestar los agravios, vencido el término, se ordenó la remisión de las diligencias, a la Sala Especializada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para su conocimiento y resolución. Llegadas la diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, radicaron las diligencias y dió intervención a las partes, ordenando la realización de Audiencia Oral y Pública, la que se realizó y dictó sentencia, a las nueve de la mañana del dieciséis de Agosto del año dos mil trece, resolviendo la apelación, en los términos siguientes: “I) Declara sin lugar el recurso de apelación, y II) Confirmar la sentencia recurrida, en todas y cada una de sus partes. III.- ...” Notificadas las partes, el Abogado Wilber Enrique Marengo Talavera, Defensor técnico del sentenciado Josué Luis Mercado Talavera, interpuso Recurso de Casación, en la Forma y en el Fondo, expresó los agravios y solicitó Audiencia Oral y Pública. El Tribunal de Apelaciones en referencia, admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios, quien se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal. Recibidas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se radicaron y se dió intervención a las partes. Una vez radicadas las diligencias, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Julio año dos mil catorce, de conformidad al Arto. 396 CPP, se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el Salón de Vistas y Alegatos de la Suprema Corte, en presencia de las partes, secretario y Honorables Magistrados Miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Estando el caso para resolver,

esta Sala, de conformidad con el párrafo tercero Arto. 396 CPP., procede a estudiar y dictar resolución.

CONSIDERANDO:

I

El Abogado Wilber Enrique Marengo Talavera, Defensor técnico del sentenciado Josué Luis Mercado Talavera, artículo y formuló su recurso de Casación, en la Forma y en el Fondo, de la manera siguiente: Motivos de Forma, causal 1 del Arto. 387 CCP, por “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” Al abrigo de esta causal, el recurrente, plantea tres quejas que son: 1) que se violaron e inobservaron derechos y garantías procesales, porque la Audiencia Inicial se realizó a los doce días después de la preliminar, cuando ya estaba vencido el plazo, porque la Judicial había suspendido en dos ocasiones, la realización de esta, aduciendo fuerza mayor, violando el arto. 264 CPP. Que su defendido en esos momentos no gozaba de defensa para evitar dicho perjuicio, violentándose con ello el arto. 160 Cn y 1,160 Y 163 CPP, en menoscabo del principio de Legalidad, por la existencia de actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos que señala el CPP, defectos absolutos que por constar en autos, deben ser declarados, con la nulidad de los actos. 2) Apunta el recurrente, que el treinta de Enero año dos mil trece, se continuó el Juicio Oral y Público, etapa en la cual se dictó fallo de culpabilidad, que él asumió el caso en la etapa de juicio, y que no se le permitió ciertos documentos probatorios, que además al momento en que se dictó sentencia había ya transcurrido ciento veintitrés días, lo que violentó el plazo máximo para dictar sentencia, contemplados en los artos. 34, incisos 8 y 9 Cn y 1, 160, 134 del CPP. 3) Que no se efectuó Audiencia de Lectura de sentencia, para su debida notificación, violándose el arto. 323CPP., que tampoco se notificó la sentencia a las partes en la fecha que supuestamente se dictó, sin que tuviera derecho su defendido al correspondiente Recurso de Apelación en tiempo de ley, violentándose los artos. 160, y 34 inciso 2, 8, y 9 Constitución Política de Nicaragua y 323 CPP. Señaló que es meritorio se aplique el arto. 66 inciso 8) de la Ley 501 Ley de Carrera Judicial, a la Juez de Primera Instancia. 4) Que el Tribunal de Apelaciones, recurrido, brindó intervención de ley al representante del Ministerio Público, en la Audiencia Oral y Pública, del diecinueve de Junio del año dos mil trece, a pesar de que éste no contestó agravios ni se reservó el derecho de intervenir en la referida Audiencia, violentando así el principio de Legalidad, lo que influyó directamente para que el Tribunal, hoy recurrido, confirmara la sentencia de Primera Instancia. Al Abrigo de la causal 4) del Arto. 387 CCP, plantea tres quejas que son: 1) Se queja el recurrente Marengo Talavera, que el Juez violentó el arto. 154 Inciso 5) CPP, porque según él, la Judicial no indicó de manera sucinta el contenido de la prueba, ni especificó su valoración; inobservando el principios del iter lógico del fallo; agrega el recurrente que la Juez hizo una fundamentación doctrinaria para hacer coincidir los hechos acusados con su sentencia, sin que estos hechos hayan sido probados en juicio, quebrantando el criterio racional, por ser hechos atípicos, que no se subsumen en el tipo penal sancionado. 2) Sostiene el recurrente que existe duda razonable, porque los dictámenes Médico legal y Psicológico Forenses, se contradicen, y se debió por consiguiente declarar no culpable a su defendido. 3) También alega, falta de motivación del Juez A quo y Ad quem, porque la prueba documental -orden de detención-, no se practicó en el juicio oral, inobservado el arto. 210 CPP. Al Abrigo de la causal 5) del Arto. 387 CCP señala ilegitimidad de la decisión de Primera Instancia, por fundarse en prueba inexistente, y desarrolla sus señalamientos en cinco puntos, que son: 1) Cuestiona de viciados, los actos investigativos ejecutados por los Oficiales de la Policía en el presente caso, señalando que estos sirvieron a la Judicial para decidir la condena de su defendido, siendo esta prueba ilícita. 2) Apunta que la Juez de Primera Instancia, en su decisión tomó en consideración prueba suplantada e ilícita, como es la denuncia hecha por el padre de la víctima, en la Policía, la cual fue rota la primera denuncia e impresa nuevamente y firmada en otra fecha, no pudiéndose comprobar el contenido de la primera denuncia, violándose la cadena de custodia y los artículos 16, 195, 230 inciso 1) 245, del CPP, y 160 Cn. 3) Alega el recurrente, que el Acta de detención

(prueba) evacuada en juicio por la sub-oficial Mildred Palma, es ilícita por haberse violado normas procesales arto. 1, 218, 219, 231 CPP y arto. 33 y 160 de la Constitución Política, al detener a su defendido sin orden del Juez o convalidación posterior a la detención, pidiendo la anulación de las sentencias de Primera y Segunda Instancia. 4) Se queja, que la orden de detención es una prueba ilícita porque: a) el denunciante Díaz expresó desconocer nombre del supuesto agresor, "Tatus" estando en la orden el nombre de su defendido; b) en la orden de detención se dice que el dictamen médico ya se había realizado, y según consta en autos, lo realizaron dos horas después de haber sido expedida la orden, convirtiéndose por consiguiente esta prueba en ilícita y con nulidad absoluta, debiendo ser declarado nulo el proceso de Primera Instancia. 5) Señala que el acta de reconocimiento de personas, hecho en la Policía, no fue firmada, ni por el Oficial, ni por el padre de la víctima. Que la prueba evacuada en juicio no reúne los requisitos de legalidad, porque siendo esta acta un simple documento, no se debió dar valor probatorio, que lo señalado conlleva a la nulidad del fallo de la Juez. Motivos de Fondo, arto. 388 CCP, causal 2) "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Hace uso de esta causal, diciendo que la Juez A quo no aplicó correctamente el arto. 78 CP., al no indicar en qué inciso del referido artículo subsumió la pena condenatoria para su defendido, no estando debidamente fundamentada la aplicación de la pena. Que el artículo 169 en sus incisos a y d) CP., señalan dos agravantes, que su defendido no está en ninguna de las dos. Que además no se tomó en cuenta a su defendido, las circunstancias atenuantes personales, de que habla el arto. 35 último párrafo CP., como son la constancia Judicial presentada, la condición ambiental de vivir en un Barrio peligroso y que pide la pena mínima de cuatro años de prisión.

CONSIDERANDO:

II

Al examinar las quejas formuladas por el recurrente, el Abogado Wilber Enrique Marengo Talavera, Defensor técnico del sentenciado Josué Luis Mercado Talavera, es evidente que no atacan la sentencia recurrida, y tienen las características de un recurso de Apelación, encauzándose a atacar la sentencia de Primera Instancia, la cual conforme los artos. 375 y 376 CPP ya fue objeto de impugnación ante el Superior respectivo, quien al conocer de estas quejas, las atendió analizándolas y ajustándose a los artos 153 y 154 CPP, resolviendo desestimar el recurso mediante sentencia debidamente motivada y fundamentada. La única queja que es meritorio atender, es la de la Atenuante en base al párrafo último del arto. 35 CP., al respecto esta Sala encuentra que por existir pruebas de la no existencia de antecedentes penales, debe otorgársele este reclamo, debiendo dejar la pena en trece años de prisión, en vez de los quince años impuestos. Careciendo el resto de quejas de validez para ser atendidas, se estima que deben mandarse a desechar. Asimismo es deja sentado que se ha respectado en todas las actuaciones de este caso, el principio de Legalidad de que habla nuestra carta magna en su Arto. 160, encontrando que los hechos consignados en el libelo acusatorio con las pruebas rendidas en el Juicio Oral y Público, son concordantes y lograron desvanecer el principio de inocencia que amparaba al hoy sentenciado Josué Luis Mercado Talavera, y además se garantizó en todo instante el Derecho a la Defensa, no existe en audiencias, protestas en este sentido, siempre se le resguardó el principio de inocencia y el debido proceso; se cumplió con el Arto. 7 CPP, que señala como uno de sus fines del proceso, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, existiendo: una acusación, la cual llena los requisitos de ley. La defensa técnica, hizo uso de todos los recursos que la ley establece.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 21, 151, 152, 153, 154, 386, 389, 390 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se reforma la sentencia recurrida por el Abogado Wilber Enrique Marengo Talavera, Defensor técnico del sentenciado Josué Luis Mercado Talavera, en el sentido que aplica la pena de catorce años de prisión, en vez de los quince impuesta, el resto de lo establecido en

la sentencia de Primer Grado, Número cero siete, de las ocho de la mañana del once de Febrero del año dos mil trece, dictada por el Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Managua, queda firme.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 377

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Oscar Danilo Rodríguez López, fiscal auxiliar de Diriamba, Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito de Audiencias de Diriamba, Carazo, acusación en contra de Melvin José Fernández Parrales, por ser presunto autor del delito de Robo agravado en perjuicio de Francisco Cordero Cruz, de trece años de edad. Expresa la acusación que en el cuatro de abril del dos mil catorce, a las siete con treinta minutos de la noche, la víctima y su acompañante Javier Gonzales, se dirigía por el Parque Central de Diriamba, cuando es llamado por el acusado, y toma del cuello a la víctima, intimidándolo con un cuchillo, y lo despoja y se apropia de un celular marca BLU valorado en setecientos noventa y seis córdobas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravada, tipificado en el arto. 224 y 225 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar en la que se admite dar trámite a la acusación y dicta prisión preventiva en contra del procesado. Se realiza Audiencia Inicial en la que remite la causa a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, Carazo. El Juez dicta Fallo declarando "Culpable" a Melvin José Fernández Parrales por los hechos señalados por el Ministerio Público que encaja en el delito de Robo agravada en perjuicio de Francisco Cordero Cruz. Se dicta sentencia a las diez con treinta minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil catorce en la que impone a Melvin José Fernández Parrales la pena de Seis años con Seis meses de prisión por ser autor directo del delito de Robo agravada en perjuicio de Francisco Cordero Cruz. El defensor público del procesado, interpone recurso de apelación. El Ministerio Público presenta escrito de contestación de agravios. Se realizan los trámites correspondientes. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las diez de la mañana del cinco de marzo del dos mil quince resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en toda y cada una de sus partes. La defensora pública del procesado Melvin José Fernández Parrales, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta contestación de agravios. Se realizan los trámites correspondientes ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa la recurrente, Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de defensora pública del procesado Melvin José Fernández Parrales, que su recurso de casación lo basa en la causal 1 del arto. 387 del Código Procesal Penal que establece: "Motivos de Forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez,

inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Expresa la recurrente que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, de las diez de la mañana del cinco de marzo del dos mil quince, le causa agravios. Agrega la recurrente, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios debido a que hace un recuento de la prueba de cargo y señala que no hay duda sobre la responsabilidad penal del acusado en virtud que el hechor fue reconocido por la víctima, sin embargo, alega el recurrente que segunda instancia no se pronuncia respecto a los agravios expresados en apelación que se referían a que la víctima dijo que desconocía a la persona que sustrajo el celular, y que la madre de la víctima sostuvo en Juicio que cuanto se presentó ante la Delegación de la Policía Nacional de Diriamba para realizar la denuncia fue atendida por el Oficial Juan Salvador Pérez, la cual dijo que el Oficial le manifestó que le habían sugerido a la víctima que probablemente el autor del hecho era su defendido. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la recurrente expresa que la sentencia dictada por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, de las diez de la mañana, del cinco de marzo del dos mil quince, es errada al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia debido a que en la sentencia recurrida hubo quebrantamiento del criterio racional al realizar una equivocada valoración de la prueba, ya que la supuesta víctima dijo en juicio que no conocía al acusado y además la madre de la víctima dijo que el Oficial de la Policía Nacional de Diriamba la inducía a señalar que era el acusado la persona que se apropió del celular de la víctima. Por lo que esta Sala penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del proceso observa que durante el Juicio oral y público llevado a cabo ante la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Carazo, declara la víctima Francisco José Cordero Cruz (Folio 32 del cuaderno de primera instancia) que expuso que el cuatro de abril del presente años venía saliendo con su amigo Javier, cuando lo llama un muchacho, fue, y lo agarró con la mano izquierda, le puso un cuchillo y le pidió lo que anduviera, y le entregó el celular. Estando En la Policía Nacional de Diriamba, el Oficial Juan Salvador Pérez Sirias le mostró un álbum de fotos y ahí reconoce al acusado, al día siguiente le presentaron a cinco personas y ahí se encontraba el sujeto Melvin, que lo reconoce y que en el lugar de los hechos había luz eléctrica. Asimismo se encuentra la declaración del Oficial de la Policía Nacional Juan Salvador Pérez Sirias (Folio 33 del cuaderno de primera instancia) que expuso que la víctima reconoce al acusado a través de álbum de fotos y presentación de cinco personas detenidas, y que la víctima señala al acusado Melvin José Fernández Parrales como el que lo llama, lo intimida y se apropia del celular. Estos elementos probatorios fueron incorporados en la parte de “Fundamentos de hecho, derecho y decisión” de la sentencia de primera instancia dictada a las diez con treinta minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil catorce, para motivar la culpabilidad del procesado. De igual manera mediante sentencia de las diez de la mañana del cinco de marzo del dos mil quince, segunda instancia en la parte “II- Fundamentos de derecho” se argumenta que se debe confirmarse la sentencia de primera instancia por estar plenamente comprobado la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público en el cual intimida a la víctima y se apropia de su celular. De manera tal, que esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho debido a que con los diferentes medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la víctima que durante el juicio oral y público reconoce y ratifica al acusado como la persona que lo intimida con un cuchillo y se apropia de su celular, asimismo la declaración del Investigador de la Policía Nacional Oficial Juan Salvador Pérez Sirias que confirma las actas de reconocimiento fotográfico y personal en la que la víctima señala al acusado Melvin José Fernández Parrales de los hechos delictivos, entre otras pruebas, por lo cual quedó de manera indubitable que los hechos suceden y fueron realizados por el acusado Melvin José Fernández Parrales, el cual llama a la víctima, lo intimida con un cuchillo y se apropia del celular de la víctima, por lo cual esta Sala penal considera que segunda instancia cumple con lo estipulado en los artos. 34 inciso 1 de la Constitución Política; 7 y 15 del Código Procesal Penal relacionado a la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado a través del Principio de la Libertad probatoria a través de los diferentes medios de

pruebas. En consecuencia, por lo antes argumentado no se admite los agravios expresados por la recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1 y 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 223 y 224 CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 4, y 387 numeral 1 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, defensora pública de Melvin José Fernández Parrales, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del cinco de marzo del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 378

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y quince de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Abel Salvador Díaz Morales, por el tipo penal de Tráfico de Migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, el día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en representación del Ministerio Público, a quién se le brindo la intervención de ley. Por haber expresados agravios la parte recurrente y no habiendo contestación, consideró la Sala que por cumplido el principio de contradicción, pasar los autos a estudio para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La representante del Ministerio Público como Abogada recurrente interpuso recurso casación por no estar de acuerdo con la sentencia número 59/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, el día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, así mismo, amparadas en los artículos 17, 361 al 363, 386 al 390 y siguientes del CPP, por lo que pidió se le tuviera como parte y procedió a explicar el agravio que le causó al Ministerio Público la sentencia impugnada. La recurrente dijo único agravio; en la sentencia recurrida se inobservó o erró en la aplicación de ley penal sustantiva a partir de una inadecuada valoración de la prueba de cargo y descargo evacuada en juicio para determinar el grado de responsabilidad penal del acusado a título de imprudencia y no a título de dolo como lo imputo el Ministerio Público en la acusación; incurriendo el vicios o errores indicando como se reclamo desde el escrito de apelación formulado por el ente acusador. Expreso la recurrente que le causó agravio a su representada, que se haya establecido en la sentencia impugnada que la decisión del Juez a-quo, estuviera apegada a derecho; porque para la recurrente el conjunto de pruebas fue lo que indujo no solo a determinar la responsabilidad penal del

acusado en los hechos imputados, sino a calificar su actuar como imprudente y no doloso, fue cierto que el acusado fue quién conducía el autobús en el que viajaban los migrantes, las pruebas evacuadas en juicio dieron certeza absoluta de que el objetivo fue traficar, ingresar, facilitar la salida o permanencia, trasladar, o albergar personas, es decir, cualquiera de los verbos rectores que el artículo 318 CP, constituyó el tipo penal de tráfico de migrantes ilegales. Quedo probado que el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, a eso de la siete y treinta de la noche, quince personas de nacionalidad cubana se movilizaban a bordo de un bus de transporte colectivo, color amarillo con negro marca Blue Bird el cual era conducido por Abel Salvador Díaz Morales, así mismo, quedo demostrado que el grado de participación del acusado a criterio del Ministerio Público fue a título de dolo y no de imprudencia, así fue demostrado con la prueba evacuada en juicio oral y público. Expreso la recurrente que le causaba agravio el hecho que el Juez a-quo y la sentencia de alzada hayan confirmado el fallo recurrido y le hayan otorgado un valor extraordinario a la declaración del acusado, sí bien es cierto que es un medio de prueba, que debe ser valorado conforme las reglas de la sana crítica, sin embargo no se puede desconocer que es un medio de defensa que establece una cortada; para que tenga valor debe ser verificada o corroborada con otros medios de pruebas; situación que en el presente caso no ocurrió, pues no se aportaron otro tipo de prueba que verificará su versión, ni siquiera el dueño del bus rindió testimonio que aparentemente autorizó el viaje. El acusado sabía que traslada a quince migrantes y conocía su situación irregular migratoria y con conocimiento y voluntad decidió trasladarlos a bordo del autobús. Situación que fue impedida y fue encontrado infraganti por la Policía Nacional. De todo lo anterior se concluyó que la acción del acusado no es mera colaboración o un acto de imprudencia con personas extrañas que abordaron casualmente el mismo bus de transporte colectivo de los cuales el acusado conocía su condición irregular; es decir, se demostró que el acusado tuvo conocimiento de la condición migratoria irregular de esas personas y con el ánimo de lucro se dispuso de forma activa a guiar o conducir a los migrantes desde la frontera de Peñas Blancas por el territorio nacional utilizando el transporte público para no ser sorprendidos por las autoridades, subsumiéndose de esta manera la conducta desplegada por el acusado Abel Salvador Díaz Morales en el supuesto normativo establecido en el artículo 318 CP, pues fue evidente el objeto de traficar migrantes, sirviendo de guía para el traslado por la república. Sobre la base de lo expuesto y por considerar que la resolución de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de la Circunscripción Sur, le causó agravio al rechazar el recurso de apelación promovido por la Fiscalía por haber aplicado erróneamente la ley penal sustantiva, a partir de una inadecuada valoración de la prueba llevada al proceso por las razones antes apuntadas; en consecuencia solicitó, admitir el recurso de casación, revocar la sentencia número 59/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, el día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, y declarar por sentencia la responsabilidad penal a título de dolo del ciudadano Abel Salvador Díaz Morales, por ser autor directo del delito de tráfico de migrantes, imponiéndole la pena que corresponde de conformidad con el artículo 318 CP.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Este Máximo Tribunal, antes de entrar a estudiar el agravio de fondo expuesto por el representante del Ministerio Público, considera que el recurso de casación en materia penal que regula nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior; en este caso es la Sala de lo Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la

ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de fondo expuesto por la recurrente, se analiza para un debido pronunciamiento. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. El recurso de casación promovido por la representación del Ministerio en el fondo fue amparado en la casual segunda del art. 388 CPP, porque a su criterio hubo por parte de los señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Granda, inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva al determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer una pena a título de imprudencia y no a título de dolo como lo imputo el Ministerio Público en la acusación. En el presente el caso, el acusado Abel Salvador Díaz Morales condenado por la Juez de Juicio, a la pena de tres años de prisión por el delito de tráfico de migrantes ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua. Inconforme con dicha sentencia, la representación del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, a lo que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia, mediante sentencia número 59/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, el día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación. Por no estar de acuerdo con la sentencia de la Sala de Alzada, la representación Fiscal promovió el recurso de casación antes mencionado y que ahora es objeto de estudio. En la expresión de agravios de la recurrente alega que la Sala del Tribunal como el Juez de merito aplicaron erróneamente la ley penal sustantiva, en el tipo penal acusado del artículo 318 CP, el cual se subsumió a tráfico de migrantes ilegales a título de dolo y no por imprudencia; porque así, se demostró en juicio oral y público que el acusado con ánimo lucro, conocimiento y voluntad trasladaba, guiaba y conducía de forma activa a quince personas en condiciones irregulares en nuestro país, es decir a migrantes ilegales desde la frontera de Peñas Blancas hacía el norte del territorio nacional utilizando el transporte público. Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal al examinar el tipo penal acusado prescrito en el artículo 318 CP, tráfico de migrantes ilegales; conducta ejecutada por el acusado Abel Salvador Díaz Morales, la cual quedo demostrada que el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, a eso de la siete y treinta de la noche, traficaba a quince migrantes ilegales con ánimo lucro, conocimiento y voluntad, los trasladaba guiaba y conducía de forma activa en autobús marca Blue Bird, color amarillo con negro en condiciones irregulares de la frontera de Peñas Blancas hacía el interior del territorio nacional, utilizando el transporte público; que tal conducta fue a título de dolo de conformidad con el artículo 318 CP, en juicio oral y público quedo demostrado con la prueba evacuada en juicio que el grado de participación del acusado a criterio del Ministerio Público fue a título de dolo y no de imprudencia. Que el hecho quedó plenamente demostrado con los testimonios de Benis Antonio Rodríguez oficial de Policía, dijo que la noche del veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente como a las siete y treinta minutos de la noche, recibió información del traslado de los ilegales por lo que en persecución de la información, a eso de la ocho y treinta de la noche, de ese mismo día, retuvo al autobús en el que se trasladaban a quince ciudadanos de nacionalidad cubana, y que al ser requisados se constato que en los pasaportes de estos, no se encontraba el sello de entrada al país. Con este medio de prueba quedó acreditada la condición irregular en la que transitaban los quince ciudadanos de origen cubanos. Con el Testimonio de Joaquín Alonso Avendaño Rivas oficial de Policía, que el día veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, prestó apoyo al oficial Benis Antonio Rodríguez Zeledón corroborándose la información brindada por esté testigo, con lo que antes había dicho el testigo Benis. Con el testimonio de Yuris Alejandra López Castillo oficial de Policía, refirió que a ella le correspondió la investigación del caso, estableciéndose que quién conducía al autobús en el que se trasladaban a los indocumentados fue Abel Salvador Díaz

Morales, que el destino de las personas era Managua, que todos los que viajaban en el bus lo hacía de manera ilegal y que algunos presentaban salvo conducto y otros pasaportes pero ninguno con sello de entrada a Nicaragua, que la información la había operado el oficial Benis Rodríguez Zeledón; con la información brindada por este testigo se confirmó que efectivamente el acusado trasladaba a los quince ciudadanos de origen cubanos, quienes viajaban de manera ilegal dentro del territorio y con el testimonio de Juan Manuel Nicaragua Gaitán, perito de inspecciones oculares, dijo en su exposición con el apoyo del acta de inspecciones general y detallada realizada el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, que realizó la inspección en la escena del crimen, ilustrando la información con tomas fotográficas en la que se visualiza el lugar de la escena, el bus que conducía el acusado, y a los quince ciudadanos de origen cubanos que se trasladaban en el bus de forma irregular, dentro del territorio; el Ministerio Público acreditó en juicio la prueba documental la cual consistió en actas de anticipo jurisdiccional de pruebas a la luz del establecido en el artículo 210 CPP, las cuales eran tres declaraciones de ciudadanos señalados como indocumentados. Al respecto de estos argumentos esta Sala Penal estima que a la representante del Ministerio Público, le asiste la razón ya que el acusado es culpable del delito de tráfico de migrantes ilegales a título de dolo y no a título de imprudencia, porque, es muy importante tomar en cuenta que el testimonio de Abel Salvador Díaz Morales, no fue corroborado con ningún tipo de prueba ni testifical, ni pericial para concluir que estaba diciendo la verdad, para desvirtuar la existencia del dolo en su actuación ilícita, tal circunstancia en el hecho acusado no fue acreditado por ningún medio de prueba. Es muy cierto que el acusado afirmó ser únicamente el conductor de la unidad de transporte en que viajaban los migrantes ilegales; traslado que no se efectúa a título gratuito, sino con ánimo de lucro y con conocimiento que las personas no eran inmigrantes; actuación que no puede calificarse como imprudente. Conforme al cuadro fáctico comprobado, no existe posibilidad alguna de encuadrar el hecho como imprudente, pues conforme a las circunstancias externas y objetivas que cercaron el hecho acusado, puede afirmarse que el acusado Abel Salvador Díaz Morales, no estaba obligado a solicitar documentos a los pasajeros que los identifique, ni para conocer su condición en que entraron al país y viajaban hacia el lugar de destino, ni conocer si se sometieron a los controles de migración que los identifique como migrantes legales; pero sí estaba obligado a guardar el debido cuidado para evitar una conducta calificada como delito ya sea a título de dolo o por imprudencia. El acusado dijo al rendir su testimonio "...yo iba a hacer un mandado, recibí una llamada de mi patrón que me presentará urgente a la casa, era para un viaje, que había un microbús tico, para que los lleve a Peñas Blancas, yo iba de conductor, iba con el hermano de él, se llama Cristhofer. Descargamos los pasajeros, como Cristhofer me dijo que sí había demanda de pasajeros como era diciembre, que trajéramos pasajeros, pero habían demasiados buses, decidimos venirnos vacíos, al pasar por el empalme de Cárdenas estaba una buseta descompuesta, me hicieron parada, me dijo el conductor que les hiciera el viaje a los pasajeros..." El testimonio del acusado fue valorado por la Juez de mérito para determinar la pena y calificar el delito acusado como imprudente, fue así que lo ratificaron los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida en el considerando dos romanos, al definir la acción acusada como imprudente y en tal sentido afirmaron que la decisión del Juez a quo fue apegado a derecho; porque valoro la prueba en su conjunto que concluyo con certeza la responsabilidad penal del acusado en los hechos imputados, sino a calificar su actuar como imprudente y no doloso; en consecuencia la pena impuesta debía de sujetarse a lo prescrito en el artículo 78 (a) CP, reformado por la ley 779. Al analizar el escrito de casación el Ministerio Público establece como único agravio por motivo de fondo la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, a partir de una inadecuada valoración de la prueba de cargo y descargo evacuada en juicio para determinar la pena a imponer una declarada su culpabilidad del delito acusado. Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal es del criterio que el acusado Abel Salvador Díaz Morales actuó a título de dolo y no a título de imprudencia, como la han señalado el Juez a quo y el Tribunal a quem en la sentencia recurrida porque, el artículo 318 CP, el delito "Tráfico de Migrantes Ilegales", consiste en "quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su condición, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa; es un delito cuyo bien

jurídico protegido lo constituye la dignidad de la persona, su libertad y integridad física. La conducta típica del delito de "Tráfico de Migrantes ilegales" consiste en traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales. En el caso de autos se trata de un delito doloso cuyo sujeto pasivo puede serlo cualquiera, es decir, tanto extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, como nacionales. Y el sujeto activo pueden serlo tanto los particulares como las personas jurídicas. Dictado el fallo de culpabilidad por la Juez sentenciadora, se dio inicio al debate de pena, la Fiscal dijo una vez declarada la culpabilidad del acusado Díaz Morales, sin menoscabo de la protesta debida; y que la pena a imponer con respecto al segundo párrafo oscila de tres a cinco años de prisión; pidió la pena de cinco años para el acusado, la cual la sustentó en, que el tipo penal está inmerso en la norma penal sustantiva de la ley 735 que regula estas actividades ilícitas en la que se involucra el crimen organizado y muy relevante para el Estado de Nicaragua. Por su parte la defensa dijo que de acuerdo al fallo, solicito una pena conforme el artículo 318 CP, párrafo segundo, que establece el delito por imprudencia y pidió la pena mínima de tres años de prisión, bajo una circunstancia atenuantes la que encuadra en el artículo 35 numeral 8, párrafo segundo CP, la que debe de interpretarse por analogía, que el acusado se dedica al ser conductor de vehículos y que la misma es una actividad laboral y que siempre está en las calles arriesgando que pase cualquier tipo de imprudencia, accidente de tránsito y por lo cual hoy fue condenado, por una imprudencia de no haber percibido que cometía un delito, por ignorancia en ese sentido, por pidió la pena mínima. Como esta Sala Penal considera que el actuar del acusado no fue a título de imprudencia, sino a título de dolo porque, el caso de autos tuvo conocimiento de la calidad de inmigrantes, es decir ciudadanos de nacionalidad cubana, así mismo se reflejo la voluntad de trasladarlos una vez que abordaron la unidad de transporte que él conducía y no puede ser visto sin la importancia del caso, porque en nuestras fronteras estamos viviendo una coyuntura real que en nuestros tiempos se considera como una pandemia que está atravesando nuestro país con el problemas de los (cubanos, haitianos y africanos). El Tribunal de Apelaciones, así como la Judicial no debieron el excluir el dolo porque el condenado tuvo conocimiento que las personas que abordaron la unidad de transporte que el conducía no eran nacionales, por lo que debió de atender que cometía un delito grave, su actuar fue voluntario; es decir, nadie lo obligó siempre actuó con la voluntad y estuvo presente el móvil que fue el interés económico. Al Analizar las atenuantes y las agravantes alegadas por las partes procesales, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 318 párrafo primero CP, ésta Sala Penal de éste Tribunal califico el delito penal en contra de Díaz Morales como doloso y no a título de imprudencia, que en el caso particular el acusado Díaz Morales, actuó con conocimiento y voluntad de traficar con personas ilegales y por cuyo acción ilegal obtuvo un beneficio económico, es decir, tráfico ilegal de migrantes de forma dolosa, en consecuencia le impone una pena de conformidad con el artículo 78 inciso c) CP, de seis años y seis meses de prisión y una multa de 750 día multas, resta únicamente valorar las circunstancias atenuantes, en principio solo pudo ser acreditada, pero no se demostró que el acusado Díaz Morales posee antecedentes penales, en virtud del principio de presunción de inocencia se ha tener como reo primario al acusado y le merece dicha circunstancia como argumento para disminuir la penal del acusado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, y 182 CN; 318 CP; 78 reformado por el 59 de la Ley 779; 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, el día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana. II.- En consecuencia, se reforma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granda, el día once de septiembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana, se condena a acusado Abel Salvador Díaz Morales, a la pena seis años y seis meses de prisión, y a setecientos cincuenta días multas, por ser autor del delito de Tráfico de migrantes ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua. III.- Por resuelto el presente recurso y

con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

OCTUBRE

SENTENCIA No. 379

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0014-0515-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Occidental León. Recurre de casación en la forma el licenciado Ricardo José Lira Meza, defensa técnica del acusado Moisés Betanco Moreno y Ángel Morales Betanco de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de León, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Chinandega de las doce y doce minutos de la tarde del diecinueve de enero del dos mil quince. En ella se condena a los acusados Moisés Eliezer Betanco Moreno y Ángel Arnoldo Morales Betanco a la pena principal de cinco años de prisión más trescientos días multa por ser autores del delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por esa Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil quince. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica de los acusados Moisés Eliezer Betanco Moreno y Ángel Arnoldo Morales Betanco en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo sin realizar audiencia oral;

CONSIDERANDOS:

I

El recurrente expone en forma escueta bajo el supuesto de agravio de forma en la causal uno y cinco del art. 387 CPP, que se quebrantó la garantía constitucional del debido proceso por cuanto la sentencia se dictó fuera del plazo procesal establecido en el art. 134 CPP. Que por tal motivo promovió incidente de extinción de la acción penal por haberse dictado la sentencia a los seis meses y cinco días de iniciado el proceso penal. En el segundo motivo de forma expone brevemente en diez líneas que no es cierto que haya habido acuerdo entre la defensa y el Ministerio Público para incorporar a los testigos Adán Vivas, Omar Armando Mendoza, Santos Filemón Tercero y Víctor Antonio Rodríguez, que basta escuchar la grabación para constatar lo dicho. Como agravio de fondo expone en cuatro líneas que en primera instancia promovió incidente de nulidad por defecto absoluto por violación a los derechos y garantías del acusado.

CONSIDERANDO

II

Del estudio de las tres páginas a doble espacio escritas por la defensa técnica licenciado Ricardo José Lira Meza, se desprende que debió ser rechazado Ad Portas por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León. En un párrafo expone lo que considera agravios porque supuestamente la sentencia de primera instancia se dictó fuera del plazo procesal establecido en la norma. Pero no expone en qué le causa agravios a su representado esa supuesta irregularidad. Ya sabemos que la nulidad por la simple nulidad no es capaz de generar una actividad procesal defectuosa, para ello es necesario exponer la trascendencia de la misma, el perjuicio causado al acusado. Este perjuicio no lo puede deducir ni buscar la Sala. Es deber del

recurrente encasillar su agravio, bien sea en la sentencia bien en los cuadernos del proceso. El recurrente debió explicar en qué consiste la vulneración de sus derechos y la intensidad de los mismos para deducir un agravio de tal naturaleza. En este sentido la norma procesal expone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión”. Si no se cumple con este requisito opera la sanción: “El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo.” Culmina la Sala recordando a los Magistrados integrantes de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que tienen el deber de revisar el contenido de los escritos de casación con el objeto de realizar el juicio de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación. Que no se trata de un simple trámite, que ellos tienen la obligación de revisar los escritos y resolver si llenan los requisitos establecidos en la norma. En este sentido abundantes sentencias existen que reafirman este criterio, que más que criterio, es una disposición legal establecida en el Artículo 392 que al efecto les transcribimos: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Ver Sentencia No. 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad del un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP.” Por todo lo expuesto se deberá declarar inadmisibile el presente recurso y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación penal interpuesto por el licenciado Ricardo José Lira Meza, defensa técnica del acusado Moisés Betanco Moreno y Ángel Morales Betanco, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil quince. En consecuencia; se confirma esta sentencia y; **II)** Se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Chinandega de las doce y doce minutos de la tarde del diecinueve de enero del dos mil quince, en la que condena a los acusados Moisés Betanco Moreno y Ángel Morales Betanco a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Tráfico ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo nicaragüense. **III)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—

SENTENCIA No. 380

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil trece, la Fiscal Auxiliar de Masaya, Marina Urbina Palacios, Credencial Número 00232, interpuso acusación por el delito Violación y Abuso Sexual, previstos y sancionados, por los artos. 169 literal a) y 172 de la Ley 641, Arto. 24, y 25 del CPP, y Arto. 32 de la Ley No. 779, en contra de Julio Cesar Sánchez Hernández, en perjuicio de las menores con las iniciales (TBL) y (CAL), de doce y ocho años de edad, respectivamente; se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y se elevó a Juicio Oral y Público la causa, fungiendo como Abogado Defensor Privado, Byron Manuel Chávez Abea: Se inició el Juicio Oral y Público, el día veintisiete de Enero año dos mil catorce, a las doce meridiano, culminando el cuatro de Febrero año dos mil catorce, donde se declaró culpable al procesado y se dictó Sentencia por la Juez Primero de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a la una de la tarde del veinticinco de Febrero del año dos mil catorce, con el número 24-14, que declaró culpable a Julio Cesar Sánchez Hernández, condenándolo a la pena de quince años de prisión, como autor directo del delito de Violación Agravada y a la pena de doce años de prisión como autor directo del delito Abuso Sexual en perjuicio en ambos delitos, de la niña (TBL), asimismo se declaró culpable y condenó a Julio Cesar Sánchez Hernández, a la pena de doce años de prisión como autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la niña (CAL). La totalidad de las penas de prisión correspondiente a las infracciones, suman treinta y nueve años de prisión, que se cumplirán en forma sucesiva, no obstante conforme el arto. 52 CP, la pena a cumplir será de treinta años de prisión. El Defensor Chávez Abea, por escrito interpuso recurso de Apelación, expresando en el mismo los agravios que le causa la sentencia. Se admitió el recurso, mandándose a oír al Ministerio Público para contestarlos, vencido el término, se ordenó la remisión de las diligencias, a Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, para su conocimiento y resolución. Llegadas las diligencias a ese Tribunal, fueron radicadas dándose intervención a las partes, ordenando la realización de Audiencia Oral y Pública, y notificadas las partes, el defensor privado del sentenciado Sánchez Hernández, por escrito renunció a la Audiencia Oral y Pública, pidiendo sentencia, la que fue dictada por El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a la una y diez minutos de la tarde del dieciocho de Agosto del año dos mil catorce, en los términos siguientes: “1º. Declara sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la defensa privada del sentenciado Julio César Sánchez Hernández; y 2º. Se confirma de manera total la sentencia condenatoria, dictada por la Juez de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a la una de la tarde del veinticinco de Febrero del año dos mil catorce, en la que se condenó al acusado Julio César Sánchez Hernández, por ser autor de los delitos de violación Agravada y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor... y de Abuso Sexual en perjuicio de la menor... 3º. Se confirman las penas impuestas en la sentencia recurrida. ...” Notificadas de esta sentencia a las partes, el Abogado Defensor Privado Byron Manuel Chávez Abea, interpuso Recurso de Casación, en la Forma y en el Fondo, expresó los agravios y solicitó Audiencia Oral y Pública. El Tribunal de Apelaciones en referencia, admitió el Recurso de Casación y mando a oír a la parte recurrida para que contestara los Agravios, quien contestó cada uno de ellos y además se reservó el derecho de ampliar los argumentos esgrimidos en Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal. Recibidas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se radicaron y se dió intervención a las partes y habiendo expresado y contestado los agravios, por escrito las partes, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO:

El Abogado Byron Manuel Chávez Abea, Defensor Técnico del sentenciado Julio César Sánchez Hernández, desarrolló sus agravios que pretende en Casación en la Forma y en el Fondo, en cuanto a la Forma se pretendió abrigar al amparo de las causales números 1º y 4º del Arto. 387 CPP: “por inobservancia de las normas procesales establecidas, contraviniendo el arto.167 y 169 inciso d) del Código Penal de Nicaragua, al dar la Judicial por probado la participación de su defendido en la comisión del tipo penal de Violación, asimismo señaló como violentado el arto. 34 numeral 4 Cn. y arto. 110 inciso 2 CPP. Y por ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, señalando que a la Sentencia de la Sala recurrida, le falta fundamentación, porque le faltan los incisos 4, 5, 6, 9 y 13 del arto. 154 CPP”. Respecto al Fondo se acogió al alero del numeral 1) arto. 388 CPP, por violación en la sentencia de las garantías constitucionales, como el derecho a que se respete el principio de inocencia y de igualdad de oportunidades de incidir en los resultados del fallo. El recurrente, desarrolló sus agravios haciendo una exposición narrativa e hizo un análisis de todo lo ocurrido en Juicio Oral y Público, exposición que dejó huérfana la vía para que este Supremo Tribunal, pueda entrar a conocer los pretendidos agravios, porque además no se encuentran sus quejas claras, ni precisas como lo exige el arto. 390 párrafo 2º CPP, haciendo que el pretendido recurso se convierta en inadmisibile, por lo que esta Sala deba mandar a declarar a declarar inadmisibile el recurso y por consiguiente, la confirmación de la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el recurso de Casación Penal, interpuesto por el Abogado Byron Manuel Chávez Abea, Defensor Técnico del sentenciado Julio César Sánchez Hernández, en contra de la sentencia de la una y diez minutos de la tarde del dieciocho de Agosto del año dos mil catorce dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Penal.- **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 381

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Noel Antonio Cruz González, Adolfo de Jesús Mejía Collado y Eddy José García Larios*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Astralia Massiel Espinoza Correa, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado Noel Antonio Cruz González, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece, sentencia en la que se confirmó la sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce pronunciada por el Juzgado Quinto Distrito

Penal de Juicios de Managua, en la cual se condenó a los procesados Noel Antonio Cruz González y Adolfo de Jesús Mejía Collado, a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Astralia Massiel Espinoza Correa y al procesado Eddy José García Larios, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Astralia Massiel Espinoza Correa. Que, por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Agosto del año dos mil quince se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud por escrito presentada por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en la calidad en la que interviene, conteniendo desistimiento suscrito por el procesado Noel Antonio Cruz González del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Noel Antonio Cruz González. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad Noel Antonio Cruz González. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Noel Antonio Cruz González en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado *Noel Antonio Cruz González*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 382

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Jorge Luis Jaime Obando, Hubert Javier Fitoria Mejía, Ángel Isabel Reyes Reyes, Álvaro José Bravo Bravo, Jhony Edmundo Herrera Rodríguez, Pedro José Reyes Brizuela, Obed Nahum Reyes Monterrey, Alberto Martínez Herrera, Heberth José Taísigue Acevedo, Noel Antonio Acevedo Hernández, Carlos José Fitoria Obando, Marvin Obando Andino, Abner Alfredo López Espinoza, René Enrique Fitoria Ponce, Marvin Jerez Maradiaga, Hamilton Oporta López y Gerardo Cruz Estrada*, de generales conocidos en autos, por lo que hace a los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Duane Emil Sing Brooks, en calidad de defensa técnica de los procesados Jorge Luis Jaime Obando y Hubert Javier Fitoria Mejía; por el Licenciado Fidelmo Ricardo Gutiérrez Romero, en calidad de defensa técnica de los procesados Ángel Isabel Reyes Reyes, Álvaro José Bravo Bravo y Jhony Edmundo Herrera Rodríguez; por el Licenciado Juan Agustín Álvarez Mendoza, en calidad de defensa técnica de los procesados Pedro José Reyes Brizuela, Obed Nahum Reyes Monterrey y Alberto Martínez Herrera; por el Licenciado José Tomas, en calidad de defensa técnica de los procesados Heberth José Taísigue Acevedo, Noel Antonio Acevedo Hernández y Carlos José Fitoria Obando; por el Licenciado Roger Antonio Ramírez Torres, en calidad de defensa técnica de los procesados Marvin Obando Andino, Abner Alfredo López Espinoza, René Enrique Fitoria Ponce, Marvin Jerez Maradiaga, Hamilton Oporta López y Gerardo Cruz Estrada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y diez minutos de la mañana del día ocho de Abril del año dos mil catorce; sentencia en la que aquel Tribunal confirmó y reformó la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Julio del año dos mil trece, y en consecuencia, ordenó el decomiso de los bienes detallados en dicha sentencia de segunda instancia y el cumplimiento sucesivo de las penas impuestas al procesado Abner Alfredo Espinoza López, condenado a la pena de veintiocho (28) años de prisión, a los procesados Álvaro José Bravo Bravo, Ángel Isabel Reyes Reyes, Carlos Fitoria Obando, Jorge Luis Jaime Obando y Hubert Fitoria Mejía, a la pena de catorce (14) años de prisión y a los procesados René Enrique Fitoria, Noel Antonio Acevedo Hernández, Everth José Tiasigue Acevedo, Marvin Jerez Maradiaga, Marvin Obando Andino, Hamilton Antonio Oporta López, Obed Reyes, Pedro José Reyes, Alberto Martínez Herrera, Jhonny Herrera y Gerardo Cruz Estrada, a la pena de doce (12) años de prisión, por lo que hace a los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que, por auto de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día veintiséis de Enero del años dos mil quince, se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y se convocó a la realización de audiencia oral y pública, la que efectuada en la hora y fecha convocada, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Secretario de la Sala de lo Penal, los reos antes indicados y sus defensas técnicas, el representante del Ministerio Público, el representante de la Procuraduría General de la República y el representante de los Terceros de Buena Fe. Que, estando los presentes autos en la fase de estudio y resolución, el procesado Jorge Luis Jaime Obando por solicitud presentada por escrito ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal manifestó su consentimiento para desistir del proceso incoado ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Jorge Luis Jaime Obando. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I,

Libro Tercero del Código de Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud presentada ante esta Sala por el procesado Jorge Luis Jaime Obando. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Jorge Luis Jaime Obando, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Jorge Luis Jaime Obando*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y diez minutos de la mañana del día ocho de Abril del año dos mil catorce. **II)** Continúese con el trámite respectivo para el recurso de casación interpuesto por las defensas técnicas de los procesados *Hubert Javier Fitoria Mejía, Ángel Isabel Reyes Reyes, Álvaro José Bravo Bravo, Jhony Edmundo Herrera Rodríguez, Pedro José Reyes Brizuela, Obed Nahum Reyes Monterey, Alberto Martínez Herrera, Heberth José Taísigue Acevedo, Noel Antonio Acevedo Hernández, Carlos José Fitoria Obando, Marvin Obando Andino, Abner Alfredo López Espinoza, René Enrique Fitoria Ponce, Marvin Jerez Maradiaga, Hamilton Oporta López y Gerardo Cruz Estrada. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-***

SENTENCIA No. 383

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto del quince de julio del año dos mil dieciséis, a las diez y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Walter Leonel González Chavarría por el tipo penal de Violencia Psicológica, Amenazas e Intimidación en contra de la mujer en perjuicio de Gisselle del Carmen Martínez Rodríguez, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Dara María Baltodano García Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y veintitrés minutos de la mañana, del día veintiuno de marzo del año dos mil catorce. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Dara María Baltodano García en calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al

Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez en calidad de defensa técnica del procesado a quienes se les brindó la intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrente y de conformidad con los artículos 386 y 387.4 CPP, interpuso recurso de casación por motivo de forma en contra de la sentencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, arriba relacionada al considerar que se violentaron e inobservaron los artículos 153, 193 y 282 CPP. Que le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en lo que respecta a los puntos II y III de las consideraciones de la sentencia recurrida y los transcribió literalmente. Al fundamentar el agravio por motivos de forma dijo la recurrente que existió ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, que la sentencia recurrida carece de la fundamentación que exige el artículo 153 CPP y artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde por ley les compete expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, así como el valor otorgado a cada medio de prueba, ya que la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplaza en ningún momento la fundamentación, donde esta norma adjetiva establece claramente que; no habrá fundamentación válida si se ha inobservado las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivos y al no haber fundamentación las sentencias son anulables; en este sentido el criterio jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia según sentencia número 225 del 21/12/2001, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, en sus partes conducentes dice que “Numerosas resoluciones de la Sala Constitucional han indicado que la falta de fundamentación constituye una violación al debido proceso, la motivación consiste en la explicación del conjunto de razonamiento que llevaron al Juez o Tribunal de alzada a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una norma jurídica; falta de motivación significa ausencia de la motivación, la fundamentación debe ser expresa, clara, completa, concordante, no contradictoria y lógica...” La Sala del Tribunal le otorgó más valor probatorio al dictamen psicológico practicado por la perito ofrecida por la defensa del acusado la Licenciada Thelma Carolina López Zúñiga, en donde en este caso no se fundamentó de manera alguna el porqué la Sala le dio valor a este medio de prueba para dictar un fallo de no culpabilidad a favor del acusado. Para la recurrente no basta decir que este dictamen es más amplio, sino fundamentar claramente las razones de hecho y de derecho que conllevaron a dar más valor a este medio de prueba, más aún cuando el Ministerio Público ofreció a la perito Licenciada Mildred Rosales (Psicóloga de Ixchen), quién independientemente que según lo que afirma la Sala, valoró a Gisselle Martínez en cuarenticinco minutos de diferencia de la perito que ofreció la defensa que lo hizo en tres sesiones, se demostró en juicio, que la víctima presentaba un stress pos traumático crónico producto de lo vivenciado y que se asoció un daño a su integridad psíquica y que afectó sus áreas de funcionamiento personal, social y familiar, que se encuentra una lesión psicológica grave ya que requiere de tratamiento especializado y lo más importante aún es que la víctima presentaba el fenómeno o síntoma de la retracción que es propio de víctima que están expuestas a este tipo de eventos violentos y como mecanismo de defensa es que se retractan se los hechos u omiten algunos eventos importante para evitar el daño que ello le ocasiona. Para la recurrente es la Sala, quién hizo una interpretación subjetiva de lo que la Judicial quiso decir, el Juez a-quo en su sentencia no le dio valor a la pericial de la Licenciada Thelma López Zúñiga, porque no valoró todos los eventos de violencia que vivió la víctima por parte del acusado y se dedicó a valorar la vida de la víctima desde que era pequeña y no se enfocó en el último evento y lo más interesante aún que esta Sala obvió, es que en base a pericia rendida por la Licenciada López, explico cuales son los síntomas que deben reunirse para definir el stress postraumático y con ninguna de ellas encaja ni tiene lógica que la ingesta de alcohol sea constitutivo de un stress postraumático porque no constituye un evento que provoque temor, desesperanza, horror intenso o malestar intenso que ocasione malestar psicológico ya que en todo caso lo que podría ocasionar desde el punto de vista psicológico es un estado depresivo debido al

problema del alcoholismo que enfrenta ya que los psicólogos experto en la materia sostienen que una persona que presenta este tipo de síntomas (stress postraumático), es ocasionado cuando la persona está expuesta a un evento que le ocasiona en su vida temor, desesperanza, o malestar intenso en su psiquis y que causa una afectación en su desenvolviendo dente de su entorno social afectivo, familiar y laboral. Afirma la recurrente que la Sala dijo: “Para esta Sala ambos dictámenes demuestran que la presunta víctima, si bien ha estado expuesta a actos de violencia que deviene de probable correspondencia a su entorno social anterior a su convivencia con el acusado. No necesariamente conlleva a que se ha demostrado que en la causa penal que nos ocupa se constituya en condición de víctima de acuerdo al objeto y naturaleza que dispone la ley 779...” Para la recurrente es un criterio meramente subjetivo porque no se fundamenta con prueba alguna y es absolutamente contradictorio porque afirma que con la pericia de la Licenciada Mildred Rosales se demuestra que la víctima ha estado expuesta a actos de violencia que devienen de la relación de la víctima ha sostenido con el acusado, y luego dice que ello no significa que pueda constituirse como víctima y este sentido en el juicio oral y público se comprobó que la víctima fue sometida en distintos momentos y fechas a violencia psicológica por parte del acusado e incluso se desato en violencia física tal a como se acredita con la pericia de la Doctora Madalym Lucia Valdivia y cabría preguntarse una persona que ha sido sometida tanto a violencia psicológica como física se constituye en víctima o no?. La respuesta es sí, porque está en un papel vulnerable en relación a su agresor quién a como bien lo afirmo la Sala en su sentencia la víctima estaba en total desventaja con su agresor (el acusado Walter Leonel González) quién la supera en peso y tamaño y ello facilita que el acusado la agrediera tanto física como psicológicamente con palabras misóginas que afectaban su autoestima y psiquis. Dijo la recurrente que la sentencia objeto de casación, carece de fundamentación y a la vez totalmente contradictoria para los efectos de declarar la no culpabilidad del acusado; cuando dice la Sala “que Gisselle actuó en una aparente condición de agredir en primer momento al imputado, o en su caso tanto la víctima como el imputado se involucraron en una conducta de agresión mutua, donde no necesariamente a la luz de la Ley 779 deba tener al imputado en calidad de agresor y con violencia hacia la mujer, las consideraciones que hace la defensa como la víctima no están alejados de una consideración de certeza máxime que las fotos que rolan en autos evidencias que las señales y lesiones en la humanidad del acusado son más de numerosas y graves que las exhibe la supuesta víctima”. Para concluir dijo: “La Sala no puede menos que concluir que lo acreditado el día de los hechos fue un altercado producto de licor en el cual hombre y mujer resultaron con lesiones menores producto del forcejeo entre ambos y por el dicho de la testigo víctima fue ella la que agredió a su compañero causando lesiones y este en su defensa le ocasionó el mismo tipo de lesiones”. Para le recurrente dice que la Sala en un primer momento dice que no existe ningún testigo directo que haya visto lo que ocurrió entre ambos (acusado y víctima) ya que los vecinos del lugar relatan solo haber escuchado gritos, y de la nada son la debida fundamentación legal y haciendo una interpretación meramente subjetiva, justifica sin prueba alguna una eximente de responsabilidad penal a favor del acusado (artículo 34 inciso 4 CPP) que este caso no fue alegada en ningún momento por la defensa ni en juicio ni mucho menos se alego en el recurso de apelación de la sentencia de Primera Instancia, donde se afirma que la víctima es quién agredió al acusado, máxime que las fotos que rolan en autos evidencian que las señales y lesiones en la humanidad del acusado son más numerosas y graves que las que exhibe la supuesta víctima, lo cual no tiene lógica lo que se concluye por la Sala Penal porque al momento que rinde su testimonio la perito Doctora Madalym Valdivia está afirmó que una vez que la víctima relata cómo sucedieron los hechos y al practicar ella como perito el examen físico las lesiones físicas como equimosis, escoriaciones en la cara, cuello, tórax anterior, extremidad superior izquierda y derecha son compatibles con el evento narrado por la víctima, lo cual significa que el acusado se excedió en lesionar a la víctima y ella tal a como lo afirmo en su declaración, lo que hizo no fue más que defender de la agresión del acusado y a como lo hace ver la Sala en este sentencia. Para la recurrente; Por último se quebranto el criterio racional utilizado por los Honorables Magistrado de la Sala Penal de Matagalpa, cuando, contrario a la lógica desestima la pericial rendida por la Licenciada Mildred Rosales y hace una interpretación meramente subjetiva de la

prueba de cargo evacuada en juicio. Ofreció pruebas de conformidad con el artículo 391 CPP, entre ellas la sentencia condenatoria del Juez de Primera Instancia y sentencia de Segunda Instancia.

III

La defensa técnica del procesado al contestar el recurso de casación por escrito manifestó; es menester señalar que esgrime casación por motivo de forma, pero de manera alguna señaló el artículo, ni el numeral en que encasilló su casación en la forma. Que la recurrente no establece en que enmarca el agravio o que le causa daño al pronunciarse de esta forma el Tribunal de Apelaciones; sí bien no encasillo su casación en la forma, tampoco puede esgrimir ambos sub motivos, porque así lo estima la sentencia número 99 de la Corte Suprema de Justicia, del catorce de julio del año dos mil doce, de las nueve de la mañana, en su considerando III. Dijo el recurrido que al transcribir los considerandos la recurrente que supuestamente le causan agravios, al final señaló que ese criterio esgrimido por la Sala Penal a-quo, “es meramente subjetivo porque no lo fundamenta con prueba alguna. Y es totalmente contradictorio porque afirma que la pericia de la Licenciada Mildred Rosales se demuestra que la víctima ha estado expuesta a actos de violencia que devienen de la relación de la víctima que ha sostenido con el acusado, y luego dice que ello no significa que pueda constituirse como víctima y este sentido en el juicio oral y público se comprobó que la víctima fue sometida en distintos momentos y fechas a violencia psicológica por parte del acusado e incluso se desató en violencia física tal a como se acreditó con la pericia de la Doctora Madalym Lucia Valdivia...” También dice que “se comprueba una vez más que la sentencia recurrida de casación, carece de fundamentación y a la vez totalmente contradictoria para los efectos de declarar la no culpabilidad del acusado, cuando dice la Sala “que Gisselle actuó en una aparente condición de agredir en primer momento al imputado, o en su caso tanto la víctima como el imputado se involucraron en una conducta de agresión mutua...y de la nada son la debida fundamentación legal y haciendo una interpretación meramente subjetiva, justifica sin prueba alguna una eximente de responsabilidad penal a favor del acusado (artículo 34 inciso 4 CPP), que este caso no fue alegada en ningún momento por la defensa, ni en juicio, ni mucho menos se alego en el recurso de apelación de la sentencia de Primera Instancia...” Para el recurrido, la señora Fiscal recurrente, se equivoca, porque esta representación, alegó la eximente del artículo 33.9 CPP, la que el Tribunal no la declaró con lugar, pero en su lugar admitió que existía la eximente que establece el artículo 34. 4, y esto lo hizo en base a pruebas y las consideraciones hechas, que no pudo notar el Juez de Primera Instancia, además de que se lo faculta el artículo 369 CPP. El Tribunal A-quem en la sentencia recurrida, desarrolla una exposición clara de los motivos por los cuales fundamenta su decisión, analiza los actos procesales acaecidos durante la tramitación del presente caso, y estimó que los argumentos del apelante, pero no los de la parte apelada quién se reservó el derecho de contestar los agravios oral y públicamente y no se presentó a contestarlos, por lo tanto a entenderse que no hay ningún agravio que replicar; por último la Fiscal señala que, “se quebranta de igual forma el criterio racional por los Magistrados de la Sala Penal, cuando contrario a la lógica racional desestima la pericial rendida por la Licenciada Mildred Rosales y hace una interpretación meramente subjetiva de la prueba de cargo evacuada en juicio y que se describe con amplitud en este recurso”. Dijo el Recurrido que la Fiscal, más que señalar el quebrantamiento del criterio racional, que la base de la causal indicada, más bien dirige su agravio a una falta de valoración de las pruebas, no se concentró en establecer de qué manera se quebranto el criterio racional, por lo que hace mal uso de la causal invocada, tornándose inatendible el presente agravio; así lo establece la sentencia número 98, del trece de junio del año dos mil doce, a las diez de la mañana en el considerando II. Es criterio del recurrido que la señora Fiscal, no dijo concretamente en qué consistía el error de raciocinio, o sea, el error en la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Por lo expuesto, pidió mantener firme la sentencia recurrida y emitida por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, aunque técnicamente el recurso de casación interpuesto por la recurrente es rechazable, por haber sido mal encasillado y por un mal uso de los sub motivos de motivación y quebrantamiento del criterio razonable, según lo dispuesto en el artículo 369 CPP, estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio de forma expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de forma, expuesto por la recurrente, se analizará para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala. Sobre el agravio por motivo de forma, expuesto por la Representación del Ministerio Público, es decir: “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Es criterio de éste Supremo Tribunal de casación, ya expuesto en varias sentencias que cuando se alegue en casación este motivo de forma sobre la falta de fundamentación de la sentencia debe de establecer de forma clara a qué tipo de fundamentación se está haciendo referencia. Existen tres tipos de fundamentación que toda sentencia debe de contener: 1) La fundamentación fáctica, se entiende precisamente los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tiene por acreditados en la sentencia que se dicta, esta permite a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia, así lo prescribe el artículo 157 CPP, sin duda alguna la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación, ello por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, los hechos tenidos por acreditados o demostrados en la sentencia tiene su origen y por consiguiente respaldo en el elenco de elementos probatorios que se han recibido en el debate y que fueron legalmente incorporados al mismo. A su vez los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados y en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia, con los cuales debe guardar coherencia lógica. Esta fundamentación fáctica la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 CPP, e incisos 4 y 6 del artículo 154 CPP. 2) La fundamentación probatoria, posee un doble sentido; como fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto planteado, esta fundamentación descriptiva la encontramos en el párrafo segundo del artículo 153 CPP, en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende precisamente la valoración de la prueba lleva a cabo el Juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis de cada elemento probatorio que efectúa el Juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condena de la persona acusada, en este apartado le corresponde al Juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento de prueba y en virtud de cual las razones por las cuales ha decididos rechazar otros, es decir la labor desplegada por el Juez consiste, en derivar conclusiones de los medios

de prueba que fueron producidos en juicio y valorados en el debate, de esa forma dar sustento a sus conclusiones; supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del Juez o Tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 5 del artículo 154 CPP. 3) La fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el Juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados encuadran en lo previsto en el tipo penal, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la existencia de causas de justificación, atenuantes, agravantes, etcétera; situación que tiene que ver directamente con la aplicación del derecho sustantivo, por la trascendencia que ello implica le impone al Juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 7 CPP. En igual sentido fue violentado el artículo 193 CPP, en la sentencia que a juicio de este Supremo Tribunal de casación cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es más que un desacuerdo entre el contenido de las sentencias y lo pretendido por el casacionista, por lo que este agravio debe de ser desestimado. Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte de la recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (SENTENCIA No. 15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana. CONSIDERANDO I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. Este agravio debe de ser desestimado. En consecuencia no se casa este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; Ley 779; 34 CP; 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma promovido por la Licenciada Dara María Baltodano García en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y veintitrés minutos de la mañana, del día veintiuno de marzo del año dos mil catorce. **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III.-** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 384

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las tres y cuarentiún minutos de la tarde, del treinta de agosto del año dos mil trece, la Licenciada Johanna Saballos Gaitán, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de los señores Nolberto Ventura Oviedo Andrade, de treinta y dos años de edad e Igris Tamara Blandón Ruiz, de veintiséis años de edad, por considerarlos presuntos autores de delito de Violación Agravada, cometido en aparente perjuicio de Amy Nohemí Tapia Blandón, quien contaba con once años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y treinta y tres minutos de la mañana, del uno de septiembre del mismo año, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar, se gira oficio al Ministerio de la Familia para que efectúe trabajo de campo y estudio biosicosocial y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la Representación Fiscal, se llevó a efecto a las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, del día diez del mes y año recién citado, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por la Fiscalía, se remite la causa a juicio, se le previene a la Defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley, se les recuerda a las partes el derecho que les asiste a solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio y se confirma la medida cautelar señalada en Audiencia que antecede. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado los Licenciados Félix Salazar Pereira, Defensor de Nolberto Ventura Oviedo y Cruz Adalberto Zeledón, Defensor Público de Igris Tamara Blandón Ruiz, presentaron sus correspondientes escritos de intercambio, para dar inicio a Juicio Oral y Público, a las once y treinta y siete minutos de la mañana, del ocho de octubre del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del dieciséis, veintidós y treinta de octubre y cuatro, once, catorce y quince de noviembre, todos del año dos mil trece respectivamente, hasta culminar en Sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito Especializada en Violencia del departamento de Managua, Doctora Ingrid Yamilet Rocha Esquivel, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de noviembre del año en referencia, que en su parte resolutive declara culpable al acusado Nolberto Ventura Oviedo Andrade, por ser autor directo del delito de Violación Agravada en concurso real en perjuicio de Amy Nohemí Tapia Blandón y se le condena a la pena de treinta años de prisión y absuelve de toda responsabilidad a Igris Tamara Blandón Ruiz, por lo

que hace al delito de Comisión por Omisión del delito de Violación Agravada, dictando su orden de libertad.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, Defensor del condenado, incorporó escrito de Apelación, mismo que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente de la Circunscripción Managua, en Sentencia de la una y treinta minutos de la tarde, del siete de octubre del año dos mil catorce, quienes deciden declarar sin lugar el Recurso y confirmar la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Oscar Ruiz, de calidades señaladas, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las tres y dieciséis minutos de la tarde, del tres de noviembre de ese mismo año, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, la que tuvo lugar en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del cuatro de julio del corriente año y no habiendo más diligencias pendientes, se pasó el caso a estudio para su resolución.

CONSIDERANDOS:

I

La primera causal elegida por el recurrente para fundamentar su Recurso, es la establecida en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, que reza Inobservancia de las normas procesales, señalando como vulnerado el artículo 288 del mismo cuerpo de ley, que nos habla del principio de concentración, por estimar que el Juicio Oral y Público en el presente caso se realizó por más de diez días consecutivos, cuando debía culminar antes de este plazo. En este sentido esta Sala contesta, que aparentemente el Casante confunde que el término aludido se refiere al tiempo que debe durar el juicio, cuando en realidad nos habla del que debe transcurrir desde la suspensión de este, hasta su continuación, en virtud de que lo que pretende evitar esta disposición es el olvido por parte del Judicial de las pruebas que ya hubiesen sido evacuadas ante su Autoridad. En este orden de ideas, se enfatiza que el mismo artículo 288 en sus inicios, deja claro que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios para su conclusión, tomando como única regla para su culminación, el término máximo de duración del proceso, que varía conforme se trate de reo detenido, sin detener o de asuntos de tramitación compleja. De lo anterior se coligen dos puntos esenciales, el primero es que el término transcurrido desde la primera Audiencia hasta la Sentencia no supera los tres meses concedidos por ley para poner fin al proceso y el segundo y más importante, es que entre cada una de las suspensiones decretadas en este juicio no median más de diez días, que es propiamente lo que el artículo 288 CPP exige, razón por la que no es de recibo atender los reclamos del recurrente por vía de esta causal.

II

El segundo agravio expuesto en el Recurso de merito es la Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, misma que se encuentra instaurada en el Artículo 387 numeral 2 CPP, aduciendo que se violentó el debido proceso al no llevar a juicio la Inspección ocular solicitada por la Defensa y que era necesaria para probar el delito. En este apartado, debemos recordar al Casante que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hace más de una década, nuestro sistema probatorio al igual que la mayoría de los ítems procesales, dio un giro que nos llevó de tasar la prueba, a recibir cualquier medio de prueba de interés para el proceso que hubiese sido lícitamente obtenido y legalmente incorporado, principios adjetivos que tienen aplicación práctica en el presente caso al concluir que yerra el recurrente al afirmar que era necesario para probar el delito de violación acusado, el haber practicado la inspección ocular a la que hace mención, en virtud de que las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos también podían ser conocidas o deducidas de otros tipos de

prueba, por ejemplo, las testificales de la propia víctima o de la madre de esta, ya que ambas vivían en compañía del acusado. Sumado, le asiste la razón al Tribunal de Apelaciones cuando señala que la decisión de realizar o no una inspección ocular, es potestativa de la autoridad Judicial, es decir que está sujeto a su apreciación si es o no necesaria y de ningún modo el hecho de no haberla practicado en la presente causa trae aparejada la nulidad, tal y como la reclama el Casante, en virtud de que otro de los cambios procesales vigentes es que ya no existe la nulidad por la nulidad, pues uno de los principios que rige en la actividad procesal defectuosa es el de trascendencia, es decir, que no hay nulidad sin perjuicio, no estando claro en este caso cual es el perjuicio que le causa saber exactamente la ubicación de las camas cuando se tuvo por probado no uno, sino varias vulneraciones al bien jurídico indemnidad sexual, siendo él el responsable de las mismas. Asimismo, aclarar también que la inspección ocular referida, se erige como una prueba repetitiva, en razón de que con la declaración de la Oficial Sandra Ordóñez, encargada de investigar la presente causa y realizar inspección en el lugar de los hechos, se reforzó de manera gráfica lo dicho por la víctima en las distintas instancias, en lo que hace a las condiciones del lugar donde se dieron las agresiones sexuales, encontrando también en el folio 158 del Cuaderno de Primera Instancia el croquis del domicilio, en los que se dibuja y relaciona donde dormían cada uno de ellos. Finalmente, diferenciar que no es lo mismo hablar de una prueba no producida, que referirnos a una prueba decisiva que no se produjo, ese carácter decisivo es la base medular de esta causal, de modo que no basta con evidenciar la falta de producción de una prueba y el requisito de haber sido ofrecida por las partes, sino que la misma tenga tal valía que con ella o sin ella, el resultado sería diametralmente opuesto, circunstancia que no concurre en el presente caso, debido a que estamos ante un delito continuado en el tiempo, cuyas perpetraciones no siempre fueron ni en el mismo lugar, ni de la misma manera y el hecho de que se cuenta con una declaración pormenorizada de la víctima, abundante en detalles de tiempo, modo y lugar, también con las valoraciones psicológicas y físicas realizadas a la menor por el Instituto de Medicina Legal y una serie de testigos de referencia cuyo aporte se unen a la tesis acusatoria, debiendo con tales estimaciones descartar este segundo agravio.

III

El tercer motivo manifestado por la Defensa del encartado se apropia de lo expresado en el inciso 4 del mismo artículo 387 CPP, por estimar que la Sala Penal hizo una inadecuada valoración de los medios de prueba, al no tomar en consideración lo expresado por la Licenciada Karla Vanessa Rodríguez, Psicóloga, misma que señaló no haber encontrado alteración en la etapa del desarrollo. En lo tocante a esta causal es menester comenzar refiriendo que la misma cuenta con dos aspectos que se excluyen entre sí, es decir, que no pueden ser invocados en conjunto, el primero es la falta de motivación y el segundo el quebrantamiento del criterio racional. En ese orden de ideas, cuando hablamos de una ausencia de fundamentación, nos referimos a que la actividad intelectual del Juez es non nata, el juez no ejerció labor intelectual de introducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente se limitó a transcribir afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o una mera relación de la prueba producida en Juicio. En cambio, para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esta posición, está indicando que hay actividad intelectual, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, identificando que cuando hablamos de una incorrecta aplicación de la lógica se refiere a la violación de las reglas de la identidad, la contradicción, la razón suficiente o el tercero excluido, temas que son abordados en Sentencia Número 142, del dieciocho de julio del año dos mil trece, que en su parte conducente dice: "(...) La identidad será relacionada como el ser o no ser, o se es o no se es, es como decir el procesado es culpable de lo que se le acusa, pero al mismo tiempo se afirma que existe una gran duda razonable acerca de su culpabilidad. Dos juicios de fundamentación intelectual no pueden ser ciertos si el uno afirma y el otro contradice. El principio del tercero excluido significa que las dos fundamentaciones que se contradicen en una misma sentencia una debe ser verdadera y la otra tiene que ser falsa, solo se puede sostener un solo argumento de fundamentación fáctica e intelectual. El principio de la razón suficiente significa que si no se presentan

violaciones a los principios de identidad, si no existe contradicción y si no existen dos criterios diferentes, existe la suficiente razón para afirmar que el juicio intelectual emitido es verdadero (...). Tales antecedentes para afirmar en primer término que era obligación del recurrente el señalar de forma taxativa si su queja era por una falta de fundamentación en la Sentencia de Segunda Instancia o si por el contrario la fundamentación esgrimida en la Sentencia traía consigo un quebrantamiento del criterio racional, requisito que de entrada no observó, no obstante y en aras de preservar por encima de la forma, la Tutela Judicial Efectiva o el principio de Justicia de rango Constitucional, diremos que de su precario argumento se puede deducir que pretendía hacer alusión a un quebrantamiento del criterio racional, destacando lo dicho por la Psicóloga Forense como una prueba que le favorecía a la tesis defensiva, propiamente cuando expresa que no existía en la menor una alteración en la etapa del desarrollo, creyendo que esta prueba al ser valorada iba en dirección opuesta a la condenatoria confirmada en Sentencia, es decir, que se quebranta el criterio al analizar esta prueba que favorece y dictar una sentencia que perjudica. Desde esta perspectiva sorprende a esta Sala que sea la defensa quien se avoque al dictamen psicológico elaborado por la Licenciada Karla Vanessa Rodríguez Téllez, pues el mismo es quien tira abundantes datos para concluir de la entrevista practicada a la menor, que el acusado era el agresor y de los exámenes aplicados a la misma, que efectivamente la menor víctima había vivido episodios de violencia sexual, para lo cual optamos por transcribir lo dicho por esta Perito: "(...) En los resultados del dibujo hecho por la niña como expresión gráfica se observa imagen de desilusión, ansiedad y angustia, sus ojos revelan riesgo, amenaza y peligros que atentan contra su integridad, "asustada", indicador de miedo. Otro detalle relevante es la rigidez de todo su cuerpo, es el grado de tensión, de ansiedad (...) Al momento de la entrevista se encuentra consciente, se observa buen desarrollo, no se le dificulta la conversación, vocabulario acorde a su edad, su pensamiento es lógico y su discurso coherente y comprensible (...) En el momento de su valoración en su expresión facial se evidencia indicadores de malestar psicológico, marcada ansiedad e intenso miedo ante la develación de abusos sexuales a los que estuvo expuesta por parte de su padrastro, se evidencian sentimientos de miedo, impotencia, frustración, asco e indefensión, todos asociados a los hechos que denuncia (...) Valoración diagnóstica actual: Trastorno de ansiedad (crisis de angustia y estrés agudo) (...) A través de la observación conductual y sus expresiones se evidencian indicadores sugerentes de ansiedad reactiva a situación estresante vivida de tipo sexual, que por su cronicidad y habitualidad menoscabaron su psiquismo (...) Las situaciones de abusos sexuales a las que estuvo expuesta le causan una disminución de sus capacidades psíquicas (...) le provoca disfunción personal, familiar, escolar y social que requieren tratamiento especializado en salud mental (...) El grado de afinidad con la persona a quien ella identifica en la develación de los hechos atenta con lacerar toda la dinámica familiar de la examinada, tendiente a la reaparición de síntomas de culpa, vergüenza e incertidumbre (...) El relato de la persona es espontáneo, coherente, consistente, tiene elementos sensoriales, emocionales, hay un nexo causal entre los hechos ocurridos y la afectación encontrada en el momento de la valoración". De los fragmentos antes relacionados es fácil establecer que el Defensor en el presente escrito de Casación únicamente extrajo una parte del Dictamen para hacer creer que la conclusión de la Psicóloga es que no había una afectación Psíquica en la menor y que al no haber afectación se dedujera que tampoco estábamos ante una agresión de índole sexual, no obstante y como pudimos observar, la Psicóloga fue conteste, fue contundente, fue clara en afirmar, que daba credibilidad a lo narrado por la víctima y que su expresión corporal, sus dibujos, sus relatos y demás, eran propios de una niña sometida a los vejámenes que ella misma relaciona, así como en aclarar al Juez de Instancia, cuáles eran las afectaciones presentes y futuras en este caso. Como lógico corolario, al concluir que el dictamen Psicológico lo que afirma es el hecho acusado, no existiría ninguna contradicción entre el resto de la prueba y ese dictamen, ni entre el dictamen y la condena, de modo que no se construye el quebrantamiento del criterio racional al que la Defensa está haciendo alusión, máxime si en la lectura de la Sentencia de Segunda Instancia encontramos una relación ordenada de la prueba y una aclaración de por qué el Tribunal apoya la lógica sentencial del Juzgador, visible en el reverso del folio 53 del Cuaderno de Segunda Instancia, razones por las

que se rechaza completamente este agravio, pasando al estudio del último motivo Casacional y única causal de fondo.

IV

En lo tocante a las causales de fondo, puntea lo señalado en el numeral 2 del artículo 388 CPP, inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, pues es del criterio que se aplicó excesivamente lo dispuesto en el artículo 168 CP, asegurando que la ley señala el verbo rector quien tenga acceso carnal, no señala que por cada penetración se va a configurar un delito diferente. Para este motivo corresponde partir del hecho de que la relación fáctica acusada por el Ministerio Público, respaldada con la Prueba de cargo y confirmada en Sentencia de Primera Instancia, evidencia que el acusador accedió carnalmente a la víctima en reiteradas ocasiones, por un período de casi tres años, abusando de la Autoridad que le asistía como Padrastro de la misma y de la intimidación que le garantizaba el compartir la vivienda y quedar al cuidado de la menor, es decir, que se había vuelto una constante esta conducta sexual ilícita, descartando con ello que se tratase de un solo encuentro sexual, no obstante y solo para aclaración doctrinal, aún cuando los accesos carnales hubiesen sido la misma noche, en el mismo lugar y con poco tiempo entre una y otra, no se estaría ante un concurso ideal y mucho menos, ante una sola violación, pues no hay unidad de acción, sino que son acciones independientes, violatoria cada una de ellas de la autodeterminación sexual que la norma protege, es decir, que se afectó por separado la libertad sexual de la ofendida, que es un bien jurídico personalísimo. En este apartado, la Jurisprudencia de esta Sala y aquella dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Costa Rica han entendido que: “El bien jurídico tutelado en el delito de violación se lesiona cada vez que el sujeto pasivo ha sido objeto de penetración, sin importar que en cada caso aquel haya perseguido el mismo propósito de satisfacer su libido, e independientemente de que no exista mayor separación temporal entre ellas, porque el tipo penal simplemente sanciona a quien accede carnalmente a la víctima contra su voluntad: —...si el acusado accedió carnalmente tres veces a la menor debe tenerse por realizado tres veces el tipo penal, la tipicidad del delito de violación no se reduce únicamente a la acreditación de un dolo único de satisfacción de la libido (sic), sino que el dolo requerido en el tipo es de acceder carnalmente contra la voluntad de la víctima lesionando, de esa manera, el bien jurídico —Autodeterminación Sexual que se encuentra allí penalmente tutelado. No se trata, como lo quiere ver el impugnante, que basta con que lo acceda carnalmente una vez para que otras penetraciones resulten en su favor subsumidas por el dolo y la acción primera lesiva del bien jurídico, aun cuando su separación espacio-temporal sea nula o casi nula. Una interpretación como la que pretende el recurrente enerva la idea de protección que sirve de base al concepto del bien jurídico y pretende reducir en su favor la incidencia de su actuar en las posteriores penetraciones. El bien jurídico de la —autodeterminación sexual protege concretamente la esfera de decisión frente a las relaciones sexuales, de tal manera que las mismas se produzcan por una decisión libre de los participantes.” (ver Sentencias No. 40, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dos de abril del año dos mil trece dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y la No. 2005-007714 de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del doce de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Costa Rica). En fe de lo anterior, únicamente concluir que en las presentes diligencias y de conformidad a la probanza no se trata de un solo acto y tampoco se debe encasillar en un solo delito y una sola pena, como lo dice el recurrente, sino que estamos ante varias acciones típicas, antijurídicas y culpables, que no fueron penadas en su totalidad por tomar en consideración que la pena máxima en nuestro país es de treinta años y no habiendo más agravios que contestar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Oscar

Enrique Ruiz, en calidad de Defensor del señor Nolberto Ventura Oviedo Andrade. II) Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a la una y treinta minutos de la tarde, del siete de octubre del año dos mil catorce. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 385

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, recibido por la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil dieciséis, por la Vía de Hecho Recurso de Casación, promovido por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en calidad de defensa técnica del procesado Noel Antonio Cruz Pineda, en contra del auto dictado a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil dieciséis, en la que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, declaró improcedente el recurso de casación promovido en contra de la sentencia No. 217-16 dictada por aquella Sala a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis en la cual el juez de instancia declaró la nulidad del Juicio Oral y Público celebrado al acusado Noel Antonio Cruz Pineda, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Jerry José Peralta Rivas (Q.E.P.D.). Que, el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra del auto antes mencionado, solicitó continuar con la tramitación correspondiente del recurso de casación promovido en tiempo y forma y expresó que, de la errónea motivación del auto denegatorio del recurso de casación promovido en su oportunidad, fundamentado en el contenido jurídico del Art. 386 del Código de Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP) disposición que aquel Tribunal, según el recurrente, contradice la norma expresa, resultando agravios para su representado, al considerar dicha resolución como no impugnabile porque no revoca ni confirma la sentencia absolutoria recaída a favor de su representado, por lo que, afirma el recurrente que, no existe en el CPP norma expresa que prohíba la casación contra una sentencia que declara la nulidad del Juicio del proceso o parte de él. Que, la misma Secretaría de la Sala de lo Penal, a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, por la Vía de Hecho Recurso de Casación, promovido por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en representación del Ministerio Público, en contra del auto dictado a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, en la que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, declaró improcedente el recurso de casación promovido en contra de la sentencia No. 217-16 dictada por aquella Sala a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis en la cual el juez de instancia declaró la nulidad del Juicio Oral y Público celebrado al acusado Noel Antonio Cruz Pineda, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Jerry José Peralta Rivas (Q.E.P.D.). Que, el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en la calidad en la que interviene, expresó agravios en contra del auto antes mencionado, al señalar que se resolvió contra norma expresa, al señalar que, la prueba pericial química ofrecida llegó a conocimiento del Ministerio Público en fecha del veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, cuando estaba realizándose el Juicio Oral y Público, por lo que, sostiene que procedía la admisión de la prueba pericial para ser incorporada al juicio conforme al Art. 308 del CPP. Que, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, acumuló los Expedientes No. 0165-0003-16 y 0171-0003-16 y ordenó que

sin mayores trámites, pasaran las diligencias para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

-I-

Que, el recurso de casación por la vía de hecho, se encuentra contemplado en el Libro Tercero, De los Recursos, Título I, Disposiciones Generales y Recurso de Reposición, Capítulo I, Disposiciones Generales, en el Art. 365 del CPP. Que, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho. Que, deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. Que, en nuestro medio, es facultad de los Tribunales de Apelación realizar una primera revisión del recurso de casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales exigidas de Impugnabilidad Objetiva, Impugnabilidad Subjetiva (Art. 386 CPP) y la concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar (Art. 363 y 390 CPP), y que, de conformidad con el Art. 392 del CPP, se establece que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronunciará a través de un auto fundado.

-II-

Que, el Licenciado Evelio Antonio Jarquin Saenz, en la calidad en la que interviene, habiendo sido notificado del auto que declaró improcedente el recurso de casación a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de casación por la vía de hecho y compareció en tiempo ante esta Sala de lo Penal, haciéndolo a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, según se constata en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto para el computo de los plazos determinados por días contenido en el Art. 128 del CPP. Que, a las presentes diligencias el recurrente acompañó copia del recurso de casación dirigido en contra de la sentencia pronunciada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, en la que se resolvió declarar la nulidad del Juicio Oral y Público y de la sentencia absolutoria No. 05-16, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales, según lo estipulado en el Art. 365 del CPP. Que, el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en la calidad en la que interviene, habiendo sido notificado del auto que declaró improcedente el recurso de casación a las once y diecisiete minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de casación por la vía de hecho y compareció en tiempo ante esta Sala de lo Penal, haciéndolo a las una y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis, según se constata en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto para el computo de los plazos determinados por días contenido en el Art. 128 del CPP. Que, a las presentes diligencias el recurrente acompañó copia del recurso de casación dirigido en contra de la sentencia pronunciada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, en la que se resolvió declarar la nulidad del Juicio Oral y Público y de la sentencia absolutoria No. 05-16, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales, según lo estipulado en el Art. 365 del CPP.

-III-

Que, habiéndose constatado que los presentes recursos de casación por la vía de hecho versan sobre los autos que declararon la improcedencia de los recursos interpuestos en su oportunidad dentro del mismo proceso penal, tanto por la defensa técnica del imputado como por el representante del Ministerio Público, esta Sala de lo Penal se pronunciará en una misma sentencia. Así, partiendo de la dogmática tradicional que define al recurso de casación como un acto procesal complejo y eminentemente técnico, cuya admisibilidad, por parte del Tribunal de Apelación, se

encuentra supeditada a la verificación por parte de los Tribunales del cumplimiento de los presupuestos expresamente señalados en la ley, lo que conlleva, al cumplimiento de formalismos en su interposición y tramitación propios de un recurso de esa naturaleza, y siendo que, de previo los Tribunales de Apelaciones dentro de su competencia, les corresponde efectuar dicho análisis, conforme a las voces del Art. 392 del CPP. Por ello, invocando el contenido jurídico del Art. 361 del CPP, que señala que, las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. De igual forma el contenido del Art. 386 del mismo cuerpo jurídico, del cual se extraen tres requisitos para que las partes puedan recurrir de casación, es decir, que se proceda en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, en causas por delitos graves, y como única excepción, aquellas sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. De ahí que se comente que, esta Sala de lo Penal estima que, si bien es cierto que del Art. 386 del CPP, se desprenden tres requisitos para que las partes puedan recurrir de casación, no es menos cierto que, la flexibilidad de la actual casación como característica de este recurso, criterio ya expresado por esta Sala de lo Penal en sentencias anteriores, implica que el recurso de casación debe estar desprovisto de formalismo exagerados que obstaculicen al recurrente acceder fácilmente al mismo, y en consecuencia, según se desprende de las diligencias para el caso en concreto, y de los Arts. 385 y 386 del CPP que, sin clasificación alguna se puede impugnar por la vía casacional y sin mayores formalismos que los exigidos por la ley, todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, a excepción de las sentencias que confirmen la absolutoria de primera instancia, con lo cual, no se puede entrar a analizar la viabilidad o inviabilidad del fondo de la cuestión para determinar la culpabilidad o no del imputado, ni estudiar de esa forma la procedencia substancial del asunto propuesto, sino que únicamente si la resolución es acertada o no, es por ello que, corresponde conceder el recurso de casación por la vía de hecho y ordenar a la Sala A que notificar a las partes recurridas que conteste, continuando la tramitación que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y a los Arts. 128, 361, 365, 390, 392, 385 y 386 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por la vía de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en calidad de defensa técnica del procesado Noel Antonio Cruz Pineda y por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia pronunciada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León. **II.-** En consecuencia, admítase los recursos de casación por la vía de hecho interpuestos y se ordena a la Sala A que notificar a las partes respectivas para que contesten y se continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 386

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Wilber David Jiménez Herrera*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Manuel González Chamorro y Yakima Suceth Canales Cardoza, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el

Licenciado Yader Antonio Escorcia, en calidad de defensa técnica del procesado Wilber David Jiménez Herrera, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil quince, sentencia en la que se confirmó la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil quince pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de León, y la cual se condenó a los procesados Erick Román López Pineda, Wilber David Jiménez Herrera, Anderson Antonio López Altamirano y Fani Cecilia Arauz, a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Manuel González Chamorro y Yakima Suceth Canales Cardoza. Que, por auto de las doce y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Enero del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por el procesado Wilber David Jiménez Herrera conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Wilber David Jiménez Herrera. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad Wilber David Jiménez Herrera. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Wilber David Jiménez Herrera en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Yader Antonio Escorcia, en calidad de defensa técnica del procesado *Wilber David Jiménez Herrera*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 387

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las once y treinta minutos de la mañana, del treinta de enero del año dos mil quince, la Licenciada Claudia Jilmara Herrera López, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Jafet Wilfredo Zeas Rivera y Geovany Antonio Aráuz Sobalvarro, por considerarlos presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en aparente perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, la que fue admitida ese mismo día en Audiencia Preliminar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de idéntica localidad, Licenciado Erick Antonio Carvajal Sandoval, quien además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la representación Fiscal, se llevó a efecto a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana, del trece de febrero del año recién citado, en la que se remitió la causa a Juicio, se mantuvo la medida cautelar impuesta, se le previno a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio información en el termino de quince días bajo apercibimiento de ley y se dictó auto de remisión a Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Roberto Adilson Tercero, en su carácter de Defensor Público del Sindicato, incorporó su correspondiente escrito de intercambio, en el que limitaba su estrategia a refutar las pruebas de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público, a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana, del nueve abril del año citado y cuyas continuaciones datan del veintiuno, veintidós y veintiocho del mes de abril y quince de mayo, todos del año dos mil quince, respectivamente, para culminar en Sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del tres de junio del año dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio del departamento de Jinotega, que en su parte resolutive condena a los acusados Jafet Wilfredo Zeas Rivera y Geovanny Antonio Aráuz Sobalvarro, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Del Estado de Nicaragua. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, en calidad de Fiscal del Ministerio Público, presentó su correspondiente Recurso de Apelación, el que fue admitido por el Juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil quince, quienes deciden declarar ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal, y reformar la Sentencia recurrida en el sentido que en la parte resolutive, se declara culpables a Jafet Wilfredo Zeas Rivera y Geovanny Antonio Aráuz Sobalvarro, a la pena de siete años de prisión. Finalmente, el Licenciado Francisco Jesús Gonzales Membreño, nueva defensa de los encartados, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y seis minutos de la mañana, del veinticinco de noviembre del año dos mil quince, contestando el Ministerio Público los agravios por escrito, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del treinta y uno de mayo del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

El primer motivo de Casación elegido por el recurrente encuentra voz en el artículo 387 numeral 5 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que nos habla de una ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al proceso, señalando que el Tribunal de Apelaciones suplantó el contenido de la prueba producida en Juicio al no demostrar que se dio la venta de la marihuana. Al respecto dos conclusiones, la primera es que el motivo Casacional

elegido, exige de entrada que el Casante aclare a qué hipótesis se va a referir, siendo la primera de ellas, cuando la Sentencia de Apelación basa su resolución en una prueba que no existe, es decir que nunca fue recibida en Juicio y la saca en Sentencia como si fuera un as bajo la manga, la segunda hace referencia a la forma en la que esta prueba fue conseguida u obtenida, la que debió atender lo dispuesto en la norma procesal, pues fuera de ello estamos hablando de ilicitud tal y como lo establece la causal en comento y finalmente también acopia lo relativo a la forma en la que esa prueba fue incorporada al Juicio, pues también nuestra Ley adjetiva establece taxativamente la forma en la que se incorporan los medios de prueba, observando que el escrito de Casación en estudio desatiende dicha técnica recursiva y se limita a citar la causal como un todo, sumado y como segunda conclusión, únicamente nos dice que el Tribunal suplantó el contenido de la prueba, lo cual en sí misma es una afirmación bastante arriesgada y además, olvidó explicar a esta Sala en qué consiste dicha suplantación y bajo ese escenario no se está en condiciones de dar ninguna respuesta a este agravio. Finalmente y como segundo agravio, enuncia lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 “inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva”, bajo el criterio de que el Tribunal aplicó una pena agravada con base en una presunción legal sintetizada en el argumento de que la cantidad incautada era peligrosa para la salud, es decir que se está creando de manera análoga una circunstancia agravante que atenta contra la prohibición de interpretación extensiva. En este apartado daremos la razón a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, que decide reformar la pena de cinco a siete años de prisión, por tres razones puntuales, la primera de ellas es que entre las funciones del Juez de Segundo Grado está el valorar y verificar la calidad del discurso probatorio del Juez anterior, lo que convierte a la Segunda Instancia en un Tribunal que revisa el objeto del juicio, el juicio mismo y su sentencia en todos sus aspectos, pudiendo este verificar si los hechos y las pruebas tienen armonía con las resoluciones emitidas y en este sentido, es que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones estaban en condiciones de revisar si el análisis que había hecho el Juez de Instancia respecto a la pena era adecuado. La segunda razón es que efectivamente el Juzgador optó por aplicar el acápite c del artículo 78 CP, sin especificar siquiera cuales eran las circunstancias que a su criterio obligaban a disminuir la responsabilidad de los acusados, alegando supuestas circunstancias personales (Art. 35 infine), cuando lo que correspondía aplicar era lo dispuesto en el acápite a del mismo artículo, que establece “si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes y cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho” y que conlleva una discrecionalidad judicial reglada y la tercera conclusión, es que no fue un criterio antojadizo del Tribunal el cambio de la penalidad, como tampoco existe una falta de fundamentación en el cambio, pues en las consideraciones esgrimidas por los mismos encontramos que califican la gravedad del hecho con los siguientes parámetros: 1. Que los acusados eran personas mayores de edad; 2. Que se confabularon con la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito de marihuana; 3. Que la marihuana encontrada ya estaba dispuesta para su distribución y que 4. La cantidad incautada excedía el consumo y lesionaba el bien jurídico protegido. Con tales antecedentes y tomando en consideración tanto la competencia del Tribunal para reformar la pena, el yerro del Juzgador al aplicar una atenuante que no desarrolló y que la pena reformada está dentro del quantum establecido para ese tipo penal, esta Sala declara sin lugar el Recurso y confirma la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, Defensor Público de Jafeth Wilfredo Zeas Rivera y Geovanny Antonio Arauz Sobalvarro, en consecuencia; se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil quince. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes

autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 388

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recursos de casación penal en la forma y en el fondo, en el asunto principal No. 1970-ORM1-2012-PN, interpuesto por el Licenciado, Carlos Fernando Romero Marengo, en su calidad de defensor técnico de Freddy Alguera Arana, nicaragüense con Cédula No. 201-310863-0009H, de cuarenta y ocho años de edad, asistente de administración, en unión de hecho, domiciliado del Ceibo una cuadra al Lago y diez varas abajo, mano izquierda, Barrio San Judas, Managua, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de Noviembre del año Dos mil doce, que confirmó la condena de quince años de prisión, por ser autor del delito de violación a menores de catorce años; siete años de prisión por inducir a la menor a participar en actos de naturaleza sexual (Arto. 175 párrafo 1º CP); siete años de prisión y quinientos días multa por la reproducción de fotos que contienen imágenes de la menor (Arto. 175 párrafo 2º CP); dos años de prisión por poseer material pornográfico con fines de explotación sexual (Arto. 175 párrafo 3º PN); ocho años de prisión y seiscientos días multa por el delito de proxenetismo agravado; las que suman treinta y nueve años de prisión; en perjuicio de la menor RAFR de trece años de edad. Por radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente al Licenciado, Carlos Fernando Romero en su calidad de defensor del procesado Freddy Alguera Arana, y como parte recurrida a la Licenciada, Delia María Mongalo Correa en representación del Ministerio Público Fiscal. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día Lunes diez de Marzo de dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; por expresados oralmente los fundamentos de los agravios se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado, Carlos Fernando Romero Marengo, refiere que fue debidamente notificado de la sentencia de segunda instancia No. 364/2012, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de Dos mil doce, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia en todos y cada uno de sus puntos. Que estando en tiempo y forma, debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por motivo de las vacaciones judiciales, comparecía con fundamento en los Artos. 386 CPP y siguientes, a interponer como en efecto lo hacía, formal recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la relacionada sentencia, de la siguiente manera: I. De la Casación en la forma. Primero. Amparado en la causal 1ª del Arto 387 del CPP, por haberse violentado por el Tribunal de Alzada en la sentencia recurrida, al igual que el Juez de Primera Instancia, el Arto. 16 CPP referido a la licitud de la prueba, concatenado con los también violados Artos. 210, 217, 218, 219, 220, 231, 246 y 247 CPP, referidos a la incorporación de prueba por actos de urgencia y las formalidades de convalidación, que conlleva a la actividad procesal defectuosa de carácter absoluto; estimó el recurrente que la sentencia le causa serios agravios a su representado puesto que se ha valorado como legal la prueba que jamás debió de ser valorada como tal ni en primera ni en segunda instancia; como es el caso que no se

puede considerar realizados los actos de investigación con carácter de urgencia debido a que la policía nacional tenía conocimiento de los hechos desde el mes de Noviembre del año dos mil once, a través de un oficial que fue incorporado como prueba testifical de nombre Luis Cristóbal Arévalo Ortega, quien expresó a viva voz en Juicio que él se encargó de pasar la información a una compañera de inteligencia de la DAJ que fue obtenida en el Cyber por medio de un CD ROM, por lo tanto la orden de detención policial, el acta de detención, el acta de resultado y registro en caso de urgencia y recibos de ocupación son nulos de nulidad absoluta, porque cuando su representado fue detenido no fue en flagrante delito ni con orden de autoridad competente, la orden policial no podía ser emitida por haber pasado más de veinticuatro horas desde que tuvieron conocimiento del hecho investigado, además que por ya tener conocimiento de los hechos tuvieron todo el tiempo necesario para pedir la orden de allanamiento y detención a la autoridad judicial competente por no tratarse de un caso de urgencia al tener conocimiento con mucha anterioridad. Este criterio persigue como pretensión que se declare la nulidad del proceso por haberse incorporado actos de investigación y convalidación de forma ilegal, y según el recurrente es criterio sentido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 24 de la Sala Penal, recordando que las convalidaciones son actos previos al proceso que no pueden ser subsanados o repuestos conforme al Arto. 165 CPP.- Observa esta Sala Penal que los fundamentos de los agravios sólo consisten en planteamientos generales que no contienen argumentos concretos para demostrar el vicio, o sea, contra lo asumido por la Sala A quo sustentado en sus considerandos. "Los motivos -dice Núñez- son las causales (agravios) o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación"; en consecuencia, los fundamentos de los agravios deben desarrollarse en correlación a la causal invocada, que en este caso fue la causal 1ª del Arto. 387 CPP; cuyos argumentos deben ir encaminados a demostrar la violación de la ley procesal citada. Se trata de una violación o inobservancia de las normas procesales, y no de toda norma de derecho procesal, sino sólo de aquellas que establecen las formas que deben observarse en el cumplimiento de los actos procesales, y no tampoco de toda inobservancia de las formas, sino solamente de aquellas formalidades cuya inobservancia se sanciona en la ley con nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Pues, no se tratar de repetir el mismo escrito formulado en la Sala A quo, sino atacar lo dirimido en aquella Sala A quo, que en aquel momento partió de lo alegado por la defensa a saber: 1) Nulidad por haberse dictado la sentencia fuera de los plazos establecidos por la ley. 2) Detención ilegal y obtención de la prueba de forma ilícita por ende la nulidad del proceso. 3) Subsidiariamente falta de fundamentación en cuanto a las penas impuestas. Estos fueron los puntos dirimidos en la segunda instancia. Entonces, el cómo los dirimió es lo que se ataca. Bajo el entendido de que no se puede atacar directamente la sentencia de primera instancia en casación; uno de los errores técnicos, de forma, de planteamiento que llevan a perder un recurso extraordinario de casación aun teniendo razones de derecho a favor, tiene que ver con la sentencia que se ataca, que debe ser la proferida por el tribunal, no la de primera instancia proferida por el juez. Al respecto, cabe observar por esta Sala, que la decisión de primer grado cuando se ataca directamente en casación es una manera anómala de saltarse la instancia de la apelación, que también es el caso aquí debatido, por lo que resulta a todas luces improcedente, atacar la sentencia del juez. Lo procedente en estos casos, en donde se han producido las dos instancias, es dirigir el ataque contra la decisión del Tribunal, para que una vez casada la sentencia, solicitar lo que se pretenda frente a la decisión del juez: su confirmación, modificación o revocación. Es decir, en el recurso extraordinario de casación, el procesado no puede atacar al mismo tiempo las sentencias de segunda y primera instancia, sólo la segunda, la proferida por el tribunal. Si el recurrente no está conforme con la primera sentencia, debe atacarlo todo en la oportunidad procesal correcta ante el tribunal. Si la sentencia del tribunal tampoco le satisface, debe atacar dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia. Se dice lo anterior porque el recurrente en sus agravios solicita a la Corte Suprema casar los fallos de ambas instancias, lo cual es inadmisibile, según el Arto. 386 CPP. Lo ajustado a la norma es que se pida la casación de la sentencia de segundo grado, para que la Corte Suprema, confirme, revoque o modifique la de primer grado. En el recurso extraordinario de casación, el recurrente no puede alegar que el juez de primera instancia vulneró una ley, o ignoró o interpretó incorrectamente una prueba. Error común en las quejas de casación. En el recurso de casación se debe alegar las violaciones o errores en que cree incurrió el tribunal, pero no en las que

incurrió el juez, ya que esas debió exponerlas en la queja elevada ante el tribunal. Si el recurrente no convence al tribunal de que el juez se equivocó, no es dable que pretenda convencer a la corte de que en efecto el juez se equivocó. Lo que debe hacer es tratar de convencer a la corte que el tribunal se equivocó al desestimar sus inconformidades respecto de la decisión tomada por el juez. No siendo pues el sentido de la queja, la misma es improcedente.-

II

Que la casación en la forma también la interponía el recurrente basado en la Causal 2ª del Arto. 387 CPP, sosteniendo que en el proceso existió total falta de una prueba que había sido oportunamente ofrecida por el ente fiscal como es la declaración testifical de la víctima o su representante legal; concretamente en la falta de reproducción de dicha prueba consistió la queja; pero, cabe recordar que se debe atacar el fallo, lo que no hizo el recurrente; es decir, el recurrente debía fundamentar cómo la prueba no reproducida afectaba el fallo, es la manera que puede examinar la Corte Suprema, en virtud del recurso, las sentencias dictadas por los tribunales de apelación; en resumen, plantea una nulidad sin ninguna pretensión más que la declaración misma de la nulidad; expuso el recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones al igual que el Juez A quo y el Ministerio Público se han excusado de tal formalidad y requisito sine qua non, basados en el Arto. 10 del CNA referido al interés superior del niño, niña y adolescente, alegando que no podían obligar al menor a su declaración, sin embargo que si podían hacerlo con su representante legal para obtener en juicio la evacuación de tal prueba decisiva para el esclarecimiento de los hechos, puesto que con las fotografías obtenidas de forma ilegal tampoco era suficiente medio probatorio para la condenación de su patrocinado, la teoría indiciaria de la prueba no era suficiente para el esclarecimiento de los hechos, que era necesaria la evacuación de una prueba que haya percibido directamente los hechos pero eso nunca ocurrió en el caso de autos; que ante la falta de esta prueba esencial y ante la contradicción de las incorporadas en juicio consideraba el recurrente que los elementos han sido insuficientes para demostrar la culpabilidad de su representado. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que no necesariamente el hecho de la falta de una prueba legalmente ofrecida es lo que va a modificar el fallo; sino la incorporación hipotética de una prueba decisiva frente al cuadro probatorio; pero, en este caso la declaración de la víctima, hipotéticamente vendría a corroborar el hecho probado y la responsabilidad del acusado, ofrecida como prueba testimonial, que consistía en la declaración de la víctima de trece años de edad, nacida el 06 de noviembre de 1998, estudiante del primer año de secundaria, con quien el Ministerio Público acreditaría, que a mediados del año dos mil diez conoció a los acusados Freddy Alguera Arana y Marjorie Liseth Pérez Muñoz, ya que su mamá alquilaba el garaje de la casa de la madre de la acusada. Motivo por el cual los dos acusados acostumbraban a llegar a la casa de ella (la testigo) y fue así que la acusada Marjorie Liseth Pérez Muñoz comenzó a entablar una relación de amistad con ella (víctima) y con la señora Cándida Rosa Ramírez Castillo, llegando a tener una gran confianza, que le permitía a ella (víctima) salir a solas con la acusada Marjorie, para que fuesen a almorzar al centro comercial de Metrocentro. Aproximadamente para el mes de diciembre del año dos mil diez, la acusada Marjorie le presentó de manera más formal al acusado Freddy Alguera, de quien manifestó era su esposo. Y desde ese tiempo (diciembre de 2010) los acusados Freddy Alguera y Marjorie, acostumbraban a salir con ella (víctima) sólo los tres. El acusado Freddy desde que la conoció a ella (víctima) le manifestaba: “tenés un hermoso trasero” mientras al mismo tiempo con el rostro le hacía gestos morbosos a la víctima. Alrededor del mes de julio del año dos mil once cuando ella tenía doce años de edad, la acusada Marjorie la invitó a pasar la tarde en la casa de los dos acusados Freddy y Marjorie, ubicada en el Barrio San Judas, del ceibo una cuadra al lago y diez varas abajo, Managua, y al estar en el dormitorio de los dos acusados, acostada la acusada Marjorie en la cama del dormitorio junto con ella la víctima, es que la acusada Marjorie le propuso que se dieran una ducha juntas, ya que hacía mucho calor, entonces ella (víctima) confiando en la acusada Marjorie, aceptó y se metió a la regadera del baño con la acusada, ambas desnudas. Instantes después el acusado Freddy, completamente desnudo, ingreso al baño, estando aún la acusada y ella duchándose desnudas. Inmediatamente el acusado Freddy procedió con sus manos a acariciar la vagina de ella (víctima) y a la vez besarle uno de sus senos, simultáneamente la acusada Marjorie comenzó a besarla en la boca y luego le beso

otro de sus senos, seguidamente el acusado Freddy con su boca procedió a besarle la vagina a ella (víctima) realizándole sexo oral. Una vez que los acusados decidieron terminar de sostener relaciones sexuales con ella, le manifestaron: “no le digás a nadie de las travesuras que hicimos”. Todo lo anterior es parte de lo que se pretendía que declarara la víctima; pero además, también que declarara que durante esos, y otros actos sexuales que más adelante explicaría la víctima en su declaración, la acusada Marjorie tenía la costumbre de tomarle fotografías al acusado y ella mientras sostenían relaciones sexuales orales, siendo que el acusado le indicaba a ella que poses debía adoptar para ser fotografiada, siempre desnuda. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el recurrente no presenta ningún argumento sobre como la declaración antes referida pueda hacer cambiar el fallo a favor del acusado. Por consiguiente, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el planteamiento amparado en la causal 2ª del Arto. 387 CPP arriba señalado no está completo, porque es sabido que es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios; para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, el recurrente debió hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio; si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva; por consiguiente, el agravio o cargo contra la sentencia se rechaza y así debe resolverse.-

III

Tercero. Que también interponía casación en la forma amparado en la Causal 5ª del Arto. 387 CPP, referida a la prueba no incorporada legalmente al juicio o ilícita; primero, para el caso específico de las fotografías obtenidas del Cyber en clara violación del principio de privacidad e inviolabilidad del domicilio que fueron incorporadas por la representación fiscal en clara violación del Arto. 210 CPP, que habla de que deberán ser incorporadas por la parte pertinente; y en segundo lugar, el recurrente habla de ilicitud con la incorporación de los actos de convalidación con supuesto carácter de urgencia cuando no era así y cuando fueron incorporados por el Fiscal y no por el agente de la Policía Nacional que haya realizado tales diligencias. Dice que el Tribunal de Alzada se equivoca al asegurar que son actos de urgencia, debido a que el señor Nelson Lumbí dueño del Cyber On Line puso la denuncia hasta Febrero del año dos mil doce, lo que era absolutamente falso y en clara violación del principio de deber de cuidado y preservación de la prueba el oficial Luis Arévalo obtuvo pruebas de forma espuria e ilegal sin solicitar posteriormente actos de convalidación para subsanación de violación de derechos constitucionales en el caso. Observa esta Sala Penal, que se dejó sentado en la sentencia recurrida, que el señor Nelson José Lumbí Lacayo, dueño del Cyber Café, se da cuenta que en una de las computadoras dejaron un archivo de fotos pornográficas donde se ve involucrado al acusado Freddy Alguera con la menor de 14 años, y cumpliendo con lo establecido en el Arto. 222 CPP, denuncia estos hallazgos con los cuales se dan inicio a las investigaciones policiales, y el acusado fue detenido por órdenes de la Dirección de Auxilio Judicial; que no encuentra dice la Sala A que la ilegalidad en la orden allanamiento y registro; pues, al tener conocimiento el oficial de la policía, Luis Cristóbal Arévalo, procede a informar a sus superiores; fundamentó la Sala A que, que el órgano policial está facultado para actuar en estos casos, a proceder a interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima y realizar actos urgentes de investigación, según reza el Arto. 222 CPP, y que dentro de las atribuciones de la policía están las de realizar registros, allanamientos y requisas que sean necesarias para la buena marcha de la investigación. También, cabe observar la vigencia en el caso concreto de la situación de urgencia para el allanamiento y registro según lo dispuesto en la Ley No. 735 aprobada el 09 de Septiembre de 2010, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, que estima en el Arto. 3, a efectos de la misma ley, se consideran delitos de crimen organizado los delitos graves, que revistan en su comisión las conductas típicas de esos delitos, siendo estos los siguientes: 18) Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, tipificado en el párrafo primero, segundo y cuarto del artículo 175 del Código Penal. Luego, para efecto de los allanamientos dispone el Arto. 39 de la misma Ley 735, que la práctica del allanamiento en los casos de delitos a que se refiere esta Ley, se consideraran graves y urgentes para efectos de lo contemplado en el artículo 217, del Código Procesal Penal. En casos de urgencia, conforme el artículo 246 del Código

Procesal Penal, la Policía Nacional podrá allanar, registrar y secuestrar bienes vinculados a los delitos a que se refiere esta Ley, los que podrán ser convalidados por la autoridad judicial competente; por ello, se debe rechazar el planteamiento.-

IV

Casación en el fondo. Primero. Aparado en la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, por inobservancia de los derechos y garantías constitucionales, cita la violación del Arto. 26 Cn., referido al principio de privacidad, ya que conforme a la declaración de Nelson Lumbí, quedaba demostrado que el oficial Luis Arévalo obtuvo las fotografías de memoria a memoria, sin orden de autoridad competente y sin convalidación de acto de investigación alguno, por lo tanto se violaba la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones de todo tipo, que asimismo se violó la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio establecido también en el Art. 26 Cn., debido a que se realizaron actos de investigación con supuesto carácter de urgencia hasta el mes de febrero de dos mil doce, a pesar de que la policía nacional ya tenía conocimiento de la supuesta actividad ilícita desde el mes de noviembre del año dos mil once. Observa esta Sala Penal que la recolección de la prueba se da en un Cyber, lugar con acceso público para el uso de las computadoras, no en el domicilio del acusado, no fue violado su domicilio o morada; pues, el propio dueño del local del Cyber informó a la Policía del archivo de fotografías pornográficas en una de sus computadoras; pues, no hubo necesidad de allanamiento, la entrada al Cyber fue franqueada por el dueño, quien facilitó el archivo pornográfico dejado en su computadora; por consiguiente no se trata de la violación de la garantía constitucional, consagrada como la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.- Segundo. Amparado en la Causal 2ª del Arto. 388 CPP, expresó el recurrente que en el caso existe una inobservancia e incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva por cuanto el Juez obvió tomar en consideración la atenuante establecida en la parte in fine del Arto. 35 CP., puesto que establece cualquier otra de igual naturaleza que conlleve a aminorar la pena como es el caso que su representado no tenía ningún tipo de antecedente penal, violentándose según el recurrente el Arto. 78 CP., porque tal cuerpo legal permite imponer la pena mínima para cada delito condenado en el caso, que el Juez en clara violación del Arto. 78 parte in fine del CP y Arto. 153 CPP no fundamentó su pena debidamente, no estableció ninguna agravante y el Tribunal de Alzada no podía bajo ninguna circunstancia venir a subsanar tal omisión de hecho y de derecho realizada, so pena de nulidad por la falta de fundamentación de la pena.- Por lo tanto, agregó el recurrente, la sentencia le causaba agravios a su representado debido a que lo resuelto por el Tribunal de Alzada, confirma lo decidido por el Juez en todos sus puntos, y en especial lo referido a la pena que fue impuesta por la sentencia de primera instancia y ratificada en la segunda instancia; que tales penas impuestas a su representado eran totalmente injustas y desproporcionadas a los hechos contenidos en el libelo acusatorio, corroborados en juicio oral y público, y los que también se encuentran debidamente relacionados en la sentencia misma de primera instancia, puesto que específicamente en lo que se refiere a la imposición de la pena se ha sancionado excesivamente a su representado al haberse podido imponer penas mínimas ante un concurso real de delitos y de igual manera en tal concurso el Judicial perfectamente podía establecer que el cumplimiento de las penas fuese de forma simultánea y no sucesiva, sin embargo esto no fue así ocasionándole más agravio a mi representado conforme el Arto. 82 CP. Por tanto su pretensión en tal sentido era que las penas sean aminoradas y que su cumplimiento se ordene de forma simultánea y no sucesivamente. En atención a lo expresado, observa esta Sala Penal que respecto al delito de violación no hubo fuerza, acceso carnal, ni grave daño en la salud de la víctima, sino relación sexual oral que fue una forma de violación sin mediar la violencia, con fines eróticos encaminados a la explotación sexual y la pornografía; o sea, no concurrió la violación agravada; en este caso la relación sexual oral también fue el medio para conseguir las fotografías eróticas o pornográficas o las diferentes conductas tipificadas en el Arto. 175 CP., que incluyen la conducta de relación sexual, ver Párrafo 4º del indicado Arto 175 que dice: “Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Sin embargo, el hecho de que la víctima haya sido menor de catorce años de edad, en las diferentes conductas, especialmente constituye una agravación distinta a las genéricas

contempladas en el Arto. 175 CP, que se configura también con personas menores de dieciséis años de edad; por consiguiente, están bien penalizadas todas las conductas en concurso real, del Arto. 175 CP., bajo la denominación de “Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con adolescentes mediante pago”; en otras palabras, bajo el inciso 1º del Arto. 175 CP, se indujo y se utilizó a la menor con fines sexuales y eróticos, haciéndola presenciar y participar en un comportamiento privado; bajo el inciso 2º del Arto. 175 CP, se reprodujo fotografías de la menor en actividad sexual y eróticas para fines de explotación sexual; bajo el inciso 3º del Arto. 175 CP, la conducta consiste en la posesión de material pornográfico o erótico consistente en fotografías en soporte digital; todo conlleva al tipo penal denominado “Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescente mediante pago”; de manera pues, que en este caso quien reprodujo fotografías pornográficas, antes tuvo que poseer ese material pornográfico, y para hacer las fotografías fue necesario inducir al menor a que se deje tomar las fotografías participando en un comportamiento sexual; por consiguiente, habiendo el acusado ejecutado todas las conductas que constituyen separadamente delitos, por una parte se debe condenar al acusado por concurso real de los delitos de los Arto 175 y 178 CP, y por otra parte, condenar al acusado por el delito de violación, a la pena de doce años de prisión por la atenuante de falta de antecedentes penales, lo cual no tiene trascendencia en la pena máxima, debiéndose de condenar al acusado a la pena total de treinta años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Freddy Alguera Arana, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de dos mil doce. Se confirma la condena al procesado Freddy Alguera Arana a la pena de treinta años de prisión, por ser autor del delito de violación a menores de catorce años, en concurso real con el delito de inducir a la menor a participar en actos de naturaleza sexual (Arto. 175 párrafo 1º CP); con el delito de reproducción de fotos que contienen imágenes de la menor (Arto. 175 párrafo 2º CP); con el delito de poseer material pornográfico con fines de explotación sexual (Arto. 175 párrafo 3º CP); y con el delito de proxenetismo del Arto. 178 CP. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 389

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Stick Efraín Sequeira Lacayo*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Marvin del Carmen Meza Morales, en calidad de defensa técnica del procesado *Stick Efraín Sequeira Lacayo*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Julio del año dos mil quince, sentencia en la que se reformó la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil quince pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Granada, y en consecuencia se condenó al acusado *Stick Efraín Sequeira Lacayo* a la pena de ocho (8) años de

prisión y cuatrocientos (400) días multa, por ser declarado autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por el procesado Stick Efraín Sequeira Lacayo conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Stick Efraín Sequeira Lacayo. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad Stick Efraín Sequeira Lacayo. Que, esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Stick Efraín Sequeira Lacayo en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Marvin del Carmen Meza Morales, en calidad de defensa técnica del procesado Stick Efraín Sequeira Lacayo, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Julio del año dos mil quince, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 390

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial certificado número 0015-0003-16 y 0213-0003-15PN proveniente del Juzgado Primero de

Distrito Penal de Juicios de León. El motivo del agravio consiste en que el ciudadano Ricardo Eugenio Gurdíán Ortiz, de generales en autos, somete a consideración de esta Sala de lo Penal un aparente conflicto de competencia, entre el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa y el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de León. Acompaña a su escrito, certificación de expediente judicial, sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción León, auto del Juzgado Segundo de Distrito Penal de León donde el juez explica las razones legales por las que no remite el expediente judicial solicitado alegando que el mismo esta autoridad de cosa juzgada y en archivo fenecido. La Sala Penal de este Supremo Tribunal sin más trámites dicta providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de abril del dos mil quince y de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, ordena que los autos pasen a estudio y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

Bajo el marco de competencia funcional y fundado en el Art. 33 de la LOPJ, que en el inciso 6° determina: "Corresponde a la Sala de lo Penal: Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República", compareció el señor Ricardo Eugenio Ortiz Gurdíán, de generales en autos exponiendo que, el siete de octubre del dos mil quince, el titular del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de la Ciudad de León, envió exhorto al señor Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Matagalpa, con la finalidad que este último le remitiera con carácter de urgencia, el expediente judicial número 001320-ORN1-2014 (Matagalpa) que se encontraba radicado en ese despacho judicial. El objetivo del exhorto era para acumularlo al expediente judicial número 003415-ORO1-2013 (León), para de esta forma dar fiel cumplimiento a una Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León que vía recurso de apelación en un solo efecto, había promovido el señor Ricardo Eugenio Ortiz Gurdíán, en contra de un auto dictado por el mismo Juez Primero de Distrito Penal de esa ciudad en la cual se había declarado incompetente de conocer esa causa y decidió remitir la causa al Juzgado de Distrito Penal de Matagalpa. La sentencia a la que se refiere el recurrente es la dictada por la Sala Penal de León de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil quince donde decide declarar sin lugar la incompetencia reconocida por el juez de primera instancia de la ciudad de león y ordena: "continuar con la tramitación del mismo y dictar su resolución correspondiente." Expone el recurrente que el juez de Matagalpa dictó un auto de las nueve y quince minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil quince en el que resuelve no dar lugar al cumplimiento del auxilio requerido, por cuanto según el juez de Matagalpa, el expediente solicitado ya esta pasado en autoridad de cosa juzgada y físicamente se encuentra en archivo fenecido. Que el Juez de Matagalpa ha violentado las reglas de procedimiento, particularmente el art. 130 Cn., que expone que ningún cargo concede a quien lo ejerce las funciones que aquellas atribuidas por la constitución y las leyes. Que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, al reconocer la competencia del Juez de Distrito Penal de león, declaró nulo todo lo actuado en Matagalpa, pero parece que al juez de Matagalpa no le parece la decisión del Tribunal de Apelaciones de León y que en una abierta muestra de desobediencia la cual es penada en el código penal vigente, niega el auxilio judicial y de esta manera deja abierto el favoritismo judicial por los acusados Enrique José Pérez Amaya y Janeris del Carmen González Solís a quienes pretende proteger con un ilegal sobreseimiento, cuando el proceso penal en contra de estos acusados está pendiente en el Juzgado de Distrito Penal de León. Por todo lo expuesto pide a esta Honorable Sala Penal que resuelva al tenor del art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y resuelva el presente conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa y el Juez Primero de Distrito Penal de León y que tome como prueba la sentencia del tribunal de apelaciones de la ciudad de león.

CONSIDERANDO

II

De la lectura del escrito de interposición de la cuestión de competencia y de la lectura de los pasajes obrantes en autos, esta Sala de lo Penal determina que en el

presente caso no hay conflicto de competencia por las razones expuesta a continuación. El presente caso no se trata de la clásica controversia de dos órganos jurisdiccionales que se disputan la competencia sobre el conocimiento y decisión de una causa común. Siguiendo la historia procesal y sin entrar al fondo del asunto por no ser materia del agravio, determinamos que se trata de un solo hecho acusado por la institución de Ministerio Público de la ciudad de León. Cuando se da la audiencia inicial en el Juzgado de Distrito de la ciudad de León, la defensa de los acusados Enrique José Pereza Amaya y Yaneris del Carmen González Solís promueve ante ese Juez de Distrito, excepción de falta de competencia territorial, basado en el art. 69 y 70 del Código Procesal Penal, excepción que se plantea, desarrolla y resuelve en audiencia especial con participación de todas las partes procesales incluyendo a la víctima Ricardo Eugenio Ortiz Gurdián y concluye con el reconocimiento por el Juez de Distrito de León sobre la incompetencia en razón del territorio para conocer de la presente acusación y remite los autos ante el Juez de Distrito Penal de Matagalpa. La resolución judicial que recoge este sentir es la dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de juicios de la ciudad de León de las once y cuatro minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil catorce. Las partes acusadoras y el representante de la víctima apelan en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, quien por sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil quince, resuelve la apelación, y revoca la resolución del Juez de primera instancia y declara competente al Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de León. Por otro lado, en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Matagalpa, se radicó la causa judicial remitida por el Juzgado de Distrito Penal De Juicios de Matagalpa, por auto de las diez y dieciséis minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil catorce. Se continuó con el proceso penal en contra de los acusados con participación activa tanto del representante del Ministerio Público, acusados, defensores técnicos, víctima Ricardo Eugenio Ortiz Gurdián y acusadores particulares. En una audiencia especial llevada a cabo, las defensas técnicas de los acusados Enrique José Pérez Amaya y Janeris del Carmen González Solís, promueven audiencia para que se dicte sobreseimiento a favor de sus representados, se llevó a cabo audiencia especial con participación activa de las partes procesales, la que finaliza con sentencia de las tres y diecisiete minutos de la tarde del trece de junio del dos mil catorce, declarando el sobreseimiento a favor de los acusados Enrique José Pérez Amaya y Janeris del Carmen González Solís. Contra esta sentencia recurrieron de apelación en ambos efectos; Ronald Emilio Torrez Flores en representación de Ministerio Público de Matagalpa, Ricardo Eugenio Gurdián Ortiz en calidad de víctima y la Lic. Silvia Ilikeane Pineda Figueroa como representante de las empresas SESE LUDESA Y AMERICAN EAGLE S.A. la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dicta sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación y confirma el sobreseimiento a favor de los acusados y se pronuncia en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil catorce.

CONSIDERANDO

III

Expuesto lo anterior, para esta Sala Penal, llena de satisfacción constitucional saber que a las víctimas, y particularmente al señor Ricardo Eugenio Gurdián Ortiz, han ejercido el derecho de defensa material como víctima y que ha sido oído en todas las instancias procesales por las que se ha visto obligado a concurrir en razón de la acusación que formuló en contra de los acusados Enrique José Pérez Amaya y Janeris del Carmen González Solís. Ha estado presente de forma activa, ha ejercido el derecho al recurso tanto en la jurisdicción de Matagalpa como en la jurisdicción de León. En otras palabras ha sido oído constitucionalmente, por tanto no hay violación a ninguna garantía en ese carácter. Que las expectativas de la víctima no hayan sido en el sentido que esperaba; salen de la esfera de competencia de esta Sala de lo Penal. Decimos esto porque en el presente caso planteado ante esta Sala Penal, no tiene visos de conflicto de competencia. Mejor dicho, no hay conflicto de competencia. El Juez de Distrito Penal de Matagalpa nunca mantuvo en conflicto su competencia con el Juez de Distrito de la ciudad de León. A Matagalpa llegaron los autos porque ante el Juez de León, los abogados defensores le promovieron excepción de incompetencia en razón del territorio y el Juez se acogió a dicha excepción. Las víctimas, haciendo uso del derecho de recurrir, apelaron de esta

resolución y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, por sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil quince, resuelve la apelación, revoca la resolución del juez de primera instancia y declara competente al Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de León. Entre tanto, la causa principal se gestiona en el Juzgado de Distrito de Matagalpa, quien resuelve declarando el sobreseimiento de la causa y promovida la apelación pertinente, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dicta sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación de las víctimas y confirma el sobreseimiento a favor de los acusados y se pronuncia en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil catorce. Todos estos procesos e instancias desarrollados en el departamento de Matagalpa son legítimos por cuanto estaban revestidos de legalidad y de jurisdiccionalidad. A la fecha de la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de León, han transcurrido siete meses que la causa principal radicada en Matagalpa, ya había sido resuelta en dos instancias y consecuentemente se encuentra de cosa juzgada material. Al confirmarse en segunda instancia de Matagalpa el sobreseimiento dictado en primera instancia; es evidente que no hay derecho al recurso extraordinario de casación penal y opera los efectos de la cosa juzgada material. De esta consecuencia jurídica debe ser consciente la víctima. Así las cosas, la regla procesal que se refiere a esta materia de conflicto de competencia es el art. 29 CPP, en la que destaca en primer lugar el reconocimiento de incompetencia de uno de los órganos judiciales, la remisión de la competencia a otro órgano judicial y la discrepancia del remitido con el remitente, ante esta discordia; quien deber resolver la disconformidad; es el superior jerárquico de ambos jueces, que en el presente caso correspondería resolverla a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por cuanto ni el Juez de Distrito de Matagalpa tiene como superior a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, ni el Juez de Distrito de León tiene como superior jerárquico a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Matagalpa, así lo dice la norma procesal: “Si el juez que recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, las elevará, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de recibidas, al superior jerárquico común quien, como órgano competente para resolver el conflicto, dictará su resolución dentro de tercero día”. Sin embargo, reiteramos que tal supuesto procesal no ocurrió en el presente caso, pues el Juez de Distrito de Matagalpa no discrepó de la remisión que le hace el Juez de León, al contrario; se allanó y acogió la competencia, y ni las víctimas se opusieron ante ese nuevo juez, por tanto desde esta óptica, no hay conflicto que resolver. La sentencia dictada en Segunda Instancia de la ciudad de León, hasta el veintidós de junio del dos mil quince, es retardada y extemporánea para poder vincular sus efectos a la causa principal. Así lo refiere el Artículo 385 CPP en materia de resolución en segunda instancia: “El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días”. A la fecha del veintidós de junio del dos mil quince, la causa principal ya se encuentra en autoridad de cosa juzgada material. Debemos recordar que la resolución que dio motivo a la apelación, se trata de un auto y como tal es recurrible en el efecto devolutivo, esto es; que el juez que dicta el auto recurrido no pierde la competencia para seguir conociendo y decidiendo sobre la causa principal, que en el presente caso -por remisión de competencia- es el Juez de Distrito de Matagalpa, quien una vez asumida la competencia íntegra y legítima, debe resolver bajo las reglas del debido proceso, quien así lo hizo y pasó el tamiz constitucional de la segunda instancia, quien confirma todo lo actuado. El Juez de Matagalpa no estaba en la obligación de esperar las resultas de la apelación del Tribunal de León. Era la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León quien debió tramitar y resolver con celeridad la apelación presentada ante ellos y avisar de lo resuelto al juez remitido por medio de su Superior Jerárquico por cuanto la Sala Penal de León no tiene influencia sobre el Juez de Matagalpa por no ser su superior. Situación diferente sería que la causa principal aun estuviese en proceso y que el Juez de Matagalpa se arrogue la competencia, bajo este supuesto hipotético daría lugar al llamado conflicto de competencia. Por tanto, la sentencia del Tribunal de Apelaciones es ineficaz y sin vinculación alguna al proceso principal por ser extemporánea. Por otro lado, no podemos hablar de actividad procesal defectuosa por dos razones; la primera; la sentencia del Tribunal de León no declara la nulidad de lo actuado a posteriori, únicamente dice: “se declara competente para conocer de la presente causa al titular del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León

y se ordena continuar con la tramitación del mismo y dictar su resolución correspondiente.” La segunda; no hay nulidad sin perjuicio y en la presente causa no hay perjuicio alguno ni a la víctima ni al acusador particular, por cuanto han estado presente activos y combatientes en todas las instancias judiciales de Matagalpa y de León. Tan legítimo es el juez de Matagalpa para conocer la causa sometida a su consideración, él no se ha arrogado jurisdicción, no ha fallado contra ley expresa, no ha violentado derecho de defensa a las víctimas ni al acusado, en consecuencia, no hay actividad procesal defectuosa que declarar a contrario sensu, si habría si no se hubiesen garantizado tales principios. Reiteramos que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de León, no es vinculante y es inaplicable por extemporaneidad, así lo impone la norma procesal: “La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia”. Artículo 31 CPP. La incompetencia fue declarada cuando la causa principal que motivó la apelación, ya se encuentra en estado de cosa juzgada material desde siete meses antes de su pronunciamiento; y por consiguiente conforme al art. 165 CPP: “no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos”. Concluye la Sala exponiendo que en el presente caso no hay conflicto de competencia, no hay lesión al derecho de defensa material de las víctimas ni hay actividad procesal defectuosa, por tanto se deberá declarar sin lugar la petición del recurrente.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y basado en los artículos 31, 32 y 35, 165, 69 y 70 CPP, Art. 33 LOPJ, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal fallan: **I)** No hay conflicto de competencia que declarar al planteamiento hecho por el ciudadano Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Respétese la cosa juzgada material en los procesos penales seguidos en contra de los acusados Enrique José Pérez Amaya y Janeris del Carmen González Solís. Particularmente la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil catorce, que confirma el sobreseimiento a los acusados Enrique José Pérez Amaya y Janeris del Carmen González Solís del delito de estafa agravada, gestión abusiva, falsedad ideológica, destrucción de registros informáticos, difusión de secreto de empresa y competencia desleal en perjuicio de Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, representante de la Sociedad Anónima de Servicios de Seguridad León Unido (Sese Ludesa) y la Sociedad American Eagle S.A. **III)** Déjese sin efecto vinculante la sentencia dictada por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental- León, de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil quince. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelta la pretensión, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 391

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en su calidad de defensa pública del condenado Jimmy Ariel Rodas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Mayra Hernández Navas, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. En consecuencia se reforma la

sentencia recurrida, sólo en lo que hace a la pena en el siguiente sentido, se le impone al acusado Jimmy Ariel Rodas, la pena máxima de quince años de prisión, por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de la víctima Sandra María Castillo López. Se confirma el resto de la sentencia. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Francisco Jesús Gonzalez Membreño, en su calidad de defensa pública del condenado Jimmy Ariel Rodas y a la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda, en su calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Visto el escrito presentado en Secretaria de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se tiene como nueva defensa pública del condenado Jimmy Ariel Rodas, a la Licenciada Crithian Ugarte Díaz, en sustitución del Licenciado Donald Soza Salgado, anterior defensa, a quien se le dio la debida intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en su calidad antes señalada, expresa agravios por motivo de fondo sustentado en el número dos del artículo 388 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Sostiene el recurrente que se violaron los artículos 10, 78, 169 del Código Penal, ya que en el considerando único de la sentencia recurrida establece que siendo que el artículo 169 CP en su parte infine establece de manera taxativa que si concurren dos o más de las circunstancias previstas en el artículo se impondrá la pena máxima, por lo que la Sala Penal consideró que la sentencia de primera instancia al imponer la pena de doce años de prisión se encuentra aplicada de manera incorrecta y tomando en cuenta que el acusado admitió los hechos la Sala penal estima conforme al derecho imponer la pena máxima de quince años de prisión. Esta sentencia desconoció la atenuante que se alegó por la defensa anterior, siendo la admisión de hechos que establece el artículo 35 inciso 3 CP. Que establece como circunstancia atenuante la declaración espontánea, que es haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el juez o tribunal. Y únicamente aplicó las agravante específicas del tipo penal del artículo 169 CP, por lo que aún cuando enuncia que existe la atenuante de la admisión de hecho decide imponer la pena máxima por lo que hace al delito de violación agravada, sin embargo se desconoce las reglas del artículo 78 CP, en donde se dice que los jueces y tribunal impondrán la pena partiendo de los máximos mínimos del tipo penal. En el presente caso la regla del artículo 169 CP, establece que siendo la existencia de dos agravantes se impondrá la pena máxima pero dicho artículo no prohíbe aplicar las circunstancias atenuantes que establece las reglas generales debido a que la violación como tipo base artículo 167 CP, no contiene atenuantes específicas del tipo sino pena mínima y pena máxima y el artículo 169 CP, establece agravantes específicas del tipo y no contiene alguna atenuante específica del tipo penal por lo que de acuerdo al principio de igualdad y al principio in dubio pro reo se debe analizar por parte del judicial las reglas del artículo 78 CP, hecho que fue desconocido por la sala al darle una errónea aplicación a la ley penal sustantiva al analizar el artículo 169 CP y al desconocer la atenuante de declaración espontánea (admisión de hechos) para proceder a confirmar la sentencia de primera instancia al analizar las reglas de aplicación de la pena. Pide el recurrente se declare con lugar el recurso y se revoque la sentencia recurrida. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el numeral 2, del artículo 388 CPP que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene el recurrente que el Tribunal de Apelaciones impuso la pena máxima de quince años de prisión, por el delito de violación agravada, por considerar que en la sentencia de primera instancia, al imponer la pena de doce años de prisión se encuentra aplicada de manera incorrecta, obviando que existe en este caso la atenuante de admisión de hechos establecida en el artículo 35 inciso 3 CP, y únicamente se aplicó las

agravantes específicas del tipo penal contenidas en el artículo 169 CP, desconociendo las reglas del artículo 78 CP, donde se señala que los jueces y tribunales impondrán la pena partiendo de los máximos o mínimos del tipo penal. Que el artículo 169 CP no prohíbe el aplicar las circunstancias atenuantes establecidas en las reglas generales, por lo que de acuerdo al principio de igualdad y al principio indubio pro reo se deben analizar las atenuantes del artículo 78 CP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar y dejar sentado que determinar la pena a imponer por la comisión de un delito significa precisar, en el caso concreto, la sanción que se impondrá a quien ha intervenido en la realización de un hecho punible como autor o partícipe, es decir, consiste en la acción que el juzgador realiza para fijar las consecuencias jurídicas del delito. Existen dos sistemas en nuestro país, para determinar la pena a imponer; el primero llamado por la doctrina como sistema de pena de fijación de penas relativo, que consiste en una combinación entre el legalismo y la decisión personal del judicial con variedad de fórmulas contenidas en la ley para cada caso, como las contenidas en el artículo 78 CP. En este caso el legislador señala un límite máximo y mínimo el que no puede ser rebasado por el juez al momento de determinar la duración de la pena concreta. En este sentido Antón Oneca, señala que “la fijación de un máximo en la penalidad conminada por la ley, a cada caso, delito, es deseable como garantía contra la arbitrariedad. La del mínimo sirve al principio de retribución. Y ambos límites son convenientes a la función ejemplar o pedagógica que realiza la justicia criminal”. El segundo sistema de determinación de la pena es el que la doctrina llama sistema de pena fija o determinación absoluta. En este sistema el legislador establece de manera inamovible la especie y duración de la pena correspondiente al delito. El juez es un mero aplicador de la ley y se le niega la posibilidad de participar en el proceso de determinación de la pena. Tal es el caso de la pena fija establecida en el artículo 169 CP, el que señala claramente que “Si concurren dos o más circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima”. En este caso específico esta Corte Suprema de Justicia observa que efectivamente concurrieron al menos dos circunstancias contenidas en el artículo 169 CP relativo a la tipificación del delito de violación agravada; a) cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años; y b) que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación. Por tal razón no yerra la Sala del Tribunal de Apelaciones al imponer al acusado la pena máxima de quince años de prisión por el delito cometido en perjuicio de la víctima Sandra María Castillo López, por ser esta la pena fija establecida para este delito cuando concurren dos o más circunstancias de las que el mismo artículo señala. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388 y 390 CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en su calidad de defensa pública del condenado Jimmy Ariel Rodas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana. **II.-** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III.-** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 392

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0033-0523-15 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Oriental- Masaya. Recurre de casación en la forma el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Paul Alberto García Montenegro, así mismo el Ministerio Público y de la Procuraduría Penal de la República. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Masaya, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Masaya de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil quince, donde se había condenado al acusado García Montenegro a la pena de seis años y seis meses de prisión y trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. La Sala Penal de ese Tribunal de Masaya, opta por rebajar la pena tomando como referencia que el acusado es drogodependiente y valora como pena natural el sufrimiento que padece por consumir marihuana. La sentencia que se recurre es la dictada a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del dos mil quince donde le impone pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Tanto la defensa como las partes acusadoras recurren de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia. Por tramitado el presente recurso extraordinario y celebrado la audiencia respectiva, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

La representación del acusado Lic. Ramón Rojas, expone como único agravio de forma basado en la causal cuarta del art. 387 sobre quebrantamiento del criterio racional, que la sentencia de segunda instancia a pesar que le rebajar la pena a su defendido, quebranta el criterio racional de su patrocinado por cuanto en el caso concreto no existen elementos de prueba que indique que su patrocinado se dedicada a la comercialización de la sustancia incautada, que no hay video, no hay fotografías y no hay testigos imparciales que puedan certificar lo afirmado por el policía oficial del seguimiento. Que como su patrocinado tiene demostrado científicamente que de drogodependiente, los hechos tuvieron que haberse calificado como posesión o tenencia, y que nuestro legislador no establece de manera alguna en la tipicidad de posesión o tenencia, algún límite máximo para estimarse que no se trata de un caso de posesión cuando la droga incautada supere la cantidad de veinte gramos de marihuana como ocurre en el presente caso. Que la sentencia hoy impugnada, es producto de presunciones o indicios equivocados, de un meditar sesgado dirigido a desfavorecer al acusado y de errores provenientes de un desviado discurrir del Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia del Juez en cuanto al hecho por el cual se encontró culpable y que erróneamente lo adecuaron a la tipicidad de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Pide que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado o que eventualmente se califiquen los hechos como posesión o tenencia y se le aplique la pena mínima. Por su parte tanto el representante del Ministerio Público como el representante de la Procuraduría Penal de la República basándose en la misma causal de forma, exponen que el tribunal de Segunda Instancia comete un grave error de interpretación al aplicar una pena inferior a la establecida por el juez de sentencia, para favorecer de forma inmerecida al acusado, violentando el principio de legalidad, pues se mostraron incoherentes y oficiosos al discriminar la prueba de cargo al afirmar que el acusado padece de enfermedad mental, retomando de esta manera el argumento infundado y rebuscado de la defensa quien durante el juicio alegó narco dependencia sin esta debidamente y científicamente demostrado. Que bajo el principio de legalidad es insostenible la atenuación de pena impuesta por cuanto no valoraron el hecho que la sustancia incautada de marihuana al acusado es de 154.6 gramos y que evidencia una lesión significativa al bien

jurídico de la salud pública, en consecuencia a lo anterior pide se revoque la sentencia de segunda instancia y se le condene por la pena de diez años de prisión y quinientos días de multa, mas el decomiso de todos los bienes.

CONSIDERANDO:

II

Expuesto lo anterior, es evidente que todos los recurrentes no están de acuerdo con la sentencia de segunda instancia. El tribunal de segunda instancia no quedó bien con ninguna parte procesal. Siendo que los agravios se centran en discutir más bien una causal de fondo por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, aunque los recurrentes la encasillen en una causal de forma de quebrantamiento del criterio racional, la Sala Penal es del criterio que se debe resolver en una sola consideración legal los puntos controversiales de todas las partes. En este sentido la Sala es del siguiente criterio: La tipicidad de posesión o tenencia de estupefacientes establecida en el art. 358 CP no está diseñada legislativamente para encasillar a las personas con problemas de drogodependencia o drogodependientes. Es más; el legislador, al describir en la norma penal al sujeto activo infractor de lo prohibido, utiliza términos abiertos e indeterminados; “a quien”, este “quien” puede serlo cualquier persona. No hay sujetos activos cualificados. De aquí que se comete un error del litigante y en cierta medida de algunos funcionarios jurisdiccionales -de encasillar al drogodependiente- en los supuestos establecidos en el art. 358 CP, como un sujeto activo cualificado para este modo de tipicidad. Por tal motivo, esta vez, la Sala Penal no entrará a debatir si el acusado García Montenegro está o no declarado científicamente que es drogodependiente. En el título XIV dedicado a los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas del Código Penal del 2008, no encontramos alguna disposición legal que se refiera a las personas con drogodependencia. La razón de la modalidad delictiva de posesión o tenencia, no radica en el sujeto activo narcodependiente, sino en una política del Estado de Nicaragua aplicando el principio de fragmentariedad del derecho penal; sancionar con penas menos graves a las personas que se “le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia” de cantidades ínfimas de drogas. La fragmentariedad del derecho penal también pasa por despenalizar o aminorar el reproche punitivo a aquellos supuestos delictivos de escasa lesividad al bien jurídico protegido de la salud pública –en este caso- de las y los nicaragüenses. De tal forma que la simple posesión o tenencia de drogas en las cantidades expuestas en la tipicidad del art. 358; independientemente que el autor las posea o las tenga para autoconsumo o para comercializarlas, es irrelevante para efectos de la tipicidad, por cuanto la finalidad de la misma está determinada por la escasa lesión al bien jurídico de la salud pública, determinado por el peso de la sustancia prohibida. otra parte, debemos recordar los casos anecdóticos vividos en la cultura jurídico penal, anterior a la promulgación del actual código penal (2008) en los que la legislación que regía la materia de narcoactividad, era Ley 285, que en el Art. 51 sancionaba el delito de tráfico interno de la siguiente manera: “Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba”. En esa tipicidad por gracia derogada y superada, se sancionaba como tráfico interno la tenencia de cualquier cantidad de drogas mayor a cinco gramos si se trataba de marihuana y mayor a un gramo si se trataba de cocaína u otra sustancia. Por este motivo se dio una hiperinflación presidiaria en la que miles de nicaragüenses estaban purgando altas penas corporales que en límite mínimo se sancionaban con cinco años de presidio y multas impagables de mínimo un millón de córdobas por encontrarles pequeñas cantidades de drogas sin ánimo de comercializar. Los legisladores patrios conscientes de esta injusticia, trataron de paliar esta situación insostenible bajo la luz del principio de Legalidad, de Proporcionalidad y de Lesividad y crearon la tipicidad establecida en al art. 358 CP-2008., que tiene como finalidad tratar diferente al narcotráfico domestico o de poca monta en relación al tráfico de drogas a mayor escala, de esta forma se cumple con el principio de igualdad y de proporcionalidad; tratar desigual al desigual y tratar igual al igual. Esta conclusión se ve reflejada en la tipicidad de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos

y otras sustancias controladas, en la que utiliza como parámetro diferenciador, el monto y la variedad de la sustancia encontrada: “cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. Siguiendo con la clasificación de las penas atendiendo a su gravedad, podemos afirmar que en el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas hay dos delitos uno menos grave y otro de naturaleza grave. En este mismo orden histórico recordamos que en el Art. 67 de esa derogada ley se preceptuaba como falta penal cuando: “La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas. b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas. c) Si se tratase de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico. También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares”. Como podemos observar, la precitada norma contenía un presupuesto de exculpación cuando se tratara de: “un adicto o se hallare drogado” y aplicaba una medida de seguridad de remisión a un “establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico” y una fianza “de acuerdo a la capacidad económica de los familiares”. Con la entrada en vigencia del Código Penal del 2008 esta disposición referida a la excusa absolutoria en materia de drogodependencia desaparece y se encasilla dentro de las causales generales de eximentes de responsabilidad penal particularmente como causa de exculpación. Es más, el inciso 2° del art. 34 CP, al referirse a las causas de exculpación expone: “Está exento de responsabilidad penal quien: ...2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”. Por comprobada esta causal de exculpación y declarado no culpable al acusado, el juez tendrá que aplicar como medida de seguridad un Internamiento por deshabitación: “A los exentos de responsabilidad penal conforme al numeral 2 del artículo 34 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público o privado debidamente acreditado u homologado”. Fue necesario exponer lo anterior porque la defensa técnica, en la dilatada exposición de agravios, de forma transversal alega que su patrocinado es un adicto debidamente comprobado con la prueba pericial pertinente y que bajo esa condición o por esa condición, es que se le encontró las cantidades de marihuana en su casa de habitación y que consecuentemente –en su criterio- se deberá absolver a su representado o subsidiariamente que se tipifiquen los hechos como posesión o tenencia de estupefacientes y consecuentemente pide una pena atenuada. Bajo la luz de lo expuesto decimos que, si la pretensión de la defensa consiste en demostrar que su patrocinado es drogodependiente, debió desde la primera instancia diseñar su estrategia defensiva con miras a probar que su representado se encuentra dentro de unas de esas causales de exculpación para que se declare no culpable y se le aplique la medida de seguridad correspondiente o al menos demostrar que se está frente una eximente incompleta con su correspondiente disminución punitiva. Pero de ninguna manera es aceptable el argumento defensivo que por el hecho que su defendido es un drogodependiente, -según él- debidamente comprobado; los 140.3 gramos más 14.3 gramos de marihuana encontrados en poder del acusado García Montenegro, deben ser considerados para su consumo y consecuentemente se le debe absolver. O por el contrario; que como es drogodependiente, se debe encasillar la tipicidad dentro de posesión o tenencia de estupefacientes, porque la estructura típica del delito no tiene

demarcaciones en cuanto a superar “los límites de veinte gramos en el caso de marihuana”, y que bien podrían caber los 140.3 gramos más 14.3 gramos de marihuana encontrados a su patrocinado, bajo este argumento, también podrían caber toneladas de marihuana, pues el legislador dejó ad infinitum el techo de la posesión o tenencia en este caso de marihuana. Tampoco es concebible el criterio del tribunal Ad quem, cuando asegura en la sentencia recurrida que como el acusado es un drogodependiente, sufre una “pena natural” porque vive en carne propia las consecuencias nefastas del consumo irracional de drogas y por ello se le deba atenuar -por no decir premiar- con una pena atenuada por debajo del rango legal. Uno de los problemas que se experimenta a la hora de interpretar una norma penal, es que los litigantes buscan el camino más corto y pretenden -por vía del alegato- plantear, probar y valorar una causa de exculpación. Pero lo más grave es que los legítimos intérpretes de la norma llámense, jueces y/o magistrados caigan con facilidad en esta trampa interpretativa y de esta manera -no transforman el derecho lo cual es legítimo dentro del criterio racional-, sino que sus “razonamientos” se degeneran, de tal forma que se convierten en un híbrido o un monstruo de irracionalidad que es lesivo para la seguridad jurídica del país, particularmente del principio de Legalidad en su vertiente de principio de Reserva y de Ley Estricta. El juez no puede variar los componentes de una calificación jurídica, por cuanto es competencia del Poder Legislativo. Sí puede ponderar el contenido de la misma o declarar -cuando así lo considere- la inconstitucionalidad de la norma penal e inaplicar su contenido para el caso concreto, pero no puede declarar atípica una conducta cuando ya fue seleccionada y sancionada como prohibida por nuestro legislador, ni variar los presupuestos de la faz objetiva y subjetiva de la tipicidad. Expuesto lo anterior, determinamos que el centro del debate está en analizar si de la prueba producida en juicio y valorada legítimamente por el Juez de sentencia, se acreditó como hecho probado que al acusado García Montenegro, se encontró realizado cualquier verbo rector o conducta prohibida de las establecidas para el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Si no se logra acreditar ninguna conducta o comportamiento prohibido, que calce dentro de la tipicidad de tráfico de estupefacientes, entonces se procederá a estudiar la tipicidad de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Esto es así en virtud del principio acusatorio donde el agente del Ministerio Público dice que los hechos acusados, se encasillan dentro de la tipicidad de tráfico. En materia de encasillamiento, la causal invocada por todas las partes procesales debió ser. “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

CONSIDERANDO:

III

Bajo este presupuesto, conviene estudiar los hechos probados por el juez de primera instancia. Estudiando la estructura típica del Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, sancionada en el art. 359 CP, se refiere bajo los siguientes términos: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Las conductas prohibidas en esta tipicidad o mejor dicho los verbos rectores que definen el radio de protección de la norma penal contiene cinco modalidades de prohibición: distribuir, vender, permutar, expender, ofrecer para la venta o de cualquier otra manera comercializar. Para poder realizar un encasillamiento legítimo, la prueba acusadora debe tener la capacidad para acreditar cualquier forma de comercializar droga, de las establecidas en la tipicidad. Como vemos es una tipicidad cerrada y al mismo tiempo abierta, pues contiene cinco modalidades *numerus clausus*, pero inmediatamente libera las modalidades de comisión cuando utiliza el término “de cualquier otra manera” el norte entonces para el intérprete, es cualquier forma de comercialización. Como vemos, la tipicidad es activa, requiere de cierta energía criminal por parte del autor del hecho para lograr su cometido; comercializar la droga. Podemos imaginarlos las diferentes formas de comercializar desde las convencionales o tradicionales, hasta el comercio por internet, de acuerdo a las modernas tendencias del comercio lícito, esas mismas sirven para las actividades ilícitas. Dicho lo anterior, pasamos a

estudiar la prueba valorada por el juez de sentencia y encontramos que desde el libelo acusatorio se acusa que la delegación policial de Masaya “tuvo conocimiento” que García Montenegro se dedicaba a la comercialización de marihuana y desarrollaba esta actividad ilícita en su casa de habitación, y que vendía la marihuana en horario “entre las dos de la tarde y la una de la madrugada”, que el día quince de marzo del dos mil quince, la policía nacional de Masaya conformó un equipo técnico de investigación integrado por siete miembros de la institución, que a las dos y veinte minutos de la tarde dieron inicio a la operación de allanamiento de la vivienda del acusado. Una vez dentro de la vivienda procedieron al registro y “entre el muro de la pared y el techo de la casa de laminas de zinc, se encontraron dos envolturas plásticas envueltas con cintas adhesivas ...Conteniendo en su interior hierva color verde en estado seco,... envueltas por una cinta adhesiva de color dorado y una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior seis envolturas plásticas en formas de churro... obteniendo un peso sin envolturas de 140.3 gramos y que utilizando el reactivo químico de sal azul solido B, hidróxido de sodio y cloroformo dio resultado a presencia de marihuana.” Estudiando el testimonio del Capitán Reynaldo Antonio cardenal dijo que en el allanamiento; “estaban dos pipas utilizadas para el consumo y las bolsas plásticas transparentes, para realizar distribución de pequeñas porciones”. Es un hecho probado el trabajo ex antes realizado por el acusado en materia de energía dedicada a la comercialización de la marihuana. Así se desprende del seguimiento y control a la actividad de comercialización ejercida por el acusado Paul Alberto García Montenegro, que venía vigilando las autoridades policiales de Masaya. Así lo testimonió el oficial julio Cesar Mayorga, quien dijo en juicio que desde inicios del año 2013 le viene dando seguimiento al acusado quien se dedicaba a la venta de “chicha y drogas” en conjunto con otras personas, de esta manera detalló en su testimonio que el 20 de marzo 2013, al tener conocimiento que el acusado se dedicaba a vender marihuana en el sector del malecón de Masaya, se decidió allanar su casa de habitación que es donde vive con su mamá y encontraron bolsas pequeñas conteniendo porciones de marihuana que dieron un peso de 3.9 gramos y se le ocupó 585 córdobas. Acompaña a dicho informe de seguimiento una fotografía del acusado tomada en esa fecha. El 10 de abril del 2014, el acusado junto a otro sujeto de nombre Albín Eduardo Carrión Morales, se encontraban a bordo de una motocicleta, se encontraban en el sector del malecón de Masaya vendiendo drogas a unos chavalos menores de edad, se les incautó hierva verde que resultó ser marihuana con un peso de 19.3 gramos, se les ocupó el dinero, celulares y la motocicleta. Se les tomó fotografía en esa fecha a ambos. El 14 de febrero del 2015 se orientó a un informante policial denominado “el gato” realizar una compra vigilada donde se obtuvo que el acusado García Montenegro le vendió dos onzas de marihuana en la cantidad de 700 córdobas. El quince de marzo se hizo el allanamiento en su casa de habitación y se encontró entre el muro de la pared y el techo de la casa de laminas de zinc, se encontraron dos envolturas plásticas envueltas con cintas adhesivas ...Conteniendo en su interior hierva color verde en estado seco,... envueltas por una cinta adhesiva de color dorado y una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior seis envolturas plásticas en formas de churro...obteniendo un peso sin envolturas de 140.3 gramos y que utilizando el reactivo químico de sal azul solido B, hidróxido de sodio y cloroformo dio resultado a presencia de marihuana... al registrar el patio de la vivienda detrás de la caseta de la letrina dentro de un bloque de concreto se encontró otra bolsa con 14.3 gramos de marihuana...” En párrafos anteriores decíamos que la tipicidad de tráfico de estupefacientes es activa, requiere de cierta energía criminal por parte del autor del hecho para lograr su cometido; comercializar la droga. Que podemos imaginarlos las diferentes formas de comercializar desde las convencionales o tradicionales, hasta el comercio por internet, de acuerdo a las modernas tendencias del comercio licito, esas mismas sirven para las actividades ilícitas. De la prueba desarrollada y valorada por el juez de primera instancia, se observa a un acusado enérgico, en plena actividad comercial, comprando y vendiendo el producto, utilizando medios para obtener el propósito como teléfonos celulares, motocicletas para trasladarse de un lugar a otro con facilidad, almacenando dentro de la casa de sus padres la marihuana, para luego comercializarla e incluso se habla de un mercado de clientes que son “chavalos consumidores menores de edad”, haciendo más reprochable la conducta del acusado. Ya hemos advertido que las diferencias entre la tipicidad de posesión o

tenencia y el tráfico son las cantidades de drogas encontradas, la forma de encontrarla y la actividad desplegada por el delincuente que indique comercialización. El tema de la cantidad de drogas incautada es un elemento importante a delimitar; a nuestro entender a mayor cantidad encontrada mayor exposición al peligro de lesionar el bien jurídico de la salud pública. A mayores elementos de prueba encontrados sobre actividad comercializadora de la sustancia, hay mayores indicadores lógicos que nos permiten concluir un mayor grado de exposición o de lesión al bien jurídico. Imaginemos una cestilla en la que se ofrezca o comercialice dos gramos de cocaína, tres de marihuana, cuatro de achís, seis de heroína y tres gramos de anfetaminas. Juntos no llegan a veinte gramos, sin embargo esta evidencia no nos puede hacer inferir que es una simple posesión, cuando la actividad desplegada por el acusado tiene como fin el comercio, el tráfico de drogas y por supuesto que hay mayor exposición y daño al bien jurídico. Así también podemos encontrar cantidades de drogas que superen los límites del delito de posesión o tenencia, y no por ello nos debe hacer concluir que es un delito de tráfico. En el presente caso, y partiendo que no está en discusión casacional el indicio de los 140.3 gramos más 14.3 gramos de marihuana encontrados al acusado García Montenegro en su casa de habitación, es evidente que nos encontramos ante una actividad de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de marihuana. Hay verificación probatoria que marca esta actividad, por ello no podemos encasillarla como una simple posesión o tenencia. Por tanto la tipicidad acusada por el Ministerio Público y la Procuraduría Penal y encasillada por el Juez de Primera Instancia y ratificada por el tribunal de segunda instancia; pasa el escáner de legalidad, por la verificación de elementos de prueba que evidencia una conducta de tráfico de drogas y así debe ser declarada. Una vez dilucidada la tipicidad de conviene pronunciarnos sobre la individualización de la pena que ha sido cuestionada por todas las partes incluyendo a la defensa técnica. Al respecto la Sala Penal es del criterio que tomando como referencia los marcos penales establecidos en la tipicidad de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas que van desde la pena mínima de cinco años de prisión y trescientos días multa y como límite máximo, quince años de prisión y ochocientos días de multa. Que al acusado García Montenegro se le ocupó la cantidad de 140.3 gramos en el techo de su casa más 14.3 gramos de marihuana encontrados en una letrina de la casa del acusado, considera la Sala Penal que la imposición de seis años de prisión y cuatrocientos días multa es suficientemente proporcional al daño de la salud pública del pueblo de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el art. Arts. 159, 385, 386, 387.388 del Código Procesal Penal; Art. 358 y 359 CP.; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal interpuesto por el licenciado José Ramón Rojas Méndez, en representación del acusado Paúl Alberto García Montenegro de generales en autos. En consecuencia; **II)** Ha lugar al recurso de casación penal interpuesto por el licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales en representante del Ministerio Público y licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en representación de la Procuraduría Penal de la República. **III)** Se revoca la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del dos mil quince y en su lugar se dicta: **IV)** Condénese al acusado Paúl Alberto García Montenegro, de generales en autos, a la pena principal de seis años de prisión y multa de cuatrocientos días, por ser autor material del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **V)** Confírmese la devolución de bienes muebles e inmuebles realizadas en segunda instancia. **VI)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 393

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de la procesada *Francis Dolores Espinoza*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Freddy Sequeira Urbina, en calidad de defensa técnica de la procesada Francis Dolores Espinoza, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto del año dos mil quince, sentencia en la que se reformó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Febrero del año dos mil quince, y en consecuencia, se condenó a la procesada Francis Dolores Espinoza, a la pena de siete (7) años de prisión y trescientos (300) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las once y quince minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por la procesada Francis Dolores Espinoza conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa de la procesada Francis Dolores Espinoza. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por la privada de libertad Francis Dolores Espinoza, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Francis Dolores Espinoza en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Freddy Sequeira Urbina, en calidad de defensa técnica de la procesada *Francis Dolores Espinoza*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal,

Granada, a las doce y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil quince, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 394

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Marvin de Jesús Vargas Velásquez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Tania Nohemi Galo Olivas, en calidad de defensa pública del procesado Marvin de Jesús Vargas Velásquez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis, sentencia en la que se reformó parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Jinotepe, Carazo, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre del año dos mil quince, y en consecuencia se absolvió al procesado Marvin de Jesús Vargas Velásquez, por lo que hace al delito de Portación Ilegal de Municiones, confirmando la pena de cinco (5) años de prisión y Trescientos (300) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por el procesado Marvin de Jesús Vargas Velásquez conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Marvin de Jesús Vargas Velásquez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad Marvin de Jesús Vargas Velásquez, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación

expresa de voluntad del privado de libertad Marvin de Jesús Vargas Velásquez en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemi Galo Olivas, en calidad de defensa pública del procesado *Marvin de Jesús Vargas Velásquez*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil dieciséis, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 395

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Lesther Malaquías García Guevara conocido en autos como Lester Malaquías García Guevara*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de Yessika Valeska Mena López y Sandra Isaura Munguía Arguello, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Abraham Paramo, en calidad de defensa técnica del procesado Lesther Malaquías García Guevara, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Enero del año dos mil trece, sentencia en la que se reformó parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil doce, únicamente en lo que respecta a la adecuación típica y a la pena impuesta por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, y en consecuencia, se condenó al procesado Lesther Malaquías García Guevara, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, revocando la pena de un año de prisión y cien días multa, por lo que hace al delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de Fuego. Que, por auto de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias, se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y se convocó a audiencia oral y pública del presente recurso de casación. Que, habiéndose celebrado aquella audiencia en la fecha y hora convocada, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por el procesado Lesther Malaquías García Guevara conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Lesther Malaquías García Guevara. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368,

contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad Lesther Malaquías García Guevara, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Lesther Malaquías García Guevara en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Abraham Paramo, en calidad de defensa técnica del procesado *Lesther Malaquías García Guevara*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Enero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 396

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Alejandro González, en calidad de defensa técnica de los procesados Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil catorce, sentencia en la que se confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Marzo del año dos mil catorce, en la cual se condenó a los procesados Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo, a la pena de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras

Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las nueve de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por los procesados Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa de los procesados Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por los privados de libertad Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntades de los privados de libertad Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Alejandro González, en calidad de defensa técnica de los procesados *Marlon José Avendaño Serrano y Luis Manuel Prado Jácamo*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 397

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Penal el día trece de abril del año dos mil quince, a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, el licenciado Álvaro Antonio García Poveda, abogado defensor del condenado Freddy Antonio Corea García, promovió Acción de Revisión de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil once, en la que se le impuso al condenado Corea García la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de William Antonio Bravo (occiso). Dicha sentencia se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. El accionante promueve su revisión al amparo de la causal número 4 del arto. 337 CPP. En ese sentido se considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La mencionada causal de revisión se refiere a la circunstancia siguiente: “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”; Afirma el accionante que la sentencia dictada por el juez de juicios, así como el veredicto emitido por el tribunal de jurados que conoció de la causa, lesiona gravemente los derechos constitucionales del condenado Freddy Antonio Corea García, por haberse sustentado en una prueba insuficiente e inconsistente con la que no era posible destruir el principio de presunción de inocencia de su defendido. Menciona que el testigo José Francisco Bravo, padre de la víctima, declaró en juicio que observó cuando la víctima entró herido a su casa, que escuchó varios disparos alrededor de toda la cuadra, pero no vio quién le propinó el disparo a su hijo. De igual manera, la testigo Anielka del Rosario López dijo no haber visto disparar el arma a Freddy Corea García sino que algunas personas lo vieron, y que en la estación policial reconoció al procesado, pero por cédula, que nunca lo vio en persona. Por su parte el perito médico forense Néstor Antonio Membreño, quien elaboró el dictamen médico legal post-mortem, y quien había sido propuesto en el escrito de intercambio de información y pruebas de la fiscalía, no compareció al juicio por encontrarse gravemente enfermo, siendo sustituido por el doctor Néstor Arguello supervisor del médico antes mencionado; sin embargo, esto atenta contra el principio de idoneidad de la prueba y lo establecido en el arto. 116 CPP, en el que se establece que quien debe comparecer es el médico legal que haya practicado directamente la valoración post-mortem. Además en dicho dictamen no se hace referencia a quién es el autor del Homicidio sino a las causas de muerte del occiso. Otra prueba que señala el accionante es la declaración del oficial Gustavo Ariel Blandón Pupiro, quien dijo: que una vez en su casa (casa de Freddy) observó que en el patio estaba semienterrada, dentro de una bolsa, un revolver, pero no fue encontrada en poder del acusado. Cabe destacar que en el expediente no consta recibo de ocupación de la supuesta arma ni fue ofrecida como pieza de convicción, mucho menos presentada en el juicio oral y público. Por último hace referencia a la declaración de la testigo de descargo Nohelia Yahaira Peralta Tercero, quien dijo: Que se encontraba en su casa cuando Freddy llegó después de trabajar, que le dio su cena y se pusieron a ver televisión. Después comenzaron unos balazos y él (Freddy) le dijo que se tirara al suelo para protegerse, y hasta que la policía llegó se salieron de allí. Por otra parte, el accionante García Poveda en representación del condenado Corea García expresa que en el juicio de la referencia se dio una infracción grave por parte del judicial en su calidad de moderador, ya que permitió que el tribunal de jurados emitiera un veredicto de culpabilidad por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, cuando quien tenía que conocer por imperio de la Ley 510, era un juez técnico. El juez de juicios tratando de enmendar su error, anuló el veredicto del jurado por el delito antes referido y emitió un fallo de no culpabilidad, aduciendo que no se demostró que el acusado portara algún arma de fuego. Por su parte, el tribunal de jurados emitió veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio; esta circunstancia a criterio del accionante a viciado el proceso penal, pues el juez de juicios en abierta violación a lo establecido en el arto. 298 CPP, que regula las funciones de los jueces, permitió que el jurado conociera de un delito que no está habilitado para hacerlo. Además la Suprema Corte ha sostenido que en los juicios en que se imputan dos o más delitos, no puede ser sometidos a jurados si uno de ellos no es de competencia del jurado, dado que

esa circunstancia es vinculante y puede influir en la conciencia del jurado por anticipado. Esta disyuntiva en la decisión del judicial y el tribunal de jurados, conlleva una nulidad que no puede ser subsanada; pues si no fue demostrado que el condenado portaba algún arma cómo pudo haber disparado en contra de la víctima. Esta Sala Penal resuelve lo siguiente: La acción de revisión es un procedimiento excepcional que debe proceder cuando la sentencia ha quedado firme como en el presente caso. No obstante, el primer argumento del accionante de que las pruebas evacuadas en juicio fueron insuficientes y contradictorias como para decretar la culpabilidad de su defendido, derivando en un veredicto injusto por parte del tribunal de jurados, debe ser rechazado ad portas, de conformidad al arto. 347 CPP, ya que consta en el expediente que el accionante primeramente había solicitado una revisión de la sentencia por este mismo motivo, encasillando en ese entonces su acción en la causal 2 del arto. 337 CPP; la cual fue declarada inadmisibles mediante sentencia dictada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el diecinueve de agosto del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. En relación al argumento de que la sentencia revisada es consecuencia directa de una grave infracción cometida por el juez que presidía el juicio, por haber permitido que un tribunal de jurados conociera y emitiera veredicto sobre un delito en el cual no tenía competencia (Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego), y que este luego fuera anulado oficiosamente por el juez técnico; es criterio de esta Sala que está correctamente encasillado el pedimento del accionante bajo la causal invocada. Es de hacer notar que las aparentes violaciones al debido proceso contenidas en la sentencia condenatoria pedida de revisión, no fue impugnada vía apelación ni casación, por lo que no fueron conocidas y revisadas por las autoridades judiciales superiores en la jurisdicción común, quedando solamente esta vía de revisión, como proceso íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia "recurrida", para decidir sobre lo ya planteado. Para empezar es necesario aclarar que al accionante Corea García se le acusaba de dos delitos: Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua y, Homicidio en perjuicio de William Antonio Bravo (occiso). Ya en el juicio oral y público se observa que el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, como organizador y moderador, permitió que conociera y deliberara un tribunal de jurados en cuanto al delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego del que era acusado el señor Freddy Antonio Corea García, cuando rotundamente el arto. 131 de la ley 510 y arto. 293 CPP nos establece que este delito (menos grave) será conocido por un juez de derecho. Esta transgresión a la ley por parte del juez de juicios como dirigente del juicio (arto. 291 CPP), derivó en una falta de jurisdicción y competencia objetiva y funcional del tribunal de jurados, lo cual es un acto de nulidad absoluta de conformidad al numeral 4 del arto. 163 CPP. Sin embargo, el juez tratando de enmendar su error convocó a una audiencia especial y anuló el veredicto del jurado; dictando seguidamente como juez técnico, un fallo de no culpabilidad para el acusado en cuanto al delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, a diferencia del tribunal de jurados que había decretado la culpabilidad del procesado por ese delito y por el delito de Homicidio. Consideramos que habiéndose decretado ya un veredicto por ambos delitos, los cuales fueron vinculantes e influyeron en la conciencia del jurado, no podía el juez de primera instancia, anular y modificar el veredicto del jurado en cuanto al delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, más aún cuando la rectificación de un error u omisión material, permitida en la ley, no implica una modificación esencial a lo ya resuelto (arto. 161 CPP). Por otra parte, al dejar vigente el veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio, se generaba una evidente contradicción; si no fue demostrado que el condenado portaba algún arma cómo pudo haber disparado en contra de la víctima. Esta interrogante nos lleva a afirmar que este vicio no era en absoluto subsanable, pues ya se habían quebrantado las formas esenciales y requisitos procesales básicos, previstos en el código procesal penal y otras leyes (510), y no garantizaban un proceso ajustado a derecho porque fueron utilizados para fundar una decisión judicial, aún siendo de nulidad absoluta. Siendo notorio que la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua es consecuencia directa de una grave infracción de los deberes del juez a resguardar las garantías constitucionales del debido proceso, según el numeral 1 del arto. 143, Ley 260, y que la vía de revisión es un proceso que se encuentra íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia condenatoria; se acoge el argumento esgrimido por el accionante bajo la causal 4 del arto. 337 CPP;

por lo tanto, se anula totalmente el juicio y la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil once; operando en consecuencia el reenvío de la causa a un nuevo juicio, por las razones anteriormente expresadas. De conformidad a lo establecido en los artos. 343, 344 y 345 CPP, se envían las diligencias a la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central Managua, para que realice el correspondiente sorteo y remita el asunto a un nuevo Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción Managua, para la celebración de un nuevo juicio en la causa seguida en contra de Freddy Antonio Corea García como presunto responsable del delito de Homicidio en contra de William Antonio Bravo (occiso). Aclarándose que en este nuevo juicio no podrá intervenir ninguno de los jurados que conocieron anteriormente ni el juez que dictó la sentencia solicitada de revisión; tampoco se podrá imponer una sanción más grave que la ya fijada en la sentencia revisada. Si otra causa penal no lo impidiera, el procesado Freddy Antonio Corea García deberá enfrentar este nuevo juicio en libertad; dado que al retrotraer el proceso por causas de nulidad absoluta, ya se han excedido los plazos para dictar veredicto o sentencia con acusado detenido, de conformidad a lo establecido en los artos. 128 y 134 CPP; nulidad absoluta causada por el judicial de primera instancia, al no respetar reglas esenciales de procedimiento relacionadas a la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política; 116, 161, 291, 293, 298, 337 numeral 4, 338, 339, 340, 342, 343, 344 y 345 del Código Procesal Penal; 131 Ley 510; 143 numeral 1 Ley 260; en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Se declara con lugar la presente Acción de Revisión intentada por el licenciado Álvaro Antonio García Poveda, abogado defensor de Freddy Antonio Corea García, y en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil once; la cual se decreta, junto con el juicio oral y público que la motivó, de nulidad absoluta. **II)** Se retrotrae el proceso hasta la etapa en que se configuró la causa de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido; por consiguiente, se reenvía a nuevo juicio la causa seguida en contra de Freddy Antonio Corea García, como presunto responsable del delito de Homicidio en contra de William Antonio Bravo (occiso), para que se dicte la sentencia que corresponda. **III)** Si otra causa penal no lo impidiera, se ordena la libertad del procesado Freddy Antonio Corea García. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 398

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Comparecieron ante esta Sala Penal los señores Allan Omar Loáisiga Espinoza, mayor de edad, casado y Juan Rafael Delgado y/o Juan Rafael Duarte Zamora, mayor de edad, casado, ambos de este domicilio de Managua y actualmente cumpliendo condena en el Sistema Penitenciario "Jorge Navarro", Municipio de Tipitapa, interpusieron Acción de Revisión en contra de la Sentencia No.159-2002 dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las tres de la tarde del día veintitrés de Marzo del año dos mil dos, en la cual se les condenó a la pena principal de diez años de presidio por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio

de Edgard Alberto Mayorga Navarrete (q.e.p.d.) y también a las penas accesorias de ley de conformidad con el Art. 55 Pn., por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, esta autoridad para la tramitación y resolución de ambas acciones, mando a acumular los autos de conformidad con el Art. 28 CPP, se giró oficio al Juzgado de primera instancia para que remitiera las diligencias originales a este Tribunal, se les dio intervención de ley al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de defensa técnica de Allan Omar Loáisiga Espinoza y a la Licenciada Adda Francis Pineda Herrera en calidad de defensa técnica de Juan Rafael Delgado y/o Juan Rafael Duarte Zamora y al Ministerio Público como parte en la presente acción de revisión, se realizaron las audiencias orales y públicas de las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo y de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del presente año dos mil dieciséis, una vez finalizadas se pasaron los autos a la oficina para emitir la resolución que en derecho corresponde y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

En la presente Acción de Revisión se citan dos causales, las contenidas en los numerales 5 y 6 del Art. 337 CPP, en el caso de Allan Omar Loáisiga Espinoza, expone la existencia de nuevos elementos probatorios que demuestran que no ha sido el responsable del hecho punible, consistentes en cuatro testificales, de estas solamente comparecieron dos ante esta autoridad en la audiencia oral y pública realizada a las diez de la mañana del día veintitrés de mayo del presente año, el testigo Gerardo Javier López Canelo, quien declaró que el día de los hechos miró que venía Beto y Pantoja, que miró a Beto en el suelo, se levantó a abrir el portón y él tenía una herida y fue avisarle a su hermana, a quien conoce como Karla Navarrete, que salió el esposo de esta de nombre Carlos, volvió a llegar y el hombre estaba herido y no le dijo quien lo hirió, se lo llevó la ambulancia al hospital y ahí murió, que Pantoja desapareció por arte de magia, que todo sucedió como en cinco minutos y el testigo Freddy Geovanny Rivas González, quien declaró que se miraba todo claro, que hubo un pleito fuerte, que había mucha gente, que miró caer a una persona cuya identidad desconoce, que reconoció a dos personas apodados pelo de ñaña y Juan, que llegaron asomarse, que la hora era entre la una y una y media de la mañana, que estos elementos probatorios certifican que no cometió el delito. Sobre los planteamientos del segundo accionante Juan Rafael Delgado y/o Juan Rafael Duarte Zamora, de la existencia de nuevos elementos probatorios que acreditan la falta de responsabilidad penal que alega, no es meritorio entrar a considerar y resolver sobre este punto, en virtud de que no presentó los medios probatorios ofrecidos en el libelo que presentó su acción de revisión. En cuanto a la causal 6 del Art. 337 CPP, plantean que el Art. 118 y siguientes del Código Penal de 1974 y el Art. 568 numeral 2 de la Ley No. 641 autorizan aplicar el efecto retroactivo de la ley penal, en cuanto favorezca al acusado o condenado, solicitando la prescripción de la pena en virtud de que no fueron aprendidos estatalmente y porque la pena de presidio dejó de tener vigencia, existiendo actualmente la pena de prisión según el Art. 47 y 51 de la Ley No. 641 que clasifica las penas en Principales y Accesorias, empezando a correr el término de la prescripción desde las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del año dos mil cinco, fecha en que fue emitida la sentencia por el Tribunal de Apelaciones de Managua, sentencia que no fue recurrida de casación y que producto de ella se produce la detención de los accionantes conforme el Art. 110 del Código Penal de 1974, que en virtud de que fueron condenados a diez años de presidio conforme el Art. 128 del Código Penal de 1974, que haciendo el computo conforme el Art. 119 del Código Penal de 1974, han transcurrido nueve años y siete meses, habiéndose sobrepasado los siete años exigidos por la ley.

CONSIDERANDO

II

Entrando al análisis de la prueba que presentó el accionante Allan Omar Loáisiga Espinoza, prueba testifical con la cual pretende acreditar el hecho de que no realizó el delito en el presente caso, se debe entender en principio que la sentencia recurrida goza de presunción de legalidad, es decir que mientras la prueba no acredite un hecho diferente del que sirvió como fundamento a la sentencia

condenatoria, no puede considerarse que la responsabilidad penal está mal aplicada en el presente caso, con el contenido de las dos pruebas testificales, el hecho histórico probado en Juicio no varía, en virtud de que el objeto que se pretende demostrar, cómo es la no participación del accionante no ha sido acreditado, los testigos refirieron y recordaron situaciones de la presencia de terceras personas en el lugar y momento en que sucedió el hecho, pero no percibieron por medio de ninguno de sus sentidos de mirar, observar, oír o percibir, ni por medio de otra persona, describir en concreto una determinada agresión a la víctima por otra persona que no sea el accionante o sea sobre el hecho delictuoso, no siendo objetiva, simplemente refieren que estuvieron en el momento y después se retiraron, no se trata de que no se cree en la declaración de los testigos, ni la fidelidad de la percepción y trasmisión, sino que el objeto pretendido no fue alcanzado con el contenido de estas pruebas. Ahora bien con la aplicación retroactiva de la ley penal, si bien es cierto es una garantía constitucional establecida en el Art. 38 de la Constitución Política y regulada en los Arts. 2 y 567 numerales 2 de la Ley No. 641 "Código Penal", estableciendo su extensión y límites en su aplicación, que si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley en el caso particular que se juzgue, se aplicará al reo que esté siendo procesado y a los condenados que estén pendientes de cumplir total o parcialmente su condena, siempre y cuando sea más favorable la norma, en ambos casos la aplicación es solamente en lo relativo a la pena o medida de seguridad (Art. 2 CP), y cuando la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, debe ordenarse la inmediata libertad del reo o condenado en este último caso (Art. 3 CP), en conclusión la aplicación es en cuanto a la consecuencia jurídica del delito y cuando en la nueva ley ya no exista una conducta que era punible con la ley anterior, alcanzando también este efecto la prescripción de la pena que establece el Art. 114 numeral 7 del Código Penal de 1974 si fuere favorable en el caso que se dieran los presupuestos procesales establecidos en la ley anterior, analizado la prescripción solicitada, la norma determina que la pena de presidio impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe a los dieciséis años y las de los otros delitos a los siete años, en el Art. 53 del Código Penal de 1974 existían siete tipos de penas de carácter principal, dentro de ellas estaba la de presidio y la de prisión, si bien es cierto que en el Art. 47 de la nueva ley penal sustantiva No. 641, ya no aparece dentro de las penas principales la de presidio, no por eso la pena aplicada al accionante ha desaparecido, esta debe seguirse aplicando, ya que las penas de presidio impuestas antes de la entrada en vigencia la nueva ley se homologan o equiparan a la de prisión conforme la nueva ley Art. 567 numeral 5, inciso a) siendo una pena grave la aplicada a los accionantes, no cumpliendo con este presupuesto establecido por la ley, ni tampoco con los dieciséis años que establece el Art. 118 del Código de 1974, habiendo realizado la captura del condenado Allan Omar Loáisiga Espinoza por la autoridad competente el uno de septiembre del año dos mil catorce y del otro condenado Juan Rafael Delgado y/o Juan Rafael Duarte Zamora, el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, si así fuera en el hipotético caso de la inexistencia de la pena de presidio, ya todos los condenados en idénticas situaciones estarían libres por el efecto retroactivo de la ley. Sin embargo esta autoridad con la facultad oficiosa que le confiere el Art. 567 numerales 2 y 3 de la ley No. 641, habiendo transcurrido más de la mitad del término de prescripción de la pena en el presente caso que es de ocho años, desde la fecha que se dictó la última sentencia y la fecha de la captura de los accionantes, tal a como lo establece el Art. 123 del Código Penal de 1974, debe considerarse la existencia de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y la inexistencia de agravantes, teniendo como parámetro mínimo la mitad de la pena que es de cinco años de prisión y de acuerdo a la prudencia de esta autoridad se impone una pena atenuada definitiva de tres años de prisión para cada accionante.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y Artos. 337 Numeral 6 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: I.- No ha lugar a la Acción de Revisión presentada por los condenados Allan Omar Loáisiga Espinoza, mayor de edad, casado y Juan Rafael Delgado y/o Juan Rafael Duarte Zamora, mayor de

edad, casado, ambos de este domicilio de Managua, actualmente cumpliendo sentencia en el Sistema Penitenciario “Jorge Navarro”, Municipio de Tipitapa, en contra de la Sentencia No.159-2002 dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las tres de la tarde del día veintitrés de Marzo del año dos mil dos. **II.-** De oficio se modifica la sentencia en virtud de aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva, solamente en cuanto a la pena, estableciéndose definitivamente para todos los efectos legales una pena de tres años de prisión a Allan Omar Loáisiga Espinoza y a Juan Rafael Delgado y/o Juan Rafael Duarte Zamora, por ser ambos culpables del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Edgard Alberto Mayorga Navarrete (q.e.p.d.), pena que deberán seguir cumpliendo en el Sistema Penitenciario “Jorge Navarro”, Municipio de Tipitapa. **III.-** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 399

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación, radicó expediente Judicial Número 0240-0003-15 en virtud del Recurso Extraordinario de Casación por la vía de hecho presentada por el Licenciado José Arnulfo López Cruz en su calidad de defensa técnica de Osman Alfonso López, acusado por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil quince, el cual le fue declarado inadmisibles por auto de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de Noviembre del año dos mil quince, dictado por esta autoridad a las nueve y diez minutos de la mañana del día dos de junio del año dos mil dieciséis, sin mayores trámites se pasaron los autos a la oficina para su estudio y dictar la resolución que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El proceso penal igual como en las otras jurisdicciones, se compone de una serie de actos procesales previamente determinados y realizados de manera concatenados dentro de los cuales unos anteceden a los otros y el acto procesal que termina con este proceso es la sentencia, nuestro derecho procesal penal establece que se dictara sentencia para poner término al proceso Art. 151CPP, esta sentencia que termina con el proceso debe resolver el fondo del conflicto penal y dentro de su estructura que prescribe la ley Art. 153 y 154 CPP, debe contener una decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, especificándose con claridad las sanciones que se impongan. Para el maestro Fernando de la Rúa, en su obra La Casación Penal refiere que; “sentencia definitiva, en sentido propio, es la resolución que pone término al proceso, pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas.” Pag.179. Las resoluciones que las partes pueden impugnar mediante el recurso de casación está bien determinado en el Art. 386 CPP, estableciéndose que la partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto la que confirman sentencias absolutorias de primera instancia, entendemos entonces que el legislador estableció dos presupuestos para que se pueda válidamente acudir al Tribunal de Casación Penal, el primero; que la sentencia impugnada sea dictada en segunda instancia con naturaleza definitiva, resolviendo la relación procesal de fondo y la segunda; que el

contenido de esa sentencia sea sobre un delito grave a excepción de una sentencia en la cual se confirme una sentencia absolutoria de primera instancia. En el presente caso el contenido de la sentencia objeto del recurso, es la revocación de la sentencia dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Audiencia de la Circunscripción de Managua, mandando a que se celebre la Audiencia Inicial cuyo fin, es determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento de intercambio de información sobre pruebas, revisar medidas cautelares que se le hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomaran lugar de previo al juicio Art. 165 CPP, entonces su contenido no es de naturaleza definitiva por no tener un efecto de terminación del proceso penal, sino mas bien el inicio de actos procesales preparativos iniciales de este, es decir su contenido no constituye la terminación del proceso penal, cumpliéndose el primer requisito legal y por lo tanto no le concede el derecho a al recurrente para activar la competencia jurisdiccional de este órgano jurisdiccional superior de casación penal, debiéndose mantener su inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 365, 369 y 392 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar a admitirse para trámite el Recurso Extraordinario de Casación Penal por la vía de hecho interpuesto por el Licenciado José Arnulfo López Cruz en su calidad de defensa técnica de Osman Alfonso López, acusado por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil quince. **II.-** Se mantiene firme el auto de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de Noviembre del año dos mil quince, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. **III.-** Archívense las presentes diligencias.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado José Bismarck Díaz por el tipo penal de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Reynaldo Antonio Mejía González, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca defensa técnica del procesado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las once de la mañana, del día veintiséis de octubre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Aarón Sandoval Fonseca técnica del procesado quién se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresado los agravios por escrito el recurrente, no así la representación del Ministerio Público, consideró la Sala que por cumplidos el principio de contradicción, pasaran los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La defensa técnica del procesado promovió, recurso de casación por escrito porque la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Juigalpa, le causa agravio a su defendido y a la institución de la defensa, apoyando el recurso en los motivos de forma contenidos en los incisos 1 y 4 del artículo 387 CP, y como motivo de fondo los interpuso con fundamento al inciso 1 del artículo 388 CPP. Al amparo de la causal o motivo anterior introduzco y señaló las normas jurídicas objetivas que fueron violadas por inobservancia de las autoridades jurisdiccionales tanto de Primera Instancia como de Segunda Instancia: artículos 1, 2, 5, 10, 11, 12, 16, 153, 160 y 103 CPP, los que transcribió íntegramente. El recurrente solicitó la admisión del recurso de casación en la forma y fondo, para lo cual dijo, que cumpliendo con los requisitos de legitimación procesal para impugnar la sentencia, estando en forma y tiempo, pidió que el recurso fuera admitido en ambos efectos y al tenor del artículo 390 CPP, paso a exponer de manera fundada y con el debido encasillamiento los agravios que la causan senda lesión jurídica por la existencia de violación a derechos y garantías constitucionales a su defendido que provocan defectos absolutos en el proceso. Al desarrollar su primer y universal gran agravio el recurrente dijo; que le causa agravio la sentencia definitiva emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, donde le rechaza el recurso de alzada interpuesto por la institución de la defensa; que la sentencia en efecto le es gravoso, puesto que deriva de un proceso que viene arrastrando desde la Primera Instancia violación al procedimiento penal y violación a derechos y garantías procesales y constitucionales a favor de mi defendido, porque a lo largo del procedimiento no se respetaron las imperativas formas esenciales establecidas en la ley para la perfección del proceso penal. El recurrente expuso una serie de conceptos doctrinales sobre las ritualidades del proceso, nulidad del proceso y las exigencias básicas del ordenamiento jurídico procesal muy alejadas al caso concreto del recurso casación; a su vez dijo que el Juez de Primera Instancia como la complacencia de las autoridades de Apelaciones ya se solidarizaron con las arbitrariedades del Juez de Primera Instancia al confirmar la decisión de culpabilidad de José Bismarck Díaz. Cuando existe un uso excesivo de la discrecionalidad que lesionas en control de la legalidad de la prueba, por el uso irracional del libre albedrío sobre la valoración de la prueba incorporada al juicio oral que corresponde con la naturaleza del hecho investigado, a través del tipo penal imputado que para acreditar su existencia debe de existir certificado de nacimiento para demostrar o probar la edad de la supuesta víctima, información que nunca llegó al proceso, la falta de declaración de la víctima en el juicio oral y público. Los dos procesos el de cognición y de apelación están inmersos en vicios procesales que conllevaban en senda nulidades absolutas y como afecta en primer lugar el orden público, produce los efectos siguientes, lo actuado irregularmente no se puede convalidar por voluntad judicial o particular y anula todo el proceso o bien a partir del momento en que surge el vicio. Sobre este criterio aportó jurisprudencia de casación de la Corte Suprema de Justicia en lo referentes a las nulidades absolutas y señaló los siguientes boletines; páginas 467 de 1983, considerando II, 582 de 1983 considerando 01 y 07 de 1962. Después de haber hecho su introducción muy general sobre los motivos de su queja paso a liberarse de la carga procesal de hacer el debido encasillamiento. Expuso un motivo de forma al amparo del inciso 1 del artículo 387 CPP. Expuso el recurrente que su defendido fue condenado en primera instancia por sentencia anómala e impropio al condenarse a su patrocinado a nueve años de prisión en un juicio donde se le violentaron sus derechos y garantías constitucionales y de igual manera el debido proceso; porque el delito que se le imputo en este proceso penal era del conocimiento de tribunal de jurados. Por lo que se le transgredieron los principios de derecho al Juez natural y de imparcialidad, entendido en mismo como un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igual, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley, de conformidad con al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La garantía del debido proceso en su calificación son garantía a la libertad y de verdad, y en caso de autos ha habido una arbitrariedad de la actuación de Primera Instancia con la complacencia de la Segunda Instancia en violación al debido proceso penal. Que su defendido jamás y nunca renunció expresamente a que su causa fuere conocida por el tribunal de jurados y fuese

sometida al conocimiento de Juez técnico; porque quién renuncia en el presente juicio y fuera sometido a conocimiento técnico ante el Juez sentenciador y no por jurado fue la defensa técnica en este caso el Licenciado Whilmer de Jesús Mendoza defensor privado del acusado en escrito del día tres de septiembre del años dos mil catorce, a las diez y veintidós de la mañana, el cual rola en el folio 59 del expediente de Primera Instancia. Que de conformidad con el artículo 293 CPP, establece: “El acusado con derecho a ser juzgado por jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa. Al efecto, deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio.”, por ninguna manara establece que es la defensa la que deba de renunciar en nombre y representación de la defendido tal como ocurrió el presente caso; en el caso mi defendió no renunció ni verbal ni escrito a juicio por tribunal de jurado. De igual forma el Ministerio Público fue consecuente de quedarse callado durante todo el proceso, este derecho de su defendido a que su causa fuera conocida por un tribunal de jurados violo los artículos 12, 27 y 34 CN y Tratados internacionales de derecho humanos. Continúa exponiendo el recurrente y dijo ambas resoluciones de primera y segunda instancia son violatoria al debido proceso y al derecho y garantías constitucionales que asisten al acusado, cuando denota y es evidente la violación de este derecho a favor de su defendido en el proceso y no omito manifestar y que en este caso tiene plena aplicación el artículo 160 CPP, que preceptúa que los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este código, no podrán ser valorados para fundamentar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, tanto lo resuelto en primera instancia, como lo resuelto en segunda instancia existe un error de derecho que escapa del control de legalidad, en el uso excesivo de la discrecionalidad de los juzgadores de ambas instancia ya que se lesiona el control de legalidad que trasgrede los principios al derecho al Juez natural y de imparcialidad. Expuso un segundo agravio por motivo de forma al amparo del inciso 4 del artículo 387 CPP; que le causa senda lesión jurídica a la institución de la defensa la sentencia de segunda instancia recurrida, ya que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones desestimó y no atendió con un no ha lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de los agravios expresado por la institución de la defensa, que el suscrito defensor técnico difiere del criterio de los Magistrados de Apelación porque ante todo debemos de considerar que el principio de inmediación significa que el Juez ante quién se han practicados las pruebas, es él que ha dictar sentencia, artículo 282 CPP, y aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, corresponde en principio al juez de primera instancia, también el Tribunal de Apelaciones puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir le ponderación llevada a cabo por el Juez a-quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal a-quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hechas o de derecho. Los Magistrados de segunda instancia debieron revisar y examinar objetivamente con lógica y validez procesal de las pruebas aportadas al juicio oral y público y verificar sí las conclusiones del Juez de primera instancia son congruentes con sus resultado y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico. Por lo que sí el Tribunal de segunda instancia puede valorar la prueba aportada a juicio tal como lo realizan en la sentencia recurrida, sí lo puede hacer porque el principio de intangibilidad de los hechos no es una regla absoluta así lo establecen muchos procesalistas y en nuestra legislación tiene acogida este principio el cual no es dogma y en ese sentido el artículo 397 CPP, establece la excepción al principio de intangibilidad de los hechos, por lo que la Suprema Corte debe de revisar el derecho y los hechos en este caso, por cuanto el presente juicio no fue conocido por un Tribunal de jurados, si no por un Juez de forma técnica quién emitió un fallo y no un veredicto. Máxime cuando estamos frente a una resolución de primera instancia con la cual la segunda instancia ha sido complaciente con esa ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional y es por ellos que se debe de entrar a valorar los hechos y las pruebas en base a esa falta de motivación cuando el Juzgador no estableció en esta resolución la fundamentación probatoria que debe contener todo sentencia referidas a los medios de pruebas incorporados al proceso que es un imperativo contemplado en el artículo 153 CPP, que fue violentado, el cual establece “fundamentación” las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresaran los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones,

así como el valor otorgado a los medios de prueba. No bastará fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos de probatorios, para el recurrente y según la norma procesal penal la estructura de la sentencia debe de establecer cuatro momentos principales de la actividad fundamentadora entre ellos; la fundamentación fáctica, jurídica, probatoria descriptiva y fundamentación probatoria analítica o intelectual; así mismo también el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde dispone so pena de anulabilidad toda resolución judicial debe de exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada de conformidad con los supuestos de hecho y normativas involucradas en cada caso particular. Que existe motivación en la sentencia cuando se han aplicados correctamente las reglas del criterio racional, que no existe fundamentación estricta en el sentido de tecnicismo, cuando se escriben sendos legajos, pero haciendo abstracción del lógico criterio racional, no es cualquier discurso el fundamentar una resolución. El recurrente expuso que la doctrina procesal coincide en asentar que fundamentar el fallo es una labor exigida e inexcusable del Jurisdiccional donde se expresan de manera clara y precisa los razonamientos o puntos de vista fácticos o jurídicos en que se basa su decisión. Como también ya entrando en los particular es exponer el valor otorgado a cada medio de prueba, es singular, es decir, manifestar de manera seria y convincente del porque retomo tal prueba y del porque no aprecio otras. Sabido es que motivar el fallo no significa la abundancia de hojas escritas concernientes a cualquier discurso judicial que en su esencia carece de argumento lógica jurídico, convincentes derivados de los higiénicos discurrir racional del Juez de justicia. La sentencia de primera instancia es extensa pero inmotivada al igual que la sentencia de segunda instancia objeto de este recurso es diminuto y a la vez inmotivado. Recordemos que no sólo es inmotivación, esas motivaciones anómalas que presentan carácter insuficiente, arbitrario, ilógico, contradictorio, etc., es uniforme la doctrina en llegar exponer que el derecho a la motivación del fallo ha de incluirse dentro de las reglas y garantías del debido proceso. Dijo que lo establecido en la parte infine del artículo 153 y lo establecido en el artículo 193 CPP, por criterio racional debe de entenderse el sello identificativo del Juzgador en relación al asunto al resolver, dando razón de su juicio al cual arribo atreves de un proceso mental lógico al estimar la información que le llevó a través del insumo probatorio. Agregó doctrinas de Fernando de la Rúa e Iván Escobar Forno. Para el recurrente en ambas resoluciones de primera como de segunda instancias hubo un quebrantamiento del criterio racional y eso constituye falta de fundamentación probatoria analítica de la sentencia porque para que el proceso penal sea un instrumento para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidad conforme los dispone el artículo 7 CPP, debe de constar con un sistema de valoración de la prueba basado en la regla de la lógica, valorando la prueba a luz de la razón, excluyendo todo perjuicio, emotividad y arbitrio, se está ante un verdadero criterio racional, pero no como erradamente se realizó en el caso que nos ocupa que se condena a mi defendido violentándose el principio de presunción de inocencia e indubio pro reo establecido en el artículo 2 CPP, valorando medio de prueba que no quebranta el principio de presunción de inocencia para inculpar a mi defendido, tomando en consideración únicamente lo que dijo la víctima el cual es contradictorias no concordantes, veraces y creíbles que determinan la certeza jurídica y lógica que mi defendido es responsable penalmente del supuesto tipo penal por el cual fue encontrado culpable. En ese sentido no existe prueba suficiente como para superar la barrera protectora de la presunción de inocencia, más bien las pruebas aportadas al juicio oral y público abren una duda razonable respecto de la consistencia probatoria de los hechos que constituyen la base de la calificación jurídica de la conducta imputada por lo que no se pueden dar en este caso por suficientes probados los hechos y así deben ser declarados en casación. Dijo que al analizar el insumo probatorio incorporado al juicio oral y público nos damos cuenta de lo siguiente; que el testimonio de la supuesta víctima se desprende de las personas que llegaron junto con su defendido a la finca que este cuidaba, le pidieron permiso para pasar por dicha propiedad, ya que andaban de casería, lo que probablemente fue mal interpretado por la supuesta víctima, quién debió haber iniciado a disparar primero ya que a mi defendido le dio persecución por el lugar donde fue encontrado mal herido y por los disparos que le proporciono por la espalda lo que evidencia que le dio persecución, no logrando quitarle la vida, pero si lesionándolo de gravedad. El lugar donde se encontraba tumbado su defendido a la

orilla de un árbol de jícaro se encontraba a su orilla un machete que es un arma blanca que portaba, no así el arma makarov que se pretende hacer creer que era la que portaba y con la cual le realizó disparo a la víctima. Esta arma makarov es probable que haya sido dejada en el lugar de los hechos por la otra persona que acompañaban a mi defendido que salió huyendo de la escena del crimen ante la persecución y disparo que realizaba con la escopeta la supuesta víctima, quién es probable que esta persona le haya hecho disparo a la víctima. Ya que se desprende que el arma makarov fue encontrada a treinta metros de donde estaba en el suelo mi defendido. En el caso hipotético que mi defendido le disparo con esta arma ocupada en la escena del crimen a la supuesta víctima no existe prueba científica que así lo demuestre, practicadas en las manos y dedos dorsales de mi defendido cuyo resultado sea positivo como lo son la prueba de parafina o la prueba de nitratos. Tampoco existe prueba pericial que demuestre en este juicio que la arma makarov ocupada supuestamente a mi defendió fue disparada y que los casquillos ocupados pertenecen a dicha arma. Tampoco fue incorporada a juicio oral y público la supuesta arma makarov ocupada a mi defendido como prueba material. De igual manera no quedo plenamente demostrado con prueba pericial que la lesión provocada a la supuesta víctima fue producida por el arma makarov. Lo que este juicio se demuestra es que la supuesta víctima fue contratada para dispararle a quién sea que entrará a la propiedad tal como ocurrió en el presente caso, donde no existe causa de justificación para pretender quitarle la vida a una persona por el simple hecho de introducirse a una propiedad. Difiero del criterio de los Magistrados de la segunda instancia cuando establece que la acción de la víctima es legítima encausándola como una legítima defensa la cual en estricto derecho no llena los requisitos de la misma, pretendiendo más bien querer justificar una acción ilegítima de la supuesta víctima. Existe en el presente caso un uso irracional del libre albedrío sobre la valoración de la prueba incorporada a juicio oral y público, que corresponde con la naturaleza de los hechos imputados a través del tipo penal de asesinato en grado de frustración, porque se ha violentado el párrafo infine del artículo 153 CPP, así mismo debe de ser censurada la decisión complementaria de la Sala Penal de Apelaciones quienes de una manera irregular avaló las macros arbitrariedades que se arrastraron desde la primera instancia. Expuso un agravio de fondo al amparo del inciso 1 del artículo 388 CPP; dijo, que la resolución recurrida violentó la parte infine del artículo 2 CPP, cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución, para el recurrente en el presente caso él Juez de primera instancia como la segunda instancia hicieron en el caso sub-examine abstracción del principio de duda razonable por lo que no existe una agresión a la ley procesal penal al quebrantarse en la sentencia el criterio racional y vulnera garantías constitucionales en contra de mi defendido numeral 1 artículo 34 CN, en el aspecto formal la presunción de inocencia se desvanece con la declaración de culpabilidad para el acusado pero desde el punto de vista ontológico y de la garantía que representa va más allá del decreto judicial sino que se exige que la culpabilidad debe ser destruida conforme a ley, y a situaciones materiales donde es infaltable la presencia de prueba legales y robustas que no hagan dubitables la decisión de condena como en el caso que nos ocupa donde no existe o falta la prueba material el arma ocupada, de igual forma la prueba de parafina o nitratos que mi defendió disparo el arma ocupada. De aquí se colige que de fondo si la prueba de cargo es robusta e incuestionable se desvaneció la momentánea presunción de inocencia, si por el contrario la prueba en contra está totalmente ausente o si los elementos de probanzas presentan deficiencias por cualquier motivos, entonces aún no se ha destruido la referida presunción de inocencia con el caso que nos ocupa, en este caso no existen datos probatorios que permitan a la Autoridad Judicial traspasar los límites de la duda razonables. En justedad lo aportado por el Ministerio Público no puede ser estimado más allá de la conjetura, indicios o una especie de presunción debilitada, circunstancia que no es portadora de eficacia tan suficiente para poder decretar con absolutez la responsabilidad penal a mi defendido. La presente resolución recurrida se violenta también el artículo 27 CN, ya que en ningún momento la institución de la defensa y el Suscrito ha dudado de la no culpabilidad de mi defendido pero a pesar de esto y entrando a los anímico del Juez sentenciador esa aplaudible un decreto de absolución con apego a la duda razonable, no existía ni existe ningún óbice para no darle atendibilidad. En estricto iuris el material probatorio aportado por el Ministerio Público de naturaleza conjetural no es suficiente para

desvanecer ese estado personal declarativo de la presunción de inocencia que lesiona el debido proceso porque se destruyó artificialmente la presunción de inocencia. Es por ello que esta resolución impugnada deber ser sometida a la censura del crisol de la casación por los motivos expuestos con anterioridad en los agravios relacionados en este recurso por lo del saneamiento de la morbilidades jurídicas identificadas. El recurrente solicitó al amparo del artículo 396 CPP, realización de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, con fundamento en el artículo 391 CPP; ofreció pruebas como el expediente judicial de primera instancia u otros documentos que rolas en los expedientes ya señalados y pidió casar la sentencia impugnada en la forma y fondo y se declare la no culpabilidad del acusado José Bismarck Díaz, estando la causa para resolver.

SE CONSIDERA:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como; violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos.* En el presente caso los agravios de forma y fondo expuesto por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. *En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.*

II

Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal entra analizar el agravio por motivo de forma al amparo del inciso 1 del artículo 387 CPP, al alero de este motivo expuso que su defendido fue condenado en primera instancia por sentencia anómala a nueve años de prisión en un juicio donde se le violentaron sus derechos y garantías constitucionales y el debido proceso; porque el delito que se le imputó era del conocimiento de tribunal de jurados y no de un Juez técnico; por lo que le transgredieron los principios de derecho al Juez natural y de imparcialidad, entendido en mismo como un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria y en el caso de autos ha habido una arbitrariedad en la actuación del Juez de Primera Instancia con la complacencia de la Segunda Instancia en violación al debido proceso penal. Que su defendido nunca renunció expresamente a que su causa fuere conocida por el tribunal de jurados y fuese sometida al conocimiento de Juez técnico; porque quién renuncia en el presente juicio y fuera sometido a conocimiento técnico ante el Juez sentenciador fue la defensa técnica en este caso el Licenciado Wilmer de Jesús Mendoza. Esta Sala Penal ha observado que este agravio no debe ser objeto de estudio porque se trata de un derecho cuyo reclamo y momento para hacerlo ya precluyó, es decir el proceso no se puede retrotraer a episodios ya precluído, así bien lo prescribe el artículo 165 CPP. Por otra parte al recurrente no le

asiste la razón, porque en acta de la audiencia de juicio oral y público que rola en el folio 104, con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, a las once y treinta minutos de la mañana; se observa que el Juez de juicio después de expresarle todos sus derechos con la debida advertencia al acusado, también dijo literalmente "...que el acusado ha renunciado al derecho de ser juzgado por un jurado lego por lo que este juicio se celebra de manera técnica,...". En consecuencia no se c

III

Sobre el segundo agravio por motivo de forma al amparo del inciso 4 del artículo 387 CPP; en pocas palabras expuso el recurrente; que le causa senda lesión jurídica a la institución de la defensa la sentencia de segunda instancia recurrida porque la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de apelación interpuesto por el suscrito defensor técnico y difiere del criterio de los Magistrados, máxime cuando estamos frente a una resolución de primera instancia con la cual la segunda instancia ha sido complaciente con esa ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional y es por ellos que se debe de entrar a valorar los hechos y las pruebas en base a esa falta de motivación. Sobre el agravio por motivo de forma, expuesto por el recurrente, es decir, "ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Es criterio de esté Supremo Tribunal de casación, ya expuesto en varias sentencias que cuando se alegue en casación este motivo de forma sobre la falta de fundamentación de la sentencia debe de establecer de forma clara a qué tipo de fundamentación se está haciendo referencia. Existen tres tipos de fundamentación que toda sentencia debe de contener: 1) La fundamentación fáctica, se entiende precisamente por los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tiene por acreditados en la sentencia que se dicta, está permite a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia, así lo prescribe el artículo 157 CPP, sin duda alguna la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación; por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, los hechos tenidos por acreditados o demostrados en la sentencia tiene su origen y por consiguiente respaldo en el elenco de elementos probatorios que se han recibido en el debate y que fueron legalmente incorporados al mismo. A su vez los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados y en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia, con los cuales debe guardar coherencia lógica. Esta fundamentación fáctica la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 CPP, e incisos 4 y 6 del artículo 154 CPP. 2) La fundamentación probatoria, posee un doble sentido; como fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto planteado, esta fundamentación descriptiva la encontramos en el párrafo segundo del artículo 153 CPP; en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende precisamente la valoración de la prueba lleva a cabo el Juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis de cada elemento probatorio que efectúa el Juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condena de la persona acusada, en este apartado le corresponde al Juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento de prueba y en virtud de cual las razones por las cuales ha decididos rechazar otros, es decir la labor desplegada por el Juez consiste, en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron producidos en juicio y valorados en el debate, de esa forma dar sustento a sus conclusiones, supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del Juez o Tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 5 del artículo 154 CPP. 3) La fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el Juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por

demostrados encuadran en lo previsto tipo penal acusado, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la existencia de causas de justificación, atenuantes, agravantes, etcétera; situación que tiene que ver directamente con la aplicación del derecho sustantivo, por la trascendencia que ello implica le impone al Juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 7 CPP. Esto quiere decir que no hay violación al artículo 193 CPP, en la sentencia recurrida, que a juicio de este Supremo Tribunal de casación cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es más que un desacuerdo entre el contenido de las sentencias y lo pretendido por el casacionista, por lo que este agravio debe de ser desestimado. Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en incontables sentencias que el agravio planteado por el casacionista amparado en el artículo 387 numeral 4 CPP, que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala Penal a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte del recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, interesando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N°. 15. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Managua, treinta de enero del año dos mil doce, de las nueve de la mañana, considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa este agravio.

IV

Sobre el agravio de fondo al amparo del inciso 1 del artículo 388 CPP, expresó que la resolución recurrida violentó la parte infine del artículo 2 CPP, porque es criterio del recurrente que existió duda razonable sobre la culpabilidad de su representado, es decir, para el recurrente en el presente caso él Juez de primera instancia como la segunda instancia hicieron en el caso sub-examine abstracción del principio de duda razonable; porque existió una agresión a la ley procesal penal al quebrantarse en las sentencias el criterio racional y vulnerar garantías constitucionales en contra de su defendido y violar el numeral 1 del artículo 34 CN, en el aspecto formal la presunción de inocencia. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal considera que en el caso de autos no ha existido durante el desarrollo del proceso vulneración la garantía constitucional de presunción de inocencia del acusado José Bismarck Díaz, ni se ha

violentado el principio de culpabilidad, porque la misma fue declarada por medio de una sentencia dictada en juicio justo. Porque es del criterio que el principio de presunción de inocencia sólo podrá ser quebrantado, cuando el Juez sentenciador haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ella, lo condene, puesto que el estado de inocencia que goza todo imputado sólo puede ser destruido cuando se adquiere la certeza sobre la culpabilidad. De manera que si el Juez sentenciador no expresó duda para sobre la culpabilidad, no es admisible pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo. Esto no significa que el Juez sentenciador no de las razones como eliminó la duda primitiva de todo sujeto cognoscente ante un objeto por conocer, ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Así se observa en la sentencia de primera instancia, en el fundamento de hecho y derecho, que la prueba evacuada en juicio fueron valorada en su conjunto, lo que dio certeza al Juez sentenciador que el hoy condenado fue el autor del tipo penal acusado asesinato en grado de frustración en perjuicio Reynaldo Antonio Mejía González, por ser demostrada la participación del condenado en el hecho acusado, el Juez sentenciador lo declaro culpable; en consecuencia la inocencia fue quebrantada. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente y el recurso se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN: 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 (reformado por ley 779) y 140 CP; 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las once de la mañana, del día veintiséis de octubre del año dos mil quince, promovido por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, defensa técnica del procesado José Bismarck Díaz. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 401

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María del Socorro Oviedo Delgado, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Expedientes, de Managua, acusación en contra de Alexander Keldish Martínez Leiva, Ovidio Gustavo Gutiérrez Aragón y Nery Elizabeth Zeledón Dávila, por ser presuntos autores de los delitos de Crimen Organizado y Tráfico ilegal de armas en perjuicio de la Seguridad Pública de la Sociedad Nicaragüense. Expresa la acusación que desde el mes de mayo del dos mil catorce la Policía Nacional le dio seguimiento al grupo delictivo conformado por el acusado Alexander Keldish (jefe) el que ejercía la función de supervisor y de logística, y controlador de los traslados de armas de fuego, y de compra venta de las armas de fuego, la acusada Nery Elizabeth que cumplía las funciones de acopio, almacenamiento y resguardo de las armas de fuego que la agrupación compraba a nivel nacional para comercializarla en el extranjero, y en ocasiones participaba en las negociaciones de compra y venta de las armas de fuego; y el acusado Ovidio Gustavo que se encargaba de buscar compradores, y chequeador y control de lugar que utilizarían para comercializar las armas de fuego. Para esta actividad delictiva utilizaban la camioneta Nissan Frontier, color plateado, placa M 054-851. El primero de noviembre del dos mil catorce, la Policía Nacional

logra verificar que el acusado Alexander Keldish realizaría movimientos de armas de fuego en la camioneta antes referida, en la Rotonda La Virgen, frente a la Curacao, sobre la marginal, en Managua, por lo que es interceptado el acusado Alexander Keldish el cual conducía la camioneta y venía acompañado de la acusada Nery Elizabeth y el acusado Ovidio Gustavo. Al requisar el vehículo encuentran tres sacos que traían armas de fuego: el primer saco con cinco fusil AK, el segundo saco con tres fusil AK, y el tercer saco con cuatro fusil AK y trece magazines, y una pistola. También la Policía Nacional logra obtener información que en las Oficinas de Martileysom Serprovisa, Centro de trabajo del acusado Alexander Keldish, quien ejercía el cargo de vice gerente, y de Nery Elizabeth, en esa empresa, se encontraban almacenadas armas de fuego tipo fusil Ak y municiones, en gran cantidad, que serían trasladadas por sujetos desconocidos el uno de noviembre del dos mil catorce hacia lugar desconocido. Por lo cual la Policía Nacional se presenta a la Empresa Martileysom Serprovisa a allanar a las nueve con veinte minutos de la noche de ese día, encontrando cincuenta cartuchos 38 especial niquelados, cincuenta cartuchos 7.62, nueve cartuchos para escopeta calibre 12, catorce cartuchos punto 40, treinta y nueve punto 45, catorce cartuchos 9, un cargador de pistola Astra 9, un revólver marca Tauro, y documentos varios. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Crimen Organizado y Tráfico de armas, tipificados en los artos. 393, 401 y 405 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia de los acusados, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para los acusados. Se realiza Audiencia inicial con los acusados en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, de Managua. El Juzgado dicta Fallo declarando a "Culpables" a los tres acusados por el delito de Crimen Organizado y Tráfico ilegal de armas. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del tres de febrero del dos mil quince, en la que condena a los tres acusados a pena de cuatro años de prisión y doscientos días multa por el delito de Tráfico ilegal de armas restringidas en perjuicio de la Seguridad Pública; A los tres acusados a cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Seguridad Pública. A las penas accesorias de ley. Además, se ordena la devolución de la Camioneta a Eddy Martínez Somarriba, en su calidad de tercero de buena fe. Las defensas de los tres procesados presentan escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número dos, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las once con cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil quince resuelve no dar lugar a la apelación de las defensas de los procesados y confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. La defensa particular de los procesados Alexander Keldish Martínez Leiva y Nery Elizabeth Zeledón Dávila, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito de contestación, reservándose de contestar en audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el recurrente, Boanerge Benigno Fornos Escoto, en su carácter de defensor particular de los procesados Alexander Keldish Martínez Leiva y Nery Elizabeth Zeledón Dávila, que su recurso de casación lo basa en el art. 388 numeral 2 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) La inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once con cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil quince, le causa agravios a sus defendidos al confirmar la culpabilidad por Crimen Organizado, a pesar que el delito de Crimen Organizado nunca fue demostrado por el Ministerio Público, pues la conducta de sus defendidos no se adecuaba a la norma penal sustantiva del delito de

Crimen Organizado, es decir, la sentencia recurrida es errada al dar la razón al Ministerio Público y confirmar el delito de Crimen Organizado. Agrega el recurrente que segunda instancia se basa para confirmar el Crimen Organizado en la declaración del Oficial de la Policía Nacional Investigador Pedro Sánchez Oporta que expuso que existe una primera persona que es el líder, una segunda persona que busca compradores, y una tercera persona que almacena y resguarda, las armas de fuego que supuestamente son traficadas por los acusados, sin embargo no se puede tener por demostrada la función de sus representados con la declaración del Oficial antes referido, no se demostró la supuesta estructura del grupo delictivo organizado que constituye un requisito esencial del Crimen Organizado. Además que no se demostró ninguna permanencia de sus representados, el cual es otro de los requisitos del Crimen Organizado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que segunda instancia aplica la ley penal sustantiva de manera errónea al ratificar la culpabilidad de sus defendidos por el delito de crimen organizado, a pesar que los hechos sucedidos no encajan en el tipo penal de crimen organizado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, encuentra que en sentencia recurrida, en la "Fundamentación Jurídica" se establece para el segundo motivo de agravio de apelación lo siguiente: "...Refiere la defensa que la autoridad judicial erróneamente aplicó la ley penal sustantiva en la sentencia al calificar los hechos como crimen organizado, al considerar que la prueba evacuada en juicio no fue demostrado el ilícito de crimen organizado. Al análisis de la relación fáctica comprendida dentro del libelo acusatorio y las pruebas presentadas, los hechos imputados y los elementos de prueba fueron suficientes demostrando la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público, la conducta se subsume a la norma penal sustantiva conforma el tipo penal de crimen organizado, es por lo anterior que la autoridad en respecto lo antes referido aplicó el Arto. 393 Pn....partes inconducentes. De lo antes referido y al análisis de las diligencias, se observa que el ilícito de crimen organizado quedó plenamente demostrado con el testimonio del Oficial de la Policía Nacional Sánchez Oporta, quien fue categórico al señalar que la organización estaba comprendida por los acusados Alexander Keldish Martínez Leiva, Ovidio Gustavo Gutiérrez Aragón y Nery Elizabeth Zeledón Dávila, quien fue él quien estaba realizando el seguimiento de investigación. Es por lo anterior que la autoridad judicial A-quo después de la evacuación de las pruebas ofrecidas lo llevaron a establecer un criterio de verdad y certeza de los hechos acusado y por esas circunstancias declaró con responsabilidad penal a los acusados por lo ilícitos de Tráfico de Armas Restringidas y Crimen Organizado en perjuicio de la Seguridad Pública de la Sociedad Nicaragüense. Por lo que esta Sala penal confirma en todos y cada una de sus fundamentos de hecho y derecho, por estar debidamente cimentado, aplicando el criterio racional, observando las reglas de la lógica, que establece el arto.193 CPP..."(fin de la cita). De igual manera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que durante el juicio oral y público llevado a cabo en primera instancia se presenta el testigo de la Policía Nacional Teniente Pedro Pablo Sánchez Oporta que expuso que desde el mes de mayo el acusado Ovidio tenía una cantidad de armas que las ofrecía en mil setecientos dólares, y que en el mes de octubre, Ovidio llamó a una persona ofreciéndole veintitrés fusiles AK, que el día de la detención lo que vendería era trece de los fusiles AK, y que en esa venta la realizaría en conjunto con Nery y Alexander quien era el líder del negocio de armas, pero que en el caso de Ovidio era el encargado de la venta de las armas, que para realizar la venta y traslado de las armas utilizarían diferentes medios de transporte. Agrega el Teniente Investigador Sánchez Oporta que logró determinar la función de cada uno de los acusados, siendo éstas la participación del acusado Alexander quien proveía las armas; Ovidio era quien realizaba las ventas de armas; y Nery era la persona que acompañaba a realizar los negocios. Que el día de la detención de los acusados, la Policía Nacional manejaba esa información de negocio de las armas y por eso logra interceptarlos con las armas de fuego. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida no está ajustada a derecho debido a que de acuerdo a autos la Policía Nacional logra determinar que el acusado Ovidio ofrecía armas de fuego, pero que fue hasta el día de la detención que Policía Nacional logra determinar que en la camioneta interceptada andaban los tres procesados, lo cual esto no constituye una banda delictiva organizada de crimen organizado, ya que no se logró demostrar que actuaban como banda concertada para obtener directamente un beneficio

económico con el propósito de cometer uno o más delitos graves, tal como lo establece los artos. 393 del Código Penal, y 2 de la Ley 735: Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado, además dicho arto. 393 CP define el Crimen Organizado de la siguiente manera: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo, y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado...(partes inconducentes)”, por lo que en el caso de autos quedó evidenciado que la Policía Nacional obtiene información que el acusado traficaba armas de fuego, pero no se logra demostrar que habían otros que estuvieran ligado a este actuar delictivo, y es hasta el día de la intercepción de la camioneta que se detienen a estos tres acusados, lo que se evidencia que no era un grupo organizado, además no se logró determinar una estructura funcional, ya que como se deja planteado la Policía Nacional tenía información que el acusado Ovidio era el que traficaba con armas de fuego y no con los otros dos acusados, pero que al momento de ser interceptado Ovidio, es en ese momento que encuentra a los otros dos acusados, de tal manera que no se existe un cierto tiempo prudencial o cierta permanencia para organizarse los acusados, y lo que se demuestra en autos es que a los tres acusados al ser detenidos los encuentran con armas de fuego sin autorización, por lo que de conformidad al arto. 405 CP, cometen el delito de Tráfico ilícito de armas. Por lo que se considera que de acuerdo a autos los tres acusados no cometieron el delito de Crimen organizado por las razones antes indicadas, en consecuencia deben ser absueltos por el delito de crimen organizado, no obstante, se debe confirmar la culpabilidad por el delito de Tráfico ilegal de armas establecido en el arto. 405 del Código Penal. Por lo antes expuesto, se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 393, 401 y 405 CP; 2 de la Ley 735; 1, 2, 7, 15, 386, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Boanerge Fornos, defensor particular de Alexander Keldish Martínez Leiva y Nery Elizabeth Zeledón Dávila, en contra de la sentencia dictada a las once con cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil quince, por la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se reforma la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once con cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil quince, la cual se leerá: “I.- Se condena a Alexander Keldish Martínez Leiva, Ovidio Gustavo Gutiérrez Aragón y Nery Elizabeth Zeledón Dávila, a la pena de cuatro años de prisión y doscientos días multa por ser coautores del delito de Tráfico de Armas Restringidas en perjuicio de la Seguridad Pública de la Sociedad Nicaragüense. II.- Se absuelve a Alexander Keldish Martínez Leiva, Ovidio Gustavo Gutiérrez Aragón y Nery Elizabeth Zeledón Dávila por el delito de Crimen Organizado. III.- Quedando firme el resto de la sentencia recurrida”. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 402

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del años dos mil dieciséis. A las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y veinte minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0390-ORS1-15, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Alexis Aguilar Zelaya como defensa técnica del acusado Oscar Omar Flores Herrera, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las diez de la mañana del veinticinco de septiembre del año dos mil quince; la cual reformó parcialmente la sentencia condenatoria número 044-2015, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Estelí, a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de mayo del año dos mil quince; en el sentido de que se impuso al procesado Oscar Omar Flores Herrera la pena de veinticinco años de prisión como autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Leydy Vanessa Sánchez Salinas (occisa); en vez de los quince años de prisión que habían sido impuestos en primera instancia por el mismo delito. En cuanto a la pena de diez años de prisión impuesta al acusado por su autoría en el delito Femicidio en grado de frustración y en perjuicio de Juana Esther Salinas Mendoza, esta fue confirmada por el tribunal de alzada, haciéndose en consecuencia un total de treinta y cinco años de prisión que deberá cumplir el acusado Flores Herrera en forma sucesiva, pero según lo establecido en el Arto. 37 Cn la pena quedó establecida en treinta años de prisión. Continuando con la tramitación del recurso tanto la defensa técnica como el Ministerio Público expresaron y contestaron agravios respectivamente, cumpliéndose de esta forma con el principio de contradicción, por consiguiente, se pasaron los autos directamente a estudio para su resolución, de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA

I

El abogado defensor expresa un primer agravio por motivo de forma, basado en la causal 1 del Arto. 387 CPP, que establece lo siguiente: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” Dice el casacionista que se inobservaron las normas establecidas en los Artos. 134 y 163 numeral 1 CPP y Arto. 18 de la Ley 260, Arto. 34 Cn numerales 8 y 9, al no revisar el juez de la causa la duración del proceso, ya que este inició el treinta y uno de enero del año dos mil quince (celebración de audiencia preliminar) y se dictó sentencia hasta el día seis de mayo del mismo año, habiendo transcurrido tres meses y medio con acusado detenido y sin existir veredicto o sentencia, violentándose con ello dichas normas. Menciona haber incidentado de nulidad el acto mencionado, pero hasta la fecha ninguna autoridad se ha pronunciado al respecto. Por su parte el ente fiscal contestó lo siguiente: Que hasta este momento la defensa hace mención de la supuesta violación al Arto. 134 CPP, la defensa durante la culminación del juicio oral y público no hizo la correcta protesta de vencimiento de términos ni solicitó ningún cambio de medida, sin embargo, la defensa no tiene razón en este agravio, porque el juicio oral y público inicio el día veintiuno de abril del año dos mil quince y se suspendió por solicitud del Ministerio Público, posteriormente por la defensa técnica y finalmente porque la juez estaba enferma, entonces existe tiempo de demora atribuible a las partes y por fuerza mayor. Esta Sala Penal considera: Al revisar el contenido del expediente, se puede observar que el día veintiséis de marzo del año dos mil quince el Ministerio Público presentó modificación de la acusación penal en contra del acusado Flores Herrera, por cuanto la víctima Leydy Vanessa Sánchez Salinas falleció el día veintiuno del mismo mes y año, cambiando la tipificación provisional que había realizado anteriormente el Ministerio Público, de Asesinato en grado de frustración a Asesinato. Este nuevo hecho precisaba el acompañamiento de otros elementos de convicción en apoyo a la modificación de la acusación, y de un mayor plazo para la defensa en la preparación de su estrategia. Esta circunstancia procesal claramente puede considerarse como un caso fortuito; es por tal motivo que el día siete de abril del año dos mil quince, a las dos y veintitrés minutos de la tarde, la Juez de Distrito Especializada en Violencia de Estelí, resuelve admitir la modificación de la acusación y otorgarle ocho días más a la defensa para su preparación de cara al juicio oral y público. De igual forma, consta en el expediente una reprogramación

del juicio el día cuatro de mayo del año dos mil quince por motivos de enfermedad de la juez de juicios. Dicho lo anterior y habiéndose contabilizado los plazos del proceso, se determina que no existe violación a lo establecido en el Arto. 134 CPP, por cuanto el fallo y la sentencia se han pronunciado dentro del tiempo establecido para el acusado preso por la comisión de un delito grave. Se desestima este argumento esgrimido por la defensa técnica del procesado Flores Herrera.

II

La defensa técnica Aguilar Zelaya expresa un segundo agravio por motivo de forma, fundamentado en la causal 2 del Arto. 387 CPP, aduciendo que la judicial a-quo le denegó una prueba importante, consistente en un video en que el supuestamente la víctima perdonaba al acusado, el cual fue debidamente intercambiado y solicitada su incorporación para su análisis en el juicio oral y público, lo cual no se dio, porque la judicial expresó que las piezas de convicción debían estar en resguardo de la policía nacional, cuando es sabido que este precepto establecido en el Arto. 245 CPP se refiere a los elementos de convicción recabados por la Policía Nacional y no para la defensa, quien solo tiene la obligación de entregar copia a la otra parte (a como se hizo), pero el tribunal alega que esta no debió ser admitida porque no fue debidamente intercambiada y ofrecida, pero esto se desvirtúa con la simple lectura del intercambio de información y pruebas presentado por la defensa el diecisiete de abril del año dos mil quince, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. De igual forma dice que no le fue permitido exhumar el cadáver de la víctima para saber la causa exacta de la muerte, ya que existía duda de que esta hubiese muerto por negligencia médica y no por las lesiones sufridas. El Ministerio Público contestó: La defensa no tiene ningún fundamento legal al invocar esta causal, dado que si no se permitió la incorporación de un video en el que la víctima Leydy Vanessa Sánchez Salinas (occisa) supuestamente perdonaba al acusado, fue porque la defensa mantuvo bajo su resguardo dicho video, y fue hasta momentos antes de la realización del juicio oral y público que la defensa le dio una copia al Ministerio Público, quien no tenía conocimiento que tipo de prueba iba a reproducir en juicio la defensa, por tal razón esta prueba fue debidamente excluida por la juez a-quo. Con relación a la solicitud de exhumación del cadáver de la víctima, la defensa alega que está supuestamente falleció debido a una infección causada por una gasa que quedó en el estomago de la víctima, sin embargo, la defensa no tiene ningún fundamento ni prueba alguna que sustente tal afirmación, todo eso es su propio criterio, ya que en ningún momento durante el proceso penal quedo en duda la causa de la muerte de la víctima, y esa circunstancia quedó claramente demostrada con la médico forense Karla Rosales, quien realizó el examen post-mortem y nunca mencionó algo respecto a alguna gasa en el estomago. Por otra parte, en el primer dictamen médico realizado a la víctima Leydy Sánchez Salinas se estableció la condición delicada en que se encontraba la víctima, producto de la heridas por arma blanca en el área del abdomen y otra que perforó el pulmón, ocasionando una sepsis intra abdominal y un choque séptico que derivó en la muerte de la mencionada víctima. Esta Sala Penal considera: El recurrente Alexis Aguilar Zelaya alega en este segundo agravio: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” Dicha causal contempla la circunstancia en que habiendo ofrecido las partes sus pruebas en el escrito de intercambio de información y pruebas, y teniéndose por admitidas en la audiencia preparatoria estas son rechazadas por el juez de la causa cuando son presentadas en el juicio oral y público. Al revisar el expediente, se ha podido observar que no consta en el escrito de intercambio de información y pruebas de la defensa, que esta haya ofrecido un video en el que supuestamente la víctima perdonaba al acusado, lo que si consta en las actas del juicio oral y público es que hasta ese momento la defensa técnica proporcionó copia del video al Ministerio Público; por lo tanto, la prueba no se reprodujo en el juicio por falta de inclusión del abogado defensor en su escrito de intercambio de información y pruebas (en tiempo y forma), y no porque el juez la rechazara oficiosamente, en cambio no permitió su práctica en estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 274 CPP. Se concluye, que no se puede acreditar la existencia de este defecto de procedimiento indicado por la defensa, razón por la que se rechaza su argumento en ese sentido. En cuanto a la solicitud de la defensa de exhumación del cadáver de la víctima, esta jamás presentó alguna prueba o un fuerte indicio de que la causa de muerte no fuera la establecida en el

dictamen médico post-mortem incorporado con la declaración de la médico forense Karla Rosales; el cual guarda estricta relación con el dictamen médico inicial en el que se especifica la gravedad de las lesiones que sufría la víctima, simplemente la defensa dedujo que podría haber una negligencia médica en este caso, pero sin prueba alguna que permitiera llevar a cabo tal acto, razón por la que esta Sala Penal considera correctamente denegada la solicitud de exhumación del cadáver de la víctima Leydy Vanessa Sánchez Salinas. Se desatiende este segundo agravio por motivo de forma, expresado por el recurrente Aguilar Zelaya.

III

El tercer agravio por motivo de forma es encasillado por el abogado defensor en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” Dice el recurrente, que no quedó demostrado en los actos de debates y descripción de las pruebas que el acusado haya actuado con alevosía, ventaja y premeditación, no quedó demostrada la intencionalidad y planificación del agente ni el dolo de privar de la vida a una persona. En su sentencia el juez a-quo dice que el actuar del agente fue frustrado por unos perros, lo cual confirmó el Tribunal de Apelaciones, esto quedó desvirtuado porque en la inspección realizada in situ, a petición de la defensa, se demostró que los perros conocían desde hace años al acusado y que eran amistosos con él, esto fue observado por el juez a-quo, pero no fue tomado en cuenta ni valorado. Continua expresando y dice: Que el juez no valoró lo expresado por el acusado de que este lamentable accidente se dio por culpa de la madre de la víctima, quien se le abalanzó encima y lo apuñaló cinco veces, la joven se metió al pleito y salió perjudicada, que los cuchillos en ningún momento los portaba el condenado sino las víctimas, porque los pasaron recogiendo de la cocina cuando llegaron a la casa por la parte trasera. No se tomó en cuenta, que en ninguna parte del proceso existe declaración policial, judicial o de otro tipo de parte de la víctima Leydy Sánchez en contra del procesado. También, se ignoró un video donde ella lo perdonaba y explicaba los hechos acusados; así lo dijo la testigo Marisol Narvárez Alvares, quien a preguntas de la defensa dijo: “que Leydy no quiso dar declaración porque dijo que lo había perdonado”. En el recibo de ocupación de evidencias, que no fueron vistas pero si las fotos, se demuestra que las blusas y ropa de las partes involucradas unas tenían rasgos de violencia y la de Oscar y Juana no tenían. En declaraciones del perito oficial de policía no se logró determinar de quien era la sangre encontrada en la escena de los hechos; la médico forense no logró determinar si las lesiones que tenía su defendido eran autoinflingidas o fueron producidas por la señora Juana; tampoco se logró determinar de quién eran las huellas encontradas en el cuchillo homicida, creando todo esto duda para la resolución del caso. Concluye el recurrente expresando que no se demostró la misoginia, ya que en ningún momento se demostró la actitud violenta de su defendido Oscar Omar Flores Herrera. El ente fiscal contradijo de la siguiente manera: Con relación a la inspección in situ de la juez a-quo para valorar el comportamiento de los perros hacia el acusado, en el momento que este llegó comenzó llamando a los perros para llamar su atención y solo se acercó uno de los dos perros y lo olió; sin embargo, al lugar se presentó la víctima Juana Esther Salinas Mendoza y esta sin llamar a los perros se le acercaron y se le abalanzaron jugando, no habiendo necesidad de que esta los llamara. De todas formas, esta prueba no puede considerarse decisiva, porque el tribunal de apelaciones de Estelí valoró que fue la víctima Juana Esther quien primero frustró el ataque del acusado hacia su persona, por cuanto este no desistió en ningún momento de causar más lesiones, llegando en el mismo acto a lesionar de muerte a la otra víctima Leydy Vanessa Sánchez Salinas. El Ministerio Público aportó suficientes pruebas de cargo que demostraron los cinco hechos contenidos en la acusación, los cuales tienen correlación con la sentencia dictada por ambas autoridades judiciales. Esto no fue ningún lamentable accidente como pretende instaurar la defensa, quedo plenamente demostrada la intensidad con que el procesado atacó a la víctima Leydy, los resultados hablan por sí solos, no solo fue una puñalada la que recibió sino múltiples, y una de ellas de gran intensidad que le perforó el pulmón, y si esta no pudo dar ninguna entrevista ni concurrir al juicio fue por su grave condición médica. Con relación a lo que dijo la investigadora policial del supuesto perdón de la víctima al acusado, esto la señora juez lo valoró como

aspecto espiritual, ya que no existe otra prueba que confirme la versión de la defensa. Por otra parte, la defensa dijo que la ropa de las víctimas no presentaba signos de violencia, pero es totalmente falso, quedó claro que la camisa de Juana Esther solo presentaba una de las mangas y un orificio. También se demostró que la sangre encontrada en el lugar de los hechos y en las prendas de vestir era sangre humana, lo que no se demostró era de quién en específico, porque no se hizo el examen de ADN, pero esto fue valorado por ambas autoridades. Es totalmente falso que el médico forense doctora Karla Rosales no determinara que las lesiones encontradas en el acusado eran autoinflingidas. Por último claramente se demostró la misoginia, porque actuó en contra de las víctimas con arma blanca, lanzándoles varias puñaladas con la intención de darles muerte. El ente fiscal considera que las peticiones de la defensa no tienen asidero legal y no se debe dar lugar a este agravio esgrimido por la defensa técnica. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: La defensa en este agravio considera que no fue valorada la prueba de una inspección in situ del lugar de los hechos, en donde se valoraría si los perros que habitan en la casa conocían o no al acusado; esto con el fin de determinar si era posible que hubiesen intervenido en la frustración del delito de Femicidio en perjuicio de Juana Esther Salinas Mendoza. Consta en el expediente que los perros se acercaron reservadamente al acusado a diferencia de la víctima Salinas Mendoza a quien se le acercaron efusivamente; esta prueba si fue valorada por la autoridad judicial, pero de manera no favorable al acusado, por lo que no se podría decir que fue omitida su valoración. A pesar de esto, esta Sala Penal no considera que esta prueba sea eficaz y decisiva, ya que la principal frustración del hecho vino de la propia víctima Salinas Mendoza, quien forcejeo con el acusado para proteger a su hija Leydy Sánchez y para defender su propia integridad física. Prueba de ello, es que al realizar la supresión hipotética de esta prueba (inspección in situ), esta Sala Penal considera que las conclusiones no hubieran sido distintas a las ya establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia sobre la culpabilidad del acusado. Con relación al argumento del abogado defensor de que las demás pruebas evacuadas en juicio no fueron valoradas correctamente y que generaban duda sobre la culpabilidad del acusado, no es esta la causal de forma que debería invocar para esos señalamientos, por consiguiente, se rechaza el análisis de dichos agravios. Dicho lo anterior, se desestima totalmente lo esgrimido por el abogado defensor en este tercer agravio por motivo de forma.

IV

La defensa técnica expresa un primer agravio por motivo de fondo, basado en lo que establece la causal 1 del Arto. 388 CPP: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y," Dice el abogado defensor que a su defendido no se le ha realizado un proceso ajustado a la ley y al procedimiento mismo, pues la prueba producida en juicio no se ha valorado racionalmente. Considera que se ha violentado la presunción de inocencia y la duda razonable, por cuanto no se demostró que el acusado haya actuado con alevosía, ensañamiento o premeditación, y que en cuanto al delito de Femicidio en grado de frustración, no se demostró que el acusado haya tenido la voluntad de matar a la víctima y de que los perros que habitaban la casa hayan impedido esa voluntad. Por estas razones se violentan las normas elementales y garantías mínimas de la Constitución Política, los magistrados del tribunal de alzada se limitan a fundar sus decisiones en el criterio de que todo lo actuado por la juez a-quo es correcto, sin valorar las pruebas producidas en juicio oral y público. Por su parte la fiscalía contestó lo siguiente: Lo esgrimido por la defensa técnica no tiene ningún asidero legal, puesto que se presumió la inocencia de su defendido en todo el proceso penal hasta la culminación del juicio oral y público con la reproducción de toda la prueba. No se dejó ninguna duda de que el acusado cometió los delitos en perjuicio de las víctimas, motivo por el cual la judicial a-quo valoró cada una de las pruebas presentadas por el ministerio Público e incluso la prueba de descargo, como inspección in situ y la declaración del procesado, lo que le dio la certeza para dictar su fallo de culpabilidad. En este proceso se hicieron valer las condiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En algunas ocasiones la judicial negó peticiones a la defensa porque no cumplían con los requisitos de nuestra norma penal y otras porque eran totalmente improcedentes. Considera que las sentencias de ambas autoridades se encuentran

motivadas, razonadas y fundadas en derecho, y que además fueron pronunciadas dentro de los términos legales. Esta Sala Penal resuelve: Los alcances del numeral 1 del Arto. 388 CP están delimitados a las normativas reguladoras del debido proceso, garantías establecidas en los Artos. 33 y 34 Cn para las personas que enfrentan cargos penales. Evidentemente la presunción de inocencia es una garantía frente a la actuación punitiva y que debe ser efectiva durante todo el proceso penal, en especial durante el proceso probatorio; es decir, que la culpabilidad debe quedar plenamente demostrada en juicio, caso contrario debe decretarse la absolución. En cuanto a las garantías durante este proceso penal no se evidencia alguna violación a las normas del debido proceso o de la tutela judicial efectiva, en todo momento el acusado estuvo asistido de su defensa y se le brindaron los medios necesarios para ejercerla plenamente. En cuanto a la prueba evacuada en juicio, la defensa técnica no encasillo previamente la causal 4 del Arto. 387 CPP, que es la que abre o permite el análisis del contenido de los medios probatorios, por lo tanto, se rechaza este pedimento. Sin embargo, de forma genérica se evidencia que la convicción a la que arribaron ambas autoridades judiciales guarda absoluta concordancia con los hechos acusados y acreditados. En el mismo orden de ideas, el principio de la duda razonable solo puede ser violentado si la autoridad judicial proyecta, durante el juicio o en la sentencia, alguna duda sobre la culpabilidad del procesado, y a pesar de ello, siempre lo condena; pero si la autoridad judicial expresa plena certeza de la culpabilidad, como en el presente caso, no se considera quebrantado el principio del in dubio pro reo. Habiéndose expresado lo anterior, se desestima este agravio expresado por el licenciado Alexis Aguilar Zelaya, defensa técnica de Oscar Omar Flores Herrera.

V

El abogado defensor encasilla su último agravio en el motivo de fondo del numeral 2 del Arto. 388 CPP, que establece: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Considera el recurrente que se han violentado los Artos. 10, 28 79 y 140 del CP y Arto. 9 de la ley 779, por cuanto existe errónea tipificación de los hechos acusados al aplicar la pena de veinticinco años de prisión al acusado por el delito de Asesinato en perjuicio de Leydy Vanessa Sánchez, cuando no se demostraron en el juicio oral y público las circunstancias que establece el Arto. 140 CP, para poder establecer que los hechos se subsumen dentro de este tipo penal de Asesinato, como es la alevosía, ensañamiento, premeditación o remuneración, mucho menos que concurren dos circunstancias como lo consideró el tribunal de alzada, para cambiar la pena establecida por la judicial a-quo e imponer una pena más gravosa de veinticinco años de prisión. Considera la defensa que este hecho debió ser tipificado como Homicidio, e imponer al acusado la pena correspondiente entre quince o diez años de prisión, por lo que, pide se imponga la pena mínima de diez años de prisión. En cuanto al delito de Femicidio en grado de frustración, considera que fue evidente que la víctima no presentaba signos de agresiones físicas, más allá de un simple raspón en el hombro y ni siquiera lesión psicológica. Nuestro ordenamiento jurídico penal establece en su Arto. 28 CP que para que haya frustración el agente debe realizar todos los actos destinados a cometer el delito de que se trata, y que por una fuerza externa o causas ajenas e independientes a la voluntad del sujeto activo esta no se realiza. Dice que si su defendido hubiese tenido la intención y la voluntad de matar a Juana Esther lo hubiera hecho, en ningún momento se demostró cuál fue esa fuerza externa que impidió al acusado realizar su propósito. En el relato de la acusación se dice que quienes impidieron que el acusado matase a la víctima fueron unos perros que viven en la casa y que estos mordieron al acusado, pero esto no fue demostrado. Infiere que este hecho debió ser tipificado como Violencia Física hacia la mujer (Arto. 10 de la ley 779) y ajustar la pena en base a esa tipificación, y no como se hizo de Femicidio en grado de frustración. Pide que se acojan los argumentos utilizados en este agravio. El ente acusador respondió: Los argumentos expresado por la defensa no tienen ningún fundamento legal, ya que los hechos se encuentran bien tipificados y demostrados. Se probó en juicio que el acusado cometió el delito de Asesinato en perjuicio de Leydy Vanessa Sánchez Salinas (occisa) con alevosía, por cuanto el acusado se aseguró que no corría ningún riesgo que pudiera provenir de una reacción defensiva de parte de la víctima, al utilizar un arma blanca. Existe

ensañamiento por cuanto el acusado le propino múltiples estocadas en la cara, el pecho y en la espalda, las cuales le produjeron la muerte cuarenta y cinco días después. En cuanto a la tipificación de los hechos como Femicidio en grado de frustración en perjuicio de Juana Esther Salinas Mendoza, también a criterio del ente fiscal se encuentran correctamente tipificados, ya que la causa externa que impidió que el acusado lograra su objetivo de privar de la vida a la víctima, fue primeramente la intervención de Leydy Vanessa (hija de Juana Esther), luego la defensa de la propia víctima Juana Esther Salinas Mendoza y en último lugar los perros que habitan en la casa de la víctima, los cuales al escuchar los gritos de las víctimas ingresaron al interior de la vivienda y se le lanzaron encima al condenado, y fue cuando este salió del cuarto a intentar contra su vida colgándose de un mecate en la parte de la sala. Claramente se configuran las intenciones que tenía el condenado, no solo de agredir físicamente a la víctima Juana Esther sino de privarla de la vida, no se dio una mala interpretación y aplicación de la ley, se resolvió conforme el procedimiento y principios que rigen el ordenamiento jurídico, tales como el principio de legalidad, principio de presunción de inocencia que fue destruido y demostrada la culpabilidad, el principio al respecto de la dignidad humana, el derecho a la defensa; se aplicó el principio de proporcionalidad en cuanto a las potestades que tienen los jueces. Por todo lo antes expuesto, solicita que declaren sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa. Esta Sala Penal considera lo siguiente: Al análisis de los hechos acusados, de la prueba evacuada en juicio y de lo resuelto en la sentencia recurrida, se puede afirmar que no existe errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia, en ninguno de los dos delitos tipificados. En el caso de la víctima Leydy Vanessa Sánchez Salinas consta en el expediente, con la prueba pericial y la declaración de varios testigos de cargo, incluida la otra víctima Juana Esther Salinas Mendoza, que esta fue agredida por el acusado Oscar Omar Flores Herrera de forma sorpresiva mientras recogían una ropa en uno de los cuartos. El haber agredido a la víctima de manera sorpresiva y contando con la ventaja de tener mayor fuerza física que una mujer de veintitantos años y con un arma blanca, el procesado claramente empleó medios y formas que tienden a asegurar el delito sin riesgo para su persona, por lo tanto fue notoriamente acreditada la circunstancia de alevosía. En cuanto al ensañamiento consideramos que es totalmente evidente el sufrimiento innecesario que causó el procesado a la víctima, propinándole múltiples estocadas en su cara, pecho y espalda, las cuales le produjeron un gran dolor y una larga agonía, pues la víctima estuvo hospitalizada durante cuarenta y ocho días; en consecuencia, quedaron plenamente acreditadas las dos circunstancias agravantes contempladas en el Arto. 140 CP que establece: "Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años." De manera pues, que la pena de veinticinco años de prisión impuesta al acusado Flores Herrera se encuentra apegada a derecho, por estar en el rango establecido en la ley. En cuanto al delito de Femicidio en grado de frustración, también fue demostrado que el acusado intentó quitarle la vida a su compañera de vida Juana Esther Salinas Mendoza, y que este hecho no fue consumado porque la otra víctima Leydy Vanessa Sánchez Salinas intervino en defensa de su madre, además de la defensa de la propia víctima y de unos perros que llegaron a tirársele encima al acusado, evitando de esa manera el resultado de muerte de la víctima Salinas Mendoza. Al estar penado el delito de Femicidio con una pena entre veinte y veinticinco años de prisión, cuando ocurre en el ámbito privado como en este caso, según el Arto. 9 de la Ley 779 y al establecer el Arto. 73 CP: "Penalidad por frustración. Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste." La pena de diez años de prisión impuesta al acusado fue atenuada teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, no obstante, se encuentra en el rango permisivo de la ley, por lo tanto es ajustada a derecho. Habiéndose expresado las consideraciones del caso y por todo lo antes dicho, se desestima este último argumento por motivo de fondo esgrimido por la defensa del procesado Oscar Omar Flores Herrera.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 27, 28, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 73, 78, 79, 81, 82 y 140 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 779; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 134, 153, 154, 157, 163, 191, 193, 221, 245, 259, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numerales 1, 2 y 3, 388 numerales 1 y 2, 389, 390 y 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el licenciado Alexis Aguilar Zelaya, abogado defensor del procesado Oscar Omar Flores Herrera. **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, a las diez de la mañana del veinticinco de septiembre del año dos mil quince. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 403

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de la procesada *Narcisa del Socorro Meza Chavarría*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica de la procesada Narcisa del Socorro Meza Chavarría, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las diez de la mañana del día cuatro de Septiembre del año dos mil catorce, sentencia en la que se confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Diriamba, Carazo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil catorce, en la cual se condenó a la procesada Narcisa del Socorro Meza Chavarría, a la pena de seis (6) años de prisión y cuatrocientos (400) días multa, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por la procesada Narcisa del Socorro Meza Chavarría conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa de la procesada Narcisa del Socorro Meza Chavarría. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de

solicitud presentada por la privada de libertad Narcisa del Socorro Meza Chavarría, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Narcisa del Socorro Meza Chavarría en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica de la procesada *Narcisa del Socorro Meza Chavarría*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las diez de la mañana del día cuatro de Septiembre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 404

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Brian José Flores Rayo y/o Bryan Javier Flores Rayo por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Miurell Rebeca Aráuz Meza, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Porfirio Román Rostrán defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente el día cinco de febrero del año dos mil quince, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Porfirio Román Rostrán defensa técnica del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Delia María Mongalo en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó el cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Brian José Flores Rayo y/o Bryan Javier Flores Rayo con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los

autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho. Por auto debidamente notificado, la primera audiencia se suspendió por motivos de fuerza mayor por lo que cito por segunda vez a las partes a la celebración de la audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana, el día doce de septiembre del año dos mil dieciséis.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, el día cinco de febrero del año dos mil quince, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, en virtud de lo antes referido y con fundamento en la causal 1 de forma prescrita en el artículo 387 CPP, expresó un primer agravio en la forma es decir “por inobservancia de las normas procesales...” al amparo de este motivo dijo; que le causó agravio a su patrocinado la sentencia recurrida porque los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones inobservaron flagrantemente las norma procesal penal y constitucional establecida en la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 34, numerales 2, 4, 8 y 9 (los transcribió literalmente). Los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones aplicaron la norma procesal penal y la interpretaron de forma errada y no aplicaron correctamente otras, ni tomaron en cuenta la duración del plazo; desde la audiencia que se realizó el tres de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, en la motivación jurídica vuestra autoridad desarrollo su fallo confirmatorio en dos aspectos esenciales; el primero que la sentencia objeto de recurso de apelación había sido dictada con apego a la ley, conforme a la valoración de las pruebas y de los principio de libertad probatoria y que la prueba había sido incorporada lícitamente y no tomo en cuenta la duración del proceso penal en apelación de conformidad con el artículo 385 CPP, el cual establece, que el órgano competente dictará su resolución fundamentada, en plazo de cinco días. Su patrocinado enfrente proceso de primera instancia privado de libertad, quién fue enviado directamente al Sistema Penitenciario de la Modelo de Tipitapa, considerándose condenado desde ese momento y debió de dictar sentencia o veredicto en el plazo de cinco días; dictando sentencia en un tiempo de tres meses y veinticuatro días, ósea, para un total de ciento catorce días, todo ese tiempo su patrocinado estuvo enfrentando el proceso de apelación privado de libertad, cumpliendo un fallo injusto de primera instancia violándose lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 34 CN, porque no hay fuero atractivo y nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. Porque para el recurrente sí transcurridos los plazos, no se hubiese dictado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el Juez decretará el sobreseimiento del acusado, lo que no observaron los Honorables Magistrados por lo que pidió la nulidad de la sentencia número 1/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente el día cinco de febrero del año dos mil quince, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, por cuanto se violentó el artículo 385 CPP y el término máximo de cinco días para dictar resolución. Expuso el recurrente un segundo agravio por motivo de forma al amparo del inciso 1 del artículo 387 CPP; es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y por inobservancia de las normas procesales, al amparo de este motivo dijo que se había violentado el numeral 4 del artículo 34 CN; porque los Magistrados dieron a conocer la sentencia de apelación sin agotar el procedimiento para las notificaciones judiciales porque mandaron una comunicación al Sistema Penitenciario la Modelo, en ella solicitaba que le enviaran al reo Brian José Flores Rayo y/o Bryan Javier Flores Rayo, para el día viernes veintisiete de febrero del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana y procedieron a levantar una acta de lectura de sentencia, sin estar presente su Abogado, como defensa técnica por lo que violaron todos los derechos de su defendido, porque le dieron a conocer un fallo sin estar asistido de su defensor, dejándolo en total indefensión, porque sin ninguna asesoría ya que en el acta de lectura de sentencias le expresan conceptos técnicos jurídicos que el procesado no conoce, también le expresaron que firme la referida acta de lectura de sentencia sin estar claro del contenido de la misma, violándose todos sus derecho individuales y procesales consignados en la Constitución Política; dijo que al momento que le

dieron lectura a la sentencia número 31/2015, a su defendido tenía suspendido sus derechos políticos y civiles, por lo que desde el inicio del proceso que se le nombra Abogado defensor es para ser representado, como un derecho constitucional y no estar en indefensión y fue de esa manera que los Magistrados de Apelaciones le violaron a su defendido ese derecho elemental consignado en el numeral 5 del artículo 34 CN, y los artículos 95, 101 y 103 CPP. Porque el Abogado defensor inicia desde el comienzo del proceso penal, pero las funciones y representación del Abogado no finaliza con el proceso, sino que continúan esa representación ante los Jueces de Vigilancia y Control de Sentencias, siempre y cuando no hayan sido removido o relevado por los familiares so el privado de libertad. Expuso el recurrente un tercer agravio por motivo de forma al amparo del inciso 1 del artículo 387 CPP; es decir, por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y por inobservancia de las normas procesales, al amparo de este motivo dijo que se había violentado el numeral 9 del artículo 34 CN; porque se violó la garantía constitucional “A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”. Es criterio del recurrente que los Magistrados de la Sala Especializada, al dar a conocer la sentencia 31/2015, sin tomar en cuenta el numeral 9 del artículo 34 CN; porque en su parte resolutive en el punto dos romano dijeron: “Se confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia condenatoria número ciento nueve, dictada contras Bryan Javier Flores Rayo y/o Bryan José Flores Rayo, en la que se impuso la pena de doce años de prisión por autor directo del delito de violación agravada, delito cometido en perjuicio de la menor de iniciales MRAM, y en punto tres romanos, de la misma sentencia se dice: cópiese y notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen”; los Magistrados no establecieron el derecho que tienen las partes que le asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que establece la ley, que sacramentalmente los dice todas las sentencias una vez dada la resolución o fallo, de esta manera se le violentó a su defendido el derecho constitucional del numeral 9 del artículo 34 CN y le fue cercenado ese derecho que tiene todo procesado; por lo que pidió la declaración de nulidad de la sentencia 31/2015, y ser sobreseído por todas la irregularidades y nulidades que se cometieron en el proceso de primera instancia como el llevado en el recurso de apelación. Expuso el recurrente un cuarto agravio por motivo de forma al amparo del inciso 2 del artículo 387 CPP; por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, es decir por falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; que los Magistrados no tomaron en cuenta en la motivación de la sentencia el agravio establecido por él contra de la señora Jueza Penal Especializad en Violencia por Ministerio de la ley, por no valorar y sólo permitió lectura a una prueba pericial del un trabajo de campo, realizado por la trabajadora social Licenciada Cruz Amelia Mondragón Vargas, en donde su testimonio se incorporaría en juicio el trabajo de campo y social de la familia de la supuesta víctima MRAM, en dicho trabajo se le realizó entrevista a veinte vecinos en el barrio Marvin Salazar, comarca San Benito, Municipio de Tipitapa y sin evacuar el testimonio de la Licenciada Cruz Amelia Mondragón Vargas, al no permitir que él como defensa evacuara las pruebas que fueron intercambiada oportunamente y que fueron aceptadas en audiencia preparatorias y que fue cuestionada para no admitirla el Ministerio Público, pero fue admitida en audiencia preparatoria por la Juez de juicio, pero que al momento de evacuarla en el juicio, la Judicial no la aceptó, ni la valoró, por lo que cercenó ese derecho inalienable de todo acusado, fue así que ofreció el trabajo de campo como prueba documental y después el Ministerio Público evacuo sus pruebas en el orden que establece el artículo 306 CPP, pidió que se la llamara a la perito Licenciada Cruz Amelia Mondragón Vargas, que había ofrecido, mando a escuchar al Ministerio Público para que opusiera a tal petición, situación que se opuso la Fiscalía y la Juez le negó a su patrocinado el derecho para que se evacuara sus pruebas: posteriormente la Fiscalía solicitó la suspensión del juicio , para que volviera cita a la investigadora Policial Sughey Vega Mayorga, por su testimonio importante, porque ella realizó todo el proceso de investigación por la fuerza pública, pero a pesar de ser policía ubicada en la Comisaría de la Mujer del Distrito Ocho de Tipitapa, esta nunca llegó, pero esta defensa pidió que se citara una vez más para evacuar muchas preguntas que hubieren permitido aclarar a la Judicial, pero nunca fue citada y paso a los debates conclusivos, violentando de esta manera el sagrado derecho a la defensa y quedo sentada su protesta en acta de

juicio oral y público, por la violación de la Juez de la norma Constitucional de su defendido, lo que acarrea nulidad de todo el proceso penal. Expuso el recurrente un quinto agravio por motivo de forma al amparo del inciso 3 del artículo 387 CPP; por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, es decir, “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, porque los Magistrados no valoraron que en las sentencias que emiten los Jueces técnico deben hacer una valoración armónica y lógica de toda la prueba que se evacua en el juicio oral y público, así lo ordena el artículo 193 CPP, que debe aplicar estrictamente el criterio racional, observando las reglas de la lógica y deberán de justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorga determinado valor; que estos deben de aplicar un sistema de libre valoración, si no que aplican una valoración arbitraria de la pruebas, fue así que los Magistrados de la Sala Especializada solo valoraron algunas pruebas y obviaron toda la prueba científica ofrecida por las partes; violentando, el sistema de valoración de las pruebas de íntima convicción entendiéndose como tal lo que refiere el tratadista SENTIS MELENDEZ, quién puso en relieve que a la libre convicción corresponde lo relativo al valor que se le asigna a las preabas, a la sana crítica y al medio de razonamiento empleado; los Magistrados de la Sala Especializada violentaron estas disposiciones a la hora de emitir su veredicto y su sentencia, debido a los siguientes planteamientos de la señora Juez a la hora de determinar la valoración de las preabas, sólo tomo en cuenta lo que cuatro testigos declararon en la parte de los hechos probados como son las testificales de la Licenciada Ligia Mercedes Bejarano Bravo, psicóloga de la Comisaria de la Mujer del Distrito Ocho de la Policía Nacional del Municipio de Tipitapa, la víctima menor de edad de nombre Miurell Rebeca Aráuz Meza, la médico forense Doctora Karla Patricia García Muñoz, dejando por fuera el resto de las preabas como fueron las siguientes testigos de cargos; la investigadora Policía de la Comisaría de la Mujer de Tipitapa Sugey Vega Mayorga; los testigos de descargo fueron: Nelson Antonio Carranza Pineda, Urania María Zelaya Ruiz, Saúl Otoniel Ordoñez Tórrez, Jonathan Gabriel Flores Rayo, Arleny Enriqueta Pérez Medina, Hazel de los Ángeles Moraga Roque y Cruz Amelia Mondragón Vargas (pericial), no fueron valoradas y tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas por la defensa, tanto pericial como la preabas documental de conformidad con el artículo 210 CPP, como eran la lista de vecinos que respaldaban la inocencia de su defendido, diez muestras fotográficas del sitio donde estaba ubicado el tramo taller de electrodomésticos del acusado, cinco fotografía del puente peatonal, diez fotografías del resto de lugares donde los testigos afirman que la menor permanecía con adolescente proclives al delito, cinco fotografía del lugar donde está ubicado el nuevo taller, pero que la señora Juez de juicio al no valorar todas las pruebas en su conjunto, esta sentencia es nula por falta de motivación y valoración de la pruebas de forma racional, como ordena de los artículos 15, 153 y 193 CPP. Es criterio del recurrente que la Juez de juicio y los Magistrados de la Sala Penal Especializada violentaron claramente le artículo 2 CPP, como es la presunción de inocencia y la duda razonable, según la evacuación de las pruebas, aún con prueba ilícita, dijo esto ya que en el juicio oral y público la producida nos daban un mara de duda sobre la culpabilidad del su defendido. Expuso el recurrente un sexto agravio por motivo de forma al amparo del inciso 5 del artículo 387 CPP; por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, es decir; cuando existe “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; porque los Magistrados no tomaron en cuenta que en el juicio penal la forma de incorporación ilegal de la prueba de la investigadora Policial Sugey Vega Mayorga, esta fue propuesta por el Ministerio Público, y sin haber prescindido de esa prueba, en audiencia de juicio pidió que se tomara como prueba testifical cierto informe escrito de la referida investigadora policial, lo cual fue protestado por él defensor del acusado, también el informe de la médico forense Doctora Karla Patricia García Muñoz, estos informes desconocidos para la defensa, para el expediente policial y judicial y para la señora Juez de juicio hasta el día del juicio oral y público, a pesar de estar ofrecida en el intercambio de información como lo establece los artículos 15, 16 y 277 CPP, en su declaración el médico forense hablo en su gran mayoría de las conclusiones del acápite siete del dictamen que presentó. Lo que la médico forense dijo en audiencia no fue lo mismo que escribió en el informe con fecha del

veintinueve de julio del año dos mil catorce, sin embargo la Judicial actuando con soberbia no le dio lugar a la petición de la defensa, lo cual la defensa dejó sentado su protesta, por no excluir la prueba que lleva a la invalidez definitiva de los elementos probatorios; es un criterio del recurrente que todos estos elementos claros llevan a una certeza que la actuación del señora Juez y de los Magistrados en el caso de autos fue contra ley expresa ya que no valoraron que se había producido en juicio una prueba contradictoria ilegal, para condenar a su defendido como era el dictamen a pesar de haber sido protestado oportunamente, este juicio está viciado de nulidad absoluta tal como lo establece el artículo 163 inciso 1 CPP, la inobservancia de los derechos y garantías que causen indefensión previstos en las normas legales, por cuanto a nadie se le puede condenar con una prueba contradictoria, ilícita, en donde la señora Juez de juicio a inobservado a dictar sentencia condenatoria sin las ritualidades prescritas por la ley, donde claramente la sentencia dictada por la señora Juez y confirmada por los Honorables Magistrados tiene su fundamento en pruebas ilegalmente incorporadas, por lo que es un veredicto viciado, absolutamente nulo y por lo vicios formales observados en el proceso cuya sanción es la nulidad de esta sentencia, pues en el proceso se ha violados disposiciones elementales para el debido proceso, esto sin temor a duda acarrea nulidad absoluta por violación al artículo 163 CPP, así ya lo había dicho antes; así mismo enumero varios derechos y garantías (referidos desde el inicio del escrito de casación) consagrados en la Constitución y el código procesal penal, las del artículo 34 (1 y 4), 180 y 182 CN, artículos 2, 4, 16, 17, y 191 CPP, continuó su exposición con la violación a los derechos y garantías que tiene todo ciudadano al momento de ser acusado por ser el autor de un ilícito penal; así mismo expuso la doctrina del tratadista José María Tijerino Pacheco, de su manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, en la página 207. Pidió le dieran lugar al recurso de casación promovido en la forma y el fondo y absuelvan a su defendido por ser condenado con incorporación de prueba ilícitamente incorporada a juicio; pidió se llamara a declarar a la Doctora Karla Patricia García Muñoz, Xiomara Antón, a su defendido Bryan Javier Flores Rayo y/o Bryan José Flores Rayo, solicito que fueran citados nuevamente los siguientes testigos; Nelson Antonio Carranza Pineda, Urania María Zelaya Ruiz, Saúl Otoniel Ordoñez Tórrez, Jonathan Gabriel Flores Rayo, Arleny Enriqueta Pérez Medina, Hazel de los Ángeles Moraga Roque y Cruz Amelia Mondragón Vargas (pericial) de generales y direcciones en el escrito de intercambio de información y pruebas; pidió que se admita el recurso de casación y revocar la sentencia recurrida y ordenes la libertad del su defendido.

III

El representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública, al contestar los agravios expresó; que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Sala Especializada confirmó la sentencia del Juez de violencia por Ministerio de ley, que el hecho de no señalar el derecho que le asiste a la parte a hacer uso del recurso de casación, tal circunstancia no invalida la sentencia ni el valor probatorio, ni es causal de nulidad; el hecho que se hay dictado sentencia fuera del término legal, no es muestra de violación a los derechos a su representado por lo esté agravio debe ser desentendido; el hecho que no se haya producido en juicio los testimonios de la Licenciada Cruz Mondragón y de la Policía Sugrey Vega Mayorga, eso no resta merito al resto de prueba evacuada en juicio. Sobre las contradicciones en cuanto a los dictámenes del médico forense, que esté no era el momento procesal para atacarlo, el cual no se valoró el dictamen y que la entrevista que se le realizó a la víctima, el hecho que no se haya citado textualmente, no es un invención del Ministerio Público, está señalado en el dictamen médico legal, así se reprodujo en juicio, la edad de la menor fue acreditada ante la ausencia de la partida de nacimiento, como fue la valoración medica legal, pidió se dé una culpabilidad por haber prueba abundante; el acusado amenazaba al víctima con matar a su mamá y a sus hermanos, sí no accedía a sus pretensiones, la forense determino que había ruptura de vieja data en el himen de la víctima, lo que confirmó la perito psicóloga, al final de intervención pidió que se confirmen las sentencias de primera instancia, la del Tribunal de Apelaciones y se confirme por el delito de violación y la pena impuesta. Estando la causa para resolver.

SE CONSIDERA

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios de formas expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como; violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52 y 71 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP.* En el presente caso los agravios de formas expuestos por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. *En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.*

II

Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal entra a analizar el agravio por motivo de forma al amparo del inciso 1 del artículo 387 CPP, y ha observado que el agravio es amplio porque lo fundamenta en los numerales 2, 4, 8 y 9 del artículo 34 CN, y al amparo de este motivo y marco constitucional dijo: que le causó agravio a su patrocinado la sentencia recurrida porque los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones aplicaron la norma procesal penal y la interpretaron de forma errada y no aplicaron correctamente otras, ni tomaron en cuenta la duración del plazo para dictar sentencia en la motivación jurídica de la sentencia impugnada, porque dieron a conocer la sentencia de apelación sin agotar el procedimiento para las notificaciones judiciales, es decir que al acusado Brian José Flores Rayo y/o Bryan Javier Flores Rayo, le leyeron la sentencia, sin estar presente el Abogado como defensa técnica por lo que violaron el derecho a la defensa, al darle a conocer un fallo sin estar asistido de un Abogado defensor dejándolo en total indefensión, porque no establecieron en la parte resolutive el derecho que les asiste a las partes de apelar la resolución en el término que establece la ley, en términos generales se le violaron los derechos y las garantías constitucionales. Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal considera que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, Sala Especializada en Violencia se encuentra ajustado a derecho porque sobre el acusado Brian José Flores Rayo y/o Bryan Javier Flores Rayo, ya existía una sentencia dictada por el Judicial de juicio que lo había declarado culpable por el delito de violación en perjuicio de una víctima menor de edad de nombre Miurell Rebeca Aráuz Meza, y condenado a una pena de doce años de prisión, que el plazo alegado por el recurrente sobre la base del artículo 385 CPP, es irrelevante, y cuyo vencimiento no constituye nulidad; sobre el punto de la notificación de la sentencia, no hay nulidad alguna, porque el Abogado recurrente tuvo conocimiento por medio del acusado que fue notificado y como se observa en el escrito de casación cumplió en tiempo y forma para promover el recurso a que tiene derecho todo condenado, es decir, sub sano el error, cumpliendo el acto omitido a solicitud del interesado, no hay nulidad porque el acusado contó en segunda instancia como la defensa técnica exigida, así está previsto en el artículo 165 CPP. En consecuencia, no se casan estos agravios.

III

Sobre los agravios por motivo de forma al amparo de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 387 CPP. Sobre estos agravios, está Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, ad portas; observa de la lectura de los mismos, un error gravísimo, el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación; es decir identifica un supuesto vicio que lo ataca, pero los argumentos jurídicos legales no encajan con supuesto reclamo. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su enmienda. En varias sentencias de este máximo tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo; el Abogado Litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia recurrida y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación. Hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron encasilladas y el remedio señalado no se ajusta a las pretensiones con sus respectivos fundamentos; formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. En este caso concreto carece de fundamentación correlativa a los motivos de formas, el reclamo se debe rechazar. El procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación, sentencia número ocho, de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia número diecisiete, de las ocho de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco y la sentencia número cincuenta y ocho, del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia no se casa estos agravios.

IV

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescente; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de los Derechos de los niños, niñas y adolescente, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales como, estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y la Ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes en todas sus manifestaciones, en esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporcionó el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las

condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La "Convención sobre los Derechos del Niño", es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legitima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del Estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables, se agrupa en torno a cuatro grandes temas; el derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan; "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Las Convenciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, son aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y los adolescente: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones se ajustada a derecho. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 169 CP; 153, 193, 386 al 392 CPP y las Convenciones Internacionales relacionadas; Los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, el día cinco de febrero del año dos mil quince, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Porfirio Román Rostrán defensa técnica del condenado Brian José Flores Rayo y/o Bryan Javier Flores Rayo por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Miurell Rebeca Aráuz Meza. **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III.-** Por

resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 405

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Alejandro Antonio López Dávila, fiscal auxiliar de Managua presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, acusación en contra de Víctor Rocha Centeno, por el presunto delito de Peculado en perjuicio de la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que desde febrero del dos mil cuatro, el acusado de forma verbal orientó que los Cheques para pagos de viáticos al exterior, al personal, de compra venta de materiales de limpieza, y el pago de otros servicios prestados a la Asamblea Nacional, fueran emitidos a nombre del gestor de la división financiera Jorge Luis Aguilar Méndez, quien estaba subordinado al acusado, quien le orienta que el monto de los cheques cambiados debía de entregárselos a él, y que luego se encargaría de realizar los correspondientes soportes y la rendición de los mismo, orientación contraria a las normas internas de la Contraloría General de la República, debido a que los diputados, trabajadores y proveedores se estaban quejando por la lentitud en la elaboración de cheques y pago de las obligaciones que contraía la Asamblea Nacional, y que al elaborarse cheques a nombre del gestor financiero se agilizarían los trámites. Se elaboraron varios cheques bajo este trámite anómalo, sin sustento por el acusado, y al realizar auditoría interna se determinó un perjuicio económico de seiscientos veintiocho mil doscientos once punto trece córdobas, además se elaboró, alteró y cobró otras cantidades de dinero que le fueron entregadas al acusado. El perjuicio a la Asamblea Nacional- Estado fue de setecientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y seis puntos cincuenta centavos de córdobas (C\$748,576.50). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Peculado, tipificado en el arto. 435 Pn del año 1974 (derogado); 10 de la Ley 419; y el arto. 537 numeral 1 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se adhiera a la acusación la Procuraduría General de la República. Se radica en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa. El Ministerio Público y Procuraduría General de la República presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las nueve con treinta minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil doce, imponiendo la pena de siete años de prisión y las penas accesorias por el delito de Peculado. La defensa no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho con treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil catorce, resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. La defensa del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Que el agravio por motivo de fondo, de conformidad al arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Oriental, a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil catorce, le causa agravios al no aplicar el “Principio de retroactividad” de la Ley penal, al imponer a su representado la pena de siete años de prisión por el delito de Peculado de conformidad al arto. 435 Pn del año mil novecientos setenta y cuatro, reformado por el arto. 10 de la Ley 419, a pesar que se debió aplicar la pena establecida en el arto. 451 CP vigente, cuya pena de prisión es menor (cuatro años de prisión). A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente establece que primera y segunda instancia no aplicaron el Principio de “retroactividad” de la ley penal, al haber sancionado a su representado una ley que la pena de prisión es mayor de conformidad al arto. 435 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y el arto. 10 de la Ley 419: Ley de reformas y adiciones al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y que se debe de aplicar el arto. 451 del Código Penal vigente, cuya pena es menor (cuatro años de prisión). Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, determina: 1) Los hechos suceden desde febrero del dos mil cuatro cuando el acusado orienta de forma verbal y directa que los cheques de pagos de viáticos, de compra de materiales de limpieza, y otros pagos de servicios fueran emitidos a nombre del gestor de la división financiero el cual estaba subordinado al acusado, y que una vez cambiados, le entregara el dinero y que se encargaría de realizar los pagos, pero no había soportes de los pagos realizados por el acusado, entre otras irregularidades con el dinero. 2) Que mediante sentencia de las nueve con treinta minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil doce, primera instancia condena al acusado Víctor Manuel Rocha Centeno a la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período por haber cometido el delito de peculado. 3) Que la pena impuesta la fundamenta de conformidad al arto. 435 inciso a) del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y el arto. 10 de la Ley 419: Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, del cinco de marzo del dos mil dos, cuya pena oscila de siete a diez años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. 4) Que el arto. 451 del Código Penal vigente establece para el delito de Peculado se debe imponer una pena de cuatro a diez años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. 5) Que al acusado lo condenan a la pena mínima que establece el arto. 435 Pn del año mil novecientos setenta y cuatro, y reformado por el arto. 10 de la Ley 419 antes aludida, que es de siete años de prisión. De lo antes esgrimido, se considera que el arto. 38 de la Constitución Política establece que “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”, asimismo el arto. 2 del Código Penal vigente estatuye que “Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena”. Y en caso de autos se evidencia que los hechos fueron cometidos por el procesado en febrero del dos mil cuatro, estando vigente el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y sus reformas mediante Ley 419 del año dos mil dos. Sin embargo, entra en vigencia una nueva ley en mayo del dos mil ocho denominada Ley 641: “Código Penal”. En el caso del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y sus reformas en el año dos mil dos, en el arto. 10 de la Ley 419 se establece una pena de siete a diez años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período, pero en el año dos mil ocho entra en vigencia una nueva Ley penal y en el arto. 451 establece una pena de cuatro a diez años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. Y en el presente caso se observa que se aplicó la pena mínima de siete años de prisión por el delito de Peculado establecida en la ley penal anterior, por lo que basados en el arto. 38 Cn y 2 CP vigente, se debe aplicar la pena establecida en el arto. 451 CP vigente que es de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período de la pena principal, bajo el Principio de

retroactividad de la Ley penal. Por lo antes argumentado se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

-II-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el condenado Víctor Manuel Rocha fue acusado por el Ministerio Público el nueve de diciembre del dos mil nueve (Folio cinco del cuaderno de primera instancia), consta que el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua dicta Auto donde impone al acusado medida de presentarse a la Judicatura indicada, además se encuentra Acta de Audiencia Inicial con características de Preliminar de las diez con cuarenta minutos de la mañana del quince de abril del dos mil diez por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, asimismo se encuentra "Orden de Detención" del Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde ordena la detención del acusado por haberse encontrado culpable (Folio Doscientos noventa y nueve del cuaderno de primera instancia, de igual manera consta Informe del Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional del Distrito Cuarto de Managua donde informa que capturó el nueve de agosto del dos mil nueve al acusado Víctor Manuel Rocha Centeno (Folio trescientos dos del cuaderno de primera instancia), Consta que mediante sentencia dictada a las nueve con treinta minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil doce por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua se remite al condenado Rocha Centeno al Sistema Penitenciario de Tipitapa. De igual manera se encuentra la sentencia dictada por segunda instancia a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil catorce en la que confirma la culpabilidad y la medida de prisión del acusado. Por lo que habiendo impuesto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal la pena de cuatro años de prisión, y siendo que se encuentra restringido ciertos derechos de libertad desde el quince de abril del dos mil diez por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias, y que a través de la Policía Nacional Informa que fue capturado el nueve de agosto del dos mil doce, por lo que al imponérsele cuatro años de prisión por esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, la fecha de su condena de prisión es el ocho de agosto del dos mil dieciséis, por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, de oficio, ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Víctor Manuel Rocha Centeno por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9, 38, 158, 159 y 160 Cn., 435 Pn del año mil novecientos setenta y cuatro, y sus reformas en el arto. 10 de la Ley 419; 1, 2, 130 inciso a), y 451 CP vigente; 1, 386, 388 numeral 1, y 401 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Lic. José Ramón Rojas Méndez, defensor particular de Víctor Manuel Rocha Centeno, en contra de la sentencia dictada a las ocho con treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: "I.- Se condena a Víctor Manuel Rocha Centeno a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período de la condena principal más las penas accesorias de ley establecidas en primera instancia. **III)** Por cumplimiento de la condena de prisión, de Oficio, se ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Víctor Manuel Rocha Centeno. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 406

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación penal en la forma y en el fondo, en el asunto principal No. 3572-ORM4-2015-PN, interpuesto por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, en su calidad de defensor técnico de Axel Daniel Waters Barillas, nicaragüense, nacido el 07-11-1996 en Bluefields, domiciliado en el Bo. Bello Horizonte, de la Rotonda 1 c. al sur y ½ c. arriba, contra la sentencia de la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Julio del año dos mil quince, que confirmó la condena de quince años de prisión, por ser autor directo del delito de violación agravada en concurso medial con el delito de secuestro, en perjuicio de la ciudadana Ana Isabel Rivera Mayorga. Por radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente al Licenciado, Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, en su calidad de defensor del procesado Axel Daniel Waters Barillas, y como parte recurrida a la Licenciada, Delia María Mongalo Correa en representación del Ministerio Público Fiscal. Siendo que las partes intervinientes, al momento de expresar y contestar por escrito los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Sala Penal, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día Lunes quince de Febrero de Dos mil dieciséis, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Armando Juárez López, Rafael Solís Cerda, Doctora Ellen Joy Lewin Downs, y el Secretario que autoriza, Doctor, José Antonio Fletes Largaespada; por expresados oralmente los fundamentos de los agravios se está en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado, Silvio Adolfo Lacayo Ruiz, refiere que actúa como abogado defensor del joven Axel Daniel Waters Barillas, de calidades en autos, quien fue condenado por los delitos de violación agravada en concurso con el de secuestro, imponiéndosele la pena del delito más grave, en presunto perjuicio de la ciudadana Ana Isabel Rivera Mayorga; procesado y encontrado culpable por la Juez Segundo de Distrito Especializada en Violencia del Departamento de Managua, por sentencia de las ocho de la mañana del día doce de mayo de dos mil quince, misma que fue confirmada por la Sala A quo.- Que estando en tiempo y forma, comparecía con fundamento en los Artos. 386 CPP y siguientes, a interponer como en efecto lo hacía, formal recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la antes relacionada sentencia de la Sala A quo, de la siguiente manera: I. Recurso de Casación con motivo de forma. Primer motivo de casación al amparo del Arto. 387 numeral 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Por cuanto, a juicio del recurrente, a lo largo de la sentencia de segunda y primera instancia se violentó el criterio racional; pero, sin citar concretamente las disposiciones legales infringidas y sin acompañar dicha hipótesis con un argumento; el recurrente plantea todos sus agravios desde un punto de vista de su verdad material, en contraposición a la certeza de la verdad procesal, en cinco apartados en los que retoma el mismo tema de la motivación racional de la sentencia; dijo que los Magistrados de la Sala Especializada en Violencia consintieron el hecho que la judicial haya realizado interpretaciones extensivas, sin decir cuáles, a lo largo de la sentencia y que no evaluaron y actuaron de acuerdo a principios de oportunidad y consistencia, y que con todas las contradicciones existentes a lo largo de este proceso aquella Sala debió declarar el principio "*indubio pro reo*", por existir duda razonable y consecuentemente presunción de inocencia; expresó que la Sala A quo, no debió establecer en su sentencia en el acápite Fundamentación Jurídica Inciso II, que en este tipo penal de delitos la prueba descansa esencialmente en la víctima y la prueba científica; dijo también, que no estaba de acuerdo que todo se haya valorado utilizando las reglas de la lógica, la razón y la experiencia común. Estimó el recurrente que la sentencia recurrida no tiene lógica

ni razón, por cuanto lo que ha existido es únicamente dar por aceptado lo manifestado por la señora Ana Isabel Rivera Mayorga, que ni siquiera se tomó en cuenta lo dicho por el Médico Forense cuando refirió que él no podía determinar si existió o no sexo oral; dijo, ¿Cómo es posible que se de por probado un hecho que el mismo forense refirió que esto no se pudo comprobar porque no se hizo prueba para determinar si existió. Observa esta Corte Suprema que cuando la violación es cometida con el concurso de dos o más personas, aunque uno no acceda a la víctima carnalmente, por su participación todos son culpables de violación, su conducta de colaboración es culpable mientras los demás tenían acceso carnal, aún en el caso concreto de que no se haya dado el sexo oral, siempre el acusado sería culpable en el concurso por el delito de violación. Según el recurrente la valoración conjunta de la prueba de cargo fue totalmente contradictoria reflejando así un estado de duda sobre la comisión del delito; pero, no determina la contradicción y su trascendencia en el fallo. Ahora bien, por el anterior planteamiento, el recurrente hace referencia al segundo submotivo de la causal, es decir, “quebrantamiento en ella del criterio racional”; se puede observar que la causal se refiere al quebrantamiento racional en la motivación que hace el juez o tribunal en la sentencia; entonces lo que se debe atacar es el razonamiento en la motivación de la sentencia de segunda instancia que dirimió los puntos de la apelación; en su lugar el recurrente dijo, ni siquiera se tomó en cuenta lo dicho por el médico forense cuando refirió que él no podía determinar si existió o no sexo oral, si la prueba descansa en la prueba científica como es la declaración del Forense, y que determinó que existió penetración de reciente y vieja data pero por la labor de la señora ella misma refirió haber tenido relaciones hasta la una de la mañana con sus clientes, que él no podía determinar si las penetraciones eran de los acusados o no porque para eso debía existir una prueba de ADN y no la tuvo. Continuó expresando el recurrente: Es así como a lo largo de la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia se quebrantó el criterio racional, ya que ni la Judicial de primera instancia, ni la Honorable Sala basó su sentencia en un criterio racional apegado a las normas de la lógica jurídica y la sana crítica. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el recurrente hace depender la fundamentación de la sentencia en una parte del testimonio del Médico Forense; pero, el Arto. 15 CPP, contempla el principio de libertad probatoria, y establece puntualmente que los hechos pueden demostrarse por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Partiendo de este supuesto, resulta incuestionable el hecho de que los jueces están obligados a considerar en sus resoluciones todos aquellos elementos probatorios que hayan sido admitidos e incorporados legalmente al proceso, en concordancia con dicho principio; imponiéndose estrictamente en el método de valoración, las reglas de la sana crítica. Cabe agregar que las reglas de la sana crítica son aquellas “que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad” (Couture citado por Núñez, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, p. 394-395). De igual manera señala Cafferata Nores: “La sana crítica racional como método para la valoración de prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan la conexión del pensamiento humano: las de la lógica, las de la psicología y las de la experiencia común...” (Cafferata Nores, José I. Temas de Derecho Procesal Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988. p. 288). Por consiguiente, no basta demostrar la disconformidad con la resolución tomada, para solicitar la anulación o invalidez de la misma, se requiere demostrar que las conclusiones derivadas por el Tribunal, no sean producto de los elementos de convicción que fueron considerados para fundamentar su decisión, aludiendo de manera específica, a la contradicción, incoherencia, o error detectado en la estructura de sus razonamientos, en vez de emitir el recurrente su propia interpretación valorativa de la prueba al margen del razonamiento del fallo. Estima esta Corte Suprema, que el recurrente en el presente asunto no es preciso en indicar en qué aspecto concreto del análisis del Tribunal considera que la fundamentación sufre del quebrantamiento del criterio racional. El tribunal de casación es, como bien se ha dicho, un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, desde luego, la motivación de la sentencia. Su función abarca exclusivamente el puro ámbito del derecho, le está vedado descender a los hechos materiales. Los hechos aparecen bajo la forma del material probatorio y de su eficacia probatoria; el derecho, en cambio, aparece bajo la forma de las reglas jurídicas que regulan la forma

y el contenido de la motivación. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas; en una palabra, sí la motivación es legal.-

II

Segundo Motivo de Casación. Al amparo de la misma causal 4ª del Arto. 387 CPP, se queja el recurrente por permitir la Sala A que el quebrantamiento del criterio racional, refiere que no revaloró la fundamentación de hecho y de derecho realizado por la judicial y lo que hizo fue confirmar la sentencia dictada por la judicial, quebrantando así el criterio racional; nuevamente repitió que no se toma en cuenta la falta de científicidad del dictamen del Médico Forense. El recurrente en lugar de un argumento demostrativo, de modo insular refiere, pues no se tomó en cuenta la prueba científica, como fue la del Médico Forense, quien llegó a defender un dictamen sin tener la científicidad del mismo, pues llegó a decir al proceso lo que la señora Ana Rivera le expresó, refirió haber realizado exámenes de fluidos vaginales pero no tenía sus resultados, refirió que no le hizo exudado bucal o la prueba del hilo dental para determinar si se había dado efectivamente el sexo oral, justificando que no tenía los medios, y aún con la falta de toda esta prueba científica se condenó al joven Axel Waters Barillas, sin existir elementos que demostraran si el hecho se dio o no, que por el contrario la Sala A que justificó que la prueba en estos tipos de delitos descansa en la declaración de la víctima, luego dice el recurrente, si esto es así, qué sentido tiene entonces buscar pruebas científicas. Desde su punto de vista estimó: Si bien es cierto llegó un médico forense a declarar, no es menos cierto que lo que él dijo no abonó como prueba al proceso porque estaba más que claro que existía penetración si la misma supuesta víctima refirió cual era su trabajo, lo que se debió demostrar es si el acusado participó o no en el hecho acusado, lo cual no se pudo demostrar. Estima esta Corte Suprema que el planteamiento es aún más impreciso que el anterior; pues, de lo que se trata en casación es plantear y demostrar la existencia de un error en los razonamientos de la estructura del fallo que se impugna, donde en dicho fallo el hecho se induce de la certeza demostrativa a través de un sistema de valoración conjunta de la prueba.-

III

Tercer Motivo de Casación. Al amparo de la misma causal 4 del Arto. 387 CPP, se queja el recurrente por permitir la Sala A que la confirmación de una sentencia dictada por la Juez A que, cuando a todas luces se podía denotar que ha existido un quebrantamiento racional en relación a la garantía In Dubio Pro Reo, lo que de entrada la lectura del fallo indica que la reflexión sobre dudas a favor del reo es un tema extraño al fallo recurrido. Puede verse también que el recurrente no cita concretamente disposiciones legales infringidas y omite el fundamento del motivo invocado. Su tónica consistió en reproducir hechos consignados en el Juicio para darles su propia interpretación. En casación la técnica misma del recurso no permite que se reproduzca literalmente la apelación, porque no es el objeto del recurso de casación, sino los errores de derecho. La casación sigue siendo, un juicio lógico jurídico sobre la legalidad de una sentencia mediante la cual se le ha puesto fin a las instancias ordinarias, el cual, además, es rogado, en tanto que sólo se tramita si alguna de las partes en el proceso lo interpone cumpliendo con todas las exigencias de ley, pues se trata evidentemente de un recurso reglado. Dice el recurrente, fue objeto del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, atacar el acápite V de la misma (sentencia) en cuanto a la indicación sucinta del contenido de la prueba, refiere la declaración de la víctima Ana Isabel Rivera Mayorga, que esta expuso (en la declaración anticipada lo siguiente: que había terminado de laborar desde la una y treinta minutos de la mañana, le pidió al último cliente que la dejara en el carrito de comida rápida de Manuel frente al Karaoke Be, que luego llegó un muchacho que conoce hace ocho meses pero no sabe su nombre y que hasta convivió con ella, ¿qué ocultó de este hombre a lo largo de todo el proceso la supuesta víctima? Dice que este conocido le presentó a cuatro hombres de nombres Allan, Manuel, Axel y Alberto, segunda contradicción. ¿Qué bien recuerda los nombres de estas personas que apenas acaba de conocer y no sabe el nombre del amigo o conocido de hace ocho

meses? Dice que le dijeron que fueran a comprar cervezas y ella sintió confianza y fue con ellos a la Gasolinera UNO a comprar cerveza ¿Cómo es posible que sintiera confianza de cuatro sujetos que acababa de ver por primera vez? Sigue diciendo en su declaración anticipada la señora Ana Rivera, que ellos tenían contratado un taxi, que fueron al súper am-pm y no hallaron cervezas, luego a la gasolinera Puma y tampoco había, luego les sugirió, léase bien, ella sugirió, que fueran al motel el Túnel, luego se dirigieron a una casa que ella no quería ir, ellos la agarraron a la fuerza, y refiere que iba chineada en el asiento de atrás por el joven Allan, si iba chineada en el asiento de atrás ¿Cómo es entonces que la llevaban a la fuerza si ella misma dice iba chineada en las piernas de uno de ellos, en que parte de esta declaración existe el secuestro propiamente establecido en la ley? Dice en su declaración que la arrastraron a la casa de Axel, en un brazo iba Alberto y en el otro Manuel, y bien les conocía el nombre y supuestamente los acababa de conocer, refiere que Manuel le pegó un golpe y le quebró la boca, situación que contradice al testigo Jorge García Ríos, cuando dice que él los vio conversando en el porche de la casa. ¿Cómo sabía ella que le habían quebrado la boca sin haberse hecho alguna placa? Y así sucesivamente dice que después la metieron al fondo de la casa y ella de los nervios no sabía que hacer, hagámonos la pregunta, ¿miedo a qué tenía? Si en ningún momento ella refirió a lo largo de su declaración que ellos la hayan amenazado o intimidado con hacerle algo, o que estos jóvenes tenían alguna arma. Otra situación es que ella dice que no sabía qué hacer y se bajo el pantalón hasta las rodillas, si ella misma dejó sentado en su declaración que tiene quince años de ser trabajadora sexual. ¿Cómo es posible que diga que no sabía qué hacer? Ella dice que los jóvenes le dicen cállate colaborá, jamás refirió que la agarraron a la fuerza, que la intimidaron con algo, ni mucho menos refirió a lo largo de su declaración que la hayan privado de la voluntad, razón o sentido, con alcohol o droga.- Ahora bien, observa esta Corte Suprema que el recurrente continuó transcribiendo la declaración de la víctima, cuestionándola desde su punto de vista; pero, otra cosa es consignar un esfuerzo argumentativo de casación a través del cual se demuestre el distanciamiento entre el fallo recurrido y las disposiciones jurídicas que se deben citar como infringidas. Es decir, siempre será necesario que el recurrente elabore una propuesta coherente, comprensible y convincente, por cuyo medio pueda concluirse que sí es indispensable la intervención de la Corte Suprema para lograr alguno de los cometidos de la casación, de acuerdo con la índole de la controversia planteada.

IV

Cuarto Motivo de Casación. Al amparo de la causal 4ª del Arto. 387 CPP. Refiere el submotivo de falta de fundamentación que es incompatible con el submotivo anterior de quebrantamiento del criterio racional, antes hace un esfuerzo para atacar el criterio racional planteado y ahora niega la fundamentación; pues, se queja el recurrente por omitir la Sala Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, sus responsabilidades en cuanto a la fundamentación en su sentencia (Arto. 153 CPP), y que la carencia o ausencia de esa valoración hacía aún más difícil el trabajo del recurrente. Que era más que claro que la ausencia de valoración de la Sala A quo es con el ánimo de no tocar el fondo del asunto, lo que arroja sólo contradicciones, pues de hacerlo por ministerio de ley debía de declarar la existencia de duda razonable y consecuentemente la absolución de su defendido, pues está más que claro que se faltó a la objetividad del proceso, pues si existen pruebas a favor del acusado se debieron tomar en cuenta y no sólo las que quiso la judicial para condenar al procesado; por ello, pretendía que esta Corte Suprema examinara la prueba incorporada en el proceso, principalmente examinara la primera instancia para que tuviera un conocimiento más amplio de las omisiones de la Sala A quo al dejar sin resolver asuntos que le fueron expuestos en violación de lo dispuesto en el Arto. 18 LOPJ. Ahora bien, puede verse que su planteamiento es meramente hipotético y no es posible analizarlo al amparo de la causal invocada.

V

Quinto motivo de casación. Al amparo de la causal 4ª del Arto. 387 CPP, el recurrente en forma confusa hace referencias simultaneas de las sentencias de primera y de segunda instancia, refiriéndose a la prueba pericial de Leyla López Castro, dijo, que con esta prueba la judicial se sintió convencida de la existencia del hecho acusado, y la Sala A quo confirma que es suficiente y necesario para condenar a una persona,

diciendo: “es creíble porque demostró seguridad y espontaneidad en las respuestas que brindó”; siguió diciendo, igual fue para la fundamentación de la prueba del médico forense, cuya valoración del Tribunal de Segunda Instancia simplemente fue decir: “así también expresó que la víctima se quejaba de mucho dolor, lloraba mucho, estaba muy alterada y tenía dificultades para hablar, lo cual fue corroborado por el médico forense; siguió diciendo, el Inspector Israel Jarquín Gadea y la Investigadora Liseth Guevara, pero nunca procede el Tribunal A quo a sustentar la sentencia que hoy impugno conforme los agravios expresados en el recurso de apelación, simplemente se dedicaron a resaltar las afirmaciones de la Jueza en su sentencia plagada de inconsistencia y violatorio a cualquier principio de derecho (Arto. 1 y 7 CPP), especialmente el de la tutela jurídica efectiva que buscan los procesados a través de los recursos que ha dispuesto la ley ante sentencias que la transgreden como es el caso sub iudice, terminó diciendo el recurrente.

VI

Sexto motivo de Casación. Al amparo de la causal 5ª del Arto. 387 CPP (Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación en el contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación), se queja el recurrente de que la Sala A quo permitió como válida la incorporación de una prueba al tenor del Arto. 202 CPP, pues en su parte resolutive I y II, condenaba a su representado estableciendo que el anticipo de prueba nunca fue desvirtuado (ver considerando III) y que la narración que hace la víctima (a través del anticipo jurisdiccional de la prueba) se corrobora con las demás pruebas incorporadas. Dice el recurrente lo interesante en el asunto es determinar si la incorporación jurisdiccional de la prueba testifical de la víctima es una prueba lícita. El mismo recurrente estableció la legitimidad de la prueba diciendo: La Ley 779 en su Arto. 44, establece los momentos en que se deben realizar estas diligencias, cuando: a) La víctima o el testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza o promesa de dinero u otros beneficios análogos. En este caso la Juez practicó la diligencia por considerarla admisible, citando a todas las partes, quienes tuvieron el derecho a participar con todas las facultades previstas en el Código Procesal Penal. Cabe observar que en el momento de la incorporación al proceso no se produjo discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, mediante la subsanación que es un mecanismo por medio del cual se corrige la actividad procesal defectuosa, incluyendo la actividad probatoria. El Artículo 165 del Código Procesal Penal, indica que la subsanación podrá realizarse a través de la renovación del acto, la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido, pero también hace la salvedad que no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos bajo ese pretexto. Por consiguiente, no habiendo sido el anticipo de prueba protestado, ni desvirtuado como dice la sentencia recurrida, su incorporación y valoración es parte legítima de la sentencia.-

VII

Recurso de casación en el fondo. Primer motivo. Se queja el recurrente al amparo del Arto. 388 Inciso 2º del CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia), por cuanto dice que existió una incorrecta aplicación de la ley en relación al hecho acusado, que no se subsume en el tipo penal, estimando el recurrente que no puede esta Sala permitir inobservancia de la norma acusada sin tomar en cuenta si existieron los elementos constitutivos del delito. Expresó que el Tribunal de Apelaciones omitió el asunto del proceso, pues el hoy condenado Axel Daniel Waters Barillas fue acusado por el delito de violación agravada y los elementos constitutivos del delito no se subsumieron en el tipo penal acusado (violación agravada), inobservando así la norma penal que se debió aplicar.- Esta Corte Suprema observa que no existe técnicamente agravio, en lo expuesto no cita concretamente las disposiciones legales que se estiman violadas, ni explaya los fundamentos del motivo de casación.-

VIII

Segundo motivo de casación en el fondo. Al amparo de la causal 2ª del Arto. 388 CPP, refiere el recurrente que causa agravio a su representado toda la sentencia en su amplia extensión, y en especial la pena de quince años de prisión, por ser autor directo

del delito de violación agravada en concurso medial con el de secuestro. Luego el recurrente transcribe el Arto. 169 CP, por lo que podría deducirse que es la disposición legal que estima violada; sin embargo, dice que la norma es clara en referencia a la imposición de la pena por el delito de violación y que cuando concurren dos circunstancias de las previstas en dicho artículo se impondrá la pena máxima. Pero, su interrogante radica en que si realmente se dieron esas dos circunstancias para imponer la pena. En la audiencia de debate de pena, la defensa solicitó la aplicación de las penas de un año de prisión por el delito de secuestro y doce años de prisión por el delito de violación agravada, tomando en cuenta que el acusado era menor de veintiún años de edad y no tenía antecedentes penales, y también solicitó que se aplicara la pena como concurso de delitos. El fallo reconoció que el acusado tenía dieciocho años de edad y debía aplicarse la circunstancia atenuante establecida en el Arto. 35 numeral 7) del CP. Sin embargo, también se estimó la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas para el delito de violación agravada, cuando: 1) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas. 2) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. La primera de las circunstancias mencionadas fue reconocida por la defensa, en virtud de la participación o concurso de los restantes acusados. En relación a la segunda causal mencionada, el fallo hace relación al daño físico o lesiones a la salud de la víctima; por otro lado, hace el fallo referencia al daño psicológico a la salud de la víctima, determinado por la Psicóloga, Leyla Carolina López Casco, quien expresó que la víctima Ana Isabel Rivera Mayorga presenta un daño psíquico al establecer que producto del hecho presenta un síndrome de estrés post traumático que produce disfunción en área de funcionamiento personal que requiere de tratamiento especializado en salud mental. Por su parte el recurrente, en lo que respecta al inciso d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima, dijo: el examen forense estableció que las lesiones encontradas no producen un menoscabo persistente de la salud, no pusieron en peligro la vida, ni dejara cicatriz visible. Expresó, para que exista un grave daño a la salud, (desde la tesis del legislador) el examen del forense tendría que haber relacionado, que producto de la supuesta agresión se causó pérdida o inutilidad de algún órgano o miembro de su cuerpo (ejemplo, la mutilación) o un sentido (ejemplo, pérdida de la vista o bien de los ojos). Ahora bien, en el caso de autos están concretamente determinados los daños físicos consistentes en los daños en la mandíbula de la víctima, y por otro lado el impacto psíquico de un acontecimiento de agresión sexual violento que superó la capacidad de respuesta de la víctima, determinó un daño que se hace muy evidente por ser el caso de agresión sexual muy violenta, que según la Psicóloga requiere tratamiento especializado, es decir que la sintomatología psicopatológica va a persistir en el tiempo de manera prolongada. En consecuencia, es posible determinar ese daño grave en la víctima como en el caso de autos; pues, el padecimiento de un delito violento supone un ataque directo al sentimiento de seguridad de quien lo sufre, del que deriva una afectación en sus estructuras psíquicas. Citan los tratadistas a Kilpatrick, quien dice que un delito violento es un suceso negativo vivido de forma brusca, que genera terror e indefensión y pone en peligro la integridad física o psicológica de la persona, dejando a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus recursos psicológicos habituales, en otras palabras es lo que psicóloga dejó sentado. La agresión sexual es una forma especial de delito violento altamente estresante, que es vivenciado por la víctima con un miedo intenso a sufrir un grave daño físico o incluso la muerte, al que se añaden sensaciones de impotencia y desesperanza en cuanto a su incapacidad para escapar o evitarlo. Del caso concreto derivó un impacto psíquico, cuyas repercusiones se manifestaron con inmediatez al trauma, que la víctima no pudo superar con sus propios recursos, tal daño psíquico el fallo lo percibe como un daño grave a la salud de la víctima, circunstancia que unida a otra agravante como la de cometer la violación con el concurso de dos o más personas, le permitía a la sentencia condenatoria imponer la pena máxima.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Axel Daniel Waters Barillas, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la

Circunscripción Managua, dictada a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Julio de dos mil quince.- Se confirma la condena al procesado Axel Daniel Waters Barillas a la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación en concurso medial con el delito de Secuestro, en perjuicio de la ciudadana Ana Isabel Rivera Mayorga. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 407

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 2092-ORN1-14, en vía de Recurso de Casación interpuesto la procesada Ileana del Carmen Membreño Martínez en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las diez y veintiocho minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil quince; la cual confirmó en su totalidad la sentencia número 01/2015, dictada a las tres y treinta y seis minutos de la tarde del quince de enero del año dos mil quince por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa; en donde se condenó a Ileana del Carmen Membreño Martínez a la pena de diez años de prisión por ser autora del delito de homicidio en perjuicio de Elba Luz García Blandón (occisa). Teniéndose por expresado los agravios del casacionista sin que la parte contraria los contestara, se pasaron los autos directamente a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, todo de conformidad al Arto. 395 CPP.

SE CONSIDERA:

La recurrente Membreño Martínez al interponer su Recurso de Casación por motivo de fondo encasilló ninguna causal que sustente su reclamo, impidiendo de esa manera conocer con precisión el motivo de su agravio; y más aún cuando en el contenido de su escrito se esbozan planteamientos por motivos de forma y de fondo, como: falta de correlación entre los hechos acusados y la sentencia, ausencia de valoración de pruebas y violación al debido proceso, lo cual tampoco puede hacerse porque constituye falta de técnica casacional. Eso sin tomar en cuenta que el escaso contenido de sus afirmaciones no pueden considerarse un agravio, ya que en los señalamientos de algunas normas que considera quebrantadas, no explica concretamente cómo y cuándo fueron violentadas, cuál es la norma que debió aplicarse y con qué alcance y sentido; en ningún momento la recurrente alcanzó a explicar de qué forma la sentencia recurrida violó las formas del proceso y cuándo se violentó el debido proceso, solamente hizo alusión a que la prueba de cargo fue insuficiente para demostrar su culpabilidad; argumento que tampoco fue debidamente encasillado. Es necesario recordar que el Arto. 390 CPP, segundo párrafo establece lo siguiente: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes." y el Arto. 363 CPP: "Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición." Es decir, que ambos artículos nos plantean que el recurso de casación es inminentemente formalista, por lo tanto deben cumplirse los requisitos tales como: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas e indicar por separado cada

motivo con su fundamento. Es determinante para anular o revocar la decisión judicial que el casacionista ampare su reclamo en un motivo o causal de casación, ya que esta es la vía que abre el recurso y con el que quedaría atribuido el error (in procedendo o in judicando) en la sentencia recurrida. Siendo que no es posible conocer con precisión los motivos del reclamo, por no haberse realizado el debido encasillamiento de causales de casación; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 inciso 1 CPP, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto la procesada Membreño Martínez.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 138 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 128, 134, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392 inciso 1, 395 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la procesada Ileana del Carmen Membreño Martínez. **II.-** Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las diez y veintiocho minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil quince. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 408

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del doce de julio del año dos mil dieciséis, a las once y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Jimmy Walter Miranda Medina por el tipo penal de violación en perjuicio de Darling María Díaz Sánchez, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa el día veintitrés de julio del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Bernardo Ariel Bodan González defensa técnica del procesado y como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindo la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Jimmy Walter Miranda Medina con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia número 071/13, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, el día veintitrés de julio del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos

de la mañana, en virtud de lo antes referido y con fundamento en la causal 1 de forma prescrita en el artículo 387 CPP, expresó un primer agravio en la forma, el que reza literalmente: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...”, al amparo de este motivo dijo que le causó agravio a su defendido la sentencia recurrida porque los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones fallaron declarar con lugar el recurso de apelación promovido por la Representación del Ministerio Público, revocar la sentencia de primera instancia y declarar culpable a su defendido por lo hace el tipo penal de violación en perjuicio de Darling María Díaz Sánchez, imponiéndole una pena de diez años de prisión. Que la Juez de primera instancia, dictó en contra de su representado una sentencia condenatoria por el delito de lesiones leves en supuesto perjuicio de Darling María Díaz Sánchez y le impuso una pena de un año y seis meses de prisión por haberlo encontrado culpable después de evacuar todos los medios de probatorios que estuvieron a disposición y percepción directa del Judicial. Se queja el recurrente que los hicieron los Magistrados de Apelaciones es contrario a todo principio constitucional y procesal, porque según el numeral 2 artículo 34 CN, y de similar forma lo prescribe el artículo 1 CPP; que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, es una resolución que ha extralimitado las funciones y facultades para resolver que contempla el Código Procesal Penal en su artículo 371CPP, “Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación, y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. “Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado; para el recurrente los Magistrados de la Sala Penal de Juigalpa, procedieron de manara extralimitada y arbitraria a condenar a su defendido a la pena de diez de años de prisión por la supuesta comisión del delito de violación; haciendo lo contrario a lo que manda la ley: en todo caso que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 371 CPP, era modificar o revocar, pero nunca la modificación ni la revocación en perjuicio del acusado o condenado, o de acuerdo al artículo 385 CPP, “La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión ajuicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso. Ordena que la Sala debe hacer, es anular el juicio y ordenar que se celebre otro nuevo ante diferente Juez y Jurado”. Para el recurrente el Tribunal conociendo lo que le correspondía hacer; en el caso de autos argumentó al respecto que: “...declarar la nulidad de la sentencia sería realizar un nuevo juicio y re victimizaríamos a la víctima, en este caso un mujer, no es justo para sus familiares y por celeridad procesal...”. Que el actual proceso ha puesto en práctica la no “re victimización de la víctima”, también es real que un concepto normativo que debe haber igualdad en las personas según el artículo 27 CN, y no por ello se debe obviar a un acusado el derecho que les asiste de anularle un juicio y se le ordene la celebración de uno nuevo. Para el recurrente esto provoca como resultado y cito textualmente. “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio...”. En el caso de autos dijo que estamos ante la inobservancia de una norma procesal bajo pena de invalidez y que no requiere de saneamiento previo por haber resultado después de clausurado el juicio como lo es en etapa de segunda instancia, siendo esa invalidez la contenida en numeral 1 el artículo 163 CPP, “A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código...”, en correspondencia con los artículos 27 y 34 CN, al respeto de la igualdad de las personas ante la ley sin discriminación de raza, sexo, religión, etc....”, es un derecho a la defensa que le ha sido violentado al proceder el Tribunal al dictar una sentencia condenatoria, sin más trámite que el fallo mismo. Si bien es cierto el Tribunal de Apelaciones puede revocar una sentencia recurrida en cuanto a vicios de derecho y hechos, que por el hecho que el Tribunal no haya presenciado los actos de evacuación de la prueba en juicio oral y público, no pueda reexaminar, re analizar y estudiar el caso que a su estudio se ha cometido, sin

embargo de conformidad con el artículo 282 CPP, que encierra el principio de inmediación, vemos que el sentenciador es aquel ante quién se ha evacuado los medios probatorios que ha tenido la percepción directa que le permita llegar a un criterio racional sobre el caso y emitir resolución. El recurrente no comparte el criterio, porque afirma que el Tribunal de Apelaciones en su fin directo de no celebrarse un nuevo juicio que era lo que le correspondía, pretendió evadir cualquier nulidad sobre el proceso, al afirmar “que se aceptaba el agravio planteado por el Ministerio Público, pero anteponiendo no como una nulidad... ya que declarar la nulidad de la sentencia sería realizar un nuevo juicio”. Recordemos que si su sentencia se fundamentaba en los artículos 153 y 193 CPP, a como lo manifestó ciertamente “...con este pasaje se evidencia que la Juez de sentencia no cumplió con lo normado en el artículo 193 CPP, que obliga al Juez a valorar cada elemento de prueba, con aplicación estricta de criterio racional, observando las reglas de la lógica...”, lo hicieron inobservado las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo, el resultado es la inexistencia de una fundamentación válida y la nulidad es conceptualmente falta de validez, es decir en todo caso de ser ese su fundamento hay nulidad, por haber una fundamentación que para criterio de este Tribunal no se adecúa a las reglas del criterio racional, así termina de establecerlo rotundamente la parte final del artículo 153 CPP; los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables, y síntesis vosotros debieron resolver de conformidad con el artículo 385 CPP, ordenando la celebración de un nuevo juicio y no atribuyendo una nueva fundamentación y por el último condenado de una vez a mi defendido por el delito de violación a una pena de diez años de prisión, con lo resuelto vulneraron lo establecido por la legislación con respecto al principio de inmediación, legalidad, derecho a la defensa, igualdad a la ley, violación del debido proceso, etc. El efecto que pudo provocar la hipotética y nula e inválida fundamentación por quebrantamiento al criterio racional lo que trae como consecuencia el estudio del Tribunal de Alzada le remisión de un nuevo juicio, con distinto Juez y negarle tal derecho al acusado que es cobijado por las garantías y derechos constitucionales tan primordiales como los establecidos en los artículos 27 y 34.2 CN. Fue criterio del recurrente, que de acuerdo a la psicología forense no existe la revictimización en una víctima por cuanto se ha demostrado psicológicamente que entre más la víctima evacua los daños causados por el agresor, está se libera más de su daño psicológico y los enfrenta con más fortaleza, así lo han dejado asentado médicos forenses del Instituto de Medicina Legal adscriptos a la Corte Suprema de Justicia.

III

Expuso un segundo agravio por motivo de forma al amparo del inciso 4 del artículo 387 CPP; “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, que le causa agravio a su defendido la sentencia recurrida número 071/13, (transcribió el fallo de la sentencia), porque los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones fallaron declarar con lugar el recurso de apelación promovido por la Representación del Ministerio Público, revocar la sentencia de primera instancia y declarar culpable a su defendido por lo que hace el tipo penal de violación en perjuicio de Darling María Díaz Sánchez, imponiéndole una pena de diez años de prisión. Al amparo de esta causal dijo el recurrente, que los Magistrados hicieron una confusión en los términos, la sentencia se aleja cada vez más de fundamentación debida. Pues no puede existir, falta de valoración y quebrantamiento en la valoración del criterio racional al mismo tiempo, o es lo uno o es lo otro. Y dijo eso, porque según se lee literalmente en la resolución “...Con este pasaje se evidencia que la Juez de sentencia no cumplió con lo normado en el artículo 193 CPP, que obliga al Juez a valorar cada elemento de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica...”; sin embargo, también se refiere a que hay falta de valoración por parte del Judicial sentenciador y luego cita el artículo 153 CPP, que señala; “No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases, rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables.” O bien, en la sentencia el Judicial hipotéticamente no aplicó las reglas del criterio racional en

la valoración o bien, hay ausencia y falta de motivación o valoración, pero no pueden existir las dos al mismo tiempo y en la misma forma no pueden nacer, ya que si hay quebrantamiento del criterio racional, significa que hubo motivación que hubo valoración pero de forma errónea, equivoca, quebrantamiento toda regla del criterio racional, pero si hay falta de valoración simple y sencillamente nunca hubo motivación ni fundamentación. Que la sentencia recurrida, sí, quebrantante el criterio racional en la valoración que han hecho sobre los hechos acusado y condenados, en concordancia con los medios de probatorios evacuados en la celebración de juicio oral y público. El recurrente hizo una síntesis de las declaraciones de los testigos de cargos para que manera específica logres observar y analizar que de las pruebas evacuadas en juicio en juicio oral y público no se demostró que su defendido haya cometido el delito de violación conforme el artículo 167 CP, porque con la pericial de la médico forense no se demostró el abuso, ni con qué medio logró erradicar la voluntad de la víctima, ni como la obligo a tener relaciones sexuales en su voluntad; que haya obligado a tener relaciones anales dos veces, pero como no se demostró que fue sin su voluntad, ni se demostró que medio se utilizó para privarla de su voluntad, la pericial de la psicóloga forense no se desprende algún tipo de violación a la integridad física de la víctima, no se demostró violencia sexual, pero que al concluir observó en la víctima lesiones psicológicas leves y con las pruebas testificales no se demostró el supuesto delito de violación, es decir que para el recurrente nunca hubo violencia física, ni sexual, porque nunca hubo gritos, nunca pidió ayuda o auxilio en el acto o durante el hecho delictivo. Porque no basta que la víctima y lo demás testigos afirmen, me abuso, la abuso, la obligo, me obligo, se requiere que los hechos acusados se ajusten a la norma penal, mediante los presupuestos que para tal caso la norma establece que nuestro sistema penal prevé que las personas deben ser condenadas por conductas que ley estipula como prohibida o que la sanciona de cometerse o realizarse. En el caso de autos no se demostró que mi defendido haya violado a Darling Díaz Sánchez, se percibe clara la existencia de que sostenía relaciones sexuales como toda pareja, pero no se demostró que las relaciones sexuales se diera bajo ningún tipo de fuerza, violencia o intimidación. Que el Tribunal a-quem, quebranto total las reglas del criterio racional al argumentar posiciones como que la víctima no relataba totalmente los hechos en un inicio por ser un acto íntimo, vergonzosa, bochornoso por tratarse de su cónyuge, pero y entonces que pasa con el resto de testigos se pregunto el Abogado recurrente porque de acuerdo con las reglas de la lógica común, el criterio racional, que no es más que determinar la conclusiones lógicas de un hecho a partir de las declaraciones que sobre el suceso se brinden y aplicar el criterio racional del ser pensante, en coordinación con la norma penal del artículo 167 PN, se determina que no se constituyó el delito de violación y que ninguna de las testificales logró demostrar el tipo penal, por las circunstancias relacionadas en todo este apartado que la decisión del Tribunal de Apelaciones violento lo establecido como garantía constitucional del artículo 34. 1 CN y la del artículo 2 CPP. Que la valoración de la prueba en los juicio sin jurados consistirá en asignar el valor correspondiente a cada elemento de prueba, pero con aplicación del criterio racional, observando las reglas de la lógica y la sentencia por la cual recurro de casación carece de todo criterio racional, conlleva la fundamentación invalida de las sentencia y por consecuente nula de conformidad con el artículo 153 CPP. El casacionista expuso un agravio de fondo al amparo del inciso 2 del artículo 388 CPP; sosteniendo que le causa agravio a su defendido la sentencia recurrida número 071/13, el código procesal penal en su e el artículo 53 CPP, habla de la clasificación y deja normado que son delitos de acción pública a instancia particular; los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, y el artículo 54 CPP, En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio, no así en caso de que la víctima sea mayor de dieciocho años de edad. Sobre este argumento el recurrente expuso; que el Ministerio Público acuso por un delito de violación, cuando no hay denuncia y que la víctima es una persona mayor de dieciocho años y que es la que tiene la facultad de decisión de trasladadas un hecho a un proceso penal y sólo sí la víctima ha denunciado (instancia particular) es que obliga al ejercicio de la persecución penal al Ministerio Público y que la misma investigadora Ninoska Carolina Castro Solórzano, de la Comisaría de la Mujer ubicada en la Policía Nacional de Santo Domingo declaro; que el año dos mil siete,

dos mil ocho, estaba en Santo Domingo y a través de la Fiscal Iveth Camacho recibió un oficio sobre una denuncia interpuesta por Darling Díaz Sánchez, procedió la investigadora a entrevistar testigos como Sobeyda Rodríguez y María Donila Sánchez (madre de la víctima), quienes dijeron que mi defendido maltrataba a la víctima, que giro oficio a la psicóloga Elda María Urbina de la Comisaría de la Mujer y una vez que llegaron los resultados de la valoración procedió a realizar las conclusiones en la que determinó que había violencia domestica, también dijo que el dos de octubre, llegó mi defendido a la casa de Darling Díaz Sánchez y la agredió físicamente, por lo que recibió la denuncia de Darling Díaz Sánchez, por los delitos de violencia domestica, exposición de personas al peligro y amenazas de muerte, aquí la investigadora de la Policía nunca dejó expresado que haya recibido denuncia sobre el delito de violación y en ninguna parte menciona que Darling haya interpuesto denuncia por violación, sino que al contrario ella denunció por exposición de personas en peligro y amenazas. Al aplicarle la norma penal del artículo 167 CP, condenado a su defendido a la pena de diez años de prisión, también inobservaron los artículos 53 y 9 CPP, para la correcta y justa aplicación de la norma sustantiva, puesto que sin es denuncia que debió de interponer la víctima el proceso no puso haber nacido porque estamos hablando de una variante del delito de violación al ser mayo de dieciocho años de edad, y por tanto el Ministerio Público no pudo proceder a ejercer la acción penal de forma pública por oficiosidad, en vista de que el presente caso obedece a una acción penal a instancia de particular, instancia particular que no existió nunca y muestra de ello es la forma desmedida en que pretendieron probar hechos que no se dieron y mucho menos se ajustaron a una conducta penal que efectivamente conllevó a que no se comprobará la existencia de la comisión del delito de violación por parte de mi defendido y de conformidad al artículo 9 CPP, principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, no realizó ninguna conducta típica con dolo o imprudencia, ya que, el dolo que es ese acto deliberado de cometer un acción que es ilícita de la cual tiene conocimiento, este agravio posee clara vinculación con el segundo agravio por motivo de forma, de donde se desprende que efectivamente mi defendido nunca realizó una conducta típica con dolo consistente en abusar de una mujer con la clara intención de hacerlo a todas costas y toda oposición haciendo uso de lo que fuere y hubiere para logra su cometido, no, sino que todo se trasluce a una relación normal de pareja, en donde hubo siempre claro consentimiento de la víctima en sostener relaciones sexuales con mi defendido como una pareja normal que eran. Dijo el recurrente que el artículo 367 CPP, deja expresado que la interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario, y es aquí que los Magistrado de la a-quem excedieron sus funciones en cuanto a que en su sentencia deja expresado que se declara culpable a Jimmy Walter Miranda Medina, por lo que hace al delito de violación en perjuicio Darling María Díaz Sánchez, se impuso la pena de diez años de prisión y que la secretaria de la Sala Penal giró oficios a la Policía Nacional de la ciudad con el fin de capturarlo para que sea remitido al sistema penitenciario de Cuisala, en primer orden quienes deben girar la orden de captura es el Juez competente y no secretaria, la ley procesal penal no norma que debe ser secretaria de la Sala Penal la que proceda a girar oficio, porque no tiene ese facultas. Lo otro, es que la misma decisión antijurídica desdice a lo normado en el artículo 367 CPP, que la interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión tomada, así lo dejo asentado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia N°. 01 del ocho de enero del año dos mil trece, a las nueve de la mañana; es así que el Tribunal en la aplicación de la norma penal sustantiva, inobservó la norma procesal penal del artículo 367 CPP. Dejó manifestado que independientemente de ser o no una causal de casación en artículo 369 CPP, el que mandata; “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”, la facultad de proceder a la revisión o reexamen de un proceso es una garantía reconocida en nuestra Carta Magna, instrumentos internacionales ratificado por nuestro mismo código procesal penal, de tal manera que girar orden de captura y ni si quiera hacer mención al derecho que le asiste de recurrir de casación en el término respectivo, obliga a los Magistrados de la Suprema Corte obliga al estudio y examen de presente caso. Por todo lo antes expuesto, solicitó casar el recurso de casación en la forma y fondo en contra de la

sentencia número 071/13, la cual recurrió una vez radicado en la Corte Suprema de Justicia, se proceda a suspender y dejar sin efecto la orden de captura que se en contra de su defendido Jimmy Walter Miranda Medina y a la vez pidió revocar dicha orden de captura y proceda a dictar una sentencia ajustada derecho y revoquéis la sentencia que dicto la Sala Penal de Juigalpa, y confirméis la sentencia de la Juez sentenciadora de primera instancia.

IV

El representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública, expresó que no se le dé lugar a las pretensiones de la defensa, porque el primer agravio sobre la inobservancia de las normas procesales, señaló que no puede haber reforma en perjuicio, sin embargo el Tribunal de Apelaciones no reformó en perjuicio del acusado la sentencia que dicto, porque fue el Ministerio Público el que impugno la sentencia y no el acusado o su defensor; el artículo 385 CPP, establece que el Tribunal puede establecer la nulidad del juicio y realización de uno, pero puede condenar por los hechos acusados porque no se puede re victimizara a las personas en estos delitos, pidió se declarara sin lugar el recurso de la defensa; dijo que el Ministerio Público es el titular para este tipo de casos. Sobre el quebrantamiento del criterio racional, que no todas las personas tienen la misma reacción ante este tipo de ataque, es criterio subjetivo el de la defensa, todo fue demostrado por la prueba de cargo que el acusado obligaba a la víctima a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, lo que fue acreditado por la investigadora y por un testigo que tenía conocimiento que la amenazaba a la víctima para tener relaciones sexuales y el testimonio directo de la propia víctima dijo que le tenía miedo al acusado y que por engaño procedía a violentarla en contra de su voluntad, lo que fue demostrado en juicio oral y público: con respecto al delito de lisiones psíquicas leves quedo acreditado producto de ese delito de violación, al final pidió que no se case la sentencia atacada y se confirme por el delito de violación y la pena impuesta. Estando la causa para resolver.

SE CONSIDERA:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos.* En el presente caso los agravios de forma y fondo expuesto por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. *En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.*

II

Esta Sala Penal de este Máximo Tribunal entra a analizar el agravio por motivo de forma al amparo del inciso 1 del artículo 387 CPP, al amparo de este motivo se queja el recurrente que lo hicieron los Magistrados de Apelaciones es contrario a todo principio constitucional y procesal, porque según el numeral 2 artículo 34 CN, y de similar forma lo prescribe el artículo 1 CPP, que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, es una resolución que ha extralimitado las funciones y facultades para resolver que contempla el Código Procesal Penal en sus artículos 371, 385. Para el recurrente los Magistrados de la Sala Penal de Juigalpa, procedieron de manera extralimitada y arbitraria a condenar a su defendido a la pena de diez de años de prisión por la supuesta comisión del delito de violación; pero haciendo lo contrario a lo que manda la ley. Esta Sala Penal ha observado que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones cumpliendo uno de los mandatos que es administrar justicia no ha violado ninguna ley o postulado de orden constitucional en haber declarado la culpabilidad del acusado Jimmy Walter Miranda Medina; tampoco ha habido una reforma en perjuicio del acusado; porque quién apeló fue el Ministerio Público porque de conformidad con el artículo 371 CPP, lo resuelto por los Magistrados de Apelaciones nunca la ha sido una modificación en perjuicio del condenado, lo resuelto está ajustado a derecho porque con toda la prueba ofrecida, evacuada en juicio oral y público, (la misma valorada al amparo de las reglas del criterio racional) se acreditó el ilícito penal de violación por el acusado Jimmy Walter Miranda Medina en perjuicio de Darling María Díaz Sánchez. Razón por la cual la Sala Penal consideró que declarar la nulidad de la sentencia recurrida no era lo más correcto, porque sería re victimizar a la perjudicada. En consecuencia con lo resuelto por la Sala Penal con lo resuelto no se vulnera lo establecido por la legislación con respecto al principio de inmediación, legalidad, derecho a la defensa, y violación del debido proceso. En consecuencia no se casa este agravio.

III

Sobre el segundo agravio por motivo de forma al amparo del inciso 4 del artículo 387 CPP. Sobre este agravio por motivo de forma, expuesto por el recurrente, es decir; "ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Es criterio de este Supremo Tribunal de Casación, ya expuesto en varias sentencias que cuando se alegue en casación este motivo de forma sobre la falta de fundamentación de la sentencia debe de establecer de forma clara a qué tipo de fundamentación se está haciendo referencia. Existen tres tipos de fundamentación que toda sentencia debe de contener, 1) La fundamentación fáctica, se entiende precisamente por los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tiene por acreditados en la sentencia que se dicta, está permitiendo a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia, así lo prescribe el artículo 157 CPP, sin duda alguna la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación; por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, los hechos tenidos por acreditados o demostrados en la sentencia tienen su origen y por consiguiente respaldo en el elenco de elementos probatorios que se han recibido en el debate y que fueron legalmente incorporados al mismo. A su vez los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados y en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia, con los cuales debe guardar coherencia lógica. Esta fundamentación fáctica la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 CPP, e incisos 4 y 6 del artículo 154 CPP. 2) La fundamentación probatoria, posee un doble sentido; como fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto planteado, esta fundamentación descriptiva la encontramos en el párrafo segundo del artículo 153 CPP; en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende precisamente la valoración de la prueba lleva a cabo el Juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis de cada elemento probatorio que efectúa el Juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condena de la persona acusada, en este apartado le corresponde al Juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento de

prueba y en virtud de cual las razones por las cuales ha decididos rechazar otros, es decir la labor desplegada por el Juez consiste, en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron producidos en juicio y valorados en el debate, de esa forma dar sustento a sus conclusiones supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del Juez o Tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 5 del artículo 154 CPP. 3) La fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el Juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados encuadran en lo previsto tipo penal acusado, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la existencia de causas de justificación, atenuantes, agravantes, etcétera; situación que tiene que ver directamente con la aplicación del derecho sustantivo, por la trascendencia que ello implica le impone al Juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 7 CPP. Esto quiere decir que no hay violación al artículo 193 CPP, en la sentencia recurrida, que a juicio de este Supremo Tribunal de casación cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es más que un desacuerdo entre el contenido de las sentencias y lo pretendido por el casacionista, por lo que este agravio debe de ser desestimado. Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en incontables sentencias que el agravio planteado por el casacionista amparado en el artículo 387 numeral 4 CPP, que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala Penal a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte del recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional., sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en segunda instancia, interesando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N°. 15. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Managua, treinta de enero del año dos mil doce, de las nueve de la mañana, considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa este agravio.

IV

Sobre el agravio de fondo al amparo del inciso 2 del artículo 388 CPP, expresó que la resolución recurrida le causa agravio a su defendido, porque el código procesal penal en el artículo 53 CPP, habla de la clasificación y deja normado que son delitos de acción pública a instancia particular; los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, y el artículo 54 CPP, es decir, que los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio, no así en caso de que la víctima sea mayor de dieciocho años de edad. Esta Sala Penal de Corte Suprema de Justicia observa que el recurrente hizo referencia a normas procesales, es decir, no hizo referencia cual fue la norma sustantiva u otro norma jurídica inobservada en la aplicación de la ley en la sentencia; el escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En el caso de autos observamos que el Abogado recurrente al desarrollar el supuesto agravio de fondo, no lo fundamentó bien, es decir, no lo hizo con las normas sustantivas, las que no conducen al hilvanar un correcto pensamiento técnico procesal, ni deducir que se pretende pedir. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Esta Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal es del criterio conforme el artículo 390 CPP, ...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente en diversas sentencias: sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La norma procesal del artículo 390 CPP, prevé los requisitos formales que todo recurso de casación requiere para su admisión, el cual establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma y fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estima como inobservados o erróneamente aplicados, es decir las normas vulneradas. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 CPP, no se casa el agravio objeto de estudio, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el reclamo.

V

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia contra la mujer; entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en el marco de las relaciones de poder; violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana; teoría que ha impulsado al Estado de Nicaragua para garantizar la esta libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la "Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para". Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como la ley 779, "Ley integral contra la violencia hacia las mujeres" que asegure una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las mujeres y todas sus manifestaciones. En consecuencia nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica de las mujeres. Por tanto, toda norma interna debe tener por

objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres como prestar asistencia profesional a las mujeres víctimas de violencia sexual y impulsar cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos, a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En consecuencia, las Convenciones Internacionales son normas internas de aplicación en nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las mujeres; por lo tanto, la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones se encuentran ajustada a derecho. En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 reformado por ley 779 y 167 CP; 153, 193, 386 al 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa el día veintitrés de julio del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana, promovido por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González defensa técnica del condenado Jimmy Walter Miranda Medina por el tipo penal de violación en perjuicio de Darling María Díaz Sánchez. **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III.-** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 409

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil trece, presentado por el Abogado Oscar Enrique Ruíz, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el referido Abogado, actuando como Defensa Técnica del sancionado Denis Emilio Chavarría Gámez, interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del veintiuno de Marzo del mismo año dos mil trece, en la que se declaró sin lugar la Apelación interpuesta por el recurrente, confirmando la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce del mediodía, del treinta y uno de Agosto del año dos mil doce, en la que se le impone las penas de quince años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio y tres años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado en grado de frustración, ambos delitos en perjuicio de quien en vida fuera José Bismarck Hernández Ojeda. El recurrente fundamenta su recurso de casación en la Forma, en las causales 2 y 4 del arto. 387 CPP.

II

El Recurso fue admitido por Auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del uno de Julio del año dos mil trece, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. El Fiscal Director de la Unidad Especializada de Apelación, Abogado Julio Montenegro, por escrito presentado a las nueve y catorce minutos de la mañana, del nueve de Julio del año dos mil trece, en base al Arto. 393 CPC, se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública, solicitada por el recurrente. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por Auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del trece de Enero del año dos mil quince, radicó las diligencias y tuvo como parte recurrente al Abogado Oscar Enrique Ruíz, en calidad de Defensa Técnica del sentenciado Chavarría Gámez, y como parte recurrida al Abogado Julio Montenegro, en Representación del Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para Audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Enero del año dos mil quince. Se llevó a efecto dicha Audiencia, únicamente con la presencia de la Representación del Ministerio Público, a través del Abogado Lenin Castellón Silva, constando que las partes fueron debidamente notificadas. Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Sustenta su recurso de Casación en la Forma, el recurrente, en el Arto. 387 motivos 2 y 4) CPP, de la siguiente manera: Para el motivo 2 del Arto. 387 CPP “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;...”, el recurrente para este motivo, señala como quebrantados los artículos del CPP, siguientes: 1.- Principio de Legalidad; 2.- Presunción de Inocencia y 7.- Finalidad del Proceso, señalando que habiendo presentado la defensa, en tiempo y forma su escrito de Información y Pruebas, donde solicitó una Inspección Ocular, en el lugar de los hechos, para que la autoridad observara la distancia donde dijo el testigo estar, hasta el punto donde se dice vio a su defendido disparar en contra de la víctima, no le era posible distinguir a la persona que disparó; que esta prueba era decisiva para que la Judicial actuara con justeza, prueba que la judicial estimó que no era necesaria, lo que le causó indefensión a su representado. Respecto al motivo 4) del arto. 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; ...”. Indicó como quebrantados, los artículos 2, 15, y 153 parte final, todos del CPP. expresando que la sentencia recurrida, confirmó la sentencia de Primera Instancia, fuera de toda lógica y razonamiento jurídico; que además dicha sentencia: carece de motivación; es ajena a lo acontecido y probado; dando como resultado incongruencia entre lo demostrado y lo fallado; que en la resolución recurrida, al procesar los insumos probatorios, no se aplican las reglas de la lógica, dando como resultado una sentencia carente de los ingredientes de una genuina sana crítica; que se interpretaron erróneamente algunas situaciones probatorias acontecidas en el juicio, dando como resultado la declaración de culpabilidad para su defendido Chavarría Gámez, por no equilibrar la información probatoria desahogada en el juicio, ni actuar con justicia. Continuó señalando el recurrente, que el Tribunal recurrido se alejó de toda realidad revivida durante la etapa probatoria, que la sentencia es incongruente e inteligible. Considera el recurrente que se violentó el debido proceso, por la falta de fundamentación del criterio racional, haciendo el recurrente su propio análisis entre los hechos y las pruebas desahogadas en juicio.

II

Esta Sala procede al examen de las quejas vertidas por el recurrente, respecto a la sentencia impugnada, al efecto, analizamos las quejas del agravio que al amparo del motivo 2 del Arto. 387, CPP, formula el recurrente, encontrándonos con lo siguiente: Se garantizó el principio de legalidad, que impone el Arto. 160 Cn., a la Administración de Justicia y que recoge el Arto. 1 de CPP, al hoy sentenciado en todo momento se le garantizó el Derecho a la Defensa, y desde el inicio del proceso nombró a Oscar Enrique Ruíz, su Abogado Defensor Privado, quien intervino y ejerció el cargo a como estuvo a bien, sin restricción de ninguna clase, no hay protestas. Al procesado se le dió a conocer sus derechos, tuvo presente en todas las audiencias, firmando las respectivas actas. Respecto a que presentó en tiempo y

forma escrito de Información y Pruebas, donde solicitó Inspección Ocular en el lugar de los hechos, y que dice le fue denegada dicha práctica de prueba; esta Sala observa que en el referido escrito que corre a los folios 68 al 70 de Primera Instancia, consta que está pedida tal Inspección, sin embargo no se indicó que es lo que se pretendía demostrar con la práctica de ésta y efectivamente no se realizó además porque la Judicial, encontró al momento del Juicio una carga de prueba, eficaz, que demostró los hechos imputados y la culpabilidad, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones, confirmó la decisión de la Judicial, lo cual considera legítima esta Sala, para desechar la pretendida queja. Respecto al motivo 4 del Arto. 387 CCP, en el que se ampara el recurrente para señalar que: se violaron los artos. 2,15 y 153 parte final, del CPP, hemos examinado los autos confrontándolos con estas quejas, y constatamos que se han respetado los derechos y garantías individuales, constitucionales al hoy sentenciado Chavarría Gámez; no hay huellas, ni quejas que acrediten violación a su presunción de inocencia; la Defensa Oscar Enrique Ruíz, hizo uso a como estimó conveniente, de la Libertad Probatoria consignada en el arto. 15 CPP. En cuanto a la queja de falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, vemos que ésta se encuentra metódicamente cumpliendo con la debida motivación y fundamentación, es decir, cada consideración del Tribunal recurrido, se encuentra expresada de manera clara y precisa, con su debido razonamiento en la que sustentan sus decisiones, haciéndolas congruentes, concordando los hechos imputados con las pruebas vertidas en Juicio Oral y Público y como se ha dicho, quedando esclarecidos los hechos y establecidos con meridiana precisión, quien es el responsable, fundamentando la pena respectiva, conforme al Arto. 153 CPP. Es más, el recurrente en sus quejas ante el Tribunal recurrido, manifestó que: “prueba no es solo las que lleva el Ministerio Público” de esta afirmación del recurrente quedó claro: 1) que hay pruebas que determinan la certeza de que ocurrió el hecho y quien lo ejecutó; 2) la lógica impone que todo lo que no conlleva a la certeza para el esclarecimiento de los hechos, no tiene ningún sentido valorarlo, porque lo que busca la Justicia a través del proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, para aplicar las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda; 3) que el Ministerio Público, quien tenía la obligación de probar su teoría fáctica del caso, cumplió con la carga de la prueba, logrando demostrar su teoría del caso. Por lo ya expresado, es claro que las quejas del recurrente, al abrigo del motivo 4) del Artículo 387 CCP, no pueden prosperar, debiendo desecharse. No existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma planteado por el recurrente Oscar Enrique Ruíz, defensor del sentenciado Denis Emilio Chavarría Gámez, no queda más que mandar a confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia recurrida, por el Abogado Oscar Enrique Ruíz, Defensor del sentenciado Denis Emilio Chavarría Gámez.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del veintiuno de Marzo del año dos mil trece, que confirma la sentencia Número 169-2012, de las doce del mediodía, del treinta y uno de Agosto del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelva las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 410

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil dieciséis. A las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. Por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño el día veintitrés de Septiembre del año dos mil quince, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, en su calidad de Defensor Público, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. A la una y diez minutos de la tarde del diecinueve de Agosto del año dos mil quince, donde Fallo: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega Licenciado Ronaldo Emilio Torres Flores, en contra de la sentencia de primera instancia, sentencia condenatoria número 96, dictada por la Juez Especializada en violencia de género de Jinotega, Dra. Engracia Inés Flores, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil catorce y notificada el día treinta de Abril del año dos mil quince, donde declara culpable y se condena al señor Isidro Lagos Aguilar Hernández Cano a la pena de trece años y seis meses de prisión. En consecuencia II.- Se reforma la sentencia resolutive se debe de agregar que además se condena al señor Isidro Lagos Aguilar, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Maribel Hernández Cano Y Perfecto Hernández Cano a la pena de cinco años de prisión, para un total de dieciocho años y seis meses de prisión por ambos delitos. III.- Se confirma la no culpabilidad de Gonzalo Lago Aguilar y Daniel Lago Aguilar declarada a su favor en el juicio oral y público, por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Perfecto Hernández Cano. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el artículo 387 inciso 5 CPP, que señala "Ilegitimidad de la decisión por fundarse e prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación" exponiendo que el Tribunal de Apelaciones considero de forma arbitraria que el acusado se presume culpable de manera subjetiva, pues lo que impera en todas las instancias es el principio de presunción de inocencia, y en segunda instancia no se reprodujo ninguna prueba que esclareciera la participación de Isidro Lagos Aguilar. Por otra parte en juicio oral y público en ningún momento la prueba de cargo demostró la ejecución del verbo rector del tipo penal de Robo Agravado como es el acto de apoderamiento de los bienes sustraídos el día de los hechos acusados pues la prueba de cargo y la teoría fáctica del Ministerio Público se divorciaron con la práctica de prueba porque no quedo establecido claramente que actos de apoderamiento de que bienes pudo haberse apoderado Isidro Lagos Aguilar, razón por la cual la judicial no le quedo certeza de la participación de su representado en lo que respecta al robo agravado pues como medio de defensa en materia de acusación es necesario individualizar que actos o acciones realizo el acusado o que distribución de funciones hizo en el caso que se alegare la teoría del condominio función del hecho, circunstancias que no quedo acreditada con la prueba aportada por el Ministerio Público, ni con la prueba directa ni con la prueba periférica. A pesar de esta debilidad probatoria, el juez ad quem considero, que la juez a quo no dio el valor necesario a la prueba de cargo a como lo establece el artículo 193 CPP, al no valorar toda la prueba en su conjunto, sin embargo al referirse al testigo víctima de violación no se hace referencia al delito de Robo Agravado y con ello se prueba que lo aportado como prueba es insuficiente para acreditar el delito de Robo Agravado. Refiere el recurrente que las pruebas documentales se consideran pruebas periféricas a lo señalado por la víctima del Robo, si el testigo víctima no declara sobre la participación de su representado en el Robo, no se acredita el bien robado por tanto no puede suponerse que Isidro Lagos incurrió en esa conducta de robo por estar acusada como delito en concurso real. Por lo que el recurrente considera que la condena de primera instancia es la correcta en cuanto a implicar a su representado en una acción delictiva como lo es la agresión sexual que se subsume en el delito de Violación Agravada. esta sala resuelve: el argumento del recurrente expone que el Tribunal de Apelaciones resolvió de forma arbitraria al reformar la sentencia

recurrida y agregar que se condenara a su representado Isidro Lagos Aguilar, por lo que hace al delito de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Maribel Hernández Cano y Prefecto Hernández Cano a la pena de cinco años de prisión, además de la pena impuesta en lo que hace al delito de Violación Agravada, refiriendo que si el testigo víctima no declaró sobre la participación de su representado en el Robo, no se acredita el bien robado, del análisis del caso encontramos que en primera instancia se declaró culpable al acusado Isidro Lago Aguilar por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Maribel Hernández Cano y se le condenó a la pena de trece años de prisión, no obstante esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público, resolviendo el Tribunal de Apelaciones reformar la sentencia y además de confirmar el delito de Violación Agravada deciden reformar y también condenar por lo que hace al delito de Robo Agravado, somos del criterio que yerra el Tribunal de Apelaciones porque si el criterio fue que además existía prueba para condenar al acusado por otro delito, lo que debió haber resuelto es decretar la nulidad y ordenar el reenvío para la celebración de un nuevo juicio ante un juez diferente, pues existe una norma que expresamente prevé la sanción de nulidad, por ejemplo: la carencia de una adecuada relación de hechos probados afectaría seriamente la motivación de la sentencia, que no solo requiere de un análisis de pruebas y disposiciones legales aplicables, sino que este análisis necesariamente debe estar referido a un cuadro factico preestablecido en la misma sentencia, lo cual pudo ser un argumento válido; sin embargo, desvió su facultad el Tribunal al valorar pruebas y decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en lo que hace a otro tipo penal como lo es el Robo Agravado, lo cual corresponde al Juez A quo, de tal forma que se ha violentado el artículo 193 CPP: “Valoración de la Prueba. En los Juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica....”, esto explica que la facultad de valorar pruebas corresponde al Juez ante quien se reproduce la prueba, que es quien finalmente declara según el caso (jurado o juez técnico) la culpabilidad o no culpabilidad de la acusado artículo 320 CPP y quien deberá fundamentar en sentencia que se dicte el valor que otorga a cada medio probatorio, según artículo 153 CPP. No obstante la función del Tribunal de Apelaciones es realizar el control de la valoración efectuada por el juez de juicio referido a vicios de fundamentación, vicios en la sentencia, violación de la sana crítica, inclusión de prueba no producida, exclusión de la prueba que si ha sido producida, valoración de prueba ilícita Por lo que esta Sala Penal acoge este motivo a favor del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Artículos 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelve: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación con motivos de forma interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de defensor público del procesado Isidro Lagos Aguilar. **II.-** Se revoca la sentencia recurrida en lo que hace únicamente al punto número dos, y se sobresee por lo que hace al delito de Robo Agravado en perjuicio de Lagos Aguilar. **III.-** Se confirma la no culpabilidad de Gonzalo Lago Aguilar y Daniel Lago Aguilar declarada a su favor en el juicio oral y público por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Perfecto Hernández Cano. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 411

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó solicitud de traslado requerida por el condenado Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez de nacionalidad costarricense, con el fin de terminar de cumplir en la República de Costa Rica la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó la sentencia condenatoria debidamente certificada por la judicial de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, en la cual certifica la sentencia No. 131/2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, a las once de la mañana, en la cual lo condenaron a la pena de quince años de prisión y setecientos cincuenta días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad de Nicaragua, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Puntarenas, en el cual consta que nació el día 27 de Mayo del año 1986, siendo su madre Cecilia Rodríguez Rodríguez, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 131/2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, a las once de la mañana, de la cual se ha hecho mención.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por

sentencia No. 131/2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Rivas, del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, a las once de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de quince años de prisión y setecientos cincuenta días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad de Nicaragua, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Brayan Jogan Rodríguez Rodríguez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 412

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la Oficina de Distribución de Causas y Escritos (Ordice) de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de septiembre del año dos mil diez, en la que se acusa a Isabel Reyno Espinoza, mayor de edad, con domicilio en Ciudad Sandino, barrio Motastepe, por ser el presunto autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio Zoyla Alexandra Pozo Martínez, de seis años de edad, con domicilio en el Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua. Por admitida la acusación y celebradas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público ante el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, y por concluido el Juicio se dictó la sentencia número 202/2012, de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de julio del año dos mil doce, que resolvió: I. Se condena al acusado Isabel Reyno Espinoza por ser autor directo del delito de abuso sexual en perjuicio de la niña de iniciales Z.A.M.P., a la pena principal de doce años de prisión, los que serán cumplidos en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, y se fija fecha provisional de cumplimiento, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintidós. II.- Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Isabel Reyno Espinoza que debe ser continuado su cumplimiento en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa. En desacuerdo con la anterior sentencia, la Licenciada María José Zeas Núñez, de generales en autos, actuando en carácter de Defensora Pública de Isabel Reyno Espinoza, interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos y se celebró la audiencia oral y pública para conocer el recurso de apelación y por concluida la misma, la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil trece, que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del sancionado Isabel Reyno Espinoza.- II.- Se confirma la sentencia número 202/2012 dictada por el Juzgado Quito de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil doce, en la que se condena a Isabel Reyno Espinoza a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Zoila

Alexandra Pozo Martínez los que serán cumplidos en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa y se fija la fecha provisional de cumplimiento el día cuatro de septiembre del año dos mil veintidós. Inconforme con la sentencia de la Sala número dos del Tribunal de Apelaciones, la Lic. María José Zeas Núñez, actuando en carácter de Defensora Pública de Isabel Reyno Espinoza, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, amparado en los artículos 386 y 388 del Código Procesal Penal. La Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil trece, admitió el recurso en mención y se mandó oír a la parte recurrida por el término de diez días para su debida contestación todo de conformidad al art. 393 del CPP. El Dr. Julio Montenegro, mayor de edad, soltero, actuando en carácter de Fiscal Director de la Unidad Especializada de Apelación, Casación y Revisión, presentó escrito manifestando que se reserva el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública, ante la Sala Penal de esta Corte. Esta Sala Penal, mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias de conformidad al art. 395 del CPP, y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María José Zeas Núñez en calidad de Defensa Pública del procesado Isabel Reyno Espinoza, y se tuvo como parte recurrida al Dr. Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua; siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante esta Corte Suprema, en consecuencia se citó a las partes para la celebración de la misma para el día veintiocho del año dos mil catorce, a las diez de la mañana en el Salón de Vista y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Por celebrada la audiencia en la fecha establecida, pasan los autos a estudio para su debida resolución.

SE CONSIDERA:

-I-

El recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado a las ocho y dos minutos de la mañana del trece de septiembre del año dos mil trece, por la Licenciada María José Zeas Núñez en su carácter de Defensora Pública del condenado Isabel Reyno Espinoza, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil trece. Primeramente es necesario resaltar que el Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores In iudicando o In procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) "Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...". En el presente caso nos encontramos que la recurrente fundamentó su recurso de casación en cuanto a la forma amparada en el art. 387 causal primera y cuarta. Para la causal primera de motivos señaló como violados los artículos 121 y 163 del Código Procesal Penal y el art. 48.8 de la Ley de Carrera Judicial. La causal primera de motivos de forma, sucede cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. La Licenciada Zeas Núñez, también fundamentó su recurso de casación en la forma con la causal cuarta del art. 387 CPP. Dicha causal sucede cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Para esta causal señaló como violados los artículos 34.1 y 46 de la Constitución Política; y el art. 2 del Código Procesal Penal. Por estudiado los

agravios de casación en cuanto a la forma esta Sala constata que la Licenciada María José Zeas Núñez al momento de formular sus agravios con respecto a la causal primera de casación en la forma, no expresa con claridad de qué manera fueron violadas las disposiciones que señaló como transgredidas, así como tampoco especificó en qué sentido fueron inobservadas dichas normas por el Juez que conoció la causa o por el Tribunal de Alzada, obviando por completo lo mandado en el art. 390 del Código Procesal Penal que claramente establece: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión.” Ante este incumplimiento de la parte recurrente con lo preceptuado en la norma antes mencionada, esta Sala Penal descarta los agravios expresados por la Lic. Zeas Núñez, con respecto a la causal primera de casación en la forma. En otro sentido y con respecto a los agravios expresados al amparo de la causal cuarta de casación en la forma, esta Sala Penal comprueba que la casacionista señaló como violadas artículos de la Constitución Política, situación que no es aceptable por la técnica casacional, siendo que las disposiciones de la Constitución Política pueden ser alegadas como infringidas bajo el amparo de la causal primera de casación en el fondo y que se encuentra contemplado en el art. 388 del Código Procesal Penal. Ante esta situación es notorio el mal encasillamiento que hace la Lic. María José Zeas Núñez de enmarcar normas Constitucionales que deben ser alegadas con la casación en el fondo, y no bajo la causal cuarta de casación en la forma, dando a esta Sala Penal suficientes motivos para descartar los agravios enunciados al alero de la causal cuarta de casación en la forma.

-II-

La Licenciada María José Zeas Núñez también fundamentó su recurso de casación con motivos de fondo y lo hace amparado en la causal primera del art. 388 del Código Procesal Penal. La causal primera de la mencionada norma, acontece cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Para esta causal señaló como violados el art. 34 de la Constitución Política; el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 134, 154 y 254 del Código Procesal Penal. Por analizado los agravios en cuanto al fondo, esta Sala Penal observa que la Licenciada Zeas Núñez en su expresión de agravios se limitó a transcribir el contenido de los artículos que señaló como violados, asimismo transcribió Doctrina de Vicente Gimeno Sendra, y a reproducir los criterios de Tribunales Europeos en cuanto a la teoría de los plazos razonables. Esta Sala Penal evidencia que la recurrente obvió la parte medular del recurso extraordinario de casación, la cual es el debido encasillamiento que consiste no solo en señalar las disposiciones que consideró violadas, sino en expresar correctamente su pretensión debiendo expresar cada motivo por separado con sus debidos fundamentos legales; situación que excluyó por completo en su escrito de interposición y expresión de agravios, violando de esta manera lo preceptuado en el art. 390 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta Sala Penal se le hace imposible descifrar en qué consisten sus agravios con respecto a las normas señaladas como transgredidas, en cuanto a la casación en el fondo. Por consiguiente el recurso de casación en el fondo y en la forma es desechado y debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en el fondo y en la forma, presentado por la Licenciada María José Zeas Núñez en su carácter de Defensora Pública del condenado Isabel Reyno Espinoza, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil trece, la cual queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 413

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTO RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, diligencias por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, referente a la solicitud de traslado requerida por el condenado Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas, con el objetivo de terminar de cumplir en su país, República de Costa Rica, la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntaron sentencias condenatorias debidamente certificadas por la judicial de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas: 1- Sentencia No. 11/2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Rivas, del día trece de Febrero del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la cual condenaron al señor Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragüense; 2- Sentencia No. 85-2015, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Sala Penal, Granada, del día veintiuno de Octubre del año dos mil quince, a las diez y quince minutos de la mañana, en la cual los señores Magistrados resolvieron no dar lugar al recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de privado de libertad Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas y confirmar la sentencia No. 11/2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Rivas, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de San José, en el cual consta que nació el día 13 de Julio del año 1982, siendo sus padres Gerardo Bernan Jiménez Fallas y María Niyer Rojas Arguedas, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el condenado en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas, cumple con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la

precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 11/2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Rivas, del día trece de Febrero del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenaron a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragüense; dicho fallo confirmado por sentencia No. 85-2015, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Sala Penal, Granada, del día veintiuno de Octubre del año dos mil quince, a las diez y quince minutos de la mañana, la cual se encuentra firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al condenado Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 11/2015, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Rivas, del día trece de Febrero del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenaron a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragüense; dicho fallo confirmado por sentencia No. 85-2015, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Sala Penal, Granada, del día veintiuno de Octubre del año dos mil quince, a las diez y quince minutos de la mañana, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Andy Gerardo Jiménez Rojas conocido como Andy Jiménez Rojas. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación de la sentencia firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 414

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio López Calero, en su calidad de defensa técnica del condenado Marlon Antonio García Espino, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, por consiguiente confirma la sentencia de primera instancia de las nueve de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil quince, dicta por el Juez Tercero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, en todas y cada una de sus partes, en contra de Marlon Antonio García Espino, por la comisión del delito de violación agravada, en perjuicio de la víctima JDCD. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Manuel Antonio López Calero, en calidad de defensa del condenado Marlon Antonio García Espino y como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público a quienes se les brindó intervención de ley. Y siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, ante este Supremo Tribunal, en consecuencia se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica Licenciado Manuel Antonio López Calero y la Licenciada Karla Santamaría Palacios, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su recurso de casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. Por su parte la representación del Ministerio Público señala que la doctora Cándida Chávez indica que hay portadores sanos de la enfermedad de papiloma humano y que se puede curar por sí misma, incluso en año puede sanarse por lo que la defensa no tiene asidero. En cuanto al segundo agravio señala la defensa, dice la fiscal, que la judicial sentenciadora ordenó de manera oficiosa una junta médica para que fuera a deponer en juicio y que se violentó el principio acusatorio, si nos vamos a la sentencia condenatoria, actas de juicio, reverso folio seis de la sentencia, dice que por el interés superior del niño y con la finalidad de encontrar algún hallazgo, señala que no hay objeción por parte de la defensa que se conformara es junta médica, aquí no hay violación por parte del juez sentenciador y que queda la certeza de esos dictámenes médicos, en cuanto al tercer motivo de agravio, señala quebrantamiento del criterio racional no hay ninguna fundamentación por parte de la defensa que se ofreció como testigo por parte del Ministerio Público la declaración del menor, estamos claros que este tipo de delito procura hacer ese momento para cometer el delito, la defensa resta credibilidad a la declaración de la víctima. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

II

El Licenciado Manuel Antonio Calero, en su calidad de defensa técnica expresa agravio por motivo de fondo sustentado en el número 1, del artículo 388 CPP, violación de derecho constitucional y garantías establecidas en tratados y convenios internacionales. Indica el recurrente que en la sentencia dictada por el juez de primera instancia se violentó el derecho constitucional de su representado a la presunción de inocencia establecido en la Constitución Política y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El órgano acusador, en el libelo acusatorio, en relación de hechos dice: “producto de las agresiones sexuales realizadas por el acusado Marlon Antonio García Espino, en perjuicio del menor víctima PROVOCO presencia de múltiples lesiones verrugosas (más de 6) compatibles con

condilomatosis...” es decir esta enfermedad de transmisión sexual altamente contagiosa, en el libelo acusatorio es un elemento vinculante de la supuesta responsabilidad de su defendido con los hechos imputados, por lo tanto y de acuerdo con la ley el Ministerio Público, como acusador estaba obligado a demostrar dicho elemento vinculante, pues debía por lo tanto demostrar que en efecto su defendido padeció o padece de tal enfermedad, la cual únicamente por contacto sexual puede transmitirse. En la enciclopedia Wipedia encontramos la manera sencilla de diagnóstico “cualquier médico o empleado de servicios de salud puede diagnosticar la infección con sólo observarlas en un paciente. Las mujeres con verrugas genitales deben someterse también un examen para detectar posibles verrugas en el cuello uterino. Hay evidencia que la infección por el VPH causa cáncer cérvico uterino. El médico puede identificar verrugas en tejido genital, que de otro modo serían invisibles, mediante la aplicación de vinagre (ácido acético) sobre áreas en que se sospeche la presencia de infección. Esta medida provoca que las áreas infectadas se tornen blancuzcas, lo que las hace más visibles, más aún si se realiza un procedimiento llamado colposcopia. Durante la colposcopia, el médico usa una lente de aumento para examinar la vagina y cérvix. En algunos casos, el doctor toma una muestra de tejido del cuello uterino (biopsia) y a examina al microscopio. Una prueba de Papanicolaou también puede indicar la posible presencia de una infección cervical por VPH. En este examen, un empleado de laboratorio examina células tomadas del cérvix bajo el microscopio para ver si son cancerosas. Si el Papanicolaou de una mujer arroja resultados anormales, es probable que esta tenga una infección por VPH. De ocurrir esto, deberán llevarse a cabo exámenes posteriores para detectar y tratar cualquier problema cervical”... es decir no detección no es de mayor dificultad, sin embargo mi representado en el proceso investigativo, se le realizaron todos los tipos de pruebas clínicas y de laboratorios posibles en búsqueda de detectar la enfermedad en mención resultando todas las pruebas y exámenes negativos. En audiencia de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del día once de septiembre del año dos mil quince, al finalizar dicha audiencia el señor juez de primera instancia de forma oficiosa dicta un auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del mismo día once de septiembre del año dos mil quince, el que sin mediar petición alguna de las partes y mucho menos haber sido solicitado como elemento probatorio al momento de intercambios probatorios; ordena el judicial girar sendos oficios al Instituto de Medicina Legal a fin de que se conformen juntas médicas que valoren de forma amplia y espacial los dictámenes y procedimientos, los que en efecto se giran los oficios con fechas dieciséis de septiembre del año dos mil quince, los que son respondidos con dictámenes médicos legales, los cuales en lugar de aclarar nada, vienen a crear una enorme confusión en cuanto a la condición del menor y en lo que respecta a su defendido en la parte de la conclusión del dictamen expresa: 1.- El señor Marlon Antonio García Espino, al momento de la valoración médico legal con fecha de trece de marzo del año dos mil quince y realizada por el Dr. Mauricio Antonio Aguilar Guevara no presentaba manifestaciones clínicas de infección de transmisión sexual producida por VPH. 2.- La prueba de citología (PAP) tomada en el hospital Antonio Lenin Fonseca, cuyo resultado fue negativo para células anormales no excluyen la presencia de virus de papiloma humano. 3.- La ausencia de manifestaciones clínicas y la negativa de examen de citología no excluyen la presencia de la infección de transmisión sexual producida por VPH. Tales conclusiones fueron posteriormente recogidas y tomadas por el judicial de primera instancia, como uno de los fundamentos principales de su fallo, pero de forma errada, pues el juez en el apartado IV de la sentencia, en el párrafo quinto lo recoge y lo interpreta al decir que fue una deficiencia de la defensa no ofrecer la experticia forense de quien había examinado al acusado realizando una real inversión de la carga probatoria y violando de paso la presunción constitucional de inocencia y a reglón seguido se afirma que la teoría de la defensa de que el acusado estaba excluido de esta enfermedad de transmisión sexual, no estaba demostrado? Y a continuación afirma “... no le compete al órgano fiscal demostrar si el acusado tiene presencia o no del virus del papiloma humano, porque recuérdese que la imputación no indica eso...” pero lo infiere con un factor condicionante y de resultado, pues una persona por lógica simple no puede transmitir una enfermedad que no tiene. Por lo tanto efectivamente al Ministerio Público por tener la carga probatoria, le correspondía demostrar la presencia de la enfermedad en su patrocinado y al revisar las

conclusiones de la junta médica oficiosa se debió aplicar el principio procesal in dubio pro reo. Lamentablemente esta posición de reversión de la carga probatoria prevaleció ante el tribunal de segunda instancia, lo que está plasmado en los numerales II y III de la fundamentación jurídica de las sentencia de segunda instancia y van más allá pues señala que el judicial fue minucioso y respetuoso del derecho de la víctima como del acusado en ordenar la junta médica? Aun cuando tal actuación violentó el principio acusatorio establecido en el artículo 10 CPP. Finalmente el numeral IV de la sentencia de segunda instancia, cuando la sala especializada trata de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, expresa que por señalar la junta médica que los resultados negativos de citología, no son indicativos de la inexistencia de la enfermedad puesto que puede existir una infección latente que solo se diagnostica molecularmente, por ello no se puede descartar la presencia de una infección por VPH incriminando de dicha manera al condenado, es decir que una afirmación de dudosa determinación, es decir puede que tenga una enfermedad, o bien puede que no lo tenga; en lugar de dar paso a una duda razonable, para el tribunal de segunda instancia es incriminatorio.

III

También el recurrente expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP, inobservancia de la norma procesal. Sostiene el recurrente que cuando el señor juez de primera instancia de forma oficiosa dicta auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del mismo día once de septiembre del año dos mil quince, el que sin mediar petición alguna de las partes y mucho menos de haber sido solicitada como elemento probatorio al momento de intercambio probatorio, ordena el judicial girar oficios al Instituto de Medicina Legal a fin de que conformen juntas médicas que valoren de forma amplia y espacial los dictámenes y procedimientos, los que en efecto se giran los oficios, los que respondidos con dictámenes médicos legales violentan flagrantemente el artículo 10 CPP, que establece el principio acusatorio, que los jueces no podrán proceder a la investigación y en la presente causa, la actuación oficiosa del judicial de primera instancia fue fundamento para las resoluciones tanto de primera como de segunda instancia, aún cuando, de conformidad al artículo 163 CPP número 1, tal actuación constituye un defecto absoluto y por lo tanto no puede ser sustento de un fallo legítimo, pues en la audiencia del día once de junio del año dos mil quince, ninguna de las partes, solicitaron la actuación extemporánea de la junta médica del Instituto de Medicina Legal, la cual vino a viciar de nulidad absoluta el juicio oral y público, pues es una prueba de origen ilícito, la fruta prohibida del árbol envenenado, violación que viene a perpetuarse con la resolución de segunda instancia.

IV

Como último agravio el recurrente expresa agravios por motivo de forma sustentado en el número 4 del artículo 387 CPP, quebrantamiento con la sentencia del criterio racional. Al respecto el recurrente sostiene que además de la declaración de la víctima el Ministerio Público ofreció como testigos a ambos padres del menor, los que en juicio oral y público no aportaron nada probatoriamente hablando, pues los padres del menor únicamente expresaron lo que el menor dijo y Yahosca Elena Cerda Reyes narró lo que los otros testigos le contaron, es decir son testigos de oída de segunda mano, por lo tanto lo único que en realidad queda es el testimonio de la víctima el cual debe ser valorado a las luces de los artículos 193 y 196 CPP, en especial este último artículo, el que en la obra Código Procesal Penal de Nicaragua, comentado y concordado, obra dirigida por el magistrado Marvin Aguilar, expresa que cuando se valora esta prueba, por estar revestida de características especiales y una imparcialidad comprometida por la relación del acusado víctima, que pudiera conducir a un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud de generar ese resultado subjetivo de certidumbre, en que la convicción judicial estriba esencialmente, debe tener verosimilitud, debe estar revestida o respaldada por ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y persistencia en la incriminación; ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades y contradicciones. Elementos y características que en la presente causa adolecen, pues no hay un solo elemento probatorio que resulte vinculante entre su representado y los hechos imputados y es en tal contexto ante la orfandad probatoria, que el judicial en aras de sustentar la acusación del Ministerio Público, de forma oficiosa manda a

realizar una ampliación e interpretación de parte del Instituto de Medicina Legal , el cual tampoco resulta contundente y lejos de sustentar la acusación, siembra mayor duda de la supuesta culpabilidad del acusado, porque el judicial al realizar su valoración de la prueba se aleja del estricto criterio racional que la ley le exige al momento de sentenciar, lo que es violatorio al debido proceso, tal cosa queda evidenciado cuando el judicial de primera instancia expresa en la sentencia recurrida “que fue una deficiencia de la defensa no ofrecer la experticia forense de quien había examinado al acusado” refiriéndose a los galenos que habían realizado pruebas médicas que resultaron negativas al virus del papiloma humano, lo que resulta errado, pues no estamos hablando de un procedimiento quirúrgico, se trata de una prueba médica, de una prueba de laboratorio la cual resulta positiva o negativa simplemente, en la presente causa todos resultaron negativos que en tal contexto de forma artificial se les interpreta como no concluyentes, lo que en estricto derecho es cuando menos una duda razonable, pero en la presente causa tanto el juez de primera instancia como el tribunal de segunda instancia lo valoran como prueba en contrario, violándose de tal forma el criterio racional de valoración de la prueba en perjuicio de los derechos del condenado. Pide la defensa se declare su admisión y se revoque la sentencia recurrida y se declare en su lugar un fallo de no culpabilidad. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 1, del artículo 388 CPP que refiere: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, sostiene el recurrente, de manera general, que con la sentencia recurrida se violentó el principio constitucional de presunción de inocencia y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en esta sentencia se detalla que las agresiones sexuales provocó en la víctima presencia de múltiples lesiones verrugosas compatibles con condilomatosis y que el Ministerio Público debía demostrar que en efecto su defendido padeció de tal enfermedad la que únicamente por contacto sexual puede ser transmitida, hecho que no sucedió. En audiencia de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del día once de septiembre del año dos mil quince, al finalizar dicha audiencia el señor Juez de Primera Instancia de forma oficiosa dicta un auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del mismo día once de septiembre del año dos mil quince, el que sin mediar petición alguna de las partes y mucho menos haber sido solicitado como elemento probatorio al momento de intercambios probatorios; ordena el judicial girar sendos oficios al Instituto de Medicina Legal a fin de que se conformen juntas médicas que valoren de forma amplia y espacial los dictámenes y procedimientos. Tales conclusiones fueron posteriormente recogidas por el judicial como uno de los fundamentos principales de su fallo. Efectivamente al Ministerio Público le correspondía demostrar la presencia de la enfermedad en su patrocinado y al revisar las conclusiones de la junta médica oficiosa se debió aplicar el principio in dubio pro reo. Al respecto esta Corte Suprema de Justicia se pronunciará respecto al principio de presunción de inocencia y a la pertinencia de la solicitud judicial de conformación de la junta médica indicada por la defensa. La presunción de inocencia está prevista en el artículo 34 Cn el que señala “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley...”. También está contenido en el artículo 2 Cpp el que literalmente indica: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley”. Al igual que en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 11 dispone en su párrafo primero que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". El principio de presunción de inocencia resulta una exigencia que cualquier persona imputada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso, desde antes de que se inicie como los actos investigativos llevados a efecto por la Policía. En pocas palabras la presunción de inocencia no permite condenas anticipadas. El principio de presunción de inocencia tiene su alcance e influencia, con notoria eficacia, tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su culpabilidad. Así, de la presunción de inocencia es posible afirmar que tiene tres dimensiones en su aplicación, conforme lo sostiene la doctrina; la primera corresponde al tratamiento del acusado que excluye o limita al máximo la limitación de la libertad personal. La segunda corresponde al hecho de que se le impone la carga probatoria a la autoridad investigadora y al Ministerio Público, en cuanto al ejercicio de la acción penal. Y el tercero corresponde a otorgar la absolución del acusado cuando no existan elementos de prueba suficientes que lleven a sostener que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal. Esta Sala observa que desde la resolución adoptada por el judicial de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día once de septiembre del año dos mil quince, en la que resuelve someter a una junta médica nombrada por el Instituto de Medicina Legal, los documentos o papeles de trabajo clínico, el registro de los procedimientos al que fueron sometidos en valoraciones físicas, exámenes complementarios del laboratorio, incluyendo la percepción de los hallazgos clínicos, nunca fue impugnado por la defensa ni protestados, ni reclamada la subsanación del defecto encontrado ni mientras se cumplía el acto ni con posterioridad, conforme lo señala el artículo 160 CPP, por la defensa ni propuso en ningún momento la solución correspondiente. Tampoco la defensa incidente por nulidad el acto procesal conforme el artículo 164 CPP, con la finalidad de que sea subsanado por el judicial. Más bien la defensa avaló la conformación de la junta médica en audiencia del día veintiuno de septiembre del año dos mil quince a las once y treinta y un minutos de la mañana, cuando manifiesta, en su intervención: "Considero no necesario que la junta exponga, pero estoy anuente a que ellos depongan sobre los dictámenes realizados y que los mismos se debatan". De esta manera que convalidado el supuesto acto violario del artículo 10 CPP. Lo que esta Sala encuentra es que más bien la defensa pretende retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, lo que no es permisible en este recurso de casación.

II

Como segundo agravio el recurrente expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Sostiene la defensa que el juez de primera instancia de forma oficiosa dicta auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del mismo día once de septiembre del año dos mil quince, el que sin mediar petición alguna de las partes y mucho menos haber sido solicitado como elemento probatorio al momento de intercambio probatorio, ordena girar oficios al Instituto de Medicina Legal a fin de que conformen juntas médicas que valoren de forma amplia y espacial los dictámenes y procedimientos violentando flagrantemente el artículo 10 CPP y la actuación oficiosa del juez de primera instancia fue sin fundamento, constituyendo tal actuación un defecto absoluto. Esta Sala de lo Penal no se pronunciará sobre este agravio por haberlo hecho ya en el considerando primero de esta sentencia.

III

Como tercer agravio el recurrente expresa agravios por motivo de forma sustentado en el número 4, del artículo 387 CPP, "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", específicamente el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida existe quebrantamiento del criterio racional. La defensa indica en su escrito recursivo que además de la declaración de la víctima el Ministerio Público ofreció como testigos a

ambos padres del menor, los que en juicio no aportaron nada probatoriamente hablando y la testigo Yahoska Elena Cerda Reyes narró lo que los otros testigos contaron, es decir son testigos de oída de segunda mano, por lo que en realidad queda el testimonio de la víctima. En la presente causa no hay solo un elemento probatorio que resulta vinculante a su defendido y los hechos imputados, por lo que el judicial manda a realizar una ampliación e interpretación por parte del Instituto de Medicina Legal el cual resulta tampoco contundente y siembra dudas sobre la culpabilidad de su defendido. Al respecto esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia manifiesta que, luego de la lectura minuciosa del expediente judicial, encontramos que lo aseverado por la defensa no es preciso ya que podemos constatar que efectivamente en juicio compareció como testigos la madre del menor, la señora Verónica del Carmen Duarte Vargas quien expuso, conducentemente, que el día cinco de febrero del año dos mil quince, el menor fue al baño en casa de mi mamá, salió y se sentó en una cama lo miré nervioso, me dijo que tenía unas cositas como granito y cuando se limpió el ano había sangre en el papel, el me dijo que se había arrancado un pellejito. Al día siguiente lo llevé a una farmacia cerca de la casa, que la doctora tiene su consultorio, ella lo revisó y me dijo que el niño estaba enfermo, le pregunté si tenía cura y me dijo que el problema no es la cura sino que el niño tiene una enfermedad de transmisión sexual, significa que alguien debía haber tocado a mi hijo. El me dijo que había sido su tío, porque lo conoce como su tío, entonces dijo que su tío Marlon me tocaba, me ponía su pene en el ano, que nadie más lo había tocado... También compareció el padre del menor José Daniel Castillo Alvarez, quien manifestó que su señora le comentó en febrero de este año que el niño tenía unas verrugas en su ano y que era una enfermedad de transmisión sexual, es una noticia que hasta la fecha vivimos con esa pesadilla, lo llevé a una clínica privada donde el doctor Roberto y nos confirmó que era por medio de transmisión sexual me indicó poner la denuncia, conversé con mi hijo y me dijo que su tío Marlon fue quien lo violó, él fue quien le hacía estas cosas, palabras del niño que le tocaba su nalguita, le tocaba su pene, le bajaba la ropa en el cuarto de al fondo y que lo violó, le pregunté si alguien más lo había tocado, le pregunté en varias ocasiones y nos afirmó que él fue el único que lo violó. Como podrá observarse los padres del menor si aportan datos e información contundente para destruir el principio de presunción de inocencia del acusado. También rindió su declaración el menor José Daniel Castillo Duarte quien señaló que su tío Marlon le tocaba sus partes con su pene en las nalguitas, que me pusiera como perrito, me bajaba el short y el calzoncillo, él también se bajaba el pantalón y el calzoncillo y metía su pene en el ano, yo le decía que me dolía, él no me decía nada, esto inició en el dos mil doce, terminó cuando vinieron mis padres, hizo eso muchas veces en el cuarto donde yo dormía y en el baño, eso pasaba cuando todos salían de la casa y cuando Dora se iba a bañar... esto pasaba en la tarde cuando a veces no trabajaba en la mañana... Compareció también la tía del menor Yaoska Elena Cerda reyes, quien manifestó que el día siete de febrero de ese año, estaba en su casa de habitación cuando llegó a su casa de habitación, su cuñada Verónica, su concuño y su sobrino diciéndole que querían hablar con ella José Daniel Castillo entró a su casa, empezó a llorar y temblaba le dijo que violaron a Danielito y que tenía una enfermedad venérea, le indique que tenían que poner la denuncia y los acompañé a la policía. Como puede observarse con la declaración menor se demuestra que realmente existió violación y la declaración de la tía de la menor evidencia la angustia sufrida por los padres del menor y la seriedad de la denuncia interpuesta. Compareció la trabajadora social Verónica del Socorro Romero Chávez en la que declara que recomendó en el estudio social que la víctima sea remitido a un centro especializado en atención de niños víctimas de abuso sexual, esto porque está afectado en su estado emocional, educativo y social. Declaró también Hilcia Andrea Solís Rojas, psicóloga clínica quien manifestó en su declaración que determinó que la víctima es coherente en su relato, detallado, consecuente y que es vulnerable por la edad entre investigado y víctima, falta de red de apoyo, vivencia de abuso sexual, durante el relato llanto contenido, llanto fácil y explosivo, provocando alteración del sueño, el relato es creíble, cuenta con estructura lógica, durante el relato había anclaje con la sintomatología con su sentir interior, se encuentra trastorno depresivo que requiere tratamiento especializado en salud mental. Como ya se ha manifestado en diversas sentencias de esta Sala de lo Penal, lo dicho en el juicio oral, por los peritos, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya

que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. La psicología clínica es una rama de la ciencia de la psicología que se encarga de la investigación de todos los factores, evaluación, diagnóstico, tratamiento y prevención que afecten a la salud mental y a la conducta adaptativa, en condiciones que puedan generar malestar subjetivo y sufrimiento al individuo. Como podrá observarse la prueba fue valorada tanto por el juez de primera instancia como el Tribunal de segunda instancia de manera armónica observando en todo momento las reglas del criterio racional y lógico lo que le permitió al juez llegar al convencimiento de la culpabilidad del acusado. Por tales razones esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 y 390, CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Licenciado Manuel Antonio López Calero, en su calidad de defensa técnica del condenado Marlon Antonio García Espino, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, a las ocho de la mañana. **II.-** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0154-0531-11CP proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción-Las Segovias Estelí. Recurre de casación en la forma y en el fondo las licenciadas Marisela Rosario Olivas López representante de la Procuraduría Penal de Estelí y Lic. María Eugenia González Arauz, representante del Ministerio Público. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Estelí, declara sin lugar el recurso de apelación que ante esa Sala promovieron contra la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil catorce, dictada por la juez de ejecución y vigilancia penitencia de Estelí, en la que le concede el beneficio de libertad condicional al acusado William Francisco Murillo Acevedo. El agravio consiste en que la Juez en referencia concedió el beneficio sin convocar, ni oír a la representante del Ministerio Público y al de la Procuraduría Penal, quienes son partes procesales particularmente en los delitos de narcoactividad. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por la sala penal del tribunal de apelaciones de esa circunscripción de la una y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de marzo del dos mil quince. Por tramitado el presente recurso extraordinario y celebrado la audiencia respectiva, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

Del estudio del agravio de forma alegado tanto por el Ministerio Público como por el representante de la Procuraduría Penal de Estelí, se desprende que los recurrentes tienen la razón y se deberá declarar con lugar el recurso. El planteamiento del agravio de los dos recurrentes parte, que en el caso concreto y ante la tramitación de un beneficio de libertad condicional para el acusado William Francisco Murillo Acevedo condenado a la pena de seis años de prisión mas multa de cuatrocientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, la Juez de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Estelí Mercedes Elisa Jirón, por sí y ante sí y en abierta violación al Principio de Publicidad, Oralidad, Contradicción e Inmediación, dictó sentencia a favor del acusado otorgándole el beneficio solicitado por la defensa, sin mandar a oír y consecuentemente sin celebrar audiencia oral a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Penal de la República. Que lo más espeluznante es que apelaron de esa decisión y los Magistrados de la Sala Penal del tribunal de apelaciones de Estelí razonan, –si es que a eso se le puede llamar así- diciendo que el art. 12 de la Ley 745 establece que: “En los casos en que no sea necesario evacuar prueba se prescindirá de la audiencia oral”. Opinan que es “posible” que la judicial haya resuelto sobre el incidente solicitado, sin oír a los recurrentes porque no se trataba de evacuación de pruebas. Piden los recurrentes que se declare con lugar el recurso y se anule la sentencia dictada tanto por el juez de ejecución de sentencia como por el tribunal de apelaciones de Estelí.

CONSIDERANDO

II

La reciente reforma constitucional del año 2014, en el art. 8° de la Ley 854 refunda el artículo 34 en materia de reglas del debido proceso, y en ellas determina: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ...4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa... El proceso judicial deberá ser oral y público [...] El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.” Partiendo de esta afirmación constitucional, todos los Jueces de la República están en el deber de resolver los planteamientos que se le formulen con citación de las partes procesales. Revisando la Ley 745- 2011, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, en art. 12 establece la oralidad y publicidad: “Los incidentes se resolverán en audiencia oral y pública de acuerdo con los principios de inmediación y publicidad, con las partes presentes salvo limitación conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código Procesal Penal”. En el art. 28 de la citada ley encontramos el trámite procesal para otorgar el beneficio de libertad condicional al efecto expone: “En el mismo auto de trámite, se convocará audiencia a las partes para que aleguen lo que tengan a bien y evacuen las pruebas. De no remitirse el informe oportunamente, se convocará a la autoridad penitenciaria a la audiencia oral correspondiente para que en ese acto rinda su informe”. Expuesta las normativas constitucionales y legales al caso concreto, se observa que la resolución dictada por la juez de ejecución de sentencia pierde legitimidad y credibilidad ante el pueblo de Estelí, por cuanto la hizo “a escondidas” de las partes procesales que debieron estar presentes. La legitimidad y credibilidad, y consecuentemente la seguridad jurídica se atestigua ante un “juez de garantías” que cumple con las normativas constitucionales de intervención, de defensa y del derecho de ser partes. Se observa que la juez titular paso inadvertido los esfuerzos del Poder Judicial en capacitar a sus funcionarios y funcionarias jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales. Así mismo es deleznable la actitud de la Sala de lo Penal de Estelí al tratar de justificar la actitud inconstitucional de la juez de ejecución de sentencias de Estelí, cuando dice que “es posible” que el juez de ejecución violara la constitución política porque no había práctica de pruebas. Nada justifica la violación a las reglas del debido proceso, los jueces y juezas de la república, deben ser conscientes que la seguridad jurídica del país se juega en cada resolución que dicte, por insignificante que esta parezca. Las garantías constitucionales no son garantías formales; por ello nuestro legislador constitucional

refunda las palabras acuñándole frases como: “igualdad de condiciones”, “debido proceso”, “tutela judicial efectiva”. Esto equivale a decir, que no son simples garantías formales sino garantías materiales, a nuestro constituyente ya no le interesa el principio de igualdad, sino el de igualdad de condiciones, ya no le interesa el proceso sino, el debido proceso, ya no le interesa la tutela judicial, sino la tutela judicial efectiva. Bajo este parámetro no es asimilable la justificación que pretende hacer la Sala Penal A qua, sobre la omisión constitucional del Juez de Ejecución de Sentencias, particularmente que en materia de beneficio de libertad condicional en delitos de narcoactividad, la política del estado de Nicaragua reflejado tanto en la Ley 735-2010 como en la Ley 745-2011 es de cero tolerancia al narcotráfico, por tanto se vuelve indispensable aunque no vinculante oír los planteamientos de la Procuraduría Penal y del Ministerio Público. Debemos recordar que los Jueces tienen el deber -no potestad discrecional o arbitral- que antes de resolver las peticiones que se le formulen, citar a todas las partes procesales, hacer la audiencia, oír los planteamientos de la parte contraria, recibir las pruebas pertinentes y resolver de acuerdo a sus planteamientos, este es el modelo de Juez que ha creado nuestra Constitución Política de Nicaragua, no como el modelo de jueza que resolvió este caso concreto, a escondidas, en la oscuridad y con su único conocimiento privado, se trata de un “juicio de partes” no del juez. Así mismo recordamos que lo importante es conceder el derecho a la parte contraria para conocer sus puntos de vista y resolver sobre lo planteado razonando, motivando y fundamentando las razones por qué le da credibilidad al planteamiento formulado o viceversa. De toda esta pureza procesal adolece la resolución impugnada tanto de la Juez de Sentencia como del Tribunal Colegiado, por tanto no pasa bien ante el escáner de constitucionalidad o como bien diría Claus Roxin quien describió al Derecho procesal penal como “el sismógrafo de la Constitución del Estado.” Siendo que el vicio procesal cometido por la Juez de Ejecución de Sentencia de Estelí Mercedes Elisa Jirón es de tal magnitud que genera una actividad procesal insubsanable por inobservar; “derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política”, en consecuencia; se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, debiendo reiniciarse nuevamente todo el proceso de solicitud de libertad condicional, convocando a todas las partes procesales para que opinen sobre el beneficio solicitado. Que las cosas regresen a su estado original debiendo revocarse la orden de libertad al acusado William Francisco Murillo Acevedo. La Sala considera innecesario pronunciarse sobre los motivos de fondo alegados por los recurrentes en vista del efecto declarado en esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el art. 8° de la Ley 854 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; Arts. 163, 385, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; art. 96 CP; Ley 745, Ley 735; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación penal que por motivos de forma interpusieron la Licenciada Marisela Rosario Olivas López en carácter de representante de la Procuraduría Penal de Estelí, la Lic. María Eugenia González Arauz, representante del Ministerio Público. En consecuencia; **II)** Se revoca totalmente la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción la Segovia- Estelí de la una y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de marzo del dos mil quince. **III)** Declárese nula la Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Estelí, en la que se le había concedido beneficio de libertad condicional al condenado William Francisco Murillo Acevedo. **IV)** Que se reinicie ante diferente Juez y Sala Penal, el procedimiento de solicitud de libertad condicional hecho por la defensa del condenado William Francisco Murillo Acevedo, convocando a todas las partes procesales. **V)** Revóquese la orden de libertad girada a favor del condenado William Francisco Murillo Acevedo y en su lugar gírese orden de captura para seguir cumpliendo la pena impuesta. **VI)** Por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas

por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 416

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua dieciocho de Octubre del año dos mil dieciséis. A las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0045-0503-08 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Uno Circunscripción, Managua. Recurre de casación en el fondo el Licenciado Julio Cesar Lacayo Naranjo, defensa técnica del acusado José Alfredo Castillo Jarquín. El motivo del agravio consiste en que la Sala Penal uno del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Managua, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las diez y veinte de la mañana del dieciocho de enero del dos mil trece donde se había condenado al acusado José Alfredo Castillo Jarquín a la pena de diez años de prisión por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. La Sala Penal de ese Tribunal, opta por rebajar la pena imponiendo la pena de ocho años de prisión. La sentencia que se recurre es la dictada por esa sala penal de las ocho y quince de la mañana del seis de mayo del dos mil trece, donde le impone pena de ocho años de prisión por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. La defensa recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia. Por tramitado el presente recurso extraordinario y celebrado la audiencia respectiva, y siendo el caso de resolver:

CONSIDERANDOS

I

El Licenciado Julio Cesar Lacayo Naranjo, defensa técnica del acusado José Alfredo Castillo Jarquín, utiliza como única causal de fondo de “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...en la sentencia”, y expone que le causa agravios a su patrocinado que, a pesar de haber admitido los hechos por los que le acusa el Ministerio Público, la Sala Penal A qua a la hora de la individualización de la pena impuesta al acusado, no tomó en cuenta que aceptación de culpabilidad hecha voluntariamente por el acusado, es una circunstancia atenuante muy cualificada y como tal debió imponerle una pena mínima de cinco años de prisión y no de ocho años. El recurrente expone que le causa agravios la sentencia de segunda instancia porque a pesar que le rebajo la pena a ocho años de prisión, esto va contra la garantía constitucional de no autoincriminación, porque el acusado no tenía la obligación de aceptar hechos, y que por tal motivo la ley beneficia al acusado a quien se le debe imponer una pena mínima de cinco años de prisión porque ya ayudo al estado al esclarecimiento de los hechos y por tanto, la admisión de hechos se debe considerar como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal muy cualificada y pide que se le aplique la pena de cinco años de prisión por el delito cometido.

II

Por estudiado y delimitado el agravio, el mismo se tiene que declarar sin lugar. El supuesto agravio manifestado por el recurrente parte del hecho que su patrocinado José Alfredo Castillo Jarquín, admitió los hechos acusados por el Ministerio Público y que a pesar de ello la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, reformó parcialmente la sentencia de primera instancia que primitivamente le había impuesto una pena de diez años de prisión, siendo reformada a la pena de ocho años de prisión. El recurrente expone que le causa agravios la sentencia de Segunda Instancia porque a pesar que le rebajo la pena a ocho años de prisión, esto va contra la garantía constitucional de no autoincriminación, porque el acusado no tenía la obligación de aceptar hechos, y que por tal motivo, la ley beneficia al acusado a quien se le debe imponer una pena mínima de cinco años de prisión

porque ya ayudo al estado al esclarecimiento de los hechos y por tanto, la admisión de hechos se debe considerar como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal muy cualificada y pide que se le aplique la pena de cinco años de prisión por el delito cometido. Expuesto lo anterior, debemos advertir que la causal de fondo alegada por el recurrente de “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...en la sentencia”, para el caso concreto conlleva a centrar la discusión en la individualización de la pena impuesta al acusado y no en la aceptación de culpabilidad hecha voluntariamente bajo los parámetros constitucionales bajo los cuales esta confeccionada esta figura jurídica de bajo costo procesal. En este sentido, la Sala no entra a estudiar esta etapa procesal por no ser materia del agravio y consecuentemente no le brinda competencia para conocerla. Dicho lo anterior, debemos recordar que esta Sala Penal se ha pronunciado en abundantes sentencias advirtiendo que, en nuestro sistema penal, hasta antes de la reforma al arto. 78 CP, por medio de la Ley 779, que regula la individualización de las penas, no existía ninguna descripción legal sobre que debíamos entender como circunstancia atenuante cualificada, que la misma dependía de la interpretación judicial, pero que figura de “aceptación de hechos” no podía bajo ninguna interpretación considerarse como “atenuante cualificada” porque ya estaba considerada en el inciso 3° del art. 35 CP, como una circunstancia atenuante genérica de responsabilidad penal. Al efecto expone la actual norma penal: “son circunstancias atenuantes: 3) Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”. De tal forma que los jueces o interpretes de la norma penal sustantiva no pueden por exigencia del principio de legalidad, modificar el contenido de una disposición legal, particularmente en el catálogo de delitos por cuanto invaden la esfera de competencia exclusiva del poder electoral bajo el principio de reserva. Claro está, que es sin perjuicio del control constitucional difuso que puede decretar el juez en el caso concreto. Expuesto lo anterior, también debemos decir al recurrente que, en la individualización de la pena, rige el principio de proporcionalidad en cuanto a la gravedad del delito cometido y de lesividad en cuanto a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la salud pública de Nicaragua. En este sentido debemos recordarle que la aceptación de hechos realizada de forma voluntaria y veraz por su patrocinado, pasa por admitir la cantidad de drogas incautada por las autoridades policiales, que para el caso concreto es nada más y nada menos que: “un recipiente plástico de color verde que contenía en su interior la cantidad de veinte paquetes de forma rectangular los que se encontraban forrados con cinta adhesiva color café y que al ser pesados dio un peso inicial de 26,569.7 gramos que al ser examinados con la prueba de campo dieron una coloración azul- celeste que reaccionaron positivamente a la sustancia cocaína.” De tal forma que aplicar una pena de cinco años a como lo solicita el recurrente, sería una burla para la actividad investigativa y para la seguridad jurídica del país. Es cierto que la admisión de hechos por parte del acusado es una acción procesal que conlleva honestidad del que la admite, y ayuda al pronto esclarecimiento de los hechos evitando un desgaste económico tanto al sistema de justicia como al propio inculpinado, por ese motivo la ley penal considera atenuarle o rebajarle la pena. La atenuación de la pena en el caso concreto no conlleva a la aplicación de una pena mínima, si de la misma se desprende que “las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, implican imponer una pena proporcional al hecho penal cometido. Al efecto dejamos sentada la postura sobre lo antes expuesto recordando las sentencias en las que esta sala penal ha opinado en casos análogos: “En apego al artículo precitado y conforme los agravios expresados por la parte recurrente, no son aceptables los mismo en vista que estos se fundan en unas reglas de aplicación de pena contrarias a la establecidas en la norma, ya que la Ley 779, explica claramente cuando se deben de aplicar las circunstancias atenuantes muy cualificadas, y la admisión de hecho y el no poseer antecedentes penales no encuadran dentro de las denominadas atenuantes cualificadas que para efectos de nuestro ordenamiento jurídico son las causas de justificación incompletas, por lo que se desestima los agravios de la parte recurrente”. Sentencia No. 121 de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Abril del año dos mil catorce. “La Sala considera traer a memoria sentencias dictadas en este sentido como la Sentencia No. 39, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil trece. Que en el considerando VI dijo: “En relación al agravio de las defensas técnicas, estas alegan que la circunstancia atenuante de -

aceptación de hechos- establecida en el inciso tercero del arto. 35 CP, debe ser considerada una circunstancia atenuante “muy calificada” y que, en consecuencia, la regla de la aplicación de pena es la causal cuarta del art. 78 CP, que corresponde con la aplicación de una pena de dos años y medios de prisión sin la aplicación de multa por ser desproporcional, impagable e inconstitucional. Sobre la especialidad de: circunstancia atenuante “muy calificada” esta Sala Penal se ha pronunciado dos veces en Sentencia 99 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del año dos mil once: “Es oportuno para esta Sala Penal, dejar reiterado que, en el sistema penal nicaragüense, nuestro legislador no constituyó catálogo de circunstancias atenuantes específicas o -muy calificada-, que las únicas existentes dentro del marco del principio de legalidad, son circunstancias atenuantes de responsabilidad penal genéricas”. ...Sentencia 194 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de diciembre del año dos mil once: “la aceptación de hechos, es una circunstancia que está catalogada legalmente como una agravante genérica en nuestro Código Penal y no es considerada una atenuante -muy calificada- a como hace creer la recurrente, pues nuestro legislador no estableció ninguna circunstancia atenuante bajo esta especialidad; ...”. En consecuencia, reiteramos que la aceptación de hechos por parte del acusado es una simple o genérica atenuante de responsabilidad penal y que no reviste las particularidades necesarias para avalarla de tal especialidad, al afecto también encontramos otro fallo precedente dictado por esta Sala en la cual esboza las circunstancias particulares y especiales en que se puede atribuir esta especialidad, así encontramos la sentencia 128 de las nueve de la mañana, del treinta y uno de agosto del año dos mil once, “para mayor redundancia, hay que observar, que el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy calificada; y b) que no concurren agravantes. Por atenuantes muy calificadas se entienden, aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Por ejemplo, un acto humanitario tratando de ayudar a la víctima, tratar de reparar los daños, aceptar los hechos y colaborar con la justicia, o cuando el sujeto actúe por estado de necesidad, etc....lo que se espera de una atenuante muy calificada es un acto humanitario, moral; pues no basta la existencia de la atenuante, sino que esta misma atenuante sea muy calificada en relación con el hecho...”En conclusión, es al juez, en el caso concreto a quien le corresponde atribuir la especialidad de la circunstancia tomando como referencia el fallo precedente de esta Sala Penal, por lo que en estricto derecho ni la juez de sentencia, ni las defensas pueden atribuir una cualidad especial a la aceptación de hechos por parte del acusado. Para concluir debemos recordar que la novísima Ley 779 Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal, en el art. 59 reforma el inciso cuarto del arto. 78 CP, el cual se leerá así: d) si se concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del arto. 35 del presente código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este”. Como podemos observar, la reforma a la causal cuarta del art. 78 CP., traza de forma definitiva el criterio de nuestro legislador sobre la cualidad que debe reunir la circunstancia, atenuante de “muy calificada”, de tal forma que por imperio de ley no podrá alegarse la existencia de otra. Por todo lo antes expuesto se debe declarar sin lugar este agravio de los defensores”. Sentencia No. 291, de las ocho de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil catorce. Volviendo al caso concreto y haciendo un juicio hipotético correcto, esta Sala es del criterio que aun tomando en consideración la única circunstancia atenuante de responsabilidad penal de admisión de hechos, la regla individualizadora de la pena es la del inciso c) del arto. 78 CP, que permite la imposición de una pena que va desde cinco años hasta diez años de prisión y multa desde cien a mil días multa. Dentro de la atenuación del rango de imposición de pena y tomando en consideración la cantidad de 26,569.7 gramos de cocaína, la pena proporcional y adecuada para este caso concreto es la pena de diez años de prisión, que, aun siendo el límite máximo, está dentro del marco de atenuación de pena. Observa esta Sala Penal que tanto el Juez de Primera Instancia

como la sala A qua, se les olvidó que la pena principal para el delito de Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas conlleva además que la imposición de una pena corporal que oscila entre cinco y quince años de prisión, también contiene una pena principal de multa desde cien a mil días multa, sin embargo solo queda hacer la crítica por cuanto al acusado lo protege el principio de non Reformatio in peius. Por todo lo expuesto y siendo este el único agravio formulado, la Sala de lo Penal, es del criterio que no hay agravio que acoger y se deberá respetar la pena impuesta por el tribunal de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en el art. Arts. 159, 385, 386, 387.388 del Código Procesal Penal, art., 358 y 359 Cp.; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por Licenciado Julio Cesar Lacayo Naranjo, defensa técnica del acusado José Alfredo Castillo Jarquín de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho y quince minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil trece. **III)** Se confirma la condena al acusado José Alfredo Castillo Jarquín de generales en autos, a la pena principal de ocho años de prisión por ser autor material del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 417

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y veintisiete minutos de la mañana, del trece de noviembre del año dos mil catorce, la Licenciada Geisel Reyes Sánchez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de León y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores Abraham Alfonso Vásquez Vanegas y Diomar Jesús Vásquez Cano, por considerarlos presuntos coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en aparente perjuicio de la salud pública del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del catorce del mes y año recién citado, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Representación Fiscal se llevó a efecto a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de noviembre del año en referencia, en la que, 1. Se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público; 2. Se remite la causa a juicio; 3. Se confirma la medida cautelar dictada en Audiencia que antecede; 4. Se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley y 5. Se declara con lugar la petición de la defensa respecto a que se facilite copia del expediente y se ponga a su disposición las diligencias policiales. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en calidad de Abogado Defensor, presenta su respectivo escrito de intercambio en fecha once de enero del año dos mil quince, en la que ofrece una serie de testimoniales como parte de su estrategia procesal, pruebas que son rebatidas en Audiencia Preparatoria solicitada por las partes, para con sus

resultas dar inicio al Juicio Oral y Público a las diez y dos minutos de la mañana, del dos de febrero del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del doce y dieciséis, del mismo mes y año, hasta culminar en sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del año referido, que en su parte resolutive condena a los acusados a la pena de dos años de prisión y cincuenta días multa por ser coautores del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Geisel Benita Reyes Sánchez, Fiscal Auxiliar y Juan Heliberto Santana Martínez, Defensa de los Sindicados, presentaron sus correspondientes Recursos de Apelaciones, los que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Honorables Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintinueve de julio del año dos mil quince, que declara sin lugar los Recursos y confirma la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en la forma, en escrito de las doce y veintidós minutos de la tarde, del dieciocho de septiembre de ese mismo año, sin que la defensa contestase por escrito los agravios o se reservase el derecho de hacerlo en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del siete de abril del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y pasó la causa a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO
-ÚNICO-

Cita el recurrente como única causal para referir sus pretensiones, la dispuesta en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que integra nos dice “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, alegando que la Sala Ad quem omitió su análisis respecto a la prueba producida en primera instancia y el porqué la misma no lograba configurar el delito de Tráfico acusado por el Ministerio Público. Al respecto esta sala observa que el agravio de apelación al igual que el de Casación, por ser idénticos, no ameritaba que el Tribunal revalorase toda la prueba ofrecida por las partes y evacuada en juicio, sino que se ciñese a constatar si efectivamente el Juez o Tribunal inferior había o no fundamentado su postura como lo exige nuestra norma procesal, siendo esta la razón por la que el Tribunal de Apelaciones circunscribe su respuesta a citar los folios en los que el Juez de Juicio hizo una relación de las pruebas de cargo y de descargo, el valor que para él tenía cada una y su criterio en relación a por qué estábamos hablando de posesión y no de tráfico, desmereciendo con ello la queja del Ministerio Público, siendo esta la causa por la cual esta sala no concuerda con la postura del recurrente, considerando adecuada la forma de dar respuesta al agravio que fue utilizada por el tribunal de alzada. En este sentido, se le recuerda al Casante que cuando la ley nos habla de motivación, ni nos dicta una técnica específica, ni pide se sobreabunde en explicaciones, sino simple y llanamente que se aclare el por qué de su dicho, cualesquiera que sea su método para hacerlo. Sumado, esta sala concuerda que de lo expuesto en Juicio no existen elementos suficientes para comprobar que estamos ante uno de los verbos rectores del delito de tráfico, pues no basta con meras alusiones a un expediente de seguimiento que no fue presentado y sobre el cual no se ahondó en juicio y por estar el peso de lo incautado dentro del parámetro establecido por Ley para hablar de posesión, es que correspondía subsumir los hechos en este último, tal y como efectivamente se hizo, debiendo declarar sin lugar el presente recurso y no habiendo más agravios que contestar esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por

los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintinueve de julio del año dos mil quince. II. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 418

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil diez, en la que se acusa a Ever Vicente Granados Pravia, mayor de edad, con cedula de identidad número 441-301287-0002S, con domicilio en el Departamento de Matagalpa, por el supuesto delito de Violación y Ejercicio Ilegal de la Medicina o Profesión Afines, en perjuicio de Hellen del Rosario González Reyes, mayor de edad, identificada con cedula de identidad número 441-031083-0012D, del domicilio del Departamento de Matagalpa. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio Oral y Público ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, y por concluido el juicio, se dictó la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil once, que resolvió: I.- Absuélvase de toda responsabilidad al señor Ever Vicente Granados Pravia, mayor de edad, con cedula de identidad número 441-301287-0002S, con domicilio en el Barrio Guanuca del INSS una cuadra y media al oeste, en el Departamento de Matagalpa, de los hechos que fueron calificados provisionalmente como Violación y Ejercicio Ilegal de la Medicina o Profesión Afines, en perjuicio de Hellen del Rosario González Reyes, de veintiséis años de edad, con cedula de identidad número 441-031083-00012D, con domicilio en la Comarca Guadalupe arriba, de la Escuela un kilómetro al norte, trescientas varas al este, en el Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa. II. Cancélese cualquier caución impuesta o medida cautelar que con fines procesales se hubiesen impuesto. En desacuerdo con la anterior sentencia la Licenciada Evelyn Isabel Gutiérrez Flores, mayor de edad, soltera, Abogada, actuando en representación de la ciudadana Hellen del Rosario González Reyes, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. Por celebrada la audiencia oral y pública en donde se conoció y radicó el recurso de apelación en mención, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil catorce, que resolvió: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Evelyn Isabel Gutiérrez Flores, en su calidad de Abogada Acusadora en representación de la víctima Hellen del Rosario González Reyes, interpuesto en contra de la sentencia No. 13-2011, dictada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, a las ocho y cinco minutos de la mañana, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. II.- Se revoca la sentencia recurrida en cada uno de sus puntos. III.- Se condena al procesado Ever Vicente Granados Pravia, a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de la señora Hellen del Rosario González Reyes. IV.- Que se gire la correspondiente orden de captura en contra del acusado, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia. Inconforme con la sentencia antes mencionada, el Licenciado Darlin Antonio Obando, actuando en carácter de Abogado Defensor del condenado Ever Vicente Granados Pravia, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, amparado en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, mediante auto de las diez y veintinueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil catorce, admitió el recurso en mención y se mandó a oír a la parte recurrida por un término de diez días. Esta Sala Penal

mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias y por haber expresados los agravios la parte recurrente sin que los contestara la parte recurrida, no queda más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

-I-

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del diez de febrero del año dos mil catorce, por el Licenciado Darlin Antonio Obando, actuando en su carácter de Abogado Defensor de Ever Vicente Granados Pravia, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, el veinticuatro de enero del año dos mil catorce, a las diez y treinta minutos de la mañana. El Licenciado Darlin Antonio Obando, fundamentó su recurso de casación en cuanto a la forma amparado en el art. 387, con la causal primera. La causal primera de casación en la forma prospera cuando existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. EL recurrente señaló como violados los artículos 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 94, 95.13, 101, 154, 281, 282, 288, 369, 385, todos del Código del Procesal Penal; el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14 inciso 3 acápite "D" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 25 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre, conocido como Pacto de San José de Costa Rica. Por estudiado los agravios de casación en la forma, esta Sala constata que el recurrente hace énfasis en que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, realizó una errónea interpretación de las normas que señaló como violadas, sin especificar de qué manera fueron erróneamente aplicadas o mal interpretadas por el Juez que conoció la causa en Juicio Oral y Público. Asimismo alega que el Tribunal de Alzada violenta el principio de inmediación establecido en el Código Procesal Penal, ya que aduce que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, entró a reexaminar las pruebas testificales y periciales ofrecidas en el juicio. Ante esta situación esta Sala verifica que el Tribunal si reexaminó las pruebas, potestad que puede ejercer como institución de segunda instancia, siendo además que no cambió la valoración de las pruebas que el Juez de primera instancia le dio en el Juicio, por consiguiente es notorio que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, no incurrieron en ninguna falta al dictar su sentencia. Es necesario decir que el Lic. Darlin Obando yerra en expresar al amparo de la causal uno de casación en la forma, que las disposiciones que señaló como violadas fueron erróneamente aplicadas o mal interpretadas, siendo que dicha situación jurídica debe ser alegada al amparo de la causal segunda del art. 388 CPP, de casación en el fondo., que claramente establece: "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Asimismo, esta Sala Penal agrega que pudiendo obviar dicha aseveración por el recurrente, el Lic. Obando no especificó de qué manera fueron violadas las disposiciones que señaló como infringidas, no mencionó ningún argumento legal sustentando dicha violación, incumpliendo por completo con lo estipulado en el art. 390 del CPP, que en su parte final establece: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Por las consideraciones legales antes dichas el recurso de casación en la forma con respecto a la causal primera es desechado.

-II-

El Licenciado Darlin Antonio Obando también fundamentó su recurso de casación penal, con motivos de fondo, y lo hizo amparado en el art. 388 causal segunda del Código Procesal Penal. La causal segunda de casación en el fondo, prospera cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación en la sentencia. Para esta

causal señaló como violados los artículos 1, 10, 21, 167, 168 y 169 del Código Penal. Por analizados los agravios de casación en el fondo expresados por el casacionista, esta Sala observa que el Licenciado Obando ataca los fundamentos que tuvo el Tribunal de Alzada para imponer la pena de ocho años de prisión a su representado por ser autor del delito de violación en perjuicios de la señora Hellen del Rosario González Reyes. Asimismo alega que siendo que el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, dictó una sentencia absolutoria a favor de su representado Ever Vicente Granados Pravia, por no haberse acreditado supuestamente los hechos acusados y que al no haberse probado los mismos, se produjo la circunstancia de duda razonable a favor del procesado; siguiendo la misma idea el recurrente finalizó sus agravios transcribiendo la teoría del Jurista Ernesto Pedraz Peñalba con relación a la actividad probatoria de cargo y la duda razonable. Es evidente para esta Sala, que el Licenciado Obando no ocupó la técnica formalista del recurso de casación penal, como lo es el de explicar de qué manera fueron violadas las normas que señaló como infringidas, o en su caso erróneamente aplicadas, cada una con sus fundamentos por separado y expresar claramente su pretensión, tal y como lo mandata el art. 390 del Código Procesal Penal. Ante esta total omisión del debido encasillamiento por parte del Lic. Darlin Antonio Obando, esta Sala Penal no puede pronosticar cuáles eran sus pretensiones con respecto a la causal segunda de casación en el fondo y las normas que señaló como desobedecidas, por consiguiente no tiene otra opción más que oponerse a que dicha causal segunda pueda ser objeto de la censura del recurso de casación, y debe el recurso ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 371, 385, 388, 387, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, y los artículos 36, 72, 78 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, actuando en su carácter de Abogado Defensor Ever Vicente Granados Pravia, en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, el veinticuatro de enero del año dos mil catorce, a las diez y treinta minutos de la mañana, la que queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 419

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó solicitud en el cual el condenado Junior Enrique Álvarez Carvajal, requiere ser traslado a su país de origen, República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Se adjuntó a los autos la sentencia condenatoria, la cual fue certificada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bilwi, Circunscripción RACCN, la cual integra y literalmente dice: Sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en el cual se condena a Junior Enrique Álvarez Carvajal, por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y

a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría al delito en mención, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Junior Enrique Álvarez Carvajal, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Junior Enrique Álvarez Carvajal, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Limón, República de Costa Rica, en el cual consta que nació el día 23 de Junio del año 1985, siendo sus padres José Enrique Álvarez Ramírez y Margarita Carvajal Carvajal, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el privado de libertad en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Junior Enrique Álvarez Carvajal, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Junior Enrique Álvarez Carvajal de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Junior Enrique Álvarez Carvajal a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en la cual la autoridad judicial resolvió condenarlo por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Junior Enrique Álvarez Carvajal. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que

en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia Y vigilancia Penitenciaria de Bilwi, Circunscripción RACCN. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 420

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y quince minutos de la mañana, del veinte de abril del año dos mil quince, la Licenciada Catalina Hernández Picado, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de Howard Larry Cuaresma Gunera, por considerarlo presunto autor del delito de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, Doctor Julio César Arias Roque, a las once y cincuenta minutos de la mañana, del veinte del mes y año en referencia, donde además se dicta prisión preventiva como medida cautelar, se gira oficio a la Defensoría Pública para lo de su cargo y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del miércoles veintinueve de abril del citado año, en la que el acusado admite hechos y en consecuencia se prescinde del proceso y se cita directamente para Audiencia de debate de pena, efectuada a las once y veinte minutos de la mañana, del siete de mayo del año dos mil quince, culminando en Sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana, del once del mes y año referido que en su parte resolutive condena a Howard Larry Cuaresma Gunera a la pena de un año y seis meses de prisión y cincuenta días multa por declararlo culpable del delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Ruth Elizabeth Rodríguez Martínez, en su carácter de Fiscal Auxiliar presentó Recurso de Apelación a las doce y treinta y tres minutos de la tarde, del catorce de mayo del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Instancia y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Sentencia de las ocho de la mañana, del uno de julio de ese mismo año, que declara sin lugar el Recurso y confirma la Sentencia de Primera Instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del año dos mil quince, contestando agravios por escrito la Defensa, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y quince minutos de la mañana, del uno de abril del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y pasó la causa a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

Una es la causal elegida por el recurrente para fundamentar su Recurso de Casación y es propiamente la establecida en el numeral 2 del artículo 388 del

Código Procesal Penal que cita “Inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, señalando como argumento que si bien el Tribunal de Apelaciones reconoce que el Ministerio Público tiene razón al afirmar que el rango de la pena a imponer en el delito acusado oscila entre tres y ocho años de prisión, confirma una pena por debajo del mínimo justificando su actuar con la aplicación del principio de lesividad que nada tiene que ver con el quantum punitivo, sino que únicamente opera a efectos de decidir si se castiga o no una conducta tomando como referencia lo significativo de la lesión que produjo o pudiese producir a determinado bien jurídico, solicitando en consecuencia se reforme la Sentencia dictada en Segunda Instancia y se imponga una pena que se encuentre entre el mínimo y el máximo señalado para el tipo penal de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. En este sentido esta Sala razona, que el principio de lesividad al que hace alusión el recurrente se encuentra establecido en el artículo 7 del Código Penal que a su letra dice “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley”, siendo uno de los puntos del citado artículo el que se pretende destacar y es que en el abordaje del tema del principio de lesividad entra en juego la decisión bidimensional de si se sanciona o no una conducta, siendo este el efecto tangible de dicho principio, previa constatación de si vulnera o pone en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado, es decir, que su radio de acción está relacionado con el imputar, perseguir y condenar, lo que en otras palabras sería, que autoriza al Ministerio Público a no acusar y al Judicial a sobreseer por estimar atípica la conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 155.2 CPP. De lo anterior se colige que el referido principio no opera a efectos de reducir el grado de sanción penal, mucho menos si esta disminución va por debajo del mínimo establecido por Ley para el tipo penal del que se trate, en virtud de que el tema de la graduación de la pena recibe adecuado tratamiento en la norma Sustantiva, tanto en la forma en la que deben efectuar la misma los Operadores de Justicia, como en los parámetros en los que se deben apoyar para disminuir o agravar la pena, es así como los artículos 78 y 81 CP nos hablan que los Jueces y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, no pudiendo nunca ser mayor del máximo ni menor del mínimo, excepto en los casos en que de forma expresa se autoriza el exceso, excepciones que no tienen cabida en el presente caso, pues en el acápite a) del citado artículo 78, que sí toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, no implica la imposición de una pena por debajo del mínimo señalado por la Ley, sino por el contrario, autoriza hasta la pena mínima, pero no menos de ello y en esa línea el literal d) que sí permite ir por debajo de ese mínimo, exige que concurra una atenuante muy cualificada, las cuales se encuentran definidas en ese mismo ítem y que distan de tener algo que ver con las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Lo anterior, en razón de que los legisladores en el momento en el que configuraron cada tipo penal, tomaron en consideración la pena adecuada o justa para cada uno de ellos, dejando únicamente a discreción del Juez el quantum entre ambos extremos, el que debían razonar adecuadamente, lo que aterrizado al sub iudice, es que los 6. 1 gramos incautados están dentro del peso requerido para que se configure la posesión y en consonancia la pena que figura en ese tipo está adecuada a los gramos que el mismo contempla. Para reforzar lo dicho, citamos Jurisprudencia de este Supremo Tribunal que se pronuncia en idéntico sentido y tenemos la Sentencia número ciento ochenta y tres, de las diez de la mañana, del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, que refiere: “Como lo sostiene la doctrina nacional, el principio de insignificancia lleva a la atipicidad de las lesiones o puestas en peligro de carácter insignificante al bien jurídico tutelado. Es la exclusión de la conducta delictiva”, por su parte la Sentencia número ciento cuarenta y cuatro, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del siete de octubre de ese mismo año, establece que: “La conducta de la acusada a la luz del principio de lesividad que representa una garantía para los ciudadanos refiere que la conducta externa activa u omisiva solo se sancionará en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado, ubicado a este último como núcleo de la teoría del delito, pues opera como límite al ius puniendi del Estado. En este orden de ideas los delitos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se configuran como delitos de peligro

abstracto, quieren la potenciabilidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico, dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del derecho penal pero en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes eran considerados meros actos preparatorios no punibles. En ese orden de pensamiento, la relevancia del bien jurídico se traduce en que aún en el caso de conductas que se adecúen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien tutelado carecen de antijuridicidad material y, por lo tanto no resultan punibles. Pues a pesar de la necesaria existencia de los delitos de peligro abstracto, su indiscriminada utilización puede resultar desproporcional a los principios de fragmentariedad, subsidiariedad, última ratio, autodeterminación de las personas y de lesividad del derecho penal. En el presente caso por las circunstancias concretas del hecho, por la escasa cantidad de droga que portaba el acusado, su conducta no es adecuada para generar objetiva e inequívocamente un peligro abstracto para la Salud Pública pues no se contaba con la peligrosidad de esta conducta”, criterio que también encontramos en las Sentencias No. 1439 y 131 ambas del año dos mil siete. Con tales antecedentes, esta Sala concluye que le asiste la razón al recurrente al estimar que erró el Tribunal de Apelaciones y en su momento el Juez de Instancia al imponer una pena por debajo del mínimo sin estar autorizado legalmente para ello y haciendo uso de un Principio Sustantivo cuya naturaleza dista de tener algo que ver con la graduación de la pena, en consecuencia corresponde reformar la pena impuesta y tomando en cuenta el peso de la sustancia incautada, mismo que se encuentra rozando con el rango mínimo considerado en el tipo penal de posesión, imponer la pena mínima de tres años de prisión y cincuenta días multa y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y en consecuencia se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana, del uno de julio del año dos mil quince en lo que respecta a la pena a imponer, la que en adelante será de tres años de prisión y cincuenta días multa por la comisión del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 421

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María José Ramírez, fiscal auxiliar de Matagalpa, presenta el veintinueve de octubre del año dos mil catorce, ante el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia contra la Mujer, de Matagalpa, acusación en contra de José Santos Muñoz Díaz, de setenta años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación agravada en grado de tentativa en perjuicio de Haysell Massiel Polanco Muñoz, de siete años de edad. Expresa la acusación que el veintidós de julio del dos mil trece, a las cinco de la mañana, el acusado, quien es abuelo materno de la víctima, se encontraba en su casa ubicada en la Finca La Lucha, Comunidad Caño de Agua, Comarca Copalar, Municipio de Paiwas, Departamento de Matagalpa, en compañía de su esposa, de su hija Maribel, y de la víctima. Momento en que la víctima le dice a su abuela que le dé una taza de café, y la

víctima se va al cuarto donde estaba el acusado a pedirle azúcar, estando en el cuarto el acusado agarra a la víctima, la acuesta, la desviste, le hace a un lado el blúmer, y le coloca el pene en la vagina de la víctima, e intenta penetrarle, pero en ese instante llega la madre de la víctima y lo observa y grita. Según las investigaciones estos hechos los había realizado en otras ocasiones. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada en grado de frustración, tipificado en el arto. 169 inciso a); 28 y 42, del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia inicial con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando "Culpable" al acusado por el delito de Violación agravada en grado de tentativa. Se dicta sentencia a las cuatro con treinta minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil quince, en la que condena al acusado a la pena de tres años de prisión en el Sistema Penitenciario, más las penas accesorias. Se notifica la sentencia, y en la misma audiencia se dicta Auto que otorga Beneficio de Suspensión de ejecución de la pena de prisión. El Ministerio Público interpone Recurso de Apelación contra el auto de otorgamiento del beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las once de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil quince resuelve dar lugar a la apelación del Ministerio Público y revoca el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión, dejando con efecto la sentencia de primera instancia en todo y cada uno de sus puntos. La defensora Pública del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público no presenta escrito de contestación. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la recurrente, Lucía Eliud Franco Cerda, en su carácter de defensora pública, y en representación del procesado José Santos Muñoz, que basa su recurso de casación bajo el arto. 387 numeral 1 que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Agrega el recurrente que el arto. 377 CPP establece el término para presentar agravios contra un auto de resolución judicial, cuyo plazo es tres días desde su notificación, pero esta norma fue inobservada en la sentencia recurrida, dictada por segunda instancia de la Circunscripción Norte el veinticinco de noviembre del dos mil quince, a las once de la mañana, en la cual en el numeral uno establece que admiten el recurso de apelación fiscal por estar en tiempo y forma cuando dicha apelación fue presentada el trece de octubre del dos mil quince, a las nueve con veintitrés minutos de la mañana, como apelación de sentencia condenatoria, pero se estaba en realidad ante la apelación del auto resolutorio que dio lugar al incidente de beneficio de suspensión de condena por primera instancia, quien le dio trámite al beneficio de suspensión de condena de prisión el dos de octubre del dos mil quince, a la una con ocho minutos de la tarde, y dicho auto dio lugar a la suspensión de ejecución de pena de prisión mediante auto de audiencia del ocho de octubre del dos mil quince, a las nueve con cuarenta minutos de la mañana, posterior a la notificación de la sentencia, a lo cual se le otorga a su defendido con medida diferente a la pena de prisión por ser una persona de setenta y tres años, valetudinario por diferentes complicaciones médicas que presenta. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que el Ministerio Público recurrió de apelación de la sentencia de primera instancia, sin embargo, debió de recurrir del auto donde otorgó el

beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión, además que lo hizo fuera del plazo de los tres días que establece la ley. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra la sentencia de primera instancia dictada el treinta de septiembre del dos mil quince, a las cuatro con treinta minutos de la tarde, en la cual condena a José Santos Muñoz Díaz, de setenta y dos años de edad, a una pena de tres años de prisión por el delito de Violación a menores de catorce años en grado de tentativa (Folios del 189 al 196 del cuaderno de primera instancia). Asimismo, encuentra acta de notificación de sentencia mediante audiencia del ocho de octubre del dos mil quince, a las nueve con cuarenta minutos de la mañana, la cual se encontraba presenta el Ministerio Público, la Defensa y el Acusado. En el mismo acto procesal de la notificación de la sentencia, la defensa solicita la suspensión de la ejecución de la pena de prisión basado en el estado de salud y no poseer antecedentes penales el procesado, y ofrecimiento de resarcimiento del daño, de conformidad a los artos. 87, 88 y 90 CP. En la misma audiencia de notificación de la sentencia el judicial resuelve a favor del procesado sobre la petición de suspensión de ejecución de la pena de prisión de parte de la defensa particular por valetudinario (arto. 97 CP), las enfermedades que padece, haberse comprometido a resarcir el daño y no poseer antecedentes penales el procesado. Asimismo, rola el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en la que impugna el Auto donde se otorga Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena de prisión, el que fue decepcionado en ORDICE el trece de octubre del dos mil quince. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que en caso de autos, el ocho de octubre del dos mil quince, a las nueve con cuarenta minutos se notificó la sentencia de primera instancia, y en esa misma audiencia la defensa solicitó la suspensión de ejecución de la pena de prisión, a lo cual el judicial la otorga basado en lo valetudinario del acusado, misma que fue apelada por el ente acusador el trece de octubre del dos mil quince, es decir, habiendo transcurrido cinco días desde su notificación, por lo que de conformidad al art. 377 CPP que establece tres días para recurrir de apelación por un Auto, es notorio que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que segunda instancia debió de haberse declarado inadmisibles por extemporáneo. Por lo antes expuesto, se admite el agravio que por motivos de forma interpusiera la recurrente en su calidad de defensor particular del acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 377, 386 y 387 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Lucía Eliud Franco Cerna, defensora pública, y en representación de José Santos Muñoz Díaz, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos. **II)** Se deja con efecto el Auto dictado a las nueve con cuarenta minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil quince, por la Jueza Primero de Distrito Especializado en Violencia, de Matagalpa, en la que otorga el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión. Se ratifica por esta Sala Penal de este Supremo Tribunal el beneficio de ejecución de la pena de prisión otorgado en primera instancia. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 422

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó solicitud en el cual el privado de libertad Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley de nacionalidad costarricense, requiere ser trasladado hacia la República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó a los autos la certificación de sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en la cual condenó a Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley, por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Limón, República de Costa Rica, en el cual consta que nació el día 3 de Julio del año 1976, siendo sus padres George Hartley Patterson y Loretta Elizabeth Cristhoper Smith, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el privado de libertad en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad

Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en la cual la autoridad judicial resolvió condenarlo por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Jerson Jerónimo Hartley Cristopher conocido como Jerson Gerónimo Hartley. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia Y vigilancia Penitenciaria de Bilwi, Circunscripción RACCN. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 423

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Ariel Enrique Miranda, fiscal auxiliar de Bluefields, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia contra la Mujer, por Ministerio de Ley, de Bluefields, acusación en contra de Holman Ariel Duarte Rivas, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Zahory Taiz Arteaga Bellis. Expresa la acusación que el veintisiete de julio del dos mil trece, a las tres de la tarde, el acusado procedió a llamar vía telefónica a la víctima, pidiéndole que lo llegara a visitar a su casa en Bluefields, por lo que la víctima llega a la casa del acusado. Luego, el acusado agarra a la fuerza a la víctima y le introduce el pene en la vagina de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, tipificado en el arto. 167 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia inicial con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando “Culpable” al acusado por el delito de Violación agravada. Se dicta sentencia a las nueve de la mañana del veintitrés de junio del dos mil catorce, en la que condena al acusado a pena de catorce años con cuatro meses de prisión. La defensa del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Caribe Sur, mediante sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de agosto del dos mil catorce resuelve dar lugar a la apelación de la

defensa del procesado y reforma la pena a doce años con seis meses de prisión. La defensa particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, Elvin David Benavides Soza, en su carácter de defensor particular del procesado Holman Ariel Duarte Rivas, en su primer motivo que su recurso de casación lo basa en el arto. 387 numeral 1 que establece: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. 4) “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Agrega el recurrente que tanto primera instancia como segunda instancia violentaron el derecho a la defensa al dejar a su representado en indefensión por la oscuridad presentada en el libelo acusatorio debido a que desde el principio fue acusado por el delito de Violación que prevé y sanciona el arto. 167 CP, y con la partida de nacimiento debió de haberse aplicado el arto. 168 CP que establece la Violación a menor de catorce años, sin embargo aplica la tipificación del arto. 169 inciso a) CP que sanciona la Violación agravada, siendo una pena gravosa. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que la acusación establece el delito de Violación de conformidad al arto. 167 CP, y que al presentarse la partida de nacimiento se prueba que la víctima era menor de catorce años de edad, por lo que debió de haberse tipificado de Violación a menor de catorce años tal como lo establece el arto. 168, sin embargo el judicial aplica el arto. 169 inciso a) CP que tipifica el delito de Violación agravada, por lo cual al cambiar el tipo penal, deja en indefensión al acusado. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que el Ministerio Público acusa por los hechos que consisten que el veintisiete de julio del año dos mil trece, a las tres de la tarde, el acusado llama vía telefónica a la víctima para que llegara a su casa, y una vez que ésta llega, el acusado la agarra a la fuerza y penetra el pene en la vagina en contra de la voluntad de la víctima, por lo cual el ente acusador lo tipifica de Violación que prevé y sanciona el arto. 167 CP. Asimismo, no rola en autos la partida de nacimiento de la víctima. Sin embargo, se establece en el dictamen médico legal que la víctima, es mayor de catorce años y menor de dieciséis. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la ley penal en su arto. 77 del Código Procesal Penal establece que el ente acusador señala hechos y no tipo penal, es decir, la ley otorga al Ministerio Público tipificar provisionalmente tipos penales, y es el judicial que tipifica de manera definitiva el tipo penal de conformidad a los hechos probados, de tal manera que en el caso de autos el Ministerio Público tipifica provisionalmente de Violación, pero el Judicial califica de manera definitiva de Violación agravada debido a que según las pruebas presentadas el acusado penetra con su pene en la vagina de la víctima en contra de su voluntad aprovechándose de la relación de confianza que había entre ambos, por lo que el hecho encaja en el tipo penal estipulado en el arto. 169 inciso a) CP que establece el delito de Violación agravada. Por consiguiente, el Ministerio Público tipifica de manera provisional el tipo penal, tal como lo establece el arto. 77 numeral 5) del Código Procesal Penal que establece que la acusación debe de tener una “posible calificación legal” de los hechos ilícitos, pero el que tipifica de manera definitiva es el órgano judicial. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiera el recurrente en su calidad de defensor particular del acusado.

-II-

Expresa el recurrente en su segundo agravio basado en motivo de fondo que lo sustenta en el arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos

por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales Suscritos y Ratificados por la República”. Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur, de las ocho de la mañana del veintidós de agosto del dos mil catorce, le causa agravios a su defendido al violentarse el derecho de la defensa desde el inicio del proceso, y que se le condena a una prueba gravosa. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que en todo el proceso que incluye la sentencia de segunda instancia se le violentó el derecho de defensa y que se aplicó una pena gravosa. Por lo que en el caso de autos quedó evidenciado que el acusado tuvo en todas las etapas e instancia del proceso su defensa, y que referente a la pena está ajustada al arto. 169 CP que establece de doce a quince años de prisión por el delito de Violación, y en el presente caso se aplicó doce años con seis meses de prisión, estando dicha pena dentro del rango del mínimo y máximo que la ley establece, y que además se observa que se consideró como agravante específica la del inciso a) del mismo arto. 169 que es la relación de confianza que tenía el acusado con la víctima. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 y 169 inciso a) CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 4, y 388 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Elvin David Benavides Soza, defensor particular de Holman Ariel Duartes Rivas, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintidós de agosto del dos mil catorce, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Caribe Sur. II) Se confirma la sentencia recurrida en todo y cada uno de sus puntos. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 424

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó solicitud en el cual el condenado Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch de nacionalidad costarricense, requiere ser trasladado hacia la República de Costa Rica, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, adjuntó a los autos la sentencia condenatoria, la cual fue certificada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia Y vigilancia Penitenciaria de Bilwi, Circunscripción RACCN, la cual integra y literalmente dice: Sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, se condena a Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch, por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, dicha sentencia se encuentra firme. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Darry Yheiner

Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia Limón, República de Costa Rica, en el cual consta que nació el día 19 de Agosto del año 1982, siendo sus padres Naivil Agosta Monteque Wright y Joan Lynch Jones, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el privado de libertad en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en la cual la autoridad judicial resolvió condenarlo por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Darry Yheiner Monteque Lynch conocido como Darry Monteque Lynch. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en

mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia Y vigilancia Penitenciaria de Bilwi, Circunscripción RACCN. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 425

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y siete minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, la Licenciada Johanna Saballos Gaitán, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Héctor Avilés Flores y/o Héctor Ramón Avilés Aguirre, por ser presunto autor del delito de Abuso Sexual cometido en aparente perjuicio de María Mercedes Cárcamo Arana, quien tenía al momento de comisión de los hechos treinta años de edad y presentaba discapacidad (síndrome de down), misma que fue admitida en Audiencia Preliminar a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, del veintinueve del mismo mes y año, ante la Juez Sexto de Distrito Especializado en Violencia y Justicia Penal Adolescente de Managua, Doctora Karla García Zepeda, donde además se dictó la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, se llevó a efecto a las doce y treinta y dos minutos de la tarde, del seis de octubre del año recién citado, en la que se ordena la remisión a Juicio Oral y Público, se mantiene la media cautelar de prisión preventiva, se previene a la defensa del deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley y se dicta fecha para Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Guillermo Alberto Avilés Flores, en calidad de Abogado Defensor, mediante escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintiocho de octubre del año dos mil catorce, presentó listado de documentales y testimoniales que ocuparía para apoyar su tesis, para finalmente dar inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan de seis, trece y veintiuno de noviembre y uno de diciembre, todos del año dos mil catorce, hasta culminar en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, de siete de mayo del año dos mil quince, que en su parte resolutive declara culpable al señor Héctor Avilés Flores del delito de abuso sexual cometido en perjuicio de María Mercedes Cárcamo Arana y le condena a la pena de diez años de prisión.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, Defensa del encartado, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente de Managua, en Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde, del cuatro de noviembre del año dos mil quince, que declara sin lugar el Recurso, sin embargo reforma de oficio la Sentencia inferior, recalificando el hecho como Violación en Grado de Tentativa e imponiendo una pena atenuada de tres años de prisión. Finalmente, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, Fiscal Director de la Unidad

de Apelación y Casación del Ministerio Público, hace uso del Recurso de Casación en la forma y en el Fondo, mediante escrito de las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, del veinticinco de noviembre del año dos mil quince, sin que se personase ni reservase derechos de contestar agravio la Defensa del Sindicato, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en auto de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana, del veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley al recurrente y pasó los autos a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO:

I

Cita el recurrente como primer motivo Casacional el dispuesto en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que a sus voces dice: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”, denunciando como atentatorio de los artículos 1, 160 y 369 CPP, el criterio asumido por el Tribunal de Apelaciones al permitirse reformar de oficio la Sentencia del A-quo en lo que respecta a la calificación jurídica, llevándola de Abuso Sexual a Violación en Grado de Tentativa y aminorando en consecuencia la pena de diez a tres años de prisión, postura que iba más allá de lo solicitado por la Defensa en su Recurso de Apelación, cuya pretensión se basaba en una reducción de la pena siempre dentro del mínimo y el máximo establecido para el tipo penal de abuso sexual, concluyendo que el Ad quem únicamente estaba facultado para intervenir de oficio en aquellos casos en los que se evidenciase una violación a derechos y garantías Constitucionales del procesado, acto contrario, se estaría pasando por alto la garantía de seguridad jurídica que asiste al sujeto pasivo o víctima dentro del proceso. En lo que respecta a las causales de fondo, inicia el Casante su disertación desarrollando la primera de ellas, relativa a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución, para referirse específicamente al derecho a la Defensa consignado en el artículo 34.4 de nuestra Carta Magna y que también cobija a la víctima u ofendido, en virtud de que el Ministerio Público actuando en representación de esta última no tuvo la oportunidad de defender su postura acusatoria con respecto al tema del cambio de calificación jurídica, debido a que la Defensa nunca lo alegó en su escrito de Apelación, resolviendo el Tribunal de forma ultrapetita y el segundo motivo de fondo y último agravio del caso en estudio nos habla de una errónea aplicación de la ley penal sustantiva (Art. 388 numeral 2), poniendo de manifiesto que a su juicio resulta aventurado hacer valoraciones hipotéticas sobre las intenciones de las personas, las que únicamente radican en la psiquis de cada individuo, sumado a que desde el mismo libelo acusatorio la conducta que se detalla y el tipo penal en el que se encasilla la misma es el de abuso sexual.

II

Que si bien es cierto el escrito Casacional separa la causal de forma de los dos motivos de fondo seleccionados en los términos en los que fueron expuestos en el considerando que antecede, el argumento central para los tres motivos es el mismo, es decir, todo gira en torno al exceso cometido por el Tribunal de Apelaciones respectivo al reformar de oficio la calificación legal y la pena en un caso en el que no se evidenciaba una violación a las garantías Constitucionales, razón por la que esta Sala tiene a bien contestar los tres agravios conforme a un mismo análisis y en este sentido se inicia diciendo que el artículo 1 CPP marca el lineamiento de salida de todo el Sistema Procesal Penal o reglas del juego, al instaurar el Principio de Legalidad de raigambre Constitucional, que obliga a que los Tribunales competentes dirijan sus procesos conforme a los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna, leyes especiales e Instrumentos Internacionales, es decir, que su actuar estará limitado por el alcance o facultades que la Ley le establezca, ni más ni menos que lo que ella mande. En este orden de ideas el artículo 369 del mismo cuerpo de Ley, es el que directamente aborda el tema de los Recursos aclarando que los Tribunales con competencia para resolver los mismos, podrán hacerlo solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, a menos que fuera de ellos se evidencie una laceración de derechos o garantías Constitucionales, en cuyo caso sí deberán intervenir de oficio a efectos de materializar la Tutela

Judicial efectiva, ello en virtud de que una intervención oficiosa fuera de estos términos vulnera no solo el derecho Constitucional de la Defensa, sino también el principio de seguridad jurídica que asiste a la parte contraria en todo proceso. Lo anterior aterrizado al caso que nos ocupa obliga a esta Sala a verificar en primer término los agravios esgrimidos por la Defensa en Apelación a fin de constatar si los mismos hacen alusión a una inconformidad con el tipo penal en el que fue encasillada la conducta de su representado, sumado, verificar si de lo expresado o incorporado en juicio existe alguna prueba que edifique la certeza de que la intención del victimario iba más allá de solo tocamientos lúbricos o actos lascivos, es decir, si dentro de la probanza queda claro que el condenado pretendía acceder carnalmente a la víctima y que no logró concretar su finalidad por agentes externos y tercero, concluir si el haber tipificado los hechos como abuso sexual daña de algún modo derechos o garantías de abolengo Constitucional como para justificar la modificación del tipo penal efectuada por el Tribunal de Apelaciones.

III

En fe de las ideas que anteceden nos dirigimos al Recurso de Apelación interpuesto en término por el Licenciado Carlos Javier Chavarría, en el que se observa que sus agravios se orientan hacia dos líneas específicas, la primera de ellas radica en que a su juicio no fue probada la participación de su representado en los hechos por los que se le condenó, por considerar que la prueba no pasó de meras especulaciones o deducciones, solicitando se revoque la condenatoria y se decrete la no culpabilidad del mismo y su segunda postura, la que tiene carácter subsidiario, en propias palabras del recurrente cita "La pena impuesta de diez años de prisión se extralimita porque la que en todo caso debió aplicar es la mínima de siete años atendiendo las reglas del artículo 78 CP literal c, correspondería al menos a la mínima o en su defecto la mitad inferior de esta, ya que el mismo establece que no se demostró por el Ministerio Público porque no quedó acreditado los antecedentes penales de mi representado, lo que indica que estamos en presencia de un atenuante establecido en el artículo 35 CP (...). Bajo esta línea, se evidencia que en ningún momento el Apelante discutió lo relativo a la tipificación, sus extremos versaban en la no culpabilidad o en su defecto en la disminución de la pena, sin poner en la palestra ningún dato que llevase a creer al Tribunal que la intención de su representando era acceder carnalmente y que se vio interrumpida por un agente exógeno, solicitando que fuese beneficiado con la atenuación que nuestro código contempla para los delitos en grado de tentativa, de lo que se concluye como primera aproximación que fue iniciativa del Tribunal el revalorar la calificación jurídica impuesta en Primera Instancia, lo que dicho de otro modo, es evidente que la Sentencia de Alzada sí fue más allá de los agravios expuestos en Apelación. Asimismo, esta Sala le otorga la razón al Casante al afirmar que la postura oficiosa del Tribunal no solo es arriesgada, sino además errada, en razón de que no estaba en condiciones de asumir cual era la intención, el deseo o el dolo que movía al acusado respecto a la víctima, cual si se encontrase dentro de la psiquis del mismo, debido a que la prueba evacuada en juicio no arroja ningún dato de interés como para creer que lo que pretendía era acceder carnalmente a esta, pues los testigos que fueron recepcionados, en su mayoría de oída, solo sitúan al agresor en la vivienda y a la víctima saliendo de una de las habitaciones de esta mientras se subía el short y por su parte la Forense lo que dictamina es un tocamiento lúbrico reciente y un himen intacto, sin ninguna otra manifestación de violencia, aparejado a que las declaraciones lo que refieren son besos en distintas partes del cuerpo y la acción de tocar por parte del victimario, sin que se mencione ningún acceso y que la testigo que interrumpió la ejecución del supuesto delito de violación, nunca los vió en el acto, ni ingresó donde estos se encontraban, sino que desde fuera llamaba a la dueña de la vivienda y la víctima al oír el llamado salió a su encuentro para darle respuesta. Con ello, se demuestra que efectivamente no existía prueba que demostrase que estábamos ante una violación en grado de tentativa y que obligase consigo al Tribunal a cambiar esta calificación jurídica a efectos de materializar la Tutela Judicial Efectiva que protege a las partes en el proceso, lo que sí hubiese justificado la intervención oficiosa del Tribunal por tratarse de un Principio Constitucional, pero al no ser así y no existir en el presente caso ninguna norma Suprema involucrada o violentada, no era de recibo entrar a discutir puntos que no habían sido alegados en el Recurso, olvidando que la competencia está fijada por el

agravio y que en el sub lites este último no radicaba en un error de subsunción sino en una reducción de la pena dentro de sus límites establecidos por el Código Penal en el delito de abuso sexual, dando de este modo valor a las inconformidades expuestas por el Ministerio Público, no sin antes manifestar que la postura asumida por el Tribunal de Apelaciones, si fuese respaldada por este Supremo Tribunal en los términos acontecidos en el presente caso, daría por sentado que para todos los casos en los que se configure el Abuso Sexual no puede ni debe darse ninguna flagrancia o interrupción por parte de un tercero durante la ejecución de los lúbricos tocamientos, ya que por defecto siempre nos encontraríamos ante una violación en grado de tentativa, siendo errada esta postura y atentoria de la naturaleza de los delitos de abuso sexual y de violación, así como un uso inadecuado del iter criminis.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. **II)** Se revoca parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde, del cuatro de noviembre del año dos mil quince, en lo que respecta a la calificación de los hechos como Violación en Grado de Tentativa y a la imposición de la pena de tres años de prisión. **III)** Se confirma la Sentencia dictada por la Juez Sexto de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana, del siete de mayo del año dos mil quince, que condena al señor Héctor Avilés Flores y/o Héctor Ramón Avilés Aguirre a la pena de diez años de prisión por la comisión del delito de Abuso Sexual, cometido en perjuicio de María Mercedes Cárcamo Arana. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 426

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación penal en el fondo, en el asunto principal No. 0595-0515-2014-PN, interpuesto por la Licenciada, Benita Darlyn López Guido, en su calidad de Procuradora Auxiliar y como acusadora particular adherida al Ministerio Público, y en representación de la Procuraduría General de la República, en el proceso seguido contra el acusado Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, con Cédula de Identidad No. 282-050296-0007W, de dieciocho años de edad, estudiante, con domicilio de La Renta tres cuadras al oeste en el barrio El Laborío de la ciudad de León; dirigido dicho recurso contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre de Dos mil quince, que revocó la condena de cinco años de prisión y trescientos días multa, impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana de doce de Febrero de Dos mil quince, impuesta a Jefry Jonathan Mendoza Espinoza como autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en su lugar absolvió al acusado Jefry Jonathan Mendoza Espinoza y ordenó su libertad.- Por radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente a la Licenciada, Benita Darlyn López Guido en representación de la Procuraduría General de la República; por

expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada, Benita Darlyn López Guido, refiere que el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, formularon cargos penales a título de coautoría en contra del acusado Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, siendo afectada la Salud Pública representada por la Procuraduría General de la República. Apoyada en los Artos. 363, 388 y 390 del CPP, en su calidad de Procuradora Auxiliar concurría a impugnar la sentencia de segunda instancia, mediante el presente recurso de casación por motivos de fondo, la que en su parte resolutive dice: “I. Ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado, Francisco Javier Mendiola Betanco, en su calidad de abogado defensor privado de Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del doce de febrero de dos mil quince, dentro de la causa No 0595-0515-14-PN y Ordice No. 000595-1531-14-PN, en la cual se condenó a su representado a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, autor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública. II. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida anteriormente relacionada, en la cual se condena al acusado ya mencionado... y se absuelve al acusado Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, ordenándose la correspondiente orden de libertad a su favor”.

II

Primer Agravio. La mencionada Procuradora Auxiliar amparada en la causal 1ª del Arto. 388 CPP (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la Republica), por cuanto nuestra carta magna dispone en su Arto. 34. “El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”; refiere la recurrente, que la sentencia antes relacionada y dictada por la Sala A quo, violenta garantías constitucionales, como es el derecho que se le concede a la víctima u ofendido en este caso a la Procuraduría General de la República de ser escuchada en todas las instancias, y toma para citarlo de los Derechos Individuales de la Constitución Política el Arto. 34. Cabe observar, de acuerdo a lo dicho en el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, el rol de víctima privada de la Procuraduría General cuando figura como víctima, y que en efecto dice: “el Estado figura en el proceso con toda la majestad de imperio que deviene de su condición de tutelar exclusivo de la potestad jurisdiccional. El Juez, dominus del juico, lo encarna. Se ha reservado con exclusividad el poder de conocimiento y decisión en todos los procesos (Arto. 159 II Cn; Arto. 18 CPP). Desdoblándose en virtud del principio acusatorio, el Estado es también el persecutor por excelencia. Pero en este papel su condición procesal es la de parte. Llega al proceso a pedir justicia, si bien en nombre de la sociedad. Llega a pedirla y puede que no se le otorgue, puede que se rechace su pretensión, por el representante del mismo Estado, en su función jurisdiccional. El Estado persecutor es una parte, parte actora o acusadora, y gravita sobre sus hombros la carga de la prueba. Pero no son éstas las únicas funciones del Estado en el proceso penal. El Estado, como un todo o en alguna de sus instituciones, también puede ser víctima. Y como tal no puede quedar desprotegido, privado de su propia tutela. De allí que como víctima llegue al proceso despojado de imperio, impetrando tutela jurisdiccional, necesariamente en condición de persona privada para mantener el equilibrio procesal con su contra parte, el acusado. En esa condición de víctima el Estado es representado por la Procuraduría General de la República. En efecto en el Arto. 109.3 CPP se establece que la Procuraduría General de la República es considerada víctima u ofendida en representación del Estado o sus instituciones, y el Arto. 2.6 de la Ley Orgánica de aquel ente señala como una de sus atribuciones la representación del Estado como persona privada en causa penales y otras. De manera, pues, que en el proceso penal la Procuraduría General de la República puede ejercer la acción pública a la par del Ministerio Público adhiriéndose a su acusación o

formulando su propia acusación, igual que cualquier otra víctima; y en este caso figura como parte acusadora particular adherida al Ministerio Público.

III

Refiere la Procuradora Auxiliar que el acusado Jefry Jonathan Mendoza Espinoza fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión y trescientos días multa por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Que dicha sentencia fue únicamente apelada por el Licenciado, Francisco Javier Mendiola Betanco en su calidad de defensor de Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, revocándose por la Sala A quo la sentencia apelada y ordenándose la correspondiente orden de libertad. En síntesis la Procuradora Auxiliar en su calidad de víctima, se queja porque la Sala A quo, en la sustanciación del recurso de apelación, no realizó audiencia oral y pública, a pesar de haberse reservado el derecho la Procuraduría para contestar los agravios del acusado expresados por escrito. Cabe observar, la renuncia a la audiencia por parte del acusado, por consiguiente se da la suspensión de la audiencia que fue fundamentada por dicha Sala A quo en la renuncia a la misma por parte del acusado, todo lo cual fue debidamente notificado a la Procuradora Auxiliar. En su oportunidad (el 5 de Agosto 2015) la Sala A quo, folio 10, dijo: “Habiendo renunciado a la audiencia oral y pública la defensa Licenciado, Francisco Javier Mendiola Betanco, en la causa seguida en contra de Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, por el delito de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de Nicaragua. Esta Sala provee: En vista que el Ministerio Público ya contestó los agravios en los folios 142, 143, 144 y 145 de la primera instancia. Pase a estudio para fallo de mero derecho”. Posteriormente la Sala A quo, en fecha 17 de Noviembre de 2015, dictó sentencia de término. Sin embargo, la Procuradora Auxiliar por no estar de acuerdo con la falta de audiencia, presentó por escrito en fecha 12 de Enero de 2016, incidente para anular la sentencia, y se procediera a la celebración de la audiencia oral y pública, para contestar verbalmente los agravios ante los Magistrados de la Sala A quo. El incidente fue declarado sin lugar con fundamento en el Arto. 164 CPP, y por las siguientes razones que se expusieron y literalmente dicen: “esta Sala (a quo) considera que el incidente interpuesto por la Procuraduría General de la República debe declararse sin lugar, por cuanto su derecho de incidentar ya precluyó, en tanto ya había dictado sentencia este Tribunal (a quo) en el presente caso, máxime que examinando el cuaderno procesal de la segunda instancia se observa que la Procuraduría fue notificada mediante cédula judicial de dos de Septiembre del año dos mil quince (folio 13 2ª instancia) del auto donde se pasaba la causa a estudio para fallo de mero derecho, dictando sentencia este Tribunal (a quo) el diecisiete de noviembre del año Dos mil quince y dejar pasar aproximadamente tres meses después de la fecha de notificación del auto que alega nulidad, pues no se puede retrotraer el proceso a periodos ya precluidos, de conformidad a lo prescrito en el Arto. 165 CPP.-

IV

La Procuradora Auxiliar, en su calidad de recurrente, nuevamente en sede de casación reproduce el mismo planteamiento de nulidad, dejando al margen el ataque contra la sentencia de término; su propósito es la nulidad del acto en sí mismo; es decir, la nulidad por la nulidad misma; porque otra cosa es el perjuicio real y concreto que pudiera causarle a la Procuraduría General, en su calidad de víctima privada, la resolución viciada real y concretamente por no haberse verificado la audiencia oral y pública; en otras palabras, el vicio sólo adquiere relevancia cuando opera como presupuesto o fundamento de una decisión perjudicial, caso en el cual lo impugnabile es la decisión, por haber utilizado un acto defectuoso, y no el acto en sí mismo, que no es impugnabile en casación. Siguiendo esas orientaciones, dice el Manual de Derecho Procesal Penal, el Arto. 160 del CPP establece el principio inspirador del tratamiento de la actividad procesal defectuosa: “los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales o requisitos procesales básicos no pueden servir de fundamento o presupuesto a una decisión judicial”. No obstante, la misma norma admite la subsanación oportuna de todo defecto. Idea que reafirma el Arto. 165 del CPP. “Los defectos aun los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido”. En el caso de autos en sede de apelación fue comunicado al Ministerio Público y la Procuraduría General, la suspensión de la audiencia oral y pública por la renuncia a la misma por

parte del acusado. En atención al Arto. 382 CPP, una vez que el recurso es admitido, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de seis días, en los casos de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, dentro de este plazo se deberá presentar su oposición por escrito, como así lo hizo el Ministerio Público, aunque si la parte recurrente solicita que se realice una audiencia pública, o la parte recurrida la considera necesaria, ésta puede limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia citada. Después de recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer la apelación. Según el Arto. 383 CPP, luego que los autos han sido recibidos, el tribunal competente puede convocar a audiencia oral cuando sea procedente. Cabe observar que la audiencia pública no procede cuando el recurrente ha renunciado a la misma, pues no tendría sentido su procedencia porque la finalidad de la misma es la fundamentación de los agravios, y luego la parte recurrida no tendría un contenido oral para contestar. En consecuencia, es posible la renuncia a la vista oral, tanto en los recursos de apelación como de casación, Arto. 370 CPP. En los recursos de apelación y casación, una vez radicados los autos en la sede del tribunal de alzada y habiendo éste proveído la radicación de los autos ante sí, no se requerirá convocar a audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso en estos casos en estado de fallo. En consecuencia, lo planteado por el recurrente es un asunto de legalidad procesal que fue dirimido por el Tribunal de Apelaciones; y en todo caso, la participación de la Procuraduría General como parte acusadora adherida al Ministerio Público fue permitida en todo momento como víctima, por ello no puede deducirse la violación de la garantía constitucional a ser parte en los procesos.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada, Benita Darlyn López Guido, en su carácter de Procuradora Auxiliar de la Procuraduría General de la República y en su calidad de parte acusadora adherida al Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre de Dos mil quince, en el proceso seguido contra Jefry Jonathan Mendoza Espinoza, que ordenó su libertad, lo absuelve del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, y de toda pena y responsabilidad. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 427

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 1673-ORR1-14, donde se tramita el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en su calidad de Representante del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, sentencia que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado Emmanuel Alejandro Delgado Mora, revocando la sentencia de primera instancia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de Enero del año dos mil quince y Absuelve al acusado Emmanuel Alejandro Delgado Mora del delito de Promoción o

estimulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias controladas establecido en el Art. 356 CP. Se le dio intervención legal a la recurrente, la parte recurrida no contestó, ni se reservó el derecho de contestar los agravios en la audiencia oral y pública, por lo que se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El presente Recurso extraordinario de Casación de fondo, trae ante esta autoridad, la supuesta violación al principio de valoración de la prueba que conllevó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, exponiendo el recurrente que la conducta que sanciona el Art. 356 CP, es la conducta de una persona que incide en otro a consumir Estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias controladas, a través de la ejecución de los siguiente verbos rectores propagandizar, incitar o inducir a consumir drogas a bien ofrezca o regale droga a otra persona, que la prueba testimonial acredita los siguientes hechos; que el día 21 de enero del 2014 el acusado adquirió varias porciones de sustancia ilícita, que el acusado fue el que le regaló la droga a la víctima, la cual fue mezclada con alcohol, que antes de esto la víctima no había consumido alcohol o estupefacientes, que el forense determinó que la víctima se encontraba bajo los efectos de dicha sustancia y que el estudio social fue claro al establece la facilidad que tiene el acusado para adquirir o expender (aun regalar) sustancia ilícita, lo cual fue verificado en el presente caso con la declaración de la víctima, que con lo antes expuesto se puede concluir que en el presente caso se configuró al menos uno de los verbos rectores establecidos en el Art. 356 CP, como es el de ofrecer o regalar droga, que no existe contradicción entre los elementos de prueba, pues tanto la víctima como el perito fueron precisos en identificar a la víctima concediendo ambas que fue el acusado Emmanuel Delgado Mena.

CONSIDERANDO

II

De la tipicidad del delito contenido en el Art. 356 CP, se establece que el bien protegido es la Salud Pública, pues no se trata de la protección de bienes particulares, ni que las víctimas sean personas en particular sino la Sociedad Nicaragüense en su conjunto que es la destinataria de la protección por parte del Estado, por tratarse de delitos relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, estamos ante la presencia de delitos de simple actividad que excluye o no precisa la producción de resultado concreto alguno, en el caso concreto el legislador ha redactado un tipo abierto a las posibilidades de las diferentes conductas establecidas en la norma, de ahí lo que conocemos como verbos rectores, tales como el que se propagandice, se incite o se induzca a otros a consumir estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas e incluso las conductas de ofrecer o regalar las sustancias antes referidas. Partiendo de lo antes referido y lo acontecido en el presente caso, el Ad-quem consideró en su sentencia que con las pruebas no se pudo acreditar que existió estimulación para el consumo de droga, que no se constató con la pericia correspondiente referido al examen toxicológico que demostrara la ingesta de la droga, puesto que los resultados de esta pericia no se presentaron al juicio oral y público y la no ocupación de ninguna tipo de sustancia prohibida, haciendo las valoraciones y consideraciones con el uso de las reglas de la lógica al analizar sus contenidos y confrontándolos con la relación de los hechos referidos en la acusación, con la debida ilación que dieron certeza de la inexistencia del ilícito y consecuentemente de la falta de responsabilidad penal del acusado, las únicos dos pruebas referidas por el recurrente en su expresión de agravios, son solo una por cuanto lo referido a la pericial, es el mismo dicho de la supuesta víctima y aun ante la Psicóloga, cuyo contenido es totalmente contradictorio con lo referido en su declaración en el Juicio Oral y Público, es decir la misma fuente es contradictoria en su contenido, con ello no se acreditaron con certeza los verbos rectores a los cuales hace referencia el recurrente o sea el ofrecimiento o haber regalado con el fin de consumir los estupefacientes, Psicotrópicos o sustancias controladas, es decir los presupuestos que configuran el

tipo penal en el presente caso, aplicando debidamente el principio de presunción de inocencia contenido en el Art. 2 CPP, que no fue desvanecido en el presente y como consecuencia de esto el in dubio pro reo, no existiendo el yerro alegado por el recurrente de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en su calidad de Representante del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 428

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde, del veintiséis de mayo del año dos mil doce, el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Rivas y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Pedro Edgardo Vásquez Acevedo, por considerarlo presunto autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, cometido en aparente perjuicio de La Sociedad Nicaragüense, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de la misma localidad, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho del mismo mes y año, donde además se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, se giró oficio a Medicina Legal para que efectuara valoración del acusado, se ordenó la destrucción de la droga incautada y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las nueve y trece minutos de la mañana, del siete de junio del año en referencia, en la que se admiten los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, se eleva la causa a Juicio, se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede y se le previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Jairo Alard Mendoza, en carácter de Defensa del Sindicado, informó que su estrategia versaría en refutar las pruebas de cargo y por su parte el Licenciado Alejandro Antonio Chávez Obregón, Procurador Auxiliar Penal, presentó Acusación Adherida a la del Ministerio Público, en escrito de las diez de la mañana, del veintinueve de junio del año dos mil doce, celebrando Audiencia Preparatoria y dando inicio al Juicio Oral y Público, a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del once de julio del año en referencia, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, para culminar en Sentencia de las dos de la tarde, del dieciocho de julio del año dos mil doce, que en su parte resolutive condena a Pedro Edgardo Vásquez Acevedo a la pena de diez años de prisión, el decomiso de los bienes y quinientos días multas por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el Aquo, el Licenciado Alard Mendoza, de calidades señaladas, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de abril del año dos mil trece, que declara sin lugar el Recurso y confirma la Sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Defensa hace uso del Recurso de Casación en escrito de las doce del mediodía del dieciséis de mayo del año dos mil trece, reservándose el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintidós de junio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y fijó fecha para Audiencia, la que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte, a las nueve de la mañana, del veintisiete de junio del corriente año y no habiendo más trámites que cumplir pasó la causa a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Casación contemplado en nuestra norma procesal se erige como una garantía para las partes de que los asuntos de su interés serán revisados por un Tribunal Superior en Grado y de confirmarse un yerro, proceder a reformarlo en estricto derecho, no obstante, en aras de preservar la seguridad jurídica tanto de las actuaciones judiciales, como de esas mismas partes procesales, el artículo 361 CPP limita ese derecho, estableciendo que únicamente serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, disposición que conocemos como principio de taxatividad y consecuentemente enuncia una serie de motivos de forma y de fondo en los cuales puede enmarcar sus pretensiones y que deben, bajo pena de ser declarado improcedente, estar fundamentados adecuadamente, es decir, sostener un esquema argumentativo lógico (claridad de ideas), señalar el marco jurídico vulnerado cuando sea preciso y que dichas alegaciones guarden una relación con la esencia de la causal invocada, circunstancias que obligan a esta Sala a realizar dicho examen de procedencia, a fin de que únicamente se dé respuesta a los Recursos que atiendan adecuadamente los requisitos antes citados. En este sentido, esta Sala estima acertado evidenciar que el recurrente no cumple con los requisitos señalados supra, en razón de que al inicio del presente considerando se dedica a señalar como vulnerado el principio de presunción de inocencia con el argumento de que el Ministerio Público desde el mismo libelo acusatorio le señaló como culpable y sin encuadrar su agravio en ninguna causal y posteriormente enuncia la causal de fondo relativa a la inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva, para referir como inobservado el Código Aduanero y algunos artículos del Código Procesal Penal, cuando esta causal hace alusión única y exclusivamente a la norma sustantiva no adjetiva y propiamente en materia penal, no en todo el ordenamiento jurídico, concluyendo que sus pretensiones no guardan relación con el motivo invocado y siendo así no queda más que declarar su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jairo Antonio Alard Mendoza, Defensor de Pedro Edgardo Vásquez Acevedo, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de abril del año dos mil trece. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 429

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Oscar Danilo Rodríguez López, fiscal auxiliar de Jinotega, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, de Jinotega, acusación en contra de Octavio Ramón Zeledón Rizo, por ser presunto autor del delito de Estafa y Usurpación de funciones públicas en perjuicio de Santos Evelia Pauth Hernández, Santos Claricel López Gonzales, María Julio Gutiérrez Úbeda, Francisca Flores Gonzales, María Teresa Gonzales Rubio, Santos Maribel Cerrato Hoyes, Cristela Hoyes Centeno, Catalina Pérez Palacios y Argentina del Carmen Pérez Palacios. Expresa la acusación que el diez de enero del dos mil quince, a las diez de la mañana, cuando Douglas José Meza Meza se encontraba laborando café en el patio de su casa, en la Comarca San Pedro, Municipio de San José de Bocay, Departamento de Jinotega, llega el acusado, que perteneció en el cargo de técnico del programa productivo alimentario, adscrito al Ministerio de Economía Familiar, a plantearle que andaba en un gran problema sobre el Bono agropecuario alimentario, debido a que los beneficiarios no le habían cancelado, y que a él le estaban pidiendo cuentas y que por tal razón era el motivo de la visita para que cancelaran lo del bono, y que si no tenían que vender la vaca del bono. Pero Douglas José le manifestó que él no vendería la vaca porque no quería problemas con el programa del bono agropecuario, pero el acusado a sabiendas de que ya no pertenecía al programa del bono agropecuario alimentario, cobraba lo referente al bono agropecuario, y Douglas José lleva donde su esposa Santos Noelia (víctima) al acusado y ésta le da dinero y el acusado le da un recibo, además que le daría posteriormente la carta de la vaca. Al no llegar el acusado a dejar la carta antes referida, la víctima Douglas José llama a las oficinas del programa en San José del Bocay, y le informan que el acusado ya no labora para el programa. De igual manera les pasó a las víctimas Santos Claricel López Gonzales, María Julia Gutiérrez Úbeda, Francisca Flores Gonzales, María Teresa Gonzales Rubio, Santos Maribel Cerrato Hoyes, Cristela Hoyes Centeno, Catalina Pérez Palacios, Albertina del Carmen Pérez Palacios. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Estafa agravada en concurso real del delito de Usurpación de funciones públicas, tipificados en los artos. 230 inciso b), y 296 inciso b) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia inicial con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, de Jinotega. El Juzgado dicta Fallo declarando a "Culpable" al acusado por el delito de Estafa agravada en concurso real del delito de Usurpación de funciones públicas. Se dicta sentencia a las diez de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince, imponiendo a Octavio Ramón Zeledón Rizo la pena de tres años con nueve meses de prisión por el delito de Estafa agravada, y a un año con tres meses de prisión por el delito de Usurpación de funciones públicas. El defensor presenta solicitud de Suspensión de Ejecución de la pena de prisión ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega, y éste resuelve a través de sentencia dictada a las nueve con veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil quince otorgar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la pena de prisión al acusado. El Ministerio Público interpone recurso de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, mediante sentencia de las doce con veintidós minutos de la tarde del siete de enero del dos mil dieciséis resuelve dar lugar a la apelación del Ministerio Público, y revoca la sentencia que otorga el Beneficio de Ejecución de la pena de prisión. La defensa particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito de

contestación, y no solicitan audiencia oral y pública ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente, Francisco Jesús Gonzales Membreño, en su carácter de defensor público y en representación del procesado Octavio Ramón Zeledón Rizo, que su recurso de casación lo basa en el arto. 388 numeral 2 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) La inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, de las doce con veintidós minutos de la tarde del siete de enero del dos mil dieciséis, es errada al dar la razón al Ministerio Público y revocar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena otorgada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega a su defendido. Agrega el recurrente, que la sentencia de segunda instancia existe una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al considerar que el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena solamente cabe en los delitos menos graves y que no existe resarcimiento del daño por parte del acusado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que segunda instancia aplica la ley penal sustantiva de manera errónea para revocar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena, y que su defendido cumple con lo ordenado en el arto 87 y 88 del Código Penal para gozar del Beneficio de Suspensión de Ejecución de Pena, tal como lo otorgó el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega. Por lo que al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia dictada a las doce con veintidós minutos de la tarde del siete de enero del dos mil dieciséis, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, encuentra que en dicha sentencia en el "Considerando I" establece que el delito de Estafa es de naturaleza grave. En el "Considerando II" de la misma sentencia se denota que segunda instancia fundamenta que no se demostró el resarcimiento del daño a las víctimas, contrario a lo que motivó el Juez de Ejecución. Asimismo, se encuentra la sentencia dictada a las nueve con veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil quince, por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, de Jinotega, en la que otorga el Beneficio de Ejecución de la Pena de prisión al acusado Octavio Ramón Zeledón Rizo impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, de Jinotega, retomando el Juez de Ejecución como base que el daño causado fue resarcido por el acusado y que la pena impuesta no excede a los cinco años de prisión. De igual manera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la Audiencia de Incidente de Suspensión de condena llevada a cabo a las once con treinta y siete minutos de la mañana del once de agosto del dos mil quince, ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega, el defensor expresó que el acusado es primera vez que comete delito y que adjunta recibos de pagos que demuestran el resarcimiento de los daños causados, situación que no refutada por el ente acusador. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida no está ajustada a derecho debido a que de acuerdo a autos el procesado cumple con lo establecido en la sentencia del Juez de ejecución y vigilancia penitenciaria que ordena otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión, debido a que se observa en autos que el procesado no posee antecedentes policiales ni judiciales, circunstancias que exige el arto. 88 CP, agregado a ello, la pena para otorgar el beneficio de suspensión de la pena no excede de los cinco años de prisión que exige el arto. 87 CP, y en el caso de autos se impuso una pena de menor de cinco años de prisión. Por lo que el Juez de Distrito Penal de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, de Jinotega, cumple con lo estipulado en el arto. 87 y 88 CP, para otorgar el Beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena de prisión. Por lo antes expuesto, se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 87, 88, 230 y 296 CP; 1, 2, 7, 15, 386, y 388 numeral 2 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los

suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús Gonzales Membreño, defensor público de Octavio Ramón Zeledón Rizo, en contra de la sentencia dictada a las doce con veintidós minutos de la mañana del siete de enero del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se revoca la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, de las doce con veintidós minutos de la mañana del siete de enero del dos mil dieciséis. **III)** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega, de las nueve con veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil quince, en todo y cada uno de sus puntos. **IV)** Cópiese, notifíquese, y publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 430

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación, radicó expediente Judicial Número18746-ORM4-14 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso único de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González defensa técnica de Milton Guillermo Gómez Delgado, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Junio del año dos mil quince, que resolvió, no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto el Licenciado Ricardo Antonio Flores González defensa técnica de Milton Guillermo Gómez Delgado, en contra de la Sentencia Número 29 dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero del año dos mil quince y reforma la referida sentencia únicamente en la calificación jurídica definitiva, debiendo entenderse que el procesado Milton Gómez Delgado es responsable por la comisión del delito de Robo con intimidación agravado en perjuicio de Joseling Isabel Ortega Velásquez y Georgina Habit García Jalinas. Se le dio intervención a la parte recurrente y al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en Representación del Ministerio Público, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes a la referida audiencia a las diez de la mañana del día Lunes veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, una vez finalizada la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En cuanto al error in procedendo en el presente caso, el recurrente cita el motivo 3 del art. 387 CPP, este motivo esta previsto para acreditar la existencia de una omisión por parte del juzgador, al abstenerse sin justificación legal de ejercer la respectiva valoración de un medio probatorio que tiene singulares característica que la ley denomina decisiva, es tal la incidencia que debe tener este medio probatorio que puede cambiar la conclusión de certeza a que ha llegado el juzgador con la valoración de las demás pruebas, un precedente sobre la prueba decisiva lo encontramos en la Sentencia No. 4. de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las diez de la mañana del día dieciséis de Enero del dos mil siete, que planteó; “la prueba decisiva, es aquella que tiene peso suficiente para modificar

el resultado global de los elementos probatorios, utilizando en este motivo el método de la supresión hipotética en las pruebas del presente caso, nos encontramos que si mentalmente suprimimos dicha prueba videográfica, el resultado del cuadro probatorio, es que no se produce una modificación esencial de lo resuelto, ya que quedan pruebas superabundantes de cargo, como fueron la testifical, pericial, etc., que acreditan fehacientemente que se cometió un delito y que quedó acreditada la participación del acusado, por lo que dicho agravio debe ser desestimado". No se puede desbordar el límite que prevé el motivo citado, ni se puede desarrollar de manera general los agravios sin especificar, calificar y singularizar cuál o cuáles son las pruebas decisivas que se dejó de valorar, para que esta autoridad haga el examen de legalidad y tutele debidamente el derecho lesionado, encontramos en el agravio referente a este motivo que el recurrente solamente hace mención que las víctimas nunca comparecieron a reconocer a su representado, que la fiscalía no demostró que su defendido haya participado en los hechos, que el investigador ocupa bienes que son propiedad de su defendido y que los Arts. 15, 153 y 193 CPP, ponen de manifiesto al judicial que el método a seguir para la valoración, es un criterio racional donde se observan las reglas de la lógica el cual se traduce al sistema de la sana crítica. Es decir denotamos que no existe un señalamiento concreto a que prueba decisiva se refiere el recurrente, porque las víctimas como muy bien lo refiere el recurrente no fueron pruebas, debido a que no comparecieron, entonces no se puede esgrimir falta de valoración de una prueba decisiva si esta no existe en el proceso, ni esgrimir de forma general sobre violaciones a normas procesales que contienen el principio de libertad probatorio que es rector y orienta en diferentes momentos procesales cuestiones de admisión, práctica y valoración de prueba y menos alegar la falta de fundamentación de la sentencia y la forma de cómo deben valorar todas las pruebas que se practican durante el proceso penal que deben esgrimirse mediante los motivos pertinentes, en conclusión no existe el yerro alegado, pues no puede estar autoridad entrar a analizar una situación jurídica que no existió, siendo vacío el agravio del recurrente.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al agravio del recurrente sobre el error in iudicando alegado en el libelo del recurso, referido a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba observarse en la aplicación de la ley penal en la sentencia, expone que se quebrantó el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad contenido en el Art. 9 CP, e invoca las Sentencias No. 22 del 23 de Enero de 2008, la Sentencia No. 22 del 17 de Febrero 2006, la Sentencia No. 22 del 23 de Enero 2008 y Sentencia No. 5 de las 11:00 am del de Marzo 2005 y concluye pidiendo que las sentencias de primera y segunda instancia sean revocadas y se ordene la libertad de su defendido y se restituyan los derechos personales. El Art. 390 CPP, es claro, exige que el recurrente además de señalar la norma penal sustantiva que considera inobservada o erróneamente aplicada en la sentencia y expresar con claridad su pretensión, debe fundamentar el motivo utilizado o sea señalar en qué consiste y como se da el error, además del uso de la ley, doctrina o jurisprudencia que pueda considerarse en el caso concreto, pero como podemos denotar el recurrente no señala en qué consiste el yerro, como se da, recordemos que al hacer uso de este recurso extraordinario, debemos de ser más técnico en la exposición del yerro, puesto que el juzgador puede aplicar o inobservar la ley penal sustantiva de diferente manera, sea porque se dejó de aplicar un precepto legal que era aplicado al caso concreto, o cuando escogiendo la norma correcta, se equivoca al interpretarla y le da otro sentido, entonces debe haber una exposición del recurrente sobre de que manera sucede el error in iudicando y no solo invocar sentencias o jurisprudencia sin referir la vinculación con el caso concreto, esta autoridad no está autorizada por ley para actuar o ir más allá del límite establecido por la ley, salvo cuando se trata de las cuestiones constitucionales referidas en el Art. 369 CPP, no es que se trate de ser formalista la tendencia es la que se cumplan los requisitos básicos y se exponga debidamente la exposición correcta del yerro in iudicando y dentro de límites que prescribe el motivo, exposición que orientan legalmente a este órgano jurisdiccional para lograr la consecución de los fines de este recurso extraordinario de casación, al analizar la fundamentación oral que realizó el recurrente ante este Tribunal, hace referencia a la existencia de que debe

considerar la responsabilidad del acusado como tentativa del delito y no como un delito consumado, situación jurídica que no fue objeto del contenido del libelo donde se interpuso el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado el Licenciado Ricardo Antonio Flores González defensa técnica de Milton Guillermo Gómez Delgado en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Junio del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 431

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 1623-ORN1-15 proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción- Matagalpa. Recurre de Casación en la forma y en el fondo, los licenciados Darling Obando, defensa técnica del acusado Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga, la Licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández, en representación del Ministerio Público de la ciudad de Matagalpa y el Licenciado Guillermo Medina Mendoza en representación de la Procuraduría Penal de la República de la ciudad de Matagalpa. El motivo del agravio por parte de los agentes acusadores consiste en que la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia de la ciudad de Matagalpa, por medio de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil quince, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado primero de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Matagalpa de las diez y treinta y tres minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil quince en la que había declarado culpable al acusado José Joaquín Mansell Reyes del delito de Posesión o tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y lo declara no culpable de los hechos acusados. También recurren porque la Sala Penal A qua en esa sentencia, cambia la tipicidad y la pena decretada por el juez de primera instancia; de transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas a posesión o tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Por su parte la defensa del acusado Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga, agravia la sentencia de segunda instancia porque no reconocen que en primera instancia se dio suplantación del contenido de las actas de incautación de drogas. Tanto la defensa como las partes acusadoras recurren de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia. Por tramitado el presente recurso extraordinario y celebrado la audiencia respectiva, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El licenciado Darling Obando, en la calidad expuesta, fundamenta su único agravio de forma amparado en la causal 1° del art. 387 CPP que dispone: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es

necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.” Bajo esta causal, el recurrente expone que en el juicio de Primera Instancia llevado a cabo en el Juzgado Primero de Distrito Penal de la ciudad de Matagalpa, se cometió una suplantación del contenido de las actas de incautación e identificación técnica de drogas realizada a su patrocinado, así como el acta de inspección ocular. Que a pesar que el Juez de Primera Instancia reconoció judicialmente la existencia de la suplantación de las actas, tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Segunda dicen que esta suplantación es irrelevante. Que para la defensa técnica esto es una clara y evidente actividad procesal defectuosa absoluta, y promovió el incidente como tal, para no caer en la tesis del hecho consentido, lo cual fue rechazado por el Juez de Instancia y la Sala de Apelaciones pretende validar esta irregularidad, al confirmar el fallo de culpabilidad, por tanto, esto se convierte en una vulneración de los derechos fundamentales contenido en el inciso 4° del art. 34 Cn, que establece el derecho de todo procesado a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempos y medios adecuados para su defensa. Que la suplantación de las actas contiene diferencias sustanciales en relación con los actos de investigación en los delitos de narcoactividad, de los que se ofrecieron primariamente, pero no dice cuáles. Que la suplantación de las actas quedó acreditado con la propia declaración del testigo Missrock Martínez, quien reconoce que las actas son distintas, pero que el Juez de Primera Instancia, con el ánimo tendencioso de satisfacer la famosa “política de estado” y olvidándose de la finalidad del proceso penal, justifica y valida la suplantación de actas diciendo que el hecho sustancial no varió y argumentando que acepta las actas suplantadas porque el policía reconoció que hubo un error. Pide que se case la sentencia de segunda instancia y se declare la no culpabilidad de su defendido Jairo Jamil González Argeñal.

II

Por expuesto el fundamento del agravio de forma la Suprema Sala de lo Penal se pronuncia en los siguientes términos. Del estudio de las piezas obrantes en autos, el agravio se tiene que declarar sin lugar. La primera razón para ello parte de revisar si la supuesta actividad procesal defectuosa es absoluta e insubsanable por afectación de derechos y garantías constitucionales del acusado. De entrada debemos advertir que la pretendida acta de incautación recurrida de suplantación, no se hizo al acusado recurrente; fue incautada al acusado recurrido José Joaquín Mansell Reyes, no es un documento en el que se menciona al acusado Jairo Jamil González Argeñal. En otras palabras al recurrente no se le vincula -materialmente- con la incautación de drogas reflejada en esas actas. Es más; las actas de incautación de drogas reflejan otros hechos ocurridos el mismo día pero muy distantes de la participación del acusado González Argeñal con esa droga incautada. Al recurrente González Argeñal se le vincula, partiendo que el día de los hechos, (23 de abril 2015) iba manejando una motocicleta color gris con negro marca Raybar sin placas, exactamente al costado norte del tanque de agua, el mirador barrio Sabadell en la ciudad de Matagalpa, y llevaba de pasajero al otro acusado Bismark Antonio García Castillo quien llevaba un bolso marca totto que en su interior contenía dos óvulos de hierba color verde que al ser examinada científicamente resulto ser marihuana, el primer óvulo dio un peso de 488.72 gramos de marihuana y el segundo óvulo dio un peso de 466.39 gramos de marihuana. El acusado García Castillo, al ser neutralizado por oficiales de la Policía Nacional, dijo que esos dos paquetes se los había dado el otro acusado José Joaquín Mansell Reyes y dijo además que en la casa de Mansell Reyes guardaba más drogas. Con esta información los oficiales de policía se dirigieron a casa del acusado Mansell Reyes y efectivamente encontraron en la vivienda del acusado la cantidad de 180.15 gramos de marihuana. Sobre esta acta de incautación de drogas se alega suplantación por la defensa del acusado González Argeñal. Como podemos observar, la defensa técnica no agravia del contenido del acta de incautación de drogas practicada al acusado Bismark Antonio García Castillo, quien es el que iba de pasajero con el acusado González Argeñal. Desde aquí se avizora que la defensa técnica pretende confundir a la Suprema Sala Penal con las supuestas suplantaciones de actas en las que no tiene vinculación su representado. Segunda razón: estudiando y comparando las actas objeto de agravio, -se reafirma que nada tienen que ver con el acusado González Argeñal, ni con el

acusado Bismark Antonio García Castillo-, sin embargo; fácilmente nos damos cuenta que no se trata de una suplantación propiamente dicha. Según el diccionario de la Real Academia Española, suplantar significa: “Falsificar un escrito con palabras o cláusulas que alteren el sentido que antes tenía”. Página web visitada 11-10-16 //dle.rae.es/. De acuerdo a este concepto, no hay falsificación material ni ideológica en los documentos ni se ha alterado su contenido. Se trata simplemente de dos actas con diferentes minutos de redacción, la primera apunta que se redactó a las “nueve y quince minutos” de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince y la segunda, a las “nueve y media minuto” de la mañana del veintitrés de abril del dos mil quince no obstante; el contenido principal en ambos documentos es el mismo; la incautación de drogas al acusado Mansell Reyes. Ambas actas reflejan el mismo lugar de ocupación, el mismo acusado, la misma hierba, el mismo peso de la hierba, el mismo procedimiento de peritación, la misma marihuana, las mismas personas que participaron en el hecho, en fin; son dos documentos casi idénticos, repetitivos que no suplantán absolutamente nada, no alteran nada para el objeto que fue diseñado el documento, que es precisamente dejar constancia de la incautación de drogas. Las diferencias radican en la redacción de los textos sobre la hora de levantamiento del documento, -con quince minutos distantes uno del otro-, pero ambos reflejan la ocurrencia del mismo día. La otra diferencia está en la justificación que dan los oficiales testigos de la Policía Nacional, para trasladar la droga incautada al centro policial; en una señala que: “...por la situación climatológica y el lugar que no presta las condiciones se decidió trasladar lo encontrado en los paquetes con el investigado hacia la delegación policial...”. En la otra acta dice: “por no contar con las condiciones adecuadas porque se encontraban personas agresivas y se presentaron muchos curiosos al lugar, lo que ponía en riesgo la seguridad de nosotros mismos como oficiales de la policía y la preservación de las evidencias, se decidió trasladar lo encontrado o los paquetes junto con el investigado hacia la delegación policial.” Para dejar constancia de la comparación del cuerpo de ambos documentos, lo transcribimos: “el investigado José Joaquín Mansell, el cual estando en la dirección antes señalada se pudo observar en la parte noreste del dormitorio de Joaquín Mansell y en la parte superior en el techo de la casa en el cielo raso, ahí se encontró dos paquetes o dos envoltorios uno con bolsa negra con rojo y la otra con bolsa transparente, el cual al observar lo [que] contenía cada uno de los envoltorios una hierba de color verde compactada en estado seca. Así mismo en el mismo cuarto debajo de un colchón matrimonial se encontraron 72 bolsas transparentes de libra. Dos bolsitas más pocicleras conteniendo hierba color verde en su interior. Así mismo en la parte de atrás de la habitación, parte norte en la parte superior de un muro se encontró una planta de una especie conocida popularmente como marihuana el cual tenía una altura de 24 centímetros, el cual estaba plantado en una porra de aluminio con tierra color negra [...] se da inició al pesaje de toda la hierba dando un peso inicial con envoltura de 193.80 gramos y sin envoltura 180.15 gramos el cual esto se le extrajo 0.1 gramos el cual fue introducido en un tubo de ensayo para hacer muestra de prueba de campo donde se le aplicó el reactivo químico sal solido B, hidróxido de sodio y cloroformos el que al hacer contacto con la hierba dio un color rojo vino el cual nos indica que estamos ante la presencia de una sustancia alucinógena conocida popularmente marihuana. Así mismo se extrajo 1 gramo el cual fue introducido en un tubo de ensayo y rotulado para ser remitido a laboratorio de criminalística para su debido análisis, quedando un peso final de 179.05 gramos.” Expuesto lo anterior y bien claros de la confusión que pretende crear la defensa técnica, debemos recordarle que en materia penal, la culpabilidad no se diseña o se determina por medio de documentos, no hay culpabilidad pre constituida en documentos, por más que un “acta” diga que se le ocupó tal objeto a una persona; ese documento -por sí y ante sí- no hace prueba en contra de esa persona, podrá considerarse un indicio, pero deberá validarse o verificarse por medio de otra prueba -sea pericial o testifical- para que sobre la base de ambos, se pueda deducir una inferencia lógica que produzca un criterio judicial determinante para la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, recordemos que nuestro Sistema de Justicia se decanta por la libertad probatoria, donde no cabe la prueba tasada. El criterio de culpabilidad o de no culpabilidad del acusado, surge como consecuencia de la valoración “armónica y conjunta de toda la prueba” aportada en el juicio, con intervención de la defensa, que la ejerce materialmente por medio de la re-pregunta o por la aportación de otros medios probatorios para atacar la prueba acusadora de

ilegal o de falta de credibilidad; de esta forma ejerce el principio de defensa y contradicción. Pero advertimos que esta actividad no basta; esa prueba, debe ser valorada por el juez, con criterio racional, tomando en cuenta las objeciones sobre credibilidad y legalidad aducidas por las partes procesales. El juez está en el deber de responder a los cuestionamientos planteados por los litigantes, en la práctica o producción de la prueba. Efectivamente éste es el control constitucional de la prueba. Y es precisamente lo que bien hizo el juez de sentencia, al tomar en cuenta - en su sentencia, - las críticas de legalidad y de formalismos que hicieron las defensas en su momento y sabiamente responde en su lenguaje coloquial, que a pesar de las inconsistencias formales estas, no trastocan el fondo de la prueba. Bien dijo el juez de sentencia: “en el proceso penal el valor del acta no está en el sello que se le ponga sino en el funcionario que la realizó y la venga a incorporar al juicio, el sello es irrelevante, si ese funcionario dice yo fui el que la hice [...] debemos estar claros que en el proceso penal no son tan importantes las actas como los actos.” Por otro lado advertimos que, la racionalidad y el sentido común nos hace concluir que en un proceso penal; es imposible procurar la pureza absoluta de los actos procesales, solo basta recordar que los artífices del proceso penal entiéndase; juez, acusador, defensa, acusado, testigos, peritos policías, todos son humanos y donde está el humano, siempre hay imperfección, no somos maquinas, es imposible la impecabilidad de detalles, por ese motivo nuestras reglas procesales en materia de actividad procesal defectuosa advierten frases como: “formas esenciales y requisitos procesales básicos.” Omitir negrillas. En este sentido se pronuncia el art. 211 del nuevo código procesal civil, muy próximo a su entrada en vigencia, que en materia de actividad procesal defectuosa advierte que el juez debe garantizar la “estabilidad de los procesos” evitando o corrigiendo las faltas que pudieran anular cualquier acto procesal. Es más; la teoría de la actividad procesal defectuosa de los actos procesales diseñada en nuestra norma procesal, tiende a la subsanación del defecto, o sea a no tirar a la basura un acto procesal por un simple error, tiende al rescate del acto, no hay nulidad por la simple nulidad: “Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado”. Siendo así nuestra postura procesal, con mayor razón ocurre con los vacíos o impurezas de las actas policiales o documentos, que por si no son pruebas, en tanto no estén validadas por testimonio del oficial de policía que realizó el acto. Y esto es precisamente lo que ocurrió en el caso planteado, el policía Missrock Martínez Blancher y Teófilo Wilmer Porras Zeledón, explicaron hasta la saciedad las inconsistencias de formalismos en el llenado de las actas, de tal manera que todos estamos instruidos que no existe la supuesta suplantación de contenido y particularmente que esa repetición de actas de incautación de drogas, no están vinculadas directamente a la culpabilidad decretada al acusado González Argeñal, quien debe responder penalmente por el hecho ocurrido en el barrio el Sabadell. Para concluir con el rechazo del agravio, solo resta decir que en el presente caso no hay actividad procesal defectuosa absoluta, ni relativa, pues la repetición de actas no acarrea ningún perjuicio al recurrente. Al acusado González Argeñal no se imputa responsabilidad penal directa por la droga incautada al acusado Joaquín Mansell. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio por inexistente.

III

La licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández, en representación del Ministerio Público recurre de casación en la forma y en el fondo. En el agravio de forma lo encasilla en la causal 4° del art 387 sobre: “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; en este sentido expone que el tribunal de Segunda Instancia sin ninguna fundamentación decidió a mutuo propio, y sin que nadie se lo pidiera, decide cambiar la tipicidad del delito acusado y demostrado; de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas al delito de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. De esta forma beneficia de forma ilegal a los acusados Bismark Antonio García Castillo y al acusado Jairo Jamil Gonzales Argeñal. Que quedó más que demostrado en juicio que ambos acusados iban transportando drogas a bordo de una motocicleta y que la cantidad de drogas incautadas, más de novecientos gramos de marihuana, no dan para encasillar en la tipicidad de posesión o tenencia de drogas. Pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y se confirme la

tipicidad y la pena del delito de transporte de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en contra de ambos acusados.

IV

Del estudio del agravio, de los pasajes procesales y de la sentencia de Segunda Instancia, esta Sala de lo Penal considera que se debe revocar la sentencia en cuanto a la tipicidad y la pena decretada en Segunda Instancia a los acusados Bismark Antonio García Castillo y Jairo Jamil Gonzales Aguinaga, por las razones a continuación expuestas. Es un principio constitucional, una regla del debido proceso y una garantía de tutela judicial efectiva que los Jueces y Magistrados dicten sus resoluciones de acuerdo a las directrices dadas en la reciente reforma constitucional del año 2014. Al efecto se expone: “Artículo Octavo: Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así: “Artículo 34 Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho”. Cuando la Norma Constitucional se refiere al término “toda persona” quiere decir, que va incluido tanto el acusado como la víctima, en este sentido la sentencia dictada por la honorable Sala Penal de Matagalpa, es atacada tanto por el acusado como por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Penal de la República, la sentencia no quedo bien con nadie. Es más, la sentencia analizada por esta Suprema Sala, no cumple con el estándar constitucional expuesto y llama la atención que en el presente caso, en materia de cambio de tipicidad y pena, la Sala A qua no hizo el mínimo esfuerzo intelectual por tratar de dar apariencia de fundamentación o como suele decir la norma procesal: “cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba”. Ni esto hizo, por tal motivo y en aras de mantener la seguridad jurídica del país, y reiterar que esta Suprema Sala Penal no se identifica con esta forma de impartir justicia, copiamos textualmente el escueto párrafo de fundamentación utilizado para cambiar una tipicidad: “...así mismo en consideración e interpretando la norma en cuanto a los hechos relacionados en la presente causa penal, deberá reformarse la sentencia en el sentido que los hechos acusados corresponde al delito de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, señaladas en el artículo 58 CP, párrafo segundo en lo que se refiere a los acusados Bismark Antonio García Castillo y Jairo Jamil Gonzales Aguinaga y en su caso aplicar la pena conforme al artículo 78 CP., reformado por la Ley 779 inciso a); en consecuencia en tales términos se deberá resolver. “Ante esta defectuosidad absoluta, debemos recordar y hacer consciencia a los Jueces y Magistrados de la república, que en cada sentencia dictada, se expone la respetabilidad, honorabilidad y credibilidad del Poder Judicial de Nicaragua, pero más que esto; se expone la seguridad jurídica de todos los y las nicaragüenses que creen en sus instituciones, particularmente en la Administración de Justicia. También se debe recordar que los Administradores de Justicia no tienen un poder absoluto para decidir por sí y ante sí la responsabilidad penal del acusado, ésta se decide de acuerdo al principio de legalidad penal y procesal, de acuerdo a la prueba y no se puede ir en contra de la prueba, es la actividad probatoria la que define la culpabilidad, o no culpabilidad del acusado, en este sentido no es un acto absoluto del juez. En el caso concreto existe prueba lícita mediante la cual se demostró hasta la saciedad que los acusados Bismark Antonio García Castillo y Jairo Jamil Gonzales Aguinaga fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional de Matagalpa, cuando ambos iban a bordo de una motocicleta y uno de ellos, llevaba en un bolso la cantidad superior a novecientos gramos de marihuana, y que al ser interceptados, Bismark Antonio García Castillo dijo “que esa droga no era de él, que simplemente la andaba entregando y que solo andaba ganando un dinero y que se la había entregado Jose Joaquín Mansell que no podía caer preso solo el...”. Con estos hechos probados es insostenible racionalmente cambiar la tipicidad a una simple posesión o tenencia de drogas, menos lo será cambiarla de forma arbitraria y sin competencia para ello, pues es lesivo para la seguridad jurídica del país, particularmente del principio de Legalidad en su vertiente de principio de Reserva y de Ley Estricta. El juez no puede variar los componentes

de una calificación jurídica, por cuanto es competencia del Poder Legislativo. Por otro lado debemos considerar que los integrantes de la Sala Penal A qua no estaban revestidos de competencia para revocar la tipicidad y la pena, por cuanto de la lectura del escrito de expresión de agravios de los recurrentes de apelación, se desprende que jamás pidieron errónea aplicación de la ley penal sustantiva, su agravio se centra en atacar las supuestas suplantaciones del contenido de las actas de incautación y cierran de esta manera: “pido se revoque la sentencia... y se declare la nulidad por inobservancia de las normas constitucionales, de los tratados y convenios internacionales...y por falta de sustentación y fundamentación de la sentencia y por violación a las reglas de la sana critica, en consecuencia se debe declarar no culpable a mi defendido y ordenar su inmediata libertad”. Como podemos ver, el recurrente pide dos cosas contradictorias; por un lado pide la nulidad del proceso, y por otra que se le absuelva, pero de las dos peticiones se desprende que no pidió por ningún lado que de cambiara la tipicidad y la pena. En este sentido la norma procesal le advierte al Tribunal de Alzada: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”. El control de las actuaciones de los Jueces y Tribunales se hace por medio de los recursos así impone la norma procesal secundaria que desarrolla la regla del debido proceso de la doble instancia: “Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”. Estamos pues frente a un supuesto de respuesta jurisdiccional además de ultrapetito; arbitrario, en consecuencia, no queda más que declarar con lugar el agravio y dejar pendiente de pronunciamiento en consideraciones ut-infra sobre la calificación jurídica definitiva de los hechos y de la pena, por avizorar agravios tendientes a este punto.

V

El licenciado Guillermo Medina Mendoza en representación de la Procuraduría Penal de la República y la Licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández en carácter de representación del Ministerio Público de Matagalpa, recurren al unísono bajo una misma causal de fondo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal exponen que les causa agravios la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones porque hace una errónea interpretación del artículo 373 y 374 CPP que establece el recurso de reposición, el cual procede contra las resoluciones judiciales dictadas si oír a las partes y que ellos plantearon el recurso de reposición inmediatamente que el Juez de Primera Instancia dictara su fallo. Que en el caso que nos ocupa ocurrió una situación muy particular; Resulta que el día de la conclusión del juicio de Primera Instancia, y luego de expuestos los alegatos de conclusión en los que ambos representantes acusadores pidieron un fallo de culpabilidad para los tres acusados Bismark Antonio García Castillo y Jairo Jamil Gonzales Aguinaga y José Joaquín Mansell, el juez – luego que se retiró a meditar sobre su fallo- salió diciendo que declaraba culpables a los acusados Bismark Antonio García Castillo y Jairo Jamil Gonzales Aguinaga, pero sobre la responsabilidad penal del acusado José Joaquín Mansell dijo: “no lo puedo declarar culpable por cuanto la sustancia que se ocupó no sé si es marihuana porque el perito no vino a decir que se peritara sustancia en la cartuja”. Ante este fallo y siendo evidente que el juez está ante un error de apreciación o de escucha o de falta de concentración, los recurrentes le solicitaron reposición de esta decisión, fundamentándose en que el perito Carlos Hernán Vega dijo que las muestras para hacer peritaje, llegaron de un lugar conocido como “contiguo al tanque celeste y comarca molino norte contiguo al centro de salud”, además dijo el perito que se refería a la droga ocupada a los tres acusados. Que el Juez dio trámite al recurso de reposición y se retiró a escuchar la grabación y luego dijo que: “...he procedido a escuchar detenidamente [la grabación] efectivamente debo admitir sufrir un yerro, el perito dice que los hechos que se dieron por transporte [de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas] uno [fue] contiguo al tanque Sabadell y [otro] contiguo al centro de salud de la comarca molino norte, efectivamente ese barrio perteneció a molino norte y le enviaron [al perito] las muestras de dos lugares

diferentes, voy a reponer la resolución dictada y por ende declaro culpable a José Joaquín Mansell...”. Contra la sentencia que se vincula con ese fallo de culpabilidad, la defensa técnica del acusado Mansell, recurrió de apelación y la Sala A qua resolvió revocar tanto el fallo como la condena del acusado alegando que: “el efecto jurídico que se procura mediante el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta el momento y modo que dicho recurso se invoca, pues en su caso se debe preservar garantías constitucionales del derecho de defensa, debido proceso y principio de legalidad, por lo que en opinión de esta sala penal, no puede dejarse por sentado que en [un] debate de pena ordenado por el juez a quo, se revise de nuevo información y prueba, según se desprende, a fin de modificar lo previamente fallado, en cuanto a la culpabilidad o no de los acusados o de algunos de los acusados, por cuanto en todo caso lo procedente en este punto, es que conozca y resuelva la autoridad de segunda instancia, mediante el recurso de apelación, a fin de dilucidar el supuesto alegado por el ente acusador, y no que el debate de pena del juicio oral y público, constituya referente de segunda instancia de revisión de lo fallado, so pretexto de invocar recurso de reposición, como en el caso que nos ocupa [...] esta sala estima que en el caso que nos ocupa...que debe conservarse el fallo que en su momento se dictó a favor del acusado José Joaquín Mansell Reyes,... ” Exponen los recurrentes que la Sala A Qua se deja llevar por meros formalismos refiriendo que no era el momento procesal para promover el recurso de reposición, y que el juez no tiene competencia para revocar su mismo fallo. Advierten que se trata de un error humano cometido por el juez al momento de escuchar la explicación del perito, pues el perito señaló que le enviaron cuatro muestras debidamente numeradas que correspondían a los tres acusados y que las cuatro muestras dieron resultado positivo para marihuana. Por tal razón exponen los recurrentes que era el momento oportuno y procesal para solicitar el recurso de reposición, para que el judicial rectificara su error que se cometió y se le solicitó que se revisara el acta del juicio y la grabación del mismo, de igual manera se le dijo que revisara el acta de peritaje donde se señala a los tres acusados, fue así que el Juez salió del yerro. En consecuencia piden que se revoque la decisión del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa y se declare culpable al acusado José Joaquín Mansell Reyes y se encasillen los hechos en almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y se le imponga la pena de ocho años de prisión y quinientos días de multa.

VI

Del estudio del agravio, de los pasajes procesales y de la sentencia de Segunda Instancia, esta Suprema Sala de lo Penal considera que se debe revocar la sentencia de Segunda Instancia, por las razones a continuación expuestas. La sentencia de Primera Instancia que se vincula al fallo de culpabilidad dictada en contra del acusado Mansell Reyes, fue recurrida mediante el recurso vertical de apelación en ambos efectos. De la lectura de los pasajes del proceso, se desprende que tanto la defensa, como el Ministerio Público y la Procuraduría Penal de Justicia, recurrieron de ella. La defensa técnica del acusado Mansell, motivó de agravio el hecho que el Juez; mediante un recurso de reposición lograra cambiar el fallo que, primitivamente fue de no culpabilidad y a continuación fue de culpabilidad. Y los dos acusadores recurrieron agravando la sentencia de benévola, al encasillarla en un delito de posesión o tenencia de marihuana e imponiendo una pena de tres años de prisión y cien días multa, cuando los hechos probados dan para encasillar una conducta de almacenamiento de marihuana y pidieron la revocación de la sentencia, solicitando pena de ocho años de prisión y multa de quinientos días. Estudiando la sentencia de Segunda Instancia, observamos que únicamente se refiere -gran parte de ella,- a transcribir los agravios de las partes acusadoras, pero no les dio respuesta. Únicamente se enfrascó en criticar la actitud del Juez de Primera Instancia diciendo que al revocar su fallo equivocado, invadió jurisdicción de Segunda Instancia, y que esto no es permisible por el principio de legalidad. Que no podía dejarse por sentado que en una audiencia de debate de pena ordenado por el Juez A Quo, se permita revisar de nuevo información y prueba, a fin de modificar lo previamente fallado. Pero olvidó la Sala A Qua que en este caso concreto; sí tenía facultad para revisar todo lo actuado por el Juez de Primera Instancia, por cuanto tanto acusador como defensa, habían recurrido de apelación de la sentencia que contenía tanto el supuesto yerro, como la supuesta errónea tipicidad de los hechos.

Recordemos la norma: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios...”. Y precisamente fue motivo de agravio -de la defensa,- la actitud del Juez de Primera Instancia de revocar su fallo mediante un recurso de reposición, así mismo le pidieron –los acusadores,- que revisara la prueba y que se diera cuenta que el Juez cometió otro agravio al sancionar la conducta del acusado Mansell como una simple posesión de drogas y no como almacenamiento que era lo que pedían los acusadores. En este sentido, la Sala Penal A qua, primeramente estaba recurrida a estudiar el supuesto yerro del juez, analizar la postura del juez de instancia y posteriormente analizar el formalismo del recurso horizontal, porque precisamente la defensa recurrió de la sentencia; no del fallo. También estaba recurrida para pronunciarse sobre el supuesto error de tipicidad cometido por el mismo Juez. Sin embargo; observamos que la Sala se quedó corta en el análisis y en la respuesta, pues solo valoró el punto de vista del defensor sobre formalismo extremo y no el fondo de la cuestión ante ellos planteada por el mismo recurrente y los agravios de las otras partes acusadoras. La Sala A qua se enfrascó en el formalismo, de si el juez puede o no modificar su fallo mediante un recurso horizontal de reposición. Esta Suprema Sala reitera y advierte que; al margen del formalismo, ese Tribunal colegiado no debió quedarse en ese debate, pues tenía la competencia para adentrarse a revisar todos los estratos procesales precedentes; esa es su ratio essendi, para –de esta forma- revivir el supuesto yerro del juez y determinar si efectivamente existió o se trató de una trama malévolamente del Juez de Primera Instancia para perjudicar o beneficiar al acusado Mansell, pues este es el punto principal del agravio y no el charrarreo de formalismo exacerbado que le da la defensa. Así mismo debió adentrarse en el estudio y revisión de las razones que motivaron al Juez a declinar la tipicidad pedida por los acusadores e imponer una tipicidad por debajo de los parámetros solicitados. De toda esta riqueza procesal, se perdió la Sala la oportunidad de disfrutarla, por distraerse y empantanarse en un alegato alardeado de formalismos extremos que; de disfrutarlos, se hubiese dado cuenta que efectivamente el Juez de sentencia; por un lado tiene la razón y por el otro no la tiene. Siendo así y teniendo esta Suprema Sala de lo Penal competencia para ello, deberá exponer que el Juez de Primera Instancia hizo bien al reconocer su propio yerro humano, ocurrido quizás –imposible saberlo- por desatención a lo que se producía ante él, o por sordera, pero la realidad es que la razón esgrimida por él para primeramente declarar no culpable al acusado Mansell, no tiene lógica y sentido común, por cuanto el perito Carlos Hernán Vega claramente dijo que practicó la prueba pericial a las cuatro muestras que llegaron de dos lugares diferentes, uno conocido como “contiguo al tanque celeste y [otro de la] comarca molino norte contiguo al centro de salud”. Efectivamente, de los hechos probados declarados por el juez de instancia y de la lectura del testimonio del perito, del documento pericial que acompañó a su declaración pericial y de las testificales de los oficiales policías Missrock Martínez Blancher y Teófilo Wilmer Porras Zeledón, se desprende que se hizo la prueba de campo provenientes de dos lugares, que las cuatro muestras corresponden a marihuana y por las cuales se acusa a Bismark Antonio García Castillo, Jairo Jamil Gonzales Aguinaga y José Joaquín Mansell Reyes. Si este yerro no lo corregía el propio juez, lo debía corregir la Sala Penal A qua mediante el recurso respectivo, y como no lo hiciera, lo debe hacer esta Suprema Sala Penal basada en la competencia concedida por el agravio de los acusadores, pues precisamente esa es nuestra función jurisdiccional, revisar la aplicación del derecho sobre los hechos probados. A como bien dice Sergio Chiarloni (2008) parafraseando la función nomofiláctica de la casación afirmada por el gran maestro casacionista clásico Piero Calamandrei: “la Corte Suprema de Casación, como órgano supremo de justicia, asegura la exacta observancia y la uniforme interpretación de la ley, (y) la unidad del derecho objetivo nacional”. Por último advertimos que, el charrarreo de la defensa en apelación sobre la invasión de funciones del Juez de Sentencia al revocar inmediatamente por su mismo fallo exponemos que; el Juez de Primera Instancia no cometió invasión de funciones, no hizo de Tribunal de Apelaciones revisando su propia sentencia. Lo que hizo, es simplemente corregir un yerro que acepta cometer, en su carácter humano imperfecto, es más; si el Juez no reconoce su yerro, estaría fallando en contra de la prueba, estaría fallando en contra de ley expresa, porque los motivos por los cuales él había absuelto al acusado Mansell, son falsos, toda vez que se verifica que la sustancia incautada en la casa del

acusado Mansell correspondía a 180.15 gramos de marihuana, ya acreditados como tal, desde el mismo día del allanamiento de la vivienda del acusado y “confirmados” en juicio por el perito Carlos Hernán Vega, de tal forma que; el juez no tenía por donde alegar yerro. Este estudio es el que debió realizar la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones y declarar sin lugar el agravio de la defensa. En otro orden; desde el punto de vista procesal, el recurso de reposición está diseñado doctrinalmente como “recurso horizontal” para que sea el mismo Juez que dicta una resolución -entiéndase, auto, providencia, fallo y sentencia-, y “si haber oído a las partes, [...] examine nuevamente la cuestión y dicte de inmediato, la decisión que corresponda.” En el caso planteado, la parte acusadora hizo uso de esta herramienta para coadyuvar al juez a enmendar su error. Sin embargo, ya hemos dicho que de cara al principio de justicia material, que resulta indiferente el mecanismo procesal utilizado, sea este incidente de nulidad, recurso de reposición o actuación ex officio del juez, habidas cuenta que el “error” resultaba notorio y el fin último de la pretensión era enmendar el yerro. Otro punto importante a destacar es lo sui generis del incidente en el cual estuvo presente la inmediatez entre hacerle ver al Juez el yerro y la rectificación del mismo, aún estaban viviendo la intermediación como resultado de la valoración de la prueba. En este orden de ideas, subrayamos que el juez no necesitaba de ni la promoción de un recurso horizontal de reposición ni de incidente de nulidad para rectificar su yerro; tenía el deber de hacerlo, sin embargo, promovido por vía de reposición, tuvo la posibilidad de enmendarlo. Recordemos que nadie recurre de apelación del fallo; sino de la sentencia que se “vincula” –Art. 321 CPP- con ese fallo, por eso la defensa recurre, no recurre del fallo sino de la sentencia condenatoria, en este sentido el Juez de Primera Instancia no ha modificado su propia sentencia o resolución. Por todo lo expuesto se deberá declarar con lugar el agravio y dejar incólume la sentencia de primera instancia en cuanto a la culpabilidad del acusado José Joaquín Mansell.

VII

Declarado como válido -en estricto derecho- el fallo de culpabilidad del acusado José Joaquín Mansell Reyes, nos avocamos a estudiar las razones dadas del Juez de Primera Instancia para calificar como posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, el hecho probado de encontrar en la vivienda del acusado “en la parte superior del techo de la casa, en el cielo raso...” la cantidad de 180.15 gramos de marihuana, cuando tanto el agente acusador del Ministerio Público y la Procuraduría Penal solicitaron que se encasillara en la tipicidad de almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Advertimos que el juez, tiene la potestad de realizar el correcto y definitivo juicio de tipicidad sobre la base de los hechos probados. Por eso la norma procesal lo libera de la calificación provisional sugerida por el agente acusador y también del que solicite la defensa: “el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. Pero advertimos también que esa potestad no es libérrima ni omnímoda; está limitada por el principio de legalidad penal, de lesividad, de imputación subjetiva, de proporcionalidad, de prohibición del exceso, etc., pero particularmente está supeditada a lo que emane de la actividad probatoria y sobre la base de los hechos probados. Por tal motivo, es necesario estudiar las razones dadas por el juez en este sentido. El juez marca cinco hechos probados –además de otros- que transcribimos literalmente: “3) que los oficiales antinarcóticos procedieron a interceptar a los sujetos cuyos nombres correspondían a Bismark Antonio García Castillo, que iba como pasajero de la motocicleta y Jairo Jamil Gonzales Argeñal, quien conducía la moto. 4) que al ser requisados ambos sospechosos, Bismark Antonio García portaba un bolso marca Totto, que en su interior llevaba dos maletas de hierba compactada que resultó ser marihuana en cantidad de novecientos trece punto cincuenta y nueve gramos de marihuana. 5) que uno de los sospechosos, específicamente Bismark Antonio, manifestó a los oficiales de policía, que dicho paquete no le pertenecía, que solo la andaba entregando y que se la acababa de entregar el señor José Joaquín Mansell. 6) que con esa información, los oficiales de policía se dirigieron a la vivienda del joven José Joaquín Mansell, ubicada en la comunidad de molino norte contiguo al centro de salud, lugar donde se practico allanamiento de morada. 7) que en el allanamiento de la vivienda de José Joaquín Mansell, en su habitación, se encontró en la parte del cielo raso, una bolsa plástica

conteniendo hierba verde que resulto ser marihuana”. Sobre la base de esos hechos probados el juez procede a la tipicidad y expone de forma escueta: “En cuanto al hecho, ocurrido en la comunidad la cartuja, contiguo al centro de salud en la vivienda de José Joaquín Mansell Reyes, el suscrito, al no comprobarse la vinculación de José Joaquín con los otros acusados, ni probados los nexos de constituirse como el expendedor, distribuidor, abastecedor o almacenador de la droga, procedo a calificar el hecho como posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas artículo 358 NCP ”. De todo este estudio, se desprende que la razón dada por el juez de sentencia para encasillar los hechos en posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, es contradictoria y fuera de toda lógica racional, basada en los hechos probados decretados por el mismo. Partiendo del hecho probado numero 3, 4 y 5 declarados por el juez, el acusado Bismark Antonio dice que los novecientos trece punto cincuenta y nueve gramos de marihuana son el acusado Mansell: “que esa droga no era de él, que simplemente la andaba entregando y que solo andaba ganando un dinero y que se la había entregado Jose Joaquín Mansell que no podía caer preso solo el...”. Con esta información, la policía allana la casa de Mansell y efectivamente encuentra otro aliño de 180.15 gramos de marihuana. Es evidente que hay vinculación entre los dos acusados y José Joaquín Mansell Reyes, es evidente que hay nexos probados entre ellos, que se dedican más que a transportar; al comercio de la marihuana, con razón dice el acusado Bismark Antonio; “solo la andaba entregando”. Este acto de entrega de marihuana no es a título gratuito: “solo andaba ganando un dinero” entonces; sino anda “expendiendo,” anda “distribuyendo” o anda “vendiendo” o “de cualquier otra manera comercializando”. De esos hechos resulta probada la existencia de una empresa o negocio en la que los tres acusados hacen sus aportes; Jairo Jamil con una motocicleta y de conductor, Bismark Antonio, como vendedor y José Joaquín como almacenador y dueño del producto y del negocio, todos están vinculados con el tráfico de estupefacientes. Así mismo, no debemos olvidar que el monto de la droga incautada -913.59 gramos, más 180.15 gramos de marihuana- no dan indicio de posesión o tenencia. En este sentido exponemos que, la razón de la modalidad delictiva de “posesión o tenencia”, no radica en acreditar que el sujeto activo sea narcodependiente, pues no es una tipicidad concebida para los consumidores de drogas la razón está, en que el Estado de Nicaragua, aplica el principio de fragmentariedad y lesividad del derecho penal, esto es; sancionar con penas menos graves a las personas que se “le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia” de cantidades ínfimas de drogas. La fragmentariedad del derecho penal también pasa por despenalizar o aminorar el reproche punitivo a aquellos supuestos delictivos de escasa lesividad al bien jurídico protegido de la salud pública –en este caso- de las y los nicaragüenses. De tal forma que la simple posesión o tenencia de drogas en las cantidades expuestas en la tipicidad del art.358; independientemente que el autor las posea o las tenga para autoconsumo o para comercializarlas, es irrelevante para efectos de la tipicidad, por cuanto la finalidad de la misma está determinada por la escasa lesión al bien jurídico de la salud pública, determinado por el peso de la sustancia prohibida. Los legisladores patrios, bajo la luz del principio de Legalidad, de Proporcionalidad y de Lesividad y crearon la tipicidad establecida en al art. 358 CP-2008 que tiene como finalidad tratar diferente al narcotráfico doméstico o de poca monta, en relación al tráfico de drogas a mayor escala, de esta forma se cumple con el principio de igualdad y de proporcionalidad; tratar desigual al desigual y tratar igual al igual. Esta conclusión se ve reflejada en la tipicidad de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la que utiliza como parámetro diferenciador, el monto y la variedad de la sustancia encontrada: “cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. Siguiendo con la clasificación de las penas atendiendo a su gravedad, podemos afirmar que en el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas hay dos delitos uno menos grave y otro de naturaleza grave. Pareciera que el “Talón de Aquiles” de la

tipicidad de posesión o tenencia, es que la estructura típica descriptiva de esta modalidad delictiva, no establece demarcaciones o límites en cuanto a la cantidad de drogas que: “superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína” y consecuentemente qué debemos entender –los intérpretes- sobre esa imprecisión legislativa. Fácilmente a esta interpretación nos ayudan los principios de interpretación teleológica, literal y no extensiva in malam partem, de legalidad, de proporcionalidad y de lesividad al bien jurídico. Bajo una interpretación antojadiza, carente de lógica y razón y triste en fundamentación, bien se podrían concluir que bajo este resquicio de la tipicidad; bien caben toneladas de marihuana y cocaína, pues el legislador dejó ad infinitum el techo de la posesión o tenencia en este caso, de marihuana. Pero si nos valemos de las herramientas interpretativas descritas, fácilmente nos daremos cuenta que los más de novecientos gramos incautados a los tres acusados no calzan bajo la tipicidad de posesión o tenencia de marihuana. De esta aparente debilidad típica y crítica para el principio de legalidad en su vertiente de ley cierta, clara y determinada, se han valido los intérpretes de la ley; llamase jueces, magistrados, acusadores y defensores, para apretujada mente introducir dentro de la casilla típica de posesión o tenencia de drogas; cantidades exorbitantes de marihuana y de cocaína que chocan con los principios descritos anteriormente. Resulta inconcebible bajo la luz del principio de legalidad encasillar; -a como lo hizo en el presente caso la Sala Penal de Segunda Instancia,- los 913.59 gramos, de marihuana ocupados a los acusados Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga, y Bismark Antonio García Castillo, en la tipicidad de posesión o tenencia, cuando está probado que son comerciantes o traficantes de drogas. También es inconcebible bajo la luz del principio de legalidad encasillar; -a como lo hizo en el presente caso el Juez de Primera Instancia- los 180.15 gramos de marihuana- encontrados en su casa de habitación al acusado José Joaquín Mansell Reyes, en la tipicidad de posesión o tenencia, cuando el mismo juez acreditó como hecho probado, el nexo existente entre este acusado y Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga, y Bismark Antonio García Castillo, y que producto de la captura, se logró conectar la procedencia y el tráfico de la droga en la que de por medio había dinero. Resulta irrelevante determinar la distribución de funciones entre los tres acusados, pues la tipicidad establecida en el art. 359 CP., se configura como una tipicidad abierta por cuanto es imposible tratar de encasillar todos los supuestos de comisión, por tal motivo expone: “o de cualquier otra manera”, sin embargo todos ellos son co-autores del delito de tráfico de estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas. Por todo lo expuesto y siendo insostenible el irracional juicio de tipicidad realizado tanto por la Sala como por el Juez de primera instancia y siendo competencia de esa Suprema Sala bajo la causal expuesta: “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”, procedemos en estricto derecho a casar la sentencia y dictar otra de acuerdo a la ley aplicable. Por todo lo expuesto, declaramos la tipicidad de Tráfico De Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas a los hechos acusados por el agente del Ministerio Público. Siendo que en Primera Instancia se realizó audiencia de debate de pena para los tres acusados, en la que los defensores y acusadores tuvieron la oportunidad de demostrar las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal, esta Suprema Sala, sobre la base de ellos procede a imponer la pena correspondiente. Partiendo que la pena para el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, oscila desde: “prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Atendiendo a la cantidad de droga incautada a los tres acusados, a la mayor exposición lesiva del bien jurídico de la salud pública del pueblo de Matagalpa, tomando como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, el hecho de no poseer antecedentes penales, consideramos justa y proporcional la imposición de seis años de prisión y quinientos días de multa a cada acusado. Po resuelto los agravios procédase en consecuencia;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 159, 385, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; Art., 358 y 359 CP.; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Administrando Justicia en nombre

de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación penal interpuesto por el licenciado Darling Obando, defensa técnica del acusado Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga. En consecuencia; **II)** Ha lugar al Recurso de Casación que por motivos de forma y fondo interponen la Licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández, en representación del Ministerio Público de la ciudad de Matagalpa y Licenciado Guillermo Medina Mendoza en representación de la Procuraduría Penal de la República de la ciudad de Matagalpa. **III)** Se revoca parcialmente la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Matagalpa, de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil quince y en su lugar se dicta: **IV)** Confírmese la declaratoria de culpabilidad decretada tanto por el Juez de Primera Instancia, como por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Matagalpa de los acusados Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga, y Bismark Antonio García Castillo. **V)** Declárase culpable al acusado José Joaquín Mansell Reyes de los hechos acusados por el representante del Ministerio Público y del agente acusador de la Procuraduría Penal de la República de Nicaragua. **VI)** Condénese al acusado Jairo Jamil González Argeñal y/o Aguinaga, de generales en autos, a la pena principal de seis años de prisión y multa de quinientos días, por ser co-autor material del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Matagalpa. **VII)** Condénese al acusado Bismark Antonio García Castillo, de generales en autos, a la pena principal de seis años de prisión y multa de quinientos días, por ser co-autor material del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Matagalpa. **VIII)** Condénese al acusado José Joaquín Mansell Reyes, de generales en autos, a la pena principal de seis años de prisión y multa de quinientos días, por ser co-autor material del delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Matagalpa. **IX)** Por los meritos de la presente; gírese la correspondiente orden de captura en contra del acusado José Joaquín Mansell Reyes. **X)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **XI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y Ejecútense.- Esta sentencia está escrita en diez hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 432

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, Defensa técnica del hoy condenado Carlos Francisco Bendaña Valdivia, interponiendo formal Recurso de Casación en el Fondo por la vía de Hecho en contra del auto denegatorio de las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de marzo del dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Penal Masaya del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, que en su parte conducente dice: "...estese a lo ordenado en el auto de las once y diez minutos de la mañana del día catorce de enero del dos mil dieciséis dictado por esta autoridad, que en su parte conducente dice: "...se impone la pena de ocho meses de prisión por lo que hace el delito de Lesiones Psicológicas por la gravedad de la pena impuesta del referido acusado, de conformidad al Arto. 24 Inco. "b" del CP, clasificación del hecho punible por su gravedad y Artos. 386 y 392 Inco. 2 CPP, por tales razones jurídicas se debe declarar el presente recurso de casación improcedente porque así lo disponen las normas sustanciales y objetivas...", el que fue notificado el catorce de marzo del dos mil dieciséis. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho, radicó las diligencias y procedió a su estudio y resolución mediante auto

de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil dieciséis.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que el recurso de hecho tiene como finalidad demostrar ante el superior que el Recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal Ad-quem, es procedente y por tal razón debe de admitirse. Asimismo el recurso de hecho es de carácter extraordinario, y se encuentra establecido en el Arto. 365 CPP, en el cual podemos enumerar los requisitos que deben de cumplirse: 1.- Se interpone contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición. 2.- Deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso.- 3.- Se debe de interponer en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado. 4.- Se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. 5.- En el se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. 6.- El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. 7.- Si el órgano competente estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. 8.- Si el órgano competente lo admite, ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda. Cuando no se cumple con uno de estos requisitos o presupuestos establecidos anteriormente, queda sujeto a sufrir las sanciones de denegación, improcedencia o caducidad, según el caso. En concordancia con el Arto. 361 CPP., nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad debe de considerarse el tipo de resolución que se impugna. En las presentes diligencias, se observa que la recurrente en el carácter en que actúa, fue notificada, del auto denegatorio del recurso de casación, el miércoles veintisiete de enero del dos mil dieciséis. Quien inconforme compareció el jueves veintiocho de enero del dos mil dieciséis, ante esta Sala de lo Penal del Tribunal de la Circunscripción Masaya, promoviendo Recurso de Reposición por la vía de remedio del auto de negatoria, el que fue rechazado y ordena que se esté a lo ordenado, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de marzo del dos mil dieciséis, el que le fue notificado a la recurrente el catorce de marzo del dos mil dieciséis. Inconforme la recurrente en el carácter en que actúa, presentó Recurso por la Vía de Hecho, ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis. Siendo esto así la recurrente compareció dentro del término de los tres días, que indica el Arto. 365 CPP, al interponer su Recurso por la Vía de Hecho, cumpliendo con las copias del recurso de casación que fue declarado Improcedente por el Tribunal Ad quem Masaya, auto que así lo declaró, auto que rechaza el Recurso de Reposición por la vía de remedio y de sus correspondientes notificaciones, cumpliendo así con los requisitos formales sine qua non ordenados por la Ley.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que en materia de "clasificación de la pena", se hace necesario equiparar la queja expresada por la recurrente en el carácter en que actúa, con lo dispuesto en el Código Procesal Penal en su Arto. 385, que en su parte conducente ordena: "...La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio...", en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 24 Inco. "a y b" Código Penal, dispone: "...Clasificación de los hechos punibles por su gravedad... a).- Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave y ...b) Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave... Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros numerales de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave...". En base a lo ordenado en los artículos antes señalado, este Supremo Tribunal, le otorga la razón a la recurrente en el carácter en que comparece, en el sentido que la Sala

de lo Penal, Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, al dictar su sentencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre del dos mil quince, “erró” al considerar como delitos menos grave el de Violencia Psicológica, e imponer una pena de ocho meses prisión. Olvidándose el Tribunal Ad quem que no se puede condenar por hecho distinto al remitido a juicio, y es que el Ministerio Público acusó por “Violencia Psicológicas Graves” y no por “Violencia Psicológicas menos graves”, como lo hizo el Tribunal Inferior. En este mismo orden de ideas el Tribunal Ad quem debió tomar como parámetro para clasificar la pena para efectos de la admisión o rechazo del recurso, aquella por la cual corresponde el delito acusado por el Ministerio Público en primera instancia y lo que ordena la ley de la materia, Ley No. 779 “Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641 “Código Penal”, aprobada el 26 de enero del 2012, publicada el 22 de febrero del 2012, en la Gaceta No. 35, en su Arto. 11 inco. “b” que ordena: “Violencia psicológica...b).- Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión...”, es decir al tener el delito de Violencia Psicológica un límite máximo superior a cinco años, puntualmente son seis años y ocho meses. Hablamos de delito grave con independencia que la pena impuesta no sea superior a cinco años. (Arto. 49 CP). Lo antes dicho desde otro punto de vista sería que el límite máximo del delito de Violencia Psicológica acusado es superior al límite máximo del establecido de los delitos menos graves, estimado por el Tribunal Ad quem. Y con tales antecedentes esta Sala da la razón a la recurrente en el carácter en que comparece, y en consecuencia el Tribunal Ad quem, debió admitir el Recurso de Casación en el Fondo (Arto. 386 CPP), interpuesto en su oportunidad por la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, Defensa técnica del hoy condenado Carlos Francisco Bendaña Valdivia. (Véase sentencia de las 8:00.a.m. del 17 de marzo del 2016). Por lo que admítase el presente Recurso de Casación en el Fondo por la Vía de Hecho, y de que se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 24 Inco. “a y b”, 49 Código Penal; Artos. 361, 365, 385 y 386 CPP., Arto. 11 de la Ley No. 779; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por la vía de hecho el recurso de casación en el Fondo interpuesto por la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, Defensa técnica del hoy condenado Carlos Francisco Bendaña Valdivia, en contra del auto denegatorio de las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de marzo del dos mil dieciséis, dictado por la Sala Penal Masaya, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. **II)** En consecuencia; Admítase dar trámite al Recurso de Casación por motivos de Fondo, interpuesto por la Abogada Zobeida Isabel Manzanares Medal, Defensa técnica del hoy condenado Carlos Francisco Bendaña Valdivia. **III)** Remítase testimonio de lo resuelto a la Sala Penal de dicho Tribunal para lo de su cargo. **IV.-** Se le ordena a la Sala Penal proceda a notificar a la parte recurrida para que conteste, y continuar con la tramitación que corresponde. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 433

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0518-0527-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción

Norte, Sala Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de Defensor Público de Bayardo Israel Ramírez Aráuz, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, a las once de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil catorce. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios, sin solicitar audiencia oral y pública, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente en su libelo de interposición del Recurso Extraordinario de Casación de fondo, cita el motivo1 del Art. 388 CPP, ya que con claridad meridiana señala la violación a garantías constitucionales, específicamente la presunción de inocencia contenida en el Art. 34 numeral 1 Cn, relacionándolo con el Art. 2 CPP, refiriendo que el A-quo en su sentencia estableció que el testigo directo William Borge, como prueba directa es un testigo robusto en relación a la prueba de descargo que es la propia defensa material del acusado, quien declara que a él no se le encuentra nada en su poder refiriendo que no le hayan la sustancia de marihuana y que lo que hacen es detenerlo sin hacerle saber los actos investigativos que realiza la policía en su momento. No es cierto el planteamiento del recurrente con respecto a la prueba testifical de William Borge, el Ad-quem en su sentencia lo que expone y refiere literalmente es; “por lo que para esta Sala Penal no existe contradicciones en los testimonios de los oficiales William de Jesús Borge y Eraldo Eugenio Ortega Blandón y a criterio de esta Sala Penal esta prueba de cargo (testimonial) aunado a la pericial resulta más robusta que la única de descargo”. Es decir el recurrente hace una citación sesgada y escindida de lo que realmente fueron las razones que sustentaron la decisión judicial, las pruebas se valoraron de acuerdo con el método establecido por la ley, usando la lógica, experiencia y la pericia de acuerdo a la ciencia, no es cierto la falta de valoración de la testifical-acusado, simplemente los contenidos de esta no fueron suficientes para sostener y hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia del acusado, precisamente la valoración de la prueba testifical-acusado fue objeto de agravio del recurso de apelación que interpusiera el ente acusador y que de conformidad con el Art. 369 CPP, concedió al Ad- quem pronunciarse sobre el trabajo intelectual del A-quo en su sentencia sobre los medios probatorios, la inmediatez no es un obstáculo absoluto para que con la competencia revisora el Ad-quem examine la sentencia dentro de los parámetros legales establecidos para el recurso vertical de apelación, es ilógico que las pruebas en sede de apelación, no puedan ser examinadas en cuanto a su contenido y la ilación que se realiza para llegar a una certeza de verdad, si así fuera, se llegaría a una justicia a medias, habiéndose establecido la responsabilidad penal con las garantías mínimas del debido proceso en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de Defensor Público de Bayardo Israel Ramírez Aráuz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se

encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 434

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Dina José Téllez López, fiscal auxiliar de Carazo, presenta ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Carazo, acusación en contra de Ernesto Vladimir Luna Molina, de treinta y dos años de edad, por ser presunto autor del delito de Violación agravada en perjuicio de Carmen María Rojas Arbuola, de treinta años de edad. Expresa la acusación que en el dos mil cuatro, el acusado estableció una relación afectiva de noviazgo con la víctima, sin embargo, el acusado desde esa fecha ejercía violencia al dirigir y controlar las acciones de la víctima. Luego sostuvieron voluntariamente relaciones sexuales. En el dos mil cinco la víctima quedó embarazada del acusado, a pesar de ello, el acusado siempre ejercía violencia hacia la víctima. En el dos mil doce, la víctima logra tener un empleo, y siempre el acusado controlaba a la víctima. En el mes de Julio del dos mil doce, la víctima se separa del acusado. En diciembre del dos mil doce fue el último control que ejerció el acusado hacia la víctima. El veinticinco de diciembre del dos mil doce, el acusado ingresa al cuarto de la víctima, quien se encontraba dormida en estado de ebriedad, y le introduce el pene en la vagina en contra de la voluntad de la víctima. El acusado grabó este actuar y se lo mandó al jefe de la víctima con el objetivo que la despidiera. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violencia psicológica y Violación agravada, tipificados en los artos. 169 inciso a) del Código Penal, y 11 inciso b), 32 y 58 de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando “Culpable” al acusado por los hechos acusados. Se dicta sentencia a las doce con veinte minutos de la tarde del quince de julio del dos mil quince, en la que condena al acusado a pena de doce años de prisión. La defensa del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, mediante sentencia de las cuatro de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil quince resuelve dar lugar a la apelación de la defensa del procesado y revoca la sentencia de segunda instancia. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El defensor particular presenta escrito de contestación, no solicitan audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

-I-

Expresa la recurrente, Dina José Téllez López, fiscal auxiliar, en su primer motivo que el recurso de casación lo basa en el arto. 387 numerales 4 y 5, que establece: “Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. 5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.”.

Agrega la recurrente que la sentencia recurrida le causa agravios por falta de motivación en las consideraciones de hecho y derecho, lo que violenta las reglas de la sana crítica y lo que establece el art. 153 CPP relacionado a la fundamentación de las sentencias, alega, que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos de ley que mandata que debe observarse las reglas del criterio racional con respecto a los elementos probatorios. Añade la recurrente que hubo falta de motivación en la sentencia recurrida, debido a que no se relaciona adecuadamente, ni se valora conforme el Código Procesal Penal, es decir, no existe análisis adecuado, objetivo, veraz, ni creíble con la prueba que sustentaron el caso, sino que se fundamenta de manera ilógica de prueba ilícita. Segunda instancia simplemente se cierra en argumentar que se llega a la conclusión jurídica que el caso es un acto consensuado entre las dos partes, lo que vale a decir que existe ausencia del delito, porque el consentimiento de la víctima deja a este hecho al margen de la punibilidad, siendo una fundamentación errada, ya que ni siquiera se pronuncia respecto al otro tipo penal de violencia psicológica, solamente se enfoca en la Violación agravada, sin tener una base legal. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente expresa que existe falta de fundamentación o motivación en la sentencia recurrida para llegar a la conclusión que el acusado no cometió el delito. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que la sentencia recurrida dictada a las cuatro de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil quince, en la parte de "Fundamentación Jurídica" se establece que el veinte de noviembre del dos mil quince, se presenta escrito de Carmen María Rojas Arbuola en la que hace una aclaración de los hechos vertidos, exponiendo que con plena voluntad y conciencia de lo que es cierto y viene a exponer su verdad respecto a lo que se narró en la acusación y lo expuesto por el perito psicológico y médico legal, y su propio testimonio, que en los años 2004, 2006 y 2008, expuso sobre la mala relación que se generaba con Ernesto Bladimir Luna Molina, no pasó de una cachetada y que la filmación del video que ella dijo que lo había realizado Ernesto Bladimir sin su consentimiento, aclara que fue con su consentimiento, y no sabe quien envió el correo hacia su amigo Marvin, y que fue eso lo que molestó mucho y por eso le dijo a Ernesto Bladimir que no quería continuar con dicha relación, es por esa razón de su insistencia, por continuar, que lo denunció ante la Policía Nacional de Jinotepe y formuló hechos faltando a la verdad, que quiso retirar la denuncia y no fue posible, y que se sintió obligada a declarar manifestando su verdad y que lo hizo porque quería que él dejara de molestarla; y solicita que se le restablezca los derechos al acusado por cuanto es suficiente lo que ha pasado y ya debe de estar entendido que no será más de ella. Que aclara que sí se retractó al decirle a la Jueza que ya no tenía interés en la causa por cuanto sabe la verdad de cómo fueron los hechos y no quiere tener un peso de conciencia, y que no sintió trastornos mixtos depresivos que causaran desarrollo del miedo por encontrar al acusado, ya que siempre funciona como Ejecutiva de una Empresa muy prestigiosa. El Ad-quem considera que ante esta aclaración que realiza la víctima la cual no representa parte del contradictorio procesal, pero que de acuerdo al art. 7 CPP contribuye de manera ilustrativa al esclarecimiento de los hechos acusados, pues abona elementos que coadyuvan a emitir con certeza conclusiones definitivas. Asimismo, se observa en la sentencia recurrida, que se hace una fundamentación jurídica sobre la base de la declaración que en un primer momento que hizo Carmen María al expresar "cuando yo lo denuncié fue porque tenía miedo, furia, y lo hice para que me dejará en paz... cuando yo me di cuenta que a él le retuvieron la placa del nuevo carro que compraron, tenía una acusación por violación, me llamó a pedirme perdón, y que lo ayudara, que retirara la denuncia, pero yo le dije que ya no podía..." . De igual manera, agrega la sentencia recurrida, que es necesario analizar el contenido de la declaración de Ernesto Bladimir que declara que cuando estaban juntos, esos videos lo hacían siempre, lo cual nos indica de que hubo consenso para la filmación del video íntimo que se incorporó a juicio, sin embargo segunda instancia considera que al realizar el contenido dubitativo de la testifical de Carmen María se cerciora de que efectivamente ésta acepta que denunció al acusado por furia para que la dejara en paz y acepta que ya no podía retirar la denuncia, lo cual indica que la falta de certeza de su declaración coincide con la versión del acusado y a todo ello se suma el escrito aclaratorio firmado por Carmen María donde deja claro que la filmación la realizó Ernesto Bladimir con su consentimiento, lo que trae lógicamente una conclusión jurídica de que ambos consensuaron la filmación de su intimidad, el

acto sexual realizado fue consensuado por ambas partes, lo que equivale a decir que existe ausencia de delito, porque el consentimiento prestado por Carmen María deja a este hecho al margen de la punibilidad, puesto que no puede calificarse como delito de violación un acto sexual consensuado entre ambas partes. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia dictada a las cuatro de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil quince, cumple con lo establecido en el arto. 153 del Código Procesal Penal, debido a que en la parte de la “Fundamentación Jurídica” de la referida sentencia se establece que existe desde el inicio una afirmación de ambas partes que señala que la filmación del video en la que realizan la intimidad sexual fue consensuado por ambas partes, es decir se evidencia la voluntad de los dos (Ernesto Bladimir Luna Medina y Carmen María Rojas Arburola), por lo que de conformidad al arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código, y el arto. 15 que rige el principio de libertad probatoria, es notoriamente claro que en el presente caso hubo consenso de ambas partes de filmar la intimidad sexual de ellos, lo que se demuestra con la declaración de ambas partes, quedando probado que no hubo un actuar ilícito, tal como lo fundamenta la sentencia recurrida. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de forma interpusiera la recurrente.

-II-

Expresa la recurrente en su segundo agravio basado en motivo de fondo que lo sustenta en el arto. 388 numeral 1 CPP que establece: “Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y Ratificados por la República”. Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las cuatro de la tarde, del dieciocho de diciembre del dos mil quince, violenta la Constitución Política y Tratado o Convenios Internacionales sobre el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Agrega el recurrente que le fue negado el acceso a la justicia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente expresa que segunda instancia violenta la Constitución Política y Tratados o Convenios Internacionales que establecen el acceso a la justicia, no obstante, se observa en el recurso de casación que la recurrente no expresa el agravio que aparentemente le afecta, por lo que de conformidad al arto. 390 del Código Procesal Penal que establece que en el escrito de interposición de la casación deberá citar concretamente las disposiciones que se consideran violentadas o erróneamente aplicadas, y expresar con claridad la pretensión, sin embargo, en el presente caso la casacionista no establece el agravio que le causa la sentencia recurrida, y lo que hace es mención de la Constitución Política, y Tratados o Convenios Internacionales, motivo por lo cual esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que no es atendible la pretensión del recurrente, por no encasillar, ni establecer el agravio que le causa la sentencia. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 4 y 5, y 388 numeral 1 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dina José Téllez López, fiscal auxiliar de Carazo, en contra de la sentencia dictada a las cuatro de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil quince, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **II)** Se confirma la sentencia recurrida dictada a las cuatro de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil quince, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en todo y cada uno de sus puntos. **III)**

Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 435

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del doce de septiembre del año dos mil dieciséis, a las doce y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Fidel Martínez Álvarez, por el tipo penal de Tráfico de migrantes ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado José Luis González Jiménez defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada el día doce de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Luis González Jiménez defensa técnica del procesado y como parte recurrida a la Licenciada María José Lezcano en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Al momento de expresar y contestar agravios las partes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal; audiencia que se efectuó a las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintiséis de septiembre año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al procesado Fidel Martínez Álvarez con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente por estar en tiempo y forma compareció a interponer formal recurso de casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada el día doce de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, con fundamento de derecho en los artículo 27, 34 (9) CN: 20 de la Ley 260; 17, 361 al 363, 366 al 388 y 390 CPP; (para lo cual transcribió literalmente el contenido de la norma). Dijo el recurrente que el motivo en el que se fundaba el recurso de casación en la forma que promovía fue en el artículo 387 numerales 1 y 2 del CPP, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...". En atención a lo dispuesto en el artículo 388 numerales 1 y 2 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, e Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Le causa agravio la sentencia recurrida al amparo numeral 1 del artículo 387 CPP, es decir por inobservancia de las normas procesales: El recurrente después de exponer la doctrina jurídica del profesor "Calamandrei", tomada del libro escrito llamado "De los medios de impugnación", Managua, página 03, año 2005, escrito por Fletes Largaespada, José Antonio: Transcribió así y citó literalmente: "Únicos y Universal grandes agravios: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la

Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, e inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". El recurrente expresó que le causaba agravio a su representado la sentencia dictada porque los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, por el erróneo y equivocado criterio acogido cuando expusieron: para el recurrente en la sentencia se vulneró lo que establece el artículo 1, 3, 5, 8, 128, 134 CPP y 34 (2) CN. Para el recurrente durante el desarrollo del proceso a su patrocinado se le violentaron derechos como; no se dictó sentencia en el término de ley, el Judicial vulneró el principio de oralidad, actuó de manera oficiosa anulando todo lo actuado y para el recurrente no tiene competencia para anular el fallo judicial, violó el debido proceso y los plazos máximos de duración del proceso, se vulneró el principio de gratuidad y celeridad procesal. Citó el Diccionario de Guillermo Cabanellas, en el que se desarrolla el principio de fuerza mayor, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional y sentencia número 69/2015, de la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. Dijo el recurrente que le causó agravio a su representado el equivocado criterio acogido por la Sala Penal de Granada, en virtud de que hicieron una errada aplicación de la ley penal procesal, hay error de derecho y vicios in procedendo, en la sentencia hay violación de garantías establecidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales; otra situación que le causa agravio a su representado es que los Magistrados de la Sala Penal de Granada, refieran que la declaración del acusado es un medio de defensa material y no le se puede negar el derecho a declarar en juicio; para el recurrente es aquí donde se produce el quebrantamiento en las formas esenciales del proceso, que le causa agravio a su representado que la Juez haya impedido al acusado rendir su testimonio como prueba de descargo a su favor; la Judicial negó el ese derecho porque no fue propuesta tal como lo establece el artículo 274 CPP, tal situación para el recurrente vulneró el derecho a la defensa y dejado en indefensión al procesado. Pidió que se admita el recurso de casación y revocar la sentencia objeto del recurso.

III

La representante del Ministerio Público por escrito expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste máximo Tribunal. En audiencia oral y pública, al contestar los agravios expresó; con relación a los plazos, considera señalar que la Juez que conoció el primer juicio fue removida de su cargo; en consecuencia la Judicial nombrada como titular y cargo del juicio anuló todo lo actuado e inició un nuevo juicio para emitir sentencia; que tal decisión fue muy acertada la decisión de nulidad, en ese sentido la Judicial tuvo en cuenta todos los medios para desvirtuar la presunción de inocencia y construir la culpabilidad, por lo que considera que no tiene asidero legal lo expuesto por la defensa por haber quedado expuesto en la sentencia del Tribunal de Apelaciones todo lo relativo a la nulidad, pidió que se confirmen las sentencias de primera instancia, la del Tribunal de Apelaciones y se confirme por el delito de violación y la pena impuesta. Estando la causa para resolver.

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Este máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado, definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa

aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP.* En el presente caso los agravios expuestos por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. *En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.* Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo; el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio objeto de casación: lo que observa esta Sala Penal, es que el recurrente puntualizó un sin número de principios de derecho procesal que dicen fueron violados durante el desarrollo del juicio oral y público; los que no debe ser objeto de estudio porque se trata de actos procesales cuyo reclamo y momento para hacerlo, ya precluyó, es decir el proceso no se puede retrotraer a episodios ya precluido, así bien lo prescribe el artículo 165 CPP. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación. Hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron encasillas dentro del orden casacional y el remedio señalado no se ajusta a las pretensiones con sus respectivos fundamentos: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. En este caso concreto carece de fundamentación correlativa a los motivos de formas, el reclamo se debe rechazar. El procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN; 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 318 CP; y 153, 193, 386 al 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)**

No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal de Granada el día doce de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, promovido por el Licenciado José Luis González Jiménez defensa técnica del condenado Fidel Martínez Alvarez por el tipo penal de Tráfico de migrantes ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Se expulsa del país al ciudadano guatemalteco Fidel Martínez Alvarez, al país de la República de Guatemala de donde es originario. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 436

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del dos mil dieciséis. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS

I

La secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado José Miguel Villavicencio Cerda por el tipo penal de violación en perjuicio de Ruth Nohemí Bravo Espinoza, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Roger Guevara Mena defensa técnica del procesado y la Licenciada Geisell del Socorro Mendoza Sánchez representante del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvieron como parte recurrentes a los Licenciados Roger Guevara Mena y Geisell del Socorro Mendoza Sánchez; a su vez como partes recurridos, a quién se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresados y contestados los agravios por escrito las partes procesales intervinientes, por cumplidos el principio de concentración pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, compareció a interponer recurso de casación conforme lo establecen los artículos 34 (9) CN, 1, 17, 361 al 363 y 368 al 390 CPP, por causar graves lesiones a los derechos y garantías constitucionales y procesales de su defendido, así como al ordenamiento jurídico; motivo de forma: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...". El recurrente expuso que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, emitió sentencia confirmativa en contra de su defendido José Miguel Villavicencio Cerda, en lo que se refiere al delito de violación, no así al delito de lesiones leves, considerando el Tribunal que la Judicial de Primera Instancia hizo una valoración correcta de los medios de pruebas evacuados en el juicio oral y público, baso la sentencia condenatoria en la declaración de los testigos de cargos: la víctima Ruth Nohemí Bravo Espinoza, la psicóloga Martha Hernández Cruz, el médico forense Reynaldo Cruz Jirón, Oficial de Policía Deysi del Socorro Ortiz Jiménez, el padre de la víctima Erick Cesar Bravo Cerda, hermana de la víctima Lidia del Carmen Bravo Espinoza, Sub-Oficial Cesar Macario López Caballero, NINGUNO de los testigos fue presencial de los hechos que se le imputaron a su defendido, amén de sus declaraciones contradictorias sobre los hechos narrados por el Ministerio Público como por la víctima. Considera el recurrente que la Juez a-quo y Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción oriental, Masaya, en la sentencia recurrida no existió una certeza real evidente que haya llevado conforme ley a una prueba fehaciente del delito de violación. Fue criterio del recurrente que la judicial de

primera instancia, practico un fraccionado examen de las pruebas, dejando sin valorar todo el cuadro probatorio que condición irremediamente a la duda razonable a favor de su defendido y así lo ratifico el Tribunal de alzada, violentando los artículos 153 y 154 numeral 5 CPP, pues el fundamento probatorio en el proceso tiene por finalidad expresar públicamente el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican determinados hechos que fueron declarado probados, sino normas jurídicas que fundamentan el fallo y también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, es necesario una motivación expresa de las pruebas pero de toda la prueba del proceso y en ese sentido analizada toda de conformidad con el principio de comunidad de la prueba que es la única forma de discriminar o no su poder incriminatorio, actividad de la cual fue carente la autoridad sentenciadora. Que para demostrar el delito acusado se debe de llegar a la certeza de la existencia real del verbo rector del delito acusado, en virtud que trilladamente se ha dicho la duda razonable no es más que la pugna interna del juzgador. El Tribunal de Masaya, considero no dar el valor probatorio merecido al testimonio del perito médico forense Doctor Reynaldo Cruz Jirón, quién valoró físicamente a la víctima y concluyó que lo único encontrado en la víctima es una cicatriz de vieja data, pero en ninguna parte de su testifical ni del dictamen, no señaló que la víctima haya sido objeto de lesiones en su vagina producto de la penetración de los dedos de mi defendido; ,porque el dictamen médico forense es el prueba científica por excelencia que determina son duda alguna sí existió penetración en las partes intimas de la víctima, como es lo mismo si hubo o no violación. Es criterio del recurrente que tanto la Juez a-quo condenó a su representado y así lo confirmó el Tribunal de alzada, quién en el punto tres de la fundamentación de derecho, primero, artículo 167, nos hace una explicación muy educativa sobre el significado del delito de violación; él como defensa considera, que lo está en discusión en la causa por la vía del recurso es determinar si existe prueba fehaciente que conlleve al convencimiento real que sí su defendido violó a la víctima, efectivamente fue víctima de violación o no por parte de su defendido. El recurrente considera que la motivación y sustentación que hizo la Sala del Tribunal, es inaudita, descabellada, sin precedente alguno en materia de prueba del delito de violación, pues crea incertidumbre e inseguridad judicial. Que el Tribunal de Masaya, inobservó lo establecido en la norma procesal, específicamente lo del artículo 2 CPP, al negársele la presencia de la duda razonable, se falta a la lógica jurídica básica y consecuentemente trae aparejado en error de hecho atribuible al Tribunal de alzada y se comete cuando se apoya en una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador por haber leído lo que el proceso o expediente no dice, o por haber leído lo que dice o consta en autos. Transcribió jurisprudencia de la Sala Penal de Casación y doctrina de Ernesto Pedraz, Introducción al Derecho Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia o in dubio pro reo y el numeral 1 y 2 del artículo 4 CN. Es criterio del recurrente que tanto la Judicial como la Sala Penal del Tribunal dictaron sentencia injusta y jurídicamente inconsistente, en que esté Tribunal de alzada por el error de hecho antes referido ha quebrantado el criterio racional y la presunción de inocencia del goza su representado, basando su fallo en pruebas inocuas e insuficiente que no demostraron la culpabilidad de su defendido, quién además de tener impedimento permanente en unos de sus miembros superiores, ignorados en las dos sentencias anteriores, no tiene antecedente penales, es persona humilde, trabajadora, honesta y de buenas costumbres, y con la sentencia dictada por el Tribunal de alzada violentaron los numerales 1 y 2 del artículo 34 CN. El recurrente expresó un agravio por motivo de fondo: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, porque la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, establece que la Judicial de primera instancia al dictar sentencia cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 153 CPP, de la fundamentación clara y precisa de la sentencia, en este sentido con mucho respeto consideró la defensa, que no se observaron las reglas básicas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios, que daría valores decisivos para sustentar su fallo de culpabilidad hacia su representado José Miguel Villavicencio Cerda, pues no acredita prueba fehaciente del delito de violación por el que se le condena. Así lo establece la norma penal sustantiva que la presunción de inocencia, en su artículo 2 CPP, que con anterioridad hizo referencia, pidió admitir el recurso de casación en la forma y fondo; ofreció medios de pruebas conforme lo establece el

artículo 391 CPP, se revoque la sentencia de segunda instancia y se ordene la inmediata libertad del procesado José Miguel Villavicencio Cerda. Estando la causa para resolver.

III

La representante del Ministerio Público actuado como recurrente expresó agravio por motivos de fondo al amparo del numeral 2, artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Es criterio de la recurrente que existió aplicación errónea de la norma 167 CP, por existir falta de motivación de la pena impuesta y errónea aplicación de las reglas de la pena sobre la base del inciso 1, artículo 78 CP, por el Tribunal de Apelaciones, en cuanto a la fundamentación se requiere; porque: el Tribunal de Apelaciones sostiene que el delito de violación se logro demostrar, desvirtuando la presunción de inocencia del acusado José Miguel Villavicencio Cerda, no así el delito de violencia psicológica leve...”. En la sentencia dictada por el Tribunal establece que la pena aplicada al procesado por el delito de violación fue desproporcionada, en consecuencia al tenor del inciso (a) artículo 78 CP, lo que no fue motivado por los señores Magistrados, únicamente se limitaron a mencionar la causal y no establecieron la debida motivación para reducir la pena de diez a ocho años de prisión. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones incurrieron en triple yerro: uno, al imponer al acusado la pena mínima de ocho años de prisión, y por último, se debe de tomar en cuenta que la ley 779, derogó el artículo 78 inciso (a) CP, y que los Jueces deben de motiva, razonar los fundamentos de la sentencias; la cual no está en la sentencia recurrida. En consecuencia, el Tribunal debió haber sostenido la pena de diez años por el delito de violación en contra del acusado, bajo el mismo tipo penal. Pidió darle trámite al recurso de casación y como consecuencia solicitó: declarar con lugar el recurso de casación y que se reformé la sentencia impugnada. La representante del Ministerio Público al contestar los agravios expresó: que la defensa carecía del conocimiento de la técnica casacional, lo cual era notorio al momento de analizar las causales que invoco y la manera que la fundamentó. Al contestar los agravios dijo: que no era objeto del recurso de casación tocar la prueba evacuada en juico, tuvo su etapa procesal para valorarla sobre la base del articulo 193 CPP, que no se puede retrotraer el proceso a etapa precluidas, por lo cual la valoración que hizo la defensa en cuento a la prueba pericial forense quedo establecido que sí existió penetración en la vagina de la víctima. Los argumentos de la defensa no son validos para intentar revocar la sentencia del Tribunal de Apelaciones; que la defensa agota sus pretensiones en meros aspectos dogmaticos, doctrinarios y legales sin establecer con claridad el motivo y sus alegatos, violenta lo preceptuado en el artículo 390 CPP, de la simple lectura del escrito es para determinar que no hay fundamentos alguno en el mismo, por lo que debe de tenerse como no puesto y rechazarse de plano. Pidió, que se declare con lugar la contestación de agravios, que se declare sin lugar y notoriamente improcedente el recurso presentado por la defensa del acusado y se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la

jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. En el presente caso los agravios de formas expuestos por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. (Lo que planteó el recurrente fue hablar de motivación, faltar al criterio racional, la duda razonable y sobre la valoración de la prueba). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio, lo que observa es el criterio personal del recurrente sobre el valor de las pruebas evacuadas en juicio; bajo los cuales ampara el supuesto agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación. Hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron encasillas y el remedio señalado no se ajusta a las pretensiones con sus respectivos fundamentos: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. En este caso concreto carece de fundamentación correlativa a los motivos de forma y fondo, el reclamo se debe rechazar. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 (inciso 1) CPP. En consecuencia no se casan los agravios.

II

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, en la sentencia recurrida sostuvo "...La pena impuesta por el delito de violación, nuestro criterio, la consideramos un poco desproporcionada, consecuentemente y en aplicación del art. artículo 78 CP, inciso a), establecemos una pena de ocho años de prisión, acorde con los hechos. Por tal razón los agravios expresados por la defensa, se desestiman y se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia". Sobre la base de los principios de libertad probatoria y licitud de las pruebas; que prescriben: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por

cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente. La Sala consideró tener por cierto que los hechos ocurrieron tal como fueron acusados, de todos los elementos probatorios presentados en juicio, los consideraron lícitamente obtenidos y lícitamente incorporados, su valor probatorio y las conclusiones obtenidas de ellas igualmente son válidos, por lo que la decisión se encuentra debidamente fundada en prueba válida y su efectividad es inequívoca. Existe correlación entre acusación y sentencia, no hay contradicción. La prueba se presentó tal como fue ofrecida y lo que se pretendía probar con ella, no hubo violación a los principios de legalidad, ni del debido proceso, la sentencia se emitió en tiempo, no se le vulneró el principio acusatorio, se cumplió con el principio de libertad probatoria y licitud de la prueba. Consecuentemente no hay nulidades que declarar. La sentencia es coherente y clara, proporciona los elementos suficientes para entender el porqué de la decisión, coincidiendo esta Sala con el criterio del Juez a quo, no encontrando asidero en lo alegado por la defensa, el relato de la víctima es creíble, toda la prueba es legal y conexas con los hechos y la Judicial quedó plenamente ilustrada, hizo una valoración imparcial de la prueba, más allá de la prueba de descargo presentada, la cual fue debidamente valorada, no dio más valor que el que ameritaban las misma, el fallo es claro y es acorde a los hechos...”. Después de todo lo referido para el Tribunal, no existió duda sobre la culpabilidad del José Miguel Villavicencio, el Ministerio Público probó la teoría del caso, siendo una agresión sexual sin el consentimiento de la víctima, el tipo penal de violación quedó debidamente comprobado, más allá de cualquier duda razonable, no así el delito de violación psicológica leve, puesto que al tenor del artículo 11 inciso a) de la ley 779, exige que el acusado y la víctima deba de existir un relación interpersonal previa, lo cual no la hubo...”. Esta Sala Penal de este Máximo Tribunal observa después de todo lo argumentado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que no hay razón jurídica-penal para haber disminuido el monto de la pena de prisión al acusado José Miguel Villavicencio Cerda, es decir, de diez años de prisión a ocho años de prisión por el delito de violación: a simple vista existe falta de motivación en la rebaja de la pena de diez a ocho años de prisión, por lo que existe errónea aplicación de las reglas para la aplicación de las penas previstas en el artículo 59 que reforma a lo artículo 78 CP, Ley n° 641, por la Ley N° 779, “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal”, con sus reformas incorporadas en la Ley N° 779, aprobada el 20 de enero del 2014, publicada en la gaceta No. 19 del 30 de enero del 2014: también observa esta Sala Penal, que por parte del Tribunal de Apelaciones existió aplicación errónea de la norma 167 CP, por que el Tribunal de Apelaciones sostiene que el delito de violación se logro demostrar, desvirtuando la presunción de inocencia del acusado José Miguel Villavicencio Cerda, pero que al disminuir la pena de diez años de prisión a ocho años, no expreso claramente los motivos en los cuales está fundamentada dicha rebaja de pena de conformidad con los supuestos de hechos y normativos involucrados en el caso en concreto, únicamente se limitaron a mencionar su criterio y a su vez la consideramos un poco desproporcionada, consecuentemente, aplicación del artículo 78 CP, inciso a). Para estos casos ya la ley prevé que los Jueces y Magistrados deben de motivar, razonar los fundamentos de las sentencias; la cual no está en la sentencia recurrida. En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones de Masaya debió haber mantenido la pena de diez años por el delito de violación en contra del acusado, que le impuso la Juez de Distrito de Audiencia y Especializada en Violencia por Ministerio de Ley de la ciudad de Diriamba, en la sentencia número 84/2015, del cuatro de diciembre del año dos mil quince, a las diez de la mañana. En consecuencia se declara con lugar al recursos de casación en fondo promovido por la representación del Ministerio, se reforma la sentencia recurrida en lo que se refiere a la pena impuesta al acusado José Miguel Villavicencio Cerda, como autor del delito de violación en perjuicio de Ruth Nohemí Bravo Espinoza y se le confirma la pena de prisión impuesta por el Juez de Distrito de Audiencia y Especializada en Violencia por Ministerio de Ley de la ciudad de

Diriamba que fue diez años de prisión como autor responsable del delito de violación en perjuicio de Ruth Nohemí Bravo Espinoza.

III

En el caso de autos estamos frente a un tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales como: Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales como El Código de la Niñez y la Adolescencia y la ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niñas, niños y adolescentes e inclusive mujeres en todas sus manifestaciones. En consecuencia, toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes e inclusive las mujeres con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar social conforme a los principios que la ley 779. Que la Constitución Política de la República de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas; sin embargo, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos. El Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como: la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones. Las Convecciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal penal por ser ratificadas por Nicaragua, son aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y los adolescentes.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 168 CP, 153, 193, 386 al 392 CPP y las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, dictada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a la nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, promovido por el Dr. Roger Guevara Mena defensa técnica del condenado José Miguel Villavicencio Cerda por el tipo penal de violación en perjuicio de Ruth Nohemí Bravo Espinoza. **II).**- Ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia referida anteriormente promovido por la Licenciada Geisell del Socoro Mendoza Sánchez en representación del Ministerio Público, la cual se deja sin efecto y valor legal. **III)** En consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia número 84/2015, pronunciada a las diez de la mañana del día cuatro de Diciembre del año dos mil quince por el Juez de Distrito de Audiencia y Especializada en Violencia por Ministerio de Ley de la ciudad de Diriamba, en la que se condena a José Miguel Villavicencio Cerda, a la pena de diez años de prisión, como autor del delito de violación en perjuicio de Ruth Nohemí Bravo Espinoza. **IV).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V).**- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.

(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 437

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, se radicó en esta Sala, Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna, en su calidad de defensa pública de Nanfer Antonio Duarte Oporta, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día uno de marzo del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de la tarde, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil quince, donde el señor Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa absuelve de toda responsabilidad penal al acusado Nanfer Antonio Duarte Oporta, de los hechos calificados como Violación Agravada, en perjuicio de Dania Lizbeth Mejía Jarquín, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se declara culpable al acusado Nanfer Antonio Duarte Oporta, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de Dania Lizbeth Mejía Jarquín y se condena a la pena de doce años de prisión. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, en calidad de defensa pública del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Betty del Socorro Flores Olivas, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les brindó la debida intervención de ley. Visto escrito presentado en Secretaría de esta Sala de lo Penal, mediante el cual el Licenciado Donald Johann Soza Salgado solicita ejercer la defensa del privado de libertad Nanfer Antonio Duarte Oporta, al efecto la Sala provee tener como nueva defensa del proceso al Licenciado Donald Johann Soza Salgado, en sustitución de la Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna y se le dio la debida intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 del CPP.

II

La Licenciada Lucía Eliud Franco Cerna, en su calidad señalada, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4 del artículo 387 CPP, el que señala que "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Sostiene la defensa que causa agravios la resolución de los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, cuando establecen responsabilidad y pena de prisión para la defensa material al decir en su considerando III que el señor Nanfer Antonio Oporta era la única persona que se quedó con la menor cuando su madre la señora Xiomara salió a la venta no obstante debe observarse que cuando la madre llega no ve nada raro en el cuerpo de la menor y que a la observación de la prueba en juicio la madre dijo no haber visto nada extraño y es hasta la una de la tarde de ese día, cuando llega su señora hermana que ésta le dice mira a la niña que estaba en la cuna tiene sangre en sus genitales y que se la llevó a la farmacia así en la declaración del perito Dr. Jairo Bartoz dijo que la menor presentaba desgarramiento incompleto que podía haberse dado por la penetración de un dedo o la punta del pene, no obstante la observación de la declaración de la tía de la menor, la señora Damaris en su declaración dijo que no era culpable de nada, que ella no le había hecho nada a la niña y esta situación fue observada también por el Juez, conforme al Principio de Inmediación, no obstante, dejan de observar lo mandado en el Art. 157 del CPP, que establece la observancia a la correlación entre hecho acusado, hecho probado y sentencia con base a la información que da la prueba de cargo en

juicio y que se encuentra regulado en la Constitución Política en su Art. 34 numeral 8. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal:

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Una vez examinados los agravios expresados por el recurrente en su Recurso de Casación, esta Sala de lo penal debe manifestar que en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de sus defendidos. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de esté máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa, el abogado litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el Art. 390 del CPP, es claro al expresar que, el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos, el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa pública.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 27, 34, 36, 46 y 160 Cn; Arts. 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390 del CPP; Arts. 1, 7, 42 y 169 del CP; Arts. 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y al Art. 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna, en su calidad de defensa pública de Nanfer Antonio Duarte Oporta, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día uno de marzo del año dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de la tarde. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 438

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS

I

La secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y veinte minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Ángel Ariel Rodríguez Mercado por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de Gema Maribel Bustos Vega, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensa pública del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensa pública del procesado y parte recurrido, a su recurrente al Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales en representación del Ministerio Público a quienes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresados los agravios y contestados por escrito las partes procesales intervinientes, consideró esta Sala pasar los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

La Abogada recurrente defensa pública del procesado, por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, sobre la base de los artículos 34 (4) NC y 362 CP, por estar en tiempo, forma lugar y en virtud de lo referido compareció a interponer recurso de casación en contra de la sentencia antes descrita en el numeral dos romano, por motivos que expresó con sus fundamentos legales. Al tenor del artículo 388 numeral 2 del CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Para la recurrente la norma jurídica que fue el artículo 9 CP, “Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia...”. En el caso su-iudice, fue promovido el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia porque se declaró culpable a su representado por el delito de violación a menor de catorce años, quién fue condenado a pena de doce años de prisión: en el recurso se alego que en la sentencia se incurrió en un error de prohibición, porque el acusado tenía una relación de noviazgo con la víctima y no tenía entendimiento con respecto a la ilicitud de su conducta. Este alegato fue desestimado o rechazado por la Sala del Tribunal de Apelaciones, porque el acusado incurrió en una acción delictiva bajo un error de prohibición, sin embargo en la fundamentación de la sentencia objeto del recurso de casación sostuvo que el acusado actuó sin dolo; transcribió literalmente el considerando de la Sala Penal. Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, consideró que bajo el principio de proporcionalidad y legalidad reforma la penal de doce años de prisión a tres años de prisión, porque en el imputado no se encontró el dolo para se castigado con todo el rigor de la ley. La recurrente expuso que conforme la teoría del delito, para que exista un injusto penal es necesario que se acredite la concurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable. La conducta es típica cuando se subsume dentro de algunos de los injustos penales establecidos en el catalogo de delitos contemplados en el código penal o en normas especiales, la conducta será antijurídica cuando se constate que no existen causas de justificación que permitan la conducta desplegada por el sujeto activo y por otro lado, se estimarán que la conducta es culpable sino concurren causas de exculpación que impidan la antijuricidad ni la culpabilidad para estimar porque sí la conducta es atípica no debe de sancionarse. La tipicidad es la relación o concordancia entre un hecho (acción u omisión) y la descripción legal del tipo, la tipicidad tiene como función garantizar el principio de legalidad penal en su garantía criminal, es decir, garantizar que solamente serán delitos las conductas seleccionadas por la ley. El dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, de tal forma que, sí en la estructura de un tipo penal el elemento subjetivo es el dolo y sí este tipo penal no contempla la forma imprudente; el sujeto activo no puede ser sancionado por el delito que se le imputa, si el sujeto activo no ha actuado con dolo. El tipo penal de violación es un delito doloso, sí la Sala Penal evidenció que su patrocinado actuó sin dolo jamás debió imponerle una sanción penal porque al descartarse el dolo automáticamente se descarta la tipicidad en lo que hace al delito de violación. La recurrente al citar el artículo 9 CP, dijo que: que sí no hay dolo ni imprudencia, no se

responde penalmente: Sobre esto el Legislador contemplo en el artículo 9 CP; que se prohíbe la responsabilidad objetiva por el resultado, es decir, que no bastará que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito se ajuste a un injusto penal sino que debe valorarse en todo caso la antijuridicidad (formal y material), así como la culpabilidad. La recurrente consideró que el caso de autos, en la sentencia recurrida objeto de este recurso, se vulnero el principio de tipicidad y por si mismo el de legalidad penal, al estimar la Sala Penal que su patrocinado actuó sin dolo, automáticamente el hecho imputado no se subsume dentro de tipo penal de violación, porque este delito, tal a como se relacionó exige el dolo por parte del autor. Todo lo argumento al amparo de los artículos 4 (11) CN, 1 y 9 CP. El agravio que se le ocasionó a su patrocinado como consecuencia de la errónea aplicación el artículo 9 CP. Solicito que admitiera el recurso de casación y pidió la declaración de invalidez y en su lugar se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho declarando la no culpabilidad de Ángel Ariel Rodríguez Mercado por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Gema Maribel Bustos Vega. Estando la causa para resolver.

III

El representante del Ministerio Público recurrió de casación porque la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, depara perjuicio a la víctima de iniciales GMRV y por ello, sobre la base de los artículos 3 y 4 de la ley 346, 5 del decreto 133-2000 y 386, 387 (4) y 388 (2) CPP, interpuso en tiempo y forma recurso de casación en contra de la resolución antes descrita. Al amparo de la causal de forma número 4 del artículo 387 CPP, dijo que fueron inobservadas los siguientes artículos 153, 154 y 193 CPP, argumentando que hubo falta de fundamentación dado que en el ámbito del derecho procesal, Maier, define la motivación como la exposición de las razones de hecho y derecho que justifican la decisión. Ahora bien, Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala:...es el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar, es fundamentar, es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución...” [De la Rúa, Fernando. El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1994]. Para el recurrente la sentencia recurrida no tiene fundamento fáctico ni jurídicos, porque el Tribunal a-quo, pretendió motivar su sentencia sobre valoraciones subjetivas, en un contexto social, que en caso concreto no fue demostrado y por otro lado, son razonamientos alejados de la realizada, lo cierto es que para la naturaleza de este delito no se requiere de mucho conocimiento para comprender y surgir el elemento volitivo en el sujeto activo. Para el recurrente las normas procesales señaladas produjeron violaciones y causaron perjuicio a la víctima en la fundamentación de la sentencia: “...no tomo en consideración la excluyente de de responsabilidad penal contenida en el artículo 25 CP; basado su petición en las circunstancias en que se da el hecho ilícito, ya que se demostró en juicio que su defendido y la víctima tenían una relación de noviazgo...en el asunto objeto de este recurso que no concurren error de prohibición, ya que si bien es cierto se demostró en auto con el testimonio de la víctima, médico legal y la psicóloga, que la víctima tenía una relación de noviazgo con el imputado, también se: (transcribió el considerando de la sentencia recurrida). Para el recurrente, el contexto social descrito en la fundamentación que hicieron los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Masaya, concluyó que el acusado no tenía capacidad de discernimiento, por ser campesino, su bajo nivel de escolaridad, sus costumbres, se demostró por medio de María Tomasa López Sevilla que era notorio la relación de noviazgo entre le acusado y al víctima. Para el recurrente esos elementos no tienen sustento probatorios que acrediten la forma de vida del acusado, ahora bien, no se requiere un amplio discernimiento para conocer la edad de veintidós años que de debe de mantener incólume la indemnidad sexual de la menor víctima, a quién consideró su novia de apenas de trece años. Concluyen los Magistrados en la sentencia recurrida que no concurren el error de prohibición porque el autor conocía la edad de la víctima, y que acuerdo al dictamen médico legal, por las condiciones físicas se determino que la víctima era menor de edad, lo cual resulta contradictorio finalmente porque asumen que efectivamente no existe

error de prohibición. Es criterio del recurrente que Jamás existió en el autor error de prohibición que le fuera vencible o invencible y ante ello su conducta fue revestida de dolo. Al existir una relación de noviazgo notoria, no es causal para establecer un error de prohibición: por el contrario lo que se acredita es que efectivamente por esta relación fue que el acusado logro su propósito como fue acceder carnalmente a la víctima. Sorprendentemente se señaló en la sentencia recurrida elementos a favor del acusado como su educación, costumbre, esto jamás fue acreditado en juicio oral y público, es una valoración muy propia de los Honorables Magistrados, pero sin pruebas que así lo demuestren. Por lo antes señalado, la sentencia recurrida carece de una verdadera motivación fundamentada concretamente porque los Magistrados a través de la prueba incorporada consideraron que existió un error de prohibición, muy alejado de toda lógica jurídica, del criterio racional; por el contrario se acredita que no existe tal error de prohibición: Al amparo de la causal de fondo número 2 del artículo 388 CPP, dijo que fueron erróneamente aplicadas los dispuesto en el artículo 26 CP, que prescribe: “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal...”; 1).- argumentando que la teoría “RESTRIGUIDAD DE LA CULPABILIDAD” seguida la doctrina alemana mayoritaria, parte de los mismo supuestos teóricos que la teoría estricta, es decir, coloca el dolo en el tipo penal, ha valorado, que sólo es destruido por el error de tipo, dejando la coincidencia del ilícito en la culpabilidad, que solo desaparece por el error de prohibición. La diferencia está en la distinción que se hace en el error de prohibición: sí el error de prohibición consiste en el desconocimiento de la existencia de una norma prohibitiva general, deben aplicarse los principios antes desarrollados, es decir, se deja subsistente el dolo y se considera la inevitabilidad o no del error. En cambio, en los casos de error sobre una causal de justificación o sobre una causa de exclusión de responsabilidad por el hecho, se debe hacer una diferenciación; sí el error del autor consistió en que supuso una circunstancia de hecho inexistente, que en el caso de haber existido pudo excluir el ilícito o la responsabilidad por el hecho, el error de prohibición se podría conceptualizar como la falta de conocimiento de la antijuricidad del acto o la falta de conocimiento del ilícito. 2).- El error de prohibición aparece como una deficiente o incorrecta representación del permiso o la autorización de la conducta, así como también un desconocimiento de la prohibición. Es decir, se dan las categorías de error ignorancia. El conocimiento del injusto puede ser dado en la forma de conocimiento. La infracción contra la prohibición no necesita estar en el centro de atención del autor. El error de prohibición no se dará, en consecuencia, si el autor había contado seriamente con que su acción no fuera prohibida. La decisión en contra del derecho, que es reconocido, hacer aparecer la culpabilidad con conocimiento del injusto por parte del autor. Si el autor actúa pensando en una posible prohibición, entonces el error es evitable. El autor actuó, pues, con una seria posibilidad, con un alto riesgo de que su conducta vaya en contra de la prohibición y esto presupone el conocimiento del injusto. Es importante considerar además de que esos elementos ya referidos supuestamente propios del acusado como costumbres, educación, lo que reitero no fue demostrado, indico aspectos importantes referidos por la víctima como es que el acusado conocía su edad de la víctima, que era la primera relación sexual con la víctima, que el acusado la enamoró y le propuso que fueran novios, de tal forma que no existe una deficiente apreciación del acusado, no existe un desconocimiento de prohibición. Esto por lo tanto ha deparado grave perjuicio, puesto que estos elementos referidos por los Magistrados como la educación de la víctima, sus costumbres, su oficio no fueron referidos por la defensa en el recurso de apelación, sino oficiosamente el Tribunal a quo, lo ha considerado muy subjetivamente, sin vincularlo a ninguna prueba. Para el recurrente no se puede alegar como lo señala el Tribunal en la sentencia recurrida que en la ejecución del hecho no se observó el dolo en el sujeto ya que éste no se hace valer de un aprovechamiento o engaño, sin embargo tales elementos que ya el Legislador patrio estableció, que en este delito existe una presunción de mero derecho, que no existe consentimiento de la víctima, por lo tanto no requiere recurrir al engaño a otros medios. De la esencia de la evitabilidad en el error de prohibición reside en el ideal del poder conocer la antijuricidad de la conducta concreta El autor es culpable porque no ha utilizado la capacidad de reconocer la antijuricidad de su acto, y con ello ha perdido la posibilidad de reconocer el deber a que su conducta estaba sujeta, por ello lo único que requiere que conozca el autor es que estaba ante una menor de

catorce años, lo que se demostró en juicio, tampoco es vinculante con el error de prohibición, si la engaño o no. Señaló la jurisprudencia de la sentencia número 150 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Managua, veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, señala: "...Finalmente, dentro de la culpabilidad se encuentra el error de prohibición. Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho. Aquí, en la culpabilidad, se agrupan las siguientes cuestiones: imputabilidad, enfermedad mental, conciencia de antijuridicidad, error de prohibición, exigibilidad, coacción, fuerza irresistible, miedo insuperable, obediencia debida. En lo que toca al error de prohibición, artículo 26 CP. Déficit cognitivo del autor de una conducta típica en relación a la antijuridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de "vencible" o "invencible" se determina la ausencia o no de culpabilidad. El error de prohibición puede ser directo, cuando el sujeto desconocía la existencia de la norma que prohíbe la conducta o indirecto, cuando el sujeto sabe que existe una norma jurídica que prohíbe la realización de la conducta, pero el sujeto cree erróneamente que en su caso concreto concurre una causa de justificación. Algunos supuestos de legítima defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto. Para el actual Código Penal, el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste...". Hasta aquí la jurisprudencia citada. En el caso de autos dijo el recurrente no estamos frente a un error de prohibición vencible, ni invencible: solicito que declara culpable al acusado por existir una conducta típica, antijurídica y culpable por el delito de violación a menor de catorce años y se le imponga la penal de doce años de prisión que le impuso la Juez de juicio.

IV

El representante del Ministerio Público también contestó los agravios por escritos y dijo: que el elemento subjetivo doloso es en tipo penal de violación a menor de catorce años, no está dirigido a engañar a la víctima, solamente se requiere que conozca que se trataba de una menor de edad y a pesar de ello surgió en el mismo la voluntad de lesionar el bien jurídico como es la indemnidad sexual de la menor víctima. En la sentencia también fue objeto de casación que la conducta desplegada por el imputado es dolosa, conocía que la víctima era menor de catorce años y a pesar de ello sostuvo relaciones sexuales con la misma. Se procuró justificar por parte de los Magistrados de la Sala Penal, la imposición de tras años de prisión, amparados en que supuestamente existió un error de prohibición. Que la Constitución en el artículo 71, 9 y 10 CNA, 4 de la ley 779, señalan el principio de interés superior del niño, pero además la debida diligencias del Estado en prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia. Pidió declarar sin el recurso de casación promovido por la defensa y confirmar la culpabilidad del acusado Ángel Ariel Rodríguez Mercado, por ser autor del delito de violación a menor de catorce años por no existir error de prohibición.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52 y 71 CN y 9, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es

contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP.* El recurso confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En el presente caso los agravios de forma y fondo expuestos por los recurrentes, se analizarán para un debido pronunciamiento. *En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.*

II

El Ministerio Público acusó Ángel Ariel Rodríguez Mercado, por la presunta participación en el delito de violación a una menor de catorce años, tipificada en el artículo 168 CP, “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión.” Toda la prueba evacuada en el juicio oral y público, valorada sobre la bases de los principios de libertad probatoria, el criterio racional, inmediación, oralidad, contradictorio condujo a la Juez de juicio a declarar la culpabilidad del acusado por la comisión del delito de violación a una menor de catorce años previsto y sancionado en el artículos 168 CP, 30 y 32 de la ley 779 en perjuicio de la menor G.M.B.V, y cuyo autor directo responsable fue el acusado Ángel Ariel Rodríguez Mercado. En el caso de autos el consentimiento de la menor víctima carece de relevancia jurídica para el delito de violación a menor de catorce años, al declarar la culpabilidad del acusado Ángel Ariel Rodríguez Mercado, la Juez de juicio lo condeno a la pena de doce años de prisión por el delito de de violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor Gema Maribel Bustos Vega. El error de prohibición invencible no fue probado porque el acusado Ángel Ariel Rodríguez Mercado, era un hombre de veintidós años de edad, la madre de la menor víctima dijo que su hija no tenía mamas, que el acusado sabía su edad, porque eran muy buenos vecinos, los hijos de la madre del acusado y madre de la víctima celebraban los cumpleaños juntos, la madre del acusado cuidaba a la menor víctima cuando la madre del victima los dejaba al cuidado de la madre del acusado. Aspectos como la educación y costumbres del acusado jamás fue acreditado en juicio oral y público. En consecuencia a través de la prueba incorporada en juicio jamás existió un error de prohibición: criterio muy alejado de toda de la realidad jurídica, la lógica, el criterio racional; por el contrario se acreditó que no existió tal error de prohibición. El error de prohibición que alegó la defensa pública del acusado, no fue probado en juicio oral y público, es decir, la educación o el nivel cultural, que era un campesino, sus costumbres y el conjunto de características hereditarias o adquiridas que definen el temperamento y carácter distintivos de una persona o un colectivo, no fueron probadas en juicio. El acusado aprovecho la relación de noviazgo con la víctima para acezarla carnalmente con ánimos, voluntad y conocimiento porque sabía que era menor de catorce años; así mismo fue aprovechado por el acusado la estrecha relación que existía entre ambas familias para decir que dé la relación de noviazgo nació el consentimiento de la menor, pero dicho consentimiento de la menor víctima para el derecho procesal penal carece de relevancia jurídica en el delito de violación de menores: el acusado siempre tuvo el conocimiento con respecto a la ilicitud de su conducta. Por otro lado, no pudo haber un error de prohibición porque el desarrollo físico de la menor víctima jamás no fue objeto en el juicio oral y público. Si durante la comparecencia de la menor víctima, se hubiera verificado que presentaba un desarrollo físico que excediera el promedio que presenta una persona menor de catorce años de edad; probablemente esté aspecto pudo hacer inducir a error en cuanto a su verdadera edad, a quien a simple vista la observe, situación que en todo caso también pudo

haber influido en el acusado para creer que no estaba cometiendo un ilícito de violación sexual de menor de catorce años. Entonces de este punto de vista, el error de tipo consiste básicamente en el desconocimiento de al menos un elemento del tipo penal y genera que el acusado interprete de una manera equivocada la realidad; realizando una conducta que considera irrelevante para el Derecho Penal, pero que en verdad sí tiene relevancia y mucha importancia. El delito que prevé y sanciona el artículo 168 CP, es de carácter doloso, exige la presencia de un elemento de tendencia intensificada, como el “animus sexual” o “propósito sexual”, condición que aparecen en la descripción típica del tipo penal. Las relaciones sexuales con una menor de catorce años aunque ella consienta, siempre estaremos ante una violación presunta, porque es una presunción juris et de jure (de pleno derecho) que los menores de catorce años no tienen voluntad para consentir una práctica sexual vaginal o anal. Esta Sala es del criterio que debe de prevalecer el la pena impuesta por la Juez de juicio, es decir, doce años de prisión por ser autor directo del delito de violación de menor de catorce años en perjuicio de la menor Gema Maribel Bustos Vega. Así, dejamos contestados los agravios de las partes en cuanto al motivo al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP.

III

Sobre el agravio invocado por el representante del Ministerio Público al amparo del inciso 4 del artículo 387 CPP. Sobre este agravio por motivo de forma, es decir: “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Es criterio de esté Supremo Tribunal de casación, ya expuesto en varias sentencias que cuando se alegue en casación este motivo de forma sobre la falta de fundamentación de la sentencia debe de establecer de forma clara a qué tipo de fundamentación se está haciendo referencia. Existen tres tipos de fundamentación que toda sentencia debe de contener, 1) La fundamentación fáctica, se entiende precisamente por los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tiene por acreditados en la sentencia que se dicta, está permite a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia, así lo prescribe el artículo 157 CPP, sin duda alguna la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación; por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, los hechos tenidos por acreditados o demostrados en la sentencia tiene su origen y por consiguiente respaldo en el elenco de elementos probatorios que se han recibido en el debate y que fueron legalmente incorporados al mismo. A su vez los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados y en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia, con los cuales debe guardar coherencia lógica. Esta fundamentación fáctica la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 CPP, e incisos 4 y 6 del artículo 154 CPP. 2) La fundamentación probatoria, posee un doble sentido; como fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto planteado, esta fundamentación descriptiva la encontramos en el párrafo segundo del artículo 153 CPP; en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende precisamente la valoración de la prueba lleva a cabo el Juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis de cada elemento probatorio que efectúa el Juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condena de la persona acusada: en este apartado le corresponde al Juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento de prueba y en virtud de cual las razones por las cuales ha decididos rechazar otros, es decir la labor desplegada por el Juez consiste, en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron producidos en juicio y valorados en el debate, de esa forma dar sustento a sus conclusiones: supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del Juez o Tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 5 del artículo 154 CPP. 3) La fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por

acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el Juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados encuadran en lo previsto tipo penal acusado, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la existencia de causas de justificación, atenuantes, agravantes, etcétera; situación que tiene que ver directamente con la aplicación del derecho sustantivo, por la trascendencia que ello implica le impone al Juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del artículo 153 y en el inciso 7 CPP. Esto quiere decir que no hay violación al artículo 193 CPP, en la sentencia recurrida, que a juicio de este Supremo Tribunal de casación cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es más que un desacuerdo entre el contenido de la sentencia y lo pretendido por el casacionista. Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en incontables sentencias que el agravio planteado por el casacionista amparado en el artículo 387 numeral 4 CPP, que no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. Efectivamente existe un error de parte del recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en segunda instancia, interesando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación. (Sentencia N°. 15. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Managua, treinta de enero del año dos mil doce, de las nueve de la mañana, considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. En consecuencia no se casa este agravio.

IV

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescente; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de la los Derechos de los niños, niñas y adolescente, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, instrumentos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de niñas, niños y la mujeres: Estos instrumentos obligan al Estado de Nicaragua a establecer normas especiales como el código de la niñez y la adolescencia y ley integral contra la violencia hacia las mujeres, ley 779 y sus reformas, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la

violencia hacia los niñas, niños y adolescente y todas sus manifestaciones, En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de las normas internas. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legitima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables: se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Más aún cuando los comunitarios se sometieron al sistema de justicia ordinario, es decir a la justicia que rige para toda la sociedad nicaragüense. La sociedad patriarcal se ha construido unas relaciones de género en donde el predominio de los varones sobre las mujeres se presenta como el modelo paradigmático. El paradigma de las relaciones de género en una sociedad patriarcal es que los varones ejercen el control sobre el patrimonio, y las mujeres están al cuidado de lo doméstico. Ese paradigma se presenta como una realidad natural y con frecuencia se justifica desde patrones ideológicos y religiosos. Sin embargo, esas relaciones de género son construcciones sociales, es decir, construidas históricamente. No pueden ser ni naturales ni eternas. Y se pueden transformar, se pueden cambiar. En la búsqueda de nuevas relaciones de género, romper el paradigma de las relaciones patriarcales es condición de posibilidad para

luego construir nuevos paradigmas. Esta Sala Penal, no comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones sobre aspecto como la educación, cultura y costumbre porque se violentan los derechos humanos de las víctimas y nuestro sistema es tutelador de los derechos de las personas en aras de erradicar la violencia de género se sanciona todo tipo de violencia hacia las niñas y mujeres, así como patrones, costumbres y uso valores contrarios a los contenidos en las convenciones, es decir, eliminar la cultura de violencia hacia las niñas, niños y mujeres: en consecuencia no comparte la expresión "...que la costumbre del campesino es el inicio temprano de la vida sexual de sus mujeres...", tal criterio es cuestionable y se contrapone a la política de Estado que considera la ley 779, en su motivación, al cual se lee: El Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", la "Convención sobre los Derechos del Niño", y la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, así como las expresiones sexistas que califican a las y mujeres como un objeto sexual. Las Convenciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y los adolescentes: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones no se ajustada a derecho, en cuanto a la reforma de la sentencia y la modificación de la pena. Yerro cometido por el Tribunal de Apelaciones que no puede quedar sin un llamado severo de atención para que administren justicia apegados a derecho teniendo mayor celo en la protección de los derechos de las víctimas.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 168 CP, 153, 193, 386 al 392 CPP, ley 779 y las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas defensa pública del condenado Ángel Ariel Rodríguez Mercado por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de Gema Maribel Bustos Vega. **II).**- Ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales en representación de la víctima la menor de catorce años Gema Maribel Bustos Vega y el Ministerio Público, en consecuencia se anula y se deja sin efecto la sentencia recurrida. **III).**- En consecuencia, se anula y se deja sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis y se confirma la sentencia número 71/2015, dictada el treinta uno de agosto del año dos mil quince, a las once de la mañana, por la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Masatepe, Especializado en Violencia Hacia la Mujer por Ministerio de Ley, departamento de Masaya, en la que se condena a Ángel Ariel Rodríguez Mercado a la pena de doce años de prisión como autor responsable del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Gema Maribel Bustos Vega. **IV).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V).**- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 439

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del dos mil dieciséis. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y diez minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez por el tipo penal de traslado de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treintiséis minutos de la mañana, del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la como parte recurrida a la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio y como parte recurrida al Licenciado Francisco Jesús González Membreño defensa pública del procesado a quienes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales intervinientes, por cumplidos el principio de concentración, pasaron los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

La representante del Ministerio Público como órgano facultado por la ley y ejerciendo la titularidad del ejercicio de la acción penal en los delitos de orden público y sobre la base de lo dispuesto en los artículos 128, 361 al 390 CPP, interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treintiséis minutos de la mañana, del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, porque los Magistrados resuelven mantener firme la resolución dictada por la Juez de juicio, por lo que de conformidad con el artículo 388 numeral 2 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El Tribunal, en la sentencia objeto de recurso expuso en los razonamientos del hecho y de derecho que la prueba de cargo coincide la parte del relato fáctico de la acusación encontró a que el acusado el día de los hechos veinticuatro de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las seis y quince minutos de la mañana, en la zona de la comarca la Chayera, sobre la carretera que conduce a la Laguna Verdad del empalme de la Chayera veinte varas al Oeste, municipio de Wiwilí, Departamento de Jinotega, al momento de ser requisado Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez por el Oficial Danilo Rugama Peralta se le encontró cargando a pie, sobre sus hombros un saco color blanco con rayas negras de macen quintalero, conteniendo en su interior una bolsa plástica transparente con el logotipo de color rojo que se lee siete gatos con capacidad para diez libras, en su interior hierva color verde de tipo marihuana. Que estos hechos son congruentes con lo establecido en el artículo 353 CP, es decir, traslado de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas. Que la sentencia recurrida le causa agravio al Ministerio Público lo resuelto por el Tribunal, por ser a criterio de la recurrente desacertado, mal interpretado y fuera de todo contexto legal, puesto que el artículo 353 CP, establece que el delito de traslado de estupefacientes, quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas. Que lo que está en discusión es la calificación legal dada a los hechos y considera la recurrente, que sí bien, el Fiscal recurrente en su momento erró al manifestar que la Juez a-quo, había condenado al acusado por el delito de posesión, no obstante el objeto del recurso era la calificación legal dada por la Juez a-quo, porque el Ministerio Público consideró no ser la acertada y que conforme el principio de doble grado de jurisdicción que es el camino idóneo por el legislador para conseguir que el Tribunal Superior revise las actuaciones de primera instancia y obtener decisiones técnicamente más justas y con base al mismo Tribunal a-quo debió de analizar y

revisar la resolución dictada por el Juez de primera instancia y analizar más acuciosamente la acción realizada por el acusado en concatenación con la norma penal. Sobre este aspecto dijo la recurrente que el artículo 352 CP, dispone que: Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto. Dijo la recurrente que al analizar las dos acciones delictivas y las dos disipaciones legales, ambas tienen la misma finalidad de movilizar de un lugar a otro la droga, sin embargo se diferencian en el traslado que debe de ir en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria; en el transporte es también mover de un lugar a otro pero en su párrafo final establece que se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto. Es criterio de la recurrente que los pies de las personas son un medio de transporte y sirven para movilizar al ser humano, antes de inventar los medios locomotores. En caso concreto el acusado no la llevaba en su cuerpo, porque la iba cargando, adherido a él, porque no la llevaba adherida, ni oculta en su indumentaria porque el saco no es una indumentaria, o acaso nos vestimos con un saco. El acusado no llevaba la droga ni el cuerpo, ni adherido a él, ni en su indumentaria, por lo tanto no es cierto que la conducta sea congruente con los elementos del tipo penal de traslado de estupefacientes. Que lo resuelto por Tribunal es errado, porque debió de resolver con lugar el recurso de apelación y reformar la sentencia dictada por el Juez de juicio y calificar los hechos como transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Sobre lo expuesto solicitó admitir el recurso de casación, declararlo con lugar, revocando lo actuado por el Tribunal de a-quo y pidió casar la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

III

El Abogado recurrido defensa técnica del procesado, al contestar los agravios por escrito, expresó: que se oponía al recurso de casación que interpuso el Ministerio Público, sobre la base del artículo 393 CPP: Se opone al supuesto agravio por cuanto lo que hace la recurrente es infringir el principio penal contenido en el artículo 10 CP, por lo que pretende es que se realice una interpretación extensiva a la norma penal sustantiva al establecer su criterio que los pies son objeto de transporte y para ello señaló el artículo 352 CP. Que los pies de las personas no son un medio mecánico, sino son un miembro inferior de nuestro cuerpo humano. La Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal, ha resuelto que las personas cargan en sus hombros se considera traslado a la luz del tipo penal contenido en el artículo 353 CP,...Cito la jurisprudencia: sentencia número 255 de la Corte Suprema de Justicia del 08/10/2013, de las 10:45 am, considerando III. Pidió no se le diera lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y se confirme la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio de fondo expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional

en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 Cn. y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación el examen es estrictamente sobre la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. En el presente caso el agravio expuesto por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

La recurrente en representante del Ministerio Público promovió recurso de casación en el fondo y señala como agravio en la sentencia recurrida que los Magistrados resolvieron en mantener firme la resolución dictada por la Juez de juicio quién declaro culpable al ciudadano Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez por el delito de traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad del estado de Nicaragua, y lo condeno a la pena de dos años y seis meses de prisión. Es decir, que lo resuelto por Tribunal Apelaciones es errado, porque debió de resolver con lugar el recurso de apelación y reformar la sentencia dictada por el Juez de juicio y calificar los hechos como transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, de conformidad con el artículo 352 CP. El recurso versa sobre inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; es decir que para la recurrente el Tribunal debió de calificar el tipo penal por el que se acusado Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez como transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, de conformidad con el artículo 352 CP y no confirmar el tipo penal por la cual la Juez de juicio condenó al acusado Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez, traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas,(artículo 353 CP). Esta Sala Penal de esté Máximo Tribunal de Justicia, observa que la recurrente no le asiste la razón porque: 1).- El Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público en el escrito de apelación en contra de la sentencia dictada por la Judicial de primera instancia sostuvo que la Judicial condeno al ciudadano Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez por el delito posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuando en la sentencia lo condeno por el delito de traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad del Estado de Nicaragua, de conformidad con el artículo 353 CP, 2).- El recurrente invocó mal su agravio, al hacer una calificación distinta o errónea que realizada por la Juez de juicio, es decir al acusado jamás se le condeno por el delito de posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; la Judicial lo condenó por el delito de traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en contravención a lo establecido en el artículo 381 CPP, 3). La Juez sentenciadora sobre la base de la prueba cargo aportada por el Ministerio Público y evacuada en audiencia de juicio oral y público; fue coincidente con el relato fáctico de la acusación y congruentes con los elementos del tipo penal de artículo 353 CP, esto fue lo que se demostró en juicio oral y público. 4).- La Judicial al calificar los hechos acusados y demostrados con la prueba evacuada en juicio oral y público, es decir, lo demostrado en juicio fue que el acusado se trasladaba a pie, cargando un saca macen que contenía en su interior una bolsa plástica con hierva verde del tipo marihuana cuyo peso fue de 1.424 gramos y fue lo que condujo a la Juez de primera instancia a calificar en la sentencia objeto del recurso de apelación y hoy casación como traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, conforme las potestades del principio de correlación entre acusación y sentencia prescrito en el artículo 157 CPP; “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la

ampliación de la acusación. *Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.*” En consecuencia no se casa el agravio.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 353 CP, 153, 193, 386 al 392 CPP y las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las ocho y treintiséis minutos de la mañana, del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, promovido por la Fiscal Auxiliar Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio; en el proceso penal que se sigue en contra del condenado Abel Espinoza Ramírez o Rodríguez por el tipo penal de traslado de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. **II).**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV).**- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 440

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día tres de agosto del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su calidad de Procuradora Auxiliar y por el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil quince, sentencia en la que resuelve no ha lugar a los recursos de apelación presentado por la Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su calidad de Procurador Auxiliar y la Licenciada Blanca Rosa Calero, en su calidad de Fiscal Auxiliar y el Licenciado Rubén Galeano, en su calidad de defensa técnica del acusado Hildebrando José Mercado Sándigo, por consiguiente conforma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana el día ocho de junio del año dos mil quince. En ese mismo auto se tuvo como parte recurrente Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su calidad de Procuradora Auxiliar y por el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de representante del Ministerio Público. En atención a la solicitud presentada por el Licenciado Pedro José Alonzo Sánchez, mediante la cual expone que ha sido designado por la madre del acusado para ejercer su defensa, de conformidad con el artículo 100 y 101 CPP, se gira oficio al Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que sea remitido a esta Sala de lo Penal al acusado para ratificar el nombramiento de nueva defensa técnica y una vez ratificado brindarle la debida intervención de ley. Y habiendo sido expresados y contestados los agravios por escrito por las partes procesales, se pasan los autos a estudio para pronunciar sentencia. Mediante auto del día quince de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y cinco minutos de la mañana, se tiene como nueva defensa del condenado al Licenciado Pedro José Alonzo Sánchez en sustitución de la defensa anterior y se le da la debida intervención de ley.

II

La Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en calidad de Procuradora Auxiliar Penal, expresa agravio por motivo de fondo fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene la recurrente que se observó el número 3, del artículo 36 CP, móvil de interés económico. Señala la recurrente que le causa agravios el hecho que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, en la sentencia recurrida manifiestan literalmente “con relación a lo expresado por los recurrentes en cuanto a la agravante contemplada en el Capítulo IV, circunstancias que agravan la responsabilidad penal, arto. 36, inciso 3, móvil de interés económico, del análisis de la dogmática penal de este tipo de delitos, hemos llegado a la conclusión que en el delito de fraude el interés económico se encuentra implícito en el tipo, pues es de conocimiento práctico que el individuo actor de este tipo de delitos tiene el objetivo de conseguir un lucro o beneficio, ya que realizan una conducta dolosa para defraudar grandes cantidades de dinero como es el caso de autos. Sin perjuicio de lo anterior y en relación al presente caso, esta Sala quiere aprovechar la oportunidad para aclarar que en los delitos en que el bien jurídico protegido es el patrimonio o persigue un beneficio económico, es inherente al hecho y no puede considerarse como agravante”. Existe error cuando se señala que en delito de fraude está implícita la agravante de interés de móvil económico, que a la letra del delito de fraude establece arto. 454 y cita el artículo. Como se podrá analizar en ninguna parte del cuerpo legal establece que para la comisión del delito de fraude se debe obtener un beneficio económico, así, pues, esta agravante genérica de móvil de interés económico no está específica en el tipo penal, a como efectivamente está incorporada en otros tipos penales como por ejemplo el peculado, que uno de los requisitos para que concrete el delito es haber obtenido para sí o para tercero un beneficio económico. Sobre el particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, ratificada por Nicaragua, establece en forma literal “para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado. Así pues queda claramente establecido que no necesariamente el delito de fraude debe existir un perjuicio económico o patrimonial para hablar que estamos en presencia de fraude, lo que consecuentemente significa que el móvil económico no puede estar dentro del tipo penal de fraude, porque la norma es clara, aún sin existir perjuicio económico el delito puede darse. Ello implica que yerran los Magistrados al señalar que en el delito de fraude está inmersa la agravante del móvil económico, dado que puede darse el caso que el delito se dé sin daño patrimonial, sino de otra índole. Por otro lado, continúa exponiendo la recurrente, atendiendo a los hechos pasados en el libelo acusatorio y que fueron demostrados, el acusado recibió en conjunto con el acusado José Dolores Gutiérrez, el cincuenta por ciento de lo que cada mes defraudaban al ENABAS. Precisamente el acusado cometió el ilícito por una remesa remuneratoria, por la que facturaba al acusado Salomón Maradiaga aún a sabiendas que no debía hacerlo porque éste le debía a ENABAS, obviando que el acusado Maradiaga estaba en deuda con ENABAS, por tales actos al acusado, se le pagaba el veinticinco por ciento de lo que cada mes defraudó, así que efectivamente existe una promesa de remuneración, porque bien pudo darse el caso, que el otro acusado no le diera la promesa de remuneración que hayan convenido, y así está contenido en la acusación. Así las cosas hasta el juez de primera instancia en su sentencia establecieron un reconocimiento, que el acusado, le pagaron para que realizara la omisión de verificar en el sistema informático que el otro acusado no le había pagado a ENABAS, con lo que se demostraba que ciertamente existía la agravante de móvil de interés económico. Yerran los Magistrados al establecer que el delito de fraude del bien jurídico protegido es el patrimonio por cuanto, lo que se protege es la buena andanza de la administración pública, sabido es que el legislador al establecer en la ley 641, el delito de fraude dentro del Título XIX. Delitos contra la administración pública, Capítulo IX, es precisamente porque se sanciona la incorrecta actuación del funcionario público, y lo que se protege en este delito es la buena andanza de la administración pública, más allá de la protección patrimonial o el perjuicio patrimonial existente. Precisamente porque lo que se protege es la buena andanza de la administración pública, que el

delito de fraude está contenido dentro de la gama de delitos que se deprenen de la corrupción y es que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socaba la democracia y el Estado de Derecho da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. La corrupción es un fenómeno maligno que se da en todos los países pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los más pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión extranjera. También la recurrente sostiene inobservancia del número 2, del artículo 36 CP, ya que no se aplica la agravante de abuso de superioridad. Enseña la recurrente que le causa agravios a su representado, el Estado de Nicaragua, que los Magistrados, en el fundamento de derecho, numeral I, de la sentencia recurrida, establezcan en cuanto a la agravante de abuso de superioridad, que este concurre cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor o agresores que se ven por ello asistido de un mayor facilidad para la comisión del delito y el elemento subjetivo de abuso de superioridad reside simplemente en el conocimiento de la misma y en su consciente aprovechamiento o, dicho de otra forma, en la representación de la desigualdad de fuerzas o medios comisivos y en la voluntad de actuar al amparo o bajo la cobertura de dicha desigualdad, por lo tanto no se puede aplicar a este tipo penal porque solamente concurren para los tipos penales contra la vida, la integridad física y seguridad personal, como ya hemos descrito el abuso de superioridad se refiere a la agresión, fuerza, pluralidad de atacantes, disminución notable de defensa por parte de la víctima u ofendido que no es el caso de autos, por lo que se desestiman los agravios expuestos... Cita la recurrente sentencia dictada por esta Sala, 132 del 04 de noviembre del año dos mil diez, a las diez y veinte minutos y sentencia 134, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil quince, en la que conforme la recurrente queda claro que el abuso de superioridad puede referirse tanto a la superioridad física como a la desproporción de medios instrumentales que utiliza en la realización del hecho. . Y aplicando lo anterior al caso concreto se puede apreciar o determinar que efectivamente se cumplen con los requisitos que establecemos para que exista la agravante, así pues en primer lugar, el requisito de la existencia de una desproporción efectiva y real entre la parte agredida y la agresora que determine un desequilibrio para esta última, traducida en que el acusado en conjunto con los otros acusados tenían todos los elementos para defraudar a ENABAS, durante todos esos meses sin ser percibidos o descubierto desde un primer momento. Dentro de este contexto tenemos al acusado que era quien facturaba, pudiendo determinar en ese momento oportuno que el acusado Salomón no había cancelado las facturas de los meses anteriores y por ende que no se le podía facturar más productos, así pues al ENABAS confiarle completamente esta función al acusado , existía ese desequilibrio que le impide a ENABAS darse cuenta a tiempo que estaba siendo defraudado y es que precisamente la función del acusado consistía en dar las alertas tempranas cuando se dieran este tipo de situaciones, es decir si llega un cliente que no haya cancelado las facturas anteriores, impedir la facturación. Con el segundo requisito que se establece para que exista abuso de superioridad es que ese desequilibrio se traduzca en una disminución de la posibilidad de defenderse ante el ataque concreto que haya sufrido la víctima. Por supuesto que en el caso concreto la víctima ENABAS no tenía ninguna posibilidad de defenderse o darse cuenta del desfalco que estaba sufriendo ya que por una parte el programador y el acusado José Dolores Gutiérrez bloqueo el sistema de las cajeras y de tesorería que eran quienes pudieron alertar las irregularidades y por otra parte el otro filtro que es que el acusado era quien debió haber puesto un alto al desfalco, lo que implica que las posibilidades de ENABAS para repeler la defraudación sufrida era nula, dado que los funcionarios estaban coludidos y fue un plan bien planificado y puesto en marcha. El tercer requisito que se debe de cumplir para que existe la agravante de abuso de superioridad es que el agresor o agresores conozcan es situación de desequilibrio de fuerza y se aprovechen de ella para una más fácil realización del delito, en el caso concreto el acusado conocía perfectamente que al ser él la persona que debía de revisar que los

clientes no estuvieran morosos para facturar ENABAS no tendría medios para darse cuenta del fraude que se estaba cometiendo y de esa forma causar una pérdida millonaria, por lo que encaja dentro de este precepto. Finalmente la recurrente indica que quiere precisar que la agravante de abuso de superioridad no solamente está sujeta a los delitos contra de las personas, porque de haberlo querido así nuestro legislador la hubiese dejado establecida como tal y cual lo hizo con alevosía y como premeditación es aplicable a cualquier acto delictivo. Pide la recurrente se admita el recurso de casación, se reforme parcialmente la sentencia recurrida en lo relacionado a la pena y le imponga al acusado la pena de diez años de prisión, más la inhabilitación absoluta por el mismo período a como corresponde.

-III-

El Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravios por motivo de fondo, sustentado en el número 2, del artículo 388 CPP. Señala el recurrente que le causa agravios la errónea aplicación de los artículos 36 numeral 3 CP, móvil de interés económico y el artículo 59, ley 779, que reforma el artículo 78 CP, reglas de aplicación de la pena, pues los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, en la sentencia recurrida manifiestan literalmente que “con relación a lo expresado por los recurrentes en cuanto a la agravante contemplada en el Capítulo IV, circunstancias que agravan la responsabilidad penal, arto. 36, inciso 3, móvil de interés económico, del análisis de la dogmática penal de este tipo de delitos, hemos llegado a la conclusión que en el delito de fraude el interés económico se encuentra implícito en el tipo, pues es de conocimiento práctico que el individuo actor de este tipo de delitos tiene el objetivo de conseguir un lucro o beneficio, ya que realizan una conducta dolosa para defraudar grandes cantidades de dinero como es el caso de autos. Sin perjuicio de lo anterior y en relación al presente caso, esta Sala quiere aprovechar la oportunidad para aclarar que en los delitos en que el bien jurídico protegido es el patrimonio o persigue un beneficio económico, es inherente al hecho y no puede considerarse como agravante”. Señala el recurrente que existe grave error cometido por los Magistrados, al señalar que en el delito de fraude se encuentra implícita la agravante de móvil de interés económico, sin embargo según lo establecido por el legislador en el artículo 454 CP, en la redacción de este tipo penal, por ningún lado establece que el referido delito se comete con la finalidad de obtener beneficio económico, a como le legislador así lo estableció en otros tipos penales tales como el cohecho cometido por autoridad, empleado o funcionario público. Requerimiento o aceptación de ventaja indebida por un acto cumplido u omitido, peculado, entre otros. Por tanto al quedar acreditada esta circunstancia debe de ser considerada como agravante, pues con la conducta realizada por el acusado, no sólo se ha afectado el bien jurídico protegido por el delito de fraude como lo es la buena andanza de la administración pública, sino además procurándose un beneficio económico el acusado afectó grave y significativamente el patrimonio del Estado. Por lo anterior evidenció una finalidad, la obtención de una recompensa, es decir, que la acción de defraudar y consentir el fraude a ENABAS por el acusado, fue realizada con la finalidad de obtener una recompensa en dinero equivalente al 50 % del valor del crédito otorgado por él en cada factura, lo cual sumaba más de C\$ 240,000.00 por factura, que en un total sumaron C\$ 11,473,590.00, en perjuicio del Estado de Nicaragua, impidiendo con ello la ejecución de proyectos sociales establecidos por el Gobierno en la erradicación de la pobreza, razón por la cual si el Tribunal no hubiese errado en la interpretación y por ende interpretado y aplicado correctamente la agravante establecida en el artículo 36 numeral 3 Pn y no habiéndose demostrado atenuante alguna a favor del sentenciado, debió el Tribunal subsanar el error del de primera instancia y aplicar la pena conforme a la regla establecida en el arto. 59, inciso b) de la ley 779, que reformó el artículo 78 CP o bien aplicar la regla del inciso a) del mismo artículo, el cual ya expresó fue muy grave, pues se perjudicó al Estado, y a la población más pobre que se beneficiaba con el programa de alimentos para el pueblo, por tales motivos el Ministerio Público solicitó la pena de diez años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo público por el mismo período, no obstante a criterio del recurrente, también hubo errónea aplicación del artículo 59, ley 779 por parte del Tribunal al no interpretar la referida norma correctamente y mantener los términos de la sentencia de primera instancia. Pide el recurrente se declare con

lugar el recurso de casación y se reforme la sentencia recurrida y que se imponga en su lugar la pena de diez años de prisión y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos por el mismo período, tomando en cuenta a agravante de móvil económico. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

La recurrente Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal, y el recurrente Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de representante del Ministerio Público, expresan agravio por motivos de fondo fundamentado en el número dos del artículo 388 CPP. Ambos recurrentes indican que se inobservó el número 3, del artículo CP, “móvil de interés económico” Ambos recurrentes sostienen que en la sentencia recurrida los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, manifiestan literalmente “con relación a lo expresado por los recurrentes en cuanto a la agravante contemplada en el Capítulo IV, circunstancias que agravan la responsabilidad penal, arto. 36, inciso 3, móvil de interés económico, del análisis de la dogmática penal de este tipo de delitos, hemos llegado a la conclusión que en el delito de fraude el interés económico se encuentra implícito en el tipo, pues es de conocimiento práctico que el individuo actor de este tipo de delitos tiene el objetivo de conseguir un lucro o beneficio, ya que realizan una conducta dolosa para defraudar grandes cantidades de dinero como es el caso de autos. Sin perjuicio de lo anterior y en relación al presente caso, esta Sala quiere aprovechar la oportunidad para aclarar que en los delitos en que el bien jurídico protegido es el patrimonio o persigue un beneficio económico, es inherente al hecho y no puede considerarse como agravante”. Que existe un yerro ya que en el delito de fraude no lleva, necesariamente aparejado el móvil económico. Y que lo que se protege al penalizar esta acción es la buena andanza de la administración pública no que va más allá de la protección patrimonial o el perjuicio patrimonial. La Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su calidad referida, sostiene, además, la inobservancia del número 2, del artículo 36 CP, ya que no se aplicó, en la sentencia, la agravante de “abuso de superioridad”. Que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones sostienen en su sentencia que este concurre cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor o agresores que se ven por ello asistido de un mayor facilidad para la comisión del delito y el elemento subjetivo de abuso de superioridad reside simplemente en el conocimiento de la misma y en su consciente aprovechamiento o, dicho de otra forma, en la representación de la desigualdad de fuerzas o medios comisivos y en la voluntad de actuar al amparo o bajo la cobertura de dicha desigualdad, por lo tanto no se puede aplicar a este tipo penal porque solamente concurren para los tipos penales contra la vida, la integridad física y seguridad personal, como ya hemos descrito el abuso de superioridad se refiere a la agresión, fuerza, pluralidad de atacantes, disminución notable de defensa por parte de la víctima u ofendido que no es el caso de autos, por lo que se desestiman los agravios expuestos. Esta Corte resolverá ambos recursos en una misma resolución dado que se alega lo mismo. Estando así las cosas esta Sala de lo Penal, debe manifestar que las agravantes son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva, que producen el efecto de modificar la responsabilidad penal del sujeto activo, determinando un mayor quantum de la pena señalada en el delito cometido, por representar una mayor anti juridicidad de la acción y una mayor culpabilidad del agente. En el artículo 36, numerales 2 y 3, CP, se recoge, entre otros, el abuso de superioridad y el móvil de interés económico, como una de las circunstancias agravantes. La doctrina y diversas sentencias de esta Sala de lo Penal, han establecido el régimen a través del cual es posible reconocer la existencia de tales circunstancias. En primer lugar nos referiremos a la agravante de abuso de superioridad entendida ésta como “cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechen de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente”. (Artículo 36 numeral 2, CP). Como puede observarse es necesario que exista un desequilibrio de fuerzas importante, es decir, una verdadera situación de superioridad entre el sujeto que lleva a cabo la acción delictiva y la víctima, la cual puede darse como consecuencia de los medios utilizados o la

pluralidad de autores. Otro requisito mantenido por la jurisprudencia es que la superioridad debe tener como consecuencia una disminución de las posibilidades de defenderse de la víctima sin que la misma se encuentre totalmente indefensa ya que en tal caso lo que cabría observar sería la agravante de alevosía que supone el aseguramiento a la hora de ejecutar la acción delictiva desde un punto de vista objetivo. Los agresores deben conocer la existencia de tal superioridad y aprovecharse de ella. A diferencia a como lo manifestó en la sentencia recurrida los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, la agravante de abuso de superioridad no queda limitada, como la alevosía, a al ámbito de los delitos contra la vida e integridad física de las personas, ya que el abuso de superioridad puede referirse tanto a la superioridad física como a la desproporción de los medios instrumentales del delito. Sin embargo si el plus de violencia que conlleva el abuso de superioridad, como es el caso de autos, para la realización del tipo, no cabe entonces, apreciarla. Para poder aplicar esta agravante, en consecuencia es necesario que el abuso de superioridad no sea un elemento definido por el tipo penal concreto. En este caso específico no puede apreciarse la agravante de abuso de superioridad ya que el artículo 454 CP señala que “la autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera que se defraude a la administración pública...” Y en el caso de autos el acusado era precisamente un trabajador de la administración pública que aprovechando su posición dentro de la misma, intervino, por razón de su cargo, defraudando la víctima ENABAS. La agravante de móvil de interés económico, contenida en el número 3, del artículo 36 CP, señala “cuando se ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”. En este caso específico esta Sala de lo Penal debe señalar que no se puede valorar, esta agravante dado que desde un principio, en el libelo acusatorio, quedó establecido que los acusados “se organizaron concertadamente para obtener beneficios económicos para sí” (folio 3 primera instancia). El fraude cometido por el acusado en contra de la víctima era motivado precisamente para obtener ganancias ilícitas por lo que este interés económico está implícito en el delito cometido. Pese a lo anterior, una vez analizado en su conjunto la sentencia recurrida y el expediente en su totalidad, logramos determinar que el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día ocho de junio del año dos mil quince, mal aplicó las reglas de la imposición de la pena contenidas en la letra a), del artículo 78 CP, cuando indica que “en lo que atañe a la mayor o menor gravedad del hecho, (esto se refiriere a la lesividad, o sea, a la mayor o menor afectación al bien jurídico protegido), considera el suscrito, que si bien es verdad el perjuicio patrimonial al Estado de la República de Nicaragua, fue de cerca de doce millones de córdobas, y que afectó el programa de la Presidencia de la República, Alimentos para el pueblo, los acusadores nunca demostraron el grado de afectación que significó el fraude, por lo que estimo que la pena acorde al grado de culpabilidad del declarado culpable, son seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo , para el ejercicio de cualquier función pública, sea como autoridad, funcionario o empleado público” (reverso folio 285 de primera instancia) . Error de valoración de la gravedad del hecho, que lo lleva a imponer una pena no correspondiente a la gravedad del delito cometido. Por lo anterior esta Sala de lo Penal está en la obligación de rectificar este error disponiendo lo siguiente: En efecto el delito de fraude cometido por el condenado en contra de la víctima ENABAS, es muy grave ya que conlleva, no solamente un daño patrimonial al Estado nicaragüense, sino que representa un reprochable acto de corrupción en el que el condenado se aprovechó de su función pública para conseguir una ventaja ilegítima, sintiéndose sus efectos inmediatos en la economía nacional, en la sociedad en general, y en la ayuda a programas sociales nacionales. Siendo así este delito muy grave entonces debemos revocar la pena impuesta al condenado de seis años de prisión impuesta por el Juez de primera instancia e imponer la pena media de este delito, de siete años y seis meses de prisión, conforme las voces de la letra a) del artículo 78 CP y del artículo 454 CP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 y 390 CPP; artículo 1, 4, 5, 7,

8, 9, 12, 21, 41, 78 letra a, y 454 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su calidad de Procuradora Auxiliar y por el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil quince. **II)** De oficio se reforma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil quince y por consiguiente la sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana, del día ocho de junio del año dos mil quince en lo referente a la pena impuesta, la que deberá leerse de la siguiente manera: Se declara culpable al acusado Hildebrando José Mercado Sandigo, de treinta años de edad, casado, licenciado en Agro Negocio y domicilio en el barrio Ricardo Rivera, del Centro de Salud, dos cuadras al sur, mano derecha, casa de color celeste, casa de concreto, del departamento de Granada, por ser autor penalmente responsable del delito de fraude, en perjuicio de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos ENABAS, por lo que se le condena a la pena principal de siete años y seis meses de prisión a la cual deberá descontársele el tiempo de prisión preventiva. Siendo que el acusado declarado culpable ha estado bajo prisión preventiva ochenta y siete días, el último día de su pena será el diez de septiembre del año dos mil veintidós, debiendo de cumplir el condenado la sanción de prisión, en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro, de la ciudad de Tipitapa. Lo anterior es sin perjuicio que el cómputo pueda ser reformado aún de oficio si se comprueba un error, lo cual será competencia del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Así mismo se condena a Hildebrando José Mercado Sandigo, a la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, para el ejercicio de cualquier función pública, sea como autoridad, funcionario o empleado público. El resto de la sentencia queda igual. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 441

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil dieciséis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día veintidós de julio del año dos mil trece, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, la Licenciada Sara María Corea Espinoza, en calidad de defensa técnica del condenado Carlos Humberto Soza Soza, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Sara María Corea Espinoza, en su calidad de defensa técnica del condenado Carlos Humberto Soza Soza, en consecuencia confirma la sentencia condenatoria dictada en el Juzgado Cuarto Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día veintiuno de marzo del año dos mil trece, donde se condenó a Carlos Humberto Soza Soza por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Bianka Alejandra Nicaragua Gómez, imponiéndole la pena de doce años de prisión, así mismo encontró culpable a Carlos Humberto Soza Soza, por ser autor directo del delito de abuso sexual en perjuicio de Bianka Alejandra Nicaragua

Gómez, condenándolo a la pena de siete años de prisión, penas que sumadas dan un total de diecinueve años de prisión que serán cumplidas de manera sucesiva.

II

La Licenciada Sara María Corea Espinoza, en su calidad referida, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. Ni es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Sostiene la defensa que la sentencia recurrida establece en su considerando I y II que “Expuestas así las cosas, sobre la base real del caso en estudio, los suscritos Magistrados de la Sala Penal Número Uno procedemos al análisis de asunto y encontramos que el primer reclamo es que, la sentencia se basó en una acusación presentada por el Ministerio Público, la cual atenta y violenta lo establecido en el artículo 77, inciso 5 CPP, porque no se establecen ni lugar, ni fecha, ni como se cometió el abuso a la víctima violentando de esta manera lo que establece la norma procesal. En respuesta a ello considera esta Sala que de la lectura del artículo 77 CPP, es evidente que la normativa vigente lo que exige en el inciso 5, del numeral 77, es que se describa en forma clara, precisa, específica y circunstanciada los hechos que se van a acusar, la participación del acusado en los mismos y su posible calificación legal. Señala la norma procesal existente en Nicaragua, que un proceso lo que se juzgan son los hechos descritos tal y como ocurrió en el presente proceso penal...” La recurrente señala que efímeramente los magistrados solo mencionan que los hechos descritos tal y como ocurrieron, ni la Sala ni el juez sentenciador pudo descifrar los hechos y sólo utilizó lo rutinario en las sentencias, los hechos están demostrados?. La recurrente indica que causa agravios la sentencia recurrida en vista de que los considerandos I y II dicen que establecen infundadamente que la acusación presentada por el Ministerio Público reunió los requisitos de ley y por eso dicen que se cumplió con el artículo 77 inciso 5, sin especificar en qué se cumplió, sólo utilizando frases cajoneras ante la impotencia de terminar claramente una buena redacción de la acusación. En la acusación el Ministerio Público establece de manera escueta que supuestamente su defendido, entre los años 2006 y 2007, sin precisar día, hora exacta su representado subió a un vehículo taxi a la víctima y la lleva a un lugar desconocido y ahí supuestamente abusa de la menor. La acusación no especifica en cuanto no establece que acto lesivo a la ley ejerció supuestamente su defendido. La acusación hace una relación del supuesto hecho de manera inconclusa, inventiva, puesto que no establece de donde supuestamente mi mandante se llevó a la menor víctima, lo que es meritorio decir que el Ministerio Público se prestó al juego de la señora Marjorie Martínez Gómez, con quien la misma madre de la menor quien era pareja de su defendido, quien conoció el buen proceder de este y a quien le consta que entre cierta discusión y recelo con su representado y la madre de la menor porque esta maltrataba psicológicamente.

III

Como segundo agravio, la recurrente expresa agravios por motivo de forma invocando el número 4, del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Indica la recurrente que le causa agravios a su representado el considerando III de la sentencia recurrida, la que violenta el artículo 193 CPP. Este segundo agravio esgrime las testificales que fueron mal valoradas y flagrantemente desoídas por la Sala Penal, puesto que aplicando un reexamen dentro de la verdadera razón lógica humana y valor verdadero de la prueba. La recurrente indica que le causa agravios de las testificales de cargo falta de criterio racional testigo Silvia Margarita Sandoval Díaz. Pero esta testigo abordó de manera vacilante lo que respecta al 2010, sin embargo ella no aseguró o no determinó muy bien lo referente la denuncia. Cita la recurrente lo expresado en juicio por la testigo. Falta de criterio racional en la valoración de la testigo Marjorie Martínez Gómez. Sostiene la defensa que esta testigo no es creíble, puesto que ha sido ella quien ha ejercido la labor de creación de la trama en contra de su representado, por los reclamos de maltrato. Narra lo dicho por la testigo en audiencia del juicio oral y público. Sostiene la defensa errónea aplicación del criterio racional en la valoración de la prueba de la testigo Doctora

Liseth Mayorga Guadamuz y cita lo relatado por ella en juicio. Sostiene la defensa errónea aplicación del criterio racional en la valoración de los testigos Damaris Dávila Navarrete quien labora para la Comisaría de la Mujer y la psicóloga Yara Naya Faune y resume la recurrente lo declarado por ella en juicio. La defensa también señala que existe quebrantamiento del criterio racional en la valoración de los testigos Ana Blanco García, Oscar Antonio Reyes Collado y Carolina del Socorro Miranda Cuadra y luego detalla lo narrado por ellos en audiencia.

IV

Como tercer agravio de forma la defensa sustenta su recurso en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales, establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. La recurrente ilustra que la sentencia recurrida, en su considerando III, respecto al derecho a la justicia pronta y cumplida o de obtener una sentencia en un plazo razonable. Establece la Sala que en el juicio se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal en atención a lo dispuesto en el artículo 134 y 288 CPP. Su representado recibió fallo 25 días después de aperturado el juicio. Sostiene la defensa que el no entender la aplicación e interpretación de una coma en toda la oración o referencia rectora, es no saber aplicar la separación de la idea que establece el legislador, el juicio tiene un plazo total de diez días y nada más, permitiendo al juzgado suspender las veces necesarias, pero dentro de dichos días consecutivos, habrá mediación, si se apertura el juicio el uno de febrero del año dos mil trece, y se finaliza el ocho de marzo del mismo año, 25 días hábiles, después de aperturado el juicio, donde queda entonces la autorización que establece el arto. 135 CPP de ciertos hechos penales de tramitación compleja que lo faculta a treinta días de vigencia después de aperturado, entonces el legislador no se hubiese molestado en permitir la tramitación compleja, que extiende hasta doce meses el plazo de vida del proceso penal en dichas causas en las cuales pueda existir dicha tramitación compleja.

V

También la recurrente expresa agravios por motivos de fondo, basado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene la recurrente que le causa agravios cuando en la sentencia se mal tipificó el supuesto hecho ejercido por su representado en contra de la menor víctima. El presente agravio es sin defender siempre la inocencia de su defendido, pero que le es necesario haber para que se aplique debidamente la ley penal y la debida interpretación de la ley sustantiva. En los dictámenes nunca se estableció que existió acceso carnal propiamente dicho para aplicar el artículo 167 Cp, en concordancia de la agravante del artículo 169 Cp, numeral 1. El establecer que el acceso carnal es bucal sería ir en contra del orden de nuestra lengua española. Acceso carnal es introducir el pene en el cuerpo. El artículo 172 Cp, abusos sexual, quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de la fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal, u otras conductas previstas en el delito de violación... Señala la defensa que la tipificación que debió existir en los supuestos hechos que cometió su representado hubiese sido abuso sexual y no violación agravada, puesto que si supuestamente se demostró algún hecho, nunca hubo acceso carnal, puesto que los dictámenes forense no lo establecieron de esa forma y el acto lascivo supuesto de poner a la menor a besarle su órgano viril es un acto libidinoso u obsceno que está dentro de la norma del arto. 172 Cp. y no se puede tipificar como violación puesto que no hubo acceso carnal. Pide la recurrente se case el recurso y se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se conceda y declare a su defendido inocente de los hechos acusados, puesto que nunca sucedieron.

VI

En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los

agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto del día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, a las once y cinco minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Sara María Corea Espinoza, en calidad de defensa técnica del condenado Carlos Humberto Soza Soza, y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día tres de octubre del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del condenado y la Licenciada Delia Mongalo, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Sara María Corea Espinoza, en su calidad referida, expresa primer agravio por motivos de forma fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. La recurrente sostiene, de manera simplificada, que la acusación entablada en contra de su representado por el Ministerio Público violenta lo establecido en el artículo 77, inciso 5 CPP, porque no se establecen ni lugar, ni fecha, ni como se cometió el abuso a la víctima violentando de esta manera lo que establece la norma procesal. En respuesta a ello considera esta Sala que de la lectura del artículo 77 CPP, es evidente que la normativa vigente lo que exige en el inciso 5, del numeral 77, es que se describa en forma clara, precisa, específica y circunstanciada los hechos que se van a acusar, la participación del acusado en los mismos y su posible calificación legal. Señala la norma procesal existente en Nicaragua, que un proceso lo que se juzgan son los hechos descritos tal y como ocurrió en el presente proceso penal...” La recurrente indica que en la acusación el Ministerio Público establece de manera escueta que supuestamente su defendido, entre los años 2006 y 2007, sin precisar día, hora exacta su representado subió a un vehículo taxi a la víctima y la lleva a un lugar desconocido y ahí supuestamente abusa de la menor. La acusación no especifica en cuanto no establece que acto lesivo a la ley ejerció supuestamente su defendido. La acusación hace una relación del supuesto hecho de manera inconclusa, inventiva, puesto que no establece de donde supuestamente mi mandante se llevó a la menor víctima, lo que es meritorio decir que el Ministerio Público se prestó al juego de la señora Marjorie Martínez Gómez, con quien la misma madre de la menor quien era pareja de su defendido, quien conoció el buen proceder de este y a quien le consta que entre cierta discusión y recelo con su representado y la madre de la menor porque esta maltrataba psicológicamente. Leídos con detenimiento por esta Sala de lo Penal los argumentos expresados por la recurrente, debemos expresar que este no es el momento procesal para señalar los supuestos defectos contenidos en la acusación fiscal, pretendiendo la defensa retrotraer el proceso a etapas ya precuidadas. Encontramos, además, que la defensa, en su intervención en la audiencia preliminar señaló “tengo en mis manos la acusación y considero que el Ministerio Público, en la página cinco es de observar que dentro de las conclusiones de medicina legal no señalan ningún tipo de desgarramiento o penetración o señal de violencia en las partes íntimas e la menor, si bien hay una relación de hechos esta no corresponde con el tipo penal que se acusa a mi representado, dejo a su criterio la admisión o no de esta acusación...” Como podrá

observarse en ningún momento la defensa impugnó, ni señaló nada de los supuestos defectos que ahora la recurrente pretende hacer ver. Por esta razón esta Sala no puede dar lugar al recurso de casación por el motivo señalado.

II

Como segundo agravio, la recurrente expresa agravios por motivo de forma invocando el número 4, del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Indica la recurrente, de manera abreviada, que las testificales fueron mal valoradas y flagrantemente desoídas por la Sala Penal. Existe según la recurrente falta de criterio racional de algunos de los testigos incorporados al juicio. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que la recurrente comete el error de no realizar ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. No señala la defensa identificar el vicio cometido y que se ataca y los remedios efectivos para su enmienda. En este caso el enfoque dado por la defensa es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al motivo alegado por el recurrente.

III

Como tercer agravio de forma la defensa sustenta su recurso en el número 1 del artículo 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales, establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. La recurrente sostiene, que en el juicio no se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal en atención a lo dispuesto en el artículo 134 y 288 CPP. Su representado recibió fallo 25 días después de aperturado el juicio. Sostiene la defensa que el no entender la aplicación e interpretación de una coma en toda la oración o referencia rectora, es no saber aplicar la separación de la idea que establece el legislador, el juicio tiene un plazo total de diez días y nada más, permitiendo al juzgado suspender las veces necesarias, pero dentro de dichos días consecutivos, habrá mediación, si se apertura el juicio el uno de febrero del año dos mil trece, y se finaliza el ocho de marzo del mismo año, 25 días hábiles, después de aperturado el juicio, donde queda entonces la autorización que establece el arto. 135 CPP de ciertos hechos penales de tramitación compleja que lo faculta a treinta días de vigencia después de aperturado, entonces el legislador no se hubiese molestado en permitir la tramitación compleja, que extiende hasta doce meses el plazo de vida del proceso penal en dichas causas en las cuales pueda existir dicha tramitación compleja. Ante este planteamiento esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debe manifestar que la recurrente confunde el principio de concentración contenido en el artículo 288 CPP con el principio general de los plazos señalado en el artículo 128 CPP. Esta Sala observa que el juicio se realizó durante el plazo máximo señalado por la ley para su realización. Por tal razón declaramos sin lugar el recurso de casación para el agravio señalado por la defensa.

IV

La defensa expresa, además, agravios por motivos de fondo, basado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene la recurrente que se mal tipificó el supuesto hecho ejercido por su representado en contra de la menor víctima. El establecer que el acceso carnal es bucal sería ir en contra del orden de nuestra lengua española. Acceso carnal es introducir el pene en el cuerpo. Que el delito que en todo caso cometido su defendido es abuso sexual no violación puesto que los dictámenes forense no lo establecieron de esa forma y el acto lascivo supuesto de poner a la menor a besarle su órgano viril es un acto libidinoso u obsceno que está dentro de la norma del arto. 172 Cp. y no se puede tipificar como violación puesto que no hubo acceso carnal. Al respecto esta Sala de lo Penal debe recordar a la recurrente que el delito de violación puede ser cometido en perjuicio de hombre o mujer, con la introducción de los dedos, objetos o instrumentos con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, y en este caso específico quedó plenamente demostrado que el

condenado penetró con su pene a la víctima en su boca cometiendo, de esta manera el delito de violación, agravando el delito por el hecho de prevalerse de una relación de autoridad y dependencia con la víctima. Por tal razón esta Sala no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42, 169 y 172 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Sara María Corea Espinoza, en calidad de defensa técnica del condenado Carlos Humberto Soza Soza, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil trece. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 442

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó escrito en el cual el privado de libertad Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz solicita ser traslado hacia la República de Costa Rica, país de origen, con el fin de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Se adjuntó a los autos la certificación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Boaco, del día veintisiete de Noviembre del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde, en la cual la judicial resolvió declarar culpable a Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Scarleth Ninoska Dávila Pérez, en consecuencia se condena a la pena de quince años de prisión, dicha sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del condenado Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento

emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Puntarenas, República de Costa Rica, en el cual consta que nació el día 18 de Mayo del año 1982, siendo sus padres Marcos Antonio García Rodríguez y Gladys Cruz Solorzano, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el privado de libertad en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Boaco, del día veintisiete de Noviembre del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde, en la cual lo condenó a la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Scarleth Ninoska Dávila Pérez, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Boaco, del día veintisiete de Noviembre del año dos mil trece, a las dos y treinta minutos de la tarde, en la cual lo condenó a la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Scarleth Ninoska Dávila Pérez, la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Maynor Gerardo García Cruz conocido como Maynor García Cruz. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores ambos de la República de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Boaco. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 443

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del años dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Walter Agustín Bonilla Centeno, en su calidad de defensa técnica de los condenados Lesther Antonio Ramírez Gómez, Bismarck Antonio Blanco Jarquín y Lenin Rafael Jarquín Ríos, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Walter Agustín Bonilla Centeno, en calidad de defensa técnica de los sancionados Lesther Antonio Ramírez Gómez, Bismarck Antonio Blanco Jarquín y Lenin Rafael Jarquín Ríos, y conforma la sentencia emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Boaco, en fecha dieciséis, de junio del año dos mil quince, a la una de la tarde, en la que declara culpable a los acusados por el delito de violación agravada en concurso ideal con el delito de lesiones psicológicas en perjuicio de Cruz Antonio Miranda Rivas y en tal carácter les impone a cada uno de los declarados culpables la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada y dos años de prisión por el delito de lesiones psicológicas, para un total de diecisiete años de prisión. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Walter Agustín Bonilla Centeno en su calidad de defensa técnica y como parte recurrida al Licenciado Juan Carlos García Estrada, en su calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Walter Agustín Bonilla Centeno, n su calidad señalada, expresa agravios por motivos de fondo, sustentado en el número 1 y 2 del artículo 388 CPP, ya que conforme su juicio la sentencia recurrida ha violentado la ley específicamente el artículo 388, número 2 CPP, los magistrados hacen una interpretación errónea de la aplicación de la ley, y no se dan cuenta que se violentó el principio indubio pro reo, donde no se pudo demostrar la responsabilidad penal de sus defendidos y a pesar de ello fueron declarados culpables y restaron importancia a sus argumentos violentando la duda razonable que favorece a toda persona acusada en un juicio penal. Hicieron caso omiso a lo alegado por esa defensa acerca de lo concluido por el dictamen médico legal realizado por la doctora Carolina Aguinaga Valle, quien fue la médico que valoró a la víctima, este examen fue realizado el día 08 de marzo del año 2015 y la supuesta penetración fue el día 06 de marzo del año 201, a pregunta de la defensa que si la penetración era de vieja data la médico respondió que sí, a pregunta de la defensa que qué significaba vieja data la doctora contestó mayor de diez días, preguntó la defensa a la doctora que si se hacía un cómputo exacto tomando como punto de partida el día 06 de marzo del año 2015, que fue la penetración y el día 08 que fue la valoración, si se cuentan diez días en vista que la penetración era de vieja data llegamos a la conclusión que nunca pudo ser posible la penetración el día 06 de marzo del año 2015 porque el mismo dictamen así lo establece. El tribunal no quiso darle la razón a la defensa a pesar de todas las falsedades y mentiras que se dieron en el juicio. Queda claro que el dictamen médico legal no indica en ningún momento signos de violación porque a preguntas hechas por la defensa de que según la ciencia forense en un caso de violación anal es importante determinar si hay signos de violencia reciente o si la víctima tiene coito anal habitual el ano presenta alguna de estas características: desgarró, hemorragias y contestó la forense que no encontró ninguna de etas características, luego preguntó si el hecho de tener los pliegues borrados del ano significa que una persona tiene coito habitual por el ano, la doctora contesto que no necesariamente,

increíblemente la doctora mintió, no le explicó porqué dio estas respuestas, si los pliegues del ano están borrados es que hay una práctica común de coito habitual de esa persona y quedó demostrado a través del mismo testimonio de la doctora, en la parte de la entrevista que dijo que había sido abusado sexualmente en su niñez, cuando tenía ocho años y que había tenido relaciones sexuales con un primo y otros. Los pliegues del ano no se van a borra solos. También la doctora falseó la verdad en su testimonio a pesar de ser la experta, a preguntas hechas por la defensa que si había encontrado evidencia física como pelo, semen, saliva, la doctora respondió que no que no encontró nada porque ya a los dos días es muy difícil no se encuentra nada, por las evacuaciones y por haberse bañado, pero la ciencia forense dice lo contrario que el límite máximo son ocho días y que en ocho días se pueden encontrar evidencias físicas en el ano y en la vagina de una persona. A preguntas hechas por la defensa a la doctora que si había utilizado el estuche de violación, ella respondió que sí lo había utilizado y yo le pregunté que era el estuche de violación y la doctora respondió que es el que se ocupa para recoger evidencia física, por lo que volvió a preguntar y refutar si ella no encontró ninguna evidencia como pelo, semen, saliva porque dice que utilizó el estuche de violación. A pregunta de la defensa a la doctora de que si encontró alguna lesión en la cabeza del paciente de la víctima ella respondió que no, a pregunta de que si una persona que está inconsciente puede oponer resistencia la doctora respondió que no, por lo que la defensa concluye que el mismo dictamen médico genera duda razonable a favor de los acusados.

III

Y por motivos de forma, el recurrente fundamenta su recurso en el numeral 1, del artículo 387 CPP, inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. En el juicio el juez hizo y deshizo lo que quiso y volvió a deshacer a gusto y antojo aplicando incorrectamente la norma procesal que según él le permite ir interrumpiendo el juicio y suspenderlo cuantas veces lo creyera conveniente, así fue como se suspendió como unas cinco veces el juicio, el judicial lo interrumpió, lo volvió a suspender y dejó a los condenados en estado de indefensión, por lo que no se respetó el debido proceso ya que la norma establece plazos, pues el judicial no dictó sentencia en el plazo de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Como segundo agravio de forma, la defensa fundamenta su agravio en el número 3, del artículo 388 CPP, falta de valoración de una prueba decisiva, como es la de los testigos de la defensa declararon los acusados Bismarck Antonio Blanco Jarquín y Lenin Rafael Jarquín Ríos, quienes depusieron de forma clara que el día de los hechos ellos fueron al río después del medio día y que sólo andaban ellos y que no andaba el otro acusado Lesther Antonio Ramírez Gómez, por lo que no tiene lógica para esa defensa y es una injusticia que haya declarado culpable a este ciudadano quien no estuvo en el río, pues los acusados no ganaban nada con excluirlo del lugar al otro acusado, sino que manifiestan que lo encontraron como a medio día en el lugar donde venden naranjas, por lo que carece de toda lógica que no se haya dado valor a las testificales de los acusados. Como tercer agravio de forma la defensa sostiene que basa su recurso en el número 5, el artículo 388 CPP, ilegitimidad de la decisión por fundarse en una prueba ilícita dice eso porque basan su sentencia en una prueba ilícita porque no quedó demostrado el delito de lesiones psicológicas, es contraproducente condenarlos a sus tres defendidos por ese delito el que no fue demostrado en juicio. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Una vez examinados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala de lo penal debe manifestar que en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de sus defendidos. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los

remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de este Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa, el Abogado Litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que esta Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa pública.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, CPP; artículo 1, 7, 41, 42, 169 Cp y artículo 11 letra a), Ley 779; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Walter Agustín Bonilla Centeno, en su calidad de defensa técnica de los condenados Lester Antonio Ramírez Gómez, Bismarck Antonio Blanco Jarquín y Lenin Rafael Jarquín Ríos, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 444

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciséis. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTAS

I

La secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, a las once y seis minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Junior Said Alvarez por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de Anielka Lisseth Amador Bermúdez, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana, el día doce de octubre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores defensa técnica del procesado a quien se le brindo la intervención de ley. Habiendo expresado los agravios por escrito la parte procesal interviniente, no así el Ministerio Público, consideró esta Sala que por cumplidos el principio de concentración, pasar los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y por violentar garantías constitucionales y procesales de su defendido, sobre la base del artículo 386 CPP, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia recurrida, sobre la base de los artículos 387 y 388 CPP. El recurrente expuso un único agravio, (Nulidad absoluta por falta de entrega del intercambio de información y pruebas en audiencia inicial), que le causa agravio y serios perjuicio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones por la siguiente razón, en dicha sentencia ha consentido y tolerado la violación: motivo de forma; se ha violado el numeral 1 del artículo 387 CPP, vinculado con el artículo 69 inciso 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos...” El artículo 269 CPP, dice: “Inicio de intercambio de información y pruebas. El fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información: 1, 2, 3, 4 y 5... El Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrán la obligación de presentar la anterior información durante la Audiencia Inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias...”. Es criterio del recurrente que de la norma procesal descrita, es obligación del Fiscal y el acusador particular, el deber de intercambiar las pruebas obtenidas en los actos de investigación y deben ser ofrecidas. Es decir, para el recurrente llegó el día de la audiencia oral y pública y el Ministerio Público no proporcionó el escrito de intercambio de información y pruebas al Abogado defensor Roger Antonio Ramírez Torres. Expresó un agravio por motivo de fondo, porque la sentencia recurrida violó el inciso 1 del artículo 388 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Para el recurrente que el Tribunal de Apelaciones haya dicho simplemente: que se convalida la no entrega del intercambio de información y pruebas, está consintiendo la violación de derecho y garantías constitucionales; tales como los principios de igualdad ante la ley, defensa constitucional, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, garantía de intervención de y defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medio adecuados para su defensa. Se violó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que establece las garantías judiciales, el principio de legalidad e igualdad ante la ley. Es decir, al acusado Junior Said Alvares, se le negó el derecho de que se le entregará a su defensor el intercambio de información y pruebas para comprobarle su culpabilidad. Sobre la base de los artículos del código procesal penal y constitucionales mencionados, pidió casar la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52 y 71 Cn. y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es

una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. En el presente caso los agravios de formas expuestos por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por el Abogado recurrente, existe un error gravísimo, pues el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica casacional, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar en la sentencia recurrida. Esto demuestra que la defensa técnica, no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad profesional encomendada, de ser un correcto defensor de los intereses de su patrocinado. Particularmente cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas puntualidades de rigor que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivos para su subsanación. Ya hemos advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa en el sentido de analizar por separado los vicios de forma y de fondo, el Abogado recurrente debe encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en la sentencia y al mismo tiempo debe proponer el remedio que pretende que esta Sala Penal acoja. El escrito de casación es un recurso extraordinario el cual el Abogado recurrente deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. (Lo que planteó el recurrente fue que el Ministerio Público no proporcionó el escrito de intercambio de información y pruebas al Abogado defensor Roger Antonio Ramírez Torres). Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso, en el que no hay identificación del vicio, lo que observa es un reclamo el criterio personal del recurrente bajo los cuales ampara el supuesto agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia recurrida debe quedar firme. Esta Sala Penal ha observado que este agravio no debe ser objeto de estudio porque se trata de un derecho cuyo reclamo y momento para hacerlo ya precluyó, es decir el proceso no se puede retrotraer a episodio ya precluido, así bien lo prescribe el artículo 165 CPP. En el caso de autos el enfoque es meramente subjetivo, impreciso para los fines de la casación. Hay señalamiento de disposiciones jurídicas infringidas, pero no fueron encasillas y el remedio señalado no se ajusta a las pretensiones con sus respectivos fundamentos: formalidad que se debe cumplir, según lo dispuesto en la norma señalada. En este caso concreto carece de fundamentación correlativa a los motivos de formas, el reclamo se debe rechazar. El procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Sentencia N° 08 de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cinco, sentencia N° 17 de las ocho de la mañana del diez y siete de marzo del año dos mil cinco y sentencia N°. 58 del dos de abril del año dos mil nueve, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por todo lo anteriormente dicho y de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 392 inciso 1 CPP. En consecuencia no se casan los agravios.

II

En el caso de autos estamos frente a un tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales como:

Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y la ley 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la ley para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia los niñas, niños y adolescentes en todas sus manifestaciones, En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporcioné el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legitima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del Estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables: se agrupa en torno a cuatro grandes temas: El derecho a la supervivencia, el derecho a desarrollar su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, el derecho a la protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescentes. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescentes todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República". Las Convecciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, son aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra los niños, las niñas y los adolescentes. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 168 CP, 153, 193, 386 al 392 CPP

y las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana, el día doce de octubre del año dos mil quince, promovido por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores defensa técnica del condenado Junior Said Alvarez por el tipo penal de violación a menor de catorce años en perjuicio de Anielka Lisseth Amador Bermúdez. **II).**- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III).**- Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV).**- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 445

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciséis. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, del día quince de marzo del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Darwin Balmory Flores Hernández, en su calidad de defensa técnica Sergio Antonio Aguirre. En consecuencia se reforma los puntos I y II de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Jinotepe, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de septiembre del año dos mil quince, la que se leerá: Condénese a Sergio Antonio Aguirre a la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de acoso sexual y a la pena de un año de prisión por el delito de lesiones psicológicas leves, en perjuicio de Robersi Yesenia Ramírez Gago, para un total de cuatro años de prisión la cual deberá cumplir el sentenciado en forma sucesiva. Y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La recurrente expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Sostiene la recurrente que el Tribunal Ad-quem al dictar la sentencia recurrida, incurrió de forma absoluta en lo que se conoce como vicios in judicando, yendo de esta manera en forma contraria a lo dispuesto por la ley penal sustantiva atendiendo al principio de culpabilidad artículo 9 CP, el cual prescribe no hay pena sin culpabilidad, y cita el artículo 172 Cp. Y de acuerdo a la sentencia recurrida se reforma parcialmente la sentencia de primera instancia y de manera totalmente desacertada se hace un cambio de calificación legal de abuso sexual a acoso sexual, sin contar con los elementos estructurales del tipo penal ya que en ningún momento se demostró en el juicio, que el acusado realizara solicitud para él de algún acto sexual de parte de la víctima, a cambio de promesas, explícitas o implícitas, por el contrario tal a como lo indicó el mismo tribunal, el acusado agarra por detrás a la víctima, haciendo uso de la fuerza, le pone el pene en las nalgas y fue debido al forcejeo en el que entró la víctima con el acusado que logra soltarse del acusado, en ningún momento el acusado a través de la relación de poder pide para él un acto

sexual de parte de la víctima a cambio de promesas explícitas o implícitas o de un trato preferencial, sino que con su acción da muestra de su irrefrenable deseo sexual por la víctima, tocamientos libidinosos dirigidos al goce sexual del acusado, sin importarle el consentimiento o no de esta, el cual no es relevante dada la edad de la víctima, quien es una adolescente de catorce años de edad, por consiguiente no se puede hablar que estamos en presencia del delito de acoso sexual, sino más bien que existe un abuso sexual por parte del acusado conforme el artículo 172 Cp. El acusado no llegó al acceso carnal con la víctima, por la resistencia de esta y por la presencia del hermano de la víctima, sin embargo es de hacer notar que tanto la víctima como el testigo tienen miedo al acusado por ser esta una persona violenta. Narra la recurrente lo dicho por testigos en el juicio oral y público. Alega también la recurrente que la sentencia violenta el principio interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo esto como todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico y moral. Y siendo política de nuestro gobierno central la protección integral de la niñez, las políticas están dirigidas a la infancia. Es sumamente notorio que el criterio jurisdiccional impugnado y plasmado en el presente agravio y siendo tan evidente que la sala no ha explicado a lo largo de la sentencia recurrida cuales son los motivos detallados, justificables y convincentes del por qué procedió a reformar la calificación legal, por esa razón estima el Ministerio Público que existe vicio o error de fondo, en el que se viola el artículo 13 de la ley 260, así como el interés superior del niño. Pide la recurrente se declare con lugar el recurso de casación declarando nula y revocando la sentencia recurrida y en su lugar se confirme la sentencia del Juez de primera instancia y se restituya la situación jurídica del acusado en su condición de culpabilidad y pena impuesta. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO
-UNICO-

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el numeral 2, del artículo 388 CPP que refiere: "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Sostiene la recurrente que el Tribunal Ad-quem al dictar la sentencia recurrida, incurrió de forma absoluta en lo que se conoce como vicios in judicando, específicamente al cambiar la calificación del delito de abuso sexual por el cual el acusado fue condenado en primera instancia, por el delito de acoso sexual, sin contar con los elementos estructurales del tipo penal ni detallar los motivos justificables y convincentes del por qué procedió a reformar la calificación legal. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que efectivamente el Tribunal de Apelaciones yerra al calificar el delito cometido por el acusado como acoso sexual en lugar del delito de abuso sexual, por las siguientes razones: En principio debemos manifestar, a como lo hemos hecho ya en diversas sentencias, que el tipo penal es una figura jurídica de mucha importancia y de naturaleza descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas), según expresa Zaffaroni. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. Luzón Domingo, nos dice: si el hecho no constituye delito, se está refiriendo a las condiciones objetivas de punibilidad, las que se definen como la necesidad de que en el momento de realizarse la conducta delictiva concurren unas determinadas circunstancias de hecho, extrañas a la misma conducta, ajenas al agente y que no tienen por que ser conocidas por el mismo, ni, por tanto, su voluntad tiene que aceptarlas o rechazarlas, para que a dicha conducta pueda imponérsele la pena con que aparece sancionada por el precepto legal. De lo anterior se desprende que La tipicidad es la conducta individualizada como prohibida por un tipo penal. Tipo es la fórmula legal que dice (artículo 172 Cp)" quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona"... , en tanto que tipicidad es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto que realiza esos actos lascivos o lúbricos tocamientos contra su víctima, si la conducta del sujeto presenta características de tipicidad es una conducta típica, es decir: a. Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. El artículo 172 Cp, de forma textual señala: "Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que los realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o

aprovechándose su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años”. Este artículo hace referencia a varias acciones tales como: “realización de actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento” “obligar a la persona a que realice esos actos lascivos o lúbricos o esos tocamientos haciendo uso de la fuerza, intimidación” o ejecutar cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido,”. Siendo las características del tipo penal: a).- un elemento objetivo de contacto corporal o tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización o materialización con significativo sexual, cuya variedad es múltiple siempre que no represente un acceso carnal; propios de los delitos de violación o estupro (la norma no define, ni limita el contacto corporal a una parte específica del cuerpo; pudiendo ser senos, piernas, glúteos, vulva, etc.). Agrediendo así la libertad sexual del sujeto pasivo; b).- que ese elemento objetivo o contacto corporal puede realizarse tanto ejecutándolo el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, como con maniobras que éste realice sobre el cuerpo de aquél, siempre que estas se impongan a personas incapaces de consentir libremente, a como es este caso específico; c).- un elemento subjetivo o tendencial, que tiñe de antijuricidad la conducta y que se expresa en el clásico ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción sexual. De estas consideraciones de carácter sustantivo, corresponde examinar si en el juicio oral y público, se dieron las circunstancias probatorias que construyeron la nitidez estructural del delito acusado. En la pieza acusatoria se indica que la víctima se encontraba llenando un balde de agua, se apareció el acusado quien se dirigió a la víctima por detrás, la agarró con sus manos de la cintura y con propósitos sexuales el acusado procedió a rozarle el pene en los glúteos de la víctima, además en ese momento el acusado intentó besar ala víctima, quien de inmediato reaccionó y se le soltó al acusado. Como puede observarse el acusado realizó con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, actos lascivos y lúbricos tocamientos, con el pene, en perjuicio de la víctima. Este acercamiento del acusado hacia la víctima entra en el campo de la intimidad, el pudor y la sexualidad, en contra de la voluntad de la víctima ya que la misma era menor al momento de la realización del delito. Por tal razón esta Sala declarara ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 388, 390, CPP; artículo 1, 7, 42 y 174 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Yajaira Largaespada Carballo, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, del día quince de marzo del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta minutos de la mañana, la que queda revocada. **II)** En consecuencia se deja firme y con todos sus efectos legales la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil quince, en la que condena al acusado Sergio Antonio Aguirre a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de Robersi Yesenia Ramírez Gago y a la pena de un año de prisión por ser autor del delito de violencia psicológica en perjuicio de la menor Robersi Yesenia Ramírez Gago, penas que en su conjunto suman un total de trece años de prisión las que deberán ser cumplidas en forma sucesiva. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

NOVIEMBRE

SENTENCIA No. 446

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las dos y diez minutos de la tarde, del doce de junio del año dos mil siete, el señor Porfirio de Jesús Huembés González, en su calidad de condenado, interpone a su favor Acción de Revisión, en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Juicio del CPP, sin determinar fecha ni hora de la misma, en la que, según afirma fue condenado a la pena de seis años de prisión, por los delitos de Robo con Intimidación y Lesiones, en perjuicio de Orlen Urbina Lumbí, María Elisa Rocha, Karla Verónica Christi, María Gabriela Castillo, Tania Patricia Sosa, Karen Solórzano y Norma Saavedra. Para fundamentar la acción de revisión el petente invoca como causal la número dos establecida en el arto. 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su literalidad nos dice: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

La Acción de Revisión no es una figura símil a los Recursos de Apelación y de Casación, sino que se trata de un proceso autónomo, excepcional y alejado de los Recursos, en razón de que no forma parte de una secuencia procesal, pues nace con el mismo escrito de interposición ante el órgano competente, no tiene un término para su presentación, permitiéndose acceder a ella en cualquier tiempo e incluso después de la muerte del condenado para levantar la tacha que pesa sobre su nombre, no precluye la posibilidad de hacer uso de la misma cuando es declarada inadmisibles o improcedente, siempre y cuando sea intentada nuevamente sobre la base de otra causal o diversos argumentos y solo es permisible a favor del condenado. De este modo y en congruencia con su naturaleza excepcional, la norma procesal fue específica y hasta rigurosa al establecer los requisitos que debían ser cumplidos por los invocantes para que esta pasase el filtro de admisibilidad, encontrándose entre ellos el que sea presentada por escrito, ante un Tribunal con competencia, suscrito por un sujeto legitimado para su interposición, que se identifique de forma plena la sentencia sometida a escrutinio, que esta se encuentre firme al momento de su solicitud, que se señale de forma clara la o las causales en las que sostendrá sus agravios, que estos últimos guarden relación con la esencia del motivo invocado, que se aporten de ser requeridos por la causal los elementos de prueba que correspondan y que se proceda al nombramiento de un abogado defensor. En lo que respecta al presente caso, notamos que si bien el accionante cumple con ser el mismo quien interpone la revisión, lo hace por escrito y dirigido a esta Sala con competencia para analizar sus pretensiones, obvió identificar con claridad la sentencia sometida a revisión, así como demostrar el carácter de firmeza de la misma. Asimismo, si bien establece la causal número dos como sustento legal para sus pretensiones, al momento de desarrollar sus agravios se rompe la congruencia que debe existir entre ambos, se afirma lo anterior en virtud de que el accionante no se dedica a demostrar por qué la prueba y el veredicto no son lineales o conformes, sino que emite apreciaciones subjetivas respecto a la prueba, estableciendo que era necesario que llegase a declarar las víctimas restantes, como si estuviésemos aún en el sistema de prueba tasada instaurado hasta el año 2002 que entró en vigencia la norma adjetiva actual, además, se queja de que el juez no explicó el valor que le dio a las pruebas, reclamo que es un sinsentido si se toma en consideración que la presente causa fue conocida y resuelta por un Honorable Tribunal de Jurados, quienes emitieron veredicto sin exponer razones de su dicho, siendo estos quienes dirimen la culpa del encartado, no es de recibo exigir al judicial que fundamente qué hechos considera probados, qué valor le dio a cada elemento probatorio y cuáles fueron aquellos determinantes para considerar al encausado responsable penalmente de los hechos acusados, pues su participación se limita a garantizar el cumplimiento del debido proceso, instruir al jurado en sus deberes e

imponer la calificación jurídica que en derecho corresponda. De lo anterior se colige, que no existe relación entre la causal invocada y el argumento planteado, debiendo de esta forma declarar la inadmisibilidad de la acción de revisión a la que se ha hecho alusión.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión suscrita por el señor Porfirio de Jesús Huembés González, en su calidad de condenado, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez Octavo de Juicio del CPP, que le condena a la pena de seis años de prisión, por los delitos de Robo con Intimidación y Lesiones, en perjuicio de Orlen Urbina Lumbí, María Elisa Rocha, Karla Verónica Christi, María Gabriela Castillo, Tania Patricia Sosa, Karen Solórzano y Norma Saavedra. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 447

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa. Por la Licenciada María Elvira Romero Urbina el día trece de octubre del año dos mil quince a las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde, en su calidad de Abogada Defensora, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, donde Falló: I)- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María Elvira Romero Urbina, en su calidad de Abogada Defensora del procesado Wilmer Alfredo Granado Martínez, en contra de la sentencia Número 01, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, de la Circunscripción norte, el día trece de Enero del año dos mil quince, a las doce y diez minutos de la tarde, donde resuelve: "I. Se condena a Wilmer Alfredo Granado Martínez , a la pena principal de ocho años de prisión, por ser autor de los hechos acusados por el Ministerio Público. Hechos que se han calificado como Lesiones Gravísimas. En perjuicio de Urías Aarón Blandón Mendoza. II.- Se confirma en cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. No se realizó audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio o se logra de deducir de su escrito que invoca el artículo 387 inciso 4 que refiere "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional" alegando que la sentencia recurrida carece de la fundamentación que establecen los artículos 153 CPP, y artículo 13 de la Ley Orgánica del poder judicial, donde obliga al Tribunal de Apelaciones a expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan sus decisiones, así como el valor otorgado a cada medio de prueba ya que la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplaza en ningún momento la fundamentación, continua refiriendo el recurrente que la sentencia recurrida se limita en el considerando I, a una simple relación de la prueba desahogada en juicio y en el considerando II, se limita a transcribir artículos, como párrafos de la sentencia del

judicial de primera instancia que rola en el folio 139 del cuaderno judicial, a quebrantando el criterio racional al otórgale veracidad única y exclusivamente al testigo víctima, sin valorar de una manera armónica y conjunta la prueba y a reducir conceptos jurídicos. Sin motivar o fundamentar de manera alguna porque la sala decide confirmar la sentencia de primera instancia y con ella desechar la duda razonable que la suscrita alego y que surgió de la misma prueba de cargo desahogada en el contradictorio. el Tribunal de Apelaciones inobservó el artículo 193 del CPP, por cuanto no valoró la prueba en su conjunto la prueba evacuada en juicio de manera objetiva, aplicando la sana critica, sino que por el contrario muy subjetiva a tal punto de crearse una animadversión hacia su representado, y confirmar la culpabilidad del mismo, ya que los testigos evacuados en juicio fueron cuatro, la víctima y el investigador de quienes más que certeza se obtuvo una duda razonable en cuanto a la responsabilidad de su representado en el sentido de que si fue su representado realmente el que lesionó con una arma de fuego a la víctima el día de los hechos, ya que a pesar que el Tribunal de Apelaciones baso su fallo en lo dicho por la víctima y esto causa duda con lo referido con el otro testigo el investigador Isaac Arauz Castillo, ya que a pesar de que la víctima culpo en toda su declaración a su representado asegurando haberlo reconocido por la luminosidad en el lugar de los hechos, es contradictorio que el investigador quien manifestó en juicio que al llegar al lugar de los hechos, se tuvo que auxiliar de las luces de la patrulla policial para poder observar el lugar de los hechos, ya que todo el sector estaba oscuro, así mismo el testigo Francisco Javier Pineda no observo los hechos de lesión o de agresión física, lo que se acredita es que fue la persona que auxilio a la víctima y en el momento que señalo al conductor de una motocicleta como el responsable de haberle causado lesiones en ambos miembros inferiores, sin embargo este no logró ver el rostro del conductor de la moto ya que estaba oscuro, por lo que solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Esta Sala resuelve: el punto de partida de la recurrente es el señalamiento con respecto a la sentencia recurrida exponiendo que carece de fundamentación de conformidad a los artículos 153 CPP y artículo 13 de la Ley Orgánica del poder judicial, exponiendo que el Tribunal de Apelaciones debe señalar el valor otorgado a cada medio de prueba, y no transcribir artículos citados en la sentencia de primera instancia, no obstante al análisis de la sentencia recurrida, es importante dejar establecido que el Tribunal de Apelaciones, no puede entrar a valorar prueba producida en juicio precisamente por el principio de inmediación ya que esa labor le corresponde al juez que estuvo en contacto directamente con la prueba, no obstante la función del Tribunal de Apelaciones es realizar el control de la valoración efectuada por el juez de juicio referido a vicios de fundamentación, vicios en la sentencia, violación de la sana critica, inclusión de prueba no producida, exclusión de la prueba que si ha sido producida, valoración de prueba ilícita. Respecto a la credibilidad de los testigos, debe considerarse que su valoración no sólo emerge de su declaración, sino también del comportamiento observado durante su declaración, por lo tanto, solo el juez que ha recibido esa atestación puede tenerla, por ende el Tribunal de apelación no puede ni debe efectuar actividad valorativa de la prueba producida en el juicio y concluir sobre la credibilidad o no de un testigo. Sin embargo la recurrente manifiesta que carece de credibilidad la declaración de la víctima Blandón Mendoza porque en ningún momento pudo observar a su representado como el autor de los hechos acusados, en el caso que nos ocupa nos encontramos con la prueba por excelencia como es la declaración de la víctima quien tiene toda la credibilidad en su testimonio tal y como lo describe el juez de primera instancia, tomando en consideración que la víctima ya conocía a su agresor, precisamente del Bar donde trabaja la víctima, señalando que lo atendía y tenía al acusado como un cliente de confianza, el mismo día de los hechos la víctima estuvo atendiendo al acusado, la víctima detallo que el día de los hechos a eso de la una de la mañana, el enojo del procesado se origino porque la víctima la alumbro con un foco que portaba, lugar donde fue agredido, acto seguido lo alcanza y le dispara. Así mismo se logra constatar que el resto de prueba ofrecida por el Ministerio Público es coherente con lo señalado por la víctima, por lo que no tiene fundamento lo alegado por la recurrente, ahora bien de conformidad al artículo 15 CPP refiere el principio que regula al proceso penal nicaragüense, como es la libertad probatoria el cual establece “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, por lo tanto

una sola declaración de cargo puede ser suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia del acusado. Sin embargo a que si la prueba es suficiente como para superar la presunción de inocencia. Ha quedado plenamente acreditado en el juicio que con toda la prueba desarrollada en juicio el acusado tiene responsabilidad en los hechos acusados. Esta sala no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Artículos 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación con motivo de forma interpuesto por la Licenciada María Elvira Romero Urbina en su calidad de Abogada defensora del acusado Wilmer Alfredo Granado Martínez. **II.-** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, dictada el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 448

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se presentó solicitud en el cual el privado de libertad Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, requiere ser traslado hacia la República de Costa Rica, país de origen, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Se adjuntó a los autos la certificación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en la cual condenó a Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa técnica del privado de libertad Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, en la que los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. Sala Penal, por medio de sentencia No. 60-2015, del día diecisiete de Diciembre del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la noche, resolvieron dar lugar al desistimiento del recurso interpuesto por el privado de libertad Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, en consecuencia se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, dicha sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Se anexaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, del privado de libertad Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, realizado por el Sistema Penitenciario Nacional, asimismo certificado de acta de nacimiento

del privado de libertad en mención proporcionada por parte del Consulado General de la República de Costa Rica, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, es efectivamente ciudadano costarricense, según certificado de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, de la Provincia de Limón, República de Costa Rica, en el cual consta que nació el día 6 de Agosto del año 1991, siendo sus padres Noel Chávez Chávez y Fabiana Matarrita Gómez, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud realizada por el privado de libertad en mención, para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de las penas que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita, cumplen con todos y cada unas de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, confirmada por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. Sala Penal, por medio de sentencia No. 60-2015, del día diecisiete de Diciembre del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la noche, de la cual se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, del día viernes veinticinco de Abril del año dos mil catorce, a las doce meridiano, en la cual la autoridad judicial resolvió condenarlo por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de doce años de prisión y a la pena accesoria de cinco veces al valor financiado de multas por haber cometido en coautoría el delito en mención, sentencia confirmada por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. Sala Penal, por medio de sentencia No. 60-2015, del día diecisiete de Diciembre del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la noche, la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia-Dirección General de Adaptación Social, República de Costa Rica, como Autoridad Central, a fin de que provea el

consentimiento de esta solicitud de traslado requerida por el condenado Jeffry Chávez Matarrita conocido como Jefry Chávez Matarrita. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia Y vigilancia Penitenciaria de Bilwi, Circunscripción RACCN. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificaciones de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 449

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, a las once de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Luís Enrique Díaz Montenegro, en su calidad de defensa técnica del condenado Manuel Salvador López González, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día diez de marzo del año dos mil quince, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Alejandro Rosales Mejía, defensa técnica de Manuel Salvador López González, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Jinotepe, a las ocho de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, en la que se condena a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de María Isabel Palacios Palacios. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Luís Enrique Díaz Montenegro, en su calidad señalada y como parte recurrida a la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público a quienes se les brindó la debida intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Luís Enrique Díaz Montenegro, en calidad de defensa técnica del condenado Manuel Salvador López González, expresa agravios por motivo de forma, basado en el número 3, del artículo 387 CPP “cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”: Sostiene la defensa que para que un proceso penal sea instrumento útil para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidades, debe contar con un sistema de valoración de pruebas. La prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo perjuicio, emotividad y arbitrio y se sigue criterio a acordó a la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología, en cada eslabón de la cadena de pensamientos que debieron conducir a la decisión del Tribunal. LO que conlleva a subdividirlo en hechos o circunstancias: circunstancia primera: flagrante violación al artículo 193 CPP en relación a la valoración de la prueba, en vista de que la sentencia dictada por el Tribunal no fue valorado con estricto apego al criterio racional, en virtud de

que la testifical de la víctima prácticamente se contradice con la relación fáctica que consta en el libelo acusatorio. A continuación el recurrente transcribe la relación fáctica. De la anterior transcripción del relato fáctico hace notar las contradicciones entre el relato y la declaración testifical de la supuesta víctima y demás medios de prueba. Posteriormente el recurrente plasma las supuestas contradicciones. La víctima declara que el acusado la acompañó desde el centro de rehabilitación Penal y que ahí comenzó a hablar y que se fue con ella a dejarla y luego fue de cruzada y su hermana se fue adelante porque lo conoce, cuando iba por la quebrada honda la chineo y que la llevó a la quebrada. La primera valoración racional que debió hacer el Tribunal es que si en el relato fáctico el acusado estaba esperando a la víctima en el lugar de nombre quebrada honda y la declaración testifical de la víctima expone que el acusado la fue acompañando desde el centro Penal, la lógica os orienta a decir que el acusado no pudo esperar a la víctima para interceptarla en la quebrada, si la testigo dice que la acompañó desde un primer momento en vista que supuestamente iba detrás de la enamorándola, por lo que se supone que iban juntos a y no que él la esperaba, por tal razón tal contradicción es a favor de su defendido. La segunda valoración racional que debió haber realizado el Tribunal, si el relato fáctico contenido en el libelo acusatorio estableció que el acusado supuestamente cargó entre sus brazos, chineó a la víctima, jamás expresó que la echó a tuto a como le expresó supuestamente a su padre, quien declaró como testigo. Y también a como lo declaró la testigo Mirza Ortiz Montenegro, quien expuso que la supuesta víctima le dijo que el sospechoso la subió a sus hombros, porque chinear entre brazos y echar a tuto son dos posiciones totalmente distintas. Tercera valoración racional que debió efectuar el Tribunal: si el relato fáctico en el libelo acusatorio estableció que la supuesta víctima iba en compañía de su hermana quien tuvo que caminar rápido puesto que tenía que ir a cocinar el almuerzo, por ningún lado de esa relación de hechos ofertada por el Ministerio Público estableció que la hermana de la víctima fuera de prisa porque llevaba un niño, cuando declaro al ir por Peniel yo me fui por el portillo y yo iba con el niño y como llevaba carga me fui, ella se fue quedando atrás platicando, ahora bien, si la hermana de la supuesta víctima dijo que llevaba un niño y llevaba carga por eso fue que caminó a prisa, porque no fue relacionado ese elemento en la relación fáctica de la acusación fiscal, ya que lo, que se dijo en esa narración fue que caminó rápido porque iba a cocinar, jamás se dijo que llevaba un niño, ni mucho menos que llevara una carga, todo esto nos conduce a que no realizó una correcta valoración de la prueba en su conjunto. Aunado a este punto la misma hermana de la víctima y testigo en su relato que a él no le vi que tuviera ningún objeto, yo a como le dije iba con los niños y yo iba cargando una tierna. También se deduce que la víctima no fue obligada a nada. Ella venía platicando. Cuarta valoración que debió haber realizado el Tribunal: si el relato fáctico contenido en el libelo acusatorio que supuestamente el acusado acostó a la víctima sobre una piedra, esa defensa se pregunta si la víctima dijo que la acostó en el suelo, entonces se sigue preguntando si se aplicaron las reglas del criterio racional. Si la víctima señala que fue acostada en el suelo y el acusado le abrió las piernas a la fuerza que se le subió encima y contra su voluntad, entonces se pregunta porque el dictamen médico legal no establece que existen algún tipo de moretones, escoriaciones, alguna lesión, si estaba supuestamente contra un objeto duro. Quinta valoración racional que debió observar el Tribunal: si el relato fáctico contenido en el libelo acusatorio estableció que supuestamente el acusado le levantó la falda, le bajó la licra y el blúmer, por qué la testigo víctima al médico forense le expresó que solo le subió la falda y el blúmer y al mismo tiempo le dijo a la testigo y oficial de policía que solo le había quitado la licra y el blúmer, entonces se pregunta si se valoró correctamente la prueba de descargo. Sexta valoración racional que debió realizar el Tribunal: si el relato fáctico contenido en la acusación estableció que supuestamente el acusado violó a la víctima el día nueve de julio del año dos mil catorce, ahora bien la valoración médico legal realizada por el doctor Sergio Rafael Cano Espinoza expone que fue realizada ese mismo día y que al realizar el examen físico encontró que los desgarros era de vieja data, más de diez días, que no presentó secreciones vaginales, entonces si esta prueba arroja que la supuesta penetración es de vieja data, quiere decir que no hubo penetración ese mismo día que supuestamente la violó mi defendido, a todas luces se denota con esa prueba tan contundente, científica que no existió de parte de su defendido una participación en el hecho acusado. Séptima valoración racional que debió haber realizado el

Tribunal: si e relato contenido en el libelo acusatorio estableció que el lugar donde supuestamente sucedió el hecho es poco transitado, pero con la declaración de la propia testigo víctima expresó que había una casa que está algo cerca, hecho que fue confirmado por el mismo testigo y padre de la supuesta víctima, por tal razón no se probó la teoría fáctica ofertada por el Ministerio Público.

III

También la defensa expone agravio por motivo de fondo fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Se violentó a juicio de la defensa, el artículo 34 numeral 1 Cn., a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. Cita el recurrente el artículo 46 Cn., 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En las cuatro normas etiquetadas como infringidas existe una sintonía en cuanto a los valores jurídicos que respetar. El común denominador declara como derecho humano a observar se duplica: En primer lugar se reconoce esa situación legal de todo procesado a que se presume el iuris tantum, su inocencia durante el anteprocesal, mientras no se construye jurídicamente su culpabilidad. La otra situación está concatenada con la anterior ya que tiene como conditio sine qua non que esa responsabilidad penal debe declararse conforme ha dictado de legalidad y no siguiendo patrones artificiales o subjetivos del juzgador que trastoquen el ideal de justicia. Pero es de connotar que este marco jurídico nacional e internacional no se refiere a un soporte de simple declaración formal judicial, sino que ambos están en sincronía al exigir que la culpabilidad del acusado sea proclamada conforme las exigencias legales. Mediante el debido proceso. Para dar cumplimiento a que se pruebe su culpabilidad del acusado conforme la ley es necesaria la ocurrencia de los siguientes presupuestos mínimos: a) que se declarado mediante un debido proceso; b) que las autoridades gubernativas incursos en asuntos penales, respeten la garantía y derecho del inculpado; c) que hayan concurrido elementos probatorios, en calidad y cantidad de naturaleza integral, es decir, lícitos, puros y convincentes, que ranada de que el acusado a tenido un nexo conductivo con el hecho penal que le es atribuido; d) que se funde en auténtico medio de prueba y no en subjetividades sin fundamentos, como son los casos de simple expectativa, especulaciones, deducciones ilógica y artificiales; e) que el material de probanza en su intensidad y extensividad lleve al juzgador a traspasar los límites de la duda razonable y situaciones en un estado absoluto de convencimiento sobre la culpabilidad del acusado. Cuando en la práctica se observa la exigencia anterior, entonces el derecho de culpabilidad en conforme a las directrices del ordenamiento jurídico, si en la hipótesis procesal, existe defecto por lo menos una de ellas y a pesar de esto, se condena al acusado, entonces el panorama es de un abuso o error judicial sobre pasa los límites del ius puniendi estatal. En un postulado del ius cogens y no en mera propuesta obstativa, lo legislado en l referida norma adjetiva con rango de principio, sustentador para un fallo sería ilógico e inhumano que se le incremine en base a especulaciones, indicios o probabilidades, sugerida mecánicamente en la psiquis del juzgador, tal como ocurrió en el presente caso.

IV

Como segundo agravio de fondo el recurrente invoca la causal 2, del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deban ser observadas en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene el recurrente que le causa agravios la sentencia recurrida por violentar el artículo 167 y 169 Cp, específicamente en cuanto a que en ningún medio probatorio se demostró que haya existido uso de la fuerza, que haya habido violencia, al contrario, como lo expresó el Tribunal, la violencia fue con medida, donde cabe esta posibilidad no existe ese término de violencia con medida, recordemos que la violencia fue asociada desde tiempos muy remotos a la fuerza física y el poder. El elemento esencial de la violencia es el daño y entre los elementos comunes de la violación o d los delitos sexuales se encuentra la violencia, misma que no existió ni fue demostrada en juicio por lo que el Tribunal no puede venir a filosofar con que la víctima supuestamente su defendido la violentó

con medida, no existe medida para actuar con violencia, ni para realizar un acto por la fuerza como en el presente caso. Así mismo no existió esa supuesta confianza entre la supuesta víctima y su defendido, puesto que si tenía más de cinco años de no verse, eso nos da un parámetro para determinar que no tenían una relación ni cercana de amistad, ni mucho menos como vecinos, puesto que su auspicado había estado viniendo del exterior a como quedo evidenciado en juicio, no existió ninguna agravante ni mucho menos que el acusado haya cometido el ilícito. Pide la defensa se declare con lugar el recurso de casación y se resuelva como en derecho corresponde. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Luís Enrique Díaz Montenegro, en calidad de defensa técnica del condenado Manuel Salvador López González, expresa agravios por motivo de forma, basado en el número 3, del artículo 387 CPP “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. A continuación el recurrente subdivide en hechos o circunstancias las supuestas faltas de valoración de pruebas efectuadas por el Tribunal. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que de acuerdo con los términos del recurso el agravio gira en derredor de la apreciación que el Tribunal de Apelaciones hizo de algunos medios de prueba testificales principalmente, al sostener que la declaración de la responsabilidad penal del acusado en la conducta que se le imputa, la derivó el Tribunal de pruebas contradictorias y mal valorada. Esta Sala de lo Penal no puede dejar de subrayar que cuando de precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, como uno de los motivos de invalidación susceptibles de ser invocados en sede de casación, hemos sido insistente en señalar que este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por la defensa, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba. En este sentido manifestamos que si existe contraste entre la interpretación efectuada por los juzgadores, cuando se respete desde luego los límites que prescriben las reglas de la lógica, en ejercicio de esta función, y de la sana crítica, y la interpretación sostenida por las partes procesales, será su criterio, no el de las partes, el llamado a prevalecer, por virtud de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia. Por ello resulta inútil, en sede extraordinaria de casación, pretender destruir el andamiaje fáctico-jurídico del fallo impugnado con fundamento en simples apreciaciones subjetivas sobre la forma como el juez de la causa debió enfrentar el proceso de concreción del mérito demostrativo de los elementos de prueba, o el valor que debió habersele asignado a un determinado medio. No se trata, pues, de presentar discrepancias interpretativas en relación a cómo se aprecian las pruebas por los juzgadores y cómo hubiera querido el recurrente que fueran valoradas, pues ello no es posible de plantearlo en sede del recurso extraordinario de casación dada la inocuidad de este tipo de argumentos para derruir la presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo. Por tal razón resolvemos no ha lugar al recurso de casación por el motivo señalado.

II

También la defensa expone agravio por motivo de fondo fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Se violentó a juicio de la defensa, el artículo 34 numeral 1 Cn, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. Cita el recurrente el artículo 46 Cn, 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y expresa también un segundo agravio por motivo de fondo sustentado en el número dos del mismo artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deban ser observadas en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene el recurrente que le causa agravios la sentencia recurrida por violentar el artículo 167 y 169 Cp. Esta Sala de lo Penal resolverá los dos agravios de fondo señalados por la defensa. Una vez examinados los agravios expresados por el

recurrente en su recurso de casación, esta Sala de lo penal debe manifestar que en el escrito de casación existe un error gravísimo, para estos agravios de fondo, que se desprende de su lectura. En el mismo el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de su defendido. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de esté Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa, el Abogado Litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 y 390 CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luís Enrique Díaz Montenegro, en su calidad de defensa técnica del condenado Manuel Salvador López González, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día diez de marzo del año dos mil quince, a las once y cincuenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 450

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua tres de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, por la Licenciada María Massiel Paniagua el día trece de Abril del año dos mil quince, a las doce y seis minutos del medio día, donde el Licenciado Reyes Armando Balladares en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia

dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a la una y treinta minutos de la tarde del veinte de Febrero del año dos mil quince, donde Falló: I) No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Reyes Armando Balladares Aburto, en defensa técnica del procesado Ramón Enrique Acevedo Hernández, en consecuencia; II) Se reforma parcialmente la sentencia de condena, No. 99-2014, dictada el tres de Noviembre del año dos mil catorce, a las nueve con treinta minutos de la mañana, por la Juez de Distrito de lo Penal de juicio de Diriamba, en lo que respecta a la pena debiéndose leerse; Resuelve: I) Condénese a Ramón Enrique Acevedo Hernández, a una pena principal de cuatro años de prisión, por ser autor del delito de Robo con Violencia Agravada. No se hizo la audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Manifiesta el recurrente el motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 3 CPP, que señala “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” por no haberse valorado las pruebas decisivas y que fueron ofrecidas en su momento procesal, las normas procesales nos dice que para que un proceso penal sea un instrumento útil para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades, conforme lo dispone el artículo 7 CPP, debe contar con un sistema de valoración de la prueba basado en la razón; causa agravio que en segunda instancia se quebranto la ley procesal al violentar flagrantemente el contenido del artículo 193 CPP, en relación a la valoración de la prueba, “En los juicios sin jurado, los jueces deben de asignarle el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional...” en vista que la sentencia de segunda instancia no valoró el arreglo extrajudicial y desistimiento que fue presentado ante la juez de Distrito Penal de Audiencia de Diriamba donde la víctima señalando que esos hechos ocurrieron hace tres años y que ella ya había llegado a un acuerdo con los familiares, y que durante esos tres años ella no ha tenido ningún problema con el acusado, en esa misma acta de mediación la víctima otorgo el perdón al acusado, no obstante la defensa que tenía su representado en ese momento solicito la clausura anticipada del juicio en vista que solo llego a juicio prueba de referencia oficiales de policía y Médico Forense y que la víctima no se presentaría al juicio, dentro de las pruebas que se presentaron a juicio fue la del Médico Forense quien ante el juez A-quo estableció un dictamen médico legal, expresando en sus conclusiones “que la víctima presentaba un rayón y tumefacciones en la mano derecha que es una inflamación pequeña, las conclusiones es que la joven tenía una lesión en su mano derechos que no requiere además de su primer tratamiento otro tratamiento posterior, no deja cicatriz. Ahora bien el Ministerio Público acusó a su representado por Robo con Violencia no por Lesiones por lo que a criterio del recurrente esta prueba es inútil e impertinente, la víctima nunca compareció a juicio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: el alegato del recurrente está enfocado en que el Tribunal de Apelaciones violento lo establecido en el artículo 193 CPP, en relación a la valoración de la prueba, “En los juicios sin jurado, los jueces deben de asignarle el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional...” si bien el artículo 15 CPP, establece “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, en el caso en concreto la víctima Brenda María Rodríguez Potoy se presentó al juicio a declarar sobre los hechos que aparecen en la acusación donde en fecha once de Septiembre del año dos mil once a eso de las siete y cincuenta minutos de la mañana en Diriamba, Carazo, el acusado Ramón Enrique Acevedo Hernández se acercó a la víctima y de manera sorpresiva trata de arrebatarle una cartera de mano, produciéndose un forcejeo, logrando arrebatarle de esta forma ilícita la cartera, acto seguido el acusado se retira del lugar. Se presentaron una serie de testigos propuestos por el Ministerio Público como el Médico Forense y testigos presenciales de los hechos, no obstante es necesario tener en cuenta un análisis de la sentencia de segunda instancia donde se observa que el Tribunal de Apelaciones confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en la que consideramos que está

debidamente fundamentada, por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento ya que al fundamentar su agravio en la falta de valoración de prueba por parte del Tribunal de Apelaciones, en este mismo sentido es importante dejar claro que el Tribunal de Apelaciones no puede entrara a valorar prueba producida en juicio precisamente por el principio de inmediación ya que esa labor le corresponde al juez, no obstante la función del Tribunal de Apelaciones es realizar el control de la valoración efectuada por el juez de juicio referido a vicios de fundamentación, vicios en la sentencia, violación de la sana critica, inclusión de prueba no producida, exclusión de la prueba que si ha sido producida, valoración de prueba ilícita, ahora bien en cuanto a que si la prueba es suficiente como para superar la presunción de inocencia. Ha quedado plenamente acreditado que el acusado es responsable del delito de Robo con Violencia Agravada en perjuicio de la víctima Brenda María Rodríguez Potoy. Esta sala no da lugar al presente agravio.

II

Manifiesta el recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que señala “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” señalando que se violenta el artículo 34 numeral 1 de la Cn. el cual reza: “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”, refiere que la presunción de inocencia es un principio que puede alegarse cuando no exista actividad probatoria mínima de cargo incorporada a juicio o descargada en el, en cuya situación procedería la absolución del acusado, aunque en muchos casos se procede a la clausura anticipada del juicio, haya sido o no evacuada alguna prueba en juicio, el principal argumento del recurrente es que a su representado no se le demostró su participación directa en los hechos acusados.

III

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” refiere causa agravio que se violentara el artículo 224 y 225 el que refiere “quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de la violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años” ahora bien los hechos declarados probados son constitutivos del delito de Robo con Violencia Agravado, la testigo directa de los hechos no compareció a juicio por ende no se demostró el delito acusado, ya que de ninguna manera se puede establecer que su defendido intimido a la víctima, ni mucho menos que el patrimonio de la víctima haya quedado en manos de su representado, el Tribunal ad-quem no tomo en cuenta que la juez A-quo expresó en su sentencia “ pero si se valora la conducta del acusado, que tiene otra causa en trámite en este despacho” en consecuencia solicita que se case la sentencia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: después de haber resuelto el primer agravio consideramos innecesario pronunciarnos al respecto de estos dos agravios de fondo, en principio porque el recurrente está haciendo los mismos alegatos. Por lo que esta sala penal da no ha lugar a los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn; Artículos 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación con motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Reyes Armando Balladares en su calidad de Abogado defensor del procesado Ramón Enrique Acevedo Hernández. **II.-** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, dictada el día veinte de Febrero del año dos mil quince, a la una y treinta minutos de la tarde. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel

bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 451

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en su calidad de defensa técnica del condenado Agenor Antonio Gutiérrez Flores, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día trece de octubre del año dos mil quince, a las doce y treinta minutos de la tarde, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación y se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Chontales, con fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, de las tres de la tarde, en la que resolvió declarar culpable al acusado Agenor Antonio Gutiérrez Flores, por ser autor del delito de femicidio en perjuicio de Bertha María Pineda y lo condena a la pena de veinticinco años de prisión. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en calidad de defensa técnica del señalado y como parte recurrida a la Licenciada Mayra del Socorro Reyes, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se le dio intervención de ley. Y tenidos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en calidad de defensa técnica del condenado Agenor Antonio Gutiérrez Flores, expresa primer agravio incorrecta calificación jurídica de Femicidio. El recurrente indica que le causa agravios la sentencia recurrida por la razón que en su sentencia al valorar las pruebas lo hace violando las reglas de la lógica y del sentido común racional, admite en su sentencia y da por probado lo que dijo el Juez de Primera Instancia, afirmando que el condenado tenía una relación conyugal con la víctima, en su sentencia el Tribunal dice: esto nace de los testigos incorporados al juicio, se hace referencia al testimonio de la señora Balbina Corelia Pineda, madre de la víctima, quien manifestó que ella no había visto esa relación amorosa entre el acusado y su hija, pero sí reconoce haber escuchado comentarios al respecto, que su hija le comentó en una ocasión acompañó al acusado a tomar chicha de coyol, hecho que tiene coincidencia con la declaración del testigo Concepción Casanova quien posee una licorería y manifestó que el acusado se presentó con la víctima a ingerir licor, que la gente expresaba que convivían juntos en una relación amorosa, pero que en ningún momento los miró, pero que entre pobladores del lugar se mencionaba esa situación que Agenor Gutiérrez convivía con la víctima Bertha Pineda, estos datos son concordantes con la declaración de la investigadora quien tomó la entrevista, donde Rosario Pineda hermana de la víctima y ex pareja del acusado, quien exteriorizó que a ella no le consta esa relación amorosa entre su hermana y el acusado, con esa reflexión el tribunal da por probado que entre el acusado y la víctima existía una relación amorosa, lo cual no es cierto pues Agenor Gutiérrez nunca tuvo relación de hombre y mujer con la víctima, simplemente había una relación de amistad porque convivía maritalmente con su hermano José Danilo Gutiérrez Flores. El Tribunal retoma lo fundamentado por el Juez de primera instancia quien alteró lo dicho por la testigo Balbinia Cornelia Pineda Lanzas, la testigo nunca dijo que hubiera relación entre ellos. A preguntas que se le hicieron la testigo dijo: usted sabe si Agenor tuvo una relación con su hija Bertha? No se... y a preguntas de la defensa dijo: si le constaba

una relación de pareja entre la víctima y Agenor? Y ella dijo que no... a usted le consta que tenía una relación de pareja? Y nunca los miré... entonces que relación tenía Agenor con doña Bertha que a usted le conste? Cuñados, durante usted vivió ahí miró algún tipo de relación? No su marido era Danilo Gutiérrez. El Tribunal está confirmando su sentencia sobre la base de un argumento inexistente dado por el juez, se está poniendo en boca de ella una afirmación que no existe, no es razonable ni lógico que el Tribunal afirme supuestos. Entre víctima y acusado nunca existió ningún tipo de relación marital, únicamente había un vínculo de cuñados y aún así el Tribunal da por probado el vínculo de relación marital y confirma la sentencia condenatoria de Femicidio. Como segundo agravio la defensa sostiene que le causa agravios la sentencia recurrida ya que en la sentencia recurrida al valorar los agravios de la apelación permite la violación de la licitud de la prueba, da por probado el delito de Femicidio con la pericial de la doctora Julia María González Arauz, quien en su testimonio llegó a juicio a decir afirmaciones que en el intercambio de información y pruebas nunca fueron ofrecidos, basta revisar el intercambio que rola en el folio 35 al 37 de la causa y en el contenido del mismo en ninguna parte se hace referencia que Agenor haya dicho que había privado de la vida a la víctima, que le había dicho que le estaba jugando sucio.. etc. Todas esas afirmaciones son falsas e inexistentes pues nunca fueron ofrecidas como exige la ley y lo más importante nunca fueron dichas por el condenado, pues él nunca ha afirmado que le quitó la vida a la víctima. Cita los artículos 16, 191, 193, 269 y 274 CPP. Pide la defensa se declare con lugar el recurso, se declare la nulidad del juicio. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

Una vez examinados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala de lo Penal debe manifestar que en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de su defendido. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de esté Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa, el Abogado Litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y

artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 19, 21, 22, 30, 31, 32, 39, 40, 50, 56, 57, 58, 59 literal b), 62, 63, 64, Ley 779, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en su calidad de defensa técnica del condenado Agenor Antonio Gutiérrez Flores, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día trece de octubre del año dos mil quince, a las doce y treinta minutos de la tarde. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 452

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Eddie José Álvarez, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, en la que se resuelve ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa técnica Licenciado Wilfredo Román Sandino Pérez. Se absuelve de toda pena y responsabilidad al acusado Juan José Muñoz Pavón, por lo que hace al delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de la adolescente G.L.B.CH. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Eddie José Álvarez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Enrique José Gaitán, en su calidad de defensa técnica del procesado a quienes les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Eddie José Álvarez, en su calidad de representante del Ministerio Público, expresa agravio por motivo de forma sustentado en el número 1, del artículo 387 CPP, ya que el Tribunal ha inobservado los mandamientos contenidos en los artículos 191, 193, 153 primero y cuarto párrafo; 154 número 5 y 160 de nuestra legislación adjetiva. A continuación el recurrente transcribe los párrafos de la sentencia que considera produjeron las violaciones a las normas procesales. Indica el recurrente que en la sentencia recurrida se sostiene insistentemente que el juez sentenciador basó su criterio de culpabilidad del acusado utilizando para ello la valoración de dos únicos órganos de prueba siendo estos el testimonio en calidad de peritos de la médico forense y de la psicóloga. El tribunal en sus consideraciones o fundamentos para respaldar su sentencia es a veces contradictorio y ante esas contradicciones hace un razonamiento carente de sustento legal y sostenible. El tribunal ignora en su resolución que en el presente caso estamos en presencia de un caso con ribetes no tan comunes, como es la enorme asimetría en relación a la edad de la víctima y el encausado. El tribunal tiene un limitado concepto de lo que es interés superior del niño. Luego procede el recurrente a señalar los argumentos que considera que el Tribunal ignoró la mayor y mejor parte de la prueba que se evacuó en el juicio y que sirvió para dar al juez la seguridad y certeza sobre la culpabilidad del encausado. Pide el recurrente se revoqué la sentencia recurrida y en su lugar se

confirme la sentencia condenatoria en la que se condena al acusado a la pena de doce años de prisión por el delito señalado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO

-UNICO-

Una vez analizado el recurso interpuesto por el recurrente esta Sala de lo Penal encuentra que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación ya que no establece con claridad su pretensión, porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, al analizar las declaraciones testimoniales y periciales incorporadas al proceso penal, no corresponden a la impugnación señalada en el numeral 1, del artículo 387 CPP, sino más bien corresponde al número 4 del mismo artículo 387 CPP quebrantamiento en la sentencia del criterio racional. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro argentino Fernando de la Rúa "Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)" En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar sin lugar el recurso de casación. Por tal razón esta Sala declarará no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo alegado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 168 Cp; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eddie José Alvarez, en calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las diez y cincuenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 453

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, a las once y cincuenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 1712-ORS1-15, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Eugenia González Aráuz, fiscal auxiliar representante del Ministerio Público; quien recurrió en contra de la Sentencia dictada

por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis. Dicha resolución reformó parcialmente la sentencia dictada por la Juez de Distrito Especializado en Violencia de Estelí, a las ocho de la mañana del día treinta de diciembre del año dos mil quince; en la que se impuso al acusado Harold Alexander Ruiz Benavidez, la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Katty Vallecillos González, y un año de prisión por ser autor del delito de Violencia Física en perjuicio de la misma víctima. Imponiéndosele en segunda instancia al procesado Ruiz Benavidez, la pena de ocho meses de prisión por su autoría en el delito de Violencia Psicológica, y otros ocho meses de prisión por su autoría en el delito de Violencia Física, ambos delitos en perjuicio de la víctima Katty Vallecillo González. Habiéndose expresado y contestado por escrito los agravios de las partes procesales, en el presente recurso de casación, se pasaron directamente a estudio los autos para dictar la sentencia respectiva, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 395 CPP.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

La recurrente María Eugenia González Aráuz encasilla su único agravio en el motivo de fondo establecido en la causal 2 del arto. 388 CPP, la cual dice lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” Esencialmente el ente fiscal considera como gravoso que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, haya procedido de oficio a reformar las penas impuestas por el juez a-quo en la sentencia de primera instancia, sentencia en la cual se observa que la judicial fundamentó correctamente la imposición de pena como consecuencia del fallo de culpabilidad en contra del acusado Harold Ruiz. Dice la fiscal, que la pena desde un punto de vista estático es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, siendo su imposición proporcional no solo con los hechos cometidos sino también desde el punto de vista de los fines de la ley penal, para evitar las conductas que la ley prohíbe o manda a ejecutar mediante una prevención general cuando se opera sobre la colectividad, y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir. En el presente caso, se incorporaron una serie de pruebas por parte del Ministerio Público que permiten apreciar las circunstancias en que se cometieron los hechos y que constituyen un punto fundamental para la determinación de las penas como son los siguientes: el testimonio de Hellen Vallecillo, hermana de la víctima, quien tuvo conocimiento de las agresiones físicas causadas por el acusado, sabe que no era la primera vez que el acusado golpeaba a la víctima, observando en la víctima las huellas de violencia del acusado, pues observó a la víctima con un golpe en el ojo, con moretones en las piernas y brazos; declaró también tener conocimiento que el acusado limitaba las salidas de la víctima de la casa. El testigo Rudy, presente en el hecho ocurrido el uno de mayo del año dos mil quince, trató de justificar la acción del acusado expresando que había sido un accidente, porque la víctima se lanzaba encima del acusado y que este por detenerla golpeó a la víctima, situación que no se ajusta a la razón y la lógica, porque debido a la magnitud y gravedad del golpe la víctima requirió atención especializada en oftalmología. Alba Zulema González Solís, madre de la víctima, dijo que su hija nunca hacía caso de separarse del condenado, que ella fue quien llevó a la víctima a la policía. Así también el Ministerio Público demostró que la víctima es una persona vulnerable, situación que aprovechó el acusado para someterla a malos tratos. De igual forma, se incorporó el testimonio de la perito Beybi Ileana Dávila Lazo, demostrando que la víctima debido al ciclo de violencia a que fue sometida por parte del acusado presentaba un estado depresivo, episodio agudo, con impacto en su estado de ánimo, con disfuncionalidad en el área social, emocional y personal de la víctima; requiriendo un tratamiento especializado en salud mental. Partiendo de lo anterior, el Ministerio Público considera que existe una errada interpretación de la ley por parte del tribunal de alzada, por cuanto los hechos acusados y demostrados se remontan desde la etapa del noviazgo que la pareja tuvo, en la cual el acusado ejercía control a la víctima, limitaba su libertad asilándola de amigos y familiares; misma violencia que incrementó durante su vida de pareja, sin importar el estado de embarazo de la víctima. El Ministerio Público

considera, que los hechos acusados se adecuan perfectamente a lo establecido en el literal b) del arto. 11 de la Ley 779, y no en el literal a) de la referida ley, tal a como consideró el tribunal ad-quem para bajar la pena al acusado a ocho meses de prisión, por cuanto se demostró que como consecuencia de estos actos delictivos cometido por el acusado, la víctima sufre disfunción en el área social, emocional y personal, corroborado con los testimonios de cargo de Hellen Vallecillo y Alba Zulema González Solís, estableciéndose el nexo causal entre las acciones cometidas por el procesado y la lesión psíquica encontrada en la víctima. La sanción impuesta al procesado por el tribunal de alzada es totalmente exigua en comparación al daño causado, no se valoró adecuadamente la declaración de la licenciada en psicología Beybi Ileana Dávila Lazo, con quien se demostró que la víctima presentaba un estado depresivo, episodio agudo, con impacto en su estado de ánimo, disfuncionalidad en el área social, emocional y personal, y que requiere tratamiento especializado en salud mental, circunstancia que se ajusta completamente a lo señalado en el inciso b) del arto. 11 Ley 779, y por lo tanto debe ser confirmada la pena decretada en primera instancia de cinco años de prisión para el procesado por ser autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de la Katty Vallecillo González. En cuanto al delito de Violencia Física, también de oficio la Sala Penal ad-quem reforma la pena impuesta en primera instancia a ocho meses de prisión, sin tener en cuenta que fue incorporada la pericial de la doctora Mirna Ortiz, con quien se demostró que producto de la agresión la víctima presentaba una lesión, equimosis morado color violáceo en la región peri orbitaria del ojo izquierdo asociado a hemorragia conjuntival, lesión que requirió además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico ulterior, como consecuencia de la violencia creciente vivida por la víctima en manos del acusado. En fin, el tribunal de alzada no expresó razones suficientes para reformar dicha pena, bajo el fundamento de violación a las garantías constitucionales al procesado, por lo tanto debe ser declarada nula la sentencia recurrida, debiendo dictarse otra donde se confirmen todos los puntos de la sentencia de primera instancia, en el fallo, la calificación jurídica y en las penas impuestas. Por su parte la defensa técnica contestó lo siguiente: De acuerdo al arto. 77 CP es facultad y discrecionalidad del juez imponer la pena entre el mínimo y el máximo, teniendo en cuenta el principio de legalidad y proporcionalidad, así como las reglas de aplicación de las penas; circunstancias que no fueron apreciadas por el tribunal de apelaciones, y que según el ente acusador, presentó pruebas que permitieron apreciar las circunstancias en que se cometieron los hechos y que es el punto fundamental para la imposición de las penas. Del arto. 369 CPP se desprende que el órgano superior, en este caso el tribunal de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia como instancia superior al juez a-quo, están facultados para velar sobre el cumplimiento de los aspectos constitucionales (garantías señaladas en nuestra constitución política en su artículo 34) sin necesidad, a como pretende el ente acusador, que se le fundamente cuál es la violación de los derechos y garantías del proceso, pues la norma procesal establece dos presupuestos, la primera velar sobre aspectos constitucionales (que son los que inspiran el proceso penal), y el segundo presupuesto es cuando haya violación de los derechos y garantías del procesado. En el presente caso, el tribunal de apelaciones siguiendo los principios que inspiran nuestro procedimiento penal, correctamente ha revisado y ajustado la sanción jurídica al tipo penal establecido en la ley. Las reglas de aplicación de las penas están establecidas en el arto. 78 CP con sus reformas en la Ley 779, y la norma procesal indica que “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta...” En el caso que nos ocupa, no hay violación a las disposiciones señaladas por el ente acusador, en primer lugar la ley otorga la potestad a los tribunales mediante el recurso de apelación a que controlen los actos realizados por los jueces, y aquí el tribunal lo único que consideró era que la pena impuesta a su representado no era proporcional, ya que no existían agravantes y que por ello lo proporcional era aplicar la pena mínima, y al no existir agravante señalada por la juez a-quo, es lógico que las penas debían ser adecuadas conforme las reglas del artículo 78 CP, y bien claro señala en el reverso de la penúltima pagina de la sentencia del tribunal de apelaciones, que la regla que se aplica es la del inciso c) del arto. 78 CP reformado por la Ley 779. El Ministerio Público detalla un sinnúmero de pruebas, entre ellas la de Hellen Vallecillo, quien es hermana de la víctima, que si se revisa es una persona que no vivía con la víctima y que lo conocido acerca de los hechos es de las lesiones físicas. Rudy hermano del

acusado, quien según el Ministerio Público llegó a justificar las lesiones físicas que presentaba la ofendida Katty Vallecillo. Por su parte, Alba Zulema González Solís, madre de la ofendida, con la que según el Ministerio Público se probó la vulnerabilidad de la misma, porque fue la persona que llevó a la víctima a la Policía y después al hospital. Todas estas pruebas enunciadas por el Ministerio Público vienen a relacionar las lesiones físicas, pero no las psicológicas. Con relación a ello, el ente fiscal hace una interpretación extensiva pretendiendo que únicamente queda como válido el testimonio de la perito psicóloga Beybi Ileana Dávila Lazo (propuesta por la parte acusadora), asumiendo que el tribunal ad-quem descartó las periciales que también son especializadas en la ciencia de la psicología, como es la licenciada Deborah Flores Acuña e Indira Yahoska Arce Urbina, obviando que la prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 193 señala, que en los juicios sin jurado los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. De igual forma deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las que se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. En los presentes hechos estas peritos fueron debidamente propuestas y debidamente incorporadas a juicio, por tanto son prueba lícita que llegó al juicio y depusieron de acuerdo al estudio realizado en su materia, llegando a la conclusión de que la víctima no presentaba ningún tipo de lesiones psicológicas, pero en toda su narrativa resalta un conflicto con la figura paterna no resuelto y con dificultades en su comunicación. También se concluyó que su representado no era una persona peligrosa y que la víctima no presentaba un deterioro a su salud psíquica. De ello se desprende de que no existe el delito de violencia psicológica, pues no se acreditó que los síntomas en la ofendida hayan tenido su origen en un ciclo de violencia con el acusado, sino más bien en su vivencia de niña, de los conflictos que ha tenido con su madre y su padre con adicción al alcohol, por lo tanto se debe aplicar lo establecido en el arto. 2 del CPP, sobre la duda razonable y absolver a su defendido en cuanto al delito de Violencia Psicológica. La defensa técnica solicita, que se decrete absolución por el delito de Violencia Psicológica por existir duda razonable, y se confirme la sentencia del tribunal de apelaciones en lo que hace al delito de Violencia Física, con la pena de ocho meses de prisión, ordenándose la libertad de su patrocinado por cumplimiento de la pena a la fecha. En relación a estos argumentos, esta Sala Penal considera: Fundamentalmente la recurrente González Aráuz plantea su inconformidad por la reforma que hiciera el tribunal ad-quem a las penas impuestas en primera instancia para el acusado Harold Alexander Ruiz Benavidez, por haber sido encontrado culpable de los delitos de Violencia Física y Violencia Psicológica en perjuicio de Katty Vallecillo González, y por las que se le impusiera una pena de ocho meses de prisión por cada uno de los delitos antes mencionados. En cuanto al delito de Violencia Física, el tribunal de alzada parte de la aplicación del inciso c) del arto. 78 CP, porque a su criterio no existen circunstancias agravantes en contra del procesado; a diferencia de las consideraciones del juez a-quo que valoró el estado de embarazo de la víctima como una circunstancia agravante, haciendo una interpretación extensiva de la ley; por consiguiente, aplicó la pena de ocho meses de prisión contenida en el inciso a) del arto. 10 de la Ley 779. Al revisar los artículos en mención, esta Sala Penal concuerda con el tribunal ad-quem de que no fueron demostradas en juicio circunstancias agravantes de responsabilidad penal, y que la circunstancia del estado de embarazo, en que se encontraba la víctima, no es agravante alguna de las establecidas en la ley, por lo que efectivamente el juez a-quo hizo una interpretación extensiva de la ley que perjudicó al reo, por lo tanto, no se debió partir de agravante alguna para aplicar la pena correspondiente, y siendo que al acusado le asiste la circunstancia atenuante análoga de ser reo primario, es justa y legalmente fundada la aplicación de la pena de ocho meses de prisión para el acusado por su autoría en el delito de Violencia Física que regula el arto. 10 inciso a) de la Ley 779. Con relación al delito de Violencia Psicológica, la defensa técnica en su escrito de contestación de agravios considera, que no existe certeza absoluta de que su defendido cometiera dicho delito, pues existen dos peritajes psicológicos a la víctima que contradicen la prueba de cargo del Ministerio Público en ese sentido, la cual es suficiente para generar duda en la conciencia del juzgador. En ese sentido, a pesar de que la defensa técnica no ha recurrido de casación, esta Sala Penal no puede desconocer los derechos y garantías que tiene el procesado y que son

recogidos en la tutela judicial efectiva; la cual garantiza no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia, salvo cuando otro derecho constitucional igualmente protegido se vea afectado por el derecho que se pretende proteger. Haciendo el análisis del caso, esta Sala Penal observa que durante el juicio oral y público fueron evacuados tres informes periciales sobre valoración psicológica a la víctima Katty Vallecillo González; uno elaborado por la licenciada Beybi Dávila Lazo, quien refirió en sus conclusiones, que encontró en la víctima síntomas y signos que afectan su integridad psíquica, y que para su recuperación recomienda un tratamiento especializado en salud mental. Por el contrario, la psicóloga Deborah Flores Acuña determinó, que no encontró síntomas somáticos de lesiones psíquicas en la víctima, y que toda su narrativa resalta un conflicto con la figura paterna no resuelto y dificultades en su comunicación. De igual manera, la psicóloga forense Indira Yahoska Arce Urbina concluyó que no se encontró deterioro a la salud mental de la joven Katty Vallecillo, y que al momento de la valoración psicológica no presentaba un deterioro a su salud psíquica. El tribunal ad-quem minimizó las conclusiones de las dos últimos peritos, aduciendo que la fecha en que éstas valoraron a la víctima fue con cinco meses de posterioridad a los hechos, lo cual llevó a la misma víctima a minimizar los hechos y la violencia a la que ha sido sometida a lo largo de los años que ha convivido con el procesado. No obstante, esta Sala Penal considera que el tiempo transcurrido entre la denuncia, el inicio del proceso y las valoraciones de las peritos psicólogas Indira Yahoska Arce Urbina y Deborah Flores Acuña, no es un período de tiempo excesivo como para “borrar” por completo la sintomatología de un daño psicológico, y más si la prueba de cargo ha determinado que existían síntomas somáticos de alteración psíquica en la víctima; en consecuencia, no es lógico y racional pensar que por ese motivo, las peritos antes mencionadas, iban a tener un diagnóstico distinto al realizado por la licenciada Beybi Dávila Lazo. Si nos decantamos por la cantidad y calidad de elementos de prueba en lo que respecta a la prueba pericial de la valoración psicológica a la víctima, se puede afirmar con seguridad que tiene cabida el planteamiento esgrimido por la defensa técnica del procesado Ruiz Benavidez, pues para esta autoridad, no existe certeza absoluta de que Katty Vallecillo González haya sido víctima del delito de Violencia Psicológica, pues existen dos pruebas periciales que lo descartan y solo una que lo afirma. Es cierto que existen otros elementos que inducen a afirmar los hechos, pero de igual forma existen otros que lo niegan, siendo todos ellos igualmente atendibles, porque son elementos de prueba de calidad semejantes. Todo ello genera una indecisión en la conciencia del juzgador, la que justificadamente arriba a una duda razonable a favor del reo. Habiéndose resuelto que en el presente caso existe duda razonable en cuanto a la supuesta comisión por parte del acusado del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Katty Vallecillo González, de conformidad a lo establecido en el arto. 2 del Código Procesal Penal y el arto. 34 numeral 1 de la Constitución Política de Nicaragua, se absuelve al procesado Harold Alexander Ruiz Benavidez de ser autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Katty Vallecillo González. Queda firme la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida en cuanto a la culpabilidad del acusado Harold Alexander Ruiz Benavidez en el delito de Violencia Física en perjuicio de la víctima Katty Vallecillo González, al igual que la pena establecida de ocho meses de prisión. Y siendo que desde el día trece de enero del corriente año, fecha en que fue notificada la sentencia condenatoria de primera instancia, y aún antes, por la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado, este lleva cumplidos más de ocho meses de efectiva prisión, por lo que habiéndose decretado su absolución en el delito de Violencia Psicológica, a esta fecha el acusado ya ha cumplido la pena de ocho meses de prisión que quedó vigente. En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el arto. 401 CPP: Se ordena directamente la libertad del procesado Harold Alexander Ruiz Benavidez por cumplimiento de pena.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 77, 78, 81 CP; 10 literal a) Ley 779; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 51, 153, 154, 193, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 389, 390, 393, 394, 395, 398 y 401 CPP; y 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos

magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la fiscal auxiliar María Eugenia González Aráuz, representante del Ministerio Público y de la víctima Katty Vallecillo González. **II)** De oficio, se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis; en cuanto a que solo queda firme la parte considerativa y resolutive que llevó a confirmar la culpabilidad del acusado Harold Alexander Ruiz Benavidez en el delito de Violencia Física en perjuicio de Katty Vallecillo González, así como el quantum punitivo. **III)** Se absuelve al procesado Harold Alexander Ruiz Benavidez de ser Autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Katty Vallecillo González. **IV)** Habiéndose cumplido la pena de ocho meses de prisión que quedó vigente en la sentencia recurrida; se ordena inmediatamente la libertad del procesado. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 454

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0981-ORM4-14AD, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, vía recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez en su calidad de defensa técnica del menor Kevin Antonio Alvarez Estrada, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal de Justicia, ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, en la que se resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día veintidós de diciembre del año dos mil quince. Se les concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo solicitado la parte recurrente audiencia oral y pública para fundamentar sus agravios de forma verbal y la parte recurrida reservado el derecho para contestarlos en la referida audiencia, se citó a las partes a la audiencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Agosto del año dos mil dieciséis, la que se realizó en la hora y fecha señalada y al terminar se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su recurso de forma sus agravios cita y aborda los motivos 1, 3, 4 y 5 del Art. 387 CPP, exponiendo; supuesta inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, debido a la falta de entrega de copias de los actos investigativos de la Policía y del expediente del Ministerio Público, que fueron usados para elaborar la Acusación y posteriormente para fundamentar la sentencia, señalo como violentado el Art. 16 CPP, que se violentó el criterio de objetividad, la cadena de custodia y la forma de reconocimiento de personas, así como también la incorporación de las evidencias y la violación al Art. 115 CPP, por faltar a las reglas de la investigación científica en la práctica de la prueba pericial del médico forense. Es evidente que las referencias que hace el recurrente en sus agravios, más bien se refieren a situaciones jurídicas que tienen que ver con supuesta violación al derecho de defensa, por la irregularidades que se

dieron al no tener en tiempo y conocimiento de todo lo que se estaba realizando antes de iniciarse el proceso penal, la supuesta limitación al derecho a repreguntar a la prueba testifical, la supuesta irregularidad en la incorporación del dictamen pericial de médico forense, la valoración de ciertas pruebas que no se incorporaron debidamente, estos señalamientos que expone el recurrente no nos lleva a ubicar en que norma procesal esta la consecuencia respectiva de invalidez, inadmisibilidad o caducidad que se exige para declarar ese estado procesal, siendo insuficiente en su forma de exponer, no podemos deducir si se está refiriendo a una invalidez o nulidad, si el defecto conlleva a una inadmisibilidad o si este tiene una consecuencia de caducidad, es decir cuál de esas situaciones jurídicas se da en cada uno en los actos procesales señalados, tampoco en qué o como es la irregularidad.

CONSIDERANDO:

II

En cuanto al tercer motivo citado en el recurso de forma, alegando falta de valoración de prueba decisiva, el recurrente señala las pruebas testificales de descargo de Esner Josué Díaz López (compañero de clase de Nelson Murillo Matute (q.e.p.d.), Brandon David Méndez Tejada (estudiante del mismo colegio y que acompañaba al acusado), Reynaldo Alberto Rueda Chavez (ciudadano que habita en el lugar de los hechos), Enrique David Moreno (estudiante del mismo colegio y que acompañaba al acusado) y Edwin Fonseca Haffner (vecino del lugar de los hechos, que supuestamente acreditan los siguientes hechos; que el que portaba en todo momento el cuchillo era Nelson Alexander Murillo Matute (q.e.p.d.), que éste en horas de medio día llegó a buscar con otras personas a su defendido Kevin Antonio Alvarez Estrada, que partió una sandía en el aula de clase con sus compañeros, sandía que se acredita también con la inspección, que a su defendido, quienes le cambian la ruta para ir a su casa fueron las profesoras, así lo afirman también las profesoras, que nunca se le vio a su defendido portando cuchillo antes de los hechos, que quien tenía el cuchillo a la hora de los hechos fue Nelson Alexander Murillo Matute (q.e.p.d.), que su defendido fue agredido con el cuchillo, que existió una autolesión que fue provocada por la víctima, que la víctima era una persona más corpulenta, mas alto, de más peso y de más edad que la de su defendido, alega también que el Ad-quem en su sentencia simplemente calla, omite, no escucha, no ve las pruebas, ni siquiera hace alguna referencia a ella y pasa a analizar directamente la tesis subsidiaria de legítima defensa y ni siquiera ahí aborda ninguna de las pruebas presentadas por la defensa. Estima esta autoridad que no es lo mismo falta de valoración de prueba decisiva, que la no dar credibilidad a una prueba por diversas circunstancias, en la primera existe una conducta de omisión del judicial fallador y en la otra un criterio de este, de que la prueba una vez desahogada no es apta, idónea o creíble en su contenido, así lo afirmaron el A-quo y el Ad-quem en sus respectivas sentencias, al afirmar que a preguntas del Ministerio Público estos no presenciaron los hechos, uno estaba entrenado y llegó al juicio a mentir, que no existió la fruta sandía referida por los testigos de descargo, en el caso del A-quo y en el caso del Ad-quem refirió; “nos remitimos a las actas que recogen las testimoniales evacuadas en juicio oral y privado y hemos valorado en cada una de ellas elementos que aportan y convergen para recrear el hecho acusado”, abordando solamente pruebas de cargo, esto no llega a constituir falta de valoración de pruebas decisivas, ya que fueron valoradas en primera instancia y el Ad-quem realizó el análisis del trabajo intelectual del A-quo confirmando la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

III

En el cuarto motivo de forma el recurrente esgrime, que la sentencia recurrida adolece de falta motivación y fundamentación suficiente, porque solo se aborda lo que le favorece a la parte acusadora y no se valoró todo el elenco probatorio con las reglas de la lógica, el criterio racional y de manera conjunta, que esto no existió, que no se dieron las razones legales, violentándose los Arts. 153, 191 y 193 CPP. En la sentencia recurría se aborda de manera conjunta los medios probatorios, ya estos medios probatorios no son de las partes, sino que pasan a ser del proceso de manera comunitaria, para que el juzgador obtenga el insumo suficiente que de base y fortaleza a la decisión sobre el objeto del proceso, no existe parámetros

cuantitativos legales, lo que si exige la ley es llegar a una decisión verosímil con apoyo en el contenido de las pruebas, utilizando debidamente el método de valoración correspondiente, los once agravios alegados en el recurso de apelación fueron abordados, sobre el plazo de duración del proceso, se explica y da las razones que la extensión del proceso se debió a las solicitudes de suspensión que realizó la defensa en el Juicio oral y público, que los actos investigativos que no se incorporaron no fueron analizados porque no fue prueba desahogada en el juicio por la incomparecencia del oficial Walter Herrera Gutiérrez, que no existe irregularidad en la incorporación de la prueba pericial por cuanto existe un dictamen preliminar y final los que constituyen uno solo, haciendo un análisis y explicación de cada una de las pruebas testificales que se practicaron en el juicio oral y público, que con ello llegó el Ad-quem a la certeza positiva de la responsabilidad del menor acusado y finalmente el Ad-quem en la sentencia da las razones de la aplicación de la consecuencia jurídica del delito como es la pena, respetando y exponiendo el contenido varios instrumentos internacionales que tienen una especial protección hacia el menor encausado y en cuanto a la tesis subsidiaria expone y razona el Ad-quem que se acreditaron con la prueba que el acusado dio persecución a la víctima y la incitó a golpearse y que durante la pelea el acusado sustrajo un cuchillo con el que le asestó tres heridas al occiso, siendo una de ellas la que le penetró en la caja torácica y le privó de la vida, finalmente haciéndose una pregunta afirma que en el hipotético caso que el agresor tuviera necesidad de defenderse, fue racional el medio empleado para repeler la presunta agresión, y se contestan que consideran que no, en lo absoluto, ya que se determinó que inicialmente se liaron a los puños y no había necesidad alguna de sacar a relucir una arma, misma que privó de la vida al hoy occiso. Concluimos que en cuanto a lo concerniente a motivo cuarto, existe una motivación y fundamentación pertinente de la sentencia, excepto en lo que hace a la eximente de responsabilidad penal contenida en el numeral 4 del Art. 34 del Código Penal vigente, la que abordaremos al resolver el motivo 2 del Art. 388 CPP, por ser una cuestión de derecho sustantivo esgrimido también en el presente recurso de casación en lo que hace al fondo. En el quinto motivo de forma el recurrente esgrime, la incorporación ilícitamente de la prueba pericial del médico forense, por haber suplantación en su contenido, ya que a la defensa se le entregó solamente un dictamen contenido en un folio y el que se incorpora es de cuatro folios. La prueba pericial es el única en su contenido, el Ministerio Público ente acusador por excelencia en proceso penal nicaragüense, ofreció una prueba pericial y refirió que pretendía probar con ella tres hechos, la causa directa, la causa intermedia y la causa básica de la muerte de la víctima, esos hechos fueron los que se acreditaron en autos, si primeramente el dictamen preliminar médico legal post mortem de un folio y el evacuado en juicio de fue de cuatro folios, no varió en nada en su contenido, no existe la supuesta irregularidad de suplantación del contenido, la variación debe ser sobre la parte esencial y no sobre otras circunstancias periféricas o complementarias que no cambien el o los hechos principales que se pretenden acreditar, el Judicial fallador refirió que era el mismo y que se corrigió al ofrecerse como medio de prueba solamente en lo que hace a la palabra preliminar, es decir su denominación y no su contenido principal, no existiendo la irregularidad alegada.

CONSIDERANDO:

IV

En cuanto al Recurso de Fondo, se citan ambos motivos el 1 y 2 del Art. 388 CPP, sobre la violación de garantías establecidas en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional y los tratados y convenios internacionales aplicables en nuestro país; el recurrente alega violación a principios de proceso justo, que no es pertinente ya que la norma refiere garantías. Las garantías contenidas en los numerales 1, 4, 8 del Art. 34 Cn, fueron observadas y respetadas en el presente proceso, existieron pruebas suficientes que acreditaron hechos constitutivos de la existencia del ilícito y la responsabilidad del acusado, decayendo de esta forma la protección constitucional de presunción de inocencia, vale recordar la existencia de pruebas testificales, periciales y evidencias llevadas al proceso por el ente acusador, que fueron demostrativas y comprobables, la participación del letrado de derecho con pleno ejercicio en defensa de los derechos del acusado, sobre esto no se encuentra ninguna irregularidad, los actos procesales se cumplieron dentro de los plazos establecidos por la ley, los retrasos de tiempo fueron debidamente acreditados a las

partes procesales según la ley procesal, los diez días no son de duración del proceso, sino que es un término máximo que se puede suspender el juicio Art. 288 CPP, los términos máximos son especiales en el presente caso conforme el Art. 142 de la ley especial No. 287, que regula los procesos que se realizan a los ciudadanos menores denominada Código de la Niñez y la Adolescencia, no existiendo violación a las garantías señaladas en el presente recurso. En el motivo 2 del Art. 388 CPP, se plantea la eximente de responsabilidad penal contenida en el numeral 4 del Art. 34 de la ley sustantiva No. 641, esta ley invocada como aplicable al presente caso, exige para la existencia de la legítima defensa, tres presupuestos que son; a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; y c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. En el presente caso por medio de las pruebas alegadas de decisivas y no valoradas, la inspección y la pericial, surgen referencias claras en dos situaciones jurídicas que tienen ver con la eximente planteada; quien portaba el arma cuchillo y la necesidad racional de ese medio para repeler la agresión en una situación extrema que no se puede percibir la oportunidad de evitar la utilización del arma blanca a la que se hace referencia en los hechos que acontecieron. Se acreditan con los testigos; Brandon David Méndez Tejada (folio 220), el contenido refiere, “a las cinco y veinte que salimos aproximadamente nosotros nos dirigimos hacia la esquina, después la profesora nos dijo que buscáramos nuestro recorrido normal porque nosotros nos dirigíamos hacia el sur... pues nos dirigimos hacia lo que es el oeste y cuando íbamos a mitad del camino viene Nelson Murillo incita al Kevin que si lo va alucinar... y Nelson andaba una sandía, ...DP: quien andaba el cuchillo en esa sandía. TR: Nelson Murillo andaba un cuchillo pequeño, el comenzó a tirar cuchilladas así a lo loco tratándole de dar a Kevin...Kevin con su mano izquierda le agarra la mano de Nelson porque casi le da, entonces el reflejo de él le soltó la mano, mientras Kevin le estaba dando golpes en el área del cuerpo para apartarlo, en el momento que Kevin ya no tiene fuerzas en su mano, él se hace para atrás y Nelson en el forcejeo, él se tira el cuchillo él mismo, en la conmoción Kevin se hace para atrás y Nelson después se revisa y él está herido” Enrique David Moreno (folio 225), el contenido refiere; “yo calculo prácticamente más o menos aproximadamente unos seis metros logró ver a Nelson esta con una sandía y con un cuchillo la estaba comiendo con sus compañeros de clase...”, Esner Josué Silva López (folio 227) el contenido refiere; “con un compañero clase que se llama Gabriel y dos niñas que se llaman Flavia y Débora reclamándole, pues, y que honda Nelson nos dejaste morir, entonces en ese momento estaba Nelson cortando una sandía con un cuchillo, ese cuchillo yo se lo había visto días antes, entonces cuando yo escucho, eso escucho que mencionan el nombre de Kevin.... yo iba como a dos pasos atrás de Nelson cuando yo miro que Nelson esta incrustando el cuchillo en la sandía, la sandía iba por la mitad un buen porcentaje... entonces en ese momento viene Nelson y agarra la sandía y así tomándola de la mano izquierda, pero así con la mano derecha él toma posición de cuchillo él viene y se lo tira en el pecho a Kevin en ese momento Nelson ya queda con el cuchillo en la mano, en ese momento viene Nelson y como es más grande que Kevin le hace y que onda y le tira acuchilladas al loco y como era más grande y más fuerte...Kevin le está metiendo unos golpes en los costados como Kevin en su mano izquierda no tiene mucha fuerza y Nelson es más fuerte y más recio y mas alto ya Kevin no tiene fuerza en la mano para seguirla sosteniendo en ese momento Kevin la suelta y él se agacha y en ese momento viene el cuchillo y él mismo se autolesiona en el forcejeo o sea que él estaba dándole con fuerza y los cuchillazos que le tiraba era dándole a la cara...”, el sub inspector Carlos Manuel Morales Valle (folio 216), cuando incorpora el acto investigativo de la inspección refiere; “a la orilla de la cacha del cuchillo observé un pedazo de sandía,... “Doctor Hugo Mauricio España (folio 214), médico forense: “TR: el ángulo de la herida mortal podría ser causada por la misma persona, pero tiene que otras lesiones difícilmente se podría haber causado posterior al haberse hecho esas heridas que fue mortal”. Es evidente entonces que estas pruebas tienen inferencias e ilación lógica y suficiente, que acreditan que la víctima portaba el arma y que el acusado se defendió haciendo uso del único medio existente que estaba a su alcance para repeler la agresión, es decir repelió el

acometimiento físico, directo y de una mayor posición por su naturaleza humana que realizaba la víctima, siendo más fuerte, más alto de estatura y utilizando el arma que le daba mayor ventaja, sostiene la doctrina; que se justifica el hecho cometido por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión y que si la persona no tiene a su disposición más que un solo medio para reaccionar contra el injusto agresor, la ley no puede obligar a soportar el ser agredido sin utilizarlo, si bien es cierto que con las dos situaciones jurídicas-sustantivas no se configura completamente la eximente de legítima defensa, pues no se acreditó la falta de provocación suficiente por parte del defensor en este caso del acusado, con las dos situaciones jurídicas estamos entonces ante una eximente incompleta contenida en el numeral 1 del Art. 35 CPP, debiéndose admitir por ello la modificación de la pena conforme lo regulado en la ley especial No. 287 Código de la Niñez y la Adolescencia, cuya finalidad primordial es educativa, con el debido acompañamiento de la familia y el apoyo de los especialistas, concediéndole al Juzgador un margen de discrecionalidad al referir que podrá ordenar el cumplimiento de forma simultánea, sucesiva o alternativa y en su caso revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas, debiendo tener presente además de la existencia del delito, la naturaleza de este y la participación del menor, los principios de proporcionalidad e idoneidad y la edad del adolescente, siendo la medida privativa de libertad en centros especializados como última medida y su duración será por el menor tiempo posible, habiendo establecido el legislador como pena máxima la de seis años de privativa de la libertad. Estos parámetros debe tomarse en conjunto con las disposiciones de la ley general que regula la aplicación de la consecuencia jurídica, la cual dispone que la eximente incompleta constituye una atenuante de la pena, que con la existencia de esta el judicial puede desborda el mínimo de la pena e inclusive, siendo el límite mínimo la mitad de la pena o la cuarta parte de esta, acápite d) del Art. 78 CP reformado por la ley No. 779, siendo que en el caso concreto determino que la pena correspondía a tres años de privación de libertad, esta autoridad tomando en consideración el nuevo elemento de eximente incompleto y la presentación voluntaria del menor ante la autoridad competente y someterse al proceso penal, además del estudio biosicosocial realizado conforme el Art. 167 CNA, siendo indispensable para aplicar dictar la resolución final en los casos contemplados en el Art. 130 CNA en concordancia con los principios de proporcionalidad y idoneidad determina el establecimiento definitivo en cuanto a la extensión de hasta una año y seis meses de la pena de privación de libertad en un centro especializado, quedando igual la otra pena de dos años en libertad asistida a cumplirse de manera sucesiva. También considera esta autoridad basado en los mismos principios de imposición y finalidad de la pena y los de proporcionalidad y lesividad, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 88 CP, habiéndolo solicitado la defensa técnica, se otorga la suspensión de la pena y se ordena la presentación periódica de dos veces al mes del condena a esta instancia hasta el cumplimiento de la misma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Guillen Ramírez en su calidad de defensa técnica del menor Kevin Antonio Álvarez Estrada en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil dieciséis.- **II)** Se Reforma parcialmente la sentencia recurrida dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, solamente en lo que hace a la pena de privación de libertad en Centro de Especialización, estableciéndose esta definitivamente en su extensión hasta un año y seis meses de Privación de Libertad en Centro de Especialización, quedando igual la otra pena de dos años en libertad asistida a cumplirse de manera

sucesiva. **II)** Se otorga la Suspensión de la pena a favor del condenado Kevin Antonio Álvarez Estrada, debiéndose presentar los días 15 y 30 de cada mes hasta el cumplimiento de la pena impuesta, en consecuencia se ordena la libertad del menor Kevin Antonio Alvarez Estrada, debiéndose girar la orden de libertad a la autoridad competente. **III)** Se confirma en las demás partes la sentencia recurrida.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 455

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del veintidós de junio del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinticinco de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 3608-ORM4-13, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública del procesado Luis Emilio Cajina Rojas; quien recurrió en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil catorce. Dicha resolución confirmó totalmente la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de agosto del año dos mil catorce; en la que se impuso al acusado Luis Emilio Cajina Rojas la pena de cinco años de prisión y cuatrocientos días multa, que equivalen a doce mil ochocientos sesenta y ocho córdobas (C\$ 12,868.00), por ser autor del delito de estafa agravada en perjuicio de Rolando Eudoro Cajina López. La recurrente expresó sus agravios por escrito y solicitó audiencia oral y pública para sustentar de viva voz el presente recurso; la cual se llevó a cabo a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, en el Salón de Alegatos Orales de la Suprema Corte, en la que estuvieron presentes las partes procesales y los magistrados miembros de la Sala Penal. Posteriormente se pasaron los autos a estudio para dictar la sentencia respectiva, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

La abogada defensora María José Zeas Núñez encasilla su primer agravio en el motivo de fondo establecido en la causal 1 del Arto. 388 CPP, el cual dice lo siguiente: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”. Expresa la defensa, que el Principio de Legalidad se ha constituido como un postulado de garantía del ciudadano (Arto. 34.11 Cn) frente a cualquier abuso de poder del Estado y constituye la parte forma del Estado de Derecho. El principio de legalidad contiene cuatro garantías y cada una de estas representan un componente indispensable para el enunciado de este principio, es necesario pues la convergencia de las cuatro garantías para hablar del principio de legalidad. Estas garantías son: 1) Garantía Criminal: No puede ser considerado delito un hecho que no esté contenido en la ley penal. 2) Garantía Penal: El juez no podrá establecer ninguna otra pena que no sea la determinada en la ley y la correspondiente para cada caso. 3) Garantía Jurisdiccional: No podrá imponerse ninguna sanción o pena, sin que se haya realizado un procedimiento o juicio previamente establecido en la ley. 4) Garantía de Ejecución: No se ejecutará pena sino es en la forma dispuesta en la ley. Estas garantías guardan una estrecha relación con una serie de efectos o exigencias del principio de legalidad como son: a) Lex previa: Nadie puede ser condenado por un delito o falta ni sometido a un proceso penal sino esta previamente establecido en la ley. b) Lex scripta: La única fuente creadora de delito,

penas y procedimientos es la ley, queda por tanto excluida la costumbre como fuente de derecho penal, ya que siempre deberá estar escrita y contenida en una ley, no pudiendo en ningún caso hacer uso de la analogía fijándose de esta manera un límite a la actividad judicial. c) Lex stricta o lex certa: Supone la imperiosa necesidad de la predeterminación de supuestos jurídicos claros, ciertos de tal forma que está prohibida la interpretación analógica y extensiva de la ley. Concretamente la defensa reclama, que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de alzada, no debieron permitir como garantes del debido proceso, que se sometiera a conocimiento de un jurado hechos que no constituyen una acción típica, antijurídica y culpable, es decir, que no constituyen delito, por el contrario, estaban en la obligación de dictar el correspondiente sobreseimiento por atipicidad. De acuerdo con los hechos descritos en la acusación, se le imputó a su representado el delito de Estafa Agravada en perjuicio de su tío, el señor Rolando Eudoro Cajina López, porque supuestamente su defendido mediante engaño convenció a su tío, quien es ciudadano americano-nicaragüense, de adquirir una propiedad para que cuando él viniera a Nicaragua tuviera un lugar donde quedarse. Según la acusación, el engaño que hizo que el señor Rolando Cajina dispusiera de su patrimonio consistió en la afirmación realizada por su defendido, de que siendo que “los sandinistas” eran los que estaban en el gobierno, estos le iban a quitar la propiedad si la adquiría a su nombre, por lo que todos los trámites debían realizarse a nombre de su representado. Otro engaño expresado en la acusación radica en el hecho que supuestamente se dio un incumplimiento por parte del acusado en la construcción de una casa que el señor Rolando le había encomendado realizar. Considera la defensa que los elementos determinantes para la existencia del delito de estafa de acuerdo a nuestra legislación penal son: Provecho ilícito, ardid o engaño, disposición patrimonial y nexo causal entre el engaño y la disposición patrimonial. Dice la defensa pública que, haciendo un análisis comparativo entre la relación de hechos de la acusación y los elementos para determinar la existencia del tipo penal de Estafa Agravada, se puede arribar a la conclusión de que estamos en presencia de un hecho completamente atípico. Por ejemplo: Específicamente en el párrafo once del libelo acusatorio se dice que mediante escritura pública número cincuenta y cinco “Cesión de Derechos” del veinte de septiembre del año dos mil once, su representado Luis Emilio Cajina Rojas, le cedía al señor Rolando Cajina López los derechos adquiridos en escritura número cuarenta y ocho que estaban referidos a un lote de terreno de doscientos ochenta y dos metros cuadrados, lo que indica que no existió por parte de su defendido la intención de quedarse con los terrenos que su tío le había encomendado comprar y luego construir. Continúa expresando la defensa y dice: Que en la misma acusación se hace referencia de que su representado cumplió con su compromiso de comprar los terrenos y de ir construyendo sobre la propiedad. De acuerdo a la prueba documental incorporada en juicio, los envíos de dinero suman un total de cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco dólares norteamericanos, de los cuales se compraron dos terrenos, uno de seis mil dólares y otro por once mil dólares, restando veinticuatro mil quinientos setenta y cinco dólares norteamericanos, para hacer la construcción de ambas casas, lo cual, dado el alto coste de la construcción en Nicaragua es evidente que no hubo provecho económico de esta situación. Dice la defensa, que, en cuanto al elemento de ardid o engaño, es inadmisibles que el señor Rolando Cajina creyera el hecho de que el gobierno le podía quitar su propiedad, más aún cuando él venía constantemente al país y podía corroborar que no existen problemas de propiedad. Por último, la defensa infiere, que no existe nexo causal entre el engaño y la disposición patrimonial, porque no existió conducta engañosa que mantuviera en error a la supuesta víctima, ya que él podía corroborar la situación del país; por lo que pide, se corrija el error cometido por ambas autoridades inferiores y se dicte el correspondiente sobreseimiento por atipicidad del hecho, según lo establecido en el Arto. 155.2 CPP y 34.11 Cn. En relación a estos argumentos, esta Sala Penal considera: Básicamente la recurrente Zeas Núñez plantea la atipicidad del hecho por el cual fue acusado su defendido; sin embargo, el juicio de tipicidad (verificación de si la conducta imputada y lo descrito en el tipo penal coinciden) ya fue realizado por la autoridad competente en su momento procesal con audiencia de parte, por lo que plantear este asunto a esta altura claramente pretende retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, lo cual no es posible de conformidad al Arto. 165 CPP. A pesar de ello, es necesario aclarar ciertos aspectos planteados por la abogada defensora. Sin entrar al análisis del

acervo probatorio, por haber pronunciado veredicto un tribunal de jurados, entre los hechos descritos en la acusación se le atribuyó al acusado Luis Emilio Cajina Rojas que mediante engaño convenció a su tío Rolando Eudoro Cajina López, quien es ciudadano americano-nicaragüense, de adquirir una propiedad para cuando él viniese a Nicaragua tuviera un lugar donde quedarse, pero que los documentos debían estar a nombre del acusado, porque “los sandinistas” eran los que estaban en el gobierno y estos le iban a quitar la propiedad si la adquiría a su nombre (de la víctima). De igual forma, se deja relacionado en el libelo acusatorio que el procesado manejó incorrectamente un dinero de la víctima destinado a la construcción de una casa del señor Rolando Cajina López. El Arto. 229 CP establece lo siguiente: “Estafa. Quien, con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa. La misma pena se impondrá a quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero, mediante la manipulación de registros informáticos o programas de computación o el uso de otro artificio semejante.” Y el Arto. 230 CP: “Estafa agravada. La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes: a) Cuando su objeto lo constituyan viviendas o terrenos destinados a la construcción de aquellas u otros bienes de reconocida utilidad social; b) Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional;...” Claramente se puede observar que en el libelo acusatorio se le imputa al procesado Cajina Rojas, el propósito de obtener un provecho ilícito, mediante ardid o engaño, para que su tío Rolando Cajina López dispusiera de su patrimonio en la compra de dos terrenos en Nicaragua y la construcción de unas casas de habitación. Dicha imputación notoriamente coincide con la conducta descrita en el tipo penal, por lo tanto, queda en evidencia que lo expresado por la defensa, de que la acción de su defendido no encuadra con el tipo penal acusado, es totalmente falso. Lo que pasa, es que la verdadera pretensión de la defensa es barajar posibilidades que no tienen cabida en este proceso, alegando la inexistencia del delito como un erróneo juicio de tipicidad por parte de la autoridad judicial, cuando establecer la existencia o no, de un delito tiene que ver con la correcta valoración de prueba durante el juicio oral y público; lo cual está completamente vedado en este caso, porque dicha valoración fue realizada por un tribunal de jurados y su veredicto es inimpugnable de conformidad al Arto. 321 CPP, lo cual cierra toda posibilidad de reversión del veredicto de culpabilidad para Luis Emilio Cajina Rojas. En conclusión, se rechaza este agravio por motivo de fondo planteado por la defensora pública Zeas Núñez, por estar dirigido realmente a atacar la valoración de prueba que hizo el tribunal de jurados que conoció la causa, pretendiendo que se sobresea a su defendido por supuesta atipicidad del hecho, cuando en realidad el argumento principal es la supuesta inexistencia del hecho, a la luz de las pruebas evacuadas, y siendo que el veredicto del jurado es inimpugnable, no se da lugar a su pretensión.

II

La recurrente Zeas Núñez expresa un segundo agravio por motivo de forma, basado en la causal 1 del Arto. 387 CPP la que establece lo siguiente: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” Dice la abogada defensora que todo este proceso penal es nulo de nulidad absoluta, por haberse fundado la sentencia condenatoria de primera instancia y la confirmatoria de segunda instancia, en un acto procesal nulo como es, el defecto en la iniciativa del acusador o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso. Considera la defensa, que de conformidad con el Arto. 51 CPP la acción penal en los delitos de acción pública la ejerce el Ministerio Público, y cuando este decide no acusar, puede la víctima interponer la acusación ante el juez competente, de tal manera que para que la víctima pueda interponer la acusación debe presentar la notificación de la

resolución del Ministerio Público, mediante la cual se desestima la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal (Artos. 224 y 225 CPP). En el caso de estudio, existe una notificación por parte del Ministerio Público en la cual desestiman la denuncia interpuesta por la licenciada Amy García Curtis, en calidad de representante legal de la víctima Rolando Eudoro Cajina López, por lo que considera la recurrente, que la víctima no estaba legitimada para presentar acusación particular, ya que para estar legitimado debió haber agotado la vía administrativa ante el Ministerio Público, impugnando la desestimación ante el superior jerárquico que ordenó la desestimación. Al no completar la vía administrativa se cerró la puerta en la vía penal, quedando solamente la vía civil. Pide se declare la nulidad del proceso y la consecuencia que esto deriva. Ante tales planteamientos esta Sala Penal resuelve: El primer motivo de forma comprendido en el Arto. 387 CPP, examina la circunstancia de que durante el proceso se haya violado alguna forma procesal expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Es decir, que si la infracción que se reclama no está prevista bajo tales sanciones el recurso no prospera. En el caso de autos la recurrente considera que el hecho de que la víctima ejerciera directamente la acción penal, cuando la fiscalía declinó hacerlo, es motivo de nulidad del proceso; sin embargo, no existe sanción de nulidad para lo expresamente señalado por la abogada recurrente, es más, tanto el Arto. 78 numeral 3, como los Artos. 225 y 226, todos del Código Procesal Penal, otorgan el derecho a la víctima de ejercer directamente la acción penal, aún cuando el Ministerio Público decline hacerlo, como en este caso. No es conditio sine qua non, el hecho de que la víctima no haya impugnado la decisión primaria del fiscal que conoció la denuncia para poder ejercer la acción penal, en este caso, la víctima siempre tenía dos vías disponibles: a) Impugnar tal decisión (ante el superior jerárquico) para continuar su gestión en el Ministerio Público como auxiliar del proceso, o b) Buscar un abogado particular para ejercer directamente la acción penal, tal y como ocurrió en el proceso. Vale aclarar, que el objetivo de todo el ordenamiento jurídico penal y de lo establecido en nuestra Constitución Política, es darles diferentes opciones legales a las partes para ejercer sus derechos, y no coartarlos, tal y como sugiere la defensa. Por las razones anteriormente esgrimidas, no se atiende este agravio por motivo de forma, expresado por la recurrente María José Zeas Núñez, abogada defensora del acusado Luis Emilio Cajina Rojas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 35, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 229 y 230 CP y; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 51, 78, 153, 154, 155.2, 163, 165, 194, 224, 225, 226, 321, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 1, 390, 395 y 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto por la defensora pública María José Zeas Núñez, en favor del procesado Luis Emilio Cajina Rojas. **II.-** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil catorce. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-(F) **A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 456

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0092-0535-12, donde se tramita el Recurso de Casación interpuesto por la

Licenciada María Esperanza Peña Núñez en su calidad de defensa técnica de Jimmy Alexander Téllez Bermúdez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del día diez de Junio del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez en contra de la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de junio del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Rivas en contra del acusado Jimmy Alexander Téllez Bermúdez, por ser autor del delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de L.M.P.B. Se le dio intervención a la recurrente y a la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a audiencia a las diez de la mañana del día lunes once de Abril del año dos mil dieciséis, al terminar la referida audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

En el Recurso Único de Casación la recurrente cita el motivo 1 del Art. 387 CPP y el motivo 1 del Art. 388 CPP, exponiendo en cuanto al error in procedendo, la violación al Art. 371 CPP, que contiene la prohibición de no reformatio in peius, que le causa agravio la parte resolutive de la sentencia recurrida que contiene una modificación de la pena, incrementándola hasta catorce años de prisión, que su defendido fue condenado en primera instancia a la pena de doce años de prisión, modificación gravosa para los intereses de su patrocinado, que fue únicamente la defensa quien ejerció el derecho de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y que el Ministerio Público solamente se reservó el derecho de contestar los agravios, que en sede de apelación nunca se ha discutido la reforma a la pena impuesta a su representado, por consiguiente tal modificación ha sido impuesta de forma arbitraria mediante la sentencia impugnada, haciéndose merecedora la sentencia impugnada de la censura del presente Recurso de Casación. En cuanto al motivo de fondo, alega violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia y principio de In dubio pro reo, exponiendo que este principio ha sido incluido en el catalogo de derechos humanos de varios instrumentos de la materia Art. 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, instrumentos que ha sido firmados y ratificados por el Estado Nicaragüense. Que conforme la Sentencia Número veintidós (22) de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, el Tribunal Casacional puede reexaminar las pruebas cuando exista claramente la ausencia de motivación en la causa puesta a su conocimiento. Que en el presente caso el aludido quebrantamiento del criterio racional, parte del hecho de que se tiene por probados hechos que de ninguna forma se sustenta con las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público, como es que el día veintiocho de abril del año dos mil doce, su defendido a eso de las siete de la noche en casa de Luis Chávez, en la comunidad de Palo Verde, municipio de San Juan del Sur Rivas, llevo a la supuesta víctima a la vivienda y que una vez ahí sostuvo relaciones sexuales con la misma, que la prueba evacuada no se comprueba mínimamente dicha relación fáctica, que la víctima como su señora madre coincidieron en que su defendido sostenía relación de noviazgo con la supuesta víctima y que la versión de esta última es creíble en tanto en cuanto “relató muchos detalles de la casa del acusado”, que tales consideraciones no lleva a la conclusión lógica que la supuesta víctima estuvo con su defendido en la casa de Luis Chávez el día y la hora de la relación fáctica, pues ello no fue nunca afirmado en su deposición en el juicio oral y público, que la médico forense que atendió a la supuesta víctima, indicó que en las regiones extra genital y para genital no presenta ningún tipo de lesiones, escoriaciones o rupturas, y en el caso del área genital propiamente dicha, establece que existe ruptura de vieja data, no existiendo otro tipo de lesiones, que se vuelve ilógico que hubiese existido relación sexual sin estar presentes los mencionados síntomas, tal y como lo afirma la representante del Ministerio Público, que existe

inconsistencia en el relato de la víctima relacionado al relato que brindo ante la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, la que dio al médico forense y la vertida en juicio oral y público, que los relatos de la víctima y su señora madre reflejan grandes inconsistencias a lo largo del proceso, dado que en la audiencia preliminar la supuesta víctima de viva voz y con autorización de su señora madre, fue enfática al aclarar que en ningún momento había sostenido relaciones sexuales con su defendido, que las declaraciones de los oficiales son irrelevantes porque solo se dedican a reproducir lo que supuestamente le dijo la niña, que el oficial que realizó la inspección dijo claramente que no encontró ninguna evidencia en el supuesto lugar de los hechos, que la prueba de descargo ofrece versiones creíbles, aun y cuando ninguna de las pruebas de cargo ubican a su defendido en el lugar y hora de los hechos acusados el veintiocho de abril del año dos mil doce, que la prueba de descargo no ha sido valorada en su justa medida, pues con la misma se estableció con claridad que su defendido no se encontraba en su casa de habitación en el periodo en que según la acusación se dieron los hechos, que de las pruebas de descargo aportó valiosas declaraciones acerca del sitio donde se encontraba su defendido en horas de la noche del día de los hechos, solicitando finalmente se corrija la inobservancia de las garantías de presunción de inocencia e in dubio pro reo y se revoque la sentencia número 48 -2013 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil trece y en su lugar se declare la no culpabilidad de su defendido.

II

Habiendo examinado los actos procesales, referido a la interposición y resolución del Recurso vertical de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia, encontramos que el ejercicio de este derecho impugnativo fue ejercido únicamente por la defensa técnica en escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil doce, limitándose el ente acusador por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día diez de octubre del año doce mil doce, a reservarse el derecho de contestar los agravios en la respectiva audiencia oral y pública de conformidad con el Art. 383 CPP, dictada que fue la sentencia por el Ad-quem hoy impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación, resolviendo el referido recurso vertical, modificó la consecuencia jurídica del delito al acusado, habiendo sido condenado por el delito de Violación a menores de catorce años a una pena principal de doce años de prisión, señalando el Juez Fallador que la pena finalizara el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro. Efectivamente en la parte resolutive de la sentencia del Ad-quem, modifica la pena extendiéndola en su duración a catorce años de prisión, no existiendo en ninguna de las partes de la sentencia, argumentación, motivación, fundamentación, ni justificación legal alguna en la cual se aborde consideraciones referente a su procedencia, verifica esta autoridad que la petición de la recurrente es procedente en virtud de que existe la trasgresión legal del Art. 371 CPP, del Tribunal de Apelaciones al modificar la pena contenida en la sentencia de primera instancia, debiéndose corregir el yerro cometido y manteniendo la pena tal a como la aplicó el A-quo.

III

El tema de la valoración de prueba en sede casacional ha sido debidamente abordado en varios casos venidos ante este Tribunal casacional, uno de ellos es el contenido en el precedente citado por el recurrente, sentencia No. 22 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil seis, se aborda claramente que si bien es cierto el Tribunal Casación puede conocer sobre valoración de pruebas, este conocimiento está limitado a los motivos donde se prevé esa facultad, estos casos son; cuando exista una falta de valoración de prueba decisiva, cuando exista en la sentencia ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional y cuando exista ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, sobre estos errores in procedendo no hay discusión, aun cuando la recurrente equivoca su camino para reclamar la supuesta violación porque lo hace mediante un motivo de fondo, esta autoridad por medio de la competencia extensional otorgada por el Art. 369 CPP, en virtud de que se trata de un aspecto constitucional de derechos y

garantías del procesado entra a conocer si existe mérito para reexaminar los medios probatorios. El análisis y valoración de las pruebas debe ser íntegro de cada medio probatorio y de manera conjunta y armónica con todo el elenco de los demás medios probatorios, tal a como lo dispone la ley Art. 193 CPP, utilizando un criterio racional de acuerdo con las reglas de la lógica, la prueba es la base fundamental de donde surge la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad o no del justiciable, por ello, ni las partes, ni el juzgador deben apartarse del camino establecido por la ley al defender los derechos del acusado y al resolver el conflicto penal, con esto se hace énfasis que para acreditar la existencia del yerro por una mala valoración de prueba debe hacerse una exposición completa de todas las pruebas y de su contenido, no puede invocarse mala valoración de la prueba desde una perspectiva de análisis fragmentaria en su valoración y menos a una simple disparidad de criterio en torno a la aptitud demostrativa de esta, debe cumplirse con el principio de proposición completa, es decir plantear cuando se falta a la reglas de la lógica, como una inferencia no es lógica, creíble o discordante con las demás inferencias surgidas de las otras pruebas, cual es más verosímil y por que debe prevalecer, pero en este análisis debe estar presentes todas las pruebas. En el presente caso, estamos ante la presencia de una situación jurídica de derecho, lo que se denomina *iure* es de *iure*, la ley sustantiva en cuanto al ilícito objeto del proceso establece Art. 168 CP en su parte pertinente; “Quien tenga acceso carnal a se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien...” , el hecho jurídico de la edad de la víctima en este caso no admite discusión alguna, la parte recurrente sustenta su posición en cuanto al acceso carnal con parte del contenido de la prueba, pero no hace referencia que la víctima-testigo textualmente refirió; “si tuve relaciones sexuales con él, jale dos meses”, esa relación de noviazgo claramente también la reconoce como cierta la parte recurrente en su libelo, exponiendo que en esto es coincidente tanto la víctima y la madre de esta en sus declaraciones, bajo el principio de la libertad probatoria y la conexión lógica de la inferencia, quedó demostrado el ilícito y la responsabilidad, haciéndose en ambas sentencias de primera y segunda instancia como un todo, la ubicación correcta de los hechos bajo el precepto legal correspondiente, no existiendo el yerro jurídico sustantivo alegado mediante el presente recurso y en consecuencia no se debe casar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez en su calidad de defensa técnica de Jimmy Alexander Téllez Bermúdez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del día diez de Junio del año dos mil trece.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 457

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación penal, en el asunto No. 009577-ORM4-2015-PN, interpuesto por el Licenciado Marvin Enrique Jiménez Martínez, en su calidad de defensor técnico en sede de ejecución de sentencia, del reo Julio Cesar Rivas Rodríguez, nicaragüense con Cédula No. 001-150689-0060V, domiciliado en el barrio Vista

Xolotlán, de la Iglesia Una Cita con Dios, tres cuadras al sur, Managua, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de Dos mil quince, que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por la Jueza Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, en la que se resolvió no dar lugar al cumplimiento simultaneo de la pena. Recibidas y radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente al Licenciado Marvin Enrique Jiménez Martínez en su calidad de defensor, y por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Expresó el recurrente que se refería al recurso de apelación que interpuso contra la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a favor de su representado, Julio Cesar Rivas Rodríguez, quien fue condenado por dos penas por delitos sexuales, cada una de doce años de prisión las que no han sido unificadas y, según el recurrente, adecuadas como lo manda el Arto. 27 y 28 de la Ley 745 que facultaba al Juez a quo para la unificación de estas dos penas. Continuó expresando: He sido notificado de la resolución emitida por esta Sala Penal (a-quo), poniéndome en conocimiento la resolución del veintiuno de septiembre del año dos mil quince, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual en su parte resolutive en el numeral dos confirma la resolución emitida por el a-quo. No estando de acuerdo con lo dictado por este Tribunal de segunda instancia, en forma y dentro del plazo que establece la ley en el Arto. 386 CPP, sobre el recurso de casación, vengo a interponer formal recurso de casación en el fondo en contra de la resolución emitida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, misma que me fue notificada mediante cédula judicial el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, a la una y dos minutos de la tarde, pidiendo a esta Honorable Sala admita el presente recurso, se me tenga como parte recurrente a favor de Julio Cesar Rivas Rodríguez, y al Ministerio Público como recurrido, asimismo de conformidad con lo que establece el Arto. 386 y 388 numeral 1 y 2 del CPP procedo a invocar los motivos de fondo por infracción de la ley.

II

Primer Motivo. Violación en la sentencia emitida por la Sala a quo, según el recurrente, por violentarse los derechos constitucionales de su representado Julio Cesar Rivas Rodríguez. Refiere el recurrente, que la Constitución Política en el Arto. 34 establece los derechos y garantías que tiene todo procesado y condenado, además de que la misma carta magna establece en su Arto. 22 Que todos somos iguales ante la ley, que no puede haber discriminación por credo, raza, nacionalidad, posición económica y que nadie puede ser condenado a una pena infamante, que en este caso se le ha violentado a su representado Julio Cesar Rivas Rodríguez el derecho a que se le establezca una condena justa, desde un inicio la Juez de primera instancia negó hacer la unificación y adecuación de las penas, dándole facultad para tal fin el Arto. 27 y 28 de la Ley 745 que reformó el Arto. 408 CPP, antes la competencia para unificar era del juez que impuso la última condena, pero la Ley 745 dejó la facultad al Juez de Ejecución, al negarle ese derecho de unificación y adecuación de las dos penas condenatorias a su representado, desde ese momento la Juez de primera instancia ha violentado el principio de igualdad y de humanidad que establece el Arto. 160 de la Constitución Política, estimando el recurrente, esa es la norma constitucional que se le ha violentado a su representado por parte de su mismo Juez administrador de condena, violentándole ese derecho constitucional, lo cual es concordante con lo que establece el Arto. 388 numeral 1º del CPP.-

III

Segundo Motivo. Violación a lo establecido en el Inciso 2 del Arto. 388 CPP, el recurrente estima que la Honorable Sala (a quo), hizo una observación errónea de la aplicación de la norma procesal establecida en los Artos. 27 y 28 de la Ley 745, pues aún hasta este momento no se le ha adecuado, ni unificado las dos penas a su representado, en todo caso la petición que se hizo en el recurso de apelación era el

pedimento que está establecido en el Arto. 82 del Código Penal, en su parte conducente, establece toda persona condenada por uno o más delitos se le impondrán las penas correspondientes por cada uno de ellos, para su cumplimiento de forma simultánea, cabe señalar que esta norma no ha querido ser aplicada a su representado Julio Cesar Rivas Rodríguez, cuando es un mandato expreso de la ley, por lo que considero que ha habido inobservancia errónea por parte de esta Honorable Sala (a quo) y debe ser corregida la misma por una sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia correspondiente al debate de este recurso extraordinario de casación en el fondo, que favorezca a su representado tomando en consideración el principio indubio pro reo que es lo que más beneficia al reo, y según el recurrente, en este caso aplicar la condena simultanea es lo correcto de acuerdo al Arto. 82 CP y el 160 Cn.-

IV

Tercer Motivo. Violación al derecho establecido en el Arto. 39 de la Constitución Política; según el recurrente, dejar las penas a como ha querido la Sala Penal a quo, sería una pena extensiva y excesiva, que no abona en la transformación personal y social del condenado, pues someterlo a una pena de forma sucesiva sería restringirle sus derechos a la libertad y al derecho del seno familiar que establece la Constitución Política, esos son los motivos de fondo que debe con conocer la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la Sala Penal, pidiéndole a esta Honorable Sala admita el recurso extraordinario de casación en el fondo en contra de la resolución emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil quince a las nueve y treinta minutos de la mañana, por haberse interpuesto en tiempo y en forma, por llenar el encasillamiento establecido en el Arto. 386, 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, con la reserva de mejorar, ampliar este recurso bajo el principio de oralidad y libertad probatoria establecidas en el Arto. 15 del CPP.-

V

Observa esta Corte Suprema, que las causales de casación autorizan la forma de atacar una sentencia por violación de normas sustantivas o de procedimiento, y por violación de las garantías establecidas en la Constitución Política; ese ataque contra la sentencia, técnicamente argumentado, es lo que permite a la Corte Suprema verificar si en la sentencia se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo. Desde el punto de vista de la sentencia de que no es posible el cumplimiento simultaneo de las penas de prisión; en el caso de autos, el recurrente, no intenta una ataque contra los fundamentos de la sentencia, sino que sólo replantea en esta sede su inconformidad por el cumplimiento sucesivo de las dos penas de prisión de su representado; pues, sin que pueda verse un nexo entre el error en la sentencia y la ley infringida, el nexo que les une es la relación de causalidad; significa expresar con claridad y precisión la relación existente entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. Se trata de verdaderos vicios o errores, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso de la ejecución de sentencia. El planteamiento del recurrente sólo fue con el afán de reproducir aspectos subjetivos, evidenciando su incumplimiento del básico principio de precisión y claridad que rige el recurso extraordinario de casación, lo que permite desde ahora advertir la ineptitud del escrito de agravios. Sin embargo, se deduce de lo dicho por el recurrente, que cuando hay dos penas de prisión por distintos delitos, el cumplimiento de ambas penas debe ser simultáneo, y es lo que estima unificación de penas. La inconformidad del recurrente no radica estrictamente en la falta de unificación de las penas, sino en el cumplimiento sucesivo. En principio la figura de la unificación se refiere a las distintas sentencias de condena y tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material, la suma aritmética de las penas y el computo de la totalidad; pero, también es incompatible con la idea del cumplimiento simultaneo de las penas de prisión en concurso material. Cabe observar al respecto del cumplimiento simultáneo, que el Arto. 82 CP lo establece sólo cuando fuere posible, o sea, cuando las distintas penas se puedan cumplir simultáneamente por su naturaleza y efectos. En el caso concreto las distintas infracciones son Violación y Abuso Sexual, ambas sancionadas con pena de prisión, y por su naturaleza dos penas de prisión no pueden cumplirse simultáneamente, sino en el orden sucesivo de los treinta días del mes y los trescientos sesenta y cinco días del año; y que en todo caso el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá

exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión. El recurrente centró el agravio en la figura de las penas simultaneas que a su criterio se aplicó erróneamente, pues el artículo 82 del CP, según el recurrente, permite que la imposición de dos penas de prisión impuestas por la comisión de diferentes delitos, debe cumplirse de manera simultánea y no sucesivamente a como lo ordenó el juez a-quo. Ante este planteamiento, el artículo 82 CP., textualmente dice: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos...” y por su parte el artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal establece: “Las penas privativas de Libertad se cumplirán sucesivamente...El día de privación de libertad equivale a veinticuatro horas, el mes a treinta días el año a trescientos sesenta y cinco días”; en otras palabras lo regulado por el artículo 82 CP., habla del modo que el juzgador debe imponer las penas cuando hay concurso real o material del delito, es decir, cuando el autor de un delito comete diversas acciones, conformando cada una de ellas un distinto tipo penal, en cuyo caso, el juez debe imponer las diversas penas que por cada delito corresponda; debiendo ordenar el cumplimiento simultaneo de las penas cuando sea posible, es decir, cuando sean de diferente naturaleza y efecto, de lo contrario, es decir cuando las penas sean de igual naturaleza y efecto, su cumplimiento debe ser sucesivo, tal como lo vino aclarar la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que en el citado artículo 15, meridianamente expresa que las penas privativas de libertad (que son de igual efecto y naturaleza) deben cumplirse de manera sucesiva, lo cual concuerda perfectamente con lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que establece que al unificar las penas, el juzgador debe respetar las reglas del concurso real retrospectivo, es decir cuando después de impuesta las penas al sentenciado, se deba juzgar por otro hecho anterior o posterior a los delitos condenados y también debe respetarse el límite constitucional de la penas, es decir que la sumatoria de las penas, no supere los treinta años de prisión. De lo dicho se desprende que ambas penas impuestas al acusado, son autónomas e independientes, ya que cada una de ellas, es la consecuencia de su actuar delictuoso en concurso real, razón por la que bajo ningún pretexto puede imponerse al sentenciado cumplimiento simultaneo de ambas penas, pues, son de igual naturaleza y efecto, razón por la que principalmente no cabe ordenar su cumplimiento simultáneo, aparte que estas penas son las consecuencias que el acusado debe asumir por sus actos, que al igual que las penas fueron autónomos e independientes, porque lo contrario, es decir ordenar que el reo cumpla sólo una de las dos penas, sería crear un estado de impunidad.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Julio Cesar Rivas Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año Dos mil quince. Se confirma el monto de las penas impuestas al procesado Julio Cesar Rivas Rodríguez, sin perjuicio de la unificación de las mismas en concurso material; es decir, el cómputo de la totalidad de las penas. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 458

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por medio de escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil catorce, compareció la Licenciada Georgina Luisa Reyes Vega, en representación del Ministerio Público, como Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, lo que acredita con credencial 00416 presentado acusación en contra de Santos Antonio Pérez Hernández, José Alfredo Masis Hernández, Alberto Antonio Hernández Pérez Y Yeiner Alexis Lira Lacayo, por ser coautores del delito de Robo con Intimidación en las Personas Agravado que prevé y sanciona los Artos. 224 y 225 inciso a) y 41 y 42 del Código Penal vigente de Nicaragua, en perjuicio de la víctima Edgar Orlando Vargas Jarquín. Según la Fiscal en su acusación, el día quince de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la noche, los acusados Santos Antonio Pérez Hernández, José Alfredo Masis Hernández, Alberto Antonio Hernández Pérez Y Yeiner Alexis Lira Lacayo acompañados del adolescente Elder Elí Masis Hernández, en estado de ebriedad venían circulando en la Comarca La Santa, propiamente en el Barrio Nuevo, de la Bahía de buses dos cuadras al Este, El Coral, Chontales, cuando se encuentran a la víctima Edgar Orlando Vargas Jarquín, quien venía circulando en sentido contrario y al toparlo, los acusados Santos Antonio Pérez Hernández, José Alfredo Masis Hernández, Alberto Antonio Hernández Pérez Y Yeiner Alexis Lira Lacayo, acompañados del adolescente Elder Elí Masis Hernández, de manera conjunta procedieron a rodear a la víctima, y acto seguido el acusado Santos Antonio Pérez Hernández, procedió a sacar un cuchillo y agarró a la víctima del cuello echándole la llave conocida como la llave del popo, y mientras lo tenía sostenido con un brazo con el otro lo intimidaba con un cuchillo que se lo tenía en el cuello de la víctima Edgar Orlando Vargas Jarquín momento que fue aprovechado por el adolescente Elder Elí Masis Hernández para despojar a la víctima de un teléfono Samsung color negro valorado en ochocientos córdobas y de un mil córdobas en efectivo, que andaba la víctima en la bolsa derecha del pantalón que eran de su salario, mientras los otros acusados: JOSÉ Alfredo Masis Hernández, Alberto Antonio Hernández Pérez Y Yeiner Alexis Lira Lacayo continuaban rodeando a la víctima y vigilando que nadie llegara, acto seguido una vez que se habían apoderado ilícitamente de los bienes de la víctima, todos salieron corriendo en dirección a la bahía dejando a la víctima amenazado que si denunciaba lo iban a matar. El Ministerio Público calificó los hechos como robo con intimidación en las personas agravado, contemplado en los Artos. 224 y 225 inciso a) y los Artos. 41 y 42 del Código Penal vigente de Nicaragua y ofreció como elementos de convicción las testimoniales. Pidió que se procediera al examen de la acusación, se decretara fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar de acuerdo al Arto. 264 CPP; y en relación a la medida cautelar la Representante del Ministerio Público expresó que se pronunciaría en la correspondiente Audiencia Preliminar; quedando dicha acusación radicada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias Acoyapa, Chontales. Se llevó a efecto la Audiencia Preliminar, y el Juez de Audiencia admitió la acusación, nombró defensor a los acusados; y en cuando a la medida cautelar, decretó para prisión preventiva para los acusados: Santos Antonio Pérez Hernández, Alberto Antonio Hernández Pérez Y Yeiner Alexis Lira Lacayo, excepto para el joven José Alfredo Masis Hernández, quien según la defensa técnica tiene diecisiete años de edad, lo que va a hacer demostrado en su momento. El Judicial de la Causa señaló fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, para el día doce de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana; la cual se llevó a efecto a las diez y diez minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil catorce. Una vez que la Judicial escuchó la intervención de las partes, y analizó el escrito de información y pruebas presentado por el Ministerio Público y que no habían indicios racionales para remitir a juicio la causa, y en consecuencia suspendió en ese acto la audiencia inicial para reiniciarse el día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce a las diez de la mañana, para que el Ministerio

Público presentara nuevos elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio a los acusados. La Fiscalía presentó nuevos elementos de prueba para sustentar la acusación presentada para el debate en el juicio que sustentara la acusación presentada y el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Acoyapa, Chontales, celebró la Audiencia Especial de Continuación de Audiencia Inicial (Arto. 268 CPP) según consta en acta de las nueve y cinco de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, y resolvió admitir los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público como testigos, peritos y documentales, que la Audiencia Preparatoria es a petición de parte y deberá realizarse cinco días antes de la fecha señalada para el Juicio Oral y Público y señaló y por medio de auto de remisión a juicio de las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, señaló como fecha para el juicio oral y público las diez de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil quince. Por medio de sentencia absolutoria No. 0010/2015 de los doce meridianos del veinticuatro de marzo del año dos mil quince, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Acoyapa, resolvió Absolver a los acusados Santos Antonio Pérez Hernández, Yeiner Alexis Lira Lacayo Y Alberto Antonio Hernández Pérez, de toda responsabilidad civil y penal por el delito de robo con intimidación en las personas agravado, en perjuicio de Edgar Orlando Vargas Jarquín.

II

La Licenciada Georgina Reyes Vega, en su calidad de Fiscal Auxiliar, en representación del Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación de la sentencia número 0010/2015, expresando como agravio estar en contra de la valoración subjetiva de la prueba que realiza el Juzgador, ya que el Ministerio Público logró probar los hechos con los testigos que determinan que los acusados Santos Antonio Pérez Hernández, Alberto Antonio Hernández Pérez Y Yeiner Alexis Lira Lacayo fueron quienes bajo intimidación, y con un cuchillo en mano interceptaron a la víctima Edgar Orlando Vargas Jarquín, el día quince de noviembre del año dos mil catorce, a eso de las ocho de la noche, tal como se demostró con los testigos presentados: Edgar Orlando Vargas Jarquín, testigos y víctima; Higinio Martínez Y María Lourdes Sandoval Galeano. Y agrega que con los hechos probados no es posible que el judicial haya emitido una sentencia declarando No culpable a los acusados, basándose el Judicial en que la declaración del testigo Higinio Martínez, le queda claro que existió el asalto en el que perdió un celular y un mil córdobas, y no así se encuentra seguro que esto se le puede atribuir a los acusados, es el caso que el testigo se ofrece para que determine que efectivamente la víctima andaba dinero en efectivo que manifiesta y eso fue confirmado. Así también que la víctima le había manifestado quiénes eran los hechores; solicitando que se les impusiera a los acusados la pena correspondiente al delito de robo con intimidación en las personas agravado; o en su defecto se ordenara que se realizara nuevamente el juicio oral y público ante otro juez competente. Por su parte el Licenciado Arle José Duarte Abraham, en su calidad de Defensor Público de los acusados argumentó que la sentencia dictada por el señor Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince a las doce meridiano, está apegada a derecho, y que el Judicial hizo un correcto análisis de la probanza presentada en juicio ya que los testigos presentados por el Ministerio Público no lograron probar los hechos acusados por lo tanto no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de sus tres defendidos. Una vez evacuados los trámites de ley; y en virtud que las partes recurrente y recurrida no solicitaron audiencia oral y pública de fundamentación del Recurso de Apelación, y por expresados y contestados los agravios y por no proceder otro trámite de ley, y una vez pasado los autos para estudio y fallo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictó la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil quince, y resolvió: Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Georgina Reyes Vega en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y declaró nula la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Acoyapa, el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, a las doce meridiano. Y en consecuencia, ordenó la celebración de nuevo juicio ante él o la Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Acoyapa.

III

La Licenciada Mayra Del Socorro Galagarza, en su carácter de Defensora Pública de Santos Antonio Pérez Hernández, Yeiner Alexis Lira Lacayo Y Alberto Antonio Hernández Pérez, como presuntos coautores del delito de robo con intimidación en las personas con circunstancias agravantes, en perjuicio de Edgar Orlando Vargas Jarquín, mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del siete de enero del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Casación por Motivo de Fondo, de conformidad al Arto. 388 Inc. 1) CPP que se refiere a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, invocando los Artos. 5, 6 y 34 numerales 1, 4 y 9 de la Constitución Política, el Arto. 2 del CPP (Presunción de Inocencia); el Arto. 14 numeral 2) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Artículo 5 numeral 2) y argumenta como agravios: 1) Que el Honorable Juez A-quo dictó sentencia absolutoria a favor de sus representados, realizando una valoración conjunta y armónica de la prueba producida en juicio aplicando el criterio racional observando las reglas de la lógica (Artos. 15, 153 y 193 CPP) de manera fundada y expresando los motivos que le produjo a su íntima convicción que la prueba incorporada a juicio no demostró la participación de los acusados en los hechos atribuidos contrario sensu se produjo Duda Razonable la cual opera en beneficio de sus representados teniendo la obligación por imperio de Ley de condenar sólo cuando tenga convencimiento pleno y sin fisuras de la culpabilidad del acusado, basado en ciertas pruebas; 2) Que un ser humano que fue interceptado e intimidado en la oscuridad por un grupo de más de cinco personas, es casi imposible que pueda identificarles con claridad y certeza, hasta donde en estas circunstancias es capaz emocionalmente de no perder el mínimo detalle sobre la identidad de cada uno de las personas que pretende implicar y la función realizada sin tener relación constante y permanente con ellos y recordar cuándo y cómo los conoció fortaleciendo la duda razonable la oficial investigadora María Lourdes Sandoval quien expresa que la víctima le manifestó que le habían salido cuatro sujetos y no cinco como expresó en juicio; 3) Que todos estos argumentos fueron valorados correctamente por el juez A-quo para declarar la no culpabilidad de sus representados por existir duda razonable sobre su participación en los hechos acusados, no así por la Honorable Sala que dictó una sentencia que gravita los derechos de sus representados; y 4) Que solicita que se dicte una sentencia absolutoria y prevalezca la sentencia absolutoria dictada por el Juez A-quo como en derecho corresponde. El presente Recurso fue admitido por Auto de las once y diez minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil dieciséis, y de conformidad con lo que dispone el Arto. 393 CPP mandó a oír a la parte recurrida para que mediante escrito presentara su contestación. Y una vez concluido el término de ley, que se remitieran las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, considera esta Sala que por cumplido el Principio de Contradicción que pasaran los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Y estando la presente causa de resolver;

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Mayra Del Socorro Galagarza, en su carácter de Defensora Pública de los imputados Santos Antonio Pérez Hernández, Yeiner Alexis Lira Lacayo Y Alberto Antonio Hernández Pérez, como presuntos coautores del delito de robo con intimidación en las personas con circunstancias agravantes, en perjuicio de Edgar Orlando Vargas Jarquín fundamenta su Recurso de Casación con motivo de fondo en la Causal 1 del Arto. 388 del Código Procesal Penal que preceptúa: “Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, para lo cual invoca como violados los Artos. 5, 6, 34 numerales 1, 4 y 9 de la Constitución Política de Nicaragua; Artos. 1, 2, 3, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Artos. 17, 21, 385, 386, 387, 388 y 389 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua, los

cuales estipulan, íntegra, consecutivamente y en sus partes pertinentes lo siguiente: “Artículo 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana...”. “Artículo 6. Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética y el bien común...”. “Artículo 34. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley... 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa... 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta...”. Por su parte los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos invocados por la recurrente establecen: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En cuanto a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (CPP) invocados por la recurrente expresan: “Arto. 17. Derecho a recurso. Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”. El Artículo 21 que se refiere a la competencia funcional. Por su parte el Arto. 385 que se refiere a la Resolución estipula: “El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días. La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso. Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso”. “Arto. 386. Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. El Arto. 387, que se refiere a Motivos de Forma, a criterio de esta Sala es impertinente porque el Recurso de Casación interpuesto por la recurrente, únicamente contiene un motivo de fondo y no de forma; el Arto. 388 sobre Motivos de Fondo ya fue transcrito ab initio. Por último, tenemos, que el Arto. 389 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua, se refiere al Recurso único, prescribe que cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso; regla que no es aplicable en el presente caso, porque el recurso fue fundado solamente en motivo de fondo. Por su parte el Ministerio Público fundamentó su Recurso de Apelación en los siguientes aspectos: 1) Que hubo una valoración subjetiva de la prueba realizada por el Juzgador, ya que el Ministerio Público logró probar los hechos con los testigos

que determinan que los acusados... fueron quienes bajo intimidación, en conjunto y con cuchillo en mano interceptaron a la víctima Edgar Orlando Vargas Jarquín; 2) Que se logró probar que el acusado Santos Antonio Pérez sacó un cuchillo, intimidó a la víctima y los demás acusados se encontraban vigilando que nadie llegara; 3) que se logró probar que la víctima le contó a su patrón Higinio Martínez lo que le había sucedido, quedó claro que el testigo reconoció que eran cinco personas, los que lo habían interceptado y reconoció a los acusados, que se le robaron la cantidad de un mil córdobas en efectivo y un celular. Y con la declaración de Higinio Martínez, se logró probar que efectivamente la víctima tenía en su poder dinero en efectivo que él testigo le entregó; 4) Que con la declaración de la testigo María Lourdes Sandoval Galeano, oficial de la policía, se logró demostrar que la testigo realizó las respectivas investigaciones del caso, se logró probar, croquis del lugar y la ubicación en donde ocurrieron los hechos y acta de reconocimiento de reos en donde la víctima verificó que los acusados fueron quienes realizaron el hecho en su perjuicio; 5) Que con los hechos probados no es posible que el judicial haya emitido una sentencia declarando No culpable a los acusados, en perjuicio de la víctima, basándose el judicial que con la declaración del testigo le queda claro que existió el asalto en la que perdió un celular y un mil córdobas la víctima, pero que no se encuentra seguro que esto se le puede atribuir a los acusados; 6) Que el testigo señala quiénes fueron, quién los intimidó con el cuchillo y lo que hacían los demás y que aun cuando no hubiera habido luna, en una noche clara perfectamente se puede identificar si conoces a tus vecinos desde hace tiempo. Hay noches que son claras y no porque haya luna llena; 7) Que el judicial señala que no es cierto la declaración de la Oficial de la Policía de que había luna llena, porque lo pudo constatar en el calendario, increíblemente el judicial se da a la tarea de investigar si había o no luna llena y ofrece prueba que es el calendario, y hace un alegato de defensa, teniendo una postura que ni el defensor público la utilizó y haciendo uso de medios de prueba que no fueron ofrecidos; y 8) Que la función del juez es resolver basado en las pruebas que las partes le han presentado y en las reglas de la lógica. Y que con esta fundamentación el judicial está infringiendo el Arto. 194 CPP el cual establece que el juez debe dar el valor correspondiente a cada medio de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, siendo esto totalmente quebrantado por el judicial, al no darle valor probatorio alguno a la declaración del testigo Edgar Orlando Vargas quien manifestó en su declaración que reconoció a los acusados como las personas que realizaron el hecho ilícito. Y además señala que el judicial violentó el Arto. 196 CPP que dice que toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a juicio y declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante tal y como lo hicieron los testigos. Y concluye señalando, que la víctima tiene derecho a ser tratada en igualdad de condiciones y su derecho está siendo cercenado con esta sentencia. Por otra parte esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal observa: 1) Que el Juez de Primera Instancia como parte de sus argumentos y fundamentos de hecho y derecho, para absolver a los acusados, expresa que según lo relatado por la víctima, era aproximadamente las ocho de la noche, y que el lugar en donde ocurrió el hecho era un camino apartado de la calle que estaba montoso, que había luna, pero bajo esa circunstancia, según el Judicial: “cabe preguntarse si en verdad la víctima estaba en capacidad de conocer con toda certeza al grupo de personas que dice lo asaltaron, todo me indica que no, la máxima de la experiencia es que nadie puede ver en lo oscuro; que en la penumbra de la noche es poco probable que se pueda reconocer con toda certeza a una persona, más aun cuando no se tiene una relación constante y familiar con ella, tiene que ser una persona que tenga una relación bien estrecha, que vea todos los días y que se relacione todos los días, hasta por la silueta se podría reconocer... la víctima dice que lo conoce, pero no se sabe en qué circunstancias lo conoció o se conocieron; si es algún vecino de la comunidad o si se vieron alguna vez o varias veces...”; 2) Que “la oficial del caso, dice que la energía eléctrica la habían cortado a las seis de la tarde y regresó a las diez de la noche, pero en el afán de justificar su afirmación dice de que había luna llena ese día y que se miraba todo perfectamente...; eso no es cierto ya que ese día quince de noviembre del año dos mil catorce no había luna llena, fácilmente se puede constatar en el calendario...”; y 3) Que en cuanto “al reconocimiento en rueda de personas expresada por la testigo, es cierto lo que dice, teóricamente así debe realizarse pero no es como sucedió en el caso, hay un dato importante, ella dice que hizo tres reconocimientos, que cuando hizo el reconocimiento hubo personas

similares a las características físicas que tenían los acusados, y no es imposible pero es poco probable que los supuestos detenidos que estaban en las celdas de la policía nacional hayan tenido el mismo color de piel de los acusados. Entonces el reconocimiento al momento de los hechos, está viciada, no es claro, genera duda desde ese mismo momento, y por ende al momento del reconocimiento de personas (si acaso se hizo); entonces solo se tiene la declaración de la víctima, que es la que menciona que fueron los acusados los que le robaron; pero la capacidad de reconocimiento de la víctima al momento que le ocurrieron los hechos me genera dudas y dudas razonables...”. Con relación a los argumentos jurídicos expresados por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, para declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Georgina Reyes Vega, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y declarar nula la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Acoyapa del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, a las doce meridianos. Y que en consecuencia ordenó la celebración de nuevo juicio ante él o la Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Acoyapa, se sustentan en lo siguiente: 1) Que analizados los agravios expresados por la representante del Ministerio Público observa que los mismos se centran en cuestionar la valoración de pruebas realizada por el Juez de Primera Instancia, por lo que procede a revisar lo suscitado en juicio a fin de determinar si la sentencia objeto de estudio merece o no censura por esa Sala; 2) Que en acta de Juicio Oral y Público se constata que comparece a rendir testimonio la víctima Edgar Orlando Vargas Castilla y expresa que: “... el día quince de noviembre del año dos mil catorce, me salieron ellos, Santos Antonio Pérez, me salió con un cuchillo ahí y me intimidaron y el que no está presente aquí, me bolseó todo lo que andaba, Yeiner y Alberto también andaban ahí con ellos... eran cinco, yo conozco a Santos Antonio Pérez, Yeiner, Elder Elí, Alberto y Alfredo, Elder Elí es el que no está presente aquí... yo los conocía, los vi bien que eran ellos... los vi con el resplandor de la luz... ese día estaba claro porque había luna...”; 3) Que la declaración de la oficial de la policía María Lourdes Sandoval reitera lo expresado por la víctima, de cómo ocurrieron los hechos y de que “... en esos días la luna estaba clara, la víctima manifestó que los conocía... se hicieron tres reconocimientos, fue positivo, la víctima reconoció a Santos y a los otros días sujetos que están allí con él...”; 4) Que de acuerdo a la Sala de Alzada, con estos medios de pruebas se constata que hay un quebrantamiento al criterio racional, el testimonio de la víctima Edgar Orlando Lira Lacayo no ha sido valorado de forma clara, armónica y en conjunto con el resto de elementos probatorios incorporados en juicio, cuando la propia víctima ha expresado con claridad meridiana los hechos ocurridos y por los que el Ministerio Público acusa; 5) Que el señor Higinio Martínez, compareció a juicio a rendir testimonio y confirma lo expresado por la víctima. Y mediante los reconocimientos a personas, incorporados mediante el testimonio de la oficial de la Policía Nacional María Lourdes Sandoval se acredita que la víctima Edgar Orlando Vargas Jarquín reconoció uno a uno a los acusados Santos Antonio Hernández, Elder Elí Masis Hernández y Yeiner Alexis Lira Lacayo, quienes además son personas conocidas por él porque habitan la misma Comarca...”; 6) Que de acuerdo a lo anterior, según la sentencia de la Sala, se ha violentado lo normado en el artículo 193 CPP, que obliga al Juez a valorar cada elemento de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, el quebrantamiento del criterio racional en el Arto. 153 CPP que dice: “No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”.

II

Una vez efectuado el análisis jurídico de las alegaciones de las partes, antecedentes fácticos acaecidos en el proceso, esta Sala observa que la parte recurrente sustentó su Recurso de Casación con motivo de fondo en la Causal 1 del Arto. 388 del Código Procesal Penal que preceptúa: “Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, e

invoca como violados los Artos. 5, 6 y 34 numerales 1), 4) y 9) de la Constitución Política. Y expresa en síntesis en su Recurso de Casación en cuanto a estas disposiciones Constitucionales que: "... el Art. 34 otorga como garantía para toda persona que intervenga en un proceso la naturaleza que sea: "La igualdad de condiciones, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y como parte de ésta se debe garantizar la intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento, sin discriminación alguna englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan la prevalencia de las garantías mínimas que la integran y en particular la contenida en el numeral 1) "A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley", que logra su mayor expresión en el Arto. 2 del CPP. Presunción de inocencia: "Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme a ley... cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución..."; sin embargo, la parte recurrente no encasilla sus agravios que consiste en la adecuación que debe existir entre el alcance jurídico de las normas Constitucionales invocadas como violadas y los argumentos jurídicos esgrimidos por la Sala de Alzada que sustentaron su fallo revocatorio. En cuanto a ese particular la Sala de lo Penal en Sentencia No. 198 de las nueve de la mañana del nueve de Septiembre del año dos mil trece resolvió en cuanto a que: "... el motivo invocado por el recurrente, o sea, la causal 1ª del Arto. 388 CPP, no fue fundamentado en correlación de las garantías constitucionales o de tratados internacionales como violados en la sentencia, y realmente desde ese motivo de casación no se atacó la resolución. Desde el punto de vista del contenido del agravio, el compareciente debe explicar cómo la resolución causa lesión jurídica... se debe demostrar el perjuicio inmediato que le ocasiona la sentencia con su ilegalidad. El agravio se muestra, objetivamente calificado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada...". En ningún momento la parte recurrente expresa de qué forma la Sala de Alzada viola los preceptos Constitucionales invocados, solamente hace comentarios sobre las disposiciones de nuestra Carta Magna invocados en su escrito, aduciendo que: "... La igualdad de condiciones, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y como parte de ésta se debe garantizar la intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento..."; sin embargo no expresa que a su defendido se le haya negado el derecho a la defensa, a un juicio justo respetando el debido proceso y por ende a la tutela judicial efectiva. Al respecto en Sentencia No. 22 de las nueve de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil trece, la Sala de lo Constitucional resolvió: "... no existen agravios en el sentido técnico, obviando los requisitos del recurso de casación como el de encasillar las disposiciones jurídicas, no señaló ninguna disposición legal que estimara violada o erróneamente aplicada en correlación con el motivo invocado. Tales disposiciones legales no se pueden suplir, por virtud de las formalidades del Recurso de Casación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, numeral dos del Artículo 143.- Son deberes de los Magistrados y Jueces: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas". Aunado a lo anterior en la sentencia recurrida, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Ccircunscripción Central, dictó la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil quince, donde se resuelve con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Georgina Reyes Vega en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y declara nula la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Acoyapa, el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, a las doce meridiano. Y en consecuencia, ordena la celebración de nuevo juicio ante él o la Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Acoyapa; no obstante la recurrente alega en su Recurso de Casación sobre: "... La igualdad de condiciones, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y como parte de ésta se debe garantizar la intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento...", pero en ningún momento esgrime ningún agravio impugnando lo resuelto por la Sala recurrida lo que reitera la falta de

agravio en su Recurso de Casación. Por lo anterior, no se admite el presente Recurso extraordinario de Casación bajo el amparo de la causa invocada. Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala Penal

POR TANTO:

En base a lo anteriormente considerado, disposiciones citadas y los Artos. 388 numeral 1);343, 386 y 395 del Código de Procesal Penal los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de Fondo interpuesto por la Licenciada Mayra Del Socorro Galagarza, en su carácter de Defensora Pública de Santos Antonio Pérez Hernández, Yeiner Alexis Lira Lacayo Y Alberto Antonio Hernández Pérez, como presuntos coautores del delito de Robo con Intimidación en las Personas con circunstancias Agravantes, en perjuicio de Edgar Orlando Vargas Jarquín. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las diez y veinte minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil quince. **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 459

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Defensor Roger Salvador Cárdenas Serrano de los acusados Juan Bautista Obando Urbina y Franklin Antonio Estrada, en contra de la sentencia dictada a la una de la tarde del día tres de Junio del año dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, que falló: I) Declarar nulo todo lo actuado, a partir del auto de la una de la tarde del quince de Agosto del año dos mil once dictado por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya y II) y téngase por ampliada la información de pruebas, solicitada por el acusador particular Licenciado Silvio Antonio Jiménez.- Se procedió a los trámites pertinentes que señala la Ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

I

En materia de los Recursos nuestro Código Procesal Penal requiere de ciertas formalidades que se ponen en manifiesto desde el estudio de los recursos y sus disposiciones generales las que se regulan en el Libro Tercero y en el Título Primero del texto legal. De manera general se rigen los Recursos por el Principio de Taxatividad que debe de imperar en la interposición de cada Recurso, este principio se consagra en el Arto. 361 CPP, por lo que el Recurso de Casación, es mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante el examen de las causales previamente establecidos por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Este medio de impugnación se regula en los Artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo inmediato se conceptualizará el Principio de Taxatividad del Recurso de Casación en los Artos. 386, 388 y 390 del mismo texto legal.- Lo regulado en los Artos. 387, 388 y 390 CPP, constituyen verdaderos requisitos formales que se deben de cumplir en la interposición de Recurso de Casación y su inobservancia nos conduce a la inevitable

inadmisibilidad del recurso regulado en el Arto. 392 CPP. El escrito de interposición de la impugnación casacional debe de contener bajo pena de inadmisibilidad la concreta referencia de los motivos de forma o de fondo en que se basa, debe de citar las disposiciones legales violadas y con sus fundamentos y el por qué del mismo y delimitar el ámbito, eje y andamiaje legal para ejecutar el estudio de la sentencia de la que se afirma se encuentra viciada de errores.

II

Partiendo de los antes dicho y entrando al análisis del Recurso de Casación promovido por el recurrente Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano en su calidad de Abogado Defensor de los procesados Juan Bautista Obando Urbina y Franklin Antonio Estrada, se observa que dicho recurrente en su escrito de interposición de la impugnación casacional carece irremediamente de la exigencia de fundamentar el motivo en que se basa su impugnación y aunque señala que su casación descansa en motivos de fondo, contradictoriamente señala violadas las normativas vinculadas con las formas del procedimiento, para las cuales no dirigió un encasillamiento previo en los motivos de forma que señala el Arto. 387 CPP. Interpuesta así la casación, omisa de la adecuada discriminación del fundamento al motivo de fondo, además por señalar las violaciones de forma y no realizar el correspondiente encasillamiento, por lo que el único agravio que el recurrente encasilla es la causal número 2 del arto. 387 CPP, refiriéndose como normas violadas los Artos. 275 CPP y 128 numeral 2 CPP; que son parte procedimental del Proceso Penal vigente. Por cuanto se ha incumplido con los Artos. 390 y 392 CPP y por ello la Sala se encuentra en la imperiosa consecuencia procesal de declarar inadmisibile la casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 388, 390 y 392 de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declare inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano, en su carácter de Defensa técnica de los condenados Juan Bautista Obando Urbina y Franklin Antonio Estrada, en contra de la Sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, a la una de la tarde del tres de junio de año dos mil catorce. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquense y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 460

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del años dos mil dieciséis. A las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

A las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del siete de Agosto del año dos mil doce, el Ministerio Público, representado por la Fiscalía Auxiliar de Chinandega, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de: Osmar de Jesús Espinoza Rizo, Germán Maximino Aragón Martínez, Y José René Salgado Cisneros, (este último no fue localizado); por ser presuntos autores del delito de Homicidio, en perjuicio de Esmeralda Guadalupe Estrada Granados. Se llevaron a efecto las audiencias respectivas, y los procesados solicitaron ser juzgados en Juicio Oral y Público, por Tribunal de Jurado, lo cual así ocurrió. Se dictó la sentencia correspondiente, de la cual Apelaron las partes y resuelta dicha Apelación, por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León. Mediante escrito de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del once de

marzo del año dos mil trece, presentado ante el Tribunal en referencia, el Abogado Fanor Antonio Estrada Montes, en el carácter de Acusador Particular Adherido al Ministerio Público, y en representación de la víctima, quien en vida fuera Esmeralda Guadalupe Estrada Granados, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, contra de la Sentencia No.25-13 de las a las ocho y dieciséis minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal antes mencionada, que declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto y confirmó la sentencia condenatoria No.278-12 dictada a las tres de la tarde del veintidós de Octubre del año dos mil doce, por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, Que Falló: condenando a la Pena Principal y mínima de diez años de prisión a los acusados Osmar de Jesús Espinoza Rizo y Germán Maximino Aragón Martínez, por ser coautores del delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Esmeralda Guadalupe Estrada Granados; en virtud del veredicto de culpabilidad emitido a las ocho y quince minutos de la noche del martes dieciséis de Octubre del año dos mil doce, por los señores Miembros de Jurado. El recurrente Estrada Montes, acude de casación en la Forma y Fondo, en contra de la ya referida sentencia.

II

El Recurso fue admitido por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del doce de marzo del año dos mil trece, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios y posteriormente, remitir las diligencias al Supremo Tribunal de Justicia. No habiendo contestado los agravios, los recurridos, y llegadas las diligencias, a este Supremo Tribunal; por auto de las diez de la mañana del doce de Junio del año dos mil trece, se radicaron y dado que de conformidad con el Art. 369 CCP, la competencia atribuida al órgano, está limitada para el conocimiento del presente recurso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, se elevaron las diligencias a estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente Estrada Montes, al formular su recurso en la Forma, reclama de manera general que se adhirió como acusador particular, en representación de la parte ofendida, acusando por asesinato, por cuando los sentenciados actuaron con Alevosía, lanzando piedras en contra de la camioneta en que viajaba la víctima, en la vía pública, a altas horas de la noche, alevosía y ventaja, que quedaron demostradas; que la actuación de los procesados no fue un accionar ocasional. Que los hechos, quedaron demostrados y se encuadran dentro de la alevosía, citando el recurrente el Boletín Judicial 1993, pág. 8.327, que dice: “Cuando la agresión que produjo la muerte se hizo a atracción o sorpresa y sobre seguro, el delito es asesinato y no homicidio...”. Sigue añadiendo el recurrente que, a pesar de estar pedido y demostrado en juicio, tales circunstancias, no fueron tomadas en cuenta por la judicial, ni por el Tribunal recurrido, lo que acarrea nulidad de ambas resoluciones, por lo que conforme al Art. 163CCP solicita declarar la nulidad y se dicte una nueva sentencia condenatoria por Asesinato. Respecto al Fondo, lo plantea expresando que está demostrado en Juicio Oral y Público, que los sentenciados tienen antecedentes penales, probados con las declaraciones de los testigos y del perito policial, quienes afirmaron que tienen conocimiento pleno por los record policiales, que los sentenciados tienen antecedentes de robos con violencia, lesiones, tentativa de homicidio, los cuales no fueron tomados en cuenta por la Judicial, ni por el Tribunal hoy recurrido, en sus respectivas sentencias, a pesar que los testigos de la Policía, expresaron que ellos saben por fuentes seguras, que dichos reos son el azote de la comarca o reparto Fe y Esperanza; que los tribunales en vez de aplicar el art. 36 inciso 2), aplicaron el Art. 78 Pn, violando dicha norma, lo mismo que los Arts. 138 y 140 CPP, y 160 Cn, porque no protegieron ni tutelaron los derechos humanos, mediante la aplicación de la Ley y la vida y castigar a los reos conforme a la ley y un debido proceso.

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, del presente recurso, encontramos que el pretendido recurso, carece de la Técnica casacional

que impone el ordenamiento jurídico, fundamentalmente, los artos. 387, 388, y 390 CPP, los cuales fijan los motivos a los cuales pueden acogerse los recurrentes para hacer valer sus derechos que estiman han sido violentados, y además imponen, lo que el escrito de quejas deberá cumplir, como es citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión debiendo indicar por separado cada motivo con sus fundamentos, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, en consecuencia se desestima el pretendido recurso, por falta de técnica casacional. No obstante, esta Sala Penal considera oportuno aclarar al recurrente: a) que es totalmente desacertada la afirmación de que la acusación fue planteada por el delito de Asesinato, puesto que consta en autos, que la acusación fue interpuesta por la Fiscal Mirna Adelina Morales Gómez, por el Delito de Homicidio tipificado en el Art. 138 y 42 Pn., según consta en escrito acusatorio de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del siete de Agosto del año dos mil doce, (véase folio 3 primera instancia), a esta acusación en base al Art. 78 Pn. Numeral 1), se adhirió como Acusador Particular, el padre de la víctima, b) En el presente caso, no ha ocurrido lo siguiente: ni corrección de errores, conforme el Art. 258 CPP, ni modificación de la acusación de que habla el Art. 259CPP: c) conforme al Art. 175 CPP, debe existir correlación entre la acusación y la sentencia, y el Juez puede dar al hecho una calificación jurídica distinta y aplicar la pena que corresponda, en este caso, la Judicial de Primera Instancia, calificó los hechos como Homicidio y aplicó la pena correspondiente, lo que a criterio de este Supremo Tribunal, está ajustado a derecho, debido a que no se evidencia por ningún pasaje del proceso la concurrencia de la circunstancias que prevé el Art. 150 Pn. Como tipo penal de Asesinato. Los hechos planteados en la acusación encajan en el tipo penal de Homicidio de que enuncia el Art. 138 Pn. Por lo considerado y expuesto, no le queda otra cosa a este Sala Penal del Supremo Tribunal, que mandar a declarar inadmisibles el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el recurrente Abogado Fanor Antonio Estrada Montes, de conformidad a lo que establecen los Artos. 363 y 392 numeral 1 CPP. y confirmar la sentencia recurrida, en todas y cada uno de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, ,7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388,389, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Declarar inadmisibles el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el recurrente Abogado Fanor Antonio Estrada Montes, en su carácter de Acusador Particular Adherido al Ministerio Público. **II.-** Se confirma la sentencia No.25-13 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, de las ocho y dieciséis minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil trece, en consecuencia queda firme la sentencia No. 278-12 dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las tres de la tarde del veintidós de Octubre del año dos mil doce, por consiguiente, se confirma la pena principal y mínima de diez años de prisión a Osmar de Jesús Espinoza Rizo, por ser coautor del Delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Esmeralda Guadalupe Estrada Granados, y se confirma la pena principal y mínima de diez años de prisión, a Germán Maximino Aragón Martínez, por ser coautor del Delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera Esmeralda Guadalupe Estrada Granados. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 461

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

La Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz, fiscal auxiliar de Managua, presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, de Managua, acusación en contra de Leonardo Junior Rocha Lechado y Maynor Javier Aguilera, por ser presuntos autores de los delitos de Homicidio Frustrado en perjuicio de Norvin Alexander Pérez López y Glenda Eunise Pérez Urbina, y por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado. Expresa la acusación que el uno de enero del dos mil trece, a las diez con veinte minutos de la noche, la víctima Norvin se encontraba laborando de taxista en carretera norte de esta ciudad de Managua, momento en que los acusados le hacen parada y le solicitan que los trasladara al barrio Santo Rosa, abordan el taxi en el asiento trasero, debido a que en el asiento delantero iba de copiloto la víctima Glenda. Luego los acusados le dicen al taxista que vayan a un expendio de droga, pero éste se niega a llevarlos, y les dice que se bajen y que paguen el pasaje. El acusado Maynor realiza dos disparos a la víctima Norvin, impactándole cerca de la cara, luego el acusado Leonardo se apropia de mil doscientos córdobas y un celular, posteriormente la víctima Norvin sale corriente, y el acusado Maynor procedió a realizarle dos disparos, sin lograr impactarle. Mientras el acusado Leonardo se dirigió a la víctima Glenda y le sustrae seiscientos córdobas y un celular, y la hace que se vaya del lugar. Los acusados huyen, pero fueron interceptados por los Oficiales de la Policía Nacional, encontrándoles los bienes de las víctimas, más las armas de fuego que portaban de manera ilegal. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado, Homicidio frustrado y Portación ilegal de armas, tipificados en los artos. 138, 225 y 401 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia de los acusados, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para los acusados. Se realiza Audiencia Inicial en presencia con los acusados en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios. El Juzgado dicta Fallo declarando "Culpable" a los acusados por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las once con cuarenta minutos de la mañana del ocho de marzo del dos mil trece, en la que condena a los acusados a pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Norvin Alexander Pérez López, y a siete años de prisión por el delito de Robo agravado en perjuicio Norvin Alexander Pérez López, a un año de prisión por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se le condena a las penas accesorias conforme ley. La defensa pública de los procesados presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las ocho de la mañana del diez de marzo del dos mil catorce resuelve dar lugar parcialmente a la apelación de la defensa de los procesados y reforma la sentencia de segunda instancia en el quantum de las penas, de la siguiente manera: Siete años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración, seis años de prisión por el delito de Robo con intimidación en las personas, y Nueve meses de prisión por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego. Las Defensoras Públicas, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurren de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la recurrente, Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de defensora pública y en representación del procesado Maynor Javier Aguilera Rocha, en su primer motivo que su recurso de casación lo basa en el arto. 387 numeral 4) que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4) "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o

quebrantamiento del criterio racional”. Agrega el recurrente que primera instancia y confirmada en la sentencia recurrida de segunda instancia, hubo quebrantamiento del criterio racional, debido a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público que incluye las investigaciones de los Oficiales de la Policía Nacional que expresan haber capturado a su defendido, sin embargo no se le ocupó el arma de fuego, ni los bienes que supuestamente despojaron a la víctima, además las testificales no identificaron a su defendido, por lo que debe de declararse no culpable a su defendido. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente expresa que su defendido es inocente, ya que las pruebas del ente acusador no se logran demostrar su culpabilidad en los hechos señalados y por lo que solicita se dicte sentencia absolutoria. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que en la sentencia dictada por segunda instancia a las ocho de la mañana del diez de marzo del dos mil catorce, en la parte de “ Fundamentos Jurídicos y Normas Aplicadas” en el “Considerando IV” se establece sobre el criterio racional utilizado para ratificar la culpabilidad de Maynor Javier, determinando que se denota que en la audiencia de juicio oral y público, se contó con suficientes pruebas testificales, periciales y documentales, en las que se indica las declaraciones de los Oficiales de la Policía Nacional que participaron en la detención y requisa de los acusados, asimismo, la declaración de los testigos Henry Geovanny Alvarado y Ledy Umaña Corea. En el caso de los Oficiales declaran que ese día recibieron llamada de que en horas de la madrugada del uno de enero del dos mil trece, había ocurrido un tiroteo en el Sector del Puente a desnivel, y al verificar no era tiroteo, sin embargo, cuando iban patrullando vieron a dos sujetos que al ver la patrulla se dan a la fuga y presumieron que no andaban en nada bueno, por lo cual los siguieron, los detienen y los requisan. Que uno de ellos andaba con arma de fuego y el otro andaba unos documentos que no le pertenecían, siendo una licencia, cédula y circulación. Que el arma tenía el número de serie borrada, no andaban portación, tres tiros en el cargador, que el arma estaba aun caliente y con residuos de pólvora. Que de acuerdo a las actas de requisa que elaboró, Maynor Javier era el que andaba la documentación, y Leonardo andaba el arma de fuego. Y que las personas que estaban en la audiencia de juicio oral y público, son las mismas personas que él trasladó al Distrito de la Policía Nacional el día de los hechos. Por su parte el Inspector Dámaso Áreas Martínez, señala que él estaba de turno en el Distrito IV ese día, que supo de un robo a un taxista en el Sector de Puente a desnivel hacia el sur y luego hacia abajo, que al llegar al lugar, miró un taxi lleno de sangre, y los pobladores le dicen que al taxista se lo habían llevado al hospital. Unos Oficiales patrulleros habían detenidos a los sujetos y que en las Investigaciones se dio cuenta la manera que se dieron los hechos, que tuvo contacto con la víctima en dos ocasiones, Que elaboró recibo de ocupación en el que se establece una licencia, cédula y circulación que estaban a nombre de la víctima Norvin. Que realizó Acta de Reconocimiento con la víctima donde reconoce a los dos acusados, a uno de ellos como el que le disparó, y el otro que indujo al primero a que le disparara. También declaró el Oficial de Inspecciones oculares Damaris Carcache Estrada que recreó la escena del crimen y explicó que recolectó evidencias y que realizó inspección en el taxi. Dentro de la prueba pericial en balística se contó con Pedro Gutiérrez Morales, que examinó el arma ocupada, y efectivamente da fe de que la misma fue disparada, que los casquillos que le llevaron y que fueron ocupados en la escena del crimen corresponden a la misma arma ocupada, la que tiene la serie borrada según el peritaje elaborado por el perito Ricardo Murillo Ortiz. Que declaró la perito químico Mireya Díaz Mora, que realizó varios exámenes, en particular la prueba de productos nitrados en los dorsales de las manos de los acusados, que si bien es cierto dio negativo, la misma explica en juicio de que ello no significa de que no hubieran disparado. Que si se detectó presencia de productos nitrados en los hisopos aplicados en el interior del cañón de la pistola Bersa que fue ocupada a Leonardo Junior. Por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho tal como lo establece el arto. 153 del Código Procesal Penal que estatuye que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresaran los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, asimismo, concatenada con el arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que la Finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de índole penal y esclarecimiento de los hechos y la

determinación de la responsabilidad penal de los acusados, y cumpliéndose con el arto. 15 del Código Procesal Penal que estatuye que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. De tal manera que en el caso de autos se demuestra la participación de los acusados en los hechos señalados por el Ministerio Público con los diferentes Medios de Prueba, quedando demostrado de manera indubitable la responsabilidad de los acusados. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiera la recurrente en su calidad de defensora pública del acusado Maynor Javier Aguilera Rocha.

-II-

Expresa la recurrente Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su segundo agravio basado en motivo de fondo sustentado en el arto. 388 numeral 2 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando la recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del diez de marzo del dos mil catorce, le causa agravios al no motivar las circunstancias personales del delincuente, ni la mayor o menor gravedad del hecho para considerar imponer las penas más de su límite mínimo, es decir su defendido es reo primario, por lo que solicita que se le imponga a su defendido las penas en su rango mínimo. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que la recurrente expresa que segunda instancia debió de haber tomado en consideración que su defendido Maynor Javier es reo primaria y por ende imponer las penas en su rango mínimo. Por lo que en el caso de autos se observa que segunda instancia impone la pena de siete años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración. Seis años de prisión por el delito de Robo agravado. Nueve meses de prisión por el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el arto. 138 del Código Penal establece para el delito de Homicidio una pena de diez a quince años de prisión, y en caso de autos el procesado Maynor Javier comete el hecho en grado de frustración, por lo que en aplicación al arto. 73 CP que establece que el autor del delito de frustración le será impuesto una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste, por lo que al aplicar al caso de autos su límite máximo es diez años de prisión, y su límite mínimo es cinco años de prisión. Tomando en consideración que el procesado Maynor Javier es reo primario se debe imponer la pena de cinco años de prisión, de conformidad al arto. 59 de la Ley 779 que reforma el arto. 78 inciso a) CP. De igual manera, el arto. 225 CP regula el Robo agravado y establece una pena de cuatro a siete años de prisión cuando se cometa por dos o más personas, de noche, y con armas de fuego, y en caso concreto se debe tomar en consideración que Maynor Javier es reo primarios, por lo que debe imponerse la pena de cuatro años de prisión, de conformidad al arto. 35 último párrafo del Código Penal, y arto. 59 de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres, que reforma el arto. 78 CP relacionado a las Reglas para la aplicación de las penas. Asimismo, el arto. 401 del Código Penal establece para el delito de Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones una pena de seis meses a un año de prisión, por lo que en el presente caso el procesado Maynor Javier es reo primario por lo que basados en el arto. 35 último párrafo CP, y el arto. 59 de la Ley 779 que reforma el arto. 78 CP, se debe aplicar seis meses de prisión. Estando dichas penas de prisión dentro del rango del mínimo y máximo que la ley establece. Por lo antes expuesto, se admite el agravio que por motivos de fondo expresara la recurrente.

-III-

Que la recurrente, María José Zeas Niñez, en su carácter de defensora pública, y en representación de Leonardo Junior Rocha Vallecillo (q.e.p.d.), mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, a las ocho con cincuenta y dos minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil catorce, hace del conocimiento, que Leonardo Junior Rocha Vallecillo Falleció el quince de agosto del dos mil catorce (Folio 8 del cuaderno Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia),

asimismo, se encuentra Carta del Director del Sistema Penitenciario de Tipitapa, Evenor Centeno Aguilera, dirigida a Iris Azucena Rivas-Secretaria Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veinte de agosto del dos mil catorce en la cual Informa que el privado de libertad Leonardo Junior Rocha Lechado fallece a las dos con siete minutos de la tarde del quince de agosto del dos mil catorce, en el Hospital Antonio Lenin Fonseca en Managua (Folio 12 del cuaderno de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia). De igual manera se encuentra el Acta de Audiencia Oral y Pública en Recurso de Casación llevada a cabo el tres de Octubre del dos mil dieciséis en la cual el defensor público Donald Soza Salgado informa que Leonardo Junior Rocha Lechado falleció, por lo que solicita se dicte el correspondiente sobreseimiento a favor de su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal basado en lo expuesto por la Defensoría Pública donde Informa que Leonardo Junior Rocha Lechado falleció a las dos con siete minutos de la tarde del quince de agosto del dos mil catorce, en el Hospital Antonio Lenin Fonseca, de esta Ciudad de Managua, y que de conformidad al arto. 130 inciso a) CP establece que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del sentenciado, en concatenación con los artos. 72 numeral 1 CPP relacionado sobre las formas de extinción de la acción penal, y el 155 numeral 4 CPP que establece el sobreseimiento cuando se ha extinguido la acción penal. Por lo antes expresado se deberá dictar el sobreseimiento definitivo por causa de muerte a favor de Leonardo Junior Rocha Lechado (q.e.p.d.).

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 130 inciso a), 73, 138, 225 y 401 CP; 1, 2, 7, 15, 72 numeral 1, 155 numeral 4, 386, 387, y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública de Maynor Javier Aguilera Rocha, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del diez de marzo del dos mil catorce, por la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** La sentencia recurrida se leerá: Se condena a Maynor Javier Aguilera Rocha a la pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Norvin Alexander Pérez López. Se condena a Maynor Javier Aguilera Rocha a la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Norvin Alexander Pérez López y Glenda Eunise Pérez Urbina. Se condena a Maynor Javier Aguilera Rocha a la pena de seis meses de prisión por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua. Dando un total de nueve años con seis meses de prisión. Penas que deberán ser cumplidas de manera sucesiva. **III)** Se Sobresee definitivamente a Leonardo Junior Rocha Vallecillo (q.e.p.d.) por extinción de la responsabilidad penal por causa de su fallecimiento. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 462

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis. A la nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por medio de escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil catorce, compareció el Licenciado Gabriel Somarriba García, en representación del Ministerio Público, como Fiscal Auxiliar del Departamento de Carazo, lo que acredita con credencial 00291, presentando acusación en contra de Francisco José Mora Bejarano, por ser autor del delito de

robo con intimidación en las personas que prevé y sanciona los Artos. 42 y 225 del Código Penal vigente de Nicaragua, en perjuicio de la víctima David Salomón Zúñiga Pichardo. Según la Fiscal en su acusación, el día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, la víctima David Salomón Zúñiga Pichardo, se encontraba laborando en el barrio Álvaro Mercado en el costado Oeste de la casa comunal sobre la vía pública en el municipio de San Marcos Carazo, como vendedor de la Empresa DINAT (distribuidor de productos comestibles YUMIS); la víctima saca del camión una caja de cartón conteniendo chicharrones valorada en dos mil quinientos córdobas, y cuando bajaba y cargaba esta, se aproximó el acusado Francisco José Mora Bejarano (Alias Chupa Cabra) portando un tubo de metal hueco de 1 Mt. de largo y 4 Cms. de diámetro y le exige a la víctima que le entregara todo lo que andaba o lo mataba, el ofendido intimidado le entrega la caja de chicharrones YUMIS al acusado quien la toma y se va del lugar. El Ministerio Público calificó los hechos como robo con intimidación en las personas, contemplado en los Artos. 42 y 225 del Código Penal vigente de Nicaragua y ofreció como elementos de convicción la prueba testimonial. Pidió que se procediera al examen de la acusación; y en relación a la medida cautelar el Representante del Ministerio Público solicitó la prisión preventiva de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 745; quedando dicha acusación radicada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias Jinotepe, Carazo. Por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de septiembre del dos mil catorce, el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Jinotepe, de oficio declaró la incompetencia territorial de ese Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, para conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio, porque dentro del libelo acusatorio se percibe claramente que los hechos imputados al acusado Francisco José Mora Bejarano se desarrollan en la ciudad de San Marcos, Carazo, territorio que no se encuentra comprendido dentro de la circunscripción territorial de Diriamba, siendo éste último el competente y designado por la Ley Procesal Penal para su tramitación. En consecuencia, de conformidad al Arto. 165 CPP, declaró la nulidad absoluta del auto dictado a las ocho con cinco minutos de la mañana del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por haber sido dictado en contravención a principios fundamentales específicamente al derecho de ser juzgado por Juez Natural y en su lugar. Y ordenó la remisión, mediante oficio, del presente cuaderno de autos a la señora Juez de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Departamento de Carazo. Se llevó a efecto la audiencia preliminar, y el Juez de Audiencia de la ciudad de Diriamba admitió la acusación, nombró defensor al acusado; y en cuanto a la medida cautelar, decretó prisión preventiva para el acusado Francisco José Mora Bejarano. El judicial de la causa señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día nueve de octubre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana; la cual se llevó a efecto a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil catorce. Una vez que la Judicial escuchó la intervención de las partes, y analizó el escrito de información y pruebas presentado por el Ministerio Público, el judicial resolvió admitir los medios de pruebas presentados por la fiscalía porque consideró que había suficientes elementos de convicción para remitir el caso a juicio; y por medio de auto de remisión a juicio de las once y cinco minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil catorce, señaló como fecha para el juicio oral y público las nueve de la mañana del once de noviembre del año dos mil catorce. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil catorce, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, tuvo por radicadas las diligencias en ese Juzgado, y ordenó que se reprogramara la fecha del Juicio Oral y Público para el miércoles doce de noviembre del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana. Consta en las diligencias acta de juicio oral y público que se llevó a efecto a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil catorce, donde el Judicial encuentra que el acusado Francisco José Mora Bejarano, es culpable por el delito de robo con intimidación en perjuicio de David Salomón Zúñiga Pichardo, y mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. Por medio de sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil catorce, la Doctora Ángela Mercedes Ramos Rosales, Jueza de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, resolvió que en virtud del fallo de culpabilidad emitido por esa autoridad condena al acusado Francisco José Mora Bejarano a una pena principal de cinco años y tres meses de prisión, por ser autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de David Salomón Zúñiga Pichardo.

II

El Licenciado Jorge Isaac Román Estrada, en su calidad de Defensor Público del señor Francisco José Mora Bejarano, interpuso Recurso de Apelación de la sentencia número 103-2014, expresando como primer agravio, que en el Juicio Oral y Público quedó plenamente demostrado en la declaración de la víctima David Salomón Zúñiga Pichardo, que éste no supo cómo era el supuesto tubo, sino hasta que la representante del Ministerio Público a través de las preguntas lo indujo a decir que era de “metal”. Y además que la víctima refiere que estaba en compañía de su ayudante, de nombre Guillermo, el cual se encontraba dentro del camión, de ahí surge la duda, que si la víctima se encontraba en compañía de otra persona que era su ayudante, el cual aparentemente al tener conocimiento del hecho no ayuda a la víctima, y si superaban en cantidad al acusado, por qué ninguno de los dos no hizo nada para defenderse?; como segundo agravio, argumenta el Defensor Público, que le causa agravio a su representado, el señor Francisco José Mora Bejarano, la declaración que realizara el Oficial de Policía e Investigador Policial Sandro Lázaro Cortez López, cuando refiere que el recibo de ocupación del tubo de metal se lo hizo al oficial Luis Edelmo Hernández, quien es jefe del Sector del barrio Álvaro Mercado, que el recibo de ocupación lo realizó el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, a las dos de la tarde y que el tubo lo remitió a control de evidencias de la Policía de San Marcos, Carazo. Que siendo así no quedó registrado tal situación en algún documento que de certeza que fue lo que se ocupó, como tampoco que fue a su representado que se le ocupó el supuesto tubo metálico de un metro de largo por cuatro centímetros de ancho, ya que todo quedó en lo dicho por los oficiales de policía que realizaron la investigación. Por tanto se evidencia que se ha roto la cadena de custodia en la presente causa, y al romperla se está violentando dos reglas fundamentales de todo proceso; el segundo agravio del recurrente gira en torno a que los Oficiales de Policía al momento de rendir su declaración refirieron que el objeto ocupado estaba en poder de Control de Evidencias de San Marcos, pero éste nunca fue traído a la vista de la Judicial, lo cual viene a crear duda de la existencia del mismo, lo cual era de vital importancia hacerlo en el Juicio Oral y Público, ya que el tubo fue el medio que supuestamente se utilizó para consumar el delito de Robo con Intimidación en contra de la víctima. Y, además, que no se le realizó al tubo una prueba dactiloscópica para demostrar de manera irrefutable que su representado lo portaba; como tercer agravio aduce, que la Judicial valoró el reconocimiento que hace la víctima en la Sala de Juicio, el cual es nulo por el hecho que se está reconociendo a su representado sin un antecedente de otro reconocimiento anterior, ya sea en la sede policial en un lugar destinado para ello con todos los requisitos legales o en un álbum fotográfico. Y que, al haber realizado el reconocimiento de esa manera, vulnera los derechos constitucionales de su representada, ya que se le violenta su derecho de defensa puesto que no se sabe si efectivamente fue la persona que realizó la acción típica. Por su parte el fiscal auxiliar del Ministerio Público expresa: que en primer lugar, no es suficiente que la defensa señale que la declaración de la víctima David Salomón Zúñiga es incoherente, y el por qué se cometió el hecho si la víctima estaba en compañía de su ayudante, pues esta apreciación es muy subjetiva, por cuanto no todas las personas reaccionan de la misma manera frente a un acontecimiento traumático; y que, además, Francisco José Mora Bejarano estaba armado por un tubo, mientras que la víctima en ese momento estaba trabajando sacando del camión una caja de productos comestibles YUMIS mientras su ayudante se encontraba en el interior del camión, lo cual impidió una intervención rápida para frustrar las pretensiones de Francisco José Mora bejarano; en segundo lugar, que la víctima en el Juicio Oral y Público describe el tubo tal a como logró percibirlo en el momento del hecho con lo cual se acredita el hecho de la intimidación, y el señor Francisco Mora Bejarano con el apoderamiento del bien, logra también la disponibilidad; en tercer lugar, la Legislación Procesal Penal adolece de regulación taxativa en cuanto a la cadena de custodia, por lo cual se procura de conformidad con lo establecido en el Arto. 247 CPP incorporar los actos de investigación, de tal manera que ante la autoridad judicial compareció el oficial que ocupó directamente el tubo metálico a Francisco José Mora Bejarano; en cuarto lugar, el oficial Luis Edelmo Hernández, quien es el jefe del sector, una vez conocida la noticia, procedió a la búsqueda de Francisco José Mora Bejarano, conocido como “chupa cabra” y al encontrarlo en la vía pública,

el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce procede a la detención de éste y la ocupación del tubo metálico que en ese momento portaba y acto seguido se lo entrega a Sandro Cortes por ser éste el investigador del caso, quien además le realiza el recibo de ocupación del tubo a Luis Edelmo Hernández; y que utilizando la lógica jurídica este es el objeto con el cual Francisco José Mora Bejarano logra intimidar a la víctima y desapoderarlo de sus pertenencias, por ende no se puede hablar de ruptura de la cadena de custodia, mucho menos de la violación al Principio de Presunción de Inocencia, sino que la misma se rompe con toda la prueba que en conjunto fue llevada y evacuada en el Juicio Oral y Público; y en quinto lugar, la prueba se produce en el juicio y el verdadero reconocimiento de persona se efectúa en la Sala de Juicio ante la Autoridad Judicial, la defensa, Ministerio Público, víctima; y con ello no se vulnera el derecho a la defensa porque únicamente se está reafirmando lo realizado en etapa de investigación. Que, aunado a lo anterior, la víctima expresó en el juicio oral y público que conoce a Francisco José Mora Bejarano porque la víctima entrega productos YUMIS en el sector del Barrio Álvaro Mercado, San Marcos, Carazo donde lo ha visto en varias ocasiones y sabe que le dicen el “chupa cabra”. En virtud que las partes, recurrente y recurrida no solicitaron audiencia oral y pública de fundamentación del Recurso de Apelación, y por expresados y contestados los agravios y por no proceder otro trámite de ley, y una vez pasado los autos para estudio y fallo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictó la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil quince, y resolvió: No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Isaac Román Estrada en representación del acusado y sentenciado Francisco José Mora Bejarano, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Diriamba Carazo, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil catorce. Y en consecuencia confirma la sentencia apelada por ser el acusado autor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de David Salomón Zúñiga Pichardo.

III

La Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de Defensora Pública de Francisco José Mora Bejarano, del delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de David Salomón Zúñiga, mediante escrito presentado a las once y veintitrés minutos de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil quince, interpuso Recurso de Casación por Motivo de Fondo, de conformidad al Arto. 388 Inc. 2) CPP que se refiere a la “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, invocando los Artos. 225 párrafo segundo inciso “c”, 78 inciso “a), 224, 78 inciso “c”, 79 y 35 parte infine del Código de Procedimiento Penal; expresando dicha Defensora como agravios: 1) Que la Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba en el Por Tanto de la sentencia de Primera Instancia indica que condena a su patrocinado a “una pena principal de cinco años y tres meses de prisión, por ser autor del delito de Robo con Intimidación...”. La pena en abstracto para el delito de robo con intimidación es de tres a seis años de prisión y la juez decidió imponer la pena de cinco años tres meses de prisión una pena muy cerca del límite máximo para el delito de Robo con Intimidación; 2) Que en los fundamentos de hecho, derecho y decisión la Juez sostiene que su defendido “es el responsable de robo a la víctima por medio de la intimidación con un tubo largo de color negro, el que describió la víctima como un cuchillo pequeño que no importa el tamaño, sino el resultado que eso trae, atentando contra la integridad física de la víctima, utilizando el método de la prueba directa e indirecta es que debemos de calificar jurídicamente el hecho de conformidad al Arto. 322 del CPP y 225 párrafo segundo literal “c” del Código Penal como Robo con Intimidación Agravado...”; 3) Que el Ministerio Público no señala que la víctima hubiere sido intimidado con un cuchillo o que hubiere atentado en contra de su vida, el relato fáctico sostiene que la víctima fue intimidada con “un tubo de metal hueco de 1 Mt. de largo y 4 cms. de diámetro” y que frente a la intimidación realizada por Francisco José Mora Bejarano la víctima le entrega a este último una caja de chicharrones YUMIS”; 4) Que el uso del tubo de acuerdo a la relación de hechos, no entrañaba ningún peligro para la víctima, máxime cuando según la acusación los hechos ocurrieron a plena luz del día y en la vía pública, la teoría fáctica del Ministerio Público sugiere que la utilización del tubo es parte del

elemento normativo “intimidación” establecido en el Arto. 224 CP. No puede imponerse automáticamente la circunstancia de agravación establecida en el Arto. 225 párrafo segundo inciso “c” por el mero hecho de que el sujeto activo lleve un arma u otro objeto intimidatorio ya que es difícilmente imaginable un robo con intimidación en el que no se exhiban armas o instrumentos peligrosos; 5) Que la exhibición del tubo no tenía que haber sido utilizado como argumento para calificar el hecho como robo con intimidación agravado, máxime cuando la juez de Primera Instancia, incluso violentando el principio de correlación entre sentencia y acusación establecido en el Arto. 157 CPP, sostiene que la conducta debe ser agravada por la utilización de un cuchillo que atentaba contra la integridad física de la víctima; 6) Que sin perjuicio de que la juez haya sustentado su sentencia sobre la base de un cuchillo que no figura en el cuadro fáctico del Ministerio Público es necesario señalar que: “La mera exhibición con fines intimatorios de las armas o medios peligrosos debería excluir la aplicación del tipo agravado, ya que la sola exhibición tiene que entenderse absorbida en la misma idea de intimidación. La cualificación se ha de producir cuando las armas o medios sean efectivamente utilizados y esto se producirá cuando se dispare, golpee, agreda, se raje, se pinche, etc. Para dotar de congruencia a los tipos penales, por usar debe entenderse el utilizar el arma conforme a sus fines: disparar, herir, pinchar, rajar, cortar, etc. y no la mera exhibición del arma...”(El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas: Interpretación y Aplicación Jurisprudencial”. Martínez, Rosario de Vicente en “Libro Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam”. Universidad de Castilla La Mancha, Universidad de Salamanca, Cuenca 2011. Volumen de Castilla La Mancha, Universidad de Salamanca, Cuenca, 2011, pág. 769-770); 7) Que el hecho no debió haber sido calificado como robo con intimidación, y por otra parte, debió imponerse la pena mínima de tres años de prisión; 8) Que la Juez no señala en la sentencia que hubiere considerado la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal e imponer la pena de cinco años y tres meses de prisión; 9) Que no hay concurso real de delito en la presente causa como indica la Juez de Instancia, porque la intimidación realizada por el acusado con el tubo es parte del tipo penal de robo con intimidación, sin embargo, la Jueza además de calificar el hecho como robo con intimidación agravado por la exhibición del tubo utiliza esa misma circunstancia para agravar aún más la situación jurídica de su patrocinado imponiendo la pena casi en su extremo superior; 10) Que la Juez está utilizando analógicamente la exhibición del tubo para intimidar a la víctima como circunstancia de agravación de la responsabilidad penal de su patrocinado; 11) Que la Juez en la presente causa violó el contenido del Arto. 79 del Código Penal el cual establece que las reglas de aplicación de la pena contenidas en el Arto. 78 CP: “... no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Que la exhibición del tubo como elemento intimidatorio es propia del delito de robo con intimidación; por tanto no podía ser utilizado como argumento para apreciar una circunstancia agravante de la responsabilidad penal porque esto sería violatorio del principio de “ne bis in ídem”; 12) Que al no haber circunstancias agravantes de la Responsabilidad Penal y no haber un concurso real de delitos, y frente a la prohibición de aplicación analógica para crear circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y frente al contenido del Arto. 79 CP no cabía la imposición de la pena de cinco años y tres meses de prisión en el caso de autos; 13) Que el Ente Acusador no presentó antecedentes penales en contra de su patrocinado, por lo que debió haberse estimado esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad penal al tenor del Arto. 35 parte in fine CP; y 14) Que de haberse tomado en consideración la regla de aplicación de la pena del Arto. 78 Inciso “c” el rango sancionatorio a imponer sería de dos años de prisión como límite mínimo a cuatro años y seis meses de prisión como límite máximo, y a su defendido se le debió imponer tres años de prisión, porque esta pena, además de ser proporcionada, estaría acorde al Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad contenido en el Arto. 10 CP. El presente Recurso fue admitido por Auto de las diez de la mañana del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, y de conformidad con lo que dispone el Arto. 395 CPP tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas en su calidad de Defensora Pública del proceso y como parte recurrida al Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, en su calidad de fiscal auxiliar en

Representación del Ministerio Público. Visto el escrito que antecede, presentado a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día tres de julio del año dos mil quince, mediante el cual la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, solicita ejercer la defensa del privado de libertad Francisco José Mora Bejarano, al efecto esta Sala provee que se tenga como nueva defensa del procesado, a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en sustitución de la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas. Y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, considera esta Sala que por cumplido el Principio de Contradicción que pasaran los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Y estando la presente causa de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Defensora Pública del señor Francisco José Mora Bejarano, como presunto coautor del delito de robo con intimidación en las personas, en perjuicio de David Salomón Zúñiga Pichardo fundamenta su Recurso de Casación con Motivo de Fondo en la Causal 2) del Arto. 388 del Código Procesal Penal que preceptúa: “Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: “... 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia...”, para lo cual invoca como violados los Artos. 225, párrafo segundo inciso “c” que estipula: “... La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido... c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito...”; y los artículos 78 inciso a) y c), 224, 79 y 35 parte in fine del Código Penal que, consecutiva y literalmente, estipulan: “Art. 224. Robo con violencia o intimidación en las personas. Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años. Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieren corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo. Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico”; “Art. 78. Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes o atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho...” c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior...”. “Art. 79. Inaplicabilidad de las reglas. Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. “Art. 35. Circunstancias Atenuantes: Son circunstancias atenuantes: Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. La Jueza de Instancia al emitir su sentencia estipula en sus partes pertinentes: “... Dado los elementos propios y constitutivos del delito, atendiendo sin equivocación alguna a esta judicial, determinar el actuar del acusado. Razón por lo que esta judicial, al valorar cada uno de los elementos de prueba directas e indicios que me condujeron sin vacilación, que eran pruebas irrefutables, la declaración de la oficial investigadora y ofrecidas e incorporadas bajo la legalidad y respeto a los derechos y garantías Constitucionales de los procesados; con precisión y certeza es que logré emitir el fallo de Culpabilidad en contra del acusado Francisco José Mora Bejarano, por Robo con Intimidación Agravado por lo cargos formulados en su contra por la Fiscalía, encuadrándole conforme el artículo 224, párrafo segundo literal c del Código Penal: “... Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las Personas...”; consiste en la conducta del acusado, quien actuó en autoría teniendo la participación en el hecho, utilizando la intimidación con un objeto tubo en contra de la víctima, evitando cualquier actividad

de defensa, hasta lograr su propósito de apoderarse de sus bienes, logrando ser reconocido, por la víctima, el acusado por ser vendedor...”. Posteriormente expresa en su sentencia: “... fundamentación de la pena... al intimidar a la víctima con un arma peligrosa para la integridad física de la víctima, es que procedo a calificarlos de manera definitiva como Robo con Intimidación Agravado, de conformidad al Artículo 224, Código Penal que dice: “... Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las Personas...”. En efecto el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa fundamentalmente de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y en este sentido... el Código Penal establece unas reglas para la aplicación de la pena que será determinada dentro del máximo y el mínimo que la ley señale al delito cometido, la representante fiscal solicitó la pena de cinco años de prisión. Se tomarán en cuenta la alevosía como agravante ya que al momento del hecho el acusado tenía un tubo metálico y así despojar a la víctima de su producto, por su parte la defensa técnica no debatió penal manifestando no estar de acuerdo la misma, absteniéndose de hacer petición de la pena y que haría uso del derecho que le asiste...”. Posteriormente agrega la Judicial de Instancia: “... estamos ante la presencia de un concurso real de delitos los que son considerados Graves, y la culpabilidad del acusado deviene de un delito patrimonial y que la víctima fue despojada de sus pertenencia por medio de la intimidación por parte del acusado, quien utilizó un objeto para intimidar a la víctima y que ésta no pusiera resistencia con la conducta del acusado; por lo que corresponde sentenciarle, en este caso debo imponer al Acusado Francisco José Mora bejarano, a la pena de Cinco años y tres meses de prisión por el delito de Robo con Intimidación...”. Esta Sala observa que la sentencia recurrida de Casación por motivo de Fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser el sentenciado Francisco José Mora Bejarano, autor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de David Salomón Zúñiga Pichardo, pero no hace ningún análisis jurídico sobre la pena impuesta al acusado. De acuerdo a las premisas anteriores, y al examinar los agravios del presente Recurso de Casación por Motivo de Fondo esta Sala constata que la parte medular del presente Recurso gira en torno en primer lugar, a que la Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba en el Por Tanto de la sentencia de Primera Instancia indica que condena al sentenciado a una pena principal de cinco años y tres meses de prisión, por ser el sentenciado autor del delito de robo con intimidación; y que según la parte recurrente, la pena en abstracto para el delito de robo con intimidación es de tres a seis años de prisión y la juez decidió imponer la pena de cinco años tres meses de prisión siendo una pena muy cerca del límite máximo para ese delito. Dicha Judicial calificó el hecho como robo con intimidación porque el acusado es responsable de robo a la víctima por medio de la intimidación con un tubo largo de color negro. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental al respecto expresa en la sentencia recurrida de Casación: “... Utilizando el raciocinio jurídico se desprende que este es el objeto que utilizó el acusado para intimidar a la víctima y despojarlo de los productos...”. En cuanto a este primer agravio, esta Sala constata que la Jueza Sentenciadora al emitir su sentencia se enmarca en el Art. 224 del Código Penal que estipula: “... Robo con violencia o intimidación en las personas. Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años...”; sin embargo como sustento jurídico para la aplicación de la pena agrega: “... la víctima fue despojada de sus pertenencias por medio de la intimidación por parte del acusado, quien utilizó un objeto para intimidar a la víctima y que ésta no pusiera resistencia con la conducta del acusado;... en este caso debo imponer al Acusado Francisco José Mora Bejarano, a la pena de Cinco años y tres meses de prisión por el delito de Robo con Intimidación siendo que las circunstancias en que se dio el hecho, puesto que el acusado se aprovechó de un objeto para intimidar a la víctima para cometer el delito quien no opuso resistencia al hecho...”; en segundo lugar, la recurrente arguye que no puede imponerse automáticamente la circunstancia de agravación establecida en el Arto. 225 párrafo segundo inciso “c” por el mero hecho de que el sujeto activo lleve un arma u otro objeto intimidatorio ya que es difícilmente imaginable un robo con intimidación en el que no se exhiban armas o instrumentos peligrosos; en tercer lugar, que el hecho no debió haber sido calificado como robo con intimidación; en cuarto lugar, no hay

concurso real de delito en la presente causa como indica la Juez de Instancia, porque la intimidación realizada por el acusado con el tubo, es parte del tipo penal de robo con intimidación; en quinto lugar, la Juez de Instancia no debió utilizar analógicamente la exhibición del tubo para intimidar a la víctima como circunstancia de agravación de la responsabilidad penal de su patrocinado; y en sexto lugar, que la Jueza no se apegó a las reglas para la aplicación de la pena que regulan los Artos. 78 y 79 del Código Penal. Esta Sala considera que la pena impuesta por la Jueza de Instancia (5 años y tres meses de prisión), la cual fue confirmada por la Sala de Alzada, está apegada a lo prescrito en el Código Penal de Nicaragua y no hay: "... Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia...", a como señala la peticionaria y para lo cual invoca como violados los Artos. 225, párrafo segundo inciso "c" que estipula: "Robo agravado... La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido... c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito...". En el presente caso se demostró que hubo robo agravado, lo cual se enmarca en el Arto. 225, inciso c) ya transcrito, por cuanto el señor Francisco José Mora Bejarano cometió el robo utilizando un tubo de metal hueco de un metro de largo y cuatro centímetros de diámetro. Y en cuanto a ese instrumento, la Defensora arguye: "... Que el uso del tubo de acuerdo a la relación de hechos, no entrañaba ningún peligro para la víctima, máxime cuando según la acusación los hechos ocurrieron a plena luz del día y en la vía pública...". Y además de ello, la defensora del señor Francisco José Mora Bejarano argumenta que: "No puede imponerse automáticamente la circunstancia de agravación establecida en el Arto. 225, párrafo segundo inciso "c" por el mero hecho de que el sujeto activo lleve un arma u otro objeto intimidatorio ya que es difícilmente imaginable un robo con intimidación en el que no se exhiban armas o instrumentos peligrosos...". Y de que: "... la exhibición del tubo no tenía que haber sido utilizado como argumento para calificar el hecho como robo con intimidación agravado...". Esta Sala a manera de ilustración cita un artículo escrito por el abogado penalista José Martín García <http://abogadomartin.es/robo/robo-con-violencia-en-intimidacion/>, quien nos hace una distinción bien ejemplificada del Robo con Intimidación y el Robo Agravado con Intimidación. Y al respecto expresa: "... Delito de robo con violencia e intimidación ¿Qué son la violencia e intimidación? Por intimidación puede entenderse el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible que despierte o inspire en el ofendido un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario. La intimidación no requiere el empleo de medios físicos u objetos como armas blancas o de fuego. Basta que sea verbal e incluso gestual (por ejemplo, pasarse el autor el dedo índice por el cuello indicando que le corta el cuello) y en todo caso idónea para despertar ese sentimiento. La intimidación debe ser sólo la necesaria para doblegar al sujeto pasivo de acuerdo a sus circunstancias (de edad, influenciabilidad, etc.). Si bien siempre se exigirá un límite mínimamente objetivo para evitar considerar intimidación aquella que sólo afecte al más pusilánime. La jurisprudencia considera como intimidación, matizadamente y en supuestos especialmente intensos, la llamada intimidación implícita, es decir, aquella en la que la amenaza se produce no por palabras o gestos sino por la situación de superioridad numérica e "intimidante" de personas, normalmente acompañada de otras circunstancias coadyuvantes (lugar aislado, de noche, etc.) que se aprovecha para exigir dinero por alguna de estas personas. 2. Delito agravado de robo con violencia o intimidación la naturaleza y fundamento... Su fundamento está en el riesgo o peligro para la vida o la integridad física inherente al uso de las armas o instrumentos peligrosos... a) Concepto de arma e instrumento peligroso. Arma. Se trata de cualquier tipo de arma, ya sea de fuego, blancas u otros medios igualmente peligrosos. Debe ser en todo caso un arma real y operante u operativa, y no armas inoperantes (simulada, de juguete, estropeada, sin munición, etc.). Si la utilización de este tipo de armas constituyese el subtipo agravado sería castigar dos veces la misma circunstancia pues se consideraría en su efecto intimidante para constituir el delito y además tal subtipo agravado sin existir ese peligro real que precisa el fundamento de la norma. Instrumentos peligrosos son aquellos que son susceptibles de serlo para la vida o integridad física de las personas (pinchas, barras de hierro, munchacos, bates de beisbol, cadenas de hierro, piedras, sprays de defensa personal, una jeringuilla, una muleta, etc.).

Atiende no a la finalidad o naturaleza propia del objeto empleado (que puede ser de uso lícito y hasta doméstico) sino a su susceptibilidad de aumentar o potenciar la capacidad agresiva del autor y crear un riesgo para el asaltado...". Ante la existencia de Robo con Intimidación en las Personas agravado (Arto. 225, inciso c) la Jueza impuso una pena de cinco años y tres meses de prisión ya que dicha norma penal establece: "... La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con... intimidación en las personas sea cometido... c) Con armas y otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito...". En este caso la Jueza de Instancia impuso cinco años y tres meses. En cuanto a la pena impuesta la defensora aduce que: "... En la presente causa, la Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba en el Por Tanto de la sentencia de primera instancia indica que condena a mi patrocinado "a una Pena Principal de cinco años y tres meses de prisión, por ser autor del delito de Robo con Intimidación...". La pena en abstracto para el delito de robo con intimidación es de tres a seis años de prisión y la juez decidió imponer la pena de cinco años tres meses de prisión una pena muy cerca del límite máximo para el delito de robo con intimidación...". En primer lugar, la Jueza Sentenciadora expresó claramente en su sentencia: "... elementos de pruebas que traen como consecuencia la participación del acusado en los hechos, se acreditó que el acusado por medio de la intimidación se apoderó de los bienes de la víctima, al intimidarlo con un tubo metálico, pidiéndole le entregara todo o si no lo mataba... y con estas testificales se termina de comprobar el delito de Robo con Intimidación Agravado..."; en segundo lugar, al ser Robo Agravado con Intimidación en las Personas, la pena no es de tres a seis años de prisión (Robo con Intimidación Arto. 224 CP.), sino de cuatro a siete años de prisión (Arto. 225, párrafo segundo, inciso c) CP.). Y la Jueza determinó una pena de cinco años y tres meses de prisión que está por debajo del límite inferior de la pena que sería de cinco años seis meses; en cuarto lugar, en el presente caso la Jueza Sentenciadora al emitir su sentencia invoca el Arto. 78 inciso del Código Penal que establece: "Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor gravedad del hecho...", y la Judicial agrega en su sentencia: "... opera una discrecionalidad reglada, esta discrecionalidad está limitada para imponer la pena que se estime pertinente dentro de los límites legales del mínimo y máximo, basándose en las circunstancias personales del delincuente...". En virtud de lo anterior, esta Sala considera que en el presente caso se desestima el Motivo de Fondo por infracción de Ley que se enmarca en el Arto. 388 causal 2 que se refiere a la: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia...", invocando la parte recurrente como violado el Arto. 225, párrafo segundo inciso "c" que estipula: "... La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido... c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito...", ya que del análisis jurídico efectuado por esta Sala se constata que la pena impuesta está apegada a la Ley. En virtud de todo lo antes expuesto, debe declararse sin lugar el presente Recurso de Casación por motivo de fondo.

POR TANTO:

En base a lo anteriormente considerado, disposiciones citadas y los Artos. 388 numeral 2); 386 y 395 del Código de Procesal Penal los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de Fondo interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su carácter de Defensora Pública de Francisco José Mora Bejarano, del delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de David Salomón Zúñiga. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil quince. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 463

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recursos de Casación en la causa No. 0070-0529-08, interpuestos respectivamente por el Lic. José Ramón Rojas Urroz, en su calidad de defensor de Ervin Antonio Leiva Urbina, mayor de edad, casado, ganadero, del domicilio de Nindirí con residencia en la Comarca Veracruz de la iglesia católica trescientas varas al norte y cincuenta varas al oeste, departamento de Masaya, y por el Lic. Yader Alejandro Cortez Barberena, mayor de edad, casado, abogado y notario público, domiciliado en la ciudad de Diriamba de la esquina oeste del Hospital San José una cuadra al sur y veinte varas abajo, departamento de Carazo, en su propia representación como acusado; imputándosele al reo Leiva Urbina la autoría del delito de Estelionato, y al acusado Cortez Barberena, de ser cooperador necesario del primero en ese hecho que prevé y sanciona el Arto. 285.1 CP., cometido en perjuicio de Carlos Eduardo Carruitero Cueva, mayor de edad, soltero, empresario, con cédula de residencia nicaragüense No. 044-935, y con domicilio ubicado del Canal 10 setenta y cinco varas al sur en la ciudad de Managua; los imputados fueron procesados en la primera instancia ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, por el delito de Estelionato, cuya decisión absolutoria, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de marzo del año dos mil doce fue apelada por el Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, para ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Oriental; ambos recursos de casación dirigidos contra la sentencia de la Sala A quo, dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día trece de agosto de dos mil doce, que declaró entre otras cosas con lugar el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, declarando culpable a Ervin Antonio Leiva Urbina del delito de Estelionato, imponiéndole pena de seis años de prisión, y también declaró responsable a Yader Alejandro Cortez Barberena de ser cooperador necesario penalmente responsable del delito de Estelionato, imponiéndole igualmente seis años de prisión. Se tuvo como parte recurrente a los abogados defensores, y como parte recurrida al Lic. José Roberto Gaitán López en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; y estando expresados y contestados los agravios, se pasaron los autos a estudio para proferir la respectiva sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

Los recurrentes presentaron expresión de agravios similares, uno copia del otro; de manera, que motivó al Fiscal Auxiliar al contestar los mismos a decir: Por los fundamentos que a vosotros expondré, pido se rechace el recurso de casación impetrado y se mantenga la resolución dispuesta en segunda instancia que corre en autos. “Como expondré el recurso no sólo es inadmisibile, sino que también es infundado, ya que presenta en forma desordenada e incoherente las supuestas afectaciones que al recurrente le producen la sentencia recurrida; también porque no ofrece una crítica sustentada y razonada de las supuestas afectaciones a las normas de procedimiento, ni de las normas sustantivas que señala como infringidas. Y finalmente porque está fundado en afirmaciones dogmáticas muy generales y porque sólo critica la función jurisdiccional en forma vaga sin aterrizarlo en el caso concreto que originó su acción recursiva. Resultando obvio que el referido recurso de casación presenta defectos materiales que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo, defectos que se aprecian sin ningún grado de dificultad; en consecuencia, pido a Vosotros que anticipándose al pronunciamiento definitivo, previamente declaréis la inadmisibilidad del recurso, teniendo como fundamento el Inc. 1 del Arto. 392 CPP, y la sentencia No. 28 de las 8 a.m., de 6 de julio del año 2004 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

II

Refieren ambos recurrentes que la sentencia impugnada en su parte resolutive dice: "1º. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por medio de la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público para el Departamento de Carazo, Licenciada, Rosa R. Sánchez Gaitán, a las ocho y treinta minutos de la mañana de veintiséis de marzo de dos mil doce, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, a las ocho y treinta minutos de la mañana de doce de marzo del año dos mil doce. 2º. En consecuencia se revoca la sentencia apelada; y la parte dispositiva de dicha sentencia se deberá leer así: a) Se declara a Ervin Antonio Leiva Urbina, autor responsable del delito de Estelionato cometido en perjuicio de Carlos Carruitero, conocido socialmente también como Carlos Eduardo Carruitero Cueva; y en tal carácter se le impone seis años de prisión; que deberá cumplir en el establecimiento carcelario regional ubicado en el departamento de Granada, y se le condena además al pago de las costas judiciales en primera y segunda instancia; b) Se revoca la medida cautelar anteriormente decretada en contra de Ervin Antonio Leiva Urbina, y se sustituye por la medida cautelar de prisión preventiva, ordenándose su inmediata detención; c) Se deja a salvo la acción civil resarcitoria que la víctima, es decir, Carlos Carruitero, conocido socialmente también como Carlos Eduardo Carruitero Cueva, podrá ejercitar en contra Ervin Antonio Leiva Urbina, derivada del delito de Estelionato que este último ejecutó en su perjuicio de su patrimonio, y que podrá ejercitar en caso de que quede firme la presente resolución. 3º.- Se declara a Yader Alejandro Cortez Barberena, cooperador necesario penalmente responsable del delito de estelionato cometido en perjuicio de Carlos Carruitero, y en tal carácter se le impone seis años de prisión, que deberá cumplir en el establecimiento carcelario regional ubicado en el Departamento de Granada; a) Se revoca la medida cautelar anteriormente decretada en contra de Yader Alejandro Cortez Barberena, y se sustituye por la medida cautelar de prisión preventiva, ordenándose su inmediata detención; b) Se deja a salvo la acción civil resarcitoria que la víctima, es decir, Carlos Carruitero, conocido socialmente también como Carlos Eduardo Carruitero Cueva, podrá ejercitar contra Yader Alejandro Cortez Barberena, a consecuencia del delito de estelionato cometido en perjuicio de la mencionada víctima, a efectos de que se le restituya el perjuicio patrimonial ocasionado por el accionar delictivo de este acusado. 4) Se advierte a los sentenciados del derecho que les asiste de ejercitar el recurso permitido por ley; y de no ejercitarlo envíense las diligencias de la presente causa y recurso al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena del Departamento de Carazo, adjuntándose copia legalmente compulsada de la presente resolución. Cópiese y Notifíquese".-

III

En cuanto a la casación en la forma, los recurrentes, invocaron la causal 1ª del Arto. 387 CPP, indicando como infringidos los Artos. 1, 4, 5, 160, 163, 165, 282 del CPP, Arto. 34 Cn; la causal 4ª del CPP, y como infringidos los Artos. 2, 15, 153, 154, 193, 385 del CPP, y Arto 13 de la Ley 260. En lo relativo a la casación en el fondo apelaron a la causal 1ª del Arto. 388 del CPP, citando como infringidos los Artos. 34 y 46 Cn; y también a la causal 2ª del CPP, citando para esta causal como infringidos los Artos. 9, 35 CP., 115, 285 CP., 233, 567 CP, y 38 Cn.

IV

En lo que corresponde a la causal 1ª del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento), los ahora recurrentes relacionan que, de conformidad con lo establecido en el Arto. 383 CPP, habían solicitado la realización de audiencia especial de apelación para fundamentar de una mejor manera la contestación de los agravios formulados por el Ministerio Público, lo cual no tuvo eco dicha solicitud de la celebración de la audiencia oral; y la pretensión de la actual parte recurrente es de que se mande a anular enteramente la sentencia emitida por la Sala A quo y que se efectúe nueva vista oral de apelación para la contestación de los agravios en la forma oral, que ya habían sido contestados en forma escrita. Ahora bien, observa esta Corte Suprema que los recurrente han planteado como necesaria la contestación oral, lo que implicaría con razón una irregularidad procesal desde el punto de vista meramente formal, o sea, la falta de

audiencia oral para contestar los agravios de la apelación del Ministerio Público. En relación con la obligación de celebrar audiencias orales para fundamentar la apelación en el proceso penal, este Supremo Tribunal sostiene que es trascendental que el sistema jurídico-penal se fundamente en principios generales que garanticen la protección del ciudadano frente al poder del Estado en su función de juzgar los actos calificados como delitos. Lo anterior, se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, sindicado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por esa razón a un proceso de naturaleza penal. En este marco, es esencial el respeto del derecho fundamental a la defensa. No es facultativo o discrecional para el Tribunal de Apelación el llamar a una audiencia oral o no para conocer de un recurso de apelación, sino que se trata de una exigencia establecida en forma expresa por el legislador, precisamente para hacer valer principios del debido proceso, tales como los de inocencia, inviolabilidad de la defensa, contradictorio, publicidad, inmediación, igualdad de armas, inmediación y concentración. Admitido el recurso, lo será en ambos efectos y se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de seis días en los casos de sentencias dictadas por los jueces de distrito, dentro de este plazo deberá presentar su oposición por escrito; no obstante si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, ésta podrá limitar su respuesta reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública; una vez recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer de la apelación; recibidos los autos, si fuera procedente, el tribunal competente convocará, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos. Así las cosas, no existiría ninguna justificación atendible, para que el Tribunal omitiera convocar para la audiencia oral, a fin de conocer de la respuesta oral al recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora produciéndose una violación a los derechos de los tutelados en el proceso. Por otro lado, la nulidad que plantean los recurrente no puede ser sólo meramente formal, la audiencia hay que estimarla necesaria, deben alegar un perjuicio, como medida del interés, concreto e inmediato reclamado en tiempo; por consiguiente, debían los recurrentes como fin de la nulidad expresar ahora en beneficio del interés de la casación la trascendencia de la fundamentación, cómo trastocaría el fallo que es lo que se ataca y no el acto irregular mismo, fundamentación que tendría que ser distinta a la ya expresada por escrito, lo que determinaría concretamente el ataque contra la sentencia; en la medida del perjuicio sí existe, la nulidad de la sentencia puede decretarse, para dictar una sentencia ajustada a derecho, no así cuando se plantea la nulidad por la nulidad misma. Por otro lado tampoco los recurrentes determinaron la interpretación y el alcance de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad que estimaron como violadas, entre ellas los Artos. 1, 4, 5, 160, 163, 165, 282 del CPP, Arto. 34 Cn; es decir, cómo la sentencia violó esas normas procesales concebidas como formas esenciales o como garantías que no se deben violar, que afectan de nulidad el acto irregular, pero válido de no haber sido reclamado oportunamente para su subsanación con el fin de depurar de vicios el proceso penal. En consecuencia los recurrente no desarrollaron un efectivo agravio que demostrara la violación en la sentencia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, y este agravio se debe rechazar.-

V

Ambos acusados recurrentes al “alero” de la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), refieren que la sentencia presenta el doble defecto inspirador de casación, que los dos ingredientes, según los casacionistas, están en armonía y sincronizados, como las dos caras de una misma moneda: por un lado alegan la ausencia de la motivación con respecto a la responsabilidad penal del delito de estelionato de los acusados, y en sustento de lo dicho traen a colación la sentencia No.1 de 15 de enero 2007, Cons. II, Sala Penal, C. S. J., que tuvieron a bien transcribir, de ella se desprende que toda sentencia debe tener fundamentación y una estructura de contenido conforme los Artos. 153 y 154; además, transcribió en lo pertinente a la motivación cinco sentencias más de esta Sala Penal; luego, el interés casacional lo encuadran diciendo, que les causa descomunal agravios la

sentencia decretada en la segunda instancia, puesto es producto de situaciones sui-generis y contradictorias producidas por el actuar decisorio de las autoridades bi-instanciales, en relación a la valoración de las pruebas a la fundamentación sustancial; acotaron expresando que en ninguno de los cuatro considerandos que forman parte de la sentencia hoy objeto del recurso de casación, el tribunal a quo analizó, o mucho menos valoró lo rezado por los recurrentes como abogados defensores sobre las razones por las cuales la sentencia de primera instancia fue dictada conforme a derecho; que a su modo de pensar como abogados defensores casacionistas, la sentencia de término en apelación, no presenta los ingredientes lógicos jurídicos para una buena motivación. Por el otro lado de la cara de la moneda, refieren que motivar el fallo es sinónimo de fundamentación; pero, en realidad hay que estar claros que las caras de la moneda que hablan los recurrentes son excluyentes, que la motivación es la explicación de la fundamentación; los mismos recurrentes lo dicen cuando se refieren a lo siguiente: “A contrario sensu, existe ausencia de motivación cuando el fallo es nebuloso, alambicado y grisáceo o cuando hay total omisión de los razonamientos que sustenten la decisión. Aquí el fallo resulta privado de razones suficientes, no existe exposición de motivos lógicamente convincentes y razonados de los fundamentos”. Posteriormente a la exposición doctrinaria los recurrentes no pasan a hacer el esfuerzo por demostrar concretamente la ausencia de la motivación; y plasman su inconformidad con la sentencia, diciendo que la Sala A quo se equivocó al declarar a sus representados como responsables del delito de estelionato; que la pléyade probatoria de documentales aportadas fue copiosa y con gran sustento, para demostrar inexorablemente que no ocurrieron los elementos del tipo objetivo (estelionato), mucho menos, aconteció el tipo subjetivo a título de dolo. Seguidamente su crítica se extendió al error “in iudicando”, o sea, de fondo por infracción de la ley sustantiva, lo que no encaja con el planteamiento de la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional; pero, en realidad lo que pretenden los recurrentes es una nueva valoración de la prueba en lo que respecta a los datos catastrales, y no al examen de la valoración que ya se le dio a la prueba, a través del quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba y que es lo que compete a la casación. Posteriormente los recurrentes retoman la doctrina, parte valiosa pero inútil como agravio, trayendo a colación a Ricardo Vaca Andrade, Devis Echandia, García Falconí, concluyendo con el maestro italiano Piero Calamandrei (La Cassazione Civile, Tomo I); sin dejar de citar al abogado y político Fernando de la Rúa. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que las Sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, para poder ser válidas, tienen que tener las características de ser congruentes y de estar motivadas, según dispone el Arto. 153 CPP, una sentencia está motivada cuando cumplido el requisito de la congruencia, el fallo está amparado en un razonamiento lógico y coherente, que lo justifica. En ese sentido, la resolución recurrida se fundamentó en los hechos probados de la acusación y los calificó jurídicamente como estelionato, lo cual resulta congruente, hechos sucedidos en el municipio de Diriamba, a las nueve de la mañana del 15 de abril de 2003, el acusado Ervin Antonio Leiva Urbina, grabó como propios bienes inmuebles ajenos, al ofendido Carlos Eduardo Carruitero Cuevas, haciéndolo suscribir la escritura pública número setenta y ocho de Hipoteca de primer grado, autorizada por el Notario Yader Alejandro Cortes Barberena quien coopero así a la ejecución del hecho, ya que a través de dicha escritura Ervin Antonio Leiva Urbina recibió en calidad de mutuo, la cantidad de Un Millón Sesenta y Seis Mil Quinientos Dólares Americanos. Ahora bien, de conformidad con el Arto. 153 CPP, se observa que la motivación de la sentencia expresa razones de hecho en virtud de las cuales se pronunció la decisión en relación con las pruebas y las disposiciones jurídicas aplicables; la fundamentación de la sentencia recurrida es expresa porque no supone ni presume razones, se refiere a las cuestiones que fueron planteadas por las partes; es clara, o sea, fácil de entender, sin rebuscamientos ni retorcidos argumentos; también es legítima es decir apoyada en prueba lícita. El Tribunal de Apelaciones (folios 5-11) en su sustento probatorio indicó el contenido de la prueba, realizó un análisis probatorio de toda la prueba, de la documental y lo que dijo cada testigo o perito; constató que en el acta del juicio oral se incorporaron oportuna y lícitamente los medios de prueba que se describen en la sentencia recurrida; por consiguiente, en la sentencia no se constata la ausencia total de motivación de la

que se quejan los recurrentes y este cargo contra la referida sentencia debe ser rechazado.-

VI

Los recurrentes plantean como tercer gran motivo de agravio formal, el contemplado en la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, citando como infringido el Arto. 2 (In fine) CPP, porque los agentes falladores penales obviaron el mandato imperativo donde el legislador advierte que en situaciones de duda razonable se debe decidir “in reus beneficis.” Sobre este aspecto el esfuerzo de recopilación de la teoría respecto al tema es meritorio, pero, ello no constituye agravios. Puesto, que el ataque debe hacerse a la sentencia que deja planteadas dudas racionales y sin embargo condena a los acusados, caso que no es el de autos. Así debían entenderlo los recurrentes cuando citan a Ernesto Pedraz Peñalba, (folio 186) en el párrafo que dice: “El in dubio pro reo se dirige al juez como regla interpretativa para decidir aquellas causas en las que pese a la realización de actividad probatoria, subsisten dudas en el juzgador acerca de la culpabilidad del acusado, indicándole que habrá de absolver”. En otras palabras, el “in dubio pro reo” es una regla de valoración de la prueba, se aplica por el juez sólo en la sentencia cuando existan dudas acerca del hecho mismo y sin resolverlas se falla condenando a los acusados; es pues, un mecanismo formal de garantía del derecho a la presunción de inocencia.-

VII

En cuanto al fondo los recurrentes invocan las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. Respecto a la primera causal, en referencia al principio de Presunción de Inocencia, señalaron como violados los Artos. 34 inciso 1º, 46 Cn., 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; manifestaron los recurrentes que les causa ilimitados agravios el comportamiento omiso de los ministros de ley integrantes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, al desoír los mandatos incuestionables contenidos en las pragmáticas anteriores de validez mundial, continental y nacional, y condenar a sus defendidos como autores genuinos de un ilícito, cuando en la realidad jurídico procesal existe una nebulosa probatoria, puesto hay ausencia de datos evidenciales que legal, indubitable y absolutamente conduzcan sin duda alguna a demostrar la culpabilidad absoluta de sus patrocinados en el delito de estelionato. Observa esta Sala Penal que en el caso de autos los procesados fueron condenados mediante sentencia de término y la presunción de inocencia se desvaneció con la prueba de cargo presentada; después, de presentada la prueba y concluido el juicio oral, lo que toca es valorarla, y es donde opera la máxima garantía o sea el indubio pro reo como una regla de valoración de la prueba para reconocer la inocencia de los reos que reclaman los recurrentes. En síntesis refiere esta Sala Penal, la presunción de inocencia opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Luego de practicadas las pruebas, el indubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. Los promoventes de los reconocimientos de inocencia soslayan lo citado en el párrafo anterior y pretenden que la Corte Suprema de Justicia revise la sentencia definitiva, valoren nuevamente las pruebas, valoren la posible comisión de violaciones procesales y modifiquen la resolución, y definitivamente ese no es su papel en el caso. Ahora bien, la tónica de los recurrentes es la misma a lo largo de los agravios, pues exponen una copiosa doctrina sobre el concepto de derecho de presunción de inocencia y citan obras de Introducción al Derecho Procesal Penal de Alberto Binder y Ernesto Pedraz Peñalba. Por otro lado, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que los recurrentes no se refieren en correlación a la causal invocada a la aplicación u omisión de la Constitución como garantía, es decir, como ley suprema o como norma jurídica aplicable al caso particular, cuya hipótesis a demostrar son las garantías constitucionales sustantivas o adjetivas, como mecanismo de protección de los derechos, y cuyas garantías son violadas en la sentencia misma; sino, que critican como deficiente la valoración de la prueba, desde el punto de vista de su contenido, o sea, lo que se prueba o se quiso probar; pero, las garantías son las formas procesales reglamentadas en el Código Procesal Penal que desde el punto de vista de la valoración de la prueba son garantías que también conforman el debido

proceso como bien lo indican los casacionistas en su extenso escrito, sin que en ninguna de sus páginas se refiera al vicio contemplado en la causal invocada; pues, las formas procesales son las garantías de un derecho; cuando falta la forma pues falta la garantía; pues bien, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho garantizado por las formas esenciales del proceso, y cuando estas formas se quebrantan se violan las garantías; pero, no el principio mismo a la presunción de inocencia porque los principios mismos son inviolables, permanecen durante todo el proceso y después del proceso, ya que lo que se viola es la garantía es decir las formas esenciales del proceso en relación al derecho a la presunción de inocencia que sí puede ser vulnerado. Como bien dicen los recurrentes, no se trata de una garantía absoluta, la presunción de inocencia, como halo procesal del acusado, no es perenne, puesto existirán hipótesis donde este derecho será desvanecido al emitir el juez un decreto de culpabilidad. Ahora bien, doctrinalmente ha sido bien expuesto por los recurrentes el derecho a la presunción de inocencia; hay que agregar, bajo el entendido que derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente; y las garantías constitucionales son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de la persona; básicamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas; entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso; entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas; pero, en los agravios no se ha explicado en qué consiste la garantía constitucional violada, partiendo sí de la norma constitucional que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. Los recurrentes no explican cuáles son los alcances y garantías que cobijan este derecho en la Constitución de Nicaragua y cómo se violaron concretamente sus garantías; se enmarcan en la valoración de la prueba; dicen: “que en este caso sub-examine han dejado expuesto que la Sala Penal a qua se equivocó de plano al momento de sentenciar, atendiendo a la excesiva credibilidad que brindó a unos testigos cuestionados, y que a esto se le aúna la mala técnica judicial al no cumplir con las reglas lógicas del criterio racional, para fundamentar el fallo en relación al valor de estos datos con aspiración de probanzas; que esto era motivo para sentirse agraviados por la sentencia de Alzada, puesto contiene homologación con lo fallado en primera instancia, como también es portadora de un derecho de condena, cuando ni material ni procesalmente fue demostrada la culpabilidad durante los avatares del juicio; que este dictum de culpa es producto de elucubraciones y subjetividades, ya que no tiene correlación con todo lo informado durante la instancia receptora de pruebas. Observa esta Sala Penal como puede verse del anterior planteamiento abstracto, que es absurdo que las sentencias de primera y segunda instancias puedan ser homologadas porque son contrarias, una la condenatoria revoca a la otra la absolutoria. En el caso de autos hay que aceptar que hay una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que se dedujo la culpabilidad de los procesados; pero, les correspondía también a los defensores cuidar y reclamar durante el proceso la estricta observancia de las garantías y normas procesales. En resumen los recurrentes no han formulado ni demostrado una hipótesis de la existencia de la garantía violada que conlleve al reconocimiento de la inocencia de los reos después que ya han sido condenados con prueba convincente para el Tribunal de Apelación. Luego, ya practicadas las pruebas, la garantía es el indubio pro reo, actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. Los promoventes de reconocimientos de inocencia soslayaron la demostración de la hipótesis y pretenden que la Corte Suprema de Justicia revise la sentencia definitiva, valore nuevamente las pruebas, valore la posible comisión de violaciones procesales y modifiquen la resolución, y definitivamente ese no es su papel en el caso.-

VIII

Bajo los auspicios del segundo motivo de casación en el fondo (causal 2ª del Arto. 388 CPP), ambos recurrentes, introdujeron como infringidas las normas sustantivas siguientes: Arto. 38 Cn., 115 Pn., 285 Pn, 233 y 567 CP., señalando como agravio y perjuicio concreto la limitación de los derechos de los reos por no ser condenados con una pena que les favorece conforme el Arto. 233 del Código Penal que entró en vigencia posteriormente a la ejecución del hecho delictivo, y que en lo pertinente dice: “Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa a quien: a) Vendiere o gravare como libres bienes litigiosos, embargados o gravados”. En cambio el Arto. 384 Pn., establecía una pena máxima de seis años de prisión a la cual fueron condenados los procesados. Habiendo la Ley 641 de Código Penal entrado en vigencia el 10 de julio de 2008, se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece al acusado, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. En el caso concreto la nueva ley, Arto. 233 CP, vigente, además de establecer un máximo de cuatro años de prisión, también impone multa de trescientos días multa, la que no se puede desdoblar sólo en prisión o sólo en días multa; y en atención a la gravedad del hecho también correspondería imponer una pena máxima de cuatro años y trescientos días multa, lo que en verdad agravaría la situación de los reos; puesto que la suma de dinero correspondiente a cada día multa se debe fijar según la ley conforme a la situación económica de los acusados tomando en cuenta sus ingresos; los cuales correspondía a las partes demostrar; y que se deducen muy altos en proporción al potencial crediticio en juego de un millón sesenta y seis mil quinientos dólares usa. De manera que la pena de días multa no puede ser aplicada retroactivamente a los reos. Por su parte los recurrentes a modo de argumento, sin explicar la razón de cómo les favorecería la aplicación de días multa, transcribieron literalmente las disposiciones legales citadas y dijeron: “Que por lo relacionado les causa sendos agravios el dictum del tribunal A quo por no ser congruente, específico y además por no estar apegado a las pragmáticas legales que hasta hoy cobijan a sus defendidos y que se encuentran debidamente instituidas en los cuerpos normativos vigente y reguladores de la materia, ciertamente honorable Sala ad quem, el tribunal a quo no tomó en cuenta elementos esenciales que demuestran la inocencia de los reos, además no realizó el debido uso de instrumentos jurídicos que son parte de un debido proceso a través de derechos y garantías inherentes, siendo éstas pragmáticas legales obviadas las siguientes, y nuevamente transcribe los Artos. 285 Pn, Código Penal de 1974, 233 CP Ley 641, y 38 Cn., que dice: La ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo; es decir, honorable tribunal Ad-quem que en el hipotético caso de que los reos sus defendidos hubiesen cometido el supuesto delito de estelionato la pena no sería de seis años como lo establece en su dictum el a quo, en cambio sería no más de cuatro años, es observancia de que el tribunal a quo no está aplicando la norma como en derecho corresponde dejando en indefensión a los reos y violentando el principio de oportunidad y el derecho a la defensa”. Siguieron expresando los recurrentes que se remitían también a otro punto específico que conforma el universo de agravios y dirigiéndose a esta Sala Penal, dijeron: “es que honorable Ad-quem es indispensable para este proceso extraordinario que sea considerado y sea objeto de análisis lo establecido en el Artículo 115 Pn. La acción penal prescribe: Por delitos que merezcan presidio, a los doce años. Por los delitos en que el Ministerio Público tiene obligación de acusar o en que deba procederse de oficio, a los cinco años. En este sentido y haciendo una congruencia circunstancial de los hechos expongo a su honorable autoridad Ad quem, según el hecho sucedió el quince de abril de dos mil tres, la acusación se presentó en sede judicial en Diriamba, el cuatro de abril de dos mil ocho, y la audiencia preliminar se realiza el día dieciséis de abril de dos mil ocho, es decir, un día después de los cinco años que habla el código penal de 1974, y luego se vuelve a hacer la audiencia preliminar el veintiocho e abril del año dos mil once, es decir que ya han pasado más de cinco años desde la suscripción y la fecha en que se realiza la prueba preliminar y con el

nuevo código penal Ley 641 está más que prescrito, es decir Honorable Tribunal Ad-quem que dicha supuesta acción delictiva está más que prescrita en ambos cuerpos normativos”. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema de conformidad con la disposición jurídica vigente en la época en que se cometió el delito, Artículo 116 Pn. El término de la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; que para el caso concreto, como bien lo señalan los recurrentes, se cometió el 15 de Abril de 2003, el inicio de la persecución penal no presenta ninguna dificultad; pero, el momento en que se inicia el proceso para los recurrentes es el día de la audiencia preliminar; pero, para efecto de contar el tiempo de la prescripción de la acción penal, esta persecución se concreta con la presentación de la acusación ante el judicial, cuya fecha de presentación en el caso concreto fue el cuatro de abril de 2008, cuando aún no estaba prescrita la acción penal; pues, el ejercicio de la acción se inicia con la acusación y continua con la intervención del acusador a lo largo del proceso. Finalmente señaló que en base al Artículo 233 de la Ley 641 Código Penal vigente, señaló que dicho proceso no es competencia para el Juez de Distrito de Diramba, ya que dicho artículo establece que es un delito menos grave y por ende era competencia exclusivamente del Juez Local en este caso de la Circunscripción de Diriamba.- Ahora bien, estima esta Sala Penal que lo expresado anteriormente se dijo hasta en la Ley 641 Código Penal que entró en vigencia el 10 de junio de 2008, en cambio el hecho ocurrió el 15 de abril de 2003 con el antiguo código penal que lo establecía como delito, y en consecuencia del conocimiento de un Juez de Distrito Penal de Juicio, mediante el juicio oral porque ya estaba en vigencia el Código Procesal Penal desde Diciembre de 2002.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 115, 285 Pn., 233 CP; 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por el Lic. José Ramón Rojas Urroz, defensor del reo Ervin Antonio Leiva Urbina, y por el Lic. Yader Alejandro Cortez Barberena, a quien se le tuvo como abogados defensores a los Licenciados, Marvin Francisco Balladares y Arbel Antonio Medina Zamora, ejerciendo la defensa técnica a favor de Yader Alejandro Cortez Barberena, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día trece de agosto de dos mil doce. **II.-** Se confirma la condena de los acusados Ervin Antonio Leiva Urbina y Yader Alejandro Cortez Barberena, de generales consignadas, por el delito de Estelionato, respectivamente, a la pena de seis años de prisión y se confirma en todo sus demás puntos.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, quien no la firma por haber fallecido recientemente.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 464

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil catorce, presentado por la Abogada Hortencia del Carmen Maleaño Téllez, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, Chontales, la referida Abogada, actuando como Defensa Técnica de los Sentenciados: Danilo Ramírez Rocha y Saúl Ramírez Peña, interpuso Recurso de

Casación en la Forma y en el Fondo, contra de la Sentencia No. 143-14, de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Junio del año dos mil catorce, dictada por la Sala Penal ya mencionada, en la que se declaró sin lugar la Apelación interpuesta por los recurrentes, confirmando la Sentencia Condenatoria No. 16-2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil trece, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, en la que se condena a los señores: Elvin Antonio Castellón Díaz, a cinco años seis meses de Prisión por Robo con Intimidación Agravada, en perjuicio de Leandro José López Sánchez; más cuatro años de Prisión y doscientos días multas, equivalentes a un mil seiscientos sesenta y siete córdobas, por Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio de la tranquilidad ciudadana; a Danilo Ramírez Rocha, a cinco años y seis meses de prisión por Robo con intimidación agravada, en perjuicio de Leandro José López Sánchez y a Saúl Ramírez Peña, a cinco años y seis meses de prisión, por Robo con Intimidación Agravada, en perjuicio Leandro José López Sánchez , más un año de prisión y cincuenta días multas los que equivalen a la cantidad de un mil seiscientos sesenta y siete córdobas, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de tranquilidad ciudadana. La recurrente Maleaño Téllez, fundamenta su recurso de casación en la Forma, en los 1,2, 3,4 y 5 del Arto. 387 CPP. que refieren en su orden: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; 2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; y 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación,” Por lo que hace al Fondo, lo hace al amparo de los motivos 1, y 2. del Arto. 388 CPP., que en su orden refieren: “...1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” También recurre de Casación en la Forma y en el Fondo, de esta misma sentencia, el Abogado Jorge Alberto Reyes Díaz, Defensa Técnica del sentenciado Elvin Antonio Castellón Díaz, según escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del nueve de Septiembre del año dos mil catorce, y fundamenta su recurso en la Forma y en el fondo, bajo los mismos motivos: en que se abrigó la recurrente Maleaño Téllez.

II

El Recurso fue admitido por auto de las diez de la mañana del dieciocho de Septiembre del año dos mil catorce, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios. La Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, Abogada Dalia Gisela Hernández Serrano, por escritos presentados por separados, contestó los agravios planteados por los recurrentes y solicitó en base al Arto. 396 CPP, se fijará fecha para Audiencia Oral y Pública. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal, por Auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de Diciembre del año dos mil catorce, radicó las diligencias y tuvo como partes recurrentes a la Abogada Hortencia del Carmen Maleaño Tellez, en calidad de Defensa Técnica de los sentenciados Danilo Ramírez Rocha y Saúl Ramírez Peña, y al Abogado Jorge Alberto Reyes Díaz, Defensa Técnica del sentenciado Elvin Antonio Castellón Díaz, y como parte recurrida a la Abogada Dalia Gisela Hernández Serrano, Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, brindándoles la intervención de ley, y por haber expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se pasaron los autos a estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

Los recurrentes en sus escritos de interposición del recurso de Casación en la Forma y Fondo, formularon sus agravios de la manera siguiente: La Defensa

Técnica de los sentenciados Danilo Ramírez Rocha y Saúl Ramírez Peña, Abogada Hortencia del Carmen Maleaño Téllez, planteó su recurso de casación en la Forma diciendo: Que se ampara la casación en la forma, al abrigo del Arto. 387 CCP. Motivos: 1, 2, 3,4 y 5, en concordancia con el artículo 390 CPP. En cuanto al motivo 1) señala que la sentencia de la Primera Instancia es ultrapetita, por existir contradicción entre la motivación y el fallo de culpabilidad, que no se logró en audiencia Oral y Pública, desvirtuar la presunción de inocencia de sus representados, al no incorporarse los suficientes elementos de convicción para declarar la culpabilidad de Ramírez Rocha y Ramírez Peña. Que, en la sentencia recurrida, los Magistrados hicieron aclaración o corrección de Lapsus Calami de la Jueza, violentando los principios de inmediación y de concentración, porque ellos no estaban en la mente de la juzgadora de Primera Instancia. Que se violó el derecho de ser juzgado por su juez natural, que el tribunal no es el llamado a interpretar la decisión judicial, puesto que no es él quien vio la prueba; que la autoridad hoy recurrida no puede hacer interpretaciones ni abstracciones respecto a lo que pasó por la mente de la juzgadora de Primera Instancia. Que la sala recurrida violó el Art. 385 CPP, porque el Tribunal no está facultado para hacer aclaraciones, rectificaciones o interpretaciones de los fallos apelados, violando también los Arts. 18 de la LOPJ, y 360 CPP, que señalan que se debe resolver sobre las pretensiones de las partes. Que todas las partes, mostraron perjuicio en cuanto a la falta de motivación de la sentencia del tribunal recurrido, quien adentró a la mentalidad de la juez de primera instancia, al entrar a corregir el fallo y lo sentenciado por ésta. Respecto al motivo 2) se queja la recurrente que no llegaron las víctimas al juicio, a pesar de que fueron debidamente citados, que tampoco se incorporó arma alguna, que lo único que se incorporó y llegó al estrado, fueron ocho pares de botas de hule, un par de botas de hule de cada uno de los acusados. Motivo 3. Refiere la recurrente, que los únicos testigos que llegaron al juicio por parte de la Fiscalía fueron, policías de inteligencia Ramón Benavidez, y que no hubo base para dar por probado la Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, por parte de Ramírez Peña; que el testigo referido, no aportó nada. Que el otro testigo Alberto Membreño Bolaños, tampoco arrojó prueba de lo que se investiga. El Testigo Juan Carlos Rizo, tampoco generó certeza en su dicho, porque lo único que dijo fue que a Saúl solo se le ocupó la chaqueta y la mochila y que la víctima le refirió que era un arma tipo revolver niquelada que ocupó a Jhonny. Que esa fue la prueba con la que la Juez declaró culpables a sus defendidos, contra todo pronóstico probatorio, cayendo en un fallo contradictorio. Que con las testificales señaladas, no se probó que sus representados hayan participado en algún hecho delictivo, que este error lo arrastra el Tribunal recurrido, al violar las reglas de la razón y la lógica, regulada en el Arto. 193 CPP y confirmar la sentencia de Primera Instancia. En cuanto al motivo 4) señala como violados, los Artos. 8 y 9 CP., porque sus representados no han cometido infracción a la ley penal, ni objetiva, ni subjetivamente. Que la valoración de la prueba, la Judicial debió hacerla conforme el Arto. 193 CPP y no de manera irracional. Que el Arto. 2 CPP recoge el principio de presunción de inocencia de todo acusado, y que en caso de duda favorece al acusado en todo momento, que del fallo se deduce que la prueba de la fiscal no fue suficiente para desvirtuar este principio, que la presunción humana no es ni grave ni precisa, sin embargo, la sentencia es contradictoria con la prueba. Concluye expresando la recurrente, que no hay prueba que incrimine a sus representados, por los dos delitos que les inculpan, por consiguiente, hay ilegitimidad de la decisión, por fundarse en pruebas inexistentes, que jamás fueron incorporadas en juicio, y que la judicial dictó su sentencia en prueba ofrecida y no evacuada o incorporada en juicio. Bajo el Motivo 5, señala que además la judicial suplantó pruebas porque puso palabras en la boca de los testigos, palabras que nunca dijeron, ni siquiera la Fiscal en su acusación ni en su intercambio de información y pruebas, por lo que se ha violado el Arto. 191 CPP, pues el Juez debe fundar su sentencia en prueba lícita, producida en juicio, con apego a ley, lo cual no ha ocurrido en este caso, y nunca en base a rumores. Continúo exponiendo la recurrente que se violaron los artos. 78 y 79 CP, porque la Juez no puede imponer una pena más alta que la solicitada por la parte acusadora, y al hacerlo cayó en una sentencia con una pena ultrapetita, que además el Arto. 79 CP. señala que, si ya la acción típica es necesaria para la penalización de otra acción, no puede ser penalizada, la judicial condenó por robo con intimidación con arma de fuego; siendo el arma objeto necesario para intimidar, que tal decisión violó

el Arto. 78, CP. porque no fueron valoradas las circunstancias personales de los procesados y se les impuso una pena antojadiza, sin fundamentación. En el Fondo formuló sus quejas, bajo los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, para el motivo 1) señaló que se violaron a sus defendidos los derechos constitucionales contemplados en el Arto. 34 Cn., de ser juzgados por juez natural, también se les violaron el principio de inocencia, porque el Ministerio Público, no logró desvirtuar el principio de inocencia, al no incorporar suficientes pruebas para declarar la culpabilidad, sin embargo el Tribunal recurrido corrigió este lapsus calami, como si ellos hubiesen estado en la mente de la juzgadora, violentando así los derechos constitucionales de sus defendidos, señala la recurrente que a sus defendidos también se les violó el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que se evidencia, cuando el investigador estableció que uno de los acusados declaró que es lo que había pasado, violentando así el derecho de no declarar contra sí mismo. Igualmente se violó a que se dictara una sentencia motivada y fundamentada, lo cual no ocurre por las contradicciones y correcciones hechas por el Tribunal recurrido, con lo que se violó el Arto. 79 CP. Al motivo 2) indica la recurrente, que se quebrantó la regla contenida en el Arto. 79 CP., además de la nula fundamentación de la pena, por no aplicarse a sus defendidos las circunstancias agravantes o atenuantes, específicas de ley, ni las inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podrían cometerse, como es el caso de la penalización del inexistente delito de portación ilegal de arma restringida, del cual se impuso una pena de cuatro años de prisión, además que este tipo de delito es con jurado, e inherente a la comisión del delito de robo con intimidación, puesto que para que se diga hubo intimidación era necesario el arma. La Defensa Técnica del sentenciado Elvin Antonio Castellón Díaz, Abogado Jorge Alberto Reyes Díaz, planteó su recurso de casación en la Forma bajo los motivos 1, 2, 3 4 y 5, Art. 387, en concordancia con el Arto. 390 CPP y en el Fondo, en los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP: Respecto a la Forma, motivo 1, el recurrente expresa que la sentencia recurrida es Ultrapetita, que existe contradicción ente el fallo y la sentencia, dañando a su defendido en la dignidad humana. Que en el Juicio Oral y Público no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a su defendido. Que el Tribunal recurrido hizo una aclaración o corrección de Lapsus Calami, violentando con ello el principio de inmediación, porque los Magistrados del Tribunal recurrido, no estaban ni están en la mente de la jueza, y que no pueden corregir de manera sustancial, el fallo de la Jueza, pues ellos no pueden llegar a la mente de la Juzgadora, que la actuación de la Sala recurrida vulnera los derechos de su defendido, en especial el de ser juzgado por su juez natural, y que no es el Tribunal el llamado interpretar la decisión judicial (quien fue quien vio la prueba), violándose así el Arto. 385 CPP, por haber el Tribunal referido hecho aclaraciones, rectificaciones en el fallo. Continúa exponiendo el recurrente que la tenencia y uso de armas restringidas es un delito que tiene que ser valorado por un jurado, no por un juez técnico, y que lo alegó en su momento, dentro del juicio oral y público, en base al Arto. 44 de la Ley 745, y no fue atendido. Referente al motivo 2). Al respecto, refiere el recurrente, que los testigos que son policías, no lograron indicio, ni menos prueba de la existencia de algún hecho delictivo, que los testigos expusieron que a su representado no se le ocupó arma alguna, solo un par de botas de hule que calzaba, que todo fue rumores, y que se dijo que un oficial investigador ocupó solamente cinco pares de botas de hule. Que las víctimas no llegaron al juicio, y el Tribunal justificó esto último, aseverando que muchas veces ocurre que las víctimas no llegan porque o mueren o resultan gravemente lesionadas, lo cual no es el caso, porque ellos siempre fueron debidamente citados y según la Fiscal, estos hechos ocurrieron en Bluefields. Que las pruebas, arma calibre corto AK, o Galil, nunca fueron presentados al juicio. Respecto al motivo 3) Se queja el recurrente, que el Tribunal recurrido arrastró el mismo error de la judicial, al confirmar la sentencia, la que en la valoración de las pruebas, lo hizo de manera irracional, desatendiendo las reglas de la lógica y la razón, violentando el Art. 193 CPP, violando así los artos. 8 Principios de responsabilidad personal y de humanidad; los testigos Policías aseguraron que su defendido no portaba ninguna arma; y 9 Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, que su defendido no ha cometido infracción alguna a la ley, ni objetiva, ni subjetivamente, que el pecado de su defendido es que los dos oficiales de policía, lo conocen. Respecto al motivo 4) señala que todas las partes se muestran dañadas por la falta de motivación de la sentencia, y que hubo una contradicción entre el fallo y la sentencia, que el tribunal

recurrido, corrigió adentrándose a la mente de la juzgadora, que el Art. 369 CPP, señala que el recurso atribuye, solo conocimiento al órgano competente, solo de los puntos a que se refieren los agravios, que el Tribunal no atendió sus quejas en cuanto a: la falta de correlación entre la acusación y la sentencia; la falta de determinación por parte de la judicial, en cuanto a la valoración entre las agravantes y atenuantes, justificando el tribunal que de todos modos no se le impuso la pena máxima; que la sala recurrida yerra al confirmar la decisión de la judicial, violando así el Arto. 79 CP. al no tomar en cuenta que para que se cometa un robo con intimidación debe existir el arma para intimidar. En cuanto al motivo 5) del Arto. 387 CPP., manifiesta el recurrente, que hubo suplantación de pruebas, porque en el juicio jamás alguien dijo que su defendido portaba fusil alguno, como se afirma en la sentencia, que los tres testigos de cargo nada útil aportaron respecto a su representado., que en resumen no hay prueba alguna que lo incrimine en ninguno de los dos delitos, pues en juicio no se presentaron las armas, porque nunca fueron ocupadas, tampoco se presentaron las víctimas, porque no existen, que lo que aquí se produjo es un fraude probatorio, violándose el Arto. 191 CPP, lo cual convierte la decisión judicial, en ilegítima. Que además la judicial al penalizar la portación ilegal de arma de fuego con pena de un año de prisión, se fue más allá de lo que la Fiscalía había solicitado, que eran diez meses y cinco días de prisión, convirtiendo la pena en Ultrapetita, violando el Art. 10 CPP , que la juez no puede imponer otra pena sobre una conducta que esta ya incorporado en el mismo ilícito, como es el Robo con Intimidación con arma y que la judicial no fundamentó, además que no tomó en cuenta lo estipulado en el Art. 78 inc. a) CP por qué aplicó las penas. En cuanto al Fondo, el recurrente, Abogado Reyes Díaz, plantea sus quejas, al abrigo de los motivos, 1 y 2 Art. 388 CPP: Respecto al motivo 1) señala que se violaron a su defendido los derechos constitucionales contemplados en el Arto. 34 Cn., ser juzgado por juez natural, el principio de inocencia, debido a que la Juez declaró culpable a su defendido, sin que el Ministerio Público, haya desvirtuado el principio de inocencia, porque no incorporó suficientes pruebas, y más grave aún, el Tribunal recurrido, corrigieron este lapsus calami. También con respecto al delito de Tenencia de Armas Restringidas, fue privado de ser juzgado por jurado, pese a que el Arto. 44 de la Ley 745, así lo contempla. En relación al motivo 2, del Art. 388 CPP, indica el recurrente que se violentaron las normas siguientes Art. 79 CP, que regula la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes que debe tomarse en cuenta, que la judicial quebrantó la referida norma, al penalizar el inexistente delito de portación de arma restringida, con una pena de 4 años de prisión, y omitir que este delito le corresponde al jurado juzgarlo conforme al art. 44 de la Ley 745 CP, también la pena impuesta por la comisión de Robo con intimidación, conlleva en sí la penalización de intimidación con arma de fuego, necesaria para intimidar a alguien.

II

Al estudio y análisis que hace esta Sala Penal del Supremo Tribunal, del presente recurso, encontramos que los recurrentes Abogados Hortencia del Carmen Maleaño Téllez, Defensa Técnica de los sentenciados: Danilo Ramírez Rocha y Saúl Ramírez Peña, y Jorge Alberto Reyes Díaz, Defensa Técnica del sentenciado Elvin Antonio Castellón, comprobamos que ambos recurrentes, son coincidentes en sus quejas y planteamientos en la forma y fondo, respecto a la sentencia recurrida, razón por la cual procedemos a atender estos agravios en conjunto, es decir, fusionados, de allí que respecto a la forma, motivo 1) vemos que lo resuelto en este sentido por el Tribunal recurrido, es acertado, porque al examen hecho en los autos, resulta evidente que se produjo un lapsus calami, en lo dicho por la Jueza al momento de dar su fallo en Juicio sobre la culpabilidad de los hoy recurrentes, lo cual no puede en ningún momento afectar el propósito del Art. 7 del CPP., que es el esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidad de los acusados y por sobre todo el restablecimiento de la paz jurídica y la convivencia social armónica, por consiguiente esta queja no prospera. En cuanto al resto de lo argumentados invocados al abrigo de este motivo, en virtud de que no encajan en este motivo y por invocarlo en otro, más adelante daremos respuesta. Al motivo 2) encontramos que están plenamente establecidos que los hechos acusados por el Ministerio Público a través de la Fiscalía, fueron abonados con los testigos calificados y creíbles, por ser responsables de la Seguridad Pública, según la Ley, fundamentalmente los Arts.227, 228 y 247 CPP; los recurrentes, estuvieron

defendidos, con todas las garantías constitucionales y presentaron las pruebas que estimaron convenientes, sin protesta alguna así consta en el Acta de Juicio, por lo que no prosperan los agravios hechos al amparo de este motivo. Respecto al motivo 3) observamos en las diligencias que, se dio irrestricta aportación de pruebas a las partes y que en juicio se recibieron las aportadas por estas e incorporadas con arreglo a ley, sin que las partes hubiesen advertido irregularidad alguna. Se aprecia en Juicio que las pruebas de cargos no fueron revertidas por las defensas. Las partes hicieron sus alegatos finales y en su momento de valoración la Juez acogió las que estimó esclarecían y determinaban los hechos acusados, dándoles a ellas su valor y motivación, conforme el criterio racional y las reglas de la lógica, de acuerdo al Art.193 CPP., por consiguiente, no se acogen los agravios en este sentido. En relación al motivo 4) encuentra esta Sala, que los agravios al abrigo de este motivo, carecen de razón, porque como ya se ha dejado expresado, la judicial al acoger como prueba valedera las testificales de cargos, en base al Art. 193 CPP, motivó y justificó debidamente el por qué le daba valor y así también lo razonó y ratificó el Tribunal recurrido en su sentencia, no violándose de ninguna manera el principio de inocencia, el cual fue desvanecido, por la pruebas acogidas, de tal manera que se desechan tales quejas. Al motivo 5) verificamos que las razones expuestas por el Tribunal recurrido, es correcta, respecto a que la Jueza no hizo señalamiento concreto en relación a que, si tomó o no en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de cada sentenciado recurrente, y que las penas impuestas para cada uno de ellos, son equitativas, no agravan su situación y que, aunque no se haya hecho referencia de ello, se encuentran tazadas de acuerdo lo establecido en el Art.225 CP. En lo tocante a la queja de que la Judicial penalizó de forma independiente la circunstancia del uso de arma, que según los recurrentes es inherente al tipo penal de Robo Agravado con intimidación con Arma, sosteniendo los recurrente que la intimidación con arma ya está incluida en el tipo del Art. 225 CP, esta Sala estima que cabe dejar sentado, que en el presente caso, los recurrentes usaron armas, pero de manera ilícita, es decir, que sus conductas cayeron en los tipos penales de que hablan los Arts. 401 y 402 CP, lo cual ya conforma un delito totalmente independiente, autónomo, del que regula el 225 CP., porque tener y usar un arma de la cual se tiene la respectiva licencia o permiso de su portación, para intimidar, es muy diferente a tener y usar armas de las que tipifican los Arts. 401 y 402 CP., lo cual ya conforman un delito totalmente independiente del que regula el tantas veces citado Art. 225 CP., de allí que la penalización impuesta por la Juzgadora y confirmada por el Tribunal recurrido, está apegada a derecho y por consiguiente deben desecharse estas quejas que los recurrentes abrazan bajo el motivo 5. Por lo que hace al recurso de Fondo, bajo los motivos 1, y 2 del Art. 388 CPP, articulados por los recurrentes, al hacer su análisis observamos lo siguiente: en cuanto al motivo 1, ellos señalan: violación al Art. 34 Cn., por no ser Juzgados, los recurrentes, por Juez natural para el caso de Portación y Uso de ilegal de Arma de Fuego y también por uso de Armas Restringidas, señalando que no se les permitió ser Juzgados por Tribunal de Jurado, violándose el Art. 44 de la Ley 745, a este respecto constamos en autos que jamás fue solicitado ni por las defensa, ni por los hoy condenas, tal derecho, tampoco consta en Juicio tal protesta, quedando el reclamo precluido. En cuanto a la violación del principio de Inocencia, ya se dejó decidido esto, estableciendo que no ha habido tal violación, por lo que tales reclamos son improcedentes. Respecto al motivo 2) apuntan en sus agravios, que se violentó el art. 79 CP, que regula circunstancias agravantes y atenuantes, las que no se tomó en cuenta por la Judicial, a parte que penalizó aparte el hecho de intimidar con arma de fuego, cuando esta circunstancia del uso de arma de fuego, es inherente al tipo penal de Robo Agravado con intimidación con arma de fuego, ya que sin la concurrencia de esta circunstancia el tipo penal señalado, no se hubiese dado, esta misma queja fue planteada al amparo de motivo 5 de forma, y allí se dejó decidida y motivada ésta, por esta Sala, por lo cual corre el mismo destino de ser desechada. No existiendo ningún motivo para casar la sentencia recurrida, no le queda otra cosa a este Supremo Tribunal, que mandar a declarar que no se casa la sentencia, y que por consiguiente se confirma la sentencia recurrida, en todos y cada uno de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 y 160 Cn.; 1, ,7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 387, 388 y 389, CPP, los suscritos Magistrados de la

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida, por los Abogados: Hortencia del Carmen Maleaño Téllez, Defensa Técnica de los sentenciados Danilo Ramírez Rocha y Saúl Ramírez Peña, y Abogado Jorge Alberto Reyes Díaz, Defensa Técnica de Elvin Antonio Castellón Díaz. **II.-** Se confirma la sentencia No. 143-14 dictada por la Honorable Sala Penal Tribunal de Apelaciones, Circunscripción la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, Chontales, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Junio del año dos mil catorce, en consecuencia queda firme la sentencia Número16-2013 de Primera Instancia, dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil trece, **III.-** En consecuencia: a) Se confirman las penas a Elvin Antonio Castellón Díaz, de cinco años seis meses de Prisión por Robo con Intimidación Agravada, en perjuicio de Leandro José López Sánchez; más cuatro años de Prisión y doscientos días multas, equivalentes a un mil seiscientos sesenta y siete córdobas, por Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio de la tranquilidad ciudadana; ambas penas será cumplidas de manera sucesivas. b) Se confirma la pena a Danilo Ramírez Rocha, de cinco años y seis meses de prisión por Robo con intimidación agravada, en perjuicio de Leandro José López Sánchez; y c) Se confirman las penas a Saúl Ramírez Peña, de cinco años y seis meses de prisión, por Robo con Intimidación Agravada, en perjuicio Leandro José López Sánchez, más un año de prisión y cincuenta días multas los que equivalen a la cantidad de un mil seiscientos sesenta y siete córdobas, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de tranquilidad ciudadana, ambas penas serán cumplidas de manera sucesivas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. - **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 465

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Reynaldo José García Prado, fiscal auxiliar de Ocotal, ante el Juzgado Local Penal de Ocotal, Nueva Segovia, acusación en contra de Geraldine Beatriz Hernández Gonzales y Marvin Hernaldo Martínez, por ser presuntos coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que desde el dos mil diez, la Policía Nacional ha venido dando seguimiento a los acusados, quienes se han dedicado al almacenamiento, expendio, comercialización y distribución de Crack base cocaína y marihuana, en la Ciudad de Ocotal. El dieciocho de enero del dos mil trece, la Policía Nacional recibe información que los acusados estaban vendiendo droga, y al llegar al domicilio de los acusados observan que la acusada Geraldine Beatriz le da dos paquetes a una niña (sobrina de la acusada); los Oficiales detienen a la niña y ésta saca de su cintura dos paquetes y los tira al baldío. Al allanar la casa de los acusados encontraron dos paquetes, conteniendo: dos punto cuatro gramos (2.4 gr) de Cocaína, y dos punto tres gramos (2.3gr) de Cocaína, que asciende en total a cuatro punto siete gramos (4.7 gr) de cocaína. Asimismo, se encontró dos paquete que contenían: sesenta y ocho punto dos gramos (68.2 gr) de marihuana, y otro con ciento treinta punto uno gramos (130.1 gr.), ascendiendo a un total de ciento noventa y ocho punto tres gramos (198.3 gr) de marihuana. Y se decomisaron varios bienes estipulados en la acusación. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto. 362 b) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica la causa ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias,

de Ocotil. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia de los acusados, el Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión preventiva para los acusados. Se realiza Audiencia Inicial en presencia con los acusados en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios. El Juzgado dicta Fallo declarando "Culpable" al acusado Marvin Hernaldo Martínez por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del dieciocho de abril del dos mil trece, en la que condena al acusado Marvin Hernaldo a la pena de seis años con seis meses de prisión y Trescientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. La defensa particular del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias, mediante sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de junio del dos mil trece, resuelve no dar lugar a la apelación de la defensa particular del procesado y confirma la sentencia de primera instancia El Defensor particular, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Expresa el recurrente, Ramón Gabriel Díaz Gonzalez, en su carácter de defensor particular del procesado Marvin Hernaldo Martínez, que el recurso de casación lo basa en el arto. 387 numerales 1, 2 y 3, que establece: "Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, y 3) Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Agrega el defensor particular que la sentencia recurrida le causa agravios debido a que confirma la sentencia de primera instancia, a pesar que el tipo de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas requiere la existencia de distribución, venta, permuta, expendio, comercialización, sin embargo, en el caso de autos, ningún testigo llegado a juicio acreditó que su defendido el dieciocho de enero del dos mil trece, estuviera comercializando, expendiendo o permutando estupefacientes. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que no hubo prueba de cargo que demostrara que su defendido haya cometido los hechos señalados por el Ministerio Público. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que la sentencia recurrida dictada a las dos de la tarde del dieciocho de junio del dos mil trece, en la parte del "Considerando IV" establece que los hechos acusados están vinculados al delito de tráfico de estupefacientes y otras sustancias controladas, que cometían la procesada Geraldine y su compañero de vida Marvin Hernaldo Martínez, en la cual la procesada Geraldine acepta en audiencia preliminar los hechos, aduciendo que su compañero de vida no tiene nada que ver con los hechos acusados, a pesar que viven en la misma casa, no obstante, la judicial de primera instancia, llega a la conclusión que se logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Marvin a través de los testigos María Teresa López, Arlen José Ortez Gonzales, Lucila del Rosario Zacarías Pastrana, entre otros, que refieren que en ese lugar de ocurrencia del delito vive el acusado con Geraldine, la que a pesar que niega tener actualmente vínculo marital con el acusado, lo cual es irrelevante para desvirtuar su participación en los hechos acusados, ya que la misma Geraldine dejó acreditado ante segunda instancia que ella seguía manteniendo contacto comercial con el acusado en siembra de maíz a medias; asimismo, se acreditó la forma que encontraron la droga dispuestas en bolsitas conteniendo marihuana y crack, lo que evidencia que estaban listas para comercializarlas, es decir, para su venta. Por lo que considera esta Sala

Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia dictada a las dos de la tarde del dieciocho de junio del dos mil trece, cumple con lo establecido en el arto. 153 del Código Procesal Penal, debido a que en la parte de “Considerando IV” de la referida sentencia recurrida se establece que existe suficientes elementos probatorios que señalan al acusado Marvin como la persona que se dedicaba al tráfico -comercialización de cocaína y marihuana, al encontrarse en la habitación de la casa donde vivía junto a la otra acusada Geraldine dos paquetes con un peso de cuatro punto siete gramos (4.7 gr) de cocaína, y ciento noventa y ocho punto tres gramos (198.3 gr) de marihuana contenidas en cincuenta y tres bolsas pequeñas, lo que por lógica se demuestra que era para comercializarlas. De tal manera, quedó evidenciado que el modus operandi de los dos acusados era el ocultamiento y comercialización de la droga, que indica que no necesariamente tenían que portarla en su cuerpo, pero se encontró marihuana y cocaína en el cuarto de habitación de los acusados, a pesar que ellos hayan manifestado de estar separados, pero que de acuerdo a los testigos ambos acusados vivían en la misma casa y la Policía Nacional le estaba dando seguimiento hasta que se logra encontrar la droga, por lo que de conformidad al arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal , la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código, y el arto. 15 CPP que rige el principio de libertad probatoria, es notoriamente claro que en el presente caso hubo consenso de ambas partes de comercializar droga, lo que se demuestra con la declaración de la acusada que acepta los hechos, y para el caso del acusado Marvin se demostró que comercializaba la droga que primeramente la almacenaba y luego la vendía, y tal circunstancia de venta quedó probado al encontrársele en la casa donde ambos vivían, cuatro punto siete gramos (4.7 gr) de cocaína, y ciento noventa y ocho punto tres gramos (198.3 gr) de marihuana contenidas en cincuenta y tres bolsas pequeñas, quedando probado que hubo un actuar ilícito de Marvin Hernaldo Martínez junto a la otra acusada, tal como lo fundamenta la sentencia recurrida. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios que por motivos de forma interpusiera el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1 Pn; 1, 2, 7, 15, 386, 387 numeral 1, 2 y 3 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz Gonzales, defensor particular de Marvin Hernaldo Martínez, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del dieciocho de junio del dos mil trece, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se confirma la sentencia recurrida dictada a las dos de la tarde del dieciocho de junio del dos mil trece, por la sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en todo y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 466

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por auto del tres de marzo del año dos mil dieciséis, a las once y quince minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial Número 0641-ORN1-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado William Augusto Castellón Castro, defensa técnica del procesado Alex Ceferino Paz Castro; quien recurrió en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de julio del año dos mil trece. Dicha resolución confirmó totalmente la sentencia número 032-2012 dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil doce; en la que se impuso al acusado Alex Ceferino Paz Castro, la pena de veintisiete años de prisión como Autor Directo del delito de Violación a menor de catorce años, en dos ocasiones, siendo la primera a finales de octubre o inicios de noviembre del año dos mil once y la segunda unos siete días después, en perjuicio de la menor Betania Vanesa Martínez Siles. La defensa técnica expresó sus agravios por escrito y pidió audiencia oral y pública para mejorar directamente sus argumentos ante los magistrados miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema, los cuales estuvieron presentes en el Salón de Alegatos Orales en audiencia que se llevó a cabo a las nueve de la mañana del día quince de agosto del año dos mil dieciséis. Seguidamente se atendieron los argumentos de la parte recurrida, y se pasaron los autos a estudio para su resolución, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA:

I

El abogado defensor William Augusto Castellón Castro recurre de casación invocando las causales tercera y cuarta del arto. 387 CPP, en cuanto a los motivos de forma, y la primera y segunda causal del arto. 388 CPP, para las de fondo; sin embargo, al encasillar sus reclamos con los respectivos motivos, tanto de forma como de fondo, falla en la técnica casacional al invocar en globo varias causales para un mismo agravio. Ya esta Sala Penal ha establecido en diversas sentencias que el recurso de casación debe ser sumamente preciso y estructuralmente ordenado, porque se trata de la revisión jurídica que la Suprema Corte realiza al proceso, por lo tanto deben suministrarse puntualmente las normas aplicadas al caso concreto, explicar cuál es la aplicación de ley que se pretende y suministrar los fundamentos concordantes entre el motivo y las citas legales invocadas, quedando así señalado el supuesto “error” atribuido a la sentencia recurrida. Es por esa razón que no pueden alegarse varios motivos de casación en un mismo agravio, porque impide conocer con precisión el reclamo del recurrente, y de hacerse constituye falta de técnica casacional. En ese sentido, el segundo párrafo del arto. 390 CPP establece lo siguiente: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.”* Esta Sala Penal considera el recurso de casación interpuesto por el licenciado Castellón Castro como viciado en toda su estructura, pues el casacionista no hizo la separación de cada motivo con su fundamento, sino que en un mismo agravio abordó dos motivos de forma y en el otro agravio abordó dos motivos de fondo simultáneamente, lo cual claramente atenta contra lo establecido en el artículo anteriormente citado. Al ser el recurso extraordinario de casación eminentemente formalista no se puede asumir ni prever los propósitos del recurrente para fundar su inconformidad, pues el principio *iura novit curia* se encuentra limitado por las exigencias técnicas del recurso. En consecuencia, y según lo establecido en el arto. 392 inciso 1 CPP, se rechaza “ad portas” el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el licenciado William Castellón Castro, por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo.

II

A pesar de lo expresado anteriormente, esta Sala Penal no puede desconocer los derechos y garantías que tiene todo procesado, los cuales se encuentran recogidos en la Constitución Política y leyes penales de la república a través de la tutela judicial efectiva; la cual garantiza no solo el acceso a los tribunales judiciales, sino que bajo

ningún supuesto se produzca denegación de justicia a las partes; salvo cuando otro derecho constitucional igualmente protegido se vea afectado por el derecho que se pretende proteger. En el caso de autos el acusado Alex Ceferino Paz Castro fue acusado de ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de Betania Vanesa Martínez Siles. El juez a-quo en su sentencia condenó al procesado por el delito de Violación a menor de catorce años en concurso real, por haber ocurrido en dos ocasiones, una a finales del mes de octubre o inicios del mes de noviembre del año dos mil once, y la segunda unos siete días después, imponiéndole en consecuencia una pena de veintisiete años de prisión, a razón de trece años y seis meses por cada delito de Violación a menor de catorce años. Analizando los hechos contenidos en el libelo acusatorio, al encartado se le señala de haber violado a la menor Betania Vanesa Martínez en dos ocasiones, una en fecha primero de noviembre del año dos mil once aproximadamente a las seis de la tarde, en su casa de habitación que se encuentra ubicada en el barrio Fanor Jaenz, de la tienda El Limón media cuadra al oeste en la ciudad de Matagalpa; y la otra en fecha del catorce de noviembre del mismo mes y año, aproximadamente a la misma hora (seis o siete de la noche) y en el mismo lugar (casa de habitación del procesado). Es evidente que en ambas ocasiones el procesado aprovechó una idéntica ocasión para llevar a cabo un plan preconcebido (sostener relaciones sexuales con la menor), lo cual nos lleva a determinar que existe unidad natural de acción, por las siguientes razones: Los hechos se dieron en el mismo lugar y a las mismas horas; igual sujeto activo y pasivo, unidad de tiempo, proximidad temporal, y por último; coincidencia de acciones que infringen el mismo tipo penal; por lo tanto, estamos ante la comisión de un delito continuado y no de un concurso real de delito, como lo ha considerado el juez a-quo y el tribunal ad-quem, ya que los hechos no se dieron de forma discontinua o en un lapso extendido de tiempo, sino en un período breve de catorce días, sin cambio de escenario y bajo el mismo ánimo delictivo, lo cual manifiesta la unidad de delito. El período tan breve en que ocurrieron los hechos y el aprovechamiento de idéntica situación, no atribuye significación propia a cada una de las acciones delictivas, pues es evidente la inexistencia de un dolo renovado en la voluntad del agresor, sino la misma intención de someter sexualmente a la víctima. Todas estas circunstancias dotan de unidad natural de acción el actuar del procesado, pues ambos escenarios revelan el aprovechamiento consiente de ocasión semejante; contrario a los razonamientos del juez a-quo y del tribunal de alzada, quienes razonaron erróneamente que debía pensarse cada acción por separado. En consecuencia y con fundamento en lo establecido en el arto. 369 CPP, el cual confiere facultades a esta Suprema Corte de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales y violación de los derechos y garantías del procesado, y siendo que la tutela judicial efectiva exige una respuesta de parte de la autoridad judicial a todas las cuestiones jurídicas planteadas, ya sea en el sentido del interesado o no, más el derecho del procesado a obtener una resolución jurídicamente motivada con evidente concordancia ente los hechos acusados, fundamentos jurídicos y el fallo; se confirma la culpabilidad del procesado en cuanto a los hechos que se le acusan, pero se reforma parcialmente la sentencia dictada por la *Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte*, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de julio del año dos mil trece, y por ende la dictada por el *Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa*, a las nueve de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil doce, por ser integral de la sentencia confirmada, en cuanto a la parte considerativa que llevó confirmar un concurso real de delito al acusado Alex Ceferino Paz Castro, como autor de dos delitos de Violación a Menor de Catorce años, en perjuicio de Betania Vanesa Martínez Siles, y en consecuencia el quantum de la pena impuesta de veintisiete años de prisión; imponiéndole esta autoridad la pena de trece años y seis meses de prisión al procesado Alex Ceferino Paz Castro, como Autor directo del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor Betania Vanesa Martínez Siles, por aplicársele la figura jurídica del delito continuado, en la que debe ser atribuida al acusado una sola acción delictiva, según los artos. 83 y 168 del Código Penal.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 27, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46,

47, 48, 49, 52, 53, 54, 78, 83 y 168 CP; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 157, 193, 361, 362, 363, 369, 372, 385, 386, 387 numerales 3 y 4, 388 numerales 1 y 2, 389, 390, 392 numeral 1, 393, 394, 395, 398 CPP; y 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el licenciado William Castellón Castro, defensa técnica del procesado Alex Ceferino Paz Castro. **II)** De oficio, se reforma parcialmente la Sentencia dictada por la *Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte*, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de julio del año dos mil trece; en cuanto a que sólo queda firme la parte considerativa que llevó a confirmar la culpabilidad del acusado Alex Ceferino Paz Castro en los hechos que se le acusan. **III)** Se impone al procesado Alex Ceferino Paz Castro la pena de trece años y seis meses de prisión por ser Autor Directo del delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Betania Vanesa Martínez Siles, bajo la figura jurídica del delito continuado, en la que se atribuye al acusado una sola acción delictiva. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 467

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0572-0515-13PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación sin especificar causal de fondo y/o forma por el Licenciado Yasser Guido Balladares en representación del Ministerio Público de Chinandega. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y cuarenta de la mañana del veintiuno de enero del dos mil quince. En esta sentencia se revoca totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado primero de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Chinandega de las dos y diez de la tarde del veinticinco de febrero del dos mil catorce. En la sentencia de primera instancia, se había condenado a los acusados Diznard Jamil Guerrero López a la pena de cinco años de prisión y seis cientos días de multa por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y tres años de prisión por el delito de cohecho cometido por particular y al acusado Leonardo Leonel Mendoza Molinares se le había condenado a veinte meses de prisión y cuatrocientos días multa por el delito de provocación para el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y tres años de prisión por el delito de cohecho cometido por particular. El Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las defensas de ambos acusados y los absuelve de los delitos. Por estar en desacuerdo con esa resolución, Licenciado Yasser Guido Balladares en representación del Ministerio Público de Chinandega, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

SE CONSIDERA:

El licenciado, Guido Balladares en el carácter expuesto, redacta un escrito bajo el título de expresión de agravios ante esta Sala de lo Penal contiene tres puntos intitulado, “ a la sociedad, al estado y al Ministerio Público, le causa agravios” expresiones que no sabemos delimitar si lo expresado bajo este título, se puede considerar “agravio” y si los mismos son de forma o son de fondo, puesto que por ninguna parte del escrito podemos comprenderlo o deducir, cómo es que debemos entender lo escrito por el recurrente. La regla procesal siempre advierte que: “la

omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, **si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.**” Omitir negrillas. En tal sentido, hemos dicho que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio; en eso se diferencia del recurso ordinario de apelación, pues el recurrente tiene que ser acucioso intelectualmente para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó, en qué le perjudica y particularmente pedirle a la sala “*El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda*”. En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe al menos justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. De la lectura del escrito se deduce una confusión de términos por ejemplo: “*en tal sentido la sentencia dictada por los honorables magistrados de la sala penal del tribunal de apelaciones de la circunscripción occidental, quebranto dicho principio al negarle el valor probatorio al testigo teniente Jorge Inés Canizales, con quien se probó en juicio que como jefe de unidad de narcóticos, desde el año dos mil nueve ha dado seguimiento a las actividades vinculadas al narcotráfico de estupefacientes [...] que los honorables magistrados en aplicación de la regla o máxima de la experiencia, que determina ser una constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos, el hombre por medio de algunos presupuestos básicos puede considerar que un fenómeno, actitud o hecho se puede manifestar de determinada manera, por tanto es posible afirmar que se ha obtenido una máxima de experiencia absoluta o de probable validez.*” Al efecto la noma procesal impone: “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y **expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***” Omitir las negrillas. De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que el recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda **la sentencia No. 139** de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “*...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad del un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto de mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal*

declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Licenciado Yasser Guido Balladares en representación del Ministerio Público de la ciudad de Chinandega y confirmar la sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: 1)** Se declara inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por el Licenciado Yasser Guido Balladares en representación del Ministerio Público de la ciudad de Chinandega, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción occidental, León, de las ocho y cuarenta de la mañana del veintiuno de enero del año dos mil quince. En consecuencia se confirma esta sentencia en todas y cada una de sus partes. **2)** Se confirma la sentencia absolutoria a favor de los acusados Diznard Jamil Guerrero López y Leonardo Leonel Mendoza Molinares, quienes habían sido acusados por el agente del Ministerio Publico por los delitos de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, cohecho cometido por particular y provocación para el delito tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. **3)** Por los meritos de la presente sentencia; gírese la correspondiente orden de libertad y pónganse en inmediata libertad a los acusados Diznard Jamil Guerrero López y Leonardo Leonel Mendoza Molinares.**4)** Por resuelto el presente recurso, con certificación integra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **5)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal, debidamente firmada, sellada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 468

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua. Diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 1260-ORO1-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma por el Licenciado Gerardo medina Sandino en representación del Ministerio Público de León. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y cincuenta de la mañana del veintiocho de abril del dos mil dieciséis. En esta sentencia confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de León de las once y cincuenta de la mañana del treinta de junio del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se condena al acusado Allan Alberto González Guardado a la pena de ocho meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. El Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público. Por estar en desacuerdo con esa resolución, el representante del

Ministerio Público de León, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Del estudio de los autos y del agravio del recurrente, la Suprema Sala Penal rechaza de plano el estudio del presente recurso por las siguientes razones legales. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León de las ocho y cincuenta de la mañana del veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en ella se confirma la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de León de las once y cincuenta de la mañana del treinta de junio del dos mil quince. En ambas sentencias se condena al ciudadano Allan Alberto González Guardado a la pena de ocho meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. En ambas sentencias se hace referencia que la conducta del acusado se encasilla en un delito menos grave establecido en el art. 358 párrafo primero del código penal. Por tanto, nos encontramos ante una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que el hecho penal, se encasilla en un delito menos grave, y esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia. Con la confirmatoria de segunda instancia, para el caso concreto no hay ulterior recurso, porque la casación penal está reservada para los delitos graves y se entiende como tal: “las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión”. Así lo dispone la norma procesal: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso.” Omitir negrillas. De la precitada norma procesal, se desprende que el recurso planteado por el representante del Ministerio Público de León en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, da apariencia de ser portadora de la permisibilidad de la competencia para esta Suprema Sala, sin embargo; ambas sentencias –de primera y de segunda- califican el hecho de delito menos graves, aunque se haya acusado primitivamente en un juzgado de distrito penal, que tiene competencia para conocer sobre delitos graves. La explicación que se merece oportuna es debido a que el agente acusador encasilla provisionalmente los hechos como delito grave de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, sin embargo al finalizar el proceso y el juez declarar culpable al acusado, procedió a realizar la calificación definitiva de los hechos y basado en los hechos probados dijo que los mismos encasillan en el delito menos grave de posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Esto ocurre así, por cuanto el juez de distrito tiene la facultad valorar la prueba y encasillar los hechos probados en la norma penal pertinente. Por tanto la sala no puede entrar a revisar sobre un delito bajo que el que no tiene competencia, por tanto de deberá rechazar el recurso por inadmisibilidad del mismo.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público de la ciudad de León, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León, de las ocho y cincuenta de la mañana del veintiocho de abril del dos mil dieciséis. En consecuencia se confirma esta sentencia en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A.**

CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 469

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las diez y once minutos de la mañana, del veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, el Licenciado Gabriel Somarriba García, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de **ELVIS ARIEL LÓPEZ MERCADO**, por considerarlo presunto autor del delito de **TRÁFICO DE MIGRANTES**, cometido en aparente perjuicio del **ESTADO DE NICARAGUA**, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Jinotepe, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintisiete del mismo mes y año, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las diez y quince minutos de la mañana, del nueve de enero del año dos mil quince, en la que se mantiene la medida cautelar designada en Audiencia que antecede, se remite la causa a juicio, se admiten los elementos de prueba de la parte acusadora y se le previene a la Defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, presenta su estrategia de Defensa, consistente en testimoniales y documentales, apersonándose la Procuraduría General de la República como Acusador Adherido al Ministerio Público y por concluida la etapa inicial se apertura Juicio Oral y Público a las nueve y quince minutos de la mañana, del once de febrero del año en referencia, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotepe, Msc. José del Carmen Cortes Domínguez, cuyas continuaciones datan del veintitrés y veinticuatro, ambos del mes de febrero del año dos mil quince, hasta culminar en Sentencia de las once minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del citado año, que en su parte resolutive *condena a Elvis Ariel López Mercado, a la pena de cinco años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Tráfico de Migrantes en perjuicio del Estado de Nicaragua.* Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Walter Rafael Chavarría Martínez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Edgard Ixtlecali Rodríguez Prado, Procurador Auxiliar Penal y Manuel de Jesús Ramos Tardencilla, Abogado Defensor, interpusieron Recursos de Apelación, mismos que fueron admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, en Sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año dos mil quince, que *declara sin lugar los Recursos de la Fiscalía y de la Procuraduría y admite los agravios de la Defensa, reformando la Sentencia condenatoria en cuanto a la pena, imponiéndole al condenado tres años de prisión por la comisión del delito en comento.* Finalmente, los Licenciados Chavarría Martínez, Fiscal Auxiliar y Pablo Antonio Morales Solís, Procurador Auxiliar, hacen uso del Recurso de Casación, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, radica las diligencias, le da intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasa la causa a estudio para su correspondiente resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

En lo que respecta al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, no se dará respuesta al mismo en virtud de que el recurrente obvió en su interposición los estándares procedimentales que señala nuestra norma Adjetiva como de obligatorio cumplimiento, so pena de ser declarado improcedente, todos bajo el alero del

carácter de excepcionalidad que reviste a la Casación, al establecer una serie de ideas lacónicas y desorganizadas, sin aterrizar las mismas en ninguna de las causales de forma o de fondo estatuidas en los artículos 387 y 388 CPP, razón por la que no queda más a esta Sala que declarar la improcedencia de su Recurso. Acto seguido y estudiando el Recurso interpuesto por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, se evidencia que un único motivo de fondo es el seleccionado por el mismo para aperturar la vía de Casación ante esta Suprema Corte, propiamente el establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal que cita *“Inobservancia o errónea aplicación de ley penal sustantiva”*, argumentando que en ningún momento se evacuó prueba que demostrara que el acusado actuó imprudentemente como para que el Tribunal de Apelaciones hubiese tenido por configurada la imprudencia y reformado la pena de cinco a tres años de prisión, sumado a que durante el desarrollo del Juicio el acusado admitió hechos, decretándose la clausura anticipada de este y la posterior sentencia de condena por el delito de Tráfico de Migrantes en modalidad dolosa, por ser esta la forma en la que el Ministerio Público planteó su tesis acusatoria, siendo también un indicio del conocimiento del carácter ilícito de la conducta el que el acusado hubiese desatendido la señal de alto efectuada por el retén policial, solicitando en consecuencia se revoque la Sentencia de Segunda Instancia y se confirmen los cinco años de prisión impuestos por el A quo. En este orden de ideas esta Sala observa que yerra el Juez de Instancia al haber procedido a la clausura anticipada del juicio en razón de que el acusado en el momento en que tomó la palabra para admitir hechos, lo que relacionó fue y citamos: *“Ese día me salió un viajecito ya que soy taxista y como soy ajuntado, ese día veinticuatro salí temprano y luego de ese viaje en la gasolinera me salió otro de siete personas, no quería pero al final acepté llevarlos por desgracia mía, acepte llevarlos al siete sur de Rivas y eso fue lo que hice ese día, cuando vi el retén me puse nervioso ya que traía exceso de pasajeros y pasé de viaje y más adelante me retienen, pero yo no sabía que ellos no traían pasaporte. Ellos me hicieron parada en la bahía de la gasolinera, yo no sabía que eran extranjeros.”* Lo anterior para decir que lo expresado por el acusado no tiene relación exacta con lo planteado por el Ministerio Público en la acusación, con motivo de que el ente Fiscal acusa un actuar doloso y el acusado refiere un actuar imprudente y en esas circunstancias no era de recibo prescindir de la prueba y clausurar el juicio dictando una sentencia de condena apegada a la versión del Ministerio Público, pues la admisión de hechos para que produzca ese efecto jurídico debe ser íntegra, la conformidad con los hechos debe ser total, de tal suerte que no haya ningún elemento que necesite ser probado, pues el acusado confirma ante el Juez que lo que está diciendo el Ministerio Público es totalmente cierto. De este modo si bien como dice el Ministerio Público no existió prueba que demostrara la imprudencia, tampoco la hubo para demostrar el dolo, pues se saltó esa etapa procesal yendo directo al debate de pena, aún cuando acusador y acusado no estaban hablando el mismo lenguaje. Bajo esa misma línea argumentativa, esta Sala agrega que comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones en prestar atención a aquellas circunstancias que unidas configuran más una imprudencia que un dolo en el presente caso, tales como, **1.** El oficio del acusado, quien se ganaba la vida utilizando su vehículo como taxi; **2.** El hecho de que el departamento de Rivas por su cercanía con la Frontera Sur y los diversos balnearios que la rodean se ha convertido en un corredor turístico internacional, por tanto la afluencia de extranjeros en la zona es habitual; **3.** El acusado al igual que cualquier otro transporte público en el país, no acostumbra solicitar su estatus legal a los usuarios como condición para brindar el servicio; **4.** La suma ocupada al acusado no resulta exorbitante, como para denotar un sobreprecio por el riesgo de la ilegalidad, sino apenas lógica para cubrir un transporte privado desde Rivas hasta Managua para siete personas; **5.** Si bien en la acusación hacen referencia que los Migrantes ilegales entraron por la zona de Peñas Blancas y planeaban salir por Honduras, también dicen que el servicio que les estaba prestando el acusado era salir del departamento de Rivas (No de la Frontera Sur), con destino a la ciudad de Managua (No a la Frontera Norte), como para que pudiese deducir que estaban solo de paso por Nicaragua en abierto quebranto de nuestra norma. **6.** El mismo acusado refirió en lo que mal llamaron “admisión de hechos”, el por qué hizo caso omiso a la señal de alto proveniente del retén policial, justificando que le atemorizó el hecho de llevar en su vehículo exceso de pasajeros y **7.** Que de esa admisión de hechos se desprende que el acusado acepta haberlos

trasladado, pero enfatiza en que no conocía el carácter de ilegales de los mismos. Siendo este el escenario y no habiendo prueba que acredite fehacientemente el dolo debido a la clausura anticipada que fue decretada, es de recibo confirmar lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.- SE DECLARA IMPROCEDENTE**, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís, en calidad de Procurador Auxiliar Penal; **II.- NO HA LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año dos mil quince, en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 470

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 0031-ORM4-15PN proveniente de la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Recurre de casación en el fondo el Lic. Manuel Antonio López Calero, defensa técnica del Acusado Josué Enrique Guevara Silva, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que la sala segunda del Tribunal de Segunda instancia de la ciudad de Managua, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de juicio de la ciudad de Managua, dictada a las ocho y treinta de la mañana del cuatro de mayo del dos mil quince. En esa sentencia se condena al acusado Guevara Silva a la pena de diez años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Alexander Sáenz y seis meses y cincuenta días de multa por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en perjuicio de la seguridad pública. Contra esta sentencia de primera instancia la defensa técnica del acusado recurrió de apelación en ambos efectos y la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua se pronuncia por sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del cinco de agosto del dos mil quince. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO

I

Que el Lic. Manuel Antonio López Calero, defensa técnica del Acusado Josué Enrique Guevara Silva, expone ante esta suprema Sala de lo Penal, sus agravios de fondo utilizando para ello la causal 2° del art 388: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Bajo esta causal, expone que le causa agravios a los intereses de su representado el hecho que tanto el juez de primera instancia como el de segunda, no tomaron en consideración que en los hechos acusados por el ministerio publico en contra de su representado, existe una causa de justificación de legítima defensa, que la ha venido alegando desde primera

instancia. Que también alego la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de pena natural y de falta de antecedentes penales. Sobre la atenuante de pena natural, se basa en que su representado con seis heridas en el rostro, dos heridas en el cuello cabelludo y una herida en la oreja izquierda y dos heridas en la pierna derecha que según el médico forense para su curación requieren tratamiento médico, además que su defendido padece de un tumor maligno, no dice de que, ni quien lo verificó. Pide que se declare a su favor la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad penal de legítima defensa y se absuelva al acusado. Y que eventualmente le impongan una pena de dos años y seis meses de prisión.

II

De la lectura de los agravios descritos y de la verificación de los cuadernos procesales, es evidente que el agravio de fondo se debe declarar sin lugar. Estudiando los pasajes del expediente, nos encontramos que la defensa técnica, desde el momento procesal del intercambio de información y pruebas; momento en que se fijan las estrategias defensivas, dijo que su estrategia consistiría en la refutación de la prueba de cargos y aportación de medios probatorios. Algo novedoso que observamos es que la defensa técnica el último día del juicio, somete a control de legalidad la admisión de los hechos por parte del acusado Guevara Silva, y el juez da por admitidos los hechos acusados por el Ministerio Público. Hasta este momento procesal, los hechos quedan tal cual se acusaron. Sin embargo en la audiencia de debate de pena, la defensa alega que en su representado actuó en legítima defensa. Esta causa de justificación alegada por el abogado defensor, requiere que en juicio contradictorio se discuta esta variante de responsabilidad penal, la audiencia de debate de pena es para personalizar la pena como consecuencia de un fallo o veredicto de culpabilidad. No es el momento procesal oportuno, máximo, cuando el acusado admite los hechos. De tal forma que su agravio carece de fundamento legal inclusive de atenuante de responsabilidad penal de eximente incompleta, por cuanto al darse la aceptación de los hechos, únicamente procede el debate de pena para la imposición de la pena individualizada al acusado. Para la Suprema Sala Penal, la defensa debió desde un primer momento; plantear ante el juez la existencia de la eximente de legítima defensa y dirigir su estrategia en ese sentido, y si el caso fuere necesario debió aportar las pruebas pertinentes para demostrar tal extremo. El juez no tiene el deber de buscar de oficio la existencia de una eximente de responsabilidad penal. En este sentido lógico, tampoco cabría poner al acusado a que admita los hechos acusados, porque tal aceptación implica reconocer la antijuridicidad del hecho acusado y que su actuar, no está amparado en alguna causa de justificación. Recordamos que las causas de justificación, se estudian como componente de la antijuridicidad y entre ellas está la legítima defensa, que de probarse y acreditarse; implica un reconocimiento del estado a que el ciudadano se defiende de ataques injustos. Cuando el acusado de forma voluntaria acepta los hechos, de forma plena está aceptando la culpabilidad por el hecho, en el juicio de culpabilidad el juez estudia los elementos de la culpabilidad entre ellos: a) la capacidad de culpabilidad, b) el conocimiento de la antijuridicidad y c) la capacidad de comportamiento diferente. De todos estos estadios, se encarga el juez, quien se libera de hacerlo, cuando el acusado voluntariamente acepta los hechos. En otras palabras con la aceptación de hechos, el acusado le está diciendo al juez: “tengo capacidad de culpabilidad, tengo la edad, no tengo trastornos de ninguna naturaleza, conozco la norma penal, conozco lo que no debo hacer pero lo quise hacer, y no me quiero comportar como lo pueden hacer las otras personas.” Esto significa aceptar un hecho penal, de tal forma que ya no tiene sentido jurídico alegar la pretendida eximente en el debate de pena, ni formularlo como agravio en apelación y casación. Por otra parte, el juez de sentencia tomó en consideración la existencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como son la aceptación de hechos y no poseer antecedentes, y también marca la existencia de tres circunstancias agravantes de responsabilidad penal, abuso de superioridad, auxilio de otras personas y uso de armas de fuego. Tomando en cuenta la circunstancia particular de pena natural formulada por la defensa, la pena impuesta en primera instancia es proporcional a la gravedad de hecho cometido por el acusado. Por todas las razones expuestas, se debe rechazar el agravio por inexistente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 2, 155, 369, 386, 387,388, 390 del CPP. Arts.34, 35, 36, 78 y 138CP. Los Magistrados de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación que por motivos de fondo interpuso el Lic. Manuel Antonio López Calero, defensa técnica del Acusado Josué Enrique Guevara Silva. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones circunscripción- Managua de las diez y cuarenta de la mañana del cinco de agosto del dos mil quince. En consecuencia; **III)** Confírmese las condenas al acusado Josué Enrique Guevara Silva de diez años de prisión por ser autor material del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Alexander Joseph Sáenz Kingsman y seis meses de prisión y cincuenta días de multa por el delito de portación o tenencia ilegal de armas en perjuicio de la seguridad del país. **IV)** Por resuelto el presente recurso, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 471

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Mediante escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de agosto de año dos mil trece la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo actuando en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público interpuso formal acusación en contra Jorge Luis Reyes López de veintidós años de edad por considerarse presunto autor del delitos de Violación a Menor de Catorce Años Agravada en aparente perjuicio a Noel Jose Reyes Miranda tenía nueve años de edad en el momento de comisión de los hechos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar celebrada ante el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Nueva Guinea, a las diez y treinta minutos del veintidós de mayo del años dos mil catorce, donde además se dictó la prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la representación fiscal, tuvo lugar a las doce y veinte minutos de la mañana del dieciocho de junio del año antes mencionado, en la que se admite los medios de prueba y se mantiene la medida cautelar y se fija fecha para Juicio, le previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información y prueba, acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el Licenciado Wilmer Antonio Sequiera Rojas, Defensa del encartado y en cumplimiento de lo mandado incorporó su escrito de intercambio de información y para dar inicio al Juicio Oral y Público, a las once y treinta minuto de la mañana del seis de agosto del año dos mil catorce, y cuyas continuaciones datan desde el seis, dieciocho de agosto, veinticinco de septiembre, seis, ocho, nueve, veintinueve de octubre, once de noviembre, catorce, veintidós, veintitrés de enero del año dos mil quince y dieciocho de febrero del año dos mil quince y para culminar en sentencia de las nueve de la mañana del seis de marzo del año dos mil quince, que en su parte resolutive dice, condénese a Jorge Luis Reyes López a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años agravada en perjuicio de la menor víctima Noel José Reyes Miranda. Por no estar conforme con la sentencia dictada por A-quo, el Licenciado D' Misael Aráuz Morales en calidad de nueva Defensa del encartado, interpuso su recurso de Apelación mismos que fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil quince donde se declara sin lugar el Recurso y se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Finalmente el Licenciado José Leonel Enrique Chávez, nueva defensa del encartado, en escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de

febrero del años dos mil dieciséis, hace uso del recurso de casación, contestando por escrito el Ministerio Público. En fe de lo anterior la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve del julio del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia Oral y Pública, última que se realizó en el salón de vistas y alegatos orales de esta máxima Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de noviembre del citado año y no habiendo más diligencias que practicar, pasó el caso a estudio para conocimiento y resolución;

CONSIDERANDO

-I-

Esta Sala observa que el Recurso de Casación objeto de estudio se encuentra cimentado en un único motivo de forma, propiamente el estatuido en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que textualmente refiere inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio, denunciando puntualmente una violación al principio de celeridad procesal contenido en el artículo 8 CPP, por parte del Juez de Primera Instancia por haber violentado los términos procesales establecidos en el artículo 134 del mismo cuerpo legal, en razón de que desde la fecha de la Audiencia Preliminar hasta aquella en que se dictó la sentencia de condena median más de siete meses, cuando lo dispuesto por la Ley cuando hay reo detenido es tres meses, en consecuencia solicita la nulidad de la sentencia. En este orden de ideas y tomando en consideración que el tema toral del presente recurso es el término de duración del proceso, esta autoridad sienta su análisis en el siguiente orden; 1. Se constata que la Audiencia Preliminar se llevó a efecto ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Nueva Guinea, departamento de Chontales, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de mayo del año dos mil catorce, encontrándose previamente detenido el Sindicado, a quien en el acto se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo, que la sentencia de condena la dictó el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de la misma Localidad, a las nueve de la mañana, del seis de marzo del año dos mil quince, es decir, que entre ambos extremos procesales transcurrieron poco más de nueve meses. 2. En atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 134 CPP, se procedió a verificar cuánto de ese término le era atribuible a la defensa, pues aquellos que son solicitados por la misma, tienen como efecto jurídico la interrupción del cómputo del plazo, observando que de los nueve meses y doce días aproximados que duró el proceso, cuarenta y dos le son atribuibles a la defensa, ya que en tres ocasiones el abogado defensor solicitó reprogramación del Juicio aduciendo motivos de salud, petición que podemos constatar en los folios 51, 84 y 99 del cuaderno de primera instancia. 3. Los ocho meses restantes casi en su totalidad fueron responsabilidad del Ministerio Público, quien en catorce ocasiones distintas solicitó reprogramación de las Audiencias alegando la no ocurrencia de la prueba de cargo, en especial de los peritos forenses (médico y psiquiatra forense), a su juicio indispensables para respaldar su tesis y minoritariamente por el hecho de que la fecha señalada le chocaba con otros citatorios a juicios objetos de su competencia, solicitudes que solo como recordatorio no detienen el cómputo del proceso, como tampoco lo detienen las cuatro interrupciones y reanudaciones decretadas por el Juez por haberse cumplido en todas esas ocasiones los diez días que señala la ley que deben mediar como máximo entre una suspensión y el momento en que se retoma el Juicio, pues dicha interrupción solo tiene efecto sobre el juicio, como un segmento del proceso y no sobre el proceso como un todo, máxime si no están respaldadas por el caso fortuito o la fuerza mayor. 4. También evidenciar, que se encuentra en el mismo legajo de primera Instancia un auto dictado por el Juez de la causa, en el que reprograma el Juicio desde el diez de diciembre del año dos mil catorce, hasta el catorce de enero del año dos mil quince, alegando la cercanía con las vacaciones judiciales, bajo el argumento consistente en que el artículo 128 CPP establece que cuando los plazos sean contados por días, no se tomarán en cuenta los días sábados, domingos, días feriados, días de asueto, ni vacaciones judiciales, criterio que únicamente aplica si se trata de computar los diez

días que establece la ley entre una suspensión y una reanudación y que nada tienen que ver con el término de duración del proceso, pues este último está establecido en meses conforme al artículo 134 CPP y no en días, de modo que la norma que debía regir para computar los plazos era la dispuesta en ese mismo artículo 128, pero en el numeral 3, que íntegro señala: “Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior” (entiéndase sábados, domingos, días feriados, asuetos y vacaciones judiciales) el paréntesis es de la Sala. Lo anterior para decir, que también se evidencia un retraso significativo en el proceso por parte del Judicial, debido muy posiblemente a su errada interpretación del artículo señalado supra. 5. Esta circunstancia en relación con el vencimiento del término del proceso, fue protestada por la defensa de diversas formas, a) De viva voz en continuación de juicio que se efectuó el seis de octubre del año dos mil catorce (ver folio 123), en razón de que su representado se encontraba en prisión preventiva y ya habían pasado los tres meses que autoriza la ley para permanecer en ese estado, sin embargo el Juez denegó su queja, amparándose en lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 745 que preceptúa que en este tipo de delitos el enjuiciado debe enfrentar el proceso en prisión preventiva, disposición que a juicio de esta sala también fue mal entendida, tomando en consideración que la misma a lo que hace alusión es que se tendrá en cuenta la prisión preventiva como única medida a imponer, es decir, que no se designará otra en la Audiencia Preliminar, ni será modificada en las audiencias posteriores, sin embargo, no pretende la misma colisionar con la garantía constitucional que trae implícita el artículo 134 CPP, como lo es el derecho a ser juzgado sin dilaciones y a que se le dicte sentencia dentro de los términos legales (art. 34 num. 2 y 8 Cn), de modo que si efectivamente el Juez en ese momento hubiese concluido que el término de tres meses estaba vencido, lo que correspondía era continuar el proceso con el acusado en libertad. b) Ante la negativa aludida, el mismo Defensor en continuación de juicio de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, planteó incidente de clausura anticipada del juicio (Ver folio 148), que también fue declarado sin lugar por estimar el judicial que no podía clausurarse un juicio por prueba insuficiente, cuando hasta el momento no había sido evacuada ninguna prueba de cargo por la incomparecencia de testigos y peritos del Ministerio Público y que era de recibo continuar el proceso en atención al principio de interés superior del niño; c) Inconforme con la postura del A quo interpuso Recurso de Apelación en escrito de las cinco y treinta minutos de la tarde, del trece de octubre del año dos mil catorce (ver folio 153), último que fue declarado sin lugar por no ser su argumento susceptible de este Recurso. d) Llevó su reclamo a otras instancias con la intervención de un Juez Ejecutor, quien ordenó la libertad del acusado mediante resolución de las once y treinta minutos de la mañana, del doce de febrero del año dos mil quince, no obstante el Juez en auto motivado de las nueve de la mañana, del trece de febrero de ese mismo año dictó un no ha lugar a lo ordenado por el Juez Ejecutor siempre respaldando su postura en el artículo 44 de la Ley No. 745 y E) Ya contando con una sentencia de condena, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del catorce de abril del año dos mil quince, donde insistió en el tema de la inobservancia de normas procesales en cuanto al término del proceso y solicitó la nulidad de todo lo actuado, empero los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, pese a reconocer que le asistía la razón al recurrente, en consideración con el principio de interés superior del niño y entendiendo que al decretar la nulidad y ordenar el reenvío a nuevo juicio no se beneficiaría en nada al acusado, declaró sin lugar el recurso y confirmó la sentencia en todas y cada una de sus partes. Las anteriores disertaciones contenidas en cinco ítem diversos sirvieron para ilustrar dos aspectos importantes, el primero es que efectivamente el término de duración del proceso en el presente caso- tanto los tres meses para poner en libertad, como los seis meses para sobreseer- se encontraban vencidos en el momento en que se dictó sentencia de condena, aún deduciendo aquellos días que le son computables a la defensa y el segundo es que tal circunstancia fue abundantemente protestada por la defensa desde el momento en que el proceso rayó la línea del vencimiento.

-II-

Como en todo ordenamiento jurídico nuestras normas sustantivas y adjetivas en materia penal, así como su aplicación práctica por parte de los operadores de

justicia, se rigen conforme a los principios de supremacía constitucional, imponibilidad de la norma y resistencia normativa, que en síntesis exige que cualquier norma que contraríe lo dispuesto en nuestra Carta Magna carece de efecto jurídico, tal afirmación arriba en dos vertientes, la primera es que todos los derechos de los procesados que se encuentran dispersos en el articulado de la Constitución fueron debidamente recogidos en el Código Procesal Penal tanto de forma general, a través del concepto de debido proceso implícito en el artículo 7, como de forma específica al normar aspectos como la competencia, los términos de duración del proceso, la forma de presentar las pruebas, los recursos disponibles, entre otros y la segunda, es que la inobservancia o incumplimiento de cualesquiera de esos preceptos de raigambre constitucional trae consigo una severa sanción procesal, como lo es la nulidad. Siendo que esta última idea (respecto a la nulidad) es en sí misma el agravio y la solicitud del exponente en vía de Casación, debemos inevitablemente orillarnos al terreno de la actividad procesal defectuosa, la que desde el punto de vista doctrinal está orientada por un conjunto de principios, entre ellos el de especificidad, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con excepción de las normas que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse los principios de interés público y el de trascendencia que alza la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si este además de la infracción de la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. Aterrizando al caso que nos ocupa y partiendo de lo expuesto en considerando que antecede, resulta fácilmente constatable la ocurrencia de ambos principios, el de especificidad porque evidentemente el CPP a través de su artículo 134 sí estableció tiempos concretos, fijó plazos objetivos e improrrogables, en este particular cuando se trate de delitos graves con reo detenido y también en su artículo 163 enumeró las circunstancias que configurarían un defecto absoluto y su respectiva sanción y en cuanto a la trascendencia, pues tomando en consideración que la celeridad procesal y el que se dicte sentencia dentro de los términos legales, son derechos contenidos en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, fácilmente se concluye que no solo existe perjuicio sino que el mismo resulta significativo. Finalmente, seguros de que en la presente causa estamos ante una vulneración al debido proceso y además de tal trascendencia que no se encasilla en un defecto relativo, sino en uno absoluto e imposible de subsanar en esta instancia, es de recibo otorgarle la razón al recurrente y acceder a su solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado, ordenando el reenvío a nuevo juicio conforme a los derechos y garantías Constitucionales y procesales y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Leonel Enrique Chávez, defensor de Jorge Luis Reyes López, en contra de la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana, del veinte de noviembre del año dos mil quince, en consecuencia se declara la nulidad de las sentencia de segunda y primera Instancia y del juicio seguido en su contra, ordenando el reenvío a nuevo juicio conforme a los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución Política y demás normas de la materia. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 472

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana, del diez de febrero del año dos mil quince, la Licenciada Yeril Daniella Zeledón González, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Juan Estrada Castro, de cuarenta y dos años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Abuso Sexual Agravado, cometido en aparente perjuicio de su hija Yadira Del Carmen Estrada Picado, de diez años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Suplente del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la misma Localidad, Doctor Carlos Molina Rugama, a la una y dieciocho minutos de la tarde, del once del mismo mes y año, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las diez y treinta y siete minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del año en referencia, en la que se admiten las pruebas de cargo, se dicta auto de remisión a juicio, se mantiene la medida cautelar impuesta y se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Rabindranath Montenegro Moreno, en calidad de Defensa del Sindicado, expone que su estrategia versará en refutar la prueba del ente acusador, dando inicio al Juicio Oral y Público a las dos de la tarde, del ocho de abril del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del quince y veintitrés de abril y ocho de mayo, dictando en este estado la interrupción del juicio por no haber sido posible darle continuidad dentro de los diez días establecidos en el artículo 290 CPP. En fe de lo anterior comienza el Juicio nuevamente a las cinco y cuarenta y nueve minutos de la tarde, del tres de septiembre del año dos mil quince, esta vez conocido por la Juez Titular del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, Doctora Engracia Inés Flores, manteniendo en suspenso el término desde el veintiuno de septiembre hasta el uno de octubre por causas atribuibles a la defensa, para una vez superado el mismo dar continuación en fechas ocho y veinte de octubre del año dos mil quince, culminando en Sentencia de las nueve de la mañana, del veintitrés de octubre del año recién citado, que en su parte resolutive condena al señor Juan Estrada Castro, a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual Agravado, cometido en perjuicio de Yadira del Carmen Estrada Picado. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Montenegro Moreno, de calidades señaladas, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las once y treinta y tres minutos de la mañana, del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, el que fue admitido por la Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en Sentencia dictada a las nueve de la mañana, del catorce de abril del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el Recurso y confirma la sentencia de condena. Finalmente, el Licenciado Francisco de Jesús Membreño, Defensa Pública del condenado, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las diez y veintisiete minutos de la mañana, del veintisiete de abril del corriente año, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de septiembre del año en curso, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó la causa a estudio para su correspondiente resolución;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente elige para sustentar sus agravios una causal de forma y una de fondo, siendo estas la inobservancia de normas procesales establecida en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal y la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales

suscritos y ratificados por la República, estatuida en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, las que serán estudiadas en conjunto en el presente Recurso en virtud de que fueron desarrolladas bajo el mismo argumento, consistente en que se violentó el principio de inmediación consagrado en el artículo 282 CPP en razón de que la Juez Titular valoró prueba que fue incorporada ante el Juez Suplente, alegando que la Ley no autoriza que un Juez pueda recibir el anticipo y otro valorar lo aportado en este, rayando tal actuar anómalo en una violación de índole Constitucional, propiamente en lo que respecta al debido proceso instaurado en el artículo 34 Cn. Asimismo, considera que se pasó por alto el derecho a no declarar contra sí mismo que cobija al acusado, aduciendo que tanto el Juez Sentenciador como el Tribunal de Alzada tomaron en consideración para el dictado de culpabilidad, una admisión de hechos que no fue procedente en juicio. Al respecto esta Sala considera oportuno hacer un recuento de lo acontecido en el proceso respecto al denunciado anticipo jurisdiccional de prueba; 1. El Juicio Oral y Público conocido por el Juez Suplente de Distrito Especializado en Violencia de Jinotega, dio inicio el ocho de abril del año dos mil quince y se desarrolló a través de diversas continuaciones de fechas quince y veintitrés de abril y ocho de mayo del mismo año, tiempo en el que fueron evacuadas las periciales de la Doctora Cristhina Anyoeth Rizo, Médico Forense, Licenciada Bianca López, Psicóloga Forense y Oficial María Elizabeth Hernández, de la Policía Nacional, así como la documental correspondiente a partida de nacimiento de la víctima con la que se acreditaba la edad de la niña y el vínculo consanguíneo con el agresor; 2. En el folio 63 del cuaderno de Primera Instancia consta auto de las doce y treinta y siete minutos de la tarde, del dieciséis de junio del año dos mil quince, en el que se admite lo solicitado por el Licenciado Rabindranath Montenegro, Defensa del Sindicato, respecto a considerar las pruebas evacuadas ante el Juez Suplente como anticipo jurisdiccional de pruebas, alegando que él ya realizó su conainterrogatorio y de repetirse estaría efectuando las mismas preguntas a los peritos. 3. En el folio 70 del mismo cuaderno de Primera Instancia, se encuentra auto de las cinco y cuarenta minutos de la tarde, del diez de agosto del año dos mil quince, en el que la Judicial señala “Se ha acordado entre esta Judicial y las partes técnicas que para evitar un desgaste en estas testigos y evitar hacer más gastos en la administración de justicia siendo que esta prueba fue evacuada en presencia del acusado y de su defensa se tiene como anticipo jurisdiccional de prueba, tan solo faltaría por evacuar la prueba testifical consistente en la menor víctima Yadira del Carmen Estrada”; 4. En el folio 73 concerniente a acta de apertura de Juicio Oral y Público, de las cinco y cuarenta y nueve minutos de la tarde, del tres de septiembre del año dos mil quince, resulta constatable que antes de dar inicio a este juicio las partes confirman estar de acuerdo en que las pruebas antes citadas sean tenidas como anticipo jurisdiccional de prueba; 5. En el folio 86 que recoge acta de continuación de juicio oral y público de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, vemos que el Ministerio Público pide se de lectura a las anticipos de prueba para conocimiento de la Juez y control de legalidad por parte de la defensa, en virtud de que los mismos fueron recepcionados por Juez distinto al que los va a valorar; 6. Una vez que se dio lectura a las pruebas concebidas como anticipo y se evacuó la prueba restante, se dictó sentencia condenatoria que recogía la totalidad de la prueba, última que era considerada sólida para acreditar la culpabilidad del procesado por los hechos que se le acusan.-

II

La figura del anticipo jurisdiccional de prueba al que se ha venido haciendo alusión, es una estrategia y una garantía dentro del proceso, pues evita correr el riesgo de que determinado elemento de prueba no pueda ser evacuado en su momento procesal oportuno, de modo que se erige como una excepción a la prueba que tiene que ser evacuada en juicio, no obstante, para que sea permisible dicho proceder, nuestra misma ley establece de forma expresa los casos en los que tiene cabida, a fin de que su errada utilización no acabe por vulnerar los principios de inmediación, concentración, contradicción y defensa, encontrando las hipótesis que lo autorizan en los artículos 202 CPP y 44 de la Ley No. 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641-Código Penal”, que en ese orden nos dice: 1. Cuando se enfrente inminente peligro de muerte; 2. Si el testigo tiene la condición de no residente en el país y se imposibilita prolongar su permanencia hasta el momento del juicio; 3. Cuando la víctima corra el peligro de ser expuesto a

presiones; 4. Cuando por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia dentro del asiento del Tribunal; 5. Cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del Tribunal; 6. Que haya poco acceso a medios de transporte por ser estos limitados; 7. Por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación. De lo anterior se desprende que en el caso de autos, el hecho de haber interrumpido el juicio por vencimiento del término de diez días que debe mediar como máximo entre una suspensión y su reanudación, no tiene cabida en ninguna de las causales que autorizan su aplicación, pues considerar acertada la interpretación que de ello hizo la Juez de Distrito Especializado en Violencia, convertiría el anticipo jurisdiccional de prueba en la regla y no en la excepción. Sumado, que ese mismo artículo 202 CPP acepta recibir una declaración anticipada de un perito única y exclusivamente cuando los mismos estén imposibilitados de comparecer al juicio, lo cual tampoco aconteció en este caso.-

III

Del recuento de los hechos señalados en el primer considerando y la aclaración de que en el presente caso el anticipo jurisdiccional de prueba no tenía cabida, fácilmente nos podríamos dirigir al terreno de la actividad procesal defectuosa, la que desde el punto de vista doctrinal está orientada por un conjunto de principios, entre ellos el de especificidad, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con excepción de las normas que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse los principios de interés público y el de trascendencia que alza la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si este además de la infracción de la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. En este sentido y por ser de interés para el análisis, únicamente nos referiremos a que no es de recibo declarar la nulidad si no ha habido un perjuicio y es que en el presente caso, la Defensa olvida aparentemente de forma maliciosa manifestar que fue ella misma quien solicitó que esas pruebas fueran consideradas como anticipo jurisdiccional, alegando que ya había agotado con cada una de ellas su conainterrogatorio, no viendo necesario repetir en nuevo juicio las mismas preguntas en las mismas circunstancias. También, que durante los actos procesales que le siguieron fue manifestando de forma expresa su conformidad con esa postura e incluso en el inicio del nuevo juicio, cuando se dio lectura a las declaraciones que fueron tenidas como anticipo apoyó la forma de incorporarlas, de este modo, establecer que si bien erró la Juez de Primera Instancia al obviar la verdadera naturaleza del anticipo jurisdiccional de prueba y desfigurar la misma entendiéndolo como si habláramos de una conformidad con los hechos probados o una prescindencia de una prueba, dicho acto irregular a juicio de esta Sala no causó perjuicio al recurrente, porque se le garantizó su derecho de defensa y de contradicción, sumado a que nadie puede alegar su propia torpeza, no siendo de recibo hablar de nulidad cuando fue el mismo reclamante quien creó tal circunstancia, aceptó el desarrollo del acto anómalo y durante la primera y segunda instancia no se consideró violentado con dicha actuación.-

IV

En lo que respecta a la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo, no entiende esta Sala a que se debe tal afirmación, en virtud de que resulta constatable en el cuaderno de primera instancia que la Juez en el momento en el que advirtió que el acusado estaba admitiendo hechos completamente opuestos a los acusados, no dio lugar a la admisión de hechos y ordenó la práctica de la prueba. Asimismo, en el momento de dictar Sentencia relacionó de forma ordenada qué aportaba cada elemento de prueba y cómo unidos construían en la misma la certeza de la culpabilidad, no siendo de recibo este último agravio y no habiendo más que analizar esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha

lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Defensor de Juan Estrada Castro, en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana, del catorce de abril del año dos mil dieciséis, que apoya la condena de doce años por el delito de Abuso Sexual Agravado impuesta por el A quo. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 473

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de Casación penal en la forma, en el asunto principal No. 0043-0916-14-AD, interpuesto por la Licenciada Martha Iris Ortega, en su calidad de defensora técnica del menor Israel Francisco Rodríguez Bermúdez, de diecisiete años de edad, sin documento de identidad, agricultor, con domicilio en la Comarca Bartola, Sector Número Dos, municipio de El Castillo, departamento de Río San Juan, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Octubre de Dos mil catorce, que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por la Jueza de Distrito Penal de Adolescentes de Juigalpa, Licenciada, Marisela Laguna Marín, a la una y veinticinco minutos de la tarde del día cinco de Junio de Dos mil catorce, en la que se declaró responsable al adolescente Israel Francisco Rodríguez Bermúdez por el delito de Violación Agravada en concurso material de Robo Agravado, en perjuicio de Laura Isabel Zamora Rosales, condenándolo a la medida de seis años de privación de libertad. Recibidas y radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como recurrente a la Licenciada Martha Iris Ortega en su calidad de defensora, y por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

En relación a los siguientes hechos acusados, que se dicen ocurridos en fecha dieciséis de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las seis de la tarde, la víctima Laura Isabel Zamora Rosales, se encontraba en su casa de habitación, ubicada en la Comarca Bartola, sector número dos, Municipio de El Castillo, Departamento de Río San Juan, en compañía de sus dos hijos menores, cuando llegó el adolescente y acusado Israel Francisco Rodríguez Bermúdez, en compañía de su hermano, Santos Lázaro Rodríguez Bermúdez, y de otra persona de identidad desconocida que portaba un arma de fuego, tipo rifle, razón por la cual la víctima reaccionó inmediatamente, tomó rápidamente a su hija de dos años y salió corriendo del lugar, pero fue alcanzada por el acusado y sus acompañantes y la regresaron a empujones a la casa, estando en la casa el hermano del acusado le arrebató la niña y la metieron a la habitación con su hermanito de ocho años, después el acusado Israel Francisco Rodríguez Bermúdez y su hermano Santos Lázaro Rodríguez Bermúdez, tomaron por la fuerza a la víctima, la acostaron en un colchón que estaba en la sala, razón por la cual la víctima puso resistencia, pero el acusado y sus acompañantes le dijeron a la víctima que si no se dejaba la iban a matar, seguidamente estos procedieron a quitarle el short, el blúmer, la blusa y el tallador que vestía, después el adolescente y su hermano amarraron las manos de la víctima y le vendaron los ojos con las ropas de sus hijos, y una vez que estos tenían a su merced a la víctima, el acusado adolescente, Israel Francisco, la penetró vaginalmente en una ocasión, y una vez que este había violado a la víctima, le dijo a su hermano Santos Lázaro, seguís vos, y éste la penetró vaginalmente; después

procedieron a llevarse los objetos que fueron descritos y valorados en la misma acusación. La Licenciada, Martha Iris Ortega, refirió que actuaba como defensora del joven Israel Francisco Rodríguez Bermúdez, condenado por la Juez de Distrito de lo Penal de Adolescentes, a una medida de seis años de privación de libertad por ser responsable del delito de violación agravada en concurso material con el delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Laura Isabel Zamora Rosales; cuya resolución fue confirmada en apelación, por sentencia No. 226-14, dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de octubre de dos mil catorce, que le fue notificada el veintiuno de Noviembre de dos mil catorce. Que no estando de acuerdo con la referida sentencia, recurrió de casación en la forma, por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil catorce, dentro del plazo de diez días contados desde su notificación, verificándose su comparecencia en tiempo y forma de conformidad con el Arto. 390 CPP.

II

Primer motivo de casación en la forma, al amparo del Numeral 1º del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio). Observa esta Corte Suprema, que esta causal autoriza una forma de atacar una sentencia en casación por violación de normas de procedimiento, que en relación a este motivo existen normas determinadas en la ley procesal penal que establecen sanciones; por ello, son específicas; puede decirse que es claramente aplicable el Principio de especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin la existencia de una ley específica que la determina; en otros términos, no hay nulidades por analogía o por extensión. Cabe observar también en este motivo otro principio, cuando toda violación de forma no se reclama en su debida oportunidad, se considera convalidada con el consentimiento; recibe el nombre de principio de convalidación. Bajo este motivo la recurrente, no intenta un ataque contra la sentencia, sino contra lo que estima el acto nulo; pero, sin establecer la relación de causalidad; es decir, entre el error procesal y la ley infringida en la sentencia, el nexo que les une es la relación de causalidad; significa expresar con claridad y precisión la relación existente entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. Se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso. El planteamiento de la recurrente sólo fue con el afán de reproducir aspectos dogmáticos, evidenciando su incumplimiento del básico principio de precisión y claridad que rige el recurso extraordinario de casación, lo que permite desde ahora advertir la ineptitud del escrito de agravios por esta causal y su consecuente rechazo; refiere la recurrente: “El fundamento del presente recurso por la forma, es que la Sala ha inobservado las normas procesales bajo pena de invalidez, por cuanto ha violentado el debido proceso en cuanto a que el hecho de que exista libertad probatoria (Arto. 15 CPP), no significa que se deba tomar por hecho probado la narración de hechos que haga un testigo que se evacúe como perito, éste únicamente va a establecer su opinión con experticia, pues no es un testigo de hechos, es decir no presenció o no conoce los hechos reales, sólo a través de percepción personal, ni siquiera se puede tomar como testigo de oídas, pues tiene su condición de perito y no se puede suplantar otro cargo más por el que fue ofrecido en el intercambio de información y prueba por parte del Ministerio Público, su función como perito ya está determinada por la ley. Además, el Arto. 16 CPP, establece que sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las disposiciones de este Código. La declaración pericial de la Licenciada Betzabe de los Ángeles Chavarría Sáenz, es únicamente para establecer la condición psíquica de la evaluada y no para declarar sobre hechos, puesto no presenció ningún hecho real. También la libertad probatoria requiere de incorporar los actos investigativos en todo proceso con todas las formalidades que la ley establece, tales como: El Arto. 245 CPP, Piezas de convicción, nos establece como se conservaran las piezas de convicción, en este caso que nos ocupa, sobre las piezas de convicción se refiere a los casos de robo u otros tipos penales en los que se haya ocupado un objeto material, con el cual se demuestra determinada situación, para ello la ley determinó las pruebas denominadas piezas de convicción, con lo que se debió demostrar la supuesta sustracción que la Sala establece en el párrafo segundo del considerando II, y no tomar por hecho probado la

repetición del testigo de oídas José David Pérez Ortega. Asimismo, en ese orden de ideas, el Arto. 247 nos viene a establecer la forma de llevar al juicio los resultados de los actos de investigación. La información de interés que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración de quienes la obtuvieron mediante percepción personal. Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de información adquirirán la condición de peritos si son declarados como idóneos por el juez. De igual forma el Arto. 308 CPP, nos viene a establecer cuál es la función del perito. Aplicado al caso concreto, no se puede tener como testigo de hechos y testigo perito a la vez a la referida Psicóloga, esto es violación e inobservancia al debido proceso, el cual está viciado, lo que conlleva a nulidad del presente proceso y consecuentemente la sentencia será nula de toda nulidad absoluta, lo cual está sustentando un mal precedente procesal". Esta Corte Suprema observa que principalmente se ataca la declaración de la Psicóloga, porque no fue ofrecida como testigo sino como perito que también narró los hechos vividos por la víctima de violación; pero, esa declaración se recibió durante el juicio, fase en que se respetaron plenamente los principios de inmediación, continuidad, oralidad y contradictorio, por lo que se garantizó al acusado su ejercicio del derecho de defensa.-

III

Segundo motivo de casación. Por quebrantamiento del criterio racional en la sentencia, y cita como violados los Artos. 153 último párrafo y 193 CPP. Refiere la recurrente: "El fundamento del presente recurso por la forma es que la Sala Penal pretende imponer su criterio en la valoración de la prueba del Juez A quo, apartándose de las reglas del sano entendimiento humano en la variación de las pruebas testificales recurrida y la pericial, violentando la Sala recurrida concretamente la ley de contradicción, en cuanto a la prueba pericial, llámese Psicóloga que declaró en Juicio oral y público relativo a que fue tomada como testigo de los hechos y en calidad de perito, dos funciones a la vez, bajo el erróneo criterio de Libertad Probatoria, resulta que en el intercambio de información y prueba se ofreció la circunstancia que se demostraría con la testigo perito y es sobre el dictamen de diagnóstico de la evacuada, al análisis la Sala violenta la ley de criterio racional que un hecho no puede ser probado con un testigo que fue propuesto para demostrar una ciencia, lo cual resulta que se ha dejado en indefensión, inobservando el debido proceso y garantías constitucionales que causan indefensión, la Sala viola el criterio racional al valorar la prueba de cargo, teniendo como cierto lo narrado por la Psicóloga. El fundamento sobre la prueba pericial, que la Sala viola el criterio racional y el debido proceso, así como la falta de fundamentación jurídica de la Sentencia, es debido a que al no tener pruebas suficientes, puesto que no comparecieron a declarar los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, consistentes en: la propia víctima, con la que se demuestra la noticia criminis, los demás actos de investigación por parte de oficiales de la Policía Nacional y la prueba toral como es el Médico Forense, con la que se demuestra la prueba científica del hecho de violación, más la prueba material que tampoco fue evacuada en Juicio Oral para demostrar los bienes sustraídos, así como la ropa utilizada en la comisión del delito de violación. La Sala ha violentado el criterio racional al analizar subjetivamente al otorgar el valor a los medios de prueba, con lo que no se probó absolutamente nada, con lo que la Sala, ha inobservado las reglas del criterio racional, haciéndolo en perjuicio de mi representado, cuando la duda razonable favorece al acusado, Arto. 10 CP y Arto. 153 CPP. Pido a vuestra Sala declare Nula la sentencia recurrida, por los hechos expuestos".

IV

Ahora bien, esta Corte Suprema observa que el Arto. 390 CPP, dispone que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo que se observa literalmente en la disposición legal es que al exigírsele al recurrente fundamentar el reclamo, consideramos que con ello se le pide explicar qué le causa agravio y por qué. Si esto se hace, queda implícito lo de la cita de los preceptos legales y lo de la separación de cada motivo, pues esto estaría comprendido dentro de la fundamentación del agravio respectivo. La apreciación de los anteriores presupuestos frente al escrito de agravios radicados en esta Corte Suprema para su estudio, permiten colegir sin mayor esfuerzo que son sustanciales los desaciertos en que incurre la recurrente a la hora de expresar

los reproches al fallo impugnado. De manera separada presenta dos agravios, que ni siquiera en apariencia podrían entenderse como tales, ni respecto de ellos concreta pretensión alguna contra la sentencia, limitándose en forma genérica a demandar una sentencia de nulidad sin reemplazo por otra, cuyo sentido evidentemente le correspondía a la recurrente precisar, acorde a los planteamientos presentados. Así, se tiene que en el denominado primer cargo, cita como sustento la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que consiste en la inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, o sea, que su quebrantamiento es causa de sanción; la inobservancia de estas normas procesales conminadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de derechos absolutos o producidos después de la clausura del juicio. Sin embargo la recurrente le ha atribuido desconocimiento a la Sala A quo de los límites del principio de Libertad Probatoria versus las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia; luego, hace relación a la ilicitud de la prueba del Arto. 16 CPP, asegurando de inmediato la vulneración al debido proceso. En resumen, la recurrente arguye que las pruebas no se valoraron conforme la ley. Ante esta situación, la confusión expositiva y conceptual del agravio es evidente. No acredita yerro alguno en casación, limitándose a presentar una inconformidad apreciativa frente a hipotéticas valoraciones probatorias del sentenciador apoyadas en la perito psicóloga. En relación con el segundo agravio, el desatino es axiomático pues ni siquiera invoca la causal 4ª del Arto. 387 CPP, que consiste en el motivo por quebrantamiento del criterio racional que le sirve de sustento, reduciéndose a un acápite en el que en forma inconexa la recurrente hace una serie de sueltas manifestaciones de inconformidad, que no logran ajustarse a ninguna de las causales de casación. Por otro lado, para lograr la pretensión en casación, es esencial que se muestre el agravio, objetivamente argumentado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Para impugnar una resolución o sentencia no es suficiente para quien interpone el recurso que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente, lo que la doctrina conoce como el Interés en recurrir. Dicho interés se encuentra taxativamente señalada en el Código Procesal Penal que anuncia que solo podrá recurrir, la parte agraviada con la causal invocada. El interés o agravio se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante. Con el fin de dejar establecido en este considerando lo que se debe entender por agravio, perjuicio o gravamen, es oportuno citar el extracto siguiente: “Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución” Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el A quo, teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como “agravio”. Luego, “para invalidar una determinada actuación es indispensable que cause un concreto agravio. El fin del proceso penal es la aplicación de la ley sustantiva, el respeto a las garantías constitucionales y legales, y la solución del conflicto social subyacente al delito. El mero cumplimiento de formas procesales no puede constituir el objeto o finalidad del proceso, pues se estaría convirtiendo a la forma en un fin en sí misma”. En resumen, no basta a esos efectos indicar simplemente una larga enumeración de disconformidades con el fallo, sino que debe acotarse puntualmente en qué aspectos no fue erróneamente analizada la prueba, por qué es irrazonable el examen y en qué habría influido su consideración. De tal modo que el simple alegato genérico, hace que no pueda constatarse la importancia del pretendido vicio y, en consecuencia, el reparo carezca de interés.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Israel Francisco

Rodríguez Bermúdez, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Octubre del año Dos mil catorce. Se confirma la condena del procesado Israel Francisco Rodríguez Bermúdez, a la medida de seis años de privación de libertad, por ser autor del delito de violación agravada en concurso material de robo agravado, en perjuicio de la ciudadana Laura Isabel Zamora Rosales. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-**(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 474

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las tres cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil quince, el Ministerio Público, representado por la Fiscalía Auxiliar de Managua, Eyra Del Carmen Jirón Aguilera, credencial No. 00268, presentó acusación penal y solicitó la apertura a proceso en contra de Lesly José Guardián Morales, Eduardo Julio Navarrete Carcache y Víctor Antonio Molina Villalta, por ser presuntos coautores de los tipos penales de subsumidos de Violación Agravada en Grado de Tentativa, previsto y sancionado por el Art. 169 inco. b) en concordancia al art. 28 y 74 CP, en concurso real con el delito de Asesinato previsto y sancionado en el art. 140 inco. a y b) CP., en perjuicio de quien en vida fuera Silvia Ileana Hernández (q.e.p.d.). Se llevaron a efecto las audiencias respectivas. El Juicio Oral y Público se inició a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día uno de Junio del año dos mil quince, concluyendo a las cinco y cuarenta y seis minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil quince, con fallo de culpabilidad para los procesados. Se dio el respectivo debate de pena y se dictó sentencia por el Juez Tercero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las once de la mañana del veinticinco de Junio año dos mil quince, que resuelve condenar a Lesly José Gurdián Morales, a cinco años de prisión por ser autor del delito de Violación agravada en grado de tentativa, más veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato.- A Víctor Antonio Molina Villalta, a cinco años de prisión por ser autor del delito Violación agravada en grado de tentativa, más veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato, y a Eduardo Julio Navarrete Carcache, a seis años de prisión por ser autor del delito Violación Agravada en grado de tentativa, más veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato. Todos en perjuicio de Silvia Iliana Hernández (q.e.p.d.), representada por su hijo Jackson David Hernández. Estas penas deberán ser cumplidas conforme las reglas del concurso real, de conformidad con el artículo 82 CP de forma sucesiva. De dicha sentencia, Apelaron los sentenciados y resuelto dicho recurso, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia, mediante sentencia No. 31/2016, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, que declaró sin lugar el recurso referido y confirmó la sentencia condenatoria de la primera instancia, los sentenciados interpusieron recurso de casación de la siguiente manera, por escrito de las dos y doce minutos de la tarde diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis lo hizo la Abogado Daysi María Centeno Osorio, Defensora Privada de Víctor Antonio Molina Villalta; por escrito de las ocho y veintidós minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, lo interpuso la Defensora Pública de Managua, Martha Gisela Ocón Prado, que aunque el escrito no señala a quien defiende, por sentido común debe entenderse que es defensora del sentenciado Eduardo Julio Navarrete Carcache; y por escrito de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana lo interpuso el Abogado Jorge Alberto Abarca Abarca, defensor de Lesly José Gurdián Morales. El Recurso fue admitido por auto de las

diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del uno de abril del año dos mil dieciséis, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara los agravios y posteriormente, remitir las diligencias al Supremo Tribunal de Justicia. El Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada en Apelación, Delia María Mongalo Correa, credencial Número 00227, por escrito expresó estar enterada de los agravios y se reserva el derecho de contestarlos directamente en audiencia oral y pública. Llegadas las diligencias, a este Supremo Tribunal; por auto de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, se radicaron, dando intervención a las partes y se fijó audiencia para realización de audiencia oral y pública, la que se realizó con la participación de todas las partes, excepto la de la defensa del sentenciado Víctor Antonio Molina Villalta, Abogada Daysi María Centeno Osorio, quien no se hizo presente. Dado que de conformidad con el Art. 369 CCP, la competencia atribuida al órgano, está limitada para el conocimiento del presente recurso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, se procede al estudio y resolución del presente recurso;

SE CONSIDERA;

I

Procederemos al estudio y análisis de los recursos planteados en contra de la sentencia recurrida, en el orden en que fueron trazados por cada uno de los recurrentes.

II

La recurrente Abogada Daysi María Centeno Osorio, defensora del sentenciado Víctor Antonio Molina Villalta, plantea su recurso de casación en los términos siguientes: dice que fundamenta su impugnación del Recurso de Casación en los Art. 386, 387 inc. 1, 2, 3, 4 CPP, Art. 388, 390 CPP; Art. 3, 4, 27, 24, 46 Cn. y esboza sus pretendidas quejas así: *Primer Agravio*: Señala la recurrente, que le causa agravio, que el tribunal recurrido, haya llamado criterio racional, a una serie de contradicciones, que el Juez había incurrido en su valoración, que esto ella lo había advertido, en la audiencia oral y pública; contradicciones que de haber sido atendidos sus reclamaciones, su defendido hubiese sido declarado inocente, en base a la duda razonable, de que habla el Art. 2 CPP y 34 Cn.- *Segundo Agravio*: Que causa perjuicio el hecho que los Magistrados recurridos, no hayan valorado las dudas razonables que argumentó en la audiencia oral en apelación, respecto al testimonio del oficial Alex Antonio Calderón Cruz, el cual no era convincente, puesto que era demasiado débil y no sustentaba la acusación, como para declarar la culpabilidad de su defendido, porque no logran generar certeza, junto a los demás testigos que afirmaron “no” haber visto a Víctor Antonio Molina Villalta con los otros dos acusados el día de los hechos. *Tercer Agravio*: Que los jueces en sus resoluciones afirman que no se realizó comparación de la suela del zapato de Víctor con la huella encontrada en el mentón de la víctima, sin embargo de manera indiciaria se acreditó coincidencia entre ellas, dando certeza positiva que dicha huella fue realizada por el condenado. *Cuarto Agravio*: indica la recurrente, que el tribunal recurrido en su decisión, sostuvo que la prueba evacuada llevó a una conclusión lógica de culpabilidad y que la misma fue suficiente para destruir la presunción de inocencia de su defendido; agrega que no se tomó en cuenta para incriminar a su representado, el testimonio dado en juicio por los demás testigos, quienes en ningún momento involucraron a su defendido con los otros acusados, en relación a los hechos. Que el criterio usado por el tribunal, para justificar que se destruyó el principio de inocencia, fue pluralizado y no de manera independiente, y que lo involucraron a su representado, solo por haber estado en el parque, cerca del lugar de los hechos, lugar público; a la hora que se estaba dando una reyerta de pandilla en ese barrio y en ese mismo sector. *Quinto Agravio*: Que le perjudica el hecho que no se tomó en cuenta como prueba, para dar un mejor veredicto, la constancia judicial presentada, donde consta que su defendido no posee antecedentes. Que pide revisión exhaustiva y con fundamento en el Art. 391 CPP, ofrece como elemento probatorio de que su defendido es inocente, Escritura Pública Número 17, declaración notariada del Jefe de Sector de la Policía Alex Antonio Calderón Cruz, otorgada ante la Notario Johana del Socorro Córdoba Munguía, con lo que demuestra que se hizo una errónea valoración del sentido lógico racional de

la prueba en cuanto al testimonio dado por el referido Oficial. Que pide además sea llamado el mencionado Oficial Calderón Cruz, a declarar en la audiencia oral y pública. Respecto a las quejas de la recurrente, es más que evidente que y dicho escrito tiene las características de un recurso de Apelación, careciendo estas de la técnica casacional que imponen los Arts. 387, 388 CPP según sea el caso, además cumplir con lo prescrito en el arto. 390 CPP, pues no ha explicado de manera concreta y razonada las causas por las cuales recurre, no cita las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, ni tampoco indicó por separado cada motivo con sus fundamentos. Este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias, ha dejado sentado que el Recurso de Casación debe ser claro, preciso, específico, y arregladamente elaborado. La recurrente en su exposición hace una vivaz mezcla de sus ideas, pretendiendo cambiar la decisión Judicial recurrida, olvidando que para lograr su propósito tiene que cumplir con requisitos, por lo que estima esta Sala que debe mandar a declarar inadmisibile el recurso y por consiguiente, mandar a confirmar lo decidido por el Tribunal recurrido, por estar ajustado a derecho, respecto al sentenciado Víctor Antonio Molina Villalta.

III

La recurrente Abogada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del sentenciado Eduardo Julio Navarrete Carcache, formula su recurso de Casación en los términos siguientes: Indica que al tenor de los artículos 34 numeral 9 de la Constitución Política en adelante y 17, 362, 363, 386, 388 numeral 2, y 390 del Código Procesal Penal, en adelante, interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia ya referida como recurrida, lo cual articula de la manera siguiente: Motivo de Fondo, que se vulneró el Art. 34.4 Cn., referente a las garantías mínimas del derecho a la defensa, en concreto, al derecho al conocimiento y al principio de correlación entre acusación y sentencia, desarrollando la recurrente una extensa disertación respecto a lo que debe entenderse por debido proceso, la aplicación de la ley en caso concreto, y otros. Señala además que la garantía mínima constitucional de que habla el Art. 34.4 Cn., “4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa;” y 4 CPP, conllevan a imputado con derecho al conocimiento, a participar o intervenir y a hacer peticiones. Apunta la recurrente, que se condenó a su representado por un hecho, al que no se le logró atribuir participación alguna. ¿Que su representado tenía derecho a saber exactamente de qué hay que defenderse?, tener derecho a saber de qué exactamente se le acusa?, para poder ejercer el derecho al contradictorio, regulado en el Art. 281 CPP. Que además la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que debe haber correlación entre acusación y sentencia. La recurrente en su pretendida queja de Fondo, hace una exposición teórica respecto a lo que se debe entenderse por inviolabilidad de la defensa, congruencia entre acusación y sentencia, hace cita de tratadistas como Alberto M. Binder, entre otros. También señala que su defendido podría ser declarado culpable por el primero de los hechos, ya que fue el único en el cual se describió y por tanto se atribuyó participación. Que es evidente tal como está descrito en el libelo acusatorio que el plan concebido por todos los acusados estaba encaminado al acceso carnal y no a la privación de la vida, ya que todos los actos atribuidos a su defendido reflejan esa **determinación** (de acceso) más no son signos de la intención de privarla de la vida a la víctima, por consiguiente, no se le puede atribuir a su defendido coautoría del delito de Asesinato. La recurrente cita referencia doctrinal de Fernando Velásquez Velásquez, respecto a la Teoría del Dominio Funcional del Hecho. Pide que en base a lo antes expuesto, se revoque la declaración de culpabilidad de su representado en lo concerniente al delito de Asesinato, y consecuentemente la pena impuesta. Respecto a un único motivo de forma; refiere ausencia de motivación y quebrantamiento al criterio racional en la sentencia, (Art. 387.4 CPP); “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. Que el Art. 153 CPP, imponen que las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, explicando las razones de hechos y de derecho en que se basan las decisiones y el valor otorgado a los medios de pruebas; el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sanciona con la anulación de la sentencia, si no cumple con lo establecido en estas normas. Que en el presente caso, considera la recurrente que la valoración de la prueba efectuada

por el judicial de primera instancia, no fue acorde al criterio racional, porque si bien es cierto que concurrieron una cantidad considerable de testigos, ellos no demostraron el único hecho en el cual se estableció la participación por parte de su representado como es el relacionado con la tentativa de violación, ya que con respecto a la privación de la vida de la víctima, no se estableció participación alguna en ese hecho. Que ninguno de los testigos logró acreditar el hecho relacionado al acceso carnal en grado de tentativa. Que la autoridad debió reconocer la circunstancia atenuante de falta de antecedentes de su defendido y conforme el inciso c) del Art. 78 CP, debió aplicarle tres años y quince años de prisión por lo que hace a los delitos de Violación en grado de tentativa y Asesinato, respectivamente. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal, al examinar las quejas de forma y fondo, formuladas por la recurrente en sus agravios, encontramos que: *I) respecto al Fondo*, hay una única queja consistente en el señalamiento que hace la recurrente de que se le violó a su defendido, el derecho a la defensa, consignado en el art. 34 inciso 4) de la Constitución Política de Nicaragua, señalamiento que es desacertado, porque del examen de lo planteado por la recurrente y lo existente en autos, (que en principio no indica en su escrito de interposición del recurso, quien es la persona sentenciada a quien defiende), pero que por sentido común entendemos que se refiere a Eduardo Julio Navarrete Carcache, sin embargo, hemos examinados todas las diligencias, fundamentalmente el Juicio Oral y Público, encontrando que en ningún momento se le han violentado sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la defensa, puesto que consta en autos que se le garantizó esta desde el inicio del proceso, otorgándole los medios necesarios para el ejercicio de la misma, ha usado los medios de impugnación que ha estimado pertinente, obteniendo repuesta, de igual manera consta en autos que ha recibido trato digno e igualitario, no existe por ningún pasaje del proceso, protesta al respecto, en tal sentido no queda más que desestimar esta queja. *II) En Cuanto a la Forma*: Señala la recurrente que la sentencia recurrida hay ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; y que el Art. 153 CPP, impone que las sentencias y los autos contendrán fundamentación clara y precisa, lo cual observa esta Sala, que existen pruebas suficientes de cargos, no encontrándose prueba en contrario; los hechos acusados y las pruebas rendidas en Juicio Oral y Público, fueron valorados de manera armónica, conforme lo establece el Art. 15 CPP, es decir, conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica; las considerados y motivaciones efectuadas por el Judicial de Primera Instancia, y confirmadas por el Tribunal recurrido, llevan a la conclusión que con ellas se demuestran la teoría del caso, encajando las pruebas rendidas con los hechos imputados en la acusación hecha por el Ministerio Público, al sentenciado Navarrete Carcache, habiendo correlación entre los hechos acusados y lo sentenciado. Las razones dadas por el Juez sentenciador y ratificadas por el Tribunal recurrido, dejan bien establecidas que la parte acusador logró desvanecer el principio de inocencia que abrigaba el procesado Navarrete Carcache, y lo sentenciado, se encuentra apegado a derecho, por lo que se desestima esta pretendida queja y no existiendo ninguna queja valedera para acoger el recurso de casación en la forma y en el Fondo, promovido a favor del sentenciado Navarrete Carcache, no queda más que mandar a desecharlo.

IV

El recurrente Abogado Jorge Alberto Abarca Abarca, defensor del sentenciado Lesly José Guardián Morales, plantea su recurso de casación en la Forma y en el Fondo, en los términos siguientes: En cuanto a la Forma, al tenor del 387.5 CPP, según él, por violentarse los artos. 7, 16, 192, 193, 224 CPP y 13 y 14 de la Ley 260 y artos. 33, 34, 160 Cn. Trazando a este respecto, sus quejas así: *Primer Agravio*: sobre la valoración de los testigos, indica que ninguno de ellos dijo haber visto a su representado hacer entrar a la casa abandonada a la hoy occisa Silvia Elena Hernández (q.e.p.d.); ninguno de los testigos fue directo en la apreciación de los hechos, ni tampoco fueron testigos presenciales, ni de oída de los hechos acontecidos, no existe certeza de que a la hora de que fue visto su defendido en el sector del tanque amarillo y a la hora de la trifulca de pandillas, por lo que no se puede decir en qué momento fue atacada la occisa. Que no está demostrado el consenso o concertación de los acusados para premeditar el ilícito, por consiguiente el delito calificado por la judicial y ratificado por la sala recurrida, es inexistente; la

acusación presentada por la Fiscalía es contradictoria con lo resuelto por el Juez y el Tribunal recurrido, porque ambos establecen criterios no demostrables, ni demostrados, más por el contrario la cadena de custodia en este caso fue rota, y se dice que a la víctima se le pone un trapo en sus partes, pero luego el perito de Medicina Legal, la recibe vestida. Continúa señalando el recurrente que el Juez en su sentencia describe con exactitud paso a paso el actuar individual y colectivo de los supuestos autores y los momentos mismos del acto de asesinato, que no se sabe de dónde el Judicial saca esto, por cuanto no hay ningún testigo que haya visto, escuchado o relacionado a su defendido, desvistiendo, pateando, golpeando, agarrándole de las manos, introduciéndola al lugar abandonado, tratando de violar a la víctima. Dice el recurrente que con todo ello el Judicial y Tribunal recurrido violaron el arto. 193 CPP, lo mismo que el Arto. 13 de la Ley 260, falta de motivación de la resolución, so pena de nulidad, que igualmente se violó el Principio de inocencia, por haber hecho el Juez una valoración en su conjunto, en vez de haberla hecho de manera individual y en el orden que la presentaron las partes, que ha esta violación de norma se sumó el Tribunal recurrido al confirmar lo resuelto por el Judicial. *Segundo Agravio:* que tanto el Juez como el Tribunal de Apelaciones recurrido, no observaron, no aplicaron, de manera estricta el criterio racional, ni observaron las reglas de la lógica, tampoco fundamentaron las razones por las que determinaron el valor de todas las pruebas esenciales, ya que en ningún momento hicieron aplicación a favor de su defendido, pues en los acto de investigación no se realizó proceso comparativo sobre la evidencia biológica recolectada en la escena del crimen con las evidencias recopiladas en los actos de allanamiento, registro y secuestro; no se hizo peritación en las evidencias biológicas recolectadas tampoco peritación de trazo lógico entre calzado que fueron ocupados en los actos de allanamiento, con las fotos que se describen; que en los actos que se hicieron en la inspección ocular, tampoco se hizo examen para determinar presencia de fluidos biológicos y respectivos ADN: Que hallaron colilla de cigarro pero nunca las peritaron; en relación a los cortes de uñas de la víctima no se determinó valoración previa, científica sobre la existencia de elementos que pertenecieran a los supuestos agresores; que dentro de los actos investigativos no se ocuparon las armas blancas que se utilizaron en las heridas ocasionadas a la víctima; sin embargo el Juez, calificó, interpretó y condenó con elementos esenciales que ni la Fiscalía, ni la Policía evacuaron en el proceso, violentando el verdadero control constitucional, incurriendo en nulidad en todo lo actuado. Que tanto el Juez como el Tribunal recurrido dieron vital prueba, al Testimonio del Policía Alex Antonio Calderón Cruz, quien se contradice en su testimonio en el momento del juicio. Que en Juicio Oral y Público no está demostrado que se hubiera utilizado fuerza física para introducir al lugar a la víctima, tampoco está determinado la hora de la muerte. *Tercer Agravio:* En cuanto a la valoración de la prueba, el Juez y el Tribunal dan como hecho demostrado, que los hoy sentenciados, formaron partes de una comunidad y que de forma conjunta, con ventaja en cantidad, respecto a una mujer en situación de vulnerabilidad, con pleno conocimiento, con dominio funcional y privilegios masculinos, introdujeron a la víctima al lugar abandonado, -Centro de Salud Barrio Camilo Ortega-, mediante el uso de la violencia, fuerza física, golpes, e intentaron acceder sexualmente, al punto de cosificarla y frente a la resistencia de la víctima, decidieron privarle de la vida; que tales afirmaciones prejuiciadas de las referidas autoridades, en contra de su representado, violentaron el criterio de imparcialidad, que deben de tener los juzgadores al momento de impartir justicia; que Juez y Tribunal hoy recurrido, se extralimitaron en la apreciación de los hechos, y afirmaron cosas en sus sentencias que jamás acontecieron, ni fueron dichas. Señala el recurrente, que no está de acuerdo con los criterios del Tribunal recurrido respecto a los principios de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, porque no hay Objetividad ya que no hay pruebas de testigo que hayan visto degollar a la víctima y que solo existe la interpretación extensiva de la ley por parte del Juzgador y del hoy Tribunal recurrido. *Casación en cuanto al Fondo.* Señala el recurrente en cuanto al fondo y al abrigo del motivo dos del artículo 388 CPP, "*Motivos de fondo.* El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.", que tanto el Juez como el Tribunal recurrido inobservaron erróneamente la ley, aplicándole a un delito no probado como es el tipo penal de asesinato,

violando el artículo 1 CP, al aplicar e interpretar erróneamente el Principio de legalidad, como garante del Derecho y el debido proceso, violando así el arto.160 Cn., también violentando el arto.7 CP, el Principio de lesividad, por cuanto la conducta o la acción no ha puesto en peligro ningún bien jurídicamente protegido; que igualmente, se violó el arto. 8 CP, por hacerlo responsable a su defendido de un hecho no constitutivo de delito, responsabilizándolo de una conducta o acción no cometida, así mismo se violentó el arto. 9 CP, Principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad y concluye pidiendo que se declare con lugar sus reclamaciones. Al proceder esta Sala, al examen y estudio de las quejas planteadas, tanto en el fondo como en la forma, por la defensa del sentenciado Lesly José Guardián Morales, Abogado Jorge Alberto Abarca Abarca; observamos que: En relación a lo planteado en la forma, no ha cumplido con lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que señala que debe el recurrente citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, indicando por separado cada motivo, con sus fundamentos, lo cual el recurrente no hizo, y más bien sus quejas son una narración acomodada de los hechos acomodada a sus intereses y no al esclarecimientos de lo que se investiga y pretende determinar, por lo que al no tener el vehículo idóneo esta Sala para entrar a atender las pretendidas quejas, las debe mandar a desestimar, declarándolas inadmisibles. *En cuanto al único agravio en el Fondo*, que presenta el recurrente, al amparo del motivo dos del artículo 388 CPP, esta Sala al confrontar las quejas, con lo ocurrido en Audiencia Oral y Pública, y demás diligencias, encontramos lo siguiente: que al sentenciado Lesly José Guardián Morales, se le garantizó debido proceso, es decir, existió una acusación en la que claramente se le indicó los hechos por los cuales se juzgó, la pruebas que los sustentaban, se garantizó defensa en todo momento, se respetaron los términos –no hay quejas al respecto-, la defensa trazó su estrategia de defensa en la forma que estimó pertinente, se realizó el respectivo Juicio Oral y Público, siempre se le garantizó su inocencia, hasta que concluyó el juicio, que dio como resultado un fallo de culpabilidad para él y una sentencia que estableció la pena y forma de cumplirla, cumpliendo con el Art. 154 CPP; la defensa ha usado de todos los recursos que la ley permite como garantía del debido proceso. Los hechos por los que fue imputado y acreditados con las respectivas pruebas, valoradas bajo criterio racional observando las reglas de la lógica, se corresponden y evidencian una conducta que daña un bien jurídico tutelado por la ley, como es la vida humana y la libertad e integridad sexual. Al respecto de este agravio, la Sala concluye que debe declararlo inadmisibile.

V

Al estudiar y analizar todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la sentencia recurrida que nos ocupa, interpuestos por los Abogados recurrentes, en representación de los sentenciados Eduardo Julio Navarrete Carcache, Víctor Antonio Molina Villalta y Lesly José Guardián Morales, hemos encontrado que las quejas pretendidas por todos los recurrentes, fueron atendidas de manera individual y fueron dictaminadas como inadmisibles, razón por la cual se deben mandar a declarar para cada uno de ellos, inadmisibles sus recursos y por consiguiente mandar a confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 27, 33, 34, 36, 158 y 160 Cn.; 1, 7, 8, 18, 151, 152, 153, 154, 369, 385, 386, y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declaran improcedentes los Recursos de Casación Penal que en la forma y en el fondo, fueron interpuestos por los Abogados Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del sentenciado Eduardo Julio Navarrete Carcache; Daysi María Centeno Osorio, defensora del sentenciado Víctor Antonio Molina Villalta; y Jorge Alberto Abarca Abarca, defensor del sentenciado Lesly José Guardián Morales, en contra de la sentencia No. 31/2016, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, la que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de Distrito Especializado en

Violencia de Managua, a las once de la mañana del veinticinco de Junio año dos mil quince, que resuelve condenar a Lesly José Gurdián Morales, a cinco años de prisión por ser autor del delito de Violación agravada en grado de tentativa, más veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato.- A Víctor Antonio Molina Villalta, a cinco años de prisión por ser autor del delito Violación agravada en grado de tentativa, más veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato. Y a Eduardo Julio Navarrete Carcache, a seis años de prisión por ser autor del delito Violación agravada en grado de tentativa, más veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato, todos en perjuicio de Silvia Iliana Hernández (q.e.p.d.).- **III**) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 475

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, a las ocho y doce minutos de la mañana, el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de defensa técnica del condenado Carlos Rodolfo Flores Cardona, presenta Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día siete de enero del año dos mil dieciséis, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación de sentencia promovida por los licenciados Danilo Urrutia Mairena y Luís Alberto Tenorio, en su calidad de abogados defensores de los condenados Carlos Rodolfo Flores Cardona y Ramiro Francisco Mejía Pineda respectivamente. En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia condenatoria del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, en la cual condenó a Carlos Rodolfo Flores Cardona por el delito de violación agravada, a la pena de doce años de prisión y al acusado Ramiro Francisco Mejía Pineda, a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada y a la pena de veinte años de prisión por el delito de asesinato, para un total de treinta y cinco años de prisión que por disposición constitucional únicamente habrá de cumplir treinta años de prisión.

II

El día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, la Licenciada Amy Selena Rayo, en su calidad de defensa pública del condenado Ramiro Francisco Mejía Pineda, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día siete de enero del año dos mil dieciséis, señalada anteriormente.

III

El Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". El recurrente señala como violados los artículos 153, 157 y 193 CPP. Expone la defensa que en el acápite V de la sentencia recurrida, el Honorable Tribunal de Apelaciones haciendo una interpretación

extensiva de las normas, desfavorable en contra de su defendido ha dicho: “en los agravios uno y dos de la defensa se centra en la falta de veracidad, eficacia o credibilidad de la técnica canina para esclarecer el caso, ya que al no haber testigos directos de los hechos fue por medio de la especialidad de la criminalística que se pudo determinar quienes eran las personas responsables de los hechos. La técnica canina puede ser definida como una vía auxiliar para investigar delito mediante el uso de perros entrenados, misma que va concatenada con el uso de la genética y la biología con el fin de realizar la identificación y la captura del malhechor o el descubrimiento de algún objeto o persona, así como el salvamento de las víctimas de desastres. Que el perro olfateó las paredes y el cuello de la víctima y que luego empezó a caminar con dirección a la vivienda de la tía de la víctima donde ocurrió la primera violación, donde se subió al colchón que estaba en el piso y se sentó en él, marcándolo. Que al llegar al distrito olfateó y marcó a ambos acusados y que hubo un mayor interés por parte de perro en el condenado Ramiro Mejía, ello, indicó el oficial se debía a que ésta persona era el último olor más marcado, que traía en su mente el canino y el can no encontró otro olor familiar. Ahora bien en cuento a la mordedura en la espalda del acusado Carlos, la defensa alega que la víctima no se la pudo haber realizado en el acto de la violación, pero omite la defensa que no solo se cuenta con la pericial del doctor Juan Carlos Media Solórzano, quien determinó que la víctima había sido penetrada por vía vaginal y anal de reciente data, así como los desgarros en la camisa de la víctima, lo que se considera un detalle relevante puesto que coincide con indicios de fuerza, al igual que diversas lesiones, cuello, abdomen, pelvis, muslo y rodilla. Por medio de la pericia de la doctora Rashmi Saravia se logró determinar que la mordedura en la espalda de Carlos coincide con la dentadura de la víctima ya que sus características la posicionan como una lesión de defensa y no como una lesión que en el momento del acto sexual por placer le realizara el acusado. Las mismas características de la mordedura de la víctima en la espalda del acusado, evidencian que no son de placer en modo alguno, destruyendo así la tesis redarguida en su momento por el acusado cuando de manera espontánea admitía en las investigaciones y sostenido de igual manera por la defensa que había sostenido relación sexual consentida con la víctima, ello motivado seguramente al haberlo marcado el canino cuando éste se sienta en el colchón del acusado, donde el acusado sometió a la víctima contra su voluntad...Al ser una mordedura cuyos bordes no presenta sugilación, es decir no hubo mucho tiempo en la presión de los dientes contra la piel, pues lo que la víctima quería es repeler la agresión y defenderse causándole dolor para que el condenado la soltara y ella poder escapar. En lo que hace al tercer agravio, la defensa del acusado Carlos, alegó que existía detención ilegal en el acusado pues fue detenido el día veintiocho de enero del año dos mil quince, minutos posteriores al hecho, pero su detención fue formalizada por medio de acta hasta después de las cinco de la mañana del día veintinueve de enero del mismo año. Efectivamente las detenciones de ambos condenados fueron formalizadas hasta el día veintinueve en horas de la mañana, pero fueron llevados al distrito policial con el fin de entrevistarlos acerca de lo que habían conocido porque eran las últimas personas que habían visto con vida a la víctima. Es luego que la técnica canina los marcó en el distrito policial, se procede a brindárseles la calidad de investigados y se procede a realizar o formalizar su detención por orden policial. Dentro del despliegue informativo, las autoridades retienen a las personas para obtener declaraciones, en el presente caso la detención de las personas y realizar entrevistas es legítimo y hasta que cuenta con evidencia emanada de la técnica canina que marca el entorno y persona de Carlos y de Ramiro, no obstante Carlos en ánimo de buscar su exculpación, sabiéndose que ha sido marcado por el can y además tiene la mordedura en la espalda es que brinda de manera espontánea, sin coacción, la versión ya conocida de que había sostenido relación sexual con la víctima de manera voluntaria, no obstante ante el hallazgo del cuerpo sin vida y con evidencia de accesos carnales, vaina y anal, además de signos de violencia en la víctima, es que se procedió a formalizar la detención a ambos acusados, lo cual es correcto y no existe en modo alguno detención ilegal y si fuere el caso, por sí solo este alegato, ya no constituiría un agravio contra la sentencia condenatoria, hubiera sido una circunstancia que debía haberse alegado oportunamente a la altura de la audiencia preliminar o por exhibición de personal contra la autoridad policial para revisar la situación planteada. Finalmente el acápite sexto, de la perspectiva de género, dicen: En el primero de los acusados Carlos,

ante la evidencia palmaria en su cuerpo dejado por la víctima, tras la violación, un mordisco en la espalda, ha tratado de desvirtuar su responsabilidad cuando se pretende decir que existió una relación sexual con la voluntad de la adolescente, ello no encuadra en modo alguno con la evidencia posterior (mordisco), y en atención al criterio racional habida afectación emocional de la víctima posterior al hecho y del cual el segundo se prevale. Ese mordisco ampliamente descrito por médica forense odontóloga, es defensa o rechazo, porque no es habitual mordiscos en una relación de placer y es que no podemos admitir en modo alguno la hipótesis del placer. Honorables Magistrados, señala la defensa, semejante interpretación de los hechos para justificar la condenatoria y el fallo, no es más que un desatino perjudicial y lesivo a toda garantía procesal de su defendido, por la honorable Sala no observó la fundamentación de la sentencia recurrida de casación, conforme el arto. 153 CPP. Tres elementos de convicción ha utilizado el Tribunal de alzada para justificar su resolución y confirmar la sentencia de condena, ha explicado sobre la técnica canina que el perro olfateó las paredes y las señas en el cuello de la víctima y que luego empezó a caminar con dirección a la vivienda de la tía de la víctima donde ocurrió la primera violación, donde se subió al colchón que estaba en el piso y se sentó en él, marcándolo. Que al llegar al distrito olfateó y marcó a ambos acusados y que hubo un mayor interés por parte del perro en el condenado Ramiro Mejía, ello indicó el oficial de policía se debía a que esta persona era el último olor más marcado, que traía en su mente y el can no encontró otro olor familiar. Sin embargo esta es una manera parcial de analizar esta prueba, que se aparta del criterio racional, ya que dicha prueba de cargo se vio aislada sin tomar en cuenta aspectos importantes relacionados, tales como que el perro no marcó a Maycol, cuando éste le tocó el cuello a la víctima y el oficial dice que primero el perro olfateó en el el cuello a la víctima y despapes canino sobre el cauce y se regresó. Después entró a una casa y no investigaron por qué el perro entró a esa casa, quienes viven ahí... Que el perro entró a la casa y se sentó en el colchón donde duerme Ramiro y la fiscal de apelación dice que ahí fue la primera violación pero en el juicio la otra fiscal dijo que fue en el cuarto de Carlos. Cuando van a la policía ahí violaron el procedimiento policial aplicando la técnica canina solo a dos personas ahora condenadas en vez de las seis personas mínimas que establece el reglamento. No mencionan que Carlos a solitud de la tía de la víctima estuvo a la orilla tratando de encontrar signos vitales en ella. Es por esa razón que el perro encuentra olor de la víctima en Carlos y nada tiene que ver con que hayan puesto el blúmer y el short como evidencia. La tía nunca tocó a la víctima, el que estuvo a su lado fue Carlos a pedido de ella. Sobre las características de la mordedura de la víctima en la espalda del acusado, dicen evidencian que no son de placer en modo alguno, destruyendo así la tesis redargüida en su momento por el acusado cuando de manera espontánea admitía en las investigaciones y sostenido de igual manera por la defensa que había sostenido una relación sexual consentida con la víctima, ello motivado seguramente al haberlo marcado el canino cuando éste se sienta en el chonchón del acusado, donde el acusado sometió a la víctima contra su voluntad... al ser una mordedura cuyos bordes no presentaba sugilación, es decir no hubo mucho tiempo en la presión de los dientes contra la piel, pues lo que la víctima quería es repeler la agresión y defenderse causándole dolor para que el condenado la soltara y ella poder escapar. Honorables Magistrados, sostiene la defensa, se puede observar que la especulación realizada por el Tribunal en el sentido que la mordedura puede ser lesión defensiva o de rechazo, se desvanece con la propia declaración de la odontóloga forense Rhasmi Saravia, folio 304, quien a pregunta de la defensa contesta que la mordedura es superficial, cuando quedan más marcadas también queda succión y en el centro de la lesión se ve el chupete y en este caso no, la mordedura fue rápido, a la hora de la mordedura tiene que estar lateral, era una lesión reciente se observa rojiza, tenía menos de veinticuatro horas, en su pericia no tiene relevancia si es por defensa... de esta declaración o prueba surge la siguiente interrogante, ¿De qué prueba deducen tanto al juez de juicio como el Tribunal que es una lesión de defensa? ¿Es pura especulación de ambos, porque la señora juez de juicio a valorar esta prueba dijo (folio 313), es posible que en su defensa la víctima lo haya mordido para salir corriendo del cuarto del acusado y buscar ayuda en Ramiro o al menos contarle lo que le acaba de ocurrir y el tribunal de alzada dijo (folio 9), ese mordisco ampliamente descrito por médico forense, es de defensa o rechazo, porque no es habitual mordisco en una relación de placer... si dice que no es

habitual, dicha conducta sexual (morder) tiene sus excepciones y al no haber convicción sobre la motivación u origen de la mordedura la juez de juicio como el tribunal de alzada observaron las reglas del criterio racional y pasando sobre la duda razonable fallaron en contra de su defendido. Acerca de la supuesta confesión de su defendido razonaron, que la técnica canina los marcó en el distrito policial cuando se procede a brindárseles la calidad de investigados y se procede a realizar o formalizar la detención por orden policial. Dentro del despliegue informativo, las autoridades retienen a las personas para obtener declaraciones, en el presenta caso la retención de personas y realizar entrevistas es legítimo y hasta que cuenta con evidencia emanada de la técnica canina que marca el entorno y persona de Carlos y de Ramiro, no obstante Carlos en ánimo de buscar su exculpación, sabiéndose que ha sido marcado por el can y además tiene la mordedura en su espalda es que brinda de manera espontánea, sin coacción, la versión ya conocida de que había sostenido relación sexual con la víctima de manera voluntaria, no obstante ante el hallazgo del cuerpo sin vida y con evidencia de accesos carnales, vaginal y anal, además de signos de violencia en la víctima, es que se procedió a formalizar la detención policial a ambos acusados, lo cual es correcto y no existe en modo alguno detención ilegal y si fuere el caso, por sí solo este alegato ya no constituiría un agravio contra la sentencia condenatoria. Causa agravios semejante razonamiento, pues el Honorable Tribunal, ha querido justificar la declaración ilegal o entrevista, donde se incriminó a su defendido, la clara violación a sus derechos constitucionales de derecho al silencio y a su asistencia legal, y le ha dado credibilidad a la supuesta declaración de sus defendido para justificar su autoría en los hechos acusados o sea parte conveniente al ente acusador, ya que si se considera válida o legal su incriminación, sería confeso de un estupro y no del delito de violación agravada, pues no se toma en cuenta la versión confesada, solo en la parte más perjudicial. No obstante es importante aclarar que el agravio y éste, nunca fueron dirigidos a aceptar la culpabilidad o emitir alguna queja por detención ilegal, pues aunque lo quieran justificar no es la detención ilegal lo que más agravio, sino la supuesta confesión ilegal. En la acusación presentada en contra de su defendido de forma sintetizada dice: no obstante en la vivienda también se encontraba en su cuarto de habitación el acusado Carlos Rodolfo Flores Cardona, el cual al observar a la adolescente víctima y percatarse que se encontraban solos aprovechándose del grado de confianza que existía entre ellos por vivir en la misma casa, la introdujo por la fuerza a su cuarto de habitación jalándola con sus manos y brazos, comenzó a besar a la víctima a la fuerza, bajo el zíper de su pantalón, se sacó el pene y procedió a quitar el short y la ropa íntima de la víctima la cual forcejeó con el acusado e incluso le asestó un mordisco en la espalda en la parte dorsal derecha pero el acusado logró someter a la víctima y la penetró vía vaginal con su pene. Sin embargo en clara violación a lo establecido en el arto. 157 y 193 CPP, referidos el primero a la correlación entre acusación y sentencia, se dan por hechos probados en contra de su defendido el hallazgo del cuerpo sin vida y con evidencia de accesos carnales, vaginal y anal, además de signos de violencia en la víctima, cuando es que se procedió a formalizar la detención policial a ambos acusados, dando por hechos probados hallazgos que no fueron imputados a su defendido en la acusación, así mismo el arto. 193 CPP, se apartan del criterio racional y de la lógica al valorar dicho elemento de prueba, y por este agravio y causal se debe acoger la casación revocando la sentencia recurrida.

IV

Como segundo agravio, el recurrente fundamenta su recurso de casación en el número 2 del artículo 388 CPP “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Señala como inobservadas o erróneamente aplicados los artículos 169. A, 170, 9 y 10 Cp. Indica la defensa que el objeto de este agravio es la calificación legal y pena que le ha hecho e impuesto al caso el Tribunal, confirmando la sentencia de primera instancia donde se le impuso la sentencia de doce años de prisión y que los hechos se subsumen en violación agravada. Si la prueba decisiva que han tomado en cuenta tanto la juez como el tribunal, ha sido la ilegal confesión de parte de su defendido, dicha prueba debe considerarse de manera amplia y literal, pues si se afirma que su defendido tuvo sexo consentido con la víctima, la sentencia de condena se ha realizado con aplicación errónea de lo artos. 169 inciso

a, y se ha inobservado o dejado de aplicar el Arto. 170 CP. El Arto. 167 CP, que describe la violación, establecen como presupuestos de esta acción, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido. De toda la prueba que se ha hecho mención, donde supuestamente se dejó establecido la autoría y participación de su defendido en el hecho acusado de violación agravada, no existen pruebas biológicas, de semen, etc., ni tampoco se dejó demostrado que el supuesto acceso carnal haya sido utilizando la fuerza, engaño, la intimidación o que su defendido haya privado de la razón o sentido a la víctima para accederla sexualmente. Pues ninguna prueba o circunstancias han demostrado que su defendido haya usado dichos métodos para tener sexo con la víctima, únicamente se cuenta la supuesta prueba indiciaria de la mordedura que no se probó haya sido lesión de defensa o de rechazo, ya que a quien le corresponde evidenciar este extremo es a las ciencias forenses, y la odontóloga claramente dijo que en su pericia no tiene relevancia si es por defensa. Pide que se revoque la sentencia recurrida y en su defecto se dicte que se cometió el delito de estupro imponiéndole la pena mínima de dos años de prisión.

V

Como tercer agravio, el recurrente expresa agravios por motivo de fondo sustentado en la causal 1, del artículo 388 CPP, violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Señalando como violado el artículo 2 CN, que dice toda persona a quien se le imputa un delito se presumirá inocente y como tal, cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. Al respecto el recurrente sostiene que de la prueba rendida por David Chávez, a cargo de la investigación del caso, al ser preguntado en el juicio por la anterior defensa, le preguntaron ¿Qué le dijo a Carlos para hacerle esta entrevista (folio 308)? Respuesta no recuerdo. Carlos al momento que le toma la declaración estaba solo. Esta es una confesión inequívoca de la clara violación a los derechos constitucionales de su defendido, donde no le fueron explicados su derecho de guardar silencio y no declararse culpable, aunque la parte acusadora quiera disfrazar y minimizar este acto, porque la supuesta declaración fue voluntaria y espontánea, de lo que se desprende que es una prueba obtenida de forma ilícita por lo que no tiene ningún valor. Sin embargo en el razonamiento para declarar la culpabilidad de su defendido, la calificación legal de los hechos, partieron de la obtención ilícita de la prueba, o sea la supuesta confesión que hizo su defendido ante la autoridad policial. Es pertinente declarar que el principio in dubio pro reo, quedó plenamente demostrado con las evidencias que aporta el especialista en informática de la policía, dice que su defendido estaba trabajando en la computadora y la juez dijo que le llamó la atención el poco tiempo con que abrió los últimos documentos, pero el primer documento es el kardex, que en la parte debajo de la página electrónica se logra identificar que tiene abiertas otras páginas o ventanas, significa que su defendido estaba trabajando de manera simultánea en varias páginas realizando trabajo de registro contable de las ventas del mes y actualizando el inventario. Este es un tipo de trabajo que implica revisar códigos, precios y por lo que se debe realizar con calma, porque toma tiempo y cuando ya lo tiene listo procede a trasladar y contrastar esa información a reportes de diario de visitas, libro de ruta y descuentos. Según el informe pericial de informática forense del inspector Aldo Castillo, en la segunda conclusión se estableció la fecha 29-01-2015 y hora 0:04:46 am, como el último inicio de sesión en la computadora, pero no menciona quien la encendió porque a Carlos lo tenían retenido en el distrito 7 y no dio la clave de acceso. Tampoco menciona la hora de cierre de la sesión, la hora de cierre del servicio y que actividades realizaron. Pide el recurrente se revoque la sentencia recurrida y la de primera instancia o en su defecto se dicte la no culpabilidad de su defendido y en subsidio de esta petición, la condenatoria por el delito de estupro en su límite inferior.

VI

La Licenciada Amy Selena Rayo, en su calidad de defensa pública del condenado Ramiro Francisco Mejía Pineda, presenta recurso extraordinario de casación fundamentado en el número 4, del Artículo 387 CPP, sentencia en juicio sin jurado, quebrantamiento en ella del criterio racional. Las reglas de la sana lógica no fueron

atendidas ni por la jueza de primera instancia, ni por el Tribunal por las siguientes razones: Cuarto: en relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa Ramiro Mejía Pineda, el cual en su primer agravio señaló que no se contó con prueba directa en el hecho que den lugar a la duda razonable a favor de su representado. A criterio de esta sala, tal como lo sostiene la autoridad judicial de primera instancia, no existe duda razonable a favor de Ramiro, ya que las pruebas concernientes a las declaraciones testificales, las periciales, las documentales llevaron al esclarecimiento de los hechos ya que se pudo demostrar quienes fueron las personas responsables de los hechos, como la forma en que cada uno de ellos participó de manera separada, así como la manera y tiempo de muerte, al igual que su etiología que es homicida con agravantes específicas que le cualifican a asesinato. Se pudo demostrar que la víctima fue ultrajada sexualmente tanto por vía vaginal como por vía anal y luego fue privada de la vida por estrangulamiento a lazo blanco. Por medio del testigo Jimmy Ortega quien observó a la víctima y el acusado Ramiro discutiendo, que el acusado la golpeaba y que luego no pudo distinguir si la víctima iba con él en contra de su voluntad o por gusto pero que la llevó debajo del cauce, resultando que reconoció al acusado Ramiro por su estatura y la silueta de su cuerpo, la hora en que señalan los testigos Jimmy y Yorlene, haber visto el forcejeo coincide con la hora de muerte de la víctima que brinda de manera aproximada el médico forense. Lógicamente no existen testigos directos del hecho ya que ninguna persona que comete un acto como este de alta lesividad, jamás lo comete frente a personas, el acusado Ramiro es la última persona que viola y luego asesina a la víctima, este pretende la impunidad de sus actos por el amparo de la noche, se deshace el cuerpo e la víctima para ocultarlo al tirarlo al cauce, en tanto lo importante para el agresor es preservar el anonimato de sus acciones, pese a pretender la impunidad, este acto de tirarse al cauce lo ven ambos testigos ya relacionados, quienes no intervinieron por temor, son personas jóvenes y pensaban que era un problema de pareja que se enteran de lo que realmente sucedió. Es significativo que el hecho de violencia fue percibido por Jimmy y Yorlene que brindaron los elementos necesarios que permitieron a la autoridad policial individualizar la participación del acusado Ramiro y a la autoridad judicial determinar la participación de este en el hecho tras el desarrollo del juicio oral, lo cual concatenado con lo relatado por el perito de la técnica canina e investigador, coinciden en tener por demostrada la responsabilidad del acusado, quien fue marcado de manera más directa e incisiva por el canino, ya que la huella olfativa encontrada en el cuerpo de la víctima y la escena del hecho, coincide también con la del acusado, huella que quedo mas impregnada en su persona, por la violencia descargada contra la víctima y ser la última persona que la ultraja y deshace del cuerpo en las circunstancias ya dichas. La huella olfativa del acusado Ramiro, es la más reciente en la percepción del canino, por ser la última agresión y de mayor lesividad que se ejerce en la víctima, por eso lo marca con mayor énfasis en la unidad policial, aparte de que también ya se había dirigido o marcado el cuarto donde el acusado dormitaba, cuando el canino llegó a la vivienda donde vivía la víctima y ambos acusados se les alquilaba un cuarto a cada uno. Quinto: De igual manera se desestima el tercer agravio del defensor del acusado Ramiro, referido al quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba, agravio que está íntimamente concatenado con el primer agravio antes abordado; igualmente se toca el punto del concurso real ya que el defensor considera que su representado no debió ser condenado por dos infracciones penales, pues no se demostró que el la violara y asesinara a la víctima, no obstante son dos cosas diferentes lo relativo al quebranto del criterio racional y por otro lado la culpabilidad probada en delitos que concursan entre sí, como es la violación y el asesinato cometido por el hoy acusado. Sin embargo a la luz del criterio racional y una valoración conjunta de la prueba la autoridad de sentencia ha fundamentado en debida forma la participación del acusado Ramiro en el hecho de violación y asesinato. Tanto la testifical relacionada al principio de Jimmy como de Yorlene, abona en indicios graves en su contra, y brindan convicción cuando se interrelaciona con el resto del espectro probatorio, del testimonio de los tíos de la víctima, la técnica canina, el investigador policial, por cuanto, está demostrado más allá de toda duda razonable el hecho de que el acusado es la persona que acompaña a la víctima hacia su casa a la horade los hechos, para la búsqueda de una cédula de una prima de la víctima retenida en la unidad policial, éste se demoró más de lo habitual y regresa solo a la unidad de

policía como si nada, no obstante se muestra nervioso fumando cigarrillo, cuando, según su dicho estuvo esperando a la víctima en las afueras cerca de la vivienda, sentado en la tapa de un manjol, pero resulta inverosímil que no se hubiese percatado de lo que le había pasado a la víctima, situación que no fue desapercibida para Jimmy y Yorlene que vivían cerca de donde la víctima y logran ver la escena de la violencia que un hombre ejercía contra la víctima, que la golpeaba contra la pared, que discutía con ella, que la conduce hasta el cauce, violencia que por la nocturnidad es plausible de ser escuchada, sin embargo el acusado Ramiro quien por la confianza en su persona al ser inquilino de la casa donde habitaba la víctima una joven de 14 años de edad, que en todo caso él era su garante o su compañía para su seguridad, más bien se aprovecha del estado de vulnerabilidad con la que ella regresa al salir de la casa tras haber sido mancillada primero por el acusado Carlos, es así que Ramiro lejos de auxiliarla y delatar al primer agresor, más bien se aprovecha y la somete sexualmente después para no ser reconocido o señalado por la víctima le da muerte en forma alevosa. La técnica canina como indicamos antes, lo ha marcado, tanto la vivienda, el cuarto donde este dormía, la ruta que llevó el acusado y a víctima hacia la casa y luego el cauce y marca la persona misma del acusado Ramiro de manera insistente y clara según el oficial de policía a cargo de la técnica canina. A consideración de esta sala, el ente acusador por medio de la prueba de cargo logró demostrar más allá de cualquier duda razonable el lugar donde ocurrieron ambos hechos, la hora aproximada de ocurrencia de los mismos, las causas de muerte de la víctima así como su agresión sexual y principalmente los responsables de los hechos acusados, todo ello con el universo de la prueba conlleva a la acreditación de todas las proposiciones fácticas del Ministerio Público, las cuales fueron debidamente demostradas para poder romper con el principio de presunción de inocencia que cobija a los acusados durante todo el proceso penal. Hay vulneración al criterio racional porque de acuerdo al Arto.15 y 16 CPP la libertad probatoria permite que cualquier medio de prueba lícito pruebe un hecho de interés en el proceso, pero los Magistrados en su criterio no se ajustan a este principio porque hacen mención de prueba que aunque lícitamente fue incorporada al proceso no fue valorada en base al criterio racional a manera de ejemplo en un primer orden la Juez a quo manifiesta que “a conciencia” aprecia los elementos valorativos de la prueba, cuando le está prohibido por ley basarse en su apreciación personal o conciencia la prueba objeto de caso concreto; pues basta pasar vista a los elementos torales de la tesis fiscal en la que pretendieron encontrar la participación de mi representado en los hechos como fueron los testigos Jimmy Edwar Ortega Lanzas y la testigo Yorlene Isabel Cortez Lanza pues según el intercambio de información ofrecido estos testigos esclarecieron quien estaba en el puente con la víctima y que esa persona era indubitablemente el joven Ramiro Mejía. La Sala al igual que la judicial realizan aseveraciones que quedaron en conjeturas y suposiciones porque a ciencia cierta la prueba de oro con la que pretendió fiscalía ubicar al acusado en el puente donde posteriormente se encontró a la víctima ya sin vida, nunca se confirma esta hipótesis fiscal ni en el joven Jimmy Ortega ni en su hermana Yorlene Cortez, ellos siempre se refirieron a siluetas y voces; ni siquiera a la víctima dicen que reconocieron con certeza hasta que de largo vieron que era la niña que estaba muerta esa expresión la encontramos en el testimonio de Yorlene Cortez. Si se lee el anticipo ilegal de prueba practicado en el testigo Jimmy Ortega quien declaró bajo una figura creada para proteger a las víctimas o testigos cuando corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos, lo que queda superado en la misma acta de este anticipo de prueba que no se estaba frente a ninguno de los supuestos para el cual fue creado este artículo para justificar su incorporación al proceso como prueba anticipada, aún así se tomó esta prueba como anticipo y no se mandó a citar a este testigo ara el juicio, puesto que estamos claros que es un testigo imparcial de los hechos no obstante fue incorporado anómalamente bajo la motivación del arto. 44, ley 779, en concatenación con el arto. 202 CPP que legalmente no le era aplicable. Lo que en su momento fue reclamo pero no resuelto a favor de la defensa que lo protestó; pero siendo la etapa procesal en la que nos encontramos es justo decir que aun así debemos ser objetivos y no andar leyendo entre líneas ni suponiendo lo que los testigos no dijeron o lo que queremos oír, porque con este actuar tanto la judicial como la sala faltan a la ley y a la imparcialidad que el Código de ética para todos los funcionarios judiciales nos es exigido cumplir. Porque aunque

se trate de una muerte violenta, de una violación a una adolescente que conmovió a la comunidad y todo el escándalo social que esto representa no se puede vulnerar el debido proceso para lograr una respuesta a costa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y así callar la conciencia social sacrificando los derechos fundamentales de su representado; este testigo nunca dijo que reconocía a alguno de los dos sospechosos, ni siquiera que quien discutía fuera Ramiro como fue sostenido por la Sala Especializada. Inserta la defensa la declaración de los testigos Jimmy Ortega y Yorlene Cortez. Estos testigos directos y oculares, refiere al defensa, nunca determinan reconocimiento de personas, ni vestimenta, ni descripción física del atacante de la víctima; es más suponen era la víctima pero a ella tampoco pudieron observarle el rostro hasta que llegaron con focos los que buscaron a la víctima y aclaran que ellos estaban lejos. Prácticamente lo que hace la judicial como la Sala, es tomar de referencia lo que descrito en el intercambio fiscal sin ninguna comprobación utilizando algunas frases de los testigos pero de forma inexacta, tratando de intercalar la relación fáctica de lo acusado con lo que en ningún momento la prueba testifical les arrojó. La declaración de la tía de la adolescente Fátima Rivera, es un relato que acredita de manera muy genérica los acontecimientos previos a la desaparición de su sobrina, demostrando con su testimonio que la estación de policía salieron los dos acusados y la víctima y luego regresó Ramiro sólo con el documento que le había pedido, ella dice que la ropa del testigo era la misma con la que se fue a la casa de la testigo, que no le sintió olor diferente o que su actuar fuera nervioso a como sugiere la Sala, incluso ella le pide un cigarrillo al testigo por lo cual fumaron en las afueras de la estación policial y esto no deviene ni nerviosismo ni sospecha de que algo hubiera ocurrido; todo transcurre dentro de la normalidad tanto así que el acusado Ramiro le indica que tomen el camino que él tomó precisamente porque era el otro camino el que había acordado con la víctima que se iban a devolver y donde estuvo esperándola en vano; con el fin incluso la pudieran encontrar de regreso. Esto nos indica que no tenía nada que ocultar ya que era el camino que usualmente ocupaban ya que el otro es muy peligroso y muy oscuro lo que se corroboró con la inspección ocular, incluso en esa calle donde está el puente se le denomina la calle del amor por las parejas que la frecuentan andan en otras actitudes que buscar la oscuridad para tener relaciones sexuales y es muy dada también a que se encuentren jóvenes peligrosos en ese sector consumiendo sustancias o en estado de ebriedad, haciendo robos o golpeando personas, por ello considero contrario a lo expresado por la Sala que refirió "resulta inverosímil que no se hubiere percatado e lo que le había pasado ala víctima", lo que no es correcto porque si es verosímil que quien no la debe no la teme y con mucha sinceridad y tranquilidad les indica tomar el camino que le había recomendado a a víctima venirse y por donde él la iba a estar esperando. Ahora si de supuestos e hipótesis se trata es verosímil creer que la victima tomó el otro camino por ir acompañada por el otro sospechoso Carlos quien según refirió su prima Marling y Michael Castro que sabían que Carlos se besaba con a víctima, pero que a la testigo no le habían dicho nada. No hay que olvidar que cuando esta testigo rindió su declaración dice que ella pensaba que cuando encontraron a la víctima estaba desmayada y que Carlos le tocó el cuello y le dijo que no se acercara a la niña; entonces ahí podemos deducir que precisamente porque ya sabía que estaba muerta. También esta testigo dijo que el papá de Carlos Flores que es abogado había llegado a ver las pesquisas esa madrugada y que al día siguiente se había encargado de llevarse todas las cosas que le pertenecían a Carlos del cuarto; que el que había admitido tener relaciones sexuales no pensé que Carlos dice la testigo porque es estudiado, entonces preguntó a la policía y ellos le dijeron que Carlos estuvo con ella y que había sido su voluntad y que fue a terminar al baño. Es importante señalar de esta declaración que el tiempo y oportunidad para haber tenido relaciones sexuales, discutir con la joven y deshacerse del cuerpo la tuvo el otro acusado y no su representado, quien se quedó esperando que la joven llegara y al rato de esperar se fue al distrito razón por la que tardó más de lo que debía para hacer ese recorrido de regreso; también es importante señalar que todo el tiempo que duró la investigación ni la compañera de vida de su representado ni nadie de su familia se trató de deshacer de nada que estuvieron colaborando con la investigación con lo que sabía para que se esclareciera todo. La testigo forense odontóloga Rhasmi Saravia manifestó que la evidencia física encontrada en el cuerpo de Ramiro fueron dos chupetes con su equimosis que tenía un tiempo de evolución más o

menos veintiocho horas, es decir ocasionados por su pareja antes de estos eventos; así mismo esta testigo es la que acreditó que la mordedura humana que presentaba el otro sospechoso era la que pertenecía a la víctima; esta prueba no fue tomada en cuenta adecuadamente porque es una evidencia forense que indubitadamente aclara que su representado no tenía estigmas de lucha ni de contacto con la víctima, por ello debió ser tomada en cuenta para relevarlo de toda responsabilidad. El médico forense Mauricio Aguilar, valoró a su defendido dice que no le encontró ninguna mordedura y que tenía escoriaciones estigmas unguales, rasguños de forma alargada y en disposición transversal de color rojo emética seca a nivel de la región lumbar izquierda a distancia de polo cefálico a cuarenta y nueve centímetros y que era de más de siete días, que tenía chupete de más o menos tres días y la tercer lesión en la pelvis vieja data de un color amarillo verdoso; que el acusado le había dicho al forense que los chupetes se los hizo su compañera de vida. Es relevante esta testimonial porque si los jóvenes testigos Jimmy y Yorlene manifestaron esa misma noche del hecho haber visto el forcejeo; es lógico que hubiera existido algún estigma lesión por leve que fuera ocasionada en el cuerpo del acusado que estuviera dentro de las doce horas de evolución precedentes a la valoración médica legal que diera algún indicio de lucha entre el sospechoso y la víctima; máxime cuando esta joven fue sodomizada anal y vaginalmente antes de ser finalmente asfixiada con lazo y manos; alguna de las manos del acusado hubieran mostrado indicios de ello en su cuerpo ya que fue valorado casi inmediatamente de ocurridos los hechos. El testigo Lisandro López quienes el oficial de operaciones especiales a cargo del cual se realizó la técnica canina de rastreo de búsqueda, manifestó que le dio a olfatear al can el blúmer y short de la víctima y declaró que el canino maro tres veces ala causado Ramiro y dos veces al acusado Carlos; pero no debemos exagerar los fines para los cuales se estableció la técnica canina la cual es un acto investigativo para descubrir, prevenir y esclarecer las actividades delictivas: ejemplo claro es cuando se busca encontrar explosivos, droga, ubicar personas desaparecidas; para el caso concreto rastrear los olores de quienes estuvieron compartiendo un espacio con la víctima; lo que en ningún momento es como lo dijo la Sala "quien fue marcado de manera más directa e incisiva por el canino, ya que la huella olfativa encontrada en el cuerpo de la víctima y la escena del hecho, coinciden también con al del acusado, huella que quedó mas impregnada en su persona, por la violencia descargada contra la víctima y ser la última personas que la ultraja y se deshace del cuerpo en las circunstancias ya dichas". Esta expresión de los Magistrados es altamente subjetiva porque no debemos obviar que el oficial no realizó la técnica canina de conformidad con la ley 872 y fue muy discrecional y fue dirigida al utilizar para este fin únicamente a dos sospechosos y no sobre los demás miembros de la familia que habían estado en contacto reciente con al víctima; desnaturalizando totalmente el fin investigativo para el cual se utiliza la odorología es para dar indicios de los lugares frecuentados por la víctima y los sospechosos; en ningún supuesto es para determinar acceso carnal o medio por el cual se cometió el asesinato, pues este oficial incluso aclaro: si una persona ha estado tanto tiempo en la vivienda de la víctima o varias horas caminando con ella pudiera marcar igualmente el perro? A lo que contestó: es posible si varias personas conviven en la misma vivienda con la fallecida podría el can marcar igual? El testigo contestó podría marcar. Entonces no debemos olvidar que los testigos Michael Castro y Fátima Rivera no negaron que era un hecho notorio que los acusados y la víctima además de haber caminado juntos esa misma noche también compartían la vivienda desde hace más de veintitrés días a palabras de los testigos. La búsqueda del olor en la prenda íntima de la víctima es porque tenía la certeza que le pertenecía a la adolescente y no porque con ello se iba a acreditar un contacto sexual reciente o de violencia reciente a como mal interpreta la Sala Penal y la Juez en el caso que nos ocupa. La testigo Judith Flores manifestó que compartió celda esa noche de los hechos con la prima de la víctima Marlin Guadalupe y cuando se le preguntó recordar lo relevante de esa noche dijo que los acusados Ramiro y Carlos entraron a la cárcel esa misma madrugada, que los conocía por haberlos visto en la casa de Marling Guadalupe la casa de doña Fátima; que Marling le contó que sabía que Carlos se había besado con Abdania y esta testigo dice que escuchó que uno de los acusados tenía miedo que era Carlos y que cuando le preguntaron porque él contestó: porque en una sábana había quedado su olor; esta testigo declara dos afirmaciones que la mayoría de los familiares de la víctima manejaron todo el juicio y

fue que en algún momento el acusado Carlos besó a la víctima y que el único testigo que sintió miedo porque había dejado su olor era Carlos y no su representado. El testigo David Chavez investigador policial de ese testimonio lo relevante fue que determinó que se realizó la formalización de la detención de su representado a las cinco de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil quince y que cuando realizó el reconocimiento puso solo al investigado y así lo reconocieron que no utilizó más sospechosos ni con características físicas o apariencia del acusado. Nos denota su pésima investigación y la ilegalidad del supuesto reconocimiento practicado a su representado; nada más que eso. El oficial Lalo Palma es quien realiza las inspecciones del crimen es quien llegó a la escena del crimen, realizó ocupación del par de zapatos de la víctima, que el lugar es oscuro y que los vecinos encendieron las luces para que la policía trabajara con mejor visión, que estuvo esperando por la técnica canina, que cuando llegó la técnica canina a buscar huella del olor el perro se dirigió donde vivía la víctima y los autores pero el perro se fue a dos casas más allá de donde vivía la víctima, luego se metió a la casa de habitación entraron a la sala, luego al cuarto de Carlos y después se quedó en el cuarto de Ramiro, en su cama, también determinó el oficial que la diferencia de tiempo entre el recorrido a pie que hicieron del distrito a la casa de habitación de la víctima era de diecinueve minutos, pero que el acusado Ramiro le dijo que quedó esperando a la víctima en el parque de Villa Venezuela dos andenes al lago, sentado en una tapa de un manjol un buen rato que ella no llegó. Este oficial no indicó que se haya aplicado la técnica canina a los acusados, sino que fue en las afueras de la policía del distrito siete y únicamente a los dos reos. Por último no debemos olvidar la prueba pericial practicada por el doctor Juan Carlos Medina quien ubica la hora de muerte entre las 11 y 12 pm aproximadamente del 28 de enero del año dos mil quince que establece que hubo estrangulamiento a mano y lazo por asfixia mecánica y que puede determinar acceso carnal reciente anal y vaginal; el galeno no puede determinar si tuvieron acceso carnal reciente un solo sujeto sobre la víctima o más máxime porque no hubo restos biológicos que pudieran ser comprobados con el perfil genético de ambos acusados; aunque a ambos se les practicó extracción de fluidos biológicos para vincularlos y compararlos con lo que pudieran encontrar en el cuerpo de la víctima; por ello esta prueba no es suficiente por sí misma para acreditar autoría de violación y asesinato. El acceso carnal encontrado en la víctima perfectamente lo pudo realizar un solo acusado y no los dos; de igual forma médicamente no puede crearse la hipótesis que hubo una segunda violación realizada por su representado y que luego haya sido él quien asfixió a la víctima. La prueba se debe obtener una conclusión objetiva unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material de la prueba simultáneamente pueda referirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de manera distinta, es necesario que los medios de prueba tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad, para este caso las pruebas no son suficientes ni idóneas como para destruir la presunción de inocencia del acusado, por el contrario crean suficientes dudas como para mantener dicha inocencia ya que de la simple lectura y escucha de la prueba se llega a razonamientos equívocos y disímiles que no abonan a la certeza que se debe tener para construir culpabilidad. Ninguna de estas circunstancias fue correctamente analizadas por el juez ni por la Sala, pues lo que hicieron fue faltar a la lógica haciendo una valoración superflua y subjetiva a conciencia por parte de la judicial y por parte de la Sala entraron a justificar de sobre manera que se había esclarecido el crimen y violación de la adolescente con prueba indirecta insuficiente e indicios o sospechas que no se lograron corroborar con veracidad ni objetividad lo acaecido llegando a sustituir las palabras de los testigos oculares con las que querían oír ya que los testigos importantes nunca identificaron a su representado esa noche en ese puente debajo del cual pereció la víctima. Al haber dado un fallo que se obtuvo producto de la vulneración a las reglas del criterio racional se violenta indiscutiblemente el principio de presunción de inocencia.

VII

Como segundo agravio, la defensa, Amy Selena Rayos, expone agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, específicamente

al principio de legalidad, al debido proceso y al juez natural. Al respecto manifiesta la recurrente que desde la realización de la audiencia preliminar del uno de febrero del año dos mil quince, el Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua había declarado la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de esta causa de lo cual el Ministerio Público apeló aduciendo que al existir un delito de violación agravada debía ser de jurisdicción especializada de acuerdo al arto. 32 Ley 779, pues consideran que no se debe rendir culto a las formas, debido proceso, y que se debe atender al acceso de justicia especializada que tienen las víctimas en este tipo de delitos. La declaración de nulidad por actos procesales que vulneran principios constitucionales protegidos en instrumentos internacionales puede y debe ser declarada en este caso ya que existe una vulneración clara al principio de legalidad, debido proceso por desconocer el derecho a su representado de haber sido visto el caso del asesinato en jurisdicción ordinaria por un tribunal de jurados, es lo que la ley manda y en el proceso penal debe respecto absoluto al debido proceso porque entonces se estaría creando una arbitrariedad que se opone al orden que debe existir en la administración de justicia; es decir que dejar a la discrecionalidad del órgano acusador donde quiere presentar un caso y todavía darle razón jurídica cuando no le atiende es solo el principio de cualquier ciudadano acusado se vea luego en un tribunal de excepción que la ley no ha designado. El arto. 25 inciso 1 CPP, establece de forma expresa cuando se sustancien causas por delitos conexos es competente el juez o tribunal al que le compete juzgar el hecho más grave. Efectivamente basta leer el libelo acusatorio y la calificación provisional de los hechos para saber que es un hecho notorio que el ente acusador calificó la muerte de la adolescente como asesinato y si existe conexidad en los hechos imputados se desprende de la simultaneidad en el tiempo como se fueron suscitando los hechos a criterio de fiscalía. Evidenciando con ello que por un factor de minutos entre que transcurre supuestamente la violación se da la muerte de la adolescente supuestamente a manos de su representado Ramiro Mejía. El fundamento utilizado por la fiscalía que se estaba frente a un concurso aparente de leyes arto. 11 Cp, inciso a), que indica que la norma especial prevalece sobre la general, no le es aplicable ya que en este caso, no hay concurso aparente de normas ya que tanto la violación agravada como el asesinato son tipos penales autónomos descritos en los Artos.169 y 140 CP. Sino un concurso real de delitos entre dos hechos punibles como son la violación y el asesinato; lo que es una situación completamente diferente a lo planteado por fiscalía. En el caso del asesinato estamos frente a una pena que por su gravedad y no estar dentro de los delitos que determina el legislador en el arto. 44, ley 745, debe ser juzgado por un tribunal con jurado. No olvidemos que se debe respetar la supremacía constitucional ya determinada en el arto. 182 Cn, y el arto. 183 Cn. Nunca se le ha negado el acceso a justicia que debe garantizar la administración de justicia para todas las víctimas y siendo que el caso que nos ocupa no está tipificado como femicidio nunca debió conocer la juez especializada en violencia, ni la Sala especializada en violencia. De acuerdo con nuestra legislación procesal penal (arto. 20 CPP) establece que los jueces de distrito de jurisdicción ordinaria conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la ley. Por su parte, el artículo 32, Ley 779 nos dice que los juzgados de distrito especializados en violencia, son competentes para conocer y resolver en primera instancia de los delitos tipificados en la presente ley y además la lista del referido artículo. Puesto que aunque la ley 779, procura en su artículo 4 proteger el acceso a la justicia de la víctima, el principio de debida diligencia del estado, la tutela del interés superior del niño, niña y adolescente y que es un principio rector del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe de conocer de la causa la justicia especializada en violencia, ya que la Corte Suprema de Justicia, mediante circular del dos de julio del año dos mil doce, emitió una directriz acarando acerca de las reglas de competencia, circular que en su numeral 5 señala de manera textual: “Cuando se presente concurso de delitos entre la jurisdicción especializada, establecida en la ley 779 y la jurisdicción común en cuanto a lo sujetos y a los hechos, será competente para conocer y resolver el Juez Especializado para mantener la unidad o continuidad de la causa y evitar resoluciones contradictorias. Considera la recurrente que esta directriz no le era aplicable a su defendido porque aún no siendo la ley y aunque lo fuera se opone directamente a la Constitución Política arto. 182, pues se estaría subordinando todo debido proceso alterando flagrantemente lo establecido en el CCP en materia de su

competencia. Pide la recurrente se case la sentencia, se revoque la misma y en su lugar se declare con lugar los motivos definidos a favor de su defendido.

VIII

Mediante auto del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta y tres minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrentes al Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena y a la Licenciada Amy Selenia Rayo, en calidad de defensas de los procesados y como parte recurrida a la Licenciada Massiel Margarita Briceño Briceño, en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la debida intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo (q.e.p.d), Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvieron presentes las defensas, los condenados y la Licenciada Delia Mongalo, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Massiel Margarita Briceño Briceño. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. Las defensas reiteraron lo señalado en sus recursos de casación. Por su parte la representante del Ministerio Público señala, en la audiencia, que el recurso versa sobre violación al criterio racional, aquí se privó a una adolescente de la vida y fue ultrajada sexualmente, de forma general han manifestado que es un caso que se dio con las mínimas probabilidades de las pruebas indiciarias, no habiendo testigos oculares, pero si las pruebas fueron suficientes para determinar la participación de los acusados, la técnica canina fue uno de los medios de prueba cruciales, porque inclinó de forma acentuada hacia los acusados, su máximo período de eficiencia conlleva a los tres días de ocurrido los hechos y la técnica canina fue implementada en un lapso de horas, el oficial de Policía señaló que el resultado de la técnica canina era efectivo por el plazo corto de practicarse esta prueba y esto es lo que da el valor probatorio a estas pruebas atendiendo la sana crítica, el análisis y apreciación de la prueba. Se demostró que los acusados eran inquilinos donde vivía la niña. Por su parte la mordedura en uno de los acusados fue crucial con lo que se comprueba que correspondía a la dentadura de la víctima encontrada en el acusado Carlos. Hay otras pruebas muy importante Fátima señala que le dice a la niña que fuera por una cédula acompañada de Ramiro y señala que le asusta verlo con los labios rojos la niña nunca regresó con la cédula, el que regresa fue Ramiro, otro dato importante es la relación del tiempo y que como es posible dos abusos sexuales y el asesinato en tan poco tiempo, el condenado Ramiro regresa a la hora de haberse ido son aspectos indiciarios de gran valor. Otro aspecto importante es el hecho que Ramiro cuando regresaban a la casa, le dio que no se fueran por ese camino sino por otro, la niña estaba en el cauce y è decide tomar otro camino. El patólogo indica que había moretones y equimosis y señales no solo en el cuerpo, sino en la vestimenta por lo que no puede hablarse de acercamiento con consentimiento ya que no corresponde con los hallazgos físicos todo conlleva a un acto de violencia. Testigos como Jimmy y Yorleny señalan que miran a la niña, describen que estaba una pareja y el hombre la tiene arrinconada a la pared y la lleva al sector del cauce y la golpea, Jimmy quería ayudar pero Yorleny le dijo que no, se trata de la víctima. Pide la representante del Ministerio Público, se confirme la sentencia condenatoria y no sé de con lugar a las pretensiones de las defensas. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el

reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El recurrente señala como violados los artículos 153, 157 y 193 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que una vez analizado detenidamente el agravio expuesto por el recurrente, esta Sala de lo Penal debe señalar, a como lo hemos hecho ya en diversas sentencias, que el recurso de casación, previsto en los Arts. 386 al 401 CPP, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden Jurídico penal por una mejor aplicación de la ley sustantiva. La censura del Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarla en el caso concreto por la clara procedencia del fundamento del motivo alegado que evidencie la existencia del quebrantamiento invocado en el reproche casacional. Con lo anteriormente relacionado, esta Sala encuentra que el recurrente yerra al señalar que existe inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, fundamentado en el número 1 del artículo 387 CPP, ya que de lo argumentado en el escrito recursivo se extrae que debió haber atacado la sentencia recurrida con fundamento en el número 4 del mismo artículo 387 CPP, “si se trata de sentencia en Juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” Uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer el motivo en el cual se funda el agravio, lo cual fue obviado por la recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento, tal error en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal ni podemos buscar como encasillarla de oficio, por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de alegado por la defensa.

II

Como segundo agravio, el recurrente Danilo Mauricio Urrutia Mairena, fundamenta su recurso de casación en el número 2 del artículo 388 CPP “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Señala como inobservadas o erróneamente aplicados los artículos 169. A, 170, 9 y 10 Cp. India la defensa que el objeto de este agravio es la calificación legal y pena que le ha hecho e impuesto al caso el Tribunal, confirmando la sentencia de primera instancia donde se le impuso la sentencia de doce años de prisión y que los hechos se subsumen en violación agravada. Si la prueba decisiva que han tomado en cuenta tanto la juez como el tribunal, ha sido la ilegal confesión de parte de su defendido, dicha prueba debe considerarse de manera amplia y literal, pues si se afirma que su defendido tuvo sexo consentido con la víctima, la sentencia de condena se ha realizado con aplicación errónea de lo arts. 169 inciso a, y se ha inobservado o dejado de aplicar el arto. 170 Cp. Al respecto esta Sala de lo Penal debe referir que en juicio quedó demostrada la existencia, producto de la valoración médico legal realizada por el doctor Antonio Rodríguez Mantecón, del Instituto de Medicina Legal, llevada a cabo en el condenado Carlos Rodolfo Flores Cardona, de una mordedura humana en el tercio medio del lado derecho (visible en el folio 200), se trabajó en conjunto con la odontóloga Doctora Rhasmi Saravia Arroliga, quien declaró en juicio que existe un hallazgo de huella de mordedura humana, en el condenado Carlos Rodolfo Flores Cardona, la que analizó y determina que dicha mordedura concuerda con las arcadas de la víctima las que son compatibles, que es una lesión reciente, rojiza con menos de veinticuatro horas. Las huellas de mordedura humana son una prueba importante la investigación médico- legal de algunos delitos, ya que auxilian en la exclusión de sospechosos y en la aportación de elementos de culpabilidad. Los dientes pueden usarse como un instrumento de defensa o de agresión. En este caso específico esta Sala encuentra que, como elemento de diagnóstico de la violación en perjuicio de la víctima encontramos que la huella de la mordedura en el cuerpo del condenado representa una huella lo que no da lugar a dudas acerca de la resistencia ofrecida por la víctima al momento de ser violada por el condenado. Por tal razón, al considerar esta Sala que la mordedura encontrada en el cuerpo del condenado es un signo de defensa y repulsión por parte de la víctima ante la agresión sexual, esta

Sala de lo Penal no puede dar con lugar el recurso de casación fundamentado en este agravio.

III

Como tercer agravio, el recurrente Danilo Mauricio Urrutia Mairena, expresa agravios por motivo de fondo sustentado en la causal 1, del artículo 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Señalando como violado el artículo 2 Cn, que dice toda persona a quien se le imputa un delito se presumirá inocente y como tal, cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. Al respecto esta Sala de lo Penal es clara en señalar, a como lo ha hecho en otras sentencias, que el principio de presunción de inocencia solo podrá ser quebrantado cuando el judicial o el Tribunal, en su caso, haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ella, lo condene, puesto que el estado de inocencia que goza el imputado sólo puede ser destruido cuando adquiera la certeza sobre su culpabilidad. La certeza del juez, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense, dando que depende sólo del íntimo convencimiento de aquél, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. De manera que si el juez no expresa duda en su sentencia, no sea admisible pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo. Con toda claridad se reduce su ubicación en el arto. 2 CPP, la regla de juicio in dubio pro reo, es consecuencia o derivación de principio de inocencia. En este sentido esta Sala de lo Penal debe manifestar que en ningún momento el juez sentenciador, ni el Tribunal han manifestado duda alguna sobre la culpabilidad de su defendido, requisito indispensable para que prospere la admisión del agravio de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Más bien ambas instancias mostraron convencimiento y certeza de la culpabilidad del acusado. Por tal razón esta Sala declara sin lugar el recurso de casación fundamentado en este agravio.

IV

La Licenciada Amy Selena Rayo, en su calidad de defensa pública del condenado Ramiro Francisco Mejía Pineda, presenta recurso extraordinario de casación en fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP, sentencia en juicio sin jurado, quebrantamiento en ella del criterio racional. Las reglas de la sana lógica no fueron atendidas ni por la jueza de primera instancia ni por el Tribunal. Al respecto esta Sala de lo Penal observa que la recurrente al alegar y explicar la prueba testifical rendida tanto por Jimmy Eduard Ortega Lanzas como por Yorlene Isabel Cortez Lanzas, de que sus palabras fueron sacadas de contexto, mal interpretadas, mal valoradas y que la Sala utilizó algunas frases de ellos pero de forma inexacta, corresponde a una causal distinta a la invocada por la defensa. La defensa sostiene que hubo quebrantamiento del criterio racional, en la sentencia recurrida, pero sus argumentos llevan a atacar la sentencia mediante la causas 5 de mismo artículo 387 CPP, que corresponde a ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente o no incorporada legalmente al juicio o por haber suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, por lo que esta Sala no atenderá la causal señalada por la defensa. Esta Sala observa, además que no existe en la sentencia recurrida quebrantamiento al criterio racional ya que en la sentencia se comprende, a simple vista, las razones que determinan la culpabilidad del condenado y la condena en sí, expresando sus argumentaciones. Tanto el juez como el Tribunal consignaron las razones que los llevaron a tener por acreditados los hechos, enunciaron las pruebas vertidas en el juicio y expresaron la valoración que hicieron de cada una de ellas. Esta Sala encuentra que no existen elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se haya inobservado medios o elementos probatorios decisivos.

V

Como segundo agravio, la defensa, Amy Selena Rayos, expone agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” específicamente al principio de legalidad, al debido proceso y al juez natural. Al respecto esta Sala de lo

Penal manifiesta que, compartimos plenamente el criterio vertido por el Tribunal de Apelaciones, en sentencia del día trece de febrero del año dos mil quince, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, que “ambos delitos (los acusados) son graves por ser los bienes jurídicos eminentemente personalísimos, por ello la pena del delito no es una que sea determinante para poder asignar la competencia asignar la competencia a un judicial u otro. Siendo que en el caso que nos ocupa ambos delitos son graves, contemplamos que nos encontramos ante un Concurso Heterogéneo de Delitos, y como premisa en dicho concurso la Ley Especial prima y prevalece sobre la ley general, esto quiere decir, que la Ley 779 y sus reformas fue creada con el fin de actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia. El artículo 32 de la mencionada Ley, señala que los Juzgados Especializados en Violencia son competentes para conocer y resolver en primera instancia los procesos instruidos por los delitos que son de su competencia, encontrándose dentro de esta el delito de Violación Agravada, no se está violentando la garantía del juez natural, pues al ser, como se dijo anteriormente, dos hechos graves la especialidad prevalece sobre la generalidad y siendo que la Ley 779 procura en su artículo 4 proteger el acceso a la justicia de la víctima, el principio de debida diligencia del Estado, la tutela del Interés superior del niño, niña y adolescente y que es un principio rector del debido proceso la Tutela Judicial Efectiva, debe conocer de la causa la Justicia Especializada en Violencia, sumado a que ya la Corte Suprema de Justicia, mediante circular del dos de julio del año dos mil doce, emitió una directriz aclarando acerca de las reglas de competencia, circular que en su numeral 5 señala de manera textual 5 Cuando se presente concurso de delitos entre la jurisdicción especializada establecida en la ley 779 y la jurisdicción común en cuanto a los sujetos y a los hechos, será competente para conocer y resolver el Juez Especializado para mantener la unidad o continencia de la causa y evitar resoluciones contradictoria”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388 y 389 CPP; artículo 1, 7, 42, 140 y 169 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de defensa técnica del condenado Carlos Rodolfo Flores Cardona, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día siete de enero del año dos mil dieciséis. **II)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Amy Selenia Rayo, en su calidad de defensa pública del condenado Ramiro Francisco Mejía Pineda, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del día siete de enero del año dos mil dieciséis. **III)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida por ambas defensas, la que queda firme. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en doce hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 476

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I

El día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, a las ocho y seis minutos de la mañana, el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luis Quiñones Corrales, interpone, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día tres de noviembre del año dos mil quince, en la que resuelve no ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, en representación del condenado Jorge Luis Quiñones Corrales, en contra de la sentencia 87-15, dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, a las ocho de la mañana del día uno de julio del año dos mil quince, en la que se condena al acusado Jorge Luis Quiñones Corrales, a la pena de doce años de prisión como autor del delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de Luis Carlos Morales Hernández.

II

El Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luis Quiñones Corrales, expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, violación por omisión en la sentencia recurrida de los elementos esenciales del tipo penal de violación a menor de catorce años por falta de fundamentación jurídica: conducta, tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; violación al proceso debido penal. Señala el recurrente que en la sentencia recurrida, no se hace ningún análisis en cuanto a los elementos esenciales, tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad del delito de violación a menores de catorce años del arto. 168 CP, lo único que se hace en la sentencia recurrida es copiar íntegramente el arto. 168 CP. No hay en la sentencia recurrida ninguna valoración jurídica de la tipicidad objetiva o aspecto objetivo, conducta típica, sujetos activo, y pasivos, objeto material, bien jurídico, etc. No hay en la sentencia recurrida ninguna valoración jurídica de atipicidad subjetiva o aspecto subjetivo, el dolo, elementos subjetivos específicos, etc. En el presente caso el juez a quo como en la sentencia recurrida, no se realiza ningún análisis sistemático del juicio de reproche jurídico penal, mucho menos de los elementos que integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad. Carece notablemente la sentencia recurrida de un análisis sistemático y fundamentado de la teoría del delito aplicable al caso concreto, es decir, carece esta sentencia recurrida de fundamentación jurídica.

III

El recurrente también expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP, violación en la sentencia de la garantía mínima de presunción de inocencia, establecida en la Constitución Política, en los Tratados y convenios internacionales, suscritos y ratificados por nuestra república. Violación al proceso debido y a la tutela judicial efectiva. Sostiene la defensa que según José María Tijerino Pacheco, ... considera que tal principio sólo podrá ser quebrantado cuando el tribunal de juicio..., haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ella, lo condene, puesto que el estado de inocencia que goza el imputado sólo puede ser destruido cuando adquiera la certeza sobre su culpabilidad. La certeza del juez, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense, dando que depende sólo del íntimo convencimiento de aquél, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. De manera que si el juez no expresa duda en su sentencia, no sea admisible pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo. Con toda claridad se reduce su ubicación en el arto. 2 CPP, la regla de juicio in dubio pro reo, es consecuencia o derivación de principio de inocencia y esta regla sería la directamente violada en una condena no fundada en certeza de culpabilidad, como ocurrió en el presente caso, fuera de esa situación no vemos en qué podría fincarse una pretendida violación del principio sin irrespetar los hechos establecidos por el tribunal de juicio. La defensa sostiene que causa agravios a su representado el hecho que tanto el juez como el tribunal han violado el principio de inocencia ya que se dictó una condena no fundada en la certeza de culpabilidad. En el presente caso tanto en la sentencia de

primera instancia, a pesar de ser varios los tipos penales acusados y varios los acusados y existir unidad de acción o de conductas, se desdobra esta unidad de acción en sentido jurídico y se absuelve a los otros coautores por la existencia de la duda razonable y se absuelve a su patrocinado de otros tipos penales y sin la existencia de prueba de caro suficiente, se le declara culpable de un único delito violación a menor de catorce años. Ninguno de estos presupuestos concurren para haber destruido el estado de inocencia.

IV

El recurrente además, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP, inexistencia de hechos probados en la sentencia recurrida. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Al respecto el recurrente indica que el artículo 154.6 CPP establece que toda sentencia debe contener la determinación clara y precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados. La sentencia carece de una determinación precisa y circunstanciada de los hechos tenidos como acreditados o probados ya que el tribunal de apelaciones bien pudo establecer en su sentencia cuáles eran los hechos probados, pero no lo hace, lo mismo ocurrió en el juez de juicio en contravención al artículo 154 número 6 CPP. En la sentencia recurrida se confunden los hechos acusados con los hechos probados. En la sentencia recurrida se confunde los hechos probados o fundamentación fáctica con la fundamentación descriptiva y la fundamentación valorativa, intelectual o analítica.

V

Así mismo el recurrente expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 4, artículo 387 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional en la sentencia recurrida. Violación al proceso debido penal. En este tipo de delitos sexuales por sus características singulares rara vez se permite prueba directa para acreditarlos, por lo que es necesario acudir a prueba indiciaria que permita confirmar o desechar los elementos del tipo objetivo, así como también los elementos del tipo subjetivo. En segundo lugar en la sentencia recurrida se confunde un único indicio, con una pluralidad de indicios, ya que las testimoniales, referenciales de Cristian Delgado Hernández y Carla María Reyes, Benito Rafael, Lino Centeno y Erika Sosa Acosta, todas son casi idénticas, es decir constituyen un único indicio no varios. En tercer lugar en la sentencia recurrida es notorio que no se sabe que es un testigo de referencia, es aquél a quien no le consta directamente los hechos acusados sobre lo que versa el juicio, diferente a un testigo presencial o directo de los hechos. En cuarto lugar la sentencia recurrida no se logra diferenciar entre quien es testigo y quien es perito. En quinto lugar, en la sentencia recurrida se describe la prueba pero a la hora de realizar la fundamentación intelectual o analítica, es evidente que no da razones jurídicas ya que se limita a emitir conclusiones pero no describe el camino lógico que lo llevó a ello. No hay una valoración de la prueba de descargo en la sentencia recurrida. Es notorio que la sentencia recurrida se hace un quebrantamiento del criterio racional al pretender valorar la prueba ya que los testigos de cargo no acreditaron los hechos acusados, ya que el testigo víctima se dice en la sentencia recurrida que refirió en juicio oral y público, nada más alejado de la verdad procesal, ya que el testigo víctima, declaró en una audiencia de anticipo jurisdiccional y no en el juicio oral. En la sentencia recurrida se describe a prueba, pero a la hora del deber de realizar la fundamentación intelectual o analítica, es evidente que no da razones jurídicas, ya que se limita a emitir conclusiones pero no describe el camino lógico que lo llevó a ello. Afirma el testigo víctima que tuvo relaciones sexuales con el negro y otras personas, pero no hay razones jurídicas en la sentencia recurrida que llegaran a la certeza que ese negro sea con certeza su defendido. Ese testigo no describe las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, su deposición es contradictorio en cuanto a sus elementos esenciales, ya que menciona varias personas que supuestamente lo violan y luego dice a otro testigo referencial Cristian Delgado que el que lo violó fue Fershi. La testigo referencial Carla Reyes no aporta elementos esenciales de los hechos. Por la

naturaleza del delito lo lógico es que se parta de a declaración de la víctima y se analice el grado de credibilidad que se le pueda conceder, sopesando aquellos indicios que pueden respaldar su versión, pues por lo general se trata de situaciones generadas en el plano de la mayor privacidad donde no aparecen pruebas directas que puedan fácilmente poner al descubierto a los autores. Por lo cual en la sentencia recurrida se hace una extensiva interpretación ilógica a de los hechos con referente a lo que la prueba pericial acredito en juicio oral y público, así mismo su criterio irracional e ilógico fue más allá de lo establecido por la norma constitucional y procesal penal, ya que las pruebas de cargo, no fueron valoradas correctamente. Pide el recurrente se admita el recurso de casación, se decrete la invalidez total de la sentencia recurrida y se ordene la libertad inmediata de su representado. En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI

Mediante auto del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luís Quiñones Corrales, y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del condenado y el Licenciado Lenin Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Gerardo Medina Sandino. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su recurso de casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. Por su parte el representante del Ministerio Público señala, en la audiencia oral y pública, que cuando se lee el escrito de casación nos damos cuenta que la defensa alega que no hubo una fundamentación o análisis jurídico suficiente sobre los elementos esenciales del delito, dice que no hay un análisis de tipicidad, en fin es una conducta pasiva por parte del juez al no fundamentar su sentencia esencialmente en la teoría general del delito. Analizó la sentencia y en el folio 37 acápite noventa de la estructura de la misma, encuentra fundamentados los hechos y de derecho, calificación jurídica, la judicial realiza todo el análisis de sujeto activo y pasivo, el delito. En cuanto al agravio de presunción de inocencia, se argumento está basado en el hecho de que como es posible que se acusó a siete personas por seis delitos y al final resultó culpable una de ellas y por uno de los delitos, conforme a los fines del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, podemos imputar hechos, es mediante el proceso que el juez arriba a una decisión, se tuvo por comprobado la responsabilidad del defendido, la judicial llegó al convencimiento d la culpabilidad del acusado, lo que está soportado por peritos como el informe psicológico y dictamen médico legal lo que corrobora el daño físico y psicológico, no es condición que si otro resulta no culpable tengo que declararlo no culpable a todos, la judicial determinó que se demostraron los hechos. Alega la defensa que la sentencia no tiene determinación clara y precisa de los hechos, dando lectura a la sentencia encuentro que en el folio 7, numeral IV está la circunstancias de los hechos que fueron objeto de juicio, en el folio 10 está la relación sucinta, nos damos cuenta que la sentencia consigna las partes que se reclaman como no planteadas. Otro agravio es la falta de valoración de la prueba de descargo se hace una serie de revelación, rola la prueba del Ministerio Público, el testigo víctima al dar su declaración por su condición de menor no se le puede exigir exactitud, no se basa solo en la declaración del menor sino de las pruebas aportadas en el proceso. Pide no se le de lugar al recurso de casación y se confirme a sentencia recurrida. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luis Quiñones Corrales, expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida carece de los elementos esenciales del tipo penal de violación a menor de catorce años por falta de fundamentación jurídica: conducta, tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva; violación al proceso debido penal. Que en la sentencia recurrida no se hace ningún análisis en cuanto a los elementos esenciales, tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad del delito de violación a menores de catorce años del arto. 168 CP, lo único que se hace en la sentencia recurrida es copiar íntegramente el arto. 168 CP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que el recurrente no señala en qué consiste la mala aplicación de la norma penal inobservada o erróneamente aplicada por el juez en la sentencia (arto. 34.8 cn, 153 CPP, 1, 22 y 168 CP), ni tampoco señala cuál es la norma que debió ser aplicada con la finalidad de demostrar a esta Sala de lo Penal que efectivamente hubo una mala aplicación de la ley penal sustantiva. Más bien encontramos que la defensa pretende sustentar este agravio alegando falta de motivación en la sentencia lo que no cabe bajo el motivo 2 del artículo 388 CPP, sino más bien corresponde al número 4 del artículo 387 CPP. Por esta razón esta Sala declara sin lugar el recurso bajo esta causal.

II

El recurrente también expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP, violación en la sentencia de la garantía mínima de presunción de inocencia, establecida en la Constitución Política, en los Tratados y convenios internacionales, suscritos y ratificados por nuestra república. Violación al proceso debido y a la tutela judicial efectiva. En este sentido esta Sala de lo Penal debe manifestar que en ningún momento el juez sentenciador, ni el Tribunal han manifestado duda alguna sobre la culpabilidad de su defendido, requisito indispensable para que prospere la admisión del agravio de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Más bien ambas instancias mostraron convencimiento y certeza de la culpabilidad del acusado. Por tal razón esta Sala declara sin lugar el recurso de casación fundamentado en este agravio.

III

El recurrente además, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP, inexistencia de hechos probados en la sentencia recurrida. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Al respecto el recurrente indica que el artículo 154.6 CPP establece que toda sentencia debe contener la determinación clara y precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados. La sentencia carece de una determinación precisa y circunstanciada de los hechos tenidos como acreditados o probados ya que el tribunal de apelaciones bien pudo establecer en su sentencia cuáles eran los hechos probados, pero no lo hace, lo mismo ocurrió en el juez de juicio en contravención al artículo 154 número 6 CPP. En la sentencia recurrida se confunden los hechos acusados con los hechos probados. En la sentencia recurrida se confunde los hechos probados o fundamentación fáctica con la fundamentación descriptiva y la fundamentación valorativa, intelectual o analítica. Al respecto esta Sala de lo Penal debe referir que, de la lectura de la sentencia encontramos que el juez, señaló, en su sentencia, claramente los antecedentes del caso, la enunciación de los hechos y circunstancias objeto del juicio, las pretensiones de las partes en el juicio, el contenido de la prueba realizando la valoración correcta de cada una de las pruebas llevadas a juicio, lo mismo que de las pruebas de descargo, la determinación clara y precisa de los hechos y circunstancias que han sido probados, la fundamentación de hecho y de derecho y la calificación jurídica, valoró las circunstancias agravantes y atenuantes, hasta concluir con la imposición de la pena. No encontramos que ni en

la sentencia recurrida ni en la sentencia de primera instancia los vicios señalados por el recurrente. Por esta razón no damos con lugar el recurso de casación por el agravio indicado.

IV

Así mismo el recurrente expresa agravios por motivo de forma fundamentado en el número 4, artículo 387 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional en la sentencia recurrida. Violación al proceso debido penal. Al respecto esta Sala de lo Penal debe indicar que encontramos la sentencia recurrida motivada, razonada y ajustada al criterio racional, cumpliendo así con lo dispuesto por las normas procesales. Además esta Sala de lo Penal en reiteradas sentencias ha manifestado que para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En este caso específico el recurrente no realizó esta labor. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos de señalados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículo 34 CN, artículos 13 y 41 LOPJ, artículo 58 ley 779, artículo 168 CP, artículos 9, 77, 110, 153, 193, 381, 383, 385, 386, 387, 388, CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica del condenado Jorge Luís Quiñones Corrales, interpone, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día tres de noviembre del año dos mil quince. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 477

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado José Lorenzo Aragón Reyes por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Ramón Rojas Méndez defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y quince minutos de la mañana, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Ramón Rojas Méndez defensa técnica del procesado y parte recurrido al Licenciado Rafael Blanco en representación del Ministerio Público a quienes se les brindo la intervención de ley. Habiendo expresados los

agravios y contestados por escrito las partes procesales intervinientes, consideró está Sala pasar los auto a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente defensa técnica pública del procesado, por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, sobre la base de los artículos 17, 361 al 363, 385 y 386 al 390 CPP, se presentó ante el Tribunal de segunda instancia a interponer recurso extraordinario de casación penal por la forma en contra de la sentencia dictada por los Magistrados que integraron la Sala Penal de León, Circunscripción Occidental, a las ocho y quince minutos de la mañana, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, para tal acto describió parcialmente la sentencia recurrida y su por tanto. El recurrente partió de la pragmática contenida en los artículos 387 y 390 CPP, y luego pasó a señalar motivos legales sustentadores de acto inter positivo y cumpliendo los otros requisitos objetivos de admisibilidad casacional en cuanto al encasillamiento, introduciendo al alero de la causal concreta la normativa que fue desoída. El motivo invocado fue la causal 4 del artículo 387 CPP, "...Sí se trata de sentencia en juicio sin jurado (...) quebrantamiento del criterio racional...", y a la sobra de la referida causal introdujo como pragmáticas jurídicas quebrantadas, las siguientes normas: 15, 153 y 193 CPP, y teniendo como marco jurídico los artículos 361 y 390 CPP, pido admitir el recurso en ambos efectos. Agregó la doctrina jurídica del profesor Fernando de la Rúa, sobre "Derecho impugnatio es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos, y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescriptas". El recurrente dijo que inmerso y cumpliendo con las condiciones de admisibilidad de impugnabilidad objetiva y subjetiva a saber; que la sentencia era de las susceptibles de ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación conforme con los artículos 128, 385, 386 y 390 CPP, y por estar en tiempo, forma, lugar y en virtud de lo referido compareció a interponer recurso de casación en contra de la sentencia descrita anteriormente, porque existía interés jurídico de su parte para recurrir u atendiendo que la sentencia de la Sala Penal es injusta por causarle senda lesión jurídica a su representado. El recurrente interpuso un único motivo de agravios fue por quebrantamiento en la sentencia del criterio racional en cuanto a la valoración de la prueba, al amparo del numeral 4 del artículo 387 CPP, y en paternidad con dicha causal encasillo las normas 15 y 193 del CPP, puesto que ambas presentan un común denominador: valuación del acervo probatorio conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica. Cito la jurisprudencia del veintiuno de marzo del año dos mil once, a las once y diez de la mañana, considerando III. Al recurrente le causo agravio lo discurseado por los Magistrados de la Sala Penal de Occidente, cuando al brindar respuesta a lo protestado en escrito de de apelación en relación a la injusta declaración de culpabilidad y posterior condena para su representado José Lorenzo Aragón Reyes, por el supuesto delito de violación agravada, dijeron en la motivación jurídica: "... Que el Juez fundamento su sentencia en el artículo 151 CP y artículo 11 inciso b de la ley 779, como claramente se lee en el folio 173, evidenciando una fundamentación contradictoria y ambigua, careciendo de claridad y precisión exigida por el artículo 153, siendo tal calificación susceptible de nulidad y en su numeral IV romano, expresé que esté Tribunal estima que la calificación del hecho como una violación agravada subsume la lesión psicológica de la víctima como afectación a la salud de la misma, por lo que este tipo penal debe de confirmarse". El Tribunal de Apelaciones, no realizó ninguna otra motivación relativo a los agravios expresado por el cómo recurrente y lo expresado por las partes en audiencias no constituye de ninguna manera motivación o fundamentación de una sentencia por p arte de la autoridad judicial; Así mismo, su confirmatoria de sentencia en relación al supuesto ilícito de violación agravada es totalmente opuesto a lo que indican las pruebas que fueron evacuada en primera instancia. Por lo que hizo una crítica concreta y razonada, que implica el estudio de los razonamientos del Tribunal colegiado; demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjetura sobra las distintitas cuestiones resueltas. Su crítica se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose en el agravio; los razonamientos aluden a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Después de plantear las premisas anteriores, procedió a especificar sobre los motivos sentenciales que le causaron algidez jurídica. El recurrente interpuso un único motivo de agravios fue

por quebrantamiento en la sentencia del criterio racional en cuanto al método de valoración probatoria. Dijo sentirse agraviado de la de vuestras autoridades al decidir un ha lugar parcialmente el recurso de apelación reformando el tantum punitivo y manteniendo firme la declaración de culpabilidad de su defendido José Lorenzo Aragón Reyes, bajo cargos imputativos de ser autor del presunto delito de violación agravada, declarando nula la calificación jurídica de lesiones psicológicas leves, bajo la siguiente argumentación: "...Que el Juez fundamento su sentencia en el artículo 151 CP y artículo 11 inciso b de la ley 779, como claramente se lee en el folio 173, evidenciando una fundamentación contradictoria y ambigua, careciendo de claridad y precisión exigida por el artículo 153, siendo tal calificación susceptible de nulidad y en su numeral IV romano, expresé que esté Tribunal estima que la calificación del hecho como una violación agravada subsume la lesión psicológica de la víctima como afectación a la salud de la misma, por lo que este tipo penal debe de confirmarse". Sin embargo, para el recurrente resulta evidente que debió haberse revocado su condición de culpabilidad en relación con el ilícito de violación agravada por los mismos elementos de prueba desahogados en el juicio oral y público y que en resumen expresaban lo que detallo en mis comentarios defensivos. El casacionista realizó sus comentarios defensivos de toda la prueba testimonial evacuada en juicio oral y público por el Judicial sentenciador de Adriana Olimpia Gutiérrez Sotelo (madre de la menor víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez), Doctor Efraín Toruño, médico gineco obstetra, el médico forense Benito Rafael Lindo Centeno, Liseth Isabel Castillo Solís (empleada del hogar en casa de la menor víctima), Edwar Fernández Díaz (padrastro de la menor víctima), el comisionado Bernardo Aguilar Quezada, teniente Carlos Tórrez, la menor víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, Carleth Isayana Tórrez Pravia, la especialista en psicóloga clínica forense María Esperanza Morales, Sobeyda Elías de la Llana. El Juez sentenciador al concluir con dichas descripciones de las pruebas, quebranto el criterio racional, al concluir declarando culpable a José Lorenzo Aragón Reyes, por los delitos de violación agravada y lesiones psicológicas leves. No entró el Juez a realizar una valoración individual y en conjunto de toda la prueba y contrastarla para llegar a un determinación justa como lo contempla el código procesal penal, relativo al descubrimiento de la verdad, quebranto el criterio racional y llevado ineludiblemente con ello a un fallo lesivo que denota universales agravios a su representado. El recurrente dijo que el Juez expresó que "Todas estas pruebas me dan la certeza que efectivamente los hechos de violación sexual ocurrieron, que el agresor sexual no es más que José Lorenzo Aragón Reyes y que dichos eventos sucesivos se dieron en la casa de habitación de José Lorenzo Aragón Reyes, lugar donde habita con su madre, señora Sandra Reyes, quién impartía clases de reforzamiento a niños y niñas, incluyendo a la víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, además que no hablamos de un abuso sexual, sino de una violación agravada por los datos de penetración encontrados por el médico forense y por la relación de superioridad entre el agresor y la víctima". Toda esa conclusión a que llegó el Juez denota en toda su dimensión que su valoración fue diminuta y parcializada, puesto que solo tomó en cuenta la prueba de cargo y ésta no fue valorada según los cánones establecidos en nuestro cuerpo normativo procesal, llegando a una conclusión errada. No estimo el Juez en el presente caso la prueba documental que fue evacuada y que de manera clara establece que José Lorenzo Aragón Reyes, ese día y en esas horas se encontraba en Managua, tal como hace ver el informe de la Universidad Americana UDM, recibo oficial de caja número 0174868, a los cuales incluso le otorgó valor probatorio, no teniendo su representado el don de la ubicuidad, puesto que no podía estar en dos lugares a la vez, el mismo día y a la misma hora, elemento que de manera definitiva es favorable a los interés de mi representado. Entonces como es posible que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental encuentre por un lado que existe nulidad en relación a las lesiones psicológicas y encuentre por otro lado que existe violación agravada, cuando de todos los elementos que fueron evacuados se puede concluir que no existe comisión de tales hechos por parte de mi representado. Es por ello que la prueba no fue valuada bajo los auspicios del criterio racional. Que el Tribunal colegiado yerro al confirmar la sentencia del Juez de juicio, se produjo una situación de vicio in judicando; (equivocación del Juez al momento de fallar), lo cual demostrará en el inter del presente libelo. La sentencia refractada es productora de monumentales agravios debido a que en ella se quebranto el criterio racional para

valorar el insumo probatorio que fue evacuado en primera instancia, en conflictos con los métodos de la lógica racional para una buena aplicación de la sana crítica. Antes de hacer una exposición fundamentada sobre la irracionalidad de la confirmación del fallo condenatorio, expuso sobre la valoración de la prueba, valiéndose de sus ideas, jurisprudencia doméstica e internacional, así como, dogmática procesal penal, todo con la finalidad ilustrativa, para demostrar tener la razón sobre la necesidad de que la prueba debe ser valorada bajo auspicio de la sana crítica, lo que en el caso sub-recursos no aconteció. Sobre lo planteado expuso una definición de criterio racional, en qué consiste el quebrantamiento del criterio racional y jurisprudencia según sentencias (N° 22 del 23 de enero del año 2008, considerando I, sentencia N° 17 de febrero del año 2006, 10. 45 am, considerando I). Partiendo de las voces del artículo 7 CPP, es encontrar la verdad material, a través de los métodos establecidos en la liturgia procesal pena, de aquí se colige que para encontrar la verdad real, no una ficta producto de subjetivismo; prima facies, el agente penal sentenciador debe de partir en estar cerciorado que el delito fue ejecutado; luego constatar irrefutablemente que el procesado tiene nexo-causal conductivo con el hecho acusado que debe subsumirse dentro de la cláusula penal sustantiva, denominado tipo. Dijo con propiedad, que en estricto iuris estas situaciones básicas no concurren en el proceso penal de autos, porque la sentencia recurrida está impregnada de virulencia, la cual es producto de un desviado trabajo intelectual del Tribunal colegiado y del Juez de primera instancia, quienes no siguieron los métodos y directrices para una buena ponderación del plexo probatorio; aunque la autoridad confirmadora de sentencia exponga en un sector de su fundamentación fáctica que todas las afirmaciones ad-versus rei las hace afirmando que los hechos acusados fueron demostradas, pero no utilizando la lógica y el criterio racional. Expuso que la sentencia impugnada es producto de presunciones o indicios equivocados; de un meditar sesgado dirigido a desfavorecer al procesado y errores provenientes de un desviado discurrir del Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia del Juez en cuanto al hecho por el cual le encontró culpable. El legislador patrio es diáfano al ordenar al agente fallador penal que, para valorar la prueba en su conjunto, debe hacer uso del criterio racional siguiendo los parámetros de la razón lógica; de la experiencia común y de la psicología; que estas directrices se encuentran normadas en los artículos 15, 193 y 153 CPP. Es criterio del recurrente que para el Juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. O sea, el Juzgador debe de aceptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba, y como consecuencia también el Tribunal colegiado de lo penal, estaba obligado a igual procedimiento, ya que perfectamente puede llegar a un proceso valorativo del elenco probatorio para confirmar, sí el Juez a-quo tuvo o no la razón. Dijo el recurrente que le asistían razones derechas, para resistirse contra la traumática sentencia, objeto de este acto casacional; ya que, el Tribunal colegiado diluye su discurrir hasta llegar a subjetividades, traducidas en opiniones negativas a los intereses de su representado, las cuales no tienen ningún asidero jurídico-material de donde lógicamente se desprendan. Insistiendo el recurrente, que para nuestro contexto bien se puede identificar criterio racional” con “la sana crítica”, tenemos que para una óptima aplicación de esta sana crítica se deben cumplir los dos aspectos que ésta exige, una situación subjetiva como es, hacer uso al momento del fallo, de la lógica común; una experiencia norma y de una psicología nata; una situación objetiva que es, la ya trillada obligación de motivar la resolución. Situaciones a las que están obligados tanto el Juez primera instancia como el Tribunal colegiado. Para explicar su casacional argumento, cito la doctrina de Fernando de la Rúa, sobre el sistema de libre convicción de la prueba y la motivación; Iván Escobar Fornos, sobre la justificación de la sentencia, la jurisprudencia de la, sentencia N° 07 de las 8:00 am, del 03 de marzo del año 2005, considerando I, B. J. pág. 300, sobre el criterio racional. Así mismo dijo, que la sentencia que agrede intereses procesales, a favor de los cuales postulo, debe ser esfumada a través de la institución casacional, porque es producto de una virulencia jurídica. El Juez de méritos sucumbió débilmente al confundir la científica u objetiva certeza racional (la única permitida y exigida en su labor falladora), con la proscrita certeza subjetiva (la que es artificial;

antojadiza; equivocada; arbitraria; etc.) que redundan en perjuicio gratuito del sujeto procesado y que es reforzada por la confirmación del Tribunal de alzada. Sobre la certeza racional expuso varias definiciones y jurisprudencia de casación penal; sentencia N° 25, de las 09 am, del 30 de marzo del año 2005, considerando II, B. J, pág. 374; sobre la motivación de la sentencia de forma clara. Insistió que para llegar a emitir sentencias se deben de usar las categorías exigidas para valorar pruebas, como son: la recta razón, criterio racional, sana lógica, reglas de la lógica, certeza racional, certeza positiva, duda razonable, razón suficiente, etc. Que para llegar a este estadio, debe hacer uso de métodos que se denominan reglas de la lógica. Sí el a-quo, hizo abstracción de estas reglas de la lógica formal; por lo menos, debió haber hecho uso de la lógica natural, obteniendo a través del empirismo. Esta es la denominada lógica común, que no es otra cosa que normal discursiva, que no tiene antecedentes formales académicos. Después de plantear lo anterior discursivamente con finalidad ilustrativa, expuso que el Tribunal anterior, se condujo en abierta oposición al quebrantar lo imperativo normado en los artículos 15, 153 y 193 CPP, quienes lo obligan a valorar el plexo probatorio conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica. Es el elenco normativo lo que pone de manifiesto a la autoridad judicial decisoria que el método a seguir para la valoración de la prueba es criterio racional donde se observen las reglas de la lógica, el cual se traduce al sistema de la sana crítica que aplicada a la perfección, debe conllevar a la precisión lo sentenciado. Sobre este argumentó expuso la doctrina de Fernando de la Rúa, "La casación penal". Fue criterio del recurrente que las reglas de la lógica fueron inobservadas en el sub lite, por parte del inferior, como corolario de este, es que el verdadero razonamiento no existe y por lo tanto, la sentencia de segunda instancia que la reforma tan solo en lo relativo a declarar nulo las lesiones psicológicas leves, es material para ser eclipsado a través del presente recurso de casación, pues no entra a un proceso intelectual, sino que producto de deducciones en perjuicio de mi representado. Que la Sala Penal Occidental erró de plano, al no aplicar el criterio racional y su método lógico, que no es una figura que solo deba ser tenida para emitir siempre una condena, sino que también, es puesto para absolver o para estimar que hechos son los que se ajustan a la norma penal, en los casos que la prueba lo amerite. Esto es sabido por las autoridades falladoras, pero algunas hacen una libre interpretación de ello, como ocurrió en el caso de autos. Cito la doctrina de Hernando Devis Echendía, sobre el proceso de valoración o apreciación de la prueba. Dijo el recurrente que le asistían razones derechas, para resistirse contra la traumática sentencia, objeto de este acto casacional; ya que, el Tribunal colegiado diluye su discurso hasta llegar a subjetividades, traducidas en opiniones erradas al momento de estimar que conducta era la aplicable a los hechos. Sentencia N° 23, del 19 de junio del año 2006, 08 am, considerando I. Su pretensión impugnatoria al quejarse sobre este punto es que se censure por esta vía la sentencia objeto de casación, puesto que está demostrado con amplitud que existió en ello quebrantamiento del criterio racional. El Abogado recurrente, después de exponer una senda información sobre el quebrantamiento en la sentencia recurrida del criterio racional en cuanto al método de valoración probatoria; dijo que exponía las circunstancias que aquejan, como efecto de la producción final equivocada, que son materia de la justificada suplica casacional: al respecto se refirió que la doctrina penal, relativa a la valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo, hizo la siguiente aportación; sobre este tema utilizó el argumento de la obra "Derecho procesal penal" del ilustre maestro mexicano Jorge Alberto Silva Silva: Extrajo un pasaje: "En algunos casos se les da eficacia a los testimonios y en otros, no". De forma más o menos general, la Suprema Corte ha venido sosteniendo que si los testigos son de cargo, el testimonio es eficaz; en tanto, que son de descargo, el testimonio es dudoso; o que frente a la declaración del acusado y la del ofendido, es preferente la del último. Decisión que desde luego no tiene ningún apoyo científico, ni legal y que sólo revela cierta sumisión a las pretensiones del acusador, o por lo menos desconfianza en la actividad y resultado de la defensa" (pág. 568). En el presente caso hubo declaraciones de los testigos de cargos que fueron valoradas erróneamente por el Juez de primera instancia y que fueron ratificadas por los magistrados del Tribunal de Apelaciones, estimando que el ilícito cometido era de mayor gravedad. Existen ius penalistas que en su labor doctrinante han expuesto sobre el testigo. Por ello, extrajo de la biblioteca, lo siguiente: el profesor mexicano Jorge Alberto Silva Silva, en su obra "Derecho procesal penal", escribe: "Es posible

que lo que declara (...) un testigo (...) no necesariamente prueba o demuestra que sus juicios o aseveraciones corresponden a la verdad histórica. Esto es, que el orden lógico y real, el relato de una persona no forzosamente refleja lo que realmente ocurrió. En todo caso, el relato de uno de estos sujetos sólo puede conducir al Tribunal a convencerlo de que cierto hecho ocurrió según la versión del declarante, pero no a demostrar o verificar que efectivamente así ocurrió. Prueba de ello es que en muchos casos los testigos falso convencen al Juez de lo que dicen, pero no prueban que realmente así se dio el hecho histórico...” (pág., 563). “Por cuanto estos medio de convicción o convencimiento constituyen un medio que solo se apoya en el mero dicho, el derecho procesal en general los toma como meras manifestaciones o pronunciamientos subjetivo en torno a un hecho. Dicho de otro modo, en la generalidad de nuestras leyes se trata de meras opiniones, hipótesis o juicio que vistos desde el ángulo científico, deben pasar por un procedimiento para ser verificados (pág. 564). Agregó la doctrina de Cipriano Gómez Lara “Teoría general del Proceso”, pág. 278. Pidió que se decretará ser cierto que existió quebrantamiento del criterio racional de las reglas del criterio racional y por ello debe de esfumarse la sentencia objeto de recurso de casación y ser sustituida por otra producida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema y debiendo ser declarado su representado no culpable por violación agravada, así mismo, pidió se acoja el motivo que amerita el ruego casacional en dirección a la queja continente sobre el quebrantamiento del criterio racional sobre la base de un nuevo y propio examen de todo lo actuado, probado y sentenciado en instancias anteriores, para que de manera desapasionada hagáis el debido control jurídico. Solicito a los Magistrados de la Sala Penal declarar con lugar el presente recurso de casación en vía acertada.

III

El representante del Ministerio Público contestó los agravios por escritos y dijo: que del análisis de la sentencia número 288/15, dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, se confirma que esta cumplió con lo estatuido en el artículo 153 CPP, de cual se concibe que el Juez o Tribunal están obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinaran el fallo; en ese sentido cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. Según sentencia número 41 del Tribunal Penal de Casación, del 27 de marzo del años 2007, a las 08:00 am, considerando II; afirma: “La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al Juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas. No puede el Judicial bajo ninguna razón, reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a “las constancias del proceso”, o a “las pruebas de la causa”, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustentará su fallo.” En el acápite “motivación jurídica de la sentencia recurrida” se plantea con claridez cuáles fueron las pretensiones del recurrente ante el Tribunal de Apelaciones de León, los que se basaron en dos agravios específicos: el quebrantamiento del criterio racional en cuanto a estimación probatoria y la no aplicación del principio de la duda razonable, pretensiones que fueron desestimadas por el Tribunal, por considerar que fueron desacertadas, pues la prueba demostró los hechos acusados y la participación delictiva del acusado José Lorenzo Aragón Reyes, por ende no es posible considerar que la sentencia recurrida exista ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o Tribunal en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, comprendiendo

todas las cuestiones, ante todo es necesario considerar que el Tribunal, fue generoso en cuanto a la calificación del delito que le fue impuesto a la acusado, con la reforma parcial que realizó en la calificación legal que originalmente el Judicial de primera instancia impuso al acusado por los delitos de violación agravada y lesiones psicológicas leves que era la correcta, siendo que el Juez sobre la base del principio de inmediación le permitió valorar cada prueba visible y logra obtener la información relevante vertida en el contradictorio con la aplicación del criterio racional y observando la reglas de la lógica calificando los hechos demostrados al acusado con la prueba vertida en juicio, teniendo en cuenta que la calificación legal es provisional y corresponde al Juez de primera instancia calificar el hecho demostrado (artículo 322 CPP), por lo que el Tribunal recurrido confirma la comisión del delito de violación agravada. El recurrente consideró que el Tribunal de Apelaciones debió de revocar la condición de culpabilidad del acusado por el delito de violación agravada por los mismos elementos de pruebas evacuados en juicio, pues a su criterio no demostraron el delito impuesto, que esto violenta el artículo 387 numeral 4 CPP, y quebranta las reglas del criterio racional en la valoración de la prueba debiendo la estimación del Juez de primera instancia al valorar la prueba en juicio afirmando que esto constituye quebranto al criterio racional por el Juez y Tribunal no valoraron lo dicho por la testigo Adriana Olimpia Gutiérrez (madre de Ashley Angélica Miranda Gutiérrez), quién afirmo que llevo a su hija al Doctor Toruño para que la revisará por presentar enrojecimiento en sus partes, que le receto una pomada, que no se la aplicó y luego fue a la Policía, que el testigo Doctor Efraín Toruño (médico gineco obstetra) afirmó que valoró a la niña Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, a las nueve de la noche del día trece de enero del año dos mil quince, porque presentaba problemas de higiene en sus partes, ni manipulación o daño, que el perito médico forense Doctor Benito Rafael Lindo, en su dictamen practicada a Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, indicó que no encontró evidencia física de penetración y que luego realizó una aclaración estableciendo que sí había sido penetrada sexualmente en vez de realizar otro dictamen médico forense por otro especialista del Instituto de Medicina Forense; que la testigo Liseth Isabel Castillo Solís, (empleada de la mamá de la niña) afirmó que el día doce de enero la niña Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, se rascaba en sus partes, le reviso y vio que andaba rojo e inflamado; que el padrastro de la víctima el señor Edward Fernández Díaz llegaba a dejar a la niña a la escuelita en bicicleta, que se la enganchaba en la cintura que esto lo dijo la testigo de descargo Fátima Azucena Méndez, así mismo que la víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, señaló que cuando iba al baño no la llevaba nadie, que la perito psicólogo del Instituto de Medicina Forense Carleth Isayama Tórrez Pravia, dijo que valoró a la niña una vez, que los niños no dan mucho detalles por la edad evolutiva, que sin embargo la testigo descargo María Esperanza Morales (psicóloga clínica) afirmó que había analizado la valoración psicología que realizó la psicóloga forense Scarleth Isayama Torrez Pravia, y que con una sola valoración psicológica no es posible determinar que la niña presentará un daño psicológico porque era necesario que se realizaran al menos seis entrevistar y que los niños pueden ser manipulados por su tutor, que el Juez no realizó una valoración individual y conjunta de la pruebas para descubrir la verdad. El representante del Ministerio Público, también dijo: que se oponía al agravio del recurrente, que la prueba se valoró conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica artículo 15 y 193 CPP), amabas normas nos hacen afirmar que todo Juez o Tribunal está obligado a dictar resoluciones judiciales debidamente motivadas, aplicando las reglas del criterio racional que no es más que hacer uso de las reglas de la sana critica; apoyándose en las reglas univocas de carácter científico, artístico, la experiencia común, la lógica, que le den certeza real de la existencia del hecho controvertido y la participación delictiva de quien se le imputa. Que la sentencia recurrida presenta una motivación lógica y coherente, plantea un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, es congruente en cuanto a las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones; no es contradictoria ni inequívoca pues no queda duda sobre su alcance y significado y las conclusiones que determinan que el hecho demostrado al acusado es la comisión del delito de violación agravada, todas las pruebas fueron valoradas en su conjunto por el Juez de primera instancia y así consta en la sentencia condenatoria, por ende no se demuestra que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos, de ahí que la motivación legal del Juez es legal, lo que recoge en su sentencia el Tribunal de Apelaciones

recurrido, por ende lo que procede es conformar que la valoración del Tribunal recurrido en su sentencia es correcto. Fue criterio expresado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia número 41 del Tribunal Penal de Casación, del 27 de marzo del años 2007, a las 08:00 am, considerando II: “La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación.”; por lo que debe de confirmarse el fallo de culpabilidad en contra del acusado por el delito de violación agravada, manteniendo el derecho a la víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez de recibir justicia ante el hecho que violentó su indemnidad sexual. Pidió admitirse la contestación de los agravios, declarar sin lugar los agravios expresados por el recurrente y se confirme la sentencia recurrida declarando la culpabilidad del acusado José Lorenzo Aragón Reyes en perjuicio de la menor víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, y manténgase la pena impuesta de quince años de prisión, en base a la exigencias del artículo 78 PN, con la existencia del agravante del 36 CP, siendo que concurren el numeral 10 por ser la víctima persona protegida por el derecho internacional y la norma del 71 CN, la cual reconoce que la niñez goza de especial protección y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene vigencia la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio de forma expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36, 52 y 71 CN y 9, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 386 CPP. El recurso confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En el presente caso el agravio de forma expuesto por el recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

El Ministerio Público acusó a José Lorenzo Aragón Reyes, por la presunta participación en el delito de violación agravada en perjuicio de la menor Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, tipificado en los artículos 167 y 169 CP, “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se

introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión...”. “...a).- El autor que cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad...”. Los Magistrados de la Sala Penal de León, al dictar la sentencia recurrida lo hicieron al amparo en lo prescrito en los artículos 34 (4) CN, 78, 81, 151 y 169 CP, 1, 153, 157 y 322 CPP y ley 779, y observaron que la sentencia dictada por el Juez a-quo, al calificar del hecho como violación agravada subsume la lesión psicológica de la víctima y consideraron declarar nula la imputación del delito de lesiones psicológicas leves al tenor del artículo 11 de la ley 779; en consecuencias confirmaron la culpabilidad del acusado José Lorenzo Aragón Reyes y la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Ashley Angélica Miranda Gutiérrez. El Judicial de primera instancia cumpliendo el mandato de ley que prescribe el artículo 78 CP, reformado por la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, es decir cumpliendo con las reglas para la aplicación de las penas, al realizar la motivación de la sentencia condenatoria razonó los fundamentos de la sentencia condenatorio en cuanto a la pena.” El Judicial al antes de declarar la culpabilidad del acusado a cada medio de prueba evacuado en juicio oral y público le asigno el valor determinado a cada una de las pruebas de conformidad con los artículos 192 y 193 CPP, haciendo uso de las máximas de la lógica, la experiencia común y del criterio racional: pruebas que fueron incorporadas con todas las solemnidades que establece la ley procesal de manera directa e indirecta, pruebas que fueron desarrolladas a lo largo del juicio oral contradictorio. Toda la prueba evacuada en juicio le dieron la certeza al Judicial sentenciador que efectivamente los hechos de violencia sexual que vivió la menor Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, fue probado que el agresor sexual fue José Lorenzo Aragón Reyes y que dichos eventos sucedieron en la casa de habitación de José Lorenzo Aragón Reyes, lugar donde habita con su madre la señora Sandra Reyes, quién impartía clases de reforzamiento a niñas y niños, incluyendo a la víctima Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, donde fue objeto de violación agravada por los datos de penetración encontrados por el médico forense y por la relación de superioridad entre el agresor y la víctima. Toda la prueba incorporada y evacuada en el juicio oral y público fue legal, basada en la libertad probatoria, garantizando el equilibrio probatorio en cuanto al ofrecimiento y evacuación de la prueba de cargo y descargo, por lo tanto la decisión fue circunscrita en la teoría del caso de ambas partes. Es decir, que la prueba expuesta en juicio oral fue valorada con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de lógica, es decir al tenor del artículo 193 CPP, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria y licitud de la prueba, de los artículos 15, 16 y 191 CPP. En el caso de autos la prueba fue el conjunto de razones o medios que producen convencimientos o certeza al Juez respecto a los hechos sobre los cuales infirió la decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y valoración que la ley autoriza, la prueba como instrumento corporal o material cuya apreciación constituye para el Juez la fuente donde obtuvo los motivos de su convencimiento y a través de ellas en el juicio oral y público se buscó la verdad, averiguar el hecho acusado para confirmar su existencia o para descartarlo. A hora bien, la motivación es la parte fundamental de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el Juez o Tribunal fundamenta su decisión. En sentido amplio, motivar es dar motivo para una cosa. Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa; mientras que motivación es la acción y efecto de motivar, es decir, entonces, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa. No obstante, la motivación involucra un factor psicológico, consciente o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines. Es importante, a este propósito ubicarnos en el momento de la sumisión de las reglas de la "sana crítica" que impera, por expreso mandato, en la valoración de las pruebas en el actual proceso penal. En nuestra administración de justicia penal-procesal imperan el sistema de valoración de la prueba: al que nuestro código procesal actual denomina “con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, es decir los Jueces deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. El principio de

libre valoración de la prueba, en nuestro sistema actual de libre valoración, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa que el Tribunal tenga una facultad libérrima y omnímoda sin limitaciones. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. En el caso de autos no se quebrantaron las reglas del criterio racional en cuanto al método de valoración probatoria y no hay falta de fundamentación probatoria analítica en la sentencia. Toda la prueba evacuada en el juicio oral y público, valorada sobre las bases de los principios de libertad probatoria, el criterio racional, inmediación, oralidad, contradictorio condujo a la Juez de juicio a declarar la culpabilidad del acusado por la comisión del delito de violación agravada previsto y sancionado en el artículos 167 y 169 (a) CPy la ley 779 en perjuicio de la menor Ashley Angélica Miranda Gutiérrez, cuyo autor directo responsable fue el acusado José Lorenzo Aragón Reyes. En consecuencia al Tribunal de Apelaciones no quedo más que confirmar el delito de violación agravada. Esta Sala es del criterio que debe de prevalecer la culpabilidad del acusado José Lorenzo Aragón Reyes por ser autor directo del delito de violación agravada en perjuicio de la menor Ashley Angélica Miranda Gutiérrez y la pena impuesta de quince años de prisión impuesta por la Juez de juicio. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que el reexamen del material probatorio realizado por el Tribunal ad quem, se encuentra ajustado a derecho; más cuando asume que respetando las garantías fundamentales de la personas consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y demás leyes, acreditó que el hecho imputado y las circunstancias relacionadas con en el tipo penal acusado se demostró con la prueba evacuada en juicio oral y público. Para lo cual hizo uso del principio de la libre valoración de la prueba mediante la sana crítica, utilizando la lógica común y la experiencia, los hechos descritos en el cuadro fáctico fueron perceptibles junto con la prueba evacuada en juicio, que fue la materia prima del sistema de valoración de la sana crítica. Sobre la base de las pruebas de cargo aportada por ente acusador al proceso, la cual fue legal, oportuna, libre, controvertida, producida y practicada en juicio oral y público, el Tribunal sentenciador arribo a la conclusión que se demostró el hecho acusado y la culpabilidad del acusado. Es decir, con los testimonios de la menor víctima, la madre de la víctima, el médico forense, la perito de inspecciones oculares, el médico privado: las testimoniales de descargo no aportaron nada sobre el delito investigado, las que fueron valoradas en su conjunto y de manera armónica sobre la base del criterio racional observando las reglas de la lógica, la Honorables Sala del Tribunal de la Circunscripción de Occidente no quebranto la ley procesal penal, ni violentó lo preceptuado en el artículo 193 CPP. En consecuencia no se casa este agravio. Con este argumento el recurrente afirmo poner en evidencia la vulneración a las normas procesales a la que hizo relación en este recurso con el propósito que los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal, como supremos guardianes del derecho sustantivo como procesal valoren jurídicamente el motivo del agravio y constar las vulneraciones mencionadas. La Autoridad Judicial al apreciar la prueba en su conjunto y de manera armónica, aplicando los requisitos contenidos del artículo 193 CPP, en síntesis expuso los hechos y valoro cada una de las pruebas evacuada en juicio, dio por probado el ilícito y sobre la base de todo lo relacionado en juicio oral, fuera de toda duda razonable contenida en el artículo 2 CPP, y bajo el principio de libertad probatoria, licitud de la prueba, valoración de las pruebas y principios contenidos en el CPP. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de pruebas o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos acusados y probados; que los hechos delictuosos existen o no; que han tenido el acusado tal o cual intención y que al perpetrarlo se encontraba en tal o cual lugar; todo ello es materia que resuelve definitivamente el Tribunal cognitivo o de sentencia, lo que a la Corte le está vedada: la misión de este Tribunal es garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del

orden jurídico penal por una uniforme aplicación de la ley penal sustantiva. Si bien. La estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está sujeto al control del proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de preservar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Siendo la motivación una operación lógica fundada en la certeza, el recurrente por donde debe atacar el fallo en los puntos donde se observan o quebrantan los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Por carecer esta Sala de lo Penal de la vía del procedimiento para juzgar el fallo, el recurso debe rechazarse.

III

En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se puede afirmar que por la naturaleza y circunstancias que rodean la comisión de éste tipo penal, que en ocasiones la mera imputación de la víctima es suficiente para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos. Numerosos estudios han afirmado que los delitos contra la libertad sexual e indemnidad constituyen criminológicamente delitos clandestinos y secretos; suelen cometerse en su mayoría en ámbitos privados, en zonas despobladas o poco transitadas, sin la presencia de testigos. Por ello, la víctima del delito de abuso o violencia sexual es un testigo con status especial y su declaración representa un valor de legítima actividad probatoria, aunque sea un único testimonio. La sola declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de estos delitos sexuales y con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. Sí los Juzgadores fuéramos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuráramos, sin más, la deposición del testigo-víctima por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad prevaleciera con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en la norma y en el sistema de Administración de Justicia. No obstante lo anterior, no exime al Juzgador de someter el relato de la víctima a un control de credibilidad, de cara a derrumbar la presunción de inocencia. En el caso de autos, aun cuando no existen testigos directos que presenciaron el hecho, es criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la verosimilitud del relato brindado por la menor víctima en juicio, se deriva en primer orden de la consistencia y coherencia que mostró su deposición con el relato plasmado en la afirmación acusatoria, en segundo orden con la concordancia del mismo con las deposiciones brindadas por los testigos, los peritos quienes colaboraron la existencia del hecho al afirmar que al momento de la valoración a la menor víctima ésta presentaba la vulva ligeramente inflamada y enrojecida, al separar los labios pudo observar que en parte de los labios mayores marcaba enrojecimiento marcado, el himen que tiene forma redondeada anular se observada un himen dilatado y enrojecido que a la edad de ella, indicaba que esa niña a estado siendo manipulada de forma crónica, es decir hubo tocamiento e introducción de su zona vaginal de forma crónica. En consecuencia la causa del ese enrojecimiento, solo pudo ser una manipulación; igualmente su credibilidad se deriva de la declaración de la menor víctima bastante amplia, pero enmarcada dentro de los hechos debatidos en juicio oral, la misma fue elocuente, manifestando lo vivido, persistencia que la menor víctima mantuvo en la incriminación del acusado, con seguridad y firmeza, lo que en definitiva permitió someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad. Los delitos sexuales constituyen violencia en contra y hacia las niñas y mujeres, entendida ésta como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las niñas y mujeres en el marco de las relaciones desiguales de poder; violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, al tenor de los que disponen los artículos 19 inciso b) y 50 de la Ley 779. El Estado de Nicaragua tiene la obligación de actuar

con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y mujeres con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección; ofreciéndoles mecanismo u otros medios que les permitan la restauración de su bienestar, en tanto la violencia sexual constituye una violación a los derechos humanos por afectar varios ámbitos de la vida de la víctima sobreviviente de la violencia sexual a saber: Genera costo económicos, afecta proyectos de vida e integración social, afecta la salud, la educación, el trabajo, genera miedo e inseguridad en el uso de espacios públicos entre otros.

IV

Sobre el tema de la violencia sexual en niñas, niños y adolescente; así como en algunas mujeres especialmente vulnerables por razón de edad, género, estado físico, mental o por circunstancias sociales, económicas, o por étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Estado de Nicaragua, es garante de la los Derechos de los niños, niñas y adolescente, porque suscribió y ratificó los instrumentos internacionales: estos instrumentos obligan establecer normas especiales como El Código de la niñez y la adolescencia y Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y sus reformas, la ley 779 para asegurar una efectiva igualdad ante la ley, para eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes en todas sus manifestaciones. En esa dirección la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento muy importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención de los Derechos del Niño, ésta ha sido un instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales y del sector más avanzado de las políticas públicas, producto de su dimensión social y jurídica en el proceso de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Hay que destacar que los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro país, han constituido un objetivo priorizado para Nicaragua. La "Convención sobre los Derechos del Niño" es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional que protege los derechos de los niños, las niñas y el adolescentes, siendo por tanto un instrumento "jurídicamente vinculante"; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que legítima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La Convención opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención, es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. En consecuencia nuestra Constitución Política en sus artículos 71, 75, 76, consagra el reconocimiento de los derechos individuales del niño, la niña y el adolescente como: "...La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña el derecho de protección especial, la igualdad de derechos y el derecho a gozar de programas en centros especiales para velar por sus integridades, así mismo tienen derecho a la medidas de protección y educación que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado". Por tanto toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de los niños, las niñas y los adolescentes con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los artículos 9, 10 y 11; los que textualmente rezan: "En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo

aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República”. Las Convecciones Internacionales son normas internas de nuestra legislación procesal-penal por ser ratificadas por Nicaragua, aplicable al caso concreto porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las niñas, los niños y los adolescente: por lo tanto la fundamentación de la sentencia que la realizó el Tribunal de Apelaciones se ajustada a derecho. En consecuencia no se casa el agravio expuesto por el recurrente, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 167 y 169 (a) CP, 153, 193, 386 al 392 CPP, ley 779 y las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y quince minutos de la mañana, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, promovido por el Licenciado Ramón Rojas Méndez defensa técnica del condenado José Lorenzo Aragón Reyes por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Ashley Angélica Miranda Gutiérrez. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en diez hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 478

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado, ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, el día diecisiete de junio del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana, los privados de libertad William Salomón Pérez Orozco e Iris Cleopatra Hernández Araica, presentan acción de revisión en contra de la sentencia número 113, expediente 02210-ORM1-2011-PN, diez de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil once, Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Juicio, en la que lo condena a la pena de diez años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefaciente, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Sentencia que se fue confirmada en apelación por medio la sentencia del día veinticinco de enero del año dos mil doce. Sentencia condenatoria que se encuentra firme. El accionante fundamenta su acción de revisión en el artículo 337 causal 2 y 5 CPP, Inciso 2 “cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.” Inciso 5 “Cuando después de la condena sobrevenga o se descubra nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el proceso evidencian que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Sostiene el accionante, que la acción de revisión se basa que fueron condenado a la pena de diez años de prisión por los hechos supuesto que probó la fiscalía, en el caso que hubieran sido cierto que encontraron la droga en la cantidad que dice la fiscalía los hechos son constitutivos del delito de Posesión de Estupefaciente, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas al tenor de lo establecido en el artículo 358 de la Ley 641 Código Penal, se sanciona con prisión de seis meses a tres años. La Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio, valoró los testigos fantasioso presentado por el Ministerio Público por que la fiscalía con una agravante al expresar que se estaba

comercializando droga que no fueron probado y refiere en su sentencia que no existe ninguna atenuante a favor, algo totalmente absurdo ya que nunca habían sido condenado, la Juez no valoró la contradicción de los testigos de Oscar Enrique Amador Reyes y Alba Cristina Castro Tercero en lo que refiere al folio 4 en la fila 26. La juez de segundo de juicio no razonó, ni motivó la sentencia en cuanto se refiere a la atenuante lo que al tenor del Arto. 78 Cp parte infine, esta Sala de lo Penal debe proceder al estudio de la admisibilidad de la acción de revisión, por lo que,

CONSIDERANDO:

-ÚNICO-

La acción de revisión es de naturaleza excepcional, único remedio a través del cual puede ser atacada la cosa juzgada, y tiene por objeto impedir que como consecuencia de la inimpugnabilidad de las sentencias firmes y definitivas, pueda prevalecer una equivocación o un error judicial cuando se demuestre que tal sentencia adolece de un vicio de fondo que la haga injusta bajo un punto de vista material que evidencie sin lugar a duda la inocencia del condenado. La Acción de Revisión opera únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. La exposición hecha por los accionantes, señor William Salomón Pérez Orozco e Iris Cleopatra Hernández Araica, no cuenta con el asidero legal propio de una acción de revisión, ya que sus reclamos son propios a ser examinados a través de los medios de impugnación, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión. El accionante pretende que revoque la sentencia condenatoria basada en pruebas testimoniales que fueron evacuadas y valoradas en juicio. La prueba nueva debe ser aquellas del que el accionante no haya tenido conocimiento de su existencia, o que teniéndola, no haya estado en condiciones de aportarla. Si la parte ha conocido la prueba, pero por razones estratégicas o de cualquier otro tipo decide voluntariamente renunciar a su descubrimiento y debate en la audiencia del juicio oral, no tendrá la connotación de nueva. Por tales razones su acción de revisión, que carece de motivación válida, consecuentemente debe ser declarada inadmisibles y debe de rechazarse de forma irremediable, previniéndole a los petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 34 numeral 9; 158; 160; 164 numerales 1 y 2 y 167 Cn; 1 y 8 Cp; 1, 7, 337, 338, 339, 340 y 347 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por y a favor de los privados de libertad William Salomón Pérez Orozco e Iris Cleopatra Hernández Araica, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo Distrito de lo Penal de Juicio, diez de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil once. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 479

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día dieciséis de septiembre del año dos mil trece, a las once y cuatro minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Carlos Palacios Mora, presenta recurso extraordinario de

casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la causa seguida contra su representado. En dicha sentencia se resuelve no ha lugar al recurso de apelación promovido por la defensa y confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, el día ocho de octubre del año dos mil doce, a las diez de la mañana, en la que condena al acusado Juan Carlos Palacios a la pena de tres años de prisión y doscientos días multa por ser coautor del delito de uso falso de documentos, en perjuicio de José Santos Casco Zelaya y Emilio Herrera, a seis años de prisión y doscientos días multa por ser coautor del delito de hurto agravado, en perjuicio de Carlina María Bermúdez, a tres años de prisión por ser coautor del delito de falsificación material en perjuicio de José Santos Casco y Emilio Herrera y a cinco años de prisión por lesiones psíquicas en perjuicio de Carlina Bermúdez.

II

Mediante auto del día catorce de octubre del año dos mil catorce a las once y diez minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en sustitución del Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Carlos Palacios Mora y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veinte de octubre del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Mediante auto del día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, a las ocho y veinte minutos de la mañana esta Sala de lo Penal dispone dejar sin efecto la anterior audiencia dado el error involuntario de la sala de no darle intervención de ley al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en calidad de acusador particular, quien solicitó contestar los agravios de viva voz en audiencia. En este mismo auto se cita nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia oral y pública para el día tres de noviembre del año dos mil catorce, a las diez de la mañana. Mediante auto del día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, esta Sala de lo Penal dispone continuar con el trámite del recurso y convoca, nuevamente a las partes intervinientes a la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, la que se llevó a cabo el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa, el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en sustitución del Licenciado Pablo Antonio Leiva y la Licenciada Massiel Briceño, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su recurso de casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

III

El Licenciado Pablo Antonio Leiva, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma, sustentado en el número 1 del artículo 387 CPP, “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. La defensa sostiene que durante el proceso se violaron derechos constitucionales, contenidos en los artículos 34,

número 4, 160 de la Constitución Política, los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 y 2, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, así como los artículos 5, 15, 163 numeral 1 y 277 CPP y el debido proceso, ya que su defendido fue privado de su derecho de disponer de los medios para su defensa, a pesar de haber sido ofrecida en tiempo y forma prevista por el Código Procesal Penal. El doctor Oscar Danilo Miranda Lindo, el día trece de marzo del año dos mil doce, presentó ante el Ministerio Público, con copia al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, escrito de intercambio de información y pruebas compuesta por cinco páginas y adjuntó a su escrito las pruebas documentales. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, la defensa presenta al Ministerio Público y al Juzgado escrito de ampliación de información y pruebas de conformidad con el artículo 275 CPP. A las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de agosto se realizó audiencia preparatoria de juicio, en esta audiencia, indica la defensa, a solicitud del Ministerio Público, la judicial excluyó todas las pruebas de la defensa, bajo el argumento de que en las mismas se hablaba de Víctor Manuel Escobar que es uno de los procesados. Dijo la judicial en su resolución que no se encontraba elemento probatorio que venga a hablar de la defensa. De esta manera su representado quedó en completo estado de indefensión. Desde ese momento su representado ya no disponía de los medios adecuados para su defensa. A continuación la defensa señala en su recurso qué es lo que pretendía demostrar en juicio con las pruebas propuestas y que fueron excluidas por la judicial. Pide la defensa, para este agravio se anule el proceso hasta la audiencia preparatoria del juicio y se reenvíe la causa para que sea conocido por otro juez y otro jurado.

IV

La defensa también expresa agravios por motivos de forma sustentado en el numeral 2 del artículo 387 CPP “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. La defensa indica que se violentó el principio constitucional establecido en el artículo 34 numeral 4 Cn, el artículo 4, 7, 15, 120, 165 CPP. La defensa sostiene que, la defensa, en su momento, en tiempo y forma, presentó primer escrito de intercambio de información y pruebas conforme el artículo 274 CPP, en el escrito aportó prueba documental. La defensa presentó segundo escrito de ampliación de prueba conforme el artículo 275 CPP. Con estos elementos probatorios se demostraba que los hechos nunca se realizaron. Se probaba que el camión Freightliner se lo quitó el banco procredit mediante un juicio ejecutivo corriente con acción de pago. Se excluyeron todas las pruebas documentales con las que se probaría que todos los bienes que se dice fueron hurtados en realidad son propiedad de uno de los procesados en consecuencia las presuntas víctimas no tenían tal carácter, es más había una falta de acción. Se excluyeron todas las declaraciones testificales con las que se probaría que uno de los vehículos supuestamente hurtado estaba en poder de una de las víctimas. Al excluir estas pruebas se evitó que el jurado conociera estos hechos. Su representado disponía de una defensa y de tiempo para la misma pero le fue cercenado el derecho de disponer de los medios para su defensa al excluirse todas las pruebas de descargo y al haberlo dejado en indefensión. Para este agravio solicita la defensa se declare nulo el veredicto de los miembros del jurado.

V

Como tercer agravio, la defensa alega motivo de forma sustentado en el número 1, del artículo 387 CPP, “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. La defensa señala que el veredicto del tribunal de jurado violentó el principio constitucional establecido en el artículo 34 numeral 2, todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas... a ser juzgado sin dilaciones por un tribunal competente establecido por la ley..., lo mismo que el artículo 134 Cn. El recurrente sostiene que el proceso dio inicio con la audiencia preliminar el día 23 de enero del año 2012 (folio 158 al 162). Y finaliza el día 25 de septiembre del mismo año (folio 594), 246 días equivalentes a ocho meses y 6 días.

La defensa señala que se produjeron varias reprogramaciones a petición de partes, ello son atribuibles a la defensa un total de cincuenta días. En el folio 183 se observa escrito de la defensa pidiendo reprogramación de la audiencia, presentado el día 09 de febrero, la audiencia inicial se desarrolla el día 22 de febrero, visible en folio 190, 181, se le atribuye a la defensa 13 días. El día 2 de mayo la defensa pide reprogramación visible en folio 292, se traslada el juicio para el 31 de mayo, se programa audiencia de ampliación de información y pruebas, folio 342, desde el dos de mayo al 31 de mayo se atribuye a la defensa 29 días. En fecha 29 de agosto, visible en folio 498 la defensa no se presentó a juicio por problemas de salud. El juicio se reprograma para el día 11 de setiembre. Del 29 de agosto al 11 de setiembre se le atribuyen 13 días. Para un total de 55 días atribuibles a la defensa, restando el tiempo atribuible a la defensa, el proceso penal duró 191 días, es decir cuando los honorables miembros del Tribunal de Jurados conoció el caso tenía 11 días de haber finalizado el plazo máximo de duración del proceso. La honorable judicial realizó una interpretación análoga en perjuicio de su defendido, al suspender el plazo de duración del proceso cuando ella se inhibió (visible folio 412) aplicando el artículo 367 CPP, cuando este artículo se refiere a los efectos suspensivos e los recurso, e inobservo el artículo 35 CPP, el que deja claro que la inhibición produce sus efectos hasta que éste haya sido declarado con lugar por el órgano competente. El artículo 134 CPP establece tres circunstancias en las que se puede interrumpir el cómputo del plazo del proceso. Interrumpir el cómputo del plazo por una causa distinta a las legalmente establecidas sería agregarle un numeral más a este artículo. Utilizar un artículo del código para un propósito distinto para el que fue creado, es usar analogía, lo que está prohibido por la ley cuando es en contra del procesado. El judicial está obligado a garantizar el debido proceso. De tal manera que cuando los honorables miembros del jurado, concurrieron a dictar su veredicto de culpabilidad, el plazo máximo de duración del proceso estaba vencido. En consecuencia el veredicto es nulo de nulidad absoluta y en consecuencia debe dictarse sentencia absolutoria. El Tribunal de Apelaciones, en su sentencia impugnada, al referirse a este punto expresó: que existió una excepción del trámite normal del proceso, por lo que no puede computarse como erróneamente lo hace el recurrente, que el proceso tuvo excepciones al existir suspensiones del mismo. Tiempo atribuible a la defensa y la tramitación del recurso de inhibición. En este sentido el recurrente considera que el Tribunal comete el mismo error de la primera instancia al considerar que la inhibición o recusación es causa de suspensión de los plazos fijados por la ley. La honorable judicial, una vez recibidos los autos provenientes del Tribunal de Apelaciones, en fecha 3 de agosto del año dos mil trece, donde no le daban lugar a la inhibición, debió programar el juicio dentro del término, sin embargo se programó para el 11 de setiembre del año dos mil trece, lo que provocó que se venciera el plazo máximo de duración del proceso. Pide el recurrente se acoja el agravio y se revoque la sentencia y en su lugar se dicte una sobreseyendo a su defendido.

VI

La defensa también expresa agravios por motivos de fondo sustentado en el número 2 del artículo 388 CPP, “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. La defensa indica que se violentó el artículo 20 segundo párrafo y artículo 293 CPP. Indica el recurrente que el artículo 293 es imperativo cuando establece en todos los juicios, en las causas por delitos menos graves se realizarán sin jurado. La ley no deja discrecionalidad al juez sobre este tema. Su representado fue acusado y juzgado por cuatro supuestos delitos, tres de éstos las causas pertenecen a delitos menos graves: uso de documento falso, falsificación material y lesiones psíquicas, lo que impide que los miembros del jurado en este caso conocieran y resolvieran 3 delitos que no tenían competencia por mandato expreso de la ley. Lo que hace que este veredicto nulo por inobservancia a lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo y el artículo 293 CPP. Si la honorable judicial apreció que había hurto agravado y que concurrían dos o más circunstancias previstas por la ley, debió someter al conocimiento del jurado este supuesto delito y resolver, en su calidad de juez técnico los otros tres delitos, que merecen penas menos graves. El Tribunal de Apelaciones en este sentido se pronunció así: Es nuestro criterio que en forma alguna pueda alegarse que existe error de aplicación

de la ley penal sustantiva, pues debemos reiterar que en la presente causa los hechos fueron sometidos al conocimiento del honorable Tribunal de Jurado quien encontró culpable al imputado de cuatro delitos todo ello atendiendo que en base a la competencia del delito mayor que el delito de hurto agravado y lesiones psíquicas y por conexión todos los tipos penales que son menos graves debía ser conocido también por un Tribunal de Jurado. Este tipo de ideas vulnera el artículo 130 Cn. En ninguna parte de la ley establece que por conexión los jurados puedan tener más facultades que las previstas por la ley. Además en este tipo de razonamiento ubicando las lesiones graves, en los delitos graves, desoyendo las voces del artículo 152 Cp. Pide el recurrente se admita el agravio, se anule el veredicto del Tribunal de Jurado y se dicte sobreseimiento a favor de su representado. Como segundo agravio de fondo el recurrente sostiene que lo fundamenta en el número dos del artículo 388 CPP, señalando que se inobservada el artículo 84 CP. Al momento en que la honorable judicial hace la calificación legal de los delitos, se comete un error de interpretación de la norma. De conformidad al artículo 322 CPP, le corresponde al juez la calificación de los hechos. En este caso la judicial consideró que existía hurto agravado, falsificación material, uso de documento falso y lesiones psíquicas graves, lo que implica un concurso real de delitos como lo establece el código penal en su artículo 82. Sin embargo al observar la sentencia en su acápite VI hechos probados, la judicial dice que Juan Carlos Palacios Mora y Víctor Escobar Benítez, en fecha 26 de marzo del año 2010 aproximadamente a las tres de la tarde... “a fin de apoderarse de todos los bienes de esta víctima procedieron los acusados a realizar instrumentos totalmente falso, el cual identificaron como escritura pública número 66 Poder Generalísimo. Continúa diciendo la sentencia. No obstante los acusados mejor decidieron hacer un instrumento público falso que les garantizara efectivamente apoderarse de todos los bienes de la víctima por lo que el veintinueve de marzo del año dos mil diez, procedieron a realizar un segundo instrumento público falso el cual identificaron como escritura pública número treinta y tres, Poder Generalísimo. De manera que el veinticuatro de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las siete de la noche se presentó Juan Carlos Palacios Mora, a la dirección de los hechos, previo acuerdo con el acusado Víctor Escobar Benítez de hacer uso del instrumento falso escritura pública número treinta y tres, Poder Generalísimo para apoderarse de todos los bienes de la víctima. De acuerdo a la narración de la sentencia, la elaboración y uso de la escritura sesenta y seis y treinta y tres fueron el medio utilizado para cometer el delito de hurto agravado, lo que implica que de conformidad al artículo 84 CP, estamos en presencia de un concurso medial, de tal manera que la falsificación y el uso de documento falso no debieron calificarse como delitos porque forman parte intrínseca del delito de hurto agravado, máxime que esta circunstancia en la misma sentencia sirvió como una de las agravantes del hurto, lo que implicaría que solamente existió este último delito, por ese hecho debió ser condenado su representado. En el acápite VI hechos probados, en las últimas siete líneas se lee: así mismo producto de la acción ilícita de los acusados se efecto el estado psíquico de la víctima Carolina María Bermúdez Mójica, produciéndose un trastorno de adaptación asociado a la situación que atraviesa y en este estado ha menoscabado la integridad psíquica de la víctima generando en ella una lesión psíquica grave. De acuerdo con la sentencia la lesión psíquica son producto de que la víctima fue desposeída de sus bienes por parte de los acusados. La judicial al hacer esta calificación legal, no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 9 CP, artículo que constituye uno de los principios rectores del derecho penal patrio. Este artículo establece que la pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. La actividad aparentemente realizada por su defendido no estaba destinada a producir una lesión psíquica aunque el resultado haya sido esta lesión. La Sala, al pronunciarse sobre su reproche en este sentido expresaron básicamente que al haber una separación en el tiempo lugar y espacio entre una acción y la otra entonces no opera el concurso medial. Pide se admita el agravio, se reforme la sentencia y se dicte la que en derecho corresponde, en este caso de no admitir los agravios expuestos anteriormente. Como tercer agravio de fondo, el recurrente lo fundamenta en el número 2, del artículo 388 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. Señala como violado el artículo 78 CP, de

forma subsidiaria se refiriere a la pena impuesta en cada delito. La judicial en la imposición de la pena, valoró tres agravantes y una atenuante y ha impuesto un total de diecisiete años de prisión y cuatrocientos cincuenta días multa. Considera que concurrieron tres agravantes contenidas en el artículo 36 CP, abuso de confianza, abuso de superioridad y pre valimiento en razón de género. Es criterio de la defensa que las penas no corresponden con los hechos tenidos como probados lo que conlleva a una nulidad absoluta por incompetencia de jurisdicción, por la gravedad de los hechos y las penas a imponer debieron de ser conocido por un juez local. El juez a-quo valoró dos y tres veces las mismas agravantes para imponer esta pena excesiva, sin haber hecho un análisis de cada delito. Se valoraron agravantes genéricas y al mismo tiempo agravantes específicas del tipo penal y se valoró como delito independiente. Para demostrar lo anterior la defensa refiere que el Ministerio Público acusó a Juan Carlos Palacios Mora por los delitos de falsificación material y uso de documento falso, en perjuicio de José Santos Casco Zelaya y Emilio Herrera y por los delitos de hurto agravado y lesiones psíquicas graves, en perjuicio de Carlina María Bermúdez Mójica. Estos hechos acusados coincidieron plenamente con el veredicto de jurado, donde declaran culpable al acusado. Quedando establecido en la sentencia, en su acápite VI hechos probados, que Palacios Mora tenía una relación de amistad y confianza con la víctima Emilio José Herrera Martínez. Quedó establecido que la víctima Herrera Martínez estaba cumpliendo una condena por el delito de estafa y que aprovechando esta situación Palacios Mora y Víctor Manuel Escobar hicieron dos escrituras falsas y a través de este sistema cometieron hurto agravado en contra de Carolina María Bermúdez, despojándola de todos sus bienes. Estos son los hechos que se tiene por probados y que sirven de sustento a las penas a imponer. El artículo 220 hurto agravado, en este delito las penas son de dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a trescientos días multa, entre otras circunstancias: a) si hay abuso de confianza, con auxilio doméstico o dependiente del ofendido o simulando representación que no se tiene. l) que la cuantía de lo hurtado sea superior a diez salarios mínimos, teniendo como parámetros el sector industrial. En su último párrafo este mismo artículo establece una pena de cuatro a seis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, cuando concurren dos o más circunstancias. Aparentemente en este caso que nos ocupa se dan dos circunstancias en este hurto, sin embargo se debe observar: la víctima de hurto agravado es Carolina María Bermúdez Mójica; la amistad y la confianza y relaciones laborales, que tenía Juan Carlos Palacios Mora y Víctor Escobar, era con Emilio Herrera, no con Carolina Bermúdez. Y Emilio Herrera no es víctima de hurto agravado de tal manera que esta circunstancia no concurre en el hurto agravado y solo concurre la del numeral l, la cuantía, por esta razón los límites para establecer este delito es de dos a cinco años de prisión y ciento veinte a trescientos días multa y corresponde a un juez local conocer de este hecho. Ahora bien, el literal b), demás de abuso de confianza contempla entre otros la simulación de representación que no tiene. Aparentemente este numeral se cumple por el supuesto poder generalísimo, pero por esta circunstancia se acusó y condenó, lo que implica si esta circunstancia está siendo valorada tres veces. Para imponer la pena máxima de seis años en el caso de hurto agravado se argumenta que concurren tres agravantes genéricas contenidas en el artículo 36 CP, el numeral 7, abuso de confianza, el numeral 2, abuso de superioridad y el 11 prevalimiento en razón de género. Pero en el caso de que hubiere abuso de confianza, esta circunstancia ya está contemplada en el tipo penal de hurto agravado, artículo 220, literal a, pero además se comete el error de establecer que la víctima de hurto estaba detenido cuando el que está detenido y pagando pena por estafa es Emilio Herrera. Se estableció la agravante genérica del artículo 36 numeral 2, abuso de superioridad, dice la sentencia que es por disfraz es decir por simulación de contar con un poder generalísimo, esta circunstancia también forma parte del tipo penal 220 en el mismo literal a, pero además esta circunstancia fue objeto de acusación y se le impone una pena de seis años, lo que implica que se valoró tres veces, como parte del tipo penal, como delito independiente y como agravante genérica. Se estableció en la misma sentencia la agravante genérica del CP, en su artículo 36, numeral 11, la del prevalimiento en razón del género y argumenta la sentencia en este numeral que quedo Juan Carlos, expulsó a la víctima Carlina y la despojo de todos sus bienes. Esta agravante no es aplicable por varias razones: la primera porque es parte del tipo penal de hurto agravado. Si no hay apoderamiento, despojo, no hay

delito de hurto. Además el numeral 11 del artículo 36 CP, establece que es aplicable en una relación de dependencia, autoridad, o afinidad, estas relaciones pueden derivar del matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad o laboral y aun cuando la relación hubiera cesado. En este caso Palacio Mora, ni es autoridad, ni ha tenido una relación de las que habla el referido numeral, por ello no es aplicable. Por todas estas razones, en el caso de hurto agravado con una sola circunstancia, sin agravantes genéricas y una atenuante como es no tener antecedentes penales, la pena que corresponde es de dos años de prisión y ciento veinte días multa. En lo referente al delito de lesiones psicológicas graves, el a-quo impuso la pena máximo de cinco años sin que mediara ni una sola agravante, porque como he expresado, señala la defensa, no existieron ninguna de las agravantes genéricas del artículo 36, abuso de confianza, porque Juan Carlos con quien tenía amistad y confianza era con Emilio Herrera a como bien lo ha expresado la sentencia objeto de impugnación en su acápite VI hechos probados. El artículo 152 contiene 3 hipótesis para las lesiones graves siendo una de ellas de dos a cinco años de prisión si produjera un menoscabo permanente. En el caso en cuestión ni el dictamen médico ni la declaración de la psicóloga han dicho que la lesión psíquica se permanente. No habiendo agravantes pero si una atenuante como es el hecho de tener antecedentes penales. La pena debió ser de dos años, todo conforme el artículo 78 Cp. El delito de uso de documento falso el juez impuso la pena máxima de tres años y doscientos días multa, argumentando tres agravantes genéricas las establecidas en el artículo 36 numerales 2, 7 y 11CP, sin embargo el análisis de los hechos probados, en la misma sentencia solamente existe una agravante y una atenuante. La única agravante que es aplicable a este caso de uso de documento falso es la establecida en el artículo 36 numeral 7 Cp, como es el abuso de confianza, por la amistad y confianza que quedó demostrado en juicio que existiere entre Emilio Herrera y Juan Carlos Palacio. No es aplicable el numeral 2 del artículo 36 referente a disfraz o engaño, porque pertenece al tipo penal establecido en el artículo 284, uso de documento falso, es decir el disfraz, el engaño ya están en el tipo penal. No es aplicable el numeral 11 del artículo 36 Cp, en este delito porque Emilio Herrera y José Santos Casco no pertenecen a un género distinto al de Juan Carlos Palacios Mora, tampoco hay dependencia entre ellos de ningún tipo. Existe una atenuante como es la contenida en el artículo 35 parte infiere como es la de no tener antecedentes penales aplicables a la reglas del artículo 78 CP. Siendo la pena para este tipo penal de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa, le corresponde una pena de un año y seis meses de prisión y setenta y cinco días multa. En lo referente al delito de falsificación material nos encontramos en similares circunstancias de uso de documento falso incluso debido valorarse uno solo por haber un concurso medial entre ambos, siendo la pena de uno a cuatro años. Por las razones expuestas debe imponerse dos años de prisión. Pide el recurrente se de con lugar los agravios, en caso de no declarar sobreseimiento a su defendido y se impugna la pena mínima en cada caso. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

La defensa expresa primer agravio por motivo de forma, sustentado en el número 1 del artículo 387 CPP, "inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". La defensa sostiene que durante el proceso se violaron derechos constitucionales, contenidos en los artículos 34, número 4, 160 de la Constitución Política, los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 y 2, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, así como los artículos 5, 15, 163 numeral 1 y 277 CPP y el debido proceso, ya que su defendido fue privado de su derecho de disponer de los medios para su defensa, a pesar de haber sido ofrecida en tiempo y forma prevista por el Código Procesal Penal, ya que la judicial, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de agosto, en audiencia preparatoria de juicio, a solicitud del Ministerio Público, excluyó todas las pruebas de la defensa, bajo el argumento de que en las mismas se hablaba de Víctor Manuel Escobar que

es uno de los procesados. Dijo la judicial en su resolución que no se encontraba elemento probatorio que venga a hablar de la defensa. De esta manera su representado quedó en completo estado de indefensión. Desde ese momento su representado ya no disponía de los medios adecuados para su defensa. A continuación la defensa señala en su recurso qué es lo que pretendía demostrar en juicio con las pruebas propuestas y que fueron excluidas por la judicial. Al respecto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debe manifestar que, conforme la facultad conferida, en el segundo párrafo del artículo 192 CPP, es potestad del judicial limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. El juez de primera instancia, en la audiencia especial preparatoria a juicio y acta integración de juicio oral y público con jurado, de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil doce, visible en folio número 536, expresó sus consideraciones en relación a su valoración de las pruebas aportadas en juicio y relatadas por el recurrente, sosteniendo que “dada las testificales de los señores Wilson Francisco Martínez, Francisca y Harlem Roberto Rivas Centeno, Santos Omar Martínez Rivas, si uno lee estas declaraciones de entrada se hablan que se refieren que laboraban para Emilio y Carlina y Víctor Manuel Benitez, al final se señalan el despojo de los bienes señalan al señor Víctor y Juan Carlos Mora, hablan de que fue despojadas a las víctimas, mencionan a Juan Carlos y Víctor Manuel, no podemos decir que las testificales se refieren a Víctor Manuel en caso de Reyna Meza Castillo si bien es cierto que compró un toldo a Víctor Manuel también después dice que en fecha 22 de setiembre del 2010, se presentó Juan Carlos Mora que no se presentara la testigo a la estación de la policía. Después luego dice que no fuera a la estación de policía por lo que es inútil. En cuanto a los dictámenes que valoran Marbelly y fredthan son impertinentes, existe una víctima Carolina no se menciona Marbella la otra persona, a mi criterio serían pruebas impertinentes. Lo que ha dicho la escritura 40 sobre la otra persona que no está presente, no se puede decir que estos testigos señalan a persona que no está presente y que no se relaciona, se menciona un supuesto poder unas cosas que fueron despojadas las víctimas como tuvieron conocimiento una de las personas que trabaja con la víctima es impertinente”. Por lo que esta Sala considera acertada la decisión del judicial de excluir las pruebas señaladas. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos de forma señalados por la defensa.

II

También el recurrente expresa agravios por motivo de forma sustentado en el número 2, del artículo 387 CPP: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Sostiene la defensa que la defensa, en su momento, en tiempo y forma, presentó primer escrito de intercambio de información y pruebas conforme el artículo 274 CPP, en el escrito aportó prueba documental. La defensa presentó segundo escrito de ampliación de prueba conforme el artículo 275 CPP. Con estos elementos probatorios se demostraba que los hechos nunca se realizaron. Se probaba que el camión Freightliner se lo quitó el banco procredit mediante un juicio ejecutivo corriente con acción de pago. Se excluyeron todas las prueba documentales con las que se probaría que todos los bienes que se dice fueron hurtados en realidad son propiedad de uno de los procesados en consecuencia las presuntas víctimas no tenían tal carácter, es más había una falta de acción. Se excluyeron todas las declaraciones testificales con las que se probaría que uno de los vehículos supuestamente hurtado estaba en poder de una de las víctimas. Al excluir estas pruebas se evitó que el jurado conociera estos hechos. Su representado disponía de una defensa y de tiempo para la misma pero le fue cercenado el derecho de disponer de los medios para su defensa al excluirse todas las pruebas de descargo y al haberlo dejado en indefensión. Esta Sala de lo Penal ya no se pronunciará al respecto por haberlo hecho ya en el considerando primera de esta sentencia.

III

Como tercer agravio la defensa expresa motivos de forma con fundamento en el número 1, del artículo 387 CPP. “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de

saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El recurrente indica que el proceso dio inicio con la audiencia preliminar el día 23 de enero del año 2012 (folio 158 al 162). Y finaliza el día 25 de septiembre del mismo año (folio 594), 246 días equivalentes a ocho meses y 6 días. Que se produjeron varias reprogramaciones a petición de partes, ello son atribuibles a la defensa un total de cincuenta días. En el folio 183 se observa escrito de la defensa pidiendo reprogramación de la audiencia, presentado el día 09 de febrero, la audiencia inicial se desarrolla el día 22 de febrero, visible en folio 190, 181, se le atribuye a la defensa 13 días. El día 2 de mayo la defensa pide reprogramación visible en folio 292, se traslada el juicio para el 31 de mayo, se programa audiencia de ampliación de información y pruebas, folio 342, desde el dos de mayo al 31 de mayo se atribuye a la defensa 29 días. En fecha 29 de agosto, visible en folio 498 la defensa no se presentó a juicio por problemas de salud. El juicio se reprograma para el día 11 de setiembre. Del 29 de agosto al 11 de setiembre se le atribuyen 13 días. Para un total de 55 días atribuibles a la defensa, restando el tiempo atribuible a la defensa, el proceso penal duró 191 días, es decir cuando los honorables miembros del Tribunal de Jurados conoció el caso tenía 11 días de haber finalizado el plazo máximo de duración del proceso. La honorable judicial realizó una interpretación análoga en perjuicio de su defendido, al suspender el plazo de duración del proceso cuando ella se inhibió (visible folio 412) aplicando el artículo 367 CPP, cuando este artículo se refiere a los efectos suspensivos e los recurso, e inobservó el artículo 35 CPP el que deja claro que la inhibición produce sus efectos hasta que éste haya sido declarado con lugar por el órgano competente. En consecuencia el veredicto es nulo de nulidad absoluta y en consecuencia debe dictarse sentencia absolutoria. Al respecto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia observa que efectivamente el Juzgado sentenciador, el día cinco de junio del año dos mil doce, a las siete y treinta minutos de la mañana resuelve inhibirse de seguir conociendo la causa, ordena remitir las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y conforme el artículo 367 CPP suspende los términos del proceso hasta que el Tribunal resuelva lo pertinente, por efecto de inhibición. Resolución que no fue impugnada, ni protestada, ni reclamada la subsanación ni el saneamiento del defecto encontrado, mientras se cumplía el acto, haciéndolo con posterioridad de manera extemporánea una vez dictada la sentencia condenatoria. Esta Sala observa también que en esta causa llama la atención la oportuna conveniencia de la defensa al no hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley procesal penal y más bien lo que hizo fue silencio sospechoso a esperas oportuna, desleal e ilegal conveniencia de jugar con una aparente garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Es así que esta Sala no puede dar con lugar el agravio.

IV

La defensa también expresa agravios por motivo de fondo, fundamentado en el número 2, del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la ley penal en la sentencia”. Agravios que serán abordados por esta Sala de lo Penal en un solo estudio. Sostiene la defensa que su representado fue acusado y juzgado por cuatro supuestos delitos, tres de éstos las causas pertenecen a delitos menos graves, lo que impide que los miembros del jurado en este caso conocieran y resolvieran 3 delitos que no tenían competencia por mandato expreso de la ley. Lo que hace que este veredicto nulo por inobservancia a lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo y el artículo 293 CPP. En este sentido esta Sala de lo Penal debe manifestar que en todo momento a defensa sabía que se estaba sometiendo al conocimiento del tribunal de jurado las causas por las cuales estaba siendo proceso su defendido no impugnando este acto en su momento oportuno, avalando de esta manera la actuación del judicial y el acto celebrado. Podemos observar que en la audiencia especial de preparatoria de juicio y acta de integración de jurado del día once de setiembre del año dos mil doce, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, la defensa, al hacer uso de la palabra, que era su momento para señalar que no podía someterse a juicio con tribunal de jurado todos los delitos acusados, más bien indicó que él también podría valerse de la recusación de dos jurados sin expresión de causa, diciendo “buenos días soy defensor del joven Juan Carlos recuso sin causa SARAC y la joven Maria Concepción Flores. De esta manera quedó integrado el tribunal de jurado con la anuencia de la defensa. Por ello

sorprende que hasta este momento la defensa sostenga que todos los delitos acusados no podrían ser del conocimiento del jurado. Por lo anterior el veredicto del Tribunal del Jurado no puede ser anulado. Como segundo agravio de fondo el recurrente sostiene que lo fundamenta en el número dos del artículo 388 CPP, señalando que se inobservada el artículo 84 Cp. Al momento en que la honorable judicial hace la calificación legal de los delitos, se comete un error de interpretación de la norma. Conforme lo expresa el recurrente debió haberse penado los delitos cometidos por su representado mediante el concurso medial no concurso real de delitos. Al respecto esta Sala de lo Penal debe definir ambos conceptos para aclararlos. El concurso real de delitos está contenido en el artículo 82 Cp, el que señala “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrá todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza”. Es decir el concurso real de delitos es cuando un sujeto realiza varias acciones cada una de un tipo penal diferente, buscando un determinado resultado. El concurso medial está contenido en el artículo 84 Cp el que señala “...o en el caso del concurso medial, cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra”. Es decir el concurso medial es cuando dos acciones son dos delitos distintos, pero uno de ellos es necesario para cometer el otro. En este caso específico podemos observar que tal como quedó demostrado ante el Juez de primera instancia, el condenado realizaron dos instrumentos públicos falsos, cometiendo con ello el primer delito de falsificación material, luego el condenado utilizó éste instrumento falso lo que lo hace cometer el delito de uso de documento falso, posteriormente el condenado hurtó bienes propios de la víctima realizando con ello el delito de hurto agravado. Como puede verse el condenado cometió tres tipos de delitos distintos calificados y penados por la ley penal, por lo que se está en presencia de un concurso real de delitos. No yerra tampoco el juez ni el tribunal en señalar que producto de la acción ilícita del condenado se afectó el estado psíquico de la víctima Carolina Bermúdez, delito que no puede quedar sin penalización. Como tercer agravio de fondo el recurrente lo fundamenta en el número 2, del artículo 388 CPP, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. Señala como violado el artículo 78 Cp, de forma subsidiaria se refiriere a la pena impuesta en cada delito. La judicial en la imposición de la pena, valoró tres agravantes y una atenuante y ha impuesto un total de diecisiete años de prisión y cuatrocientos cincuenta días multa. Considera que concurrieron tres agravantes contenidas en el artículo 36 Cp, abuso de confianza, abuso de superioridad y prevalimiento en razón de género. Se valoraron agravantes genéricas y al mismo tiempo agravantes específicas del tipo penal y se valoró como delito independiente. Al respecto esta Sala de lo Penal debe manifestar que compartimos el criterio vertido por el Tribunal en la sentencia recurrida cuando manifiesta que el juez, “manda a imponer la pena de tres años de prisión más doscientos días multa por lo que hace a su coautoría en el delito de uso falso de documento en perjuicio de José Santos Casto Zelaya y Emilio Herrera, debemos atender que el arto. 289 CP, establece que la penalidad a imponer es de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa a quien haga uso de un documento falso o alterado, y en tal sentido el judicial le impuso la pena máxima de tres años de prisión y los días multa, atendiendo las agravantes del arto. 36.2.8 Cp, pues se corresponde que e imputado valiéndose al momento de circunstancia, tiempo y lugar que facilitaron su impunidad pues ya tenía conocimiento que la víctima Emilio Herrera se encontraba recluido y obviamente no representaba ningún impedimento y obstáculo para operar en sus intenciones por ello nos aunamos a la calificación y penalidad impuesta por el judicial pues al tenor del arto. 78.a Cp, atender además de las circunstancias agravantes y atenuantes que en este caso solo procede la presunción de no antecedentes penales se debe atender la mayor o menor gravedad del hecho y las circunstancias personales del delincuente, y en este caso nos encontramos que el imputado es abogado lo que le permitía accionar en que instrumentos públicos requería para sus fines delictivos, conocía por la confianza con las víctimas dominar los ingresos y bienes de estos, de la pena de seis años de prisión por su coautoría en el delito de hurto agravado y doscientos cincuenta días multa en perjuicio de Carlina María Bermúdez Mojica, el arto. 220 Cp, manda en su párrafo final que si concurren dos o más de las circunstancias descritas en el párrafo anterior la pena de prisión será de cuatro a seis años de prisión y de

doscientos a trescientos días multa, y en la presente causa proceden las agravantes específicas de este delito del literal a. pues se ha cometido con abuso de confianza por el cargo que ejercía el imputado para con la familia de la víctima, cabe el literal c., pues se trata de insumos, maquinas o instrumentos de trabajo pues se demostró en el proceso que fue despojada además de máquinas propias de trabajo, d.- fue cometido aprovechando la conmoción y el infortunio que aquejaba a la víctima pues su esposo se encontraba detenido y estaba sola, h.- se realizó abusando de las circunstancias personales de la víctima, es concordante con la anterior que se aprovechó del estado de la víctima aunado a su condición física del embarazo, i.- de la cuantía de lo hurtado, pues el despojo aludido no es insignificante y en tal sentido encontramos que no procede aplicar una pena menor a la ya impuesta. De la pena de tres años de prisión por su coautoría en el delito de falsificación material en perjuicio de la José Santos Casco Zelaya y Emilio Herrera, el arto. 284 Cp, manda imponer una pena de prisión de uno a cuatro años, si se trata de un documento o instrumento público, como es el caso que es un poder generalísimo que le permitía todo accionar en contra de las víctimas, abusando tanto del notariado como de su cliente que él representaba queriendo atribuirse funciones que no le correspondían y en tal sentido encontramos la pena impuesta dentro del rango de lo permisible. De la pena de cinco años de prisión por su coautoría en el delito de lesiones psíquicas en perjuicio de Carlina María Bermúdez Mojica, los artos. 150, 152 CP, definen lo que son las lesiones y lesiones graves psicológicas, cuya penalidad manda de dos a cinco años de prisión, la pena es acorde con lo establecido en el arto. 78 CP, pues debe atenderse las calidades personales del imputado quien no tuvo ningún reparo en cuanto a la víctima se encontraba en estado de embarazo que pudo incluso causar perjuicio en su persona y en la del bebe, por lo que atendiendo la condición personal del imputado no procede aplicar una pena menor como pretende la defensa”. Por las razones antes expuestas, esta Sala de lo Penal, resuelve,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, artículos 152, 220, 284 y 289 CP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Carlos Palacios Mora, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil trece. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 480

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las doce y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTAS:

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Porfirio Antonio Soza Mairena, en su calidad de defensa técnica del condenado Elyin Antonio Sáenz Orozco, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día quince de enero del año dos mil dieciséis, a las once y veinticinco minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor Moisés Francisco Morales Vega, en su calidad de defensa técnica del acusado Mario Antonio Escorcia Zalazar y al doctor Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica de los señores Elyin Antonio

Sáenz Orozco y Julio César Guerrero Rayo, en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Primero del Distrito Especializado en Violencia de Género, de Matagalpa, de las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil quince, en la que se condenó a Elyin Antonio Sáenz Orozco, Julio Cesar Guerrero Rayo y Mario Antonio Escorcia Salazar, cada uno a la pena de quince años de prisión por ser autores del delito de violación agravada, en perjuicio de Karen Esther Meza Castillo. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Porfirio Antonio Soza Mairena en calidad de defensa técnica del condenado Elyin Antonio Sáenz Orozco y como parte recurrida al Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Porfirio Antonio Soza Mairena, en calidad de defensa técnica del condenado Elyin Antonio Sáenz Orozco, expresa agravio por motivo de forma y fondo, conforme los artículos 386, 387 y 388 CPP. Expresa primer agravio a su defendido que se tenga un hecho probado durante la realización del juicio oral y público, lo señalado en el numeral III del acápite VI de la sentencia recurrida denominados hechos probados ya que durante la evacuación de la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, incluyendo a la víctima manifestó esa circunstancia. Como segundo agravio expone el recurrente que le causa agravios a su defendido, igualmente lo que sentenció la Juez, no quedó probada en juicio oral y público, basta leer el acta del juicio oral y público para darse cuenta que realmente de este hecho ninguna de las pruebas de cargo la acreditó. Expresa el recurrente tercer agravio señalando que le causa agravio a su defendido que se tenga como hecho probado durante la realización del juicio oral y público, lo señalado en el numeral V del acápite VI de la sentencia recurrida denominado hechos probados, cuando la señora Juez da por probados los actos inmorales cometidos, ya que estos pudieron ser cometidos por cualquier sujeto de los que estaban presentes en la escena donde supuestamente se cometió el delito. En sustento de estos agravios señala el recurrente, pide que se valore y se tome muy en consideración las pruebas testificales de cargo y también las pruebas periciales, tanto de la psicóloga como la del médico forense que vinieron a rendir su testimonio, básicamente es importante observar y considerar que la señora Karen Meza en su declaración rendida de manera anticipada en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil quince, afirma que después de haber estado en el bar los gemelos en la ciudad de Sèbaco se fueron a una gasolinera y que estando en ese lugar llegó Julio, Mario y Elyin de quienes no sabía sus nombres, pero los conocía de cara, relata que ella toma licor, que estaba en el río de Carreta Quebrada, ella siguió tomando y que se cayó, se sentía desmayada, que no recuerda bien porque estaba inconsciente, agrega que cuando fue agredida sexualmente, ella no recuerda quienes fueron esas personas, también afirma que ella en ningún momento denunció a Elyin, como la persona que la había agredido sexualmente, que ella declaró en la Policía que lo reconocía únicamente como parte de las personas que habían ido con ella al Río de Carretera Quebrada y no como la persona que la había abusado sexualmente, es importante también analizar la declaración de Miguel Silva Palacios y Pablo Ramos, quienes fueron presentados como los testigos claves por parte del Ministerio Público en este proceso, sin embargo la víctima dice que ella no recuerda quienes fueron las personas que la agredieron sexualmente. En la acusación se plantea que el testigo Pablo Ramos, es testigo que al llegar al lugar de los hechos empuja a los acusados para que dejen a la víctima, sin embargo en la declaración que rindió este testigo durante el juicio en ningún momento afirma tal hecho o circunstancia. Por el contrario este testigo Pablo Ramos afirma que en ningún momento observó a su defendido que haya abusado de la víctima y algo más trascendental es que tanto Miguel Silva como Pablo Ramos por el contrario son coincidentes en afirmar que a quien vieron sostener relaciones sexuales con la víctima es a una persona que solo identificaron como El Pelludo, por otra parte es importante recordar que a ese mismo lugar, además de su defendido, también asistieron el día dos de agosto otras personas del sexo masculino estas personas fueron mencionadas por los testigos, en total son nueve personas de sexo masculino. Pide el recurrente se declare con lugar el

recurso de casación, se revoque la sentencia recurrida declarando no culpable a su defendido. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

Una vez estudiado con detenimiento el recurso de casación interpuesto por la defensa, esta Sala de lo Penal debe manifestar que en el escrito de casación existe un error gravísimo que se desprende de su lectura. En el mismo el recurrente no nos conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación, ni permite identificar el vicio que se pretende atacar. Esto demuestra que la defensa no hizo el mínimo esfuerzo intelectual en cumplir con responsabilidad la defensa asumida, de ser un correcto defensor de los intereses de su defendido. Más cuando nuestro procedimiento dejó de ser extremadamente formalista, pero exige ciertas diligencias de rigor, que permiten una adecuada identificación del vicio que se ataca y los remedios efectivo para su enmienda. En varias sentencias de esté Máximo Tribunal se ha advertido que la técnica de casación es simple, pero rigurosa, el Abogado Litigante debe de encasillar la causal que invoca junto con el vicio detectado en sentencia y al mismo tiempo proponer el remedio que pretende que está Sala de lo Penal ampare. Esta Sala de lo Penal, es del criterio que en la formulación y construcción del recurso de casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que es indispensable el correcto uso de la técnica-jurídica; realizar las citas de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión con su respectivo fundamento, lo que en el caso concreto, no realizó el recurrente. Sobre este punto el artículo 390 CPP, es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. En el caso de autos el enfoque es vago, impreciso, incoherente para los fines de la casación. El procedimiento del recurso de de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que a su juicio considera violadas o erróneamente aplicadas; expresar con claridad las pretensiones y señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia recurrida, siempre al amparo de un motivo o causal de casación. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos alegados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 392 CPP; artículo 1, 7, 42 y 169 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado el Licenciado Porfirio Antonio Soza Mairena, en su calidad de defensa técnica del condenado Elyin Antonio Sáenz Orozco, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del día quince de enero del año dos mil dieciséis, a las once y veinticinco minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 481

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de mayo del año dos mil diez, la Licenciada María de los Ángeles Obando Mairena, en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Rivas y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de la señora Lucina del Rosario Oporta Cruz, de cincuenta y ocho años de edad, por considerarla presunta autora del delito de Traslado de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en aparente perjuicio de la sociedad nicaragüense, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a la una y treinta minutos de la tarde, del diecinueve del mismo mes y año, en donde la acusada admitió los hechos señalados por el Ministerio Público, provocando la clausura anticipada del juicio y el correspondiente dictado de la sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del año dos mil diez, que en su parte resolutive le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo la Licenciada Esperanza Peña Núñez en calidad de defensa, presentó recurso de apelación, último que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del diez de julio del año recién citado, que declara sin lugar el recurso y confirma la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, la Licenciada Peña Núñez, de calidades referidas, hace uso del recurso de casación en escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintisiete de julio del año dos mil doce, reservándose el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República el derecho de contestar agravios en audiencia oral, razón por lo que la Sala Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las doce y dos minutos de la tarde, del veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia, misma que se efectuó en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta máxima Corte Suprema a las nueve y treinta minutos de la mañana, del nueve de mayo del corriente año y estando concluidas las diligencias, se pasó la causa a estudio para su resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

Elige el recurrente para fundamentar su Recurso la causal segunda del artículo 388 del Código Procesal penal en adelante CPP, que cita “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva*”, asegurando que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones aplicó erróneamente el artículo 78 literal c) CPP en dos puntos específicos, el primero de ellos consistente en la forma en la que se entendió el término mitad inferior y el segundo debido a que critica que en el momento de graduar la pena solo se tomó en consideración la gravedad del hecho y no las circunstancias personales del procesado que indicaban que no se trataba de una persona peligrosa. En este sentido se da inicio al análisis estableciendo que la señora Lucina del Rosario Oporta Cruz, efectivamente admitió voluntariamente los hechos en la primera declaración, es decir, en audiencia preliminar que tuvo lugar ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Rivas, a la una y treinta minutos de la tarde, del diecinueve de mayo del año dos mil diez, circunstancia que desencadenó la clausura anticipada del juicio y que fue tenida en consideración en el momento de dictar sentencia, en razón de que el artículo 35 numeral 3 C.P.P. recoge la declaración espontánea como una atenuante, sin embargo en esa instancia se cometió también el yerro de estimar la ocurrencia de la circunstancia agravante de interés económico e imponer la pena conforme a la regla establecida en el artículo 78 acápite a, obviando que este último está implícito en la naturaleza de todos los tipos penales relacionados con estupefacientes, sumado a que el Código Penal en su artículo 362 preceptúa agravantes específicas para este tipo de ilícitos. En este apartado el Tribunal de Apelaciones corrige el error y estima que lo apropiado para el caso en estudio era lo dispuesto en el mismo artículo 78 solo que en literal c) que nos dice que si concurre alguna atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior, pero concluye que aún cambiando la regla de aplicación de la pena, la pena merecedora del acto acusado sigue siendo la de cuatro años de prisión. En este orden de ideas esta Sala concuerda en que estamos en presencia de una atenuante claramente definida como lo es la declaración espontánea y en ausencia de agravantes, de modo que es de recibo considerar como regla de

aplicación de la pena la referida en el artículo 78 literal “C”, no obstante resulta medular señalar que la forma de calcular la mitad inferior de la que nos habla dicho artículo, es encontrar el punto intermedio entre el mínimo de dos años que señala el artículo 353 C.P. y el máximo de ocho años, el cual se extrae de la suma del mínimo y el máximo dividido entre dos, verbigracia dos años más ocho años entre dos nos da un resultado de cinco años, siendo este el punto medio que divide la pena en dos mitades, teniendo así que la mitad inferior parte de la pena mínima dos años hasta la pena intermedia cinco y que la mitad superior parte de la pena media, cinco años, hasta la pena máxima ocho, aclarando al recurrente que la expresión “pena en su mitad inferior” no es sinónimo de “mitad de la pena mínima”, como erróneamente lo interpreta a través de las diversas instancias. Sumado, es evidente que en el momento de imponer la pena tomando como extremos el mínimo de dos años y el máximo de cinco, sí se tuvo en consideración la cantidad de droga incautada la que ronda casi los seis kilos de cocaína y que arrojan elementos para estimar la gravedad del hecho, siendo esta la razón por la que se optó por no imponer la mínima, pero también hay que destacar que siendo cinco la máxima tampoco fue esta la que se impuso en la sentencia de condena, sino que fueron cuatro años, por lo que asegurar que no se tuvo en consideración algunas circunstancias particulares de la procesada resulta un tanto arriesgado, considerando esta Sala apropiada la condena de cuatro años dictada en Primera Instancia y confirmada por el Tribunal de Apelaciones en sentencia que resolvió el Recurso de Apelación y así debe ser declarado, empero existe un punto toral sobre el que debe pronunciarse esta Corte lejos de lo dispuesto en el recurso de casación y es el hecho de que la audiencia preliminar data del diecinueve de mayo del año dos mil diez, misma que fue celebrada con acusada detenida y en la que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva y estamos en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, es decir que desde la fecha en la que se apertura el proceso con reo detenido hasta hoy, median más de seis años, cuando la condena fue de cuatro años de prisión, habiéndose sobre cumplido a la fecha la condena impuesta, razón por la que esta Sala está en la obligación de ordenar la inmediata libertad por cumplimiento de pena.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, defensora de Lucina del Rosario Oporta Cruz, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por los Honorables Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las diez y treinta minutos de la mañana, del diez de julio del año dos mil doce, que reitera la condena de cuatro años de prisión por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la sociedad nicaragüense II.- Gírese la correspondiente orden de libertad a favor de la señora Lucina del Rosario Oporta Cruz por haber sobre cumplido a la fecha la pena impuesta. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal, debidamente firmada, sellada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 482

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las nueve y veintinueve minutos de la mañana, del diecinueve de mayo del año dos mil quince, la Licenciada Johanna Saballos Gaitán, actuando

en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores, Douglas Martin Alegría García, Nimer Alexander Medina Santeliz Y Germán Antonio Trujillo Pérez, por considerarlos presuntos autores del delito de Violación Agravada, cometido en aparente perjuicio de Sugey Del Socorro Baca Mora, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a la una y veinte minutos de la tarde, del diecinueve del mes y año recién citado, ante el Juez Tercero de Distrito Especializado en Violencia, Licenciado José Antonio Potósme Madrigal, donde además se dictó prisión preventiva como medida cautelar y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las once y diez minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año referido, en la que se remitió la causa a juicio, se mantuvo la medida cautelar impuesta, se le previno a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información y prueba en el término de quince días, bajo apercibimiento de ley y se admitió la prueba de cargo. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado los Licenciados Axel Mizael Leiva Mejía, defensa de Douglas Martin Alegría García y Ernesto José Hermida Baltodano, defensa de Nimer Alexander Medina Santeliz, incorporaron sus correspondientes escritos de intercambio de información, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del siete de agosto del año dos mil quince, conocido por el Juez Tercero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, cuyas continuaciones datan del once, trece y catorce de agosto de ese mismo año, hasta culminar en sentencia de las diez de la mañana, del diecisiete de agosto del año dos mil quince, que en su parte resolutive condena: 1. A Douglas Martín Alegría García, a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en Concurso Ideal con el delito de Lesiones Psicológicas y a doce años de prisión por ser cooperador necesario del delito de Violación Agravada realizada por Nimer Alexander Medina y Germán Antonio Trujillo. II. A Nimer Alexander Medina Santeliz, a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en Concurso Ideal con el delito de Lesiones Psicológicas y a doce años de prisión por ser cooperador necesario del delito de Violación Agravada realizada por Douglas Alegría García y Germán Antonio Trujillo. III. A Germán Antonio Trujillo a la pena de trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en Concurso Ideal con el delito de lesiones Psicológicas y a doce años de prisión por ser cooperador necesario del delito de Violación Agravada realizada por Nimer Medina Santeliz y Douglas Alegría García.

II

Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo, los Licenciados Álvaro Antonio García Póveda, Defensor de Nimer Alexander Medina Santeliz y Carlos Fernando Romero Marengo, Defensa de Douglas Martín Alegría García, interpusieron sus correspondientes Recursos de Apelación, mismos que fue admitidos por el Juez de Juicio y resueltos por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las diez de la mañana, del diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el Recurso y confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado García Póveda, Defensa de Nimer Alexander Medina Santeliz, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde, del quince de junio del corriente año, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y veintiséis minutos de la mañana, del dieciséis de agosto del año citado, radicó las diligencias, le dió intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia, efectuando esta última en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta máxima Corte a las nueve de la mañana, del veintidós de agosto del año dos mil dieciséis y no habiendo más diligencias pendientes se remitió la causa a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

Inicia el Casante su recurso citando lo dispuesto en el artículo 387 numeral 3 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del

criterio racional, en virtud de que considera que el Juzgador no valoró adecuadamente la prueba, la que a su juicio no concuerda con los extremos de la acusación, siendo de recibo haber declarado la duda razonable. Al respecto esta sala considera necesario dirigirse a la prueba vertida en Juicio a fin de constatar si efectivamente la misma no es capaz de sostener una declaratoria de culpabilidad, en cuyo caso estaríamos ante un quebrantamiento del criterio racional en razón de que la sentencia de primera instancia no fue absolutoria, sino condenatoria. En ese orden observamos la siguiente prueba: 1. Declaración de la víctima Sugey del Socorro Baca Mora quien refiere “Salí con unos amigos, nos tomamos como dos litros de cerveza y nos fuimos, en las afueras del bar estaba Douglas a bordo de su motocicleta (...) Darel acordó recoger dinero para traer licor ...Douglas me dijo que me fuera en su moto con él...nos fuimos pero nunca llegamos a la veintisiete de mayo, Douglas agarró camino, llegamos a un lugar que no conocía, era un predio cercano a los bomberos, se estacionó frente a una caceta..y me dijo que íbamos a pasar por donde unos amigos...estaba desolado, yo entré a ese lugar con Douglas, cuando me percaté que habían dos sujetos adentro quise salir del lugar y Douglas me detuvo, me agarró de la cintura y me tiró al piso, agarrándome Alexander me puso las manos hacia atrás y Douglas me quitó el pantalón y el Blúmer y me penetró vaginal y analmente, mientras Alexander y Germán me sostenían. Nimer me tenía de los brazos y Germán me tenía las piernas, luego pasó Douglas a detenerme y Germán me penetraba una y otra vez anal y vaginal. Después Alexander me penetra vaginal y analmente, Douglas y Germán me tenían en el piso...Los tres se reían de lo que me estaban haciendo, Nimer me tocaba los senos y me decía Sugey que rica que estás siempre quise tenerte así...No pude gritar porque el miedo era más grande, porque no sabían lo que iban a hacer, al terminar Germán me tiraron el pantalón, solo me puse el pantalón y el tallador, no me puse el blúmer...Douglas me llevó a mi casa”. Los fragmentos parafraseados nos indican que en el presente caso existe un testimonio medular o directo, de quien fue protagonista de los hechos imputados, con ella se pudo apreciar los elementos vivenciales desde que esta se dispuso en conjunto con otras personas a departir en un lugar denominado “sabor nica”, hasta el detalle de las acciones individuales de acceso carnal que realizaron en su persona cada uno de los acusados, a quienes identificó plenamente, describiendo también la forma en la que redujeron su voluntad, como se configuró la intimidación, el miedo que sentía por no saber si saldría con vida y detalles del sitio y del suceso en sí. 2. Declaración de Lesbia Valle (amiga y compañía de la víctima el día de los hechos), que establece: “Recibimos una llamada de Jennifer, después nos dirigimos a la casa de Sugey, estaba en el suelo llorando, no se detenía de llorar”, testigo que confirma el estado de alteración en el que fue encontrada la víctima en horas de la madrugada. 3. Declaración de Jennifer Cortez Mora (hermana de la víctima), quien apuntó: “Como a los veinte minutos de haberse hecho la recolecta, Douglas le dijo a Sugey que fueran ellos, primero se fue la moto de Douglas, Sugey ya no regresó...La encontramos desmayada en la verja de mi cuarto y le pregunté qué es lo que le había pasado, me dilaté como cinco a diez minutos para que volviera en sí y ella me dijo que Douglas y sus amigos la habían violado...nos fuimos como a las cinco de la mañana al Distrito Uno, pusimos la denuncia y a ella la mandaron a Medicina Legal....reconocí la moto y a los acusados”. Este testimonio no solo nos ubica antes del suceso investigado con detalles que se asemejan a los manifestados por la víctima, sino que también miró a esta última marcharse con uno de los acusados y fue testigo de las condiciones en las que quedó la víctima después de la agresión, escuchando de boca de esta lo que había acontecido. Sumado a que se prestó para reconocimiento de la moto y de los acusados, diligencias que constan en autos. 3. Declaración de Ernesto Hermida Baltodano, que señaló: “Cuando yo salí ya habían hecho la recolecta y estaban haciendo el viaje... ellos iban a bordo de una moto...estaba afuera arre costada en la verja, estaba como desmayada, yo fui la primera persona que la encontré...tenía toda sucia la ropa, no observé golpes...dijo que la habían violado los tres y que Douglas la había llevado a un lugar todo cerrado”. Esta declaración agrega un dato importante y es el hecho de que en el momento en que la víctima fue encontrada llevaba la ropa sucia. 4. Pericial de la Doctora Indira María Castillo (Médico Forense), que expuso: “En el área extra genital no se encontró evidencia de lesiones, en los genitales había lesiones en el meato urinario, estaba sangrando, se encontró equimosis a las tres y a las cinco...hay una laceración en la orquídea vulvar inferior, tuvo que existir un

trauma, el relato de la paciente es compatible, las equimosis indican que es reciente...en el ano se encontraron dos laceraciones, se encontró edema, las lesiones estaban a las seis y a las siete...se determinó que hay datos de penetración anal reciente, la examinada no presenta lesiones de agresión física, lesiones compatibles con penetración de reciente data”. El hallazgo Forense de lesiones tanto vaginales como anales, corrobora la versión esbozada por la víctima en cuanto a la forma en la fue sometida sexualmente, sumado a que el mismo Galeno reconoce que la vivencia guarda relación con los daños y que existe un acceso tanto anal como vaginal de reciente data. 5. Licenciada Vivian Yobania Sánchez, (Psicóloga), quien agrega: “La noté cabis baja, había vergüenza, llanto contenido, presencia de nervios, alteración a nivel emocional que se relaciona con la vivencia, el evento sexual vivido dejó un perjuicio en la psiquis, requiere tratamiento psicoterapéutico”. Última prueba que constata la presencia del daño psicológico que presenta la víctima producto de la agresión de índole sexual. Con tales antecedentes, no observa esta Sala en que se basa la Defensa para presumir que en el presente caso estamos ante una duda razonable, si la prueba no solo es conforme una con otro, sino además contundente, se cuenta con una prueba directa, avalada por los dictámenes físicos y psicológicos y además existe prueba periférica que respalda lo dicho por la víctima y cuyos detalles terminan de completar la historia, no habiendo en el presente caso ningún quebrantamiento del criterio racional, en razón de que la opinión del Juez respecto a la culpabilidad es la misma que esta Corte sostiene luego de haber analizado el acervo probatorio, debiendo descartar el presente agravio.

II

El segundo motivo esgrimido por el recurrente es el establecido en el artículo 388 numeral 1 CPP, pertinente a la violación en la sentencia de garantías Constitucionales, señalando como violentado el artículo 34 numeral 10 de nuestra Carta Magna que aborda la prohibición de doble incriminación, asegurando que el Juez trastocó este principio al realizar un doble reproche a una misma intencionalidad de su representado, en virtud de que condenó por el mismo hecho de violación en perjuicio de una misma víctima, primero como autor y luego como cooperador necesario, aduciendo además que ya les había aplicado la agravante de haberlo cometido en concurso con dos o más personas y aún considerándolo violación agravada, le tuvo como cooperador necesario de la misma violación. Para este motivo corresponde partir del hecho de que la relación fáctica acusada por el Ministerio Público, respaldada con la Prueba de cargo y confirmada en sentencia de primera instancia, evidencia que el acusado no solo accedió carnalmente a la víctima por vía anal y vaginal, sino que además sujetó a la misma de manos y piernas para garantizar que los otros dos acusados también pudiesen yacer con ella, lo que de entrada evidencia que no solo se trata de un acceso carnal como pretende hacerlo ver la Defensa, cual si hiciese un combo de agresiones sexuales, esperando recibir una sola pena, sino de varias lesiones al bien jurídico libertad sexual, solo que en el caso de la penetración anal y vaginal tuvo la titularidad en el hecho y cuando llegó el turno del resto de los acusados se configuró en una ayuda indispensable para someter a la víctima y garantizar la perpetración del delito. En este sentido desde el punto de vista doctrinal es de recibo aclarar, que aún cuando los accesos carnales hubiesen sido la misma noche, en el mismo lugar y con poco tiempo entre una y otra, no se estaría ante un concurso ideal y mucho menos, ante una sola violación, pues no hay unidad de acción, sino que son acciones independientes, violatoria cada una de ellas de la autodeterminación sexual que la norma protege, es decir, que se afectó por separado la libertad sexual de la ofendida, que es un bien jurídico personalísimo. En este apartado, la Jurisprudencia de esta Sala y aquella dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Costa Rica han entendido que: “El bien jurídico tutelado en el delito de violación se lesiona cada vez que el sujeto pasivo ha sido objeto de penetración, sin importar que en cada caso aquel haya perseguido el mismo propósito de satisfacer su libido, e independientemente de que no exista mayor separación temporal entre ellas, porque el tipo penal simplemente sanciona a quien accede carnalmente a la víctima contra su voluntad: ...si el acusado accedió carnalmente tres veces a la menor debe tenerse por realizado tres veces el tipo penal, la tipicidad del delito de violación no se reduce únicamente a la acreditación de un dolo único de satisfacción de la libido (sic), sino que el dolo requerido en el

tipo es de acceder carnalmente contra la voluntad de la víctima lesionando, de esa manera, el bien jurídico. Autodeterminación Sexual, que se encuentra allí penalmente tutelado. No se trata, como lo quiere ver el impugnante, que basta con que lo acceda carnalmente una vez para que otras penetraciones resulten en su favor subsumidas por el dolo y la acción primera lesiva del bien jurídico, aun cuando su separación espacio-temporal sea nula o casi nula. Una interpretación como la que pretende el recurrente enerva la idea de protección que sirve de base al concepto del bien jurídico y pretende reducir en su favor la incidencia de su actuar en las posteriores penetraciones. El bien jurídico de la autodeterminación sexual protege concretamente la esfera de decisión frente a las relaciones sexuales, de tal manera que las mismas se produzcan por una decisión libre de los participantes.” (ver Sentencias No. 40, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dos de abril del año dos mil trece dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y la No.2005-007714 de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del doce de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Costa Rica). En fe de lo anterior, debemos decir que en el caso de estudio ni siquiera se le sancionó de forma independiente el hecho de que haya accedido a la víctima anal y vaginalmente, como debió de haber sido, sino que se le consideró una sola violación, no obstante, sí se le sanciona, como era propicio hacerlo, por haber participado en el otro hecho de violación, en el que ya no fue él el que accedió, sino el que garantizó el acceso, debiendo considerarse dos delitos diferentes aún cuando haya sido la misma noche, la misma intención y la misma víctima como destaca el recurrente. En lo que respecta a su criterio de que además de aplicar la agravante de haber estado dos o más acusados en el hecho, también le responsabilizaron como cooperador necesario de las violaciones perpetradas por sus compañeros delictivos, contestaremos en el mismo sentido y es que la agravante fue impuesta para el delito en el que fue el Titular, sin embargo en el otro delito, se le tuvo como cooperador necesario sin agravar la pena, de modo que tratándose de dos delitos diferentes, no se configura la doble persecución de la que se queja el Casante y debe declararse sin lugar esta causal.

III

El último motivo de Casación detectado en el Recurso de merito es el contenido en el artículo 388 numeral 2 CPP, relativo a la errónea aplicación de ley penal sustantiva, asegurando se mal aplicó el artículo 78 CPP, en razón de que correspondía tener en cuenta el acápite c), pues estamos ante la ausencia de agravante y la concurrencia de 1 atenuante, como lo es el ser reo primario, debiendo habersele impuesto la mitad de la pena mínima, que a juicio del exponente se trata de cuatro años. En este orden de ideas se contestará el agravio en tres observaciones específicas: 1. Se debe aclarar al Recurrente que la forma de calcular la mitad inferior de la que nos habla el artículo 78 literal c), es encontrar el punto intermedio entre el mínimo de doce años que señala el artículo 169 CP, relativo al tipo penal violación agravada y el máximo de quince años, el cual se extrae de la suma del mínimo y el máximo dividido entre dos, verbigracia doce años más quince años entre dos es igual a trece punto cinco años, siendo este el punto medio que divide la pena en dos mitades, teniendo así que la mitad inferior parte de la pena mínima (doce años) hasta la pena intermedia (trece punto cinco años) y que la mitad superior parte de la pena media (trece punto cinco años) hasta la pena máxima (quince años), aclarando al recurrente que la expresión “pena en su mitad inferior” no es sinónimo de “mitad de la pena mínima”, como erróneamente lo interpreta a través de las diversas instancias. 2. Que en el presente caso quedó demostrada la existencia de un agravante específica, misma que sirvió para la subsunción de los hechos en el tipo penal de violación agravada, como lo es que los actos de violación se realizaron con la concurrencia de tres acusados y en ese sentido tiene razón el recurrente al referir que no encontramos en el caso ninguna agravante genérica que impida tener en consideración el artículo 78 CP, no obstante tampoco fue acreditada ninguna atenuante, última que debe ser probada y reconocida como las agravantes para ser tenida en cuenta y no sacarla por vía de Casación como un as bajo la manga sin ningún sustento probatorio con el fin de que se le favorezca y 3. Que en el sub judice por haberse indicado que los actos de agresión sexual fueron consumados en concurso ideal con el delito de lesiones psicológicas, se aplicó la

regla establecida en el artículo 85 CP, que indica que para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, en este sentido entre los tipos penales de violación agravada y de lesiones psicológicas la infracción más grave es la contenida para el tipo penal de violación agravada, pudiendo ir la pena desde trece años y seis meses y los quince años, observando que la Juez optó por poner como condena los trece años y seis meses que se tienen como mitad superior y por estar correcta dicha adecuación, debemos confirmarla.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Antonio García Póveda, Defensor de Nimer Alexander Medina Santeliz, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez de la mañana, del diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la sentencia vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 483

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que, a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número14653-ORM4-15 proveniente de la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma por el Licenciado Abdul Urrutia, defensa técnica de los acusados Santos Marcial Sánchez Pérez y Hazel Yahoska Espinoza Reyes. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil dieciséis. Esta sentencia confirma la sentencia de Primera Instancia dictada en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de juicio de Managua de las diez de la mañana del dieciocho de enero del dos mil dieciséis. En la sentencia de primera instancia, se condena a los acusados Santos Marcial Sánchez Pérez y Hazel Yahoska Espinoza Reyes a ambos se les impone una pena de diez años y ocho meses de prisión y multa de un mil doscientos días por los delitos de Tráfico de Migrantes. El Tribunal de segunda instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

El recurrente Licenciado Abdul Urrutia, dice que recurre en contra de la sentencia de segunda instancia y para ello expone que se ampara en tres causales de forma de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 387CPP, y al afecto expone: “en su resolución deja en indefensión a mis representados al no haber dado lugar al recurso de apelación, y en el cual exprese claramente seis agravios, incluso exprese claramente como se dicta una sentencia sin fundamentación, que aunque uno de los argumentos lo fue que el estado es víctima, esta apreciación no es antojadiza, ya

que el estado efectivamente sería víctima cuando hay un delito, y en este caso no lo hubo, además que los hechos acusados no fueron demostrados en juicio, aunque la juez a quo estableció en su sentencia hechos probados, lo cual no fue cierto, ningún hecho fue probado en cuanto al supuesto delito de tráfico de migrantes y que ninguno fue debatido su fundamentación, a como se puede apreciar en la resolución citada y que ratificada por el tribunal de apelaciones, y cosa curiosa el tribunal de apelaciones solo establece criterios jurídicos aplicables para dictar su resolución, pero en ningún momento fundamenta de manera clara y precisa, es más que notorio que al confirmar la sentencia del juez a quo, el tribunal de apelaciones incurre en inobservancias, pues al no fundamentar su resolución lo hace omitiendo, que toda sentencia debe de contener refiriéndose a la fundamentación fáctica, por cuanto los hechos acusados nunca fueron demostrados en juicio, por lo que la sentencia está viciada de falta de fundamentación a como lo establece el artículo 157 CPP...” como motivo de fondo basado en las causales 1 y 2 del artículo 388 CPP expone: “el presente proceso está viciado de nulidades e inobservancias a garantías establecidas en la constitución política, en cuanto a que mis defendidos se les violentaron sus derechos constitucionales los que fueron detenidos de manera ilegal violentando el artículo 27 CN. Tanto el juez a quo como el ad quem inobservado el artículo 34.8 CN. Preocupa esta situación porque los condenados son seres humanos que injustamente están condenados por un delito que no han cometido y más aun que no fue demostrado en juicio y como se podrá analizar en el caso de mis defendidos, ha habido una sanción penal de manera injustificada, pues nunca en juicio se demostró su participación en un hecho delictivo mucho menos por el que fueron condenados de tráfico de migrantes...”concluye pidiendo que se revoque la sentencia de segunda instancia y dicte sobreseimiento a favor de sus defendidos.

II

Del estudio del agravio de forma y de fondo planteados por el recurrente, se tiene que declarar sin lugar. Observamos que el recurrente Licenciado Abdul Urrutia, de forma vaga e imprecisa designa sus agravios y los encasilla en tres causales de forma si especificar o individualizar el agravio cometido bajo el alero de las citadas causales de forma. Así observamos que las causales únicamente mencionadas por el recurrente; 1, 4 y 4 CPP se refieran a diferentes tópicos en los que el recurrente tiene el deber de encasillar geográficamente la parte de la sentencia que choca o trastoca con el enunciado procesal. Así observamos que la causal primera se refiere a: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento.” La causal cuarta: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” y la quinta causal: “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.” Todas las causales enunciadas por el recurrente, tienen sus propias particularidades en las que el recurrente debe cumplir con una carga académica de encasillamiento, de tal forma que no es la sala penal la que deberá buscar el agravio. En este sentido debemos recordar que en la tramitación del recurso extraordinario de casación, lejos de ser formalista, el procedimiento requiere del litigante orden y disciplina, debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, para que la sala pueda identificar con claridad, el agravio, el perjuicio y la solución al mismo, en este sentido, vale recordar la norma: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. En el orden de la precitada norma, observamos que el escrito interpuesto por el recurrente no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, de tal forma que a la suprema sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Por otro lado, las causales que el recurrente utiliza, necesitan obligatoriamente de un trabajo intelectual del litigante, pues no sabemos cuál es la supuesta prueba que no se valoró en primera instancia y que el tribunal a quo obvió ese contenido. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A Qua, que ellos como Sala revisora, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Ellos tienen el deber de declarar cuando es admisible y cuando es inadmisibile el recurso, no se trata de un

simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la sala a qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto vale recordar el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1.- Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2.- Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3.- Se haya formulado fuera de plazo, y, 4.- La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirán la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Termina la sala recordando a los Magistrados que integran la Sala Penal del los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declárase Inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Abdul Antonio Urrutia Obando a favor de los acusados Santos Marcial Sánchez Pérez y Hazel Yahoska Espinoza Reyes de generales en autos. **II)** Confírmese la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua. **III)** Confírmese la condena a los acusados Santos Marcial Sánchez Pérez y Hazel Yahoska Espinoza Reyes de generales en autos, de diez años y ocho meses de prisión y un mil doscientos días de multa, por el delito de Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 484

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde, del quince de noviembre del año dos mil trece, la Licenciado Leyla Prado Vanegas, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores, Edgard Alberto Estrada Laguna, Tomas Freddy García Carranza Y Jaime Antonio Arauz Corea, por considerarles presuntos coautores del delito de Robo Con Intimidación Agravado, cometido en aparente perjuicio de Julio César Nororí Quiñones y/o

Empresa Sistemas Integrados de Seguridad, S.A (NERTECH), misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Suplente del Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de la misma Localidad, Doctor Jancarlos Fernández González, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del dieciséis del mismo mes y año, en lo que respecta al acusado de apellidos Estrada Laguna, por ser el único que se encontraba detenido, dictando además la prisión preventiva como medida cautelar, girando orden de captura para los acusados restante y fijando fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las nueve y treinta y uno minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del año recién citado, en la que se admite la prueba de cargo, se confirma la medida cautelar impuesta, se remite la causa a juicio y se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, defensa del encartado, presenta las testimoniales y documentales que servirán para probar su tesis, mientras el Licenciado Henry Alonso Valladares, se constituye como Acusador Particular adherido al Ministerio Público y en representación de la Empresa Sistemas Integrados de Seguridad Sociedad Anónima "NORTECH", dando inicio al Juicio Oral y Público a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del quince de enero del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del veintisiete de enero, diez, diecinueve y veinticuatro febrero, todas del años dos mil catorce, hasta culminar en sentencia de las diez de la mañana, del veintiséis de febrero del año en referencia, dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, que en su parte resolutive condena a Edgar Alberto Estrada Laguna a una pena de seis años de prisión, por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado, cometido en perjuicio de la Empresa Sistemas Integrados de Seguridad S.A (NORTECH S.A) representada por el Licenciado Julio Cesar Nororí Quiñones. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, de calidades señaladas, presentó su correspondiente Recurso de Apelación, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana, del ocho de julio de año dos mil catorce, que declara Sin Lugar el Recurso y confirma la sentencia de primera instancia en toda y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Miranda Talavera, en escrito de las diez y siete minutos de la mañana, del veinticinco de julio del año referido, hizo uso del Recurso de Casación, reservándose el Ministerio Público y el Acusador Particular el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante Auto de las once y seis minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dió intervención de ley a las partes y citó para Audiencia Oral, la que se efectuó en el Salón de Vistas y Alegatos de esta Máxima Corte, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de septiembre de año en curso y por estar concluidas las diligencias, se pasó la causa a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO
-ÚNICO-

El Recurso de Casación contemplado en nuestra norma procesal se erige como una garantía para las partes de que los asuntos de su interés serán revisados por un Tribunal Superior en grado y de confirmarse un yerro, proceder a reformarlo en estricto derecho, no obstante, en aras de preservar la seguridad jurídica tanto de las actuaciones judiciales, como de esas mismas partes procesales, el artículo 361 CPP limita ese derecho, estableciendo que únicamente serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, disposición que conocemos como principio de taxatividad y consecuentemente enuncia una serie de motivos de forma y de fondo en los cuales puede enmarcar sus pretensiones y que deben, bajo pena de ser declarado improcedente, estar fundamentados adecuadamente, es decir, sostener un esquema argumentativo lógico (claridad de ideas), señalar el marco jurídico vulnerado cuando sea preciso y que dichas alegaciones guarden una relación con la esencia de la causal invocada, circunstancias que obligan a esta Sala a realizar dicho examen de procedencia, a fin de que únicamente se dé respuesta a los Recursos que atiendan adecuadamente los requisitos antes citados. En este sentido,

esta sala estima acertado evidenciar que el recurrente no cumple con lo mandado por los artículos señalados en el inicio del presente Considerando, en razón de que encabeza su recurso citando las causales 1 y 2 del artículo 387 CPP, que nos hablan de una inobservancia de normas procesales y la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, sin hacer ninguna diferenciación respecto a cuál de las dos va a referirse con los agravios que acompaña o en qué orden, sino que se limita a esbozar una serie de circunstancias contradictorias y desorganizadas que distan de la esencia no de una, sino de ambas causales, en razón de que ni señala la norma inobservada, ni identifica cuál fue la prueba que como defensa ofreció y que el Juez se negó a evacuar, mucho menos el carácter decisivo de esta última. De lo anterior se colige que el recurrente con esta postura olvida que el Recurso Extraordinario de Casación, no se trata de una instancia más, en la que la Ley de la materia le otorga a este Tribunal la facultad de revisar sin límites cualquier asunto que haya tenido adecuado tratamiento en la Primera Instancia con el simple hecho de ponerlo en la palestra, sobre todo si aún con esa omisión, de sus alegaciones no logra desprenderse con claridad en qué tipo de motivo pretendía encasillarse de no ser aquellos que defectuosamente señaló, displicencia que no puede ni debe ser suplida por este Máximo Tribunal y en consecuencia lastimosamente deben ser descartadas las disertaciones a las que se ha hecho alusión y declarar la improcedencia del presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) Declarar Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, Defensor de Edgard Alberto Estrada Laguna, en contra de la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del ocho de julio del año dos mil catorce, en consecuencia se confirma esta última en todas y cada una de sus partes. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la sentencia vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 485

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, fiscal auxiliar de Estelí, presenta ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Estelí, acusación en contra de Enrique Moreno Montenegro, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Karla Vanesa Flores Galeano. Expresa la acusación que el veintitrés de noviembre del dos mil trece, en horas de la tarde, el acusado invitó a salir a la víctima, quien la conocía desde hace tres años. Se encuentran en el Parque y de ahí se van a un bar a consumir licor. Luego se trasladan a una Discoteca. Posteriormente toman un taxi y se bajan, y el acusado la toma a la fuerza, la lleva a un lugar, y la penetra con su pene en la vagina en contra de la voluntad de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, tipificado en el arto. 167 y 169 literal a) del Código Penal, y 11 literal a) y 31 y 32 de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y sus reformas. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se presentan escritos de Intercambio de Información y pruebas de las partes. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en presencia del acusado. El Judicial admite dar trámite a la acusación, y dicta prisión

preventiva para el acusado. Se realiza Audiencia Inicial en presencia con el acusado en la que se ordena remitir a juicio oral y público. Se realiza juicio oral y público ante la misma Judicatura. El Juzgado dicta Fallo declarando "Culpable" al acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público. Se dicta sentencia a las siete de la mañana del quince de marzo del dos mil dieciséis, en la que condena al acusado a pena de diez años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Karla Vanesa Flores Galeano. Se le condena a las penas accesorias conforme ley. El defensor particular del procesado presenta escrito de Apelación. Se realizan los trámites correspondientes. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias, mediante sentencia de las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del siete de junio del dos mil dieciséis resuelve no dar lugar a la apelación del defensor particular del procesado y confirma la sentencia recurrida. El defensor particular del procesado, no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presenta escrito, reservándose de contestar en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

-I-

Expresa el recurrente, Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su carácter de defensor particular del procesado Luis Enrique Moreno Montenegro, en su primer motivo que su recurso de casación lo basa en el arto. 387 numeral 1) "Inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio" y el numeral 5) "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, por haber habido suplantación de la prueba oral comprobable con su grabación". Agrega el recurrente, que primera instancia y confirmada en la sentencia recurrida de segunda instancia, hubo inobservancia de las reglas de la fundamentación válida en la sentencia, pues dan valor de prueba al hecho inexistente de que su defendido buscó el estado de ebriedad a propósito para cometer el hecho señalado por el ente acusador, siendo esta apreciación hasta contradictoria, debido a que al afirmar segunda instancia lo siguiente: "Sin embargo, en este caso es evidente, que no es posible darle cabida a la eximente, refiriéndose al arto. 34 inciso 2 CP, que habla de la perturbación al momento de cometer el hecho, dice que no es posible darle cabida a este argumento, ya que independientemente de lo acertado que resulta la opinión de primera instancia, de que el acusado buscó el estado de embriaguez para cometer el delito, lo cierto es que esta figura no quedó demostrada". Violando con esta base de la resolución, el arto. 153 CPP, referido al criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios decisivos, son puras especulaciones la actuación deliberada de su defendido, es decir, ni en la acusación se establece que hubo un propósito de buscar el estado de embriaguez para cometer los hechos señalados por el ente acusador. A este respecto, esta Sala penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que su defendido no buscó el estado de embriaguez para cometer los hechos señalados por el ente acusador, pero que al momento de los hechos su defendido se encontraba en estado de perturbación. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso encuentra que en la sentencia dictada por segunda instancia a las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del siete de junio del dos mil dieciséis, en la parte del "Considerando IV" se establece que la intención de embriagarse el acusado para cometer los hechos no quedaron demostrados, ni tampoco el estado de perturbación alegado por el defensor del procesado. Y mediante la declaración del perito forense Edgar Antonio Salinas expone que Luis Enrique Moreno Montenegro, no presenta ninguna psicopatología que orienta una alteración en su esfera mental. De tal manera que quedó demostrado con el dictamen forense referido que el acusado no tuvo un estado de perturbación, por consiguiente no lo cubre la eximente del arto. 34 numeral 2) CP que establece el estado de perturbación. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho tal como lo establece el arto. 153 del Código Procesal Penal que estatuye que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella

se expresaran los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, asimismo, concatenada con el arto. 7 del Código Procesal Penal que establece que la Finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los acusados, y cumpliéndose con el arto. 15 del Código Procesal Penal que estatuye que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. De tal manera que en el caso de autos se demuestra la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público con los diferentes Medios de Prueba, quedando demostrado de manera indubitable la responsabilidad del acusado. Por lo antes expuesto, no se admiten los agravios que por motivos de forma interpusiera el recurrente en su calidad de defensor particular del acusado Enrique Moreno Montenegro.

-II-

Expresa el recurrente Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su segundo agravio basado en motivo de fondo sustentado en el arto. 388 numerales 1 y 2 CPP que establece: "Motivos de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por la República; 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando el recurrente que la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictada a las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del siete de junio del dos mil dieciséis, le causa agravios al fundamentar que el delito de Violación requiere de una conducta dolosa con conocimiento y voluntad de realizar la acción descrita en el tipo penal, sabiendo que se violenta la libertad sexual de la persona afectada a través del acceso carnal o una introducción de dedo, objetos, o instrumentos. En el caso quedó probado con toda la prueba de cargo que el acusado Enrique Moreno Montenegro, mediante el uso de la fuerza, y violencia accedió carnalmente a Karla Vanesa Flores Galeano, sin que ésta prestara su voluntad y consentimiento para que el acusado practicara dicho acto. No obstante, la idea del defensor es que su defendido si bien cometió el delito debe ser exculpado del mismo, acogiéndose de que éste al momento de cometer los hechos, había abusado ingerir licor, por lo cual invoca la eximente que contempla el arto. 34 numeral 2) del Código Penal. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente expresa que tanto primera y segunda instancia debió de haber exculpado a su defendido bajo la eximente del numeral 2) del arto. 34 del Código Penal. Por lo que en el presente caso se observa que segunda instancia en la fundamentación de la sentencia se establece que en caso de autos el Perito Edgar Antonio Salinas expone en juicio oral y público que el dictamen realizado a Luis Enrique Moreno Montenegro no presenta ninguna psicopatología que oriente una alteración en su esfera mental, es decir con su relato y los documentos enviados no orienta tener al momento de los hechos del veintisiete de noviembre del dos mil trece ninguna perturbación psíquica, transitoria y permanente, que en el momento de los hechos él estaba consiente para su cuerpo y satisfacción, tal aseveración se sustenta en el dictamen psiquiátrico forense realizado el dieciocho de enero y el cuatro de febrero, del dos mil dieciséis (Folio 174 del cuaderno de primera instancia). Asimismo, alega el recurrente que la pena impuesta fue desproporcional. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el arto. 167 del Código Penal establece para el delito de Violación una pena de ocho a doce años de prisión, y en caso de autos el procesado Luis Enrique Moreno Montenegro no consta que tenga antecedentes penales. Tomando en consideración que el arto. 35 último párrafo CP relacionado a las atenuantes, y el arto. 59 de la Ley 779: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres, que reforma el arto. 78 CP relacionado a las Reglas para la aplicación de las penas, establece en su inciso "c" que "Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior, cuya Ley 779 entró en vigencia el veintidós de junio del dos mil doce, y reforzado mediante acuerdo en el Libro de Comentarios al nuevo Código Penal Parte General por la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, que al aplicar al caso de autos se debe tomar en consideración la atenuante

del procesado Luis Enrique Moreno Montenegro que es reo primario, es decir no posee antecedentes penales, deberá imponerse la pena de seis años de prisión. Estando dicha pena de prisión dentro del rango establecido en las Reglas de aplicación de las penas de prisión. Por lo antes expuesto, se admite parcialmente el agravio que por motivos de fondo expresara el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., 1, 167 CP; 1, 2, 7, 15, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, defensor particular de Luis Enrique Moreno Montenegro, en contra de la sentencia dictada a las nueve con cuarenta y tres minutos de la mañana del siete de junio del dos mil dieciséis, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. La sentencia recurrida se leerá: Se condena a Luis Enrique Moreno Montenegro a la pena de seis años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Karla Vanesa Flores Galeano. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 486

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del condenado Marlon Joel Díaz Borge, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día tres de febrero del año dos mil dieciséis, a la una de la tarde, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Scarlet Olimpia Ballesteros, en su calidad de defensa pública de Marlon Joel Díaz Borge, en consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada por el juez de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, de las doce meridiano del día veintiocho de julio del año dos mil quince, en la que condena al acusado Marlon Joel Díaz Borge a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de la víctima Ashly Daniela Díaz Flores y a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Ashly Daniela Díaz Flores. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del condenado Marlon Joel Díaz Borge, y como parte recurrida al Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en representación del Ministerio Público, a quienes se le dio intervención de ley. Y tenidos los autos por expresados y contestados los agravios, se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de defensa pública del condenado Marlon Joel Díaz Borge, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP "inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de

clausurado el juicio”. Señala la recurrente que fue inobservado el artículo 153, 154 CPP. La recurrente indica que la sentencia de primera instancia fue impugnada mediante recurso de apelación, como parte de los agravios se indicó que la juez de primera instancia supuso que cuando los testigos de cargo mencionaron en juicio que la víctima les indicó que su papá abusó sexualmente de ella, que esta última se estaba refiriendo al papá biológico y que no valoró el testimonio de Heidi Flores y Oscar Flores, madre y abuelo materno de la víctima quienes manifestaron que la niña también le decía papá al señor Oscar Flores. La Sala Penal en la sentencia recurrida sostiene “a este Tribunal ... nos ha dejado claro la comprobación de que el autor del delito de abuso sexual en concurso real con el delito de violación es sin duda alguna Marlon Joel Borge y como lo quiere hacer ver la defensa al decir que al abuelo materno le decía papá lo que fue desvirtuado tal aseveración de la defensa por la misma madre de la víctima y testimonio del abuelo señor Oscar José Flores al referirse que la niña le decía abuelo y no papá, que quiso que le dijera papá pero su mamá se oponía porque ella decía que ella tenía su padre, motivo por el cual nunca le dijo papá”. Esta afirmación de la Sala Penal está referida a penas a una porción del testimonio de la madre y de abuelo materno de la víctima, la Sala Penal no consideró que también debía valorar el testimonio de Heydie Flores Rugama, la madre de la víctima quien declaró en juicio que su padre, abuelo de la víctima, le exigía a la niña que le dijera papá y que incluso le decía a la niña que le dijera mamá a la abuela materna. Si se lee con detenimiento tanto la sentencia de primera instancia como el acta de juicio, puede verificarse que la madre de la víctima sostuvo que, en ocasiones, por razones de estudio dejaba a la niña al cuidado de su papá, es decir, el abuelo materno de la víctima, que el señor Oscar Flores le exigía a la niña que le dijera papá, incluso señaló a veces cuando me corría le decía a la niña... tu mamá qué se hizo, pero se refería a mi mamá y papá. La madre de la niña afirmó que efectivamente la víctima le decía papá a su abuelo, que ella se oponía a que lo llamara papá porque no lo era pero no afirmó, tal como lo indica la Sala Penal, que la niña nunca le llamó papá al abuelo. Es menester, continua refiriendo la defensa, que el señor Oscar Flores, a pesar de haber negado que la víctima le dijera papá manifestó frente al contra examen de la defensa que hubo un tiempo en que la niña estuvo habitando en su vivienda y que luego se fue a vivir con sus progenitores, este testigo estableció también que en ocasiones él le pedía a la víctima que le dijera papá, lo cual cesó una vez que reconoció que efectivamente no era su padre. La Sala Penal omitió valorar el testimonio de la madre de la víctima, limitándose a citar parte del contenido de su testimonio y parte del contenido del testimonio del señor Oscar Flores, incumpliendo con el deber de pronunciarse sobre todos los aspectos planteados en el recurso de apelación, de la misma manera incumplió con el contenido del arto. 154.5 CPP, en el que establece que en las sentencias debe indicarse el contenido de la prueba, especificando su valoración, lo que no ocurrió en la sentencia recurrida. La Sala se limita a relacionar el contenido de fracciones del testimonio de la madre y del abuelo de la víctima, sin indicar las razones por las cuales les otorga valor probatorio a esas porciones del testimonio y sin indicación de las razones por las cuales dio por desvirtuados los argumentos de la defensa. Esa actuación de la Sala Penal atentó contra la seguridad jurídica de su defendido quien tiene derecho a obtener una sentencia motivada y razonada al tenor del artículo 34.8 CN. La defensora pública Licenciada Ballesteros, señaló en el recurso de apelación, que no se pudo establecer de manera meridiana si la víctima se refería a su abuelo paterno o a su padre biológico, como el autor del delito cometido, porque la niña no compareció en juicio para que el juez pudiera aclarar tal circunstancia y por otro lado la psicóloga que valoró a la niña en la etapa de investigación no estableció esa diferencia entre el abuelo paterno y el padre biológico al momento de la realización de la valoración. La Sala Penal tampoco se pronuncia respecto del agravio en que la defensa alega que la psicóloga que valoró a la víctima en la etapa de investigación determina que el relato de la víctima es creíble, sin embargo esta psicóloga frente al contra examen de la defensa señaló que no practicó ningún test de credibilidad. En cuanto al dictamen psicológico la sala delimita a señalar que el dictamen sostiene que el relato de la víctima es creíble, sin pronunciarse respecto del argumento de la defensa en el que se cuestiona ¿Cómo es posible que la psicóloga diga que el relato de la víctima es creíble si no se practicó un test de credibilidad? En segundo lugar la Sala Penal sostiene que el dictamen fue incorporado en juicio sin ningún tipo de oposición al mismo, desconociendo que el dictamen no es una prueba en sí misma,

la prueba la constituye el testimonio de la perito, la valoración constituye una declaración previa que sirve para dos propósitos, refrescar la memoria o mostrar inconsistencias entre la declaración del testigo o perito y la declaración previa. En la presente causa ha ocurrido un hecho gravísimo que atenta contra de a indemnidad sexual de la víctima que merece toda protección estatal, sin embargo el sistema de justicia debe garantizar que quien sea declarado responsable penalmente lo sea a ciencia cierta confieme el procedimiento que goce de todas las garantías del debido proceso. Mediante el presente recurso, sostiene la recurrente, no se pretende el examen ex novo de la cuestión, lo que pretende es el examen de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal a fin de que se compruebe que existió una omisión por parte del Tribunal en su deber de fundamentar las sentencias, omisión comprobable con el principio de tutela judicial efectiva para su representado. Nuestra norma suprema indica que la falta de motivación de las sentencias constituye una violación al principio del debido proceso y a la tutela efectiva, lo anterior es evidente por cuanto que las resoluciones están destinadas a brindar seguridad jurídica de tal suerte que no se produzcan arbitrariedades en la decisión siempre debe justificarse a fin de acreditarse que la jurisdicción se ha ejercido de manera legítima. En la presente causa se vio comprometido el derecho a ser oído ya que la Sala se limitó a citar el contenido de la prueba de cargo sin pronunciarse motivadamente respecto de los agravios expresados por la defensa, a los que ha hecho relación, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia. Pide la recurrente se admita el recurso, se anule la sentencia recurrida y se ordene el reenvío a un nuevo juicio en el que se procure la valoración de la prueba bajo los principios de contradicción e inmediación. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de defensa pública del condenado Marlon Joel Díaz Borge, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el número 1, del artículo 387 CPP “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Una vez analizado detenidamente el recurso expuesto por la recurrente, esta Sala de lo Penal debe señalar, a como lo hemos hecho ya en diversas sentencias, que el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 CPP es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden Jurídico penal por una mejor aplicación de la ley sustantiva. La censura del Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarla en el caso concreto por la clara procedencia del fundamento del motivo alegado que evidencie la existencia del quebrantamiento invocado en el reproche casacional. Con lo anteriormente relacionado, esta sala encuentra que la recurrente yerra al señalar que existe falta de motivación en la sentencia recurrida, fundamentándolo en el número 1 del artículo 387 CPP, referido a la inobservancia de las normas procesales. Uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer el motivo en el cual se funda el agravios, lo cual fue obviado por la recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento, tal error en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal ni podemos buscar como encasillarla de oficio, por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390 CPP; artículos 1, 7, 42 y 169 y 172 Cp; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la

República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del condenado Marlon Joel Díaz Borge, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del día tres de febrero del año dos mil dieciséis, a la una de la tarde. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 487

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente judicial número 2204-ORR1-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-sur Granada. Recurre de casación en el fondo y en la forma el Lic. Marvin Sebastián Arias, defensa técnica del acusado Luis Armando Rivas Estrada, de generales en autos. El motivo del agravio consiste en que el Tribunal de Segunda instancia de la ciudad de granada, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de juicio de la ciudad de granada, dictada a las diez y veinte de la mañana del dos de febrero del dos mil quince. En esa sentencia se condena al acusado Luis Armando Rivas Estrada a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad Celeste Jerusalén Ortiz. Contra esta sentencia de primera instancia la defensa técnica del acusado recurrió de apelación en ambos efectos y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada se pronuncia por sentencia de las nueve y treinta de la mañana del veintitrés de junio del dos mil quince, confirmando la sentencia de primera instancia. Por no estar de acuerdo con esta resolución, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma recurre de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal exponiendo los agravios que le causan la sentencia recurrida, y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDO I:

La defensa formula su primer agravio primer agravio de forma basado en la causal 3° del art 387 CPP: *“cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*. En este sentido expone que el tribunal de alzada, al referirse a la desestimación de la prueba de descargo ofrecida por la defensa, particularmente de la testigo Yamileth de los Ángeles González Estrada, resuelve no acoger los agravios alegando que bien hizo el juez A-quo, al restarle credibilidad a la testigo, ya que quedó evidenciado que desde el inicio del proceso estuvo inclinada a proteger a su conyugue abusador y era lógico pensar que durante su deposición en el juicio oral y público realizaría afirmaciones tendientes a favorecerlo. Expone el recurrente que es obligación del tribunal sentenciador al tenor de lo dispuesto en el art. 193 C.P.P. asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba y a justificar y a fundamentar las razones por la cuales le otorgan determinado valor. Que yerra el Tribunal, pues el simple enunciado de que la testigo Yamileth de los Ángeles González Estrada, estuvo inclinada a proteger a su conyugue, no implican una correcta valoración de esta importantísima prueba de descargo. Que valorar una prueba es apreciar su incidencia en el proceso, su credibilidad, su grado de importancia en el esclarecimiento de los hechos y la calidad del testigo directo de los hechos acusados. Que mal hacen ambos juzgadores cuando lo que hacen, es descalificar y no valorar el testimonio. Que en la valoración de la prueba se pretender realizar un análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron presenciados por la testigo madre de la víctima y que debieron haber sido valorados para tomar la resolución judicial. Que esto se debe entender como la

obligación encaminada a dirigirse a demostrar o evidenciar probables hipótesis, la primera es que el hecho existió o no existió, la segunda que si el condenado lo cometió. En la valoración a los tribunales de jurisdicción penal, se les exige precisar el origen de la valoración y su desestimación dentro de la razón, la lógica y el criterio racional. Que la prueba de descargo de la testigo Yamileth de los Ángeles González Estrada, es una prueba directa, no indirecta, no es un simple relato, por lo tanto no debió desestimarse, sino es mediante una adecuada valoración, fundamentación y motivación. Que los testimonios de los testigos directos, no deben rechazarse en forma absoluta, porque, no siempre es posible obtener y practicar una prueba directa. Que con un simple enunciado relativo a la veracidad y credibilidad se le resta a la prueba directa una adecuada valoración. Que el tratadista Cafferrata Nores en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", Pág. 96 dice: *"El conocimiento también podrá versar sobre otros hechos de interés investigados deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial: expresar lo que vio, oyó, olió, gustó o tocó, tales reflexiones son de suma utilidad para una correcta valoración del testimonio"*. Que el maestro Sentis Melendo, le agrega algunos componentes, como la necesidad de estar vinculado al hecho, tener como finalidad el dar certeza y procurar el convencimiento judicial en relación a la verdad o falsedad de una afirmación; más el dicho de las mismas no es absoluto, doctrinalmente se señala la obligación de observar cánones, tales como, la credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación, a fin de valorar la contundencia o carencia existente en su pronunciamiento. Que el Tribunal realizó una valoración aislada de la prueba y esta valoración aislada, constituye una violación al debido proceso, y en el caso que nos ocupa, nos encontramos en esta sentencia solamente fue valorada una parte de la prueba, es decir la prueba de cargo y no fue adecuadamente valorada la prueba de descargo que descansa en la madre de la menor víctima, según el recurrente, es un testigo muy calificado, de la cual en los actos de investigación, no se le vincula como encubridora de los hechos. Que al no tomarse en cuenta esta prueba y desestimarse para su valoración, se carece de motivación en su valoración, es decir el elemento de convicción invocado y valorado para tener como probado o no un hecho, debe corresponder a una adecuada valoración de la prueba. Que la valoración es necesaria para que sea legítima su desestimación. Esto significa, que omitir la valoración de una prueba esencial produce una violación a las reglas de la sana crítica, por ser contraria al principio lógico que señala que nada puede ser y no ser al mismo tiempo, que el Tribunal dice restarle credibilidad a al testigo Yamilet de los Ángeles González Estrada, pero no fundamenta tal falta de credibilidad. Que en la sentencia de segunda instancia, no se valoraron aspectos fundamentales evacuados durante la deposición de la testigo Yamileth de los Ángeles González Estrada, más bien avala la actuación del juez sentenciador de restarle credibilidad al testimonio de la única testigo de descargo que presento la defensa. Que a ausencia de motivación significa omisión de las razones que sustenten la decisión jurisdiccional. Al tenor de lo dispuesto en los art 153del C.P.P. no existe fundamentación valida de la sentencia cuando se hayan inobservado las regla del criterio racional, con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo, de igual manera el art. 193 C.P.P. Que el art. 1°del Código Procesal Penal que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice: *"Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales"*. Que el principio de libre valoración de la prueba, no significa que el juez o tribunal tenga la facultad omnímoda e ilimitada de apreciación la prueba como a él se le antoje, el principio de libre valoración de la prueba, debe entenderse como la apreciación de la prueba bajo criterios lógicos y de experiencia común. la apreciación y por ende la valoración de la prueba debe ser ponderada o valorada bajo criterios lógicos de credibilidad, mucho más cuando se trata de juicios de este tipo en los que el menor, bajo el amparo y protección de uno de los padres, va atestiguar en contra de una persona vinculada al otro cónyuge , porque, puede haber influencia del padre con el que conviven y por ello es también necesario valorar

esa prueba, además, bajo el parámetro de la verosimilitud, que no sería más que corroborar la existencia del delito con las otras pruebas aportadas en juicio, que por todo lo expuesto piden que se revoque la sentencia y se absuelva al acusado.

CONSIDERANDO II:

La causal 3° del art 387 CPP expone: *“cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.”* La Suprema Sala parte que el agravio esgrimido por el recurrente, debe ser analizado en toda su intensidad para determinar que si los jueces predecesores han cumplido con su misión de brindar seguridad jurídica por medio de sus sentencias: *“justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”*. Bajo esta premisa es importante estudiar de previo que si la susodicha prueba, se produjo; con qué intención se produjo? o sea qué pretendía demostrar el proponente?; cómo la valoró el juez de la causa?; Porqué el juez le dio a no le dio determinado valor de convicción?. Así las cosas, nos damos cuenta que la prueba ofrecida, por la defensa, al juicio, es la declaración testifical de Yamileth de los Ángeles González Estrada quien es la madre de la víctima Celeste Jerusalén y al mismo tiempo compañera de vida del acusado Luis Armando Rivas. La defensa técnica pretendió demostrar por medio de esa testifical, entre otras cosas que el padre de su hija Celeste Jerusalén es el señor Juan Pio Ortiz Gamboa, que se separó de él cuando la niña tenía dos años, y que siempre le cuestionó la relación que ella tenía con el acusado. Que a finales de abril del dos mil doce, Tatiana Yahoska Martínez, Jennifer Martínez González, ambas hijas de la testigo y el padre de la menor de nombre Juan Pio, le reclamaron a la testigo por el supuesto abuso de su compañero de vida hacia su menor hija, manifestándole que la niña había sido abusada y le reclamaron la agresión sexual que había sufrido. Que en esa ocasión fue agredida a garrotazos por su ex marido y también resulto agredida por sus hijas. Que su hija Jennifer le dijo que iba a vengar la dignidad de su hermana. Posterior a este incidente, la niña quedo viviendo con su madre y nunca le ha dicho de episodios de abusos de que fue víctima. Que el veinte de mayo del dos mil doce, fallece su hija Tatiana Yahoska Martínez, quien es hermana de Celeste, la que al morir le confiesa que la acusación en contra de su compañero de vida, por el supuesto abuso sexual, había sido orquestado por el padre de la menor Juan Pio Ortiz y le pidió que la perdonara por haberse prestado al juego de su padre, y que todo obedecía al interés de perjudicar al acusado. Que fueron testigos de la confesión de Tatiana, los señores Luis Alberto Espinoza, Elieth Elizabeth Corrales y Cándida Rosa Meza. Al testimonio evacuado en juicio, una vez que la parte contraria hizo las repreguntas pertinentes, el Juez de Primera Instancia, se refiere a este material probatorio en los siguientes términos: *“ahora bien con la testifical de descargo que propuso la defensa a través de la madre de la menor víctima Yamileth de los Ángeles González Estrada no desvirtúan los hechos acusados por el ministerio público, puesto que al momento que sucedieron los actos lascivos y de tocamientos por parte del acusado para con la víctima, esta se encontraba lavando su ropa, se encontraba manchada, pues le había venido su periodo menstrual y es este el preciso momento que aprovecha el acusado para lanzarse contra la víctima, pues estaba sola en el cuarto de su hermana...”*. El tribunal de segunda instancia la revaloró en los siguientes términos: *“al respecto esta sala penal resuelve: no acoger el presente agravio, dado que bien hizo el a quo al restarle credibilidad a esta testigo, ya que quedo evidenciado que desde el inicio estuvo inclinada a proteger a su cónyuge abusador puesto que nunca creyó a lo afirmado por su menor hija, según lo expresado por esta ante la psicóloga forense... de tal manera que ante tal posición parcializada de la testigo Yamileth de los Ángeles González Estrada, de pretender invisibilizar el hecho para no perjudicar a su compañero de vida, era lógico pensar que durante su deposición en el juicio oral y público, realizaría afirmaciones tendientes a favorecerlo, y por tal razón, no es de recibo el presente agravio.”*

CONSIDERANDO III:

De este estudio, determinamos que el Juez de sentencia no valoró el contenido integral de la prueba ofrecida por la defensa, es más; se observa que el juez no entendió o no captó el mensaje de la finalidad del testimonio, pues simplemente dijo: *“...no desvirtúan los hechos acusados por el ministerio público, puesto que al*

momento que sucedieron los actos lascivos y de tocamientos por parte del acusado para con la víctima, esta se encontraba lavando su ropa.” El testimonio ofrecido por la defensa, no consiste en decir que el acusado no abusó de su hija porque la madre estaba con ella en ese lugar; el testimonio pretende restar credibilidad al testimonio de la menor; origen de la noticia criminis y dar credibilidad a la trama montada por su ex compañero de vida y de sus otras hijas. El propósito del testimonio consistía en dar elementos de juicio para resaltar que los hechos acusados fueron producto de una perversa manipulación de parte del padre de la menor víctima y de las hijas de la ex compañera de vida de Yamileth de los Ángeles. En este sentido, es evidente que el Juez de sentencia no valoró la finalidad de la prueba ofrecida oportunamente, no es que no le creyó, sino que no la contrastó con los demás supuestos de hechos producidos por las otras pruebas, en este sentido, no la justipreció, simplemente la rechazó de plano sin adentrarse a estudiar su contenido. En este orden de ideas; resulta importante exponer que nuestro proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria y valoración de la misma con criterio racional: *“Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”*. La primera parte de este enunciado procesal se refiere a la libertad en poder demostrar la existencia de un hecho de naturaleza penal; *“puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito”*, de este modo se implanta este principio en contraposición al viejo modelo procesal de prueba tasada, que constituía un verdadero obstáculo inquebrantable para poder acercarnos al hecho material y reconstruirlo de forma natural, este modelo tasado imponía requisitos *“formales”* que de previo debían cumplirse para poder ser considerados como idóneos. Así mismo se establecían valoraciones anticipadas sobre determinadas categorías de pruebas que gozaban de un estatus de *“credibilidad”* inquebrantable. Recordamos a la confesión como la reina de las pruebas, las escrituras públicas que hacían fe de su contenido por el solo hecho de estar autorizadas por un notario. En contraposición, existía la tacha de testigos en los cuales se establecían una serie de estereotipos bajo los cuales no se podía ser testigo o por el contrario no le debía creer. El modelo de libertad probatoria tampoco se identifica con el aforismo. *“hacer prueba por cualquier medio y por cualquier costo”*, el contrapeso al principio de libertad probatoria es la licitud de la obtención del medio probatorio. La segunda parte del enunciado procesal se refiere a la valoración de la prueba con criterio racional, este ejercicio implica una valoración en varias esferas del conocimiento humano; ciencia, conciencia y experiencia. Lógica y sentido común. En esto consiste la novedad de la racionalidad, que libera al juez de prejuicios y subjetividades en cuanto a la persona y al testimonio que éste porte. Con el criterio racional se justiprecia la credibilidad del testimonio, no vale el rechazo por etiquetamientos, por estereotipos, por la condición de la persona, como ocurre en el presente caso que se desestima el contenido del testimonio por la condición de pareja con el acusado. Porque se ha convertido –en la práctica de foro– en un estereotipo que la mujer del acusado en un contexto de violencia de género o sexual, siempre *“protege”* al acusado, de tal forma que no es admisible y por tanto creíble su testimonio por esa condición. Los estereotipos o etiquetamientos por prejuicios, también generan discriminación y violación constitucional a las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva, y el juez debe ser inmune a esta discriminación. Resulta cobarde jurídicamente etiquetar subjetivamente un testimonio y perdernos de la rica oportunidad de someterla al escrutinio racional de contraponerla al universo probatorio aportado. En este sentido recordamos que la libertad probatoria es también aplicable en materia de violencia de género o violencia intrafamiliar, en tal sentido, no existen pruebas pre-constituidas, ni verdades predeterminantes o absolutas, ni categorías de credibilidad de testimonios o de cualquier otro medio probatorio. En consecuencia, no se puede tachar o etiquetar de forma anticipada de *“falta de credibilidad”* a un testigo que no se le escucha y que no se valora armónicamente su testimonio en un juicio, donde hay derecho a la contradicción del medio probatorio y derecho de defensa. Hacer esto es contrario al derecho constitucional de defensa: *“A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”*. Reiteramos, que toda prueba deber ser valorada en el fondo y no quedarse de entrada; en la forma. En un Estado Democrático y Social de Derecho como el nuestro; es deber de los Administradores de Justicia, que al dictar una resolución en la que se valoren medios

probatorios, cumplir con el principio de tutela judicial efectiva y regla del debido proceso; motivando, razonando y fundando en derecho, por qué creo en determinado medio probatorio? y por qué le rechazo su credibilidad?, en esto radica el control constitucional del proceso penal. En este mismo orden, valoramos la actitud asumida por Segunda Instancia. Recordemos que en materia de actividad probatoria en segunda instancia; la actividad es nula, excepto bajo tres supuestos: “*Sólo se permitirá la práctica de prueba (a) que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, (b) la que se ignoraba en la instancia por el apelante y (c) la que fue indebidamente denegada al impugnante.*” Bajo esta premisa observamos que la sentencia de segunda instancia, comete otro yerro al afirmar: “*...bien hizo el A Quo al restarle credibilidad a esta testigo, ya que quedo evidenciado que desde el inicio estuvo inclinada a proteger a su cónyuge abusador...*”. Afirmamos que es un yerro por cuanto efectivamente no hay valoración de la prueba, el rechazo de primera instancia está equivocado por cuanto la finalidad no era negar la existencia formal del hecho acusado, sino denunciar que había una planificación dolosa con el amino de torpedear una nueva relación sentimental entre el acusado y la testigo Yamileth de los Ángeles, en otras palabras, denunciar la manipulación de una niña en un contexto de violencia intrafamiliar, como secuela de una separación de parejas. Manipulación que aumenta en credibilidad por la confesión de Tatiana Yahoska Martínez, -hermana de la víctima- quien antes de morir, pide perdón a su madre y le confiesa que la denuncia de abuso sexual se trata de una trama de su padre. Antes de concluir, debemos advertir que del precitado agravio de forma: “*falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”, se desprende que la declaración de la existencia de falta de valoración de la prueba, no limita a la Suprema Sala a decretar simplemente el hallazgo del agravio de “falta de valoración”, y declarar la nulidad de la sentencia o del proceso, sino que excepcionalmente –por la naturaleza de la casación- permite que la Suprema Sala valore la prueba -no valorada- para justipreciar hipotéticamente el otro componente del agravio: que si la prueba no valorada, es decisiva. Concluimos que estudio de los autos, se desprende que ni el juez de sentencia, ni el de alzada realizaron esta labor, en consecuencia esta Suprema Sala de lo Penal acoge el agravio del recurrente y procederá a analizar el contenido del testimonio -no valorado- y su vinculación con los otros medios aportados al proceso, para de esta manera valorar si el testimonio -no valorado- era decisivo para cambiar la situación jurídica del acusado.

CONSIDERANDO IV:

Consecuentes con el considerando anterior; observamos que en el caso concreto, nos encontramos ante el clásico supuesto de hechos en delitos vinculados a violencia sexual e intrafamiliar el que no hay más testigos que los protagonistas, el supuesto abusador (padrastra) la víctima menor de edad (hija de la mujer del supuesto abusador) y la madre que tiene un doble rol; es la compañera de vida del acusado y madre de la supuesta víctima. En el caso concreto también hay un relato de una hermana de la víctima que narra lo contado por la víctima de once años de edad. La Suprema Sala no considera necesario referirse del supuesto del lugar, del tiempo, de las personas involucradas en el hecho de abuso sexual, por cuanto esta formalmente probado. Lo importante es comparar, contrastar y ponderar los supuestos de hecho descritos por la testigo Yamileth de los Ángeles, que merodean el centro de los hechos de abuso sexual. Expuesto lo anterior, y contrastada la prueba no valorada con los hechos probados por el juez de sentencia, la Suprema Sala determina los siguientes hechos sobre los cuales se debe hacer inferencias para determinar que si se hubiese valorado higiénicamente la prueba ofrecida por la defensa, es capaz de cambiar la situación de culpabilidad del acusado. a) Según la acusación, los hechos ocurrieron el dieciocho de marzo del dos mil doce en horas de la mañana en la comarca monte verde- los Carcache, Diriomo Granada. Desde la ocurrencia de los supuestos hechos de abuso sexual, hasta el treinta de abril del dos mil trece se practicó una prueba pericial psicológica y hasta el seis de junio del dos mil catorce, el Ministerio Público formula acusación en contra del acusado, sin embargo, es hasta el 23 de octubre del dos mil catorce que se realiza la audiencia preliminar en el presente caso. Hacemos este recorrido histórico procesal para advertir que el tiempo desde la ocurrencia de los hechos, hasta la puesta de la denuncia y judicialización de la misma, juega un papel determinante en la memoria

humana, particularmente en la memoria de una persona menor de edad. B) La víctima Celeste Jerusalén compareció a declarar en juicio, acompañado de su padre biológico, quien es compadre del acusado, y ex compañero de Yamileth de los Ángeles. Potabilizando este supuesto, advertimos que la presencia del padre de la víctima en juicio no es una condición de descredito al testimonio, al contrario, acompaña a su hija en el proceso penal, la empodera y le brinda confianza, pero en el caso concreto, -su presencia- también advierte la rivalidad entre hombres y potencializa la tesis de manipulación del padre hacia la menor de edad. Llama la atención que en todo el proceso administrativo –denuncia, visita a la psicóloga- la víctima siempre se hizo acompañar de su hermana Jennifer Lissette Martínez. C) La menor víctima, siempre dijo que ella no entendía porque su madre tenía otro hombre cuando en su casa esta su papá: *“Luis es el novio de mi mama, no sé cómo es eso porque mi papa vive en la casa y con el anda en la calle...Luis Armando era el amante de mi mama porque dejo a mi papa por él ... lo conozco desde que estaba más chiquita, como desde que tenía seis años, mi mama me llevaba cuando salía con él, pero casi no lo hacía y él no me hacía nada, ni me hablaba, ese día no sé qué paso...”*. La psicóloga expone que esta expresión de la menor se debe a que *“ella no tiene comprensión”*. Este relato también genera dos supuestos en tensión; por un lado la credibilidad de su testimonio en cuanto al abusado sufrido y la contaminación del conflicto que vive su madre con su padre biológico que se ve reflejado en el reclamo a su madre porque tiene a otra persona. Sin embargo al referirse al acusado: *“mi mama me llevaba cuando salía con él, pero casi no lo hacía y él no me hacía nada, ni me hablaba, ese día no sé qué paso.”* Observamos que hay dos supuestos de hecho al mismo tiempo creíbles que no permiten al intelecto reposar en uno de ellos. D) La psicóloga Leyda Carolina López, declaro que el relato de la menor *“es creíble”* y sobre la base de esta afirmación concluye que hay un *“cuadro ansioso que provoca un daño a su integridad psíquica que requerirá tratamiento psicoterapéutico”*. Afirma que solamente necesito *“hora y media”* con la menor para hacer su diagnóstico y termina exponiendo: *“la conclusión que se formula...se refiere únicamente a la situación que existe en el momento de practicarse el examen y por ello los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales...”*. La simple lógica nos ayuda a decir que la pericia psicológica no consiste en dar un simple *“visto bueno”* de *“credibilidad”* del relato para efectivamente poder creer o en el peor de los casos dar por existente un diagnóstico psicológico. No puede ser un diagnóstico aislado del problema integral de violencia que es patente en ese cuadro familiar. La credibilidad del testimonio no se justiprecia por un perito, porque estaríamos retrotrayendo el sistema de prueba tasada, como ocurre en el presente caso que partiendo de este *“examen”* se concluye el diagnóstico, no se trata de la certificación de una relatoría. El dictamen es ambiguo, confuso, incoherente, no determinante. Evadió abordarlo de forma integral incluyendo el conflicto familiar que denuncia la propia víctima: *“Luis es el novio de mi mama, no sé cómo es eso porque mi papa vive en la casa y con el anda en la calle...Luis Armando era el amante de mi mama porque dejo a mi papa por él...”*. A criterio de la suprema sala este relato no es una simple *“incomprensión”*, es una denuncia, es una inconformidad, es un punto que debió abordarse a profundidad. Precisamente por estas debilidades se reglamentó la ley 779-2012 mediante el decreto 42-2014 que en el art. 37 y 38 se refiere a la prueba pericial en los siguientes términos: *“El peritaje psicológico practicado por personal especializado en la materia, fundamentalmente, servirá para demostrar qué secuelas psicológicas sufre o ha sufrido la víctima de un delito de violencia de género o intrafamiliar[...]Para la valoración psicológica realizada por el especialista en psicología, se deberá tomar el tiempo necesario para determinar el resultado de la pericia practicada”*. Omitir negrillas. Otro dato importante es que Jennifer Liseth, -hermana de la menor víctima- dijo en juicio que la menor de edad desde que se la quitaron a su madre va excelente las clases. E) El 20 de mayo del dos mil doce, fallece la denunciante Tatiana Yahoska Martínez, quien según su madre le dijo: *“me pidió perdón porque ella había hecho una denuncia falsa, saliendo del quirófano me dijo que la perdonara por lo que le hice a Luis, hice una denuncia falsa, la niña no fue tocada ni violada, está siendo manipulada.”* Sobre esta particularidad, la testigo Jennifer Liseth Martínez González, hermana de la víctima, hermana de la testigo occisa e hija de la testigo Yamileth de los Ángeles, dijo: *“mi hermana mayor, Tatiana yahoska dijo pongamos la denuncia y fuimos a la delegación Tatiana le dijo a mi*

mama antes de morir, mama le entrego en las manos de dios que si lo que dijo la niña, que Luis la toco, es mentira...la niña va excelente en sus clases.” Este hecho probado, también ayuda a potencializar la idea de la falsedad de los hechos y la manipulación del padre hacia la menor hija. F) Donde sucedieron los hechos? Según la acusación (folio2) ocurrieron *“en el cuarto de su hermana Jennifer”* y Jennifer en su testimonio rendido en juicio dijo que *“estaban durmiendo en su cuarto, ahí habían cuartos con su privacidad”*. Ante todos estos hallazgos, la Suprema Sala es del criterio que tomando en cuenta el testimonio no valorado de la madre de la víctima; la base probatoria sobre la que el juez de sentencia baso su juicio de certeza de la ocurrencia del episodio de abuso sexual a la víctima y la culpabilidad del acusado Luis Armando Rivas, no se sostiene incólume por las razones expuestas *ut supra*. La situación de conflictos, secuela de la separación entre Yamileth de los Ángeles y Juan Pio hace creíble la denuncia de la ex compañera sobre la trama urdida por su ex compañero, de incidir en la nueva relación sentimental con el acusado Luis Armando Rivas, también compromete credibilidad sobre la manipulación hacia las hijas y con mayor énfasis en la menor de edad víctima. Es más, este razonamiento o inferencia, retoma mayor peso cuando la misma ley 779-2012 considera como un supuesto de hecho en materia de femicidio: *“Haber pretendido infructuosamente... restablecer una relación de pareja o de intimidación con la víctima; b)...haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia...”*. Si estos supuestos de hechos son presunciones de derecho, con mayor razón cobran sentido con la declaración testimonial de su ex mujer y madre de la víctima donde relata además episodios de violencia física del padre y de las hijas: *“hallo en mi casa a mi expareja en la casa de mis hijas me ofenden...y no era para que él me pegara y le quite el palo porque no era para que me pegara...el problema de ese señor es que yo le puse el divorcio y el divorcio era para el desprestigiante y le salió una mensualidad y hasta la fecha que no me le da nada a mis hijas.”* Todos estos elementos de juicio naturalmente generan la duda racional sobre la existencia de los hechos de abuso sexual en perjuicio de la víctima Celeste Jerusalén. En este sentido, la prueba omitida en su valoración y contrastadas con el resto del material probatorio, tiene carácter decisivo sobre la culpabilidad del acusado, pues genera duda razonable que si efectivamente ocurrió el episodio único de abuso sexual tal y como lo describe la acusación y la prueba de cargos, pues hay estrecha relación creíble entre la manipulación de los hechos por parte del excompañero de vida de la testigo Yamileth de los Ángeles, con la existencia del hecho de abuso sexual. Son dos supuestos de hechos que tensionan un juicio coherente y lógico y que no tienen descanso en el intelecto entre declarar la existencia del hecho penal, su inexistencia, la manipulación y la culpabilidad del acusado. Por estas dudas racionales la Suprema Sala el del criterio que se deberá absolver al acusado: *“Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”*. Por otro lado también dejamos constancia que a la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos, estaba vigente el código penal de 1974 y debieron ser juzgados por el código penal de esa época. Concluye la Suprema Sala Penal comentando el alcance del art 398 C.P.P. al exponer: *“Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, [causal de forma] el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el Juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación”*. Omitir negrillas. De esta lectura se desprende que efectivamente en el caso concreto, nos encontramos ante un presupuesto en que a la Suprema Sala Penal le: *“es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho,”* y no necesita decretar la anulación del juicio, porque la Sala retoma el lugar del juzgador omisivo, al valorar de decisiva la prueba no valorada, debiendo en consecuencia por la forma; tocar el fondo declarando la no culpabilidad del acusado por existir duda racional de la ocurrencia de los hechos. Debemos decir pues que decretar la nulidad de la sentencia no es regla sino excepción.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 369, 386,

387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Art. 37 y 38 del decreto 42-2014, reglamento de la ley 779, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I)** Ha lugar al recurso de casación penal que por causal de fondo y forma, interpuso el licenciado Marvin Sebastián Arias como defensor del acusado Luis Armando Rivas Estrada, de generales en autos; en consecuencia, se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Sur Granada de las nueve y treinta de la mañana del veintitrés de junio del dos mil quince, por lo que se absuelve al acusado Luis Armando Rivas Estrada, de generales en autos, del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales C.J.O.G. **II)** Póngase en plena libertad al acusado Luis Armando Rivas Estrada y gírese la correspondiente orden de libertad a su favor. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en seis hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal, debidamente firmada, sellada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 488

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de la una y treinta minutos de la tarde, del veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, el Licenciado Gabriel Somarriba García, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Carazo y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Moisés Exequiel Gutiérrez Ortiz, de veinte años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de Violación a Menor de Catorce Años, cometido en aparente perjuicio de la niña María de la Paz Vivas Muñoz, de doce años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que se llevó a efecto ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Jinotepe, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintinueve del mismo mes y año, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía tuvo lugar a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del ocho de enero del año dos mil quince, en la que se mantiene la medida cautelar decretada, se admiten las pruebas de cargo, se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se señala fecha para juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado el licenciado José Ariel Cano, en calidad de Abogado Defensor del Sindicato hace del conocimiento del Ministerio Público que su estrategia versará en refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y treinta minutos de la mañana, del trece de enero del año recién citado, conocido por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y habilitado para conocer Violencia de Jinotepe, cuyas continuaciones datan del diecisiete y veinticinco de febrero y cinco de marzo, todos del año dos mil quince, hasta culminar en sentencia de las ocho de la mañana, del diez de marzo de ese mismo año, que en su parte resolutive condena a Moisés Exequiel Gutiérrez Ortiz a la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de la víctima de iniciales M.P.V.M. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado Cano, de calidades referidas, presenta Recurso de Apelación a las doce y ocho minutos de la tarde, del dieciséis de junio del año dos mil quince, mismo que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en Sentencia de las dos de la tarde, del diez de febrero del año dos mil dieciséis que declara con lugar el Recurso, decretando la ineficacia del Juicio Oral y Público y de la Sentencia de Primera Instancia y ordenando el reenvío a_nuevo con el acusado en libertad. Finalmente, la licenciada Yahaira Largaespada Carballo, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y diez minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del año dos mil

dieciséis, contestando agravios por escrito la parte recurrida, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana, del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito remitió la causa a estudio para su correspondiente resolución.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El motivo de Casación invocado por la Licenciada Yahaira Largaespada Carballo es el establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta a la errónea aplicación de ley penal sustantiva, refiriendo que el Tribunal declaró de oficio la ineficacia de la sentencia de primera instancia y del Juicio Oral y Público como consecuencia de haber mal interpretado el artículo 288 CPP en cuanto al principio de concentración, olvidándose que la víctima es una adolescente cubierta por el principio de interés superior del niño. Al respecto esta Sala de entrada le da la razón al recurrente en el sentido de que efectivamente el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error de interpretación del artículo 288 CPP que en su parte conducente nos dice “El tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días”, mismo que se concatena con los artículos 289 y 290 del mismo cuerpo legal que establecen la facultad que tiene el juez de decidir la suspensión y la fecha de reprogramación y aquella de decretar la interrupción si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión. Tal conclusión deviene de dos puntos que de forma contradictoria plantea el Tribunal y a los que daremos respuesta en ese orden; 1. Entiende que existe una violación al debido proceso por haberse violentado el plazo de diez días que se cuenta desde el inicio del juicio hasta su conclusión, a lo que contestamos, que el artículo 288 CPP, lo que menciona es que si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la última suspensión, se considerará interrumpido, de modo que en ninguno de los artículos citados se expresa que el juicio deberá durar un plazo determinado de diez días, en todo caso lo que lo rige son los plazos del proceso señalados de forma clara en el artículo 134 CPP, que en el particular cuando se trata de delitos graves con reo detenido se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia, es decir, establece el plazo general de tres meses de duración del proceso, plazo en el que podrían darse varias suspensiones del juicio sin sobrepasar el término de diez días para reanudarlo en cada ocasión, siendo evidente que el tribunal erró al confundir el plazo total que puede tener cada suspensión con el tiempo que debe durar el Juicio Oral y Público, último que se encuentra ceñido únicamente por el término de duración total del proceso. 2. Que las suspensiones no pueden superar los diez días, que no basta con la mera apertura de una audiencia para tener por interrumpido el término y que en este caso el juicio fue suspendido por un período consecutivo de un mes. En ese sentido, tiene razón el Tribunal al afirmar que la suspensión no puede durar más de diez días, el problema es que el contexto en el que realiza dicha afirmación resulta desacertado, pues los extremos que utiliza para contar esos diez días van desde la primera audiencia de juicio celebrada el trece de enero del año dos mil quince, hasta la tercera y última que tuvo lugar el veinticinco de febrero de ese mismo año, pasando por encima de aquella que se efectuó el diecisiete de febrero, con motivo de que el espíritu del artículo en estudio no es que las suspensiones sucesivas deban sumar diez días o menos, sino que esos diez días otorgados por la ley se entienden que es entre una suspensión y la respectiva continuación, idea que descendida al caso diría, que no podían haber más de diez días entre el juicio iniciado el trece de enero y la continuación del diecisiete de febrero, ni podían haber más de diez días entre la suspensión dictada ese diecisiete de febrero y su continuación el veinticinco de ese mismo mes. Por otro lado, aclarar que aún si no tomáramos en consideración la segunda continuación de juicio en virtud de que en ella no se llegó a evacuar prueba por la incomparecencia de los testigos de cargo, tampoco se podría afirmar que trascurrió un mes desde que se abrió el juicio trece de enero del año dos mil quince, hasta que se concluyó el veinticinco de febrero del año dos mil quince, pues debemos recordar que el artículo 128 numeral 2 CPP preceptúa que cuando los plazos son determinados por días,

comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia a efectos del cómputo del plazo, no se toman en cuenta los días sábados, domingos, días feriados, asuetos ni las vacaciones judiciales. De lo que se colige que si contamos desde el catorce de enero hasta el veinticinco de febrero y a ello le restamos los días sábados y domingos, nos queda como conclusión que los diez días que autoriza la ley se cumplían el veintisiete de febrero y el juicio culminó el veinticinco, concluyendo que no existe en el presente caso violación al debido proceso ni por vencimiento del término de duración total del mismo (porque comenzó con la Audiencia Preliminar el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce y terminó con sentencia del diez de marzo del año dos mil quince, ni por violentarse los diez días que mandata la ley entre suspensión y reanudación del juicio para mantener la concentración de este, debiendo acoger el reclamo del Ministerio Público y reformar la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Yahaira Largaespada Carballo, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en consecuencia se revoca la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las dos de la tarde, del diez de febrero del año dos mil dieciséis, que declaraba la ineficacia del Juicio Oral y Público y de la Sentencia de Primera Instancia, ordenando el reenvío a nuevo Juicio con el acusado en libertad. **II.** Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y habilitado para conocer violencia de Jinotepe, a las ocho de la mañana, del diez de marzo, del año dos mil quince, que en su parte resolutive condena a Moisés Exequiel Gutiérrez Ortiz a la pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de la menor víctima M.P.V.M. **III.** Gírese la correspondiente orden de captura de encontrarse en libertad el Sindicato. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 489

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del año dos mil doce, la Licenciada María Daniela Palma Rizo, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Norlan Torres Rayo, por considerarlo presunto autor del delito de Violación, cometido en aparente perjuicio de Alba Luz Ríos Ríos, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante el Juez Único de Distrito de lo Penal de Audiencias de la misma Localidad, a las once y veinte y nueve minutos de mañana, del veintinueve del mismo mes y año, donde además se dicta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las once y cuatro minutos de la mañana, del ocho noviembre del año antes mencionado, en la que se admitieron las pruebas de cargo, se le elevó la causa a juicio, se confirmó la medida impuesta y se previno a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio de información y prueba dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado la Defensa incorporó su

correspondiente escrito de intercambio de información, pasando a la Audiencia Preparatoria de Juicio celebrada a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del veinticinco de febrero del año dos mil trece y al Juicio Oral y Público conocido por la Juez de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde de ese mismo día, cuyas continuaciones datan del cinco y siete de marzo del año recién citado, hasta culminar en sentencia de las tres de la tarde, del ocho de marzo de año dos mil trece, que en su parte resolutive, condena a Norlan Torrez Rayo a la pena principal de ocho años de prisión por ser autor directo de delito de Violación en perjuicio de Alba Luz Rios Rios. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo el Licenciado Silvio Prado Solís, defensa del encartado, presentó su correspondiente Recurso de Apelación, el que fue admitido ante el juez de juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las ocho de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil trece, que decide declarar No ha lugar al Recurso y confirma la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Álvaro Salgado Espinoza, nueva defensa del sindicado, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde, del trece de diciembre del dos mil trece, reservándose el Ministerio Publico el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que este Supremo Tribunal, mediante Auto de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dió intervención de ley a las partes y señaló fecha para Audiencia Oral, la que se efectuó en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte a las diez y treinta minutos de la mañana, del ocho de agosto del corriente año y estando concluidas las diligencias, se pasó la causa a estudio para su resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

La primera causal elegida por el recurrente para fundamentar su Recurso de Casación se encuentra contenida en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, propiamente en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, por considerar que tanto en la sentencia de primera instancia, como en la valoración que de ella hace el Tribunal de Alzada, se observa una errónea valoración de los medios de prueba, asegurando que la declaración de los testigos es contradictoria, que la prueba científica desacredita el testimonio de la víctima y que discriminaron la prueba de descargo con mal interpretados criterios de género. Al respecto y de entrada esta sala no concuerda con el criterio esgrimido por la defensa por vía de esta causal, contestando a sus observaciones con 3 puntos específicos; 1. El testimonio de la víctima Alba Luz Ríos Ríos, además de identificar plenamente al señor Norlan Torrez Rayos como su agresor, también sobreabunda en detalles de fechas, ubicación, entorno, vestimenta del victimario, frases intercambiadas entre ellos y la forma en la que se dio el acceso carnal. Sumado, arroja los elementos con los que se configuró la intimidación como lo es, el rondar la vivienda de previo al delito, ingresar a la misma portando un machete, amenazarla con matar a su padre y hermano si contaba lo sucedido y encontrarse solo en compañía de su menor hijo. Además, ubica durante el tercer y último ultraje a su papá en Malacatoya y señala haber llamado a su hermano por el celular para pedir ayuda, presentándose este a su vivienda y auxiliándola durante el tercer ataque, pudiendo ver que se trataba de Norlan. Mucho de lo expuesto por ella, fue confirmado en las declaraciones de los señores Claudio Alberto Ríos Rivera (papá) y Juan Alberto Ríos (hermano), último que en su parte conducente manifestó “yo me encontraba acostado en casa de mi mujer, cuando mi hermana me llamó, me repicó el celular, entonces yo le hice repicar de nuevo y no me levantaba el celular y caminé a donde estaba Alba y cuando iba llegando escuché gritos, ella estaba gritando y como no me oía, yo entré y lo encontré adentro con ella, era Norlan el acusado, yo vi que él estaba encima de ella y llamé gente que me apoyará pero como lo apoyan a él, nadie llegó, él salió corriendo por el hoyo donde se metió subiéndose los pantalones.” También encontramos el dictamen de la Psicóloga Forense, Licenciada Yolanda Matamoros Castro, quien refleja los siguientes hallazgos “Estaba nerviosa, triste, movimiento en las manos, falta de concentración, alteración del sueño, falta de orientación, pesadillas, dolor de cuerpo y cabeza, temperatura, estrés agudo, menoscabo persistente, coincidencia entre lo narrado y lo vivido, recomienda asistencia

psicoterapéutica”. Lo anterior para relacionar que no encuentra esta sala en qué consisten las contradicciones afirmadas por la defensa, en razón de que la prueba resulta armónica como para considerar la culpabilidad del acusado. 2. En cuanto al dictamen Forense, el exponente es del criterio de que lo dicho por el experto contradice la declaración de la víctima, seguramente porque el forense refleja no haber encontrado señal de violencia, ni extra ni para genital y únicamente evidencia de relación sexual de vieja data, sin embargo las conclusiones del galeno a juicio de esta sala no contradicen en nada la vivencia de la víctima tomando en consideración dos aspectos, el primero de ellos es que del relato de los testigos se hace obvio que la forma de someter a la víctima en el momento de los accesos carnales no fue a través de la violencia física, sino de la intimidación y el segundo es que el mismo perito aclaró que desde el momento en el que se dió el último hecho hasta el día en que se llevó a cabo la valoración forense median aproximadamente dos meses, circunstancia que explica por qué los hallazgos de acceso carnal son de vieja data, de modo que no se le da lugar a su queja en este sentido. 3. Se queja el Casante de que no se tomó en cuenta la prueba vertida por la defensa aduciendo razones de género, sin embargo se observa que los medios de prueba ofrecidos por la misma fueron admitidos, también evacuados en juicio y valorados en sentencia, solo que el Juez en el apartado de valoración de la prueba establece y citamos “Que la prueba de la defensa no logra desvirtuar ningún elemento del libelo acusatorio en contra de Norlan Tórrez Rayo, ya que no es suficiente que se hable de una buena conducta predelictiva, con la incoherencia y el marcado énfasis de conocer desde niño al acusado, lo que no demuestra lo contrario del por qué se acusa.” Con tales antecedentes no encuentra esta sala razones como para concluir que efectivamente estamos ante una vulneración del criterio racional tal y como lo reclama el recurrente, debiendo descartar ese agravio. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia que también expone el recurrente cual si se tratase de un nuevo motivo, esta sala no dará respuesta al mismo tomando en consideración que ni fue encasillado en una causal de forma o de fondo, ni fue explicado en qué consistió dicha vulneración y no habiendo más agravios que analizar esta sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** No Ha Lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor Norlan Torrez Rayo, en contra de la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las ocho de la mañana, del catorce de noviembre del año dos mil trece, en consecuencia se confirma esta última en todas y cada una de sus partes. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la Sentencia vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 490

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció la Abogada Silvia Sánchez Barahona, Defensa técnica del hoy condenado Phillip Barry Hidebrand, interponiendo formal Recurso de Casación en el Fondo por la vía de Hecho, en contra del auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, que en su parte conducente dice: “...Declaro inadmisibile el Recurso de Casación en el Fondo...”, el

que fue notificado a la una y veinte minutos de la tarde del veintidós de febrero del dos mil dieciséis. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho, radicó las diligencias y procedió a su estudio y resolución mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil dieciséis.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha sostenido que el recurso de hecho tiene como finalidad demostrar ante el superior que el Recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal Ad quem, es procedente y por tal razón debe de admitirse. Asimismo el recurso de hecho es de carácter extraordinario, y se encuentra establecido en el Arto. 365 CPP, en el cual lo podemos enumerar los requisitos que deben de cumplirse: 1.- Se interpone contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición. 2.- Deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso.- 3.- Se debe de interponer en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado. 4.- Se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. 5.- En el se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente. 6.- El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. 7.- Si el órgano competente estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. 8.- Si el órgano competente lo admite, ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda. Cuando no se cumple con uno de estos requisitos o presupuestos establecidos anteriormente, queda sujeto a sufrir las sanciones de denegación, improcedencia o caducidad, según el caso. En concordancia con el Arto. 361 CPP., nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad debe de considerarse el tipo de resolución que se impugna.

CONSIDERANDO:

II

Es facultad de los Tribunales Ad quem realizar un primer examen de los Recursos de Casación que se interponen, con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva y subjetiva). La decisión que declara la admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado (Artos. 364 y 392 CPP). El Recurso de Casación se concede cuando la ley expresamente lo establece (Arto. 386 CPP), con lo cual se consagra el principio de taxatividad, el que nos indica, que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 CPP). Si el Recurso de Casación de derecho es denegado por el Tribunal Ad quem el recurrente podrá interponer Recurso de Hecho contra el Auto que declaró la inadmisibilidad del recurso (Arto. 365 CPP). Seguido de este acto le corresponde a la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, realizar directamente el examen de procedencia o dictaminar si el recurso interpuesto fue debidamente rechazado. Si el recurso es aceptado los autos deben volver al Tribunal Ad quem para que notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda (Arto. 365 CPP) y si es rechazado se hará sin pronunciarse sobre el fondo. En el presente caso la recurrente en el carácter en que actúa, pretende interponer Recurso de Casación en el Fondo por la Vía de hecho, en contra del auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Febrero del dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada, en el cual expone que la resolución del Recurso de Apelación de autos deberá mantenerse la forma de auto resolutivo y no sentencia, aplicando una errónea interpretación del Arto. 151 CPP. Declarando con ello inadmisibile el Recurso de Casación con motivos de Fondo. Violando las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Arto. 34 Inco.

9 Cn, y violación al Debido Proceso, Artos. 1, 17, 151 y 153 CPP. En ésta misma dirección la Sala de lo Penal considera que no tiene ningún asidero legal la pretensión del recurrente en el carácter en que actúa, al tratar de recurrir de casación en contra de un auto que declara inadmisibile un Recurso de Casación por que fue dictado mediante auto resolutive (Arto. 151 CPP), y no de forma de sentencia. Con referencia a lo antes dicho, esta Sala no observa ninguna violación contraria al precepto Constitucional del Arto. 34 Inco. 9, ni a los Artos. 1, 17, 151 y 153 CPP, porque el Tribunal Ad quem, resolviera mediante un auto resolutive, y no de sentencia. Pues el Arto. 151 CPP, que dispone: "...Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos", faculta al Tribunal Ad quem, resolver en providencias, autos y sentencias. A la luz de este estándar legal penal, la Sala Penal comparte el criterio del Tribunal Ad quem, pues no se puede recurrir de casación por el simple hecho que la Sala fallo "mediante auto resolutive y no de sentencia", pues esto no es causal para recurrir de casación (Artos. 387 y 388 CPP). Efectivamente el recurso de casación (Arto. 386 CPP), no puede ser utilizado para atacar la forma que los órganos administradores de justicia resuelven una controversia de forma ágil y veraz. De tal forma que al entrar a reconsiderar las razones de la negativa, estimadas por el Tribunal ad quem, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que no se recurre contra una sentencia que confirme una sentencia condenatoria o se revoque sentencia absolutoria o condenatoria (Arto. 385 CPP). En ese sentido este tipo de resoluciones no admite Casación. Por lo que se deberá declararse improcedente el presente Recurso de Casación en el Fondo por la Vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales antes citadas, Artos. 34 Inco. 4, 8 y 9 de nuestra Constitución Política; Artos. 1, 17, 21, 153, 154, 361, 364, 365, 386, 387, 388 todos del CPP; los suscritos Magistrados y Magistradas de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) Declárese improcedente el Recurso de Casación en el Fondo que por la Vía de Hecho, interpuso la Abogada Silvia Sánchez Barahona, Defensa técnica del hoy condenado Phillip Barry Hidebrand, en contra del auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada. II) Remítase testimonio de lo aquí resuelto a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur Granada. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 491

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *José Antonio Díaz Ruiz*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Violación Agravada en Grado de Tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales A.C.J.C., llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado José Antonio Díaz Ruiz, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las diez de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece, sentencia en la que se reformó parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Especializado en Violencia de Managua, a las nueve de la

mañana del día veintiséis de Febrero del año dos mil trece, y en consecuencia se impuso al procesado José Antonio Díaz Ruiz, a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Violación Agravada en Grado de Tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales A.C.J.C.. Que, por auto de las nueve de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por el procesado José Antonio Díaz Ruiz conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado José Antonio Díaz Ruiz. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad José Antonio Díaz Ruiz, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el procesado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad José Antonio Díaz Ruiz en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Crithian Margarita Ugarte, en calidad de defensa pública del procesado *José Antonio Díaz Ruiz*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las diez de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 492

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 2815-ORM1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía Recurso de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en su calidad de Defensa Pública de Martha Patricia Estrada, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a la ocho y quince minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil trece, sentencia que resolvió con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Félix Hernández Muñoz en su calidad de Representante del Ministerio Público y el Representante de la Procuraduría General de la República Licenciado Norwan Ramos Chavarría y modifica parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Junio del año dos mil doce. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y Pública para fundamentar el recurso, se citó a las partes a la referida audiencia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, una vez finalizada la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El objeto del presente recurso de fondo según la parte recurrente, lo constituye el supuesto error del Tribunal Ad-quem en revocar el Beneficio de Suspensión de la Ejecución de la Pena que se había otorgado a Martha Patricia Estrada, por no haberse cumplido con satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles y ordenar al Juez sentenciador a convocar a audiencia oral y pública para dilucidar lo relacionado al beneficio legal concedido y con ello aplicar el Art. 88 CP., norma sustantiva que no es aplicable al caso concreto, no siendo obligación del Juez sentenciador determinar las responsabilidades civiles originadas por el delito de manera oficiosa en su sentencia, que de conformidad con los Arts. 114 CP y 81 CPP, que solo procede a la determinación de las responsabilidades civiles una vez que este firme la sentencia y a instancia de parte, que se trasgrede abiertamente el principio de legalidad procesal contemplado en el Art. 1 CPP, al pasar por alto el procedimiento legalmente establecido en sede penal para tal efecto, así como el principio acusatorio al ordenar de manera oficiosa la tasación de las responsabilidades civiles. Sigue exponiendo la parte recurrente, que si bien es cierto que dentro de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de suspensión de la pena de prisión, se encuentra la de satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles, contenido en el inciso c) del Art. 88 CP, esta norma únicamente es aplicable cuando efectivamente las responsabilidades civiles hayan sido originadas entendiéndose determinas o tasadas una vez firme la sentencia y que no debe de olvidarse que el inciso c) del Art. 88 CP, en si no es un permiso para que el judicial pueda, de manera oficiosa, tasar en ese momento el monto de las responsabilidades civiles.

CONSIDERANDO:

II

El principio de legalidad es una consagración política del Estado de Derecho, consignado en las mayorías de las constituciones Políticas de los Estados modernos, en el caso de Nicaragua que se constituye actualmente como un Estado Democrático y Social de Derechos Art. 6 Cn., obliga a los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial a administrar justicia a que se garantice el principio de legalidad Art. 160 Cn., en la ley sustantiva se consigna este principio en el Art. 1 de la Ley No. 641 y en la ley adjetiva en el Art. 1 de la Ley No. 406, en ambos casos el principio de legalidad orienta y encausa al judicial para que todos los actos procesales sean estos de derecho procesal o sustantivo, se emitan de conformidad a lo establecido en la ley, es decir, dictarlos conforme a derecho. En el caso concreto las formas substitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, son aquellas en las que el órgano jurisdiccional competente, deja en suspenso las penas privativas de libertad, en este caso la pena principal de prisión de hasta cinco años

mediante una resolución motivada, tomando en cuenta la peligrosidad criminal del sujeto y una vez que se hayan cumplidos los presupuestos procesales para su otorgamiento Art. 87 CP., este mismo precepto penal establece que este beneficio no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta, la excepción que establece la ley es que se podrá otorgar este beneficio sin sujeción a ningún requisito, solamente cuando el penado este aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurable, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra suspensión por el mismo motivo, dentro de los requisitos que se deben cumplir para gozar de este beneficio, es el establecido en el inciso c) del Art. 88 CP, el cual literalmente refiere; *“Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a las partes y al Ministerio Público, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado les haga frente.”* La recurrente esgrime que el resarcimiento de las responsabilidades civiles, solo puede darse una vez que este firme la sentencia y a instancia de parte y no de manera oficiosa, posición que no es correcta conforme lo que refieren las disposiciones anteriormente citadas con respecto a las condiciones y requisitos para otorgar el beneficio de suspensión de la ejecución de las penas, lo que se exige es que el judicial motive la resolución, verifique que la pena impuesta este dentro del rango de los cinco años, que en ella considere la peligrosidad criminal del sujeto y que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 88 CP, dentro las cuales esta satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles que se hayan originado, esta condición no se cumplió en los presente autos y fue sobre la cual razonó y motivó su resolución el Ad-quem, en lo que respecta a que la tasación de la responsabilidad civil se debe dar hasta que este firme la sentencia, el Art. 89 CP, a lo que hace referencia es, que este beneficio se debe otorgar una vez firme la sentencia y acreditados los requisitos exigidos por la ley y no que una vez firme la sentencia se deben de tasar el monto de las responsabilidades civiles como lo afirma la recurrente, en consecuencia no hay violación al principio de legalidad, en virtud de que los actos procesales y en especial la sentencia recurrida se emitió respetando este principio y aplicando correctamente el contenido del Art. 88 CP.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390 y 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en su calidad de Defensa Pública de Martha Patricia Estrada, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil trece.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 493

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal Judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0129-ORN1-14AD, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte-Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo y en la forma por la defensora pública Lorgia Téllez Ortiz defensa técnica de los adolescentes Melquin de Jesús

Gutiérrez Hernández y Oscar Danilo Gutiérrez Hernández, ambos de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las diez y treinta y cinco de la mañana del uno de junio del dos mil quince. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de la ciudad de Matagalpa de las ocho de la mañana del once de diciembre del dos mil catorce. En la sentencia de primera instancia, se declara culpable a los adolescentes Melquin de Jesús Gutiérrez Hernández y Oscar Danilo Gutiérrez Hernández, por los delitos de Asesinato en perjuicio de Evenor Ochoa Centeno (*RIP*) y se le condena a la pena de seis años de privación de libertad por los dos delitos. La defensa técnica de los acusados apela de la resolución y el tribunal de alzada declara sin lugar la apelación y confirma la sentencia recurrida. Por estar en desacuerdo con esa la resolución, el Licenciado Josué Rubén Díaz García, en el carácter expuesto recurre ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:
-UNICO-

La defensora pública Lorgia Téllez Ortiz, basa su agravio de forma en la causal 2° del Art 387 CPP que dispone: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” Bajo el alero de esta causal expone que le causa perjuicio a sus representados, el adolescente Melquin de Jesús Gutiérrez Hernández y Oscar Danilo Gutiérrez Hernández, el hecho que el juez de primera instancia no le dio lugar a la petición formulada por la defensa de “realizar nuevamente el juicio oral y público” porque pidió se realizara una prueba pericial de inspecciones oculares que ella considera indispensable para descartar la presencia o ausencia de sus defendidos en la escena del crimen. De esta simple exposición, la suprema sala de lo penal deberá declarar sin lugar el recurso. La causal segunda utilizada por la recurrente requiere para poder ser atendida en casación que de previo se acrediten los siguientes extremos: a) que el proponente haya ofrecido un medio de prueba, b) que ese ofrecimiento este realizado en tiempo y en forma, c) que no se haya producido la prueba debidamente ofrecida y d) que la prueba –no producida- sea decisiva para cambiar la situación jurídica del acusado. En el caso concreto nos encontramos que la defensa técnica jamás ofreció la práctica de prueba de inspecciones oculares. De la lectura de las piezas procesales se desprende que la defensora publica, en el escrito de ofrecimiento de pruebas, se limito a decir: “...al haberme entrevistado con los adolescentes antes aludidos y sus familiares, los cuales no me brindaron pruebas de descargos por lo que en el carácter en que actuó, me limitare a excluir y/o refutar la prueba del ministerio publico...”. De esta lectura se desprende que la defensa técnica dentro de su estrategia de lineamientos de defensa jamás considero oportuna y consecuentemente decisiva el ofrecimiento de prueba alguna, particularmente de inspecciones oculares, de tal forma que el agravio alegado en este recurso extraordinario, es inexistente toda vez que se verifican las actuaciones procesales, en consecuencia esta suprema sala de lo penal, deberá rechazar la petición por infundada. En cuanto al agravio de fondo la defensa recurre a la causal de errónea aplicación de la norma penal sustantiva, alegando que al adolescente Melquin de Jesús Gutiérrez Hernández se les aplico privación de libertad en contra posición a lo dispuesto en el Art 95 CNA., que impone que las personas menores de quince años de edad, se les deberá imponer: “cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad”. Pide a esta suprema sala de lo penal que se declare con lugar el agravio y se dejen en libertad a sus representados. Del estudio del agravio y de los autos se desprende que la defensa no tiene razón en su planteamiento. Partiendo del estudio del código de la niñez y adolescencia, efectivamente la disposición citada por la recurrente expone que a los adolescentes que oscilen entre trece y quince años de edad, se les podrá aplicar cualquier medida de protección especial, exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Sin embargo en el Art 202 y 203 del CNA establece la excepción a regla establecida en al art 95 y se refiere a: “La privación de libertad será aplicada cuando: a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos: -Asesinato atroz. -Asesinato...”. En el caso concreto, a sus

representados se le encontró culpable de dos delitos; de asesinato y fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas de uso restringidas en perjuicio de Evenor Ochoa Centeno. De tal manera que la aplicación de tal medida obedece a la gravedad del hecho cometido y la misma se encuentra dentro de los parámetros legales que no podrá exceder de los seis años de prisión y precisamente este es el techo máximo impuesto en la sentencia condenatoria, por tanto se deberá rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., arts. 95, 202, 203 del CNA, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de fondo y forma interpuso la defensora pública Lorgia Téllez Ortiz defensa técnica de los adolescentes Melquin de Jesús Gutiérrez Hernández y Oscar Danilo Gutiérrez Hernández. En consecuencia, no se casa la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Norte, Matagalpa dictada por la Sala Penal de ese Tribunal a las diez y treinta y cinco de la mañana del día uno de junio del dos mil quince. Se confirma la condena de seis años de privación de libertad a los adolescentes Melquin de Jesús Gutiérrez Hernández y Oscar Danilo Gutiérrez Hernández, por los delitos de Asesinato y Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas de Uso Restringidas en perjuicio de Evenor Ochoa Centeno (*RIP*) y la Seguridad Pública. Se confirma la forma de ejecución de la sentencia decretada en primera instancia. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 494

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del años dos mil dieciséis. A las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 1863-ORO1-13PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental-León. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en el fondo y en la forma por Licenciado Álvaro García Poveda acusador particular en nombre de Juan Gregorio Flores Ordoñez y Wilber de los Santos Flores Valdivia y Francisco Javier Mendiola Betanco en representación del acusado Juan Daniel López Reyes. Recurren contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta y cuatro de la mañana del tres de abril del dos mil catorce. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado segundo de Distrito Penal de juicio de la ciudad de León de las ocho de la mañana del uno de agosto del dos mil trece. En la sentencia de primera instancia, se condeno al acusado Juan Daniel López Reyes a la pena de quince años de prisión por ser autor material del delito de Homicidio doloso en perjuicio de quien en vida fuera Juan Gregorio Flores Ordoñez y se condeno a la pena de siete años de prisión por el delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Wilber de los Santos Flores Valdivia. Ante esta condena, tanto el acusador como la defensa, recurren de apelación y el Tribunal de Segunda Instancia confirma la sentencia de Primera Instancia. Por estar en desacuerdo con esa la resolución, tanto la parte acusadora como defensa técnica, en el carácter expuesto recurre ante esta suprema Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

Considera la Suprema Sala que siendo que la defensa técnica del acusado Juan Daniel López Reyes, solicita se declare la nulidad del veredicto del tribunal de jurados y consecuentemente el juicio oral y público llevado a cabo en contra del acusado Juan Daniel López Reyes, debemos pronunciarnos por el agravio formulado en este sentido por los efectos que ello podría implicar si se declarase con lugar. El agravio de la defensa sin especificar causal de forma, se refiere a que en el proceso que se siguió en contra de su representado, la causa culminó sometiéndose a la decisión de un tribunal de jurados el cual decidió bajo la íntima convicción sobre la culpabilidad del acusado López Reyes. Resulta que el tribunal de jurados al culminar la sesión privada de deliberación adoptaron -en un solo documento,- el veredicto de culpabilidad para el acusado, tanto para el delito de homicidio en perjuicio de Juan Gregorio Flores Ordoñez y homicidio frustrado en perjuicio de Wilber de los Santos Flores Valdivia. Expone el recurrente que el tribunal de jurados tuvo que realizar dos actas de veredicto y como solo se hizo un acta, se debe declarar la nulidad del juicio y mandar a celebrar uno nuevo. Del estudio del agravio de los autos, se deberá declarar sin lugar este agravio por inexistente. La razón del rechazo estriba en que el recurrente exige un extremo formalismo en el llenado del acta del veredicto y no en el fondo de la decisión adoptada por el tribunal de jurados. Que si debieron ser dos actas las que se debieron llenar, es irrelevante y sin ninguna trascendencia jurídica para el fondo de la cuestión de culpabilidad. El tribunal de jurados fue claro y determinante en declarar la culpabilidad del acusado Juan Daniel López Reyes, en los hechos acusados por el ministerio público. Así mismo fue claro y determinante en declarar la culpabilidad de los hechos en que se causó perjuicio a dos personas; Juan Gregorio Flores y Wilber de los Santos Flores Valdivia. Por otro lado, vale advertir que, el tribunal de jurados emite veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, por los hechos penales acusados y no sobre calificaciones jurídicas. De las calificaciones jurídicas se encarga el juez de la causa realizando el juicio de tipicidad sobre los hechos declarados culpables por el tribunal de jurados. De tal forma que la petición de la defensa de declarar la nulidad del veredicto porque no está plasmado en dos documentos es una situación de formalismo extremo que en nada perjudica el fondo de su decisión. Por tanto; el agravio es inexistente y se tiene que declarar sin lugar.-

II

El acusador particular Álvaro Antonio García Pobeda, en representación de la víctima Wilber de los Santos Flores Valdivia y Juan Gregorio Flores Ordoñez q.e.p.d., recurren por motivos de forma y fondo, exponiendo que se ha inobservado o aplicado de forma errónea la norma penal sustantiva, por cuanto el juez de primera instancia reconoce que en los hechos el acusado Juan Daniel López Reyes actuó con alevosía y a pesar de este reconocimiento le impone una pena de quince años de prisión por el delito de homicidio y siete años de prisión por homicidio frustrado respectivamente. Que la tipicidad en los presente hechos debió ser la de asesinato por cuanto una de las modalidades establecidas en la tipicidad de este delito es precisamente la circunstancia agravante de alevosía que reconoce que existe el juez de primera instancia. Que el juez de primera instancia se arroga una decisión arbitraria y absoluta al no acoger el planteamiento de la parte acusadora en que se calificasen los hechos de asesinato y no de homicidio doloso. Pide que se acoja el agravio y se califiquen los hechos de asesinato. De la lectura de los pasajes del expediente, los agravios se tienen que declarar sin lugar. Esta suficientemente demostrado en los hechos probados declarados por el juez de sentencia que en los hechos acusados no existió ninguna circunstancia de planificación de la muerte del occiso y de las lesiones causadas a Wilber de los Santos Flores Valdivia, a como bien expone la sala a qua: “en el asesinato además de privar la vida de una persona, debe existir las circunstancias de premeditación, debe existir una intención previa, un plan pensado y preparado, lo que diferencia del homicidio...en el caso de autos, se puede observar que los hechos ocurrieron de forma inesperada, al calor de los tragos...” . Por otra parte, debemos considerar que la pena impuesta al acusado por el delito de homicidio, es el techo máximo del establecido para el delito de homicidio y la pena impuesta para el delito de homicidio frustrado esta dentro de los parámetros legales establecidos para el delito frustrado que en el caso concreto

corresponde desde cinco años hasta diez años de prisión. Debemos advertir al recurrente que la justicia no es venganza, que las penas impuestas al acusado están dentro de los parámetros establecidos por la ley penal tomando en consideración los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad subjetiva de acusado, por todo lo expuesto se deberán rechazar los agravios tanto de la parte defensora como de la acusadora particular.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP. Art. 73 y 178 Cp. Los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de fondo y forma interponen el Licenciado Álvaro García Poveda acusador particular en nombre de Juan Gregorio Flores Ordoñez y Wilber de los Santos Flores Valdivia y el Licenciado Francisco Javier Mendiola Betanco en representación del acusado Juan Daniel López Reyes. En consecuencia no se casa la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Occidental-León dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y treinta y cuatro de la mañana del tres de abril del dos mil catorce. Se confirma la condena al acusado Juan Daniel López Reyes de quince años de prisión por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Juan Gregorio Flores Ordoñez (q.e.p.d.) y la pena de siete años de prisión por el delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Wilber de los Santos Flores Valdivia. Ambas penas se cumplirán en orden sucesivo. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 495

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Everth Alan Cordonero Cano*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Violación Agravada en Grado de Frustración, en perjuicio de la menor de iniciales S.G.C.D., llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Laureano de Jesús Torres, en calidad de defensa técnica del procesado Everth Alan Cordonero Cano, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las dos de la tarde del día cinco de Mayo del año dos mil catorce, sentencia en la que se reformó parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a las una de la tarde del día nueve de Octubre del año dos mil trece, en la cual se condenó al procesado Everth Alan Cordonero Cano, a la pena de seis (6) años de prisión, por lo que hace al delito de Violación Agravada en Grado de Frustración, en perjuicio de la menor de iniciales S.G.C.D. Que, por auto de las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día veintiuno de Julio del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Por acta de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil dieciséis, el procesado Everth Alan Cordonero Cano nombró como nueva defensa técnica al Licenciado José Dolores Díaz Avendaño y por acta de las diez de la mañana del día veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis, de viva voz, el procesado Everth Alan Cordonero Cano ratificó el consentimiento para desistir del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Everth Alan Cordonero Cano. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud ratificado por el privado de libertad Everth Alan Cordonero Cano, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el procesado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Everth Alan Cordonero Cano, en audiencia convocada para el efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Laureano de Jesús Torres, en calidad de defensa técnica del procesado *Everth Alan Cordonero Cano*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las dos de la tarde del día cinco de Mayo del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 496

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Fuerza en las Cosas Agravado, en perjuicio de Medelto Arguello Castellón, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en calidad de defensa técnica de los procesados Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil catorce, sentencia en la que se confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las tres de la tarde del día diecinueve de Junio del año dos mil catorce, en la cual se condenó al procesado Elvis Yamil Paramo Luna, a la pena de

cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y a los procesados Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Fuerza en las Cosas Agravado, en perjuicio de Medelto Arguello Castellón. Que, por auto de las diez de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió solicitud suscrita por los procesados Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa de los procesados Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por los privados de libertad Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los procesados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de las voluntades de los privados de libertad Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en calidad de defensa técnica de los procesados *Juan Carlos Olivares Blanco y Julio César Núñez Gutiérrez*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 497

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Hugo Luis Levy Mena, promoviendo Acción de Revisión a favor del condenado *Juji Hattori*, en contra de la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil, por el Juzgado Distrito del Crimen de Rivas, por medio de la cual se condenó al procesado *Juji Hattori*, a la pena de dieciocho (18) años de presidio, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de quien en vida fuera *Harumitsu Muto*. Que, el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del Art. 337 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), invocando la causal 2 de dicho artículo, que expresamente señala que, *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”* y la causal 4 del mismo artículo que establece que, *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o un jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;”*. Que, por auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, se radicaron las presentes diligencias, se le dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y se puso en conocimiento a la representación diplomática del Japón por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, la acción de revisión como excepción a la cosa juzgada, procura rescindir de sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando concurren algunos de las causales taxativamente establecidas en el Art. 337 del CPP. Que, constatándose el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma que, para su interposición y admisibilidad son exigidos para el ejercicio de una acción de revisión, según lo estipulado en los Arts. 337, 338 y 339 del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales del CPP. Que, el cuerpo legal establece que, la revisión procederá en cualquier tiempo, aún cuando la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida, o incluso cuando el condenado haya fallecido, de conformidad con el Art. 337 y el inciso 2 del Art. 338 del CPP. Así, la revisión interpuesta a favor del condenado *Juji Hattori*, cuyos argumentos medulares fundamentan las causales números 2 y 4 del Art. 337 del CPP, la primera, referida a la existencia de prueba falsa, y la segunda, cuando la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción cometida por un juez, y por el análisis de las pruebas que en aquella oportunidad fueron llevadas al proceso y dentro de las cuales se recibieron las declaraciones ad inquirendum de *Hironao Muto* (folios 66 al 69) y *Juji Hattori* (folios 74 al 78), para quienes fue necesario el nombramiento de oficio de un intérprete por cuanto aquellos no hablaban el idioma español; el acta de inspección efectuada por el juez de la causa (folios 80 al 85) y las declaraciones testificales de *María del Socorro Delgadillo Espinoza*, *Uriel Danis Alemán Mora*, *Eleazar Cruz Ruiz*, *María Concepción Herrera Cascante*, *Nora del Socorro Monjarrez Pérez* y *Miriam Monjarrez Guadamuz* (folios 86-96), pruebas que confrontadas en esta instancia arrojó una serie de cuestionamientos recayendo en inconsistencias sobre la sentencia que hoy se ataca de revisión. Que, analizados los argumentos que integran la acción de revisión propuesta en contra de la sentencia antes mencionada, y por la génesis del caso en cuestión, el cual se ubica en la sentencia pronunciada a las diez de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil, dictada por el Juzgado Distrito del Crimen de Rivas, como resultado de un sistema penal inminentemente inquisitivo en el tiempo en que se desarrolló el proceso, sistema superado en nuestros días por el actual sistema acusatorio y vigente en nuestro medio, el cual dotó a nuestro sistema penal, en teoría y en la práctica, de una protección de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna, los cuales cobijan en materia penal tanto a los nacionales como a los extranjeros, y los cuales se encuentran recogidos en el Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), superando con ello, la regulación del vetusto sistema inquisitivo que en ese sentido no garantizaba tal protección de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico nacional. Ahora bien, para el caso de autos, estima esta Sala de lo Penal que, la fuente del cual emerge la duda

razonable, obedece a que, de la conclusión a la que llega el juez sentenciador luego de transcurrir por un proceso intelectualivo aplicando el método establecido en la ley para el análisis y valoración objetiva de las pruebas en su conjunto, las que, confrontadas con la realidad en que sucedieron los hechos delictivos, implica que, cuando no exista esa certeza absoluta en la consciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, y más aun, en un proceso penal desproporcionado, principalmente en relación a las pruebas llevadas al proceso, que fueron analizadas erróneamente en aquel entonces por el juzgador, no lograron desvirtuar en su totalidad el Principio de Presunción de Inocencia contenido en el Art. 2 del CPP, que en casos semejantes tutela a todo acusado dentro un proceso penal, lineamiento que reconoce además que, cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución, en virtud del in dubio pro reo como regla de valoración de la prueba, en consecuencia, en caso de duda de los elementos fácticos se interpretará en beneficio del reo, principio que es necesario señalar protege al hoy condenado *Juji Hattori* y así tiene que ser declarado. Es por ello que, esta Sala de lo Penal, por las razones antes dichas, debe declarar la absolución del procesado *Juji Hattori*, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de quien en vida fuera *Harumitsu Muto*.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables, Art. 34 de la Cn., Arts. 2, 337, 338, 339 y 340 del CPP y Art. 21 del CP, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida a favor del condenado *Juji Hattori*, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil pronunciada por el Juzgado Distrito del Crimen de Rivas, la cual se ha relacionado en el Vistos Resulta de esta sentencia, y en consecuencia, se absuelve a *Juji Hattori* de toda responsabilidad penal, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de quien en vida fuera *Harumitsu Muto*. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 498

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitres de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0373-0527-12PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma y fondo por el Licenciado Francisco de Jesús González Membreño, defensa técnica del acusado *Amaro Enrique Arauz Castro* de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las nueve y treinta de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis. Esta sentencia revoca la sentencia de Primera Instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de juicio de Jinotega de las diez y cinco de la mañana del cinco de agosto del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se absuelve por duda razonable al acusado *Amaro Enrique Arauz Castro* del delito de Robo Agravado en perjuicio de la víctima *Reyna Isabel Herrera Siles* y *Santos Carazo Estrada*. Contra esta sentencia recurrió de apelación el Ministerio Público y el Tribunal de Segunda Instancia, declara con lugar el recurso de apelación y declara culpable al acusado y le impone una pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de *Reyna Isabel Herrera Siles* y *Santos Carazo Estrada*. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la defensa técnica, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación,

por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

El Defensor Público González Membreño, utiliza la causal de forma 5° del art. 387 CPP: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación." Bajo esta causal expone que el Tribunal de Segunda Instancia, al revocar la sentencia de primera y condenar a su representado, violentó el principio de proporcionalidad y de inmediación, debido a que según su criterio era el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, el único que tuvo la prueba a su alcance y pudo entender de forma objetiva y subjetiva si la prueba ofrecida por el agente acusador, era creíble o no lo era. Que el Tribunal de Segunda Instancia invade jurisdicción que no tiene pues ante ellos no se ha producido ningún material probatorio, en consecuencia, no viven la inmediación de la prueba, que en este sentido invaden apreciaciones subjetiva y objetivas al considerar la culpabilidad de su representado por medio de la simple lectura de las actas del juicio que dicho sea de paso, no recogen de forma literal lo que dicen los testigos, máximo que son redactadas por secretarios de actuaciones y copian de manera sucinta lo que acontece en el juicio. Que en cambio el juez de juicio, dentro del principio de inmediación, observa y aprecia la prueba y le otorga el valor correspondiente al testimonio portado y decide condenar o absolver, pero en el presente caso, el tribunal de segunda instancia rompe este principio por no estar presente al momento de la evacuación de la prueba, de esta forma violenta de forma expresa el art. 282 CPP. Que debido a que el Tribunal de Segunda Instancia no goza de la inmediación de la prueba, no puede tomar una decisión tan delicada como la de condenar a su representado, cuando lo que impera es la duda razonable y debió confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia. Pide que se declare no culpable a su representado y se deje sin efecto legal la sentencia recurrida.-

II

De la lectura de los autos, la Suprema Sala de lo Penal debe declarar sin lugar el agravio de forma planteado por el recurrente bajo las siguientes consideraciones legales. La causal 5° del art 387 CPP, utilizada por el recurrente, se refiere a los siguientes supuestos: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Cuatro presupuestos que deben ser individualizados por el recurrente para ubicar el agravio de la sentencia. Cuatro presupuestos que son indistintamente diferentes uno del otro. De ninguno de ellos habla el recurrente en su escrito de agravios. En este sentido hay un error técnico de encasillamiento por el recurrente. Lo que si dice es que el Tribunal de Segunda Instancia no tiene competencia para condenar a su representado porque ellos no viven la inmediación de la prueba debido a que la misma solo se produce ente el juez de sentencia y no ante la segunda instancia y que los Magistrados integrantes de la sala de apelación no pueden valorar la prueba sobre las actas que registran dicha actividad probatoria, que como no viven la inmediación, estos no pueden condenar a su representado. Como podemos observar, este argumento dista mucho de la causal invocada. En otras palabras podemos afirmar que no hay: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, a como efectivamente lo es. Lo que si debemos advertir al recurrente es que el Tribunal de Segunda Instancia, sobre la base de los agravios y del recurrente, que en el caso concreto es el representante del Ministerio Público o sea el agente acusador; sí tiene competencia para revisar y nuevamente examinar la forma de valoración de la prueba que hizo el juez de sentencia. Es cierto que la inmediación de la actividad probatoria solo se vive una vez; y la vive el juez de sentencia y nadie más. También es cierto que jamás podremos entrar a escudriñar la mente del juez de sentencia para determinar por qué le dio determinado valor a un medio de prueba en específico. Pero lo que si podemos hacer por medio de la impugnación de la sentencia, es revisar la forma de pensar del juez. Pues debemos recordar que el criterio racional del juez en la valoración de la prueba, no es un poder libérrimo ni

omnímodo. La racionalidad está limitada por las reglas de la lógica, de la experiencia y de los criterios científicos. Si el juez se aparta de estas matrices del recto entendimiento humano; entonces hay agravio y este debe corregirse por medio de los recursos. En este sentido, la Sala de Segunda Instancia no necesita “revivir” la intermediación para escudriñar la forma de pensar del juez de sentencia. Basta con examinar lo que dijo la prueba o como dirán los tratadistas procesales “que prueba la prueba” y sobre la base de los hechos probados, se examina la forma de pensar del juez, la forma en que valoro la prueba, la forma en que le asigno cierto grado de credibilidad o no credibilidad a la prueba. Precisamente esto es lo que hizo la Sala Penal A Qua; reviso la forma de pensar del juez de sentencia en relación a la valoración de un testimonio de la víctima Reyna Isabel Siles Herrera, que reconoció a los acusados que llegaron a robarle a su casa de habitación. Para esta Suprema Sala de lo Penal, los escasos razonamientos dados por la juez de sentencia para no dar crédito a los testimonios de la víctimas, no pasan por el escáner de seguridad jurídica porque altera la narrativa de los testimonios y si los altera; pierde legitimidad su conclusión: “...por lo que a falta de prueba suficiente que acredite la responsabilidad del acusado me encontré con duda razonable que la declaración de culpabilidad penal exige la prueba más allá de toda duda razonable...” La juez yerra al afirmar que en su intelecto se anida la duda racional por escasa actividad probatoria y porque los testigos dicen que no conocieron a los acusados porque andaban con máscaras de cartón. Efectivamente no hay duda, al contrario hay certeza porque tanto la madre como el hijo que vivieron el asalto de los acusados dijeron claramente que los reconocieron y los identificaron tanto en la voz como en la complexión corpórea de los mismos, por cuanto ya los conocían ex antes pues cuidaron anterior al asalto sus casas. De tal forma que la juez de sentencia acomoda la supuesta duda racional para favorecer con una sentencia absolutoria a los acusados. Este yerro debe corregirse y no es necesario revivir la intermediación, pues de la misma intermediación vivida por el juez de sentencia, se desprende que la juez yerra en la conclusión de sus inferencias al decir que hay duda cuando no lo hay. Del hecho probado del testimonio de las víctimas se desprende con claridad meridiana que los acusados son los autores del robo en la casa de habitación de las víctimas, por tanto; hizo bien la sala penal del tribunal de segunda instancia que ante un recurso promovido por la parte acusadora, haya encontrado el yerro del juez y lo corrió oportunamente revocando la incorrecta sentencia absolutoria por duda razonable. De tal forma que esta Suprema Sala de lo Penal esta en perfecta armonía intelectual y de seguridad jurídica con todo lo actuado por la sala de segunda instancia y deberá confirmar todo lo actuado en relación a la culpabilidad y pena aplicada a los acusados recurrentes.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los Magistrados y Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo y forma, interpuso el licenciado Francisco de Jesús González Membreño, defensa técnica del acusado Amaro Enrique Arauz Castro. En consecuencia no se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Norte- Matagalpa de las nueve y treinta de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dieciséis y se confirma la condena al acusado Amaro Enrique Arauz Castro de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Reyna Isabel Siles Herrera y Santos Carazo Siles. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 499

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua. Veintitrés de Noviembre del años dos mil dieciséis. A las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0018-0512-14PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente-León. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma por el Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público de León. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las Nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre del dos mil quince. Esta sentencia la Sala Penal revoca parcialmente la sentencia de Primera Instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de león de las ocho de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se condena al acusado Rodolfo José Hernández Moreno a la pena dos años de prisión por el delito de Uso Indevido de Emblemas Pertrechos y Uniformes de uso Exclusivo del Ejército y de la Policía Nacional. Un año y cien días multa por el delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Seis años de prisión al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace al delito de Crimen Organizado. Seis años de prisión al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace al delito de Robo Agravado y dos años de prisión y doscientos días multa al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace al delito de Secuestro Simple. Sumando un total de diecisiete años y trescientos días de multa. Contra esta sentencia recurrió de apelación el Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín defensa técnica del acusado Hernández Moreno y el Tribunal de Segunda Instancia, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y absuelve al acusado Rodolfo José Hernández Moreno del delito de Uso Indevido de Emblemas Pertrechos y Uniformes de uso Exclusivo del Ejército y de la Policía Nacional y del el delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, reduciéndose el total de la condena a catorce años de prisión y cien días de multa. Por estar en desacuerdo con esa resolución, el representante del Ministerio Publico de León, en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Se deja especial constancia que el acusado Hernández Moreno fue juzgado separado y por diferente juez, de los otros acusados. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

Expone el Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público de León, que le causa agravios a quien representa, el hecho que la Sala Penal inferior haya revocado parcialmente la sentencia de primera instancia en la que se condeno al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por la comisión de varios delitos y en segunda instancia se revoque la culpabilidad y la pena de los delitos de Uso Indevido de Emblemas Pertrechos y Uniformes de Uso Exclusivo del Ejército y de la Policía Nacional y así mismo se le haya absuelto por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego y de esta forma se le reduzca la pena a catorce años de prisión y doscientos días multa por los delitos de Crimen Organizado, Robo con Violencia Agravado y Secuestro Simple. Explica que la sala inferior no podía jamás absolverlo por tales delitos por cuanto el agente acusador ofreció una constancia de la policía nacional en la que se hace constar que el acusado Hernández Moreno, no aparecen como poseedores de armas de fuego ni tampoco están acreditados como guardas de seguridad. Que con esta constancia se acreditan los siguientes hechos; que el acusado portaba arma de fuego al momento de la ejecución del hecho penal y que hizo uso de las mismas en la comisión delictiva, pues intimidó a la víctima Juan Lechado y así mismo se crédito que el acusado Hernández Moreno no tenían licencia para portar armas de fuego, que el hecho que la víctima no pudiera precisar el tipo de arma de fuego o su calibre no desvirtúa la existencia del hecho delictivo. Que el testigo preciso claramente que se trata de una arma de fuego de calibre corto. Que así mismo yerra la sala inferior al absolver al acusado en cuanto al uso indebido de uniformes de la Policía Nacional y

del Ejército, por cuanto incurrió en suplantación del contenido de la prueba en el sentido que en la sentencia afirman ninguno de los testigos señalan que el acusado haya usado uniforme policial o del Ejército de Nicaragua, que todos los testigos son unánimes al decir que todos los acusados usaban vestidos de policías. Por todo lo expuesto pide que se revoque la reforma parcial decretada por la sala penal inferior y se deje incólume la sentencia de primera instancia.-

II

De todo lo expuesto por el recurrente, llama la atención que utiliza dos causales de forma: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; e Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación." De la lectura de los autos, la Suprema Sala de lo Penal debe declarar sin lugar los agravios de forma planteados por el recurrente bajo las siguientes consideraciones legales. La causal tercera del Art 387 CPP, se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; ya hemos advertido en sentencias anteriores que para invocar esta causal es necesario acreditar en primera instancia de antemano: a) la oportunidad del ofrecimiento de la prueba, esto es, en el tiempo y en la forma establecida en el procedimiento, b) la producción de la prueba en juicio, c) la falta de valoración judicial de la prueba producida y d) que la prueba omitida tenga carácter decisivo. El recurrente no ha expuesto sus agravios en este sentido, pues no dice cual es la prueba que el juez de primera instancia no valoró y más que eso; no expone porque cree que esa prueba omitida era decisiva. Al contrario, el juez de primera instancia creyó en todo el acervo probatorio del agente acusado al extremo que condeno al acusado por todos los delitos que provisionalmente acuso el agente del Ministerio Público. En este sentido, observamos que el recurrente hace uso incorrecto de una causal cuando no cumple con los presupuestos establecidos en la norma procesal por tanto se debe rechazar el agravio por inexistente. En relación a la causal 5° del Art 387 CPP, utilizada por el recurrente, ocurre algo similar. La causal se refiere a los siguientes supuestos: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en: a) prueba inexistente, b) prueba ilícita, o c) prueba no incorporada legalmente al Juicio o d) suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Cuatro presupuestos que deben ser individualizados por el recurrente para ubicar el agravio de la sentencia, cuatro presupuestos que son indistintamente diferentes uno del otro. De todos ellos, el recurrente expone que la sala penal inferior suplanto el contenido de la prueba testifical de Juan Bautista Lechado Mendoza, para absolver al acusado Hernández Moreno del delito de Uso Indebido de Emblemas Pertrechos y Uniformes de Uso Exclusivo del Ejército y de la Policía Nacional. Afirma que la sala penal inferior basa la absolución en decir que ningún testigo de cargo señala que Rodolfo José Hernández Moreno haya usado uniformes de la policía, lo cual no es cierto porque el testigo en referencia dijo que los acusados vestían de policía. Del estudio de los autos, decimos que la sala penal inferior no suplanta contenido de los hechos probados. Partiendo del estudio de la acusación formulada por el ministerio publico se afirma: "...de forma simultánea ejecutando las acciones que garantizan la eficacia del plan, el acusado Rodolfo José Hernández Moreno, con otro sujeto aún desconocido, vestidos ambos de civil..." observamos que la primitiva acusación es cacofónica en afirmar: "vestidos ambos de civil". Esta particularidad también se refleja en las declaraciones testificales depuestas en juicio como ocurre co la declaración del inspector de policía Roberto Antonio Ramírez quien no refiere en su testimonio que de los sospechosos vestidos de policía alguno de ellos sea el acusado Hernández Moreno a pesar de haber tenido contacto directo con los acusados. Es más; la juez de sentencia dijo que quienes se encontraban vestidos de policía eran sujetos desconocidos y afirma que el acusado Hernández Moreno vestía de civil. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio por inexistente.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de

Nicaragua; resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de fondo, interpuso el Licenciado Gerardo Medina Sandino en representación del Ministerio Público de León. En consecuencia no se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente-León, de las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre del dos mil, quince. Se confirma la absolución del acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace a los delitos de Uso Indebido de Emblemas Pertrechos y Uniformes de Uso Exclusivo del Ejército y de la Policía Nacional y por el delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Se confirma la condena de seis años de prisión al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace al delito de Crimen Organizado, la condena de seis años de prisión al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace al delito de Robo Agravado y la condena de dos años de prisión y doscientos días multa al acusado Rodolfo José Hernández Moreno por lo que hace al delito de Secuestro Simple. Todas estas penas deben ejecutarse en forma subsidiaria. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 500

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra del procesado *Joel Antonio González Ponce*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Abigeato y Otras Conductas Afines, en perjuicio de José Inés Sevilla Pérez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensa técnica del procesado Joel Antonio González Ponce, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día tres de Diciembre del año dos mil trece, sentencia en la que se confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotal, Nueva Segovia, a las once de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil trece, en la cual se condenó al procesado Joel Antonio González Ponce, a la pena de tres (3) años de prisión, por lo que hace al delito de Abigeato y Conductas Afines, en perjuicio de José Inés Pérez Sevilla. Que, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil dieciséis se radicaron las presentes diligencias y se dio intervención de ley a las partes procesales respectivas. Que, la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la defensa técnica, Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, del procesado Joel Antonio González Ponce conteniendo desistimiento del recurso de casación incoado ante esta autoridad. Es por ello que, el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal, se interrumpió por solicitud expresa del procesado Joel Antonio González Ponce. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que, en nuestra ley penal vigente, específicamente en los Arts. 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad para desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que, el trámite del presente Recurso de Casación en su fase de estudio se interrumpió en virtud de solicitud presentada por el privado de libertad Joel Antonio González Ponce, en razón de lo manifestado supra, esta Sala de lo Penal, se ve en la imperante

obligación de atender a lo solicitado por el procesado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que, en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Joel Antonio González Ponce en escrito presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 362 y 368 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensa técnica del procesado *Joel Antonio González Ponce*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día tres de Diciembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 501

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y once minutos de la mañana, del doce de junio del año dos mil quince, la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del adolescente Fidel Antonio Garzón Rivas, de trece años de edad, por la presunta comisión del delito de Violación a menor de catorce años, cometido en aparente perjuicio de Dania Leticia Blandón Campos, de doce años de edad, misma que fue admitida en Audiencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del tres de julio de ese mismo año, por la Jueza de Distrito de lo Penal de Adolescentes de esa misma localidad, Doctora Marling Auxiliadora Ramírez Corrales, donde además se ordenan los estudios forenses y biosicosocial respectivos, se concede a las partes el término de cinco días para que ofrezcan pruebas y se imponen como medidas previsionales las dispuestas en el artículo 195 inciso b acápites 2, 4, 5 y 6, relativas a matricularse en un centro educativo formal, abandonar el trato con determinadas personas, inclusión en programas ocupacionales y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas. Acto seguido y previa presentación de escritos de intercambio de información y prueba suscritos por ambas partes, se pasa a la Audiencia de Ofrecimiento de Prueba a las diez y dieciséis minutos de la mañana, del treinta y uno de julio del año dos mil quince, donde se admiten todos los medios de prueba y se eleva la causa a juicio, dando inicio a este último a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del uno de septiembre del año dos mil quince, hasta culminar en Sentencia de las once y quince minutos de la mañana, del nueve de octubre de ese mismo año, que le declara sin responsabilidad penal y ordena el cese de las medidas impuestas. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, la Licenciada Dara Angélica

Baltodano García, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por la Juez de Juicio y elevado al conocimiento de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, quienes decidieron en sentencia de las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde, del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, declarar con lugar el Recurso y decretar la responsabilidad penal del adolescente Fidel Antonio Garzón Rivas en lo que hace al delito de Violación a menor de catorce años. Finalmente, la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, en su carácter de Abogada Defensora, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y diez minutos de la mañana, del doce de febrero del corriente año, contestando los agravios por escrito la Representación Fiscal, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las diez de la mañana, del veinte de septiembre del año en curso, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

Una es la causal invocada por la recurrente para fundamentar su Recurso de Casación, propiamente la contenida en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que delata un quebrantamiento del criterio racional por parte del Tribunal de Segunda Instancia, por considerar que este reduce la declaratoria de culpabilidad y ulterior condena únicamente a la edad biológica de la supuesta víctima para encasillar el actuar de su defendido en el tipo penal de violación a menor de catorce años, olvidando que para el momento de comisión de los hechos investigados este último era un adolescente de trece años de edad, es decir, que entre víctima y agresor, había una simetría de edades y ambos se encontraban por debajo de los catorce años que denota dicho tipo penal. A lo anterior se le suma, que Dania Leticia y Fidel Antonio tenían una relación de noviazgo y que la relación sexual involucrada fue consentida por ambos, circunstancia que fue abundantemente acreditada en juicio, en consecuencia solicita se confirme la Sentencia dictada por el Juez A quo que declaraba a su representado sin responsabilidad penal y suspendía las medidas impuestas en Audiencia de Conocimiento de acusación. Al respecto esta Sala observa, que el eje de análisis del presente caso no radica en probar que el sindicado no cometió el acceso carnal que se le imputa, en razón de que acusador y defensa son conformes en señalar que ambos adolescentes tuvieron acceso carnal de forma concertada y consentida dentro de una relación de noviazgo que solo ellos conocían, sino que su reclamo va dirigido a destacar el yerro cometido a su juicio por el Tribunal de Apelaciones al declararlo penalmente responsable por un delito que implícito exigía para configurarse que el “agresor” superase los 14 años exigidos a la víctima. En este sentido, esta Sala da inicio a sus disertaciones recordando que el análisis de la existencia de un delito sigue la lógica de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, habiendo algunos Doctrinarios que le suman a estas tres categorías el de la punibilidad. Dicho orden no resulta aleatorio, ni antojadizo, sino que es una construcción que exige en sí mismo el haber agotado o acreditado el primero para constatar el siguiente. En ese sentido, tanto en lo general, como en lo particular debido al contexto del caso de autos, lo que corresponde es comenzar por el estudio pormenorizado de la tipicidad, en razón de que si no se agota esta etapa, es innecesario pasar a las restantes. De este modo, decimos que una acción es típica cuando el supuesto de hecho se logra subsumir en una descripción legal o tipo penal al que se le asocia también una pena. La tipicidad es la nota que caracteriza esencialmente a las conductas contrarias al ordenamiento penal, no obstante requiere un adecuado estudio de su configuración, conociendo que al hablar de tipicidad nos vemos constreñidos a acreditar tanto su aspecto formal, como el material. Siguiendo el hilo de esta idea, cuando nos referimos a ese aspecto formal encontramos dos manifestaciones, el tipo objetivo y el tipo subjetivo. En el tipo objetivo vemos la acción, los sujetos activo y pasivo (que determinan la autoría o la participación), los elementos objetivos o materiales que sirven de utilidad para describir la acción; los elementos subjetivos o animus que se encuentran dentro del tipo (“con la finalidad de”, “con el propósito de”, “el que para lograr...”, etc.) y los elementos normativos del tipo (que pueden ser socioculturales, técnicos o

meramente legales), en cambio en el tipo subjetivo encontramos solamente dos tipos de elementos: el dolo (directo o indirecto) y la imprudencia (inconsciente y consciente o con representación del resultado). Hasta este punto y basándonos únicamente en lo que representó la Fiscalía en su acusación podemos decir que se cumplen los marcadores del tipo objetivo, en el entendido que la acción es tener acceso carnal o hacerse acceder, el sujeto activo es Fidel Garzón Rivas, el pasivo es Dania Blandón Campos, el elemento objetivo es que la víctima tiene que ser una persona menor de 14 años, la finalidad tiene que ser sexual y no existen elementos normativos. Ahora bien, al hablar de tipicidad material estamos obligados a constatar si la acción formalmente llevada a cabo por un sujeto, efectivamente lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado. De hecho, sabemos que no hay tipo sin bien jurídico, por lo cual debemos siempre encontrar cuál es el bien que la ley desea protegerle al individuo o a la colectividad, pues precisamente ese es el fin de protección de la norma. Una interpretación que castigue cuando no hay bien jurídico puesto en peligro o lesionado, quebranta y traiciona el fin de protección de la norma, pues la norma no existe para sí misma sino para el individuo de cara a su inserción dentro de la sociedad, de tal forma que si el individuo lleva a cabo alguna acción o acciones que formalmente son típicas pero que no lesionan ni ponen en peligro el bien jurídico tutelado, tales acciones devienen atípicas materialmente, aunque formalmente sigan siendo subsumibles o adecuables dentro de un tipo penal formal. A esa última forma de razonar es lo que la doctrina (Roxin, por ejemplo) conoce como antijuridicidad formal y antijuridicidad material, entendiendo “antijuridicidad” no como la segunda etapa de la categoría del delito (tipicidad más antijuridicidad más culpabilidad), sino como comportamiento contrario a lo jurídico o a la ley, y por lo tanto sancionable. Dicho de otro modo, si no hay lesividad, entonces no hay tipicidad, o si hay tipicidad formal, pero no la hay material, se concluye que no hay tipicidad. En tal sentido indica el profesor Dr. Chirino: “La tipicidad no se agota, entonces, en la constatación judicial de una mera adecuación de la conducta a los supuestos abstractos de lo descrito en la ley penal, hace falta para tener por afirmada esta fase de la teoría del delito, la valoración del daño, lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Adicionalmente, y según los datos procedentes del principio de lesividad, que impediría la reacción penal ante aquellos hechos que no impliquen una lesión o por lo menos una puesta en peligro “concreto” de un bien jurídico”. (Rivero Sánchez, Juan Marcos; Llobet Rodríguez, Javier (compiladores). Democracia, justicia y dignidad humana. Homenaje a Walter Antillón Montealegre. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2004, p. 77. Artículo: “Perspectivas para una teoría del bien jurídico en el momento actual. Un aporte a la discusión de la reforma penal en Costa Rica”, Alfredo Chirino Sánchez.

II

El bien jurídico abordado en líneas que anteceden tiene las siguientes funciones: 1. Sirve de límite al *ius puniendi* o derecho del Estado a castigar una conducta; 2. Orienta la interpretación de los tipos penales y su aplicación a los casos en concreto y 3. Sirve de garantía porque el principio de lesividad les garantiza a los individuos, de cara al conflicto con la norma penal, que la mera realización formal de la acción ilícita con toda su indumentaria (tipo objetivo) no constituye por sí sola delito, sino que se necesita de algo más, se necesita de que esa acción ponga en peligro el bien jurídico protegido. Si el bien jurídico protegido es la libertad sexual o más bien la indemnidad sexual, y estamos ante individuos que poca o ninguna información ni formación tenían –y quizá ni tienen a la fecha- sobre su libertad sexual o sobre los procesos psicobiológicos de maduración sexual, entonces el bien jurídico no se ha puesto en peligro ni lesionado, porque el individuo desconoce los alcances de esa libertad y de ese proceso biosicosociológico que es la sexualidad. Este análisis es más fuerte si se toma en cuenta que a esa edad –y si se puede demostrar con el análisis de trabajo social y psicología- esos niños siguieron patrones ya aprendidos o que estaban en la publicidad inmediata de sus medios (padres, hermanos, tíos, vecinos, otros amigos, grupos de pares), en los que los roles sexuales se asumen sin meditación de sus consecuencias legales, penales, sociales, culturales, económicas. La formación que puedan tener esos niños al momento de realizar el coito, difícil, difícilísimamente incluye ni siquiera un panfleto informativo sobre que ello sería delito. Por eso, tal ignorancia de la ley debe ser tomada en cuenta, porque el derecho penal no tiene como función la mera constatación de actuaciones

formalmente ilícitas, sino de actuaciones sustantivamente lesivas, de un modo significativo, a la necesidad de proteger la libertad sexual de un individuo. A lo anterior se suma, que estamos en presencia de dos libertades sexuales que están a la vez protegidas la una respecto de la otra; y las dos a la vez respecto de la necesidad de protección para ambos, que establece el Estado a través de la norma penal. De modo que difícilmente pueda concluirse con validez criminológica, victimológica, victimodogmática (autopuestas en peligro consentidas recíprocamente) y ni siquiera de teoría del delito, que hay un delito que perseguir o una necesidad de pena que imponer.

III

Nicaragua, en la reforma penal, reemplazó los alcances del principio de lesividad, en el artículo 7 del Código Penal, y admitió que se debía ejercer un control constitucional-penal de la necesidad de pena, y de la necesidad constitucional de darle una consecuencia penal a las personas, y por ello prohíbe sufrir pena por algún delito sino existe ley previa y en dictado de autoridad competente, mediante la necesaria demostración de culpabilidad. Así, nuestra Ley Patria se casó con un postulado: la ofensa tiene que ser significativa. Significatividad habría si es un adulto quien se aprovecha de una niña de 12 años. Significatividad habría si se trata de otro adolescente que tiene una distancia etárea relevante en relación con la niña de 12 años, digamos de 16,17 años. Pero en una relación de simetría y paridad etárea como la que puede verse en este caso, no hay significatividad de la acción, y por lo tanto no hay ofensa que perseguir constitucional-penalmente hablando. Castigar en este caso sería un exceso, un quebranto al principio de proporcionalidad, de prohibición del exceso, de necesidad de la pena, de intervención estatal en asuntos punitivos como ultima ratio. Lo que estos niños necesitan es formación y apoyo psicológico y no una sanción. En dogmática del bien jurídico se reconoce que para que una acción califique como típica, la misma debe ser merecedora de tutela. En este caso merecedora de pena. El caso de comentario no es merecedor de tutela penal. Es merecedor de tutela institucional alternativa, más propia del derecho penal de adolescentes que del derecho penal concebido por adultos y para adultos (adultocentrismo). El hecho no es típico, porque la lesión al bien jurídico no fue significativa, dado que los dos sujetos realizadores de la acción concomitantemente comparten el mismo bien jurídico libertad sexual o indemnidad sexual. La falta de significancia se da porque no se logró configurar el núcleo medular de la protección, y es que una persona se prevalga de su condición como sujeto activo (ya sea física, psíquica, relacional, personal, económica, ideológica, contextual o de otro orden que implique una superioridad sobre el otro) para doblegar el bien protegido del sujeto pasivo. Aquí, la falta de significancia se da porque ambos sujetos no tienen ventaja, no tienen prevalimiento, no ejercen una superioridad del uno sobre el otro. No puede admitirse que el varón de 13 años tiene una ventaja (física, psíquica, relacional, personal, contextual, etc.) sobre la niña de 12 años porque sus edades tienen una pequeñísima diferencia de tan solo un año. Más bien, si se echa un vistazo a las teorías cognitivas de formación de la psique del adolescente, es la mujer la que experimenta, primero que el varón, los episodios de maduración sexual a nivel físico y psíquico, siendo el varón un poco más retardado en los ciclos físico, endocrinológico y de equilibrio psicodinámico. De donde, si podía haber alguna ventaja por la diferencia de un año de edad, se compensa por la eventual ventaja que lleva una niña que a los doce años está dispuesta a asumir su sexualidad con la plena libertad de asociación física, compartir una relación afectiva con todas las consecuencias que ello significa en los órdenes económico, laboral, vecinal, familiar, reproductivo y más, aun cuando no se las represente. De ahí que consideramos que en este caso, al menos, debió existir una profusa y seria consulta de trabajo social y psicología sobre la situación psico-social de ambos menores, de previo a resolver la culpabilidad del varón (la cual vista desde esa óptica se configura como una injusticia sexista, que asume que el varón es culpable inherentemente a su género).

IV

En cuanto a valoración del tipo subjetivo de violación, lo que se examina es si la acción ha sido realizada con dolo o con imprudencia. La violación no admite la imprudencia, por lo tanto el análisis debe constreñirse al dolo. En este apartado debe admitirse que el dolo del adolescente de 13 años estaba conformado por una

situación de cognoscitividad de la ilicitud de su acción, y de una volición que preordenara su conducta para lograr el fin buscado como un elemento de satisfacción libidinosa a partir de la violación de la niña de 12 años. En el caso concreto, difícilmente puede analizarse el dolo separadamente de las condiciones biopsicosociales y económicas (contextuales integrales) de la situación de ese pequeño acusado y hoy condenado. El dolo de la violación lleva ínsito una situación de ventaja, de empoderamiento de un individuo respecto del otro, al que de alguna manera somete a su voluntad y capricho para satisfacer un fin de naturaleza sexual o libidinosa. No es este el caso, porque ambos sujetos que realizan la acción sexual comparten los mismos marcadores biopsicosociológicos y económicos, tampoco lo es porque ambos sujetos comparten los mismos marcadores etéreos y las mismas indefiniciones de su rol ante el mundo. Ni siquiera llegan a una "relación impropia" por la distancia de edades. No hay aprovechamiento. La acción pierde por eso su lesividad, porque el fin inherentemente sexual del coito debe analizarse en un escenario más amplio que el de la mera constatación de la acción fisiológica, donde prácticamente se supone un "dolus malus" o mala intención de aprovechamiento, satisfacción o abuso en contra de la víctima. Si a ello sumamos que ese "dolo" es compartido, que ese conocimiento de la acción y el querer realizarla es compartido por "víctima" y "victimario", entonces sucede más bien una operación aritmética, y es que ambos "dolos" se anulan, al tener un signo de naturaleza positiva y otro naturaleza negativa a la vez. El dolo, como elemento integrante del tipo subjetivo, más bien desaparece, porque las condiciones de experimentación que tienen los dos sujetos en contacto es mutua, recíproca, concomitante. Ninguno se aprovecha del otro, y, lo que es peor en el análisis típico subjetivo, los dos sujetos son merecedores de tutela, y no puede concluirse que solo uno de ellos viola al otro, porque tanta protección merecía el uno como el otro. El artículo 168 establece que autor es el que accese o se haga acceder por persona menor de 14 años, y por lo tanto la niña sería también autora del delito, desde la perspectiva puramente formal. Este es el elemento que polariza la tipicidad y no le permite llegar a ser una tipicidad material, porque sería un absurdo jurídico que quien resulta ser autor de un delito sea a la vez la víctima del mismo. En este espacio encontramos un notable vacío en la legislación de casi todos los países iberoamericanos, y es la jurisprudencia la llamada a solucionarlo a partir de la interpretación criminológica, victimológica, victimodogmática y de penología basadas en la protección de los niños, niñas y adolescentes, y en la protección de los derechos fundamentales del individuo de cara al *ius puniendi* estatal.

V

Con tales antecedentes y solo recapitulando las ideas de mayor valía del presente análisis esta Sala es del criterio que los hechos acontecidos en el presente caso son atípicos por no ser contra la ley materialmente, ya que solo es contra la ley formalmente, porque se cumplen los presupuestos objetivos del tipo y al haber solamente tipicidad (o "antijuridicidad" formal) pero no material, se está admitiendo que el hecho no tiene lesividad, o sea, no lesiona SIGNIFICATIVAMENTE el bien jurídico "libertad sexual o indemnidad sexual". Cuando admitimos que "no lesiona significativamente" estamos admitiendo que SÍ LESIONA (formalmente), pero no significativamente, o sea, que no hay lesión material al bien jurídico. ¿Por qué no la hay? Porque el bien jurídico involucrado es tutelado igualmente a cada uno de los intervinientes, y al entrar ambos al unísono en la esfera de custodia de ese bien jurídico, siendo ambos sujetos protegidos por el mismo, entonces se presenta una colisión concomitante de tutelas que se anulan mutuamente, al ser ambas dignas de protección penal, de tal forma que el hecho pierde la lesividad que el derecho penal trata de proteger. La protección del bien jurídico en un delito sexual es la libertad sexual en el caso del sujeto que tiene capacidad crítica o cognitiva para comprender su esfera de elecciones en esa materia; en el caso de los niños y niñas hablamos de que el bien jurídico es la indemnidad sexual (derecho a no ser dañados o lastimados en su sexualidad, pero no tienen libertad sexual). Al desaparecer la lesividad por esa colisión concomitante de bienes jurídicos susceptibles de protección, el hecho no resulta punible, porque el principio de lesividad del art. 7 Código Penal nicaragüense establece que "Sólo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal" y en este caso no hay daño al bien jurídico. Desde el punto de vista victimológico, existe una

autopuesta en peligro admitida por ambos sujetos, desde los propios linderos y con las limitaciones de su madurez psicosocial. Esto viene a significar que ambos son víctimas de sus propias condiciones integrantes de vida, aparte de víctimas de la acción particular del uno contra el otro, dado que, como vimos, tanto son autores como víctimas de su actuar. De ser así, sería otro contrasentido castigar penalmente a quien resulta víctima de su propia situación. Desde el punto de vista victimodogmático (entendiendo victimodogmática como la contribución de la víctima al resultado que la lesiona o pone en peligro), debe concluirse que hay una autopuesta en peligro voluntariamente, de tal forma que ambos sujetos, siendo víctimas de su propia situación, se han puesto en esa condición por su propia voluntad, de tal forma que no puede exigirse una responsabilidad por su actuar al varón solo por ser el varón, pues ambos han contribuido a su resultado. Ante tal escenario victimodogmático, cada víctima contribuyó parcialmente al resultado total, de tal forma que el hecho de que solo una de ellas haya llegado al proceso como acusado, es aparte de una violación de sus derechos fundamentales a ser considerado víctima, un dejar de lado la verdadera participación de la niña en el resultado final y es entonces cuando se configura el quebranto al criterio racional alegado por el recurrente como fundamento del presente recurso, en consecuencia es menester excluir de responsabilidad penal al joven de 13 años, declarando nula la Sentencia de Segunda Instancia y confirmando la resolución emitida por el A quo.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Lorgia María Téllez Ortiz, Defensora de Fidel Antonio Garzón Rivas, en consecuencia se revoca la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde, del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis y se confirma aquella emitida por el Juez de Distrito de lo Penal de Adolescentes de Matagalpa, a las once y quince minutos de la mañana, del nueve de octubre del año dos mil quince, que declaraba sin responsabilidad penal al adolescente Fidel Antonio Garzón Rivas y ordenaba el cese de las medidas socioeducativas impuestas. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 502

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Caribe norte-puerto cabeza, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, defensa técnica del acusado José Luis Duarte Urbina. Resulta que el juzgado de distrito penal de juicios de la ciudad de siuna, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria a las once de la mañana del dos de septiembre del dos mil catorce, en ella se condena al acusado José Luis Duarte Urbina a la pena de dieciocho años de prisión por ser autor material del delito de asesinato en perjuicio de Julián Rivera Díaz (QEPD), femicidio en tentativa en perjuicio de su mujer Elisabeth Rivera López y homicidio en tentativa en perjuicio de Fátima Rivera López y Tania Petronila Jarquin Chavarría. La defensa técnica apela de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal de puerto cabeza, por sentencia

de las cinco y cincuenta y cinco de la tarde del siete de octubre del dos mil quince, confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia recurre la defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS,

I

La defensa técnica Jaime Antonio Gómez García expone su agravio de forma basado en la causal número 4° del art. 387Cpp, alegando quebrantamiento del criterio racional cometido por los colegiados de Segunda Instancia al confirmar la sentencia de Primera, en el sentido de declarar culpable y condenar a su representado José Luis Duarte Urbina por los delitos de asesinato en perjuicio de Julián Rivera Díaz, femicidio en grado de tentativa en perjuicio de su mujer Elizabeth Rivera, y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Fátima Rivera López y Tania Jarquin Chavarría. Expone que la sala de Segunda Instancia comete el mismo error que el de primera, al inobservar las reglas del criterio racional (no especifica cual componente del criterio racional) al justificar la existencia de alevosía en la comisión de los hechos que resultaron con la muerte de la víctima, encasillando los hechos en el delito de asesinato, basándose únicamente en la prueba testifical de la parte acusadora que es totalmente contradictoria. Expone que el día de los hechos el acusado Duarte Urbina llegó a la casa de la víctima sin ninguna intención preconcebida de intentar contra la vida de alguno de sus habitantes, que el testigo Julio Cesar Rivera declaró no haber visto al acusado blandiendo el arma con que se perpetró el hecho, admite el recurrente que, el acusado “iba armado pero no llevaba el arma en sus manos”. Que la Sala Penal apelada sostiene que, aun admitiendo la veracidad del hecho alegado por la defensa -que el occiso estaba armado con un machete- esta circunstancia, no era suficiente para acreditar la legítima defensa o para justificar el hecho que el acusado haya disparado en contra de la humanidad de la víctima. Que la sala quebranta el criterio racional por cuanto para ella, admitiendo el hecho que la víctima estaba armada de un machete, no es criterio suficiente para acreditar la legítima defensa. Según la defensa, sí es criterio para “desvirtuar la alevosía” dado que el machete en manos de un campesino y dado la naturaleza del arma cortante y la proximidad entre víctima y victimario, constituye una amenaza de agresión inminente que motivó al acusado a dispararle, que en este sentido de su exposición, no cabe acreditar la alevosía, puesto que no se puede afirmar que la víctima estuviera desarmada al momento de los disparos y por otro lado se debe afirmar que el machete en manos de la víctima constituye un inminente peligro para el victimario, por lo que en ese momento procedió a defenderse “de lo que para él” constituía una inminente agresión. Que independientemente de las razones alegada por la sala de segunda instancia, el razonamiento utilizado para afirmar la existencia de alevosía, es ilógico y fuera de contexto, porque los hechos en la vida real no suceden de forma “estática” sino de forma secuencial, es decir, que la sala jamás pudo arribar a esa conclusión que el acusado actuó asegurándose que la víctima no tendría ningún medio para defenderse y que la seguridad del victimario nunca estuvo expuesta al peligro. A continuación la defensa técnica diserta sobre lo que él considera como acreditados en juicio los elementos de la legítima defensa que descartó la sentencia de segunda instancia y en este sentido expone que se probó que su defendido no provocó a la víctima, que se probó que el acusado llegó a la casa de la víctima pero que no entró en la misma, que el acusado llegó preguntando por su mujer de nombre Elisabeth y no por el occiso, quien era su suegro. Que su defendido no llevaba arma visible en la mano en señal de provocación. Que el tribunal de segunda instancia afirma que, aun admitiendo que la víctima estuviese armada del machete no cabe hablar de necesidad racional del medio empleado, ya que desde el lugar donde se encontraba la víctima (en la puerta de su casa) no era una inminente amenaza contra la integridad física del acusado. Que el tribunal sostiene que si realmente el acusado no tenían ninguna intención criminal, debió ante el supuesto de hechos, retirarse del lugar y evitar ser tentado y no repeler el ataque en la forma en que lo hizo, sin embargo optó por lo contrario, quedando de esa manera acreditado que la intención del acusado no era la entrega de quinientos mil pesos a su mujer sino privarle de la vida a ella y a miembros de su familia. Concluye su exposición pidiendo a esta Suprema Sala de lo penal que admita sus

agravios y declare la exoneración de la responsabilidad penal de su defendido por actuar amparado en legítima defensa.

II

La exposición hecha por la defensa es un mosaico de puntos de vistas, entre ellos aborda los elementos constitutivos de legítima defensa que en su criterio están acreditados en los presentes hechos. Avistamos un desorden expositivo de la que resultan tesis antagónicas, contradictorias o excluyentes. De entrada advertimos que la teoría del delito estudia el comportamiento humano llamado acción y que desde la teoría finalista; es jurídico penalmente relevante, solo aquella acción que tiene una finalidad de lesionar un bien jurídico protegido por la ley. Que para determinar si en determinado comportamiento existe la comisión de un delito, debemos enjuiciar todos los elementos constitutivos del delito. Estos son: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad, en cada uno de estos eslabones descansa el estudio jurídico tanto de las partes procesales como del juez, se debe analizar los hechos concretos, la prueba y la doctrina penal para poder ubicar una respuesta coherente a los hechos y pretensiones planteados por las partes procesales. Así afirmamos que si no hay acción jurídico penal relevante, no hay delito, pues puede ocurrir que estemos frente a unos supuestos de ausencia de acción y entre ellos encontramos el caso fortuito y la fuerza mayor (la defensa deja entrever que en los hechos hay caso fortuito porque al acusado se cayó al suelo y en ese momento se le disparó el arma que privó de la vida al occiso). Luego de enjuiciada la acción y confirmada la ausencia de supuesto de falta de acción, entramos al estudio de que si esa acción esta sancionada o prohibida por el legislador, a esto le llama la doctrina juicio de tipicidad, juntos a ellos encontramos los supuestos de atipicidad, error de tipo vencible e invencible, los elementos objetivos del tipo y los elementos subjetivos del tipo entre ellos el dolo y la imprudencia entre otros. (La defensa alega que los dos disparos tanto al occiso como los otros, a los familiares del occiso, no fueron cometidos con dolo, menos con alevosía como uno de sus derivados). Luego del juicio de tipicidad y confirmada su existencia, nos avocamos al estudio de la antijuridicidad de la conducta típica, en otras palabras, estudiamos que si la tipicidad está en contraposición a la protección de bienes jurídicos, llamada antijuridicidad formal y material. En esta etapa del estudio de la acción típica es que se encuentra ubicado el estudio doctrinal de las causas de justificación del injusto típico. Estudiamos si la acción típica ha lesionado bienes jurídicos importantes y que si la misma se encuentra amparada en causas de justificación, entre ellas; legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar en cumplimiento de un deber jurídico, el error en las causas de justificación, etc. Si al practicarse el estudio en cada una de las etapas, se determina que la conducta típica no está amparada en causas de justificación, se confirma el injusto de la conducta y procedemos a enjuiciar la culpabilidad en todos sus componentes; capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y capacidad de comportamiento diferente, entre estos componentes está el error de prohibición vencible e invencible y las causas de exculpación. Cada etapa es excluyente de la subsiguiente, en otras palabras, si no hay acción penal no hay tipicidad, no hay antijuridicidad, no hay culpabilidad, no hay delito. Y también el estudio puede quedar agitado en cada una de las etapas, así decimo que si la conducta es atípica, se deberá sobreseer al acusado, si la conducta típica está amparada en una causa de justificación, se deberá absolver al acusado y si el acusado obro bajo una causa de exculpación, se deberá declarar no culpable al acusado. El estudio puede quedarse agotado en cualquiera de ellas. Así en el presente caso, el estudio se detiene en las dos últimas etapas; en la antijuridicidad y en la culpabilidad. Para la defensa, el estudio no pasa a los componentes de la culpabilidad por cuanto el acusado cometió la acción típica amparado en una causa de justificación como es la legítima defensa, pero también alega otros componentes del eslabón entre ellos; que la conducta del acusado fue debido a un caso fortuito porque el acusado cayó al suelo y se le disparó el arma de fuego y fue a dar en la humanidad de la víctima, por otro alega que no hay dolo ni uno de sus componentes como es alevosía. Para la Sala Apelada no hay causa de justificación de legítima defensa y consecuentemente expone que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de querer matar al padre de su mujer, a su mujer y tres cuñados más, por ello lo declara culpable y le impone una pena englobada en dieciocho años de

prisión. Vemos pues, que conviene delimitar el alcance del argumento defensivo para dar una respuesta al menos comprensible a lo planteado por el recurrente.

III

De entrada advertimos que la causal de legítima defensa, constituye la legítima autorización del estado auto-representado en la persona que hace uso de ella, para defenderse de una agresión injusta actual e inminente, propia o de terceros. En otras palabras, el legitimado actúa en nombre del estado que en ese momento dado, está ausente para garantizarle su máxima seguridad ante ataques injustos penalmente. El legitimado está autorizado -por el estado-para repeler el ataque de la forma que sea, posteriormente se estudia si la forma de defenderse fue idónea o desproporcionada al ataque o agresión, lo importante es que se demuestre la existencia real o inminente de la agresión ilegítima. Necesariamente, la forma de repeler el ataque injusto, pasa porque el justificado conozca y admita que en la forma de defenderse, conllevará lesionar otro bien jurídico protegido de igual o mayor intensidad, que para el caso de autos es la vida y la integridad de varias personas unidas por vínculos de afinidad con el acusado. Es una defensa dolosa, pero justificada, es una agresión legítima, ante una ilegítima porque nadie está obligado a soportar lo injusto. En este sentido, si el legitimado o justificado está autorizado para repeler una agresión injusta, mal podría alegarse que lo hizo por caso fortuito o por imprudencia o por ausencia de dolo o uno de sus derivados como es la alevosía. Alegar estos extremos evidencia o desconocimiento del alcance doctrinal y jurídico de las causas de justificación, o que efectivamente en la forma de ocurrencia de los hechos no existen los presupuestos indispensables para otorgarla. Volviendo al tema, no se concibe la legítima defensa imprudente, pues la imprudencia implica falta a un deber de cuidado y no se podría alegar falta de cuidado al legitimado en la legítima defensa, ante una agresión ilegítima. Es un contra sentido. Lo mismo ocurre con alegar caso fortuito, pues el derecho penal se interesa únicamente por las conductas humanas realizadas con animus, se requiere de la realización de una acción jurídico penal relevante realizada por una persona con conocimiento y voluntad, en el caso fortuito no hay conciencia de lo que se hace, no hay voluntad, en consecuencia no hay acción penal. Las causas de justificación deben estar revestidas de toda la faz objetiva y subjetiva de la tipicidad, pero que en la faz subjetiva, el actor del hecho actúa con dolo -pero- amparado en una causa de justificación. Si el amparado se excedió en la defensa o actuó bajo error de agresión, entonces vendrá el estudio de la eximente incompleta o la confirmación del injusto completo, pasando a estudiar los elementos de la culpabilidad del acusado. Decimos esto porque del estudio de las piezas de autos se desprende que la primitiva defensa del acusado Duarte Urbina, ofreció -en el periodo de intercambio de información y pruebas- su estrategia defensiva, que consiste en demostrar por medio de prueba testifical, o bien caso fortuito o imprudencia, pero nunca legítima defensa. Fue en el juicio que se aquilató el testimonio de Jarvin Oval Hernández y Omar Rafael Sotelo Matamoros, para argumentar una legítima defensa. Estudiando el ofrecimiento de ambos testigos, estos fueron propuestos para acreditar: “que el testigo para la fecha de ocurridos los hechos acusados se dedicaba al acopio de leche de vaca en el sector de santa Rita hasta la comunidad de las brisas en tadazna, es decir, en la carretera o vía pública entre los municipios de mulukuku y siuna y que precisamente para la fecha del veintiséis de agosto del año dos mil trece, a eso de la cinco de la mañana viajaba como ayudante en el camión acopiador de leche rumbo a tadazna y que inmediaciones del probado de la bodega fueron rebasados por una moto color azul conducida por el acusado José Luis Duarte Urbina y que se detuvo un poco más adelante ya casi a la salida del poblado y pudo observar que un señor sin camisa amenazaba con machete en mano a la persona que había visto antes conducir la moto y que para evitar la agresión, miro que el de la moto saco una pistola y apunto al señor del machete, pero que el de la pistola se cayó y en este momento escucho detonaciones o disparos que impactaron en el cuerpo del señor sin camisa.” Esto es lo que primitivamente se ofreció, y de ello podemos advertir que es un testimonio de personas que estuvieron de largo viendo los hechos, “admirando un paisaje” pero en el juicio, su testimonio los convierte en protagonistas o “parte del paisaje”. Ya no digamos en la interpretación que se hace de los dichos testimonios por los diferentes abogados defensores que han desfilado en el manejo del caso. Desde esta perspectiva se observa una manipulación del testigo y del testimonio que

engrandece la falta de credibilidad, partiendo que la defensa nunca tuvo como norte demostrar una verdadera legítima defensa, la razón del testimonio radicaba en que los testigos:[pudieron] “observar que un señor sin camisa amenazaba con machete en mano a la persona que había visto antes conducir la moto y que para evitar la agresión, miro que el de la moto saco una pistola y apunto al señor del machete, pero que el de la pistola se cayó y en este momento escucho detonaciones o disparos que impactaron en el cuerpo del señor sin camisa.” Omitir negrillas. Sin embargo los testimonios cambian radicalmente en juicio cuando los convierte de simples espectadores a protagonistas del hecho y hasta conocido de los familiares de la víctima. Fuera de las causales de legitimación de la autodefensa, la lesión al bien jurídico, -vida e integridad física- es totalmente dolosa, máximo si se trata de la manipulación de un arma de fuego y el disparo de cinco proyectiles; dos contra el occiso y tres a las demás víctimas incluyendo a la mujer del acusado. Partiendo del hecho probado de la manipulación del arma por el acusado, del disparo de cinco proyectiles contra cuatro personas familiares por afinidad del acusado y una de ellas fallecidas, fácilmente podemos visualizar que los supuestos alegados por la defensa sobre legítima defensa, desbordan cualquier simple derivación lógica. Ya hemos advertido que en la legítima defensa, el elemento alevoso es determinante en el sentido que el acusado quiere y debe matar para auto protegerse. Alegar que no hay alevosía es contrario a la legítima defensa. La legítima defensa, admite que el legitimado se defiende queriendo lesionar el bien jurídico protegido con conocimiento y con plena voluntad, tratar de eliminar el dolo, carecería de sentido alegar la legítima defensa. Pues el estado autoriza a que se auto defiende de una agresión ilegítima. Con posterioridad se estudiara que si en la legítima defensa, el legitimado se excedió en la defensa lo cual será valorado de acuerdo a los presupuestos de hechos ocurridos en la escena, pero de entrada; alegar que no hay dolo ni alevosía en la autodefensa, sería eliminar la misma auto defensa. El alegato defensivo en este sentido, es contradictorio, pues equivale a decir que si no hay dolo, ni alevosía - como uno de sus derivados- sería admitir que los hechos están revestidos de imprudencia. La otra tesis de la defensa se basa en acreditar que los disparos salieron del arma manipulada por el acusado sin animus, sin voluntad porque este se cayó. Así observamos de la prueba de descargo que presenta la defensa incluyendo el testimonio del propio acusado que confirma la tesis: “yo me resbale y caí y disparé al aire, los otros tiros los hice al aire...”. Esto hace suponer según la defensa, que estamos en presencia de un caso fortuito en el que no hay acción penal relevante. Observemos lo dicho por el acusado que objeto de prueba ofrecido por la defensa: “cuando le digo a don Julián que no venía a discutir con usted, que por favor no se metiera, porque cuando me la había llevado no lo habíamos metido a él, entonces me dijo, a no hijo de puta, vos mucho te las das, y se me lanzo con un machete y yo me resbale y caí y disparé al aire, los otros tiros los hice al aire porque ellas venían detrás de él. Habían otras personas? Solo el hijo de él, julio. Que hizo julio? Cuando dispare y me resbale, y cuando él cae, julio tomo el machete y yo le dije que dejara el machete sino le disparaba y el dejo el machete, yo le reclame a don Julián de dos mulas que se me habían llevado y eso lo molesto a él.” omitir negrillas. De este maremágnum de hipótesis contradictorias podemos concluir de la siguiente manera: si admitimos que el acusado se cayó y que al caerse se disparó el arma de fuego e impacto contra la víctima, admitimos que hay ausencia de voluntad del acusado y consecuentemente al haber ausencia de voluntad estamos en presencia de un caso fortuito. Si admitimos el argumento defensivo sobre ausencia del dolo en el actuar del acusado, equivale a admitir que la conducta es impudente. Si admitimos el argumento defensivo sobre ausencia de alevosía como uno de los derivados del dolo; equivale a admitir que se trata de un simple homicidio doloso. Sin embargo, la defensa pretende que admitamos la existencia de los elementos de legítima defensa pero con ausencia del dolo y de alevosía lo cual es totalmente incongruente con la finalidad de la legítima defensa a como ya hemos expuestos en consideración ut supra. Vale la pena traer a la palestra judicial dos sentencias del hermano país de costa rica que en situación análoga en toda la intensidad dijo: “Al encartado José Ramón Díaz Solano, se le atribuyó que, al pretender entrar a la vivienda del señor German Díaz Solano, se le impidió la entrada y por ello mantuvo un forcejeo con la ofendida [Nombre 001], a la cual golpeó en la cabeza con una platina de hierro, provocándole una herida. El imputado alegó en juicio una legítima defensa, por cuanto se le impidió ilegítimamente el ingreso a su vivienda, pues el terreno donde

se ubica la casa también le pertenece, y además señaló, que él actuó inconscientemente, porque lo estaban sujetando muy fuertemente del cuello. Para resolver el alegato, el fallo señala: "De manera que el imputado reconoce la existencia de la agresión, únicamente que sostiene que la misma no es ilegítima, en virtud de que la misma se enmarca dentro de la existencia de una posible causa de justificación como lo podría ser una legítima defensa. El tribunal no considera de recibo la tesis de descargo del imputado en cuanto sostiene que su intención fue defenderse y no agredir de manera ilegítima. El Tribunal considera de no recibo la tesis de descargo en cuanto a la existencia de una legítima defensa, lo anterior, por cuanto las causas de justificación en general son intencionales; es decir requieren del despliegue de una acción humana dirigida o encaminada directamente a enmarcar la causa de justificación, así por ejemplo para la legítima defensa se requiere la "intención o finalidad de defenderse de una agresión ilegítima"; al ser intencional la legítima defensa no admite conducta culposa o inconsciente pues ello descartaría la confluencia de elemento o requisito subjetivo de la Causa de Justificación; sin embargo la posible legítima defensa referida por JOSÉ RAMÓN DÍAZ ZOLANO (sic) en juicio no es intencional o con la finalidad de defenderse pues el mismo señaló en su declaración que el (sic) agarro (sic) las trancas "sin culpa" y manifiesta además que el (sic) estaba inconsciente, es decir, la culpa y la inconsciencia excluyen la posibilidad de que exista una conducta intencional de defenderse pues la inconsciencia y la culpa no permiten dirigir una acción hacia una finalidad (como lo es la de defenderse)" (f. 177-178). Como se desprende de lo transcrito, el tribunal desestimó el alegato de legítima defensa, (previsto en el artículo 28 del Código Penal) como una causa de justificación, argumentando, que el tipo subjetivo de tal eximente exige que la persona conozca que está ante un caso de legítima defensa y dirija sus acciones conforme a ese conocimiento. Según el fallo, no es posible alcanzar ese conocimiento y voluntad de defenderse, a través de una acción culposa o de un acto inconsciente, como lo alegó la defensa. Este aspecto del fallo fue correctamente resuelto, pues el tipo objetivo de la legítima defensa exige, la existencia de una agresión ilegítima (i) y la necesidad razonable de la defensa empleada (ii), y en su aspecto subjetivo, se exige, que la persona conozca que se encuentra ante el ejercicio del derecho a defenderse y dirija sus acciones en esa dirección (iii), por ello, como lo indica el fallo, no es posible admitir una legítima defensa, si la persona se encuentra en un estado de inconsciencia o realiza actos de naturaleza culposa. No obstante lo anterior, el juzgador tuvo por establecido, (o al menos lo asume como premisa discursiva), que el encartado, como lo alegó, actuó con "culpa" o atravesaba un estado de inconsciencia, (que no le permitía ejercer actos de defensa) y por ello, entonces, debió analizar, si ese estado, permitía configurar el delito de agresión con arma (que es doloso) y, además, hacer reprochable la acción. Entonces, el fallo contiene una contradicción esencial, pues, por un lado rechaza la legítima defensa, porque no es posible que concurra si los actos realizados son "culposos", o si los mismos se ejecutan bajo un estado de inconsciencia, pero al aceptar esa premisa, no termina de examinar las consecuencias de este estado en el encartado, concretamente, si afectaba el conocimiento y la voluntad (dolo), o bien la reprochabilidad del hecho (culpabilidad)". Resolución: 2016-0232 Expediente: 13-000710-0275-PE (1) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis. "Debe decirse que bien debería saberse que no es la intención (el conocimiento y la voluntad) de ejecutar el tipo penal de lesiones graves (o cualquier otro tipo penal) lo que permite afirmar o denegar la causal de justificación aludida, precisamente porque aquel dolo es pleno e idéntico tanto cuando se da, como cuando no se da una legítima defensa. Dicho de otra manera, aun quien tenga el conocimiento y la voluntad de lesionar gravemente, aun acreditando dicho dolo específico, eso no excluye automáticamente la causal de la legítima defensa ya que, como bien debería saberse, verificada la tipicidad objetiva y subjetiva del comportamiento juzgado, y de cualquier otra acción típica, la admisión o el rechazo de la justificante en estudio dependerá esencialmente de que, en un ulterior nivel de análisis (el de la antijuridicidad), luego de haber verificado la tipicidad, se acrediten o no los requisitos objetivos (agresión humana ilegítima, actual o inminente, respecto de la cual se responde de una manera razonable) y subjetivos (conocimiento de que aquellos requisitos de la legítima defensa se dan) previstos para la causal de justificación en

estudio. Ambas valoraciones deben realizarse desde dos momentos de análisis distintos de la teoría del delito. En fin, resulta insostenible y contraviene la sistemática interna del concepto técnico-jurídico de delito la afirmación de que una legítima defensa en el caso de lesiones se excluye por haber una intención de lesionar, ya que ese conocimiento y voluntad de lesionar, típicos, podrían estar amparados luego en factores objetivos justificantes y podrían estar movidos por un ánimo ulterior de defensa, lo cual es, justamente, lo que debe determinarse en un caso como el que nos ocupa. Con ese fin, lo que procede es analizar todos y cada uno de los elementos de la prueba de descargo y de cargo en relación con aquellas tesis contrapuestas sobre la legítima defensa, para identificar puntos contrapuestos, o comunes, que permitan aceptar o rechazar una u otra posición.” Voto 313-13 Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Concluye esta Suprema Sala de lo penal, que el agravio expuesto por el recurrente no tiene fundamento cuando quedo evidente demostrado que el acusado José Luis Duarte Urbina, al momento de manipular el arma de fuego y disparar dos tiros en contra del occiso Julián rivera y tres tiros en contra de su mujer Elisabeth Rivera, sus cuñadas Fátima Rivera y Tania Petronila Jarquin Chavarría, la manipulación llevaba intención homicida y no estaba dentro de los presupuestos de hecho que permiten justificarlos como legítima defensa, por tanto se confirma la sentencia de culpabilidad en contra del acusado José Luis Duarte Urbina.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34 de la Cn y Arts. 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 del CPP, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma, interpuso el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica del acusado José Luis Duarte Urbina, de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Caribe Norte, Puerto Cabeza, de las cinco y cincuenta y cinco de la tarde del siete de octubre del dos mil quince. **III.-** Se confirma la condena impuesta al acusado José Luis Duarte Urbina, a la pena de dieciocho años de prisión, por ser autor de los delitos de Asesinato, en perjuicio de Julián Rivera Díaz (QEPD), Femicidio en Tentativa, en perjuicio de su mujer Elisabeth Rivera López y Homicidio en Tentativa, en perjuicio de Fátima Rivera López y Tania Petronila Jarquín Chavarría. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 503

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción norte- Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por la Licenciada Claudia Guevara González en representación del Ministerio Público de Matagalpa. Resulta que el juzgado de distrito penal especializado en violencia de género de la ciudad de Matagalpa, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dicto sentencia condenatoria de las ocho y veinte de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil quince, en ella se condena al acusado Edgar Castro a la pena de siete años y seis meses de prisión por los delitos de femicidio en grado de tentativa y violación en grado de tentativa en perjuicio de su

mujer Rosa María Zamora Jarquin. La defensa técnica del acusado apela de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las diez de la mañana del diez de febrero del dos mil dieciséis, revoca en su totalidad la sentencia de primera instancia recalifica los hechos como violencia domestica o intrafamiliar y condena al acusado Edgar Castro a la pena de un año y seis meses de prisión. Contra esta sentencia recurre la representante del Ministerio Público de Matagalpa. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO,

I

La recurrente basa su agravio en la causal cuarta del art. 387 CPP y a continuación expone que le causa agravios el hecho que la sala penal del tribunal se segunda instancia de Matagalpa haya revocado la sentencia dictada en primera instancia y que declaro culpable al acusado del delito de violación en grado de tentativa y femicidio en grado de tentativa y califica los hechos de simple violencia doméstica. Que las lesiones que sirven de base para acreditar los delitos acusados, fueron minimizados por la sala a qua, bajo el argumento que la víctima fue la que agredió al acusado y le hirió con un vaso, entonces se pregunta si será posible que una persona no tenga derecho a defenderse si siente y ve que su integridad está siendo violentada. Que la víctima se retractó en juicio de la realidad de los hechos por cuanto es una mujer que depende del acusado quien es proveedor del hogar, que la víctima no posee redes de apoyo, ni familiares, que es analfabeta. Que es demasiado ligero descartar la intensión del acusado basado en documentos solo porque este diga que las lesiones no pusieron en peligro la vida de la víctima, por todo lo expuesto piden a esa sala penal que se revoque la sentencia se segunda instancia y se deje en plena vigencia la sentencia de primera instancia.

II

“El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados...”. Iniciamos resaltando la naturaleza jurídica del proceso penal nicaragüense, que para lograr tal propósito, pasa necesariamente por acreditar la existencia de los hechos penales por medio de la práctica de la prueba pertinente. En este ejercicio se desarrolla en su mayor magnitud el principio de legalidad procesal y penal, pues el hecho penal relevante debe estar previamente sancionado por el legislador y ese hecho penal debe ser acreditado por cualquier medio probatorio lícito. Sin embargo en la práctica nos encontramos que el narrador de los hechos a veces pretende que la prueba pruebe otros supuestos que son difíciles de probar. Es más, pretendemos que una sola persona, en este caso la víctima, convertida en prueba testifical por el agente acusador, brinde todos los elementos que sirvan para agotar los supuestos de hechos acusados, y cuando la víctima miente, cambia de parecer, olvida hechos, no los recuerda o no los conoce o simplemente no los vivió, inmediatamente el agente acusador sataniza a la víctima y hasta la acusa de falso testimonio. A criterio de la Suprema Sala esto ocurre con cierta frecuencia porque se sigue haciendo el trabajo más fácil; poner sobre la espalda de la víctima toda la actividad probatoria de los hechos, a ella la utilizan para acreditar la existencia del hecho, la existencia del delito, y de elementos de culpabilidad del acusado lo cual es incoherente en un sistema de corte acusatorio como es el nuestro. De esta forma se pierde la rica oportunidad de “salir a la calle” y buscar otros medios probatorios, quizá mejores que el mismo testimonio de la víctima. Ya hemos dicho que la víctima no es objeto procesal sino sujeto de derechos. Decimos todo esto para arribar al caso concreto en el que el agente acusador “narró” unos hechos que en su intelecto debían acreditar y probarse por medio de la víctima unos hechos constitutivos de delitos de femicidio y de violación, ambos en grado imperfecto de tentativa inacabada. Al parecer la narrativa acusatoria no fue contada bien al testigo protagonista de tal forma que olvidó o no los vivió los detalles que debía acreditar en su testimonio. La narrativa acusatoria describe hechos de violencia familiar que fueron debidamente acreditados, como son las lesiones físicas que sufrió la victima el día de los hechos. El problema surge porque la prueba no acredita actos iniciales de ejecución delictiva que permitieran

objetivamente acreditar que el acusado intento matar y violar a la víctima. Dos actos cometidos de forma instantánea sin especificar cuál era el primer propósito del acusado. Sin embargo la prueba producida, valorada y revalorada por las dos instancias predecesoras, acredita la inexistencia de elementos probatorios que permitan hacer juicios de valor sobre la intención femicida y abusadora del acusado sobre la víctima. Es más, la víctima minimiza el hecho y hasta culpa a los miembros de la policía nacional de ser los responsables de la acusación de los hechos, justifica los golpes de su marido alegando que lo hizo porque ella le dio con un vaso de vidrio y concluye confesando la comisión de un delito que supuestamente ella cometió en contra de su marido. Dijo que el forcejeo no fue porque el marido la haya querido poseer sexualmente sino “por el teléfono que él me quería quitar.” Por otro lado el hijo de la víctima califico el hecho como “una discusión leve.” Seguramente esto no hubiese ocurrido si el trabajo acusatorio se realiza con seriedad y entrega, el testimonio evidencia que entre el agente acusador y la prueba no hay contacto, no hay cercanía. También evidencia que la prueba no está en condiciones de satisfacer las pretensiones del agente acusador, demostrar la tentativa inacabada pasa por ofrecer medios probatorios que acrediten: “actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado...” y en el caso concreto, esos actos están objetivamente en la prueba pericial y la misma dijo que no se encontraron signos de violencia, pero además narra el testimonio pericial que la víctima no quiso que la peritaran en el área genital. Si se demostró otros signos de lesiones que la misma víctima justifica “el me dio golpes porque yo lo agredí a él con un vaso de vidrio, para que yo no lo siguiera agrediendo el me agarraba de los brazos.” De tal forma que las tesis narradas en el escrito acusatorio no pasan de ser eso mismo; tesis, hipótesis, historia, pues no contaron con la prueba pertinente para acreditarlas, por tal motivo el supuesto agravio expuesto por la representante del ministerio público carece de fundamento y se deberá confirmar la sentencia se segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 del CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación penal, que por causal de fondo, interpuso la Licenciada Claudia Guevara González, en representación del Ministerio Público de Matagalpa. **II.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, de las diez de la mañana del diez de febrero del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se confirma la condena al acusado Edgar Castro, a la pena de un año y seis meses de prisión, por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Rosa María Zamora Jarquin. Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 504

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0379-0527-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de Defensor Público de Bayardo José Picado Osegueda en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las diez y veintinueve minutos de la mañana del día cuatro de

Septiembre del año dos mil quince, sentencia que resolvió dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Josué Rubén Díaz García en su calidad de Fiscal Auxiliar de Jinotega y revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, dictada a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil doce. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de Defensor Público de Bayardo José Picado Osegueda como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme al Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su libelo de Casación ha citado los motivos 4 y 5 del Art. 387 CPP, errores in procedendo que refiere, se cometieron por las siguiente razones; La ausencia de motivación, por desconocerse el derecho constitucional de presunción de inocencia y el debido proceso, que en el presente caso solo se comprobó la existencia del hecho y no así la participación plena del sujeto activo del delito de violación y violación de domicilio, que por el principio de concentración e inmediación el Ad-quem, no puede entrar a valorar la apreciación subjetiva que el A-quo tuvo sobre la prueba, pues solo él pudo percibir las formas y los gestos que el testigo brinda en su declaración, para así darle el valor de credibilidad que merece, que el Ad-quem no podía condenar sin percibir la prueba en su conjunto, que en los considerandos primero y segundo de la sentencia recurrida en ningún momento se aprecia la prueba en su conjunto, que los Magistrados llegaron a la responsabilidad objetiva por el resultado sin determinar el tipo subjetivo en cuanto a la identificación plena del sujeto responsable del ilícito penal. Sobre el motivo 5 del Art. 387 CPP, expone que el argumento del Tribunal, es ilegítimo para fundar una resolución de culpabilidad basado en una prueba inexistente y la suplantación del contenido de la prueba oral, porque se establece, que es el anillo el que vincula al acusado como el responsable del delito de violación, cuando en el juicio oral y público nunca se acreditó a través de los actos investigativos realizados por el oficial Rosendo Gómez, alguna ocupación del objeto anillo de plata a Bayardo José Picado, ni tampoco reconocimiento de voz como acto investigativo para determinar contundentemente que su representado es sin lugar a dudas el responsable del delito imputado, condenando sin tomar todos los hechos aportados en el juicio oral y público por la misma prueba de cargo, como es que el sujeto activo llegó en horas de la noche, que la víctima no pudo verle el rostro, que el sujeto activo llegó tapado su rostro, sin existir reconocimiento de objeto y de personas, que la prueba de descargo ubica al acusado en otro lugar al momento que estaba siendo agredida la víctima.

CONSIDERANDO

II

La garantía de la doble instancia en el proceso penal nicaragüense, está contenida en el Art. 34 numeral 9) de la Constitución Política, estableciendo, que toda persona en un proceso tiene derecho, a recurrir ante un Tribunal Superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta, este derecho está desarrollado por la ley secundaria procesal Ley No. 406, para tal efecto el Art. 369 de esta ley, determina que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieran los agravios, con una plus competencia de oficio, cuando se refiera a conocer y resolver aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado. Por ello el Tribunal Ad-quem en el recurso de apelación está obligado a conocer y resolver primeramente sobre el contenido de los agravios que el apelante plantea en su libelo y en caso de notaria evidencia de transgresión de derechos constitucionales en la realización de los actos procesales, puede resolver aplicando la corrección procesal pertinente para proteger y salvaguardar esos derechos, en el presente caso en los agravios del recurso de apelación presentado por el ente acusador, se esgrimió la carencia de motivación y fundamentación de la sentencia, violación al principio de libertad probatoria y falta de valoración a la prueba pericial

de la Psicóloga Blanca Llasandra López y en virtud de esos contenidos el Ad-quem entró a conocer sobre esas irregularidades, resolviendo la existencia de esas irregularidades, es decir tenía plena competencia para pronunciarse y también para entrar a examinar el proceso intelectual del juzgador de primera instancia en la valoración de la prueba que hizo, es lógico que no existe una relación directa entre el medio probatorio y el Juzgador de segunda instancia, pero bajo el principio de inmediación y concentración no se puede bloquear o impedir el derecho constitucional de revisión que establece la doble instancia, lo que la ley establece en cuanto al principio de inmediación, es que solamente puede dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos procesales del juicio, lógico él está en relación directa con las pruebas, pero en ningún precepto legal se priva al órgano jurisdiccional superior que conoce el recurso de apelación, la revisión de lo actuado por el A-quo en cuanto a la valoración de las pruebas e inclusive en algunos de los motivos del Recurso Extraordinario de Casación Penal, se concede al Tribunal de Casación Penal, conocer sobre las pruebas, casos de no valoración de pruebas decisivas, falta de producción de prueba decisiva, la decisión que se funda en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio y así mismo cuando se ataca la falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional, pues es este último, el que tiene que ver con la utilización del método de valoración de la prueba para llegar a la convicción de certeza cuándo resuelve del objeto del proceso, no teniendo merito los agravios planteados por el recurrente sobre este motivo.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien con respecto a que el acto procesal de terminación del proceso penal como es la sentencia, se alega que está fundamentada en prueba inexistente y suplantada en su contenido, refiriéndose que se fundamenta la sentencia recurrida en que el anillo de plata vincula al acusado como responsable del ilícito, el Art. 369 de esta ley, determina que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieran los agravios, con una plus competencia de oficio, cuando se refiera a conocer y resolver aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado. Por ello el Tribunal Ad-quem en el recurso de apelación está obligado a conocer y resolver primeramente sobre el contenido de los agravios que el apelante plantea en su libelo y en caso de notaria evidencia de transgresión de derechos constitucionales en la realización de los actos procesales, puede resolver aplicando la corrección procesal pertinente para proteger y salvaguardar esos derechos, en el presente caso en los agravios del recurso de apelación presentado por el ente acusador, se esgrimió la carencia de motivación y fundamentación de la sentencia, violación al principio de libertad probatoria y falta de valoración a la prueba pericial de la Psicóloga Blanca Llasandra López y en virtud de esos contenidos el Ad-quem entró a conocer sobre esas irregularidades, resolviendo la existencia de esas irregularidades, es decir tenía plena competencia para pronunciarse y también para entrar a examinar el proceso intelectual del juzgado, como en el presente caso que la víctima es una mujer, además expone en su sentencia el Ad-quem el análisis del contenido de las demás pruebas periciales y actos investigativos, no existe entonces prueba ilícita o inexistente utilizada en la motivación o fundamentación de la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; Artos. 1, 369, 386, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de forma interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de Defensor Público de Bayardo José Picado Osegueda, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las diez y veintinueve minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre del año dos mil quince.- **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 505

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. – Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, a las diez y quince minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Freddy Javier Mondragón Mejía por el tipo penal de parricidio en perjuicio de Virgilio García Mondragón, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Lessette Mercado García defensa pública del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día uno de marzo del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Lessette Mercado García defensa pública del procesado y como parte recurrida a la Licenciada Rosa Argentina Rodríguez Pereira en representación del Ministerio Público a quienes se les brindo la intervención de ley. Se tuvo como nueva defensa del procesado a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez en sustitución de la Licenciada Lessette Mercado García. Habiendo expresado los agravios por escrito las partes procesal intervinientes, por cumplidos el principio de concentración, se consideró pasar los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

La Abogada recurrente compareció a interponer el recurso por estar en tiempo y forma y de conformidad con el artículo 386 CPP, interpuso recurso de casación en el fondo al amparo del artículo 388 numeral 2, de mismo cuerpo de ley: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia..., y casación en la forma de conformidad con el artículo 387 CPP, ...si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. La recurrente expuso un agravio por motivo de fondo al amparo del artículo 388 inciso 2 CPP, es decir por errónea aplicación de la ley penal sustantiva; que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones yerra al referirse de que al agravio primero del recurso de apelación es claro al determinar y concretizar en que consistió ese agravio y con respecto a la errónea calificación legal del Juez de Juicio en relación a la prueba vertida en juicio oral y público, causando de que a pesar de que la prueba que el Juez sentenciador valoró y la misma con la se quebranta el criterio racional del artículo 191 CPP, y la misma reviso el Honorable Tribunal de Apelaciones se comete nuevamente el mismo error de falta de lógica y la relación entre la prueba vertida en juicio y la determinación de la calificación legal definitiva, hecho que no se está discutiendo, no se está discutiendo lo referente a la decisión del veredicto dada por los jurados: por lo que el Tribunal de Apelaciones yerra en no cumplir con su función ante el recurso de apelación, realizado una errónea interpretación de que el Juez sentenciador también erra al establecer la calificación definitiva de parricidio conforme el artículo 139 CP, y no lesiones todo ello de conformidad a la prueba vertida mediante el contradictorio en las audiencias del juicio oral y público, y se limita únicamente el Tribunal en expresar de manera textual como motivación jurídica en el considerando a “El presente caso fue sometido al conocimiento de Tribunal de jurado por el delito de parricidio en perjuicio de Virgilio García Mondragón, emitiendo el Honorable Tribunal de jurados veredicto de culpabilidad en contra del acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, siendo el veredicto inimpugnabile y el tribunal de jurados no está obligalo a expresar las razones de su

veredicto”, hecho que no se discute puesto que no se expreso esa situación como agravio para su representado, sino lo que se expreso es que como la calificación del delito en base a la prueba incorporada en el juicio oral y público derivándose de la labor intelectual del señor Juez de condena y bajo las reglas del criterio racional se realizó una incorrecta subsunción de la calificación de parricidio porque lo que en realidad se dejó demostrado claramente con la prueba en su valoración conjunta lo referente a una delito de lesiones, en su acápite b. “el veredicto es inimpugnable”: erra nuevamente el Tribunal ya que asegura no poder hacer nada en cuanto el veredicto ya vertido, hecho que tampoco se discutió o se expresó como agravio, sino que en atención a lo que corresponde al Juez de la causa es calificar (artículo 322 CPP), definitivamente el delito con los hechos acusados y probados refiriéndose el primer agravio como errónea calificación de los hechos acusados y probados, nada más distante de los que el defensor expresaba y lo que fue vertido en la audiencia ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, y continúa así errando el Honorable Tribunal en los subsiguientes acápites del considerando primero. Por lo cual se considera que esto no es fundamentación suficiente ya que no se apela de esas circunstancias en el escrito de apelación presentado, por lo cual ante esta fundamentación errónea y fuera de lo que en realidad se expresa considera esta defensa que el Honorable Tribunal erra y no resuelve ni fundamenta para nada lo que realmente se discutió como agravio, dejando este punto por tanto de un lado y no se resolvió de conformidad a lo planteado, causando un grave perjuicio a su representado al faltar a una de las funciones que el honorable Tribunal de Apelaciones quién tiene la potestad de revisar como cuestiones de origen técnico procesal a lo que está obligado a cumplir con la fundamentación de su sentencia o bien el de revisar la actuación del Juez a-quo en lo ya manifestado y de lo cual sí es de conocimiento del Juez sentenciador determinar la calificación legal definitiva a que se refiere el artículo 322 CPP, “conocido el fallo o veredicto de culpabilidad el Juez procederá a calificar el hecho...”, una vez escuchado el veredicto ya que el Honorable Tribunal de jurados solo se referirá a determinar la responsabilidad penal es ahí donde violenta la garantía de su representado y a ser tomado en cuenta el agravio esgrimido ante el Tribunal de Apelaciones ante la violación de la norma procesal penal ya citada además de que tampoco se pronuncio sobre la violación del artículo 9 y 10 CP, al no aplicar más favorable al reo en cada de duda, en cuanto siempre se aclara a la determinación de la calificación definitiva. Es por ello que considera que una vez más se causa agravios a su representado al fallar el Honorable Tribunal de Apelaciones en ejercer su función fundamentar su resolución erróneamente y dejando sin resolver lo que verdaderamente era la cuestión la calificación legal definitiva, que erróneamente tipifica el Juez sentenciador, todo en consideración a las circunstancias realmente probadas en juicio. Dijo la recurrente, en primer es meritorio señalar que la Juez a-quo, en su sentencia dicho quebrantamiento cuando falta o violenta el principio de razón suficiente, este principio requiere que la prueba en la que se basen las conclusiones fácticas a que se arriben en las sentencias de condena, solo pueden dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; que ellas deriven necesariamente de los elementos de convicción invocados en su sustento. También quedará afectada la validez del razonamiento si él se asienta en máximas de experiencias falsas (porque carecen de la generalidad (necesaria para adquirir esa condición y sólo reflejan opiniones derivadas de experiencias particulares del sentenciante, o les acuerda una valor certero cuando sólo puede invocarse de ellas una simple probabilidad (que es el caso que nos ocupa) ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 2 del 1 de enero del 2012, de las nueve de la mañana. Esto es lo hace el Juez sentenciador referido a que aun sin una autopsia de la víctima y lo cual que acreditado a través de la declaración del Doctor Roger Pereira Umaña, quien refiere en su testimonio que la misma no se realizó por oponerse los familiares, que su testimonio se derivo de lo que había como derivación de la visita que hizo la víctima ante en centro de salud y lo que logro observar a simple vista no porque se haya practicado la respectiva autopsia ya que como circunstancia muy particular también meritoria de mencionar es la de que la víctima declino por su propia voluntad la atención hospitalaria, y que de esta visita no tuvo a la vista el Doctor Pereira información o el expediente clínico del hospital que de haberse revisado hubiere sido un elemento determinante para establecer la evolución y verdadero estado de la salud de la víctima, ya que si se iba a operar es lógico que en el expediente clínico del hospital se pudo haber obtenido el

porqué de la intervención quirúrgica que se realizaría a la víctima, por lo cual considera acertado el que el Doctor Pereira quién considera su diagnóstico en grado de probabilidad pero no de certeza y dice en su testimonio lo que faltó fue abrirlo para determinar con certeza ya que las lesiones viscerales de que habla del trauma cerrado en abdomen no son confirmadas. Es decir, que no puede categóricamente decir si la víctima muere por el mal manejo o diagnóstico de las lesiones o bien porque las lesiones eran tan graves que de determinar que muere como consecuencia de las mismas. Ese hecho tan importante que era relevante para determinar la conexión entre las lesiones que se infieren a la humanidad de la víctima o el rechazo y mal manejo en relación a atención médica que se le brindó a la víctima lo cual queda únicamente demostrado que en un primer momento de acudir al centro de salud y así lo expresa también la Doctora Margarita Fonseca: “la situación de él no era de muerte en un primer momento y en un segundo momento tampoco”. Esto denota la importancia de la realización de la autopsia ya que todo lo que se dijo por los dos peritos forenses el Doctor Pariera y la Doctora Fonseca, era situaciones probables pero no corteras por lo cual medicamente el nexo causal no quedó demostrado, por lo que en realidad los hechos probados son los referentes a lesiones graves conforme al artículo 152 CP, y no parricidio al tenor del artículo 139 CP, párrafo último y es aquí donde se vulnera el artículo 9 y 10 CP, y por lo que también solicito la nulidad en cuanto a la imposición de la pena correcta en relación a lo que se debió tipificar como lesiones y a la ley de las circunstancias atendibles en este caso la atenuante de reo primario. Por otro lado con las testimoniales de la señora Jazmina Lizet Mondragón, Luis Alberto Rivera Mondragón, y Estanislada Arce lo que logra demostrar son las lesiones que se le infieren al señor Virgilio García Mondragón (q.e.p.d). Es por ello que en base a todo lo anteriormente expresado es que se visibiliza la errónea interpretación de la ley penal sustantiva en la sentencia recurrida. Dijo la recurrente que solicita que se revise o se constate la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba si es correcta o no, pues para encontrar un error esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida legítima luego de un juicio oral. Con el fin de que señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo, de conformidad con el artículo 191 CPP. La recurrente expuso una tesis subsidiaria, siempre y cuando no se comparta el criterio vertido anteriormente expuesto, un segundo agravio por motivo de fondo: errónea aplicación de la ley penal sustantiva al amparo del artículo 388 inciso 2 CPP, por falta de valoración de circunstancia atenuante. Que el caso que nos ocupa cabe mencionar que la Sala Penal y también la Sala Penal hicieron una interpretación extensiva en lo referente a determinar la existencia de circunstancias específicas del delito de parricidio como es la alevosía (artículo 139 CP, párrafo final), punto que también se discutía en los agravios y es lo referente al elemento subjetivo del dolo y que se interrelaciona con lo que realmente es responsable su representado y todo conlleva a que la intención o el ánimo de su representado no era quitarle la vida por lo cual con la pericias respectiva se constatan las lesiones, que no se demostró la indefensión de la víctima por el grado de ingesta de licor que el mismo se señala y por lo que se hizo imposible repeler la agresión, que es una circunstancia por la cual considera tanto el Juez a quo y lo ratifica el Tribunal de Apelaciones, errando nuevamente que su estado fue tal que el mismo no pudo defenderse ni repeler la agresión de su hijo Freddy, porque entonces si esto hubiese sido así y realmente el ánimo de su representado hubiere sido quitarle la vida a su padre lo hubiere logrado de conformidad a las circunstancias erróneas que determina la Sala Penal y Tribunal de Apelaciones, además el Ministerio Público debió de hacer mención de esta circunstancia que hubiere sido objetivo de prueba y del que mi patrocinado Freddy se hubiere podido defender. El legislador estableció un marco jurídico penal de cuantificación correspondiente a cada delito, este establece un mínimo y un máximo, dentro del cual se toman en cuenta las diversas circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica como son las agravantes y atenuantes, las circunstancias personales del condenado, la mayor o menor gravedad del hecho delictivo, el Juez deberá de fijar la pena a imponer al amparo del artículo 81 CP, el cual consigna que los Jueces tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponer y que la determinación de las penas, deberá establecer entre el máximo y el mínimo que la ley señala para cada delito o falta, en correspondencia con el artículo 78 CP, que establece las reglas para la aplicación de

las penas con sus circunstancias jurídicas que son las atenuantes y agravantes, esto obliga a Jueces y Tribunales, son pena de nulidad de razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena, por su parte el artículo 9 CP; que nos dice que la pena no puede superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto al delito, en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. La Sala penal mantiene la vigencia total de la pena máxima de veinte años de prisión por el delito de parricidio impuesta por la sentencia de primera instancia, a pesar de que sostienen que existió alevosía contenida en el artículo 139 párrafo final CP, también la Sala Penal aclara que si tiene una atenuante genérica a su favor como la establecida en el artículo 35 CP último párrafo, al no constar con antecedentes penales, pero que dicho reconocimiento no se evidenció en una disminución de la pena, por el contrario sostuvieron la pena máxima porque aplicaron la regla del 78 inciso a) CP; atendiendo la gravedad del delito y las circunstancias personales del delincuente, realizando con ello una errónea aplicación del ley penal sustantiva por las siguientes razones. Expuso la doctrina del diccionario Espasa, sobre el concepto de atenuantes. La recurrente es del criterio que la Juez de Primera Instancia aplicó la regla del 78 inciso a) CP, que la Sala Penal elimina la agravante genérica del prevalimiento y solo considera la existencia de la alevosía y reconocen que existe una atenuante pero no la aplicaron, quedando igual la pena impuesta de veinte años de prisión, lo que no es atendible por la errónea interpretación de la circunstancias que conllevaron al Juez a-quo y al mismo Tribunal a errar nuevamente y resulta desproporcionada la pena impuesta a su representado ya que existe el reconocimiento de una atenuante la que debe de visibilizarse con una pena atenuada, dudosa o inexistente, los parámetros que el Juez a-quo y el Tribunal de Apelación es toman para determinar su existencia como lo es que aún sin determinación de la prueba de alcolemia o de algún examen de sangre relacionado a determinar su grado de embriaguez, se puede establecer lo que manifiestan ambos Tribunales, ya que la víctima fue agredido de manera repentina y que esto le quito su coordinación y reflejos mínimos para poder repeler el ataque, y que no consta en ningún examen de sangre o algún examen que así lo determine, por lo cual queda en duda, cuál era su estado de alcohol en la sangre y cuan disminuida estaba su capacidad reacción. Que las circunstancias fueron producto de plan previo para que el sujeto activo se haya aprovechado de esa indefensión que habla el Tribunal de Apelaciones o no planificada o espontánea, por lo que la defensa considera no haberse probado el estado de indefensión de la víctima; por lo cual solicito la aprobación de la norma más favorable al reo y proceder a de acuerdo al artículo 5 CPP, el principio de proporcionalidad y el 9 CP; principio de responsabilidad subjetiva y culpabilidad en correspondencia con el artículo 78 inciso c) CP. Al calificar el delito de parricidio y no de lesiones, que a la luz de la prueba era lo correcto y en virtud de la circunstancias personales del acusado, quién no tenía ningún antecedente penal como prescriben los artículos 35, 10, 1, 9 CP, por lo anterior la reforma del quantum punitivo de veinte años de prisión al dieciséis años y cuatro meses de prisión en atención a los principio ya explicados y a la regla de aplicación de la penas contenida en el artículo 78 inciso c) y 139 primer párrafo CP, imponiendo en consecuencia la penalidad en su mitad inferior. En tal virtud solicito se casara la sentencia recurrida, se reforme y a su vez en su lugar se declare la nulidad o reforma de la sentencia condenatoria a favor del acusado.

III

La representación del Ministerio Público al contestar los agravios por escrito dijo: que no le asiste la razón a la defensa porque el Juez a-quo cumplió con el principio de del debido proceso y principio de legalidad, ya que una vez que conoció el veredicto de culpabilidad, tomo en cuenta que los hechos acusados y calificados provisionalmente como parricidio fueron probados conforme cada una de las pruebas vertidas en juicio oral y público y por el ende el Judicial calificó de manera definitiva los hechos conforme al delito de parricidio, lo hechos cumplieron la exigencia del tipo penal de parricidio, encontrándose que la acción ilícita cometida por el acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, se subsumió al tipo penal de parricidio, calificado esté como la acción de privar de la vida a su ascendente en el caso de auto, a su padre, lo que fue debidamente demostrado en juicio oral y público, como fue la muerte del señor Virgilio García Mondragón, productos de los golpes que le ocasionó en acusado, la defensa ha pretendido hacer creer mediante sus argumentos que no

se logró demostrar el delito de parricidio, por el simple hecho que la víctima no falleció instantáneamente, obviando la defensa, que la lesiones propinada por el acusado a su padre fueron las causas principales y fundamentales que le ocasionaron la muerte días posteriores, lo que quedo ampliamente demostrado con los testigos y perito médico legal. La defensa consideró que se violentó el principio de razón suficiente al determinar la que la declaración del Doctor Roger Pereira Umaña, médico forense del IML, no es suficiente porque no se practicó una autopsia a la víctima, tampoco tuvo a la vista el expediente clínico para observar el grado de evolución de la lisiones y determinar que sí el manejo o diagnostico de las lesiones o bien porque las lesiones eran tan grave y que están fueran determinante para la muerte de la víctima Virgilio García Mondragón. Es necesario dejar claro que desde el mismo momento que el acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, de manera dolosa tomo un trozo de madera y procedió agredir físicamente, causándole múltiples lesiones en la cabeza y el abdomen, su objetivo principal era causarle la muerte a su padre y en ese sentido el acusado actuó con alevosía, asegurando el ilícito sin riesgo alguno: por lo anteriormente expresado quedo plenamente demostrado el ilícito de parricidio y no se vulneraron los artículo 9 y 10 CP: Sobre lo expuesto por la recurrente, que se declare la nulidad del fallo y la disposición del juicio a reenvío de la presente causa y en lo que se refiere que nuevamente se revise la valoración hecha por el tribunal sobre la prueba; es incorrecto, en vista que la defensa ha inobservado que los miembros del jurado son quienes valoraron la prueba y el veredicto de jurado es inimpugnable según el artículo 321 CPP. Quedó demostrado ante Juez a-quo y Tribunal de Apelaciones que la aseveración de la defensa fue errada en virtud que el acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, con la circunstancia agravante de alevosía, porque fue un hecho contra la integridad física y seguridad personal de su papá, además porque se dejo claro que el acusado empleo en la ejecución del ilícito modios y formas que de una u otra forma aseguraran que el acusado no se encontraba riesgo para su persona, ni que pudiera existir la defensa por parte del ofendido, al armase de un trozo de madera, agredir a su padre, además aprovecho las circunstancias de indefensión en la que se encontraba la víctima al momento del ataque, ya que la víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que hizo imposible defenderse de las agresiones, por lo tanto quedó claro que el acusado cometió el ilícito de parricidio, a como reza el artículo 139 párrafo final CP. La defensa refiere que el Juez a-quo erró en la determinación y aplicación de la pena, porque aplicó erróneamente la regla del literal b) del artículo 78 CP; como también el Tribunal de Apelaciones al resolver que el acusado no poseía atenuantes, solo una agravante en su contra como fue la alevosía: no queda más que imponer el literal a) del artículo 78 CP; que establece: “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, por lo que se debe de mantener la pena de veinte años de prisión al acusado Freddy Javier Mondragón Mejía. Al efecto los Magistrados del Tribunal de Apelaciones y el Juez a-quo, no actuaron de forma errónea al imponer la pena de veinte años de prisión al acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, sino que sabiamente valoraron la gravedad del ilícito y en virtud de haberse demostrado la existencia del hecho tipificado como parricidio agravado con alevosía, a pesar de que la misma norma establece que en dicha situación se debe imponer la pena de veinte años a veinticinco de prisión, pero que tanto el Juez a-quo como el Tribunal de Apelaciones impusieron la pena de veinte años de prisión, siendo esta la pena mínima que establece el párrafo último del artículo 139 CP. Pidió que se desestimaran los agravios de la defensa del acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, por ser sumamente infundadas y se confirme la sentencia recurrida. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDOS,

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por la recurrente; considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de

los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, al amparo del artículo 386 CPP, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, conforme el artículo 390 CPP. En el presente caso los agravios expuestos por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal, desde un principio observa en el escrito de casación presentado por la recurrente, existe un error gravísimo: pues la recurrente peca al recurrir de un veredicto o fallo de tribunal de jurado porque inobservado que fue un tribunal de jurado quienes valoraron la prueba y emitieron un veredicto de culpabilidad, el cual es inimpugnable al tenor del artículo 321 CPP, y cuyos efectos vincula al Juez sentenciador.

II

El Ministerio Público acusó a Freddy Javier Mondragón Mejía por la presunta participación de la muerte de su señor padre y calificado provisionalmente en la acusación por el tipo penal de parricidio en perjuicio de quién vida fuera su padre el señor Virgilio García Mondragón, tipificado en el artículo 139 CP, el que prescribe: "Parricidio. Quien, a sabiendas del vínculo que lo une, priva de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión. Si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. Es decir, la del artículo 140 CP. Asesinato. El que priva de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a). Alevosía. El auto de remisión a juicio oral y público fue por el delito de parricidio, en ningún momento la defensa del acusado promovió recurso alguno en contra del auto por el tipo penal de lesiones. Los miembros del tribunal de jurados al estimar que el acusado Freddy Javier Mondragón Mejía es culpable del delito de parricidio en perjuicio de quién vida fuera su padre el señor Virgilio García Mondragón; valoración la prueba sobre la base del estricto criterio racional, así mismo el tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto, al tenor de los artículos 194 y 316 CPP. En este tramo se debe de ser mucho hincapié en que el artículo 385 CPP, prescribe que no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación. El Judicial de primera instancia cumpliendo el mandato de ley que prescribe el artículo 78 CP, es decir cumpliendo con las reglas para la aplicación de las penas, al motivar de la sentencia condenatoria razonó los fundamentos de la sentencia en cuanto a la pena y considero imponer la pena de veinte años de prisión al acusado Freddy Javier Mondragón Mejía por ser actor directo del delito de parricidio en perjuicio de quién vida fuera su padre el señor Virgilio García Mondragón: que efectivamente incurrió en un error en agregar una agravante más; pero este error fue corregido por los señores Magistrados de la Sala Penal de Occidente al dictar la sentencia expresó que el acusado actuó con alevosía, que doctrinalmente es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tienden directamente y especialmente a asegurar el ilícito, sin riesgo alguno para el autor, de acciones que procedan de la

defensa del ofendido, en otros terminaos, es un modo traicionero de actuar. El delito de parricidio está agravado por el mismo tipo penal, tal como lo establece el artículo 139 CP, y si concurren algunas de las circunstancias del delito de asesinato, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión, concurriendo en el caso de autos la alevosía, tal como quedo demostrado en juicio. Es así que la agravante de alevosía, ya está regulada en los tipos penales de los artículos 139 y 140 CP, por lo que no se podrá agravar más la pena. El artículo 78 CP, reformado por la ley 779, establece las reglas para la imposición de las penas y habiendo esta Sala Penal de esté Máximo Tribunal observado que al acusado Freddy Javier Mondragón Mejía, le fue impuesta la pena de veinte años de prisión al amparo del literal a) del artículo 78 CP; porque sabiamente valoraron la gravedad del ilícito y por haberse demostrado la existencia del hecho tipificado como parricidio agravado con alevosía, en consecuencia la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el recurso se declara sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 139 y 140 CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el día uno de marzo del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Lessette Mercado García defensa pública del condenado Freddy Javier Mondragón Mejía por el tipo penal de parricidio en perjuicio de Virgilio García Mondragón (q.e.p.d). **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III.-** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.-(F) **A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 506

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de Sala Penal de este Supremo Tribunal por auto del veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Junior Daniel Marín Soza, por el tipo penal de Acto Sexual con Adolescente mediante pago, en perjuicio de Josefa Selena Ramírez Arguello, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Juan Carlos García Estrada, en representación del Ministerio Público, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las diez y diez minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis. De conformidad con el Art. 395 del CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Juan Carlos García Estrada, en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla, en calidad de defensa del procesado, a quienes se les brindó la intervención de ley. Se tuvo como nueva defensa del procesado a Donald Soza Salgado, en sustitución del anterior, a quién se le dio la debida intervención de ley. Habiendo expresados y contestados los agravios por escrito las partes procesales intervinientes, consideró está Sala pasar los autos a estudios para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente en representación del Ministerio Público dijo, por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y conforme a los

Arts. 17, 361 al 390, 393, 396 del CPP en concordancia con los Arts. 128 numeral 2 del mismo estatuto y del Art. 90 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, recurrió por la vía extraordinaria de casación y por motivos de fondo al amparo del Art. 388 de la Ley No. 406, por cuanto considera que el Tribunal de Apelaciones incurrió en la aplicación errónea de la ley penal sustantiva y violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Una vez identificado el motivo de casación en el fondo en que fundamento el recurso pasó a continuación a expresar los agravios que le causó la sentencia impugnada por un único motivo de fondo: errónea aplicación de, tipo penal establecido en el Art. 175 último párrafo “Acto Sexual con Adolescentes mediante el pago” de la Ley No. 641, el cual indica que, comete este delito: “Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.” Dijo que la causaba agravio la fundamentación del fallo recurrido por atentar contra el interés del ente acusador y el interés de la víctima, en la sentencia de segunda instancia, porque declaró no culpable al acusado Junior Daniel Marín Soza, por el delito de Acto Sexual con Adolescente mediante pago, en perjuicio de la víctima Josefa Selena Ramírez Arguello. Como fundamentó estableció que los hechos no sucedieron como lo expresa el libelo acusatorio y que por ende no se subsume el tipo calificado provisionalmente por el Ministerio Público, ya que el acusado, no actuó con dolo; tomando en consideración y dándole mucho valor a que el acusado, expresó que admitió los hechos por desesperación porque nunca había estado preso y por temor a que le impusieran una condena más alta, mala asesoría y en busca de una pena atenuada a su favor, siendo la única opción que le daba e indicaba su defensa. Consideró el Ministerio Público que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal, realizaron una errónea aplicación del tipo penal establecido en el Art. 175 último párrafo “acto sexual con adolescentes mediante el pago” de la Ley No. 461, ya que establece muy claramente que, comete delito quién ejecute acto sexual o erótico con personas mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, de cualquier sexo, pagado o prometiéndole pagar será castigo por la ley y su pueden observar en el libelo acusatorio en su teoría fáctica establece que en fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente a doce y treinta de la noche, el acusado.... En la última parte de la acusación es muy clara que el acusado actuó con dolo, cumpliendo cada uno del verbo recto establecido en el Art. 175 del CP último párrafo “acto sexual con adolescentes mediante el pago”. Que le causa agravio al Ministerio Público y a la víctima, que el Tribunal de Apelaciones, consideró importante para dictar su respectiva sentencia el hecho que el acusado manifestó que admitió los hechos por desconocimiento, es absurdo que el Tribunal de Apelaciones haya tomado en cuenta tal situación porque el mismo acusado, estuvo claro de los hechos acusados, previamente asesorado por su defensa y a la vez el señor Juez le explicó al acusado sobre el derecho de guardar silencio y por el hecho de guardar silencio no le perjudica en el proceso penal y ni se tomaría ningún acto en su contra y ni se le tendría como culpable por no estar obligado a declarar e igualmente que le cubría una garantía constitucional de presunción de inocencia y que debía ser tratado hasta que el Ministerio Público destruyera ese principio con prueba legal y con valor probatorio y también le explicó al acusado, el derecho que tenía a que se le continúe con su juicio oral y público y que sí admitía los hechos ya no se realizaría el juicio y se le iba a tener como culpable y se dictaría una sentencia condenatoria y es así que el acusado, expuso que entendía sus derechos y que admitía los hechos acusados por el Ministerio Público y por eso se dio lugar a la clausura anticipada del juicio de conformidad al Art. 305 numeral 2 CPP, el cual literalmente establece: dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación; por ende el acusado, sabía perfectamente los hechos que estaba admitiendo y estaba conforme con los hechos que el Ministerio Público lo acusó, por otro lado sí el acusado, considera que no es culpable de los hechos acusados, lo correcto e idóneo hubiese sido que lo demostrara en juicio oral y público, pero no lo hizo, más bien sin coacción y sin amenazas el acusado, admitió los hechos porque estaba conforme con los hechos acusado por el Ministerio Público. Así mismo, es claro que el acusado, actuó con dolo y esta conducta reprochable se comete sin existir causa de eximente de responsabilidad penal y con capacidad del acusado de

comprender su ilicitud, ya que estábamos una persona con plena capacidades mentales por eso cumple con los elementos de la antijuricidad y culpabilidad, para la comisión de dicho delito acusado, y este tipo de acto es protegido, ese derecho a la libertad sexual y vivir sin violencia de acuerdo a la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Art. 3. 4. Asimismo, el Tribunal yerra al realizar un análisis de la prueba de forma aislada, sin enfoque de género y sin tomar en consideración la naturaleza del delito y circunstancia de su comisión. Es criterio del recurrente que la Sala Penal violentó la norma penal al desatender el Art. 1 de la Ley No. 779, que literalmente dice: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.” Dijo el recurrente que, los Magistrados de la Sala Penal en el análisis de la sentencia recurrida violentaron las reglas del criterio racional o sana crítica racional en las que se incluyen las reglas de la lógica; tampoco pueden menospreciar que existen leyes y tratados internacionales ratificados por Nicaragua desde el año 1981 como es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), que vienen hacer valer los derechos de la mujer tales con en el Art. 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, el Art. 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer, Art. 8: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales; Art. 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza: Art. 15. 1: Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, y el Art. 16: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”. De igual forma se violentó lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Para”, en sus artículos: Art. 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Art. 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a.

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. El recurrente es del criterio que los Magistrados de la Sala Penal al dictar el fallo, no se apegaron a las condiciones de la exigibilidad de las reglas del criterio racional o sana crítica racional en las que incluyen las reglas de la lógica. Es por ello que, con el recurso de casación de fondo por invocación de la causal segunda del Art. 388 del CPP, debe ser estimado y casar la sentencia recurrida. Por ello pidió que por haber sido interpuesto en tiempo y forma, se admita el presente de recurso de casación en el fondo, como petición especial declarar con lugar su recurso, se anule la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central y se confirmé la sentencia dictada por el Juez sentenciador.

III

El defensor público del procesado al contestar el agravio por escrito dijo: que el ente acusador centra su agravio, básicamente en lo señalado por el Tribunal: efectivamente lo que ocurrió en el presente caso es que mi representado y la supuestamente existía una relación de pareja y así lo dejo claramente establecido mi representado a la hora de expresar los agravios, en los cuales señaló de manera taxativa dijo que admitió los hechos por los que estaba siendo acusado, a pesar de que fue bien advertido y bien asesorado por su abogado defensor, y así no ir a juicio. El acusado le dijo a su abogado defensor que la víctima fue su pareja cuando tenía diecisiete años cumplidos. Dijo el abogado defensor que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, se encuentra apegada a estricta derecho, ya que incluso declaró ante ellos su representado y lógicamente esto permitió que los mismo tuviesen los medios necesarios para poder dictar la resolución que reivindica los derechos de mi representado, para sus argumentos hizo uso del considerando II de la sentencia recurrida. La defensa del acusado dijo que la sentencia por los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, se encuentra apegada a estricto derecho y realizaron un análisis concienzudo acerca del caso, valorando lógicamente la declaración del acusado ante ellos y analizando los agravios esgrimidos por el acusado Junior Daniel Marín Soza, por tal razón no tiene sentido que la representación del Ministerio Público haya recurrido de casación. La defensa del acusado pidió que se confirme la sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en todos y cada uno de sus puntos. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar los agravios expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala Penal de este Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al Principio de Taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los Arts. 27, 33, 34, 36 y 52 de la Cn y Arts. 9, 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 del CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, al amparo del Art. 386 del CPP, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su

uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, conforme al Art. 390 del CPP. El recurso confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En el presente caso los agravios expuestos por el recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.

II

El Ministerio Público acusó a Junior Daniel Marín Soza provisionalmente por el tipo penal de acto sexual con adolescente mediante pago, en perjuicio de Josefa Selena Ramírez Arguello, tipificada en el Art. 175 último párrafo del CP, el que prescribe que: “Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera que la Juez sentenciador, en audiencia de juicio oral y público, dictó un fallo de culpabilidad en contra del acusado Junior Daniel Marín Soza, porque el acusado admitió los hechos voluntariamente; después que el judicial explicará (véase los folios 53 y 54 del expediente de primera instancia), es decir, le explicó al acusado sus derechos; “...usted tiene derecho en este juicio a no declarar ni a declararse culpable, lo mismo que al final del juicio, usted tiene derecho a dirigir unas palabras a esta autoridad, usted tiene derecho a una juicio oral y público en el cual se demostrará su culpabilidad o no culpabilidad de los hechos acusados por el Ministerio Público, usted tiene derecho a que se le presuma como inocente, los hechos que usted a escuchados pro secretaría son los que usted admite o considera necesario que se le lean de nuevo: el acusado respondió, no, los entiendo y los admitió voluntariamente.”. El acusado Junior Daniel Marín Soza, estuvo muy claro que en ese momento no era culpable, no estaba obligado a declarar e igualmente que le cubría una garantía constitucional de presunción de inocencia mientras el Ministerio Público no destruyera ese principio con prueba lícita y con valor probatorio; también se le explicó al acusado el derecho que tenía a un juicio oral y público y que sí admitía los hechos ya no se realizaría ese juicio, se le tendría como culpable, se le dictaría una sentencia condenatoria; es así que el acusado expuso que entendía y admitía los hechos voluntariamente. Como se puede observar lo hizo de manera espontánea, sin presiones, aceptando los hechos que le formuló el Ministerio Público que fue el delito provisionalmente como acto sexual con adolescente mediante pago, en perjuicio de Josefa Selena Ramírez Arguello. Cabe destacar que la admisión de hecho no tiene retractación al menos que le Judicial considere que existe dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso; en el caso de autos no fue así. En audiencia de debate de pena, el juez sentenciador, procedió a calificar el hecho de conformidad con el Art. 322 del CPP, como acto sexual con adolescente mediante pago, el Art. 175 último párrafo CP; en esa misma audiencia el Ministerio solicitó que le impusiera al acusado la pena mínima según el Art. 175 del CP, de cinco años de prisión: la defensa se allanó a lo pedido por el Ministerio Público y solicitó la pena de cinco años de prisión: se observa que no hubo por parte de la defensa una solicitud de pena atenuada, ni muy cualificada a favor del acusado. Una vez que se dictó un fallo de culpabilidad en contra del acusado Junior Daniel Marín Soza, por el tipo penal de acto sexual con adolescente mediante pago, en perjuicio de Josefa Selena Ramírez Arguello y condenado a la pena de cinco años de prisión: ante tal situación el acusado apeló y utilizó los siguientes argumentos: que los hechos por el cuales fue acusado no ocurrieron así y por ende no se subsumían al tipo penal acusado por el Ministerio Público, que la defensa le sugirió que no admitiera los hechos y era mejor ir a juicio, pero que por desesperación, sofoque, comentarios, recomendaciones de personas condenadas y los mismo Policías le decían que de estos casos nadie se salva, que el juez de violencia condena a todos los llegan procesados a ese juzgado, razón por la cual admitió los hechos y pensó que el juez sería más justo y objetivo al imponerle una pena atenuada y muy cualificada, porque espontáneamente aceptó los hechos, nunca había sido procesado por ningún delito, no poseía antecedentes penales y el

hecho por el cual estaba siendo acusado por su naturales no era grave, ya que no hubo violencia, intimidación ni amenazas, ya que en lo ocurrido tampoco hubo promesa alguna, y que la joven Josefa Selena Ramírez Arguello había sido su pareja desde que cumplió los diecisiete años cumplidos. Que la acción que realizó fue lógica desde el punto de vista, pues la supuesta víctima fue su pareja, no era una desconocida, que era su pareja. En consecuencia el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa, al dictar sentencia lo declaró no culpable sobre la base del siguiente fundamento: "...que los hechos no sucedieron como lo expresa el libelo acusatorio y que por ende no se subsume el tipo calificado provisionalmente por el Ministerio Público, ya que el acusado, no actuó con dolo; tomando en consideración y dándole mucho valor a que el acusado expresó en la audiencia ante el Tribunal de Apelaciones al expresar que la víctima era su pareja, que admitió los hechos por desesperación porque nunca había estado preso y por temor a que le impusieran una condena más alta, que tuvo una mala asesoría y en busca de una pena atenuada a su favor, siendo la única opción que le daba e indicaba su defensa. Los agravios y lo hechos descritos en el libelo acusatorio nos conducen al análisis de las circunstancias en la comisión de la conducta del acusado: el Tribunal consideró que para que se dé el tipo penal de acto sexual con adolescente es necesario que exista el dolo, es decir, que el sujeto tiene que conocer y querer la realización de las acciones que se contemplan en la norma. Que el acusado no tenía ninguna relación de poder frente a la supuesta víctima, quién además de tener una vida sexual activa, fue novia del acusado, para lo cual no resultaba ser una persona desconocida y que el procesado era un joven a quién pudo haber unido algún sentimiento de afectividad con la supuesta víctima, la voluntad e intención del legislador no es sancionar la relación afectiva de dos jóvenes, si no la de evitar la explotación comercial de niños, niñas y adolescentes, pero con fines distintos a los que pudieron haber inducidos o encontrado en el hoy acusado y la joven.... Por lo que la narración del acusado en audiencia y los mismos agravios no corresponden con un hecho típico y punible. No hay razones lógicas ni coherentes de la relación fáctica del Ministerio Público con intención de la norma penal antes mencionada. Ante este argumento que utilizó el Tribunal de Apelaciones para declarar no culpable al acusado Junior Daniel Marín Soza, el Ministerio Público recurrió de casación porque los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal, realizaron una errónea aplicación del tipo penal establecido en el Art. 175 último párrafo "acto sexual con adolescentes mediante el pago" de la Ley No. 641, en correspondencia con lo preceptuado en Art. 2 de la Ley No. 779, "La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios.". El Código Procesal Penal, en su Art. 271, establece lo siguiente: "Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el Juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público. Si lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso". Cabe destacar que la admisión de hecho no tiene retractación al menos que le Judicial considere que existen dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso; en el caso de autos no fue así. El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas, el judicial deberá informar al acusado que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público y todo lo relacionado al procedimiento por admisión de los hechos; le concede la palabra y una vez que el acusado admita los hechos objeto del proceso, este lo hace en su totalidad, en consecuencia una vez verificada que fue su declaración de admisión de los hechos acusados fue espontáneamente, asegurándose que fue voluntaria y veraz. Una vez decretado el fallo de culpabilidad por el delito acusado en el auto de remisión a juicio oral y público, el judicial al dictar sentencia deberá atender el bien jurídico protegido o afectado, el daño social

causado, las circunstancias para motivar la pena de prisión a imponer adecuadamente. Esta Sala Penal considera que cuando se trata de delitos sexuales en los cuales haya habido violencia contra las niñas, niños, adolescente y mujeres, es decir personas vulnerables la pena de prisión a imponer será la que taxativamente trae aparejada el tipo penal acusado, con sus agravantes específicas. Esta Sala Penal observa que no fue probado en juicio la supuesta amenazas que se ejercieron en contra del acusado y las que expuso en el escrito de apelación, tampoco fue probado que la víctima haya sido compañera sentimental del acusado, así como la edad de víctima, en consecuencia la declaración de culpabilidad después de la admisión de los hechos se encuentra ajustada a derecho y la pena impuesta acorde con la gravedad del delito. En este contexto, considera esta Sala Penal de forma oportuna y de justicia declarar nula la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, del diecinueve de enero del año mil dieciséis, de las diez y diez de la mañana. Debiéndose de admitir el recurso de casación y en consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de julio del año dos mil catorce, en donde se condenó al acusado Junior Daniel Marín Soza, por el delito de acto sexual con adolescente mediante el pago, en perjuicio de Josefa Selena Ramírez Arguello.

III

En el caso de autos, atendiendo la perspectiva de género y por tratarse de delitos que constituyen violencia contra las niñas y mujeres: entiéndase está como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven en el marco de las relaciones de poder, violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de Salud Pública y de Seguridad Ciudadana. El Estado de Nicaragua impulsa políticas públicas para garantizar la libertad sexual por medio de la suscripción y la ratificación de instrumentos internacionales como la "Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención de Belem Do Para". Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales como la Ley No. 779, que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia las niñas y mujeres en todas sus manifestaciones. En consecuencia, nuestra Constitución Política consagra el reconocimiento de los derechos individuales como: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad física, psíquica y moral, a la honra, a no estar sometida a torturas, a la dignidad y a la capacidad jurídica a las mujeres. Por tanto, toda norma interna debe tener por objeto actuar contra la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y las niñas con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación; en consecuencia se establecen medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres como: prestar asistencia profesional a niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostengan las relaciones de poder. La violencia contra las niñas y mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, a las libertades fundamentales y limite total o parcialmente a las niñas y mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Las Convenciones Internacionales son normas internas de aplicación en nuestra legislación procesal penal por ser ratificadas por nuestro país, aplicable al caso concreto, porque vienen a sancionar la violencia ejercida en contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres vulnerables.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y a los Arts. 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 de la Cn, Arts. 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 175 último párrafo del CP, Arts. 153, 193, 386 al 392 del CPP, Ley No. 779 y a las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las diez y diez minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Juan Carlos García Estrada en representación del Ministerio Público y la víctima Josefa Selena Ramírez Arguello. **II.-** En consecuencia, se anula y se deja sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las diez y diez minutos de la mañana, del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, y se confirma la sentencia número 100/2014, dictada el diez de julio del año dos mil catorce, a las diez y treinta minutos de la mañana, por la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia del Departamento de Chontales, Especializado en Violencia Hacia la Mujer, en la que se condena a Junior Daniel Marín Soza, por el delito de acto sexual con adolescente mediante el pago, a la pena de cinco años de prisión como autor responsable del delito de acto sexual con adolescente mediante al pago, en perjuicio de Josefa Selena Ramírez Arguello. **III.-** Gírese la correspondiente orden de captura por la autoridad competente en contra de Junior Daniel Marín Soza. **IV.-** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 507

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal judicial de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 2291-ORN1-15PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte - Matagalpa, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación por causal de forma por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna defensa técnica del acusado Misael Eduardo Torrez, de generales en autos. Recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las ocho y cuarenta y uno de la mañana del veintiuno de abril del dos mil dieciséis. En esta sentencia se confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal Especializado en Violencia de Género de la ciudad de Matagalpa de las cinco y treinta de la tarde del veintitrés de julio del dos mil quince. En la sentencia de primera instancia, se había condenado al acusado Misael Eduardo Torrez, a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Brigitte Nohelia Dávila Olivas. El Tribunal de Segunda Instancia, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y confirma la pena impuesta. Por estar en desacuerdo con esa resolución, la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna defensa técnica del acusado Misael Eduardo Torrez en el carácter expuesto, recurre en tiempo y forma en el carácter expuesto, ante esta Sala Penal. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por no realizada la audiencia oral y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO:

I

La licenciada Lucia Eliud Franco Cerna en el carácter expuesto, redacta un escrito bajo el título de expresión de agravios para ser estudiado en esta Sala de lo Penal contiene un escueto párrafo en el cual expone sus agravios en los siguientes términos: "causa agravios la resolución de los honorables magistrados cuando mantienen la firmeza de la sentencia a quo en cuanto a la culpabilidad y pena aplicada por cuanto desde la información vertida por la prueba de cargo misma desvirtúa cada proposición fáctica acusada, más cuando de la declaración que diera en juicio la niña Brigitte Nohelia, se desprendiera que ella se ubica con el padrastro en la casa que su abuelita le dio para que ella viviera con su mamá y que se ubica sola con él en horas del día y no de la noche como lo afirma en su contestación de

apelación el ministerio público, la niña señala hechos de abuso sexual que se dan en horas de la mañana cuando su señora madre no está porque también anda trabajando, pero también dice que le salió sangre en el blúmer y que lo dejó en la ropa sucia siendo esta información no unida, no correlacionada con la prueba pericial científica del perito que en el juicio oral y público dijo que no encontró señales de contacto sexual ni de tocamiento en el cuerpo de la niña ni de vieja ni de reciente data en el área vaginal, anal de la niña, que no hay señales de abuso”. Solicita la no culpabilidad del acusado.

CONSIDERANDO:

II

Del estudio del agravio expuesto por la recurrente hemos de advertir que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, radica en el encasillamiento del defecto o del agravio por medio de las causales de fondo o de forma. En las causales de forma, se encasillan todas las irregularidades de los actos procesales cometidos en la tramitación del proceso, bajo las causales de fondo encontramos las violaciones cometidas a las garantías constitucionales y los defectos de incorrecta aplicación de la norma penal sustantiva; en eso se diferencia del recurso ordinario de apelación en el que para recurrir de apelación no hay causales que ayuden al litigante a orientar el estudio del recurso de apelación, es un recurso libre. En este sentido, el recurrente de casación, tiene el deber de ser acucioso intelectualmente, para resaltar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el agravio, qué disposiciones legales violó o no aplicó o mal aplicó, en qué le perjudica y particularmente pedirle a la sala “El reclamo de subsanación [...] describir el defecto, [e] individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”. La regla procesal casacional advierte: “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.” En este sentido el recurrente tiene que hacer un poco de esfuerzo intelectual para saber delimitar el agravio, para ello debe al menos justificar la existencia de un agravio en la sentencia, debe explicar las razones que permitan justificar su impugnación. Los escritos de expresión de agravio deben estar formulados en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. Expuesto lo anterior y de la lectura del escrito en el presente caso, se deduce una confusión de supuestos agravios que no permiten tener una idea clara de lo irregular de la sentencia impugnada. Así observamos que la licenciada Franco Cerna, se queja que el Ministerio Público afirmó hechos diferentes en el recurso de apelación, que la niña abusada dijo que su padrastro la tocaba en horas de la mañana y que le dolió y vio que le salió sangre en el blúmer y que lo dejó en la ropa sucia, pero que el médico forense dijo que no encontró señales de abuso sexual, que no hay señales de contacto sexual. Que la socióloga dijo que los vecinos de la vivienda dijeron que no habían escuchado ruidos en la casa de la víctima. Que hay que darle valor probatorio a la prueba de descargo pero no dice cuál es la prueba. Al efecto la norma procesal impone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.” De la lectura del pseudo escrito de agravios, es evidente que la recurrente pierde la importante oportunidad para que la Sala estudie con detención el trabajo desarrollado en la instancia inferior, sin embargo ello no es posible por cuanto no sabemos si lo escrito por el recurrente es técnicamente un “agravio”. Para el Procesalista Eduardo J. Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral causado por la sentencia recurrida. Nuevamente la Suprema Sala recuerda a los Magistrados y Magistradas que integran los tribunales colegiados del país a cumplir con su función de estudiar los escritos de casación que ante ellos se presentan y analizarlos si cumplen con los requisitos establecidos en la norma procesal en materia de casación. Al efecto les recuerda la sentencia número 139 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil trece. En la que se dijo: “...la misma ley procesal establece la obligación a la Sala A Qua la de ser examinadora en cuanto a la forma de interposición, como al contenido de fondo, de tal manera que la admisibilidad de un recurso –extraordinario- como es la casación no es un acto de

mero trámite, sino que necesita de una exhaustiva revisión por parte de la Sala, para que sirva de tamiz y pueda rechazar aquellas peticiones que no cumplen con los estándares mínimos de ejercicio jurídico de análisis contra análisis, identificación de vicios, que motiven la subida de los autos al superior”. En este sentido la Sala debe ser dinámica en cumplir con lo dispuesto en el Artículo 392 CPP: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de algunos de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos. Dicho lo anterior, es evidente que el recurso debió ser enviado a subsanación y posteriormente rechazado ante la eventualidad de mantener siempre los vicios, como ocurre en el presente caso en el que no hay actividad intelectual ni de identificación del vicio, ni de la simple enunciación de los artículos bajo los cuales se ampara dicho agravio. En otras palabras, no hay agravio, si no hay agravio no hay vicio, en consecuencia la sentencia deberá quedar firme...”. Expuesto lo anterior, no queda más que declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna defensa técnica del acusado Misael Eduardo Torrez, y confirmar la sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y basado en los Arts. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por la Licenciada Lucia Eliud Franco Cerna defensa técnica del acusado Misael Eduardo Torrez, quien recurriera contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción norte- Matagalpa, de las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del veintiuno de abril del dos mil dieciséis. En consecuencia; se confirma esta sentencia en todas y cada una de sus partes. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria al acusado Misael Eduardo Torrez, de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad Brigitte Nohelia Dávila Olivas. **III)** Por resuelto el presente recurso, con certificación íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 508

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo interpuesto por la Lic. Karla Santamaría Palacios, en representación del Ministerio Público, en contra del acusado Yalí Baltodano Jarquín, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios Segundo de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Aracely del Carmen Olivar. La primera instancia

culminó con sentencia número: 311-2014 dictada por el Juez quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria el día veintiocho de Noviembre del dos mil catorce a las nueve y un minuto de la mañana, declarando la suspensión de condena en favor del Señor Yalí Baltodano Jarquín. Se recurre contra la sentencia de las diez de la mañana dictada el día cinco de agosto por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número Dos, en el cual confirma la sentencia de Primer Instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En el Primer y único agravio de Fondo el recurrente lo encasilla en la causal segunda del art. 388 CPP “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”, bajo esta causal expresa que le causa agravio que la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua acoge y confirma la sentencia dictada por el Quinto de Distrito penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria , en donde se declara la suspensión de la pena a favor del Acusado Yalí Baltodano Jarquín. Expresa el recurrente que es inobservada la Ley 745 en su art. 16 –Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal–, pues en su literal c) claramente establece que la “suspensión de la ejecución de la sentencia procederá solamente en los delitos menos graves”, que en las faltas penales son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máxime a imponer conforme a la ley es hasta cinco años de prisión. Tal situación no corresponde a las circunstancias del presente delito pues el acusado Yalí Baltodano fue condenado por el delito de Robo con Intimidación, que por medio de la admisión de hechos por parte del acusado quedó debidamente demostrado que el ilícito fue cometido cumpliendo con las agravantes establecidas en el art. 225. Inciso 2 literal b) CP, “de noche, en un lugar despoblado, solitario o en casa de habitación... la pena que corresponde a imponer va de cuatro a siete años”. Siendo evidente que el límite máximo de esta pena supera los cinco años por lo tanto no puede ir en contra de lo establecido en el Art. 16 de la Ley 745 ya que va en contra de ley expresa, pues estamos ante la presencia de un delito grave. Por lo tanto, el recurrente tomando en consideración lo establecido en el art. 371 CPP “prohibición de reforma en perjuicio” en los recursos de Apelación y Casación, cuando la decisión haya sido impugnada por el acusado o defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado. Siendo el ente acusador quien promueve el presente Recurso de Casación existe permisibilidad para agravar la situación del acusado, motivo por el cual el recurrente pide que se de lugar al presente Recurso, se declare nula y revocando la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Segunda instancia y en su lugar revoque el beneficio de suspensión de pena y se mande a que el acusado cumpla con la condena impuesta por el Juzgador.

CONSIDERANDO:

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios en el cual el recurrente hace la inobservancia a la errónea aplicación de una ley penal sustantiva, en particular al Art. 16 de la Ley 745 de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal. Debemos de recordar que dentro de los fines del cumplimiento de penas nuestra Constitución Política manda a que se creen Centros Penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad. En el presente caso dentro de la fundamentación de su sentencia el Juez quinto Distrito Penal de Ejecución de sentencia y Vigilancia Penitenciaria nos da a conocer que según la evolución del acusado Baltodano Jarquín emitidas, por las autoridades Penitenciarias, el reo cuenta con una conducta y disciplina acorde a la establecida en la Ley 473 y su reglamento, según el informe pericial del Dr. Nelson García Lanza quien es especialista en medicina Forense y en psiquiatría, la conducta de Baltodano es favorable y con resultados de baja peligrosidad clasificado en (5 puntos),

concluye que el ciudadano no presenta ninguna enfermedad mental, ni trastorno, y las probabilidades de cometer el mismo delito son moderado. Esta Sala adopta la posición del Honorable Tribunal de Apelaciones pues en el art. 87 y 88 CP encontramos las “condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena”, A) Que el condenado Haya delinquirido por primera vez. B) que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión. Pues en el presente caso el acusado cumple con estas condiciones. El Juez de Ejecución Penal es un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria. Por tal razón de acuerdo a lo establecido en el art. 19 de la Ley 745 nos dice: “Corresponderá exclusivamente al Juez de de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en base a las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y a lo dispuesto en la sentencia firme condenatoria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de penas, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria”. Por tal motivo esta Sala es de la opinión que el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la sentencia que conlleva una pena dirigida a un ciudadano que ha transgredido la ley, e igualmente, emite decisiones acerca de las peticiones de suspensión condicional de la pena, indultos, libertad vigilada, y otras figuras jurídicas, dejando claro lo antes expuesto, esta Sala revisando los cuadernos en auto ha constatado que el acusado ha sobre cumplido la pena de cuatros años impuesta por el Juez de distrito segundo penal de juicios de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas en las disposiciones legales citadas en el art. 16 Ley 745; arts. 35, 87, 88, 225 CP; arts. 388 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No lugar al recurso de Casación interpuesto por la Lic. Karla Santamaría Palacios, en representación del Ministerio Público, en consecuencia, se confirma la sentencia de Segunda Instancia en cada uno de sus puntos, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número Dos. **II)** Habiendo sobre cumplido la pena impuesta por el Juez A-quo, ordénese la libertad inmediata del condenado Yalí Baltodano Jarquín, de generales en autos. **III)** Cópiese, notifíquese, y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 509

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 4154-ORN1-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación de forma interpuesto por la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil quince, sentencia que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa y admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María Elvira Romero Urbina en su calidad

de defensa técnica de Arcadio González Sotelo y en consecuencia revocó la sentencia No. 48/2015, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa y declaró un sobreseimiento definitivo en contra del acusado. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada María Elvira Romero Urbina en su calidad de defensa técnica de Arcadio González Sotelo como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios, sin solicitar audiencia oral y pública, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su libelo de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, aunque no cita concretamente un motivo específico de los establecidos en el Art. 387 CPP, en su exposición de los agravios plantea la existencia de ausencia de motivación de la sentencia o quebrantamiento en ella del criterio racional y la violación a los Arts. 15, 153, 193 y 282 CPP y el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, es claro que se está refiriendo al motivo 4 del Art. 387 CPP, el cual pasamos a estudiar, analizar y resolver lo que en derecho corresponde. La obligación del Judicial fallador de fundamentar y motivar su sentencia, es un componente de la Seguridad Jurídica, en este caso de carácter procesal-sustantivo, la base de la motivación y fundamentación de la sentencia debe circunscribirse tanto en la norma, como en los hechos debidamente acreditados en el Juicio Oral y Público, ya que en el proceso penal no existe discrecionalidad por parte del juzgador en la manera de cómo llegar a la decisión del objeto del proceso, sino que estos actos procesales que tienen que ver con el derecho y los hechos, son controlables por los recursos pertinentes, ahí es donde radica una de las garantías de un debido proceso tanto en el aspecto procesal como sustantivo, de que las partes pueden recurrir ante un Tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta.

CONSIDERANDO:

II

Al juicio llegan inferencias positivas o negativas de la verdad sobre los hechos imputados y la responsabilidad del acusado, todos ellos entran en el análisis intelectual del juzgador que debe de someterlos al método de valoración establecido en la ley, en el presente caso señala el recurrente que el error *in procedendo* radica en que la prueba testifical fue conteste y coincidente en afirmar los hechos sucedidos en perjuicios de la víctima, de la convivencia de diecisiete años con el acusado, bajo una relación de pareja y que producto de eso habían obtenido una propiedad, un terreno donde construyeron una casa y enseres domésticos entre otros objetos, relacionando esto con los testigos Claudia Juana Sequeira Obando, Juana Ramírez González, Karla María Somarriba Ruiz, Abelina Arauz Soza, Amparo Jarquín Jarquín y la pericial de Madali Hernández, pero el recurrente no entra a exponer sobre los hechos que el Ad-quem afirma en la sentencia recurrida, hechos que existen en el mundo jurídico procesal del presente juicio y que surgieron de las pruebas de Juana Ramírez González, el oficial Lidio Fidel Rait, que incorpora el acto investigativo de la denuncia, CD y fotos, la Licenciada Rosa Amanda Castillo Herrera, trabajadora social de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, la testigo Abelina Arauz Soza, la misma testigo Amparo Mercedes Jarquín Jarquín, la misma pericial de la Doctora Madali Hernández y la pericial del médico forense Jurot Bartoz Blandón, que una vez analizados y debidamente confrontados con los demás medios probatorios y valorados, anidaron en Ad-quem una duda razonable, claramente el Ad-quem expone las razones legales que no puede soslayar como es, la correlación entre Acusación y sentencia Art. 157 CPP, el principio acusatorio expone que la prueba de cargo evacuada contiene una serie de contradicciones que no afirman la teoría del caso y el respeto a los derechos fundamentales del acusado durante el proceso penal, concluyendo con la existencia de la duda razonable y como consecuencia de esta, el respeto al principio de inocencia, es decir la posición esgrimida por la recurrente está supeditada a una parte del contenido de la prueba, no existe una proposición completa de todo el elenco probatorio, las partes y la

autoridad judicial están obligadas a someter al método de valoración procesal de manera íntegra todas las pruebas y sus contenidos, observando las inferencias alrededor del silogismo, partiendo del hecho indicador, la experiencia auxiliada por la ciencia y deducción que se debe realizar para llegar a la conclusión de la existencia positiva o negativa tanto del hecho, como de la responsabilidad del acusado en el caso concreto, no podemos partir de un análisis y exposición parcial del contenido de la prueba, tanto para alegar el error *in procedendo* de la falta de motivación o fundamentación de la sentencia y con ello resolver la existencia o no de la irregularidad alegada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; Artos. 1, 369, 386, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Norma Sabrina Estrada Herrera en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil quince.- **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 510

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Recurso de casación penal en la forma, en el asunto principal No. 0038-0529-2014-PN, interpuesto por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en su calidad de defensora pública de Juan Pablo Ramos Palacios, de veintiocho años de edad, con domicilio en el sector Walter Pavón, finca la Choyina, Diriamba, Carazo, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero de dos mil quince, que confirmó la resolución emitida, por la Jueza de Distrito Penal de Audiencia y Especializada en Violencia de Diriamba, a la una de la tarde del día siete de octubre de dos mil quince, en la que se declaró responsable al acusado Juan Pablo Ramos Palacios por el delito de Violación Agravada en concurso material de Robo con intimidación agravado, en perjuicio de Estela Esperanza Peña Acevedo, condenándolo a la pena veintidós años de prisión. Recibidas y radicadas en esta sede las diligencias del proceso penal, se tuvo como nueva defensora del recurrente a la Licenciada Amy Selenia Rayo, y como parte recurrida a la Licenciada, Rosa Nelly Martínez Taleno en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público; por expresados los agravios y contestados por escrito por la parte recurrida, se está en el caso de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I

En relación a los siguientes hechos, que se dicen ocurridos en fecha siete de abril del año dos mil catorce, aproximadamente a las once y treinta minutos de la mañana, la víctima Estela Esperanza Peña Acevedo, transitaba a pie y al pasar exactamente por el camino ubicado del Hogar Pajarito Azul, cuatrocientos cuarenta metros al norte, en la ciudad de Dolores, Carazo, fue interceptada por los acusados José Luis Molina Aguilar y Juan Pablo Ramos Palacios, quienes se movilizaban en una motocicleta, procediendo el acusado Ramos Palacios, a bajarse de la motocicleta, portando una

pistola, con la cual procedió a intimidar a la víctima, le colocó la pistola en la sien izquierda de la víctima; mientras esto sucedía, el acusado Molina Aguilar orilló la moto, procediendo este acusado a jalar a la víctima de la mano derecha, mientras la intimidaba con un arma blanca y la conduce a un predio vacío; mientras, el acusado Ramos Palacios procedió a jalar del cabello a la víctima y la arrastra sesenta metros hasta donde se ubica un árbol de laurel, lugar donde la víctima se cae, por lo que el acusado Ramos Palacios nuevamente toma a la víctima del cabello y el acusado Molina Aguilar agarra a la víctima de una de sus manos y entre ambos arrastran a la víctima ciento quince metros con dirección sur y el acusado Molina con un alambre tipo cargador de celular procedió a amarrar las manos de la víctima hacia atrás, luego de ello la empujó hacia el suelo, procediendo el acusado Ramos Palacios, al ver a la víctima en el suelo, a propinarle varios puntapiés en la cabeza, en los brazos y en los costados a la víctima y procedió utilizando la fuerza a bajar hasta los tobillos el pantalón y el blúmer de la víctima, por lo que la víctima en su afán de que no la abusaran sexualmente les gritó a los acusados que tenía sida, por ello, el acusado le introdujo una bolsa plástica en la vagina y otra se puso en el pene, accediéndola carnalmente al introducirle el pene en la vagina, y mientras lo hacía le gritaba a la víctima que lo disfrutara porque esa sería la última vez, porque la iban a matar, la víctima trato de gritar pidiendo auxilio, pero no pudo porque el acusado Ramos Palacios tenía un pie sobre la boca de la víctima; en ese momento la víctima escuchó una voz masculina de alguien, quien les gritó a los acusados que dejaran a la víctima, logrando con ello que el acusado Molina Aguilar dejara de abusar a la víctima y se retirará del lugar junto al otro acusado Ramos Palacios, no sin antes expresarle a la víctima que se había salvado, porque la pensaban matar, quien pudiendo soltarse de las manos, se subió su pantalón y su blúmer y salió del lugar para pedir ayuda.

II

Fundamento del recurso. Única causal. Arto. 387 Inc. 1. "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado". Por cuanto, refiere la recurrente, que en la presente causa la Sala a quo omitió pronunciarse en la sentencia objeto del presente recurso, respecto de algunos de los planteamientos realizados en el recurso de apelación. Que los argumentos que fueron alegados en la correspondiente expresión de agravios, versaban sobre los siguientes puntos: 1. Que no era posible que Juan Pablo Ramos Palacios se le condenara en calidad de coautor del delito de violación por ser un delito de propia mano. 2. Que la sentencia de primera instancia carecía de fundamentación. 3. Que la juez de primera instancia no valoró la prueba de descargo sino que se limitó a acoger la prueba de cargo para responsabilizar penalmente a su patrocinado. 4. Que hubo suplantación en el contenido de la sentencia. Observa esta Corte Suprema que no puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados y correlacionarlo con la causal invocada y la ley infringida, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas desde el punto de vista de la motivación racional y la aplicación de las reglas de la sana crítica. De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de todo el marco probatorio.-

III

Amparada en la señalada causal primera del 387 CPP, la recurrente cita como violado el Arto. 153 CPP; por consiguiente, lo que se espera es que la recurrente diga, cómo se relaciona esta disposición jurídica con la causal invocada y como se incumple la ley.- Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales. Se puede ver que el Arto. 153 CPP, se refiere a la fundamentación de las sentencias y los autos, y está específicamente correlacionado con la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, ya que éste se refiere a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en la motivación del criterio racional. En cambio, el vicio in procedendo de la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, supone la inaplicación o aplicación

defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Los errores in procedendo se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso. El vicio in procedendo o infracción a las formas acarrea, por lo general -si fuese insalvable-, la nulidad del acto viciado. Ello conduce al “iudicius rescindens”, de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado.- Observa esta Corte Suprema, que esta causal autoriza la forma de atacar en casación los errores esenciales en el procedimiento, que afecten la sentencia, cuando se ha reclamado oportunamente su saneamiento, por violación de normas de procedimiento, establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, y que en relación a este motivo existen normas en la ley procesal penal que establecen sanciones; por ello, son específicas; puede decirse que es claramente aplicable el Principio de especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin la existencia de una ley específica que la determina; en otros términos, no hay nulidades por analogía o por extensión. Cabe observar también en este motivo otro principio, cuando toda violación de forma no se reclama en su debida oportunidad, se considera convalidada con el consentimiento; recibe el nombre de principio de convalidación. Bajo este motivo la recurrente, no intenta mediante la violación de normas procesales un ataque contra la sentencia impugnada, sino contra lo que estima las meras omisiones de la sentencia; pero, sin establecer la relación de causalidad; es decir, entre el error procesal y la ley infringida en la sentencia, el nexo que les une es la relación de causalidad; significa expresar con claridad y precisión la relación existente entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. Se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso. El planteamiento de la recurrente sólo fue con el afán de reproducir aspectos de la apelación, evidenciando su incumplimiento del básico principio de precisión y claridad que rige el recurso extraordinario de casación, lo que permite desde ahora advertir la ineptitud del escrito de agravios por esta causal y su consecuente rechazo.

IV

En resumen, la recurrente plantea que la Sala A quo, no se pronunció sobre sus demandas, reproduciendo nuevamente en esta sede los puntos de apelación. Expresó en ese sentido: En la presente causa, la anterior defensa de Juan Pablo Ramón Palacios, indicó en el recurso de apelación que hubo suplantación en el contenido de la prueba en virtud del hecho de que la oficial de policía que iba incorporar el acta de inspección ocular en la que se evidenciaban las características del lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos no compareció a juicio, sin embargo, la Juez sostuvo en la sentencia que a través del oficial de policía Alex Castellón Díaz, quien realizó una inspección ocular en un lugar distinto del que presuntamente ocurrieron los hechos, tuvo una “apreciación del lugar de los hechos”. Siguió expresando: Es menester señalar que la Sala Penal no indicó las razones por las cuales la sentencia de primera instancia estaba bien motivada, más que la simple mención del principio de Libertad Probatoria con lo cual se está vulnerando el contenido del Arto. 153 CPP, el que establece que en las sentencias debe expresarse los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones y que será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen frases rutinarias o la sola mención de los elementos de prueba. Ahora bien, esta Corte Suprema observa que el Arto. 390 CPP, dispone que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo que se observa literalmente en la disposición legal es que al exigírsele al recurrente fundamentar el reclamo, consideramos que con ello se le pide explicar qué le causa agravio y por qué. Si esto se hace, queda implícito lo de la cita de los preceptos legales y lo de la separación de cada motivo, pues esto estaría comprendido dentro de la fundamentación del agravio respectivo. Así, se tiene que en la denominada única causal, cita como sustento la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que consiste en la inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, o sea, que su quebrantamiento es causa de sanción; la inobservancia de estas normas procesales conminadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de derechos absolutos o producidos después de la clausura del juicio. En resumen, la recurrente arguye que hubo

suplantación en el contenido de las pruebas, lo que apunta a la ilegitimidad de la sentencia; sin embargo, señala que la Sala A quo, no indicó las razones por las cuales la sentencia está bien motivada; es decir, no se valoró la prueba conforme la ley, lo que apunta a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Ante esta situación, la confusión expositiva y conceptual del agravio es evidente. No acredita yerro alguno en casación, limitándose a presentar una inconformidad apreciativa frente a hipotéticas valoraciones probatorias del sentenciador. En relación con el agravio, el desatino es axiomático pues ni siquiera invoca la causal 4ª del Arto. 387 CPP, que consiste en el motivo por falta de fundamentación o quebrantamiento del criterio racional que le sirve de sustento, reduciéndose a un acápite en el que en forma inconexa la recurrente hace una serie de sueltas manifestaciones de inconformidad, que no logran ajustarse a ninguna de las causales de casación. Por otro lado, para lograr la pretensión en casación, es esencial que se muestre el agravio, objetivamente argumentado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Para impugnar una resolución o sentencia no es suficiente para quien interpone el recurso que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente, lo que la doctrina conoce como el Interés en recurrir. Dicho interés se encuentra taxativamente señalada en el Código Procesal Penal que anuncia que solo podrá recurrir, la parte agraviada con la causal invocada. El interés o agravio se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva de la impugnante que solicita un nuevo juicio. Con el fin de dejar establecido en este considerando lo que se debe entender por agravio, perjuicio o gravamen, es oportuno citar el extracto siguiente: “Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución” Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el A quo, teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como “agravio”. Luego, “para invalidar una determinada actuación es indispensable que cause un concreto agravio. El fin del proceso penal es la aplicación de la ley sustantiva, el respeto a las garantías constitucionales y legales, y la solución del conflicto social subyacente al delito. El mero cumplimiento de formas procesales no puede constituir el objeto o finalidad del proceso, pues se estaría convirtiendo a la forma en un fin en sí misma”. En resumen, no basta a esos efectos indicar simplemente una larga enumeración de disconformidades con el fallo, sino que debe acotarse puntualmente en qué aspectos no fue erróneamente analizada la prueba, por qué es irrazonable el examen y en qué habría influido su consideración. De tal modo que el simple alegato genérico, hace que no pueda constatarse la importancia del pretendido vicio y, en consecuencia, el reparo carezca de interés.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto a favor de Juan Pablo Ramos Palacios, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil quince. Se confirma la condena del procesado Juan Pablo Ramos Palacios, y la pena de veintidós años de prisión, por ser colaborador necesario y considerado como autor para efecto de la pena del delito de Violación Agravada en concurso material del delito de Robo con intimidación agravado, en perjuicio de la ciudadana Estela Esperanza Peña Acevedo. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ**

LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 511

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0079-0524-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, vía recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada María Azucena Díaz Arróliga, defensa técnica de Dagoberto Antonio Rosales Villegas, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil catorce, sentencia que resolvió no dar lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Elena Sevilla Vásquez en su calidad de defensa técnica de Dagoberto Antonio Rosales Villegas y confirmó la sentencia dictada a las dos de la tarde del día veintinueve de Octubre del año dos mil trece dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Masatepe. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Mary Vannya Baltodano Cuadra en su calidad de Representante del Ministerio Público, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente encasilla el recurso extraordinario de casación de forma en el motivo 4 del Art. 387 CPP, exponiendo que la sentencia recurrida no llena los requisitos de los Arts. 153, 154 numerales 5, 6 y 7, y el Art. 193 todos del CPP, solamente en cuanto al delito de pornográfica, que el judicial de primera instancia no fundamentó, ni valoró prueba alguna relacionada a ese hecho, ni la Sala del Tribunal de Apelaciones, que no existe en la sentencia recurrida una exposición de motivos que justifique la convicción del Juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho, que en la relación de hechos de la acusación, solo se menciona, no se especifica modo y tiempo, que el judicial en su fallo se refiere a la pornografía, detallando sus rasgos, pero no especifica o no da su valoración del hecho, o sea porque ella considera que se dio la pornografía, y por qué medio o con qué pruebas se demostró la existencia del hecho, por la sencilla razón de que no fue debatido en juicio, que no se probó. En cuanto al Recurso de fondo cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, esgrimiendo que en la primera y segunda instancia, se violó, se mal interpretó y aplicó indebidamente la ley sustantiva, porque en lo que hace al delito de pornografía fue un delito inexistente en este caso, que este delito tiene tres componentes, explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescente mediante pago, que tampoco la conducta descrita en la acusación se ajusta al tipo, que expresa que el acusado indujo a la víctima, haciéndola presenciar un espectáculo privado de pornografía, entonces el Ministerio Público se está refiriendo al párrafo uno del Art. 175 CP, que hay que definir claramente que significa el verbo rector presenciar, que los conceptos doctrinarios son, tomar parte en el acto sexual abusiva, como parte de un proceso gradual y progresivo exhibicionista para llegar al delito de abuso sexual, que lo que realizó el Ad-quem fue una interpretación extensiva de la norma penal. Que tanto el Ministerio Público y ambos judiciales de primera y segunda instancia trataron de encasillar la acción desplegada por el sujeto activo en un delito que no existe en el Código Penal, pretendiendo ajustar la norma al hecho y no el hecho a la norma, sustrayendo un verbo rector de cada normativa que sanciona un hecho diferente y contraviniendo la teoría del delito, que exige que para que exista un delito, el hecho tiene que ser típico, antijurídico y culpable y más aun desbordando el sentido estricto de la ley penal Arts. 10 y 21 CP. Que no se demostró el delito de pornografía, que la judicial no establece como se demostró

este delito y finalmente expone que le causa agravio a su defendido, que la aplicación de la pena es desproporcionada, que no se tomó en cuenta el Art. 78 CP, que bajo la discrecionalidad se impuso una pena doblemente agravada, ya que la víctima por ser una menor de edad, obviamente la convierte en un ser vulnerable y que esta circunstancia queda subsumida por la agravante intrínseca del tipo penal acusado Art. 79 CP, que la única agravante sería que la víctima es una niña y que no se tomó en cuenta la atenuante que el condenado, es reo primario y de no tener antecedentes penales Art. 35 párrafo final CP.

CONSIDERANDO:

II

El legislador al establecer determinados motivos de forma y de fondo, para ser utilizados al interponer el recurso extraordinario de casación, limitando a las partes y el Tribunal de casación a realizar sus actividades procesales que les otorga la ley, relacionados a los errores in procedendo o in iudicando, que pudiere contener la sentencia impugnada y al Tribunal de Casación Penal a examinar y resolver dentro de los parámetros establecidos en esos motivos y así cumplir su misión procesal, de ser el guardián de la legalidad de las sentencias de los Tribunales inferiores, para que se mantenga la uniformidad de criterio en la aplicación de la ley. Los agravios del recurso de forma y de fondo con respecto a la falta de motivación y la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en la sentencia, ambos están relacionados a los actos procesales de la valoración de la prueba y la labor intelectual del Ad-quem, en el uso del raciocinio en las etapas de inducción, deducción, análisis y síntesis que realizó sobre los contenidos de las pruebas en relación a los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicable al caso concreto. La motivación y fundamentación de la sentencia, son elementos esenciales en la seguridad jurídica procesal, porque garantiza a los Tribunales superiores la revisión y control del cumplimiento del principio de legalidad en la tutela judicial que se concede a las partes en un proceso, el Art. 13 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, establece una sanción de nulidad de la resolución, cuando adolezca de falta de motivación, refiriendo que existe falta de motivación cuando no se exponen claramente los motivos en los cuales está fundamentada la sentencia, en ella se deben exponer los supuestos de hecho y de derecho involucrados en el caso particular y analizar los argumentos de ambas partes procesales, en lo que hace a la fundamentación la prevé el Art. 153 CPP, que exige también del judicial fallador, los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones y el valor otorgado a los medios probatorios. En el presente caso en la sentencia recurrida en lo que hace al delito de pornografía, se constata la existencia de la valoración de prueba, motivación y fundamentación por las siguientes razones; en ella se va haciendo un análisis de cada prueba con el contenido y la relación e ilación con los demás medios probatorios y específicamente en cuanto a la relación de esos contenidos con uno de los verbos rectores del ilícito cuando afirma; “que además de la testigo Iveth de los Ángeles Cerda Gutiérrez (hermana de la víctima) fue la única persona que testificó que el acusado le reprodujo un video pornográfico a la víctima previo a abusarla, pero no hubo ningún otro medio probatorio que corroborara esa afirmación, esta Sala considera que si hubo otro medio probatorio que si bien es cierto no fue la ocupación material del video, ni del medio reproductor, pero si hubo y consistió en el testimonio de la víctima, quien afirmó que cuando el acusado la llamó para que entrara a la casa, la sentó en una silla frente al televisor y le reprodujo un video en el que un hombre y una mujer sostenían “relaciones”, con lo cual se demuestra la exposición a la que fue sometida la menor por parte del acusado de imágenes con fines eróticos o sexuales, siendo esta una de las conductas descritas por el párrafo primero del Art. 175 CP, que describe el delito de pornografía”. Con esto el Ad-quem se está refiriendo al verbo rector de presenciar de manera privada con fines sexuales o eróticos, que establece la norma penal sustantiva, no es cierto entonces que la resolución recurrida tenga las irregularidades de índole in procedendo o in iudicando señaladas por la recurrente, esta se limitó a hacer un planteamiento general y superficial sobre la supuesta existencia de esos errores, no sustentó indebidamente los errores alegados y la violación de las normas, en la sentencia existe una exposición clara y adecuada para determinar la existencia, tanto del ilícito de pornografía y la responsabilidad del acusado.

CONSIDERANDO:

III

En relación a la indebida aplicación de la consecuencia jurídica del delito de pornografía, en que se alega la violación al principio non bis in idem, o sea la doble valoración que realizó el juzgador fallador al aplicar la pena, considera esta autoridad que la norma establece dos supuestos, cuando la víctima sea menor de dieciséis años y cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, en el presente caso estamos en el primer supuesto y el judicial fallador estableció una pena no en su extremo más gravoso que sería de siete años de prisión, sino de una pena mínima de cinco años de prisión, por ser la víctima una menor de dieciséis años de edad, específicamente de catorce años de edad, no existiendo violación al principio de doble aplicación de la consecuencia jurídica del delito y esta autoridad se abstiene a modificar la pena por el principio de prohibición de reformatio in peius, en virtud de que solo la parte condenada a hecho uso del presente recurso extraordinario de casación, es decir es recurrente único de la sentencia dictada en segunda instancia en los presentes autos.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; Artos. 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada María Azucena Díaz Arróliga, defensa técnica de Dagoberto Antonio Rosales Villegas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil catorce.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 512

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio, especializado en violencia. Matagalpa, se dictó sentencia No. 171, de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre del año dos mil catorce, que en su parte conducente resolvió: "... I.- Se condena al señor Uriel Salvador Casco Mendieta, a la pena de seis años de prisión por ser el autor directo del delito de Femicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la señora María Julia Castillo Moran...". Inconforme el Abogado Darlin Antonio Obando, Defensa Técnica del acusado Uriel Salvador Casco Mendieta, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido por el Juez A quo, quién mandó a oír al Ministerio Público para que conteste lo que tenga a bien. Compareció la Abogada Claudia Guevara González, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, expresando que se reserva el derecho a contestar los agravios ante el Tribunal Superior. Subieron las diligencias a la Sala Penal Matagalpa del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, quien radicó los autos y tuvo por personados al abogado Darlin Antonio Obando, Defensa Técnica del acusado Uriel Salvador Casco Mendieta (recurrente) y la Abogada Claudia Guevara González, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público (recurrido); la Sala Penal del Tribunal Ad quem, programó la audiencia única para las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil quince; se llevó a cabo la audiencia única en la hora y fecha señalada, se les dio intervención a las partes y se emitió la sentencia a las once y veinte minutos de la mañana del quince de abril del dos mil quince, dictada por la

Sala de lo Penal Matagalpa, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, que en su parte conducente dice: "...I.- No ha lugar al Recurso de Apelación, promovido por el Abogado Darlin Antonio Obando Defensa Técnica Privado del acusado Uriel Salvador Casco Mendieta, en contra de la sentencia No. 171-2014, de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre del dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa... II.- Declárese la Incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, y en consecuencia, la Nulidad de todo lo actuado por el Juez A quo, e inclusive de la sentencia recurrida. III.- Téngase por extinguida la acción penal por vencimiento del plazo y consecuentemente se sobresee al acusado Uriel Salvador Casco Mendieta, por lo que hace al delito de Femicidio en grado de tentativa, en perjuicio de María Julia Castillo Moran. IV.- No hay costas...". Inconforme la Abogada Norma Sabrina Estrada Herrera, Fiscal Auxiliar de Matagalpa del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en la Forma contenido en los Artos. 386, 387 Inco. 1ª y 4ª CPP, y se han violentado e inobservado los Artos. 20, 21, 22, 29, 31, 134 y 153 CPP., Recurso que fue admitido y se mandó a oír por diez días a la parte recurrida para que contestará los agravios, quien compareció expresando que se reservaba el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por auto de las doce y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Febrero del dos mil dieciséis, ordenó radicar los autos de conformidad con el artículo 395 in fine CPP, se tuvo como parte recurrente Abogada Norma Sabrina Estrada Herrera, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, y en representación del Ministerio Público Matagalpa (M.P.), y al Abogado Darlin Antonio Obando, Defensa Técnica del acusado Uriel Salvador Casco Mendieta (recurrido); a quienes se les dio intervención de Ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las once de la mañana del veintidós de Febrero del dos mil dieciséis, de conformidad al Arto. 396 CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y pública a las once de la mañana del veintidós de Febrero del dos mil dieciséis, con presencia de los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Lewin Downs, Rafael Solís Cerda, Antonio Alemán Lacayo y secretario que autoriza, doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se contó con la presencia de las partes: La reo María Lourdes Rodríguez. No habiendo más trámite procesal, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO

UNICO:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa en el escrito de expresión de agravios alegado, por la recurrente Abogada Norma Sabrina Estrada Herrera, en su calidad de Fiscal Auxiliar, y en representación del Ministerio Público (M.P.), quien interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 Causal 1 y 4ª CPP, señalando como violado e inobservado los Artos. 20, 21, 22, 29, 31, 134 y 153 CPP, expresando en síntesis: "...en la sentencia recurrida existe inobservancia de las normas procesales y existe ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, y carece de fundamentación que establece los Artos. 153 CPP, y Arto. 13 LOPJ., al expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones así como el valor otorgado acá medio de prueba ya que la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimiento de las partes no reemplaza en ningún momento la fundamentación valida si se ha inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo y al no haber fundamentos las sentencia son anulables. En este caso no se fundamente de manera alguna el por qué la Sala para dictar su fallo de sobreseimiento y de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Aduciendo que existió un defecto absoluto y que se violentaron los principios de Legalidad, Proporcionalidad que garantizan el debido proceso y que dicho defecto absoluto y que dicho defecto se fundamenta en el Arto. 163 Numeral 1 y 4 del CPP, y que se ha incurrido en una violación a la tutela efectiva de los derechos de las partes que tiene que ver con lo actuado por el órgano

jurisdiccional en detrimento de la víctima y consecuentemente del derecho del imputado a ser juzgado conforme las garantías procesales y constitucionales se y se culpabiliza a la defensa por una falta de diligencias objetiva y responsable, al igual que responsabiliza al Ministerio Público según la Sala por la falta de objetividad. De igual forma el hecho que haya sido el Juez Especializado en Violencia quien haya juzgado los hechos cometidos por el acusado esto según las reglas de competencia no acarrea nulidad alguna puesto que el Juez de Juicio y el Juez de Violencia ambos son jueces de Distrito y por ende de igual jerarquía, ya que el Arto. 20 CPP. La inobservancia de las reglas sobre competencia solo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia. De tal forma que el juicio fue realizado en forma correcta y por ende revestido de toda legalidad por ello se debe mantener el fallo de culpabilidad. De conformidad al Arto. 134 CPP, no cabe ninguna circunstancia la extinción del acción penal por supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso...”. En el caso sub judice, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, no encuentra de qué manera se pudo haber dado violación de normas procesales, ya que ni la misma recurrente fundamento de manera clara y precisa (Arto. 390 CPP) su pretensión en relación a la forma en que se dieron las supuestas violaciones a los Artos. 20, 21, 22, 29, 31, 134, y 153 CPP, y 13 LOPJ, concerniente a la competencia objetiva, competencia funcional, competencia territorial; Incompetencia en cualquier estado del Proceso; efectos de la inobservancia de las reglas sobre competencia; duración del proceso; fundamentación de las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, y motivación de las resoluciones judiciales. En este mismo orden de ideas, se observa que los planteamientos del representante del Ministerio Público presentó sus quejas de forma generalizada y mezclándolas entre sí, sin citar las disposiciones legales pertinentes que vinculen la invalidez, inadmisibilidad o caducidad (Arto. 387 Inco. 1 CPP), fueron inobservadas por el Tribunal Ad quem. Así lo ha sostenido esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en vasta jurisprudencia que dice: “...los motivos contenidos en la norma procesal penal exige que se debe citar concretamente los preceptos legales que se estiman violados erróneamente los utilizados, es decir revelar el artículo de la ley que a su razón ha sido mal aplicado al caso concreto. Cuando el recurso de casación verse por inobservancia de las normas procesales, en donde para un mejor examen crítico del asunto debe el recurrente especificar no solo que regla procesal considera que su inobservancia trae aparejada la nulidad, sino también describir en qué consiste la violación, y que influyen ha tenido ello en la sentencia recurrida...” (Ver sentencia No. 131 de las 10:45.a.m. del 7 de Noviembre del 2007). Ante tales consideraciones esta Sala considera que no es cierto que carezca de fundamento la sentencia de segunda instancia, pues al analizarla punto por punto se encuentra que la sentencia recurrida está bien motivada al declarar la Incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, declarando nulo todo lo actuado y bien fundamentada jurídicamente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, lo que ocasiona el sobreseimiento del acusado Uriel Salvador Casco Mendieta por lo que hace el delito de Femicidio en grado de Tentativa en perjuicio de María Julia Castillo Moran. En conclusión se rechaza la queja invocada por el representante del Ministerio Público y en consecuencia deberá mantenerse firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Ad quem.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 20, 21, 22, 29, 31, 134, 153, 387 inco. 1 y 4, 390 CPP; Arto. 13 LOPJ, los suscritos Magistrados y Magistrada de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma, interpuesto por la Abogada Norma Sabrina Estrada Herrera, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público (M.P.) de Matagalpa, en contra de la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del quince de abril del dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal Matagalpa, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, la que en consecuencia queda firme en todos y cada uno de sus puntos. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL**

SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 513

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juez Suplente del Distrito Penal de Audiencia del Departamento de la Segovia, compareció la abogada Melissa del Carmen Mairena Dávila, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de la Segovia, en representación del Ministerio Público, acusando a los señores: Marwah Visal, Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Jahon Zúniga Romero, Rubén Darío Valerio Chávez, José Hilario Barrera Orellana, Nery Santos Valladares Arauz y Huber Alfonso López Bellorin, por ser coautores directos del delito de Crimen Organizado en la modalidad de Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se radicó la acusación, se le dio intervención de ley a las partes, se le dio el debido trámite correspondiente, y el juez del juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, dictó sentencia a las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre del dos mil trece, en el que resolvió: "...impongo a los acusados Marwha Vishal y Ennio Jahon Zúniga Romero, a la pena de seis años, seis meses y seis días de prisión por el delito de Crimen Organizado y la pena de Cinco años de prisión y quinientos días multa por el delito de tráfico de migrantes ilegales. Condena al acusado Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez a la pena de cinco años de prisión por el delito de crimen organizado y la pena de cinco años de prisión y quinientos días multa por el delito de tráfico de migrantes ilegales...". Inconforme con la anterior resolución, el abogado Ramón Gabriel Díaz González, defensa de Marwah Vishal, abogado Julio César González Tercero, defensa de Ennio Johan Zuniga, abogado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa de Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez y abogado Holman René Matamoros Artola, Procurador General Departamental, apelaron. Admitidos los recursos, se mando a oír a las partes contrarias para que en el término de ley contesten agravios, se contestaron los agravios. Subieron las diligencias a la Sala de lo Penal Estelí, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, se radicaron las diligencias, se le dio intervención de ley a las partes, defensas técnicas, Procuraduría General de la República y Fiscalía, se le dio el trámite correspondiente y la Sala de lo Penal Estelí del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil catorce, en el que resolvió: "...No ha lugar al recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado Ramón Gabriel Díaz González, quién fue sustituido por la Abogada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno nueva Defensa de Marwah Vishal, Abogado Julio César González Tercero, Defensa de Ennio Johan Zúniga, Abogado Juan Diego Bustamante Bravo, Defensa de Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez, procesados por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Emigrantes Ilegales. No ha lugar al recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado Holman René Matamoros Artola, Procurador General Departamental, representado por la Abogada Marisela del Rosario Olivas. En consecuencia se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia impugnada...". Por estar inconforme con la anterior resolución el abogado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa de Melvin de Jesús Hernández García, interpuso Recurso de Casación en la Forma en base al Arto. 387 Inco. 4 del CPP, se violaron los Artos. 2, 193 y 157 del CPP. En cuanto al fondo, en base al Arto. 388 Inco. 2 del CPP, violaron los Artos. 181 y 393 del CPP, violación a los verbos rectores en el Arto. 393 del CPP, mala interpretación de la ley sustantiva en su Arto. 58 de la Ley No.779, que reforma al Arto.78 de la Ley No. 641. Inconforme la abogada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa de Marwha Vishal, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en base al Arto. 387 Inco. 1 del CPP. En cuanto al fondo, en base al Arto. 388 Inco. 2 del CPP. Inconforme el abogado Julio César González Tercero, defensa de Ennio Jahon Zúniga, interpuso Recurso de Casación en cuanto a la forma en base al Arto. 387 del CPP, señala como violado el Arto. 2 del CPP. Inconforme el abogado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa

de Rubén Darío Valerio, interpuso Recurso de Casación en la forma, en base al Arto. 387 del CPP, errónea aplicación de la ley de los Artos. 319 y 393 CPP, y Arto. 58 de la Ley No. 779, que reforma el Arto 78 de la Ley No. 641. Se admitieron los Recurso de Casación y se mando a oír a la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República para que en el término de veinte días contesten los agravios correspondientes. La Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República, ambos recurridos, se reservaron el derecho de contestar agravios hasta en audiencia. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y por escrito de las diez de la mañana del ocho de Agosto del dos mil catorce, compareció el condenado Marwah Vishal, expresando que es su voluntad desistir de su Recurso de Casación, el que fue declarado con lugar por sentencia de las diez de mañana del ocho de Septiembre del año dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, y ordena continuar con los Recursos de Casación de los condenados Melvin de Jesús Hernández García, Rubén Darío Valerio Chávez y Ennio Jahon Zuniga Romero, interpuesto por sus defensas técnicas. Seguido de este acto la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por auto de las diez y tres minutos de la mañana del día treinta de Marzo del dos mil dieciséis, ordenó radicar los autos de conformidad con el Arto. 395 in fine del CPP, se tuvo como parte al abogado Julio César Gonzales Tercero, defensa técnica del procesado Ennio Romero Jahon Zuniga, al procesado Melvin de Jesús Hernández García, quien solicita se le nombre como nuevo abogado defensor al abogado Ramón Gabriel Díaz Gonzales en sustitución de su defensa anterior. A la señora Edith Jeannette Chávez quien actúa en calidad de madre del procesado Rubén Darío Valerio Chávez y en el cual solicita se le nombre como nueva defensa técnica de su hijo a la abogada Fátima Aurora Rivera Úbeda en sustitución, no obstante en la audiencia del juico oral y público, el acusado Valerio Chávez no ratificó dicho nombramiento conformando como su abogado defensor al Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, dándoles la debida intervención de ley a todas las defensas técnicas. Como parte recurrida a la abogada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza en representación del Ministerio Publico y a la abogada Marisela del Rosario Olivas López, en representación de la Procuraduría General de la Republica, y se les dio la debida intervención de ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, se citó a las partes a la realización de la audiencia oral y pública, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Abril del dos mil dieciséis, de conformidad al Arto. 396 del CPP. Se llevó a cabo la audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Abril del dos mil dieciséis, con presencia de los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, doctores: Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda y Ellen Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Asimismo se hace constar que los reos comparecieron a esta audiencia. No habiendo más trámite procesal, y estando el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

I

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, observa que en los Recursos de Casación interpuesto por las respectivas defensa técnicas, se fundan en los mismos motivos y argumentaciones para tratar de demostrar la existencia del error configurativo de los motivos invocados. En virtud de lo anterior, y por economía procesal en los motivos de casación que tengan los mismos fundamentos se resolverán al mismo tiempo, resolviendo de forma individual cuando no tengan coincidencia. En este orden de ideas, el Recurso de Casación interpuesto por el abogado Juan Diego Bustamante Bravo, en su calidad de defensa técnica, en su momento, del acusado Melvin de Jesús Hernández García, que fue sustituido por el abogado Ramón Gabriel Díaz González, el cual intervino en la audiencia de casación y el recurso interpuesto por la defensa técnica Julio Cesar González Tercero del acusado Ennio Johan Zuniga plantea como motivo de forma el numeral 4 del Arto. 387 del CPP, referido a la falta de motivación en la sentencia y al quebrantamiento en ella del criterio racional, cita como disposiciones infringidas, los Artos. 7, 15, 253 y 2 del CPP. Manifiestan que al Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia al igual que el juez A-Quo le da un valor probatorio a prueba

testificales contradictorias, que lo único que acarrea era duda razonable en cuanto a la participación de su defendido en el delito de Tráfico de Inmigrantes Ilegales. Que nos basta señalar que la sentencia, está debidamente valorada conforme el criterio racional, como lo dijo el Tribunal, sino que tenía que contraponer la prueba evacuada en juicio oral y público, con lógica, y a partir de allí aplicar el criterio racional. Al respecto, el Fiscal Auxiliar, Licenciado Lenin Castellón, en la contestación de este agravio, manifestó, que las defensas al entrar a valorar las declaraciones del testigo de inteligencia Francisco Otoniel, dan la noción que están convirtiendo al Tribunal de Casación como una instancia de juicio, estos analizan si el criterio racional ha sido aplicado en la sentencia y no tiene facultades de valorar prueba, porque esto va contra el principio de inmediación. Esta Sala Penal observa que, la argumentación de los recurrentes no va dirigida a demostrar la existencia del quebrantamiento racional en la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas, más bien sus pretensiones van dirigido a cuestionar el grado de certeza sobre la culpabilidad de sus defendidos en relación al delito de Tráfico de Inmigrantes Ilegales. Los alegatos de los recurrentes son una larga exposición de disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, pretendiendo que se le de diferente valor a la prueba testimonial de cargo. No se refieren los impugnantes a vicios concretos en el razonamiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Estelí, sino a discrepancias con el valor que el juez de primera instancia y de segunda otorgó a los testigos que comparecieron a rendir sus testimonios en juicio. Por ello, el planteamiento de los recurrentes es inaceptable en esta instancia en virtud de las limitaciones que imponen los principios de oralidad e inmediación. A esta Sala Penal sólo le está permitido establecer si las pruebas son validas, si las conclusiones a las que se llega responden a las reglas de la lógica y si la motivación es suficiente y legal. A juicio de la Sala, antes de mostrarse como irrazonable la valoración probatoria que los juzgadores otorgaron a las pruebas practicadas en juicio, dicha valoración responden a las reglas de la lógica, la experiencia y al sentido común, por lo que, lo planteado por los recurrentes es ajeno al análisis lógico de la sentencia impugnada. Por otro lado, la certeza alcanzado por los jueces de instancia, así como la duda razonable, no son objeto de examen en sede de casación, por la razón obvia que ello supondría valorar nuevamente la prueba ya que alcanzar la verdad o certeza de los hechos conforme a las pruebas practicadas depende sólo del íntimo convencimiento del juez, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. Así, el juez solo puede percibir la verdad como una creencia subjetiva de haberla alcanzado, si él cree firmemente que los hechos ocurrieron de esta manera y no de otra, entonces tiene certeza. De manera que, si el juez no expresa duda en su sentencia, no es admisible pretender que se examine una violación a la regla del juicio in dubio pro reo. En conclusión, por la vía del recurso de casación es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que fundamentan la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano, correspondiendo a la propia apreciación del Tribunal de instancia determinar el grado de convencimiento que aquéllas puedan producir, por ello debe rechazarse el agravio de los recurrentes referido a la violación al Principio Indubio-Pro reo, pues es de lógica restringir por las razones antes señaladas, que el control casacional de dicho principio en el punto que se refiere a la valoración probatoria que, en cuanto libre, no permite su sustitución por este órgano de casación, pues en ese caso dejaría de ser apreciación libre. Por último sobre este punto, debe destacarse que los principios de presunción de inocencia, y duda a favor del reo, se desvanecieron o rompieron para el juzgador una vez que formó su convicción, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, declarando la responsabilidad de los acusados en el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales a través del juicio con el sustento de los medios de prueba que incriminaron a los acusados y demostraron que eran autores del hecho delictivo en cuestión.

II

Como motivo de fondo los recurrentes Ramón Gabriel Díaz Gonzales y Juan Diego Bustamante invocan la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en relación al delito Tráfico de Migrantes Ilegales. Esta Sala Penal siguiendo la línea argumentativa expresada en el considerando anterior, reitera que solo el tribunal de mérito puede analizar los hechos (intangibilidad de los hechos) y las pruebas que

ingresan al juicio. Así, el control a ser ejercido en sede de casación se circunscribe a la aplicación del derecho y a la legitimidad de la sentencia. No puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Así pues, los hechos acreditados por el tribunal de juicio quedan fijos (inmutables) y no pueden ser modificados ni introducidos nuevos hechos, ni apreciación alguna sobre estos, que no hayan sido determinados por el tribunal de juicio. Al respecto, la competencia de este Tribunal de Casación se circunscribe al análisis de denuncias basadas exclusivamente en graves errores en el procedimiento o en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. En este orden de ideas, esta Sala penal en sucesivo fallos ha explicado que: “Por la vía de casación no cabe intentar una revisión del proceso en sí, sino un simple control de legalidad; los hechos que el tribunal estima probados, siempre que no se incurriera en absurdos y violaciones a las reglas de la sana crítica, escapan a la materia propia del recurso”. Es decir, invariablemente el recurso de casación se mantiene como un medio impugnatorio destinado al control técnico jurídico de las resoluciones que ponen fin al proceso, cuyos fundamentos pueden ser enmarcados en algunas de las taxativas causales previstas en los Arts. 387 y 388 del CPP, debiendo ser resueltas conforme a las normas previstas en el citado código. Así, recurso de casación debe respetar los hechos de la causa fijado por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos, dado que el recurso sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida en la sentencia. En el motivo invocado por los recurrentes, el examen que debe realizar esta sala penal se limita a: ver si hay inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica sustantiva que corresponda al caso. Es decir, examinar todos los errores de derecho que constituyan desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracta, sea que su error verse sobre su existencia, sobre su validez o sobre su significado, lo cual implica la intangibilidad de los hechos probados en la sentencia, aspecto que no respetan los recurrentes, cuando fundan su reclamo en su propia valoración de las pruebas practicadas en el debate del juicio oral y sobre la hipótesis de la falta de responsabilidad de sus defendidos en el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, la cual quedo plenamente demostrada con grado de certeza en la sentencia recurrida. En virtud de lo anterior, debe rechazarse el presente agravio de los recurrentes, pues los hechos fijados en la sentencia no pueden ser revisados en casación bajo la pretensión que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. El no respeto a tales hechos, por el motivo invocado, torna improcedente el recurso por este motivo de fondo invocado.

III

En otro orden, el recurrente Juan Diego Bustamante Bravo, defensa técnica del acusado Rubén Darío Valerio y Ramón Gabriel Días González, defensa técnica del acusado Melvin de Jesús Hernández García, invocan como motivo de fondo la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en relación a la pena impuesta al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales. Manifiestan los recurrentes que, el juez a quo, realizó una mala interpretación de la ley sustantiva al momento de imponer la pena a sus defendidos, violando las reglas de la aplicación de pena del Arto. 78 de la Ley 641, reformado por la Ley No. 779. Continúan expresando los recurrentes que, el Art 318 del Código Penal establece para el delito Tráfico de Inmigrantes Ilegales un marco penal de cinco a ocho años de prisión y que al existir una atenuante sin ninguna gravante, se les aplicó el inciso “c” del Art. 78 del CP, que orienta al judicial imponer la pena en su mitad inferior, exigencia que no se cumplió, al imponer la pena mínima de cinco años y no de dos años y seis meses que sería la mitad inferior de cinco años de prisión. Al respecto, esta sala penal estima que, es necesario aclarar como se ha de determinar la mitad inferior o superior de una pena. Así, el punto de partida es la pena en abstracto que corresponde al delito correspondiente, sobre ella se calcula su mitad inferior y superior. Para ello, hay que buscar el punto medio de la pena, el cual se conforma sumando el límite inferior con el límite superior y el resultado se divide entre dos, la resultante de esta división nos da el punto medio que nos indica la mitad entre la pena mínima y la pena máxima. En el caso concreto, el marco legal abstracto que corresponde al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales es de cinco a ocho años de prisión, por lo que el punto medio será de 6,5 de prisión. Pues bien, la pena por el delito de Tráfico de Inmigrantes Ilegales en su límite inferior sería de 5 a 6,5 años y la pena en su mitad superior, de

6,5 a 8 años de prisión. Para calcular estas mitades debe hacerse dentro del marco de extensión de la pena sin salirse de su duración, dado que conforme al Art. 78 del CP, la determinación de la pena deberá hacerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. Así las cosas, para esta sala penal la pena impuesta a los acusados fue dictada conforme las reglas establecidas por la ley, es decir dentro de los marcos penales y límites en las facultades que el juez tiene para realizar la individualización de la pena, no habiendo en consecuencia ninguna interpretación extensiva de la ley a como denuncian los recurrentes. Por el contrario, los que realizan una interpretación equívoca sobre las reglas de aplicación de la pena son los recurrentes, al calcular que la mitad inferior es la mitad de la pena mínima, pretendiendo con ello que a los acusados se les imponga una pena inferior al límite mínimo señalado por la ley, lo cual sería contrario al Principio de Legalidad de las penas, al no existir para este caso una regla que así lo establezca. En virtud de lo anterior debe rechazarse sin lugar el presente agravio.

IV

Conforme al Art. 369 del CPP, esta Sala Penal en relación a los recursos interpuestos, tiene competencia para conocer solo los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver de oficio aspectos constitucionales y violaciones a derechos y garantías de los procesados. En este orden de ideas, esta sala penal entrará a examinar si existió violación a la garantía de presunción de inocencia de los acusados en relación al delito de Crimen Organizado que se les imputó, dado que el desconocimiento de esta garantía si es controlable por la vía de casación, lo que no es en cambio predicable del indubio pro reo, por las razones antes señaladas en considerandos anteriores. Así, esta sala penal ha señalado anteriormente respecto al Principio de Presunción de Inocencia que se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el Principio de Libre Valoración de la Prueba en el proceso penal, que corresponde a aplicar a los jueces y tribunales conforme a los Artos. 15 y 193 del CPP, y, de otro que, la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origina su resultado lo sean tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación del acusado. Por su parte, el tratadista Julio Maier destaca la “exigencia de que la sentencia de condena, y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza, representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia construida por la ley (presunción), que ampara al acusado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto a la verdad, la duda, o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución. Así pues, la presunción de inocencia actúa en la falta de pruebas de cargo, bien por la inexistencia de actividad probatoria, bien porque la realizada contraviene las garantías constitucionales y legales exigidas. En este orden de ideas, si bien es cierto que, esta Sala penal no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los jueces y tribunales de segunda instancia, también no es menos cierto, que el desconocimiento de la presunción de inocencia de parte de los tribunales de instancia, si faculta a esta Sala Penal su revisión y enjuiciamiento, pues este tiene lugar cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad del acusado. En este orden de ideas, esta sala penal observa que en el desarrollo del proceso, se intentó demostrar la existencia del Crimen Organizado, pero en los hechos que fueron objeto de acusación, solo se demostró el involucramiento de los hoy condenados en el Tráfico de Migrantes Ilegales y no se demostró por ningún lado la existencia que los acusados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Johan Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, pertenecieran a una estructura de Crimen Organizado. Nuestro legislador catalogó como Crimen Organizado a: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves...”; dicha formulación se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la Resolución 55/25 de la Asamblea General de las

Naciones Unidas, del 15 de noviembre del 2000, denominada “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” o “Convención de Palermo”, instrumento internacional que fue signada por Nicaragua el 14 de diciembre del año 2000 y ratificada el 9 de septiembre del año 2002, convirtiéndose por tanto en norma constitucional a como lo ha establecido nuestra jurisprudencia, visible en la Sentencia No. 57 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de marzo del dos mil diez que enuncia: “El artículo 46 Cn. reconoce la plena vigencia e integra en la misma el contenido de los instrumentos internacionales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, otorgándoles rango y reconocimiento constitucional, es decir, estos instrumentos los integra con carácter de normas constitucionales frente a las demás normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de promover la tutela efectiva de los Derechos humanos y Derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que el Estado y Poderes institucionales los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de la actividad de la administración de justicia y de la administración pública en general”. Por lo general, en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo existen dos modos de regular el crimen organizado. Por una parte, están aquellos que condenan las actividades ilícitas que realizan estos grupos de manera individualizada, ya sea el Tráfico de Drogas, la Extorsión o el Blanqueo de Capitales. Así ocurre en el caso español. Pero, por otra, existen otros códigos penales que condenan, o agravan la pena por su comisión a la propia pertenencia a los grupos criminales independientemente de los delitos cometidos. Para que exista este tipo de pena es necesario que el ordenamiento legal defina qué tipo de relaciones entre las personas deben existir para caer en esta figura delictiva. Los códigos penales optan por dos formas de llevar a cabo esta definición. Pueden, en primer lugar, describir en detalle las actividades que pueden realizar los grupos criminales para otorgarles carta de naturaleza criminal. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de California, en los Estados Unidos, en el que se define éste de la siguiente manera: “Crimen organizado consiste en dos o más personas que, con un propósito de continuidad, se involucran en una o más de las siguientes actividades: (a) la oferta de bienes ilegales y servicios, por ejemplo, el vicio, la usura, etcétera, y (b) delitos de predación, por ejemplo, el robo, el atraco, etcétera. Diversos tipos específicos de actividad criminal se sitúan dentro de la definición de crimen organizado...”. Otros textos legales son menos restrictivos en cuanto a las actividades y definen Crimen Organizado con respecto al funcionamiento del grupo delictivo. De manera minimalista lo hace el Código Penal del Estado de Misisipí, en los Estados Unidos, determinando que el Crimen Organizado consiste de "dos o más personas que conspiran constante y conjuntamente para cometer delitos para obtener beneficios". La legislación canadiense explica qué es Crimen Organizado por referencia a otros ámbitos de su misma legislación: "Se refiere a cualquier grupo, asociación u organismo compuesto por cinco o más personas, ya esté formal o informalmente integrado, (a) que tenga como una de sus actividades primarias la comisión de un delito tipificado cuya pena máxima sea la prisión por cinco o más años, y (b) cualquiera o todos sus miembros estén o hayan estado implicados en la comisión de una serie de estos delitos dentro de los cinco años precedentes". Más compleja, y de mayor difusión, es la definición del Código Penal alemán al respecto: “Crimen organizado es la violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un periodo de tipo prolongado o indeterminado utilizando (a) estructuras comerciales o paracomerciales, o (b) violencia o otros medios de intimidación, o (c) influencia en la política, en los medios de comunicación, en la administración pública, en el sistema de justicia y en la economía legítima”. A esta última corriente se adhirió nuestro legislador restringiendo en cuanto a sus actividades para configurar el tipo penal y delimitarle en relación al funcionamiento y estructura de los integrantes del grupo delictivo, tal y como se demuestra del texto supra mencionado. Si en otros aspectos es difícil

alcanzar acuerdos dentro de las Naciones Unidas, el Crimen Organizado ha sido una fuerza motriz de primera importancia para fomentar la colaboración internacional en otros ámbitos. La definición que realizan está mucho más cerca del máximo común múltiplo que de las dificultades que suelen generarse para alcanzar acuerdos acerca de la extensión del fenómeno. Crimen organizado es, según esta definición: Las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de: (a) el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998; (b) la trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949; (c) la falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929; (d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia e [sic] propiedad ilícita de bienes culturales de 1970 y la Convención sobre Bienes Culturales Robados o Ilegalmente Exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; (e) el robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares de 1980; (f) los actos terroristas; (g) el Tráfico Ilícito o el Robo de Armas y Materiales o Dispositivos Explosivos; (h) el Tráfico Ilícito o el Robo de Vehículos Automotores; e (i) la corrupción de funcionarios públicos. De la misma manera los estándares delictivos del Crimen Organizado, vienen establecidos por la especialización de las organizaciones criminales en determinados tipos penales, influenciados o condicionados primeramente, por el beneficio económico a obtener, por su propia estructura, por su tecnología o incluso por el tránsito de la materia prima objeto del delito o por el propio mercado del producto. Los estudios sobre el Crimen Organizado, a menudo inducidos desde la esfera pública al objeto de mejorar los mecanismos para contrarrestar sus efectos, han proliferado. Sin embargo, la tendencia a recurrir a fuentes secundarias, en especial procedentes de los medios de comunicaciones de masas o de diversas instancias gubernamentales, no sólo no ha disminuido sino que ha aumentado exponencialmente desde los niveles previos. Habida cuenta de que buena parte de los trabajos han implicado dar un matiz académico a la visión ya elaborada desde las agencias de seguridad encargadas de la persecución del Crimen Organizado y de su valoración como riesgo o amenaza a la seguridad nacional, así la INTERPOL conceptualiza el Crimen Organizado en dependencia de la concurrencia de las siguientes características: a) Que el grupo lo formen más de tres personas, b) Que actúen durante largo tiempo, c) Que el delito que cometan sea grave, d) Que obtenga beneficios, poder o influencia, e) Que en el seno del grupo haya reparto de tareas, f) Que tengan jerarquías y disciplina interna, g) Que sean internacionalmente activos, h) Que usen la violencia o la intimidación, i) Que monten estructuras empresariales para desarrollar o enmascarar sus actividades, j) Que participen en el blanqueo de dinero y k) Que sus actos se beneficien de la corrupción. En total, INTERPOL caracteriza al Crimen Organizado si reuniese seis requisitos mínimos de los once enumerados, pero no es difícil encontrar en una organización criminal, una estructura que cumpla con ocho, diez o los once criterios citados. Este tipo de definiciones presenta algunas características fundamentales. En primer lugar, éstas tienden a sobreestimar aquellas características específicas que el Crimen Organizado presenta en los países sobre los que se va a aplicar la norma. Para que exista un caso de Crimen Organizado debe aunarse ciertos aspectos tanto del grupo involucrado como de las actividades delictivas a las que se dedican. Entre los primeros destaca el hecho de que se reúna un grupo de personas al objeto de cometer de manera constante y permanente actos que son catalogados como delitos en la jurisdicción en la que actúan o allí en donde tengan su base. Cohesionando este conjunto de individuos debe existir una estructura jerárquica, una división de tareas, grados de especialización y ciertas reglas (un sistema de premios y castigos)

que rigen el comportamiento de la organización y son impuestas de manera coactiva. Pero si bien una multiplicidad de grupos, como las pandillas juveniles, cumplen estas características en niveles notables, lo que es específico del Crimen Organizado es su capacidad para protegerse de manera eficaz frente a quienes reten su capacidad de acción, ya sea desde grupos criminales rivales o desde el Estado. Esta protección se obtiene, por una parte, a través de la utilización de la violencia o la amenaza creíble de usarla, la intimidación, y, por otra, por la corrupción de funcionarios públicos. Pero si bien la violencia es una característica común a otros tipos de delito, lo que diferencia la violencia asociada con el Crimen Organizado es que es estructurada y directa; y su objetivo no es facilitar la transferencia de recursos en un determinado momento, sino ampliar la posición del grupo de Crimen Organizado en un mercado concreto. Si la violencia permite al Crimen Organizado eliminar competidores, la corrupción asimismo le concede la posibilidad de evitar el aparato legislativo, comprando inmunidad y/o dirigiendo las agencias de seguridad contra la competencia. Por otra parte, para que exista un fenómeno de Crimen Organizado el tipo de delitos cometidos deben tener fuertes repercusiones sociales, ya sea en términos de la violencia con que se ejecuta, por las pérdidas económicas que comporta o por cualquier otra característica que genere ansiedad o indignación entre la ciudadanía en general. Los delitos cometidos por la criminalidad común, por diferenciarla del Crimen Organizado, tienen un carácter predatorio que incorpora una redistribución de unas rentas existentes previamente. En contraposición con la delincuencia tradicional, habitual u ocasional, el Crimen Organizado es una "empresa" jerarquizada que genera múltiples beneficios, luego su móvil delictivo como queda dicho, es puramente económico y no sólo para el que ejerce el mayor cargo en la organización, cada escalafón tiene en común respecto al anterior, el mismo móvil criminal, en sus distintas proporciones económica, cada concepto aquí reflejado describe los condicionantes que identifican su razón de ser, esto es, gravedad, asociación, estructura y personalización. En el lado opuesto, el Crimen Organizado está involucrado en delitos, como la prostitución, el juego o el tráfico de drogas, que abarcan la producción y distribución de nuevos bienes y servicios con la componente de tener un valor añadido. En conjunto, sus actividades tienen un carácter consensual hacia el delito cometido que tiene la activa complicidad de otros miembros legítimos de la sociedad en general. El repertorio de sus actividades, por lo tanto, tiene su núcleo principal en delitos sin víctimas. En consecuencia, la actuación del Estado no sólo se verá dificultada por la intimidación o la corrupción anteriormente referida sino por una inacción hacia la aplicación de justicia por parte de partes importantes de las sociedades en las que actúan. Aparte de dinámicas propias de las agencias de seguridad, que han influido decisivamente en la amplificación del problema del Crimen Organizado a escala mundial, es evidente que la evolución reciente del Crimen Organizado ha significado un cambio en sus estructuras orgánicas y una multiplicación efectiva de su poder para retar a las autoridades estatales. Varios son los factores que han influido en esta dinámica hasta alcanzar una fase novedosa del mismo fenómeno que, por su carácter predominantemente internacional, que se ha denominado de crimen organizado transnacional. Este modelo de Crimen Organizado presenta tres diferencias fundamentales con fases anteriores del fenómeno: una operatividad a escala mundial, unas conexiones transnacionales extensivas y, sobre todo, la capacidad de retar a la autoridad nacional e internacional. O como bien dice Kofi A. Annan, Secretario General de las Naciones Unidas: "Los mismos medios tecnológicos que fomentan la mundialización y la expansión transnacional de la sociedad civil también proporcionan la infraestructura para ampliar las redes mundiales de la sociedad "incivil" -- vale decir, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, el lavado de dinero y el terrorismo". En conclusión y basándonos en lo anteriormente expuesto debemos definir al crimen organizado como: "Cualquier red estructurada o grupo delictivo organizado que agrupe a una pluralidad de personas con una jerarquización y reparto de tareas o funciones entre ellas y que posea una vocación de permanencia en el tiempo, con la finalidad de obtener beneficios económicos y con el propósito de cometer uno o más delitos graves". Para su apreciación debe existir una jerarquía, con reparto de papeles o funciones, estable o permanente, que disponga de medios adecuados, sin que sea preciso que los implicados participen directamente en los actos delictivos, de la misma manera se debe de distinguir claramente y no ha de identificarse con la mera coparticipación o

codelinuencia al ser varias las personas que participen, y colaboren, en la ejecución del delito, sino que requiere, además, que esté suficientemente acreditada la intervención de un conjunto de personas que dispongan de medios idóneos y desarrollen un plan previamente concertado y con una cierta permanencia, y jerarquización, con distribución, más o menos definida entre ellos, de funciones. Los elementos de la anterior definición deben ser explicitados a la luz de lo que señala el Arto. 2 de la Convención de Palermo que dispone: "Artículo 2. Definiciones: Para los fines de la presente Convención: a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;...". En consecuencia en el caso concreto, los diferentes medios de prueba incorporados en el juicio oral y público no demostraron la concurrencia de los elementos que conforman el tipo penal de Crimen Organizado, dado que no se acreditó que existiese una organización o estructura organizada que subsistiera a la captura de los miembros de este grupo, al contrario quedo demostrado que su existencia se agotó en la realización del hecho delictivo de Tráfico de Inmigrantes Ilegales pero no se determinó con certeza la configuración del delito de Crimen Organizado. Recordemos que un red estructurada como Crimen Organizado renueva en si misma su círculo de actuación y por más no es necesaria la participación de todos sus miembros, debe existir una vocación de continuidad y una voluntad de permanencia en el tiempo que no se configura con el simple tiempo que transcurre para la planificación y ejecución de un hecho delictivo, de la misma manera no fue demostrado en el juicio una relación de jerarquía entre sus miembros, ninguna de las pruebas testificales rendidas hablan o indican que existiese un líder de grupo y una asignación de roles y funciones preconcebidas, todo lo probado en el juicio oral y público no nos indica claramente la conformación o concreción de los elementos de la coautoría. Por consiguiente debe declararse atípica la conducta de los señores Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Johan Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio, y en consecuencia no culpable en relación al tipo penal de Crimen Organizado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y a los Arts. 388 y 390 del CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Declárese no culpables en relación al delito de Crimen Organizado a los acusados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Jahon Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, en consecuencia, revóquese la pena de seis años, seis meses y seis días impuesta al acusado Ennio Jahon Zuniga Romero, por lo que hace al delito de Crimen Organizado. Revóquese la pena de cinco años de prisión para los acusados Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez, por lo que hace al delito de Crimen Organizado. **II.-** No ha lugar a los recurso de casación interpuesto por los abogados Juan Diego Bustamante Bravo, Julio Cesar González Tercero y Ramón Gabriel Díaz González, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil catorce, por la Sala de lo Penal Estelí del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, en lo que corresponde únicamente al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales para los procesados Melvin de Jesús Hernández García, Ennio Johan Zuniga Romero y Rubén Darío Valerio Chávez, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de

la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 514

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las nueve y ocho minutos de la mañana, del día diecinueve de Marzo del año 2015, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, carné de abogado número: 12160, en su calidad de defensor técnico del acusado José Luis Coronado González, acusado por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidental, vinculada al expediente judicial primera instancia, número 000961-ORO1-2014 PN y expediente judicial segunda instancia, número; 002889-ORO1-14 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, del día doce de Marzo del año dos mil quince, que no dio lugar al Recurso de Casación. Pedía se admitiera por el hecho el Recurso de Casación interpuesto.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, defensor del acusado José Luis Coronado Gonzalez, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día dieciséis de Marzo año dos mil quince, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las nueve y ocho minutos, del día diecinueve de Marzo del año dos mil quince. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inamisible como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 de nuestro Código Procesal Penal, referente al Recurso de Hecho en su párrafo segundo que cita: “El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el termino máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó”. Al no llegar el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco el requisito formal del Artículo 385 CPP de presentar copia del recurso de casación declarado inadmisibile, no queda más a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que declarar el Recurso de Casación por la vía del de Hecho Inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, ejerciendo la defensa técnica del acusado José Luis Coronado González, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en la ciudad de León, a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, del día doce de Marzo del año dos mil quince. **II.-** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación por la vía del Hecho, en virtud de no llenar los requisitos formales del Artículo 365 CPP. **III.-** Archívense las presentes diligencias. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 515

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 2567-ORN1-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, vía recurso de casación de fondo interpuesto por la Licenciada Yasmína del Socorro Rivas Cano defensa técnica de Francisco Javier Zeledón Miranda, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a la una y dos minutos de la tarde del día once de Noviembre del año dos mil quince, sentencia que resolvió con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando en su calidad de defensa técnica de Francisco Javier Zeledón Miranda y modifica parcialmente la sentencia dictada a las doce y ocho minutos de la tarde día ocho de Julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Yesenia de Jesús Dolmus Hernández en su calidad Representante del Ministerio Público, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la recurrente utilizando un motivo de forma, alega un supuesto error en la aplicación de la consecuencia jurídica del delito, expone que existe falta de motivación en la sentencia recurrida. En el presente caso se alega mala aplicación de las reglas establecidas en el Art. 78 CP, específicamente el literal c), exponiendo que se debió aplicar una pena atenuada de hasta cinco años por el delito de homicidio que correspondería a la mitad inferior. El judicial para la aplicación de la pena, primeramente debe de examinar la norma abstracta e identificar la pena, la pena tiene un campo fijado por la ley que establece un límite mínimo y máximo, campo dentro del cual en principio el judicial debe establecer la pena tomando en consideración las reglas establecidas en el Art. 78 CP, en los autos no se alega error al aplicar una pena distinta a la establecida en la norma y no existió motivación alguna sobre esta aplicación, entonces supuestamente el contenido de la sentencia no coincide con la voluntad efectiva de la ley. Esta autoridad considera que lo que existe, es un error por parte del recurrente en el uso del término *pena en su mitad inferior*, como referíamos anteriormente, en principio el legislador establece para la pena, un campo dentro del cual el judicial atendiendo a las circunstancias modificativas de la pena debe fijar la cuantificación punitiva

concreta, al extremo más gravoso de ese campo se le denomina pena máxima y el extremo o límite menos gravoso se le denomina pena mínima, ahora bien la pena media será la que se ubica al centro de estos extremos, es decir para el caso concreto la norma establece que la pena va de un límite mínimo de diez años de prisión a un límite máximo de quince años de prisión, Art. 138 CP, entonces la pena media inferior se establece, partiendo primero de la sumatoria de los dos extremos y se divide entre dos, dando un resultado de doce años y seis meses como pena media, la pena media inferior se determina sumando los extremos de la pena inferior y dividiéndolo entre dos, dando un resultado de once años de prisión y cuatro meses, el Ad-quem afirmó que no era necesario hacer mayor motivación cuando se aplica una pena mínima, citando un precedente jurisdiccional de esta Sala, sin embargo dentro de su análisis y exposición dio las razones legales necesarias, girando sus razonamientos en aplicación al inciso a) del Art. 78 CP, que fue el que aplicó indebidamente el A-quo y que corrige con la sentencia dictada y hoy recurrida, además de considerar la existencia de la circunstancia atenuante de no poseer antecedentes penales el condenado y las circunstancias personales y la gravedad del hecho, siendo suficiente esos argumentos legales para cumplir con la motivación y fundamentación de la sentencia en lo que atañe a la pena impuesta, la petición del recurrente de corregir y aplicar una pena atenuada, no es viable por cuanto mediante esta el legislador otorgó facultades al Judicial fallador de desbordar el límite mínimo de la pena y que no es mediante la aplicación del inciso c) del Art. 78 CP, sino del inciso d) de ese mismo precepto legal sustantivo y que para ello conforme la reforma de este mismo precepto legal, se requiere de atenuantes muy calificadas que no es el caso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390 y 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Yasmina del Socorro Rivas Cano defensa técnica de Francisco Javier Zeledón Miranda, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a la una y dos minutos de la tarde del día once de Noviembre del año dos mil quince.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

DICIEMBRE

SENTENCIA No. 516

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del tres de septiembre del año dos mil diez, el señor Gerald Napoleón González Rodas, interpone a su favor Acción de Revisión, obviando establecer con claridad la sentencia que pretende someter a escrutinio. Fundamenta sus pretensiones en las causales 2, 5 y 6 de las enunciadas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su literalidad y en ese orden establecen “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas” “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una

circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable” y “Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la a ley que sirvió de base a la condena haya sido declarada inconstitucional ”.

CONSIDERANDO:

ÚNICO:

La acción de revisión es un procedimiento especial que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas. Supone un quebranto del principio de la cosa juzgada, que solo es procedente cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena. Se le niega su naturaleza de recurso, ya que no constituye una continuación del proceso que ya fue resuelto, ni existe término alguno de caducidad para su interposición, pudiendo incluso presentarse en diversas ocasiones cuando varíe su argumento, o después de fallecido por parte de sus familiares como un mecanismo para limpiar el nombre de su ser querido u honrar su memoria. Por otra parte, la legitimidad para impugnar se extiende a personas que no han tenido participación alguna en el proceso y sus efectos van desde variar parcial o totalmente la sentencia de condena, hasta un reenvío a nuevo juicio. Al tenor de lo anterior, así como nuestro ordenamiento procesal fue generoso al aperturar una vía que estará disponible siempre para corregir yerros judiciales que hayan desencadenado la condena de un inocente o la aplicación más perjudicial de una norma jurídica, también garantizó el evitar los excesos de la misma, solicitando el cumplimiento de una serie de requisitos formales, sin los cuales es imposible entrar a conocer el argumento de fondo. Es así como nuestra legislación exige que sea interpuesta por escrito, ante autoridad competente, por un sujeto con legitimación procesal para hacerlo, identificando con claridad la sentencia sometida a escrutinio, demostrando su estado de firmeza, estableciendo la o las causales contenidas en el artículo 337 CPP y sobre las cuales descansará su argumento, que su queja guarde relación con la esencia de la causal invocada, que señale abogado defensor y lugar para oír notificaciones. Dicho esto, esta Sala observa que en la presente Acción de Revisión el petente obvió uno de los requisitos fundamentales, consistente en el señalamiento de la sentencia que somete a revisión, así como demostrar el carácter de firmeza de la misma. Sumado, sus argumentos lacónicos y desorganizados se separan de la esencia de las causales que invoca, rompiendo la congruencia que la ley exige debe existir entre fundamento y motivo, en consecuencia esta Sala estima de recibo decretar la inadmisibilidad de la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos del 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelve; **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por el señor Gerald Napoleón González Rodas, en consecuencia se confirma la sentencia de condena que le fue dictada. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 517

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo interpuesto por la Lic. Massiel Margarita Briceño Briceño, en representación del Ministerio Público, en contra del acusado

Edwin Antonio Sandoval Medina, quien fuera Juzgado en el Distrito Primero Penal de Juicios de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público, por el delito de Lesiones Graves. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 149-2015 dictada el veintidós de julio del año dos mil quince, condenando al acusado Edwin Antonio Sandoval Medina a la pena de cinco años de prisión por ser culpable del delito de Lesiones Graves en perjuicio de Walter Antonio Vado López. Se recurre contra la sentencia del día veinte de enero del año dos mil dieciséis, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en el cual declara Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación, reformando únicamente la pena impuesta al acusado a ocho meses de prisión. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En su primer y único agravio el recurrente lo encasilla en la causal segunda del art. 388 del CPP que literalmente dice: *“inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*, bajo esta causal el recurrente expone; que le causa agravio la sentencia emitida por la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones, pues en el caso concreto la Sala de segunda instancia resuelve resolver reformar la pena impuesta por la judicial de primera instancia, pues esta impone al acusado la pena de cinco años de prisión por encontrarse culpable del delito señalado, pero la Honorable Sala decide cambiar la pena a ocho meses de prisión, esta resolución causa enorme perjuicio a la víctima, pues al cambiar la pena tan significativa causa agravio a lo establecido en el art. 152 párrafo 3 CP *“cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años”*. Tal afirmación fue demostrado a través de la incorporación de la valoración médico legal, las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima por medio de arma blanca penetrante en el abdomen, lesión que dejará cicatriz permanente en el abdomen de la persona evaluada. Expresa el recurrente que esta conducta en la cual incurrió el acusado no es motivo para poder imponer una pena tan significativa, aun teniendo en cuenta la consideración de una eximente incompleta tal como lo considera la Honorable Sala. Según la sentencia emitida por la Sala de segunda instancia estamos ante una circunstancia atenuante art. 35 numeral 1; *“eximentes incompletas, las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir la responsabilidad penal en sus respectivos casos. Estando también la atenuante de reo primario, y de conformidad con el art. 59 de la Ley 779 “si concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del art. 35 CP, se podrá imponer una pena atenuada continua, manifestando el recurrente que en el caso concreto es materialmente imposible invocar una eximente incompleta a favor del acusado, pues quedó demostrado que el acusado andaba en estado de ebriedad, que la esposa del acusado en calidad de testigo no manifestó haber sido agredida, o haber sido objeto de forcejeo, intimidación u otra acción que le hubiera hecho pensar que la víctima pretendía robarle o atentar en su contra, y así poder justificar la acción del acusado al pretender defender a su esposa, y así poder constituirlo como legítima defensa. En el presente caso esta medida atenuante de legítima defensa no se hace presente, pues el acusado actuó con pleno conocimiento y voluntad de agredir a la víctima, sin recibir provocación alguna por el mismo, o bien haber intervenido en defensa de un tercero que en este caso sería su esposa. Continua manifestando la representante del Ministerio Público, que no es clara en cual es el motivo de ofensa del acusado hacia la víctima, no bastando el hecho de empujarlo –a la víctima- aun percatándose que se encontraba en estado de ebriedad, el acusado continua la agresión hasta propinarle la estocada en el abdomen con una navaja de uso múltiple. Finaliza el recurrente expresando que la honorable Sala de Segunda Instancia cae en error de derecho, que se violenta la ley penal sustantiva, art. 152 CP. “Cuando la lesión grave se produjera utilizando instrumentos armas, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica, del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años”*. Por tal razón no existe eximente incompleta

que invocar, y no se cumple con lo establecido en el art. 59 de la Ley 779, por lo tanto no cabe la disminución de pena impuesta por el Honorable Tribunal de Apelaciones, violentándose así el principio de legalidad.

CONSIDERANDO:

II

Una vez estudiado y delimitado el único motivo de agravio en el fondo interpuesto por la representación del Ministerio Público, esta Sala determina que se refiere a un alineamiento, como es la inobservancia y errónea aplicación de norma penal sustantiva u otra norma que deba ser observada dentro de la ley penal, señala el recurrente que la norma penal sustantiva es el art. 152 CP párrafo infine “Lesiones Graves”; *cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años*. La lesión consiste en que el Honorable Tribunal de Apelaciones impuso una pena atenuada de 8 meses de prisión al acusado Edwin Antonio Sandoval Medina, tomando en cuenta dos situaciones atenuadas como es, ser reo primario y eximente incompleta del arto. 35 CP. Es importante hacer mención a los hechos acusados, para poder tener una mejor apreciación del mismo. El día sábado 20 de diciembre del 2014, aproximadamente a las 8 de la noche la víctima Walter Antonio Vado López se encontraba en el barrio Urss, cuando observa a la ciudadana, Ester Álvarez (esposa del acusado) en compañía de su hijo, la víctima al ver que la ciudadana intentaba cruzar la calle, decidió hacer señales de alto para que ella pudiera pasar, tomándola del ante brazo, al ver que el acusado Edwin Antonio Sandoval reaccionó de forma agresiva y violenta procediendo a abalanzarse sobre la víctima propinándole un golpe en el rostro y diciéndole “*no te metas con mi mujer hijo de p.*”, inmediatamente la víctima reacciona intentando patear al acusado, pero en su intento la víctima cae al suelo, se levanta y es apuñalado por el acusado, quien realizó una estocada en el abdomen utilizando una navaja de uso múltiple. Esta Sala es de la opinión que: el Derecho de todo ciudadano a responder por medio de la violencia a una infracción actual, injusta y dirigida contra él o contra otro, que es aquella que es necesaria para repeler una agresión o ataque injusto o inminente dirigido contra los bienes jurídicos propios o ajenos, en este caso los que son objeto de tutela por el Derecho Penal. Se determina que están exentos de responsabilidad criminal quienes obren en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren determinados requisitos como; Agresión ilegítima, Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Una manifestación del estado de necesidad o un supuesto de falta de peligrosidad o temibilidad del agente; es la de ser una causa de justificación independiente y absolutamente autónoma por más que se admita que en su origen fue una rama desgajada del status necessitatis –deber Jurídico-. Esto implica que el acto realizado en legítima defensa no es un acto antijurídico ya que las causas de justificación excluyen la antijuridicidad-tipicidad de la acción y, de ahí, que el que obre en el ámbito de esta circunstancia afirme el Derecho y obre jurídicamente conforme a la norma. En consecuencia, se ve libre de responsabilidad penal o de cualquier otra clase. Por lo que hace a su fundamento, éste es doble. Por un lado un fundamento individual consistente en la necesidad de proteger los bienes jurídicos individuales objeto de ataque ilegítimo y, por otro, un fundamento supra individual o social consistente en la necesidad de defender, dentro de unos límites razonables que la Ley fija, el orden jurídico general conculcado por la agresión ilícita. Su carácter es, por un lado, objetivo dada su naturaleza de causa de justificación. Si elimina la antijuridicidad de la acción y ésta es objetiva, la causa que la excluye ha de ser, necesariamente, de la misma índole. Ello implica la imposibilidad de apreciar legítima defensa contra legítima defensa o legítima defensa recíproca. Por otro lado, tiene carácter subsidiario limitado, ya que quien se defiende o defiende a otro contra una injusta agresión está impidiendo el quebrantamiento del orden jurídico general quedando subrogado en una función que compete exclusivamente al poder público, pero que éste no puede ejercer en ese concreto momento. Dicho esto, es notable que la agresión que el acusado Edwin Antonio Sandoval Medina tuvo contra la víctima Walter Antonio Vado López, fue producto de pensar que la víctima quería robarle o hacer daño a su esposa e hijo, esta apreciación tuvo que ser vista por la Juez de primer instancia, es evidente que aunque la víctima quería ayudar de buena

fe o simplemente robar, desde la perspectiva del acusado lo que se ve es que la víctima quería hacer daño, de ahí que nace esa reacción, de protestar, pues tal agresión no fue premeditada con anterioridad si no que nace desde el momento en que la víctima se acerca a la esposa e hijo del acusado, además de venir en compañía de amigos que venía al calor de los tragos, situación afirmada por la misma víctima, sin embargo esta Sala no puede obviar que dentro de las ansias del acusado de proteger a su familia este no mide su reacción propinándole una estocada con una navaja multiuso a la víctima, “el agredido no está legitimado a defenderse si con su defensa lesiona gravemente al agresor” de ahí que no está eximido de su reacción, dando lugar así a una eximente incompleta, arto. 34 CP. Actué en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, “*agresión ilegítima, en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque de los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdidas eminente*” (folio 52), la testigo Lesbia Isabel Hernández, en sus declaraciones manifestó que vio como la víctima pretendía agarrar el bolso de la esposa del acusado, que varios tipos venían persiguiendo al acusado, que los acompañantes estaban tomados de licor, situación que fue confirmada por la misma víctima (Folio 51), Jorge Alberto Delgado en sus declaraciones expresó, que él observó que el muchacho apodado el guate quería tocar a la esposa del acusado momento en que sale a defenderla, en (folio 52) encontramos las declaraciones de la esposa del acusado quien manifiesta que sintió que le iba a robar, que en su mano llevaba una botella de cerveza. Expresa el Art. 59 Ley 779 “si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1, del art. 35 CP, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este”. Estando la calificación presente en el art. 152 CP, en su último párrafo “*cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios o formas concretamente peligrosa para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años*”. Tomando en cuenta las atenuantes muy cualificadas, como ser reo primario y eximente incompleta art. 35 CP, resuelven;

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 17, 388.2 CPP, y 35, 152 CP, art. 59 Ley 779, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recuso de Casación en el Fondo interpuesto por la Lic. Massiel Margarita Briceño, en representación del Ministerio Público. **II)** Se confirma la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el veinte de enero del año dos mil dieciséis, en su totalidad, condenando al acusado Edwin Antonio Sandoval Medina, y reformando parcialmente la pena impuesta en primer instancia a la pena de ocho meses de prisión por ser autor del delito de Lesiones graves, a su vez ha de tenerse por extinguida la pena de prisión reformada en segunda instancia y confirmada por este Supremo Tribunal. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencia a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 518

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Fiscal Auxiliar Walter Centeno Cerpas, en representación del Ministerio Público, presentó acusación en contra de Ricardo Antonio Zuñiga Jaime, por ser autor del

delito de Violencia Psicológica y Violencia Patrimonial y Económica “Limitación al ejercicio del derecho de propiedad y negación del derecho a los alimentos” en perjuicio de Karen del Socorro Gómez Arceyut y de Karen Amanda Marín Gómez el día cinco de abril del dos mil trece. El acusado es detenido el diez de abril del año dos mil trece. Se realiza Audiencia Preliminar el veintitrés de abril del dos mil trece, en la cual se impone como medida cautelar las siguientes: arto. 25 acápite d, Ley 779 “imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor” impuesto por 6 meses. Se ordena su libertad y se vuelve a girar orden de captura en contra del imputado. Rola Orden de Detención con fecha del dieciocho de julio del año dos mil trece. El día veintidós de julio del año dos mil trece en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del Municipio de Ciudad Sandino, se celebra Audiencia Inicial con característica de Preliminar, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva. El Juicio Oral y Público inicia el dieciséis de agosto del año dos mil trece y finaliza el día treinta de agosto del año dos mil trece. Rola Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Ciudad Sandino el día cuatro de Septiembre del año dos mil trece a las diez de la mañana, en la cual resuelve lo siguiente: Se absuelve al acusado Ricardo Antonio Zuñiga Jaime por el delito de Violencia Patrimonial y Económica (en perjuicio de Karen del Socorro Gómez Arceyut y Karen Amanda Marín Gómez) y por el delito de Violencia Psicológica (en perjuicio Karen Amanda Marín Gómez). Se condena al acusado por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Karen del Socorro Gómez Arceyut y se le impone una pena de cuatro años de prisión. Asimismo, la Judicial suspende la ejecución de la pena a solicitud de la Defensa, para tal efecto el condenado debe de cumplir con: a) Presentar dos fiadores personales para que garanticen que el condenado cumpla con las condiciones de presentarse mensualmente ante la Oficina de Presentación de Procesados a partir de la notificación de la sentencia hasta el día veintidós de julio del año dos mil diecisiete. Que el condenado cumpla la prohibición de acercarse a la víctima y frecuentar el lugar donde habita y visita. De igual forma ordena que el condenado Ricardo Antonio Zuñiga Jaime, se someta a atención y seguimiento psicológico en el Movimiento María Elena Cuadra. Rola Orden de Libertad a favor del Acusado con fecha del diecisiete de octubre del año dos mil trece. Ante la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia, tanto el Abogado Defensor como el Ministerio Público recurren de Apelación interponiendo su respectivo escrito. Rola Auto del treinta y uno de octubre del año dos mil trece en la que la Autoridad resuelve admitir ambos recursos en ambos efectos. Rola Sentencia de Segunda Instancia dictada el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, en la cual resuelven 1) No dar lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria y se confirma en todas y cada una de sus partes; 2) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del otorgamiento del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión otorgado por la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Ciudad Sandino, por lo cual revoca el beneficio otorgado por ser contrario a derecho. Ordenan se gire orden de captura en contra del Acusado Ricardo Antonio Zuñiga Jaime. Ante la Resolución del Tribunal de Apelaciones, la Defensa recurre de casación por medio de escrito presentado el día diez de junio del año dos mil catorce. Por Auto del dos de marzo de año dos mil quince se radican las diligencias a este Supremo Tribunal y se cita a las partes para la celebración de Audiencia Oral y Público. Se realiza Audiencia de Casación el día nueve de marzo del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Enrique Chavarría, en su calidad de Defensa técnica del condenado fundamenta su recurso de casación en las causales de forma señaladas en los incisos uno y cuatro del artículo 387 CPP y en las causales en el fondo señalado en el inciso 2 del arto. 388 CPP. El inciso 4 (causal de forma) reza así: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Primer motivo según el recurrente es que el Tribunal de Apelaciones yerra en el sentido que afirma en la sentencia que quedó demostrado la

comisión del ilícito, no solo con la declaración de la víctima, sino que también quedó demostrado con las declaraciones de sus hijas y demás testigos de cargo y de descargo que depusieron en juicio, por lo tanto contradice lo estipulado en el arto. 153 CPP que habla sobre la motivación de la sentencia. Otro motivo en esa misma causal es que dice que uno de los testimonios se basa en hechos ocurridos en una fecha que no ha sido mencionada en la acusación, es decir que son hechos inexistentes de acuerdo a la pretensión de la fiscalía presentada en la acusación, por tanto no debieron haber sido tomado en cuenta para la valoración de las pruebas. Con relación a los motivos en la forma, estipulados en el Inciso primero del arto. 387 CPP: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". En este sentido, expresa la Defensa que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones erraron en señalar como prueba fundamental la pericial de la Licenciada María Elena Espinoza en donde describe el relato de la víctima sobre la violencia que fue continua e ininterrumpida desde hace 4 años y que en acusación no se refiere a hechos continuos e ininterrumpidos, que son muy distintos a los señalados, por lo tanto no amerita valor alguno. Refiriéndose a los motivos en el fondo, lo fundamenta en el inciso segundo del arto. 388 CPP sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En este acápite se refiere a la parte de la fundamentación jurídica y normas aplicables de la sentencia ante el reclamo de la fiscalía donde le declaran con lugar su petición concerniente a la suspensión de la pena. Expresa el recurrente, que el error judicial del Tribunal se atribuye a que no se observaron con responsabilidad que al acusado Ricardo Antonio Zuñiga Jaime se le otorgó la suspensión de la pena y no la libertad condicional como indica esta sentencia. Alega que la suspensión de la libertad condicional y la suspensión de la pena son dos figuras distintos dentro del derecho penal, por tanto, esta parte resolutive relacionada a la libertad condicional señalada en la sentencia está totalmente divorciada de la objetividad procesal y por estas razones no debe tomarse en consideración lo resuelto por esta sala.

CONSIDERANDO:

II

Después de haber leído, estudiado y analizado dicho expediente que fue recurrido de casación, tenemos a bien contestar lo siguiente: el Artículo 11 de la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley no. 641 "Código Penal" se refiere al delito de Violencia Psicológica, delito por el cual ha sido condenado el Señor Zuñiga Jaime y dice así: "Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión". En este Caso que nos ocupa, el Señor Zuñiga Jaime fue condenado en Primera Instancia a cuatro años de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de la Sra. Karen del Socorro Gómez y a su vez, el Judicial le otorga el beneficio de Suspensión de la ejecución de la pena a solicitud de la Defensa técnica y le impone medidas de seguridad para el cumplimiento de la

misma. Partiendo de la Clasificación de la pena por su gravedad, señalado en el artículo 49 de nuestro Código Penal, se refiere en el inciso b, a las penas menos graves y dice que las penas son menos graves las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años...”. En este sentido nuestra legislación penal le da la potestad a los Jueces o tribunales sentenciadores, de dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada (arto. 87 CP) y más aún, en el arto. 88 del mismo cuerpo de ley señala en su inciso b que la pena impuesta en una sentencia no sea superior a los cinco años de prisión, como una condición necesaria para poder dejar en suspenso la ejecución de la pena. Cuando se otorga la suspensión de la ejecución de la pena, los Jueces o Tribunales pueden imponer medidas de seguridad para el cumplimiento de la misma según lo estipulado en el artículo 90 CP. Observamos que en el escrito de casación de la Defensa se refiere a que el Tribunal de Apelaciones erró al hablar sobre la suspensión de libertad condicional. Para dejar claro este punto, cabe señalar lo que establece nuestro Código Penal en el Artículo 96 cuando habla sobre la Libertad Condicional, el cual es un beneficio que se otorga a las penas de prisión que excedan los cinco años y además deben de concurrir ciertas circunstancias para poder ser otorgado. Recordemos que el Régimen en el procedimiento de los delitos estipulados en la Ley 779, se regirán por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en la Ley 406 “Código Procesal Penal de Nicaragua”, en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la ley antes mencionada (Arto. 39 Ley 779). El arto. 31 de la Ley 779 inciso (e) expresa de forma clara, precisa y concisa que será competente de conocer en Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelaciones. Y en el Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres de Reformas a la Ley 641 Código Penal, señala claramente en qué casos es que procederá la mediación siempre y cuando el hecho sea un delito menos grave y enumera los delitos menos graves entre los cuales en el numeral (f) sobresale la Violencia Psicológica, en otras palabras, nos encontramos que esta causa o que el condenado ha sido sentenciado por un delito menos grave al cual se le impuso una pena menor a los cinco años de prisión, por lo tanto, amparados en la Constitución Política de Nicaragua y en Nuestra Legislación Penal específicamente en el arto. 386 CPP que dice que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves... Y el arto. 392 CPP estipula que el Recurso de Casación será declarado inadmisibles cuando: numeral 2: “Contra la Resolución no quepa este medio de impugnación”. Por lo antes expuesto, y por estar frente a un delito menos grave al cual se le dio una pena de cuatro años de prisión, declaramos improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa en contra de la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 27, 33, 34 inc. 1, 36 de nuestra Constitución Política de Nicaragua; artos. 1, 2, 4, 49, 87, 88, 90, 91, 96 del Código Penal; artos. 1, 2, 3, 4, 7, 386, 392 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 11 inciso b, 31 y 39 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”; Artículo 13 del Reglamento a la Ley 779 en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el Recurso de Casación, en consecuencia se confirma la Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Ciudad Sandino el día cuatro de Septiembre del año dos mil trece a las diez de la mañana, en la que se condena a Ricardo Antonio Zuñiga Jaime a la pena de cuatro años de prisión y a su vez se suspende la ejecución de la pena hasta el día veintidós de julio del año dos mil diecisiete. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de

este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 519

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana, del nueve de diciembre del año dos mil catorce, el Licenciado Pedro Pablo Amador Cortez, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Matagalpa y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores José Ángel López Suárez, Santiago Espino López y René de Jesús Membreño Calero, por considerarlos presuntos coautores del delito de Estafa Agravada, cometido en aparente perjuicio del señor Fermín Murillo Ramírez, misma que fue admitida para el señor Santiago Espino López en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma Localidad, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del diez de febrero del año dos mil quince, donde además se dicta la prisión preventiva como medida cautelar y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previo intercambio de información y prueba por parte de la fiscalía, se llevó a efecto a las once y cuarenta y un minutos de la mañana, del dos de marzo del año recién citado, en la que se confirma la medida cautelar impuesta, se admiten los medios de prueba del ente acusador, se eleva la causa a juicio y se previene a la defensa el deber que tiene de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Darlin Antonio Obando, en calidad de abogado defensor, incorporó una serie de testificales como parte de su estrategia de defensa, para dar inicio al juicio oral y público, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de abril del año dos mil quince, ante el Juez Suplente Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, cuyas continuaciones datan del veintinueve de abril, cuatro y diecinueve de mayo y veintidós y veintinueve de junio, todos del año dos mil quince, hasta culminar en sentencia de las cinco y trece minutos de la tarde, del diez de agosto de ese mismo año, que en su parte resolutive le condena a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa por considerarlo autor del delito de Estafa Agravada en perjuicio de Fermín Murillo, pena que se unifica con la condena previa que tenía por Estafa, dando en suma nueve años de prisión y quinientos días multa. Por no estar conforme con la sentencia dictada por el A quo la Defensa interpuso Recurso de Apelación, misma que fue admitida por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del quince de diciembre del año dos mil quince, quienes declaran No Ha Lugar al Recurso y confirman la sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Obando, de calidades referidas, hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y doce minutos de la mañana, del veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve de la mañana, del veintinueve de septiembre del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por expresado y contestado los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

**CONSIDERANDO:
ÚNICO**

Un único motivo de forma es el esbozado por el recurrente en el escrito de Casación objeto de estudio, propiamente el que se encuentra enunciado en el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal; que refiere inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, alegando como vulnerado el artículo 157 CPP que contiene el principio de correlación entre acusación y sentencia, por estimar que tanto el juez A quo como el

tribunal de instancia se separan de la tesis acusatoria y le establecen a su representado una participación que él no tuvo, pues a su criterio el ente fiscal únicamente le señaló como el dueño de la finca donde se encontraba el ganado. Al respecto, esta Sala no comprende el por qué el recurrente afirma que existe una colisión entre la acusación como punto de inicio del proceso y la sentencia de condena, en razón de que una vez analizados ambos textos encontramos concordancia entre lo que se le imputaba y lo que el juez tuvo por probado en juicio, cometiendo un yerro la defensa al afirmar que su única participación era la de ser dueño de la finca donde se encontraba el ganado, pues de la simple lectura de la acusación se evidencia de que si bien fue el acusado René de Jesús Membreño Calero, quien consiguió el comprador del ganado, fue el señor Santiago Espino quien recibió a dicho comprador en la finca, regateó el precio de los semovientes, aceptó la oferta y llegó a la casa de la víctima a recoger el dinero y entregar la correspondiente carta de venta. Hechos que también fueron recogidos en sentencia condenatoria. Asimismo, es importante destacar que el ganado que los acusados pusieron en venta no era propiedad de los mismos, sino que había sido robado al señor Carlos Emilio Sándigo, en el departamento de Boaco, ciudad donde se les apertura causa por Abigeato, culminando en una mediación. En conclusión, resulta aventurado por parte del recurrente afirmar una inobservancia de norma procesal, cuando no existe ningún choque entre acusación y sentencia y no habiendo más agravios que analizar esta sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, abogado defensor del señor Santiago Espino López. **II.-** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del quince de diciembre del año dos mil quince. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 520

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, pronunció sentencia a las doce y quince minutos de la tarde, del día dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, sentencia en la que dicho Tribunal confirmó la sentencia número 121/2015 dictada a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil quince, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del departamento de Rivas, en la cual se condenó al acusado Keyner José Valle Toval, de generales conocidos en autos, a la pena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión, por lo que hace al delito Abuso Sexual en concurso ideal con el delito de Lesiones Psicológicas Leves, en perjuicio de la víctima de iniciales M.A.G. Que, el Licenciado César Augusto Baltodano, en calidad de defensa técnica del procesado Keyner José Valle Toval, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, invocando motivos de forma y fondo, con tal fin expresó sus agravios, lo mismo que la Licenciada María Jose Lezcano, en representación del Ministerio Público, los que, tenidos por contestados por parte de la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, en representación del Ministerio Público, y por el Licenciado César Augusto Baltodano, en la calidad en la que interviene, las diligencias fueron remitidas al Superior

Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiéndose celebrado la respectiva audiencia oral y pública de casación, en la hora y fecha convocada, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, los autos quedaron en estado de fallo y pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que, el Licenciado César Augusto Baltodano, en calidad de defensa técnica del acusado Lester Antonio Pérez Viales expresó agravios en contra de la sentencia recurrida dictada a las doce y quince minutos de la mañana, del día dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, invocando los incisos 1, 4 y 5 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), el primero que señala que: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*, el segundo que señala que: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”*, y el último que prescribe que: *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”*, el recurrente denuncia la inobservancia por parte de aquella Sala del Art. 157 del CPP, exponiendo el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia que hoy se ataca de casación. Que, para el motivo de fondo, el recurrente invocó el inciso 1 del Art. 388 del CPP, el cual contempla que: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”*, denunció como violados el Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) que recoge el Principio de Inocencia, y el inciso 2 del Art. 388 del CPP, que señala que: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”*, denunciando como infringidos los Arts. 78, 84 y 85 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP) y el Art. 5 del CPP. Por su parte, la Licenciada María José Lezcano, en la calidad en la que interviene, procedió a expresar agravios en contra de la sentencia recurrida antes mencionada, para tal fin argumentó para su único agravio que aquella Sala en la sentencia recurrida no aplicó correctamente la calificación jurídica, denunciando como violado el Art. 157 del CPP. Que, habiéndose constituido como parte recurridas la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, en representación del Ministerio Público, y el Licenciado César Augusto Baltodano, en calidad de defensa técnica del acusado Keyner José Valle Toval, reservándose el derecho de contestar agravios directamente en audiencia pública.

II

Que, habiéndose celebrado la audiencia oral y pública del presente recurso de casación, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, ante los magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, con la comparecencia del proceso Keyner José Valle Toval, la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de nueva defensa pública del procesado antes mencionado, y la representación del Ministerio Público, Licenciada Karla Santamaría, luego de la exposición de agravios y contestación de los mismos de las partes procesales correspondientes, la víctima Marlín Azucena Guardián, solicitó a los magistrados de esta Sala de lo Penal ser escuchada, una vez autorizada su intervención aquella manifestó que, no es justo que el acusado Keyner José Valle Toval cumpla una condena por un delito que no cometió, que ella tuvo problemas familiares por los cuales motivaron la acusación en contra del procesado antes mencionado, por lo que esta Sala de lo Penal estima que, con la declaración de la supuesta víctima que efectuó en presencia de los Magistrados que integran

esta Sala, y del análisis del contenido de la sentencia dictada a las doce y quince minutos de la tarde, del día dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, se apreciable por este cuerpo colegiado que conforme a la relación fáctica contenida en el libelo acusatorio propuesto por Ministerio Público y de la mismas pruebas evacuadas antes el juez sentenciador, coexiste una duda razonable que favorece al hoy acusado, por cuanto no es posible esclarecer conforma a la declaración de la víctima y los cargos impuestos en contra del procesado esa responsabilidad penal que fue declarada en primera instancia y conformada por aquella Sala de lo Penal, con lo cual, el trabajo intelectual efectuado por magistrados es transgresor de las reglas de la sana crítica y del criterio racional, y en consecuencia, los agravios expresados en ese sentido deben ser acogidos y así serán declarados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Art. 34 de la Cn, Arts. 172 del CP y Arts. 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María José Lezcano, representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las doce y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada. **II.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado César Augusto Baltodano, en calidad de defensa técnica del procesado Keyner José Valle Toval, en consecuencia, por la razones expuestas en el contenido de esta sentencia se absuelve al procesado Keyner José Valle Toval, por lo que hace al delito de Abuso Sexual en concurso ideal con el delito de Lesiones Psicológicas Leves, en perjuicio de la víctima de iniciales M.A.G. **III.-** Gírese la respectiva orden de libertad a favor del procesado Keyner José Valle Toval. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 521

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las nueve de la mañana, del dieciocho de junio del año dos mil trece, la Licenciada Johanna Saballos Gaitán, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Marcony Elías Sandino Dávila, por considerarlo presunto autor del delito de Violación Agravada en grado de tentativa, cometido en aparente perjuicio de Johana Abigail Miranda Hernández, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar ante la Juez Sexto de Distrito Especializado en Violencia de la misma Localidad, Licenciada Luvy del Carmen González López, a las dos y treinta y un minutos de la tarde, del dieciocho del mismo mes y año, donde además se impone la medida cautelar de prisión preventiva y se fija fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la Fiscalía, se llevó a efecto a las nueve y diecinueve minutos de la mañana, del veinticinco de junio del año antes mencionado, en la que se mantiene la medida cautelar designada en Audiencia que antecede, se remite la causa a juicio, se admiten los elementos de prueba de la parte acusadora, se le previene a la Defensa el deber de presentar escrito de intercambio dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley y se les recuerda el derecho que les asiste de solicitar Audiencia Preparatoria de Juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado German de la Cruz Guevara Zepeda, incorporó escrito de intercambio en el que ofrecía una serie de testimoniales para

respaldar su tesis, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de julio del año dos mil trece, cuyas continuaciones datan del ocho, quince y veintisiete de agosto y cinco de septiembre de ese mismo año, hasta culminar en Sentencia de las ocho de la mañana, del once de septiembre del año dos mil trece, que en su parte resolutive declara culpable al señor Marcony Elías Sandino Dávila, del delito de Violación Agravada en Grado de Tentativa en perjuicio de Johana Abigail Miranda Hernández e impone la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, el Licenciado Guevara Zepeda, de calidades referidas, interpuso Recurso de Apelación en escrito de las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde, del veinte de septiembre del año dos mil trece, el que fue admitido por el Juez de Juicio y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de marzo del año dos mil catorce, que declara sin lugar el Recurso y confirma la Sentencia de condena en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Giovanni Bismarck Borge Miranda, nueva Defensa del sindicado, hace uso del Recurso de Casación, en escrito de las dos y cinco minutos de la tarde, del veinticuatro de abril de ese mismo año, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, del doce de octubre del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y convocó a Audiencia, la que se desarrolló en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Máxima Corte a las nueve de la mañana, del diecisiete de octubre del corriente año y por concluidos los trámites pasaron las diligencias a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO:

I

Diversas causales son invocadas por el recurrente en el escrito de Casación objeto de estudio, no obstante solo una de ellas cumple con los requisitos de admisibilidad consistentes primordialmente en el señalamiento expreso del motivo, que dicho motivo guarde relación con los fundamentos que incorpora y que además acompañe elementos que hagan a esta Sala presumir que le asiste la razón. En este orden y por ser los restantes notoriamente improcedentes, nos avocaremos únicamente al enunciado en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que cita “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, observando por sus alegatos que se refiere específicamente a la parte infine del precepto transcrito, en el entendido que hablamos de un quebranto o ruptura del criterio racional, basando su queja en dos aspectos torales, el primero consistente en que para que se pueda configurar la tentativa en un caso de violación, es menester comprobar fehacientemente la intención del agente, o voluntad de realizar de forma específica ese delito, es decir, que los actos desplegados, que las circunstancias probadas arrojen indubitablemente que el dolo o ánimo del actor estaba encaminado a “acceder carnalmente a la víctima”, pues requiere que esa voluntad se exprese de alguna manera, alegando que quien tiene dicho propósito realiza actos más acordes con su intención o toma medidas previas para someter a la víctima, condiciones que no concurren en este caso y que fueron tomadas a la ligera por el Juzgador. Sumado, alega que se sobrevaloró la prueba de cargo y se hizo caso omiso a la de descargo, pues juntas construían la verdad material en el presente caso.

II

Tanto por el orden instaurado por el recurrente como por la conveniencia del análisis, esta Sala dirá que nuestro Código Penal en su artículo 27 establece claramente tres estadios en torno al delito que resultan igualmente punibles, aunque varíe el grado de reproche y su correspondiente sanción por la lesividad que pudiesen haber causado en el bien jurídico sujeto de protección, de este modo es que hablamos de delito consumado, frustrado y tentado, ampliando nuestra legislación en el artículo 28 lo que debemos entender por cada uno de ellos, siendo de interés para el presente análisis únicamente lo dispuesto en el literal c) que refiere “Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da

principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento”. Hasta este momento y sin entrar a analizar aspectos doctrinales en torno a la teoría del delito, ni objetivos del caso que nos ocupa, es menester destacar los tres elementos esenciales que arroja dicha definición, la primera consiste en probar cuál era la voluntad del agente, su intención, su dolo, su finalidad, como para poder presumir en que tipo penal es que debe subsumirse su acción, el segundo aspecto es que el actor hubiese desplegado actos que exteriorizan esa intención, como para pasar de la fase interna o incluso de los actos preparatorios, que aún no son punibles, a aquellas que ya son reprochadas por el ordenamiento penal y el tercero y no menos importante, es que estos actos, no sean ni superfluos, ni alejados de esa intención que se alude, es decir, actos acordes a su propósito, actos lógicos, actos que de no haber intervenido un factor externo hubiesen producido la consumación. Estos tres elementos- principalmente el primero de ellos-, que nuestra misma legislación de forma expresa instauró para configurar la noción de tentativa, nos dirigen a la llamada teoría finalista de la acción, nacida del jurista Hans Welzel, que en síntesis refiere que la acción viene a ser una conducta dirigida hacia un fin, con una anterioridad psíquica. Esta finalidad, se basa en que el hombre, gracias a su saber casual, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan a la consecución de estos fines, aun cuando entre uno y otro momento medien fracciones de segundos e incluso pasen desapercibidos en el consciente del autor. Es así como se destacan etapas bien marcadas conocidas como *Iter Criminis*, o camino del proceso ejecutivo del delito, que inician con la fase interna, que es cuando el sujeto se plantea la posibilidad de realizar el hecho, la cual suele subdividirse a su vez en tres momentos: la ideación, en que por primera vez se plantea el sujeto la posibilidad de cometer el delito; la deliberación, que supone el cálculo, balance o estimación de probabilidad de éxito, o -eventualmente- el conflicto entre principios morales y necesidades materiales y la resolución, cuyo contenido es la decisión de cometer el delito. Hasta este momento del desarrollo el hecho es impune. En segundo lugar está la fase intermedia o resolución manifestada, cuya existencia no es esencial sino accidental al proceso ejecutivo del delito y consiste en la comunicación de la decisión de realizar el hecho, que hace normalmente el agente a quien propone participación como cómplice o coautor. Por no concretar actos materiales como tesis de principio también es impune, y en tercer lugar la fase externa, la cual supone la realización de actos materiales, y se subdivide a su vez en cuatro etapas: En primer término los actos preparatorios, que son los aprestos necesarios para la ejecución del hecho punible, y que en principio no son punibles. En segundo término los actos de ejecución, que son aquellos dirigidos a la consumación del delito, y la relevancia de su distinción radica en que son punibles como tentativa cuando no se logra el resultado. En tercer lugar se ubica la etapa de la consumación, determinada por la concurrencia de todos los elementos configurativos del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta. Finalmente la doctrina señala la etapa de agotamiento del delito, en la cual el sujeto realiza la finalidad última que ha perseguido. (véase Ezaine Chavez, Amado. *El iter criminis*, quinta edición, 1987). - Negrillas y subrayados son de esta Sala.-

III

De las estimaciones contenidas en el Considerando que antecede, es de recibo para este análisis el que rescatemos la fase externa, propiamente en lo que respecta a los actos de ejecución, con motivo de que los hechos suscitados en el caso de autos fueron calificados como violación en grado de tentativa y esta última, se configura exactamente en esa etapa, en la que ya superaste los actos preparatorios, comenzaste a exteriorizar tu intención con actos objetivos, pero no llegaste a la consumación y mucho menos al agotamiento del delito. La importancia de retomar este aspecto radica en identificar si en este caso efectivamente se desplegaron esos actos de ejecución que la ley exige para considerar la tentativa, de modo que el análisis se supedita a tres puntos vitales, en el entendido, de ¿qué actos se externaron? ¿esos actos pueden considerarse un principio de ejecución? ¿guardan relación con el delito de violación? Contestando la primera interrogante se evidencia desde el mismo libelo acusatorio, pasando por la prueba evacuada en juicio y los hechos tenidos por acreditados en sentencia de Primera y Segunda Instancia, que las acciones desarrolladas por el señor

Marcony Sandino Dávila fueron: 1. Haber escalado el muro perimetral de la casa del señor Byron Portocarrero Gurdián (colindante con la casa de la víctima); 2. Caminar sobre el techo de su casa; 3. Ingresar al dormitorio de la niña Johana Miranda Hernández cuya puerta se encontraba abierta y la luz encendida; 4. Quitarse la ropa y quedarse en calzoncillo; 5. Acostarse en la cama; 6. Darle un beso en la mejilla a la víctima y 7. Al despertarse la víctima, hacerle una señal con el dedo en la boca para que guardara silencio cuando comenzó a gesticular sonidos. Una vez identificados estos actos desplegados por el acusado, cabe preguntarse si los mismos pueden y deben ser tenidos como actos de ejecución del delito de violación, partiendo de que el verbo rector de este tipo penal es el “acceder carnalmente”, por vía anal, bucal o vaginal. Para contestar dicha interrogante consideramos oportuno primero el traer a colación el criterio de nuestros Homónimos de los Tribunales Supremos de las Repúblicas de México y de Costa Rica, quienes se pronuncian en el sentido siguiente “El hecho de que el activo abrace, bese y muestre al pasivo su miembro viril erecto, incluso anuncie un propósito sexual, con expresiones como “vas a ser mía” no constituye un principio de ejecución para la comisión del delito del que se trata, puesto que tales sucesos no pueden considerarse un inicio en la ejecución del verbo rector “copular” del tipo penal de violación. De lo que resulta su insuficiencia para colmar la existencia del injusto de violación en grado de tentativa”. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en Revisión 95/2004. 23 de septiembre del 2004. México. “La tentativa de violación se acredita si los actos realizados por el activo revelan inequívocamente su intención de ejecutarla. Para tener por comprobados los elementos que configuran la tentativa, es indispensable que se esté en presencia de hechos que por su materialidad, sean significativos sin lugar a dudas, de que el sujeto activo tuvo el propósito firme de acceder carnalmente a la ofendida. Verbigracia anunciar su intención al tiempo que la despoja violentamente de sus ropas, el que durante la secuela en que verifique su conducta se hubiere preparado para introducir su órgano viril por vías idóneas o no idóneas, ya sea descubriéndoselo y propiciarse las condiciones adecuadas e inmediatas para la cópula obligando a la víctima a hacerlo, someterla físicamente ya sea haciendo presión con su propio cuerpo, con cualquier objeto intimidante o que limite la movilidad de la víctima, amenazándola de algún modo, tocando sus partes íntimas, o cualquier otra forma que arroje una apreciación lógica (...) Si las constancias del proceso solo revelan que el agente fue sorprendido en una circunstancia o posición que puede considerarse lúbrica, pero este acto resulta un indicio aislado que no revela si existió la intención en el inculcado, de tener acceso carnal con la ofendida, tiene que concluirse que no se configuró la tentativa, dado que esta figura en sí misma requiere cuando menos de un principio de ejecución del delito imputado (en este caso, de violación), lo que no puede afirmarse sucedió, en virtud de la naturaleza equívoca de la conducta realizada, que no permite un diagnóstico póstumo que la identifique como un acto de tentativa de violación.” Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 146/88. 18 de agosto de 1988. México. Por su parte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, en Sentencia de las quince horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de mayo del año dos mil dos, establece que “Los criterios para diferenciar los actos preparatorios de aquellos de ejecución, no han sido uniformes. Desde la tesis carrariana de la univocidad de los actos, pasando por la formal objetiva que considera que habrá comienzo de ejecución cuando el autor ha penetrado con su actuar en el núcleo del tipo, la material objetiva que toma en cuenta además el peligro sufrido por el bien jurídico tutelado hasta la individual objetiva que ahora predomina y que establece que en primer término debe analizarse el plan del autor, y si según ese plan, la acción representa un peligro cercano para el bien jurídico, todas han tratado de delimitar la frontera entre los actos preparatorios y los de ejecución. Esta Sala ha seguido la tesis individual objetiva por considerar que, sin llegar a la amplitud de la tesis subjetiva ni a la estrechez de la objetiva, es la que con mayor precisión establece los linderos. “Esta teoría se mantiene en el plano de lo objetivo en cuanto parte de la consideración de la conducta típica particular (teoría formal-objetiva), introduciendo un elemento individualizador (subjetivo), como el plan del autor, pero que por su naturaleza es susceptible de ser valorado por un tercero en cuanto a la determinación de la “proximidad inmediata” a la realización típica” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Teoría del Delito, Ediar, 1973, página 685), corriente que esta Sala ha mantenido, según resoluciones 252-91 de 9:55 horas del 7 de junio de

1991, 643-91 de 8:30 horas del 29 de setiembre de 1991, 303-92 de 9:35 horas del 10 de julio de 1992, 326-92 de 8:40 horas del 24 de julio de 1992, 580-96 de 9:05 horas del 11 de octubre de 1996, 423-97 de 9:55 horas del 9 de mayo de mil novecientos noventa y siete, 490-98 de 10:05 horas del 22 de mayo de 1998, 1043-00 de 9:20 horas del 8 de setiembre del 2000. Para determinar si hubo tentativa del delito específico, debe analizarse en cada caso si el autor, de acuerdo al plan dispuesto, se puso en actividad inmediata para la realización del tipo: si, como establece el artículo 24 del Código Penal, sus actos iban directamente encaminados a la consumación, y si eran idóneos (...). Igualmente, en Sentencia emitida por la misma Sala Tercera, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se abordó el tema de interés con la siguiente postura: "Consideran los suscritos que el poder distinguir en la Violación el momento en que se inicia la ejecución del delito por actos directamente encaminados a su consumación (artículo 24 del Código Penal) es el criterio que posibilita la admisibilidad jurídica de la tentativa de ese tipo penal. Pero, debido a que los actos tendientes a lograr la cópula son, en muchos casos, actos objetivamente consumativos de otros delitos (como sucede frecuentemente con el Abuso deshonesto), debe admitirse que existe la dificultad de poder delimitar claramente entre ambos delitos, como sucede en este caso, en el que el imputado, valiéndose de su fuerza, besó y tocó indecorosamente el cuerpo de la menor, hechos que objetivamente -en principio-pueden considerarse como constitutivos de abusos deshonestos. Sin embargo, esa dificultad se desvanece cuando se toma en cuenta que el tipo penal no se reduce a meros aspectos exteriores u objetivos (tipo objetivo) como los indicados, sino que además contempla un aspecto que tiene lugar en la conciencia del autor (tipo subjetivo) que debe concurrir con aquellos para que la conducta sea típica. De esta manera, podemos considerar que siempre que las acciones del agente sean idóneas y estén unívoca y directamente encaminadas a lograr el acceso carnal estaremos en presencia de una tentativa de Violación, mientras que las acciones exteriormente semejantes a las anteriores pero que no tengan esa finalidad, constituyen Abusos deshonestos (u otro delito, o ningún delito), siempre y cuando se verifique y considere cual fue la intención o finalidad que tuvo el agente al realizar tales actos (dolo), de modo que no basta para el tipo penal de Violación, por ejemplo, que el autor, con el miembro erecto extraído de entre sus ropas, efectúe sobre la humanidad de su víctima movimientos similares a los del coito, si de las probanzas surge como improbable la intención de realizar el acceso carnal, produciéndose en realidad un Abuso deshonesto mediante el coito inter femora. Tampoco los besos o los tocamientos impúdicos o indecorosos, si no son realizados con intención de llegar al acceso carnal, podrán constituir el delito de Violación en grado de tentativa. En síntesis, para que exista tentativa de violación se requiere el concurso de los siguientes elementos: a) actos idóneos que signifiquen inequívocamente el inicio de ejecución del delito descrito en el artículo 156 del Código Penal; b) el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo al momento de desarrollar la acción, extensivo -según el caso- a las circunstancias que califican o agravan la responsabilidad penal; y c) que el acceso carnal no se produzca por causas independientes al autor, es decir, ajenas a su voluntad."

IV

Efectuado el recuento Jurisprudencial contenido en el Considerando III, esta Sala es del criterio que para hablar de violación en grado de tentativa, se requiere de un principio de ejecución que patentice la finalidad de "acceder" solicitada por el tipo penal en el artículo 167, es decir, que se esté en presencia de hechos, que por la materialidad y tangibilidad que revistan sean significativos sin lugar a dudas. Como ejemplo tomaremos un extracto de otra Sentencia dictada por esta Sala que nos dice: "El Tribunal de mérito tuvo por acreditado que el imputado ingresó a la vivienda de la menor ofendida y le propuso que mantuvieran relaciones sexuales y como la niña no aceptó, el encartado la tomó por la fuerza y la lanzó al suelo, donde le tocó el busto, la besó, le tocó los órganos genitales e intentó despojarla de los calzones, mientras él se encontraba parcialmente desnudo y con el pene al descubierto, procurando penetrar a la ofendida en la vagina". De la referida ilustración se observa que los actos exteriorizados por el autor (tipo objetivo), son manifiestos de su intención, voluntad o dolo de acceder carnalmente a la víctima (tipo subjetivo), es decir, que ahí se cumplen los dos requisitos exigidos para considerar la tentativa, el primero es que coexista en el

hecho tanto el tipo objetivo como el subjetivo y el segundo, es que estos concuerden, lo que dicho de otro modo sería, que en ese particular se constata la existencia de actos de ejecución, tales como, tomarla por la fuerza, lanzarla al suelo, tocar sus partes íntimas, despojarla de su ropa interior, poner al descubierto su pene e intentar penetrarla y a partir de ellos se comprueba la intención del actor, corroborando que todo lo que ejecutó objetivamente estaba encaminado a producir el resultado que esperaba que era el de “acceder”. Ahora bien, luego de haber hecho un estudio de lo que la doctrina y la Jurisprudencia considera respecto al tema de la tentativa en el delito de violación y constriéndonos al análisis de los hechos por los que fue procesado el señor Marcony Sandino Dávila, esta Sala es del razonamiento de que en este caso no se configuró o acreditó el dolo de violación, dada la exteriorización de la acción, pues los actos de exteriorización deben ser indubitablemente orientados al acceso carnal a través de las acciones que prevé el tipo penal de violación. En este hilo argumentativo, referimos que los actos que se probaron en juicio, primordialmente con las declaraciones del señor Byron Portocarrero (vecino) y Crisbel Miranda (hermana de la víctima) son que el acusado se encontraba en el cuarto de la niña en calzoncillos y que le dio un beso en la mejilla, rescatando de la declaración de Crisbel el siguiente enunciado “ella me dijo que sexo no, que no tuvo contacto, que le dio un beso en el cachete”. De lo anterior se colige que si bien el acusado se encontraba dentro de la vivienda de la víctima y vistiendo únicamente su ropa interior, no tiene ningún sentido que los actos que hubiese desplegado fuese únicamente el darle un beso en la mejilla a la víctima (lo que ni siquiera puede considerarse como un acto lúbrico), máxime si se tiene en cuenta que los habitantes de la vivienda se encontraban dormidos (incluida la víctima), la puerta estaba cerrada y la víctima tenía una discapacidad auditiva y vocal, circunstancias que permitían con mayor facilidad someterla, garantizar que guardase silencio, amedrentarla, despojarla de su vestimenta, acariciar sus partes íntimas o efectuar cualquier otro tipo de acción más acorde a la intención de violarla que le acreditó el Juez, escenario que nos demuestra que el hecho de haberse quitado la ropa (exceptuando el calzoncillo), resulta ser un indicio aislado, que no encaja con sus posteriores acciones y que más se podría justificar por el hecho de que tanto la prueba de cargo, como la de descargo manifestaron que el acusado se encontraba ebrio en el momento de la supuesta comisión del hecho. De lo anterior se deduce que en este caso los elementos exteriorizadores de la acción no son ineludiblemente concluyentes de que iba a violarla, sino por el contrario son dubitativos o anfibológicos y no pueden bajo ninguna óptica ser tenidos como principios de ejecución del delito de violación. Pese a lo anterior y aún si considerásemos –lo cual no es el caso- que la finalidad del sujeto activo en estas diligencias efectivamente era la de acceder carnalmente a la víctima, necesariamente tendríamos que afirmar que este último aún se encontraba en la primera etapa de la fase externa, denominada actos preparatorios, pues estaríamos hablando de que saltó el muro, ingresó en el cuarto, se quitó su ropa y se acostó en la cama, sin que hubiese interactuado, agredido, presionado o ultrajado a la víctima y los actos preparatorios carecen de sanción (no son punibles), a habidas cuentas de que aún tiene cabida el desistimiento o arrepentimiento del autor, pues hasta ese momento no ha efectuado ningún acto de ejecución, no siendo plausible entrar en el terreno de la suposición respecto a lo que podría haber sucedido después, que es lo que nuestros Juristas refieren como diagnóstico póstumo, último que se encuentra vedado por ser atentatorio de derechos Constitucionales, a menos que los actos que no encajan en violación, se constituyan en un hecho típico e independiente previsto en la ley penal, circunstancia que esta Sala está vedada de analizar por el principio de prohibición de reforma en perjuicio, siendo de recibo absolver al señor Marcony Sandino Dávila por el delito de Violación en Grado de Tentativa, por no haberse demostrado el dolo de este último, ni haberse constatado fehacientemente la existencia de actos de ejecución encaminados a violentar el bien jurídico protegido libertad sexual.

V

En lo atinente al segundo y último argumento de la Defensa, relativo a que el Juez de Primera Instancia únicamente tomó en cuenta la prueba de cargo, no así todo lo expuesto por la de descargo, también se dará la razón al mismo, con motivo de que efectivamente se menospreció de entrada la prueba de la Defensa, haciendo caso omiso a las coincidencias que habían entre las declaraciones de los testigos del

Ministerio Público y los del Abogado defensor, sumado a que esta Sala considera que en este caso en particular la tesis de la Defensa unida a la del Ministerio Público forman realmente la verdad material, e incluso explican la razón por la cual el acusado ingresó en la vivienda de la víctima, sin que sus acciones arrojasen la intención de abusar de ella o de violarla. En este sentido resulta importante transcribir las partes conducentes de dos de las declaraciones ofrecidas por la Defensa, la primera es la señora Valerie Karina Torrez Margil, compañera de vida del hoy condenado, quien narra que como a eso de las nueve y treinta minutos de la noche, observó que frente a su casa se encontraba su hermano en compañía de Marconny y su amigo Daniel, todos ellos ingiriendo licor, circunstancia que la hizo sentir molesta y que generó un reclamo hacia su pareja. El segundo, es Jonathan Torrez Margil, hermano de la primera, que agrega y citamos “Resulta que a eso de las nueve de la noche aproximadamente, Marconny Sandino, Daniel Aguilar y yo, nos dispusimos a comprar licor, dirigiéndonos a una venta donde compramos un litro de ron plata, regresando a la casa nos sentamos en el frente, como a las nueve y treinta miré que mi hermana Valery Torrez, salió de la casa enojada y regañó a Marconny porque estaba tomando, después se metió y nosotros continuamos tomando. A eso de las once y treinta minutos de la noche cuando se nos había acabado el licor, los tres dispusimos ir a comprar más dirigiéndonos al Bar “Nicarao” donde compramos un litro de Ron Plata y nos regresamos nuevamente a la casa sentándonos en el mismo lugar. Posteriormente como a la una de la madrugada al acabárenos el licor, decidimos los tres ir a comprar más pero al llegar al Bar “Nicarao” ya estaba cerrado y nos dirigimos a ir a buscarlo a un lugar que le dicen la “Casa Azul”, lugar que cierran tarde y que se encuentra de mi casa como a seis cuadras, propiamente de los semáforos de la Nicarao una cuadra al oeste y seis cuadras hacia el norte, agarrando la calle principal, cuando habíamos caminado como tres cuadras sobre esa calle observamos que venían frente a nosotros seis elementos con actitudes sospechosas porque miramos que se hablaban entre sí y dos de ellos se metían la mano por atrás de sus camisas como queriendo sacar algo, es cuando le digo a Marconny y a Daniel que nos regresemos, lo cual hicimos pero corriendo, observando que estos nos venían siguiendo, en el camino observo que Marconny debido a su estado se mete donde había un muro en construcción queriendo buscar refugio y Daniel y yo continuamos corriendo hasta llegar a mi casa, donde nos escondimos, después pasado unos minutos preocupados por Marconny nos dirigimos cuidadosamente al lugar donde Marconny se había metido y nos ubicamos propiamente en una esquina que la conocen como “el boxeador”, cual es la sorpresa y el susto que nos llevamos cuando miramos que Marconny estaba siendo bajado del techo por el señor Byron Portocarrero, quien es el dueño de esa propiedad, armado de un machete, pudimos observar que al bajarlo este lo agarró de la nuca con su mano izquierda, llevando el machete con su mano derecha y lo metió al fondo del patio”. Una vez reproducido los aspectos torales de la prueba de la defensa, nos permitimos resaltar los dos puntos más significativos, el primero es que el acusado estaba ingiriendo licor desde las nueve de la noche aproximadamente, circunstancia que tiene relación con lo expresado por la hermana de la víctima, quien reconoció en juicio que en el momento en el que se dieron los hechos el acusado se encontraba ebrio (ver folio 58 cuaderno de Primera Instancia) y el segundo es que Marconny Sandino escaló el muro perimetral que colinda con la vivienda de Johana Miranda para protegerse de una persecución de la que era víctima y que fue relacionada en líneas que anteceden, dicho que fue corroborado con la declaración del señor Byron Portocarrero Gurdían, vecino de la víctima y testigo del Ministerio Público, quien estableció que cuando le dio la vuelta a la manzana en búsqueda del acusado, le salieron unos vagos que se encontraban rondando el perímetro. Lo anterior para concluir que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que debió de haberse tenido en cuenta la prueba de descargo en Primera Instancia a fin de dictar un fallo más objetivo y no habiendo más agravios que analizar, esta Sala resuelve;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Giovanni Bismarck Borge Miranda, Defensor de Marconny Elías Sandino Dávila, en contra de la Sentencia dictada por los

Magistrados que integran la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de marzo del año dos mil catorce, en consecuencia se absuelve al señor Marcony Elías Sandino Dávila del delito de Violación Agravada en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de Johana Abigail Miranda Hernández. **II) Gírese la correspondiente orden de libertad.-**

DISENTIMIENTO: La Honorable Magistrada Doctora ELLEN JOY LEWIN DOWNS disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede y opina: “No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia antes referido, por las siguientes razones: En el proyecto de Sentencia se sostiene que los agravios expresados por el recurrente son notoriamente improcedentes, a excepción del agravio fundamentado en el número 4, del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, y de la lectura del agravio noto que éste carece de la técnica casacional, pues el recurrente no deja claro en qué consistió o donde se haya contenida la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Aunado a lo anterior, esta Sala de lo Penal, en diversas sentencias ha manifestado que no se puede alegar ambas figuras al mismo tiempo ya que para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos (motivación), pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En este caso específico el recurrente no realizó esta labor. Por otro lado el proyecto de sentencia resuelve declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa y por consiguiente absuelve al señor Marcony Elías Sandino Dávila, girando la correspondiente orden de libertad, aduciendo, básicamente, que no existen actos de ejecución propios del delito de violación, ni la intención del agente o la voluntad de realizar de forma específica el delito. Al respecto debo señalar que la tentativa en el delito de violación se manifiesta con actos encaminados a la consumación y con actos constructivos a la consumación. De la apreciación conjunta de la prueba y de las declaraciones de los peritos se revela el propósito consumativo del acusado de acceder carnalmente a la víctima. El acusado dio inicios a la ejecución de la conducta delictiva encaminada a ese propósito, pero el tipo quedó incompleto ya que fue descubierto en su intento. En el folio 57 se prueba que el acusado estaba dentro del cuarto de la vivienda de la víctima, cerró la puerta con llave, estaba en calzoncillo. En el folio 58 se demuestra que el acusado besó en el cachete a la víctima y que la tocó, que andaba tomado de licor. En el folio 60 se demuestra que el acusado cruzó el techo de la casa de la víctima para entrar al cuarto de la misma. En el folio 62 se demuestra que la madre de la víctima recibió una llamada telefónica de un vecino en la que le manifestaba que un hombre quería abusar de la menor, que el acusado le quitó a la víctima la sábana y la ropa. Considero debe declararse sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa, y confirmar la Sentencia recurrida en la que declara no ha lugar al recurso de apelación de sentencia y confirma la sentencia de primera instancia en la que se condena al acusado Marcony Elías Sandino a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por ser autor del delito de violación agravada en grado de tentativa, en perjuicio de la niña de iniciales J.A.M.H.”.- **III) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de la presente sentencia, pasen las diligencias a su lugar de origen.-** Esta sentencia se encuentra escrita en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 522

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 14036-ORM1-12PN, proveniente de la Sala Penal número dos del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y el fondo por los Licenciados Walter Treminio, Defensa técnica del acusado Carlos Polencio Maikel Padilla y Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, defensa técnica del acusado Jefri Solís Cruz, ambos de generales en autos. Resulta que el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Ciudad de Managua, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria de las once y cincuenta minutos de la mañana, del siete de octubre del año dos mil trece, a los acusados Carlos Polencio Maikel Padilla y Jefri Solís Cruz, en esta sentencia se condena a ambos acusados a la pena de cinco años de prisión y multa de trescientos días por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Las defensas técnicas de los acusados apelan de esta resolución y también lo hacen el representante de la Procuraduría Penal, el Ministerio Público y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las nueve y cincuenta de la mañana del dos de julio del dos mil catorce, declara con lugar el recurso de apelación intentado por el representante de la Procuraduría Penal de la República y del Ministerio Público. Declara sin lugar el recurso intentado por las defensas técnicas y modifica la pena impuesta a ambos acusados agravando la pena de diez años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, respetando las penas de cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Contra esta sentencia recurren en tiempo y en forma, los Licenciados Walter Treminio, Defensa técnica del acusado Carlos Polencio Maikel Padilla y Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, defensa técnica del acusado Jefri Solís Cruz. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral respectiva, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La Suprema Sala se dio a la ardua tarea de estudiar el escrito de exposición de agravios del licenciado Walter Treminio, Defensa técnica del acusado Carlos Polencio Maikel Padilla. Setenta y tres páginas de supuesta exposición de agravios en los que el recurrente se desgasta en copiar material didáctico sobre lo que se ha dicho y se dirá por doctrinarios sobre criterio racional, sana crítica, fundamentación de sentencia, duda razonable y presunción de inocencia. Basados en los agravios de forma en la primera causal y cuarta causal bajo cuatro sub motivos, así expone que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda se cometieron sendos agravios en contra de su representado. Como primer motivo de forma, inobservancia de las normas procesales. Segundo motivo de forma amparado en la causal cuarta del artículo 387 expone, violación al principio de la duda racional. Tercer motivo actividad procesal defectuosa. Cuarto motivo alega error de tipo y a continuación expone que en los hechos acusados no existen los elementos objetivos del tipo, que no se demostró la existencia del dolo y que, al no existir dolo, no hay delito que perseguir. Acto seguido expone que las declaraciones del policía –“testigo estrella”- Arnulfo Cerna, fueron tomadas como verdades absolutas, partiendo de lo superficial, dudoso y grisáceo que presente la fisonomía probatoria. Que, en base a este rumor, fue suficiente que las autoridades judiciales le atribuyeran con participación a su defendido sobre los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado. Que esta información brindada por los policías no era suficiente para condenar ya que debieron ser corroboradas por otras fuentes probatorias fidedignas e incuestionables para dar fidelidad a la narración. Es decir que la “prueba” aportada por el agente acusador debió ser “probada”. Que es imposible categorizar como paradigma probatorio lo dicho por la policía por el simple hecho de serlo, donde hermenéuticamente se colige que son invenciones y fueron preparadas ad-hoc para construir la prueba artificial. Que el juez debió cerciorarse si todos los policías decían la verdad o no y no tomar por la vía absoluta mecánica e inquisitiva de que debía ser

cierto lo que ellos deponían “así por así”. Que la recta razón falladora exige que los testimonios de referencia o de segunda o tercera mano o de oídas, debieron llegar al proceso con pruebas que corroboren tales afirmaciones, para que no continuaran con el estatus de ser invenciones y falacias. Pide que se absuelva a su representado. Por su parte el Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, defensa técnica del acusado Jefri Solís Cruz, expone un único agravio de forma basado en el causal número cuatro del artículo 387 que literalmente dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Bajo este espacio expone que le causa agravios a su representado, el hecho que los tribunales inferiores no tomaron en cuenta el principio de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, pues hicieron una mala interpretación de las pruebas, que el juez hizo una valoración diferente tanto de las periciales como de las testimoniales de lo que verdaderamente ellos “dieron a entender”. Que no hubo por parte del juez de primera instancia ni del tribunal de apelaciones, aplicación del criterio racional, ni mucho menos observación de las reglas de la lógica. Que es muy cierto que a su defendido se le ocupó la cantidad de cuatrocientos mil quinientos veinte córdobas, pero que también es cierto que el oficial Arnulfo Cerna Martínez, realizó el recibo de ocupación y que en su declaración testifical dijo que al inicio de la investigación no tenía conocimiento de la procedencia del dinero, pero que posteriormente se presentó a la Empresa Productores de Marisco de Nicaragua, y el mismo comprobó que esa empresa pagó a su representado esa cantidad de dinero en esa misma fecha en concepto de liquidación de entrega de productos de cola de langosta, recibo que la defensa incorporó al proceso. Por otro lado, expone que, si en la prueba practicada por el perito Carlos Quintanilla al dinero ocupado encontraron partículas de cocaína, el perito también debió ir a la empresa antes dicha y ocupar todo el dinero que también allí se encontraba, para determinar si ese dinero tenía partículas de drogas, pero esto no era motivo para que la Sala Penal A Qua haya dado lugar al recurso interpuesto por la fiscalía. Pide que se absuelva a su representado.

II

Siguiendo el orden lógico de lo expuesto, y siendo que los recurrentes hablan de quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, como el centro de todos sus agravios, la Sala considera abordar el pronunciamiento en una sola consideración. Los recurrentes hablan de todo, pero no aterrizan a exponer en que componente del criterio racional han fallado los fundamentos de la sentencia recurrida, tanto del juez de primera instancia como de los de segunda instancia. Como ellos mismos lo exponen doctrinalmente, en el criterio racional utilizado por los jueces de la República para valorar libremente la prueba, concurren varios componentes que ayudan a formar el pensamiento, entre ellos, el principio de identidad, el de contradicción, el de tercero excluido, la ley de derivación entre otros. Así mismo, que la formación del criterio racional pasa por respetar los criterios científicos, las reglas de la experiencia, de la lógica común; como dirían los tratadistas clásicos, ciencia conciencia y experiencia. Pero observamos que los recurrentes no desentrañan el supuesto error cometido en la sentencia recurrida. El primer recurrente expone que las declaraciones del policía –“testigo estrella”- Arnulfo Cerna, fueron tomadas como verdades absolutas, partiendo de lo superficial, dudoso y grisáceo que presente la fisonomía probatoria. Que en base a este rumor, fue suficiente que las autoridades judiciales le atribuyeran co participación a su defendido sobre los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Crimen Organizado. Que esta información brindada por los policías no era suficiente para condenar ya que debieron ser corroboradas por otras fuentes probatorias fidedignas e incuestionables para dar fidelidad a la narración. Es decir que la “prueba” aportada por el agente acusador debió ser “probada”. Que es imposible categorizar como paradigma probatorio lo dicho por la policía por el simple hecho de serlo, donde hermenéuticamente se colige que son invenciones y fueron preparadas ad- hoc para construir la prueba artificial. Que el juez debió cerciorarse si todos los policías decían la verdad o no y no tomar por la vía absoluta mecánica e inquisitiva de que debía ser cierto lo que ellos deponían “así por así”. Que la recta razón falladora exige que los testimonios de referencia o de segunda o tercera mano o de oídas, debió llegar al proceso con pruebas que corroboren tales afirmaciones, para que no continuaran

con el estatus de ser invenciones y falacias. Esta Suprema Sala de lo Penal es del criterio que lo expuesto por el recurrente no constituye un verdadero agravio, partiendo que la exposición de los mismos se base en una idea imprecisa de lo que el recurrente cree que debió hacerse para dar credibilidad a lo depuesto en el juicio. Frases como: “partiendo de lo superficial, dudoso y grisáceo que presente la fisonomía probatoria” es un término vacío de contenido que difumina la efectividad del recurso extraordinario. “Que el juez debió cerciorarse si todos los policías decían la verdad o no y no tomas por la vía absoluta mecánica e inquisitiva de que debía ser cierto lo que ellos deponían...” es otra frase carente de contenido. Pues al juez no le corresponde aquilatar la credibilidad o no de los testigos y de los peritos, esta es una función de la defensa material con la que debieron contar los acusados. De tal forma que el recurso extraordinario de casación penal no es para venir a quejarse de los ideales que debieron elevarse en el proceso penal. Aquí se viene a confrontar el derecho positivo con la sentencia. No se trata de elaborar grandes ponencias académicas, sino de ser directos y precisos. Se debe exponer el trozo de la sentencia y confrontarla con la norma jurídica violentada y fundamentar porque se considera nociva a la seguridad jurídica del recurrente. No son el número de páginas escritas lo que determinará la existencia del agravio, ni tampoco su fundamento. En este sentido la sala deberá rechazar el agravio por inexistente. Por su parte la defensa técnica del acusado Jefri Solís Cruz, expone que le causa agravios a su representado, el hecho que los tribunales inferiores no tomaron en cuenta el principio de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, pues hicieron una mala interpretación de las pruebas, que el juez hizo una valoración diferente tanto de las periciales como de las testimoniales de lo que verdaderamente ellos “dieron a entender”. Que no hubo por parte del juez de primera instancia ni del Tribunal de Apelaciones, aplicación del criterio racional, ni mucho menos observación de las reglas de la lógica. Que es muy cierto que a su defendido se le ocupó la cantidad de cuatrocientos mil quinientos veinte córdobas, pero que también es cierto que el oficial Arnulfo Cerna Martínez, realizó el recibo de ocupación y que en su declaración testifical dijo que al inicio de la investigación no tenía conocimiento de la procedencia del dinero, pero que posteriormente se presentó a la Empresa Productores de Marisco de Nicaragua, y el mismo comprobó que esa empresa pago a su representado esa cantidad de dinero en esa misma fecha en concepto de liquidación de entrega de productos de cola de langosta, recibo que la defensa incorporó al proceso. Por otro lado, expone que si en la prueba practicada por el perito Carlos Quintanilla al dinero ocupado, encontraron partículas de cocaína, también debió ir a la empresa antes dicha y ocupar todo el dinero que también allí se encontraba, porque de allí procedía. La Suprema Sala de lo Penal es del criterio que al recurrente no le asiste la razón, en el sentido que su lógica empleada en el razonamiento que expone como agravio es contradictoria. Partiendo del hecho probado y admitido; por la defensa, que al acusado le encontraron la cantidad de cuatrocientos mil quinientos veinte córdobas y que los billetes contenían partículas de cocaína. Este hecho no conlleva a concluir que como provenían de una supuesta liquidación o pago por productos del mar, eran de legítima procedencia, o que, como el dinero venía de una empresa camaronera, todo el dinero que existe en esa empresa, debe tener partículas de drogas. Recordemos que los hechos acusados parten de una tipicidad de actividad de narcotráfico, de Lavado de Dinero y de Crimen Organizado. Tres tipicidades clásicas que se entrelazan unas con otras, pues implica un número de personas y actividades análogas entre sí. La actividad de lavar dinero, pasa por darle apariencia de licitud al dinero proveniente de actividades ilícitas. De tal forma que el hecho que exista un recibo que justifique la procedencia del dinero no es suficiente para dar por hecho cierto que la procedencia es legítima, en el caso concreto debemos recordar que el acusado Jefri Solís, además está vinculado probatoriamente con el tráfico de drogas, y abastecedor de combustible y demás logísticas propias del tráfico de drogas. La acusación expone entre otros hechos penales, que el acusado Jefri Solís Cruz, tenía como función el retanqueo de combustible en alta mar a pangas que trasladan drogas y lo capturan en la gasolinera manatí de Puerto Cabeza con la cantidad de dinero descrita y con una camioneta doble cabina haciendo compra de combustible, con trece barriles, cada barril con capacidad de sesenta galones ocho barriles llenos de gasolina y cinco barriles llenos de agua. En el informe contable el perito Otto Efraín Narváez Bucardo dijo que al acusado Jefri Solís tiene una base económica de cuatrocientos dos

quinientos veinte córdobas y cuatro millones setecientos diecinueve puntos cuarenta y tres dólares. En este sentido encontramos que la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, está fundamentada en la credibilidad otorgada por los jueces a los testimonios policiales de Arnulfo Cerna Martínez, Yader Ali Cárdenas, Carlos Clarence Figueroa, Oscar Danilo Baldelomar, Otto Efraín Narváez Bucardo y esa credibilidad esta razonada, no el uniforme que representan, sino en la experiencia acumulada en el abordaje de casos en materia de narcoactividad, Crimen Organizado y Lavado de Dinero, por los oficiales de policía que pertenecen a una unidad especializada en esta materia. También esta razonada en el largo tiempo de seguimiento a esta operación, desde el año dos mil nueve. De tal forma que el agravio expuesto por los recurrentes carece de fundamento.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de forma interpusieron los Licenciados Walter Treminio, Defensa técnica del acusado Carlos Polencio Maikel Padilla y Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, defensa técnica del acusado Jefri Solís Cruz. **II.-** No se Casa la sentencia dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil trece. **III.-** Se confirman las condenas al acusado Carlos Polencio Maikel Padilla, de diez años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Las penas se ejecutarán de forma subsidiaria o sucesiva. **IV.-** Se confirman las condenas al acusado Jefri Solís Cruz, de diez años de prisión y trescientos días multa por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado; las penas se ejecutarán de forma subsidiaria o sucesiva. **V.-** Por concluido el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 523

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente proveniente de la Sala Penal número dos del Honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por Licenciados Ramón Rojas Urroz defensa técnica del acusado Héctor Ricardo González Padilla y Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, defensa técnica del acusado Henry Rafael Cisneros, ambos de generales en autos. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad Sandino, Managua, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria a las ocho y veintiuno de la mañana del ocho de mayo del dos mil trece, a los acusados Marcos Arath Fernández Almeida, Héctor Ricardo González Padilla y Henry Rafael Cisneros, en esta sentencia se condena a los tres acusados a la pena de siete años y seis meses de prisión por el delito de Producción, Tenencia o Tráfico Ilícito de Precursores y seis años de prisión por Crimen Organizado. A si mismo se acusó al ciudadano Félix Mauricio Cruz Burgos y se le condenó a un años de prisión por el delito de Falsedad Ideológica, quien no

recurrió de casación. Las defensas técnicas de los acusados apelan de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las ocho y treinta de la mañana del veintiocho de abril del dos mil catorce, declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Contra esta sentencia recurren en tiempo y en forma, los Licenciados Ramón Rojas Urroz defensa técnica del acusado Héctor Ricardo González Padilla, y licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, defensa técnica del acusado Henry Rafael Cisneros. Se deja especial constancia que el acusado Marcos Arath Fernández Almeida no recurrió de casación. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, y realizada la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

La Suprema Sala se dió a la ardua tarea de estudiar tanto el escrito de exposición de agravios del licenciado Ramón Rojas Urroz defensa técnica del acusado Héctor Ricardo González Padilla, y del licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, defensa técnica del acusado Henry Rafael Cisneros, y del estudio comparativo de sendos escritos de casi treinta páginas, se desprende una identidad de exposición de motivos vinculados a una sola causal de agravio de forma como es de quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, motivo por el cual la Suprema Sala Penal se refiere a ambos recurrentes en una misma exposición y respuesta a lo pretendido por ambos. Expuesto lo anterior y entrando en materia, los recurrentes exponen una dilatada narrativa doctrinaria sobre lo que se ha dicho tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial en materia de fundamentación de sentencia y de las reglas del criterio racional. A continuación exponen que les causa ilimitados agravios a los intereses que representan lo discurseado en la sentencia recurrida y copian íntegramente el fundamento de derecho de la referida sentencia. Ya en concreto e identificando los puntos de agravios de forma estos se limitan: A) que el agente aduanero Juan Carlos Cruz Montiel, nunca rindió su declaración en juicio, debido a que los acusadores en ningún momento hicieron uso de su deposición testifical para crear en el juez de sentencia la certeza que sus representados fueron las personas que realizaron el pago y las gestiones debidas para importar ochenta barriles continentes de la sustancia acusada, que el detective José Arsenio López, dice que según sus técnicas de investigación menciona la existencia del señor Juan Carlos Cruz Montiel. B) que para demostrar el encargo de construir el alambique, se llevó como prueba de descargo la palabra del ciudadano Albín José Darce Treminio quien dijo que alguien identificado como Henry Cisneros, llegó el año pasado en compañía de otra persona con acento extranjero, que por la forma de hablar lo identifica como mexicano. Que llegaron a contratarlo para hacer un alambique según unos planos y que la persona que se presentó a su taller fue Henry Cisneros y le hizo un adelanto de mil dólares por el trabajo a realizar. C) que el oficial Arsenio López, respecto al seguimiento que dice veía realizando dijo que obtuvo información apócrifas, por lo que hizo uso de su agenda lo que originó la protesta de las defensas ya que desnaturaliza el proceso por tratarse de prueba ilegal o espuria ya que la jurisprudencia patria exige que las anotaciones policiales deben ser puesta a la orden del Ministerio Público para que sean viables en la actividad probatoria. D) que existen suficientes razones para dudar de sus dichos, que no existiese problema, si los testigos hubieses sido presenciales, pero que al contrario, son testigos referenciales y de segunda mano, que nunca vieron personalmente ninguno de los acontecimientos narrados por ellos, que existe jurisprudencia nacional y externa sobre cómo se debe valorar esos testimonios y el deber que deben observar los jueces para sopesar sus intervenciones. E) que en relación a la tipicidad de producción o tenencia o tráfico de ilícito de precursores y crimen organizado jamás se demostró que los acusados Héctor Ricardo González Padilla y Henry Rafael Cisneros se dedicaran a esas actividades ilícitas, que brillaron en su ausencia pruebas cualitativas y cuantitativas por lo que piden que se declaren no culpables de esos delitos. Que no se demostró el delito de crimen organizado y que la actitud del tribunal a quo se parece a los juicios inquisitivos de la Santa Sede. Concluyen pidiendo que se declare con lugar este recurso extraordinario y se absuelva a los acusados.

II

Siguiendo el orden lógico de lo expuesto, los recurrentes hablan de quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, pero no aterrizan a exponer en que componente del criterio racional han fallado los fundamentos de la sentencia recurrida. Como ellos mismos lo exponen doctrinalmente, en el criterio racional utilizado por los jueces de la República para valorar libremente la prueba, concurren varios componentes que ayudan a formar el pensamiento, entre ellos, el principio de identidad, el de contradicción, el de tercero excluido, la ley de derivación entre otros. Así mismo el criterio racional pasa por respetar los criterios científicos, las reglas de la experiencia, ciencia conciencia y experiencia. Pero observamos que los recurrentes no desentrañan el supuesto error cometido en la sentencia recurrida. Sin embargo exponen que el agente aduanero Juan Carlos Cruz Montiel, nunca rindió su declaración en juicio, debido a que los acusadores en ningún momento hicieron uso de su deposición testifical para crear en el juez de sentencia la certeza que sus representados fueron las personas que realizaron el pago y las gestiones debidas para importar ochenta barriles que supuestamente contenían sustancia de *propilenglicol* y que resultaron ser sustancias precursoras para el tráfico de drogas de nombre MDP2P que corresponde al precursor *3.4 de metilenedioxifenil 2 propanona*, sino que fue acreditado por medio del detective José Arsenio López. Al respecto exponemos que el argumento pierde solides cuando lo que se pretende es construir un ideal sobre la forma en que los recurrentes se representan la mejor manera de poder acreditar un hecho por medio de la prueba directa. En autos corre el ofrecimiento realizado por el agente acusador del agente aduanero Juan Carlos Cruz Montiel, sin embargo no llegó al juicio, pero esta ausencia no equivale a afirmar que el hecho no existió, pues bien se puede obtener el dato tanto por otra persona como por las huellas materiales dejadas en el *iter criminis*, por ejemplo facturas, documentos de aduanas etc. En este sentido encontramos que la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, está fundamentada en la credibilidad otorgada por los jueces a los testimonios policiales y esa credibilidad esta razonada no el uniforme que representan, sino en la experiencia acumulada en el abordaje de casos en materia de narcoactividad, crimen organizado, lavado de dinero, por los oficiales de policía que pertenecen a una unidad especializada en esta materia. También esta razonada en el largo tiempo de seguimiento a esta operación. De tal forma que el agravio expuesto por los recurrentes carece de fundamento. Otro argumento de los recurrentes es que para demostrar el encargo de construir el alambique, se llevó como prueba de descargo la palabra del ciudadano Albín José Darce Treminio quien dijo que alguien identificado como Henry Cisneros, llegó el año pasado en compañía de otra persona con acento extranjero, que por la forma de hablar lo identifica como mexicano. Que llegaron a contratarlo para hacer un alambique según unos planos y que la persona que se presentó a su taller fue Henry Cisneros y le hizo un adelanto de mil dólares por el trabajo a realizar. Del estudio de los autos, efectivamente este testigo llegó a juicio y dijo que llegó el acusado Henry Rafael Cisneros con otra persona que no se identificó y dijeron que necesitaban unos tanques con capacidad de doscientos galones para condensación de productos, ellos les dijeron que los querían para procesar alcohol, acordaron hacerlos en la cantidad de nueve mil quinientos dólares y les dejaron un adelanto de un mil dólares y les entregó un recibo de caja. Esto constituye una prueba directa que debe ser analizada y contextualizada en relación al hecho acusado no observamos algún problema de credibilidad, pues el testigo hasta identificó físicamente al acusado Henry Rafael Cisneros, por tanto se rechaza el agravio expuestos por los recurrentes. Otro punto alegado por los recurrentes es el hecho que el oficial Arsenio López, respecto al seguimiento que dice venía realizando, dijo que obtuvo información apócrifas, por lo que hizo uso de su agenda lo que originó la protesta de las defensas ya que desnaturaliza el proceso por tratarse de prueba ilegal o espuria ya que la jurisprudencia patria exige que las anotaciones policiales deben ser puesta a la orden del Ministerio Público para que sean viables en la actividad probatoria. Hemos expuesto que el criterio racional impone al juez el deber de no dejarse llevar por los excesivos formalismos en la obtención de la prueba, o excesivos actos de pureza, con razón expone la norma procesal en materia de actividad procesal defectuosa que los actos, incluida la actividad probatoria se deben realizar bajo: “formas esenciales y requisitos procesales básicos”, esto nos da una idea de imperfección humana racional que es admisible siempre que no desborde el contenido esencial y

básico. En este sentido, la ausencia de bitácoras, exigidas por las defensas y el auxilio humano del testigo sobre documentos para refrescar memoria, no desborda el contenido esencial y básico del elemento de prueba como si lo fuera la ausencia del derecho de la defensa y de contradicción. El teniente José Arsenio López Delgado criticado por las defensas por hacer uso de agenda para auxiliar su memoria, es un testigo con una credibilidad no por la camisa que ostenta, sino por la experiencia a como él lo expone; dieciocho años de realizar investigaciones en el ámbito de detective de drogas, a pesar de los años, no podemos olvidar que en humano y falible, que el caso asignado esta vez reviste otras aristas que las tradicionales, se trata de engañar al introducir al país como sustancias lícitas, sustancias para extraer anfetaminas, por ello es lógico que existan datos por ejemplo los nombres complicados de las sustancias, las cantidades, fechas y demás datos que puedan racionalmente olvidarse. El asunto aquí es que el oficial se acompañó de la bitácora para refrescar su memoria y las defensas atacan porque no se les ofreció. Este uso es fácilmente comprensivo y no es obstáculo para que el testimonio no pueda ser valorado, pues la credibilidad del testimonio se acrisola tanto en la experiencia del testigo y en el interrogatorio y conainterrogatorio al que es sometido bajo el principio de defensa y de contradicción. Por tanto, se rechaza el agravio por inexistente. Por último atacan que existen suficientes razones para dudar de sus dichos, exponen -que no existiese problema- si los testigos hubieses sido presenciales, pero que al contrario, son testigos referenciales y de segunda mano, que nunca vieron personalmente ninguno de los acontecimientos narrados por ellos, que existe jurisprudencia nacional y externa sobre cómo se debe valorar esos testimonios y el deber que deben observar los jueces para sopesar sus intervenciones. Sobre este tópico, hemos expuesto que los recurrentes intentan recrear un modelo idealizado de cómo se deben probar los hechos y como se deben valorar los mismos.

III

Por otro lado, atendiendo al argumento de las defensas técnicas, sobre el ideal de prueba directa o tasada, la Sala considera necesario abordar el tema procesal de pruebas directas e indirectas y su regulación en el sistema procesal nicaragüense. Resulta importante exponer que las escuelas tradicionales de derecho, particularmente nuestras Universidades; nos han inculcado, de acuerdo al sistema procesal imperante en la época de estudios universitarios, -marcado por el sistema inquisitivo- que la prueba sólo tiene efecto vinculante; si ella es capaz de “hablar por sí misma”. Así nos han enseñado el concepto de “cuerpo del delito” que no es más que “el delito mismo”. Por ello, estamos acostumbrados a que nos presenten testigos directos que “vieron y que oyeron”, que nos presenten el “machetazo y el machete”; que los testigos -desde el lugar de los hechos- nos cuenten de primera mano todos los acontecimientos con lujos de detalles, -cual mejor película- en este sentido; hay testigos mejores que otros por eso se “*tacha*” al testigo por su condición personal o física o moral. Cuánto quisiéramos que se pudiese instalar una video grabadora al momento de la ocurrencia de un hecho de naturaleza penal, para que ella misma hiciera los méritos correspondientes. Tristemente la verdad no es así, pues siempre sabemos -por la experiencia- que ningún delincuente busca a personas para delante de ellas, cometer el delito. A la par del concepto de prueba directa, se estableció el sistema de valoración conocido como prueba tasada, en el cual la principal o “reina” de las pruebas, lo constituía la confesión del acusado y así se desfilaban las declaraciones testificales presenciales, creíbles por su número y “cualidad”; las escrituras públicas que hacían fe o prueba por sí y ante sí. En conclusión, estábamos acostumbrados a la “comodidad”, a que la prueba acusara por sí sola, que la prueba trabaje por ella misma; en tanto que la prueba indirecta, ella nos hace trabajar física e intelectualmente, pues es dinámica; hay que “buscarla”, es muda; “hay que hacerla hablar” en el contexto de un relato testifical o pericial y nos obliga a trabajar intelectualmente puesto que nos pone a inferir, y a concluir. La prueba indirecta no acusa directamente a nadie, es ciega, es sorda y es muda, pero nos hace oír, ver y hablar. Por otro lado, también hemos confundido la clasificación de las pruebas como referente de credibilidad, con los conceptos de prueba directa: como la más creíble por si sola o “plena prueba” y suficiente para condenar, y a la prueba indirecta: como de “segunda categoría” o “semi plena prueba”, no suficiente para formar juicios de valor. También se ha satanizado el concepto de “indicio” como

sinónimo de suposición, sospechas, cuentos, inventos y conjeturas y se ha dicho que en base a conjeturas se condena al acusado. La verdad no es así; tanto la prueba directa como la indirecta o mal llamada indiciaria, ambas son idóneas para acreditar un hecho, y cumplen con la misma función, el “esclarecimiento de los hechos.” No es el “etiquetamiento” o nombre o valor atribuido previamente a la prueba; lo que brinda la convicción, la certeza o la seguridad, sino que es la pureza, la legalidad y la credibilidad de las mismas, pues tan falsa puede ser la prueba directa, como ilegal la indirecta. En este orden, también es meritorio expresar que cuando nuestro legislador establece el sistema de libertad probatoria, determina: “...cualquier medio de prueba...”, de esta manera está legitimando tanto a la prueba directa como a la indirecta, que ambas pueden formar intelecto y pueden consecuentemente llegar a declarar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Que tanto para la prueba directa como para la indirecta, rige el principio constitucional de legalidad y dentro de él; el derecho de defensa técnica y de contradicción; en toda la actividad probatoria, desde la obtención hasta la valoración, y que la inferencia jurídica que de ellas surja, deberá ser razonada, fundamentada y motivada en la sentencia, en esto estriba la legalidad de la prueba. De tal forma que un testigo que vio y un indicio que no “vio”, nos puede llevar a la misma conclusión. Según Charles Sanders Peirce. (Massachusetts 1914) un indicio “es un signo determinado por su objeto dinámico en virtud de la relación real que mantiene con él. Un indicio es el carácter, pista o descubrimiento que carece de sentido pero da un rastreo objetivo y cognitivo de la idea planteada en el enunciado”. Para el clásico del derecho criminal Giovanni Carmignani 1768 -1847 en su libro “Elementos del Derecho Criminal” expone que “el indicio son circunstancias que el juez, guiado por las reglas de la crítica, puede considerar relacionadas verosímelmente con el delito y con su autor.” El término indicio proviene de latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación. Por lo tanto, es todo material sensible significativo que se percibe con los sentidos y que tiene relación con un hecho delictuoso. Para el autor Manuel Miranda Estranpes, (2009) por prueba indiciaria se define “como aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador –una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba-, mediante el cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.” Para este autor, la prueba indiciaria “no es ni un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio; se trata en realidad de un método probatorio, pues es indicativo de que la prueba indiciaria responde a una determinada sistemática y estructura de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria.” Por otro lado, debemos recordar que el proceso penal además tiene como finalidad la reconstrucción de hechos históricos y la única forma de reconstruirlo, es por medio de la prueba, sea directa o indirecta, sea por medio de testigos o por medio de indicios debidamente acreditados. Al afecto vale traer al caso, la sentencia No. 99 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil once dictada por la sala penal de esta Corte Suprema de Justicia, que en un caso análogo dijo: “Es evidente que nos encontramos ante pruebas que no son tradicionales en la práctica judicial, atendiendo que estamos ante una reforma procesal muy reciente que derogó el concepto arcaico de prueba tasada y estableció el concepto de prueba libre para formar la convicción del juez, por otro lado, encontramos que dentro de la amplia gama de pruebas por las cuales se puede basar el juez para adoptar una resolución judicial, están las pruebas directas y las pruebas indirectas, entre ellas sitúa la doctrina a los indicios, sin embargo conviene apoyarnos en la ilustración sobre el concepto de indicio, así para Cafferata Nores: el indicio “es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indicio) psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar.” En este contexto observa la sala que, esta prueba de intercambios de indicios entre acusado y víctima, fue capaz de formar la convicción lógica del juez y que en la formación de la convicción no violentó las reglas del criterio racional, pues los hallazgos precedentes y debidamente probados como son la laceración o herida encontrada en la fosa

navicular de la vagina. (...) los espermatozoides en la vagina de la víctima y el resultado comparativo con la sangre del acusado, (...) naturalmente hace y debe concluir que nos encontramos ante una tipicidad de agresión sexual y ante un responsable de tal agresión. Resulta impresionante el concepto del eminente Edmon Locard: (1877-1966) criminalista francés autor del principio de intercambio, con la descripción y verificación de los presentes hechos sujetos a estudios: “los indicios son testigos mudos que no mienten... Los restos microscópicos que cubren nuestra ropa y nuestros cuerpos son testigos mudos, seguros y fieles, de nuestros movimientos y de nuestros encuentros...”. Los comentarios citados, ayudan a verificar, el valor del criterio científico, en tanto y en cuanto no se alegue capacidad de convicción por problemas de defensa, de ilicitud, idoneidad o credibilidad. También nos ayudan a estudiar el nexo lógico utilizado por el juez para llegar al convencimiento, pues, el Juez debe expresar en su sentencia los motivos pertinentes y suficientes que permitan demostrar y comprobar real y efectivamente, la existencia de todas las circunstancias exigidas para que se tipifique la infracción en cuanto a los hechos, y en cuanto al derecho”. Dicho lo anterior observamos que lo alegado por las defensas, no pasan de ser un alegato y que la sentencia contra la cual recurre tiene el estándar de fundamentación. Concluye la Suprema Sala de lo Penal que en relación a la tipicidad de producción o tenencia o tráfico de ilícito de precursores y crimen organizado se demostró que los acusados Héctor Ricardo González Padilla y Henry Rafael Cisneros se dedican a esas actividades ilícitas, por tanto, la culpabilidad y la pena se debe mantener por estar ajustadas a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal que por causal de forma interpusieron los Licenciados Ramón Rojas Urroz defensa técnica del acusado Héctor Ricardo González Padilla, y Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, defensa técnica del acusado Henry Rafael Cisneros. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Managua de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de abril del dos mil catorce. En consecuencia; **III)** Se confirma la condena al acusado Héctor Ricardo González Padilla de siete años y seis meses de prisión por el delito de Producción, Tenencia o Tráfico Ilícito de Precursores y seis años de prisión por Crimen Organizado. Ambas penas se ejecutarán de forma subsidiaria o sucesiva. **IV)** Se confirma la condena al acusado Henry Rafael Cisneros de siete años y seis meses de prisión por el delito de Producción, Tenencia o Tráfico Ilícito de Precursores y seis años de prisión por Crimen Organizado. Ambas penas se ejecutarán de forma subsidiaria o sucesiva. **V)** Por concluido el Presente Recurso Extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 524

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. A las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana, del once de junio del año dos mil catorce, la Licenciada Yanery María Cruz Escoto, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de Nahúm Antonio González Rodríguez, de veinticinco años de edad, por considerarlo presunto autor del delito de

Violación a Menor de Catorce Años, en aparente perjuicio de Alexis José Hernández Rodríguez, quien tenía en el momento de la comisión del hecho doce años de edad, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las doce y treinta y siete minutos del mediodía, del once del mes y año en referencia, ante el Juez Suplente de Distrito Especializado en Violencia contra la Mujer de la misma Localidad, Doctor Carlos Alexis Molina Rugama, donde además se dictó la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la fiscalía se llevó a efecto a las doce y treinta y dos minutos del mediodía del veinticinco de junio del año recién citado, en la que se confirma la medida cautelar impuesta en Audiencia que antecede, se admiten los medios de prueba propuestos por el ente acusador, se previene a la Defensa el deber de incorporar su estrategia dentro del término de quince días bajo apercibimiento de ley y se eleva la causa a juicio. Acto seguido y en cumplimiento de lo mandado, el Licenciado Rabindranath Montenegro Moreno, en calidad de Abogado Defensor, pone en conocimiento que se limitará a refutar la prueba de cargo, dando inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de agosto del año dos mil catorce, ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Jinotega, cuyas continuaciones datan del cuatro y veinticuatro de septiembre y seis, siete y trece de octubre, hasta culminar en Sentencia de las ocho de la mañana, del veinte de octubre del año dos mil catorce, que en su parte resolutive le declara culpable por el delito de Violación a Menor de Catorce Años e impone una pena de doce años de prisión. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A quo, la defensa del encartado interpone Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del treinta de abril del año dos mil quince, que declara No ha lugar el Recurso y confirma la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Finalmente, el Licenciado Franck Rivera, defensor hace uso del Recurso de Casación en escrito de las ocho y veintiséis minutos de la mañana, del veintiséis de mayo del año dos mil quince, contestando agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana, del quince de enero del año dos mil dieciséis, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

El primer agravio esgrimido por el recurrente tiene que ver con una ausencia de motivación en la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, con motivo de que a su juicio los magistrados que integran la misma obviaron los agravios por él señalados en escrito respectivo y se limitaron a hacer una breve acotación para declararlo sin lugar. Al respecto esta sala observa que la brevedad de las consideraciones del Tribunal de Alzada no se debió a un desinterés de motivar, sino a que los alegatos efectuados por la defensa más rayaban en la improcedencia que en una declaratoria de no ha lugar, debido a que se queja de una vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, sin especificar en qué consiste tal lesión, asimismo, se circunscribe a realizar su propia valoración de la prueba, siendo esta facultad exclusiva del Juez de Instancia en virtud del principio de inmediación, atacando además aspectos de admisibilidad de la acusación que pertenecen a una etapa ya precluida, de modo que no concuerda esta Sala con su criterio de que exista una falta de motivación en la sentencia y es de recibo descartar el presente recurso por vía de este agravio. Por otro lado, alega el Casante una inobservancia de normas procesales, propiamente las contenidas en los artículos 192 y 157 del Código Procesal Penal, relacionando una falta de correlación entre lo acusado, lo probado y lo resuelto o sentenciado, sin embargo, no existe evidencia en el Recurso objeto de estudio de las razones en las cuales sustenta esta supuesta ausencia de relación entre uno y otro extremo procesal, debiendo pasar por alto este segundo motivo de forma. Finalmente, alude una violación constitucional en la sentencia, en lo que respecta al derecho de defensa, por ser del criterio que la sentencia al confirmar el fallo obvió todos los agravios del condenado y lo dejó en indefensión, criterio que nada tiene que ver con la verdadera

esencia del derecho de defensa invocado, sobre todo si tomamos en consideración que los agravios que pone de manifiesto, tal y como se dijo en líneas que anteceden, no cumplían con los marcadores de procedencia que nuestra normal procesal establece para el Recurso de mérito y no habiendo más agravios que estudiar, esta Sala resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) No Ha Lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Hugo Frank Rivera Zeledón, Defensor de Nahúm Antonio González Rodríguez, en contra de la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del treinta de abril del año dos mil quince, en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 525

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0110-0535-12PN proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, el motivo del arribó es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y el fondo por el Licenciado José Ángel Navarrete Tenorio, defensa técnica del acusado Steven de Jesús Espinoza Méndez, de generales en autos. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad de Rivas, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del veinte de agosto del dos mil doce, en la que condena al acusado Steven de Jesús Espinoza Méndez, a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la menor de edad, Luisa Gabriela Acevedo García. La defensa técnica del acusado apela de esta resolución, suben los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las doce y treinta de la tarde del veintidós de mayo del dos mil trece, declara sin lugar el recurso intentado por la defensa y confirma la condena de doce años de prisión al acusado. Contra esta sentencia de segunda instancia recurre en tiempo y en forma el Licenciado José Ángel Navarrete Tenorio. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral respectiva, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

El recurrente expone tres agravios de forma de la siguiente manera. El primero basado en la causal cuarta del art 387 que se refiere a “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional,” bajo este primer supuesto expone que le causa agravios a su representado el hecho que tanto el juez de sentencia como el tribunal de segunda instancia, quebrantaron el principio del criterio racional al momento de valorar la prueba y su contenido pues le dieron una valoración distinta a lo que representa el dicho de la acusación en la que el agente acusador expone en el libelo acusatorio que los hechos de violación ocurrieron el día veintinueve de mayo del dos mil doce. Pero al momento de la declaración testifical en juicio, los testigos dijeron una fecha de ocurrencia que no corresponde a la acusada por el ministerio

público, ellos dijeron que los hechos penales ocurrieron el veintinueve de marzo del dos mil doce. Que este hecho nunca fue acusado, en consecuencia, la defensa no tuvo conocimiento de ese nuevo hecho para poder defenderse. Que la norma procesal expone que no se pueden dar por probados otros hechos que los descritos en la acusación. Que tanto el juez de primera como los de segunda dieron un criterio irracional al momento de valorar la prueba pues dijeron que eran irrelevante las circunstancias de hora, fecha y lugar de ocurrencia y que lo que importa es que el acusado haya violado a la víctima, pasando por alto el principio de imputación, el de legalidad y el de defensa. Que causa agravios que el tribunal de segunda instancia diga que se trata simplemente de un error material en relación a la fecha. Que el agente acusador en ninguna de las audiencias previas al juicio realizó corrección de errores de tal forma que los magistrados no pueden afirmar que se trata de un simple error material violentando el principio acusatorio. Que violenta el derecho de defensa por la estrategia de la defensa se montó sobre la base del hecho acusado como es la fecha del veintinueve de mayo del año dos mil doce, que consistió en demostrar que ese día de los hechos, su representado en esta fecha y en esa hora no se encontraba en ese lugar, sino a veinticinco kilómetros de distancia. Como segundo motivo de agravio se basa en la causal tercera del artículo 387 referida a la “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. En este sentido expone que el juez de primera instancia ni los de segunda, no valoraron los testimonios aportados por la defensa de los señores Blanca Estela Marchena, Amado Espinoza y Jesús Salomón Orozco quienes fueron propuestos por la defensa para demostrar que su representado el día veintinueve de mayo del dos mil doce, no se encontraba en el lugar de los hechos, ni en la hora, ni en la fecha, acusados por el ministerio público, que los jueces tenían el deber de decir porque valoraban positiva o negativamente la prueba de descargo pero no lo hicieron. Como tercer agravio de forma ataca de “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, y... suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Expone que las dos instancias predecesoras pretenden interpretar de forma extensiva lo que dijeron los testigos en el juicio oral, que incluso los magistrados del tribunal de apelaciones suplantaron el contenido de las declaraciones rendidas por los testigos de la parte acusadora, que la testigo Gabriela Acevedo dijo que el día 29 de mayo se montó en el carro de su defendido pero que ella le dijo que no le hiciera nada porque su tía la había visto montarse en el vehículo, pide que se ponga en libertad a su representado y se declare la nulidad de todo lo actuado.

II

La Suprema Sala de lo Penal, es del criterio que los tres agravios de forma se tienen que declarar sin lugar. El centro del asunto que engloba los tres agravios parten de la equivocación material del redactor del texto acusatorio cuando narra la concurrencia de los hechos de acceso carnal en una fecha que, de la simple lectura del libelo acusatorio, se desprende que efectivamente hay un error en la redacción del mismo, es más, que por decir “marzo”, pusieron “mayo”. Al mismo tiempo compartimos el criterio dado por la Sala Penal A que en el sentido que el thema probandum, fue demostrar hasta la saciedad que el acusado Steven de Jesús Espinoza abuso sexualmente de la menor de edad; Luisa Gabriela Acevedo, quien lo reconoció en la sala de juicio y confirmó que el acusado “me empezó a tocar las piernas, los pechos, él también se quitó su ropa, toda. Después abuso de mí”. Es más, el juez de sentencia, afirma como hecho probado: “le dijo que se subiera al carro que nada le iba a pasar, que la apretó, le quito la ropa y le tocó todo se acostó encima de ella y le beso los pechos y el ciudadano se bajo el bóxer blanco, le introdujo el pene en la vagina, se movía y luego este hecho pus, se limpio con papel higiénico y le paso papel a ella para que se limpiara y le dijo que no le dijera a nadie que dejaría a su mujer por ella.” Que es evidente de acuerdo a la prueba producida en juicio, que los hechos se dieron en varios momentos, el primero; el día veintinueve de marzo del dos mil doce, y el último evento fue el veintinueve de mayo del dos mil doce. Que la víctima fue reiterativa en afirmar y aclarar que el acusado la enamoraba desde el dos mil once, que salió con el veintinueve de marzo del dos mil doce y que en esa ocasión fue la primera vez que abusado de ella, y después tres veces más, hasta el veintinueve de mayo del dos mil doce. Por este motivo el médico forense expone que la valoro el día treinta de mayo y en esa fecha que

diagnostica que la ruptura de la membrana himeneal es de vieja data, puesto que coincide con lo expuesto por la ofendida, que la primera vez fue el veintinueve de marzo del dos mil doce, o sea que, desde esa fecha, hasta el momento de ser valorada clínicamente, habían transcurrido dos meses. Por otro lado, la defensa alega que hay falta de valoración de prueba decisiva referida a que no se valoró la prueba ofrecida por la defensa tendiente a demostrar que el día veintinueve de mayo del dos mil doce su representado se encontraba a veinticinco kilómetros de distancia del lugar de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo acusatorio. Debemos recordar que los hechos no han sido cambiados afectando el derecho de defensa, son los mismos; que el acusado abuso carnalmente de una menor de edad, este es el centro del debate, y esta hipótesis quedó plenamente comprobada en autos, de tal forma que el asunto del error de digitación, no afecta en nada el derecho de defensa. En otro ámbito del agravio, reza el aforismo; “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”. Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza. Partiendo de la simple lectura de textos, cualquier lector sabrá que hay un error de digitación, que se trata de un simple error material lo afirmado por el agente acusador, en relación a la fecha de ocurrencia de los hechos. En este sentido, la defensa técnica poco de ingenua al pretender valerse de este simple error y montar sobre este, una estrategia fútil. El criterio racional libera a los intérpretes de la prueba, de todos esos formalismos, de comprender y enmendar los errores. Ya no estamos en aquellos tiempos en los que un simple error de digitación botaba por la borda todo un proceso construido, en ese tiempo se litigaba por palabras, por letras y por números. Ese tiempo ya fue superado. Parece que la defensa jamás se imaginó que el criterio racional impediría asimilar, creer y aceptar su estrategia peregrina de la coartada. Por ese motivo, entrar a valorar su pretendida estrategia, implica caer en la jugada de la defensa y pecar de ignorante, cuando la prueba indica lo contrario, que el acusado abusó sexualmente de una menor de edad el día veintinueve de marzo del dos mil doce. Hacer lo que pretende la defensa sería fallar en contra de la prueba. Sin embargo, en autos consta que la prueba aportada por la defensa tendiente a demostrar su coartada fue valorada por el juez de sentencia, es mas dijo al respecto: “los testigos presentados por la defensa, en ningún momento llegaron a desvirtuar la prueba presentada por el ministerio público, recordemos el relato de la menor Luisa Gabriela Acevedo, donde narra que desde el mes de diciembre del dos mil once, el acusado comenzó a acosarla sexualmente, que en el mes de marzo del dos mil doce fue la primera vez que abuso de ella, y así sucesivamente hubieron tres relaciones mas.” Concluimos que la prueba de la defensa fue valorada como no creíble por el juez de sentencia, por lo que el agravio de falta de valoración es infundado. Por otro lado, se observa que en autos quedaron acreditados tres asaltos sexuales a la víctima lo que constituye un concurso material de delitos que merecerían una pena por cada delito cometido, sin embargo, como es el acusado quien recurre de casación, lo protege el principio de non Reformatio in peius, por tanto, se tendrá que respetar la pena impuesta. Por último, la defensa alega como motivo de agravio de fondo el hecho que el juez primeramente dijo que lo declaraba culpable del delito de abuso sexual y después lo condena por violación a persona menor de catorce años. Según la defensa este hecho debe llamarse abuso sexual simplemente porque el juez así lo dijo. La suprema sala penal rechaza el agravio por ser notoriamente improcedente, tomando como referencia que el dictamen médico practicado a la víctima certifica el hallazgo de huellas que indican penetración en la vagina. Por todo lo expuesto se deberá rechazar de plano los tres agravios de forma planteados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 77, 157, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP.172, 168 CP, Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de fondo y forma interpuso el José Ángel Navarrete Tenorio, defensa técnica del acusado Steven de Jesús Espinoza Méndez. En consecuencia; No se Casa la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Sur, Granada de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de mayo del año dos mil trece. En consecuencia; Se Confirma la

condena al acusado Steven de Jesús Espinoza Méndez, de doce años de prisión por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Luisa Gabriela Acevedo García. Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **II) Cópiese, notifíquese, publíquese.** Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 526

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO PENAL.– Managua, seis de Diciembre del años dos mil dieciséis. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del dieciséis de octubre del año dos mil catorce, el Licenciado Kelvin Alí Mendieta Torres, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Jinotega y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Geovanny Antonio Aráuz Sobalvarro, por considerarlo presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en aparente perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragüense, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y tres minutos de la mañana, del dieciséis del mes y año en referencia, conocida por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de la misma localidad, Licenciado Eric Antonio Carvajal Sandoval, donde se decretó la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y prueba por parte de la fiscalía, se llevó a efecto a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del veintiocho de octubre del año recién citado, en la que se confirmó la medida cautelar, se admitieron los medios de prueba del ente acusador, se previno a la defensa el deber que tiene de incorporar su estrategia dentro del término de quince días bajo apercibimiento de Ley y se dictó auto de remisión a juicio, dando inicio al mismo a las once y cincuenta y un minutos de la mañana, del veintitrés de junio del año dos mil quince, cuyas continuaciones datan del dos, diez y trece de julio del año referido, hasta culminar en sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del siete de agosto del año dos mil quince, que en su parte resolutive le condena a la pena de seis meses de prisión cincuenta días multas. Por no estar conforme con la sentencia dictada en primera instancia, la Licenciada Estrada Méndez Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por los Magistrados que Integran la Sala de lo Penal Circunscripción Norte, en sentencia de la una y diez minutos de la tarde del once de febrero del año dos mil dieciséis, que declara con lugar parcialmente el recurso y reforma la pena de seis meses a dos años de prisión y cincuenta días multa. Finalmente, el Licenciado Francisco González Membreño, defensa del encartado, hace uso del Recurso de Casación en escrito de las dos y ocho minutos de la tarde, del ocho de marzo del año dos mil dieciséis, contestando los agravios por escrito el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve de la mañana, del veintiuno de septiembre del corriente año, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y por estar expresados y contestados los agravios por escrito, pasó las diligencias a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
-ÚNICO-**

Un único agravio es el que expone el recurrente en el escrito ahora sometido a estudio, consistente en lo dispuesto por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, referido propiamente a la errónea aplicación de ley penal sustantiva, por considerar que el Tribunal de Apelaciones desatendió lo dispuesto en los artículos 4, 10 y 36 del Código Penal Vigente, al considerar como agravante la reincidencia sin que se hubiese alegado o probado la misma,

reformando, en consecuencia la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa, a dos años de prisión y cincuenta días multa, siempre por la comisión del delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Al respecto esta Sala observa que lo alegado por el casante no es del todo cierto, con motivo de que en Audiencia de Debate para la Pena, que tuvo lugar ante la Juez de la causa, a las doce y siete minutos de la tarde, del veintiocho de julio del año dos mil quince, al momento en que tomó la palabra el Ministerio Público, puso en evidencia el tema de la reincidencia del acusado en la comisión de un delito que pertenece a la misma familia del que se estaba ventilando en esa oportunidad, circunstancia que sí se acreditó dentro del proceso, máxime que la Juez de Juicio, coincidentemente fue quien dictó la Sentencia de condena en el otro caso al que se estaba haciendo alusión, correspondiente al delito de Tráfico de Estupefacientes, siendo este tópico parte de las consideraciones que el Tribunal de Alzada refirió para modificar la pena impuesta por el Juez Inferior. Asimismo, que el artículo 78 acápite a del Código Penal, que contiene las reglas de aplicación de la pena, preceptúa que si solo existen agravantes la pena a imponer va de la media hasta su límite superior, que en el caso de autos, oscilaría de 1.5 años de prisión hasta 3, estando los 2 años impuestos por el Tribunal, dentro del parámetro que la ley autoriza imponer en tales circunstancias, no habiendo de este modo ningún quebranto a lo establecido en las normas sustantivas invocadas por el recurrente y que son objeto del presente análisis, debiendo declarar sin lugar sus pretensiones.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, Defensor de Geovanny Antonio Aráuz Sobalvarro, en contra de la Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a la una y diez minutos de la tarde, del once de febrero del año dos mil dieciséis, en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Por resuelto el presente recurso, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 527

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día diez de Octubre del año dos mil quince a las diez y trece de la mañana, por la Licenciada Sheyla Moreira Contreras en calidad de defensa técnica de William Benedith Sotelo interponiendo Recurso de casación con motivo de forma y de fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, Dictada el día ocho de Julio del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana. También el Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en calidad de defensa técnica de Alba Jesica Griffin Centeno interpone recurso de casación con motivo de forma y de fondo, la Licenciado Benito Efraín Salinas en calidad de defensa técnica de Cristóbal Agenor Centeno Mairena interpone recurso de casación con motivos de de forma y de fondo, la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en calidad de defensa técnica del condenado José Ruperto Griffin Cruz interponiendo Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia, así mismo el Licenciado José Javier Pérez Martínez comparece en calidad de apoderado general judicial y en representación de la sociedad Operaciones Familiares sociedad anónima (OFASA) interponiendo recurso de

casación con motivos de forma y fondo en contra de la sentencia recurrida. comparece el Licenciado José Alfonso Calero Sandino en calidad de defensa técnica de Ángel Iván Amador Granja interponiendo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la misma sentencia el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, a las nueve y tres minutos de la mañana donde el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, resolvieron: I.-No ha lugar a los recursos de apelación interpuestos.; todos ellos en contra de la sentencia condenatoria No. 292-13, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, de las ocho de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, en expediente No. 0567-0515-13 PN, en la cual se condena a los acusados William Benedith Sotelo, Ángel Centeno y Alba Yesica Griffin Duman a la pena total de diecisiete años de prision y quinientos días multas por los delitos de Crimen Organizado (7 años) y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (10 Años y 500 días multas) para cada uno de los acusados: y a los acusados: Cristóbal Agenor Centeno Mairena y José Ruperto Griffin Duman, la pena de veintisiete años de prision y quinientos días multas, por coautoría de los delitos Crimen Organizado (7años) y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas (20 años y 500 días multa) para cada uno de los acusados. II).- Se confirma la sentencia recurrida anteriormente relacionada, en la que se condena a cada uno de los acusados antes relacionados a las penas antes señaladas, por ser coautores del delito de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO I,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Sheyla José Moreira Contreras en representación del acusado de William Benedith Sotelo como primer motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 1 que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez” alegando que se violentó la norma procedimental que garantiza un proceso legal en cuanto a la sentencia recurrida estableciendo que en la motivación jurídica de la sentencia causa agravio a su representado porque existe duda razonable sobre la culpabilidad de su representado, lo único que existe en contra de su representado es una sospecha ante una deficiente relación de los hechos probados en la que se limita a narrar pormenores de la investigación, pero no indica cuales fueron en concreto las acciones desarrolladas por su defendido que tipifican los delitos por los que se le condena. En el caso de autos la autoridad judicial transformo el proceso sin ninguna legalidad, olvidando que hay que analizar el juicio y ver si esa prueba es capaz de demostrar los hechos acusados. También la recurrente invoca. Segundo agravio la recurrente invoca el numeral 3 del artículo 387 CPP, que refiere “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” alegando que se violentó la norma procedimental que garantiza un proceso penal alegando que en la motivación jurídica de la sentencia recurrida, hay una violación al principio de proporcionalidad, refiere que una sola prueba es suficiente para probar un hecho, pero en el caso que nos ocupa hubo una violación en primera instancia de los plazos procesales, y que los testigos demuestra la inocencia de su representado. Tercer agravio invocando el numeral 4 del artículo 387 CPP, que refiere que “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia o quebrantamiento en ella del criterio racional” haciendo los mismo alegatos de los agravios anteriormente expuestos. Refiere como cuarto agravio el numeral 5 del artículo 387 CPP. ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: después de un análisis de los cuatro agravio de la recurrente donde en los mismo expone su postura acerca de violaciones en la sentencia recurrida. Esta sala ha decidido resolver los cuatro agravios de una sola vez, para ello, es importante dejar claro que la recurrente en su Recurso de Casación se limita a señalar una serie de Artículos del Código Procesal Penal sin hacer ningún fundamento legal en cuanto al porque se da las violaciones en el proceso y en la sentencia recurrida, por lo que trae como consecuencia la sanción del artículos 392 CPP. Que señala “cuando la sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será

declarado inadmisibles cuando”: numeral 1. “... *Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...*”. Por lo que esta sala Penal no da lugar a los presentes agravios.

CONSIDERANDO II

Manifiesta la recurrente la Licenciada Sheyla José Moreira Contreras en representación del acusado de William Benedith Sotelo como primer motivo de agravio en el fondo invocando el artículo 388 inciso 1 que refiere “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” alegando que se violentó la norma sustantiva procedimental que garantiza un proceso conforme a la Ley Constitucional en cuanto a que la sentencia violento el plazo máximo de duración del proceso, entendido que para el caso de tramitación compleja se duplican el plazo, pero en el presente caso no se respetó lo establecido en el artículo 135 CPP, causa agravio a su representado que el Ministerio Público haya reprogramado en más de una ocasión, refiriendo que a criterio de la recurrente el proceso transcurrió un término corrido de seis meses y trece días, sin control de legalidad de los términos. Segundo agravio de fondo invocando el numeral 2 del artículo 388 CPP, que refiere “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” exponiendo que en el presente caso que se violentó la norma sustantiva que garantiza un proceso conforme a la Ley, alegando que el tribunal de apelaciones inobservo el principio de lesividad, por medio del cual solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado por la ley, la salud pública de la sociedad nicaragüense es el bien jurídico tutelado por la ley, refiere que se debió valorar la conducta anterior de su representado, no se tomó en cuenta la presunción de inocencia de su representado, aunado al hecho que durante el juicio hubieron contradicciones de los testigos, inobservando el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, en consecuencia de adecuar la pena en función de la menor culpabilidad. ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA RESUELVE: si bien es cierto en el presente caso existe un anómalo encasillamiento, esta sala penal en análisis del escrito presentado por el recurrente, encuentra que el mismo no delimita de forma clara y precisa su pretensión y sería totalmente improcedente entrar al análisis de lo argumentado por el Casacionista debiendo esta sala remitirse a lo consagrado en el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos. Es menester dejar claro que el Tribunal a-quo debió haber ejercido la aplicabilidad del Artículo 392 CPP. Donde el Legislador instituye: “INADMISIBILIDAD. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo....”, es por lo antes expuesto que esta sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar inadmisibles el recurso.

CONSIDERANDO III,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación de la acusada Alba Jessica Griffin Centenocomo primer motivo de agravio en el forma invocando el artículo 387 inciso 1 que refiere “Inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez” alegando quebranto de las normas procedimentales con relación a que se violentó el plazo máximo de duración del proceso, refiere que el artículo 128 CPP, establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en cuanto a su representada Alba Jessica ya que se le ha aplicado indebidamente el artículo 135 del CPP, ya que el término comienza con la audiencia inicial, en el presente caso se decretó la tramitación compleja. En ese mismo sentido la recurrente señala como segundo motivo de forma invocando el numeral 4 del artículo 387 CPP, “si se trata de sentencia en juicio sin jurado,

ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” y como tercer motivo de agravio en la forma invoca el numeral 5 del artículo 387 CPP , refiriendo “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente...” refiriendo que le causa agravio a su representada el hecho de que el tribunal de apelaciones no valoro la prueba conforme al criterio racional y la razón violentándose los artículos 192 y 193 CPP, ya que el tribunal da por demostrada la teoría del caso del Ministerio Público a través de las declaraciones de los testigos de cargo, pero lo que hubo fue una contradicción, causa agravio a su representado que ni en la acusación ni en el intercambio de información se diga dónde detuvieron a su representada, así mismo cual es la responsabilidad en los hechos acusados, continua refiriendo el recurrente que fue lo que se probó en juicio con respecto a otros acusados. Agravio de fondo invocando el numeral 1 del artículo 388 que refiere “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución...” invoca también el numeral 2 del 388 CPP, que refiere “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...” alegando básicamente lo mismo duda razonable en cuanto a la culpabilidad de su representada, que la prueba fue contradictoria, que hay varios artículos del Código Procesal Penal has sido violados en primera y segunda instancia, y violación a la duración del plazo y que a su representada no le una absolutamente en nada a los acusados. ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE: se procederá a resolver todos los agravios de la recurrente por los siguientes motivos, en principio hay que dejar claro que el Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores Injudicando o Inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) *Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...*. Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos “Secundum iuris” . Posee las siguientes características: Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. En cuanto a su formalidad. Cuando la sentencia es proferida por un juez a-quo es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso. Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y, en algunos casos, de las normas procesales. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente encasille la causal en que motiva su impugnación, sin embargo en su escrito el recurrente no encasilla sus agravios a lo motivos establecidos taxativamente en el Artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó el recurso el presente recurso hace señalamientos y conjeturas contrarios a la sentencia impugnada, pero lo planteado en este caso por el recurrente no es de acuerdo a la sentencia del Tribunal, porque sus argumentos no coinciden con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, existiendo un mal encasillamiento por parte del interesado incumpliendo con las formas previstas para la interposición del Recurso extraordinario de Casación e impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso de fondo, por cuanto no se cumplieron los presupuestos esenciales básicos para su procedencia, por lo que se declara inadmisibile el recurso.

CONSIDERANDO IV,

Manifiesta el recurrente la Licenciado Benito Efraín Salinas en representación del acusado Cristóbal Agenor Centeno Mairena como primer motivo de agravio en el forma invocando el artículo 387 inciso 4 que refiere “si se trata de sentencia en juicio sin jurado...” exponiendo falta de fundamentación de la sentencia y autos so pena de nulidad de los mismos, ellos armonizan con el artículo 13 de la Ley 260 ambas normativas exigen que: el juez exponga claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos en cada caso particular, refiere que al análisis de la sentencia recurrida no hay una relación clara y precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, falta del cómo, el cuándo y dónde se dan los hechos, causa agravio a su representado que no se tomó en cuenta lo anterior señalado ni en primera instancia ni en segunda instancia, se violó el derecho al debido proceso, más aun cuando el legislador establece en la norma que la simple relación de la prueba o la mención de los requerimientos de las partes no remplazar, en ningún supuesto, la fundamentación, violentándose la norma procesal en su artículo 157 al no existir correlación entre acusación y sentencia. Esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: después de hacer un análisis pormenorizado el Juez de la causa en su sentencia fundamentos de hecho, derecho y fallo emitido, hizo una descripción de las pruebas desahogada en Juicio y el valor otorgado a los mismos, afirmando que la defensa no pudo destruir la pruebas directa, de referencia contundente y pericial en contra de su defendido. Vemos entonces en el caso que nos ocupa que se ha impuesto la pena en base a una ley previa, por una acción ejecutada por el acusado cuyo resultado afectó bienes jurídicos, el reproche de culpabilidad fue atribuido al acusado por el Juez una vez atendida la prueba desahogada en Juicio, la pena impuesta fue proporcional a los hechos acusados. Respecto a la credibilidad de los testigos, debe considerarse que su valoración no sólo emerge de su declaración, sino también del comportamiento observado durante su declaración, por lo tanto, no basta con leer el acto que resume lo declarado por el testigo, puesto que solo el juez que ha recibido esa atestación pueden entonces, valorar ambos factores para concluir si el testigo es creíble o no, razón que justifica una vez más, porque el Tribunal de apelación no puede ni debe efectuar actividad valorativa de la prueba producida en el juicio y concluir sobre la credibilidad o no de un testigo. Esta sala no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO V,

Manifiesta el recurrente la Licenciado Benito Efraín Salinas en representación del acusado Cristóbal Agenor Centeno Mairena como motivos de agravio en el fondo invocando el artículo 388 inciso 5 que refiere “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada al juicio...” y como motivo de agravio también invoca el numeral 2 del artículo 388 que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...” exponiendo que causa agravio a su representado que el tribunal de apelaciones no valoro en su conjunto las pruebas evacuadas en juicio, no hubo una valoración conforme al criterio de la lógica y la razón violentándose los artículos 192 y 193 del CPP, ya que el tribunal de por demostrado los hechos descritos en la acusación a través de las declaraciones de los testigos del Ministerio Público, continua refiriendo el recurrente contradicción en la prueba, el tribunal estaba en la obligación de analizar, pero no lo hizo. Continua refiriendo el recurrente conjeturas de lo que debió tomarse por probado y de lo que no debió tomarse por probado haciendo alusión a que la culpabilidad responde a otros acusados no a su representado. **ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE:** Uno de los principios sobre los cuales se desarrolla el juicio es la inmediación, señalado en el arto 282 del Código Procesal Penal. La inmediación es el contacto directo y personal del juez con el proceso, este principio de la inmediación exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, peritos y objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. Este principio permite que la autoridad judicial valore no solamente el dicho por los testigos con la palabra hablada, sino también la forma como declaran, sus gestos, la convicción de su dicho. Es decir constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la

determinación de la verdad de los hechos. Es importante destacar que el proceso oral disminuye significativamente la posibilidad de que se manipule fraudulentamente la prueba, pues la comunicación directa entre las personas que intervienen en la audiencia permite detectar más fácilmente tales desviaciones. La oralidad y la inmediación constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absorber y redefinir el conflicto social provocado por el delito. El juicio penal, en el ámbito institucional, redefine el conflicto, lo que exige, la presencia de todos los que de cualquier forma cumplen algún papel importante en la redefinición citada. (Las partes, la víctima y el juez), en el caso en concreto se comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones, que no puede entrar a valorar prueba producida en juicio precisamente por el principio de inmediación ya que esa labor le corresponde al juez que estuvo en contacto directamente con la prueba, no obstante la función del Tribunal de Apelaciones es realizar el control de la valoración efectuada por el juez de juicio referido a vicios de fundamentación, vicios en la sentencia, violación de la sana crítica, inclusión de prueba no producida, exclusión de la prueba que si ha sido producida, valoración de prueba ilícita. Ahora bien en cuanto a que si la prueba es suficiente como para superar la presunción de inocencia. Ha quedado plenamente acreditado en la resolución de los agravios anteriores con toda la prueba desarrollada en juicio que el acusado es culpable, lo es. Esta sala no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO VI,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación del acusado José Ruperto Griffin Cruz como primer motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 1 que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez” alegando que se quebrantaron las normas procedimentales que garantizan un proceso apegado a derecho, violando el Código Procesal Penal en la sentencia recurrida ya que no se cumplen los plazos establecidos para la tramitación del proceso penal. El tribunal dice en lo que refiere a la motivación jurídica: en el acápite *“VII.- con relación de que se violentó el plazo máximo de duración del proceso; hay que señalar que en los asuntos de tramitación compleja, según el artículo 153 CPP que dice: cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos de personas, el juez a solicitud fundada por el Ministerio Público expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos. En la etapa del juicio, los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán,...”* por tanto, haciendo un estudio del cuaderno procesal, esta sala pudo verificar que efectivamente se cumplió con los términos procesales, por lo que no hubo una violación al plazo máximo de duración del proceso”. Refiere el recurrente que se le han violentado las garantías procesales inobservando los artículo 128, 131, 134, 135 CPP, alegando que se violó el término de la duración del proceso con acusado detenido, para el presente caso se decretó tramitación compleja sin ningún fundamento de parte del judicial, para lo cual el termino del proceso con acusado detenido es de seis meses, ciento ochenta días con acusado detenido para la realización del juicio y la determinación de responsabilidades. Hay violación al debido proceso, recordando que es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en el Código Penal y la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente, proceso que no se cumplió en el caso que nos ocupa, por lo que corresponde la nulidad de la sentencia recurrida. **ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE:** El artículo 40 de la Ley 735 establece que a petición del Ministerio Público se podrá decretar la tramitación compleja de los procesos en los cuales se acusa por los delitos contenidos en la misma ley, específicamente en el artículo 3. También el artículo 135 del Código Procesal penal señala lo relativo a la tramitación compleja de los procesos, incluyendo el delito acusado en el presente asunto. Por lo que el decreto de tramitación compleja tiene sustento legal. En el

presente asunto se han respectado los plazos contenidos en el artículo 134 CPP, relacionado con la normativa inicialmente señalada, por lo que se desestima el presente agravio.

CONSIDERANDO VII,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación del acusado José Ruperto Griffin Cruz como segundo motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 3 que refiere “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” refiere que una sola prueba es suficiente para probar un hecho y cuando rolan en el expediente judicial, en el caso de las pruebas ofrecidas solamente fueron tomadas en cuenta en contra de su representado, ya que la intención fue únicamente declararlo culpable, alega que se ofrecieron como pruebas de cargo por parte del Ministerio público las declaraciones testimoniales del teniente Juan Balladares Jirón y los oficiales Bismarck Hurtado y Raúl Rocha Castro policías que detuvieron a su representado José Ruperto con dicha prueba se iba a demostrar que a su representado se le capturo 48 horas antes de que sucedieran los hechos, en cambio la autoridad judicial no tomo en cuenta esas pruebas, sino que la valoración que se hizo de la prueba fue de manera antojadiza, refiere que el juez de primera instancia debe apreciar los elementos de prueba incorporadas al proceso pero esto no se cumple en la presente sentencia ya que se violaron las formas procesales de la Ley 406, artículo 5 ya que no hubo en ningún momento el control proporcional de los actos de la policía nacional. ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE: Respecto al representado de la recurrente, la autoridad judicial hizo referencia a la prueba incorporada en juicio, de la que se desprende la participación del acusado en los hechos, la policía realizó actos de investigación conforme al criterio científico establecido en el artículo 227 CPP, el testigo identificado como código No. 2 señaló que el acusado José Ruperto Griffin Cruz acopiaba la droga para luego entrégasela al otro acusado William Benedith Sotelo, además que junto con su compañera o esposa y su hija de nombres Alba Luz Espinoza y Jessica respectivamente, ocultaban droga, de dos a tres paquetes. William se encargaba de pagarle por la droga a los acusados Rodolfo, Juan Carlos y Griffin. Incluso señala este testigo que dentro de la labor de encubierto visito en varias ocasiones la casa del acusado José Ruperto, por ello puede dar fe de que está involucrado en los hechos acusados. En la sentencia se hace una valoración de la prueba incorporada en juicio, tanto prueba testimonial, como documental y pericial. Se desestima el presente agravio.

CONSIDERANDO VIII,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación del acusado José Ruperto Griffin Cruz como tercer motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 4 CPP que refiere “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” refiere que se violentó la norma procedimental que garantiza un proceso con valoración y existencias del criterio y principio de presunción de inocencia por ser política de estado la lucha contra el narcotráfico y el temor a represalias de los superiores en este tema condenando a un inocente sin valoración de pruebas fehacientes transgrediendo el Código Procesal Penal en cuanto a que la sentencia del tribunal dice en la motivación jurídica: *“la disposición legal contenida en los artículos 13 ley 260 LOPJ, y artículo 153 CPP impone la obligación de motivar y fundamentar las resoluciones procediendo al análisis de la sentencia recurrida y los agravios expresados, para confrontarlos con la ley y dictar sentencia”* señalando la recurrente que se violentó el artículo 153 CPP y el artículo 90 CPP, así mismo refiere la violación a una serie de artículos entre los cuales el 247, 278 CPP, al no haber incorporado actos periciales de la prueba de campo y el supuesto seguimiento en el término procesal, ya que si la judicial expresa dudas entonces no existe certeza para condenar lo cual causa agravio a su representado, por ende no existe correlación entre acusación y sentencia de conformidad al artículo 153 CPP. ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE: El presente agravio está relacionado con el anterior en la manera que lo plantea el recurrente. No existe falta de fundamentación respecto al acusado representado por la recurrente, puesto que la autoridad judicial ha cumplido con el deber de fundamentar según lo establece al artículo 13 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y artículo 153 del CPP, no encontrando dudas sobre la participación del acusado en los hechos. En virtud del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 15 CPP, la autoridad judicial no está limitada respecto a la cantidad de testigos que deban declarar en juicio, lo importante es la calidad de la información incorporada y que la prueba incorporada sea prueba lícita tal como lo indica el artículo 16 CPP, tanto en la forma de obtención como incorporación de la misma, y se ha señalado que el acusado José Ruperto Griffin Cruz tenía participación en los hechos, así lo señalan los testigos identificados como código No. 1 y 2. Incluso al ser detenido este acusado se procedió a la ocupación de bienes y dinero que eran producto o utilizados para la comisión del ilícito, es importante por ello no solo darle valor la prueba directa sino a la prueba indiciaria, dentro de ello la ocupación de los bienes antes descritos. Por ello se desestima el presente agravio.

CONSIDERANDO IX,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación del acusado José Ruperto Griffin Cruz como tercer motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 5 CPP, que refiere “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación” refiriendo que causa agravio a su representado el ciudadano José Ruperto Griffin Cruz el hecho de que el tribunal de apelaciones no entretejió todas las pruebas, no hubo valoración de prueba conforme el criterio de la lógica y la razón violentándose los artículos 192 y 193 CPP, Ya que el tribunal en los considerandos dan por demostrada la teoría del caso del Ministerio Público a través de las declaraciones de cargo pero no entretejen la declaración del capitán del policía Byron Lorenzo García, claramente dijo en juicio oral y público “ no saber cómo se conocieron los demás acusados con Cristóbal Agenor Centeno Mairena” dijo que no hizo investigación de llamadas telefónicas, dijo que había un traslado de droga de Managua a Chinandega con destino a Somotillo, dijo que a la persona que se detuvo en Somotillo fue a Cristóbal Agenor Centeno Mairena, esta declaración no coincide con la declaración del testigo código 2 el que dijo que venía dando seguimiento a un grupo que operaba desde inicios del año dos mil trece. No obstante manifiesta la recurrente que lo que se demostró en juicio es que en un reten policial a las 12:40 del mediodía de ayer se detectó en la zona de maderas negras, del hospital Raymundo García, 400 metros al oeste, carretera Somotillo Santo Tomas del Nance, se detuvo al señor Cristóbal Agenor Centeno Mairena , conductor de la camioneta Toyota doble cabina placa M190292, color plata, en la cual fueron encontrados, por lo tanto hay insuficiencia de pruebas con respecto a su representado el señor José Ruperto Griffin Cruz, refiere que hay duda razonable de su representado en los hechos acusados. ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE: Debe tomarse en cuenta que dentro del desarrollo de la teoría del caso, cada testigo ha sido propuesto y no declara necesariamente sobre lo mismo que los demás, es decir puede ser que la parte acusadora proponga a un testigo para acreditar una proposición fáctica y a otro para acreditar otra proposición fáctica, pero ello no significa que existe insuficiencia probatoria, debe recordarse que en juicio declararon dos testigos, quienes dieron seguimiento a la banda llamada La Cabaña, ellos fueron testigos presenciales de la organización y ejecución de los actos ilícitos de parte de los acusados, la recurrente únicamente hace referencia a la testifical de Byron Lorenzo García, pero no toma en cuenta la información incorporada por el resto de la prueba, que si vincula a su defendido, no existe suplantación de la prueba, tampoco se ha valorado prueba no incorporada o prueba ilícita, por ello se desestima este agravio.

CONSIDERANDO X,

Manifiesta la recurrente la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación del acusado José Ruperto Griffin Cruz como motivo de agravio en el fondo invocando el artículo 388 inciso 1CPP, que refiere “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” alegando que desde que fue detenido su representado ha sido considerado y tratado como delincuente sin tomar en consideración que no posee antecedentes, fue detenido en Halover; Rio San Juan de Nicaragua refiere que es un hombre honesto, trabajador y que debía presumirse

su inocencia y que nada de eso se respetó, en la resolución impugnada el juez encontró culpable a su representado. Es decir que el trabajo en primera y segunda instancia es producto de equivocaciones que condujeron a errores ya que se violaron los derechos constitucionales de su representado en cuanto a su detención y en cuanto a que se le dictara sentencia dentro de los términos legales. agravio invocando el artículo 388 inciso 2 que refiere "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia" alegando que quedo plenamente demostrado en el juicio oral y público que en un reten policial a las 12:40 del mediodía de ayer se detectó en la zona de Maderas Negras, del Hospital Raymundo García, 400 metros al oeste, carretera Somotillo-Santo Thomas del Nance, se detuvo al señor Cristóbal Agenor Centeno Mairena, conductor de la camioneta, y con la declaración testifical de los oficiales Adonis Francisco Castellón Chavarría, Milton Concepción González Prado, Yader Rigoberto Castellón Chavarría, Milton Concepción González Prado, Yader Rigoberto Linarte Rodríguez y Byron Lorenzo García, se probo en juicio que existía una relación entre un caso anterior de Droga y el señor Cristóbal Agenor Centeno Mairena. El tribunal de apelaciones inobservo y aplico erróneamente la norma en su artículo 157 CPP, sobre la obligación de establecer la correlación entre acusación y sentencia y que la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, violando la razón de ser del derecho a la presunción de inocencia, solicitando la recurrente la revocación de la sentencia y se declare la no culpabilidad de su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelve: Es un derecho constitucional y procesal, según el artículo 34.1 Cn. y 2 CPP, que se presuma inocente a toda persona sometida a proceso, en tanto no se demuestre su culpabilidad, es por ello el desarrollo de un proceso, en el que se respeten las garantías mínimas y el debido proceso, considerando que la finalidad del proceso es el esclarecimiento de los hechos acusados, tal como lo establece el artículo 7 CPP. En el presente asunto se han garantizado los derechos del acusado en mención, garantizando tiempos y medios adecuados para la defensa de sus derechos. No ha sido presentado ni tratado como culpable, se ha garantizado el derecho a recurrir y con ello que se dicte una sentencia por un tribunal superior. La detención es un acto investigativo permitido por la Constitución Política, la privación de libertad está permitida en el artículo 33 Cn., y también lo establece el artículo 231 CPP. La sentencia recurrida es producto de la función de administrar justicia, luego del desarrollo de un proceso, en el que se incorporó prueba suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado José Ruperto Griffin Cruz, participación que está claramente señalada en el libelo acusatorio que es la base del juicio, según el artículo 281 CPP, por lo que tampoco existió aplicación errónea de norma alguna. Por ello se desestiman ambos agravios.

CONSIDERANDO XI,

Manifiesta el recurrente el Licenciado José Javier Pérez Martínez en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) como tercero de buena fe. Expresando como único agravio invocando el artículo 387 inciso 4 "si se trata de sentencia en juicio sin jurado (...) quebrantamiento en ella del criterio racional" alegando que mediante solicitud que antecede en autos en el presente asunto cuyo expediente judicial No. 000567-1531-13PN el Licenciado José Javier Pérez Martínez abogado y apoderado general judicial y en representación de la sociedad operaciones familiares sociedad anónima (OFASA) tomando en consideración que el Tribunal de Apelaciones de León, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil quince dicto sentencia, bajo la causa judicial 0567-0515-2013 PN, en donde en su parte resolutive conducente dice POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua (...) VIII.-... así mismo SOBRE LOS TERCERO DE BUENA FE, el judicial considero: sin perjuicio en lo predispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 735, declarar sin lugar la petición realizada por el Licenciado José Javier Pérez, quien en representación de (OFASA), que utilizan por vía de franquicia el nombre de Budget Rent a Car por no haber procedido como lo mandata la ley, de intervenir en el proceso penal en calidad de interesado con respecta a la camioneta Toyota, color plata metálica, doble cabina, placa M 190292. No obstante después de ser legitimado en presente asunto, después de comprobarse que la sociedad operaciones familiares sociedad anónima (OFASA) que utiliza por vía franquicia el

nombre de comercial de Budget Rent a Car, se dedica al alquiler de vehículos en el departamento de Managua y en otras sucursales en el resto del país, el señor Cristóbal Agenor Centeno Mairena se presentó el día cuatro de Diciembre del año dos mil trece, a la sucursal de Chinandega, ubicada en el Hotel Cosiguina de esa ciudad, a solicitar el alquiler de un vehículo camioneta por el tiempo de siete días, quien fue atendido por la Licenciada Cristian Sequeira, ejecutiva de ventas, aperturándole el contrato de arrendamiento vehicular número 538978090, entregándole el vehículo camioneta marca Toyota modelo Hylux, color plata metálica, chasis MROFR22G900688149, motor número 2KDU117825, placa M190292. Después de haber sido acreditado en el proceso los documentos de titularidad del bien de (OFASA) y después de constituirse como tercero de buena fe en esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia. CONSIDERANDO XII Manifiesta el recurrente el licenciado José Javier Pérez Martínez en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) como tercero de buena fe. Expresando como único agravio con motivo de forma invocando el artículo 388 inciso 1 “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” exponiendo que le causa agravio la resolución del tribunal de apelaciones de León, ya que su representada Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA), haya estado involucrada en los hechos, por lo que se le puede afectar su bien una camioneta Toyota Hylux, color plata metálica. Chasis MROFR22G900688149, motor número 2KDU117825, placa M190292. Refiriendo el recurrente que el Libro I, Título V, del Código Penal, denominado “Otras consecuencias accesorias del delito”, sobre la figura del Decomiso, el Legislador dispuso en el artículo 112 “toda pena que se imponga por un delito doloso, llevara consigo la perdida de los efectos que de ellos provengan, o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubiere estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente, con tal disposición legal y en estricta aplicación del principio de legalidad se desprende que mi representada OFASA, por razones de hecho y de derecho, se acredita como un TERCERO DE BUENA FE, no responsable del delito, en tanto ha justificado ampliamente en este proceso penal, que adquirió dichos bienes muebles legalmente y que su razón de ser como empresa es la renta de vehículos, en el proceso se adjuntaron pruebas documentales, las cuales certifican que su representada Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) sobre el bien mueble objeto de nuestra intervención. Solicitando le den lugar a su pretensión. ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE: Considera esta sala que en virtud de lo señalado en los dos agravios por parte del Licenciado José Javier Pérez Martínez en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) como tercero de buena fe, que procede en este acto resolver ambos que están referidos al decomiso de un bien. Actos procesales son aquellos que no solo son llevados a cabo durante el transcurso de un procedimiento en principio judicial, pero, al menos, que integra un procedimiento que culminará con la intervención y decisión judicial, para administrar justicia por aquellos que intervienen en él, en el amplio sentido o significado del verbo empleado (comprende a los sujetos procesales, a las personas llamadas a colaborar en el procedimiento, sean ellas funcionarios públicos o particulares); pero en todo caso, la definición no pretende involucrar a toda acción humana sucedida durante el procedimiento, por el mero hecho de coincidir temporal o localmente con un procedimiento de esa índole, sino tan solo a aquellos actos regulados por la ley procesal que producen efectos jurídicos, o dicho de otro modo, que tienen importancia jurídica para él. (Derecho Procesal penal, julio B. J. Maier, tomo II, parte general, actos procesales, p. 9,10). El artículo 34 de la Cn. señala las garantías mínimas para toda persona en un procedimiento, independientemente de la materia del proceso y de la calidad en la que actúa cada persona en el mismo, es decir es aplicable a la víctima, acusado, demandante, demandado, o tercero de buena fe, tal como ocurre en el presente asunto en el caso del representante legal de la empresa Lic. José Javier Pérez Martínez en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) como tercero de buena fe. La tutela judicial

efectiva esta referida a garantizar el acceso a la justicia sin formalismos inútiles que constituyan un obstáculo para que la persona encuentre una respuesta en la administración de justicia, por lo que según el numeral 4 del artículo 34 Cn. se debe garantizar medios y tiempos adecuados para la defensa de sus derechos. Es evidente que existe un interés en el actuar del representante de la sociedad Operaciones familiar, puesta dicha empresa ha sido afectada por la decisión judicial, específicamente al decomisarse un vehículo que fue rentado a una de las personas acusadas en el presente asunto. El artículo 281 del Código Procesal Penal establece que la base del juicio son los hechos que constan en la causa, es decir son los hechos acusados, remitidos a juicio o en su caso los señalados en la ampliación de la acusación cuando proceda. La acusación constituye un límite y una garantía, es límite por que la parte acusadora no podrá pretender demostrar hechos que no han sido imputados, no podrá sorprender a la defensa sobre hechos que no constan en la causa, pero también es una garantía para la persona que ha sido acusada, porque en ese sentido tiene conocimiento de los hechos por los cuales debe defenderse, le permite diseñar una estrategia de defensa para desarrollarla en el juicio. Desde la acusación se establece que la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) no tenía conocimiento de la actividad ilícita que cometía el acusado Cristóbal Agenor Centeno Mairena, en el folio cuatro y cinco de la acusación se establece que el acusado antes mencionado recibió la cantidad de seis mil dólares para el alquiler de vehículos, por lo que el día cuatro de diciembre del dos mil trece procede el acusado Cristóbal Agenor Centeno Mairena a alquilar en la Budget, bajo el recibo No. 0177807, una camioneta Hilux, placa M190292, vehículo en el cual fue detenido el acusado Centeno Mairena días posteriores, en retén policial en la comarca Madero Negro, kilómetro 203, del Hospital 400 metros al este, Municipio de Somotillo, por lo que no se establece en la acusación que los representantes de la Sociedad Operaciones familiares tuviesen conocimiento de la conducta ilícita ejecutada por el acusado Cristóbal Agenor Centeno Mairena. Ordenar el decomiso del vehículo antes mencionado sería trascender la pena o la sanción más allá de la responsabilidad de la persona acusada que haya sido declarada culpable. Afectando los derechos de la sociedad Operaciones Familiares. La acusación significa, en verdad, el comienzo del ejercicio de la acción penal pública, si por acción penal comprendemos no tan solo la iniciación del procedimiento penal mediante la averiguación respectiva (instrucción o investigación preparatoria), sino, antes bien la pretensión de provocar el ejercicio de las funciones judiciales características que distinguen a la llamada jurisdicción judicial de otras labores estatales: la de llevar a cabo un juicio y decidir sobre la aplicación de la Ley a su finalización, en una palabra, la función de juzgar, comprendida en sentido moderno. La acusación, precisamente, representa, cuando es admitida, la piedra fundamental de ese juicio, su base de sustentación, pues describe el suceso humano que va a ser juzgado, lo fija como objeto del procedimiento y de la decisión, sin que el tribunal que va a juzgar pueda referirse a otro suceso en su sentencia (*neprocetatiudex ex officio, iura novit curia*), e individualiza a las personas que van a ser juzgadas. Por ello, por la importancia de su función en el procedimiento penal, resulta imprescindible el estudio pormenorizado del acto que la contiene (*Derecho Procesal penal, julio B. J. Maier*, tomo II, parte general, actos procesales, p. 243). Si bien el Código Penal establece la figura del decomiso, es claro que ello procede sobre bienes que hayan sido utilizados en la comisión del delito o que sean provenientes o producto del mismo, sin embargo es importante tomar en cuenta la afectación que dicho decomiso puede provocar a una tercera persona que de buena fe ha proporcionado un bien, que no lo hizo con la intención o el conocimiento que se cometería delito con el mismo, por lo tanto no puede aplicarse responsabilidad que trascienda de la persona responsable del delito. El derecho a la propiedad está consagrado en la Constitución Política en el artículo 103, y privar de este derecho a una persona (natural o jurídica), sería una decisión arbitraria cuando no tiene sustento en los requisitos señalados en la ley. El artículo 41 del reglamento a la Ley 735 establece que procede el decomiso de los bienes incautados que hayan sido producto, instrumento o medios para la comisión de los ilícitos penales de que trata la ley, La prueba incorporada en juicio, que es la que puede otorgar el sustento para decretar el decomiso de un bien, si está vinculado a la comisión del delito, en los términos antes señalados, es decir que la empresa lo hubiese rentado teniendo dicho conocimiento sus representantes que sería utilizado para tal fin, para cometer

delitos, Los testigos identificados como Código No.1 y 2 dijeron que la camioneta había sido rentada, tal como lo dice la acusación, no establece ningún vínculo entre el acusado y la Sociedad Operaciones Familiares, dicha prueba no acredita esta circunstancia, por lo tanto el vehículo decomisado que consiste en una camioneta Toyota Hilux, color plata metálica. Chasis MROFR22G900688149, motor número 2KDU117825, placa M190292 Debe ser entregada a su legítimo propietario. Este propietario es Operaciones Familiares S.A. o su representante, según acreditación con prueba documental como es factura número 111471, circulación B1973655.

CONSIDERANDO XII,

Manifiesta el recurrente el Licenciado José Alfonso Calero Sandino en calidad de defensa técnica de Ángel Iván Amador Granja expresando como motivo de agravio en la forma invocando el artículo 387 inciso 4 CPP, que refiere “Si se trata en la sentencia en juicio sin jurado, quebrantamiento en ella del criterio racional” alegando que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia objeto del presente recurso hubo quebrantamiento del criterio racional en la valoración armónica de la prueba, es decir, en la fundamentación de vuestro fallo se inobservo reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público que conllevaron a declarar la culpabilidad de su representado. Escuetamente el tribunal de alzada en su motivación jurídica refirió *“con relación a los ilícitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, estos fueron fehacientemente demostrados en Juicio Oral y Público y el judicial hace una correcta valoración de los hechos ya que con todos los elementos de prueba evacuados y controvertido en el contradictorio, quedaron demostrados tanto el ilícito de Crimen Organizado y el Ilícito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas, por lo que el judicial valorando esas circunstancias condeno a los acusados por los hechos probados y demostrados en juicio”*. Refiere el recurrente que disiente de lo expresado por el tribunal de apelaciones, ya que basta con escuchar la grabación del juicio y de los testimonios de los oficiales de policía como Adonis Francisco Castellón Chavarría, Milton Concepción González Prado, Yader Rigoberto Linarte Rodríguez, Byron Lorenzo García, así como los testigos encubiertos denominado testigo 2, así como el informe de seguimiento policial a través de droga nacional e inteligencia policial. Al tenor del artículo 305 CPP numeral 3, se debió declarar la clausura anticipada del juicio respecto a su representado Ángel Iván Amador Granja, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria porque fue evidente que la prueba de cargo ya referidas no demostró los hechos acusados en contra de su representado como es el haber pertenecido a la organización o grupo delictivo denominado La Cabaña, así como también la prueba de cargo no evidenciaba la participación de su defendido en el Transporte de Estupefaciente Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, es decir que la prueba de cargo no fue concluyente en contra de su defendido y su vinculación en los ilícitos acusados. Quebrantando en la sentencia objeto del presente recurso el artículo 193 CPP, y el tribunal de segunda instancia no realizó un análisis racional de la prueba en la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia. Agravio Manifiesta el recurrente el Licenciado José Alfonso Calero Sandino en calidad de defensa técnica de Ángel Iván Amador Granja expresando como motivo de agravio en el fondo invocando el artículo 388 inciso que refiere “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” exponiendo que dentro de las garantías constitucionales que le violentaron a su representado están las contenidas en el artículo 34 numeral 1, todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley. En el caso que nos ocupa la sentencia violenta la garantía constitucional de presunción de inocencia, durante el contradictorio de las pruebas de cargo presentadas y exhibidas por el representante del Ministerio Público, no lograron el quebrantamiento de la presunción de inocencia que protege a su representado, no se produjeron pruebas contundentes ni directas que vinculen a su representado con los delitos acusados como es el Crimen Organizado y el de Transporte de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, conforme a las proposiciones fácticas de la acusación y que fueron contenidas en el auto de remisión a juicio, atinentes a la participación de su representado, que refería

que el joven Ángel Iván Amador Granja, junto con el resto de acusados pertenecían a la denominación delictiva La Cabaña, no se demostró la participación de su defendido en el acopiamiento, recolección, traslado y entrega de cocaína. Los testigos de cargo como los encubiertos descartaron la participación de su representado Ángel Iván, que en la acusación lo han confundido con una tercera persona identificada en la acusación como Ángel Centeno, se probó en juicio con la prueba de descargo que es distinta la persona de Ángel Iván Amador Granja con la persona de Ángel Centeno que aún no ha sido capturado, produciéndose un error garrafal de confundir a su representado como Ángel Centeno, por lo que es evidente que se violó el in dubio pro reo para el caso de su representado: ESTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSIDERA: Procede pronunciarse sobre los dos agravios anteriores en este momento. Es importante dejar claro que lo expresado por el recurrente son puramente conjeturas propias de las defensas en los procesos penales, en el presente caso toda la prueba evacuada en juicio ha sido clara con respecto a la responsabilidad penal del acusado, tanto las pruebas testimoniales como periciales y documentales fueron determinantes para llegar a la conclusión que el acusado fue autor de los delitos acusados. . Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que la sala penal A-quo estableció de forma clara que la resolución de primera instancia no violentó la valoración conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas presentadas en el juicio con aplicación estricta de las reglas de la lógica y criterio racional, conclusión a la que arribó después de hacer un análisis de la sentencia de primera instancia, pues consideró que en la misma señala los hechos fueron probados Tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del derecho porque es su conexión con la realidad, la prueba hace terrenal al Derecho, lo hace partícipe del mundo de los hombres. Pero lo hace también justo; porque un Derecho perfectamente coherente e ideal aplicando todos los principios de valoración de la prueba nos llevan a la verdad, a acreditar o no la existencia del hecho punible imputado y la atribución o no al acusado de los mismos. Pues se busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Dicho lo anterior esta sala penal no da lugar a los presentes agravios.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Artículos 13, 20 Ley 260, arto 1, 2, 17, 155 numeral 3, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, Ley 735, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Sheyla José Moreira Contreras en representación del acusado de William Benedith Sotelo, asimismo el recurso de casación de casación interpuesto por la Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación de la acusada Alba Jessica Griffin Centeno. **II.-** No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Benito Efraín Salinas en representación de Agenor Centeno Mairena, lo mismo para el recurso de casación interpuesto por Licenciada Arlen Rosa Cruz Guido en representación de José Ruperto Griffin Cruz. **III.-** No ha lugar al recurso de casación del Licenciado José Alfonso Calero Sandino en calidad de defensa técnica de Ángel Iván Amador Granja. **IV.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Javier Pérez Martínez en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad Operaciones Familiares Sociedad Anónima (OFASA) en su calidad de Tercero de buena fe, por lo que en consecuencia ha lugar a la devolución del vehículo ocupado en el presente asunto identificado como camioneta Marca Toyota Hilux, color plata metálica, chasis MROFR22G900688149, motor número 2KDU117825, placa M-190292, la cual deberá ser entregada a su legítimo propietario "Operaciones Familiares S.A. (OFASA) o a su representante legal, según acreditación con prueba documental como es la factura número 111471, Licencia de circulación B1973655. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en diez hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 528

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 10954-ORM4-15, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por vía de recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Faustino Lacayo en su calidad de defensa técnica de Maycol Javier Espinoza Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil quince, mediante la cual se resolvió no dar lugar a Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Faustino Lacayo en su calidad de defensa técnica de Maycol Javier Espinoza Gutiérrez, en contra de la sentencia No.157 de primera instancia, dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, a las una y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Agosto del año dos mil quince. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis, se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente Licenciado Faustino Lacayo en su calidad de defensa técnica de Maycol Javier Espinoza Gutiérrez y habiendo presentado desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación de conformidad con los Arts. 100 y 101 CPP, se giró oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que se remitiera al privado de libertad para que ratificará el desistimiento solicitado por su defensa y estando el caso de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Toda persona que ha sido condenado por cualquier delito o falta tiene derecho a recurrir a la segunda instancia para que su caso sea revisado por el Superior jerárquico, este derecho está consignado como una garantía constitucional en el Art. 34 numeral 9), también la ley concede a las partes el recurso extraordinario de casación solo por los motivos de forma y de fondo establecido en ella, este recurso se interpone en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirman sentencias absolutorias de primera instancia Art. 386 CPP, la legitimación procesal para ejercer este derecho de recurrir ante el Tribunal de Casación está contenido de manera general en los Arts. 362 y 386 CPP, ese mismo derecho de ejercer el Recurso de casación, le concede a la parte recurrente a instar el trámite del recurso, a ofrecer pruebas con las limitaciones consignadas en el Art. 391 CPP, a fundamentar su recurso en audiencia oral y pública y también a desistir del recurso extraordinario, debiéndose llenar para tal efectos ciertos presupuestos procesales, el Art. 368 CPP, establece que el defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado y que el desistimiento se puede hacer por escrito, en el presente caso la defensa técnica del condenado presento ante esta autoridad por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, desistiendo del presente recurso extraordinario de casación que se estaba tramitando y para constatar la voluntad clara del condenado, se ante esta autoridad, quien compareció a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil dieciséis y habiendo manifestado de manera verbal su voluntad de desistir, habiendo dejado constancia de ese hecho, habiéndose llenado con esto los presupuestos básicos para su procedencia, no quedando más que acceder al presente desistimiento.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se Admite el presente DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario único de Casación solicitado por el Licenciado Faustino Lacayo en su calidad de defensa técnica de Maycol Javier Espinoza Gutiérrez y ratificado por el

acusado, recurso que había interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil quince. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 529

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 4552-ORO1-13 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía de recurso de casación de forma por el Licenciado Jorge Antonio Sarria Salinas en su calidad de defensa técnica de David Ramón Castillo Orozco, en contra de la sentencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, mediante la cual se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Antonio Sarria Salinas, en su calidad de defensa técnica de David Ramón Castillo Orozco y la Licenciada Ángela López García en su calidad de defensora pública de Cristófer Jimmy Silva, ambos en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil catorce. Ante esta Sala Penal, compareció el condenado David Ramón Castillo Orozco por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil dieciséis, presentando el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación y que se regresara el expediente a su lugar de origen para que su defensa solicitara ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, el beneficio de régimen familiar, estando el caso de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

La seguridad jurídica procesal en nuestra legislación, está constituida por la existencia de la garantía de la doble instancia, el recurso extraordinario de casación y la acción de revisión que el legislador pone a disposición de las partes procesales, para que sean utilizados cuando consideren que sus derechos de carácter adjetivos y sustantivos se han violentados con los actos procesales realizados en el proceso penal, para cada una de las dos instancias, la casación y la revisión se establecen ciertos requisitos para las partes y un procedimiento y competencia determinada para el órgano jurisdiccional que conoce de cada uno de ellos, en el caso de la doble instancia está contenida en el Art. 34 numeral 9) de la Constitución Política, en virtud de ello, toda persona en un proceso tiene derecho, a recurrir ante un Tribunal Superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta. En el caso del Recurso extraordinario de casación está regulado del Art. 386 al Art. 401 CPP, teniendo su propia tramitación, la legitimación procesal para acceder a los recursos ordinario y extraordinario concede a la parte recurrente el derecho de instar la tramitación de estos, alegar y exponer los errores in iudicando e in procedendo, también en virtud de ese derecho de accionar, le confiere el derecho de desistir de los recursos, esto está regulado en las disposiciones generales de los recursos específicamente en el Art. 368 CPP, precepto legal que establece que el defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado y que el desistimiento se puede hacer por escrito, en el presente caso el acusado condenado David Ramón Castillo Orozco por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Octubre del

año dos mil dieciséis, ha expresado de manera clara su definición de desistir del presente recurso extraordinario, habiendo revisado esta autoridad que se reúnen los presupuestos básicos para su procedencia, no quedando más que acceder al presente desistimiento.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 368 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se Admite el DESISTIMIENTO del recurso de casación a favor del condenado David Ramón Castillo Orozco en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 530

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 7933-ORM1-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía recurso de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Ugarte Díaz, en su calidad de Defensa Pública de Abrahán Antonio Miranda, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y quince minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil trece, sentencia que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Gina Rebeca Vellorín Silva en su calidad de defensa técnica de Abrahán Antonio Miranda, sustituida por la Licenciada Cristhian Ugarte Díaz. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Massiel Briceño Briceño en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios, solicitaron la realización de Audiencia Oral y Pública para fundamentar el recurso, se citó a las partes a la referida audiencia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, una vez finalizada la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso la recurrente citando el motivo 1 del Art. 387 CPP, expone en sus agravios que existió una vulneración al derecho de defensa del condenado, porque no ha contado con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que genera un defecto absoluto, que le causa agravio que los Magistrados en la fundamentación de la sentencia refieran que no existe nulidad en el proceso por defectos absolutos, porque la defensa falto a su deber de garantizar la presencia de su testigo, pretendiendo rescatar su deficiencia a través de su alegato de indefensión por lo que desestiman el agravio de la parte apelante. Sigue exponiendo la recurrente que la defensa cumplió fielmente con su función, en tiempo y forma ofreciendo la prueba de descargo de acuerdo con el Art. 116 CPP, prueba pericial concerniente al Dr. Nelson García Lanzas, médico forense del Instituto de Medicina legal, a fin de incorporar el dictamen No. 12924-10 realizado a su

representado Abraham Antonio Miranda, que quien faltó a sus deberes fue el Juez A-quo de primera instancia pues ya tenía conocimiento de que prueba de descargo se pretendía valer la defensa y no mandó a citar al perito para la continuación del juicio que se celebraría en fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, que conforme el Art. 147 CPP, el perito debe ser citado legalmente por orden del Juez, de tal manera la obligación no era de la defensa de citar al perito sino de la autoridad judicial, aun cuando es del conocimiento que los Médicos Forenses constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia y están a las ordenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, no de las partes, que el Juez debió suspender el Juicio porque estaba en el octavo día y perfectamente se podía continuar con la prontitud que el caso ameritaba a fin de garantizar la presencia del perito propuesto por la defensa.

II

En el avance y transformación de la Administración de Justicia en materia penal, se ha pasado de un sistema, inquisitivo y violatorio a garantías del debido proceso que existían en la ley anterior y que concedía muchas facultades discrecionales a la autoridad jurisdiccional, lo que no se correspondía con el avances tanto del derecho penal adjetivo, a un nuevo modelo que regula el respeto a los derechos y garantías de un debido proceso, por ello la nueva Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, al promulgarse estableció un sistema garantista de los derechos procesales de las partes, actualizándose con los principios y garantías constitucionales, sistema acusatorio en el cual el Judicial es el director del proceso y las partes son las vigilantes activas de que sus derechos sean respetados, las partes tienen sus derechos expeditos para hacerlos valer en el tiempo y modo que establece la ley. Todo acto procesal debe estar revestido de la legalidad requerida para que produzca sus efectos jurídicos específicos para el cual está previsto, en el caso de la prueba, en principio el ente acusador es el responsable de llevar al proceso los medios probatorios con los cuales va a acreditar la existencia tanto del ilícito como de la responsabilidad de la persona o personas a la cual se le imputan ese hecho ilícito, salvo cuando la defensa se obligue a aportar un medio probatorio, las pruebas deben de ofrecerse, admitirse, practicarse y finalmente valorarse, en estas etapas participan el Juez y las partes, la práctica de prueba se realiza bajo un procedimiento, cuando este se realiza indebidamente lesionando derechos procesales, aquellos afectados deben reclamar, la misma ley prevé que ante la irregularidad cometida por la actuación del Judicial, las partes debe alegar, protestar e impugnar esa actuación irregular en tiempo y forma, de ese actuar de las partes depende la corrección o rectificación de la actuación procesal defectuosa, salvo cuando se trate de defectos absolutos, la teoría de las nulidades o irregularidades procesales que establece nuestra ley procesal es que son convalidadas por las partes cuando no se protestan o impugnan en tiempo y forma, salvo los defectos absolutos contemplados en el Art. 160 CPP, para tal efecto se establece el recurso de revisión para pedir la rectificación, aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación, inclusive el recurso horizontal de rectificación suspende el plazo para interponer los demás recursos que procedan, también existe la protesta que establece el Art. 162 CPP, e inclusive la subsanación de oficio de defectos absolutos con la limitación de que no se puede utilizar esta, para retrotraer el proceso a periodos ya precluidos Art. 165 CPP, en el caso de autos habiendo examinado el acto procesal alegado de irregular y violatorio al derecho de defensa, constatamos que si bien es cierto el medio probatorio se ofreció en tiempo y forma, se citó en tiempo y forma para su comparecencia a la audiencia del día trece de diciembre del año dos mil diez, habiéndose suspendido nuevamente el juicio el día trece de diciembre del año dos mil diez y reprogramándose para el día dieciséis de diciembre del mismo año dos mil diez, fecha en la cual no compareció la prueba a que hace referencia el recurrente, entonces el momento procesal para pedir la citación nuevamente del perito era el día trece de diciembre del año dos mil diez, para que compareciera a la audiencia el día dieciséis del mes de diciembre de ese mismo año dos mil diez y si no se corregía esa irregularidad, utilizar los recursos horizontales y verticales según sea el caso, ante esta situación considera esta autoridad que si existió falta de gestión de la defensa para asegurarse que la prueba fuera debidamente citada y compareciera a la próxima audiencia programada y no esperar hasta el día dieciséis fecha de la última audiencia del juicio, cuando el juicio

estaba en su octavo día y el judicial considero no interrumpir el juicio y finalizarlo, ahora bien esa irregularidad no dejo en estado de indefensión al acusado, en virtud de que tenía los medios y recursos para hacerlos valer y su defensa no los hizo, perfectamente con solo la lectura del acto procesal de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, se constata que solo se ordenó girar orden de envió de reo y que las partes quedaban notificadas en ese acto de los sucedido de conformidad con el Art. 141 CPP, perfectamente se pudo corregir la falta de citación del perito por medio de la gestión que no se realizó, no existe lesión del derecho de defensa en grado de indefensión, por cuanto el ejercicio de este derecho no fue interrumpido e impedido de su ejercicio por actuación del órgano jurisdiccional, sino por la inercia de la propia defensa.

POR TANTO;

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390 y 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: I) No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Ugarte Díaz en su calidad de Defensa Pública de Abrahán Antonio Miranda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil trece. II) Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- III) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 531

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que a la Sala Penal del este Supremo Tribunal de Casación, arribo causa penal número 1104-ORO1-14, proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Occidental- León. El motivo del arribo es por interposición del Recurso Extraordinario de Casación con motivos de fondo, interpuesto por la Licenciada Liseth Mercado García, en carácter de defensa técnica del acusado Santos Julio Chavarría, de generales en autos. Resulta que en el Juzgado Primero de Distrito de lo penal de la ciudad de León, el Ministerio Público acusa al ciudadano Santos Julio Chavarría, de ser presunto autor del delito de estafa agravada en perjuicio del patrimonio del ciudadano Ramiro Ernesto Castillo. Una vez agotada la etapa procesal, la causa se sometió al conocimiento y decisión del honorable tribunal de jurados, quien por veredicto declaro al acusado culpable de los hechos por los cuales se le acusa. El Juez de Distrito Penal de Juicios de esa ciudad dicto sentencia de las once y treinta de la mañana del cinco de febrero del dos mil quince, en la que confirma la culpabilidad del acusado y le impone la pena de tres años y seis meses de prisión por ser autor material del delito de estafa agravada en perjuicio del ciudadano Ramiro Ernesto Castillo. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado Santos Julio Chavarría, recurrió de apelación en ambos efectos, una vez agotada la segunda instancia, la Sala Penal de ese tribunal, declara sin lugar el recurso y confirma la pena y el delito. Una vez que se notifica la sentencia, la defensa técnica del acusado en tiempo y forma interpone recurso extraordinario de casación en el fondo. Por agotados los tramites de este recurso extraordinario, y estando en periodo de sentencia;

CONSIDERANDO I,

Que la Licenciada Liseth Mercado García, en carácter de defensa técnica del acusado Santos Julio Chavarría, expresa su único agravio de fondo basado en la

causal primera del art 388 cpp que al efecto dice: “*Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República*”. Bajo este supuesto expone que le causa agravios la sentencia dictada en segunda instancia por cuanto se violento una garantía constitucional del acusado de conformidad con el art. 34.3 Cn. Que el juez de primera instancia decidió someter la causa de su patrocinado al conocimiento de un Tribunal de Jurado, a pesar que éste había renunciado a que su causa la conociera el dicho tribunal y pedía que la conociera un Juez de Derecho. Que por escrito presentado el 24 de octubre de 2014, en tiempo y forma su representado renuncia a ese derecho constitucional, ya que el juicio estaba programado para el 05 de noviembre de ese mismo año. Que el juez alegó la simple extemporaneidad, declarando sin lugar la petición y sometió la causa al conocimiento y decisión de Tribunal de Jurados. Que esta resolución judicial además de violentar una garantía constitucional, es una clara violación al derecho de la defensa técnica y material puesto que la defensa, “*por estrategia procesal decide someter la causa con juez técnico, por lo que se violenta esas garantía al imponérsele un tribunal de jurados*”. Que el resultado de esa decisión arbitraria es que “*no se pudo dictar una clausura [anticipada] al no darse la incorporación de una prueba decisiva en el juicio oral como era el testimonio de un perito ya que en estos tipos de delitos es mejor someterlos al conocimiento de un judicial ya que el mismo en base a su experiencia...valora la prueba y que por eso, por estrategia es el más idóneo para conocer de esa causa...*”. Culmina solicitando que se admita el recurso pero no explica que quiere o como quiere que se resuelva.

CONSIDERANDO II,

La garantía constitucional refrendada por la reciente reforma del 2014, expone: “*Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a **la tutela judicial efectiva** y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:... 3) **A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley***”. Omitir negrillas. La norma primaria, nos remite a la norma secundaria, que en este caso corresponde a la norma procesal o a una ley especial que desglose el contenido constitucional del principio. En este sentido, el código penal del 2008 en el art. 565 expone: “**Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes y exacciones**”. Omitir negrillas. Este código, ha experimentado dos reformas en el sentido de someter mas tipos delictivos al conocimiento del Juez de Derecho o Juez Técnico, la primera se experimenta con la entrada en vigencia de la ley 745- 2011 que el art 44 expone: “*Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes, exacciones y robo con violencia o intimidación en las personas y el robo agravado. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia.*” La segunda reforma es con la ley 779-2012 en la que se expone que: “*Se realizará con Jueza o Juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley.*” Fuera de estos supuestos, los procesos judiciales deberán ser sometidos al conocimiento del tribunal de jurados. En el caso concreto en que se acusa al ciudadano Santos Julio Chavarría de hechos constitutivos de delitos contra el patrimonio entre ellos la estafa, no están previstos dentro de las restricciones a esta Garantía Constitucional, por tanto; debió someterse al conocimiento del tribunal de jurados, a menos que el acusado -en tiempo y forma- renuncie a este derecho. Así lo impone la norma procesal: “**Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado, excepto en las causas por delitos relacionados con [...]** En todos los casos, los juicios en las causas por delitos

menos graves se realizarán sin Jurado. **El acusado con derecho a ser juzgado por jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa. Al efecto, deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio**". Omitir negrillas. Expuesto lo anterior, y revisando las actuaciones procesales observamos que la audiencia inicial se llevo a cabo el 22 de septiembre del dos mil catorce, y en auto posterior del trece de octubre 2014, se señala el cinco de noviembre del 2014 para la realización del juicio oral y público. Por escrito presentado a una y un minuto del veinticuatro de octubre del 2014, comparece el acusado Santos Julio Chavarría renunciando al juicio con jurado exponiendo: *"me someteré en la presente causa a un juicio con juez técnico"*. La renuncia se hizo, doce días antes del inicio del juicio, tomando como referencia que en los procesos penales *"son hábiles todas las horas y días del años... en consecuencia...se computaran los días corridos."* Art. 128 CPP. Desde el punto de vista material, el juez de la causa cometió una infracción a las reglas procesales, por cuanto realiza el cómputo omitiendo los días correspondientes a fines de semana y días feriados, violentando lo establecido en la norma procesal para el computo de los plazos y términos referido a los procesos penales. La renuncia al sometimiento y conocimiento del Tribunal de Jurados por parte del acusado está formulada dentro del término procesal. Ahora bien, verificada la existencia de una actividad procesal defectuosa, conviene estudiar desde el punto de vista material, cuál es el perjuicio causado al recurrente, pues no se puede alegar nulidad por la simple nulidad o lo que es lo mismo, alegar nulidad formal. Es importante dilucidar en qué trascendió esta actividad procesal defectuosa en los derechos del acusado. ¿Que hizo la defensa técnica para impugnar vertical u horizontalmente esta actividad procesal defectuosa? O ¿no era necesario el reclamo previo por tratarse de una actividad procesal defectuosa absoluta? Revisando el instituto de la actividad procesal defectuosa nos encontramos con el artículo 160 CPP que nos ilustra: *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto"*. Omitir negrillas.

CONSIDERANDO III,

Siguiendo el orden de lo expuesto, conviene clasificar la irregularidad cometida por el juez de sentencia, al no permitir que la causa la conociera un juez técnico y no un tribunal de jurados, para determinar si nos encontramos ante una actividad procesal absoluta o relativa. Si es absoluta, la misma es insubsanable y la defensa no tiene ninguna *"carga procesal de protesta"*. Si es relativa; lo defectuoso se cicatriza y se repara por el silencio de la parte afectada o se corrige por medio de la protesta. Partiendo que la regla constitucional del debido proceso es determinante al señalar que en un derecho del acusado: *"A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley."* Observamos que en el caso de autos ocurre una situación inversa y anómala; el acusado renuncia a su derecho constitucional de que su causa sea sometida al conocimiento y decisión del tribunal de jurados. En este sentido, y siendo una potestad del acusado renunciar a este derecho, la renuncia debe hacerse dentro del tiempo procesal y con la forma preestablecida en la norma procesal. Observamos que la renuncia se hizo dentro del término de los diez días establecidos en la norma secundaria. En este sentido la actividad procesal defectuosa cometida en autos, es absoluta por tratarse de una garantía constitucional de regla del debido proceso y de tutela judicial efectiva. Expuesto lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una actividad procesal defectuosa insubsanable. Otro aspecto relevante es que, la actividad procesal defectuosa generada por el juez de sentencia al realizar mal cómputo de los días hábiles, no se subsana por omisión de la defensa, quien no protestó oportunamente al tener conocimiento del mal cómputo de los días hábiles, pues al ser una actividad procesal defectuosa absoluta porque lesiona reglas del debido proceso, el juez o tribunal lo debe acoger de oficio. De tal forma que hoy ante el motivo de queja de la recurrente que motiva de agravioso esa actividad procesal, la Sala tiene que acoger el agravio planteado y declarar la nulidad de todo lo actuado. La sala es del criterio que la causal de fondo utilizada por la defensa, debiera serlo de forma a como lo establece la causal 1 del art 387: *"Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez,*

inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio.” Por otro lado, la suprema sala de lo penal es del criterio que atendiendo al principio de insignificancia y de lesividad partiendo del monto supuestamente estafado en cantidad inferior a sesenta mil córdobas, la sala es del criterio que se deberá absolver al acusado del delito acusado. Así nos ilustra la norma procesal en materia de trámite de incidentes y sobre clausura anticipada: “Artículo 305.- Clausura anticipada del Juicio. En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede: 1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla; 2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y, 3. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados. Por todo lo expuesto, se tiene que declarar con lugar el agravio formulado por la defensa y revocar la sentencia de primera y segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 2, 155, 305 369, 386, 387,388, 390 del CPP.art 230.b CP Arts.34, 130, 160 Cn. Los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua; **RESUELVEN: I)** Ha lugar al recurso de casación que por motivos de fondo interpuso la Licenciada Liseth Mercado García, en carácter de defensa técnica del acusado Santos Julio Chavarría, de generales en autos; por lo que se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León de las once y cuarenta de la mañana del diez de julio del dos mil quince. **II)** En consecuencia de lo anterior, se absuelve al acusado Santos Julio Chavarría del delito de estafa agrava en perjuicio de Ramiro Ernesto Castillo Cantón. Líbrese la correspondiente orden de libertad. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal, debidamente firmada, sellada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 532

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribo expediente número 0056-0520-14PN proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. El motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo por Licenciado Julio César Abaunza Flores, defensa técnica del acusado Manuel Salvador Chamorro Marengo. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Nueva Guinea, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dicto sentencia absolutoria a favor del acusado Chamorro Marengo, quien fuera acusado por el ministerio publico y acusadores particulares del delito de Abigeato en perjuicio de Ivón Morales, Frank Sequeira y Raquel del Carmen Morales Otero, esta sentencia es la de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil catorce. Tanto el representante del Ministerio Público como el acusador particular adherido, apelan de esta resolución y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de las nueve de la mañana del tres de junio del dos mil quince, revoca en su totalidad la sentencia de primera instancia y declara culpable y condena al acusado Manuel Salvador Chamorro Marengo a la pena de cinco años de prisión y trescientos días de multa por ser autor material del delito de Abigeato. Contra esta sentencia, en tiempo y forma recurre la defensa técnica del acusado Chamorro Marengo. Por

tramitado el recurso extraordinario de casación, sin realizar la audiencia oral respectiva y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

Siendo que el recurrente expone como agravio, el hecho que el Tribunal de segunda instancia de Juigalpa revocó una sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Nueva Guinea, aduciendo que este Segundo Tribunal no tiene la potestad para revocar una sentencia absolutoria de primera instancia por cuanto no “vive la inmediación” de la prueba, que es único resorte del juez de sentencia. La Suprema Sala de lo Penal, ante esta reiterada posición de los recurrentes debe ser enfática en advertir que ya nos hemos pronunciado sobre este punto en cuestión en más de tres resoluciones que bien puede catalogarse como jurisprudencia constante en esta materia. Partimos reiterando que en el caso concreto, no estamos en presencia de una apelación promovida por el acusado o su representante, en que prima el principio de non reformatio in peius y por más que sea evidente el error cometido por el juez de sentencia en contra de la prueba, o lo que es lo mismo que la prueba indique que debe condenar y que equivocadamente el juez haga lo contrario; a la Sala Superior no le quedará más que, censurar el arbitrio, pero deberá respetar lo decidido en virtud del principio de no reformar en perjuicio del acusado. En el caso concreto ocurre a la inversa; el juez de sentencia absuelve, quien recurre son las víctimas y el representante del Ministerio Público. Al efecto expone la norma procesal: “En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.” Delimitado lo anterior nos avocamos al estudio del contenido del artículo 385 CPP, sobre las distintas formas de resolver en segunda instancia, al efecto expone la norma: “La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso”. Omitir negrillas. Ha sido constante el argumento tanto de algunas Salas de lo Penal inferiores como de los litigantes, afirmar que el Recurso de Apelación no permite revocar una resolución de primera instancia. Si es el acusador, expone que no puede revocar una sentencia de condena, y si es el defensor, expone que no puede revocar una sentencia absolutoria. En ambos casos el fundamento es el mismo, que la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones no pueden revalorar las pruebas porque no viven la inmediación. La Suprema Sala es del criterio que se trata de un mal entendido y que éste se debe a la confusión de los litigantes surgida de una mala lectura del contenido de este artículo, pues el texto expone que lo único prohibido a la Sala Superior es; condenar por un hecho distinto al hecho acusado o al hecho ampliado. En este sentido tiene lógica la prohibición, por cuanto los hechos son diferentes, las pruebas son diferentes y no se ha garantizado las reglas del debido proceso al acusado, por ello, lo único que está permitido a la Sala revisora, al descubrir un hecho distinto es: “declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso.” Esto es para permitir al acusado que tenga los tiempos necesarios de defenderse de esa nueva imputación y lo más sano es reiniciar el proceso, por quebrantamiento de las formas esenciales. A contrario sensu; si el hecho revisado no es distinto del acusado o ampliado; la Sala de Apelaciones tiene competencia para condenar y para absolver. Observamos que, en el artículo cuestionado, la técnica legislativa, no es la más prolija y preclara para detallar los tipos de resoluciones que pueden haber, sin embargo la simple lógica nos ayuda a delimitar los alcances de la apelación, en la que está explícita la revocatoria de sentencia para absolver y para condenar, a contrario sensu; este recurso no tendría razón de existencia. Así también ocurre con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo que expone: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso”. Omitir negrillas. De la citada norma resalta preguntarnos: ¿Cuáles son esas resoluciones de segunda

instancia -a excepción de las sentencias que confirmen sentencias absolutorias-, que pueden ser impugnables mediante el recurso de casación?; la lógica nos indica que son, las que no confirman sentencias absolutorias o bien; por confirmar la culpabilidad o bien por revocar la no culpabilidad decretada en primera instancia. En otras sentencias ya hemos abordado el tema de si las sentencias de nulidad y re- envío decretadas en segunda instancia, son recurribles de casación, para un sector doctrinario no son recurribles de casación y para otros si lo son, ya esta Suprema Sala se ha pronunciado que no son recurribles por cuando no resuelven el fondo del asunto. De lo expuesto, y sin abordar aún, la cuestión planteada por el recurrente sobre la inmediación y revalorización de las pruebas, debemos confirmar que mediante el recurso ordinario de apelación las posibles sentencias a obtener son: la confirmatoria de culpabilidad o no culpabilidad. La revocatoria de culpabilidad y no culpabilidad y la declaratoria de nulidad y re- envío, dependiendo de la parte procesal que recurra y con las limitaciones del caso.

II

Expuesto lo anterior, nos avocamos al estudio del agravio expuesto por el recurrente, que dicho sea de paso aborda el mismo tópico mediante la utilización de varias casillas de forma y fondo en el sentido que el Tribunal de Segunda Instancia no vive la inmediación de la prueba, por tanto; si no la vive, no puede condenar, porque no puede revalorar pruebas. Expone que la inmediación de la prueba es el contacto directo entre el juez y la prueba y que este momento no se vive en apelación, por tanto no puede revivirlo mediante estudios a posteriori y de esta forma el tribunal de segunda instancia, se arroga potestades que no están contempladas en la ley procesal. Siendo que los agravios versan sobre un único motivo, nos pronunciaremos en una sola consideración. La Suprema Sala es del criterio que el agravio está planteado de forma sesgada y contradictoria; se abordan dos tópicos diferentes, una cosa es inmediación de la prueba y otra es potestad de revaloración de la pruebas, por el tribunal de apelaciones. El recurrente afirma que la sala de segunda instancia no “vive la inmediación” de la prueba para poder revocar la sentencia de primera instancia y condenar al acusado. Pero, cómo es posible aceptar que el tribunal sí “vive la inmediación” para revocar una condena y absolver al acusado o para confirmar la absolución? Esta Suprema Sala es del criterio que más que se “viva la inmediación” en segunda instancia, el tema es que si el Tribunal de Apelaciones tiene la competencia para absolver y/o para condenar al acusado y ya hemos dicho que sí tiene la competencia en considerando ut supra. El asunto no es de si el tribunal de segunda instancia “vive la inmediación” de la prueba, ya hemos dicho que la inmediación entre la prueba, las partes y el juez, solo existe efímeramente o de forma volátil ante el juez de sentencia. El asunto es la sobredimensión que se ha dado al principio de inmediación de la prueba en primera instancia, que se le ha otorgado un halo mágico a ese momento. Prohibir la revaloración de la prueba en apelación es otorgar un poder omnímodo al juez de sentencia, que está vedado por la valoración de las pruebas con criterio racional, no irracional y la garantía constitucional de dictar una sentencia motivada, razonada y fundada en derecho. Pero; ¿acaso hemos hecho de la inmediación un acto de magia en el que no podremos descubrir lo que pensó el juez en la inmediación de la prueba? por mucho que el juez deje guiar su mente por factores particulares de un determinado testigo o perito, que no lo plasme en la sentencia sino en su mente, siempre deberá motivar y razonar porque le creyó más que a los otros. Debemos recordar que el método de valoración de prueba que rige nuestro sistema procesal no es la íntima convicción, sino el criterio racional. Si esto es así; cabra lugar a la corazonada?, brinda seguridad jurídica una sentencia en la que no se pueda desentrañar la forma de pensar de nuestros jueces?. Es más; a partir de la reforma constitucional de 2014, toda sentencia debe ser: “motivada, razonada y fundada en derecho”. Nos parece oportuno citar al tratadista procesal Perfecto Andrés Ibáñez citado por Mercedes Fernández López en el ensayo: La Valoración de Pruebas Personales y el Estándar de la Duda Razonable: “la inmediación no es un método para el conocimiento, sino que tiene valor instrumental, y desde este punto de vista, un mal uso de la misma –si es entendida como sistema de “percepción íntima” de datos que no pueden ser expresados mediante el lenguaje, como sucede, por ejemplo, con el lenguaje gestual cuando se utiliza como indicio para establecer la credibilidad de un testigo- puede convertir a esta garantía constitucional (y así está

sucediendo en la práctica) en un mecanismo que impida el control de la racionalidad de la decisión judicial.”Omitir negrillas. Por su parte opina Claus Roxin: “las infracciones a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia común o de los conocimientos científicos, constituyen auténticas infracciones a la ley en sentido estricto; el hecho que no se trate de una ley positiva, no implica obstáculo para esta concepción, puesto que las infracciones de la ley pueden serlo también de normas jurídicas no escritas.” “cuando los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, el tribunal debe razonar porque elige la que estima probada, esto es, la condenatoria. Este razonamiento es controlable en casación, “en lo que se refiere a su convicción lógica y a su concordancia con los principios de la experiencia, pues este aspecto de la determinación de los hechos, no depende, como ocurre en la convicción de la veracidad o mendacidad del testigo, de la percepción inmediata y de la oralidad del juicio. Puede la casación entrar en el examen de la valoración de la prueba? la inmediación sobre la convicción dice que no. Pero, “el control se limita a verificar si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración, a la constatación de que el órgano judicial motive su convicción y también al control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión, es decir; al examen del carácter razonable y suficientemente sólido del nexo lógico establecido por el tribunal.”

III

Expuesto lo anterior, y volviendo al caso concreto la sala penal de segunda instancia revoca la sentencia absolutoria por ser ilegítima. Observamos que la sala de apelación no hace un acto de re-valoración de la prueba de primera instancia, sino que revisa el argumento dado por el juez para absolver al acusado y determina un exabrupto judicial contrario a la prueba ante ella producida. Expone al efecto: “no es menos cierto que esta, puede estar sujeta al control del proceso lógico seguido por la judicial en su razonamiento y dentro de este contexto la sala efectúa una valoración sobre la aplicación de las reglas de la lógica y criterio racional... La judicial declara la absolución del acusado basada en duda razonable...no se deben emitir fallos contradictorios a la prueba descansando en el malabarismo artificioso de la duda..la duda debe sea una duda con fundamento en la razón, y nunca derivada del capricho o la arbitrariedad...por tanto resulta improcedente el fundamento judicial en el cual bajo el amparo de la duda razonable se excluye de responsabilidad al acusado, con el único argumento que el camión descrito en la acusación no fue el utilizado por el acusado para la comisión del hecho, olvidando que esta circunstancia no desacredita las pruebas rendidas ante su instancia las que generan certeza absoluta de la comisión del delito y responsabilidad del acusado, criterios en base a los cuales esta sala debe declarar con lugar el agravio planteado por los recurrentes, en consecuencia se revoca la resolución apelada y se declara la culpabilidad del acusado Manuel Salvador Chamorro.” Efectivamente, la sala apelada hizo lo correcto al revocar la sentencia absolutoria por cuanto la misma estaba basada en contra de la misma prueba “producida e inmediata” e ilegalmente valorada ante y por la juez de sentencia. En el caso concreto no se “revivió” la inmediación, ni se revaloró la prueba, lo único que se hizo es contraponer el razonamiento de la juez de sentencia, ante la prueba producida y de ella surgió, que el razonamiento o conclusión de la juez, no está apegado a la prueba, en otras palabras fallo en contra de la prueba. Por tanto; es irracional su conclusión, no brinda seguridad jurídica y debía ser corregida aún de oficio por la sala revisora. Por todo lo aquí expuesto se deberá declarar sin lugar los agravios de forma y fondo expuestos por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 25, 26, 34, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP. Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación Penal, que por causal de fondo y forma interpuso el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, defensa técnica del acusado Manuel Salvador Chamorro Marengo. **II)** No Se Casa la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa de las nueve de la mañana del tres de junio del dos mil quince. **III)** Se Confirma la condena al acusado Manuel Salvador Chamorro Marengo de cinco

años y trescientos días multa por ser autor material del delito de Abigeato en perjuicio de Ivón Morales, Frank Sequeira y Raquel del Carmen Morales Otero. Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 533

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las nueve y trece minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, ocurrió ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Licenciado Saúl Antonio Baltodano Navarrete, Defensor de Juan Ramón Salazar Harley, a interponer Recurso de Hecho, en contra del auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de septiembre del corriente año, en el que se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por ser extemporáneo. En este sentido, el recurrente difiere del criterio expresado por el Tribunal, aduciendo haberlo presentado dentro de los diez días establecidos por la Ley, concluyendo que era de recibo acogiesen su Recurso. La parte recurrente adjuntó las piezas procesales pertinentes al recurso de hecho, por lo que la Sala ordenó que sin mayores trámites pasara al estudio en concreto.

**CONSIDERANDO:
-ÚNICO-**

Esta sala luego de contraponer los agravios señalados por la Defensa versus lo expresado en el Código Penal de la República de Nicaragua, en materia de términos para la interposición de Recursos de Casación, le otorga la razón a la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, con motivo de que la notificación de la Sentencia se efectuó personalmente al Abogado Defensor en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, debiendo computar los diez días otorgados por la Ley, sin incluir sábados, domingos, feriados, asuetos, ni vacaciones judiciales, de conformidad a lo que establece el artículo 128 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo el último día para su interposición el cinco de septiembre, teniendo la Defensa el permiso Legal de interponerlo incluso una hora después de la apertura del Despacho Judicial del día siguiente al último día señalado, es decir, las nueve de la mañana, del seis de septiembre, no obstante, el escrito de Casación alegado fue interpuesto a las dos y cincuenta y seis minutos de la tarde de ese mismo seis de septiembre, razón por la que debe declararse sin lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y particularmente en los arts. 361 y 365 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Saúl Antonio Baltodano Navarrete, Defensor de Juan Ramón Salazar Harley. **II.-** Se confirma lo dispuesto en Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 534

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció Massiel Briceño Briceño, en su calidad de Fiscal auxiliar, a las nueve con treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, presentando formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Forma, dictado dicho auto por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número dos, Circunscripción Managua, a las ocho con diecinueve minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, mediante el cual se deniega Recurso de Casación de derecho que promovió contra la Sentencia dictada por la Sala Penal referida a las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil dieciséis. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número dos, Circunscripción Managua, en su parte medular dice: "...después de haber analizado el escrito, observa que el presente asunto judicial fue radicado en esta sala en vía de apelación de la resolución contenida en acta de Audiencia Inicial dictada por el Juez A-quo, en fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, a las nueve con un minuto de la mañana, en donde se declara "No ha lugar a la excepción de extinción de la acción penal interpuesta a favor del acusado José Ramón Moran Meza ...(partes inconducentes)... por lo que la resolución dictada por esta Sala Penal en fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, a las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana, es inimpugnable de conformidad con el arto. 386 CPP en armonía a Sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha diecisiete de marzo del dos mil cinco, a las nueve de la mañana que en su parte conducente dice *El recurso de casación solo será posible contra las resoluciones recaídas en el recurso de apelación de sentencias de fondo, esto es, las partes podrán recurrir de casación, únicamente contra las sentencias dictadas por las salas penales de los Tribunales de Apelación que se pronuncien sobre sentencia y no contra autos, ni tampoco como lo establece de forma expresa la norma, contra aquellas resoluciones que confirmen las sentencias absolutorias de primera instancia*, en consecuencia por lo anteriormente expuesto y de conformidad al inciso 2) del arto. 392 CPP, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, representante del Ministerio Público, es Inadmisible...". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las once con treinta minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil dieciséis, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad, objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso el recurrente interpone por la vía de hecho su Recurso en contra del Auto denegatorio dictado por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las a las ocho con diecinueve minutos de

la mañana del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual deniega el Recurso de derecho de casación por motivos de Forma por haberse resuelto en dicha sentencia que la Apelación fue en contra de un “Auto” de una Resolución contenida en acta de Audiencia Inicial dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, a las nueve con un minuto de la mañana, en la cual rechaza la excepción de extinción la extinción acción penal y admite la acusación en contra de José Ramón Moran Meza. Por lo que debiendo los Suscritos Magistrados (a) de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelve la apelación cuyo origen es de la Resolución dictada mediante Auto en Audiencia Inicial.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se debe respetar el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación, todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada, y que es objeto del presente auto. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. El arto. 376 numeral 1) CPP establece que son recurribles de apelación los autos que resuelven una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso. El arto. 392 numeral 2 CPP estatuye que cuando la sala penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente el recurso de casación, será declarado inadmisibile cuando: 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación. El arto. 18 CPP establece que la jurisdicción penal la ejerce los tribunales previstos para conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. De lo antes esgrimido se fundamenta que el Auto denegatorio del recurso de casación dictado por segunda instancia proviene de una sentencia que admite una apelación de una resolución de un “auto” dictado en Audiencia Inicial en la que resuelve un incidente de extinción de la acción penal, y en el presente caso se observa que el incidente sobre la extinción de la acción penal fue resuelto mediante auto, y luego ese auto fue apelado, y resolvió el superior jerárquico que es segunda instancia mediante sentencia, ante tal circunstancia el ente acusador interpone recurso de casación por motivos de forma, pero mediante auto se deniega la casación por provenir de un “Auto” de primera instancia, y por tratarse el asunto de un auto dictado en primera instancia y no de una Resolución dictada en segunda instancia, es decir en audiencia inicial se dictó un auto del cual es recurrible de apelación, pero ese auto no es recurrible de casación, tal como lo establece el arto. 386 CPP que estatuye que se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por lo sala penal del tribunal de apelaciones, pero no de un “Auto” que resuelven la excepción o incidente en primera instancia que únicamente se podrá recurrir de apelación tal como establece el arto. 376 CPP. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpuso el Recurrente, en consecuencia se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua, a las ocho con diecinueve minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, y declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 CP; 1, 151, 361, 362, 363, 365, 369, 376, 386 y 392 CPP; 1,

11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de fiscal auxiliar, en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, Circunscripción Managua, de las ocho con diecinueve minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis. **II)** Se confirma el auto denegatorio antes referido, dictado por segunda instancia. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 535

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Aura María Urbina Ramos, fiscal auxiliar de Managua presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), acusación en contra de Marcos Antonio Delgado Pavón, por el presunto delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expresa la acusación que el diecinueve de abril del dos mil quince, a las once de la mañana, dos Oficiales de la Policía Nacional se encontraban realizando sus labores de vigilancia y patrullaje en el Barrio Villa Venezuela, observan al acusado y éste se puso nervioso y al requisarlo se le encontró en la bolsa del pantalón dos bolsas: la primera tiene un peso de quince punto un gramo de marihuana y la segunda con un peso de cinco punto ocho gramos de cocaína. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el arto. 358 segundo párrafo segundo de la Ley 641, Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal. Se radica en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se ordena tramitar la causa. El Ministerio Público y la defensa particular presentan escrito de intercambio de información y pruebas para el debate en juicio oral y público. Se realiza Audiencia Inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. Se realiza el juicio oral y público ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua. El Juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia a las ocho de la mañana del quince de julio del dos mil quince, imponiendo la pena de seis meses de prisión y las penas accesorias por el delito de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. El Ministerio Público no estando de acuerdo con dicha sentencia, recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve de la mañana del dos de febrero del dos mil dieciséis, resuelve no dar lugar a la apelación del Ministerio Público, y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. El Ministerio Público inconforme con la sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. La defensa del procesado presenta escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Que el recurrente basa el agravio por motivo de fondo, de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Continúa expresando el

recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Oriental, a las nueve de la mañana del dos de febrero del dos mil dieciséis, le causa agravios al aplicar de manera errónea el criterio en el considerando II de la referida sentencia que establece "...se puede apreciar que en la sentencia se tiene como hechos probados que al acusado Marcos Antonio Delgado Pavón, se le encontró en posesión la cantidad de quince punto un gramos de Marihuana y cinco punto ocho gramos de cocaína", por lo cual al recurrente le causa agravios al no aplicarse correctamente el arto. 358 del Código Penal. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente establece que primera y segunda instancia no aplicaron correctamente el arto. 358 CP en lo que se refiere al quantum de la pena de prisión. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, observa: 1) Los hechos suceden el diecinueve de abril del dos mil quince, cuando al ser requisado el acusado se le encontró droga en su pantalón. 2) Que mediante sentencia de las ocho de la mañana del quince de julio del dos mil quince, primera instancia condena al acusado Marcos Antonio Delgado Pavón a la pena de seis meses prisión, más las penas accesorias de ley por el mismo período, por haber cometido el delito de posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. 3) Que la pena impuesta la fundamenta de conformidad al arto. 358 del Código Penal, cuya pena oscila de seis meses a tres años de prisión, más las penas accesorias. 4) Que por sentencia de segunda instancia dictada a las nueve de la mañana del dos de febrero del dos mil dieciséis, confirma la sentencia de primera instancia. De lo antes esgrimido, se considera que el arto. 358 del Código Penal se establece la pena para el delito de posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y que la sentencia recurrida confirma la pena de seis meses de prisión, más las penas accesorias de ley dentro del rango mínimo y máximo de la pena de prisión, bajo el principio de legalidad, lesividad y proporcionalidad. Por lo que en caso de autos se evidencia que los hechos fueron cometidos por el procesado que se le encontró en su bolsa de pantalón cantidades reguladas en el arto. 358 CP que se tipifica de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y además la pena impuesta se encuentra dentro del rango de la norma penal antes aludida. Por lo que basados en el arto. 358 CP esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio legal dado en la sentencia recurrida. De lo antes argumentado no se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

-II-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como Garante de los derechos constitucionales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, establecidos en el arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, observa que el condenado Marcos Antonio Delgado Pavón fue acusado por el Ministerio Público el veinte de abril del dos mil quince, en la que consta que fue detenido el diecinueve de abril del año dos mil quince, a las once con treinta minutos de la mañana (Folio dos del cuaderno de primera instancia), además se encuentra Acta de Audiencia Preliminar, de las once con cincuenta y un minutos de la mañana del veintiuno de abril del dos mil quince del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en la cual se dicta prisión preventiva para el acusado (Folio diez del cuaderno de primera instancia), asimismo se encuentra el Acta de audiencia inicial llevada a cabo a las once con diez minutos de la mañana del veintinueve de abril del dos mil quince donde se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva (Folio diecinueve del cuaderno de primera instancia), de igual manera mediante sentencia de las ocho de la mañana del quince de julio del dos mil quince, del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, se condena al acusado a la pena de seis meses de prisión. Por lo que habiendo confirmado esta Sala Penal de este Supremo Tribunal la pena de seis meses prisión para el procesado, y siendo que se encuentra detenido desde el diecinueve de abril del dos mil quince por la Policía Nacional e impuesto la medida cautelar de prisión preventiva el veinte de abril del dos mil quince, por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias, de Managua, por lo que al confirmar la pena de seis meses de prisión por esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, la fecha de su condena de prisión es el dieciocho de octubre del dos mil quince, por lo que habiéndose cumplido la pena de prisión de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal que regula las causas de extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, y el arto. 401 del Código Procesal Penal relacionado a

la libertad definitiva de los condenados, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Marcos Antonio Delgado Pavón por cumplimiento de la pena de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9, 38, 158, 159 y 160 Cn., 358 CP; 1, 386, 388 numeral 2, y 401 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Lenin Rafael Castellón Silva, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del dos de febrero del dos mil dieciséis, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por cumplimiento de la condena de prisión, se ordena la inmediata y efectiva libertad a favor de Marcos Antonio Delgado Pavón. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 536

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 002379-ORO1-2016-PN procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de Representante del Ministerio Público, en contra de la Sentencia dictada en segunda instancia, a las diez de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil dieciséis, la que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mario José Zepeda Coronado, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria No. 204-16, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil dieciséis, dentro de la causa No. 001374-OR01-16PN y Ordice No. 002379-OR01-16PN, en la cual se condenó al acusado Dimas Antonio Perez Mayorga a la pena de un año de prisión y cien días multas equivalentes a Cuatro Mil ciento veinte córdobas (C\$ 4,120.00), por ser el autor del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia que queda firme. II.-Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto envíense los autos al Tribunal de origen.- Se le dio intervención a los representantes tanto del Ministerio Público como de la Procuraduría General de la República, como parte recurrentes y como parte recurrida a la defensa técnica del acusado, siendo que la parte recurrente al momento de expresar agravios solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se convocó a las partes para la referida audiencia la que se realizó a las once de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis, con fundamento en el Art. 396 del Código Procesal Penal, en dicha audiencia al concluir se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refiere el agravio ya expuesto conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERA I,

El recurrente en su expresión de agravios por motivo de fondo, lo basa en el art. 382 CPP, inciso 2, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, manifestando que la sala sentenciadora inobservó la norma cuando

consideró que no se determinó en los hechos de que lugar a que lugar se dirigía el acusado y este llevaba oculto en su billetera la droga, y que esta es parte de la indumentaria del acusado, que debió tipificarse como traslado. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja discutido por la recurrente. En este sentido debemos expresar, que el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 del Código Procesal Penal, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías inmanentes de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para la uniforme aplicación de la ley. Ahora bien, la reprobación del Recurso de Casación es permisible cuando amerita aplicarla en el caso concreto, por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados, siendo imperiosos para esta Sala Penal resolver conforme a derecho las pretensiones de la parte recurrente y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tiene respecto al presente recurso.

-II-

Considera esta Sala que el motivo de agravio en que se funda el recurso, no tiene asidero legal, puesto que de conformidad al artículo 157 CPP, en el proceso penal el Ministerio acusa hechos y corresponde al juez de la causa valorar la prueba y la veracidad del hecho acusado para dar la calificación legal del tipo penal que corresponde ante la conducta ilícita, lo que así considero el tribunal de segunda instancia al confirmar la calificación legal del tipo penal que en su momento dio el judicial cognoscente en primera instancia y que corresponde al delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Este Tribunal es del criterio que el recurso de casación objeto de los presentes autos nunca debió admitirse por cuanto el delito cometido por el acusado es menos grave, a este respecto el art. 385 CPP en su parte infine preceptúa "Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso." Esto en asonancia con el art. 386 CPP, que para este efecto prescribe que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación únicamente en las causas por delitos graves, lo cual no es el caso de autos por cuanto el delito es menos grave tal como lo determina el art. 49 inciso b del Código Penal, por habersele impuesto al acusado DIMAS ANTONIO PEREZ MAYORGA, la pena de un año de prisión por su autoría en el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, siendo concordante el criterio de este Supremo Tribunal con lo resuelto por el Tribunal A quo, por cuanto en la parte resolutive del numeral I parte final dice "*sentencia que queda firme*" por lo cual el recurso de casación no debió tramitarse.-

-III-

Los Suscritos Magistrados de esta sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, como lo establece la parte infine del arto. 369 CPP, por lo cual resulta meritorio no dejar por desprovisto el análisis de los presentes autos y ver el fundamento de la acción punitiva estatal, que nace ante un menoscabo para el bien jurídico penalmente tutelado, debiéndose tener en cuenta el grado de afectación que cometió cierto individuo al bien jurídico tutelado, como es la Salud Pública. En cuanto al acusado Dimas Antonio Perez Mayorga, según el libelo acusatorio se le encontró en su billetera la cantidad de dieciséis punto un gramos de marihuana (16.1 Grms). Esta sede casacional no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuricidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta con el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el Juzgador está obligado también analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuricidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto, debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión

de bienes jurídica socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso, la cantidad de la sustancia prohibida que se trata de cantidad de dieciséis punto un gramos de marihuana (16.1 Grms) no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe primar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, la necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación del bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad que bien podría invocarse en el proceso penal, por razones de justicia material en donde la pena - aunque fuera la mínima prevista- resultaría abiertamente desproporcionada. El principio de insignificancia profesado por la doctrina penal que se ocupa de la Parte General del Derecho Penal, y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, no puede ser aplicado de manera generalizada o indiscriminada por los Administradores de Justicia en estos mismos tipos de delitos o cualesquiera otro, pues existen supuestos que no admiten tales atemperaciones. Para esta labor de interpretación de indudable punto de partida resultan los principios de intervención mínima y racionalidad que desde el Derecho Penal se predicán en todo Estado Social de Derecho. Así pues, el Operador Judicial debe estar atento a no incluir en el principio de insignificancia, conductas en las que sí se lesiona de manera significativa el bien jurídico en cuestión, debiéndose aplicar de manera excepcional en algunas infracciones contempladas como en la Ley en cuanto a los delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, pues de lo contrario se podría caer en un indebido favorecimiento del tráfico ilegal de drogas (o cualquier otra narcoactividad) en pequeña escala. En virtud de ello, imaginémonos por ejemplo aquellos escenarios en donde se logre acreditar la tendencia del agente para el tráfico de drogas, aquí evidentemente carecería de poca importancia que al final las Autoridades de Policía logren incautar cantidades ínfimas de drogas. En los delitos de narcoactividad, ante todo debe primar la prudencia para no calificar de insignificante una conducta por la simple constatación de que se poseen pequeñas cantidades de droga, ya que esa podría ser la forma que haya ideado el sujeto para lograr sus nada deseables propósitos delictivos de la venta a granel de la sustancia prohibida. El principio de insignificancia tendrá aplicación cuando se logre apreciar la existencia de una adecuación formal de la conducta verificada en el mundo de la vida del individuo y a que se dedica o antecedentes que se dedica al comercio de sustancias ilícitas, y que enmarca dentro del tipo penal, aunado al análisis que se haga de la lesión al bien jurídico en esta sede de la tipicidad revele con gran facilidad que la lesión o puesta en peligro es poco significativa o importante. No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico. Así, tal y como se punteo en líneas anteriores, cuando se constate que la lesión al bien jurídico tutelado es poco significativa, entonces la conducta será atípica. A estas consideraciones resulta meritorio traer a colación las valoraciones que en la doctrina jurisprudencial han establecido con buen tino que "...el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Solo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte mínimo, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho..." (Chirino Sánchez, Alfredo, "Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho" / Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. Edición, pág. 123). En la debida aplicación del art. 369 CPP, art. 27, 34, 160, 165 Cn, somos del criterio que de oficio se debe casar la presente sentencia, aun ante el

inanimado recurso de la recurrente.- Por analizado y esgrimido los pormenores del presente recurso de casación por motivo de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde:

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 388 y 397 del CPP. Los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de Casación, tanto por motivo de Fondo interpuesto por el por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de Representante del Ministerio Público, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del tribunal de Apelaciones circunscripción del occidental, a las diez de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil dieciséis, en consecuencia: **II)** De oficio se declara con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, por violación a norma sustantiva. **III)** Se revoca la sentencia recurrida, por consiguiente se decreta el sobreseimiento de definitivo de la causa seguida en contra del acusado Dimas Antonio Perez Mayorga. **IV)** Se ordena girar la correspondiente orden de libertad a favor del acusado para que las autoridades que lo tienen a su digno cargo ejecuten la misma. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 537

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0116-0535-13 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez en su calidad de defensa técnica de Eduardo Antonio Aguilar Sieszar y Walter de Jesús Rodríguez y el Licenciado Luis Froylan Ocampo Rojas en calidad de defensa técnica de Juan Napoleón Zeledón Zeledón, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve de la mañana del día quince de Mayo del año dos mil catorce, mediante la cual se resolvió no dar lugar a los Recursos de Apelación interpuesto por las defensas Licenciado Luis Froylan Ocampo Rojas defensa técnica de Juan Zeledón y/o Juan Napoleón Mendoza Huete y la Licenciada María Esperanza Peña Núñez defensa técnica de Eduardo Antonio Aguilar Sieszar y Walter de Jesús Rodríguez. Se le concedió la intervención de ley a las partes recurrentes y al Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez en su calidad de Representante del Ministerio Público, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se radicaron los autos ante esta Sala Penal de Casación, se concedió la sustitución procesal de la defensa del condenado Juan Napoleón Zeledón Zeledón recayendo el nombramiento en el Licenciado Danny Dolores Chavarría Rivera en sustitución del Licenciado Luis Froylan Ocampo Rojas, por escrito presentado por el condenado Juan Napoleón Zeledón Zeledón a las doce y veintitrés minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, expuso que había interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia No. 50-2014 dictada el día quince de mayo del año dos mil catorce y que actualmente estaba solicitando un indulto por estar enfermo y por ello venía ante esta autoridad a Desistir del recurso extraordinario y solicitaba se le admitiera, estando el caso de resolver, se dicta la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:
-UNICO-**

Toda persona que ha sido condenado por cualquier delito o falta tiene derecho a recurrir a la segunda instancia para que su caso sea revisado por el Superior

jerárquico, este derecho está consignado como una garantía constitucional en el Art. 34 numeral 9), también la ley concede a las partes el recurso extraordinario de casación solo por los motivos de forma y de fondo establecido por la ley, este recurso se interpone en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirman sentencias absolutorias de primera instancia Art. 386 CPP, la legitimación procesal para ejercer este derecho de recurrir ante el Tribunal de Casación está contenido de manera general en los Arts. 362 y 386 CPP, ese mismo derecho de ejercer el Recurso de casación, le concede a la parte recurrente a instar el trámite del recurso, ha ofrecer pruebas con las limitaciones consignadas en el Art. 391 CPP, a fundamentar su recurso en audiencia oral y pública y también a desistir del recurso extraordinario, debiéndose llenar para tal efecto ciertos presupuestos procesales, el Art. 368 CPP, establece que el defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado y que el desistimiento se puede hacer por escrito, en el presente caso el condenado Juan Napoleón Zeledón Zeledón, por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las doce y veintitrés minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, externó de manera clara su voluntad de desistimiento, habiendo revisado esta autoridad que se reúnen los presupuestos básicos para su procedencia, no quedando más que acceder al presente desistimiento.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se Admite el presente Desistimiento del Recurso Extraordinario único de Casación solicitado por Juan Napoleón Zeledón Zeledón, recurso que había interpuesto el Licenciado Luis Froylan Ocampo Rojas en calidad de defensa técnica de Juan Napoleón Zeledón Zeledón, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del día quince de Mayo del año dos mil catorce.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida en lo que hace al condenado Juan Napoleón Zeledón Zeledón.- **III)** Por existir otro recurso extraordinario de casación en la presente causa interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez en su calidad de defensa técnica de Eduardo Antonio Aguilar Sieszar y Walter de Jesús Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve de la mañana del día quince de Mayo del año dos mil catorce, sígase con la tramitación del mismo.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 538

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa Judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma interpuesto por el Lic. Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica de la acusada Doris Portillo Hawkins, de generales en autos, quien fuera Juzgada en el Distrito Penal Segundo de Juicios de Matagalpa, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito que provisionalmente se calificó como Asesinato en perjuicio de Juan Dionisio Sánchez Espinoza (Q.E.P.D), quien era esposo de la acusada. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 10/2010 dictada el diecisiete de febrero del año

dos mil diez, a la ocho y veinte minutos de la mañana, absolviendo de toda responsabilidad al Señor Donald Castro Polanco y a la señora Doris Portillo Hawkins. Se recurre contra la sentencia del día veintitrés de abril del dos mil quince de las una y treinta y cinco minutos de la tarde dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Matagalpa, en el cual se revoca la sentencia de primer instancia y en su lugar declara culpable a la señora Doris Portillo Hawkins, en calidad de actora intelectual y a Donald Castro Polanco como autor material del delito de Parricidio en perjuicio de Juan Dionisio Sánchez Espinoza, condenando a los acusado a la pena de veinte años de prisión por el delito antes mencionado. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En el primer y único agravio el recurrente lo hace bajo el causal número uno del art. 387 CPP, que literalmente dice: “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Y menciona que para la defensa son inobservadas las normas procesales; arts. 2, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 154, 163.1, 247, 281, 282, 288, 369, 385 del CPP; ya que la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones hizo un análisis amparándose en una sentencia dictada por La Corte Suprema de Justicia (sentencia número # 90 del 10 de noviembre del año 2006 en su considerando número II) manifiesta que el Honorable Tribunal revoca la sentencia de primer instancia, basándose en la existencia de pruebas indiciarias que aporta la testigo Deysi Díaz Rodríguez, de quien se dice es la persona que se da cuenta del plan de su defendida Doris Portillo para privar de la vida a su esposo Juan Dionisio Sánchez, que le causa agravio que la testigo Deysi Díaz, fue ofrecida para acreditar que el día de los hechos se acostó a las nueve de la noche y que pasados tres minutos se levantó al escuchar los gritos de la víctima, pero en Juicio declara que se acostó a las siete de la noche y que se levantó al escuchar los gritos de la esposa del hoy occiso, quien decía que había presencia de ladrones; que según el Honorable Tribunal no es una contradicción que le reste credibilidad a la testigo. Continúa alegando la defensa que el Tribunal de Segunda Instancia hace una errónea interpretación del Arto. 269 en su párrafo final CPP, que establece que no se podrán practicar en Juicio medios de pruebas distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, de igual forma hace una mala interpretación del art. 369 CPP “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios”, por tal motivo la defensa expresá que en el caso que corresponde la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones recrea su propio Juicio y hace una valoración de las pruebas sin gozar del Principio de inmediación y Concentración bajo la sombra de una Sentencia extendida por Este Supremo Tribunal (sentencia número 90 del 10 de noviembre del año 2010). Olvidando que la Corte Suprema de Justicia, ha sentado su posición en una sentencia de nueva data (sentencia número 39 del año 2011), en el cual en su considerando II establece que “en cuanto a la valoración de la prueba es facultad de los Jueces y Tribunales de instancia, por lo cual es sustraída a los litigantes, que se pueden proponer pruebas que la normativa autoriza, pero bajo ningún concepto debe de tratar de imponérselas al Juzgador, pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador de instancia hizo en toda la prueba practicada que la Honorable Sala de Segunda Instancia al no contemplar el Principio de inmediación y al considerar que es el judicial quien hace un mal uso del criterio racional, cabe reenviar la causa y que se celebre un nuevo Juicio ante otro Judicial, pues es el Honorable Tribunal quien interpreta erróneamente las pruebas al dedicarse a parafrasear declaraciones de los testigos, como son las declaraciones de Deysi Díaz Rodríguez, Julio Cesar Escorcía y Geovanny Sánchez Portillo, que en el caso del oficial Julio Escorcía. Quien ofreció como prueba un celular y que a la vez fue excluido como medio de prueba, este no reconoce que le fue ocupada a la hija de su defendida, por lo que se podría presumir que quien planificó la muerte de la víctima fue su propia hija, ya que al tener en sus manos dicho móvil se supone que esos mensajes en el cual planificaba y daba orientaciones con el autor material son de su

autoría. Finaliza la defensa dejando claro que la doctrina señala que toda condena debe fundamentarse en la actividad probatoria, que el Órgano judicial haya examinado directa y personalmente, respetando siempre la posibilidad de contradicción, por cuanto en este caso siendo que en Primer instancia se dio como resultado una sentencia absolutoria, y el motivo de apelación verse sobre cuestiones de hechos es necesario la inmediación y contradicción, pues se debe tomar un conocimiento directo de dichas pruebas.

II

Una vez estudiados y delimitados los motivos de agravio expresados por el recurrente Lic. Darlin Antonio Obando en de su calidad de defensa de la acusada Doris Portillo Hawkins, esta Sala determina que la defensa se refiere a un alineamiento como es la inobservancia de normas procesales. Expuesto lo anterior, procederemos a pronunciarnos en particular sobre los agravios invocados por el recurrente, es importante recordar que finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de su naturaleza, pero sobre todo llegar al esclarecimiento de los hechos y determinar el grado de responsabilidad del acusado, Art 7 CPP. En el caso de la prueba testifical de Deysi Díaz, donde el Juez de instancia determinó que carecía de credibilidad ya que fue ofrecida para declarar que los hechos fueron a una hora determinada y en Juicio dijo que fue a otra hora, así mismo fue ofrecida para declarar que ella se levanta al escuchar unos gritos que provenían de la letrina y en Juicio declara que se levantó al escuchar a la acusada quien decía que se levantara por presencia de ladrones. Esta Sala haciendo uso del criterio racional, es de la postura; que en el presente caso la contradicción de hora que expresa la testigo es irrelevante, pues dicha testigo se desempeñaba como doméstica en casa de la acusada y de la víctima y gozaba de lo que conocemos como dormida adentro, por lo que esta testigo se pudo acostar a las siete, ocho o nueve de la noche, recordemos que en este tipo de delitos por las circunstancias y gravedad de los hechos no se viene a la mente determinar hora exacta de lo ocurrido, por tanto tal circunstancia no resta credibilidad a dicha testigo, pues lo cierto y comprobado en Juicio es que la testigo Deysi Díaz se encontraba presente en la misma casa –lugar de los hechos- al momento que se privó de la vida a la víctima. Que otra contradicción es, que fue ofrecida para demostrar en Juicio Oral y Público que se levantó al escuchar los gritos de la víctima, y en Juicio dijo que se levantó al escuchar los gritos de la acusada, esta Sala revisando los cuadernos en autos ha podido constatar que la testigo dijo en Juicio que se levantó al escuchar los gritos de la víctima y de la acusada (folio 129), por lo tanto, esta sala no encuentra contradicción que reste credibilidad, pues la testigo escucho ciertamente el lamento de la víctima y lo que la acusada quiso que se creyera, es decir que la víctima perecía a manos de ladrones. Ladrones que no existieron ya que según el testigo que asimismo el recurrente hace mención en su escrito objeto de estudio como es el oficial; Julio Cesar Escorcia, en sus investigaciones determino que el móvil del asesinato no era Robo, pues al cadáver se le ocupo una cantidad de dinero y no se reportaron algún tipo de objetos robados. Con respecto a las declaraciones de Jovania Sánchez Portillo quien es hija de la acusada y de la víctima Juan Dionisio Sánchez, quien para la defensa es objeto de agravio pues no aporta peso a la verdad de los hechos, en sus declaraciones en Juicio dijo: que desde hacía cuatro años venían teniendo problemas sus padres, que la acusada le pedía la mitad de la finca a la víctima y que la otra mitad a sus hijos, que su mama tenía un amante, esta Sala no encuentra cual es la falta de credibilidad en esta testigo pues como hija de la acusada y de la víctima resultaría vicioso creer que esta testigo quiera favorecer o atentar contra una de las partes y no querer llegar al esclarecimiento de los hechos.

III

Con respecto a la inobservancia y mala interpretación que según la defensa el Honorable Tribunal de Segunda Instancia hace a los art. 269, y 369 CPP. Con respecto a la incorporación de unos mensajes de texto que en la audiencia preparatoria a Juicio fueron excluidos. Esta Sala determina que los resultados de los actos de investigación son los que contienen la información de interés para la resolución de la causa, son fuentes de prueba que se incorporarán al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal. Pero, solamente tendrá valor cuando la prueba sea lícita según

lo prescribe el Arto. 16 CPP que dispone: "Licitud de la Prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código". Lo cual significa que no se pueden violentar los derechos fundamentales de las personas en la obtención de las pruebas. Es una verdad vigente y bien divulgada que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece un conjunto de derechos y garantías expresamente reconocidos y recogidos en el capítulo de derechos individuales, que limitan el marco de la investigación de los hechos en el proceso penal, y por lógica inferencia, con respecto a las pruebas ilícitas debe deducirse que son todas aquellas obtenidas violentando ese conjunto de derechos y garantías constitucionales, pues la Constitución Política de la República de Nicaragua no hace referencia expresa directa a la prueba ilícita y por lo tanto se debe deducir como quedó dicho. En el presente caso las pruebas nulas debido a la obtención de las mismas fueron mensajes de textos, llamadas, Fotografías de mensajes de textos y celulares de los acusados, sin embargo, esta Sala comparte la teoría exhibida por el Honorable Tribunal pues es posible la utilización de fuentes de información procedentes de pruebas lícitas, siempre que exista entre ellas una conexión de antijuricidad y no exista desconexión con el hallazgo casual (descubrimiento inevitable)". pues en Juicio Oral y Público el oficial Julio Cesar Escorcía, dejó claro que al momento en el que se dispuso ir a lugar donde estaba el cuerpo de Juan Dionisio Sánchez, para realizar los actos de investigación, como parte de estos uno de los actos fue realizar llamadas telefónicas consiguiendo así dar con el acusado Donal Castro Polanco, pues se logró percibir que existía una fluida comunicación telefónica entre el acusado Donal Castro y la acusada Doris Portillo, situación que auxilió al detective Escorcía para determinar la conexión entre lo percibido e investigado sobre el ilícito cometido.

IV

Sin perjuicio de lo anterior esta Sala estima que, existen indicios racionales que permiten sostener la culpabilidad de la acusada, Por indicios debe entenderse cualquier hecho conocido, de la cual se infiere, por si solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido que se está investigando mediante razonamientos críticos lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en principios científicos, o técnicos especializados. Por ser una prueba de difícil valoración y para que adquiriera un carácter plenamente probatorio, es exigible que estos indicios deben reunir dos requisitos fundamentales: A) Que los hechos básicos estén completamente acreditados. B) que entre tales hechos básicos y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, pues bien, tales dos elementos concurren en el presente caso. Hay una serie de hechos básicos debidamente probados, tales como: 1) que desde hacía aproximadamente cuatro años la acusada y la víctima venían teniendo problemas como pareja. 2) Que la acusada le pedía la mitad de la finca su esposo y la otra mitad se las diera los hijos. 3) Que la acusada tenía un amante según declaraciones de la testigo Jhovany Sánchez –hija de la acusada-. 4) Que la acusada el día del hecho mando a dormir tres veces a don Benito Sánchez quien es tío de la acusada y vivía con ellos. 5) que la Testigo Deysi Díaz (Reverso del Folio 128). Que la acusada Doris le pide a Deysi que no comentara nada de lo sucedido, que el día de los hechos las luces del patio fueron apagadas, que había un hombre desconocido que llegó con una mochila y conversó con la acusada en la parte de atrás por la letrina, que conversaban en voz baja y tan cerca que casi se daban un beso, que la acusada en la noche de los hechos miraba al hombre que estaba a unas cuantas varas del cuarto, que cuando la víctima llega a la casa ya estaba el hombre esperando, que la acusada en el momento donde se privaba de la vida a la víctima esta tranco la puerta que conduce al patio en donde se encuentra la letrina – lugar de los hechos- momento en el que la acusada comienza a expresar que ladrones habían matado a la víctima. Con estos indicios debidamente acreditados y partiendo de una valoración conjunta de los mismos se llega a la conclusión que estos datos tienen conexión con el fin de esclarecer los hechos, pues la lógica y la experiencia nos indican, la acusada teniendo diferencias con su cónyuge en ánimo de tramitación de divorcio (folio 130), pues quedó demostrado de igual forma que tenía un amante y el interés en la mitad de los bienes de la víctima por lo cual no quedó más remedio que eliminarlo. Art. 42 CP "son autores intelectuales, los que, sin

intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del hecho. Dejando establecido que la acusada mandó a dormir temprano a los que habitan la casa donde ocurrieron los hechos, que horas antes mantuvo comunicación con el autor material cerca de donde ocurrieron los hechos –detrás de la letrina- que tranco la puerta de acceso al patio –lugar donde se encontraba la letrina-, que previo a los hechos la acusada apago las luces del patio que normalmente estaban encendidas y amenaza a la doméstica de no contar lo sucedido.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas. Artos. 7, 15, 16, 17, 387.1 CPP. Y 42, 139, CP los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: I) No ha lugar al recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por el Lic. Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensa técnica de la acusada Doris Portillo Hawkins, de generales en autos, II) Se confirma la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en su totalidad, condenando a la acusada Doris Portillo Hawkins en calidad de autora intelectual a la pena de veinte años de prisión por el delito de parricidio. III) Cópiese, Notifíquese, y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencia a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 539

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del diecisiete de junio del año dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra de los procesados Yorling Fabricio Flores Hernández y Eddy de Jesús Rivera Úbeda por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Yarling Maxi Corea Zeledón, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Freddy Rizo Huerta defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las doce y ocho minutos de la tarde, el día veintiocho de enero del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Freddy Rizo Huerta defensa técnica del procesado y como parte recurrida al Licenciado Ronald Emilio Tórrez Flores en representación del Ministerio Público a quienes se les brindo la intervención de ley. Tenidos por expresados y contestados los agravios por escritos de las partes procesal intervinientes, consideró está Sala pasar los autos para pronunciar la respectiva sentencia.

II

El Abogado recurrente interpuso recurso de casación por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, sobre la base de los artículos 17, 363, 369, 386, y 390 CPP. El recurrente expuso un agravio de forma al amparo del artículo 387 numeral 1 CPP, por quebrantamiento de las formas esenciales: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” Porque la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida interpreto de manera errónea lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16,

51, 69.1, 94, 95. 13, 101, m154, 281, 282, 288, 369 y 385 CPP, e igualmente los preceptuado en el artículo 11 de la Convención Universal de Derecho Humanos, artículo 14 inciso 3, acápite d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo al Pacto de Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre conocido como Pacto de San José, al reformar de oficio el Tribunal de Apelaciones la sentencia recurrida y desoyendo ley expresa que establece que el recurso de apelación tiene por objeto la atribución que confiere el Tribunal de alzada, el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. En el caso particular no solo no resuelve los agravios, sino que omite pronunciarse sobre los mismos y se pronuncia de oficio, a imponer una pena sin haber debido debate sobre la misma, lo que obviamente excede las facultades de la Honorable Sala. El Tribunal de Apelaciones lesionó de manera grave lo establecido en el artículo 369 CPP, que establece: "Objeto del recurso. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado", y que lo relaciona con lo establecido en los artículos 385 segundo párrafo CPP, que señala; La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión ajuicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso. Dijo la recurrente que uno de los agravios expresados por la parte apelante se fundamentó en que se procediera a declarar la nulidad del juicio oral y público y ordenará la celebración de uno nuevo ante diferente Juez. Pero al contrario el Tribunal decidió resolver, realizando una valoración sobre la prueba deducida en juicio y deciden per se analizar sobre el actuar de los acusados, lo cual plantea un error en la apreciación de la prueba, lo que se traduce en un error in judicando o más claramente en una interpretación errónea de los artículos 4, 10, 15, 16, 153, 154, 157, 191, 192 y 193 CPP, y basan su fallo en el declaración rendida por la víctima, la que esté lejos de ser una declaración espontánea, que rompe el principio de inmediación y el derecho de la defensa material pero no se puede menoscabar el derecho de defensa reconocido en el artículo 34 CN y 4 CPP, tal es así que el artículo 101 CPP, párrafo final, proclama que la intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado a formular solicitudes y hacer observaciones, lo que debe interpretarse de que la asistencia letrada no lo absorbe, ni lo condiciona, ni lo minora, lo que se conoce como defensa material, lo que constituye una exigencia estructural del proceso y una garantía de su correcto desenvolvimiento y lo convenios internacionales, tale como el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el que describió literalmente, y las haya arriba antes descritas. Es criterio de la recurrente con la actuación del Tribunal de Apelaciones violó las garantías constitucionales de su representado, pues es criterio no solo de derecho comparado, sino que la Constitución Política de Nicaragua, en su artículo 46 incorpora como derecho positivos los tratados y convenios internacionales en materia de derechos hermanos, que prohíben al Estado crear leyes privativas, es decir que no se pueden crear leyes para aplicarse a una sola persona o grupo de personas; lo que conlleva a un flagrante violación al derecho de defensa y consecuentemente a la anulación de la sentencia. Continúo exponiendo la recurrente diversas doctrinas de juristas como Sánchez Viamonte, Linares Quintana y Caroca Pérez sobre el derecho a la defensa. Para la recurrente el Tribunal de Apelaciones interpretó de forma errónea el artículo 10 CPP, que señala: "El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional En consecuencia, los jueces no podrán procederá la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales...". Relacionado con el artículo 51 CPP, que establece la titularidad de la acción penal. El Tribunal consideró que por la existencia del principio de inmediación señalado en el artículo 282 CPP, está Sala no cuenta con mejores elementos de juicio para contradecir esa certeza. Lo anterior se fundamenta en la ley, y en el acertado criterio de la Corte Suprema de Justicia, continua diciendo la Sala de lo Penal que debemos de partir de la prueba ya valorada en la primera instancia y de los hechos probados. Esta Sala... no puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Juez de juicio", es decir que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte sostuvo que la valoración de la prueba en segunda instancia claramente está

vedada, pues esto es prerrogativa exclusiva del Juez de instancia, pues el Tribunal carece de los elementales principios de inmediación, concentración con lo que violenta derechos fundamentales lo que hace que la conclusión obtenida por la Sala sea manifiestamente errónea, irracional e inconsistente, en tanto su sentencia no paso de ser un discurso valorativo sobre la declaración de la víctima Yarling Maxi Corea Zeledón y no llega a resolver el verdadero sustento del fallo de condena lo que vulnera la aplicación del principio de legalidad, venido de la Constitución Política de nuestro país en su artículo 34 inciso 11. Fue criterio de la recurrente que la Sala no debió entrar a cuestionar los aspectos subjetivos de la prueba, pero contradictoriamente le otorga al Juez de instancia la prerrogativa de realizar la valoración de la prueba, pues esta autoridad quién fue a través de la inmediación la que tuvo la mejor amplitud para decidir porque una prueba le merecía crédito o no, pero la Honorable Sala prácticamente transcribe los folios 64 y 65 de auto e igualmente entre a leer los folios 70, 73 y 77 del cuaderno procesal, lo cual hace que esta Sala actuara como si estuviese en un proceso inquisitivo en donde solíamos leer la declaración e interpretarlo de manera antojadiza y como sí el cuaderno procesal fuese una prueba que fuera evacuada en juicio. El código procesal penal sanciona con nulidad la sentencia por no establecer las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados, lo cual requiere la concurrencia de dos operaciones, a saber: la descripción (reproducción o precisión) del contenido del elemento probatorio y valoración crítica (mérito o consideración razonada), con mira a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Estos artículos arribas mencionados están informados por el principio de libertad probatoria que regula el artículo 15 del CPP, que dice: “.Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.”, como corolario le está el 13 LOPJ, “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”. La motivación de la sentencia es una exigencia constitucional que se incluye en el principio de general de seguridad judicial y que tiene el reflejo en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La finalidad de la motivación, que en un Estado democrático de derecho, legitima la función jurisdiccional, permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumple con el requisito de la publicidad y logra el convencimiento de la partes, eliminando la sensación de arbitrariedad. Sobre la base de los fundamentos de los artículos 386 al 390 CPP, pidió casar la sentencia recurrida dictado por los Magistrados de la Sala Penal, Circunscripción Norte y procedáis a anular todo lo actuado y se ordene el reenvió para celebrar el nuevamente el juicio ante diferente Juez.

III

El representante del Ministerio Público contestó los agravios por escritos y dijo: que la defensa yerra en el escrito de casación al manifestar el motivo de violación en la sentencia de garantías establecidas en la constitución política o en tratado internaciones... por el hecho de condenar a los acusado y hoy condenados, siempre por violentar el derecho a la defensa, los cuales siempre estuvieron representados desde su detención hasta la audiencia de apelación por su defensa técnica, prueba de ellos es el presente recurso de casación interpuesto por su defensa técnica, por el contrario nunca tuvo sin defensa técnica, porque cuando se efectuó la audiencia ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estos fueron debidamente notificados y estuvieron representados y por ende no existió violación a los artículos 27, 34 CN, 101 y 102 CPP. Yerra la defensa material al expresar que se violó el principio de inmediación, pero hay que analizar desde el punto de la doctrina y lo que dice la legislación y a como lo señala Perfecto Ibáñez, que no constituye por sí solo un principio autónomo e independiente del juicio en el proceso penal, sino que necesariamente la inmediación irrumpe y tiene que auxiliarse para poder complementarse en el proceso penal, de los principios de oralidad y publicidad que

informan al juicio oral o de fondo, posición esta que es aceptada por la mayoría de las corrientes doctrinarias, inclusive la doctrina dominicana, en el entendió sólo a través del sometimiento oral y por ende público, de los medios de pruebas en el juicio, es que el Juez puede tener contacto directo con las fuentes y medios de pruebas, siendo está ultima parte. Expuso el recurrido la doctrina de Perfecto Ibáñez sobre el principio de inmediación. Nuestro sistema procesal penal dispone que el artículo 386 CPP, “El Tribunal apreciando según la conciencia las pruebas practicadas en juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesado, dictará sentencia dentro del término fijado en la ley. Este precepto establece, en nuestro ordenamiento procesal la facultad de juzgador para valorar la prueba practicada en conciencia, lo que se ha dado en llamar principio de libre valoración de la prueba. Ello implica, por ejemplo, la posibilidad del Tribunal para en supuesto de declaraciones contradictorias de un mismo testigo, conceder mayor credibilidad a aquella que a su juicio resulte más convincente; eso sí, motivando el porqué de otorga mayor credibilidad a alguna de las declaraciones. En nuestro sistema procesal penal rige el sistema de libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 15 CPP, y no un sistema de prueba tasada, propio de épocas ya superadas. Es principio supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quién corresponde en consecuencia valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia cuyo principio de valoración de la prueba guarda también directa relación con el artículo 15 CPP. El mito de la Inmediación deber ceder ante la tutela judicial efectiva que sólo es posible mediante la racional metódica y analítica disección de las pruebas interrelacionándolas de forma lógica y llegando a una conclusión que esté por encima de la duda razonable. Por otro lado, la reiteración mimética en los testimonios inculpatorios no es un signo de credibilidad, sino que puede ser todo lo contrario. La persona decidida a imputar un hecho delictivo a otra, cuanto más falsa sea la acusación, más cuidado tendrá en mantener una versión uniforme que no se vea alterada por circunstancia tan naturales como el transcurso del tiempo y su influencia sobre la percepción cada vez más lejana, de los hechos. Cuando se constate la existencia en el proceso de prueba de cargo, susceptible de proporcionar base probatoria suficiente para un pronunciamiento de condena, la vulneración de tal derecho debe ser desestimada. Puede revisarse en casación el correspondiente juicio valorativo, razonamiento del Tribunal desde la perspectiva de su estructura racional, es decir, la observancia de las reglas de la lógica, máximas y principios de experiencia a los conocimientos científicos, sobre todo cuando la prueba de cargo sustenta en indicios, pero la valoración del Tribunal cuando depende sustancialmente de la inmediación, de la percepción directa de la declaraciones prestadas en su presencia no es susceptible generalmente de revisión. Mediante el recurso de apelación se le otorga a la Sala ad-quem facultades suficientemente amplias para aplicar el derecho y a la vez, analizar los hechos, lo tiene ya instaurado; dado el carácter ordinario del recurso de apelación , según la jurisprudencia, se sitúa el Tribunal ad-quem en la misma situación jurídica en que se encontraba al Juez a-quo a la hora de resolver, es decir, se sitúa al Tribunal ad-quem con la mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba. Las facultades del Tribunal de Apelaciones en nuestro ordenamiento procesal, al tenor del artículo 386 CPP, a primera vista pareciera dar a entender que se limita a tres posibles causas susceptibles de fundamentar el recurso (infracción de ley o precepto constitucional, error en el apreciación de la prueba y quebrantamiento de las formas esenciales del juicio), en realidad dedo el tenor de los enunciados en que se expresan la norma y su extrema amplitud, no puede sino concluirse en que tales tres motivos de impugnación aglutinan en su interior la absoluta totalidad de los posibles defectos o vicios en que puede haber incurrido el órgano judicial a-quo en la resolución del controversia en la primera instancia. Pidió a que no se de lugar al recurso de casación promovido por la defensa del acusado y se mantenga firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento

jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida conforme el artículo 386 CPP, si esta; está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. *Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 390 CPP.* En el presente caso el agravio expuesto por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. *En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional.*

II

El Licenciado Freddy Rizo Huerta, defensa técnica de los acusados Yorling Fabricio Flores Hernández y Eddy de Jesús Rivera Úbeda por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Yarling Maxi Corea Zeledón, expuso un único agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, que dice lo siguiente: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Esencialmente el recurrente señala, que el Tribunal ad-quem se excedió en sus funciones, pues en la sentencia recurrida realizó valoración de la prueba orientada a determinar la responsabilidad penal de los acusados, lo cual, según la recurrente, no es su función, sino que es ejercer el control de legalidad; es decir, verificar que tanto las etapas procesales como las cuestiones de fondo, se hayan llevado a cabo conforme lo establecen las leyes procesales y la Constitución Política de Nicaragua. También dijo, que en todo caso si el Tribunal ad-quem debió de considerar que el Juez sentenciadora no realizó una valoración objetiva de la prueba y en estricto apego al criterio racional, debió decretar la nulidad del Juicio oral y público y ordenar que se celebrara otro juicio ante un nuevo juez, atendiendo las voces del Arto. 385 CPP, y no declarar la culpabilidad de los acusados Yorling Fabricio Flores Hernández y Eddy de Jesús Rivera Úbeda y condenarlos a la pena doce años de prisión por ser coautores del delito de violación agravada en perjuicio de Yarling Maxi Corea Zeledón. El recurrente considera que según el artículo 385 CPP, las sentencias de los Tribunales de Justicia van encaminadas a confirmar las sentencias condenatorias, con la salvedad de no hacerlo por un hecho distinto al contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente Juez y Jurado (según el caso); pero dicho precepto no establece que pueda dictarse directamente una sentencia condenatoria, ya que el recurso de apelación se encuentra dentro de un sistema acusatorio, según la voces del artículo 10 CPP, con los principios rectores de oralidad e inmediación. En consecuencia el recurrente considera, que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, violentó el principio de inmediación que constituye el artículo 282 CPP, ya que es el Juez de la causa el que está en contacto directo con la prueba vertida en juicio oral y público [testificales, periciales, etc.] y el que puede darle el soporte racional al juicio, dada su percepción directa con los referidos medios de prueba; pero la valoración de prueba para determinar la responsabilidad penal o no del acusado no la puede realizar el Tribunal de alzada,

debido a que ellos no estuvieron presentes en el juicio oral y público. Además menciona, que los Magistrados del Tribunal ad-quem, han inobservado normas procesales, ya que de conformidad con el artículo 385 CPP, lo correcto era declarar la nulidad del juicio si consideraban que no se hizo una correcta valoración de prueba y no declara la culpabilidad de los acusados. Finalmente la parte recurrente expresa, que el Tribunal Ad-quem ha quebrantado el criterio racional al momento de valorar la prueba, al considerar cuestiones subjetivos de la prueba, la cual hace actuar a la Honorable como si estuviese en un juicio inquisitivo, por lo tanto se debe revocar la Sentencia del Tribunal ad-quem y confirmar la sentencia de no culpabilidad de la Juez sentenciadora, en contra de los acusados Yorling Fabricio Flores Hernández y Eddy de Jesús Rivera Úbeda. Por su parte al contestar el agravio, expresó que el Abogado de los acusados le quita facultades a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, al decir que éste no tiene facultades para declarar la culpabilidad de los imputados y revocar una sentencia de primera instancia; cuando se sabe perfectamente que un Tribunal de Apelaciones puede confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia. Está Sala Penal de este Máximo Tribunal, estima con relación al alegato del recurrente de que se violentó el principio de inmediación, que según las actas y los elementos de prueba los Magistrados del Tribunal ad-quem, consideraron que la tesis de la defensa era auténtica y que no hubo una correcta valoración de la prueba en primera instancia, por lo cual el Tribunal consideró oportuno revocar la resolución. Ante tales argumentaciones esta Sala de lo Penal considera: el motivo que señala el artículo 387 numeral 1 CPP, se refiere a las formalidades que la ley ha establecido para que la sentencia pueda ser válida y legítima. Estas formalidades instituyen las reglas que tanto las partes, como la autoridad judicial, deben cumplir para garantizar el debido proceso: para que el recurso de casación en la forma proceda bajo ésta causal, debe tratarse de una violación a las formas procesales expresamente señaladas en la ley; bajo la pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. El recurrente señaló que el Tribunal ad-quem violó el principio de inmediación contenido en el artículo 282 CPP, el cual regula las circunstancias en que tiene que celebrarse el Juicio oral y público para su validez; no obstante dicho principio, también se tiene que cumplir en las diferentes audiencias orales; y la audiencia de apelación no es la excepción. Pero el recurrente no reclama la violación a dicho principio durante el Juicio oral y público o en la audiencia del recurso de apelación; sino por el hecho de que el Tribunal ad-quem ha revalorado el material probatorio sin haber estado presente en la evacuación de la prueba durante el juicio. Este planteamiento de la parte recurrente es algo irracional; por un lado plantea el hecho de que el Tribunal de alzada no podía valorar el material probatorio, por no haber estado presente en la evacuación de prueba, cuando se sabe perfectamente que para eso están los Jueces de juicio y por otra parte dice que las sentencias de los Tribunales de Apelaciones deben estar encaminadas a confirmar las sentencias de primera instancia. Es por eso que entraremos a analizar las funciones de un Tribunal de alzada, al conocer un recurso de apelación. Como se dijo anteriormente los Tribunales de alzada no celebran juicios, resuelven el recurso de apelación. Dicho recurso tiene como fin que un Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho como de hecho, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como en su caso de actos procesales que la precedieron. El artículo 371 CPP, a la letra dice: Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado, Como se observa, en la parte final de éste artículo citado, se establece la posibilidad de que los Tribunales de Apelaciones Justicia puedan modificar o revocar la decisión a favor o en contra del acusado; desvirtuando totalmente lo dicho por el recurrente de que el Tribunal de alzada no podía revocar el fallo dictado por la Juez de merito o sentenciador. En correspondencia con el artículo 385 CPP, "...La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión ajuicio o en la ampliación de la acusación,..." El propósito de las partes en el recurso de apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto de hecho o de derecho; por tal motivo el recurso de apelación es una nueva instancia sobre los hechos, donde el Tribunal ad-quem está

facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio: Inclusive en ésta segunda instancia hasta se pueden realizar actos de prueba para fundamentar el recurso o su contestación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del recurrente, así lo establece el artículo 384 CPP. Por último, la recurrente enreda sus alegatos iniciales con una alusión al quebranto del criterio racional, principio de libertad y falta de argumentación probatoria por parte del Tribunal ad-quem en la valoración de prueba; pedimento totalmente inadmisibles bajo la causal 1 del artículo 387 CPP. En conclusión, el agravio expresado por el Licenciado Freddy Rizo Huerta, defensa técnica de los condenados Yorling Fabricio Flores Hernández y Eddy de Jesús Rivera Úbeda por el tipo penal de violación agravada en perjuicio de Yarling Maxi Corea Zeledón y en contra de la sentencia recurrida, es absolutamente infundados. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia no se casa el agravio y se declara sin lugar el recurso.

III

En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se puede afirmar que por la naturaleza y circunstancias que rodean la comisión de éste tipo penal, que en ocasiones la mera imputación de la víctima es suficiente para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos. Numerosos estudios han afirmado que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos y secretos; suelen cometerse en su mayoría en ámbitos privados, en zonas despobladas o poco transitadas, sin la presencia de testigos. Por ello, la víctima del delito de violencia sexual es un testigo con status especial y su declaración representa un valor de legítima actividad probatoria, aunque sea un único testimonio. La sola declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de estos delitos sexuales y con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. Sí los Juzgadores fuéramos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuráramos, sin más, la deposición del testigo-víctima, por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad prevaleciera con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en la norma y en el sistema de Administración de Justicia. No obstante lo anterior, no exime al Juzgador de someter el relato de la víctima a un control de credibilidad, de cara a derrumbar la presunción de inocencia. En el caso de autos, aun cuando no existen testigos directos que presenciaron el hecho, es criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la verosimilitud del relato brindado por la víctima en juicio, se deriva en primer orden de la consistencia y coherencia que mostró su deposición con el relato plasmado en la afirmación acusatoria, en segundo orden con la concordancia del mismo con las deposiciones brindadas por víctima, el médico forense quienes colaboraron la existencia del hecho al afirmar que al momento de la valoración de la víctima ésta presentaba tenía una señal de mordedura en semis círculo en el pómulo izquierdo, excoriación de seis centímetros a nivel de cresta iliaca, equimosis de forma irregular en la cara posterior del hombro derecho, no ponen la vida en peligro, provocado con objeto contuso rombo y con diente, con mecanismo de presión, en el área genital tenía enrojecimiento de acceso carnal reciente, habían secreciones vaginales, no embarazo...”. En consecuencia la causa de su credibilidad se deriva de la declaración de la víctima y el médico forense, lo que en definitiva permitió someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad. Los delitos sexuales constituyen violencia en contra y hacia las niñas y mujeres, entendida ésta como una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las niñas y mujeres en el marco de las relaciones desiguales de poder; violencia que en la actualidad es reconocida como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, al tenor de los que disponen los artículos 19 inciso b) y 50 de la Ley 779. El Estado de Nicaragua tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y mujeres con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección; ofreciéndoles mecanismo u otros medios que les permitan la restauración de su bienestar, en tanto la violencia sexual constituye una violación a los derechos humanos por afectar varios ámbitos de la

vida de la víctima sobreviviente de la violencia sexual a saber: Genera costo económicos, afecta proyectos de vida e integración social, afecta la salud, la educación, el trabajo, genera miedo e inseguridad en el uso de espacios públicos entre otros.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 169 CP, 153, 193, 386 al 392 CPP y la Convenciones Internacionales antes citadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las doce y ocho minutos de la tarde, del día veintiocho de enero del año dos mil quince, promovido por el Licenciado Freddy Rizo Huerta defensa técnica de los condenados Yorling Fabricio Flores Hernández y Eddy de Jesús Rivera Úbeda, a la pena de doce años de prisión por ser coautores del delito violación agravada en perjuicio de Yarling Maxi Corea Zeledón. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 540

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Diciembre del dos mil dieciséis. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las once y diez minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado José Ángel Días Rivera por el tipo penal de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas En Perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio Público y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el día trece de abril del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio Público a quién se le brindó la intervención de ley. Tenidos por expresado los agravios por escrito de la parte procesal interviniente, sin que la parte recurrida los contestará, consideró está sala que por cumplidos el principio de concentración, pasar los auto a estudios para pronunciar la respectiva sentencia, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso se limitará a los puntos a que se refirieren los agravios expuesto conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La recurrente en representación del Ministerio Público promovió recurso de casación por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, sobre la base del numeral 2 del artículo 388 CPP. La recurrente expuso un único agravio, por nulidad o errónea aplicación de ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El Tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la calificación lega que solicito que se reformará; si bien consideró que el Ministerio Público demostró los hechos acusados y la responsabilidad de José Ángel Díaz en ellos, expuso, a criterio de la recurrente de forma errada, que los

hechos acreditado se subsumen en el tipo penal de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tal como lo califico el Juez de primera instancia en el sentencia recurrida, porque según lo vertido por la Sala el Ministerio Público no probó la configuración del tipo penal de tráfico de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas bajo ninguna de las modalidades, que se señalaron en la acusación que el acusado se dedicaba al narcomenudeo y esto se entiende que dicha actividad se refiriere vender sustancia menudeada o bien al detalle, sin embargo considera que tal aseveración en el caso en concreto no se demostró, que el hallazgo de las bolsas conteniendo sustancia constituye únicamente un indicio pero tal actividad debe de unirse con prueba directa concreta, así también que el testimonio del oficial Joel Dávila Herrera, no aportó un elemento concreto, puesto que se limita a decir que dio seguimiento al acusado, no describe de manera detallada en que consistió tal acto de investigación, que este testimonio constituye un indicio que debe ser concatenado también con prueba directa, que en el caso de autos hace presumir la comisión de un delito mayor, no obstante a nadie se le puede condenar por presunciones, sino que la culpabilidad en ente acusado la debe de construir de manera fehaciente sin dejar duda de la responsabilidad penal. Expuso la recurrente que; este criterio de la Sala Penal y que conlleva a sancionar una actividad gravísima de manera más beneficiosa y leve, causa agravio a nuestra sociedad pública, afectando grandemente los intereses del Estado en proteger los bienes jurídicos de la colectividad y el bien común, puesto que omite valorar los elementos que configuran el tipo penal de tráfico de estupefaciente, psicotrópico y otras sustancias controladas y las circunstancias en que se suscitan estas actividades delictivas con pruebas que por sus características y por la forma de cometer los delitos de criminalidad organizada, son de difícil obtención, considerándose también con este criterio que el delito solo puede configurarse sí se consume, sí se lesiona el bien jurídico protegido. A la representante del Ministerio Público le causa agravio lo resuelto por el Tribunal a quo, específicamente el den o calificar el hecho acusado como tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, basado en que no se probó el mismo. La recurrente dijo que el Ministerio Público en juicio oral y público probó que el acusado José Ángel Días Rivera, desde el mes de marzo del años dos mil quince, se estaba dedicando al tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas del tipo marihuana, comercializando la misma en forma de tilas, las que envolvía en bolsas plástica tipo pociclera y las vendía a un precio de cincuenta córdobas, vendiendo la mismo desde su casa de habitación a diferentes consumidores y anta esta situación la Policía Nacional en búsqueda de más indicios el día cinco de junio del dos mil quince, a eso de las seis de la mañana, registró la vivienda del acusado y encontraron en la sala de la vivienda detrás de un televisor catorce paquetes envueltos en bolsas pociclera que contenían en su interior marihuana con una total de ciento cuatro gramos de marihuana, así también se le encontró seiscientos córdobas en efectivo en denominaciones de doscientos córdobas, cien y diez córdobas. Además presento como prueba al oficial Joel Dávila Herrera, con quien se probó que el acusado vendía marihuana desde su casa de habitación, indicando éste que el realizó los chequeos visuales, observó que a la casa del acusado llegaba gente a comprar y que ciudadanos del lugar le informaron que el acusado realizaba venta desde su casa, justificando que no podía revelar los nombre por la seguridad de ellos, demostrándose así la actividad del comercio y sumado al momento del allanamiento se encontró evidencia. Es criterio de la recurrente en representación del Ministerio Público, que lo vertido por el Tribunal a quo es desacertado, puesto que desde ese punto de vista ninguna conducta delictiva relacionada al tráfico de estupefacientes podrá ser sancionada en nuestra sociedad, pues la naturaleza del delito de comercialización de estupefacientes, precisamente por ser ilícita se realizaría de manera clandestina, oculta y sigilosa, no se realiza a la vista y paciencia de las personas y menos de la Policía Nacional, es por ello que dentro de la técnica de investigación está la vigilancia, los informantes, entre otros, técnicas que se realizan de la misma manera para tratar de frustrar la investigación. De lo vertido en el sentencia recurrida se desprende que para el Tribunal a quo, si no se le encuentra directamente en estas actividades el delito no constituye tráfico, sino una simple posesión, como si se tratará de un delito de resultado y no de un delito de peligro abstracto, es decir, que según lo esgrimido por el Tribunal a quo, sólo pueden ser castigadas las conductas donde haya un traspaso de la droga,

porque en el caso concreto solo se encontró droga distribuida y se venía observando por un testigo (el oficial) que es la persona que vigilaba y hacía chequeos visuales al acusado, pero para la recurrente al testigo no se dio el valor probatorio, porque no presento fotos ni videos, siendo la Sala Penal insuficiente su dicho aunque lo haya percibido. Sobre el tema de los delitos de peligro abstractos, expuso la doctrina de la autora María Cecilia Toro, Roxín, Zaffaroni, la profesora Méndez Rodríguez y Miguel Ángel Núñez y Germán Guillén López, en la revista penal número 22, del julio del 2008, pág., 94-999. “Tráfico Cuando buscamos el significado jurídico del término tráfico tenemos que referirnos, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en La Convención Única de Estupefacientes (1961) y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971), documentos que definen al tráfico ilícito como: «el cultivo o cualquier tráfico ilícito de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención» (Art. 1.º, apdo. L) y «la fabricación y el tráfico de sustancias contrarias a las disposiciones del presente convenio» (Art. 1.j), respectivamente. A priori, estas definiciones pudieran resultar tautológicas; no obstante, proporcionan una dato sobre la extensión del concepto al incluir los términos cultivo y elaboración, con lo que obviamente se supera la noción vulgar de tráfico, presidida por la idea mercantilista de compra-venta. Dentro de La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (1988) encontramos un concepto de tráfico más definido surgido tanto de la especificidad en la materia tratada como de su rango legal forman parte del ordenamiento jurídico español en atención al Art. 96 CE, el cual precisa que concurren en tráfico ilícito quienes ejecuten los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del Art. 3, de la presente Convención. En dichos párrafos se mencionan las siguientes conductas: producción, fabricación, extracción, preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961. En opinión de algún autor, con el término tráfico ubicado en el Art. 368 CP podrían incluirse todas las conductas contempladas en el Art. 15 de la Ley de estupefacientes de 8 de abril de 1967, disposición que establece que: «constituyen tráfico ilícito todas las operaciones de cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente ley o con incumplimiento de los preceptos de la misma». Por lo anteriormente expuesto, es notorio que en materia penal el significado del término tráfico excede de su concepción mercantilista originaria, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías, permuta, especulación con ellas, etcétera. En nuestra área de estudio, tal concepto tiene un significado de gran amplitud que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión de droga, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. De igual forma, la jurisprudencia rebasa la acepción común del término al enfrentarse a la interpretación del concepto de tráfico. La jurisprudencia realiza una interpretación muy amplia del vocablo en donde se equipara al tráfico con cualquier procedimiento de expansión de la droga. Es decir, por tráfico puede entenderse tanto la compraventa como la permuta las actividades de intermediación, compra de drogas por encargo o la búsqueda de clientela. La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria incluyen dentro del concepto tráfico un conjunto de acciones heterogéneas que engloban cualquier suceso aislado de transmisión del producto o el simple propósito de hacerlo; es decir que el tipo se satisface con cualquier acto aislado o no, siempre y cuando contribuya de algún modo a la difusión de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas Para algunos autores en la expresión tráfico podrán ser incluidos todo tipo de actos de transmisión de la droga en los cuales concorra la idea de contraprestación: «económica o en especie, o el obtener un provecho». Lo anterior derivado de que «la idea de lucro es esencial al concepto de tráfico». De forma sumaria podemos decir que de tales conductas típicas sobresalen los siguientes aspectos: Si bien pueden existir dudas en cuanto al significado y alcance del concepto tráfico, indudablemente está fuera todo cuestionamiento que la venta ilegítima constituye su acto más característico. Por lo general se consideran entre los diversos actos de venta: la promesa de venta, la publicidad del tráfico, los actos de venta en sentido estricto que pueden ser directos o por intermediario, las ofertas de venta, las negociaciones sobre la venta, los actos de los intermediarios de la venta,

el suministro de droga, la recaudación del precio de la compra. La permuta es otra de las operaciones que se pueden incluir dentro del concepto de tráfico cuando una de las partes entrega droga a cambio de otro producto o prestación. Expuesto lo anterior dijo la recurrente que concordado con la legislación nacional, que describe en el artículo 359 CP, la conducta y la sanciona a toda aquella persona que ilícitamente distribuya, venta, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otro manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, es decir, sanciona desde el hecho de distribuir y tal como lo refieren los autores citados, no es necesario para la consumación del delito que se reciba el valor monetario por la sustancia, basta el simple hecho de buscar clientela (ofrecer para la venta) o las actividades de intermediación (la distribución que nuestro tipo penal establece como uno de los verbos rectores y que en el caso que nos ocupa así se tenía por parte del acusado en la forma en que en el mercado ilícito se comercializa esta sustancia). Es por todo ello que el Tribunal a-quo, debió de darle lugar al recurso de apelación y modificar la sentencia dictada por el Juez sentenciador de Jinotega, calificando el hecho como tráfico de estupefaciente, psicotrópico y otras sustancias controladas por existir indicios suficientes para concluir que el acusado tenía la sustancia no para consumirla, pues como refirió anteriormente el simple hecho de tenerla distribuida en paquetes ya se probó que se dedicaba a la comercialización y además se probó con el testigo Joel Antonio Mairena, que él personalmente vigilo al acusado en su actividad, siendo éste un testigo directo de las actividades de comercio que el acusado realizaba. Sobre la base de expuesto solicitó se admitiera el recurso de casación por estar en tiempo, formal y por contener los requisitos indispensables para su interposición conforme el artículo 390 CPP, solicitó el trámite de ley, y a la Sala Penal de este máximo Tribunal decidir con lugar el recurso promovido por la recurrente, revocando lo actuado por el Tribunal de Apelaciones por ser sumamente desacertado y aceptar el criterio vertido por el Ministerio Público y reformar la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Jinotega y en su lugar se califiquen los hecho como tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, imponiendo la pena media solicitada en audiencia de debate de pena. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO
-UNCO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal; limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público, su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida conforme el artículo 386 CPP, si esta; está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, al amparo del artículo 390 CPP. En el presente caso el agravio expuesto por la recurrente, se analizarán para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se

encuentra ajustada a derecho porque la recurrente no fundamentó en un primer lugar porque se debe de cambiar la calificación legal del delito de posición de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas por el que fue encontrado culpable el acusado José Ángel Díaz Rivera y en segundo lugar no argumento jurídicamente porque agravar la pena. La recurrente sólo se limitó a solicitar el cambio de la calificación legal del tipo penal declarado culpable (posición de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas) y que se agravara la pena impuesta al acusado. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede realizar un examen sobre la valoración de los medios de pruebas o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos acusados y probados; para luego hacer una calificación deferente a la que realizó el Juez de sentenciador; todo ello es materia que resuelve definitivamente el Tribunal cognitivo o de sentencia, lo que a la Sala Penal de esta Corte le está vedada. La misión de esta Sala Penal, es garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una uniforme aplicación de la ley penal sustantiva. Si bien, La estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está sujeto al control del proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de preservar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La Sala del Tribunal de Apelaciones resolvió el recurso de apelación aplicando el contenido del artículo 9 CP; “La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo.... No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad, al Tribunal de Apelaciones no quedo más que confirmar el delito de posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. Esta sala es del criterio que debe de prevalecer la culpabilidad del condenado José Ángel Díaz Rivera por el delito de posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense y la pena impuesta de tres años de prisión impuesta por la Juez de sentenciador. En consecuencia no se casa el agravio y se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78 y 358 CP y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el día trece de abril del año dos mil dieciséis, promovido por la Licenciada Karen Salvadora Rivera Úbeda en representación del Ministerio Público por el tipo penal de José Ángel Díaz Rivera por el tipo penal de Posesión de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 541

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de

Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recibidas diligencias provenientes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, conteniendo sentencia pronunciada a las dos y doce minutos de la tarde, del día trece de Agosto del año dos mil quince, en la que dicho Tribunal confirmó sentencia condenatoria pronunciada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día dos de Febrero del año dos mil quince, por el Juzgado Segundo Distrito Penal Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, en la cual se condenó al acusado Enoc Abraham Cantarero Cortez, de generales conocidos en autos, a la pena de trece (13) años de prisión, por lo que hace al delito de Violación Agravado, y a la pena de un (1) año de prisión, por lo que hace al delito de Violencia Física, en perjuicio de Karen Antonia Castillo Arauz. Que, el Licenciado Jaime Antonio Gomez García, en calidad de defensa técnica del procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, procedió a interponer recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que, tenidos por contestados por parte de la Licenciada Claudia Guevara González, en representación del Ministerio Público las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil dieciséis, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes y habiéndose celebrado la respectiva audiencia oral y pública de casación, en la hora y fecha convocada, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, los autos quedaron en estado de fallo y pasaron para su estudio y posterior resolución. Por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que, el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica del procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, invocó un único motivo de forma en el presente recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada a las dos y doce minutos de la tarde, del día trece de Agosto del año dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, fundamentado en el inciso 1 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), que a su letra dice: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*, argumentó el recurrente que, la Sala del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa al confirmar que el juez de instancia efectuó una debida valoración de pruebas interpretó de forma errónea los Arts. 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 94, 153, 154, 193, 281, 282, 288, 369 y 385 del CPP, denunciando una falta de correlación entre acusación y sentencia, al sostener el recurrente que, para que exista violación se requiere probar no solo el acceso carnal sino también que el acceso carnal fue por la fuerza, violencia o intimidación, o de cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, transgrediéndose con ello lo establecido en el Art. 153 del CPP. Además denuncia que, con respecto al dictamen médico legal evacuado en juicio, con el cual se acreditó que el hallazgo clínico encontrado al examinar a la víctima es compatible con una relación consentida, advirtiendo el recurrente con ello que, no se logró demostrar, en ningún momento que el acceso carnal se produjo mediante una violación, por ello, el recurrente ataca el Considerado II de la sentencia recurrida, referido a la falta de consentimiento de la víctima, al señalar que, tal considerando está revestido de subjetivismo, rompiendo con lo establecido en el Art. 193 del CPP. Que, habiéndose constituido en parte recurrida, la Licenciada Claudia Guevara González, en representación del Ministerio Público, procedió a contestar los agravios expuestos, señaló que, cuando una persona es maltratada por su esposo y que la desvistan de manera brusca, cuestiona que se da un abuso de superioridad ya que existe desequilibrio de fuerzas entre sujeto activo y pasivo, este desequilibrio advierte el representante fiscal supone una intimidación en la víctima, un aviso que de oponerse a la pretensión del agresor será nuevamente agredida, por lo que afirma que, resulta improcedente

pretender falsear la acción del acusado Enoc Abraham Cantarero y negar la existencia del hecho de la violación.

II

Iniciamos el presente análisis retomando la relación de hechos contenida en el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público, en la cual se acusó al procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, por lo que hace a los delitos de Violencia Física y Violación Agravada, en perjuicio de Karen Antonia Castillo Arauz, quienes se encuentran casados entre sí, acusación de la cual se desprende que, el acusado luego de recibir un mensaje de texto que le envió su esposa, hoy la víctima, en el cual le reclamaba el porqué aquel le estaba enseñando a andar en bicicleta a una vecina, lo que desencadenó en una pelea entre aquellos y producto de ello la violencia física y como resultado de tal situación lesiones físicas en la víctima, pero aun así, al día siguiente de tales hechos, sostuvieron relaciones sexuales maritales, y por motivo del maltrato físico la víctima acudió a la Policía Nacional a interponer la denuncia. Según se desprende del Art. 369 del CPP, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. En ese sentido, por imperio del Principio de Inmediación (Art. 282 CPP), y por la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de casación, esta Sala de lo Penal se encuentra limitada para efectuar una valoración del material probatorio debidamente evacuado ante otra instancia a quien, por mandato de la ley, corresponde en virtud de los Principios de Inmediación, Concentración y Oralidad, valorar el material probatorio, en su caso, y sobre las conclusiones que llegue fundamentar y motivar una resolución, lo que ha sido la línea jurisprudencial sostenida en diversas sentencia pronunciadas por esta Sala de lo Penal, y es por ello que, este cuerpo colegiado no tiene facultad para determinar la credibilidad de las pruebas propuestas, pero si constatar que aquellas se incorporen correctamente. Así, solo es sujeto a control, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Esta Sala de lo Penal como Tribunal de Casación, solo debe realizar un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley procesal a fin de custodiar la aplicación de las reglas del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, verificando si en dicha fundamentación se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. En ese sentido, de la expresión de agravios expuesta por la parte recurrente, ceñida al contenido jurídico del inciso 1 del Art. 387 del CPP, esta autoridad procede a efectuar un estudio de la responsabilidad penal del procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, imputación declarada en sentencia de primera instancia, por ello, es conveniente confrontar las pruebas de cargo rendidas en juicio oral y público, particularmente en lo que respecta al testimonio de la víctima y principalmente el dictamen médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal, el cual es el material probatorio con el que se pretendió demostrar la imputación fáctica de la acusación formulada por el Ministerio Público. Considera esta Sala de lo Penal que, en el Considerando I y II de la sentencia que hoy se ataca de casación, aquel Tribunal erró jurídicamente al estimar que el juez de instancia efectuó una adecuada valoración de la prueba con aplicación del criterio racional, yerro que se nota, en los folios 66 y 67 del cuadernillo de primera instancia, diligencias del juicio oral y público, cuando el médico forense expresamente señaló que *“En ningún momento dije que la inflamación es de relación sexual consentida, dije que el enrojecimiento y la fisura – pueden- encontrarse en las relaciones sexuales consentidas”*, constatando además, esta Sala la inexistencia en las presentes diligencias el dictamen médico forense que en su oportunidad se dice haberse realizado a la víctima aun cuando el médico forense que lo realizó haya declarado en el juicio, tal circunstancia, junto a que la víctima, según el cuadro fáctico contenido en el libelo acusatorio propuesto por el ente fiscal y de la misma prueba anticipada, en la cual se recoge el testimonio de la víctima, contenida en el folio 37 de las diligencias de primera instancia, aquella estableció que, *“recuerdo que no tenía el deseo de moverme”*, sin que de ello se deduzca que conforme a la configuración de los tipos penales recogidos en los Arts. 167 y 169 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), para lo que hace al delito de Violación y Violación Agravada respectivamente, a juicio de esta Sala no concurrió fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o sentido a la víctima, con lo cual, se constata que, tal circunstancia fue

obviada tanto en la primera como en segunda instancia, y en consecuencia, despoja de fuerza el trabajo intelectual que se construyó para declarar la culpabilidad del acusado. No obstante a ello, no se cuestiona la declaración de culpabilidad por lo que hace al delito de Violencia Física contenida en el Art. 8 de la Ley No. 779, “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal”, que aun cuando exista una relación de esposos concurrieron pruebas debidamente incorporadas que prestan merito suficiente para acreditar tal culpabilidad del procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, en perjuicio de su esposa Karen Antonia Castillo Arauz, por lo que el agravio expresado en ese sentido no será escuchado y así será declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 167 y 169 del CP y Arts. 367, 369, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jaime Antonio Gómez García, en calidad de defensa técnica del procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, en contra de la sentencia pronunciada a las dos y doce minutos de la tarde del día trece de Agosto del año dos mil quince, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y antes relacionada, y se declara la responsabilidad penal del procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, al cual se le condenó y por lo que hace únicamente al delito de Violencia Física, en perjuicio de Karen Antonia Castillo Arauz. **II.-** Se absuelve al procesado Enoc Abraham Cantarero Cortez, por lo que hace al delito de Violación Agravado, en perjuicio de Karen Antonia Castillo Arauz. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 542

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y cuatro minutos de la mañana, del cinco de noviembre del año dos mil quince, el señor Jairo Alfonso Chávez Espinoza y/o Espinales, actuando en calidad de condenado, interpuso a su favor Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por la Juez Sexta de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana, del veinticuatro de junio del año dos mil nueve, que lo condenó a la pena de quince años de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de Lemuel Obrayan Chávez. Fundamenta sus pretensiones en las causales 2, 4 y 5 de las enunciadas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que en su literalidad y en ese orden establece “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas” “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente” y “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable”.

**CONSIDERANDO:
ÚNICO**

La Acción de Revisión no es una figura similar a los Recursos de Apelación y de Casación, sino que se trata de un proceso autónomo, excepcional y alejado de los

Recursos, en razón de que no forma parte de una secuencia procesal, pues nace con el mismo escrito de interposición ante el órgano competente, no tiene un término para su presentación, permitiéndose acceder a ella en cualquier tiempo, e incluso después de la muerte del condenado para levantar la tacha que pesa sobre su nombre, no precluye la posibilidad de hacer uso de la misma cuando es declarada inadmisibles o improcedente, siempre y cuando sea intentada nuevamente sobre la base de otra causal o diversos argumentos y solo es permisible a favor del condenado. De este modo y en congruencia con su naturaleza excepcional, la norma procesal fue específica y hasta rigurosa al establecer los requisitos que debían ser cumplidos por los invocantes para que esta pasase el filtro de admisibilidad, encontrándose entre ellos el que sea presentada por escrito, ante un Tribunal con competencia, suscrito por un sujeto legitimado para su interposición, que se identifique de forma plena la sentencia sometida a escrutinio, que esta se encuentre firme al momento de su solicitud, que se señale de forma clara la o las causales en las que sostendrá sus agravios, que estos últimos guarden relación con la esencia del motivo invocado, que se aporten de ser requeridos por la causal los elementos de prueba que correspondan y que se proceda al nombramiento de un abogado defensor. En fe de lo anterior esta Sala observa, que si bien el accionante cumple con la mayor parte de los requisitos señalados por nuestra norma adjetiva para la interposición de la presente Acción de Revisión, obvió uno de los más esenciales, relativo a la congruencia entre sus disertaciones y la causal invoca. Se señala esto, en razón que el petente hace mención a la causal número dos del art 337 referida al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, misma que requiere para su procedencia que la causa haya sido conocida y resuelta por un tribunal de jurado, circunstancia que no se cumple en el presenta caso, también nos hace mención a la causal número 4 del mismo artículo, sin embargo no la desarrolla, no habiendo argumentos que analizar y finalmente, el petente toca la causal número 5 y en ningún momento hace mención a un hecho nuevo o una prueba nueva, solo se limitó a hacer una valoración muy propia de cómo se debía tipificar el delito. Con tales antecedentes y al estar el escrito desprovisto de más explicaciones que analizar, esta Sala estima pertinente decretar la inadmisibilidad de la Acción de Revisión en estudio.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión suscrita por Jairo Alfonso Chávez Espinoza, en consecuencia se confirma la sentencia de condena que le fue dictada. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 543

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito de las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde, del dieciocho de julio del año dos mil catorce, la Licenciada JAMILETT MERCEDES GUTIÉRREZ URIARTE, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Managua y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra de los señores JUNIOR JOSÉ García Díaz y NATAN SALVADOR García, por ser presuntos coautores de los delitos de HOMICIDIO cometido en perjuicio de LESTER ANTONIO MÉNDEZ SOITANO (q.e.p.d.) y AMENAZA CON ARMA en contra de LUIS CARLOS CRUZ, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar celebrada ante la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de

Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana, del diecinueve del mismo mes y año, donde también se dicta la medida cautelar de prisión preventiva, se remite a los acusados al Instituto de Medicina Legal y se señala fecha para Audiencia Inicial, última que previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la representación Fiscal, tuvo lugar a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del treinta y uno de julio del citado año dos mil catorce, donde su Autoridad concedió cinco días al Ministerio Público para que ofreciera la prueba confirmativa de parafina antes de declarar si hayo no mérito para remitir la causa a juicio, estableciendo fecha para llevar a efecto la continuación de Audiencia de mérito, la que una vez contando con las pruebas requeridas, se llevó a cabo a las nueve y cinco minutos de la mañana, del viernes ocho de agosto de ese mismo año, donde: 1) Se admite el intercambio de información; 2) Se dicta auto de remisión a juicio; 3) Se ratifica la medida cautelar prescrita en Audiencia que antecede y 4) Se le recuerda al Defensor el deber de presentar escrito de intercambio en el término de Ley. Acto seguido, el Licenciado Bismarck Quezada Jarquin, en calidad de defensa de los sindicados y en cumplimiento de lo mandado, incorpora escrito de intercambio en fecha veintidós de agosto y el veintinueve de ese mismo mes, pone en conocimiento la voluntad de los acusados de que su causa sea conocida y resuelta por un Tribunal de Jurados, para dar inicio al Juicio Oral y Público a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del once de septiembre del año dos mil catorce, cuyas continuaciones datan del veintidós, veinticinco y veintinueve del citado mes, concluyendo en Sentencia de las nueve de la mañana, del siete de octubre del año recién citado, emitida por el Juez Décimo Tercero de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en la que se condena a los acusados a la pena de QUINCE AÑOS de prisión por el delito de ASESINATO, cometido en perjuicio de Lester Antonio Méndez Boitano y TRES AÑOS Y NUEVE MESES de prisión, por el delito de TENTATIVA DE ASESINATO en perjuicio de Luis Carlos Cruz. Por no estar conforme con la Sentencia dictada por el A-qua, el Licenciado Nelson José López interpuso Recurso de Apelación a las diez y veintiséis minutos de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil catorce, que fue resuelto en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de noviembre de ese mismo año, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que en su parte resolutive lo declara sin lugar y en consecuencia confirma la Sentencia de Primera Instancia. Finalmente la Defensa hizo uso del Recurso de Casación en escrito de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, del siete de enero del año dos mil quince, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y dos minutos de la tarde del tres de marzo del año en curso, radicó las diligencias, le dio intervención de ley a las partes y citó para Audiencia Oral y Pública, la que se realizó en el Salón de Vistas y Alegatos de este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana, del lunes nueve del mismo mes y año y por estar concluidas las diligencias pasaron los autos a estudio para su debida resolución.

CONSIDERANDO

I

El primer agravio expresado por la defensa está dispuesto en el artículo 387 numeral 3 causal de forma: "*Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes*", denunciando que el Juez de sentencia no tomó en cuenta los resultados negativos de la prueba de productos nitrados practicados a sus defendidos Junior José García Díaz y Natán Salvador García, que esta prueba es de suma importancia pues evidencia que sus defendidos nunca estuvieron en el lugar de los hechos y mucho menos que hayan realizado disparos en contra de las víctimas y consecuentemente se acredita que ellos no han manipulado armas de fuego. Que con esa prueba pericial se desvirtúa toda las demás pruebas aportadas por el agente acusador. Que el juez de primera como los de segunda instancia le han dado un valor excesivo al criterio personalizado de la Perito Química de nombre Soraya Lisseth Rodríguez al afirmar que el hecho de no encontrar productos nitrados en los dorsales de los acusados es debido al trascurso del tiempo desde la fecha de ocurrencia de los

hechos y de la práctica de la prueba que habían transcurrido tres días. Expone también que no fue valorado positivamente la constancia del DAEM ofrecida por el agente acusador sobre registro y control de armas de fuego y que dicha constancia refleja que los dos acusados nunca han pedido permiso para portar armas de fuego. Al respecto esta Sala comparte que la causal invocada exige el cumplimiento de cuatro requisitos que se desprenden de su mismo texto, el primero es que el juicio haya sido ventilado sin la participación del Tribunal de Jurado, cuya lógica radica en que el Jurado por imperio de Ley al momento de dictar su veredicto no está obligado a dar razones de su una prueba que tenía un carácter decisivo. Es el señalamiento de una prueba que a juicio del exponente no haya sido tomada en cuenta en el momento de emitir un fallo, supuesto que de entrada descarta aquellos casos en los que la prueba es analizada, sin embargo a juicio de la Autoridad Unipersonal, la misma carece de certeza, contundencia, se contradice en sí misma o cuando contrapuesta al resto de los elementos probatorios pierde su fuerza y es necesario desmerecerla, circunstancias en las cuales es deber acompañar en la sentencia los criterios por los cuales no puede dársele credibilidad. De modo que lejos de estas conjeturas en las que no tiene cabida la causal, saber si el Juez valoró o no una prueba y que valor le dio a cada una, es fácilmente constatable revisando la fundamentación que está obligado a reflejar en Sentencia. El tercer aspecto, es que la prueba destacada esté revestida de un carácter decisivo, lo que en otras palabras nos pide no solo que se trate de una prueba obviada, en razón de que no es cualquier prueba la que activa esta causal, sino que esta última, de haber sido tomada en cuenta, hubiese cambiado radicalmente el fallo a favor del acusado, conclusión a la que se puede arribar haciendo una inclusión hipotética de ese prueba en el acervo probatorio, a fin de constatar si ella en la mente de los juzgadores, produce un impacto tal, como para configurar la duda razonable o en extremo, la no culpabilidad del encartado. Como cuarto elemento, que la prueba debatida haya sido oportunamente ofrecida por las partes y el Juez sin razones contundentes, la hubiese excluido de aquellas que serían conocidas en juicio, o aún incorporada en juicio, en el momento de dictar sentencia no la hubiese tenido en consideración. En ese orden de ideas y habiendo verificado que si bien las partes solicitaron la participación del jurado, en última instancia los hechos fueron conocidos por Juez Técnico, así como, que la prueba de productos nitrados fue solicitada por las partes, se confirma el cumplimiento de dos de los cuatro requisitos citados en líneas que anteceden, quedando únicamente por observar si realmente la prueba aludida no fue valorada y si la misma, cuenta con el carácter decisivo requerido por Ley. Dicho lo anterior y entrando en el análisis concreto de lo alegado, se examina que la prueba de productos nitrados a la que se hace alusión, fue incorporada en Juicio Oral y Público con la declaración de la Doctora Soraya Rodríguez, Perito Química del Instituto de Medicina Legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente nos dice *que los actos de investigación se incorporarán al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal*, lo que primariamente nos lleva a concluir que la prueba en sí misma no fue excluida, sino que fue legalmente incorporada, solo que no como prueba documental por no ser de recibo. Por otro lado, verifica esta Sala que el Juez de Instancia adujo que si bien la prueba de productos nitrados efectuada en los dorsales de los acusados salió negativa, ello no es suficiente para concluir que los mismos nunca manipularon y detonaron el arma, con motivo de que la Perito explico que desde el muestras de los dorsales, habían transcurrido tres días, tiempo suficiente como para que los restos de productos nitrados se hubiesen desvanecido de las manos de ambos, dificultando el acceso a la verdad real, más aún si en ese tiempo se hubiese tenido contacto intencional o accidental con alguna sustancia que dificultase aún más detectar la presencia de la pólvora. Explicación que esta Sala cataloga como un criterio especializado de la Perito, propio de su conocimiento científico y experiencia y no como una opinión personal, tal y como lo denomina el recurrente, siendo menester recordar que nuestro Sistema Procesal solicita la presencia de los Especialistas que directamente hubiesen realizado una pericia, precisamente para que aclaren frente a las partes y al Juez Sentenciador, todas aquellas dudas que pudiesen surgir respecto al dictamen, examen o investigación en la que formaron parte, tal y como aconteció, de modo que de ninguna forma se puede concluir en el

presente caso, que el resultado de la prueba de productos nitrados no fue valorada por el Juez o que fue valorado de una forma errónea con base en un mero criterio personal. Ahora bien, dando continuidad al análisis con el tema del carácter decisivo de la prueba y sin ánimo de entrar a valorar la totalidad de la misma, es necesario mencionar que también se contaba con dos testigos directos de los hechos, uno de ellos incluso víctima en el mismo caso, en el entendido que nos referimos a Alexander José Méndez Boitano, hermano del fallecido, quien expresó *"Me fui a la casa y escuché unos balazos y salí, como a diez metros me encontré con la moto y me hicieron unos balazos y ellos se detuvieron para disparar. Identifiqué en la moto a Junior y Natán. Natán disparó y Junior iba conduciendo la moto. Fui a buscar a mi hermano y miro a Luis Carlos en la esquina, estaba baleado de la pierna y mi hermano estaba a dos cuadras. Busqué un carro y nos fuimos al hospital... era una moto negra montañera, el que iba manejando llevaba casco"* y a Luis Carlos Cruz... el que señaló: *"Ese día estábamos en una esquina en compañía de Alexander y llegó Lesther Méndez ...se fue Alexander y sólo quedamos Lesther y yo, en eso apareció una moto, iba conduciendo Junior y Natán iba caminando, en eso nos dicen, "ya saben cómo está el mate" v comenzaron a disparar y le dieron varias detonaciones a Lesther y a mí también me dispararon y yo le pedía piedad y me escondí en un monte que está a la par...el conductor llevaba una chaqueta crema o café y llevaba un casco"* y cual si fuera poca probanza, también se cuenta entre otras pruebas con el dictamen Médico Legal de ambas víctimas y las Actas de Reconocimiento de personas y objetos, con lo que podemos concluir, que la prueba señalada por el recurrente no goza de esa contundencia o determinación que requiere la causal, con motivo de que existen testigos presenciales del hecho, que la víctima le identifica de forma directa y que el resto de prueba se concatena con estas de tal modo que crean una sola masa y arriban a la culpabilidad, razones por las que el motivo esgrimido por la Defensa y que ha sido estudiado en el presente considerando debe ser declarado sin lugar.

CONSIDERANDO

II

Otro de los agravios expuestos se encuentra reseñado en el artículo 387 causal cuarta *"Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"* manifestando como argumento que el Juez no ejerció su labor intelectual, de inducción, deducción, inferencias convencimientos sino que únicamente se dedicó a decir que la señora Yolanda Boitano a pesar que no es una testigo directa y presencial de los hechos, dice que abona al esclarecimiento de los hechos, solo por el hecho de ser la madre del occiso, siendo esta una deducción contradictoria. Lo mismo ocurrió con el testimonio del ofendido Luis Carlos Cruz, quien dice ser el testigo directo de los hechos y la juez lo valora de muy importante pero se olvidó que la prueba se valora de forma conjunta y que tiene que haber congruencia entre una y otra prueba y este mismo testigo dijo ante el médico forense que los agresores eran desconocidos. Concluye exponiendo que de la prueba practicada, lo único que se evidencia es una duda razonable a favor de su representado que debía tener como consecuencia la declaratoria de no culpabilidad. En este sentido hay que comenzar aclarándole al recurrente que la causal invocada contiene dentro de dos supuestos distintos y a la vez excluyentes, el primero de ellos es cuando el Juez obviando lo que las normas Constitucionales, Sustantivas y Procesales exigen, dicta una Sentencia que carece completamente de los criterios o razones lógicas y jurídicas de por qué arribo a cada una de las decisiones contenidas en la parte resolutive de esta, que es a lo que se denomina fundamentación o motivación, es decir, que dicha motivación no existe de manera absoluta y el segundo supuesto es aquel en el que existiendo dicha fundamentación, no resulta congruente con el fallo dictado o que su razonamiento carece de lógica y con ello quebranta el criterio racional, de modo que es un yerro del defensor el citar ambos supuestos para conseguir un cambio en el estado de sus representados, más aún si es fácilmente constatable que la Sentencia no sólo contiene todas las reflexiones del Juzgador en torno a la prueba, a lo que acreditó con ella y como los hechos acreditados se enmarcan en la normativa jurídica contenida en el fallo, sino también que el material probatorio rendido en juicio es claro en señalar a ambos acusados como los responsables de

los delitos de Asesinato y Tentativa de Asesinato por los que fueron condenados, no habiendo entonces ninguna vulneración al criterio racional y mucho menos es de recibo considerar que estamos ante la duda razonable bastamente alegada por la defensa, argumentaciones que nos llevan a declarar sin lugar esta causal de forma. Finalmente, como último motivo Casacional estatuye el artículo 388 apartado primero: *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*", bajo el razonamiento de una aparente vulneración del artículo 34 de nuestra norma Constitucional que contiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, tesis que además de no ser desarrollada por la defensa como para presumir en qué consiste dicha vulneración, también ya fue dicho por esta Sala en ambos considerandos que estuvo más que probada la culpabilidad de los encartados, no siendo pertinente todos los ciudadanos, se desvirtúa cuando existen pruebas en su contra, que soportan una condena de culpabilidad.

CONSIDERANDO

III

Fuera de los motivos de Casación que ya fueron estudiados y resueltos, esta Sala con el fin de no obviar ninguna de las pretensiones de las partes en el transcurso del presente Recurso, resulta que la defensa de los recurrentes presentó Testimonios de las Escrituras Públicas Número Dos, Tres y Cuatro, cuyo objeto es la *"Declaración Notarial"*, comparecen los señores Yolanda del Carmen Boitano y Ronald Apolinar Méndez García, madre y padre de la víctima Lester Méndez Boitano, (q.e.p.d.), quienes son unísonos en afirmar *que recién tuvieron conocimiento de que los jóvenes Junior José García Díaz y Natán Salvador García eran inocentes de la muerte de su hijo, que quien mató a su hijo es otra persona que actualmente está preso en el Sistema Penitenciario La Modelo por otro delito, solicitando se declare nula la Sentencia condenatoria de Primera Instancia y la confirmatoria emitida por el Tribunal.* Por su parte, el señor Luis Carlos Cruz, quien ostenta la calidad de víctima en los delitos investigados, manifestó *que tuvo conocimiento que los jóvenes declarados culpables nada tuvieron que ver con los hechos que se investigan, es decir que ellos no fueron las personas que intentaron matarlo, que todo lo que él dijo en juicio fue porque el investigador policial le dijo que dijeran que ellos habían sido los responsables de matar a Lester Méndez Boitano, dejando claro que él nunca vio a sus agresores y que tampoco los pudo identificar.* También se deja constancia de la presentación de escritos ante esta suprema sala de lo penal ratificando lo expuesto en las declaraciones notariales en el sentido de manifestarla no participación de los acusados en los hechos acusados y condenados. En este sentido, esta Sala comienza por rescatar el concepto puro y llano de la Casación Penal, que no es más que un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir, un error in iudicando o bien un error in procedendo. De lo anterior se colige que la naturaleza del recurso de casación es corregir defectos procesales y de derechos; no fácticos, en respeto al principio de intangibilidad de los hechos, última idea que ha sido reforzada por extensa Jurisprudencia Patria dictada en el año dos mil trece, tales como las Sentencias número doce, del diez de enero, que simplemente nos dice que *el punto de partida de los motivos de Casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en Primera Instancia o modificados en Segunda Instancia;* Sentencia número cuarenta y siete, del doce de abril, que cita *Sin embargo, ello no significa que aprobemos el desconocimiento de algunos límites de impugnación, como el principio de intangibilidad de los hechos demostrados* y la Sentencia número ciento cincuenta y tres, del veinticuatro de julio, que establece: *Que el reclamo debe partir de la intangibilidad de los hechos; éstos, los hechos, los establece el Juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio y su valoración racional; luego, el punto de partida de los motivos de casación son los hechos establecidos en la sentencia del Juez de Juicio o del Tribunal de Apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado.* Siendo así, que la novedad incorporada al recurso de casación impide a esta sala valorar una prueba de esta magnitud pues le

está vedado a esta Sala descender a cuestiones que por el principio de concentración e inmediación son competencia del Juez Sentenciador o de Segunda Instancia, según sea el caso y no de este Tribunal Supremo, se deja especial constancia para que en la vía correspondiente el recurrente haga lo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado NELSON JOSÉ LÓPEZ RIVERA, en calidad de Defensor de los señores Junior José García Díaz y Natán Salvador García, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, en consecuencia se confirma esta última en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 544

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal recibió, por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Ana Julia Guido, en su calidad de Fiscal General de la República de Nicaragua, solicitud de Extradición, requerida por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, El Salvador, en contra del ciudadano salvadoreño Gerardo Antonio Cornejo Miranda, por lo que hace al delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Astor Adrián García Quintanilla, en el proceso penal identificado con número 30-2011-10, asimismo que dicho ciudadano se encuentran detenido por la Policía Nacional, en la Dirección de Auxilio Judicial, por lo que esta Sala de lo Penal, realizó auto con fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, en el cual resolvió radicar la solicitud de extradición en contra de Gerardo Antonio Cornejo Miranda, por lo que hace al delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Astor Adrián García Quintanilla, en el proceso penal identificado con número 30-2011-10, asimismo se ofició a la Dirección de Auxilio Judicial, Policía Nacional, a fin de que al ciudadano salvadoreño Gerardo Antonio Cornejo Miranda, fuera puesto a la orden de este Supremo Tribunal, a fin de ponerle en conocimiento sobre la solicitud de extradición en su contra, además se comunicó de lo resuelto al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de la República de Nicaragua, para que lo hicieran saber a las autoridades judiciales salvadoreñas. El día veintiuno de Octubre del año en curso, fue puesto a la orden ante esta Sala de lo Penal, el requerido Gerardo Antonio Cornejo Miranda, por parte de la Dirección de Auxilio Judicial, Policía Nacional, por lo que se realizó acta en la cual se le informó, que su detención se debía a la solicitud de extradición por parte del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, El Salvador, en la misma el requerido mencionado designó como su abogado defensor al Lic. Carlos José Guido Chevez. Posteriormente su abogado defensor Lic. Guido Chevez, presentó escrito en el cual manifiesta que su defendido solicita que sin mayor trámite sea entregado a las autoridades de la República de El Salvador, por lo que esta Sala ofició a la Dirección de Auxilio Judicial, para que presentara al requerido Gerardo Antonio Cornejo Miranda, con el fin de que ratificara dicha solicitud. El día tres de Noviembre del corriente año el requerido Gerardo Antonio Cornejo Miranda fue presentado ante esta Sala de lo Penal y ratificó que quiere, que sin mayor trámite sea extraditado a la

República de El Salvador para ser presentado ante las autoridades judiciales de ese país, por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

En primer lugar, nuestra Constitución Política en su artículo 43 estipula la regulación de la Extradición, asimismo en materia penal, contenida en la Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, en los artículos 17 y 18 y en los artículos 348 al 360 de la Ley 406 del Código Procesal Penal, además de lo dispuesto por la “Convención Interamericana Sobre Extradición” suscrita por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, el día veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en el que estimando la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades, con el debido respeto de los derechos humanos y estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Esta Sala de lo Penal, observa que la “Convención Interamericana Sobre Extradición”, indica en el artículo 21, sobre la Extradición Simplificada, el cual dice: Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que: a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y b) La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda; en base a lo antes expuesto por la Convención y según acta del día tres de Noviembre del corriente año, en el que requerido Gerardo Antonio Cornejo Miranda, de nacionalidad salvadoreña, expresó de estar de acuerdo con ser extraditado lo más pronto posible a la República de El Salvador, por lo que esta Sala de lo Penal, en cumplimiento a la “Convención” antes dicha y a la voluntad expresa del señor Cornejo Miranda, no queda más que aprobar la extradición del requerido por el supuesto delito Estafa Agravada, en perjuicio de Astor Adrián García Quintanilla, en el proceso penal identificado con número 30-2011-10, solicitada por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a la Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, Ley 406 del Código Procesal Penal, así como lo dispuesto por la “Convención Interamericana Sobre Extradición” suscrita por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Pasiva, en contra del requerido Gerardo Antonio Cornejo Miranda, de nacionalidad salvadoreña, por el supuesto delito Estafa Agravada, en perjuicio de Astor Adrián García Quintanilla, solicitado por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, El Salvador. **II.-** En consecuencia admítase la extradición pasiva en contra de Gerardo Antonio Cornejo Miranda y remítanse las diligencias al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores ambos de la República de Nicaragua para que realicen los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 545

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, recibió el día cuatro de Julio del año dos mil dieciséis, por parte del Ministerio Público de la República de Nicaragua, solicitud de Orden de Captura Internacional con fines de Extradición, en contra de Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, por ser los presuntos responsables de los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de quien en vida fuera el menor Samuel Francisco Orozco Devis y el adolescente Kevin Kennet Orozco Beltrán, requeridos por sentencia pronunciada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, República de Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del siete de de Junio del año dos mil dieciséis, de conformidad al Art.3 del "Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua", asimismo informó el Ministerio Público, que los requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, se encontraban detenidos por la Policía Nacional, bajo la medida cautelar personal de Prisión Preventiva, por la acusación presentada ante el Juzgado Local Único, Rama de lo Penal, Municipio El Castillo, Departamento Río San Juan, por el Ministerio Público de ése Departamento, por la comisión de los delitos de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones. Se adjuntaron documentos que sustentan dicha solicitud por lo que esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante auto del día lunes once de Julio del año dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, resolvió Oficiar a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, a fin de que tuviera conocimiento que los requeridos mencionados, tienen pendiente ante esta Sala de lo Penal, una orden de detención con fines de extradición, de conformidad a lo señalado por el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, en los Arts.350, 353 y 356, además se solicitó al Juzgado Local Único, Rama de lo Penal, Municipio El Castillo, Departamento Río San Juan, informara acerca del estado de la causa seguida en contra de los procesados en mención por lo que hace a al delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, y si es el caso, remita certificación de sentencia, asimismo se puso en conocimiento a las autoridades judiciales de la República de Costa Rica lo resuelto por esta Sala Penal. El día veintidós de Julio del año en curso, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, presentó la solicitud formal de extradición en contra de Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, petición realizada por medio de la resolución emitida por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, República de Costa Rica, con fecha del cinco de Julio del año dos mil dieciséis, a las once horas del día. Se recibió sentencia pronunciada por parte del Juzgado Local Único, Rama de lo Penal, Municipio El Castillo, Departamento Río San Juan, el día diecisiete de Agosto del año dos mil dieciséis, a las nueve y quince minutos de la mañana, en la cual condenaron a Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, a la pena de ocho meses de prisión, por ser coautores del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio del Estado de Nicaragua, por lo que esta Sala de lo Penal por medio de auto, solicitó a la Dirección de Auxilio Judicial que los requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, fueran puesto a la orden de esta autoridad judicial. En fecha veinte de Septiembre del corriente año, se realizó auto en el cual se radican documentación presentada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, en la cual el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales ambos de la República de Costa Rica, remiten dictamen pericial número DCF: 2016-0656-BQM, el cual consta de 9 folios, concerniente a la solicitud de Extradición en contra de Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona. Posteriormente son puesto a la orden ante esta Sala los señores Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, a quienes por medio de acta del día veintiuno de Septiembre del dos mil dieciséis, se les hizo del conocimiento de la solicitud de extradición por parte de las autoridades judicial de la República de Costa Rica, por los supuestos delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de quien en vida fuera el menor Samuel Francisco Orozco Devis y el adolescente Kevin Kennet Orozco Beltrán, a lo que los requeridos manifestaron que no saben nada acerca de los hechos que se les imputa,

que la moto se las entrego un tal Juan loco para trasladarse, asimismo que no tienen dinero para un abogado por lo que se les indicó que se les nombraría uno de oficio de conformidad a lo establecido en el Art.356 inciso 1 del CPP. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal realizó auto en el cual ofició a la Defensoría Pública de Nicaragua a fin de que represente a los requeridos. Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal, por parte de la Lic. Cristhian Ugarte Díaz, defensora pública, en el cual pide se le de intervención de ley para representar a los requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, asimismo solicitó copia íntegra del asunto en cuestión. Por medio de auto del dieciocho de octubre del corriente año, la Sala Penal resolvió acceder lo solicitado por parte de de la Lic. Cristhian Ugarte Díaz, defensora pública, en cuanto a las copias del expediente.

SE CONSIDERA:

I

Que, la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el Código Penal nicaragüense, conforme a las voces del Art. 17 del CP. Que, el Art. 348 del CPP establece que, a falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en dicho cuerpo jurídico, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo. Que, corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conceder o denegar la extradición, y que las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo, según lo contemplado en el Art. 350 del CPP. Que, según el Art. 353 del CPP, la extradición es pasiva, cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, por lo cual, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida. Que, invocando el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, evitando que los autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en otro, para el caso en estudio, como resultado de la necesidad de cooperación entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un país a otro, una persona imputada de cometer un delito, no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sanción, entre la República de Costa Rica y República de Nicaragua, la extradición encuentra regulación, en el *“Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica”*, suscrito en San José el 8 de Noviembre de 1893 y la *“Convención Centroamericana de Extradición”*, aprobada el 26 de Junio de 1935 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 279, 280, y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935, circunscribiéndose en un deber de cooperación internacional entre Estados para evitar la impunidad de los delitos.

II

Que, habiéndose recabado las pruebas y documentos pertinentes aportados por el Estado requirente, República de Costa Rica, por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, exigidos por nuestra legislación penal para la procedencia del trámite de extradición, la Sala de lo Penal, a efectos de garantizar el debido proceso y las garantías procesales de los investigados, procedió a analizar las diligencias propuestas, conforme a los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio. Así, partiendo de que para la procedencia de la extradición es necesario que *“El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua”*, según el Art. 18 del CP, constatándose por esta autoridad, que los hechos imputados a los investigados Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona es por la presunta autoría de los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de quien en vida fuera el menor Samuel Francisco Orozco Devis y el adolescente Kevin Kennet Orozco Beltrán, tipos penales que se encuentran contenidos en la legislación costarricense, Código Penal, Libro Segundo, Título, Delitos contra la Vida, Sección I, Homicidio, Art.112 Homicidio Calificado, y Título VII, Delitos contra la Propiedad, Sección II, Robo, Art.123 Robo Agravado, que en el caso de la legislación nicaragüense, se contempla en la Ley No. 641, *“Código Penal de la República de Nicaragua”*, Libro

Segundo, de los Delitos y sus Penas, Título I, Delitos contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo I, Delitos contra la Vida, Art.140 Asesinato, asimismo en el Título VI Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico, Capítulo II Del Robo, Art.225, Robo Agravado, constatándose el cumplimiento del “Principio de Doble Incriminación” en relación con lo establecido en las normativas vigentes de cada uno de los países involucrados, verificándose además, el requisito de que la pena de prisión a imponer sea mayor a dos (2) años de prisión, de conformidad con el Art. VIII del “Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica”.

III

Que, conforme a nuestra legislación penal, para que proceda la extradición es necesario que “No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países”, (Art. 18 del CP), así el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica regula la prescripción en los Arts. 31, 32, 33, 34 y 35 del Código Procesal Penal, y la norma penal nicaragüense en los Arts. 131 y 133 del CP, de forma que, los requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, por los hechos imputados, por el intento de evasión de la justicia penal costarricense, no existe ninguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal ni de la pena, tanto en la República de Costa Rica como en la República de Nicaragua, cumpliéndose con ello, con otro de los requisitos para solicitar la extradición, armonía además con el Art. IV del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica.

IV

Que, aunado a ello se constata por esta Sala, que la motivación de la solicitud de extradición por parte de la República de Costa Rica, en contra de los requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona no obedece a delitos políticos, tal y como se desprende sucintamente de la relación de hechos que fundamenta tal solicitud, expresamente las autoridades judiciales de la República de Costa Rica denuncian que “Sin poder determinar hora exacta, pero antes de las 11:00 horas del día 3 de junio del año 2016, en Alajuela, San Carlos, Pocosol, Banderas, sobre vía pública los ofendidos Samuel Francisco Orozco Devis y Kevin Kennet Orozco Beltrán, circulaban en la motocicleta marca Honda CGL125, color rojo, placa MOT-217348, momento en el que los agraviados fueron interceptados por los imputados Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, quienes mediante la utilización de armas de fuego, intentaron apoderarse de la motocicleta antes descrita, sin embargo el ofendido Samuel Francisco Orozco Devis, opuso resistencia; ante lo cual los imputados Solís Carmona, de manera violenta tomaron por el cuello a los ofendidos Orozco Devis y Orozco Beltrán, los golpearon en sus rostros y cabezas, luego los trasladaron hasta Alajuela, San Carlos, Pocosol, Banderas, de la plaza de deportes 300 metros oeste, 150 al norte y 200 metros oeste, en un área reforestada. Una vez en el sitio los imputados Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, mediante la utilización de mecates, con la finalidad de acabar con la vida de los agraviados, para así procurar la sustracción de los bienes ajenos y facilitar su fin propuesto, aprovechándose de la vulnerabilidad de los ofendidos quienes eran menores de edad, actuando de manera conjunta, ataron un mecate al cuello del victimario Orozco Devis lo presionaron fuertemente hasta quitarle la vida, de seguida lo amarraron por el abdomen y lo arrastraron hasta el ramaje de los árboles; situación que era observada por el ofendido Kevin Kennet Orozco Beltrán, quien se encontraba impotente de ayudar Orozco Devis. Acto seguido los encartados Solís Carmona, ataron al cuello del ofendido Kevin Kennet Orozco Beltrán un mecate y presionaron fuertemente hasta que el victimario quedó inconsciente; una vez que los imputados Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, creyeron que también el menor Orozco Beltrán se encontraba sin vida, procedieron apoderarse ilegítimamente de la motocicleta antes referida. Producto de las anteriores lesiones el victimario Samuel Francisco Orozco Devis, sufrió lesiones por asfixia mecánica, lesión que le provocó la muerte. Mientras que el agraviado Kevin Orozco Beltrán, sufrió lesiones en cerebrales, que ameritaron sedarlo y entubarlo. Con ello, se imputan hechos en contra de los requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, fuera de la esfera de clasificación de un delitos políticos, y que, en el particular caben dentro de la

clasificación de delitos comunes, que afectan el bien jurídico protegido como es la vida, verificándose con ello, el cumplimiento del requisito contenido en el inciso “d” del Art. 18 del CP que señala que *“No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense”*, que en correspondencia con el Art. V del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, que señala que, *“Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición si se tratare de delito político o por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegase a ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiese cometido con anterioridad a la extradición”* y cuyo límite constitucional se encuentra en el inc. 1 del Art. 43 de nuestra carta magna que señala que *“En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales”*.

V

Que, en el caso de autos, esta Sala de lo Penal, verificó que los detenidos requeridos Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, y puesto a la orden de esta autoridad, se le brindó todas las garantías fundamentales establecidas por nuestro Sistema Constitucional para su debida defensa, y así se le nombró de oficio a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública de la Defensoría Pública de la República de Nicaragua. Que, se ha comprobado con los Certificados de Nacimientos emitidos por el Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona son nicaragüenses, dentro del periodo de pruebas, por la defensora pública de los requeridos, con copia simple de la partida de nacimiento antes descrita. Que, además rolan en las presentes diligencias, certificación de cédulas de identidad emitidas por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, en el que se verifican que Wilfredo Solís Carmona es portador de la cédula de identidad número 616-280492-0000A y Javier Antonio Solís Carmona cédula de identidad número 616-281089-0004K, constatándose con todo ello, que los requeridos tienen la nacionalidad nicaragüense. Que, una vez verificada la nacionalidad de los ciudadanos nicaragüense Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, esta Sala de lo Penal invocando el *“Principio de No Entrega de Nacionales”* cuyas bases se encuentran en el inc. 1 del Art. 19 del CP nicaragüense que señala que *“El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.”*, el Art. 349 del CPP nacional que señala que *“Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.”*, y en el Art. III del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica que estipula que *“Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos, respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de la una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios, y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados”*, que en igual sentido, el Art. IV de la Convención Centroamericana de Extradición (De Reos) señala que *“Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquier de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo”*. Así, invocando el inc. 2 del Art. 43 de nuestra Carta Magna, que como límite constitucional a la presente solicitud de extradición, esta Sala de lo Penal, no puede conceder la aprobación a la extradición pasiva en contra de los ciudadanos nicaragüense Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, por requerimiento de las autoridades de la República de Costa Rica presentado a esta instancia por conducto del Ministerio Público de la República de Nicaragua, por ello, de conformidad al Principio Personal y Principio de Universalidad contenidos en los Arts. 14 y 16 del CP nacional, se debe de ordenar el juzgamiento doméstico por los hechos imputados a los ciudadanos nicaragüense Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio

Solís Carmona, por las autoridades de la República de Costa Rica, por la presenta comisión en lo que hace a los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de quien en vida fuera el menor Samuel Francisco Orozco Devis y el adolescente Kevin Kennet Orozco Beltrán. Que, sobre la base de la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás cuerpos jurídicos antes mencionados, esta autoridad pondrá en conocimiento al Ministerio Público de la República de Nicaragua para que de conformidad con el Art. 51 del CPP ejerza la acción penal en contra de los ciudadanos nicaragüenses Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona por los hechos antes relacionados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Art.43 de la Cn., Arts. 14, 16, 17, 18 y 19 del CP, Arts. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 del CPP, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, resuelve: **I)** No ha lugar a la extradición de los ciudadanos nicaragüenses Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, solicitada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos de la República de Costa Rica, venida a esta Sala de lo Penal por medio del Ministerio Público de la República de Nicaragua, motivada por la presunta autoría de los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de quien en vida fuera el menor Samuel Francisco Orozco Devis y el adolescente Kevin Kennet Orozco Beltrán, y que se ha hecho mérito. **II)** Póngase en conocimiento de esta resolución al Ministerio Público de la República de Nicaragua, para que en cumplimiento al Art. 51 del CPP, ejerza la acción penal en contra de los ciudadanos nicaragüenses Wilfredo Solís Carmona y Javier Antonio Solís Carmona, por los hechos imputados por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, evitando así el riesgo de impunidad de los hechos antes relacionados. **III)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de lo resuelto por esta Sala de lo Penal, para que lo haga saber a las autoridades de la República de Costa Rica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 546

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0331-0531-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, vía recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Prado Solís defensa técnica de Santiago Tijerino Dávila, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y diez minutos de la mañana del día uno de Julio del año dos mil trece, sentencia que resolvió no dar lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Silvio Prado Solís defensa técnica de Santiago Tijerino Dávila y confirmó la sentencia No. 26-2013 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia contra la Mujer por Ministerio de Ley del departamento de Estelí, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Marzo del año dos mil trece. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil dieciséis, al terminar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los

agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso de forma se citan los motivos 1 y 4 del Art. 387 CPP, y en el recurso de fondo se cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, los puntos que se exponen sobre los supuestos errores *in procedendo* se circunscriben en el caso del motivo 1; que si bien es cierto el acusado aceptó los hechos, pero si los hechos dejaban dudas en la intención, esto debió de ser aclarado en la teoría fáctica o relato factico de la acusación, no habiéndose aclarado la intención del autor de los hechos, es irracional especular sobre la intención más grave, que el Ministerio Público sometió hechos no claros, no específicos, violentando el Art. 77 CPP, el derecho a defenderse, de lealtad procesal, las reglas de la lógica, del sentido común y del principio *indubio pro reo*, que el sentido común y las reglas de la lógica indican que los hechos relacionados en la teoría fáctica, tenían como objetivo el acceso carnal y por ello resulta claro y evidente que hubo arrepentimiento del acto que estaba cometiendo por raciocinio o por iluminación divina y desistió de su realización y por ello fue que cuando el abuelo llega al lugar ya no encontró al acusado accionando en el acto de agresión, ya que había desistido de continuar en el mismo por su propia voluntad. Que la judicial al admitir una acusación imprecisa o confusa en la intención del acusado en los hechos que se le imputan dejó de ser juez de garantía, que el incumplimiento del requisito del numeral 5 del Art. 77 CPP, debe ser sancionado con pena de inadmisibilidad. En lo que hace al motivo 4 del Art. 387 CPP, alega violación al Art. 193 CPP, en cuanto al criterio racional, ya que el Ministerio Público en su teoría del caso no precisa la intención del agente agresor, que resulta irracional pretender que se tenga por probado que el acusado no tuvo un acto de arrepentimiento y que por ello haya decidido no consumir el delito de agresión consistente en la penetración de la víctima, que ante esto es irracional que se busque una forma de castigo cuya pena es semejante a la del homicidio o al de la violación a menor de catorce años. En el recurso de fondo se citan los dos motivos del Art. 388 CPP, se alega en los agravios referidos al motivo 1, violación a los Arts. 7 y 9 del CP, y violación del Art. 5 del CPP y en cuanto al motivo 2, violación al Art. 172 CP, que en la sentencia condenatoria se aplicó mecánicamente el precepto legal antes citado y no se tomó en cuenta los principio de lesividad y proporcionalidad, que si los hechos no señalan una intención concreta, la obligación de que se aclarara dicha intención era una carga de la parte acusadora y en todo caso debe tenerse la intención como la menos grave para el acusado, que se violenta el *in dubio pro reo*, la exención penal por el desistimiento y en todo caso debió aplicarse lo concerniente a la modalidad de desistimiento implicando esto una pena máxima de hasta seis años de prisión y una mínima de tres años tomando en cuenta las atenuantes de falta de antecedentes penales y la declaración espontanea aplicando la regla contenida en el Art. 78 literal "d" del CP.

CONSIDERANDO

II

El objeto del Recurso extraordinario de Casación es precisamente el yerro *in procedendo o in iudicando* que cita el recurrente, esta irregularidad procesal debe de exponerse de manera completa, señalando concretamente en que reside esa irregularidad y como debió ser realizado el acto procesal en el juicio por el Judicial para que coincidiera con la norma que lo regula, para ello es necesario exponer los hechos mismos dentro de los cuales se desarrolla el debate, si en el presente caso se dio la admisión de hechos y los hechos relacionados en el modo, tiempo y forma el judicial los subsume en la norma que no es la correcta, necesita esta autoridad conocer si la admisión fue de todos los hechos o fue por uno y otros no o si al admitir los hechos el acusado introdujo en hecho diferente a los relacionados por el ente acusador en el libelo acusatorio, sobre esto no nos explica el recurrente, simplemente reitera que existió en el presente caso una admisión de hechos, no explica en qué consiste lo impreciso o confusa en la intención del acusado en el libelo acusatorio, o los hechos no claros, no específicos. Cuando se admiten los hechos contenidos en la acusación, desde ese momento desaparece la carga probatoria del ente acusador, porque ya la culpabilidad de esos hechos ha sido

asumida por el acusado y es al Judicial que le corresponde estudiar, bastantear y resolver cual es el delito que se corresponde con esos hechos admitidos. En el Recurso vertical de apelación y ahora en el presente recurso extraordinario la defensa introduce hechos o suposiciones más allá de los contenidos en el libelo acusatorio y pide que incluso sean valorados estos hechos a la luz de las reglas de la lógica y la razón, expone que los hechos arrojaban dudas de la intención del sujeto activo, pero no expone con claridad en que hechos concretos y específicos se basa para alegar la existencia de esa duda, alega que no se cumplió con el requisito del numeral 5 del Art. 77 CP, pero no explica en que consiste ese incumplimiento, que se violentó el Art. 193 CPP, ya que no se precisa la intención del agente agresor, pero introduce un supuesto arrepentimiento refiriéndose a otro delito y no el que fue objeto del proceso, vagamente expone que este acto de arrepentimiento se había dado cuando intervino una tercera persona, refiriéndose al abuelo, que cuando este llegó al lugar ya no encontró al acusado accionando en el acto de agresión e introduce que este es un acto de desistimiento por su propia voluntad, no explica, ni sostiene con argumentos convincentes, ni de hecho, ni de derecho, como sucedió y porque coincide con lo previsto por la ley para la situación jurídica de desistimiento. En lo que hace a los agravios de fondo en su exposición sobre el motivo 1, no señala ninguna violación a garantías establecidas en la Constitución o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, se refiere solo a violaciones de normas secundarias, por esta vía o motivo, no se puede entrar a conocer y bastantear las violaciones a principios de proporcionalidad, que no hubo lesión significativa, responsabilidad objetiva, estas son cuestiones jurídicas que debe ser introducidas mediante otras causales, las causales son autónomas y en cada una de ellas se establecen los yerro que deben ser alegados. En cuanto a lo esgrimido sobre una mala aplicación de la consecuencia jurídica del delito, que se debió aplicar una pena atenuada, estima esta autoridad que en el presente caso, no se reúnen los presupuestos procesales para acceder al cambio de la pena, ya el Ad-quem fue amplio en explicar y razonar legalmente cuando se aplica el contenido de una norma que regula el caso particular a una disposición de aplicación general, el Art. 78 CP, en principio establece reglas generales y en algunos preceptos legales que contienen cierto ilícitos como el que se realizó en el presente caso, en ella misma se determina la consecuencia jurídica del delito sin remitir a las reglas de aplicación general, no teniendo merito los presente agravios de la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Prado Solís defensa técnica de Santiago Tijerino Dávila, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y diez minutos de la mañana del día uno de Julio del año dos mil trece.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 547

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Pablo Antonio Moreira Ramos por el tipo penal de robo con intimidación en la personas en perjuicio de Yelking Antonio Valdivia Orellana, Carlos Adán Treminio Rodríguez y Ernesto Antonio Briones Solís, por la vía del recurso de casación promovido por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete defensa técnica del procesado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las nueve de mañana, del día cinco de octubre del año dos mil quince. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Hardlen Bladimir Huete defensa técnica del procesado, a quién se le brindo la intervención de ley. Se giro oficio al Instituto de Medicina Legal para realizar valoración médica al procesado, con el respectivo oficio al Sistema Penitenciario Nacional. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en representación de Ministerio Público. Por auto del veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, a las once y treinta minutos de la mañana, se continuó con el trámite del recurso en juicio seguido contra los procesados Pablo Antonio Moreira Ramos, Emilio Daniel Valle Gómez, Samuel Israel Maltéz López e Ismael Antonio Gómez Castillo y/o Castillo Gómez, por el delito de robo con intimidación en la personas en perjuicio de Yelking Antonio Valdivia Orellana, Carlos Adán Treminio Rodríguez y Ernesto Antonio Briones Solís, por la vía del recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las nueve de mañana, del día cinco de octubre del año dos mil quince. La Sala proveyó, visto el escrito presentado por la señora Rosa Francisco Maltéz López, en calidad de madre de Samuel Israel Maltéz López, en el cual solicitó se le nombrará como Abogado defensor a la Licenciada Patricia del Carmen Ruiz Martínez, se le hizo saber el procesado para la ratificación. Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, la cual se llevó a cabo en el Salón de vistas y alegatos orales, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 396 CPP; se giro oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a los procesados Pablo Antonio Moreira Ramos, Emilio Daniel Valle Gómez, Samuel Israel Maltéz López e Ismael Antonio Gómez Castillo y/o Castillo Gómez, con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a la dignidad humana el día y a la hora señalada, de conformidad con el artículo 34 CN y 95 CPP. Finalizada la audiencia pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

El Abogado recurrente defensor de los acusados Pablo Antonio Moreira Ramos, Emilio Daniel Valle Gómez, Samuel Israel Maltéz López e Ismael Antonio Gómez Castillo y/o Castillo Gómez, compareció a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia descrita en el numeral uno, por causar agravios a sus representados de conformidad con los artículos 34 CN, 8 (2. H) CADH, 14 (5) PIDHP, 225 CP y 1, 2, 3, 5, 7, 153, 154, 157, 323, 361, 363, 386 al 401 CPP. Expresó el recurrente un primer agravio en la forma al amparo del artículo 387 numeral del CPP, inexistencia de hechos probados en la sentencia recurrida. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. Al respecto dijo que el artículo 154 numeral 6 CPP, establece que toda sentencia debe de contener: la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez estime probados. En ese numeral, se regula legalmente la fundamentación fáctica, que es donde se debe de proceder a determinar la plataforma fáctica o hechos probados. Para el recurrente la sentencia recurrida carece de una determinación precisa y circunstanciada de los hechos tenidos como acreditados o probados, ya que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua (Sala Penal Dos), bien pudo establecer en la sentencia cuales eran los hechos probados, pero no lo hizo (en igual omisión incurrió la Juez de juicio de primera instancia), en contravención al artículo 154 numeral CPP. En la sentencia recurrida se confunden

los hechos probados o fundamentación fáctica, numeral 6 del artículo 154 CPP) con la fundamentación descriptiva y la fundamentación valorativa, intelectual o analítica (numeral 5 del artículo 154 CPP). En la sentencia recurrida, el recurrente considera erróneamente el artículo 154 CPP, contenido en la sentencia, enuncia el modo de ordenación de la sentencia y principalmente de primera instancia, que estimó no es una estructura rígida. Es notorio que el artículo 154 CPP, que establece el contenido de la sentencia, mandata que toda sentencia debe contener, todas es tanto la de primera instancia como la de segunda instancia incluyendo las sentencia que dicta la Sala de los Penal de la Corte Suprema de Justicia. Cito la doctrina de José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos; *Lógica jurídica y Motivación de la Sentencia Penal*. Es criterio del recurrente que la fundamentación fáctica trata de establecer, según el criterio del juzgado, que hechos estima probados de conformidad con los elementos probatorios aportados legítimamente al debate. Es el marco fáctico a partir del cual se extraen las consecuencias jurídicas fundamentales, resulta esencial en este apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no sólo para su correspondiente confrontación con la hipótesis acusatoria origina, correlación entre la acusación y sentencia, artículo 157 CPP, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis del fondo de los elementos probatorios, (Arroyo Gutiérrez u otro, op. Cit., p.99). Es fundamental que la sentencia cuente con la determinación de los hechos probados, pues de esta forma se establecen los límites probatorios en el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y los efectos relacionados con la aplicación del principio de cosa juzgada. Pretendió que la sentencia recurrida sea inválida totalmente por carecer de hechos probados, ya que sólo se describen en ellas los hechos acusados. El recurrente expresó un segundo agravio por motivo de forma al amparo del numeral 4 del artículo 387 CPP, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida. Violación al proceso debido penal. Para el recurrente en la sentencia recurrida (repetiendo el vicio en que incurrió la de primera instancia) no se describe la prueba (fundamentación descriptiva) y se llegó a cuasi valorar sin antes describir la prueba. Es criterio del recurrente que en la sentencia recurrida (repetiendo el vicio en que incurrió la de primera instancia) a la hora de querer realizar la valoración intelectual o analítica fue evidente que no se dieron razones jurídicas, ya que se limitó a emitir conclusiones, pero no describió el camino lógico que lo llevó a ello. Es notorio que en la sentencia recurrida, se hizo un quebrantamiento del criterio racional al pretender valorar la prueba, ya que los testigos de cargo no acreditaron los hechos acusados. Dijo el recurrente, que existe criterios básicos, que deben ser observados en toda sentencia en materia penal; un primer lugar, por respeto al principio de oralidad e intermediación, el material del que se debe iniciar el análisis es, precisamente, las declaración de cada uno de los testigos durante el debate y a partir de esto, en forma conjunta, confrontarlo con otros elementos probatorios que permitan descartar o corroborar la veracidad de aquellas versiones. Un segundo lugar, el objeto principal de análisis debe ser el marco fáctico que se acusó, en el entendió de que comprende las acción que se le atribuyen al acusado y no tan sólo o necesariamente, las circunstancias del modo, tiempo o lugar que de manera periférica hubiesen rodeado el hecho que, por esta misma condición, no resulten esenciales para acreditar la acusación. Un tercer lugar, la utilización de la prueba documental, periciales o cualquier otro medio probatorio, si bien no deben sustituir el análisis de la declaración ofrecida en el debate por parte de la víctima, lo contrario implicaría una incorrecta incorporación de las declaraciones que ésta rindió durante la investigación, como en el presente caso. Las disposiciones legales que consideró violadas o erróneamente aplicadas fueron los artículos 153, 154 y 193 CPP. Con este argumento pretendió que la recurrida, sea inválida totalmente, por haber quebrantado el criterio racional, sobre todo los principios lógicos de identidad, tercero excluido y razón suficiente. El recurrente expresó un agravio por motivo de fondo al amparo del numeral 2 del artículo 388 CPP, violación en la sentencia recurrida de los elementos esenciales del tipo penal de robo agravado; conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Violación o errónea aplicación de la ley sustantiva. Violación al proceso debido penal. Para el recurrente en la sentencia recurrida (repetiendo el vicio en que incurrió la de primera instancia) no se hizo ningún análisis en cuanto a los elementos esenciales de tipicidad, antijuridicidad y

culpabilidad del delito de robo agravado. En la sentencia recurrida se afirma que en el artículo 224 CP, se regula un tipo penal independiente de otros delitos, el robo con violencia o intimidación en las personas, criterio con el cual coincide este recurso. Pero en líneas posteriores se afirma erróneamente, sin embargo está relacionado con el artículo 225 CP, robo agravado, este artículo no es un tipo penal. El artículo 225 CP, tiene relación directa con los artículos 223 CP, (robo con fuerza en las cosas) y con el artículo 224 CP, (robo con violencia o intimidación en las personas), pero el artículo 225 CP, en este artículo sí se regula un tipo penal independiente de los artículos 223 y 224 CP, ya que sus circunstancias (a, b y c; y a, b, c y d) lo hacen agravado, es decir, diferente a los tipos básicos de los artículos 223 y 224 CP, y además porque las penas en abstracto del artículo 225 CP, son diferentes a la de los artículos 223 y 224 CP. La teoría del delito es un elemento conceptual mediante el cual es posible una aplicación racional de la ley penal a un caso concreto. Como es sabido, el solo conocimiento de la ley penal es insuficiente para resolver un caso. Es preciso tener, además un cierto dominio del aparato teórico de la teoría del delito. Ciertamente, la elaboración científica de la misma es sumamente compleja y requiere conocimiento metodológicos profundos, tal elaboración es, sobre toso, tarea de los teóricos del derecho penal. Pero, la complejidad de la elaboración y construcción de la teoría del delito, sin embargo, no se debe identificar con la de su utilización, el uso práctico de una teoría del delito no es demasiado complejo. Una teoría del delito adecuada permite, ante todo ahorrar esfuerzos y además trabajar con un alto grado de seguridad en la resolución de los casos. Como tal, la teoría del delito ofrece dos ventajas: a.- proporciona un orden para el tratamiento de los problemas que presenta la aplicación de la ley penal a un caso y b.- proporciona una propuesta de solución de estos problemas. Dijo el recurrente que Fernando Velásquez, expresa n cuanto a la tipicidad, puede entenderse como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas. Así mismo nos expresa que el juicio de tipicidad; es la valoración que se hace con miras a determinar sí la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley; se trata, en otras palabras, de la operación mental llevada a cabo por el interprete o por el Juez, mediante el cual se constata o verifica la concordancia entre comportamiento estudiado y el texto legal. Que la función que tiene la tipicidad es individualizar la conducta humana, asegurándose que los hechos vertidos en la acusación se apliquen al correcto tipo penal, llenando los requisitos tantos objetivos como subjetivos. Para el recurrente no hay en la sentencia recurrida ninguna valoración de la tipicidad objetiva (conducta típica, sujetos activo y pasivo, objeto material, bien jurídico, etc.). Omitiendo analiza la tipicidad subjetiva del tipo penal de robo agravado, el dolo son sus elementos, conocimiento y voluntad, elementos subjetivos específicos, etc. Para el recurrente la doctrina de Eugenio Raúl Zaffaroni, establece que el injusto penal no es cualquier conducta antijurídica, sino sólo la que es penalmente típica; pero por otro lado, tampoco es injusto una conducta meramente típica, sino sólo cuando ésta es también antijurídica. En consecuencia, se denomina injusto penal a la acción que es típica y antijurídica. En tanto que la antijuricidad es la característica que resulta del juicio negativo de valor que recae sobre la conducta humana, el injusto es la misma conducta desvalorada. Por lo tanto que en una acción está prohibida como injusto penal se llega mediante dos juicios valorativos: a).- el de anti normatividad que sólo tiene en cuenta las normas prohibitivas que se deducen de los tipos, conglobables con las restantes normas del orden normativo (tipicidad); b).- pero como el orden jurídico se integra también con preceptos permisivos, que reconocen ejercicios de derechos. Como se sabe la comprobación de la realización de un hecho injusto (típico y antijurídico), no es todavía suficiente para determinar la responsabilidad de este. La responsabilidad, es decir, la obligación de responder ante el ordenamiento jurídico penal requiere culpabilidad penal. Por culpabilidad no debe entenderse, de todos modos, la culpabilidad religiosa, moral o ética, sino simplemente la culpabilidad jurídica penal. Tampoco se debe de entender la culpabilidad penal como culpabilidad procesal penal, ya que para que esta última exista debe de existir un delito más las pruebas de cargo, en cambio la culpabilidad penal o sustantiva es el último elemento para que exista el delito. Culpabilidad es el juicio de reproche jurídico penal. Con esta afirmación inicial dice el maestro Bacigalupo, (Enrique Bacigalupo, Lineamientos de la teoría del delito, Segunda edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro 1985,

páginas 85, 86, 93 y 94), no se ha dicho todavía en qué consiste la reprochabilidad jurídico penal, o lo que es lo mismo, en qué condiciones la realización no justificada del tipo es reprochable. Esta es precisamente la pregunta que quiere contestar la teoría de la culpabilidad. Que los elementos que integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad son: a).- la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídica penal del acto y b).- la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento (capacidad de motivación en sentido estricto). La capacidad de motivación en sentido estricto, requiere que el autor haya podido comprender la desaprobación jurídico penal del hecho y haya podido comportarse de acuerdo con esa comprensión. Al igual que en la tipicidad y en el antijuricidad, en el elemento culpabilidad se debe proceder mediante la técnica de la subsunción de tipo negativo: culpable es aquel que no es disculpable, es decir, a favor de quien no concurren las circunstancias que excluyen la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad. Carece notablemente la sentencia recurrida de un análisis sistemático y fundamento de la teoría del delito aplicable al caso concreto, es decir, carece la sentencia recurrida de fundamento jurídico. La doctrina expuesta por el maestro José María Tijerino Pacheco, en la obra Manuel de derecho procesal penal nicaragüense, página 565, expresa: "La exigencia de la motivación o fundamentación de autos y sentencia respecto a la cual son enfáticos en los artículos 153 CP y 13 LOPJ, tiene una doble finalidad: 1.- política: Legitimación racional de poder del Juez y 2.- procesal: Posibilitar el control de la decisión por las partes y los Tribunales de apelación y casación. Lo contrario a la fundamentación es la arbitrariedad, y la arbitrariedad es propia de un Estado totalitario; según Fernando de la Rúa: " Fundamentar es razonar, motivar es explicar las razones o argumentos fácticos y jurídicos que justifican la sentencia, es un deber constitucional y legal, en Estos de Democrático y Social de Derecho, como el que proclama nuestra ley fundamental en los artículos 6 y 7 CN, a la hora de dictarse una sentencia condenatoria la persona debe de conocer de forma clara, precisa y concreta las razones que tuvo el Juez para privarlos de su libertad que es un derecho fundamental regulado en el artículo 25 numeral 1 CN, por lo que la sentencia recurrida es nula, es decir, no tiene ningún valor jurídico. Cuyo reconocimiento constitucional se encuentra en el artículo 34 (8) CN. Pretende que la sentencia recurrida sea invalidada totalmente por carecer de análisis en cuanto a los elementos esenciales del delito de robo agravado. Pidió que se admita el recurso de casación, se decrete la nulidad total de la sentencia recurrida por inobservancia de la ley penal sustantiva y por inobservancia de las normas procesales; se dicte un sobreseimiento y se ordene la libertad inmediata de sus representados; se decrete la invalidez total por quebrantamiento del criterio racional.

III

La representante del Ministerio Público expresó: reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante los Excelentísimos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de éste Máximo Tribunal. En audiencia oral y pública, al contestar los agravios expresó; en el caso de autos se contó con abundante pruebas, no se trata de que hubo una víctima, hubieron tres víctimas de los delitos de tobo, se sustrajo a uno de ellos su celular, están los testimonios de las víctimas, se hizo reconocimiento a los acusados; con los medios de pruebas aportado en juicio oral y público se demostró la culpabilidad de los acusados. Nunca se violentó el criterio de valoración de la prueba, basado en la experiencia y la sana crítica. El presente asunto estuvo sólido y contribuyó a demostrar la participación de los acusados, la conducta reprochada quedó demostrada con los testigos que fueron quienes describieron como fueron despojados las víctimas de sus pertenencias y fueron agredidos, todo esto fue la parte constitutiva del delito de robo: Pidió que no se declare inválida la sentencia recurrida y se confirme la condena. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio de fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de

los Administradores de Justicia Penal; limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de fondo expuesto por el recurrente, se analizará para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde. Esta Sala considera que efectivamente el recurrente está equivocado en la interpretación de las normas que señala como violentadas, pues solamente relaciona el numeral 6 del artículo 154 CPP, relativo a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez estime probados en el contenido de las sentencias, sin que ninguna de las situaciones que se contemplan en el artículo vinculado con el agravio se haya presentado en el caso de autos. Esta Sala Penal de éste Máximo Tribunal ha observado que la sentencia objeto del recurso se ajusta a los preceptos normativos de los artículos 153 y 154 CPP, por lo cual no existe ninguna confusión con el hecho probado y las circunstancias del mismo. En consecuencia, el agravio no se casa.

II

Esta Sala Penal de Este Supremo Tribunal ha sostenido en muchas sentencias que el agravio planteado por el casacionista fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, es la actividad intelectual del Juez es non nata, en otras palabras, el Juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el Juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del Juez o Tribunal es contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, la recurrente confunde ambos aspectos, que no ayudan a esta Sala a especificar el motivo de agravio, en otras palabras, no descubre el vicio, ni lo contrasta con la realidad de las pruebas practicadas en juicio. Efectivamente existe un error de parte de la recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala Penal lo alegado en contra de la sentencia de Segunda Instancia que la única recurrible de casación.

(Sentencia N°. 15. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal.- Managua, treinta de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana. Considerando I). Sentencia N°. 99, del veintiuno de Julio del año dos mil once, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana; considerando II. Este agravio debe de ser desestimado. En consecuencia no se casa este agravio.

III

Esta Sala ha observado que el delito acusado fue probado con la prueba evacuada en juicio oral y público, las cuales fueron directas, referenciales y documentales con las cuales considero probada la participación individual de cada uno de los acusados y por la solidez y consistencia de la prueba de cargo que le permitieron forma un criterio de credibilidad, al no existir vacíos ni ambigüedades para construir la culpabilidad de cada uno de los acusados, en consecuencia debe de prevalecer la culpabilidad de los procesados Pablo Antonio Moreira Ramos, Emilio Daniel Valle Gómez, Samuel Israel Maltéz López e Ismael Antonio Gómez Castillo y/o Castillo Gómez, por el delito de robo con intimidación en la personas en perjuicio de Yelking Antonio Valdivia Orellana, Carlos Adán Treminio Rodríguez y Ernesto Antonio Briones Solís; por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida merece la censura del recurso de casación que ha sido promovido por el abogado defensor de los acusados, debiendo declararse sin lugar el agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 71, 160 y 182 CN, 1, 2, 6 al 9, 21, 24, 28, 78, 224 y 225 CP, y 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I.)** No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las nueve de mañana, del día cinco de octubre del año dos mil quince, promovido por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete defensa técnica de los condenados Pablo Antonio Moreira Ramos, Emilio Daniel Valle Gómez, Samuel Israel Maltéz López e Ismael Antonio Gómez Castillo y/o Castillo Gómez, por el delito de robo con intimidación en la personas en perjuicio de Yelking Antonio Valdivia Orellana, Carlos Adán Treminio Rodríguez y Ernesto Antonio Briones Solís. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 548

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las diez y diez minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Noel González Gutiérrez por los tipos penales de violencia psicológica, intimidación o amenazas contra la mujer en perjuicio de Gladys Salgado Salmerón, por la vía de recurso de casación promovido por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana, del día trece de abril del año dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez, Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, a quién se le brindo la intervención de ley.

Tenidos por expresados los agravios por escrito la parte recurrente, sin que la parte recurrida los contestará, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho, dado que la competencia del presente recurso se limitará a los puntos que se refieren los agravios expresados conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrente y de conformidad con los artículos 386 y 388 inciso 2 CPP, interpuso recurso de casación por motivo de fondo en contra de la sentencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, arriba relacionada al considerar que se violentaron e inobservaron lo indicado en el artículo 85 CP. Que le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en lo que respecta al punto II del fallo dictado por la Sala Penal. La Honorable Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, reformó la sentencia dictada por la señora Jueza a-quo del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, en lo que hace a la imposición de la pena correspondiente a los delitos de violencia psicológica (grave) e intimidación o amenazas contra la mujer, confirmando la Sala Penal la calificación legal en concurso ideal. Dijo el recurrente, que la Sala Penal, debió de imponer al acusado la pena conforme lo dispuesto en el artículo 85 CP, (pena para el concurso ideal y medial), es decir imponer la pena prevista para la infracción más grave en sus mitad superior, en este caso la infracción más grave, correspondiente al tipo penal de violencia psicológica grave, el tipo penal dispone que la pena a imponer corresponde a dos años y ocho meses de prisión a seis años y ocho meses de prisión, al aplicar lo dispuesto por el artículo 85 CP, en cuanto a la aplicación de la pena en su mitad superior, debe de establecerse el marco de aplicación de la pena a imponer, el que corresponde a cuatro años y seis meses a seis años y ocho meses de prisión, sin embargo, La Honorable Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, al reformar la sentencia de primera instancia, violentó lo dispuesto en el citado artículo e impuso al acusado la pena de dos años y ocho meses de prisión, es decir la pena mínima, violentando así el principio de legalidad del artículo 1 CP; al imponer una pena que no se encuentra conforme a derecho. Dijo el recurrente, al establecer la ley, la pena a imponer, debe el Tribunal una vez dictado el fallo de culpabilidad y calificar el hecho, imponer la sanción justa y legal conforme a derecho, en la causa que nos ocupa se ha impuesto la sanción sin observancia de lo dispuesto expresamente por la ley en cuanto a la pena a imponer, por lo que pidió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aplicar el derecho conforme lo dispuesto por la ley en el artículo 85 CP. Por lo que en base a las consideraciones antes dichas, pidió declarar con lugar el recurso de casación y se reforme la sentencia dictada La Honorable Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, el trece de abril del año dos mil dieciséis, a las diez y veinte minutos de la mañana, y por ende se le imponga al acusado la pena de seis años de prisión, conforme lo dispuesto en el artículo 11 literal b) de la ley 779 y 85 CP; considerando las circunstancias personales del acusado y la gravedad del hecho, quién amenazó a la víctima de quemarle la vivienda. Ofreció pruebas de conformidad con el artículo 391 CPP, entre ellas la sentencia condenatoria del Juez de Primera Instancia y sentencia de Segunda Instancia. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO -UNICO-

Este Máximo Tribunal antes de entrar a estudiar el agravio de fondo expuesto por el recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los administradores de justicia penal; limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos

27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los tribunales y jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso el agravio de fondo expuesto por el recurrente, se analizará para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde. En cuanto al motivo de fondo que sustenta la expresión de agravio; el recurrente se empeñó en señalar la errónea aplicación de la ley penal sustantiva al amparo del inciso 2 del artículo 388 CPP. Argumenta que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, reformó la sentencia de primera instancia declarando culpable al acusado Noel González Gutiérrez por ser autor de los delitos en concurso ideal de violencia psicológica, intimidación o amenazas en perjuicio de Gladys Salgado Salmerón, y modifica la condena impuesta a dos años y ocho meses de prisión: considera el Ministerio Público que la Sala al reformar la sentencia recurrida violentó e inobservó lo establecido en el artículo 85 CP, en lo que respecta la imposición de la pena correspondiente a los violencia psicológicas grave, intimidación o amenazas contra la mujer, confirmado la Sala Penal la calificación legal en concurso ideal. Esta Sala Penal de éste Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho porque el recurrente no fundamentó en un primer lugar porque se debe de mantener la pena impuesta por el juez sentenciador, a pesar de haber conservado la calificación legal en concurso ideal de violencia psicológica, intimidación o amenazas por el que fue encontrado culpable el acusado Noel González Gutiérrez y en segundo lugar no argumentó jurídicamente porque conservar la pena que le fue impuesta de seis años de prisión por el Juez de primera instancia. La recurrente sólo se limitó a solicitar que se aplicará el artículo 85 CP, en consecuencia, agravar la pena impuesta al acusado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público. La misión de esta Sala Penal, es garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales de los procesados y las víctimas para cumplir con las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una uniforme aplicación de la ley penal sustantiva. Si bien, la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está sujeto al control del proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de preservar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La Sala del Tribunal de Apelaciones resolvió el recurso de apelación aplicando que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la culpabilidad del acusado, al Tribunal de Apelaciones no quedó más que imponer la pena mínima, porque observó que la Juez sentenciadora al aplicar la pena tomó en consideración la agravante del artículo 36 numeral 10 CP, que no es aplicable al caso concreto. Esta Sala es del criterio que debe de prevalecer la culpabilidad del condenado Noel González Gutiérrez, por los delitos violencia psicológica, intimidación o amenaza contra la mujer en perjuicio de Gladys Salgado Salmerón y la pena impuesta por la Sala a-quo. Observa la Sala que el argumento del recurrente no tiene fundamento, por cuanto la pena impuesta por la Sala a-quo es la pena mínima establecida por los delito de violencia psicológicas, intimidación o amenazas contra la mujer, confirmado la Sala Penal la calificación

legal en concurso ideal, por tanto se deberá rechazar el agravio planteado. En consecuencia no se casa el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 4, 11 literal (b), 13 ley 779, 85 CP, 1, 153, 193, 386 al 392 CPP: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana, el día trece de abril del año dos mil dieciséis, promovido por el Licenciado Gerardo Emilio Barrera Ramírez en representación del Ministerio Público y la víctima, en la que se condena a Noel González Gutiérrez por los tipos penales de violencia psicológica, intimidación y amenazas en perjuicio de Gladys Salgado Salmerón. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 549

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La secretaría de Sala Penal de esté Supremo Tribunal por auto del quince de abril del año dos mil dieciséis, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana, recibió la causa penal en contra del procesado Juan Francisco López García por los tipos penales de lesiones graves y femicidio en grado de frustración en perjuicio de Olga Vargas Rocha, por la vía de recurso de casación promovido por la Licenciada Claudia Guevara González en representación del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, a las once de la mañana. De conformidad con el artículo 395 CPP, se radicaron las diligencias, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Claudia Guevara González en representación del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Reynaldo Manzanares Aguirre defensa técnica del procesado a quienes se les brindó la intervención de ley, por haber expresados y contestados los agravios por escritos las partes procesales, pasaron los autos a estudios para dictar la sentencia conforme derecho.

II

La representante del Ministerio Público en calidad de recurrente dijo que de conformidad con el artículo 388. 2) CPP, relacionado con los artículo 361, 362, 363, 390, 128 CPP, promovió recurso de casación en contra de la sentencias arriba descrita en la que resolvieron dar lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Francisco López García y cambiar la calificación legal del delito de femicidio frustrado por el de lesiones graves, y por ende la pena de doce años de prisión por la pena de cinco años de prisión, sobre la cual recae el recurso de casación de conformidad con el artículo 388 numeral 2 CPP. Dijo la recurrente que conforme el artículo 1, en correspondencia con el artículo 1 y 2 CPP, por motivos de fondo: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Es criterio de la recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, es desacertada, porque el ente acusado en su teoría del caso (acusación) lo hizo basándose en los hechos denunciados, la

acción realizada por el imputado encuadrando las acciones en el tipo penal contenido en la norma penal vigente, valorando el hecho en sí, es decir, la conducta lesiva del acusado en el caso de autos la prueba pericial acreditada por el Doctor Juroj Bartoz Blandón con más de diez años de experiencia en la medicina forense fue contundente al acreditar que la víctima Olga Vargas Rocha, presentó heridas de defensa (dedo pulgar y dedo índice y anular, heridas saturadas, herida de tres centímetros en la mano derecha) dejando acreditado además, que la herida de diez centímetros localizada en el área lumbar la únicamente de haber sido producida es que la víctima hubiese estado de espaldas a su victimario, existe una clara contradicción con lo que expresó por la parte recurrente y que fue valorado por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelación Norte, cuando menciona que los hechos acusado no fueron probados, pues sucedieron de otra manera, cuando llegó el acusado a su casa de habitación a las tres de la tarde, que se encontraba en estado de ebriedad (víctima y victimario) que fue la misma víctima quién agarró el machete y se hirió las manos y dedos; en ningún momento, en la evacuación de la prueba quedo demostrado tal afirmación de la defensa, contrario sensu, lo acreditado y mencionado por el Doctor Juroj Bartoz, el recurrente hace una evaluación suprema, sobresaliente y definitiva de la testigo Sayda Lumbí García, cuando esta lo único que presencio fue que a la tres de la tarde, llegó su suegro (acusado) a la casa de la víctima, que lo vio porque habita en otra vivienda ubicada en el mismo terreno, que estaba en el patio y la víctima se encontraba en el corredor, la testigo refirió que escucho que discutían, pero después no presenció absolutamente nada más, así que como dicha testigo va a ser determinante para acreditar que los hechos ocurrieron de otra manera, debemos entender que sí la víctima, en este caso, no hubiera interpuesto su brazo y sus manos para repeler la agresión que Juan Francisco le realizaba con el machete, no frustró de tal manera el que se culminara, finalizará el acusado con la acción a cual había dado inicio (machetazos) máxima cuando estaba en una relación de superioridad, empleando medios, en este caso machete para le ejecución de su acción; sin que la víctima representará un riesgo para él, pues no podía oponer resistencia: sí es de dar credibilidad a lo que la testigo Sayda refirió, la víctima se encontraba en estado de ebriedad y se acredito con psicólogo forense que efectivamente la víctima ingiere licor y en muchas ocasiones el licor es proporcionado por él mismo acusado Juan Francisco López, que la víctima habitaba en la casa propiedad del acusado y dentro de mismo terreno estaba ubicada otra vivienda en donde habitaban la ex esposa e hijos del acusado, lo cual quedo acreditado por el acta de inspección ocular que incorporara la investigadora Martha Lorena Hernández González, que existía dependencia económica de la víctima respecto al acusado: los Honorables Magistrados mocionaron la insuficiencia de la prueba en el caso de autos, la persona que no compareció a juicio oral, se llama Olga Vargas Rocha, víctima que vivió un circulo de violencia ejercido por su cónyuge y acusado, que fue agredida físicamente y se le mencionaba por parte del acusado que la iba a matar, se tuvo a la vista en juicio oral y público la vestimenta (vestido y brasear) de Olga encontrado en el lugar de los hechos, misma que estaba impregnada de sangra seca, y para mayo ilustración quedo acreditado por la testigo Sayda Lumbí, que sabía que Olga se había marchado del lugar (vivienda) fueron ellos mismo quienes le dieron dinero a Olga para que se fuera y no tenía intenciones de regresar al lugar de ocurrencia de los hechos. Sobre la base de los expuestos solicitó que se admitiera el recurso de casación y a la corte Suprema de Justicias dar con lugar su recurso de casación por motivos de fondo, reformando la sentencia recurrida y manteniendo lo sentenciado por el Juez sentenciador.

III

La defensa técnica del procesado contestó por escrito el recurso de casación y dijo: que el corazón del recurso de casación descansa en el hecho de la que la Sala Penal resolvió cambiar la calificación penal del femicidio frustrado por lesiones graves y como consecuencia jurídica el cambio de la penal a cinco años de prisión,, en vez de doce años; ante esa desacertada apreciación de parte de la recurrente, dijo que esta errada y equivocada al pensar que la calificación penal deriva únicamente del médico legal, y precisamente del dictamen se desprende que su calificación es tal como lo estableció en la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal como lesiones graves: en el contradictorio se adoleció de una prueba que

diera certeza a la pretensión de la recurrente, ya en el desarrollo del contradictorio se evacuó la testifical de Sayda Lumbí Garica y con senda claridad expresa: “que vive en Yucul, que conoce a mi defendido Juan Francisco López García, dado que es su suegro, pero él no vive en su casa, él está casado con su suegra y tiene otra pareja que se llama Olga Vargas, ellos cerca son vecinos, y ella escuchó que mi defendido llegó a las tres de la tarde y doña Olga Vargas estaba bola y que su defendido le pidió comida y ella lo que hizo fue tratarlo y mi defendido se apartó, que ella escuchó porque estaba cerca por un palo de mango, los hechos fueron en el corredor de la casa...”, es decir con este único testimonio de la testigo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede acreditarse que se probó las expectativas del ente acusador y el otro testimonio fue de la Policía que realizó los actos investigación y ella dijo que recepción denuncia el cuatro de agosto del dos mil catorce, a las cuatro de la tarde, y que ella fue agredida el tres de agosto de ese mismo año, y la supuesta víctima dijo que estaba echando tortillas cuando llegó mi defendido en estado de ebriedad y que son mediar palabras le propino los machetazos, dijo la oficial de policía que ella visito la casa de la víctima, en cuatro de agosto y allí se encontraba mi defendido, estaba solo, le entregó el machete, había sangre en la sala y la supuesta víctima dijo que fue en la cocina, dijo la oficial de policía que en el lugar le manifestaron que la señora ingiere constantemente licor y maltrata s sus hijos, y que mi defendido le dijo que ese día andaba ingiriendo licor y que siempre llega tomada, es decir que la oficial de policía al realizar estos actos investigativos no pudo constatar lo que el Ministerio Público quería, que era que la oficial dijera que la víctima se corrió y que si no ha huido del lugar la hubiese matado, es decir que en verdad existió un pleito entre ambos, pero en ningún momento fue intención de mi defendido provocarle lesiones, mucho menos que hubiese tenido la intención o voluntad de quitarle la vida. Dijo el recurrido que la escasa prueba de cargo no pudo demostrar el supuesto hecho que produjera la supuesta calificación con que provisionalmente calificó el Ministerio Público; es decir que se adoleció de una prueba que diera certeza de lo expuesto por el ente acosador, por cuanto los únicos que se encontraban en el interior de la vivienda era la pareja, y ella o sea doña Olga Vargas no compareció al juicio oral, está razón no conduce a que efectivamente existió una lesión física, pero no existió en ningún momento voluntad o la intención de mi defendido de querer privar de la vida a doña Olga Vargas; ya que de haber sido ese su propósito lo hubiera logrado; hay que recordar que doña Olga se encontraba en estado de ebriedad y su mismo estado la llevo a la agresión verbal y física en contra de mis defendido que ese preciso momento iba caminado a su casa con machete en mano, ¿y porque por portaba machete?, R/ todo campesino cuando sale de su casa, jamás sale sin machete, aún cuando van a fiestas, rezos, actividades diversas siempre portan su machete, esa es la realidad; ahora bien ¿Por qué lesiones graves?, graves porque existe un único elemento como es la cicatriz visible permanente, no obstante el resto son leves. Pidió que se confirme la sentencia distada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Estando la causa para resolver.

CONSIDERANDO:

I

Este Máximo Tribunal antes de entrar estudiar el agravio de fondo expuesto por la recurrente, considera que el recurso de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad el control por parte de un Órgano Jurisdiccional Superior, que es la Sala Penal de éste Tribunal; la observancia efectiva de la aplicación del derecho procesal y la ley penal sustantiva por parte de los Administradores de Justicia Penal: limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos, sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales como: violación a derechos y garantías de la víctima y el procesado; lo que implica el control de la legalidad en la aplicación de las leyes procesales, penales y de orden constitucional en lo que hace a los derechos de la víctima y el procesado definidos en los artículos 27, 33, 34, 36 y 52 CN y 90, 95, 109, 110, 369, 387 y 388 CPP. La casación es un remedio de interés general y de orden público; su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia: así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que

en beneficio de los litigantes. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta, está acorde en su contenido con la ley que se aplicó al caso concreto. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En el presente caso los agravios de forma y fondo expuesto por el recurrente, se analizan para un debido pronunciamiento. En consecuencia, cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta, exacta observancia de la ley, y el control jurisdiccional que le corresponde.

II

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal entra a analizar las funciones del Tribunal de alzada al conocer un recurso de apelación; es conocido que los Tribunales de alzada no celebran juicios, resuelven el recurso de apelación. Dicho recurso tiene como fin que el Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución sentenciadora la cual fue impugnada; tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho como de hecho, dicte una resolución la cual no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso, tal como lo prescribe el artículo 385 CPP, El artículo 371 CPP, en los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio, pero cuando los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado, como se observa, en la parte final de este artículo citado, se establece la posibilidad de que los Tribunales de Apelaciones Justicia puedan modificar o revocar la decisión a favor o en contra del acusado, pero nunca dictar una resolución por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación; en el caso de autos el Tribunal de Apelaciones yerra al hacer una recalificación del tipo penal acusado. Es criterio de este Tribunal que el Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Norte, nunca debió dictar resolución por hecho distinto al contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación. El propósito de las partes en el recurso de apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto de hecho o de derecho; por tal motivo el recurso de apelación es una nueva instancia sobre los hechos y el derecho, donde el Tribunal ad-quem está facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio: Inclusive en esta segunda instancia hasta se pueden ejecutar actos de pruebas para fundamentar la resolución del recurso de apelación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del recurrente, así lo establece el artículo 384 CPP. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en la sentencia recurrida la prueba no se encuentra valorada conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica y con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial evacuada en juicio oral y público. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia de revisión de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio oral y público, Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede realizar un examen sobre la valoración de los medios de pruebas o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos acusados y probados; para luego hacer una calificación deferente a la que realizó el Juez de sentenciador; todo ello es materia que resuelve definitivamente el Tribunal cognitivo o de sentencia, lo que a la Sala Penal de esta Corte le está vedada. La misión de esta Sala Penal, es garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una uniforme aplicación de la ley penal sustantiva. Si bien, la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están sujetas al control del proceso lógico seguido por el Juez o Tribunal en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de preservar la aplicación del criterio racional, las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia,

verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La Sala del Tribunal de Apelaciones resolvió el recurso de apelación apartando se del criterio racional y las reglas de la lógica y en base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Esta Sala es del criterio que debe de prevalecer la culpabilidad del condenado Juna Francisco López García por el delito de femicidio frustrado en perjuicio de Olga Vargas Rocha y la pena impuesta de doce años de prisión impuesta por la Juez de sentenciador. En consecuencia, se casa el agravio y se declara con lugar el recurso.

III

En la presente causa se encuentra elementos propios de la violencia de Género, ejercido por el acusado sobre la víctima quien al momento de los hechos era su pareja. A quedado claramente demostrado la violencia psicológica a consecuencia de la violencia física de género que sufrió la víctima al expresarle a la psicóloga forense Irene Arauz, “que tiene siete años de convivir con Francisco López y cada vez que tomaba era odioso, que hace dos años le hizo una herida en el pecho, que le dio con la punta de un machete, es un hombre celoso y no le gusta que valla donde su mama, había veces que no la dejaba ir donde su mama ni tener amistades, era violentada delante de sus hijos. Con todo lo expuesto por la víctima ante la psicóloga forense está demostrado que el acusado es un hombre hedrocéntrico por que no la deja salir a visitar a su mama, ni tener amistad. la violencia física que son las lesiones sufridas en los dedos de sus manos, en el área lumbar derecha de su espalda, en la mano derecha, y heridas en el dedo pulgar, e índice y anular de la mano izquierda, heridas que encontró las considero como de defensa donde se trata de evitar heridas a las estructuras vitales del cuerpo, son heridas por actos de defensa como conclusión determino que es una historia de violencia intrafamiliar, que heridas en la espalda y miembros superiores, que requieren tratamiento quirúrgico y dejaran cicatriz visibles, heridas causadas por arma blanca (machete). Según dictamen psicológico forense existió dominio y sometimiento sobre la víctima por ser el acusado un hombre celoso y agresivo. Existió dependencia económica, no le permitía hacer su trabajo y a veces no la dejaba visitar a su mamá y tener amistades. La víctima vivió un ciclo de violencia en el núcleo familiar lo cual trae como resultado la retractación y factor miedo no le permitió la comparecencia a juicio: por ser víctimas de violencia de género como ha sucedido en este caso. Lo cual coinciden con el conclusivo del testimonio psicológico que realizo la psicóloga forense al concluir que existía una posible retractación por el estado de confusión, porque ella minimizó la violencia, por su dependencia económica y eso la lleva a una retractación. Esta sala concluye que existió violencia género y que la víctima ha vivido sometida a régimen patriarcal de violencia. Conforme los tratados CEDAW en sus artículos 1, 2, (incisos c, e) y 5 (inciso a), Belén Do Para en sus artículos 1 y 2. Se logra concluir también de la conclusión psicológica de la psicóloga Forense que la víctima presente estrés post trastorno agudo basado en el criterio de la disociación con síndrome de mujer maltratada por acusado por la adicción al licor. También concluye que hay difusión en el área social, laboral y familiar, baja auto estima, minimiza la violencia que se ejerció en su contra el victimario; Ha vivido inmersa en un ciclo de violencia y se recomienda tratamiento en la salud mental. El juez sentenciador valoro las pruebas de manera individual y en su conjunto con el resto de las pruebas expuestas en juicio, como fue la prueba del pericial del medico forense, psicóloga forense y la oficial de investigación policial y concluyo que quedo probado mas allá de toda duda razonable los hechos acusado provincialmente por el ministerio publico. Si bien es cierto, que la víctima no compareció a declarar en el juicio, esta actitud tomada por la víctima es normal en estos casos donde la mujer sufre de violencia, porque la víctima minimiza la violencia en que está sumergida según las pruebas evacuadas, tal como declaro en juicio la psicóloga forense y se desprende que hay dependencia económica de la víctima y es posible una retractación por la víctima, esto refleja uno de las consecuencia de la violencia de género ejercido por el hombre sobre la mujer. Sobre la base de os expuesto se desprendió que la víctima vivió violencia por su el acusado y un ciclo de violencia, lo que impacta de manera negativa en su identidad, bienestar social, físico y psicológico. En la presenta causa según las pruebas evacuadas, está presente algunas de las manifestaciones del síndrome de mujer que vive violencia. De acuerdo a la Convención de la CEDAW, una mujer vive violencia cuando vive sujetas

a actos que le causa sufrimiento, daños amenaza, daños o coerción o otros actos que conllevan a la privación de libertades, como la privación a la familia, al trabajo y pérdida de su identidad social entre otros. Una de las formas más común de violencia que sufre las mujeres es la violencia física infligida por su pareja sentimental o íntima. Este tipo de violencia se trata de un tipo particular de violencia arraiga en la cultura, que opera como mecanismo social clave para perpetuar la inferiorización y subordinación de la mujer. Esta violencia ejercido por el acusado es legitimada socialmente en la construcción de género propia de un sistema patriarcal, esto trae como consecuencia que el hombre ejerza violencia sobre la mujer como un dispositivo de control continuo sobre el cuerpo y su deseo, que afectan las distintas etapas de su vida y que en su forma más extrema termina en la muerte. La Ley 779 sanciona la violencia ejercida en contra de una mujer, estas conductas son sancionadas con el propósito de proteger sus Derechos Humanos, así como garantizarle una vida libre de desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación, lo cual ha sido violentado por el acusado. El Estado está obligado a prestar asistencia a las víctimas de violencia al administrar justicia y erradicar estos patrones socioculturales de un sistema patriarcal. En consecuencia es deber de Estado mediante los organismo competentes garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando el acceso rápido y eficaz al acceso a la justicia, eliminando todo tipo de barrera y obstáculos de cualquier índole que impida el acceso en concordancia con el artículo 1 de la Convención Belén Do Para, firmado y ratificado por nuestro estado la que viene a definir “que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y libertades fundamentales; b) define violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”, y en concordancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de tosa las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”, 1, 2 inciso c, e, art. 5 a. Hay que destacar la relevancia de la importancia de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, particularmente los que se refieren a la garantías constitucionales del debido proceso, entendido como un medio pacifico de solución de conflictos, a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial que interpreta y aplica la ley en cado caso concreto, es el Estado Constitucional Democrático de Derecho, el que fundamenta una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derecho fundamentales dentro de un juicio justo para la partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 33, 34, 46, 160 y 182 CN, 9 (inciso b) de ley 779, 1, 4, 6, 7, 9, CP, 128, 153, 193, 202, 208, 271, 288, 290, 305, 386 al 392 CPP y las Convenciones Internacionales relacionadas: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, a las once de la mañana, promovido por la Licenciada Claudia Guevara González en representación del Ministerio Público y víctima Olga Vargas Rocha. **II)** En consecuencia, se anula y se deja sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, a las once de la mañana y se confirma la sentencia número 193/2014, dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, a las ocho y cinco minutos de la mañana treinta del día treinta de octubre del año dos mil catorce, en la que se condena a Juan Francisco López García a la pena de doce años de prisión como autor directo del delito de femicidio en grado de frustración en perjuicio de Olga Vargas Rocha. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ**

LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 550

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día quince de diciembre del año dos mil quince, a las ocho y quince minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del condenado Mario Enrique Moncada Vásquez, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, en la que resuelve no ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Cruz Adalberto Zeledón Torrez, y mejorado en audiencia oral y pública por la defensora pública, Licenciada Ligia Consuelo Cisneros Chávez, en su calidad de defensora técnica del sancionado Mario Enrique Moncada Vásquez. Se confirma la sentencia dictada el nueve de julio del año dos mil quince, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, por la Jueza de Distrito Penal Especializado en Violencia de Managua, en la cual condenó a Mario Enrique Moncada Vásquez a la pena de quince años de prisión por los delitos de violación a menor de catorce años en concurso ideal del delito de violencia psicológica en perjuicio de B.S.R.C y pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de F.A.C.S.

II

La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, señalando violación al derecho de defensa por inobservancia de correlación entre acusación y sentencia. El encasillamiento del recurso de casación obedece al derecho a la defensa que fue cometida en primera y en segunda instancia por inobservancia de la norma procesal penal establecida en el artículo 157 CPP. Señala la defensa que sólo la acusación y en su caso la ampliación de la acusación fijan los límites a los que debe ceñirse la sentencia por ende el judicial quien no puede oficiosamente variar la acusación, pues no le corresponde suplir las deficiencias que se presentan en la pieza acusatoria, menos aún en la fase de juicio o la sentencia. A quien le corresponde definir el marco fáctico y el objeto de proceso es al promotor de la acción penal el Ministerio Público, por lo que toda actuación de los juzgadores en tal sentido, además de comprometer el derecho a la defensa supondría una violación al principio de acusación e imparcialidad del juez. En esta causa, sostiene la defensa, el Ministerio Público acusó a su defendido por supuestos hechos llevados a cabo en distintos días: 1.- Una semana santa antes de la purísima, desconociéndose cual purísima y día de celebración. 2.- el sábado catorce de marzo del año dos mil quince, en horas de la mañana. 3.- Domingo quince de marzo del año dos mil quince, en hora de las tres de la tarde; así mismo todos los hechos supuestamente fueron llevados a cabo por su representado en un solo lugar: su casa de habitación, la cual según la acusación está ubicada en el Barrio Jonathan González, del Hotel los Encuentros, tres cuerdas y media al sur, cincuenta varas abajo, Managua. No obstante la prueba evacuada en juicio no fue coherente con relación a la ubicación geográfica de la casa de su representado, así por ejemplo la madre del menor señaló que los niños le comentaron de que los hechos habían sucedido en casa de Mario cerca de la casa de Daniel; el abuelo de los niños ubicó la casa de su representado cerca de la Katín; las víctimas solamente refirieron que los hechos habían sucedido en casa de Mario; la señora Johana Olivas ubicó el cuarto que su representado en el barrio Altagracia; por último la señora Gloria Olivas señaló que su

representado vivía por la Móngalo, lugar donde ella le rentaba un cuartito chiquito. Tal y como se puede apreciar, señala la defensa, las especificaciones con respecto a la ubicación del lugar donde habita su representado no fueron coincidentes entre sí y no concuerdan con la descrita en la acusación, es decir no existe homogeneidad entre la descripción y la dirección del supuesto lugar en donde ocurrieron los hechos descritos en la acusación y la descripción y lugar de los hechos referidos por los testigos que comparecieron en juicio, lo que fue reconocido por la autoridad en su sentencia cuando señaló que con las declaraciones de las testigos Gloria Olivas y Johana Olivas había quedado demostrado el lugar donde se dieron los hechos, expresando que el acusado habita en el domicilio de las testigos, barrio Altagracia, del Colegio Emmanuel Móngalo, una cuadra al norte, una cuadra y media al este, donde él les alquilaba un cuarto pequeño, donde alcanza una cama, una mesita pequeña y dos sillas que es donde prepara los alimentos. Es altamente significativo que la autoridad judicial trató de salvar esta situación de falta de correlación entre acusación y sentencia referida a la ubicación del lugar en que supuestamente sucedieron los hechos y sus características al referir: “independientemente que no coincida con el nombre del barrio que identifica la acusación, no implica que no exista dicha habitación y que está dentro de Managua, además ambas testigos han ubicado al testigo habitando en el domicilio de las testigos y que los menores víctimas llegaron a dormir ese fin de semana. La juez no podía corregir los errores, peor aún de manera oficiosa, en esta etapa del proceso, es decir ya en la sentencia favoreciendo con ello la posición del Ministerio Público y en total detrimento del derecho a la defensa. Cabe destacar, además, que aquí no se trata de un error en el nombre del barrio, o de establecer si está o no dentro de la circunscripción de Managua, como si estuviésemos discutiendo competencia en el presente asunto, evidentemente estamos en presencia de un problema de sustento de la prueba en lo que respecta a la circunstancia de lugar de los hechos, al no coincidir la dirección descrita por los testigos en juicio con la establecida en la acusación. Pide la recurrente se declare con lugar el recurso de casación y se dicte la sentencia que en derecho corresponde como es una sentencia absolutoria a favor de su representado. En la causa se tuvo como parte recurrida al Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, a las diez y quince minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del procesado y como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se dio intervención de ley. Y siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública de la procesada y la Licenciada Delia Mongalo, en su calidad de Fiscal auxiliar del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios la recurrente invoca como motivo de fondo, fundamentado en el número 1, del artículo 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales

suscritos y ratificados por la República”, señalando violación al derecho de defensa por inobservancia de correlación entre acusación y sentencia. El encasillamiento del recurso de casación obedece al derecho a la defensa que fue cometida en primera y en segunda instancia por inobservancia de la norma procesal penal establecida en el artículo 157 CPP. Señala la defensa, en resumen, que la prueba evacuada en juicio no fue coherente con relación a la ubicación geográfica de la casa de su representado, así por ejemplo la madre del menor señaló que los niños le comentaron de que los hechos habían sucedido en casa de Mario cerca de la casa de Daniel; el abuelo de los niños ubicó la casa de su representado cerca de la Katín; las víctimas solamente refirieron que los hechos habían sucedido en casa de Mario; la señora Johana Olivas ubicó el cuarto que su representado en el barrio Altagracia; por último la señora Gloria Olivas señaló que su representado vivía por la Móngalo, lugar donde ella le rentaba un cuartito chiquito. Tal y como se puede apreciar, señala la defensa, las especificaciones con respecto a la ubicación del lugar donde habita su representado no fueron coincidentes entre sí y no concuerdan con la descrita en la acusación, es decir no existe homogeneidad entre la descripción y la dirección del supuesto lugar en donde ocurrieron los hechos descritos en la acusación y la descripción y lugar de los hechos referidos por los testigos que comparecieron en juicio. Que el juez trató de salvar esta situación de falta de correlación entre acusación y sentencia referida a la ubicación del lugar en que supuestamente sucedieron los hechos y sus características al referir: “independientemente que no coincida con el nombre del barrio que identifica la acusación, no implica que no exista dicha habitación y que está dentro de Managua, además ambas testigos han ubicado al testigo habitando en el domicilio de las testigos y que los menores víctimas llegaron a dormir ese fin de semana. Que evidentemente se está en presencia de un problema de sustento de la prueba en lo que respecta a la circunstancia de lugar de los hechos, al no coincidir la dirección descrita por los testigos en juicio con la establecida en la acusación. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar, a como lo ha hecho ya en diversas sentencias, que las declaraciones testificales vertidas en juicio, y las periciales son consistentes entre sí y reflejan que efectivamente las víctimas fueron ultrajadas sexualmente por parte del condenado. Las declaraciones son consistentes y aportan datos o elementos inculpatorios, siendo irrelevantes posibles matices y diferencias respecto a la dirección del lugar de los hechos. El delito cometido por el condenado es grave, cruel y vil, condenable socialmente. Por tal razones esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos invocados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos Artículos 27, 34, 36, 46, 160 CN; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387 y 390 CPP; artículos 1, 7, 42 y 168 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensa pública del condenado Mario Enrique Moncada Vásquez, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre del año dos mil quince. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 551

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado, ante la Corte Suprema de Justicia, el día dieciséis de Agosto del año dos mil dieciséis, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, el Licenciado Miguel Adolfo Marcenaro Hernández, interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil once, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Marcos Zamora Flores en su calidad de acusador particular, ambos en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia se reforma la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega el día tres de junio del año dos mil nueve a las once de la mañana, en la que se declara culpable al señor Julio Cesar Altamirano por el delito de homicidio en perjuicio de Lenner Ulises Olivas, debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: se condena al procesado a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de asesinato, en perjuicio de la víctima, en concurso real con el delito de portación ilegal de armas, delito por el cual se le impone la pena de seis meses de prisión en perjuicio del Estado de Nicaragua, debiendo cumplir las penas de manera simultánea. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, radica las diligencias y en vista del nombramiento de abogado defensor que hace el accionante del Licenciado Miguel Adolfo Marcenaro Hernández, se tiene a éste en calidad de defensa técnica del condenado y se le brinda la intervención de ley. Se hizo saber al Ministerio Público a quien se le tiene como parte y se le concede la intervención de ley. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la acción de revisión establecidos en el artículo 337 CPP, se señaló la celebración de la audiencia oral y pública para el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, conforme el artículo 342 CPP. La audiencia se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Manuel Martínez y Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica del condenado y la Licenciada Massiel Briceño, en calidad de representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal,

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por el condenado señor Julio Cesar Altamirano Castro, solicita se admita acción de revisión en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil once, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Marcos Zamora Flores en su calidad de acusador particular, ambos en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia se reforma la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega el día tres de junio del año dos mil nueve a las once de la mañana, en la que se declara culpable al señor Julio Cesar Altamirano por el delito de homicidio en perjuicio de Lenner Ulises Olivas, debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: se condena al procesado a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de asesinato, en perjuicio de la víctima, en concurso real con el delito de portación ilegal de armas, delito por el cual se le impone la pena de seis meses de prisión en perjuicio del Estado de Nicaragua, debiendo cumplir las penas de manera simultánea. Fundamenta su acción de revisión en el numeral dos del artículo 337 CPP. Al respecto esta Sala de lo Penal debe señalar que, en diversas ocasiones

hemos dicho que la Acción de Revisión es el medio o la vía que la ley otorga a una persona condenada, para pedir en forma excepcional o extraordinaria, la tutela de la revisión de una sentencia condenatoria firme, sustentando la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta. Es decir, se refiere a un acto, a una nueva consideración o a examinar nuevamente la sentencia que se encuentra ya firme, porque existen nuevos hechos o elementos probatorios que demuestran que la sentencia no debió ser la que fue dictada, porque en el momento de dictarse, esas pruebas o hechos no estuvieron al alcance del juez que dictó la sentencia por que, de haberlos estado, el resultado de la sentencia hubiese sido diferente. Por ello y en base al arto. 337 CPP, sólo pueden ser objeto de revisión las sentencias condenatorias firmes y en este caso específico el accionante ataca la sentencia dictada a las diez de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil once, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Penal debe rechazar esta solicitud de revisión por cuanto dicha acción no va dirigida contra una sentencia condenatoria firme, si no contra una sentencia que no puede ser objeto de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y Artos. 34 numerales 3, 9; 158; 160; 164 numerales 1 y 2 Cn; 1, 8, 41 y 42 Cp; 1, 7, 15, 16, 337, 338, 339, 340, 342, 343, y 347 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por el condenado Julio Cesar Altamirano Castro, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil once, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 552

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente número 0064-0523-2014PN proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción oriental-Masaya, el motivo del arribo es por interposición de Recurso Extraordinario de Casación en la forma por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez defensa técnica del acusado Rigoberto Reyes Ramírez, de generales en autos. Resulta que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ciudad de Masaya, luego de agotadas las etapas de un proceso penal ordinario, se dictó sentencia condenatoria de las diez y treinta de la mañana del veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en la que condena a los acusados Rigoberto Reyes Ramírez a seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en perjuicio de Sandra Mónica González Campo, Alejandro Antonio Rojas y Mileydy María Campos, diez meses de prisión y ochenta días multa por portación y tenencia ilegal de armas de fuego o municiones y ciento cincuenta días de multa por el delito de uso indebido de emblemas, uniformes, o pertrechos del ejército de Nicaragua y de la policía nacional. Al acusado Jaime José Ochoa Castro a seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en perjuicio de Sandra Mónica González Campo, Alejandro Antonio Rojas y Mileydy María Campos, diez meses de prisión y ochenta días multa por portación y tenencia ilegal de armas de fuego o municiones y ciento cincuenta días de multa por el delito de uso indebido de emblemas, uniformes, o pertrechos del ejército de Nicaragua y de la policía nacional. Al acusado al acusado Pablo Bermúdez Duran a seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en perjuicio de Sandra Mónica González Campo, Alejandro Antonio Rojas y Mileydy María Campos, diez meses de prisión y ochenta días multa por portación y tenencia ilegal de armas de fuego o municiones y

ciento cincuenta días de multa por el delito de uso indebido de emblemas, uniformes, o pertrechos del ejército de Nicaragua y de la policía nacional. De todos ellos el único que recurre de casación es el acusado Rigoberto Reyes Ramírez. La defensa técnica del acusado apela de esta resolución, suben los autos ante la sala penal del tribunal de apelaciones de Masaya y la Sala Penal de ese Tribunal, por sentencia de la una y treinta de la tarde del veintisiete de enero del dos mil quince, declara sin lugar el recurso intentado por la defensa y confirma la condena impuesta al acusado. Contra esta sentencia de segunda instancia recurre en tiempo y en forma el Licenciado José Ramón Rojas Méndez defensa técnica del acusado Rigoberto Reyes Ramírez. Por tramitado el recurso extraordinario de casación, por realizada la audiencia oral respectiva, por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

El maestro Ramón Rojas Méndez recurre de casación a favor del acusado Rigoberto Reyes Ramírez basado en único motivo de forma; el del inciso 4° del art. 337 CPP: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.”* al efecto expone dilatadamente sus agravios que circunscribiéndolos al tema principal se resumen a los siguientes supuestos: que los tres declarantes, Sandra Mónica, Alejandro Antonio y Mileydi María, coincidieron en declarar que los integrantes del grupo que llegaron a robar, irrumpieron a eso de las siete y treinta de la noche del 23 de abril del corriente año y se marcharon exactamente a las tres y media de la mañana. Que invadieron el lugar llevando los cuatro asaltantes el rostro cubierto con pañoletas y que los sometieron con violencia. Que es de meditar que bajo la lógica racional no es creíble que los cuatro asaltantes que llevan el rostro cubierto, se descubran justamente al momento de abordar a las víctimas para intimidarlas. Que esta circunstancia no es cierto puesto que la realidad y la experiencia cognoscitiva indica que esto nunca ocurre. Que existe una situación dudosa ya que parece ser y es posible que pudo haber sido que haya existido aleccionamiento a los testigos para declarar en perjuicio de su defendido. Que no obstante lo anterior, se tienen declaraciones testificales de los agentes policiales Manuel Nicolás Manzanares Sequeira y Roger Chamorro, quienes dijeron que ellos fueron informados por las víctimas que los malhechores llegaron enmascarados, siguieron durante cierto tiempo con el antifaz y tiempo después, cuando comieron alimentos preparados por ellos, se descubrieron el rostro para ingerirlos y fue en ese momento en que les reconocieron el rostro. Que aun aceptando el hipotético caso que los malhechores se despojaron de las pañoletas, es muy difícil fijar conocimiento sobre el agresor que intimida violentamente con arma de fuego. Que es inobjetable que en vivencias como estas, ipso facto existe alteración general en evitables e irreversible de las funciones psíquicas-cerebrales, lo que impide la plena conciencia para conocer en plenitud lo realmente objetivo, existiendo desfase en el mundo interno, donde se desarrolla otra realidad ficta ajena a lo que realmente está ocurriendo. Que el estado de obnubilación mental produce una interpretación equivocada de los hechos por la alteración de la conciencia. Que esa agresión sufrida la desvincula de la realidad haciendo una confusión fenotípica de la persona a quien dice reconocer. Que no quiere conjeturar, pero que está seguro que la policía practicó prueba de huellas dactilares en las armas ocupadas, pero como salieron negativo a su representado el hallazgo fue omitido y no se presentó esa prueba importante. Culmina pidiendo que se declare con lugar el recurso y se deje sin efecto legal la sentencia de segunda instancia y se proclame que su defendido Rigoberto Reyes Ramírez no es penalmente responsable de los hechos acusados.

CONSIDERANDO

II

Debemos recordar que la causal cuarta utilizada por el recurrente sobre *“ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”*; expone dos supuestos muy diferentes entre sí; el primero se refiere a que el juez no hizo ninguna disertación intelectual sobre la prueba producida en juicio y únicamente adoptó su resolución *“por si y ante si”* en total violación a las normas procesales y constitucionales de fundamentación, razonamiento y motivación de las sentencias. El otro supuesto se refiere al quebrantamiento del criterio racional. En él; el recurrente debe indicar en

qué consiste el quebrantamiento, si lo es en cuanto a las reglas de la experiencia, del criterio científico, a las reglas de la lógica. En este sentido el recurrente no cumplió con indicar el componente integrante del criterio racional que en su criterio se ha violentado. Sin embargo la sala estima bien pronunciarse sobre lo reclamado y Luego de estudiado tanto la extensa exposición de motivos de agravios, y revisados los cuadernos de primera y segunda instancia, esta suprema sala de lo penal es del criterio que a la defensa no le asiste la razón. Sandra Mónica González Campos: “*en la entrada del portón llegaron cuatro personas vestidas de policías con camisas celestes, pantalón azul y gorras con insignias de la policía nacional con armas y focos... cuando logran divisar a las cuatro personas vestidas de policía, dos de ellas tenían pañoletas que le cubrían la parte baja del rostro, una de color negra y una de color roja, pero cuando entraron a la casa se las quitaron.*” En juicio la víctima reconoció a los acusados, entre ellos el recurrente Rigoberto Reyes Ramírez, y lo identificó como una persona de pelo crespo, moreno, de lentes y es el que la amarró a ella y a su sobrina. Dijo que el acusado Reyes Ramírez era el que tenía un arma con tambor y la reconoce porque el acusado se puso a jugar con el arma y que este era el que tenía puesto una pañoleta roja. En este mismo sentido se expresaron los testigos y víctimas Alejandro Antonio rojas y Mileydy María Campos. El argumento de la defensa montada sobre quebrantamiento del criterio racional estriba en que desde el punto de vista de lógica racional es increíble que los cuatro asaltantes llegaron con el rostro cubierto con pañoletas y que los sometieron a las víctimas con violencia. Que es de meditar que bajo la lógica racional no es creíble que los cuatro asaltantes que llevan el rostro cubierto, se descubran justamente al momento de abordar a las víctimas para intimidarlas. La conclusión que hace la defensa no es acertada porque parte de una premisa falsa: ningún testigo dijo que los cuatro asaltantes llegaron cubiertos el rostro; al contrario, la testigo víctima Sandra Mónica González Campos dijo: “*las cuatro personas vestidas de policía, dos de ellas tenían pañoletas que le cubrían la parte baja del rostro, una de color negra y una de color roja, pero cuando entraron a la casa se las quitaron.*” Mas delante de su testimonio reitera esta misma víctima: “*...la pañoleta roja la andaba Rigoberto Reyes y la pañoleta negra el acusado Jaime José Ochoa...*”. Esta versión es sostenida por los tres testigos y víctimas que vivieron el tormento causado por el asalto. Tampoco podemos perder de vista que este asalto duró varias horas en la que incluso a los asaltantes les dio tiempo para cocinar y comer, así como también el hecho que se identificaron como miembros de la policía nacional, este hecho en cierto modo brinda confianza a los ciudadanos, pues no se espera que un órgano policial fundado para proteger al pueblo, llegue a causar daño a la población. En este sentido, la exposición de la defensa pierde credibilidad por cuanto los testigos no afirman que llegaron los cuatro asaltantes con el rostro cubierto. El largo tiempo de permanencia en el lugar de los hechos, hace posible que los asaltados logren reconocer por los movimientos, gestos, complexión física, defectos físicos, tono de la voz, hace creíble que los puedan identificar a como sucedió en el caso concreto. Así mismo afirma el recurrente que no es creíble que los malhechores llegaron enmascarados, siguieron durante cierto tiempo con el antifaz y tiempo después, cuando comieron alimentos preparados por ellos, se descubrieron el rostro para ingerirlos y fue en ese momento en que les reconocieron el rostro. En el informe policial brindado en juicio el oficial Wilmer Antonio Castillo dijo que esta forma de cometer los delitos es el *modus operandi* de esta banda: “*por lo general operan los días viernes, a la hora de cometer el delito utilizan cintas selladoras, amarran a las víctimas, permanecen hasta horas de la madrugada, se llevan todos los objetos de la casa, agarran comida, la cocinan y se la comen, en los casos en que había vehículos se los llevaban y los dejaban abandonados... las camisas tienen una seña particular, en uno de los costados al parecer la camisa no le quedaba a la persona y se le agrega un pedazo de tela y los grados que porta la camisas todos están iguales...*”. Debemos recordar que los patrones de comportamientos de las personas, particularmente en la comisión de un delito, son objeto de estudios por los agentes policiales, de ahí surge el *modus operandi*. El modo particular de actuar de los delincuentes se repite por cuanto es parte de la personalidad de cada uno de ellos, es su huella digital. En este sentido es creíble el relato de los testigos víctimas, que señalan esa particular e inusual actitud de los asaltantes, de preparar comida en la casa asaltada y disponerse a ingerir los alimentos, cuando con posterioridad, el oficial declara que también de esa manera han actuado en otros asaltos realizados

en Boaco, granada, Masaya y tipitapa. Tal vez para nosotros este hecho –de cocinar y comer- no sea admisible bajo nuestra lógica racional, pero en la *psiques* del delincuente es la forma *sui generis* de actuar. Por eso afirmamos que el razonamiento de la defensa técnica pierde credibilidad y carece de sentido. En otro extremo afirma el recurrente que el estado de obnubilación mental produce una interpretación equivocada de los hechos por la alteración de la conciencia. Que esa agresión sufrida la desvincula de la realidad haciendo una confusión fenotípica de la persona a quien dice reconocer. En este sentido, la defensa da a entender, que producto de la alteración psicológica de las víctimas a causa del asalto, se pudieron equivocar en la identificación de su representado. Bajo las reglas de la experiencia y del criterio científico, no deja de tener razón. Los asaltos “*express*” y ciertos tipos de robos en los que el agresor coge por sorpresa lo que lleva la víctima, son un ejemplo en los que la víctima queda traumada por el evento sufrido con rapidez, que difícilmente pueda reconocer a su agresor. Pero no todas las personas sufren de esa alteración psicológica ni todos los eventos ocurren de la misma manera; solo recordemos por ejemplo los secuestros por tiempos indefinidos en los que la víctima llega a defender al victimario que se identifica con su causa y hasta se enamora del secuestrador, conocido este evento psicológico como síndrome de Estocolmo. En el caso concreto, ya se ha advertido hasta la saciedad que el robo se prolongó desde horas tempranas de la noche, hasta horas de la madrugada, esta particularidad brinda la posibilidad real y creíble que los agresores hayan sido ampliamente identificados por las víctimas, máximo que sumamos a los hechos que dos de ellos ya llevaban el rostro descubierto. Por todo lo expuesto se deberá rechazar los agravios por inexistentes y se debe confirmar tanto el delito como la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 34, 46, 71, 158 y 160 Cn., 1, 2, 5, 7, 17, 153, 154, 269, 274, 282, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación penal que por causal de forma interpuso el Licenciado Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del acusado Rigoberto Reyes Ramírez, de generales en autos. En consecuencia; **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Masaya de la una y treinta de la tarde del veintisiete de enero del dos mil quince. **III)** Se confirma la condena al acusado Rigoberto Reyes Ramírez de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en perjuicio de Sandra Mónica González Campo, Alejandro Antonio Rojas y Mileydy María Campos. **IV)** Se confirma la condena de diez meses y ochenta días de multa por el delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego o municiones. **V)** Se confirma la condena de ciento cincuenta días de multa por el delito de uso indebido de emblemas, uniformes, o pertrechos del ejército de Nicaragua y de la policía nacional. **VI)** Por concluido el presente recurso extraordinario, con inserción integral de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 553

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Máximo Tribunal de Justicia Penal, compareció el ciudadano condenado José Thomas Chávez, a título personal, interponiendo Acción de Revisión penal en contra de la sentencia dictada a las ocho y quince de la mañana del veintidós de julio del dos mil doce, por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Por medio de esa sentencia se confirma la

sentencia condenatoria de primera instancia, de cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado, cinco años de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Vehículos y seis meses de prisión por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Sumándose las penas a diez años y seis meses de prisión. Delitos cometidos en perjuicio de Masiel Meléndez Marín y Edwin Mariano Hurtado Leiva. Expone el accionante que recurrió de apelación la cual, confirmó la resolución de primera instancia en todos sus extremos, por lo tanto; la sentencia de segunda instancia se encuentra en estado de cosa juzgada y se está ejecutado en el juzgado tercero de distrito penal de ejecución de esta ciudad capital. El accionante se encuentra privado de libertad, cumpliendo dichas condenas en la cárcel modelo en Tipitapa. La Sala Penal de Este Supremo Tribunal por auto de las diez y nueve de la mañana del veintisiete de julio del presente año, admite la revisión y ordena la celebración de la audiencia oral, la cual se llevó a cabo en la audiencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis y estando los autos en estado de fallo se considera;

CONSIDERANDO

I

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada debemos revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para que prospere el estudio de la acción de revisión. Así encontramos que; 1.- La acción intentada está promovida directamente por el condenado José Thomas Chávez, quien estuvo representado en la audiencia oral por el Licenciado Roberto Antonio Arévalo. 2.- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua de las ocho y quince de la mañana del veintidós de julio del dos mil doce. Esta sentencia confirma la sentencia de primera instancia de las once de la mañana del treinta de noviembre del dos mil once dictada por el juzgado séptimo de distrito penal de juicios de Managua, y que por no admitir más recursos se encuentra en estado firme o de cosa juzgada y se encuentra en ejecución. 3.- La Acción de Revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Managua. 4.- Ofrecimiento de pruebas pero no se practico la misma por omisión de la defensa 5.- Las piezas del expediente están en copias certificadas y 6.- El accionante cumplió con los requisitos de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal 5 del artículo 337 CPP: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”; Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (artículos 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

II

Expresa el accionante de revisión bajo la causal 5 del artículo 337 CPP, que comparece en el carácter expuesto en vista que posterior a la sentencia condenatoria decretada en su contra, han surgido nuevos hechos y elementos de prueba, por medio de la aparición de dos testimonios de los señores Camilo Jarquin Gradiz y Armando de Jesús González Matute quienes van a deponer en la audiencia oral que “ambos comparecientes conocen al ciudadano Carlos Daniel Benavidez Ortiz testigo que era carga probatoria del ministerio publico y quien le manifestó a los testigos referidos que nunca había rendido declaración o entrevista policial en la cual incriminará al ciudadano José Thomas Chávez, ni mucho menos que haya manifestado que el testigo haya sido la persona que le haya arrendado o prestado un local donde supuestamente el acusado guardaba los vehículos robados, ni mucho menos haya sido testigo presencial ni de referencia que en dicho lugar ubicado en su casa de habitación se le haya practicado modificaciones (cambio de rines, llantas, mataburros etc.) a los vehículos supuestamente robados por el condenado José Thomas Chávez, manifestando el testigo en mención a los testigos ofrecidos, que en ningún momento ha presenciado o haya tenido conocimiento sobre la participación del suscrito en los hechos acusados”.

III

La Suprema Sala de lo Penal, deberá declarar sin lugar la acción de revisión intentada por el condenado José Thomas Chávez, por cuanto la causal quinta utilizada por el accionante dispone: "Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". Omitir negrillas. Esta causal presupone de la práctica en el proceso revisorio de la prueba nueva, descubierta o sobrevenida. Al afecto el accionante dijo en el escrito que ofrecía dos testimonios de los ciudadanos Camilo Jarquin Gradiz y Armando de Jesús González Matute, quienes vendrían a deponer ese nuevo descubrimiento de hechos. Pero resulta que el día de la audiencia oral, los testigos propuestos por el accionante no vinieron, en otras palabras, no hay prueba nueva, descubierta o sobrevenida sobre la cual esta Sala Suprema puede debatir su contenido, una vez que haya pasado por el escáner de legalidad, contradicción y defensa. Siendo así, no queda más que declarar sin lugar la acción intentada por el condenado José Thomas Chávez, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 347 CPP: "El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas".

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los art. 34.3 CN2014. 337.5, 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I) No Ha Lugar a la Acción de Revisión de sentencia, promovida por el condenado José Thomas Chávez, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la sala de lo penal número uno del tribunal de apelaciones de la ciudad de Managua de las ocho y quince de la mañana del veintidós de julio del dos mil doce. Esta sentencia confirma la sentencia de primera instancia de las once de la mañana del treinta de noviembre del dos mil once dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua que condena al acusado José Thomas Chávez a la pena de cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado, cinco años de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Vehículos y seis meses de prisión por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Sumándose las penas a diez años y seis meses de prisión. Penas que se confirman y se deben cumplir de forma sucesiva. II) Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. III) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 554

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cinco de septiembre del dos mil dieciséis, a las diez con cinco minutos de la mañana, compareció el Licenciado Mariano Donato Cruz Chávez, en su calidad de defensor particular del condenado Ernesto Cano Obando, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal número uno, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce, en la que condena a cinco años con seis meses de prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las once de la mañana del seis de octubre del dos mil dieciséis, esta Sala Penal de este

Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y mediante auto de las diez con veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis se ordena celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

Expresa el Accionante que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala penal número uno, Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce, en la que condena a Ernesto Cano Obando a la pena de cinco años con seis meses de prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, es producto de una violación entre acusación, prueba y sentencia, y que a través de la presente acción de revisión solicita sea declarado “no culpable” de los hechos señalados por el Ministerio Público.

-II-

Que el accionante basa su revisión de conformidad al arto. 337 numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en cualquiera de los siguientes casos: 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobrevenida; y 5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”.

-III-

Que el accionante expone que la detención y posterior condena violenta el principio de correlación entre acusación, prueba y sentencia, pues existen irregularidades en el procedimiento investigativo de la Policía Nacional, lo que se refleja en la declaración que brindó el testigo Néstor Alí Polanco que demuestra que el condenado no participó en los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que la sentencia objeto de la presente acción de revisión es consecuencia directa de una grave infracción de parte del judicial en sus deberes como administrador de justicia, pues las pruebas no lo señalan que haya cometido los hechos señalados por el Ministerio Público. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del expediente, se encuentra: 1) Que en la acusación del Ministerio Público se establece que el tres de febrero del dos mil catorce, a las ocho con treinta minutos de la mañana, en esta Ciudad de Managua, los acusados Ernesto Cano Obando (hoy accionante), Juan Carlos Alaniz Álvarez y Wilmer Ariel Roque Pérez se encontraban en el Hotel Jade, realizando una transacción comercial de dos paquetes que contenían dos mil doscientos veinticinco punto siete gramos de Cocaína. Y dicha transacción comercial fue intervenida por los oficiales de la Policía Nacional compuesta por el Sub Oficial Dimagio Valverde y el Teniente Rafael Monge Navas, quienes ingresan al lugar. 2) En el juicio oral y público llevado a cabo en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios, de Managua, se presentaron los testigos antes referidos que depusieron la forma en que los acusados realizaban la transacción comercial ilícita de la droga. 3) Mediante sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio, de Managua, de las ocho de la mañana del veinticinco de abril del dos mil catorce condena a Ernesto Cano Obando (hoy accionante), y se establecen en ella los elementos probatorios antes mencionados en los que motiva la sentencia que encuentra “culpable” al hoy accionante. En consecuencia, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que en el presente caso se presentaron pruebas durante el juicio oral y público en primera instancia, tales como las declaraciones de los Oficiales de la Policía Nacional antes referidos, encargados de las Investigaciones en Narcoactividad, que de acuerdo al criterio racional y la sana crítica del judicial de primera instancia encuentra culpable al condenado Ernesto Cano Obando (hoy accionante) por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por lo que a través de la acción de revisión, el acusado pretende que su caso sea revisado. Sin embargo, esta Sala

Penal de este Supremo Tribunal, considera que las pruebas testificales depuestas en juicio oral y público en primera instancia demostraron la culpabilidad del accionante Ernesto Cano Obando, de tal manera que esta evidenciada la participación del accionante Cano Obando. Por lo que no existe base legal para dar lugar a revocar la culpabilidad del acusado, todo basado en los artos. 1, 2, 7, 15, 16 y 337 numerales 4 y 5, todos del CPP, que establecen la legalidad, culpabilidad, finalidad del proceso penal, medios de pruebas, licitud de la prueba, y la revisión del proceso, respectivamente. Por lo antes expresado no se admite los agravios expresados por el accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; Arto. 1 y 167 CP; 1, 7, 15, 16, y 337 numerales 4 y 5 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el defensor particular Mariano Cruz Chávez, en representación del condenado Ernesto Cano Obando. **II)** Se confirma la Sentencia condenatoria, de las ocho de la mañana del treinta de julio del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal número uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 555

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0095-0519-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía Recurso de Casación de forma interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano en su calidad de Representante del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil quince, sentencia que resolvió con lugar los Recursos de Apelación interpuesto por el Licenciado Lino Antonio López Díaz en calidad de defensa técnica de Marcos José Calero y la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza en calidad de Defensora Pública de Wilmer Lanzas Toledo y revoca la sentencia dictada a la una de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil catorce. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a las partes recurridas Licenciado Lino Antonio López Díaz y la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El objeto del presente recurso de forma traído ante esta autoridad por el casacionista, es la supuesta falta de motivación de la sentencia, expresando que se realizó una valoración de las pruebas de cargo en contra de las reglas de la lógica y el criterio racional, ya que en sus fundamentos para declarar la no culpabilidad de Marcos José Calero refirieron que ninguna de las pruebas incorporadas en primera instancia determinan la participación del acusado en los hechos ilícitos, que no se demostró que el acusado Marcos José Calero se dedicara a la comercialización de sustancias ilícitas, que no hubo prueba que vinculara al acusado con los hechos, sigue exponiendo el recurrente que los Magistrados no intermediaron con las pruebas, por lo que desconocen los elementos de pruebas evacuados en primera instancia

con un claro quebrantamiento en las reglas de la lógica, porque si hubiesen estado en el juicio, es seguro que hubieren confirmado la sentencia de la señora Juez A-quo, que no valoraron las pruebas testificales de Odilio López, Mario Rodolfo Salablanca y Waskar Vargas, con lo cual se demostró y probó los hechos facticos de la acusación, porque fueron coherentes en el hecho del seguimiento que se le ha dado al expendio de droga del acusado Marcos José Calero, quien vende y presta su vivienda para realizar la venta de piedras de crack a base de cocaína, que el informante realizó una compra con un billete de doscientos córdobas que marcó con una cruz en uno de los ceros del billete y en el allanamiento se encontró la droga y el billete, que en el lugar también se encontraba Marco José Calero quien tenía la misma finalidad de vender la droga, que se estableció en la sentencia recurrida que no se demostró la comercialización porque no fue a declarar Omar Granja, el cual le dio el seguimiento, que esto es falso porque esta prueba fue excluida por repetitiva con la prueba de Odilio López, quien si declaró y por esa razón la señora Juez declaró culpable a los acusados.

CONSIDERANDO:

II

El objeto donde recae todo el trabajo intelectual del Juzgador para poder encontrar la verdad objetiva de los hechos y la responsabilidad de la o las personas que enfrentan el proceso penal, es en la valoración de la prueba, el maestro Mario A. Houed Vega, en su obra, la prueba y su valoración en el proceso penal refiere; *“la valoración es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de pruebas recibidos. En este concepto se encierra no solo el mecanismo para llegar a establecer qué valor tiene la prueba producida incorporada al juicio, sino la esencia misma de la elevada y casi sagrada labor del Juez. No hay otra tarea más delicada e importante en la administración de justicia que destinar toda la fuerza intelectual a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. En ese momento es donde el Juez no solo pone al servicio de la justicia su intelecto, su sabiduría y experiencia sino, y sobre todo, su honestidad.”* En nuestro sistema procesal penal, se establece un método para la valoración de la prueba en el cual convergen, no solo las facultades intelectivas del Juzgador, sino que las máximas de la experiencia, las utilización de las reglas de la lógica, el criterio racional con el auxilio de la ciencias y las pericias técnicas obtenidas por los expertos y técnicos que comparecen al juicio, por ello cuando se alega de manera enfática el yerro de la mala utilización de este método, en la realización de los actos procesales que tienen que ver con la valoración de las pruebas, el recurrente debe de guiar al Tribunal de Casación Penal hacia los actos procesales específicos donde se dio la lesión del derecho de la parte, en este caso si bien se señala la prueba pericial de Odilio López, al analizarle su contenido no se encuentra la existencia de la irregularidad alegada, este refiere solo sobre antecedentes de otros allanamientos en el año 2009, y específicamente sobre el allanamiento del día siete de Agosto del año 2014, afirma que en la requisita que se le hizo al otro acusado por parte de Mario y a dos ciudadanos, solamente se les encontró siete tubos de metal, los que son utilizados para el consumo de la droga, también refirió sobre el billete de doscientos córdobas, pero que fue utilizado por un consumidor para comprar droga, billete que fue ocupado por el oficial Omar que hizo la ocupación, de esta prueba, ni de ninguno de los otros medios probatorios que se produjeron en el Juicio Oral y Público refieren, sobre hechos o acciones realizadas por el acusado Marcos José Calero, que se constituyan como conductas ilícitas y que puedan subsumirse en el delito acusado en el presente caso. La apreciación del A-quo y la parte recurrente es muy subjetiva de la participación de Marcos José Calero, aunque se menciona en los contenidos de la prueba, pero no existe una base o ilación suficiente de la supuesta participación en virtud de ello el Ad-quem hizo una correcta revisión del fallo de primer instancia y dentro del campo legal que le confiere el Art. 369 CPP, es decir apegados a los agravios expresados por el apelante, no encuentra esta autoridad irregularidad en la labor intelectual del Ad-quem, el recurrente simplemente señaló error procesal sin mayor argumento que señalamientos de manera general y cuando se refirió a lo específico de la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, esta no existía porque los argumentos y las valoraciones del Ad-quem fueron con la aplicación debida del método de valoración de prueba que la ley establece.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390 y 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano en su calidad de Representante del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil quince.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 556

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0168-0527-11 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de defensor público de Hollman Francisco Rodríguez Blandón, en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil quince, sentencia que resolvió dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega y revocó la sentencia No. 12 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Jinotega y declaró responsabilidad penal del acusado Hollman Rodríguez Blandón en calidad de cooperador necesario del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la joven Ana Betzabeth Flores. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega como parte recurrida, siendo que las partes expresaron y contestaron por escritos los agravios y considerando esta Sala Penal de Casación que se ha cumplido con el principio contradicción, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El objeto que el recurrente plantea en su recurso de forma y fondo, es el supuesto yerro *in procedendo* contenido en el motivo 5 del art. 387 CPP, alegando que la decisión recurrida es ilegítima por fundarse en prueba inexistente y no incorporada legalmente al juicio, porque cuando el Ministerio Público ofreció en el intercambio de información y prueba para acreditar la identificación del sujeto activo la declaración del oficial Calor Jariv Téllez, quien realizó el acto investigativo de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos y Ana Betzabeth Flores que establece desconocer a sus agresores y María Teresa Flores Rivera, quien dice conocer a Hollman, que con estos elementos es que se pretendió por parte del Ministerio Público acreditar la participación de Hollman, y que en el Juicio Oral y público, quienes declararon fueron la Doctora Cristina Anyoeth Rizo, quien no acredita la participación del sujeto activo, luego declaró la víctima quien alegó desconocer a sus agresores y que lo que había referido de Hollman Francisco Rodríguez era una mentira porque estaba presionada, que el día de los hechos ingirió licor, que era una

de las primeras veces que tomaba, que no recordaba el tiempo que pasó inconsciente, por lo que su testimonio lo que acredita es la existencia del hecho y no así la identificación del sujeto activo y la declaración de María Flores Rivera, quien contrario para lo que fue propuesta, establece en su testimonio que a Hollman no lo conocía, que ella no se enteró de lo que le ocurrió a su prima Ana y que no vio pasar a Ana en dirección a la Concordia lugar donde fue agredida sexualmente. En cuanto al Recurso de Fondo citó el motivo 1 del Art. 388 CPP, expone que le causa agravio, que el Ad-quem refirió en la sentencia recurrida que el A-quo no tenía que considerar la duda razonable en este proceso debido a que plenamente fue identificado el agresor, que en segunda instancia lo que hizo el Tribunal es sopesar la libertad probatoria para minimizar el principio de presunción de inocencia, que lo más recomendable era anular el juicio y mandar a realizar nuevo juicio, que la Juez consideró en su sentencia de primera instancia, que la controversia del juicio se centró en la participación del procesado Hollman Francisco, pero la víctima en este caso dice que a la persona que conoció fue a Alex y no así al otro sujeto, María Teresa dice que no conocía a Hollman, que nunca se hizo reconocimiento de reos y la policía nunca hizo actos investigativos para poder llevar a cabo la identificación, que la sentencia del A-quo está bien fundamentada al establecer el grado de credibilidad a como lo establece el Art. 193 CPP, al darle el debido valor a los testimonios incorporados a juicio oral y público, por ello no cabía la revocación por parte del Ad-quem de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

El motivo 5 del Art. 387 CPP, está previsto para invocar errores *in procedendo* cuando el Ad-quem fundamenta su sentencia en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación de su contenido comprobable con su grabación, es decir delimita el alcance de su uso, los agravios del recurrente en el presente caso están circunscritos a una supuesta mala valoración de las pruebas testificales y periciales, sobre estas pruebas no se alega su inexistencia, ilicitud o incorporación indebida, mucho menos que su contenido fue suplantado, es decir los planteamientos son totalmente desacertados para invocarlos y alegarlos por medio del motivo citado por el recurrente, el debate debe versar por las irregularidades que contenidas específicamente en los supuestos de inexistencia, ilicitud y la incorporación ilegal de la prueba, por ello debe de rechazarse el recurso por ser errado en sus agravios. Ahora bien en el caso del motivo de fondo, esta autoridad considera que los agravios determinan la competencia del Ad-quem en cuanto a conocimiento y resolución del recurso ordinario de apelación, en el presente caso el ente acusador alegó agravio en cuanto al contenido de las pruebas testificales de Ana Betzabeth Flores y María Teresa Flores, por cuanto el A-quo sostenía que estas declaraciones eran incongruentes con los hechos acusados, al estudiar esta posición del A-quo, el Ad-quem no encontró en ella ninguna contradicción, más bien afirman la participación de Hollman Francisco Rodríguez Blandón en calidad de cooperador necesario antes y durante le comisión del ilícito, es decir en dos momentos, cuando la víctima identifica a sus agresores, el primero cuando bajo engaño la llevan en la motocicleta, donde describe claramente lo que le dicen para que vaya a ver a sus primas, luego describe la manera cómo iba en la moto y el segundo momento se da cuando la víctima describe el lugar de los hechos, es decir el modo, tiempo y forma de la participación del acusado, también expone el Ad-quem el error del A-quo en no hacer un análisis de todas las pruebas en su conjunto y de manera armónica y solo se limitó a hacer un análisis parcial, al juicio llegan inferencias positivas o negativos de la verdad sobre los hechos imputados y la responsabilidad del acusado, todos ellos deben entrar en el análisis intelectual del juzgador que debe de someterlos al método de valoración establecido en la ley, lo que no cumplió el A-quo en su sentencia, por ello no podría sostener el A-quo la existencia de la duda razonable.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de

Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en su calidad de Defensor Público de Hollman Francisco Rodríguez Blandón en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa a las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil quince.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 557

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 13279-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía Recurso de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado en su calidad de Defensora Pública del señor Jhonny Antonio Torres Robles, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Mayo del año dos mil trece, sentencia que resolvió no dar lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Orozco y confirma la sentencia dictada a las doce y quince minutos de la tarde del día cinco de diciembre del año dos mil once. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la realización de Audiencia Oral y Pública para fundamentar el recurso, se citó a las partes a la referida audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil quince, una vez finalizada la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

El objeto del presente recurso de fondo lo constituye según la parte recurrente, una aplicación indebida de la ley sustantiva en lo que hace a la consecuencia jurídica del delito, por la falta de fundamentación en la sentencia recurrida en lo que hace a las agravantes de alevosía como calificadora del delito de asesinato y reincidencia, que se desprenden de la sentencia recurrida que reforma la pena, haciéndola más gravosa, que esto obedeció a la existencia de dos circunstancias agravantes genéricas, la alevosía y la reincidencia y una circunstancia atenuante como era la relacionada a la declaración espontánea del acusado, que en la narración de los hechos de la acusación no describió ninguna circunstancia que pudiera sustentar la alevosía y por ente no podía utilizarse en el presente caso.

CONSIDERANDO:

II

Los hechos referidos en los considerandos de la sentencia dictada por el A-quo y retomados en la sentencia recurrida para acreditar la alevosía, si abonaron a la realización del hecho ilícito, buscando el lugar que prestara las condiciones para realizarlo con pleno dominio del sujeto activo de la situación creada, la norma refiere la existencia de esta, cuando se utilizan medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar la ejecución del ilícito, sin riesgo para la persona del sujeto activo, si bien en el libelo acusatorio no se refiere que el arma la portaba el

sujeto activo de manera oculta, por ello no debe descartarse la existencia de esta agravante, por cuanto el hecho referido por la recurrente, es una circunstancia no principal de constitución de la forma en que se realizó el hecho, no se puede exigirse al detalle todos los hechos, estos y las formas como realmente se dieron surge con las pruebas, apareciendo tal a cómo sucedieron en la realidad objetiva, claro que se elimina la defensa al encontrarse desarmada la víctima y con el plus de la participación de una tercera persona apoyando y asegurando la acción, como es el sujeto que portaba el machete, entonces no existe el *error in iudicando* planteado, sobre la tipificación que realizó el Judicial de primera instancia y que fue retomado por el Ad-quem en la sentencia recurrida, se aplicó debidamente la ley sustancial al estudiar el caso concreto tal a como se ha hecho referencia en lo que hace al Asesinato. En lo que esta autoridad está de acuerdo con el recurrente, es en la doble consideración de la circunstancia agravante de alevosía que hace el Ad-quem al exponer que existen dos agravantes y una de ellas la alevosía, por cuanto el delito mismo de asesinato conlleva esa circunstancia para su calificación como tal, lo que incide en realidad en una doble penalización por una misma circunstancia, violentando con ello el principio de *ne bis in idem*, tal a como lo prohíbe el Art. 79 CP. En la supuesta reincidencia el hecho realizado por la tercera persona no incidió en la debilitación de la defensa de la víctima, sino como una colaboración de que se realizara el hecho de la forma más segura. Ahora bien en el caso de la reincidencia se alega que no se aportó copia de sentencia condenatoria, número y fecha exacta en que fue emitida, ni el delito por el cual fue condenado y la pena que le fue impuesta. Podemos verificar con simple lectura de los documentos sobre los antecedentes penales del condenado que rolan en el cuadernillo de primera instancia, que existen antecedentes, tal es el caso de los delitos de robo agravado y portación en el año 2009 y no 2008, esto en cuanto al delito contenido en el Art. 401 CP y no con respecto al asesinato, no se ubica el delito de robo agravado dentro del mismo Título I “Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal”, que es el título donde se encuentra el delito de asesinato, sino en el Título VI “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, es decir no está comprendido dentro del mismo Título como exige la norma para considerarlo como una circunstancia agravante, no existiendo tampoco esta agravante que considero el Ad-quem en su sentencia para agravar la pena. Al no existir ninguna agravante genérica y solo una atenuante, la regla a aplicar en el presente caso es la contenida en el Art. 78 inciso c) del Código Penal, sin la reforma de la Ley No. 779 porque los hechos sucedieron ante de la reforma, esta norma establece una pena en su mitad inferior que es de dieciséis años y tres meses para el delito de Asesinato y en el caso del otro delito contenido en el Art. 401 CP, la regla a aplicar es la contenida en el Art. 78 inciso a), que fue la que aplicó el Juez Fallador de primera instancia y que debe mantenerse en su grado y extensión, que es de ocho meses de prisión, en consecuencia se debe hacer el correctivo pertinente bajo el principio de legalidad que establece el Art. 1 del Código Penal vigente, que también lo salvaguarda este principio la norma suprema en el Art. 160 Cn, obligación que tienen los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial que administran justicia, de que se garantice el principio de legalidad, es decir que los actos procesales y sustantivos se emitan de conformidad a lo establecido en la ley.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en su calidad de Defensora Pública del señor Jhonny Antonio Torres Robles, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Mayo del año dos mil trece.- **II)** Se reforma la sentencia recurrida solamente en lo que hace a la pena impuesta, debiéndose leer así; A) Se condenada al acusado Jhonny Antonio Torres Robles a la pena de dieciséis años y tres meses de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Daniel Orozco Duarte (q.e.p.d.).- B) Se condena al acusado Jhonny Antonio Torres Robles a la pena de ocho meses de prisión por el

delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, en perjuicio de la seguridad pública de Nicaragua, las penas deberán cumplirse de forma consecutiva.- **III)** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 558

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por recibidas diligencias provenientes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, conteniendo sentencia pronunciada a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día diez de Junio del año dos mil quince, en la que dicho Tribunal revocó la sentencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil catorce, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Jinotega, en la cual se absolvió a los acusados Jilber José Altamirano Sandoval y Francisco Manuel Sandoval Castellón, por lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense, y en consecuencia, declaró culpable a los procesados Jilbert José Altamirano Sandoval y Francisco Manuel Sandoval Castellón, imponiéndoles la pena de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa, por lo que hace al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense. Que, el Licenciado Francisco Jesús González Membreño en calidad de defensa pública de los procesados Jilbert José Altamirano Sandoval y Francisco Manuel Sandoval Castellón, procedió a interponer el presente recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que, tenidos por contestados por parte del Licenciado Ronald Emilio Torres Flores en representación del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las diez de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil dieciséis, esta autoridad radicó las presentes diligencias, dio intervención de ley a las partes procesales respectivas y estando el caso en estado para resolver, los autos pasaron para su estudio y posterior resolución que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa pública de los procesados Jilbert José Altamirano Sandoval y Francisco Manuel Sandoval Castellón, de conformidad con el Art. 164 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) y Arts. 17, 386, 389 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), expone para su recurso único que, causa agravios la sentencia recurrida porque viola las garantías establecidas en la Constitución Política, en lo referente al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia (Art. 34 Cn), denuncia que dicho Tribunal de forma arbitraria consideró a los acusados como culpables de manera subjetiva, sin valorar las pruebas de cargo de forma concertada y bajo el Principio de Inmediación, defiende que la decisión del Tribunal es violatoria de las garantías constitucionales al exponer que en el debido proceso hay proposiciones fácticas en la teoría del caso que deben ser demostradas no por razonamientos lógicos o el uso de la experiencia sino por la incorporación de prueba científica, denuncia que en los Considerandos III y IV de la sentencia recurrida el Tribunal estableció, sin prueba científica que lo respalde, que a sus defendidos se les encontró 24.2 gramos de marihuana, afirmando que con tal argumento se dejó a voluntad subjetiva si una persona es culpable o no. Además, expone el recurrente que, lo que motivó al juez A-quo al emitir su fallo de no culpabilidad fue la duda

razonable contenida en el Art. 2 del CPP, y que aquella Sala, consideró probado un hecho no demostrado en juicio oral y público pese a la debilidad de la acción policial al investigar y aclarar los hechos, por ello el recurrente expone que además de violentar las garantías constitucionales de sus representados, aquella Sala fundamentó la sentencia recurrida basada en prueba inexistente o que no ha sido incorporada legalmente en juicio, en lo referido a la prueba para confirmar y certificar que tipo de droga. Habiéndose constituido como parte recurrida, el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en representación del Ministerio Público, procedió a contestar los agravios expuestos, solicitando que se confirme la sentencia recurrida.

SE CONSIDERA

II

El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado según se desprende del Art. 369 del CPP. De la expresión de agravios presentada por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en la calidad en la que interviene, no obstante a las debilidades que se aprecian en un escrito de esta naturaleza, esta Sala de lo Penal, procedió al análisis de los argumentos de su único recurso, así, partiendo de la fundamentación jurídica de la sentencia que hoy se ataca de casación, se verifica que aquel Tribunal realizó un análisis fáctico y jurídico de los hechos acusados en relación a los hechos imputados por el Ministerio Público, concluyendo que es lógico y racional afirmar que, no hay duda que a los acusados se les encontró en su casa de habitación los 24.2 gramos de marihuana, atribuyéndole responsabilidad penal a los acusados en carácter de coautores, que aunque el Ministerio Público no demostró los elementos objetivos para el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas (Art. 359 CP), sí se estimó por la Sala que, la conducta sancionada no solo es a quien se le encuentre la droga sino también a quien se le demuestre su tenencia, calificando los hechos imputados como Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (Art. 358 CP), ponderando con ello el análisis de los hechos acusados cuando la relación de los mismos, que constituye el elemento fundamental que dirige el proceso. Es así que, esta Sala de lo Penal estima que, los argumentos que integran el único recurso invocado por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa técnica de los procesados Jilbert José Altamirano Sandoval y Francisco Manuel Sandoval Castellón, en el sentido pretendido, no los encuadra o subsume en ninguno de los motivos de forma o de fondo que establecen los Arts. 387 y 388 CPP, es bien sabido que el recurso extraordinario de casación, exige del recurrente el cumplimiento de requisitos de forma y de fondo para su admisibilidad, tramitación y resolución, entre ellos, citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos Art. 390 CPP, requisitos que no se cumplen en el libelo del presente recurso extraordinario y por ello no puede esta Sala desarrollar su función jurisdiccional de examinar las supuestas irregularidades o yerros alegados por el recurrente, en virtud de que no está debidamente claro si se trata de errores *in procedendo* o *in iudicando*, porque se hacen referencias a uno y otro indistintamente, debiendo de ser rechazado el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 164 Cn. y Arts. 2, 17, 386, 389 y 390 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Jesús González Membreño, en calidad de defensa técnica de los procesados Jilbert José Altamirano Sandoval y Francisco Manuel Sandoval Castellón, en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día diez de Junio del año dos mil quince, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida antes relacionada. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra

copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 559

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde, del día cinco de Mayo del año dos mil quince, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Juan José Chávez Meza, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, con número de carnet 6826, con cédula de identidad número 001-191159-0028Q, del domicilio de Managua, en su calidad de abogado acusador, en donde representa a la señora Maria Auxiliadora Fonseca Cerda (q.e.p.d.), en su sustitución compareció su hija Carmen María Otero Fonseca, quien se subroga ahora en sus derechos como hija. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Especializada en Violencia, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vinculada al número de asunto principal; 013248-ORM4-2014 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana, del día quince de Abril del año dos mil quince, que rechazó el Recurso de Casación, por ser improcedente. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Juan José Chávez Meza, abogado acusador, en representación de la señora Maria Auxiliadora Fonseca Cerda (q.e.p.d.), que en su sustitución compareció su hija Carmen María Otero Fonseca, quien se subroga ahora en sus derechos como hija, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las dos y cinco minutos de la tarde, del día veintidós de Abril del año dos mil quince, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde, del día cinco de Mayo del año dos mil quince, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en la forma y en el fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones, realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, luego de haber estudiado el escrito de Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Juan José Chávez Meza y de haber estudiado el Auto

dictado a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día quince de Abril del año dos mil quince. Está Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es del criterio, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario, que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 386 expresa de manera clara; “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, *excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia*”. Así mismo el artículo 361 del mismo cuerpo de ley, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Siendo que en el presente caso, la sentencia de la Sala Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Violencia de Managua, en consonancia con lo expresado en el artículo 386 de nuestro Código Procesal Penal. Está Sala Penal de este Supremo Tribunal, ha de declarar sin lugar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan José Chávez Meza, ejerciendo como abogado acusador en representación de la señora María Auxiliadora Fonseca Cerda (q.e.p.d.), que en su sustitución compareció su hija Carmen María Otero Fonseca, quien se subroga ahora en sus derechos como hija, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la ciudad de Managua, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana, del día quince de Abril del año dos mil quince. **II.-** Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 560

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Se presentó Acusación por parte del Ministerio Público en contra de Donald de Jesús Salazar por el supuesto delito de Violación Agravada en perjuicio de Mercedes Isabel Montano Yesca. Asimismo se le acusa por el delito de Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescentes Mediante Pago en perjuicio del niño Axel Antonio Bermúdez Sequeira. Se gira orden de detención en contra del acusado el día ocho de mayo del dos mil catorce, siendo detenido el día catorce de mayo del año dos mil catorce. La Audiencia Preliminar es celebrada el dieciséis de mayo del dos mil catorce en la que se impone la medida cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial se realiza el día veintiséis de mayo del dos mil catorce, manteniéndose la medida cautelar impuesta anteriormente. Se da inicio al Juicio Oral y Público el día veintiséis de junio del año dos mil catorce en el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua. Finalizando el día diecisiete de julio del dos mil catorce. Rola Sentencia de Primera Instancia con fecha del doce de agosto del año dos mil catorce en donde resuelve: Se declara 1) No Culpable al acusado Donald de Jesús Salazar por ser inductor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Mercedes Isabel Montano Yesca; 2) Culpable por ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Mercedes Isabel Montano Yesca, se le condena a la pena de quince años de prisión. No estando conforme con la resolución de primera instancia, la defensa técnica interpone Recurso de Apelación, siendo admitido el mismo en auto del uno de octubre del año dos mil catorce. Son radicadas las diligencias en el Tribunal de

Apelaciones de Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, en auto del doce de noviembre del dos mil catorce. Rola Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, con fecha del dieciséis de marzo del dos mil quince en la cual los Magistrados resuelven no dar lugar a la apelación y confirman la sentencia condenatoria. Recurren de Casación, expresando los agravios que le causa la Sentencia de Segunda Instancia, presentado el día dieciséis de abril del año dos mil quince. Son radicadas las diligencias de Casación en la Sala Penal de este Supremo Tribunal el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis. Se realiza Audiencia Oral y Pública el lunes veinticinco de abril del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en su calidad de Defensa técnica del condenado Donald de Jesús Salazar, interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Fundamentó dicho recurso en motivos de forma y de fondo según lo dispuesto en los artículos 387 inciso 2 y 388 inc. 2 respectivamente. Los agravios presentados por motivo de fondo según el inciso 2 del arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa la recurrente que se aplicó erróneamente el Principio de Libertad Probatoria para no admitir los argumentos presentados en la Apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia. Argumenta la Defensa que en la Sentencia de la Juez A quo se habían admitido hechos probados distintos a los enunciados en la acusación fiscal y en la pretensión probatoria, violentando el principio de correlación entre acusación y sentencia, basándose en el Principio de Libertad Probatoria para anular las contradicciones e incoherencias del testimonio oral de la prueba de cargo. Plantea que la tesis acusatoria del Ministerio Público en la que se indican datos de tiempo y acción específicos fueron contradictorios con la prueba testimonial incorporada a juicio y dice que no está de acuerdo con la decisión del tribunal de haber aplicado como regla la prueba libre y de haber desechado lo que fue evidente en las exposiciones de los testigos: incongruencias y contradicciones. La Defensa alega que en la tesis probatoria la exigencia de tiempo, acción, modo y circunstancias del hecho son elementos que marcan el inicio del juzgamiento al acusado y que esos elementos que marcan la especificidad, circunstanciación y claridad en la narración de los hechos no deben ser opacados por las contradicciones en los testimonios de la prueba bajo la premisa de la prueba libre. Los motivos en la forma los fundamentó en el inciso segundo del arto. 387 CPP que reza: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Con relación a este motivo en la forma, la Defensa expresa que si bien es cierto nuestro sistema procesal penal descarta el sistema de prueba tasada en beneficio del sistema de la prueba libre, existe una interpretación particular a este principio de libertad probatoria en pro de informar al juzgador que hay medios de prueba cuyo contenido es decisivo y esencial para el descubrimiento de la verdad material y la definición de certeza sobre la participación del imputado en un hecho concreto, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido previamente descritos en la acusación. El motivo de casación de forma radica en que la inspección ocular en la escena del hecho apela al principio de intercambio de materia y dice la Defensa que considera que por la complejidad del caso (grave) donde se pretende acreditar la participación de dos personas en actos concurrentes y donde se conoce que la víctima es menor de edad, adquiere relevancia la producción de la prueba científica que inició las investigaciones y que podrá darle al juzgador aquellos elementos de modo, tiempo y lugar que no pueden ser susceptibles de repetición por testigos legos distintos al especialista policial que practicó la inspección en cuestión.

CONSIDERANDO:

II

Habiendo esta Sala de lo Penal estudiado y analizados los motivos en la forma y en el fondo presentados por la Defensa técnica del Condenado Donald de Jesús Salazar, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Especializada en violencia y justicia penal de adolescentes, el

día dieciséis de marzo del año dos mil quince y después de haber escuchado a ambas partes en audiencia oral y pública, tenemos a bien contestar lo siguiente: Según los criterios de la Defensa técnica, hubo una errónea aplicación del Principio de Libertad Probatoria en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, así como la falta de producción de una prueba decisiva como es la Inspección ocular en la escena del hecho imputado. Primero que todo, estamos frente a un delito grave como es el de violación agravada regulado en nuestra Legislación Penal (artículo 169 CP) y más aún cuando hay una menor de edad de por medio, quien fue víctima del ilícito, prevaleciendo el imputado de la relación de superioridad y dejando como resultado a la víctima, un grave daño en su salud física y mental. En el caso que nos ocupa, según la relación de los hechos de la acusación y pruebas presentadas en Juicio Oral y Público, todo indica que concurren más de una circunstancia previstas en el artículo antes mencionado, por lo que se le impuso la pena máxima de condena. El artículo 15 del Código Procesal Penal se refiere al Principio de Libertad Probatoria que señala claramente que cuando exista cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito y que dicha prueba será valorada conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica. En este caso, hubo pruebas periciales, científicas y testimoniales que fueron fundamentales para lograr demostrar la responsabilidad del condenado Donald de Jesús Salazar. El artículo 192 CPP, le da la potestad al Tribunal de limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados. Además, el artículo 193 CPP con relación a la “valoración de la prueba” señala que en los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. De tal manera, consideramos que mediante la valoración de la prueba, la Judicial depuró los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de pruebas presentadas en Juicio para llegar al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado. Con solo el hecho de que la menor víctima haya dado su declaración en la cual fue coherente al momento de relatar los hechos ocurridos, el cual es convalidado con las pruebas periciales del médico forense y la psicóloga quienes confirmaron que la menor fue abusada sexualmente. Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que no le asiste la razón a la parte recurrente, por lo tanto no se casa la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua del día dieciséis de marzo del año dos mil quince.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 15, 192, 193, 387 inciso 2 y 388 inciso 2 del Código Procesal Penal, artículos 169 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Silvia Sánchez Barahona en calidad de defensa técnica de Donald de Jesús Salazar del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Managua, Sala Penal, Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes, con fecha del dieciséis de marzo del dos mil quince en la cual los Magistrados resolvieron no dar lugar a la apelación y confirman la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua del doce de agosto del año dos mil catorce en donde resuelve: Se declara 1) No Culpable al acusado Donald de Jesús Salazar por ser inductor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Mercedes Isabel Montano Yesca; 2) Culpable por ser autor directo del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Mercedes Isabel Montano Yesca, se le condena a la pena de quince años de prisión. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 561

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0809-ORO1-15 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía de recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas en su calidad de defensa técnica de José Carlos Rojas Calero, en contra de la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas en su calidad de defensa técnica de José Carlos Rojas Calero, la Licenciada Geisel Benita Reyes Sánchez en calidad de Representante del Ministerio Público y la Licenciada Benita Darlyn López Guido en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República todos en contra de la Sentencia No. 75 dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de León, a las doce y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de Mayo del año dos mil quince. Se le concedió la intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Benita Darlyn López Guido en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República como parte recurrida y a la Licenciada Geisel Reyes Sánchez en calidad de Representante del Ministerio Público también como partes recurridas. Siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron audiencia oral y pública para fundamentar su recurso, se citó a la referida audiencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil dieciséis y una vez concluida la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO:

I

Los agravios presentados por el recurrente en cuanto a los motivos 1 del Art. 387 CPP, sobre las inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad expone; que los Magistrados consideraron que el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales es un delito peligro abstracto y no de resultado que afecta la soberanía nacional, que no se consignó las razones que los llevaron a tener por acreditados y corroborado aquellos hechos que el Juez de sentencia los constituyo como elementos materiales del delito de Tráfico de Emigrantes, que el Art. 153 CPP, establece que los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables, que el Art. 154 CPP, exige que la sentencia debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o juicio, la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración y la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez estimó probados. Que el Art. 14 de la Ley No. 260 establece el debido proceso en las actuaciones procesales, cita también el Art. 16 CPP, sobre la licitud de la prueba, que lo que hicieron los Magistrados es una transcripción de la acusación, hechos que nunca fueron acreditados, ni probados como lo narra la sentencia de primera y segunda instancia, que el Tribunal estaba obligado a considerar cada punto esencial descrito en los agravios de la apelación formulados por la defensa que hizo énfasis de aquellos aspectos que se describían como error de hecho de parte del Juez sentenciador de primera instancia y mas con la prueba de cargo que no arriba a una condición de responsabilidad penal y ser suficiente para romper el principio constitucional de presunción de inocencia con que cuenta su defendido José Carlos Rojas Calero, que el defecto procesal recayó en el acto preciso de la elaboración de la sentencia, por tanto, lo pretendido radica en un interés público, donde el proceso penal como herramienta constitucional no da lugar a errores que afecten garantías constitucionales y procesales, que el ordenamiento considera de interés público, solicitando sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, tomando como base el Art. 13 de la Ley No. 260. En cuanto al motivo 4 del Art. 387 CPP, expuso que la

valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Juez de primera instancia, pero que el Tribunal de casación puede controlar si esas pruebas son válidas y si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la motivación así constituida se expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas. Sigue alegando que la conclusión de la sentencia recurrida resulta privada de razones suficientes, apta para justificar la responsabilidad penal de su defendido, que el *quid* o la dirección del motivo de forma se funda bajo la circunstancia de un control de logicidad, reglas y lógicas, cita la doctrina y en especial a Fernando de la Rúa y Jorge Santiago Pérez, sobre la motivación, que la sentencia de segunda instancia todavía no está firme, cita nuevamente el Art. 13 de la Ley No. 260, siguen exponiendo que se revise la parte fundamental de la declaración de los testigos de cargo, que los Magistrados de Apelaciones extraen únicamente pasajes de las declaraciones de los testigos que incriminan a su defendido y que favorecen la tesis del Ministerio Público, desechando la parte fundamental que podía sustentarse una duda razonable, inobservando las reglas del Art. 15 y 193 CPP, refiere que el contenido de las pruebas testificales de Jorge Antonio Calero Vargas, que este testigo no cumplió, ni agotó con lo establecido en los seguimientos establecidos en la Ley Nacional No. 735, sobre la supuesta banda de Crimen Organizado, de solicitud, aprobación, ejecución y control de las medidas precautelares y medios de investigación especiales descritos en los Capítulos VI, VIII, y X Art. 91 de la Ley No. 735 y Decreto No. 70-201, que no se practicó entregas controladas, que esta prueba es débil, que el oficial debía realizar las coordinaciones con oficiales de inteligencia de Rivas, León y Chinandega, que no está detallado el supuesto seguimiento, las supuestas personas que entregan a los supuestos Migrantes procedentes de Costa Rica, quien los recibe en Nicaragua, no establece cual es el punto ciego de la frontera sur, que los hechos acusados son distintos a los que este testigo de seguimiento incorporó, que no existe ningún jefe de estructura, que en supuesto seguimiento aparece como supuesto líder de la organización José Daniel Silva Ortiz. El testigo Sergio Raúl Zavala López, es evidente que este testigo incorporó actos de investigación que él no practicó, porque habló de un seguimiento que no practicó, quien tenía que incorporar el supuesto seguimiento era la oficial de inteligencia que lo realizó con lo cual se violentó el Art. 247 CPP, que este oficial no cumplió con todos los actos investigativos que deben practicarse para el esclarecimiento del caso, como lo establece el Art. 112, 113, 227 y 230 CPP, que con las pruebas documentales de carnet provisionales de solicitud de refugio, quedó acreditado que los extranjeros no andaban indocumentados que portaban documentos de identidad, que con la circulación de la camioneta se prueba que no pertenece a su defendido, que tampoco a rentado el vehículo y que no lo iba conduciendo y que con el acta de entrega a migración se prueba que no hubo acta de ocupación de los supuestos migrantes.

CONSIDERANDO:

II

Las razones para considerar el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, están debidamente expuestas en el párrafo tercero de la sentencia recurrida, contra esos argumentos el recurrente no alega ningún elemento o posición jurídica que contradiga esa tesis, más bien relaciona los argumentos del Ad-quem, solamente se limita a exponer sobre el principio de lesividad como límite y manera efectiva de garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos y que solamente cuando ponga en serio peligro o cuando verdaderamente exista grave perjuicio del bien jurídico tutelado debe de penalizarse de lo contrario se debería de ser sobreseído por la atipicidad de acuerdo al Art. 155 numeral 2 CPP, se aclara que no es lo mismo el principio de lesividad que la anticipidad, el primero está referido a la existencia del delito, pero que el bien protegido no sufre una lesión significativa y el de anticipidad es que los hechos no constituyen delito, es decir hay inexistencia del delito, en el presente caso se constató el traslado de ocho personas, aun el traslado esta dentro de las facilidades que se presta en este tipo de delito, el mismo recurrente cita el verbo rector, no siendo suficiente, ni tiene asidero legal el agravio del recurrente, seguidamente alega la falta de fundamentación y motivación invocando la nulidad de la sentencia recurrida citando el Art. 153, 154 CPP y el Art. 14 de la Ley No. 260, contenidos que pueden alegarse mediante un motivo diferente y no del motivo 1 del

Art. 387 CPP, concluyendo que el *error in procedendo* se dio en el acto de terminación del proceso penal como es la sentencia, es decir alega situaciones de contenido sustantivo, al entrar a considerar la inexistencia del delito y no propiamente actos procesales que tengan como consecuencia de su inobservancia la invalidez, inadmisibilidad o caducidad, ya se abordó sobre la labor del judicial en subsumir los hechos en la norma correspondiente, las razones exigidas por la ley que requiere toda motivación, están presentes en la sentencia recurrida, se señalan las normas legales sustantivas referidas al delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, las partes tuvieron expeditos todos los derechos de carácter procesal para ejercer su derecho en el tiempo y en forma, no se constata ninguna irregularidad de las señaladas en los motivos 1 y 4 del Art. 387 CPP, con respecto al delito aquí referido, no existiendo mérito para el presente recurso de forma.

CONSIDERANDO

III

En lo que hace al motivo 1 del Art. 388 CPP, expuso de manera general la violación a las garantías constitucionales citando los Arts. 26.2.4, 27, 33, y 34 Numerales 4 y 9, 39 numeral 9 todos de la Constitución Política de Nicaragua, el art. 8 de la Declaración Universal de humanos y el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que el Ad-quem no atendió los reclamos formulados por el Apelante en cuanto a la mala aplicación de la ley, que continuaba la actividad procesal defectuosa citando el Art. 163 párrafo primero y numeral 1 CPP y el 160 CPP, concluyendo este agravio con la afirmación de que existe mala aplicación de la ley penal. Como podemos denotar claramente este agravio, no contiene absolutamente ninguna exposición sobre violación a ninguna garantía constitucional, solamente se citaron preceptos constitucionales y de convenios internacionales de derechos humanos, al referir que existe mala aplicación de la ley penal, no señala concretamente a que ley específica se refiere, no teniendo ningún mérito este agravio para estudiarlo, bastantear y resolver, como la casación más bien es un examen de la legalidad de actuaciones procesales, debe de ser más técnico, pues no se está en ninguna de las dos instancias para alegar de manera general los vicios, irregularidades o errores de manera general, el recurrente tiene que ser concreto en cuanto al acto procesal donde se cometió el error, por su propia naturaleza extraordinario se hace necesario la utilización de cierta técnica. En el agravio sobre el motivo 2 del Art. 388 CPP, el recurrente expone, que existe errónea aplicación de la ley pena sustantiva, en cuanto al Art. 393 CP, que contiene el ilícito de Crimen Organizado y Art. 2 de la Ley No. 735, alegando que en el presente caso no existe coautoría, porque la acusación primitiva es contra Juan Carlos Rojas Calero y Luis Antonio Silva Sandoval, que al declarar no culpable a Luis Antonio Silva Sandoval, no existe coautoría, que los elementos de la coautoría están regulados en el Art. 42 CP, y que es evidente que al declarar no culpable a uno de los acusados no se cumple tal requisito y que no se probó el Crimen Organizado, que para que exista tal delito, tiene que haber, existencia de una banda organizada, que tiene que existir durante cierto tiempo, actuar concertadamente, y tienen que haber más de dos personas, poseer armas para defenderse, tener medios de comunicación con el resto de los miembros de la estructura y sus jefes, obtener empresas para el lavado de dinero, la logística y medios técnicos para sus operaciones delictivas, los contactos y negocios con altos funcionarios del Estado o Policía y Ejército, que cometan delitos graves, que obtengan riquezas. Que la doctrina también considera que deben existir los requisitos de; existencia de la organización más o menos compleja en función de tipo de actividad, consistencia y permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio y que el fin de la asociación ha de ser la comisión de delito, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, debiendo tener en cuenta que dicho delito se consuma desde el momento en que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integradas en la asociación como un caso de codelincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión. También citó la definición policial de la Interpol, exponiendo finalmente que en un proceso penal se dice, quien absuelve o condena es la prueba valorada racionalmente por el Juez y que el Ad-quem cometió un triple error, primero; haciendo suyo los errores del A-quo que declaró culpable a su defendido por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Migrantes, segundo;

citan de manera textual los presupuestos del Art. 393 CP, que no se cumplen y tercero; que la banda organizada debe existir durante cierto tiempo y que según el seguimiento en el presente caso tiene 57 días del 24 de diciembre 2014 al 19 de febrero 2015, como no está normado el factor tiempo existe un vacío jurídico, lo que se debe entender a favor del reo Art. 2 CPP, pidiendo ser admitido el recurso extraordinario. En lo que hace a lo planteado en el agravio de este segundo motivo del Art. 388 CPP, referíamos que sobre las actividades y conductas contenidas en el Art. 318 CP, existe una labor intelectual pertinente y verosímil, la cual es comprobable, cumpliendo así con la debida motivación y aplicación de la norma sustantiva pertinente de enunciar los hechos y circunstancias que fueron objeto del juicio, la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valor y los fundamentos de hecho y de derecho, pero con respecto a la conducta delictiva consignada en el Art. 393 del Código Penal vigente, el A-quem sustentó su comprobación de esta conducta en prueba indiciaria aislada, sin ningún respaldo de otra prueba indiciaria que diera ilación de la existencia de grupo delictivo organizado con los fines y propósitos que prescribe la ley, el contenido de las pruebas, solamente atinan a que el acusado pertenecía a dos estructuras, una liderada por José Daniel Silva Ortiz y una señora llamada Martha, que tiene antecedentes policiales en Chinandega y que en el mes de diciembre fue capturado por la policía de Chinandega con extranjeros ilegales que los sueltan porque se estaba dando el caso de ébola, no siendo acusado, que la participación de José Carlos es de coyote para trasladar a un lugar del territorio nacional o al departamento de Chinandega y también se hace referencia a una comunicación telefónica que no pudiéndose identificar los números telefónicos, solo se hace referencia a conductas que tienen que ver con el ilícito de Trafico de Migrantes Ilegales, es decir de trasladar personas, nada concreto sobre una estructura o de participación con funciones o actividades diferentes, solo de traslado de personas, como hemos referido no se ha denotado el codominio funcional de los integrantes inclusive en el presente caso eran dos los acusados y solamente al recurrente se le comprobó actos ilícitos referidos al otro delito, no hay ninguna actividad diferente realizada por las otras personas mencionadas como partícipe del supuesto grupo organizado, o diversas aportaciones que fueren decisiva, referidas a la existencia de conocimiento de todos en un plan común y concertado de aportación al núcleo del tipo penal de Crimen Organizado, los contenidos de las pruebas son insuficientes y limitados, no se explica de donde surge la prueba indiciaria necesaria con el sustento deductivo que implique acertadamente la conclusión a la que llegaron los judiciales falladores de primera y segunda instancia, manteniéndose entonces la presunción de inocencia que se opone a la convicción no probada del judicial en este proceso penal, pues los indicios no están plenamente comprobados, a fin de que pueda juzgarse con racionalidad y coherencia en el proceso mental con una concatenación correcta para formarse la convicción sobre la prueba de cargo capaz de desvirtuar el referido principio de inocencia en lo que hace al delito de Crimen Organizado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se admite parcialmente el Recurso Único de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas en su calidad de defensa técnica de José Carlos Rojas Calero, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre del año dos mil quince.- **II)** Se modifica parcialmente la sentencia recurrida solamente en lo que hace al delito de Crimen Organizado, declarándose no culpable al condenado José Carlos Rojas Calero de dicho delito; en consecuencia se reforma la pena impuesta al acusado por lo que hace al delito de Tráfico de migrantes ilegales en perjuicio del Estado de Nicaragua, debiendo cumplir la pena de cinco años de prisión solamente. **III)** Se confirman las demás partes la sentencia recurrida.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 562

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil dieciséis.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Compareció ante esta Sala Penal el señor José Daniel Herrera Fajardo, mayor de edad, soltero, en su condición de condenado por sentencia firme dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, a las ocho de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil quince, en la cual se le condeno a doce años por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de la menor Noryling Gisela Herrera Ríos, se le dio intervención a las partes procesales, la parte accionante solicitó audiencia oral y pública para fundamentar exponer y oralmente su acción, se cito a Audiencia Oral y Pública a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre del año dos mil dieciséis, la que se realizó en la fecha señalada y una vez terminada se pasaron los autos a la oficina para emitir la resolución que en derecho corresponde y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

Expone el Accionante citando el numeral 5 del Art. 337 CPP, que el hecho que se le imputó es el delito de Violación a menor de catorce años, que no cometió el delito y que el hecho no fue cometido por su persona con intención dolosa alguna, por cuanto lo que existió con Noryling Gisela Herrera Ríos, fue una relación consentida aun por la familia que permitió que sostuvieran una relación en unión de hecho estable por más de cinco meses y una mera diferencia con una ex-compañera de vida de nombre Karolina Herrera, quien indujo a la madre de la víctima para que interpusiera la denuncia en su contra, bajo el argumento que la víctima era menor de catorce años, que no pudo media de por medio dolo o mala intención de cometer delito alguno por su persona, que al momento de los hechos, desconocía la edad biológica, lo cual lo puso en un error inevitable, que la situación de la edad en su momento no fue de su conocimiento, lo cual debe considerarse un error vencible que elimina el Dolo y por ende la reprochabilidad del autor se vuelve disminuida en relación a la cuantía de la pena tal y como lo establece el Art. 26 del Código Penal vigente, que por la existencia de una atenuante analógica de no tener antecedentes penales, que para establecer la cuarta parte, se debe partir de la pena impuesta de doce años de prisión lo que correspondería a una pena de tres años de prisión. Que en el juicio la víctima declaró que fue Karolina Herrera, quien la llevó a traer y la regresó con su padre, después de haber vivido cinco meses en una relación bonita y de amor y sobre situaciones similares cita la sentencia No. 275 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil doce, que la supuesta víctima está consiente y se presentará a declarar sin presión alguna en calidad de testigo para corroborar el hecho de que su persona no sabía su edad. Que con esta situación se viene a desvanecer totalmente las pruebas en que se sustenta su culpabilidad y en virtud del principio de in dubio pro sententiae, es necesario que se revise su caso, por el nuevo elemento de prueba de la declaración de la propia víctima.

II

Una de las razones de la existencia de la Acción de Revisión en materia penal, está dada por la Seguridad Jurídica en las decisiones Judiciales que ponen fin al proceso penal, en virtud de que aunque un fallo adquiere firmeza o sea pasada en autoridad de cosa juzgada al agotarse las dos instancias procesales y el recurso extraordinario de casación, aun así el fallo judicial no es inmutable, puede ser objeto de revisión exclusivamente mediante las causales que establece el Art. 337 CPP., una de esas causales o casos en que se puede utilizar la Acción de Revisión, es la citada por el

accionante en el presente caso. Este caso está previsto por la ley para situaciones jurídicas que se dan posteriores a la finalización del proceso. En el caso sub lite el accionante en su exposición escrita y oral hace una exposición a una prueba que se practicó durante la tramitación del proceso y la que fue objeto de valoración por parte del Juzgador para dictar la sentencia definitiva, haciendo sus propias observaciones, valoraciones y conclusiones, solicitando sea nuevamente practicada y valorada la prueba testigo-víctima y que en base a ello también se examine la consecuencia jurídica del delito como es la pena. El accionante yerra en el encasillamiento de la causal porque invocando una causal que prevé una situación exógena y posterior al proceso, hace referencia en sus agravios sobre los hechos que se conocieron en el juicio y la supuesta mala valoración de la prueba y una indebida fundamentación de la sentencia, si esta autoridad judicial realiza un nuevo examen de actos procesales acaecidos durante la tramitación del proceso penal como son la prueba y la fundamentación de la sentencia, primero quebrantaría las formalidades y requisitos que la ley establece para entrar a revisar válidamente la sentencia, pues es necesario una vinculación de las causales, los agravios y la citación de las normas violentadas, para llegar a la verdad objetiva cuando se acredite la existencia de alguna de las causas previstas excepcionalmente en la ley, que no son el objeto traído por el accionante en el libelo presentado ante esta autoridad, se le recuerda al Accionante que en la presente acción ya no estamos en ninguna de las dos instancias previstas en nuestra ley, para hacer un examen general del hecho delictivo y la responsabilidad penal, existen situaciones o prohibiciones en la ley que son iure de iure, que no están en la voluntad de la menor víctima, ni las personas que ejercen su representación, precisamente el derecho penal pretende evitar la lesión al desarrollo integral y la evolución de la personalidad de la o los menores, protección estatal que incluso exige la observancia de convenios o tratados internacionales específicos sobre estos tipos de trasgresiones, no teniendo suficiente méritos la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y Artos. 337 Numeral 5 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión presentada por el señor José Daniel Herrera Fajardo, mayor de edad, soltero, en su condición de condenado por sentencia firme dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, a las ocho de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil quince.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en las demás partes.- **III)** Cópiese, notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 563

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0283-0530-14, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, vía recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República de Nicaragua y el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en su calidad de Representante del Ministerio Público en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal, a las diez de la mañana del día doce de octubre del año dos mil quince, sentencia que admitió el Recurso de Apelación interpuesto el Licenciado Pedro Regalado Altamirano Campos defensa técnica el acusado Pedro Antonio Granera Hernández y revocó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, a las

ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil quince y absolvió al acusado por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a al Licenciado Pablo Antonio Morales Solís en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República y al Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en calidad de Representante del Ministerio Público, siendo que las partes expresaron y contestaron los agravios por escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada, a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme el Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Habiendo estudiados los Recursos de Forma y de fondo interpuestos por los Representantes de la Procuraduría General de Justicia y el Ministerio Público, el primero citando los motivos 1, 3 y 4 del Art. 387 CPP y el segundo donde se cita el motivo 1 del Art. 387 CPP y el motivo 2 del Art. 388 CPP, consideramos que los planteamientos del primero son errados, porque precisamente el Ad-quem dio sus razones lógicas y coherentes con el contenido de las pruebas, que no se acreditó la participación del acusado Pedro Antonio Granera, tal a como lo relacionaba la teoría fáctica presentada; “que se dedicaba a la venta de droga marihuana desde su casa de habitación, en la vía pública y a través de servicios exprés a bordo de bicicletas,” afirmó el Ad-quem que este hecho no quedó demostrado, ya que cuando se allanó la casa del acusado no se encontró ningún tipo de sustancia entre otras contradicciones del contenido de la prueba a que hizo referencia, este es el núcleo central de la falta de probanza y que anido en el Judicial también la falta de comprobación del supuesto seguimiento que indicaba que había sido abastecido de droga y por consiguiente era lógico pensar que se ocuparía la droga específica en el allanamiento y en el caso de la violación al principio de presunción de inocencia desde el momento mismo de la ocupación de bienes del acusado que posteriormente comprobó su legalidad y propiedad legítima, el Judicial Fallador de segunda instancia apropiado por la certeza negativa, reivindica el derecho al justiciable de mantener incólume en este caso concreto la falta de responsabilidad sobre la comisión del delito acusado. Esta autoridad también le llama la atención la afirmación que hizo el ente acusador en la relación fáctica otro hecho más directo al referir; “Ante el hallazgo de la sustancia encontrada en poder del acusado Pedro José Ramos Gómez”, situación que no refirió el contenido de la prueba y que por ello al realizar la labor intelectual del Ad-quem al revisar la aplicación del método de la valoración de la prueba comprobó el yerro del A-quo de imputar responsabilidad penal sin exponer debidamente la ilación de las inferencias positivas suficientes de esa responsabilidad, simplemente enunció las pruebas pero no expuso los contenidos y la concatenación con todas las pruebas o otras pruebas que respaldaran la decisión, si es bien cierto que el principio de libertad probatorio no exige un predeterminada prueba para que surja la responsabilidad penal, pero esta debe ser convincente, comprobable y suficiente, lo que no sucedió en el presente caso, por otra parte el representante de la Procuraduría aglutina tres motivos de forma en sus agravios y no hace la separación debida que obliga la ley. En el caso del Recurso de forma del representante del Ministerio Público, se deja claro que por el hecho de que el Apelante en su recurso planteó incidente de nulidades sobre algunos actos procesales, esto no desnaturaliza el recurso ordinario vertical de apelación, ni las facultades otorgadas en cuestión de competencia para conocer los agravios contenidos en el recurso de apelación, no siendo meritorio lo planteado sobre la violación al Art. 369 CPP, y en cuanto al principio de inmediación, este no debe ser un obstáculo para que el Ad-quem examine el trabajo intelectual del A-quo, conforme el método de valoración de la prueba que establece la ley, pues el examen se da más en esa labor donde se debe utilizar las reglas de la lógica y el criterio racional, además los conocimientos especiales de personas en ciencias y tecnología como son los peritos cuando fueren necesarios. En el agravio referido al motivo de fondo, se invoca precedentes de esta Sala Penal de Casación, pero no se señala ninguno en concreto que pueda aplicarse a este caso concreto, lo relacionado al delito de peligro abstracto, si bien es cierto para ello no se requiere una

comprobación plena y real afectación al bien jurídico protegido como es la Salud Pública Nicaragüense, cada caso debe valorar, incluso en su momento imperan a veces en la decisión judicial los principios de lesividad o insignificancia, no es cierto que el contenido de la prueba logro demostrar la actividad prohibida por la ley, el Adquem explico en su sentencia la falta de acreditación de los verbos rectores del ilícito que se imputada, no siendo correctos los argumentos esgrimidos por el Representante del Ministerio Publico, debiendo confirmarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República de Nicaragua y el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez en su calidad de Representante del Ministerio Publico en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya a las diez de la mañana del día doce de octubre del año dos mil quince. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 564

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de León, con credencial del Ministerio Público número 00578, actuando en representación del Ministerio Público de la República de Nicaragua. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidente, vinculada al Expediente Judicial número 001674-ORO1-2015 PN y número ORDICE 000179-ORO1-2016 PN; en el que figuran como acusados Marcelo Benito Torres y Roberto Francisco Martínez, como presuntos autores de los delitos de Explotación Sexual, Pornografía, Acto Sexual con Adolescente mediante pago. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, que declaró inadmisibile el recurso de casación por motivos de Fondo y Forma que fue promovido por el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino, en representación del Ministerio Público, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las nueve y nueve minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las diez y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación

que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en el Fondo y la Forma es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibles como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cédula Judicial de Notificación de las nueve y nueve minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis, que en su parte infine reza: "Analizado escrito presentado por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de León, presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del año dos mil dieciséis con la finalidad de subsanar defectos formales contenidos en el Recurso de Casación interpuesto a las once y cuatro minutos de la mañana del ocho de Agosto del año dos mil dieciséis, se observa que los errores formales que concurren en el Recurso de Casación interpuesto no fueron subsanados debidamente por el recurrente, específicamente porque no indica por separado cada motivo de fondo invocado con su fundamento respectivo como lo ordena el Arto. 390 CPP, persistiendo las causales de inadmisibilidad contempladas en el Arto. 392. 1 CPP, por lo que esta Sala Penal resuelve: I) Se declara inadmisibles el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino...". Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los motivos para la interposición del mismo, Siendo que en el presente caso el recurrente tuvo el derecho de subsanar los defectos formales y en su lugar dichos defectos concurren, a como en efecto lo afirma la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de respetar los requisitos formales que debe de llenar un Recurso Extraordinario de Casación según lo expresa taxativamente el Artículo 390 de nuestro Código Procesal Penal, ha de denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el recurrente y consecuentemente se debe confirmar el auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino, en representación del Ministerio Público, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, en la ciudad de León, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis. **II.-** Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F)**

ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 565

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma interpuesto por el Lic. Carlos Baltodano en su calidad de defensa técnica del acusado Harvin Armando Blancherd, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de SIUNA, RAAN Circunscripción Judicial Atlántico Norte, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del Delito que provisionalmente se le calificó como coautor del delito de Homicidio en perjuicio de Amilkar Lampson Alfaro (q.e.p.d.) La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 24-2014 dictada el doce de febrero del año dos mil catorce a las once y veinte minutos de la mañana, condenando al acusado Harvin Armando Blancherd Zeledón a la pena de doce años de prisión por ser culpable, inductor y penalmente responsable del delito de Homicidio en perjuicio de Amilkar Lampson Alfaro. Se recurre contra la sentencia del día ocho de septiembre, del año dos mil quince a las ocho de la noche, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Región Autónoma Costa Caribe Norte Bilwi Puerto Cabezas, en el cual Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesta por el Lic. Carlos Antonio Baltodano Méndez, condenando al acusado Harvin Blancherd a la pena de cinco años de prisión y cambiando la tipificación al grado de cómplice en el delito de Homicidio en contra de la víctima Amilkar Lampson Alfaro. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En el primer agravio el recurrente lo encasilla en dos causales siendo la primera causal la número uno del art. 387 CPP, que literalmente dice: "*inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento*"; así mismo encasilla su agravio en la causal número cuatro del mismo art. 387 "*Ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional*". Expresa el recurrente que para la defensa de su defendido le son inobservadas las normas procesales art. 2, 77.5, 153, 157 CPP, ya que en el considerando VI de la sentencia de Segunda Instancia nos dicen que acogen parcialmente los agravios de la defensa, que reconocen que hay declaraciones encontradas entre los testigos de cargo, pero que también se vincula a su defendido Harvin Blancherd como partícipe del homicidio, el recurrente nos recuerda que el Ministerio Público en su acusación señala a su defendido como Coautor del delito de Homicidio pero el señor Juez de Primer Instancia haciendo caso omiso al art. 2 CPP en su párrafo infine "*cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución*". Pues el Juez cambia la participación de su defendido, estipulando que en el presente caso la defensa tenía razón que en el acusado Blancherd no se podría imputar como coautor del delito si no como impulsor. Que el Honorable Tribunal de alzada hizo una valoración de íntima convicción, omitiendo valorar las pruebas en su conjunto y no determinar a beneficio de su representado las contradicciones, inconsistencia y erróneas declaraciones en las prueba de cargo ya que en sus declaraciones hay señalamientos de autoría a otros acusados, y no se tiene en cuenta que el autor material no estaba habido en este proceso, es por tal motivo que el recurrente señala que no se le dio el beneficio de la duda razonable a su defendido contemplado en el art. 2 CPP igualmente fue inobservado la norma 155 en su punto 3 que dice: "*el sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Cuando exista certeza absoluta sobre alguna de las causales: la falta de participación del acusado*".

CONSIDERANDO:

II

Continua manifestando la defensa siempre bajo la misma causal del art. 387 punto 1 "inobservancia de las normas procesales" señala como violentada la norma situada en el Art.157 CPP "*la sentencia no podrá dar probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o en su caso en la ampliación de la acusación*". Expone el recurrente que dentro de las pruebas de cargo ofrecidas en el intercambio de información no fueron presentadas en su totalidad faltando: 1.- la denuncia interpuesta ante la delegación; 2.- inspección general y detallada de los hechos; 3.- recibo de ocupación de un cabo de catcha de un desarmador, además que teniendo presente que se hablaba que la víctima fue asesinada por una sola mano y que murió de una sola herida en el hemitorax, que la causa intermedia de la muerte fue hemorragia masiva intratoraxica siendo la causa directa de la muerte Shock hipovolémico, la presencia del Dr. David Cortez era fundamental debido a las preguntas y repreguntas que practica la defensa. Que la Sala reconoce tácitamente la inducción realizara por su defendido para cometer el delito, es decir cuál fue la función del acusado Blancherd, el recurrente hace mención a una sentencia extendida por este Supremo Tribunal en la que hace referencia al Art. 157 CPP en el que literalmente dice "*de lo antes dicho podemos deducir que tanto la acusación como la sentencia deben tener una adecuada relación de los hechos, no solamente del aspecto físico, sino también de la conducta humana, la acción lo que hizo o quería hacer el agente o autor*". Concluye la defensa este alineamiento en sus agravios expresando, que si bien es cierto el Juez está facultado para darle la calificación Jurídica que el estime, conforme a Derecho, este no puede cambiar la participación de un hecho acusado a excepto cuando es el mismo procesado quien admite los hechos ya sea como autor, cómplice o encubridor, pues en el presente caso su defendido es acusado provisionalmente bajo el cargo de Coautor del Delito de Homicidio, luego el Juez de sentenciador califica la participación de Blancherd, como inductor del delito de Homicidio y siendo la última tipificación penal hecha por el Honorable Tribunal la de Cómplice en el delito de Homicidio en perjuicio de Amilkar Lampson. Continuando con la expresión de agravios el recurrente bajo la causal número 4 del art. 387 CPP; "*Si se trata de sentencia en juicio, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*". Expone la defensa que el Honorable Tribunal comete el mismo error del Juez de primer instancia, pues admite que no existe la interpretación extensiva en materia penal, por lo que no encuentra la inducción si no la complicidad del acusado pero la honorable Sala Penal de Segunda Instancia no define en que radica la función de cómplice de su defendido, pues en la parte final de la acusación interpuesta por el –Ministerio Público menciona la supuesta participación de su defendido como fue "agarrar a pedradas a la víctima" y es claro que en ninguna parte de la acusación se expresa que su defendido diera auxilio o asistencia al autor material del delito, que en Juicio no se demostró la supuesta paliza y pedradas, sin embargo el Honorable Tribunal aprecia la complicidad de forma caprichosa, que tenía que comprobarse por medio de determinada prueba, que el acusado Blancherd prestara auxilio físico, corporal, dolosa, e imprudentemente, dejando clara la defensa que la complicidad de su defendido, no está ni demostrada ni debidamente motivada por el Juez de Primer Instancia y por la honorable Sala de Tribuna de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

III

Una vez estudiados y delimitados los motivos de agravios expresados por el recurrente Lic. Carlos Baltodano Méndez, en Defensa técnica del acusado Harvin Armando Blancherd. Esta Sala determina que la defensa se refiere a dos alineamientos como son; la inobservancia de normas procesales y ausencia de la motivación y quebrantamiento del criterio racional. Con respecto a la inobservancia de normas procesales el recurrente nos dice que con las contradicciones de los testigos de cargo, los señalamientos a otros acusados y la falta de presencia del autor material del delito no se le dio lugar al benéfico de la duda razonable Art. 2 CPP. Esta Sala estudiando los cuadernos en autos del Juicio Oral y Público ha constatado que en las preguntas a los testigos ya sea de cargo o de descargo se busca como dejar claro el momento y circunstancias en que muere la víctima, que quien fue el autor material, que quien logró propinar la estocada con la herramienta

llamada “destornillador” es decir que se hizo énfasis en dejar plenamente demostradas las causas y circunstancia de la muerte de la víctima, así mismo quedando demostrado que el acusado Harvin Armando Blancherd no fue el autor material del delito de Homicidio. Sin embargo el recurrente alega que no se le dio el beneficio de presunción de inocencia tomando en cuenta las contradicciones de los testigos, Esta Sala Penal escudriñando los cuadernos vemos, como si existe según declaraciones testimoniales la participación del acusado, pues bien; En el folio (60) encontramos las declaraciones del testigo Melvio Lira Jara, que podríamos decir que es un testigo presencial del presente caso, pues el día de los hechos el testigo venía saliendo con el hoy occiso y unos amigos del “Bar 2000”, cuando se encontraron con cinco sujetos que venían fumando, y a bordo de un camión, expresa el testigo que el difunto le dijo que les pidiera cigarro y al negarse decidió ir Amilkar personalmente, pero estos sujetos no le dieron, si no que recibió un puñetazo de parte de uno de ellos. Más adelante a pregunta de la defensa el testigo responde que la persona que golpea al hoy occiso es el conductor, “señalando al acusado Blancherd” mencionando esta vez que fue una agresión de patada en la rabadilla. En el Folio (61) encontramos las declaraciones del testigo Sergio Soza Gonzales quien es oficial investigador, este al recibir una llamada de un ciudadano quien le informaba de una alteración en el sector de la Gasolinera el minero y que producto de esta alteración se tenía como resultado una persona apuñalada, que según el CPF de la Gasolinera el Santísimo, tres muchachos venían huyendo por que unos ciudadanos los venían apedreando, este testigo manifiesta que el acusado Blancherd le pegó en el pecho ya que la víctima le pidió un cigarro originándose así una discusión. En el folio (63) se encuentran las declaraciones del testigo Simeón Alfaro Garth, quien también es testigo presencial, pues manifiesta que también era uno de los que estaba con Amilkar, este testigo en sus declaraciones coincide que el motivo de las discusión fue por pedir un cigarro, también que los sujetos venían en un camión mercedes Benz, que al momento de pedir el cigarro lo que recibió fue un puñetazo, en el folio (65) a pregunta de la defensa el testigo responde que quien le dio un par de patadas fue el acusado Blancherd, además que era este mismo acusado quien manejaba el camión mercedes Benz. Si bien es cierto existen contradicciones entre estos testigos como son: que el testigo Melvio Lira Jara, dice que el acusado “le dio una patada en la rabadilla”: el testigo Sergio Soza Gonzales quien es oficial en sus respectivas investigaciones mencionó que el acusado Blancherd, “le dio un puñetazo en la altura del pecho”: el testigo Simeón Alfaro Garth “lo recibió con un puñetazo”. Es decir nos podríamos hacer la pregunta ¿en qué parte de su humanidad le dio el puñetazo o patada el acusado a la víctima? Pero a cómo nace ese tipo de contracción también nacen hechos ciertos, el cual en Juicio no fue cuestión de desacuerdo por la Defensa y Ministerio Público, por ejemplo: 1.- que el acusado era el conductor de un camión mercedes Benz; 2.- que la víctima Amilkar les pidió un cigarro; 3.- que los sujetos se negaron en darle el cigarro; 4.- que esta negativa por parte de los acusados fue causa de una discusión. Regresando a la pregunta anterior de ¿Dónde fue propinado el golpe? Podemos decir que dentro de la contradicción –*que si fue patada, golpe en el pecho, etc.*- nace un hecho cierto, que el acusado Harvin Blancherd tuvo una discusión con el hoy occiso, que definitivamente el acusado tuvo contacto físico con la víctima, que el acusado Blancherd dio inicio a la discusión con el hoy occiso. De aquí que al acusado Harvin pierde esa garantía de Presunción de Inocencia, pues el acusado estuvo el día de los hechos y tuvo participación como cómplice para la consumación del delito.

CONSIDERANDO:

IV

Dando respuesta a los agravios expuestos y delimitados en el considerando II y considerando III en el que reclama la inobservancia de la norma procesal 157 CPP que dice; “*la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descrito en el auto de convocatoria a Juicio o en la aplicación de acusación*”; y “*la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional*”. Pues según el recurrente en Juicio no se produjeron medios de pruebas, como recibo de ocupación de la cacha del destornillador, denuncia interpuesta en la delegación, inspección general en el lugar de los hechos, y la declaración del Dr. Médico forense. Que la Sala reconoce virtualmente la participación de su defendido, pues no expone cual fue la participación del acusado Blancherd en los hechos

acusados. Esta Sala es del criterio que la claridad (comprensión de la idea, comprensión de la imputación que se hace a un sujeto específico); la precisión (no permiten conocer cuál es el hecho que se atribuye y/o a quién se le atribuye con exactitud); la especificación (no detallan elementos objetivos que el tipo penal tiene como requisito); o bien la circunstancia (no permiten conocer cómo, dónde o cuándo se realizó el ilícito). Es decir por entendidos los agravios del recurrente esta Sala entiende que lo que la defensa quiere percibir por parte del Juez de instancia y del Honorable Tribunal, es que se especifique y de por probados que la única participación de su defendido en los hechos fue únicamente la de tirar piedras y dar persecución a la víctima con sus acompañantes, pues en la acusación interpuesta por el Ministerio Público menciona la acción hecha por el acusado Harvin Blancherd, pues literalmente dice: *“fueron interceptados por los acusado Javier Ismael Olivero Flores, Harvin Armando Blancherd Zeledón, Yamil Arteta Rizo y Juan Carlos Benavides Zelaya, quienes agredieron a puñetazos y a pedradas a la víctima como a los acompañantes; a pesar de que estos se corrieron para evitar ser agredidos y alcanzados por los agresores, sin embargo la víctima fue alcanzada por los referidos acusados en donde el acusado Javier Ismael Olivero Flores con una arma blanca tipo desarmador logró darle una estocada”*. Tal situación hemos dejado comprobada, pues con los testigos quedó acreditado que quien dio puñetazo fue el acusado Blancherd, que si hay alguna contradicción en la parte del cuerpo agredida a la víctima hay fuertes indicios del contacto físico entre el acusado y la víctima, pues existió una trifulca y podríamos decir; *“que las trifulcas conllevan en su mayoría de ocasiones numerosos golpes, y ofensas verbales”*. Que la persecución hecha por el acusado quedó acreditado con las investigación del oficial Sergio Soza *“tres muchachos venían huyendo por que unos ciudadanos los venían apedreando”* (ver folio 61). El recurrente expresa que el Juez de Primer Instancia y el Honorable Tribunal no especificaron la responsabilidad y actuación de su defendido, siendo esta aseveración inexistente, pues en sentencia de primera instancia (reverso del folio 82) el cual dice: *“otro hecho acreditado es que los indígenas ante la superioridad numérica del momento, -cinco contra tres- salieron huyendo del lugar, mas no les bastó al grupo mayor y comenzaron a perseguir a los tres indígenas”*. Con esto nos damos cuenta que la relación entre acusación y sentencia no es trasgredida, pues quedó demostrado que el acusado persiguió a la víctima y a sus acompañantes, que lanzó piedras, y que además de eso fue quien dio inicio a la trifulca, todo por no querer proporcionar un cigarro al hoy occiso. Recordemos que el querer la especificación (no detallan elementos objetivos que el tipo penal tiene como requisito). Por tal motivo esta Sala Penal debe rechazar el presente agravio y confirmar en su totalidad la sentencia de segunda instancia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas en las disposiciones legales citadas, Arts. 2, 7, 15, 16, 77.5, 153, 157, 387 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso Extraordinario de Casación, que por motivos de Forma interpusiera el Lic. Carlos Antonio Baltodano Méndez, en su calidad de Defensa Técnica del Acusado Harvin Armando Blancherd, de generales en autos. **II)** Se Confirma la sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Región Autónoma Costa Caribe Norte Bilwi Puerto Cabezas, manteniendo la pena impuesta en Segunda Instancia de cinco años de prisión a Harvin Armando Blancherd Zeledón, por haberse encontrado cómplice por el delito de Homicidio en perjuicio de Amilkar Lampson Alfaro; por ende cúmplase con todo lo ordenado por el Tribunal de dicha circunscripción, bajo el efecto extensivo siendo que el acusado Yamil Arteta Rizo aun no habiendo recurrido ante este Supremo Tribunal le favorece la presente resolución; cúmplase con la orden de Libertad que en su momento fue dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Región Autónoma Costa Caribe Norte Bilwi Puerto Cabezas y gírese la correspondiente orden de libertad. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 566

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en el juicio seguido en contra de los procesados *Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torrez Muñoz*, de generales conocidos en autos, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las Personas Agravado, en perjuicio de Evert Geovanny González Jarquin, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil quince, sentencia en la que se reformó parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil quince, y en consecuencia, se condenó a los acusados Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torrez Muñoz, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las Personas Agravado, en perjuicio de Evert Geovanny González Jarquin y se concedió en su beneficio la suspensión de ejecución de la pena debiendo aquellos cumplir con las obligaciones y deberes de conformidad con el Art. 90 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Que, esta autoridad radicó las presentes diligencias por medio de auto de las nueve de la mañana del día quince de Julio del año dos mil dieciséis, se le dio intervención de ley a las partes procesales correspondientes, los autos quedaron en estado de fallo y pasaron para su estudio y posterior resolución que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Que, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, interpone recurso único de casación por violación a la ley penal, invocó motivos de forma y de fondo, expresando agravios en contra de la sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil quince pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, para el efecto, invocó el motivo de forma contenido en el inciso 1 del Art. 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), el cual señala: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”* argumenta los agravios que causa la sentencia recurrida por cuanto aquella Sala con inobservancia de los Arts.1, 160 y 369 del CPP y del Art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), violentó la ley penal adjetiva, resolviendo disminuir la pena impuesta a los acusados, sin existir en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de aquellos inconformidad sobre el quantum punitivo, no pudiendo el Ministerio Público defender su postura acusatoria con respecto a ese particular, lo que constituye una violación al derecho de defensa, que advierte el recurrente, no es exclusivo del procesado o condenado, sino también del Ministerio Público o parte acusadora en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido, el recurrente denuncia que, el otorgamiento del beneficio de suspensión de pena, en el trámite de alzada no fue objeto del recurso o de los agravios expuestos. Por otro lado, invocó el inciso 1 del Art. 388, que como motivo de fondo establece que: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”* en cuyos argumentos expone que, causa agravios el erróneo criterio acogido por parte de aquella Sala, por cuanto se

desprende de su sentencia un equivocado criterio de valoración de prueba con respecto a la concurrencia del arma utilizado para perpetrar el hecho, conforme a lo establecido al inciso "c" del segundo párrafo del Art. 225 del CP, por tanto refiere el recurrente que, el Tribunal aplicó de forma errónea el Art. 225 del CP, al exigir un hallazgo de existencia de arma en el hecho imputado. Expresa además que, causa agravios al Ministerio Público que el Tribunal concedió el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena a los procesados, violentando con ello el último párrafo del Art. 16 de la Ley No. 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal", denunciando que la Sala al tomar en cuenta los Arts. 87 y 88 del CP, omitió que el hecho acusado por el Ministerio Público se encuentra calificados como un delito grave, ya que el límite máximo de la posible pena a imponer es más de cinco (5) años de prisión, puntualizando que, el otorgamiento del beneficio no está supeditado a la pena impuesta sino a la naturaleza del delito. Por su parte, habiéndose constituido como parte recurrida la Licenciada Josefa del Socorro Meléndez Peralta, en representación de los procesados Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torres Muñoz, en su contestación de agravios únicamente solicitó que se confirmará la sentencia recurrida por cuanto las sentencias son de ineludible cumplimiento.

II

El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado según se desprende del Art. 369 del CPP. Así, partiendo de los "Fundamentos de Derecho" contenidos en la sentencia que hoy se ataca de casación y de conformidad con los agravios expuestos en su único recurso, que por motivos de fondo y de forma el representante del Ministerio Público interpuso ante esta autoridad, y su respectiva contestación, por parte de la defensa técnica de los procesados, esta Sala de lo Penal estima que, con respecto al agravio referido a la disminución de la pena de los procesados Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torres Muñoz, resuelto por aquella Sala en la sentencia recurrida, habiéndose verificado por esta autoridad la concurrencia de las reglas de la lógica, la razón y el sentido común en la sentencia recurrida, si el ad-quem consideró que no se acreditó una agravante en el hecho específico del uso del arma de fuego, generando en ellos una duda razonable y como consecuencia de ello, una modificación en la consecuencia jurídica del delito, entrando a reformar la sentencia conforme la competencia que le confiere la ley, no debe prosperar entonces los agravios del recurrente en este sentido, no obstante a ello, invocando el Principio de Legalidad reconocido en nuestros textos penales, con respecto al agravio referente al otorgamiento del beneficio de suspensión de pena otorgado en la sentencia recurrida por aquella Sala, esta Sala de lo Penal estima que, los procesados Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torres Muñoz fueron acusados y condenados por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las Personas Agravado, en perjuicio de Evert Geovanny González Jarquín, y es que, de conformidad al tipo penal regulado por el Art. 225 del texto penal vigente, en atención a la regulación del Art. 16 de la Ley No. 745; que regula en lo particular los presupuestos de otorgamiento del beneficio de suspensión de ejecución de la pena; que a su letra establece que procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales; en concordancia con los Art. 87 y 88 del CP, y en armonía al contenido jurídico de los Arts. 24 y 49 del CP; que proporcionan una clasificación de los delitos y penas por su gravedad, y en el mismo sentido, invocando el contenido jurídico del Art. 44 de la Ley No. 745 antes señalada, que reconoce que se realizará con juez técnico los juicios para los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas y robo agravado, por ser delitos que la ley clasifica sus penas como graves por su naturaleza, por lo que, aquella Sala, promovió y resolvió aquel incidente contra ley expresa, al interpretar y aplicar de manera errónea los presupuestos exigidos para otorgar un incidente de suspensión de pena en el sentido pretendido, por ello, de conformidad a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad debe declarar que es improcedente el beneficio de suspensión otorgado a favor de los procesados Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torres Muñoz, por las razones antes dichas y es por ello que debe revocar el beneficio de suspensión de pena, ya que no podía prosperar en un

delito grave al encontrarse fuera del alcance de la norma correspondiente, en consecuencia, el agravio expresado en ese sentido será admitido y así será declarado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 24, 49, 87, 88 y 225 del CP, Arts. 1, 369, 387 y 388 del CPP y Arts. 16 y 44 de la Ley No. 745, los suscritos Magistrados administrando justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil quince, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, en consecuencia, se revoca solamente el beneficio de suspensión de pena otorgado a favor de los procesados Eddy José Trujillo Orozco y Geovanny Francisco Torres Muñoz, por las razones jurídicas contenidas en el cuerpo de esta sentencia. **II.-** En todo lo demás la sentencia recurrida queda firme. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 567

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante esta Corte el treinta de octubre del año dos mil quince, a las doce de la tarde, por los condenados Carlos Danilo Rivera Blandón y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz, ambos mayores de edad, solteros, Agricultores, de tránsito por la ciudad de Managua, del domicilio de Comunidad las Cruces, Miraflores, Jurisdicción de Estelí; interponiendo recurso de Acción de Revisión en contra de la sentencia que dictó el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, el día dieciséis de abril del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, sentencia Número 063/13 que tiene un error en el año, pues se dictó en el año dos mil doce, mediante la cual se les condena a una pena privativa de libertad que asciende a doce años de prisión, más las penas accesorias, señaladas en la misma sentencia, por considerarlos coautor del delito de homicidio, en perjuicio de Lester Salvador Rivera Blandón (q.e.p.d.). Esta Sala Penal mediante auto de las once de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, radicó la presente acción de revisión promovida a favor de los condenados Carlos Danilo Rivera Blandón y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz; y por haber cumplido los requerimientos para la interposición de la acción de revisión, establecidas en el Art. 337 del Código Procesal Penal y con fundamento en el Art. 342 del mismo cuerpo de ley, se citó a la Audiencia Oral Pública para el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince a las diez y treinta minutos de la mañana, la cual se celebrará en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Se les dio la debida intervención de ley al Ministerio Público y al Licenciado Moisés Francisco Morales Vega, en calidad de Defensa técnica de los condenados. Por celebrada la audiencia en la fecha y hora antes dicha, pasaron los autos a la oficina para su debido estudio y resolución; y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Acción de Revisión en materia penal tiene una fuente constitucional como una garantía, por la seguridad jurídica que debe existir en los fallos judiciales que ponen fin al proceso penal, en virtud de que un fallo no adquiere firmeza o sea pasada en autoridad de cosa juzgada por el simple hecho de haberse agotado las dos instancia procesales y el recurso extraordinario de casación, sino que se cumpla también con

la finalidad del respeto de los derechos y garantías fundamentales en el enjuiciamiento penal y el otorgamiento de la tutela judicial efectiva que el Estado Democrático y Social de Derecho como el nuestro exige a la Administración de Justicia para con el Justiciable. De ahí la existencia de la Acción de Revisión, concedida a las partes procesales legitimadas Art. 338 CPP., y el camino establecido para el ejercicio de esta acción contenido en el Art. 339 CPP, el que exige contenidos, tanto de forma y de fondo para su admisibilidad, tramitación y su resolución, el principio la legitimación procesal está dada a las partes procesales, como en el presente caso a los condenados Carlos Danilo Rivera Blandón y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz, dentro de los casos limitados que existen, de la misma manera como parte de las exigencias para que la acción de revisión puede ser aceptada, deberán los solicitantes exponer claramente cada uno de los motivos en los que sustentan la petición, indicando a la vez en cada caso los preceptos legales que se consideran como inobservados o erróneamente aplicados y señalar la norma legal que se cree fue violada y la que conmina la nulidad de su omisión o la de su realización como defectuosa; por último debe contener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho de su reclamo, todo de conformidad al art. 339 del CPP. En el caso de estudio, los peticionarios de la acción de revisión invocan la causal número dos del Art. 337 CPP, que establece: cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Al amparo de esta causal señaló como violados los artículos 1, 3, 77 inc. 5, 157 CPP, artículos 5, 27, 33.2.1 de la Constitución Política. Alegan los peticionarios que tanto en la relación de los hechos que presentó el Ministerio Público como el escrito de intercambio de información y prueba, ninguno de los testigos hace referencia directa de la participación de ambos en los hechos acusados, alegan la no individualización de la participación de cada uno de ellos en los hechos, asimismo que no se estableció cual fue la conducta típica, antijurídica, y culpable atribuida a título de dolo. Continúan expresando y dicen que en razón de las pruebas practicadas, el Tribunal de jurados no aplicó los criterios de racionalidad, ni tomó en consideración el principio de presunción de inocencia, ya que todas las pruebas testimoniales, periciales, documentales, ofrecidas por el Ministerio Público en contra de ellos y reproducidas en el Juicio Oral y Público, nunca individualizaron su participación en los hechos, tampoco demostraron la culpabilidad sobre los hechos por los que fueron condenados a la luz de un veredicto ostensiblemente injusto, que no guarda armonía, ni congruencia con el universo de pruebas presentadas en el juicio, desde el momento de la actuación Policial hasta finalizar el Juicio Oral y Público.

SE CONSIDERA:

II

Una de las manifestaciones de la democracia directa en nuestro Estado Democrático y Social de Derechos en la Administración de justicia en materia penal, es la institución del Tribunal de Jurado mediante el cual ciudadanos asumen la función jurisdiccional de impartir justicia en determinados casos a petición voluntaria de la o las personas que enfrentan un proceso penal, este ejercicio de la voluntad soberana de los ciudadanos está debidamente regulado en la norma procesal penal denominado Código Procesal Penal, si bien es cierto que el veredicto de un Tribunal de Jurado es inimpugnable por medios de los recursos ordinarios y extraordinario, existe un control posterior para revisar su legalidad de su decisión cuando se lesiona de manera evidente e inobjetable el contenido de justicia que toda resolución debe tener. En el presente caso por analizados los reclamos de los condenados Carlos Danilo Rivera Blandón y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz, esta Sala es del criterio que efectivamente el Tribunal de Jurados al emitir su veredicto, este no se corresponde con el contenido de los hechos relacionados por las pruebas en lo referente a la participación de los accionantes, puesto que la prueba de cargo presentada por Ministerio Público, no logró destruir la presunción de inocencia que por derecho tienen los acusados. Esta Sala Penal al realizar el examen exhaustivo de los contenidos de las pruebas aportadas en el Juicio Oral y Público, evidencia que no existe prueba contundente alguna que logre demostrar la culpabilidad o participación de ninguno de los procesados sobre los hechos por los cuales fueron acusados e injustamente condenados a la pena de doce años de prisión a cada uno respectivamente, en el libelo acusatorio se hace relación a un plan preconcebido por

los tres acusados, nada de esto se relaciona en las prueba practicadas, mucho menos la participación de los accionantes en los hechos sucedidos el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce. El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Dicho principio únicamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestra la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. En el caso de estudio la sentencia recurrida de revisión dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, el dieciséis de abril del año dos mil doce, (contiene error: fue dictada en el año dos mil trece), a las nueve de la mañana, los miembros del jurado cometieron una grave injusticia al dictar un veredicto de culpabilidad por el delito acusado por el Ministerio Público, sin haber tenido prueba clara, contundente, y suficiente para que ellos estuvieran convencidos de la participación individual de cada uno de los acusados y así poder dictar un veredicto de culpabilidad debidamente sustentados en pruebas reales y ciertas para poder condenar a Carlos Danilo Rivera y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz, como coautores del delito de Homicidio, en perjuicio de Lester Salvador Rivera Blandón (q.e.p.d.); por lo que es evidente que existe un veredicto injusto a la luz de los hechos relacionados por las pruebas que se practicaron en el juicio, inclusive pudiendo los miembros del Tribunal de Jurado optar una decisión bajo el principio de la duda razonable. El art. 2 del Código Procesal Penal en su parte final establece: cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. Por las consideraciones legales antes mencionadas, la acción de revisión intentada esta correctamente solicitada y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 2, 154, 337, 338 y 339, del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la acción de revisión promovida por Carlos Danilo Rivera y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz en calidad de condenados en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, el dieciséis de abril del año dos mil trece, a las nueve de la mañana a la que se declara nula y en su lugar; **II.-** Se absuelve a los condenado Carlos Danilo Rivera y Aviezer Leodan Ortiz Ortiz, por lo que hace al delito de Homicidio en perjuicio de Lesther Salvador Rivera Blandón (q.e.p.d.). **III.-** Líbrese la correspondiente Orden de Libertad.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**